GACETA OFICIAL

1984

1

9629-9633

CORTE DE APELACIO

SANTO DOMINGO

AÑO CV NUM.9629

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de enero de 1984

SUMARIO:

## ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No.188, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar Bonos por un valor de RD$80,000,000.00, para la Capitalización del Consejo Estatal del azúcar. Pág. No. 7

Res. No.189, que aprueba el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno de España . . . . . Pág. No. 17

Ley No.190, mediante la cual se ordena a la Tesorería Nacional la emisión de una serie de sellos postales conmemorativos del primer centenario de la instalación del municipio de Ramón Santana . . . . . Pág. No. 39

Ley No.191, que concede una pensión del Estado en fa-

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1984

vor de la señora Guillermina Tejeda de Espaillat, Vda. de David Onelio Espaillat ..... Pág. No. 41

Ley No.192, que eleva a la categoría de sección, a la comunidad de Bartolomé, municipio de La Descubierta, provincia Independencia ..... Pág. No. 44

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.1700, que asciende al Coronel, P.N., Francisco Antonio Báez Maríñez, al rango de General de Brigada, P.N., y al Capitán de Navío, M. de G., César Andrés Hidalgo Tavárez, al rango de Contralmirante, M. de G. ..... Pág. No. 46

Dec. No.1701, que encarga al Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Rodolfo Leyba Polanco, de dicha Secretaría de Estado ..... Pág. No. 47

Dec. No.1702, que nombra al General de Brigada Piloto, F.A.D., Retirado, Pedro Héctor Dipp Medina, Administrador General del Aeropuerto Internacional de La Romana Pág. No. 48

Dec. No.1703, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas ..... Pág. No. 49

Dec. No.1704, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública .... Pág. No. 52

Dec. No.1705, que concede naturalización dominicana a varias personas ..... Pág. No. 54

Dec. No. 1706, que nombra al señor Andrés Manuel Brugal, Consejero Económico de la Embajada de la República en Chile, honorífico ..... Pág. No. 56

Dec. No.1707, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno, para ser destinadas a la construcción del Proyecto Madrigal. . . . . Pág. No. 56

Dec. No.1708, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Dr. Víctor Lulo Guzmán . . . . . Pág. No. 59

Dec. No.1709, que dispone que todas las funciones y atribuciones de la Comisión Encargada de Regular la Producción Avícola y la Comisión Nacional para el Fomento y Regulación de la Industria Lechera, pasan a ser funciones y atribuciones adicionales del Consejo Nacional de Producción Pecuaria . . . . . Pág. No. 61

Dec. No.1710, que otorga exequátur a varios profesionales . . . . . Pág. No. 62

Dec. No.1711, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres . . . . . Pág. No. 65

Dec. No.1712, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No. 67

Dec. No.1713, que concede naturalización dominicana provisional a la menor de edad Nathalia Llegue Lakkis . . . . . Pág. No. 73

Dec. No.1714, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país . . . . . Pág. No. 75

Dec. No.1715, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país . . . . . Pág. No. 76

Dec. No.1716, que concede el beneficio de la incorpora-

ción a la "Fundación Ulises Francisco Espaillat" (FUFE) ..... Pág. No. 78

Dec. No.1717, que modifica varios artículos del Decreto No.1608 del 30 de noviembre de 1983 ..... Pág. No. 80

Dec. No.1718, que nombra a la Dra. Dora Herrera de López, Agregada Cultural de la Embajada Dominicana en San José, Costa Rica, honorífico ..... Pág. No. 82

Dec. No.1719, que nombra a la Srta. Georgina Altagracia Michelén Stefan, Vicecónsul de la República en Boston, honorífico ..... Pág. No. 83

Dec. No.1720, que nombra a los Dres. José Joaquín Puello y William Coss, Miembros del Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación ..... Pág. No. 83

Dec. No.1721, que nombra al Dr. Antonio López Rodríguez, Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional ..... Pág. No. 84

Dec. No.1722, que autoriza al Ayuntamiento de Monte Plata a donar una porción de terreno a la Universidad Central del Este ..... Pág. No. 85

Dec. No.1723, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública ..... Pág. No. 86

Dec. No.1724, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Galo Plaza Lasso ..... Pág. No. 89

Dec. No.1725, que dispone que el Doctor Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia ejerce-

rá las funciones del Poder Ejecutivo a partir del día 11 de enero de 1984, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República ..... Pág. No. 90

Dec. No.1726, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública .... Pág. No. 91

Dec. No,1727, mediante el cual el Presidente de la República reasume las funciones del Poder Ejecutivo, y deroga el Decreto No.1725 del 11 de enero de 1984 ..... Pág. No. 93

## DOCUMENTOS OFICIALES

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras ... Pág. No. 94

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Resoluciones Nos.66 y 67, de fecha 19 de diciembre de 1983, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. . Pág. No.100

Aviso de adopción..... Pág. No.115

Aviso de cambio de nombre ..... Pág. No.116

Actas de juramentación..... Pág. No.117

Avisos de nacionalidad dominicana..... Pág. No.125

Balance del Banco Central de la República Dominicana al 31 de diciembre de 1983 ..... Pág. No.127

AGN

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D., 16 de enero de 1984 No.9629

**Ley No. 188, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar Bonos por un valor de RD$80,000,000.00, para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 188

CONSIDERANDO: Que la industria azucarera estatal constituye el soporte más importante de la economía nacional, porque influye notablemente en la captación de divisas y en el suministro de ocupación a la clase trabajadora dominicana;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar ha venido operando deficitariamente desde el período 1976-77, acumulando pérdidas hasta el 30 de septiembre de 1982, por un monto de RD$200.7 millones, de los cuales adeuda directa o indirectamente la cantidad de RD$182.0 millones al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que es deseo del Gobierno de Concentra-

ción Nacional lograr el saneamiento financiero de la industria azucarera estatal, como una de las medidas necesarias para la preservación, consolidación y diversificación de la misma;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar suscribió el 26 de octubre de 1979, un Convenio de Préstamo para su rehabilitación con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) y que, para poder continuar con la ejecución de ese proyecto, es necesario tomar medidas que permitan lograr una adecuada reestructuración financiera del mencionado Consejo, de suerte que la relación activos corrientes/pasivos corrientes, así como la relación pasivo/capital sean llevados a niveles razonables;

CONSIDERANDO: Que las recomendaciones técnico-financieras para alcanzar los fines preindicados, contemplan, entre otras medidas, la conversión del pasivo corriente a pasivo a largo plazo y un aumento del capital contable mediante una emisión de Bonos del Estado Dominicano, por un monto de ochenta millones de pesos oro (RD$80,000,000.00) con la finalidad de aplicar dicho monto a la cancelación de valores adeudados directa e indirectamente al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Banco Central de la República Dominicana, la cual no constituiría un incremento de la emisión monetaria en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar Bonos por un valor de RD$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos oro), en los términos y condiciones previstos en esta ley, los cuales se denominarán "Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998".

Párrafo I.– El Valor que representan los Bonos indicados en este artículo tendrá como finalidad saldar parte de las deudas del citado organismo, contraídas, directa e indirectamente con el

Banco de Reservas de la República Dominicana y con el Banco Central de la República Dominicana por una suma global de RD$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos oro), lo cual permitirá un aumento del capital contable del Consejo Estatal del Azúcar por el monto indicado.

Párrafo II.– La fecha de la emisión de los Bonos será la de la publicación de la presente ley y empezarán a devengar intereses a partir de esa fecha.

Artículo 2.– Los "Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998", serán emitidos a quince (15) años y vencerán en 1998. Dichos Bonos devengarán intereses al tipo de 7.5% anual, pagaderos semestralmente, hasta el momento de su redención.

Artículo 3.– Las obligaciones derivadas de estos Bonos serán pagaderas en principal e intereses, en monedas de curso legal de la República Dominicana, en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, que queda designado Agente Fiscal del Estado Dominicano para esta emisión.

Párrafo.– Anualmente se consignará en la Ley de Gastos Públicos las apropiaciones necesarias para el pago del principal e intereses correspondientes a los sorteos estipulados en la presente ley.

Artículo 4.– Los Bonos a emitirse conforme a esta ley, serán Bonos al Portador, con cupones para el pago de intereses adheridos a los mismos, impresos o litografiados en las denominaciones de RD$10,000.00 (diez mil pesos oro), RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro), RD$1,000.00 (mil pesos oro) según el siguiente desglose:

| | |
|---|---|
| 5,000 Bonos de RD$10,000.00..... | RD$50,000,000.00 |
| 5,000 Bonos de RD$ 5,000.00..... | RD$25,000,000.00 |
| 5,000 Bonos de RD$ 1,000.00..... | RD$ 5,000,000.00 |
| TOTAL..... | RD$80,000,000.00 |

Artículo 5.– La impresión de los Bonos autorizados por esta ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanza, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero.

Párrafo I.– Los Bonos se imprimirán en papel de seguridad y de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores, y deberán expresar y contener:

a) El número y fecha de la presente ley que los autoriza;

b) Su número de orden y su valor nominal;

c) La indicación de que son al portador;

d) La fecha y lugar de emisión;

e) Intereses y vencimiento;

f) Forma de amortización y redención;

g) Lugar de pago del capital e intereses;

h) Constancia de haberse emitidos de acuerdo con requisitos legales;

i) Cupones para el pago de los intereses; y

j) Firmas del Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímil. En el

dorso llevarán copiado íntegramente el texto de la presente ley.

Párrafo II.- Mientras no sean impresos o litografiados los Bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional podrán expedir Certificados de Bonos provisionales, de la naturaleza y denominaciones previstas en la presente ley, hasta la impresión definitiva de los "Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998", momento en que dichos Certificados serán sustituidos por los Bonos definitivos.

Artículo 6.- Los intereses de los "Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998" serán devengados desde la fecha de su emisión hasta la fecha de su vencimiento o de su redención anticipada como se indica en esta ley, cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional.

Artículo 7.- Los Bonos emitidos serán negociados y entregados por el Tesorero Nacional, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, al Banco de Reservas de la República Dominicana y al Banco Central de la República Dominicana, por conducto del Banco de Reservas de la República Dominicana. Se llevará un registro en el que se hará constar la fecha de negociación de cada Bono. Cuando esta negociación se efectúe con posterioridad a la fecha de emisión de los Bonos, se retirarán de los mismos los cupones de intereses vencidos con anterioridad a la fecha de la entrega de los Bonos. En dicho registro se anotará también la fecha de redención de cada Bono.

Artículo 8.- Los Bonos podrán ser redimidos, en su totalidad o en parte, con anterioridad a la fecha de su vencimiento por el valor principal de los mismos, más los intereses acumulados a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos que se anunciarán con no menos de quince (15) días con anterioridad a las fechas señaladas para el pago de

intereses. Una vez efectuado el sorteo, y no más de quince (15) días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los Bonos redimidos y el valor de los mismos, así como el lugar o lugares donde deben ser presentados para su pago.

Párrafo I.– Sólo los Bonos que hayan sido negociados y estén pendientes de pago, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, participarán en los sorteos. Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, en presencia de su principal Funcionario Ejecutivo, del Tesorero Nacional y del Contralor General de la República, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Párrafo II.– Una vez se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los Bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del sorteo de que se trata, después de lo cual los mismos cesarán de devengar interés, debiendo ser pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con los correspondientes cupones para el pago de interés no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Artículo 9.– Habrá un servicio de redención mínimo anual, por sorteo, cada seis (6) meses, que será realizado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo que precede. Los fondos para esta redención anticipada de los Bonos de Capitalización, así como para el pago de intereses devengados, serán depositados por la Tesorería Nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de cada sorteo, de acuerdo con la tabla siguiente, si no intervienen redenciones anticipadas fuera de los sorteos previstos:

| Cuota No. | Monto Cuota | Interés | Capital | Saldo Insoluto |
|---|---|---|---|---|
| o | | | | 80,000,000.0 |
| 1 | 4,487,009.9 | 3,000,000.0 | 1,487,009.9 | 78,512,990.1 |
| 2 | 4,487,009.9 | 2,944,237.1 | 1,542,772.8 | 76,970,217.3 |
| 3 | 4,487,009.9 | 2,886,383.1 | 1,600,626.8 | 75,369,590.5 |
| 4 | 4,487,009.9 | 2,826,359.6 | 1,660,650.3 | 73,708,940.2 |
| 5 | 4,487,009.9 | 2,764,085.3 | 1,722,924.6 | 71,986,015.6 |
| 6 | 4,487,009.9 | 2,699,475.6 | 1,787,534.3 | 70,198,481.3 |
| 7 | 4,487,009.9 | 2,632,443.0 | 1,854,566.9 | 68,343,914.4 |
| 8 | 4,487,009.9 | 2,562,896.8 | 1,924,113.1 | 66,419,801.3 |
| 9 | 4,487,009.9 | 2,490,742.5 | 1,996,267.4 | 64,423,533.9 |
| 10 | 4,487,009.9 | 2,415,882.5 | 2,071,127.4 | 62,352,406.5 |
| 11 | 4,487,009.9 | 2,338,215.2 | 2,148,794.7 | 60,203,611.8 |
| 12 | 4,487,009.9 | 2,257,635.4 | 2,229,374.5 | 57,974,237.3 |
| 13 | 4,487,009.9 | 2,174,033.9 | 2,312,976.0 | 55,661,261.3 |
| 14 | 4,487,009.9 | 2,087,297.3 | 2,399,712.6 | 53,261,548.7 |
| 15 | 4,487,009.9 | 1,997,308.1 | 2,489,712.8 | 50,771,846.6 |
| 16 | 4,487,009.9 | 1,903,944.3 | 2,583,065.6 | 48,188,781.3 |
| 17 | 4,487,009.9 | 1,807,079.3 | 2,679,930.6 | 45,508,850.7 |
| 18 | 4,487,009.9 | 1,706,581.9 | 2,780,428.0 | 42,728,422.7 |
| 19 | 4,487,009.9 | 1,602,315.9 | 2,884,694.0 | 39,843,728.7 |
| 20 | 4,487,009.9 | 1,494,139.8 | 2,992,870.1 | 36,850,858.6 |
| 21 | 4,487,009.9 | 1,381,907.2 | 3,105,102.7 | 33,745,755.9 |
| 22 | 4,487,009.9 | 1,265,465.8 | 3,221,544.1 | 30,524,211.8 |
| 23 | 4,487,009.9 | 1,144,657.9 | 3,342,352.0 | 27,181,859.8 |
| 24 | 4,487,009.9 | 1,019,319.7 | 3,467,690.2 | 23,714,169.6 |
| 25 | 4,487,009.9 | 889,281.4 | 3,597,728.5 | 20,116,441.1 |

| Cuota No. | Monto Cuota | Interés | Capital | Saldo Insoluto |
|---|---|---|---|---|
| 26 | 4,487,009.9 | 754,366.5 | 3,732,643.4 | 16,383,797.7 |
| 27 | 4,487,009.9 | 614,392.4 | 3,872,617.5 | 12,511,180.2 |
| 28 | 4,487,009.9 | 469,169.3 | 4,017,840.6 | 8,493,339.6 |
| 29 | 4,487,009.9 | 318,500.2 | 4,168,509.7 | 4,324,829.9 |
| 30 | 4,487,009.9 | 162,180.0 | 4,324,829.9 | ϕ |
| | 134,610,297.0 | 54,610,297.0 | 80,000,000.0 | |

Artículo 10.– Los Bonos pendientes de pago serán exigibles en principal e intereses a su vencimiento. Serán pagados por el Estado a través del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 11.– El pago de los Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, en principal e intereses, estará garantizado por las apropiaciones anuales correspondientes, las cuales deberán estar consignadas en la Ley de Gastos Públicos, según se establece en los Artículos 3 y 9 de esta ley y gozará de la garantía incondicional e ilimitada del Estado.

Párrafo.– Una vez pagado cada Bono, se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Artículo 12.– El capital contable del Consejo Estatal del Azúcar quedará aumentado en la suma que se indica en el Artículo 1ro., de esta ley, desde el momento en que la emisión de los "Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998", haya sido adquirida.

Artículo 13.– La aportación de capital hecha por el Estado Dominicano al Consejo Estatal del Azúcar, en la forma en que dispo-

ne la presente ley, se hará constar mediante treinta (30) Certificados de Capitalización, cada uno por el valor que corresponda, del 1 al 30, en la columna denominada "Capital" que se consigna en la tabla indicada en el Artículo 9 de esta ley. Estos Certificados de Capitalización serán emitidos por el Consejo Estatal del Azúcar y entregados al Tesorero Nacional para su endoso a favor del Banco Central de la República Dominicana. En la medida en que se opere la redención de los Bonos autorizados por esta ley, el Banco Central de la República Dominicana devolverá dichos Certificados al Tesorero Nacional y este funcionario, a su vez, los devolverá al Consejo Estatal del Azúcar.

Artículo 14.– La compra, venta o traspaso por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago de principal de los "Bonos para la Capitalización del Consejo Estatal del Azúcar, Serie 1998", estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se puedan establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios y, en consecuencia, ni tales Bonos ni sus accesorios serán computables en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Párrafo.– Los Bonos originados por la presente ley podrán ser aceptados como garantía o fianza por el Estado, sus organismos autónomos o los municipales. Asimismo, estos Bonos podrán ser utilizados por los bancos comerciales como parte de sus reservas de Encaje Legal, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Monetaria.

Artículo 15.– Los Bonos a emitirse conforme a esta ley no podrán ser utilizados para el pago de impuestos.

Artículo 16.– El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas que sean necesarias para la mejor ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Nicolás V. Ciccone Comas
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 189, que aprueba el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno de España**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 189

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito en fecha 4 de mayo de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de España.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito en fecha 4 de mayo de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Ing. Manuel Tavares Espaillat, y el Gobierno de España, representado por el Ministro de Asuntos Exteriores, Sr. José Pedro-Llorca, mediante dicho Tratado, las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en el mismo Tratado, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un hecho punible cometido en su territorio o sobre el que el Estado requirente tenga jurisdicción. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a dos años. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses. La extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición, motivada por un delito común, ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por estos motivos. La extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado por las autoridades de la Parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud, ni tampoco cuando los hechos que la originan sean sancionados con la pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad. Asimismo, las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento competa

a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada. La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante, para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida. La asistencia judicial podrá ser rehusada: a) Si la solicitud se refiere a infracciones políticas, conexas con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte requerida. b) Si la Parte requerida estima que el cumplimiento de una solicitud atenta contra su orden público. El cumplimiento de la solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte requerida, ateniéndose a las diligencias solicitadas expresamente; que copiado a la letra dice así:

## TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

## ENTRE

## ESPAÑA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

El Presidente de la República Dominicana y
El Rey de España,

Conscientes de las profundas raíces históricas que vinculan a ambas naciones, interesados en el logro de la más estrecha y eficaz cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común y en especial en el ámbito de la administración de justicia,

Han resuelto concluir un Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal y, al efecto, han nombrado Plenipotenciatorios:

El Presidente de la República Dominicana, al Excmo. Sr. Ingeniero Manuel Tavares Espaillat, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

El Rey de España al Excmo. Sr. D. José Pedro Pérez-Llorca, Ministro de Asuntos Exteriores.

Quienes (después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma) han convenido lo siguiente:

## TITULO PRIMERO

## EXTRADICCION

Artículo 1º.

Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un hecho punible cometido en su territorio o sobre el que el Estado requirente tenga jurisdicción.

Artículo 2º.

1.— Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a dos años.

2.— Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses.

Artículo 3º.

También darán lugar a la extradición, conforme al presente

Tratado, los hechos punibles previstos en convenios multilaterales en los que ambos países sean parte.

Artículo 4º.

1.- La extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. A los fines de la aplicación de este Tratado, el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia o de persona constituida en autoridad no será considerado como delito político.

2.- Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición, motivada por un delito común, ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por estos motivos.

3.- A los efectos de la extradición entre los dos Estados contratantes, no se considerarán como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por móviles políticos, los delitos de terrorismos, y en particular:

a) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de la captura ilícita de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;

b) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;

c) Los delitos graves constituidos por un ataque contra la vida,

la integridad corporal o la libertad de las personas;

d) Los delitos que impliquen rapto, toma de rehenes o secuestro arbitrario;

e) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas;

f) La tentativa de comisión de alguno de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

Artículo 5º.

El Estado contratante en cuyo territorio se descubra el presunto culpable o responsable de un delito comprendido en el Apartado 3 del Artículo 4to., que haya recibido una solicitud de extradición, cuando no acceda a la misma someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal. El Estado requerido actuará de conformidad con sus leyes.

Artículo 6º.

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado.

Artículo 7º.

1.- Cuando el reclamado sea un nacional de una de las Partes contratantes del presente Convenio, la extradición se decidirá como lo disponga la Ley Nacional del Estado requerido.

2.- En caso de que la extradición sea denegada sobre la causa

de que el reclamado es nacional del Estado requerido, podrá ser enjuiciado por los tribunales de dicho Estado requerido a solicitud de Parte agraviada si el hecho que constituye el objeto de la persecución estuviese incriminado por la ley de ambos Estados.

3.- En el caso de la denegación que antecede el Estado requerido deberá comunicar en forma motivada su decisión al Estado requirente, notificándole todos los procedimientos que se inicien, en su caso, contra el reclamado.

Artículo 8º.

La Parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a sus Tribunales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada.

Artículo 9º.

La extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado por las autoridades de la Parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud.

Artículo 10º.

No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las Partes.

Artículo 11º.

Si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, la extradición sólo se concederá si la Parte requirente da seguridad de que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales pertinentes.

Artículo 12º.

La extradición no podrá tampoco concederse cuando los hechos que la originan sean sancionados con la pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, de que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas dichas penas se ejecutará la máxima inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad. En caso de que esas seguridades no sean obtenidas del Estado requirente, el Estado requerido juzgará los hechos delictivos como si los mismos hubieran ocurrido en su territorio.

Artículo 13º.

La persona objeto de extradición no podrá ser sometida en el territorio de la Parte requirente a un Tribunal de excepción. No se concederá la extradición para ello ni para la ejecución de una pena impuesta por Tribunales que tengan ese carácter.

Artículo 14º.

La solicitud de extradición será transmitida por la vía diplomática.

Artículo 15º.

Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados, en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente:

a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando, en la forma más exacta posible, el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;

b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden

de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente y de la que se desprende la existencia del delito y los indicios racionales de comisión por el reclamado;

c) Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;

d) Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado, y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Artículo 16º.

Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición son insuficientes o defectuosos, la Parte requerida pondrá en conocimiento de la requirente las omisiones o defectos para que puedan ser subsanados.

Artículo 17º.

1.– El individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el Estado requerido preste su consentimiento después de la presentación de una solicitud en este sentido, que irá acompañada de los documentos previstos en el Artículo 15 y de un testimonio judicial conteniendo las declaraciones del inculpado.

b) Cuando, estando en libertad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregado, el inculpado haya permanecido en él más de cuarenta y cinco días sin hacer uso de esa facultad.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Apartado 1, la Parte requirente podrá adoptar las medidas necesarias según su legislación para interrumpir la prescripción.

3.- Cuando la calificación del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, el individuo entregado sólo será procesado o juzgado en el caso de que los elementos constitutivos del delito, según la nueva calificación, hubieren permitido la extradición.

Artículo 18º.

Salvo en el caso previsto en el Párrafo b) del Apartado 1 del Artículo 17, la reextradición en beneficio de un tercer Estado no será otorgada sin el consentimiento de la Parte que ha concedido la extradición. Esta podrá exigir el envío previo de la documentación prevista en el Artículo 15, así como un acta que contenga la declaración razonada del reclamado sobre si acepta la reextradición o se opone a ella.

Artículo 19º.

1.- En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el Apartado b) del Artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2.- La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la Parte requerida.

3.- Al recibo de la solicitud a que se refiere el Apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4.- Podrá concederse la libertad provisional con o sin fianza, siempre que la Parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias para evitar la fuga del reclamado.

5.- La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la Parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el Artículo 15. En ningún caso, podrá exceder de un plazo de sesenta días.

6.- La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el Artículo 15 se llegan a recibir posteriormente.

Artículo 20º.

Si la extradición se solicita en forma concurrente por una de las Partes y otros Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá teniendo en cuenta las circunstancias y especialmente la existencia de otros Tratados que obliguen a la Parte requerida, la gravedad relativa, el lugar de las infracciones, las fechas de las respectivas solicitudes, la nacionalidad del individuo y la posibilidad de una extradición ulterior.

Artículo 21º.

1.- La Parte requerida comunicará a la requirente, por la vía diplomática, su decisión respecto a la solicitud de extradición.

2.- Toda negativa, total o parcial, será motivada.

3.- Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuer-

do para realizar la entrega del reclamado, que deberá llevarse a efecto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Parte requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el Apartado 1, salvo las interrupciones previstas en el Artículo 22.

4.– Si el reclamado no ha sido recibido dentro del plazo señalado, será puesto en libertad y la Parte requirente no podrá posteriormente solicitar la extradición por el mismo hecho.

Artículo 22º.

1.– La Parte requerida podrá, después de haber resuelto sobre la solicitud de extradición, retrasar la entrega del individuo reclamado a fin de que pueda ser juzgado o, si ya ha sido condenado, para que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho diferente de aquel por el que se concedió la extradición.

2.– En lugar de retrasar la entrega, la Parte requerida también podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas Partes.

3.– La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado.

Artículo 23º.

1.– A petición de la Parte requirente, la requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permita su legislación y sin perjuicio de los derechos de terceros, los objetos:

a) Que puedan servir de medios de prueba;

b) Que, provenientes de la infracción, fuesen encontrados en poder del reclamado en el momento de su detención o descubiertos posteriormente.

2.— La entrega de los objetos citados en el apartado anterior será efectuada aunque la extradición ya acordada no pueda llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga del individuo reclamado.

3.— La Parte requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución los objetos a que se refiere el Apartado 1 cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal en curso.

4.— Cuando existan derechos de la Parte requerida o de terceros sobre objetos que hayan sido entregados a la requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este artículo, dichos objetos serán restituidos a la Parte requerida lo más pronto posible y sin costo alguno.

Artículo 24º.

1.— El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona que no sea nacional de esa Parte, entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia auténtica de la resolución por la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2.— Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reo mientras permanezca en su territorio.

3.— La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

Artículo 25º.

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán de su cuenta, excepto los relativos al trans-

porte del reclamado que recaerán sobre la Parte requirente.

## TITULO SEGUNDO

## ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

Artículo 26º.

1.– Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento competa a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2.– Este Tratado no se aplicará a las medidas puramente policiales ni tampoco a los delitos militares, salvo que éstos constituyan infracciones de derecho común.

3.– La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante, para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida.

Artículo 27º.

1.– La asistencia judicial podrá ser rehusada:

a) Si la solicitud se refiere a infracciones políticas, conexas con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte requerida.

b) Si la Parte requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra su orden público.

2.– En ningún caso podrá entenderse que la solicitud se refiere

a infracciones políticas o conexas con infracciones de este tipo, cuando la asistencia judicial se solicite en los supuestos contemplados en el Artículo 4, Apartado 3.

Artículo 28º.

El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte requerida, ateniéndose a las diligencias solicitadas expresamente.

Artículo 29º.

1.— La Parte requerida cumplimentará las comisiones rogatorias relativas a un procedimiento penal que le sean dirigidas por las autoridades judiciales o por el Ministerio Público de la Parte requirente y que tengan por objeto actos de averiguación previa o instrucción o actos de comunicación.

2.— Si la comisión rogatoria tiene por objeto la transmisión de autos, elementos de prueba y, en general, cualquier clase de documentos, la Parte requerida podrá entregar solamente copias o fotocopias autenticadas, salvo si la Parte requirente pide expresamente los originales.

3.— La Parte requerida podrá negarse al envío de objetos, autos o documentos originales que le hayan sido solicitados si su legislación no lo permite o si le son necesarios en un procedimiento penal en curso.

4.— Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una comisión rogatoria serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte requerida renuncie a ellos.

Artículo 30º.

Si la Parte requirente lo solicita expresamente, será informada

de la fecha y lugar de cumplimiento de la comisión rogatoria.

Artículo 31º.

1.- La Parte requerida procederá a la entrega de las decisiones judiciales o documentos relativos a actos procesales que le sean enviados a dicho fin por la Parte requirente.

2.- La entrega podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.

3.- La entrega se acreditará mediante recibo, fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de la entrega. Uno u otro de estos documentos serán enviados a la Parte requirente y, si la entrega no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

4.- La solicitud que tenga por objeto la citación de un inculpado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte requirente podrá no ser diligenciada si es recibida dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha señalada para la comparecencia. La parte requirente deberá tener en cuenta este plazo al formular su solicitud.

Artículo 32º.

1.- Si la Parte requirente solicitase la comparecencia como testigo o perito de una persona que se encuentre en el territorio de la otra Parte, ésta procederá a la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

2.- La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá

mencionar el importe de los viáticos, dietas e indemnizaciones que percibirá el testigo o perito.

Artículo 33º.

Si la Parte requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o perito ante sus autoridades judiciales resulta especialmente necesaria, lo hará constar en la solicitud de citación.

Artículo 34º.

1.– El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que, como consecuencia de una citación, comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, no podrá ser perseguido o detenido en este Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2.– La inmunidad prevista en el precedente apartado cesará cuando el testigo o perito permaneciere más de cuarenta y cinco días en el territorio de la Parte requirente después del momento en qu su presencia ya no fuere exigida por las autoridades judiciales de dicha Parte.

Artículo 35º.

1.– Si en una causa penal se considerase necesaria la comparecencia personal ante las autoridades judiciales de una de las Partes, en calidad de testigo o para un careo, de un individuo detenido en el territorio de la Parte, se formulará la correspondiente solicitud. Se accederá a ella si el detenido presta su consentimiento y si la Parte requerida estima que no existen consideraciones importantes que se opongan al traslado.

2.– La Parte requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla tan pronto como se haya

realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado.

3.— Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo correrán por cuenta de la Parte requirente.

Artículo 36º.

Las Partes se informarán mutuamente de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la otra.

Artículo 37º.

Cuando una de las Partes solicite de la otra los antecedentes penales de una persona, haciendo constar el motivo de la petición, dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida.

Artículo 38º.

1.— Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

a) Autoridad de que emana el documento o resolución;

b) Naturaleza del documento o de la resolución;

c) Descripción precisa de la asistencia que se solicite;

d) Delito a que se refiere el procedimiento;

e) En la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada;

f) Nombre y dirección del destinatario.

2.— Las comisiones rogatorias que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de documentos mencionarán además la acusación formulada y contendrán una sumaria exposición de los hechos.

3.— Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte requerida, ésta la devolverá con explicación de la causa.

Artículo 39º.

1.— A efecto de lo determinado en este Título, cada Parte designará las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal.

2.— No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizar en todo caso la vía diplomática o encomendar a sus Cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado receptor.

## TITULO TERCERO

## DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40º.

En la aplicación del presente Convenio, en todo lo que se contrae a la extradición misma, la documentación que se presente se ajustará a los requisitos de autenticación previstos en el Artículo 15º. de este Convenio, sin necesidad de legalización.

Artículo 41º.

Las dificultades derivadas de la aplicación y la interpretación de este Tratado serán resueltas por vía diplomática.

Artículo 42º.

1.– El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Santo Domingo a la brevedad posible.

2.– Este Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después del día de la recepción de la denuncia.

3.– Al entrar en vigor este Tratado, quedará abrogado el Tratado del 14 de octubre de 1874, sin perjuicio de lo dispuesto en el Apartado 5.

4.– Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

5.– Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose y serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado del 14 de octubre de 1874.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios firman el presente Tratado, hecho en dos originales igualmente auténticos, en la ciudad de Madrid, el 4 de Mayo de 1981.

Por el Gobierno de la República Dominicana

Ingeniero Manuel Tavares Espaillat
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de España

José Pedro Pérez-Llorca
Ministro de Asuntos Exteriores

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente fotostática es copia fiel del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre la República Dominicana y España, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año 1982.

Octavio Cáceres Michel
Embajador, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 120º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

María E. Pérez Ferreras
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de di-

ciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 190, mediante la cual se ordena a la Tesorería Nacional la emisión de una serie de sellos postales conmemorativos del primer centenario de la instalación del municipio de Ramón Santana**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 190

CONSIDERANDO: Que en 1883 fue exaltada a la categoría de municipio la laboriosa comunidad de Ramón Santana, instalándose su primer Ayuntamiento el 8 de diciembre de 1883;

CONSIDERANDO: Que los municipios de Ramón Santana y Los Llanos, que conforman la progresista provincia de San Pedro de Macorís, se aprestan a celebrar con júbilo y esplendor tan significativa efemérides;

CONSIDERANDO: Que es justa su aspiración de compartir con todo el pueblo dominicano en esa fecha memorable.

VISTA la Ley No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre especies timbradas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se ordena a la Tesorería Nacional la emisión de una serie de sellos postales ordinarios, conmemorativos del primer centenario de la instalación del municipio de Ramón Santana, de la provincia de San Pedro de Macorís, que se conmemorará el 8 de diciembre de 1983.

Artículo 2.– Estos sellos serán de las denominaciones de 1, 2, 3 y 7 centavos de valor facial cada una, en cantidades de 100,000 sellos en cada denominación.

Artículo 3.— El diseño de estos sellos representará símbolos alegóricos del municipio de Ramón Santana, con las dimensiones, colores y demás complementos que determine la Tesorería Nacional.

Artículo 4.— Los fondos que se recauden por concepto de venta de sellos cuya emisión autoriza esta ley ingresarán al Fondo General de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 191, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Guillermina Tejeda de Espaillat, Vda. de David Onelio Espaillat**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 191

CONSIDERANDO: Que David Onelio Espaillat fue un luchador en defensa del pueblo dominicano, causa a la cual dedicó su vida entera.

CONSIDERANDO: Que David Onelio Espaillat siempre mantuvo una vida pública y privada intachable.

CONSIDERANDO: Que la conducta de Onelio Espaillat sirve de ejemplo a las presentes y futuras generaciones que son sensibles a la instauración de una sociedad más justa.

CONSIDERANDO: Que su dedicación a la lucha revolucionaria no le permitió acumular bienes materiales que hoy le sirvieran a su viuda y a sus hijos menores de edad.

CONSIDERANDO: Que la viuda de David Onelio Espaillat padece de problemas físicos que la imposibilitan desarrollar cualquier actividad productiva que permita el mantenimiento de ella y de sus hijos menores.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.– Se concede una pensión mensual del Estado de RD$300.00 (trescientos pesos oro) a la señora Guillermina Tejeda de Espaillat, viuda de David Onelio Espaillat.

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

José A. Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 192, que eleva a la categoría de sección, a la comunidad de Bartolomé, municipio de La Descubierta, provincia Independencia**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 192

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Bartolomé, perteneciente a la sección Los Pinos del Edén, jurisdicción del municipio La Descubierta, ha alcanzado en los últimos tiempos un apreciable desarrollo, tanto en el orden económico como en lo social, con una apreciable densidad poblacional y de una gran cantidad de viviendas, y buena organización urbana, energía eléctrica, agua potable y población estudiantil de todos los niveles;

CONSIDERANDO: Que la comunidad se encuentra a una distancia de 2 kilómetros de la población de La Descubierta, sin embargo, pertenece a una sección que está a una distancia de 13 kilómetros de la misma población;

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Bartolomé, cuenta con 3,560 tareas de las denominadas llanas, que están dedicadas a la producción de pasto para la cría de ganado vacuno 1,100 tas.; y el resto, las 2,460 tareas dedicadas a la producción de: plátanos, habichuelas, batatas, guandules, cocos, maíz y otros, con una producción de alta incidencia en las actividades, no sólo de la provincia Independencia, sino también en la de Bahoruco;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— La comunidad de Bartolomé, del municipio de La Descubierta, provincia Independencia, pasa a la categoría de sección, dentro de cuya demarcación geográfica estarán los siguientes parajes: a) Los Geños y b) El Higuero.

Artículo 2.— La Secretaría de Estado de Interior y Policía, a través de la Liga Municipal Dominicana y el Honorable Ayuntamiento del municipio de La Descubierta, quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

Artículo 3.— Se modifica la Ley No. 5220, del 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Nicolás V. Ciccone Comas
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

José A. Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1700, que asciende al Coronel, P.N., Francisco Antonio Báez Mariñez, al rango de General de Brigada, P.N., y al Capital de Navío, M. de G., César Andrés Hidalgo Tavárez, al rango de Contralmirante, M. de G.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1700

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Coronel, P.N., Francisco Antonio Báez Mariñez, queda ascendido al rango de General de Brigada, P.N.

Artículo 2.— El Capitán de Navío, M. de G., César Andrés Hidalgo Tavárez, queda ascendido al rango de Contralmirante, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1701, que encarga al Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Rodolfo Leyba Polanco, de dicha Secretaría de Estado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1701

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico: El Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargado de la Secre-

taría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del Dr. José Augusto Vega Imbert, titular de dicha Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Jec. No. 1702, que nombra al General de Brigada Piloto, F.A.D., Retirado, Pedro Héctor Dipp Medina, Administrador General del Aeropuerto Internacional de La Romana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1702

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El General de Brigada Piloto, FAD, Retirado, Pedro Héctor Dipp Medina, queda designado Administrador General del Aeropuerto Internacional de La Romana.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No.914 del 28 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1703, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1703

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Lourdes Vólquez, con una pensión del Estado de doscientos dos pesos con sesentinueve centavos (RD$202.69) mensuales;

2) Minerva Altagracia Robert Vda. Paniagua, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

3) Antonia Matos de Molina, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

4) Alejandrina Alonzo Rapozo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

5) Juana María Ferreira de Acosta, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

6) Florinda María Santana Vda. Roedán, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

7) Orfelina Pérez Vda. Moquete, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

8) Dinorah Antonia de Jesús Martínez de Marmolejos, con una pensión del Estado de doscientos cincuenta y cuatro pesos con veinte centavos (RD$254.20) mensuales;

9) Ana Mercedes Arias de Reynoso, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

10) Altagracia Filomena Carrasco de León, con una pensión del Estado de ciento noventiocho pesos con trece centavos (RD$198.13) mensuales;

11) Carmen Clara Espinal de Ariza, con una pensión del Estado de trescientos seis pesos con sesentiséis centavos (RD$306.66) mensuales;

12) Gloria Cano Agramonte de Pérez, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ochentiocho centavos (RD$215.88) mensuales;

13) Donato Paniagua Marmolejos, con una pensión del Estado

de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

14) José Francisco Tavárez Capellán, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochenta pesos oro (RD$480.00) mensuales;

15) Juana Guerrero, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

16) Eduardo Carbonell Cornielle, con una pensión del Estado de doscientos cuarentidós pesos oro (RD$242.00) mensuales;

17) Rafael Vinicio Sánchez Curiel, con una pensión del Estado de ciento noventiún pesos con veintinueve centavos (RD$191.29) mensuales;

18) Tirsa Estela Velásquez de Ledesma, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con sesenticuatro centavos (RD$187.64) mensuales;

19) Fermina Ferreras, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

20) Eusebio Rodríguez Martínez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

21) Magdalene Elizabeth Stark de Corbett, con una pensión del Estado de quinientos dieciséis pesos con cuarenticuatro centavos (RD$516.44) mensuales·

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de

enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1704, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1704

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Francisco Rodríguez de la Cruz, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

2) Justo Hernández, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

3) Simeón Antonio Veras Arroyo, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

4) Elisa Robertina Concepción de Jiménez, con una pensión del Estado de ciento noventinueve pesos con veinticinco centavos (RD$199.25) mensuales;

5) Juan Alfonso Boitel, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos oro (RD$184.00) mensuales;

6) Casimiro Samuel Ramos Cortorreal, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

7) Miguel A. Pérez Germán, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarenta pesos oro (RD$440.00) mensuales;

8) Sigfredo Pérez Contreras, con una pensión del Estado de ciento ochentiocho pesos con sesenticinco centavos (RD$188.65) mensuales;

9) Ulises Moquete Novas, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

10) Inés Consuelo Genao Sosa, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

11) Rafael Emilio Mejía Alvarez, con una pensión del Estado de doscientos sesentiocho pesos con cuarenticuatro centavos (RD$268.44) mensuales;

12) Rafael Tobías Ramírez Hidalgo, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD$193.60);

13) Altagracia Caridad Ortiz de Rodríguez, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

14) Confesor Féliz Heredia, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

15) Enrique Antonio Lantigua, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

16) Diego Antonio Cáceres, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD$320.00) mensuales;

17) Julio César Brito L., con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD$320.00) mensuales;

18) Enmanuel Antonio Castellanos R., con una pensión del Estado de doscientos catorce pesos oro (RD$214.00) mensuales·

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1705, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1705

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Es-

tado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) El señor Chun-Fu Yeh Chang, de nacionalidad china.

b) A la señora Kit-Ying Cheng de Hui (a) Peggotty, de nacionalidad británica.

c) Al señor Hong Lung Hsu Nien, de nacionalidad china.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1706, que nombra al señor Manuel Andrés Brugal, Consejero Económico de la Embajada de la República en Chile, honorífico**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1706

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Sr. Manuel Andrés Brugal, queda designado Consejero Económico de la Embajada de la República en Chile.

Artículo 2.- El Sr. Manuel Andrés Brugal, desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1707, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno, para ser destinadas a la construcción del Proyecto Madrigal**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1707

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional ha dispuesto la construcción del Proyecto Madrigal, destinado a cubrir el déficit de agua potable de la ciudad de Santo Domingo y áreas circundantes;

CONSIDERANDO: Que tal proyecto implica la construcción de una Presa sobre el río Haina, y el consiguiente llenado de un embalse por las aguas acumuladas de dicho río, sumergiendo y afectando extensas porciones de terreno hoy propiedad de particulares;

CONSIDERANDO: Que por Decreto No.2300 del 12 de marzo de 1981, se declararon las servidumbres de paso para las obras del Proyecto Madrigal;

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción del Proyecto Madrigal, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos que se describen a continuación:

a) Un área aproximada de 3,700 Has., que ocupará el vaso de la Presa y la Presa ubicada sobre el río Haina, a unos 36 kilómetros de su desembocadura en el Mar Caribe, a unos 25 kilómetros al Oeste-Noroeste de Santo Domingo y a 15 kilómetros al Sur-Suroeste de Villa Altagracia, y que estará comprendida dentro del perímetro definido por los siguientes puntos geográficos: Al Norte: el municipio de Villa Altagracia y los parajes Hormigo Tres y Reparadero del Distrito Catastral No.12

del municipio de San Cristóbal; al Sur: la sección Medina del Distrito Catastral No.19 del municipio de San Cristóbal y la sección Pedro Brand del Distrito Catastral No.31 del Distrito Nacional; al Este: la Autopista Duarte y los parajes de San Miguel, Hato Viejo, Frasquito Gómez y la urbanización Lomas Lindas de los Distritos Catastrales Nos.8 y 14 del Distrito Nacional; y al Oeste: Las estribaciones de las lomas La Humeadera y Alto Crestón, con los parajes de Mana de Haina, Los Jenjibres, Caobal, La Piedra, La Juliana, de los Distritos Catastrales Nos.11 y 12 del municipio de San Cristóbal.

b) El área que ocupará la planta de tratamiento y el camino de acceso que va desde la Autopista Duarte a la altura del kilómetro No.25 hasta el sitio de la presa, atravesando el paraje Los Corozos, sección Pedro Brand.

c) Las áreas para la ubicación de los tanques reguladores situadas dentro de las siguientes parcelas:

1.–Parcelas Nos.1-F-2-A-2-I-3-Resto y 116-B-3, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, ubicadas entre las calles Víctor Garrido Puello, Lic. Porfirio Herrera, calle 7 y Ave. Winston Churchill.

2.–Parcela No.26-A-Ref.-1-16, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, ubicada en el cuadrante Noreste de la intersección a desnivel de la Ave. Luperón con Autopista Duarte.

3.–Parcela No.127-B-1-Reformada, del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional (parte) y las manzanas Nos.1413 y 1414 del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional (parte).

Artículo 2.– En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos,

procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1708, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Dr. Víctor Lulo Guzmán**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1708

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Dr. Víctor Lu-

lo Guzmán, Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, quien ha prestado servicios en la magistratura durante largos años, con destacada idoneidad y probidad;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Dr. Víctor Lulo Guzmán.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1709, dispone que todas las funciones y atribuciones de la Comisión Encargada de Regular la Producción Avícola y la Comisión Nacional para el Fomento y Regulación de la Industria Lechera, pasan a ser funciones y atribuciones adicionales del Consejo Nacional de Producción Pecuaria.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1709

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.1672, del 11 de noviembre de 1971, modificado por el Decreto No.212, del 15 de septiembre de 1978, se creó la Comisión Encargada de Regular la Producción Avícola;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.728, del 28 de marzo de 1979, se creó la Comisión Nacional para el Fomento y Regulación de la Industria Lechera;

CONSIDERANDO: Que los miembros de las comisiones antes mencionadas son, en su mayoría, miembros del Consejo Nacional de Producción Pecuaria, creado por el Decreto No.351, de fecha 16 de diciembre de 1982;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Producción Pecuaria tiene propósitos más amplios que dichas comisiones, por lo que está en capacidad de lograr los objetivos de las mismas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**DECRETO:**

Artículo 1.— Todas las funciones y atribuciones de la Comisión Encargada de Regular la Producción Avícola y la Comisión Nacional para el Fomento y Regulación de la Industria Lechera, pasan a

ser funciones y atribuciones adicionales del Consejo Nacional de Producción Pecuaria.

Artículo 2.– Se derogan los Decretos Nos.212 y 728, de fechas 15 de septiembre de 1978 y 8 de marzo de 1979 que crearon la Comisión Encargada de Regular la Producción Avícola y la Comisión Nacional para el Fomento y Regulación de la Industria Lechera, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1710, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1710

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA le Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Mildred Altagracia Beltré Ruiz, Gervasia Josefina de las Mercedes Valenzuela Sosa, Leida Modesta Vásquez Vargas, Mirian Magdalena Gómez Bueno, Fanni Victoria Polanco Gorge y Juan Roberto Jiménez Tejada.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Dora Evangelina Eusebio Gautreau, Rafael Américo Moreta Castillo, Abel Alfonso Pérez Mirambeaux y Lorenzo Ernesto Frías Mercado.

MEDICO:

Marcella Pérez Pérez y Máximo Rafael Jiménez Rodríguez.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Griselda Mercedes Luna Guzmán, Francisca Gisela De Jesús de la Cruz González, Estanislao Altagracia Domingo Parra Báez, Prosperina Alfidia Freites Read, León Antonio López Mata, Ramona Mercedes Valerio de la Cruz, Florencio Manuel Tejada Henríquez, Rosa Magdalena Nina González, Freddy Alturo Martínez Vargas, Benjamín Calcagno Lantigua, Víctor Manuel Troncoso Acosta, Rafael Francisco Miranda Díaz, Rafael Ernesto González, Práxedes Iberia Lombardero Romero, Ana Elvira Contreras Reyes, Nelson Sánchez, Bequi Diomaris Borromé González, Secundino Antonio Báez Martínez, Arelis Altagracia Rojas Gómez, Danila Florinda Polanco Félix, Josefa Virginia Hernández Sosa, María Mercedes Ramona Estrella Sánchez, Lourdes Altagracia Paulino Perdomo, Fabiola Aurelia Michel Capestany, Máximo Martínez Zorrilla, Josefina Altagracia Santos Peralta, Maritza Bethania Vicioso Melo, Juan Evangelista Javier Leyba, José del Carmen Pineda Santana, Demetrio Antonio Pichardo Alcón, Ernestina de Jesús Velázquez Abréu, María Victoria Villavicencio Peña, Juan Bautista Damián Leocadio, Francisca Altagracia Alvarez Castillo y Querys Matos Fernández.

INGENIERO CIVIL:

Tirso José Herrera Plaza, Luis Alfredo Romero Patnella, Enrique Montes de Oca Veras, Augusto Casasnovas Rodríguez, Frank Félix Olivo Mercedes, Juan María Medina Vargas, José Enrique De Oleo Encarnación, Omar Ciprián Núñez Hilario, Héctor Bienvenido Inirio Batista, Diego Rafael Jiménez Martínez, Fabio Antonio Morillo Báez, Digna Altagracia del Pilar Victoria Tejada, Modesto Rosario Delgadillo y Chalt Isaac Ortega Javier.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Nelson José Fernández Peña, Andrés Edilberto Acosta Dipp, Abel José Castillo Castellanos y Silverio Gabriel Durán Fernández.

ARQUITECTO:

Alvin Antonio Bárbel Dájer, Omar Aníbal Altagracia Bautista Morillo, Geraldo Pérez Sena y Domingo Antonio Jiménez Ramírez.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

Teófilo César Quezada Carmona.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Finanzas y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1711, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1711

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas

fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Sr. José Altagracia de Jesús Medina Bairán, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Medina Bairán.

Artículo 2.— El Sr. Ventura Antonio Paulino Marte, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Buenaventura Paulino Marte.

Artículo 3.— La Sra. Cidia Midemia Ortiz Ruiz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Siria Midemia Ortiz Ruiz.

Artículo 4.—. El Sr. Benero Arcadio de los Santos Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Domingo Arcadio de los Santos Pérez.

Artículo 5.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1712, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1712

CONSIDERANDO: Que las empresas "PRODUCTOS ALIMENTICIOS GOLOSIN, C. POR A."; "MARQUILLAS TEJIDAS DOMINICANAS, C. POR A."; "TEJIDOS INTERNACIONALES, S.A."; "LULIN FASHIONS"; "S.R.CARIBBEAN L.T.D."; "HOECHST DOMINICANA, S.A."; "BONANZA INDUSTRIAL, C. POR A."; "COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A."; "AISLANTES DOMINICANOS, C. POR A."; "HELADERIA MANRESA"; "AZUCAR LIQUIDA, S.A."; "INDUSTRIA DEL CALZADO, C. POR A." (INCAL); "MANUFACTURAS MULTIPLES, S.A."; "EMPRESA ACUARIO,S.A." (DIVISION INDUSTRIAL; "QUIMICOS ASOCIADOS, C. POR A."; "INDUSTRIAS ELECTRONICAS, S.A."; y "UNISOLE, S.A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.205—83—C, de fecha 28 de septiembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "PRODUCTOS ALIMENTICIOS GOLOSIN, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 15 años y se le concede exoneración en proporciones de 85, 80 y 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No.206—83—C, de fecha 28 de septiembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "MARQUILLAS TEJIDAS DOMINICANAS, C. POR A", en la Categoría "C", por el término de 8 años y se le concede exoneración en proporciones de 90 y 85% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No.241—83—C, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "TEJIDOS INTERNACIO-

NALES, S.A.", en la Categoría "A", por el término de 15 años para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís. Asimismo, se le concede el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No.299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

4.— Res. No.242—83—C, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "LULIN FASHIONS", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de 15 años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No.299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

5.— Res. No.243—83—C, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "S. R. CARIBBEAN L.T.D."; en la Categoría "A", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago, por el término de 12 años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No.299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

6.— Res. No.245—83—C, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "HOECHST DOMINICANA, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.— Res. No.246—83—C, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "BONANZA INDUSTRIAL,

C. POR A", para instalarse en la Zona Industrial de Haina, provincia de San Cristóbal, en la Categoría "C", por el término de 15 años. Asimismo, se le concede exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución y en los porcentajes que se consignan en dicha resolución.

8.– Res. No.247–83–RC, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa "COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A"", en la Categoría "C", por el término de cinco (5) años para completar los 20 años que permite el Artículo 47 de la Ley No.299. Asimismo, se le concede exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo y en los porcentajes consignados en dicha resolución.

9.– Res. No.248–83–RC, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa "AISLANTES DOMINICANOS, C. POR A", a partir del 9 de junio de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfruta dicha empresa, en la Categoría "C", por el término de 8 años; asimismo, concederle exoneración en proporción de un 70% por todo el período de reclasificación de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

10.–Res. No.249–83–RC, de fecha 26 de octubre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa "HELADERIA MANRESA", por el término de 8 años, con efectividad a partir del 30 de mayo de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfru-

ta dicha empresa, en la Categoría "C", asimismo concederle exoneración en proporción de un 30%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

11.—Res. No.250—83—MC, de fecha 26 de octubre de 1983, que modifica la Res. No.109—81—C, de fecha 7 de abril de 1981, dictada a favor de la empresa "AZUCAR LIQUIDA, S.A.", para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta dicha empresa, las materias primas y materiales que se consignan en el Ordinal Primero de dicha resolución y en los porcentajes señalados en el mismo. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No.2491, de fecha 8 de octubre de 1981.

12.—Res. No.252—83—MC, de fecha 26 de octubre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.26—77—C y 139—80—MC, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIA DEL CALZADO, C. POR A." (INCAL), para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 60% de exoneración el renglón: pasadores cerrados de acero para tacones de mujer (N.A.B. 75.05-01.99) en la cantidad de 48,000 unidades. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos.2816 y 2017, de fecha 14 de abril de 1977 y 4 de octubre de 1980, respectivamente.

13.—Res. No.253—83—MC, de fecha 26 de octubre de 1983, que modifica la Res. No.283—79—RC, de fecha 14 de noviembre de 1979, dictadas a favor de la empresa "MANUFACTURAS MULTIPLES, S.A.", para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en

consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No.1738, de fecha 12 de mayo de 1980.

14.- Res. No. 254-83-MC, de fecha 26 de octubre de 1983, que modifica la Res No. 172-81-C. dictada a favor de la firma "EMPRESAS ACUARIO. S.A." (DIVISION INDUSTRIAL) , para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta dicha firma, en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No.2609, de fecha 24 de julio de 1981.

15.-Res. No.255-83-MC, de fecha 26 de octubre de 1983, que modifica la Res. No.225-83-RC, de fecha 12 de octubre de 1983, dictada a favor de la empresa "QUIMICOS ASOCIADOS, C. POR A.", para incluir por el resto del período de la reclasificación otorgada a dicha empresa, en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

16.-Res. No.256-83-MC, de fecha 26 de octubre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.373-81-C, 258-82-MC y 129-83-MC, de fechas 15 de octubre de 1981, 20 de julio de 1982 y 13 de julio de 1983, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIAS ELECTRONICAS, S.A.", para que el renglón que aparece como 16,460 pies de alambres con enchufes N.A.B. 85.23-01.99, quede consignado en unidades en la misma cantidad de 16,460 anualmente y con el mismo N.A.B. con la siguiente especificación: alambre de 1 hilo = 76 Cm. = 30" y alambre de 2 hilos = 122 Cm. = 48". Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2953, 276 y 1374, de fechas 23 de diciembre de 1981, 23 de septiembre de 1982 y 3 de septiembre de 1983, respectivamente.

17.—Res. No.257—83—MC, de fecha 26 de octubre de 1983, que modifica la Resolución No.209—82—MC, de fecha 6 de julio de 1982, dictada a favor de la empresa "UNISOLE, S.A.", para extender la autorización para la importación de tejido de rayón adherido a una capa acolchado respaldado en tejido de rayón (N.A.B. 59.08-00.99), en la cantidad de 60,000 yardas anuales y con un 90% de exoneración de los derechos e impuestos aduanales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.220, de fecha 9 de septiembre de 1982.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas, y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140o de la Independencia y 121o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1713, que concede naturalización dominicana provisional a la menor de edad Nathalia Llegue Lakkis**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1713

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. Abraham Antonio Llegue Dájer, para que le sea concedida la naturalización

dominicana provisional a su hija menor de edad Nathalia Llegue Lakkis;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No.1683 sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No.2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Nathalia Llegue Lakkis, nacida en Ras-Beirut, Líbano, en fecha 9 de febrero de 1983, hija legítima de los Sres. Abraham Antonio Llegue Dájer y Gina Lakkis de Llegue, ambos de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1714, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1714

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Iglesia de Cristo", que tiene su domicilio en San Juan de la Maguana, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1983.

b) "Asociación de Impedidos Físico-Motores"(ASODIFIMO) , que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1983.

c) "Asociación San José", que tiene su domicilio en el paraje El Canal, sección Sierra Prieta, La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de diciembre de 1982.

d) "Club Rotario Santiago Rincón Largo", que tiene su domi-

cilio en Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de octubre de 1983.

e) "Sociedad Dominicana de Diarios", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de octubre de 1983.

Artículo 2.– Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.– Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1715, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1715

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por

Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Iglesia Bautista Vida Eterna", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de noviembre de 1983.

b) "Junta de Desarrollo de Yamasá", que tiene su domicilio en el municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de mayo de 1981.

c) "Instituto Especial Taller Protegido", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1983.

d) "Asociación Vegana de Productores de Leche y Carne", que tiene su domicilio en el municipio y provincia de La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de agosto de 1983.

e) "Asociación Dominicana de Empresas Agroindustriales y Afines" (ASODEAGRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1983.

f) "Club Gallístico Deportivo Los Tres Amigos", que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1716, que concede el beneficio de la incorporación a la "Fundación Ulises Francisco Espaillat" (FUFE)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1716

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la "Fundación Ulises Francisco Espaillat" (FUFE), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1983.

Artículo 2.— Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1717, que modifica varios artículos del Decreto No. 1608 del 30 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1717

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico: Se modifican los Artículos Nos. 3, 10, 11 y 15 del Decreto No. 1608 de fecha 30 de noviembre de 1983, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

"Artículo 3.– Este Comité, tendrá a su cargo la organización y agilización de todos los trabajos relacionados con la celebración de la Bienal de Artes Plásticas de Bellas Artes".

"Artículo 10.– Se otorgarán los siguientes premios, los cuales no podrán ser fraccionados:

Pintura:

Dos (2) premios de RD$3,000.00 cada uno.

Escultura:

Dos (2) premios de RD$3,000.00 cada uno.

Dibujo:

Un (1) premio de RD$3,000.00.

Grabado:

Un (1) premio de RD$3,000.00.

Fotografía:

Un (1) premio de RD$3,000.00.

Libre:

Un (1) premio de RD$3,000.00".

"Artículo 11.– Todas las obras que participan en la Bienal, serán sometidas a la decisión de un Jurado Nacional, integrado por siete (7) miembros, compuesto por un pintor, un coleccionista, un escultor, un arquitecto, un crítico de arte, un grabador y un fotógrafo".

"Artículo 15.– (transitorio). La XVI Bienal de Artes Plásticas de Bellas Artes se celebrará en la Galería de Arte Moderno de la Plaza de la Cultura a partir del día 17 de febrero de 1984 y la fecha límite para la entrega de las obras de los participantes residentes en el país será el 20 de enero de 1984 y el 30 de enero de ese mismo año, para los residentes en el extranjero".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1718, que nombra a la Dra. Dora Herrera de López, Agregada Cultural de la Embajada Dominicana en San José, Costa Rica, honorífico**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1718

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- La Dra. Dora Herrera de López, queda designada Agregada Cultural de la Embajada Dominicana en San José, Costa Rica.

Artículo 2.- La Dra. Dora Herrera de López desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1719, que nombra a la Srta. Georgina Altagracia Michelén Stefan, Vicecónsul de la República en Boston, honorífico**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1719

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.– La Srta. Georgina Altagracia Michelén Stefan, queda designada Vicecónsul de la República en Boston, Estados Unidos de América.

Artículo 2.– La Srta. Georgina Altagracia Michelén Stefan desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1720, que nombra a los Dres. José Joaquín Puello y William Coss, Miembros del Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana
NUMERO: 1720

VISTOS los Artículos 4 y 5 de la Ley No. 97, de fecha 20 de

diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estados de Deportes, Educación Física y Recreación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico: Los Dres. José Joaquín Puello y William Coss, quedan designados Miembros del Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, en representación del Comité Olímpico Dominicano y de las Federaciones Deportivas, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1721, que nombra al Dr. Antonio López Rodríguez, Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1721

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– El Dr. Antonio López Rodríguez, queda designado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Rafael Hernández, renunciante.

Artículo 2.– El Dr. Antonio López Rodríguez deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1722, que autoriza al Ayuntamiento de Monte Plata a donar una porción de terreno a la Universidad Central del Este**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1722

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 24 de febrero de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico: Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Monte Plata, a donar en favor de la Universidad Central del Este (UCE), 54.80 tareas de terreno, equivalente a 34,461.53 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 41, del Distrito Catastral No. 64-B, valorado en la suma de RD$43,076.91, para la construcción de las instalaciones correspondientes a la extensión de dicho Centro Universitario en la provincia de Monte Plata, obra de alto interés para esa comunidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1723, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República

NUMERO: 1723

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Cecilio Quiroz, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

2) Yolanda Emilia Valdez Pereyra, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales;

3) Alicia Pérez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

4) Jesús María Céspedes Acosta, con una pensión del Estado de ciento treintidós pesos oro (RD$132.00) mensuales;

5) Dilcia Adela Hernández Pérez, con una pensión del Estado de ciento cincuentisiete pesos con sesentiséis centavos (RD$ 157.66) mensuales;

6) Felicia Frías, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

7) Lucrecia Altagracia Brito de De la Rosa, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD$320.00) mensuales;

8) Anatalio de la Cruz Lorenzo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

9) Trinidad Mercedes Pérez Vda. Arias, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

10) Rosa Lidia Muñoz de Hernández, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

11) José Alejandro Peña Navarro, con una pensión del Estado de doscientos dos pesos con cuarenta centavos (RD$202.40) mensuales;

12) Amada Elizabeth Cedano de Castillo, con una pensión del Estado de ciento cincuenticinco pesos con ochenticuatro centavos (RD$155.84) mensuales;

13) Hipólita Ureña de Núñez, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

14) Argentina Ramos Corniell, con una pensión del Estado de ciento setentidós pesos con veinte centavos (RD$172.20) mensuales;

15) Efigenia Amarante de Lemoine, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con noveintitrés centavos (RD$178.93) mensuales;

16.– Faustina Susana Herrera de Vólquez, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ochentiocho centavos (RD$215.88) mensuales;

17) Juana Green de Reyes, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

18) María Rincón Ostañez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

19) Juan Bautista Castillo Castillo, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuenticinco pesos con cuarentidós centavos (RD$455.42) mensuales;

Artículo 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fon-

do de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1724, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Galo Plaza Lasso**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1724

CONSIDERANDO: Los altos méritos del Excelentísimo Señor Galo Plaza Lasso, quien fue Presidente de la República del Ecuador;

CONSIDERANDO: Que no solamente como ecuatoriano ilustre, sino también como latinoamericano que ocupó dignamente la Secretaría de la Organización de Estados Americanos (OEA), el Excelentísimo Señor Galo Plaza Lasso es merecedor del respeto y la admiración del pueblo dominicano;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Galo Plaza Lasso.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1725, dispone que el Doctor Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo a partir del día 11 de enero de 1984, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1725

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República viajará a la ciudad de Quito, Ecuador para asistir a la Conferencia Económica Latinoamericana, que tendrá lugar del 12 al 14 del presente mes de enero;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 58 de la Constitución de la República señala que "En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico: El Dr. Manuel Bergés Chupani. Presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo a partir del día de hoy, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1726, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

MANUEL BERGES CHUPANI
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

NUMERO: 1726

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles

del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico: Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Rafael Bienvenido Germán, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD$320.00) mensuales;

2) Juan Ramón Castellanos Rojas, con una pensión del Estado de quinientos sesenta pesos oro (RD$560.00) mensuales;

3) Jesús María García Morales, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochenta pesos oro (RD$480.00) mensuales;

4) María Teresa Peláez de Quiñones, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos con setenta y nueve centavos (RD$220.79) mensuales;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

MANUEL BERGES CHUPANI

**Dec. No. 1727, mediante el cual el Presidente de la República reasume las funciones del Poder Ejecutivo, y deroga el Decreto No. 1725 del 11 de enero de 1984**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1727

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de enero del presente año se dictó el Decreto No. 1725 que encargó al Dr. Manuel Bergés Chupani del Poder Ejecutivo, mientras durara la permanencia en el exterior del Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que habiendo regresado al país en esta fecha el Presidente de la República, procede la derogación del Decreto No. 1725, a fin de que el Primer Mandatario de la Nación reasuma las funciones constitucionales que le corresponden;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.– A partir de la fecha del presente decreto reasumo en mi condición de Presidente de la República las funciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.– Queda derogado el Decreto No. 1725 de fecha 11 de enero de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AUTO DE REQUERIMIENTO, EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA;

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS; A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, SECCION "LA OTRA BANDA", LUGAR DE "LOMA DE BAIGUA", PARCELA NUMERO 676, PORCIONES 1, 2 y 3, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11/9na. PARTE, DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.–

Sucs. de Timoteo Castillo, Regino Martínez, Víctor Rodríguez (reclamantes) Agr. José R. Cearas Viñas (otro interesado), los primeros residentes en la sección La Otra Banda, del Municipio de Higüey, y el último en la calle Ortega y Gasset No. 21, Santo Domingo.–

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las porciones arriba indicadas, dentro de la parcela mencionada, en el D.C. 11/9na, parte del Municipio de Higüey, las cuales colindan así:

PARCELA No. 676,
PORCION NUMERO 1

AL NORTE : Parcela No. 676 (resto);

AL ESTE : Parcelas Nos. 680 y 707;

AL SUR : Parcelas No.676 (resto) y 706;

AL OESTE : Parcela No. 679.

PARCELA No. 676
PORCION NUMERO 2

AL NORTE : Parcela No. 307;

AL OESTE : Arroyo Limón;

AL ESTE : Parcela No.307;

AL SUR : Suc. Castillo, Bienvenido Santana y Parcela No.676 (resto).

PARCELA No. 676
PORCION NUMERO 3

AL NORTE : Parcela No. 676 (resto);

AL ESTE : Parcela No.677;

AL SUR : Parcela No.676; (resto);

AL OESTE : Parcela No. 676 (resto).

SE CITA: A las personas antes mencionadas y a todo el que creyera tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la calle Agustín Guerrero, esquina Beller, en la parte alta del Edificio para Oficinas Públicas de esta ciudad de Higüey, a la audiencia que tendrá lugar el día 19 del mes de enero del mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a las diez (10:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que al afecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO: Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 (cinco)

del mes de diciembre de 1983, año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe,

DR. FCO. ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado:

DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, PROVINCIA DE SANTIAGO.—

PARCELAS Nos. 80, 81, 82 y 83

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Fausto Daniel Díaz Suriel, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, Santiago, Pedro Fco. Tejada Peña (Nene),domici-

liado y residente en Lomas de los Palos, San José de las Matas, Rep. Dom., (RECLAMANTES).

Agrim. J. Fernando Capellán, domiciliado y residente en Santiago, Rep. Dom. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicadas del Distrito Catastral No. 12 (doce) del Municipio de San José de las Matas, las cuales colindan así:

PARCELA No. 80

AL NORTE : Juan Fco. Estévez (Negro), Arroyo del Toro y Cañada;

AL ESTE : Parcelas Nos.5, 6 y 8, Fernando Tejeda (Nene) Callejón interno, y Camino;

AL SUR : Minerva Vargas, Camino, José Vargas, Callejón interno;

AL OESTE : Sucs. de José Tomás Bisonó, Cañada, Arroyo del Toro, Minerva Vargas y Heriberto Vargas.

PARCELA No. 81

AL NORTE : Parcela No. 6 y Cañada Seca, Callejón;

AL ESTE : Parcela No.7;

AL SUR : Parcela No.8;

AL OESTE : Parcela No. 80.

PARCELA No. 82

AL NORTE : Parcela No. 7;

AL ESTE : Enrique Reyes;

AL SUR : Parcela No.7;

AL OESTE : Parcela No. 7.

PARCELA No. 83

AL NORTE : Parcela No. 276, sección La Cuesta, Parcela No. 277, y Arroyo del Toro;

AL ESTE : Félix María Rodríguez y Cañada;

AL SUR : Rafael Antonio López Collado y Félix María Rodríguez;

AL OESTE : Israel María Cruz.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis No. 11 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 2 de febrero, 1984 a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer de éstos en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D.N., hoy día 5 de septiembre de 1983.

Doy fe,

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado:

LIC. UBALDO ANT. FRANCO BRITO
Juez Presidente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRA

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PARCELA NUMERO 1002, SECCION HATILLO, SITIO DE EL CIRUELILLO, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS
Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Sucesores de Eudocia Honrado, José Gómez, domiciliados y residentes en Av. Caonabo de San Fco. de Macorís (RECLAMANTES).

Sucesores de Lucas y Eusebio Honrado, domiciliados y residentes en la Av. Caonabo de San Francisco de Macorís (COLINDANTES).

Agr. Contratista, José de Js. Florencio (fallecido) (OTRO INTERESADO).

SE CITA: A las personas cuyos nombres figuran más arriba, y a todos quienes crean tener interés sobre la parcela arriba indicada, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdic-

ción Original de San Francisco de Macorís, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia en la Calle 27 de febrero Esq. José Reyes, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 23 de febrero del año 1984, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA Por el Tribunal Superior de Tierra, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de diciembre de 1983 (mil novecientos ochenta y tres) año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado:

DRA. PIERINA A. SANTOS DE ESTRADA
Juez

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION: 66

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 18 de julio de 1977, el Sr. Vicente Munné G., portador de la cédula personal de identidad No.15670, serie 1ra., solicitó al Estado, para la Alfarería Dominicana, C. por A., el otorgamiento de una concesión de explotación de arcillas, denominada "La Barrera II", bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No.146, con un área de se-

tenta punto cuarenta y cinco (70.45) hectáreas en el municipio de Baní, provincia Peravia;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto las arcillas a extraer serán utilizadas por la indicada firma para fabricar, en su planta industrial del Km. 11 de la carretera Duarte, bloques, ladrillos, tejas, tubos vitrificados y otros efectos de alfarería;

CONSIDERANDO: Que el área solicitada puede ser otorgada en concesión por no constituir la misma una reserva fiscal del Estado, ni formar parte de concesiones mineras vigentes o en trámite;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley incluida la publicación de un extracto de dicha solicitud en un periódico de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el Sr. Presidente de la República, con sujeción al Artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según comunicación No.30587 de fecha 17 de agosto de 1983.

VISTA la Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 del mismo mes y año, se ha resuelto emitir la siguiente

## RESOLUCION:

### ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a la Alfarería Dominicana, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la vieja carretera Duarte Km.5, en

Santo Domingo, en lo adelante denominada "LA CONCESIONARIA", la concesión de explotación de arcillas llamada "Barrera II", por un área de setenta punto cuarenta y cinco (70.45) hectáreas, la cual se ubica en los lugares Sabana Buey y Cerro Los Altos, sección Fundación de Sabana Buey, municipio de Baní, provincia Peravia cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se detallan a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se localiza en el cruce de Sabana Buey a 32.45 metros, rumbo astronómico Norte 42 grados, 03 minutos Oeste de la intersección del lado norte de la carretera que va a Palmar de Ocoa con el lado sur de la entrada a Sabana Buey.

El punto de partida (P.P.) está ubicado a 60.75 metros, rumbo astronómico Sur 53 grados 40 minutos Este del punto de referencia, en el lado norte de la carretera a Palmar de Ocoa.

| VISUALES | RUMBOS ASTRONOMICOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.R.–V1 | Norte 50 grados 55 minutos Oeste | 34.19 metros |
| P.R.–V2 | Norte 24 grados 05 minutos Oeste | 8.68 metros |
| P.R.–V3 | Norte 09 grados 46 minutos Oeste | 33.98 metros |

ANGULOS DIRECTOS POSITIVOS:

P.P. – P.R.V1 = 174 grados 45 minutos
P.P. – P.R.V2 = 209 grados 35 minutos.
P.P. – P.R.V3 = 223 grados 54 minutos
P.P. – P.R. - Cruce
De carretera = 11 grados 37 minutos

Los puntos de conexión consistente en placas de concreto, de forma circular, de 40 centímetros de diámetro, con un hito de concreto en el centro, pintados en rojo, sobresaliendo unos 10 Cms. del suelo, los cuales contienen la correspondiente inscripción en bajo relieve.

LINDEROS

| LINEAS | RUMBROS FRANCOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.P.—A | Norte | 60 Metros |
| A — B | Este | 45 " |
| B — C | Sur | 100 " |
| C — D | Este | 100 " |
| D — E | Sur | 100 " |
| E — F | Este | 100 " |
| F — G | Sur | 100 " |
| G — H | Este | 100 " |
| H — I | Sur | 100 " |
| I — J | Este | 100 " |
| J — K | Sur | 50 " |
| K — L | Este | 100 " |
| L — M | Sur | 50 " |
| M — N | Este | 50 " |
| N — Ñ | Sur | 50 " |
| Ñ — O | Este | 100 " |
| O — P | Sur | 100 " |
| P — Q | Este | 150 " |
| Q — R | Sur | 140 " |
| R — S | Oeste | 1,300 " |
| S — T | Norte | 790 " |
| T — A | Este | 455 " |

Superficie: 70.45 Has.

ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL

1) La extracción de arcilla que ampara la presente resolución se realizará conforme el plan de minado que de común acuerdo se establezca entre LA CONCESIONARIA y la Dirección General de Minería.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LA CONCESIONARIA perforar zanjas para asegurar el drenaje del mismo, en forma que evite daños a los predios vecinos.

2) Al clausurar un frente minero, LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resembrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LA CONCESIONARIA no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de la concesión o de LA CONCESIONARIA y los desperdicios no podrán ser arrojados al ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

5) LA CONCESIONARIA se compromete a mantener un ritmo de producción de por lo menos 10,000 toneladas anuales.

No obstante, queda entendido, de acuerdo con el Artículo 98 Letra f) de la susodicha Ley Minera que habrá producción comercial cuando LA CONCESIONARIA extraiga arcilla en cantidad suficiente para proporcionar participación de beneficios al Estado por vía de impuesto sobre la renta.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS

1) LA CONCESIONARIA pagará al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias que derive cada año de la explotación, conforme al Artículo 123 de la Ley Minera No.146. La Dirección General de Minería y LA CONCESIONARIA deberán determinar, por addenda, cuales actividades quedan incluidas en dicha explotación.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LA CONCESIONARIA no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento, ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados, de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del Artículo 125 de la susodicha Ley Minera, la cual será para el caso como sigue:

Planta de procesamiento (si la hubiere) ..... 5%

Camiones y vehículos livianos ..... 20%

Equipo pesado de mantenimiento (palas mecánicas, grúas, tractores pesados) ..... 10%

Edificio y construcciones de carácter permanente salvo los indicados más adelante ..... 12%

Viviendas de empleados y otras edificaciones de la índole ..... 5%

4) Asimismo, LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, la patente minera o impuesto de superficie del Artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del Artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare arcilla en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liqui-

dación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del Artículo 119 de la referida Ley Minera No.146.

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto.

ARTICULO CUARTO: EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estará exenta a pagar impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importación general en el país.

ARTICULO QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LA CONCECIONARIA queda obligada a lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LA CONCESIONARIA en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales informarán formalmente sobre las operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO SEXTO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3 y 4

del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY

La Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio de 1971 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, D.N., a los 19 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 67

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 2 de marzo de 1983, el Sr. Huáscar Rodríguez, Presidente de Cemento Cibao, C. por A., solicitó al Estado, para su compañía, la concesión de exploración de caliza, arcilla, sílice, puzolana y minerales no metá-

licos asociados, denominado Cemento Cibao II, bajo las disposiciones de la vigente Ley Minera No. 146, con un área de catorce mil cuatrocientos (14,400) hectáreas mineras en los municipios de Imbert y Puerto Plata, provincia de Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado la exploración de territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación económica;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año, se resuelve emitir la siguiente

## RESOLUCION

### ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a Cementos Cibao C. por A., en lo adelante denominada LA CONCESIONARIA, la concesión denominada "Cementos Cibao II", para explorar caliza, arcilla, sílice, puzolanas y minerales no metálicos asociados, en un área de catorce mil cuatrocientos (14,400) hectáreas mineras en los parajes de San Marcos Arriba, San Marcos Abajo, Los Tejadas, El Rincón, Don Gregorio, Los Camarones, Maggiolo, Los Caños, La Aguaita, Las Avispas, Arroyo Seco y Los Llamblones, secciones Maimón, El Toro, El Cupey, Llanos de Pérez, Cabia y Saballo, municipios Puerto Plata e Imbert, provincia de Puerto Plata, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) está situado a 4.3 metros en direc-

ción N 80º del centro del cruce de la carretera vieja Navarrete-Puerto Plata-Cabirma, a 200 metros del batey del Ingenio Amistad.

El punto de partida (P.P.) está ubicado a 144 metros a dirección N 03º 00' E del punto de referencia.

El punto de referencia ha sido relacionado con tres (3) visuales o monumentos de concreto en la forma siguiente:

| Visuales | Rumbos Magnéticos | Distancias |
|---|---|---|
| P.R. – V1 | N – 64º 30' O | 37.03 Mts. |
| P.R. – V2 | S – 86º 00' O | 35.05 " |
| P.R. – V3 | S – 48º 30' O | 22.40 " |

Los ángulos directos positivos a partir de la línea P.R. – P.P. son los siguientes:

| Líneas | Angulos Directos Positivos |
|---|---|
| P.P. – P.R. V1 | 292º 33' |
| P.P. – P.R. V2 | 263º 13' |
| P.P. – P.R. V3 | 225º 33' |

Estos puntos están situados en hitos de concreto a ras del suelo con un clavo en el centro y con sus respectivas inscripciones.

| Líneas | Rumbos | Distancias |
|---|---|---|
| P.R. – P.P. = 1 | N–03° – 00 E | 144.00 mts |
| 1–2 | Oeste Franco | 4,880.00 " |
| 2–3 | Norte " | 9,000.00 " |
| 3–4 | Este " | 16,000.00 " |
| 4–5 | Sur " | 9,000.00 " |
| 5–1 | Oeste " | 11,120.00 " |

Superficie: 14,400 Has.

ARTICULO SEGUNDO: PLAZOS Y PROGRAMA DE TRABAJO

1) La presente concesión se otorga por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de este acto, durante el cual LA CONCESIONARIA cumplirá las etapas y trabajos siguientes:

a) **Primera Etapa**

Corresponde a los seis (6) meses iniciales y las labores serán:

–Muestreo superficial, con un mínimo de ciento cincuenta (150) muestras, incluyendo los respectivos análisis.

–Excavación de perforaciones y trincheras para la obtención de por lo menos mil (1000) muestras y análisis de dichas muestras.

b) **Segunda Etapa**

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de la etapa anterior, LA CONCESIONARIA debe seleccionar las áreas de interés para la exploración de detalle y renunciar, además, a las áreas no prospectivas.

c) **Tercera Etapa**

Entre el décimo y decimoquinto mes, ambos incluidos, se hará el levantamiento geológico de las áreas retenidas y perforaciones sistemáticas para calcular reservas, con la obtención de por lo menos mil (1000) muestras.

d) **Cuarta Etapa**

Finalmente en los tres meses restantes se preparará el estudio de factibilidad y de ser este favorable, la solicitud de concesión de explotación correspondiente.

2) Se entiende que la fecha del inicio de los trabajos no desplaza los tiempos estipulados, salvo fuerza mayor.

ARTICULO TERCERO: INFORMES A LA DIRECCION GENERAL DE MINERAIA

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la primera y tercera etapa, LA CONCESIONARIA entregará a la Dirección General de Minería reportes sobre los resultados de los trabajos del período concluido, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas y métodos de exploración empleados para la localización y definición de los yacimientos. Asímismo, a más tardar al término del noveno mes de la concesión depositará en dicha oficina el plano correspondiente al área retenida para la exploración de detalle, en original y cinco (5) copias.

ARTICULO CUARTO: IMPUESTO

Durante la vigencia de esta concesión, LA CONCESIONARIA pagará al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre, un impuesto de superficie o patente minera referido a la totalidad de las hectáreas que abarque la concesión, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 115 y 116 de la mencionada Ley Minera.

Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha. Cualquier pago que se haga con posterioridad al 30 de junio y 31 de diciembre estará penalizado con un diez por ciento (10%) de recargo.

ARTICULO QUINTO: EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge, en cuanto a exoneraciones, a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera No. 146. En consecuencia estará exenta de pagar los impuestos que graviten sobre la importación de equipos destinados a la exploración, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps) en número adecuado a la actividad, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes y medios necesarios a la exploración previa aprobación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. LA CONCESIONARIA, obviamente queda obligada a acatar la política general de importaciones vigentes en el país.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país, sino con arreglo a las disposiciones existentes en la materia.

ARTICULO SEXTO: OTRAS OBLIGACIONES

Sin que constituya limitación a alguna disposición de la Ley Mi-

nera vigente No. 146, queda especificado lo siguiente:

a) Que el plazo de la concesión es prorrogable, siempre que LA CONCESIONARIA trabaje de manera continua y apegada a la mejor técnica minera.

b) Que los trabajos no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en la proximidad de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares.

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera aplicada.

d) Que durante la exploración LA CONCESIONARIA no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación entendiéndose por éstos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.

e) Que "LA CONCESIONARIA" no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga; en tal caso necesitará de la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

f) Que asímismo estará obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, policía, saneamiento ambiental, y cualquier otro ordenamiento que le imponga la Dirección General de Minería con respecto a policía y seguridad mineras.

g) Que de igual modo estará obligada a llevar libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY

La Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971 complementa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

## AVISO DE ADOPCION

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Dispositivo de la sentencia civil número 3195 de fecha 19 de Diciembre de 1983;

"FALLA"

PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutada según su forma y tenor; el acto de ADOPCION que en favor del señor: JUAN PERALTA RODRIGUEZ, ha hecho el señor: JUAN VENTURA AGUDIEZ ALVAREZ, por acto del Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, DR. R. AULIO HERNANDEZ E., de fecha 14 de Diciembre de 1983, ya que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales, hay justo motivo para dicha adopción y ofrece ventajas para el adoptado;

SEGUNDO: Declara que el señor JUAN PERALTA RODRIGUEZ, como consecuencia de la adopción ya mencionada usará en lo adelante el apellido AGUDIEZ; TERCERO: Ordena por úl-

timo que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en el Registro de la Oficialía del Estado Civil del lugar del nacimiento del adoptado, así como el extracto de la misma, sea publicado en la Gaceta Oficial y un periódico de circulación nacional.

DRA. ORIETA PEÑA DE RODRIGUEZ
Juez

AURORA GUZMAN DE PIMENTEL
Secretaria

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre actos del Estado Civil Número 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, el señor ALTAGRACIA REYES JIMENEZ CRUZ, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 159120, serie 1ra., con sello al día, inscrito en el Registro Electoral, domiciliado y residente en esta ciudad, en fecha 31 de Mayo de 1977, solicitó la autorización correspondiente para cambiar su nombre de ALTAGRACIA REYES JIMENEZ CRUZ, que es el que consta en su acta de declaración de nacimiento, por el de REYES ALTAGRACIA JIMENEZ CRUZ, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada. Que en fecha 6 de septiembre de 1977 y por oficio No. 10494, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor ALTAGRACIA REYES JIMENEZ CRUZ a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de REYES ALTAGRACIA JIMENEZ CRUZ.– Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular

sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) días a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

DR. LUIS EMILIO JOURDAIN HEREDIA
Abogado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No. 249

JURAMENTACION DEL SEÑOR
SHIH–YAO WANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982), siendo las 10:00 A.M., ante mí, GUILLERMO RIVERA, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor SHIN–YAO WANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No. 307443, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979; y en cumplimiento del decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor antes mencionado, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor SHIH–YAO WANG.

GUILLERMO RIVERA
Secretario de Estado de Interior y Policía

RAMON ANT. PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SHIH–YAO WANG.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No. 67

JURAMENTACION DEL SEÑOR
BING WONG Y SU HIJA, LAIFUN WONG MOK

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres (1983), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DR. RAMON G. LEDESMA PEREZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron el señor BING WONG y su hija, LAI–FUN WONG MOK, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y estudiante, casado el primero y estudiante la segunda, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 318278 y 313355, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hija menor WUN–HO WONG MOK, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.1735 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de mayo de 1980; y en cumplimiento del decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores antes mencionados, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado

ante mí de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y los señores más arriba indicados.

DR. RAMON G. LEDESMA PEREZ
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

BING WONG LAI–FUN WONG MOK

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No.206

JURAMENTACION DEL DR. CHING LUNG LIAO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día14 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el Doctor CHING–LUNG LIAO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, médico, provisto de la cédula de identificación personal No.361106, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.604, expedido por el Poder Ejecutivo en

fecha 27 de diciembre de 1982, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO ESTEBAN SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

DR. CHING–LUNG LIAO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No.01

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES HANG–CHING CHU MU Y JIING–PEY CHU TYAN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los señores HANG–CHING CHU MU y JIING–PEY CHU TYAN, antes de nacionalidad china, provistos de las cédulas de identificación personal Nos.338853 y 338851, serie 1ra., respectivamente, domici-

liados y residentes en la Avenida Sarasota No.65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.2782, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de octubre de 1981, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO ESTEBAN SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

HANG–CHING CHU MU JIING–PEY CHU TYAN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No.2

JURAMENTACION DE LA SRTA. SIU WAH CHUNG IP (A) JEANETTE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Esta-

do de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita SIU WAH CHU IP (A) JEANETTE, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, comerciante, provista de la cédula de identificación personal No.311094, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.3018 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de enero de 1982, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señorita copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señorita.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SIU WAH CHUNG IP (A) JEANETTE

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No.3

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS MANUEL J. LEON R. Y ZOILA EMILIA PEREZ SOLA DE LEON

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos MANUAL J. LEON R. y ZOILA EMILIA PEREZ SOLA DE LEON, antes de nacionalidad cubana, provistos de las cédulas de identificación personal Nos.68039 y 18121, serie 26, respectivamente, domiciliados y residentes en la Urbanización Buena Vista Norte, La Romana, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.1571, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de noviembre de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO ESTEBAN SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MANUEL J. LEON R. ZOILA EMILIA PEREZ SOLA DE LEON

---

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No.20

JURAMENTACION DE LOS HERMANOS KUO YUNCG Y SEOW CHI YUNCG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y dos (1982), siendo las 11:00 A.M., ante mí, Dra. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los hermanos KUO YUNCG y SEOW CHI YUNCG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, solteros, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos.320344 y 339925, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.3018, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de enero de 1982, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los citados hermanos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de los cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los citados hermanos más arriba indicados.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANTONIO PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KUO YUNCG SEOW CHI YONCG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

000217 Santo Domingo, D.N.
10 enero 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora GLORIA DEL CARMEN RIVEROS DE VASQUEZ, antes de nacionalidad chilena, mayor de edad, Aux. de Oficina, provista de la cédula de identificación personal No.6.199.401, de Chile, domiciliada y residente en la calle Donante No.59, de Barahona, nacida en Santiago de Chile, el día 4 de agosto de 1953, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Chile, el día 12 de enero de 1972, con el ciudadano dominicano, señor BIENVENIDO VENTURA VASQUEZ LOPEZ.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

000218 Santo Domingo, D.N.
10 enero 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber, que la señorita MARIA ALEJANDRA GONZALEZ AUFFANT, antes de nacionalidad mexicana, mayor de edad, estudiante, provista de la cédula de identificación personal No.369356 serie 1ra., domiciliada y resi-

dente en la calle El Retiro, Arroyo Hondo, de esta ciudad, nacida en México, el día 24 de noviembre de 1965, hija de los señores JOSE JUAN GONZALEZ Y MARGARITA AMELIA AUFFANT, de nacionalidad dominicana ambos, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No.16, instrumentado en fecha 28 de noviembre de 1983, por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

000277

Santo Domingo, D.N.
11 enero 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora LAI YUNG NG DE FUNG, de quehaceres del hogar, antes de nacionalidad británica, provista del pasaporte británico No.A–048931, domiciliada y residente en la Av. Núñez de Cáceres No.351, de esta ciudad, nacida en Hong Kong Col. Británica, el día 27 de octubre de 1965, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Santo Domingo, D.N., el día 27 de diciembre de 1983, con el ciudadano dominicano, señor MING KEUNG FUNG NG, provisto de la cédula de identificación personal No.242000, serie lra.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

AGN

# BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO R. D.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1983
(VALORES EN RDS)

## A C T I V O

| | | |
|---|---|---|
| Reserva Monetaria: | | |
| Oro | 31,247,660 | |
| Divisas: | | |
| Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras | 5,441,544 | |
| Depósitos en Bancos del Exterior | 144,864,105 | |
| Otros Valores en Divisas | 4,751,690 | |
| Inversiones en Valores: | | |
| Bonos de Instituciones Internacionales | 1,750,000 | |
| Otras Inversiones | 8,884,921 | |
| Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales | 32,765,263 | |
| | 229,106,783 | |
| Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas | 608,694,602 | (379,588,419) |
| Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas | | 608,694,602 |
| Moneda Metálica Nacional en Caja | | 852,010 |
| Adelantos y Redescuentos | | 580,505,187 |
| Inversiones en Títulos de Crédito | | 1,202,847,277 |
| Acciones en Bancos del Estado | | 32,016,000 |
| Inversiones del Fondo de Regulación de Valores | | 54,451,396 |
| Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales | | 128,283,403 |
| Edificios, Solares y Terrenos | | 35,206,998 |
| Muebles y Enseres | | 3,477,633 |
| Otras Cuentas del Debe | | 484,379,701 |
| TOTAL ACTIVO | | 2,751,125,788 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,694,633,409 |

## P A S I V O

| | | |
|---|---|---|
| Emisión Monetaria: | | |
| Billetes Emitidos | 463,797,588 | |
| Moneda Fraccionaria de Papel Emitida | 23,830 | |
| Depósitos a la Vista en Moneda Nacional | 305,462,559 | |
| | 769,283,977 | |
| Cuentas Especiales en Moneda Nacional | 140,663,952 | |
| Obligaciones en Moneda Extranjera | 1,266,347,223 | |
| Obligaciones en Moneda Nacional | 154,015,188 | |
| Otras Cuentas del Haber | 354,929,338 | 2,685,239,678 |

## CAPITAL Y RESERVAS

| | | |
|---|---|---|
| Capital | 700,000 | |
| Reservas para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE) | 300,000 | |
| Reserva para Ampliación de Capital | 8,244,568 | |
| Reserva General | (21,714,243) | |
| Revaluación de las Reservas | 46,630,783 | |
| Reserva de Garantía de Créditos Especiales | 12,739,250 | |
| Reserva del Fondo de Regulación de Valores | 18,993,752 | 65,896,110 |
| TOTAL, PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS | | 2,751,125,788 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,694,633,409 |

Lic. Julio Llibre
Gerente

José C. Taveras Rivas
Contralor

Lic. Bernardo Vega
Gobernador

*Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

RBSP/AN/jrn.

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

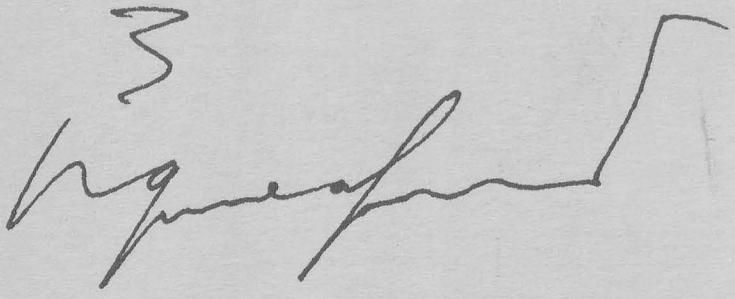

Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria –INCAT–**
de la Secretaría de Estado de Finanzas

Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña
Teléfonos: 685–9221 y 685–3701
Apartado Postal 20216 * Santo Domingo, República Dominicana

AÑO CV NUM.9630

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de enero de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No.193, que concede una pensión del Estado a favor del señor Teódulo Valenzuela Santana ..... Pág. No.135

Ley No.194, que concede una pensión del Estado a favor del señor Domingo Antonio Peña Castillo ..... Pág. No.137

Ley No.195, que concede una pensión del Estado a favor del señor Jacobo E. Félix Gautier ..... Pág. No.140

Ley No.196, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Mirtha Magalys Mercedes Martínez Vda. Jiménez ..... Pág. No.142

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1984

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.1728, que nombra al Dr. Héctor Dotel, Abogado del Estado ..... Pág. No.144

Dec. No.1729, que nombra a los señores Prof. Pablo Rafael Casimiro Castro y Lic. Cotubanamá Dipp, Subsecretario de Estado de Interior y Policía y Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, respectivamente..... Pág. No.145

Dec. No.1730, que nombra al Lic. Teófilo Quico Tabar, Director General de la Corporación de Fomento Industrial..... Pág. No.146

Dec. No.1731, que nombra al Lic. Javier Peña, Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo..... Pág. No.147

Dec. No.1732, que nombra al Ing. Manuel Hazoury, Cónsul General de la República en Miami, Florida Pág. No.148

Dec. No.1733, que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ..... Pág. No.149

Dec. No.1734, que nombra varios funcionarios en el servicio diplomático..... Pág. No.150

Dec. No.1735, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior..... Pág. No.151

Dec. No.1736, que restablece la pensión otorgada al Contralmirante (retirado), M. de G., Luis Homero Lajara Burgos..... Pág. No.152

Dec. No.1737, que nombra al señor Nicolás Acosta

Helena, Cónsul General de la República en New Orleans, Luisiana..... Pág. No.153

Dec. No.1738, que nombra al Dr. Vinicio Cuello, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Inspector de Embajadas y Cónsulados de la República ..... Pág. No.154

Dec. No.1739, que nombra a los doctores Juan Rolando Ramos Pimentel y Rubén Suro, Miembros de la Junta Central Electoral..... Pág. No.155

Dec. No.1740, que nombra al Lic. Alfredo Conde Pausa, Asesor en Materia de Derechos Humanos del Presidente de la República ..... Pág. No.157

Dec. No.1741, que nombra a la Srta. Mercedes Bernard, Secretaria de Segunda Clase en la Embajada de la República en Roma, Italia..... Pág. No.158

Dec. No.1742, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a los fines de Reforma Agraria..... Pág. No.159

Dec. No.1743, que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Retirado, Rafael Reyes Jorge, Miembro de la Comisión Aeroportuaria..... Pág. No.160

Dec. No.1744, mediante el cual se convocan las Cámaras Legislativas para que se reúnan de manera extraordinaria, a partir del miércoles 25 de enero de 1984 hasta la apertura de la legislatura el 27 de febrero del presente año..... Pág. No.161

Dec. No.1745, que deroga el Art. 2 del Decreto No.1627 del 2 de diciembre de 1983..... Pág. No.163

Dec. No.1746, que nombra al Arq. Manuel A. Cáceres Troncoso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Finlandia, concurrentemente, con sede en Estocolmo, Suecia ..... Pág. No.163

Dec. No.1747, que autoriza al Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a aceptar y usar una condecoración extranjera..... Pág. No.164

Dec. No.1748, que autoriza al señor Henry Molina, Asesor del Poder Ejecutivo en Seguridad Social, a aceptar y usar una condecoración extranjera ..... Pág. No.165

Dec. No.1749, que nombra varios Miembros de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas.... Pág. No.166

Dec. No.1750, que concede naturalización dominicana al señor Raymond Scott Mullaney..... Pág. No.167

Dec. No.1751, que concede el beneficio de incorporación a varias asociaciones del país ..... Pág. No.168

Dec. No.1752, que aprueba la modificación de los estatutos de la Sociedad Gurabito Country Club, Inc., de Santiago ..... Pág. No.170

Dec. No.1753, que dispone que los días sábado 28 y domingo 29 de enero de 1984, sea realizada una campaña masiva de desparasitación en todo el país, y declara el citado día 28 como no laborable ..... Pág. No.171

Dec. No.1754, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No.173

Dec. No.1755, que integra la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la toma de posesión del

Presidente Venezolano electo, Su Excelencia don Jaime Lusinchi ..... Pág. No.175

Dec. No.1756, que concede exequátur a favor del señor Aquiles Farías, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul honorario de Panamá en Santo Domingo.. Pág. No.176

Dec. No.1757, que nombra varios funcionarios judiciales ..... Pág. No.177

Dec. No.1758, que nombra varios Miembros del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial..... Pág. No.178

Dec. No.1759, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No.179

Dec. No.1760, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial ..... Pág. No.182

Dec. No.1761, que declara tres días de Duelo Oficial con motivo del fallecimiento del Lic. Manuel Esteban Rodríguez Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel..... Pág. No.186

## DOCUMENTOS JUDICIALES

Autos de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional..... Pág. No.187

Avisos de Requerimiento del Tribunal de Tierras . Pág. No.191

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Aviso de adopción..... Pág. No.202

Avisos de cambio de nombre..... Pág. No.203

Actas de juramentación..... Pág. No.205

Aviso de nacionalidad dominicana..... Pág. No.207

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D., 31 de enero de 1984 No.9630

**Ley No. 193, que concede una pensión del Estado a favor del Sr. Teódulo Valenzuela Santana**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 193

CONSIDERANDO: Que el Sr. Teódulo Valenzuela Santana ha laborado de manera ininterrumpida durante más de 30 años, desempeñando varios cargos en la Administración Pública, tales como: distribuidor de aguas en Proyecto Agrario de Sabana Cruz, Pedro Santana, en el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, desde 1957 hasta 1959, músico de la Banda Municipal de Música en la población de Pedro Santana, desde 1958 hasta 1966, practicante de la Dirección del Servicio Provincial de Salud y de la policlínica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, desde 1961 hasta 1966, y Síndico Municipal, en el municipio de Pedro Santana, desde 1966 hasta 1982, o sea durante 16 años consecutivos;

CONSIDERANDO: Que el Sr. Valenzuela Santana se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud, que lo imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.– Se concede una pensión mensual del Estado, por la suma de RD$265.00 (doscientos sesenta y cinco pesos oro), al Sr. Teódulo Valenzuela Santana;

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del ano mil novecientos ochenta y tres; año 140° de la Indepencencia y 121° de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

Jose Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro: año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 194, que concede una pensión del Estado a favor del Sr. Domingo Antonio Peña Castillo**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 194

CONSIDERANDO: Que el Sr. Domingo Antonio Peña Castillo, destacado luchador revolucionario, padece de depresión endógena y está incapacitado de manera total y permanente para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que Peña Castillo participó en las jornadas del año 1947, al lado del líder nacional del movimiento obrero, Mauricio Báez, y en la fundación del Movimiento Revolucionario 14 de junio, con Manolo Tavárez Justo;

CONSIDERANDO: Que Peña Castillo ha sido promotor de deporte en toda la Línea Noroeste, y es conocida su posición de rechazar cualquier Gobierno no Constitucional, lo que lo llevó a participar en la Revolución de Abril de 1965, al lado del Sector Constitucionalista;

CONSIDERANDO: Que el Sr. Domingo Antonio Peña Castillo carece de recursos económicos que le permitan resolver sus problemas más perentorios;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión mensual del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00), en favor de Domingo Antonio Peña Castillo.

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 195, que concede una pensión del Estado en favor del Sr. Jacobo E. Félix Gautier**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 195

CONSIDERANDO: Que el Sr. Jacobo E. Félix Gautier laboró durante treinta y seis (36) años en la Administración Pública, desde el 2 de julio de 1942 hasta el 26 de agosto de 1978, fecha en que cesó en su cargo número dieciocho (18), este último como Inspector Liquidador de Pólizas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

CONSIDERANDO: Que el Sr. Félix Gautier, de edad avanzada, se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo incapacitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que Félix Gautier dedicó su vida a la Administración Pública y carece de medios económicos para subvenir sus más perentorias necesidades;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

VISTO el certificado médico del Dr. Carlos Báez Pérez, del 3 de marzo de 1983 y dieciocho (18) nombramientos en favor del Sr. Félix Gautier, para la Administración Pública;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.– Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de RD$300.00 (trescientos pesos oro), en favor del Sr. Jacobo E. Félix Gautier.

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de

Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

Tony Raful Tejada
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º. de la Independencia y 121º. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 196, que concede una pensión del Estado en favor de la Sra. Mirtha Magalys Mercedes Martínez Vda. Jiménez**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 196

CONSIDERANDO: Que la Sra. Mirtha Magalys Mercedes Martínez es la viuda del destacado luchador antitrujillista Demetrio Jiménez Noble, quien tuvo una destacada participación en la lucha por la vuelta a la Constitucionalidad;

CONSIDERANDO: Que Jiménez Noble se desempeñó durante más de veinte años en la Administración Pública, en las Secretarías de Estado de Agricultura y de Obras Públicas y Comunicaciones, y a la hora de su muerte sufría de delirio de persecución, como consecuencia de su lucha política, y disfrutaba de una pensión de RD$100.00;

CONSIDERANDO: Que Jiménez Noble dejó en la orfandad a cuatro niñas, procreadas con su esposa, la Sra. Mirtha Magalys Mercedes Martínez;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD$150.00 (ciento cincuenta pesos oro), a la Sra. Mirtha Magalys Mercedes Martínez Vda. Jiménez.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

José A. Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1728, que nombra al Dr. Héctor Dotel, Abogado del Estado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1728

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Dr. Héctor Dotel, queda designado Abogado del Estado, en sustitución del Dr. Rafael Cordero Díaz.

Artículo 2.— El Dr. Héctor Dotel, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1729, que nombra a los Sres. Prof. Pablo Rafael Casimiro Castro y Lic. Cotubanamá Dipp, Subsecretario de Estado de Interior y Policía y Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1729

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Prof. Pablo Rafael Casimiro Castro queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Lic. Cotubanamá Dipp.

Artículo 2.— El Lic. Cotubanamá Dipp, queda designado Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, en sustitución del Sr. Julio Soto Medina.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

*DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.*

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1730, que nombra al Lic. Teófilo Quico Tabar, Director General de la Corporación de Fomento Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1730

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Teófilo Quico Tabar, queda designado Director General de la Corporación de Fomento Industrial, en sustitución del Lic. Roger Ogando.

Artículo 2.— El Lic. Teófilo Quico Tabar, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1731, que nombra al Lic. Javier Peña, Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1731

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Lic. Javier Peña, queda designado Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo de Crédito Cooperativo (IDECOOP), en sustitución del Lic. Fabio Solís Rodríguez.

Artículo 2.- El Lic. Javier Peña deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1732, que nombra al Ing. Manuel Hazoury, Cónsul General de la República en Miami, Florida**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1732

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Ing. Manuel Hazoury, queda designado Cónsul General de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 1679, de fecha 21 de diciembre de 1983.

Artículo 3.- El Ing. Manuel Hazoury, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1733, que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1733

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda Encargado de la División de Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— El Dr. Manuel de Jesús Troncoso Pou, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.— El Lic. Miguel Antonio Rodríguez Cabrer, Ministro Consejero, queda designado Sub-Encargado de la División de Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1734, que nombra varios funcionarios en el servicio diplomático**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1734

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– El Sr. Máximo Agustín Perozo F., queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Chile.

Artículo 2.– El Dr. Miguel Augusto Delgado Espaillat, queda designado Consejero de la Embajada de la República en Chile.

Artículo 3.– La Srta. Melba M. Vittini Méndez, queda designada Agregada a la Embajada de la República en la República Federal de Alemania.

Artículo 4.– Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1735, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1735

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Ricardo Almánzar, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en París, Francia.

Artículo 2.— El Dr. Jorge Cruz Bournigal, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania.

Artículo 3.— La Dra. Linda Fatule de Rodríguez, queda designada Ministro Consejero de la Embajada de la República en Ecuador.

Artículo 4.— El Sr. César Augusto Peguero Salazar, queda designado Agregado de Prensa al Consulado de la República en San Juan, Puerto Rico.

Artículo 5.— Los designados desempeñarán sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1736, que restablece la pensión otorgada al Contralmirante (Retirado), M. de G., Luis Homero Lajara Burgos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1736

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de septiembre de 1976 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto No. 2347 el cual dispuso en su Artículo 1ro. que "El Contralmirante Luis Homero Lajara Burgos, M. de G., queda colocado en situación de retiro con la pensión que le corresponde de acuerdo a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas";

CONSIDERANDO: Que posteriormente, en virtud de la Resolución No. 134-C del 26 de agosto de 1981 de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, la cual dispuso que la pensión otorgada al Sr. Luis Homero Lajara Burgos era la correspondiente al rango de Teniente Coronel del Ejército Nacional, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 2774 del 30 de septiembre de 1981, derogó el Decreto No. 2347 señalado;

CONSIDERANDO: Que el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas ha solicitado al Poder Ejecutivo la derogación del Decreto No. 2774 del 30 de septiembre de 1981 y el restablecimiento con todas sus consecuencias legales del Decreto No. 2347 del 23 de septiembre de 1976;

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, de fecha 31 de julio de 1978;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Se restablece la pensión otorgada al Contralmiran-

te (Retirado) M. de G., Luis Homero Lajara Burgos, mediante Decreto No. 2347 de fecha 23 de septiembre de 1976.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No. 2774, de fecha 30 de septiembre de 1981.

Artículo 3.— Se modifica, en cuanto sea necesario, la Resolución No. 134-C, de fecha 26 de agosto de 1981, de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

Artículo 4.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121ª de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1737, que nombra al señor Nicolás Acosta Helena, Cónsul General de la República en New Orleans, Luisiana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1737

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Sr. Nicolás Acosta Helena, queda designado

Cónsul General de la República en New Orleans, Luisiana, Estados Unidos de América, en sustitución del Lic. Lorenzo Valdez Carrasco.

Artículo 2.– El Sr. Nicolás Acosta Helena, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1738, que nombra al Dr. Vinicio Cuello, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Inspector de Embajadas y Consulados de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1738

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– El Dr. Vinicio Cuello, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Inspector de Embajadas y Consulados de la República.

Artículo 2.– El Dr. Vinicio Cuello deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979,

sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1739, que nombra a los Dres. Juan Rolando Ramos Pimentel y Rubén Suro, Miembros de la Junta Central Electoral**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1739

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 23 de la Constitución, el Senado de la República está en la obligación de elegir al Presidente y demás Miembros de la Junta Central Electoral, al inicio de cada período constitucional;

CONSIDERANDO: Que no obstante el tiempo transcurrido del presente período gubernamental, el Senado de la República no ha cumplido todavía con ese mandato constitucional, haciéndose la situación más delicada tras la renuncia de dos de sus titulares después de iniciado el actual período constitucional, tal como fue el caso de los probos magistrados electorales Dres. Julio Genaro Campillo Pérez y Vinicio Cuello, estando la Junta constituida en la actualidad solamente por el Dr. Caonabo Fernández Naranjo, quien fue elegido Presidente por el actual Senado de la República;

CONSIDERANDO: Que esta situación de desinstitucionaliza-

ción ha entorpecido las labores habituales de la Junta Central Electoral, lo que constituye un hecho reconocido por toda la ciudadanía, incluyendo el propio Presidente de ese organismo y está provocando profundas preocupaciones, sobre todo si se tiene en cuenta que la Junta Central Electoral debe estar integrada completamente desde ahora, para poder cumplir su cometido en todo lo concerniente a los preparativos del futuro proceso electoral del 16 de mayo de 1986;

CONSIDERANDO: Que la legislatura iniciada el 16 de agosto de 1983 que además fue prorrogada por 60 días, terminó el pasado día 12, sin que tampoco se llenase el voto constitucional de la elección de los Miembros de la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO: Que el Inciso 9 del Artículo 55 de la Constitución de la República dispone textualmente que corresponde al Presidente de la República "Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.–Los Dres. Juan Rolando Ramos Pimentel y Rubén Suro, quedan designados Miembros de la Junta Central Electoral, en lugar de los Dres. Julio Genaro Campillo Pérez y Vinicio Cuello, renunciantes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del

mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1740, que nombra al Lic. Alfredo Conde Pausa, Asesor en Materia de Derechos Humanos del Presidente de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1740

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— El Lic. Alfredo Conde Pausa, queda designado Asesor en Materia de Derechos Humanos del Presidente de la República, en sustitución del Lic. Julio Benoit Martínez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1741, que nombra a la Srta. Mercedes Bernard, Secretaria de Segunda Clase en la Embajada de la República en Roma, Italia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1741

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- La Srta. Mercedes Bernard, queda designada Secretaria de Segunda Clase en la Embajada de la República en Roma, Italia, en sustitución del Sr. Joaquín O. Luciano Lachapelle, renunciante.

Artículo 2.- La Srta. Mercedes Bernard, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1742, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a los fines de Reforma Agraria**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1742

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional, mantiene una política de protección a los hombres del campo;

CONSIDERANDO: Que desde hace años campesinos de Manoguayabo cultivan en la Parcela No. 1-B-4-Ref. del Distrito Catastral No. 10, del referido sitio;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se declara de utilidad pública e interés social, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano y destinada a los Programas de Reforma Agraria que ejecuta el Gobierno de Concentración Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 3,528.17 tareas, dentro de la Parcela No. 1-B-4-Ref. del Distrito Catastral No. 10, sitio de Manoguayabo, Distrito Nacional.

Artículo 2.– En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.– Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan dedicar a los planes de reforma agraria.

Artículo 4.– La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutado por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado.

Artículo 5.– Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1743, que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Retirado, Rafael Reyes Jorge, Miembro de la Comisión Aeroportuaria**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1743

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– El Coronel piloto, FAD, Retirado, Rafael Reyes

Jorge, queda designado Miembro de la Comisión Aeroportuaria.

Artículo 2.– Se deroga el Artículo 1 del Decreto No. 349, de fecha 16 de octubre de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1744, mediante el cual se convocan las Cámaras Legislativas para que se reúnan de manera extraordinaria, a partir del miércoles 25 de enero de 1984 hasta la apertura de la legislatura el 27 de febrero del presente año**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1744

CONSIDERANDO: Que a fin de dar cumplimiento al Inciso 23 del Artículo 55 de la Constitución de la República, en fecha 7 de diciembre de 1983 el Poder Ejecutivo sometió al Congreso Nacional el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año 1984, acompañado de varios proyectos de ley que lo completaban;

CONSIDERANDO: Que la segunda legislatura ordinaria de 1983 concluyó el pasado día 12 del presente mes sin que el mencionado Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos ni las leyes que lo acompañaban hayan sido aprobados, no

obstante la legislatura haberse prorrogado por 60 días más;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 33 de la Constitución de la República consagra la facultad del Poder Ejecutivo de convocar de manera extraordinaria al Congreso Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Quedan convocadas las Cámaras Legislativas para que se reúnan de manera extraordinaria, a partir del miércoles 25 de enero de 1984 hasta la apertura de la legislatura ordinaria el 27 de febrero de este año, a fin de que continúen el conocimiento del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos y de los proyectos de ley que les fueron sometidos juntos al mismo.

Artículo 2.– Envíese a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1745, que deroga el Artículo 2 del Decreto No. 1627 del 2 de diciembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1745

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico: Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 1627, de fecha 2 de diciembre de 1983, contentivo del Séptimo Reglamento para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1746, que nombra al Arq. Manuel A. Cáceres Troncoso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Finlandia, concurrentemente, con sede en Estocolmo, Suecia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1746

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico: El Sr. Arq. Manuel A. Cáceres Troncoso, Embajador de la República en Suecia, queda designado, concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Finlandia, con sede en Estocolmo, Suecia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1747, que autoriza al Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, a aceptar y usar una condecoración extranjera**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1747

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. José Augusto Vega Imbert, mediante la cual solicita autorización para aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional al Mérito en el Grado de Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Ecuador;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y el Reglamento No. 4157 de fecha 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional al Mérito en el Grado de Gran Cruz, que le ha conferido el Gobierno de la República de Ecuador..

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1748, que autoriza al Sr. Henry Molina, Asesor del Poder Ejecutivo en Seguridad Social, a aceptar y usar una condecoración extranjera**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1748

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Sr. Henry Molina, Asesor del Poder Ejecutivo en Seguridad Social, mediante la cual solicita autorización para aceptar y usar la condecoración de la Orden Primero de Mayo, en su Primera Clase, que le ha conferido el Gobierno de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de

enero de 1947 y el Reglamento No. 4157, de fecha 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– El Sr. Henry Molina, Asesor del Poder Ejecutivo en Seguridad Social, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden Primero de Mayo, en su Primera Clase, que le ha conferido el Gobierno de Venezuela.

Artículo 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1749, que nombra varios Miembros de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1749

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Coronel Médico, E. N., Dr. Javier Benzán Sierra, queda designado Vicepresidente de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada (r) E. N., Alfredo Acosta Ramírez.

Artículo 2.- El Coronel Abogado, F.A.D., Dr. Sigfrido Irizarri Ozuna, queda designado Tesorero de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Médico, E.N., Dr. Javier Benzán Sierra.

Artículo 3.- El Coronel, E.N., Porfirio Díaz Aristy, queda designado Vocal de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado, F.A.D., Sigfrido Irizarri Ozuna.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1750, que concede naturalización dominicana al Sr. Raymond Scott Mullaney**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1750

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. Raymond Scott Mullaney, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Se concede la naturalización dominicana al Sr. Raymond Scott Mullaney, de nacionalidad canadiense.

Artículo 2.– El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1751, que concede el beneficio de incorporación a varias asociaciones del país**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1751

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fe-

cha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

a) Cooperativa de Servicios Múltiples "San José Obrero", que tiene su domicilio en la comunidad de Lajas de Yaroa, provincia de Puerto Plata, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de julio de 1983.

b) "Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de la Autoridad Portuaria Dominicana", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1982.

c) Cooperativa de Ahorros y Créditos por Distrito "Vega Real", que tiene su domicilio en La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1982.

Artículo 2.— Dichas asociaciones cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Artículo 3.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1752, que aprueba la modificación de los Estatutos de la sociedad Gurabito Country Club, Inc., de Santiago**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1752

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la sociedad "Gurabito Country Club" Inc., en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Queda aprobada la modificación de los estatutos de la sociedad "Gurabito Country Club" Inc., que tiene su domicilio en el municipio y provincia de Santiago, en Asamblea celebrada en fecha 28 de junio de 1981.

Artículo 2.– Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.– Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1753, que dispone que los días sábado 28 y domingo 29 de enero de 1984, sea realizada una campaña masiva de desparasitación en todo el país, y declara el citado día 28 como no laborable**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1753

CONSIDERANDO: Que es propósito del Gobierno de Concentración Nacional dar seguimiento a su programa relativo al control y erradicación de las enfermedades transmisibles, mediante la realización de una campaña masiva de desparasitación en todo el ámbito del país;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 1070, de fecha 14 de mayo de 1983, creó con carácter permanente el Comité Nacional de Salud, así como los Comités de Salud Provinciales, Municipales y Seccionales, con el objeto de coordinar y apoyar los programas de salud que se realicen en el país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone que los días sábado 28 y domingo 29 del presente mes de enero, sea realizada una campaña masiva de

desparasitación en todo el territorio nacional.

Párrafo.- Durante los mencionados días 28 y 29 de enero, la población del país debe permanecer en sus casas o habitaciones habituales, hasta tanto reciba el medicamento indicado.

Artículo 2.- Se declara el mencionado día 28 del citado mes de enero no laborable en todo el territorio nacional. Esta disposición es aplicable a todas las actividades de los sectores público y privado.

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 2 del señalado Decreto No. 1070 de fecha 14 de mayo de 1983, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 2.- Se crea el Comité Nacional de Salud, que estará compuesto por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien lo presidirá; Su Excelencia el Arzobispo de Santo Domingo; la Directora General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; el Director del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y y de la Policía Nacional; el Presidente del Consejo Nacional de Salud; el Presidente de la Asociación Médica Dominicana; el Presidente de la Asociación Dominicana de Pediatría; el Presidente de la Asociación de Clínicas Privadas; el Administtrador General de la Lotería Nacional; los Dres. Pedro Jorge Blanco, Angel Ponce Pinedo y Marcelino Vélez Santana, quienes fungirán como Miembros".

Artículo 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1754, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1754

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Marino Marte, María Argentina Verdeja Portela, Cecilia Esther Castellanos Khoury, Sarah Vanderhorst Miguel, Virtudes Camila Uribe Moreau, María Desiree del Sagrado Corazón Paulino Fontana, Gilberto Enrique Pérez Matos, Luis Manuel Cedeño Martínez, Pascual Lanfranco Otañez, Sonia María de la Altagracia Castillo Cedeño, Ada María Carrión Ramírez, Rosario Paula Ortega, Juan Pimentel Ortiz y Amado José Rosa.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Julio César Féliz Viera, Maricela del Carmen Hidalgo Castillo, Fremio Antonio Germosén Díaz, Paulino Antonio Pérez Cruz, César Antonio Ricardo Ortega y Víctor Manuel Reyes Aquino.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

César Ezequiel Guzmán Ureña.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Antonio Núñez y Miro Mejía Avila.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

Hugo Francisco Alvarez Pérez.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

María de los Angeles Abréu Ydelfonso, Alberto Lucio Rodríguez Sosa, Tony Omar Brito López, Américo Antonio Toribio González, Carmen Adames Martínez, María de los Angeles Aquino Castillo, Jorge Encarnación Rodríguez, Virgilio Antonio Jiménez Valdez, Ana Janina Ricardo Tavárez, Patria Marina Herrera Valerio, Enrique de Jesús Galán Gil, Merinerva Esperanza Caraballo Núñez, Juan Francisco Reyes Cedeño, Hipólito Castro Mieses, Delsa Socorro Capellán Bretón, Elizabeth Corazón de Jesús Wentmorth Rivera, Javier María Aristy Soto, Ciprián Antonio Estévez, Genovevo Virgilio Frías Tolentino, Roxanna Elvira Guzmán Cabral, Danilo Antonio Liz, Ysmael Antonio Acosta Figaris, Elizardo Zabala Ramos, Cándida Luisa Mercedes Pérez Cuello, Juan de la Cruz González Brito, Adán Bolívar Escaño Méndez, Pablo Reyes, Elvira Altagracia Lozada Peña, Carmen Zaida Díaz Villamán,

Adelaida María Padilla Nolasco, Luz del Alba Rodríguez Sánchez, Heraldo Nolasco Saldaña, Ramón Cuevas Marrero, Ana Matilde Lassis Matos, Teodora Merán Batista, José Olivo García Rodríguez y Socorro Altagracia Martínez Helena.

Artículo 2.– Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1755, que integra la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Toma de Posesión del Presidente Venezolano electo, Su Excelencia Don Jaime Lusinchi**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1755

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico: La Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Toma de Posesión del Presidente Venezolano electo, Su Excelencia Don Jaime Lusinchi, a efectuarse en Caracas, Venezuela, el día 2 de febrero del año en curso, estará integrada por el Dr. Salvador Jorge Blanco, Presidente de la República Dominicana y su señora esposa Doña Asela Mera de Jorge; y los se-

ñores Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. Hatuey De Camps, Secretario de Estado de la Presidencia; Lic. Bernardo Vega, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; Arq. Leopoldo Espaillat Nanita, Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.; Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Bienvenido Hazim, Embajador de la República en Venezuela; Carlos A. Bermúdez, Presidente del Consejo de Directores de la Rosario Dominicana, S. A.; Carlos Morales, Presidente de la Gulf And Western Americas Corporation y Vincenzo Mastrolilli, Presidente Administrador de la firma Siboney.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1756, que concede exequátur a favor del señor Aquiles Farías, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Santo Domingo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1756

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico: Se concede exequátur a favor del Sr. Aquiles Farías, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honora-

rio de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero de del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1757, que nombra varios funcionarios judiciales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1757

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Sr. Pedro José Lugo Ubiera, queda designado Fiscalizador del municipio de San Rafael del Yuma, en sustitución del Dr. Angel Radhamés Franjul Pérez.

Artículo 2.— El Dr. Ricardo Antonio Cross Castillo, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales.

Artículo 3.— La Dra.Digna Esther Canela Ramírez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en sustitución del Dr. Angel A. de Jesús Carrasco V.

Artículo 4.— La Dra. Marcelina M. Hernández Japa, queda

designada Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1758, que nombra varios Miembros del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1758

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Teniente Coronel, P.N., Dr. Angel Salvador Ovando Geraldo, queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Coronel (r) P.N., Dr. Fabio César Terrero Ramírez.

Artículo 2.— El Mayor, P.N., Dr. Faustino Cepeda Mena, queda

designado Primer Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel, P.N., Dr. Angel Salvador Ovando Geraldo.

Artículo 3.— El Mayor, P.N., Dr. Adelso Manuel Aybar, queda designado Segundo Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor, P.N., Dr. Faustino Cepeda Mena.

Artículo 4.— El Capitán, P.N., Dr. Marcelino Durán Delgado, queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1759, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1759

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

Silvestre Fernando Fernández de los Santos, Nery Altagracia Ramírez, María Cristina de la Mota Melo. Miguel Santiago de la Caridad Guerrero Columna, Yolanda Santana Pérez, Saadia Josefina Fersobe Matos, Radhamés Alexis Flores Guerrero, Roberto Antonio Morán Almonte, Sigfredo Narciso Núñez de la Cruz, Gabriel Domingo Olivo Ramírez, William Osbaldo de la Rosa Ogando, Juan Manuel Mena Caraballo. Marta Luciana Brinsek Juncos. Dolores Ofelia Pérez Ariza, Luz Celeste Bruno Pimentel, María Ramona Bautista García, Narciso Cabral Valenzuela, José Octavio Mateo Salcié, Manuel Eulise Cuello de los Santos, Diego de Jesús González Pérez, Ramón Hoepelman Nina y Rafael Francisco Antonio Camejo Pichardo.

VETERINARIO:

José Elías Torres Sánchez, Guillermo Bernabel Rosario Reyes, Jorge Manuel Mustonen Morel y Sergio Antonio González Rodríguez.

CIRUJANO DENTAL:

Xiomara Francisca Ballast Pimentel y José Eduardo Artiles Pereira.

ODONTOLOGO:

Carlos Augusto de la Guadalupe Dreyer Reyes, Martín Marceli-

no Campiz González, Kinzing Hipólito Lee Oleaga, Joaquín Homero Suazo del Rosario, Yvette Marie Polanco Cheij, Julio César Peña de la Cruz, Ricardo Omar Miguel Morales y Josefina de Fátima Cosme Rodríguez.

ENFERMERA:

Ester Pastora Núñez Nin y Diana Severino Beras.

BIOANALISTA:

Ana Zoraida Gómez Delgado, María Lorenza Castillo Sosa, Carmen Luisa Germán Guerra, Ramona Elena Marchena Matos, Fanny Mercedes Molina Pons, Sonia Mercedes Estrella González, Emilia Kelly Santana, Hernando Rafael Ramírez Vargas, Magalys Antonia Ramírez González, María de los Reyes Rodríguez, Azilde Argelia Rojas Herrera, Quo Vadis Martínez Martínez y Rosemary Vélez Ubiera.

FARMACEUTICO:

Luz Idalia Sosa, Raisa Mariana de los Santos Quintana, Sandra Heda Altagracia Beltré Pérez, Silvia Antonia Guerrero Alarcón e Ignacia Oristelia Encarnación Lorenzo.

QUIMICO:

Máximo Féliz Féliz, Mateo Aquino Febrillet, Manuel Santana Castro, Eddy Esther Félix y José Ramón Sánchez.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1760, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1760

CONSIDERANDO: Que las empresas AMERICAN SPORTS COMPANY; CEN-TRAP HOLDINGS, INC.; NOVATEC, C. por A.; HELADERIA FLAMBOYAN, S. A.; SUBSECTOR DE HELADERIAS; COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S.A. (CODAL); REFRI-AUTO, C. POR A.; QUIMOCARIBE, S.A.; TERMINACION, C. POR A.; LUBRICANTES DOMINICANOS, S.A. (LUBRIDOM); INDUSTRIA CHEICO, C. POR A.; PELETERIA RIO OZAMA, C. POR A. (BOSTON INDUSTRIAL, C. POR A.); y PEÑA GUILLEN & CIA., C. POR A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Primero.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No. 281-83-MC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica la Res. No. 307-81-C, de fecha 15 de septiembre de

1981, dictada a favor de la empresa "AMERICAN SPORTS COMPANY", para autorizar a dicha empresa a ampliar sus actuales líneas de producción, consignadas en la indicada Resolución No. 307-81-C, con la adición de calzados en general, carteras para mujeres (bolsos), correas, carteras para hombres, maletas y maletines. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 2975, de fecha 8 de enero de 1982.

2.– Res. No. 282-83-C, de fecha 24 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "CEN-TRAP HOLDINGS, INC.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de La Romana, República Dominicana, en la Categoría "A", por el término de 15 años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No. 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

3.– Res. No. 283-83-C, de fecha 24 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "NOVATEC, C. POR A", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.– Res. No. 284-83-C, de fecha 24 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "HELADERIA FLAMBOYAN, S. A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 30% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.– Res. No. 285-83-MC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 31-73-MC, 23-78-RC, 56-78-MC, 91-78-RC, 165-80-MC, 112-77-C, 174-78-C, 151-81-C, 16-74-C, 125-70-C, de fechas 20 de marzo de 1973, 7 de febrero y 17 de

marzo de 1978, 18 de abril de 1978, 10 de junio de 1980, 7 de junio de 1977, 27 de junio de 1978, 5 de mayo de 1981, 12 de febrero de 1974 y 13 de noviembre de 1970, respectivamente, dictadas para el "SUBSECTOR DE HELADERIAS", para realizar las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3597, 3401, 3481, 3482, 2016, 2988, 83, 2550, 4655 y 747, de fechas 15 de junio de 1973, 5 de mayo y 13 de julio de 1978, 14 de julio de 1978, y 4 de octubre de 1980, 26 de julio de 1977, 24 de agosto de 1978, 3 de julio de 1981, 17 de junio de 1974 y 11 de marzo de 1971, respectivamente.

6.— Res. No. 286-83-RC, de fecha 24 de noviembre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa "COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S. A." (CODAL), por un período de 5 años a partir del 6 de diciembre de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfruta, en la Categoría "C", para así completar los 20 años previstos en el Artículo 47 de la Ley No. 299. Asimismo, se le concede exoneracion en proporción de 85 y 90%, de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.— Res. No. 250-82-C, de fecha 20 de julio de 1982, mediante la cual se clasifica a la empresa "REFRI-AUTO, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

8.— Res. No. 287-83-RC, de fecha 24 de noviembre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa "QUIMOCARIBE, S.A.", con vigencia a partir del 16 de abril de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfruta, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 70%, del pago

de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

9.— Res. No. 288-83-MC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 220-82-C, y 81-83-MC, de fechas 6 de junio de 1982 y 12 de abril de 1983, dictadas a favor de la empresa "TERMINACION, C. POR A.", para aumentar e incluir por el resto de la clasificación, en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 277 y 1094, de fechas 23 de septiembre de 1982 y 23 de mayo de 1983.

10.— Res. No. 290-83-MC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica la Res. No. 112-76-C, de fecha 28 de julio de 1976, dictada a favor de la empresa "LUBRICANTES DOMINICANOS, S.A." (LUBRIDOM), para aumentar por el resto del período en proporción del 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 2400, de fecha 12 de octubre de 1976.

11.— Res. No. 291-83-MC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 264-79-RC, y 229-81-MC, de fechas 24 de octubre de 1979 y 4 de agosto de 1981, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A.", para introducir las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1507 y 2857, de fechas 2 de febrero de 1980 y 11 de noviembre de 1981, respectivamente.

12.— Res. No. 292-83-TC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 29-77-C y 382-82-MC, de fechas 10 de febrero de 1977 y 20 de diciembre de 1982, respecti-

vamente, para autorizar el traspaso de la clasificación que disfruta la empresa "PELETERIA RIO OZAMA, C. POR A.", a favor de la razón social "BOSTON INDUSTRIAL, C. POR A.". Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2816 y 818, de fechas 14 de abril de 1977 y 25 de febrero de 1983, respectivamente.

13.– Res. No. 293-83-TC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 283-82-C y 146-83-MC, de fechas 27 de julio de 1982 y 20 de julio de 1983, para autorizar el traspaso de la clasificación que disfruta "PEÑA GUILLEN & CIA., C. POR A.", a favor de "PEGUI INDUSTRIAL, C. POR A.", conjuntamente con el traspaso autorizar las enmiendas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 372 y 1395, de fechas 20 de octubre de 1982 y 8 de septiembre de 1983, respectivamente.

Artículo Segundo.– Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1761, que declara tres días de Duelo Oficial con motivo del fallecimiento del Lic. Manuel Esteban Rodríguez Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1761

CONSIDERANDO: Que ha fallecido el Lic. Manuel Esteban Rodríguez Fernández, mientras ejercía las funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel;

CONSIDERANDO: Que, ante tan irreparable pérdida, el Gobierno Dominicano ha querido rendir tributo de reconocimiento a los méritos del Embajador Rodríguez Fernández, uniéndose a los sentimientos de todo el pueblo dominicano.

*VISTA la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967;*

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Se declaran de Duelo Oficial los días 1ro., 2 y 3 de febrero del año en curso, con motivo del fallecimiento del Lic. Manuel Esteban Rodríguez Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel.

Artículo 2.– Se ordena que se rindan al cadáver del Embajador Rodríguez Fernández, los honores militares correspondientes, de conformidad con su rango.

Artículo 3.– La bandera nacional deberá ondear a media asta, durante los días señalados, en los recintos militares y edificios públicos de todo el país.

Artículo 4.– Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargadas de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintún (31) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

*SALVADOR JORGE BLANCO*

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA, Juez Presidente

de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de la infrascrita Secretaría, hemos dictado el siguiente

"AUTO"

VISTO el proceso a cargo del nombrado JOSE ALBERTO ESPINAL GARCIA (a) Ñoño y del tal NENE PATIO, prevenidos de violar los Artículos 2 letra a), 3 párrafo 1, 5 letra e) y 68 de la Ley No. 168 de fecha 12 de mayo de 1975 para Drogas Narcóticas;

ATENDIDO: A que el tal NENE PATIO, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, de esta ciudad, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, por no tener domicilio ni residencia conocido, en virtud de lo cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para ser juzgado de acuerdo a la ley;

VISTOS los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el tal NENE PATIO, de generales ignoradas, acusado del crimen supraindicado, se le presente a la Justicia en el término de diez (10) días, a partir de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que será declarado rebelde a la ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante ese tiempo le será prohibida toda acción de justicia, que se procederá contra él y que toda persona está obligada a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente auto:

SEGUNDO: Que el presente AUTO, sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que autorice la publi-

cación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Registro Civil, así como también fijarlo en la puerta del Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado y en el local del Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo indicado en el Artículo No. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA
Juez Presidente

CARMEN ALT. VASQUEZ DE P.
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente

"A U T O"

VISTO el proceso a cargo de los nombrados CESAR ANTONIO MARTINEZ GONZALEZ (a) Vajilla y NICOLAS CABRERA RAMOS, prevenidos de violación a los Artículos 379, 385 y 386 del Código Penal;

ATENDIDO: A que el nombrado CESAR ANTONIO MARTINEZ GONZALEZ (a) Vajilla, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, de esta ciudad, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la 1ra. Circunscripción del Distrito Na-

cional, por no tener domicilio ni residencia conocido, en virtud de lo cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para ser juzgado de acuerdo a la ley;

VISTOS los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado CESAR ANTONIO MARTINEZ GONZALEZ (a) Vajilla, de generales ignoradas, acusado del crimen supraindicado, se le presente a la Justicia en el término de diez (10) días, a partir de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que será declarado rebelde a la ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante ese tiempo le será prohibida toda acción de justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a su captura, de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente auto;

SEGUNDO: Que el presente AUTO, sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que autorice la publicación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Registro Civil, así como también fijarlo en la puerta del Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado y en el local del Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo indicado en el Artículo No. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 1983.

DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA
Juez Presidente

CARMEN ALT. VASQUEZ DE P.
Secretaria

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM.2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, PROV. DE LA VEGA, PORCIONES 3 A 15 Y 31, DENTRO DE LA PARCELA NO.34.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

AGR. MARIA ELENA DOMINGUEZ DE BAEZ (OTRO INTERESADO)

RECLAMANTES: Quintino Guillermo Ramos, Rafael Edelmiro Colón Casado, Santa Joaquina Cabrera Pujols, Tomás de los Santos de la Rosa, Julio Soto de Jesús, Guillermo Suárez, Santos de León Suárez Jiménez, Napoleón González, José Gerónimo, Juan Soto Soto, Ramón Moquea, Cataña Mejía de Jesús.

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de las Parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NO.634—RESTO—PORC. 31

NORTE : Parcela No.634—Resto;

ESTE : Río Yuna;

SUR y
OESTE : Parcela No.634—Resto.

PARCELA No.634—RESTO—PORC 3.

NORTE : Carretera;

ESTE : Arroyo Blanco;

SUR : Parcela No.634, Resto;

OESTE : Parcela No.634–F.

PARCELA No.634–RESTO–PORC.4

NORTE y ESTE : Parcela No.634–Resto;

SUR : Parcela No.634–F;

OESTE : Parcela No.634–Resto, y Arroyo Blanco.

PARCELA No.634–RESTO–PORC.5

NORTE : Parcela No.634–Resto;

ESTE : Cañada;

SUR : Parcela No.634–J, y Río Yuna;

OESTE : P. No.634–Resto– Porc.8, P.634–K.

PARCELA No.634–PORC.6

NORTE : Parcela No.634–Resto;

ESTE y SUR : P. No.634–Resto;

OESTE : P. No.634–K.

PARCELA No.634–RESTO–PORC.7

NORTE y ESTE : Parcela No.634–Resto;

SUR : Río Yuna;

OESTE : P. No.634–Resto.

PARCELA No.634–RESTO–PORCION 8

NORTE : Parcela No.634–K;

ESTE : Parcela No.634–J y 634–Resto;

SUR : Parcela No.634–I;

OESTE : P. No.634–Resto–Porción 9–634–Resto–Porción 12.

PARCELA No.634–RESTO–PORC.9

NORTE y ESTE : Parcela No.634–Resto–Porción 8;

SUR : P. No.634–Resto, Porción 12;

OESTE : P. No.634–Resto, Porción 12.

PARCELA No.634–RESTO–PORC. 10

NORTE : Parcela No.634–Resto;

ESTE : Parcela 634–Resto–Porción K;

SUR : Parcela No.634–Resto–Porción 8;

OESTE : Parcela No.634–Resto–Porciones 13–20–11–22.

PARCELA No.634–RESTO–PORC.11

NORTE : P. No.634–Resto–Porción 22;

ESTE : P. No.634–Resto–Porción 10;

SUR : P. No.634–Resto–Porción 20;

OESTE : P. No.634–Resto–Porción No.19.

PARCELA No.634–RESTO–PORC.12

NORTE : P. No.634–Resto–Porción 8;

ESTE : P. No.634–Resto–Porc.9;

SUR : P. No.634–Resto–Porc.9;

OESTE : P. No.634–Resto–Porción 13, 634–Resto–Porción 20 y 634–Resto–Porción 14.

PARCELA No.634–RESTO–PORCION–13

NORTE : P. No.634–Resto–Porción–10. P. No.634–Resto–Porción 12;

ESTE y SUR : P. No.634–Resto–Porción 12;

OESTE : P. No.643–Resto–20.

PARCELA No.634–RESTO–PORCION–14

NORTE : P. No.634–Resto–Porc.20, P. 634–Resto–Porción No.12;

ESTE : P. No.634–Resto;

SUR : P. No.634–Resto– y Río Yuna;

OESTE : P. No.634–Resto.

PARCELA No.634–RESTO–PORCION–15

NORTE : P. No.634–Resto–Porc.18 y 19;

ESTE : P. No.634–Resto–Porción 20;

SUR : P. No.634–Resto y Arroyo Torito;

OESTE : P. No.634–Resto.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 22 de febrero de 1983, a las 9 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

LA VEGA, R.D. Hoy día 30 de noviembre de 1983, año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado:

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA No.634–RESTO–PORCIONES 16 a 30

EN EL DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Angel Juan G. Alberto Durán, Ramón Alberto, Juan Casilla, Santiago Alberto, Domingo Soto, Manuel Birinio Cabrera, Daniel Soto Soto, Domingo de Jesús, José Gerónimo, Juan Bautista Mancebo, Arcenio Encarnación (RECLAMANTES).

Agr. María Elena D. de Báez (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Monseñor Nouel, las cuales colindan así:

PARCELA No.634—RESTO—PORC.30

NORTE : Parcela No.634—Resto;

ESTE : Parcela No.634—Resto;

OESTE : Parcela No.634—Resto Porc.29, Río Yuna.

PARCELA No.634—RESTO—PORC.29

NORTE : Parc. No.634—Resto—Porc.30;

ESTE : Parc. No.634—Resto;

SUR : Parc. No.634—C, Parcela No.634—Resto;

OESTE : Parc. No.634—Resto.

PARCELA No.634—RESTO—PORC.28

NORTE : Parc. No.634—Resto; Parc.No.634—Resto—Porc.26;

SUR : Parc. No.634—Resto—Porc.25;

OESTE : Parc. No.634–Resto;

PARCELA No.634–RESTO–PORC.27

NORTE, ESTE y SUR : Parc. No.634–Resto;

OESTE : Parc. No.634–Resto–Porc.26.

PARCELA No.634–RESTO–PORC.26

NORTE : Parc. No.634–Resto;

ESTE : Parc. No.634–Resto–Porc.27;

SUR : Parc. No.634–Resto–Porc. 25 y Parc. No.634–Resto;

OESTE : Parc. No.634–Resto–Porc.28.

PARCELA No.634 –RESTO–PORC.25

NORTE : Parc. No.634–Resto–Porc.28;

ESTE : Parcelas Nos.634–Resto–Porc.26 y Parc. No.634–Resto–Porc.23 y 634–Resto;

SUR : Parc. No.634–Resto–Porc.24 y P. No.634–Resto–

OESTE : Parc. No.634–Resto.

PARCELA No.634– RESTO–PORC.24

NORTE : Parc. No.634–Resto–Porc.25;

ESTE : Parcelas Nos.634–Resto–Porc.23 y 634–Resto–Porc.22;

SUR : Parc. No.634–Resto–Porc.19;

OESTE : Parc. No.643–E.

PARCELA No.634–RESTO–PORC.23

NORTE y ESTE : Parc. No.634–Resto;

SUR : Parc. No.634–Resto–Porc.22;

OESTE : Parc. No.634–Resto–Porc.24.

PARCELA No.634-RESTO-PORC.22

NORTE : Parcelas Nos.634-Resto-Porc.23 y 634-Resto-Porc.;

ESTE : Parc. No.634-Resto-Porc.10 y 634-Resto;

SUR : Parc. No.634-Resto-Porc.11 y Porc.10 y 19;

OESTE : Parcelas Nos.634-Resto-Porc.19 y 634-Resto-Porc.24.

PARCELA No.634-RESTO-PORC.21

NORTE : Parc. No.634-Resto- y el Río Yuna;

ESTE : Parc. No.634-E y 634-Resto-Porc.19;

SUR : Parc. No.634-Resto-Porc.18 y 19;

OESTE : Parc. No.634-Resto-Porc.18.

PARCELA No.634-RESTO-PORC.20

NORTE : Parc. No.634-Resto-Porc.11 y 10;

ESTE : Parc. No.634-Resto- Porc. 10 y 634-Resto-Porc. 13 y 634-Resto-Porc.12;

SUR : Parc. No.634-Resto-Porc. 14 y 634-Resto-Porc.;

OESTE : Parc. No.634-Resto-Porc.19 y 634-Resto-Porc.15.

PARCELA No.634-RESTO-PORC.19

NORTE : P. No. 634-Porc.11, 21, 22, 24 y 634-Resto;

ESTE : Ps. Nos. 634-Resto-Porc.22, 634-Resto-Porc.11 y 634-Resto-Porc.20;

SUR : Parc. No.634-Resto-Porc.15 y 20, 634-Resto-Porc.20;

OESTE : Parc. No.634-Resto y 634-Resto-Porc.15 y 20.

PARCELA No.634-RESTO-PORC.18

NORTE : Parc. No.634-Resto-Porc.19 y 634-Resto-Porc.;

ESTE : Parc. No.634-Resto-Porc.19 y 634-Resto-Porc.21;

SUR : Parc. No.634–Resto–Porc.15, 16 y 17, 634–Resto;

OESTE : Ps. Nos.634–Resto, 634–Resto–Porc.17.

PARCELA No.634–RESTO–PORC.17

NORTE : P. No.634–Porc.18 y 634–Resto;

ESTE : P. No.634–Resto–Porc.18;

SUR : P. No.634–Resto–Porc.16;

OESTE : Parc. No.634–Resto.

PARCELA No.634–RESTO –PORC.16

NORTE : P. No.634–Resto–Porc.18 y 18;

ESTE : Parc. No.634–Resto;

SUR : Parc. No.634–Resto y Río Yuna;

OESTE : P. No.634–Resto–Porc.17.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 22 de febrero de 1984, a las nueve (9) horas de la mañana para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D.N. Hoy día 30 del mes de noviembre de 1983; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado:

FRANCISCO JOSE NUÑEZ GOMEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO: 27 DE LA MANZANA NUMERO: 164—A, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

JOSE ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ, EDUARDO GONZALEZ MARTINEZ, Y NANCY XIOMARA GONZALEZ MARTINEZ, residentes en la Avenida Francia No. 37, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTES) .— Agr. Contratista PEDRO ULISES AQUINO B., residente en la calle "Las Orquídeas" No. 15, Ensanche Las Flores, Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad correspondiente al Solar No. 27 de la Manzana No. 164—A, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR No. 27, MANZANA No. 164—A.

AL NORTE : Solares Nos. 1, 2, 3 y 4.

AL ESTE : Callejón Abreu y Solar No.2.

AL SUR : Solares Nos. 7, 6 y Callejón Abreu.

AL OESTE : Calle Abreu y Solar No. 6.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del "TRIBUNAL DE TIERRAS", en la Avenida "Independencia" esquina a "Coman-

dante Jiménez Moya", el día 21 de marzo del año 1984, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 24 del mes de enero del año 1984, año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe,

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado:

DRA. VANAHI BAEZ PIMENTEL DE GERALDO
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO: 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NUMEROS: 33 DE LA MANZANA No. 431 Y 25 DE LA MANZANA NUMERO 438, CIUDAD DE SANTO DOMINGO

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SUCESORES DEL DOCTOR JUAN PABLO MELLA, c/o. Mercedes Luisa Mella de Pérez, calle "Rosendo Alvarez" No. 13, Santo Domingo, (RECLAMANTES). Agrimensor-Contratista SIMON BOLIVAR JIMENEZ RIJO, (OTRO INTERESADO), Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad corres-

pondiente a los Solares Nos: 33, Manzana No. 431 y 25, Manzana No. 438, del Distrito Catastral No. 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, los cuales colindan así:

SOLAR No. 33, MANZANA No. 431.

AL NORTE : Solar No. 24.

AL ESTE : Manzana No. 431-Resto.

AL SUR : Solar No. 32, Manzana No. 431.

AL OESTE : Calle "Santomé".

SOLAR No. 25, MANZANA No. 438.

AL NORTE : Solar No. 6-Def.

AL ESTE : Solares Nos. 13 y 20.

AL SUR : Solares Nos. 20, 21 y 24.

AL OESTE : Calle "Isabel la Católica".

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este "TRIBUNAL DE TIERRAS", sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del "TRIBUNAL DE TIERRAS", ubicado en la Avenida "Independençia" esquina "Comandante Jiménez Moya", el día 6 del mes de MARZO del año 1984, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 19 del mes de ENERO del año 1984, año 140° de la Indepencencia y 121° de la Restauración.

Doy fe, DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado:

DRA. VANAHI BAEZ PIMENTEL DE GERALDO
Juez

## AVISO DE ADOPCION

Para cumplir con lo dispuesto por el Artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley No. 5152, del 13 de junio de 1959, se hace de público conocimiento:

a) Que en fecha 6 de diciembre de 1983, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó su sentencia civil No. 244, la cual contiene el siguiente dispositivo:

"FALLA: PRIMERO: Declara que procede la adopción de la menor LUCY MARGARITA PERALTA TEJADA, hecha por el señor CARLOS HUGO ARRAYA, con todas sus consecuencias legales, y de conformidad con el acto auténtico No. 22, instrumentado en fecha 26 del mes de noviembre de 1983, por el Lic. Pedro María Rosario Sánchez, en su calidad de notario público de los del municipio de Moca; SEGUNDO: Dispone que en lo sucesivo la adoptada LUCY MARGARITA, lleve el apellido del adoptante CARLOS HUGO ARRAYA; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los Registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de la misma al margen del acta de nacimiento de la adoptada".

b) Que el dispositivo de la referida sentencia fue transcrito en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Moca, el día 12 de enero de 1984, bajo el No. 01, folio 201 del libro No. 395; y se hizo la anotación de lugar al margen del acta de nacimiento de la menor adoptada, en la misma Oficialía del Estado Civil ya mencionada.

La presente publicación es requerida y autorizada por el abogado y apoderado especial de las partes, infrascrito, en la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana,

hoy día 16 de enero del mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. JUAN ALBERTO PEÑA LEBRON
Abogado y apoderado especial de las partes
Céd. 40739, serie 31, al día

"AVISO PARA CAMBIO DE NOMBRE"

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo No. 81, en su Párrafo "B" de la Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 del mes de julio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6114 y sus modificaciones SE HACE DE PUBLICO CONOCIMIENTO QUE: El señor Fabio Bienvenido Meléndez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, identificado con la Cédula de Identificación Personal No. 4921 serie 39, domiciliado y residente en el No. 108-A de la calle Rafael J. Castillo de esta ciudad, ha solicitado al Poder Ejecutivo el cambio de nombre de Tobías Meléndez Jiménez por el de Fabio Bienvenido Meléndez Jiménez, INVITANDO, por este medio a cualquiera o cualesquiera personas que se crean perjudicadas a hacerle OPOSICION A DICHO CAMBIO de nombre, en el término de sesenta (60) días que establece la Ley, a partir de la fecha.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. J. PEDRO GONZALEZ B
Abogado

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 del mes de julio del año 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por el señor BERNARDINO CUETO ZORRILLA, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Gaspar Hernández No. 15 de

la ciudad de Higüey, portador de la cédula de identificación personal No. 12460, serie 28, sello al día e inscrito en el Registro Electoral, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de BERNARDINO, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el nombre de BERNARDO que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 21 del mes de diciembre del año 1983, y por oficio número 24457, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor BERNARDINO CUETO ZORRILLA a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de BERNARDO CUETO ZORRILLA.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Higüey, R. D., a los 12 días del mes de enero de 1984.

DR. ALEJANDRO PILLIER RAPOSO

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 80 y siguientes de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento que el señor Presidente de la República mediante oficio No. 28635 del 1 de septiembre de 1981, autorizó al señor ONESIMO MEDINA D'OLEO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No.209741 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Lea de Castro esquina Pasteur de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, para que pueda cambiar su nombre por el de MILTON ONESIMO MEDINA D'OLEO, por tal motivo se invita a las personas que tengan interés en hacer oposición al aludido cambio de nombre hacerlo dentro del plazo de 60 días a contar de esta misma fecha.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dieciséis (16) días del mes de Enero 1984.

DRA. GISELA GUZMAN VDA. PADOVANI
Abogado-Apoderado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
ACTA No.4

JURAMENTACION DE LA SEÑORA BETTY DUI WU DE LIU

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora BETTY DUI WU DE LIU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, provista de la cédula de identificación personal No. 359559 serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No.65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hija menor IVONNE LIU WU, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1105, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de mayo de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

BETTY DUI WU DE LIU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
ACTA No.05
JURAMENTACION DEL SEÑOR SUNG–I PAI CHEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor SUNG–I PAI CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No. 330843, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Sarasota No.65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.2252, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de febrero de 1981, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía
FEDERICO ESTEBAN SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario
SUNG–I PAI CHEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
ACTA No.6
JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE CARLOS ESTERRO FRAGOSO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JOSE CARLOS ESTERRO FRAGOSO, antes de nacionalidad portuguesa, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No.306786, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte No.35—E, Ensanche Gazcue, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.881, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de marzo de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO ESTEBAN SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JOSE CARLOS ESTERRO FRAGOSO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
000867 Santo Domingo, D.N.
"A V I S O" 31 enero 1984

Para general conocimiento se hace saber que la señora HELGA ERIKA GROLIG DE JONCHON, antes de nacionalidad austríaca, mayor de edad, queh. hogar, provista del pasaporte No.0437839, domiciliada y residente en el Edif. Plaza Parque Apto. H—4, Ens.

Bella Vista, ciudad, nacida en Viena, Austria, el día 3 de agosto, de 1960, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Viena, Austria, el día 26 de mayo, de 1982, con el ciudadano dominicano, señor BIAN–FON BIENVENIDO JONCHON WUN, provisto de la cédula de identificación personal No.145635, serie 1ra.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

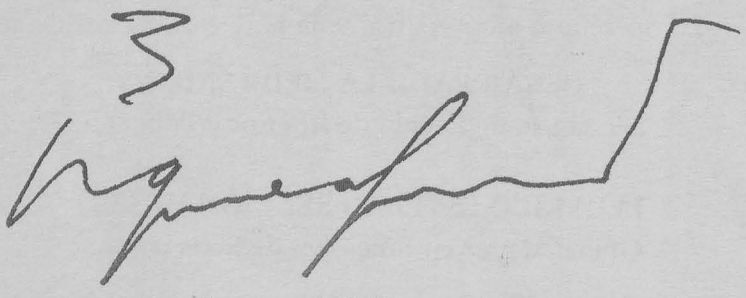

Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria –INCAT–**
de la Secretaría de Estado de Finanzas
**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685–9221 y 685–3701**
**Apartado Postal No.20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

AÑO CV NUM.9631

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de febrero de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.1762, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Don Jaime Lusinchi, Presidente electo de la República de Venezuela ..... Pág. No. 215

Dec. No.1763, que dispone que el doctor Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, a partir del día 1ro. de febrero de 1984, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República ..... Pág. No. 216

Dec. No.1764, mediante el cual el señor Presidente de la República reasume las funciones del Poder Ejecutivo y de-

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1983

roga el Decreto No.1763 del 1ro. de febrero de 1984 .....
..... Pág. No. 217

Dec. No.1765, que nombra al Lic. Luis Felipe Vidal, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas..... Pág. No. 218

Dec. No.1766, que nombra al señor Héctor López Medina, Vicecónsul Honorario de la República en Bayamón, Puerto Rico..... Pág. No. 219

Dec. No. 1767, que nombra al señor Manuel Jacinto Lora Perelló, Vicecónsul de la República en Río de Janeiro, Brasil..... Pág. No. 220

Dec. No.1768, que concede la naturalización dominicana a varias personas ..... Pág. No. 221

Dec. No.1769, que concede naturalización dominicana al Ing. Emmanuel Pornillos ..... Pág. No. 222

Dec. No.1770, que concede naturalización dominicana a varias personas..... Pág. No. 224

Dec. No.1771, que revoca la personalidad jurídica a la Universidad Internacional Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), así como la facultad de expedir títulos académicos ..... Pág. No. 225

Dec. No.1772, que nombra al Ing. Agrón. Nelson García, Director Nacional de Parques ..... Pág. No. 227

Dec. No.1773, que nombra al Arq. Manuel A. Cáceres Troncoso, Embajador Extraodinario y Plenipotenciario de la República en Noruega, concurrentemente, con sede en Estocolmo, Suecia ..... Pág. No. 228

Dec. No.1774, que nombra al Dr. José Fernández Caminero, Asesor Científico del Presidente de la República, honorífico e integra nuevamente la Comisión Asesora y Supervisora de la ejecución de las obras del Proyecto de Rehabilitación y Ampliación de los Sistemas de Riego del Area de Influencia de la Presa de Valdesia. . . . . Pág. No. 229

Dec. No.1775, que nombra a la Srta. Christian Valerio y Lic. Joice Marcano, Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas y Vicecónsul de la República en New York, respectivamente . . . . . Pág. No. 230

Dec. No.1776, que nombra al Coronel Abogado, F.A.D. Dr. Sigfrido Irrizarry Ozuna, Integrante de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes. . . . . Pág. No. 231

Dec. No.1777, que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Otto Montes de Oca Desangles, Miembro de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes. . . . . Pág. No. 232

Dec. No.1778, que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Otto Montes de Oca Desangles, Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra. . . . . Pág. No. 232

Dec. No.1779, que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Héctor Tomás Ramírez Cruz, Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas. . . . . Pág. No. 233

Dec. No.1780, que nombra al Dr. Federico Emilio Marmolejos, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel. . . . . Pág. No. 234

Dec. No.1781, que autoriza a la Dra. Zoraida Heredia Vda. Suncar, a aceptar y usar una condecoración extran-

jera ..... Pág. No. 235

Dec. No.1782, que autoriza una impresión de sellos de inmigración ..... Pág. No. 236

Dec. No.1783, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial ..... Pág. No. 237

Dec. No.1784, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial ..... Pág. No. 242

Dec. No.1785, que asciende al Coronel Técnico de Aviación, F.A.D., Máximo Antonio Genaro Fernández, al rango de General de Brigada, F.A.D. ..... Pág. No. 246

Dec. No.1786, que concede naturalización dominicana a varias personas ..... Pág. No. 246

Dec. No.1787, que concede naturalización dominicana a la señorita Tin Tu Cheung ..... Pág. No. 248

Dec. No.1788, que concede naturalización dominicana a varias personas ..... Pág. No. 249

Dec. No.1789, que concede naturalización dominicana a varias personas ..... Pág. No. 251

Dec. No.1790, que concede naturalización dominicana a los esposos Youssef Chehadi Hage y Mahassen Youssef Hage de Hage. ..... Pág. No. 252

Dec. No.1791, que introduce modificaciones al Reglamento No.916 del 5 de febrero de 1934, sobre la Dirección, Administración y Distribución de la Gaceta Oficial ..... Pág. No. 253

Dec. No. 1792, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Masahiro Maeda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón ..... Pág. No. 255

Dec. No.1793, que autoriza a la Universidad Tecnológica del Sur (UTESUR) a expedir títulos académicos. ..... Pág. No. 256

Dec. No.1794, que nombra al Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano. ..... Pág. No. 258

Dec. No.1795, que modifica el Inciso III del Artículo 1 del Decreto No.6932 del 6 de noviembre de 1950 ..... Pág. No. 259

Dec. No.1796, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 260

Dec. No.1797, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública ..... Pág. No. 263

Dec. No.1798, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública. ..... Pág. No. 265

Dec. No. 1799, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país. ..... Pág. No. 267

Dec. No. 1800, que nombra al señor Camilo Matos y al Dr. Rafael Díaz Martínez Cónsules Honorarios de la República en Río Piedras y Matagüez, Puerto Rico, respectivamente ..... Pág. No. 269

Dec. No.1801, que concede, como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Dr. Juan Bautista Pérez ..... Pág. No. 270

Dec. No.1802, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al doctor Mun Shik Chae.... Pág. No. 271

## DOCUMENTOS JUDICIALES

Auto No.92 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís ..... Pág. No. 272

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras ..... ..... Pág. No. 275

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Resoluciones Nos.2/84, 3/84 y 4/84 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha 31 de enero de 1984 ..... Pág. No. 284

Avisos de adopción..... Pág. No. 310

Avisos de cambio de nombre ..... Pág. No. 314

Actas de juramentación..... Pág. No. 316

Avisos de nacionalidad dominicana..... Pág. No. 324

Balance del Banco Central de la República Dominicana al 31 de enero de 1984 ..... Pág. No. 327

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R. D., 16 de Feb. de 1984 No. 9631

**Dec. No.1762, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Don Jaime Lusinchi, Presidente electo de la República de Venezuela**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1762

CONSIDERANDO: Los altos méritos del Excelentísimo Señor Don Jaime Lusinchi, Presidente electo de la República de Venezuela;

CONSIDERANDO: Que este ilustre venezolano, cuya figura se proyecta en toda América Latina por su trayectoria de hombre público defensor de los sagrados principios de la democracia, es acreedor del reconocimiento y el respeto del pueblo y el Gobierno dominicanos;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Don Jaime Lusinchi, Presidente electo de la República de Venezuela.

Artículo 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer (1er.) día del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1763, que dispone que el doctor Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, a partir del día 1ro. de febrero de 1984, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1763

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República viajará a la ciudad de Caracas, Venezuela, para asistir a la toma de posesión del Presidente venezolano electo, su Excelencia Don Jaime Lusinchi, que tendrá lugar el día 2 del presente mes de febrero;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 58 de la Constitución de la República señala que "En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia";

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo Unico: El doctor Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, a partir de esta fecha, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer (1er.) día del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1764, mediante el cual el señor Presidente de la República reasume las funciones del Poder Ejecutivo y deroga el Decreto No.1763 del 1ro. de febrero de 1984**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1764

CONSIDERANDO: Que en fecha 1ro. de febrero del presente año se dictó el Decreto No. 1763 que encargó al doctor Manuel

*Bergés Chupani del Poder Ejecutivo, mientras durara la permanencia en el exterior del Presidente de la República;*

CONSIDERANDO: Que habiendo regresado al país en esta fecha el Presidente de la República, procede la derogación del Decreto No. 1763 a fin de que el Primer Mandatario de la Nación reasuma las funciones constitucionales que le corresponden;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— A partir de la fecha del presente decreto reasumo en mi condición de Presidente de la República las funciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No. 1763 de fecha 1ro. de febrero de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1765, que nombra al Lic. Luis Felipe Vidal, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1765

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Luis Felipe Vidal, queda designado Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Artículo 2.— El Lic. Luis Felipe Vidal, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1766, que nombra al señor Héctor López Medina, Vicecónsul Honorario de la República en Bayamón, Puerto Rico**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1766

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— El señor Héctor López Medina, queda desig-

nado Vicecónsul Honorario de la República en Bayamón, Puerto Rico, en sustitución del señor Roger González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1767, que nombra al señor Manuel Jacinto Lora Perelló, Vicecónsul de la República en Río de Janeiro, Brasil**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1767

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— El señor Manuel Jacinto Lora Perelló, queda designado Vicecónsul de la República en Río de Janeiro, Brasil.

Artículo 2.— El señor Manuel Jacinto Lora Perelló, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de

febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1768, que concede la naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1768

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Chu Yu Chen y Yu Shia Lu de Chen, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Ting-Ting, Shu-Man, Li-Hsien y Wen-Tao Chen Lu.

b) A los esposos Chao Hui Wang y Ching Chiang Chiu de Wang,

ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Shiow-Chyn, Shiow-Ing y Chin-Shyan Wang Chiu.

c) A los esposos Kuan-Che Chi y Shu-Tao Chen de Chi, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con su hija menor de edad Chun-Hua Chi Chen.

d) A los esposos Tung-Chin Chi (a) Nathan y Yu-Hsiu Liu de Chi (a) Carolyn, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Chien-Chung (a) Paul, Ya-Chun (a) Claudia y Cheng-Hsiao Chi Liu (a) Christopher.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1769, que concede naturalización dominicana al Ing. Emmanuel Pornillos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1769

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el ingeniero Emmanuel Pornillos, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al ingeniero Emmanuel Pornillos, de nacionalidad filipina.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1770, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1770

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Chin-Hsin Yen y Shu-Chia Chen de Yen, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con su hija menor de edad Zu-Yu Yen Chen.

b) A los esposos Tong-Sen Yu y Shu-O Chang de Yu, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Han-Jei y Yu-Shei Yu Chang.

c) A los esposos Chou-Ho Lee y Chin-Hao Chen de Lee, ambos de nacionalidad china.

Artículo 2.– Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, pre-

vio juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1771, que revoca la personalidad jurídica a la Universidad Internacional Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), así como la facultad de expedir títulos académicos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1771

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 3436 del 13 de junio de 1978, concedió a la Universidad Internacional Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) la facultad de expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría;

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 1255, de fecha 25 de julio de 1982 el Poder Ejecutivo creó el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) con facultad entre otras para: supervisar el cumplimiento, por parte de las universidades e instituciones de estudios superiores de los criterios y metas en base a los

cuales se otorgó la autorización para su funcionamiento y recomendar la anulación de la aprobación de una institución de estudios superiores, siempre y cuando se compruebe que la misma está en incapacidad para mantener los niveles mínimos de calidad académica establecidos al momento de su aprobación;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) ha comprobado deficiencias académicas y graves anomalías que comprometen seriamente la idoneidad en el manejo de la Universidad Internacional Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS);

VISTO el informe rendido por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y suscrito por cada uno de sus miembros en fecha 9 de enero de 1984;

VISTA la Ley No. 273, de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 236 del 23 de diciembre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Se revoca la personalidad jurídica a la Universidad Internacional Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), así como la facultad de expedir títulos académicos que le fueran otorgadas por el Decreto No. 3436, de fecha 13 de junio de 1978.

Artículo 2.– Se dispone la suspensión inmediata de las actividades docentes en ese centro educativo.

Párrafo.– Las demás universidades e instituciones de estudios superiores podrán reconocer los créditos cursados por los estudiantes en la mencionada institución académica.

Artículo 3.— Se encarga al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y a la Secretaría de Estado de Interior y Policía de velar por el fiel cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1772, que nombra al Ing. Agrón. Nelson García, Director Nacional de Parques**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1772

VISTA la Ley No. 67 del 8 de noviembre del 1974;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El ingeniero agrónomo Nelson García, queda designado Director Nacional de Parques.

Artículo 2.— El ingeniero agrónomo Nelson García deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1773, que nombra al Arq. Manuel A. Cáceres Troncoso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Noruega, concurrentemente, con sede en Estocolmo, Suecia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1773

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El arquitecto Manuel A. Cáceres Troncoso, Embajador de la República en Suecia, queda designado, concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Noruega, con sede en Estocolmo, Suecia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1774, que nombra al Dr. José Fernández Caminero, Asesor Científico del Presidente de la República, honorífico e integra nuevamente la Comisión Asesora y Supervisora de la ejecución de las obras del Proyecto de Rehabilitación y Ampliación de los Sistemas de Riego del Area de Influencia de la Presa de Valdesia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1774

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. José Fernández Caminero, queda designado Asesor Científico del Presidente de la República.

Artículo 2.— El Dr. José Fernández Caminero, desempeñará sus funciones honoríficamente.

Artículo 3.— Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 1691 del 29 de diciembre de 1983 que creó la Comisión Asesora y Supervisora de la ejecución de las obras del Proyecto de Rehabilitación y Ampliación de los Sistemas de Riego del Area de Influencia de la Presa de Valdesia, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 2.— La Comisión creada estará compuesta por el Ing. Emilio Almonte, quien la presidirá; y los ingenieros Hildebrando González, Consultor de Planificación del Poder Ejecutivo; Juan Antonio González, Subsecretario Técnico de la Presidencia; Francisco González, Asesor Hidráulico del Presidente de la República; Isidro Pazos, Asesor del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); Capitán de Fragata Daniel Shulterbrand, Director Ejecutivo del Fondo Dominicano de Preinversiones y Luis Bonnet".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1775, que nombra a la Srta. Christian Valerio y Lic. Joice Marcano, Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas y Vicecónsul de la República en New York, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1775

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La señorita Christian Valerio, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, en sustitución del señor Diego Delgado.

Artículo 2.— La Lic. Joice Marcano, queda designada Vicecónsul de la República en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en sustitución de la señorita Christian Valerio.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro, año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1776, que nombra al Coronel Abogado, F.A.D., Dr. Sigfrido Irizarry Ozuna, Integrante de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1776

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Coronel Abogado, FAD, Dr. Sigfrido Irizarry Ozuna, queda designado Integrante de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, en sustitución del Coronel Abogado, E. N., Dr. César Augusto Medina Peña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1777, que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Otto Montes de Oca Desangles, Miembro de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1777

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Capitán de Navío, M. de G., Otto Montes de Oca Desangles, queda designado Miembro de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, en sustitución del Capitán de Navío, M. de G., Rafael Rodríguez Stal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1778, que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Otto Montes de Oca Desangles, Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1778

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.– El Capitán de Navío, M. de G., Otto Montes de Oca Desangles, queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Contralmirante, M. de G., (r) Rafael Antonio Santos y Santos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1779, que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Héctor Tomás Ramírez Cruz, Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1779

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.– El Capitán de Navío, M. de G., Héctor Tomás Ramírez Cruz, queda designado Juez del Consejo de Guerra de

Apelación de las Fuerzas Armadas en sustitución del Capitán de Navío, M. de G., Emilio Ogando hijo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1780, que nombra al Dr. Federico Emilio Marmolejos, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1780

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– El Dr. Federico Emilio Marmolejos, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel, Bonao, en sustitución de la Dra. Belkis M. Espejo Genao.

Artículo 2.– El Dr. Federico Emilio Marmolejos, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1781, que autoriza a la Dra. Zoraida Heredia Vda. Suncar, a aceptar y usar una condecoración extranjera**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1781

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita autorización para que la Dra. Zoraida Heredia Vda. Suncar, pueda aceptar y usar la condecoración al Mérito Docente y Cultural "Gabriela Mistral", en el grado Lazo de Dama, que le fuera concedida por el Gobierno de Chile;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Dra. Zoraida Heredia Vda. Suncar, queda autorizada a aceptar y usar la condecoración al Mérito Docente y

Cultural "Gabriela Mistral", en el grado Lazo de Dama, que le fuera concedida por el Gobierno de Chile.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1782, que autoriza una impresión de sellos de inmigración**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1782

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos de inmigración para ser aplicados al cobro del impuesto conforme a la tarifa establecida por la Ley No. 5669, de fecha 6 de noviembre de 1953:

30,000 (treinta mil) sellos del tipo de RD$10.00, numerados del 50001 al 80000, color sepia.

La impresión de este tipo de sello se hará con el mismo tamaño y diseño que la emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1783, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1783

CONSIDERANDO: Que las empresas YOUNG SHIN INDUSTRIAL AND COMMERCIAL, CO., LTD; BRENTWOOD CLOTHES, INC.; MUEBLES DOBEL, C. POR A.; PRODUCCIONES, IMPORTADORES Y EXPORTADORES, C. por A.; FRENOS CENTRO, C. POR A.; FABRICA DE REFRIGERADORES COMERCIALES, C. POR A.; PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A.; BALTIMORE DOMINICANA, C. POR A.; MOLDEOS DE PLASTICOS DOMINICANOS, C. POR A.; JOHNSON & CIA., C. POR A.; INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A.; LA FRANCESA, PANADERIA Y REPOSTERIA, C. POR A.; y GOMAS & PLASTICOS, C. POR A., han formulado al Departamen-

to Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Primero.– Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.– Res. No. 262-83-C, de fecha 16 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "YOUNG SHIN INDUSTRIAL AND COMMERCIAL, CO., LTD", para instalarse en la Zona Franca de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de 15 años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además, todos los beneficios acordados por la Ley No. 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

2.– Res. No. 263-83-C, de fecha 16 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "BRENTWOOD CLOTHES, INC.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago, en la Categoría "A", por el término de 12 años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal

Primero de dicha resolución. Se concede además, los beneficios acordados por la Ley No. 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

3.— Res. No. 264-83-C, de fecha 16 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "MUEBLES DOBEL, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No. 265-83-C, de fecha 16 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. por A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años y se le concede exoneración en los porcentajes consignados, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No. 266-83-C, de fecha 16 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "FRENOS CENTRO, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.— Res. No. 275-83-MC, de fecha 16 de noviembre de 1983, que modifica la Resolución No. 106-82-MC, de fecha 13 de abril de 1982, dictada a favor de la empresa "FABRICA DE REFRI-

GERADORES COMERCIALES, C. POR A.", para eliminar los renglones que figuran como 950 unidades motores de refrigeración de 0025-0075-HP; N. A. B., 84.11-01.03, 1200 unidades motores de refrigeradores de 1/5, 1/4, 1/2, 1/3, 3/4 HP; N. A. B., 84.11-01.03 y 150 unidades motores de refrigeración de 3/4 HP a 5HP N. A. B. 84.11-01.03. Asimismo, sustituir los indicados motores por condensadores de hasta 5HP con el mismo N. A. B. 84.11-01.03 y la cantidad de 2,300 unidades anual, total que suman las tres partidas de los motores que se están eliminando. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3349, de fecha 9 de julio de 1982.

7.— Res. No. 276-83-MC, de fecha 16 de noviembre de 1983, que modifica la Res. No. 304-77-MC, de fecha 6 de diciembre de 1977, dictada a favor de la empresa "PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A.", para cambiar la denominación del renglón cintas elásticas con un ancho de 3mm., por el de hilos elásticos para la fabricación de bolas para el pelo, N. A. B. 58.05-00.04, con la misma cantidad de 1,000,000 metros anuales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3331, de fecha 28 de febrero de 1977.

8.— Res. No. 277-83-MC, de fecha 16 de noviembre de 1983, que modifica la Res. No. 12-83-MC, de fecha 22 de febrero de 1983, dictada a favor de la empresa "BALTIMORE DOMINICANA, C. POR A.", para realizar las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 1007, de fecha 22 de abril de 1983.

9.— Res. No. 278-83-MC, de fecha 16 de noviembre de 1983, que modifica la Res. No. 152-83-C, dictada a favor de la empresa "MOLDEOS DE PLASTICOS DOMINICANOS, C. POR A.", para aumentar de 60 a 90% la exoneración de los renglones que se deta-

llan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1538, de fecha 1ro. de noviembre de 1983.

10.– Res. No. 270-83-MC, que modifica la Res. No. 243-78-C, de fecha 11 de agosto de 1978, dictada a favor de la empresa "JOHNSON & CIA., C. POR A." para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 50% del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 353, de fecha 27 de octubre de 1978.

11.– Res. No. 271-83-MC, de fecha 16 de noviembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos. 150-76-RC; 6-77-MC; 74-77-MC-Bis; 233-79-MC; y 278-82-MC, de fechas 31 de agosto de 1976, 10 de febrero y 11 de mayo de 1977, 21 de septiembre de 1979 y 27 de julio de 1982, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A.", para aumentar por el resto del período de la reclasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 85% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales del papel Tissue de 1 a 2 capas, N. A. B. 48.05-01.11, en cantidad autorizada de 401 T. M. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2507, 2805, 2988, 1413 y 372, de fechas 1ro. de noviembre de 1976, 4 de abril de 1977, 26 de julio de 1977, 27 de diciembre de 1979 y 20 de octubre de 1982, respectivamente.

12.– Res. No. 273-83-RC, de fecha 16 de noviembre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa "LA FRANCESA, PANADERIA Y REPOSTERIA, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años a partir del 27 de octubre de 1980, fecha en que venció la clasificación que disfruta. Asimismo, se le concede exoneración por todo el período de la reclasificación de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados

y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se indican en el Ordinal Segundo de dicha resolución y en los porcentajes señalados.

13.— Res. No. 274-83-RC, de fecha 16 de noviembre de 1983, mediante la cual se reclasifica a la empresa "GOMAS & PLASTICOS, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años a partir del 24 de diciembre de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfruta. Asimismo, se le concede exoneración por todo el período de la reclasificación en porporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1784, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1784

CONSIDERANDO: Que las empresas "ASOCIACION DE FA-

BRICANTES DE ROPAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC." (ASFARADOM); "INDUSTRIAL DE CONFECCIONES, S.A."; "GUAL HERMANOS & CO., C. POR A."; "INTERAMERICANA LEATHER PRODUCTS, S.A."; "CAMSTAR, INC."; "RODNEY INTERNATIONAL, L.T.D."; "LABORATORIOS DR. COLLADO, C. POR A." y "TROQUELADOS DOMINICANOS, S. A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 295-83-V, de fecha 7 de diciembre de 1983, dictada a favor de la "ASOCIACION DE FABRICANTES DE ROPAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC." (ASFARADOM), para abrir el subsector de la confección y otorgarle los mismos incentivos concedidos a las empresas similares dentro del sector textil al amparo de la Ley No. 299. Asimismo, se limita el otorgamiento de dichos incentivos a los renglones señalados por la asociación detallados en la resolución, excluyendo de manera expresa los tejidos, los zippers de diferentes tamaños, etiquetas

bordadas, balletas, mariposas cuelleras plásticas, pelón o rema y pretina.

2.– Res. No. 295-83-C-Bis, de fecha 7 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "INDUSTRIAL DE CONFECCIONES, S. A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes de 90 y 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.– Res. No. 296-83-C, de fecha 7 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "GUAL HERMANOS & CO., C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 15 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.– Res. No. 297-83-C, de fecha 7 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "INTERAMERICANA LEATHER PRODUCTS, S. A.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de 15 años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No. 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

5.– Res. No. 298-83-C, de fecha 7 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "CAMSTAR INC.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de La Romana, en la Categoría "A", por el término de 15 años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acorda-

dos por la Ley No. 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

6.— Res. No. 299-83-C, de fecha 7 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "RODNEY INTERNATIONAL, L.T.D.", para instalarse en la Zona Franca de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de 15 años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No. 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

7.— Res. No. 300-83-MC, de fecha 7 de diciembre de 1983, que modifica la Res. No. 16-77-RC, de fecha 8 de marzo de 1977, dictada a favor de la empresa "LABORATORIOS DR. COLLADO, C. POR A.", a fin de que el renglón que aparece en la misma "17.50 kilos de hilos plásticos engomados (Poly-Beat)", quede consignado como "1,750 kilos anuales de hilos plásticos engomados (Poly-Beat)". Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2867, de fecha 12 de mayo de 1977.

8.— Res. No. 301-83-MC, de fecha 7 de diciembre de 1983, que modifica la Res. No. 107-83-MC, de fecha 21 de junio de 1983, dictada a favor de la empresa "TROQUELADOS DOMINICANOS, S. A.", para que los renglones que figuran en la misma como "plástico laminado en rollos y aluminio en hojas", respectivamente, quede consignado con las mismas cantidades anuales y las mismas nomenclaturas arancelarias, tal como se indica: plástico laminado en rollos, hojas o cintas, N.A.B. 39.02-04.06, 4,125 yardas cuadradas y aluminio en hojas o rollos, N.A.B. 76.04-01.02, 27,500 kilogramos. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1372, de fecha 3 de septiembre de 1983.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1785, que asciende al Coronel Técnico de Aviación, F.A.D., Máximo Antonio Genao Fernández, al rango de General de Brigada, F.A.D.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1785

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico: El Coronel Técnico de Aviación, F.A.D., Máximo Antonio Genao Fernández, queda ascendido al rango de General de Brigada, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1786, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1786

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Ka Mong Sham y Ngan Yan Sham Sung de Sham, de nacionalidades canadiense y china, respectivamente.

b) A los esposos Woon Piu Sum y Shuk Kwan Lee de Sum, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Yuen-Ching y Yuen-Shan Sum Lee.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de

febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1787, que concede naturalización dominicana a la señorita Tin Tu Cheung**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1787

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Tin Tu Cheung, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.– Se concede la naturalización dominicana a la señorita Tin Tu Cheung, de nacionalidad china.

Artículo 2.– La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1788, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1788

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Koon Hoi Ho y Wai Kin Lui de Ho, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con sus hijos menores de edad Ching Sze (a) Jessie, Ching Ying (a) Ada y Lok Hei Ho Lui (a) Jenkin.

b) A los esposos Chak Ming Wong y Kit Ying Chan de Wong, de nacionalidades china y británica respectivamente, conjuntamente con su hija menor de edad Si Wan Wong Chan.

c) A los esposos Yuk Tin Tom y Pik Ha Lee de Tom, ambos de nacionalidad china.

d) A los esposos Milton Hor Sing Wong y Damita Siu Pui Wong de Wong, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con sus hijos menores de edad Gordon y Renee Wong Wong.

e) A los esposos Man Ming Lin y Fu Mei Ching de Lin, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Ling Yin, Tai Wing y Li Kwan Lin Ching.

f) A los esposos Chun Kwok y Po Chu Fong de Kwok, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Ka Tai y Ka Man Kwok Fong.

g) A los esposos Ming To Ma y Wing Yee Choi de Ma, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con su hijo menor de edad Alexander Kwong Chao Ma.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1789, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1789

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Nehme Tohme, de nacionalidad libanesa.

b) Al señor Fouad Rizk, de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1790, que concede naturalización dominicana a los esposos Youssef Chehadi Hage y Mahassen Youssef Hage de Hage**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1790

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Youssef Chehadi Hage y Mahassen Youssef Hage de Hage, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Se concede la naturalización dominicana a los esposos Youssef Chehadi Hage y Mahassen Youssef Hage de Hage, ambos de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.– Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro ; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1791, que introduce modificaciones al Reglamento No.916 del 5 de febrero de 1934, sobre la Dirección, Administración y Distribución de la Gaceta Oficial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1791

CONSIDERANDO: Que la impresión de la Gaceta Oficial, ha venido siendo subsidiada por el Estado, en virtud de que su costo está muy por encima del precio de venta al público;

CONSIDERANDO: Que en interés de una mejor presentación y mayor durabilidad de la Gaceta Oficial, es necesario la utilización de un papel de superior calidad, el cual tiene un mayor costo en el mercado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 7 del Reglamento No. 916, de fecha 5 de febrero de 1934, sobre la Dirección, Administración y Distribución de la Gaceta Oficial, modificado por el Decreto No. 681, de fecha 19 de febrero de 1979, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 7.—Se fija en RD$30.00 (treinta pesos oro), el precio de la suscripción anual de la Gaceta Oficial. Este precio deberá ser pagado anticipadamente en las Colecturías de Rentas Internas del lugar donde resida el interesado, mediante recibo en duplicado. El original del recibo correspondiente al interesado será remitido por éste al Director y Administrador de la Gaceta Oficial, junto con su solicitud de suscripción.

"Párrafo.— Los suscriptores residentes fuera del país podrán enviar el valor de su suscripción en cheque girado a favor del Tesorero Nacional, incluyendo la suma de RD$1.00 (un peso oro), para cubrir la comisión bancaria de cambio".

Artículo 2.— Se modifica el Artículo 8 del Reglamento No. 916, de fecha 5 de febrero de 1934, sobre la Dirección, Administración y Distribución de la Gaceta Oficial, modificado por los Decretos Nos. 681 y 1260, de fechas 19 de febrero de 1979 y 27 de julio de 1983, respectivamente, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 8.— Una vez deducido el número de Gaceta Oficial que el Director y Administrador crea necesario para conservar en su despacho y enviar a las demás dependencias de la Administración Pública, los ejemplares sobrantes, serán remitidos al Director General de Rentas Internas para ser vendidos en las Colecturías y Tesorerías Municipales al precio de RD$1.00 (un peso oro) cada ejemplar."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1792, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Masahiro Maeda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1792

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Masahiro Maeda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.– Se concede al Excelentísimo Señor Masahiro Maeda, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1793, que autoriza a la Universidad Tecnológica del Sur (UTESUR) a expedir títulos académicos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1793

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) rindió un informe al Ciudadano Presidente de la República, Dr. Salvador Jorge Blanco, en fecha 22 de diciembre de 1983, recomendando el reconocimiento de la Universidad Tecnológica del Sur (UTESUR), a fin de que pueda expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría en los grados de Técnico Superior y de Licenciatura;

VISTA la Ley No. 273 de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 236 de fecha 20 de diciembre de 1967, que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades Universitarias y de Estudios Superiores;

VISTO el Decreto No. 1255 de fecha 25 de julio de 1983 que crea el Consejo Nacional de Educación Superior y establece a su vez el Reglamento para la Educación Superior;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— La Universidad Tecnológica del Sur (UTESUR), con domicilio en la ciudad de Azua de Compostela y patrocinada por la Fundación para el Desarrollo de Azua, debidamente incorporada mediante el Decreto No. 3501 de fecha 21 de julio de 1978, queda facultada para expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría.

Artículo 2.— La Universidad Tecnológica del Sur (UTESUR) gozará en lo adelante de personalidad jurídica y podrá expedir títulos académicos en los grados de Técnico Superior y de Licenciatura, para las siguientes carreras:

a) Administración de empresas

b) Agronomía

c) Bioanálisis

d) Contabilidad

e) Educación en sus distintas menciones

f) Enfermería

g) Veterinaria

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1794, que nombra al Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1794

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.– El Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, queda designado Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano.

Artículo 2.– El Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de

febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1795, que modifica el Inciso III del Artículo 1 del Decreto No.6932 del 6 de noviembre de 1950**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1795

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se modifica el Inciso III del Artículo 1 del Decreto No. 6932, de fecha 6 de noviembre de 1950, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"III.– 'Base Naval de las Calderas' limitada por un cuadrante dentro de los paralelos y meridianos siguientes:

18° 08'N., 18° 17 N

70° 27 W y 70° 37 W."

Artículo 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1796, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1796

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.—Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Amalfy Antonia Acosta Reyes, Francisco Rosario Martínez, José Avelino Bautista García, Luis Manuel Machado Marranzini, Ramón Antonio Calcagno Abud, Pablo Rafael Mateo Pérez y Candido Bolívar Batista Jiménez.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Fabio César Terrero Ramírez, Manuel Arturo Muñiz Hernández, Emilio Ludovino Fernández, José Altagracia Duval Cadena, Niza Francesca De La Altagracia Abreu Mustafá y Jesús María Felipe Rosario.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Ramón Martínez Castillo.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONAO:

Cirila Miguela Hernández González.

MEDICO:

Miguel Angel de los Santos Pérez y Lourdes Jeannette Chahin Tabar.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Francisco Arias Santana, Alina Hiraldo López, Alexis Villar Lora, Rafael Mieses Cuello, José Eugenio Suero Cavallo, Milka Argelia Lorenzo Puesán, Zeneida Fe Díaz Cartagena, María Magdalena Vargas García, Eudes Darío Reyes Cáceres, Bienvenido Santana Figuereo, Margarita Antonia Herrera, Ramona Altagracia Ramírez Encarnación y Ferrer Adriano Beltré Rodríguez.

INGENIERO CIVIL:

Leovigildo Garibaldy Bautista Lorenzo, Santiago de Jesús Almánzar Estévez, Jesús Francisco del Rosario Cruz, Marco Antonio Alardo Rodríguez, Rafael Amaury Cedano Castillo, Abraham Danilo Herrera Contreras, José Ramón Medina Ramírez, Juan Edis Reyes Valera, Víctor Alexander Nader Kury, Conrado Francisco Solimán Reyes, Ramón Federico Guerrero Percel, Miguel Angel Quéliz Durán, Yocasta Mariana Tamayo Massih y Prudencio Emigdio Fortuna Cordero.

ARQUITECTO:

Sucre Santos Radhamés Guilliani Calcagno, Rodolfo Antonio Guzmán Lara, Elena Teresa Ortiz Acta, Jorge Francisco Serulle Jiménez, Ramón Bienvenido Pantaleón Hernández, Yolanda Josefina Acosta Alsina, Fernando Arturo Wazar Puello, Jacinto Esteban Pichardo Vicioso y Marta Beatriz Altagracia Acosta del Rosario.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y Finanzas y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de fe-

brero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1797, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
*Presidente de la República Dominicana*

NUMERO: 1797

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Damiana Sánchez Vda. Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

2) Vicente Féliz, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

3) Julia Francisca Páez Taveras, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

4) María Elena Bueno de Cabrera, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

5) Buenaventura Pérez de Fernández, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

6) María Francisca Díaz Mateo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

7) Cristóbal Roa, con una pensión del Estado de ciento cincuenticuatro pesos oro (RD$154.00) mensuales;

8) Altagracia Ovalle Vda. Cabrera, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

9) Sergio Acosta Alvarez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

10) Francisca Ozema Báez Vda. Sangiovanni, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales;

11) María Reyes de Jesús, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

Artículo 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de *febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año* 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1798, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1798

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Francisca Antonia García Reyes, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

2) Anacaona García de Divanne, con una pensión del Estado de doscientos dieciocho pesos con cuarenta centavos (RD$218.40) mensuales;

3) Hipólita Mercedes Arias de Rosario, con una pensión del Estado de ciento ochentitrés pesos con ochentidós centavos (RD$183.82) mensuales;

4) Vidal Duarte Rojas, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiséis centavos (RD$190.66) mensuales;

5) Milda Alejandrina Domínguez de Acevedo, con una pensión del Estado de doscientos nueve pesos con cincuenta centavos (RD$209.50) mensuales;

6) Gregorio Mella Féliz, con una pensión del Estado de ciento noventidós pesos con sesentiún centavos (RD$192.61) mensuales.;

7) Ana Josefa Segura de Sención, con una pensión del Estado de ciento noventinueve pesos con cuarentiséis centavos (RD$199.46) mensuales;

8) Luis Emilio Santana Quintana, con una pensión del Estado de doscientos noventinueve pesos oro (RD$299.00) mensuales;

9) Abraham Matos García, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

10) Altagracia Pimentel Rosario, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

11) Juan de Mata Sosa Kingsley, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

12) Catalina Verónica Miller de Arias, con una pensión del Estado de doscientos cinco pesos con veinte centavos (RD$205.20) mensuales.

13) Modesto Mercedes Castillo, con una pensión del Estado de ciento sesenticuatro pesos oro (RD$164.00) mensuales;

14) Francisca Méndez de Díaz, con una pensión del Estado de doscientos setenticuatro pesos con cuarenta centavos (RD$274.40) mensuales;

15) Ramón Gómez López, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

16) Mercedes Roa Matos, con una pensión del Estado de ciento cuarentiséis pesos con veintidós centavos (RD$146.22) mensuales;

17) Carmito Medrano Rosario, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

18) Patria Aida Rodríguez Dipré, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

19) Juan Fidelio Guzmán Ramos, con una pensión del Estado de trescientos cuarentiún pesos con treinticinco centavos (RD$341.35) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenticuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1799, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1799

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Voluntariado del Museo Nacional de Historia Natural", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de noviembre de 1983.

b) "La Escuela Taller de Artes Gráficas y Comunicación Popular", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1983.

c) "Plan de Vivienda La Unión" (APLAVIUN), que tiene su domicilio en la ciudad de Jarabacoa, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de septiembre de 1983.

d) "Cámara de Comercio Dominico-venezolana", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de diciembre de 1982.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, en fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1800, que nombra al señor Camilo Matos y al Dr. Rafael Díaz Martínez Cónsules Honorarios de la República en Río Piedras y Mayagüez, Puerto Rico, respectivamente.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1800

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Camilo Matos queda designado Cónsul Honorario de la República en Río Piedras, Puerto Rico, en sustitución del señor Cristian Medina.

Artículo 2.— El Dr. Rafael Díaz Martínez, queda designado Cónsul Honorario de la República en Mayagüez, Puerto Rico, en sustitución del señor Salvador Camasta.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 (catorce) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1801, que concede, como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Dr. Juan Bautista Pérez**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1801

CONSIDERANDO: Que para conmemorar el centenario del nacimiento del Dr. Juan Bautista Pérez, el Poder Ejecutivo designó mediante el Decreto No. 1175, de fecha 24 de junio de 1983, una comisión encargada de la repatriación de sus restos mortales, los cuales serán inhumados en el cementerio de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

CONSIDERANDO: Que es propicia la ocasión para rendir homenaje a la memoria de este insigne ciudadano, con el otorgamiento de la más alta condecoración que la República concede a sus mejores hombres;

VISTA la Ley No. 1113 de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede, como homenaje póstumo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Dr. Juan Bautista Pérez.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1802, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al doctor Mun Shik Chae**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1802

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del doctor Mun Shik Chae, Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Corea, distinguido hombre público y profesor universitario;

VISTA la Ley No. 1352, del 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se concede al doctor Mun Shik Chae la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Artículo 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos., doctor Teódulo Genao Frías, Juez Presidente de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente

A U T O No. 92

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado CESAR EMILIO REYES KUNHARDT, acusado del crimen de ABUSO DE CONFIANZA en perjuicio de LUIS FELIPE CARTAGENA CONDE;

ATENDIDO: A que el acusado CESAR EMILIO REYES KUNHARDT, fue condenado a sufrir tres años de reclusión, por violación a los Artículos 406 y 408 modificados del Código Penal, en perjuicio de LUIS FELIPE CARTAGENA CONDE, así como al pago de una multa de RD$3,000.00 (tres mil pesos oro) y al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD$10,000.00) en favor del querellante LUIS FELIPE CARTAGENA CONDE, y cancelada la fianza otorgada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al acusado CESAR EMILIO REYES KUNHARDT, en fecha 5 de mayo de 1977, por RD$20,000.00 de conformidad con los Artículos 10 y 11 de la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianzas; sentencia de fecha 18 de marzo de 1982, dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia de Nagua.

ATENDIDO: A que contra de esta sentencia interpusieron recurso de apelación el DR. MANUEL A. REYES KUNHARDT, a nombre y representación de CESAR EMILIO REYES KUNHARDT, la Magistrado Procurador Fiscal Interino a nombre del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fechas 31 de marzo y 13 de abril del año 1982, respectivamente.

ATENDIDO: A que el acusado CESAR EMILIO REYES KUNHARDT, cuyo último domicilio conocido fue en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, se encuentra prófugo, ig-

norándose su actual domicilio, y habiendo resultado infructuosas todas las diligencias desplegadas para su localización;

V I S T O S los Artículos 286, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: Que el acusado CESAR EMILIO REYES KUNHARDT, se presente en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre si lo supiere.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencias de esta Corte, en el local del Juzgado de Paz, y en el domicilio del acusado, conforme a lo que indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS., en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

DR. TEODULO GENAO FRIAS
Juez Presidente Corte

ADRIAN GUARIONEX ORTIZ HONRADO
Secretario

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO: 416

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS
A:
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Matilde Germán, Bernabela Germán, Candelario Germán, Sucs. de Martín Soriano, Sucs. de Carlos Arias. (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS:

PARCELA No. 416

AL NORTE : Parcelas Nos. 350, 296, 295 y 284
AL ESTE : Parcelas Nos. 284 y 415
AL SUR : Parcela No. 415
AL OESTE : Arroyo Itabo.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Aurelio A. Quezada, domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 6 de marzo del año 1984,

a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero del año 1984; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe:

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO
Secretario

Aprobado:

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

Repúbica Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 31 DE LA MANZANA NUMERO 198, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR:

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Herminio Valdez, calle "Emilio Prud'Homme" No.53, ciudad de Santo Domingo (RECLAMANTE).

Agrim. Contratista Hermenegildo A. Columna V., Calle "30 de Marzo" No. 142, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente al Solar No.31 de la Manzana No.198, del D.C. No.1 (uno) del Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR No. 31, MANZANA No. 198

AL NORTE : Solares Nos.32, 3 y 4;
AL ESTE : Solar No.5;
AL SUR : Solar No.30—A—Reformado; y
AL OESTE : Calle "Emilio Prud'Homme".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, sito en la primera planta del edificio del "Tribunal de Tierras", en la avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", de la ciudad de Santo Domingo, el día 8 del mes de marzo del año 1984, a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero del año 1984; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe:

DR. FRANCISCO Ml. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado:

DRA. MARITZA HERNANDEZ VOLQUEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA.

PARCELAS Nos. 1669 y 1670

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODAS LAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Consuelo Barrera (Chilin), (RECLAMANTES), domiciliados y residentes en la Av. Isabel de Torres, Puerto Plata; José Amable Batele, Diego Bordas, José Manuel Batele y Dámaso Mercado (COLINDANTES), domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata; Agr. Luis A. Yépez Féliz (OTRO INTERESADO), domiciliado y residente en la calle El Conde Esq. Sánchez, Edificio Copello, Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas Nos.1669 y 1670 del D.C. No.9 (nueve) del municipio de Puerto Plata.

PARCELA No. 1669

AL NORTE : José Amable Batele
AL ESTE : Camino
AL SUR : Camino
AL OESTE : José Amable Batele.

PARCELA No. 1670

AL NORTE : Diego Borda
AL ESTE : José Manuel Batele
AL SUR : Loma Isabel de Torres
AL OESTE : Dámaso Mercado, cañada y camino.

SE CITA a todas las personas mencionadas en este AUTO, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, sito en su local que ocupa en la calle Beller No.36 de dicha ciudad, el día 27 de marzo del año 1984, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que presenten las pruebas documentales en que se basen y los derechos a que pretendan y para que al efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de enero del año 1984; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe:

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO JIMENEZ
Secretario

Aprobado:

DR. ANDRES AVELINO COBLES PEREZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO

DE SAMANA, SECCION LAS TERRENAS, LUGAR EL HOYO DEL CACAO, PARCELA NUMERO 3976, PROVINCIA DE SAMANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR:

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jesús María Rojas, con domicilio y residencia en Hoyo del Cacao, Las Terrenas, provincia de Samaná, (RECLAMANTE);

Agr. Cont. Gustavo P. Casanova, con domicilio y residencia en Santiago, República Dominicana (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO: 3976

AL NORTE : Justino Medina, Pololen Liriano, Juan Lino, y Esperanza Jorge;

AL ESTE : Esperanza Jorge, cañada, Geraldino Estévez, Salvador Estévez y camino;

AL SUR : Venancio Almonte, camino, Juan El Francés, Antolín Contreras, Andrés Medina y González Gutiérrez;

AL OESTE : González Gutiérrez y Justino Medina.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día 29 (veintinueve) del mes de febrero del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro) a las 9 horas de la mañana, en el lo-

cal que ocupa sito en la casa No.33 de la calle Progreso de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 10 (diez) del mes de enero del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Aprobado:

DR. NAPOLEON ALONZO TAVERAS
Juez

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO
Secretario

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE CABRERA, SITIO EL PUERTO, SECCION ABREU, PARCELA NUMERO 1608, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR:

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Ramón Arturo Pérez Dalmasí, con domicilio y residencia en la sección Abreu, lugar El Puerto del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez (RECLAMANTE).

Agr. Cont. Alfredo Fco. Stefan Hasbún, con domicilio y residencia en la calle Leopoldo Navarro No.27—A, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 1608
COLINDANCIAS

AL NORTE : Parcela Número 1581 y Tomasina Bonilla;
AL ESTE : Tomasina Bonilla y autopista Cabrera a Río San Juan;
AL SUR : Callejón al Puerto y Sucs. de Alcequie;
AL OESTE : Sucs. de Alcequie.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por el Tribunal de Tierras, el día 1ro. (primero) del mes de marzo del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro) a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa sito en la calle Progreso No.33 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, D.N., hoy día 10 (diez) del mes de enero del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Aprobado:

DR. NAPOLEON ALONZO TAVERAS
Juez

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLARES NUMEROS 8 y 11, MANZANAS 147 y 157, RESPECTIVAMENTE.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR:

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Isidoro Acevedo (RECLAMANTE);

Francisca Pérez (RECLAMANTE);

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de los solares anteriormente indicados del Distrito Catastral Número 1 del municipio de Moca, provincia Espaillat, los cuales colindan así:

SOLAR OCHO (8) MANZANA 147

NORTE : Solar número 5;
ESTE : Solar número 29
SUR : Calle Tunty Cáceres
OESTE : Solar número 28.

SOLAR NUMERO ONCE (11) MANZANA 157

NORTE : Solar número 2
SUR : Calle número 1
ESTE : Solar número 9
OESTE : Calle José Contreras.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que tenga algún interés para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el día 23 de febrero de 1984, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe:

*DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.*
Secretario

*Aprobado:*

LIC. CLARA J. LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No. 2/84

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 17 de febrero de 1983, el Dr. Armando Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 135992, serie 1ra., presidente del Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), solicitó al Estado, para dicha compañía, una concesión de exploración denominada "HATILLO", para minerales ferrosos y asociados, bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No.146, con un área de setecientos cuarenta y nueve punto ciento veinticinco (749.125), hectáreas mineras, en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado la exploración de territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación económica;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la Ley Minera No.146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 del mismo mes y año, se resuelve emitir la siguiente:

## RESOLUCION

### ARTICULO PRIMERO
### OBJETO Y AREA DE CONCESION

Se otorga por este acto al Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), empresa de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 6 1/2 de la

carretera Sánchez, en Santo Domingo, en lo adelante llamada "LA CONCESIONARIA", la concesión denominada "HATILLO", para explorar minerales ferrosos y asociados hasta nivel de estudio de prefactibilidad en interés de determinar el posible aprovechamiento de los mismos a través de una miniplanta de siderurgia en el país. El área de esta concesión es de setecientos cuarenta y nueve punto ciento veinticinco (749.125) hectáreas mineras en los parajes La Cabirmar y El Plátano, secciones Caballero Abajo y Hatillo, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación.

El punto de referencia (P.R.) se encuentra a 16.98 metros con rumbo astronómico Norte 28 grados 57 minutos Oeste del centro del cruce del camino que va al río Yuna y a La Cabirmar con la carretera Hatillo–Cotuí.

El punto de partida (P.P.) se encuentra a 52.30 metros, con rumbo astronómico Norte 04 grados 22 minutos Este del punto de referencia.

El punto de referencia ha sido relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno de la manera siguiente:

| LINEAS | RUMBOS ASTRONOMICOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.R.–VI | S – 41º –58' – E | 39.98 Metros |
| P.R.–V2 | S – 34º – 44'– E | 45.95 " |
| P.R.–V3 | S – 01º – 29' – 0 | 30.57 " |

Los puntos de conexión son placas de concreto de forma cuadrangular de 50 Cms. de lado, sobresalientes del suelo, con hito de concreto en el centro, pintado de rojo, con la inscripción correspondiente en bajo relieve.

| LINEAS | RUMBOS | DISTANCIAS | |
|---|---|---|---|
| P.P—1 | Sur | 375.00 | Metros |
| 1—2 | Oeste | 630.00 | " |
| 2—3 | Norte | 3,000.00 | " |
| 3—4 | Este | 1,550.00 | " |
| 4—5 | Norte | 325.00 | " |
| 5—6 | Este | 550.00 | " |
| 6—7 | Norte | 675.00 | " |
| 7—8 | Este | 450.00 | " |
| 8—9 | Norte | 450.00 | " |
| 9—10 | Este | 1,000.00 | " |
| 10—11 | Sur | 2,050.00 | " |
| 11—12 | Oeste | 1,000.00 | " |
| 12—13 | Sur | 150.00 | " |
| 13—14 | Oeste | 1,350.00 | " |
| 14—15 | Sur | 1,250.00 | " |
| 15—16 | Este | 200.00 | " |
| 16—17 | Sur | 1,000.00 | " |
| 17—1 | Oeste | 770.00 | " |

ARTICULO SEGUNDO
PLAZO DE LA CONCESION Y PROGRAMA DE TRABAJO

1) La presente concesión se otorga por un plazo de veinte (20) meses contados a partir de la fecha de esta resolución, dividido como se indica a continuación, para la realización de los trabajos siguientes:

a) Período Preliminar.

Durante los dos (2) primeros meses de la concesión LA CONCESIONARIA procederá a compilar y a estudiar toda la documentación disponible acerca del área, tales como mapas topográficos y geológicos, fotografías aéreas, estudios magnetométricos, de calicatas y de sondeos.

Para este propósito LA CONCESIONARIA tendrá acceso a las informaciones existentes en los archivos de la Dirección General de Minería, resultantes de trabajos anteriores.

b) Primera Etapa.

Entre el tercer y octavo mes de la concesión, ambos comprendidos, LA CONCESIONARIA hará el reconocimiento, los muestreos superficiales y los estudios petrográficos y metalogenéticos. Además, realizará el levantamiento geológico de toda el área utilizando magnetometría, debiendo confeccionar sobre la base de estos trabajos, en el lapso, el correspondiente mapa geológico, indicativo de las zonas de interés para una sistemática exploración.

c) Segunda Etapa.

Entre el noveno y el decimocuarto mes de la concesión, ambos incluidos, LA CONCESIONARIA realizará la campaña geofísica (sondeos eléctricos y magnetométricos) para definir las zonas de interés. Asimismo, ubicará las perforaciones profundas de diamante y las iniciará si el desarrollo de los trabajos lo permite.

Se entiende que al finalizar esta etapa LA CONCESIONARIA devolverá al Estado, por vía de renuncia presentada a la Dirección General de Minería, las áreas que resulten no prospectivas.

d) Tercera Etapa.

En el transcurso de esta etapa que constituye el último semestre-concesión, los trabajos se circunscribirán básicamente a la ejecución de los sondeos profundos, con recuperación de muestras testigos. El número de dichos sondeos será de por lo menos uno (1) por hectárea retenida objeto de muestreo, los cuales serán llevados a un mapa levantado a escala 1:2,000 con elevaciones para cada pozo, y se cubrirá toda la zona con taquimetría.

Las muestras testigos serán cortadas con discos de diamante para ser analizadas y probadas industrialmente en Madrid. Se analizarán por lo menos quinientas (500) muestras para hierro, titanio, sulfuro, plomo, sílice, alúmina y arsénico.

ARTICULO TERCERO
PRESUPUESTO Y COSTO DE LA EXPLORACION

El costo de la exploración será cubierto en su totalidad por LA CONCESIONARIA, según propuesta presentada a la Dirección General de Minería. Los gastos realmente efectuados serán contabilizados formalmente para ser luego deducidos o amortizados durante el plazo de la eventual explotación, en el monto y ritmo que aprueben, de acuerdo con el Artículo 124 de la Ley Minera No.146, el Secretario de Industria y Comercio y el Gobernador del Banco Central, previa recomendación de la Dirección General de Minería.

ARTICULO CUARTO
SOBRE LA FUTURA EXPLOTACION

1) El Estado y LA CONCESIONARIA han convenido, y por lo tanto se confirma, que la concesión de explotación de minerales ferrosos y asociados que se derive de esta concesión, será otorgada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera vigente a una compañía minera de capital mixto, en la que el Estado poseerá hasta un veinte por ciento (20%) de las acciones y, LA CONCESIONARIA, sus asociados o sus causahabientes, si los hubiere, la proporción restante. Esta compañía tendrá por objeto principal la producción de un concentrado de hierro para alimentar la planta metalúrgica de LA CONCESIONARIA (METALDOM).

2) Es obvio entre las partes que bajo cualquier circunstancia la citada explotación se hará sobre base económica rentable, a juicio de ambas partes. En tal sentido se entiende que habrá explotación rentable cuando el tonelaje y las leyes del o los yacimientos

evaluados puedan soportar una explotación que asegure la recuperación de las pertinentes inversiones, más una tasa de rentabilidad dentro de los parámetros usuales de la industria minera.

3) El elemento a considerar finalmente para determinar la participación accionaria del Estado será la valoración económica del o los yacimientos, para lo cual se conjugarán los asuntos siguientes: monto de reservas; ley o leyes de los minerales ferrosos y asociados; el o los factores de recuperación; los costos de producción y de mercadeo estimando precios, impuestos y contribuciones a pagar al Estado y cuantos aspectos incidan en dicha valoración, todo sin perjuicio de las contribuciones de otro orden que opte hacer el Estado para los fines de la explotación.

4) Asimismo se ha acordado que durante el plazo de la explotación LA CONCESIONARIA (METALDOM) tendrá la gerencia de la mencionada compañía minera.

ARTICULO QUINTO
INFORMES A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la primera etapa, LA CONCESIONARIA entregará a la Dirección General de Minería un informe ilustrativo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada de sus gastos; y dentro de los noventa (90) días, luego del término de la segunda etapa, un informe sobre los resultados obtenidos durante el año transcurrido de trabajos de campo, en el cual insertará muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, métodos de exploración empleados para la localización y definición de los yacimientos, planos y gastos. Además, el plano del área a retener en la concesión, la cual estará configurada en función de las zonas anómalas detectadas y de las necesidades de la eventual explotación.

Al finalizar la tercera y última etapa, LA CONCESIONARIA depositará en dicha Dirección General el informe de evaluación del

o los yacimientos, conjuntamente con la valoración técnico-económica acerca de la explotación del o los yacimientos.

ARTICULO SEXTO
IMPUESTO DE SUPERFICIE

En razón de esta concesión, LA CONCESIONARIA pagará al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre un impuesto de superficie o patente minera referido a la totalidad de las hectáreas que mantenga en concesión, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 115 y 116 de la mencionada Ley Minera.

Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha. Cualquier pago que se haga con posterioridad al 30 de junio y 31 de diciembre estará penalizado con un diez por ciento (10%) de recargo.

ARTICULO SEPTIMO
EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge, en cuanto a exoneraciones, a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera No.146. En consecuencia estará exenta de pagar los impuestos que graviten sobre la importación de equipos destinados a la exploración, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps) en número adecuado a la actividad, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes y medios necesarios a la exploración previa aprobación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. LA CONCESIONARIA, obviamente se obliga a acatar la política general de importaciones vigente en el país.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos sino con arreglo a las disposiciones existentes en la materia.

ARTICULO OCTAVO
OTRAS OBLIGACIONES

Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera vigente No.146, queda especificado lo siguiente:

a) Que el plazo de la concesión es prorrogable, siempre que la CONCESIONARIA trabaje de manera continua y apegada a la mejor técnica minera.

b) Que los trabajos no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en la proximidad de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares.

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera aplicada.

d) Que durante la exploración LA CONCESIONARIA no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación entendiéndose por estos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.

e) Que LA CONCESIONARIA no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga; en tal caso necesitará de la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

f) Que asimismo estará obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, saneamiento ambiental, y cualquier otro ordenamiento que le imponga la Dirección General de Minería con respecto a policía y seguridad mineras.

ARTICULO NOVENO
DE LA LEY

La Ley Minera No.146 del 4 de junio de 1971 complementa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendación de la Dirección General de Minería

MIGUEL A. PEÑA
Director General

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No. 3/84

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 17 de febrero de 1983, el Dr. Armando Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 135992, serie 1ra., presidente del Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), solicitó al Estado, para dicha compañía, una concesión de exploración denominada "Las Calderas", para minerales ferrosos y asociados, bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No.146, con un área de dos mil cuatrocientas

sesenta y cinco (2,465) hectáreas mineras, en el municipio de Baní, provincia Peravia;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado la exploración de territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación económica;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la Ley Minera No.146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 del mismo mes y año, se resuelve emitir la siguiente:

## RESOLUCION

### ARTICULO PRIMERO
### OBJETO Y AREA DE CONCESION

Se otorga por este acto al Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 6 1/2 de la carretera Sánchez, en Santo Domingo, en lo adelante llamada "LA CONCESIONARIA", la concesión denominada "Las Calderas", para explorar minerales ferrosos y asociados hasta nivel de estudio de prefactibilidad, a fin de determinar el posible aprovechamiento de los mismos a través de una miniplanta de siderurgia en el país. El área de esta concesión es de dos mil cuatrocientas sesenta y cinco (2,465) hectáreas mineras, en los parajes El Tumbao, Guanamontón, Santanilla, Salado del Muerto, El Letrero y Las Salinas, secciones Las Calderas y Matanzas, municipio de Baní, provincia Peravia, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se encuentra a 448.30 metros del centro del puente de hormigón armado que está sobre el arroyo Agusadora, en la carretera que va de Matanzas a Guanamontón y sobre una poligonal que va desde dicho puente al punto de referencia a 301.42 metros en línea recta, con rumbo Sur 35 grados 20 minutos Oeste.

El punto de partida (P.P.) se encuentra a 76.46 metros con rumbo astronómico Sur 05 grados 13 minutos Este del punto de referencia.

El punto de referencia (P.R.) fue relacionado con tres visuales o monumentos de concreto en la forma siguiente:

| LINEAS | RUMBOS ASTRONOMICOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.P.–V1 | N – 02º 05' – E | 23.26 Mts. |
| P.R.–V2 | N – 08º 25' – E | 11.41 " |
| P.R.–V3 | S – 26º 11' – E | 8.21 " |

Los puntos de conexión son placas de concreto de forma cuadrangular de 50 Cms. de lado, sobresalientes del suelo, con hito de concreto en el centro, pintado de rojo, con la inscripción correspondiente en bajo relieve.

LINDEROS

| LINEAS | RUMBOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.P.–1 | Este | 60.00 Metros |
| 1–2 | Sur | 1,176.00 " |
| 2–3 | Oeste | 1,000.00 " |
| 3–4 | Sur | 500.00 " |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 4–5 | Oeste | 500.00 | " |
| 5–6 | Sur | 500.00 | " |
| 6–7 | Oeste | 1,000.00 | " |
| 7–8 | Sur | 500.00 | " |
| 8–9 | Oeste | 1,500.00 | " |
| 9–10 | Sur | 500.00 | " |
| 10–11 | Oeste | 1,500.00 | " |
| 11–12 | Sur | 500.00 | " |
| 12–13 | Oeste | 3,500.00 | " |
| 13–14 | Sur | 1,300.00 | " |
| 14–15 | Oeste | 2,000.00 | " |
| 15–16 | Sur | 300.00 | " |
| 16–17 | Oeste | 2,000.00 | " |
| 17–18 | Norte | 1,000.00 | " |
| 18–19 | Este | 5,500.00 | " |
| 19–20 | Norte | 500.00 | " |
| 20–21 | Este | 2,000.00 | " |
| 21–22 | Norte | 500.00 | " |
| 22–23 | Este | 1,500.00 | " |
| 23–24 | Norte | 1,000.00 | " |
| 24–25 | Este | 4,000.00 | " |
| 25–1 | Sur | 324.00 | " |

ARTICULO SEGUNDO
PLAZO DE LA CONCESION Y PROGRAMA DE TRABAJO

1) La presente concesión se otorga por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de esta resolución, dividido como se indica a continuación, para la realización de los trabajos siguientes:

a) Período Preliminar.

Durante los cuatro (4) primeros meses de la concesión LA

CONCESIONARIA procederá a compilar y a estudiar toda la información disponible acerca del área precedentemente descrita, tales como mapas topográficos y geológicos, fotografías aéreas, estudios magnetométricos, de calicatas y de sondeos.

Para este propósito LA CONCESIONARIA tendrá acceso a las informaciones existentes en los archivos de la Dirección General de Minería, resultantes de trabajos anteriores.

b) Primera Etapa.

Entre el quinto y sexto mes de la concesión, ambos comprendidos, LA CONCESIONARIA hará el reconocimiento regional, los muestreos superficiales y algunos análisis químicos. Además llevará a cabo el levantamiento geológico de toda el área, utilizando magnetometría y sobre la base de todos estos trabajos, confeccionará en el lapso, el correspondiente mapa geológico.

c) Segunda Etapa.

Entre el séptimo y el décimo octavo mes de la concesión, ambos incluidos, LA CONCESIONARIA realizará sondeos de poca profundidad utilizando sonda manual y/o calicatas para determinar reservas probadas. El número mínimo de estos sondeos será de dieciséis (16) por hectárea objeto de muestreo, los cuales serán señalados en un plano a escala 1:2,000, con elevaciones para cada pozo, y se cubrirá la zona con taquimetría.

Al término de esta etapa se preparará el estudio de prefactibilidad.

## ARTICULO TERCERO
## PRESUPUESTO Y COSTO DE LA EXPLORACION

El costo de la exploración será cubierto en su totalidad

por LA CONCESIONARIA, según propuesta presentada a la Dirección General de Minería. Los gastos realmente efectuados serán contabilizados formalmente para ser luego deducidos o amortizados durante el plazo de la eventual explotación, en el monto y ritmo que aprueben, de acuerdo con el Artículo 124 de la Ley Minera No.146, el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Gobernador del Banco Central, previa recomendación de la Dirección General de Minería.

## ARTICULO CUARTO
## SOBRE LA EVENTUAL EXPLOTACION

1) El Estado y LA CONCESIONARIA han convenido, y por tanto se confirma, que la concesión de explotación de minerales ferrosos y asociados que se derive de esta concesión de exploración será otorgada de acuerdo con la Ley Minera vigente, a una compañía minera de capital mixto, en la que el Estado poseerá hasta un veinte por ciento (20%) de las acciones y LA CONCESIONARIA, sus asociados o sus causahabientes, si los hubiere, la proporción restante. Esta compañía tendrá por objeto principal la producción de un concentrado de hierro para alimentar la planta metalúrgica de LA CONCESIONARIA (METALDOM).

2) Es obvio entre las partes que bajo cualquier circunstancia la citada explotación se hará sobre base económica rentable, a juicio de ambas partes. En tal sentido se entiende que habrá explotación rentable cuando el tonelaje y las leyes del o los yacimientos evaluados puedan soportar una explotación que asegure la recuperación de las pertinentes inversiones, más una tasa de rentabilidad dentro de los parámetros usuales de la industria minera.

3) El elemento a considerar finalmente para determinar la participación accionaria del Estado será la valoración económica del o los yacimientos, para lo cual se conjugarán los asuntos siguien-

tes: monto de reservas; ley o leyes de los minerales ferrosos y asociados; el o los factores de recuperación; los costos de producción y de mercadeo estimando precios, impuestos y contribuciones a pagar al Estado y cuantos aspectos incidan en dicha valoración, todo sin perjuicio de las contribuciones de otro orden del Estado para los fines de la explotación.

ARTICULO SEXTO
INFORMES A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada semestre-concesión, LA CONCESIONARIA entregará a la Dirección General de Minería un informe ilustrativo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada sobre sus gastos; y dentro de los noventa (90) días luego del término de la segunda etapa, un informe sobre los resultados obtenidos durante el año transcurrido de trabajos de campo, en el cual insertará los muestreos, los levantamientos y las correlaciones geológicas, los métodos de exploración empleados para la localización y definición de los yacimientos, planos y la relación detallada de sus gastos. Además, el estudio de prefactibilidad sobre la explotación el cual debe ser explícito sobre las derivaciones ecológicas de la misma.

ARTICULO SEPTIMO
IMPUESTO DE SUPERFICIE

En razón de esta concesión, LA CONCESIONARIA pagará al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre, un impuesto de superficie o patente minera referido a la totalidad de las hectáreas que mantenga en concesión, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 115 y 116 de la mencionada Ley Minera.

Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Di-

rección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha. Cualquier pago que se haga con posterioridad al 30 de junio y 31 de diciembre estará penalizado con un diez por ciento (10%) de recargo.

## ARTICULO OCTAVO
## EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge, en cuanto a exoneraciones, a las disposiciones del Artículo 129, de la Ley Minera No.146. En consecuencia estará exenta de pagar los impuestos que graviten sobre la importación de equipos destinados a la exploración, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps) en número adecuado a la actividad, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes y medios necesarios a la exploración previa aprobación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. LA CONCESIONARIA, obviamente se obliga a acatar la política general de importaciones vigente en el país.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos sino con arreglo a las disposiciones existentes en la materia.

## ARTICULO NOVENO
## OTRAS OBLIGACIONES

Sin que constituya limitación a alguna disposición de la Ley Minera vigente No.146, queda especificado lo siguiente:

a) Que el plazo de la concesión es prorrogable, siempre que LA CONCESIONARIA trabaje de manera continua y apegada a la mejor técnica minera.

b) Que los trabajos no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en la proximidad de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares.

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera aplicada.

d) Que durante la exploración LA CONCESIONARIA no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación entendiéndose por estos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.

e) Que LA CONCESIONARIA no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga; en tal caso necesitará de la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

f) Que asimismo estará obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajos, sanidad, saneamiento ambiental, y cualquier otro ordenamiento que le imponga la Dirección General de Minería con respecto a policía y seguridad mineras.

ARTICULO DECIMO
DE LA LEY

La Ley Minera No.146 del 4 de junio de 1971 complementa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la Dirección General de Minería

MIGUEL A. PEÑA
Director General

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No. 4/84

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 17 de febrero de 1983, el Dr. Armando Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 135992, serie 1ra., presidente del Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), solicitó al Estado, para dicha compañía, una concesión de exploración denominada "Playa Luna", para minerales ferrosos y asociados, bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No.146, con un área de tres mil ochocientas noventa y ocho (3,898) hectáreas mineras, en el municipio y provincia de Monte Cristi;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado la exploración de territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación económica;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la Ley Minera No.146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 del mismo mes y año, se resuelve emitir la siguiente:

## RESOLUCION

### ARTICULO PRIMERO
### OBJETO Y AREA DE CONCESION

Se otorga por este acto al Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 6 1/2 de la carretera Sánchez, en Santo Domingo, en lo adelante llamada "LA CONCESIONARIA", la concesión denominada "Playa Luna", para explorar minerales ferrosos y asociados, hasta nivel de estudio de prefactibilidad, a fin de determinar el posible aprovechamiento de los mismos, a través de una miniplanta siderúrgica en el país. El área de esta concesión es de tres mil ochocientas noventa y ocho (3,898) hectáreas mineras en los parajes de Manzanillo, Los Ygacos, El Griego, Los Cangrejos y Marigó, sección La Peñas, del municipio y provincia de Monte Cristi, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se encuentra a 1284.06 metros del centro del cruce del camino o carretera que va a las Salinas de El Griego y Marigó con la carretera Monte Cristi-Dajabón.

El punto de partida (P.P.) se encuentra a 66.56 metros, con rumbo astronómico Sur 77 grados 22 minutos Este del punto de referencia.

El punto de referencia ha sido relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno de la manera siguiente:

| VISUALES | RUMBOS ASTRONOMICOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.R.–V1 | S – 70º 16' – E | 44.81 Metros |
| P.R.–V2 | S – 55º 23' – E | 28.56 " |
| P.R.–V3 | S – 27º 17' – E | 17.46 " |

Los puntos de conexión son placas de concreto de forma cuadrangular de 50 Cms. de lado, sobresalientes del suelo, con un hito de concreto en el centro pintado de rojo con la inscripción correspondiente en bajo relieve.

LINDEROS

| LINEAS | RUMBOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.P.–1 | N–52º–E | 160 Metros |
| 1–2 | S–38º–0 | 140 " |
| 2–3 | S–52º–0 | 3,200 " |
| 3–4 | N–38º–0 | 3,900 " |
| 4-5 | S–52–0 | 8,600 " |
| 5–6 | S–38º–0 | 1,000 " |
| 6–7 | S–52º–0 | 1,200 " |
| 7–8 | N–38º–0 | 3,100 " |
| 8–9 | N–52º–E | 6,500 " |
| 9–10 | N–38º–0 | 500 " |
| 10–11 | N–52º–E | 3,000 " |
| 11–12 | S–38º–E | 1,500 " |
| 12–13 | N–52º–E | 3,500 " |
| 13–1 | S–38º–E | 4,860 " |

ARTICULO SEGUNDO
PLAZO DE LA CONCESION Y PROGRAMA DE TRABAJO

1) La presente concesión se otorga por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de esta resolución, dividi-

do como se indica a continuación, para la realización de los trabajos siguientes:

a) Período Preliminar

Durante los cuatro (4) primeros meses LA CONCESIONARIA procederá a compilar y a estudiar toda la información disponible acerca del área precedentemente descrita, tales como mapas topográficos y geológicos, fotografías aéreas, estudios magnetométricos, de calicatas y de sondeos.

Para este propósito LA CONCESIONARIA tendrá acceso a las informaciones existentes en los archivos de la Dirección General de Minería, resultantes de concesiones y trabajos anteriores, incluido el estudio hecho para el Estado por la firma alemana Stolberg Ingenieurferatung Cm. b. H.

b) Primera Etapa

Entre el quinto y sexto mes de la concesión, ambos comprendidos, LA CONCESIONARIA hará el reconocimiento regional, los muestreos superficiales y algunos análisis químicos. Además llevará a cabo el levantamiento geológico de toda el área, utilizando magnetometría, y sobre la base de estos trabajos, confeccionará en el período, el correspondiente mapa geológico.

c) Segunda Etapa.

Entre el séptimo y el décimo-octavo mes de la concesión, ambos incluidos, se realizarán sondeos de poca profundidad utilizando sonda manual y/o calicatas para determinar reservas probadas. El número mínimo de estos sondeos será de dieciséis (16) por hectárea objeto de muestreo, los cuales serán señalados en un plano a escala 1:2,000, con elevaciones para cada pozo, y se cubrirá la zona con taquimetría.

Al término de esta etapa se preparará el estudio de prefactibilidad.

ARTICULO TERCERO
SOBRE LA PRESERVACION DEL AMBIENTE

Los trabajos autorizados serán supervisados en forma directa y permanente por técnicos de la Dirección General de Minería, asistidos por la Dirección General de Parques, a fin de evitar que se lesionen, con motivo de los trabajos antes mencionados, los manglares de la Bahía de Manzanillo, El Morro, caños y manglares adyacentes, objeto del Parque Nacional Monte Cristi, declarado por Decreto No. 1315 de fecha 11 de agosto de 1983.

ARTICULO CUARTO
PRESUPUESTO Y COSTO DE LA EXPLORACION

El costo de la exploración será cubierto en su totalidad por LA CONCESIONARIA, según propuesta presentada a la Dirección General de Minería. Los gastos realmente efectuados serán contabilizados formalmente para ser luego deducidos o amortizados durante el plazo de la eventual explotación, en el monto y ritmo que aprueben, de acuerdo con el Artículo 124 de la Ley Minera No.146, el Secretario de Industria y Comercio y el Gobernador del Banco Central, previa recomendación de la Dirección General de Minería.

ARTICULO QUINTO
SOBRE LA FUTURA EXPLOTACION

1) El Estado y LA CONCESIONARIA han convenido, y por tanto se confirma, que la concesión de explotación de minerales ferrosos y asociados que se derive de esta concesión de exploración, será otorgada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera vigente, a una compañía minera de capital mixto, en la que el Estado poseerá hasta un veinte por ciento (20%) de las acciones y, LA CONCESIONARIA, sus asociados o sus causahabientes, si los hubiere, la proporción restante. El objeto principal de esta compañía será la producción de un concentrado de hierro para alimentar la planta metalúrgica de LA CONCESIONARIA (METALDOM).

2) Es obvio entre las partes que bajo cualquier circunstancia la citada explotación se hará sobre base económica rentable, a juicio de ambas partes. En tal sentido se entiende que habrá explotación rentable cuando el tonelaje y las leyes del o los yacimientos evaluados puedan soportar una explotación que asegure la recuperación de las pertinentes inversiones, más una tasa de rentabilidad dentro de los parámetros usuales de la industria minera.

3) El elemento a considerar finalmente para determinar la participación accionaria del Estado será la valoración económica del o los yacimientos, para lo cual se conjugarán los asuntos siguientes: monto de reservas; ley o leyes de los minerales ferrosos y asociados; el o los factores de recuperación; los costos de producción y de mercadeo, estimando precios, impuestos y contribuciones a pagar al Estado y cuantos aspectos incidan en dicha valoración, todo sin perjuicio de las contribuciones de otro orden del Estado para los fines de la explotación.

ARTICULO SEXTO
INFORMES A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada semestre, LA CONCESIONARIA entregará a la Dirección General de Minería un informe ilustrativo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada sobre sus gastos; y dentro de los noventa (90) días, luego del término de la segunda etapa, un informe sobre los resultados obtenidos durante el año transcurrido de trabajos de campo, en el cual insertará los muestreos, los levantamientos y las correlaciones geológicas, los métodos de exploración empleados para la localización y definición de los yacimientos, planos y la relación detallada de sus gastos. Además el estudio de prefactibilidad sobre la explotación el cual debe ser explícito sobre las derivaciones ecológicas de la misma.

ARTICULO SEPTIMO
IMPUESTO DE SUPERFICIE

En razón de esta concesión, LA CONCESIONARIA paga-

rá al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre un impuesto de superficie o patente minera referido a la totalidad de las hectáreas que mantenga en concesión, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 115 y 116 de la mencionada Ley Minera.

Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha. Cualquier pago que se haga con posterioridad al 30 de junio y 31 de diciembre estará penalizado con un diez por ciento (10%) de recargo.

ARTICULO OCTAVO
EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge, en cuanto a exoneraciones, a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera No.146. En consecuencia estará exenta de pagar los impuestos que graviten sobre la importación de equipos destinados a la exploración, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps) en número adecuado a la actividad, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes y medios necesarios a la exploración previa aprobación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. LA CONCESIONARIA, obviamente se obliga a acatar la política general de importaciones vigente en el país.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos sino con arreglo a las disposiciones existentes en la materia.

ARTICULO NOVENO
OTRAS OBLIGACIONES

Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera vigente No.146, queda especificado lo siguiente:

a) Que el plazo de la concesión es prorrogable, siempre que LA CONCESIONARIA trabaje de manera continua y apegada a la mejor técnica minera.

b) Que los trabajos no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en la proximidad de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares.

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera aplicada.

d) Que durante la exploración LA CONCESIONARIA no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose por estos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.

e) Que LA CONCESIONARIA no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga; en tal caso necesitará la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

f) Que asimismo estará obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, saneamiento ambiental, y cualquier otro ordenamiento que le imponga la Dirección General de Minería con respecto a policía y seguridad mineras.

ARTICULO DECIMO
DE LA LEY

La Ley Minera No.146 del 4 de junio de 1971 complementa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo a los treinta y un (31) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la Dirección General de Minería

MIGUEL A. PEÑA
Director General

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

ADOPCION

Cumpliendo con las disposiciones del Artículo 364 de la Ley 5152 del 13 de junio de 1959, que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil, y para general conocimiento se hace saber lo siguiente:

Que el día 16 de enero de 1984, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia de adopción, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara que procede la ADOPCION de la menor JENNIFFER TEJADA, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 7 de enero de 1984, instrumentado por el Notario Público DR. FERMIN CASILLA MINAYA, de los del Número del Distrito Nacional; SEGUNDO: Dispone consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada lleve el apellido de sus padres adoptantes, señores JOSE ANTONIO ORTIZ RODRIGUEZ y ENEIDA CATALINA ESTEVEZ DE ORTIZ; TERCERO:Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma, DR. FRANKLIN T. DIAZ ALVAREZ, Juez—Presidente, DR. FRANCISCO ML. BAUTISTA MADE, Secretario".

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. PEDRO ANTONIO HIDALGO B.
Abogado de los adoptantes

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento del Artículo 364 de la Ley 5152 del 13 de junio de 1959 que modifica el Código Civil, se hace de general conocimiento que en fecha dos (2) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una Sentencia de Homologación que en su dispositivo dice así:

F A L L A:

PRIMERO: Que procede la ADOPCION de la joven LILIANA CAPELLAN ROSARIO, por los señores CAM HARLAN WICKHAM y ALTAGRACIA CAPELLAN ROSARIO, y en consecuencia homologa el Acto No. 14 de fecha 17 del mes de octubre del año 1983 del Notario Público de los del Número para este municipio de San Francisco de Macorís, Dr. MANUEL MORA SERRANO; SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la Sentencia sea transcrito en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga mención de la adopción y de los nuevos apellidos de la adoptada, que son WICKHAM CAPELLAN, al margen de su acta de nacimiento. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma (DRA. EGLYS ESMURDOC CASTELLANOS, Juez, y ANGELICA HONRADO DE GRULLON, Secretaria.

En la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

DR. MANUEL MORA SERRANO
Abogado de las partes

AVISO DE ADOPCION

Conforme al Artículo 365 del Código Civil, modificado por la Ley No.5152, de fecha trece (13) de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), se hace saber:

a) Que en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año en curso, 1983, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara que procede la ADOPCION de la menor RAQUEL ISABEL PICHARDO GOMEZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto No. 15 de fecha 11 de abril de 1983, instrumentado por el Notario Público, LICDA. HILDEGARDE SUAREZ DE CASTELLANOS, de los del Número del Distrito Nacional, hecha por el señor JOSEPH JEAN-EUDES MAURICE LEMAIRE; SEGUNDO: Dispone consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada lleve el apellido de su adoptante, JOSEPH JEAN-EUDES MAURICE LEMAIRE; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma. (Firmados) DR. FRANKLIN T. DIAZ ALVAREZ, Juez Presidente, DR. FRANCISCO ML. BAUTISTA MADE, Secretario".

b) Que dicha sentencia fue debidamente transcrita en la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 1983, en el Libro 28, Acta No. 114, en los Folios del 114 al 115, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la menor adoptada.

Publicación que autorizo en nombre y representación del adoptante, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

DR. RUBEN DARIO PAULINO LOPEZ
Abogado

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con el Artículo 365 del Código Civil, modificado por la Ley Núm. 5152, del 13 (trece) de junio del año 1959 (mil novecientos cincuentinueve), se hace saber lo siguiente:

a) Que en fecha 27 de abril del presente año (1983), la Cámara Civil y Comercial de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley, en el presente caso; SEGUNDO: Declara que hay justos motivos para la adopción, por presentar ventajas para la adoptada CATALINA BASILIA RODRIGUEZ CARMONA, por los motivos expuestos; TERCERO: Declara procedente la ADOPCION de la menor CATALINA BASILIA RODRIGUEZ CARMONA, por parte de la señorita CARMEN MIRTEA CASTELLANOS DIAZ, con todas sus consecuencias legales; CUARTO: Otorga a la niña CATALINA BASILIA, de cuya adopción se trata, el apellido de los o de la adoptante. En consecuencia el nombre de la adoptada será en lo adelante, CATALINA BASILIA CASTELLANOS; QUINTO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia, sea anotado al margen del acta de nacimiento de la adoptada CATALINA BASILIA CASTELLANOS. Así se pronuncia, manda y firma. (Firmado): DR. MILQUIADES PAULINO LORA, Juez Presidente; GRIMILDA ACOSTA DE SUBERO, Secretaria".

b) Que dicha sentencia fue debidamente transcrita en la Oficia-

lía del Estado Civil del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, en el libro, folios, y acta, correspondientes; haciéndose mención de ello, al margen del acta de nacimiento de la menor adoptada, de acuerdo con la ley.

La presente publicación, es autorizada, en nombre y representación de la adoptante, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochentitrés (1983).

DR. RUBEN DARIO PAULINO LOPEZ
Abogado

"AVISO CAMBIO DE NOMBRE"

Cumpliendo disposiciones de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que por Oficio No. 8170, de mayo 5 de 1983, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL ha notificado a la señora ANTONIA FLORENCIO CACERES, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres de la casa, domiciliada y residente en el municipio de La Vega, en la sección de Maguey, identificada con la cédula personal No.108166, serie 1ra., sello al día, con registro electoral No.0470601001—02009291, mediante comunicación Núm.13339, del 18 de abril de 1983, ha impartido la autorización necesaria para realizar las publicaciones de lugar, tendentes a cambiar su nombre por el de RAMONA ANTONIA FLORENCIO CACERES, de conformidad con los Artículos 80 y siguientes de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia, se invita a quien tuviere interés en ello a formular sus objeciones a tal cambio, en el término legal de sesenta días a contar de la fecha de la publicación del presente aviso, según lo previsto en el Artículo 82 de la repetida Ley No.659.

DR. LUIS OSIRIS DUQUELA MORALES

## "AVISO PARA CAMBIO DE NOMBRE"

En cumplimiento de lo que prescribe la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil en su Artículo 80, se hace del conocimiento público que el señor RAYMUNDO GONZALEZ LUZON, en fecha 15 de marzo del año 1983, se dirigió al Poder Ejecutivo mediante instancia en solicitud de autorización para cambiar su nombre por el de TULIO GONZALEZ LUZON, por lo cual se concede un plazo de sesenta (60) días a todo interesado para que realice sus objeciones, si así lo deseare a partir de la fecha de este aviso.

En Puerto Plata, República Dominicana, Costa de Ambar, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. LUIS A. SENIOR
Abogado del Sr. Raymundo González Luzón

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Cumpliendo con las disposiciones del Artículo 80 y siguientes de la Ley No.659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento, que el señor PERFECTO DE JESUS ESPINAL BEATO, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Arroyo Hondo, La Vega, con cédula No.14250, serie 47, sello al día, ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo mediante comunicación de fecha 10 de mayo de 1982 para publicar la petición de cambio de nombre de PERFECTO DE JESUS ESPINAL BEATO por el de PERFECTO ESPINAL BEATO. En tal virtud se avisa a toda persona que pueda tener algún interés en oponerse a dicho cambio de nombre, a formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de la presente publicación.

En la ciudad de La Vega, a los once (11) días del mes junio del

año mil novecientos ochenta y dos (1982).

LIC. JOSE MANUEL CORDERO SUAREZ
Abogado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
*Santo Domingo, D.N.,*

"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No. 101

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS YUNG HO CHIANG (A) STEPHEN Y LI-HWI SUN HUNG DE CHIANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres (1983), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DR. RAMON G. LEDESMA PEREZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos YUNG-HO CHIANG (A) STEPHEN y LI-HWI SUN HUNG DE CHIANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, provistos de las cédulas de identificación personal Nos.367209 y 360514, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores YU-CHUAN y CHI-CHUAN CHIANG HUNG, antes de nacionalidad china, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1038, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de mayo de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar

como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos YUNG–HO CHIANG (A) STEPHEN y LI HWI SUN HUNG DE CHIANG.

DR. RAMON G. LEDESMA PEREZ
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YUNG–HO CHIANG (A) STEPHEN

LI–HWI SUN HUNG DE CHIANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No. 110

JURAMENTACION DEL SEÑOR MING–YUAN TSAI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del de julio del año mil novecientos ochenta y tres (1983), siendo las 10:00 A.M., ante mí, DR. RAMON G. LEDESMA PEREZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MING–YUAN TSAI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identificación

personal No.341760, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores I–HSUN, I–CHIN e I–PO TSAI WU, antes de nacionalidad china, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 3508, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de agosto de 1982, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MING YUAN TSAI.

DR. RAMON G. LEDESMA PEREZ
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MING–YUAN TSAI

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 07

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS K–JOHN CHEUNG Y SIU–YING TAM DE CHEUNG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. del mes de febrero, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los

esposos K—JOHN CHEUNG y SIU—YING TAM DE CHEUNG, antes de nacionalidad británica, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencia Nos.03285 y 03286, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado No.22 (altos), de esta ciudad, quienes solicitáron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores K—JOHN JUNIOR y K—JOHNSON CHEUNG TAM, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1404, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

K—JOHN CHEUNG SIU—YING TAM DE CHEUNG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 08

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHUNG—NAN CHANG Y SHOW—CHENG CHEN DE CHANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1983), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHUNG—NAN CHANG y SHOW—CHENG CHEN DE CHANG, antes de nacionalidades británica y china, mayores de edad, comerciante y maestra, provistos de los permisos de residencia Nos. 65974 y 66111, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado No.22 (altos), de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores YUE—CHENG y CHI—CHENG CHANG CHEN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1404, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHUNG—NAN CHANG SHOW—CHENG CHEN DE CHANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 09

## JURAMENTACION DE LA SEÑORA MAY CHUAN CHOW CHONG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora MAY CHUAN CHOW CHONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, quehaceres del hogar, provista de la cédula de identificación personal No.318029, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de septiembre de 1980, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MAY CHUAN CHOW CHONG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 11

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHENG—YOUNG LEE Y YU PING LIU DE LEE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHENG—YOUNG LEE y YU PING LIU DE LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de las cédulas de identificación personal Nos.370211 y 363445, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores UEI JENN, JIA JIIN y UEI DAR LEE LIU, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1654, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de diciembre de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHENG—YOUNG LEE YU PING LIU DE LEE

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 12

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA TIN—TU CHEUNG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de febrero, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita TIN—TU CHEUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, industrial, provista de la cédula de identificación personal No.313580, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Elipse No.29, Apto. 1—1, Urb. Fernández, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1787, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señorita, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señorita.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

TIN—TU CHEUNG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
31 de enero 1984

000892

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora IRIS VALERIA ANGERMEYER DE BETANCES, antes de nacionalidad chilena, mayor de edad, secretaria, provista de la cédula de identificación personal No. 225076, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, nacida en Temuco, Chile, el día 15 de septiembre de 1949, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en esta ciudad el día 10 de mayo de 1975, con el ciudadano dominicano, señor LUIS HORACIO BETANCES MARRANZINI, portador de la cédula de identificación personal No. 69758, serie 1ra.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
3 de febrero 1984

001064

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora SIU–KING YAN DE NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, quehaceres del hogar, provista del pasaporte chino No. (70) OM 0035110 SDQ, domiciliada y residente en la avenida Duarte No.163, 3er. piso, de esta ciudad, nacida en Kaiping, Kwangtung, China, el día 22 de junio de 1956, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Enping,

Kwangtung, China, el día 27 de marzo de 1983, con el ciudadano dominicano, señor WAI—LAU NG, provisto de la cédula de identificación personal No.245397, serie 1ra.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
3 de febrero 1984

001070

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora MEI—PI WU DE CHONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, quehaceres del hogar, provista del pasaporte chino No, (70) MFA 0509637, domiciliada y residente en la avenida Sarasota No.65, de esta ciudad, nacida en Wan Lam, Taiwan, China, el día 8 de febrero de 1959, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Hong Kong, Colonia Británica, el día 25 de julio de 1983, con el ciudadano dominicano KING PAN CHONG, provisto de la cédula de identificación personal No.312975, serie 1ra.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Doming, D.N.
10 de febrero 1984

001247

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora SHU—HUI (SHU—PHEY) CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, quehaceres del hogar, provista de la cédula de identificación personal No.373204, serie 1ra., domiciliada y residente en el Edif. No.11, Apto. 211, Jardines del Embajador, ciudad, nacida en Taipei, Taiwan, el día 6 de diciembre de 1953, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República Dominicana, al contraer matrimonio en Santiago de los Caballeros, el día 8 de febrero de 1984, con el ciudadano dominicano, señor KUNG HUI HUANG, provisto de la cédula de identificación personal No.365537, serie 1ra.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

AGN

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SANTO DOMINGO, R.D.

BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DE 1984
(VALORES EN RD$)

A C T I V O

| | | |
|---|---|---|
| **Reserva Monetaria:** | | |
| Oro | 28,377,212 | |
| Divisas: | | |
| Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras | 8,111,206 | |
| Depósitos en Bancos del Exterior | 109,971,043 | |
| Otros Valores en Divisas | 1,853,931 | |
| Inversiones en Valores: | | |
| Bonos de Instituciones Internacionales | 1,750,000 | |
| Otras Inversiones | 24,098,900 | |
| Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales | 34,361,781 | |
| | 208,524,073 | |
| Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas | 618,281,532 | (409,757,459) |
| Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas | | 618,281,532 |
| Moneda Metálica Nacional en Caja | | 1,135,636 |
| Adelantos y Redescuentos | | 580,724,261 |
| Inversiones en Títulos de Crédito | | 1,207,777,516 |
| Acciones en Bancos del Estado | | 32,016,000 |
| Inversiones del Fondo de Regulación de Valores | | 54,321,396 |
| Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales | | 128,283,403 |
| Edificios, Solares y Terrenos | | 35,131,256 |
| Muebles y Enseres | | 3,563,373 |
| Otras Cuentas del Debe | | 489,869,049 |
| TOTAL ACTIVO | | 2,741,345,963 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,794,153,379 |

P A S I V O

| | | |
|---|---|---|
| **Emisión Monetaria:** | | |
| Billetes Emitidos | 438,079,103 | |
| Moneda Fraccionaria de Papel Emitida | 23,830 | |
| Depósitos a la Vista en Moneda Nacional | 308,215,432 | |
| | 746,318,365 | |
| Cuentas Especiales en Moneda Nacional | 144,012,363 | |
| Obligaciones en Moneda Extranjera | 1,264,706,473 | |
| Obligaciones en Moneda Nacional | 153,756,395 | |
| Otras Cuentas del Haber | 371,879,355 | 2,680,672,951 |
| CAPITAL Y RESERVAS | | |
| Capital | 700,000 | |
| Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE) | 300,000 | |
| Reserva para Ampliación de Capital | 8,335,984 | |
| Reserva General | (25,876,629) | |
| Revaluación de las Reservas | 45,278,365 | |
| Reserva de Garantía de Créditos Especiales | 12,739,250 | |
| Reserva del Fondo de Regulación de Valores | 19,196,042 | 60,673,012 |
| TOTAL PASIVO. CAPITAL Y RESERVAS | | 2,741,345,963 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,794,153,379 |

Lic. Julio Llibre
Gerente

José C. Taveras Rivas
Contralor

Lic. Bernardo Vega
*Gobernador*

*Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

CRSP/AN/jrn.

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas

Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña
Teléfonos: 685—9221 y 685—3701
Apartado Postal 20216 * Santo Domingo, República Dominicana

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

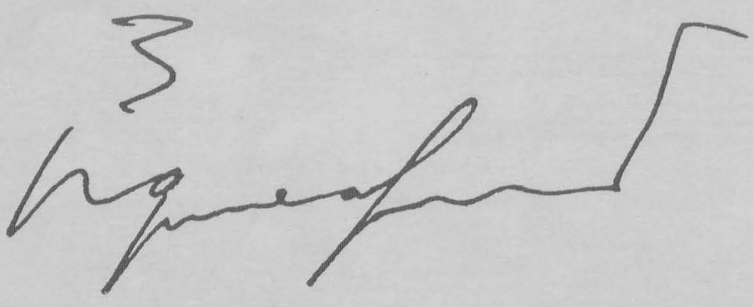

**Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero**

AÑO CV NUM. 9632

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 29 de Feb. de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.1803, que nombra al Presidente del Comité Organizador del Instituto Nacional de la Cultura, como Asesor Cultural del Poder Ejecutivo, y lo encarga al mismo tiempo de la preparación del Segundo Festival de la Cultura ..... Pág. No. 335

Dec. No.1804, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia ..... Pág. No. 336

Dec. No.1805, que regula la cacería durante el año 1984 ..... Pág. No. 338

Dec. No.1806, que concede naturalización dominicana a varias personas. ..... Pág. No. 342

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1984

Dec. No.1807, que concede naturalización dominicana al señor Soheil Haghighatbin..... Pág. No. 343

Dec. No.1808, que concede naturalización dominicana al señor Daryush Fenaian ..... Pág. No. 344

Dec. No.1809, que concede naturalización dominicana a los esposos Manuel Bernardez Torres e Ivis Eloina de Jesús Leal Guerra de Bernardez ..... Pág. No. 346

Dec. No.1810, que encarga al Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, señor Antonio Issa Conde, de dicha Secretaría de Estado ..... Pág. No. 347

Dec. No.1811, que encarga al Subsecretario de Estado de Interior y Policía, Prof. Pablo Rafael Casimiro Castro, de dicha Secretaría de Estado ..... Pág. No. 348

Dec. No.1812, que nombra al Dr. Américo Espinal Hued, Procurador General de la República ..... Pág. No. 348

Dec. No.1813, que nombra al Lic. José Santos Taveras, Secretario de Estado de Finanzas, y confirma al Lic. Alfonso Abreu Collado, como Subsecretario de Estado de dicha Secretaría ..... Pág. No. 349

Dec. No.1814, que nombra Miembros de la Junta Monetaria..... Pág. No. 350

Dec. No.1815, que nombra al General de Brigada, E.N., Jaime Núñez Cosme, Director General de Control de Precios, y dicta otras disposiciones..... Pág. No. 351

Dec. No.1816, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país..... Pág. No. 352

Dec. No.1817, que aprueba modificaciones de estatutos de varias asociaciones del país..... Pág. No. 354

Dec. No.1818, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres ..... Pág. No. 355

Dec. No.1819, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales del Ejército Nacional ..... Pág. No. 357

Dec. No.1820, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a varios oficiales superiores del Ejército Nacional.. ..... Pág. No. 359

Dec. No.1821, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a varios oficiales del Ejército Nacional..... Pág. No. 360

Dec. No.1822, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales del Ejército Nacional..... Pág. No.362

Dec. No.1823, que regula la importación de especies acuáticas vivas..... Pág. No.,364

Dec. No.1824, que crea e integra una Comisión encargada de realizar un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan el desarrollo de la acuacultura y la pesca..... Pág. No. 366

Dec. No.1825, mediante el cual se crean los Consejos Regionales de Producción Pecuaria..... Pág. No. 367

Dec. No.1826, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al General Wego W. K. Chiang, Co-

mandante en Jefe de las Fuerzas de Servicio Combinado de la República de China ..... Pág. No. 370

Dec. No.1827, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al General Hou Pei-Tsun, Jefe de Estado Mayor Conjunto del Ministerio de Defensa Nacional de la República China ..... Pág. No.371

Dec. No.1828, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al General Chiang Chung—Ling, Comandante en Jefe del Ejército Nacional de la República China..... Pág. No. 372

Dec. No.1829, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al General Hsu Li—Hung, Director del Departamento General de Guerra Política del Ministerio de Defensa de la República de China..... Pág. No. 373

Dec. No.1830, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Gonzalo Barrios, Senador y Presidente del Partido Acción Democrática de Venezuela ..... Pág. No. 374

Dec. No.1831, que concede naturalización dominicana a varias personas..... Pág. No. 375

Dec. No.1832, que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República.....
Pág. No.377

Dec. No.1833, que nombra al Monseñor Roque Adames Rodríguez, Obispo de la Diócesis de Santiago, como Presidente de la Junta Directiva del Plan Sierra, Inc.. . . Pág. No. 380

Dec. No.1834, que dispone que el Presidente de la Aso-

ciación de Bancos de Desarrollo, Inc., tomará parte en las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura. . . . . Pág. No. 380

Dec. No.1835, que otorga exequátur a varios profesionales . . . . . Pág. No. 381

Dec. No.1836, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . . . . Pág. No. 385

Dec. No.1837, que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República. . . . . Pág. No.387

Dec. No.1838, que dispone que el Servicio Nacional de Meteorología se denominará en lo adelante, Oficina Nacional de Meteorología y funcionará bajo la dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia . . . . . Pág. No. 389

Dec. No.1839, que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado . . . . . Pág. No. 394

Dec. No.1840, que nombra al Ing. Orlando Haza del Castillo, Secretario Técnico de la Presidencia . . . . Pág. No. 395

Dec. No.1841, que crea e integra una Comisión encargada de todo lo relativo al asesoramiento en la contratación de las obras del Proyecto de la Presa de Madrigal, así como la supervisión, seguimiento y control de su realización . . . . . Pág. No. 396

Dec. No.1842, que nombra los Miembros del Consejo de la Orden al Mérito Pedro Henríquez Ureña. . . . Pág. No.398

## DOCUMENTOS JUDICIALES

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras ..... Pág. No. 399

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Avisos de adopción ..... Pág. No. 405

Avisos de cambio de nombre..... Pág. No. 407

Resoluciones Nos.68 y 1/84 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fechas 19 de diciembre de 1983 y 31 de enero de 1984, respectivamente.... Pág. No. 413

Aviso de constitución de la compañía Banco de Cambio "El Conde", S.A..... Pág. No. 428

Actas de juramentación..... Pág. No. 432

Aviso de nacionalidad dominicana..... Pág. No. 446

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R. D., 29 de Feb. de 1984 No. 9632

**Dec. No.1803, que nombra al Presidente del Comité Organizador del Instituto Nacional de la Cultura, como Asesor Cultural del Poder Ejecutivo, y lo encarga al mismo tiempo de la preparación del Segundo Festival de la Cultura**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1803

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Agliberto Meléndez, Presidente del Comité Organizador del Instituto Nacional de la Cultura, queda designado Asesor Cultural del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— El Lic. Agliberto Meléndez, Asesor Cultural del Poder Ejecutivo queda encargado al mismo tiempo, de la preparación del Segundo Festival de la Cultura.

Artículo 3.— Todas las instituciones culturales del Estado, deberán coordinar sus actividades con el Asesor Cultural del Poder Ejecutivo, para la realización del Segundo Festival de la Cultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1804, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1804

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia en la siguiente cantidad y valor:

300,000 (trescientos mil) ejemplares del valor de 6 centavos, a colores.

100,000 (cien mil) ejemplares del valor de 25 centavos, a colores.

Artículo 2.— Estos sellos serán de forma rectángular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de ancho, mostrando como motivo principal la reproducción de una pintura con la efigie del patricio Ramón Matías Mella y la Bandera Nacional. En la parte superior derecha se leerá a dos renglones "República Dominicana", a renglón seguido aparecerá la palabra "Correo"; hacia el lado inferior izquierdo llevarán el valor facial expresado así: "6 ¢"; a todo lo largo de la parte inferior a tres renglones se leerá la inscripción "27 de Febrero 140 Aniversario de la Independencia Nacional 1844-1984".

Los sellos de veinticinco centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de ancho; mostrarán como motivo principal una ilustración del trabuco utilizado por Ramón Matías Mella y la Puerta de la Misericordia; a todo lo largo de la parte superior se leerá "República Dominicana"; a renglón seguido aparecerá la palabra "Correos"; hacia el lado inferior derecho aparecerá el valor facial expresado así "25 ¢"; a todo lo largo de la parte inferior a tres renglones llevarán la inscripción "27 de Febrero 140 Aniversario de la Independencia Nacional 1844-1984".

Artículo 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas Cromo 56B, sustancia 103 $gm^2$.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año $140^o$ de la Independencia y $121^o$ de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1805, que regula la cacería durante el año 1984**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1805

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley de Caza No. 85, de fecha 4 de febrero del año 1931 y sus modificaciones, establecen que el Poder Ejecutivo fijará, cada año, el inicio y término de los períodos de veda de las distintas especies de caza;

CONSIDERANDO: Que algunas de estas especies constituyen plagas contra la agropecuaria;

VISTA la Ley No. 85, de fecha 4 de febrero del año 1931, y sus modificaciones;

VISTO el Acápite k) del Artículo 1ro. de la Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Durante el año 1984 se permitirá la cacería en todo el territorio nacional, de las especies siguientes:

**Nombre**

Madán Sagá (Ploceus Cucullatus)

Pájaro Vaquero (Molothrus Bonariensis)

Pecho Jabao o Cigüita Arrocera (Lonchura Punctulata)

Gorrión Casero (Passer Domesticus)

Hurón (Herpestes Auropunctatus)

Ratas y Ratones (Rattus Rattus, R. Norvegicus y Mus Mucuslus)

Puerco Cimarrón (Sus Scropha)

Perro Salvaje (Canis Familiaris)

Gato Salvaje (Felis Catus)

Artículo 2.– Asimismo, se permitirá durante el año 1984 la cacería de las especies enumeradas a continuación, en las áreas indicadas:

| Nombre | Areas de Cacería |
|---|---|
| Carpintero (Melanerpes Striatus) | Cacaotales, cítricos y otros cultivos afectados |
| Pestigre (Tyrannus Dominicensis) | Apiarios |
| Sapo Pempén (Bufo Marinus) | Apiarios |
| Sapo Vaca (Rana Castehiana) | Apiarios |

Artículo 3.– Del mismo modo, sólo se permitirá en las épocas establecidas en este artículo, la cacería de las especies señaladas a continuación:

| Nombre | Epocas de Cacería |
|---|---|
| Tórtola Rabiche (Zenaida Macroura) | Del 1ro. de agosto al 31 de diciembre |
| Tórtola Aliblanca (Zenaida Asiática) | Del 1ro. de agosto al 31 de diciembre |
| Rolita (Columbina Passerina) | Del 1ro. de agosto al 31 de diciembre |
| Pato de la Florida (Anas Dicors) | Del 1ro. de noviembre al 31 de marzo |
| Pato Cabezón o Negro (Aythya Collaris) | Del 1ro. de noviembre al 31 de marzo |
| Pato Turco (Aythya Affinis) | Del 1ro. de noviembre al 31 de marzo |
| Pato Pescuecilargo (Anas Acuta) | Del 1ro. de noviembre al 31 de marzo |
| Pato Serrano (Anas Crecca) | Del 1ro. de noviembre al 31 de marzo |
| Pato Cabecilargo (Anas Americanas) | Del 1ro. de noviembre al 31 de marzo |
| Conejo Silvestre (Orictolagus Cuniculus) | Del 1ro. de noviembre al 31 de marzo |

Párrafo.— La caza o captura de todas las especies de aves silvestres, anfibios (sapos), réptiles (cocodrilos, iguanas, culebras y lagartos), y mamíferos (venados, hutías, selenodontes, nesofontes

y murciélagos), no especificados en los artículos anteriores, queda prohibida en todo el territorio nacional.

Artículo 4.— La cacería de las especies mencionadas en el artículo anterior del presente decreto, sólo podrá practicarse los sábados y domingos durante la época de cacería, de 6:00 A.M. a 6:00 P.M.

Artículo 5.— El número total de rolitas, tórtolas aliblanca y tórtolas rabiche que puedan cazarse es de treinta (30) ejemplares por cazador en cada día de cacería. El total de patos del Artículo 3 del presente decreto que pueda cazarse es de diez (10) ejemplares por cada cazador en cada día de cacería.

Artículo 6.— La cacería del conejo silvestre se permitirá solamente dentro del perímetro de los municipios de Constanza, provincia de La Vega y San José de Ocoa, provincia Peravia, con un límite de dos (2) ejemplares por cazador en cada día de cacería.

Artículo 7.— Las especies mencionadas en el Artículo 3 del presente decreto, sólo podrán ser comercializadas mientras dure su época de cacería.

Artículo 8.— En caso de que una especie de las protegidas se convierta en plaga en un lugar determinado, el Secretario de Estado de Agricultura podrá disponer las medidas pertinentes para el debido control de su población en esa zona.

Artículo 9.— Queda prohibido el uso de biocidas y otras sustancias tóxicas para la caza de especies regulares.

Artículo 10.— Se mantiene la prohibición de especies protegidas, vivas o disecadas en establecimientos comerciales.

Artículo 11.— Queda derogado el Decreto 999 de fecha 21 de abril de 1983.

Artículo 12.— Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1806, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1806

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Bahram Ansary y Victoria Mostamand de Ansary, ambos de nacionalidad iraní, conjuntamente con sus hijas menores de edad Roya, Susan y Mónica Ansary Mostamand.

b) A la señora Khorshid Shamsi, de nacionalidad iraní.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1807, que concede naturalización dominicana al señor Soheil Haghighatbin**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1807

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Soheil

Haghighatbin, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Soheil Haghighatbin, de nacionalidad iraní.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de San Pedro de Macorís, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1808, que concede naturalización dominicana al señor Daryush Fenaian**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1808

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Daryush Fenaian, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

*Artículo* 1.– Se concede la naturalización dominicana al señor Daryush Fenaian, de nacionalidad iraní.

Artículo 2.– El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

*DADO en Santo Domingo de Guzmán*, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1809, que concede naturalización dominicana a los esposos Manuel Bernardez Torres e Ivis Eloina de Jesús Leal Guerra de Bernardez**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1809

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo los señores Manuel Bernardez Torres e Ivis Eloina de Jesús Leal Guerra de Bernardez, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a los esposos Manuel Bernardez Torres e Ivis Eloina de Jesús Leal Guerra de Bernardez, ambos de nacionalidad cubana.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1810, que encarga al Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, señor Antonio Issa Conde, de dicha Secretaría de Estado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1810

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El señor Antonio Issa Conde, Sub-secretario de Estado de Industria y Comercio, queda encargado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mientras dure la ausencia de su titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1811, que encarga al Subsecretario de Estado de Interior y Policía, Prof. Pablo Rafael Casimiro Castro, de dicha Secretaría de Estado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1811

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El profesor Pablo Rafael Casimiro Castro, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, queda encargado de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, mientras dure la ausencia de su titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1812, que nombra al Dr. Américo Espinal Hued, Procurador General de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1812

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Américo Espinal Hued, queda designado Procurador General de la República, en lugar del Dr. Antonio Rosario, renunciante.

Artículo 2.— El designado deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1813, que nombra al Lic. José Santos Taveras, Secretario de Estado de Finanzas, y confirma al Lic. Alfonso Abreu Collado, como Subsecretario de Estado de dicha Secretaría**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1813

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. José Santos Taveras, queda designado Secretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Dr. José Rafael Abinader, renunciante.

Artículo 2.— El Lic. Alfonso Abreu Collado, queda confirmado en el cargo de Subsecretario de Estado de Finanzas.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1814, que nombra Miembros de la Junta Monetaria**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1814

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. Ramón Ledesma Pérez, queda designado Miembro de la Junta Monetaria, en sustitución del Lic. Luis Alvarez Renta.

Artículo 2.— El señor Luis Manuel Carbuccia Arache, queda designado Suplente de la Junta Monetaria, en sustitución del Dr. Luis Ramón Cordero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1815, que nombra al General de Brigada, E.N., Jaime Núñez Cosme, Director General de Control de Precios, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1815

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El General de Brigada, E.N., Jaime Núñez Cosme, queda designado Director General de Control de Precios, en sustitución del Coronel, E.N., Rafael Antonio Yege Arismendy.

Artículo 2.— El General de Brigada, E.N., Nabucodonosor Páez Piantini, queda designado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada, E.N., Jaime Núñez Cosme.

Artículo 3.— El Coronel E.N., José Antonio Capellán Camilo, queda ascendido al rango de General de Brigada, E.N., y designado Inspector General de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada, E.N., Nabucodonosor Páez Piantini.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1816, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1816

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se le concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Patronato Universitario Dominicano" (PUDOM), que tiene su domicilio en el municipio de Moca, provincia Espaillat, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de julio de 1983.

b) "Asociación de Avicultores Vega Real", que tiene su domicilio en la provincia de La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de noviembre de 1983.

c) "Asociación de Cafetaleros Banilejos", que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de agosto de 1982.

d) "Sociedad Ecológica de la Provincia de La Vega", que tiene su domicilio en la provincia de La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de enero de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del

mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1817, que aprueba modificaciones de estatutos de varias asociaciones del país**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1817

VISTAS las instancias que por conducto de la Procuraduría General de la República, han elevado al Poder Ejecutivo las asociaciones que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.—Queda aprobada la modificación de estatutos de "Acción Pro-Educación y Cultura", Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 10 de octubre de 1983.

Artículo 3.— Queda aprobada la modificación de estatutos de la Fundación "La Comunidad", Inc. (para el Equilibrio y Desarrollo del Ser Humano), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 7 de septiembre de 1983.

Artículo 3.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen las publicaciones y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 4.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1818, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1818

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fue-

ron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Juan Peguero, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Luciano Peguero.

Artículo 2.— El señor Manubia De Peña Montilla, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Víctor De Peña Montilla.

Artículo 3.— El señor Ulises Cabrera Sánchez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Ulises Cabrera Sánchez.

Artículo 4.— La señora Lucecita Ventura, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luz del Carmen Ventura.

Artículo 5.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1819, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios Oficiales del Ejército Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1819

CONSIDERANDO: Que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante largo tiempo en el Ejército Nacional, los oficiales que se citan en la parte dispositiva del presente decreto;

VISTA la Ley No.21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Azul en las categorías correspondientes a sus respectivos rangos, a los oficiales que se detallan a continuación, quienes han servido en el Ejército Nacional por más de quince años, con un limpio historial: Segundos Tenientes Mecá-

nicos Agustín Pérez Eusebio, Mélido Reyes Cabral; Segundos Tenientes Banda de Música David Santiago Ulloa Almonte, Boanerge Antigua y Luna; Segundos Tenientes de Comunicaciones Claudio Aníbal Minaya Valdez, Arsenio González y González, Basilio Cuevas Matos, Luis Ramón de Jesús García, Bienvenido Antonio Suárez Díaz, Domingo Jiménez Romero, Eugenio Bautista de la Rosa, Marino Dionisio de la Cruz, Federico Zabala Santiago, Nicomedes Abreu Marte, Juan Antonio de la Cruz y Cruz, Gerardo Bello Vólquez, Juan José Duval Cuevas, Domingo Guillén Peguero, Fernando Arturo Burgos Padilla, Arturo Núñez Fernández, Pablo Antonio Mercedes Frías, Andrés de la Cruz Arias, Zacarías Ventura Silverio, Juan de la Cruz Recio Reyes, Juan Bautista Melo Santos, Rubén Ceferino Delgado y Delgado, Juan Emilio Batista Osoria, Florencio Gerónimo Tejada, Gonzalo Núñez Luna, Merenciano de Jesús Suriel Rosario, Ceferino Severino Vásquez, Francisco Antonio Quezada Reyna, José Ramón Núñez Rosario, Antonio Ventura González, Plutarco Báez Acosta, Dionicio de los Santos Mora, Rafael Mauricio Rosario Pérez, Avelino Manuel Herrera Reyes, Pedro Urbano Marte, Elpidio Valdez Peralta, Paulino Bautista de los Santos, Raymundo Rodríguez Paulino, Gerardo Jiménez Montilla, Lucio Henríquez Mambruz, José Dolores Uribe Doñé, Ramón María Cabrera Diloné, Juan Antonio Quiroz Jiménez, Floridal Santana Mateo y Américo Ventura Valenzuela.

Artículo 2.– Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1820, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a varios oficiales superiores del Ejército Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1820

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los oficiales superiores que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, quienes por más de veinticinco años han prestado sus servicios con lealtad, disciplina y firmeza a las Fuerzas Armadas;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la "Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial" a los siguientes oficiales superiores del Ejército Nacional: Coroneles Héctor E. Lachapelle Díaz, José Octavio Veras Toribio, Dante Braudilio Ortiz Féliz, Rafael Dom. A. Alvarez Conell, Fabio Rafael Zaiter Terc, Alfredo Pérez Molina, Francisco Gustavo Estrella y Estrella y Tommy Rafael Fernández Alarcón.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del

mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1821, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a varios oficiales del Ejército Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

*NUMERO: 1821*

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los oficiales que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, quienes por más de diez años han prestado sus servicios con lealtad, disciplina y firmeza a las Fuerzas Armadas;

VISTA la Ley No.141, del 25 de marzo de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede la condecoración del "Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte" a los siguientes oficiales del Ejército Nacional: Capitanes Médicos Luis O. Rodríguez Severino, Ramón Antonio Almodóvar Haché; Capitán Dentista Luis María Bobadilla Tavárez; Primeros Tenientes Médicos Agapito José Mercedes, Juan José García Alecont, Reyes Silverio Suárez del Orbe; Segundos Tenientes de Comunicaciones José Altagracia de la Rosa Ortiz, Claudio Aníbal Minaya Valdez; Segundos Tenientes Banda

de Música David Santiago Ulloa Almonte, Boanerge Antigua y Luna; Segundo Teniente Abogado Rafael Adriano Cruz Durán; Segundos Tenientes Mecánicos Edilio Almonte Peralta, Luis Alcibíades Díaz Méndez, Agustín Pérez Eusebio, Mélido Reyes Cabral; Segundos Tenientes Pedro José Varela Mejía, Miguel Angel Basora Suardí, Bienvenido Lorenzo Morales Martínez, Rafael Rosario Rivera, Isidro Berroa y Berroa, Apolinar Reynoso Castillo, Arordo Féliz Benítez, Eladio Pérez Rocha, Ramón Antonio Deschamps Espínola, Marcos López González, Ricardo Antonio Medina Jiménez, Modesto Martínez García, José Manuel Jiménez Heredia, Francisco Vargas Rodríguez, Nicolás Medina Colón, Baudilio Lorenzo Bastardo, Pedro Antonio Taveras Núñez, Antonio de los Santos Furcal, Lidio Gavilán Silva, Pascual Pérez Heredia, Ruperto Hernández Puente, Fabio Turbi Santiago, Francisco Guzmán de León, Arsenio González y González, Basilio Cuevas Matos, Luis Ramón de Jesús García, Bienvenido Antonio Suárez Díaz, Domingo Jiménez Romero, Eugenio Bautista de la Rosa, Marino Dionisio de la Cruz, Federico Zabala Santiago, Nicomedes Abréu Marte, Juan Antonio de la Cruz y Cruz, Gerardo Bello Vólquez, Juan José Duval Cuevas, Domingo Guillén Peguero, Fernando Arturo Burgos Padilla, Arturo Núñez Fernández, Pablo Antonio Mercedes Frías, Andrés de la Cruz Arias, Zacarías Ventura Silverio, Juan de la Cruz Recio Reyes, Juan Bautista Melo Santos, Rubén Ceferino Delgado y Delgado, Juan Emilio Batista Osoria, Florencio Gerónimo Tejada, Gonzalo Núñez Luna, Merenciano de Jesús Suriel Rosario, Ceferino Severino Vásquez, Francisco Antonio Quezada Reyna, José Ramón Núñez Rosario, Antonio Ventura González, Plutarco Báez Acosta, Alejandro Plata Matos, Pelegrín Almánzar Vásquez, Pedro Ramón Reyes De Oleo, Dionicio de los Santos Mora, Rafael Mauricio Rosario Pérez, Avelino Manuel Herrera Reyes, Pedro Urbano Marte, Elpidio Valdez Peralta, Paulino Bautista de los Santos, Raymundo Rodríguez Paulino, Gerardo Jiménez Montilla, José Dolores Uribe Doñé, Ramón María Cabrera Diloné, Pedro Ramón Reyes De Oleo, Juan Antonio Quiroz Jiménez, Floridal Santana Mateo, Américo Ventura Valenzuela y Lucio Henríquez Mambruz.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1822, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar a varios oficiales del Ejército Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1822

CONSIDERANDO: Que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante largo tiempo en el Ejército Nacional, los oficiales que se citan en la parte dispositiva del presente decreto;

VISTA la Ley No.21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar con Distintivo Blanco, en las categorías correspon-

dientes a sus respectivos rangos, a los oficiales que se detallan a continuación, quienes han servido en el Ejército Nacional por más de diez años, con un limpio historial: Capitanes Médicos Luis O. Rodríguez Severino, Ramón Antonio Almodóvar Haché; Capitán Dentista Luis María Bobadilla Tavárez; Primeros Tenientes Médicos Agapito José Mercedes, Juan José García Alecont, Francisco Alberto Abreu Acosta, José Rafael Espejo Acosta, Fabio de Jesús Cruz Paulino, Miguel Angel Peña y Peña, Miguel Atahualpa Domínguez Valenzuela, Flamarión Darío Batista Féliz, Pedro María Rodríguez Pérez, Fabio Julio Nina Valenzuela, Plinio Miguel Quiñones Hernández, Eufemio Torres Mejía, Reyes Silverio Suárez del Orbe, Francisco Méndez Batista, Ruddy Pérez Vólquez, Ramón Antonio Gil y Gil; Segundo Teniente Abogado Rafael Adriano Cruz Durán; Segundos Tenientes Mecánicos Edilio Almonte Peralta, Luis Alcibíades Díaz Méndez, Agustín Pérez Eusebio, Mélido Reyes Cabral; Segundos Tenientes de Comunicaciones José Altagracia de la Rosa Ortiz, Claudio Aníbal Minaya Valdez; Segundos Tenientes Banda de Música David Santiago Ulloa Almonte, Pedro José Varela Mejía, Miguel Angel Basora Suardí, Bienvenido Lorenzo Morales Martínez, Rafael Rosario Rivera, Isidro Berroa y Berroa; Segundos Tenientes Apolinar Reynoso Castillo, Arordo Féliz Benítez, Eladio Pérez Rocha, Ramón Antonio Deschamps Espínola, Marcos López González, Ricardo Antonio Medina Jiménez, Modesto Martínez García, José Manuel Jiménez Heredia, Francisco Vargas Rodríguez, Nicolás Medina Colón, Baudilio Lorenzo Bastardo, Pedro Antonio Taveras Núñez, Antonio de los Santos Furcal, Lidio Gavilán Silva, Pascual Pérez Heredia, Ruperto Hernández Puente, Fabio Turbí Santiago, Francisco Guzmán de León, Arsenio González y González, Basilio Cuevas Matos, Luis Ramón de Jesús García, Bienvenido Antonio Suárez Díaz, Domingo Jiménez Romero, Eugenio Bautista de la Rosa, Marino Dionisio de la Cruz, Federico Zabala Santiago, Nicomedes Abreu Marte, Juan Antonio de la Cruz y Cruz, Gerardo Bello Vólquez, Juan José Duval Cuevas, Domingo Guillén Peguero, Fernando Arturo Burgos Padilla, Arturo Núñez Fernández, Pablo Antonio Mercedes Frías, Andrés de la Cruz Arias, Zacarías Ventura Sil-

verio, Juan de la Cruz Recio Reyes, Juan Bautista Melo Santos, Rubén Ceferino Delgado y Delgado, Juan Emilio Batista Osoria, Florencio Gerónimo Tejada, Gonzalo Núñez Luna, Merenciano de Jesús Suriel Rosario, Ceferino Severino Vásquez, Francisco Antonio Quezada Reyna, José Ramón Núñez Rosario, Antonio Ventura Gonzalez, Plutarco Báez Acosta, Alejandro Plata Matos, Pelegrín Almanzar Vásquez, Pedro Ramón Reyes De Oleo, Dionicio de los Santos Mora, Rafael Mauricio Rosario Pérez, Avelino Manuel Herrera Reyes, Pedro Urbano Marte, Elpidio Valdez Peralta, Paulino Bautista de los Santos, Raymundo Rodríguez Paulino, Gerardo Jiménez Montilla, Lucio Henríquez Mambruz, José Dolores Uribe Doñé, Ramón María Cabrera Diloné, Juan Antonio Quiroz Jiménez, Floridal Santana Mateo y Américo Ventura Valenzuela.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1823, que regula la importación de especies acuáticas vivas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1823

CONSIDERANDO: Que las especies acuáticas traídas al país

pueden ser portadoras de enfermedades no existentes en nuestro medio o hábitos que afecten el equilibrio ecológico de nuestro sistema acuático;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno a través de sus organismos correspondientes está en el deber de proteger los ecosistemas acuáticos, como forma de conservar la fauna nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La importación de especies acuáticas vivas, sólo será permitida cuando la persona o entidad interesada cuente con un permiso expedido por el Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 2.— Toda solicitud de importación de especies acuáticas vivas, deberá estar acompañada de un Certificado de Sanidad, expedido por las autoridades competentes del país de origen y datos mínimos sobre hábitos alimenticios y la sistemática de la especie de que se trate.

Artículo 3.— Las especies acuáticas vivas importadas, que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente decreto, serán decomisadas e incineradas por la autoridad actuante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1824, que crea e integra una Comisión encargada de realizar un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan el desarrollo de la acuacultura y la pesca**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1824

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional tiene interés en organizar y fomentar la acuacultura y la pesca, por ser actividades generadoras de empleo que contribuyen al desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO: Que debe hacerse un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan el desarrollo de la acuacultura y la pesca nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se crea una Comisión, la cual estará integrada por el Ing. Agrón. Emilio A. Olivo, quien la presidirá; el Ing. Agrón. Raúl Osvaldo Hernández, Director del Centro de Investigación y Mejoramiento de la Producción Animal (CIMPA); el señor Israel Anderson, Director de la División de Acuacultura de la Secretaría de Estado de Agricultura; un representante del Secretariado Técnico de la Presidencia; y los señores Ing. Arturo Grullón E.; Ing. Francisco José Mera y Licda. Isabel Vargas, Miembros.

Artículo 2.— Esta Comisión tendrá por encargo la realización de un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan el desarrollo de la acuacultura y la pesca nacional.

Artículo 3.— La Comisión deberá en un plazo de 60 días, ren-

dir un informe al Poder Ejecutivo, recomendando las reglamentaciones que considere necesario establecer, así como su mecanismo de aplicación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1825, mediante el cual se crean los Consejos Regionales de Producción Pecuaria**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1825

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 351 de fecha 16 de octubre de 1982, se creó el Consejo Nacional de Producción Pecuaria;

CONSIDERANDO: Que para la consecusión de los fines de dicho Consejo, se precisa de la contribución directa de los productores regionales de los diversos renglones de la pecuaria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se crean los Consejos Regionales de Producción Pecuaria como unidades básicas de la estructura orgánica del Con-

sejo Nacional de Producción Pecuaria, los cuales funcionarán en las sedes de las Direcciones Regionales de Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura, de cada zona del país.

Artículo 2.— Los Consejos Regionales estarán integrados por representantes de asociaciones provinciales, debidamente incorporadas, que agrupen a los productores y agroindustriales de los renglones de la pecuaria nacional siguientes: vacuno, porcino, ovino, avícola, apícola, cunícula, equino y caprino.

Párrafo.— Los presidentes o representantes de las asociaciones provinciales de productores y agroindustriales de los diversos renglones de la pecuaria, ostentarán la representación de su respectiva asociación en calidad de miembros del Consejo Regional correspondiente y no se admitirá más que una sola representación provincial para cada renglón organizado de la pecuaria.

Artículo 3.— Serán funciones de los Consejos Regionales: a) Las mismas atribuidas al Consejo Nacional de Producción Pecuaria por el Artículo 4 del Decreto No. 351 de 1982, a nivel regional, enmarcando sus decisiones dentro de la política general del Directorio Nacional de dicho Consejo; y b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Directorio Nacional y de la Asamblea General del Consejo Nacional de Producción Pecuaria.

Artículo 4.— Serán miembros ex-oficio de los Consejos Regionales, las personas siguientes: El Director Regional de Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura; el Gerente Regional del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE); el Director del Centro Regional del Instituto de Desarrollo de Crédito Cooperativo (IDECOOP); el Encargado del Distrito de Riego correspondiente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); el Gerente Regional del Instituto Agrario Dominicano (IAD); el Gerente Regional del Banco Agrícola de la República Dominicana; y el Presidente de la Cámara de Comercio, Agri-

cultura e Industria, de la ciudad sede de la Unidad Regional del Consejo Nacional de Producción Pecuaria.

Artículo 5.— Los Consejos Regionales contarán con un equipo de asesores, con derecho a voz pero sin voto, integrado por diez (10) miembros, de los cuales cinco (5) serán designados por el Directorio Regional y cinco (5) por el Directorio Nacional del Consejo Nacional de Producción Pecuaria.

Artículo 6.— Los Consejos Regionales estarán dirigidos y administrados por un Directorio Regional, cuyos miembros serán electos por el Consejo Nacional de Producción Pecuaria, y estarán integrados de la siguiente manera: a) Un presidente; b) Un vicepresidente; c) Un tesorero; d) Un secretario ejecutivo, que lo será de pleno derecho el Sub-director Regional Pecuario de la Dirección Regional de Agropecuaria de la zona; y, e) Un número de vocales no menor de cinco.

Párrafo.— Los presidentes y vicepresidentes de cada Directorio Regional, representarán, en calidad de miembros, a sus respectivos Consejos Regionales en las Asambleas Generales del Consejo Nacional de Producción Pecuaria.

Artículo 7.— El Director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo de Crédito Cooperativo (IDECOOP), un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un representante del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y los presidentes de la Asociación Dominicana de Médicos Veterinarios, Inc. y de la Asociación Dominicana de Producción Animal (ADOMPA), quedan designados Miembros Ex-oficio del Consejo Nacional de Producción Pecuaria, en adición a los ya nombrados en el Artículo 3 del Decreto No. 351 del 16 de octubre de 1982.

Artículo 8.— La Federación Dominicana de Ecuestre que reconozca el Comité Olímpico Dominicano, la Asociación Nacional de

Profesionales Agrícolas (ANPA), la Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos (AIDA), y los señores Dr. Ricardo Barceló, Ing. Nelson Bodden, Dr. Miguel Contreras, Ing. Agrón. Leonardo de León, Dr. Pedro Hansen, Ing. Agrón. Rafael Orsini, Lic. Alberto Bonetti, Viterbo Martínez, Félix Modesto Jiménez, Gregorio Mora, Milton Suberví, Dr. Osvaldo Brugal, Sr. Fernando León Ascencio, Ing. Jean Santoni e Ing. Zoot Camilo Suero Marranzini, quedan designados Asesores del Consejo Nacional de Producción Pecuaria, en adición a los ya nombrados en el Artículo 7 del Decreto No. 351 del 16 de octubre de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1826, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al General Wego W. K. Chiang, Comandante en Jefe de las Fuerzas de Servicio Combinado de la República de China**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1826

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del General Wego W. K. Chiang, Comandante en Jefe de las Fuerzas de Servicio Combinado de la República de China;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, que crea la Orden del Mérito Militar, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en Primera Clase, con distintivo blanco, al General Wego W. K. Chiang, Comandante en Jefe de las Fuerzas de Servicio Combinado de la República de China.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1827, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al General Hou Pei-Tsun, Jefe de Estado Mayor Conjunto del Ministerio de Defensa Nacional de la República China**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1827

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del General Hou Pei-Tsun, Jefe de Estado Mayor Conjunto del Ministerio de Defensa Nacional de la República de China;

VISTA la Ley No.21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en Primera Clase, con distintivo azul, al General Hou Pei-Tsun, Jefe de Estado Mayor Conjunto del Ministerio de Defensa Nacional de la República de China.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1828, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al General Chiang Chung—Ling, Comandante en Jefe del Ejército Nacional de la República China**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1828

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del General Chiang

Chung-Ling, Comandante en Jefe del Ejército Nacional de la República de China;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en Primera Clase, con distintivo blanco, al General Chiang Chung-Ling, Comandante en Jefe del Ejército Nacional de la República China;

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1829, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al General Hsu Li-Hung, Director del Departamento General de Guerra Política del Ministerio de Defensa de la República de China**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1829

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del General Hsu Li-Hung, Director del Departamento General de Guerra Política del Ministerio de Defensa de la República de China;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, que crea la Orden del Mérito Militar, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en Primera Clase, con distintivo blanco, al General Hsu Li-Hung, Director del Departamento General de Guerra Política del Ministerio de Defensa de la República de China.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1830, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Gonzalo Barrios, Senador y Presidente del Partido Acción Democrática de Venezuela**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1830

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del doctor Gonzalo Barrios, Senador y Presidente del Partido Acción Democrática de Venezuela;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al doctor Gonzalo Barrios, Senador y Presidente del Partido Acción Democrática de Venezuela.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1831, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1831

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Philipp Lam, de nacionalidad china.

b) A la señora Susie Lam, de nacionalidad china.

c) A los esposos Ming Cho y Yat Chun Tong de Cho, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Chi y Siu Man Cho Tong.

d) A los esposos Tze Hung Michael Chiu y U-King Ying de Chiu, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con sus hijos menores de edad Kwok Kay, Kwun Chark y Yuen Ming Chiu Ying.

Artículo 2.- Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1832, que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1832

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, Inciso 27, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 27 de febrero de 1984, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Manuel Alvarez Espinal, Juan Pablo Capellán Cruz, Nicolás Comas, Juan Luis Cortorreal Tavárez, Cristóbal Cruz Rodríguez, Nelson de Jesús Paula, Diogiro de Jesús Ramírez, Ramón Antonio

Díaz García, Thelmo Frías Santos, Pedro Daniel Hernández Pérez, Juan Manuel Marcelino Olivares, Mauricio David Alexander, Eduardo Pérez Mota, César Nelson Ramírez, Delington Segui, José Manuel Valdez, Luis Manuel Tavárez de la Cruz, Miguel Angel Peña.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Nicolás Germosén de la Rosa.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA:

José Cuevas, Rubén Infante Vargas.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Esteban Alcántara, Máximo Agramonte Cuevas, José Ramón Cabral Medina, Luis José Nieto.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA:

Willians Méndez.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Miguel Polanco.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Antonio Tavárez, Andrés Villa Faña.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA:

Ramón Antonio Martínez.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY:

Félix Confesor Martes.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Domingo Berroa.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

Antonio Henríquez Díaz, Agustín Rodríguez Torres, Ramón Antonio Reynoso Sosa, Ramón Antonio Lazala Hernández, Rafael Disla, Javier Marino Martínez.

CARCEL PUBLICA PREVENTIVA DEL DISTRITO NACIONAL:

Felipe Antonio Báez, Martín Díaz Santana, María Cuevas Félix.

Artículo 2.— Los beneficiarios del indulto concedido mediante el presente decreto, que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la medida tomada en su favor, ingresarán de nuevo en los establecimientos carcelarios correspondientes, por orden de dicho funcionario, y cumplirán íntegramente las penas que se les impusieron, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1833, que nombra al Monseñor Roque Adames Rodríguez, Obispo de la Diócesis de Santiago, como Presidente de la Junta Directiva del Plan Sierra, Inc.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1833

CONSIDERANDO: Que el Plan Sierra fue incorporado mediante Decreto No. 1623 del 1ro. de diciembre de 1983.

CONSIDERANDO: Que según sus estatutos el Presidente de la Junta Directiva del Plan Sierra será nombrado por el Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Monseñor Roque Adames Rodríguez, Obispo de la Diócesis de Santiago, queda designado Presidente de la Junta Directiva del Plan Sierra, Inc.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1834, que dispone que el Presidente de la Asociación de Bancos de Desarrollo, Inc., tomará parte en las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1834

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la Ley No. 8 del 8 de septiembre de 1965, que creó el Consejo Nacional de Agricultura, permite la participación de particulares en las deliberaciones de dicho Consejo;

VISTA la Ley No. 8 del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Presidente de la Asociación de Bancos de Desarrollo, incorporada mediante Decreto No. 731 del 9 de marzo de 1979, tomará parte en las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1835, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1835

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.—Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes;

ABOGADO:

Angel Danelis Jiménez Ortiz, Francisco Ramón Pérez Comprés, Julio Hermógenes Peralta, Lourdes Altagracia Sued Bojos, María Virginia Jorge Puras, Marina Arostegui Patxot, Enmanuel Francisco José Mena Alba, Daniel Epifanio Méndez Luciano, Juana Francisca Teonila Soriano Romero, Antonia Ydalia Almánzar Pérez, José Alberto Cruceta Almánzar, Luz María Núñez Ureña, José Simeón Rosa Franco, Federico Luis Nina Ceara, Eudes Alcántara, Raymundo Jean Haché Alvarez, y José Ramón Vega Batlle.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Julio César de Jesús Martínez Rodríguez, Otto Rafael Adames

Fernández, Elías Nicasio Javier, Gloria Cecilia Cuello Suero, Olga María Altagracia Veras Lozano y Juan Daniel Jerez Rivera.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Hugo Antonio Rodríguez Arias.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONAO:

Bienvenido Reinoso Olivo.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ:

Esmeldy Rafael Jiménez Jiménez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

Fanni Victoria Polanco Gorge.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

Julián Jorge Bueno y Teófilo Ramírez Medina.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

José Arismendy Martínez Segura.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Marino Moreno González, Lizardo Mercedes Alcántara, Juan Francisco Carpio Gil, Pedro Alicio González Morel, Antolín Melo Martínez, Diobanes Guerrero Pimentel, Casilda Núñez Alcequiez, Nelson Darío Sánchez, Julio Amable Cuevas Batista, Ana Esperanza Díaz Cartagena, Ilda Mercedes Caraballo Tavárez, Bal-

nesa Mirquella Severino Marty, Manuel Ricardo Hernández Paniagua, Miguel Armando Báez Concepción, Libaneza Ibonne Sánchez Aristy, Sabrina de las Mercedes Fersobe Matos, Noris Violeta Tavárez Aristy, Yamel Altagracia Suárez Sía, Esther Cofresí Escotto, Carmen Yovanna Méndez Adames, Rosa Alva Vargas Vásquez, Ramona Domínguez, Sonia Mercedes Rosario Cruz, Rafael Demetrio de Jesús Núñez, Deidamia Amalia Antigua Pichardo, Francisco Soriano Soriano, Gertrudis Margarita Espinal Joa, Miguel Angel Fernández Hernández, Hada Xiomara Frías Herrera, José Francisco Damián González Díaz, Rosa Bernardita Cruz López, Confesor Santiago Moreta, Carmen Silvia Corrie León, Olga Soneida García Martínez, Carmen Xiomara Batista Fanith, Carmen Díaz, Rafael Adolfo Féliz Ramírez, Dario Antonio Estévez Mera, Mayra Antonia Sánchez Reyes, Urda Jaqueline Lorenzo Puesán, Virginia del Rosario Leger Carrasco, Rosa María Francisco Román, José Javier Rufino Delgado, Miguel Angel Rodríguez Díaz, Aniana Antonia García Brito, Francisco Javier Jiménez Fabián, Carol Margarita Lithgow Rodríguez, Luis María Cabrera López, Johon Richard Astwood Rojas, Dolores Tomasina Adames Pichardo, Victor Terrero Méndez, Ygnacia Báez Mora, Clara Miladys Féliz Cuevas, Marcia Milkeya Matos Cuevas, Julio Santiago Abreu Bello, Elpidio Antonio Santa, Salvador García Rodríguez, Domingo Antonio Serrano Florentino, Nelson Ramón Moquete Féliz, Aquiles de la Cruz Decena, Carmen María La Hoz Martínez, Juana Antonia Reynoso, Bienvenido Lora Piñeyro, Ana Francisca Candelaria Ledesma Vargas, José Uniades Bergés Ulloa, José Oscar Morillo Cabrera y Amparo Altagracia Colón Ceballo.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del

mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1836, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Domincana

NUMERO: 1836

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Minerva De Oleo Vda. Palmer, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

2) Enérsula Báez Féliz, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

3) Estervina Moreno Javier, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

4) Flor María Hichez de De la Rosa, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

5) José Abad Santana, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

6) Miguel Peña, con una pensión del Estado de ciento treintidós pesos oro (RD$132.00) mensuales;

7) Damián Liriano Saldívar, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos con cuarenticuatro centavos (RD$220.44) mensuales;

8) Virginia Montilla, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

9) Nicomedes Colón, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

10) Victoria Ramírez, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

11) Venecia Mercedes de Gonell, con una pensión del Estado de ciento noventiséis pesos con ochenta centavos (RD$196.80) mensuales;

12) Ramón Reyes Peña, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

13) Elsa María Montilla de Tejada, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

14) Nurys Altagracia Alvarez Díaz, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

15) Cruz María Tejeda Valdez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

16) Ana Gregoria Paredes Cordero, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

17) Hilda María Adames de López, con una pensión del Estado de doscientos cincuentinueve pesos con noventisiete centavos (RD$259.97) mensuales;

18) Lucía Pérez Familia, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

19) Francisco Rijo, con una pensión del Estado de ciento noventinueve pesos con sesenta centavos (RD$199.60) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1837, que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1837

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, Inciso 27, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 27 de febrero de 1984, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Vicente Librado López y Luis Sánchez y Sánchez.

Artículo 2.— Los beneficiarios del indulto concedido mediante el presente decreto, que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la medida tomada en su favor, ingresarán de nuevo en los establecimientos carcelarios correspondientes, por orden de dicho funcionario, y cumplirán íntegramente las penas que se les impusieron, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1838, que dispone que el Servicio Nacional de Meteorología se denominará en lo adelante, Oficina Nacional de Meteorología y funcionará bajo la dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1838

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano ofrecer los servicios meteorológicos requeridos por la República, tanto para proteger vidas y propiedades ante eventualidades atmosféricas que pudieran ser dañinas, como para aportar información meteorológica utilizable en los programas de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que la meteorología es un factor coadyuvante para la mejoría de los pueblos, habiendo alcanzado categoría de condición vital para todo plan de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que la actividad eminentemente técnica y profesional del Departamento de Meteorología debe desarrollarse en mejores condiciones para su mayor y óptima funcionabilidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Servicio Nacional de Meteorología en lo adelante se denominará Oficina Nacional de Meteorología y funcionará bajo la dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Artículo 2.— La Oficina Nacional de Meteorología actuará como organismo técnico especializado, encargado de brindar servicios meteorológicos a todo el país y cumplir con todos los com-

promisos internacionales resultantes de su afiliación a la Organización Meteorológica Mundial.

Artículo 3.— La Oficina Nacional de Meteorología tendrá las atribuciones siguientes:

a) Regir toda la actividad meteorológica desarrollada en el país;

b) Representar a la República Dominicana, como Estado Miembro, ante la Organización Meteorológica Mundial;

c) Mantener vigilancia estricta sobre la evolución del tiempo atmosférico, durante las 24 horas de cada día, en todo el territorio nacional, espacio aéreo y aguas territoriales de la República, y realizar los pronósticos meteorológicos pertinentes;

d) Suministrar información y brindar asesoría para la preparación de estudios y programas que otras instituciones puedan realizar, a fin de lograr el mejor uso de los recursos naturales, en provecho de toda la colectividad nacional;

e) Mantener en proceso continuo la divulgación y educación meteorológica en el país, y promover el interés de la ciudadanía hacia la importancia de la meteorología para el desarrollo humano;

f) Mantener debidamente informada a la ciudadanía acerca de la evolución de las condiciones atmosféricas, utilizando para ello todos los medios de difusión disponibles;

g) Fomentar las relaciones y la suscripción de convenios cooperativos con institutos científicos y organismos nacionales y extranjeros del ramo, de acuerdo con las reglamentaciones legales vigentes en el país y de la Organización Meteorológica Mundial;

h) Estudiar, analizar y correlacionar los distintos estados atmósféricos con cada una de las fases del desarrollo fisiológico de las

plantas y producción de los cultivos comerciales tradicionales y los de diversificación agrícola;

i) Participar en la definición de las mejores épocas de siembra para cada cultivo en cada una de las zonas potenciales del agro nacional;

j) Avisar oportunamente a los agricultores sobre el estado de las condiciones atmosféricas, para lograr un desarrollo más racional, técnico y seguro de los distintos cultivos;

k) Realizar estudios meteorológicos sobre los recursos hídricos del país para su mejor uso y fines operacionales relacionados con las cuencas hidrográficas;

l) Instalar estaciones meteorológicas de todo tipo en el ámbito nacional, para una más efectiva observación de la evolución atmosférica;

m) Suministrar asistencia técnica a la navegación aérea y marítima, a través de las Oficinas Meteorológico-Aeronáuticas en los aeropuertos nacionales, y mediante las comandancias de puertos;

n) Mantener sistemas permanentes de telecomunicaciones con los centros meteorológicos nacionales e internacionales, suministrando información técnico-científica y recibiendo datos de estaciones terrestres, espaciales y marítimas;

ñ) Asesorar a las principales autoridades de la República en todo cuanto fuese necesario, respecto a los asuntos meteorológicos y espaciales, incluyendo aspectos astronómicos de incidencia sobre el territorio nacional y en lo internacional, tales como la regulación de la hora, los movimientos de la marea, la salida y puesta del sol y de la luna;

o) Mantener, de manera constante, la actividad de capacitación

meteorológica, tanto entre el personal técnico del organismo, como en la implementación de cursos regulares, de acuerdo con las necesidades eventuales y en base a lo establecido internacionalmente por la Organización Meteorológica Mundial. Asimismo, gestionar y otorgar becas para los cursos periódicos que se impartan en el exterior, dentro de las disciplinas de la meteorología, y propiciar eventos científicos y culturales, dentro y fuera del país; y

p) Expedir las certificaciones sobre el estado del tiempo que demanden las autoridades competentes o los particulares interesados.

Artículo 3.– La Oficina Nacional de Meteorología será dirigida por un Director Nacional y un Subdirector Nacional.

Artículo 4.– Las actividades de la Oficina Nacional de Meteorología se desarrollarán a través de las siguientes divisiones, las cuales estarán compuestas por secciones y unidades:

a) División Administrativa;

b) División de Meteorología Sinóptica y Pronósticos;

c) División de Meteorología Aeronáutica;

d) División de Agrometeorología;

e) División de Climatología;

f) División de Hidrometeorología;

g) División de Comunicaciones;

h) División de Sondeos Termodinámicos de Atmósfera;

i) División de Programación Técnica;

j) División de Mecánica Instrumental;

k) División de Programas Energéticos y Estudios Ambientales; y

l) Departamento de Relaciones Públicas.

Artículo 5.— El Director Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, y las estipuladas por los compromisos internacionales convenidos por el Estado Dominicano;

b) Representar oficialmente a la Oficina Nacional de Meteorología y al Estado Dominicano ante la Organización Meteorológica Mundial y eventos nacionales e internacionales relacionados con la meteorología, y designar representantes o delegados ante eventos de la misma naturaleza, con la aprobación del Poder Ejecutivo; y

c) Será responsable del manejo y aplicación de los fondos de la Oficina Nacional de Meteorología, y del cabal cumplimiento de los fines de la misma.

Artículo 6.— El Subdirector Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

a) Ejercer la supervisión técnica de los servicios meteorológicos que funcionan dentro del país; y

b) Reemplazar al Director Nacional en caso de ausencia, con sus mismas atribuciones.

Artículo 7.— Quedan derogados los Decretos Nos. 2298 del 7 de diciembre de 1956, 2934 del 14 de julio de 1957 y 49 del 8 de septiembre de 1965.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1839, que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1839

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Ing. Agrón. Domingo Marte, queda designado Secretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Lic. Rafael Angeles Suárez.

Artículo 2.— El Lic. Rafael Angeles Suárez, queda designado Administrador General del Banco Agrícola, en sustitución del Ing. Manuel de Ovín Filpo.

Artículo 3.— El Ing. Manuel de Ovín Filpo, queda designado Director General del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Agrón. Diómedes Castellanos.

Artículo 4.— El Agrón. Diómedes Castellanos, queda designado

Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad (ODC), en sustitución del Dr. Juan Bosco Guerrero.

Artículo 5.— El Dr. Juan Bosco Guerrero, queda designado Director General de Bienestar Estudiantil de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Lic. Julio Nolasco Rodríguez.

Artículo 6.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1840, que nombra al Ing. Orlando Haza del Castillo, Secretario Técnico de la Presidencia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1840

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Ing. Orlando Haza del Castillo, queda designa-

do Secretario Técnico de la Presidencia, en sustitución del Ing. Ramón Alburquerque R.

Artículo 2.— El Ing. Orlando Haza del Castillo deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1841, que crea e integra una Comisión encargada de todo lo relativo al asesoramiento en la contratación de las obras del Proyecto de la Presa de Madrigal, así como la supervisión, seguimiento y control de su realización**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1841

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional ha dispuesto la ejecución del Proyecto de la Presa de Madrigal, destinado a cubrir el déficit de agua potable en la ciudad de Santo Domingo y áreas circundantes;

CONSIDERANDO: Que para estos fines el Gobierno Dominicano suscribió en fecha 14 de marzo de 1983 con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) dos contratos de préstamo por la suma

total de ciento cincuenta millones de dólares norteamericanos (US$150,000,000.00);

CONSIDERANDO: Que la magnitud y la importancia de las obras a realizar requieren de la participación directa al más alto nivel de las instituciones responsables de la feliz culminación de ese proyecto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se crea una Comisión compuesta por el Ciudadano Presidente de la República, doctor Salvador Jorge Blanco, quien la presidirá; el Síndico del Distrito Nacional, Dr. José Francisco Peña Gómez, quien actuará como Vicepresidente; y los ingenieros Orlando Haza del Castillo, Secretario Técnico de la Presidencia; Octavio Vargas Maldonado, Director Ejecutivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD); Julio Suero Marranzini, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y Ramón Alburquerque R., quien actuará como Secretario Ejecutivo.

Artículo 2.— Esta Comisión tendrá a su cargo todo lo relativo al asesoramiento en la contratación de las obras a realizar, así como la supervisión, seguimiento y control de su realización.

Artículo 3.— El Secretario Ejecutivo de esta Comisión formará parte del Consejo de Gobierno, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1842, que nombra los Miembros del Consejo de la Orden al Mérito Pedro Henríquez Ureña**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1842

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 704, de fecha 28 de julio de 1982, que creó la Orden al Mérito Pedro Henríquez Ureña, estableció en su Artículo 6, que el Consejo de dicha orden estaría compuesto, además de los miembros ex-oficio, por cuatro miembros más de nacionalidad dominicana, designados por el Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Los señores Monseñor Nicolás de Jesús López Rodríguez, Arzobispo de la Arquidiócesis de Santo Domingo; Dr. Luis Emilio Montalvo, Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES); Dr. Carlos Federico Pérez y Pérez; y Jacobo de Lara, quedan designados Miembros del Consejo de la Orden al Mérito Pedro Henríquez Ureña.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELAS NUMEROS 8451 A 8456, 8472 Y 8474 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 2 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION Y LUGAR DE "CHALONA", PROVINCIA DE SAN JUAN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS,
A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Hilda Herrera, Antonia María Herrera, Gerardo Herrera, Luis Felipe Herrera, María Francisca Herrera, Domingo Herrera, Angela Herrera y Rudecindo Herrera, domiciliados y residentes en San Juan de la Maguana, RECLAMANTES. Hilda Herrera, Antonia María Herrera, Domingo Herrera, Gerardo Herrera, Manuel Aquiles Figuereo, María Ramona Gomera, Felicia Pérez y Servio Tulio Figuereo, Eustacia Pérez, Zenobia Pérez y Arturo Pérez, COLINDANTES. OTRO INTERESADO: Agrim. Alfredo Fco. Hasbún Stefan, calle "Leopoldo Navarro" No. 27-A, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan de la siguiente manera:

NORTE : Otra parte del D. C. No. 2 de San Juan, Hilda Herrera, Antonia María Herrera, Gerardo Herrera y Domingo Herrera;

ESTE : Antonia María Herrera, Gerardo Herrera, Luis Felipe

Herrera, María Ramona Herrera, María Francisca Herrera, Domingo Herrera, Manuel Aquiles Figuereo, María Ramona Gomera, Felicia Pérez, Servio Tulio Figuereo;

SUR : Angela Herrera, María Ramona Gomera, Rudecindo Herrera, Eustacia Pérez, Zenobia Pérez, Arturo Pérez;

OESTE : Otra parte del D. C. No. 2 de San Juan, Hilda Herrera, Antonia María Herrera, Gerardo Herrera, Luis Felipe Herrera, María Francisca Herrera, María Ramona Gomera.

SE CITA: A las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 21 del mes de febrero del año 1984, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la calle "Colón" No. 33 esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, hoy día 13 del mes de enero del año 1984, Año 140 de la Independencia y 121 de la Restauración.

Doy fe

DR. FCO. ML. PELLERANO JIMENEZ
Secretario

Aprobado

DR. HECTOR A. MATOS DOMINGUEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 48/2da. PARTE, DEL MUNICIPIO DE MICHES. SECCION: EL MORRO. LUGAR: ARROYO SANTIAGO. PROVINCIA DE EL SEIBO. PARCELA NUMERO 18-PORCION 6

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Anatalio Cueto (RECLAMANTE), Agr. Simón Bolívar Jiménez Rijo, (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 18-PORCION 6

NORTE : Octavio Vargas, arroyo, Lolo Palacio, Papi Vásquez, Bobo Rosario, Hernibio de la Cruz, arroyo y César Leonardo.

ESTE : Juan Carpure, cañada, Herminio Guzmán y camino real.

SUR : Camino real, Virgilio Soriano y Central Romana Corp.

OESTE : Central Romana Corp. y Los Pungo.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local, sito en la 2da. planta del Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 28 de febrero de 1984, a las 9:30 de la mañana, a fin de conocer de los derechos

que pretenden y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLARES NUMEROS: 7, 14 y 15 DE LA MANZANA No. 35; 2 DE LA MANZANA No. 42-B; Y 24 DE LA MANZANA No. 83

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Luisa Adela Suazo, Ana Modesta Suazo Vda. Villalona, Miguelina de Los Santos Zapata Cordero, Carlos Magno Tomás González, Elsa Medina (RECLAMENTES).

COLINDANCIAS:

SOLAR No. 7

AL NORTE : Aquiles Sepúlveda;

AL ESTE : Calle Padre Billini;

AL SUR : Solar No. 8;

AL OESTE : Solares Nos. 14 y 15;

SOLAR No. 14

AL NORTE : Solar No. 15;

AL ESTE : Solares Nos. 7 y 8, Angelita Carrasco;

AL SUR : Fior D'aliza González;

AL OESTE : Calle Santomé.

SOLAR No. 15

AL NORTE : Ramón Herrera;

AL ESTE : Aquiles Sepúlveda y Solar No. 7;

AL SUR : Solar No. 14;

AL OESTE : Calle Santomé.

SOLAR No. 2

AL NORTE : Calle 27 de Febrero;

AL ESTE : Agustín Villalona Guerrero;

AL SUR : Eliseo Romero Guerrero y Solar No. 17;

AL OESTE : Solar No. 17 y Fermín González.

SOLAR No. 24

AL NORTE : Argentina Objío;

AL ESTE : Solar No. 3;

AL SUR : Solar No. 23;

AL OESTE : Calle Ntra. Sra. de Regla.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, R. D.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 29 de febrero del año 1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero del año 1984; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

## AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 305 del Código Civil dominicano, se hace saber lo siguiente:

a) Que en fecha treintiuno (31) del mes de enero del año 1984, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia marcada con el expediente No. 4792/83, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA PRIMERO: Declara que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley en el presente caso; SEGUNDO: Declara que hay justos motivos para la adopción por representar ventajas para el adoptado; TERCERO: Declara procedente la ADOPCION del nombrado FRANCISCO DARIO por parte de la señora AMINTA VASQUEZ con todas sus consecuencias legales; CUARTO: Otorga al señor FRANCISCO DARIO, de cuya adopción se trata, el apellido de la adoptante, en consecuencia, el nombre del adoptado será en lo adelante FRANCISCO DARIO LOPEZ

VASQUEZ; QUINTO; Ordena que el dipositivo de la presente sea anotado al margen del acta de nacimiento del señor FRANCISCO DARIO. ASI se pronuncia, manda y firma. (Firmados), DR. MELQUIADES PAULINO LORA, Juez de Primera Instancia, GRIMILDA ACOSTA DE SUBERO, Secretaria".

b) Que la preindicada sentencia fue sometida a las formalidades del registro por ante la Dirección General de Registro Civil del Distrito Nacional, en fecha 6 de febrero del año 1984, inscribiéndose en el Libro letra "R", folio (—), marcada con el No. 3578.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional República Dominicana, a los (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. MELVIN M. MEDINA DE P.
Abogado

## AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento, y de conformidad con el Artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley No. 5152, de fecha 13 de junio de 1959, se hace saber:

PRIMERO: Que en fecha 10 de febrero de 1984, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia de adopción, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley,, en el presente caso; SEGUN-

DO: Declara que hay justos motivos para la adopción por presentar ventaja para el adoptado; TERCERO: Declara procedente la ADOPCION de la menor MANUELA DE JESUS LEROUX GARCIA, por parte de los señores BENJAMIN NUÑEZ y JUANA MARTINEZ DE NUÑEZ, con todas sus consecuencias legales; CUARTO: Otorga a la menor MANUELA DE JESUS LEROUX GARCIA, de cuya adopción se trata, los apellidos de los adoptantes; en consecuencia, el nombre de la adoptada será en lo adelante MANUELA DE JESUS NUÑEZ MARTINEZ; QUINTO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia, sea anotado al margen de acta de nacimiento de la adoptada. ASI se pronuncia, manda y firma. (Fdos.) DR. MELQUIADES PAULINO LORA, Juez Presidente. GRIMILDA ACOSTA DE SUBERO, Secretaria".

SEGUNDO: Que en fecha 23 de febrero de 1984, el Oficial del Estado Civil del municipio de San Cristóbal, transcribió el anterior dispositivo, al margen del acta de nacimiento de la menor adoptada, registrada con el No. 125, Libro 454, Folio 125, del año de 1980.

La presente publicación, ha sido requerida y autorizada por el suscrito abogado, en su calidad de abogado de las partes, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

LIC. TAMARA R. DE RAMIREZ
Abogado

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con los Artículos 80 y siguientes de la Ley

No. 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que el Poder Ejecutivo ha impartido su autorización para que el señor RAMON ADOLFO DIAZ SANCHEZ, realice las publicaciones de rigor tendiente a cambiar su nombre por el de RUDDY LEONARDO DIAZ SANCHEZ.

Se invita a las personas que tengan interés en oponerse al referido cambio, hacerlo dentro del término de sesenta (60) días a contar de esta fecha.

En San Pedro de Macorís, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. DIMAS E. GUZMAN GUZMAN
Abogado Apoderado

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Se hace saber que el señor Presidente de la República, mediante comunicación No. 8536 de fecha 8 de marzo del año 1983, ha impartido la autorización necesaria para que el señor EULOGIO MARIA PUJOLS ACOSTA, pueda cambiar su nombre por el de HUGO PUJOLS ACOSTA.

En tal virtud se invita a quien tenga interés a presentar sus oposiciones en el término de sesenta (60) días a contar de la presente publicación que se hará igualmente en la Gaceta Oficial, como en la de los Juzgados de Paz de la Tercera y de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los once (11) días de abril del año mil novecientos ochentitrés (1983).

DR. ERICK BARINAS ROBLES
Abogado

AVISO PARA FINES DE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con el Artículo 80 y siguientes, de la Ley Número 659, se hace de público conocimiento, que la señora MARIA ESTEVEZ DE CURIEL, cédula número 5380, serie 34, residente en Santiago, tiene el propósito de cambiar su nombre por el de "MARIA EULADIA ESTEVEZ DE CURIEL"

Cualquier persona que tenga interés en oponerse a tal medida podrá realizar la oposición de acuerdo con la ley;

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, hoy día 12 de octubre de 1983;

LIC. LORENZO DE JS. RODRIGUEZ M.
Abogado

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del

Estado Civil número 659, de fecha 17 de julio del año de 1944, se hace saber:

A) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, el señor JUAN RAFAEL ENRIQUE GOMEZ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula personal número 43983, serie 31, sello hábil, de este domicilio y residencia solicitó la autorización legal correspondiente, para cambiar su nombre actual ya indicado por el de ENRIQUE GOMEZ, ya que el mismo es el que usualmente utiliza en todos los actos de su vida.

B) Que en fecha 11 de febrero de 1983 mediante comunicación núm. 4882 el Poder Ejecutivo impartió la autorización necesaria para que el señor JUAN RAFAEL ENRIQUE GOMEZ, realice los procedimientos legales tendiente a cambiar su nombre según se consigna en el Oficio número 3433 de fecha 23 de febrero de 1983 suscrito por el presidente de la Junta Central Electoral.

C) Que en consecuencia se invita a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar oposiciones al susodicho cambio de nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de sesenta (60) días a contar de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. VICTOR ML. MATOS GOMEZ
Abogado

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 81 de la Ley 659,

sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento lo siguiente:

Que en fecha 4 de enero de 1984 mediante instancia elevada al Poder Ejecutivo a través de la Junta Central Electoral, la señora MARIANA ADELA DOMINICI DE MOYA, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula personal de identidad No. 46668, serie 1ra., sello hábil, domiciliada y residente en la calle Antonio de la Maza No. 7 de la ciudad de Santo Domingo, D. N., debidamente representada por el DOCTOR PEDRO CATRAIN BONILLA, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula personal de identidad No.150953, serie 1ra., sello hábil, con mi domicilio en la calle Benito Monción No. 209 de esta ciudad, solicitó al Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para obtener el decreto que la faculte a cambiar su nombre por el de OLGA MARIANA DOMINICI DE MOYA.

Que en fecha 13 de febrero de 1984, la Junta Central Electoral nos comunicó mediante el Oficio No. 2399, que el Poder Ejecutivo había autorizado que fueran realizadas las publicaciones de rigor.

Este aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener un interés contrario a la presente solicitud formule su oposición en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la presente publicación.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DOCTOR PEDRO CATRAIN BONILLA
Abogado Representante

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Cumpliendo con las disposiciones del Artículo 80 y siguientes de la Ley No. 659 de fecha 17 de junio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento, que la señorita LEONIDAS ENGRACIA VARGAS COLLADO, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal No.66517, serie 31, al día, ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo mediante comunicación de fecha 24 de junio del 1982 para publicar la petición de cambio de nombre de LEONIDAS ENGRACIA VARGAS COLLADO por el de CARMEN ROSA VARGAS COLLADO. En tal virtud se avisa a toda persona que pueda tener algún interés en oponerse a dicho cambio de nombre, a formular sus oposiciones en el término de sesenta días (60) a contar de la fecha de la presente publicación.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

LIC. SABRINA DE LA CRUZ VARGAS
Abogado - Notario

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 80 de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, se hace de público conocimiento lo siguiente:

Que en fecha 18 de noviembre del año 1981, y a través de la

Junta Central Electoral, el Dr. Noel Suberví Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, portador de la cédula personal número 16286, serie 18, renovada, con estudio profesional permanente en la calle Uruguay No. 8 de la ciudad de Barahona, actuando a nombre y representación de la señorita AQUILINA ROMERA MORA NUÑEZ, solicitó al Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para realizar los trámites tendientes a obtener el decreto que la faculta a cambiar de nombre por el de ROSE MARY MORA NUÑEZ.

Que en fecha 30 de noviembre de 1983, la Junta Central Electoral informó que por comunicación número 43987, de fecha 21 de noviembre de 1983, el Poder Ejecutivo impartió las instrucciones necesarias para que fueran realizadas las publicaciones de rigor.

Este aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener interés contrario a la presente solicitud, formule su oposición u observación en el término legal de sesenta (60) días a partir de la presente publicación.

En la ciudad de Barahona, República Dominicana, municipio y provincia de Barahona, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. NOEL SUBERVI ESPINOSA
Abogado

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

NUMERO: 68

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 27 de diciembre de 1982, la firma Sanitarios Dominicanos, S. A. (SADOSA), constituida de acuerdo con las leyes de la República, solicitó al

Estado, la concesión de exploración para arcillas, denominada "La Piedra", bajo las disposiciones de la vigente Ley Minera No. 146, con un área de mil doscientos sesenta y nueve punto veintiuna (1,269.21) hectáreas mineras en los municipios de Cotuí y Fantino, provincia Sánchez Ramírez;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado la exploración en el territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación económica;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año, se resuelve emitir la siguiente:

## RESOLUCION

### ARTICULO PRIMERO:

### OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a Sanitarios Dominicanos, S.A. (SADOSA) en lo adelante denominada LA CONCESIONARIA, la concesión denominada "La Piedra", para explorar arcillas en un área de mil doscientos sesenta y nueve punto veintiuna (1,269.21) hectáreas mineras en los parajes de El Corozo, La Piedra, y La Cana, secciones San Miguel y Hernando Alonzo, municipios Cotuí y Fantino, provincia Sánchez Ramírez, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

### DESCRIPCION DE LINDEROS

El punto de referencia (P. R.) está localizado sobre el borde derecho de la carretera Fantino-La Cana-Cotuí, a 61.60 mts. del

punto o, localizado en el centro de la intersección de dicha carretera con la entrada a La Cana. La línea P.R.- O tiene un rumbo magnético Sur 51 grados 45 minutos Este.

El punto de partida (P. P.) se encuentra a 62.12 Mts. del punto de referencia con un rumbo magnético Sur 47 grados 00 minutos Este.

El punto de referencia ha sido relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno de la manera siguiente:

| VISUALES | RUMBOS MAGNETICOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P. R. – V1 | N–24° – 18'–O | 41.38 Mts. |
| P. R. – V2 | N–18° – 32'–E | 10.54 Mts. |
| P. R. – V3 | S–53° – 55' – E | 31.54 Mts. |

Los angulos directos positivos a partir de la línea P. R. son los siguientes:

| LINEAS | ANGULOS DIRECTOS POSITIVOS |
|---|---|
| P. P. – P. R. – V1 | 202° – 42' – 00" |
| P. P. – P. R. – V2 | 245° – 32' – 00" |
| P. P. – P. R. – V3 | 353° – 05' – 00" |

Estos puntos están situados en hitos de concreto a ras del suelo con un clavo en el centro y con sus respectivas inscripciones.

| LINEAS | RUMBOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P P – 1 | Oeste Franco | 290.00 Mts. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 – 2 | Sur | " | 30.00 Mts. |
| 2 – 3 | Oeste | " | 3,000.00 Mts. |
| 3 – 4 | Norte | " | 3,600.00 Mts. |
| 4 – 5 | Este | " | 3,530.00 Mts. |
| 5 – 6 | Sur | " | 3,570.00 Mts. |
| 6 – P.P. | Oeste | " | 240.00 Mts. |

Superficie: 1,269.21 Has.

Las distancias entre los puntos de conexión fueron tomadas con cinta. La línea P.P. – 1 y las líneas de los linderos están orientadas de acuerdo a las proyecciones de las cuadrículas de Mercator.

ARTICULO SEGUNDO

PLAZOS Y PROGRAMA DE TRABAJO

1) La presente concesión se otorga por un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de este acto, durante el cual LA CONCESIONARIA cumplirá las etapas y trabajos siguientes:

a) Primera Etapa:

Durante el primer mes efectuará un reconocimiento geológico regional por el cual delimitará las estructuras y unidades litológicas para ubicar las áreas de interés.

b) Segunda Etapa:

En los dos (2) meses siguientes realizará un mapeo geológico de-

tallado, con la finalidad de registrar todas las características geológicas útiles para ubicar los muestreos.

c) Tercera Etapa:

Entre el cuarto y sexto mes contados desde la fecha realizará un muestreo superficial y hará, además, las excavaciones, trincheras, pozos y calicatas y si fueren necesarios, sondeos para cubicar las posibles reservas.

También llevará a cabo los análisis químicos y físicos de las muestras obtenidas.

d) Cuarta Etapa:

Durante el segundo semestre-concesión determinará la cantidad de reservas procediendo a su clasificación e interpretación de acuerdo a las características físico-químicas y mineralógicas.

2) Se entiende que la fecha del inicio de los trabajos no desplaza los tiempos estipulados, salvo fuerza mayor.

ARTICULO TERCERO:

INFORME A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada semestre-concesión, LA CONCESIONARIA entregará a la Dirección General de Minería reportes sobre los resultados de sus trabajos, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas y métodos de exploración empleados para la localización y definición de los yacimientos.

ARTICULO CUARTO:

IMPUESTO

En razón de esta concesión, LA CONCESIONARIA pagará al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre, un impuesto de superficie o patente minera referido a la totalidad de las hectáreas que la misma abarque, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 115 y 116 de la mencionada Ley Minera.

Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha. Cualquier pago que se haga con posterioridad al 30 de junio y 31 de diciembre estará penalizado con un diez por ciento (10%) de recargo.

ARTICULO QUINTO:

EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge, en cuanto a exoneraciones, a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera No. 146. En consecuencia estará exenta de pagar los impuestos que graviten sobre la importación de equipos destinados a la exploración, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps) en número adecuado a la actividad, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes y medios necesarios a la exploración previa aprobación de la dirección, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. LA CONCESIONARIA, obviamente queda obligada a acatar la política general de importaciones vigente en el país.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos, sino con arreglo a las disposiciones existentes en la materia.

ARTICULO SEXTO:

OTRAS OBLIGACIONES

Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera vigente No. 146, queda especificado lo siguiente:

a) Que el plazo de la concesión es prorrogable, siempre que LA CONCESIONARIA trabaje de manera continua y apegada a la mejor técnica minera.

b) Que los trabajos no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en la proximidad de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares.

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera aplicada.

d) Que durante la exploración LA CONCESIONARIA no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación entendiéndose por ésta la extracción de minerales con fines comerciales.

e) Que LA CONCESIONARIA no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga, en tal caso necesitará de la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

f) Que asímismo estará obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, saneamiento ambiental, y cualquier otro ordenamiento que le imponga la Dirección General de Minería con respecto a policía y seguridad mineras.

g) Que de igual modo estará obligada a llevar libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

ARTICULO SEPTIMO:

DE LA LEY

La Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No.1/84.

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 17 de julio de 1980, la empresa Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., solicitó al Estado el otorgamiento de una concesión de explotación de arcilla, denominada "Arroyo Limón", bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No.146, con un área de dieciséis hectáreas, cincuenta y nueve áreas y cuatro centiáreas (16.59.4), en el municipio de San José de Ocoa, provincia Peravia;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto la arcilla a extraer constituye una materia prima esencial para el funcionamiento de la planta industrial de cerámica de la solicitante, sita en el Km. 17.5 de la carretera Duarte;

CONSIDERANDO: Que el área solicitada puede ser otorgada en concesión por no constituir la misma una reserva fiscal del Estado, ni formar parte de concesiones mineras vigentes o en trámite.

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley incluida la publicación de un extracto de dicha solicitud en un periódico de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el Sr. Presidente de la República, con sujeción al Artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según Comunicación No.13826 de fecha 20 de abril de 1983.

VISTA la Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 del mismo mes y año, se ha resuelto emitir la siguiente:

## RESOLUCION

### ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 17.5 de la carretera Duarte, en Santo Domingo, en lo adelante denominada "LA CON-

CESIONARIA", la concesión de explotación de arcilla llamada "Arroyo Limón", con un área de dieciséis hectáreas, cincuenta y nueve áreas y cuatro centiáreas (16.59.4) en los parajes Loma Angelita y Arroyo Limón, del municipio de San José de Ocoa, provincia Peravia, cuyos linderos se demarcan en el plano anexo firmado y se detallan a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se encuentra a 12.83 metros, con rumbo astronómico Norte 45 grados, 22 minutos Oeste del centro del puente de hormigón armado sobre el Arroyo Limón, de la carretera a San José de Ocoa.

El punto de partida (P.P.) se localiza a 51.19 metros con rumbo astronómico Norte, 54 grados, 20 minutos Oeste del punto de referencia.

El punto de referencia ha sido relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno de la manera siguiente:

| LINEAS | RUMBOS ASTRONOMICOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.R.—V1 | N—64—41—E | 6.58 Mts. |
| P.R. V2 | S—44—24—E | 26.43 " |
| P.R. V3 | S—31—25—E | 25.65 " |

Los puntos de conexión son placas de concreto de forma cuadrangular, de 50 Cms. de lado, sobresalientes del suelo, con un hito de concreto pintado de rojo en el centro y la inscripción correspondiente en bajo relieve.

| LINEAS | LINDEROS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.P.—1 | Sur | 37.66 Mts. |
| 1—2 | Oeste | 142.23 " |
| 2—3 | Norte | 22.95 " |
| 3—4 | Oeste | 44.40 " |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 4—5 | Norte | 27.06 | " |
| 5—6 | Oeste | 219.37 | " |
| 6—7 | Norte | 349.08 | " |
| 7—8 | Este | 450.00 | " |
| 8—9 | Sur | 361.43 | " |
| 9—1 | Oeste | 44.00 | " |

ARTICULO SEGUNDO:
METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL

1) La extracción de arcilla que ampara la presente resolución se realizará conforme al plan de minado que de común acuerdo se establezca entre LA CONCESIONARIA y la Dirección General de Minería.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LA CONCESIONARIA tomar las pertinentes previsiones para asegurar el drenaje del mismo en forma que evite daños a los predios vecinos.

2) Al clausurar un frente minero, LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resembrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LA CONCESIONARIA no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de la concesión o de LA CONCESIONARIA y los desperdicios no podrán ser arrojados al ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

5) Se entiende, de acuerdo con el Artículo 98, Letra f) de la Ley Minera que habrá producción comercial cuando LA CONCESIO-

NARIA venda arcilla en cantidad suficiente para proporcionar participación de beneficios al Estado por vía de impuesto sobre la renta.

ARTICULO TERCERO:
IMPUESTOS

1) LA CONCESIONARIA pagará al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año de la explotación, conforme al Artículo 123 de la Ley Minera No.146. La Dirección General de Minería y LA CONCESIONARIA deberán determinar, por addenda, cuáles actividades quedan incluidas en dicha explotación.

2) Para determinación de la ganancia neta imponible LA CONCESIONARIA no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento, ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados, de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del Artículo 125 de la susodicha Ley Minera.

4) Asimismo, LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, la patente minera o impuesto de superficie del Artículo 115 de la Ley Minera No.146, en base a la tarifa del Artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados, en primera instancia, con diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare arcilla en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez

(10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del Artículo 119 de la referida Ley Minera No.146.

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha.

ARTICULO CUARTO:
EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estará exenta de pagar impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importación general en el país.

ARTICULO QUINTO:
OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LA CONCESIONARIA queda obligada a lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros en la zona inmediata a la carretera Baní–San José de Ocoa y hasta por lo menos una distancia de treinta (30) metros desde el eje de la misma, ni en forma alguna

que pueda derrumbar o poner en peligro el desenvolvimiento normal de dicha vía.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LA CONCESIONARIA en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales informarán formalmente sobre las operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO SEXTO:
SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3, 4 y 5 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado, Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEPTIMO:
DE LA LEY

La Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio de 1971 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, D.N., a los treintiún (31) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la Dirección General de Minería

MIGUEL A. PEÑA
Director General

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

AVISO DE CONSTITUCION DE COMPAÑIA

**"BANCO DE CAMBIO EL CONDE, S. A."**

| | |
|---|---|
| Capital Social Autorizado | RD$400,000.00 |
| Capital Suscrito y Pagado | RD$300,000.00 |
| Fondo de Reserva | RD$ 60,000.00 |

Santo Domingo
República Dominicana

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 42 del Código de Comercio, los Artículos 13 y 14 de la Ley General de Bancos No. 708, y con el Artículo 8 de la Décimosexta Resolución de la Junta Monetaria, adoptada en fecha 11 de agosto de 1983, se publica lo siguiente:

1. Que la compañía "BANCO DE CAMBIO EL CONDE, S. A.", ha sido constituida el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), en esta ciudad; que tiene establecido su domicilio en la casa número 358 de la calle El Conde, Santo Domingo, República Dominicana; que su duración es indefinida.

2. Que su capital social autorizado es de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (RD$400,000.00), dividido en CUATRO MIL (4,000) acciones de CIEN PESOS ORO (RD$100.00) cada una, de las cuales han sido suscritas y pagadas TRES MIL (3,000) acciones en numerario. Que en adición, cada accionista aportó el veinte por ciento (20%) del valor de las acciones por ellos adquiridas, para el establecimiento del fondo a que se refiere el Artículo 19 de la Ley 708, Ley General de Bancos, de fecha 14 de abril de 1965; esta aportación asciende a la suma de SESENTA MIL PESOS ORO (RD$60,000.00).

3 Que los socios fundadores de la compañía son los señores

JANET KURY CALQUES, propietaria de diez (10) acciones, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada en Santo Domingo, provista de la cédula personal de identidad número 91526, serie 1ra.; y ANGEL H. ROLANDO CALDERON SANDOVAL, propietario de diez (10) acciones, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 95587, serie 1ra.; y los demás accionistas, en adición a los fundadores, lo son: EMILIO KURY CALQUES, propietario de dos mil novecientas cuarenta (2,940) acciones, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 72708, serie 1ra.; HEMILCE ADELINA CABRERA DE CALDERON, propietaria de diez (10) acciones, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada en Santo Domingo, provista de la cédula personal de identidad número 203468, serie 1ra.; RAMONA VANDERLINDE DE ESTEVEZ, propietaria de diez (10) acciones, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, casada, domiciliada en Santo Domingo, provista de cédula personal de identidad número 5923, serie 60; ANDRES JOSE MORETA DAMIRON, propietario de diez (10) acciones, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 82159, serie 26; ELIZABETH MARTINEZ NAVARRO, propietaria de diez (10) acciones, dominicana, mayor de edad, soltera, ejecutiva de empresa, domiciliada en Santo Domingo, provista de la cédula personal de identidad número 117811, serie 1ra.

4. Que en la Junta Verificadora y Constitutiva de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), fue comprobada la veracidad de la suscripción y pago de las acciones declaradas ante el Notario Público DR. L. EMMANUEL RAMOS MESSINA. Esta junta eligió los miembros del primer Consejo de Administración, con una duración de un (1) año, quedando éste integrado en la siguiente forma:

EMILIO KURY CALQUES.....Presidente

JANET KURY CALQUES .....Vicepresidente

ANGEL H. ROLANDO CALDERON SANDOVAL ...Tesorero

RAMONA VANDERLINDE DE ESTEVEZ .....Secretaria

ANDRES JOSE MORETA DAMIRON .....Vocal

Se designó como Comisario de Cuentas al señor LEANDRO AUGUSTO ESTEVEZ. Todos aceptaron las funciones que se les confiaron.

5. Según los estatutos: a. De los beneficios se separará un cinco por ciento (5%) que se destinará al fondo de reserva que exige la ley; b. la compañía tendrá como único objeto: a) la compra y venta de monedas extranjeras en el mercado libre de divisas, así como de cualquier instrumento negociable denominado en moneda extranjera dentro de los márgenes y cotizaciones definidos por la Comisión de Cotizaciones establecida por la Resolución Unica de la Junta Monetaria de fecha 23 de mayo de 1983; b) realizar depósitos en moneda nacional como en moneda extranjera en los bancos comerciales, de conformidad con las reglamentaciones de la Junta Monetaria; c) participar como miembro y estar representado en la Comisión de Cotizaciones del Mercado Libre de Divisas; d) tomar dinero a préstamo o contraer obligaciones que en conjunto no excedan a cuatro veces el capital suscrito y pagado y reservas de las mismas. Las operaciones relativas al objeto de la compañía deberán estar sujetas a las disposiciones de las leyes pertinentes y a las normas que señalen las autoridades bancarias; c. El Consejo de Administración representa a la sociedad en justicia, y ejerce todos los derechos frente a los terceros y frente a los accionistas, en tal virtud, está investido, dentro del marco de las leyes que rigen estas sociedades, para operar bancos de cambio, y de los más amplios poderes para obrar en nombre de la sociedad y para hacer

o autorizar todos los actos y operaciones de administración, de gestión o de disposición que se relacionen con el objeto social, que no hayan sido expresamente reservados o sometidos a decisión previa de la Junta General de Accionistas, salvo que hayan sido prohibidos por la ley. En consecuencia, está facultado para suscribir, endosar, aceptar, girar y pagar toda clase de efectos de comercio, letras de cambio, pagarés, cheques y otros valores y pagar las sumas que la sociedad adeuda, así como los retiros, traslados, enajenaciones de toda clase de rentas y valores pertenecientes a la sociedad. Esta enumeración no es limitativa. El Consejo de Administración puede delegar por sustitución de mandato, los poderes que juzgue conveniente, invistiendo de tal delegación a uno o varios de los administradores o a cualquier persona, para todo cuanto se refiera a la realización de los negocios sociales o a la ejecución de las decisiones acordadas por este mismo órgano de acción social. Los cheques y retiros de fondos o valores, las órdenes a cargo de banqueros, deudores y depositarios, lo mismo que los libramientos, endosos, aceptaciones de efectos de comercio, las adquisiciones y ventas de divisas o documentos que representan divisas, serán válidamente firmados por el Presidente conjuntamente con el Tesorero, salvo los casos en que el Consejo hubiese conferido delegación especial para esos fines a un administrador o a otra persona. En los casos previstos en la Sección 14 del Artículo 24, el Presidente podrá realizar todas las formalidades encaminadas a la realización de esas suscripciones, pagos y aumentos, pudiendo al efecto, sin que esto sea limitativo, redactar las listas de pagos y recibir y depositar los fondos aportados, ya sea en la caja social, ya sea en bancos reconocidos; podrá asímismo hacer las convocatorias para las juntas correspondientes a esos fines. Todos los actos relativos al servicio diario de los negocios sociales, incluyendo la correspondencia y las piezas de contabilidad, serán firmadas asímismo por el Presidente o por el Administrador designado por el Consejo de Administración, a menos que el Consejo haya dispuesto lo contrario.

6. Que todos los datos contenidos en esta publicación han sido

extractados de los documentos constitutivos ya citados, todos los cuales han sido depositados en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en la Secretaría del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del mismo Distrito.

7. Se hace saber asímismo que la Junta Monetaria, mediante su Cuarta Resolución adoptada en fecha 9 de enero de 1984 aprobó la solicitud formulada por el "BANCO DE CAMBIO EL CONDE, S.A.", en el sentido de que se le permita operar como Banco de Cambio en la casa No. 358 de la calle El Conde de esta ciudad.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

JANET KURY CALQUES
Vicepresidente

BARAHONA, R.D.

JURAMENTACION DEL SEÑOR GABRIEL YANNIE

ACTA No. 1

En la ciudad de Barahona, del municipio y provincia del mismo nombre, hoy día diecisiete del mes de enero del año mil novecientos ochenticuatro (1984), siendo las once de la mañana, ante mí, Amador Pons Concepción, Gobernador Civil de la provincia, asistido de la Secretaria de la Gobernación, compareció el señor GABRIEL YANNIE, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, provisto del permiso de residencia

No.18223, domiciliado y residente en la calle "María Montez" esquina "Apolinar Perdomo", de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de junio del año mil novecientos ochenta y tres, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, la Secretaría que Certifica y da fe, y el señor GABRIEL YANNIE.

AMADOR PONS CONCEPCION
Gobernador Civil

ROSA H. PELAEZ VDA. ALBA
Secretaria

GABRIEL YANNIE
Juramentado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 13

JURAMENTACION DEL SEÑOR RAYMOND SCOTT MULLANEY

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes de febrero, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor RAYMOND SCOTT MULLANEY, antes de nacionalidad canadiense, mayor de edad, casado, piloto, provisto de la cédula de identificación personal No.181714, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas No.29, Ens. Naco de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1750 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de enero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

RAYMOND SCOTT MULLANEY

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No. 14

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHU—YU CHEN Y YU—SHIA LU DE CHEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de febrero, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, PROF. PABLO RAFAEL CASIMIRO C., Secretario Interino de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHU—YU CHEN y YU—SHIA LU DE CHEN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos.377351 y 370532, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores TING—TING, SHU—MAN, LI—HSIEN y WEN—TAO CHEN LU; la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1768, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto

conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos mencionados más arriba.

PROF. PABLO R. CASIMIRO C.
Secretario de Estado Interino de la
Secretaría de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHU—YU CHEN YU—SHIA LU DE CHEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.

"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No. 15

JURAMENTACION DEL SEÑOR HONG CHANG TSAI SU

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, PROF. PABLO R. CASIMIRO CASTRO, Secretario de Estado Interino de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor HONG CHANG TSAI SU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, portador de la cédula de identi-

ficación personal No. 331499 serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2192 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de enero de 1981, y en cumplimiento del decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al citado señor, copia de los documentos de naturalización dominicana, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor Hong Chang Tsai Su.

PROF. PABLO R. CASIMIRO C.
Secretario de Estado Interino de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

HONG CHANG TSAI SU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No. 016

## JURAMENTACION DE LA SEÑORITA SU—JU LEE CHEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, PROF. PABLO R. CASIMIRO C., Secretario de Estado Interino de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita SU—JU LEE CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, estudiante, provista de la cédula de identificación personal No.308436, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señorita, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señorita.

PROF. PABLO R. CASIMIRO C.
Secretario de Estado Interino de la
Secretaría de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SU—JU LEE CHEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No. 017

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS RUEY–GUU TSENG HSIU–CHING CHIANG DE TSENG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, PROF. PABLO R. CASIMIRO CASTRO, Secretario de Estado Interino de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos RUEY–GUU TSENG y HSIU–CHING CHIANG DE TSENG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, doctor y de quehaceres del hogar, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 369019 y 369024, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1654, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de diciembre de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

PROF. PABLO R. CASIMIRO C.
Secretario de Estado Interino de la
Secretaría de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

RUEY—GUU TSENG HSIU—CHING CHIANG DE TSENG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No. 18

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHIANN SHYNG CHANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, PROF. PABLO R. CASIMIRO C., Secretario de Estado Interino de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHIANN SHYNG CHANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal No.312870 serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciu-

dad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1272 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de octubre de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al citado señor, copia de los documentos de naturalización dominicana, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CHIANN SHYNG CHANG.

PROF. PABLO R. CASIMIRO C.
Secretario de Estado Interino de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHIANN–SHYNG CHANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 19

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS TOM HSU Y ANNE WANG DE HSU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de febrero, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, PROF. PABLO R. CASIMIRO C., Secretario de Estado de Interior y Policía (Interino), asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TOM HSU y ANNE WANG DE HSU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 366035 y 359686, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 904, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

PROF. PABLO R. CASIMIRO C.
Secretario de Estado de Interior y Policía
(Interino)

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

TOM HSU

ANNE WANG DE HSU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 20

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHIH—LOON CHANG CHEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de febrero, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, PROF. PABLO R. CASIMIRO C., Secretario de Estado de Interior y Policía (Interino), asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHIH—LOON CHANG CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No.332654, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2252, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de febrero de 1981, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

PROF. PABLO R. CASIMIRO C.
Secretario de Estado de Interior y Policía
(Interino)
FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario
CHIH—LOON CHANG CHEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 021

JURAMENTACION DE DE LA SEÑORA KHORSHID SHAMSI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) siendo las 10:00 A.M., ante mí, PROF. PABLO R. CASIMIRO C., Secretario de Estado de Interior y Policía (Interino), asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora KHORSHID SHAMSI, antes de nacionalidad iraní, mayor de edad, soltera, quehaceres del hogar, provista de la cédula de identificación personal No.386365, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Padre Fantino Falco No.55, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1806, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

PROF. PABLO R. CASIMIRO C.
Secretario de Estado de Interior y Policía
(Interino)

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KHORSHID SHAMSI

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 022

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS BAHRAM ANSARY Y VICTORIA MOSTAMAND DE ANSARY

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, PROF. PABLO R. CASIMIRO C., Secretario de Estado de Interior y Policía (Interino), asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos BAHRAM ANSARY y VICTORIA MOSTAMAND DE ANSARY, antes de nacionalidad iraní, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 394924 y 386364, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Padre Fantino Falco No. 55, Ens. Naco, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores ROYA, SUSAN y MONICA ANSARY MOSTAMAND, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1806, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indi-

cado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y y los mencionados esposos.

PROF. PABLO R. CASIMIRO C.
Secretario de Estado de Interior y Policía
(Interino)

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

BAHRAM ANSARY VICTORIA MOSTAMAND DE ANSARY

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
23 de febrero 1984

001641

CERTIFICACION SOBRE ADQUISICION DE NACIONALIDAD DOMINICANA POR MATRIMONIO

La Secretaría de Estado de Interior y Policía por la presente cer-

tifica, que la señora NABIHA ANTOUN JEHARA DE EVANGELISTA, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No.14083 serie 25, domiciliada y residente en la calle 19 Este No.64, Ensanche Luperón, de esta ciudad, nacida en Beyrouth, Líbano, el día 1ro. de mayo de 1938, adquirió la nacionalidad dominicana desde el momento en que contrajo matrimonio en esta ciudad, el día 31 de enero de 1965, con el ciudadano dominicano, señor Enriquillo Evangelista, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República.

PROF. PABLO R. CASIMIRO C.
Secretario de Estado de Interior y Policía
(Interino)

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

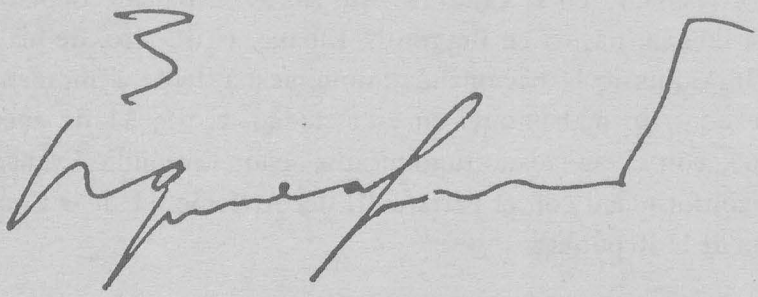

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria –INCAT–**
de la Secretaría de Estado de Finanzas

Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña
Teléfonos: 685–9221 y 685–3701
Apartado Postal 20216 * Santo Domingo, República Dominicana

AÑO CV NUM.9633

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de marzo de 1984

SUMARIO

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.1843, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No. 455

Dec. No.1844, que nombra al Director General Forestal, General de Brigada, F.A.D., César Reading Kunhardt, como Sub-secretario de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura . . . . . Pág. No. 458

Dec. No.1845, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios. . . . . Pág. No. 459

Dec. No.1846, que pone la Dirección General de Mantenimiento de Equipo de la Secretaría de Estado de Obras

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1984

Públicas y Comunicaciones bajo dependencia de la Dirección General de Mantenimiento Vial, con la categoría de Sub-dirección General de Mantenimiento Vial. . . . Pág. No. 461

Dec. No.1847, que declara el año 1984, como "Año de la Superación Nacional" . . . . . Pág. No. 462

Dec. No.1848, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No. 463

Dec. No.1849, que nombra al Dr. José Avelino Bautista García, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Moca . . . . . Pág. No. 467

Dec. No.1850, que nombra varios Miembros de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas . . . . . Pág. No. 468

Dec. No.1851, que nombra al Coronel Abogado, P.N., Eladio Lozada Grullón, Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional . . . . . Pág. No. 469

Dec. No.1852, que autoriza al señor Joaquín O. Luciano Lachapelle, a aceptar y usar una condecoración extranjera . . . . . Pág. No. 470

Dec. No.1853, que otorga exequátur a varios profesionales . . . . . Pág. No. 471

Dec. No.1854, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No. 474

Dec. No.1855, que crea e integra una Comisión encargada de realizar una investigación sobre la participación de universidades dominicanas en la expedición de títulos médicos fraudulentos . . . . . Pág. No. 479

Dec. No.1856, que deroga el Decreto No.1848, de fecha 24 de junio de 1956. . . . . Pág. No. 480

Dec. No.1857, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país . . . . . Pág. No. 482

Dec. No.1858, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No. 483

Dec. No.1859, que modifica el Párrafo III del Artículo 9 del Reglamento No.1679 del 31 de octubre de 1964. . . . . Pág. No. 484

Dec. No.1860, que concede naturalización dominicana a la señora María Eugenia Pereda Corripio de González . . . . . Pág. No. 486

Dec. No.1861, que concede naturalización dominicana al Reverendo Pedro Pablo Roberto González-Llorente y González . . . . . Pág. No. 487

Dec. No.1862, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país . . . . . Pág. No. 488

Dec. No.1863, que autoriza una emisión de sellos postales. . . . . Pág. No. 490

Dec. No.1864, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno en el municipio de Tamboril, para la construcción de un Complejo Deportivo en dicho municipio. . . . . Pág. No. 491

Dec. No.1865, que concede naturalización dominicana a varias personas. . . . . Pág. No. 493

Dec. No.1866, que concede naturalización dominicana a la señorita Gretel Alison Otway. . . . . Pág. No. 495

Dec. No.1867, que concede naturalización al señor Michael Anthony Kelly . . . . . Pág. No. 496

Dec. No.1868, que concede naturalización al señor Ah—Tak Fong (a) Frank . . . . . Pág. No. 497

Dec. No.1869, que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo la elaboración de un Anteproyecto de Ley para la Creación y Funcionamiento del Instituto Dominicano de Comercio Exterior y de un Manual de Funcionamiento que sirva para dicho Instituto . . . . . Pág. No. 498

Dec. No.1870, que coloca en posición de retiro, con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, al General de Brigada Máximo Antonio Genao Fernández, F.A.D. . . . . Pág. No. 500

Dec. No.1871, que integra la Sección Nacional Dominicana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. . . . . Pág. No. 501

Dec. No.1872, que coloca en posición de retiro, con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, al General de Brigada, P.N., Manuel Antonio Imbert Sánchez y nombra al General de Brigada, P.N., Lic. José Fernando Gonzáles Sánchez, Sub-Jefe de la Policía Nacional. . . . . Pág. No. 503

Dec. No.1873, que nombra al Lic. Arturo Peguero Almánzar, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. . . . . Pág. No. 504

Dec. No.1874, que concede naturalización dominicana a

varias personas. . . . . Pág. No. 505

Dec. No.1875, que nombra al Ing. Félix García, Suplente de la Junta Monetaria . . . . . Pág. No. 506

Dec. No.1876, que otorga exequátur a varios profesionales . . . . . Pág. No. 507

. . . . . .

Dec. No.1877, que nombra a la señorita Ofelia Saviñón Guerra, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América . . . . Pág. No. 509

Dec. No.1878, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No. 510

Dec. No.1879, que deroga el Decreto No.1643, de fecha 8 de diciembre de 1983. . . . . Pág. No. 512

Dec. No.1880, dispone que en lo sucesivo, solamente los vehículos de motor de 6 y 8 cilindros destinados al transporte público de pasajeros, podrán utilizar el Gas Licuado del Petróleo (GLP), como combustible . . Pág. No. 513

## DOCUMENTOS OFICIALES

Autos de distintas Cámaras Penales. . . . . Pág. No. 516

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras . . . . . Pág. No. 532

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Avisos de adopción . . . . . Pág. No. 548

Avisos de cambio de nombres. . . . . Pág. No. 551

Resolución No.69 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha 19 de diciembre de 1983 ..... Pág. No. 552

Actas de juramentación..... Pág. No. 558

Aviso de nacionalidad dominicana..... Pág. No. 580

Balance del Banco Central de la República Dominicana al 29 de febrero de 1984..... Pág. No. 582

# GACETA OFICIAL

Director Administrativo: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D., 16 de marzo de 1984 No. 9633

**Dec. No.1843, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1843

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Luisa Suero Duvergé, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

2) Luz Bibiana Abreu de Torres, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

3) Consuelo María Peralta, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

4) Angel Féliz Deñó, con una pensión del Estado de mil pesos oro (RD$1,000.00) mensuales.

5) Bolívar Sánchez Brito, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

6) José Aridio Fabián Jiménez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

7) Carmen Delia Muñiz Féliz, con una pensión del Estado de doscientos veinticuatro pesos con cuarenta centavos (RD$224.40) mensuales;

8) Luis José Negrete Añil, con una pensión del Estado de ciento treintidós pesos oro (RD$132.00) mensuales;

9) Carmen Ramona Soriano de García, con una pensión del Estado de doscientos treinticinco pesos con veintiocho centavos (RD$235.28) mensuales;

10) Gloria Aquino Suero, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

11)Bonifacia Sosa Hernández, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

12) Ela Antonia Sosa Díaz, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con ochentiocho centavos (RD$215.88) mensuales;

13) Juana Ramona Villalona Durán, con una pensión del Estado de doscientos cuarentiún pesos con sesentiséis (RD$241.66) mensuales;

14) Gregoria Mercedes, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

15) Aura del Carmen Liriano de Rosario, con una pensión del Estado de ciento noventisiete pesos con doce centavos (RD$197.12) mensuales;

16) Luis Emilio Vizcaíno Correa, con una pensión del Estado de quinientos pesos oro (RD$500.00) mensuales;

17) Gloria Estela Dicló Vargas, con una pensión del Estado de doscientos cincuentitrés pesos con ocho centavos (RD$253.08) mensuales;

18) Albania María Pérez de Montás, con una pensión del Estado de trescientos treintiún pesos con setentitrés centavos (RD$331.73) mensuales;

19) Evelyn Altagracia Villeta Cisneros, con una pensión del Estado de trescientos cuarentiséis pesos con sesentiséis centavos (RD$346.66) mensuales;

20) Angel Daniel Marte Nina, con una pensión del Estado de doscientos veinticuatro pesos oro (RD$224.00) mensuales;

21) Gladys Mercedes Font de Mc'Cabe, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. (1) día del mes de marzo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1844, que nombra al Director General Forestal, General de Brigada, F.A.D., César Reading Kunhardt, como Sub-secretario de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1844

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada, F.A.D., César Reading Kunhardt, queda designado Subsecretario de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del señor Angel Féliz Deñó, jubilado.

Artículo 2.— El General de Brigada, F.A.D., César Reading Kunhardt mantendrá al mismo tiempo sus funciones de Director General de Foresta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. (1) día del mes de marzo

del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1845, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1845

VISTA la Ley No.4219, sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, cada una, a los centenarios siguientes:

Demetria Guzmán de Rosario, Delfina de Jesús Pérez, Ramón Albino Pérez, Alejandro Ortega y Cirilo Trinidad.

Artículo 2.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, cada una, a los nonagenarios siguientes:

Devorito Cuevas, Calmenia Martínez, Pedro Bidó Castillo, Al-

tagracia Ruiz Vda. Alís, Bernardina Altagracia de los Santos, Carlos Trinidad, Rafael Ramírez de Oleo, Hortencia Almánzar, Francisco Hernández Rodríguez, Manuel Félix, Francisco José Pichardo, Josefa González, Lucas Evangelista Brito, Manuel Batista Soriano, Ramona Hernández de Marzo, Rosa Martínez, Altagracia Hernández Vda. Díaz, María Luisa Pérez Jones, María Confesora Medina, Virgen Castaño Tavárez, Ana Cruz Vásquez, Casimiro Gómez, Alejandrina Castillo Then, Angela L. Montás Ramírez, Amada Hernández de Yapur, Domitila De la Cruz, Manuel Antonio Durán, Rafael Aquiles Fernández, Eduardo Cordero, María de los Angeles Pérez, Irene Santana, Mario de los Santos, Celina Rosario, Armando Pérez Ramírez, Felicia Terrero, Félix Daniel Guerrero, Juan Isidro Mercedes, Máxima Contreras Acosta, Elías Echavarría, Eleodoro de la Paz, Natividad Ogando, Alejandro Lagombra, Amelia de Camilo, María Mélida Tejada, Graciela de la Cruz Vda. Mora, Honoria Espinal Liz Vda. Deboris, Enemencia Sena Cuevas, Andrés Pérez Rodríguez, Francisco Rosario (Chepe), América Peña Vda. Abreu, Ismael de la Rosa, Marcelina Encarnación, Remigio Cepeda, Ana Mercedes Coronado, Dolores Antonia Vda. Guzmán, Antera Guzmán, Rosa Linda Ramos, Bartola Gómez, Natividad Josefa García, Gabriel Espinal Lantigua, Ceferino de la Rosa, Ramona García, Josefa Fortuna, Benita de la Cruz, Aura López García, Mercedes Amparo Vda. Rojas, Emma Luisa Olmos, Tomasina Montero, Macario Cabral Hernández, Crecencia Mesa, Francisco Marte, Justina Cabral Pérez, Altagracia Félix Hernández, José Mélido García, María Virginia Henríquez, Aurora del Rosario de Brito, Aquilino Santana, Alejo Ramón Ubrí, Teófilo Reyes, María Blasina Núñez, Elpidio Cáceres, María Mendoza, Manuel Valenzuela, Gloria Aquino, Manuel Félix, Georgina del Castillo, Reina María Núñez, Lalo Muñoz, Basilia Marte, Victoriano Hidalgo, Santiago Brito Ureña, Angel María Figueroa, Evaristo Ruiz, Juana Francisca Portorreal R. y Fernando Almonte.

Artículo 3.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al fondo que tiene reservado para las pensiones de nonagenarios y centenarios, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. (1) día del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1846, que pone la Dirección General de Mantenimiento de Equipo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones bajo dependencia de la Dirección General de Mantenimiento Vial, con la categoría de Sub-dirección General de Mantenimiento Vial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1846

CONSIDERANDO: Que el mantenimiento y la conservación de las carreteras y caminos vecinales se considera de alto interés nacional en razón de que dichas actividades garantizan el adecuado servicio de las vías de comunicación a toda la ciudadanía;

CONSIDERANDO: Que es necesario una relación interinstitucional que procure un manejo más apropiado de los equipos y maquinarias destinados al mantenimiento y conservación de las carreteras y caminos vecinales;

VISTA la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado No.4378 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— La Dirección General de Mantenimiento de Equipo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones queda integrada con todas sus funciones y dependencias a la Dirección General de Mantenimiento Vial, con la categoría de Subdirección General de Mantenimiento Vial.

Artículo 2.— Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto No.1071, de fecha 14 de mayo de 1983, y se deroga el Decreto No.1430 de fecha 26 de septiembre de 1983.

Artículo 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1847, que declara el año 1984, como "Año de la Superación Nacional"**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1847

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional considera de alto interés nacional el mejoramiento del nivel y las condiciones de vida de todos los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que a los esfuerzos que realiza el Poder Ejecutivo en todos los órdenes de la Administración Pública, es necesario aunar la colaboración decidida de todos los demás sectores, grupos, entidades e individuos de la nación, a fin de alcanzar tan importante objetivo y construir, de manera mancomunada, las sólidas bases de un futuro mejor para todos;

CONSIDERANDO: Que con el propósito de incentivar a los sectores público y privado en la búsqueda diaria del perfeccionamiento social, económico, político y cultural, así como del progreso en general de la República, es propicio declarar el presente año 1984 como "Año de la Superación Nacional";

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se declara el año 1984 como "Año de la Superación Nacional".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1848, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1848

CONSIDERANDO: Que las empresas "3M DOMINICANA, S.A."; "PERFUMERIAS INTERNACIONALES, S.A."; "BORINQUEN INDUSTRIAL, C. por A."; "PANADERIA Y REPOSTERIA FLAMBOYAN, S.A."; "MALIBU DOMINICANA, S.A." (MADOSA); "REBO, S.A."; "INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA (DIVISION DE LA FABRICA NACIONAL DE FOSFOROS, C. por A."; C. 8K, C. por A.'.; "INDUSTRIAS JOSUE, C. por A." y "MUEBLES Y DISEÑOS DE OFICINAS MANNIX, S.A." , han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.289—83—MC, de fecha 24 de noviembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.79—78—RC y 14—83—MC, de fechas 17 de marzo de 1978 y 22 de febrero de 1983, respectivamente, para incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "3M DOMINICANA, S.A.", por el resto del período, con exoneración en proporción de un 90% del pago de los derechos e impuestos aduanales de las materias primas que se detallan en el Ordinal

Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.3481 y 1007, de fechas 13 de julio de 1978 y 22 de abril de 1983, respectivamente.

2.— Res. No.303—83—C, de fecha 22 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "PERFUMERIAS INDUSTRIALES, S. A.", en la Categoría "C"; asimismo, se le concede exoneración por el término de 8 años en los porcentajes que se indican de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No.302—83—C, de fecha 22 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "BORINQUEN INDUSTRIAL, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No.304—83—C, de fecha 22 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "PANADERIA Y REPOSTERIA FLAMBOYAN, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No.305—83—C, de fecha 22 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "MALIBU DOMINICANA, S.A." (MADOSA), en la Categoría "C", por el término de 8 años.

Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.— Res. No.306—83—C, de fecha 22 de diciembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "REBO, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 30% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.— Res. No.307—83—V, de fecha 22 de diciembre de 1983, mediante la cual se autoriza a la empresa "INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA ( DIVISION DE LA FABRICA NACIONAL DE FOSFOROS, C. por A.)", a la importación exonerada, por una sola vez, en proporción de un 60% del pago de los derechos e impuestos aduanales de 2,000 toneladas cortas de cartoncillo para corrugar, N.A.B. 48.05-01.99. Asimismo queda obligada a comprar a las fábricas nacionales la proporción de cartoncillo para corrugar a que se comprometió en el acuerdo a que se hace referencia en la Resolución No.118—82—V, de fecha 27 de abril de 1982.

8.— Res. No.308—83—C, de fecha 22 de noviembre de 1983, mediante la cual se clasifica a la empresa "C. 8K, C. por A.", en la Categoría "C", por el término de 15 años. Asimismo, conceder la exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

9.— Res. No.309–83–V, de fecha 22 de diciembre de 1983, que unifica en un 50% el porcentaje de exoneración de los derechos e impuestos de importación de materias primas y materiales que importen las empresas del subsector de fábricación de muebles en general para oficinas y para el hogar.

10.—Res. No.309–83–bis, de fecha 22 de diciembre de 1983, que rebaja al 50% el porcentaje de exoneración que disfrutan las empresas "INDUSTRIAS JOSUE, C. por A.", y "MUEBLES Y DISEÑOS DE OFICINAS MANNIX, S.A.". Se modifican, en consecuencia, las Resoluciones Nos.251–79–C, 27–81–MC y 51–82–C, de fechas 8 de octubre de 1979, 10 de febrero de 1981 y 16 de febrero de 1982, respectivamente, contenidas en los Decretos Nos. 1506, 2372 y 3240, de fechas 7 de febrero de 1980, 12 de abril de 1981 y 3 de mayo de 1982.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1849, que nombra al Dr. José Avelino Bautista García, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Moca**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1849

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. José Avelino Bautista García, queda designado como Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Moca, en sustitución de la Licda. Milagros del C. Sánchez, renunciante.

Artículo 2.— El Dr. José Avelino Bautista García, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1850, que nombra varios Miembros de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1850

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— El Coronel Abogado, E.N., Dr. Rafael Salas Espinola, queda designado Secretario de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado, E.N., Dr. Temístocles Jiménez Moquete.

Artículo 2.— El Coronel Médico, F.A.D., Dr. Sócrates R. Henríquez Alba, queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Médico, F.A.D., Dr. Juan Eduardo Grullón Flores.

Artículo 3.— El Capitán de Fragata, M. de G., Francisco Vidal Valerio, queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío, Médico, M. de G., Dr. Abelardo B. Lora Beltrán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1851, que nombra al Coronel Abogado, P.N., Eladio Lozada Grullón, Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1851

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— El Coronel Abogado, P.N., Dr. Eladio Lozada Grullón, queda designado Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel, P.N., Marcelino Mateo Almonte.

Artículo 2.— El Teniente Coronel, P.N., Salomón Delmonte Tavárez, queda designado Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel, P.N., José Ramón Mota Paulino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1852, que autoriza al señor Joaquín O. Luciano Lachapelle, a aceptar y usar una condecoración extranjera**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1852

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual se solicita autorización para que el señor Joaquín O. Luciano Lachapelle, pueda aceptar y usar la condecoración de la "Orden del Mérito", en el grado de Caballero, que le fuera concedida por el Gobierno italiano;

VISTAS las disposiciones de la Ley No.1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No.4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Joaquín O. Luciano Lachapelle, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la "Orden del Mérito", en el grado de Caballero, que le fuera concedida por el Gobierno italiano.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1853, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1853

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado, No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Elpidio Mateo Alcántara.

MEDICO:

Alberto Deñó Saladín, Ana Lucía Morrobel de la Cruz, Luis Felipe Quezada Carpio, Oscar de Jesús Nin Cavallo, Angela Minerva Soto Susana, Juan Alberto López Cese, Juan José Coste Hernández, Hilaria Martínez Paniagua, María Esperanza Piña, Rosa Mirian Rodríguez Castillo, José Bayoán Martínez Pérez, Víctor Julio Acosta Montes De Oca, Alberto Encarnación Cruz, Santiago Eduardo Martínez Briceño, Miguel Adonis Mejía Gutierrez, Príamo Ernesto Hilario Aponte, Eric Rafael de Jesús Pimentel Schaper, Emilio Antonio Germosén Díaz, Heinie Antonia Vólquez Matos, Manuel Miguel González García, Israel David Alvarez Almonte, Pedro Alejandro Bridgewater Liberd, Julio Eudelis Ferreras Gómez, Víctor Arsenio Gutiérrez, Halim Kardoch Mitri, Angel Rafael Castillo Burgos, Milton Radhamés Antonio Alvarez Rojas, Isabel Aurora Sil-

va García, Gustavo Salvador Lazala Rodríguez, José Manuel Matos Méndez, Julio César Santos Sirí, Rafael Ubaldo Columna Margarín, Hampton Landry Montás, Diana Margarita Naut Rodríguez, Francisco Antonio Saldaña Medina, Nelson Leopoldo Valconi Reyes, Carmen Cesarina De los Santos Figueroa, Milagros Milqueya Díaz González, Domingo Ernesto Romero Merejo, Carlos Manuel Ricart Saleta, Brígida Zabala Sosa y Reyna María Lina Almón.

VETERINARIO:

Manuel Pelayo De Jesús Mallén Cuesta y Héctor Manuel Ortiz Llavona.

CIRUJANO DENTAL:

Dulce Consuelo De los Milagros Fontana Jiménez.

ODONTOLOGO:

Josué Milcíades Leger Peña, Stanley Pizzitola Montalvo, Mayrelín Altagracia Guillén Pelegrín, Paula Mazara García, Libertad Carmen Yadira Pérez Valenzuela, María Magdalena Rincón Cuevas e Yrvin Miguel Reyes Madera.

PSICOLOGO ESCOLAR:

Teresa Mainán Brito Méndez y Milagros Domínguez Troncoso.

PSICOLOGO CLINICO:

Carmen Virginia Cardona Melo.

FARMACEUTICO:

Vilma Guerrero de León, Enércida Ortiz, María Concepción Ro-

dríguez Rodríguez, Juana Odilia del Rosario Báez Roa, Elba Grace González Puig, Amada Luisa Tejeda Pérez e Ingrid Berenice Rodríguez Ruiz.

BIOANALISTA:

Luisa Altagracia Almánzar Bidó, Mercedes Ivelisse Nina, Ramona Hidalgo García y Consuelo Virtudes Acosta Matos.

ENFERMERA:

Gregoria Cuevas Santana.

QUIMICO:

Diógenes Báez Angomás.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1854, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1854

CONSIDERANDO: Que las empresas "ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A."; "RAMY, S.A."; "INDUSTRIA SAMY" (DE SAMY DIAZ); "SUSAETA, EDICIONES DOMINICANAS, C. por A."; "INDUSTRIAS ALONSO, C. por A."; "COLGATE PALMOLIVE (R.D.), Inc."; "PRODUCTOS INDUSTRIALES, S.A."; "CONSERVERA MANZANILLO, S.A."; "AGUILO INDUSTRIAL, S.A.; y "CESAR IGLESIAS, C. por A."; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.311—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.84—78—C, 266—79—MC, 366—81—MC y 414—81—MC, de fechas 17 de marzo de 1978, 24 de octubre de 1979, 15 de octubre de 1981 y 17 de noviembre de 1981, respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.", por el resto del período, en los porcentajes de exoneración del pago de los impuestos aduanales, de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se

modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.3481, 1507, 2953 y 3039, de fechas 13 de junio de 1978, 7 de febrero de 1980, 22 de diciembre de 1981 y 10 de febrero de 1982.

2.—Res. No.312—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.179—80—C y 351—81—MC, de fechas 25 de junio de 1980 y 6 de octubre de 1981, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "RAMY, S.A.", para incluir por el resto de su clasificación en los porcentajes de exoneración que se indican, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Asimismo, se acoge al cambio de "RAMY, S.A.", por el de "RAMY INDUSTRIAL, S.A.". Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2017 y 2965, de fechas 4 de octubre de 1980 y 31 de diciembre de 1981, respectivamente.

3.— Res. No.314—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.372—81—C y 89—82—MC, de fechas 15 de octubre de 1981 y 23 de marzo de 1982, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIA SAMY" (De Samy Díaz), para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta por el resto del período, en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2953 y 3307, de fechas 22 de diciembre de 1981 y 7 de junio de 1982.

4.— Res. No.315—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Res.No.282—81—C, de fecha 15 de septiembre de 1981, dictada a favor de empresa "SUSAETA, EDICIONES DOMINICANAS, C. por A.", para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta, por el resto del período, en los porcentajes señalados, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia,

en cuanto sea necesario, el Decreto No.2964, de fecha 31 de diciembre de 1981.

5.— Res. No.313—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Res. No.370—82—C, de fecha 25 de noviembre de 1982, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIAS ALONSO, C. por A.", por el resto del período en los porcentajes de exoneración indicados, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.761, de fecha 16 de febrero de 1983.

6.— Res. No.316—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Res. No.142—77—RC, de fecha 15 de julio de 1977, para aumentar e incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "COLGATE PALMOLIVE (R.D.) Inc.", en proporción de un 70% de exoneración sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3081, de fecha 19 de septiembre de 1977.

7.— Res. No.319—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.313—77—C, 255—78—MC y 73—81—MC, de fechas 6 de diciembre de 1977, 26 de septiembre de 1978 y 11 de marzo de 1981, respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "PRODUCTOS INDUSTRIALES, S.A.", en los porcentajes de exoneración de impuestos de importación que se detallan, las materias primas y materiales señalados en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, los Decretos Nos.3331, 388 y 2410, de fechas 2 de febrero de 1978, 9 de noviembre de 1978 y 11 de mayo de 1981, respectivamente.

8.— Res. No.320—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Res. No.185—82—C, de fecha 8 de junio de 1982, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "CONSER-

VERA MANZANILLO, S.A.", por el resto del período en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de la siguiente materia prima: pescado fresco congelado N.A.B. 03.01-02.01 en la cantidad de 8,590 toneladas anuales. Asimismo se extiende el período de exoneración a 20 años, en razón de que la aludida empresa operará en la Zona Fronteriza de Manzanillo. Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No.258, de fecha 17 de septiembre de 1982.

9.— Res. No.321—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.171—79—C, 255—79—MC y 282—80—MC, de fechas 23 de julio de 1979, 8 de octubre de 1979 y 9 de diciembre de 1980, respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "AGUILO INDUSTRIAL, S.A.", por el resto del período, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Asimismo, se acoge el cambio de nombre del renglón cylinder paper 100grs. y 150grs. (papel para abrasivos) por el de cylinder paper (papel para abrasivos) y que el renglón de "Exposit 320—A y 320—B (Resina)" quede consignado como "Resina sintética (Exposit)". Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.1204, 1479 y 2748, de fechas 27 de septiembre de 1979, 29 de enero de 1980 y 9 de septiembre de 1981.

10.— Res. No.323—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Res. No.75—83—C, de fecha 10 de mayo de 1983, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "CESAR IGLESIAS, C. por A.", en los porcentajes de exoneración de los derechos e impuestos aduanales que se indican, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1230 de fecha 13 de julio de 1983.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías del Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1855, que crea e integra una Comisión encargada de realizar una investigación sobre la participación de universidades dominicanas en la expedición de títulos médicos fraudulentos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1855

CONSIDERANDO: Que la prensa nacional se ha hecho eco de una publicación aparecida en periódicos de los Estados Unidos de América según la cual en ese país se ha descubierto un tráfico de títulos universitarios fraudulentos y que en dicho tráfico, según se denuncia, existen algunas universidades dominicanas involucradas;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional se ha empeñado en institucionalizar la educación superior dominicana y al efecto además de crear el Consejo de Educación Superior, ha establecido controles tendentes a asegurar el idóneo funcionamiento de los centros de educación superior del país;

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana existen

además de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Primada de América, universidades privadas con un buen ganado crédito nacional e internacional que es preciso proteger a fin de preservar el buen nombre de esas instituciones y del país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se designa una Comisión compuesta por: el Procurador General de la República, Dr. Américo Espinal Hued, quien la presidirá; el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General, P.N., José Félix Hermida González; y el Asesor Educativo del Poder Ejecutivo, Dr. Luis Emilio Montalvo Arzeno.

Artículo 2.— Esta Comisión deberá realizar una investigación sobre la participación de universidades dominicanas en la expedición de títulos médicos fraudulentos y rendir al Poder Ejecutivo un informe con las recomendaciones de lugar, en un plazo de treinta (30) días.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1856, que deroga el Decreto No.1848, de fecha 24 de junio de 1956**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1856

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.1848, de fecha 24 de junio de 1956, se concedió al señor Pedro de Mesones la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero;

CONSIDERANDO: Que el señor de Mesones, recientemente condenado a tres años de prisión por un tribunal federal de los Estados Unidos de América, al ser encontrado culpable de vender títulos falsos de doctor en medicina, ha observado un comportamiento que lo hace indigno de la más alta condecoración que otorga la República;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18, Párrafo Tercero de la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, de la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, establece que dicha condecoración se pierde por decisión "del Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor, a causa de la conducta deshonrosa de un miembro de ella";

VISTO el fallo del Consejo de la Orden, constituido en Jurado de Honor, en el cual solicita al Poder Ejecutivo la derogación del mencionado Decreto No.1848;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda derogado el Decreto No.1848, de fecha 24 de junio de 1956, que concedió al señor Pedro de Mesones la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1857, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1857

VISTA la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

a) Cooperativa de Servicios Múltiples para Empleados de INESPRE ("COOPINESPRE"), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de septiembre de 1983.

b) Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del INDRHI (COOPEINDRHI), que tiene su domicilio en Santo Do-

mingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de diciembre de 1983.

c) Cooperativa de Servicios Múltiples de Empleados de la Cámara de Diputados (COOSEMECADI), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de diciembre de 1983.

Artículo 2.— Dichas asociaciones cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Artículo 3.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1858, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1858

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Gerónimo Alberto Bautista Félix, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

2) Manuel Eligio Cordero Ramírez, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales; y

3) Rafael Antonio Heredia Rueda, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD$320.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles que tiene reservado la Lotería Nacional para sus empleados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1859, que modifica el Párrafo III del Artículo 9 del Reglamento No.1679 del 31 de octubre de 1964**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1859

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.714 del 1ro. de febrero de 1983 añadió tres párrafos al Artículo 9 del Reglamento No.1679, de fecha 31 de octubre de 1964, para la Aplicación de la Ley No.251 del 11 de mayo de ese mismo año;

CONSIDERANDO: Que el tercero de dichos párrafos estableció la obligatoriedad para los estudiantes extranjeros de efectuar el pago de la matrícula en moneda extranjera;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un mecanismo que garantice mejor el cumplimiento de esa disposición;

VISTA la Ley No.251 del 11 de mayo de 1964, sobre Transferencias Internacionales de Fondos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.– Se modifica el Párrafo III del Artículo 9 del Reglamento 1679 del 31 de octubre de 1964, para que en lo adelante rija así:

"Párrafo III.– Los estudiantes de nacionalidad extranjera que vinieren a cursar estudios en universidades e institutos de estudios superiores del país, deberán efectuar el pago de la matrícula y demás costos curriculares, en moneda extranjera en el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual luego de acreditar los valores recibidos en moneda nacional al centro académico correspondiente, depositará las divisas en el Banco Central de la República Dominicana. El Banco de Reservas extenderá un recibo por cuadruplicado al interesado, quien retendrá el original y entregará cada una de las copias a la institución docente, la Dirección General de Migración y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

"La Dirección General de Migración y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) exigirán la copia correspondiente para la renovación del visado y la legalización de documentos y títulos académicos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1860, que concede naturalización dominicana a la señora María Eugenia Pereda Corripio de González**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1860

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora María Eugenia Pereda Corripio de González, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a la se-

ñora María Eugenia Pereda Corripio de González, de nacionalidad española.

Artículo 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1861, que concede naturalización dominicana al Reverendo Pedro Pablo Roberto González-Llorente y González**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1861

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Reverendo Pedro Pablo Roberto González-LLorente y González, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al Reverendo Pedro Pablo Roberto González-Llorente y González, de nacionalidad cubana.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1862, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1862

VISTA la Ley No.520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación de Fabricantes de Muebles de José Contreras", que tiene su domicilio en el municipio de José Contreras, provincia Espaillat, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de julio de 1983.

b) "Decisión, Centro de Tratamiento Interno de Alcoholismo", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de noviembre de 1983.

c) "Club de Leones de Hato Mayor", que tiene su domicilio en Hato Mayor del Rey, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 8 de diciembre de 1983.

d) "Asociación para el Desarrollo del Sur" (ADESUR), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de septiembre de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1863, que autoriza una emisión de sellos postales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1863

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No.2461, de fecha 16 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de la siguiente cantidad y valor:

500,000 (quinientos mil) del valor de 3 centavos, multicolor.

Artículo 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto;mostrarán como motivo principal la reproducción de una fotografía del Dr. Heri-

berto Pieter; a todo lo largo de la parte superior se leerá "República Dominicana"; a renglón seguido aparecerá la palabra "Correos", y el valor facial expresado así: "3 ¢". Hacia el centro del lado izquierdo estará el símbolo de la Medicina; a todo lo largo de la parte inferior a tres renglones se leerá la inscripción "Dr. Heriberto Pieter (1884–1972), Médico, Humanista, Filántropo; Centenario de su Nacimiento".

Artículo 3.– Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas, cromo 56B, sustancia 103 gms.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1864, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno en el municipio de Tamboril, para la construcción de un Complejo Deportivo en dicho municipio**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1864

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno de Concentración Nacional seguir incentivando el deporte en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que para tales fines será construido un complejo deportivo en el municipio de Tamboril, provincia de Santiago, para que los moradores de dicho municipio y zonas aleda-

ñas gocen de un lugar de esparcimiento y recreación;

CONSIDERANDO: Que para la construcción del citado complejo deportivo, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos donde se edificará el mismo;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de un complejo deportivo en el municipio de Tamboril, provincia de Santiago, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con un área de 35.11 tareas dentro de la Parcela No. 414, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Tamboril; y

b) Una porción de terreno con un área de 31.72 tareas dentro de la Parcela No. 393, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Tamboril.

Artículo 2.– En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria de los inmuebles procedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1865, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1865

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1984, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Kwong Cheng Kok y Dieu Hoa Chau de Kok, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con sus hijos menores de edad Si Cheng, Si Tseung y Si Pei Kok Chau.

b) A los esposos Kung Shung Chan y Fong Chi Ng de Chan, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Oi Wah y King Wah Chan Ng.

c) A los esposos Din Foo Chen y Wing Harn Poon de Chen, de nacionalidades china y británica, respectivamente, conjuntamente con sus hijos menores de edad Shun Tao y Cecil Shun Hsi Chen Poon.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1866, que concede naturalización dominicana a la señorita Gretel Alison Otway**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1866

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Gretel Alison Otway, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a la señorita Gretel Alison Otway, de nacionalidad británica.

Artículo 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de

marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1867, que concede naturalización al señor Michael Anthony Kelly**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1867

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Michael Anthony Kelly, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Michael Anthony Kelly, de nacionalidad británica.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1868, que concede naturalización al señor Ah–Tak Fong (a) Frank**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1868

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ah-Tak Fong (a) Frank, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Ah-Tak Fong (a) Frank, de nacionalidad china.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1869, que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo la elaboración de un Anteproyecto de Ley para la Creación y Funcionamiento del Instituto Dominicano de Comercio Exterior y de un Manual de Funcionamiento que sirva para dicho Instituto**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1869

CONSIDERANDO: La difícil situación en que se encuentra el comercio exterior dominicano;

CONSIDERANDO: Que para reducir el déficit es necesario incrementar las exportaciones y racionalizar las importaciones así como desarrollar una política de expansión más amplia en nuestro comercio exterior;

CONSIDERANDO: Que toda política racional de comercio ex-

terior debe tomar en cuenta tanto las exportaciones como las importaciones que realiza el país;

CONSIDERANDO: Que actualmente las actividades relativas al comercio exterior se encuentran dispersas entre gran número de instituciones públicas, lo que dificulta la aplicación de una política coherente de exportación e importación, y se precisa en consecuencia, de un organismo que coordine e impulse todas las funciones propias del comercio externo del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se crea una Comisión compuesta por el Lic. José Antonio Najri, Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; el Ing. Orlando Haza del Castillo, Secretario Técnico de la Presidencia; el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; el Lic. Bernardo Vega, Gobernador del Banco Central de la República; el Dr. Eduardo Tejera, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX); el Dr. Milton Messina, Asesor Económico del Poder Ejecutivo y el Ing. José A. Turull, Presidente de la Asociación Dominicana de Exportadores, Inc.

Párrafo.— El Lic. Eduardo Tejera, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), actuará como Secretario de dicha Comisión.

Artículo 2.— Esta Comisión tendrá a su cargo la elaboración de un Anteproyecto de Ley para la Creación y Funcionamiento del Instituto Dominicano de Comercio Exterior y de un Manual de Funcionamiento que sirva para dicho Instituto.

Artículo 3.— La referida Comisión podrá asesorarse de los técnicos que sean necesarios para la elaboración de los estudios pertinentes.

Artículo 4.— El Anteproyecto de Ley y el Manual de Funcionamiento del referido Instituto, deberán ser terminados en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1870, que coloca en posición de retiro, con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, al General de Brigada Máximo Antonio Genao Fernández, F.A.D.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1870

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El General de Brigada Máximo Antonio Genao Fernández, F.A.D., queda colocado en posición de retiro, con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de

marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1871, que integra la Sección Nacional Dominicana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1871

CONSIDERANDO: Que la ciudad de Santo Domingo ha sido escogida como sede de la XXII Reunión del Congreso Directivo del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, a celebrarse del 12 al 15 de marzo de 1984;

CONSIDERANDO: La conveniencia de que la Sección Nacional Dominicana de ese Instituto esté integrada por personas que hayan estado vinculadas al mismo y que conozcan sus objetivos e intereses, a fin de que las aportaciones que surjan y las soluciones que se planteen en ese evento, redunden en el fortalecimiento de ese organismo especializado de la OEA y en el mejor aprovechamiento de su misión técnica y científica en beneficio de los programas de desarrollo socio-económico y cultural de la República Dominicana;

VISTO el Reglamento No. 3426, para el Funcionamiento de la Sección Nacional Dominicana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, de fecha 30 de diciembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— La Sección Nacional Dominicana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia estará integrada por los siguientes Representantes Nacionales y Suplentes ante las Comisiones de geografía, historia, cartografía y geofísica de dicho instituto:

a) Ingeniero José Joaquín Hungría Morell, Representante Nacional ante la Comisión de Geografía;

b) Licenciado José Chez Checo, Representante Nacional ante la Comisión de Historia;

c) Agrimensor Pablo Smester Tolentino, Representante Nacional ante la Comisión de Cartografía;

d) Ingeniero electricista José Ramón Acosta, Representante Nacional ante la Comisión de Geofísica;

e) Licenciada Tomasina Espinosa de Rodríguez, Suplente del Representante Nacional ante la Comisión de Geografía;

f) Doctor Roberto Marte, Suplente del Representante Nacional ante la Comisión de Historia;

g) Ingeniero topógrafo Orlando Adams Jesurum, Suplente del Representante Nacional ante la Comisión de Cartografía; y

h) Ingeniero topógrafo Antonio Cocco Quezada, Suplente del Representante Nacional ante la Comisión de Geofísica.

Artículo 2.— Actuarán como Presidente y Vicepresidente de la mencionada Sección Nacional Dominicana los señores ingeniero José Joaquín Hungría Morell y licenciado José Chez Checo, respectivamente, quienes a la vez fungirán como Representante Na-

cional y Suplente, respectivamente, ante el Consejo Directivo del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

Artículo 3.— El señor licenciado Francisco Elpidio Beras, queda designado Asesor de la Sección Nacional Dominicana del referido Instituto de Geografía e Historia.

Artículo 4.— El presente decreto deroga el Decreto No. 2551, de fecha 1ro. de diciembre de 1976.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1872, que coloca en posición de retiro, con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, al General de Brigada, P.N., Manuel Antonio Imbert Sánchez y nombra al General de Brigada, P.N., Lic. José Fernando González Sánchez, Sub-jefe de la Policía Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1872

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada, P.N., Manuel Antonio Im-

bert Sánchez, queda colocado en posición de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio.

Artículo 2.— El General de Brigada, P.N., Lic. José Fernando González Sánchez, queda designado Subjefe de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1873, que nombra al Lic. Arturo Peguero Almánzar, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1873

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Arturo Peguero Almánzar, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 2.— Queda derogado el Artículo 1ro. del Decreto No. 86, de fecha 19 de agosto de 1982.

Artículo 3.— El Lic. Arturo Peguero Almánzar deberá cumplir

con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1874, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1874

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor José Daurella Franco, de nacionalidad española, conjuntamente con sus hijas menores de edad Sol y Eva Daurella Comadran.

b) Al señor Fernando Chan, de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores Hope y Joe Chan (a) Cheong Pan.

c) Al señor Koo Kou Ming, de nacionalidad china.

d) A los esposos Yong Kong Yeh y Hui Heng Yang de Yeh, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Li-Ju y Li-An Yeh Yang.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1875, que nombra al Ing. Félix García, Suplente de la Junta Monetaria**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1875

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.– El Ing. Félix García, queda designado Suplente de la Junta Monetaria en sustitución del Lic. Héctor Mejía Constanzo, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1876, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1876

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Pedro Enrique de Jesús Ureña Mejía, Eugenio Máximo Mateo Suero, Rosa Amalfi de Fátima Reynoso Jiménez, José Fabián Rosario, Beneranda de los Angeles Torres Madera, José Víctor Fabián Jiménez y Marlon Odalis Arias Almonte.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Ysidora María Petronila Guzmán Grullón, César Augusto Radhamés Jacobo Guzmán, Juan Alexis Pepén Rivera, Luis María Cornielle Urbáez, Carmen Dolores Rodríguez Rodríguez, María Eugenia Cedano Martínez, Juan Ernesto Ramírez Cruz, Juan Fuentes Pérez, César Antonio Paulino Gómez, Aris Rojas José, Inocencio Antonio Almonte Brito, Migdalia Urraca Hernández, Julio César García García, Freddy Ramón Espinal Fuentes, Alsacia Mercedes Fermín Pérez, José Altagracia Olivier Valenzuela, Fausto Francisco Taveras Guzmán, Lourdes Altagracia Abreu Galván, Ana Nereyda Gómez, Marta Mariber Reynoso Villar, Ramón Eduardo Camilo, Roberto Enrique Batista Núñez, Orquídea María Batista Domínguez, Ramón Apolinar Rodríguez Campos, Yvelisse Altagracia Rincón Pérez, Joel Lorenzo Calderón Lithgow, María Méndez Cornelio, Radhamés Jiménez Pichardo, Clorinda Mariana Marrero Giró y José Osvaldo Alba Almonte.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la Repúbli-

ca y a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1877, que nombra a la señorita Ofelia Saviñón Guerra, Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1877

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– La señorita Ofelia Saviñón Guerra, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República, en los Estados Unidos de América.

Artículo 2.– La señorita Ofelia Saviñón Guerra, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de

marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1878, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1878

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Domingo Severino Basilio, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con veinticuatro centavos (RD$187.24) mensuales;

2) Juana Cabrera de Almonte, con una pensión de ciento veinticinco pesos (RD$125.00) mensuales;

3) Altagracia Mercedes Senior Pérez de Pellerano, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos con cuarenticuatro centavos (RD$340.44) mensuales;

4) Adelina Diclo Peña, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con veinticuatro centavos (RD$187.24) mensuales;

5) Rolando Alfonso Lugo Castillo, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochenta pesos (RD$480.00) mensuales;

6) Virginia Cruz con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD$125.00) mensuales;

7) Dulce María Díaz, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con veinticuatro centavos (RD$187.24) mensuales;

8) Daysi Librada Rocha de Tejeda, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD$125.00) mensuales;

9) Rafael León Alvarez Villeta, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos (RD$280.00) mensuales;

10) Diego Antonio Cáceres, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos (RD$320.00) mensuales;

11) Angela Mercedes Pérez de Ferreira, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos (RD$160.00) mensuales;

12) Clotilde Guzmán Berroa, con una pensión del Estado de trescientos veintiocho pesos con ochentiocho centavos (RD$ 328.88) mensuales;

13) Luis Marcelino Quiñones Ramírez, con una pensión del Estado de ciento setenta pesos con veintidós centavos (RD$170.22) mensuales;

14) Jaime Antonio Reinoso Navarro, con una pensión del Estado de mil pesos (RD$1,000.00) mensuales; y

15) Lidia María Beltré Reyes, con una pensión del Estado de ciento noventiocho pesos con setentiséis centavos (RD$198.76) mensuales.

Artículo 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1879, que deroga el Decreto No.1643, de fecha 8 de diciembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1879

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.– Queda derogado el Decreto No. 1643, de fecha 8 de diciembre de 1983, que dispone la emisión de doce (12) Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD$11,500,000.00.

Artículo 2.– Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1880, que dispone que en lo sucesivo, solamente los vehículos de motor de 6 y 8 cilindros destinados al transporte público de pasajeros, podrán utilizar el Gas Licuado del Petróleo (GLP), como combustible**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1880

CONSIDERANDO: Que en los últimos días, se ha evidenciado una desviación del consumo de Gas Licuado del Petróleo (GLP), afectando el suministro regular de este combustible a las amas de casa;

CONSIDERANDO: Que frente a tal situación, el Poder Ejecutivo designó una Comisión para investigar las razones de esta distorsión y hacer las recomendaciones de lugar para su corrección;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Gobierno de Concentración Nacional, el garantizar prioritariamente el suministro estable y suficiente del Gas Licuado del Petróleo (GLP), para su uso doméstico;

VISTAS las recomendaciones contenidas en el informe rendido en fecha 12 del presente mes de marzo por la Comisión;

VISTA la Ley No. 2527 del 7 de octubre de 1950;

VISTA la Ley No. 241 del 28 de diciembre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— En lo sucesivo, solamente los vehículos de motor de seis (6) y ocho (8) cilindros destinados al transporte público de pasajeros, podrán utilizar el Gas Licuado del Petróleo (GLP), como combustible.

Artículo 2.— Se establece el registro obligatorio en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de todos los vehículos destinados al transporte público de pasajeros que usan Gas Licuado del Petróleo (GLP), como combustible.

Párrafo.— Este registro deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días y sólo se otorgará a aquellos vehículos cuyas instalaciones reúnan los requisitos de seguridad exigidos por los reglamentos sobre la materia, a juicio de los técnicos de esa Secretaría.

Artículo 3.— Queda prohibida la importación, instalación y venta de los equipos y aditamentos utilizados para convertir vehículos al uso de Gas Licuado del Petróleo (GLP), así como la importación de vehículos que utilicen este combustible.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones suministrará a la Dirección General de Aduanas en un plazo de 15 días, la lista detallada de esos equipos para impedir su importación al país.

Artículo 4.— La Comisión designada por el Poder Ejecutivo compuesta por los señores Lic. José Santos Taveras, Secretario de Estado de Finanzas; Ing. Pedro Delgado Malagón, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Ing. Orlando Haza

del Castillo, Secretario Técnico de la Presidencia; doctor Emmanuel T. Esquea Guerrero, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; doctor Américo Espinal Hued, Procurador General de la República; Lic. Bienvenido Brito, Contralor General de la República; Mayor General, P.N., José Félix Hermida González, Jefe de la Policía Nacional; Arq. Leopoldo Espaillat Nanita, Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo y General de Brigada, E.N., Jaime Núñez Cosme, Director General de Control de Precios, mantendrá sus atribuciones a fin de velar por la total observancia de estas disposiciones y ejecutar las demás medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo para garantizar el suministro del Gas Licuado del Petróleo (GLP) a las amas de casa.

Artículo 5.— Las atribuciones otorgadas al Cuerpo de Bomberos en el Reglamento No. 2119 del 29 de marzo de 1972, concernientes al otorgamiento de permisos para el manejo, distribución y venta del Gas Licuado del Petróleo (GLP), quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Párrafo.— El Cuerpo de Bomberos fungirá como organismo consultor de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines de este artículo.

Artículo 6.— Queda suspendida durante un plazo de 15 días la venta de Gas Licuado del Petróleo (GLP), a vehículos del transporte público de pasajeros.

Artículo 7.— Este decreto modifica el Reglamento No. 2119, del 29 de marzo de 1972, y cualquier otra disposición reglamentaria que le fuere contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAMON E. MARTINEZ MONTALVO, Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal a cargo de los nombrados HECTOR BRIONES TORRES, BIENVENIDO PEREZ FAJARDO y LORENZO ARIAS RODRIGUEZ, inculpados del crimen de violación a las disposiciones de los Arts. 379 y 385 del Código Penal y Ley 35;

ATENDIDO: A que el acusado HECTOR BRIONES TORRES (a) MARIO, se encuentra prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que lo envía por ante el Tribunal Criminal para ser juzgado por el crimen arriba indicado;

VISTOS los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el acusado HECTOR BRIONES TORRES (a) MARIO, se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la publicación del presente AUTO, advirtiéndole que de no presentarse será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus funciones ciudadanas; que toda acción en justicia le será negada durante el mismo tiempo y se procederá contra él; que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado está

en la obligación de informarlo a las autoridades.

SEGUNDO: Se ordena que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil; fijado en la sala de audiencias públicas de este Tribunal; en la puerta del último domicilio del acusado; en el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional (Boca Chica), de conformidad con el Artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, hoy día veintitrés (23) del mes de febrero del año mil novecientos ochenticuatro (1984), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

DR. RAMON E. MARTINEZ MONTALVO
Juez Presidente

ENRIQUILLO O. HENRIQUEZ SALADIN
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. RAMON E. MARTINEZ MONTALVO, Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso a cargo de los señores RAMON ANTONIO RODRIGUEZ VENTURA, RAMON GERARDO TIBURCIO CASTILLO, MARCOS RODRIGUEZ ACEVEDO y MARCELINO JAQUEZ SANTANA, inculpados del crimen de violación a los Arts. 379 y 386 del Código Penal en perjuicio de TORITO DOMINICANO, C. POR A.;

ATENDIDO: A que los acusados RAMON ANTONIO RODRIGUEZ VENTURA, RAMON GERARDO TIBURCIO CASTILLO y MARCOS RODRIGUEZ ACEVEDO, se encuentran prófugos de la justicia y no se han presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional que los envía por ante el Tribunal Criminal para ser juzgados por el crimen arriba indicado;

VISTOS los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que los acusados RAMON ANTONIO RODRIGUEZ VENTURA, RAMON GERARDO TIBURCIO CASTILLO y MARCOS RODRIGUEZ ACEVEDO, se presenten a la justicia dentro del plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no presentarse serán declarados rebeldes a la ley; suspendidos en sus funciones ciudadanas; que toda acción en justicia les será negada durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; y que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados está en la obligación de informarlo a las autoridades.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil; fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio conocido de los acusados y en la puerta del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional (Boca Chica), de conformidad con el Art. 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, hoy día veintitrés (23)

del mes de febrero del año mil novecientos ochenticuatro, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

DR. RAMON E. MARTINEZ MONTALVO
Juez Presidente

ENRIQUILLO O. HENRIQUEZ SALADIN
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. RAMON E. MARTINEZ MONTALVO, Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso a cargo del nombrado CESAR VIRGILIO PINALES (a) GUARDIA VIEJO, inculpado del crimen de violación a las disposiciones de los Arts. 379, 382 y 383 del Código Penal.

ATENDIDO: A que el acusado CESAR VIRGILIO PINALES (a) GUARDIA VIEJO, se encuentra prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días a contar de la notificación de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, que lo envía por ante el Tribunal Criminal para ser juzgado por el crimen antes indicado;

VISTOS los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el acusado CESAR VIRGILIO PINALES (a) GUARDIA VIEJO, se presente a la justicia dentro del plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la publicación del presente AUTO, advirtiéndole que de no presentarse será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus funciones ciudadanas; que toda acción en justicia le será negada durante el mismo tiempo y se procederá en su contra; y que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de informarlo a las autoridades.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil; fijado en la sala de audiencias de este Tribunal; en la puerta del último domicilio del acusado, en la puerta principal del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional (Boca Chica), de conformidad con las disposiciones del Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS , en nuestro Despacho, hoy día veinticuatro (24) del mes de febrero del año mil novecientos ochenticuatro (1984), en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

DR. RAMON E. MARTINEZ MONTALVO
Juez Presidente

ENRIQUILLO O. HENRIQUEZ SALADIN
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

LA SEXTA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, Administrando Justicia, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados y acogiendo el dictamen fiscal,

"FALLA"

PRIMERO: Se pronuncia la contumacia contra los nombrados TOMAS RAMON BELTRE CONTRERAS y RAMON SANCHEZ, quienes no han sido localizados no obstante haberse agotado el procedimiento en contumacia iniciado en su contra conforme al AUTO de fecha 9 de noviembre del año 1982, y publicado en la Gaceta Oficial No. 9601, de fecha 1ro. de diciembre de 1982; SEGUNDO: Se declara a los nombrados TOMAS RAMON BELTRE CONTRERAS y RAMON SANCHEZ, culpables del crimen de violación de los Artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de DELIO PAULINO, y en consecuencia se condena a TOMAS RAMON BELTRE CONTRERAS y RAMON SANCHEZ, a sufrir la pena de DIEZ (10) AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, cada uno; TERCERO: Se condenan a los nombrados TOMAS RAMON BELTRE CONTRERAS y RAMON SANCHEZ, al pago de las costas; CUARTO: Se declara que los bienes si los hay, de los nombrados TOMAS RAMON BELTRE CONTRERAS y RAMON SANCHEZ, sean considerados y administrados como bienes de ausente; y se rendirá cuenta del secuestro a quien corresponda, después que la condenación haya llegado a ser irrevocable. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

DR. RAFAEL DEMETRIO SOSA PEÑA,
Juez-Presidente 6ta. Cámara Penal del
Distrito Nacional

DADA y firmada ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado Juez de este tribunal, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresado, la que fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretario que certifica.

RAMON ANTONIO ALMONTE T.
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

AUTO NUMERO
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, LICDA. JOSEFA DISLA MUÑOZ, Magistrado Juez de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, asistidos de la infrascrita Secretaria.

VISTO el expediente instruido a cargo del nombrado un tal VICTOR PEREZ, de generales ignoradas, acusado del crimen de violar el Párrafo Tercero del Artículo 309 del Código Penal (golpe que dejó lesión permanente en el miembro izquierdo), en perjuicio de JUAN DE JESUS DURAN;

ATENDIDO: A que, el nombrado un tal VICTOR PEREZ, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la justicia, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días, que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el acusado un tal VICTOR PEREZ, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que, de no presentarse será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado deberá informarlo; y

SEGUNDO: Que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, en la sala de audiencias de este Tribunal, en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de este municipio, así como también en el último domicilio del acusado.

DADO POR NOS , en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, provincia de Valverde, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

LICDA. JOSEFA DISLA MUÑOZ
Juez de Primera Instancia

CATALINA ACEVEDO DE RODRIGUEZ
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

AUTO NUM.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, LICDA. JOSEFA DISLA MUÑOZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos de la infrascrita Secretaria.

VISTO el expediente instruido a cargo de los nombrados RAFAEL ANTONIO ESCARRAMAN (a) RAFA, ORLANDO RODRIGUEZ, WILFREDO QUINTANA y LUIS FERNANDO DAZA, de generales ignoradas, acusados del crimen de violación a la Ley No. 168 (traficantes de drogas narcóticas).

ATENDIDO: Que los nombrados RAFAEL ANTONIO ESCARRAMAN PELAEZ (a) RAFA, ORLANDO RODRIGUEZ, WILFREDO QUINTANA y LUIS FERNANDO DAZA, se encuentran prófugos de la justicia, sin que hasta la fecha hayan podido ser aprehendidos ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días, que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en sus últimos domicilios.

VISTOS los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que los acusados RAFAEL ANTONIO ESCARRAMAN PELAEZ (a) RAFA, ORLANDO RODRIGUEZ, WILFREDO QUINTANA y LUIS FERNANDO DAZA, de generales ignoradas, se presenten a la justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que, de no presentarse serán declarados rebeldes a la ley y suspendidos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que se procederá contra ellos y que toda persona

que conozca el sitio donde se encontraren dichos acusados, deberá informarlo; y

SEGUNDO: Que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, en la sala de audiencias de este Tribunal, en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de este municipio, así como también en los últimos domicilios de los acusados.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, provincia de Valverde, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

LICDA. JOSEFA DISLA MUÑOZ
Juez de Primera Instancia

CATALINA ACEVEDO DE RODRIGUEZ
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ESPAILLAT

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"
AUTO No.134

NOS, DR. LUIS DOMINGO BARCACEL, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, asistidos de la infrascrita secretaria que certifica;

VISTO el Proceso criminal seguido en contra de ELIGIO CANE-

LA (a) EL BRUJO, de generales ignoradas, acusado del crimen de asesinato (violación al Artículo 296 del Código Penal), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de DOLORES SILVERIO (a) MANOLA.

ATENDIDO: A que el nombrado ELIGIO CANELA (a) EL BRUJO, se encuentra prófugo de la justicia sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado por el crimen de que está acusado.

VISTOS los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado ELIGIO CANELA (a) EL BRUJO, se presente a la justicia en el término de diez días (10), a contar de la fecha de este AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el sitio o lugar donde se encuentre el señor ELIGIO CANELA (a) EL BRUJO, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de Espaillat, para ser enviado al Registro Civil, será fijado en la puerta de la sala de audiencias de este Tribunal, en los locales de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial de Espaillat, en virtud al Artículo 335 del Código Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, a los 6 días del mes de

marzo de 1984, año 141º de la Independencia y 120º de la Restauración.

DR. LUIS DOMINGO BARCACEL
Juez Cámara Penal

ROSA ALT. DURAN LOPEZ
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA

NOS, DR. CESAR ANTONIO GUTIERREZ TOBAL, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente AUTO;

VISTO el proceso criminal instruido a cargo de los nombrados VICTOR JIMENEZ VALERIO y un tal RAFAEL, inculpados del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura, en perjuicio de JOSE RAUL LOPEZ, hecho cometido en esta ciudad de San Francisco de Macorís en fecha 4-2-83.

ATENDIDO: A que los nombrados VICTOR JIMENEZ VALERIO y un tal RAFAEL, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la justicia, sin que hayan podido ser apresados o aprehendidos ni obtenida la presentación en el plazo legal.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos acusados el

procedimiento criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que los nombrados VICTOR JIMENEZ VALERIO y un tal RAFAEL, de generales ignoradas, se presenten a la justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la ley; suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo les será negada toda acción de justicia, que se procederá contra ellos y toda persona que conozca el sitio donde se encuentran dichos acusados está en la obligación de indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencias de esta Primera Cámara Penal, en el Juzgado de Paz de esta ciudad, en la puerta del domicilio de los acusados, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal al Director del Registro Civil de los indicados acusados.

DADO POR NOS , en nuestro Despacho, en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, a los (7) siete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983); año 139º de la Independencia y año 120º de la Restauración de la República.

DR. CESAR ANT. GUTIERREZ TOBAL
Juez de la Primera Cámara Penal de D.

EDILBURGA CRUZ
Secretaria

AGN

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA

NOS, DR. CESAR ANTONIO GUTIERREZ TOBAL, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente AUTO;

VISTO el proceso criminal instruido a cargo de los nombrados JOSE ANT. RODRIGUEZ DE JESUS (a) INGRIS, y unos tales NEGRO y JOSE, inculpados del crimen de violación a los Artículos 379, 384 del Código Penal, en perjuicio de JOSE RAMON GRULLON, hecho cometido en esta ciudad de San Francisco de Macorís en fecha 4-7-83.

ATENDIDO: A que los nombrados JOSE ANT. RODRIGUEZ DE JESUS (a) INGRIS, y unos tales NEGRO Y JOSE, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la justicia, sin que hayan podido ser apresados o aprehendidos ni obtenida la presentación en el plazo legal.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos acusados el procedimiento criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que los nombrados JOSE ANT. RODRIGUEZ DE JESUS (a) INGRIS, y unos tales NEGRO Y JOSE, de generales ignoradas, se presenten a la justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, advir-

tiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la ley; suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo les será negada toda acción de justicia, que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentran dichos acusados está en la obligación a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencias de esta Primera Cámara Penal, en el Juzgado de Paz, de esta ciudad, en la puerta del domicilio de los acusados, así como que sean enviados por el indicado Magistrado Procurador Fiscal al Director del Registro Civil de los indicados acusados.

DADO POR NOS , en nuestro Despacho, en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, a los (8) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 140º de la Independencia y año; 120º de la Restauración de la República.

DR. CESAR ANT. GUTIERREZ TOBAL
Juez de la Primera Cámara Penal de Duarte

EDILBURGA CRUZ
Secretaria

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. CARLOS NORMAN CORNELIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

VISTO el proceso instruido a cargo de GUILLERMO DIAZ MONTERO, acusado del crimen de violación a los Artículos 379 y 386 del Cód. Penal, en perjuicio del señor ANTONIO BETANCES;

ATENDIDO: A que el nombrado GUILLERMO DIAZ MONTERO, está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS los Artículos 239, 334 y 335 del Cód. de Procedimiento Criminal.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado GUILLERMO DIAZ MONTERO, de generales que constan en el expediente, se presente a la justicia en el término de los (10) días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halla dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 1ra. y 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, al 1er. día del mes de marzo del presente año (1984); año

141º de la Independencia y 120º de la Restauración.

DR. CARLOS NORMAN CORNELIO
Juez-Presidente

IRMA BAUTISTA DE QUEZADA
Secretaria

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 25 (VEINTICINCO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION: "PEDRO GARCIA", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 155 A 162.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS; A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VERSUS:

Rafael Fredy Domínguez Tavárez, Dulce María Díaz e Higinio Fidio A. Rodríguez Núñez, todos domiciliados y residentes en Pedro García, Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago, Rep. Dom. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicadas del D.C. No.25 del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 155:

AL NORTE : Rafael Fredy Domínguez Tavárez;

AL ESTE : Rafael Fredy Domínguez Tavárez;

AL SUR : Callejón al cementerio y Calle Principal; y

AL OESTE : José Gabriel Paulino.

PARCELA NUMERO 156:

AL NORTE : Félix Melo y río Yásica;

AL ESTE : Sucesores Domínguez;

AL SUR : Carretera Los Rincones; y

AL OESTE : Félix Melo;

PARCELA NUMERO 157:

AL NORTE : Arroyo Prieto;

AL ESTE : Arroyo Prieto, Berto Rodríguez y Sucs. de Genao;

AL SUR : Nereyda, camino real a Cañada Quemada y Sucs, de Genao;

AL OESTE : Arroyo Prieto, Pedro Rodríguez, Ambrosio Morán y Nereyda;

PARCELA NUMERO 158:

AL NORTE : Camino ;

AL ESTE : Manuel Pérez, camino real a Cañada Quemada y camino;

AL SUR : Manuel Pérez y río Yásica; y

AL OESTE : Río Yásica y Checo Pérez;

PARCELA NUMERO 159:

AL NORTE : Ramón Jiménez;

AL ESTE : Catalina Abreu, Belarminio Batista;

AL SUR : Félix Pérez, Pepe Valdez y camino real; y

AL OESTE : Vichichez, y Juan Antonio;

PARCELA NUMERO 161:

AL NORTE : Alejandro Acosta;

AL ESTE : Ramón Antonio Rodríguez y Nereyda;

AL SUR : Rafael Elpidio Correa y camino;

AL OESTE : Fabio Monción;

PARCELA NUMERO 160:

AL NORTE : José Antonio Rodríguez;

AL ESTE : Sucesores Bisonó;

AL SUR : Calle Principal; y

AL OESTE : Silvestre Domínguez;

PARCELA NUMERO 162:

AL NORTE : Sucesores de León García;

AL ESTE : Sucesores de León García, Humberto de León y Miguel Andrés León;

AL SUR : Río Yásica y Miguel Andrés de León; y

AL OESTE : Río Yásica;

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis No. 11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 8 de marzo de 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de que den a conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N. hoy día 24 de enero de 1984.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO ANT. FRANCO B.
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES. Nos.9, 10 Y 12 DE LA MANZANA No.67.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Patria Mercedes Díaz de García, Adela Jáquez Márquez de Sosa, Alfonso Díaz Jáquez, Rafaela Díaz Jáquez, Pablo Celestino Díaz Jáquez, Juan Antonio Díaz Jáquez, Maritza Cristina Díaz Jáquez de Pende, Rafael Paulino Díaz Jáquez, José Quiñones y municipio de Santiago, domiciliados y residentes en el municipio de Santiago, provincia de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 24, Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de los solares señalados en el Distrito Catastral Número 1 del municipio de Santiago.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todas aquéllas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos solares y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en la calle Mella (Palacio de Justicia) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., el día 26 de abril de 1984, a las nueve de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 11 (once) días del mes de enero del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 140º de la Inde-

pendencia y 121º de la Restauración.

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. ALEJANDRO FRIAS SEVERINO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 15 (QUINCE) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, PARCELA 92.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Cosme Damián Antonio Grullón Grullón (RECLAMANTE).

Agr. Cont. Gustavo P. Casanova.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad de la parcela indicada del Distrito Catastral Número 15 del municipio

de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 92

AL NORTE : Juan de Dios Guzmán, P. No. 91 y camino.

AL ESTE : P. No. 91, Pedro Ma. Veras, Sucs. de Fermín Grullón y camino.

AL SUR : Emilio Rodríguez, Jaime Dolores Almánzar, Mercedes Grullón, separada por un callejón;

AL OESTE : José Ludovino Grullón y Pedro Ma. Veras Grullón.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la primera planta del Palacio de Justicia de Moca, el próximo 29 de marzo de 1984, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 140º de la Independencia y 120º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LICDA. MARIA JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21), PARCELAS NUMEROS 19, 20, 21, 22 y 23, SITIOS DE MARTIN GARCIA Y LAS MATAS DE SANTA CRUZ, MUNICIPIO DE GUAYUBIN, PROVINCIA DE MONTECRISTI.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Sucesores Reyes, Dulce María Reyes, Alejandro Mane, Bolívar de la Cruz, Castillo Lora, Domingo Mane; OTRO INTERESADO: Agr. Cont. María E. Domínguez de Báez.

REQUERIDO: El saneamiento y adjudicación de título de propiedad sobre las parcelas indicadas, del D. C. No. 21, sitios de Martín García y Las Matas de Santa Cruz, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 19

AL NORTE : Terrenos comuneros.

AL ESTE : Terrenos comuneros.

AL SUR : Parcela No. 16.

AL OESTE : Terrenos comuneros.

PARCELA NUMERO 20

AL NORTE : Terrenos comuneros, Parcela No. 11.

AL ESTE : Terrenos comuneros

AL SUR : Terrenos comuneros.

AL OESTE : Terrenos comuneros.

PARCELA NUMERO 21

AL NORTE : Parc. No. 8 y Terrenos comuneros, Parc. No. 48, del D. C. No. 25.

AL ESTE : Terrenos comuneros y Parcelas Nos.22 y 23.

AL SUR : Terrenos comuneros.

AL OESTE : Parcela No. 48.

PARCELA NUMERO 22

AL NORTE : Domingo Mane y Parc. No. 23.

AL ESTE : Domingo Mane y Parcela No. 23.

AL SUR : Río Guayubín.

AL OESTE : Parc. No. 21, del D. C. No. 25.

PARCELA NUMERO 23

AL NORTE : Terrenos comuneros.

AL ESTE : Terrenos comuneros.

AL SUR : Parcela No. 22.

AL OESTE : Parcela No. 21.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todos a los que crean tener interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante el día 19 de marzo de 1984, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, en su local de la calle Pte. Jiménez No. 14 de esta ciudad de Montecristi, a fin de que den a conocer sus derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así conocer de la mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de febrero del año 1984.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DRA. NORMA A. GARCIA DE SOCIAS
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, SECCION LOS RANCHOS, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ, PARCELA NUMERO 342.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco Cabral, domiciliado y residente en Los Ranchos, Nagua. (RECLAMANTE).

Aurelio Sosa, Hernán Cabral, Baudilia de la Cruz, Carlos Santos, Justiniano Tirado, Chula Ramos, Anselmo Polanco, Roselio Bello, David Peralta, domiciliados y residentes en Los Ranchos, Nagua. (COLINDANTES).

Agrimensor, Alfredo Francisco Stefan H., domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad de la Parcela No. 342, en el Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, con los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 342:

AL NORTE : Parcelas Nos. 330 (Aurelinda Sosa), 329 (Hernán Cabral), 334 (Baudilia de la Cruz);

AL ESTE : Parcelas Nos. 343 (Carlos Santos), 361 (Justiniano Tirado), 363 (Chula Ramos);

AL SUR : Parcelas Nos. 360 (Anselmo Polanco), 362 (Roselio Bello); y

AL OESTE : Parcelas Nos. 341 (David Peralta) y 360 (Anselmo Polanco).

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre la parcela indicada, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" a esquina "Lic. Emilio Conde", segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Francisco de Macorís, el día 15 del mes de marzo del año 1984, a las 10:00 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 2 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DRA. ILSA GONZALEZ D.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, SECCION EL POZO, PARCELA NUMERO 4309, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Rita Gómez de Domínguez, con domicilio y residencia en la sección El Pozo, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez: RECLAMANTE.

Agr. Cont. Alfredo Fco. Stefan Hasbún, con domicilio y residencia en la calle Leopoldo Navarro No. 27-A, Santo Domingo, D. N.: OTRO INTERESADO.

PARCELA NUMERO 4309. COLINDANCIAS:

AL NORTE : Sucs. de Castillo y Ande Díaz Fernández;

AL ESTE : Ande Díaz, Blanca y Ramón de Jesús, camino real a Nagua;

AL SUR : Arroyo y Ramón de Jesús;

AL OESTE : Sucs. Castillo y Sucs. Ventura.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por el Tribunal de Tierras, el día 23 (veintitrés) del mes de marzo del año 1984 (mil nove-

cientos ochenta y cuatro), a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa sito en la calle Progreso No. 33 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 3 (tres) del mes de febrero del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Aprobado

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

DR. NAPOLEON ALONZO TAVERAS
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA No. 2 (DOS)

DISTRITO CATASTRAL No.12 (DOCE) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODAS LAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

AL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Luis Vargas RECLAMANTE, domiciliado y residente en Altamira; Agr. Sommer A. Carbuccia R., domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de la Parcela No. 2 del D. C. No. 12 del municipio de Altamira.

AL NORTE : Cañada y arroyo Pérez.

AL ESTE : Cañada, callejón, P. No. 1 y arroyo Pérez.

AL SUR : Parcela No. 1 que la separa el arroyo Pérez.

AL OESTE : Parcela vía férrea actual camino público.

SE CITA: A todas las personas mencionadas en este AUTO, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, sito en su local que ocupa, en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, el día 25 de marzo del año 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que presenten las pruebas documentales en que se basen y los derechos a que pretendan y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de noviembre del año 1983; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO JIMENEZ
Secretario del Tribunal de Tierras

Aprobado

DR. ANDRES AVELINO COBLES P.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 29 (VEINTINUEVE) DEL DISTRITO NACIONAL, PARCELA NUMERO: 99 (ANTIGUA PARCELA No. 318), DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Alfredo Ortiz, Amable Amador, Gloria Mercedes, Amador Delgado, Delcilida Amador Vda. Hernández, Luz Altagracia Amador Delgado, Dr. Rubén Rosa Rodríguez, Sucesores de Alberto Sánchez, Saturnino, Juana, Marcelina, Socorro, Emilia, Margarita, Antonio Sánchez, domiciliados y residentes en Enjaguador, Guerra, Distrito Nacional.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente a la Parcela No. 99, del Distrito Catastral Número 29 del Distrito Nacional, la cual colinda así:

PARCELA No. 99

AL NORTE : Parcela No. 99 (Resto); y Parcela No. 311;

AL ESTE : Parcela No. 99 (Resto) y Bienvenido Brea;

AL SUR : Carretera Guerra-Enjaguador;

AL OESTE : Parcela No. 99 (Resto) y Parcela No. 92 (Resto).

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, sito en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras, en la avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", el día 4 del mes de abril del año 1984, a 9:30 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 16 del mes de febrero del año 1984; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DRA. VANAHI BAEZ PIMENTEL DE GERALDO
Juez

AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y de conformidad con el Artículo No. 364 del Código Civil, reformado, se hace saber lo siguiente:

a) Que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

sus atribuciones civiles y constituida en Cámara de Consejo, dictó en fecha 18 del mes de enero del año 1984, la sentencia que homologa el acto de ADOPCION realizado por los señores esposos SILVIO NUÑEZ ROBLES y JULIA FIGUEROA en favor de los menores EMILIO FIGARO y SOLANGEL BARET, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Sabana de la Mar en funciones de Notario Público; SERGIO MANUEL SANCHEZ COMAS; en fecha 17 del mes de agosto del año 1983; cuyo dispositivo dice así:

FALLA:

PRIMERO: Declara que procede la ADOPCION de los menores EMILIO y SOLANGEL por el recurrente SILVIO NUÑEZ y JULIA FIGUEROA, con todas las consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 17 de agosto de 1983, instrumentado por el Sr. SERGIO MANUEL SANCHEZ COMAS, Juez de Paz del municipio de Sabana de la Mar, en funciones de Notario Público;

SEGUNDO: Disponer consiguientemente, que en lo sucesivo los adoptados EMILIO y SOLANGEL, lleven el apellido de sus adoptantes SILVIO NUÑEZ y JULIA FIGUEROA;

TERCERO: Ordena, que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen de las actas de nacimiento de los adoptados.

ASI se pronuncia, manda y firma. (Firmados) DRA. FRANCISCA A. HERNANDEZ DE CASTILLO, Juez-Presidente. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. RENATO RODRIGUEZ DEMORIZI
Abogado

## AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 305 del Código Civil Dominicano, se hace saber lo siguiente:

a) Que en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año mil novecientos ochenticuatro (1984), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia marcada con el No. 504/84, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley en el presente caso; SEGUNDO: Declara que hay justos motivos para la adopción por representar ventajas para el adoptado; TERCERO: Declara procedente la ADOPCION del menor MOISES EMMANUEL PEREZ por la parte de la señora AURORA MORALES PEREZ VDA. PEREZ, con todas sus consecuencias legales; CUARTO: Otorga al menor de cuya adopción se trata el apellido de la adoptante, en consecuencia, el nombre del adoptado será en lo adelante MOISES EMMANUEL MORALES; QUINTO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea anotado al margen del acta de nacimiento del menor MOISES EMMANUEL. ASI se pronuncia, manda y firma. (Firmados), DR. MELQUIADES PAULINO LORA, Juez de Primera Instancia, GRIMILDA ACOSTA DE SUBERO, Secretaria".

b) Que la preindicada sentencia fue sometida a las formalidades del Registro Civil por ante la Dirección General de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, en fecha pri-

mero del mes de marzo del año 1984, inscribiéndose en el Libro "R", Folio (—), marcada con el No. 7335.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. MELVIN M. MEDINA DE P.
Abogado

## AVISO PARA CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha 17 del mes de julio del año 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por la señorita ROSA CEBALLOS, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, identificada por la cédula personal número 22168, serie 28, sello al día, inscrita en el Registro Electoral, domiciliada y residente en la casa número 138 de la calle Francisco Richiez, de esta ciudad de Higüey, solicitó la autorización legal correspondiente "para cambiar su nombre de ROSA, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de ROSA ELVIRA, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada". Que en fecha 23 de febrero de 1984, y por Oficio Número 3276, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señorita ROSA CEBALLOS a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de ROSA ELVIRA CEBALLOS. Que en consecuencia, se invita y requiere a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) días, a contar de la fecha de la publicación del presente aviso.

DOCTOR RAMON MARTINEZ CASTILLO

## AVISO PARA CAMBIO DE NOMBRE

Por este medio se informa, que el Poder Ejecutivo, vía la Junta Central Electoral, mediante Comunicación No. 3510 de fecha 6 de febrero del año 1984 ha autorizado al señor AUGUSTO FEDERICO ERNESTO SEPULVEDA ESPINOSA a hacer las publicaciones necesarias tendentes a cambiar su nombre por el de AUGUSTO SEPULVEDA ESPINOSA.

Asimismo se invita a todas aquellas personas que tengan algún interés y deseen hacer oposición a dicho cambio de nombre, presentar mediante comunicación escrita dirigida a la Junta Central Electoral y en un término de 60 días a partir de la fecha de esta publicación dicha oposición.

DR. RAMON ANDRES RODRIGUEZ JIMENEZ
Abogado

## SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO: 69

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 27 de diciembre de 1982, la firma Sanitarios Dominicanos, S. A. (SADOSA), constituida de acuerdo con las leyes de la República, solicitó al Estado la concesión de exploración para caolín y arcilla, denominada "Los Plátanos", bajo las disposiciones de la vigente Ley Minera No. 146, con un área de mil seiscientas setenta y ocho (1,678) hectáreas mineras en el municipio y provincia de Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación económica;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año, se resuelve emitir la siguiente

**RESOLUCION:**

ARTICULO PRIMERO
OBJETO Y AREA DE LA CONCECION

Se otorga por este acto a Sanitarios Dominicanos, S. A. (SADOSA) en lo adelante denominada LA CONCESIONARIA, la concesión denominada "Los Plátanos", para explorar caolín y arcilla, en un área de mil seiscientas setenta y ocho (1,678) hectáreas mineras en los parajes Los Plátanos, Zumbador, El Salto, Los Cacaos y El Rancho, distrito municipal Piedra Blanca, municipio y provincia Monseñor Nouel, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) ha sido localizado a 70.45 metros del extremo Sur-Oeste (Punto 0) del puente sobre el río Los Plátanos, en la carretera Piedra Blanca-Los Plátanos. La línea P.R.—0 tiene rumbo magnético Norte 85 grados 00 minutos Oeste.

El punto de partida (P.P.) se encuentra localizado a 68.90 metros del punto de referencia, con un rumbo magnético Norte 84 grados 30 minutos Oeste.

El punto de referencia ha sido relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno de la manera siguiente:

| VISUALES | RUMBOS MAGNETICOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P. P. — VI | N-75° — 20' — 0 | 47.20 Mts. |
| P.R. — V2 | N-28° — 06' — 0 | 13.30 " |
| P.R. — V3 | N-75° — 01' — E | 18.23 " |

Estos puntos están situados en hitos de concreto a ras del suelo con un clavo en el centro y con sus respectivas inscripciones.

| LINEAS | RUMBOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.P. — 1 | Sur Franco | 490.00 Mts. |
| 1 — 2 | Este " | 220.00 " |
| 2 — 3 | Sur " | 4,000.00 " |
| 3 — 4 | Oeste " | 4,000.00 " |
| 4 — 5 | Norte " | 3,000.00 " |
| 5 — 6 | Este " | 1,000.00 " |
| 6 — 7 | Norte " | 1,000.00 " |
| 7 — 8 | Este " | 1,000.00 " |
| 8 — 9 | Norte " | 1,000.00 " |
| 9 — 10 | Este " | 1,780.00 " |
| 10 — P.P. | Sur " | 510.00 " |

Superficie: 1,678.00 Has.

Las distancias entre los puntos de conexión fueron tomadas con cinta. La Línea P.P. —1 y las líneas de los linderos están orientadas de acuerdo a las proyecciones de las cuadrículas de Mercator.

ARTICULO SEGUNDO
PLAZOS Y PROGRAMA DE TRABAJO

1) La presente concesión se otorga por un plazo de un (1) año,

contado a partir de la fecha de este acto, durante el cual LA CONCESIONARIA cumplirá las etapas y trabajos siguientes:

a) **Primera Etapa:**

Durante el primer mes efectuará el reconocimiento geológico regional por el cual delimitará las estructuras y unidades litológicas para ubicar áreas de interés.

b) **Segunda Etapa:**

En los dos (2) meses siguientes realizará un mapeo geológico detallado, con la finalidad de registrar todas las características útiles para ubicar los muestreos.

c) **Tercera Etapa:**

Entre el cuarto y sexto mes contados desde la fecha, realizará un muestreo superficial y hará, además, las excavaciones de trincheras, pozos y calicatas y si es necesario, sondeos para cubicar reservas.

También llevará a cabo los análisis químicos y físicos de las muestras obtenidas.

d) **Cuarta Etapa:**

Durante el segundo semestre-concesión determinará la cantidad de reservas existentes, procediendo a su clasificación e interpretación de acuerdo con sus respectivas características físico-químicas y mineralógicas.

2) Se entiende que la fecha del inicio de los trabajos no desplaza los plazos estipulados, salvo fuerza mayor.

ARTICULO TERCERO
INFORMES A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la tercera y cuarta etapas, LA CONCESIONARIA entregará a la Dirección General de Minería reportes sobre los resultados de los trabajos de los períodos concluidos, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas y métodos de exploración empleados para la localización y definición de los yacimientos.

ARTICULO CUARTO
IMPUESTO

En razón de esta concesión, LA CONCESIONARIA pagará al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre, un impuesto de superficie o patente minera referido a la totalidad de las hectáreas que abarque la misma, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 115 y 116 de la mencionada Ley Minera.

Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha. Cualquier pago que se haga con posterioridad al 30 de junio y 31 de diciembre estará penalizado con un diez por ciento (10%) de recargo.

ARTICULO QUINTO
EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge, en cuanto a exoneraciones, a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera No. 146. En consecuencia estará exenta de pagar los impuestos que graviten sobre la importación de equipos destinados a la exploración, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps) en número adecuado a la actividad, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes y medios necesa-

rios a la exploración previa aprobación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. LA CONCESIONARIA, obviamente queda obligada a acatar la política general de importaciones vigente en el país.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país, sino con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

## ARTICULO SEXTO
## OTRAS OBLIGACIONES

Sin que constituya limitación a alguna disposición de la Ley Minera vigente No. 146, queda especificado lo siguiente:

a) Que el plazo de la concesión es prorrogable, siempre que LA CONCESIONARIA trabaje de manera continua y apegada a la mejor técnica minera.

b) Que los trabajos no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en la proximidad de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares.

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera aplicada.

d) Que durante la exploración LA CONCESIONARIA no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación entendiéndose por éstos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.

e) Que LA CONCESIONARIA no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga; en tal caso necesitará de la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

f) Que asimismo estará obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, policía, saneamiento ambiental, y cualquier otro ordenamiento que le imponga la Dirección General de Minería con respecto a policía y seguridad mineras.

g) Que de igual modo estará obligada a llevar libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

ARTICULO SEPTIMO
DE LA LEY

La Ley Minera No. 146, del 4 de junio de 1971 complementa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 10

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHUN–KWAN CHU Y CHIU–LIN LEUNG DE CHU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 del mes de febre-

ro del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHUN–KWAN CHU y CHIU–LIN LEUNG DE CHU, antes de nacionalidad china, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 370216 y 363450, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1654, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de diciembre de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHUN–KWAN CHU CHIU–LIN LEUNG DE CHU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 23

## JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS TZE HUNG MICHAEL CHIU Y U KING YING DE CHIU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de febrero, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, PROF. PABLO R. CASIMIRO C., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TZE HUNG MICHAEL CHIU y U KING YING DE CHIU, antes de nacionalidad británica, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencia Nos.18425 y 18422, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Padre Fantino Falco No.55, Ens. Naco, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores KWOK KAY, KWUN CHARK y YUEN MING CHIU, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1831, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

PROF. PABLO R. CASIMIRO C.
Secretario de Estado de Interior y Policía
(Interino)

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

TZE HUNG MICHAEL CHIU U KING YING DE CHIU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 24

JURAMENTACION DEL SEÑOR PHILIPP LAM

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, PROF. PABLO RAFAEL CASIMIRO C., Secretario de Estado de Interior y Policía (Interino), asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor PHILIPP LAM, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto del permiso de residencia No.18415, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino Falco No.55 del Ens. Naco, ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1831 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

PROF. PABLO RAFAEL CASIMIRO C.
Secretario de Estado de Interior y Policía
(Interino)

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

PHILIPP LAM

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 25

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA SUSIE LAM

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de febrero, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, PROF. PABLO RAFAEL CASIMIRO C., Secretario de Estado de Interior y Policía (Interino), asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita SUSIE LAM, antes de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, provista del permiso de residencia No.18370, domiciliada y residente en la calle

Padre Fantino Falco No.55, Ens. Naco, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1831 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señorita, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señorita.

PROF. PABLO RAFAEL CASIMIRO C.
Secretario de Estado de Interior y Policía
(Interino)

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SUSIE LAM

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 26

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS MING CHO Y YAT CHUN TONG DE CHO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de febrero, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, PROF. PABLO RAFAEL CASIMIRO C., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos MING CHO y YAT CHUN TONG DE CHO, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencia Nos.18416 y 18419, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Padre Fantino Falco No.55, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores CHI CHO TONG y SIU MAN CHO TONG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1831, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

PROF. PABLO RAFAEL CASIMIRO C.
Secretario de Estado de Interior y Policía
(Interino)

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MING CHO YAT CHUN TONG DE CHO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 27

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KUAN-CHE CHI Y SHU-TAO CHEN DE CHI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de febrero, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KUAN-CHE CHI y SHU-TAO CHEN DE CHI, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de las cédulas de identificación personal Nos.378872 y 377818, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hijo menor CHUN-HUA CHI CHEN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1768, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KUAN—CHE CHI SHU—TAO CHEN DE CHI

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 28

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS TUNG CHIN CHI (A) NATHAN Y YU HSIU LIU DE CHI (A) CAROLYN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de febrero, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TUNG CHIN CHI (A) NATHAN y YU HSIU LIU DE CHI, (A) CAROLYN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de la cédula de identificación personal No.378871 serie 1ra., y permiso No.14428, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores CHIEN CHUNG (A) PAUL, YA CHUN (A) CLAUDIA y CHEN HSIAO CHI LIU, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1768, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles

a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

TUNG CHIN CHI
(A) NATHAN

YU HSIU LIU DE CHI
(A) CAROLYN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 29

JURAMENTACION DEL SEÑOR SOHEIL HAGHIGHATBIN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de marzo, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor SOHEIL HAGHIGHATBIN, antes de nacionalidad iraní, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No.58640, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio

del Decreto No. 1807, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SOHEIL HAGHIGHATBIN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 30

JURAMENTACION DEL SEÑOR DARYOUSH FENAIAN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de marzo, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor DARYOUSH FENAIAN, antes de nacionalidad persa, mayor

de edad, soltero, agrónomo, provisto de la cédula de identificación Personal No.36661, serie 37, domiciliado y residente en la calle San Luis, Edif. Dumit, en el Apt. 17, Santiago, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1808 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

DARYOUSH FENAIAN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 31

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS YUK—TIN TOM Y PIK—HA LEE DE TOM

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de mar-

zo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos YUK—TIN TOM y PIK—HA LEE DE TOM, antes de nacionalidad china, provistos de los permisos de residencia Nos.66718 y 66719, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado No.22 (altos), de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YUK—TIN TOM PIK—HA LEE DE TOM

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 32

## JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS MILTON–HOR SING WONG Y DAMITA–SIU PUI WONG DE WONG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de marzo, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos MILTON–HOR SING WONG y DAMITA–SIU PUI WONG DE WONG, antes de nacionalidad británica, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencia Nos.09831 y 09834, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado No.22 (altos), de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores GORDON WONG y RENEE WONG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MILTON–HOR SING WONG

DAMITA–SIU PUI WONG DE WONG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 33

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHUN KWOK Y PO CHU FONG DE KWOK

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de marzo, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHUN KWOK y PO CHU FONG DE KWOK, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencia Nos.06079 y 06080, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado No.22 (altos), de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores KA TAI y KA MAN KWOK FONG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHUN KWOK PO—CHU FONG DE KWOK

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 034

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS WOON—PIU SUM Y SHUK KWAN LEE DE SUM

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de marso, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos WOON—PIU SUM y SHUK KWAN LEE DE SUM, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencia Nos. 10936 y 10937, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado No.22, altos, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores YUEN—CHING SUM LEE y YUEN—SHAN SUM LEE, antes de nacionalidad británica, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1786, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

WOON—PIU SUM SHUK—KWAN LEE DE SUM

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.35

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KOON HOI HO Y WAI KIN LUI DE HO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de marzo, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KOON HOI HO y WAI KIN LUI DE HO, antes de nacionalidad británica, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencia Nos. 010088 y 11348, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado No.22 (altos) de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores CHING YING, (ADA),

CHING SZE (JESSIE) y LOK HEI HO LUI (A) JENKIN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KOON HOI HO

WAI KIN LUI DE HO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 36

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS MING TO MA Y WING YEE CHOI DE MA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de marzo, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario

de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos MING TO MA y WING YEE CHOI DE MA, antes de nacionalidad británica, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencia Nos. 02572 y 02573, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado No.22 (altos), de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hijo menor ALEXANDER KWONG CHAO MA, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MING TO MA WING YEE CHOI DE MA

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 37

## JURAMENTACION DE DE LOS ESPOSOS KA MONG SHAM Y NGAN YAN SHUNG DE SHAM

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de marzo, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KA MONG SHAM y NGAN YAN SHUNG DE SHAM, antes de nacionalidad canadiense, provistos de los permisos de residencia Nos.11219 y 11220, comerciante y de quehaceres del hogar, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado No.22, altos, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1786, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KA MONG SHAM NGAN YAN SHUNG DE SHAM

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 38

JURAMENTACION DE LA SEÑORA MARIA EUGENIA PEREDA CORRIPIO DE GONZALEZ

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de marzo, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora MARIA EUGENIA PEREDA CORRIPIO DE GONZALEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, de quehaceres del hogar, provista de la cédula de identificación personal No.21502, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Bolívar No.801 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1860, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de marzo de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MARIA EUGENIA PEREDA CORRIPIO DE GONZALEZ

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 40

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS YEN—CHUNG LIU Y HSIU LUAN LIN DE LIU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de marzo, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo la 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos YEN-CHUNG LIU y HSIU LUAN LIN DE LIU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencia Nos.16768 y 16769, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hijo menor CHIA—I LIU LIN, antes de nacionalidad china, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1644, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de diciembre de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento pres-

tado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YEN—CHUNG LIU HSIU LUAN LIN DE LIU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
14 de marzo 1984

No. 002352

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora ALINA GRACIELA SANABIA HEUREAUX, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, técnica en arte publicitario, provista de la cédula de identificación personal No.175904, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Leonardo de Vinci No.65, Urb. Real, de esta ciudad, nacida en La Habana, Prov. de Habana, Cuba, el día 12 de junio de 1956, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitu-

ción de la República, al contraer matrimonio en Santo Domingo, D.N., el día 8 de junio de 1979, con el ciudadano dominicano, señor CESAR OCTAVIO ROSARIO GUZMAN, cédula de identificación personal No.157482, serie 1ra.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

AGN

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

BALANCE GENERAL AL 29 DE FEBRERO DE 1984
(VALORES EN RD$)

A C T I V O

| | | |
|---|---|---|
| Reserva Monetaria: | | |
| Oro | 13,028,504 | |
| Divisas: | | |
| Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras | 6,048,173 | |
| Depósitos en Bancos del Exterior | 116,387,162 | |
| Otros Valores en Divisas | 1,853,931 | |
| Inversiones en Valores: | | |
| Bonos de Instituciones Internacionales | 1,750,000 | |
| Otras Inversiones | 1,729,588 | |
| Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales | 34,361,781 | |
| | 175,159,139 | |
| Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas | 652,537,689 | (477,378,550) |
| Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas | | 652,537,689 |
| Moneda Metálica Nacional en Caja | | 1,075,112 |
| Adelantos y Redescuentos | | 580,430,061 |
| Inversiones en Títulos de Crédito | | 1,211,073,812 |
| Acciones en Bancos del Estado | | 32,016,000 |
| Inversiones del Fondo de Regulación de Valores | | 56,851,396 |
| Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales | | 128,283,403 |
| Edificios, Solares y Terrenos | | 35,047,912 |
| Muebles y Enseres | | 3,527,442 |
| Otras Cuentas del Debe | | 499,005,997 |
| TOTAL ACTIVO | | 2,722,470,274 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,809,446,650 |

P A S I V O

| | | |
|---|---|---|
| Emisión Monetaria: | | |
| Billetes Emitidos | 461,932,274 | |
| Moneda Fraccionaria de Papel Emitida | 23,830 | |
| Depósitos a la Vista en Moneda Nacional | 274,603,177 | |
| | 736,559,281 | |
| Cuentas Especiales en Moneda Nacional | 141,900,492 | |
| Obligaciones en Moneda Extranjera | 1,314,286,541 | |
| Obligaciones en Moneda Nacional | 154,215,865 | |
| Otras Cuentas del Haber | 323,755,517 | 2,670,717,696 |
| CAPITAL Y RESERVAS | | |
| Capital | 700,000 | |
| Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE) | 300,000 | |
| Reserva para Ampliación de Capital | 8,402,003 | |
| Reserva General | (35,068,888) | |
| Revaluación de las Reservas | 45,279,477 | |
| Reserva de Garantía de Créditos Especiales | 12,739,250 | |
| Reserva del Fondo de Regulación de Valores | 19,400,736 | 51,752,578 |
| TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS | | 2,722,470,274 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,809,466,650 |

Lic. Julio Llibre
Gerente

J.O.
José C. Taveras Rivas
Contralor

Lic. Bernardo Vega
Gobernador

*Esta publicación se hace conforme al Art.73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana

CRSP/AN/jrn.

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

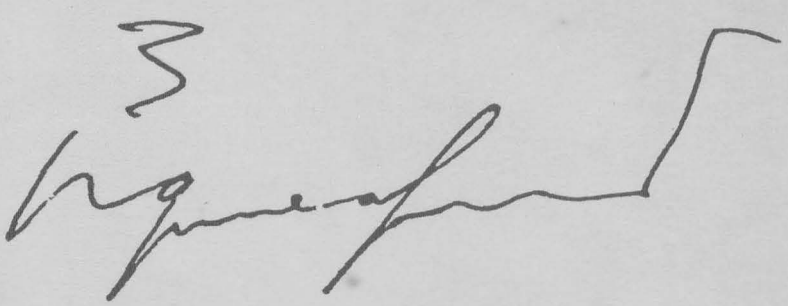

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas

Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña
Teléfonos: 685—9221 y 685—3701
Apartado Postal 20216 * Santo Domingo, República Dominicana

GACETA OFICIAL

1984

2

9634-9637

CORTE DE APELACION
SANTO DOMINGO

AÑO CV NUM.9634

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de marzo de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No.197, sobre Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1984 ..... Pág. No. 591

Res. No.198, que aprueba la Enmienda No.1, de fecha 5 de agosto de 1983 al Acuerdo de Donación, suscrito el 31 de agosto de 1981, entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) ..... Pág. No. 604

Res. No.199, que aprueba el Acuerdo AID/PL–480 año fiscal 1984, para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) ..... Pág. No. 608

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1984

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.1881, que asciende al Coronel, P.N., Bernardo Encarnación de los Santos, al rango de General de Brigada, P.N. . . . . Pág. No. 617

Dec. No.1882, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No. 617

Dec. No.1883, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No. 622

Dec. No.1884, que nombra al señor Rafael Reynoso Dájer, Asesor Agrícola del Presidente de la República para la Región Nordeste del país, honorífico. . . . . Pág. No. 626

Dec. No.1885, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Ciriaco Landolfi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil . . . . . Pág. No. 626

Dec. No.1886, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación para el Desarrollo de la Ciudad Colonial . . . . . Pág. No. 628

Dec. No.1887, que integra la Delegación que representará a la República en el Vigésimo Período de Sesiones de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y en la II Conferencia de Cooperación Iberoamericana . . . . . Pág. No. 629

Dec. No.1888, que nombra a la Dra. Carmen Bonaparte de Barreiro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua . . . . . Pág. No. 630

Dec. No.1889, que nombra dos Observadores Oficiales de la República en las elecciones que para elegir al Presidente y Vicepresidente, se celebrarán en El Salvador el día 25 de marzo de 1984 ..... Pág. No. 631

Dec. No.1890, que concede naturalización dominicana a varias personas..... Pág. No. 632

Dec. No.1891, que concede naturalización dominicana a varias personas..... Pág. No. 633

Dec. No.1892, que concede naturalización dominicana provisional en favor de los menores de edad Enrique Alfredo, Elsa Cristina y Angela Virginia Bermúdez Mejía ..... Pág. No. 635

Dec. No.1893, que autoriza dos emisiones de sellos postales para el franqueo de la correspondencia . . Pág. No. 636

Dec. No.1894, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No. 638

Dec. No.1895, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública. . Pág. No. 640

Dec. No.1896, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones..... Pág. No. 643

Dec. No.1897, que nombra al General de Brigada, E.N., José Antonio Capellán Camilo, Presidente de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes..... Pág. No. 645

Dec. No.1898, que nombra al General de Brigada, P.N., Lic. José Fernando González Sánchez, Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional..... Pág. No. 645

Dec. No.1899, que inviste al Dr. Juan Ismael Hernández Rodríguez, Ministro Consejero, Encargado de Negocios a.i. de la República en Colombia, de los Plenos Poderes para firmar en nombre del Gobierno Dominicano, el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y el Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe ..... Pág. No. 646

Dec. No.1900, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 647

Dec. No.1901, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres ..... Pág. No. 650

Dec. No.1902, que aprueba la modificación de los estatutos y cambio de nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Contanza", Inc., por el de Cooperativa de Servicios Múltiples "Constanza", Inc..... Pág. No. 651

Dec. No.1903, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones..... Pág. No. 652

Dec. No.1904, que nombra a los señores Lic. Huáscar Esquea Guerrero e Ing. Adolfo A. Pérez Ramírez, Subsecretario de Estado y Director General de Edificaciones Escolares de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, respectivamente ..... Pág. No. 654

Dec. No.1905, que nombra al señor Héctor Santana, Subdirector Administrativo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados..... Pág. No. 655

Dec. No.1906, que concede el beneficio de la jubilación al señor Jacinto Carlos Gimbernard Pellerano .... Pág. No. 655

Dec. No.1907, que nombra al señor Carlos Piantini, Director de la Orquesta Sinfónica Nacional..... Pág. No. 656

Dec. No.1908, que crea e integra la Comisión encargada de los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Pedro Henríquez Ureña ..... Pág. No. 657

Dec. No.1909, que nombra al señor Joaquín de la Cruz, Asesor Agrícola del Presidente de la República para la Región Este del país, honorífico..... Pág. No. 659

Dec. No.1910, que deroga el Artículo 5 del Decreto No.1735 del 17 de enero de 1984 y dicta otras disposiciones ..... Pág. No. 659

Dec. No.1911, que nombra al Subsecretario de Política Económica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, como Miembro de la Comisión Promotora de Nuevas Inversiones Extranjeras..... Pág. No. 660

Dec. No.1912, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 661

Dec. No.1913, que modifica el Artículo 3 del Decreto No.4545 del 22 de abril de 1974, modificado por el Decreto No.2108 del 15 de junio de 1976..... Pág. No. 664

## DOCUMENTOS JUDICIALES

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras .....
..... Pág. No. 667

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Avisos de adopción ..... Pág. No. 713

Avisos de cambio de nombres ..... Pág. No. 717

Aviso de constitución de Compañía "Banco de Cambio Interamericana", S.A. ..... Pág. No. 719

Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma S. A. Hullera Vasco Leonesa, sobre la zona minera "El Yujo" ..... Pág. No. 724

Actas de juramentación ..... Pág. No. 748

Avisos de nacionalidad dominicana ..... Pág. No. 756

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R. D., 31 de marzo de 1984 No. 9634

## Ley No.197, sobre Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1984

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 197

VISTO: El Artículo 37, Acápite 12 de la Constitución de la República,

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**
**DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS**
**PARA EL AÑO 1984**

Artículo 1ro.— Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el FONDO GENERAL de la Nación (FONDO 100).

Párrafo I.— Se exceptúan de esta disposición los ingresos a que se refieren los Artículos Nos.50 y 51 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 11 de diciembre de 1969, (FONDOS 1401 y 500); los ingresos que se perciban como conse-

cuencia de la contribución que realiza en virtud de contrato la Rosario Dominicana, S.A., para el desarrollo de la provincia Sánchez Ramírez (FONDO 1731); los ingresos generados por la venta de Boletos y Cartas de Ruta de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (FONDO 1789); los ingresos que genere la Ley No.379 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de los Empleados Públicos (FONDO 1796); los ingresos que generen los impuestos sobre Bebidas Alcohólicas (FONDO 1732); los ingresos que se perciban por concepto del 5% y 50% restante de Facilidades Públicas (Impuesto Salida de Pasajeros al Exterior) (FONDO 1852); los ingresos a obtener por Impuesto Adicional del 10% Ad-valorem de Madera Importada (FONDO 1834); los ingresos que genere la Ley No.147, del 24 de junio de 1983 sobre Fomento de los Deportes Aficionados (FONDO 1861); los ingresos que se perciban en virtud de la Ley No.151, del 1ro. de julio de 1983, para la Construcción de Viviendas de Interés Social (FONDO 1870); los ingresos provenientes del 20% de los Impuestos de Rentas Internas (FONDO 1865) para los Ayuntamientos y la Liga Municipal; y los provenientes de depósitos y de fianzas a terceros cuya custodia está a cargo del Estado.

Párrafo II.— También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado, y otros ingresos que por circunstancias justificadas hubiere necesidad de mantener individualizados.

Artículo 2do.— Las Leyes relativas a FONDOS ESPECIALES, existentes, seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Artículo 1ro.

Artículo 3ro.— Se aprueba la Estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de RD$1,134,015,270 (mil ciento treinta y cuatro millones quince mil doscientos setenta pesos oro); para el año 1984, de acuerdo al siguiente detalle:

PRESUPUESTO DE INGRESOS
(RECURSOS INTERNOS)
-Valores en RD$-

| CONCEPTO | FONDO GENERAL | FONDOS ESPECIALES | TOTAL |
|---|---|---|---|
| INGRESOS ORDINARIOS | 1,033,038,495 | 90,976,775 | 1,124,015,270 |
| I. INGRESOS TRIBUTARIOS | 939,564,919 | 79,990,507 | 1,019,555,426 |
| a. Impuestos | 925,156,879 | 78,152,547 | 1,003,309,426 |
| 1. Impuestos sobre los Ingresos | 221,563,480 | 8,265,160 | 229,828,640 |
| 2. Impuesto sobre el Patrimonio | 22,152,200 | 4,954,400 | 27,106,600 |
| a) Impuesto s/la Tenencia de Patrimonio | 12,617,600 | 3,154,400 | 15,772,000 |
| b) Impuestos s/las Transferencias patrimoniales | 9,534,600 | 1,800,000 | 11,334,600 |
| 3. Impuestos Internos s/Mercancías y Servicios | 292,482,830 | 57,265,107 | 349,747,937 |
| 4. Impuesto s/el Comercio Exterior | 372,814,109 | 3,827,840 | 376,641,949 |
| a) Impuesto s/la Importación | 362,473,923 | 3,827,840 | 366,301,763 |
| i) Impuestos Arancelarios | 116,244,300 | | 116,244,300 |
| ii) Impuestos Complementarios y Adicionales | 246,229,623 | 3,827,840 | 250,057,463 |
| b) Impuestos sobre la Exportación | 10,340,186 | | 10,340,186 |
| 5) Otros Impuestos | 16,144,260 | 3,840,040 | 19,984,300 |
| b) Tasas | 14,408,040 | 1,837,960 | 16,246,000 |

...../.....

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1. Tasas de Comunicaciones | 2,086,400 | | 2,086,400 |
| 2. Tasas Portuarias | 461,400 | | 461,400 |
| 3. Tasas de Marcas y Patentes | 94,480 | 23,620 | 118,100 |
| 4. Tasas Judiciales | 283,760 | 70,940 | 354,700 |
| 5. Licencias y Permisos Varios | 2,527,560 | 455,440 | 2,983,000 |
| 6. Otras Tasas | 8,954,440 | 1,287,960 | 10,242,400 |
| II. INGRESOS NO TRIBUTARIOS | 93,473,576 | 10,986,268 | 104,459,844 |
| a) Venta de Servicios del Estado | 735,375 | 9,044,920 | 9,780,295 |
| b) Venta de Mercancías del Estado | 129,470 | 7,420 | 136,890 |
| c) Aportes Ordinarios | 37,395,851 | 1,555,208 | 89,229,059 |
| d) Otros Ingresos No Tributarios | 4,912,880 | 400,720 | 5,313,600 |
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 10,000,000 | | 10,000,000 |
| RECURSOS INTERNOS | 10,000,000 | | 10,000,000 |
| a) Venta de Activos | 10,000,000 | | 10,000,000 |
| SUBTOTALES | 1,043,038,495 | 90,976,775 | 1,134,015,270 |
| Certificados de Crédito Impositivo (Ley 151 d/f 1/7/83). | (60,000,000) | 60,000,000* | |
| TOTALES | 983,038,495 | 150,976,775 | 1,134,015,270 |

(*) Este valor no ingresará en efectivo, sino en Certificados de Crédito Impositivo que serán entregados al INVI como aportes y luego recibidos en pago de impuestos diversos.

...../

Artículo 4to.— Se aprueban las apropiaciones de Gastos para mil novecientos ochenta y cuatro (1984) cuyo financiamiento corresponde a Recursos Internos, en la cantidad de RD$1,134,015,270 (mil ciento treinta y cuatro millones quince mil doscientos setenta pesos oro); con la siguiente clasificación por Capítulo, Programas y Fondos Presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO
AÑO 1984
-Valores en RD$-

| CAPITULO Y PROGRAMA | DENOMINACION | FONDO GENERAL | FONDOS ESPECIALES | TOTAL |
|---|---|---|---|---|
| 101 | CONGRESO NACIONAL | 6,731,750 | | 6,731,750 |
| 1 | Legislación | 6,731,750 | | 6,731,750 |
| 201 | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | 80,175,125 | 69,000,000 | 149,175,125 |
| 1 | Dirección Superior Administrativa del Estado y Secretaría de Estado de la Presidencia | 35,939,331 | 9,000,000 | 44,989,331 |
| 2 | Coordinación y Asesoramiento Técnico | 21,728,125 | | 21,728,125 |
| 3 | Promoción Socio-Económica | 2,116,840 | | 2,116,840 |
| 4 | Fomento de la Cultura | 4,860,000 | | 4,860,000 |
| 5 | Control y Protección Forestal | 5,175,000 | | 5,175,000 |
| 6 | Promoción de la Mujer | 571,830 | | 571,830 |
| 7 | Financiamiento a Instituciones | 9,734,000 | 60,000,000 | 69,734,000 |
| 202 | INTERIOR Y POLICIA | 66,072,000 | 49,726,575 | 115,798,575 |
| 1 | Administración Superior | 1,930,000 | | 1,930,000 |
| 2 | Control de Migración | 372,000 | 100,000 | 1,052,000 |
| 3 | Orden Público | 60,125,000 | | 60,125,000 |
| 4 | Financiamiento a Instituciones | 3,145,000 | 49,543,575 | 52,691,575 |
| 203 | FUERZAS ARMADAS | 122,[illegible],100 | | 122,[illegible],100 |
| 1 | Administración Superior | 47,[illegible],100 | | 47,[illegible],100 |

...../.....

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | 2 Defensa Terrestre | 53,147,900 | | 53,147,900 |
| | 3 Defensa Naval | 21,833,100 | | 21,833,100 |
| | 4 Defensa Aérea | 29,850,000 | | 29,850,000 |
| 204 | RELACIONES EXTERIORES | 8,272,200 | | 8,272,200 |
| | 1 Servicios Internacionales | 7,917,500 | | 7,917,500 |
| | 2 Expedición y Control de.- Pasaportes | 354,700 | | 354,700 |
| 205 | FINANZAS | 139,065,732 | 19,870,200 | 158,935,932 |
| | 1 Administración Superior | 22,363,369 | 7,870,200 | 30,233,569 |
| | 2 Administración Fiscal | 1,523,720 | | 1,523,720 |
| | 3 Servicios de Rentas Internas | 4,426,317 | | 4,426,317 |
| | 4 Servicios de Impuesto Sobre la Renta | 3,553,857 | | 3,553,857 |
| | 5 Servicios de Aduanas | 9,357,730 | | 9,357,730 |
| | 6 Servicios Catastrales | 1,176,740 | | 1,176,740 |
| | 7 Administración Propiedades del Estado | 2,078,415 | | 2,078,415 |
| | 8 Aprovisionamiento del - Gobierno | 426,248 | | 426,24[illegible] |

...../.....

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 9 | Exoneraciones y Exenciones Industriales | 353,944 | | 353,944 |
| 10 | Crédito Público | 88,424,222 | 12,000,000 | 100,424,222 |
| 11 | Instituto de Capacitación Tributaria | 881,170 | | 881,170 |
| 12 | Financiamiento a Instituciones | 4,500,000 | | 4,500,000 |
| 205 | EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS | 159,866,204 | | 159,866,204 |
| 1 | Administración Superior | 8,134,828 | | 8,134,828 |
| 2 | Educación Primaria | 68,661,703 | | 68,661,703 |
| 3 | Educación Media | 32,130,712 | | 32,130,712 |
| 4 | Educación de Adultos | 6,089,800 | | 6,089,800 |
| 5 | Planificación e Informática Sectorial | 371,648 | | 371,648 |
| 6 | Fomento de la Cultura y las Bellas Artes | 2,677,520 | | 2,677,520 |
| 7 | Educación Física Escolar | 1,755,352 | | 1,755,352 |
| 8 | Apoyo Técnico Sectorial | 4,055,680 | | 4,055,680 |
| 9 | Financiamiento a Institu[illegible]ores | 35,979,461 | | 35,979,461 |

...../.....

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 207 . | SALUD PUBLICA | 120,185,088 | | 120,185,088 |
| 1 | Administración Superior | 5,343,220 | | 5,343,220 |
| 2 | Servicios de Apoyo Administrativo | 4,198,047 | | 4,198,047 |
| 3 | Servicios de Apoyo Técnico | 9,303,043 | | 9,303,043 |
| 4 | Servicios de Salud Directos a Personas | 70,197,563 | | 70,197,563 |
| 5 | Saneamiento Ambiental | 1,399,674 | | 1,399,674 |
| 6 | Servicios Sociales | 14,160,717 | | 14,160,717 |
| 7 | Financiamientos a Instituciones | 15,582,824 | | 15,582,824 |
| 208 . | DEPORTES | 6,450,000 | 10,880,000 | 17,330,000 |
| 1 | Administración Superior | 1,552,903 | | 1,552,903 |
| 2 | Fomento y Desarrollo del Deporte | 2,370,797 | 10,880,000 | 13,250,797 |
| 3 | Fomento y Desarrollo de la Educación Física y - Recreación | 371,900 | | 371,900 |
| 4 | Construcción, Mantenimiento y Administración de Instalaciones Deportivas | 2,154,400 | | 2,154,400 |
| 209 . | TRABAJO | 1,927,400 | | 1,927,400 |
| 1 | Administración Superior | 1,001,486 | | 1,001,486 |
| 2 | Regulación de las Relaciones Obrero-Patronales | 248,978 | | 248,978 |
| 3 | Control e Inspección Laboral | 676,936 | | 676,936 |

...../

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 210 | | AGRICULTURA | 116,291,800 | 1,500,000 | 117,791,800 |
| | 1 | Administración Superior | 16,028,120 | | 16,028,120 |
| | 2 | Desarrollo de la Producción, Financiamiento y Mercadeo | 21,406,195 | | 21,406,195 |
| | 3 | Desarrollo Rural | 8,975,565 | | 8,975,565 |
| | 4 | Desarrollo de los Recursos Pecuarios | 5,333,025 | | 5,333,025 |
| | 5 | Desarrollo de los Recursos Naturales | 4,018,895 | | 4,018,895 |
| | 6 | Financiamiento a Instituciones | 60,530,000 | 1,500,000 | 62,030,000 |
| 211 | . | OBRAS PUBLICAS | 95,816,870 | | 95,816,870 |
| | 1 | Administración Superior | 6,080,107 | | 6,080,107 |
| | 2 | Servicios de Transporte y Equipo | 4,829,895 | | 4,829,895 |
| | 3 | Obras de Vialidad | 70,247,592 | | 70,247,592 |
| | 4 | Edificaciones | 6,171,310 | | 6,171,310 |
| | 5 | Control de Tránsito Terrestre | 2,027,090 | | 2,027,090 |
| | 6 | Telecomunicaciones y Correos | 6,460,876 | | 6,460,876 |
| 212 | | INDUSTRIA Y COMERCIO | 6,758,000 | | 6,758,000 |
| | 1 | Administración Superior | 2,068,270 | | 2,068,270 |
| | 2 | Regulación Industrial y Comercial | 354,440 | | 354,440 |
| | 3 | Regulación de Precios | 638,440 | | 638,440 |
| | 4 | Fomento Minero | 1,189,500 | | 1,189,500 |
| | 5 | Normas y Sistemas de Calidad | 635,000 | | 635,000 |

...../

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | 6 | Marina Mercante Nacional | 72,350 | | 72,350 |
| | 7 | Financiamiento a Instituciones | 1,800,000 | | 1,800,000 |
| 213 | . | TURISMO | 5,658,000 | | 5,658,000 |
| | 1 | Dirección Superior y Administración General | 682,200 | | 682,200 |
| | 2 | Fomento del Turismo | 663,200 | | 663,200 |
| | 3 | Servicios Turísticos y de Control | 3,912,600 | | 3,912,600 |
| | 4 | Financiamiento a Instituciones | 400,000 | | 400,000 |
| 301 | . | PODER JUDICIAL | 11,385,330 | | 11,385,330 |
| | 1 | Administración de la Justicia | 6,716,695 | | 6,716,695 |
| | 2 | Ministerio Público | 4,608,635 | | 4,608,635 |
| 401 | . | JUNTA CENTRAL ELECTORAL | 4,917,720 | | 4,917,720 |
| | 1 | Administración Electoral | 2,253,708 | | 2,253,708 |
| | 2 | Registro Civil | 266,920 | | 266,920 |
| | 3 | Centro de Identificación Personal | 1,649,020 | | 1,649,020 |
| | 4 | Registro Electoral | 748,072 | | 748,072 |
| 402 | | CAMARA DE CUENTAS | 1,080,175 | | 1,080,175 |
| | 1 | Fiscalización de Cuentas | 1,080,175 | | 1,080,175 |
| | | TOTALES | 983,038,495 | 150,976,775 | 1,134,015,270 |

Artículo 5to.— Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para el año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) cuyo financiamiento corresponde a Recursos Externos en la cantidad de RD$211,736,000 (doscientos once millones setecientos treinta y seis mil pesos oro), de acuerdo al siguiente cuadro:

(Valores en RD$)

| ORGANISMO Y FINALIDAD | PRESTAMOS Y DONACIONES A.I.D. No.517 | PRESTAMOS Y DONACIONES B.I.D. | PRESTAMOS B.M. BIRF | PRESTAMOS FONDOS DE INVER. DE VENEZUELA | PRESTAMOS BANCO DEL COMERCIO EXTERIOR JAPON | PRESTAMO O.E.C.F. JAPON | BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA | KFW ALEMANIA | FAUD CEE SCHO. | FIDA | DONACION CANADA E ISRAEL | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | 28,300,000 | 1,000,000 | 17,500,000 | | | | | | | | | 46,800,000 |
| Para Financiar Varios Proyectos | 27,000,000 | | | | | | | | | | | 27,000,000 |
| Para Financiar Estudios de Conservación | | 750,000 | | | | | | | | | | 750,000 |
| Para Financiar Estudios de Preinversión | | 250,000 | | | | | | | | | | 250,000 |
| Para Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos | 1,300,000 | | | | | | | | | | | 1,300,000 |
| Para Financiar Proyecto Fortalecimiento de los Sistemas de Información y Planificación | | | 7,000,000 | | | | | | | | | 7,000,000 |
| Para Financiar Proyecto Area de Influencia Presa Palomino | | | 10,500,000 | | | | | | | | | 10,500,000 |
| Para Construcción Lotes con Servicios en Sabana Perdida | 400,000 | 15,396,000 | | 10,600,000 | | | 13,800,000 | 800,000 | | | | 39,996,000 |
| SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS | | | | | | | | | | | | |
| Convenio sobre Cooperación Técnica | | 96,000 | | | | | | | | | | 96,000 |
| Para Financiar Proyecto Alto Yaque | | 12,300,000 | | | | | | | | | | 13,300,000 |
| Para Financiar Proyecto Alto Yaque del Sur | | | | 3,000,000 | | | | | | | | 5,000,000 |
| Para Financiar Pequeños Proyectos | | | | 800,000 | | | | | | | | 800,000 |
| Para Financiar Proyecto Electrificación Santo Dgo. | | | | 4,800,000 | | | | | | | | 4,800,000 |
| Para Financiar Proyecto Italo | | | | 2,000,000 | | | 13,500,000 | | | | | 2,000,000 |
| Para Financiar Proyecto Mini-Hidroeléctrica | 400,000 | | | | | | | | | | | 13,500,000 |
| Para Financiar Proyecto Electrificación Móvil-Villa Duarte | | | | | | | 300,000 | | | | | 400,000 |
| Para Financiar Proyecto Nizao | | | | | | | | 800,000 | | | | 300,000 |
| EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS | 1,800,000 | 2,000,000 | | | | | | | | | | 800,000 |
| Para Financiar Proyecto Integrado Desarrollo Educativo | 1,000,000 | | | | | | | | | | | 3,800,000 |
| Para Financiar Programa Radioeducativo Comunitario | 800,000 | | | | | | | | | | | 1,000,000 |
| Para Financiar Proyecto Ampliación y Mejoramiento Educación Técnico Profesional | | 2,000,000 | | | | | | | | | | 800,000 |
| SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL | 2,200,000 | 10,000,000 | | 3,300,000 | | | | | 90,000 | 400,000 | | 2,000,000 |
| Desarrollo Sector Salud II | 2,000,000 | | | | | | | | | | | 15,790,000 |
| Proyecto SESPAS | 8,000,000 | | | | | | | | | | | 2,000,000 |
| PAHO | | | | | | | | | 90,000 | | | 8,000,000 |
| UNICEF | | | | 3,300,000 | | | | | | | | 90,000 |
| Fortalecimiento Servicio de Salud | | | | | | | | | | | | 3,390,000 |
| Plan Nacional de Acueductos Rurales | | 2,000,000 | | | | | | | | 400,000 | | 400,000 |
| SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA | 8,000,000 | 20,500,000 | 7,000,000 | | | 1,600,000 | 14,310,000 | | 5,450,000 | | 3,280,000 | 2,000,000 |
| Desarrollo Café y Cacao | | | 7,000,000 | | | | | | | | | 58,050,000 |
| Filagro II | 5,020,000 | | | | | | | | | | | 7,000,000 |
| Manejo de Recursos Naturales | 3,000,000 | 8,000,000 | | | | | | | | | | 5,020,000 |
| Consolidación Asentamientos Campesinos | | 8,009,000 | | | | | | | | | | 8,009,000 |
| Proyecto Ganadero Agroindustrial | | | | | | | | | | | | 3,000,000 |
| Desarrollo Recursos Agua | | | | | | | | | | | 1,400,000 | 1,400,000 |
| Desarrollo Riego Sistema Yaque del Norte | | | | | | | | | 300,000 | | | 300,000 |
| Mejoramiento de los Sistemas de Riego Existentes | 5,000,000 | 100,000 | | | | | | | 4,000,000 | | | 4,000,000 |
| Manejo de Agua a Nivel de Fincas | | | | | | | | | 84,000 | | | 84,000 |
| Desarrollo Agrícola | | | | | | | | | | | | 5,000,000 |
| Mejoramiento Sistema de Información Hidrológica | | | | | | | | | 300,000 | | | 100,000 |
| Presa Río Ojo | | 5,000,000 | | | | | 600,000 | | | | | 300,000 |
| Diseño y Construcción Proyecto de Riego Sabaneta | | | | | | | | | | | | 600,000 |
| Diseño, Construcción y Reconstrucción Obras Infraestructura de Riego | | 2,000,000 | | | | | | | | | | 5,000,000 |
| Los Toros I y II | | | | | | | | | | | | 2,000,000 |
| Riego Nizao Agroaprovechamiento y Control de Agua | | 200,000 | | | | | 13,700,000 | | | | | 13,700,000 |
| Desarrollo Area Agrop | | | | | 1,600,000 | | | | | | | 200,000 |
| Desarrollo Integrado Juancho | | | | | | | | | | | | 1,600,000 |
| OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES | 500,000 | 25,000,000 | 8,000,000 | 16,000,000 | | | 800,000 | | 800,000 | | | 900,000 |
| Construcción y Mantenimiento Carreteras y Plan | | | | | | | | | | | | 49,300,000 |
| Reconstrucción y Mantenimiento Caminos | | | | | | | | | | | | |
| Vecinales y Reconstrucción de Carreteras Cruce | | | | | | | | | | | | |
| de Guayacanes-Santiago de la Cruz | | | 8,000,000 | | | | | | | | | 8,000,000 |
| Ampliación y Mejoramiento Puerto de Haina | | 8,000,000 | | | | | | | | | | 8,000,000 |
| Ampliación y Mejoramiento Carretera Duarte | | 14,000,000 | | | | | | | | | | 14,000,000 |
| Ampliación Carretera Duarte | | | | 8,000,000 | | | | | | | | 8,000,000 |
| Reconstrucción Carretera Asua-Sn Juan | | | | 8,000,000 | | | | | | | | 8,000,000 |
| Rehabilitación Carretera Nizao Caminos Vecinales | 500,000 | | | | | | 800,000 | | | | | 500,000 |
| Telecomunicaciones Rurales | | | | | | | | | | | | 800,000 |
| Rehabilitación de Puentes | | 1,000,000 | | | | | | | | | | 1,000,000 |
| TOTALES | 41,000,000 | 69,896,000 | 32,500,000 | 26,600,000 | 3,300,000 | 1,600,000 | 29,100,000 | 800,000 | 5,540,000 | 400,000 | 1,400,000 | 211,736,000 |

Artículo 6to.- La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 5to. podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

Artículo 7mo.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No.29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 8vo.- Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la Clasificación Objetal del Manual de Clasificaciones Presupuestarias deberá aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

Artículo 9no.- Los recursos originados en préstamos o donaciones de organismos internacionales deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y su distribución, para fines de utilización, será similar al sistema de asignaciones utilizado para la concesión de Recursos Internos.

Artículo 10mo.- La utilización de los recursos que componen al FONDO GENERAL de la Nación estará determinada en los diferentes Capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectuaren en dicha ley durante el ejercicio fiscal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vice-Presidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No.198, que aprueba la Enmienda No.1, de fecha 5 de agosto de 1983 al Acuerdo de Donación, suscrito el 31 de agosto de 1981, entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 198

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La Enmienda No.1, de fecha 5 de agosto de 1983 al Acuerdo de Donación suscrito en fecha 31 de agosto de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

**RESUELVE:**

UNICO: APROBAR la Enmienda No.1, de fecha 5 de agosto de 1983, al Acuerdo de Donación suscrito en fecha 31 de agosto de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana, debida-

mente representado por el Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario de Estado de Agricultura; y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la agencia para el Desarrollo Internacional (AID), representado por el señor Philip R. Schwab, Director, Misión de la A.I.D. en la República Dominicana, por medio de la cual esta última acuerda donar al Gobierno de la República Dominicana, la suma de doscientos mil dólares estadounidenses (US$200,000.00) adicionales a la suma de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US$250,000.00) donada según el Contrato de fecha 31 de agosto de 1981, para que dicha donación ascienda a la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US$450,000.00), que será destinada a la puesta en ejecución del Proyecto para Administración de Recursos Naturales implementado por la Secretaría de Estado de Agricultura a través de la Sub-Secretaría de Recursos Naturales, a fin de aumentar los ingresos y el estándar de la vida del campesino pobre, como a su vez producir las condiciones de campo e institucionales necesarias para proteger adecuadamente la base de recursos naturales del país; que copiado a la letra dice así:

**ENMIENDA NUMERO UNO AL ACUERDO DE DONACION**
**Entre**
**EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**
**y**
**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**
**Para**
**ADMINISTRACION DE RECURSOS NATURALES**
**Proyecto de la A.I.D. No.517—0126**

ENMIENDA NUMERO UNO, fechada el 5 de agosto de 1983, al Acuerdo de Donación suscrito el 31 de agosto de 1981 ("Acuerdo de Donación") entre el Gobierno de la República Dominicana ("Beneficiario") y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

1. El propósito de esta primera Enmienda al Acuerdo de Donación es aumentar las partidas del total de fondos en la cantidad de doscientos mil dólares estadounidenses (US$200,000.00). Esto llevará el total del financiamiento del Acuerdo de Donación de la A.I.D. a cuatrocientos cincuenta mil dolares estadounidenses (US$450,000.00).

2. En el Artículo 3 Sección 3.1 del Acuerdo de Donación, suprimir las palabras "doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US$250,000.00)", y en su lugar poner las palabras "cuatrocientos cincuenta mil dólares estadounidenses (US$450,000.00)".

3. Todos los otros términos del Acuerdo de donación se mantendrán sin cambios.

EN FE DE LO CUAL, el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, suscriben la Enmienda Número Uno en dos (2) originales en sus nombres, en el día y fecha indicados en la introducción.

| POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA | POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA |
|---|---|
| POR: | POR: |
| Lic. Rafael Angeles Suárez<br>Secretario de Estado de<br>Agricultura | Philip R. Schwab<br>Director, Misión de la A.I.D.<br>en la República Dominicana |

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc

Federico Rubén Rickards Olivo
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No.199, que aprueba el Acuerdo AID/PL—480 año fiscal 1984, para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 199

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo AID/PL—480, para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo AID/PL—480 año fiscal 1984, para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Ing. Ramón Alburquerque, Secretario Técnico de la Presidencia, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), representando por el señor Robert Anderson, Embajador, en fecha 13 de enero de 1984. Este Acuerdo está integrado por el Preámbulo y las Partes I y III del Acuerdo sobre la misma materia, suscrito en fecha 28 de septiembre de 1977, y por la Parte II, modificada según

el Convenio recién firmado; mediante este Acuerdo el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a exportar al Gobierno de la República Dominicana la cantidad de 125,000 toneladas métricas de maíz y/o sorgo por un valor máximo en el mercado de exportación de US$20,000,000.00 (veinte millones de dólares estadounidenses); que copiado a la letra dice así:

## ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Fecha: 13 de enero de 1984

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana acuerdan la venta de los productos agrícolas especificados más abajo. Este Acuerdo consistirá del Preámbulo y Partes I y III del Acuerdo suscrito el 28 de septiembre de 1977, conjuntamente con la siguiente Parte II.

PARTE II. Disposiciones Especiales

PUNTO I. Tabla de Productos:

| Productos | Período Entrega (Año Fiscal de los Estados Unidos) | Cantidad Aproximada (Toneladas Métricas) | Valor Máximo en Mercado Exportación (Millones en Dólares) |
|---|---|---|---|
| Maíz y /o Sorgo | 1984 | 125,000 | $20.0 |
| TOTAL | | | $20.0 |

PUNTO II. Condiciones de Pago:

Crédito convertible de moneda local (CCML)

a. Pago inicial — Ninguno

b. Pago del uso de la moneda — Dos y medio (2 1/2) por ciento para propósitos de la Sección 104 (A).

c. Número de pagos a plazos — Quince (15).

d. Cantidad de cada pago a plazos — Aproximadamente iguales cantidades anuales.

e. Fecha de vencimiento del primer pago a plazos— Seis (6) años a partir de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario.

f. Tasa inicial de interés — Tres (3) por ciento.

g. Tasa continua de interés — Cuatro (4) por ciento.

PUNTO III. Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales:

| Producto | Período de Importación (Año Fiscal de los EE.UU.) | Requerimientos Normales Mercadeo (Toneladas Métricas) |
|---|---|---|
| Granos Alimenticios | 1984 | 67,000 toneladas métricas |

PUNTO IV. Limitación de Exportación:

A. El período de limitación de exportaciones será el

año fiscal 1984 de los Estados Unidos, o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. Productos a los Cuales se Aplican las Limitaciones de Exportación:

Para los fines del Punto I, Artículo III—A(4) de este Acuerdo, los productos que no podrán ser exportados son: Para maíz—sorgo—maíz, harina de maíz, cebada, grano de sorgo, centeno, avena, y cualquier otro grano alimenticio incluyendo granos mezclados que contengan de forma predominante esos granos.

PUNTO V. Medidas de Ayuda Propia:

A. El Gobierno de la República Dominicana acuerda llevar a cabo medidas de ayuda propia para mejorar la producción, almacenamiento y distribución de productos agrícolas. Las siguientes medidas de ayuda propia serán ejecutadas para contribuir directamente al progreso del desarrollo de las áreas pobres rurales y capacitar al pobre para que participe activamente en el aumento de la producción agrícola a través de una agricultura para pequeñas fincas.

B. El Gobierno de la República Dominicana acuerda llevar a cabo las siguientes actividades y al hacerlo, suministrar adecuados recursos financieros, técnicos y administrativos para su ejecución:

(1) Fiebre Porcina Africana.

(A) Continuar los esfuerzos en la vigilancia de la Fiebre Porcina Africana. Adiestrar especialistas, según se requiera, en la detección de la enfermedad. Mantener los centros de diagnósticos provistos de los equipos necesarios.

(B) Suministrar fondos para los costos locales asociados con las actividades de repoblación porcina, incluyendo crédito para que el pequeño agricultor pueda participar en la repoblación porcina del Gobierno Dominicano.

(2) Producción Agrícola.

Continuar los esfuerzos para expandir la producción de cosechas alimenticias, con especial énfasis en los programas de ayuda a los pequeños agricultores para mejorar su productividad agrícola. Como parte de este esfuerzo el GORD:

(A) Continuará las actividades y los programas del Banco Agrícola, trabajando conjuntamente con la USAID y el Banco Interamericano de Desarrollo, para aumentar la disponibilidad de crédito para pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. También se realizarán esfuerzos para aumentar el acceso a los insumos agrícolas incluyendo semillas, fertilizantes, pesticidas, e instrumentos manuales.

(B) Continuará los esfuerzos para reconstruir y mejorar las redes de transporte rural. Deberá hacer especial énfasis en los programas de construcción para expandir los caminos vecinales.

(C) Continuará los esfuerzos para mejorar la administración de las instalaciones de irrigación, incluyendo el adiestramiento de técnicos y administradores apropiados en la administración de recursos hidráulicos.

(D) Continuará la revisión de las operaciones del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) para asegurarse de que los productores a pequeña escala se beneficien al máximo posible de los programas de apoyo a los precios.

(E) Ejecutará programas para la conservación de suelos.

(3) Reforestación.

Suministrar fondos para los costos locales asociados con las actividades de reforestación incluyendo, entre otros, rehabilitación en áreas afectadas por incendios forestales.

(4) Adiestramiento.

(A) Expandir y mejorar los programas de adiestramiento y servicios de extensión para pequeños agricultores y asociaciones de agricultores. Deberá hacerse especial énfasis en la adopción de variedades de cosechas alimenticias de alta producción así como de técnicas modernas de cultivo y producción.

(B) Ejecutar programas de adiestramiento para el personal de alto y mediano nivel para la ejecución de programas de conservación de recursos. Las instituciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos Título XII y/u otras agencias internacionales podrán utilizarse para suministrar asistencia técnica para estas actividades.

(5) Salud y Educación.

(A) Mejorar los servicios de salud rudimentarios ofrecidos a la población rural pobre a través de la Secretaría de Estado de Salud. Suministrar apoyo presupuestario para (1) inmunización contra las enfermedades contagiosas predominantes; (2) servicios de planificación familiar; y (3) mejora de la sanidad y vivienda rural.

(B) Continuar el mejoramiento del acceso a las facilidades de educación rural, incluyendo adiestramiento, desarrollo de curriculum y materiales de producción.

(6) Seguridad Alimenticia.

Mejorar la supervisión y el estimado de la producción de cosechas.

(7) Programa Financiero/Programa Gerencial.

(A) Establecer una cuenta especial para los fondos generados del PL—480 dentro del Banco Central para asegurar una contabilidad adecuada, depósitos a tiempo, y una dispersión eficiente de estos fondos de acuerdo a los términos de la Carta de Entendimiento firmada conjuntamente con este Acuerdo.

(B) Mejorar la capacidad financiera global de las agencias gubernamentales seleccionadas.

PUNTO VI. Propósitos de Desarrollo Económico para los Cuales se Utilizarán los Fondos Provenientes de la Venta de los Productos del País Importador.

A. Los fondos acumulados por el Gobierno de la República Dominicana mediante la venta de productos financiados bajo este Acuerdo serán utilizados para el financiamiento de las medidas de ayuda propia establecidas en el Acuerdo y para el sector agrícola, en forma diseñada para aumentar el acceso del pobre del país recibidor a un suministro de alimentos adecuado, nutricional y estable.

B. Al usar los fondos para estos propósitos, se pondrá especial énfasis en mejorar directamente las vidas de las personas de más escasos recursos del pueblo dominicano y su capacidad de participar en el desarrollo de su país.

PUNTO VII. Otras Estipulaciones.

Este Acuerdo está preparado en inglés y en español.

En el caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo. Hecho en Santo Domingo, en duplicado, el día 13 del mes de enero de 1984.

| POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA | POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA |
|---|---|
| POR: | POR: |
| Ing. Ramón Alburquerque | Robert Anderson |
| CARGO: Secretario Técnico de la Presidencia | CARGO: Embajador |

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Pala-

cio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

José Altagracia Goris Ureña
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1881, que asciende al Coronel, P.N., Bernardo Encarnación de los Santos, al rango de General de Brigada, P.N.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1881

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.- El Coronel, P.N., Bernardo Encarnación de los Santos, queda ascendido al rango de General de Brigada, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1882, que aprueba *varias resoluciones* del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1882

CONSIDERANDO: Que las empresas "LABORATORIOS KEY, C. POR A."; "CASA VELAZQUEZ, C. POR A."; "CHOCOLATE

ANTILLANO, S.A."; "FABRITEK LA ROMANA, INC."; "PRODUCTOS RED STAR QUISQUEYANOS, S.A."; "ALEJANDRO CABRERA e ING. CARLOS CABRERA, JOSE A MARTINEZ, NATALIO REDONDO, C. POR A."; "GEO HEINSEN, S.A."; y "COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A."; "QUINDOA, C. POR A."; "PASTEURIZADORA RICA, C. POR A."; "FABRICA DE PEGAMENTOS RECAL, S.A."; "SUPLIDORA QUIMICA DOMINICANA, S.A." y "AGUILO INDUSTRIAL, C. POR A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.5—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica la Res. No.182—77—RC, de fecha 9 de agosto de 1977, para aumentar en la reclasificación que disfruta la empresa "LABORATORIOS KEY, C. POR A", por el resto del período, en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales el renglón de productos químicos, de 22,321 kilogramos (50,000 libras) a 63,096 kilogramos anuales, según se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en

consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3141, de fecha 4 de noviembre de 1977.

2.— Res. No.6—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica la Res. No.190—82—C, de fecha 22 de junio de 1982, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "CASA VELAZQUEZ, C. POR A.", por el resto del período, en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación el renglón siguiente: proteína hidrolizada de soya en pasta (N.A.B. 21.07-00.99) en la cantidad de 25,000 libras. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.219, de fecha 9 de septiembre de 1982.

3.—Res. No.7—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica la Res. No.392—81—C, de fecha 3 de noviembre de 1981, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "CHOCOLATE ANTILLANO, S.A.", por el resto del período, con exoneración en proporción de un 60% del pago de los derechos e impuestos de importación, el renglón siguiente: envases de cartón con o sin impresión con tapas y fondos metálicos con capacidad de dos (2) libras (N.A.B. 48.16-89.99), en la cantidad anual de 150,000 unidades. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3080, de fecha 26 de febrero de 1982.

4.— Res. No.8—84—V, de fecha 18 de enero de 1984, mediante la cual se autoriza a la empresa "FABRITEK LA ROMANA, INC.", a vender en el mercado nacional parte de su producción, siempre que sea inferior al 20% de su producción total y sujeta al cumplimiento de la disposición del Artículo 18 última parte de la Ley No.299.

5.— Res. No.9—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica la Res. No.326—82—C, de fecha 10 de agosto de 1982, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "PRODUCTOS RED STAR QUISQUEYANOS, S.A.", por el resto del período de clasificación, en proporción de 90% de exoneración del pago

de derechos e impuestos aduanales de las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución, para la producción de quesos tipo mozarella y kraft. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.439, de fecha 5 de noviembre de 1982.

6.— Res. No.10—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.284—78—C, 218—77—C, 105—78—C, 64—78—C, y 247—83—RC, de fechas 11 de octubre de 1978, 16 de septiembre de 1977, 18 de abril de 1978, 17 de marzo de 1978 y 26 de octubre de 1983, respectivamente, para elevar a 90 el porcentaje de exoneración de las empresas "ALEJANDRO CABRERA e ING. CARLOS CABRERA, JOSE A. MARTINEZ, NATALIO REDONDO, C. POR A,"; "GEO HEINSEN, S.A." y "COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A.", dedicadas a la fabricación de quesos y mantequilla. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.400, 3177, 3482, 3481 y 1712, de fechas 14 de noviembre de 1978, 30 de noviembre de 1977, 14 de julio de 1978, 13 de julio de 1978 y 5 de enero de 1984, respectivamente.

7.— Res. No.11—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.328—79—RC y 148—81—MC, de fechas 19 de diciembre de 1979 y 5 de mayo de 1981, respectivamente, para aumentar a 90 el porcentaje de exoneración que disfruta la empresa "QUINDOA, C. POR A.", para la importación de las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.1679 y 2550, de fechas 8 de abril de 1980 y 3 de julio de 1981, respectivamente.

8.— Res. No.12—84—V, de fecha 18 de enero de 1984, mediante la cual se autoriza a la empresa "PASTEURIZADORA RICA, C. POR A.", a importar hasta el 31 de mayo de 1984, con exoneración de un 90% del pago de los derechos e impuestos aduanales de las siguiente materias primas: cuartillos para leche (N. A. B.

48.16-03.02) en la cantidad de 5,700,000 unidades y pintas para leche (N.A.B. 48.16-03.02) en la cantidad de 1,125,000 unidades.

9.— Res. No.13—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica la Res. No.369—82—MC, de fecha 25 de noviembre de 1982, dictada a favor de la empresa "FABRICA DE PEGAMENTO RECAL, S.A.", a fin de que los renglones "Solvente Tolueno" (N.A.B. 29.01-89.01) y "Solvente SBP o No.1" (N.A.B. 27.10-04.01), queden consignados en galones en vez de kilogramos con las mismas cantidades y nomenclaturas arancelarias que aparecen en la Res. No.369—82—MC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.761, de fecha 16 de febrero de 1983.

10.— Res. No.14—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica la Res. No.154—83—C, de fecha 18 de agosto de 1983, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "SUPLIDORA QUIMICA DOMINICANA, S.A.", por el resto del período, en los porcentajes de exoneración señalados, las materias primas y materiales detallados en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1538, de fecha 1ro. de noviembre de 1983.

11.— Res. No.16—84—MC, de fecha 18 de enero de 1984, que modifica la Res. No. 321—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "AGUILO INDUSTRIAL, C. POR A.", por el resto del período en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación la siguiente materia prima: adhesivo (en base de uretano de 2 componentes para bandas abrasivas) N.A.B. 35.06-00.01, en la cantidad de 1,200 kilogramos. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1854 de fecha 2 de marzo de 1984.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Fi-

nanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1883, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1883

CONSIDERANDO: Que las empresas "VON, C. POR A."; "INDUSTRIAS HERCO, C. POR A."; "OLD CHEARRY, INC."; "SOCIEDAD DOMINICANA DE CONSERVAS Y ALIMENTOS, S.A." (SODOCAL); "HIROCA, C. POR A."; "IMPRESORA SALADIN, C. POR A."; "PROYECTOS ELECTRO-INDUSTRIALES, S.A." y "REMY INTERNACIONAL, S.A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, sobre Incentivos y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.324—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Resolución No.344—82—C, de fecha 28 de octubre de 1982, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "VON, C. POR A", en proporción de un 50% de exoneración de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.661 de fecha 13 de enero de 1983.

2.— Res. No.317—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Resolución No.107—79—RC, de fecha 23 de mayo de 1979, para aumentar e incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIAS HERCO, C. POR A"', por el resto del período, en los porcentajes señalados, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, el Decreto No.1077, de fecha 10 de agosto de 1979.

3.— Res. No.325—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Resolución No.259—79—C, de fecha 8 de octubre de 1979, para autorizar a la empresa "OLD CHEARRY, INC.", a vender en el mercado nacional parte de su producción de corbatas, siempre que sea inferior al 20% de dicha producción, y sujeta al cumplimiento de la disposición del Artículo 18 última parte de la Ley No.299. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1380 de fecha 19 de diciembre de 1979.

4.— Res. No.326—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica las Resoluciones Nos.12—78—C, 30—82—MC, 192—82—MC y 195—83—MC, de fechas 10 de enero de 1978, 16 de febrero y 22 de junio de 1982 y 14 de septiembre de 1983, respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "SOCIEDAD DOMINICANA DE CONSERVAS Y ALIMENTOS, S.A." (SODOCAL), por el resto del período, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.3344, 3239, 219 y 1638, de fechas 10 de marzo de 1978, 3 de mayo y 9 de septiembre de 1982 y 5 de diciembre de 1983, respectivamente.

5.—Res. No.327—83—MC, de fecha 22 de diciembre de 1983, que modifica la Resolución No.229—83—MC, de fecha 12 de octubre de 1983, dictada a favor de la empresa "HIROCA, C. POR A.", para introducir las siguientes enmiendas: a) Que en el renglón 9-7 figure 12,000 kilogramos anuales de aceite de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos), en vez de 1,200 kilogramos; b) Que en el renglón 9-11 se consigne: hidracina e hidroxilamina y sus sales, inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxido, peróxido metálico inorgánico, con igual cantidad de 2,000 kilogramos anuales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1663 de fecha 15 de diciembre de 1983.

6.— Res. No.2—84—C, de fecha 11 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "IMPRESORA SALADIN, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.— Res. No.3—84—C, de fecha 11 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "PROYECTOS ELECTRO-INDUSTRIALES, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

8.— Res. No.4—84—RC, de fecha 11 de enero de 1984, mediante la cual se reclasifica a la empresa "REMY INTERNACIONAL, S.A.", con efectividad a partir del 24 de diciembre de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfruta dicha empresa, en la Categoría "C", para dedicarse a la fabricación de artículos, cosméticos e higiene para el hogar. Asimismo, se le concede exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución, en proporción de un 70%.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas, y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1884, que nombra al señor Rafael Reynoso Dájer, Asesor Agrícola del Presidente de la República para la Región Nordeste del país, honorífico**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1884

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Rafael Reynoso Dájer, queda designado Asesor Agrícola del Presidente de la República para la Región Nordeste del país, la cual comprende las provincias de Duarte, María Trinidad Sánchez y Samaná.

Artículo 2.— El señor Rafael Reynoso Dájer, desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1885, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Ciriaco Landolfi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1885

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Dr. Ciriaco Landolfi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Brasil;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede al Dr. Ciriaco Landolfi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1886, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación para el Desarrollo de la Ciudad Colonial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1886

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación para el Desarrollo de la Ciudad Colonial", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de octubre de 1983.

Artículo 2.— Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes

de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1887, que integra la Delegación que representará a la República en el Vigésimo Período de Sesiones de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y en la II Conferencia de Cooperación Iberoamericana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1887

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La delegación que representará a la República Do-Dominicana en el Vigésimo Período de Sesiones de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y en la II Conferencia de Cooperación Iberoamericana, ambas a celebrarse en Lima, Perú, del 29 de marzo al 6 de abril y del 30 de marzo al 3 de abril del año en curso, respectivamente, estará integrada por el Dr. Jesús María Hernández, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Dr. Marcio Veloz Maggiolo, Embajador de la República en Perú; y los licenciados Arsenio Jiménez Polanco, Subdirector del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y Maritza Amalia Guerrero, Subdirectora del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central, Miembros.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1888, que nombra a la Dra. Carmen Bonaparte de Barreiro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1888

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Dra. Carmen Bonaparte de Barreiro, queda designada Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, en sustitución del Dr. Andrés Pichardo Mendoza.

Artículo 2.— La Dra. Carmen Bonaparte de Barreiro, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, a los veinte (20) días del

mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141o de la Independencia y 121o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1889, que nombra dos Observadores Oficiales de la República en las elecciones que para elegir al Presidente y Vicepresidente, se celebrarán en El Salvador el día 25 de marzo de 1984**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1889

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de El Salvador ha expresado su interés de que la República Dominicana designe dos funcionarios que asistan, durante los días 23 a 28 del mes en curso, en calidad de Observadores Oficiales, a presenciar el desarrollo del proceso electoral que para elegir Presidente y Vicepresidente, culminará en ese país el día 25 de marzo corriente;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional, profundamente respetuoso de la democracia y las libertades pública, concede una importancia capital al principio de la autodeterminación de los pueblos, y al derecho de cada nación de escoger libremente el régimen que habrá de regirle;

CONSIDERANDO: Que en el caso de procesos electorales, es imprescindible que los mismos se lleven a cabo correcta y limpiamente, a fin de que ellos reflejen la auténtica voluntad de la mayoría y obtengan el reconocimiento de la comunidad internacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo Unico.— Los señores Ing. Manuel de Ovín Filpo, Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Dr. José Altagracia Silié Gatón, Consultor Jurídico de la Junta Central Electoral, quedan designados Observadores Oficiales de la República Dominicana en las elecciones que para elegir Presidente y Vicepresidente, se celebrarán en El Salvador el día 25 de marzo de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1890, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1890

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1.— A los esposos Kuei Hing Yu y Kam Ying To de Yu, ambos de nacionalidad china.

2.— A los esposos Mo Yen Lin y Mei Chih Cheng de Lin, ambos de nacionalidad china.

Artículo 2.— Los beneficios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141o de la Independencia y 121o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1891, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1891

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Manuel Bernardez Leal, de nacionalidad cubana.

b) Al señor Juan Carlos Bernardez Leal, de nacionalidad cubana.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1892, que concede naturalización dominicana provisional en favor de los menores de edad Enrique Alfredo, Elsa Cristina y Angela Virginia Bermúdez Mejía**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1892

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Elsa Italia Mejía de Bermúdez, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a sus hijos menores de edad Enrique Alfredo, Elsa Cristina y Angela Virginia Bermúdez Mejía;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No.2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de los menores de edad Enrique Alfredo, Elsa Cristina y Angela Virginia Bermúdez Mejía, nacidos en la ciudad de Managua, Nicaragua, en fechas 26 de febrero de 1967, 30 de octubre de 1972 y 4 de enero de 1970, respectivamente, hijos legítimos de los señores Enrique Bermúdez y Elsa Italia Mejía de Bermúdez, de nacionalidades nicaragüense y dominicana, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec.. No.1893, que autoriza dos emisiones de sellos postales para el franqueo de la correspondencia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1893

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No.2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se autorizan las siguientes emisiones de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas indicadas en cada caso:

a) DENOMINACION : 140º Aniversario de la Batalla de Santiago, "30 de marzo de 1844".

DISEÑO : Esfigies del General José María Imbert

y del General Fernando Valerio, Bandera de la República Dominicana y un cañón de la época sobre el Fuerte Dios.

ESPECIFICACIONES : Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor expresado "7 ¢" y los textos que identifiquen los temas históricos de su diseño.

VALOR : Siete centavos (RD$0.07).

CANTIDAD : Trescientos mil (300,000) ejemplares.

b) DENOMINACION : Día de la Marina de Guerra.

DISEÑO : Reproducción de una pintura del guardacostas "G—C—1".

ESPECIFICACIONES : Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor expresado "10¢" y los textos que identifiquen el tema histórico de su diseño.

VALOR : Diez centavos (RD$0.10).

CANTIDAD : Trescientos mil (300,000) ejemplares.

Artículo 2.— Los sellos postales mencionados en el Artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento Off-set, a cuatro colores.

Artículo 3.— Para las emisiones indicadas se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56 B, sustancia 103 gm.$^2$.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1894, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1894

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Juan Javier Rodríguez, con una pensión del Estado de quinientos treintisiete pesos con sesenta y cuatro centavos ($537.64) mensuales;

2) Eusebio de los Santos, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD$125.00) mensuales;

3) Félix María Mora, con una pensión del Estado de ciento

veinticinco pesos (RD$125.00) mensuales;

4) Orbito López, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD$125.00) mensuales;

5) César Rivera Cuesta, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos (RD$160.00) mensuales;

6) José Manuel Mena Gómez, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos (RD$264.00) mensuales;

7) Félix Antonio Sosa, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD$125.00) mensuales;

8) Abigail Matos Valdez, con una pensión del Estado de trescientos quince pesos con setentiún centavos (RD$315.71) mensuales;

9) Bienvenido Helena Báez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD$125.00) mensuales;

10) Apolinar Marte, con una pensión del Estado de ciento sesentiún pesos con diez centavos (RD$161.10) mensuales;

11) Luis Meléndez Alvarez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD$125.00) mensuales;

12) Rafael Aquino Recio, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos (RD$125.00) mensuales;

13) Augusto Alcide Acevedo Mañón, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos (RD$160.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al

Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley General de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1895, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1895

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Sor Angela Alamo Abajo, con una pensión del Estado de doscientos veintitrés pesos con sesentisiete centavos (RD$223.67) mensuales;

2) Cándida Green de Vásquez, con una pensión del Estado de

doscientos noventisiete pesos oro (RD$297.00) mensuales;

3) Yolanda Margarita Guerrero Albizu, con una pensión del Estado de doscientos dieciocho pesos con setenticinco centavos (RD$218.75) mensuales;

4) Geovanny Gómez Murolo, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

5) Delio Antonio Moreno Crisóstomo, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD$264.00) mensuales;

6) Néstor Aníbal Ramírez Carvajal, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

7) Crescencia García, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

8) Doris Núñez De la Cruz de Rosario, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con tres centavos (RD$184.03) mensuales;

9) Rosa María García de Mota, con una pensión del Estado de doscientos treintitrés pesos con cincuentidós centavos (RD$233.52) mensuales;

10) Gloria Concepción Reyes, con una pensión del Estado de ciento noventisiete pesos con sesenticuatro centavos (RD$197.64) mensuales;

11) María Cáceres Cáceres, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

12) Santa Isedina Pineda Gómez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

13) Nelly Altagracia Díaz de Guzmán, con una pensión del Estado de doscientos treintinueve pesos con cuarenta centavos (RD$239.40) mensuales;

14) Miguel Holguín Alejo, con una pensión del Estado de doscientos noventicuatro pesos con sesentiséis centavos RD$294.66) mensuales;

15) Aníbal de la Cruz Jáquez Ramírez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

16) Amantina Durán de Antigua, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

17) Librada Miledys de la Rosa Belén, con una pensión del Estado de doscientos veintinueve pesos con cuarenticuatro centavos (RD$229.44) mensuales;

18) Gladys Altagracia Castillo Pérez, con una pensión del Estado de doscientos treintiséis pesos con noventicinco centavos (RD$236.95) mensuales;

19) Paulina Caridad Flores de Ditrén, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos con ochentiocho centavos (RD$220.88) mensuales;

20) Rosa Estela Hernández de Yeara, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con sesenta centavos (RD$215.60) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes

de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1896, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1896

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación de Agricultores Barrera-Azua", que tiene su domicilio en la sección Barrera de Azua, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de julio de 1983.

b) "Asociación de Ganaderos de Partido-La Gorra-Chacuey", que tiene su domicilio en el municipio de Partido, provincia Dajabón, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de junio de 1978.

c) "Asociación de Pequeños Industriales de Santiago" (APIS),

que tiene su domicilio en el municipio y provincia de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de noviembre de 1983.

d) "*Iglesia Bautista Dominicana*", que tiene su domicilio en el Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 21 de julio de 1983.

e) "Asociación de Ganaderos de Loma de Cabrera", que tiene su domicilio en el municipio de Loma de Cabrera, provincia de Dajabón, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de octubre de 1982.

f) "Club Deportivo y Cultural Crisol del Progreso", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de diciembre de 1983.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1897, que nombra al General de Brigada, E.N., José Antonio Capellán Camilo, Presidente de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1897

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El General de Brigada, E.N., José Antonio Capellán Camilo, queda designado Presidente de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, en sustitución del General de Brigada, E.N., Nabucodonosor Páez Piantini.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1898, que nombra al General de Brigada, P.N., Lic. José Fernando González Sánchez, Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1898

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.- El General de Brigada, P.N., Lic. José Fernando González Sánchez, queda designado Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, P.N. (r) Manuel Antonio Imbert Sánchez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1899, que inviste al Dr. Juan Ismael Hernández Rodríguez, Ministro Consejero, Encargado de Negocios a.i. de la República en Colombia, de los Plenos Poderes para firmar en nombre del Gobierno Dominicano, el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y el Protocolo Relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1899

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.- El doctor Juan Ismael Hernández Rodríguez,

Ministro Consejero, Encargado de Negocios a.i. de la República en Colombia, queda investido de los Plenos Poderes para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y el Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, adoptado en la Conferencia de Plenipotenciarios en Cartagenas de Indias, Colombia, el 24 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141o de la Independencia y 121o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1900, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1900

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA le Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

Luis Aquilino Nin Cavallo, Miguel de Jesús Rodríguez Pujols, José Manuel López Torres, Nixara Mariel Rodríguez Inocencio, Elena Isabel Cuello Paradis, Jesús Manuel Batista, Tulio Alberto Benigno Espaillat Mera, Miledy Méndez Arredondo, Ozaís Altagracia Pérez Jerez, Bruno Antonio Fernández Rivas, Celeste Aurora Cadena De León, Juan Alcibíades Cruz González, José Ramón Lagares Pérez, Miguel Guerrero Rodríguez, Juan Rolando Ramos Betances, Luisa Ysabel Ovando Guerrero, Xiomara Altagracia Acevedo Paulino, Rafael Adalberto Peña, Pedro Tomás Dumit, Nuris Benecia Minaya Frías, Eduardo Antonio García Suárez, Duanis Radhamés Báez Báez, Minerva Marte Carpio, Juan José Tull Abreu, Miledis Altagracia Almánzar Muñoz, Nurys Celeste Bretón Santos, Gregoria Altagracia Tejada Bencosme, Yurnia Altagracia Rodríguez Rodríguez, Rafaela Martich Aquino, María Altagracia Recio Reyes.

FARMACEUTICO:

Rosa Sofía Amparo Victoria Brache Espinal.

INGENIERO CIVIL:

Lucas Luciano Díaz, Francisco Livio De León Amparo, Marcos Esteban Núñez, Juana Gregoria Santos Taveras, Juan De León

Berroa, Carlos Esteban Jameison, Juan Elías Ortiz Reyes, Wilki Johnny Tejeda Melo, Esteban Cayetano Rijo, José Alfredo Montás Villavicencio, Héctor Virgilio Ortega del Castillo, Andrés Emilio Aquino Camarena, Fernando Arturo Morcelo, Adaisa Altagracia Aquino Grullón, María Paz Conde Vitores, José De Jesús Borde, Joaquina Ysabel Aquino Rodríguez, Carlos Aníbal Espino Jiménez, José Francisco Arismendy Moronta Guzmán, José Manuel Henríquez Soñé, Fernando Rafael De Jesús Quezada Carpio, Mairení Natalio Bournigal Redondo, Orlando De Jesús Cruz Cabrera, Hernani Ernesto De Jesús Salazar Simó, Dionicio Rafael Sánchez Vargas, Juan Ramón Rymer Valerio, Pelagio Alberto Mármol, Agueda Milagros García Rivas y Leonidas Radhamés Almonte Medina.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Genaro Santana Avila, Celeste Josefina Rodríguez Rodríguez, Manuel Emilio Sebastián González, Pablo Ducoudray Martínez y Andrés Agustín Graciano Hernández.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

Rogelio Manuel Ramírez Castellanos.

ARQUITECTO:

Rafael Joaquín Vargas Domínguez, Juan Fortunato Mubarak Pérez, Ramón Enrique Pérez Bras, Eddy Manuel Ramón Peña Castillo, Rafael Gómez y Teresa Eugenia Reynoso Hernández.

AGRIMENSOR:

Francia Magnolia Peña Báez, Sixto Antonio Tineo Beltré, Francisco José López Rosario y Roberto Antonio Cruz Mendoza.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública

y Asistencia Social y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1901, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1901

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— El señor Isidoro Peña Castillo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Isidro Peña Castillo.

Artículo 2.— El señor Generoso Gómez Díaz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel Antonio Gómez Díaz.

Artículo 3.— El señor José Manuel Ramón Ramia Morel, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Ramón Ramia Morel.

Artículo 4.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1902, que aprueba la modificación de los estatutos y cambio de nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Contanza", Inc., por el de Cooperativa de Servicios Múltiples "Constanza", Inc.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1902

VISTA la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de estatutos y cambio de nombre hecho por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Constanza", Inc., en fecha 26 de marzo de 1983, la cual en lo sucesivo se denominará Cooperativa de Servicios Múltiples "Constanza", Inc., con domicilio en Santiago de los Caballeros.

Artículo 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1903, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1903

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por

Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Fundación Dominicana para el Desarrollo Rural" (FUDER), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de febrero de 1984.

b) Asociación de Agricultores "San Santiago-Barrera de Azua", que tiene su domicilio en la sección Barrera, de la provincia de Azua, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de julio de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 20 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1904, que nombra a los señores Lic. Huáscar Esquea Guerrero e Ing. Adolfo A. Pérez Ramírez, Subsecretario de Estado y Director General de Edificaciones Escolares de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1904

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Huáscar Esquea Guerrero, queda designado Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Lic. Rafael Adriano Pichardo.

Artículo 2.— El Ing. Adolfo A. Pérez Ramírez, queda designado Director General de Edificaciones Escolares de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Ing. Hugo Morales.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1905, que nombra al señor Héctor Santana, Subdirector Administrativo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1905

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Héctor Santana, queda designado Subdirector Administrativo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en sustitución del Lic. Huáscar Esquea Guerrero.

Artículo 2.— El señor Héctor Santana deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141o de la Independencia y 121o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1906, que concede el beneficio de la jubilación al señor Jacinto Carlos Gimbernard Pellerano**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1906

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Jacinto Carlos Gimbernard Pellerano, con una pensión del Estado de RD$1,000.00 (mil pesos oro), mensuales.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1907, que nombra al señor Carlos Piantini, Director de la Orquesta Sinfónica Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1907

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El señor Carlos Piantini, queda designado Director de la Orquesta Sinfónica Nacional, en sustitución del señor Jacinto C. Gimbernard, jubilado

Artículo 2.— El señor Carlos Piantini, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1908, que crea e integra la Comisión encargada de los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Pedro Henríquez Ureña**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1908

CONSIDERANDO: Que el día 29 del presente año, se conmemora el centenario del nacimiento del ilustre humanista dominicano Pedro Henríquez Ureña;

CONSIDERANDO: Que es propicia la ocasión para designar una Comisión que se encargue de coordinar las celebraciones que merece esta señalada fecha, a fin de que las mismas se lleven a cabo

con el esplendor que corresponde a tan insigne pensador y filólogo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— La Comisión encargada de los actos conmemorativos del centenario del nacimiento de Pedro Henríquez Ureña, estará integrada por la Lic. Ivelisse Prats Ramírez de Pérez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá; y los señores Lic. Agliberto Meléndez, Asesor Cultural del Poder Ejecutivo; Lic. Nolberto Soto, Director de la Biblioteca Nacional, en representación de las entidades de la Plaza de la Cultura; Dr. Próspero Mella Chavier, Vicerector Administrativo de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña; Lic. Radhamés Mejía, Vicerector de la Universidad Católica Madre y Maestra; Dr. Juan Jacobo de Lara; Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Presidente de la Academia Dominicana de la Historia; Dr. Rafael González Tirado, en representación de la Asociación de Lingüística y Filosofía de América Latina; Lic. Marianne de Tolentino, Encargada de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Lic. Viviani Luna.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1909, que nombra al señor Joaquín de la Cruz, Asesor Agrícola del Presidente de la República para la Región Este del país, honorífico**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1909

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Joaquín de la Cruz, queda designado Asesor Agrícola del Presidente de la República para la Región Este del país, la cual comprende las provincias de San Pedro de Macorís, La Romana, La Altagracia y El Seybo.

Artículo 2.— El señor Joaquín de la Cruz, desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1910, que deroga el Artículo 5 del Decreto No.1735 del 17 de enero de 1984 y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1910

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda derogado el Artículo 5 del Decreto No. 1735, de fecha 17 de enero de 1984.

Artículo 2.— Los señores Dr. Jorge Cruz Bournigal, Primer Secretario de la Embajada de la República en la República Federal de Alemania ; Dra. Linda Fatule de Rodríguez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Ecuador; y César Augusto Peguero Salazar, Agregado de Prensa al Consulado de la República en San Juan, Puerto Rico, desempeñarán sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1911, que nombra al Subsecretario de Política Económica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, como Miembro de la Comisión Promotora de Nuevas Inversiones Extranjeras**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1911

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Subsecretario de Política Económica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda designado Miembro de la Comisión Promotora de Nuevas Inversiones Extranjeras.

Artículo 2.— Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1000, de fecha 21 de abril de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1912, que otorga exequátur a varios profesionales.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1912

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Ana Victoria Rodríguez Almonte, Gregory Antonio de Jesús Castellanos Ruano, Manuel de Jesús Brito Ortega, Dafnis Orestes Aristófanes Rosario Cruz, Carlos Alberto Amarante Baret, Amelia Mercedes del Lourdes Valverde Sosa, Luis Ney Soto Santana y Herminio Almonte Peña.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Wilson Silfrido Gómez Ramírez, Armando Altagracia Paulino La Paix, Miguel Angel Cedeño Jiménez, Julio César Lucas Troncoso Saint—Clair, Maggie Helen Céspedes Marmolejos, Carlos José Espiritusanto Germán, Félix Miguel Díaz Medina, Juana Yusmari Rodríguez Peralta, Félix Enrique Torres Pascual y Gregorio Antonio de Jesús Rivas Espaillat.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Mario Arturo Fernández Burgos y Silvino José del Rosario Pichardo Benedicto.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Fabia Guerrero Castillo de Céspedes, Julio Constantino Céspedes de la Rosa y José Ramón Pérez Bonilla.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI:

Pascual Lanfranco Otañez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

Xiomara Adelina Emperatriz Tineo Reyes y Rómulo Antonio Briceño Suero.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE AZUA:

Rafael Antonio Pérez Romero.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

María del Carmen Cueto Santana y Manuela Mieses Zorrilla.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

Manuel de Jesús Sánchez Fernández.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Isidro Martínez Ureña.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Miladys Fermina González, Francisco Aridio de Jesús Concepción Ramírez, Ana Lucía Lehoux Amell, Ramona de la Cruz San-

tana, Luz Mary Difo Tejada, Rafael Manuel Vargas López, Victorino Santana Castro, Aura Delsi Dominicana Capellán Bretón, María Alejandra Cruz Hernández, Benancia Trejo Pérez, Aura Mercedes Paulino Liranzo, Aderso Bolívar Estrella Cabral, Míriam Mercedes Amador Reyes, Isabel Guzmán Duarte, Victoriano Francisco Cabrera, José Emilio Goris Quezada, Migdalia Altagracia Rosario Taveras, Rubén Antonio Hernández Payano, Manuel Emidio Mercedes Rodríguez, Osiris Guevara, Marlon Rafael García Fernández, Andrea Azalia Muñoz Valerio, Máxima Lidia Mercedes Payano, Lorenzo Antonio Guzmán Guzmán, Salvador Antonio Morel Rosario, Ramona Marte Marte, Zoila Sagrario Altagracia Georgina Luna Collado, Ramón Fernando Jáquez García, Luis Darío de los Santos Santana, Cristian Marino de Jesús Damián Mercado, Leopoldo Guillén Bibieca, José Ramón Grullón Rodríguez, José Ramón Núñez Frías, Héctor Manuel De la Rosa, Carmen de la Cruz González González, María Dolores Estrella Féliz y Bienvenido Ferreras Segura.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1913, que modifica el Artículo 3 del Decreto No.4545 del 22 de abril de 1974, modificado por el Decreto No.2108 del 15 de junio de 1976**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1913

CONSIDERANDO: Que los terrenos en que actualmente se encuentra ubicada la Zona Franca Industrial de Santiago están totalmente ocupados por construcciones ya realizadas o comprometidos para expansiones y nuevos edificios;

CONSIDERANDO: Que, en razón de que no existe terreno disponible para los nuevos requerimientos, la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., ha solicitado al Poder Ejecutivo la extensión del área de dicha Zona Franca, acogiéndose a las disposiciones del Párrafo I del Artículo 3 del Decreto No.4545, de fecha 22 de abril de 1974, que regula el funcionamiento de la Zona Franca Industrial de la provincia de Santiago y atribuye la administración técnica y operativa a la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., modificado por el Decreto No. 2108, de fecha 15 de junio de 1976;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.– Se modifica el Artículo 3 del Decreto No. 4545, de fecha 22 de abril de 1974, modificado por el Decreto No. 2108, de fecha 15 de junio de 1976, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"Art.3.– la referida Zona Franca Industrial de la provincia de Santiago estará radicada en el ámbito del terreno formado por las tres porciones catastrales que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 124,406.70 metros cuadrados, dentro de la Manzana No.869-Reformada, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Santiago, con los siguientes linderos: Al Norte: Resto de la Manzana 869-

Reformada del Distrito Catastral No.1, del municipio de Santiago, Camino de Rafey y Parcela No.248-A del Distrito Catastral No.6, del municipio de Santiago (Jaime Sued); al Este: Avenida Mirador del Yaque y resto de la Manzana 869–Reformada; al Sur: Parcela No.249 del Distrito Catastral No.6 del municipio de Santiago; y al Oeste: Camino de Rafey;

b) Una porción de terreno con una extensión superficial de aproximadamente 112,768.30 metros cuadrados dentro de la Parcela No.249 del Distrito Catastral No.6, del municipio de Santiago, *con los siguientes linderos: Al Norte: Manzana No. 869-Reformada*, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Santiago; al Este: Resto de la misma parcela propiedad de la Inmobiliaria Rafey, C. por A., y calle Marginal a la avenida Mirador del Yaque; al Sur: Resto de la misma parcela propiedad de la Inmobiliaria Rafey, C. por A., Camino Rafey.

c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 202, 939.17 metros cuadrados, aproximadamente, dentro de la Parcela No.247 del Distrito Catastral No.6, del municipio de Santiago, sitios de Rafey, Jacagua y Gurabo, con las siguientes medidas y linderos: Al Norte: Antiguo Camino de Rafey desde la Estación 41 en adelante; al Sur: Resto de la misma Parcela No.247, con un frente de 385 metros lineales; al Este: Antiguo camino de Rafey y camino actual a Rafey, por donde mide 400 metros lineales; y al Oeste: Resto de la misma Parcela No.247, por donde mide 841.60 metros lineales, aproximadamente, y sus mejoras. Las referidas porciones constituyen una sola unidad física con un área total de aproximadamente 440,204.17 metros cuadrados, propiedad de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc. La Corporación podrá, si lo considerase conveniente, refundir y/o subdividir catastralmente dichas porciones de terreno.

Párrafo I.– El área de la mencionada Zona podrá ser extendida por recomendación de la Corporación, aprobada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.— Las porciones de terreno y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a las industrias que las soliciten mediante contratos con la Corporación, de acuerdo con las tarifas y precios que ésta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial.

Párrafo III.— Los servicios de agua, energía eléctrica, alumbrado y teléfono, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rijan al efecto".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE TAMAYO, PARCELAS Nos.749 A 785; 790 A 841, LUGAR "ARROYO SECO", SECCIONES "HONDURAS" Y "BARRANCA", PROVINCIA BAHORUCO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Domingo Pérez, José del Carmen de León, Socorro Peña, Otilio Gómez, Domingo Reyes, Federico de la Cruz, Pedro Torres, Erasmo Gómez, Francisco Cuevas, Sención Santana, Felipe Méndez, Valeriano Herasme, Joaquín Figuereo, Bienvenido Jiménez, Maximino Santana, Consuelo Jiménez, Juan Valdez, Aquilino Santana, Angel Geralde, Marcelino de la Cruz, Blanca de la Cruz, Marciano Pérez, Antonio de la Cruz, Nano Pérez, Luis Felipe Luciano, Rafael Torres, Marcelino Pérez, Miguel Pérez, Juan de León, Víctor Jiménez, Agustina Pérez, Blanca Pérez, Víctor de León, Vidal Pérez, Simeón Pérez, Ernesto Méndez, Enelpidia Escaño, Nicolás Pérez, Felino Escaño, Justo Pérez, Agustina Pérez, Fabio Méndez, Ramón Pérez, Rogelio Escaño, Ultima Pérez, Máximo Pérez, Ovidia Pérez, Granicia Beltré, Nicolás Pérez, Estado Dominicano (Iglesia), Rosa Pérez, Confesora Pérez, Federico de León, Preferido Pérez, Delmina Pérez, Solito Pérez, Olindo Pérez, Emiliano Castillo, Bello Escaño, Octavio del Rosario, Blanca de León, Avenida Pérez, Edilio de León, Avenida de León, Emiliano Castillo, Ramón Espinosa, Claudio Pérez, Nicolicia Jiménez, Confesora Valdez, Nico Jiménez, Hilda Valdez, Ramón Pérez, Regina Pérez, Rosalía de León, José Escaño, María del Carmen Jiménez, Bienvenido Reyes, Confesor Pérez (RECLAMANTES).

Agrimensor José Rafael Ceara Viñas, residente en la calle Ortega y Gasset No.21, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No.2 del municipio de Tamayo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS Nos. 749 A 785:

NORTE : Ps. Nos. 505, 508, 537, 538, 545, 578, 579, 581, 582, 573, 574, 575, 542, 540, 541, 584, terrenos sin ocupar.

ESTE : Ps. Nos.743, 747, 732, 731, 712, río Yaque del Sur, terrenos sin ocupar.

SUR : Río Yaque del Sur, terrenos sin ocupar.

OESTE : Río Yaque del Sur, Ps. Nos.584, 697 y 698.

PARCELAS NOS.790 A 841

NORTE : Terrenos sin ocupar.

ESTE : Terrenos sin ocupar, Eladio Pérez.

SUR : Machito Montilla, Blanca de León, César Augusto Peña, José Pérez, Matilde Pérez, Pantaleón Pérez, Vidal Pérez, camino Arroyo Seco.

OESTE : Pantaleón Pérez, Víctor de León, terrenos in ocupar.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 2 al 13 del mes de abril del año 1984, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado por

DRA. NURYS MUÑOZ DE PEREZ E.
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NUM.85 DEL DISTRITO CATASTRAL No.6 DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN, SECCION DE OLIVERO, PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Merardo Enrique y Juan José Castillo, residentes en Olivero, Las Matas de Farfán, RECLAMANTES. Leovigildo Féliz, Sucesores de Gonzalo Valdez, Andrés Reyes, Lorenzo Arcángel Mesa, Manuel Bautista, Sucesores de Bernardo Roa, León Encarnación P. Castillo y Antonio Minier Colón, COLINDANTES. OTRO INTERESADO: Agrim. Ramón Canela Lázaro, calle "Elvira de Mendoza" No.8, Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE : Estado Dominicano, Leovigildo Féliz y Sucesores de Gonzalo Valdez;

ESTE : Estado Dominicano, Andrés Reyes y Lorenzo Arcángel Mesa;

SUR : Manuel Bautista y Sucesores de Bernardo Roa;

OESTE : Sucesores de Bernardo Roa, Estado Dominicano, León Encarnación y P. Castillo, Leovigildo Féliz y Antonio Minier Colón.

SE CITA: a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 29 del mes de marzo del año 1984, a las nueve horas de la mañana, sito en la casa No.33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de febrero del año 1984, año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FCO. ML. PELLERANO JIMENEZ
Secretario

Aprobado

DR. HECTOR A. MATOS DOMINGUEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO), DEL MUNICI-

PIO DE SABANA DE LA MAR. SECCION: EL CENTRO; LUGAR: NARANJO ARRIBA; PROVINCIA DE EL SEIBO; PARCELAS NUMEROS 1 A 7.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Arismendy López, Javier Arismendy López, Ing. Genaro Goico B., Estanislao Varela Figueroa, Manuel S. Nova Rosa, Juan de la Cruz (RECLAMANTES). Agr. Julio Humberto Gómez Sosa, (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 1

NORTE : Pedro Sosa.

ESTE : Sucs. Trinidad y Sucs. Reyes.

SUR : Sucs. Reyes.

OESTE : Sucs. Reyes, Ing. Genaro Alfredo Goico y Pedro Sosa.

PARCELA NUMERO 2

NORTE : Osvaldo Brito y Leonardo Losato.

ESTE : Arroyo de Agua.

SUR : Camino de Trinidad.

OESTE : Manuel Nova, Tono Mojica, Sucs. Trinidad y Osvaldo Brito.

PARCELA NUMERO 3

NORTE : Leonardo La Paix, C.E.A., Santo Alburquerque y Martín Figueroa.

ESTE : Arroyo Río Chiquito, Hiero López y Atiliano Varela.

SUR : Anito Sosa, arroyo Rodera y Rafael Núñez.

OESTE : Benito Soto y Juanico Mercedes.

PARCELA NUMERO 4

NORTE : Nelson, Arroyo de Agua, Andrés Severino, Reyes y Pontoso Salas.

ESTE : C.E.A.

SUR : C.E.A., Luis Alburquerque y Lucrecia.

OESTE : Lucrecia, Mundo Valdez y Zoilo Ney.

PARCELA NUMERO 5

NORTE : Juanico Robles, Pedro Leyba, Lucrecia, Juanico Lión y Challo de los Santos.

ESTE : Challo de los Santos, Abrahan Cornelio, Nino Eusebio, batey y Andrés Severino.

SUR : Andrés Severino y Miguel Santana.

OESTE : Miguel Santana, Meso de Ocoa y Juanico Robles.

PARCELA NUMERO 6

NORTE : Arroyo y Mundito.

ESTE : Mundito.

SUR : Dolores Alburquerque.

OESTE : Dolores Alburquerque y Portal.

PARCELA NUMERO 7

NORTE : Tono Mojica e Ing. Genaro Goico.

ESTE : Ing. Genaro Goico.

SUR : Milin.

OESTE : Milin y Tono Mojica.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 22 de marzo de 1984, a las 9:30 de la mañana a fin de conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO Ml. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELAS NUMEROS 61, 62 y 69 DEL DISTRITO CATASTRAL No.6 DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN, SECCION DE OLIVERO, PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Mario del Carmen Luna, Ramón del Carmen Luna y Ricardo del Carmen Luna, RECLAMANTES. Rogelio Peralta y Cecilio del Carmen, Mario del Carmen Luna, Pedro del Carmen Pérez, Enrique Pérez, COLINDANTES. OTRO INTERESADO: Agrim. Ramón Canela Lázaro, calle "Elvira de Mendoza" No.15, Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan de la siguiente manera:

NORTE : Parcela 75 medida como Sin Ocupar, Rogelio Peralta, Cecilio del Carmen, Ramón del Carmen Luna;

ESTE : Ramón del Carmen Luna y Parcela No.75 medida como Sin Ocupar, Parcela No.76 medida a nombre del Estado Dominicano;

SUR : Parcela 75 medida como Sin Ocupar; Mario del Carmen Luna y Pablo del Carmen Pérez;

OESTE : Parcela 75 medida como Sin Ocupar, Mario del Carmen Luna, Enrique Pérez y Rogelio Peralta.

SE CITA: A las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 29 del mes de marzo del año 1984, a las 9 horas de la mañana, sito en la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 13 del mes de febrero del año 1984, año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FCO. ML. PELLERANO JIMENEZ
Secretario

Aprobado

DR. HECTOR A. MATOS DOMINGUEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. UNO (1), DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA, SOLAR No.3, MANZANA No.29.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Agr. Mélido Marte C.....OTROS INTERESADOS.

REQUERIMOS: El saneamiento del título del solar indicado anteriormente, del Distrito Catastral Número Uno (1), del municipio y Prov. de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR No.3, MANZ. 29. RECLAMANTE: EMILIA RIVERA

NORTE : Calle Duarte;

ESTE : Solar No.4;

SUR : Solar No.4;

OESTE : Solar No.2.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 10 de mayo de 1984, a las 9 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vega, R.D., hoy día 17 de febrero de 1984, año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLARES NUMEROS: 1 Y 12 DE LA MANZANA NUMERO 107.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Eloisa James, Dr. Carlos Ml. Carmona Mateo, (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS:

SOLAR No.1

AL NORTE : Calle Uladislao Guerrero;

AL ESTE : Manuel y Belén Domenech Abreu;

AL SUR : Solar No.12;

AL OESTE : Calle Gastón F. Deligne; Solar No.12.

SOLAR No.12

AL NORTE : Solar No.1;

AL ESTE : Manuel y Belén Domenech Abreu;

AL SUR : Luisa Marina Díaz Arias;

AL OESTE : Calle Gastón F. Deligne.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, Rep. Dom.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 12 de abril del año 1984, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero del año 1984; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MATINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO, R.D.; SECCION: EL CUEY; LUGAR: EL CUEY PROVINCIA DE EL SEIBO. PARCELA NUMERO 199.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

José Joaquín Moreno, Carmen Constanzo Martínez, María Ursula Constanzo y Compartes (RECLAMANTES). Agr. Carlos Reyes Hernández, (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 199

NORTE : Sucs. de Pedro A. Goico y una cañada.

ESTE : Luis R. Hernández, Cecilio Mercedes, Florinda Mercedes, Sucs. de Ambrocio Constanzo y un camino.

SUR : Marta Mejía y carretera de El Cuey.

OESTE : Amalio Constanzo y Sucs. de Pedro A. Goico.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 10 de abril de 1984, a las 9:30 de la mañana a fin de conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1), DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA, SOLAR NO.4, MANZANA NO.29.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Agr. Mélido Marte C.....OTROS INTERESADOS.

REQUERIMOS: El saneamiento del título del solar indicado anteriormente, del Distrito Catastral No.uno (1), del municipio y provincia de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR NUM. 4, MANZANA NO.29, RECLAMANTE: CARIDAD RAMIREZ

NORTE : Solar No.3 y calle Duarte;

ESTE : Calle Manuel Ubaldo Gómez;

SUR : Solar No.15;

OESTE : Solar No.2.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 19 de julio de 1984, a las 9 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vega, R.D., hoy día 29 de febrero de 1984, año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AUTO DE REQUERIMIENTO, EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

SECCION "EL RANCHO", PARCELAS NUMEROS 101 y 102, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2, DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

Sucs. de Manuel Joaquín Poueriet, Sucs. de Leopoldo Poueriet (RECLAMANTES). Baudilio Guerrero, Enemencio Sánchez (Nene), Sucs. de Oscar Valdez, Epifanio Cedano, Francisco Cedano, Bienvenido Cedano, Pedro Cedano, Pablo Rodríguez, Jesús Castillo (COLINDANTES). Agr. José Ramón Lora Rosario (OTRO INTERESADO). Los primeros residentes en la sección El Rancho, del municipio de Higüey, y el último en la calle Moisés García No. 15—A, Santo Domingo.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba indicadas, en el D.C. 2, del municipio de Higüey, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 101

AL NORTE : Baudilio Guerrero y P. 102;

AL ESTE : P. No.102 y Enemencio Sánchez (Nene);

AL SUR : Arroyo Bermejo;

AL OESTE : P. No.93 y Baudilio Guerrero.

PARCELA NUMERO 102

AL NORTE : Sucesores de Oscar Valdez;

AL ESTE : Epifanio Cedano, Francisco Cedano, Bienvenido Cedano, Pedro Cedano, Pablo Rodríguez, Arroyo Piedra Blanca y río Mana; Jesús Castillo;

AL SUR : Jesús Castillo y P. No.101;

AL OESTE : Baudilio Guerrero y P. No.101.

SE CITA: A las personas antes mencionadas y a todo el que

creyera tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la calle Agustín Guerrero, esquina Beller, en la parte alta del Edificio para Oficinas Públicas, de esta ciudad de Higüey, a la audiencia que tendrá lugar el próximo día 14 (catorce) del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a las diez (10:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 (dos) del mes de marzo, del mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141o de la Independencia y 121o de la Restauración.

Doy fe

DR. FCO. ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLAR NUMERO 10, MANZANA NUMERO: 56.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO Vs.:

Aida Michel de la Maza (RECLAMANTE).

Agrimensor Mélido Marte Carvajal.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad del solar indicado del Distrito Catastral Número 1 del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 10, M. 56

AL NORTE : Solar 8;

AL SUR : Calle Nuestra Sra. del Rosario;

AL ESTE : Solar 9;

AL OESTE : Solar No. 12.

SE CITA: A todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca, el próximo día 21 de agosto de 1984 a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del 1984; año 141o de la Independencia y 121o de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado por

LICDA. CLARA JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. UNO (1), DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA, SOLAR NO.2, MANZANA NO.45.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO Vs.:

Agrim. Mélido Marte C. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIMOS: El saneamiento del título del solar indicado anteriormente, del Distrito Catastral Núm. Uno (1), del municipio y provincia de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR NO.2, MANZANA NO.45
RECLAMANTE: SUCS. LORA

NORTE : Calle Juan Rodríguez;

ESTE : Calle 18 de Abril;

SUR : Solares Nos. 3 y 10;

OESTE : Solar No.1.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 11 de mayo de 1984, a las 9 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vèga, R.D., hoy día 7 de marzo de 1984; año 141o de la Independencia y 121o de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITOS CATASTRALES NUMEROS 5 (CINCO); 10 (DIEZ); 11 (ONCE) y 12 (DOCE) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, SECCION: LA CUESTA, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 21; 199 A 269, 270 A 278, 279 A 289, 41 A 49, 58 A 69, 71 A 100 y 20 A 78.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VERSUS:

Sucesores de Carlos Goris, domiciliados y residentes en la calle Padre Espinosa No.37, San José de Las Matas; Alfredo Elías Rodríguez, José Francisco Estévez Rodríguez, Sucesores de Alcedo de Js. Rodríguez, Efraín Rodríguez, José Virgilio Madera Rodríguez, Sucesores de Israel María Rodríguez, María Angélica Pichardo de Tejada, Estevanía del Carmen Rodríguez, Miguel Angel Reyes, Gavino Torres, María Angélica González de Tejada, Mercedes Hernández, Félix Ozoria, Octaviano Ozoria, José María Pichardo, Camilo Rodríguez, Sucesores de José Manuel Inoa, José Iginio Peralta, José Luis Peralta, Pedro Francisco Tejada, Juan Antonio Rodríguez, Arquímedes Núñez, Félix Antonio Núñez, Jesús María González, Jesús María Gutiérrez Espinal, Manuel Rodríguez, Juan López, Baldemiro Aracena, Dr. Mario Antonio López, Fidelio Despradel, Andrés Antonio Bisonó González, Luis María Fernández, Upiano Cabrera, Ana Mercedes Tavárez, Sucs. de José Delfín Tavárez, Mario Estévez, Mercedes del Carmen Espinal, Amelio Tavárez, Alberto Rivas, Ramón Evangelista Peralta, Raúl López, Eligio Ureña, José Manuel Ureña, José Elías Rivas, Ana María Reyes de Peña, José Núñez, Pedro María Vargas, Sucs. de Manuel Antonio Núñez, José Francisco Núñez, Sucs. de José Vitervo Núñez, Sucs. de José Cristino Rodríguez, José Joaquín Cerda, Esmelinda Rodríguez, María González, Juan Ramón Ureña, Juan Antonio Contrera Ureña, Ramón Eduardo Rodríguez, Juan Isidro Fernández, Venero Antonio Estévez, Sucs. de Martín Tejada, Víctor Torres, Antonio Peña, Aridio, María Hilaria Tejada, Hilaria María Tejada, María Facunda Tejada Rodríguez, Dimas de Jesús González, Rafael María Ureña, Pedro Francisco Tejada Peña, Sucs. de María Mercedes Rodríguez, todos domiciliados y residentes en Cuesta Abajo, San José de Las Matas, y el último en Albania, San José de Las Matas, Santiago; Félix Arismendi Espinal, domiciliado y residente en Albania, San José de Las Matas, Santiago; María

Manuela Rodríguez, Juan de Js. Báez Acosta, Juan Antonio Rodríguez, Pedro Antonio Rodríguez, Aurelia de Js. Núñez, Simeón Antonio García, Ismael Rodríguez, Consuela Fidelina Herrera, Dilia Rodríguez, todos domiciliados y residentes en Pedregal, San José de Las Matas, Santiago; Expedicto Antonio Vargas, Juan de Js. Vargas, Manuel Edilio Espinal, Ramón Antonio Gil, Pedro Gil, Manuel de Js. Rodríguez, Félix Zarzuela (Papá Mon), todos domiciliados y residentes en la sección Pedregal, San José de Las Matas, Santiago, María Montalvo Bejarán, Rafael Antonio Espinal, Simeón Antonio Valdez, Ana Dolores Adames, Demetrio de Js. Espinal, Arturo de Js. Núñez, Alejo Núñez, Jesús María Morán, Juan María Fernández, Demetrio Toribio, Rafael García Silvio de Jesús, Darío Octavio Morán, Vidal de Js. Fernández, Rafael Antonio Galván, Jesús María Morán, Daniel Antonio Peralta, María Altagracia Ureña, Rafael Adolfo Ureña, Cristina Collado, José Arismendy Díaz, Marcelino Núñez, Estado Dominicano (escuela), Francisco Suriel, José Báez, Eduardo Antonio Infante, todos domiciliados y residentes en Laguna Guama, San José de Las Matas, Santiago; Mario María Estévez, Josefa Cerda, José Eugenio Estévez, Epifanio de Js. Rodríguez, Tona Medina, Sucs. de Florinda Germán, Pedro Francisco Perdomo, José Eugenio Estévez, Ramona del Carmen Cerda, Quintino Ortiz, Felicia Ortiz (Sijo), Toribio Olivares, Ramona Rodríguez Santana, Ana Lucía Santana, Albertina de Js. Espinal, Ramón Quezada, Sucs. de Agustín Serrata, Manuel Antonio Serrata, María Carmen Serrata, Félix Antonio Espinal, Alcibíadez Jiménez, Casimira Serrata, Ramón María Medina, Polibio Antonio Muñoz, Francisco Méndez, José Manuel Serrata, Félix Antonio Serrata, José Altagracia Méndez, Toribio Olivares, Arismendis Rodríguez, Hilda Dolores Serrata, Hipólito Fernández, Valerio Olivares, Manuel Peña, Juan Pablo Ortiz, Menandro López, Vicente Aquilino Serrata, Felicia Pérez, Simeón Ureña, Menandro Rafael López, María Esmelinda Núñez, José Méndez, Cándida María Santana, Ramón de Jesús, Club Juvenil San Valentín, Pedro Tomás Estévez Peña, Iglesia Católica, Carolina Mercedes Ureña de Pérez y María Espinal Estévez, todos domiciliados y residentes en Loma Quemada, San José de Las Matas, R.D. (RECLAMANTES).

Agrim. J. Fernando Capellán, domiciliado y residente en la calle Salvador Cucurullo No.59, Santiago, R.D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicadas de los Distritos Catastrales Nos. 5(cinco); 10 (diez); 11 (once) y 12 (12), del municipio de San José de Las Matas, las cuales colindan así:

PARCELA NUM. 21:

AL NORTE : Armando Rodríguez, Casimiro Pimentel, Alcibíades Torres y Fernando Goris;

AL ESTE : Aquilino Goris, Alcibíades Torres, Sucs. de Adriano Vásquez, Federico Rodríguez, Jesús Ma. Goris;

AL SUR : Daniel Goris, Jesús Ma. Goris, Rafael Santana, carretera de Las Matas a Vidal Pichardo; y

AL OESTE : Camino real y Daniel Goris y Fernando Goris.

PARCELAS NUMS. 199 A 269; y 279 A 200:

AL NORTE : Parcela No.31;

AL ESTE : 6, 80, 81, 79, 78, 77, 73, 74, 120, 119, 118, 72, 71, 70, 66, 65, 64, 63, 60, 59, 58, 57 y 16;

AL SUR : Camino, una cañada; y

AL OESTE : Parcela No.1, camino a Jaiqui Picao, y cañada.

PARCELAS NUMS. 270 A 278:

AL NORTE : Parcela No.188 y camino vecinal;

AL ESTE : Camino vecinal, Luis Moreno y cañada a Naranjito;

AL SUR : Arroyo del Toro y cañada a Naranjito; y

AL OESTE : Valentín Castillo.

PARCELA NUM. 281:

AL NORTE : Eladio Cerda;

AL ESTE : Félix Jáquez;

AL SUR : Miguel Angel Rodríguez; y

AL OESTE : Isidro Antonio Rodríguez, y callejón.

PARCELA NUM.282:

AL NORTE : Ramón Emilio Torres;

AL ESTE : Juan María Tejada, camino a San José de Las Matas y una cañada;

AL SUR : Estado Dominicano, Enrique Espinal; y

AL OESTE : José Valdez y una cañada y Ramón Emilio Torres.

PARCELAS NUMEROS: 41 A 49:

AL NORTE : Demetrio Collado, carretera de Jánico a San Jo-

sé de Las Matas, José Zarzuela y José Zarzuela;

AL ESTE : Parcela No.8 del D.C. No,3, del municipio de San José de Las Matas, cañada, carretera, Parcela No. 12 del D.C. No.11 del municipio de San José de Las Matas, un callejón, Ana Mercedes Rodríguez Vda. Espinal, María Núñez, Isaías Núñez, Juan Antonio Núñez y Sucs. de Agustín Núñez;

AL SUR : Sucs. de Agustín Núñez, Juan Núñez, río Jánico, y Otilio Báez; y

AL OESTE : Alcibíades Torres, Parcela No.7, del D.C. No.11, del municipio de San José de Las Matas, Alcibíades Torres, Abigael Rodríguez, Demetrio Collado y Otilio Báez.

PARCELA NUM.58:

AL NORTE : Carretera a Rincón de Piedra;

AL ESTE : Joaquín Guillermo;

AL SUR : Joaquín Guillermo; y

AL OESTE : Joaquín Guillermo.

PARCELA NUM.59:

AL NORTE : Félix Agramonte, Chiro Rodríguez y callejón;

AL ESTE : Chiro Rodríguez, callejón, Moraima Peralta (Mora) y Fernando R.;

AL SUR : Camino y Rodolfo Rodríguez; y

AL OESTE : Rodolfo Rodríguez, Mayia Espinal y Félix Agramonte

PARCELA NUM.60:

AL NORTE : Manuel Espinal y camino;

AL ESTE : Pedro Gil y Matilde Guillermo;

AL SUR : Arroyo Rincón Limpio y Emerito Espinal; y

AL OESTE : Juan de Js. Vargas y Dolores Ramírez (Lola).

PARCELA NUM.61:

AL NORTE : Dolores Ramírez (Lola);

AL ESTE : Parcela No.60;

AL SUR : Arroyo Rincón Limpio e Hipólito Torres; y

AL OESTE : Hipólito Torres.

PARCELA NUM. 62:

AL NORTE : José Antonio Rodríguez y Enerio Matos;

AL ESTE : Aquilino Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez y Enerio Matero;

AL SUR : Carla Peralta (Carlita) y Felio Hernández; y

AL OESTE : Pablo de Js. Rodríguez, carretera a Santiago y Elías Piña.

PARCELA NUM.63:

AL NORTE : Carretera;

AL ESTE : Ulises Guillermo;

AL SUR : Eleuterio Antonio Espinal;

AL OESTE : Carretera, Antonia Espinal.

PARCELA NUM.64:

AL NORTE : Alfredo Casanova, Ana Torres y Arroyo Pedregal Eje es Lindero;

AL ESTE : Apolinar Guzmán (Polín), Arroyo Pedregal Eje es Lindero y Juan Jacinto; y

AL OESTE : Callejón y Teolinda Torres y Parcela No.5,

PARCELA NUM.65:

AL NORTE : Antonio Guillermo;

AL ESTE : Antonio Guillermo;

AL SUR : Camino.

AL OESTE : Alfredo Casanova.

PARCELA NUM.66:

AL NORTE : Félix Rodríguez;

AL ESTE : Félix Rodríguez;

AL SUR : Camino y Antonio Torres;

AL OESTE : Antonio Guillermo.

PARCELA NUM.67:

AL NORTE : Juan Rodríguez;

AL ESTE : Juan Rodríguez;

AL SUR : Ramón Acosta; y

AL OESTE : Juan Rodríguez.

PARCELA NUM.68:

AL NORTE : Toribio Olivares, callejón y José Morel, y carretera;

AL ESTE : Pedro Florentino Rodríguez;

AL SUR : Juan Antonio Rodríguez; y

AL OESTE : Elías Checo y carretera.

PARCELA NUMERO 69:

AL NORTE : Braulio Antonio Zarzuela y Eloy María Vargas;

AL ESTE : Juan Ramón Rodríguez;

AL SUR : José Manuel Aracena; y

AL OESTE : Eloy María Vargas y José Vásquez.

PARCELAS NUMEROS 71 A 100:

AL NORTE : Doña Lirín y Conrado Peña;

AL ESTE : Carretera Los Montones a Guázuma;

AL SUR : Mario Collado (Andito); una cañada y Antonio Koquete; y

AL OESTE : Antonio Koquete, una cañada y Víctor Conrado Peña.

PARCELAS NUMS. 20 A 78:

AL NORTE : Ramón Antonio Cerda, camino Arroyo Albita, Fabio Cerda, Parcela No.14 y Parmenio Ortiz;

AL ESTE : Alonzo Estévez, Sucs. de Juanico Cerda, Rafael Parmenio Ortiz, Cañada Seca, Parcelas Nos.1, 11 y 12, Arroyo Albanita y camino, Alejandro Hernández, Parcelas Nos.3 y 2, cañada, carretera San José de Las Matas, Vicente Núñez y camino;

AL SUR : Juan Vargas, Valerio Olivares, carretera San José de Las Matas, Juan Núñez y camino; y

AL OESTE : Juan Núñez, camino, Ramón Emilio Vargas, cañada, Demetrio Pérez, Nélsida Pérez, Braulio Pérez, Inocencio Méndez, Juan José Hernández, camino, Pablo Fernández, Pedro Serrata, Eugenio Perdomo, Pedro María Cerda, María Ventura, Juan Ventura, Sila Espinal, Félix N. Tineo, camino y Francisco Ferreira.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis No.11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, los días 23 a 27 de abril; 2, 3, 4 y 7 a 11 de mayo de 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de que den a conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 25 de enero de 1984.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO ANTONIO FRANCO B.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DEL MUNICIPIO DE VALVERDE (MAO), SECCION: "TAITABON", PRO-

VINCIA DE VALVERDE, PARCELAS NUMEROS 162, 163, 164 y 165.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VERSUS:

Bienvenido Vargas, Plinio Vargas, Adriano de Jesús Espinal, David Espinal, todos domiciliados y residentes en la entrada de Mao, Valverde, R.D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago, Rep. Dom. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicadas del D.C. No.9 del municipio de Valverde (Mao), las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 162:

AL NORTE : Camino entrada de Mao, José Agripino Fernández y Domingo Ant. Báez;

AL ESTE : Río Aminas;

AL SUR : Río Aminas, José Fernández y Juan de la Cruz Fernández Corona;

AL OESTE : Juan de la Cruz Fernández Corona y camino entrada de Mao.

PARCELA NUMERO 163:

AL NORTE : Saturnino Reynoso y camino a Sabana Grande;

AL ESTE : Rafael Vargas;

AL SUR : Juan María Mieses;

AL OESTE : Juan María y Saturnino Reynoso.

PARCELA NUMERO 164:

AL NORTE : Terreno sin ocupar y Sucs. de Judith Curiel;

AL ESTE : Sucs. de Judith Curiel, terreno sin ocupar;

AL SUR : Camino a Sabana Grande;

AL OESTE : Terreno sin ocupar.

PARCELA NUMERO 165:

AL NORTE : Callejón, cañada, Carlos García y Gerardo Mieses;

AL ESTE : Camino vecinal y José Rodríguez;

AL SUR : José Rodríguez, Pedro Santana y Alcibíades Madera;

AL OESTE : Juana María Mieses.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa la segunda planta del Palacio de Justicia de la

calle San Luis No.11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 10 de abril de 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 17 de enero de 1984.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO ANT. FRANCO B.
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (1) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLAR NUMERO 302, PORCION "G".

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION.

AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR:

EL ABOGADO DEL ESTADO Vs.:

Luz María y sucesores (RECLAMANTES).

Agrimensor Mélido Marte y Carvajal.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad del solar

indicado del Distrito Catastral Número 1 del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 302, PORCION "G":

NORTE : Una barranca y Solar 301;

SUR : Solar 303;

ESTE : Carretera Moca Salcedo;

OESTE : Una barranca.

SE CITA: A todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca, el próximo día 22 de agosto de 1984 a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, como para conocer de ésta en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado por

LIC. CLARA J. LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 18 (DIECIOCHO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, LUGAR ARROYO HONDO, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 76, 77, 78 A 80 Y 81.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR:

EL ABOGADO DEL ESTADO, VERSUS:

María Noelia Marte de Arias, Víctor García, José Agustín Mercedes (Agustín Juan), Napoleón Núñez, Eladio Núñez, Juan Rodríguez, María de los Angeles Rosa Vda. Núñez, Francisco Gabriel Núñez, todos domiciliados y residentes en Arroyo Hondo, Santiago, R.D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago, R.D. (OTRO INTERESADO);

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicadas del D.C. No.18 del municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 76:

AL NORTE : Chavela Bensán;

AL ESTE : Chavela Bensán;

AL SUR : Víctor Núñez;

AL OESTE : Carretera.

PARCELA NUMERO 77:

AL NORTE : Ramón Batista y Polín Marte;

AL ESTE : Carretera;

AL SUR : Napoleón Núñez;

AL OESTE : Río Yaque del Norte.

PARCELA NUMERO 78:

AL NORTE : Parcela No.77;

AL ESTE : Parcela No.80;

AL SUR : Parcela Número 79;

AL OESTE : Río Yaque del Norte.

PARCELA NUMERO 79:

AL NORTE : Parcela No.78;

AL ESTE : Camino de Santiago - Arroyo Hondo, que separa Ramón Batista;

AL SUR : Camino al río que separa Silo Cerda;

AL OESTE : Barranca y río Yaque del Norte.

PARCELA NUMERO 80:

AL NORTE : Parcela No.77;

AL ESTE : Juan Rodríguez;

AL SUR : Parcela No.78;

AL OESTE : Parcela No.78.

PARCELA NUMERO 81:

AL NORTE : Faustino Ramírez;

AL ESTE : Secundino Brito y Parcela No.31;

AL SUR : Parcela No.31;

AL OESTE : Ramón Batista.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis No.11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 22 de mayo de 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de que den a conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 13 de febrero de 1984.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO ANT. FRANCO BRITO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 48/3RA. PARTE, DEL MUNICIPIO DE MICHES, SECCION "LAS LIZAS", PARCELA No. 22, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

César Núñez, Euclides Ramírez, Casimiro Núñez, Sucs. de Braulio Núñez. (RECLAMANTES). Agr. José R. Ceara Viñas. (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 22—PORCION 169:

NORTE : Arroyo Brazo El Medio;

ESTE : Cañada y Casimiro Núñez;

SUR : Hipólito de Jesús;

OESTE : Luis García y arroyo Brazo El Medio.

PARCELA NUMERO 22–PORCION 170:

NORTE : Cañada Florentino y Santiago Castillo;

ESTE : Santiago Castillo y Alberto Geraldiz;

SUR : Carretera a Miches; cañada Florentino y Santiago Castillo.

PARCELA NUMERO 22–PORCION 171:

NORTE : Sucs. de Braulio Núñez;

ESTE : José Luis Santana;

SUR : Santiago Cabrera, Euclides Ramos, Rafael Cipriano, Hilario Núñez, Jonny Veras, Rafaela América, Aleja Reyes y Mozara García;

OESTE : Santiago Castillo.

PARCELA NUMERO 22–PORCION 172:

NORTE : Sucs. de Braulio Núñez, Parcela No.22–Resto;

ESTE : P. No.22–Resto, Bernardo Pérez y José Luis Santana;

SUR : José Luis Santana y Santiago Castillo;

OESTE : Santiago Castillo.

PARCELA NUMERO 22–PORCION 173:

NORTE : Mario Zorrilla, cañada, Domingo Manzano;

ESTE : Vicente Reynoso, Manuel Ant. Linárez, río La Liza;

SUR : Ramón Banilejo;

OESTE : Adolfo Mejía.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el Palacio de Justicia de la ciudad de El Seybo, el día 26 de abril de 1984, a las 9:30 de la mañana a fin de conocer de los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero de 1984; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO

NACIONAL. SOLAR No. 16 DE LA MANZANA No. 450, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José A. Mejía Lizardo, Celeste A. Mejía Lizardo de Ysern, Julio Ernesto Mejía Lizardo, Mireya Oliva Mejía Lizardo de Segura, y Margarita Mejía Lizardo, (RECLAMANTES). Ciudad de Santo Domingo, calle "Duarte" No. 12. Agr. Enrique Mejía Acevedo, Santo Domingo, (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente al Solar No.16 de la Manzana No.430, del Distrito Catastral No.1 (uno) del Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así;

SOLAR No.16, MANZANA No.430:

AL NORTE : Solar No.15;

AL ESTE : Calle "Santomé";

AL SUR : Solar No.17; y

AL OESTE : Solar No.20—DEF.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, sito en la primera planta del edificio del "Tribunal de Tierras", sito en la avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", el día 2 del mes de mayo del año 1984, a las 9:30 horas de

la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 16 del mes de febrero del año 1984; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DRA. VANAHI BAEZ PIMENTEL DE GERALDO
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, LUGAR PALO QUEMADO, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 1747, 1748 Y 1749.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VERSUS:

Ing. Miguel Angel Hernández Gobaira, Ricardo Tomás Hernández Gobaira, Lic. Jorge A. Gobaira, Simeona Parra, Frida Pichardo

de Villamil, todos domiciliados y residentes en Palo Quemado, Santiago, R.D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago, R.D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicadas del D.C. No.6 del municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 1747:

AL NORTE : Camino del Buso;

AL ESTE : Sucs. de Adela Corniel;

AL SUR : Camino a la Bucara;

AL OESTE : Parcelas Nos.1109, 1106 y 1748.

PARCELA NUMERO 1748:

AL NORTE : Camino del Buso;

AL ESTE : Parcela No.1747;

AL SUR : Parcela No.1106;

AL OESTE : Parcela No.1106.

PARCELA NUMERO 1749:

AL NORTE : Freddy Ramón de León Domínguez;

AL ESTE : Camino de Palo Quemado a Pedro García;

AL SUR : Parcela No.1741;

AL OESTE : María Rafaela Domínguez.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis No.11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 17 de mayo de 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de que den a conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 9 de febrero de 1984.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERAÑO J.
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO ANT. FRANCO B.
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION: "EL PAPAYO", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NUMERO 998.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, Vs.:

Elena Altagracia Pérez de Báez, domiciliada y residente en la sección: El Papayo, lugar: La Ceyba, municipio y provincia de Santiago, R.D. (RECLAMANTE).

Agrimensor: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly No.24, Santiago de los Caballeros, R.D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad de la parcela señalada en el Distrito Catastral No.8 (OCHO) del municipio de Santiago.

SE CITA: A la persona mencionada y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de esta parcela y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en la calle Mella (Palacio de Justicia) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D., el día 3 de mayo de 1984, a las nueve de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legales, así como para conocer de los mismos en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 28 (veintiocho) días del mes de febrero del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. ALEJANDRO FRIAS SEVERINO
Juez Residente

AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y de conformidad con el Artículo 364, reformado, del Código Civil, se hace saber lo siguiente:

1.– Que en fecha 9 del mes de febrero del año 1984, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, y constituida en Cámara de Consejo, dictó la sentencia que homologa el acto de ADOPCION realizado por JESUS PEÑA y RAMONA CONCEPCION GARCIA DE PEÑA, en favor de la menor MARIA IVELISSE CONCEPCION SANCHEZ, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DOCTOR MIGUEL ANGEL BRUNO MOTA, en fecha 3 de agosto del año 1983, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A:

PRIMERO.– Declara que procede la ADOPCION de la menor: MARIA IVELISSE CONCEPCION SANCHEZ, por el recurrente JESUS PEÑA y RAMONA CONCEPCION GARCIA DE PEÑA, con todas las consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 3 de agosto de 1983, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. MIGUEL ANGEL BRUNO MOTA.

SEGUNDO.– Dispone consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada: MARIA IVELISSE CONCEPCION SANCHEZ, lleve el apellido de sus adoptantes JESUS PEÑA y RAMONA CONCEPCION GARCIA DE PEÑA.

TERCERO.- Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada.

ASI se pronuncia, manda y firma, (FDOS.) FRANCISCA A. HERNANDEZ DE CASTILLO, Juez-Presidente. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

b.— Que el dispositivo de la sentencia indicada, se transcriba en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, en los libros destinados a tales fines.

DR. MIGUEL ANGEL BRUNO MOTA
Abogado

## AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento se hace saber que en fecha trece (13) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO: Declara que procede la ADOPCION del menor LEONARDO, por los recurrentes JESUS MARIA CASTILLO SOTO y JUANA ERIDANIA NUÑEZ DE CASTILLO, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con al acto de fecha 17 de junio de 1983, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, LIC. LUIS GOMEZ TAVAREZ; SEGUNDO: Dispone consiguientemente, que en lo sucesivo el adoptado LEONARDO, lleve los apellidos de sus adoptantes JESUS MARIA CASTILLO SOTO y JUANA ERIDANIA NUÑEZ DE CASTILLO; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea

inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento del adoptado; ASI se pronuncia, manda y firma. Firmados DRA. FRANCISCA A. HERNANDEZ DE CASTILLO, Juez-Presidente. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario".

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

LIC. LUIS GOMEZ TAVAREZ
Abogado

AVISO DE ADOPCION

Para dar cumplimiento a los Artículos 364 y 365 del Código Civil, reformados por la Ley No.5152 de fecha 13 de junio de 1959, se hace de público conocimiento, lo siguiente :

a) Que en fecha 10 de febrero de 1984, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia marcada con el Número 01, en cuyo dispositivo dice textualmente, lo siguiente:

FALLA: PRIMERO: Que debe homologar y homologa, el acto de ADOPCION marcado con el Número uno (01) de fecha 11 de enero de 1984, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. AMERICO HERASME MEDINA, a favor de la menor MELBA ALBERTA, hecha por los espo-

sos FLORITO SENA MENDEZ y GUMERCINDA MATOS PEREZ DE SENA;

SEGUNDO: Que debe disponer y dispone, que en lo sucesivo la adoptada MELBA ALBERTA, lleve los apellidos de sus adoptantes FLORITO SENA MENDEZ y GUMERCINDA MATOS PEREZ DE SENA;

TERCERO: Que debe ordenar y ordena, que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil del minicipio de Jaragua, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada, quien en lo adelante, usará los apellidos de los adoptantes.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (FDOS): DR. ESPRONCEDA HERNANDEZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia, y CESAR VASQUEZ RECIO, Secretario.

DADA y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede, por el Magistrado Juez de Primera Instancia (en Cámara de Consejo), el mismo día, mes y año expresados, la cual fue firmada y leída y publicada por mí, Secretario que certifica: (FDO): CESAR VASQUEZ RECIO, Secretario.

b) Que dicha sentencia fue transcrita en fecha tres (3) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por ante el Oficial del Estado Civil del municipio de Jaragua, provincia de Bahoruco, República Dominicana, en el Libro No.104, Acta No.01, folios en blanco, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada.

c) Que la indicada sentencia fue publicada en el periódico La Noticia, en edición de fecha siete (7) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), página veintidós (22).

Publicación que autorizo a nombre y representación de los

adoptantes, en Jaragua, provincia de Bahoruco, República Dominicana, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. AMERICO HERASME MEDINA
Abogado de los Adoptantes

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 81 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento lo siguiente:

Que en fecha 2 de mayo de 1983, y a través de la Junta Central Electoral, el Dr. Angel Augusto de Jesús Carrasco Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No.137742-1ra., actuando a nombre del menor Cesario Leandro Rodríguez Rodríguez, hijo del Sr. Gregorio Andrés Rodríguez, solicitó al Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para realizar los trámites tendientes a obtener el decreto que lo faculte a cambiar su nombre por el de CESAR LEANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Que en fecha 29 de julio de 1983, la Junta Central Electoral nos informó que por comunicación No.26998 de fecha 22 de julio de 1983, el Poder Ejecutivo impartió las instrucciones necesarias para que fueran realizadas las publicaciones de rigor.

Este aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener interés contrario a la presente solicitud, formule su oposición en el término legal de (60) días a partir de la presente publicación.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los 7 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

DR. ANGEL A. CARRASCO VALDEZ

"AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE"

Para general conocimiento y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No.659 reformada, del 17 de julio del año 1944, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente:

a) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, en fecha 25 de julio del año 1982, vía Junta Central Electoral, el señor RAFAEL PAULINO, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identificación personal No.23735, serie 26, domiciliado y residente en la calle Respaldo 33 No.40, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, solicitó al Presidente de la República, la autorización correspondiente, para realizar los procedimientos necesarios, a fin de cambiar su nombre por el de RAFAEL ANTONIO PAULINO;

b) Que en fecha 23 de septiembre del año 1982, mediante Oficio Número 19283, el Presidente de la Junta Central Electoral, le informó, que el Poder Ejecutivo, mediante comunicación No.3322, de fecha 14 de septiembre del presente año ha impartido la autorización necesaria, para que el señor RAFAEL PAULINO, haga las publicaciones de lugar, a fin de que cambie su nombre por el de RAFAEL ANTONIO PAULINO;

c) En tal virtud, se hace de conocimiento público, que cual-

quier persona que crea tener interés contrario, debe formular su oposición en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la presente publicación;

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

LIC. JESUS MA. FELIPE ROSARIO
Abogado

## AVISO DE CONSTITUCION DE COMPAÑIA

## "BANCO DE CAMBIO INTERAMERICA, S.A."

| | |
|---|---|
| Capital Social Autorizado | RD$1,000,000.00 |
| Capital Suscrito y Pagado | RD$ 100,000.00 |
| Fondo de Reserva | RD$ 20,000.00 |

Puerto Plata
República Dominicana

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 42 del Código de Comercio, los Artículos 13 y 14 de la Ley General de Bancos No.708, y con el Artículo 8 de la Décimosexta Resolución de la Junta Monetaria, adoptada en fecha 11 de agosto de 1983, se publica lo siguiente:

1. Que la compañía "BANCO DE CAMBIO INTERAMERICA, S.A.", ha sido constituida el día nueve (9) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), en esta ciudad; que

tiene establecido su domicilio en la calle J. F. Kennedy No.19, Puerto Plata, República Dominicana; que su duración es indefinida.

2.Que su capital social autorizado es de UN MILLON DE PESOS ORO (RD$1,000,000.00), dividido en DIEZ MIL (10,000) acciones de CIEN PESOS ORO (RD$100.00) cada una, de las cuales han sido suscritas y pagadas MIL (1,000) acciones en numerario. Que en adición, cada accionista aportó el veinte por ciento (20%) del valor de las acciones por ellos adquiridas, para el establecimiento del fondo a que se refiere el Artículo 19 de la Ley No.708, Ley General de Bancos, de fecha 14 de abril de 1965; esta aportación asciende a la suma de VEINTE MIL PESOS ORO (RD$20,000.00).

3. Que los socios fundadores de la compañía son los señores JACINTO A. LLIBRE, propietario de ciento cuarentitrés (143) acciones, dominicano, mayor de edad, casado, economista, domiciliado en Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 508, serie 97; y ARQ. DANILO CARO GINEBRA, propietario de ciento cuarentitrés (143) acciones, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero-arquitecto, domiciliado en Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 111841, serie 1ra.; y los demás accionistas, en adición a los fundadores, lo son: POLIBIO R. DIAZ, propietario de ciento cuarentitrés acciones, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de compañías, domiciliado y residente en Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 114491, serie 1ra.; MANUEL GARCIA AREVALO, propietario de ciento cuarentitrés (143) acciones, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Santo Domingo, portador de la cédula de identidad número 134841, serie 1ra.; ELADIO FERNANDEZ ALFARO, propietario de ciento cuarentitrés (143) acciones, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 99942, serie 2; MARIO LAMA HANDAL, propietario de

ciento cuarentitrés (143) acciones, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 49828, serie 1ra.; ADOLFO A. PEREZ MARTINEZ, propietario de ciento cuarentidós (142) acciones, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, domiciliado en Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 109553, serie 1ra.

4. Que en la Junta Verificadora y Constitutiva de fecha nueve (9) del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), fue comprobada la veracidad de la suscripción y pago de las acciones declaradas ante el Notario Público DR. L. EMMANUEL RAMOS MESSINA. Esta Junta eligió los miembros del primer Consejo de Administración, con una duración de un (1) año, quedando éste integrado en la siguiente forma:

POLIBIO R. DIAZ .....Presidente
ARQ. DANILO CARO GINEBRA .....Vicepresidente
ELADIO FERNANDEZ ALFARO .....Secretario
MARIO LAMA HANDAL.....Tesorero
ADOLFO A. PEREZ MARTINEZ.....Vocal.

Se designó como Comisario de Cuentas al señor JACINTO A. LLIBRE. Todos aceptaron las funciones que se les confiaron.

5. Según los Estatutos: a.- De los beneficios se separará un cinco por ciento (5%) que se destinará al fondo de reserva que exige la ley; b.- la compañía tendrá como único objeto: a) la compra y venta de monedas extranjeras en el mercado libre de divisas, así como de cualquier instrumento negociable denominado en moneda extranjera dentro de los márgenes y cotizaciones definidos por la Comisión de Cotizaciones establecida por la Resolución Unica de la Junta Monetaria de fecha 23 de mayo de 1983; b) realizar depósitos en moneda nacional como en moneda extranjera en los bancos comerciales, de conformidad con las reglamentaciones de la

Junta Monetaria; c) participar como miembro y estar representado en la Comisión de Cotizaciones del Mercado Libre de Divisas; d) tomar dinero a préstamo o contraer obligaciones que en conjunto no excedan a cuatro veces el capital suscrito y pagado y reservas de las mismas. Las operaciones relativas al objeto de la compañía deberán estar sujetas a las disposiciones de las leyes pertinentes y a las normas que señalen las autoridades bancarias; c.- El Consejo de Administración representa a la sociedad en justicia, y ejerce todos los derechos frente a los terceros y frente a los accionistas; en tal virtud, está investido, dentro del marco de las leyes que rigen estas sociedades, para operar Bancos de Cambio, y de los más amplios poderes para obrar en nombre de la sociedad y para hacer o autorizar todos los actos y operaciones de administración, de gestión o de disposición que se relacionen con el objeto social, que no hayan sido expresamente reservados o sometidos a decisión previa de la Junta General de Accionistas, salvo que hayan sido prohibidos por la ley. En consecuencia, está facultado para suscribir, endosar, aceptar, girar y pagar toda clase de efectos de comercio, letras de cambio, pagarés, cheques y otros valores y pagar las sumas que la sociedad adeuda, así como los retiros, traslados, enajenaciones de toda clase de rentas y valores pertenecientes a la sociedad. Esta enumeración no es limitativa. El Consejo de Administración puede delegar por sustitución de mandato, los poderes que juzgue conveniente, invistiendo de tal delegación a uno o varios de los administradores o a cualquier persona, para todo cuanto se refiera a la realización de los negocios sociales o a la ejecución de las decisiones acordadas por este mismo órgano de acción social. Los cheques y retiros de fondos o valores, las órdenes a cargo de banqueros, deudores y depositarios, lo mismo que los libramientos, endosos, aceptaciones de efectos de comercio, las adquisiciones y ventas de divisas o documentos que representan divisas, serán válidamente firmados por el Presidente conjuntamente con el Tesorero, salvo los casos en que el Consejo hubiese conferido delegación especial para esos fines a un administrador o a otra persona. En los casos previstos en la Sección 14 del Artículo 24, el Presidente podrá

realizar todas las formalidades encaminadas a la realización de esas suscripciones, pagos y aumentos, pudiendo al efecto, sin que esto sea limitativo, redactar las listas de pagos y recibir y depositar los fondos aportados, ya sea en la caja social, ya sea en bancos reconocidos; podrá asimismo hacer las convocatorias para las Juntas correspondientes a esos fines. Todos los actos relativos al servicio diario de los negocios sociales, incluyendo la correspondencia y las piezas de contabilidad, serán firmadas asimismo por el Presidente, o por el Administrador designado por el Consejo de Administración, a menos que el Consejo haya dispuesto lo contrario.

5. Que todos los datos contenidos en esta publicación han sido extractados de los documentos constitutivos ya citados, todos los cuales han sido depositados en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Puerto Plata y en la Secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata.

6. Se hace saber asimismo que la Junta Monetaria, mediante su Primera Resolución adoptada en fecha 1ro. de febrero de 1984, aprobó la solicitud formulada por el "BANCO DE CAMBIO INTERAMERICANA, S.A.", en el sentido de que se le permita operar como Banco de Cambio en la casa No.19 de la Avenida John F. Kennedy de la ciudad de Puerto Plata.

En la provincia de Puerto Plata, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

POLIBIO R. DIAZ
Presidente

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINERIA

ENTRE: El Estado Dominicano, representado por la Comisión negociadora presidida por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Sr. Lic. José Antonio Najri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.131232, serie 1ra., quien actúa en virtud del Poder Especial que le ha conferido el Ciudadano Presidente de la República, de fecha diecisiete (17) de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, de acuerdo con la Ley No.1486, del 20 de marzo de 1938, que regula la representación del Estado que en lo que sigue se denominará EL ESTADO, y de la otra parte, la firma española S.A. Hullera Vasco-Leonesa, constituida mediante escritura pública autorizada en Bilbao, el 10 de octubre de 1893, con domicilio social en la calle de José Abascal, No.48 de Madrid, España, representada por su Presidente, don Antonio del Valle Menéndez, de nacionalidad española, mayor de edad, de profesión ingeniero de minas domiciliado y residente en Madrid, quien está debidamente facultado para suscribir este acto, según documento del Consejo de Administración de dicha Sociedad, de fecha 20 de mayo de 1981, la cual se identifica en lo adelante como LA HULLERA;

CONSIDERANDO: Que por contrato suscrito en fecha 16 de julio de 1979 EL ESTADO concedió a LA HULLERA la facultad de hacer exploraciones concluyentes en el área minera denominada EL YUJO, ubicada en el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que dicho contrato contempló la posibilidad de una asociación entre EL ESTADO y LA HULLERA, a tra-

vés de la constitución de una compañía por acciones, para explorar y consecuentemente explotar los minerales de la citada área;

CONSIDERANDO: Que LA HULLERA inició los trabajos de exploración, sin que hasta la fecha se haya constituido la mencionada compañía;

CONSIDERANDO: Que previamente a los trabajos realizados por LA HULLERA, EL ESTADO había hecho exploraciones en esa área, por intermedio de la Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S.A., de España, por las cuales descubrió en la misma la existencia de mineralizaciones de cobre con contenido de zinc, plata y oro;

CONSIDERANDO: Que los trabajos ejecutados por LA HULLERA muestran perspectivas favorables para una posible explotación económica, y que ambas partes están en condiciones de convenir nuevas modalidades de negociación;

CONSIDERANDO: Que las investigaciones efectuadas han permitido descubrir mineralizaciones que parecen extenderse fuera de los límites originalmente previstos, cuya exploración y eventual explotación, dentro del proyecto EL YUJO, prometen satisfacer los intereses del país;

CONSIDERANDO: Que de los Estatutos de LA HULLERA resulta según su Artículo 2do. que "tiene por objeto la adquisición, en propiedad o arriendo o por cualquier título legal, de minas o derechos mineros y la explotación de las concesiones y derechos mineros que la misma tiene actualmente en la provincia de León y de las que adquiera en adelante, así como el arranque y venta de minerales y todas las demás operaciones mercantiles o industriales que con estos objetos se relacionan";

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con dichos Estatutos son funciones del Consejo de Administración, entre otras, las de "eje-

cutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios o convenientes al objeto social; adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza, concertar préstamos, constituir y cancelar derechos reales, hipotecas, prendas, fianzas y toda especie de garantías y resolver todos los negocios que se ofrezcan sin excepción alguna, comprendiendo especialmente las operaciones de dominio en todas sus manifestaciones y las relaciones jurídicas de todo género", pudiendo el indicado Consejo delegar en uno o varios de sus miembros tales facultades para casos especiales;

POR TANTO: En consideración a lo que precede, EL ESTADO y LA HULLERA han decidido por mutuo y libre acuerdo, dejar sin efecto el Contrato de fecha 16 de julio de 1979 y convenir el siguiente:

## CONTRATO

### ARTICULO PRIMERO: DEL OBJETO DEL CONTRATO

EL ESTADO y LA HULLERA acuerdan formar una compañía minera, que en lo que sigue se denominará LA COMPAÑIA para explorar y consecuentemente explotar si fuere factible, los depósitos contentivos de cobre, zinc, plata, oro y minerales asociados, así como cualquier otro yacimiento que resulte económicamente explotable, en la zona denominada genéricamente "EL YUJO", de acuerdo con las leyes dominicanas y las previsiones y condiciones que se expresan a continuación.

### ARTICULO SEGUNDO: DE LA COMPAÑIA

LA COMPAÑIA operará como una empresa minera de exploración y explotación de capital mixto, en la que EL ESTADO será siempre dueño del ciencuenta por ciento (50%) de las acciones y

LA HULLERA, sus asociados o sus causahabientes, si los hubiere, del cincuenta por ciento (50%) restante, con el respaldo y bajo el mecanismo que establece este contrato.

Las partes se comprometen a iniciar en lo inmediato los trámites correspondientes a la constitución de LA COMPAÑIA, de manera que la misma pueda estar operando en un plazo no mayor de doce (12) meses, desde la presente fecha, debiendo sus Estatutos ajustarse a las disposiciones y propósitos de este contrato.

ARTICULO TERCERO: DE LA NACIONALIDAD Y REGIMEN JURIDICO

LA COMPAÑIA, de nacionalidad dominicana, quedará sujeta a la legislación de la República Dominicana, a los convenios que sobre la materia existan o se establezcan entre los Estados dominicano y español, a sus Estatutos y a este contrato.

ARTICULO CUARTO: DE LA DENOMINACION

LA COMPAÑIA se denominará "Minera Dominicana El Yujo, C. por A.".

ARTICULO QUINTO: DEL OBJETO SOCIAL

LA COMPAÑIA tendrá por objeto:

1.— Realizar exploraciones y explotaciones mineras, para lo cual adquirirá, en propiedad o en arriendo o por cualquier otro título legal, concesiones de exploración y de explotación, así como derechos mineros en general, utilizando las técnicas necesarias para obtener el total beneficio de los minerales extraídos, efectuando los estudios correspondientes y cuantas operaciones comerciales o industriales estén relacionadas con estos propósitos.

Se entenderán actividades propias del objeto social las que LA COMPAÑIA ejerza como auxiliar y operadora en el sector de la minería y de las construcciones en general, no sólo en los aspectos técnicos sino también sociales en lo referente a la formación profesional.

2.— Cualesquiera otras actividades mercantiles o industriales de lícito comercio, aprobadas por la Junta o Asamblea de Accionistas.

ARTICULO SEXTO: DE LA DURACION

La duración de LA COMPAÑIA, será de carácter indefinido y el comienzo de sus operaciones sociales quedará referido a la fecha de su constitución.

ARTICULO SEPTIMO: DEL DOMICILIO SOCIAL

LA COMPAÑIA tendrá su domicilio en la República Dominicana, en la localidad que a tal efecto se determine. Podrá establecer agencias, sucursales, delegaciones, almacenes, depósitos y oficinas en cualquier lugar o población de la República Dominicana u otro país.

ARTICULO OCTAVO: DEL MONTO DEL CAPITAL SOCIAL

El monto del capital social será el resultado de lo siguiente: cinco millones de dólares (US$5,000,000.00) aportados por LA HULLERA, y el equivalente en pesos dominicanos que corresponda a EL ESTADO, en razón de sus inversiones y estudios realizados en el área con anterioridad a los trabajos de LA HULLERA.

El aporte de LA HULLERA se hará en efectivo o en bienes de

equipo, y será pagado en un plazo máximo de cinco años (5 años).

Dicho capital social estará representado en acciones nominativas de cien pesos dominicanos (RD$100.00) numeradas correlativamente a partir de la unidad.

ARTICULO NOVENO: DE LA SUSCRIPCION DE ACCIONES Y DE LA RELACION APORTE LA HULLERA—CREDITO

1.— En el momento de constituir la compañía LA HULLERA aportará un millón de dólares (US$1,000,000.00) en efectivo y bienes de equipo. Se reconocerá, adicionalmente, la cantidad que haya aportado LA HULLERA hasta esa fecha.

EL ESTADO suscribirá igual número de acciones que las que correspondan a LA HULLERA por sus inversiones (50%).

El número de acciones de EL ESTADO será incrementado al mismo ritmo que el de las acciones de LA HULLERA, hasta alcanzar un valor equivalente a quince millones setecientos cincuenta mil dólares (US$15,750,000.00), como consecuencia de la revalorización del yacimiento.

2.— Si el monto requerido de inversión para iniciar la explotación resultase menor al monto preindicado, EL ESTADO, se compromete a revalorizar su aporte con miras a reducir la cifra de capital social en la proporción que resulte necesario para mantener los respectivos cincuenta por ciento (50%) de las acciones y la relación aporte LA HULLERA—crédito en uno—tres (1—3).

Si el monto requerido de inversión para iniciar la explotación deviniere en una cantidad mayor a la cifra estimada en este contrato, las partes de común acuerdo, decidirán el aumento del capital, utilizando reservas monetarias u otros recursos económicos, sin perjuicio de la relación uno—tres (1—3) a mantener entre el aporte

LA HULLERA y el crédito y de la proporción accionaria de EL ESTADO convenida en un cincuenta por ciento (50%).

## ARTICULO DECIMO: DEL AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, los aumentos y reducciones del capital social se harán previo acuerdo de la Junta General o Asamblea de Accionistas adoptados según los Estatutos, cuando las necesidades de LA COMPAÑIA así lo aconsejen.

El aumento se efectuará mediante la emisión de nuevas acciones, reservándose EL ESTADO siempre la mitad de las mismas, y los socios fundadores el derecho de suscripción preferente de su participación, que habrá de ejercitarse dentro del plazo que conceda la administración de LA COMPAÑIA, que no será inferior a un mes. Si no hicieren uso de sus derechos o los ejercieren solamente en parte, los restantes socios tendrán derecho a suscribir la totalidad o el resto de la emisión en proporción al número de títulos que posean. Las acciones no suscritas en la forma expresada se ofrecerán a la suscripción pública.

## ARTICULO UNDECIMO: DE LA TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES

Durante la vigencia del presente contrato, el socio que pretenda transferir sus acciones deberá ponerlo en conocimiento del Consejo de Administración para que lo comunique a los restantes accionistas, por intermedio de la Junta General o Asamblea de Accionistas, quienes podrán optar por adquirir las mismas, en el plazo que se establezca. Una vez transcurrido éste, el socio quedará en libertad para realizar la enajenación, bajo el entendido de que si el adquiriente fuese una empresa estatal extranjera se cumplirán, además, las previsiones legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO DUODECIMO: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Durante la vigencia del presente contrato el Consejo de Administración estará constituido por dos representantes de LA HULLERA, dos de EL ESTADO y otro miembro elegido de común acuerdo por ambas partes, quien presidirá LA COMPAÑIA que será siempre dominicano.

El comisario de LA COMPAÑIA, será el Contralor General de la República Dominicana.

Se entiende, además, que durante el plazo concedido a LA HULLERA para pagar la totalidad de sus acciones, EL ESTADO y LA HULLERA tendrán igual cantidad de votos en las deliberaciones de la Junta General de Accionistas.

ARTICULO DECIMOTERCERO: DE LA GERENCIA O ADMINISTRACION

Durante la vigencia del presente contrato la gerencia o administración de LA COMPAÑIA, estará a cargo de LA HULLERA, la cual utilizará en dicha gestión personal dominicano, excepto en los casos en que se requiera capacidad no disponible en el país.

LA HULLERA propiciará, a través de LA COMPAÑIA un programa de entrenamiento y capacitación de profesionales y técnicos dominicanos de manera que, antes del vencimiento de los cinco (5) y diez (10) años, desde el inicio de la producción comercial, el personal técnico de LA COMPAÑIA pueda ser dominicano en una proporción no menor del ochenta por ciento (80%) y del noventa por ciento (90%) respectivamente. A partir de los diez años, dicha proporción deberá ser aumentada a un noventa y cinco por ciento (95%).

ARTICULO DECIMOCUARTO: DE LA DISOLUCION

En el caso de que la disolución de LA COMPAÑIA llevase consigo la liquidación definitiva, es decir, si su patrimonio no fuese aplicado a ningún otro fin social, se revertirán a EL ESTADO aquellos elementos del activo que sean inherentes o absolutamente inseparables de la explotación.

De la venta del activo restante se pagarán en un primer orden, los pasivos de LA COMPAÑIA, e inmediatamente después, se compensará LA HULLERA por la parte de su inversión propia no depreciada, teniendo en cuenta los aumentos anuales por regulación del activo de acuerdo con la variación de precios, según índice del Gobierno Dominicano.

LA HULLERA podrá repatriar, libremente y sin trabas administrativas, la parte del patrimonio social que le corresponda en dicha liquidación.

ARTICULO DECIMOQUINTO: DE LAS EXPLORACIONES Y DE SUS AREAS

En interés de que los trabajos se reinicien a la mayor brevedad, por el acto de este contrato EL ESTADO autoriza a LA HULLERA a realizar exploraciones mineras en nombre de LA COMPAÑIA, dentro de las áreas descritas más adelante, bajo el entendido de que esta obligación con sus correspondientes derechos y deberes, pasará de pleno derecho a LA COMPAÑIA, al quedar ésta formalmente constituida en el plazo máximo de doce meses (12 meses).

Las exploraciones abarcarán todos los minerales que se encuentren en las áreas de este contrato, bajo el entendido de que la explotación y el beneficio de los mismos se realizarán en condiciones económicas factibles a juicio de ambas partes.

Se conviene, además, que las exploraciones se llevarán a cabo con la mayor diligencia, y que no podrán suspenderse si no por causas justificadas y nunca por períodos mayores a seis meses (6 meses).

Las áreas objeto de la exploración se identifican en el plano contrafirmado anexo y que forma parte integral del presente contrato, de acuerdo con las definiciones que se expresan en lo que sigue:

1) Zona El Proyecto: Esta zona abarca cuatro mil novecientas (4,900) hectáreas, ubicadas en el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, República Dominicana, sujeta a estos puntos y linderos:

El punto de referencia (P.R.) está situado en la margen occidental del río Yujo, a aproximadamente 23.00 metros en dirección Sur 44º Oeste del cruce del camino Jarabacoa–Boma con el río Yujo; a 8.00 metros de la orilla del citado río y a 6.00 metros al Oeste del camino.

El punto de partida (P.P.) se ubica a 92.28 metros, en dirección Sur 23º08' Oeste, rumbo astronómico, del punto de referencia, a 3.00 metros al Oeste de la margen occidental del río Yujo y a 3.70 metros al Este del camino Jarabacoa–Boma.

Visual No.1: Se encuentra a 59.22 metros del punto de referencia, en dirección Norte 90º56' Oeste, rumbo astronómico.

Visual No.2: Se encuentra a 69.03 metros del punto de referencia, en dirección Norte 14º 40' Este, rumbo astronómico, a 6.00 metros al Oeste de la orilla occidental del río Yujo.

Visual No.3: Se encuentra a 49.70 metros del punto de referencia, en dirección Norte 64º 53' Este, rumbo astronómico, a 8.50 metros de la vivienda del señor Manuel Estrella, y a 3.00 metros

del camino Jarabacoa–Boma y a 20.00 metros de la margen oriental del Yujo.

Los ángulos directos positivos partiendo de la línea punto de referencia–punto de partida, son los siguientes:

P.R. – P.P. – VI = 75°56'

P.R. – P.P. – V2 = 171°32'

P.R. – P.P. – V3 = 221°45'

Los puntos de partida y de referencia y las tres visuales son hitos de concreto con una varilla en el centro, los cuales contienen su correspondiente descripción.

| Vértices | Rumbos Astronómicos | Distancias | Latitudes | Longitudes |
|---|---|---|---|---|
| P.P. – A | Este Franco | 2,120 Mts. | 19°09' 46" | 70°38' 49' |
| A – B | Sur " | 5,680 " | 19°06' 41" | 70°38' 49" |
| B – C | Oeste " | 7,000 " | 19°06' 41" | 70°42' 48" |
| C – D | Norte " | 7,000 " | 19°10' 29" | 70°42' 48" |
| D – E | Este " | 7,000 " | 19°10' 29" | 70°38' 49" |
| E – A | Sur " | 1,320 " | 19°09' 46" | 70°38' 49" |

En la zona previamente descrita, los trabajos que se iniciaran dentro de los seis (6) meses siguientes a este contrato, tendrán por finalidad principal la exploración concluyente de las mineralizaciones de cobre y asociados allí localizadas, sin perjuicio de lo dicho en el presente artículo, hasta nivel de estudio de viabilidad y de ser este positivo, el inicio de la producción comercial en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha del presente contrato.

LA HULLERA someterá a la aprobación de la Dirección General de Minería, en un plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de este contrato, el programa de la etapa inmediata a desarrollar en la Zona El Proyecto y reanudará, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la mencionada aprobación, los trabajos proyectados y aprobados para esta zona. Posteriormente LA COMPAÑIA presentará a dicha oficina para los mismos fines, y en todos los casos en forma previa y consecuente, los programas de las etapas sucesivas acompañados del informe sobre el resultado de la etapa finalizada.

2) Zona de Exploración: La misma comprende veinticuatro mil doscientos once punto siete (24,211.7) hectáreas, ubicada en los municipios de La Vega y Jarabacoa, provincia de La Vega, y en los municipios de San José de Las Matas y Jánico, provincia de Santiago, República Dominicana, inmediatamente adyacente a la Zona El Proyecto, en dirección Noroeste, entre los ríos Jimenoa y Bao, referida a los siguientes puntos y linderos:

El punto No.1 se encuentra a aproximadamente 2 kilómetros al Noroeste del paraje Rancho de La Vaca, sección El Café, municipio y provincia de La Vega, en las coordenadas UTM 2,127,425 m.N. y 325,675 m.E.

| Puntos | Rumbos Magnéticos | Distancias Aproximadas | Coordenadas UTM |
|---|---|---|---|
| 2 | Suroeste | 7,158 Mts. | 2,121,000 m.N.<br>322,475 m. N. |
| 3 | Noroeste | 1,000 " | 2,121,450 m. N.<br>321,575 m. E. |
| 4 | Suroeste | 500 " | 2,121,000 m. N.<br>321,350 m. E. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Noroeste | 1,000 | " | 2,121,425 | m. N. |
| | | | | 320,475 | m. E. |
| 6 | Suroeste | 475 | " | 2,121,000 | m. N. |
| | | | | 320,250 | m. E. |
| 7 | Noroeste | 500 | " | 2,121,225 | m. N. |
| | | | | 319,825 | m. E. |
| 8 | Suroeste | 1,000 | " | 2,120,325 | m. N. |
| | | | | 319,375 | m. E. |
| 9 | Sureste | 300 | " | 2,120,200 | m. N. |
| | | | | 319,650 | m. E. |
| 10 | Suroeste | 800 | " | 2,119,475 | m. N. |
| | | | | 319,275 | m. E. |
| 11 | Sureste | 400 | " | 2,119,275 | m. N. |
| | | | | 319,625 | m. E. |
| 12 | Suroeste | 425 | " | 2,118,900 | m. N. |
| | | | | 319,425 | m. E. |
| 13 | Noroeste | 22,200 | " | 2,128,925 | m. N. |
| | | | | 299,550 | m. E. |
| 14 | Noroeste | 10,358 | " | 2,138,250 | m. N. |
| | | | | 304,250 | m. N. |
| 1 | Suroeste | 24,000 | " | 2,127,425 | m. N. |
| | | | | 325,675 | m. N. |

En esta área los trabajos tendrán por objeto cubrir la exploración por lo menos hasta el nivel de reservas inferidas de acuerdo con la siguiente secuencia.

Durante el primer año, contado desde la fecha de este contra-

to, se harán los reconocimientos de indicios minerales y los itinerarios geológicos para confirmar la presencia del modelo metalogenético de interés. Además, se realizará cartografía geológica sobre perfiles de reconocimiento a escala de 1:25,000 a 1:5,000 sobre sectores selccionados, así como fotogeología, prospección de aluviones, inventario, demostración de indicios y geoquímica estratégica sobre sedimentos de suelos y fluviales a lo largo de líneas de crestas.

Al concluir dicho primer año, LA COMPAÑIA seleccionará las áreas que serán objeto de exploración de detalle, y devolverá al dominio directo de EL ESTADO aquellas que resulten negativas para el propósito de este contrato. La selección y renuncia de áreas serán presentadas en forma concomitante ante la Dirección General de Minería, acompañadas de los informes relativos a toda la zona de exploración adjuntando mapas a escala entre 1:25,000 a 1:5,000. Presentará, además con respecto a las áreas seleccionadas cartografías geológicas de los perfiles de reconocimiento, en igual escala, y el programa de trabajo referente a los dos años restantes.

El programa de exploración de detalle abarcará las siguientes fases:

- Geología de detalle.
- Geoquímica de suelo a malla de 50 x 50 metros.
- Geofísica: polarización espontánea y calicatas eléctricas.
- Magnetometría eventualmente. En el caso que lo permita la cartografía y gravimetría.
- Sondeos de reconocimiento.

Al término de los tres años LA COMPAÑIA entregará a la Di-

rección General de Minería el informe de evaluación adjuntando los correspondientes planos en proyecciones horizontal y vertical.

Para los fines de este contrato, EL ESTADO pondrá a disposición de LA HULLERA, o de LA COMPAÑIA, una vez constituida ésta, en las condiciones que establece la Ley Minera vigente No.146, las áreas descritas previamente, comprometiéndose a remover por sí cuantas trabas se opongan al cumplimiento de la meta de este contrato. A título indicativo se señalan como formas de cooperación, las de facilitar los permisos de utilización y vertidos de agua en cauces públicos; servidumbre de terrenos y en su caso, aprobación de trámites de expropiación, y, en general, agilización en los trámites burocráticos respectivos.

ARTICULO DECIMOSEXTO: DE LA EXPLOTACION

1) Las áreas de la Zona del Proyecto y de la Zona de Exploración que contengan yacimientos susceptibles de explotación económica, serán integradas para fines de la explotación en una sola área, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de los tres (3) años de este contrato, luego de ser aprobado por la Dirección General de Minería, el informe de evaluación citado en la última parte del Numeral 2 del Artículo Decimoquinto, bajo el entendido, de que la configuración del área de explotación responderá exclusivamente a la definición de los yacimientos y a las necesidades de la explotación.

2) EL ESTADO se compromete a formalizar en tal momento, en favor de LA COMPAÑIA, mediante resolución de la autoridad competente, la correspondiente concesión de explotación, de acuerdo con las previsiones y condiciones pactadas en este contrato. Para el caso se levantará un plano de área retenida a escala entre 1:1,000, sin perjuicio de que éste pueda ser dividido en varios bloques mineros, de acuerdo con los respectivos niveles de exploración, desarrollo y metas específicas.

3) Las partes convienen que si el estudio de viabilidad de la Zona El Proyecto fuese positivo, los trabajos de la explotación, y los del período de preproducción, no podrán posponerse ni supeditarse al resultado de las investigaciones de la Zona de Exploración. En tal sentido se entenderá que habrá resultado positivo cuando el tonelaje y las leyes del ó los yacimientos evaluados pueda soportar una explotación, incluyendo procesamiento metalúrgico, que asegure la recuperación de las inversiones, más una rentabilidad dentro de las tasas de la industria minera.

4) La explotación, se llevará a cabo durante un plazo de veinte (20) años, contado desde el inicio de la producción comercial. Vencido dicho plazo EL ESTADO y LA HULLERA podrán convenir un nuevo término considerando la vida útil del yacimiento.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: DE LA GESTION DE LOS CREDITOS

Las partes convienen que LA COMPAÑIA obtendrá mediante gestión que se compromete a realizar LA HULLERA, créditos para preparar e iniciar la explotación en la proporción estipulada en el Artículo Noveno.

LA HULLERA realizará tal gestión con la debida diligencia, a fin de que en el término de un año, contado a partir del mandato que para el efecto le otorgue el Consejo de Administración de LA COMPAÑIA, los créditos puedan estar formalizados, salvo circunstancias justificadas y aprobadas por dicho Consejo de Administración. LA HULLERA utilizará al respecto los créditos más favorables que los Gobiernos e instituciones tengan establecidos para la exportación de los bienes de equipo.

Los gravámenes hipotecarios que se pudieren imponer sobre la concesión, en razón de tales créditos, serán aprobados por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, según prevé el Artículo 108 de la Ley Minera No.146 vigente.

ARTICULO DECIMOCTAVO: DE LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS

LA COMPAÑIA mercadeará el contenido de los metales de los productos a precios no menores que los del mercado internacional y según fórmulas internacionales admitidas en cuanto concierne a los costos de fundición, refinación y otros procesos metalúrgicos conexos, si dichos tratamientos no se efectuasen por causa justificada en República Dominicana.

Las exportaciones serán fiscalizadas por el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) conjuntamente con la Dirección General de Minería. En cuanto a exportación de oro, si fuese el caso, serán aplicables las disposiciones del Artículo 4 de la Ley 5032 del 21 de noviembre de 1958, enmendado por la Ley No.426 de fecha 30 de noviembre de 1972.

ARTICULO DECIMONOVENO: DE LAS DIVISAS Y REPATRIACION DE DIVIDENDOS

LA COMPAÑIA podrá utilizar las divisas necesarias para hacer frente a los compromisos inherentes a sus operaciones en el exterior.

LA HULLERA y los demás socios si los hubiere, tendrán derecho a repatriar anualmente dividendos en dólares hasta el monto que permita la legislación vigente sobre la materia.

ARTICULO VIGESIMO: DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y APORTES ADICIONALES

El impuesto sobre la renta a pagar por LA COMPAÑIA será un cuarenta por ciento (40%) de la ganancia neta anual derivada de la explotación, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 123 de la Ley No. 146, vigente.

Además, mediante el presente contrato, las partes acuerdan que LA COMPAÑIA pagará a EL ESTADO, a título de aportes adicionales cuando los dividendos superen el veinte por ciento (20%) de su capital suscrito y pagado, una suma según la siguiente escala:

Desde el 20.1% hasta el 25% .....20%

Desde el 25.1% hasta el 30% .....30%

Desde el 30.1% hasta el 40%. .....40%

Desde el 40.1% hasta el 50%. .....60%

Sobre el 50% .....80%

Esta escala será interpretada siguiendo el método que se explica en el ejercicio anexo cuatro (4).

EL ESTADO reconocerá como gastos de la explotación los intereses originados por los créditos.

Para la determinación de la ganancia neta imponible se admitirán deducciones por depreciaciones anuales en base a la escala del Artículo 125 de la Ley Minera No.146 y amortizaciones de los gastos previos de exploración en la cuantía y ritmo que aprueben el Secretario de Estado de Industria y Comercio y el Gobernador del Banco Central, al formalizar la concesión, en conformidad con el Artículo 124 de la citada Ley Minera.

Una vez pagado el impuesto sobre la renta y los aportes adicionales acordados conforme a la norma y escala establecidas, LA COMPAÑIA pagará a EL ESTADO para los Ayuntamientos donde se ubiquen los yacimientos a explotar, un cinco por ciento (5%) de la cantidad restante, para ser destinada a un fondo de desarrollo y obras públicas exclusivamente.

## ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: DE LA TECNOLOGIA Y SUBCONTRATOS

LA COMPAÑIA y LA HULLERA, hasta que aquélla se constituya, podrá realizar sus operaciones con tecnología y métodos propios, sin perjuicio de las condiciones de este contrato. Asimismo, podrá concertar los subcontratos que resulten pertinentes, siempre que los mismos no impliquen traspaso de derechos y obligaciones debiendo contar con profesionales, técnicos y mano de obra dominicanos. La tecnología cedida por HULLERA será de uso exclusivo de LA COMPAÑIA. La desarrollada por LA COMPAÑIA será de su propiedad.

## ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: DE LAS EXONERACIONES E INCENTIVOS

Para los fines del presente contrato LA COMPAÑIA o en su lugar LA HULLERA, en cuanto a exoneraciones de impuestos, se sujetará a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera No.146. En consecuencia estará liberada de pagar los impuestos y derechos que recaigan sobre la importación de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos necesarios a las operaciones previstas, vehículos adecuados a los trabajos proyectados, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes sustancias y todos los medios de producción a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería. Para tal efecto se elevarán las relativas solicitudes a la Dirección General de Minería. No obstante, LA COMPAÑIA o en su lugar LA HULLERA, acatará al respecto las limitaciones y trámites que se deduzcan de una política sobre importaciones, que sea de aplicación general en República Dominicana.

LA COMPAÑIA se beneficiará, además, de todas la exenciones e incentivos contemplados en la legislación dominicana para este tipo de empresa.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: DE LAS PRORROGAS

Todos los plazos consignados en este contrato podrán prorrogarse a juicio de la Dirección General de Minería, cuando concurran circunstancias que impidan su normal cumplimiento, sin perjuicio de los casos de fuerza mayor y de otros eventos extraordinarios. Las prórrogas serán iguales a la demora causada por la circunstancia justificativa.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: DE LA AMPLIACION DE ACTIVIDADES

Si durante la exploración previa a la explotación o en el desarrollo de ésta, aparecen reservas que justifiquen en el orden económico una refinería, LA COMPAÑIA hará los arreglos de lugar para la instalación de la misma, cumpliendo los requisitos que para el caso impone la vigente Ley Minera No.146.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: DE LA PRESERVACION DEL AMBIENTE Y REFORESTACION

LA COMPAÑIA tomará las precauciones necesarias para evitar que los residuos y descargas fluídas de la explotación pasen a la atmósfera y ríos en forma y en cantidades perjudiciales para la vida animal y vegetal.

Asimismo, tendrá la obligación de reforestar las zonas bajo contrato que resulten afectadas por los trabajos, debiendo mantener durante todo el período de explotación un adecuado programa de reforestación.

En ambos sentidos cumplirá las disposiciones de la Ley Minera No.146 y de los reglamentos que al respecto se instituyan.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: DE LA VIGILANCIA DE LA COMPAÑIA

La Dirección General de Minería será la institución encargada de

supervisar todos los trabajos relativos a la exploración y explotación del o los yacimientos objeto de este contrato.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: DE LA LEGISLACION

Este contrato se complementa en todo lo no previsto por las disposiciones de la Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio de 1971 y en su defecto, por la legislación de la República Dominicana que resulte aplicable.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: DE LOS ANEXOS

Forman parte de este contrato cuatro anexos que son:

1) Poder Especial otorgado por el Sr. Presidente de la República a la Comisión Negociadora presidida por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, de fecha

2) Autorización dada por el Consejo de Administración de LA HULLERA, al Sr. D. Antonio del Valle Menéndez, de fecha 20 de mayo de 1981;

3) Plano de las áreas;

4) Ejercicio para aplicar la escala de los aportes adicionales según el Artículo Vigésimo Primero de este contrato.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: DE LA ENTRADA EN VIGOR

Este contrato entrará en vigor a partir de su fecha. Concomitantemente EL ESTADO ratificará a LA HULLERA dicha vigencia, por comunicación que le dirigirá por intermedio de la Embajada de España en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO TRIGESIMO: SUSTITUCION DE CONTRATO

Este contrato sustituye en todas sus partes al contrato de fecha 16 de julio de 1979.

Acordado y suscrito en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Por la Comisión Negociadora

Firmado:

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI

Por S. A. Hullera Vasco—Leonesa

Firmado:

DON ANTONIO DEL VALLE MENENDEZ

Ratificado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Por el Estado:

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

MIGUEL A. PEÑA
Director General de Minería

Por S. A. Hullera Vasco—Leonesa:

DON ANTONIO DEL VALLE MENENDEZ
Presidente

Yo Lic. Jaqueline Velázquez Valdés, Abogada, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que aparecen escritas precedentemente, han sido puestas en mi presencia y voluntariamente, por los señores Lic. José Antonio Najri, Miguel A. Peña, y don Antonio del Valle Menéndez cuyas generales constan en el documento que antecede, a quienes doy fe de conocer y quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinte días (20) del mes de marzo del mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

LIC. JAQUELINE VELAZQUEZ VALDES
Cédula No.161908, Serie 1ra.
Abogado Notario Público

ANEXO No.4

EJERCICIO PARA LA APLICACION DE LA ESCALA DE LOS APORTES ADICIONALES DEL ARTICULO VIGESIMO PRIMERO

Los aportes adicionales serán exigibles a partir del excedente de los beneficios netos resultantes, luego del pago del impuesto sobre la renta, menos el veinte por ciento (20%) del capital de LA COMPAÑIA.

Si el capital inicial suscrito y pagado de LA COMPAÑIA es de RD$10,000.00, la escala no se aplicará al beneficio neto ascendente a 2,000,000, luego de pagar el impuesto sobre la renta.

APORTES ADICIONALES A PAGAR SOBRE EXCEDENTES:

1.— Desde 2,000,001
hasta 2,500,000 ..... 20% de la diferencia.

2.— Desde 2,500,001
hasta 3,000,000 ..... 30% de la diferencia.

3.— Desde 3,000,001
hasta 4,000,000 ..... 40% de la diferencia.

4.— Desde 4,000,001
hasta 5,000,000 ..... 60% de la diferencia.

5.— Desde 5,000,001
en adelante ..... 80% de la diferencia.

EJEMPLO PRACTICO

| | | |
|---|---|---|
| Ganancias netas imponibles..... | $ | 5,000,000.00 |
| 40% impuesto sobre la renta ..... | | 2,000,000.00 |
| Excedente ..... | $ | 3,000,000.00 |
| 20% del excedente relacionado al capital de LA COMPAÑIA, libre de aportación adicional ..... | $ | 2,000,000.00 |
| Excedente sobre el cual LA COMPAÑIA pagará aportes adicionales..... | $ | 1,000,000.00 |
| 20% de los primeros 500,000..... | $ | 100,000.00 |
| 30% de los segundos 500,000..... | $ | 150,000.00 |
| Residuo para LA COMPAÑIA..... | $ | 750,000.00 |

| | |
|---|---|
| Aporte adicional del excedente para el Estado | $ 250,000 |
| Total pagado al Estado, impuesto más aportes adicionales (igual a un 45%) ..... | $2,250,000 |

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 39

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS YOUSSEF CHEHADI HAGE Y MAHASSEN YOUSSEF HAGE DE HAGE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de marzo, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos YOUSSEF CHEHADI HAGE Y MAHASSEN YOUSSEF HAGE DE HAGE, antes de nacionalidad libanesa, provistos de las cédulas de identificación personal Nos.31127 y 32382, serie 56, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle San Francisco No.43, de San Fco. de Macorís, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1790, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de febrero, de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YOUSSEF CHEHADI HAGE
MAHASSEN YOUSSEF HAGE Y HAGE

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.41

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS MUNIR HANNA ATALLA Y ODETTE MUNIR HANNA DE ATALLA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos MUNIR HANNA ATALLA y ODETTE MUNIR HANNA DE ATALLA, antes de nacionalidad jordana, provistos de los permisos de residencia Nos.9752 y 9753, comerciante y de quehaceres del hogar, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Roberto Pastoriza No.453, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les

fue concedida por medio del Decreto No.1656, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de diciembre de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas,

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO ESTEBAN SENCION MESA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MUNIR HANNA ATALLA

ODETTE MUNIR HANNA DE ATALLA

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.42

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHUN—FU YEH CHANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor

CHUN—FU YEH CHANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto del permiso de residencia No.07551, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, Edif. Concordia, ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.1705 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de enero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas,

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHUN—FU YEH CHANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.43

JURAMENTACION DEL SEÑOR HONG LUNG HSU NIEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien

actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor HONG LUNG HSU NIEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto del permiso de residencia No.13897, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.1705 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de enero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

HONG LUNG HSU NIEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.44

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KUNG–SHUNG CHAN Y FONG–CHI NG DE CHAN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de mar-

zo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KUNG–SHUNG CHAN y FONG–CHI NG DE CHAN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencia Nos.2595 y 2594, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado No.22 (altos), de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores OI–WAH y KING–WAH CHAN NG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.1865, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de marzo de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas,

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KUNG–SHUNG CHAN FONG–CHI NG DE CHAN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.45

JURAMENTACION DEL SEÑOR PING–HUI SHIH o PING–HUI SHIT

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de marzo, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor PING–HUI SHIH o PING–HUI SHIT, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No.312992, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.1092 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO ESTEBAN SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

PING–HUI SHIH o PING–HUI SHIT

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.46

JURAMENTACION DEL SEÑOR MICHAEL ANTHONY KELLY

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MICHAEL ANTHONY KELLY, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, casado, ejecutivo, provisto de la cédula de identificación personal No.135748, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Socorro Sánchez No.253 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.1867 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de marzo de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas,

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MICHAEL ANTHONY KELLY

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.47

JURAMENTACION DEL SEÑOR AH–TAK FONG (A) FRANK

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de marzo, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor AH–TAK FONG (A) FRANK, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto del permiso de residencia No.66116, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, Edif. Concordia de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.1868, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de marzo de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO ESTEBAN SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

AH–TAK FONG (A) FRANK

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.48

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE DAURELLA FRANCO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JOSE DAURELLA FRANCO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal No.391735 serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No.65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores SOL DAURELLA y EVA DAURELLA, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.1874, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de marzo de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas,

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JOSE DAURELLA FRANCO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
15 de marzo de 1984

No.002402

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora KIT—CHUNG YEUNG DE LAM, antes de nacionalidad china, mayor de edad, quehaceres del hogar, provista del pasaporte chino No. (71) OM 0077083 SDQ, domiciliada y residente en la calle Hermanos Pinzón No.105, de esta ciudad, nacida en Guangzhou, Guangdong, China, el día 19 de noviembre de 1961, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Ko—Yiu, Prov. Kwangtung, China, el día 29 de noviembre de 1983, con el ciudadano dominicano, señor WING KEUNG LAM WONG (a) CESAR, provisto de la cédula de identificación personal No.327776, serie 1ra.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
16 marzo de 1984

No.002514

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora WEN—HSIN CHAO DE YANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, quehaceres del hogar, provista del pasaporte chino número M0632352, domiciliada y residente en el Apto. 211, Edificio 11,

Jardines del Embajador, ciudad, nacida en Ta—Lien, República de China, el día 4 de marzo de 1954, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Taipei, Taiwan, el día 7 de febrero de 1981, con el ciudadano dominicano, señor CHANE YI YANG YANG, provisto de la cédula de identificación personal No.330435, serie 1ra.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
23 marzo de 1984

No.002767

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora MARTHA LAGUNA DE CAMPUSANO, antes de nacionalidad boliviana, mayor de edad, casada, provista del permiso de residencia No. 3220, domiciliada y residente en la calle El Conde No.203, Apt.406, de esta ciudad, nacida en Murillo, Bolivia, el día 13 de noviembre de 1947, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en esta ciudad, el día 11 de enero de 1980, con el ciudadano dominicano, señor Julio Campusano, portador de la cédula de identificación personal No.100318, serie 1ra.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

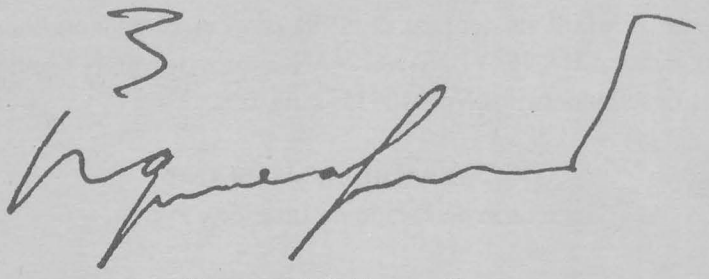

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria –INCAT–**
de la Secretaría de Estado de Finanzas

Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña
Teléfonos: 685–9221 y 685–3701
Apartado Postal 20216 * Santo Domingo, República Dominicana

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de abril de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No.200 que aprueba la Enmienda No.1, de fecha 29 de marzo de 1983 al Acuerdo de Donación celebrado el 22 de abril de 1982, entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) ..... Pág. No. 767

Res. No.201, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 517–T–043 y 517–V–044 y sus anexos, para Adiestramiento en el Sector Agrícola, suscrito entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID). ..... Pág. No. 771

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

Res. No.202, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 517–T–042 y 517–0159 y sus anexos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), para el manejo de aguas a nivel de fincas..... Pág. No. 813

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.1914, que nombra al Dr. Jorge Martínez Lavandier, Director General de Rentas Internas..... Pág. No. 856

Dec. No.1915, que declara el día 4 de septiembre de cada año, como "Día del Voluntario"..... Pág. No. 857

Dec. No.1916, que nombra Miembros del Comité de Promoción de Inversiones en la ciudad de New York ..... Pág. No. 858

Dec. No.1917, que nombra a la Lic. Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel, Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional..... Pág. No. 859

Dec. No.1918, que declara reserva fiscal minera el área que constituía la concesión de explotación de bauxita de Alcoa Exploration Company, en la provincia de Pedernales..... Pág. No. 860

Dec. No.1919, que declara el Puerto Viejo de Azua, como Puerto Nacional Especializado para el arrimo, descarga y almacenamiento de combustible, incluyendo el Gas Licuado de Petróleo (GLP)..... Pág. No. 861

Dec. No.1920, que otorga exequátur a varios profesionales..... Pág. No. 863

Dec. No.1921, que integra nuevamente la Comisión del Café. . . . . Pág. No. 865

Dec. No. 1922, que nombra al Dr. Arturo Calventy Gaviño, Embajador Asistente Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para asuntos de América Central y el Caribe. . . . . Pág. No. 867

Dec. No.1923, que otorga exequátur a varios profesionales. . . . . Pág. No. 868

Dec. No.1924, que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de los Plenos Poderes para aceptar en nombre del Gobierno Dominicano, la donación del Gobierno Mexicano del Monumento a Fray Antonio Montesino. . . . . Pág. No. 871

Dec. No.1925, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Admininistración Pública. . . . . Pág. No. 872

Dec. No.1926, que concede el beneficio de la jubilación a varias personas . . . . . Pág. No. 874

Dec. No.1927, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . . . . Pág. No. 877

Dec. No.1928, que nombra varios Miembros de los Tribunales de Justicia Policial . . . . . Pág. No. 879

Dec. No.1929, que nombra Miembros de los Tribunales de Justicia Policial. . . . . Pag. No. 880

Dec. No.1930, que nombra Miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y del

Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. . . . . Pág. No. 881

Dec. No.1931, que autoriza al Coronel, E.N., Héctor E. Lachapelle Díaz, a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras. . . . . Pág. No. 882

Dec. No.1932, que autoriza al Mayor General, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, a aceptar y usar dos condecoraciones extranjeras. . . . . Pág. No. 883

Dec. No.1933, que concede exequátur a favor del señor David Buentello, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo. . . . . Pág. No. 884

Dec. No.1934, que concede exequátur a favor del señor Ralph Claibarne Walsh, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo. . . . . Pág. No. 885

Dec. No.1935, que concede exequátur a favor del señor Albert P. Ishkanian, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo . . . . . Pág. No. 886

Dec. No.1936, que concede exequátur a favor del señor Robert I. Blau, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo. . . . . Pág. No. 887

Dec. No.1937, que concede exequátur a favor de la señora Marcia Kim Wong, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo. . . . . Pág. No. 887

Dec. No.1938, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. . . . . Pág. No. 888

Dec. No.1939, que nombra a la Lic. Cristina María Vargas Fernández, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde. . . . . Pág. No. 890

Dec. No.1940, que encarga al Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Dr. José D. García Ramírez, de dicha Secretaría de Estado. . . . . Pág. No. 891

Dec. No.1941, que encarga al Subsecretario de Estado del Ejército Nacional, Mayor General, E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. . . . . Pág. No. 892

Dec. No.1942, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Manuel Bergés Chupani ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República . . . . . Pág. No. 892

Dec. No.1943, que nombra al Administrador General del Banco Agrícola, como Administrador del Proyecto La Cruz de Manzanillo. . . . . Pág. No. 894

Dec. No.1944, que integra nuevamente la Comisión encargada de gestionar y vigilar la restauración de las ruinas de "La Isabela". . . . . Pág. No. 894

Dec. No.1945, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos. . . . . Pág. No. 896

Dec. No.1946, que autoriza una emisión de sellos de inmigración. . . . . Pág. No. 897

Dec. No.1947, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública... Pág. No. 898

Dec. No.1948, en virtud del cual el Presidente de la República reasume las funciones del Poder Ejecutivo. Deroga el Decreto No.1942 del 9 de abril de 1984..... Pág. No. 900

## DOCUMENTOS OFICIALES

Autos de distintas Cámaras Penales..... Pág. No. 901

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras ..... Pág. No. 906

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Aviso de adopción..... Pág. No. 917

Avisos de cambio de nombres ..... Pág. No. 918

Aviso de autorización para iniciar sus operaciones del Banco de Cambio Samaná, S.A..... Pág. No. 923

Actas de juramentación..... Pág. No. 925

Balance del Banco Central de la República Dominicana al 31 de marzo de 1984..... Pág. No. 942

# GACETA OFICIAL

Año CV Santo Domingo, R.D., 16 de abril de 1984 No. 9635

**Res. No.200 que aprueba la Enmienda No.1, de fecha 29 de marzo de 1983 al Acuerdo de Donación celebrado el 22 de abril de 1982, entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 200

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Enmienda No.1, de fecha 29 de marzo de 1983 al Acuerdo de Donación celebrado en fecha 22 de abril de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Enmienda No.1, de fecha 29 de marzo de 1983 al Acuerdo de Donación celebrado en fecha 22 de abril de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, debida-

mente representado por el Ing. Ramón Alburquerque, Secretario Técnico de la Presidencia, el Lic. Bernardo Vega, Gobernador del Banco Central y el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por el señor Philip R. Schwab, Director Misión de la (AID) en la República Dominicana, actuando este último a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), para la puesta en ejecución del Proyecto sobre Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos. Mediante esta Enmienda, pactada en fecha 29 de marzo de 1983, el Gobierno de los Estados Unidos de América, acuerda donar al Gobierno Dominicano la suma de un millón trescientos mil dólares estadounidenses (US$1,300,000.00), adicionales a la suma de ochocientos cincuenta y seis mil dólares estadounidenses (US$856,000.00), donada según contrato de fecha 22 de abril de 1982, para que dicha donación ascienda a dos millones ciento cincuenta y seis mil dólares estadounidenses (US$2,156,000.00). Esta suma donada será destinada a la puesta en ejecución del Proyecto sobre Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos, a fin de aumentar la capacidad institucional en el área de energía y llevar a cabo Programas sobre Conservación de Energía y Desarrollo no Petrolíferos; que copiado a la letra dice así:

**ENMIENDA NUMERO UNO AL ACUERDO DE DONACION**
**entre**
**EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**
**y**
**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**
**para**
**CONSERVACION Y DESARROLLO DE RECURSOS ENERGETICOS**
**Proyecto de la A.I.D. No.517–0144**

Fecha: 29 de marzo de 1983

ENMIENDA NUMERO UNO, fechada el 29 de marzo de 1983, al Acuerdo de Donación suscrito el 22 de abril de 1982 ("Acuerdo de Donación") entre el Gobierno de la República Dominicana ("Donatario") y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

1. El propósito de esta Primera Enmienda al Acuerdo de Donación es aumentar el total de fondos para el proyecto en la cantidad de un millón trescientos mil dólares estadounidenses (US$1,300,000.00). Esto llevará el total del financiamiento del Acuerdo de Donación de la A.I.D. a dos millones ciento cincuenta y seis mil dólares estadounidenses (US$2,156,000.00).

2. En el Artículo 3 del Acuerdo de Donación, suprimir las palabras "ochocientos cincuenta y seis mil dólares estadounidenses (US$856,000.00)", y en su lugar poner las palabras "dos millones ciento cincuenta y seis mil dólares estadounidenses (US$2,156,000.00)".

3. Todos los otros términos del Acuerdo de Donación se mantendrán sin cambios.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América actuando a través de sus representantes debidamente autorizados suscriben la Enmienda Número Uno en dos (2) originales en sus nombres, en el día y fecha indicados en la introducción.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR: Ing. Ramón Alburquerque

CARGO: Secretario Técnico de la Presidencia

POR: Lic. Bernardo Vega

CARGO: Gobernador del Banco Central

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR: Philip R. Schwab

CARGO: Director, Misión de la A.I.D. en la República Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario Ad—Hoc

Federico Rubén Rickards Olivo
Secretario Ad—Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Gisely O. Cabrera Arias
Secretaria Ad—Hoc

Eladia Medina
Secretaria Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No.201, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No.517-T-043 y 517-V-044 y sus anexos, para Adiestramiento en el Sector Agrícola, suscrito entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 201

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo No.517—T—043 y 517—V—044 y sus anexos para Adiestramiento en el Sector Agrícola, suscrito en fecha 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América;

**RESUELVE:**

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo No.517—T—043 y 517—V—044 y sus anexos para Adiestramiento en el Sector Agrícola, suscrito en fecha 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, Ing. Ramón Alburquerque, y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representado por el Director, Misión de USAID en la República Dominicana, señor Philip R. Schwab, mediante dicho Acuerdo, la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) conviene en prestar al Gobierno Dominicano una suma que no excederá de cinco millones de dólares estadounidenses (US$5,000,000.00), estipulándose que el Prestatario deberá a su vez aportar como contrapartida, recursos que no serán menores al equivalente de tres millones de dólares estadounidenses (US$3,000,000.00). La suma prestada será destinada al financiamiento de un proyecto cuya meta global es aumentar la productividad, el empleo y el ingreso de la población campesina dominicana, así como el bienestar general de la población en conjunto, a través del mejoramiento de las capacidades técnicas y profesionales del personal responsable del aprovechamiento de los recursos asignados al desarrollo agrícola y la enseñanza universitaria. Este proyecto será ejecutado por el Departamento de Cooperación Técnica Internacional (DCTI) de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) del Secretariado Técnico de la Presidencia, con la asistencia de una organización educativa de colocaciones que será contratada con fondos del proyecto, y en colaboración con la Secretaría de Estado de Agricultura y el Comité de Coordinación Interuniversitario, compuesto de representantes de las cuatro facultades de agricultura de las universidades locales. El Go-

bierno Dominicano pagará a la A.I.D. el Principal del Préstamo dentro de un término de veinticinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso, en treinta y un (31) pagos semestrales aproximadamente iguales que incluirán Principal e intereses. La primera amortización del Principal será pagadera nueve años y medio (9 1/2) después de la fecha que venza el primer pago de intereses. Estos intereses serán calculados a razón de dos por ciento (2%) anual por diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso, y de ahí en adelante a razón de tres por ciento (3%) anual sobre el balance pendiente del Principal y sobre cualquier interés vencido y no saldado. Los intereses sobre saldos pendientes se acumularán a partir de la fecha de cada desembolso respectivo y serán pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso; que copiado a la letra dice así:

Préstamo de la A.I.D. No.517—T—043
517—V—044

Proyecto No.517—0160

**ACUERDO DE PRESTAMO**
**Entre**
**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**
**y**
**LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**
**para**
**ADIESTRAMIENTO EN EL SECTOR AGRICOLA**

Fechado: 30 de junio de 1983

**ACUERDO DE PRESTAMO**

**República Dominicana — Adiestramiento en el Sector Agrícola**

AGN

**Préstamo de la A.I.D. Número 517–T–043**

**517–V–044**

INDICE


| | | Página |
|---|---|---|
| ARTICULO I | El Acuerdo | 1 |
| ARTICULO II | El Proyecto | 1 |
| SECCION 2.1 | Definición del Proyecto | 1 |
| ARTICULO III | Financiamiento | 2 |
| SECCION 3.1 | El Préstamo | 2 |
| SECCION 3.2 | Recursos del Prestatario para el Proyecto | 2 |
| SECCION 3.3 | Fecha Final para Completar el Proyecto | 3 |
| ARTICULO IV | Términos del Préstamo | 4 |
| SECCION 4.1 | Intereses | 4 |
| SECCION 4.2 | Amortizaciones | 4 |
| SECCION 4.3 | Pagos, Moneda y Lugar de Pago | 4 |
| SECCION 4.4 | Pagos Anticipados | 5 |
| SECCION 4.5 | Renegociación de Términos | 5 |
| SECCION 4.6 | Terminación por Pago Total | 6 |
| ARTICULO V | Condiciones Previas a los Desembolsos | 6 |
| SECCION 5.1 | Primer Desembolso | 6 |
| SECCION 5.2 | Desembolso para el Participante Inicial y Otro Adiestramiento | 7 |
| SECCION 5.3 | Desembolso Subsiguiente para las Actividades de Entrenamiento | 8 |
| SECCION 5.4 | Notificación | 8 |
| SECCION 5.5 | Fechas Finales para Satisfacer Condiciones Previas | 9 |
| ARTICULO VI | Disposiciones Especiales | 9 |
| SECCION 6.1 | Evaluación del Proyecto | 9 |
| SECCION 6.2 | Plan de Evaluación | 9 |
| SECCION 6.3 | Apoyo al Fondo para la Educación Avanzada | 10 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| ARTICULO | VII | Fuentes de Compra | 10 |
| SECCION | 7.1 | Costos en Divisas | 10 |
| SECCION | 7.2 | Costos en Moneda Local | 10 |
| ARTICULO | VIII | Desembolsos | 11 |
| SECCION | 8.1 | Desembolsos para Costos en Divisas | 11 |
| SECCION | 8.2 | Desembolsos para Costos en Moneda Local | 12 |
| SECCION | 8.3 | Otras Formas de Desembolsos | 12 |
| SECCION | 8.4 | Tipo de Cambio | 12 |
| SECCION | 8.5 | Fecha de Desembolso | 13 |
| ARTICULO | IX | Misceláneos | 13 |
| SECCION | 9.1 | Comunicaciones | 13 |
| SECCION | 9.2 | Representantes | 14 |
| SECCION | 9.3 | Anexo de Disposiciones Generales | 14 |
| SECCION | 9.4 | Idioma del Acuerdo | 15 |

ANEXO 1 Definición del Proyecto

ANEXO 2 Disposiciones Generales


Préstamo de la A.I.D. No.517—T—043
517—V—044

Proyecto No.517—0160

Acuerdo de Préstamo fechado 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana ("Prestatario") y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

## ARTICULO I
## El Acuerdo

El propósito de este Acuerdo es establecer las bases de entendimiento entre las partes indicadas anteriormente ("Partes"), con

respecto a la ejecución por el Prestatario del Proyecto descrito a continuación y con respecto al financiamiento del Proyecto por las Partes.

ARTICULO II
El Proyecto

SECCION 2.1– Definición del Proyecto. El Proyecto, que se detalla más ampliamente en el Anexo 1, consistirá en ayudar al Prestatario en un programa a ser ejecutado por el Secretariado Técnico de la Presidencia a través de su Oficina Nacional de Planificación, para establecer la capacidad dentro del Gobierno de la República Dominicana de evaluar las necesidades de adiestramiento en todo el sector agrícola, seleccionar candidatos para adiestramiento de grado avanzado, supervisar la colocación, adiestramiento e investigaciones de tesis de los que reciban becas, ayudar en el desarrollo de los programas a nivel de grado en las universidades locales y financiar continuamente el adiestramiento agrícola de grado avanzado requerido en el futuro. Dentro de los límites de la definición del Proyecto descrita arriba, los elementos de la descripción ampliada establecidos en el Anexo 1 pueden variar por medio de un acuerdo escrito entre los representantes autorizados de las Partes nombradas en la Sección 9.2, sin que sea necesaria una enmienda formal de este Acuerdo.

ARTICULO III
Financiamiento

SECCION 3.1.– El Préstamo. Para ayudar al Prestatario a cubrir los costos de llevar a cabo el Proyecto, la A.I.D., de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961 y sus enmiendas, acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos de este Acuerdo, una suma que no excederá cinco millones de dólares estadounidenses (US$5,000,000.00) ("Préstamo"). El monto total del desembolso bajo este Préstamo se denomina "Principal".

El Préstamo puede utilizarse para financiar costos de divisas de conformidad según lo definido en la Sección 7.1 y para financiar costos en moneda local, según lo definido en la Sección 7.2, de bienes y servicios requeridos para el Proyecto.

SECCION 3.2.— Recursos del Prestatario para el Proyecto.
(a) El Prestatario acuerda proveer o hacer que se provean para el Proyecto todos los fondos, además del Préstamo, y todos los demás recursos necesarios para llevar a cabo el Proyecto de una manera efectiva y oportuna.

(b) Los recursos proporcionados por el Prestatario para el Proyecto no serán menores al equivalente de tres millones de dólares estadounidenses (US$3,000,000.00).

SECCION 3.3. Fecha Final para Completar el Proyecto.
(a) La "Fecha Final para Completar el Proyecto" (FFCP), que es el 30 de septiembre de 1990, o cualquier otra fecha que las Partes acuerden por escrito, será la fecha en la cual las Partes estimen que todos los servicios financiados con fondos del Préstamo habrán sido completados y todos los bienes financiados con fondos del Préstamo habrán sido proporcionados para el Proyecto en la forma contemplada en este Acuerdo.

(b) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, la A.I.D. no emitirá ni aprobará ninguna documentación que autorice desembolsos del Préstamo para servicios prestados posteriores a la FFCP o para bienes suministrados para el Proyecto, según lo contemplado en este Acuerdo, posterior a la FFCP.

(c) Las solicitudes de desembolsos, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria descrita en las Cartas de Ejecución del Proyecto, deberán ser recibidas por la A.I.D. o por cualquier banco indicado en la Sección 8.1 en fecha a más tardar (9) meses después de la FFCP o dentro de cualquier otro período acordado por la A.I.D. por escrito. Después de dicho período, la

A.I.D., informando por escrito al Prestatario podrá en cualquier momento reducir parcial o totalmente el monto del Préstamo por el cual no se ha presentado solicitud de desembolso antes del vencimiento de dicho período, acompañada de la documentación de apoyo necesaria descrita en las Cartas de Ejecución del Proyecto.

ARTICULO IV
Términos del Préstamo

SECCION 4.1.— Intereses. El Prestatario pagará a la A.I.D. intereses a razón de dos por ciento (2%) anual por diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso y de ahí en adelante a razón de tres por ciento (3%) anual sobre el balance pendiente del Principal y sobre cualquier interés vencido y no saldado. Los intereses sobre saldos pendientes se acumularán a partir de la fecha (como se define en la Sección 8.5) de cada desembolso respectivo y serán pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso efectuado en una fecha determinada por la A.I.D.

SECCION 4.2.— Amortizaciones. El Prestatario pagará a la A.I.D. el Principal dentro de un término de veinticinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso del Préstamo en treinta y un (31) pagos semestrales aproximadamente iguales que incluirán Principal e intereses. La primera amortización del Principal será pagadera nueve años y medio (9 1/2) después de la fecha en que venza el primer pago de intereses, de conformidad con la Sección 4.1. La A.I.D. proporcionará al Prestatario un calendario de amortizaciones calculado de conformidad con lo estipulado en esta Sección después del último desembolso del Préstamo.

SECCION 4.3.— Pagos, Monedas y Lugar de Pago. Todos los pagos de Principal e intereses de este Préstamo se harán en dólares de los Estados Unidos de América y se aplicarán, primero, a los intereses vencidos y luego a la amortización del Principal. Salvo que la A.I.D. determine lo contrario por escrito, los pagos se harán

a: Controller, Office of Financial Management, Agency for International Development, Washington, D.C. 20523, U.S.A. y se considerarán efectuados cuando sean recibidos por la Office of Financial Management.

SECCION 4.4.— Pagos Anticipados. Luego del pago de todos los intereses y de cualquier reembolso vencido, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, sin recargo, todo o parte del Principal. A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos del Principal en el orden inverso de su vencimiento.

SECCION 4.5.— Renegociación de Términos.

(a) El Prestatario y la A.I.D. convienen en negociar, cuando cualquiera de las Partes lo solicite, una aceleración de la amortización del Préstamo, en caso de que se produzca una mejora significativa y continua en la posición y perspectivas financieras y económicas internas y externas de la República Dominicana que permitan al Prestatario amortizar el Préstamo en una forma más rápida.

(b) Toda solicitud de cualquiera de las Partes para llevar a cabo una negociación así será gestionada de conformidad con la Sección 9.1 y proporcionará el nombre y dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitante en dichas negociaciones.

(c) Dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrega de una solicitud de negociación, la Parte solicitante comunicará a la otra, de conformidad con la Sección 9.1, el nombre y la dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitante en dicha negociación.

(d) Los representantes de las Partes se reunirán para llevar a cabo las negociaciones a más tardar treinta (30) días después de la entrega de la comunicación de la Parte solicitante señalada en la subsección (c). Las negociaciones se llevarán a cabo en un lugar fija-

do de común acuerdo por los representantes de las Partes, siempre que, en la ausencia de un acuerdo mutuo, las negociaciones se llevarán a cabo en las oficinas del Prestatario en la República Dominicana.

SECCION 4.6.— Terminación por Pago Total. Una vez se haya pagado el total del Principal y de los intereses acumulados, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la A.I.D. derivadas del mismo, terminarán.

ARTICULO V
Condiciones Previas a los Desembolsos

SECCION 5.1.— Primer Desembolso. A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito y previo al primer desembolso de los fondos del Préstamo y a la emisión por la A.I.D. de la documentación por medio de la cual se efectuarán los desembolsos, el Prestatario presentará los siguientes documentos a la A.I.D. en forma y contenido satisfactorios a la A.I.D.

(a) Una opinión legal del Consultor Jurídico del Prestatario de que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Prestatario y que el mismo constituye una obligación legal del Prestatario de conformidad con todos los términos;

(b) Una declaración con el nombre de la persona autorizada que representará al Prestatario de conformidad con la Sección 9.2 y de cualesquiera representantes adicionales con un facsímil de la firma de cada persona indicada en dicha notificación;

(c) El nombre del Coordinador del Proyecto del Prestatario junto con la evidencia de que él tiene personal suficiente y de que podrá contribuir con tiempo y esfuerzo adecuados para la buena ejecución del Proyecto.

SECCION 5.2— Desembolsos para el Participante Inicial y Otro Adiestramiento. Antes de cualquier desembolso bajo el Préstamo, o de la emisión de cualquier documento según el cual se efectuará el desembolso para participante y otro adiestramiento, el Prestatario, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, suministrará a la A.I.D., satisfactorio para la A.I.D. en forma y sustancia:

(a) Un Manual Operacional debidamente adoptado y establecido por el Prestatario, que establezca (i) los procedimientos para la preparación de un plan de adiestramiento operacional extenso, incluyendo los procedimientos y las prioridades de selección de participantes y (ii) los arreglos firmes relacionados con las responsabilidades de los que reciben las becas, de sus instituciones auspiciadoras y del Secretariado Técnico de la Presidencia (STP).

(b) Evidencia de la asignación del personal adecuado en el STP/ Departamento de Cooperación Técnica Internacional (DCTI) para apoyar las actividades de adiestramiento; y

(c) Evidencia del establecimiento por parte del STP de un Fondo para Educación Avanzada dentro del Prestatario para apoyar las actividades planificadas bajo el Proyecto.

(d) Un plan operacional para el primer período de adiestramiento del proyecto que describa en detalle las actividades de adiestramiento anticipadas durante el período.

SECCION 5.3 Desembolso Subsiguiente para las Actividades de Entrenamiento. Antes de cualquier desembolso bajo el Préstamo, o a la emisión por parte de la A.I.D. de la documentación según la cual se efectuará el desembolso para las nuevas actividades de adiestramiento después del primer período de adiestramiento y para cada período subsiguiente de adiestramiento acordado por ambas Partes, el Prestatario, a menos que la A.I.D. convenga lo

contrario por escrito, suministrará a la A.I.D., satisfactorio para la A.I.D. en forma y sustancia:

(a) Un informe de evaluación detallado sobre el adiestramiento y las actividades de asistencia técnica que se llevan a cabo bajo el Proyecto incluyendo un informe sobre la efectividad de los insumos suministrados; y

(b) Un plan de adiestramiento anual aprobado por la comisión nacional de adiestramiento que describa las actividades planificadas para cada año subsiguiente del Proyecto y que incluya una evaluación de las necesidades de recursos humanos en el sector agrícola y que identifique las disciplinas de prioridades de estudio y elabore un programa para satisfacer esas necesidades en universidades de los EE.UU., locales y de países terceros.

SECCION 5.4.- Notificación. Cuando la A.I.D. determine que las condiciones previas descritas en las Secciones 5.1, 5.2 y 5.3 han sido satisfechas se lo notificará de inmediato al Prestatario.

SECCION 5.5.- Fechas Finales para Satisfacer Condiciones Previas. Si todas las condiciones especificadas en la Sección 5.1. no han sido satisfechas dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de este Acuerdo o antes de una fecha posterior que la A.I.D. convenga por escrito, la A.I.D. podrá a su opción, dar por terminado este Acuerdo informándolo por escrito al Prestatario.

## ARTICULO VI
## Disposiciones Especiales

SECCION 6.1.- Evaluación del Proyecto. Las Partes acuerdan establecer un programa de evaluación como parte del Proyecto. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, el Programa incluirá evaluaciones anuales durante la ejecución del Proyecto y por lo menos una más al concluir el Proyecto. La evaluación incluirá, pero no se limitará a: (a) Evaluación del avance hacia el

logro de los objetivos del Proyecto; (b) identificación y evaluación de áreas problemáticas o circunstancias que dificulten el logro de los objetivos; (c) evaluación de la forma en que dichas informaciones pueden ser utilizadas para ayudar a resolver tales problemas; y (d) evaluación, hasta donde sea factible, del impacto general del desarrollo del Proyecto. Además, se realizará una evaluación durante el Proyecto en el cuarto año del mismo para revisar el desarrollo de los programas de adiestramiento dentro del país y la adecuacidad del Fondo para Educación Avanzada para satisfacer las necesidades de adiestramiento local.

SECCION 6.2.— Plan de Evaluación. El Prestatario conviene, excepto cuando la A.I.D. acuerde lo contrario por escrito, preparar y someter a la A.I.D. dentro de 12 meses a partir de la firma de este Acuerdo, un plan cronológico para la evaluación descrita en la Sección 6.1.

SECCION 6.3.— Apoyo al Fondo para Educación Avanzada. El Prestatario deberá asegurar el apoyo adecuado para satisfacer las necesidades contempladas bajo la Actividad del Fondo para Educación Avanzada durante la vida del Proyecto.

## ARTICULO VII
## Fuente de Compras

SECCION 7.1.— Costos en Divisas. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.1 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y procedencia en los países incluidos en el Código 941 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D., vigente en el momento que se emitan las órdenes de compra correspondientes o se firmen los contratos para tales bienes y servicios ("Costos en Divisas"), a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito y excepto en el caso de seguro marítimo según lo previsto en la Sección C.1 (2) de las Disposiciones Generales que se adjuntan como Anexo a este Acuerdo. Además, los costos de

transporte serán financiados bajo el préstamo para transportistas bajo el registro de la bandera de un país incluido en el Código Geográfico 941 de la A.I.D. o de la República Dominicana.

SECCION 7.2.– Costos en Moneda Local. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.2 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su procedencia y, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, su origen en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local").

ARTICULO VIII
Desembolsos

SECCION 8.1.– Desembolsos para Costos en Divisas.
(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de los fondos del Préstamo para cubrir los costos en divisas de bienes y servicios requeridos para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, por medio de cualesquiera de los métodos siguientes que se acuerden mutuamente en utilizar:

(1) Presentando a la A.I.D. conjuntamente con la documentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución, (i) solicitudes de reembolso para tales bienes y servicios; o (ii) solicitudes para que la A.I.D., en representación del Prestatario, adquiera bienes o servicios para el Proyecto; o

(2) Solicitando a la A.I.D. que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas (i) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la A.I.D., por medio de las cuales la A.I.D. se compromete a reembolsar a tales bancos los pagos efectuados por los mismos a contratistas o proveedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma, para tales bienes y servicios; o (ii) directamente a contratistas o proveedores, comprometiéndose la A.I.D. a pagar tales contratistas o proveedores por tales bienes o servicios.

(b) Los costos bancarios incurridos por el Prestatario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán financiados por el Prestamo a menos que el Prestatario indique lo contrario a la A.I.D. Se financiarán también con fondos del Préstamo otros costos que acuerden las Partes.

SECCION 8.2.— Desembolsos para Costos en Moneda Local.

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Préstamo para cubrir costos en moneda local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de este Acuerdo, presentando a la A.I.D., conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución, las solicitudes para financiar tales costos.

(b) La moneda de curso legal necesaria para dicho desembolso bajo esta Sección puede obtenerse mediante la adquisición por parte de la A.I.D. con dólares estadounidenses o de moneda local que sea propiedad del Gobierno de los Estados Unidos. El equivalente de los dólares estadounidenses de la moneda local disponible por este Acuerdo será la cantidad en dólares estadounidenses requeridos por la A.I.D. para obtener la moneda local.

SECCION 8.3.— Otras Formas de Desembolsos. También se pueden efectuar desembolsos bajo el Préstamo mediante tales otros medios como las Partes puedan acordar por escrito.

SECCION 8.4.— Tipo de Cambio. Si los fondos proporcionados bajo el Préstamo se introducen en la República Dominicana por la A.I.D. o por cualquier agencia privada o pública para fines de llevar a cabo obligaciones de la A.I.D. bajo esta Sección, el Prestatario hará los arreglos necesarios para que dichos fondos sean convertidos en moneda de curso local de la República Dominicana al tipo de cambio más alto que, en el momento de hacer la conversión, no esté fuera de la ley de la República Dominicana.

SECCION 8.5.— Fecha de Desembolso. Los desembolsos de la A.I.D. se considerarán efecuados: (a) en la fecha en que la A.I.D. haga un desembolso al Prestatario o a su representante o a un banco, contratista o suplidor de conformidad con una Carta de Compromiso, contrato u orden de compra; o (b) en la fecha en que la A.I.D. desembolse al Prestatario o a su representante moneda de curso local adquirida según lo estipulado en la Sección 8.2.

ARTICULO IX
Misceláneos

SECCION 9.1.— Comunicaciones. Cualquier aviso, solicitud, documento o cualesquiera otra comunicación sometida por cualesquiera de las Partes a la otra bajo este Acuerdo será por escrito o por telegrama o cable y se considerará debidamente dada o enviada cuando sea entregada a dicha Parte en la siguiente dirección:

Al Prestatario:

Dirección Postal: Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica: Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

A la A.I.D.:
Dirección Postal: Misión de la A.I.D. en la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica: USAID Santo Domingo

Todas estas comunicaciones estarán redactadas en inglés o espa-

ñol, a menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito. Las direcciones indicadas arriba podrán ser sustituidas por otras cuando así se avise.

SECCION 9.2.— Representantes: Para los fines de este Acuerdo, el Prestatario estará representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Secretario Técnico de la Presidencia y la A.I.D. estará representada por la persona que desempeña o actúa en el cargo de Director de la Misión de la Agencia para el Desarrollo Internacional en la República Dominicana, cada una de las cuales, mediante notificación por escrito, podrá nombrar representantes adicionales para todos los fines menos los previstos en la Sección 2.1 para revisar los componentes de la descripción detallada en el Anexo 1. Los nombres de los representantes del Prestatario, con los facsímiles de sus firmas, serán proporcionados a la A.I.D., quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier documento firmado por dichos representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación por escrito de la revocación de su autoridad.

SECCION 9.3.— Anexo de Disposiciones Generales. Se adjunta y forma parte de este Acuerdo el "Anexo de Disposiciones Generales" (Anexo 2).

SECCION 9.4.— Idioma del Acuerdo. Este acuerdo está redactado en inglés y en español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de su representante debidamente autorizado, suscriben en dos originales este Acuerdo, en el día y año indicados en su introducción.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DOMINICANA

POR: Ing. Ramón Alburquerque

CARGO: Secretario Técnico de la Presidencia

POR EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR: Philip R. Schwab

CARGO: Director, Misión de USAID en la República Dominicana

ANEXO I
DESCRIPCION DEL PROYECTO

A. Metas y Propósito

La meta global del presente Proyecto es aumentar la productividad, el empleo y el ingreso de la población campesina dominicana, así como también el bienestar general de la población en conjunto. El Proyecto habrá de contribuir a esta meta mediante el mejoramiento de las capacidades técnicas y profesionales del personal responsable del aprovechamiento de los recursos asignados al desarrollo agrícola y la enseñanza universitaria.

El propósito del Proyecto es (1) fortalecer las capacidades para la investigación, la enseñanza, la extensión y la ejecución de los programas de las instituciones del sector agrícola (agencias públicas y universidades) mediante la elevación de las capacidades del personal técnico, los investigadores y profesores, (2) establecer un sistema coordinado sobre la marcha para determinar los objetivos de adiestramiento de graduados y los requerimientos en el sector

agrícola, y (3) financiar el adiestramiento para necesidades prioritarias del sector agrícola sobre una base continua.

B. Actividades del Proyecto

Las principales actividades del Proyecto serán (1) los avalúos de las necesidades de recursos humanos, (2) la selección y colocación de aproximadamente 130 candidatos para adiestramiento en disciplinas prioritarias en universidades de los E.E.U.U., nacionales y de países terceros, y supervisar los estudios académicos y la investigación de tesis de todos los beneficiarios de becas, (3) el establecimiento del Fondo para Educación Avanzada, y (4) el fortalecimiento de las facultades agrícolas universitarias.

El Proyecto será ejecutado por el Departamento de Cooperación Técnica Internacional (DCTI) bajo la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) del Secretariado Técnico de la Presidencia (STP) con la asistencia de una organización educativa de colocaciones que será contratada con fondos del Proyecto, y en colaboración con la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) y el Comité de Coordinación Interuniversitario, compuesto de representantes de las cuatro facultades de agricultura de las universidades locales. Además, hasta siete instituciones del sector público y las facultades de agricultura participarán como instituciones auspiciadoras para los candidatos de las becas.

1. Avalúos de Recursos Humanos

ONAPLAN/DCTI conjuntamente con la Oficina de Coordinación Universitaria (OCU) de la SEA realizará avalúos sistemáticos y periódicos de (a) la oferta y la demanda por recursos humanos en el sector agrícola (incluyendo las universidades), esto es, los niveles actuales y proyectados de adiestramiento académico y el número de personal a cada nivel requerido, y (b) la capacidad de las universidades nacionales de llenar las necesidades de adiestramiento en el futuro. Los avalúos serán realizados anualmente por

la ONAPLAN/DCTI con la colaboración del Subsecretario de Agricultura para la Investigación, Extensión y el Adiestramiento, con la participación del Comité de Coordinación Interuniversitario y con la asistencia de una entidad contratada para este propósito. El avalúo servirá de base para la revisión anual del plan de adiestramiento a largo plazo para el sector Agrícola. El plan habrá de identificar las disciplinas de estudio prioritarias y elaborará un programa para cubrir esas necesidades de adiestramiento en universidades de los E.E.U.U., nacionales y de países terceros. Esto se realizará mediante la realización de un inventario anual del número y nivel de adiestramiento del personal que labora en el sector agrícola, incluyendo las universidades. La ONAPLAN obtendrá el endoso del plan de adiestramiento por una comisión compuesta de: los Subsecretariados de Agricultura para la Planificación, y para la Investigación, la Extensión y el Adiestramiento; representantes de las cuatro universidades, y representantes de instituciones agrícolas del sector público. El plan de adiestramiento será entonces sometido para la aprobación del Secretario Técnico de la Presidencia y servirá como base para la selección de los candidatos a las becas provistas por el presente Proyecto.

2. Selección y Colocación de Participantes

Los candidatos serán seleccionados de entre los aproximadamente 1,500 empleados a nivel universitario de las agencias del sector público y las universidades. La notificación sobre la disponibilidad de becas será publicada en periódicos y boletines. Las personas interesadas en adiestramiento de grado avanzado solicitarán la asistencia de becas a través de la institución que les patrocina mediante el sometimiento de su solicitud a ONAPLAN/DCTI con la documentación justificativa. La misma habrá de incluir: un endoso de la solicitud por la institución que patrocine a la persona; y su expediente académico.

Las solicitudes de becas serán revisadas por un comité de selección compuesto por cuatro (4) miembros permanentes:

- El Director de ONAPLAN, quien lo presidirá;
- Un representante de una de las siguientes facultades de agricultura: Instituto Superior de Agricultura (ISA), Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Universidad Central del Este (UCE), y Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), quien participará en una base rotativa;
- La Secretaría de Estado de Agricultura; y
- A.I.D.

Además, el comité incluirá un representante por candidato de la institución auspiciadora, esto es, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA), Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), Dirección General de Foresta (DGF) y Secretariado Técnico de la Presidencia (STP), el cual participará de una manera rotativa cuando un candidato de esa organización esté bajo consideración.

El comité hará una selección de los candidatos en base a la prioridad de la disciplina de estudio propuesta, según se establece en el plan global de adiestramiento nacional, las credenciales académicas y si es apropiado la obtención de una calificación de aprobado en el examen elemental de inglés. El criterio exacto de selección a ser aplicado a todos los candidatos será acordado mutuamente por el STP y la A.I.D.

Los participantes a ser seleccionados para estudiar en las siguientes áreas prioritarias:

- Suelos
- Irrigación y Drenaje
- Ingeniería Agrícola
- Educación y Extensión Agrícola
- Administración y Desarrollo Rural

– Planificación Agrícola
– Sanidad Vegetal
– Zootecnia
– Medicina Veterinaria
– Foresta
– Agroindustria.

Una vez se seleccionen los candidatos a beca, y si el entrenamiento del idioma inglés es requerido, a los candidatos se le inscribirán en un curso intensivo en el idioma inglés en un centro de estudios calificado, y proseguirán estudios del idioma a tiempo completo hasta haber obtenido una calificación al nivel requerido para su ingreso en la universidad de los EE.UU. donde se previó su inscripción.

ONAPLAN/DCTI será responsable por planear sobre una base semestral una revisión de las solicitudes de becas y el establecimiento de un calendario para cada candidato, que asegure su oportuna iniciación de los estudios de idiomas y el adiestramiento académico en los Estados Unidos. El organismo de colocaciones contratado por el Proyecto habrá de: asistir a la ONAPLAN en programar los exámenes requeridos para la aceptación de los candidatos en escuelas de graduados de los EE.UU. e instituciones locales de adiestramiento en idiomas; gestionar su admisión en las universidades de los EE.UU.; y administrar los fondos para los pagos de ayuda a los candidatos mientras permanezcan en los Estados Unidos. El organismo de colocaciones también ayudará en cualesquiera preparativos especiales para adiestramiento específico que hubieran de requerirse antes de la admisión de un candidato a un programa de grado. Otro servicio a ser provisto por el organismo de colocaciones a la ONAPLAN conjuntamente con la selección y colocación de participantes incluirá: la asistencia en la revisión de las credenciales académicas del candidato y asesoraría en cuanto a su idoneidad para el estudio a nivel de graduado, asistencia relativa a la administración y tramitación de la selección de participantes; presentación de exámenes de aptitud académica.

Una vez concluido el adiestramiento académico a largo plazo, se les requerirá a los participantes a su regreso que trabajen para su institución patrocinante durante un período equivalente a dos veces la duración de su adiestramiento académico. Si los participantes a su regreso no cumpliesen con el requisito de trabajo, estarán obligados a reintegrar la cantidad gastada en su colegiatura universitaria en proporción al compromiso de trabajo incumplido. A todos los beneficiarios de becas se les requerirá que firmen un convenio a este efecto. Un segundo convenio habrá de ser suscrito entre el STP y las instituciones patrocinantes comprometiendo a esta última a emplear a los participantes de regreso en cargos pertinentes a las áreas de su preparación académica.

3. Fondo para Educación Avanzada

Se establecerá un Fondo para la Educación Avanzada a través de asignaciones presupuestales anuales al STP, ascendente a $50,000 cada año del Proyecto a fin de alcanzar un nivel de $350,000 durante la vida del Proyecto. Luego de la terminación del Proyecto el Prestatario continuará la asignación que constituye un compromiso continuo a los programas de adiestramiento a largo plazo del sector agrícola.

El fondo será usado para financiar la investigación de tesis llevada a cabo localmente y para el adiestramiento post-grado en universidades nacionales, en disciplinas relacionadas con la agricultura. Los candidatos para estas becas serán seleccionados de la misma manera que los candidatos para adiestramiento en ultramar, salvo por la necesidad de llenar un requisito del idioma. El DCTI será responsable de la administración de los gastos relacionados con la educación y matrícula a través de los mecanismos existentes de la ONAPLAN.

Se espera que para el quinto año del Proyecto se habrán iniciado dos o más programas de post-grado adicionales en Ciencias Agrícolas en universidades nacionales. El fondo financiará las becas para

estos programas usando los mismos procedimientos de selección de participantes.

4. Desarrollo de la Facultad Agrícola e Investigación

El Proyecto apoyará investigación de tesis sobre problemas de la agricultura dominicana en todos los casos que sea posible obtener la colaboración de la universidad del participante. Para aproximadamente un 50 por ciento de las becas financiadas por este Proyecto, los beneficiarios regresarán a la República Dominicana por un período durante sus estudios avanzados para conducir investigación sobre los problemas agrícolas del país.

La ONAPLAN, con la colaboración del Subsecretariado de Investigación, Extensión y Adiestramiento y el Comité de Coordinación Interuniversitario confeccionarán y actualizarán una lista comprensiva de los temas prioritarios para la investigación de la cual los beneficiarios de las becas seleccionarán un tópico de investigación. La ONAPLAN será responsable de supervisar el trabajo de cada participante, asistir en la obtención de la colaboración de las entidades dominicanas apropiadas cuando se requiera, y aprobar el desembolso de fondos para los costos permisibles de investigación.

El Proyecto asistirá a los participantes a su regreso a establecer programas post-grado en las facultades de agricultura de las universidades dominicanas. A través del Comité de Coordinación Interuniversitario, la SEA/OCU asistirá a las facultades de agronomía y ciencias pecuarias en el desarrollo de programas de postgrado conforme a la especialización académica de los participantes que regresen, y dentro del contexto de un plan global para el fortalecimiento y la distribución de especializaciones entre las facultades. La OCU recibirá asistencia técnica de cuatro meses-hombre de duración de un consultor para la elaboración de un plan global para el desarrollo de las facultades de agronomía y ciencias pecuarias.

5. Insumos del Proyecto

Los insumos del Proyecto consisten en recursos financieros para la matrícula y los gastos educativos directos, el adiestramiento en el idioma, gastos de manutención para los participantes que cursan adiestramiento, viajes, sueldos de los participantes, servicios contractuales de un organismo académico de colocaciones, gastos de operación para la gerencia del Proyecto, y asistencia técnica a corto plazo.

ONAPLAN/DCTI será responsable de coordinar todas las actividades del Proyecto. Se agregarán al personal existente en dicho departamento tres profesionales más y se contratará una secretaria bilingüe, además la ONAPLAN habrá de adquirir con fondos de la contrapartida espacio físico para la oficina y el equipo de la oficina necesario.

Se contratarán de una universidad de los EE.UU. o un organismo educativo de colocaciones particular los servicios técnicos para proveer un total de seis meses de asistencia técnica intermitente a corto plazo al DCTI y OCU con respecto al avalúo de las necesidades de recursos humanos para la totalidad del sector, la selección de participantes, encargarse de las colocaciones, identificar los temas de investigación prioritarios, y desarrollar planes para programas graduados de universidades nacionales en disciplinas correspondientes a las necesidades nacionales y las capacidades universitarias en expansión.

Se contratarán por la A.I.D. los servicios de un organismo educativo de colocaciones para asistir en todos los aspectos del manejo de la colocación de participantes en universidades de los EE. UU., tramitación del pago de los costos y gastos educativos relacionados con el sostenimiento de los participantes mientras permanezcan en los Estados Unidos; y la fiscalización del progreso académico de los participantes.

C. Plan Financiero

El costo total del Proyecto a lo largo de siete años es de $8.0 millones, de los cuales US$5.0 millones son fondos de la A.I.D. y RD$3.0 millones son fondos de contrapartida.

El Préstamo de la A.I.D. financiará todos los gastos educativos, gastos de manutención para el participante, honorarios administrativos cobrados por el servicio educativo de colocaciones, viajes educativos del participante y su asesor principal a la República Dominicana para conducir investigación de tesis, asistencia técnica a corto plazo para la oficina de administración del Proyecto, adiestramiento en el idioma y costo de inflación/eventualidades. Los fondos de contrapartida del Prestatario financiarán los viajes de los participantes a la universidad, sueldos, becas para los participantes que asisten a las universidades nacionales, y los costos de operación de la oficina de administración del Proyecto.

El plan financiero global se presenta en los cuadros 1 y 2 como sigue:

Cuadro No.1
PLAN FINANCIERO Y SUMARIO ESTIMADO DE COSTOS
($000)

| | A. I. D. | | GORD | |
|---|---|---|---|---|
| FUENTE | US | RD | RD | TOTAL |
| **Entrenamiento Local** | | | | |
| Inglés | | 80 | | 80 |
| Becas de Maestría | | | 243 | 243 |
| **Entrenamiento en el Extranjero** | | | | |
| Gastos Educativos Directos | 1,441 | | | 1,441 |
| Asignación de Manutención | 2,367 | | | 2,367 |
| Viajes | 177 | | 196 | 373 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Costo de Investigación de Tesis | | | 24 | 24 |
| Sueldo de Participantes | | | 1,989 | 1,989 |
| Asistencia Técnica y Evaluación | 95 | | | 95 |
| Administración del Programa | | | 301 | 301 |
| Reforzamiento de Universidades Locales | | | 84 | 84 |
| Inflación | 742 | 12 | 139 | 893 |
| Contingencias | 85 | 1 | 24 | 110 |
| TOTAL | 4,907 | 93 | 3,000 | 8,000 |

Cuadro 2
PROYECCION DE GASTOS POR AÑO PROYECTADO
(US$000)

| AÑO | A.I.D. | GORD | TOTAL |
|---|---|---|---|
| 1983 | 0 | 0 | 0 |
| 1984 | 340 | 250 | 590 |
| 1985 | 837 | 514 | 1,351 |
| 1986 | 980 | 620 | 1,600 |
| 1987 | 1,019 | 645 | 1,664 |
| 1988 | 803 | 533 | 1,336 |
| 1989 | 166 | 182 | 348 |
| 1990 | 15 | 93 | 108 |
| Inflación | 754 | 139 | 893 |
| Contingencias | 86 | 24 | 110 |
| TOTAL | 5,000 | 3,000 | 8,000 |

## ANEXO 2

## INDICE
## ANEXO DE DISPOSICIONES STANDARDS DEL PRESTAMO PARA EL PROYECTO


| | | | Página |
|---|---|---|---|
| ARTICULO | A: | Cartas de Ejecución | 1 |
| ARTICULO | B: | Compromisos Generales | 1 |
| SECCION | B.1 | Consultas | 1 |
| SECCION | B.2 | Ejecución del Proyecto | 2 |
| SECCION | B.3 | Utilización de Bienes y Servicios | 2 |
| SECCION | B.4 | Impuestos | 3 |
| SECCION | B.5 | Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría | 3 |
| SECCION | B.6 | Integridad de Información | 4 |
| SECCION | B.7 | Otros Pagos | 5 |
| SECCION | B.8 | Información y Marcas | 5 |
| ARTICULO | C: | Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras | 5 |
| SECCION | C.1 | Requisitos Especiales | 5 |
| SECCION | C.2 | Fechas de Elegibilidad | 6 |
| SECCION | C.3 | Planos, Especificaciones y Contratos | 6 |
| SECCION | C.4 | Precios Razonables | 7 |
| SECCION | C.5 | Notificación a Proveedores Potenciales | 8 |
| SECCION | C.6 | Embarques | 8 |
| SECCION | C.7 | Seguros | 10 |
| SECCION | C.8 | Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos | 11 |
| ARTICULO | D: | Cancelación y Recursos | 11 |
| SECCION | D.1 | Cancelación por Parte del Prestatario | 11 |
| SECCION | D.2 | Casos de Incumplimiento; Aceleración | 11 |
| SECCION | D.3 | Suspensión | 12 |
| SECCION | D.4 | Cancelación por Parte de la A.I.D. | 13 |
| SECCION | D.5 | Vigencia Continua del Acuerdo | 14 |

SECCION D.6 Devoluciones..... 14
SECCION D.7 No Renuncia de Recursos..... 15

ANEXO 2

ACUERDO DE PRESTAMO A.I.D. 517—T—043
517—V—044

DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones: Según se usa en este Anexo, el "Acuerdo" se refiere al Acuerdo de Préstamo al cual se adjunta este Anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este Anexo tienen el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

ARTICULO A
Cartas de Ejecución

Para asistir al Prestatario en la ejecución del Proyecto, A.I.D. periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán información adicional sobre los asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente, para confirmar y registrar su mutuo entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo, incluyendo la revisión de los elementos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

ARTICULO B
Compromisos Generales

SECCION B.1.— Consultas. Las Partes cooperarán para garantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo. Para este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán opiniones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obliga-

ciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor, contratista o proveedor involucrado en el Proyecto, y sobre otros asuntos relacionados con el Proyecto.

SECCION B.2.— Ejecución del Proyecto. El Prestatario se compromete a:

1) Realizar el Proyecto o causar que sea realizado con diligencia y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas, financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas u otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo; y

2) Proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar el personal que sea necesario para la ejecución y operación del Proyecto, y, cuando sea aplicable para actividades continuadas, causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio y continuado de los propósitos del Proyecto.

SECCION B.3.— Utilización de Bienes y Servicios.

1) Cualquier recurso financiado con fondos del Préstamo será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el Proyecto, y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos del Proyecto, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

2) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenientes de este Préstamo podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con, o financiada por cualquier país que no esté incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. vigente en la fecha de su utilización, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

SECCION B.4.— Impuestos

1) Este Acuerdo y el propio Préstamo estarán exentos de im-

puestos y gravámenes de cualquier índole, vigente en la República Dominicana, y el Principal y los intereses serán cancelados sin deducción por concepto de impuestos y gravámenes.

2) Al grado que (a) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiadas con fondos del Préstamo; e incluyendo bienes y transacciones relacionados con dichos contratos, y (b) cualquier compra financiada con fondos del Préstamo, no estén exentas de impuestos, derechos o gravámenes identificables, vigentes en la República Dominicana, el Prestatario pagará o reembolsará dichos impuestos, derechos o gravámenes con recursos no provenientes del Préstamo de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

3) La ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá la aprobación de y autorización del Congreso para la inclusión de las exenciones indicadas arriba en los contratos que se financiarán bajo este Acuerdo, y no se requerirá ninguna otra aprobación o autorización del Congreso para los contratos que incluyan tales exenciones.

SECCION B.5.— Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría. El Prestatario se compromete a:

1) Proporcionar a la A.I.D. la información y los informes relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la A.I.D.;

2) Llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma adecuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos del Préstamo. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptadas y los libros y registros deberán man-

tenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la A.I.D. Tales libros y registros deberán ser llevados en una forma adecuada para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotizaciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra, y el avance general del Proyecto; y

3) Permitir a representantes autorizados de una de las Partes al Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razonables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte, y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y el Préstamo.

SECCION B.6.— Integridad de Información. El Prestatario hace constar y se compromete a:

1) Que todos los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales ha informado o ha hecho que se informe a A.I.D. en el proceso de obtención de este Préstamo, son exactos y completos, y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

2) Que informará inmediatamente a la A.I.D. de cualesquiera circunstancias que puedan surgir en adelante y que puedan afectar materialmente o que sea razonable creer que podrían afectar materialmente al Proyecto o al cumplimiento de las obligaciones del Prestatario dentro de este Acuerdo.

SECCION B.7.— Otros Pagos. El Prestatario afirma que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcionarios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por el Préstamo, exceptuando derechos, impuestos, o

pagos similares legalmente establecidos en la República Dominicana.

SECCION B.8.— Información y Marcas. El Prestatario dará publicidad adecuada al Préstamo y al Proyecto como un programa al cual han contribuido los Estados Unidos, e identificará los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la A.I.D., según se especifique en las Cartas de Ejecución.

ARTICULO C
Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras

SECCION C.1.— Requisitos Especiales.

1) Se considerará como origen y procedencia de servicios de transporte marítimo aéreo, el país donde el barco o el avión, esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

2) Primas bajo pólizas de seguros marítimas emitidas en la República Dominicana serán consideradas como Costos Extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo previsto en la Sección C.7 (1).

3) Vehículos financiados con fondos del Préstamo deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

SECCION C.2.— Fecha de Elegibilidad. No se financiará con fondos provenientes del Préstamo bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de este Convenio de Préstamo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

SECCION C.3.— Planos, Especificaciones y Contratos. Para que los asuntos tratados a continuación gocen del común acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

1) El Prestatario proporcionará a la A.I.D. los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

a) Diseños, especificaciones, bases, planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con la licitación, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionadas a la A.I.D. al ser elaboradas.

b) Documentos como los mencionados en el párrafo anterior deberán también ser suministrados a la A.I.D. cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios, los cuales aunque no sean financiados con fondos del Préstamo son considerados por la A.I.D. de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con adquisiciones bajo esta subsección (1) (b) serán señalados en Cartas de Ejecución.

2) Las bases de licitación y los demás documentos relacionados con la pre-calificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente aceptados en los Estados Unidos.

3) Los contratos y contratistas a ser financiados con fondos del Préstamo para servicios de ingeniería y otros servicios profesionales, así como servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la A.I.D. pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de celebrar los contratos. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de ser celebrados; y

4) Firmas consultoras utilizadas por el Prestatario para el Proyecto, el alcance de los servicios que prestan, y el personal de las mismas asignado al Proyecto que la A.I.D. pueda especificar, así como firmas constructoras contratadas por el Prestatario, deberán ser aceptables a la A.I.D. aun cuando no sean financiados con fondos del Préstamo.

SECCION C.4.— Precios Razonables. No se pagará más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos del Préstamo. Los bienes y servicios se adquirirán a base de concursos justos y competitivos al mayor grado que sea práctico.

SECCION C.5.— Notificación a Proveedores Potenciales. Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, el Prestatario proporcionará a la A.I.D. información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones en que la A.I.D. lo solicite por medio de Cartas de Ejecución.

SECCION C.6.—Embarques.

1) No se financiarán con fondos del Préstamo bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos:

a) Si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de A.I.D., vigente en el momento de efectuar el embarque; o

b) Si la A.I.D. ha notificado al Prestatario por escrito que el barco ha sido designado inelegible; o

c) Si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la A.I.D.

2) No se financiarán con fondos del Préstamo fletes marítimos

o aéreos ni los costos de servicios relacionados con muellaje, carga, descarga, etcétera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados:

a) En un barco que en el momento de efectuar el embarque ostenta bandera de un país no incluido en el grupo de países designado en la Sección 7.1 del Acuerdo, a menos que la A.I.D. haya otorgado su previa aprobación; o

b) En un barco que la A.I.D. haya designado como inelegible en una notificación escrita al Prestatario; o

c) En un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación previa de la A.I.D.

3) A menos que la A.I.D. determinara que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a precios razonables y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la A.I.D. transportados por vía marítima (computando separadamente carga transportada en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos, y

b) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la A.I.D., con destino a la República Dominicana, deberán ser pagados a, o en beneficio de, barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El cumplimiento con los requisitos del (a) y (b) de esta subsección deberán ser llevados a cabo con respecto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

SECCION C.7.– Seguros.

1) Seguros marítimos para bienes financiados por la A.I.D. y transportados a la República Dominicana pueden ser financiados como Costos en Divisas con fondos del Préstamo siempre que:

a) Las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible más bajo, y

b) Los reclamos que se deriven de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Prestatario discrimina en lo que a bienes financiados por la A.I.D. concierne, sea por ley, decreto, acuerdo, reglamento o práctica, contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier estado de los Estados Unidos, entonces, todos los suministros a transportarse a la República Dominicana que están previstos para ser financiados por la A.I.D. bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos.

2) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, el Prestatario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto y financiados con fondos del Préstamo sean asegurados contra riesgos inherentes durante el transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo tales pólizas será utilizada para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado, será un país incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de A.I.D., vigente en el momento de la adquisición, y,

a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será adquirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

SECCION C.8.— Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos. El Prestatario se compromete a utilizar bienes disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos del Préstamo, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos del Préstamo.

ARTICULO D
Cancelación y Recurso

SECCION D.1.— Cancelación por Parte del Prestatario. El Prestatario tiene derecho de no aceptar el monto total del Préstamo o cualquier parte del total que no ha sido desembolsada o comprometida para ser desembolsada a terceras partes dando aviso por escrito con 30 días de anticipación a la A.I.D.

SECCION D.2. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Las siguientes situaciones serán consideradas "Casos de Incumplimiento", si el Prestatario incumple:

1) Pagar a su vencimiento cualquier interés o amortización de Principal previsto en este Acuerdo, o

2) Falta con cualquier disposición de este Acuerdo, o

3) Pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización del Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y la A.I.D. o cualquier agencia antecesora de la misma. Si ocurre un Caso de Incumplimiento, la A.I.D. podrá declarar el saldo total o cualquier parte

del saldo Principal no amortizado vencido y pagadero a los sesenta (60) días a partir de la fecha de la declaración, y, si el Caso de Incumplimiento no se rectificara dentro del período citado:

a) El saldo total del Principal no amortizado y los intereses acumulados serán considerados vencidos y pagaderos inmediatamente; y,

b) Cualquier desembolso posterior efectuado bajo compromisos pendientes con terceros o de otra índole, será considerado vencido y pagadero en el momento de ser efectuado.

SECCION D.3.— Suspensión. Si en cualquier ocasión:

1) Ocurre un Caso de Incumplimiento; o

2) Ocurre un evento que a determinación de la A.I.D. representa una circunstancia extraordinaria que haga improbable que el propósito del Préstamo sería logrado o que el Prestatario estaría en disposición de cumplir con las disposiciones de este Acuerdo; o

3) El efecto de cualquier desembolso a efectuarse por la A.I.D. representaría una violación de la legislación que rige las operaciones de la A.I.D.; o

4) El Prestatario dejare de pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización de Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias;

Entonces, la A.I.D. podrá:

1) Suspender o dejar sin efecto cualquier compromiso financiero pendiente, siempre y cuando éstos no han sido utilizados por

medio de compromisos irrevocables a terceros o de otra índole. Al utilizar esta sanción, la A.I.D. dará pronta notificación al Prestatario;

2) Declinar a emitir compromisos adicionales de tipo financiero o efectuar desembolsos a menos que sean compromisos financieros ya emitidos; y

3) Tomar acción para transferir a la A.I.D. la pertinencia de bienes financiados con fondos del Préstamo, que se encuentran fuera de la República Dominicana, que se encuentran en estado de ser enviados y que no han sido descargados en los puertos de entrada de la República Dominicana. Gastos relacionados con tales transferencias serán por cuenta de la A.I.D. Cualquier desembolso que haya sido efectuado para financiar los bienes transferidos será deducido del saldo del Principal.

SECCION D.4.— Cancelación por Parte de la AID. En caso que no se rectificara la causa (o las causas) que haya motivado una suspensión de desembolsos en conformidad con lo previsto en la Sección D.3 dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de suspensión; entonces la A.I.D. podrá tomar la opción de no desembolsar el total del saldo o cualquier parte del saldo no desembolsado del Préstamo que no ha sido irrevocablemente comprometido a terceros.

SECCION D.5.— Vigencia Continua del Acuerdo. No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se efectúe el pago total a la A.I.D. del Capital y cualquier interés vencido y acumulado bajo este Acuerdo.

SECCION D.6.— Devoluciones.

1) En caso que se efectuara un desembolso que no está refrenda-

do por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, la A.I.D. podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Prestatario a la A.I.D., dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El hecho de que la A.I.D. haya utilizado cualquier otra sanción prevista en este Acuerdo, ni el hecho de que la A.I.D. puede utilizar a su elección tales otras sanciones, no restringe el derecho de exigir la devolución de desembolsos . El derecho de exigir devolución de desembolsos continuará en vigencia por tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso bajo este Acuerdo, período que será calculado independientemente de cualquier otra disposición del Acuerdo.

2) Devoluciones percibidas en concepto de lo previsto en la subsección anterior tanto como devoluciones percibidas por la A.I.D. de contratistas, proveedores, bancos o cualesquiera otros terceros a razón de bienes o servicios financiados con fondos del Préstamo que hayan sido financiados a precios no razonables, o a base de facturas incorrectas, o que se encuentran fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizarán:

a) Primero, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado, y

b) El remanente, si hubiera, sería utilizado para cancelar los pagos de Principal pendientes en el calendario de amortización en el orden inverso de su vencimiento disminuyendo así el monto del Préstamo por el monto de dicho remanente.

SECCION D.7.— No Renuncia de Recursos. Ningún atraso en ejercer un derecho o recurso conferido a las Partes del Acuerdo co-

mo resultado de su financiamiento bajo el mismo, será considerado como una renuncia de tal derecho o recurso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Calos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No.202, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No.517–T–042 y 517–0159 y sus anexos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), para el manejo de aguas a nivel de fincas.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 202

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Préstamo No.517–T–042 y 517–0159 y

sus anexos suscrito en fecha 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para el manejo de aguas a nivel de fincas.

**RESUELVE:**

UNICO: Aprobar el Acuerdo de Préstamo No.517–T–042 y 517–0159 y sus anexos suscrito en fecha 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Ing. Alexis Espinal Tactuk, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representado por el Director, Misión de USAID en la República Dominicana, señor Philip R. Schwab, mediante dicho Acuerdo, la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) conviene en prestar al Gobierno Dominicano, una suma que no excederá de doce millones de dólares estadounidenses (US$12,000,000.00) estipulándose que el Prestatario deberá a su vez aportar como contrapartida, recursos que no serán menores al equivalente de siete millones sesenta y tres mil dólares estadounidenses (US$7,063,000.00). La suma prestada será destinada al financiamiento de un programa de fortalecimiento institucional a ser ejecutado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), cuyos objetivos abarcan: a) proyectar efectivamente el desarrollo de sus recursos de agua para riego; b) proyectar y operar sistemas de riego efectiva y eficientemente; c) respaldar la productividad agrícola aumentada bajo riego; y d) prevenir y/o corregir el deterioro de los recursos de tierra actualmente bajo riego. El Gobierno Dominicano pagará a la A.I.D. el Principal del Préstamo dentro de un término de veinticinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso, en treinta y un (31) pagos semestrales aproximadamente iguales que incluirán Principal e intereses. La primera amortización del Principal será pagadera nueve años y medio (9 1/2) después de la fecha en que venza el primer pago de intereses. Estos intereses serán calculados

a razón de dos por ciento (2%) anual por diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso, y de ahí en adelante a razón del tres por ciento (3%) anual sobre el balance pendiente del principal y sobre cualquier interés vencido y no saldado. Los intereses sobre saldos pendientes se acumularán a partir de la fecha de cada desembolso respectivo y serán pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso; que copiado a la letra dice así:

Préstamo de la A.I.D. No.517—T—042
Proyecto No. 517—0159

**ACUERDO DE PRESTAMO**
**Entre**
**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**
**y**
**LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**
**para**
**MANEJO DE AGUAS A NIVEL DE FINCAS**

Fechado: 30 de junio de 1983

ACUERDO DE PRESTAMO
República Dominicana — Manejo de Aguas a Nivel de Fincas
Préstamo de la A.I.D. Número 517—T—042

# INDICE


| | | Página |
|---|---|---|
| ARTICULO I | El Acuerdo | 1 |
| ARTICULO II | El Proyecto | 1 |
| SECCION 2.1 | Definición del Proyecto | 1 |
| ARTICULO III | Financiamiento | 2 |
| SECCION 3.1 | El Préstamo | 2 |
| SECCION 3.2 | Recursos del Prestatario para el Proyecto | 2 |
| SECCION 3.3 | Fecha Final para Completar el Proyecto | 3 |
| ARTICULO IV | Términos del Préstamo | 4 |
| SECCION 4.1 | Intereses | 4 |
| SECCION 4.2 | Amortizaciones | 4 |
| SECCION 4.3 | Pagos, Moneda y Lugar de Pago | 4 |
| SECCION 4.4 | Pagos Anticipados | 5 |
| SECCION 4.5 | Renegociación de Términos | 5 |
| SECCION 4.6 | Terminación por Pago Total | 6 |
| ARTICULO V | Condiciones Previas a los Desembolsos | 6 |
| SECCION 5.1 | Primer Desembolso | 6 |
| SECCION 5.2 | Condiciones Previas a la Adquisición de Equipos | 7 |
| SECCION 5.3 | Condiciones Previas al Desembolso Inicial para las Actividades No Relacionadas con Asistencia Técnica ni Equipos | 7 |
| SECCION 5.4 | Condiciones Previas al Desembolso para las Actividades de Campo | 8 |
| SECCION 5.5 | Notificación | 8 |
| SECCION 5.6 | Fechas Finales para Satisfacer Condiciones Previas | 9 |
| ARTICULO VI | Disposiciones Especiales | 9 |
| SECCION 6.1 | Evaluación del Proyecto | 9 |
| SECCION 6.2 | Plan de Evaluación | 10 |
| ARTICULO VII | Fuentes de Compra | 10 |
| SECCION 7.1 | Costos en Divisas | 10 |
| SECCION 7.2 | Costos en Moneda Local | 11 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| ARTICULO | VIII | Desembolsos | 11 |
| SECCION | 8.1 | Desembolsos para Costos en Divisas | 11 |
| SECCION | 8.2 | Desembolsos para Costos en Moneda Local | 12 |
| SECCION | 8.3 | Otras Formas de Desembolsos | 12 |
| SECCION | 8.4 | Tipo de Cambio | 12 |
| SECCION | 8.5 | Fecha de Desembolso | 13 |
| ARTICULO | IX | Misceláneos | 13 |
| SECCION | 9.1 | Comunicaciones | 13 |
| SECCION | 9.2 | Representantes | 14 |
| SECCION | 9.3 | Anexo de Disposiciones Generales | 14 |
| SECCION | 9.4 | Idioma del Acuerdo | 14 |

ANEXO 1 Definición del Proyecto

ANEXO 2 Disposiciones Generales


Préstamo de la A.I.D. No.517—T—042
Proyecto No. 517—0159

Acuerdo de Préstamo fechado 30 de junio de 1983, entre el Gobierno de la República Dominicana ("Prestatario") y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D.").

## ARTICULO I
## El Acuerdo

El propósito de este Acuerdo es establecer las bases de entendimiento entre las partes indicadas anteriormente ("Partes"), con respecto a la ejecución por el Prestatario del Proyecto descrito a continuación y con respecto al financiamiento del Proyecto por las Partes.

ARTICULO II
El Proyecto

SECCION 2.1.– Definición del Proyecto. El Proyecto, que se detalla más ampliamente en el Anexo 1, consistirá en ayudar al Prestatario en un programa a ser ejecutado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para desarrollar la capacidad institucional dentro del Gobierno de la República Dominicana y ayudarlo a llevar a cabo programas para desarrollar el marco institucional necesario para administrar efectivamente los recursos hidráulicos del país para irrigación. Dentro de los límites de la definición del Proyecto, los elementos ampliados en la descripción establecidos en el Anexo 1 pueden variar por medio de un acuerdo escrito entre los representantes autorizados de las Partes nombrados en la Sección 9.2, sin que sea necesaria una enmienda formal de este Acuerdo.

ARTICULO III
Financiamiento

SECCION 3.1.– El Préstamo. Para ayudar al Prestatario a cubrir los costos de llevar a cabo el Proyecto, la A.I.D., de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961 y sus enmiendas, acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos de este Acuerdo, una suma que no excederá doce millones de dólares estadounidenses (US$12,000,000.00) ("Préstamo"). El monto total del desembolso bajo este Préstamo se denomina "Principal".

El Préstamo puede utilizarse para financiar costos de divisas de conformidad según lo definido en la Sección 7.1 y para financiar costos en moneda local, según lo definido en la Sección 7.2, de bienes y servicios requeridos para el Proyecto.

SECCION 3.2.– Recursos del Prestatario para el Proyecto. (a) El Prestatario acuerda proveer o hacer que se provean para el Proyecto todos los fondos, además del Préstamo, y todos los

demás recursos necesarios para llevar a cabo el Proyecto de una manera efectiva y oportuna.

(b) Los recursos proporcionados por el Prestatario para el Proyecto no serán menores al equivalente de siete millones sesenta y tres mil dólares estadounidenses (US$7,063,000).

SECCION 3.3. Fecha Final para Completar el Proyecto.

(a) La "Fecha Final para Completar el Proyecto" (FFCP), que es el 30 de septiembre de 1988, o cualquier otra fecha que las Partes acuerden por escrito, será la fecha en la cual las Partes estimen que todos los servicios financiados con fondos del Préstamo habrán sido completados y todos los bienes financiados con fondos del Préstamo habrán sido proporcionados para el Proyecto en la forma contemplada en este Acuerdo.

(b) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, la A.I.D. no emitirá ni aprobará ninguna documentación que autorice desembolsos del Préstamo para servicios prestados posteriores a la FFCP o para bienes suministrados para el Proyecto, según lo contemplado en este Acuerdo, posterior a la FFCP.

(c) Las solicitudes de desembolsos, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria descrita en las Cartas de Ejecución del Proyecto, deberán ser recibidas por la A.I.D. o por cualquier banco indicado en la Seccción 8.1 en fecha a más tardar nueve (9) meses después de la FFCP o dentro de cualquier otro período acordado por la A.I.D. por escrito. Después de dicho período, la A.I.D., informando por escrito al Prestatario podrá en cualquier momento reducir parcial o totalmente el monto del Préstamo por el cual no se ha presentado solicitud de desembolso antes del vencimiento de dicho período, acompañada de la documentación de apoyo necesaria descrita en las Cartas de Ejecución del Proyecto.

ARTICULO IV

Términos del Préstamo

SECCION 4.1.— Intereses. El Prestatario pagará a la A.I.D. inte-

reses a razón de dos por ciento (2%) anual por diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso y de ahí en adelante a razón de tres por ciento (3%) anual sobre el balance pendiente del Principal y sobre cualquier interés vencido y no saldado. Los intereses sobre saldos pendientes se acumularán a partir de la fecha (como se define en la Sección 8.5) de cada desembolso respectivo y serán pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso efectuado en una fecha determinada por la A.I.D.

SECCION 4.2.– Amortizaciones. El Prestatario pagará a la A.I.D. el Principal dentro de un término de veinticinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso del Préstamo en treinta y un (31) pagos semestrales aproximadamente iguales que incluirán Principal e intereses. La primera amortización del Principal será pagadera nueve años y medio (9 1/2) después de la fecha en que venza el primer pago de intereses, de conformidad con la Sección 4.1. La A.I.D. proporcionará al Prestatario un calendario de amortizaciones calculado de conformidad con lo estipulado en esta Sección después del último desembolso del Préstamo.

SECCION 4.3.– Pagos, Monedas y Lugar de Pago. Todos los pagos de Principal e intereses de este Préstamo se harán en dólares de los Estados Unidos de América y se aplicarán, primero, a los intereses vencidos y luego a la amortización del Principal. Salvo que la A.I.D. determine lo contrario por escrito, los pagos se harán a: Controller, Office of Financial Management, Agency for International Development, Washington, D.C. 20523, U.S.A. y se considerarán efectuados cuando sean recibidos por la Office of Financial Management.

SECCION 4.4.– Pagos Anticipados. Luego del pago de todos los intereses y de cualquier reembolso vencido, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, sin recargo, todo o parte del Principal. A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos del Principal en el orden inverso de su vencimiento.

SECCION 4.5.— Renegociación de Términos.

(a) El Prestatario y la A.I.D. convienen en negociar, cuando cualquiera de las Partes lo solicite, una aceleración de la amortización del Préstamo, en caso de que se produzca una mejora significativa y continua en la posición y perspectivas financieras y económicas internas y externas de la República Dominicana que permitan al Prestatario amortizar el Préstamo en una forma más rápida.

(b) Toda solicitud de cualquiera de las Partes para llevar a cabo una negociación así será gestionada de conformidad con la Sección 9.1 y proporcionará el nombre y dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitante en dichas negociaciones.

(c) Dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrega de una solicitud de negociación, la Parte solicitante comunicará a la otra, de conformidad con la Sección 9.1, el nombre y la dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitante en dicha negociación.

(d) Los representantes de las Partes se reunirán para llevar a cabo las negociaciones a más tardar treinta (30) días después de la entrega de la comunicación de la Parte solicitante señalada en la subsección (c). Las negociaciones se llevarán a cabo en un lugar fijado de común acuerdo por los representantes de las Partes, siempre que, en la ausencia de un acuerdo mutuo, las negociaciones se llevarán a cabo en las oficinas del Prestatario en la República Dominicana.

SECCION 4.6.— Terminación por Pago Total. Una vez se haya pagado el total del Principal y de los intereses acumulados, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la A.I.D. derivadas del mismo, terminarán.

## ARTICULO V
## Condiciones Previas a los Desembolsos

SECCION 5.1.— Primer Desembolso. A menos que la A.I.D.

convenga lo contrario por escrito y previo al primer desembolso de los fondos del Préstamo y a la emisión por la A.I.D. de la documentación por medio de la cual se efectuarán los desembolsos, el Prestatario presentará los siguientes documentos a la A.I.D. en forma y contenido satisfactorios a la A.I.D.

(a) Una opinión legal del Consultor Jurídico del Prestatario de que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Prestatario y que el mismo constituye una obligación legal del Prestatario de conformidad con todos los términos;

(b) Una declaración con el nombre de la persona autorizada que presentará al Prestatario de conformidad con la Sección 9.2 y de cualesquiera representantes adicionales con un facsímil de la firma de cada persona indicada en dicha notificación; y

(c) El nombre del coordinador del Proyecto del Prestatario junto con la evidencia de que el mismo podrá contribuir con tiempo y esfuerzo adecuados para la buena ejecución del Proyecto.

SECCION 5.2.– Condiciones Previas a la Adquisición de Equipos. Antes de cualquier desembolso bajo el Préstamo para la adquisición de equipos, o de la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Acuerdo del Proyecto, el Prestatario, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, suministrará a la A.I.D., satisfactorio para la A.I.D. en forma y sustancia:

(1) Un plan para la adquisición, entrega, control de inventario y distribución de bienes; y

(2) Las especificaciones y los documentos de concurso para las adquisiciones de bienes específicos.

SECCION 5.3.– Condiciones Previas al Desembolso Inicial para las Actividades no Relacionadas con Asistencia Técnica ni Equi-

pos. Antes del desembolso, o de la emisión por parte de la A.I.D. de cualquier documento de compromiso bajo el Acuerdo del Proyecto según el cual se efectuará el desembolso para financiar las actividades del Proyecto no relacionadas con asistencia técnica ni equipos, el Prestatario, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, suministrará a la A.I.D., satisfactorio para la A.I.D. en forma y sustancia, una evidencia de que se han hecho los arreglos administrativos adecuados dentro del Prestatario para suministrar el personal de apoyo, el equipo y otros recursos necesarios para administrar el Proyecto.

SECCION 5.4.— Condiciones Previas al Desembolso para las Actividades de Campo. Antes del desembolso para las actividades de campo del Proyecto, o de la emisión por parte de la A.I.D. de cualquier documento de compromiso bajo el Acuerdo del Proyecto según el cual se efectuará el desembolso para financiar las actividades de campo en cualquier área del Proyecto Piloto, el Prestatario, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, suministrará a la A.I.D., satisfactorio para la A.I.D. en forma y sustancia:

(a) Un plan detallado de desarrollo y administración para el área en particular del Proyecto Piloto, incluyendo una evidencia del establecimiento de un Centro para Manejo de Aguas con la autoridad y el personal adecuado para administrar el Proyecto Piloto.

(b) Una evidencia de que el Banco Agrícola ha establecido un Fondo de Crédito para el Manejo de Aguas en Fincas, programado fondos suficientes para alcanzar las metas de la participación de los agricultores establecidas en el Proyecto, establecidos los procedimientos adecuados para la administración del Fondo y de que utilizará y depositará todos los fondos generados bajo el Proyecto para los programas crediticios del Banco Agrícola en apoyo a las actividades de administración de aguas bajo el Proyecto.

SECCION 5.5.– Notificación. Cuando la A.I.D. determine que las condiciones previas descritas en las Secciones 5.1., 5.2, 5.3 y 5.4 han sido satisfechas se lo notificará de inmediato al Prestatario.

SECCION 5.6.– Fechas Finales para Satisfacer Condiciones Previas.

(a) Si todas las condiciones especificadas en la Sección 5.1 no han sido satisfechas dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de este Acuerdo o antes de una fecha posterior que la A.I.D. convenga por escrito, la A.I.D. podrá a su opción, dar por terminado este Acuerdo informándolo por escrito al Prestatario. (b) Si todas las condiciones especificadas en la Sección 5.3 no han sido satisfechas dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de este acuerdo o antes de una fecha posterior que la A.I.D. convenga por escrito, la A.I.D. podrá a su opción, cancelar el balance no desembolsado del Préstamo a esa fecha, hasta el punto no comprometido irrevocablemente con terceras personas, y puede terminar este Acuerdo informándolo por escrito al Prestatario. En el caso de una terminación así, el Prestatario pagará inmediatamente el Principal pendiente a esa fecha y cualquier interés acumulado; al recibo de dichos pagos en total, este Acuerdo y todas las obligaciones de las Partes aquí establecidas cesarán.

## ARTICULO VI
## Disposiciones Especiales

SECCION 6.1.– Evaluación del Proyecto. Las partes acuerdan establecer un programa de evaluación como parte del Proyecto. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, el Programa incluirá evaluaciones anuales durante la ejecución del Proyecto y por lo menos una más al concluir el Proyecto. La evaluación incluirá, pero no se limitará a: (a) Evaluación del avance hacia el logro de los objetivos del Proyecto; (b) identificación y evaluación de áreas problemáticas o circunstancias que dificulten el logro

de los objetivos; (c) evaluación de la forma en que dichas informaciones pueden ser utilizadas para ayudar a resolver tales problemas; y (d) evaluación, hasta donde sea factible, del impacto general del desarrollo del Proyecto.

SECCION 6.2.— Plan de Evaluación. El Prestatario conviene, excepto cuando la A.I.D. acuerde lo contrario por escrito, preparar y someter a la A.I.D. dentro de 12 meses a partir de la firma de este Acuerdo, un plan cronológico para la evaluación descrita en la Sección 6.1.

## ARTICULO VII
## Fuentes de Compras

SECCION 7.1.— Costos en Divisas. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.1 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y procedencia en los países incluidos en el Código 941 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D., vigente en el momento que se emitan las órdenes de compra correspondientes o se firmen los contratos para tales bienes y servicios ("Costos en Divisas"), a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito y excepto en el caso de seguro marítimo según lo previsto en la Sección C.1 (2) de las Disposiciones Generales que se adjuntan como Anexo a este Acuerdo. Además, los costos de transporte serán financiados bajo el préstamo para transportistas bajo el registro de la bandera de un país incluido en el Código Geográfico 941 de la A.I.D. o de la República Dominicana.

SECCION 7.2.— Costos en Moneda Local. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.2 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su procedencia y, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, su origen en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local").

ARTICULO VIII
Desembolsos

SECCION 8.1.— Desembolsos para Costos en Divisas.

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de los fondos del Préstamo para cubrir los costos en divisas de bienes y servicios requeridos para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, por medio de cualesquiera de los métodos siguientes que se acuerden mutuamente en utilizar:

(1) Presentando a la A.I.D. conjuntamente con la documentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución, (i) solicitudes de reembolso por tales bienes y servicios; o (ii) solicitudes para que la A.I.D., en representación del Prestatario, adquiera bienes o servicios para el proyecto; o

(2) Solicitando a la A.I.D. que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas, (i) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la A.I.D., por medio de las cuales la A.I.D. se compromete a reembolsar a tales bancos los pagos efectuados por los mismos a contratistas o proveedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma, para tales bienes y servicios; o (ii) directamente a contratistas o proveedores, comprometiéndose la A.I.D. a pagar tales contratistas o proveedores por tales bienes o servicios.

(b) Los Costos bancarios incurridos por el Prestatario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán financiados por el Prestamo a menos que el Prestatario indique lo contrario a la A.I.D. Se financiarán también con fondos del Préstamo otros costos que acuerden las Partes.

SECCION 8.2.— Desembolsos para Costos en Moneda Local.

Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Préstamo para cubrir costos en moneda local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de

este Acuerdo, presentando a la A.I.D., conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución, las solicitudes para financiar tales costos. La moneda de curso legal necesaria para dicho desembolso bajo esta Sección puede obtenerse mediante la adquisición por parte de la A.I.D. con dólares estadounidenses o de moneda local que sea propiedad del Gobierno de los Estados Unidos.

SECCION 8.3.— Otras Formas de Desembolsos. También se pueden efectuar desembolsos bajo el Préstamo mediante tales otros medios como las Partes puedan acordar por escrito.

SECCION 8.4.— Tipo de Cambio. Si los fondos proporcionados bajo el Préstamo se introducen en la República Dominicana por la A.I.D. o por cualquier agencia privada o pública para fines de llevar a cabo obligaciones de la A.I.D. bajo esta Sección, el Prestatario hará los arreglos necesarios para que dichos fondos sean convertidos en moneda de curso local de la República Dominicana al tipo de cambio más alto que, en el momento de hacer la conversión, no esté fuera de la ley de la República Dominicana.

SECCION 8.5.— Fecha de Desembolso. Los desembolsos de la A.I.D. se considerarán efectuados: (a) en la fecha en que la A.I.D. haga un desembolso al Prestatario o a su representante o a un banco, contratista o suplidor de conformidad con una Carta de Compromiso, contrato u orden de compra; o (b) en la fecha en que la A.I.D. desembolse al Prestatario o a su representante moneda de curso local adquirida según lo estipulado en la Sección 8.2.

## ARTICULO IX
## Misceláneos

SECCION 9.1.— Comunicaciones. Cualquier aviso, solicitud, documento o cualquiera otra comunicación sometida por cualquiera de las Partes a la otra bajo este Acuerdo será por escrito o por telegrama o cable y se considerará debidamente dada o

enviada cuando sea entregada a dicha Parte en la siguiente dirección:

Al Prestatario:

| | |
|---|---|
| Dirección Postal: | Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos<br>Apartado 1407<br>Centro de los Héroes<br>Santo Domingo, República Dominicana |
| Dirección Cablegráfica | INDRHI<br>Apartado 1407<br>Santo Domingo, República Dominicana |
| A la A.I.D.<br>Dirección Postal | Misión de la A.I.D. para la República Dominicana<br>Santo Domingo, República Dominicana. |
| Dirección Cablegráfica: | USAID Santo Domingo |

Todas estas comunicaciones estarán redactadas en inglés o español, a menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito. Las direcciones indicadas arriba podrán ser sustituidas por otras cuando así se avise.

SECCION 9.2.— Representantes. Para los fines de este Acuerdo, el Prestatario estará representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, y la A.I.D. estará representada por la persona que desempeña o actúa en el cargo de Director de la Misión de la Agencia para el Desarrollo Internacional en la República Dominicana, cada una de las cuales, mediante notificación por escrito, podrá nombrar representantes adicionales para todos los fines

menos los previstos en la Sección 2.1 para revisar los componentes de la descripción detallada en el Anexo 1. Los nombres de los representantes del Prestatario, con los facsímiles de sus firmas, serán proporcionados a la A.I.D., quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier documento firmado por dichos representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación por escrito de la revocación de su autoridad.

SECCION 9.3.— Anexo de Disposiciones Generales. Se adjunta y forma parte de este Acuerdo el "Anexo de Disposiciones Generales" (Anexo 2).

SECCION 9.4.— Idioma del Acuerdo. Este acuerdo está redactado en inglés y en español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de su representante debidamente autorizado, suscriben en dos originales este Acuerdo, en el día y año indicados en su introducción.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR:

Ing. Alexis Espinal Tactuk

CARGO:

Director Ejecutivo
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR:

Philip R. Schwab

CARGO:

Director, Misión de USAID en la República Dominicana

ANEXO I
DESCRIPCION DEL PROYECTO

I. Propósito del Proyecto

El Proyecto fortalecerá la capacidad del Gobierno de la República Dominicana (GORD) para: (a) proyectar efectivamente el desarrollo de sus recursos de agua para riego; (b) proyectar y operar sistemas de riego efectiva y eficientemente; (c) respaldar la productividad agrícola aumentada bajo riego; y (d) prevenir y/o corregir el deterioro de los recursos de tierra actualmente bajo riego. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) habrá de implementar el Proyecto.

II. El Proyecto

El Proyecto estará financiado por una suma que no excederá doce millones de dólares estadounidenses ($12,000,000) en fondos del préstamo a ser desembolsado por la A.I.D. y por un equivalente no menor de siete millones sesenta y tres mil dólares estadounidenses ($7,063,000), incluyendo los costos incurridos "en especie", a ser suministrados por el Prestatario.

Los costos de las diferentes actividades incluidas en el Proyecto son estimados. Cualquier aumento o disminución significativas en estos costos necesitará de una consulta y acuerdo entre el GORD y la A.I.D.

Los cuadros I y II establecen el calendario estimado de desembolsos para todo el Proyecto, de diferentes fuentes, durante el calendario de ejecución de cinco años.

Cuadro I
(En Miles)
($equiv = RD$)

| | AÑO 1 | AÑO 2 | AÑO 3 | AÑO 4 | AÑO 5 | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| A.I.D. | 4,693 | 2,834.5 | 2,705.4 | 1,075.3 | 691.8 | 12,000 |
| GORD | 365.5 | 1,045.1 | 1,427.3 | 1,843.2 | 2,381.9 | 7,063 |
| TOTAL | 5,058.5 | 3,879.6 | 4,132.7 | 2,918.5 | 3,073.7 | 19,063 |

Puesto que el peso dominicano y el dólar estadounidense están a la par, el costo del Programa se refleja como una suma total, sin distinción entre las dos monedas.

Cuadro II
RESUMEN ESTIMADO DE COSTOS Y PLAN FINANCIERO
($000)
($ equiv. = RD$)

| | A.I.D. | | Total | GORD |
|---|---|---|---|---|
| | Dólares | Pesos | AID | Pesos |
| Asistencia Técnica | 4,010 | — | 4,010 | 1,130 |
| Administración | 100 | 1,287 | 1,387 | 138 |
| Entrenamiento | 1,251 | 30 | 1,281 | 898 |
| Vehículos | 692 | — | 692 | — |
| Equipos | 1,881 | 823 | 2,704 | 312 |
| Construcción | — | 396 | 396 | — |
| Crédito | — | — | — | 3,000 |
| Total | 7,934 | 2,536 | 10,470 | 5,478 |
| Inflación | | | 797 | 1,084 |
| Imprevistos | | | 733 | 501 |
| GRAN TOTAL | | | 12,000 | 7,063 |

III. Actividades del Proyecto

A. Centros para Manejo de Aguas

Los Centros habrán de realizar las siguientes actividades básicas:

- Estudios técnicos de campaña y recabación de datos de línea de base.
- Programas de demostración para la nivelación de tierras y el manejo de aguas mejorado;
- Programas de adiestramiento para los que intervienen en la entrega y manejo de aguas y los programas de extensión; y
- La formación de asociaciones de usuarios del agua.

El Proyecto propone que se establezcan dos Centros para el Manejo de Aguas. Uno será el Proyecto Riego Yaque del Norte (PRYN) cerca de Santiago representando a la sección norte del país; el otro será el Proyecto Yaque del Sur—Azua (YSURA), cerca de Azua en la parte suroeste del país.

Cada Centro consistirá de un área de Proyecto Piloto a ser seleccionada, así como también las instalaciones de estaciones de investigación, instalaciones de enseñanza y demostración y los campos. Cada Centro coordinará sus actividades con todas las agencias principales del Gobierno que laboran en el distrito de riego.

Los dos sistemas de riego piloto se restringirán a un subramal en cada área (i.e. un canal de riego a nivel secundario). Para seleccionar el subramal habrá de efectuarse un reconocimiento y un sondeo diagnóstico de varios subramales en el distrito por personal del Proyecto.

Las siguientes organizaciones y estructura estarán involucradas en las actividades del Proyecto:

— Comité de Coordinación de las Agencias y la Comunidad (CCAC).

Este Comité estará compuesto de las principales agencias gubernamentales que intervienen en los distritos de riego en el área con una representación de la comunidad de agricultores en la zona piloto. Su función será la de revisar y hacer recomendaciones a los Directores del Centro para el Manejo de Aguas. Los mismos no controlarán los fondos, ni tendrán facultad para contratar y despedir al personal del Centro.

— Directores del Centro.

Cada Centro será administrado por un Director del GORD. Cada Director será asistido por un asesor a largo plazo de contraparte financiado por la A.I.D. Asimismo, el Proyecto proveerá un consultor de administrador de fincas a largo plazo para asistir en la operación del complejo agrícola de adiestramiento por demostración. Otro personal básico le será asignado al Centro por entre las agencias cooperantes.

Los Directores de Centro, con la asistencia de los consultores a largo plazo, elaborarán un plan anual de trabajo delineando las actividades de los Centros. Este habrá, como se indicara arriba, de ser revisado por el CCAC antes de su implementación.

Los Directores de Centro y su personal, con la asistencia de los asesores a largo plazo, serán responsables de todas las actividades de campo del Proyecto y le prestarán especial atención a la recabación, análisis y utilización de los datos de punto de referencia. Los mismos habrán de elaborar un sistema de evaluación para proveer informes de progreso y evaluaciones a lo largo de la vida del Proyecto.

B. Estudios Técnicos de Campo

1. Parámetros de Riego

Se estudiará intensivamente un número de parámetros de riego para mejorar el manejo de aguas en las fincas. Incluyen estos: eficiencias de riego; evapotranspiración y necesidades de agua de repuesto; coeficiente de drenaje; calidad de agua; y métodos de riego anteriores al Proyecto.

2. Sistemas de Entrega.

El manejo del sistema de entrega que provee agua desde las obras de toma o desvío principal al último agricultor en el sistema piloto serán revisados bajo esta actividad. La revisión comenzará en la zona piloto y habrá de incluir, aunque sin restringirse necesariamente a los renglones abajo singularizados para consideración especial. Las labores del equipo del Proyecto serán las de integrar los datos recabados en un plan de manejo para cada sistema piloto. Este plan le será recomendado al INDRHI como guía a usar en el remanente del sistema de riego total, y luego, a través del país. Habrán de seguir recomendaciones para influenciar el manual de política y procedimientos, para mejorar el manejo de aguas a nivel nacional, y para sugerir donde sean necesarios cambios institucionales. Se estudiarán en este contexto una serie de factores: eficiencias de canal, particularmente transmisión y entrega; capacidad del sistema; disponibilidad de agua superficial y freática; derivaciones; canales; estructuras de control; y medición de agua.

El Proyecto estudiará asimismo estructuras y miras alternas a las cuotas de los usuarios del agua. En consecuencia, dentro de las áreas piloto del Proyecto se les cobrará a los usuarios en base al agua usada y no la zona irrigada. Durante el tercer año del Proyecto, los Centros de Manejo, con la asistencia de los consultores financiados por el Proyecto, evaluarán la estructura de las cuotas de los usuarios del agua y harán recomendaciones para su aplicación a través del país. Este informe será tema de una evaluación especial conjunta del GORD/AID.

El Proyecto estudiará fuentes de aguas de exceso para poder recuperarlas y retornar las tierras a su plena producción. El Proyecto revisará e identificará también las prioridades de agua de riego en relación a usos de agua, tales como generación de energía eléctrica. Revisará el proceso usado para resolver el conflicto durante épocas de sequía y cuando la oferta no es suficiente para llenar las demandas. El sistema de comunicaciones entre los tomadores de decisiones y los usuarios será revisado para procurar que los usuarios de agua de riego estén mejor informados sobre las decisiones que les afectan. La nueva política de precios del agua será también revisada con la retroalimentación (reacción registrada) de los usuarios del agua.

3. Desarrollo de Asociaciones de Usuarios de Agua.

Los Centros de Manejo de Agua coordinarán estrechamente con los agricultores, científicos sociales en el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Secretaría de Agricultura (SEA), INDRHI, y las facultades de ciencias sociales de las universidades dominicanas para desarrollar, aplicar y evaluar una estrategia para asociaciones efectivas de usuarios de agua. Este esfuerzo implicará lo siguiente: (a) una serie de encuestas concisas a los niveles de finca, organización de agricultores, comunidad e institucional; (b) el análisis de los resultados de la encuesta y las experiencias pasadas con organizaciones de agricultores para identificar los constreñimientos a asociaciones de usuarios de agua exitosas; (c) desarrollo de modelos en base a organizaciones de agricultores existentes y/o formación de nuevos grupos; (d) aplicación, fiscalización y evaluación de los modelos dentro de las zonas del Proyecto Piloto; y (e) recomendaciones, si las hubiere, resultando del análisis de constreñimientos para la reorganización, reforma o reestructuración de las agencias gubernamentales que intervienen en el desarrollo de recursos de agua y manejo de aguas.

Todo el sondeo de los agricultores, organizaciones de agricultores, comunidades y personal de la institución se concluirá poco

después de iniciado el Proyecto (6 meses estimados) como también el avalúo de la experiencia pasada con las asociaciones de usuarios del agua. Se concluirá entonces un análisis de los datos del estudio para definir organizaciones de éxito desde la perspectiva del agricultor e identificar los factores socio-culturales, institucionales y otros que promuevan o constriñan la organización exitosa de agricultores, particularmente asociaciones de usuarios de agua.

La implementación de hasta tres modelos de asociaciones usuarias del agua en cada zona del proyecto piloto comenzará aproximadamente 15 meses después de haber comenzado las primeras encuestas. En algunos casos, las organizaciones existentes serán desarrolladas como asociaciones de usuarios de agua. En otros casos, los agricultores estarán formando una nueva organización que requerirá del adiestramiento de oficiales, desarrollo de procedimientos legales, y movilización del agricultor. En ambos casos, las asociaciones estarán estrechamente fiscalizadas en cuanto a su habilidad para utilizar el adiestramiento en manejo de aguas, zanjar las disputas entre los miembros, copiar efectivamente con las instrucciones gubernamentales, hacer cuando sea necesario solicitudes por asistencia, y manejar los fondos, especialmente a medida que las asociaciones de usuarios, empiecen a cobrar cuotas de agua y pagar los salarios de los cabos de agua.

Para finales del segundo año del Proyecto, los agricultores dentro de la zona piloto del Proyecto serán miembros de las asociaciones de usuarios del agua. En la mayor medida posible, los agricultores habrán participado ellos mismos en el desarrollo de los modelos de asociación, tomado la delantera en la formación de sus asociaciones, establecido las responsabilidades y metas de las asociaciones, y convertídose en una fuerza activa en el mejoramiento de las prácticas de manejo de agua en finca. Al final del cuarto año del Proyecto, el equipo de ciencias sociales de los Centros de Manejo de Aguas y los agricultores de las asociaciones evaluarán los modelos y harán recomendaciones en cuanto a la replicación de grupos de usuarios de aguas a través de la Nación.

Durante los años tres, cuatro y cinco del Proyecto, el equipo de ciencias sociales del Centro de Manejo de Aguas concentrará sus esfuerzos en las siguientes labores, además de la fiscalización y asistencia a grupos de usuarios de agua: (a) en cooperación con el INDRHI, SEA, IAD y las asociaciones de usuarios de agua, conducir un análisis institucional a fondo del manejo de aguas dentro de las zonas piloto del Proyecto; y (b) desarrollar un plan para hacer de los científicos sociales y los usuarios de agua socios de lleno en el diseño y desarrollo de futuros sistemas de riego en la República Dominicana.

C. Demostración y Adiestramiento

1. Demostración.

Se singularizarán la nivelación del terreno y la medición y control de aguas para un esfuerzo mayor de demostración en ambos Centros y en las fincas cooperantes dentro de los proyectos piloto de manejo de aguas. El Proyecto trabajará con todas las fincas dentro de la zona del proyecto piloto, que no han de exceder de 1,000 hectáreas de tierra de cultivo en cada ramal piloto. Se concertarán calendarios para efectuar la nivelación conforme a las necesidades de la finca, y dentro de los límites y constreñimientos de los operarios de máquinas.

Se firmará un contrato entre los agricultores y el Centro en la zona piloto del ramal señalando las condiciones bajo las cuales habrán de llevarse a cabo la nivelación del terreno y otras prácticas de manejo de aguas. La maquinaria del Proyecto se confinará a los fines de demostración y no se usará comercialmente.

El Centro trabajará también con los agricultores en la zona piloto para controlar y medir el agua de modo que las relaciones agua, suelo fertilizante sean óptimas para las cosechas cultivadas. El Proyecto proveerá las compuertas de control y dispositivos de medición re-

queridos para implementar el manejo apropiado de aguas a nivel de fincas.

A medida que vengan otros tipos de prácticas de las estaciones de investigación o de otras fuentes y se verifiquen, éstas serán recomendadas y se elaborarán demostraciones especiales con los agricultores cooperantes. Mediante un seguimiento continuo por los agricultores del personal de extensión, las demostraciones de prácticas mejoradas en el manejo de aguas y prácticas relacionadas se esparcirán al distrito de riego por entero y también a través del país.

2. Adiestramiento

a. Adiestramiento en el País.

El Proyecto proveerá adiestramiento para hasta 500 funcionarios del GORD y a los grupos de agricultores seleccionados. Los grupos de usuarios de agua y las asociaciones de usuarios del agua habrán de intervenir en el proceso de adiestramiento, en decidir las clases de adiestramiento que le son aplicables y la estructuración del programa de adiestramiento.

Se le prestará especial atención al adiestramiento de los agentes de extensión. Sobre una base anual se les impartirá cursillos para escalar de continuo su competencia y capacidades para trabajar con los agricultores en las áreas socio-económicas. Mediante un sistema de fechas escalonadas de sembrado los aprendices recibirán experiencia de adiestramiento en campaña en todas las labores que un agricultor debe desempeñar en el cultivo de una cosecha. Los participantes aprenderán haciendo, así como también mediante adiestramiento en el aula en los principios básicos del cultivo de cosechas. El adiestramiento de extensión estará abocado a las técnicas de extensión y al proceso de transferencia de conocimiento. Los cursos serán impartidos por el sociólogo asesor a largo plazo y su homólogo y por el personal técnico visitante en gira TDY y los

sociólogos asignados para trabajar en el subramal piloto.

El Centro para Manejo de Aguas asistirá al agente de extensión en el desarrollo de programas de adiestramiento de grupos de agricultores en el ramal piloto. Se incentivará a los grupos de agricultores y las organizaciones de usuarios del agua para fomentar y promover el adiestramiento entre sus miembros. Los tales grupos serán alentados para que asistan en la planeación y organización de cursos cortos, visitas al sitio de agricultores de éxito u otras zonas y las estaciones de investigación. Se llevará a cabo un programa de gira de agricultores para ampliar la visión de un grupo de agricultores seleccionados por medio de visitas a proyectos de riego y drenaje en México o los Estados Unidos.

El Centro tendrá asimismo la responsabilidad de proyectar y llevar a cabo programas locales para adiestrar a profesionales del GORD. Entre estos se hallarán ingenieros, ingenieros agrónomos, hidrólogos, especialistas en drenaje, agrónomos, sociólogos, economistas, planificadores, geógrafos, administradores, personal de la gerencia intermedia, extensionistas, técnicos, agrimensores, operarios de maquinaria y equipo, maestros de aguas, y personal de operación y mantenimiento.

El Centro también proyectará, organizará y llevará a cabo catorce cursos de adiestramiento de agricultores especiales en los siete distritos de riego mayores. El plan es erigir, dentro de un lapso de dos años, una capacidad para sostener tres cursos por año por distrito bajo los auspicios del Centro.

b. Adiestramiento Académico.

Se llevará a cabo el adiestramiento académico para aproximadamente 26 personas en los Estados Unidos. Se toma además providencia para enviar aproximadamente 31 personas a ultramar para adiestramiento en cursos cortos especiales por períodos de 2 semanas a 3 meses. Las necesidades de adiestramiento exactas serán

identificadas por el personal del Proyecto antes de iniciar esta parte del programa de adiestramiento.

D. Crédito

El Proyecto habrá de establecer un programa de crédito con crédito disponible a los tipos de interés del mercado y de expandir los servicios de instituciones financieras formales a los agricultores en las zonas del Proyecto. Se harán préstamos de conformidad con los criterios de préstamo normales de los prestamistas participantes, con sujeción únicamente a las siguientes restricciones mínimas: los préstamos no pueden ser usados para la adquisición de valores o terreno, refinanciamiento de las deudas existentes, o exceder de una cantidad dada por prestatario, que será establecida para cada zona del Proyecto. Por añadidura, considerada la naturaleza del Proyecto, un prestatario puede tener acceso a una línea de crédito para las actividades que preceden si se hallan comprometidos a adoptar prácticas de nivelación de terreno como parte de sus actividades de rutina.

Los préstamos se efectuarán de conformidad con los criterios normales de préstamo de los prestamistas participantes, sujeto solamente a las restricciones mínimas siguientes: los préstamos no podrán utilizarse para adquisiciones de propiedades o tierras, refinanciamiento de deudas existentes, o exceder una cantidad determinada por agricultor, la cual será establecida para cada área del Proyecto. Además, dada la naturaleza del Proyecto, un agricultor tendrá acceso a una línea de crédito para las actividades arriba mencionadas sólo si se compromete a adoptar prácticas de nivelación de la tierra como parte de sus actividades rutinarias.

La asignación de fondos de crédito entre las zonas del Proyecto se puede basar en dos criterios: demanda percibida por crédito y ahorros voluntarios. Lo racional para este último criterio se basa en el compromiso de la administración del banco agrícola para iniciar un programa de movilización de ahorros.

ANEXO 2

INDICE
ANEXO DE DISPOSICIONES STANDARDS DEL
PRESTAMO PARA EL PROYECTO


| | | Página |
|---|---|---|
| ARTICULO A: | Cartas de Ejecución | 1 |
| ARTICULO B: | Compromisos Generales | 1 |
| SECCION B.1 | Consultas | 1 |
| SECCION B.2 | Ejecución del Proyecto | 2 |
| SECCION B.3 | Utilización de Bienes y Servicios | 2 |
| SECCION B.4 | Impuestos | 3 |
| SECCION B.5 | Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría | 3 |
| SECCION B.6 | Integridad de Información | 4 |
| SECCION B.7 | Otros Pagos | 5 |
| SECCION B.8 | Información y Marcas | 5 |
| ARTICULO C: | Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras | 5 |
| SECCION C.1 | Requisitos Especiales | 5 |
| SECCION C.2 | Fechas de Elegibilidad | 6 |
| SECCION C.3 | Planos, Especificaciones y Contratos | 6 |
| SECCION C.4 | Precios Razonables | 7 |
| SECCION C.5 | Notificación a Proveedores Potenciales | 8 |
| SECCION C.6 | Embarques | 8 |
| SECCION C.7 | Seguros | 10 |
| SECCION C.8 | Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos | 11 |
| ARTICULO D: | Cancelación y Recursos | 11 |
| SECCION D.1 | Cancelación por Parte del Prestatario | 11 |
| SECCION D.2 | Casos de Incumplimiento; Aceleración | 11 |
| SECCION D.3 | Suspensión | 12 |
| SECCION D.4 | Cancelación por Parte de la A.I.D. | 13 |
| SECCION D.5. | Vigencia Continua del Acuerdo | 14 |

SECCION D.6 Devoluciones. . . . . 14
SECCION D.7 No Renuncia de Recursos . . . . . 15

ANEXO 2

ACUERDO DE PRESTAMO A.I.D. 517—T—042

DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones: Según se usa en este Anexo, el "Acuerdo" se refiere al Acuerdo de Préstamo al cual se adjunta este Anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este Anexo tienen el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

ARTICULO A
Cartas de Ejecución

Para asistir al Prestatario en la ejecución del Proyecto, A.I.D. periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán información adicional sobre los asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente, para confirmar y registrar su mutuo entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo, incluyendo la revisión de los elementos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

ARTICULO B
Compromisos Generales

SECCION B.1.— Consultas. Las Partes cooperarán para garantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo. Para este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán opi-

niones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obligaciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor, contratista o proveedor involucrado en el Proyecto, y sobre otros asuntos relacionados con el Proyecto.

SECCION B.2.— Ejecución del Proyecto. El Prestatario se compromete a:

1) Realizar el Proyecto o causar que sea realizado con diligencia y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas, financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas u otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo; y

2) Proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar el personal que sea necesario para la ejecución y operación del Proyecto, y, cuando sea aplicable para actividades continuadas, causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio y continuado de los propósitos del Proyecto.

SECCION B.3.— Utilización de Bienes y Servicios.

1) Cualquier recurso financiado con fondos del Préstamo será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el Proyecto, y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos del Proyecto, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

2) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenientes de este Préstamo podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con, o financiada por cualquier país que no esté incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. vigente en la fecha de su utilización, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

SECCION B.4.— Impuestos.

1) Este Acuerdo y el propio Préstamo estarán exentos de impuestos y gravámenes de cualquier índole, vigentes en la República Dominicana, y el Principal y los intereses serán cancelados sin deducción por concepto de impuestos y gravámenes.

2) Al grado que (a) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiadas con fondos del Préstamo; e incluyendo bienes y transacciones relacionados con dichos contratos, y (b) cualquier compra financiada con fondos del Préstamo, no estén exentos de impuestos, derechos o gravámenes identificables, vigentes en la República Dominicana, el Prestatario pagará o reembolsará dichos impuestos, derechos o gravámenes con recursos no provenientes del Préstamo de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

3) La ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá la aprobación de y autorización del Congreso para la inclusión de las exenciones indicadas arriba en los contratos que se financiarán bajo este Acuerdo, y no se requerá ninguna otra aprobación o autorización del Congreso para los contratos que incluyan tales exenciones.

SECCION B.5.— Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría. El Prestatario se compromete a:

1) Proporcionar a la A.I.D. la información y los informes relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la A.I.D.;

2) Llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma adecuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos del Préstamo. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptadas y los libros y registros deberán man-

tenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la A.I.D. Tales libros y registros deberán ser llevados en una forma adecuada para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotizaciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra, y el avance general del Proyecto; y

3) Permitir a representantes autorizados de una de las Partes del Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razonables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte, y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y el Préstamo.

SECCION B.6.— Integridad de Información. El Prestatario hace constar y se compromete a:

1) Que todos los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales ha informado o ha hecho que se informe a A.I.D. en el proceso de obtención de este Préstamo, son exactos y completos, y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

2) Que informará inmediatamente a la A.I.D. de cualesquiera circunstancias que puedan surgir en adelante y que puedan afectar materialmente o que sea razonable creer que podrían afectar materialmente al Proyecto o al cumplimiento de las obligaciones del Prestatario dentro de este Acuerdo.

SECCION B.7.— Otros Pagos. El Prestatario afirma que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcionarios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por el Préstamo, exceptuando derechos, impuestos, o

pagos similares legalmente establecidos en la República Dominicana.

SECCION B.8.– Información y Marcas. El Prestatario dará publicidad adecuada al Préstamo y al Proyecto como un programa al cual han contribuido los Estados Unidos, e identificará los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la A.I.D., según se especifique en las Cartas de Ejecución.

ARTICULO C
Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras

SECCION C.1.– Requisitos Especiales.

1) Se considerará como el origen y procedencia de servicios de transporte marítimo aéreo, el país donde el barco o el avión esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

2) Primas bajo pólizas de seguros marítimas emitidas en la República Dominicana serán consideradas como costos extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo previsto en la Sección C.7 (1).

3) Vehículos financiados con fondos del Préstamo deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito.

SECCION C.2.– Fecha de Elegibilidad. No se financiará con fondos provenientes del Préstamo bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de este Convenio de Préstamo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

SECCION C.3.– Planos, Especificaciones y Contratos. Para que los asuntos tratados a continuación gocen del común acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

1) El Prestatario proporcionará a la A.I.D. los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

a) Diseños, especificaciones, bases, planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con la licitación, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionadas a la A.I.D. al ser elaboradas.

b) Documentos como los mencionados en el párrafo anterior deberán también ser suministrados a la A.I.D. cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios, los cuales aunque no sean financiados con fondos del Préstamo son considerados por la A.I.D. de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con adquisiciones bajo esta subsección (1) (b) serán señalados en Cartas de Ejecución.

2) Las bases de licitación y los demás documentos relacionados con la pre-calificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente aceptados en los Estados Unidos.

3) Los contratos y contratistas a ser financiados con fondos del Préstamo para servicios de ingeniería y otros servicios profesionales, así como servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la A.I.D. pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de celebrar los contratos. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la A.I.D. antes de ser celebrados; y

4) Firmas consultoras utilizadas por el Prestatario para el Proyecto, el alcance de los servicios que prestan, y el personal de las mismas asignado al Proyecto que la A.I.D. pueda especificar, así como firmas constructoras contratadas por el Prestatario, deberán ser aceptables a la A.I.D. aun cuando no sean financiados con fondos del Préstamo.

SECCION C.4.- Precios Razonables. No se pagará más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos del Préstamo. Los bienes y servicios se adquirirán a base de concursos justos y competitivos al mayor grado que sea práctico.

SECCION C.5.- Notificación a Proveedores Potenciales. Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, el Prestatario proporcionará a la A.I.D. información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones en que la A.I.D. lo solicite por medio de Cartas de Ejecución.

SECCION C.6.-Embarques.

1) No se financiarán con fondos del Préstamo bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos:

a) Si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de A.I.D., vigente en el momento de efectuar el embarque; o

b) Si la A.I.D. ha notificado al Prestatario por escrito que el barco ha sido designado ineligible; o

c) Si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la A.I.D.

2) No se financiarán con fondos del Préstamo fletes marítimos

o aéreos ni los costos de servicios relacionados como muellaje, carga, descarga, etcétera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados:

a) En un barco que en el momento de efectuar el embarque ostenta bandera de un país no incluido en el grupo de países designado en la Sección 7.1 del Acuerdo, a menos que la A.I.D. haya otorgado su previa aprobación; o

b) En un barco que la A.I.D. haya designado como inelegible en una notificación escrita al Prestatario; o

c) En un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación previa de la A.I.D.

3) A menos que la A.I.D. determinara que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a precios razonables y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la A.I.D. transportados por vía marítima (computando separadamente carga transportada en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos, y

b) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la A.I.D., con destino a la República Dominicana, deberán ser pagados a, o en beneficio de, barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El cumplimiento con los requisitos del (a) y (b) de esta subsección deberán ser llevados a cabo con respecto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

SECCION C.7.— Seguros.

1) Seguros marítimos para bienes financiados por la A.I.D. y transportados a la República Dominicana pueden ser financiados como Costos en Divisas con fondos del Préstamo siempre que:

a) Las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible más bajo, y

b) Los reclamos que se deriven de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Prestatario discrimina en lo que a bienes financiados por la A.I.D. concierne, sea por ley, decreto, acuerdo, reglamento o práctica, contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier Estado de los Estados Unidos, entonces, todos los suministros a transportarse a la República Dominicana que están previstos para ser financiados por la A.I.D. bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier Estado de los Estados Unidos.

2) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, el Prestatario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto y financiados con fondos del Préstamo sean asegurados contra riesgos inherentes durante el transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo tales pólizas será utilizada para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado, será un país incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de A.I.D., vigente en el momento de la adquisición, y, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será ad-

quirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

SECCION C.8.— Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos. El Prestatario se compromete a utilizar bienes disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos del Préstamo, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos del Préstamo.

ARTICULO D
Cancelación y Recurso

SECCION D.1.— Cancelación por Parte del Prestatario. El Prestatario tiene derecho de no aceptar el monto total del Préstamo o cualquier parte del total que no ha sido desembolsada o comprometida para ser desembolsada a terceras partes dando aviso por escrito con 30 días de anticipación a la A.I.D.

SECCION D.2.— Casos de Incumplimiento; Aceleración. Las siguientes situaciones serán consideradas "Casos de Incumplimiento", si el Prestatario incumple:

1) Pagar a su vencimiento cualquier interés o amortización de Principal previsto en este Acuerdo, o

2) Falta con cualquier disposición de este Acuerdo, o

3) Pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización del Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y la A.I.D. o cualquier agencia antecesora de la misma. Si ocurre un Caso de Incumplimiento, la A.I.D. podrá declarar el saldo total o cualquier parte del saldo Principal no amortizado vencido y pagadero a los sesen-

ta (60) días a partir de la fecha de la declaración, y, si el Caso de Incumplimiento no se rectificara dentro del período citado:

a) El saldo total del Principal no amortizado y los intereses acumulados serán considerados vencidos y pagaderos inmediatamente; y,

b) Cualquier desembolso posterior efectuado bajo compromisos pendientes con terceros o de otra índole, será considerado vencido y pagadero en el momento de ser efectuado.

SECCION D.3.– Suspensión. Si en cualquier ocasión:

1) Ocurre un Caso de Incumplimiento; o

2) Ocurre un evento que a determinación de la A.I.D. representa una circunstancia extraordinaria que haga improbable que el propósito del Préstamo sería logrado o que el Prestatario estaría en disposición de cumplir con las disposiciones de este Acuerdo; o

3) El efecto de cualquier desembolso a efectuarse por la A.I.D. representaría una violación de la legislación que rige las operaciones de la A.I.D.; o

4) El Prestatario dejare de pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización de Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias.

Entonces, la A.I.D. podrá:

1) Suspender o dejar sin efecto cualquier compromiso financiero pendiente, siempre y cuando estos no han sido utilizados por medio de compromisos irrevocables a terceros o de otra índole. Al

utilizar esta sanción, la A.I.D. dará pronta notificación al Prestatario;

2) Declinar a emitir compromisos adicionales de tipo financiero o efectuar desembolsos al menos que sean compromisos financieros ya emitidos; y

3) Tomar acción para transferir a la A.I.D. la pertenencia de bienes financiados con fondos del Préstamo, que se encuentran fuera de la República Dominicana, que se encuentran en estado de ser enviados y que no han sido descargados en los puertos de entrada de la República Dominicana. Gastos relacionados con tales transferencias serán por cuenta de la A.I.D. Cualquier desembolso que haya sido efectuado para financiar los bienes transferidos será deducido del saldo del Principal.

SECCION D.4.— Cancelación por Parte de la AID. En caso que no se rectificara la causa (o las causas) que haya motivado una suspensión de desembolsos en conformidad con lo previsto en la Sección D.3 dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de suspensión, entonces la A.I.D. podrá tomar la opción de no desembolsar el total del saldo o cualquier parte del saldo no desembolsado del Préstamo que no ha sido irrevocablemente comprometido a terceros.

SECCION D.5.— Vigencia Continua del Acuerdo. No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se efectúe el pago total a la A.I.D. del Capital y cualquier interés vencido y acumulado bajo este Acuerdo.

SECCION D.6.— Devoluciones.

1) En caso que se efectuara un desembolso que no está refrendado por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformi-

dad con lo previsto en este Acuerdo, o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, la A.I.D. podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Prestatario a la A.I.D., dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El hecho de que la A.I.D. haya utilizado cualquier otra sanción prevista en este Acuerdo, ni el hecho de que la A.I.D. puede utilizar a su elección tales otras sanciones, no restringe el derecho de exigir la devolución de desembolsos . El derecho de exigir devolución de desembolsos continuará en vigencia por tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso bajo este Acuerdo, período que será calculado independientemente de cualquier otra disposición del Acuerdo.

2) Devoluciones percibidas en concepto de lo previsto en la subsección anterior tanto como devoluciones percibidas por la A.I.D. de contratistas, proveedores, bancos o cualesquiera otros terceros a razón de bienes o servicios financiados con fondos del Préstamo que hayan sido financiados a precios no razonables, o a base de facturas incorrectas, o que se encuentran fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizarán:

a) Primero, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado, y

b) El remanente, si hubiera, sería utilizado para cancelar los pagos de Principal pendientes en el calendario de amortización en el orden inverso de su vencimiento disminuyendo así el monto del Préstamo por el monto de dicho remanente.

SECCION D.7.— No Renuncia de Recursos. Ningún atraso en ejercer un derecho o recurso conferido a las Partes del Acuerdo como resultado de su financiamiento bajo el mismo, será considerado como una renuncia de tal derecho o recurso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario Ad—Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1914, que nombra al Dr. Jorge Martínez Lavandier, Director General de Rentas Internas.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1914

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– El Dr. Jorge Martínez Lavandier, queda designado Director General de Rentas Internas.

Artículo 2.– Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No. 41 del 17 de agosto de 1982.

Artículo 3.– El Dr. Jorge Martínez Lavandier, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1915, que declara el día 4 de septiembre de cada año, como "Día del Voluntario".**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1915

CONSIDERANDO: Que el próximo 4 de septiembre del presente año la Asociación Dominicana de Voluntariado Hospitalario y de Salud, Inc. (ADOVOHS), celebrará el décimo primer aniversario de su fundación;

CONSIDERANDO: Que la referida Asociación Dominicana de Voluntariado Hospitalario y de Salud, Inc. (ADOVOHS), ha solicitado al Poder Ejecutivo que se declare el día 4 de septiembre de cada año como "Día del Voluntario";

VISTA la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se declara el día 4 de septiembre de cada año como "Día del Voluntario".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1916, que nombra Miembros del Comité de Promoción de Inversiones en la ciudad de New York.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1916

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 1697, expedido en fecha 30 de diciembre de 1983, el Gobierno de Concentración Nacional dispuso la creación de un Comité de Promoción de Inversiones en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, entre cuyos miembros deben figurar tres representantes de la Federación de Comerciantes e Industriales Dominicanos en New York, Inc.;

VISTA la recomendación hecha por la mencionada Federación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El señor Ramón Ortiz y los licenciados Erasmo Taveras y Máximo Arias, quedan designados Miembros del Comité de Promoción de Inversiones en la ciudad de New York, Es-

tados Unidos de América, en representación de la "Federación de Comerciantes e Industriales Dominicanos en la ciudad de New York, Inc."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1917, que nombra a la Lic. Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel, Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1917

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.– La Lic. Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel, queda designada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Luis Emilio Vizcaíno Correa, jubilado.

Artículo 2.– La Lic. Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1918, que declara reserva fiscal minera el área que constituía la concesión de explotación de bauxita de Alcoa Exploration Company, en la provincia de Pedernales.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1918

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 30 de marzo del año en curso, la Alcoa Exploration Company presentó formal renuncia al Gobierno dominicano de su concesión de explotación de bauxita en la provincia de Pedernales, en razón de que no es posible mantener dicha concesión, según sus palabras, sobre bases económicas viables;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional estima que ese renglón de la minería es de gran importancia para impulsar la economía del país, y en particular para la provincia de Pedernales y zonas aledañas;

CONSIDERANDO: Que es necesario determinar, previo el estudio de factibilidad correspondiente la modalidad en que deberá continuar dicha explotación de bauxita;

VISTO el Artículo 17 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se declara reserva fiscal minera para la finalidad que se indica más adelante, el área que constituía la concesión de explotación de bauxita de Alcoa Exploration Company, en la provincia de Pedernales, conforme a los límites y descripciones que figuran en el Registro Público de Derechos Mineros existentes en la Dirección General de Minería.

Artículo 2.— La presente reserva tiene por objeto permitir a la Dirección General de Minería, conjuntamente con la Rosario Dominicana, S.A., preparar un informe al Poder Ejecutivo sobre la forma de continuar la citada explotación.

Artículo 3.— Los bienes de la concesión que deban pasar al dominio del Estado, serán recibidos bajo inventario por la Dirección General de Minería, quedando la Rosario Dominicana, S. A., encargada de la custodia y administración de los mismos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1919, que declara el Puerto Viejo de Azua, como Puerto Nacional Especializado para el arrimo, descarga y almacenamiento de combustible, incluyendo el Gas Licuado de Petróleo (GLP).**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1919

CONSIDERANDO: Que dado el incremento en forma acelerada del consumo nacional de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el Gobierno de Concentración Nacional tiene interés en tomar las previsiones de lugar a fin de garantizar en todo momento la disponibilidad de dicho combustible en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la capacidad de producción y almacenamiento de este derivado en la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA), han llegado al máximo;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 1144, de fecha 13 de junio de 1983 se creó una Comisión encargada de recomendar al Poder Ejecutivo la selección de un puerto especializado para la importación de hidrocarburos y en especial de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

CONSIDERANDO: Que la Comisión designada consideró en su informe que el Puerto Viejo de Azua reúne las condiciones necesarias para tales fines;

VISTA la Ley No. 3489 para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953;

VISTA la Ley No. 70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 17 de diciembre de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se declara el Puerto Viejo de Azua, Puerto Nacional Especializado para el arrimo, descarga y almacenamiento de combustible incluyendo el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Artículo 2.— Se constituye una Comisión integrada por el Ing. Pedro Delgado Malagón, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; y los Miembros, Ing. Orlando Haza del Castillo, Secretario Técnico de la Presidencia; Arq. Leopoldo Espaillat Nanita, Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. e Ing. Ramón Alburquerque, quien actuará como Secretario Ejecutivo.

Artículo 3.— Esta Comisión estará encargada de asesorar, supervisar, dar seguimiento y controlar la realización de todos los trabajos necesarios para la terminación de las obras indicadas, así como, estudiar las ofertas de financiamiento y hacer las recomendaciones de lugar al Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1920, que otorga exequátur a varios profesionales.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1920

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes;

ABOGADO:

Ana Silvia Cabrera Monegro, Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, Emenegildo Antonio Gutiérrez Méndez, Guillermo Rodríguez Camilo y Olimpia Altagracia Mercedes Delgado Pantaleón.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Gregorio Quezada Valdez.

INGENIERO MECANICO:

Pablo De León Santana, Roger González Matos, Enrique Octavio Sánchez Coll y Abdalah Abel Hasbún.

ARQUITECTO:

Italio Amado Marte Jacobo, Raymond Alexander Acosta Santana y Dianiela Antonia Alvarez Ynoa.

INGENIERO AGRONOMO:

María Eugenia Recio Arnaud.

INGENIERO CIVIL:

Gerónimo Padovani Guzmán.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1921, que integra nuevamente la Comisión del Café.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1921

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Comisión de Café, queda integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá, el Adminis-

trador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Gobernador del Banco Central, el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y el Presidente del Plan Sierra, todos como Miembros, con derecho a voz solamente.

Artículo 2.— Quedan designados Miembros de la referida Comisión en representación de los exportadores, los señores J. Francisco Pérez Velázquez, Jesús Portela, Marco Antonio Peña, Pablo Toral, Rafael Peña y Sergio B. Genao y un representante de cada una de las compañías Font Gamundi, C. por A., José Paiewonsky e Hijos, Comercial Roig, Munné & Cía., C. por A., Industrias Banilejas, C. por A., y Melo y Asociados.

Artículo 3.— Quedan designados también como Miembros de la referida Comisión en representación de los productores de café, los señores Lic. José Antonio Martínez Llano, Mario Mathis Ricart y Gustavo Florentino, así como un representante de cada una de las entidades siguientes: Asociación de Caficultores de Villa Trina, Cooperativa Sajoma, Asociación de Caficultores La Esperanza, San Cristóbal, Cooperativa de Caficultores de Baní, Asociación de Caficultores Pro-Desarrollo de Paraíso, Barahona, Núcleo de Caficultores de Baní, Asociación de Caficultores La Altagracia, Salcedo, Núcleo de Caficultores de Neyba, Bahoruco, y la Asociación de Caficultores Solimán.

Artículo 4.— Quedan designados como Asesores de la referida Comisión, el Director del Departamento de Café de la Secretaría de Estado de Agricultura, el Ing. Agrón. Juan Pablo Duarte hijo y el señor Juan B. Vicens Coll.

Artículo 5.— El Dr. José María García Pérez, fungirá como Secretario Ejecutivo de la Comisión de Café.

Artículo 6.— Quedan derogados los Artículos 1, 2 y 3 del De-

creto No. 1072 de fecha 14 de mayo de 1983, y el Decreto No. 1123 de fecha 6 de junio de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1922, que nombra al Dr. Arturo Calventy Gaviño, Embajador Asistente Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para asuntos de América Central y el Caribe.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1922

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– El Dr. Arturo Calventy Gaviño, queda designado Embajador Asistente Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para asuntos de América Central y el Caribe.

Artículo 2.– El Dr. Arturo Calventy Gaviño, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril

del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1923, que otorga exequátur a varios profesionales.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1923

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

Santos Ramos Batista, Rosalía Guzmán Leonardo, Felipe Parra

Guzmán, Moisés Roberto Cabrera Mercado, Eugenia Teresa de Jesús Mateo Reyes, Gualberto Guerrero Manzano, Víctor Miguel Lama Gattas, Gino Di Virgilio, Federico Mejía de Jesús, Cosme Aníbal Gómez Patiño Tejada, Bethania Altagracia Güilamo Rodríguez, Ana Casilda de Jesús Castillo, Benigno de Jesús Campiz Jiménez, Julia Aurora Alba López, José Jiménez Mercedes, Rafael Ramón Cabral Acosta, Anny Altagracia Correa de Jesús, Milton Rafael Félix Rodríguez, Altagracia María Beltré Orozco, Emma María Cruz, María Magdalena Camilo Cruz, Andrés Ozual Buiyan, Julio César Duarte Mercedes, Rafael Emilio Colón Angeles, Nolio Augusto Adames Ramírez, Demetrio Antonio Vicente Ureña, Ramón Pérez Céspedes, María Begoña Abad Sevillano, Reyes Cabrera, Fidia Angela Ramírez Estrella, Gisela Edermira Marmolejos Marmolejos, Adaliza Dolores López, María Teresa Martínez Ronzino, Martha Ybelice Marmolejos Marmolejos, Angel Salvador Castillo Tejeda, Gabriel Nicolás Yunes de los Santos, Julio César Ramírez Rincón, Juan Tancredo Ramón Otacilio Peña Goldar, Danilo Antonio Piñeyro Espinal, Rafael Darío Pión Bengoa, César Augusto Camejo Salazar, Próspero Rodríguez Montilla, Maritza del Carmen Arbaje Ramos, Johnny Eduardo Sandino Jiménez Peralta, Carlos Eugenio Bonnet Urbáez, Félix Rafael Martínez Doñé, Vicente Antonio Santana Sori, Carlos Alberto Coiscou Duvergé, Vitalina Durán Asencio e Ynocencia Aracelis Morel Rodríguez.

CIRUJANO DENTAL:

Luis Francisco Abraham Alba Vargas.

ODONTOLOGO:

Víctor Francisco Hill Pinedo, Nidia Altagracia Núñez Grano de Oro, Rita Francisca de Lourdes González Pantaleón, Carmen Marlen Pozo González y Ana Míriam Duyos Delgado.

BIOANALISTA:

Austria Veneza Rosado, Fátima Luz Sofía Hernández Rosario, Juliana Cortorreal Mejía, Nuris Andrea Dinzey Pérez y Rhina Ivelisse González Reyes.

QUIMICO:

Lillian Miguelina Sosa Madera.

FARMACEUTICO:

Maira Ivérica Eusebio Ocumárez.

PSICOLOGO CLINICO:

Iris Theanys Rodríguez Ortiz y Rosa Ogando Gil.

PSICOLOGO ESCOLAR:

Ramona Argentina Ramírez Encarnación y Myrna Jeannette Escarfullery Vargas.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Rosa Julia Rodríguez Zarzuela, Eduardo Victorino Tavárez Sosa, Andrés Terrero Alcántara, Carlos Rodríguez Henríquez, Clara Elena Fermín Alvarez, Margarita Domínica Santana Alvarez, Edita Esmeralda Coste, Gertrudis Altagracia Coste, Rafael Antonio Hilarión Rodríguez Coronado, Hipócrates Rafael Santiago Gil Sánchez, David Nelson Brito Lozano, Rafael Nicolás del Corazón de Jesús Valdez, Urbano Francisco Tupete Lozano, Crispín Gómez Ortega, César Bienvenido Guzmán Diloné, Juan Manuel Román Díaz, Pedro Pablo Grullón Grullón, José de Jesús Martínez Alba, Carlos Gregorio Villamán Hernández, Domingo Antonio Morales Abreu, Ramón Emilio Ulloa, Diego José Montán Colón, María

Teresa del Pilar Mallol Reyes, Juan Minaya Bonilla, Santos Federico Grullón Rosario, Norca Antonia Acosta Pérez, Sergio Antonio González Reynoso, Segunda María Peralta Polonia, Kénida Altagracia Cabral Vargas, Francisca Guadalupe Núñez Ramírez, Mayra Altagracia Arango García, Ermes Ernesto Cuevas Martínez, Federico del Rosario Núñez Contreras, Antonio Miguel Bonilla Saade, Rosa Elena Alfonso Méndez, Eusebia Mercedes Torres Fortunato y Leovigildo Antonio Tejada Cabral.

Artículo 2.– Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Educación, Bellas Artes y Cultos y Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1924, que inviste al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de los Plenos Poderes para aceptar en nombre del Gobierno Dominicano, la donación del Gobierno mexicano del Monumento a Fray Antonio Montesino.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1924

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.– El doctor José Augusto Vega Imbert, Secre-

tario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes para aceptar en nombre del Gobierno dominicano, la donación del Gobierno mexicano del Monumento a Fray Antonio Montesino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1925, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1925

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) José Miguel Rosa Bastardo, con una pensión del Estado de

ciento setentitrés pesos con sesenta centavos (RD$173.60) mensuales;

2) Ana Zulema Pantaleón Castillo, con una pensión del Estado de ciento ochentinueve pesos con veintitrés centavos (RD$189.23) mensuales;

3) Petrus Manzano, con una pensión del Estado de seiscientos pesos oro (RD$600.00) mensuales;

4) Célida María Sena de Sena, con una pensión del Estado de ciento ochentiséis pesos con setentidós centavos (RD$186.72) mensuales;

5) Altagracia Almonte Mercado, con una pensión del Estado de doscientos cinco pesos con sesenta centavos (RD$205.60) mensuales;

6) Emir Antonia Altagracia Brisita de Cruz, con una pensión del Estado de ciento ochentiocho pesos con dos centavos (RD$188.02) mensuales;

7) Ramón Eusebio Aldaño Mercedes, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

8) Rosa Cuevas Vda. Nova, con una pensión del Estado de ciento noveintinueve pesos con setenticuatro centavos (RD$199.74) mensuales;

9) Marino González, con una pensión del Estado de doscientos doce pesos con cincuentiocho centavos (RD$212.58) mensuales;

10) Elvidio Aquiles de León Soler, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

11) Alejandrina Martínez de Cabrera, con una pensión del Esta-

do de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$ 184.80) mensuales;

12) Juan Alcántara Cabrera, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

13) Cruz Mercedes Fajardo de Morín, con una pensión del Estado de doscientos setentiséis pesos con trece centavos (RD$276.13) mensuales; y

14) Rafael Milcíades Tejeda, con una pensión del Estado de doscientos once pesos oro (RD$211.00) mensuales;

Artículo 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1926, que concede el beneficio de la jubilación a varias personas.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1926

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Dulce Altagracia Espaillat Vda. Podestá, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

2) Emilia Asunción Guzmán de Marte, con una pensión del Estado de trescientos dieciocho pesos con catorce centavos (RD$ 318.14) mensuales;

3) Argentina Altagracia Abreu Rosario Vda. Abreu, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

4) Lucía Sierra de Cuello, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

5) María Cristina Fernández Consuegra, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiséis centavos (RD$ 190.66) mensuales;

6) Rosa Idalia de la Cruz Mallol de Rausell, con una pensión del Estado de trescientos ochenticuatro pesos con veintiséis centavos (RD$384.26) mensuales;

7) Aidalina de la Cruz Mateo de Segura, con una pensión del Estado de quinientos cuarentiún pesos con cuatro centavos (RD$ 541.04) mensuales;

8) Ana Mercedes Mones de Peguero, con una pensión del Esta-

do de trescientos diecisiete pesos con cuarenta centavos (RD$ 317.40) mensuales;

9) Rafaela Ernestina Martínez Noboa, con una pensión del Estado de doscientos cincuentinueve pesos con ocho centavos (RD$ 259.08) mensuales;

10) Pedro Antonio Santana Peña, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

11) Claudio Domingo Reyes, con una pensión del Estado de quinientos cincuenticinco pesos con diez centavos (RD$555.10) mensuales;

12) Mireya Ondina Montilla de Montán, con una pensión del Estado de doscientos noventiocho pesos oro (RD$298.00) mensuales;

13) Alejandro Ramírez Mora, con una pensión del Estado de doscientos cuatro pesos con ochenta centavos (RD$204.80) mensuales;

14) Ana Fidias Jerez de Mancebo, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales;

15) José Miguel Cabral Alcántara, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD$264.00) mensuales;

Artículo 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril

del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1927, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1927

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Bienvenida Altagracia Disla Durán, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

2) Clemencia Castillo Vda. Lewis, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

3) Reyna Haydée Rodríguez de Salas, con una pensión del Estado de trescientos sesenticuatro pesos con noventinueve centavos (RD$364.99) mensuales;

4) María Joaquina Jáquez Polanco, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

5) Orfelina Iris Ramírez de Herrera, con una pensión del Estado de ciento cincuentiún pesos con treinticuatro centavos (RD$ 151.34) mensuales;

6) Roque Hernández Moya, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiséis centavos (RD$190.66) mensuales;

7) Providencia Díaz López, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

8) Carmen Nurbi Durán de Quelix, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

9) Mercedes Morel de Yaport, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

10) Guillermina Díaz de Encarnación, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

11) José Ignacio Mejía, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

12) Elvira Mercedes de González, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

Artículo 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de

abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1928, que nombra varios Miembros de los Tribunales de Justicia Policial.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1928

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– El Coronel P.N., Lic. Ramón A. Rodríguez Arias, queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de Santo Domingo.

Artículo 2.– El Teniente Coronel, P.N., Dr. Fernando A. Logroño Alsace, queda designado Primer Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, en sustitución del Coronel P.N., Lic. Ramón A. Rodríguez Arias.

Artículo 3.– El Teniente Coronel, P.N., Dr. Rómulo Pérez, queda designado Segundo Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel, P.N., Dr. Fernando A. Logroño Alsace.

Artículo 4.– El Capitán P.N., Lic. José D. Lino Galán Marte,

queda designado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel, P.N., Dr. Rómulo Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1929, que nombra Miembros de los Tribunales de Justicia Policial.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1929

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Segundo Teniente, P.N., Lic. José Miguel Betances Ureña, queda designado Abogado Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santiago.

Artículo 2.— El Segundo Teniente, P.N., Dr. Manuel Eduardo Sosa Díaz, queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de la ciudad de Santiago, en sustitución del Segundo Teniente, P.N., Lic. José Miguel Betances Ureña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1930, que nombra Miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1930

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– El Coronel Abogado, E.N., César Augusto Medina Peña, queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Mayor Abogado, E.N., Luis Darío Bueno Pineda.

Artículo 2.– El Coronel E.N., Rafael Dominicano A. Alvarez Gonell, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Coronel (r) E.N., Mario Medina Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de

abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1931, que autoriza al Coronel, E.N., Héctor E. Lachapelle Díaz, a aceptar y usar varias condecoraciones extranjeras.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1931

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita autorización para que el Coronel, E.N., Héctor E. Lachapelle Díaz, pueda aceptar y usar las condecoraciones de la Bandera Resplandeciente, con Corbata; y de la Medalla de Honor del Curso de Guerra Política, otorgadas por el Gobierno de la República de China y el Ministerio de la Defensa Nacional de ese país, respectivamente.

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– El Coronel, E.N., Héctor E. Lachapelle Díaz, queda autorizado a aceptar y usar las condecoraciones de la Bandera Resplandeciente, con Corbata; y de la Medalla de Honor del Curso de Guerra Política, otorgadas por el Gobierno de la República de

China y el Ministerio de la Defensa Nacional de ese país, respectivamente.

Artículo 2.– Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1932, que autoriza al Mayor General, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, a aceptar y usar dos condecoraciones extranjeras.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1932

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, mediante la cual solicita autorización para que el Mayor General, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, pueda aceptar y usar las condecoraciones de la Bandera Resplandeciente, con Gran Cordón; y de la Medalla de Honor del Curso de Guerra Política, otorgadas por el Gobierno de la República de China y el Ministerio de Defensa Nacional de ese país, respectivamente;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de

enero de 1947, y el Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– El Mayor General, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda autorizado a aceptar y usar las condecoraciones de la Bandera Resplandeciente, con Gran Cordón; y de la Medalla de Honor del Curso de Guerra Política, otorgadas por el Gobierno de la República de China y el Ministerio de la Defensa Nacional de ese país, respectivamente.

Artículo 2.– Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1933, *que concede exequátur* a favor del señor David Buentello, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1933

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor del señor David Buentello, a fin de que pueda ejercer sus funciones como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independecia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1934, que concede exequátur a favor del señor Ralph Claibarne Walsh, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1934

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Ralph Claibarne Walsh, a fin de que pueda ejercer sus funciones como Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1935, que concede exequátur a favor del señor Albert P. Ishkanian, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1935

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.– Se concede exequátur a favor del señor Albert P. Ishkanian, a fin de que pueda ejercer sus funciones como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1936, que concede exequátur a favor del señor Robert I. Blau, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1936

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.– Se concede exequátur a favor del señor Robert I. Blau, a fin de que pueda ejercer sus funciones como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1937, que concede exequátur a favor de la señora Marcia Kim Wong, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1937

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor de la señora Marcia Kim Wong, a fin de que pueda ejercer sus funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1938, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1938

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana" (ECLOF-DOMINICANA), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 21 de marzo de 1983.

b) "Asociación de Politólogos Dominicanos", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de julio de 1983.

c) "Cámara de Comercio Dominico-Salvadoreña", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de marzo de 1983.

d) "Instituto Dominicano de Criminología", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de diciembre de 1983.

e) "Asociación Nacional de Importadores de Equipos de Oficinas", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de noviembre de 1982.

g) "Fundación del Club Rotario Santiago de los Caballeros", que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de junio de 1983.

Artículo 2.– Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto

como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1939, que nombra a la Lic. Cristina María Vargas Fernández, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1939

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Lic. Cristina María Vargas Fernández, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, en sustitución de la Lic. Ligia M. Padovani Guzmán, renunciante.

Artículo 2.— La Lic. Cristina María Vargas Fernández, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciem-

bre del 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1940, que encarga al Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Dr. José D. García Ramírez, de dicha Secretaría de Estado.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1940

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo Unico.– El doctor José D. García Ramírez, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda encargado de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, mientras dure la ausencia del titular de dicha cartera, Dr. Amiro Pérez Mera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1941, que encarga al Subsecretario de Estado del Ejército Nacional, Mayor General, E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero, de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1941

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— El Subsecretario de Estado del Ejército Nacional, Mayor General, E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero, queda encargado de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, mientras dure la ausencia de su titular, Teniente General, E.N., Ramiro Matos González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1942, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Manuel Bergés Chupani ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1942

CONSIDERANDO: Que el presidente de la República viajará a los Estados Unidos de América, accediendo a la invitación que le hiciera el Presidente de ese país, señor Ronald Reagan, para realizar una visita de Estado durante los días del 9 al 14 del presente mes de abril;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 58 de la Constitución de la República señala que "En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia";

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo Unico.— El doctor Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, a partir de esta fecha, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1943, que nombra al Administrador General del Banco Agrícola, como Administrador del Proyecto La Cruz de Manzanillo.**

MANUEL BERGES CHUPANI
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

NUMERO: 1943

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.– Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 864, de fecha 10 de marzo de 1983, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

"Artículo 2.– En adición a sus funciones de Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Lic. Rafael Angeles Suárez, queda designado Administrador del Proyecto La Cruz de Manzanillo".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

MANUEL BERGES CHUPANI

**Dec. No.1944, que integra nuevamente la Comisión encargada de gestionar y vigilar la restauración de las ruinas de "La Isabela".**

MANUEL BERGES CHUPANI
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

NUMERO: 1944

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No. 1604 de fecha 24 de agosto de 1967, fue creada la Comisión encargada de gestionar y vigilar la restauración de las ruinas de "La Isabela";

CONSIDERANDO: Que los planes de revalorización histórica de La Isabela deben complementarse con proyectos de desarrollo socio-económico para mejorar las condiciones de vida de sus moradores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 1604 de fecha 24 de agosto de 1967, modificado por el Decreto No. 4086, de fecha 13 de noviembre de 1973, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"Artículo 1.– Se crea una Comisión integrada por el Dr. Rafael Cantisano, quien la presidirá; y los señores Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Monseñor Roque Adames, Obispo de Diócesis de Santiago; Lic. José del Castillo, Director del Museo del Hombre Dominicano; Arq. Víctor Bisonó, Director de la Oficina de Patrimonio Cultural; Lic. Frank Moya Pons, Director del Museo de las Casas Reales; Lic. José Chez Checo, Director del Museo Nacional de Historia y Geografía; Lic. Pedro Julio Santiago, Director del Archivo General de La Nación; Lic. Elvia Miller Vda. Puig, Directora de la Oficina de Patrimonio Cultural de Puerto Plata; y Arqueólogo Manuel García Arévalo, Miembros.

Artículo 2.– Esta Comisión tendrá a su cargo la elaboración de

un plan para la revalorización y desarrollo de La Isabela, así como hacer las recomendaciones que considere pertinentes y necesarias para su realización, al Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

MANUEL BERGES CHUPANI

**Dec. No.1945, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.**

MANUEL BERGES CHUPANI
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

NUMERO: 1945

VISTA la Ley de Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.- Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

60,000,000 (sesenta millones) de estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional, tipo americano, del tipo de RD$0.27, color esmeralda, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior, a excepción del nuevo valor de dichas estampillas que señala la Ley No. 147 de fecha 27 de junio de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

MANUEL BERGES CHUPANI

**Dec. No.1946, que autoriza una emisión de sellos de inmigración.**

MANUEL BERGES CHUPANI
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

NUMERO: 1946

VISTA la Ley de Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.– Se autoriza la siguiente emisión de sellos de inmigración para ser aplicados conforme a la tarifa establecida por el Artículo 9 de la Ley de Inmigración No. 95, de fecha 14 de abril de 1939, modificado por la Ley No. 3669, de fecha 6 de noviembre de 1953:

200,000 (doscientos mil) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 125001 al 325000, color verde, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño utilizados en las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

MANUEL BERGES CHUPANI

**Dec. No.1947, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.**

MANUEL BERGES CHUPANI
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

NUMERO: 1947

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Hostos Rafael Fernández Mancebo, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD$264.00) mensuales;

2) Violeta Nidia Rivera Vda. Carbuccia, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

3) Alejandro Rosario, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

4) Pedro Regalado Pérez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

5) Domingo de Jesús Minier, con una pensión del Estado de doscientos un pesos con sesenta centavos (RD$201.60) mensuales;

6) Fermín Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

7) Javier Achécar Achécar, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuatro pesos con ocho centavos (RD$404.08) mensuales;

8) Luz Patria Deschamps Alonso, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuentiún pesos con sesentiséis centavos (RD$451.66) mensuales;

Artículo 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

MANUEL BERGES CHUPANI

**Dec. No.1948, en virtud del cual el Presidente de la República reasume las funciones del Poder Ejecutivo. Deroga el Decreto No.1942 del 9 de abril de 1984.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1948

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de abril del presente año se dictó el Decreto No. 1942 que encargó al doctor Manuel Bergés Chupani del Poder Ejecutivo, mientras durara la permanencia en el exterior del Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que habiendo regresado al país en esta fecha el Presidente de la República, procede la derogación del Decreto No. 1942 a fin de que el Primer Mandatario de la Nación reasuma las funciones constitucionales que le corresponden;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.– A partir de la fecha del presente decreto reasumo en mi condición de Presidente de la República las funciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.– Queda derogado el Decreto No. 1942 de fecha 9 de abril de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, LICDA. MARCIANA RAMIREZ, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado VICTOR MANUEL ROSARIO ROSARIO, acusado del crimen de violar los Arts. 147, 148, 153 y 139, del Código Penal, en perjuicio de FRANCISCO ANT. ALMANZAR;

ATENDIDO: A que el acusado VICTOR MANUEL ROSARIO ROSARIO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

PRIMERO: MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado VICTOR MANUEL ROSARIO ROSARIO, acusado del crimen de violar los Arts. 147, 148, 153 y 139 del Código Penal, se presente a la justicia en el término de diez (10) días, a partir de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que será declarado rebelde a la ley, suspenso del ejercicio de sus derechos de ciudadano; se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él y toda persona está obligada a indicar el o los lugares donde se encuentre para proceder a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente AUTO.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para que auto-

rice la publicación en la Gaceta Oficial y el mismo en la Dirección del Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Tercera Cámara Penal de Santiago, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana a los 15 días del mes de marzo de 1984.

LICDA. MARCIANA RAMIREZ
Juez

BRUNILDA MINAYA DE GOMEZ
Secretaria Interina

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, LICDA, MARCIANA RAMIREZ, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruido a cargo de las nombradas HILDA SANTOS Y ROSARIO ANT. CAPELLAN, acusadas del crimen

de violar los Arts. 379 y 147 del Código Penal en perjuicio de JOSE LOPEZ.

ATENDIDO: A que las acusadas HILDA SANTOS Y ROSARIO ANT. CAPELLAN se encuentran prófugas sin que hayan podido ser aprehendidas y sin que se hayan presentado para ser juzgadas.

PRIMERO: MANDAMOS Y ORDENAMOS que las nombradas HILDA SANTOS Y ROSARIO ANT. CAPELLAN, acusadas del crimen de violar los Arts. 379 y 147 del Código Penal, se presenten a la justicia en el término de diez (10) días, a partir de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que serán declaradas rebeldes a la ley, suspensas del ejercicio de sus derechos de ciudadanos; se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra ellas y toda persona está obligada a indicar el o los lugares donde se encuentran para proceder a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente AUTO.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Tercera Cámara Penal de Santiago, en la puerta del último domicilio de las acusadas, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este municipio, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana a los 31 días del mes de enero del año 1984.

LICDA. MARCIANA RAMIREZ
Juez

BRUNILDA MINAYA DE GOMEZ
Secretaria Interina

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEXTA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

NOS, DR. RAFAEL DEMETRIO SOSA PEÑA, Juez Presidente de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTA la providencia calificativa No. 33-82, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 22 del mes de marzo de 1982, en la cual declara entre otra cosa, que existen indicios suficientes contra el nombrado DELFIN PINEDA DICENT (a) FAMILIA, para acusarlo del crimen de violación a los Artículos 295 y 304 del Código Penal, y envía por ante el Tribunal Criminal dicho proceso para que se agote el procedimiento en contumacia por encontrarse prófugo dicho acusado;

VISTO el proceso a cargo del nombrado DELFIN PINEDA DICENT (a) FAMILIA, actualmente prófugo de la justicia, cuya captura y conducencia fueron requeridas por este tribunal, e iniciarse en su contra el procedimiento en contumacia;

VISTO los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado DELFIN PINEDA DICENT (a)

FAMILIA, como presunto autor del crimen de violación a los Arts. 295 y 304 del Código Penal se presente en el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, para que sea juzgado por el crimen precedentemente indicado, advirtiéndole que de no obtemperar al presente requerimiento, será declarado rebelde a la ley, suspendido en su derecho de ciudadano, y que se procederá al secuestro de sus bienes durante el proceso en contumacia, tiempo durante el cual le será prohibida toda acción en justicia, y que se procederá en su contra quedando obligada toda persona que lo sepa, a indicar el lugar donde se hallare;

SEGUNDO: El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, y en el local del Juzgado de Paz correspondiente, conforme a lo indicado en el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. RAFAEL DEMETRIO SOSA PEÑA
Juez Presidente

RAMON ANT. ALMONTE T.
Secretario

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS 26 y 27 DE LA MANZANA No. 67, CIUDAD DE SANTO DOMINGO

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

RAFAEL MORENO, Calle "Sánchez" No. 165, ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE). Agr. Miguel E. Billini, calle Pina No. 35-B, Santo Domingo.– (OTRO INTERESADO).

SOLAR No. 26, MANZANA No. 67.

AL NORTE : Solar No. 23;

AL ESTE : Solares Nos. 23, 24 y 25;

AL SUR : Calle "Caracas" y Solar No. 27, y

AL OESTE : Solar No. 27.

SOLAR No. 27, MANZANA No. 67.

AL NORTE : Escuela Pública;

AL ESTE : Solar No. 26;

AL SUR : Calle "Caracas", y

AL OESTE : Escuela Pública.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, sito en la Avenida Independencia a esquina "Comandante Jiménez Moya", el día 25 del mes de mayo del año 1984, a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 4 de abril del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Juez

Aprobado

LIC. CARMEN ZENAIDA CASTRO C.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION: MANOGUAYABO, PARCELA NUMERO 303, DISTRITO NACIONAL

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

JORGE ALEJANDRO NICO, Manoguayabo, Distrito Nacional (RECLAMANTE). Agr. Gilberto Berg Alvarez, calle "San Juan Bosco" No. 40—A (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El sancamiento del título de propiedad correspondiente a la Parcela No. 140, del Distrito Catastral No. 10 (diez) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

PARCELA No. 303

AL NORTE : Carretera de Manoguayabo a La Venta

AL ESTE : Sucesores de Conrado Mieses;

AL SUR : Sucesores de Conrado Mieses, y

AL OESTE : Sucesores de Tomás Jaime.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, sito en la primera planta del edificio del "Tribunal de Tierras", de la Avenida Independencia esquina Comandante Jiménez Moya, el día 9 del mes de mayo del año 1984, a las 9:30 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de abril del año 1984.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Conforme

DRA. VANAHI BAEZ PIMENTEL DE GERALDO
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO: 411

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

JUAN POU HIJO (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS

PARCELA No. 411

AL NORTE : Severo César, Higinio Campusano Ramírez;

AL ESTE : Higinio Campusano y Parcela No. 405;

AL SUR : Un camino;

AL OESTE : Antonio Velázquez y Severino César.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Aurelio Quezada, domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 26 de abril del año 1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

*Doy fe*

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1), DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA, SOLAR No. 8, Manzana No. 122.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Agr. Mélido Marte C. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título del solar indicado anteriormente, del Distrito Catastral Núm. Uno (1), del municipio y provincia de la Vega, el cual colinda así:

SOLAR No. 8, MANZANA No. 122, RECLAMANTE: DOLORES E. ROSARIO

NORTE : Calle No. 11,

ESTE : Solares Nos. 9 y 11,

SUR : Solar No. 4, Porción A.

OESTE : Solar No. 7.

SE CITA: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 26 de junio de 1984, a las 9 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vega, R. D. Hoy día 17 de febrero de 1984; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Abogado

Aprobado

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO: 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, PARCELAS NUMEROS: 235 Y 236

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Adela Jumas y Estanislao Jumas (RECLAMANTES)

Agr. Cont. José de Js. Florencio (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad de las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 235 y 236

NORTE : Océano Atlántico.

ESTE : Lic. Samuel Thomas.

SUR : Ovidio Viloria, Parcela No. 239, y camino La Lometa.

OESTE : Parcela No. 234.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 8 de agosto de 1984, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 de marzo del 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LIC. CLARA J. LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO: 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, PARCELA NUMERO: 234

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA, Y CITACION

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Félix Bonilla (RECLAMANTE)

Agr. Cont. José de Js. Florencio (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad de la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO: 234

NORTE : El mar, y Demetrio Bonilla;

ESTE : Adela Jumas, y el mar;

SUR : Ovidio Viloria, camino La Lometa, y Adela Jumas;

OESTE : Demetrio Bonilla, Ovidio Viloria y camino La Lometa.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 21 de agosto del 1984, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos, y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, hoy día 13 de marzo del 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LIC. CLARA J. LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL, NUMERO DOS (2), DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PROVINCIA DE LA VEGA, PARCELA NUM. 497

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Agr. Mélido Marte C... (OTRO INTERESADO).–

REQUERIMOS: El saneamiento del título de la parcela indicada anteriormente del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUM. 497; RECLAMANTE: SUCS. PARMENIO DURAN TIBURCIO

NORTE : Ramón E. Cerrata, Isidro Durán y P. No. 493, del D. C. No. 2

ESTE : Parcelas Nos. 493 y 15 del D. C. No. 4

SUR : P. No. 15, José Delio Guzmán, Compañía Suiza.

OESTE : Marcos Ramírez.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en la ciudad de La Vega, en la segunda planta del Palacio de Justicia, el día 30 de agosto de 1984, a las 9 a. m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales

en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vega, República Dominicana, hoy día 13 de marzo de 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

PUBLICACION DE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones del Art. 364, modificado, del Código Civil, se hace del conocimiento público que en fecha siete (7) de marzo de 1984, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Homologar, como al efecto Homologamos el acto de ADOPCION de fecha 20 de enero del año 1984, instrumentada por el Lic. LUCAS EUGENIO DIAZ BARINAS, Notario Público de los del Número del municipio de San Cristóbal, el cual ha sido copiado precedentemente; SEGUNDO: Autorizar, como al efecto Autorizamos a los señores RADAMES NAZA-

RIO VELEZ y OLGA LOPEZ AYALA, consentido por APOLINAR BERROA Y RAMONA MANZUETA, a adoptar a la nombrada ROSA BERROA MANZUETA, por existir grandes ventajas para ella y por convivir con los adoptantes desde hace algún tiempo y por haber demostrado los adoptantes, con documentos, su solvencia económica, moral y social, para dar este paso; TERCERO: autorizar que la nombrada ROSA BERROA MANZUETA, lleve los apellidos de los adoptantes desde ahora y para siempre y deberá llamarse ROSA NAZARIO LOPEZ, y disfrutar de todos los beneficios, como si fuera hija de los adoptantes; CUARTO: autorizar al Oficial del Estado Civil de Yamasá, a inscribir la presente sentencia en los registros correspondientes. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma INDIANA SANCHEZ NINA, Juez-Presidente, ANA C. VIZCAINO DE PERDOMO, Secretaria".

El dispositivo copiado anteriormente fue transcrito en fecha 12 de marzo de 1984, en el registro correspondiente en margen del Folio 156; y registrado en el Libro No. 245 de 1984, en los folios blancos destinados a tales fines. Acta No. 351.

La presente publicación será repetida en la Gaceta Oficial tal y como lo dispone el indicado Art. 364 del Código Civil.

En la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

LIC. LUCAS E. DIAZ BARINAS
Abogado de los esposos adoptantes

AVISO PARA CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 659, de fecha

17 de junio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber:

a) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, vía Junta Central Electoral de fecha 22 de septiembre de 1983, la señora EULALIA RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Imbert, de esta ciudad de Puerto Plata, con cédula No. 23587, serie 38, al día, solicitó la autorización correspondiente para agregar a su nombre de EULALIA el de MERCEDES, el cual ha venido usando usualmente;

b) Que en fecha 9 de diciembre de 1983, mediante Oficio No. 23808, del Presidente de la Junta Central Electoral se autorizó a la señora EULALIA RODRIGUEZ, a realizar los procedimientos legales, a fin de obtener agregar a su nombre de EULALIA el de MERCEDES, en vista de la autorización impartida por el señor Presidente de la República, mediante Comunicación No. 43992, del 21 de noviembre de 1983;

c) Que en consecuencia se invita a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar oposición a la agregación de nombre a presentar las mismas en forma legal en el término de sesenta (60) días a contar de la publicación del presente aviso;

En Puerto Plata, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril de mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. MANUEL DE Js. RICARDO M.
Abogado

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con el Artículo 80 de la Ley 659, sobre Actos

del Estado Civil, se hace saber lo siguiente: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo el día 10 de diciembre del mil novecientos ochenta y tres (1983), vía Junta Central Electoral por el abogado que suscribe, a nombre y representación de la joven AURA ELIZABETH (representada igualmente por su padre ESTANISLAO CUELLO DE LA CRUZ), joven esta que solicitó cambiar su nombre por el de JENNY ELIZABETH. Que en fecha 16 de febrero de 1984 le fue comunicado a dicha joven por vía de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, mediante Oficio No. 3513 de fecha 6 de febrero de 1984 había impartido la autorización necesaria para que sean realizadas las publicaciones de rigor tendentes a cambiar su nombre de AURA ELIZABETH, por el de JENNY ELIZABETH, que es como ella figura en todos sus documentos legales.

El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario pueda formalizar su oposición en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la publicación de este aviso.

SANTO DOMINGO, D.N.
6 de marzo de 1984

DR. LUIS FRANCISCO GUERRERO VALERA
Abogado

## CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, se hace de conocimiento general que el Presidente

de la República, mediante Comunicación No. 8299, de fecha 15 de marzo de 1984, ha impartido la autorización necesaria para que el señor BENIGNO LAPPOT LIZARDO pueda hacer las publicaciones de lugar tendentes a cambiar su nombre actual por el de BOLIVAR LAPPOT LIZARDO.

En tal virtud, se invita y requiere a todo aquel que tenga interés de presentar oposición al mismo, que lo haga dentro del plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la fijación.

Dicha oposición deberá hacerse por notificación de alguacil a la Junta Central Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DOCTOR TEOFILO LAPPOT-ROBLES
Abogado-Apoderado

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil, No. 659, de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber:

a) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral SALVADOR EMILIO COHEN ANDUJAR, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el

a la Repúbliça y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MANUEL BERNARDEZ TORRES

IVIS ELOINA DE JESUS GUERRA DE BERNARDEZ

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 50

JURAMENTAÇION DEL SEÑOR PEDRO P. ROBERTO GONZALEZ—LLORENTE GONZALEZ

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actua-

rá para estos fines como Secretario, compareció el Sr. PEDRO P. ROBERTO GONZALEZ–LLORENTE GONZALEZ antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, reverendo, soltero, provisto de la cédula de identificación personal No. 152335 serie 1ra., domiciliado y residente en el Edif. Radio Santamaría, en el Km. 1 de la ciudad de La Vega, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1861 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de marzo de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

PEDRO PABLO ROBERTO GONZALEZ-LLORENTE GONZALEZ

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 51

Junta Monetaria, por su Resolución No. 5 de fecha 7 de febrero de 1984, autorizó al BANCO DE CAMBIO SAMANA, S. A., a iniciar sus operaciones.

El Banco de Cambio Samaná, S. A., quedó constituido en fecha 19 de diciembre del 1983, al amparo de las leyes dominicanas, con su asiento social en el Apto. 1 del Edificio 2 de la Av. Malecón esquina 27 de Febrero de la ciudad de Samaná y con un capital social autorizado de RD$300,000.00 y suscrito y pagado de RD$ 100,000.00 más la Reserva Especial para Bancos de Cambio del 20%.

La compañía se dedicará a realizar exclusivamente las actividades que le autoriza la Decimosexta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 11 de agosto del 1983 y sus modificaciones presentes o futuras, según sus Estatutos Sociales aprobados por la Junta General Constitutiva, la cual tomó además las resoluciones de ley sobre designación del Consejo de Administración para el primer ejercicio social, así como al Comisario, y aprobación de la Declaración Notarial sobre suscripción y pago del capital social aportado en dinero efectivo.

El Fondo de Reserva Legal de la compañía se nutrirá en la forma establecida por el Art. 58 del Código de Comercio y habrá además una Reserva Especial del 20% del capital suscrito y pagado, tal como lo exige la Ley General de Bancos.

El Presidente de la compañía será el funcionario con capacidad para obligarla, con las limitaciones señaladas en los Estatutos Sociales de la misma.

Los documentos constitutivos y otros pertinentes, fueron depositados en fechas 21 de diciembre del 1983 y 16 de enero de 1984 en el Juzgado de Primera Instancia y el Juzgado de Paz de Samaná, y la autorización de la Junta Monetaria se depositó en esos mismos tribunales el 16 de febrero del 1984.

BANCO DE CAMBIO SAMANA, S. A.

Ing. Delio A. González R.
Presidente

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 49

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS MANUEL BERNARDEZ TORRES e IVIS ELOINA DE JESUS GUERRA DE BERNARDEZ

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos MANUEL BERNARDEZ TORRES e IVIS ELOINA DE JESUS GUERRA DE BERNARDEZ, antes de nacionalidad cubana, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 217689 y 207718 serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 8 No. 14, Ens. Naco, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1809, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles

de KHALIL COHEN, que es el que usualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida;

b) Que en fecha 21 de marzo de 1984, mediante Oficio No. 5215 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a SALVADOR EMILIO COHEN ANDUJAR a realizar los procedimientos legales, a fin de obtener el cambio de nombre de SALVADOR EMILIO COHEN ANDUJAR a KHALIL COHEN en vista de la autorización impartida por el Presidente de la República mediante Comunicación No. 8296, de fecha 15 de marzo de 1984;

c) Que en consecuencia, se invita a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar oposiciones al susodicho cambio de nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de sesenta (60) días a contar de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DRA. PIEDAD CRUZ SALCEDO
Abogado

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace de conocimiento público lo siguiente:

Que la señora GLADIS NOEMI HONORINA RODRIGUEZ PEREZ, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésti-

cos, domiciliada y residente en la casa número 457 de la avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal número 2786 serie 76, renovada, inscrita en el Registro Electoral, quien tiene como su abogada constituida y apoderada especial a la Lic. ADANELA CEDEÑO PIMENTEL, con estudio abierto en la casa número 21 de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, solicitó y obtuvo del Poder Ejecutivo, por mediación de la Junta Central Electoral, la autorización legal para realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de ONORINA RODRIGUEZ PEREZ, de conformidad con los Artículos 80 y siguientes de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, por ser este último el nombre que ha usado en todos sus actos públicos y privados.

Que en consecuencia se invita a las personas que puedan tener interés en oponerse al cambio de nombre aludido, a formular su oposición en el término de sesenta días a contar de la fecha de este aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril, del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

GLADYS NOEMI HONORINA RODRIGUEZ PEREZ

## BANCO DE CAMBIO SAMANA, S. A.

## AVISO DE AUTORIZACION PARA INICIAR SUS OPERACIONES

En cumplimiento de los requisitos legales se informa que la

## JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KUEI HING YU y KAM YING TO DE YU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KUEI HING YU y KAM YING TO DE YU, antes de nacionalidad china, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 384283 y 376262, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1890, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KUEI HING YU

KAM YING TO DE YU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 52

JURAMENTACION DEL SEÑOR LU JUNG SONG CHEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor LU JUNG SONG CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No. 334686 serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2369 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de abril de 1981, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

LU JUNG SONG CHEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 53

JURAMENTACION DEL SEÑOR FERNANDO CHAN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor FERNANDO CHAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, casado, provisto de la cédula de identificación personal No. 371811, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores HOPE CHAN y JOE CHAN (A) CHEONG PANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1874, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de marzo de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

FERNANDO CHAN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 54

JURAMENTACION DE LA SEÑORA SU—CHENG HUNG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SU—CHENG HUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, comerciante, provista de la cédula de identificación personal No. 359561, serie 1, domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1037 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de mayo de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SU—CHENG HUNG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 55

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHENG—I HSU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHENG-I HSU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal No. 365891, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del

Decreto No. 904, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHENG-I HSU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 56

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA GRETEL ALISON OTWAY

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita GRE-

TEL ALISON OTWAY, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, soltera, emp. bancaria, provista de la cédula de identificación personal No. 105413, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Fantino Falco No. 41, Condominio Naco Dorado, ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1866, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de marzo de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señorita, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señorita.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

GRETEL ALISON OTWAY

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 57

JURAMENTACION DEL SEÑOR FOUAD RIZK

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor FOUAD RIZK, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltero, Ejecutivo de E., provisto del permiso de residencia No. 15366, domiciliado y residente en la calle Socorro Sánchez No. 253, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1789 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

FOUAD RIZK

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 58

JURAMENTACION DEL SEÑOR NEHME TOHME

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor NEHME TOHME, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, ingeniero, soltero, provisto del permiso de residencia provisional No. 15367, domiciliado y residente en la calle Socorro Sánchez No. 253, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1789 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencioando señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

NEHME TOHME

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 59

## JURAMENTACION DE LA SEÑORA SHIOW–FENG YAN DE LII

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SHIOW-FENG YAN DE LII, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, quehaceres del hogar, provista de la cédula de identificación personal No. 329640, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores CHI–YUNG y CHUNG–HIN LII YAN, respectivamente, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 3357, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de septiembre de 1982, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SHIOW–FENG YAN DE LII

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 60

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS TUNG HON CHENG (A) NORMAN y YUEN–CHUEN FENG DE CHENG (A) LILY

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TUNG HON CHENG (A) NORMAN y YUEN–CHUEN FENG DE CHENG (A) LILY, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, administrador de empresa y Sec., provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 369020 y 362204, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores RONALD CHEN FENG y SABRINA CHUNG WEI CHENG FENG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1654, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de diciembre de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento

prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

TUNG HON CHENG (A) NORMAN

YUEN–CHUEN FENG DE CHENG (A) LILY

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 61

JURAMENTACION DEL SEÑOR MANUEL BERNARDEZ LEAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MANUEL

BERNARDEZ LEAL, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, emp. privado, provisto de la cédula de identificación personal Nos. 253603, serie 1, domiciliado y residente en la calle 8 No. 14, Ens. Naco de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1891 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MANUEL BERNARDEZ LEAL

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 62

JURAMENTACION DEL SEÑOR JUAN CARLOS BERNARDEZ LEAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JUAN CARLOS BERNARDEZ LEAL, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No. 314169, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 8 No. 14, Ens. Naco de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1891 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JUAN CARLOS BERNARDEZ LEAL

AGN

## BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO R. D.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MARZO DE 1984
(VALORES EN RD$)

A C T I V O

| | | |
|---|---|---|
| Reserva Monetaria: | | |
| Oro | 9,809,648 | |
| Divisas: | | |
| Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras | 5,230,230 | |
| Depósitos en Bancos del Exterior | 96,541,466 | |
| Otros Valores en Divisas | 1,970,484 | |
| Inversiones en Valores: | | |
| Bonos de Instituciones Internacionales | 1,750,000 | |
| Otras Inversiones | 3,578,297 | |
| Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales | 34,361,781 | |
| | 153,241,906 | |
| Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas | 660,272,069 | (507,030,163) |
| Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas | | 660,272,069 |
| Moneda Metálica Nacional en Caja | | 918,869 |
| Adelantos y Redescuentos | | 578,685,040 |
| Inversiones en Títulos de Crédito | | 1,211,074,270 |
| Acciones en Bancos del Estado | | 32,016,000 |
| Inversiones del Fondo de Regulación de Valores | | 56,220,396 |
| Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales | | 128,283,403 |
| Edificios, Solares y Terrenos | | 34,964,568 |
| Muebles y Enseres | | 3,498,484 |
| Otras Cuentas del Debe | | 509,349,582 |
| TOTAL ACTIVO | | 2,708,252,518 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,798,411,602 |

P A S I V O

| | | |
|---|---|---|
| Emisión Monetaria: | | |
| Billetes Emitidos | 450,029,520 | |
| Moneda Fraccionaria de Papel Emitida | 23,830 | |
| Depósitos a la Vista en Moneda Nacional | 266,653,928 | |
| | 716,707,278 | |
| Cuentas Especiales en Moneda Nacional | 142,302,892 | |
| Obligaciones en Moneda Extranjera | 1,301,722,526 | |
| Obligaciones en Moneda Nacional | 154,144,555 | |
| Otras Cuentas del Haber | 348,522,062 | 2,663,399,313 |

CAPITAL Y RESERVAS

| | | |
|---|---|---|
| Capital | 700,000 | |
| Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE) | 300,000 | |
| Reserva para Ampliación de Capital | 9,296,685 | |
| Reserva General | (41,204,331) | |
| Revaluación de las Reservas | 43,411,892 | |
| Reserva de Garantía de Créditos Especiales | 12,739,251 | |
| Reserva del Fondo de Regulación de Valores | 19,609,708 | 44,853,205 |
| TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS | | 2,708,252,518 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,798,411,602 |

Lic. Julio Llibre
Gerente

José C. Taveras Rivas
Contralor

Lic. Bernardo Vega
Gobernador

*Esta publicación se hace conforme al Art. 7º de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

CRSP/AN/jrn.

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

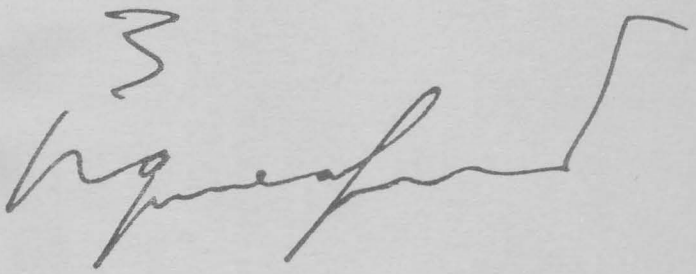

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria –INCAT–**
de la Secretaría de Estado de Finanzas

Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña
Teléfonos: 685–9221 y 685–3701
Apartado Postal 20216 * Santo Domingo, República Dominicana

AÑO CV NUM.9636

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 30 de abril de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No.203, que concede una pensión del Estado en favor del señor Clifford A. Walter..... Pág. No. 949

Ley No.204, que declara como "Día de la Biblia" el 27 de septiembre de cada año..... Pág. No. 951

Ley No.205, que designa con el nombre de "Ing. Antonio Gómez Ramírez", el proyecto agrario ubicado en la sección Vanegas, del Distrito Municipal de Villa González de la provincia de Santiago..... Pág. No. 954

Ley No.206, que concede una pensión del Estado en

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

favor del señor Fernando Emilio Domínguez... Pág. No. 956

Ley No.207, que modifica los Artículos 72 y 84 del Código de Trabajo. ..... Pág. No.959

Res. No.208, que aprueba los Contratos suscritos entre el Gobierno Dominicano y la firma Informes y Proyectos, S.A. (INYPSA), asociada con la Compañía Dominicana de Servicios Técnicos, S. A. (CONDOSORTE) y la Banca March, S.A., para la construcción de varias carreteras..... ..... Pág. No. 962

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.1949, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial..... Pág. No. 1002

Dec. No.1950, que dispone una contribución escalonada de acuerdo a la Ley No.199 del 4 de septiembre de 1975, en lo que respecta al café y al cacao..... Pág. No. 1005

Dec. No.1951, que autoriza una emisión de sellos semi-postales en beneficio de la Campaña contra la Tuberculosis. ..... Pág. No. 1007

Dec. No.1952, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno para la rehabilitación del parque de Sosúa. ..... Pág. No. 1008

Dec. No. 1953, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 1010

Dec. No.1954, que otorga exequátur a varios profesio-

nales..... Pág. No. 1015

Dec. No.1955, que deroga el Decreto No.659 del 13 de enero de 1983..... Pág. No. 1018

Dec. No.1956, que autoriza a varias personas a realizar cambio en sus nombres..... Pág. No. 1019

Dec. No.1957, que dispone la creación de un Fondo para la Superación Agropecuaria con un monto inicial de RD$5,000,000.00 (cinco millones de pesos oro)..... Pág. No. 1020

Dec. No.1958, que autoriza la impresión de varias especies timbradas..... Pág. No. 1021

Dec. No.1959, que autoriza una impresión de sellos para documentos..... Pág. No. 1023

Dec. No.1960, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos..... Pág. No. 1024

Dec. No. 1961, que nombra al Dr. Alberto Littuma Arizaga, Cónsul General Honorario de la República en Quito, Ecuador..... Pág. No. 1025

## DOCUMENTOS JUDICIALES

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras ..... Pág. No. 1026

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Resoluciones Nos. 5/84 y 8/84 de fecha 6 y 18 de abril

de 1984, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. . . . . Pág. No. 1053

Avisos de cambio de nombres. . . . . Pág. No. 1063

Actas de juramentación. . . . . Pág. No. 1064

Avisos de nacionalidad dominicana. . . . . Pág. No. 1070

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D., 30 de abril de 1984 No.9636

**Ley No.203, que concede una pensión del Estado en favor del señor Clifford A. Walter.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO:203

CONSIDERANDO: Que el señor Clifford A. Walter, nativo de la ciudad de Sánchez, fue un músico muy activo, que trabajó para la entonces Dirección General de Turismo desde el año 1932, en el antiguo aeropuerto "General Andrews", en la Feria de la Paz y en el Aeropuerto Internacional de Las Américas;

CONSIDERANDO: Que el señor Walter cuenta actualmente con setenta y tres (73) años de edad, padece quebrantos de salud y carece de medios económicos para subvenir sus necesidades;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado por

la suma de RD$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro), en favor de Clifford A. Walter.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

José A. Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.204, que declara como "Día de la Biblia" el 27 de septiembre de cada año.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO:204

CONSIDERANDO: Que desde el descubrimiento de la isla de Santo Domingo el pueblo dominicano ha profesado espiritualmente su creencia en Dios a través de las Sagradas Escrituras;

CONSIDERANDO: Que la Sagrada Biblia constituye universalmente la tabla de salvación entre Dios y los hombres, por su sustanciación hacia el amor, la paz y la redención;

CONSIDERANDO: Que el Escudo Nacional se honra con la Sagrada Biblia abierta en su centro, donde se lee el pasaje "Conoce-

réis la verdad y la verdad os hará libres" (San Juan VIII–32);

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana se ha caracterizado por su fe, manifiesta en Dios, como uno de los pueblos más cristianos del mundo;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.– Se declara "Día de la Biblia", en todo el territorio nacional el 27 de septiembre, mes en que se tradujo la primera biblia al idioma español.

Artículo 2.– La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de

abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.205, que designa con el nombre de "Ing. Antonio Gómez Ramírez", el proyecto agrario ubicado en la sección Vanegas, del Distrito Municipal de Villa González de la provincia de Santiago.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 205

CONSIDERANDO: Que el Ing. Agrónomo Antonio Gómez Ramírez (Tony) consagró su vida profesional al desarrollo de la agropecuaria nacional, habiendo materializado aportes innovadores en el área de la mecanización agrícola, en el fomento del cultivo de la papa en la Región Este del país, en la rehabilitación del cultivo del plátano en la Región del Cibao, en el habilitamiento del proyecto agrario que funciona en la sección Vanegas de Santiago, así como en el establecimiento del cultivo de flores con fines de exportación;

CONSIDERANDO: Que las virtudes que en vida acompañaron al Ing. Gómez Ramírez, como fueron su vocación al trabajo, compañerismo, respeto a los demás, amistad sincera, su condición de buen hijo y padre ejemplar le merecieron el aprecio de un gran sector de la colectividad nacional;

CONSIDERANDO: Que los beneficiarios del proyecto agrario Vanegas han requerido perpetuar la memoria de este abnegado profesional designando ese asentamiento con su nombre;

VISTA la Ley No.49 del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se designa con el nombre de "Ing. Antonio Gómez Ramírez", el proyecto agrario ubicado en la sección Vanegas, del Distrito Municipal de Villa González de la provincia de Santiago.

Artículo 2.— En el área reservada para las oficinas del citado proyecto agrario, se levantará una tarja donde se inscribirá el título de "Proyecto Antonio Gómez Ramírez" (Tony).

Artículo 3.— La Secretaría de Estado de Agricultura y el Instituto Agrario Dominicano quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.206, que concede una pensión del Estado en favor del señor Fernando Emilio Domínguez.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 206

CONSIDERANDO: Que el señor Fernando Emilio Domínguez, laboró por espacio de varios años en la Administración Pública y ocupó diversos cargos, entre los que se cuentan: Fiscalizador del Juzgado de Paz de Pedernales en el año 1948, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera en 1951, Encargado de Ayudantía de Obras Públicas y Comunicaciones en Loma de Cabrera desde el año 1956 hasta 1967 y, por último, Administrador Contable del Hospital y Centro Sanitario "Dr. Ramón Adriano Villalona", en la misma localidad;

CONSIDERANDO: Que el señor Fernando Emilio Domínguez se encuentra actualmente postrado en su hogar, sufriendo de úlcera péptica y anemia crónica, razón por la cual le es imposible el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el señor Domínguez no cuenta con ningún medio económico para su subsistencia y la de sus diez (10) hijos, por lo que el Estado Dominicano está en el deber de ir en su auxilio económico.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD$125.00 (ciento veinticinco pesos oro), al señor Fernando Emilio Domínguez.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce

días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la

Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril de año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.207, que modifica los Artículos 72 y 84 del Código de Trabajo.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 207

CONSIDERANDO: Que el auxilio de cesantía constituye una justa compensación proporcional a la antigüedad, que debe ser otorgada a todo trabajador, cuyo contrato termina sin culpa de su parte;

CONSIDERANDO:Que es de justicia la adquisición del derecho al auxilio de cesantía, una vez cumplido el período probatorio;

CONSIDERANDO: Que es igualmente justo que el trabajador reciba la totalidad de su auxilio de cesantía, sin ningún tipo de limitación ni mutilación.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.– Se modifican los Artículos 72 y 84 del Código de

Trabajo para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 72.— El patrono que ponga término al contrato de trabajo por tiempo indefinido, en ejecución del derecho de desahucio, pagará al trabajador un auxilio de cesantía, cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas siguientes:

1) Después de un trabajo continuo, no menor de tres meses ni mayor de seis, una suma igual a cinco días de salario ordinario;

2) Después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año, una suma igual a diez días de salario ordinario; y

3) Después de un trabajo continuo mayor de un año, una suma igual a quince días de salario ordinario por cada año de servicio prestado.

"Párrafo.— Toda fracción de un año, mayor de tres meses, será pagada de conformidad con los Ordinales 1) y 2) del presente artículo".

"Artículo 84.— Si el patrono no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes:

1) Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del desahucio y al auxilio de cesantía;

2) Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio sobre contratos de trabajo por tiempo indefinido, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor.

3) Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses.

"Párrafo.— Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No.208, que aprueba los Contratos suscritos entre el Gobierno Dominicano y la firma Informes y Proyectos, S.A. (INYPSA), asociada con la Compañía Dominicana de Servicios Técnicos, S. A. (CONDOSORTE) y la Banca March, S. A., para la construcción de varias carreteras.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO:208

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS los Contratos suscritos en fecha 17 de diciembre de 1981 y 12 de enero de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y la firma Informes y Proyectos, S.A. (INYPSA), asociada con la Compañía Dominicana de Servicios Técnicos, S.A. (CONDOSORTE); y la Banca March, S.A.;

VISTO el Convenio de Préstamo suscrito en fecha 29 de diciembre de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Exterior de España.

**RESUELVE:**

UNICO: APROBAR los Contratos suscritos en fecha 17 de diciembre de 1981 y 12 de enero de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Fernando Periche Vidal, y la firma Informes y Proyectos, S.A. (INYPSA), representada por su Director General, Dr. Carlos Quesada García, asociada con la Compañía Dominicana de Servicios Técnicos , S. A. (CONDOSORTE); representada por su Presidente Ing. Ramón Emilio Tió y la Banca March, S.A., representada por Leopoldo Caravantes Rodríguez; y el Convenio de Préstamo suscrito en fecha 29 de diciembre de 1981, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Fernando Periche Vidal; y el Banco Exterior de España, representado por el Subdirector General, D. Arturo Pérez Tahoces. a) Mediante dicho contrato pactado entre el Gobierno Dominicano y las firmas INYPSA y CONDOSORTE, estas últimas se comprometen a realizar los trabajos siguientes: 1) Proyecto de Rehabilitación y Rediseño del Tramo Central de la Autopista Duarte; 2) Proyecto de Diseño y Rehabilitación de la Carretera Piedra Blanca—Rancho Arriba—Sabana Larga; y 3) Proyecto de Diseño y Rehabilitación de la Carretera Cruce—Duarte—Jarabacoa. El valor a pagar por la ejecución de estos trabajos es

de dos millones ciento un mil pesos (RD$2,101,000.00) y el mismo será cubierto con los recursos prestados al Estado Dominicano, por el Banco Exterior de España y la Banca March, S.A., según los términos de los contratos que se describen a continuación; b) En virtud del Convenio de fecha 29 de diciembre de 1981, el Banco Exterior de España concede al Gobierno Dominicano un crédito por un importe máximo del contravalor en pesetas de un millón setecientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US$1,785,850.00), destinado a financiar el 85% de los bienes y servicios objeto del contrato suscrito en fecha 17 de diciembre de 1981. El importe del crédito efectivamente utilizado deberá ser amortizado en un plazo máximo de cinco (5) años y devengará un interés único total del 8% anual, calculado y pagado según lo dispuesto por el Artículo 6 del Convenio; c) Puesto que el Convenio anteriormente mencionado establece que el Prestatario deberá cubrir el 15% restante del valor de los trabajos, el Gobierno Dominicano contrató en fecha 18 de enero de 1982, un préstamo con la Banca March, S.A., por la suma de trescientos quince mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US$315,150.00) que representan el aludido 15%. La suma prestada será reembolsada en once cuotas semestrales e iguales, pagaderas la primera al año de efectuada la disposición del préstamo, y las sucesivas al finalizar los siguientes semestres naturales, con lo que el crédito deberá ser saldado a los seis años de desembolsado; que copiado a la letra dice así:

## CONTRATO:

ENTRE: De una parte, el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Ing. Fernando Periche Vidal, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No.58547, serie 1ra., sello hábil, con domicilio y residencia en esta ciudad, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en virtud del Poder Especial otorgádole en fecha 16 del mes de diciembre del año 1981, quien en lo ade-

lante se llamará El Gobierno; y de la otra parte Informes & Proyectos S.A., (INYPSA), sociedad organizada en virtud de las leyes de España, con domicilio social en la calle General Díaz Porlier número 49–51, Madrid–1, España, debidamente representada por el doctor Carlos Quesada García, mayor de edad, casado, de nacionalidad española, con pasaporte No.7996–77, expedido en Madrid, en fecha 7 de julio 1977, residente en la urbanización Las Norias 1–3ro. D–Majada Honda–Madrid–España, en calidad de Sub-Director General, según poder expedido a su favor y autorizado por don Max Alfredo Worth Keller, escritura pública No.4537, otorgada por la notaría de don Alejandro Bergamo Llabres, en Madrid en fecha 24 de noviembre de 1976, asociada con la Compañía Dominicana de Servicios Técnicos, S.A. (CONDOSORTE), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No.158 de la calle Elvira de Mendoza, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el señor Ing. Ramón Emilio Tió, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No.1359, serie 23, domiciliado y residente en la casa No.158 de la calle Elvira de Mendoza, ciudad, los cuales en lo adelante forman la Asociación, quienes se denominarán para los fines de este Contrato, el Consultor.

Artículo 1ro.– El Consultor se compromete a realizar los siguientes trabajos: a) Proyecto de Rehabilitación y Rediseño del Tramo Central de la Autopista Duarte con una longitud estimada de 100 kilómetros desde Villa Altagracia hasta La Vega; b) Proyecto de Diseño y Rehabilitación de la Carretera Piedra Blanca–Rancho Arriba–Sabana Larga, con una longitud estimada de 60 kilómetros y c) Proyecto de Diseño y Rehabilitación de la Carretera Cruce Duarte–Jarabacoa, con una longitud estimada de 24 kilómetros.

Artículo 2do.– El valor a pagarse por la ejecución de estos trabajos será de RD$2,101,000.00 (dos millones ciento un mil pesos oro), distribuidos de la manera siguiente: a) Para el Proyecto de

Rehabilitación y Rediseño del Tramo Central de la Autopista Duarte, con una longitud aproximada de 100 kilómetros, la suma de RD$1,250,000.00 (un millón doscientos cincuenta mil pesos oro), b) Para el Proyecto de Rehabilitación y Diseño de la Carretera Piedra Blanca—Rancho Arriba—Sabana Larga, con una longitud aproximada de 60 kilómetros, la suma de RD$594,700.00 (quinientos noventa y cuatro mil setecientos pesos oro) y c) Para el Proyecto de Rehabilitación y Diseño de la Carretera Cruce Duarte—Jarabacoa, con una longitud aproximada de 24 kilómetros, la suma de RD$256,700.00 (doscientos cincuenta y seis mil setecientos pesos oro).

Párrafo I.— Los valores mencionados serán cubiertos con los recursos que obtenga el Estado Dominicano, en calidad de préstamo con el Banco Exterior de España y con la Banca March, de España.

Párrafo II.— La validez del presente Contrato está condicionada a que los dos contratos de préstamos a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, sean suscritos por el Estado Dominicano y aprobados de acuerdo con la ley.

Artículo 3ro.— Para gestionar los créditos a que se refiere el párrafo del Artículo Primero del presente Contrato, el Señor Presidente de la República ha otorgado Poder Especial al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano, suscriba el Contrato y toda la documentación que fuere necesaria para la obtención de dos préstamos:

El primero, que será otorgado a nuestro país por el Banco Exterior de España por la suma de US$1,786,000.00 (un millón setecientos ochenta y seis mil dólares), suma que será destinada al financiamiento del 85% del costo de los proyectos a que se refiere el Artículo 1ro. del presente Contrato y el segundo, que será otorgado por la Banca March de España, por un valor de US$315,000.00 (trescientos quince mil dólares), suma ésta que será destinada al fi-

nanciamiento del costo restante, 15% de los trabajos precedentemente descritos.

Artículo 4to.— Se incluyen como anexos al presente Contrato, los cuales forman parte del mismo, los siguientes documentos:

a) Propuesta para el Proyecto de Rehabilitación y Rediseño del Tramo Central de la Autopista Duarte;

b) Propuesta para el Proyecto de Rehabilitación y Diseño de la Carretera Piedra Blanca—Rancho Arriba—Sabana Larga, y

c) Propuesta para el Proyecto de Rehabilitación y Diseño de la Carretera Cruce Duarte—Jarabacoa.

Artículo 5to.— Los trabajos a que se refiere el presente Contrato se iniciarán diez (10) días después de firmados por parte del Estado Dominicano los documentos de concesión de los financiamientos otorgados por el Banco Exterior de España y la Banca March de España.

Artículo 6to.— El Consultor deberá concluir los trabajos de Rehabilitación y Rediseño del Tramo Central de la Autopista, en un plazo de diez (10) meses, y Diseño y Rehabilitación de la Carretera Piedra Blanca—Rancho Arriba— Sabana Larga, deberá concluirlos en un plazo de siete (7) meses. Estos plazos comenzarán a ser contados a partir del momento en que sean iniciados los trabajos, para lo cual será levantada un acta.

Artículo 7mo.— El Consultor recibirá, a título de anticipo o avance, la suma que se acuerde en los contratos de financiamiento de la obra.

Párrafo I.- El Gobierno efectuará los pagos en virtud de las cubicaciones que sean reportadas al efecto. El Consultor reportará

cada cubicación por medio de facturas, estas facturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de su recepción, las presentará al Banco Exterior de España (85%) y la Banca March de España (15%) en Madrid, España, organismos que procederán a su pago con cargo a los créditos concedidos.

Párrafo II.— El anticipo o avance será descontado de las próximas cubicaciones, hasta completar su valor.

Artículo 8vo.— Al recibo del anticipo o avance el Consultor deberá presentar en garantía una póliza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada, que cubra el monto del anticipo.

Artículo 9no.— El Consultor asumirá la responsabilidad de los pagos de todos los imprevistos, derechos y gravámenes, tarifas, cargas, honorarios y otros pagos similares impuestos por el Gobierno de España, o cualquier autoridad del mismo facultada para gravar este Contrato.

Artículo 10mo.— El Gobierno se compromete a efectuar todos los trámites necesarios para liberar de impuestos aduanales a los vehículos, materiales, equipos u otros renglones que los Consultores soliciten a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), y requieren importar al país y que sean solamente imprescindibles para el cumplimiento de este Contrato.

Párrafo.— Si el Consultor al terminar los trabajos antes descritos, desea disponer de algunos de sus vehículos, materiales, equipo u otros renglones, deberá antes obtener aprobación escrita del Gobierno y pagará entonces los derechos correspondientes al Gobierno.

Artículo 11ro.— El Gobierno se compromete a proveer oportu-

namente toda la documentación existente sobre estos trabajos y cualquier otra información para que el Consultor pueda llevar a cabo este Contrato.

Artículo 12do.— El Gobierno se compromete a poner a disposición del Consultor todas las disposiciones legales, tales como leyes, códigos, etc., y regulaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de otras agencias gubernamentales y locales dominicanas que pueda necesitar el Consultor en la realización de los trabajos objeto de este Contrato.

Artículo 13ro.— El Gobierno se compromete a estudiar todas las recomendaciones, estudios, informes y especificaciones suministradas por el Consultor y darle su conformidad y/o comentarios.

Artículo 14to.— Si el Consultor incumpliera cualesquiera de sus obligaciones contractuales el Gobierno se lo comunicará por escrito y podrá exigirle que se enmiende tal incumplimiento, si el incumplimiento no fuera enmendado en el plazo de treinta (30) días, el Gobierno mediante nueva comunicación escrita al Consultor podrá rescindir el Contrato pagando al Consultor la cantidad debida y pendiente a la fecha de la rescisión.

Artículo 15to.— Si el Gobierno incumpliera cualquier obligación contractual el Consultor se lo notificará por escrito exigiendo tal incumplimiento. Si el incumplimiento no fuera oportunamente enmendado dentro del plazo de treinta (30) días, el Consultor podrá rescindir el presente Contrato, pagándole el Gobierno la cantidad debida y pendiente, hasta la fecha de la rescisión.

Párrafo.— Las partes convienen en que el Contrato se regirá por las leyes de la República Dominicana y en tal virtud, el Consultor será responsable del estricto cumplimiento de las mismas.

Artículo 16to.— No se considerará que algunas de las partes

haya incurrido en incumplimiento del presente Contrato si la falta o demora del mismo obedece a causa de fuerza mayor. El término "Fuerza Mayor", significará: huelgas (excepto del Consultor), disturbios industriales, actos del enemigo, guerra declarada o no declarada, bloqueos, insurrecciones, tumultos, epidemias, huracanes, terremotos, tormentas, inundaciones, disturbios civiles y otras causas similares a las mencionadas, o una fuerza equivalente fuera del control de cualquiera de las partes y lo cual no pueda ser superado por las mismas.

Artículo 17mo.– El Gobierno a través de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), se compromete a designar por escrito las personas o persona que actuará como su representante en la ejecución de estos trabajos.

Artículo 18vo.– El Consultor designará como Jefe de Proyectos para estos trabajos, al señor Alfonso Villanueva Gaspar, doctor de ingeniero de caminos, canales y puertos. Cualquier cambio en la dirección de este trabajo será aprobado por las partes.

Artículo 19no.– Las comunicaciones entre el Gobierno y el Consultor, durante el desarrollo de los trabajos objeto de este Contrato, se realizarán entre el representante nombrado por el Gobierno y el Jefe de Proyectos designado por el Consultor.

Artículo 20mo.– Las relaciones del Gobierno y el Consultor serán siempre interpretadas en primer lugar de conformidad con lo estipulado en este Contrato, siguiendo luego lo consignado en las propuestas técnicas, las cuales forman parte del mismo. Todo cuanto difiera entre el presente Contrato y sus propuestas a que hemos hecho referencia, tendrá siempre como voluntad común de las partes, la consagrada en el presente Contrato.

Artículo 21ro.– Si al término de los seis (6) meses a partir de la firma de este Contrato, no se obtiene el financiamiento indicado

en el Párrado I del Art. 1ro., se considerará nulo y sin efecto el presente Contrato.

Artículo 22do.— El presente Contrato sustituye el Contrato No.186 de fecha 24 de agosto de 1981.

Artículo 23ro.— Para los fines de este Contrato las partes acuerdan elegir su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en las direcciones a continuación indicadas:

EL GOBIERNO:

Representado por la
Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones:

Avenida San Cristóbal esq. Horacio Blanco Fombona,
Santo Domingo, D.N.

EL CONSULTOR:

Informes & Proyectos, S.A. (INYPSA).

Compañía Dominicana de Servicios Técnicos, S.A.
(CONDOSORTE)

Calle Elvira de Mendoza No.158,
Santo Domingo, D.N.

HECHO Y FIRMADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno (1981), en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes.

Ing. Fernando Periche Vidal
Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

Doctor Carlos Quesada García
Por: Informes & Proyectos, S.A. (INYPSA)

Ing. Ramón Emilio Tió
Por: Cía. Dominicana de Servicios Técnicos, S.A.
(CONDOSORTE)

Yo, Dra. Carmen D. Martínez de Corominas, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO y doy fe que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Ing. Fernando Periche Vidal, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Dr. Carlos Quesada García, en representación de la firma Informes & Proyectos, S.A., e Ing. Ramón Emilio Tió, en representación de la Cía. Dominicana de Servicios Técnicos, S.A., de generales que constan, quienes me declararon bajo la fe del juramento que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno (1981).

Dra. Carmen D. Martínez de Corominas
Notario Público

## CONTRATO DE PRESTAMO EN DIVISAS

DE UNA PARTE, Banca March, S.A., representada por Leopoldo Caravantes Rodríguez, con poderes suficientes para obli-

garla en este acto, quien en lo sucesivo se llamará el Banco.

DE OTRA, el Gobierno de la República Dominicana representado por el Ing. Fernando Periche Vidal, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No.58547 serie 1ra. sello hábil, con domicilio y residencia en Santo Domingo, República Dominicana, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en virtud del Poder Especial otorgádole en fecha 16 de diciembre del año 1981, quien en lo adelante se llamará el Prestatario.

DE OTRA, Informes y Proyectos, S.A., representada por Carlos Quesada García con poderes suficientes para obligarla en este acto.

Y Constructora Pirenaica, S.A. (COPISA) representada por quien en lo adelante se llamará el Fiador, con poderes suficientes para obligarla en este acto.

Han convenido la formalización del presente Contrato de Préstamo con sujeción a las condiciones y cláusulas que a continuación se pactan:

PRIMERA.—

1.1. El Banco concede al Prestatario un préstamo de US$315,150.00 (trescientos quince mil ciento cincuenta dólares).

1.2. La disposición por la Prestataria de los US$315,150.00 se efectuará de una sola vez en la fecha que indique la Prestataria a Banca March con un mínimo de siete días de antelación exclusivamente para abono de su contravalor en pesetas, en la cuenta de Informes y Proyectos, S.A. con Banca March, S.A., Madrid, en concepto del 15% a cuenta del pago de los contratos de ingeniería referentes al diseño y rehabilitación de varios tramos de tres carreteras en la República Dominicana,

por un importe total de US$2,101.000.00.

1.3. En cualquier caso, para la disposición del préstamo será requisito previo imprescindible la entrega a Banca March de los siguientes documentos:

1.3.1. Dictamen jurídico de la firma de abogados de Santo Domingo que acredite la validez y eficacia de este Contrato en todas sus cláusulas, con arreglo a la legislación de la República Dominicana, así como la suficiencia de los poderes del firmante en nombre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana.

1.3.2. En el caso de que de dicho dictamen se desprendiera la necesidad de algún tipo de autorización de las autoridades dominicanas, original de dicha autorización legalizado por el Consulado de España en Santo Domingo.

1.3.3. Autorización de las autoridades españolas suficientes, a juicio de Banca March, para la validez de la garantía prestada por INYPSA y COPISA, así como de la asunción del diferencial de intereses previsto más adelante en el Apartado 3.2.2.

1.3.4. Documento de formalización de la garantía prestada por los fiadores en la Cláusula Décima en forma que, a juicio del Banco, lleve aparejada ejecución.

1.4. En el caso de que, con anterioridad al 15 de febrero de 1982 no se hubiesen aportado los documentos previstos en el Apartado 1.3. anterior o el Prestatario no hubiese dispuesto del préstamo en la forma prevista en el Apartado 1.2., quedará sin efecto el presente Contrato y cancelado el compromiso de Banca March.

SEGUNDA.–

El préstamo deberá devolverse en once pagos semestrales iguales de US$28,650.00 (veintiocho mil seiscientos cincuenta dólares cada uno, pagaderos, el primero de ellos, al año de efectuada la disposición del préstamo y los sucesivos al finalizar los siguientes semestres naturales, con lo que el préstamo deberá quedar cancelado totalmente a los seis años de la disposición.

Cuando el vencimiento de un plazo coincida en un día inhábil, se estará a lo dispuesto, en cuanto al pago de intereses, en el Apartado 3.1. de este Contrato.

TERCERA.–

3.1. El presente préstamo es de naturaleza mercantil y devengará a favor del Banco intereses al tipo variable resultante de aplicar un diferencial del 1% sobre el LIBOR a seis meses, entendiendo por LIBOR el tipo de interés a que Banca March pueda obtener un depósito a seis meses de la cantidad objeto del presente Contrato en el Mercado Interbancario de Londres a las once horas del segundo día hábil anterior al comienzo de cada período de interés semestral.

El primer período de interés comenzará el día de la disposición del préstamo y los restantes al vencimiento de los períodos anteriores; si alguno de los períodos venciera en día inhábil se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente, a no ser que el vencimiento coincida con el día final de un mes, en cuyo caso el vencimiento se anticipará al día hábil inmediato anterior.

Por día inhábil se entenderá cualquiera que lo sea oficialmente a efectos bancarios en Londres, Nueva York y Madrid.

3.2. El referido tipo de interés será abonado en la forma siguiente:

3.2.1. En cuanto a un 11% por el Prestatario, teniendo este tipo de interés el carácter de interés mínimo, por lo que será percibido por Banca March, cualquiera que sea el LIBOR.

3.2.2. En cuanto a la eventual diferencia entre el interés previsto en el Apartado 3.1. anterior, y el referido 11% será satisfecho directamente por INYPSA.

A tal fin, Banca March notificará al inicio de cada período de interés, la diferencia que corresponde pagar a INYPSA, con quien negociará de buena fe el posible interés sustitutivo a aplicar en el supuesto de que no existan, al vencimiento de cualquier período de interés, depósitos disponibles en el Mercado Interbancario de Londres, en cuyo supuesto se establecerá un tipo de interés alternativo que en cualquier caso asegurará a Banca March un diferencial del 1% sobre el coste real de los fondos a obtener para mantener ese préstamo.

TERCERA bis.-

Como consecuencia de lo dispuesto en las Cláusulas Segunda y Tercera de este Contrato, los pagos a realizar por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana, se harán de acuerdo con el siguiente detalle:

| | | | Principal | Intereses | Total $ USA |
|---|---|---|---|---|---|
| Al día último del mes | 6 | $ | 28.650.- | $ 17.333,25 | 17.333,25 |
| Al día último del mes | 12 | $ | 28.650.- | $ 17.333,25 | 45.983,25 |
| Al día último del mes | 18 | $ | 28.650.- | $ 15.757,50 | 44.407,50 |
| Al día último del mes | 24 | $ | 28.650.- | $ 14.181,75 | 42.831,75 |
| Al día último del mes | 30 | $ | 28.650.- | $ 12.606.- | 41.256.- |
| Al día último del mes | 36 | $ | 28.650.- | $ 11.030.25 | 39.680,25 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Al día último del mes | 42 | $ | 28.650.– | $ | 9.454,50 | 38.104,50 |
| Al día último del mes | 48 | $ | 28.650.– | $ | 7.878,75 | 36.528,75 |
| Al día último del mes | 54 | $ | 28.650.– | $ | 6.303.– | 34.953.– |
| Al día último del mes | 60 | $ | 28.650.– | $ | 4.727,25 | 33.377,25 |
| Al día último del mes | 66 | $ | 28.650.– | $ | 3.151,50 | 31.801,50 |
| Al día último del mes | 72 | $ | 28.650.– | $ | 1.575,75 | 30.225,75 |

Cantidades todas ellas que habrán de abonarse, con buen valor, en nuestra cuenta nr.04028553 que mantenemos en el Bankers Trust Co. de Nueva York.

CUARTA.–

El mismo interés pactado, aumentado en un 1%, se devengará a favor del Banco en caso de que el Prestatario demore el pago de sus obligaciones después de vencido el préstamo, tanto si se refiere a las amortizaciones del principal vencido como al pago de interés vencido, comisiones o gastos debiendo satisfacerse tales intereses desde el día siguiente al de su vencimiento con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 316 del Código de Comercio.

Dicho interés moratorio será exigible de pleno derecho sin necesidad de requerimiento, comunicación de pago o declaración alguna del Banco y sin perjuicio de los reembolsos a que tenga derecho el Banco en virtud de las estipulaciones de este Contrato.

Todas las cantidades correspondientes a Pagarés de Principal que no sean pagadas al Banco en la fecha establecida para ello, devengarán intereses al 12% anual desde la fecha en que debió pagarse la cantidad de que se trata hasta la fecha en que el Banco la reciba en Madrid.

QUINTA.–

El Banco no podrá ante de cualquiera de los vencimientos estableci-

dos para este préstamo en la Cláusula Segunda, apartarse de lo convenido en este Contrato a no ser que medie condición resolutoria para ello, en cuyo caso podrá dar por vencido el préstamo, quedando desde ese momento el Prestatario obligado a reintegrar el saldo que de la liquidación resulte a favor del Banco. Especialmente podrá el Banco resolver este Contrato antes de su vencimiento y exigir las obligaciones de pago que tenga contraídas el Prestatario, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de cualquier condición estipulada en este Contrato.

b) Cuando el Prestatario no justifique a plena satisfacción del Banco la utilización del crédito para la finalidad pactada.

c) Cuando se compruebe omisión o falseamiento de la documentación aportada por el Prestatario y que hayan servido de base para la concesión del préstamo.

d) Cuando por cualquier circunstancia quede diminuida la garantía que se presta para el afianzamiento de este Contrato.

e) La imposibilidad para el Banco de encontrar en el mercado internacional de divisas los fondos de contrapartida que sirvan para otorgar este préstamo.

SEXTA.—
Se pacta expresamente que el Banco queda autorizado por el Prestatario con carácter irrevocable y en tanto no se hayan quedado canceladas totalmente las obligaciones que le incumbe como consecuencia de este Contrato, para aplicar al pago o amortización del préstamo concedido, de sus intereses y comisiones a los respectivos vencimientos anteriormente regulados, cualesquiera cantidades que existan en el Banco a favor de dicho Prestatario, en toda clase de cuentas y depósitos, a la vista o a plazo, así como valores, pudiendo proceder a la venta de éstos hasta cubrir el importe de la deuda.

SEPTIMA.—
Todos los gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, incluidos los impuestos y corretajes a que diera lugar este Contrato así como los intereses que se liquiden desde su vencimiento hasta su reclamación judicial o extrajudicial serán de cuenta del Prestatario; en dichos gastos se incluyen los necesarios para obtener los documentos previstos en los Apartados 1.3.1 y 1.3.2. de este Contrato; los necesarios para la obtención de los documentos previstos en los Apartados 1.3.3. y 1.3.4. serán a cargo de los fiadores.

En el caso de que el pago del principal e interés del préstamo estuviera sujeto a algún impuesto en la República Dominicana que no pudiera ser asumido directamente por el Prestatario, las cantidades debidas por el principal e intereses totales y a cargo del Prestatario, se entenderán aumentadas en los importes necesarios para que Banca March, después de pagar los impuestos, obtenga las cantidades líquidas previstas en las estipulaciones segunda y tercera de este Contrato.

OCTAVA.—
Para todos los efectos de notificaciones, requerimientos y comunicaciones a que dé lugar el presente Contrato, el domicilio del Prestatario será el anteriormente designado, a no ser que medie notificación fehaciente de cambio al Banco.

NOVENA.—
El Prestatario declara bajo su responsabilidad que el presente Contrato, tal y como está redactado y formulado, constituye una obligación vinculante para él en sus propios términos; que ha obtenido cuantas autorizaciones dominicanas puedan ser necesarias para la firma y validez de este Contrato, y gestionará ante la Junta Monetaria la disposición y transferencia al exterior de los fondos necesarios para el pago de principal, intereses y gastos de este Contrato.

Igualmente manifiesta que el firmante de este documento Ing. Fernando Periche Vidal, tiene poder bastante para representar y vin-

cular al Prestatario.

DECIMA.—
Informes y Proyectos, S.A. (INYPSA) y Constructora Pirenaica (COPISA) garantizan al Banco solidariamente entre sí con el deudor principal las obligaciones contraídas en el presente Contrato por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana, con renuncia expresa a los beneficios de excusión, orden y división con arreglo a los Artículos 439 y ss del Código de Comercio relativos a los afianzamientos mercantiles y a los Artículos 1.141, 1.144, 1.822, 1.831 y 1.837 y concordantes del Código Civil, mientras que no quede totalmente cancelada la obligación relevando al Banco de toda notificación por falta de pago de los deudores afianzados. Con especial renuncia a lo dispuesto en el Artículo 1.851 del Código Civil, esta fianza se hace extensiva a cualesquiera prórrogas, renovaciones, novaciones o modificaciones de cualquier tipo expresas o tácitas, que pudieran producirse en las obligaciones contenidas directa o indirectamente en el presente Contrato y de cuantas las noven o sustituyan, asumiendo expresamente los fiadores la autorización establecida en la estipulación sexta respecto a sus cuentas.

UNDECIMA.—
Las partes contratantes, incluso los fiadores con renuncia expresa del fuero que pudiera corresponderles respectivamente o de cualquier otro que les pudiera favorecer, se someten expresa y terminantemente a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid, como fuero único competente para el caso de litigio o de cualquier reclamación judicial que pudiera nacer o derivarse del presente Contrato, sometiéndose igualmente a las leyes españolas a tenor de lo dispuesto en el Apartado 5, Artículo 10 del Código Civil, sin perjuicio del derecho de Banca March de ejercitar las acciones derivadas del presente Contrato, si lo estima pertinente, ante los Tribunales de la República Dominicana.

Y en prueba de conformidad firman el presente Contrato por cua-

druplicado ejemplar en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

El Prestamista, en Madrid
a 18 de enero de 1982

Banca March, S.A.
p.p.

El Prestatario en Santo Domingo
República Dominicana, a 16 de diciembre 1981

Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana

Los fiadores:

INYPSA, en Santo Domingo,
República Dominicana, a 16 de diciembre de 1981
p.p.

COPISA, en Madrid, a 18 de enero de 1982
p.p.
Informes y Proyectos, S. A.

Yo, doctor Armando Alberto Perelló Mejía, Abogado–Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Ing. Fernando Periche Vidal, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y Carlos Quesada García, en representación de la firma Informes & Proyectos, S.A., de generales que constan, quienes me declararon bajo la fe de juramento que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis

(16)días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentiuno (1981).

Doctor Armando Alberto Perelló Mejía
Notario Público

Sello de R.I.
RD$3.00
No.0940911
Santo Dgo. 16/12/81.

Yo, José Manuel Gómez Pérez, Doctor en Derecho y Notario de Madrid y de su ilustre Colegio,

DOY FE: Que la presente fotocopia en su anverso y reverso y las ocho que anteceden anexas a ella, todas rubricadas por mí y selladas con el de mi Notaría, reproducen íntegramente el documento original que me ha sido exhibido, y cotejado devuelvo.

Madrid, tres de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

R E U N I D O S:

De una parte, D. Arturo Pérez Tahoces, en su calidad de Sub-Director General, actuando en nombre y representación del Banco Exterior de España, con domicilio social en Madrid (España), Carrera de San Jerónimo No.36.

DE OTRA, el Gobierno de la República Dominicana representado por el Ing. Fernando Periche Vidal, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No.58547, serie 1ra. sello hábil, con domicilio y residencia en Santo Domingo, República Dominicana, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en virtud del Poder Especial otorgádole en fecha 16 de diciembre del año 1981.

Los señalados comparecientes manifiestan y se reconocen capacidad mutua para obligarse, en las representaciones que respecti-

vamente ostentan y, de común acuerdo, se obligan recíprocamente según el tenor del presente Convenio de Crédito, regido por el articulado que a continuación se expresa:

ARTICULO 1
Definiciones

A no ser que expresamente se indique de otra forma, en el presente documento y sus anexos:

| | | |
|---|---|---|
| Banco | : | Significa Banco Exterior de España<br>Carrera de San Jerónimo, No. 36<br>Madrid—14 |
| Prestatario | : | Significa Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana.<br>Santo Domingo (República Dominicana). |
| Suministrador | : | Significa Informes y Proyectos, S.A. (INYPSA)<br>General Díaz Porlier, 49 Madrid—1 |
| Contrato | : | Significa el documento suscrito en agosto 1981 entre el Prestatario y el Suministrador en el que se establecen los acuerdos por los que el segundo entregará al primero los Proyectos de Rehabilitación y Diseño, correspondientes a tres tramos de carreteras en la República Dominicana. |
| CESCE | : | Significa Compañía Española de Segu- |

ros de Crédito a la Exportación, S.A.
Pº de la Castellana, No.147
Madrid—16

Entidad Supervisora : Significa la entidad designada entre el Prestatario y el Suministrador, aceptada por el Banco y CESCE, que se encargue de la supervisión del avance de los estudios, trabajos y proyectos a realizar.

Convenio : Significa el presente documento.

ARTICULO 2
Finalidad del Convenio

2.1. El presente Convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el Banco pondrá a disposición del Prestatario, las cantidades necesarias para financiar parcialmente el valor del Contrato, cuyo objeto es el suministro de los Proyectos de Rehabilitación y Diseño de los siguientes tramos de carreteras.

a— Piedra Blanca a Sabana Larga (aprox. 60 Km.)

b— Jarabacoa al cruce con la carretera de Duarte (aprox. 24 km.)

c— Tramo central de la Autopista Duarte desde Villa Altagracia hasta La Vega (aprox. 100 km.)

2.2 El precio total del Contrato es de R.D.$2,101.000 (pesos dominicanos dos millones ciento uno mil), siendo su desglose como sigue:

| | a | b | c | TOTAL |
|---|---|---|---|---|
| Estudio de base | 73.000,– | 34.000,– | 146.000,– | 253.000,– |
| Trabajos de campo | 180.700,– | 64.000,– | 307.000,– | 551.700,– |
| *Proyecto y diseño* | 296.000,– | 134.000,– | 736.000,– | 1.166.000,– |
| Documentación para licitación | 45.000,– | 24.300,– | 61.000,– | 130.300,– |
| | 594.700,– | 256.300,– | 1.250.000,– | 2.101.000,– |

## ARTICULO 3
## Importe y Objeto del Crédito

3.1. El Banco concede al Prestatario, al amparo de lo establecido en el Decreto 2294/1979 de 14 de septiembre, del Ministerio de Economía Español, un crédito por un importe máximo del contravalor en pesetas al cambio vigente en la fecha en que se produzcan las financiaciones del Banco en el Mercado de Divisas de Madrid, de $USA. 1.785.850,– (un millón setecientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta), destinado a financiar el 85% de los bienes y servicios objeto del Contrato.

3.2. La financiación de bienes y servicios extranjeros que se incorporen a los de origen español sólo podrá efectuarse en el porcentaje y condiciones permitidas por la legislación española.

3.3. El Prestatario pagará directamente al Suministrador el importe del Contrato no financiado, RD$315,150.00, (trescientos quince mil ciento cincuenta), con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio, en la Oficina Principal del Banco de Madrid.

ARTICULO 4
Pagos al Suministrador por el Banco

Una vez justificado ante el Banco el pago directo del 15 % no financiado, el Banco efectuará pagos al Suministrador, por orden y cuenta del Prestatario, contra presentación de los documentos que se indican a continuación.

4.1. Por cada uno de los tramos señalados en la Cláusula 2.1.

4.1.1. Factura y recibo del Suministrador, aprobados por el Prestatario y certificada por la Entidad Supervisora, acreditando la realización de los estudios, trabajos y proyectos especificados en factura, para el pago del contravalor en pesetas del 85 % del importe facturado.

4.1.2. No obstante, el Banco se reserva un plazo de quince días para efectuar los pagos, contados a partir de la recepción de los documentos pertinentes.

4.1.3. La responsabilidad del Banco en la comprobación de los documentos que presente el Suministrador, se limitará a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Revisión de 1974).

4.2. El Banco no efectuará ningún pago, o en su caso los suspenderá:

4.2.1. Si no se han cumplido a satisfacción del Banco los requisitos establecidos en el Artículo 18.

4.2.2. Si no se ha recibido el importe no financiado, según la Cláusula 3.3.

4.2.3. Si ha finalizado el período de utilización a que se refiere la Cláusula 5.1.

4.2.4. Si cualquier pago relacionado con el Convenio se encuentra sometido a arbitraje, según Artículo 10 del Convenio.

ARTICULO 5
Duración del Crédito

5.1. Período de Utilización.

El crédito podrá utilizarse hasta la terminación de cada proyecto y como máximo:

| Tramo | Plazo |
|---|---|
| a | 7 meses |
| b | 7 meses |
| c | 10 meses |

5.2. Período de Amortización.

El importe del crédito efectivamente utilizado durante el período definido en el Párrafo 5.1. anterior, será amortizado por el Prestatario en un plazo máximo de cinco años, mediante la creación de diez pagarés de igual importe con vencimientos semestrales sucesivos, venciendo el primero de cada uno de los tramos como máximo según el siguiente detalle:

| Tramo | Plazo |
|---|---|
| a | 13 meses a partir del inicio del período de utilización. |

b 13 meses a partir del inicio del período de utilización.

c 16 meses a partir del inicio del período de utilización.

ARTICULO 6
Coste del Crédito

6.1. Tipo de Interés
El crédito devengará un interés único total del 8% anual que se calculará y pagará de la siguiente forma:

6.1.1. Durante el Período de Utilización
Los intereses se calcularán sobre las cantidades utilizadas, desde la fecha de cada disposición y se pagarán los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año y al final de los períodos señalados en la Cláusula 5.1., según el tramo de que se trate.

6.1.2. Durante el Período de Amortización
Los intereses se calcularán sobre el saldo pendiente de principal del crédito al comienzo de cada semestre y se pagarán por semestres vencidos en las mismas fechas que el principal.

6.2. Comisiones
6.2.1. El Prestatario pagará al Banco en un plazo de 15 días a partir de la firma del Convenio una comisión de gestión del 3% sobre el importe del crédito en dólares de los Estados Unidos de América.

6.2.2. Asimismo el Prestatario pagará al Banco a partir de la entrada en vigor del Convenio una comisión de compromiso del 0,50% anual, liquidable trimestral-

mente por períodos vencidos sobre el importe del crédito en dólares de los Estados Unidos de América, pendiente de disponer al comienzo de cada trimestre.

## ARTICULO 7
### Pagarés

7.1. Para el Período de Utilización

7.1.1. El Prestatario emitirá y entregará al Banco en fideicomiso tres Pagarés de Principal de Utilización y tres Pagarés de Intereses de Utilización con el importe y vencimiento en blanco. El importe y vencimiento de cada uno de los pagarés será insertado por el Banco si se produce cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que finalice el período de utilización definido en la Cláusula 5.1. y no se hayan recibido los Pagarés de Amortización a que se refiere el Párrafo 7.2. siguiente.

b) Que el Prestatario incurra en un caso de incumplimiento no subsanado, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 13.

7.1.2. El importe de los Pagarés de Prinicipal de Utilización será la suma de las cantidades dispuestas con cargo al crédito en la fecha en que, en su caso, ocurra cualquiera de los hechos citados en los Apartados a) y b) anteriores. El importe de los Pagarés de Intereses de Utilización será el de los intereses devengados y no pagados en la misma fecha, aplicándose como vencimiento de los Pagarés, tanto de principal como de intereses, el de la fecha en que se produzca lo indicado en los Párrafos a y b de la Cláusula 7.1.1.

7.2. Para el Período de Amortización

7.2.1. El Prestatario emitirá y entregará al Banco en sustitución de cada Pagaré de Utilización un juego de diez Pagarés de Principal de Amortización, cada uno de los cuales representará una décima parte del crédito efectivamente utilizado.

La fecha de vencimiento del primer Pagaré de Principal de Amortización de cada uno de los tres juegos, será seis meses después de la fecha prevista de la finalización de los trabajos en base a los plazos especificados en el comentado Punto 5.1., o sea, 13 meses de la fecha del Acta de Iniciación de los mismos para los tramos a) y b) y 16 meses de esta misma fecha para c). Los siguientes pagarés de Principal de Amortización tendrán vencimientos semestrales consecutivos.

7.2.2. El Prestatario emitirá y entregará al Banco en fideicomiso, junto con los Pagarés de Principal de Amortización a que se refiere el Párrafo 7.2.1. anterior, tres juegos de diez pagarés de Intereses de Amortización, de importes decrecientes calculados de acuerdo con lo que se establece en la Cláusula 6.1.2.

Las fechas de vencimiento de los Pagarés de Intereses de Amortización coincidirán con las fechas de vencimiento de los correspondientes Pagarés de Principal de Amortización.

7.3. Requisitos que han de reunir los Pagarés

7.3.1. Todos los Pagarés de Principal e Intereses a que se refieren los Párrafos 7.1. y 7.2. anteriores serán emitidos por el Prestatario a la orden del Banco, en la

forma del Anexo 1, y reunirán los requisitos exigidos por las leyes de la República Dominicana para que tengan fuerza ejecutiva ante los Tribunales de aquel país.

7.3.2. Los Pagarés de Principal y de Intereses de Utilización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del Banco respecto al Prestatario desde el momento en que el Banco establezca su importe de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 7.1.1.

7.3.3. Los Pagarés de Principal y de Intereses de Amortización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del Banco respecto al Prestatario, desde el momento en que sustituyan a los Pagarés respectivos de utilización en virtud de lo establecido en el Artículo 7.2.1.

ARTICULO 8
Moneda y Domicilio de Pago

Todos los pagos que el Prestatario haya de efectuar en cumplimiento de las estipulaciones del Convenio y de los Pagarés serán efectuados a favor del Banco, en pesetas convertibles libres de cualquier gasto que pudiera producirse por la transferencia de fondos hasta su recepción, en su domicilio social, Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid—14 (España).

ARTICULO 9
Seguro del Crédito

El crédito objeto del presente Convenio, así como sus intereses, deberán ser asegurados por CESCE mediante la emisión de la correspondiente Póliza de Seguros de Crédito Comprador. El importe de la prima será por cuenta del Prestatario. Asimismo, será a cargo del Prestatario, la regularización de la prima que CESCE

efectúe al final del período de utilización.

ARTICULO 10
Pagos por Laudos Arbitrales Derivados del Contrato

10.1. Si el Prestatario o el Suministrador deciden acudir al arbitraje, al menos una de las partes enviará al Banco una copia de las comunicaciones de declaración de arbitraje, informándose también al Banco del comienzo del mismo.

10.2. Una vez enviada al Banco la información citada en el párrafo anterior, no podrá utilizarse ninguna cantidad procedente de la financiación para pagos relacionados con el objeto del arbitraje, excepto cuando se presente copia debidamente autenticada del laudo arbitral favorable al Suministrador o cuando, de modo previo al pago de que se trate, el Prestatario y/o el Suministrador envíen una copia al Banco del Acuerdo entre ambas partes para retirar el arbitraje.

ARTICULO 11
Independencia del Convenio Respecto al Contrato

La obligación del Prestatario de pagar al Banco en la fecha establecida para ello tanto el importe de los Pagarés de Principal y de Intereses, como cualquier otra cantidad derivada de este Convenio, no se condiciona al cumplimiento del Contrato por el Suministrador, ni podrá alterarse por cualquier reclamación que el Prestatario formule o pueda formular contra el Suministrador.

ARTICULO 12
Amortización Anticipada del Principal

12.1. El Prestatario podrá amortizar, previa conformidad del Banco, antes de la fecha de vencimiento toda o parte de su

deuda del principal del crédito, siempre que se lo comunique al Banco con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que pretenda efectuar el reembolso anticipado y sujeto al cumplimiento de las condiciones que pudiera poner el Banco.

12.2. La cantidad amortizada anticipadamente se aplicará a la cancelación de los Pagarés de Principal que tengan los últimos vencimientos. Los Pagarés de Intereses de Amortización correspondientes se cancelarán o adaptarán como proceda.

12.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del crédito se condiciona a que en la fecha en que el Prestatario efectúe la amortización anticipada no exista pendiente de pago ninguna cantidad de principal ni de intereses ya vencidos.

ARTICULO 13
Incumplimiento

13.1. Se considerará que ha ocurrido un caso de incumplimiento cuando se produzca cualquiera de los siguientes hechos:

13.1.1. Falta de pago, dentro de los treinta días siguientes a la fecha establecida para ello y en el lugar y moneda estipulados, de cualquier cantidad que el Prestatario deba al Banco en virtud del Convenio y/o de los pagarés.

13.1.2. Incumplimiento por el Prestatario de cualquiera de las obligaciones asumidas.

13.1.3. Cualquier acto o decisión de la República Dominicana que impida la ejecución de este Convenio o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario.

13.1.4. Suspensión o rescisión del Contrato, cualquiera que fuese la razón que lo origine.

13.2. Si dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurra el incumplimiento no se hubiera abonado al Banco la cantidad impagada, o no se hubiera subsanado cualquier otro hecho que hubiera originado el incumplimiento, el Prestatario pagará al Banco:

13.2.1. El importe de todas las cantidades que, por cualquier concepto se deban al Banco.

13.2.2. El importe de todos los Pagarés de Principal cuyos vencimientos no se hayan producido, más los intereses que correspondan hasta la fecha de terminación del plazo de treinta días a que se alude en el Párrafo 13.2. anterior.

13.3. La suma total de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores se considerará inmediatamente vencida y pagadera, sin necesidad de presentación, protesto o cualquier otra formalidad o requisito legal.

13.4. La obligación del Banco de facilitar fondos con cargo al crédito podrá cesar de modo inmediato en el momento en que se produzca cualquiera de los hechos citados en el Párrafo 13.1. No obstante, si se corrige el incumplimiento dentro del plazo de treinta días fijado en el Párrafo 13.2., el Banco quedará obligado de nuevo a facilitar desembolsos con cargo al crédito en la forma estipulada en este Convenio.

ARTICULO 14
Impuestos y Gastos

14.1 Serán pagados por el Prestatario todos los impuestos, dere-

chos, timbres y cualesquiera otras cargas que sean exigidas al Banco, tanto en España como en la República Dominicana, como consecuencia del Convenio y/o de los pagarés.

14.2. El Prestatario se compromete a efectuar, sin deducciones de ninguna clase todos los pagos que correspondan por la aplicación de este Convenio y/o de los pagarés. Por tanto, el Prestatario se obliga, si por cualquier circunstancia esos pagos se viesen disminuidos de algún modo a abonar al Banco las cantidades que se requieran para compensar esta disminución.

14.3. El Prestatario pagará al Banco igualmente todas las cargas legales y gastos en que incurra el Banco como consecuencia del incumplimiento del Prestatario de cualquiera de las obligaciones que asumen en virtud del Convenio y/o de los pagarés.

ARTICULO 15
Intereses de Demora

15.1. Todas las cantidades correspondientes a Pagarés de Principal que no sean pagadas al Banco en la fecha establecida para ello, devengarán intereses al 12% anual desde la fecha en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta la fecha en que el Banco la reciba en Madrid.

ARTICULO 16
Ley Aplicable

Este Convenio y los pagarés se regirán e interpretarán en todos sus aspectos por las leyes españolas.

ARTICULO 17
Arbitraje

Cualquier diferencia entre las partes de este Convenio que no se resuelva de mutuo acuerdo, será sometida a arbitraje efectuado en Ginebra de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. Los árbitros actuarán aplicando la ley española.

ARTICULO 18
Entrada en Vigor

18.1. Este Convenio entra en vigor el día de su firma.

18.2. Sin embargo, no se podrá iniciar la utilización del crédito hasta que no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

18.2.1. Que haya entrado en vigor el Contrato.

18.2.2. Que las autoridades españolas hayan aprobado el Contrato y el Convenio.

18.2.3. Que CESCE haya emitido a satisfacción del Banco y sea efectiva su cobertura, la Póliza de Seguros de Crédito de Comprador a que se refiere el Artículo 9.

18.2.4. Que el Banco haya recibido del Prestatario:

a) Los Pagarés de Utilización a que se refiere el Artículo 7.1.

b) Dictamen Jurídico de Abogado Dominicano, acreditando al Banco que:

b—1 El Prestatario ha obtenido todas las autorizaciones necesarias para contraer las obligaciones que asume en virtud del Convenio y de los pagarés, especialmente para transferir las divisas necesarias con el fin de atender el cumplimiento de dichas obligaciones.

b—2 Los poderes adjudicados por el Presidente de la República Dominicana cumplen todas las disposiciones legales vigentes en este país relativas a la validez y exigibilidad de todas las obligaciones de pago y de instrumentación.

b.3. Las personas que han firmado el Convenio y los pagarés tenían poderes suficientes para hacerlo obligando a las instituciones por ellas representadas, así como que las obligaciones que se derivan para el Prestatario de tales documentos son legalmente válidas en la República Dominicana y, en caso necesario, exigible su cumplimiento en aquél país.

c) El importe de los impuestos debidos en España.

d) El importe de la prima del Seguro de Crédito a que se refiere el Artículo 9.

e) El importe de las comisiones señaladas en la Cláusula 6.2.1.

18.2.5. Que el Banco haya recibido del Suministrador certificado sobre los materiales extranjeros incorporados a los bienes objeto del Contrato.

18.3. Una vez que se hayan cumplido las condiciones que anteceden, el Banco avisará al Prestatario y al Suministrador de que se puede iniciar la utilización del crédito, sujeto a lo que al efecto se determina en el presente Convenio.

18.4. El Banco quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto de este Convenio si las condiciones previas detalladas en el Párrafo 18.2 anterior no se han cumplido para el día 31.12.81.

ARTICULO 19
Envio de Comunicaciones

19.1. Cualquier comunicación que se efectúe en relación con el presente Convenio, se enviará por correo aéreo certificado o por télex.

19.2. Las comunicaciones por correo aéreo serán dirigidas:

a) En el caso del Prestatario a:

Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones
Santo Domingo (República Dominicana).

b) En el caso del Banco a:

Banco Exterior de España
Departamento Central de Crédito a la Exportación
Carrera de San Jerónimo, 36—Madrid—14 (España)

c) En el caso del Suministrador a:

Informes y Proyectos, S.A.
General Díaz Porlier, 49 Madrid (España)

19.3. Las comunicaciones por télex serán enviadas:

a) En el caso del Prestatario a su télex No.

b) En el caso del Banco a su télex No.27277, a la atención del Departamento Central de Crédito a la Exportación.

c) En el caso del Suministrador a su télex No.42496 INYP–E.

En prueba de conformidad con los términos y condiciones del Convenio, las Partes señaladas en la comparencia, lo suscriben en duplicado ejemplar de un mismo tenor literal y a un solo efecto, en el lugar y fecha ut supra.

En Madrid (España) a
29 de diciembre de 1981

Por y en nombre del
Banco Exterior de España, S.A.

En Santo Domingo (República Dominicana)
a 17 de diciembre de 1981

Por y en nombre de la
Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

PAGARE

No._____ _____

_____ de _____ de 19_____

El_____de_____de 19_____pagaremos contra este Pagaré a la orden del Banco Exterior de España, S.A. en su domicilio de Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid–14, el importe de

_____

_____

por valor recibido del crédito de exportación concedido a_____

_____, el_____de_____de 19____

Por y en nombre de
Secretaría de Estado de Obras
Públicas y Comunicaciones
República Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

José Altagracia Goris Ureña
Secretario Ad–Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario Ad—Hoc

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1949, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1949

CONSIDERANDO: Que las empresas LABORATORIOS ROWE, C. POR A.; ROBERTO TONOS (DUEÑO UNICO); DELFITEX, C. POR A.; GRAFICA DOMINICANA, S.A. (DIVISION INDUSTRIAL); INDUSTRIA ORION, C. POR A.; ALMACENES INTERNACIONALES, S.A. (ALINSA); ZIPPERS DOMINICANOS, S.A., y COLOR, S.A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.24—84—C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa LABORATORIOS ROWE, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años, para de-

dicarse a la producción de productos farmacéuticos. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No.25—84—C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa ROBERTO TONOS (DUEÑO UNICO) en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No.26—84—C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa DELFITEX, C. POR A., en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No.27—84—C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa GRAFICA DOMINICANA, S.A. (DIVISION INDUSTRIAL), en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 85%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.—Res. No.28—84—C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa INDUSTRIA ORION, C. POR A.,

en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.–Res. No.29–84–C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa ALMACENES INTERNACIONALES, S.A. (ALINSA), en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.– Res. No.30–84–C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa ZIPPERS DOMINICANOS, S.A., en la Categoría "C", por el término de 12 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

8.– Res. No.31–84–C, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa COLOR, S.A., en la Categoría "C", por el término de 15 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

Artículo 2.– Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1950, que dispone una contribución escalonada de acuerdo a la Ley No.199 del 4 de septiembre de 1975, en lo que respecta al café y al cacao.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1950

CONSIDERANDO: Que, mediante su Primera Resolución de fecha 17 de abril de 1984, la Junta Monetaria ha concedido un incentivo cambiario a los productores y exportadores de café y cacao, con la finalidad de aumentar sus márgenes de rentabilidad, en vista del incremento en los costos de producción y de manejo de estos renglones básicos de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es necesario modificar la escala de impuesto establecida sobre la exportación de café y cacao, para adecuarla a los objetivos perseguidos por la mencionada resolución de la Junta Monetaria y proteger al productor nacional;

VISTO el Artículo 4 de la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La contribución escalonada establecida por la Ley No. 199 de fecha 4 de septiembre de 1975, en lo que respecta al café y al cacao se aplicará según las tarifas siguientes:

a) Cuando el precio FOB más el incentivo cambiario sea de $100.00 a $200.00 las 100 libras netas, el 25 por ciento sobre el exceso de $100.00.

b) Cuando el precio FOB más el incentivo cambiario sea de más de $200.00 las 100 libras netas, el 30 por ciento sobre el exceso de $200.00.

Párrafo I.— La aplicación de las nuevas tarifas se hará a partir de la fecha en que entre en vigencia el incentivo cambiario otorgado por la Junta Monetaria a la exportación de estos productos, mediante la Primera Resolución de fecha 17 de abril de 1984;

Párrafo II.— Para la aplicación de estas nuevas tarifas se tomarán en cuenta las previsiones contempladas en el Párrafo 2 del Artículo 3 de la mencionada resolución de la Junta Monetaria, de fecha 17 de abril de 1984, relativas a registros e inventarios.

Artículo 2.— Quedan derogados los Artículos 1 del Decreto No. 2070 de fecha 4 de noviembre de 1980, y 1 del Decreto No. 2254 de fecha 19 de febrero de 1981.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1951, que autoriza una emisión de sellos semi-postales en beneficio de la Campaña contra la Tuberculosis.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1951

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

VISTO el Inciso d) del Artículo 2 de la Ley No. 3578, de fecha 12 de junio de 1953, modificado por la Ley No. 5964, de fecha 16 de junio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos semi-postales, de acuerdo con las especificaciones técnicas indicadas:

a) DENOMINACION: Campaña contra la Tuberculosis.

DISEÑO: Reproducción de una Flor Turnera Ulmifolia (Marilope), en sus dos colores naturales; y la doble cruz símbolo internacional de la lucha contra la tuberculosis.

ESPECIFICACIONES: Llevarán las leyendas República Dominicana, Campaña contra la Tuberculosis, su valor facial expresado así

"1¢", la cifra "1984", y los textos que identifiquen su diseño.

VALOR: Un centavo (RD$0.01).

CANTIDAD: Dos millones (2,000,000.00) ejemplares.

Artículo 2.— Los sellos semipostales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento Off-set, multicolor.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1952, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno para la rehabilitación del Parque de Sosúa.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1952

CONSIDERANDO: Que en la actualidad los moradores del municipio de Sosúa, no gozan de un parque donde puedan realizar sus actividades de esparcimiento y recreación;

CONSIDERANDO: Que la Parcela No. 1-Reformada-36 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, fue ocupada originalmente por el antiguo Parque de Sosúa;

CONSIDERANDO: Que para esos fines, es preciso la obtención de los terrenos ubicados en la parcela antes descrita, a fin de proceder a la rehabilitación de dicho parque;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de los terrenos ubicados dentro de la Parcela No. 1-Reformada-36 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, comprendida entre las calles Dr. Alejo Martínez, Pedro Clisante y calle s/n del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, para ser destinados a la rehabilitación del Parque de Sosúa.

Artículo 2.– En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.– Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar de inmediato en el mismo, los trabajos antes señalados, luego de ser cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1953, que otorga exequátur a varios profesionales.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1953

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

Bayardo de Jesús Gómez Vásquez, Juan Soné, Alfredo Julio Contreras Mueses, Mario de Jesús Hernández Díaz, Ramón Javier Zaglul Aguirreurreta, Tirso Antonio Roa Castillo, Víctor Manuel Asiático Rivera, Flérida Altagracia Santos Mena, Felipe Antonio Cartagena Batista, Leopoldo Anubis Acosta Cuevas, Teódulo Durán Contreras, Angel Felino Méndez Ynoa, Pedro Antonio Robles Burgos, Nelson Dhimes Pilier, Darío Ignacio de Jesús Acevedo Cruz, Antonio de Jesús Santos Almonte, Frank Félix Ventura Filpo, Sonia Margarita Calcaño Mercedes, Rafael Antonio Reynoso Paredes, Carlos Antonio Santana García, Celio Augusto Pozo Montás, José Francisco Lample Vásquez Sánchez, Carmen Adalgisa Cepeda Díaz, César Ernesto Alcibíades de León Canó, Héctor Nicolás Leonardo Rubén, Yajaira Perozo Amiama, Manuel Augusto Cintrón Pimentel, Aura Francisca Kevalier Rodríguez, Daniel Alvarez Espinosa, Austria Guillermina Lebrón García, Belki Altagracia Jiménez Morla, Victoria Luisa María Febles Martínez, Griselda Altagracia Martínez Rodríguez, Hilda Altagracia Osorio Romero, Altagracia Yris Peralta Ortiz, Miguel Antonio Hernández Oleaga, José Francisco de Jesús Minervino Toribio, Rafaela Lara Galán y Amaranto José Fernández García.

VETERINARIO:

José Rafael Castellanos Morales, Julio Enrique Ponce Rivera, Manuel Camilo Vargas Leslie y Otoniel Zayas Serrano.

CIRUJANO DENTAL:

Kurt Jurgens Sander Gómez del Moral y Fausto Lázaro González de Chávez Bermúdez.

ODONTOLOGO:

Edison de Jesús Tiburcio de la Cruz, Fernando Antonio Medina Saladín, Jorge Luis Robaina Silva, Alina María Turbat Goldaraz, Olga Lydia Ortuzar Estévez, Ana María Candelaria Tejeda Reynoso, Víctor Manuel Benet Alvarez, María Victoria Dausa Remedios, Clara Elizabeth Hernández Hernández, Rafael Rodríguez Barcia y Daniel Lorenzo García González.

ESTOMATOLOGO:

Reyna Altagracia Núñez Ortiz.

BIOANALISTA:

Mirna Mercedes Félix Medina, Amarilis de la Altagracia Pichardo Cornelio, María Castillo Reyes, Cruz Anita Ravelo Guerrero y Gladys Santana.

ENFERMERO:

Pablo Héctor Medrano Méndez.

FARMACEUTICO:

Nereida Quezada Guerrero.

TECNOLOGO MEDICO:

Mariana Altagracia Vargas Jiménez.

PSICOLOGO CLINICO:

Elizabeth del Socorro Estévez Pratt y Humberto Celestino Bogaert García.

QUIMICO:

Olga María Noboa Fernández, Juan José Arias Dipré, Nereida Quezada Guerrero, Abad Plácido Gutiérrez, Ana Mercedes Rodríguez Belliard, Delfina Altagracia Lantigua Santana, Gerardo Rosario Melo, Antonio Lizardo Henríquez y Luis Fermín Morel Paredes.

INGENIERO CIVIL:

Santos Rafael de Jesús Padilla Segura, José Antonio Ramos Martínez, Carlos Manuel Herrera Ventura, José Francisco Torres Mejía, Víctor Angel Camilo Escoto, Alfredo Araujo, Norma Margarita González Crejan, Juan Antonio García Smester, Ciriaco Peña Vidal, Jesús María Guerrero Victoria, Benjamín Andrés Hernández Hernández, Milton Antonio Peguero Martínez, Fermín Díaz Monegro, Carlos Danilo Andrés Ramírez Modesto, José Emilio Tiburcio Andrickson, Julio César Rafael Checo Gómez, Rubén Gregorio Tapia Acosta, Henry Oscar Pérez Martínez, Osiades Mora Labour, Yrma Rosario Gómez Monsanto y Víctor Tavárez Aristy.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Pedro Bienvenido Batista Fanith, Jorge Alberto de León Amparo, Ramón Antonio Francisco Féliz, Albany Radhamés Jiménez Quezada, Juan Fernando Tejada Martínez, Roberto Fermín Jiménez Reynoso, José Francisco Lantigua Pimentel y Juan Manuel Pérez Núñez.

INGENIERO DE MINAS:

Rafael Arturo Martínez Mejías.

INGENIERO AGRONOMO:

Orlando Manuel Ramírez Montero y Orlando Manuel Rojas Mercedes.

AGRIMENSOR:

Rafael Aníbal Peña Pérez.

ARQUITECTO:

Américo Antonio Pérez Méndez, Rafael Eugenio Betances Castro, Geovanny Antonio César de Los Santos, Ramón Miguel Henríquez Molina, Sócrates Oscar Pérez Gelabert, Luis Iván Saviñón Antoni, Soraya María Chahín Mercedes y Ramón Tavárez Cross.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1954, que otorga exequátur a varios profesionales.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1954

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.– Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Francisco Cruz Solano, Nelson Sánchez Quezada, Duane Rafael Pujols Pujols, Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, Ybelca Castillo Castillo, Berkis María López Acosta, Ricardo Antonio Valdez

Albizu, José Manuel Alberto Hernández Peguero, Héctor Rafael de Jesús Alvarez Cepeda, Félix Guaroa López Segarra, Rafael Amauris Contreras Troncoso, Pedro Antonio Amparo de la Cruz, Víctor Pinales Jiménez, Joselín Margarita de la Altagracia Gómez Rosseaux, Oscar Rafael Peguero Fabián y Félix Leonel Martínez Sánchez.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Edgar Barnichta Geara, Maritza Flores Chang, José Julián Barinas Gómez, Francisco Antonio Fernando Fernández Tejada y Víctor Rafael de la Cruz Veras.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PEDERNALES:

José Miguel Pérez Heredia.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Oscar Rafael Silverio.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Angel Danelis Jiménez Ortiz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

José Simeón Rosa Franco.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE CONSTANZA:

Juan Roberto Jiménez Tejada.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

Norberto Antonio Bidó Barcácel.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Blas Figuereo Peña.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MAO:

César Humberto Lantigua Pilarte.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Juan Montás Montero, César Antonio Thiman Acosta, Ramón Emilio Saviñón Ríos, Ysolina Carvajal Féliz, Luis Ramón López Abreu, Luis José Sanquintín Guerrero, Aida Lucía Lora Cabán, Candelaria Sosa Alejo, Maira Rafaela de los Angeles Troncoso Pimentel, Ramón de las Mercedes Sánchez Montás, Amanda Teresa Martínez Chaín, Sixto Gabriel Mejía Santana, Ana Soraya de la Altagracia Pina Díaz, Pascuala Beato, José Miguel Liranzo García, Cruz Aleyda de la Altagracia Candelario Paredes, Maritza Caridad Alvarez, Germania Altagracia Reyes Familia, Angel Guerrero Cedano, María Estela Terrero Sánchez, Ramón Etanislao Garrido, Francia Margarita del Carmen Méndez Jiménez, Aquilino Mercedes, Andrés Bienvenido Peña Castillo, Vilma Yamil del Corazón de Jesús Portes Rojas, Salvador Antonio Henríquez Peña, Pura Sánchez de León, Ana Mercedes de la Cruz Rosario, Hugo Guillermo Ogando Andújar, Epifania Altagracia Rodríguez Ortiz, Servio Enrique Sánchez Luciano, Ana María Barett López, Sención Blanco Suárez, María Elvira Mejía Cabrera, Frine Miguelina Socorro León Cruz, Angel María Sánchez Sánchez, Neris Antonia Solano Martínez, y José Antonio Lara Mejía.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la Repúbli-

ca y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1955, que deroga el Decreto No.659 del 13 de enero de 1983.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominiana

NUMERO: 1955

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— Queda derogado el Decreto No. 659, de fecha 13 de enero de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1956, que autoriza a varias personas a realizar cambio en sus nombres.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1956

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Constantino Féliz Reyes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Roosevelt Constantino Féliz Reyes.

Artículo 2.— La señorita Facunda Martínez Martínez, queda

autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Martínez Martínez.

Artículo 3.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1957, que dispone la creación de un Fondo para la Superación Agropecuaria con un monto inicial de RD$5,000,000.00 (cinco millones de pesos oro).**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1957

CONSIDERANDO: Que en la política de desarrollo económico y social del Gobierno de Concentración Nacional, la agropecuaria constituye un factor preponderante;

CONSIDERANDO: Que es necesario dar un efectivo apoyo presupuestario a los programas y proyectos dirigidos al aumento de la producción y la productividad en el sector agropecuario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone la creación de un Fondo para la Superación Agropecuaria, el cual se dedicará exclusivamente al aumento substancial de bienes de consumo, la sustitución de importaciones y el aumento de las exportaciones no tradicionales del sector agropecuario.

Artículo 2.— Dicho Fondo tendrá un monto inicial de RD$ 5,000,000.00 (cinco millones de pesos oro), provenientes de los recursos especializados del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) y de Molinos Dominicanos, C. por A., correspondientes al diferimiento de la deuda externa, cuyo compromiso será asumido por el Gobierno Central y de los recursos ordinarios y extraordinarios que reciba la Secretaría de Estado de Agricultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1958, que autoriza la impresión de varias especies timbradas.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1958

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado:

200,000 (Doscientos mil) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 475001 al 675000, color azul, Servicio Consular Rentado.

Artículo 2.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos de inmigración para ser aplicados conforme a la tarifa establecida por el Artículo 9 de la Ley de Inmigración No. 95, de fecha 14 de abril de 1939, modificado por la Ley No. 3669, de fecha 6 de noviembre de 1953;

25,000 (Veinticinco mil) sellos del tipo de RD$20.00, numerados del 100001 al 125000, color crema, en papel especial, engomado, con fibras de seda azul y rojo, de 50 libras.

Artículo 3.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley No. 196, de fecha 21 de septiembre de 1971:

200,000 (Doscientos mil) sellos del tipo de RD$0.50, numerados del 200001 al 400000, color rosa quemado, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos tipos de sellos se hará con el mismo tamaño y diseño utilizados en las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominiana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1959, que autoriza una impresión de sellos para documentos.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1959

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

500,000 (Quinientos mil), sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 1300001 al 1800000, color rojo, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo de 50 libras.

200,000 (Doscientos mil) sellos del tipo de RD$20.00, numerados del 450001 al 650000, color sepia, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo de 50 libras.

Artículo 2.— La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1960, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1960

VISTA la Ley de Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

40,000,000 (Cuarenta millones) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.031/2, color sepia, en papel de 50 libras.

Estas estampillas serán de 20.55 milímetros de ancho por 40

milímetros de largo, se imprimirán de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec .No.1961, que nombra al Dr. Alberto Littuma Arizaga, Cónsul General Honorario de la República en Quito, Ecuador.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1961

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Dr. Alberto Littuma Arizaga queda designado Cónsul General Honorario de la República en Quito, Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la In-

dependencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, SECCION: "CAÑAFISTOL", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS Nos. 7 A 16, 17, 18, 19 Y 20

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro María Reyes, Agapito Reyes, Belarminio de Js. Durán, Baldemiro Durán, José Rodríguez, Andrés Peralta, Manuel de Js. Madera, Bienvenido de Js. Durán, Anselmo Corona, Thelma María Azcona Vda. López, domiciliados y residentes en la sección y lugar Cañafístol, municipio de San José de Las Matas, provincia de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Agrimensor Fernando Capellán Díaz, domiciliado y residente en la calle Salvador Cucurrullo No. 59, Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas señaladas en el Distrito Catastral número 5 del municipio de San José de Las Matas.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en la calle Mella (Palacio de Justicia) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., los días 9 y 16 de mayo de 1984, a las nueve de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original..

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 5 (cinco) días del mes de marzo del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. ALEJANDRO FRIAS SEVERINO
Juez Presidente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, LOCALIZACION DE POSESIONES DE LA PARCELA NUMERO 1130-SUBD. 66, DENTRO DE LA PARCELA NUMERO 1130 Y POSESIONES, PROVINCIA DE SAMANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Julio Arcenio Santana, con domicilio y residencia en la calle Proyecto No. 21, barrio Mejoramiento Social, Puerto Plata, República Dominicana: (RECLAMANTE):

Agr. Cont. Bolívar Amaro García, con domicilio y residencia en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 170, ensanche Las Flores (Cristo Rey), Santo Domingo, D. N. (OTROS INTERESADOS).

LOCALIZACION DE POSESIONES DE LA PARCELA NUMERO 1130—SUBD. 66, DENTRO DE LA PARCELA NUMERO 1130 Y POSESIONES.

COLINDANCIAS

AL NORTE : Daniel Vilorio, Aníbal de León, Mario Vilorio y camino vecinal;

AL ESTE : Marcos de León, Felo, y Abrahan de la Rosa (Suárez);

AL SUR : Abrahan de la Rosa (Suárez), Daniel Vilorio y Manuel Jhonson;

AL OESTE : Epifanio Trinidad, Israel Pérez y Daniel Vilorio.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por el Tribunal de Tierras, el día 11 (once) del mes de mayo de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro), a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa sito en la calle Progreso No. 33 de la ciudad de Nagua, provin-

cia María Trinidad Sánchez, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 22 (veintidós) del mes de marzo de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. NAPOLEON ALONZO TAVERAS
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

**DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 7 DE LA MANZANA NUMERO 236, CIUDAD DE SANTO DOMINGO**

**AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA**

**EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.**

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dianela Hernández Quezada, calle "General Cabral" No. 108, ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE). Agr. Cont. Nayibe

Chabebe de Abel, calle 4 Este No. 28, ensanche "Naco", Santo Domingo (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente al Solar No. 7 de la Manzana No. 236, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR No. 7 DE LA MANZANA No. 236

AL NORTE : Calle "General Cabral";

AL ESTE : Solar No. 8;

AL SUR : Suc. de Horacio Vicioso; y

AL OESTE : Solar No. 6.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, sito en la primera planta del edificio del "Tribunal de Tierras", en la avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", el día 25 del mes de mayo del año 1984, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 10 del mes de mayo del año 1984; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DRA. VANAHI BAEZ PIMENTEL DE GERALDO
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 15 DE LA MANZANA NUMERO 250, CIUDAD DE SANTO DOMINGO

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luisa Esther Pérez Guerrero, calle "Emilio Prud'Homme" No. 15, ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE). Agr. José R. Ceara Viñas, calle J. Ortega y Gasset No. 21, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente al Solar No. 15 de la Manzana No. 250, del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR No. 15 DE LA MANZANA No. 250

AL NORTE : Solar No. 16;

AL ESTE : Solar No. 3;

AL SUR : Solar No. 14; y

AL OESTE : Calle "Emilio Prud'Homme".

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, sito en la primera planta del edificio del "Tribunal de Tierras", en la avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", el día 31 del mes de mayo del año 1984, a las 10:00 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 10 del mes de mayo del año 1984; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LIC. CARMEN ZENAIDA CASTRO C.
Juez.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL MUNICIPIO

DE SAN JOSE DE LAS MATAS, SECCION "GUAMA". PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NUMERO 79

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VERSUS:

Paulino Peña, domiciliado y residente en Guama, San José de las Matas. (RECLAMANTE).

Agrim. J. Fernando Capellán Díaz, domiciliado y residente en la calle Salvador Cucurullo No.59, Santiago. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno más arriba indicada del D. C. No. 12 (doce) del municipio de Santiago, la cual colinda así:

PARCELA No. 79

AL NORTE : Sucs. de Petronila Mencía, separado por un camino vecinal, Pedro Mencía y Edilio Ma. Cruz, Eloy Taveras, Ramón Eliseo Taveras y camino;

AL ESTE : Juan Núñez Taveras, Cándida Taveras, Toribio Olivero, Eligio Taveras, separado por un camino vecinal y Pedro Pascual (Viva);

AL SUR : Manuel Peña, Simeón Gutiérrez y Gregorio Gutiérrez, separados por Cañada de la Chorrera; y

AL OESTE : Gregorio Gutiérrez.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, de la calle San Luis No. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 14 de junio de 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 5 de marzo de 1984.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO A. FRANCO B.
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AUTO DE REQUERIMIENTO, EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA:

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR:

CIUDAD DE HIGUEY, SOLAR NUMERO 1, MANZANA NUMERO 267, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1, DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA

Luis Amaro Rijo (RECLAMANTE), Agr. Cont. José R. Lora R., (OTRO INTERESADO), el primero domiciliado y residente en la calle José A. Santana No. 23, Higüey, y el último en la calle Moisés García No. 15—A, Santo Domingo.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad del solar arriba indicado, el cual colinda así:

AL NORTE : Lesvia Poueriet;
AL ESTE : Calle José A. Santana;
AL SUR : Isidro Pilier y Enrique Arias;
AL OESTE : Mario Martínez y Obdulia Castillo.

SE CITA: A las personas antes mencionadas y a todo el que creyera tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la calle Agustín Guerrero, esquina Beller, en la parte alta del edificio para oficinas públicas de esta ciudad de Higüey a la audiencia que tendrá lugar el próximo día 2 (dos) del mes de mayo, del año en curso, a las diez (10:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO: Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 (veinte del mes de marzo) del mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FCO. ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NUM. 1090 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 3 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN, SECCIONES DE LA JAGUA, LOS GAJITOS, RIO ARRIBA DEL NORTE, LOS COPEYES, YABONICO, CATANAMATIAS, PROVINCIA DE SAN JUAN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Instituto Agrario Dominicano, Diana Vílchez, residente en Santo Domingo, D. N. RECLAMANTES; Sucesores de Evaristo Encarnación, Luis Gonzales R., Jacinto Encarnación, José Isabel Piña, Benito Mateo, Anatalio Féliz, Félix María Sánchez, Sucesores de Leopoldo Márquez, Francisco Mora, Otilia de los Santos, Félix Sánchez, Belisario García, Livio García, Simeón García, José Dolores Encarnación, Juan Bautista Sánchez, Julia Paniagua, Paulina de los Santos, Rafael de los Santos, Florito de los Santos, Filomeno Ramírez, Amado Ramón, Ana Julia, Pedro Féliz, Juan de Jesús Ramón, Alejandro Jiménez, Rafael de la Cruz, Santiago de los Santos, Filomeno Jiménez R., Valoy de los Santos, José Altagracia Familia, Miguel Piña, Juan Bautista Ramón, José Merenciano Ramón, Agapito Valenzuela, José Antonio Ferreira, Angel de la Rosa, Rumualdo de los Santos, Juan de los Santos, Pedro de León, Sucesores de Secundino Cabrera, Pantaleón Adolfo Ramírez, Andrés Encarnación, José de León, Sucesores de Patricio de León, José Cabral de León, Felipe Beltré, Agustín Sánchez, Tomás Ramírez, Daniel Piña, Rey María de la Rosa, Ignacio Santana Sánchez, José Villegas, Ricardo Mora, Teodosio Familia, Marino Alcántara, Victoriano Sánchez, Lorenzo Falcón, Ramón Sánchez,

Carmita Sánchez, Lorenzo de los Santos, Blas de los Santos, Félix Valoy Taveras, Maximino Sánchez, Merardo Ramírez, Santos Camarena, Leonardo Ramírez, Ramón Sánchez, Antonio Sánchez, Ramón de León, Aniceto de León, Tomás Taveras, Félix García, Juana Romero, Gracio Tapia, Félix Báez, Félix Moreno, Mercedes María Agramonte, Rufino de la Rosa, Juan Teodoro Paniagua, Justo Jiménez, Domingo Paniagua, Sucesores de Anacleto Pinales, Domingo Paniagua, Pedro Pinales, Julia Mora, Julio Pinales, Ramón Mora, Eloisa de los Santos, Antoliano Pinales, Sucesores de Nicudemus Pinales, Natalio Pinales, Agustina de los Santos, Heriberto Ramírez, Eusebio Confesor Mora, Pablo Mora, Félix Merán de León, Juana de León, José Antonio de los Santos, Francisco de los Santos, Benigno Merán de León, Juan Sánchez Herrera, Lucas Moreta, Osvaldo Mora, Feliciano de los Santos, Martín Mora, Jesús Moreta, Maximiliano Ramón, Sención Herrera, Ramón García, Rosendo Ramírez (a) Rosao, Agustín Ramírez, Gil Herrera, Victoriano Ramírez, Santana Moreta, Belenciana Ramírez, Marcelino Ramírez, Nemencio Ramírez, Juan Ramón Ramírez, Faustino de los Santos, Victoriano de la Rosa, Ramón Moreta, Juan Ramón Ramírez, Félix de Mora, Ramón de Mora, Meregildo García, Josefa Moreta, Secundino Moreta, Porfirio de Mora, Vicente Moreta, Benigno de León Merán, Domingo Moreta, Santiago Moreta, Estado Dominicano (Escuela Los Naranjos), Eugenio Merán, Pedro Moreta, Andrés de la Rosa, Celedonio Moreta, Blas Familia, Belisario Moreta, Abraham Moreta (a) Brachito, Sebastián Moreta, Rufino Moreta, Erasmo Familia, Onofre de los Santos, Generoso Medina, Leoncio Merán, Virgilio Merán, Eusebio Moreta, Confesor Mora, Agapito Mateo, Prieto de Mora, Rafael Familia, Parcela 347 sin ocupar, Evaristo García, Antonio Piña (a) Toño, Ana Emilia Mateo, Maximiliano García, Manuel María Suero, Joaquín Suero, Manuel de Regla, Ovidio Mora, Leonardo Merán, Simón Suero, Severo Jiménez, Parcela 802, Félix Jiménez, Octaviano Jiménez, José María de la Rosa, Félix Antonio Familia, Manuel Antonio Familia, Linares Merán, Generoso Merán, Luis Merán, Manuel Merán, Rosendo Merán, Narciso Merán, Eró Angel Mora, D. C. No. 2 Las Matas de Farfán, Mata Abajo, Parcela 688,

Wenceslao Mora, José Antonio García, Evaristo García, Rufino Mora, Sucesores de Isabel Ramírez, Ramón Paniagua, José Joaquín Paniagua, Rosendo García, Sucesores de Pedro García, Macario de la Rosa, Pedro Jiménez, Bernarda Familia de Merán, José Manuel Sánchez, Nemencio de la Rosa, Manuel Familia, Valentín Lorenzo, Nicolás Merán, Parcela 659, Ramón Merán, Angel María de León, Gerónimo Merán, COLINDANTES: OTRO INTERESADO: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 8, parte atrás, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela indicada más arriba, la cual tiene una extensión superficial de 11,234 Has., 92 As., 26 Cas., y colinda de la siguiente manera:

NORTE : Sucesores de Evaristo Encarnación, Luis González R., Hacinto Encarnación, José Isabel Piña, Benito Mateo, Anatalio Féliz, Félix María Sánchez, Sucesores de Leopoldo Márquez, Francisco Mora, Otilia de los Santos, Félix Sánchez, Belisario García, Livio García, Simeón García, José Dolores Encarnación, Juan Bautista Sánchez, Julia Paniagua, Paulina de los Santos, Rafael de los Santos, Florito de los Santos, Filomeno Ramírez, Amado Ramón, Ana Julia, Pedro Féliz, Juan de Jesús Ramón, Alejandro Jiménez, Rafael de la Cruz, Santiago de los Santos, Filomeno Jiménez R., Valoy de los Santos, José Altagracia Familia, Miguel Piña, Juan Bautista Ramón, José Merenciano Ramón, Agapito Valenzuela, José Antonio Ferreira, Angel de la Rosa, Rumualdo de los Santos, Juan de los Santos, Pedro de León;

ESTE : Sucesores de Secundino Cabrera, Pantaleón Adolfo Ramírez, Andrés Encarnación, José de León, Sucesores de Patricio de León, José Gabriel de León, Felipe Beltré, Agustín Sánchez, Tomás Ramírez, Daniel

Piña, Rey María de la Rosa, Ignacio Santana Sánchez, José Villegas, Ricardo Mora, Teodosio Familia, Marino Alcántara, Victoriano Sánchez, Lorenzo Falcón, Ramón Sánchez, Carmita Sánchez, Lorenzo de los Santos, Blas de los Santos, Félix Valoy Taveras, Maximino Sánchez, Merardo Ramírez, Santos Camarena, Leonardo Ramírez, Ramón Sánchez, Antonio Sánchez, Ramón de León, Aniceto de León, Tomás Taveras, Félix García, Juana Romero, Gracio Tapia;

SUR : Félix Báez, Félix Moreno, Mercedes María Agramonte, Rufino de la Rosa, Juan Teodoro Paniagua, Justo Jiménez, Domingo Paniagua, Sucesores de Anacleto Pinales, Domingo Paniagua, Pedro Pinales, Julia Mora, Julio Pinales, Ramón Mora, Eloisa de los Santos, Antoliano Pinales, Sucesores de Nicudemus Pinales, Natalio Pinales, Agustina de los Santos, Heriberto Ramírez, Eusebio Confesor Mora, Pablo Mora, Félix Merán de León, Juana de León, José Antonio de los Santos, Francisco de los Santos, Benigno Merán de León, Juan Sánchez Herrera, Luis Moreta, Osvaldo Mora, Feliciano de los Santos, Martín Mora, Jesús Moreta, Maximiliano Ramón, Sención Herrera, Ramón García, Rosendo Ramírez (a) Rosao, Agustín Ramírez, Gil Herrera, Victoriano Ramírez, Santana Moreta, Belenciana Ramírez, Marcelino Ramírez, Nemensio Ramírez, Juan Ramón Ramírez, Faustino de los Santos, Victoriano de la Rosa, Ramón Moreta, Juan Ramón Ramírez, Félix de Mora, Ramón de Mora, Meregildo García, Josefa Moreta, Secundino Moreta, Porfirio de Mora, Vicente Moreta, Benigno de León Merán, Domingo Moreta, Santiago Moreta, Estado Dominicano (Escuela Los Naranjos), Eugenio Merán, Pedro Moreta, Andrés de la Rosa, Celedonio Moreta, Blas Familia, Belisario Moreta, Erasmo Familia, Onofre de los Santos, Generoso

Medina, Leoncio Merán, Virgilio Merán, Eusebio Moreta, Confesor Mora, Agapito Mateo, Prieto de Mora, Rafael Familia, Parcela 347 sin ocupar, Evaristo García, Antonio Peña (a) Toño, Ana Ercilia Mateo, Maximiliano García, Manuel María Suero, Joaquín Suero, Manuel de Regla, Ovidio Mora, Leonardo Merán, Simón Suero, Severo Jiménez, Cesáreo Jiménez, Parcela 802, Féliz Jiménez, Octaviano Jiménez, José María de la Rosa, Félix Antonio Familia, Manuel Antonio Familia, Linares Merán, Generoso Merán, Luis Merán, Manuel Merán, Rosendo Merán, Narciso Merán, Eró Angel Morá;

OESTE : D.C. No. 2 de Las Matas de Farfán, Mata Abajo, Parcela 688, Wenceslao Mora, José Antonio García, Evaristo García, Rufino Mora, Sucesores de Isabel Ramírez, Ramón Paniagua, José Joaquín Paniagua, Rosendo García, Sucesores de Pedro García, Macario de la Rosa, Pedro Jiménez, Bernarda Familia de Merán, José Manuel Sánchez, Nemencio de la Rosa, Manuel Familia, Valentín Lorenzo, Nicolás Merán, Parcela 659, Ramón Merán, Gerineldo Merán, Angel María de León, Gerónimo Merán.

SE CITA: A las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en la casa No. 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, el día 3 de mayo de 1984, a las nueve horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de septiembre del año 1983; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FCO. ML. PELLERANO JIMENEZ
Secretario

Aprobado

DR. HECTOR A. MATOS DOMINGUEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. DOS (2), DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PROV. DE LA VEGA, PARCELAS Nos. 396 A 410.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDE INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Agr. Mélido Marte C.... OTRO INTERESADO.

RECLAMANTES: Juan Pablo Sierra, Carlos Bolívar Noboa, Juan Pablo Sierra, Manuel de Jesús Abreu y Miguel María Castillo.

REQUERIMOS: El saneamiento del título de las parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Catastral Núm. (dos) 2, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 396 a 410

NORTE : Juan Pablo Sierra.

ESTE : Arroyo Yerba Buena, Antonio Batista;

SUR : La Colonia;

OESTE : Calle Obdulio Jiménez.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 6 de septiembre de 1984, a las 9 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vega, hoy día 16 de marzo de 1984; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE

PUERTO PLATA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.
SOLARES Nos. 1 A 6 Y 8 A 15 DE LA MANZANA No. 147

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODAS LAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Industria Agrícola de Orosto Divanna, Miguel Bencosme Inoa, Ana Celeste Alce de Almonte, Ezequiel Mena, Juan López Mercado, Alcibíades Guillén, Mercedes Almonte y Ramona Mercado de Peralta (RECLAMANTES), todos domiciliados y residentes en esta ciudad de Puerto Plata; Agr. J. Epifanio Espaillat (fallecido).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de los solares Nos. 1 a 6 y 8 a 15 de la Manzana No. 147, del D. C. No. (uno) del municipio de Puerto Plata.

AL NORTE : Calle 16 de Agosto y calle Beller;

AL ESTE : Avenida Virginia Ortega;

AL OESTE : Avenida 27 de Febrero;

AL SUR : Calle Francisco J. Peynado.

SE CITA: A todas las personas mencionadas en este AUTO, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, sito en su local que ocupa, en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, el día 10 de mayo del año 1984, a las 9 horas de la mañana, a fin de que presenten las pruebas documentales en que se basen y los derechos a que pretendan y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenticuatro (1984); año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO JIMENEZ,
Secretario

Aprobado

DR. ANDRES AVELINO COBLES PEREZ,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 22 DE LA MANZANA No. 82, CIUDAD DE SANTO DOMINGO

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Evarista Pacheco Vda. Reyes, calle "Abreu" No. 65, ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE). Agr. Cont. Príamo Pérez Peña, calle "B—No. 9", Reparto Samaná, ciudad de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente al Solar No. 22 de la Manzana No. 82, del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR No. 22, DE LA MANZANA No. 82

AL NORTE : Solar No. 23;

AL ESTE : Manzana No. 82 (Resto);

AL SUR : Solar No. 21; y

AL OESTE : Calle "Abreu"

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, sito en la primera planta del edificio del "Tribunal de Tierras", en la avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", el día 9 del mes de mayo del año 1984, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que el efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 5 del mes de abril del año 1984; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DRA. VANAHI BAEZ PIMENTEL DE GERALDO
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITOS CATASTRALES NUMEROS 14 Y 16 DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA

PARCELAS NOS. 202 Y 1540

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODAS LAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR

AL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Jiménez Messón RECLAMANTE, domiciliado y residente en esta ciudad de Puerto Plata, Gerardo Díaz Cid, Paulino Martínez, Gumersindo Sosa, Hugo Morales y Juan Emilio Sosa COLINDANTES, domiciliados y residentes en la sección de Guzmancito y El Cupey, Agr. Luis Antonio Yépez Féliz domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas Nos. 202 y 1540 de los D. C. Nos. 14 y 16 del municipio de Puerto Plata.

PARCELA No. 202

AL NORTE : Terreno comunero;

AL ESTE : Geraldo Díaz Cid;

AL SUR : Carretera Ricardo Limardo y Paulino Martínez;

AL OESTE : Terreno comunero.

PARCELA No. 1540

AL NORTE : Hugo Morales y Océano Atlántico;

AL ESTE : Océano Atlántico y terreno comunero;

AL SUR : Juan Emilio Sosa, cementerio y camino a Cambiaso y terreno comunero.

SE CITA: A todas las personas mencionadas en este AUTO, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, sito en su local que ocupa en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, el día 7 del mes de mayo del año 1984, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que presenten las pruebas documentales en que se basen y los derechos a que pretendan y para que el efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año 1984, año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. ANDRES AVELINO COBLES PEREZ,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL

MUNICIPIO DE PUERTO PLATA

PARCELAS Nos. 204 Y 205

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODAS LAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR,

AL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Dolores Minaya Vda. Rodríguez y Savina García RECLAMANTES, domiciliadas y residentes en sección de Maimón, Sucs. de Andrés Silverio, Sucs. Tejada, Leo Tavárez y José Narciso Clare, COLINDANTES, domiciliados y residentes en la sección de Maimón, provincia de Puerto Plata, Agr. Luis Antonio Yépez Féliz domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas Nos. 204 y 205 del D. C. No. 12 del municipio de Puerto Plata.

PARCELA No. 204

AL NORTE : Sucs. de Andrés Silverio;

AL ESTE : Parcelas Nos. 87—D, 87—A y Sucs. de Andrés Tejada;

AL SUR : Camino Viejo y Sucs. de Andrés Tejada;

AL OESTE : Parcela No. 205, y Sucs. de Andrés Silverio.

PARCELA No. 205

AL NORTE : Río Maimón y terreno comunero;

AL ESTE : P. No. 204;

AL SUR : Leo Tavárez, Camino Viejo y Sucs. Tejada;

AL OESTE : José Narciso Clare.

SE CITA: A todas las personas mencionadas en este AUTO, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, sito en su local que ocupa en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, el día 8 del mes de mayo del año 1984, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que presenten las pruebas documentales en que se basen y los derechos a que pretendan y para que el efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año 1984, año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. ANDRES AVELINO COBLES PEREZ,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

PARCELAS NOS. 258, 259, 260 Y 261

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODAS LAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR

AL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Joaquín Núñez, Jorge González, Teresa Hiraldo y Liliana Hiraldo, RECLAMANTES, domiciliados y residentes en la sección de Guananico, Filomena Francisco, COLINDANTE, domiciliada y residente en la sección de Guananico, Agr. Luis Antonio Yépez Féliz domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas Nos. 258, 259, 260 y 261 del D. C. No. 6 del municipio de Altamira.

PARCELAS NOS. 258, 259, 260 Y 261

AL NORTE : Filomena Francisco;

AL SUR : Parcela No. 108 y callejón;

AL ESTE : Callejón;

AL OESTE : Callejón.

SE CITA: A todas las personas mencionadas en este AUTO, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, sito en su local que ocupa en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, el día 14 del mes de mayo del año 1984, a las nueve (9) nueve horas de la mañana, a fin de que presenten las pruebas documentales en que se basen

y los derechos a que pretendan y para que al efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de marzo del año 1984, año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.,
Secretario

Aprobado

DR. ANDRES AVELINO COBLES PEREZ,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA

PARCELAS NOS. 609 Y 610

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODAS LAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR

AL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Clara León de Brugal y Jacinta Salvador y Toribio Núñez, RE-

CLAMANTES, domiciliados y residentes en la sección de Guananico, Pascual Francisco, Sucs. Trejo y Ramos Ulloa, Aurelio Parra e Inocencio Hernández. COLINDANTES, domiciliados y residentes en la sección de la Guananico, Agr. Luis Antonio Yépez Féliz, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas Nos. 609 y 610 del D. C. No. 6 del municipio de Altamira.

PARCELA No. 609

AL NORTE : Río Guananico;

AL ESTE : Camino;

AL SUR : Inocencio Hernández, Aurelio Parra y camino.

AL OESTE : Sucs. de Trejo y Ramos Ulloa.

PARCELA No. 610

AL NORTE : Parcela No. 335;

AL ESTE : Parcelas Nos. 337 y 341;

AL SUR : Pascual Francisco;

AL OESTE : Pascual Francisco.

SE CITA: A todas las personas mencionadas en este AUTO, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, sito en su local que ocupa en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, el día 9 del mes de mayo del año 1984, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que presenten las pruebas documentales en que se basen y

los derechos a que pretendan y para que al efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año 1984, año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. ANDRES AVELINO COBLES PEREZ,
Juez

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION MINERA No. 5/84

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 21 de abril de 1983, The Caribbean Mineral Drilling Company Ltd., empresa organizada bajo las leyes de Islas Caimanes, con domicilio principal en George Town, Gran Caimán, debidamente representada por su Presidente, Sr. Stephen J. Macpartlan, portador de la cédula de identificación No. 286549, serie 1ra., solicitó al Estado, una concesión de exploración denominada "GRANADILLO", para minerales metálicos básicos y asociados, con un área de cuatro mil doscientas (4,200) hectáreas mineras en los municipios de Cevicos, Yamasá y Monte Plata de las provincias Sánchez Ramírez y Monte Plata;

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado la exploración de territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación económica;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año, se resuelve emitir la siguiente:

**RESOLUCION**

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE CONCESION

Se otorga por este acto a The Caribbean Mineral Drilling Company Ltd., empresa organizada bajo las leyes de Islas Caimanes, con domicilio principal en George Town, Gran Caimán y oficina en la Avenida 27 de Febrero No. 512 de Santo Domingo, en lo adelante llamada "LA CONCESIONARIA", la concesión denominada "GRANADILLO", para explorar minerales metálicos básicos y asociados, con un área de cuatro mil doscientas (4,200) hectáreas mineras, en los parajes Frías, Los Cumani, El Dean, Granadillo, Los Limones, La Cerca, Sabana de Payabo, Capotillo y El Bosque, secciones Don Juan, Arenoso, La Guázuma y Hato Arriba, de los municipios de Cevicos, Yamasá y Monte Plata, provincias Sánchez Ramírez y Monte Plata, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) está ubicado en el lado Este de la carretera Don Juan-Cevicos a 5.30 mts. de la alcantarilla que canaliza el arroyo Don Juan, contados desde el eje de dicha carretera.

El punto de partida (P.P.) se encuentra a 60.10 mts. del punto de referencia, en el lado Este de la carretera Don Juan-Cevicos, a 5.80 mts. del eje de la misma siguiendo un rumbo Sur de $44^{o}00'$ Este desde el punto de referencia.

Estos puntos constituyen placas de concreto al ras del suelo, de

aproximadamente 30 cms. de diámetro, con un clavo en el centro, con su correspondiente inscripción.

| LINEAS | RUMBOS | DISTANCIAS | ANGULOS DIRECTOS POSITIVOS |
|---|---|---|---|
| P.R – P.P | S 44°00'E | 60.10 Mts. | 00°00' |
| P.R – V1 | N 66°15'0 | 24.11 " | 157°45' |
| P.R – V2 | S 16°00'E | 37.30 " | 28°00' |
| P.R.– V3 | S 45°23'E | 34.50 " | 358°37' |

| LINDEROS LINEAS | RUMBOS MERCATOR | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.P. – A | Oeste | 10.00 M |
| A – B | Norte | 1,000.00 " |
| B – C | Oeste | 1,000.00 " |
| C – D | Norte | 1,000.00 " |
| D – E | Oeste | 2,000.00 " |
| E – F | Norte | 1,000.00 " |
| F – G | Oeste | 1,000.00 " |
| G – H | Norte | 2,000.00 " |
| H – I | Este | 10,000.00 " |
| I – J | Sur | 5,000.00 " |
| J – PP | Oeste | 5,990.00 " |

ARTICULO SEGUNDO: PLAZO DE LA CONCESION Y PROGRAMA DE TRABAJO

1) La presente concesión se otorga por un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de esta resolución, dividido como se indica a continuación:

A) Primera Etapa

Durante los seis (6) primeros meses LA CONCESIONARIA rea-

lizará los siguientes trabajos:

1) Mapeo geológico regional a escala 1:20,000 y muestreo de rocas con análisis químico y petrográfico.

2) Geoquímica de sedimentos fluviales, tomando muestras distanciadas a 250 metros de los principales arroyos y ríos del área.

3) Recopilación de los datos que se deriven, incluyendo fotogeología y petrografía.

B) Etapas Subsiguientes:

1) Si de la primera etapa resulta la posibilidad de localizar un depósito de minerales metálicos básicos, LA CONCESIONARIA presentará a la Dirección General de Minería, dentro del séptimo mes de la concesión, el programa de trabajo relativo a la segunda fase, con el estimado de inversiones, el cual deberá contemplar geoquímica de suelo, mapeo geológico detallado y si fuere necesario los levantamientos geofísicos de las áreas objetivos.

2) De igual modo, siempre en función de las informaciones obtenidas, LA CONCESIONARIA procederá a la ejecución de la tercera y última etapa del proceso exploratorio, para lo cual someterá a la Dirección General de Minería, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la segunda etapa, el programa y presupuesto de las correspondientes perforaciones a diamante.

Los programas relativos a las segunda y tercera etapas serán addendas de la presente resolución, luego de ser formalmente aprobados por la Dirección General de Minería.

ARTICULO TERCERO: INFORMES A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada

semestre. LA CONCESIONARIA entregará a la Dirección General de Minería un informe ilustrativo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada sobre sus gastos; y dentro de los noventa (90) días, siguientes al término de cada año-concesión, un informe sobre los resultados obtenidos durante el período en el cual insertará muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, métodos de exploración empleados para la localización y definición de los yacimientos, planos y relación detallada de sus gastos.

ARTICULO CUARTO: IMPUESTO DE SUPERFICIE

En razón de esta concesión, LA CONCESIONARIA pagará al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre un impuesto de superficie o patente minera referido a la totalidad de las hectáreas que mantenga en concesión, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 115 y 116 de la mencionada Ley Minera.

Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha. Cualquier pago que se haga con posterioridad al 30 de junio y 31 de diciembre estará penalizado con un diez por ciento (10%) de recargo.

ARTICULO QUINTO: EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge, en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera No. 146. En consecuencia estará exenta de pagar los impuestos que graviten sobre la importación de equipos destinados a la exploración, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps) en número adecuado a la actividad, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes y medios necesarios a la exploración previa aprobación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. LA CONCESIONARIA, obviamente se obliga a acatar la política ge-

neral de importaciones vigentes en el país.

Los artículos importados libres de derechos en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones existentes en la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en tal sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEXTO: OTRAS OBLIGACIONES

Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera vigente No. 146, queda especificado lo siguiente:

a) Que el plazo de la concesión es prorrogable siempre que LA CONCESIONARIA trabaje de manera continua y apegada a la mejor técnica minera.

b) Que los trabajos no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en la proximidad de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares.

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera aplicada.

d) Que durante la exploración LA CONCESIONARIA no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose por estos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.

e) Que LA CONCESIONARIA no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga; en tal caso necesitará la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

f) Que asimismo estará obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, saneamiento ambiental, y cualquier otro ordenamiento que le imponga la Dirección General de Minería con respecto a policía y seguridad mineras.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY

La Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971 complementa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la
Dirección General de Minería

Miguel A. Peña
Director General

Lic. José Antonio Najri
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No. 8/84

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 80 de fecha 11 de diciembre de 1981, publicada en la Gaceta Oficial No. 9587 del 30

de junio de 1982, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgó a Explotaciones Mineras del Caribe, S. A. (MINASA) la concesión denominada "Caribe II", de acuerdo con la Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971, para explotar calizas en un área de cuatrocientas hectáreas, ochenta y ocho áreas y cinco centiáreas (400.88.5) en el municipio y provincia de San Cristóbal;

POR CUANTO: La Ley Minera No. 146 dispone en su Artículo 98, que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, declarará caducas las concesiones de explotación cuando los relativos trabajos hayan sido interrumpidos por más de dos (2) años continuos;

POR CUANTO: Para los fines de la citada Ley Minera, "la explotación consiste en la preparación y extracción de substancias minerales de los yacimientos para su aprovechamiento económico";

POR CUANTO: Explotaciones Mineras del Caribe, S. A. (MINASA), durante más de dos (2) años continuos, no ha realizado los trabajos propios de la explotación autorizada, de acuerdo con la definición legal antes transcrita, no obstante haber obtenido del Estado la exoneración de los equipos necesarios para el procesamiento y aprovechamiento económico del mineral objeto de concesión;

POR CUANTO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, según las previsiones del Artículo 186 de la Ley Minera, ha requerido a la concesionaria, bajo pena de caducidad de derechos, por acto de fecha 7 de agosto de 1983, iniciar y consecuentemente mantener sus trabajos, fijándole para subsanar su incumplimiento un plazo de treinta (30) días laborales, ampliamente vencido;

POR CUANTO: Luego de la promesa incumplida de un probable inicio de labores, la Dirección General de Minería advirtió

en fecha 2 de noviembre de 1983 a Explotaciones Mineras del Caribe S. A. (MINASA) lo siguiente: "le solicitamos depositar en esta Dirección General, dentro de los treinta (30) días siguientes a esta comunicación, el estudio técnico-financiero concerniente a la apertura de otro frente de cantera en la concesión Caribe II". Agregando luego: "Es oportuno advertirle, que para la viabilidad jurídica de esta concesión, sólo serán estimados aquellos trabajos que respondan a un racional programa de explotación. En tal virtud si esa compañía no accede al requerimiento en el plazo previsto, la concesión podría ser declarada caduca, al tenor de la moratoria que se le impuso por acto No. 3366 del 7 de agosto de 1983, del Secretario de Estado de Industria y Comercio";

POR CUANTO: La concesión "Caribe II" sigue inactiva y la concesionaria compañía no ha respondido en forma satisfactoria al requerimiento de esta Secretaría de Estado y de la Dirección General de Minería;

POR CUANTO: Asimismo, esta Secretaría de Estado, por el citado acto del 7 de agosto de 1983, también requirió a la concesionaria el cumplimiento de la Ley sobre Exoneraciones de Impuestos y Contribuciones, ya que la Dirección General de Minería ha comprobado, que parte de los equipos destinados a la concesión, los cuales fueron importados con el beneficio de una exoneración, de acuerdo con el Artículo 129 de la Ley Minera No. 146, sirven a una grancera propiedad del Sr. Osiris Villacampa, sita en Los Montores Abajo, sección Pedro Brand, provincia San Cristóbal;

VISTA la carta de fecha 29 de agosto de 1983, donde Explotaciones Mineras del Caribe S. A. informa tener domicilio establecido en la calle Pasteur No. 102 (altos) de esta ciudad;

VISTA la Ley No. 4027 sobre Exoneraciones de Impuestos Contribuciones o Derechos Fiscales y Municipales, de fecha 14 de enero de 1955.

VISTA la Ley Minera No. 146, particularmente en sus Artículos 40, Letra b), 98, Letra b), se resuelve emitir la siguiente:

## RESOLUCION

Artículo Primero: Por este acto se declara caduca, conforme a las previsiones del Artículo 98 letra b) de la Ley Minera No. 146, la concesión denominada "Caribe II", otorgada a Explotaciones Mineras del Caribe, S. A. (MINASA), mediante Resolución No. 30 de esta Secretaría de Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981, para explotar calizas en un área de cuatro cientas hectáreas, ochenta y ocho áreas y cinco centiáreas (400.88.5) en el municipio y provincia de San Cristóbal, por no haber realizado la concesionaria los trabajos propios de dicha explotación por más de dos (2) años continuos.

Artículo Segundo: Se ordena inscribir esta resolución en el Registro Público de Derechos Mineros y enviar la misma a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la
Dirección General de Minería

Miguel A. Peña
Director Geneeral

Lic. José Antonio Najri
Secretario de Estado de Industria y Comercio

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 81 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento lo siguiente:

Que en fecha 7 de marzo de 1984, y a través de la Junta Central Electoral, el Dr. ANGEL AUGUSTO DE JESUS CARRASCO VALDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 137742—1ra., actuando a nombre del Sr. LEONCIO CARRASCO, solicitó al Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para realizar los trámites tendientes a obtener el decreto que lo faculte a cambiar su nombre por el de LEONCIO ANTONIO CARRASCO.

Que en fecha 13—4—84, la Junta Central Electoral informó que por Comunicación No. 9759 d/f 30—3—84 el Poder Ejecutivo impartió las instrucciones necesarias para que fueran realizadas las publicaciones de rigor.

Este aviso se hace a fin de que cualquier persona que puede tener interés contrario a la presente solicitud, formule su oposición en el término legal de (60) días a partir de la presente publicación.

En la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la Repúblibica Dominicana a los 30 días del mes de abril del año 1984.

DR. ANGEL A. CARRASCO VALDEZ
Abogado

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con el Apartado B, de la Ley 659, sobre Ac-

tos del Estado Civil, la señora MERCEDES ANTONIA TAVERAS, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Uberal, Licey al Medio-Santiago, portadora de la cédula de identidad personal No. 5490, serie 32, carnet electoral No. 1293359, por instancia de fecha 15 de noviembre, del mil novecientos ochentitrés (1983) solicitó al Poder Ejecutivo cambiar su nombre de MERCEDES ANTONIA TAVERAS, por el de MERCEDES TAVERAS.

Que por Comunicación No. 47155, de fecha quince (15) de diciembre del 1983, expedida por el Poder Ejecutivo, el señor Presidente de la República, impartió la autorización necesaria, para que la señora MERCEDES ANTONIA TAVERAS, realice las publicaciones de lugar, tendentes a cambiar su nombre por el de MERCEDES TAVERAS.

Que asimismo, se hace de público conocimiento que cualquier persona que tenga algún interés de oponerse al presente cambio de nombre, puede hacerlo en un término de 60 días a partir del presente aviso, en virtud de las disposiciones del Artículo 82, de la Ley 659.

LIC. BERNABE BETANCES SANTOS
Abogado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 63

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
CHAO–HUI WANG y CHING–CHIANG CHIU DE WANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHAO–HUI WANG y CHING–CHIANG CHIU DE WANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 377353 y 370540, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores SHIOW–CHYN, SHIOW–ING y CHIN–SHYAN WANG CHIU, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1768, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHAO–HIU WANG

CHING–CHIANG CHIU DE WANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 64

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
TONG–SEN YU y SHU–O CHANG DE YU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TONG–SEN YU y SHU–O CHANG DE YU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, adm. emp. y queh. hogar, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 373796 y 367236, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores HAN–JEI y YU–SHEI YU CHANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1770, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de febrero, de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO ESTEBAN SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

TONG SEN YU

SHU—O CHANG DE YU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 65

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHIN HSIN YEN
y SHOU CHIA CHEN DE YEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHIN HSIN YEN y SHOU CHIA CHEN DE YEN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 333793 y 367237 serie 1ra., respectivamente, domiciliado y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hija menor ZU YU YEN CHEN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1770, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHIN HSIN YEN

SHOU CHIA CHEN DE YEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 66

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS MIN NIEN CHIEN HUANG y A—FENG CHEN DE CHIEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos MIN NIEN CHIEN HUANG y A—FENG CHEN DE CHIEN, antes de nacionalidad china, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 334897 y 327739, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2393, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de abril de 1981, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento presta-

do ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MIN NIEN CHIEN HUANG

A—FENG CHEN DE CHIEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 067

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
CHENG—NAN TSENG y SHOU—MEI CHEN DE TSENG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHENG—NAN TSENG y SHOU—MEI CHEN DE TSENG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, administrador de empresas y queh. hogar, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 366036 y 359687, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización

ordinaria, conjuntamente con su hijo menor HSIN—ERH TSENG CHEN, antes de nacionalidad china, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1654, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de diciembre de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento y prestado ante mí, de ser fieles a la República Dominicana y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO ESTEBAN SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHENG—NAN TSENG

SHOU—MEI CHEN DE TSENG

República Dominicana
SECRETARIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

NUM: 003468

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora MARIA DE LA PAZ GOMEZ DE POLANCO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, quehaceres hogar, provista del pasaporte español No. 35197/82, domiciliada y residente en esta ciudad, nacida en Madrid, España, el día 18 de abril de 1946, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Madrid, España, el día 30 de abril de 1982, con el

ciudadano dominicano, señor JUAN JOSE POLANCO FELIX, portador de la cédula No. 156258 serie 1ra.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

NUM: 003607 "AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que la señorita DULCE MARGARITA DEFILLO RAMIREZ, antes de nacionalidad mexicana, provista del pasaporte ordinario dominicano, No. 419970, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 52, Ens. Julieta, de esta ciudad, nacida en México, el día 10 de abril de 1966, hija de los señores BERNARDO A. DEFILLO M. y DRA. CARMEN HILDA RAMIREZ DEFILLO de nacionalidad dominicana, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No. 26 instrumentado en fecha 18 de abril, de 1964, por la DRA. LUZ DALIS ACOSTA DE PEREZ.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

NUM: 003727 "AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora SUSANA GRACIELA CORDOBA DE GRULLON, antes de nacionalidad argentina, Licda. en Nutrición, provista del pasaporte argentino

No. 10-756218, domiciliada y residente en Av. Privada, Residencial Hatuey, Apto. 1-C-1, de esta ciudad, nacida en Chacras de Coria, Rep. Argentina, el día 20 de septiembre de 1956, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en esta ciudad, el día 23 de abril de 1984, con el ciudadano dominicano, señor LIC. SANTOS FEDERICO GRULLON ROSARIO, provisto de la cédula de identificación personal No. 205682, serie 1ra.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas
**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685—9221 y 685-3701**
**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo**
**Certifica que la presente publicación es oficial**

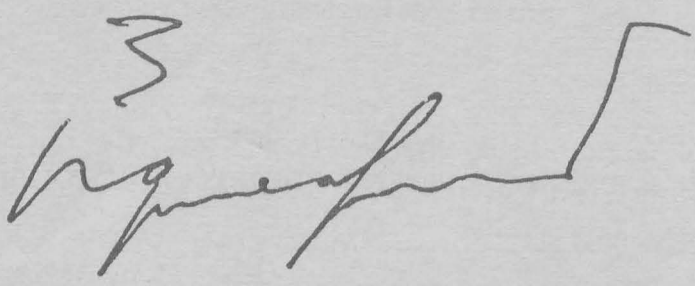

**Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero**

AÑO CV NUM.9637

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de mayo de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No.209, que establece un salario mínimo para los empleados públicos y privados..... Pág. No. 1079

Ley No.210, que modifica la Ley No.2254 del año 1950, sobre Impuestos sobre Documentos. ... Pág. No. 1084

Ley No.211, que modifica la Ley No.346 del 29 de mayo de 1973, sobre Impuestos a las Mercancías Importadas..... Pág. No. 1101

Ley No.212, que modifica la Ley No.590 del 16 de noviembre de 1973, sobre Impuestos a las Bebidas Alcohólicas..... Pág. No. 1104

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

Ley No.213, sobre Patentes Comerciales e Industriales ..... Pág. No. 1106

Ley No.214, que modifica el Artículo 11 de la Ley No.5911 del año 1962, de Impuesto sobre la Renta..... Pág. No. 1180

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.1962, que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Agricultura ..... Pág. No. 1182

Dec. No.1963, que nombra al Agrón. Antonio Mendoza Estrella, Secretario Ejecutivo de la Comisión del Cacao ..... Pág. No. 1183

Dec. No.1964, que otorga exequátur a varios profesionales..... Pág. No. 1184

Dec. No.1965, que nombra al señor Félix Ureña Cornielle, Agregado Honorario del Consulado General de la República en New York, Estados Unidos de América..... Pág. No. 1186

Dec. No.1966, que nombra al Coronel Abogado, P.N., Dr. Julio A. Pozo Vélez, Juez de Instrucción Ad-Hoc del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial ..... Pág. No. 1187

Dec. No.1967, que nombra al Coronel, P.N., Dr. Norvo Antonio Pérez, Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en adición a sus funciones. ..... Pág. No. 1188

Dec. No.1968, que nombra Abogados de Oficios del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional..... Pág. No. 1188

Dec. No.1969, que concede al Excelentísimo Señor Doctor Luis Rodríguez Malaspina, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata..... Pág. No. 1189

Dec. No.1970, que nombra a los doctores Rafael Nazario Lora y Adalgiza Olivier, Miembros de la Comisión Médica creada mediante Decreto No.670 del 19 de enero de 1983. ..... Pág. No. 1191

Dec. No.1971, que confirma al Ing. Diógenes Partenio Vargas Vásquez en el cargo de Director de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago..... Pág. No. 1191

Dec. No.1972, que aprueba las modificaciones de los estatutos de la "Iglesia Gnóstica Cristiana Universal", Inc.. ..... Pág. No 1192

Dec. No.1973, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones..... Pág. No. 1194

Dec. No.1974, que autoriza a la Asociación OXFAM a fijar su domicilio en la República Dominicana... Pág. No. 1195

Dec. No.1975, que autoriza a la firma Tahal Consulting Engineers Ltd., a fijar su domicilio en la República Dominicana..... Pág. No. 1196

Dec. No.1976, que concede naturalización dominicana provisional al menor de edad Miguel Angel Andújar Arias. ..... Pág. No. 1197

Dec. No.1977, que modifica el Párrafo II del Artículo 1ro. del Decreto No.1950 del 17 de abril de 1984..... Pág. No. 1199

Dec. No.1978, que integra nuevamente la Comisión del Café..... Pág. No. 1201

Dec. No.1979, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en Primera Clase, al Mayor General Luis González Vales, Comandante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico..... Pág. No. 1203

Dec. No.1980, que revoca la personalidad jurídica del Centro de Estudios Técnicos (CETEC) y del Centro de Investigaciones, Formación y Asistencia Social (CIFAS) ..... Pág. No. 1204

Dec. No.1981, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública..... ..... Pág. No. 1206

Dec. No.1982, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna pensiones del Estado a varias personas..... ..... Pág. No. 1209

Dec. No.1983, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública..... ..... Pág. No. 1212

Dec. No.1984, que nombra al Dr. Eduardo Latorre, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Asesor de la Comisión Política Azuca-

rera Internacional, creada mediante Decreto No.3000 del 19 de enero de 1982..... Pág. No. 1215

Dec. No.1985, que nombra a la Dra. Dora Herrera de López, Secretaria de Segunda Clase, Encargada de Asuntos Culturales de la Embajada de la República en Costa Rica... ..... Pág. No. 1216

Dec. No.1986, que nombra a la Lic. Inés Tolentino Sulfrid, Agregada Cultural a la Embajada de la República en Francia. ..... Pág. No. 1217

Dec. No.1987, que autoriza a los Ayuntamientos de los municipios de San Cristóbal y Santiago, a donar terrenos de su propiedad. ..... Pág. No. 1218

Dec. No.1988, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno de su propiedad..... Pág. No. 1219

Dec. No.1989, que concede al Excelentísimo Señor Antoine Blanca, Embajador Itinerante para América Latina de la República de Francia, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata..... Pág. No. 1221

Dec. No.1990, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres..... Pág. No. 1222

Dec. No.1991, que nombra a los licenciados José Santos Taveras y Hugo Guiliani Cury, Gobernador del Banco Central y Secretario de Estado de Finanzas, respectivamente..... Pág. No. 1224

Dec. No.1992, que nombra al Ing. Julio Soto Medina,

Subsecretario de Estado de Interior y Policía..... Pág. No. 1225

Dec. No.1993, que nombra varios Miembros del Servicio Exterior..... Pág. No. 1226

Dec. No.1994, que nombra a la Lic. Gloria Zacarías Bendeck de Silhy, Consejero de la Embajada de la República en El Salvador..... Pág. No. 1227

Dec. No.1995, que nombra a Miembros del Servicio Diplomático..... Pág. No. 1228

Dec. No.1996, que nombra varios Miembros del Servicio Consular..... Pág. No. 1229

Dec. No.1997, que nombra Miembros del Servicio Consular y Diplomático..... Pág. No. 1230

Dec. No.1998, que nombra al Lic. Radhamés Marmolejos, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica..... Pág. No. 1232

Dec. No.1999, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial..... Pág. No. 1233

Dec. No.2000, que nombra al Lic. Alfredo Regalado Lamarche, Sub-Administrador General del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas ..... Pág. No. 1237

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Balance del Banco Central de la República Dominicana al 30 de abril de 1984..... Pág. No. 1238

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D., 16 de mayo de 1984 No. 9637


**Ley No.209, que establece un salario mínimo para los empleados públicos y privados.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 209

CONSIDERANDO: Que debido a que la elevación en el costo de vida ha reducido el poder de compra de los trabajadores y empleados públicos, conviene tomar medidas que compensen a estos grupos en forma que permita garantizarles una remuneración adecuada a sus necesidades.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Todos los trabajadores, tanto los trabajadores del campo utilizados en actividades agropecuarias como los trabajadores cuyos servicios se utilicen en actividades industriales, comerciales, mineras, turísticas o de cualquier otro tipo donde existan relaciones obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, así como los empleados de la administración pública y de los organismos y entidades autónomas

del Estado, percibirán los salarios o sueldos mínimos y aportes salariales que se detallan a continuación:

1.— Los trabajadores cuyos servicios se utilicen en actividades industriales, comerciales, mineras, turísticas o de cualquier otro tipo donde existan relaciones obrero-patronales, así como los empleados de la administración pública y de los organismos y entidades autónomas del Estado, se regirán por lo siguiente:

a) Los empleados y trabajadores que perciban su retribución por hora, semana, quincena o mes percibirán un salario o sueldo que se computará sobre un mínimo mensual de RD$175.00 (ciento setenta y cinco pesos oro);

b) Quedan aumentados en un 10% (diez por ciento) los salarios o sueldos que, al momento de promulgar esta ley, excedan la cantidad de RD$175.00 (ciento setenta y cinco pesos oro) mensuales pero que no sobrepasen de RD$300.00 (trescientos pesos oro) mensuales; y

c) Quedan aumentados a RD$330.00 (trescientos treinta pesos oro) mensuales los salarios o sueldos que, al momento de promulgar esta ley, sobrepasen los RD$300.00 (trescientos pesos oro) mensuales pero no excedan los RD$330.00 (trescientos treinta pesos oro).

2.—Los trabajadores del campo utilizados en cualquier actividad agropecuaria, incluyendo entre otras, la de los desyerbadores, la de los ordeñadores y peones de ganado y la de ocupaciones similares percibirán el salario o sueldo mínimo de RD$5.00 (cinco pesos oro) por la jornada de trabajo de ocho (8) horas. Este salario mínimo se aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo abarque un período mayor o menor de ocho (8) horas diarias.

Párrafo I.— Sin embargo, las empresas que a la fecha de esta ley

estén pagando a sus empleados y trabajadores salarios por encima de lo dispuesto por la presente ley, deberán mantener dichos sueldos o salarios, sin perjuicio de los beneficios que resulten de las negociaciones futuras de pactos colectivos de condiciones de trabajo y de las resoluciones que pueda dictar el Comité Nacional de Salarios para cada actividad económica, en virtud de las atribuciones que le confiere el Código de Trabajo y las leyes que lo completan y modifican.

Párrafo II.— Asimismo, los aumentos salariales futuros, contemplados o establecidos en los pactos colectivos de condiciones de trabajo vigentes se tomarán en consideración para ser deducidos de los aumentos establecidos en la presente ley.

Párrafo III.— En los contratos de trabajo por ajuste, a destajo, por unidad de obra, deberán quedar racionalmente asegurados los salarios mínimos establecidos en la presente ley.

Párrafo IV.— No se aplicarán las disposiciones de los Literales a), b) y. c) de este artículo a los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro), los cuales estarán sujetos únicamente a un salario mínimo de RD$150.00 (ciento cincuenta pesos oro) mensuales.

Párrafo V.— Quedan exceptuados de los salarios o sueldos mínimos y ajustes previstos en este artículo las personas que laboran en los servicios domésticos.

Artículo 2.— Los maestros, sean del Estado o de colegios o instituciones privadas, percibirán los salarios o sueldos mínimos y ajustes que se detallan en los Literales a), b) y c) del Numeral 1 del Artículo 1ro. de esta ley.

Párrafo I.— Cuando los maestros sean remunerados únicamente por quintos, los salarios o sueldos serán aumentados en un 10% (diez por ciento).

Párrafo II.— Cuando los maestros laboren más de una tanda al servicio del Estado o de una misma institución privada o cuando laboren por tanda y quinto, los salarios o sueldos mínimos y ajustes previstos en el Numeral 1 del Artículo 1ro. de esta ley se aplicarán a aquellas tandas o quintos en las cuales devenguen menor sueldo o salario. Cuando más de una tanda devengue igual salario, el aumento se aplicará a una de ellas.

Artículo 3.— Los beneficiarios de pensiones o jubilaciones de la Administración Pública, sean civiles o militares, percibirán una pensión o jubilación mínima de RD$150.00 (ciento cincuenta pesos oro) mensuales, aun cuando la pensión o jubilación haya sido otorgada en una fecha anterior a la promulgación de esta ley. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de esta disposición.

Artículo 4.— Para cubrir los aumentos de sueldos previstos en la presente ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado a utilizar los recursos generados por las siguientes leyes:

a) Ley que modifica el Impuesto a la Tramitación de Documentos;

b) Ley que modifica el Impuesto a las Mercancías Importadas previsto en la Ley No.346 del año 1972;

c) Ley que aumenta el Impuesto a las Bebidas Alcohólicas;

d) Ley que modifica el Impuesto a las Patentes Comerciales e Industriales;

e) Ley que establece en un 25% la Presunción de Beneficios de las Compañías de Seguros.

Párrafo.— En caso de que los recursos que generarían las leyes señaladas resultaren insuficientes para cubrir la totalidad de los

aumentos de sueldos, el Poder Ejecutivo queda autorizado a cubrir la diferencia mediante transferencias de fondos enmarcadas dentro de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Artículo 5.— Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multa de RD$100.00 (cien pesos oro) a RD$2,000.00 (dos mil pesos oro) o prisión de 15 días a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Párrafo.— Cuando las violaciones a la presente ley sean cometidas por las personas morales las sanciones arriba indicadas serán aplicadas a los gerentes o administradores de las mismas.

Artículo 6.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del

AGN

mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Toletino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.210, que modifica la Ley No.2254 del año 1950, sobre Impuestos sobre Documentos.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 210

CONSIDERANDO: Que es necesario adaptar los impuestos so-

bre la tramitación de documentos a las nuevas condiciones económicas creadas como consecuencia del aumento de los precios experimentado desde la última modificación de estos impuestos;

CONSIDERANDO: Que es necesario obtener los recursos para financiar aumentos salariales que permitan garantizarles a los empleados del Gobierno Central condiciones de vida que se ajusten mínimamente a los aumentos en el costo de la vida experimentado en años recientes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se modifica el Artículo 1º de la Ley No.2254, de Impuesto sobre Documentos, de fecha 14 de febrero de 1950, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 1.– Los documentos enumerados a continuación están sujetos al impuesto que se especifica, para cada tipo de ellos, en los párrafos siguientes:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

1.– Solicitudes para obtener cualquier concesión, autorización, derecho, franquicia, permiso o contrato, dirigidas al Presidente de la República, no previstas especialmente ..... RD$12.00

2.– Concesiones, autorizaciones, franquicias, contratos, derechos o permisos otorgados por el Presidente de la República, no previstos especialmente ..... RD$12.00

SECRETARIAS DE ESTADO Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

3.– Solicitudes para obtener cualquier concesión, contrato, autorización, derecho, franquicia o permiso

de un Secretario de Estado o del Procurador General de la República, no previstas especialmente . RD$ 8.00

4.- Concesiones, contratos, franquicias, derechos, autorizaciones o permisos otorgados por un Secretario de Estado o por el Procurador General de la República, no previstos especialmente..... RD$ 8.00

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SUS DEPENDENCIAS.

5.- Solicitud y otorgamiento de permisos para la importación de explosivos en general, cada documento ..... RD$12.00

6.- Solicitud y otorgamiento de permisos para vender buques nacionales, cada documento ..... RD$12.00

7.- Solicitud y otorgamiento de autorización para conducir pasajeros hacia el exterior en buques de vela que no reúnan todas las condiciones legales, cada documento ..... RD$ 2.00

8.- Solicitud y otorgamiento de permisos para comprar en el país o retirar substancias explosivas o que entren en la preparación de explosivos..... RD$ 2.00

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA Y SUS DEPENDENCIAS.

9.- Solicitud y otorgamiento de licencias para tener o portar revólveres, pistolas o escopetas de cartuchos..... RD$ 8.00

10.-Solicitud y otorgamiento de licencias para tener o

portar rifles de aire comprimido o escopetas de pistón ..... RD$ 2.00

11.—Solicitud y otorgamiento de licencias y autorización para negociar o portar armas de fuego, partes de armas, o municiones, cada documento .... RD$12.00

12.—Solicitud y otorgamiento de autorización de visas de pasaportes para la entrada de extranjeros, cada documento ..... RD$ 2.00

13.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la importación de braceros extranjeros, cada documento... RD$40.00

14.—Solicitud y concesión de exoneración del pago de impuestos de inmigración ..... RD$ 0.50

15.—Solicitudes de nombramiento de guardacampestres. RD$ 4.00

16.—Solicitud y otorgamiento de autorización para el funcionamiento de asociaciones, cada documento. RD$ 2.00

17.—Solicitud y otorgamiento de permisos de salida del país, cada documento ..... RD$ 2.00

18.—Solicitud y concesión de franquicia postal interna para periódicos o revistas, cada documento.....RD$ 2.00

19.—Solicitud y otorgamiento de permisos para instalar estaciones radioeléctricas, cada documento (Modificada por la Ley No.5481, del 31-1-61)..... RD$20.00

20.—Solicitud y otorgamiento de permisos de inmigración, en general, que no estén sujetos a impuestos especiales..... RD$ 0.50

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES Y SUS DEPENDENCIAS.

21.—Expedición de pasaportes ..... RD$ 8.00

22.—Renovación de pasaportes ..... RD$ 8.00

23.—Visas de pasaportes ..... RD$ 2.00

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS.

24.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la exportación de fósforos, cigarros y cigarrillos, cada documento ..... RD$ 8.00
a) Solicitud y otorgamiento de permisos para la exportación de alcohol y sus productos, cada documento ..... RD$ 2.00

25.—Solicitudes de venta de edificios, solares o terrenos del Estado ..... RD$ 8.00
a) Solicitudes de arrendamientos de edificios, solares o terrenos del Estado ..... RD$ 4.00

26.—Solicitud y otorgamiento de permisos para que buques extranjeros puedan realizar operaciones en puertos no habilitados, cada documento ..... RD$10.00

27.—Solicitud y otorgamiento de permisos para descargar en otro puerto carga destinada a un puerto nacional, cada documento ..... RD$ 8.00

28.—Solicitud y otorgamiento de permisos para que la carga consignada a un puerto nacional sea considerada en tránsito para otro puerto nacional, cada dodumento ..... RD$ 8.00

29.—Solicitud y otorgamiento de permisos para carga y descarga de buques extranjeros, cada documento . RD$ 8.00

30.—Solicitud y otorgamiento de permiso para trasbordar carga dentro de un puerto, de un buque a otro o a lanchas de empresas particulares, cada documento ..... RD$ 8.00

31.—Solicitud y otorgamiento de permiso para que un buque pueda hacer operaciones en muelles particulares, cada documento.....RD$ 8.00

32.—Solicitud y otorgamiento de permisos para operar descascaradoras de arroz, café, aserraderos, almacenes de acaparamiento y de traficantes de maderas, fábricas de cigarros y cigarrillos o de fósforos, cada documento .....RD$ 2.00

CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR

33.—Solicitud y otorgamiento de permiso para transportar braceros en camiones, cada documento .....RD$12.00

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO.

34.—Solicitud y otorgamiento de permiso para realizar trabajos nocturnos en las destilerías, cada documento .....RD$ 4.00

35.—Solicitud y otorgamiento de permisos para aumentar la jornada de trabajo, cada documento.....RD$10.00

36.—Solicitud y otorgamiento de permiso para abrir establecimientos a cualquier hora en domingo o días feriados .....RD$10.00

37.—Solicitud y reconocimiento de gremios, cada documento .....RD$ 0.50

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y SUS DEPENDENCIAS.

38.—Solicitud y otorgamiento de permisos para exportar carbón vegetal, cada documento .....RD$ 8.00

DIRECCION GENERAL DE FORESTA.

39.—Solicitud y otorgamiento de permisos para el corte de árboles, frutales y palmeras, cada documento .....RD$ 2.00

40.—Solicitud y otorgamiento de permisos para tumbar bosques de más de 200 hectáreas, cada documento .....RD$12.00

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

41.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la instalación de laboratorios, cada documento.....RD$ 4.00

42.—Solicitud y otorgamiento de autorización para realizar trabajos de construcción, reforma y ampliación de inmuebles, cada documento .....RD$ 1.00

43.—Solicitud y otorgamiento de licencia para el ejercicio de la plomería, cada documento.....RD$ 0.50

44.—Solicitud de inscripción de mantecas y aceites importados al país, cada documento.....RD$12.00

45.—Otorgamiento de inscripción indicada en el párra-

fo anterior.....RD$12.00

46.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la exhumación de restos, cada documento.....RD$ 2.00

47.—Solicitud y otorgamiento de permisos para inhumaciones en los cementerios particulares ya existentes, cada documento.....RD$ 4.00

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

48.—Solicitud de registro o renovación de marca de fábrica o de comercio.....RD$12.00

49.—Certificados de registro, de renovación o de traspaso de marcas de fábrica o de comercio.....RD$12.00

50.—Solicitud y otorgamiento de permisos para establecer fábricas de productos alcohólicos, cada documento.....RD$ 8.00

51.—Solicitud y otorgamiento de permisos para importación de manteca de cerdo y de cualquier otra clase destinada a usos culinarios, cada documento.....RD$ 8.00

52.—Solicitud y expedición de certificaciones de explotación de patente, cada documento.....RD$ 2.00

INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS.

53.—Solicitud y otorgamiento de permiso para la importación de aceite de maní, de maíz y de otros análogos con excepción del aceite de oliva sin refinar, cada documento.....RD$ 8.00

54.—Solicitud y otorgamiento de permiso para importación de arroz, cada documento.....RD$ 8.00

CENTRO DOMINICANO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES.

55.—Solicitud y otorgamiento de permiso para la exportación de azúcar y de calzado, cada documento .....RD$ 8.00

56.—Solicitud y otorgamiento de permiso para la exportación, reexportación o reembarque de tractores, camiones y camionetas, cada documento .....RD$ 8.00

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

57.—Solicitud y otorgamiento de autorización para el establecimiento en el país de asociaciones o sociedades constituidas bajo leyes extranjeras y que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, cada documento .....RD$ 8.00

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

58.—Solicitud y otorgamiento de cualquier permiso o licencia de Obras Públicas, cada documento .....RD$ 8.00

a) Solicitud y otorgamiento de permiso para la instalación de tanques de combustibles, cada documento .....RD$50.00

AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES.

59.—Solicitud de venta de edificios, solares o terrenos municipales..... RD$4.00

a) Solicitud de arrendamiento de edificios, solares o terrenos municipales. . . . . .RD$ 2.00

60.—Solicitud y otorgamiento de permisos para la construcción de bombas o receptáculos de distribución de gasolina y otros derivados del petróleo, cada documento . . . . . .RD$12.00

TODAS LAS OFICINAS Y TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

61.—Los documentos en general constitutivos de créditos, obligaciones, acciones, derechos, privilegios, garantías u otras relaciones de igual o similar naturaleza, pagarán un impuesto proporcionado al valor que representan, enuncien, expresen o envuelvan, de acuerdo con la siguiente escala:
De RD$5.00 hasta RD$100.00 . . . . . .RD$ 2.00
De RD$100.01 hata RD$500.00. . . . . .RD$ 4.00
De RD$500.01 hasta RD$1,000.00. . . . . .RD$ 8.00
De RD$1,000.01 hasta RD$2,000.00 . . . . . .RD$12.00
Cuando el valor enunciado o envuelto sea mayor de RD$2,000.00 se aplicará, además, impuesto de RD$2.00 por cada mil pesos de exceso o parte de esta cantidad. Cuando el valor no sea enunciado y no pueda determinarse fácilmente por la naturaleza y circunstancias del negocio, lo apreciará el Colector de Rentas Internas correspondiente, salvo lo que se indica más adelante.

62— a) Certificado de Vida y Costumbres expedido por los Gobernadores de provincias, Síndicos Municipales o Jefes de Distritos Municipales, incluyendo la solicitud . . . . . RD$ 6.00
Cuando el Certificado de Vida y Costumbres sea destinado a obtener pasaporte para viajar al ex-

tranjero, pagará.....RD$40.00
Independientemente de la solicitud para la obtención del mismo, que estará sujeta al pago de (Modificado por la Ley No.5571, en fecha 5 de julio de 1961).....RD$ 2.00

63.—Permisos, licencias, títulos, diplomas o autorizaciones de cualquier naturaleza, no previstos expresamente.....RD$ 4.00

64.—Legalizaciones de firmas, por cada una.....RD$ 4.00

65.—Poder, o revocación o substitución de poder, instrumento, redactado, visado o legalizado por cualquier funcionario, empleado u oficial público, o presentado a estos para su intervención oficial, registro, depósito u otro fin.....RD$ 4.00

66.—Cuenta de vendutero público, tutores, guardián o administrador presentada ante cualquier tribunal, oficina o funcionario público, o registrada, visada, preparada o atestiguada por ellos, o que requiera su intervención oficial.....RD$12.00

67.—Solicitudes de reembolso.....RD$ 0.50

68.—Correcciones de errores de cualquier naturaleza...RD$ 0.50

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

69.—Instancias o alegatos presentados al Tribunal Superior Administrativo, excepto en los procedimientos contecioso-administrativos sobre liquidación de impuestos.....RD$ 8.00

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

70.—Instancias, conclusiones u otros escritos en materia civil o comercial, siempre que no excedan de cuarenta páginas de veinticinco líneas. . . . . RD$12.00

71.—Memoriales o escritos ampliativos o de réplica o contra-réplica en materia civil o comercial sujetos a las mismas reglas. . . . . RD$ 4.00

72.—Instancias, conclusiones u otros escritos en materia penal, que no excedan de cuarenta páginas de veinticinco líneas. . . . . RD$ 4.00

73.—Memoriales o escritos ampliativos, de réplica o contra-réplica penal, sujetos a las mismas medidas . . . . RD$ 2.00

Las instancias, escritos o conclusiones producidos por la parte civil, están sujetos a los mismos tipos, medidas y reglas que los escritos en materia civil. Cuando los escritos excedan de las medidas señaladas, se aplicarán sellos por el exceso en la misma proporción.

Cuando las conclusiones sean producidas oralmente, el sello se aplicará al pie de la hoja de audiencia.

74.—Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria, ordenanza o auto. . . . . RD$ 8.00

75.—Copia de sentencia definitiva. . . . . RD$12.00

CORTE DE APELACION.

76.—Actas de apelación. . . . . RD$ 4.00

77.—Solicitudes de fijación de audiencia (cuando la so-

licitud sea hecha verbalmente, el sello se aplicará al pie del auto por el cual se fije la audiencia) . . . . .RD$ 4.00

78.—Instancias, conclusiones u otros escritos, en materia penal, exceptuando las conclusiones de la parte civil, cuando no comprendan más de cuarenta páginas de veinticinco líneas . . . . . .RD$ 4.00

79.—Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación, en materia penal, sujetos a las mismas reglas que anteceden. . . . . .RD$ 2.00

80.—Instancias, conclusiones u otros escritos, en materia civil o comercial, incluyendo los que produzcan la parte civil en materia penal, cuando no correspondan más de cuarenta páginas de veinticinco líneas. . . . . .RD$12.00

81.—Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación en materia civil o comercial, sujetos a las mismas reglas que anteceden. . . . . .RD$ 4.00
Cuando los escritos indicados en los dos párrafos anteriores excedan de las medidas señaladas, se aplicarán sellos por el exceso en la misma proporción.
Cuando las conclusiones sean producidas oralmente, el sello de aplicará al pie de la hoja de audiencia.

82.—Copias de sentencias interlocutorias o preparatorias, ordenanzas o autos. . . . . .RD$ 4.00

83.—Copias de sentencias definitivas. . . . . .RD$ 8.00

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

84.—Instancias, conclusiones u otros escritos en materia civil o comercial, cuando no comprendan más de cuarenta páginas de veinticinco líneas. . . . . RD$12.00

85.—Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación en materia civil o comercial, sujetos a las misma reglas que anteceden. . . . . RD$ 4.00

86.—Instancias, conclusiones u otros escritos en materia penal, sujetos a las mismas reglas . . . . . RD$ 4.00

87.—Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación en materia penal, sujetos a las mismas reglas . . . . . RD$ 2.00

Las instancias, conclusiones u otros escritos producidos por la parte civil, están sujetos a los mismos tipos, medidas y reglas que los escritos en materia civil.

Cuando los escritos indicados en los párrafos anteriores excedan de las medidas señaladas, se aplicarán sellos por el exceso en la misma proporción.

Cuando las conclusiones sean producidas oralmente, se aplicará el sello al pie de la hoja de audiencia.

88.—Solicitudes de fijación de audiencia cuando la solicitud se haga verbalmente, el sello se aplicará al pie del auto por el cual se fija audiencia . . . . . RD$ 2.00

89.—Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria, ordenanza o auto. . . . . RD$ 4.00

90.—Copia de sentencia definitiva. . . . . RD$ 8.00

JUZGADOS DE PAZ.

91.—Documentos presentados a los jueces de paz para su intervención oficial, o preparados, redactados, legalizados, expedidos, firmados, visados o registrados por ellos ..... RD$ 2.00
Cuando se presenten conclusiones en asuntos fallados en defecto, en adición a los sellos señalados en esta ley, se aplicarán sellos de rentas internas en la siguiente forma:
En los Juzgados de Paz ..... RD$ 4.00
En los Juzgados de Primera Instancia y Cortes de Apelación, en materia civil o comercial, para beneficio del demandado no compareciente (defecto por falta de comparecer) ..... RD$ 8.00
Para beneficio de cualquiera de las partes (defecto por falta de concluir) ..... RD$12.00

DIRECCION DE REGISTRO Y CONSERVADURIA DE HIPOTECAS.

92.—Documentos preparados, redactados, legalizados, expedidos, firmados, visados o registrados por los Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas ..... RD$ 2.00

NOTARIOS PUBLICOS.

93.—Documentos preparados, redactados, instrumentados, legalizados, expedidos, visados, firmados, registrados, protocolizados o archivados por los Notarios Públicos ..... RD$2.00

94.—Protesto de letras de cambio, pagaré o cheque de RD$1.00 a RD$500.00 ..... RD$ 2.00

95.— Protesto de letras de cambio, pagaré o cheque de más de RD$500.00 ..... RD$ 2.00

AGRIMENSORES.

96.—Certificados de mensuras..... RD$ 8.00

ALGUACILES.

97.— Protesto de letras de cambio, pagaré o cheque de RD$1.00 a RD$500.00..... RD$ 2.00

98.—Protesto de letras de cambio, pagaré o cheque de más de RD$500.00..... RD$ 4.00

Artículo 2.— Esta ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Dis-

AGN

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

AGN

**Ley No.211, que modifica la Ley No.346 del 29 de mayo de 1972, sobre Impuestos a las Mercancías Importadas.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 211

CONSIDERANDO: Que es necesario obtener los recursos para financiar aumentos salariales que permitan garantizarles a los empleados del Gobierno Central condiciones de vida que se ajusten a los aumentos en el costo de la vida experimentado en años recientes;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.– Se modifica el Art. 1ro. de la Ley No.346 de fecha 29 de mayo de 1972, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"Art.1.– Las mercancías cuyo gravamen de importación sea inferior al 20% ad-valorem sobre el precio F.O.B., pagarán un impuesto adicional hasta completar el 20% ad-valorem"

Artículo 2.– Se modifica el Art.4 de la Ley No.346 de fecha 29 de mayo de 1972 para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 4.– Se establece un impuesto de un 15% sobre el valor F.O.B. declarado en todas las órdenes de exoneración expedidos por la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Párrafo.– Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo:

a) Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como las realizadas por agencias o instituciones internacionales y el personal técnico extranjero que las integran, de conformidad con los convenios suscritos al efecto, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;

b) Las importaciones de artículos donados por instituciones para planes de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;

c) Las importaciones de imágenes, ornamentos y demás objetos para la iglesia, destinados al culto, efectuadas conforme a los reglamentos vigentes;

d) Los equipos, maquinarias y materiales importados por empresas agrícolas, industriales, de explotación minera o de servicio público que estén total o parcialmente exonerados de derechos e impuestos de importación mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional;

e) Las importaciones que se realicen al amparo de la Ley No.4676, de fecha 26 de abril de 1957, que favorece las líneas aéreas nacionales.

f) Las importaciones de equipos, maquinarias y materias primas para las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, evaporados o condensados, las pasteurizadoras de leche, procesadoras de helados, quesos y mantequilla.

g) La importación de petróleo crudo o cualquier otra materia prima que empleen las industrias de refinería de petróleo"

Artículo 3.— La presente ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.212, que modifica la Ley No.590 del 16 de noviembre de 1973, sobre Impuestos a las Bebidas Alcohólicas.**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 212

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano necesita captar los recursos financieros suficientes para adoptar una política de salarios, acorde con el incremento que ha experimentado el costo de la vida durante los últimos años;

CONSIDERANDO: Que el monto de los impuestos con que en la actualidad están gravadas las bebidas alcohólicas de producción nacional permite a éstas una mayor contribución al presupuesto público;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley No.590, de

fecha 16 de noviembre de 1973, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1.— Se crea un impuesto en adición a los ya existentes, aplicable a los tipos de bebidas alcohólicas fabricadas en el país, descritas más abajo, y conforme a la siguiente escala:

a) RD$3.60 a cada caja de 12/1 botellas de 700 cc o de 24/2 botellas de 350 cc de ron;

b) RD$3.60 a cada caja de 12/1 botellas de 700 cc o de 24/2 botellas de 350 cc de Whisky, Amargo, Ginebra y otras bebidas similares;

c) RD$0.15 a cada libro de cerveza.

Párrafo.— Cuando las bebidas alcohólicas señaladas sean envasadas en distintas capacidades a las indicadas, el impuesto será pagado en la proporción correspondiente".

Artículo 2.— La recaudación de este impuesto ingresará en el Fondo General de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.213, sobre Patentes Comerciales e Industriales.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 213

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de las actividades comerciales e industriales y de servicios ha sido tan relevante en los últi-

mos años que se hace necesario actualizar la Ley de Patentes vigente que data del año 1956, para establecer regulaciones fiscales claras y precisas;

CONSIDERANDO: Que para actualizar la Ley de Patentes se requiere incluir algunas actividades comerciales y de servicios no previstas por el legislador en el año 1956;

CONSIDERANDO: Que se debe simplificar el cobro de este impuesto, realizándolo una vez al año, a fin de evitarle al contribuyente y al Fisco pérdida de tiempo y trámites burocráticos innecesarios;

VISTA la Ley No. 4456 del 31 de mayo de 1956 y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

## CAPITULO I

## DE LOS CERTIFICADOS DE PATENTES

Artículo 1.— Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier negocio, actividad u ocupación de los mencionados en la tarifa contenida en la presente ley debe proveerse de un Certificado de Patente dentro de un plazo comprendido entre el 1ro. de marzo y el 31 de mayo de cada año, o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión.

Párrafo.— No podrá ejercerse otro negocio, profesión y ocupación que no aparezca consignado en el Certificado de Patente.

## CAPITULO II

## FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS DE PATENTES

Artículo 2.— Toda persona obligada al impuesto de patentes debe, entre los días 1ro. de marzo al 31 de mayo de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre y apellido del solicitante, lugar exacto donde esté establecido o vaya a establecerse, los datos relativos al capital autorizado, valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida para fines fiscales. La declaración será presentada directamente al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal de la jurisdicción correspondiente donde no hubiere colecturía, en duplicado; dicho duplicado será enviado por estos al Director General de Rentas Internas, conservando el original en la Colecturía o Tesorería Municipal receptora.

A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas de cinco pesos (RD$5.00) por cada negocio, actividad u ocupación. Dicho sello será adherido en el duplicado, y cancelado por el funcionario que lo reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración que deberá ser presentada cada año, a fin de comprobar las posibles variaciones que hayan surgido en el desarrollo del negocio, actividad u ocupación de que se trate. Es indispensable que las declaraciones relativas a negocios gravados en base al monto de las existencias consignen específicamente la clase de negocio a realizarse; en caso contrario, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal aceptará la declaración a reservas de solicitar al distrito de inspección correspondiente una revisión o fiscalización.

Párrafo.— Los Certificados de Patentes serán expedidos con-

forme al sistema que establezca la Dirección General de Rentas Internas por orden de serie y numeración consecutiva, debiendo mantenerse estas condiciones en los Certificados de Patentes que se expidan para todos los períodos fiscales siguientes.

Artículos 3.— Las solicitudes para la obtención de Certificados de Patentes sólo podrán ser formuladas por los legítimos dueños del negocio, por las personas sujetas a impuestos por la ley, o por sus apoderados.

Párrafo.— Cuando el negocio para el cual se solicita un Certificado de Patente no sea atendido por su propietario, el representante debe presentar un poder debidamente legalizado que establezca la condición de apoderado.

Artículo 4.— Los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales expedirán los Certificados de Patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo cobro del impuesto causado, dentro del 1ro. de marzo al 31 de mayo de cada año, o antes de ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley; calcularán y percibirán dichos tributos y recargos, y además llevarán un registro completo de todos los Certificados de Patentes emitidos, así como de los fondos recaudados por estos conceptos, de todo lo cual rendirán cuenta en la forma que les sea indicada; suministrarán los informes que les soliciten los oficiales de Rentas Internas y les facilitarán las investigaciones que necesiten efectuar en su contabilidad, en cuanto se refiere a la recaudación de los impuestos y recargos.

Artículo 5.— El pago del impuesto establecido en la presente ley se efectuará en moneda de circulación nacional o en cheques bancarios certificados, a favor del Colector de Rentas Internas en la Colecturía o en la Tesorería Municipal correspondiente.

Párrafo.— Las sumas de los impuestos especificados en la tarifa

corresponden a períodos anuales y serán pagadas por adelantado dentro del plazo indicado.

Artículo 6.— Los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales no podrán expedir Certificados de Patentes de períodos fiscales vencidos; en estos casos, dichos funcionarios requerirán previamente a los infractores la totalidad de los impuestos y recargos adeudados por cada período antes de la declaración y expedición del Certificado de Patente correspondiente al nuevo período, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley, según el caso.

Artículo 7.— Para el ejercicio de más de uno de los negocios, actividades u ocupaciones sujetas al impuesto establecido por la presente ley se exigirá un Certificado de Patente por cada negocio, actividad u ocupación, siempre que se encuentren en diferentes lugares. Si dichos negocios, actividades u ocupaciones son ejercidos por una misma persona, en un mismo lugar o establecimiento, se exigirá una sola declaración y un solo Certificado de Patente para cada período, debiendo el interesado en todos los casos adherir a la o las declaraciones un sello de Rentas Internas del tipo de cinco pesos (RD$5.00), por cada negocio, actividad u ocupación.

Artículo 8.— Los Certificados de Patentes deberán ser colocados en un lugar visible para el público que entre al establecimiento o negocio..

Párrafo I.— Para el caso de negocios, actividades u ocupaciones no establecidas en lugares fijos, se exigirá que sus propietarios o representantes presenten el Certificado de Patente a requerimiento de autoridad competente, para su debida inspección.

Párrafo II.— El hecho del contribuyente no disponer en cualquier momento del correspondiente Certificado de Patente, constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado, y en

consecuencia, el infractor será pasible de las sanciones ordenadas en la presente ley.

Artículo 9.– En caso de pérdida de un Certificado de Patente vigente, deberá obtenerse un duplicado del mismo mediante solicitud dirigida al Director General de Rentas Internas, vía Colector o Tesorero Municipal de la jurisdicción correspondiente, previo pago de la suma de veinte pesos (RD$20.00), como impuesto único.

## CAPITULO III

## DEFINICIONES

Artículo 10.– Se entenderá por "Fabricante" toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos al pago de impuestos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley; y toda persona que no siendo productora de dichos artículos, los presente al mercado transformados o no como producto de su propia fabricación, o de otra que no sea la productora original.

Párrafo.– "Fabricante de Bebidas o Productos Alcohólicos" es toda persona que añada algún ingrediente de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

Artículo 11.– Se considera artículo de venta todo aquel que sea exhibido al público en un establecimiento comercial, y expuesto para ser vendido, aun cuando se encuentre en consignación.

Párrafo.– En casos especiales, el Director General de Rentas Internas podrá autorizar la exhibición al público de determinados artículos en establecimientos distintos al de su propio dueño, previa solicitud del interesado, siempre y cuando se indique el nombre del propietario de los artículos, así como su domicilio; estos artículos estarán fuera de la presunción de venta toda vez que su exhi-

bición no sea por término mayor de treinta (30) días. La solicitud antes indicada deberá estar acompañada de un sello de Rentas Internas del tipo de veinte pesos (RD$20.00), el cual será aplicado a la autorización de exhibición que firmará el Director General de Rentas Internas.

Artículo 12.— Se considerará "Traficante" toda persona que habitualmente en forma personal o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca o exponga en venta, en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, utilizado o no para residencia o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté afectado por esta ley.

Párrafo.— La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, de alcohol o productos alcohólicos utilizables o destinados para uso como bebidas, en cualquier casa o establecimiento de negocio, al por mayor o al detalle, exceptuando las existencias en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante de los mismos.

Artículo 13.— "Agente Comercial" es toda persona física o moral que compre o venda artículos mediante comisión de casas o personas de las cuales sea o no representante o agente exclusivo.

Artículo 14.— "Traficante Importador de Bebidas o Productos Alcohólicos Extranjeros", es toda persona física o moral que importe bebidas o productos alcohólicos en cantidades mayores de doce litros o su equivalencia.

Párrafo.— "Traficante no Importador de Bebidas o Productos Alcohólicos Extranjeros" es toda persona que sin importarle, compre para fines de venta dichas bebidas o productos alcohólicos extranjeros.

Artículo 15.— Se considera como "Traficante en cigarros o cigarrillos al detalle", toda persona que venda dichos productos en cantidades no mayores de tres mil (3,000) cigarrillos y/o cien (100) cigarros.

Artículo 16.— Se considera "Buhonero" toda persona que lleve y venda mercancías de poco valor de manera ambulante, ya sea en vehículos ligeros tales como: Bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas abiertas o cerradas, carretas o vehículos pequeños de carga, en cualquier otro medio de venta utilizado para esos fines, o los coloque en casetas, tenduchos, remolques, u otros móviles, ubicados en aceras, parques, o lugares similares.

## CAPITULO IV

## VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE PATENTES

Artículo 17.— Los Certificados de Patentes sólo tendrán validez durante el período para el cual hayan sido expedidos, o sea, del 1ro. de marzo de un año al último día laborable del mes de febrero del próximo año.

Cuando un negocio, actividad u ocupación sujeta al impuesto de patentes se establezca o amplíe durante el período comprendido entre el 1ro. de junio de un año y el último día laborable del mes de febrero del próximo año, el impuesto a pagar será calculado a partir de la fecha de la apertura o ampliación del negocio, actividad u ocupación de que se trate y tomando como base los meses que falten para expirar el plazo de vigencia de la patente sujeta a modificación.

## CAPITULO V
## TRASLADO Y TRASPASO DE LOS CERTIFICADOS DE PATENTES

Artículo 18.— Cuando se desee trasladar físicamente un nego-

cio, el tenedor del Certificado de Patente puede lograrlo mediante solicitud por escrito dirigida al Director General de Rentas Internas, a través del Colector o del Tesorero Municipal correspondiente, anexándose a dicha petición sellos de Rentas Internas de la denominación de veinte pesos oro (RD$20.00), por cada Certificado de Patente objeto de traslado.

Artículo 19.– Toda persona que desee obtener el traspaso de uno o más Certificados de Patentes a su nombre, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1.– Se proveerá en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de una carta de autorización para iniciar sus actividades, documento que deberá presentar por ante la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la jurisdicción correspondiente, adjuntando a ella el legajo siguiente:

a) Certificado de Patente vigente, correspondiente al negocio, actividad u ocupación objeto del traspaso.

b) Cédula de identificación personal de las partes interesadas, al día.

c) Gastos de cierre, si los hubiere.

2.– Publicar en un diario de circulación nacional y durante tres días consecutivos el aviso de traspaso del Certificado de Patente, de acuerdo con el formulario que suministrará la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria correspondiente.

Párrafo.– Diez (10) días después de la publicación del primer aviso y siempre que no se hubiere recibido ninguna oposición al traspaso del Certificado de Patente solicitado, el Secretario de la Cámara expedirá al interesado una Certificación en la que conste que se han cumplido las formalidades descritas en el presente artículo.

3.— El interesado solicitará por escrito a la Dirección General de Rentas Internas vía Colector o Tesorero Municipal, el traspaso del o los Certificados de Patentes que desea transferir a su nombre, anexando para ello sellos por valor de veinte pesos (RD$20.00) para cada Certificado de Patente objeto de traspaso.

4.— En caso de muerte, los sucesores, el cónyuge superviviente o beneficiarios, deberán anexar además, los documentos probatorios del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de las transferencias hechas a su favor.

Artículo 20.— Ningún negocio que haya obtenido Certificado de Patente podrá venderlo o traspasarlo a otra persona física o jurídica, si no se ha cumplido con los requisitos anteriormente indicados.

Artículo 21.— Cuando ocurra alguna modificación al nombre de la persona física, empresa o negocio a favor de quienes ha sido expedido un Certificado de Patente, deberán llenarse los mismos requisitos señalados para los traspasos, aun cuando la propiedad del negocio sobre el cual trata dicho Certificado no vaya a ser objeto de traspaso.

## CAPITULO VI

## SANCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 22.— Toda persona que no pagare el impuesto dentro del plazo en que debe hacerlo cada año, estará sujeta a un recargo indefinido de un dos por ciento (2%) por cada mes o fracción de mes transcurrido, conforme a la tarifa establecida por esta ley sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido

Artículo 23.— Todo contribuyente que decidiere retirar un Certificado de Patente estará obligado a notificarlo por escrito al Director General de Rentas Internas, a través del Colector o Tesore

AGN

ro Municipal correspondiente, treinta (30) días antes de la fecha prevista por él para suspender sus actividades. En el caso de que lo hiciere después del plazo indicado precedentemente, deberá pagar un cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto a que estaba sujeto.

Artículo 24.– Toda persona que presente Declaraciones o Certificados de Patentes con datos falsos y que ejerza un negocio distinto al que indiquen sus Certificados de Patentes, o practique indebidamente la valoración de las existencias que posea, y/o que no pagare el impuesto y los recargos a que está sujeta y vencido el plazo de cinco (5) días a partir de alguna notificación fiscal, será objeto del cierre inmediato del negocio o actividad comercial, previo inventario de las mercancías y activos encontrados en el local que operaba. Si a los treinta días del cierre, el propietario o su representante no efectúan el pago de los impuestos y recargos adeudados, se procederá a la confiscación de los artículos inventariados, los cuales serán vendidos en pública subasta por la Caja de Obreros y Monte de Piedad, conforme al procedimiento legal establecido.

Párrafo.– En el caso de que sean destruidas, deterioradas, sustituidas, vendidas u ocultadas, total o parcialmente, las mercancías, equipos o efectos del establecimiento comercial dentro del período de cierre precedentemente indicado, el propietario o el representante será sancionado con las penas establecidas por el Artículo 406 del Código Penal que trata el delito de Abuso de Confianza.

Artículo 25.– El pago de los recargos e impuestos adeudados se hará en efectivo o mediante cheque certificado a favor del Colector de Rentas Internas, en la Colecturía o Tesorería Municipal de la jurisdicción correspondiente donde se encuentra radicado el negocio o actividad.

Artículo 26.– Todo contribuyente que deje de colocar el Cer-

tificado de Patente en lugar visible, o que no lo presente cuando le sea requerido por un funcionario autorizado para inspeccionarlo, será sancionado con multas de veinticinco pesos (RD$25.00) a quinientos pesos oro (RD$500.00).

Artículo 27.– Los contribuyentes que ayuden o asistan a otros a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se dictaren para su aplicación, serán sancionados con las mismas penas que se impongan al infractor.

Artículo 28.– Serán castigados con las penas previstas por el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855 de fecha 13 de marzo de 1935, los Oficiales o Agentes de Rentas Internas o cualquier otro empleado del gobierno que tenga a su cargo cumplir o hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y de los reglamentos que pudiere dictar el Poder Ejecutivo para su aplicación que cometa cualquiera de los actos enumerados en el artículo citado.

Artículo 29.– Toda persona que ejerza un negocio, actividad y ocupación, deberá pagar el impuesto establecido en la presente ley, en la forma siguiente:

## CAPITULO VII

## TARIFA DE PATENTES

### Sección 1

ACAPITE "A"

1. Agencias, agentes, importadores o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos . . . . . .RD$600.00

a) Subagentes de los anteriores . . . . . .RD$280.00

2. Agencias de bicicletas en Santo Domingo . . . . . .RD$ 50.00

a) En el interior del país .....RD$ 30.00

3. Agencias funerarias:

a) De RD$100.00 a RD$5,000.00 en Santo Domingo .....RD$150.00

b) De RD$5,000.00 a RD$10,000.00 .....RD$250.00

c) De RD$10,000.00 en adelante .....RD$400.00

En el interior del país:

a) De RD$100.00 a RD$5,000.00.....RD$100.00

b) De RD$5,000.00 a RD$10,000.00 .....RD$200.00

c) De RD$10,000.00 en adelante .....RD$400.00

NOTA: Cuando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de la agencia destinada exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional en la forma siguiente:

a) Movida por fuerza motriz .....RD$ 80.00

b) Movida por fuerza muscular .....RD$ 40.00

4. Agencias comerciales, representantes, distribuidores, o cualquier otras personas que efectúen compras o ventas y gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, con carácter exclusivo o no (excluyendo el valor de las existencias).....RD$200.00

NOTA: Se exceptúan de las disposiciones de este inciso los viajantes o vendedores de empresas comerciales establecidas en el país cuando sean empleados de dichas empresas.

5. Agentes comerciales, representantes, distribuidores o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras con carácter exclusivo o no, que vengan temporalmente al país. . . . . .RD$200.00

a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República;

b) Los agentes gravados con esta patente, podrán tener una existencia de hasta RD$5,000.00, siempre que sean exclusivamente de los artículos que representen.

NOTA: Se exceptúan del pago de este impuesto las personas antes mencionadas que vengan al país en representación de casas comerciales que tengan sus agentes representantes en la República.

6. Agentes consignatarios de buques de vela:

a) En Santo Domingo . . . . . .RD$ 50.00

b) En los demás puertos del país. . . . . .RD$ 30.00

NOTA: Se considerarán como buques de velas aquellos cuyos elementos de propulsión principal sean las velas, aun cuando utilicen motores auxiliares.

7. Agentes o consignatarios de buques de vapor:

a) En Santo Domingo .....RD$800.00

b) En el interior del país .....RD$400.00

8. Agentes de diligencias tributarias:

a) En Santo Domingo .....RD$ 60.00

b) En el interior del país .....RD$ 30.00

NOTA: Se considerará como "Agentes de diligencias tributarias" a toda persona que habitualmente se dedique por sí o por medio de otras personas a realizar gestiones relacionadas con el pago por otro, de impuestos o derechos fiscales, siempre que no sea en el ejercicio de una profesión universitaria.

9. Agencias de grabaciones de discos, cintas y cassettes.

Agencias dedicadas a preparación de programas, venta de espacios comerciales, aportación de material fílmico en VTR. en vivo o vía satélite y telecable, con capital de hasta RD$20,000.00:

a) En Santo Domingo y Santiago.....RD$100.00

b) En el resto del país .....RD$ 50.00

c) De RD$20,000.00 en adelante por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00

10. Agencias dedicadas al suministro a título de alqui-

ler de equipo médico e instrumentos y materiales para recuperación de salud y rehabilitación:

a) Con capital de hasta RD$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago. . . . . .RD$ 50.00

b) En el resto del país . . . . . .RD$ 25.00

c) De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

11. Agencias encargadas de asesorías industriales y mercantiles de sistemas, movimiento y auditoría y otros similares:

a) Con capital se hasta RD$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago. . . . . .RD$100.00

b) En el resto del país . . . . . .RD$ 50.00

c) De RD$20,000.00 en adelante por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

12. Agencias de guardianes de seguridad:

a) Con capital de hasta RD$10,000.00 en Santo Domingo y Santiago. . . . . .RD$100.00

b) En el resto del país . . . . . .RD$ 50.00

c) De RD$10,000.00 en adelante por cada RD$ 5,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

13. Agentes o agencias dedicadas a servicios de:

a) Agrimensura en Santo Domingo y Santiago. . . . . .RD$ 50.00

b) En el resto del país .....RD$ 25.00

14. Agencias dedicadas al alquiler de equipos tales como: sillas, mesas, metales, y otros similares con capital de hasta RD$10,000.00:

a) En Santo Domingo y Santiago.....RD$ 50.00

b) En el resto del país .....RD$ 25.00

c) De RD$10,000.00 en adelante por cada RD$ 5,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

15. Acuarios y Pet-shops dedicados a la venta de animales domésticos:

a) En Santo Domingo y Santiago.....RD$ 50.00

b) En el resto del país .....RD$ 25.00

16. Agentes de artista-promotores de artistas nacionales o extranjeros, pagarán .....RD$100.00

17. Agencias dedicadas a la venta y viveros de plantas ornamentales en general:

a) En Santo Domingo y Santiago.....RD$ 50.00

b) En el resto del país .....RD$ 25.00

18. Agencias y compañías de aviación:

a) En Santo Domingo .....RD$600.00

b) En el resto del país .....RD$300.00

c) Las personas que se dediquen a vender pasajes pa-

ra viajar al exterior .....RD$150.00

19. Aserraderos de madera movidos por fuerza motriz el millar de pie.....RD$ 0.25

Patente mínima.....RD$100.00

20. Almacenes o depósitos de madera aserrada:

a) Con capital de hasta RD$20,000.00 .....RD$300.00

b) Con capital de RD$40,000.00.....RD$600.00

c) Con capital mayor de RD$60,000.00..... RD$1,000.00

d) Almacenes o depósitos de madera en bruto.....RD$100.00

21. Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de éstas...RD$300.00

22. Administradores de casas por cuenta de terceros:

a) Por sumas a cobrar en cada mes, por concepto de alquileres, desde RD$500.00 hasta RD$3,000.00 .RD$ 80.00

b) Por sumas a cobrar cada mes por concepto de alquileres desde RD$3,000.00 hasta RD$10,000.00 ... RD$250.00

c) Cuando las sumas a cobrar en cada mes por concepto de alquileres, sobrepasen los RD$10,000.00 se pagará, además del impuesto establecido en la letra b) de la anterior escala, por cada RD$ 1,000.00 o fracción.....RD$ 20.00

NOTA: Se considerarán "administradores de casas

por cuenta de terceros" las personas que por sí o por otros se dediquen habitualmente a percibir o cobrar alquileres de casas y a administrar las mismas por cuenta de terceros, mediante retribución, siempre que no sea en el ejercicio de una profesión universitaria y cuando los alquileres mensuales a cobrar por este concepto excedan de la suma de RD$500.00.

ACAPITE "B"

1. Bancos y casas bancarias que operen como oficinas principales para la República Dominicana:

a) Con monto de operaciones que excedan de RD$ 500,000.00 anuales.....RD$3,000.00

b) Con monto de operaciones que no excedan de RD$500,000.00 anuales .....RD$1,500.00

c) Sucursales de los bancos indicados en la letra (a) establecidos en el Distrito Nacional y otros lugares de la República Dominicana.....RD$1,000.00

d) Sucursales de los bancos indicados en la letra (b) establecidos en Santo Domingo y otros lugares de la República Dominicana .....RD$800.00

e) Corresponsales de bancos, o personas, o firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobros o valores y pagos de cheques o giros aun cuando sea sin cobrar comisión. .RD$150.00

NOTA: Cuando alguna de las personas señaladas en la letra (e) efectúe cualquier otra operación

que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

2. Barberías en Santo Domingo:

a) Salones de uno o dos sillones. . . . . .RD$ 25.00

b) Por cada sillón adicional, pagarán . . . . . .RD$ 15.00

En el resto del país:

a) Salones con uno o dos sillones. . . . . .RD$ 25.00

b) Por cada sillón adicional . . . . . .RD$ 10.00

NOTA: Se entenderá por salón de barbería el local donde estén instalados uno o más sillones aunque sean propiedad dichos sillones de uno o más dueños.

3. Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo, dulces y confiterías, leche, exclusivamente con derecho a traficar en toda la República, sobre los RD$10,000.00 de capital, pagarán . .RD$120.00

a) Idem, con derecho a traficar en todo el país, con capital menor de RD$10,000.00. . . . . .RD$ 30.00

b) Buhoneros de joyas con derecho a traficar en toda la República, con capital que exceda de RD$ 10,000.00 . . . . . .RD$100.00

c) Con derecho a traficar en todo el país, con capital hasta de RD$10,000.00. . . . . .RD$ 30.00

ACAPITE "C"

1. Carnicerías con un solo peso o balanza para pesar, para el expendio de carnes. . . . . .RD$ 25.00

a) Por cada peso o balanza adicional . . . . . .RD$ 5.00

2. Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo *los llamados cafetines, por cada silla provista* para el público:

a) En el Distrito Nacional y Santiago, pagarán RD$ 4.00 por silla.

b) En el resto del país, pagarán RD$2.00.

NOTA I: Cuando se trate de cantinas de centros sociales que se encuentren arrendadas a terceros, pagarán una patente correspondiente a café, bar, o restaurante.

NOTA II: Quedan exoneradas del pago de este impuesto las cantinas de centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendadas a terceros.

3. Cajas de ahorros debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de RD$50,000.00 . . . . . .RD$100.00

a) Idem, con capital que exceda de RD$50,000.00 RD$200.00

4. Casas compra-venta o de empeño:

a) En Santo Domingo, cuando su capital de trabajo exceda de los RD$2,500.00. . . . . .RD$400.00

b) En el resto del país, cuando su capital exceda de RD$2,500.00 . . . . . .RD$200.00

c) En Santo Domingo, cuando su capital sea de hasta RD$2,500.00. . . . . .RD$300.00

d) En el resto del país, con un capital de hasta RD$ 2,500.00 . . . . . .RD$150.00

5. Casas de huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes:

a) En Santo Domingo y Santiago, hasta 8 habitaciones. . . . . .RD$ 35.00

b) En el resto del país, hasta 8 habitaciones. . . . . .RD$ 25.00

NOTA: Cuando tengan más de ocho habitaciones serán consideradas como hoteles.

6. Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el ACAPITE "T"–19, sin establecimientos fijos . .RD$100.00

7. Consignatarios o agentes dedicados al servicio de consignaciones de mercancías o provisiones en general:

a) En Santo Domingo . . . . . .RD$100.00

b) En los demás puertos. . . . . .RD$ 50.00

8. Corredores de Aduanas . . . . . .RD$ 50.00

NOTA I: Se entiende por corredor de aduanas, las personas que gestionen, por cuenta de otros, el retiro de efectos y mercancías en general de las Aduanas y hagan de esta actividad una ocupación habitual. Esta patente será aplicable solamente a los casos de quienes retiren de las Aduanas mercancías que no estén dirigidas a su consignación.

NOTA II: Las Aduanas no entregarán las mercancías que gestionen los corredores aduanales, sino previa comprobación de que dichas personas están amparadas por las patentes precedentemente indicadas.

9. Corredores comerciales .....RD$ 50.00

NOTA: Se entiende por "Corredor Comercial" toda persona que sin ser agente comercial, representante o distribuidor, y sin tener existencias de mercancías gestione o intervenga por cuenta de personas, de casas o firmas comerciales nacionales en las compras o ventas de las mismas, mediante comisión y haga de esta actividad una ocupación habitual.

10. Cámaras frigoríficas debidamente instaladas:

a) En Santo Domingo .....RD$ 60.00

b) En el interior del país .....RD$ 30.00

NOTA: No estarán sujetas a patentes las que sean instaladas como anexos de establecimientos

debidamente patentados que conserven sus productos comerciales, sean o no de su fabricación. Si la conservación se hace por cuenta de terceros, deberá pagar el impuesto.

ACAPITE "D"

1. Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) Patente mínima para las que usan maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza .....RD$100.00

b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza .....RD$200.00

2. Descascaradores de café, con maquinarias con fuerza motriz:

a) De hasta 7 caballos de fuerza.....RD$200.00

b) De más de 7 caballos de fuerza .....RD$300.00

NOTA: Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

3. Dormitorios:

a) En Santo Domingo y Santiago por cada cama....RD$ 3.00

b) En el interior del país .....RD$ 2.00

ACAPITE "E"

1. Empleados de personas o empresas industriales establecidas en el país que lleven exclusivamente los artículos fabricados o elaborados por dichas personas o empresas industriales para ofrecerlos en venta en el territorio nacional . . . . . .RD$30.00

2. Estadios de boxeo o lugares públicos donde se efectúe el boxeo, lucha libre, etc. . . . . .RD$100.00

3. Exportadores de oro nativo u oro viejo de cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán un 5% del valor de cada exportación.

NOTA: El cobro de estos impuestos, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las Aduanas respectivas.

4. Empresas o personas que se dedican a alquilar automóviles, camiones, camionetas y otros vehículos de motor:

a) Con más de 5 hasta quince (15) unidades . . . . . .RD$100.00

b) Idem, con más de quince unidades hasta treinta . .RD$200.00

c) Con más de treinta unidades . . . . . .RD$300.00

5. Exportadores de frutos agrícolas y fauna marina:

Con capital de hasta RD$20,000.00.

a) En Santo Domingo y Santiago. . . . . .RD$ 50.00

b) En el resto del país .....RD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

6. Exportadores de materiales de construcción:

Con capital de hasta RD$20,000.00.

a) En Santo Domingo y Santiago.....RD$ 50.00

b) En el resto del país .....RD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

7. Exportadores en productos de manufactura nacional:

a) Con capital de hasta RD$20,000.00, en Santo Domingo y Santiago.....RD$ 50.00

b) En el resto del país .....RD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

8. Empresas de transporte de valores:

Con capital de hasta RD$20,000.00 en:

a) Santo Domingo y Santiago .....RD$ 50.00

b) En el resto del país .....RD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$

AGN

10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

9. Empresas de servicios y mantenimiento de alfombras, muebles, cortinas y otros servicios:

a) En Santo Domingo y Santiago con capital de hasta RD$20,000.00, pagarán .....RD$ 50.00

b) En el resto del país .....RD$ 25.00

c) De RD$20,000.00 en adelante, pagarán RD$ 25.00 por cada RD$10,000.00 adicional.

10. Empresas dedicadas a servicios de fumigación:

a) En Santo Domingo y Santiago, con capital de hasta RD$20,000.00, pagarán .....RD$ 50.00

b) En el resto del país .....RD$ 25.00

c) De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

11. Empresas dedicadas a servicios de impermeabilizadores de techos y otros similares:

a) En Santo Domingo y Santiago, con capital de hasta RD$20,000.00, pagarán .....RD$ 50.00

b) En el resto del país .....RD$ 25.00

c) De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

ACAPITE "F"

1. Fabricantes de aceite y grasas comestibles con fuerza motriz. . . . . .RD$4,000.00

2. Fabricantes de aceite de coco, palma u otros similares para usos industriales, que utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . . .RD$500.00

3. Fabricantes de alimentos para animales en general . . . . . .RD$ 50.00

4. Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados que utilicen fuerza motriz . . . . . .RD$100.00

5. Fabricantes de alpargatas o similares con maquinarias movidas por fuerza motriz. . . . . .RD$ 60.00

6. Fabricantes de anuncios lumínicos de neón, con capital de RD$20,000.00, pagarán . . . . . .RD$100.00

a) De RD$20,000.00 en adelante, pagarán RD$10.00 por cada RD$1,000.00.

7. Fabricantes de artículos de alfarería:

1) Sin maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz incluyendo la fabricación de ladrillos. . . . .RD$200.00

2) Con maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz:

a) Cuando se dediquen a la elaboración de artículos de barro, loza y porcelana y en general todos los artículos de alfarería . . . . . .RD$1,500.00

b) Cuando además de los artículos de alfarería indicados en el párrafo anterior, se dediquen a la elaboración de ladrillos, mosaicos y granito artificial .....RD$2,000.00

c) Cuando se dediquen exclusivamente a la fabricación de artículos de barro, loza y porcelana para fines artísticos, incluyendo además artículos denominados de cristalería y vajillas.....RD$600.00

8. Fabricantes de artículos de concha de carey .....RD$100.00

9. Fabricantes de asbestos-cemento.....RD$1,000.00

10. Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz .....RD$ 40.00

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz .....RD$80.00

NOTA: Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencia de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados Agencias Funerarias.

11. Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías que usen fuerza motriz, RD$0.01 por cada 45.36 kilogramos de producción.

Patente mínima.....RD$1,000.00

12. Fabricantes de baterías .....RD$500.00

13. Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD$100.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz,

RD$0.40 por cada 1,000 botellas de 36 centilitros o menos. Patente Mínima..... RD$1,000.00

14. Fabricantes de cajas o envases de cartón, incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta. .RD$300.00

a) Fabricantes de cajas o envases de cartón, cualquiera que sea su manufactura, y cuando ésta no sea la industria principal, cuya producción sea utilizada exclusivamente en los productos de la propia firma, con o sin talleres de imprenta .....RD$150.00

b) Fabricantes de cajas o envases de cartón, a mano, sin imprenta, para fines comerciales, independientes de industrias o negocios organizados .....RD$ 40.00

15. Fabricantes de camisas, ropa interior o ambas, y medias:

1. Que tengan maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz:

a) Con existencias en materias primas de hasta RD$ 10,000.00 y con 10 operarios .....RD$300.00

b) Con capital de RD$10,000.00 en adelante, pagarán RD$10.00 por cada RD$1,000.00 y por cada operario adicional pagarán RD$5.00.

2. Que no tengan maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz:

a) Con existencias en materias primas hasta RD$ 2,000.00 con derecho a 10 operarios. .....RD$50.00

b) Con existencias mayor de RD$2,000.00 pagarán

RD$5.00 por cada RD$1,000.00, por cada operario adicional pagará RD$3.00.

En caso de que estas industrias, movidas o no por fuerza motriz, estén instaladas conjuntamente con almacenes o establecimientos de tejidos o género para la venta al por mayor y al detalle, pagarán el impuesto de patentes en base al Artículo 30 de esta ley.

La existencia a que tienen derecho los fabricantes conforme a estas escalas, serán exclusivamente en materia prima para la confección de estos artículos, y de ella deberá llevarse contabilidad especial, y para facilitar a los Oficiales de Rentas Internas la comprobación de la existencias de artículos confeccionados en las fábricas y materia prima aún no utilizada.

NOTA: El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisas o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operario de la misma.

16. Fabricantes de cemento líquido para zapatos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . .RD$ 75.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz. . . . . .RD$ 25.00

17. Fabricantes de cemento. . . . . RD$5,000.00

18. Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . . .RD$ 25.00

Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz de acuerdo con la producción, a razón de RD$0.20 los 45.36 kilogramos de cacao industrializado o semi-industrializado. Patente mínima:

a) De hasta 10 caballos de fuerza. . . . . .RD$ 50.00

b) De más de 10 caballos de fuerza . . . . . .RD$100.00

NOTA I: Cuando además de la fabricación de chocolate, se dediquen a elaborar manteca de cacao, pagarán por este concepto una patente adicional de RD$75.00.

NOTA II: Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicados en el mismo local de las fábricas.

19. Fabricantes de clavos, RD$0.15 por cada 45.36 kilogramos.

Patente mínima. . . . . .RD$300.00

20. Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz y con capital de materias primas de hasta RD$20,000.00. . . . RD$400.00

b) Con maquinarias movidas por fuerza motriz y con capital en materias primas de más de RD$ 20,000.00 . . . . . .RD$600.00

c) Sin fuerza motriz con un capital en materias primas de hasta RD$5,000.00 . . . . . .RD$100.00

AGN

d) Sin fuerza motriz con un capital en materias primas de RD$5,000.00 hasta RD$20,000.00 ..... RD$200.00

e) Sin fuerza motriz con capital mayor de RD$ 20,000.00 ..... RD$400.00

21. Fabricantes de cemento mezclado y sus agregados ..... RD$1,500.00

22. Fabricantes de confites, conservas, bombones, etc., movidos por fuerza motriz, con instalaciones valoradas hasta RD$20,000.00, pagarán ..... RD$ 100.00

a) Idem, con instalaciones por valor de RD$ 20,000.00 hasta RD$50,000.00 ..... RD$ 200.00

b) Idem, con instalaciones por valor de RD$ 50,000.00 hasta RD$100,000.00 ..... RD$ 350.00

c) Idem, con instalaciones por valor de más de RD$ 100,000.00 ..... RD$500.00

23. Fabricantes de fideos, tallarines, y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz ..... RD$ 50.00

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz de hasta 3 caballos de fuerza ..... RD$200.00

b) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de 3 caballos de fuerza. ..... RD$500.00

24. Fabricantes de flores artificiales ..... RD$ 50.00

25. Fabricantes de fósforos ..... RD$500.00

26. Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales ..... RD$250.00

27. Fabricantes de gases industriales y recolectores o envasadores de gases, productos o sub-productos de la industria:

a) De oxígeno y acetileno ..... RD$500.00

b) De propano y similares para estufas de gas ..... RD$500.00

c) Anhídrido carbónico ..... RD$200.00

28. Fabricantes de género de punto con una máquina para tricot de industria casera, sin fuerza motriz . . RD$200.00

29. Fabricantes de gomas o mucílagos para pegar . . . . RD$ 50.00

30. Fabricantes de helados o sorbetes:

a) En el Distrito Nacional y Santiago ..... RD$150.00

b) En el resto del país ..... RD$ 50.00

31. Fabricantes de hielo:

a) Santo Domingo y Santiago ..... RD$200.00

b) En el resto del país ..... RD$100.00

32. Fabricantes de insecticidas:

a) Con fuerza motriz ..... RD$150.00

b) Sin fuerza motriz ..... RD$ 50.00

33. Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinarias movidas por fuerza motriz .....RD$200.00

a) Idem, de jabón fabricado con residuos o desperdicios de jabonería, del tipo denominado de "legía" o "bola" sin carácter industrial .....RD$ 25.00

b) Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, con maquinarias movidas por fuerza motriz .....RD$500.00

c) Idem, de jabón para el baño o tocador, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD$100.00

d) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz RD$250.00

e) Idem, de jabón en polvo o de producto detergentes que hagan sus veces:

Cuando disponga de fuerza motriz .....RD$300.00

Cuando no disponga de fuerza motriz.....RD$200.00

34. Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea de 453.60 kilogramos.....RD$300.00

Cuando sea menor del límite fijado.....RD$100.00

NOTA: Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos, sin carácter industrial.

35. Fabricantes de juguetes con maquinarias movidas por fuerza motriz .....RD$400.00

36. Fabricantes de ladrillos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . .RD$300.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz. . . . . .RD$ 30.00

37. Fabricantes de mabí, con carácter industrial, con instalaciones de más de RD$5,000.00. . . . . .RD$25.00

38. Fabricantes de mantequilla, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 453.60 kilogramos . . . .RD$100.00

a) Cuando sea inferior a este límite. . . . . .RD$ 30.00

39. Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualesquiera de éstos, cual que fuere su determinación:

a) Con maquinaria movida por fuerza motriz . . . . . .RD$700.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz. . . . . .RD$125.00

c) Cuando las maquinarias constituyan un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada . . . . . .RD$150.00

40. Fabricantes de medias, exclusivamente, con instalaciones industriales. . . . . .RD$200.00

a) Cuando además de la fabricación de medias fabrique camisetas y similares. . . . . .RD$250.00

41. Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) Cuando el valor de las instalaciones sea más de RD$5,000.00 hasta RD$20,000.00 pagarán .....RD$ 30.00

b) Cuando el valor de las instalaciones sea más de RD$20,000.00 hasta RD$40,000.00.....RD$100.00

c) Cuando el valor de las instalaciones sea más de RD$40,000.00 hasta RD$60,000.00 .....RD$200.00

d) Cuando el valor de las instalaciones sea más de RD$60,000.00 hasta RD$80,000.00.....RD$275.00

e) Cuando el valor de las instalaciones sea más de RD$80,000.00 hasta RD$100,00.00.....RD$425.00

f) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD$100,000.00 .....RD$600.00

42. Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz .....RD$ 25.00

43. Fabricantes de muebles de metal:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz .....RD$150.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD$ 50.00

44. Fabricantes de pantalones con derecho hasta 10 operarios y tener en existencia en materias primas por valor de RD$10,000.00.....RD$100.00

a) Idem, con más de 10 operarios y hasta 20, con derecho a tener en existencias materias primas hasta RD$15,000.00 .....RD$150.00

b) Idem, con más de 20 operarios y hasta 30, con derecho a tener en existencias en materias primas de RD$20,000.00 .....RD$200.00

c) Idem, con más de 30 operarios con derecho a existencia en materias de RD$25,000.00.....RD$250.00

45. Fabricantes de pantalla de tela, cartón, papel, material plástico o de otros materiales:

a) Los que usan fuerza motriz .....RD$200.00

b) Los que no usan fuerza motriz y sus producciones sean mayor de sesenta unidades mensuales .....RD$ 25.00

46. Fabricantes de pinturas y barnices:

a) De primera categoría, 40,000 galones en adelante.RD$600.00

b) De segunda categoría, 30,000 a 40,000 galones ..RD$450.00

c) De tercera categoría, 20,000 a 30,000 galones ...RD$300.00

d) De cuarta categoría, de 10,000 a 20,000 galones. .RD$150.00

e) De quinta categoría, de hasta 10,000 galones ....RD$ 50.00

47. Fabricantes de permanito, sin fuerza motriz .....RD$ 50.00

48. Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción mensual sea mayor de 227 kilogramos. .....RD$200.00

a) Cuando su producción sea menor de 227 kilogramos mensuales y sea con carácter industrial .....RD$ 50.00

49. Fabricantes de sacos, envases de yute, sisal o similares y cordelería.....RD$500.00

50. Fabricantes de salsas o pastas de tomates:

a) Con fuerza motriz.....RD$300.00

b) Sin fuerza motriz.....RD$ 50.00

51. Fabricantes de sazonador, condimentos y artículos similares no previstos en otra parte:

a) Con fuerza motriz.....RD$100.00

b) Sin fuerza motriz.....RD$ 25.00

52. Fabricantes de silicato.....RD$200.00

53. Fabricantes de sombreros para hombres que utilicen fuerza motriz, por cada mil unidades de producción.....RD$ 75.00

Patente mínima.....RD$350.00

54. Fabricantes de sombreros para mujeres, cuando tengan talleres establecidos.....RD$ 50.00

55. Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de madera para zapatos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuando el valor de las instalaciones no exceda de RD$10,000.00.....RD$ 75.00

b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de

RD$10,000.00 hasta RD$25,000.00.....RD$100.00

c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD$25,000.00 .....RD$200.00

56. Fabricantes de tejidos de alambres .....RD$200.00

57. Fabricantes de tejidos de alambres para bastidores de camas o de otros aparatos de descanso para uso doméstico:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz .....RD$200.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD$ 50.00

58. Fabricantes de tejidos de algodón o fibras similares..... RD$3,000.00

59. Fabricantes de tintas para escribir.....RD$ 50.00

60. Fabricantes de toldos o cortinas de tela:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz .....RD$100.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD$50.00

61. Fabricantes de trementinas, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial.....RD$ 75.00

62. Fabricantes de trencillas, cordones, galones y efectos similares:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz .....RD$100.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD$ 25.00

63. Fabricantes de tubos, codos y otros artículos de cemento, plástico o PVC.....RD$200.00

64. Fabricantes de velas y velones con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de RD$2.00 por cada 45.36 kilogramos.

Patente mínima.....RD$125.00

a) Los que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz cuya producción anual sea de 4,636 kilogramos en adelante, a razón de RD$1.00 por cada 45.36 kilogramos.

b) Idem, que no utilicen maquinarias movidas por fuerza motriz y que su producción no alcance a 4.536 kilogramos anuales.....RD$ 25.00

65. Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación.....RD$100.00

a) Idem, sin instalaciones industriales.....RD$ 25.00

66. Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, tenis, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y cuyo valor de las maquinas exceden de RD$50,000.00 por cada operario pagará RD$ 5.00.

Patente mínima.....RD$350.00

a) Idem, pero que el valor no exceda de los RD$50, 000.00 por cada operario pagará RD$5.00

Patente mínima..... RD$200.00

b) Idem, pero sin maquinarias movidas por fuerza motriz, pagará por cada operario RD$3.00

Patente mínima.....RD$50.00

NOTA: El maestro cortador o cualquier persona que corte zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

67. Fabricantes y azogadores de espejos, incluyendo los marcos de sus propios espejos:

a) Con capital invertido de más de RD$10,000.00 . .RD$300.00

b) Idem, con capital mayor de RD$5,000.00 a RD$ 10,000.00.....RD$150.00

c) Idem, con capital de menos de RD$5,000.00 ....RD$ 75.00

68. Fabricantes y envasadores de pastas o polvos dentales.....RD$150.00

69. Fabricantes y envasadores de perfumes, lociones, polvos, cosméticos, cremas, esmaltes para uñas, aceites y demás artículos de tocador.....RD$250.00

70. Fabricantes y envasadores de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva y medicinas patentizadas.....RD$100.00

71. Fabricantes y armadores de persianas que no sean de madera.....RD$300.00

72. Fabricantes de molinos de harina de trigo, movidos por fuerza motriz, RD$0.40 por cada 45.36 kilogramos.

Patente mínima:

a) De hasta diez caballos de fuerza .....RD$ 75.00

b) De más de diez caballos de fuerza .....RD$150.00

73. Fabricantes de molinos de harinas de maíz, movidos por fuerza motriz:

a) De hasta diez caballos de fuerza .....RD$ 50.00

b) De más de diez caballos de fuerza .....RD$100.00

74. Fábrica de cable de ignición y cable para batería:

Con capital de hasta RD$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago.....RD$ 50.00

En el resto del país .....RD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante de capital, pagarán por cada RD$10,000.00 adicional.....RD$ 25.00

75. Fábricas de discos, cassettes y cintas:

En Santo Domingo y Santiago, con capital de hasta RD$20,000.00.....RD$ 50.00

En el resto del país .....RD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán.....RD$ 25.00

76. Fábricas de deshidratadoras de frutas endulzadas:

En Santo Domingo y Santiago con capital de has-

ta RD$20,000.00 ..... RD$ 50.00

En el resto del país ..... RD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán..... RD$ 25.00

77. Fábricas de toallas, sábanas, cubrecamas, paños de cocina y otros artículos del hogar:

Con capital hasta de RD$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago..... RD$ 50.00

*En el resto del país* ..... RD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante, de capital, por cada RD$10,000.00 adicional, pagarán..... RD$ 25.00

78. Fábricas de envases metálicos, plásticos y vidrios

Con capital de hasta RD$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago..... RD$ 50.00

En el resto del país ..... RD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante de capital, por cada RD$10,000.00 adicional, pagarán..... RD$ 25.00

79. Fábricas de antenas parabólicas y otros similares:

Con capital de hasta RD$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago..... RD$ 50.00

En el resto del país ..... RD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante de capital, por cada RD$10,000.00 adicional, pagarán..... RD$ 25.00

80. Fabricantes de artículos no señalados en esta tarifa:

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, se fijará un impuesto de RD$50.00.

b) Cuando se usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero que la fabricación tenga carácter industrial, se fijará el impuesto desde RD$25.00 en adelante.

NOTA I: Queda a cargo del Director General de Rentas Internas la fijación del monto de estas patentes, tomando en cuenta el capital social y el de trabajo, la capacidad, así como también la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para la determinación del valor a pagar.

Es obligatorio para toda persona física o moral que inicie, instale o establezca alguna industria incluida en esta ley, solicitar previamente al Director General de Rentas Internas, de acuerdo con el párrafo anterior, la fijación de la patente correspondiente.

NOTA II: Es entendido que el Director General de Rentas Internas podrá modificar el monto del impuesto fijado a los fabricantes a que se refiere este inciso, según el desarrollo de sus negocios.

81. Fotógrafos con galerías fijas o ambulantes, establecidos en Santo Domingo, con capital sobre los RD$10,000.00 ..... RD$200.00

a) Con capital de menos de RD$10,000.00 ..... RD$ 75.00

b) En el interior con capital sobre los RD$10,000.00.. RD$100.00

c) En el interior del país con capital de menos de RD$10,000.00 ..... RD$ 50.00

82. Fotógrafos ambulantes ..... RD$ 25.00

83. Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería cuando el valor de las instalaciones excedan de RD$50,000.00 ..... RD$500.00

a) Idem, con instalaciones cuyo valor sea desde RD$ 25,000.00 a RD$50,000.00..... RD$250.00

b) Idem, con instalaciones cuyo valor sea menor de RD$25,000.00 ..... RD$125.00

84. Fábricas de refrescos con envases plásticos con capital de hasta RD$20,000.00 en el Distrito Nacional y Santiago ..... RD$ 50.00

En el resto del país ..... RD$ 25.00

De RD$20,000.00 en adelante por cada RD$ 10,000.00 adicional, pagarán..... RD$ 25.00

85. Fábricas de neveras, estufas y electrodomésticos:

a) Con capital de hasta RD$20,000.00 en Santo Domingo y Santiago..... RD$100.00

b) En el resto del país ..... RD$ 50.00

c) De RD$20,000.00 en adelante por cada RD$

10,000.00 adicional, pagarán ..... RD$25.00

ACAPITE "G"

1. Galleras de primera clase:

   En Santo Domingo, que cobren boletas sobre RD$15.00 ..... RD$150.00

a) Idem, de segunda clase, que cobren de RD$8.00 hasta RD$15.00 ..... RD$100.00

b) Idem, de tercera clase, que cobren de RD$4.00 a RD$8.00 ..... RD$ 75.00

c) Idem, de cuarta clase, que cobren de RD$1.00 a RD$4.00 ..... RD$ 50.00

   En el interior del país:

a) Idem, que cobren sobre RD$15.00 ..... RD$100.00

b) Idem, de segunda clase, que cobren de RD$8.00 hasta RD$15.00 ..... RD$ 75.00

c) Idem, de tercera clase, que cobren de RD$4.00 a RD$8.00 ..... RD$ 50.00

d) Idem, de cuarta clase, que cobren de RD$1.00 hasta RD$4.00 ..... RD$ 25.00

2. Garajes destinados a fines comerciales, a razón de RD$10.00 por automóvil o espacio para automóvil.

   Patente mínima ..... RD$ 50.00

NOTA: Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta el espacio de hasta sesenta centímetros entre un vehículo y otro.

ACAPITE "H"

1. Hipódromos, Canódromos y similares.....RD$500.00

2. Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros materiales, con capital sobre los RD$10,000.00 .....RD$100.00

NOTA: Se exceptúan de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillas, lamparillas y rallos (guayos).

3. Hoteles y Moteles:

a) En Santo Domingo y Santiago, cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación.....RD$ 20.00

b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación ...RD$ 8.00

c) Idem, de menos de 10 habitaciones.....RD$ 4.00

En el interior del país:

a) Idem, de más de 15 habitaciones.....RD$ 10.00

b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación ...RD$ 4.00

c) Idem, menos de 10 habitaciones .....RD$ 2.00

ACAPITE "I"

1. Industrias dedicadas al tallado de mármoles con fuerza motriz.....RD$200.00

a) Sin fuerza motriz.....RD$ 50.00

ACAPITE "J"

1. Jardines, con negocios debidamente establecidos para la venta de flores:

a) Primera categoría, Santo Domingo y Santiago. . . .RD$250.00

b) Segunda categoría, Santo Domingo y Santiago . . .RD$150.00

Se considerarán de primera categoría, los que están provistos de cuartos frigoríficos, neveras u otros medios artificiales para la conservación de las flores, o dispongan de vehículos para la transportación de órdenes o pedidos.

En el resto del país .....RD$ 50.00

ACAPITE "L"

1. Lavandería:

a) Que no usen máquinas de vapor o eléctricas para lavar; en Santo Domingo y Santiago.....RD$ 50.00

b) En el resto del país .....RD$ 25.00

c) Lavanderías o trenes de planchar al vapor o eléctricos o ambos:

En Santo Domingo y Santiago. . . . . .RD$150.00

En el resto del país . . . . . .RD$ 75.00

2. Litografías, incluyendo los talleres de imprenta . .RD$500.00

NOTA: Los talleres de litografía donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán conforme Artículo 30 de esta ley.

ACAPITE "M"

1. Mataderos industriales. . . . . .RD$2,000.00

2. Molinos de sal:

a) movidos por fuerza motriz . . . . . .RD$ 50.00

b) no movidos por fuerza motriz . . . . . .RD$ 25.00

3. Modistas con talleres instalados:

a) En Santo Domingo y Santiago, con 2 máquinas . .RD$ 50.00

por cada máquina adicional, pagarán RD$5.00.

b) En el resto del país, con 2 máquinas . . . . . .RD$ 25.00

por cada máquina adicional, pagarán RD$2.00.

ACAPITE "P"

1. Panaderías que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz. . . . . .RD$ 25.00

a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz con capacidad de hasta 3 H.P. . . . . .RD$ 50.00

b) Idem, de 3 a 5 H.P. . . . . .RD$100.00

c) De más de 5 H.P. . . . . .RD$600.00

2. Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales . . . . . .RD$100.00

3. Plantas recauchadoras de gomas . . . . . .RD$500.00

4. Puestos de mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, con existencias que no excedan de la suma de RD$2,000.00.

a) En Santo Domingo . . . . . RD$ 50.00

b) En el resto del país . . . . . .RD$ 25.00

NOTA: Con existencias mayores de RD$2,000.00 pagarán conforme al Artículo 30 de esta ley.

5. Prestamistas o personas que presten dinero excluyendo los bancos y los que hagan préstamos con garantía hipotecaria:

a) En Santo Domingo . . . . . .RD$200.00

b) En las cabeceras de provincias .....RD$100.00

c) En el resto del país .....RD$ 75.00

6. Personas que realicen uno o varios préstamos con prenda sin desapoderamiento, de acuerdo con la ley especial al efecto .....RD$300.00

ACAPITE "R"

1. Representantes de Compañías de Seguros y Compañías de Seguros establecidas en el país. .....RD$300.00

ACAPITE "S"

1. Salones de billar, piña o ambos:

a) En Santo Domingo y Santiago, por cada mesa pagarán .....RD$ 75.00

b) En el resto del país .....RD$ 50.00

2. Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios, en Santo Domingo y Santiago. .....RD$ 30.00

a) Idem, que tengan más de tres operarios, pagarán por cada uno en exceso de tres, RD$5.00.

b) En el resto del país, pagarán .....RD$25.00

Por cada operario adicional de tres, pagarán $2.00.

NOTA: El maestro cortador, o cualquier otra persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de

ella, serán consideradas como operarios de la misma.

3. Salones de belleza equipados con aparatos eléctricos:

a) En Santo Domingo, hasta 2 secadores.....RD$ 50.00

y RD$20.00 por cada secador adicional.

b) En el resto del país, hasta 2 secadores.....RD$ 25.00

y RD$10.00 por cada secador adicional.

4. Sociedades comerciales o personas que vendan sus propias parcelas, solares o partes de dichos inmuebles, y que se dediquen a ese negocio de un modo habitual:

a) En Santo Domingo y Santiago.....RD$300.00

b) En el resto del país .....RD$150.00

5. Secadores de maderas .....RD$100.00

ACAPITE "T"

1. Talabarterías o fabricantes de arneses:

a) En Santo Domingo y Santiago.....RD$ 50.00

b) En el resto del país .....RD$ 25.00

NOTA: Cuando además de los artículos propios de talabarterías, o independientemente, fabriquen capotas, carteras maletas, maletines

AGN

o cualesquiera otros artículos de cuero, pieles o material plástico o similares, pagarán:

a) En el Distrito Nacional y Santiago. . . . . .RD$100.00

b) En el resto del país . . . . . .RD$ 50.00

2. Talleres para fotograbados o para copia fotostáticas. . . . . .RD$ 50.00

3. Talleres de imprenta con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) Con capital invertido en maquinarias y equipos; en Santo Domingo y Santiago.

hasta RD$25,000.00, pagarán . . . . . .RD$ 50.00

RD$25,000.00 hasta RD$50,000.00. . . . . .RD$200.00

RD$50,000.00 hasta RD$75,000.00. . . . . .RD$350.00

RD$75,000.00 hasta RD$100,000.00. . . . . .RD$500.00

b) después de que su capital exceda los RD$100,000.00 pagará un 1 1/2% del mismo.

c) En el resto del país, pagarán el 50% de la presente tarifa.

d) Talleres de imprenta a mano o pedal . . . . . .RD$ 25.00

NOTA 1: Quedan excluidos del pago de este impuesto aquellos talleres de imprenta donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos.

NOTA 2: Todos los talleres de imprenta en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo al Artículo 30 de esta ley.

4. Talleres de mecánica o de herrería cuyas instalaciones no excedan de RD$10,000.00, pagarán . . .RD$ 50.00

a) Talleres de mecánica o de herrería cuyas instalaciones y maquinarias excedan de RD$10,000.00 a RD$20,000.00, pagarán . . . . . .RD$200.00

b) Idem, de RD$20,000.00 a RD$40,000.00. . . . . .RD$400.00

c) Idem, de RD$40,000.00 a RD$60,000.00. . . . . .RD$600.00

d) Idem, de RD$60,000.00 a RD$80,000.00. . . . . .RD$800.00

e) Idem, de RD$80,000.00 a RD$100,000.00. . . . RD$1,000.00

f) De RD$100,000.00 en adelante:

Por cada RD$50,000.00 adicional, pagarán. . . . . .RD$200.00

g) Cuando incluyan talleres de pintura y tapizado de autos, o ambas, pagarán además . . . . . .RD$ 50.00

NOTA: Las personas que se dediquen a desabollar carros, se considerarán incluidos en este ordinal.

5. Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos:

a) Cuando no excedan de RD$20,000.00 de instala-

ciones y maquinarias.....RD$ 50.00

b) De RD$20,000.00 en adelante pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

6. Talleres de niquelados:

a) Cuando no excedan de RD$20,000.00 de instalaciones y maquinarias..... RD$25.00

b) de RD$20,000.00 en adelante pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

7. Talleres de relojería o platería o ambos:

a) Que no excedan de RD$20,000.00 de instalaciones y maquinarias.....RD$ 25.00

b) De RD$20,000.00 en adelante, pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

8. Talleres de cargas de acumuladores o baterías eléctricas, o reparación de éstas:

a) En Santo Domingo y Santiago.....RD$ 50.00

b) En el resto del país.....RD$ 25.00

c) Cuando sus instalaciones y maquinarias excedan de RD$20,000.00 pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

NOTA: Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite T—4.

De radios y otros aparatos eléctricos:

d) En Santo Domingo y Santiago, que no excedan de RD$20,000.00, pagarán .....RD$ 50.00

e) En el resto del país, pagarán ..... RD$25.00

De RD$20,000.00 en adelante, pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

9. Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz, cuyo valor no exceda de RD$20,000.00, pagarán.....RD$ 50.00

Cuando exceda de RD$20,000.00 en adelante, pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

10. Talleres de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser y otras análogas:

a) En Santo Domingo y Santiago, que sus instalaciones y maquinarias no excedan de RD$20,000.00, pagarán .....RD$ 50.00

b) En el resto del país, pagarán .....RD$ 25.00

c) De RD$20,000.00 en adelante pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

11. Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:

a) En Santo Domingo y Santiago, con capital de hasta RD$20,000.00 pagarán .....RD$100.00

b) En el resto del país, pagarán .....RD$ 75.00

c) De RD$20,000.00 en adelante, de capital, equi-

po y maquinaria, pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

12. Talleres o gabinetes ópticos, con máquinas para el tallado de lentes, pagarán. . . . . .RD$150.00

De RD$20,000.00 en adelante pagarán RD$25.00 por cada RD$10,000.00.

13. Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual o ejerzan en talleres independientes de las fábricas de muebles debidamente patentadas . . . . . .RD$ 25.00

14. Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:

a) En Santo Domingo y Santiago, con capacidad hasta de 100 personas, pagarán. . . . . .RD$100.00

b) Con capacidad de más de 100 personas en adelante, pagarán RD$0.50 por cada silla.

c) En el resto del país pagarán. . . . . .RD$ 75.00

d) Con capacidad sobre las 100 (cien) personas pagarán RD$0.25 por cada silla.

e) Las personas provistas de aparatos de proyección que con carácter ambulante ofrezcan espectáculos cinematográficos en localidades donde no haya teatros o cinematógrafos, pagarán . . . . . .RD$ 50.00

15. Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . . .RD$ 50.00

a) Idem, maquinarias movidas por fuerza motriz. . . .RD$600.00

16. Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz:

a) De hasta 1 H.P. . . . . .RD$100.00

b) Por cada H.P. en exceso. . . . . .RD$ 25.00

17. Traficantes en cal con depósito establecido:

a) En Santo Domingo y Santiago. . . . . .RD$100.00

b) En el resto del país . . . . . .RD$ 50.00

18. Traficantes de gasolina, sustitutos de ésta, o aceite o ambos, piezas y partes o accesorios para vehículos de motor, incluyendo gomas o neumáticos:

a) En el Distrito Nacional y Santiago, pagarán. . . . .RD$100.00

b) En el resto del país . . . . . .RD$ 75.00

c) Cuando el valor de los accesorios exceda de RD$ 3,000.00 a RD$10,000.00, pagarán. . . . . .RD$200.00

d) Cuando el valor de los accesorios exceda de RD$ 10,000.00 hasta RD$25,000.00, pagarán . . . . . .RD$300.00

e) Cuando excedan de RD$25,000.00 a RD$ 50,000.00, pagarán . . . . . .RD$500.00

f) Cuando excedan de RD$50,000.00, por cada RD$1,000.00 adicional, pagarán RD$10.00.

NOTA: En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tenga más de una bomba para la venta de gasolina, pagarán además por cada bomba adicional RD$25.00.

Cuando tengan instalaciones para el lavado y engrase de autos, pagarán además:

a) En Santo Domingo y Santiago. . . . . .RD$ 10.00

b) En el resto del país, pagarán . . . . . .RD$ 5.00

19. Traficantes al por mayor en arroz en cáscara, establecidos en las factorías descascaradoras, que de acuerdo con las leyes sobre arroz no puedan traficar en otros frutos de la factoría:

a) De primera clase, con capital de RD$40,000.00 a RD$50,000.00, pagarán . . . . . .RD$150.00

b) De segunda clase, con capital de RD$30,000.00 a RD$40,000.00, pagarán . . . . . .RD$ 75.00

c) De tercera clase, con capital de RD$20,000.00 a RD$30,000.00, pagarán . . . . . .RD$ 50.00

Con capital de RD$50,000.00 en adelante, por cada RD$10,000.00 adicional, pagarán RD$25.00.

20. Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz, habichuelas y maní.

a) Con capital de hasta RD$10,000.00, pagarán . . . . RD$50.00

b) Con capital de RD$10,000.00 a RD$20,000.00 . .RD$100.00

c) De RD$20,000.00 a RD$30,000.00, pagarán . . . .RD$150.00

d) De RD$30,000.00 a RD$40,000.00, pagarán . . . .RD$200.00

e) De RD$40,000.00 a RD$50,000.00, pagarán . . . .RD$250.00

f) De RD$50,000.00 en adelante, por cada RD$ 10,000.00, pagarán RD$25.00.

NOTA 1: Traficantes o especuladores ambulantes de café, cacao, tabaco en rama, maíz, frijoles, habichuelas, arroz en cáscaras y maní, que transportan dichos productos en vehículos de motor, hasta RD$10,000.00, pagarán. . .RD$ 25.00

a) Si exceden de RD$10,000.00, por cada RD$ 10,000.00 pagarán RD$25.00.

NOTA 2: Esta patente no abarca los agricultores que transporten o vendan los productos de sus propias cosechas.

21. Traficantes en armas y municiones, pagarán . . . . .RD$300.00

22. Traficantes en fonógrafos, grabaciones eléctricas (discos) y vitrolas, electrolas, pianos automáticos o no, radios, televisores u otros aparatos semejantes no previstos en esta tarifa, que importan dichos artículos, sean o no representantes o agentes exclusivos . . . . . .RD$500.00

a) Los traficantes en dichos artículos no importadores:

En Santo Domingo . . . . . .RD$200.00

En Santiago. . . . . .RD$150.00

En el resto del país . . . . . .RD$100.00

b) Las personas que se dediquen únicamente a la venta de discos para aparatos amplificadores, importados o no por ellos, pagarán una patente especial de . . . . . :RD$ 50.00

23. Traficantes en lentes ópticos, exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en todo el país . . . . . .RD$ 50.00

24. Traficantes en maderas de procedencia extranjera.RD$250.00

NOTA: Los traficantes en madera denominada "plywood" se considerarán incluidos dentro del Artículo 30 de esta ley.

25. Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar. . . . . .RD$300.00

a) Traficantes en miel de abejas, cera o ambas, para fines de exportación . . . . . .RD$ 25.00

26. Traficantes en motores, refrigeradoras, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de RD$15.00:

a) Con existencias cuyo valor no exceda de RD$ 10,000.00, pagarán . . . . . .RD$ 50.00

b) Cuando excedan de RD$10,000.00 en adelante pagarán RD$10.00 por cada RD$1,000.00.

27. Traficantes o agentes de máquinas de tracción, motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén previstos expresamente en esta tarifa.....RD$200.00

28. Traficantes o agentes en piezas, repuestos y accesorios de máquinas de tracción, motores de petróleo y otras máquinas generadoras de fuerza motriz, hasta RD$20,000.00, pagarán.....RD$150.00

a) De RD$20,000.00 en adelante, por cada RD$ 1,000.00, pagarán.....RD$ 30.00

29. Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República, pagarán.....RD$100.00

NOTA: Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.

30. Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones.....RD$ 50.00

31. Traficantes en pieles, criollas o extranjeras o ambas, y suelas:

a) Con existencias de más de RD$10,000.00, pagarán.....RD$ 50.00

b) Por cada RD$1,000.00 adicional, pagarán.....RD$ 30.00

c) Los fabricantes en pieles criollas saladas, crudos, etc., sin curtir (bobijas).....RD$ 25.00

32. Traficantes en vehículos de motor:

Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República ..... RD$1,000.00

Los representantes de estos establecidos:

a) En Santo Domingo y Santiago. ..... RD$300.00

b) En el resto del país ..... RD$200.00

c) Las personas que por su propia cuenta sin carácter de agentes o distribuidores exclusivos trafiquen en vehículos de motor ..... RD$300.00

33. Traficantes en motocicletas, motonetas u otros vehículos similares. ..... RD$ 75.00

Los que trafiquen en piezas, repuestos o accesorios para motocicletas, motonetas u otros vehículos similares, incluyendo gomas o neumáticos:

a) Con existencia de hasta RD$10,000.00, pagarán. . RD$ 50.00

b) Con existencia de RD$10,000.00 en adelante, por cada RD$1,000.00, pagarán ..... RD$ 30.00

34. Traficantes de piezas, partes, repuestos y accesorios usados de carros, camionetas, camiones, motocicletas y otros vehículos de motor:

a) En Santo Domingo y Santiago. ..... RD$ 75.00

b) En el resto del país ..... RD$ 50.00

35. Trapiches destinados a la fabricación de melado

para fines industriales, o para rapadura (panela) o para otros fines especulativos, exceptuando los azúcares:

a) Sin fuerza motriz..... RD$ 25.00

b) Con fuerza motriz.....RD$ 50.00

36. Traficantes importadores en neveras, refrigeradores, estufas, cocinas y otros efectos similares, cuyo combustible sea el petróleo o sus derivados:

a) Con existencias de hasta RD$10,000.00 .....RD$ 75.00

b) Con existencias de RD$10,000.00 en adelante, pagarán RD$30.00 por cada RD$1,000.00.

NOTA: Cuando los traficantes en estos artículos no sean importadores pagarán el 50% de la anterior tarifa.

37. Traficantes o comerciantes no señalados expresamente en esta tarifa, se les fijará un impuesto desde RD$25.00 en adelante.

NOTA I: Queda a cargo del Director General de Rentas Internas, la fijación del monto de estas patentes, tomando en cuenta la naturaleza de la actividad o del negocio de que se trate, el capital social, el capital de trabajo, la capacidad o cualquier otro factor, que se considere útil para la determinación del valor a pagar.

Es obligatorio para toda persona que inicie actividad comercial en el país no indicada

en esta ley, solicitar previamente al Director General de Rentas Internas, de acuerdo al párrafo anterior la fijación de la patente correspondiente.

Cuando no se haya cumplido este requisito, la fijación podrá hacerla el Director General de Rentas Internas, estableciendo la fecha de efectividad de la misma que no podrá exceder de tres años, para los fines de pago del impuesto y los recargos correspondientes.

NOTA II: Es entendido que el Director General de Rentas Internas podrá modificar el monto del impuesto fijado a los traficantes o comerciantes a que se refiere este inciso, según el desarrollo de sus actividades.

Si la revisión que se efectuare, procediere un aumento de la patente, el Director General de Rentas Internas notificará el aumento al contribuyente por lo menos (90) noventa días antes del inicio del período siguiente.

## Sección II

## Alcoholes

1. DESTILERIAS. Por cada 3,240 litros de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción . . . . . .RD$ 1.00

NOTA: Se establecerá la capacidad diaria por el número de litros producidos durante diez

horas de destilación continua. Las destilerías que no estuviesen en actividad pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado de acuerdo con la última producción salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito al Director General de Rentas Internas y aprobado por éste.

2. Fabricantes de Bay-rum o alcoholado, o ambos. . .RD$100.00

3. Fabricantes de cervezas . . . . . RD$3,000.00

4. Fabricantes de licores, vino, o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación . . . . . .RD$500.00

5. Fabricantes de vinos por proceso de fermentación. . . . . .RD$ 80.00

6. Rectificadores que no pagan impuestos de patente, como destiladores. . . . . .RD$250.00

7. Traficantes en bebidas alcohólicas extranjeras cuando las importaciones se hagan directamente por ellos . . . . . .RD$500.00

8. Traficantes de bebidas extranjeras que no importen dichas bebidas:

a) Con existencia general declarada hasta RD$ 10,000.00 pagarán. . . . . .RD$250.00

b) Con existencias de RD$10,000.00 en adelante por cada RD$5,000.00 pagarán . . . . . .RD$ 25.00

c) Cafés, bares, cantinas y restaurantes con más de 15 sillas, pagarán.....RD$100.00

d) De una a 15 sillas.....RD$ 50.00

9. Para poder traficar en licores de fabricación nacional será necesario solicitar, por escrito, entre el 1ro. de enero al 31 de marzo de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, del Colector de Rentas Internas o del Tesorero Municipal de los lugares donde no haya colecturía, un permiso que autorice la venta de estos productos. A este certificado se le aplicará un sello de Rentas Internas por valor de RD$4.00 y será válido hasta el 31 de diciembre de cada año.

## Sección III

### Patentes para Tabaco y sus Productos

1. Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para su elaboración..... RD$2,500.00

a) Por cada máquina en exceso de 20 .....RD$100.00

2. Fabricantes de cigarros, que empleen hasta 10 operarios, torcedores, pagarán impuesto fijo de...RD$ 50.00

a) Por cada operario en exceso de 10.....RD$ 5.00

NOTA: Si cualquier fabricante deseare aumentar su número de tabaqueros durante el período para el cual la patente fue expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

3. Los fabricantes en tabaco y sus productos solicitarán por escrito, entre el 1ro. de enero y el 31 de marzo de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal, en los lugares donde no hubiere colecturía, un permiso que autorice la venta de estos productos, conforme a las clasificaciones siguientes:

a) Traficantes en establecimientos fijos de cigarrillos y cigarros, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo andullos, huevas y moñas de fabricación nacional o extranjera, hasta RD$10,000.00, pagarán ..... RD$ 75.00

b) Idem, de RD$10,000.00 en adelante, por cada $5,000.00 adicional, pagarán..... RD$ 30.00

c) Traficantes en establecimientos fijos de cigarrillos y cigarros, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo andullos, huevas y moñas, exclusivamente de fabricación nacional, con capital hasta RD$10,000.00, pagarán..... RD$ 25.00

d) De RD$10,000.00 en adelante pagarán por cada RD$5,000.00 adicional..... RD$ 10.00

e) Traficantes en establecimientos fijos de cigarrillos y cigarros, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, incluyendo andullos, huevas y moñas exclusivamente de fabricación extranjera con capital de hasta RD$10,000.00, pagarán... RD$ 50.00

f) Idem, de RD$10,000.00 en adelante por cada RD$5,000.00 adicional, pagarán..... RD$ 20.00

g) Traficantes ambulantes en andullos enteros o no, fabricados o no por ellos, pagarán . . . . . .RD$ 50.00

## CAPITULO VIII

## DETERMINACION DEL IMPUESTO DE PATENTE EN BASE A LAS EXISTENCIAS DE MERCADERIAS DEL SURGIMIENTO DE NUEVAS MODALIDADES ECONOMICAS

Artículo 30.– Los negocios nuevos que surjan con posterioridad a la fecha de entrada de esta ley y/o aquellos que no hayan sido incluidos en el listado de las actividades comerciales contenidas en la tarifa de la misma, pagarán el impuesto en base a una tasa aplicable al valor del inventario físico de mercancías existentes, de acuerdo con la siguiente escala:

### PARA EL VALOR DE INVENTARIOS DE MERCANCIAS COMPRENDIDO ENTRE:

| | | | | | Hasta | | o/o |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1) | De | RD$ | | RD$ | 5,000.00 | Un | 0.50 |
| 2) | " | " | 5,000.01 | " | 10,000.00 | " | 0.75 |
| 3) | " | " | 10,000.01 | " | 20,000.00 | " | 1.00 |
| 4) | " | " | 20,000.01 | " | 50,000.00 | " | 1.25 |
| 5) | " | " | 50,000.01 | " | 100,000.00 | " | 1.50 |
| 6) | " | " | 100,000.01 | " | 200,000.00 | " | 1.90 |
| 7) | " | " | 200,000.01 | " | 400,000.00 | " | 2.00 |
| 8) | " | " | 400,000.01 | " | 800,000.00 | " | 2.25 |
| 9) | " | " | 800,000.01 | " | 2,000,000.00 | " | 2.50 |
| 10) | " | " | 2,000,000.01 | " | en adelante | " | 2.75 |

## OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 31.— El valor de las existencias estará basado en un inventario físico hecho por el dueño del establecimiento, dentro de los quince (15) días antes de la fecha en que debe ser presentada la declaración prevista en el Artículo 2 de esta ley.

Artículo 32.— Cuando no se haya efectuado un inventario físico, el Inspector y/o Colector de Rentas Internas, o el Tesorero Municipal, según el caso, se guiará por el balance que arrojan los libros de contabilidad general, si están en forma correcta; de lo contrario, hará una estimación de oficio "a grosso modo" de las existencias, y sobre el valor apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento, siempre que hubiere pagado el Certificado de Patente en base a su propia declaración, como requisito previo, realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los quince (15) días subsiguientes a la notificación que se le practique.

Artículo 33.— En caso de que el Certificado de Patente haya sido expedido de acuerdo con la declaración rectificada se expedirá un Certificado de Patente por la diferencia entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas; y el valor de ese Certificado adicional será recargado con un veinte por ciento (20%) como penalidad, sin perjuicio de los demás recargos.

Párrafo I.— En caso de que el valor de las existencias de un negocio se establezca en base al balance que presenten los libros de contabilidad, no se tomarán en cuenta, para fines de Certificados de Patentes adicionales, las diferencias menores de tres mil pesos (RD$3,000.00) que resulten entre el valor de las existencias amparadas por el o los Certificados de Patentes y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas.

Párrafo II.— Esta disposición no será aplicada cuando el valor

de las existencias se determine por inventario físico.

Artículo 34.— Cuando un establecimiento o negocio aumente sus existencias después de habérsele expedido su correspondiente *Certificado de Patente*, deberá proveerse de un Certificado adicional por el aumento operado, cuyo pago deberá efectuarse dentro de los quince días posteriores a dicho hecho.

Artículo 35.— Quedan exonerados del pago de este impuesto los contribuyentes autores dominicanos que editen libros, revistas y periódicos, los cuales no se incluirán en el inventario previsto en las disposiciones de este capítulo.

Artículo 36.— Las existencias objeto de exhibición que han sido amparadas por autorización expresa del Director General de Rentas Internas no serán incluidas en el valor del inventario de que trata el presente capítulo.

Artículo 37.— Cuando al margen de esta ley se establezca el cobro del impuesto en base a producción y no a inventario de mercancías y en los casos de iniciación de negocios, será pagado por una o dos veces según fuere el caso, el mínimo de dicho impuesto. Si la producción fuere mayor que la cubierta por este mínimo, se pagará al final de año la diferencia entre lo pagado y lo que correspondiere por la producción real. En los años subsiguientes el impuesto se pagará sobre la base de la producción del año inmediato anterior.

Párrafo I.— Los casos de suspensión definitiva de la producción se regirán por el Art. 23 de la presente ley.

Párrafo II.— Para los fines de esta ley, los negocios gravados impositivamente tomando como base la producción, no se considerarán como nuevos en los casos de venta, cesión o traspaso por cualquier causa de los mismos, ni cuando reanuden sus actividades después de una suspensión temporal; no les serán aplicables

por tanto las disposiciones del Artículo 18.

Artículo 38.– Los dueños o representantes de industrias que antes de iniciar sus actividades en el país se encuentren en la necesidad de probar las maquinarias que habrán de utilizar en sus negocios o empresas, deberán solicitarlo por escrito al Director General de Rentas Internas a través del Colector o Tesorero Municipal correspondiente, a fin de que les sea otorgada la autorización de lugar, la cual sólo tendrá una validez legal de 30 días, contados desde la fecha consignada en la autorización expedida.

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.– En ningún caso se permitirán solicitudes de reembolso por concepto del impuesto consagrado en la presente ley.

Artículo 40.– Quedan exonerados del pago de este impuesto los ventorrillos donde se expendan artículos domésticos del campo.

Artículo 41.– La presente ley entrará en vigor para el año 1984, estableciéndose un solo pago anual del Impuesto de Patente, que se iniciará con el período 1984-1985.

Artículo 42.– (Transitorio).– A partir de la puesta en vigencia de la presente ley, los negocios o establecimientos que hayan obtenido sus Certificados de Patentes de acuerdo con la tarifa establecida en la ley anterior, deberán proveerse de un Certificado de Patente adicional que cubra la diferencia impositiva que surgiere entre la nueva tarifa y la anterior.

Artículo 43.– La presente ley deroga la Ley No. 4456 de fecha 24 de mayo de 1956 y sus modificaciones: Leyes Nos. 5690, 92, 439, 46 y 173 del 1ro. de diciembre de 1961, 18 de enero de 1967, 14 de mayo de 1969, 5 de noviembre de 1970 y 16 de junio de 1971, así como cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.214, que modifica el Artículo 11 de la Ley No.5911 del año 1962, de Impuesto sobre la Renta.**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 214

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta; del 22 de mayo de 1962, en su Artículo 11 establece una presunción de un beneficio de un 10% para las Compañías de Seguro radicadas en el país;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un porcentaje más acorde con los beneficios reales obtenidos por dichas compañías, en los últimos años;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo Unico.– Se modifica el Artículo 11 de la Ley 5911 de Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 11.– Se presumirá que las Compañías de Seguro radicadas o no en el país, obtienen un beneficio neto mínimo de fuente

dominicana equivalente al veinticinco por ciento (25%) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro de personas, bienes o empresas radicadas en el país".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1962, que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Agricultura.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1962

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Ing. Agrón. Garibaldi Pezzotti, queda designado Subsecretario de Estado Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en lugar del señor Juan Gómez.

Artículo 2.— El Lic. José E. Lois Malkún, queda designado Subsecretario de Estado Técnico de Planificación Sectorial de la Secretaría de Estado de Agricultura, en lugar del Ing. Agrón. Garibaldi Pezzotti.

Artículo 3.– El Lic. José E. Lois Malkún, continuará ejerciendo las funciones de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura.

Artículo 4.– El señor Juan Gómez, queda designado Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, en lugar del Agrón. Diómedes Castellanos.

Artículo 5.– Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1963, que nombra al Agrón. Antonio Mendoza Estrella, Secretario Ejecutivo de la Comisión del Cacao.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1963

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– El Agrón. Antonio Mendoza Estrella, queda desig-

nado Secretario Ejecutivo de la Comisión de Cacao, en lugar del Lic. Jorge Curiel B., renunciante.

Artículo 2.— El Agrón. Antonio Mendoza Estrella, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1964, que otorga exequátur a varios profesionales.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1964

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Luis Sosa Eve, Julio Andrés Adrián Suárez, María de Fátima García Martínez, Juanito Santy Soriano, Franklin Antonio Mercedes Gautreaux, Emilio Gambín Frías, Alfredo Alberto Paulino Adames, José Francisco Rodríguez Fernández, Félix Segura Vidal, Salvador Tavárez Ulloa, Ivelisse Idalia del Corazón de Jesús Angeles Lozano y Eddy Peralta Alvarez.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Altagracia Teresita de Jesús Peña Rojas y Rosa Dolores Batlle Jorge.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Esperanza Valdez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Cristino Sterling Santana.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Angel Radhamés Franjul Pérez.

MEDICO:

Hugo Alberto de Jesús Borda Objío y José Rafael Mateo Contreras.

Artículo 2.– Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1965, que nombra al señor Félix Ureña Cornielle, Agregado Honorario del Consulado General de la República en New York, Estados Unidos de América.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1965

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.– El señor Félix Ureña Cornielle, queda designado Agregado Honorario del Consulado General de la República en Nueva York, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1966, que nombra al Coronel Abogado, P.N., Dr. Julio A. Pozo Vélez, Juez de Instrucción Ad-Hoc del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1966

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.– El Coronel Abogado, P. N., Dr. Julio A. Pozo Vélez, queda designado Juez de Instrucción Ad-hoc del Tribunal de Primera instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santo Domingo, para conocer de la sumaria correspondiente al inculpado Teniente Coronel, P. N., José Ramón Gómez Quezada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1967, que nombra al Coronel, P.N., Dr. Norvo Antonio Pérez, Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en adición a sus funciones.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1967

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.– El Coronel Abogado, P. N., Dr. Norvo Antonio Pérez, queda designado en adición a sus demás funciones, Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros en sustitución del Coronel Abogado, P. N., Dr. Ramón María Matías Abreu.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1968, que nombra Abogados de Oficios del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1968

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– El Mayor Abogado, E. N., Luis Darío Bueno Pineda, queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Segundo Teniente Abogado, E. N., Rafael Adriano Cruz Durán.

Artículo 2.– El Segundo Teniente Abogado, E. N., Rafael Adriano Cruz Durán, queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Capitán, E. N., Eugenio José Peláez Ruiz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1969, que concede al Excelentísimo Señor Doctor Luis Rodríguez Malaspina, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Venezuela en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1969

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Luis Rodríguez Malaspina, Embajador Extraordina-

rio y Plenipotenciario de la República de Venezuela en la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede al Excelentísimo Señor Doctor Luis Rodríguez Malaspina, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Venezuela en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1970, que nombra a los Doctores Rafael Nazario Lora y Adalgiza Olivier, Miembros de la Comisión Médica creada mediante Decreto No.670 del 19 de enero de 1983.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1970

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Los doctores Rafael Nazario Lora y Adalgiza Olivier, quedan designados Miembros de la Comisión Médica creada mediante el Decreto No. 670 de fecha 19 de enero de 1983, en representación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de la Asociación Médica Dominicana, Inc., respectivamente, en sustitución de los doctores José García Ramírez y Rafael Estévez Rochet.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1971, que confirma al Ing. Diógenes Partenio Vargas Vásquez en el cargo de Director de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1971

VISTA la Ley No. 582, de fecha 4 de abril de 1977, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (CORAASAN);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Ing. Diógenes Partenio Vargas Vásquez, queda confirmado en el cargo de Director de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

Artículo 2.— El Ing. Diógenes Partenio Vargas Vásquez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 3.— Queda derogado el Decreto No. 1422, de fecha 19 de septiembre de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1972, que aprueba las modificaciones de los estatutos de la "Iglesia Gnóstica Cristiana Universal", Inc.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1972

*VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;*

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de estatutos de la "Iglesia Gnóstica Cristiana Universal", Inc. en fecha 11 de diciembre de 1983, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Artículo 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, *para los fines correspondientes.*

*DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.*

SALVADOR JORGE BLANCO

AGN

**Dec. No.1973, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1973

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Círculo de Estudio Feminista" (CEF), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de febrero de 1979.

b) "Asociación de Financieras Empresariales" (EFE), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de junio de 1983.

Artículo 2.– Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.– Envíese a la Procuraduría General de la República,

para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1974, que autoriza a la Asociación OFXMAN a fijar su domicilio en la República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1974

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo OXFAM, asociación sin fines de lucro, constituida y existente de conformidad con las leyes de Gran Bretaña, con su domicilio principal en la ciudad de Oxford, Inglaterra, debidamente representada en la República Dominicana por la señora Gabrielle E. R. Taylor, de nacionalidad británica, domiciliada y residente en esta ciudad.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se autoriza a OXFAM, asociación sin fines de lucro constituida y existente de conformidad con las leyes de Gran Bretaña, con su domicilio principal en la ciudad de Oxford, Inglaterra, debidamente representada por la señora Gabrielle E. R. Taylor, de nacionalidad británica, domiciliada y residente en esta ciudad, a fin de fijar su domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.– Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1975, que autoriza a la firma Tahal Consulting Engineers Ltd., a fijar su domicilio en la República Dominicana.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1975

VISTA la instancia de fecha 16 de marzo que por vía de la Se-

cretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo, la Compañía Tahal Consulting Engineers Ltd., sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Israel, con su domicilio principal en Ibn Guirol 54, Tel Aviv;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se autoriza a la firma Tahal Consulting Engineers Ltd., Compañía constituida de conformidad con las leyes del Estado de Israel, con su domicilio en Ibn Guirol 54, Tel Aviv, Israel, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1976, que concede naturalización dominicana provisional al menor de edad *Miguel Angel Andújar Arias.***

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1976

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Frank Antonio Andújar Nova, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hijo menor de edad Miguel Angel Andújar Arias.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Miguel Angel Andújar Arias, nacido en Madrid-España, en fecha 7 de marzo de 1980, hijo de los señores Frank Antonio Andújar Nova y Alba Luisa Arias Aristy, ambos de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1977, que modifica el Párrafo II del Artículo 1ro. del Decreto No.1950 del 17 de abril de 1984.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1977

CONSIDERANDO: Que mediante la Unica Resolución de fecha 8 de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la Junta Monetaria derogó el Párrafo II del Artículo 5 de la Cuarta Resolución del 16 de noviembre de 1983, modificada por el Artículo 1ro. de la Primera Resolución del 17 de abril de 1984, la cual disponía que los inventarios de café y de cacao existentes a esa fecha no se beneficiarían del incentivo cambiario dispuesto a favor de estos productos;

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de abril de 1984, se dictó el Decreto No. 1950, estableciendo la escala de la contribución a pagar para la exportación de café y cacao de acuerdo a la Ley No. 199 del 4 de septiembre de 1975, el cual en el Párrafo II de su Artículo 1ro. hace referencia al Párrafo II de la Cuarta Resolución del 16 de noviembre de 1983, según quedara modificado por el Artículo 1ro. de la Primera Resolución del 17 de abril de 1984 mencionada;

CONSIDERANDO: Que actualmente existe un inventario de más de 300 mil sacos de 60 kilos de café declarados en la Secretaría de Estado de Agricultura;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda modificado el Párrafo II del Artículo 1ro. del Decreto No. 1950 del 17 de abril de 1984, para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera:

"Párrafo II.— La exportación de los primeros 300 mil sacos de 60 kilogramos de café que forman parte del inventario declarado al 17 de abril de 1984, en la Secretaría de Estado de Agricultura, pagará una contribución adicional consistente en:

"a) RD$0.28 por kilogramo destinados a engrosar el Fondo de Superación Agropecuaria establecido en virtud del Decreto No. 1957 del 28 de abril de 1984;

"b) RD$0.25 por kilogramo para aumentar el 'Fondo Comisión de Café', creado por el Decreto No. 1621, del 15 de enero de 1976, modificado por el Artículo 2do. del Decreto No. 2070, del 4 de noviembre de 1980. Esta contribución sustituye en estos casos, a la establecida en el Artículo 2 del Decreto No. 2070 del 4 de noviembre de 1980".

Artículo 2.— Para fines del pago de la contribución dispuesta en el Párrafo II del Artículo 1ro. del Decreto No. 1950, del 17 de abril de 1984 y mientras dure la existencia del inventario de café declarado en la Secretaría de Estado de Agricultura al 17 de abril de 1984, esta Secretaría de Estado expedirá una Certificación indicando si el café a exportar forma parte o no de ese inventario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1978, que integra nuevamente la Comisión del Café.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1978

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Comisión de Café queda integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá, con derecho a voz y voto y el Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Gobernador del Banco Central, el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y el Presidente del Plan Sierra, como Miembros, con derecho a voz solamente.

Artículo 2.— Quedan designados miembros de la referida comisión en representación de los exportadores, los señores Jesús Portela, Marcos Antonio Peña, Pablo Toral y un representante de cada una de las compañías Rafael Peña Hijo, C. por A.; Nazario Rizek, C. por A.; J. Francisco Pérez Velásquez, C. por A.; Font Gamundi, C. por A.; José Paiewonsky e Hijos, C. por A.; Comercial Roig, C. por A.; Munné & Cía., C. por A.; Industrias Banilejas, C. por A. y Melo & Asociados, C. por A.

Artículo 3.— Quedan designados miembros de la referida Comisión en representación de los productores, los señores Dr. José Antonio Martínez Rojas, Agrón. Mathis Ricart y Gustavo Florentino, así como un representante de cada una de las entidades siguientes: Asociación de Caficultores de Villa Trina; Cooperativa

Sajoma; Asociación de Caficultores La Esperanza, San Cristóbal; Cooperativa Caficultores de Baní; Asociación de Caficultores Pro-Desarrollo de Paraíso, Barahona; Asociaciones de Cafetaleros de Baní; Asociación de Caficultores La Altagracia, Salcedo; Núcleo de Caficultores de Neyba, Bahoruco y la Asociación de Caficultores Solimán.

Artículo 4.– El Director del Departamento de Café de la Secretaría de Estado de Agricultura, y los señores Ing. Agrón. Juan Pablo Duarte hijo y Juan B. Vicens Coll, actuarán como Asesores de la referida Comisión.

Artículo 5.– El Dr. José María García Pérez, fungirá como Secretario Ejecutivo de la Comisión de Café.

Artículo 6.– Los funcionarios gubernamentales miembros de la Comisión de Café, podrán ser representados en las reuniones por sus respectivos sustitutos legales y las empresas exportadoras así como las asociaciones de productores, por sus representantes legales o por las personas que éstas designen de conformidad con sus estatutos.

Artículo 7.– Quedan derogados los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 1072, de fecha 14 de mayo de 1983, y los Decretos Nos. 1123 del 6 de junio de 1983 y 1921 del 6 de abril de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1979, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar en Primera Clase, al Mayor General Luis González Vales, Comandante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1979

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Mayor General Luis González Vales, Comandante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, que crea la Orden del Mérito Militar, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en Primera Clase, con distintivo blanco, al Mayor General Luis González Vales, Comandante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Artículo 2.– Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de

Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1980, que revoca la personalidad jurídica del Centro de Estudios Técnicos (CETEC) y del Centro de Investigaciones, Formación y Asistencia Social (CIFAS).**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1980

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 1855 del 6 de marzo de 1984, se designó una Comisión compuesta por el Procurador General de la República, Dr. Américo Espinal Hued; el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General P. N., José Félix Hermida González; y el Asesor Educativo del Poder Ejecutivo, Dr. Luis Emilio Montalvo Arzeno, para realizar una investigación sobre la participación de universidades dominicanas en la expedición de títulos médicos fraudulentos;

CONSIDERANDO: Que luego de realizar las investigaciones de lugar, la Comisión designada rindió su informe al Ciudadano Presidente de la República, en fecha 7 del presente mes de mayo en el cual señala que "ciertamente, la Universidad Centro de Estudios Técnicos –CETEC– y la Universidad Centro de Investigaciones, Formación y Asistencia Social –UCIFAS– participaron en forma consciente en la emisión de títulos universitarios de Doctor en Medicina a estudiantes que hicieron uso de documentación falsa para obtener los mismos".

CONSIDERANDO: Que entre otras recomendaciones, la Comisión designada solicitó al Poder Ejecutivo que "se disponga el cierre total y definitivo de las universidades CETEC y CIFAS" y que sus recintos "sean puestos bajo custodia policial".

CONSIDERANDO: Que el informe presentado por la aludida Comisión fue sometido a la consideración del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), el cual en comunicación dirigida al Ciudadano Presidente de la República, manifestó compartir plenamente las recomendaciones hechas por la Comisión, consistentes en el cierre de las universidades CETEC y CIFAS, por su participación en la expedición fraudulenta de títulos académicos;

CONSIDERANDO: Que al tomar las medidas recomendadas por la Comisión, se debe tener en cuenta a aquellos estudiantes que actualmente cursan estudios en esas instituciones educativas, a fin de que los mismos no se vean lesionados con el cierre de dichas instituciones;

VISTA la Ley No. 273, de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 136 del 23 de diciembre de 1976.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.– Se revoca la personalidad jurídica al Centro de Estudios Técnicos (CETEC), así como la facultad de expedir títulos académicos que le fueran otorgadas por el Decreto No. 3784, de fecha 14 de agosto de 1973.

Artículo 2.– Se revoca la personalidad jurídica al Centro de In-

vestigaciones, Formación y Asistencia Social (CIFAS), así como la facultad de expedir títulos académicos que le fueran otorgadas por el Decreto No. 3936, de fecha 9 de octubre de 1973.

Artículo 3.— Se dispone la suspensión inmediata de las actividades docentes en esos centros educativos.

Párrafo.— Se encarga al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) de tomar todas las medidas administrativas y docentes que considere de lugar, para garantizar a los estudiantes inscritos en esas universidades la continuación de sus estudios en los demás centros académicos reconocidos del país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1981, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1981

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Juana Evangelista Cabrera, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

2) Celenia Victoria Melo de Sanquintín, con una pensión del Estado de ciento noventiséis pesos con ochenta centavos (RD$196.80) mensuales;

3) Aura Violeta Poueriet de Valerio, con una pensión del Estado de doscientos seis pesos con treintiún centavos (RD$206.31) mensuales;

4) Mariano Mejía Martínez, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales;

5) María Herminia Vargas, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

6) Carmen Beatriz Mercedes García de Calderón, con una pensión del Estado de ciento cuarentiséis pesos con sesentisiete centavos (RD$146.67) mensuales;

7) Clarisa Eduviges Altagracia Paredes de Fernández, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con veinte centavos (RD$211.20) mensuales;

8) Freddy Ramón Mejía López, con una pensión del Estado de

doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

9) Juana Evangelista Germán de Moya, con una pensión del Estado de doscientos pesos con cuarenta centavos (RD$200.40) mensuales;

10) Cándida Medrano de Pérez, con una pensión del Estado de trescientos pesos con veinticuatro centavos (RD$300.24) mensuales;

11) Ramón Alberto Pérez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

12) María de la Cruz Peña de Guzmán, con una pensión del Estado de trescientos veintitrés pesos con cuarenta centavos (RD$ 323.40) mensuales;

13) María Altagracia Abreu Martínez, con una pensión del Estado de cuatrocientos cincuentisiete pesos con cincuenticuatro centavos (RD$457.54) mensuales;

14) Doraliza Rivera, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

15) Juliana María Báez de De León, con una pensión del Estado de trescientos sesentinueve pesos con sesenta centavos (RD$ 369.60) mensuales;

16) Miguelina Martínez de Rodríguez, con una pensión del Estado de trescientos treintiséis pesos con ochentidós centavos (RD$336.82) mensuales;

17) Rafael Humberto Vargas Vásquez, con una pensión del Estado de trescientos cincuentinueve pesos con dos centavos (RD$ 359.02) mensuales;

18) Irmelia Labour, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales; y

19) Norberta Torres, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1982, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna pensiones del Estado a varias personas.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1982

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) José Ulises Rodríguez Pichardo, con una pensión del Estado de cuatrocientos siete pesos oro (RD$407.00) mensuales;

2) Lépido César Pérez Herrera, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

3) Ana Leonor Florián de Sánchez, con una pensión del Estado de ciento veintiocho pesos oro (RD$128.00) mensuales;

4) Pedro Mariano Gómez Alfonso, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

5) Alfredo Mingo, con una pensión del Estado de tres cientos sesenta pesos oro (360.00) mensuales;

6) Julio Reynoso Marissán, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

7) Víctor Anselmo López, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD$193.60) mensuales;

8) Eliardo de Jesús Ventura, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

9) José Altagracia Méndez Matos, con una pensión del Estado de ciento setentidós pesos con ochenta centavos (RD$172.80) mensuales;

10) Antonio María Ogando, con una pensión del Estado de cien-

to setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

11) Emilia Herrera Rondón, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

12) Enerolisa Santos Vda. Valenzuela, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

13) Zoila Ofelia Lora Tejera, con una pensión del Estado de doscientos treintisiete pesos con sesenta centavos (RD$237.60) mensuales;

14.) Ramón Eduardo Díaz Espinal, con una pensión del Estado de ciento cuarenticuatro pesos oro (RD$144.00) mensuales;

15) Gregorio Peguero Solano, con una pensión del Estado de cuatrocientos sesenta pesos con ochentitrés centavos (RD$460.83) mensuales;

16) Ruben Darío Balcácer Bonilla, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD$320.00) mensuales;

17) Amalia Isabel Vargas Suárez, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

18) Gregoria Canela Placencia, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

19) Tomasina Figueroa Rosario, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

20) Darío Pérez Medina, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fon

do de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1983, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1983

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Pedro de la Cruz Rosario, con una pensión del Estado de doscientos treinticuatro pesos con cuarenta centavos (RD$234.40) mensuales;

2) María Bienvenida Gil de López, con una pensión del Estado de doscientos noventa pesos con noventitrés centavos (RD$ 290.93) mensuales;

3) Máximo Darío García Bigay, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD$193.60) mensuales;

4) Ramón Secundino Henríquez Moreta, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

5) Delsa Altagracia Sánchez Llibre, con una pensión del Estado de mil pesos oro (RD$1,000.00) mensuales;

6) Mercedes Luciano de Veloz, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

7) Fulseda Martínez de Ramírez, con una pensión del Estado de doscientos sesentisiete pesos con ochentiún centavos (RD$267.81) mensuales;

8) Rafael David Suazo Alcántara, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

9) Juan Batista Durán, con una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos oro (RD$260.00) mensuales;

10) Olga María Fuentes Ginebra, con una pensión del Estado de

trescientos sesenta pesos oro (RD$360.00) mensuales;

11) Gloria Deyanira Ramírez Matos, con una pensión del Estado de doscientos cuarentinueve pesos con cuarenticuatro centavos (RD$249.44) mensuales;

12) Gladys Aidamia Mercedes Pérez, con una pensión del Estado de ciento ochentiséis pesos con cincuentisiete centavos (RD$ 186.57) mensuales;

13) Joaquín Antonio Florencio Núñez, con una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos oro (RD$360.00) mensuales;

14) Francisco Ramírez Muñoz, con una pensión del Estado de ochocientos treintiún pesos con cincuenta centavos (RD$831.50) mensuales;

15) Violeta Jacobo Fayad, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales;

16) Luz María Castro Paredes de Rojas, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiséis centavos (RD$ 190.66) mensuales;

17) Josefa López Vásquez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

18) Francisco Cabral Graciano, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

19) Juan Andújar Santos, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

Artículo 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1984, que nombra al Dr. Eduardo Latorre, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Asesor de la Comisión Política Azucarera Internacional, creada mediante Decreto No.3000 del 19 de enero de 1982.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1984

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.– El Dr. Eduardo Latorre, queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exte-

riores y Asesor de la Comisión de Política Azucarera Internacional, creada mediante el Decreto No. 3000 de fecha 19 de enero de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1985, que nombra a la Dra. Dora Herrera de López, Secretaria de Segunda Clase, Encargada de Asuntos Culturales de la Embajada de la República en Costa Rica.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1985

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— La Dra. Dora Herrera de López, queda designada Secretaria de Segunda Clase, Encargada de Asuntos Culturales de la Embajada de la República en Costa Rica.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No.1718, de fecha 10 de enero de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1986, que nombra a la Lic. Inés Tolentino Sulfrid, Agregada Cultural a la Embajada de la República en Francia.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1986

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— La Lic. Inés Tolentino Sulfrid, queda designada Agregada Cultural a la Embajada de la República en Francia.

Artículo 2.— La Lic. Inés Tolentino Sulfrid, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca

pital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1987, que autoriza a los Ayuntamientos de los municipios de San Cristóbal y Santiago, a donar terrenos de su propiedad.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1987

VISTA la Ley No.4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No.5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Artículo Unico.— Se autoriza a los Ayuntamientos de los municipios de San Cristóbal y Santiago de los Caballeros, a donar los solares de su propiedad que se describen a continuación:

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL

1) A las señoras Venecia Puello de León de Zapata, Olga Puello de León y Josefa Antonia Puello de León, los solares Nos.8, 6 y 9,

Parte, de la Manzana No.88, del Distrito Catastral No.1, de dicho municipio, con área de 408.57 metros cuadrados, valorados en la suma de RD$2,451.42.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO

2) A la Institución Hogar C.R.E.A., Inc., "Bella Vista", el solar No.313—Ref.-A-7-7, de la Manzana No.5, ubicado dentro de la Parcela No.7-C-8-1, del Distrito Catastral No.8, de dicho municipio, con área de 1,316.00 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$6,580.00; terreno que será utilizado en la construcción de un local, para alojar a las personas que necesitan ser rehabilitadas por su adicción a las drogas y otros vicios que afectan sensiblemente la comunidad del referido municipio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1988, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno de su propiedad.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1988

VISTA la Certificación No. 362, expedida por el Secretario del

Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 23 de diciembre del año 1981;

En virtud de lo que dispone el Artículo 3 de la Ley No.4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo Unico.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender en favor del señor Diógenes Zorrilla Burgos, el solar No.3, de la Manzana No.1569, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicado en la calle Prolongación Tiradentes, del Barrio Cristo Rey, de esta ciudad, con una extensión superficial de 82.92 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$829.20 (ochocientos veintinueve pesos con veinte centavos).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1989, que concede al Excelentísimo Señor Antoine Blanca, Embajador Itinerante para América Latina de la República de Francia, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1989

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Antoine Blanca, Embajador Itinerante para América Latina de la República de Francia;

VISTA le Ley No.1325, de fecha 3 de febrero de 1935; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.– Se concede al Excelentísimo Señor Antoine Blanca, Embajador Itinerante para América Latina de la República de Francia, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1990, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1990

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El señor Agapito Reyes Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Arturo Agapito Reyes Rodríguez.

Artículo 2.– La señora Paulina Esperanza Báez Guerrero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dulce María Báez Guerrero.

Artículo 3.– El señor Saturnino González Mercado, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Luis González Mercado.

Artículo 4.– El señor Eligio Jáquez de la Cruz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Edilio Jáquez de la Cruz.

Artículo 5.– El señor Bonelly Núñez Hilario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Boanerges Núñez Hilario.

Artículo 6.– El señor Etanislao Antonio Gómez Ricourt, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ernesto Gómez Ricourt.

Artículo 7.– El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1991, que nombra a los licenciados José Santos Taveras y Hugo Guiliani Cury, Gobernador del Banco Central y Secretario de Estado de Finanzas, respectivamente.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1991

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. José Santos Taveras, queda designado Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 2.— El Lic. Hugo Guiliani Cury, queda designado Secretario de Estado de Finanzas.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes de Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1992, que nombra al Ing. Julio Soto Medina, Subsecretario de Estado de Interior y Policía.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1992

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Ing. Julio Soto Medina, queda designado Sub-Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Sr. José Ares Maldonado.

Artículo 2.— El Ing . Julio Soto Medina deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, *sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.*

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

AGN

Dec. No.1993, que nombra varios Miembros del Servicio Exterior.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1993

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— La Dra. Francisca Otilia Domínguez, queda designada Ministro Consejero de la Embajada de la República en Haití y Cónsul General de la República en Puerto Principe, Haití, en sustitución del Sr. Pedro Russo.

Artículo 2.— El señor Pedro Russo, queda designado Cónsul General de la República en México, Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.— El Dr. Víctor Manuel Berrido Lulo, queda designado Agregado de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.— El señor Rafael Fernández, queda designado Vicecónsul de la República en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Artículo 5.— El señor Julio Nolasco Rodríguez, queda designado Primer Secretario de la Embajada Dominicana en Japón, en sustitución del Sr. Vicente Peralta Camacho.

Artículo 6.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1994, que nombra a la Lic. Gloria Zacarías Bendeck de Silhy, Consejero de Embajada de la República en El Salvador.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1994

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 3 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La licenciada Gloria Zacarías Bendeck de Silh queda designada Consejero en la Embajada de la República en Salvador.

Artículo 2.— Queda derogado el Artículo 5 del Decreto No.2 de fecha 28 de septiembre de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1995, que nombra a Miembros del Servicio Diplomático.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1995

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– El señor José Antonio Brea Gutiérrez, queda designado Ministro Consejero de la República en España, en sustitución del Dr. César Fernández Domínguez, renunciante.

Artículo 2.– La señorita Luisa Altagracia Fajardo, queda designada Segunda Secretaria de la Embajada de la República en Colombia.

Artículo 3.– El Dr. Rafael I. Socías Pérez, queda designado Agregado a la Embajada de la República en Gran Bretaña, en sustitución del Dr. José Arturo Silié Ruiz.

Artículo 4.– Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1996, que nombra varios Miembros del Servicio Consular.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1996

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– El Dr. Luis Emilio Mainardi Reyna, queda desig-

nado Agregado Cultural del Consulado de la República en San Juan, Puerto Rico.

Artículo 2.— El señor Eddy E. Bergés Drayfous, queda designado Cónsul en Tampa, Florida, Estados Unidos de América.

Artículo 3.—El señor Miguel Mota, queda designado Cónsul de la República Dominicana en Rhode Island, Estados Unidos de América.

Artículo 4.— El señor Félix Antonio Serrata Badía, queda designado Agregado del Consulado de la República en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

Artículo 5.— Los designados desempeñarán sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1997, que nombra Miembros del Servicio Consular y Diplomático.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1997

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El señor William Páez Piantini, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Perú, en sustitución del señor Gustavo Salvador Concha.

Artículo 2.— La Dra. Hanny Mateo, queda designada Ministro Consejero de la Embajada de la República en Brasil, en sustitución de la señorita Heddy Reynoso Sicard.

Artículo 3.— El señor Orlando Fernández Cruz, queda designado Vicecónsul de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Rhino Mejía Ferres.

Artículo 4.— La Dra. Altagracia Josefina Margarita Cantizano Rojas, queda designada Vicecónsul de la República en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América.

Artículo 5.— La señora Inés Josefina Matos de Gómez, queda designada Vicecónsul de la República en Curazao, Antillas Holandesas.

Artículo 6.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la

Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1998, que nombra al Lic. Radhamés Marmolejos, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1998

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Radhamés Marmolejos, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Costa Rica.

Artículo 2.— El Lic. Radhamés Marmolejos, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.1999, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1999

CONSIDERANDO: Que las empresas "INDUSTRIAS UNIDAS MECANICAS, C. POR A" ; "GOMAS Y PLASTICOS, C. POR A."; "DOMINIT, S.A."; "INDUSTRIA DEL CAUCHO, S.A."; "LULIN FASHIONS "; "GAMMA TEX, S.A."; "COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S.A." (CODAL) y "TECTILAR, S.A."; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivos y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

AGN

1.- Res. No.33-84-MC, de fecha 31 de enero de 1984, que modifica la Res. No.149-79-RC, de fecha 21 de junio de 1979, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIAS UNIDAS MECANICAS, C. POR A", en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1204, de fecha 27 de septiembre de 1979.

2.- Res. No.36-84-MC, de fecha 31 de enero de 1984, que modifica la Res. No.274-83-RC, de fecha 16 de noviembre de 1983, para incluir en la reclasificación otorgada a la empresa "GOMAS Y PLASTICOS, C. POR A.", por el resto del período con el 85% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de la siguiente materia prima: papel Kraft Satinado en una cara en rollos industriales mayores de 64" (N.A.B. 48.16-02.01) en cantidad de 42 toneladas. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1783 de fecha 6 de febrero de 1984.

3.- Res. No.37-84-TC, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se traspasa a favor de "DOMINIT, S.A.", la clasificación y los beneficios de exoneración que disfruta la empresa "INDUSTRIA ASBESTO CEMENTO, C. POR A.", en virtud de la Res. No.220-76-RC, de fecha 23 de noviembre de 1976. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2805 de fecha 4 de abril de 1977.

4.- Res. No.38-84-MC, de fecha 31 de enero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.296-79-C, 67-80-MC, 305-80-MC, 202-81-MC, 311-81-MC y 196-83-MC, de fechas 14 de noviembre de 1979, 5 de marzo y 6 de noviembre de 1980, 13 de julio, 6 de octubre de 1981 y 14 de septiembre de 1983, res-

pectivamente, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIA DEL CAUCHO, S.A.", para aumentar con exoneración de un 90%, por el resto del período de la clasificación que disfruta las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No. 38–84–MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1679, 1842, 2168, 2808, 2968 y 1638, de fechas 8 de abril, 8 de julio y 31 de diciembre de 1980, 14 de octubre, 31 de diciembre de 1981 y 9 de diciembre de 1983, respectivamente.

5.–Res. No.39–84–MC, de fecha 31 de enero de 1984, que modifica la Res. No.242–83–C, de fecha 26 de octubre de 1983 para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "LULIN FASHIONS", con exoneración en proporción de un 100% del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1712 de fecha de enero de 1984.

6.– Res. No.40–84–MC, de fecha 31 de enero de 1984, que modifica la Res. No.296–82–RC, de fecha 3 de agosto de 1982 dictada a favor de la empresa "GAMMA TEX, S.A.", para realizar las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero, de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.575, de fecha 10 de diciembre de 1982.

7.– Res. No.41–84–MC, de fecha 31 de enero de 1984, que modifica la Res. No.286–83–RC, de fecha 24 de noviembre de 1983, para otorgar a la empresa "COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S.A." (CODAL), en la Categoría "B", exoneración del 95% del pago de los derechos e impuestos de importación sobre las materias primas consignadas en dicha Resolución No.286–83–RC, con excepción del papel tetra-pak

rollos industriales, para el cual se mantiene el 85% de exoneración. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1760 de fecha 30 de enero de 1984.

8.- Res. No.42-84-MC, de fecha 31 de enero de 1984, que modifica la Res. No.55-81-RC, de fecha 11 de marzo de 1981, dictada a favor de la empresa "TEXTILAR, S.A.", para hacer las enmiendas siguientes: a) cambiar la denominación del renglón Livelador (para livelar y uniformar moléculas de colorantes) que figura en el detalle de los productos químicos de dicha resolución, con 3,000 kilogramos anuales, por igualador N.A.B. 34.02-00.99. b) cambiar la denominación de colorantes para textiles que figura con 10,000 kilogramos, renglón No.5, por la denominación "colorantes y blanqueadores ópticos" agrupados en el N.A.B. 32.05-02.99, con la misma cantidad de 10,000 kilogramos anuales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2410, de fecha 6 de mayo de 1981.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2000, que nombra al Lic. Alfredo Regalado Lamarche, Sub-Administrador General del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Alfredo Regalado Lamarche, queda designado Sub-Administrador General del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas, en sustitución de la Dra. Joselyn Gross de Ruiz, renunciante.

Artículo 2.— El Lic. Alfredo Regalado Lamarche, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL DE 1 9 8 4
(VALORES EN RD$)

A C T I V O

| | | |
|---|---|---|
| **Reserva Monetaria:** | | |
| Oro | 10,536,132 | |
| Divisas: | | |
| Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras | 4,535,231 | |
| Depósitos en Bancos del Exterior | 108,127,323 | |
| Otros Valores en Divisas | 2,176,651 | |
| Inversiones en Valores: | | |
| Bonos de Instituciones Internacionales | 1,750,000 | |
| Otras Inversiones | 20,350,466 | |
| Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales | 34,361,782 | |
| | 181,837,585 | |
| Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas | 657,673,150 | (475,835,565) |
| Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas | | 657,673,150 |
| Moneda Metálica Nacional en Caja | | 775,061 |
| Adelantos y Redescuentos | | 541,758,119 |
| Inversiones en Títulos de Crédito | | 1,247,640,629 |
| Acciones en Bancos del Estado | | 32,016,000 |
| Inversiones del Fondo de Regulación de Valores | | 56,190,396 |
| Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales | | 128,283,403 |
| Edificios, Solares y Terrenos | | 34,881,223 |
| Muebles y Enseres | | 3,473,143 |
| Otras Cuentas del Debe | | 556,650,746 |
| TOTAL ACTIVO | | 2,783,506,305 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,748,127,103 |

P A S I V O

| | | |
|---|---|---|
| **Emisión Monetaria:** | | |
| Billetes Emitidos | 471,909,567 | |
| Moneda Fraccionaria de Papel Emitida | 23,830 | |
| Depósitos a la Vista en Moneda Nacional | 250,225,155 | |
| | 722,158,552 | |
| Cuentas Especiales en Moneda Nacional | 160,081,749 | |
| Obligaciones en Moneda Extranjera | 1,280,556,058 | |
| Obligaciones en Moneda Nacional | 154,235,358 | |
| Otras Cuentas del Haber | 399,689,359 | 2,716,721,076 |
| CAPITAL Y RESERVAS | | |
| Capital | 700,000 | |
| Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE) | 300,000 | |
| Reserva para Ampliación de Capital | 9,410,999 | |
| Reserva General | (48,435,431) | |
| Revaluación de las Reservas | 72,240,284 | |
| Reserva de Garantía de Créditos Especiales | 12,739,250 | |
| Reserva del Fondo de Regulación de Valores | 19,828,127 | 66,785,229 |
| TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS | | 2,783,506,305 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,748,127,103 |

Lic. Julio Lébre
Gerente

José C. Taveras Rivas
Contralor

Lic. Bernardo Vega
Gobernador

*Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana

CRSP/AN/jrn.

AGN

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria –INCAT–**
de la Secretaría de Estado de Finanzas

Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña
Teléfonos: 685–9221 y 685–3701
Apartado Postal 20216 * Santo Domingo, República Dominicana

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

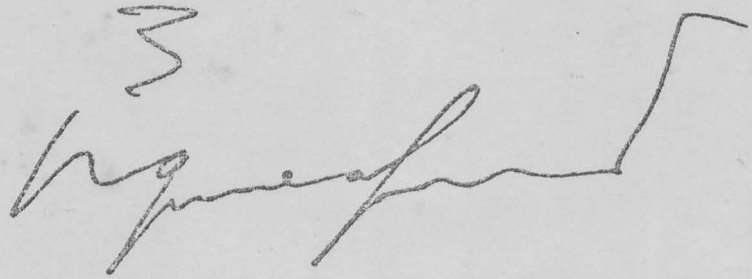

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

GACETA OFICIAL

1984

3

9638-9640

CORTE DE APELACION
SANTO DOMINGO

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de mayo de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 215, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, suscrito el 30 de marzo de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos . . . . . Pág. No. 1247

Ley No. 216, que designa con el nombre de "Rhina Espaillat", una calle de la ciudad de La Vega . . . . . Pág. No. 1255

Res. No. 217, que prorroga por sesenta (60) días más, a contar del 27 de mayo de 1984, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 27 de febrero del presente año . Pág. No. 1258

Ley No. 218, que prohíbe la introducción al país, por

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales. . . . . Pág. No. 1261

Ley No. 219, que concede una pensión del Estado en favor del señor Leonidas Sención Reyes . . . . . Pág. No. 1263

Res. No. 220, que aprueba los Contratos de Préstamo Nos. 455/OC—DR y 737/SF—DR y sus anexos, suscritos en fecha 14 de febrero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) . . . . . Pág. No. 1265

Res. No. 221, que aprueba el Contrato de Préstamo de fecha 28 de febrero de 1984, entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por un monto de US$50,000,000.00 para financiar un programa de reactivación industrial. . . . . Pág. No. 1418

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 2001, que nombra al Lic. Renato Orlando Rímoli Martínez, Director Científico del Museo Nacional de Historia Natural . . . . . Pág. No. 1464

Dec. No. 2002, que otorga exequátur a varios profesionales . . . . . Pág. No. 1465

Dec. No. 2003, que nombra al señor Angel Miolán, Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, como Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores . . . . . Pág. No. 1468

Dec. No. 2004, que nombra al Lic. José Bencosme Com-

prés, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Brasil ..... Pág. No. 1469

Reglamento No. 2005, sobre Permuta Mercantil o Trueque ..... Pág. No. 1469

Dec. No. 2006, que concede naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Jacqueline María Ravelo Daneri ..... Pág. No. 1475

Dec. No. 2007, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones ..... Pág. No. 1476

Dec. No. 2008, que nombra varios funcionarios judiciales ..... Pág. No. 1478

Dec. No. 2009, que nombra varios funcionarios judiciales ..... Pág. No. 1479

Dec. No. 2010, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios ..... Pág. No. 1480

Dec. No. 2011, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos ..... Pág. No. 1481

Dec. No. 2012, que declara "Puerto Internacional" a Punta Cabeza de Toro, durante los días comprendidos entre el 9 y el 25 de junio del presente año, con motivo de la celebración del 44o. Torneo Mundial de Pesca y el XIX Torneo Internacional de Pesca "Boca de Yuma".. Pág. No. 1482

Dec. No. 2013, que nombra al Dr. Rafael Romeo Pérez, Gobernador Civil de la provincia de Azua ..... Pág. No. 1484

Dec. No. 2014, que nombra al Dr. Manuel Jiménez Rodríguez, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de

Relaciones Exteriores . . . . . Pág. No. 1485

Dec. No. 2015, que nombra al Lic. Opinio Alvarez Betancourt, Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana. . . . . Pág. No. 1486

Dec. No. 2016, que integra nuevamente la Comisión Nacional Técnica Forestal . . . . . Pág. No. 1487

Dec. No. 2017, que declara el día 15 de marzo de cada año, como "Día del Impresor" . . . . . Pág. No. 1488

Dec. No. 2018, que nombra a los señores Ing. Juan José González y Lic. Fernando Mangual, Director Administrativo del Instituto Nacional del Algodón y Subsecretario Técnico de la Presidencia, respectivamente . . . . . Pág. No. 1489

Dec. No. 2019, que integra la Delegación que representará a la República Dominicana en la 70a. Reunión de la Conferencia Internacional que celebrará la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del 6 al 27 de junio de 1984 . . . . . Pág. No. 1490

Dec. No. 2020, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No. 1491

Dec. No. 2021, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No. 1495

Dec. No. 2022, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No. 1500

Dec. No. 2023, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No. 1503

Dec. No. 2024, que autoriza al Ayuntamiento del mu-

nicipio de Monte Cristy, a vender un solar de su propiedad ..... Pág. No. 1507

Dec. No. 2025, que aprueba la modificación de los estatutos del "Club Náutico de Montecristi", Inc..... Pág. No. 1508

Dec. No. 2026, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones ..... Pág. No. 1509

Dec. No. 2027, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 1511

Dec. No. 2028, que nombra al Lic. Jaime Fernández Quezada, Asesor Honorífico de Seguro Agropecuario del Presidente de la República..... Pág. No. 1514

Dec. No. 2029, que integra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en la Ceremonia que habrá de celebrarse en El Salvador, con motivo de la toma de posesión del Presidente Electo de dicho país..... Pág. No. 1515

Dec. No. 2030, que nombra al Dr. Víctor Livio Cedeño, Asesor Honorífico del Presidente de la República en materia de Reforma Agraria..... Pág. No. 1516

Dec. No. 2031, que nombra al señor Miguel Mota, Cónsul de la República en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América ..... Pág. No. 1516

## DOCUMENTOS OFICIALES

Auto de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ..... Pág. No. 1517

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Avisos de requerimiento del Tribunal de Tierras . Pág. No. 1519

Resoluciones Nos. 6/84 y 7/84, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fechas 28 de marzo y 6 de abril de 1984, respectivamente . . . . . Pág. No. 1552

Avisos de adopción . . . . . Pág. No. 1570

Avisos de cambio de nombre. . . . . Pág. No. 1577

Actas de juramentación. . . . . Pág. No. 1581

Avisos de nacionalidad dominicana . . . . . Pág. No. 1585

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D., 31 de mayo de 1984 No.9638

**Res. No. 215, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, suscrito el 30 de marzo de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 215

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica suscrito en fecha 30 de marzo del año 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, suscrito en fecha 30 de marzo del año 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores Ing. Manuel E. Tava-

res Espaillat, y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Jorge Castañeda. Mediante dicho Convenio las altas partes contratantes se comprometen a fomentar la cooperación científica y técnica entre los dos Estados y establecer programas bienales integrados por proyectos específicos de interés común en las áreas que acuerden las partes. La cooperación que desarrollarán los dos países, a los fines mencionados en el párrafo anterior, podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas: a) Facilitando los servicios de expertos tales como instructores, investigadores, técnicos o especialistas con el propósito de: 1) Participar en investigaciones; 2) Colaborar en el adiestramiento de personal científico y técnico; 3) Prestar colaboración científica y técnica en problemas específicos; 4) Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las partes; y 5) Crear institutos de investigación, así como centros experimentales de perfeccionamiento: b) Participando en estudios, programas de formación profesional, proyectos experimentales, grupos de trabajo y otras actividades conexas; c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación; d) Permitiendo la participación de personas en estudio de postgrado, especialización, adiestramiento y viajes de estudio orientados a la adquisición de conocimientos y experiencias en los institutos de educación superior, de investigación y otras organizaciones; y e) Cualquier otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos. La ejecución del Convenio en cuestión quedará a cargo de los organismos nacionales que para tal fin designe cada Gobierno de conformidad con la legislación interna de cada una de las partes, a través de un canje de Notas por la Vía Diplomática. Cada parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de personal que, en forma oficial, intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las dos partes; que copiado a la letra dice así:

# CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos animados por el elevado propósito de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre las dos naciones, y motivados por el deseo mutuo de promover y desarrollar la cooperación científica y técnica contribuyendo así al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

Han convenido lo siguiente:

## ARTICULO I

Ambas Partes se comprometen a fomentar la cooperación científica y técnica entre los dos Estados y, con fundamento en el presente Convenio, establecerán programas bienales integrados por proyectos específicos de interés común en las áreas que acuerden las Partes.

## ARTICULO II

Para los fines mencionados en el artículo anterior, la cooperación que desarrollarán los dos países podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Facilitando los servicios de expertos tales como instructores, investigadores, técnicos o especialistas con el propósito de:

I) Participar en investigaciones;

II) Colaborar en el adiestramiento de personal científico y técnico;

III) Prestar colaboración científica y técnica en problemas específicos,

IV) Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las Partes;

V) Crear institutos de investigación, así como centros experimentales de perfeccionamiento.

b) Participando en estudios, programas de formación profesional, proyectos experimentales, grupos de trabajo y otras actividades conexas;

c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación;

d) Permitiendo la participación de personas en estudio de postgrado, especialización, adiestramiento y viajes de estudio orientados a la adquisición de conocimientos y experiencias en los institutos de educación superior, de investigación y otras organizaciones; y

e) Cualquier otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos.

ARTICULO III

Para la ejecución del presente Convenio una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica se reunirá cada dos años alternativamente en Santo Domingo y en México, y estará integrada por delegados de ambos países.

ARTICULO IV

La Comisión Mixta examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio, formulará el programa bienal de

actividades que deban emprenderse; revisará periódicamente el programa en su conjunto y hará recomendaciones a las dos Partes.

Asimismo, las Partes podrán sugerir la celebración de reuniones especiales para el estudio de proyectos o temas específicos.

ARTICULO V

La ejecución del presente Convenio quedará a cargo de los organismos nacionales que para tal fin designe cada Gobierno de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes, a través de un Canje de Notas por la Vía Diplomática.

ARTICULO VI

Las Partes podrán solicitar de mutuo acuerdo el financiamiento y la colaboración de organismos internacionales o regionales, así como de terceros países, en la ejecución de programas y proyectos resultantes de las formas de cooperación a que se refiere el Artículo II del presente Convenio.

ARTICULO VII

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de personal que, en forma oficial, intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las dos Partes.

Asimismo, ambas Partes otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de proyectos, conforme a sus legislaciones nacionales.

ARTICULO VIII

Los programas de investigación se ejecutarán a lo dispuesto por las leyes y reglamentos del Estado en que se realicen.

ARTICULO IX

El intercambio de información científica y técnica entre las Partes se realizará a través de los organismos designados por las mismas.

La Parte que suministre información podrá señalar a la otra, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión. Cuando la difusión sea posible, las Partes acordarán las condiciones y el alcance de la misma.

ARTICULO X

La Parte que reciba a los expertos, designará el personal auxiliar necesario para la eficiente ejecución del programa. Los expertos proporcionarán al personal auxiliar en el país que los reciba la información técnica necesaria que se refiere a los métodos y prácticas que deben ser utilizados en la ejecución de los programas respectivos, así como los principios en que se fundamentan.

ARTICULO XI

Los términos de financiamiento y las modalidades de la cooperación científica y técnica a que se refiere el presente Convenio se concertarán en cada caso durante la elaboración del programa respectivo.

ARTICULO XII

Las disposiciones del presente Convenio regirán cualquier arre-

glo complementario que se celebre en materia de cooperación científica y técnica.

ARTICULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se celebre el Canje de Instrumentos de Ratificación, una vez cumplidas las disposiciones previstas por la legislación de cada Parte.

ARTICULO XIV

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años y se entenderá tácitamente prorrogada por períodos anuales. En cualquier momento, una de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación formulada a la otra, por vía diplomática, con seis meses de antelación.

La denuncia de este Convenio no afectará los proyectos en ejecución acordados durante su vigencia, a menos que se convenga lo contrario entre las Partes.

Hecho en la ciudad de México a los días treinta del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ing. Manuel E. Tavares Espaillat
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lic. Jorge Castañeda
Ministro de Relaciones Exteriores

CERTIFICACION.

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales, CERTIFICO que la presente fotostática es copia fiel del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis (16) días del mes de noviembre de 1982.

Octavio Cáceres Michel
Embajador, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo

del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 216, que designa con el nombre de "Rhina Espaillat", una calle de la ciudad de La Vega**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 216

CONSIDERANDO: Que la comunidad de La Vega ha manifestado su deseo de que se honre la memoria de la notable educadora dominicana, hija predilecta de este pueblo, señorita Rhina Espaillat Brache;

CONSIDERANDO: Que la señorita Espaillat dedicó 53 años a la labor educativa, fundó la primera escuela primaria "María Montessori" (1942) y la Escuela Nocturna de Idiomas (1942);

CONSIDERANDO: Que, asimismo, fundó la primera escuela de ballet (1950) en La Vega, fuente de donde salieron varias maestras que hoy dirigen reputadas escuelas de este arte en Santo Domingo y en todo el Cibao, y fue la pionera de gimnasia rítmica en La Vega y destacada profesora en el ramo de la educación física;

CONSIDERANDO: Que encabezó diversas comisiones para el ornato y embellecimiento de su ciudad natal y fue miembro prominente del Comité de Desarrollo de La Vega.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se designa con el nombre de "Rhina Espaillat" la calle ubicada en el sector residencial de Villa Carolina, al este del edificio de La Vega Country Club, entre las avenidas "José Horacio Rodríguez" y "Federico García Godoy", conocida con el nombre de "Mercedes".

Art. 2.— El Ayuntamiento del municipio de La Vega queda encargado de la fiel ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

José Altagracia Goris Ureña
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la

Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 217, que prorroga por sesenta (60) días más, a contar del 27 de mayo de 1984, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 27 de febrero del presente año**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 217

CONSIDERANDO: Que el Congreso de la República debe seguir laborando para conocer de varios asuntos pendientes;

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República;

**RESUELVE:**

UNICO: Prorrogar por sesenta (60) días más, a contar del 27 de mayo del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 27 de febrero de 1984.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

José A. Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 218, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 218

CONSIDERANDO: Que es preciso proteger al país de la introducción a su territorio de sustancias que pongan en peligro la vida y la salud de sus habitantes, así como de su flora y su fauna;

CONSIDERANDO: Que en el país se expenden y se usan libremente fármacos y plaguicidas que, por su alta peligrosidad, han sido prohibidos, no aprobados o descontinuados para uso en los que fueron originalmente patentados;

CONSIDERANDO: Que muchos de esos productos y sustancias pueden causar a la población enfermedades graves o incurables, epidemias, lesiones permanentes en los sistemas vitales y defectos genéticos;

VISTO el Párrafo 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 4471, del 29 de mayo de 1966, que instituye el Código de Salud Pública;

VISTA la Ley número 311, del 22 de mayo de 1968, que regula el manejo de plaguicidas.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o

no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales, que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar el medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre ellos mezclas y combinaciones químicas, restos de metales pesados, residuos materiales radioactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, huevos, larvas, esporas y hongos zoo y fitopatógenos.

Artículo 2.— Queda prohibida la fabricación, importación y comercialización de productos farmacológicos y plaguicidas cuyo uso esté vedado, no aprobado o descontinuado, en razón de su peligrosidad, por los organismos sanitarios y de protección ambiental en el país donde se haya registrado la patente original.

Artículo 3.— Los fármacos y plaguicidas cuya venta y uso estén restringidos en los países de origen, por ser potencialmente peligrosos, sólo podrán ser comercializados bajo estricto control de las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura.

Párrafo.— Queda prohibida la importación de fármacos elaborados a base de sangre humana procedentes de países que estén afectados por enfermedades que sean susceptibles de ser transmitidas al paciente receptor, como en el caso del uso de Gamaglobulinas.

Artículo 4.— El Poder Ejecutivo queda encargado de elaborar el reglamento correspondiente para dar cabal cumplimiento a lo que dispone esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes

de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 219, que concede una pensión del Estado en favor del señor Leonidas Sención Reyes**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 219

CONSIDERANDO: Que el señor Leonidas Sención Reyes sirvió en la Administración Pública durante más de 25 años y ejerció funciones como legislador de la República durante tres cuatrenios constitucionales;

CONSIDERANDO: Que el señor Sención Reyes carece de bienes de fortuna y se encuentra padeciendo quebrantos de salud;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD$800.00 (ochocientos pesos oro), al señor Leonidas Sención Reyes.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distri-

to Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 220, que aprueba los Contratos de Préstamo Nos. 455/OC—DR y 737/SF—DR y sus anexos, suscritos en fecha 14 de febrero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION No. 220

VISTOS los Incisos, 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTOS los Contratos de Préstamos Nos. 455/OC—DR y 737/SF—DR y sus anexos, suscritos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en fecha 14 de febrero de 1984

**RESUELVE:**

UNICO: APROBAR los Contratos de Préstamo Nos. 455/OC—DR y 737/SF—DR y sus anexos, suscritos en fecha 14 de febrero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el señor Pedro Delgado Malagón, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por su Vicepre-

sidente Ejecutivo, señor Michael E. Curtin. Mediante el primero de estos contratos, identificado con el No. 455/OC—DR, el BID se compromete a otorgar a la República Dominicana un préstamo hasta la suma de diecisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$17,000,000.00); asimismo, mediante el Contrato No. 737/SF—DR, el BID otorga a la República Dominicana un financiamiento hasta por el equivalente de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$3,000,000.00); en ambos contratos, el propósito del financiamiento es cooperar en la ejecución de la primera etapa de un programa de rehabilitación y mejoramiento de aproximadamente 600 kilómetros de caminos vecinales que copiados a la letra dicen así:

Préstamo No. 455/OC—DR
Resolución DE—223/83

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Primera Etapa de un Programa de Mejoramiento de Caminos Vecinales)

14 de febrero de 1984

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 14 de febrero de 1984 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado "Prestata-

rio") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

## PARTE PRIMERA

## ESTIPULACIONES ESPECIALES

### CAPITULO I

### Monto, Objetivo y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Financiamiento con cargo a los recursos del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de diecisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$17,000,000) o su equivalente en otras monedas, excepto la de la República Dominicana, que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de la primera etapa de un programa (en adelante denominado el "Programa") consistente en la rehabilitación y mejoramiento de aproximadamente 600 kilómetros de caminos vecinales. En el Anexo A del Contrato se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a través de su Unidad Ejecutora (en adelante denominada indistintamente "SEOPC" u "Organismo Ejecutor"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal, deja constancia el Prestatario.

## CAPITULO II

### Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada las Normas Generales, del 1ro. de julio de 1982 y por los Anexos A, B, y C, que se agregan.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o, de los Anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecera lo previsto en las Estipulaciones Especiales o, en el Anexo respectivo, como sea del caso.

## CAPITULO III

### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 14 de febrero de 2004, mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los seis meses de la fecha prevista para el plazo final de desembolsos, de acuerdo con la Cláusula 4.04, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales. El Banco podrá abonar las cuotas de amortización proporcionalmente al saldo deudor de las porciones del Préstamo que devenguen distintas tasas de interés. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos en las Unidades de Cuenta de cada cuota, de acuerdo con lo previsto en los Incisos (a) y (b) del Artículo 3.07 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses semestralmente sobre los saldos deudores del Préstamo, que se devengarán desde la fecha de los respectivos desembolsos. Para los desembolsos que se realicen en cada año calendario, durante el período de desembolsos, la tasa de interés que se cargará será establecida por el Banco, de acuerdo con su política aplicable, a partir del 1o. de enero de cada año, en el entendido de que el Banco podrá modificar la tasa de interés aplicable a los desembolsos efectuados durante la segunda mitad del año. El Banco informará al Prestatario prontamente después del 1o. de enero de cada año acerca de la tasa de interés que se aplicará a desembolsos efectuados en el año calendario respectivo. En caso de que posteriormente se modifique la tasa de interés para la segunda mitad de un año calendario, el Banco informará prontamente al Prestatario acerca de dicha modificación. Para facilitar el cálculo de los intereses que deban pagarse de conformidad con la presente Cláusula, el Banco podrá computar los mismos sobre la base del promedio ponderado de las distintas tasas aplicables a los desembolsos. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 14 de febrero y 14 de agosto de cada año, comenzando el 14 de agosto de 1984. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

b) A solicitud del Prestatario, podrán usarse los recursos del Financiamiento para abonar los intereses que se devenguen durante el período de desembolsos.

Cláusula 3.03. Comisión de crédito. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lu-

gar de los pagos, recibos, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

## CAPITULO IV

### Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente capítulo.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

a) Que el Prestatario, por intermedio de la SEOPC, haya: (i) presentado al Banco para su aprobación los diseños e informes de factibilidad económica respectivos, de aproximadamente 180 kilómetros de caminos correspondientes al Grupo "B", y (ii) contratado una firma de ingenieros consultores para realizar la supervisión técnica y el control de las obras, conforme al procedimiento establecido en el Anexo C del Contrato.

b) Que el Prestatario haya convenido con el Banco respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría previstas en el Inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 7.03 de las Estipulaciones Especiales.

c) Que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor, en su caso, hayan cumplido con las condiciones previas al primer desembolso con respecto al Contrato de Préstamo 737/SF—DR.

Cláusula 4.03. Gastos anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 15 de diciembre de 1983 y hasta la fecha del Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 4.04. Plazos para la iniciación material de las obras y el desembolso final del Financiamiento. (a) El plazo para la iniciación material de todas las obras comprendidas en el Programa expirará a los 2 años a partir de la fecha de vigencia del Contrato.

b) El plazo para el desembolso de la parte del Financiamiento que corresponda a las obras que hubieren sido materialmente iniciadas dentro del plazo señalado en el Inciso (a) anterior, expirará a los 4 años a partir de la fecha de vigencia del Contrato. Para el efecto, el Organismo Ejecutor deberá presentar las solicitudes de desembolso acompañadas de los respectivos documentos y antecedentes, a satisfacción del Banco, con una anticipación no menor de 30 días calendario a la fecha de expiración del plazo para desembolsos antes mencionado o de la prórroga del mismo que las partes hubieren acordado por escrito. Dicha presentación se hará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

c) A menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida en obras iniciadas o desembolsadas, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo quedará automáticamente cancelada.

## CAPITULO V

### Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

## CAPITULO VI

### Ejecución del Programa

Cláusula 6.01. Condiciones sobre precios y licitaciones. (a) Los procedimientos para las licitaciones se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Licitaciones que, como Anexo B, se agrega al Contrato.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de iniciarse la ejecución de una obra, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá someter al Banco: (i) los planos generales, especificaciones, presupuestos y demás documentos requeridos para la construcción y, en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene la posesión legal o los derechos pertinentes sobre los terrenos donde se construirán las obras del Programa.

Cláusula 6.02. Moneda y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas de los recursos del capital ordinario del Banco, excepto la de la República Dominicana, para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en el Contrato.

b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los territorios de los países miembros del Banco.

Cláusula 6.03. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de veintiocho millones trescientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 28,340,000).

Cláusula 6.04. Recursos adicionales. (a) El monto de los recursos adicionales al Préstamo y al Préstamo 737/SF—DR que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de ocho millones trescientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$8,340.00), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el Inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 15 de diciembre de 1983 y hasta la fecha del Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 6.05. Obligaciones del Prestatario. (a) El Prestatario deberá comprometerse a presentar al Banco por intermedio de la SEOPC: (i) al final del primer año contado a partir de la fecha de vigencia del Contrato los diseños finales de ingeniería e informes de factibilidad económica para cada camino; y (ii) al final de los 24 meses siguientes a partir de su entrada en funcionamiento, un informe de actividades del Comité de Restructuración. En este informe se notificará sobre el desarrollo de actividades y la implantación de recomendaciones a corto plazo ejecutadas por el Comité, aún no realizadas a la fecha de la entrada en funcionamiento del

mismo y contenidas en los informes y manuales administrativos y contables, resultantes de la Cooperación Técnica ATN/SF—1914—DR.

b) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá dentro de los 9 meses siguientes a partir de la fecha de vigencia del Contrato, elegir y contratar directamente los servicios de un contador para realizar funciones de control de las operaciones contables del Programa.

Cláusula 6.06. Mantenimiento de obras. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a que durante los diez (10) años siguientes a la terminación de todas las obras comprendidas en el Programa, las mismas serán mantenidas adecuadamente mediante la ejecución, satisfacción del Banco, de planes anuales de mantenimiento, conforme con lo dispuesto en la Sección 6 del Anexo A del Contrato.

Cláusula 6.07. Compilación de datos. (a) Dentro del plazo de 12 meses contado a partir de la fecha de vigencia del Contrato, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, presentará al Banco:

i) Los datos básicos iniciales, cuyas categorías se señalan en la Sección 7 del Anexo A del Contrato; y

ii) Descripción del sistema que se seguirá para compilar y procesar los datos que se utilizarán para las comparaciones anuales con los datos básicos iniciales para evaluar los resultados logrados con la ejecución del Programa.

b) A partir de un año después del último desembolso del Financiamiento y anualmente hasta por un período de 2 años, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, deberá presentar al Banco los datos comparativos anuales mencionados en el Inciso (a) precedente.

Cláusula 6.08. Referencia a las Normas Generales. Las estipula-

ciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios y licitaciones, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

Cláusula 6.09. Modificación de disposiciones legales y de los Reglamentos Básicos. En adición a lo previsto en el Inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen en que, si se aprobaren modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Prestatario y/o al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente al Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o del Ejecutor, a fin de apreciar si el cambio o cambios podrían tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oir al Prestatario y/o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, conforme con las disposiciones del presente Contrato.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02. Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento se destinará la suma de ciento setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$170.000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia

generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

Cláusula 7.03. Auditorías. Los estados financieros del Programa durante su ejecución, se presentarán anualmente dentro de los 120 días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico comenzando con aquel en el que se inicie el Programa, dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

b) Si en el plazo de un año, a partir de la fecha de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 8.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los tér-

minos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

SEOPC
Ensanche La Fe
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SEOPC
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street,
N.W. Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WASHINGTON, D.C.

## CAPITULO IX

### Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Pedro Delgado Malagón
Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Michael E. Curtin
Vicepresidente Ejecutivo

## PARTE SEGUNDA

## NORMAS GENERALES

## CAPITULO I

### Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de

Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

## CAPITULO II

### Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

c) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América, todos los desembolsos y/o amortizaciones del Préstamo y de los otros préstamos tal como el Banco determine periódicamente, en monedas que no sean la del país del respectivo Prestatario.

d) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

e) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.

f) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

g) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.

h) "Moneda que no sea la del país del Prestatario" significa la

moneda de un país distinto del Prestatario; los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional; y cualquier otra unidad de cuenta que represente la obligación del servicio de deuda con respecto al monto del producto de un empréstito del Banco.

i) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 1ro. de julio de 1982.

j) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.

k) "Plan de Ejecución del Proyecto" (PEP) significa el mecanismo de información compuesto por el conjunto de planes de carácter técnico, financiero, institucional y legal para observar el seguimiento del Proyecto con base a los informes trimestrales de progreso.

l) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

m) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

n) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

o) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera como medio de expresar las obligaciones de amortización de principal y pago de intereses en términos de equivalencia al dólar de los Estados Unidos de América pendientes de pago en las diferentes monedas contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas.

p) "Valor de la Unidad de Cuenta" significa el valor en dólar de los Estados Unidos de América de una Unidad de Cuenta, calculado por la división del saldo adeudado de todas las mone-

das acreditadas en la Cuenta Central de Monedas a la apertura de un determinado día, basado sobre el tipo de cambio efectivo al cierre del día anterior, entre el total del saldo adeudado en Unidades de Cuenta a la apertura en tal día determinado.

## CAPITULO III

### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización. El Prestatario pagará las cuotas del Préstamo en las fechas determinadas en la tabla de amortización que el Banco le entregará una vez efectuado el último desembolso, elaborada de acuerdo con las Estipulaciones Especiales y las siguientes reglas:

a) Si el último desembolso del Financiamiento ocurriera en los primeros o en los últimos 5 días de un mes, excepto en los meses de junio o diciembre, el primer pago al Banco deberá establecerse con fecha 6 ó 24, respectivamente, del sexto mes a contarse de la fecha del referido desembolso.

b) Si el último desembolso ocurriera entre el 1 y el 15 de diciembre o entre el 1 y el 15 de junio, la fecha del primer pago al Banco será el 24 de mayo o el 24 de noviembre siguiente, respectivamente.

c) Si el último desembolso ocurriera entre el 16 y el 30 de junio o entre el 16 y el 31 de diciembre, la fecha del primer pago al Banco será el 6 de enero o el 6 de julio siguiente, respectivamente.

Artículo 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1-1/4% por

año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.14 y 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán en relación al número de días, tomando como base el número exacto de días del año correspondiente.

Artículo 3.04. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, para cuyo efecto se utilizará en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco contabilice en sus activos la respectiva moneda, o en su caso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

b) Los desembolsos del Financiamiento que se efectúen en la moneda del país del Prestatario se contabilizarán y adeudarán por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha del respectivo desembolso, y el pago de las amortizaciones

e intereses deberá hacerse en los vencimientos correspondientes en dicha moneda desembolsada.

Artículo 3.05. Tipo de cambio. (a) Para los efectos de pagos al Banco de montos desembolsados en la moneda del país del Prestatario deberán aplicarse las siguientes normas:

i) La equivalencia de esta moneda con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa del dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente

tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

vi) En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento del pago.

b) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el Inciso (a) (i) del presente artículo.

Artículo 3.06. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles. (a) Las cantidades desembolsadas en una moneda que no sea la del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento, y los pagos de amortización serán acreditados al Préstamo en términos de Unidades de Cuenta, calculados mediante la división del equivalente en dólar de Estados Unidos de América de cada transacción entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en las fechas en

que los respectivos desembolsos se efectuaron y pagos de amortización se recibieron. El saldo adeudado del Préstamo en cualquier momento será denominado en equivalente de dólar de Estados Unidos de América, calculado mediante la multiplicación del saldo adeudado del Préstamo en Unidades de Cuenta en dicho momento por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en tal momento.

b) Las cantidades desembolsadas en dichas monedas serán contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas, tanto en las unidades de tales monedas como en su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América a la fecha del desembolso. Asimismo, al efectuarse cada pago de amortización del Préstamo, las sumas pagadas en esas monedas serán deducidas de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de pago.

Artículo 3.07. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles. (a) La parte del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario deberá pagarse en los vencimientos correspondientes y en la moneda que el Banco especifique; siempre que el total de las cantidades ya especificadas a los prestatarios como pagaderas de los préstamos en dicha moneda y aún no amortizadas, no exceda el saldo adeudado en tal moneda en dicha Cuenta Central de Monedas.

b) La porción del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario y los intereses sobre dicha porción del Préstamo a pagarse en una fecha determinada, en cualquier moneda especificada, será en el equivalente de Unidad de Cuenta de tal porción del Préstamo y de dichos intereses multiplicado por ambos (i) el Valor de Unidad de Cuenta, y (ii) el tipo de cambio entre dicha moneda y el dólar de los Estados Unidos de América, vigentes en la fecha indicada en la respectiva carta de cobro al Prestatario o, opción del Banco, en la fecha de vencimiento de dicho pago.

c) Se pagarán los intereses sobre la porción del Préstamo que no sea en la moneda del país del Prestatario, en la moneda o monedas

que el Banco, oportunamente, especifique. Los pagos de intereses serán acreditados en Unidades de Cuenta, calculados mediante la división de los intereses pagados en el equivalente de dólar de Estados Unidos de América entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en la fecha en que dicho pago se haya recibido por el Banco.

Artículo 3.08. Valoración de monedas convertibles. Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda que no sea la del país del Prestatario en función de otra, a los efectos del Contrato de Préstamo, tal valor será el que razonablemente fije el Banco. El Banco podrá fijar un valor al monto de monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas que represente el producto de un empréstito del Banco (la moneda prestada), en la medida necesaria para que refleje la obligación del Banco de hacer el servicio del empréstito con respecto a dicho monto; y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 3.07 (a), el Banco para los efectos del pago de la cuota de amortización del Préstamo, puede especificar otra moneda que el Banco necesite para pagar el empréstito y, en tal caso, el monto equivalente de la moneda prestada será deducida de la Cuenta Central de Monedas.

Artículo 3.09. Participaciones. (a) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación.

b) Se podrán acordar participaciones con respecto a cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación, o (ii) las cantidades que estén pendientes de desembolsos con cargo al Financiamiento en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

c) Las participaciones que se acuerden después de que se haya finalizado el desembolso del Financiamiento se sujetarán a la tabla de amortización entregada al Prestatario en conformidad con las Estipulaciones Especiales.

d) Las participaciones que se acuerden con anterioridad a la finalización de los desembolsos se sujetarán a una tabla de amortización provisional que preparará el Banco y entregará al Prestatario y al participante basada en la hipótesis de que se hubiere desembolsado el monto total del Financiamiento, de que los cargos al Prestatario en Unidades de Cuenta se hubieren efectuado a un Valor de Unidad de Cuenta corriente, y de que el último desembolso hubiere ocurrido en la fecha final señalada para los desembolsos en las Estipulaciones Especiales. En tanto se hayan efectuado o se efectúen desembolsos que incidan en una o más participaciones, el Prestatario estará obligado a efectuar pagos de acuerdo con la tabla provisional de amortización a pesar de cualquier atraso en los desembolsos u otro cambio de circunstancias. Cuando se haya entregado la tabla de amortización definitiva de acuerdo con las Estipulaciones Especiales, ésta deberá incluir las cuotas de la tabla provisional en la medida que sea necesario para cubrir las participaciones acordadas, y para el saldo del Préstamo se establecerán los términos requeridos a fin de asegurar que se amortice dicho saldo en las cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, necesarias en relación con la fecha respecto de la cual se haya entregado la tabla definitiva.

e) Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en dicha moneda o monedas que el Banco especifique de acuerdo con las disposiciones de los Incisos (a) y (c) del Artículo 3.07 de estas Normas Generales y la comisión de crédito se pagará de acuerdo con lo previsto en el Inciso (b) del Artículo 3.02 de estas Normas Generales. Dichos pagos deberán ser hechos al Banco para que éste los transfiera al respectivo participante.

f) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El número de unidades de monedas de tal participación se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario en el pertinente vencimiento del Préstamo será modificada de (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólar de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida entre el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicará los Incisos (b), (c), (d) y (e) de este Artículo a las participaciones otorgadas bajo este Inciso (f), excepto que, no obstante las disposiciones del Inciso (e), los pagos de los intereses así como las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la cual la participación fue efectuada.

Artículo 3.10. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.11. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

Artículo 3.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses

exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.13. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en fecha aceptable al Banco cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.14. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.15. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

Artículo 3.16. Consolidación de Cuentas Centrales de Monedas. Cuando el capital ordinario y el capital interregional del Banco queden fusionados, de acuerdo con lo previsto en la Sección a (ii) del Artículo XII del Convenio Constitutivo del Banco, los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas que contabiliza los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital ordinario y los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas relativa a los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital interregional del Banco, se consolidarán en una sola Cuenta

Central de Monedas, la cual podrá ser la Cuenta Central de Monedas relativa al capital ordinario, la Cuenta Central de Monedas relativa al capital interregional o una nueva Cuenta Central de Monedas, efectuándose los ajustes correspondientes en la respectiva Cuenta Central de Monedas, en el Valor de Unidad de Cuenta y en el saldo de Unidad de Cuenta. Estos ajustes no efectarán la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de los saldos deudores de cualesquiera préstamos que ellos tuvieren a la fecha de consolidación de las Cuentas Centrales de Monedas.

## CAPITULO IV

### Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.

b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.

d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco: (1) Cuando se prevea el uso del mecanismo de información PEP (i) la actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el Subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales, y (ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma se deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

2) Cuando no se prevea el uso del mecanismo de información PEP, un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el Subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan

de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado a satisfacción del Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. Desembolsos para cooperación técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos esta-

blecidos en los Incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. Desembolsos para inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contempladas en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Artículo 4.06. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (RD$50,000).

Artículo 4.07. Anticipo de fondos. Con cargo al Financiamien-

to y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones del Contrato. Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del anticipo de fondos se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

## CAPITULO V

### Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro con-

cepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

d) En el supuesto de que: (i) el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectadas; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como

Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los Incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el Inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No renuncia de derechos. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la tota-

lidad del Préstamo; en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

## CAPITULO VI

### Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición general sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100,000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. Utilización de bienes. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, que podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el Inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Control interno y registros. El Prestatario u Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria que permita verificar las transacciones y facilite la preparación oportuna de los estados financieros e

informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) tengan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Con respecto a programas de crédito, los registros deberán además precisar los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

Artículo 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

i) Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre calendario, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme con las normas que sobre el

particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

Caso que no estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

v) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información

financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

b) Los estados y documentos descritos en los Subincisos (a) (iii), (iv) y (v), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las Estipulaciones Especiales del Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independientes, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independientes, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

Artículo 7.04. Actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP). Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá actualizar a solicitud del Banco y en forma satisfactoria a éste, el PEP con base en los informes trimestrales referidos en el Subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 anterior.

## CAPITULO VIII

### Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

## CAPITULO IX

### Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir

actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos

del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

## ANEXO A

## EL PROGRAMA

1. Objetivos

Los objetivos básicos del Programa en su primera etapa son: (a) integrar o reintegrar plenamente las zonas de influencia de los caminos vecinales a la economía nacional; (b) proporcionar acceso permanente a zonas que actualmente no desarrollan todo su potencial, y (c) reducir los costos de transporte de los productos agrícolas y de pasajeros.

2. Descripción

a) El Programa comprende la rehabilitación y el mejoramiento de aproximadamente 600 kilómetros de caminos vecinales de tierra en condiciones de difícil transitabilidad aun en la época seca.

b) Las obras que se ejecutarán, entre otras, comprenden movimientos de tierra para conformar la subrasante, su regularización y recubrimiento con material seleccionado compactado o material granular; la instalación de alcantarillas tubulares de hormigón simple y reforzado; y la construcción de cunetas y zanjas de coronación.

c) En el Programa son elegibles los caminos de la muestra representativa que se indica en la Sección 4.

3. Costo total y financiamiento

El costo total del Programa se estima en el equivalente de US$ 28,340,000 distribuidos aproximadamente de la siguiente manera:

(en miles de US$ o su equivalente)

**PRESTAMO BANCO**

| Categoría de inversión | Moneda Extranjera (OC) | Moneda Local (FOE) | Total | Aporte[1] Local | Total | % |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. Ingeniería y Administración | 680 | — | 680 | 2,420 | 3,100 | 11.0 |
| 1.1 Diseños de Ingeniería | — | — | — | 350 | 350 | 1.3 |
| 1.2 Supervisión | 680 | — | 680 | 1,450 | 2,130 | 7.5 |
| 1.3 Administración | — | — | — | 620 | 620 | 2.2 |
| 2. Costos Directos[2] | 12,130 | 2,970 | 15,100 | 5,480 | 20,580 | 72 |
| 2.1 Obras | 12,130 | 2,970 | 15,100 | 5,480 | 20,580 | 72.6 |
| 3. Gastos Financieros | 4,190 | 30 | 4,220 | 440 | 4,660 | 16.4 |
| 3.1 Intereses durante Ejec. | 4.020 | — | 4,020 | 50 | 4,070 | 14.4 |
| 3.2 Comisión de Crédito | — | — | — | 390 | 390 | 1.4 |
| 3.3 Inspección Banco | 170 | 30 | 200 | — | 200 | 0.7 |
| Totales | 17,000 | 3,000 | 20,000 | 8,340 | 28,340 | 100.0 |
| Porcentajes | 60.0 | 10.6 | 70.6 | 29.4 | 100.0 | |

1) Incluye US$390,000 en moneda extranjera por concepto de la comisión de crédito correspondiente al Préstamo 455/OC—DR.
2) Incluyen escalamiento e imprevistos.

4. Muestra Representativa

Los caminos de la muestra representativa se señalan a continuación:

| No. | Camino<br>Muestra Representativa | Longitud en Kms. |
|---|---|---|
| 1. | La Ceja-La Enea | 12.7 |
| 2. | Francisco-La Colonia | 16.2 |
| 3. | El Cercado-La Mesa | 6.6 |
| 4. | Las Taranas-Bomba de Yaiba | 6.2 |
| 5. | Yasiquita-El Mango | 3.6 |
| 6. | La China-El Higüero-Rancho Viejo | 7.8 |
| 7. | Vuelta Larga-Loma del Burro | 5.9 |
| 8. | Cta. Pto. Plata-Gusmancito-Loran | 18.4 |
| 9. | Tiburcio-Estero Hondo | 13.1 |
| 10. | Loma de Cabrera-El Aguacate | 12.0 |
| 11. | La Aviación-Candelaria | 14.6 |
| 12. | Partido-El Vallecito | 2.9 |
| 13. | Esperanza-Jaibón | 15.7 |
| 14. | Jaibón-La Caya | 5.6 |
| 15. | Valverde-El Cercadillo | 4.7 |
| 16. | Mata de Jobo-La Maguanita | 15.2 |
| 17. | Guanito-Arroyo Cano | 19.2 |
| 18. | Sabana Alta-C. Vallejuelo | 8.7 |
| 19. | Hato del Padre-El Hatico | 13.8 |
| 20. | Postrer Río-Guayabal-Los Lobos | 15.8 |
| 21. | Cabimota-Las Canas | 5.7 |
| 22. | Barranca-Puente Licey | 10.2 |
| 23. | La Ermita-San Francisco Abajo | 3.2 |
| 24. | San Luis-Juan López | 3.6 |

5. Criterios de Selección

Para la selección definitiva de cada camino, la SEOPC deberá seguir los siguientes criterios:

a) El camino debe vincular directamente una región productora con un centro de mercadeo o consumo y deberá conectar, por lo menos por uno de sus extremos, con un camino de iguales o mejores características técnicas y de mayor categoría.

b) En el área de influencia directa del camino no deberán existir caminos vecinales alternativos en condiciones de transitabilidad superiores a las del camino en cuestión. Asimismo, en el caso de dos o más caminos que afecten la misma área, éstos deberán analizarse como alternativas excluyentes;

c) La evaluación socioeconómica de los caminos deberá rendir una tasa interna de retorno mayor al 12%, mediante la aplicación de la misma metodología que se empleó para calcular las tasas internas de retorno de los caminos que integran la muestra representativa del Programa.

d) Las características del camino y el grado de avance de su diseño final de ingeniería deberán ser tales que permitan que las obras correspondientes puedan ser iniciadas dentro de los dos años subsiguientes a la firma del contrato de préstamo y terminarse dentro de los tres años y medio posteriores a esa fecha.

6. Mantenimiento

a) El propósito básico del mantenimiento será conservar el respectivo camino o tramo y obras conexas sustancialmente en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de la terminación de las obras correspondientes financiadas con el Programa.

b) El plan anual de mantenimiento de los caminos rurales, deberá ser presentado a la consideración del Banco antes del 30 de noviembre precedente a cada año fiscal; incluirá como míni-

mo los detalles de la organización responsable del mantenimiento, el personal encargado del mantenimiento, el número, tipo y condición de los equipos destinados al mantenimiento, la ubicación, tamaño y condiciones de los locales de reparación, almacenamiento y campamentos de mantenimiento; las medidas de control que se tomarán para limitar el tamaño y peso excesivo de los vehículos que utilice cada camino; el número de kilómetros de cada tipo de camino a ser mantenido y la localización de esos caminos.

c) El plan de mantenimiento deberá señalar los fondos disponibles en el presupuesto de mantenimiento en ejecución al 30 de noviembre de cada año (con exclusión de las operaciones de mejora) e incluirá la cantidad a ser asignada en el presupuesto correspondiente al año con respecto al cual el plan es sometido, juntamente con un informe sobre los gastos efectuados en el año anterior.

d) El plan incluirá también un informe acerca de las condiciones de mantenimiento, basado en un sistema de evaluación de suficiencia que se deberá presentar a satisfacción del Banco. Este sistema estará estructurado para proporcionar una calificación global de las condiciones de mantenimiento de los caminos, calificación que deberá basarse en una evaluación numérica de los distintos componentes de caminos, tales como superficie de rodamiento, bermas, cunetas, estructuras de drenaje y acotamiento.

e) El Banco tendrá el derecho de inspeccionar periódicamente los caminos. Si llegare a determinarse por la inspección o por los informes que reciba el Banco que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y la SEOPC deberán tomar las medidas necesarias para corregir totalmente las deficiencias.

7. Evaluación a posteriori

a) A fin de evaluar los resultados obtenidos con la ejecución del Programa, se requerirá que el Prestatario recolecte la información básica necesaria, obtenida para una muestra de caminos, que se presentará al Banco a través de la SEOPC a partir del primer año después de realizado el último desembolso, por tres años consecutivos.

b) La muestra incluirá un 10% del total del Programa, y estará consituida por los tres caminos especificados a continuación, más un número mínimo de tres caminos, con una longitud de 36 kms. aproximadamente, pertenecientes al grupo aún no definido que se incorporará para completar el Programa.

c) Los primeros tres caminos elegidos como muestra para la evaluación a posteriori son los siguientes:

i) Hato del Padre – El Atico (San Juan)
ii) Jaibón – La Caya (Valverde)
iii) Las Taranas – Bomba de Jaiba (Duarte)

d) La información requerida es la siguiente: (i) estimaciones del tráfico promedio diario anual basadas en conteos realizados por tres días de una misma semana, trimestralmente, a partir de la terminación de la construcción del camino, incluyendo clasificación por tipo de vehículos y tipo de carga transportada; (ii) evaluación del estado de mantenimiento de los caminos mejorados por el Programa, indicando la frecuencia y tipo de tareas de mantenimiento realizadas anualmente y los costos correspondientes; y (iii) análisis comparativo de los costos reales de inversión y período de inversión respecto a los estimados originalmente, a entregarse durante el primer año a partir de la fecha de terminada la construcción.

8. Servicios de consultoría

Para la selección y contratación de las firmas que prestarán servicios de consultoría financiados total o parcialmente con los recursos del financiamiento, se seguirán los procedimientos establecidos en el contrato de préstamo, quedando convenido que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor no podrán establecer para su aplicación, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

9. Licitaciones

Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten mediante licitaciones, se financien total o parcialmente con las divisas del Préstamo los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre competencia de bienes o contratistas, respectivamente, originarios de países miembros del Banco. Consecuentemente, en esos procedimientos y bases específicas no se impondrán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la participación de contratistas, originarios de esos países.

## ANEXO B

## PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

### CAPITULO I

### GENERALIDADES

1.1 Introducción

La República Dominicana, mediante los Contratos de Préstamo Nos. 455/OC—DR y 737/SF—DR suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco") y recursos propios, ejecutará por intermedio de la

Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (en adelante denominada la "SEOPC") la Primera Etapa de un Programa de Rehabilitación y Mejoramiento de Caminos Vecinales.

1.2 Aplicación del Reglamento

La SEOPC aplicará el presente Reglamento de Licitaciones para la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contrato para la ejecución de obras en todos los casos en que el valor de las adquisiciones o contratos exceda el equivalente de US$100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), ya sea que se utilicen los recursos del Préstamo del Banco o recursos del aporte local. Se utilizará el procedimiento de licitación pública internacional cuando se utilice alguna parte de los recursos en divisas del Préstamo No. 455/OC—DR. En cambio, las adquisiciones u obras podrán restringirse a proponentes o contratistas locales cuando se utilicen exclusivamente pesos dominicanos ya sea del Préstamo No. 737/SF—DR o de la contrapartida local.

1.3 Comité de Licitaciones

La SEOPC constituirá un Comité de Licitaciones que será el que se encargue de aplicar los procedimientos de precalificación y de licitación pública destinados a la contratación de obras y adquisición de bienes necesarios para la ejecución del Proyecto. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

a) Un Subsecretario de Estado de la SEOPC, quien lo presidirá.

b) El Director de Programación y Proyectos.

c) El Director General de Caminos Vecinales.

d) Un representante de la Unidad Ejecutora del Proyecto.

e) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, o su delegado.

f) El Secretario de la Comisión de Concursos, quien actuará como Secretario del Comité de Licitaciones con derecho a voz, pero no a voto.

Las resoluciones que adopte este Comité de Licitaciones serán tomadas por votación, para lo cual se exigirá como quórum la presencia de un mínimo de 3 miembros y el voto favorable de la simple mayoría de los miembros presentes.

El Secretario del Comité llevará un registro, mediante actas, de todas las resoluciones acordadas. Las principales gestiones que deberá cumplir el Comité de Licitaciones son:

a) Hacer las convocatorias a precalificación y a licitaciones públicas.

b) Recepción de propuestas.

c) Evaluación de las propuestas de precalificación y licitación recibidas.

d) Elevar las recomendaciones a la autoridad correspondiente para la declaratoria de precalificación, así como para la adjudicación de las licitaciones.

En la realización de estas labores se utilizarán los formularios y demás documentos correspondientes que hayan sido previamente aprobados por el Banco tal como se estipula en el Inciso 2.8 de este Reglamento.

## CAPITULO II

## PRECALIFICACION Y CONVOCATORIA A LICITACIONES PUBLICAS

2.1 Convocatoria – Clases

El Comité de Licitaciones hará las siguientes clases de convocatoria:

a) Convocatorias para precalificación de empresas para la construcción de obras civiles.

b) Convocatoria para las adquisiciones de maquinaria, equipo, otros bienes y contratación de obras en las que se utilicen total o parcialmente divisas del Préstamo, en cuyo caso la licitación deberá ser de carácter internacional; y

c) Convocatoria para las adquisiciones de maquinaria, equipo, otros bienes y contratación de obras con recursos en moneda local, del Préstamo o de la contrapartida local, en cuyo caso la licitación tendrá carácter nacional.

2.2 Precalificación de empresas para construcción de obras.

Cuando se efectúe la precalificación de empresas para la construcción de obras civiles, se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, con la periodicidad que se indica en el Inciso 2.5.

Copias de los avisos deberán ser enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del Banco acreditados en la República Dominicana.

2.3 Licitaciones internacionales

Para las licitaciones públicas internacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, copias de los avisos que deberán ser,

además, enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del Banco en la República Dominicana.

2.4 Licitaciones nacionales

Para las licitaciones nacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, con la periodicidad que se indica en el Inciso 2.5 siguiente.

2.5 Periodicidad de los avisos

Los avisos de llamado a precalificación y a licitación serán publicados por lo menos tres veces en días no consecutivos, con intervalos no menores de dos días entre cada publicación en los diarios indicados en los Incisos 2.2, 2.3 y 2.4 anteriores.

2.6 Contenido de las convocatorias de precalificación

El aviso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Clase de precalificación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de obras financiadas con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán participar empresas originarias o provenientes de países miembros del Banco.

b) Breve y clara descripción de la materia que será objeto de la licitación.

c) Exposición clara de los requisitos que habrán de reunir las empresas contratistas.

d) Lugar y fecha en que estarán los documentos disponibles para el examen de los interesados.

e) Fecha límite para retirar los documentos y plazo dentro del cual las empresas interesadas deberán presentar la información necesaria para su calificación.

f) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la apertura de los documentos de precalificación.

2.7 Contenido de las convocatorias a licitaciones

El aviso de cada llamado a licitación pública contendrá como mínimo la información siguiente:

a) Clase de licitación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de licitación internacional financiada con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán adquirirse bienes o servicios originarios o provenientes de los países miembros del Banco.

b) Breve y clara descripción que indique las diferentes características técnicas de los materiales, equipos, bienes y contratos de obras a licitar.

c) Fecha límite para retirar los documentos, indicando lugar y dirección.

d) Descripción y costo de los documentos que se entregarán.

e) Lugar y fecha en donde estarán los documentos de licitación disponibles para examen de los interesados.

f) Lugar, fecha y hora: (i) del término para presentación de ofertas, y (ii) del acto público de apertura de propuestas.

2.8 Aprobación del Banco

Se someterá a la aprobación del Banco un proyecto de con-

vocatoria y los pliegos de bases de la licitación, los cuales una vez aprobados podrán ser usados en todas las licitaciones siempre que no se produjeran cambios en los mismos, entendiéndose, sin embargo, que para cada caso deberán establecerse las modificaciones correspondientes indicativas del bien o bienes que se desea licitar o de la obra que se quiere contratar.

No obstante lo anterior, para cada caso en particular deberá enviarse al Banco las especificaciones de bienes y/o servicios a licitar y un estimado de los costos, antes de darse a la publicidad.

## CAPITULO III

## PLAZO PARA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS

3.1 Plazo mínimo de precalificación

El plazo mínimo para la presentación de documentos de precalificación para empresas contratistas de obras civiles será concordante con las características de las obras, pero no podrá ser menor de 45 días calendario a partir de la fecha de la última publicación del aviso en los diarios locales.

3.2 Plazo mínimo — Licitaciones internacionales

El plazo mínimo concedido para la presentación de las ofertas en las licitaciones públicas internacionales será concordante con el monto de la licitación, pero no será menor de cuarenta y cinco días calendario, contados a partir de la fecha de la última publicación en los diarios locales. Se podrá fijar un plazo mayor cuando la naturaleza de los bienes adquiridos o las obras a contratar así lo justifiquen.

3.3 Plazo mínimo — Licitaciones nacionales

El plazo mínimo para la presentación de ofertas para licitaciones nacionales será de 30 días calendario, contados desde la fecha de la última publicación en los diarios locales.

3.4 La apertura de propuesta se realizará en acto público en la hora, fecha y lugar fijados para el cierre del plazo para la recepción de las mismas.

## CAPITULO IV

## PRECALIFICACION DE EMPRESAS CONTRATISTAS PARA OBRAS CIVILES

4.1 En el caso de obras civiles se efectuará una precalificación de empresas contratistas, la cual deberá basarse solamente en la capacidad de la empresa para llevar a cabo satisfactoriamente el trabajo requerido y en ese sentido, deberá considerarse:

a) La experiencia y cumplimiento satisfactorio anterior de cada empresa en obras similares;

b) su capacidad en materia de organización, personal, maquinaria y equipo; y

c) su situación financiera.

4.2 Por tanto, los documentos de precalificación deben contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Antecedentes legales sobre la constitución de la empresa.

b) Antecedentes sobre su organización, personal, equipo y maquinaria.

c) Antecedentes sobre su situación financiera, incluyendo certificado de solvencia económica e idoneidad emitido por una entidad bancaria fiadora.

d) Experiencia y cumplimiento satisfactorios en obras de naturaleza y características similares a las del Proyecto respectivo, lo que podrá hacerse mediante cartas que muestren su conformidad con las obras ejecutadas.

e) Nombre de la entidad bancaria o compañía que emitirá la garantía o fianza de licitación y la de cumplimiento del contrato.

4.3 Los oferentes deberán presentar los documentos de precalificación en el lugar, fecha y horas señalados en los avisos publicados, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el documento mencionado.

4.4 Cuando se presenten menos de 3 firmas o cuando sólo resultaren dos firmas precalificadas, se procederá a extender el plazo para presentar documentos de precalificación no menos de 30 días, mediante la publicación de nuevos avisos de precalificación en la misma forma y en los mismos plazos señalados.

Si después de haberse vencido el último plazo para precalificación no se hubieren presentado nuevas firmas o las que se hubieren presentado no fueren precalificables, se procederá a convocar a presentación de documentos para calificación a la firma o firmas precalificadas si las hubiere o a otras firmas que reúnan solvencia económica y responsabilidad técnica para la realización de las obras.

## CAPITULO V

## LICITACIONES DE OBRAS

5.1 En el caso de licitación de obras, la SEOPC procederá a invitar a las firmas precalificadas a adquirir los documentos de licitación que servirán de base para la presentación de ofertas.

El plazo mínimo para adquirir dichos documentos no podrá ser menor de 30 días. Los oferentes deberán presentar sus propuestas en el lugar, hora y fecha fijados, en sobres cerrados y caratulados de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

5.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:

a) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.

b) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.

c) Especificaciones técnicas.

d) Formularios para la cotización de precios.

e) Formularios para la garantía o fianza de licitación.

f) Formulario para la garantía o fianza del contrato.

g) Modelo del contrato de adjudicación, y

h) Planos descriptivos de las obras a licitarse.

5.3 Todos los documentos de licitación deberán ser previamen-

te aprobados por el Banco.

5.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar y hora señalados en los documentos de licitación.

5.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al Banco.

5.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación siguiendo el mismo procedimiento indicado anteriormente. En la segunda convocatoria, que se hará después de 20 días, mediante un aviso, se verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aun en este caso las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité de Licitaciones, no resultaren convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, la SEOPC podrá proceder en otra forma para contratar las obras, siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del Banco.

## CAPITULO VI

## LICITANTES PARA LA ADQUISICION DE EQUIPO, MATERIALES U OTROS BIENES

6.1 Para la adquisición de equipo, materiales y otros bienes, deberán seguirse los procedimientos establecidos en este Reglamento.

6.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:

a) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.

b) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.

c) Especificaciones técnicas.

d) Formulario para la garantía de participación.

e) Formulario para la cotización de precios.

f) Formulario para la garantía de participación.

g) Modelo de contrato de adjudicación; y

h) Planos descriptivos de los equipos o materiales a adquirir, cuando sea el caso.

6.3 Todos los documentos de licitación deben ser aprobados por el Banco, previamente a ponerse en vigencia.

6.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar, fecha y hora señalados en los avisos publicados y de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

6.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al Banco.

6.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación que se hará después de 20 días, mediante anuncios como los previstos en los Numerales 2.3, 2.4 y 2.5 de este Reglamento y se

verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aun en este caso, las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité, no resultaran convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, la SEOPC podrá proceder en otra forma para efectuar la compra siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del Banco.

## CAPITULO VII

## APERTURA

7.1 Recepción de las propuestas

Las propuestas se recibirán en sobres cerrados hasta la hora del día señalado para la recepción de las propuestas, y no se recibirá otra que se presente después, bien sea por entrega personal o recibida por correo, aunque hubiera sido franqueada con anterioridad.

7.2 Acto de apertura

El acto de apertura tendrá lugar el día y hora, en el lugar fijados en los documentos de precalificación o licitación para la apertura de las propuestas, conforme con lo establecido en el Inciso 3.4 de este Reglamento. El Comité de Licitaciones hará un acto público al que podrán asistir los interesados y en el cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se empezará la escritura del acta con la anotación de los asistentes y una lista de las propuestas presentadas;

b) Se abrirán todos los sobres procediéndose a numerar y rubricar cada uno de los folios de cada propuesta de preca-

lificación o de licitación, según sea el caso. Luego, conforme se lean en alta voz, serán anotados sus contenidos por el Secretario del Comité de Licitaciones.

c) No se admitirá ninguna modificación, adición, aclaración o corrección, ya sea verbal o por escrito, a las propuestas presentadas.

d) Después de leídos todos los sobres, el Presidente del Comité invitará a los representantes de las firmas interesadas que hayan asistido al acto, a exponer sus quejas o protestas, las que serán asentadas en el acta por el Secretario.

e) Se cerrará el acto público con la lectura en alta voz y firma del acta por los miembros del Comité de Licitaciones y los miembros asistentes de las firmas que han presentado propuestas de precalificación o de licitación. Copia de esta acta será entregada a todos los proponentes que hayan adquirido oportunamente los pliegos de precalificación o de licitación, según el caso, siempre que éstos así lo requieran por escrito al Comité de Licitaciones.

7.3 Quórum

Para que haya quórum en la ceremonia de apertura de las propuestas se necesita la presencia de tres miembros del Comité de Licitaciones, como mínimo, además del Presidente. Si a la hora fijada no hubiere quórum, se procederá indefectiblemente a la apertura de las propuestas una hora más tarde, con la presencia de cualquier número de miembros de dicho Comité, y los miembros presentes designarán un secretario entre ellos.

7.4 Ceremonias de apertura diferentes

El Comité de Licitaciones celebrará diferentes ceremonias de

apertura para cada licitación que se convoque, aunque sean consecutivas.

## CAPITULO VIII

## EVALUACION DE LOS DOCUMENTOS DE PRECALIFICACION Y DE LAS PROPUESTAS DE LICITACIONES

8.1 Evaluación de la Firma Consultora

Al finalizar la ceremonia de apertura, la Firma Consultora que la SEOPC contratará para la ingeniería del Proyecto, recibirá un juego completo de la documentación presentada para su evaluación. En el término de 15 días calendario, la Firma Consultora someterá su informe al Comité de Licitaciones con sus recomendaciones.

8.2 Evaluación con sus recomendaciones

Una vez recibido el informe de la Firma Consultora, el Comité de Licitaciones tomará conocimiento del mismo y, si así lo estima conveniente hará su propia evaluación de las propuestas de precalificación o de licitación según sea el caso hasta tomar su decisión final. Salvo que el Comité de Licitaciones determine otro plazo, la evaluación debe ser realizada en un plazo no mayor de 15 días.

8.3 Carácter confidencial del procedimiento de evaluación

A excepción de lo que pudieran disponer las leyes de la República Dominicana, no se divulgará ninguna información respecto del examen, tabulación, aclaración y evaluación de las propuestas de precalificación o de licitación, según sea el caso, y de las recomendaciones relativas a la calificación o a la adjudicación de la licitación, a ninguna persona o personas

que no estén oficialmente vinculadas con estos procedimientos, después de la apertura de las ofertas y con anterioridad al aviso oficial del Comité de Licitaciones sobre la calificación de empresas o adjudicación de las licitaciones.

8.4 Examen de las propuestas por el Comité

El Comité discutirá y analizará los detalles de cada propuesta como errores, fallas de las propuestas u otros, y según su mérito e importancia, el Comité podrá solicitar que los respectivos proponentes aclaren sus documentos de precalificación y sus propuestas de licitación, según sea el caso, de acuerdo al procedimiento que se indica en el Inciso 8.5 siguiente.

8.5 Aclaración de los proponentes — Acta

En una sesión privada del Comité de Licitaciones, el representante autorizado del proponente resolverá el cuestionario de preguntas que ya tendrá preparado el Secretario del Comité. No podrán concurrir a una misma hora para resolver sus cuestionarios de preguntas dos representantes de proponentes diferentes. El Secretario asentará las respectivas actas de las aclaraciones realizadas, que serán firmadas por todos los miembros presentes del Comité. Esas aclaraciones no podrán en ningún caso modificar los precios ni las condiciones que aparezcan en la propuesta original, ni los plazos, especificaciones y demás documentos básicos de la licitación.

8.6 Bases de la evaluación de las licitaciones

Para la evaluación de las propuestas, el Comité tomará en cuenta las condiciones siguientes:

a) Cumplimiento de las especificaciones administrativas, técnicas y condiciones especiales.

b) La calidad de los bienes y/o servicios ofrecidos.

c) Los precios.

d) Los calendarios de ejecución y/o de entrega.

e) El período de validez de la propuesta.

f) Responsabilidad de la firma representante en la República Dominicana en caso de haberla y eficiencia del correspondiente servicio de repuestos y mantenimiento, en los casos en que esta condición sea aplicable.

g) En todas las adquisiciones y/o licitaciones relativas al Proyecto, el Comité observará el estricto cumplimiento del Contrato de Préstamo con el Banco.

8.7 Tabulación comparativa de las licitaciones — Contenido

Se confeccionará un cuadro conformado por columnas y líneas. En las columnas se colocarán las diferentes propuestas y en las líneas las condiciones que cumple cada propuesta. En las licitaciones generalmente se adjudicará al licitante que presente el precio más bajo, siempre que su propuesta se ajuste a las especificaciones aprobadas y reúna los requisitos establecidos en los documentos de licitación. La adjudicación de una licitación podrá ser total o parcial, siempre que esto último fuera posible y conveniente a los intereses del Proyecto de que se trate, a juicio del respectivo Organismo Ejecutor, y siempre que el Banco exprese que no lo objeta.

8.8 Al comparar ofertas de bienes de capital de origen nacional con ofertas de bienes de procedencia extranjera, se podrán aplicar márgenes de preferencia, ateniéndose a la política del Banco establecida en este Reglamento.

8.9 Recomendación final del Comité de Licitaciones – Acta

En una sesión final, el Comité de Licitaciones en pleno levantará un acta en la cual se expondrán las razones para seleccionar las empresas calificadas o de la licitación, basada principalmente en la tabulación comparativa. Esta acta, junto con toda la documentación pertinente, será sometida a la aprobación del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

8.10 Las propuestas de precalificación y de licitación, sus análisis, selección y acta de recomendación final del Comité de Licitaciones, deberán ser enviados al Banco para su aprobación antes de efectuarse la declaratoria de empresas calificadas o adjudicación de una licitación, según sea el caso.

## CAPITULO IX

## DECLARATORIA DE PRECALIFICACION, ADJUDICACION DE LA PROPUESTA O DECLARACION DE LA PRECALIFICACION O LICITACION DESIERTA

9.1 Plazo

La precalificación de empresas contratistas de obras civiles y la adjudicación de la propuesta deberán hacerse dentro de los plazos máximos de 30 y de 90 días calendarios, respectivamente, contados a partir de la fecha de la apertura de las propuestas.

9.2 Información de resultados

El Comité de Licitaciones por intermedio de su Presidente, previa aprobación del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, enviará por correo una circular informativa a todos los proponentes que presentaron documentos

de precalificación o propuestas, anunciando los resultados de la precalificación, o de la licitación, según corresponda, e invitándolos a retirar sus respectivos documentos de garantía, poderes y otros.

9.3 Reclamaciones u observaciones de los proponentes

Los proponentes podrán presentar sus reclamaciones y observaciones hasta dentro del plazo que se indicará en la circular informativa de resultado a que se refiere el Inciso 9.2 anterior que será de siete días hábiles anteriores a la fecha de la declaratoria de precalificación o del acto de adjudicación de la licitación. Las reclamaciones serán presentadas por escrito y entregadas personalmente o enviadas a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ave. San Cristóbal No. 1428, Santo Domingo, República Dominicana, haciendo referencia a la precalificación o a la licitación de que se trate. Si no se presentaren reclamaciones dentro del plazo previsto, se considerará que el participante está conforme con el resultado de la declaratoria de precalificación o de la licitación. En el caso de licitaciones, la SEOPC considerará las reclamaciones y observaciones de los participantes antes del acto de adjudicación y emitirá su fallo, que será inapelable, y lo enviará por correo certificado al interesado.

9.4 Resolución del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

Resueltas las reclamaciones y observaciones del Inciso 9.3 anterior, teniendo a la vista los documentos pertinentes de la declaratoria de precalificación o de la licitación, según sea el caso, la recomendación final del Comité de Licitaciones y la aprobación del Banco, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones dictará una resolución mediante la cual emitirá la declaratoria de precalificación o en el caso de licitación declarará la propuesta triunfadora y designará a

un funcionario para firmar el pedido o contrato respectivo, debiéndose tener en cuenta lo establecido en el Inciso 10.4 de este Reglamento.

9.5 Acto de adjudicación

Del acto de adjudicación de la licitación, el Comité de Licitación levantará un acta a la que anexará el cuadro comparativo de propuestas que sirvió de base para la adjudicación. Se indicará en el acta el plazo máximo de 15 días en el cual quedará firmado el contrato o la orden de compra. Dicho plazo será contado a partir del momento en que la SEOPC reciba la comunicación del Banco aprobando la versión definitiva del contrato u orden de compra, conforme se prevé en el Inciso 10.4 de este Reglamento. No se admitirá en una nueva licitación al ganador de una licitación que retire su propuesta antes de firmar el contrato o aquél que dejare de cumplir las condiciones del mismo, a menos que la justificación de tal acto o acción, a juicio de la SEOPC, no merezca tal sanción. Se entiende que la SEOPC hará efectiva y cobrará la garantía establecida en este Reglamento para el mantenimiento de su propuesta, al triunfador de un concurso público que retire su propuesta antes de firmar el contrato. Las reclamaciones de los proponentes que hayan quedado pendientes de solución se considerarán automáticamente nulas, después del acto de adjudicación de la propuesta ganadora.

9.6 Declaración de la precalificación o de la licitación desierta

El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones se reserva la facultad de declarar desierta cualquier precalificación o licitación que, a su juicio, afecte negativamente los intereses de la Secretaría. Además, dicha autoridad faculta por este Reglamento al Comité de Licitaciones para declarar desierta la precalificación o la licitación cuando, después de cumplidos los trámites requeridos durante la apertura de las

propuestas sólo quedara una propuesta hábil, por haber sido descalificadas las otras. Se enviará al Banco un informe razonado de las medidas que se propongan adoptar, declarando desierta la precalificación o la licitación. Antes de dictarse la resolución al respecto, deberá obtenerse la manifestación escrita del Banco de que no objeta la medida propuesta.

9.7 Casos de un solo contratista o de una sola fuente de suministros disponibles

La SEOPC deberá solicitar la asistencia del Banco cuando afronte dificultad en encontrar a un contratista o a una fuente de suministro. Si luego de efectuada la licitación, hubiera un solo contratista o una sola fuente de suministro disponible, la SEOPC no podrá ejecutar el contrato o efectuar compras a menos que el Banco haya dado su previo consentimiento.

## CAPITULO X

## FIRMA DEL CONTRATO

10.1 Elección del modelo de contrato

El modelo de contrato a usar deberá guardar conformidad con las características de las obras y con el tipo y forma de adquisición del equipo y/o materiales.

10.2 Presentación de credenciales

Dentro del plazo señalado en el Inciso 9.5 de este Reglamento, la persona señalada por la firma ganadora de la licitación deberá presentar al Departamento Legal de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones la documentación en español debidamente certificada, que acredite su personalidad y le dé poderes para firmar el respectivo contrato.

10.3 Fianza

De conformidad con los documentos de licitación, se perfeccionarán los documentos y/o formularios pertinentes a la fianza de fiel cumplimiento requerido para la firma del contrato. La garantía de mantenimiento de propuesta le será devuelta al adjudicatario cuando se firme el contrato u orden de compra.

10.4 Aprobación del Banco

Antes de proceder a la firma del contrato respectivo, la SEOPC deberá enviar al Banco el borrador del contrato o, en su caso, de la orden de compra correspondiente para obtener su aprobación final.

10.5 Modificación de la adjudicación

En caso de que por cualquier circunstancia el ganador de la licitación, antes de la firma del contrato, no pudiese cumplir con el compromiso contraído al ofrecer un bien o servicio, o que habiendo firmado el contrato no se iniciaran las obras o se suministraran los bienes oportunamente, dando lugar a la cancelación del mismo, la SEOPC, previa notificación al Banco, procederá sin llamar a una nueva licitación, a negociar con la oferta que haya quedado en segundo lugar, siempre que ésta satisfaga los requerimientos contenidos en las especificaciones que sirvieron de base a la licitación.

## CAPITULO XI

## REQUISITOS ESPECIALES

11.1 Datos que deben presentar las ofertas de bienes

Las ofertas deben presentarse con indicación de los bienes

a importarse con señalamiento de su origen y el costo estimado de esos bienes. Asimismo, deberá indicarse en esas ofertas el origen y costo de los servicios técnicos provenientes del exterior.

11.2 Origen de la maquinaria, equipo y otros bienes

a) Unicamente podrán aceptarse ofertas por bienes y equipos originarios de los países miembros del Banco.

b) Se entiende por origen de un equipo u otro bien, el país en el cual, según sea el caso, haya sido extraído, cultivado o producido, ya sea por manufactura, procesamiento o ensamble, según corresponda. El origen del bien producido necesariamente es el país en el cual, como resultado de dicho procesamiento, manufactura o ensamble, resulta otro bien, comercialmente reconocido, que difiere sustancialmente en sus características básicas, en sus propósitos o finalidades, de cualquiera de sus componentes importados. La nacionalidad de la firma o personal que produce o vende los bienes o equipos es irrelevante para determinar el origen de los mismos.

c) Un bien se considera de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su satisfacción representan no menos del 40% de su costo total.

11.3 Margen de preferencia

La SEOPC podrá otorgar a favor de bienes de origen dominicano un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de pesos dominicanos:

a) En la comparación de las ofertas locales y extranjeras de maquinaria, equipo y otros bienes, el precio propuesto u ofrecido de artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (1) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados, y (2) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades a deducir de conformidad con los Incisos (1) y (2) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido del extranjero será el precio CIF (excluyendo los derechos de importación, consulares y portuarios) al cual se agregarán los gastos de manejo en el puerto y el transporte local del puerto o de la frontera al sitio del Proyecto.

b) La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará en base al tipo de cambio aplicado por el propio Banco en sus contratos.

c) En la adjudicación de licitaciones, se podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

d) En las licitaciones internacionales para contratación de construcción de obras civiles, no se aplicarán márgenes de preferencia en favor de contratistas locales.

11.4 Elegibilidad de las firmas constructoras

La elegibilidad de las firmas constructoras se determinará conforme con los requisitos de política sobre la materia aprobada por el Banco.

## ANEXO C

## SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS Y/O EXPERTOS INDIVIDUALES

En la selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos individuales (en adelante denominados indistintamente "Consultores") necesarios para la ejecución del Proyecto y que se contraten con los recursos del Préstamo del Banco se estará a lo siguiente:

### I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones.

1.01 Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.

1.02 Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, para ofrecer servicios de consulta, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

Para los propósitos de este Anexo, organizaciones sin fines de lucro tales como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales que ofrezcan servicios de consulta, se considerarán como firmas consultoras.

### II. INCOMPATIBILIDADES

2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar consultores del país del Prestatario si ellos pertenecen al personal permanente o temporario del Gobierno Central, y de la SEOPC, o si han pertenecido a cualquiera de ellos dentro de los 6 meses previos a una de las siguientes fechas: (a) la de la

presentación de la solicitud, o (b) la de la selección del experto individual, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

## III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

3.01 Sólo podrán contratarse Consultores que sean bona fide nacionales de países miembros del Banco.

3.02 El Prestatario no podrá introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.03 Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se considerarán los siguientes criterios:

a) El país en el cual la firma esté debidamente constituida o legalmente organizada.

b) El país en el cual la firma tenga establecido el asiento principal de sus negocios.

c) La nacionalidad de las firmas o la ciudadanía o residencia bona fide de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en las utilidades de dicha firma en exceso del cincuenta por ciento (50%), conforme con lo establecido mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.

d) La existencia de arreglos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destina a firmas o personas de una determinada nacionalidad.

e) La determinación por parte del Banco de que la firma constituye una parte integral de la economía de un país, comprobado por la residencia bona fide en el país de una parte sustancial del personal ejecutivo, técnico y profesional de la firma; y que la firma cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.04 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán también aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación conjunta o de un subcontrato con una firma consultora calificada que satisfaga los requisitos de nacionalidad.

3.05 Para establecer la nacionalidad de un experto individual se estará a la que se determine en su pasaporte u otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto individual, no siendo elegible por razón de nacionalidad, haya fijado su domicilio real y permanente en un país elegible, y haya residido en él por 5 años como mínimo.

## IV. PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y CONTRATACION

### A. Selección y contratación de firmas consultoras.

4.01 En el caso de selección y contratación de firmas consultoras:

a) Antes de efectuarse la selección de la firma el Prestatario deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma. Si se estima que el costo de los servicios no excederá de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100,000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.05

(a) de las Normas Generales, bastará que se efectúe un concurso privado de servicios de consultoría, o que se aplique otro método similar. Si se prevé, en cambio, que el costo excederá esa suma, la selección y contratación deberá anunciarse en la prensa nacional y, si así procediere por la complejidad y grado de especialización del asesoramiento solicitado, en publicaciones extranjeras especializadas. Además, deberá informarse al Banco sobre esos anuncios y enviársele recortes de los mismos, con especificación de fecha y nombre de la publicación en que hayan aparecido.

ii) Los términos de referencia (especificaciones) que describan los trabajos que realizará la firma, junto con una estimación del costo, y

iii) Una lista de por lo menos tres y no más de seis firmas a las cuales se proyecta cursar invitación para que presenten propuestas de trabajo.

b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se solicitará a todas las firmas aprobadas, la presentación de propuestas, conforme con los procedimientos y términos de referencia aprobados.

c) En las invitaciones a presentar propuestas debe establecerse el uso de una de las modalidades siguientes, según sea pertinente:

i) En el primer caso, se presentará un solo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica, sin cotización de precios. El Prestatario analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden de mérito de éstas. Si la complejidad del caso así lo requiera, el Prestatario podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramien-

to técnico y especializado en la clasificación por mérito.

Una vez establecido este orden de mérito de las firmas, se invitará a negociar un contrato a la firma clasificada en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con la firma, se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo y, por último, se elaborarán costos detallados. Si no puede llegarse a un acuerdo con esta firma respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

ii) En el segundo caso deberán presentarse dos sobres cerrados, el primero de los cuales con la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo con el costo ofertado por los servicios.

El Prestatario analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con la firma que ofrezca la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por esta firma se abrirá en presencia de uno o más representantes de la misma, y se lo utilizará en la negociación contractual. Todos los segundos sobres presentados por las otras firmas continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con la primera firma, serán devueltos a las firmas respectivas. De no llegarse a un acuerdo con la primera firma respecto de las condiciones contractuales se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con la segunda firma, y así sucesivamente, hasta llegar a un acuerdo satisfactorio.

El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o la remuneración de los servicios, o el que el Prestatario considere que dichos costos o remuneración son inapropiados o excesivos, será causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a una firma, no se la volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.

d) El texto del proyecto del contrato negociado con la firma consultora deberá ser sometido a la aprobación del Banco, antes de su firma y de la iniciación de los servicios. Copia fiel del texto firmado deberá enviarse prontamente al Banco.

B. Selección y contratación de expertos individuales

4.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

a) Antes de efectuarse la selección de los expertos, el Prestatario deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

i) el procedimiento de selección;

ii) los términos de referencia (especificaciones) y el calendario referentes a los servicios a ser proporcionados;

iii) los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando detalladamente su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y

iv) el borrador del contrato que se utilizará para contratar a los expertos.

b) El Prestatario deberá proceder a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y el Prestatario hayan acordado. Copia fiel del texto firmado de cada contrato deberá enviarse prontamente al Banco.

V. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

5.01 Se establecen las siguientes modalidades en cuanto a las monedas con que se pagará a los Consultores:

a) Pagos a firmas consultoras. Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:

i) Si la firma consultora está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la del país del estudio.

ii) Si la firma consultora no está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la de ese país, en el entendido que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser rendidos. En caso de que el porcentaje que vaya a

pagarse en la moneda del país en que se va a rendir el servicio sea inferior al treinta por ciento (30%) del total de la remuneración de la firma consultora, una justificación completa y detallada se someterá al Banco para su examen y comentarios.

iii) Si se trata de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los Párrafos (i) y (ii) anteriores.

iv) Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.

b) Pagos a expertos individuales. Deben seguirse las mismas reglas del Inciso (a) anterior.

VI. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

6.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni al Prestatario, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

7.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente pudiera resultar de los servicios rendidos por los Consultores o de las recomendaciones formuladas por ellos.

Préstamo No. 737/SF—DR
Resolución DE—224/83

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Primera Etapa de un Programa de Mejoramiento de Caminos Vecinales)

14 de febrero de 1984

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 14 de febrero de 1984 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

PARTE PRIMERA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, hasta por el equivalente de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$3,000,000) en pesos dominicanos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de la primera etapa de un programa (en adelante denominado el "Programa") consistente en la rehabilitación y mejoramiento de aproximadamente 600 kilómetros de caminos vecinales. En el Anexo A del Contrato se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones a través de su Unidad Ejecutora (en adelante denominada indistintamente "SEOPC" u "Organismo Ejecutor"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal, deja constancia el Prestatario.

## CAPITULO II

### Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada las Normas Generales, del 1ro. de julio de 1982 y por los Anexos A, B y C, que se agregan.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales, o, en el Anexo respectivo, como sea el caso.

## CAPITULO III

### Amortización e Intereses

Cláusula 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 14 de febrero de 2024, mediante 60 cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse el 14 de agosto de 1994, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el Inciso (c) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses. El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año hasta el 14 de febrero de 1994 y 2% por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 14 de febrero y 14 de agosto de cada año comenzando el 14 de agosto de 1984.

Cláusula 3.03. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos y pagarés, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del

Financiamiento y vencimiento en días feriados se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

## CAPITULO IV

### Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

a) Que el Prestatario, por intermedio de la SEOPC, haya: (i) presentado al Banco para su aprobación los diseños e informes de factibilidad económica respectivos, de aproximadamente 180 kilómetros de caminos correspondientes al Grupo "B", y (ii) contratado una firma de ingenieros consultores para realizar la supervisión técnica y el control de las obras, conforme al procedimiento establecido en el Anexo C del Contrato.

b) Que el Prestatario haya convenido con el Banco respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría previstas en el Inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 7.03 de las Estipulaciones Especiales.

c) Que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor, en su caso, hayan cumplido con las condiciones previas al primer desembolso con respecto al Contrato de Préstamo No. 455/OC—DR.

Cláusula 4.03. Gastos anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 15 de diciembre de 1983 y hasta la fecha del Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 4.04. Plazos para la iniciación material de las obras y el desembolso final del Financiamiento. (a) El plazo para la iniciación material de todas las obras comprendidas en el Programa expirará a los 2 años a partir de la fecha de vigencia del Contrato.

b) El plazo para el desembolso de la parte del Financiamiento que corresponda a las obras que hubieren sido materialmente iniciadas dentro del plazo señalado en el Inciso (a) anterior, expirará a los 4 años a partir de la fecha de vigencia del Contrato. Para el efecto, el Organismo Ejecutor deberá presentar las solicitudes de desembolso acompañadas de los respectivos documentos y antecedentes, a satisfacción del Banco, con una anticipación no menor de 30 días calendario a la fecha de expiración del plazo para desembolsos antes mencionado o de la prórroga del mismo que las partes hubieren acordado por escrito. Dicha presentación se hará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

c) A menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida en obras iniciadas o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo quedará automáticamente cancelada.

## CAPITULO V

### Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

## CAPITULO VI

### Ejecución del Programa

Cláusula 6.01. Condiciones sobre precios y licitaciones. (a) Los procedimientos para las licitaciones se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Licitaciones que, como Anexo B, se agrega al Contrato.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de iniciarse la ejecución de una obra, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá someter al Banco: (i) los planos generales, especificaciones, presupuestos y demás documentos requeridos para la construcción y, en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene la posesión legal o los derechos pertinentes sobre los terrenos donde se construirán las obras del Programa.

Cláusula 6.02. Moneda y uso de fondos. El monto del Financiamiento se desembolsará en pesos dominicanos que forman parte de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco, para cubrir gastos locales y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

Cláusula 6.03. Costo del Programa. El costo total del Programa

se estima en el equivalente de veintiocho millones trescientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 28,340,000).

Cláusula 6.04. Recursos adicionales. (a) El monto de los recursos adicionales al Préstamo y al Préstamo 455/OC—D.R. que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de ocho millones trescientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$8,340,000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el Inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 15 de diciembre de 1983 y hasta la fecha del Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 6.05. Obligaciones del Prestatario. (a) El Prestatario deberá comprometerse a presentar al Banco por intermedio de la SEOPC: (i) al final del primer año contado a partir de la fecha de vigencia del Contrato los diseños finales de ingeniería e informes de factibilidad económica para cada camino; y (ii) al final de los 24 meses siguientes a partir de su entrada en funcionamiento, un informe de actividades del Comité de Restructuración. En este informe se notificará sobre el desarrollo de actividades y la implantación de recomendaciones a corto plazo ejecutadas por el Comité, aún no realizadas a la fecha de la entrada en funcionamiento del mismo y contenidas en los informes y manuales administrativos y contables, resultantes de la Cooperación Técnica ATN/SF—1914—DR.

b) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, debe-

rá dentro de los 9 meses siguientes a partir de la fecha de vigencia del Contrato, elegir y contratar directamente los servicios de un contador para realizar funciones de control de las operaciones contables del Programa.

Cláusula 6.06. Mantenimiento de obras. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a que durante los diez (10) años siguientes a la terminación de todas las obras comprendidas en el Programa, las mismas serán mantenidas adecuadamente mediante la ejecución, a satisfacción del Banco, de planes anuales de mantenimiento, conforme con lo dispuesto en la Sección 6 del Anexo A del Contrato.

Cláusula 6.07. Compilación de datos. (a) Dentro del plazo de 12 meses contado a partir de la fecha de vigencia del Contrato, el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, presentará al Banco:

i) Los datos básicos iniciales, cuyas categorías se señalan en la Sección 7 del Anexo A del Contrato; y

ii) Descripción del sistema que se seguirá para compilar y procesar los datos que se utilizarán para las comparaciones anuales con los datos básicos iniciales para evaluar los resultados logrados con la ejecución del Programa.

b) A partir de un año después del último desembolso del Financiamiento y anualmente hasta por un período de 2 años, el Prestatario a través del Organismo Ejecutor, deberá presentar al Banco los datos comparativos anuales mencionados en el Inciso (a) precedente.

Cláusula 6.08. Referencia a las Normas Generales. Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios y licitaciones, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

Cláusula 6.09. Modificación de disposiciones legales y de los Reglamentos Básicos. En adición a lo previsto en el Inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen en que, si se aprobaren modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Prestatario y/o al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente al Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o del Ejecutor, a fin de apreciar si el cambio o cambios podrían tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y/o al Organismo Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, conforme con las disposiciones del presente Contrato.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02. Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento se destinará la suma de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$30,000) en pesos dominicanos para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

Cláusula 7.03. Auditorías. Los estados financieros del Programa durante su ejecución, se presentarán anualmente dentro de los

120 días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico comenzando con aquel en el que se inicie el Programa, dictaminados por una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

b) Si en el plazo de un año, a partir de la fecha de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 8.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entre-

gue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

SEOPC.
Ensanche La Fe
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

SEOPC
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street,
N.W. Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WASHINGTON, D.C.

## CAPITULO IX

### Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por

acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Pedro Delgado Malagón
Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Michael E. Curtin
Vicepresidente Ejecutivo

## PARTE SEGUNDA

## NORMAS GENERALES

### CAPITULO I

### Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

## CAPITULO II

### Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.

e) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

f) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.

g) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 1ro. de julio de 1982.

h) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.

i) "Plan de Ejecución del Proyecto" (PEP) significa el mecanismo de información compuesto por el conjunto de planes de carácter técnico, financiero, institucional y legal para observar el seguimiento del Proyecto con base a los informes trimestrales de progreso.

j) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

k) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

l) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

## CAPITULO III

### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización. El Prestatario pagará las cuotas del Préstamo en las fechas determinadas en la tabla de amortización que el Banco le entregará una vez efectuado el último desembolso, elaborada de acuerdo con las Estipulaciones Especiales y las siguientes reglas:

a) Si el último desembolso del Financiamiento ocurriera en los primeros o en los últimos 5 días de un mes, excepto en los meses de junio o diciembre, el primer pago al Banco deberá establecerse con fecha 6 ó 24, respectivamente, del sexto mes a contarse de la fecha del referido desembolso.

b) Si el último desembolso ocurriera entre el 1 y el 15 de diciembre o entre el 1 y el 15 de junio, la fecha del primer pago al Banco será el 24 de mayo o el 24 de noviembre siguiente, respectivamente.

c) Si el último desembolso ocurriera entre el 16 y el 30 de junio o entre el 16 y el 31 de diciembre, la fecha del primer pago al Banco será el 6 de enero o el 6 de julio siguiente, respectivamente.

Artículo 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no

desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1/2% por año, que empezará a devengarse a los 12 meses contados a partir de la fecha de la Resolución del Directorio aprobatoria del Financiamiento.

b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.11 o 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3.04. Obligaciones en materia de monedas. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, siguiendo lo previsto en el Inciso (a) del Artículo 3.05.

b) El Prestatario adeudará, en las respectivas monedas desembolsadas, desde la fecha del correspondiente desembolso:

i) Los mismos montos desembolsados en cualesquiera monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales res-

pecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y

ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluidas en el Subinciso (i) anterior.

c) En las fechas de los vencimientos que se establezcan conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales el Prestatario pagará, en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:

i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el Inciso (b) (i) anterior; y

ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el Inciso (b) (ii) anterior.

Artículo 3.05. Tipo de cambio. (a) A los efectos de lo dispuesto en los Incisos (a) y (b) (ii) del artículo anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

b) Para los efectos de pagos al Banco conforme a lo dispuesto en el Inciso (c) (ii) del artículo anterior:

i) La equivalencia de las otras monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará el día del pago de

acuerdo con el tipo de cambio indicado en el Inciso (a) del presente artículo.

ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.

v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el

Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

vi) En caso de un pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el Inciso (a) del presente Artículo.

Artículo 3.06. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se haya acordado.

Artículo 3.07. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.08. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que re-

presenten la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Artículo 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.10. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.11. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.12. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

## CAPITULO IV

### Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.

b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.

d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco: (1) Cuando se prevea el uso del mecanismo de información PEP (i) la actuali-

zación del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el Subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales, y (ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma se deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(2) Cuando no se prevea el uso del mecanismo de información PEP, un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el Subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se

financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado, a satisfacción del Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. Desembolsos para cooperación técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los Incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. Desembolsos para inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contempladas en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. Plazo para cumplir las condiciones previas al pri-

mer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Artículo 4.06. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (RD$50.000).

Artículo 4.07. Anticipo de fondos. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones del Contrato. Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y los que se establezcan en

las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del anticipo de fondos se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

## CAPITULO V

### Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

d) En el supuesto de que: (i) el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento

y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los Incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el Inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dis-

puesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No renuncia de derechos. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

## CAPITULO VI

### Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición general sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se

costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyeçto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100,000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. Utilización de bienes. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, los cuales podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el Inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Control interno y registros. El Prestatario u Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria que permita verificar las transacciones y facilite la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) tengan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Con respecto a programas de crédito, los registros deberán además precisar los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

Artículo 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesario para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que en-

víe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

i) Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre calendario, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme con las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

Caso que no estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera

complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

v) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

b) Los estados y documentos descritos en los Subincisos (a) (iii), (iv) y (v), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las Estipulaciones Especiales del Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de conta-

dores públicos independientes aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independientes, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independientes, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

Artículo 7.04. Actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP). Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá actualizar a solicitud del Banco y en forma satisfactoria a éste, el PEP con base en los informes trimestrales referidos en el Subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 anterior.

## CAPITULO VIII

### Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

## CAPITULO IX

### Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del

Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no

se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

1. Objetivos

Los objetivos básicos del Programa en su primera etapa son: (a) integrar o reintegrar plenamente las zonas de influencia de los caminos vecinales a la economía nacional; (b) proporcionar acceso permanente a zonas que actualmente no desarrollan todo su potencial, y (c) reducir los costos de transporte de los productos agrícolas y de pasajeros.

2. Descripción

a) El Programa comprende la rehabilitación y el mejoramiento de aproximadamente 600 kilómetros de caminos vecinales de tierra en condiciones de difícil transitabilidad aun en la época seca.

b) Las obras que se ejecutarán, entre otras, comprenden movimientos de tierra para conformar la subrasante, su regularización y recubrimiento con material seleccionado compactado o material granular; la instalación de alcantarillas tubula-

res de hormigón simple y reforzado; y la construcción de cunetas y zanjas de coronación.

c) En el Programa son elegibles los caminos de la muestra representativa que se indica en la Sección 4.

3. Costo total y financiamiento

El costo total del Programa se estima en el equivalente de US$ 28,340,000 distribuidos aproximadamente de la siguiente manera:

(en miles de US$ o su equivalente)

**PRESTAMO BANCO**

| Categoría de inversión | Moneda Extranjera (OC) | Moneda Local (FOE) | Total | Aporte[1] Local | Total | % |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. Ingeniería y Administración | 680 | — | 680 | 2,420 | 3,100 | 11.0 |
| 1.1 Diseños de Ingeniería | — | — | — | 350 | 350 | 1.3 |
| 1.2 Supervisión | 680 | — | 680 | 1,450 | 2,130 | 7.5 |
| 1.3 Administración | — | — | — | 620 | 620 | 2.2 |
| 2. Costos Directos[2] | 12,130 | 2,970 | 15,100 | 5,480 | 20,580 | 72.6 |
| 2.1 Obras | 12,130 | 2,970 | 15,100 | 5,480 | 20,580 | 72 |
| 3. Gastos Financieros | 4,190 | 30 | 4,220 | 440 | 4,660 | 16.4 |
| 3.1 Intereses durante Ejec. | 4.020 | — | 4,020 | 50 | 4,070 | 14.4 |
| 3.2 Comisión de Crédito | — | — | — | 390 | 390 | 1.4 |
| 3.3 Inspección Banco | 170 | 30 | 200 | — | 200 | 0.7 |
| Totales | 17,000 | 3,000 | 20,000 | 8,340 | 28,340 | 100.0 |
| Porcentajes | 60.0 | 10.6 | 70.6 | 29.4 | 100.0 | |

1) Incluye US$390,000 en moneda extranjera por concepto de la comisión de crédito correspondiente al Préstamo 455/OC—DR.
2) Incluyen escalamiento e imprevistos.

4. Muestra Representativa

Los caminos de la muestra representativa se señalan a continuación:

| No. | Camino<br>Muestra Representativa | Longitud en Kms. |
|---|---|---|
| 1. | La Ceja-La Enea | 12.7 |
| 2. | Francisco-La Colonia | 16.2 |
| 3. | El Cercado-La Mesa | 6.6 |
| 4. | Las Taranas-Bomba de Yaiba | 6.2 |
| 5. | Yasiquita-El Mango | 3.6 |
| 6. | La China-El Higüero-Rancho Viejo | 7.8 |
| 7. | Vuelta Larga-Loma del Burro | 5.9 |
| 8. | Cta. Pto. Plata-Gusmancito-Loran | 18.4 |
| 9. | Tiburcio-Estero Hondo | 13.1 |
| 10. | Loma de Cabrera-El Aguacate | 12.0 |
| 11. | La Aviación-Candelaria | 14.6 |
| 12. | Partido-El Vallecito | 2.9 |
| 13. | Esperanza-Jaibón | 15.7 |
| 14. | Jaibón-La Caya | 5.6 |
| 15. | Valverde-El Cercadillo | 4.7 |
| 16. | Mata de Jobo-La Maguanita | 15.2 |
| 17. | Guanito-Arroyo Cano | 19.2 |
| 18. | Sabana Alta-C. Vallejuelo | 8.7 |
| 19. | Hato del Padre-El Hatico | 13.8 |
| 20. | Postrer Río-Guayabal-Los Lobos | 15.8 |
| 21. | Cabimota-Las Canas | 5.7 |
| 22. | Barranca-Puente Licey | 10.2 |
| 23. | La Ermita-San Francisco Abajo | 3.2 |
| 24. | San Luis-Juan López | 3.6 |

5. Criterios de Selección

Para la selección definitiva de cada camino, la SEOPC deberá seguir los siguientes criterios:

a) El camino debe vincular directamente una región productora con un centro de mercadeo o consumo y deberá conectar, por lo menos por uno de sus extremos, con un camino de iguales o mejores características técnicas y de mayor categoría.

b) En el área de influencia directa del camino no deberán existir caminos vecinales alternativos en condiciones de transitabilidad superiores a las del camino en cuestión. Asimismo, en el caso de dos o más caminos que afecten la misma área, éstos deberán analizarse como alternativas excluyentes;

c) La evaluación socioeconómica de los caminos deberá rendir una tasa interna de retorno mayor al 12%, mediante la aplicación de la misma metodología que se empleó para calcular las tasas internas de retorno de los caminos que integran la muestra representativa del Programa.

d) Las características del camino y el grado de avance de su diseño final de ingeniería deberán ser tales que permitan que las obras correspondientes puedan ser iniciadas dentro de los dos años subsiguientes a la firma del contrato de préstamo y terminarse dentro de los tres años y medio posteriores a esa fecha.

6. Mantenimiento

a) El propósito básico del mantenimiento será conservar el respectivo camino o tramo y obras conexas sustancialmente en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de la terminación de las obras correspondientes financiadas con el Programa.

b) El plan anual de mantenimiento de los caminos rurales, deberá ser presentado a la consideración del Banco antes del 30 de noviembre precedente a cada año fiscal; incluirá como míni-

mo los detalles de la organización responsable del mantenimiento, el personal encargado del mantenimiento, el número, tipo y condición de los equipos destinados al mantenimiento, la ubicación, tamaño y condiciones de los locales de reparación, almacenamiento y campamentos de mantenimiento; las medidas de control que se tomarán para limitar el tamaño y peso excesivo de los vehículos que utilice cada camino; el número de kilómetros de cada tipo de camino a ser mantenido y la localización de esos caminos.

c) El plan de mantenimiento deberá señalar los fondos disponibles en el presupuesto de mantenimiento en ejecución al 30 de noviembre de cada año (con exclusión de las operaciones de mejora) e incluirá la cantidad a ser asignada en el presupuesto correspondiente al año con respecto al cual el plan es sometido, juntamente con un informe sobre los gastos efectuados en el año anterior.

d) El plan incluirá también un informe acerca de las condiciones de mantenimiento, basado en un sistema de evaluación de suficiencia que se deberá presentar a satisfacción del Banco. Este sistema estará estructurado para proporcionar una calificación global de las condiciones de mantenimiento de los caminos, calificación que deberá basarse en una evaluación numérica de los distintos componentes de caminos, tales como superficie de rodamiento, bermas, cunetas, estructuras de drenaje y acotamiento.

e) El Banco tendrá el derecho de inspeccionar periódicamente los caminos. Si llegare a determinarse por la inspección o por los informes que reciba el Banco que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y la SEOPC deberán tomar las medidas necesarias para corregir totalmente las deficiencias.

7. Evaluación a posteriori

a) A fin de evaluar los resultados obtenidos con la ejecución del Programa, se requerirá que el Prestatario recolecte la información básica necesaria, obtenida para una muestra de caminos, que se presentará al Banco a través de la SEOPC a partir del primer año después de realizado el último desembolso, por tres años consecutivos.

b) La muestra incluirá un 10% del total del Programa, y estará constituida por los tres caminos especificados a continuación, más un número mínimo de tres caminos, con una longitud de 36 kms. aproximadamente, pertenecientes al grupo aún no definido que se incorporará para completar el Programa.

c) Los primeros tres caminos elegidos como muestra para la evaluación a posteriori son los siguientes:

i) Hato del Padre — El Atico (San Juan)
ii) Jaibón — La Caya (Valverde)
iii) Las Taranas — Bomba de Jaiba (Duarte)

d) La información requerida es la siguiente: (i) estimaciones del tráfico promedio diario anual basadas en conteos realizados por tres días de una misma semana, trimestralmente, a partir de la terminación de la construcción del camino, incluyendo clasificación por tipo de vehículos y tipo de carga transportada; (ii) evaluación del estado de mantenimiento de los caminos mejorados por el Programa, indicando la frecuencia y tipo de tareas de mantenimiento realizadas anualmente y los costos correspondientes; y (iii) análisis comparativo de los costos reales de inversión y período de inversión respecto a los estimados originalmente, a entregarse durante el primer año a partir de la fecha de terminada la construcción.

8. Servicios de consultoría

Para la selección y contratación de las firmas que prestarán servicios de consultoría financiados total o parcialmente con los recursos del financiamiento, se seguirán los procedimientos establecidos en el contrato de préstamo, quedando convenido que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor no podrán establecer para su aplicación, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

9. Licitaciones

Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten mediante licitaciones, se financien total o parcialmente con las divisas del préstamo los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre competencia de bienes o contratistas, respectivamente, originarios de países miembros del Banco. Consecuentemente, en esos procedimientos y bases específicas no se impondrán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la participación de contratistas, originarios de esos países.

## ANEXO B

## PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

### CAPITULO I

### GENERALIDADES

1.1 Introducción

La República Dominicana, mediante los Contratos de Préstamo Nos. 455/OC—DR y 737/SF—DR suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el

"Banco") y recursos propios, ejecutará por intermedio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (en adelante denominada la "SEOPC") la Primera Etapa de un Programa de Rehabilitación y Mejoramiento de Caminos Vecinales.

1.2 Aplicación del Reglamento

La SEOPC aplicará el presente Reglamento de Licitaciones para la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contrato para la ejecución de obras en todos los casos en que el valor de las adquisiciones o contratos exceda el equivalente de US$100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), ya sea que se utilicen los recursos del Préstamo del Banco o recursos del aporte local. Se utilizará el procedimiento de licitación pública internacional cuando se utilice alguna parte de los recursos en divisas del Préstamo No. 455/OC—DR. En cambio, las adquisiciones u obras podrán restringirse a proponentes o contratistas locales cuando se utilicen exclusivamente pesos dominicanos ya sea del Préstamo No. 737/SF—DR o de la contrapartida local.

1.3 Comité de Licitaciones

La SEOPC constituirá un Comité de Licitaciones que será el que se encargue de aplicar los procedimientos de precalificación y de licitación pública destinados a la contratación de obras y adquisición de bienes necesarios para la ejecución del Proyecto. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

a) Un Subsecretario de Estado de la SEOPC, quien lo presidirá.

b) El Director de Programación y Proyectos.

c) El Director General de Caminos Vecinales.

d) Un representante de la Unidad Ejecutora del Proyecto.

e) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, o su delegado.

f) El Secretario de la Comisión de Concursos, quien actuará como Secretario del Comité de Licitaciones con derecho a voz, pero no a voto.

Las resoluciones que adopte este Comité de Licitaciones serán tomadas por votación, para lo cual se exigirá como quórum la presencia de un mínimo de 3 miembros y el voto favorable de la simple mayoría de los miembros presentes.

El Secretario del Comité llevará un registro, mediante actas, de todas las resoluciones acordadas. Las principales gestiones que deberá cumplir el Comité de Licitaciones son:

a) Hacer las convocatorias a precalificación y a licitaciones públicas.

b) Recepción de propuestas.

c) Evaluación de las propuestas de precalificación y licitación recibidas.

d) Elevar las recomendaciones a la autoridad correspondiente para la declaratoria de precalificación, así como para la adjudicación de las licitaciones.

En la realización de estas labores se utilizarán los formularios y demás documentos correspondientes que hayan sido previamente aprobados por el Banco tal como se estipula en el Inciso 2.8 de este Reglamento.

## CAPITULO II

## PRECALIFICACION Y CONVOCATORIA A LICITACIONES PUBLICAS

2.1 Convocatoria — Clases

El Comité de Licitaciones hará las siguientes clases de convocatoria:

a) Convocatorias para precalificación de empresas para la construcción de obras civiles.

b) Convocatoria para las adquisiciones de maquinaria, equipo, otros bienes y contratación de obras en las que se utilicen total o parcialmente divisas del Préstamo, en cuyo caso la licitación deberá ser de carácter internacional; y

c) Convocatoria para las adquisiciones de maquinaria, equipo, otros bienes y contratación de obras con recursos en moneda local, del Préstamo o de la contrapartida local, en cuyo caso la licitación tendrá carácter nacional.

2.2 Precalificación de empresas para construcción de obras.

Cuando se efectúe la precalificación de empresas para la construcción de obras civiles, se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, con la periodicidad que se indica en el Inciso 2.5.

Copias de los avisos deberán ser enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del Banco acreditados en la República Dominicana.

2.3 Licitaciones internacionales

Para las licitaciones públicas internacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, copias de los avisos que deberán ser, además, enviadas a las Embajadas o Consulados de los países miembros del Banco en la República Dominicana.

2.4 Licitaciones nacionales

Para las licitaciones nacionales se hará una convocatoria mediante avisos en dos de los diarios de mayor circulación en el país, con la periodicidad que se indica en el Inciso 2.5 siguiente.

2.5 Periodicidad de los avisos

Los avisos de llamado a precalificación y a licitación serán publicados por lo menos tres veces en días no consecutivos, con intervalos no menores de dos días entre cada publicación en los diarios indicados en los Incisos 2.2, 2.3 y 2.4 anteriores.

2.6 Contenido de las convocatorias de precalificación.

El aviso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Clase de precalificación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de obras financiadas con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán participar empresas originarias o provenientes de países miembros del Banco.

b) Breve y clara descripción de la materia que será objeto de la licitación.

c) Exposición clara de los requisitos que habrán de reunir las empresas contratistas.

d) Lugar y fecha en que estarán los documentos disponibles para el examen de los interesados.

e) Fecha límite para retirar los documentos y plazo dentro del cual las empresas interesadas deberán presentar la información necesaria para su calificación.

f) Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la apertura de los documentos de precalificación.

2.7 Contenido de las convocatorias a licitaciones

El aviso de cada llamado a licitación pública contendrá como mínimo la información siguiente:

a) Clase de licitación y origen de fondos, e indicación de los países elegibles para participar en las licitaciones. Cuando se trate de licitación internacional financiada con fondos del Préstamo, se indicará que sólo podrán adquirirse bienes o servicios originarios o provenientes de los países miembros del Banco.

b) Breve y clara descripción que indique las diferentes características técnicas de los materiales, equipos, bienes y contratos de obras a licitar.

c) Fecha límite para retirar los documentos, indicando lugar y dirección.

d) Descripción y costo de los documentos que se entregarán.

e) Lugar y fecha en donde estarán los documentos de licitación disponibles para examen de los interesados.

f) Lugar, fecha y hora: (i) del término para presentación de ofertas, y (ii) del acto público de apertura de propuestas.

2.8 Aprobación del Banco

Se someterá a la aprobación del Banco un proyecto de convocatoria y los pliegos de bases de la licitación, los cuales una vez aprobados podrán ser usados en todas las licitaciones siempre que no se produjeran cambios en los mismos, entendiéndose, sin embargo, que para cada caso deberán establecerse las modificaciones correspondientes indicativas del bien o bienes que se desea licitar o de la obra que se quiere contratar.

No obstante lo anterior, para cada caso en particular deberá enviarse al Banco las especificaciones de bienes y/o servicios a licitar y un estimado de los costos, antes de darse a la publicidad.

## CAPITULO III

## PLAZO PARA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS

3.1 Plazo mínimo de precalificación

El plazo mínimo para la presentación de documentos de pre-

calificación para empresas contratistas de obras civiles será concordante con las características de las obras, pero no podrá ser menor de 45 días calendario a partir de la fecha de la última publicación del aviso en los diarios locales.

3.2 Plazo mínimo — Licitaciones internacionales

El plazo mínimo concedido para la presentación de las ofertas en las licitaciones públicas internacionales será concordante con el monto de la licitación, pero no será menor de cuarenta y cinco días calendario, contados a partir de la fecha de la última publicación en los diarios locales. Se podrá fijar un plazo mayor cuando la naturaleza de los bienes adquiridos o las obras a contratar así lo justifiquen.

3.3 Plazo mínimo — Licitaciones nacionales

El plazo mínimo para la presentación de ofertas para licitaciones nacionales será de 30 días calendario, contados desde la fecha de la última publicación en los diarios locales.

3.4 La apertura de propuesta se realizará en acto público en la hora, fecha y lugar fijados para el cierre del plazo para la recepción de las mismas.

## CAPITULO IV

## PRECALIFICACION DE EMPRESAS CONTRATISTAS PARA OBRAS CIVILES

4.1 En el caso de obras civiles se efectuará una precalificación de empresas contratistas, la cual deberá basarse solamente en la

capacidad de la empresa para llevar a cabo satisfactoriamente el trabajo requerido y en ese sentido, deberá considerarse:

a) La experiencia y cumplimiento satisfactorio anterior de cada empresa en obras similares;

b) su capacidad en materia de organización, personal, maquinaria y equipo; y

c) su situación financiera.

4.2 Por tanto, los documentos de precalificación deben contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Antecedentes legales sobre la constitución de la empresa.

b) Antecedentes sobre su organización, personal, equipo y maquinaria.

c) Antecedentes sobre su situación financiera, incluyendo certificado de solvencia económica e idoneidad emitido por una entidad bancaria fiadora.

d) Experiencia y cumplimiento satisfactorios en obras de naturaleza y características similares a las del Proyecto respectivo, lo que podrá hacerse mediante cartas que muestren su conformidad con las obras ejecutadas.

e) Nombre de la entidad bancaria o compañía que emitiría la garantía o fianza de licitación y la de cumplimiento del contrato.

4.3 Los oferentes deberán presentar los documentos de precalificación en el lugar, fecha y horas señalados en los avisos publicados, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el documento mencionado.

4.4 Cuando se presenten menos de 3 firmas o cuando sólo resultaren dos firmas precalificadas, se procederá a extender el plazo para presentar documentos de precalificación no menos de 30 días, mediante la publicación de nuevos avisos de precalificación en la misma forma y en los mismos plazos señalados.

Si después de haberse vencido el último plazo para precalificación no se hubieren presentado nuevas firmas o las que se hubieren presentado no fueren precalificables, se procederá a convocar a presentación de documentos para calificación a la firma o firmas precalificadas si las hubiere o a otras firmas que reúnan solvencia económica y responsabilidad técnica para la realización de las obras.

## CAPITULO V

## LICITACIONES DE OBRAS

5.1 En el caso de licitación de obras, la SEOPC procederá a invitar a las firmas precalificadas a adquirir los documentos de licitación que servirán de base para la presentación de ofertas.

El plazo mínimo para adquirir dichos documentos no podrá ser menor de 30 días. Los oferentes deberán presentar sus propuestas en el lugar, hora y fecha fijados, en sobres cerrados y caratulados de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

5.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:

a) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.

b) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.

c) Especificaciones técnicas.

d) Formularios para la cotización de precios.

e) Formularios para la garantía o fianza de licitación.

f) Formulario para la garantía o fianza del contrato.

g) Modelo del contrato de adjudicación, y

h) Planos descriptivos de las obras a licitarse.

5.3 Todos los documentos de licitación deberán ser previamente aprobados por el Banco.

5.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar y hora señalados en los documentos de licitación.

5.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al Banco.

5.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación siguiendo el mismo procedimiento indicado anteriormente. En la segunda convocatoria, que se hará después de 20 días, mediante un aviso, se verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aún en este caso las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité de Licitaciones, no resultaren convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, la SEOPC podrá proceder en otra forma para contratar las obras, siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del Banco.

## CAPITULO VI

## LICITANTES PARA LA ADQUISICION DE EQUIPO, MATERIALES U OTROS BIENES

6.1 Para la adquisición de equipo, materiales y otros bienes, deberán seguirse los procedimientos establecidos en este Reglamento.

6.2 Los documentos de licitación, que deberán ser redactados en términos claros, consistirán por lo menos en lo siguiente:

a) Condiciones generales de la licitación y del contrato de adjudicación.

b) Condiciones específicas de la licitación y del contrato de adjudicación.

c) Especificaciones técnicas.

d) Formulario para la garantía de participación.

e) Formulario para la cotización de precios.

f) Formulario para la garantía de participación.

g) Modelo de contrato de adjudicación; y

h) Planos descriptivos de los equipos o materiales a adquirir, cuando sea el caso.

6.3 Todo los documentos de licitación deben ser aprobados por el Banco, previamente a ponerse en vigencia.

6.4 Las ofertas deberán presentarse en el lugar, fecha y hora señalados en los avisos publicados y de acuerdo con las instrucciones señaladas en los documentos de licitación.

6.5 En caso de no presentarse por lo menos dos ofertas o de que las presentadas no resulten aceptables, después de un análisis objetivo, el Comité de Licitaciones se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, pero antes de efectuar la declaratoria deberá consultarse al Banco.

6.6 Una vez declarada desierta la licitación, el Comité de Licitaciones procederá a llevar a cabo una nueva licitación que se hará después de 20 días, mediante anuncios como los previstos en los Numerales 2.3, 2.4 y 2.5 de este Reglamento y se verificará la apertura de sobres, cualquiera que sea el número de ofertas que se reciban. Aún en este caso, las propuestas podrán ser rechazadas si, a juicio del Comité, no resultaran convenientes.

Dadas las circunstancias anteriores, la SEOPC podrá proceder en otra forma para efectuar la compra siempre que se hubiese obtenido previamente el consentimiento del Banco.

## CAPITULO VII

## APERTURA

7.1 Recepción de las propuestas

Las propuestas se recibirán en sobres cerrados hasta la hora del día señalado para la recepción de las propuestas, y no se recibirá otra que se presente después, bien sea por entrega personal o recibida por correo, aunque hubiera sido franqueada con anterioridad.

7.2 Acto de apertura

El acto de apertura tendrá lugar el día y hora, en el lugar fijado en los documentos de precalificación o licitación para la apertura de las propuestas, conforme con lo establecido en el Inciso 3.4 de este Reglamento. El Comité de Licitaciones hará un acto público al que podrán asistir los interesados y en el cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se empezará la escritura del acta con la anotación de los asistentes y una lista de las propuestas presentadas;

b) Se abrirán todos los sobres procediéndose a numerar y rubricar cada uno de los folios de cada propuesta de precalificación o de licitación, según sea el caso. Luego, conforme se lean en alta voz, serán anotados sus contenidos por el Secretario del Comité de Licitaciones.

c) No se admitirá ninguna modificación, adición, aclaración o corrección, ya sea verbal o por escrito, a las propuestas presentadas.

d) Después de leídos todos los sobres, el Presidente del Comité invitará a los representantes de las firmas interesadas que hayan asistido al acto, a exponer sus quejas o protestas, las que serán asentadas en el acta por el Secretario.

e) Se cerrará el acto público con la lectura en alta voz y firma del acta por los miembros del Comité de Licitaciones y los miembros asistentes de las firmas que han presentado propuestas de precalificación o de licitación. Copia de esta acta será entregada a todos los proponentes que hayan adquirido oportunamente los pliegos de precalificación o de licitación, según el caso, siempre que éstos así lo requieran por escrito al Comité de Licitaciones.

7.3 Quórum

Para que haya quórum en la ceremonia de apertura de las propuestas se necesita la presencia de tres miembros del Comité de Licitaciones, como mínimo, además del Presidente. Si a la hora fijada no hubiere quórum, se procederá indefectiblemente a la apertura de las propuestas una hora más tarde, con la presencia de cualquier número de miembros de dicho Comité, y los miembros presentes designarán un secretario entre ellos.

7.4 Ceremonias de aperturas diferentes

El Comité de Licitaciones celebrará diferentes ceremonias de apertura para cada licitación que se convoque, aunque sean consecutivas.

## CAPITULO VIII

## EVALUACION DE LOS DOCUMENTOS DE PRECALIFICACION Y DE LAS PROPUESTAS DE LICITACIONES

8.1 Evaluación de la Firma Consultora

Al finalizar la ceremonia de apertura, la Firma Consultora que la SEOPC contratará para la ingeniería del Proyecto, recibirá un juego completo de la documentación presentada para su evaluación. En el término de 15 días calendario, la Firma Consultora someterá su informe al Comité de Licitaciones con sus recomendaciones.

8.2 Evaluación con sus recomendaciones

Una vez recibido el informe de la Firma Consultora, el Comité de Licitaciones tomará conocimiento del mismo y, si así lo estima conveniente hará su propia evaluación de las propuestas de precalificación o de licitación según sea el caso hasta tomar su decisión final. Salvo que el Comité de Licitaciones determine otro plazo, la evaluación debe ser realizada en un plazo no mayor de 15 días.

8.3 Carácter confidencial del procedimiento de evaluación

A excepción de lo que pudieran disponer las leyes de la República Dominicana, no se divulgará ninguna información respecto del examen, tabulación, aclaración y evaluación de las propuestas de precalificación o de licitación, según sea el caso, y de las recomendaciones relativas a la calificación o a la adjudicación de la licitación, a ninguna persona o personas que no estén oficialmente vinculadas con estos procedimientos, después de la apertura de las ofertas y con anterioridad

al aviso oficial del Comité de Licitaciones sobre la calificación de empresas o adjudicación de las licitaciones.

8.4 Examen de las propuestas por el Comité

El Comité discutirá y analizará los detalles de cada propuesta como errores, fallas de las propuestas u otros, y según su mérito e importancia, el Comité podrá solicitar que los respectivos proponentes aclaren sus documentos de precalificación y sus propuestas de licitación, según sea el caso, de acuerdo al procedimiento que se indica en el Inciso 8.5 siguiente.

8.5 Aclaración de los proponentes — Acta

En una sesión privada del Comité de Licitaciones, el representante autorizado del proponente resolverá el cuestionario de preguntas que ya tendrá preparado el Secretario del Comité. No podrán concurrir a una misma hora para resolver sus cuestionarios de preguntas dos representantes de proponentes diferentes. El Secretario asentará las respectivas actas de las aclaraciones realizadas, que serán firmadas por todos los miembros presentes del Comité. Esas aclaraciones no podrán en ningún caso modificar los precios ni las condiciones que aparezcan en la propuesta original, ni los plazos, especificaciones y demás documentos básicos de la licitación.

8.6 Bases de la evaluación de las licitaciones

Para la evaluación de las propuestas, el Comité tomará en cuenta las condiciones siguientes:

a) Cumplimiento de las especificaciones administrativas, técnicas y condiciones especiales.

b) La calidad de los bienes y/o servicios ofrecidos.

c) Los precios.

d) Los calendarios de ejecución y/o de entrega.

e) El período de validez de la propuesta.

f) Responsabilidad de la firma representante en la República Dominicana en caso de haberla y eficiencia del correspondiente servicio de repuestos y mantenimiento, en los casos en que esta condición sea aplicable.

g) En todas las adquisiciones y/o licitaciones relativas al Proyecto, el Comité observará el estricto cumplimiento del Contrato de Préstamo con el Banco.

8.7 Tabulación comparativa de las licitaciones — Contenido

Se confeccionará un cuadro conformado por columnas y líneas. En las columnas se colocarán las diferentes propuestas y en las líneas las condiciones que cumple cada propuesta. En las licitaciones generalmente se adjudicará al licitante que presente el precio más bajo, siempre que su propuesta se ajuste a las especificaciones aprobadas y reúna los requisitos establecidos en los documentos de licitación. La adjudicación de una licitación podrá ser total o parcial, siempre que esto último fuera posible y conveniente a los intereses del Proyecto de que se trate, a juicio del respectivo Organismo Ejecutor, y siempre que el Banco exprese que no lo objeta.

8.8 Al comparar ofertas de bienes de capital de origen nacional con ofertas de bienes de procedencia extranjera, se podrán aplicar márgenes de preferencia, ateniéndose a la política del Banco establecida en este Reglamento.

8.9 Recomendación final del Comité de Licitaciones – Acta

En una sesión final, el Comité de Licitaciones en pleno levantará un acta en la cual se expondrán las razones para seleccionar las empresas calificadas o de la licitación, basada principalmente en la tabulación comparativa. Esta acta, junto con toda la documentación pertinente, será sometida a la aprobación del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

8.10 Las propuestas de precalificación y de licitación, sus análisis, selección y acta de recomendación final del Comité de Licitaciones, deberán ser enviados al Banco para su aprobación antes de efectuarse la declaratoria de empresas calificadas o adjudicación de una licitación, según sea el caso.

## CAPITULO IX

## DECLARATORIA DE PRECALIFICACION, ADJUDICACION DE LA PROPUESTA O DECLARACION DE LA PRECALIFICACION O LICITACION DESIERTA

9.1 Plazo

La precalificación de empresas contratistas de obras civiles y la adjudicación de la propuesta deberán hacerse dentro de los plazos máximos de 30 y de 90 días calendarios, respectivamente, contados a partir de la fecha de la apertura de las propuestas.

9.2 Información de resultados

El Comité de Licitaciones por intermedio de su Presidente,

previa aprobación del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, enviará por correo una circular informativa a todos los proponentes que presentaron documentos de precalificación o propuestas, anunciando los resultados de la precalificación, o de la licitación, según corresponda, e invitándolos a retirar sus respectivos documentos de garantía, poderes y otros.

9.3 Reclamaciones u observaciones de los proponentes

Los proponentes podrán presentar sus reclamaciones y observaciones hasta dentro del plazo que se indicará en la circular informativa de resultado a que se refiere el Inciso 9.2 anterior que será de siete días hábiles anteriores a la fecha de la declaratoria de precalificación o del acto de adjudicación de la licitación. Las reclamaciones serán presentadas por escrito y entregadas personalmente o enviadas a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ave. San Cristóbal No. 1428, Santo Domingo, República Dominicana, haciendo referencia a la precalificación o a la licitación de que se trate. Si no se presentaren reclamaciones dentro del plazo previsto, se considerará que el participante está conforme con el resultado de la declaratoria de precalificación o de la licitación. En el caso de licitaciones, la SEOPC considerará las reclamaciones y observaciones de los participantes antes del acto de adjudicación y emitirá su fallo, que será inapelable, y lo enviará por correo certificado al interesado.

9.4 Resolución del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

Resueltas las reclamaciones y observaciones del Inciso 9.3 anterior, teniendo a la vista los documentos pertinentes de la

declaratoria de precalificación o de la licitación, según sea el caso, la recomendación final del Comité de Licitaciones y la aprobación del Banco, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones dictará una resolución mediante la cual emitirá la declaratoria de precalificación o en el caso de licitación declarará la propuesta triunfadora y designará a un funcionario para firmar el pedido o contrato respectivo, debiéndose tener en cuenta lo establecido por el Inciso 10.4 de este Reglamento.

9.5 Acto de adjudicación

Del acto de adjudicación de la licitación, el Comité de Licitación levantará un acta a la que anexará el cuadro comparativo de propuestas que sirvió de base para la adjudicación. Se indicará en el acta el plazo máximo de 15 días en el cual quedará firmado el contrato o la orden de compra. Dicho plazo será contado a partir del momento en que la SEOPC reciba la comunicación del Banco aprobando la versión definitiva del contrato u orden de compra, conforme se prevé en el Inciso 10.4 de este Reglamento. No se admitirá en una nueva licitación al ganador de una licitación que retire su propuesta antes de firmar el contrato o aquél que dejare de cumplir las condiciones del mismo, a menos que la justificación de tal acto o acción, a juicio de la SEOPC, no merezca tal sanción. Se entiende que la SEOPC hará efectiva y cobrará la garantía establecida en este Reglamento para el mantenimiento de su propuesta, al triunfador de un concurso público que retire su propuesta antes de firmar el contrato. Las reclamaciones de los proponentes que hayan quedado pendientes de solución se considerarán automáticamente nulas, después del acto de adjudicación de la propuesta ganadora.

9.6 Declaración de la precalificación o de la licitación desierta

El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones

se reserva la facultad de declarar desierta cualquier precalificación o licitación que, a su juicio, afecte negativamente los intereses de la Secretaría. Además, dicha autoridad faculta por este Reglamento al Comité de Licitaciones para declarar desierta la precalificación o la licitación cuando, después de cumplidos los trámites requeridos durante la apertura de las propuestas sólo quedara una propuesta hábil, por haber sido descalificadas las otras. Se enviará al Banco un informe razonado de las medidas que se propongan adoptar, declarando desierta la precalificación o la licitación. Antes de dictarse la resolución al respecto, deberá obtenerse la manifestación escrita del Banco de que no objeta la medida propuesta.

9.7 Casos de un solo contratista o de una sola fuente de suministro disponible.

La SEOPC deberá solicitar la asistencia del Banco cuando afronte dificultad en encontrar a un contratista o una fuente de suministro. Si luego de efectuada la licitación, hubiera un solo contratista o una sola fuente de suministro disponible, la SEOPC no podrá ejecutar el contrato o efectuar compras a menos que el Banco haya dado su previo consentimiento.

## CAPITULO X

## FIRMA DEL CONTRATO

10.1 Elección del modelo de contrato

El modelo de contrato a usar deberá guardar conformidad con las características de las obras y con el tipo y forma de adquisición del equipo y/o materiales.

10.2 Presentación de credenciales

Dentro del plazo señalado en el Inciso 9.5 de este Reglamento, la persona señalada por la firma ganadora de la licitación deberá presentar al Departamento Legal de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones la documentación en español debidamente certificada, que acredite su personalidad y le dé poderes para firmar el respectivo contrato.

10.3 Fianza

De conformidad con los documentos de licitación, se perfeccionarán los documentos y/o formularios pertinentes a la fianza de fiel cumplimiento requerido para la firma del contrato. La garantía de mantenimiento de propuesta le será devuelta al adjudicatario cuando se firme el contrato u orden de compra.

10.4 Aprobación del Banco

Antes de proceder a la firma del contrato respectivo, la SEOPC deberá enviar al Banco el borrador del contrato o, en su caso, de la orden de compra correspondiente para obtener su aprobación final.

10.5 Modificación de la adjudicación

En caso de que por cualquier circunstancia el ganador de la licitación, antes de la firma del contrato, no pudiese cumplir con el compromiso contraído al ofrecer un bien o servicio, o que habiendo firmado el contrato no se iniciaran las obras o se suministraran los bienes oportunamente, dando

lugar a la cancelación del mismo, la SEOPC, previa notificación al Banco, procederá sin llamar a una nueva licitación, a negociar con la oferta que haya quedado en segundo lugar, siempre que ésta satisfaga los requerimientos contenidos en las especificaciones que sirvieron de base a la licitación.

## CAPITULO XI

## REQUISITOS ESPECIALES

11.1 Datos que deben presentar las ofertas de bienes

Las ofertas deben presentarse con indicación de los bienes a importarse con señalamiento de su origen y el costo estimado de esos bienes. Asimismo, deberá indicarse en esas ofertas el origen y costo de los servicios técnicos provenientes del exterior.

11.2 Origen de la maquinaria, equipo y otros bienes

a) Unicamente podrán aceptarse ofertas por bienes y equipos originarios de los países miembros del Banco.

b) Se entiende por origen de un equipo u otro bien, el país en el cual, según sea el caso, haya sido extraído, cultivado o producido, ya sea por manufactura, procesamiento o ensamble, según corresponda. El origen del bien producido necesariamente es el país en el cual, como resultado de dicho procesamiento, manufactura o ensamble, resulta otro bien, comercialmente reconocido, que difiere sustancialmente en sus características básicas, en sus propósitos o finalidades, de cualquiera de sus componentes importa-

dos. La nacionalidad de la firma o personal que produce o vende los bienes o equipos es irrelevante para determinar el origen de los mismos.

c) Un bien se considera de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su satisfacción representan no menos del 40% de su costo total.

11.3 Margen de preferencia

La SEOPC podrá otorgar a favor de bienes de origen dominicano un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de pesos dominicanos:

a) En la comparación de las ofertas locales y extranjeras de maquinaria, equipo y otros bienes, el precio propuesto u ofrecido de artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (1) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados, y (2) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades a deducir de conformidad con los Incisos (1) y (2) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido del extranjero será el precio CIF (excluyendo los derechos de importación, consulares y portuarios) al cual se agregarán los gastos de manejo en el puerto y el transporte local del puerto o de la frontera al sitio del Proyecto.

b) La conversión de monedas para establecer comparaciones

de precios se hará en base al tipo de cambio aplicado por el propio Banco en sus contratos.

c) En la adjudicación de licitaciones, se podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

d) En las licitaciones internacionales para contratación de construcción de obras civiles, no se aplicarán márgenes de preferencia en favor de contratistas locales.

11.4 Elegibilidad de las firmas constructoras

La elegibilidad de las firmas constructoras se determinará conforme con los requisitos de política sobre la materia aprobada por el Banco.

## ANEXO C

## SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS Y/O EXPERTOS INDIVIDUALES

En la selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos individuales (en adelante denominados indistintamente "Consultores") necesarios para la ejecución del Proyecto y que se contraten con los recursos del Préstamo del Banco se estará a lo siguiente:

### I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

1.01 Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.

1.02 Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, para ofrecer servicios de consulta, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

Para los propósitos de este Anexo, organizaciones sin fines de lucro tales como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales que ofrezcan servicios de consulta, se considerarán como firmas consultoras.

II. INCOMPATIBILIDADES

2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar consultores del país del Prestatario si ellos pertenecen al personal permanente o temporario del Gobierno Central, y de la SEOPC, o si han pertenecido a cualquiera de ellos dentro de los 6 meses previos a una de las siguientes fechas: (a) la de la presentación de la solicitud, o (b) la de la selección del experto individual, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

3.01 Sólo podrán contratarse Consultores que sean bona fide nacionales de países miembros del Banco.

3.02 El Prestatario no podrá introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.03 Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se considerarán los siguientes criterios:

a) El país en el cual la firma esté debidamente constituida o legalmente organizada.

b) El país en el cual la firma tenga establecido el asiento principal de sus negocios.

c) La nacionalidad de las firmas o la ciudadanía o residencia bona fide de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en las utilidades de dicha firma en exceso del cincuenta por ciento (50%), conforme con lo establecido mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.

d) La existencia de arreglos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destina a firmas o personas de una determinada nacionalidad.

e) La determinación por parte del Banco de que la firma constituye una parte integral de la economía de un país, comprobado por la residencia bona fide en el país de una parte sustancial del personal ejecutivo, técnico y profesional de la firma; y que la firma cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.04 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán también aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación conjunta o de un subcontrato con una firma consultora calificada que satisfaga los requisitos de nacionalidad.

3.05 Para establecer la nacionalidad de un experto individual se estará a la que se determine en su pasaporte u otro docu-

mento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto individual, no siendo elegible por razón de nacionalidad, haya fijado su domicilio real y permanente en un país elegible, y haya residido en él por 5 años como mínimo.

## IV. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

### A. Selección y contratación de firmas consultoras.

4.01 En el caso de selección y contratación de firmas consultoras:

a) Antes de efectuarse la selección de la firma el Prestatario deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma. Si se estima que el costo de los servicios no excederá de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.05 (a) de las Normas Generales, bastará que se efectúe un concurso privado de servicios de consultoría, o que se aplique otro método similar. Si se prevé, en cambio, que el costo excederá esa suma, la selección y contratación deberá anunciarse en la prensa nacional y, si así procediere por la complejidad y grado de especialización del asesoramiento solicitado, en publicaciones extranjeras especializadas. Además, deberá informarse al Banco sobre esos anuncios y enviársele recortes de los mismos, con especificación de fecha y nombre de la publicación en que hayan aparecido.

ii) Los términos de referencia (especificaciones) que des-

criban los trabajos que realizará la firma, junto con una estimación del costo, y

iii) Una lista de por lo menos tres y no más de seis firmas a las cuales se proyecta cursar invitación para que presenten propuestas de trabajo.

b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se solicitará a todas las firmas aprobadas, la presentación de propuestas, conforme con los procedimientos y términos de referencia aprobados.

c) En las invitaciones a presentar propuestas debe establecerse el uso de una de las modalidades siguientes, según sea pertinente:

i) En el primer caso, se presentará un solo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica, sin cotización de precios. El Prestatario analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden de mérito de éstas. Si la complejidad del caso así lo requiera, el Prestatario podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramiento técnico y especializado en la clasificación por mérito.

Una vez establecido este orden de mérito de las firmas, se invitará a negociar un contrato a la firma clasificada en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con la firma, se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo y, por último, se elaborarán costos detallados. Si no puede llegarse a un acuerdo con esta firma respecto de las condiciones contrac-

tuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

ii) En el segundo caso deberán presentarse dos sobres cerrados, el primero de los cuales con la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo con el costo ofertado por los servicios.

El Prestatario analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con la firma que ofrezca la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por esta firma se abrirá en presencia de uno o más representantes de la misma, y se lo utilizará en la negociación contractual. Todos los segundos sobres presentados por las otras firmas continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con la primera firma, serán devueltos a las firmas respectivas. De no llegarse a un acuerdo con la primera firma respecto de las condiciones contractuales se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con la segunda firma, y así sucesivamente, hasta llegar a un acuerdo satisfactorio.

El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o la remuneración de los servicios, o el que el Prestatario considere que dichos costos o remuneración son inapropiados o excesivos, será causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a una firma, no se la volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.

d) El texto del proyecto del contrato negociado con la firma

consultora deberá ser sometido a la aprobación del Banco, antes de su firma y de la iniciación de los servicios. Copia fiel del texto firmado deberá enviarse prontamente al Banco.

B. Selección y contratación de expertos individuales

4.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

a) Antes de efectuarse la selección de los expertos, el Prestatario deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

i) el procedimiento de selección;

ii) los términos de referencia (especificaciones) y el calendario referentes a los servicios a ser proporcionados;

iii) los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando detalladamente su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y

iv) el borrador del contrato que se utilizará para contratar a los expertos.

b) El Prestatario deberá proceder a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y el Prestatario hayan acordado. Copia fiel del texto firmado de cada contrato deberá enviarse prontamente al Banco.

## V. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

5.01 Se establecen las siguientes modalidades en cuanto a las monedas con que se pagará a los Consultores:

a) Pagos a firmas consultoras. Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:

i) Si la firma consultora está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la del país del estudio.

ii) Si la firma consultora no está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la de ese país, en el entendido que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser rendidos. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a rendir el servicio sea inferior al treinta por ciento (30%) del total de la remuneración de la firma consultora, una justificación completa y detallada se someterá al Banco para su examen y comentarios.

iii) Si se trata de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país y firmas no domiciliadas en el mismo,

la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los Párrafos (i) y (ii) anteriores.

iv) Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.

b) Pagos a expertos individuales. Deben seguirse las mismas reglas del Inciso (a) anterior.

## VI. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

6.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni al Prestatario, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

## VII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

7.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente pudiera resultar de los servicios rendidos por los Consultores o de las recomendaciones formuladas por ellos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publica-

da en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 221, que aprueba el Contrato de Préstamo de fecha 28 de febrero de 1984, entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por un monto de US$50,000,000.00 para financiar un programa de reactivación industrial**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 221

VISTOS los Incisos 14 al 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 28 de febrero de 1984;

VISTO el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No.6142 de fecha 29 de diciembre de 1962, modificada por la Ley No.50 del 15 de noviembre de 1965.

## RESUELVE:

UNICO:— Aprobar el Contrato de Préstamo de fecha 28 de febrero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Banco Central, y el Banco Interamericano de desarrollo (BID), un Contrato de Préstamo hasta por la suma de cincuenta millones de dólares estadounidenses (US$50,000,000.00), para financiar un Programa de Reactivación Industrial. Este Programa, a ser ejecutado a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), tiene como objetivo mantener y en lo posible aumentar la actividad productiva del sector industrial privado de la República Dominicana, mediante el financiamiento: a) A corto plazo, de la importación de materias primas, bienes semi-elaborados, materiales de empaques, repuestos y materiales sujetos a desgaste; b) A mediano plazo, componentes importados del capital de operaciones; y c) A largo plazo, de maquinarias y equipo para empresas elegibles del sector privado. Dicho financiamiento se otorga a un plazo de diez (10) años, incluyendo un período de gracia de tres (3) años, sujeto a la tasa de interés que establezca el Banco Interamericano de Desarrollo para cada año calendario. El Banco Central pagará además una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del 1% anual, que comenzará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato; que copiado a la letra dice así:

### CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 28 de febrero de 1984[1] entre el

---

1) Esta fecha y las que aparezcan después no serán necesariamente las del texto definitivo, pero guardan entre sí la misma relación que habrá entre las que se consignen en dicho texto una vez señalada la fecha para la firma de Contrato.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco"), y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado "Prestatario").

## PARTE PRIMERA

## ESTIPULACIONES ESPECIALES

### CAPITULO I

### Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto.—Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Financiamiento con cargo a los recursos del capital interregional del Banco, hasta por una suma de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$50,000,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02 Objeto.— El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa consistente en mantener y en lo posible aumentar la actividad productiva del sector industrial privado de la República Dominicana (en adelante denominado "Programa"). En el Anexo A del Contrato se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor.— Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Prestatario, a

través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE). Para los fines del Contrato, el Prestatario será denominado indistintamente Prestatario u Organismo Ejecutor.

## CAPITULO II

### Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos integrantes del Contrato.— Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada Normas Generales, del 1ro. de julio de 1982, y por el Anexo A que se agrega.

Cláusula 2.02 Primacía de las Estipulaciones Especiales.— Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo A no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo A, como sea el caso.

## CAPITULO III

### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. Amortización.— El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 28 de febrero de 1994, mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los seis meses de la fecha prevista para el plazo final de desembolsos de acuerdo con la Cláusula 4.03, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales. El Banco podrá abonar las cuotas de amortización proporcionalmente al saldo deudor de las porciones del Préstamo que devenguen distintas tasas de interés. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una ta-

bla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos en las Unidades de Cuenta de cada cuota, de acuerdo con lo previsto en los incisos (a) y (b) del Artículo 3.07 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses.— El Prestatario pagará intereses semestralmente sobre los saldos deudores del Préstamo, que se devengarán desde la fecha de los respectivos desembolsos. Para los desembolsos que se realicen en cada año calendario, durante el período de desembolsos, la tasa de interés que se cargará será establecida por el Banco, de acuerdo con su política aplicable, a partir del 1o. de enero de cada año, en el entendido de que el Banco podrá modificar la tasa de interés aplicable a los desembolsos efectuados durante la segunda mitad del año. El Banco informará a los prestatarios prontamente después del 1o. de enero de cada año acerca de la tasa de interés que se aplicará a desembolsos efectuados en el año calendario respectivo. En caso de que posteriormente se modifique la tasa de interés para la segunda mitad de un año calendario, el Banco informará prontamente a los prestatarios acerca de dicha modificación. Para facilitar el cálculo de los intereses que deban pagarse de conformidad con la presente Cláusula, el Banco podrá computar los mismos sobre la base del promedio ponderado de las distintas tasas aplicables a los desembolsos. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 28 de agosto y 28 de febrero de cada año, comenzando el 28 de agosto de 1984. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses pagarán conjuntamente con las amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

Cláusula 3.03. Comisión de crédito..— Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales.— En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligacio-

nes en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

## CAPITULO IV

### Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición básica.— El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso.— El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a)Que el Prestatario haya demostrado a satisfacción del Banco:

(i)que ha constituido: (1) dentro de su propia contabilidad, una cuenta especial y separada denominada "Fondo de Reactivación Industrial-Préstamo BID No.132/IC—DR" (en adelante "Fondo"), al cual ingresarán los recursos derivados del Financiamiento como los adicionales referidos en los incisos (a) y (b) de la Cláusula 6.08 provenientes del Prestatario; y (2) una Unidad de Evaluación y Supervisión dentro de la estructura de FIDE;

(ii) que ha aprobado y puesto en vigencia el Reglamento de Crédito del Programa previamente convenido con el Banco; y

(iii) que ha suscrito con, por lo menos, una de las Instituciones Financieras Intermediarias un convenio de participación, sobre la base de los criterios de elegibilidad previamente acordados con el Banco.

(b) Que el Prestatario haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 7.03 de las Estipulaciones Especiales.

Cláusula 4.03. Gastos anteriores al Contrato.— Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa mediante créditos formalizados por el Prestatario con los beneficiarios, a través de las Instituciones Financieras Intermediarias, a partir del 30 de noviembre de 1983 y hasta la fecha del Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 4.04. Plazos para el compromiso y el desembolso final del Financiamiento.— (a) El plazo para el compromiso de los recursos del Financiamiento por el Prestatario en créditos a favor de los beneficiarios del Programa expirará a los dos (2) años a partir de la fecha de vigencia del Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que el Prestatario, a través de las Instituciones Financieras Intermediarias, haya formalizado con los beneficiarios los respectivos contratos.

(b) El plazo para el desembolso de la parte del Financiamiento que hubiere sido comprometida de acuerdo con el inciso (a) anterior, expirará a los tres (3) años a partir de la fecha de vigencia de este Contrato. Para el efecto, el Prestatario deberá presentar las solicitudes de desembolso acompañadas de los respectivos documentos y antecedentes, a satisfacción del Banco, con una anti-

cipación no menor de 30 días calendarios a la fecha de expiración del plazo para desembolsos antes mencionado de la prórroga del mismo que las partes hubieren acordado por escrito. Dicha presentación se hará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

(c) A menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo quedará automáticamente cancelada.

Cláusula 4.05. Condición especial para los desembolsos.— Los desembolsos destinados a renovar el anticipo de fondos del Programa deberán mantener un pari-passu con relación al valor de divisas de las importaciones realizadas con recursos del Programa. A este fin, cada solicitud de desembolso deberá incluir la evidencia justificativa de las importaciones realizadas con las divisas obtenidas de los créditos en moneda local correspondientes a los recursos del desembolso anterior.

## CAPITULO V

### Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales.— Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

## CAPITULO VI

### Ejecución del Programa

Cláusula 6.01. Utilización de los recursos del Financiamiento.—

(a) Con los recursos del Financiamiento el Prestatario podrá conceder créditos que deberán destinarse al financiamiento: (a) a corto plazo, de la importación de materias primas, bienes semielaborados, materiales de empaques, repuestos y materiales sujetos a desgaste; (b) a mediano plazo, componentes importados del capital de operaciones; y (c) a largo plazo, de maquinaria y equipo para empresas elegibles del sector privado.

(b) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse por concepto de interés, comisión, seguros o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que, guardando armonía con la legislación y las políticas sobre tasas de interés de la República Dominicana, sean compatibles con la política del Banco sobre tasas de interés para ese tipo de financiamiento.

(c) Durante la ejecución del Programa, el Prestatario, por un lado, y el Banco, por el otro, deberán prever periódicamente la tasa de interés de los subpréstamos. El Prestatario, si fuere necesario, tomará medidas apropiadas, congruentes con las políticas económicas del país, para armonizar las tasas de interés de los subpréstamos con el objetivo de política contemplado por el Banco.

(d) Salvo que el Banco exprese que no lo objeta, con los recursos del Programa no se podrán conceder créditos totales a un mismo beneficiario por un monto superior al equivalente de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$5,000,000.00).

(e) Se requiere la aprobación previa del Banco para el otorgamiento de: (i) créditos por un monto superior al equivalente de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US$1,000,000.00); y (ii) créditos para activos fijos por un monto superior al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$250,000.00).

(f) No podrán concederse créditos con cargo a los recursos

del Programa para: (i) gastos generales y de administración de los beneficiarios; (ii) compra de inmuebles; (iii) refinanciamiento de deudas; o (iv) compra de acciones.

Cláusula 6.02. Otras condiciones de los créditos.— En todos los créditos que otorgue el Prestatario con cargo al Financiamiento, deberá incluir entre las condiciones que exija a cada beneficiario por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho del Prestatario, de las Instituciones Financieras Intermediarias, y del Banco a examinar los bienes, los lugares, y los trabajos del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que el Prestatario y las Instituciones Financieras Intermediarias razonablemente soliciten al beneficiario con respecto al proyecto y a su situación financiera; (d) el derecho del Prestatario o de las Instituciones Financieras Intermediarias a suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple con sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable, que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución por parte del beneficiario de garantías específicas suficientes en favor del Prestatario; y (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el país.

Cláusula 6.03. Cesión de créditos.— Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a: (a) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; y (b) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

Cláusula 6.04. Modificación de disposiciones legales y de los Reglamentos Básicos o de Crédito.— En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen en que: (a) Si se aprobaren modificaciones en las disposiciones legales o en los Reglamentos Básicos concernientes al Prestatario que a juicio del Banco puedan afectar sustancialmente al Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, conforme a las disposiciones que se incorporen en este Contrato de Préstamo.

(b) Será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento de Crédito referido en la Cláusula 4.02 (a) (ii).

Cláusula 6.05. Uso de fondos provenientes de recuperaciones de los créditos.— Los fondos provenientes de las recuperaciones de los créditos concedidos con los recursos del Programa que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el Contrato y en el Reglamento de Crédito, salvo que después de dos (2) años contados desde la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco y el Prestatario convengan en dar otro uso a las recuperaciones, sin apartarse de los objetivos básicos del Financiamiento, o en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

Cláusula 6.06. Monedas y uso de fondos.— (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas de los recursos del capital interregional del Banco, para pagar bienes y servicios de

origen externo y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los territorios de los países miembros del Banco.

Cláusula 6.07. Costo del Programa.— El costo del Programa se estima en el equivalente a sesenta y dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$62,500.000.00).

Cláusula 6.08. Recursos adicionales.— (a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa se estima en el equivalente de doce millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$12,500,000) sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, el Prestatario se compromete a proveer al Fondo a que se refiere la Cláusula 4.02 (a) (i), durante por lo menos dos años a partir de la fecha de vigencia del Contrato, los recursos necesarios adicionales a los referidos en el párrafo (a) anterior, que permitan que se mantenga un nivel de créditos, a través del Fondo, suficiente para la obtención de divisas para la importación de bienes e insumos equivalente al costo total en divisas del Programa.

(c) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa mediante créditos formalizados por el Prestatario con los beneficiarios, a través de las Instituciones Financieras Intermediarias, a partir del 30 de noviembre de 1983 y hasta la fecha del Contra-

to, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 6.09. Informes de evaluación.— El Prestatario presentará al Banco, anualmente durante la ejecución del Programa y a los 12 y 36 meses contados a partir del último desembolso del Financiamiento, informes de evaluación de acuerdo con la metodología a que se refiere la Sección III del Anexo A.

Cláusula 6.10. Referencia a las Normas Generales.— Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, inspecciones e informes.— El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02. Recursos para inspección y vigilancia generales.— Del monto del Financiamiento de destinará el equivalente de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$500,000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

Cláusula 7.03. Auditorías.— En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 (b) y (c) de las Normas Generales, los estados financieros descritos en el subinciso (a) (iii) de dicho Artículo 7.03

se presentarán con dictámenes de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco durante la ejecución del Programa.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato.— (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato estará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 8.02. Terminación.— El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. Validez.— Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones.— Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota,

a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Banco Central de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa y el servicio del Préstamo).

Dirección postal:

Banco Central de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WASHINGTON D.C.

## CAPITULO IX

### Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula compromisoria.— Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Prestatario, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

---

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

## PARTE SEGUNDA

## NORMAS GENERALES

### CAPITULO I

### Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. Aplicación de las Normas Generales.— Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

### CAPITULO II

### Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones.— Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

(a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.

(b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.

(c) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América, todos los desembolsos y/o amortizaciones del Préstamo y de los otros préstamos tal como el Banco determine periódicamente, en monedas que no sean las del país del respectivo Prestatario.

(d) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

(e) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.

(f) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

(g) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.

(h) "Moneda que no sea la del país del Prestatario" significa la moneda de un país distinto del Prestatario; los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional; y cualquier otra unidad de cuenta que represente la obligación del servicio de deuda con respecto al monto del producto de un empréstito del Banco.

(i) "Normas Generales" significa el presente documento, adotado por el Banco con fecha 1ro. de julio de 1982.

(j) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.

(k) "Plan de Ejecución del Proyecto" (PEP) significa el mecanismo de información compuesto por el conjunto de planes de carácter técnico, financiero, institucional y legal para observar el seguimiento del Proyecto con base a los informes trimestrales de progreso.

(l) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(m) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(n) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se

ha otorgado el Financiamiento.

(o) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera como medio de expresar las obligaciones de amortización de principal y pago de intereses en términos de equivalencia al dólar de los Estados Unidos de América pendientes de pago en las diferentes monedas contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas.

(p) "Valor de Unidad de Cuenta" significa el valor en dólar de los Estados Unidos de América de una Unidad de Cuenta, calculado por la división del saldo adeudado de todas las monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas a la apertura de un determinado día, basado sobre el tipo de cambio efectivo al cierre del día anterior, entre el total del saldo adeudado en Unidades de Cuenta a la apertura de tal día determinado.

## CAPITULO III

### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización.— El Prestatario pagará las cuotas del Préstamo en las fechas determinadas en la tabla de amortización que el Banco le entregará una vez efectuado el último desembolso, elaborada de acuerdo con las Estipulaciones Especiales y las siguientes reglas:

(a) Si al último desembolso del Financiamiento ocurriera en los primeros o en los últimos 5 días de un mes, excepto en los meses de junio o diciembre, el primer pago al Banco deberá establecerse con fecha 6 ó 24, respectivamente, del sexto mes a contar de la fecha del referido desembolso.

(b) Si el último desembolso ocurriera entre el 1 y el 15 de diciembre o entre el 1 y el 15 de junio, la fecha del primer

pago al Banco será el 24 de mayo o el 24 de noviembre siguiente, respectivamente.

(c) Si el último desembolso ocurriera entre el 16 y el 30 de junio o entre el 16 y el 31 de diciembre, la fecha del primer pago al Banco será el 6 de enero o el 6 de julio siguiente, respectivamente.

Artículo 3.02. Comisión de crédito.— (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1-1/4% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.14 y 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito.— Los intereses y la comisión de crédito se calcularán en relación al número de días, tomando como base el número exacto de días del año correspondiente.

Artículo 3.04. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional.— (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente de-

termine el Banco, para cuyo efecto se utilizará en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco contabilice en sus activos la respectiva moneda, o en su caso, el tipo de cambio que corresponde al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(b) Los desembolsos del Financiamiento que se efectúen en la moneda del país del Prestatario se contabilizarán y adeudarán por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha del respectivo desembolso, y el pago de las amortizaciones e intereses deberá hacerse en los vencimientos correspondientes en dicha moneda desembolsada.

Artículo 3.05. Tipo de cambio.— (a) Para los efectos de pagos al Banco de montos desembolsados en la moneda del país del Prestatario deberán aplicarse las siguientes normas:

(i) La equivalencia de esta moneda con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de

dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

(v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(vi) En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento del pago.

(b) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio

aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) (i) del presente Artículo.

Artículo 3.06. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles.— (a) Las cantidades desembolsadas en una moneda que no sea la del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento, y los pagos de amortización serán acreditados al Préstamo en términos de Unidades de Cuenta calculados mediante la división del equivalente en dólar de los Estados Unidos de América de cada transacción entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en las fechas en que los respectivos desembolsos se efectuaron y pagos de amortización se recibieron. El saldo adeudado del Préstamo en cualquier momento será denominado en equivalente de dólar de Estados Unidos de América, calculado mediante la multiplicación del saldo adeudado del Préstamo en Unidades de Cuenta en dicho momento por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en tal momento.

(b) Las cantidades desembolsadas en dichas monedas serán contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas, tanto en las unidades de tales monedas como en su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América a la fecha del desembolso. Asimismo, al efectuarse cada pago de amortización del Préstamo, las sumas pagadas en esas monedas serán deducidas de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de pago.

Artículo 3.07. Pagos de amortización e intereses en monedas convertibles.— (a) La parte del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario deberá pagarse en los vencimientos correspondientes y en la moneda que el Banco especifique; siempre que el total de las cantidades ya especificadas a los prestatarios como pagaderas de los préstamos en dicha moneda y aún no amortizadas, no exceda el saldo adeudado en tal moneda en dicha Cuenta Central de Monedas.

(b) La porción del Préstamo que no sea en moneda del país del

Prestatario y los intereses sobre dicha porción del Préstamo a pagarse en una fecha determinada, en cualquier moneda especificada, será en el equivalente de Unidad de Cuenta de tal porción del Préstamo y de dichos intereses multiplicado por ambos (i) el Valor de Unidad de Cuenta, y (ii) el tipo de cambio entre dicha moneda y el dólar de los Estados Unidos de América, vigente en la fecha indicada en la respectiva carta de cobro al Prestatario o, opción del Banco, en la fecha de vencimiento de dicho pago.

(c) Se pagarán los intereses sobre la porción del Préstamo que no sea en la moneda del país del Prestatario, en la moneda o monedas que el Banco, oportunamente, especifique. Los pagos de intereses serán acreditados en Unidades de Cuenta, calculados mediante la división de los intereses pagados en el equivalente de dólar de Estados Unidos de América entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en la fecha en que dicho pago se haya recibido por el Banco.

Artículo 3.08. Valoración de monedas convertibles.— Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda que no sea la del país del Prestatario en función de otra, a los efectos del Contrato de Préstamo, tal valor será el que razonablemente fije el Banco. El Banco podrá fijar un valor al monto de monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas que represente el producto de un empréstito del Banco (la moneda prestada), en la medida necesaria para que refleje la obligación del Banco de hacer el servicio del empréstito con respecto a dicho monto; y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 3.07 (a), el Banco para los efectos del pago de la cuota de amortización del Préstamo, puede especificar otra moneda que el Banco necesite para pagar el empréstito y, en tal caso, el monto equivalente de la moneda prestada será deducido de la Cuenta Central de Monedas.

Artículo. 3.09. Participaciones.— (a) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la

medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El Banco informará inmediantamente al Prestatario sobre cada participación.

(b) Se podrán acordar participaciones con respecto a cualquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación, o (ii) las cantidades que estén pendientes de desembolsos con cargo al Financiamiento en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) Las participaciones que se acuerden después de que se haya finalizado el desembolso del Financiamiento se sujetarán a la tabla de amortización entregada al Prestatario en conformidad con las Estipulaciones Especiales.

(d) Las participaciones que se acuerden con anterioridad a la finalización de los desembolsos se sujetarán a una tabla de amortización provisional que preparará el Banco y entregará al Prestatario y al participante basada en la hipótesis de que se hubiere desembolsado el monto total del Financiamiento, de que los cargos al Prestatario en Unidades de Cuentas se hubieren efectuado a un Valor de Unidad de Cuenta Corriente, y de que el último desembolso hubiere ocurrido en la fecha final señalada para los desembolsos en las Estipulaciones Especiales. En tanto se hayan efectuado o se efectúen desembolsos que incidan en una o más participaciones, el Prestatario estará obligado a efectuar pagos de acuerdo con la tabla provisional de amortización a pesar de cualquier atraso en los desembolsos u otro cambio de circunstancias. Cuando se haya entregado la tabla de amortización definitiva de acuerdo con las Estipulaciones Especiales, ésta deberá incluir las cuotas de la tabla provisional en la medida que sea necesario para cubrir las participaciones acordadas, y para el saldo del Préstamo se establecerán los términos requeridos a fin de asegurar que se amortice dicho saldo en las cuotas semestrales, consecutivas y en

lo posible iguales, necesarias en relación con la fecha respecto de la cual se haya entregado la tabla definitiva.

(e) Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en dicha moneda o monedas que el Banco especifique de acuerdo con las disposiciones de los Incisos (a) y (c) del Artículo 3.07 de estas Normas Generales y la comisión de crédito se pagará de acuerdo con lo previsto en el inciso (b) del Artículo 3.02 de estas Normas Generales. Dichos pagos deberán ser hechos al Banco para que éste los transfiera al respectivo participante.

(f) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario en el pertinente vencimiento del Préstamo será modificada de (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólar de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de la moneda dividida entre el valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b), (c), (d) y (e) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (f), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (e), los pagos de los intereses así como las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la cual la participación fue efectuada.

Artículo 3.10. Lugar de los pagos.— Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.11. Recibos.— A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

Artículo 3.12. Imputación de los pagos.— Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.13. Pagos anticipados.— Previa notificación escrita al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en fecha aceptable al Banco cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.14. Renuncia a parte del Financiamiento.— El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Finaciamiento que no haya sido desembolsado antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.15. Vencimiento en días feriados.— Todo pago o cualquier otro acto que, de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del

lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

Artículo 3.16. Consolidación de Cuentas Centrales de Monedas.— Cuando el capital ordinario y el capital interregional del Banco queden fusionados, de acuerdo con lo previsto en la Sección a (ii) del Artículo XII del Convenio Constitutivo del Banco, los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas que contabiliza los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital ordinario y los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas relativa a los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital interregional del Banco, se consolidarán en una sola Cuenta Central de Monedas, la cual podrá ser la Cuenta Central de Monedas relativa al capital ordinario, la Cuenta Central de Monedas relativa al capital interregional o una nueva Cuenta Central de Monedas, efectuándose los ajustes correspondientes en la respectiva Cuenta Central de Monedas, en el Valor de Unidad de Cuenta y en el saldo de Unidad de Cuenta. Esos ajustes no afectarán la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de los saldos deudores de cualesquiera préstamos que ellos tuvieren a la fecha de consolidación de las Cuentas Centrales de Monedas.

## CAPITULO IV

### Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones previas al primer desembolso.— El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en

el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco: (1) Cuando se prevea el uso del mecanismo de información PEP: (i) la actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progresos a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales, y (ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con las cuales se financia el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el re-

conocimiento de gastos anteriores a su firma se deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(2) Cuando no se prevea el uso del mecanismo de información PEP, un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. Requisitos para todo desembolso.— Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado a satisfacción del Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03. Desembolsos para cooperación técnica.— Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. Desembolsos para inspección y vigilancia.— El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.— Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Artículo 4.06. Procedimiento de desembolso.— El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de

acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50,000).

Artículo 4.07. Anticipo de fondos.— Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fuesen pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones del Contrato. Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del anticipo de fondos se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. Disponibilidad de moneda nacional.— El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

## CAPITULO V
### Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de desembolsos.— El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) En el supuesto de que: (i) el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestata-

rio, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o vencimiento anticipado.— Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas.— No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No renuncia de derechos.— El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no afectadas.— La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

## CAPITULO VI

### Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición general sobre ejecución del Proyecto.— (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendarios de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y licitaciones.— (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuen-

ta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100,000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. Utilización de bienes.— Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, que podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. Recursos adicionales.— (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Control interno y registros.— El Prestatario u Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria que permita verificar las transacciones y facilite la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) tengan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Con respecto a programas de crédito, los registros deberán además precisar los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

Artículo 7.02. Inspecciones.— (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y

demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y estados financieros.— (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre calendario, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme con las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

Caso que no estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre

de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(v) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (a) (iii), (iv) y (v), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las Estipulaciones Especiales del Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independientes, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre

que se contrate una firma de contadores públicos independientes, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

Artículo 7.04. Actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP).— Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá actualizar a solicitud del Banco y en forma satisfactoria a éste, el PEP con base en los informes trimestrales referidos en el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 anterior.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre gravámenes.— En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

## CAPITULO IX

### Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal.— (a) El Tribunal de

Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del procedimiento.— Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal.— El Tribunal de Arbi-

traje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento.— (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante con.unicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos.— Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimientos de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda res-

pecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones.— Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

## ANEXO A

## DESCRIPCION DEL PROGRAMA

I. Objetivo y Descripción

El objetivo del Programa es mantener y en lo posible aumentar la actividad productiva del sector industrial privado de la República Dominicana, mediante el financiamiento: (a) a corto plazo, de la importación de materias primas, bienes semielaborados, materiales de empaques, repuestos y materiales sujetos a desgaste; (b) a mediano plazo, componentes importados del capital de operaciones; y (c) a largo plazo, de maquinaria y equipo para empresas elegibles del sector privado.

Los recursos del Programa serán canalizados a los beneficiarios elegibles por intermedio de Instituciones Financieras Intermediarias pertenecientes al sistema bancario existente, a través de una cuenta especial denominada "Fondo de Reactivación Industrial, Préstamo No.132/IC—DR", que se establecerá en moneda local en el Banco Central de la República Dominicana. Los créditos a los beneficiarios se harán por medio de las Instituciones Financieras Intermediarias en moneda local. Los beneficiarios comprarán las divisas para las importaciones del Programa en el mercado libre de divisas y, si el sistema de cuotas del Banco Central sigue en vigencia para el sector industrial, también del Banco Central en una porción establecida por dicho organismo.

II. Costo y Financiamiento

El costo toal del Programa ha sido estimado en US$62,500,000, de acuerdo al siguiente detalle:

COSTO DEL PROGRAMA
(en equivalente de US$ millones)

| Categorías | Banco (Divisas) | Aporte Local (Moneda Local) | Total | o/o |
|---|---|---|---|---|
| 1. Capital de Trabajo y Activos Fijos | 49,5 | 12,5[1] | 62,0 | 99,2 |
| 2. Inspección y Vigilancia | 0,5 | — | 0,5 | 0,8 |
| TOTAL | 50,0 | 12,5 | 62,5 | 100,0 |
| PORCENTAJES | 80 o/o | 20 o/o | 100 o/o | |

III. Evaluación del Programa

La evaluación del Programa se realizará sobre la base de los datos obtenidos de los proyectos financiados con los recursos del Programa. El procedimiento que se utilizará se presenta a continuación:

(a) A partir de la vigencia del contrato, el prestatario mantendrá para cada solicitud un registro de la información relevante para la evaluación del Programa. Para estos efectos, las solicitudes de crédito deberán contener datos actualizados sobre las variables económicas que se indican a continuación:

1) Conforme con lo dispuesto en la Cláusula 6.08 (b) del Contrato de Préstamo, el aporte local deberá ser suficiente para alcanzar y mantener con los recursos del Programa un nivel de financiamiento en moneda local equivalente al costo total del Programa.

(i) producción;
(ii) ventas;
(iii) valores de exportación e importación;
(iv) valores de inventario de productos terminados, productos en proceso de fabricación y materias primas;
(v) empleos y salarios por niveles de calificación; y
(vi) valor del "stock" de capital y nivel de capacidad utilizada.

(b) Al término de los 12 meses de la fecha del otorgamiento del crédito, el beneficiario presentará al Prestatario, por intermedio de las IFIS, información actualizada sobre las variables señaladas en el párrafo anterior, la cual será comparada con la original. Esta información será presentada al Banco cada seis meses.

(c) Dentro de 12 meses a partir de la fecha del último desembolso del financiamiento, el Prestatario presentará para cada firma el cálculo del costo económico de generar o ahorrar una divisa, de acuerdo con la siguiente metodología:

Para los productos industriales se calculará la relación de los costos económicos de los factores e insumos nacionales utilizados en la producción de dicho producto y las divisas netas generadas o ahorradas (divisas que obtiene el país por la exportación o sustitución de importaciones menos divisas que gasta el país por los insumos importados o que se dejan de exportar necesarios para generar tal producción). Los factores o insumos nacionales utilizados deberán valorarse a precios económicos, así como las divisas generadas o ahorradas.

(d) Información sobre medidas de política económica

En adición a la información a que se refiere el párrafo (a), el Prestatario presentará información relativa a las medidas de política económica en el sector industrial ocurrida desde la aprobación de la operación, haciendo énfasis en las políticas relacionadas con el comercio exterior (tarifas, restricciones cuantitativas y otras), política de precios y subsidios, tasas de interés, tasas de cambio y sistema de incentivos. Asimismo, se señalarán las políticas que se esperan adoptar en el corto y mediano plazo en relación al sector industrial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vice-Presidente en funciones de Presidente

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

José A. Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2001, que nombra al Lic. Renato Orlando Rímoli Martínez, Director Científico del Museo Nacional de Historia Natural**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2001

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Renato Orlando Rímoli Martínez, queda

designado Director Científico del Museo Nacional de Historia Natural.

Artículo 2.— El Lic. Renato Orlando Rímoli Martínez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 3.— Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 702, de fecha 29 de enero de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2002, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2002

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autoriza-

dos, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

José Alfredo Rivas Polanco, Arlette Antonia Valdez Aguasvivas, Blas Antonio Reyes Rodríguez, Angela Victoria Rodríguez Fernández, Nelo Adames Heredia, Jorge Nemesio Matos Vásquez, Lina Zoraya de la Altagracia Rodríguez Morel, Fausto Antonio Santos Monegro, Juana Teresa García Caba, Altagracia Ivelisse Matos Abreu, Cecilio Israel Rodríguez Caba, Santo Ynocencio Mercedes Bastardo, Juan Esteban Casso Mejía, Juan Hernández Reynoso, Judih Milagros Thomas Sosa, Benito Pérez Heredia, Rafael Aquiles Espaillat Hernández, Elida Altagracia Amparo Taveras, Rafael Emilio Pellerano Vásquez, Martín Mojica Sánchez, Angela Cedeño Rijo, Juan Carlos Leoncio Sánchez Velásquez, Daysi Alt. Vega Hernández y Yanet Elizabeth Cedeño Rijo.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Cristina Altagracia Bonetti de Herrera y Alonzo Méndez Peña.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BONAO:

Guillermo Rodríguez Camilo.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Claucia Dinorah del Carmen Pichardo Delgado, Flavia Arcadia Severino Guzmán, Raimundo Mercedes Mercedes, Mirjam Magdalena Martín Javier, Lucila Vargas Hernández, Mirtha Mercedes Bueno Collado, Aníbal Julio Hernández, Demetrio Antonio Cruz Castillo, Deisy Liliana Altagracia de la Inmaculada Concepción López Nieto, Manuel Euclides Castillo Peña, Mario Raúl Caro, Máximo William Aristy Melo, Dori Altagracia Ureña Gutiérrez, Yrene María Reyes Frómeta, Felipe Antonio Sánchez Peña, Sonia Margarita Lebrón Guzmán, Tesalia del Carmen Camacho Ovalles, María Elena del Carmen López Gil, Joaquín David González Morel, Néstor Augusto García, Dominicana del Carmen Sánchez Santos, Soraida Altagracia Ortega Cordero, Milcia Obeira Toribio Díaz, Brunilda Antonia Rodríguez Portes, Confesora Castillo Valerio, Fredesvinda Zorrilla Vásquez, Rósula Lucía Abreu Olivo, Juan Ramón Reyes Crisóstomo, Gladys del Carmen Rodríguez Olivares, María Cleotilde Delance Tavárez, Daisy Altagracia Padrón Objío, Luis Bienvenido Duvergé, Carl Henry Carlson Barruos, Juan Manuel Sirí Ramos, Virginia Elena García Rodríguez, Nelson Olivero, Gisela Altagracia Patxot Cartacio, Orlando Ernesto Franjul Pimentel, José Antonio Matos Valdez, Lyssette Josefina de los Angeles Brito Cepeda, Anselmo Tapia Díaz, Rafael Wellington Sánchez Rodríguez, Rafael Castro Matos, César Augusto Mancebo Corniel, Rhadailsa Altagracia González Núñez, Santiago Medrano Alcántara, Urbano Beriguete Vallejo, Lourdes María de la Altagracia Ceara Aybar, Bárbara Gañán Del Alba, Máximo del Rosario Pérez y Anita Milagros Thomas Sánchez.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la

Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2003, que nombra al señor Angel Miolán, Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, como Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:2003

En ejercicico de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Angel Miolán, Presidente del Consejo Nacional de Fronteras, queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— El designado deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2004, que nombra al Lic. José Bencosme Comprés, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Brasil**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:2004

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. José Bencosme Comprés, queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Brasil, en sustitución de la señora María Delovo Vda. Sanz Lajara.

Artículo 2.— El Lic. José Bencosme Comprés, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2005, sobre Permuta Mercantil o Trueque**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2005

CONSIDERANDO: Que es necesario recurrir a todas las medidas que tiendan a favorecer las exportaciones y que una manera de estimularlas es permitiendo que ellas puedan ser objeto de permuta mercantil o trueque con artículos producidos en otros países;

CONSIDERANDO: Que estas operaciones de permuta o trueque contribuyen a que se reduzca el gasto en divisas por causa de bienes importados que son objeto de demanda por parte del mercado interno del país;

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos de la política económica del Gobierno se fundamenta en la generación de divisas por medio de la apertura y diversificación de nuevos mercados para los productos nacionales de exportación;

CONSIDERANDO: Que se han recibido ofertas concretas para operaciones de esta naturaleza;

VISTAS las Leyes Nos.137, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), del 21 de mayo de 1971; 1528, del 9 de octubre de 1947; 251, que Regula las Transferencias Internacionales de Fondos, del 11 de mayo de 1964; 69, de Incentivo a las Exportaciones, del 8 de noviembre de 1979.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO SOBRE PERMUTA MERCANTIL O TRUEQUE:**

Artículo 1.— Para la aplicación del presente reglamento se entenderá como intercambio compensado el convenio de trueque o cuasi trueque que asocia más o menos explícitamente las transacciones de importación y exportación de mercancías y/o servicios.

Párrafo.— Existen cuatro tipos de intercambio compensado:

a) Trueque: Es la operación mediante la cual el exportador vende determinados bienes al importador a cambio de otros bienes.

b) Compensación: Consiste en que el exportador conviene tomar en mercancías todo o parte del pago de los bienes vendidos, transfiriendo el compromiso de compra a un tercero que pueda ser un usuario final de productos o una casa comercial.

c) Compra de Reembolso: mediante esta operación el exportador suministra plantas, equipos o tecnología a un importador y conviene en aceptar como pago parcial o total bienes que ha de producir el importador con el equipo o tecnología del exportador.

d) Compra Compensatoria: El exportador vende bienes, tecnología o servicios a un importador, y conviene en comprar a este último, dentro de un período especificado, un valor total determinado de bienes seleccionados y de una lista predeterminada por ambas partes.

Artículo 2.— Tomando en cuenta las definiciones anteriores, la permuta mercantil o trueque se regirá por todas las disposiciones establecidas en el Código de Comercio para las ventas y las compras, en cuanto sea compatibles con la naturaleza de ese contrato.

Artículo 3.— Las operaciones de permuta mercantil o trueque que se efectúen en los mercados internacionales con artículos producidos en el país, estarán sujetas a todas las disposiciones legales existentes tanto para las exportaciones como para las importaciones, y deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX). El Consejo Directivo recabará las opiniones técnicas necesarias del Banco Central y de CEDOPEX, así como de cualquier otra institución o dependencia del Estado Dominicano cuya participación sea imprescindible para llevar a cabo la operación.

Artículo 4.— Para la operación de una permuta mercantil o trueque será necesario que el interesado satisfaga los siguientes requisitos ante el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX):

a) Informar a CEDOPEX, de manera detallada, los artículos que se propone exportar, precisando calidad, cantidad, país importador, como también precio y su equivalente en dólares, y cualquier otra información que requiera.

b) Describir en forma detallada los productos o mercancías a recibir a cambio, indicando cantidad, calidad, país exportador, precio y su equivalente en dólares, y cualquier otra información que requiera.

c) Demostrar y justificar que la permuta a realizarse es beneficiosa en los mercados internacionales. En caso de haber una diferencia desfavorable para el valor de nuestros productos, ésta deberá ser objeto de decisión por el Consejo Directivo de CEDOPEX.

d) Suministrar toda la información necesaria concerniente al transporte de las mercancías objeto de intercambio.

Artículo 5.— El valor equivalente a las divisas que se generen de mercancías o servicios, será aplicable al pago de las importaciones que se realicen por medio de la permuta mercantil o trueque.

Artículo 6.— El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) determinará una lista de los productos nacionales que podrán ser objetos de exportación al amparo del mecanismo de permuta mercantil o trueque, para lo cual tomará en cuenta los siguientes factores:

a) Dificultad de ventas en el mercado internacional para los artículos de producción local;

b) Apertura de nuevos mercados;

c) Diversificación de los rubros nacionales exportables;

d) Que la exportación no se pueda efectuar por medio de los canales habituales del comercio exterior;

e) Obtención de saldos netos favorables en la operación;

f) Disponibilidad de la oferta local.

Artículo 7.— El Consejo Directivo de CEDOPEX analizará y decidirá sobre los productos que sean importados a través de la permuta mercantil o trueque, tomando en consideración criterios tales como:

a) Disponibilidad de la oferta local;

b) Importancia para la nación de las mercancías que se importen bajo este mecanismo;

c) El saldo que resulte de la operación de permuta mercantil o trueque.

Párrafo.— Cuando la importación de determinadas mercancías esté prohibida y el Consejo Directivo de CEDOPEX considere que se trata de una operación recomendable para la economía del país, podrá aprobar la solicitud de trueque, siempre y cuando haya un contrato concomitante, que permita una operación triangular, pero en ningún caso la mercancía prohibida podrá permanecer en el país por más de 15 días.

Artículo 8.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) requerirá para el otorgamiento de la Licencia Especial de Trueque la siguiente documentación:

a) Llenar un formulario de solicitud de Licencia Especial de Trueque;

b) Carta del Banco Central en la cual se certifique que el exportador no tiene deudas pendientes de entrega de divisas con dicha institución;

c) Patente de Rentas Internas;

Artículo 9.— Los incentivos otorgados por otras disposiciones legales serán aplicables a los saldos netos favorables que se generen por la operación de permuta mercantil o trueque en base a la Ley No.69 del 8 de noviembre de 1979, así como a las disposiciones emanadas de la Junta Monetaria.

Artículo 10.— Para cada operación de permuta mercantil o trueque se hará necesario la concertación de contratos previos y específicos de las operaciones que se realicen.

Párrafo.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) velará por el cabal cumplimiento del contrato y deberá auxiliarse para tal fin de la Secretaría de Estado de Finanzas y del Banco Central. Copias de los contratos reposarán en cada una de las instituciones anteriormente mencionadas.

Artículo 11.— Cuando la operación de permuta mercantil o trueque se inicie con la importación, el importador deberá depositar como garantía una fianza bancaria o de una compañía de seguros a favor del Banco Central por el valor FOB de la importación señalada con el propósito de asegurar la posterior ejecución de la exportación. Asimismo, el Banco Central analizará y decidirá sobre la garantía , monto y duración de dicha fianza.

Artículo 12.— Cuando la operación de permuta mercantil o trueque se inicie con la exportación, el exportador constituirá como garantía una fianza bancaria o de una compañía de seguros

ante el Banco Central por el monto de la exportación señalada, con el propósito de asegurar la entrega de divisas si la importación no se realiza.

Artículo 13.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), la Secretaría de Estado de Finanzas y el Banco Central, establecerán un documento operacional que permita entre otros, procedimientos adecuados de compensación interna para los casos de operaciones triangulares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2006, que concede naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Jacqueline María Ravelo Daneri**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2006

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Ing. Arístides Ravelo A., para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hija menor de edad Jacqueline María Ravelo Daneri.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No.1683, sobre

Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No.2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Jacqueline María Ravelo Daneri, nacida en San Juan de Puerto Rico, en fecha 24 de abril de 1967, hija de los señores Ing. Arístides Ravelo y Judy Daneri Matos, ambos de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2007, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2007

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por

Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "San Juan Bautista", que tiene su domicilio en el paraje Herradura, sección Higüerito, municipio de Bánica, provincia Elías Piña, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de diciembre de 1983.

b) "Asociación de Industriales de la Región Norte", que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1984.

c) "Voluntariado del Hospital Padre Billini", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de enero de 1984.

d) "Asociación Dominicana de Abogados Empresariales", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1983.

e) "Instituto de Estudios del Trabajo", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de marzo de 1984.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2008, que nombra varios funcionarios judiciales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2008

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Bienvenido Castillo Ceballos, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, en sustitución del Dr. Pedro Manuel Orlando Camilo, jubilado.

Artículo 2.— La Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, queda designada Fiscalizadora del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Bienvenido Castillo Ceballos.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2009, que nombra varios funcionarios judiciales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2009

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Licenciada Vilma Goico de Santana, queda designada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Angel Alfredo Castillo Tejada, renunciante.

Artículo 2.— La Dra. Griselda Cordero de Hernández, queda designada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Hermógenes López Peña, renunciante.

Artículo 3.— El Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, queda designado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Dra. Carmen Imbert Brugal.

Artículo 4.— La Dra. Edalia Dora Hernández, queda designada Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Antonio Paulino Languasco Chang.

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2010, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2010

VISTA la Ley No. 4219, sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, cada una, a los señores, Ramón Martínez, Mery Luna de Martínez, Mercedes Blanco y Ana Mercedes Cabrera.

Artículo 2.— Se concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, a la señora, Alicia Ramírez Vda. Cuesta.

Artículo 3.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al fondo que tiene reservado para las pensiones de nonagenarios y centenarios, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2011, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2011

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

120,000,000 (ciento veinte millones) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional,

del tipo de RD$0.135, color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior, a excepción del nuevo valor de dichas estampillas que señala la Ley No. 147, de fecha 27 de junio de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2012, que declara "Puerto Internacional" a Punta Cabeza de Toro, durante los días comprendidos entre el 9 y el 25 de junio del presente año, con motivo de la celebración del 44º. Torneo Mundial de Pesca y el XIX Torneo Internacional de Pesca "Boca de Yuma"**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2012

CONSIDERANDO: Que el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., celebrará en Punta Cabeza de Toro, durante los días del 11 al 16 y del 20 al 23 de junio del año en curso, el 44º Torneo Mundial de Pesca de la International Light Tachle Tournament Association y el XIX Torneo Internacional de Pesca "Boca de Yuma", respectivamente;

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno de Concentración Nacional seguir coadyudando al éxito y buen desenvolvi-

miento de los eventos deportivos donde haya una participación de dominicanos y extranjeros.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Durante los días comprendidos entre el 9 y el 25 del mes de junio del presente año, Punta Cabeza de Toro queda declarada "Puerto Internacional", con motivo de la celebración del 44º Torneo Mundial de Pesca de la International Light Tachle Tournament Association y el XIX Torneo Internacional de Pesca "Boca de Yuma".

Artículo 2.— Las Direcciones de Migración y de Aduanas deberán enviar al lugar indicado, el personal necesario para garantizar los servicios correspondientes de conformidad con la ley.

Artículo 3.— Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Turismo, así como la Oficina de la Defensa Civil y la Cruz Roja Dominicana dispondrán de cuantas medidas se requieran para garantizar la mayor seguridad de las personas participantes en los referidos torneos de pesca y del público asistente a los eventos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2013, que nombra al Dr. Rafael Romeo Pérez, Gobernador Civil de la provincia de Azua**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2013

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Rafael Romeo Pérez, queda designado Gobernador Civil de la provincia de Azua, en sustitución del señor Rafael Argelio Peña Matos, renunciante.

Artículo 2.— El Dr. Rafael Romeo Pérez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2014, que nombra al Dr. Manuel Jiménez Rodríguez, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR-JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2014

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.—El Dr. Manuel Jiménez Rodríguez queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— El Dr. Manuel Jiménez Rodríguez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2015, que nombra al Lic. Opinio Alvarez Betancourt, Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2015

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Opinio Alvarez Betancourt, queda designado Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 2.— El Lic. Opinio Alvarez Betancourt, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2016, que integra nuevamente la Comisión Nacional Técnica Forestal**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2016

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.-- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 318, de fecha 6 de octubre de 1982, modificado por el Decreto No. 752, del 11 de febrero de 1983, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 1.— Se constituye la Comisión Nacional Técnica Forestal, la cual estará compuesta por el Ing. Ramón Alburquerque, quien la presidirá; el General de Brigada, F.A.D., Reading César Kundhart, Subsecretario de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura y Director General de Foresta, Vicepresidente; el Ing. Nelson García, Director Nacional de Parques; el Lic. Mariano Alcántara, Director de la Oficina Nacional de Planificación; Monseñor Roque Adames, Presidente de la Junta Directiva del Plan Sierra, Inc.; el señor Luis González Fabra, Presidente del Instituto para el Desarrollo del Suroeste; la Ing. Ernestina Pérez Modesto, Consultora de Presas y Proyectos Energéticos, adscrita al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); y el Ing. Agrón. Máximo Aquino, en representación del Secretario de Estado de Agricultura".

Artículo 2.— Se deroga el Artículo 4 del Decreto No. 944 del 5 de abril de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2017, que declara el día 15 de marzo de cada año, como "Día del Impresor"**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2017

CONSIDERANDO: Que los hombres que laboran en las Industrias Gráficas y Afines contribuyen con su trabajo a la dinamización y desarrollo del país;

CONSIDERANDO: Que la Asociación Dominicana de Industrias Gráficas y Afines, Inc., ha solicitado al Poder Ejecutivo que se declare el día 15 de marzo de cada año, fecha en que celebra su aniversario, como "Día del Impresor";

VISTA la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se declara el día 15 de marzo de cada año, como "Día del Impresor".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes

de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2018, que nombra a los señores Ing. Juan José González y Lic. Fernando Mangual, Director Administrativo del Instituto Nacional del Algodón y Subsecretario Técnico de la Presidencia, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2018

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— El Ing. Juan José González, queda designado Director Administrativo del Instituto Nacional del Algodón (INDA), en sustitución del Lic. José Piña Santana.

Artículo 2.— El Lic. Fernando Mangual, queda designado Subsecretario Técnico de la Presidencia, en sustitución del Ing. Juan José González.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de

la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2019, que integra la Delegación que representará a la República Dominicana en la 70a. Reunión de la Conferencia Internacional que celebrará la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del 6 al 27 de junio de 1984**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2019

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Delegación que representará a la República Dominicana en la 70a. Reunión de la Conferencia Internacional que celebrará la Organización Internacional de Trabajo (OIT), del 6 al 27 de junio del año en curso en Ginebra, Suiza, estará integrada por el Dr. Pedro A. Franco Badía, Secretario de Estado de Trabajo, quien la presidirá; el Dr. Tirso Mejía-Ricart, Embajador Representante Permanente de la República en la Oficina Europea de las Naciones Unidas y de los Organismos Internacionales; el Dr. Manuel Bergés Coradín, Delegado Patronal y el señor Gabriel Antonio del Río Doñé, Delegado de los Trabajadores, Miembros.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Estado de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes

de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2020, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2020

CONSIDERANDO: Que las empresas "PAPELERA CIBAO, C. POR A."; "SAN MIGUEL INDUSTRIAL"; "K & Q DOMINICANA DE PAPEL, S.A."; "SASATEX, S.A."; "CORPORACION CORPA, S.A."; "TINTES INDUSTRIALES DOMINICANOS, C. POR A."; "S. y P. y ASOCIADOS, C. POR A."; "ALUMINIO ROHMER, C. POR A."; "LABORATORIOS GLICA, S.A." y "LATEXDOM, C. POR A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 51—84—C, de fecha 15 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "PAPELERA CIBAO, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 12 años. Asimismo se le concede exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno en los porcentajes indicados que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No. 52—84—C, de fecha 15 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "SAN MIGUEL INDUSTRIAL", en la Categoría "C", por el término de 15 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No. 53—84—C, de fecha 15 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "K & Q DOMINICANA DE PAPEL, S. A.", en la Categoría "C", por el término de 15 años. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No. 54—84—C, de fecha 15 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "SASATEX, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede

exoneración en proporción de un 90% del pago de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No. 55—84—MC, de fecha 15 de febrero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 94—69, 11—70, 21—75—MC, 54—76—MC, 130—78—MC y 70—82—MC, de fechas 4 de julio de 1969, 16 de enero de 1970, 14 de febrero de 1975, 21 de abril de 1976, 2 de mayo de 1978 y 2 de marzo de 1982, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "CORPORACION CORPA, S.A.", para introducir las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4206, 4757, 890, 2327, 3531 y 3306, de fechas 25 de septiembre de 1969, 11 de marzo de 1970, 20 de mayo de 1975, 6 de septiembre de 1976, 4 de agosto de 1978 y 7 de junio de 1982, respectivamente.

6.— Res. No. 56—84—MC, de fecha 15 de febrero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 40—76—C, 137—76—MC, 329—81—MC y 129—82—MC, de fechas 21 de abril y 31 de agosto de 1976, 6 de octubre de 1981 y 27 de abril de 1982, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "TINTES INDUSTRIALES DOMINICANOS, C. POR A.", para incluir en la clasificación que disfruta, por el resto del período, en los porcentajes que se señalan, las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2177, 2805, 2968 y 218, de fechas 26 de julio de 1976, 4 de abril de 1977, 31 de diciembre de 1981 y 9 de septiembre de 1982, respectivamente.

7.— Res. No. 58—84—TC, de fecha 15 de febrero de 1984, que traspasa a favor de la firma "S. y P. y ASOCIADOS, C. POR A.", los beneficios otorgados a la empresa "FRANZ FLEISCK MANN, C. POR A.", conforme Resoluciones Nos. 107—80—RC y 117—

81—MC, de fechas 22 de abril de 1980 y 7 de abril de 1981, respectivamente. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1911 y 2491, de fechas 20 de agosto de 1980 y 8 de junio de 1981, respectivamente.

8.— Res. No. 59—84—MC, de fecha 15 de febrero de 1984, que modifica la Res. No. 216—82—MC, de fecha 6 de julio de 1982, dictada a favor de la empresa "ALUMINIO ROHMER, C. POR A.", para elevar de un 70 a un 90% la exoneración de las materias primas consignadas en la Resolución No. 216—82—MC. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3492, de fecha 13 de agosto de 1982.

9.— Res. No. 61—84—TC, de fecha 15 de febrero de 1984, mediante la cual se traspasa a favor de "LABORATORIOS GLICA, S.A.", la reclasificación y los beneficios de impuestos y derechos aduanales en ella consignados, que disfruta la empresa "GRIFFITA LABORATORIOS DOMINICANOS, S. A.", en virtud de las Resoluciones Nos. 83—77—RC y 110—80—MC, de fechas 11 de mayo de 1977 y 22 de abril de 1980, respectivamente. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2988 y 1911, de fechas 27 de julio de 1977 y 20 de agosto de 1980, respectivamente.

10.— Res. No. 62—84—MC, de fecha 15 de febrero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 114—80—C y 9—81—MC, de fechas 22 de abril de 1980 y 27 de enero de 1981, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "LATEXDAM, C. POR A.", a fin de que el renglón que aparece como óxido de cinc con una concentración de 88% a 90% quede consignado con una concentración de 99.5%, N.A.B. 28.19—00.01, con la misma cantidad de 28,871.9 libras anuales. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1911 y 2327, de fechas 23 de agosto de 1980 y 19 de marzo de 1981, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y

Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2021, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2021

CONSIDERANDO: Que las empresas "AMADO ALVARADO Y ASOCIADOS, S. A."; "ROSE DOMINICANA KNITTING, S. A."; "ALPHA LENS COMPANY, LTD."; "INDUSTRIAS MARRERO, S.A."; "PROCESADORA INDUSTRIAL, C. POR A."; "EMBUTIDORA SANTO DOMINGO, S. A."; "WEST, S.A."; "INDUSTRIA PRINCESA, C. POR A."; "EMPIRE ATLANTIC CORP."; "SHADE LEAF PROCESSORES, INC. "; "INDUSTRIA NACIONAL DE MUEBLES, C. POR A."; "HELADERIA MANRESA" y "RODNEY INTERNATIONAL, LTD.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios correspondientes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 69—84—C, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "AMADO ALVARADO y ASOCIADOS, S. A.", para instalarse en la Zona Franca de Puerto Plata, en la Categoría "A", por el término de 15 años con el 100% de exoneración sobre las materias que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No. 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

2.— Res. No. 70—84—C, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "ROSE DOMINICANA KNITTING, S.A.", para instalarse en la Zona Franca de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de 15 años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No. 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

3.— Res. No. 71—84—C, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "ALPHA LENS COMPANY, LTD", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de 15 años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No. 299 a

las empresas clasificadas en la Categoría "A".

4.— Res. No. 72—84—C, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "INDUSTRIAS MARRERO, S.A." (INDUMASA), en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No. 73—84—C, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "PROCESADORA INDUSTRIAL, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de los porcentajes que se detallan de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.— Res. No. 75—84—C, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "EMBUTIDORA SANTO DOMINGO, S. A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en la proporción que se señala de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.— Res. No. 80—84—MC, de fecha 29 de febrero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 315—79—C y 158—81—MC, de fechas 5 de diciembre de 1979 y 19 de mayo de 1981, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "WEST, S.A.", a fin de que el renglón que aparece en la 315—71—C con 16,000 unidades

anuales de "Envases de 16 onzas con tapas y válvulas", figure en lo adelante como se indica a continuación: "16,000 unidades anuales de envase de 5 a 20 onzas con sus tapas y válvulas" (N.A.B. 39.07-00.04). Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1703 y 2549, de fechas 14 de abril de 1980 y 31 de julio de 1981, respectivamente.

8.— Res. No. 81—84—TC, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se traspasa a favor de la empresa "INDUSTRIAS PRINCESA, C. POR A.", la clasificación y los beneficios de exoneración otorgados a la empresa "LUIS FONG y CIA., C. POR A.", en virtud de las Resoluciones Nos. 314—79—C, 146—81—MC, 109—82—MC, 355—82—MC, 135—83—MC y 228—83—MC, de fechas 5 de diciembre de 1979, 5 de mayo de 1981, 13 de abril y 2 de noviembre de 1982, 20 de julio y 12 de octubre de 1983, respectivamente. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1703, 2550, 3349, 733, 1374 y 1663, de fechas 14 de abril de 1980, 3 de julio de 1981, 28 de junio de 1982, 7 de febrero, 3 de septiembre y 15 de diciembre de 1983, respectivamente.

9.— Res. No. 82—84—TC, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se traspasa a favor de la empresa "EMPIRE ATLANTIC CORP.", los beneficios otorgados a "G.L.S. TRADING CORPORATION", conforme Resoluciones Nos. 156—79—C y 278—81—MC, de fechas 21 de junio de 1979 y 1ro. de septiembre de 1981. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1204 y 2975 de fechas 27 de septiembre de 1979 y 8 de enero de 1982, respectivamente.

10.— Res. No. 83—84—V, de fecha 29 de febrero de 1984, mediante la cual se autoriza a la empresa "SHADE LEAF PROCESSORES, INC.", a vender en el mercado nacional parte de su producción de tabaco tipo capa, siempre que sea inferior al 20% de dicha producción y hasta tanto cualquier otra empresa local esté en capacidad de ofertar el indicado producto. Esta autorización que-

da sujeta al cumplimiento de la disposición del Artículo 18 última parte de la Ley No. 299.

11.— Res. No. 76—84—MC, de fecha 29 de febrero de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 72—82—C y 63—83—MC, de fechas 2 de marzo de 1982 y 20 de abril de 1983, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIA NACIONAL DE MUEBLES, C. POR A.", para sustituir las materias primas consignadas con las mismas cantidades y agregando las que han sido incluidas, para que figuren como se detalla en el Ordinal Primero de dicha Resolución No. 76—84—MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3306 y 1120, de fechas 7 de junio de 1982 y 4 de junio de 1983, respectivamente.

12.— Res. No. 77—84—MC, de fecha 29 de febrero de 1984, que modifica la Res. No. 249—83—RC, de fecha 26 de octubre de 1983, para incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "HELADERIA MANRESA", por el resto del período en proporción de un 30% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1712, de fecha 5 de enero de 1984.

13.— Res. No. 78—84—MC, de fecha 29 de febrero de 1984, que modifica la Res. No. 299—83—C, de fecha 7 de diciembre de 1983, dictadas a favor de la empresa "RODNEY INTERNATIONAL, LTD.", para incluir en la clasificación que disfruta dicha empresa, por el resto del período y en proporción de un 100% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, los artículos que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1784, de fecha 6 de febrero de 1984.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2022, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2022

CONSIDERANDO: Que las empresas "BRENTWOOD CLOTHES, INC."; "CALZADOS KALY, C. POR A."; PALCA, C. POR A"; "PASTEURIZADORA DEL CIBAO, C. POR A."; SECTOR DEDICADO A LA ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS"; "RAY—O—VAC DOMINICANA, S. A.", y "LA FRANCESA, C. POR A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 86—84—MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica la Res. No. 263—83—C, de fecha 16 de noviembre de 1983, relativas a la empresa "BRENTWOOD CLOTHES, INC.", para incluir en la clasificación que disfruta, por el resto del período, con un 100% de exoneración las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1783, de fecha 6 de febrero de 1984.

2.— Res. No. 87—84—C, de fecha 14 de marzo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "CALZADOS KALY, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 12 años. Asimismo, se le concede exoneración, en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No. 88—84—C, de fecha 14 de marzo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "PALCA, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de quince (15) años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No. 89—84—RC, de fecha 14 de marzo de 1984, mediante la cual se reclasifica a la empresa "PASTEURIZADORA DEL CIBAO, C. POR A.", con efectividad a partir del 11 de octubre de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfruta di-

cha empresa, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el período de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales en los porcentajes señalados en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No. 90—84—V, de fecha 14 de marzo de 1984, para unificar los porcentajes de exoneración del "SECTOR DEDICADO A LA ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS", en la forma indicada en el cuadro que se inserta en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, los Decretos Nos. 272, 1077, 2490, 3482, 3222, 2988, 2816, 1527, 2175 y 4416, de fechas 23 de septiembre de 1982, 10 de agosto de 1979, 8 de junio de 1981, 14 de julio de 1978, 31 de diciembre de 1977, 26 de julio de 1977, 14 de abril de 1977, 12 de febrero de 1980, 26 de julio de 1976 y 19 de noviembre de 1969, respectivamente.

6.— Res. No. 91—84—MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 194—78—RC y 48—80—MC, de fechas 26 de julio de 1978 y 5 de marzo de 1980, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa "RAY—O—VAC DOMINICANA, S.A.", en proporción de un 90% del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 83 y 1842, de fechas 24 de agosto de 1978 y 8 de julio de 1980, respectivamente.

7.— Res. No. 92—84—MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica la Resolución No. 273—83—RC, de fecha 16 de noviembre de 1983, para incluir en la exoneración que disfruta la empresa "LA FRANCESA, PANADERIA y REPOSTERIA, C. POR A.", con exoneración de un 60%, las materias primas que se detallan en

el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1783, de fecha 6 de febrero de 1984.

8.— Res. No. 93—84—V, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 7—81—RC, 331—79—C, 59—79—C y 300—78—C, de fechas 27 de enero de 1981, 19 de diciembre de 1979, 16 de marzo de 1979 y 1ro. de noviembre de 1978, respectivamente, para retirar de las empresas que se indican en el Ordinal Primero de dicha resolución, los sartenes para hornear pan, piña para relleno felling, piña triturada y piña glaseada. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2327, 1679, 901 y 551, de fechas 19 de marzo de 1981, 8 de abril de 1980, 28 de mayo de 1979 y 15 de enero de 1979, respectivamente.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2023, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2023

CONSIDERANDO: Que las empresas "INDUSTRIA CORE, S.A."; "FABRICA DE PEGAMENTO RECAL, S.A."; "PROMOCIONES INDUSTRIALES, C. POR A."; "PANTER, C. POR A."; "QUIMICOS ASOCIADOS, C. POR A."; y "CILINDROS NACIONALES, C. POR A." (DIVISION INOXIDA), han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 94—84—MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica la Res. No. 234—79—C, de fecha 21 de septiembre de 1979, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIA CORE, S. A.", en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales sobre la importación de las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1413, de fecha 27 de diciembre de 1979.

2.— Res. No. 95—84—MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que

modifica las Resoluciones Nos. 138—82—RC, 369—82—MC, y 140—83—MC, de fechas 27 de abril de 1982, 25 de noviembre de 1982 y 20 de julio de 1983, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa "FABRICA DE PEGAMENTO RECAL, S. A.", en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación del renglón que se detalla en el Ordinal Primero de dicha Resolución No. 95—84—MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 218, 761 y 1395 de fechas 9 de septiembre de 1982, 16 de febrero y 8 de septiembre de 1983, respectivamente.

3.— Res. No. 96—84—MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 178—76—RC, 202—76—MC, 196—79—MC, 305—81—MC, 19—82—MC y 300—82—MC, de fechas 19 de octubre de 1976, 23 de noviembre de 1976, 7 de agosto de 1979, 15 de septiembre de 1981, 4 de febrero de 1982, y 3 de agosto de 1982, respectivamente, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa "PROMOCIONES INDUSTRIALES, C. POR A.", en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2441, 2805, 1330, 2967, 3184 y 575, de fechas 24 de enero de 1977, 4 de abril de 1977, 19 de noviembre de 1979, 31 de diciembre de 1981, 6 de abril de 1982, y 10 de diciembre de 1982, respectivamente.

4.— Res. No. 98—84—MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica la Res. No. 208—82—MC, de fecha 6 de julio de 1982, dictada a favor de la empresa "PANTER, C. POR A.", para consignar que el ancho de los renglones que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No. 98—84—MC, con indicación de la nomenclatura arancelaria correspondiente, varía entre 4cm. y

200cm. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 2813, de fecha 21 de octubre de 1982.

5.— Res. No. 99—84—MC, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 225—83—RC y 255—83—MC, de fechas 12 de octubre de 1983 y 26 de octubre de 1983, dictadas a favor de la empresa "QUIMICOS ASOCIADOS, C. POR A.", para elevar al 90 el porcentaje de la exoneración otorgado a la referida empresa, sobre la importación de sus materias primas. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1663 y 1712, de fechas 15 de diciembre de 1983 y 15 de enero de 1984, respectivamente.

6.— Res. No. 100—84—TC, de fecha 14 de marzo de 1984, mediante la cual se traspasa a favor de la empresa "CILINDROS NACIONALES, C. POR A." (DIVISION INOXIDA), la reclasificación y los beneficios de exoneración en el orden del 90, 70 y 50% que disfruta Industria de Acero Inoxidable, S.A., (INOXIDA). Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2116, de fecha 27 de noviembre de 1980.

7.— Res. No. 105—84—V, de fecha 14 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 175—79—C, 277—79—MC, y 419—81—MC, de fechas 23 de julio de 1979, 24 de agosto de 1979 y 17 de noviembre de 1981, respectivamente, para fijar, en 50 el porcentaje de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación sobre las materias primas consignadas en dichas resoluciones, correspondientes a la empresa "Tapacetes Malecón, S.A.". Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1204, 1507, y 3039, de fechas 27 de septiembre de 1979, 7 de febrero de 1980 y 10 de febrero de 1982, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2024, que autoriza al Ayuntamiento del municipio de Monte Cristy, a vender un solar de su propiedad**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2024

VISTAS las Leyes Nos. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956 y 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Monte Cristy, a vender en favor de la señora Olga Angélica Socías de Rodríguez, el Solar No. 3 de la Manzana No. 67, del Distrito Catastral No. 1 de dicho municipio, con un área de 433.00 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$1,299.00 (mil doscientos noventinueve pesos oro).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes

de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2025, que aprueba la modificación de los estatutos del "Club Náutico de Montecristi", Inc.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2025

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de estatutos del

"Club Náutico de Montecristi", Inc., que tiene su domicilio en Montecristi, de fecha 13 de septiembre de 1982.

Artículo 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2026, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2026

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Sociedad Amiga de los Pobres", que tiene su domicilio en el municipio y provincia de Puerto Plata, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1ro. de julio de 1980.

b) "Asociación de Ganaderos de San Juan de la Maguana" (AGASAJUMA), que tiene su domicilio en San Juan de la Maguana, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de mayo de 1983.

c) "Hogar Campestre Adventista Las Palmas", que tiene su domicilio en el paraje Sonador, municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de julio de 1983.

d) Asociación "Casa de Arte", que tiene su domicilio en Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1983.

e) "Congregación Villa Consuelo de los Testigos de Jehová de Santo Domingo", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1ro. de septiembre de 1983.

f) "Club Deportivo y Cultural María Luisa López", que tiene su domicilio en Hato Nuevo, Manoguayabo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de noviembre de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre

Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2027, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2027

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Miguel Angel Polanco, Lorenza Cecilia de los Santos García Rosario, Marcelino Guerrero Guerrero y Emiliano Abercio Filpo Tavárez.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

René Rafael De Jesús Rodríguez Cepeda, Rafael Leonidas Inoa Vélez y Teófilo Lappot-Robles.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Olimpia Altagracia Mercedes Delgado Pantaleón y Emenegildo Antonio Gutiérrez Méndez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA:

Manuel Alexis Ortiz Read.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Pedro Antonio Ferreira Calderón, Ebalina Báez del Rosario, Nicolás Angeles Pérez, María Eusebia Villalona Blanco, Andrés Javier Badía, Raisa Jeannette Ordehi Castillo y Jacqueline del Carmen Guzmán Gómez.

MEDICO:

Ledy Federico Matos Matos, Miguel Emilio Sosa Fernández, Andrés Reynoso Jiménez, Luz Patria del Carmen Matías Jiménez, Clarix Miguelina Féliz Beltré, Plácido Apolinar Madera Cid, Yrma Bélgica González Durán, Carmen Arelis Sterling Merrisk, Ramón Arturo Ramírez Ramírez, Liropeya Pimentel Ogando, María Cristina Paulino, Africa Dianelba Fernández Paulino, Aníbal de Jesús Duarte Taveras, José Franco Justo Cordero, Rafael José Belliard Gómez, María Magdalena Genao Payamps, Belkis Catalina Merete Marión, Emiliano Pantaleón Ramírez Suero, Ysidro Alejandro Víctor Tejada Camacho, Víctor Alberto Wenger Brauhardt, Francisco Antonio Batista Núñez, Alba Altagracia José Florentino, Alberto Orlando de Jesús Mora Labour, Nelson Rafael Mercado Zapata, Miguel Angel Pérez Ramos, Prasedez Antonio Polanco, Manuel De Jesús Mota Martínez, Elvis Zacarías Nicolás García, Rafael Montaño Rymer, Ana María Martínez Sánchez, Nelson López Custodio, Rafael Román González Cruz y Carmen Ofelia Monción Sánchez.

Articulo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2028, que nombra al Lic. Jaime Fernández Quezada, Asesor Honorífico de Seguro Agropecuario del Presidente de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2028

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Jaime Fernández Quezada, queda designado Asesor Honorífico de Seguro Agropecuario del Presidente de la República, en lugar del Lic. Frank A. Tejada Cabrera, renunciante.

Artículo 2.— El Lic. Jaime Fernández Quezada, Asesor Honorífico de Seguro Agropecuario del Presidente de la República, tomará parte en las deliberaciones del Consejo Nacional de Agricultura.

Artículo 3.— Queda derogado el Decreto No. 609, del 27 de diciembre de 1982 y modificado el Artículo 3 del Decreto No. 1382, de fecha 6 de septiembre de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2029, que integra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en la Ceremonia que habrá de celebrarse en El Salvador, con motivo de la toma de posesión del Presidente Electo de dicho país**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2029

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— El doctor José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; ingeniero Orlando Haza del Castillo, Secretario Técnico de la Presidencia; ingeniero Leopoldo Espaillat Nanita, Miembro Representante del Estado en la Junta Directiva de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A.; licenciado Alberto Emilio Despradel Cabral, Embajador de la República en El Salvador; y el doctor Arturo Calventy Gaviño, Embajador Asistente Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para Asuntos de América Central y el Caribe, quedan designados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que, en Misión Especial presidida por el primero representen al Gobierno de la República Dominicana en la Ceremonia que habrá de celebrarse en El Salvador los días 31 de mayo, 1ro. y 2 de junio del año en curso, con motivo de toma de posesión del Presidente Electo de dicho país, Excelentísimo Señor Ingeniero José Napoleón Duarte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2030, que nombra al Dr. Víctor Livio Cedeño, Asesor Honorífico del Presidente de la República en materia de Reforma Agraria**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2030

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Unico.— El Dr. Víctor Livio Cedeño, queda designado Asesor Honorífico del Presidente de la República en materia de Reforma Agraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2031, que nombra al señor Miguel Mota, Cónsul de la Republica en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2031

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 3 del Decreto No. 1996, de fecha 14 de mayo de 1984, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

"Art. 3.— El señor Miguel Mota, queda designado Cónsul de la República Dominicana en Provindence, Rhode Island, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Alfred R. Rego".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"
"AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL"

NOS, DR. RAMON ANTONIO LANTIGUA LAUREANO, Juez Presidente de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria, hemos dictado el siguiente AUTO:

VISTO el Proceso instruido a cargo del nombrado DANIEL GONZALEZ JIMENEZ, inculpado del crimen de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de CARLOS ANTONIO CABRERA PLA, hecho cometido en el Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que el nombrado DANIEL GONZALEZ JIMENEZ, portador de la cédula de identificación personal No. 18599, serie 47, cuya última residencia fue en la calle Manganagua No. 10 del sector Los Restauradores, ciudad, se encuentra prófugo de la justicia, sin que se haya aprehendido no obstante los múltiples telegramas dirigidos a la Policía Nacional, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para tales fines ni obtenida la presentación del mismo a las audiencias celebradas por esta Séptima Cámara Penal, no obstante los requerimientos legales, conforme lo establece el Código de Procedimiento Criminal.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el Art. de los CONTUMACES.

VISTO los Arts. 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, 2 y 295 del Código Penal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado DANIEL GONZALEZ JIMENEZ, se presente a la justicia, en el término de diez (10) días a contar de la publicación del presente AUTO, por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, so pena de ser declarado rebelde a la ley y se suspenderá del ejercicio de los derechos de ciudadanía, y se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia y le será prohibido toda acción en justicia y se procederá contra él y se exigirá a toda persona indicar el lugar donde él se hallare haciendo mención de que está acusado del crimen de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de CARLOS ANTONIO CABRERA PLA, hecho previsto y sancionado por los Art. 2 y 295 del Código Penal.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea comunicado al Magistrado Procurador Fiscal, a fin de que ordene la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, lo remita al Registro Civil, se fije en la sala de

audiencias de este Tribunal, en el Juzgado de Paz que corresponda a su último domicilio del acusado, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por nos, en nuestro despacho, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de mayo del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

DR. RAMON ANTONIO LANTIGUA LAUREANO
Juez-Presidente

MILTA R. DE SOUFFRONT
Secretaria

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELAS NUMEROS: 1105—A a 1105—F, y 1110—A y 1110—B.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS,
A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Enemencio Valera, Quintina Valera Vda. Rodríguez, Zacarías Valera, Bori Nicolás Bautista de la Cruz, Julio Valera, Lorenzo Brea Rodríguez, Bartolina Valera Vda. Paredes, Benjamín y Oné-

simo Valera, Carlos A. Bautista Pérez (a) Papo (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS:

PARCELAS Nos. 1105—A a 1105—F

AL NORTE : Camino a la playa, Parcelas Nos.1098, 1100, 801, 1110, cañada;

AL ESTE : Camino a la playa, Parcelas Nos.1110, 1136 y 1152;

AL SUR : Cañada, Parcela No.46 del D.C. No.10 del municipio de San Cristóbal;

AL OESTE : Cañada, Parcelas Nos. 1107, 1198, 1104, 316, 537.

PARCELAS Nos. 1110—A y 1110—B

AL NORTE : Parcela No.801, cañada;

AL ESTE : Parcela No.1111;

AL SUR : Parcelas Nos.1111, 1113, 1115, 1120, 1133, 1105—F;

AL OESTE : Camino a la playa y Parcelas Nos.1136 y 1105—B.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 15 de mayo del año 1984, a las 9:00 de la mañana a fin de que den a conocer los

derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de marzo del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE VILLA RIVA. PARCELAS NUMEROS 2169, 2170, 2171 y 2172

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Julio R. Abreu Victorio, Julio del Orbe, Julio R. Abreu Victorio, Martín del Orbe, domiciliados y residentes en Villa Riva (RECLAMANTES).

María Abreu, Manuel Porfirio Mota, Rafael Reyes, Joaquín Her-

nández, Martín del Orbe, Brígida Parra, Julio R. Abreu Victorio, Martín del Orbe, domiciliados y residentes en Villa Riva. (COLINDANTES).

Agrim. Cont. José A. Brache Lora, domiciliado y residente en el kilómetro 7 de la carretera Mella, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas indicadas en el Distrito Catastral No. 3 del municipio de Villa Riva, con los siguientes límites.

PARCELA NUMERO 2169

AL NORTE : María Abreu;

AL ESTE : Caño Martínez;

AL SUR : Ferrocarriles Unidos Dominicanos;

AL OESTE : Rafael Reyes.

PARCELA NUMERO 2170

AL NORTE : P. No.2139 (Joaquín Hernández);

AL ESTE : P. No.2172 (Martín del Orbe), P. No.2113(Brígida Parra);

AL SUR : Caño Martínez;

AL OESTE : María Breu.

PARCELA NUMERO 2171

AL NORTE : P. No.2172 (Martín del Orbe);

AL ESTE : P. No. 2172 (Martín del Orbe);

AL SUR : Ferrocarriles Unidos Dominicanos;

AL OESTE : Caño Martínez.

PARCELA NUMERO 2172

AL NORTE : Río Maguá, P.N. 2113 (Brígida Parra);

AL ESTE : P. No.2113 (Brígida Parra);

AL SUR : Ferrocarriles Unidos Dominicanos;

AL OESTE : P. No. 2170 (Julio del Orbe).

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas indicadas para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito, en la calle "27 de Febrero" a esquina "Lic. Emilio Conde", segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a la audiencia que celebrará el día 22 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a las diez horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de marzo del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DRA. ILSA GONZALEZ D.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, SOLAR No.1, MANZANA No.7, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Luz María Ramírez (RECLAMANTE).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle "Santiago", No.39, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral No.1 del municipio de Barahona.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en el solar precedentemente indicado, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia

que se celebrará el día 18 del mes de mayo del año 1984, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho (28) del mes de febrero, del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DRA. NURYS MUÑOZ DE PEREZ E.
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AUTO DE REQUERIMIENTO, EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA: EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS; A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR; SECCION EL RANCHO, PARCELA NUMERO 103, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2, DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

Sucs. de Oscar Valdez (RECLAMANTES), Agr. Cont. José R. Lora R. (OTRO INTERESADO), los primeros residentes en esta ciudad, y el último en la calle Moisés García No.15—A, Santo Domingo.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela arriba indicada en el D.C. No.2, del municipio de Higüey, la cual colinda así:

AL NORTE : Castor Castillo, Ovidio Castillo y Enrique Cordero;

AL ESTE : Felito Castillo, P. No. 102 y Braudilio Guerrero;

AL SUR : Braudilio Guerrero, río Sanate, Sucs. de Oscar Valdez, D.C. 47/era.

AL OESTE : Río Sanate, Sucs. de Oscar Valdez, D.C. 47/era.

SE CITA: A las personas antes mencionadas y a todo el que creyera tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la calle Agustín Guerrero, esquina Beller, en la parte alta del edificio para oficinas públicas de esta ciudad de Higüey, a la audiencia que tendrá lugar el próximo día 31 (treintiuno) del mes de mayo del presente año, a las diez (10:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintitres (23) del mes de abril, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO, SECCION LAS CUCHILLAS, LUGAR, HUMA O SOCO ARRIBA, PROVINCIA DE EL SEIBO, PARCELAS NUMEROS 153, 154 y 155.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Negocios e Inversiones Diversos, S.A., Rafael Arturo Jacobo Vilató (RECLAMANTES), Agrim. Simón Bolívar Jiménez Rijo (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 153

NORTE : Parcela No.31, Belisario Cordero, Arroyo Fortuna, camino real, Arroyo Novilla, Camino de la Mina, río Soco.

ESTE : Camino, Arroyo Fortuna, Adela Medina, Emeterio Ortiz, Víctor Beras.

SUR : Bienvenido Beras, Máximo Castro.

OESTE : Belisario Cordero.

PARCELA NUMERO 154

NORTE : José Aquino, Wenceslao, río Soco, Domitilio.

ESTE : Domitilio, Adela Medina, camino real, río Soco.

OESTE : Belisario Cordero, Angel Mercedes, José Aquino.

SUR : Luis Alberto, P. No.31, río Soco.

PARCELA NUMERO 155

NORTE : Adela Medina, Prebisterio Medina.

ESTE : Prebisterio Medina, carretera Las Dos Bocas.

SUR : Carretera Las Dos Bocas, Sucs. de María Medina Vda. Beras.

ESTE : Sucs. de María Medina Vda. Beras.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local sito en la 2da. planta del Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 6 de junio de 1984, a las 9:30 de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de mayo de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

SOLARES NUMEROS 4 Y 6 DE LA MANZANA No.77 DEL DISTRITO CATASTRAL No.1 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, LUGAR CIUDAD, PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Nicelia Paniagua Vda. Rodríguez, calle "27 de Febrero" No.41, San Juan de la Maguana; La Algodonera, C. por A., avenida "Máximo Gómez", Santo Domingo, D.N. (RECLAMANTES). Fior D'Aliza Féliz Jacobo, Sucesión Mesa, Cristiana G. Vda. Paniagua, Ramón A. Antigua Castellanos (COLINDANTES). Otro Interesado: Agrim. Ramón Cos Garrido, Av. "27 de Febrero" No.249 (2—6) Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados más arriba, los cuales colindan de la siguiente manera:

SOLAR 4

NORTE : Fior D'Aliza Féliz Jacobo y Luz Montes de Oca;

ESTE : Sucesión Mesa;

SUR : Cristiana G. Vda. Paniagua y Ramón A. Antigua Castellanos;

OESTE : Calle "Colón".

SOLAR 6

NORTE : Calle "Satomé";

ESTE : Luz Montes de Oca;

SUR : Flor D'Aliza Féliz Jacobo;

OESTE : Calle "Colón".

SE CITA: A las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estos solares, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 7 del del mes de junio del año 1984, a las 9 horas de la mañana, sito en la calle "Colón" No. 33 esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 27 del mes de abril del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FCO. ML. PELLERANO JIMENEZ
Secretario

Aprobado

DR. HECTOR A. MATOS DOMINGUEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 32 (TREINTA Y DOS), DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SITIO DE "LOS CAMARONES", PARCELA No.6179, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Agr. J. Epifanio Espaillat... (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título de la parcela indicada anteriormente, del Distrito Catastral Número 32, del municipio y provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA No. 6179
RECLAMANTE: JUAN JOSE MARTE (MORENO)

NORTE : Parcela No.6182 y parte de P. No.5218;

ESTE : Parcelas Nos.6181 y 6183, cañada.

SUR : Parcela No.6180.

OESTE : Parcelas Nos.5219, 1520, 5221 y 5223.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 8 de junio de 1984, a las 9 a.m. para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 24 de abril de 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO:420.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIjACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, Vs.:

Sucesores de Ismael Asencio (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS:
PARCELA No.420

AL NORTE : Parcela No.158, cañada que la separa del Estado Dominicano;

AL ESTE : Parcelas Nos.263 y 266, Estado Dominicano;

AL SUR : Sucs. de Jacinto Peguero y Parcelas Nos.210 y 266;

AL OESTE : Aurora Fulgencio y Sucs. de Jacinto Peguero.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 5 de junio de 1984 a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLAR NUMERO 6, MANZANA 110.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Elpidio Peña (RECLAMANTE).

Agr. Cont. Mélido Marte y Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad del solar anteriormente indicado, del Distrito Catastral No. Uno del municipio de Moca, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 6, MANZANA 110

NORTE : Solar Número 1;

SUR : Solar Número 15;

ESTE : Solar Número 2;

Oeste : Calle Antonio de la Maza.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio del Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 30 de agosto de 1984, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de marzo del mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LIC. CLARA JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLAR NUMERO DIEZ, MANZANA 171.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.:

Fernando Paredes (RECLAMANTE).

Agr. Cont. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad del solar anteriormente descrito, del Distrito Catastral No. Uno del municipio de Moca, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO DIEZ (10), M. 171

NORTE : Solar No.8;

SUR : Calle No.2;

ESTE : Solar No.9;

OESTE : Calle Sergio Bencosme.

SE CITA: A todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de Moca, el próximo día 30 de agosto de 1984, a las nueve (9:00 horas de la mañana), para conocer de sus derechos, y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de marzo del mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LICDA. CLARA JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 39/8VA. PARTE, DEL MUNICIPIO DE SABANA LA MAR, SECCION LAS CAÑITAS, LUGARES: LAS CAÑITAS Y CAPITAN, PROVINCIA DE EL SEIBO, PARCELA NUMERO 148.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Arismendy Hernández, Ramón Astacio Berroa (RECLAMANTES).

Agr. José R. Ceara Viñas (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 148: PORCION 213—A—81

NORTE : Leopoldo de la Cruz, Arroyo Catalina, I.A.D.

ESTE : I.A.D.

SUR : I.A.D., Leopoldo de la Cruz, carretera de Miches a Sabana de la Mar.

OESTE : Arroyo Catalina y Leopoldo de la Cruz.

PARCELA NUMERO 148: PORCION 213—A—88

NORTE : P. No.148 Porc. 213—A—47, Leopoldo Peguero Pimentel (hijo);

ESTE : P. No.148 Porc. 213—A—47;

SUR : P. No.148 Porc. 213—A—47;

OESTE : Milton Gervacio, P. No.148 Porc. 213—A—71, cañada.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local, sito en la 2da. planta del Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 13 de junio de 1984, a las 9:30 de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de abril de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 19 (DIECINUEVE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION "LA ZANJA", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NUMERO 1246.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS. A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VERSUS:

Casilda Suriel, Ramón Suriel, domiciliados y residentes en La Zanja, Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno más arriba indicada del D. C. No. 19 del municipio de Santiago, la cual colinda así:

PARCELA No. 1246

AL NORTE : Río Yaque del Norte;

AL ESTE : Parcela No. 15;

AL SUR : Parcela No. 15;

AL OESTE : Parcela No. 15.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis No. 11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros el día 26 de julio de 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana, para dar a conocer sus derechos y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 5 de abril de 1984.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO ANT. FRANCO BRITO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO, R. D. SECCIONES: EL CUEY Y LA YAYA. LUGARES: LOLANO, SANTA LUCIA Y RIO PIEDRA, PROVINCIA DE EL SEIBO.

PARCELAS Nos. 219, 224, 224-BIS Y 225

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Sucs. de Luciano Mariano, Rita Mariano de Florencio, Amparo Mariano Vda. Cordones, Ramón Mariano Altagracia, José Concepción, José Concepción (hijo) y Pedro Concepción (RECLAMANTES), Agr. Simón Bolívar Jiménez Rijo (OTRO INTERESADO).

PARCELA No. 219

NORTE : Sucs. de Almanzor Beras y Tomás Pérez.

ESTE : Alberth Giraldy.

SUR : Víctor Mariano y Sucs. Gil Morales.

OESTE : Víctor Mariano y Sucs. de Almanzor Beras.

PARCELA No. 224

NORTE : Sucs. de la Rosa y Loma del Bizco.

ESTE : Loma del Bizco y Víctor Mariano.

SUR : Ramón Mariano y Víctor Mariano.

OESTE : Ramón Mariano, Juan Altagracia, Sucs. de Bernardo Cordones y Sucs. de la Rosa.

PARCELA No. 224-Bis

NORTE : Dr. Juan Altagracia, Rita Mariano de Florencio y Amparo Mariano Vda. Cordones.

ESTE : Rita Mariano de Florencio y Amparo Mariano Vda. Cordones.

SUR : Sucs. de Teófilo Ferrer.

OESTE : Sucs. de Teófilo Ferrer, Prieta García y Dr. Juan Altagracia.

PARCELA No. 225

NORTE : Felipe Mejía, Lucindo Bello y Coco Sánchez.

ESTE : Agustín Mercedes y zona Higüey.

SUR : Guillermo Severino y Agustín Mercedes.

OESTE : Agustín Mercedes, Felipe Mejía, Monchín Mejía, Lucindo Bello.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 27 de junio de 1984, a las 9:30 de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO: 448.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de José Morbán Arias (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS

PARCELA No. 448

AL NORTE : Francisco Arias, Sucs. de José del Carmen,

AL ESTE : Suc. de José del Carmen, Parcela No. 440,

AL SUR : Carretera Haina-Boca de Nigua,

AL OESTE : Cañada Seca, camino, Francisco Arias.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Aurelio Quezada, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 5 de julio del año 1984, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo del año

1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 39/8VA. PARTE, DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR. SECCION: MAGUA. LUGAR: ARROYO HONDO. PROVINCIA DE EL SEIBO. PARCELA NUMERO 148.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL TRIBUNAL DE TIERRA A:

Justo Rodríguez (RECLAMANTE), Agr. Justo María Rodríguez Sosa (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 148: PORCION 212-105

NORTE : Cañada y Justo María Rodríguez,

ESTE : Cañada y Sucs. de Manuel Goico,

SUR : Coronel Rolando Haché y Sucs. de Manuel Goico.

OESTE : Camino Real, Justo María Rodríguez, callejón, camino real o Vicentillo y camino a Yabón.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 20 de junio de 1984, a las 9:30 de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 33 DE LA MANZANA NUMERO 36, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Miguel Antonio Haché Nina, Calle "Pedro Renville" No. 68, San Cristóbal (RECLAMANTE). Agr. Hermenegildo A. Columna V., calle "30 de Marzo" No. 142, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente al Solar No. 33 de la Manzana No. 36, del D. C. No. 1 (uno) del Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR No. 33, MANZANA No. 36

AL NORTE : Solar No. 36;

AL ESTE : Solar No. 34;

AL SUR : Calle "Francisco Henríquez y Carvajal";

AL OESTE : Solar No. 35

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, sito en la primera planta del Edificio del "Tribunal de Tierras", en la Avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", el día 20 del mes de junio del año 1984 a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus recla-

maciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 17 de mayo del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DRA. MARITZA HERNANDEZ VOLQUEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BISONO, SECCION "NAVARRETE", LUGAR: "LA ATRAVEZADA", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS Nos. 290 y 291.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VERSUS:

José Santiago Cabrera López, domiciliado y residente en Navarrete, Santiago, R. D. (RECLAMANTE).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicadas del D.C. No. 2 (dos) del municipio de Bisonó, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO: 290

AL NORTE : Parcela No. 286 y Julio Vargas;

AL ESTE : Cañadas, Julio Vargas y canal;

AL SUR : Quico Rojas, Chano Vargas, camino y Jesús Diloné;

AL OESTE : Jesús de León, camino, Quico Rojas, Parcela No. 288 y Julio Vargas.

PARCELA NUMERO 291:

AL NORTE : Puente, camino y Francisco Hernández;

AL ESTE : Francisco Hernández y Pico Martínez;

AL SUR : Catalina López y Sucs. de José Mercedes Cabrera;

AL OESTE : José de León, cañada y Catalina López.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis No. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros el día 12 de julio de 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de que den a conocer de ésta en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 3 de abril de 1984.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO ANT. FRANCO BRITO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 25 (VEINTICINCO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, LUGAR HOYAZO, SECCION PEDRO GARCIA, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 153 Y 154.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VERSUS:

Radhamés Antonio Fermín Cruz, domiciliado y residente en carretera Luperón kilómetro 8, Santiago; Ramón Emilio Genao, domiciliado y residente en El Piñón de Pedro García, Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicadas del D. C. No. 25 del municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 153:

AL NORTE : Juan María Peralta;

AL ESTE : Juan María Peralta, Belarminio Pérez y cañada;

AL SUR : Belarminio Pérez, cañada y río El Congo;

AL OESTE : Río El Congo, cañada y Juan María Peralta.

PARCELA NUMERO 154

AL NORTE : José Cana, cañada, Sucs. de Pablo Rosa, camino, Darío Acevedo, Arroyo Ancho, y Estanislao Pérez (Talo);

AL ESTE : Angel Osvaldo Espinal, Estanislao Pérez (Talo) y río Yásica;

AL SUR : Pablo Ulloa, río Yásica y arroyo Piedra Blanca;

AL OESTE : Domingo Peña, arroyo Piedra Blanca, Rafaela del C. Cornielle y cañada.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis No. 11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 19 de junio de 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de que den a conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 2 de marzo de 1984.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO ANT. FRANCO BRITO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE JANICO, SECCION: "DICAYAGUA", LUGAR: "LOS INDIOS", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NUMERO 18.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Lidia Altagracia Guzmán (Herys) Vs. Ana Pérez, domiciliadas y residentes en la sección: Dicayagua, Lugar: Los Indios, municipio de Jánico, provincia de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Agrimensor: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 24, Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad de la

parcela señalada en el Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de Jánico.

SE CITA: A la persona mencionada y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de esta parcela y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en la calle Mella (Palacio de Justicia) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., el día 20 de junio de 1984, a las nueve de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de los mismos en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 3 (tres) días del mes de abril del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. ALEJANDRO FRIAS SEVERINO
Juez Residente

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No. 6/84

CONSIDERANDO: Que por Resolución No. 56 de fecha 7 de

julio de 1982, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgó a la firma Standard Química C. por A., la concesión denominada "REPARADERO", para explorar níquel, cromo, hierro, cobalto, titanio, cobre, manganeso, zinc, plomo, molibdeno y estaño en una área de diecinueve mil treinta y cinco (19,035) hectáreas mineras ubicadas en las provincias de San Cristóbal, Monseñor Nouel y Monte Plata;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 31 de la Ley Minera vigente No. 146 dispone para las concesiones de exploración un plazo máximo de tres (3) años;

CONSIDERANDO: Que la concesión "REPARADERO" fue otorgada por un término de dieciocho (18) meses, el cual venció el 7 de enero de 1984, prorrogable a juicio de la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que Standard Química C. por A. ha solicitado que se le complete el plazo de su concesión hasta el límite que establece el Artículo 31 de la Ley Minera preindicada, con sujeción a un determinado programa de trabajo a ejecutarse dentro del ámbito de zonas objetivos;

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Minería ha estimado aceptables los trabajos mineros de Standard Química C. por A. hasta la fecha y asimismo, su proposición para continuar los mismos;

VISTAS la Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971 y la Resolución No. 56 de fecha 7 de julio de 1982, se resuelve emitir la siguiente

**RESOLUCION:**

Artículo 1º : Se prorroga, en virtud de este acto, la concesión de exploración denominada "REPARADERO", por un plazo de

dieciocho (18) meses contados desde el 7 de enero de 1984, para que la concesionaria Standard Química C. por A. prosiga sus exploraciones en la zona que se determina a continuación, considerada para todos los efectos como área de la susodicha concesión, cuyos linderos se demarcan, además, en plano anexo.

El punto de referencia (P.R.) está situado en el paraje Los Caños a 21.44 metros con rumbo Sur 70 grados, 46 minutos Este del centro del cruce del camino que va desde el Cruce de Reparadero, en la carretera Yamasá al Arroyo Todos los Días y Sierra Prieta, con el camino al Arroyo Reparadero.

El punto de partida (P.P.) se encuentra a 50.88 metros, con rumbo Sur 83 grados 00 minutos Oeste del punto de referencia (P.R.).

Visuales al punto de referencia:

| VISUALES | RUMBOS MAGNETICOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.R. – VI | Sur 88.48' Este | 24.67 Metros |
| P.R. – V2 | Sur 68.40' Este | 21.35 " |
| P.R. – V3 | Sur 71.34' Oeste | 7.79 " |

LINDEROS

| LINEAS | RUMBOS FRANCOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.P. – 1 | Este | 225 |
| 1 – 2 | Sur | 900 |
| 2 – 3 | Oeste | 500 |
| 3 – 4 | Sur | 2,000 |
| 4 – 5 | Oeste | 2,000 |
| 5 – 6 | Norte | 1,500 |
| 6 – 7 | Oeste | 500 |

| | | |
|---|---|---|
| 7 – 8 | Norte | 1,200 |
| 8 – 9 | Oeste | 2,000 |
| 9 – 10 | Norte | 1,300 |
| 10 – 11 | Oeste | 2,500 |
| 11 – 12 | Norte | 1,000 |
| 12 – 13 | Oeste | 1,000 |
| 13 – 14 | Norte | 1,000 |
| 14 – 15 | Oeste | 1,000 |
| 15 – 16 | Norte | 1,000 |
| 16 – 17 | Oeste | 1,000 |
| 17 – 18 | Norte | 1,000 |
| 18 – 19 | Oeste | 1,000 |
| 19 – 20 | Norte | 1,000 |
| 20 – 21 | Oeste | 400 |
| 21 – 22 | Norte | 500 |
| 22 – 23 | Oeste | 600 |
| 23 – 24 | Norte | 2,000 |
| 24 – 25 | Oeste | 2,500 |
| 25 – 26 | Norte | 1,500 |
| 26 – 27 | Oeste | 3,500 |
| 27 – 28 | Norte | 1,500 |
| 28 – 29 | Oeste | 1,000 |
| 29 – 30 | Norte | 200 |
| 30 – 31 | Oeste | 3,000 |
| 31 – 32 | Norte | 500 |
| 32 – 33 | Oeste | 1,000 |
| 33 – 34 | Norte | 800 |
| 34 – 35 | Oeste | 3,000 |
| 35 – 36 | Sur | 1,000 |
| 36 – 37 | Este | 1,000 |
| 37 – 38 | Sur | 1,000 |
| 38 – 39 | Este | 1,000 |
| 39 – 40 | Sur | 1,000 |
| 40 – 41 | Este | 500 |
| 41 – 42 | Sur | 1,000 |
| 42 – 43 | Este | 2,250 |

| | | |
|---|---|---|
| 43 – 44 | Sur | 500 |
| 44 – 45 | Este | 250 |
| 45 – 46 | Sur | 500 |
| 46 – 47 | Este | 500 |
| 47 – 48 | Sur | 500 |
| 48 – 49 | Este | 500 |
| 49 – 50 | Sur | 500 |
| 50 – 51 | Este | 750 |
| 51 – 52 | Sur | 500 |
| 52 – 53 | Este | 250 |
| 53 – 54 | Sur | 500 |
| 54 – 55 | Este | 1,000 |
| 55 – 56 | Sur | 1,000 |
| 56 – 57 | Este | 1,000 |
| 57 – 58 | Sur | 500 |
| 58 – 59 | Este | 500 |
| 59 – 60 | Sur | 500 |
| 60 – 61 | Este | 1,000 |
| 61 – 62 | Sur | 500 |
| 62 – 63 | Este | 500 |
| 63 – 64 | Sur | 2,000 |
| 64 – 65 | Oeste | 2,000 |
| 65 – 66 | Norte | 500 |
| 66 – 67 | Oeste | 1,000 |
| 67 – 68 | Norte | 1,000 |
| 68 – 69 | Oeste | 1,000 |
| 69 – 70 | Norte | 500 |
| 70 – 71 | Oeste | 500 |
| 71 – 72 | Norte | 500 |
| 72 – 73 | Oeste | 1,000 |
| 73 – 74 | Norte | 500 |
| 74 – 75 | Oeste | 500 |
| 75 – 76 | Norte | 500 |
| 76 – 77 | Oeste | 1,000 |
| 77 – 78 | Norte | 500 |
| 78 – 79 | Oeste | 500 |

| | | |
|---|---|---|
| 79 – 80 | Norte | 500 |
| 80 – 81 | Oeste | 500 |
| 81 – 82 | Norte | 1,000 |
| 82 – 83 | Oeste | 1,000 |
| 83 – 84 | Norte | 500 |
| 84 – 85 | Oeste | 500 |
| 85 – 86 | Norte | 500 |
| 86 – 87 | Oeste | 500 |
| 87 – 88 | Norte | 1,000 |
| 88 – 89 | Oeste | 1,000 |
| 89 – 90 | Norte | 1,000 |
| 90 – 91 | Oeste | 1,000 |
| 91 – 92 | Norte | 1,000 |
| 92 – 93 | Oeste | 1,000 |
| 93 – 94 | Norte | 1,000 |
| 94 – 95 | Oeste | 1,000 |
| 95 – 96 | Norte | 4,000 |
| 96 – 97 | Oeste | 1,000 |
| 97 – 98 | Norte | 1,000 |
| 98 – 99 | Oeste | 1,000 |
| 99 – 100 | Norte | 900 |
| 100 – 101 | Este | 2,100 |
| 101 – 102 | Norte | 100 |
| 102 – 103 | Este | 900 |
| 103 – 104 | Norte | 1,000 |
| 104 – 105 | Este | 800 |
| 105 – 106 | Sur | 500 |
| 106 – 107 | Este | 500 |
| 107 – 108 | Sur | 500 |
| 108 – 109 | Este | 500 |
| 109 – 110 | Sur | 500 |
| 110 – 111 | Este | 500 |
| 111 – 112 | Sur | 500 |
| 112 – 113 | Este | 500 |
| 113 – 114 | Sur | 500 |
| 114 – 115 | Este | 500 |

| | | |
|---|---|---|
| 115 – 116 | Sur | 500 |
| 116 – 117 | Este | 500 |
| 117 – 118 | Sur | 2,000 |
| 118 – 119 | Este | 3,200 |
| 119 – 120 | Sur | 250 |
| 120 – 121 | Este | 1,000 |
| 121 – 122 | Sur | 750 |
| 122 – 123 | Este | 2,000 |
| 123 – 124 | Sur | 500 |
| 124 – 125 | Este | 1,500 |
| 125 – 126 | Sur | 500 |
| 126 – 127 | Este | 1,000 |
| 127 – 128 | Sur | 500 |
| 128 – 129 | Este | 500 |
| 129 – 130 | Sur | 500 |
| 130 – 131 | Este | 1,000 |
| 131 – 132 | Sur | 1,000 |
| 132 – 133 | Este | 1,000 |
| 133 – 134 | Sur | 1,000 |
| 134 – 135 | Este | 2,000 |
| 135 – 136 | Sur | 1,000 |
| 136 – 137 | Este | 1,000 |
| 137 – 138 | Sur | 1,000 |
| 138 – 139 | Este | 2,000 |
| 139 – 140 | Sur | 1,000 |
| 140 – 141 | Este | 2,000 |
| 141 – 142 | Sur | 2,000 |
| 142 – 143 | Este | 1,500 |
| 143 – 144 | Sur | 2,500 |
| 144 – 145 | Este | 1,500 |
| 145 – 146 | Sur | 500 |
| 146 – 147 | Este | 2,000 |
| 147 – 148 | Sur | 1,000 |
| 148 – 149 | Este | 1,500 |
| 149 – 1 | Sur | 100 |

Superficie: Once mil setecientos cincuenta y cinco (11,755.00) hectáreas mineras.

Se excluye del perímetro descrito el área denominada "SABANA POTRERO" de la concesión Quisqueya No. 1 de Falconbridge Dominicana C. por A.

Artículo 2º : El programa de trabajo que se compromete a realizar la Standard Química C. por A. es el siguiente:

a) En el semestre comprendido entre el 7 de enero y 7 de julio de 1984, los sitios a trabajar serán los denominados Los Bañaderos, Los Capaces, El Muñeco, Guanumita, Palo Bonito, Los Guineos y Los Limones, de acuerdo con sus respectivas descripciones, según informe semestral entregado a la Dirección General de Minería, correspondiente al 7 de enero de 1984 y sus anexos, para realizar en dichos sitios un programa completo de geología de detalle a escala de 5,000 ó mayor, así como geofísica electromagnética y polarización inducida. Los datos derivados serán procesados en computadora.

b) Durante el lapso 7 de julio de 1984 — 7 de enero de 1985, los trabajos tendrán por objetivo la parte de la formación geológica Peralvillo no trabajada en el semestre anterior, ubicada al Noroeste y Sureste de la parcela Sabana Potrero de la concesión Quisqueya No. 1 de Falconbridge Dominicana C. por A., y la porción restante dentro de la concesión, de la formación Siete Cabezas, en las lomas llamadas Piedroso, Siete Picos y Alto de la Paloma, región donde la concesionaria hará una campaña de geoquímica de sedimentos y de suelos y geología de detalle en los lugares que resulten de interés. El programa de la geología de detalle será sometido, antes del inicio de los relativos trabajos, a la consideración de la Dirección General de Minería.

Además hará pequeñas perforaciones sobre las peridotitas detectadas en toda la zona.

c) Finalmente del 7 de enero al 7 de julio de 1985, Standard Química C. por A. hará perforaciones, conforme a un programa que se establecerá con sujeción a los resultados de todos los trabajos anteriores, bajo el entendido de que antes de su inicio el mismo será sometido a la consideración y aprobación de la Dirección General de Minería.

Artículo 3º : En cuanto a lo no tratado se mantiene la Resolución No. 56 de fecha 7 de julio de 1982, complementada por las disposiciones de la Ley Minera No. 146 del 4 de junio de 1971.

Artículo 4º : Transcríbase la presente resolución en el Registro Público de Derechos Mineros.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la
Dirección General de Minería

MIGUEL A. PEÑA
Director General de Minería

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No. 7/84

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 11 de diciembre de 1981, el Ing. José Manuel Lockhart, portador de la cédula personal de identidad No. 31092, serie 23, solicitó al Estado para la compañía J. M. Lockhart y Asoc. S. A., el otorgamiento de una concesión de explotación para roca caliza denominada "Borbón", bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 146, con un área de seis puntos setecientos cinco (6.705) hectáreas, en los parajes Miguel y Naranjo Dulce, sección Borbón, municipio y provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer es materia prima de diferentes industrias nacionales;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año y la recomendación de la Dirección de Minería;

VISTA la aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el Presidente de la República, con sujeción al Artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según comunicación No.
de fecha

POR TANTO se ha resuelto emitir la siguiente

**RESOLUCION:**

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION.

Se otorga por este acto a J. M. Lockhart y Asociados, S. A., en lo adelante denominada LA CONCESIONARIA, la concesión de explotación para roca caliza denominada "BORBON", ubicada en los parajes Miguel y Naranjo Dulce, sección Borbón, municipio y provincia San Cristóbal con un área de seis puntos setecientos cinco (6.705) hectáreas, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se encuentra a 711.75 metros del cruce de los caminos Borbón—Miguel y Borbón—La Cueva y sobre una poligonal.

El punto de partida (P.P.) se encuentra a 83.90 metros con rumbo astronómico Norte 38 grados 58 minutos Oeste, del punto de referencia.

El punto de referencia fue relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos de la manera siguiente:

| LINEAS | RUMBOS ASTRONOMICOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.R. — V1 | N — 38° — 33' O | 38.40 Metros |
| P.R. — V2 | N — 16° — 58' O | 18.50 " |
| P.R. — V3 | N — 52° — 30' O | 28.10 " |

Los ángulos directos positivos a partir de la línea P.R. — P.P. son los siguientes:

| LINEAS | ANGULOS DIRECTOS POSITIVOS |
|---|---|
| P.R. — P.P. — V1 | 00° — 25' |
| P.R. — P.P. — V2 | 22° — 00' |
| P.R. — P.P. — V3 | 346° — 28' |

Estos puntos están situados en placas de concreto a ras de suelo,

con un clavo en el centro con la inscripción correspondiente a cada uno.

| LINEAS | LINDEROS RUMBOS MERCATOR | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.P. = 1 – 2 | Sur | 22.00 Metros |
| 2 – 3 | Oeste | 130.00 " |
| 3 – 4 | Sur | 85.00 " |
| 4 – 5 | Este | 85.00 " |
| 5 – 6 | Sur | 50.00 " |
| 6 – 7 | Este | 130.00 " |
| 7 – 8 | Sur | 60.00 " |
| 8 – 9 | Oeste | 50.00 " |
| 9 – 10 | Sur | 50.00 " |
| 10 – 11 | Oeste | 145.00 " |
| 11 – 12 | Norte | 110.00 " |
| 12 – 13 | Oeste | 120.00 " |
| 13 – 14 | Norte | 310.00 " |
| 14 – 15 | Este | 120.00 " |
| 15 – 16 | Sur | 60.00 " |
| 16 – 17 | Este | 50.00 " |
| 17 – 18 | Sur | 55.00 " |
| 18 – 19 | Este | 60.00 " |
| 19 – P.P. = 1 | Sur | 38.00 " |

Superficie: 6.705 Has.

| VERTICE | COORDENADAS U. T. M. | |
|---|---|---|
| | m.N | m.E |
| P.P. = 1 | 2,042,183.24 | 379,536.50 |
| 2 | 2,042,161.24 | 379,535.50 |
| 3 | 2,042,161.24 | 379,406.50 |
| 4 | 2,042,076.24 | 379,406.50 |

| | | |
|---|---|---|
| 5 | 2,042,076.24 | 379,491.50 |
| 6 | 2,042,026.24 | 379,491.50 |
| 7 | 2,042,026.24 | 379,621.50 |
| 8 | 2,041,966.24 | 379,621.50 |
| 9 | 2,041,966.24 | 379,571.50 |
| 10 | 2,041,916.24 | 379,571.50 |
| 11 | 2,041,916.24 | 379,426.50 |
| 12 | 2,042,036.24 | 379,426.50 |
| 13 | 2,042,026.24 | 379,306.50 |
| 14 | 2,042,336.24 | 379,306.50 |
| 15 | 2,042,336.24 | 379,426.50 |
| 16 | 2,042,276.24 | 379,426.50 |
| 17 | 2,042,276.24 | 379,476.50 |
| 18 | 2,042,221.24 | 379,476.50 |
| 19 | 2,042,221.24 | 379,536.50 |
| P. P.— 1 | 2,042,183.24 | 379,536.50 |

El punto de referencia (P.R.) fue relacionado con el cruce de los caminos Borbón—Miguel y Borbón—La Cueva, por medio de la siguiente poligonal.

| Estaciones | Angulos | Distancias | Rumbos Astronómicos |
|---|---|---|---|
| 3 — 1 | 00° — 00' (—) | 50.00 | S—22°—17' —E |
| 4 | 29°—15' | 49.05 | N—51°—32' —O |
| 4 — 3 | 00°00' (—) | 49.05 | S—51°—32' —E |
| 5 | 01°—02' | 207.85 | N—52°—34' —0 |
| 5 — 4 | 00°—00' (+) | 207.85 | S—52°—34' —E |
| 6 | 42° — 30' | 27.35 | N—10°—04' —O |
| 6 — 5 | 00°—00' (+) | 27.35 | S—10°—04' —E |
| 7 | 29°—47' | 92.10 | N—19°—43' —E |
| 7 — 6 | 00°—00' (+) | 92.10 | S—19°—43' —O |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8 | 72°21' | 51.00 | S–87°–56' | –E |
| 8 – 7 | 00°–00' | 51.00 | N–87°–56' | –O |
| | (–) | | | |
| 9 | 107°–52' | 81.75 | N–15°–35' | –O |
| 9 – 8 | 00°–00' | 81.75 | S–15°–35' | –E |
| | (+) | | | |
| 10 | 54° – 38' | 57.20 | N–39°–07' | –E |
| 10 – 9 | 00°00' | 57.20 | S–39°–07' | –O |
| | (+) | | | |
| 11–P.P | 21°–00' | 11.55 | N–60°–07' | –E |
| 11=P.P.–10 | 00°–00' | 11.55 | S–60°–07' | –O |
| | (+) | | | |
| P.R. | 80°–55' | 83.90 | S–38°–58' | –E |

Las distancias entre los puntos de conexión y de la poligonal de enlace fueron tomadas con cinta. La línea P.P. = 1–2 y la de los linderos están orientadas de acuerdo a las proyecciones de las cuadrículas transversas de Mercator.

## ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL

1) La extracción de rocas calizas que ampara la presente resolución se realizará conforme al plan de minado que de común acuerdo se establezca entre LA CONCESIONARIA y la Dirección General de Minería.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LA CONCESIONARIA perforar zanjas para asegurar el drenaje del mismo, en forma que evite daños a los predios vecinos.

2) Al clausurar un frente minero, LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resembrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LA CONCESIONARIA no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de LA CONCESIONARIA y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

5) LA CONCESIONARIA se compromete a mantener un ritmo de producción de por lo menos 18,450.00 metros cúbicos anuales.

No obstante, se entiende que habrá producción comercial cuando LA CONCESIONARIA venda calizas en cantidades suficientes para proporcionar participación de beneficios al Estado por vía de impuesto sobre la renta.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS

1) LA CONCESIONARIA pagará al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año de la explotación, de acuerdo con el Artículo 123 de la Ley Minera No. 146.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LA CONCEPCIONARIA no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento, ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del Artículo 125 de la susodicha Ley Minera, la cual será para el caso como sigue:

Equipo de plantas de beneficio .....5%
Camiones, tractores y vehículos livianos .....20%

Equipo pesado de mantenimiento y de transporte (palas mecánicas, grúas, tractores pesados) y equipo pesado en general. . . . . .10%
Edificios y otras construcciones de carácter permanente, salvo los indicados más adelante. . . . . .12%
Otras construcciones de carácter permanente . . . . . .5%

4) Asimismo, LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, la patente minera o impuesto de superficie del Artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del Artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare roca caliza en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las previsiones del Artículo 119 de la referida Ley Minera No. 146.

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto.

ARTICULO CUARTO: EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estará exenta a pagar impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción

necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

Los artículos importados libres de derechos en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones existentes en la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave.

ARTICULO QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiera, LA CONCESIONARIA queda obligada a lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación telegráfica o telefónica, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LA CONCESIONARIA en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le im-

ponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales informarán formalmente sobre las operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO SEXTO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3 y 4 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un

frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY

La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, D. N. a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la
Dirección General de Minería

MIGUEL A. PEÑA
Director General

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

AVISO SOBRE ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 364, del Código Civil Dominicano, modificado por la Ley No. 5152, del 13 de junio de 1959, se hace saber:

Que en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó en Cámara de Consejo una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"F A L L A"

PRIMERO: Homologa el acto de ADOPCION de fecha dos (2) del mes de abril del año 1984, instrumentado por el Dr. Virgilio Solano, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual señor RAMON ENRIQUE LUGO AYBAR adopta a la menor ANGELY, por existir justos motivos y resultar conveniente para la adoptada;

SEGUNDO: Otorga a la menor de cuya adopción se trata, el apellido del adoptante, en consecuencia el nombre de la adoptada será en lo adelante ANGELY MAHOGANI LUGO;

TERCERO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea anotado al margen del acta de nacimiento de la menor ANGELY MAHOGANI.

ASI se pronuncia, manda y firma. La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez DR. MELQUIADES PAULINO LORA, el mismo mes, y año y día citados, la cual fue leída por mi Secretaria que certifica. GRIMILDA ACOSTA DE SUBERO, Secretaria.

DR. VIRGILIO SOLANO
Abogado

AVISO SOBRE ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 364, del Código Civil Dominicano, modificado por la Ley No. 5152, del 13 de junio de 1959, se hace saber:

Que en fecha dos (2) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la Cámara de lo Civil y Comercial de la

Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dicto en Cámara de Consejo una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"F A L L A"

PRIMERO: Homologa el acto de ADOPCION de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 1984, instrumentado por el DR. VIRGILIO SOLANO, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual los esposos señores PLINIO SEVERINO Y GLADYS A. LARA, adoptaron a la menor PATRIA, por existir justos motivos y resultados convenientes para la adoptada;

SEGUNDO: Otorga a la menor de cuya adopción se trata, el apellido de los adoptantes, en consecuencia el nombre de la adoptada será en lo adelante PATRIA SEVERINO;

TERCERO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea anotado al margen del acta de nacimiento de la menor PATRIA.

ASI se pronuncia, manda y firma. La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez DR. MELQUIADES PAULINO LORA, el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída por mi Secretaria que certifica. GRIMILDA ACOSTA DE SUBERO, Secretaria.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. VIRGILIO SOLANO
Abogado

## AVISO SOBRE ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 360 del Código Civil, modificado por la Ley No. 5152 del 13 de junio de 1959, se hace saber:

Que en fecha 12 de julio del año 1982, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó en Cámara de Consejo una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara que procede la ADOPCION de la menor ANA CRISTINA, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con acto de fecha 24 de mayo de 1982, instrumentado por la LIC. MAYRA H. REYES M., Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, hecha por la señora MIGUELINA ADELAIDA SANCHEZ FRANCO; SEGUNDO: Dispone consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada ANA CRISTINA, lleve el apellido de su adoptante MIGUELINA ADELAIDA SANCHEZ FRANCO; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma. Firmados: DR. BOANERGES A. RIPLEY LAMARCHE, Juez Presidente. DR. FRANCISCO ML. BAUTISTA MADE, Secretario".

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a veintiuno del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

LIC. ANGEL ANT. GARCIA N.
Abogado

## AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 5152 de fecha 13 del mes de junio del año 1959, que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil, se hace saber: que en fecha 9 del mes de abril del año 1984, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente

F A L L A:

PRIMERO: Declara que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley, en el presente caso;

SEGUNDO: Declara que hay justos motivos para la adopción por representar ventajas para la adoptada;

TERCERO: Declara procedente la ADOPCION de la menor ELIZA ISABEL AQUINO, por parte del impetrante JOSEPH JEAN NIL FISET, con todas sus consecuencias legales;

CUARTO: Otorga a la menor ELIZA ISABEL AQUINO, de cuya adopción se trata el apellido del adoptante, en consecuencia el nombre de la adoptada será en lo adelante ELIZA ISABEL FISET;

QUINTO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea anotado al margen del acta de nacimiento de la adoptada ELIZA ISABEL AQUINO.

Así se pronuncia, manda y firma. Dr. MELQUIADES PAULINO LORA, Juez Presidente; GRIMILDA ACOSTA DE SUBERO, Secretaria.

La presente publicación ha sido autorizada por el Dr. RAFAEL

ANTONIO DURAN OVIEDO, abogado apoderado.

DR. RAFAEL ANTONIO DURAN OVIEDO
Abogado

PUBLICACION DE ADOPCION

De conformidad con lo que dispone el Artículo 365 del Código Civil, modificado por la Ley 5152 de fecha 13 de junio de 1959, sobre Adopción, se hace de público conocimiento lo siguiente:

Que en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en Cámara de Consejo, una sentencia cuya parte dispositiva dice así

FALLA:

PRIMERO: Homologa el acto de ADOPCION recibido por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. JOSE E. ORTIZ DE WINDT, marcado con el No. 4 de fecha nueve (9) de febrero del año mil novecientos ochenticuatro (1984), y en consecuencia dispone que hay lugar a la adopción de CARLOS RAFAEL RODRIGUEZ, de diez (10) meses de edad, por la adoptante, señora ANA ORTIZ DE RODRIGUEZ;

SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los libros de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cotuí y que la mención sea hecha en el acta de nacimiento de CARLOS RAFAEL, inscrito en Cotuí el día 9 de enero de 1984;

TERCERO: Ordena que conforme a la ley se añada a los nombres del adoptado, el apellido de la adoptante, quien en lo adelante será identificado así: CARLOS RAFAEL RODRIGUEZ ORTIZ.

Así se pronuncia, ordena, manda y firma. Fdos: LIC. LUISA A. MENDEZ CASTELLANOS, Juez-Presidente, FELIPE N. RAMIREZ, Secretario.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DRA. CONCEPCION NAVARRETE DE ORTIZ
Abogado

## AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 5152 de fecha 13 del mes de junio del año 1959, que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil, se hace saber: que en fecha 12 del mes de abril del año 1984, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así

F A L L A:

PRIMERO: Declara que procede la ADOPCION del menor JEAN MAURICE, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 18 de enero de 1984, instrumentado por el Notario Público DR. RAFAEL MATOS PEÑA, de los del Número del Distrito Nacional;

SEGUNDO: Dispone consiguientemente, que en lo sucesivo el adoptado lleve el apellido de sus adoptantes JOSEPH JEAN EUDES MAURICE LEMAIRE y ANASTACIA ANA ISABEL GOMEZ DE LEMAIRE, y figure como JEAN MAURICE LEMAIRE GOMEZ;

TERCERO: Ordena que la presente sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, haciéndose mención de ello al margen del acta cuya adopción se ha ordenado.

ASI se pronuncia, manda y firma. Dr. FRANKLIN T. DIAZ ALVAREZ, Juez Presidente; Dr. FRANCISCO ML. BAUTISTA MADE, Secretario.

La presente publicación ha sido autorizada por el DR. RAFAEL ANTONIO DURAN OVIEDO, abogado apoderado.

DR. RAFAEL ANTONIO DURAN OVIEDO
Abogado

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento y en cumplimiento a las disposiciones del Artículo 81 Letra (a) de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones, se hace saber lo siguiente:

Que el Poder Ejecutivo, mediante comunicación número 37668, de fecha 7 de octubre de 1983, autorizó al señor AGUSTIN QUEIRO TAVERAS, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, provisto de la cédula de identificación personal No. 2005, serie 60, domiciliado y residente en la manzana "D", Edificio 1-B, urbanización Cancino II, Santo Domingo, D.N., a cambiar su nombre de

"AGUSTIN" con el cual fue declarado en la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, R.D., por el nombre de "SOCRATES" por el cual es ampliamente conocido y con el que tiene todos sus documentos, por lo que se invita a cualquier persona que tenga interés, a hacer oposición a dicho cambio de nombre, dentro de un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la presente comunicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

LIC. CIPRIANO CASTILLO SOSA
Abogado del impetrante

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Por este medio se avisa a todo quien pueda interesar, que la señora RESTITUTA MONTERO, ha cambiado su nombre por el de "CARMEN MONTERO" de conformidad con la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, en consecuencia se invita a quien tenga interés en presentar oposición lo haga en el término de sesenta días a partir de la fecha de este acto .

DR. PONCIANO RONDON
Abogado

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Por este medio se avisa a todo quien pueda interesar, que el señor HIPOLITO PEREZ DIAZ, ha cambiado su nombre por el de "JOSE HIPOLITO PEREZ DIAZ" de conformidad con la Ley 659

sobre Actos del Estado Civil, en consecuencia se invita a quien tenga interés en presentar oposición lo haga en el término de sesenta días a partir de la fecha de este acto.

DR. PONCIANO RONDON
Abogado

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil, No. 659, de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber:

a) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, CARMEN JOSE HERNANDEZ, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Luis Reyes Acosta No. 38 (barrio 27 de Febrero) de esta ciudad, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de CARMELA JOSE HERNANDEZ, que es el que usualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida;

b) Que en fecha 28 de febrero de 1984, mediante Oficio No. 3501 del presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a CARMEN JOSE HERNANDEZ a realizar los procedimientos legales, a fin de obtener el cambio de nombre de CARMEN JOSE HERNANDEZ a CARMELA JOSE HERNANDEZ, en vista de la autorización impartida por el Presidente de la República, mediante Comunicación No. 4377, de fecha 13 de febrero del 1984;

c) Que en consecuencia, se invita a las personas que puedan tener interés en presentar oposiciones al susodicho cambio de nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de sesenta (60) días a contar de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana a los 13 días del mes de abril del año 1984.

DRA. A. ERIDANIA DE LOS SANTOS L.
Abogado

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, MARIA NIEVES MARGARITA MANOSALVAS GOMEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 327321, serie 1ra., domiciliada y residente en el No. 83 de la calle El Vergel, de la urbanización El Vergel, de esta ciudad, por medio del presente aviso hace saber que habiendo elevado una instancia al Honorable Señor Presidente de la República a fin de obtener de éste la autorización correspondiente para cambiar su nombre por el de MARIA DE LAS NIEVES MARGARITA MANOSALVAS GOMEZ, ha recibido la autorización del Primer Mandatario de la Nación para dar cumplimiento a las formalidades prescritas por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, lo que le fue comunicado mediante Oficio No. 9307, suscrito en fecha 25 de mayo de 1984 por el señor Presidente de la Junta Central Electoral.

En tal virtud y de conformidad con los términos de la referida disposición legal, la suscrita invita a cualquier persona que tenga interés en presentar su oposición a la solicitud de cambio de nombre antes señalada, a que lo haga dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presente publicación.

MARIA NIEVES MARGARITA MANOSALVAS GOMEZ

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 68

JURAMENTACION DEL SEÑOR
EMMANUEL PORNILLOS

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ING. EMMANUEL PORNILLOS, antes de nacionalidad filipina, mayor de edad, casado, ingeniero metalúrgico, provisto de la cédula de identificación personal No. 25437, 48, domiciliado y residente en calle Manganagua No. 10, Urbanización Los Restauradores, ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1769 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de febrero, de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO ESTEBAN SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

ING. EMMANUEL PORNILLOS

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 69

JURAMENTACION DEL SEÑOR
WING KAY TO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de mayo, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor WING KAY TO, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No. 345605, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Salvador Sturla No. 27, Ensanche Naco, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 3182 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de abril, de 1982, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto

conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO ESTEBAN SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

WING KAY TO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 70

JURAMENTACION DEL SEÑOR
HOI SING HO (A) DIXON

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor HOI SING HO (A) DIXON, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, administrador, provisto de la cédula de identificación personal No. 326841, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2595 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de julio de 1981, y en cumplimiento del decreto arri-

ba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

HOI SING HO (A) DIXON

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 072

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA WING—PING TO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 16 del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita WING—PING TO, antes de nacionalidad británica, mayor de edad,

soltera, estudiante, provista de la cédula de identificación personal No. 336771, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Salvador Sturla No. 27, del Ens. Naco, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 3078, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de febrero de 1982, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señorita, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señorita.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO ESTEBAN SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

WING—PING TO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D. N.
003808 2 de mayo 1984

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que la señora MARIA

DE LOS REYES MONTERO MARTINEZ, antes de nacionalidad chilena, queh. del hogar, provista del pasaporte chileno No. 9/79, domiciliada y residente en la Av. Pasteur Edif. Ginaka VII, Apto. 202, Ens. Gazcue, nacida en Santiago de Chile, el día 5 de octubre, de 1955, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Nahcagua, Chile, el día 12 de enero de 1974, con el ciudadano dominicano, señor ROMERO ANTONIO CHECO JAQUEZ, titular de la cédula de identificación personal No. 136754, serie 1ra.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D. N.
4 mayo 1984

003891

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que la señora CHUI YIU WOO DE HO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, queh. hogar, provista del pasaporte No. (60) OM 128547, domiciliada y residente en la Avenida Duarte, No. 19, de esta ciudad, nacida en Kwangtung, China, el día 9 de enero de 1952, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matri-

monio en Hong Kong, el día 28 de septiembre de 1972, con el ciudadano dominicano, señor Shun Pu Ho.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D. N.
003896 3 de mayo de 1984

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que el señor JOSE ARIZMENDI PATIÑO SOÑE, antes de nacionalidad mexicana, emp. privado, casado, provisto de la cédula de identificación personal No. 164950, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Caracoles No. 17, Urbaniz. Solimar, de esta ciudad, nacido en ciudad México, México, el día 7 de mayo de 1952, hijo de los señores JOSE ARIZMENDI PATIÑO Y BRUNILDA SOÑE, de nacionalidad dominicana, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No. 485 instrumentado en fecha 30 de abril de 1984, por el DR. LEON FLORES, Abogado Notario Público de los del Distrito Nacional.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D. N.
004226 15 de mayo de 1984

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que el señor ALBERTO ANDRES PERALTA, antes de nacionalidad norteamericana, casado, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No. 98463, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Central esq. calle Duarte No. 2-A, Santiago, nacido en New York, E.U.A. el día 10 de agosto de 1959, hijo de los señores ANDRES EMILIO PERALTA Y VICTORIA MARINA SANCHEZ, ambos de nacionalidad dominicana, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No. instrumentado en fecha 3 de abril de 1984, por el Lic. LUIS FERNANDO DISLA MUÑOZ, Abogado Notario-Público de los del Número del Municipio de Santiago de los Caballeros.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D. N.
004333 18 de mayo de 1984

AVISO

Para general conocimiento se hace saber que la señora GRAZYNA KAZIMIERA KOPCZYNSKA DE MENDEZ, antes de nacionalidad polaca, mayor de edad, casada, provista del permiso de residencia No. 16223, y de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en el Respaldo 14 No. 15, Ens. La Fe, de esta ciudad, nacida en Pabianice, Polonia, el día 6 de enero de 1945, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Varsovia, el día 17 de febrero de 1968, con el ciudadano dominicano, señor TITO LIVIO AGUSTIN MENDEZ MENDEZ.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D. N.
23 de mayo de 1984

004480

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que la señora LIUDMILA VADIMOVNA MINAKOVA, antes de nacionalidad rusa, mayor de edad, casada, cosmetóloga, provista de la cédula de identificación personal No. 337667, serie 1ra., domiciliada y residente en casa 5, calle 19, Ens. San Gerónimo, de esta ciudad, nacida en la ciudad de Saransk, Rusia, el día 28 de enero, de 1944, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en la ciudad de Moscú, el día 2 de marzo de 1978, con

el ciudadano dominicano, señor Ismael Rafael Vásquez Natera, provisto de la cédula de identificación personal No. 114178, serie 1ra.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas

**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685—9221 y 685-3701**
**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

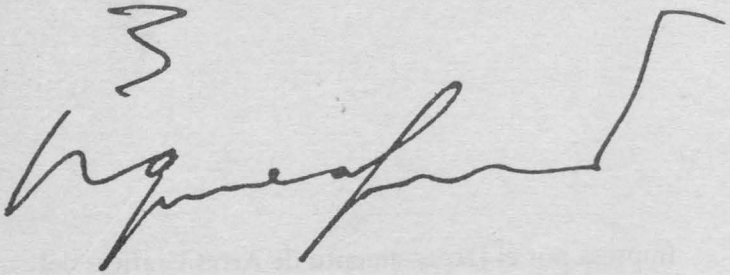

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de junio de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 222, que concede una pensión del Estado en favor del señor Mirtilio Peguero Féliz ..... Pág. No. 1599

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 2032, que aprueba el Reglamento Interior del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana. ..... Pág. No. 1601

Dec. No. 2033, que encarga al Subsecretario de Estado de Trabajo, Dr. William Ney Novas Rosario, de dicha Secretaría de Estado ..... Pág. No. 1639

---

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

Dec. No. 2034, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres ..... Pág. No. 1640

Dec. No. 2035, que autoriza una emisión de sellos postales alusivos al 25 Aniversario de la Gesta de Constanza, Maimón y Estero Hondo, 1959—1984..... Pág. No. 1641

Dec. No. 2036, que autoriza una impresión de sellos postales con motivo del Centenario del Nacimiento de Pedro Henríquez Ureña, 1884—1984 ..... Pág. No. 1643

Dec. No. 2037, dispone que durante los días 9 y 10 de junio del presente año, sea aplicada a la población infantil la dosis correspondiente de la vacuna contra la poliomielitis ..... Pág. No. 1645

Dec. No. 2038, que nombra al señor Marcelino Brito G., Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Yaguate..... Pág. No. 1646

Dec. No. 2039, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el municipio de Luperón, para fines de reforma agraria..... Pág. No. 1647

Dec. No. 2040, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública .....Pág. No. 1649

Dec. No. 2041, que modifica el Artículo 21 del Reglamento No. 1133 del 28 de julio de 1975..... Pág. No. 1651

Dec. No. 2042, que nombra al Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Corea ..... Pág. No. 1652

Dec. No. 2043, que concede naturalización dominicana

al señor Sami Said Dagher ..... Pág. No. 1653

Dec. No. 2044, que concede naturalización dominicana al señor Elías Souri ..... Pág. No. 1654

Dec. No. 2045, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval al Teniente Coronel Dominik G. Nargele, Infantería de Marina de los Estados Unidos de América ..... Pág. No. 1655

Dec. No. 2046, que nombra al General de Brigada (r) P.N., Oscar Félix Peguero Hermida, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de China ..... Pág. No. 1656

Dec. No. 2047, que autoriza a la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), a expedir títulos académicos. ..... Pág. No. 1657

Dec. No. 2048, que autoriza a la Universidad Católica de Santo Domingo (U.C.S.D.), a expedir títulos académicos. ..... Pág. No. 1659

Dec. No. 2049, que concede naturalización dominicana al señor Charles Johnston Shearer ..... Pág. No. 1661

Dec. No. 2050, que encarga al Prof. Pablo Rafael Casimiro Castro, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, de dicha Secretaría de Estado ..... Pág. No. 1663

Dec. No. 2051, que nombra al Dr. Angel Alfredo Castillo Tejada, Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional ..... Pág. No. 1663

Dec. No. 2052, que crea e integra la Comisión Nacional para la Pequeña y Mediana Empresa ..... Pág. No. 1664

Dec. No. 2053, que nombra al señor Mario Fernández Muñoz, Director del Centro Interamericano de Microfilmación, Restauración de Documentos, Libros y Fotografías ..... Pág. No. 1666

Dec. No. 2054, que concede el beneficio de la incorporación a la Federación Dominicana de Organizaciones Profesionales (FEDOPRO) ..... Pág. No. 1667

Dec. No. 2055, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Lic. Antinoe Fiallo Rodríguez ..... Pág. No. 1668

Dec. No. 2056, que nombra al señor Mélido Mora Contreras, Gobernador Civil de la provincia de Elías Piña..... Pág. No. 1669

Dec. No. 2057, que nombra al señor César Roque, Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela .Pág. No. 1670

Dec. No. 2058, que nombra al Lic. Raphael Doro, Cónsul Honorario de la República en Toulouse, Departamento de Haute Garone, Francia ..... Pág. No. 1671

Dec. No. 2059, que designa al Dr. Félix Leonel Martínez Sánchez, Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití ..... Pág. No. 1672

Dec. No. 2060, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial ..... Pág. No. 1672

Dec. No. 2061, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial ..... Pág. No. 1675

Dec. No. 2062, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 1679

Dec. No. 2063, que excluye del procedimiento de expropiación dispuesto mediante Decreto No. 1829 del año 1980, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 11 del D.C. No. 7 del municipio de Santiago ..... Pág. No. 1681

Dec. No. 2064, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Moliére Duplan, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Haití en la República Dominicana . .Pág. No. 1682

Dec. No. 2065, que concede exequátur a favor del señor Mark Edward Freehill, a fin de que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Puerto Plata ..... Pág. No. 1683

Dec. No. 2066, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No. 1684

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Avisos de cambio de nombres ..... Pág. No. 1687

Resoluciones Nos. 9/84 y 10/84, de fechas 7 y 25 de mayo de 1984, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. ..... Pág. No. 1692

Actas de juramentación. ..... Pág. No. 1703

Avisos de nacionalidad dominicana ..... Pág. No. 1707

Balance del Banco Central de la República Dominicana al 31 de mayo de 1984 ..... Pág. No. 1711

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D., 16 de junio de 1984 No. 9639

**Ley No. 222, que concede una pensión del Estado en favor del señor Mirtilio Peguero Féliz**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República Dominicana

NUMERO: 222

CONSIDERANDO: Que el señor Mirtilio Peguero Féliz es un laborioso ciudadano ejemplo de dedicación al trabajo, ocupándose en la mayor parte de su vida a la propulsión de los deportes en su ciudad natal Barahona, virtudes éstas que le han merecido el aprecio y el elogio de los demás;

CONSIDERANDO: Que don Mirtilio Peguero Féliz se encuentra desde hace tiempo padeciendo de serios quebrantos de salud (reumatismo crónico, con deformación de los dedos de las manos y huesos de la muñeca), acabando de cumplir ochenta años de edad sin disponer de medios algunos de subsistencia para sí y su familia;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado de RD$600.00 (seiscientos pesos oro) mensuales, al señor Mirtilio Peguero Féliz.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Lic. Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

José A. Constanzo Santana.
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. 2032, que aprueba el Reglamento Interior del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2032

VISTOS los Artículos 14 y 15 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, del 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda aprobado el Reglamento Interior del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, recomendado por la Junta Directiva de dicho Instituto, cuyo articulado es el siguiente:

CAPITULO I

NOMBRE-DOMICILIO-OBJETO

"Art. 1.- El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, fue creado por la Ley No. 633 de fecha 16 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No. 6095, de fecha 19 de junio del citado año, y su nombre legal es Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.

Art. 2.- El domicilio legal del Instituto se establecerá en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, en el sitio que disponga la Junta Directiva, pudiendo ésta establecer y mantener filiales en cualquier otro lugar de la República.

También podrá establecer delegaciones en el extranjero de acuerdo con la reglamentación que dicte la Junta Directiva.

Art. 3.- El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, es la máxima organización de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana y tiene las siguientes finalidades:

a) Contribuir al adelanto de la contabilidad y propender al desarrollo de la profesión de Contador Público Autorizado.

b) Estrechar las relaciones entre los Contadores Públicos Autorizados de nuestro país, y entre éstos y los colegas extranjeros.

c) Promover y mantener un alto prestigio en el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado.

d) Salvaguardar los intereses profesionales de sus miembros y proporcionarles ayuda profesional y moral.

e) Procurar la unificación de criterios entre sus asociados en las cuestiones de carácter profesional.

f) Dictar reglas obligatorias para sus asociados acerca de normas y procedimientos de auditoría, principios de contabilidad, ética profesional y cualesquiera otras reglas que fueren necesarias, para el mejor ordenamiento del ejercicio profesional.

g) Asesorar a las instituciones públicas y privadas del país, respecto a los asuntos de su especialidad y contestar las consultas que en tal sentido le sean hechas.

h) Presentar a los organismos gubernamentales correspondientes, recomendaciones para anteproyectos de leyes relativos a cuestiones que afecten o pudieren afectar directa o indirectamente a la profesión.

i) Promover la nacionalización del ejercicio de la Contaduría Pública en la República Dominicana.

Art. 4.— El término de duración del Instituto es indefinido.

## CAPITULO II

## DE LOS MIEMBROS

Art. 5.— El Instituto tendrá las siguientes categorías de miembros:

a) Miembros Regulares

b) Miembros no Residentes

c) Miembros Honorarios

d) Miembros en Suspenso.

Art. 6.— Para ser Miembro Regular se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ser dominicano y estar autorizado a ejercer la profesión de Contador Público Autorizado en la República Dominicana, de acuerdo a las leyes vigentes sobre la materia.

b) Llenar su solicitud con su "Curriculum Vitae". La solicitud de admisión deberá acompañarse de los documentos que prueben que el solicitante es Contador Público Autorizado con aptitud legal para ejercer su profesión en la República Dominicana, así como dos fotografías recientes y el valor fijado a título de cuota de admisión.

c) Que la Comisión de Calificaciones y Etica Profesional apruebe su solicitud. En caso de ser rechazada el solicitante podría apelar en un plazo de 30 días a la Junta Directiva quien la conocerá dentro de los 30 días siguientes.

d) Toda solicitud debe ser apoyada por tres Miembros Regulares.

e) La cuota de admisión será fijada por la Junta Directiva. En caso de rechazo de una solicitud, se reembolsará el valor pagado como cuota de admisión.

Art. 7.— Serán Miembros no Residentes los Contadores Públicos Autorizados con exequátur para ejercer en la República Dominicana, inscritos en el Instituto y que residan en el extranjero.

Párrafo.— La condición de Miembro no Residente deberá ser solicitada por escrito al Comité de Calificaciones y Etica Profesional.

Art. 8.— Serán Miembros en Suspenso los Contadores Públicos Autorizados que hubiesen sido separados de las actividades del Instituto, como consecuencia de sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario en su perjuicio, siempre que ésta no conllevare la pena de expulsión. También se considerarán Miembros en Suspenso los que no pagaren sus cuotas regularmente.

Art. 9.— Serán Miembros Honorarios aquellas personas que por sus méritos y/o su labor destacada en beneficio de la profesión sean merecedores de tal distinción por la Junta Directiva.

Art. 10.— La calidad de miembro del Instituto se pierde:

a) Por la muerte.

b) Por renuncia.

c) Por cancelación de la autorización para el ejercicio profesional por autoridad competente, mientras dure la causa que la originó.

d) Por condenación, a penas aflictivas o infamantes por causa de delito común.

e) Por expulsión decretada por el Tribunal Disciplinario del Instituto.

Párrafo.— Una vez desaparecidas las causas que motivaron la pérdida de la calidad de miembro, según las Letras c), d) y e), el Tribunal Disciplinario a solicitud de la parte interesada, podrá reconsiderar su reincorporación.

Art. 11.— El paso de un Miembro Regular a Miembro en Suspenso tendrá lugar de pleno derecho, cuando dejare de pagar tres (3) cuotas ordinarias.

Art. 12.— Derechos de los miembros:

Los Miembros Regulares tienen derecho a voz y voto. Los Miembros no Residentes, Honorarios y en Suspenso, tienen solamente derecho a voz.

Art. 13.— Son derechos de los Miembros Regulares del Instituto los siguientes:

a) Tomar parte con voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas Generales del Instituto de Contadores Públicos Autorizados.

b) Ser elegidos como miembros de cualquiera de los organismos del Instituto.

c) Pedir protección para sus compañeros y para sí.

d) Hacer uso de las oficinas y dependencias del Instituto, de acuerdo con las normas que al efecto establezca la Junta Directiva y recibir todos los servicios que en beneficio de sus miembros ofrezca el Instituto.

e) Solicitar cambios de categoría de miembros.

f) Exigir el diploma y carnet que los acredita como miembros del Instituto en la categoría correspondiente.

g) Apoyar las solicitudes de admisión de miembros.

h) Pedir a la Junta Directiva la convocatoria de Asambleas Generales Extraordinarias.

i) Utilizar la leyenda de "Miembros del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana" en sus documentos de carácter profesional.

j) Ejercer todas las demás facultades autorizadas por este reglamento, y realizar todos los actos compactibles con la naturaleza del Instituto.

Art. 14.— Los miembros estarán obligados a:

a) Acatar y cumplir los reglamentos, códigos de ética profesional, las normas y procedimientos de auditoría, los principios de contabilidad, las reglas y resoluciones expedidas por los organismos competentes del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.

b) Pagar con puntualidad las cuotas ordinarias y extraordinarias y la contribución por dictámenes y otros servicios profesionales.

c) Desempeñar las labores que se les asignen en las comisiones de las que formen parte.

d) Asistir a las asambleas y reuniones para las que sean convocados, salvo causas de fuerza mayor.

e) Informar por escrito al Instituto el lugar donde desempeñan sus funciones de trabajo, de domicilio y residencia, así como los cambios de trabajo, y cualquier otro dato que el Instituto estime conveniente en beneficio de la clase.

f) Acatar las decisiones de todos los organismos de dirección del Instituto, de acuerdo con la citada Ley No. 633, y el presente reglamento.

g) Desempeñar los cargos para los que hayan sido elegidos.

h) Participar en los seminarios patrocinados por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, dentro del Programa de Educación Continuada.

Art. 15.— Todos los miembros del Instituto recibirán:

a) Un diploma que certifique su condición de miembro y un carnet renovable periódicamente.

b) Una copia de los reglamentos del Instituto.

c) Una copia del Código de Etica.

d) Las comunicaciones del Instituto.

## CAPITULO III

## DE LOS ORGANISMOS DEL INSTITUTO

Art. 16.— El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, estará integrado por los siguientes organismos:

a) La Asamblea General.

b) La Junta Directiva.

c) El Tribunal Disciplinario.

d) La Comisión de Auditoría Interna.

## CAPITULO IV

## DE LAS ASAMBLEAS

Art. 17.— La Asamblea General es el organismo máximo del

Instituto y está constituida por la universalidad de sus miembros y sus decisiones deben ser acatadas por todos sus miembros.

La Asamblea General podrá ser:

a) Eleccionaria.

b) Ordinaria.

c) Extraordinaria.

Art. 18.— La Asamblea Eleccionaria es la que deberá realizarse de pleno derecho dentro de los primeros dieciséis días del mes de junio de cada dos (2) años, con el propósito de elegir los miembros de la Junta Directiva, el Tribunal Disciplinario y la Comisión de Auditoría Interna.

Párrafo I.— Las elecciones se celebrarán a partir de las 9:00 A.M. debiendo permanecer abiertas las diferentes mesas electorales hasta las 8:00 P.M. del día fijado para las elecciones.

Párrafo II.— Con cualquier número de miembros que voten, serán válidas las elecciones.

Párrafo III.— Las elecciones se celebrarán de acuerdo con el reglamento que dictará la Junta Directiva.

Párrafo IV.— Las elecciones se harán por voto directo.

Art. 19.— La Asamblea General Ordinaria es la que se realizará de pleno derecho una vez al año en la segunda quincena del mes de junio de cada año, con el propósito de deliberar y decidir de los siguientes asuntos:

a) Recibir el informe anual de la Junta Directiva.

b) Poner en posesión a la nueva Junta Directiva.

c) Votar, derogar o modificar sus propias normas.

d) Deliberar sobre los asuntos fijados en el orden del día.

e) Conocer el informe anual del Tribunal Disciplinario y del Presidente de la Comisión de Auditoría Interna.

f) Cualquier otro asunto de su competencia acorde con este reglamento.

Art. 20.— Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, podrán constituirse y deliberar con la presencia de por lo menos el 20% de los Miembros Regulares del Instituto.

Párrafo I.— Si a la primera convocatoria no asisten miembros suficientes, se hará una segunda por lo menos una hora después de la primera. En esta segunda convocatoria la Asamblea General podrá constituirse y deliberar válidamente cual que sea el número de miembros.

Párrafo II.— Las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán ser convocadas por la Junta Directiva, o por lo menos 100 Miembros Regulares, y en los casos de destitución de miembros de la Junta Directiva.

Párrafo III.— En las convocatorias se deberán mencionar los asuntos a considerar en las asambleas y no se podrán tratar otros temas que no sean los mencionados.

Párrafo IV.— La Junta Directiva se encargará de convocar a todos los miembros por lo menos diez días antes de la fecha fijada para las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias. Las convocatorias deberán hacerse a través de un periódico de circulación nacional y/o por comunicaciones directas a los miembros.

Art. 21.— Los trabajos de las asambleas serán dirigidos por el Presidente del Instituto de Contadores Públicos Autorizados. En ausencia del Presidente desempeñará sus funciones el Vicepresidente. Por inasistencia de éstos la asamblea elegirá a uno de los miembros de la Junta Directiva que dirigirá los trabajos de la misma.

Art. 22.— La asamblea podrá conocer la enmienda de este reglamento cuando haya sido convocada con ese objeto por la Junta Directiva. Los Miembros Regulares del Instituto de Contadores Públicos Autorizados, en un número no menor de 100 podrán también solicitar a la Junta Directiva convocar la Asamblea Extraordinaria para enmendar este reglamento. En este caso la Junta Directiva se obliga a realizar la convocatoria en un término no mayor de 30 días.

Párrafo I.— Por lo menos tres (3) miembros de la Junta Directiva lo serán los Presidentes de las filiales o sus delegados.

Párrafo II.— Las convocatorias se harán con un mes de anticipación y se especificará, cuál o cuáles artículos se van a enmendar.

Art. 23.— Las asambleas se regirán por los reglamentos que al efecto elaborará la Junta Directiva.

## CAPITULO V

## DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 24.— La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Instituto y tendrá la representación oficial del mismo. Estará integrada por los siguientes miembros, que durarán dos años en sus funciones:

a) Un Presidente.

b) Un Vicepresidente.

c) Un Secretario General.

d) Un Tesorero.

e) Tres (3) Vocales.

Art. 25.— Atribuciones de la Junta Directiva.

a) Velar porque el cumplimiento de las actividades que son propias del Instituto de Contadores Públicos Autorizados se desarrollen en concordancia con los principios y normas reglamentarios.

b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados de las Asambleas Generales del Instituto y de las reuniones de la Junta Directiva.

c) Ejecutar las sentencias dictadas por el Tribunal Disciplinario del Instituto.

d) Presentar en la Asamblea Ordinaria el informe anual de sus actividades.

e) Convocar las reuniones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; fijar la fecha y lugar de las reuniones si antes no lo han sido por las mismas asambleas y/o organizarlas de acuerdo con la filial del Instituto de Contadores Públicos Autorizados en donde se vayan a celebrar dichas asambleas.

f) Considerar y despachar las correspondencias que le sean sometidas por los organismos del Instituto.

g) Enviar a las filiales la agenda y documentación de los asuntos a tratar por las asambleas. El envío se hará con un mes de anticipación para las ordinarias y 15 días para las extraordinarias.

h) Ejecutar todas las medidas necesarias para el logro de los objetivos del Instituto.

i) Atender y constestar las solicitudes de información o servicios presentados por los Contadores, por conducto de las filiales del Instituto de Contadores Públicos Autorizados correspondientes, solicitando de éste o de la filial a que pertenece cualquier dato o información que se considere necesario. Si dentro de un plazo prudencial de 21 días no es atendida y contestada por la filial, la Junta Directiva podrá conocer de la misma a requerimiento del solicitante.

j) Velar porque el órgano oficial de información del Instituto de Contadores Públicos Autorizados sea publicado con regularidad.

k) Designar los Comités Permanentes.

l) Designar representantes, delegados y los Comités Especiales que estime conveniente para el mejor desarrollo de sus actividades.

m) Designar el personal indispensable para el normal funcionamiento del Instituto.

n) Vigilar cuidadosamente las recaudaciones y destino de los fondos del Instituto.

ñ) Gestionar la conversión en ley de cualquier proyecto que haya sido aprobado por la Asamblea General Extraordinaria del Instituto.

o) Redactar y someter a la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria, proyectos de leyes destinados a defender los intereses profesionales, morales, sociales, y económicos de sus miembros.

p) Vigilar el cumplimiento estricto de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados denunciando ante las autoridades competentes los casos comprobados de infracción.

q) Estudiar, cuando lo crea conveniente, las reformas que deba sufrir el presente reglamento y convocar la Asamblea General Extraordinaria, para esos fines.

r) Luchar por la participación activa del Instituto en los congresos y reuniones técnicas de carácter nacional e internacional.

s) Representar y suscribir documentos públicos a nombre del Instituto, en asuntos de interés nacional.

t) Nombrar los Comités que agrupen las diferentes especialidades de la profesión.

Art. 26.— La Junta Directiva tomará posesión en la Asamblea General Ordinaria, según lo establece el Artículo 19 de este reglamento.

Art. 27.— La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por mes y extraordinariamente, cuando así lo decida el Presidente, o un número de Miembros Regulares no menor de cuatro (4).

Art. 28.— El quórum para las sesiones de la Junta Directiva será de la mitad más uno de sus miembros, debiendo estar presente entre ellos por lo menos uno de los siguientes funcionarios: Presidente, Vicepresidente o el Secretario General.

Art. 29.— Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. Si resultare empatada una votación se reabrirá el debate y si por segunda vez resultare empatada, el voto del Presidente decidirá la votación.

Art. 30.— De cada sesión de la Junta Directiva se levantará un acta que deberá ser transcrita en el libro respectivo y firmada por el Presidente, y el Secretario General o quienes hagan sus veces.

Art. 31.— Las convocatorias para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta, se harán por escrito con por lo menos 48 horas de anticipación. Las convocatorias a las reuniones extraordinarias indicarán de manera clara y precisa, el día, la hora, y el objeto de la misma.

Art. 32.— La Junta Directiva en las reuniones ordinarias y extraordinarias conocerá y decidirá acerca de los asuntos de su competencia.

Art. 33.— Los acuerdos de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, serán válidos y obligatorios y sólo podrán ser impugnados por ante el Tribunal Disciplinario, cuando se considere que los mismos son contrarios a las leyes y reglamentos del Instituto.

Art. 34.— En caso de ausencia, el Presidente podrá ser interinamente reemplazado por cualesquiera de los directivos o sustitutos que se enumeran en el siguiente orden:

a) Vicepresidente

b) Secretario General

c) Tesorero

d) El Vocal de mayor edad.

Art. 35.— Los Presidentes de los Comités Permanentes podrán sustituir como suplentes en caso de ausencia o renuncia a los miembros de la Junta Directiva en el orden siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Primer Suplente: | | Presidente del Comité de las Calificaciones y Etica Profesional. |
| Segundo | " | Presidente del Comité de Finanzas. |
| Tercer | " | Presidente del Comité de Normas y Procedimientos de Auditoría. |
| Cuarto | " | Presidente del Comité de Principios Contabilidad. |
| Quinto | " | Presidente del Comité de Educación Continuada y Desarrollo Profesional. |
| Sexto | " | Presidente del Comité de Asistencia Profesional. |
| Séptimo | " | Presidente del Comité de Publicaciones. |
| Octavo | " | Presidente del Comité Jurídico. |
| Noveno | " | Presidente del Comité de Actividades Sociales y Relaciones Públicas. |
| Décimo | " | Presidente del Comité de Seguridad Social y Cooperativismo. |

Art. 36.— Quedarán excluidos de pleno derecho de la Junta Directiva, con carácter definitivo, aquellos miembros que pierdan su categoría de Miembro Regular.

Art. 37.— Todo miembro de la Junta Directiva que presentare su renuncia, deberá permanecer en sus funciones hasta tanto sea designado su sustituto. El Presidente de la Junta Directiva sólo podrá renunciar ante la Asamblea General.

Art. 38.— Para ser Presidente de la Junta Directiva debe tenerse por lo menos tres años como Miembro Regular, ser dominicano residente en el país y haber ejercido preferiblemente la profesión de Contador Público por lo menos durante 5 años y/o haber ocupado una posición en una de sus filiales o en cualquiera de los Comités Permanentes.

Art. 39.— Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser elegido para el mismo cargo en dos períodos consecutivos, ni podrá permanecer en dicha Junta Directiva por más de cinco (5) períodos sucesivos.

Art. 40.— Ningún miembro de la Junta Directiva podrá desempeñar más de una función en dicho organismo, ni podrá formar parte en los Comités Permanentes, ni de la comisión que organice las elecciones.

Art. 41.— El Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces, es el representante oficial ante la ley del Instituto, los poderes públicos, la colectividad y ante toda entidad nacional o extranjera, con quienes el Instituto tenga o pudiere tener relación en defensa o discusión de sus postulados y acuerdos.

Art. 42.— Son atribuciones del Presidente:

a) Representar al Instituto judicial y extrajudicialmente.

b) Constituir apoderados en los casos en que los intereses del Instituto así lo requieran.

c) Convocar a la Junta Directiva y a las Asambleas Generales.

d) Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales.

e) Firmar en nombre y en representación de la Junta Directiva todos los actos que emanen de ésta.

f) Firmar conjuntamente con el Secretario General las correspondencias y demás documentos oficiales del Instituto.

g) Firmar conjuntamente con el Tesorero o el Secretario General los cheques y órdenes de pago.

h) Recibir a nombre del Instituto las donaciones que le sean hechas, previa autorización de la Junta Directiva.

i) Rendir cuenta a la Junta Directiva de los asuntos que resuelva en cumplimiento de sus atribuciones.

j) Mantener la coordinación adecuada entre los diversos organismos del Instituto, así como las relaciones con otras instituciones profesionales.

k) Visitar periódicamente las filiales del Instituto y sus Comités Provinciales con fines de asesorarlos en su adecuado funcionamiento.

l) Responder de la administración del edificio o local del Instituto, debiendo además, mantener al día el inventario del mobiliario, biblioteca, enseres y demás propiedades del Instituto.

m) En general, ejercer todas aquellas actividades que por su cargo le corresponda y no estén especialmente asignadas a otros funcionarios y organismos del Instituto.

Art. 43.— Son atribuciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.

b) Colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones y representarlo cuando aquél lo solicite.

c) Supervisar y colaborar con el trabajo de los Comités Permanentes y Especiales.

d) Firmar en ausencia del Presidente, conjuntamente con el Tesorero o el Secretario General los cheques y otras órdenes de pago del Instituto.

e) Todas las demás actividades que le señalen los reglamentos del Instituto.

Art. 44.— Son atribuciones del Secretario General:

a) Llevar el registro de los miembros del Instituto y un censo de todos los Contadores del país, así como mantener al día el archivo de los Curriculum Vitae de cada uno de ellos.

b) Responder por la preparación y distribución de las invitaciones para todas las actividades del Instituto.

c) Responder por la adecuada organización y custodia de los archivos del Instituto.

d) Informar a los Comités de los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y suministrar los informes que le soliciten.

e) Redactar los comunicados cuya publicación fuere autorizada por la Junta Directiva.

f) Firmar conjuntamente con el Presidente las correspondencias de la Junta Directiva y atender todo lo relativo a la misma.

g) Responder por la redacción de la Memoria Anual del Instituto, la cual firmará conjuntamente con el Presidente.

h) Supervisar y asesorar al Gerente Administrativo en el desempeño de sus funciones.

i) Tomar nota de las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General; redactarlas y transcribirlas al libro de actas. Llevar una relación de las comunicaciones conocidas por la Junta.

j) Dar lectura a las actas respectivas y suscribirlas conjuntamente con el Presidente, una vez aprobadas.

k) Firmar en ausencia del Tesorero, conjuntamente con el Presidente o el vice-presidente, los cheques y otras órdenes de pago.

Art. 45.— Son atribuciones del Tesorero:

a) Responder por las recaudaciones del Instituto.

b) Responder por la custodia y depósito de los valores percibidos por el Instituto.

c) Supervisar los registros contables del Instituto.

d) Presentar a la Junta Directiva, en la primera reunión ordinaria de cada mes, un estado de los ingresos del mes anterior, así como un estado de los pagos de cuotas de los miembros del Instituto.

e) Preparar de común acuerdo con el Secretario General y antes de las reuniones de las Asambleas Generales una relación de sus miembros, con indicación de su categoría y de su situación respecto a sus obligaciones económicas con el Instituto.

f) Firmar, conjuntamente con el Presidente, o el Vicepresidente los cheques y otras órdenes de pago.

g) Presentar un informe anual de las actividades de la Tesorería y de los estados financieros auditados por Contadores del Instituto.

h) Preparar un presupuesto anual del Instituto en el mes de junio y presentarlo a la Junta Directiva para su conocimiento en la primera reunión de la misma.

Art. 46.— De los Vocales: Los Vocales concurrirán a todas las sesiones de la Junta Directiva.

## CAPITULO VI

## DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Art. 47.— El Instituto de Contadores Públicos Autorizados contará con un Tribunal Disciplinario a cuyo cargo estará conocer los procesos seguidos contra los miembros que violen sus disposiciones y normas reglamentarias.

Art. 48.— El Tribunal Disciplinario estará integrado por cinco jueces quienes no podrán formar parte de la Junta Directiva. Los jueces del Tribunal Disciplinario serán elegidos en la Asamblea Eleccionaria Anual. Deberán rendir ante la Asamblea General Ordinaria un informe escrito y pormenorizado de su actuación. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 49.— Los jueces del Tribunal Disciplinario tendrán las siguientes designaciones:

a) Un Juez Presidente.

b) Un Juez Primer Sustituto del Presidente.

c) Un Juez Segundo Sustituto del Presidente.

d) Un Juez Secretario del Tribunal.

e) Un Juez, Primer Suplente del Secretario del Tribunal.

Párrafo .— El Fiscal del Tribunal Disciplinario será el Presidente del Comité de Calificaciones y Etica Profesional.

Art. 50.— Para ser Presidente del Tribunal Disciplinario se requieren las mismas condiciones que para ser miembro de la Junta Directiva.

Art. 51.— Son atribuciones del Tribunal Disciplinario:

a) Conocer y decidir los procesos seguidos a los miembros del Instituto por violación al Código de Etica Profesional, a los pronunciamientos sobre normas y procedimientos de auditoría, a principios de contabilidad y a las leyes y reglamentos que rigen la profesión.

b) Conocer sobre las impugnaciones hechas contra los actos realizados por la Junta Directiva por violación de las leyes y reglamentos del Instituto.

Art. 52.— Las impugnaciones hechas contra los actos de la Junta Directiva deberán ser sometidas a través del Presidente del Comité de Calificaciones y Etica Profesional quien ejercerá las funciones de Fiscal del Tribunal Disciplinario, el cual después de investigarlas y determinar la exactitud o indicio de culpabilidad las someterá con los correspondientes documentos a dicho Tribunal.

Párrafo I.— Cualquier miembro sometido ante el Comité de Calificaciones y Etica o Tribunal Disciplinario podrá utilizar cualquier medio de prueba para demostrar su inocencia.

Párrafo II.— El Tribunal Disciplinario conocerá las impugnaciones dentro de un período de quince días a partir de la fecha de recibo del informe del Fiscal del Tribunal y podrá tomar las siguientes decisiones:

a) Rechazarlas por improcedentes.

b) Amonestar privada o públicamente a los miembros de la Junta Directiva cuyas faltas fueren comprobadas.

c) Proponer la destitución de los miembros de la Junta Directiva que sean encontrados culpables de las violaciones. Para conocer esta destitución el Tribunal Disciplinario convocará a una Asamblea General Extraordinaria que tomará la decisión final. En caso de que esta asamblea destituya a algún miembro, el o los suplentes respectivos ocupará (n) la o las posiciones.

Art. 53.— El Tribunal Disciplinario podrá imponer las siguientes sanciones a los miembros del Instituto que sean encontrados culpables:

a) Amonestación pública o privada.

b) Supresión de voz y voto por períodos variables a juicio del Tribunal.

c) Supresión temporal del derecho a ser elegido para un cargo en cualquiera de los organismos del Instituto.

d) Separación temporal o definitiva del Instituto.

e) Solicitar a la Junta Directiva la cancelación del exequátur de Contador Público Autorizado.

Párrafo.— En caso de que algún miembro del Tribunal Disciplinario viole el Código de Etica Profesional, los pronunciamientos de auditoría, principios de contabilidad y las leyes y reglamentos del Instituto, será juzgado ante el propio Tribunal Disciplinario, pudiendo imponerle las sanciones siguientes:

a) Amonestación pública o privada.

b) Supresión de voz y voto por períodos variables a juicio del Tribunal.

c) Supresión temporal del derecho de ser elegido para un cargo en cualquiera de los organismos del Instituto.

d) Destitución ante una Asamblea Extraordinaria.

Art. 54.— Las decisiones del Tribunal Disciplinario serán adoptadas por mayoría de votos.

Art. 55.— El Tribunal Disciplinario no podrá constituirse ni deliberar válidamente sino con la presencia de por lo menos tres jueces, que incluyan al Presidente y al Secretario.

## CAPITULO VII

## DE LA COMISION DE AUDITORIA INTERNA DEL INSTITUTO

Art. 56.— La Asamblea General Ordinaria Anual elegirá los miembros de la Comisión de Auditoría Interna del Instituto, quienes tendrán las atribuciones que le concede al Comisario de las sociedades comerciales el Código de Comercio de la República Dominicana, excepto en lo que sea contrario a lo establecido en este reglamento.

Art. 57.— Dicha Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Revisar los registros de contabilidad del Instituto.

b) Fiscalizar que las actividades del Instituto se ajusten a las leyes, resoluciones y reglamentos internos vigentes.

c) Rendir un informe a la Asamblea General Ordinaria, pidiendo o no el descargo de las actuaciones de la Junta Directiva saliente.

d) Colaborar con el Fiscal del Tribunal Disciplinario en la investigación de las impugnaciones hechas contra los actos realizados

por la Junta Directiva que alegadamente violen las leyes y reglamentos del Instituto.

e) Si durante su trabajo detectare irregularidades en el manejo de los fondos del Instituto o violaciones a las leyes y reglamentos del Instituto, someterá al Fiscal del Tribunal Disciplinario un informe de las pruebas justificadas correspondientes.

Párrafo.— Los informes de esta Comisión estarán disponibles para todos los miembros del Instituto.

## CAPITULO VIII

## DE LOS COMITES PERMANENTES

Art. 58.— Los Comités Permanentes son órganos auxiliares de la Junta Directiva encargados de estudiar y preparar determinados trabajos o de ejecutar acuerdos especiales tomados por la Junta Directiva.

Sus integrantes, un número no menor de tres por cada uno, serán designados por la Junta Directiva por un período de dos años, deberán ser Miembros Regulares del Instituto y sus funciones no podrán concurrir en ningún caso, con la de miembros de la Junta Directiva ni del Tribunal Disciplinario.

Art. 59.— Los Comités Permanentes emitirán sus pronunciamientos o conclusiones sobre los trabajos encomendados a ellos, en forma de boletines contentivos de todos los considerandos que motivaron dichas conclusiones o pronunciamientos. Estos boletines podrán ser periódicos o esporádicos, según sea el asunto de que se trate y el Comité que los emita. En todo caso serán numerados por asuntos en forma consecutiva. Los acuerdos relativos a la emisión de boletines serán tomados por mayoría de votos y luego de aprobados serán firmados por sus miembros, especificando los que tuvieron en desacuerdo. Una vez que los boletines fueren apro-

bados por el Comité correspondiente serán sometidos a la Junta Directiva, la cual si los aprobare, dispondrá su inmediata publicación como órganos oficiales del Instituto.

Párrafo.— La distribución de los boletines entre los miembros del Instituto no será necesariamente gratuita, y su valor lo estipulará la Comisión de Publicaciones de común acuerdo con la Junta Directiva.

Art. 60.— Los Comités Permanentes serán los siguientes:

a) Comité de Calificaciones y Etica Profesional.

b) Comité de Normas y Procedimientos de Auditoría.

c) Comité de Principios de Contabilidad.

d) Comité de Educación Continuada y Desarrollo Profesional.

e) Comité de Actividades Sociales y Relaciones Públicas.

f) Comité de Finanzas.

g) Comité de Publicaciones.

h) Comité Jurídico.

i) Comité de Asistencia Profesional.

j) Comité de Seguridad Social y Cooperativismo.

k) Comité de Asuntos Estudiantiles.

Art. 61.— El Comité de Calificaciones y Etica Profesional, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir y evaluar las solicitudes de ingresos de nuevos miembros y presentarles con su decisión a la Junta Directiva.

b) Velar por la dignidad en el ejercicio de la profesión, por el cumplimiento del Código de Etica Profesional del Instituto, por las normas y procedimientos de auditoría, principios de contabilidad, las leyes y los reglamentos referentes al ejercicio profesional.

c) Realizar las diligencias necesarias para comprobar las violaciones hechas a las normas del Código de Etica Profesional del Instituto y demás reglamentaciones, requiriendo de los infractores la corrección de su situación en un plazo determinado sometiéndolos al Tribunal Disciplinario en caso de reiteración de la violación.

d) Propender a la reglamentación del ejercicio de la profesión.

Párrafo.— El Presidente del Comité de Calificaciones y Etica Profesional, o en su defecto uno de los miembros del Comité, actuará como fiscal ante el Tribunal Disciplinario.

Art. 62.— El Comité de Normas y Procedimientos de Auditoría tendrá a su cargo emitir en forma periódica los pronunciamientos relativos a las normas de auditoría de aceptación general en la profesión, así como los relativos a los procedimientos de auditoría que rigen la práctica de ésta y los casos específicos que en este sentido le sean presentados por los miembros del Instituto o su Junta Directiva.

Art. 63.— El Comité de Principios de Contabilidad tendrá a su cargo emitir en forma periódica los pronunciamientos relativos a principios de contabilidad y su forma de aplicación.

Art. 64.— El Comité de Educación Continuada y Desarrollo Profesional tendrá las siguientes funciones:

a) Procurar el mejoramiento del nivel profesional y cultural de los miembros del Instituto.

b) Fomentar las actividades de investigación entre los miembros del Instituto.

Párrafo.— Para cumplir tales funciones realizará:

a) Sesiones técnicas fomentando programas de conferencias, cursillos, simposium, mesas redondas, paneles, etc., a cargo de sus propios miembros o de personalidades nacionales o extranjeras especialmente invitadas.

b) Procurará asistencia del Instituto mediante representantes debidamente acreditados a congresos, conferencias y toda clase de certámenes contables en el país o en el extranjero.

c) Fomentará el intercambio personal y de información técnica entre los diferentes organismos que integran el Instituto y con otras instituciones similares del extranjero.

d) Mantendrá y fomentará la biblioteca del Instituto.

e) Estimulará la colaboración privada para los propósitos anteriores mediante el establecimiento de premios, donaciones y becas.

f) Colaborará con las escuelas y/o departamentos de contabilidad de las universidades en la preparación, actualización de los programas que conforman la carrera de contabilidad y cualquier otra actividad referente a la formación del Contador.

g) Establecerá los requisitos necesarios de educación continuada para mantenerse actualizado en la profesión.

Art. 65.— Son funciones del Comité de Actividades Sociales y Relaciones Públicas:

a) Auxiliar a la Junta Directiva en la conducción de las relaciones tanto entre los miembros del Instituto, como entre el Instituto y el público, con el propósito de establecer bases de entendimiento, crear disposiciones favorables y conquistar el ánimo de colaboración entre los miembros en particular y entre el Instituto y el público en general.

b) Organizar todos los actos de carácter social que disponga la Junta Directiva.

c) Promover actividades sociales, deportivas y culturales entre sus miembros.

Art. 66.— El Comité de Finanzas tendrá como función principal asesorar a la Junta Directiva en asuntos de orden financiero especialmente en los relacionados con la elaboración y ejecución del presupuesto.

Art. 67.— Son atribuciones del Comité de Publicaciones las de recopilar y preparar todo el material de divulgación que será objeto de publicación a través de los órganos regulares del Instituto.

Art. 68.— El Comité Jurídico tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Junta Directiva en asuntos relacionados con cuestiones de orden legal.

b) Estudiar y enjuiciar las leyes, decretos y resoluciones que regulen el trabajo del Contador Público Autorizado en cualquiera de sus aspectos, y hacer a la Junta Directiva las recomendaciones que correspondan al respecto.

c) Procurar que el Instituto tenga participación activa en la ela-

boración de toda legislación vinculada con el ejercicio de la profesión.

Art. 69.— El Comité de Asistencia Profesional tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Defender a sus miembros cuando injustificadamente se ponga en duda su integridad profesional.

b) Acudir en defensa de sus miembros cuando surjan conflictos de intereses entre éstos y sus clientes y/o patronos.

c) Propender por la exclusión de la interferencia política partidista en todos los aspectos del trabajo de Contador.

d) Denunciar a la Junta Directiva los casos de ejercicio ilegal de la profesión.

e) Propugnar porque el trabajo del Contador que labora en relación de dependencia se rija por contratos que le aseguren un nivel socioeconómico adecuado a su condición profesional.

f) Ayudar a gestionar trabajos a los miembros que se acerquen al Instituto con esta finalidad.

Art. 70.— El Comité de Seguridad Social y Cooperativismo tendrá por objeto:

a) Desarrollar e implementar un plan de ayuda mutua y solidaridad entre los miembros del Instituto.

b) Organizar la instalación de servicios de seguridad social, de seguros de vida, de servicios médicos para todos sus miembros y familiares dependientes.

c) Propender por la realización de planes de pensiones y jubilaciones para sus miembros.

d) Fomentar la creación de cooperativas, para rendir servicios a los Contadores.

Art. 71.— El Comité de Asuntos Estudiantiles tendrá por objeto:

a) Orientar a los estudiantes en relación con la preparación de su tesis.

b) Crear sub-comités de estudiantes.

Art. 72.— Los Comités Permanentes se reunirán por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo decida el Presidente o dos de sus miembros.

Art. 73.— Los Comités informarán mensualmente a la Junta Directiva sobre el resultado de sus actividades, a más tardar dentro de los diez días siguientes al mes de que se trate. Un informe general a manera de memoria será hecho cubriendo las actividades durante el año, el cual formará parte de la memoria que el Presidente del Instituto leerá ante la Asamblea.

## CAPITULO IX

## DE LOS COMITES ESPECIALES

Art. 74.— Los Comités Especiales serán designados por la Junta Directiva para atender determinados asuntos tales como emitir opiniones sobre proposiciones o proyectos que no sean de la competencia de otros Comités Permanentes, hacer correcciones de estilo de documentos o proposiciones de excepcional importancia, etc.

Los Comités Especiales serán presididos de oficio por el Presidente de la Junta Directiva, y podrán ser integrados por cualquier número de Miembros Regulares, no inferior a tres.

## CAPITULO X

## DE LAS FILIALES

Art. 75.— El Instituto de Contadores Públicos Autorizados tendrá las siguientes filiales regionales:

a) "Filial Región Norte", integrada por los Contadores que residan en las provincias de: Santiago, La Vega, Duarte, Espaillat, Salcedo, Puerto Plata, Valverde, Santiago Rodríguez, Monte Cristy, Nagua, Samaná María Trinidad Sánchez y Dajabón.

b) "Filial Región Sur", integrada por los Contadores que residan en las provincias de: San Cristóbal, Barahona, Bahoruco, Independencia, San Juan de la Maguana, Azua, Peravia, Pedernales y Elías Piña.

c) "Filial Región Este", integrada por los Contadores que residan en las provincias de: La Romana, San Pedro de Macorís, Altagracia y El Seybo.

Párrafo.— La Junta Directiva podrá autorizar la creación de otras filiales en el país, modificando la demarcación establecida en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los reglamentos.

Art. 76.— Las filiales del Instituto estarán regidas por este reglamento, y sus reglamentos internos no podrán colidir con el mismo.

Párrafo.— Las filiales actuarán en los asuntos y problemas de sus regiones respectivas, debiendo comunicar sus decisiones a la

Junta Directiva del Instituto, quien tomará la resolución final en los casos en que dichas decisiones tengan incidencia a nivel nacional.

Art. 77.— Las directivas de las filiales estarán integradas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, y serán elegidas por dos años.

Art. 78.— Las elecciones de las directivas de las filiales se celebrarán simultáneamente con las elecciones nacionales del Instituto.

Art. 79.— Los Presidentes de las filiales serán Vocales de la Junta Directiva.

Art. 80.— Las elecciones para las Directivas de las filiales serán por voto directo.

Art. 81.— Los miembros de cualquier filial pueden ser elegidos para ocupar cargo en los organismos del Instituto, siempre que reúnan las condiciones exigidas en este reglamento.

Art. 82.— Las sedes de las filiales serán determinadas por ellas mismas y aprobadas por la Junta Directiva del Instituto.

Art. 83.— Los ingresos generados por el cobro de las cuotas ordinarias se distribuirán en la forma siguiente:

a) al 90% para las filiales, y

b) 10% para el Instituto, cuya Junta Directiva podrá liberar en forma temporal o definitiva a las filiales de esta contribución.

## CAPITULO XI

## DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Art. 84.— Los recursos económicos del Instituto provendrán de las siguientes fuentes:

a) Cuotas ordinarias de miembros y de firmas.

b) Cuotas extraordinarias.

c) Cuotas de registro de firmas.

d) Contribución por dictámenes emitidos.

e) Cuota de admisión de nuevos miembros.

f) Intereses que se obtengan de los fondos en depósitos.

g) Ventas de sus muebles e inmuebles.

h) Actividades tales como: cenas, conferencias, seminarios, etc.

i) De donaciones.

j) De otras fuentes.

Art. 85.— Las cuotas ordinarias de miembros serán aquellas, que por lo menos, trimestralmente y por adelantado, deberán pagar los Contadores registrados en el Instituto.

Párrafo.— Las cuotas y contribuciones podrán ser aumentadas y disminuidas por la Junta Directiva.

Art. 86.— Las cuotas ordinarias de firmas son aquellas que

anualmente y por adelantado deberán pagar las firmas registradas en el Instituto.

Art. 87.— Los informes que emitan los Contadores Públicos Autorizados o Firmas de Contadores, deberán pagar la contribución siguiente, en la forma que determine el Instituto:

a) Original que acompaña a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente, RD$10.00.

b) Las copias emitidas de dichos informes, RD$1.00 cada una.

## CAPITULO XII

## DEL AÑO SOCIAL Y FESTIVIDADES OFICIALES

Art. 88.— El año social del Instituto comienza el primero de junio y termina el 31 de mayo de cada año.

Art. 89.— Se establece como festividad del Instituto el 17 de mayo de cada año, "Día del Contador Público Autorizado", que será celebrado durante la semana que discurre a partir de esa fecha, conforme al programa preparado al efecto.

## CAPITULO XIII

## DE LOS REGISTROS

Art. 90.— El Instituto mantendrá un registro para que todo Contador Público Autorizado pueda cumplir con el Art. 15, Letra (b) de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, modificado por la Ley No. 3530, de fecha 18 de abril de 1953, que establece que los Contadores Públicos Autorizados que obtengan su exequátur para ejercer la profesión, deberán prestar juramento y registrarse en el Instituto. Este registro deberá contener los siguientes datos:

1.- Nombre.

2.- Dirección Postal.

3.- Número y fecha del decreto mediante el cual se le concede el exequátur de Contador Público Autorizado.

4.- Fecha de la emisión del título universitario.

5.- Nombre de la institución universitaria que otorgó el título.

6.- Estudios especializados realizados.

7.- Fascímil del sello que usará el Contador.

8.- Firma registrada.

9.- Fecha de registro.

10.- Firma del Secretario General de la Junta Directiva del Instituto de Contadores Públicos Autorizados.

Art. 91.— Las solicitudes para prestar juramento y obtener el registro para ejercer como Contador Público Autorizado, se someterán en modelos impresos, los cuales contendrán las siguientes informaciones:

1.- Nombre completo y fascímil de su firma.

2.- Lugar y fecha de nacimiento.

3.- Exposición detallada de la preparación académica del solicitante:

a) Grado académico universitario.

b) Diplomas obtenidos.

c) Estudios especializados.

4.- Fecha de graduación y obtención de diploma.

5.- Exposición detallada de su experiencia en contabilidad.

6.- Informe de si le ha prestado servicios al público, especificando los casos, la naturaleza de la labor realizada, el tiempo por el que fue realizada y fecha.

7.- Informe de si ha trabajado al servicio de un Contador Público Autorizado, o como Contador Público Autorizado, especificando el puesto desempeñado, la naturaleza del trabajo realizado y el período durante el cual lo desempeñó.

8.- Información adicional del interés para su calificación.

9.- Presentar copia del decreto mediante el cual se le otorgó el exequátur.

10.- Declaración del solicitante de que jura ejercer la profesión de Contador Público Autorizado conforme a la ley, este reglamento, las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas y las reglas de ética profesional adoptadas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados.

Párrafo.— El Secretario autorizará con su firma cualquier anotación suplementaria que fuere necesario introducir en los datos contenidos en el registro agregando además la fecha en que se hace la anotación.

## CAPITULO XIV

## DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS

Art. 92.— Las sociedades profesionales de Contadores Públicos Autorizados deberán, independientemente de lo que disponen las leyes del país, registrarse en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Llenar una solicitud que deberá contener detalles de que han cumplido con todos los requisitos de la ley.

b) Especificar en las solicitudes juradas el nombre de los socios y su capacidad técnica en el campo profesional.

c) Someter las solicitudes a la Junta Directiva por vía de la Secretaría General. Si ésta las encontrase correctas las aprobará y ordenará su registro en la Secretaría, debiendo notificarlo al solicitante.

Párrafo.— Las solicitudes para el registro de sociedades de Contadores Públicos Autorizados se harán bajo juramento, incluyéndose en la solicitud todos los datos necesarios para que la Junta Directiva pueda determinar si las mismas cumplen con los requisitos legales correspondientes.

Art. 93.— Cualquiera de los socios de una firma profesional de Contadores Públicos Autorizados que actúe en nombre de ella deberá firmar con el nombre de la sociedad y estampar el sello de ésta en cada caso.

Art. 94.— La Junta Directiva elaborará el reglamento para el registro de las sociedades de Contadores Públicos Autorizados.

Art. 95.— La disolución de cualquier sociedad de Contadores Públicos Autorizados registrada en el Instituto, deberá notificarse a la Junta Directiva para hacer la anotación correspondiente en el registro".

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No. 8969, de fecha 19 de abril de 1953, y sus modificaciones.

Artículo 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2033, que encarga al Subsecretario de Estado de Trabajo, Dr. William Ney Novas Rosario, de dicha Secretaría de Estado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2033

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Subsecretario de Estado de Trabajo, Dr.

William Ney Novas Rosario, queda encargado de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la ausencia de su titular, Dr. Pedro A. Franco Badía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2034, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2034

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Onésimo Medina D'Oleo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Milton Onésimo Medina D'Oleo.

Artículo 2.— La señora Juana Cristiana Sabino Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Maribel Sabino Rodríguez.

Artículo 3.— La señorita Rosa Mojica Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lauda Mojica Rodríguez.

Artículo 4.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2035, que autoriza una emisión de sellos postales alusivos al 25 Aniversario de la Gesta de Constanza, Maimón y Estero Hondo, 1959–1984**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2035

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas indicadas:

| | | |
|---|---|---|
| DENOMINACION: | : | 25 Aniversario Gesta de Constanza, Maimón y Estero Hondo. 1959—1984. |
| DISEÑO | : | Monumento en honor a los mártires de Constanza, Maimón y Estero Hondo. |
| ESPECIFICACIONES | : | Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor expresado "6¢", y los textos que identifiquen el tema histórico de su diseño. |
| VALOR | : | Seis centavos (RD$0.06). |
| CANTIDAD | : | Trescientos mil (300,000) ejemplares. |

Artículo 2.— Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato cuadrado, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, a dos colores.

Artículo 3.— Para la emisión indicada se utilizará papel litográfi-

co para estampillas cromo 56 B, sustancia 103 gm$^2$.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2036, que autoriza una impresión de sellos postales con motivo del Centenario del Nacimiento de Pedro Henríquez Ureña, 1884–1984**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2036

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas indicadas:

DENOMINACION : Centenario del Nacimiento de Pedro Henríquez Ureña. 1884–1984.

DISEÑO : Efigies de Pedro Henríquez Ureña, de Salomé Ureña de Henríquez y una es-

trofa del poema "Mi Pedro y Yo", con dibujos alegóricos.

ESPECIFICACIONES : Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor expresado así "7¢", "10¢", "22¢", y los textos, que identifiquen los temas históricos de su diseño.

VALORES : Siete centavos (RD$0.07), diez centavos (RD$0.10), veintidós centavos (RD$0.22).

CANTIDAD : Trescientos mil (300,000) ejemplares de cada uno.

Artículo 2.— Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hoja de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, a dos colores.

Artículo 3.— Para la emisión indicada se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56 B, sustancia 103 $gm^2$.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2037, dispone que durante los días 9 y 10 de junio del presente año, sea aplicada a la población infantil la dosis correspondiente de la vacuna contra la poliomielitis**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2037

CONSIDERANDO: Que a fin de erradicar la poliomielitis en nuestro país, es deber del Gobierno de Concentración Nacional adoptar las medidas necesarias para continuar la Campaña Nacional de Vacunación masiva contra esa enfermedad, que se realiza a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y que fue iniciada los días 18 y 19 de junio del 1983;

CONSIDERANDO: Que para facilitar la mencionada labor, las familias deben permanecer en sus viviendas durante los días destinados a ese propósito;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se dispone que los días sábado 9 y domingo 10 del corriente mes de junio, sea aplicada a la población infantil de todo el país nacida durante el período comprendido entre el 10 de junio de 1981 al 10 de junio de 1984, la dosis correspondiente de la vacuna contra la poliomielitis.

Artículo 2.— Se declara el mencionado día 9 de junio del presente año, no laborable en todo el territorio nacional. Esta disposición es aplicable a todas las actividades de los sectores públicos y privados.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Gµzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2038, que nombra al señor Marcelino Brito G., Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Yaguate**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2038

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Marcelino Brito G., queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, provincia de San Cristóbal, en sustitución de la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez.

Artículo 2.— El señor Marcelino Brito G., deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2039, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el municipio de Luperón, para fines de reforma agraria**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2039

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de porciones de terrenos ubicadas dentro del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, lugares de La Sabana y El Estrecho de dicho municipio, para ser destinados al Programa de Reforma Agraria que lleva a cabo el Gobierno de Concentración Nacional;

VISTA la Ley No. 344 de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados al Programa de Reforma Agraria, los terrenos que se encuentran ubicados dentro de las parcelas que se detallan a continuación:

a) Parcela No. 1140, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Luperón, sección La Sabana, lugar La Sabana de Luperón, provincia de Puerto Plata.

b) Parcelas Nos. 1371, 1373, 1374, 1378, 1381, 1382, 1384, 1385, 1386, 1393, 1394, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1406, 1413, 1414, y 1428, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, sección La Sabana, lugar Sabana de Luperón, sitio de Martín Alonso, provincia de Puerto Plata.

c) Parcelas Nos 1583 y 1584, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, sitio de Martín Alonso, lugar El Estrecho, sección La Sabana, provincia de Puerto Plata.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los ocupantes de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados.

Artículo 4.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2040, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2040

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Argentina Linares de Hernández, con una pensión del Estado de doscientos setentidós pesos oro (RD$272.00) mensuales;

2) Ana Grecia de León de Brito, con una pensión del Estado de doscientos seis pesos con ochenta centavos (RD$206.80) mensuales;

3) Lilian Altagracia Sánchez de Rosario, con una pensión del Estado de doscientos dos pesos con cuarenta centavos (RD$ 202.40) mensuales;

4) Manuel de Jesús Mejía, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

5) María Altagracia Espinal de Bautista, con una pensión del Estado de doscientos veintiséis pesos con cincuentitrés centavos (RD$226.53) mensuales;

6) Piro Marcelino Almonte, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

7) Opinio Antonio Rodríguez Durán, con una pensión del Estado de trescientos setentiséis pesos con quince centavos (RD$ 376.15) mensuales;

8) Víctor Rafael Benedicto García, con una pensión del Estado de ochocientos pesos oro (RD$800.00) mensuales;

9) Angel Rafael Corniell, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos oro (RD$340.00) mensuales;

10) Milagros Ramírez de Maldonado, con una pensión del Estado de ochocientos pesos oro (RD$800.00) mensuales;

11) José Santana Varona, con una pensión del Estado de cuatrocientos un peso con setentitrés centavos (RD$401.73) mensuales;

12) Iris Josefina Pantaleón de Henríquez, con una pensión del Estado de trescientos ochentiún peso con treintitrés centavos (RD$381.33) mensuales;

13) María Engracia Matos de Tezanos, con una pensión del Estado de cuatrocientos trece pesos con sesenta centavos (RD$ 413.60) mensuales;

14) Américo Pérez Rodríguez, con una pensión del Estado de cuatrocientos treinta pesos oro (RD$430.00) mensuales;

15) Cristiana Altagracia Hernández de Pimentel, con una pensión del Estado de cuatrocientos tres pesos con ochenta centavos (RD$403.80) mensuales;

16) Saturnino de Jesús Peña Páez, con una pensión del Estado

de doscientos doce pesos con cuarenta centavos (RD$212.40) mensuales;

17) Rhina Angela Castillo Valdez, con una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD$350.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2041, que modifica el Artículo 21 del Reglamento No. 1133 del 28 de julio de 1975**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2041

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 21 del Reglamento No. 1133, de fecha 28 de julio de 1975, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 21.— La Orquesta Sinfónica Nacional, deberá rendir cinco (5) servicios a la semana, consistentes en ensayos o presentaciones en vivo o grabadas para su difusión en radio o televisión. Cada servicio será de tres (3) horas de duración, con quince (15) minutos de intermedio. En caso de que un servicio exceda de tres (3) horas (presentaciones de ópera, ballet, u otro tipo de presentación), las horas extraordinarias serán deducidas de otros servicios posteriores, sin acarrear ningún pago adicional".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2042, que nombra al Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Corea**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2042

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El doctor Ciro Amaury Dargam Cruz, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Corea.

Artículo 2.— El doctor Ciro Amaury Dargam Cruz, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2043, que concede naturalización dominicana al señor Sami Said Dagher**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2043

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Sami Said Dagher, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor

Sami Said Dagher, de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2044, que concede naturalización dominicana al señor Elías Souri**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2044

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Elías Souri, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Elías Souri, de nacionalidad israelí.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de Espaillat, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a la Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2045, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval al Teniente Coronel Dominik G. Nargele, Infantería de Marina de los Estados Unidos de América**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2045

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Teniente Coro-

nel Dominik G. Nargele, Infantería de Marina de los Estados Unidos de América.

VISTA la Ley No.3880, de fecha 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Servicio Distinguido, en la Segunda Categoría, al Teniente Coronel Dominik G. Nargele, Infantería de Marina de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2046, que nombra al General de Brigada (r) P.N., Oscar Félix Peguero Hermida, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de China**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2046

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada (r) P.N., Oscar Félix Peguero Hermida, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de China.

Artículo 2.— El General de Brigada (r) P.N., Oscar Félix Peguero Hermida, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2047, que autoriza a la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), a expedir títulos académicos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2047

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) rindió un informe al Ciudadano Presidente de la República, Doctor Salvador Jorge Blanco, en fecha 4 de junio de 1984, recomendando el reconocimiento de la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), a fin de que pueda expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría, en los grados de técnico superior, licenciatura, doctorado y maestría;

VISTA la Ley No.273, de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No.236 de fecha 20 de diciembre de 1967, que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores;

VISTO el Decreto No.1255, de fecha 25 de julio de 1983, que crea el Consejo Nacional de Educación Superior y establece a su vez, el Reglamento para la Educación Superior Privada;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y patrocinada por el Patronato Pro-Universidad Eugenio María de Hostos, debidamente incorporada mediante Decreto No.2745 de fecha 9 de septiembre de 1981, queda facultada para expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría.

Artículo 2.— La Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), gozará en lo adelante de personalidad jurídica y podrá expedir títulos académicos en los grados y carreras siguientes:

1.- Grados de Técnico Superior

a) Técnico en Computación
b) Técnico en Comunicación Social
c) Técnico en Contabilidad
d) Técnico en Administración de Mercados
e) Técnico en Enfermería

f) Técnico en Información Médica
g) Profesorado en Educación, en sus distintas menciones.

2.— Grados de Licenciado, Doctor e Ingeniero:

a) Ingeniería Agro-Industrial
b) Ingeniería en Procesado de Alimentos
c) Licenciatura en Supervisión y Administración Escolar
d) Licenciatura en Educación, en sus distintas menciones
e) Licenciatura en Ciencias de la Comunicación Social
f) Licenciatura en Administración de Empresas
g) Licenciatura en Mercadología
h) Licenciatura en Contabilidad y Auditoría
i) Licenciatura en Derecho
j) Doctor en Odontología
k) Doctor en Medicina.

3.- Grado de Maestría:

a) Maestría en Salud Pública
b) Maestría en Enfermería.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2048, que autoriza a la Universidad Católica de Santo Domingo (U.C.S.D.), a expedir títulos académicos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2048

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) rindió un informe al Ciudadano Presidente de la República, Doctor Salvador Jorge Blanco, en fecha 4 de junio de 1984, recomendando el reconocimiento de la Universidad Católica de Santo Domingo, a fin de que pueda expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría, en los grados de técnico superior, licenciatura y maestría;

VISTA la Ley No.273, de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No.236, de fecha 20 de diciembre de 1967, que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores;

VISTO el Decreto No.1255 de fecha 25 de julio de 1983, que crea el Consejo Nacional de Educación Superior y establece a su vez, el Reglamento para la Educación Superior Privada;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— La Universidad Católica de Santo Domingo (U.C.S.D.), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y patrocinada por la Fundación Universitaria Católica, debidamente incorporada mediante el Decreto No.1589, de fecha 18 de noviembre de 1983, queda facultada para expedir títulos académicos con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría.

Artículo 2.— La Universidad Católica de Santo Domingo (U.C.S.D.), gozará en lo adelante de personalidad jurídica y podrá

expedir títulos académicos en los grados y carreras siguientes:

1.— Grados de Técnico Superior:

a) Diseño Gráfico Publicitario
b) Diseño de Interiores
c) Diseño Artesanal
d) Artes Plásticas
e) Conservación y Restauración de Bienes Culturales
f) Profesorado en Pre-Escolar

2.— Grados de Licenciatura:

a) Licenciatura en Teología
b) Licenciatura en Filosofía y Letras
c) Licenciatura en Historia
d) Licenciatura en Periodismo
e) Licenciatura en Arte Dramático
f) Licenciatura en Servicios Internacionales y Diplomáticos.

3.— Maestría en Arquitectura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2049, que concede naturalización dominicana al señor Charles Johnston Shearer**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2049

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Charles Johnston Shearer, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA le Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Charles Johnston Shearer, de nacionalidad británica.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de Puerto Plata, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2050, que encarga al Prof. Pablo Rafael Casimiro Castro, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, de dicha Secretaría de Estado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2050

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El profesor Pablo Rafael Casimiro Castro, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, queda encargado de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, mientras dure la ausencia de su titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2051, que nombra al Dr. Angel Alfredo Castillo Tejada, Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:2051

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Angel Alfredo Castillo Tejada, queda designado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Dra. Rhina Angela Castillo Valdez, jubilada.

Artículo 2.— El Dr. Angel Alfredo Castillo Tejada, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2052, que crea e integra la Comisión Nacional para la Pequeña y Mediana Empresa**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2052

CONSIDERANDO: El interés del Gobierno de Concentración Nacional de impulsar el desarrollo a nivel nacional de la pequeña y mediana empresa, como parte de su programa de estímulo al incremento de la producción y la creación de nuevas fuentes de trabajo;

CONSIDERANDO: Que para lograr ese propósito se hace necesario designar una comisión que colabore en el proceso de delineamiento de las pautas que ha de trazar el Estado en relación a dicho sector;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se crea la Comisión Nacional para la Pequeña y Mediana Empresa, la cual servirá como órgano de consulta y asesoría al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 2.— Esta Comisión deberá establecer los parámetros a nivel nacional para la definición de la pequeña y mediana empresa; fortalecer las condiciones propicias para su desarrollo en coordinación con los organismos del sector público y privado y proponer al Poder Ejecutivo las leyes y reglamentos que incentiven y promuevan el desarrollo de este sector empresarial.

Artículo 3.— La Comisión estará integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, quien fungirá como Secretario; el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX); el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana; el Director del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) del Banco Central de la República Dominicana; el Presidente de la Unión Nacional de la Mediana y Pequeña Empresa de Comercio y Producción; el Presidente de la Federación de Comerciantes Detallistas y el Presidente de la Asociación de Bancos de Desarrollo.

Párrafo.- A las reuniones de la Comisión podrán ser invitadas en calidad de observadoras, las entidades regionales y locales de desarrollo.

Artículo 4.- La Comisión tendrá su sede en la Corporación de Fomento Industrial (CFI).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2053, que nombra al señor Mario Fernández Muñoz, Director del Centro Interamericano de Microfilmación, Restauración de Documentos, Libros y Fotografías**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2053

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.- El señor Mario Fernández Muñoz, queda designado Director del Centro Interamericano de Microfilmación, Restauración de Documentos, Libros y Fotografías.

Artículo 2.- El señor Mario Fernández Muñoz, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82 del 16 de diciembre de

1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 3.— Queda derogado el Artículo 1ro. del Decreto No.111, de fecha 20 de agosto de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2054, que concede el beneficio de la incorporación a la Federación Dominicana de Organizaciones Profesionales (FEDOPRO)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2054

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la "Federación Dominicana de Organizaciones Profesionales" (FEDOPRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de septiembre de 1983.

Artículo 2.— Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2055, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Lic. Antinoe Fiallo Rodríguez**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2055

CONSIDERANDO: Que el Lic. Antinoe Fiallo Rodríguez, es un destacado jurista que ha dedicado largos años al ejercicio de la profesión de abogado con esmerada probidad e idoneidad;

CONSIDERANDO: Que tanto la vida profesional como familiar del Lic. Antinoe Fiallo Rodríguez debe servir de ejemplo a las presentes y futuras generaciones de abogados del país;

VISTA la solicitud hecha al Presidente de la República por el Colegio de Abogados de la República;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Lic. Antinoe Fiallo Rodríguez.

Artículo 2.— Se designa una Comisión compuesta por el Dr. Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Dr. Américo Espinal Hued, Procurador General de la República y Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, para que imponga la señalada condecoración al Lic. Antinoe Fiallo Rodríguez, en el acto que en su homenaje celebrará el Colegio de Abogados de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio, del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2056, que nombra al señor Mélido Mora Contreras, Gobernador Civil de la provincia de Elías Piña**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2056

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Mélido Mora Contreras, queda designado Gobernador Civil de la provincia de Elías Piña en sustitución del señor Diógenes Arturo Adames Félix.

Artículo 2.— El señor Mélido Mora Contreras deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2057, que nombra al señor César Roque, Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2057

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor César Roque, queda designado Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela, en sustitución del Dr. Francisco Delgado Lara.

Artículo 2.— El señor César Roque, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2058, que nombra al Lic. Raphael Doro, Cónsul Honorario de la República en Toulouse, Departamento de Haute Garone, Francia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2058

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El licenciado Raphael Doro, queda designado Cónsul Honorario de la República en Toulouse, Departamento de Haute Garone, Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2059, que designa al Dr. Félix Leonel Martínez Sánchez, Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2059

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Félix Leonel Martínez Sánchez, queda designado Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití, en sustitución del señor Plinio de Oleo.

Artículo 2.— El Dr. Félix Leonel Martínez Sánchez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos .

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2060, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2060

CONSIDERANDO: Que las empresas "FUNDICION Y MAQUI-

NADOS INDUSTRIALES, S.A."; "INDUSTRIA ORIENTAL, S.A."; "PARAISO INDUSTRIAL, S.A."; "FRENOS CENTRO, C. POR A." y "ACABADOS AUTOMOTRICES, S. A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.113—84—MC, de fecha 29 de marzo de 1984, que modifica la Res. No.236—76—C, de fecha 14 de diciembre de 1976, para elevar de un 80% a un 90% el porcentaje de exoneración que disfruta la empresa "FUNDICION Y MAQUINADOS INDUSTRIALES, S.A." Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2805, de fecha 4 de abril de 1977.

2.— Res. No.114—84—MC, de fecha 29 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 236—79—C, 307—79—MC, 55—80—MC, 16—82—MC y 365—82—MC, de fechas 21 de septiembre y 5 de diciembre de 1979, 5 de marzo de 1980, 5 de febrero y 16 de noviembre de 1982, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIA ORIENTAL, S.A.", en los porcentajes de exoneración

consignados, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Asimismo, se autoriza a dicha empresa a adicionar a sus líneas de producción cajas de interruptores (breakers), paneles centrales, transferencia, toma corriente y cassettes.

3.— Res. No.115—84—MC, de fecha 29 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.289—81—C y 409—81—MC, de fechas 15 de septiembre y 3 de noviembre de 1981, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "PARAISO INDUSTRIAL, S.A.", con exoneración en proporción del 90% del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2964 y 3081, de fechas 31 de diciembre de 1981 y 26 de febrero de 1982.

4.— Res. No.117—84—MC, de fecha 29 de marzo de 1984, que modifica la Res. No.266—83—C, de fecha 16 de noviembre de 1983, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "FRENOS CENTRO, C. POR A.", en los porcentajes de exoneración señalados del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1783, de fecha 6 de febrero de 1984.

5.— Res. No.118—84—MC, de fecha 29 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.84—78—C, 266—79—MC, 366—81—MC y 414—81—MC, de fechas 17 de marzo de 1978, 24 de octubre de 1979, 15 de octubre y 17 de noviembre de 1981, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.", para unificar en la forma señalada en el Ordinal Segundo de dicha resolución No.118—84—MC, las materias primas y materiales detallados. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.3481, 1507, 2953 y 3039, de fe-

chas 13 de julio de 1978, 7 de febrero de 1980, 22 de diciembre de 1981 y 10 de febrero de 1982, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2061, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2061

CONSIDERANDO: Que las empresas "LABORATORIOS ALFIL, S.A."; "BRISTOL MYERS DOMINICANA, S.A."; "INDUSTRIA ELECTRONICA DOMINICANA, S.A."; "ANTILLA INTERNACIONAL, C. POR A."; "INDUSTRIA PORTELA, C. POR A."; "FABRICA DE EMBUTIDOS INDUVECA, C. POR A." y "SOLDADURAS NACIONALES, C. POR A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.105—84—V—Bis, de fecha 29 de marzo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.21—82—C, 6—83—C, 236—79—MC, 55—80—MC, 16—82—MC, 365—82—MC, 62—83—MC, 23—82—C, 50—82—C, 163—82—MC, 182—82—C. 25—83—MC, 128—83—MC, 129—83—MC, y 256—83—MC, de fechas 16 de febrero de 1982, 15 de febrero de 1983, 21 de septiembre de 1979, 5 de diciembre de 1979, 5 de marzo de 1980, 4 de febrero de 1982, 16 de noviembre de 1982, 20 de abril de 1983, 16 de febrero de 1982, 25 de mayo de 1982, 8 de junio de 1982, 15 de marzo de 1983, 13 de julio de 1983, y 26 de octubre de 1983, respectivamente, para reducir de 90 a un 40% el porcentaje de exoneración de las materias y materiales que entren en el ensamblaje de los siguientes productos: Licuadoras, planchas eléctricas, secadores de pelo, abanicos y radios tipo campesino. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3239, 919, 1413, 1703, 2017, 3184, 733, 1120, 3240, 259, 258, 1028, 1374, y 1712, de fechas 3 de mayo de 1982, 28 de marzo de 1983, 27 de diciembre de1979, 14 de abril de 1980, 4 de octubre de 1980, 6 de abril de 1982, 7 de febrero de 1983, 4 de julio de 1983, 3 de mayo de 1982, 17 de septiembre de 1982, 2 de mayo de 1983, 3 de septiembre de 1983 y 5 de enero de 1984, respectivamente.

2.— Res. No.106—84—C, de fecha 29 de marzo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "LABORATORIOS ALFIL. S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años; asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de

consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No.107—84—C, de fecha 29 de marzo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "BRISTOL MYERS DOMINICANA, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años; asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.—Res. No.108—84—C, de fecha 29 de marzo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "INDUSTRIA ELECTRONICA DOMINICANA, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 15 años; asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 40% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No.109—84—C, de fecha 29 de marzo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "ANTILLA INTERNACIONAL, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años; asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.— Res. No.110—84—RC, de fecha 29 de marzo de 1984, para renovar por el término de cinco (5) años con efectividad a partir del 6 de marzo de 1984, la clasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIAS PORTELA, C. POR A.", en la Categoría "C", para completar los 20 años que permite el Art. 47 de la Ley No.299; asimismo, se le concede exoneración, por todo el período de la renovación de su clasificación, de todos los derechos e impuestos de

importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y los materiales en los porcentajes señalados en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

7.— Res. No.111—84—RC, de fecha 29 de marzo de 1984, para renovar por el término de cinco (5) años con efectividad a partir del 5 de agosto de 1984, la clasificación que disfruta la empresa "FABRICA DE EMBUTIDOS INDUVECA", C. por A.", en la Categoría "C", para la industrialización de carnes, para completar los 20 años que permite el Art. 47 de la Ley No.299; asimismo, se le concede exoneración en un 75% por todo el período de la renovación de su clasificación, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

8.— Res. No.112—84—RC, de fecha 29 de marzo de 1984, para renovar por un período de 8 años, con efectividad a partir del 4 de abril de 1985, la clasificación que disfruta la empresa "SOLDADURAS NACIONALES, C. POR A.", en la Categoría "C"; asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% por todo el período de renovación de su clasificación, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la

Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2062, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2062

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Radhamés Fortuna Sánchez, Carmen Lidia Japa Sánchez, María Altagracia Elizabeth Sánchez Pujols, Marina Guerrero Rodríguez y Ramón Emilio Sánchez Carpio.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Mireya Altagracia Roque Estévez, Manuel Antonio Rondón Santos, Pedro Milord Fuchú y Neris Rodríguez Placencia.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Luz María Núñez Ureña.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Aleida Altagracia Almonte Paulino, Francisca Cornelia Quisqueya Gutiérrez Pérez, Sonia Josefina Ulloa Díaz, Juan de Jesús Pérez Mojica, Lidia María de los Santos Segura, José Alfonso Guerrero Delance y Manuel Alberto Román Arias.

MEDICO:

Marino Rafael Ramón Fernández Estévez, José Miguel Suero, Carmen Josefina Ortega Fondeur, Radhamés Antonio Martínez Sirí, Arnalda Teresa Cabrera Cabreja, Maritza Margarita Carmona Beltré, Elupina Celeste de León Echavarría, Johnny Roy Vargas Peña, Hugo García Sánchez, María del Carmen Aybar Familia, Danilo Martínez Gómez, Angiolina Altagracia Camilo Reynoso, Rafael Antonio Montás Ureña, Dulce María Lamouth Urbáez, Nelson Antonio Arias de Jesús, Laureana Andrea Sandoval Cabrera, Pedro Antonio de Jesús González Pantaleón, Joaquín Augusto Lara, Carmen Melánea Encarnación Suero, Ana Teresa Arroyo Zengotita, Máximo Frías Reyes, José Arturo de Jesús Estévez Mera, Gloria María Tavárez Durán, Silvia Jeannette de la Altagracia Aguilar Rojas y Carlos Hernández Tridas.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la Repú-

blica y a las Secretarías de Estado de Finanzas y Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2063, que excluye del procedimiento de expropiación dispuesto mediante Decreto No. 1829 del año 1980, una porción de terreno dentro de la Parcela No. 11 del D.C. No. 7 del municipio de Santiago**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2063

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de junio de 1980 fue dictado el Decreto No.1829, por medio del cual se declaró de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la realización de los trabajos de construcción del alcantarillado sanitario de la ciudad de Santiago de los Caballeros, las Parcelas Nos.11, 12, 13, 41, 42 y 43 todas del Distrito Catastral No.7 del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, propiedad de las señoras Carmen Genarina Pérez Bergés y Berta María Del Socorro Pérez de Santos;

CONSIDERANDO: Que de las indicadas parcelas cuya extensión superficial es de 4 Has., 89 As. y 90 Cas., no fueron utilizadas la cantidad de 2 Has., 64 Cas., y 14 decímetros cuadrados;

VISTA la solicitud formulada por las señoras Carmen Genarina Pérez Bergés y Berta María Del Socorro Pérez de Santos en el sentido de que les sean restituida la porción de terreno no utilizada;

VISTA la recomendación expedida por el Director de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), para que sea entregada la señalada cantidad de terreno a las propietarias originales;

VISTA la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Queda excluida del procedimiento de expropiación dispuesto mediante Decreto 1829 de fecha 27 de junio de 1980, la cantidad de terreno correspondiente a 2 hectáreas; 49 áreas; 64 centiáreas y 14 decímetros cuadrados que forman parte de la Parcela No.11 del Distrito Catastral No.7, del municipio de Santiago, propiedad de las señoras Carmen Genarina Pérez Bergés y Berta María Del Socorro Pérez de Santos.

Artículo 2.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2064, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Moliére Duplan, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Haití en la República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2064

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Moliére Duplan, Embajador Extraordinario y Plenipontenciario de la República de Haití en la República Dominicana;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede al Excelentísimo Señor Moliére Duplan, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Haití en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2065, que concede exequátur a favor del señor Mark Edward Freehill, a fin de que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de los Estados Unidos de América en Puerto Plata**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2065

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Mark Edward Freehill, a fin de que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de los Estados Unidos de América, en Puerto Plata, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2066, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2066

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Miguel Valdez, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

2) Manuel Martínez Díaz, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

3) Nelle Arbaje Abdanur, con una pensión del Estado de quinientos ochenta pesos con cuarenticuatro centavos (RD$ 580.44) mensuales;

4) Míriam Morel de Poueriet, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

5) Rosalía de Jesús, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

6) Julia Carmona, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

7) Miguel Angel Rosa Mussé, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con setenticinco centavos (RD$211.75) mensuales;

8) Celeste Cairo Herrera, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

9) Flérida Lluberes de Ortiz, con una pensión del Estado de doscientos ochenticinco pesos con sesenta centavos (RD$285.60) mensuales;

10) Pedro Manuel Orlando Camilo González, con una pensión del

Estado de quinientos treinticuatro pesos con sesentiséis centavos (RD$534.66) mensuales;

11) Freddy Enrique Mejía Reyes, con una pensión del Estado de doscientos veintinueve pesos con cincuenticinco centavos (RD$ 229.55) mensuales;

12) Ana Luisa Saldívar Antonio, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

13) Patricio Casimiro Díaz González, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

14) Ligia Elacia Vásquez Olivero, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales;

15) Mildred P. Altagracia Ovalle de Estrella, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales;

16) Manuel Dionicio Dipré, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

17) Angel María Méndez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

18) Dimás Berroa Cabrera, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes

de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil, Número 659, de fecha 17 de julio del 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, a la señora JUANA AMPARO MEJIA SOTO, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, empleada pública, portadora de la cédula de identificación personal número 174844, serie 1ra., con sello al día, inscrita en el registro electoral, domiciliada y residente en la calle Rosalía Vda. Morales No.41, San Gerónimo, solicitó la autorización correspondiente para cambiar su nombre de JUANA AMPARO MEJIA SOTO, que es el que consta en su acta de declaración de nacimiento, por el de JUANY AMPARO MEJIA SOTO, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada. Que en fecha 16 de mayo del 1984 y por Oficio Número 14067, suscrito por el Presidente de la República, se autorizó a JUANA AMPARO MEJIA SOTO a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de JUANY AMPARO MEJIA SOTO. Que en consecuencia, se invita y requiere a las personas que creen tener intereses contrarios, a formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) días a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de mayo del año 1984.

JUANA AMPARO MEJIA SOTO

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 659, sobre Actos de Estado Civil, hace saber lo siguiente: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo el día 14 de marzo de 1984, vía Junta Central Electoral, por el Abogado que suscribe, a nombre y representación de la señorita CONCHITA CRISTINA SANTA CRUZ DE MIGUEL, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula personal No. 6619, serie 53, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña No.8 de la ciudad de Constanza, solicitó cambiar su nombre de CONCHITA CRISTINA SANTA CRUZ DE MIGUEL, por el de MARIA CONCEPCION CRISTINA SANTA CRUZ DE MIGUEL. Que en fecha 8 de mayo de 1984, le fue comunicado a la impetrante por vía de la Junta Central Electoral, que el Señor Presidente de la República mediante Oficio No. 13238, había impartido la autorización necesaria para que sean realizadas las publicaciones de rigor tendentes a cambiar su nombre, CONCHITA CRISTINA SANTA CRUZ DE MIGUEL, por el de MARIA CONCEPCION CRISTINA SANTA CRUZ DE MIGUEL, de conformidad con los Artículos 80 y siguientes de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil.

El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario pueda formalizar su oposición en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la publicación de este aviso.

DR. JUAN ROBERTO JIMENEZ TEJADA
Abogado Notario Público

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año que discurre 1984, por Oficio No.14068, el

Honorable Señor Presidente de la República, autorizó a la señora CANDELARIA DEL CARMEN CABRERA, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, provista de la cédula de identificación personal No. 30516, serie 31, domiciliada y residente en la casa No.20 de la calle Alvaro Garabito sector de San Carlos de esta ciudad, para que realice los procedimientos legales de rigor, para hacer las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar su nombre por el de CARMEN CABRERA. El presente aviso se hace con el propósito de que cualquier persona que pueda tener algún interés legítimo en contrario, pueda formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. MANUEL B. MONTES DE OCA S.
Abogado

## AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con lo establecido por el Artículo 80 y siguientes de la Ley No. 659 del año 1944, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento que el señor CLAUDIO SOTO ha sido autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República a realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de CLAUDIO MANOLO SOTO.

En consecuencia, cualquier persona que se crea con derecho a oponer a dicho cambio de nombre, debe hacerlo por las vías legales en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha.

La presente publicación es autorizada por parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominica-

na, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

CLAUDIO MANOLO SOTO

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley No.659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que por instancia de fecha 15 de noviembre de 1982, elevada al Poder Ejecutivo vía Presidente de la Junta Central Electoral, por la señora ALTAGRACIA MARIA GOMEZ FILMONT, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identificación personal No. 8682, serie 3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, solicitó la autorización legal correspondiente, para cambiar su nombre de ALTAGRACIA MARIA GOMEZ FILMONT, que es el que figura en su acta de nacimiento, por el de MARIA ALTAGRACIA GOMEZ FILMONT, que es el que ha usado en todas las actividades públicas y privadas en las que ha participado. Que por este medio hace del conocimiento general que por Oficio No.7502, suscrito por el Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Presidente de la Junta Central Electoral, ha obtenido del Excelentísimo Señor Presidente de la República, DR. SALVADOR JORGE BLANCO, la debida aprobación para efectuar el cambio de su nombre. Que en consecuencia, el interesado aprovecha el presente aviso para que a partir de la fecha del mismo, empiece a correr el plazo de sesenta (60) días que señala la ley de la materia, a la vez que invita a todo aquel que tenga motivos valederos, a formular su oposición correspondiente en el transcurso de dicho plazo .

En la ciudad, municipio y provincia de San Cristóbal, en la República Dominicana, a los 26 días del mes de abril del año 1984.

DRA. MARIA LUISA ARIAS G. DE SELMAN
Abogado y Notario Público

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil No.659 de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: a) que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral EDELMIRA MARTINEZ MENA, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, residente y domiciliada en la calle "Mella" casa número 95 de la ciudad de San Francisco de Macorís República Dominicana, titular de la cédula personal de identificación número 23473, serie 31, sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de ELVIRA MARTINEZ MENA que es el que usualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida.

b) Que en fecha 26 de agosto de 1983, mediante Oficio Número 16292, del Presidente de la Junta Central Electoral se autoriza a EDELVIRA MARTINEZ MENA a realizar los procedimientos legales a fin de obtener el cambio de nombre de EDELMIRA MARTINEZ MENA a ERVIRA MARTINEZ MENA, en virtud de la autorización impartida por el Señor Presidente de la República, mediante Comunicación Número 30625 del 17 de agosto de 1983.

c) Que en consecuencia se invita a las personas que puedan tener interés en presentar oposiciones al susodicho cambio de nombre a presentar las mismas en el término de sesenta (60) días a contar de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. SALVADOR PIÑEYRO ROQUE
Abogado

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 80 y si-

guientes de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, se avisa:

a) Que el señor ESPERANZA MEJIA FLORENCIO, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula personal de identidad No. 214899, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Marcos Adón No. 137 (atrás) de la ciudad de Santo Domingo, ha solicitado y obtenido autorización del Poder Ejecutivo, para iniciar los procedimientos correspondientes, a fin de cambiar su nombre por el de RAMON MEJIA FLORENCIO; y

b) Que, en consecuencia, toda persona que tenga interés en presentar sus oposiciones a lo que se contrae en el párrafo anterior, queda invitada a hacerlo en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presente publicación.

Santo Domingo, D.N.
31 de mayo de 1984.

DR. VICTOR MANUEL GARCIA
Apoderado

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 9/84

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 10 de junio, 1983, el señor Miguel Horario Mercado Ornes, portador de la cédula personal de identidad No. 58143, serie 31, solicitó al Estado, para la compañía Porcerámica Industrial, C. por A., el otorgamiento de una conceción de explotación de arcillas caoliníticas, denominada "Los Quemaos", bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No.146, con un área de setenta y tres puntos setenta y tres (73.73) hectáreas, en los parajes de La Arrinconada, Colorado,

Joselita y El Frío, secciones Arroyo Toro y La Salvia, municipio y provincia de Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer substituirá materia prima importada, ya que será utilizado por la citada firma para producir barbotina, pasta y artículos terminados de cerámica de gran demanda en el mercado local;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de la ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el Sr. Presidente de la República, con sujeción al Artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según Comunicación No.550 de fecha 9 de enero de 1984;

VISTA la Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 del mismo mes y año;

POR TANTO, se ha resuelto emitir la siguiente

**RESOLUCION**

ARTICULO PRIMERO:
OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a Porcerámica Industrial, C. por A., en lo adelante denominada LA CONCESIONARIA, la concesión de explotación de arcillas caoliníticas denominada "Los Quemaos", ubicada en los parajes La Arrinconada, Colorado, Joselita y El Frío, secciones Arroyo Toro y La Salvia, municipio y provincia

de Monseñor Nouel, con un área de setenta y tres punto setenta y tres (73.73) hectáreas, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se encuentra ubicado en el paraje El Frío, a 68.94 metros con rumbo astronómico Norte 42 grados 16 minutos Este del Centro del cruce del camino que va de El Frío a Boca de Blanco, con la cañada del Frío.

El punto de partida (P.P.) se encuentra a 70.76 metros con rumbo astronómico Sur 47º 51 minutos Oeste del punto de referencia, en el lado Norte del camino.

VISUALES AL PUNTO DE REFERENCIA

| VISUALES | RUMBOS ASTRONOMICOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.R. —VI | Norte 48 grados 13 minutos Este | 20.01 mts. |
| P.R. —V2 | Sur 54 grados 49 minutos Este | 7.62 mts. |
| P.R. — V3 | Sur 19 grados 47 minutos Oeste | 20.42 mts. |

El punto de referencia y las visuales, son placas de cemento de forma circular de 50 cms. de diámetro, con un clavo de zinc en el centro, a ras del suelo, con la inscripción correspondiente a cada uno en bajo relieve. El punto de partida es un monumento cuadrangular, con un hito de concreto en el centro, pintado de rojo.

LINDEROS DE LA CONCESION

| LINEAS | RUMBOS FRANCOS | DITANCIAS |
|---|---|---|
| P.P. = 1—2 | Norte | 15 Mts. |
| 2—3 | Este | 25 Mts. |

| | | |
|---|---|---|
| 3—4 | Norte | 240 Mts. |
| 4—5 | Este | 390 Mts. |
| 5—6 | Norte | 1790 Mts. |
| 6—7 | Este | 640 Mts. |
| 7—8 | Sur | 430 Mts. |
| 8—9 | Oeste | 340 Mts. |
| 9—10 | Sur | 300 Mts. |
| 10—11 | Oeste | 140 Mts. |
| 11—12 | Sur | 1300 Mts. |
| 12—13 | Oeste | 340 Mts. |
| 13—14 | Sur | 300 Mts. |
| 14—15 | Oeste | 235 Mts. |
| 15—1 | Norte | 285 Mts. |

ARTICULO SEGUNDO:
METODOS DE EXTRACCION Y RITMO DE PRODUCCION

1) La extracción de arcillas caoliníticas que ampara la presente concesión se realizará inicialmente en forma manual, en dos frentes mineros, simultáneos, con las siguientes características:

| | | |
|---|---|---|
| Altura | : | No mayor de un (1) metro |
| Longitud | : | No mayor de cuarenta (40) metros |
| Ancho | : | No mayor de veinte (20) metros |
| Talud | : | Dos a uno (2:1) |

2) Si el desarrollo de la explotación demandare métodos mecánicos de extracción, las características de dichos frentes serían:

| | | |
|---|---|---|
| Altura | : | No mayor de tres (3) metros |
| Longitud | : | No mayor de cuarenta (40) metros |

| | | |
|---|---|---|
| Ancho | : | No mayor de veinte (20) metros |
| Talud | : | Tres a uno (3:1). |

3) Los indicados frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, con sendas plataformas horizontales, debiendo LA CONCESIONARIA perforar zanjas para asegurar el drenaje de los mismos, en forma que evite arrastres fluviales hacia los predios agrícolas vecinos.

4) Al clausurar un frente minero, LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello la capa vegetal removida y resembrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

5) No se permitirá la apertura de un frente minero sustituto si LA CONCESIONARIA no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

6) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terreno de LA CONCESIONARIA y las descargas y desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

7) LA CONCESIONARIA se compromete a mantener el siguiente ritmo de producción durante los primeros cinco años:

AÑOS
1 . . . . . 1909 $m^3$
2 . . . . . 1968 $m^3$
3 . . . . . 2029 $m^3$
4 . . . . . 2091 $m^3$
5 . . . . . 2156 $m^3$

Luego de los cinco (5) años iniciales, el ritmo de producción será establecido conforme a la proyección que presente la explotación en ese momento.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS

1) LA CONCESIONARIA pagará al Estado un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año del proceso de barbotina deducido de la explotación de los minerales que ampara esta concesión y la concesión "La Savita", de acuerdo con el Artículo 123 de la Ley Minera No.146.

En tal virtud, la barbotina transferida al establecimiento industrial de artículos terminados de cerámica de LA CONCESIONARIA será estimada sobre la base de un precio de transferencia o de venta, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Minería, considerando los costos de producción y las cotizaciones del mercado local. Se entiende que LA CONCESIONARIA mantendrá actualizados sus datos de producción (de la explotación).

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LA CONCESIONARIA no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento, ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo a la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de los equipos e instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del Artículo 125 de la susodicha Ley Minera, la cual es como sigue:

Planta de procesamiento (para producir barbotina).....5%
Camiones, tractores y vehículos livianos.....20%
Equipo pesado de mantenimiento de carreteras y transporte (palas mecánicas, grúas, tractores pesados y equipo pesado en general).....10%
Edificio y construcciones de carácter permanente, salvo los indicados más adelante.....12%
Viviendas de empleados y otras edificaciones de índole educativa y/o recreativa.....5%

4) Asimismo, LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, la patente minera o impuesto de superficie del Artículo 115 de la Ley Minera No.146, en base a la tarifa del Artículo 116 de la misma.

5) Además pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare arcilla en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo con las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del Artículo 119 de la referida Ley Minera No.146.

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto.

ARTICULO CUARTO:
EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge en cuanto a exoneraciones, a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estará exenta de pagar impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

Los equipos y efectos importados libres de derechos no podrán ser vendidos sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes,

previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO QUINTO:
OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LA CONCESIONARIA queda obligada a lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LA CONCESIONARIA en la Direccón General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes del trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales informarán formalmente sobre sus operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos de rivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO SEXTO:
SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES

Los requisitos de los Párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEPTIMO:
DE LA LEY

La Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio de 1971, complementa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, D.N., a los siete (7) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la
Dirección General de Minería

MIGUEL A. PEÑA
Director General

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No.10/84

CONSIDERANDO: Que por Resolución No.19 de fecha 4 de abril de 1983, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgó a la Alcoa Exploration Company la concesión de exploración de caliza denominada "Cabo Rojo", en los municipios de Oviedo y Pedernales, provincia de Pedernales;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 31 de la Ley Minera vigente No.146 dispone para las concesiones de exploración un plazo máximo de tres (3) años;

CONSIDERANDO: Que la concesión "Cabo Rojo" fue otorgada por un término de un (1) año, el cual venció el 4 de abril de 1984, prorrogable a juicio de la Dirección General de Minería;

CONSIDERANDO: Que Alcoa Exploration Company ha solicitado a la Dirección General de Minería, mediante carta de fecha 2 de mayo de 1984, que se prorrogue la citada concesión, a fin de completar el estudio de prefactibilidad;

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Minería estima que son buenos los trabajos de exploración hechos por Alcoa Exploration Company dentro de la citada concesión;

VISTA la Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio de 1971 y la Resolución No.19 de fecha 4 de abril de 1983, se resuelve emitir la siguiente

**RESOLUCION:**

Artículo Unico.— Se prorroga, hasta el 31 de diciembre de 1984, la concesión de exploración de caliza denominada "Cabo Rojo", para que la concesionaria Alcoa Exploration Company termine los trabajos relativos a la selección de las áreas de explotación, el estudio de prefactibilidad y asimismo, para que formule su propuesta económica de exploración, en forma y fecha que permitan preestablecer antes del 31 de diciembre de 1984 las bases posibles de la consecuente concesión de explotación.

En Santo Domingo, D.N., a los 25 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la Dirección
General de Minería

MIGUEL A. PEÑA
Director General

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.
"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No. 189.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHUN ENG CHU CHU Y HSAU YANN CHANG DE CHU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos (1982), siendo las 11:00 A.M., ante mí, DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ, Secretaria de Estado de Interior y Policía, asistida del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHUN ENG CHU CHU y HSAU YANN CHANG DE CHU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, administrador de empresas y comerciante, provistos de las cédulas de identificación personal Nos.337236 y 329946, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quienes solicitaron la nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.3018, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de enero de 1982; y en cumplimiento del decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos antes mencionados, copias de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y los esposos CHUN ENG CHU CHU y HSAU YANN CHANG DE CHU.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

RAMON ANT. PEGUERO RINCON
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHUN ENG CHU CHU HSAU YANN CHANG DE CHU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.073

JURAMENTACION DEL SEÑOR KOU—MING KOO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor KOU—MING KOO, antes de nacionalidad china, soltero, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal No. 383649, serie 1, domiciliado y residente en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.1874, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de marzo de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indidado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KOU—MING KOO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.074

JURAMENTACION DE LA SEÑORA SU—MEI CHEN DE LI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SU—MEI CHEN DE LI, antes de nacionalidad china, casada, mayor de edad, de quehaceres del hogar, provista del pasaporte chino No.(69) MFA 0327708, domiciliada y residente en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, Edif. Concordia, ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.1178 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 28 de junio de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego a dicha señora copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SU—MEI CHEN DE LI

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.075

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHING—MAN CHAN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHING—MAN CHAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal No.307376, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Sarasota No.65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.1296, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO ESTEBAN SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHING—MAN CHANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

004766 Santo Domingo, D.N.
29 de mayo de 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber, que el señor PORFIRIO DIAZ MARTE, antes de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identificación personal No.373896, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ramón Marrero Aristy No.127, Ensanche Ozama, ciudad, nacido en New York, E.U.A., el día 12 de mayo de 1966, hijo de los señores PORFIRIO DIAZ ARISTY y YOLANDA MARTE DE DIAZ ambos de nacionalidad dominicana, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No.1 instrumentado en fecha 21 de mayo de 1984, por el Dr. SALOMON FATULE CHAHIN, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

004769 Santo Domingo, D.N.
29 de mayo de 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora JUDITH CAROL MOESER DE ALBUERME, antes de nacionalidad canadiense, mayor de edad, empresaria, provista de la cédula de iden-

tidad personal No.387194, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No.119 de esta ciudad, nacida en Montreal, Canadá, el día 27 de diciembre de 1947, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Santo Domingo, D.N., el día 22 de febrero de 1984, con el ciudadano dominicano, señor JOSE ALBUERME FULGENCIO.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

004796

Santo Domingo, D.N.
31 de mayo de 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber, que la señorita LIGIA LORENA LORENZO GUERRERO, antes de nacionalidad chilena, mayor de edad, estudiante, provista del pasaporte No. 3333, domiciliada y residente en la Av. Fontainebleau, Edf. 8, apt. C, Los Jardines del Norte, nacida en Chile, el día 15 de septiembre de 1965, hija de los señores HECTOR BDO. LORENZO LUCIANO y ZOILA ROSA GUERRERO BRAVO, de nacionalidades dominicana y chilena, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No. 1 instrumentado en fecha 26 de marzo de 1984, por el DR. RAFAEL TULIO PEREZ DE LEON.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

004848 Santo Domingo, D.N.
31 de mayo de 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora MIEN–HUI LIANG DE HSIEH, antes de nacionalidad china, mayor de edad, quehaceres del hogar, provista del pasaporte chino No.(71) MFA 0748703, domiciliada y residente en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, nacida en Tainan Hsien, Taiwan, China, el día 23 de agosto de 1959, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Tainan, República de Taiwan, el día 31 de enero de 1984, con el ciudadano dominicano, señor TING–HSING HSIEH TAI.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

004878 Santo Domingo, D.N.
1 junio 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber, que el señor ALBERTO ANDRES PERALTA SANCHEZ, antes de nacionalidad norteamericana, casado, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No.98463, serie 31, domiciliado y residente en la Av. Central esq. calle Duarte No.2–A, Santiago, nacido en New York, E.U.A. el día 10 de agosto de 1959, hijo de los señores ANDRES EMILIO PERALTA y VICTORIA MARINA SANCHEZ, ambos de nacionalidad dominicana, optó definitivamente por la

nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No. instrumentado en fecha 3 de abril de 1984, por el LIC. LUIS FERNANDO DISLA MUÑOZ.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

Nota: La presente certificación se expide para corregir el error deslizado en el Oficio No.4226 de fecha 15 de mayo de 1984, consistente en la serie de la cédula personal No. 98463 serie 31 y no serie 1ra.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

004882

Santo Domingo, D.N.
1 junio 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hacer saber, que la señorita CARLITA JOSEFINA MARTINEZ GARCIA, antes de nacionalidad española, mayor de edad, empleada privada, provista de la cédula de identificación personal No.226327, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Ramón Corripio esq. calle Siervas de María, de esta ciudad, nacida en Madrid, España, el día 17 de abril de 1955, hija de los señores Carlos José Martínez Sánchez y Carlita García de Martínez, de nacionalidad dominicana optó definitvamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No.1, instrumentado en fecha 3 de marzo de 1976, por el DR. OTTO CARLOS GONZALEZ MENDEZ.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

AGN

# BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

## BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 1984
(VALORES EN RD$)

### A C T I V O

| | | |
|---|---|---|
| **Reserva Monetaria:** | | |
| Oro | 10,189,244 | |
| Divisas: | | |
| Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras | 4,908,293 | |
| Depósitos en Bancos del Exterior | 108,600,445 | |
| Otros Valores en Divisas | 2,176,651 | |
| Inversiones en Valores: | | |
| Bonos de Instituciones Internacionales | 1,750,000 | |
| Otras Inversiones | 11,992,048 | |
| Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales | 33,498,074 | |
| | 173,114,755 | |
| Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas | 678,073,828 | (504,959,073) |
| Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas | | 678,073,828 |
| Moneda Metálica Nacional en Caja | | 795,220 |
| Adelantos y Redescuentos | | 536,251,209 |
| Inversiones en Títulos de Crédito | | 1,247,645,629 |
| Acciones en Bancos del Estado | | 32,016,000 |
| Inversiones del Fondo de Regulación de Valores | | 56,150,396 |
| Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales | | 125,278,117 |
| Edificios, Solares y Terrenos | | 34,797,879 |
| Muebles y Enseres | | 3,463,593 |
| Otras Cuentas del Debe | | 591,925,979 |
| TOTAL ACTIVO | | 2,801,438,777 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,749,115,408 |

### P A S I V O

| | | |
|---|---|---|
| **Emisión Monetaria:** | | |
| Billetes Emitidos | 486,535,987 | |
| Moneda Fraccionaria de Papel Emitida | 23,830 | |
| Depósitos a la Vista en Moneda Nacional | 301,483,717 | |
| | 788,043,534 | |
| Cuentas Especiales en Moneda Nacional | 155,171,429 | |
| Obligaciones en Moneda Extranjera | 1,299,302,874 | |
| Obligaciones en Moneda Nacional | 149,900,693 | |
| Otras Cuentas del Haber | 337,730,923 | 2,730,149,453 |

### CAPITAL Y RESERVAS

| | | |
|---|---|---|
| Capital | 700,000 | |
| Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE) | 300,000 | |
| Reserva para Ampliación de Capital | 9,575,107 | |
| Reserva General | (53,966,876) | |
| Revaluación de las Reservas | 81,895,410 | |
| Reserva de Garantía de Créditos Especiales | 12,739,250 | |
| Reserva del Fondo de Regulación de Valores | 20,046,433 | 71,289,324 |
| TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS | | 2,801,438,777 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,749,115,408 |

Lic. Julio Lilibre
Gerente

José C. Taveras Rivas
Contador

Lic. José Santos Taveras
Gobernador

*Esta publicación se hace conforme al Art.73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

ERTP/AN/jrn.

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas
**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685—9221 y 685-3701**
**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 30 de junio de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No.223, que instituye el Perdón Condicional de la Pena ..... Pág. No. 1719

Ley No.224, que establece el Régimen Penitenciario ..... Pág. No. 1723

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.2067, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. ..... Pág. No. 1752

Dec. No.2068, que declara el 16 de octubre de cada año,

---

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

como "Día del Productor Pecuario" ..... Pág. No. 1754

Dec. No.2069, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Santiago, para ser destinada a la construcción de viviendas ..... Pág. No. 1755

Dec. No.2070, que concede el beneficio de la incorporación a la Fundación de Servicio y Desarrollo Municipal de Santiago (FUNDEMUS) ..... Pág. No. 1757

Dec. No. 2071, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres ..... Pág. No. 1758

Dec. No.2072, que nombra al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, como representante del Gobierno Dominicano en todos los actos relacionados con la ejecución de los Contratos de Préstamos Nos.455/OC-DR y 737/SF/-DR, suscritos entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ..... Pág. No. 1760

Dec. No.2073, que determina los diseños y características de las monedas metálicas de las denominaciones de RD$1.00, RD$0.50, RD$0.25, RD$0.10 y RD$0.05, cuya acuñación sea ordenada por el Banco Central de la República Dominicana..... Pág. No. 1761

Dec. No.2074, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial ..... Pág. No. 1762

Dec. No.2075, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial ..... Pág. No. 1766

Dec. No.2076, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial ..... Pág. No. 1770

Dec. No.2077, que nombra al señor Lorenzo Rodríguez, Subdirector Administrativo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) . . . . . Pág. No. 1773

Dec. No.2078, que nombra al señor José Eulogio Cuevas Pineda, Vicecónsul en Boston Massachusetts, Estados Unidos de América . . . . . Pág. No. 1774

Dec. No.2079, que designa al Dr. Julio Esmerling Bautista Pérez, Delegado de la República ante la Primera Asamblea General de la Organización Latinoamericana de Vivienda y Desarrollo de los Asentamientos Humanos (OLAVI) . . . . . Pág. No. 1775

Dec. No. 2080, que nombra al Subdirector de la Oficina Central de la Defensa Civil, como Delegado de la República ante la Comisión de Gestión del Proyecto Pancaribeño de Preparación contra los Desastres y Prevención de éstos . . . . . Pág. No. 1776

Dec. No.2081, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Isidro Morales Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela . . . . . Pág. No. 1777

Dec. No.2082, que concede la Medalla al Mérito del Maestro a varios educadores dominicanos . . . . . Pág. No.

Dec. No.2083, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No. 1779

Dec. No.2084, que nombra al Lic. Juan Manuel García. Director de Radiodifusión de la Presidencia de la República . . . . . Pág. No. 1781

Dec. No.2085, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 1782

Dec. No.2086, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 1784

Dec. No.2087, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 1787

Dec. No.2088, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública .. Pág. No. 1790

Dec. No.2089, que concede naturalización dominicana al señor John William Dick ..... Pág. No. 1792

Dec. No.2090, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, a los señores Máximo Muñoz y Luis Disla ..... Pág. No. 1793

Dec. No.2091, que nombra al Dr. Vinicio Martín Cuello Pereira, Subsecretario de Estado de Política Exterior de Relaciones Exteriores y al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Subsecretario de Estado Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Encargado de la División de Protocolo ..... Pág. No. 1795

Dec. No.2092, que confirma al Dr. Vinicio Martín Cuello P., en el cargo de Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil ..... Pág. No. 1796

Dec. No.2093, que nombra al Dr. Ramón Bolívar Melo, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. ..... Pág. No. 1796

## DOCUMENTOS OFICIALES

Autos de distintas Cámaras Penales..... Pág. No. 1797

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras ..... Pág. No. 1803

Avisos de adopción ..... Pág. No. 1820

Avisos de cambio de nombre..... Pág. No. 1824

Resoluciones Nos.5/1984, 6/1984 y 11/1984, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fechas 7 y 18 de junio de 1984, respectivamente ..... Pág. No. 1827

Actas de juramentación..... Pág. No. 1837

Avisos de nacionalidad dominicana..... Pág. No. 1844

# GACETA OFICIAL

Director Administrativo: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D., 30 de junio de 1984 No.9640

**Ley No.223, que instituye el Perdón Condicional de la Pena**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO:223

CONSIDERANDO: Que constituye una marcada tendencia de la moderna penología el evitar el cumplimiento de las penas de corta duración en aquellos casos en que el acusado, lejos de experimentar una rehabilitación beneficiosa para él y para la sociedad, sufriría las consecuencias generalmente perniciosas del paso por una prisión;

CONSIDERANDO: Que el caso del individuo que comete por primera vez un delito cuya naturaleza, así como los móviles del mismo, hagan presumir que ha sido una caída ocasional, sin expectativas de reincidencia, debe tener un tratamiento diferente en la aplicación de la sanción que se le imponga;

CONSIDERANDO: Que este tratamiento debe conllevar el Per-

dón Condicional de la Pena, a fin de que, si después de su período de observación, el condenado demuestra haberse enmendado, se le tenga como si hubiera cumplido su condena para todos los efectos legales;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, este mecanismo del Perdón Condicional de la Pena contribuirá grandemente a descongestionar las cárceles del país, en muchos casos repletas de hombres, cuya libertad no conllevaría ningún perjuicio a la seguridad social;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Los tribunales podrán suspender la ejecución de las penas que impongan por sentencias condenatorias, cuando concurran los requisitos siguientes:

a) Que la sentencia conlleve una pena restrictiva o privativa de libertad que no exceda de un año;

b) Que el sujeto no haya sido condenado anteriormente por crimen o delito; y

c) Que los antecedentes personales del acusado y su conducta anterior, así como la naturaleza, las modalidades y los móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir.

Artículo 2.— Si el tribunal de primera o segunda instancia estima procedente hacer uso de la facultad establecida en el Artículo 1, lo ordenará así en la sentencia condenatoria en forma motivada, y fijará un plazo determinado de observación del sujeto, el que no podrá ser superior a un año. El tribunal establecerá en la misma sentencia las condiciones siguientes que debe cumplir el acusado:

a) Residencia en un lugar preciso, que podrá ser propuesto por el propio condenado;

b) Sujeción a la vigilancia del Ministerio Público del domicilio donde debe residir el encausado, debiendo informar a este funcionario cualquier desplazamiento fuera del lugar de residencia;

c) Adopción, en el plazo que el mismo tribunal señale, de un trabajo, profesión y ocupación, siempre que no tenga otros medios conocidos y honestos de subsistencia y

d) Pago de las costas y multas impuestas por sentencias, salvo que el tribunal, por causa justificada, lo libere de esta sanción, sin perjuicio de que se hagan efectivas de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 3.— El quebrantamiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior, dentro del período de observación, obligará al Ministerio Público a pedir que se revoque la suspensión de la pena, lo que decretará el tribunal del domicilio del condenado, previa verificación del motivo.

Artículo 4.— Si dentro del período de observación, el sujeto fuere acusado de cometer nuevo crimen o delito, quedará automáticamente revocado del Perdón Condicional de la Pena, sin perjuicio de la nueva sanción a que pueda ser acreedor el condenado.

Artículo 5.— Si hubiere transcurrido íntegramente el período de observación sin que el Perdón Condicional haya sido revocado, se tendrá por cumplida la pena.

Artículo 6.— Para los fines de aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueran necesarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo
Vicepresidente en Funciones

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.224, que establece el Régimen Penitenciario**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 224

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de un "Sistema Penitenciario" en la República Dominicana, inspirado en los conceptos modernos de la penología, y que al mismo tiempo, se adapte a las posibilidades materiales y humanas del país, exige, antes que nada, de la elaboración de una ley básica que comprenda todas aquellas normas y conceptos orientadores de la política aplicable en esta materia;

CONSIDERANDO: Que esta ley debe contener principios generales que puedan ser desarrollados a través de reglamentos, para su correcta aplicación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

Artículo 1.— Los establecimientos penales se clasifican en penitenciarías, cárceles, presidios e institutos especiales.

En las penitenciarías cumplirán sus condenas los reclusos sujetos a penas de privación de libertad superiores a dos años; en los presidios lo harán los condenados a penas inferiores a dos años; en las cárceles permanecerán los reclusos mientras dure su prisión preventiva.

Institutos especiales son aquellos donde son recluidos condenados con características especiales tales como: enfermos mentales, reclusos primarios o que se encuentren dentro del período de prueba. Podrán ser establecimientos abiertos o granjas agrícolas.

El Poder Ejecutivo determinará los lugares en que existan establecimientos de una y otra clase, pero en cada Distrito Judicial existirá necesariamente una cárcel.

Cuando en la localidad no existieren construcciones separadas, en un mismo edificio podrán ser alojados reclusos que debieren estar internados en penitenciarías, presidios y cárcel, debidamente clasificados.

Artículo 2.— La ejecución de las penas privativas de libertad tiene por objeto, fundamentalmente, la protección social y la readaptación del condenado, a fin de restituirlo a la sociedad con voluntad y capacidad para respetar la ley. El régimen penitenciario deberá usar, de acuerdo con las características de cada caso, el tratamiento educativo y asistencial de que pueda disponer, de conformidad a los progresos científicos que se realizan en la materia.

Artículo 3.— Recluso, es toda persona que se encuentre privada de libertad, en virtud de orden emanada de autoridad judicial competente e internada en alguno de los establecimientos a que se refiere el Artículo 1.

Artículo 4.— Las normas de la presente ley y los reglamentos correspondientes se aplicarán a los reclusos sin que pueda hacerse discriminaciones o establecerse diferencias de tratamiento fundadas en prejuicios de raza, color, religión, nacionalidad, clase social y opinión política del interno.

Artículo 5.— Los reclusos no podrán ser objeto de torturas, maltratos, vejaciones o humillaciones de ninguna especie. Solamente podrán usarse medidas de seguridad en los casos que esta misma ley contemple.

El o los miembros del penal que ordenen o realicen tales excesos serán sancionados con suspensión de su empleo sin disfrute de sueldo hasta por treinta días, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le correspondiere. En caso de reincidencia serán sancionados con la destitución.

Los reclusos deben obediencia y respeto a todos los funcionarios del establecimiento, y ejecutarán las órdenes que ellos reciban, sin la más mínima objeción. Podrán, sin embargo interponer sus quejas ante el Alcaide o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 de la presente ley cuando consideren que han sido víctimas de una arbitrariedad. En caso de no ser atendida su queja tendrán derecho a presentarla ante la Dirección General de Prisiones, que por esta ley se crea.

## CAPITULO II
## DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

Artículo 6.— Se crea la Dirección General de Prisiones como un

organismo central dependiente de la Procuraduría General de la República Dominicana, y bajo cuya dirección y control estarán todos los establecimientos penales del país.

Artículo 7.— La Dirección General de Prisiones tendrá a su cargo, de manera principal, la atención de los reclusos y elementos antisociales que la ley designe, con miras a obtener su readaptación, eliminar o disminuir su peligrosidad y atender sus necesidades de orden moral o material, en coordinación con otros servicios afines, sean éstos de caraćter público o privado.

Artículo 8.— Para la consecución de los fines expuestos en esta ley, la Dirección General de Prisiones velará por la fiel ejecución y cumplimiento de todas las leyes y reglamentos relativos al servicio de prisiones, cuyas normas, postulados y principios constituyen los medios más eficaces para lograr la rehabilitación social de los reclusos, y la base del sistema penitenciario dominicano.

Artículo 9.— La Dirección General de Prisiones queda organizada como un servicio de bienestar, asistencia y readaptación social y estará a cargo de un Director General que tendrá fundamentalmente las funciones siguientes:

a) Dirigir y supervigilar la marcha administrativa, técnica y orgánica del servicio;

b) Proponer proyectos de reglamentos para el servicio y dictar las instrucciones para la correcta y cabal aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias;

c) Destinar, trasladar y suspender a los empleados y funcionarios del servicio, a los cargos que corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias;

d) Aplicar al personal de vigilancia las medidas disciplinarias que determine el reglamento;

e) Disponer el traslado de los reclusos a su permanencia en los establecimientos penitenciarios y de readaptación; y

f) Ejecutar las demás funciones que se le fijen por ley o reglamento.

Párrafo.— Además del Director General integran la Dirección General de Prisiones, en principio, los siguientes departamentos:

a) Departamento de Secretaría y Administración;

b) Jurídico;

c) De Inspección;

d) De Personal;

e) De Vigilancia y Tratamiento Penitenciario;

f) De Contabilidad y Control;

g) Industrial;

h) Educacional;

i) De Criminología;

j) Sanitario;

k) De Bienestar y Asistencia Social;

l) De Menores;

m) De Mujeres;

n) De control para los condenados que gocen del beneficio del

Perdón Condicional, para los reclusos en libertad condicional y de asistencia post-penitenciaria.

El reglamento que se dictará para la aplicación de la presente ley determinará las atribuciones de cada departamento e indicará las secciones y sueldos de los funcionarios y empleados que sirvan a la Dirección General de Prisiones, se consignará anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 10.— Mientras no se organice el Departamento de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario a que se refiere la Letra e) del párrafo del artículo anterior, las funciones de supervisión y custodia de los establecimientos y recintos carcelarios seguirán a cargo de la Policía y Ejército Nacional. Los miembros de estas instituciones de servicios en los establecimientos carcelarios, deberán atenerse a las leyes y reglamentos del servicio de prisiones y estarán bajo la autoridad jerárquica del Director del establecimiento correspondiente, únicamente, mientras estén de servicio.

## CAPITULO III
## SEGREGACION DE LOS RECLUSOS

Artículo 11.— Habrá establecimientos separados para hombres y mujeres. En aquellas localidades en que esto no fuere posible, se habilitarán, en un mismo establecimiento, secciones totalmente independientes, de tal modo, que no pueda existir comunicación alguna entre las clases de reclusos mencionados. Los establecimientos para menores seguirán regidos por su ley especial.

Artículo 12.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los establecimientos carcelarios deberá existir conveniente clasificación entre los reclusos mayores y menores de 21 años de edad, y respecto de los pertenecientes a la primera clase, entre los que hayan cometido delitos de sangre o que atenten contra el sexo, y los demás delitos establecidos por el Código Penal y las leyes especiales.

Cuando las dependencias del establecimiento lo permitan, se procurará mayor separación atendiendo a la naturaleza del delito, la edad y personalidad del recluso, la cuantía de la pena y la reincidencia.

## CAPITULO IV
## PERIODOS PROGRESIVOS DEL REGIMEN PENITENCIARIO

Artículo 13.— El régimen penitenciario aplicable a los condenados por sentencias definitivas, en aquellas penas que por su duración lo permitan, tendrá carácter progresivo y contará de tres períodos fundamentales:

1) De observación; 2) de tratamiento; 3) de prueba;

Artículo 14.— Durante el período de observación que durará entre diez y treinta días se mantendrá al recluso en dependencia separada del resto de la población penal que se encuentre en otros períodos de tratamientos, y se efectuará el estudio de su personalidad, de su medio social, y de sus antecedentes personales, para determinar la sección o establecimiento a que deba ser destinado y la naturaleza del tratamiento que sea conveniente aplicarle.

Artículo 15.— Durante el período de tratamiento se intentará la rehabilitación del recluso, mediante la instrucción, el trabajo, la asistencia espiritual, la disciplina, la práctica de ejercicios y de sanos pasatiempos y demás métodos que la naturaleza del caso aconseje.

Artículo 16.— El período de prueba comenzará a aplicarse de la manera siguiente: Para aquellos condenados hasta 5 años después del cumplimiento de un tercio de la pena; para los condenados a más de 5 años después de un cuarto de la pena; en situaciones especiales se podrá proponer la puesta en prueba de algún recluso que no caiga dentro de estas disposiciones, en cuyo caso la decisión que-

dará a cargo de la "Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción", creada por esta ley.

Párrafo.— En todos los casos, cuando la pena es superior a 5 años el período de prueba no podrá ser menor a 20 meses.

Artículo 17.— Serán consideradas como medidas de prueba del recluso:

a) El permiso de salidas del establecimiento por el tiempo que rigen los reglamentos;

b) El alojamiento en instituciones especiales;

c) La concesión de su libertad condicional.

Artículo 18.— Las salidas fuera del establecimiento podrán concederse después que haya cumplido por lo menos un tercio de su pena, bajo la palabra de honor del recluso, con la compañía de un funcionario de vigilancia no uniformado, o confiado a la custodia de alguna persona que merezca confianza.

Artículo 19.— Son finalidades primordiales de los permisos de salida del recluso: el afianzamiento de los vínculos familiares y sociales, la búsqueda de trabajo, y el alojamiento y documentación personal, y como etapa de preparación sicológica para su futura vida en libertad.

## COMISION DE VIGILANCIA, EVALUACION Y SANCION

Artículo 20.— En las penitenciarías, presidios, cárceles y centros abiertos, funcionará una comisión formada por el director del penal, el secretario, un psiquiatra, un visitador social y cualquier otra persona que preste servicio en un departamento del penal,

quienes se reunirán una vez por mes, y tratarán sobre el progreso, tratamiento, adaptación, permisos y sanciones de los reclusos que se encuentren en el penal.

Podrá ser convocada una reunión que no sea en la fecha señalada cuando el caso lo amerite.

Los miembros de la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Sanción, tienen voz y voto a excepción del secretario, quien es el secretario del penal.

La comisión resolverá sobre el avance, retroceso, sanciones y permisos de los reclusos sometidos a tratamiento.

Los pormenores de las reuniones se asentarán en dos libros de actas que se lleven al efecto.

Ante esta comisión pueden dirigirse los reclusos a realizar sus reclamos o solicitudes, siempre y cuando no sean atendidos por el director del penal.

La comisión remitirá copia de las actas o resoluciones a la Dirección General de Prisiones.

Esta misma comisión decidirá acerca de las quejas que pueda tener cualquier funcionario o empleado del penal relacionada con el comportamiento de cualquier recluso.

Funcionará como Comisión de Apelación, la que estará formada por el Procurador General de la República o su representante y el Director General de Prisiones, quienes tienen voz y voto y estarán obligados a fallar el mismo día que se reúnan a conocer el caso.

Artículo 21.— Las salidas temporales de los reclusos serán concedidas por el director del establecimiento, previa resolución motivada, dictada al efecto por la Comisión de Vigilancia, Evalua-

ción y Sanción, a que se refiere el artículo anterior, y copia de la cual será remitida al Procurador General de la República, al Procurador General de la Corte de Apelación o Procurador Fiscal correspondiente, según el caso. Si el permiso se otorgare por enfermedad grave o muerte del cónyuge, padres o hijos del recluso, no será necesaria la resolución.

Artículo 22.— La resolución a que se refiere el artículo precedente contendrá:

a) Causas que originan la salida;

b) La fecha y duración de la salida;

c) El lugar o distancia máxima a que podrá trasladarse el recluso, y si hubiere de pernoctar fuera, el lugar preciso, y;

d) Las restricciones, prohibiciones o condiciones que se decida fijar a su libertad temporal.

## CAPITULO V
## HIGIENE

Artículo 23.— Las condiciones higiénicas de los establecimientos penitenciarios deberán ajustarse a los principios y normas que fije la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, teniendo como finalidad la conservación y el mejoramiento de la salud física y mental del recluso.

Artículo 24.— El aseo personal del recluso será obligatorio. Para tal objeto, los establecimientos dispondrán de las instalaciones adecuadas y estarán provistos de los elementos indispensables para su higienización.

## CAPITULO VI
## ALOJAMIENTO Y VESTIMENTA

Artículo 25.— Los reclusos se alojarán en celdas o dormitorios individuales o colectivos. Cuando fueren de la segunda clase siempre lo harán en número impar, la dirección del establecimiento efectuará la distribución de las celdas tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 7.

Artículo 26.— El establecimiento proporcionará a los reclusos condenados vestimenta uniforme. Las prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

Cuando de acuerdo a las disposiciones de la presente ley pueda el recluso salir del establecimiento, usará sus ropas personales o la vestimenta apropiada que pueda proporcionársele, si no las tuviere.

Artículo 27.— Se proporcionará a los reclusos camas individuales con ropa adecuada y limpia.

Artículo 28.— Los reclusos serán responsables personalmente del estado de conservación e higiene de las vestimentas, ropas de cama y demás objetos que se le proporcione para su vida en reclusión.

## CAPITULO VII
## ALIMENTACION Y RECREO

Artículo 29.— Todo recluso recibirá alimentación adecuada en cantidad y calidad, para el mantenimiento de la salud. La prohibición de bebidas alcohólicas en los establecimientos penales es absoluta.

Artículo 30.— Los reclusos deberán salir diariamente a patios o

dependencias al aire libre por un plazo no inferior a una hora. Durante dicho tiempo se procurará la ejecución de ejercicios físicos o juegos y deportes apropiados a su edad.

La Dirección General de Prisiones, elaborará anualmente un plan deportivo para ser aplicable a todos los recintos carcelarios, de acuerdo a las posibilidades de cada penal.

## CAPITULO VIII
## CONSERVACION Y DEPOSITO DE ESPECIES PERSONALES

Artículo 31.— El dinero, los objetos de valor, ropas y demás especies que el recluso posea a su ingreso, o que posteriormente recibiere, y que el reglamento no lo autorice a retener, serán mantenidos en depósito, previo inventario. Se tomarán las medidas adecuadas para su conservación en buen estado. Con la debida autorización podrá disponer el recluso de las especies referidas precedentemente.

Párrafo.— Los efectos de que no haya dispuesto el recluso le serán devueltos a su regreso. De los depósitos, disposiciones y devoluciones se dejará constancia escrita.

Artículo 32.— A su ingreso a un establecimiento o sección todo recluso será debidamente instruido acerca del régimen a que será sometido, el sistema disciplinario vigente, sus derechos y obligaciones.

Artículo 33.— Se mantendrá debidamente informado a los reclusos de los acontecimientos más importantes de la vida nacional e internacional mediante la circulación de periódicos, revistas, libros, charlas, conferencias, programas de radio y televisión.

Párrafo.— Queda prohibida la circulación de impresos o la radiación de programas que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

## CAPITULO IX
## DERECHO DE PETICION

Artículo 34.— Todo recluso tendrá derecho a formular y dirigir peticiones y quejas a la dirección del establecimiento o a las autoridades administrativas y judiciales, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

## CAPITULO X
## VISITAS Y CORRESPONDENCIA

Artículo 35.— Los reclusos podrán recibir, con la frecuencia que determinen los reglamentos, visitas de sus parientes, abogados, curadores, amigos de buena reputación, o de personas representantes de organismos o instituciones oficiales o privadas que se interesen por su protección y rehabilitación.

Artículo 36.— Cuando el establecimiento lo permita podrán autorizarse visitas en departamentos privados.

Artículo 37.— Los reclusos podrán despachar y recibir correspondencia bajo la censura que establezcan los reglamentos.

## CAPITULO XI
## EXPENDIO

Artículo 38.— En los establecimientos funcionarán centros de expendio atendidos por el personal controlado por la dirección, en los que se ofrecerán a los reclusos aquellos productos o especies, que por la naturaleza del tratamiento autoricen los reglamentos. Las adquisiciones se harán con fondos del Estado para vender a precio de costo. Se llevará un control detallado del movimiento de fondos y especies. En ningún caso se permitirá el funcionamiento de cantinas, pulperías, ventas o negocios en poder de los reclusos.

## CAPITULO XII
## JUEGOS DE AZAR

Artículo 39.— Quedan terminantemente prohibidos todos los juegos de azar y todas las apuestas de dinero o especies en los juegos de destrezas físicas y mental.

## CAPITULO XIII
## INGRESO, EGRESO Y TRASLADO DE RECLUSOS

Artículo 40.— Sólo podrá darse entrada a una persona en calidad de recluso en los establecimientos penales, en virtud de una orden emanada de autoridad judicial competente, la que se registrará en el libro de ingreso correspondiente.

Artículo 41.— Serán causas de egreso del recluso, las siguientes:

1.- Cumplimiento de la condena;

2.- Libertad condicional;

3.- Indulto o amnistía;

4.- Salidas temporales; y

5.- Sentencia de descargo u orden de autoridad judicial competente.

En los casos de los números 2, 3, 4 y 5, se registrará el decreto, sentencia o resolución en el libro correspondiente.

Artículo 42.— Los reclusos serán trasladados de un establecimiento a otro, o de una sección a otra dentro de un mismo establecimiento, cuando así lo exigiere la extensión de la pena o la naturaleza de tratamiento señalado en su caso.

Se dejará especial constancia de los traslados en ambos establecimientos o secciones de establecimientos únicamente, y se remitirá conjuntamente con el recluso copia de sus antecedentes penitenciarios.

Los traslados se efectuarán en virtud de orden firmada por el Director General de Prisiones.

Artículo 43.— Los traslados de reclusos desde un establecimiento a otro, a los tribunales de justicia, hospitales, o en los demás casos que autorice la ley, se harán en carros celulares especialmente destinados para tal trabajo. En todo caso se sustraerá el recluso de la curiosidad pública, estará exento de publicidad y el traslado se llevará a cabo respetando la dignidad de su persona.

Artículo 44.— Del ingreso, traslado o egreso de un recluso se dará aviso a sus familiares, o a la persona que señalare el recluso, con indicación de la fecha del suceso y el nombre del establecimiento o sección del mismo.

## CAPITULO XIV
## DISCIPLINA

Artículo 45.— La infracción por parte de los reclusos de cualquiera de los preceptos de la presente ley y de los reglamentos que para su conveniente ejecución se dictaren, constituirá falta disciplinaria y será sancionada con las medidas que se establecen más adelante.

Artículo 46.— Solamente podrán imponerse como sanciones las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación;

b) Privación de visitas o correspondencias hasta por 30 días;

c) Encierro en su celda o en celda de castigo hasta por 30 días;

d) Traslado temporal por no más de 60 días;

e) Privación de otros privilegios que determinen los reglamentos.

Artículo 47.— Corresponde exclusivamente al director del establecimiento la aplicación de las medidas disciplinarias, lo que hará mediante resolución motivada tomando en consideración la infracción cometida, la personalidad y los antecedentes del recluso.

Artículo 48.— Las medidas disciplinarias se aplicarán después de una investigación sumaria de los hechos, efectuada por el director del establecimiento o por quien lo represente. En todo caso deberá oirse al recluso.

Artículo 49.— La comunicación de la medida se hará al recluso, por el director o un representante suyo, mediante la lectura de la resolución y de sus fundamentos, exhortándosele a reflexionar sobre su conducta.

Artículo 50.— Los reclusos sancionados con medidas de encierro no serán eximidos del trabajo si éste pudiera ejecutarse dentro de la celda o dormitorio. Se les proporcionará material de lectura adecuada y serán visitados diariamente por personal de la dirección y cuando lo soliciten por el médico o capellán.

Si la salud física o mental del recluso se resiente por la aplicación de las medidas disciplinarias, éstas podrán ser suspendidas o atenuadas por el director, previo informe médico.

Artículo 51.— En casos urgentes podrán imponerse a los reclusos medidas provisionales de aislamiento por algún miembro del cuerpo de dirección, quien las comunicará en la primera oportunidad al director del establecimiento para que resuelva lo que corresponde.

## CAPITULO XV
## CALIFICACIONES DE LOS RECLUSOS

Artículo 52.— Respecto de cada recluso se llevará una hoja de vida, en la que se anotarán las medidas disciplinarias aplicadas a la calificación mensual, que merezca su conducta y su grado de rehabilitación, expresados en una escala que comprenderá los grados siguientes:

1.- Optima;

2.- Muy buena;

3.- Buena;

4.- Regular;

5.- Menos que regular;

6.- Mala; y

7.- Pésima.

Artículo 53.— La calificación de conducta tendrá valor para la concesión de beneficios tales como: recibir visitas con mayor frecuencia, prolongación de recreos, asistencia a actividades deportivas, culturales o recreativas y demás prerrogativas que establezcan los reglamentos.

Las calificaciones de conducta y de grado de rehabilitación servirán de antecedentes para la concesión de beneficios tales como: salidas temporales, libertad condicional o indulto y reducción de la pena de acuerdo con las regulaciones reglamentarias que se dicten al efecto.

Artículo 54.— En cualquier momento podrá practicarse la re-

visión o allanamiento de la persona del recluso o de su celda. La ejecución de esta operación se hará en tal forma que no resulte dañino para sus pertenencias ni desmedro físico o moral para su persona.

## CAPITULO XVI
## TRABAJO

Artículo 55.— El trabajo de los reclusos en los establecimientos carcelarios constituirá un medio de tratamiento penitenciario y no se considerará como castigo adicional.

Artículo 56.— El trabajo penitenciario estará encaminado fundamentalmente a la rehabilitación del recluso y en su planificación y administración se considerará dicha circunstancia y no el beneficio pecuniario del Estado.

Artículo 57.— El trabajo será obligatorio para todo recluso condenado por sentencia definitiva. Aquel que se negare a trabajar o voluntariamente lo hiciere en forma imperfecta será sancionado con alguna de las medidas disciplinarias mencionadas en la presente ley, sin que pueda obligársele coactivamente a trabajar.

En calificación del recluso se considerará pésima mientras dure su actitud, independientemente de que en otros aspectos observare buen comportamiento.

Artículo 58.— El Estado proporcionará trabajo apropiado a los reclusos, a fin de procurarles una justa remuneración que les permitan atender las necesidades de sus familias, costear sus permanencias en el establecimiento, y formar un fondo de reservas para sus egresos; se les enseñará una profesión o labor que les permitan ganarse la vida decorosamente en libertad, y formarse un hábito de disciplina y responsabilidad que sirva de base a sus rehabilitaciones.

Artículo 59.— Los reclusos estarán obligados a prestarle al esta-

blecimiento aquellos servicios de carácter personal necesarios para su conservación y aseo, sin que deban recibir remuneración por estas tareas, salvo en aquellos casos en que constituyan la única actividad encomendada al recluso.

Artículo 60.- La Dirección General de Prisiones con el informe del director del establecimiento respectivo fijará el monto de las remuneraciones en los talleres penitenciarios, las que en ningún caso podrán ser superiores a las que se perciban por trabajos de idéntica naturaleza en la vida libre, ni inferiores a un 50% de las mismas.

Artículo 61.— Las remuneraciones que perciban los reclusos, sean éstas obtenidas en talleres estatales, particulares o en trabajo por cuenta propia, se distribuirán en la siguiente forma:

a) Un 10% para la Dirección General de Prisiones a fin de contribuir a los gastos de permanencia en el establecimiento;

b) Un 50% para la manutención de sus familiares o de las personas que determinen los reclusos;

c) Un 30% para la formación de un fondo de reservas que se les entregará a sus egresos; y

d) Un 10% para el uso personal de los reclusos.

Artículo 62.— Cuando no hubiere familiares, a quienes se deba ayuda por ley, o las personas a que se refiere la Letra b) del artículo anterior, dicho porcentaje pasará al fondo de reserva.

Artículo 63.— Durante su permanencia en el establecimiento y siempre que su calificación en conducta hubiere sido buena, muy buena u óptima, los reclusos podrán disponer hasta de un 30% del fondo de reserva mencionado en la Letra c) para los fines que señale el reglamento.

Artículo 64.— Los valores destinados a los fondos de reservas, con las deducciones señaladas en el artículo anterior, deberán ser depositados en cuentas de ahorro en un banco preferiblemente del Estado.

Los fondos de reservas serán inembargables y constituirán para todos los efectos legales, patrimonio de los reclusos, de que sólo podrán disponer cuando estén en libertad condicional o definitiva, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 63.

Artículo 65.— Podrá entregarse la concesión de talleres dentro de los establecimientos penales a patronatos, personas naturales o jurídicas, cuando no fuere posible su instalación y explotación por cuenta del Estado.

Artículo 66.— Podrá autorizarse el trabajo individual de los reclusos en su celda o en departamento especialmente destinados al efecto, cuando así lo aconseje el tratamiento penitenciario o la carencia o insuficiencia de los talleres colectivos.

Artículo 67.— La organización y dirección del trabajo penitenciario estará a cargo del Estado, y sus métodos, modalidades, jornadas de labor, medidas de higiene y seguridad, serán en cuanto su naturaleza lo permita, los existentes en la vida libre.

## CAPITULO XVII
## INSTRUCCION

Artículo 68.— La instrucción constituirá uno de los medios fundamentales en la rehabilitación de los reclusos.

Se adoptarán las disposiciones de lugar para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla.

La instrucción de los analfabetos y de aquellos que no hayan alcanzado la instrucción primaria será obligatoria.

Artículo 69.— La instrucción a los reclusos deberá coordinarse con el sistema de instrucción pública, a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar su preparación.

Artículo 70.— La dirección del establecimiento podrá eximir de la asistencia a la escuela a los reclusos que por su edad, salud mental o preparación cultural no les haya de resultar provechosa.

Artículo 71.— Las escuelas funcionarán en locales especialmente destinados para ellas y serán servidas por profesores titulados, quienes estarán bajo el control del director del establecimiento.

Artículo 72.— En todo establecimiento penitenciario existirá una biblioteca adecuada al número y categoría de reclusos que albergue. Se efectuará una prolija selección de material de lectura y se instará a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Artículo 73.— Constituirá especial preocupación de la dirección del establecimiento la organización de cursos, charlas, conferencias y toda clase de actos culturales en los establecimientos.

Artículo 74.— La asiduidad en la asistencia y la aplicación de los reclusos en las actividades relacionadas con la instrucción constituirán importantes elementos para la calificación de conducta.

## CAPITULO XVIII
## VIDA RELIGIOSA

Artículo 75.— Los reclusos tendrán derecho a comunicarse y mantener contacto con representantes autorizados de su religión.

Artículo 76.— En la medida en que sea posible se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios religiosos organizados en el estableci-

miento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa. Toda actividad religiosa por parte de los reclusos será absolutamente voluntaria.

## CAPITULO XIX
## ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 77.— Corresponderá a los trabajadores sociales la asistencia y amparo del recluso y de su familia, con el fin de reducir al mínimo los inconvenientes que representa para éstos la reclusión en el aspecto económico social.

Artículo 78.— La dirección del establecimiento velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

Artículo 79.— En caso de enfermedad grave o de muerte de alguno de los parientes del recluso, el director del establecimiento podrá autorizarlo por escrito, para que concurra junto al lecho o a los funerales.

## CAPITULO XX
## SANIDAD

Artículo 80.— En cada establecimiento penal existirá una enfermería dotada del equipo adecuado para la atención médica y dental de los reclusos.

La dirección de la enfermería estará a cargo de un médico perteneciente al servicio penitenciario quien efectuará las visitas e inspecciones que requieren la salud de los reclusos.

Artículo 81.—Corresponde al médico la supervigilancia de la higiene general del establecimiento y de los reclusos, el control de la

calidad y poder nutritivo de la alimentación y la información a la dirección de aquellas características o circunstancias que deban influir en el tratamiento aplicable a los reclusos.

En cuanto fuere posible, el médico deberá tener conocimientos de psiquiatría y criminología.

Artículo 82.— Cuando la naturaleza de la enfermedad o de la intervención quirúrgica que deba practicarse lo aconsejen, podrá el médico autorizar la salida del recluso para su internamiento en un hospital.

En estos casos, se adoptarán todas aquellas medidas necesarias para asegurar la persona del recluso.

El enfermo permanecerá fuera del establecimiento penitenciario sólo por el tiempo necesario para el tratamiento de su enfermedad.

Artículo 83.— Los reclusos alineados o los que padezcan enfermedades o anormalidades mentales graves, deberán ser internados en el Hospital Psiquiátrico.

Artículo 84.— En los establecimientos para mujeres existirán instalaciones especiales para la atención de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz, y de las convalecientes. Se tratará por todos los medios de que el parto no se produzca en el penal y competirá al administrador hacer uso de los trámites de lugar para que al redactar el acta de nacimiento, no figure este acontecimiento.

Las reclusas podrán conservar sus hijos dentro del establecimiento por el tiempo estrictamente necesario y para tal efecto se habilitarán dependencias apropiadas para la permanencia y alojamiento del niño.

Antes de que el recién nacido cumpla el primer año, se tratará por todos los medios de que abandone el penal, permitiéndose su estancia en el sólo caso de que se compruebe que no existe persona alguna que pueda hacerse cargo de él.

Artículo 85.— La enfermedad grave o el fallecimiento del recluso será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o a la persona que él haya señalado previamente. Tratándose de reclusos encausados se hará también la comunicación al procurador fiscal del Distrito Judicial correspondiente.

## CAPITULO XXI
## MEDIDAS DE SUJECION

Artículo 86.— Se llaman medidas de sujeción aquellas que tienen por objeto asegurar la persona del recluso, a fin de evitar su fuga, el daño de su persona, o el de terceros. En ningún caso podrán usarse las medidas de sujeción como castigo de los reclusos.

Artículo 87.— Las medidas de sujeción sólo podrán emplearse por orden expresa del director o de quien lo reemplace y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus finalidades específicas.

Artículo 88.— Corresponde a la Dirección General de Prisiones determinar el tipo y modelo de las esposas y demás medidas de sujeción cuyo empleo son permitidos.

Artículo 89.— El personal de vigilancia no podrá concurrir a la fuerza ni a la violencia en el tratamiento de los reclusos, salvo que fueran estrictamente indispensables para evitar una fuga, evasión o resistencia, violenta o pasiva, al incumplimiento de órdenes de la autoridad.

Aun en los casos señalados precedentemente se evitará todo ex-

ceso y se sancionará a los funcionarios que incurran en ellos con suspensiones de sus empleos por un tiempo determinado o su destitución, según la gravedad del caso.

## CAPITULO XXII
## RECLUSOS ENCAUSADOS

Artículo 90.— Los reclusos encausados o sujetos a prisión preventiva gozan de una presunción de inocencia y deberán ser tratados en consecuencia. En cuanto lo permita el orden del establecimiento, los encausados podrán si lo desean, alimentarse por su propia cuenta, procurándose alimentos del exterior por conducto de la dirección, de su familia o de sus amigos.

Artículo 91.— Se autorizará al preventivo para que si lo desea use sus propias prendas de vestir, y su ropa de cama, siempre que estén aseadas y decorosas.

Si el preventivo vistiere uniforme, éste será distinto que el de los reclusos condenados por sentencia definitiva.

Artículo 92.— Se permitirá que los reclusos preventivos sean atendidos por su propio médico o su dentista.

## CAPITULO XXIII
## ASISTENCIA POST PENITENCIARIA

Artículo 93.— Se prestará asistencia y protección moral y material a los reclusos egresados, a fin de que puedan desarrollar normalmente su vida en libertad.

Cuando residieren en lugar distinto a aquel en que esté ubicado el establecimiento del que egresan, se les proporcionarán los recursos indispensables para el traslado al lugar de su residencia, si los reclusos no los tuvieren.

Artículo 94.— En las prisiones existirá un departamento especial encargado de la asistencia de los reclusos liberados, al cual se le asignarán los fondos necesarios para su funcionamiento. Corresponderá a este departamento una labor directiva y relacionada respecto de los demás organismos que tengan finalidades análogas.

## CAPITULO XXIV
## PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 95.— Los establecimientos carcelarios estarán bajo la vigilancia y control de personal especializado e idóneo, capaz de cumplir la misión social que le impone la ley.

Los establecimientos destinados a reclusión de mujeres serán atendidos por personal femenino de vigilancia.

Artículo 96.— Un reglamento establecerá el estatuto del personal penitenciario fijando su naturaleza y condiciones.

Artículo 97.— Los directores de los establecimientos carcelarios se llamarán Alcaides y serán los responsables en sus respectivos establecimientos de la aplicación de los preceptos de esta ley y de sus reglamentos.

Artículo 98.— El personal penitenciario no podrá exigir, cobrar ni percibir de los reclusos, familiares o amigos, derechos, gratificaciones, dádivas o regalos de ninguna especie.

La infracción del presente artículo será sancionada con la pérdida inmediata del empleo.

## CAPITULO XXV
## SISTEMA DE INSPECCION

Artículo 99.— El procurador fiscal del Distrito Judicial corres-

pondiente, deberá visitar una vez al mes por lo menos los establecimientos penitenciarios.

En estas visitas oirá las quejas de los reclusos respecto de sus procesos o del trato que se les diere en la prisión y se informará acerca del cumplimiento que dieren las autoridades penitenciarias de las leyes y reglamentos que rigen la vida en reclusión.

Dicho funcionario podrá hacer observaciones y presentar quejas verbalmente o por escrito, a los respectivos Alcaides y, si el caso lo requiere, al Director General del Servicio de Prisiones quien tomará las providencias de lugar para corregir las irregularidades denunciadas.

Artículo 100.— Corresponde al Procurador General de la República la supervigilancia nacional de los servicios penitenciarios. Para tales efectos deberá por sí, o por intermedio de los representantes del Ministerio Público efectuar por lo menos cada 30 días visitas de inspección a los establecimientos carcelarios, incluyendo todas sus dependencias, revisar sus libros, decretar allanamientos y practicar aquellas medidas de control que estime necesarias. El Procurador General de la República en atención a las denuncias, observaciones o sugerencias que les sean hechas, o en atención a las comprobaciones que haga personalmente, dispondrá lo que fuere de lugar.

Artículo 101.— Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el Procurador General de la República y los departamentos de la administración pública, según sus atribuciones podrán efectuar y ordenar por medio de funcionarios de jerarquía, convenientemente especializados, las visitas de inspección que requiera la mejor administración de los establecimientos penales.

## CAPITULO XXVI
## EDIFICACIONES CARCELARIAS

Artículo 102.— La proyección y construcción de edificios destinados a establecimientos carcelarios se hará teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los programas y especificaciones de la autoridad penitenciaria.

Artículo 103.— Los establecimientos deberán contar con las celdas, dormitorios, servicios higiénicos, patios, comedores, talleres, lavanderías, bibliotecas, cocinas, enfermerías, capillas, bodegas, instalaciones de oficina y demás dependencias necesarias para que los reclusos puedan llevar una vida digna y recibir el tratamiento adecuado para su rehabilitación.

Artículo 104.— Cuando se usaren establecimientos antiguos que no cumplan con las condiciones que exige la presente ley, se efectuarán las reparaciones y adaptaciones necesarias a fin de aproximarles en cuanto sea posible al cumplimiento de las presentes reglas.

Artículo 105.— El Poder Ejecutivo dispondrá todas las reglamentaciones necesarias para el logro de los fines de la presente ley, incluyendo su calendario de aplicación, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias del país.

Artículo 106.— Se suprime la pena de trabajos públicos. En lo sucesivo las penas aflictivas e infamantes serán solamente la detención y la reclusión. En todos los casos que el Código Penal o leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos deberá leerse reclusión.

Artículo 107.— La presente ley deroga toda disposición legal anterior que le sea contraria en todo o en parte.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúbliça Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2067, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2067

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación Nacional de Detallistas de Repuestos y Accesorios de Vehículos de Motor", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1984.

b) "Casa Misionera Hijos de la Fe", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de octubre de 1983.

c) "Patronato Pro Centro de la Cultura de Barahona" (PACENBA), que tiene su domicilio en Barahona, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de marzo de 1984.

d) "Instituto Dominicano de Desarrollo Integral", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de marzo de 1984.

e) "Asociación para el Desarrollo Agroindustrial de la Frontera", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de marzo de 1984.

f) Centro de Promoción Integral y de Salud Educacional "Buen Samaritano" (CEPROINSAE), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de febrero de 1984.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto

como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2068, que declara el 16 de octubre de cada año, como "Día del Productor Pecuario"**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:2068

CONSIDERANDO: Que los productores pecuarios que con entusiasmo y consagración dedican sus mejores esfuerzos al mantenimiento y desarrollo de la empresa pecuaria nacional, merecen público reconocimiento por tan útil labor productiva, base de nuestra economía;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se declara el día 16 de octubre de cada año, como "Día del Productor Pecuario".

Artículo 2.— Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería y del Consejo Nacional de Producción Pecuaria dictar cuantas medidas estimen oportunas para la más adecuada celebración de este día.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2069, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Santiago, para ser destinada a la construcción de viviendas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2069

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno de Concentración Nacional seguir disminuyendo el déficit habitacional existente en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que a tal fin procede declarar de utilidad pública los terrenos que más adelante se mencionan, para que los

mismos sean lotificados y sirvan para la realización de planes destinados a la construcción de viviendas;

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 45,996 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No.219-H del Distrito Catastral No.6 del municipio de Santiago, provincia de Santiago, la cual será lotificada para la realización de planes destinados a la construcción de viviendas.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el o los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo los trabajos antes señalados, luego de ser cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de inmueble registrado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2070, que concede el beneficio de la incorporación a la Fundación de Servicio y Desarrollo Municipal de Santiago (FUNDEMUS)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2070

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la "Fundación de Servicio y Desarrollo Municipal de Santiago" (FUNDEMUS), que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1984.

Artículo 2.— Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que

se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2071, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2071

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO : Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La señorita Juana Ramona Rodríguez Acevedo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Ramona Rodríguez Acevedo.

Artículo 2.— El señor Eulogio María Pujols Acosta, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Hugo Pujols Acosta.

Artículo 3.— El señor Jorge Germán Feliciano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Teófilo Germán Feliciano.

Artículo 4.— El señor Hilario Severino Luciano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ramón Trinidad Severino Luciano.

Artículo 5.— Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 6.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2072, que nombra al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, como representante del Gobierno Dominicano en todos los actos relacionados con la ejecución de los Contratos de Préstamos Nos.455/OC-DR y 737/SF/-DR, suscritos entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2072

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Ing. Pedro Delgado Malagón, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, queda nombrado representante del Gobierno Dominicano en todos los actos relacionados con la ejecución de los Contratos de Préstamos Nos.455/OC-DR y 737/SF-DR para el mejoramiento de 600 kilómetros de caminos vecinales, intervenidos entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en fecha 14 de febrero de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2073, que determina los diseños y características de las monedas metálicas de las denominaciones de RD$1.00, RD$0.50, RD$0.25, RD$0.10 y RD$0.05, cuya acuñación sea ordenada por el Banco Central de la República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2073

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones de la Ley Monetaria, mediante Decreto No.839, de fecha 3 de marzo de 1983, el Poder Ejecutivo aprobó características especiales para las monedas metálicas de las denominaciones de RD$1.00, RD$ 0.50 y RD$0.25 que se acuñaron durante ese año;

CONSIDERANDO: Que asimismo, mediante Decreto No.1251, de fecha 21 de julio de 1983, el Poder Ejecutivo aprobó el diseño y las características especiales para las monedas metálicas de las denominaciones de RD$0.10 y RD$0.05 que se acuñaron en dicho año;

CONSIDERANDO: Que según resolución de la Junta Monetaria, la acuñación de las monedas de las denominaciones precedentemente indicadas, a emitir durante el año 1984 por el Banco Central de la República Dominicana, debe realizarse con los mismos diseños y características especiales aprobados por los citados Decretos Nos.839 y 1251;

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTA la Vigésima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 22 de mayo de 1984;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— Las monedas metálicas de las denominaciones de RD$1.00, RD$0.50, RD$0.25; RD$0.10 y RD$0.05, cuya acuñación sea ordenada por el Banco Central de la República Dominicana en el presente año 1984, tendrán los mismos diseños y características especiales determinados mediante los Decretos Nos.839 y 1251, de fechas 3 de marzo y 21 de julio de 1983, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2074, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2074

CONSIDERANDO: Que las empresas "LECHE FRESCA, C. POR A."; "PASTEURIZADORA RICA, C. POR A."; "D'ELEGANT MANUFACTURING, S.A."; "CAPRILES INDUSTRIAL, S.A."; "FABRICADOS Y SERVICIOS, S.A."; "STAR PRODUCTS LABORATORIES, S.A."; "PLASTICOS FLEXIBLES, C. POR A."; "SOMBRERERA JOSE ANTONIO, C. POR A.", (SOMBRERO GROSS); e "IMPRESORA MARITZA, C. POR A."; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para

acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.119—84—V, de fecha 29 de marzo de 1984, para autorizar a la empresa "LECHE FRESCA, C. POR A.", la importación hasta el 31 de mayo de 1984, con exoneración de un 90% del pago de los derechos e impuestos aduanales, de las materias primas que se indican en el Ordinal Primero de dicha resolución.

2.— Res. No.120—84—V, de fecha 29 de marzo de 1984, para autorizar a la empresa "PASTEURIZADORA RICA, C. POR A.", la importación hasta el 31 de mayo de 1984, con exoneración de un 90% del pago de los derechos e impuestos aduanales, de las materias primas que se indican en el Ordinal Primero de dicha resolución.

3.— Res. No.125—84—C, de fecha 11 de abril de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "D'ELEGANT MANUFACTURING, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 12 años. Asimismo, se le concede exoneración, en proporción de un 90% del

pago de todos los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Tercero de dicha resolución.

4.— Res. No.126—84—C, de fecha 11 de abril de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "CAPRILES INDUSTRIAL, S. A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No.127—84—C, de fecha 11 de abril de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "FABRICADOS Y SERVICIOS, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de los porcentajes que se detallan de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.— Res. No.128—84—MC, de fecha 11 de abril de 1984, que modifica la Res. No.21—82—C, de fecha 16 de febrero de 1982, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "STAR PRODUCTS LABORATORIES, S.A.", en los porcentajes de exoneración que se indican del pago de los derechos e impuestos de importación las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3239, de fecha 3 de mayo de 1982.

7.— Res. No.129—84—MC, de fecha 11 de abril de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.277—78—RC, 21—79—MC, 138—

79—MC, 226—80—MC, 11—81—MC y 328—81—MC, de fechas 11 de octubre de 1978, 17 de enero de 1979, 29 de mayo de 1979, 11 de agosto de 1980, 27 de enero de 1981, y 6 de octubre de 1981, respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "PLASTICOS FLEXIBLES, C. POR "A", por el resto del período, con exoneración en proporción de un 90% del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.400, 802, 1111, 2117, 2329 y 2968, de fechas 14 de noviembre de 1978, 6 de abril de 1979, 20 de agosto de 1979, 28 de noviembre de 1980, 20 de marzo de 1981 y 31 de diciembre de 1981.

8.— Res. No.121—84—V, de fecha 29 de marzo de 1984, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución No.33—79—C, de fecha 9 de febrero de 1979. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 714, de fecha 5 de marzo de 1979.

9.— Res. No.130—84—MC, de fecha 11 de abril de 1984, que modifica la Res. No.205—82—RC, de fecha 6 de julio de 1982, para aumentar e incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "SOMBRERERA JOSE ANTONIO, C.POR A.", (SOMBRERO GROSS), por el resto del período, con exoneración en proporción de un 90% del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 220, de fecha 9 de septiembre de 1982.

10.— Res. No.131—84—CN, de fecha 11 de abril de 1984, mediante la cual se acoge el cambio de nombre de "IMPRESORA MARITZA, C. POR A.", a fin de que en lo adelante figure, para los fines del disfrute de los beneficios otorgados por la Res. No.271—81—C, de fecha 1ro. de septiembre de 1981, con el nombre de "CARTONERA MARITZA, C. POR A.". Se modifica, en

consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2906, de fecha 2 de diciembre de 1982.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2075, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2075

CONSIDERANDO: Que las empresas "PINTURAS TAVARES, C. POR A."; "INDUSTRIA DOMINICANA DE GRASAS COMESTIBLES, C. POR A."; "INDUSTRIAS UNIDAS MECANICAS, C. POR A."; "AGRO—QUIMICA, S.A."; "REMY INTERNACIONAL, S.A."; "TABACOS DON ALVARO, S.A."; "MONFA INDUSTRIAL, S.A."; "J. C. SHOES, INC."; "UNITED SHOES REPRESENTATION, CORP. DOM., C. POR A." y "UNISOLE, S.A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.132—84—TC, de fecha 11 de abril de 1984, mediante la cual se acoge favorablemente la solicitud de traspaso, a favor de la razón social "PINTURAS TAVARES, C. POR A.", la clasificación otorgada a "Manuel de Jesús Tavares Sucs., C. por A.", en virtud de la Resolución No.216—79—C. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1841, de fecha 18 de julio de 1980.

2.— Res. No.133—84—MC, de fecha 11 de abril de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.110—81—C y 211—83—MC, de fechas 7 de abril de 1981 y 28 de septiembre de 1983, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIA DOMINICANA DE GRASAS COMESTIBLES, C. POR A.", para introducir las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, los Decretos Nos.2491 y 1637, de fechas 8 de junio de 1981 y 5 de diciembre de 1983, respectivamente.

3.— Res. No.134—84—MC, de fecha 11 de abril de 1984, que modifica la Res. No.149—79—RC, de fecha 21 de junio de 1979 dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIAS UNIDAS MECANICAS, C. POR A.", para introducir las enmiendas que se señalan en

el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1204, de fecha 27 de septiembre de 1979.

4.— Res. No.135—84—MC, de fecha 11 de abril de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.62—81—C, 187—81—MC y 160—83—MC, de fechas 11 de marzo y 16 de junio de 1981 y 18 de agosto de 1983, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "AGRO—QUIMICA, S.A.", con exoneración en proporción de un 70% la materia prima que se indica en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Asímismo, se deja sin efecto la Res. No.35—84—D, de fecha 31 de enero de 1984. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2410, 2671 y 1538, de fechas 6 de mayo y 11 de agosto de 1981 y 1 de noviembre de 1983, respectivamente.

5.—Res. No.136—84—MC, de fecha 11 de abril de 1984, que modifica la Res. No.4—84—RC, de fecha 11 de enero de 1984, para reducir de 70 a 40 el porcentaje de exoneración que disfruta la empresa "REMY INTERNACIONAL, S.A.", de los renglones que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1883, de fecha 19 de marzo de 1984.

6.—Res. No.144—84—C, de fecha 2 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "TABACOS DON ALVARO, S. A.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Puerto Plata, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se conceden además todos los beneficios acordados por la Ley No.299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

7.— Res. No.145—84—C, de fecha 2 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "MONFA INDUSTRIAL,

S.A.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No.299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

8.— Res. No.147—84—C, de fecha 2 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "J. C. SHOES, INC.", para instarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No.299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

9.— Res. No.148—84—C, de fecha 2 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "UNITED SHOES REPRESENTATION, CORP. DOM., C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años, con el 60% de exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

10.— Res. No.149—84—RC, de fecha 2 de mayo de 1984, mediante la cual se reclasifica a la empresa "UNISOLE, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración por todo el período de la renovación de su clasificación, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución, en proporción de un 90%.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria

y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2076, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2076

CONSIDERANDO: Que las empresas "TINTES INDUSTRIALES DOMINICANOS, C. POR A."; "EMPRESA PRO-DESARROLLO, C. POR A."; "MATERIAS PRIMAS, C. POR A."; "LECHE FRESCA, C. POR A."; y "BOSTON INDUSTRIAL, C. POR A."; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Primero.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.150—84-RC, de fecha 2 de mayo de 1984, mediante la cual se reclasifica a la empresa "TINTES INDUSTRIALES DOMINICANOS, C. POR A.", por el término de 8 años, con efectividad a partir del 26 de julio de 1984, fecha en que vencerá la clasificación que disfruta, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por todo el período de la reclasificación de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales en proporción de los porcentajes señalados en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No.151—84—MC, de fecha 2 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.268—78—RC y 401—81—MC, de fechas 26 de septiembre de 1978 y 3 de noviembre de 1981, respectivamente, para aumentar e incluir en la reclasificación que disfruta la firma "EMPRESA PRO—DESARROLLO, C. POR A.", por el resto del período, en los porcentajes de exoneración del pago de los impuestos aduanales, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.388 y 3081, de fechas 9 de noviembre de 1978 y 26 de febrero de 1982, respectivamente.

3.— Res. No.152—84—MC, de fecha 2 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.319—78—RC, 89—81—MC y 188—81—MC, de fechas 29 de noviembre de 1978, 31 de marzo y 16 de junio de 1981, respectivamente, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa "MATERIAS PRIMAS, C. POR A.", en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias

primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.693, 2460 y 2671, de fechas 21 de febrero de 1979, 25 de mayo y 11 de agosto de 1981.

4.— Res. No.153—84—MC, de fecha 2 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.111—82—MC, de fecha 13 de abril de 1982; 10—80—RC y 85—82—MC, de fechas 29 de enero de 1980 y 23 de marzo de 1982, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "LECHE FRESCA, C. POR A.", con exoneración de un 90% del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.1681, 3307 y 3506, de fechas 3 de abril de 1980, 7 de junio y 13 de agosto de 1982, respectivamente.

5.— Res. No. 154—84—MC, de fecha 2 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.382—82—MC y 292—83—TC, de fechas 20 de diciembre de 1982 y 24 de noviembre de 1983, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "BOSTON INDUSTRIAL, C. POR A.", con exoneración en proporción de un 60% del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.818 y 1760 de fechas 25 de febrero de 1983 y 30 de enero de 1984.

6.— Res. No.155—84—MC, de fecha 2 de mayo de 1984, que modifica la Res. No.10—80—RC, de fecha 29 de enero de 1980, dictada a favor de la empresa "LECHE FRESCA, C. POR A.", para que el renglón que aparece con 700 libras quede consignado en 7,000 libras anuales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1681, de fecha 8 de abril de 1980.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2077, que nombra al señor Lorenzo Rodríguez, Subdirector Administrativo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2077

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El señor Lorenzo Rodríguez, queda designado Subdirector Administrativo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en sustitución del señor Héctor Santana.

Artículo 2.— El señor Lorenzo Rodríguez deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2078, que nombra al señor José Eulogio Cuevas Pineda, Vicecónsul en Boston Massachusetts, Estados Unidos de América**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2078

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor José Eulogio Cuevas Pineda, queda designado Vicecónsul en Boston Massachusetts, Estados Unidos de América, en lugar del Sr. Arturo Peña, renunciante.

Artículo 2.— El señor José Eulogio Cuevas Pineda, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes

de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2079, que designa al Dr. Julio Esmerling Bautista Pérez, Delegado de la República ante la Primera Asamblea General de la Organización Latinoamericana de Vivienda y Desarrollo de los Asentamientos Humanos (OLAVI)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2079

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República; dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. Julio Esmerling Bautista Pérez, Consultor Jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda queda designado Delegado de la República Dominicana ante la Primera Asamblea General de la Organización Latinoamericana de Vivienda y Desarrollo de los Asentamientos Humanos (OLAVI) a celebrarse del 2 al 4 de julio del año en curso, en la República de Ecuador.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de la Vivienda, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes

de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2080, que nombra al Subdirector de la Oficina Central de la Defensa Civil, como Delegado de la República ante la Comisión de Gestión del Proyecto Pancaribeño de Preparación contra los Desastres y Prevención de éstos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2080

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El señor Alfonso Julia Mera, Subdirector de la Oficina Central de la Defensa Civil, queda designado Delegado de la República Dominicana ante la Comisión de Gestión del Proyecto Pancaribeño de Preparación contra los Desastres y Prevención de éstos, en sustitución del señor Walker T. González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2081, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Isidro Morales Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2081

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo señor Isidro Morales Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Isidro Morales Paúl, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año

mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2082, que concede la Medalla al Mérito del Maestro a varios educadores dominicanos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2082

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer los altos merecimientos de los profesores que han demostrado abnegación y vocación de servicio, realizando una ardua labor en favor del desarrollo de la educación nacional;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.70, del 16 de noviembre de 1979, instituyó la Medalla al Mérito del Maestro, como máximo galardón con que el Estado Dominicano premia a los maestros que se hayan distinguido en el ejercicio de sus funciones;

VISTA la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo por el Consejo Nacional de Educación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el grado de Premio al Honor, con el nombre de Pedro Henríquez Ureña, a la profesora Ana Matilde Jiménez de Goico.

Artículo 2.— Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el grado de Reconocimiento, con el nombre de Eugenio María de Hostos, a la profesora Aura Virgen Luna de Gómez.

Artículo 3.— Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el grado de Estímulo, con el nombre de Salomé Ureña de Henríquez, al profesor Raymundo Miranda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2083, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2083

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Ana Josefa Márquez de los Santos, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

2) Dulce Josefa Tejada Acosta, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

3) Eulogio Castillo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

4) Zenovia Altagracia Alvarez de Cabreja, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochentidós pesos con sesentiséis centavos (RD$482.66) mensuales;

5) Mario Emilio Joubert Martínez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

6) Antonio Sánchez Sabater, con una pensión del Estado de setecientos veinte pesos con treintitrés centavos (RD$720.33) mensuales;

7) Dominga Mejía de Lanfranco, con una pensión del Estado de trescientos setentidós pesos con cuarentidós centavos (RD$372.42) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2084, que nombra al Lic. Juan Manuel García, Director de Radiodifusión de la Presidencia de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2084

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Lic. Juan Manuel García, queda designado Director de Radiodifusión de la Presidencia de la República, en lugar del señor Ramón de Luna, renunciante a partir del 1ro. de julio de 1984.

Artículo 2.— El Lic. Juan Manuel García, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2085, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2085

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Hedvig Yvelisse Suero Muñoz, Daniel Abreu Martínez, Alejandro Sócrates del Orbe Báez, Cintia Venecia del Rosario Alvarado Pérez, Maricelis Altagracia Gondres Aquino y Juana Agustina Rincón de la Cruz.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Juan Antonio Fernández Pérez, Rafael Angel Guerrero.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE AZUA:

Luz Genoveva de la Altagracia Pión Rodríguez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

Argentina Altagracia De León de Brugal.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Beneranda de los Angeles Torres Madera.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MONTE PLATA:

Rafael Amauris Contreras Troncoso.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

José Raimundo Espinal Espinal, Andrés Matos Jiménez, Julián Peralta Mendoza, Aglisberto Cabrera, Elizabeth de Jesús Izquierdo Olivo, Ricardo Ernesto Matos Santana, José Manuel Rojas Mejía, Luis Antonio Oviedo Cordero, Nuris Altagracia Bisonó Rodríguez, Ruth Magdalena Senra Ceballos, Néstor Hugo de Jesús Carbuccia, Francisco Manuel Abreu Páez, Andrés Casimiro Dorvil Moronta, Ysabel María Aguiló Galarza, Maritza Altagracia Rodríguez de los Santos, Sergio Calderón de la Rosa, Rafaela Batista Valerio, Cecilio Asterio Ojeda Paulino, Ana Anselma Espinosa Ceballos, Andrea Rosario Santos, Teófilo Jiménez Rodríguez, Ramón Enrique Santos Peña, Ana Criseida Martínez Martínez, Juan Félix del Monte Santos, Ricelda Radailsa Espinosa Montes de Oca, Roberto Martínez, Griselda Altagracia Gil Jiménez, Enna Virtudes Guillén Nuesí, Laurencia Rijo, Faustina Rodríguez Heredia, Marta Yrene Altagracia Rodríguez, Altagracia Ignacia de los Santos Liriano, Angel Radamés Amparo Faña, Ramón Almánzar Vás-

quez, Gladis Altagracia Henson Liz, Héctor Julio Jiménez Berroa, César Augusto Francisco Lora Hernández, José Ernesto Jiménez Concepción, Josefa Antonia de la Rosa Gomera, Juan Antonio Mena Mingó, Milcíades Santana Liriano, Juan Bautista Merán y Carmen María Urbáez Goris.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2086, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2086

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.4541 del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

INGENIERO CIVIL:

María Margarita Marlin Medina, Franklin Aurelio Benoit Liriano, José Adolfo Herrera Acevedo, Julio Ernesto Manuel Ramón Jiménez Gómez, Evaristo Nerys Bello Fernández, Otto Manuel Eufemio Logroño Díaz, Francisco Adolfo Martín Rodríguez Bruno, María Altagracia Ruiz Díaz, José del Carmen Veloz de León, Ricardo Antonio Matar Camasta, Rafael David Báez Matos, Belkis Celenia Pérez Guerrero, José Alfonso Francisco Crisóstomo, Juan Luis Rodríguez Fernández, Osvaldo Alberto Valdez Pepén, Alejandro Paulino Herrera, Jhony Alfredo Jones Luciano, Fenelón Antonio Schott López, Emiliano de Jesús Martínez Martínez, Manuel Ramón Messina Fernández, Víctor Manuel Cruz Paulino, Jordi de Jesús Hernández Fuertes, Antonio Jesús Jelú Soto, Alexis Francisco Paulino Santos, Germán Antonio Fernández Peralta, Ramón Arturo Francisco Collado, Andrés Rivera López, Fausto Ramón Ruiz Valdez y Ricardo Miguel Delmonte Espaillat.

ARQUITECTO:

Linda María Roca Pezzotti, Héctor Bienvenido Peralta Reynoso, Celestino Federico Izquierdo Núñez, César Apolinar Núñez Lockward, Félix René Vásquez Rosario, Julio Ernesto Rodríguez Guzmán, Griselda Pacheco Espinal, Juan Manuel Medina Fuster, Cruz Miguelina Ventura Pichardo, Marcos Rafael Peralta Ferreira, Rosa Delly de la Altagracia Agramonte Soñé y Carlos Leonel Lebreault Gómez.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Wilfredo Pichardo Ortega, Luis Daniel Céspedes Vargas, Juan Pablo de los Santos Pérez, Rafael Antonio Rivera Cazaño, Iván Aquiles Cabral Delemos, José Luis Bencosme Ovalles y Casimiro Marcial Alonso Fajar.

INGENIERO DE EJECUCION DE MINAS:

Raúl Francisco Donastorg Guillén.

AGRIMENSOR:

Miguel Emilio Mora Carrasco y José Ramón Torres Ortiz.

INGENIERO GEOLOGO:

Iván de Jesús Tavares Castellanos.

INGENIERO QUIMICO:

Julio Rosa Guerrero.

INGENIERO ELECTRICO:

Rafael Leonidas Arias Soriano, Miguel Angel Castillo del Villar, Olegario Roberto Thomas Wallace y Tulio Pérez Roca.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

Luis Rafael Hernández Bencosme.

Artículo 2.— Envíese al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2087, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2087

VISTA le Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA le Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA le Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA le Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Guadalupe Decamps Rosario, Elba Antonia Acosta Reynoso, Blanca Yris Peña García, Rafael Orsilio Nolasco García, Julio Ernesto Montero Díaz, Bienvenida Altagracia Reyes Arache, Altagracia Julia Drullard Espinal, Nereyda del Rosario Lantigua y Guillermina Ivonne Sánchez Dujarric.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

César Antonio Jazmín Rosario, Ramón Antonio Alberto Then, Pedro Antonio Amparo de la Cruz, Filggia Antonia Naranjo Brea, José Teodoro de la Rosa Doñé y Cruz María Henríquez Faringthon.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Rosa Amalfi de Fátina Reynoso Jiménez y José Fabián Rosario.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Dinorah Altagracia Ortiz de la Cruz, Leonarda Josefa Ynoa Taveras, Nermi Jamel Solano Diplán, Simón Bolívar Leonidas Andino Maldonado, Austria Mercedes Gómez González, José Antonio Tejeda Báez, Juana María Sánchez Alcántara, Hipólito Mercedes

de la Cruz, Irma Estela Báez Minier, Teresa López Vásquez, Francisco Bierd Santos, Rosalía Altagracia Cruz Peña Borge, Gladys Minerva Severino Guzmán, Besaida Solonida Castillo Encarnación, Luis Federico Ortiz Matos, Orlando Rafael Díaz Gómez, Dolores Altagracia Ramírez Güichardo y José Armando Henríquez Díaz.

ARQUITECTO:

Ricardo Farid Mufdi Mufdi, Juan Francisco Guzmán Salcedo, Diego Antonio de Jesús Velásquez García, Leonor María de la Oz Acosta, Mirtha Vania Estrella Capriles Zapata, Sergio Mártires Pichardo Carrasco, Manuel Ramón Marte Brito, Amadea Elena Conde Rubio, Juan Manuel Ortiz Badía, María de las Mercedes González Mínguez, Elizabeth María Arzeno Perdomo, Nancy Marisela Crespo Vargas, Alexander Haché Acta y Denis Rafael Lockward Mella.

PSICOLOGO INDUSTRIAL:

Evelin Nadime Espinosa Morales.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Finanzas y Educación, Bellas Artes y Cultos y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2088, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2088

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Miguel Federico Miranda Olacio, con una pensión del Estado de quinientos cuarentidós pesos con cincuenta centavos (RD$ 542.50) mensuales;

2) Delia Peña Díaz, con una pensión del Estado de doscientos catorce pesos con ochentiocho centavos (RD$214.88) mensuales;

3) Avelino Urbáez, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD$320.00) mensuales;

4) Luz Maldonado de Aquino, con una pensión del Estado de ciento noventicuatro pesos oro (RD$194.00) mensuales;

5) Inocencio Pérez Torres, con una pensión del Estado de doscientos cuarentiséis pesos oro (RD$246.00) mensuales;

6) Rita Brígida Ceballos de López, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

7) José Galazán Martínez, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

8) Nélcido Julio Jiménez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

9) Rafael Oviedo Peña, con una pensión del Estado de trescientos cuarentiocho pesos oro (RD$348.00) mensuales;

10) Geraldo de Jesús Hernández, con una pensión del Estado de ciento noventidós pesos oro (RD$192.00) mensuales;

11) Gladys Cristina Román Pepín de Arias, con una pensión del Estado de doscientos cinco pesos con cuarentiséis centavos (RD$205.46) mensuales;

12) Ramón Guzmán Medina, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

13) Juan Antonio Sant—Hilaire Céspedes, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD$320.00) mensuales;

14) Altagracia Sánchez Pujols de de Jesús, con una pensión del Estado de ciento ochentinueve pesos con sesentinueve centavos (RD$189.69) mensuales;

15) Julio Ernesto Féliz Acosta, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

16) Valentín Díaz Encarnación, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo del Fon-

do de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2089, que concede naturalización dominicana al señor John William Dick**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2089

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor John William Dick, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor John William Dick, de nacionalidad norteamericana.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2090, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, a los señores Máximo Muñoz y Luis Disla**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2090

CONSIDERANDO: Que el día 3 de julio se conmemora el 68 aniversario de la heroica acción de la Batalla de La Barranquita;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional se ha propuesto enaltecer los valores patrios que forman la esencia misma de la dominicanidad;

CONSIDERANDO: Que los señores Máximo Muñoz y Luis Dis-

la son los únicos sobrevivientes de la histórica Gesta de La Barranquita;

VISTO el Decreto No.1194, de fecha 30 de junio de 1983, que declara héroes nacionales a todos aquellos patriotas que participaron en esa gesta heroica;

VISTA la Ley No. 1113 de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede la Condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, a los señores Máximo Muñoz y Luis Disla.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2091, que nombra al Dr. Vinicio Martín Cuello Pereira, Subsecretario de Estado de Política Exterior de Relaciones Exteriores y al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Subsecretario de Estado Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Encargado de la División de Protocolo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2091

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Vinicio Martín Cuello Pereira, queda designado Subsecretario de Estado de Política Exterior de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— El Dr. Rodolfo Leyba Polanco, queda designado Subsecretario de Estado Administrativo de Relaciones Exteriores, Encargado de la División de Protocolo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2092, que confirma al Dr. Vinicio Martín Cuello P., en el cargo de Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2092

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Dr. Vinicio Martín Cuello P., queda confirmado en el cargo de Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2093, que nombra al Dr. Ramón Bolívar Melo, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2093

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Ramón Bolívar Melo, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sustitución del Dr. Fabio Antonio Lapaix Suazo.

Artículo 2.— El Dr. Ramón Bolívar Melo, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

"AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL"

NOS, Dr. RAMON ANTONIO LANTIGUA LAUREANO, Juez Presidente de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria, dictamos el siguiente AUTO:

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado DANIEL GONZALEZ JIMENEZ, inculpado del crimen de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de CARLOS ANTONIO CABRERA PLA, hecho cometido en el Distrito Nacional;

ATENDIDO: A que el nombrado DANIEL GONZALEZ JIMENEZ, portador de la cédula de identificación personal No. 18599, serie 47, cuya última residencia fue en la calle Managanagua No. 10 del sector Los Restauradores, ciudad, se encuentra prófugo de la justicia, sin que se haya aprehendido no obstante los múltiples telegramas dirigidos a la Policía Nacional, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para tales fines ni obtenido la presentación del mismo a las audiencias celebradas por esta Séptima Cámara Penal, no obstante los requerimientos legales, conforme lo establece el Código de Procedimiento Criminal;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el Art. de los contumaces;

VISTOS los Arts. 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, 2 y 295 del Código Penal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado DANIEL GONZALEZ JIMENEZ, se presente a la justicia, en el término de diez (10) días a contar de la publicación del presente AUTO, por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, so pena de ser declarado rebelde a la ley y se suspenderá del ejercicio de los derechos de ciudadanía, y se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia y le será prohibida toda acción en justicia y se procederá contra él y se exigirá a toda persona indicar el lugar donde el se hallare haciendo mención de que está acusado del crimen de tentativa de homicidio voluntario,

en perjuicio de CARLOS ANTONIO CABRERA PLA, hecho previsto y sancionado por los Arts. 2 y 295 del Código Penal.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea comunicado al Magistrado Procurador Fiscal, a fin de que ordene la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, lo remita al Registro Civil, se fije en la sala de audiencias de este Tribunal, en el Juzgado de Paz que corresponda a su último domicilio del acusado, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

DR. RAMON ANTONIO LANTIGUA LAUREANO
Juez-Presidente

MILTA R. DE SOUFFRONT
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

"AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL"

NOS, Dr. RAMON ANTONIO LANTIGUA LAUREANO, Juez Presidente de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria, dictamos el siguiente

"AUTO"

VISTO el procedimiento criminal instruido a cargo de los coacusados nombrados BLAS DE LA CRUZ DIAZ, JOSE ANT. CASTILLO REYES, MARIO GUILLERMO NIVAR y JOSE RAMON DIAZ, inculpados de violación a los Artículos 379, 382, 385, 479, C. P., y Leyes 675, 5869, hecho cometido en el Distrito Nacional;

ATENDIDO: A que el nombrado MARIO GUILLERMO NIVAR, portador de la cédula de identificación personal No. 191833, serie 1ra., cuya última residencia fue en la calle Libertador No. 22 altos, Herrera, se encuentra prófugo de la justicia, ni obtenido la presentación del mismo a las audiencias celebradas por esta Cámara Penal, no obstante los requerimientos legales, conforme lo establece el Art. 230 del Código de Procedimiento Criminal;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los contumaces;

VISTOS los Arts. 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, 2 y 295 del Código Penal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado MARIO GUILLERMO NIVAR, se presente a la justicia, en el término de diez (10) días a contar de la publicación del presente AUTO, por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, so pena de ser declarado rebelde a la ley y se suspenderá del ejercicio de los derechos de ciudadanía, y se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia y le será prohibida toda acción en justicia y se procederá contra él y se exigirá a toda persona indicar el lugar donde él se hallase haciendo mención de que está acusado del crimen de violación a los Arts. 379, 382, 385

479 C. P., Leyes 675 y 5869, en perjuicio de RAMON R. TAVERAS;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea comunicado al Magistrado Procurador Fiscal, a fin de que ordene la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, lo remita al Registro Civil, se fije en la sala de audiencias de este Tribunal, en el Juzgado de Paz que corresponda a su último domicilio y en el último domicilio del acusado.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de mayo del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

DR. RAMON ANTONIO LANTIGUA LAUREANO
Juez-Presidente

MILTA R. DE SOUFFRONT
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO DE CONTUMACIA

NOS, DR. CESAR ANTONIO GUTIERREZ TOBAL, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente AUTO:

VISTO el proceso criminal instruido a cargo del nombrado un tal JUAN CARLOS, inculpado del crimen de robo de cosecha en los campos, en perjuicio de los nombrados RAFAEL PERALTA, GALO MORONTA y EMILIO SILVERIO, hecho cometido en la sección Los Jibaritos de este municipio de San Fco. de Macorís, en fecha 31-1-84.

ATENDIDO: A que el nombrado un tal JUAN CARLOS, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser apresado o aprehendido ni obtenida la presentación en el plazo legal.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los contumaces.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado un tal JUAN CARLOS, de generales ignoradas, se presente a la justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrución de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencias de esta Primera Cámara Penal, en el Juzgado de Paz, de esta ciudad, en la puerta del domicilio del acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del indicado acusado.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, a los (7) siete días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración de la República.

DR. CESAR ANT. GUTIERREZ T.
Juez de la Primera Cámara Penal de D.

EDILBURGA CRUZ
Secretaria

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1), DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA, SOLAR No. 431, PORCION B.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODO EL QUE PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO Vs. AGR. MELIDO MARTE C. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título del solar indicado anteriormente, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR No. 431, RECLAMANTE: Gregorio Ant. Guzmán

NORTE : Solar No. 382,

ESTE : Solar No. 432 y Parte 382,

SUR : Autopista Duarte,

OESTE : Solares Nos. 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429 y 430.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 31 de julio de 1984, a las 9 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vega, R. D. hoy día 27 de abril de 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNI-

CIPIO DE NEYBA, PARCELA No. 7004, SECCION "LOS RIOS", PROVINCIA BAHORUCO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, ABOGADO DEL ESTADO, VS:

EMILIANO SIERRA ENCARNACION (RECLAMANTE).

Agrimensor Ramón Canela Lázaro, residente en la calle Elvira de Mendoza No. 18, Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO);

REQUERIDO: El saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Neyba, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA No. 7004

NORTE : Marcelo Florián y Florián,

ESTE : Emiliano Sierra,

SUR : Emiliano Sierra y Enrique Rivas,

OESTE : Enrique Rivas.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 15 del mes de junio del año 1984, a la nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la

planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treinta (30) del mes de abril del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado por

DRA. NURYS MUÑOZ DE PEREZ E.
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CINCO (5) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA No. 433, SECCION "JUAN ESTEBAN", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, ABOGADO DEL ESTADO VS:

Confesor Pérez García (RECLAMANTE).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle "Santiago", No. 39, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA No. 433

AL NORTE : Camino a La Playa,

AL ESTE : Mar Caribe.

AL SUR : Francisco Aquino,

AL OESTE : Carretera vieja Barahona -Paraíso, Santos Castro

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para la audiencia que se celebrará el día 6 del mes de julio del año 1984, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D.N., hoy día once (11) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado por

DRA. NURYS MUÑOZ DE PEREZ E.
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO: 415.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Sucesores de Zoila Tejera, (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS

PARCELA No. 415

AL NORTE : Parcela No. 416,

AL ESTE : Parcelas Nos. 284 y 285, separadas por el camino a Los Desamparados,

AL SUR : Parcela No. 297,

AL OESTE : Parcelas Nos. 316 y 403.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Aurelio Quezada, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 4 de julio del año 1984, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS Nos. 2173 y 2174, LUGAR "AGUAS BLANCAS", SECCION "LA CIENAGA", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, ABOGADO DEL ESTADO VS:

Eduardo Pimentel (RECLAMANTE).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia N., residente en la calle "Santiago", No. 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA No. 2173

NORTE : Manuel Vargas.

SUR : Marcelo Medina.

ESTE : Confesor Féliz Ruiz.

OESTE : Carretera Cienaga-El Toro.

PARCELA No. 2174

NORTE : Parcela No. 2173.

SUR : Parcela No. 2173.

ESTE : Parcela No. 2173.

OESTE : Carretera Cienaga-El Toro.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia a que se celebrará el día 31 del mes de julio del año 1984, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete (17) del mes de mayo del año 1984, año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado por

DRA. NURIS MUÑOZ DE PEREZ E.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO), DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO, SECCION: LAS CUCHILLAS, LUGAR: ARROYO HIGUERO, PROVINCIA DE EL SEIBO

PARCELAS Nos. 133, 134, 135 y 136

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Carmen Gabriela Rodríguez de la Rosa, Máximo Ramón Bonifacio, Angélica Jiménez, Cecilio de Beras de la Cruz y Sucs. de María Herrera (RECLAMANTES), Agr. José R. Ceara Viñas, (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 133

NORTE : Parcela Número 136.

ESTE : Sucs. de Pelegrín de la Cruz.

SUR : Hermógena Castro, Sucs. de María Herrera.

OESTE : Julio Guerrero y Sucs. de María Herrera.

PARCELA NUMERO 134

NORTE : Parcela No. 135.

ESTE : Parcela No. 135 y Caño Higüero.

SUR : Caño y camino real.

OESTE : Camino real y Parcela No. 135.

PARCELA NUMERO 135

NORTE : D. C. No. 4 del municipio de El Seibo (otra parte). Sucs. de Herrera.

ESTE : Sucs. de María Herrera y Caño Higüero.

SUR : Caño Higüero y Parcela No. 143.

OESTE : D. C. No. 4 del municipio de El Seibo (otra parte).

PARCELA NUMERO 136

NORTE : Santiago de la Rosa y Alfredo Pelegrín.

ESTE : Alfredo Pelegrín.

SUR : Parcela No. 133.

OESTE : Parcela No. 133 y camino.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 10 de julio de 1984, a las 9:30 de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLARES NUMEROS: 25, PORCION "F"; 2 MANZANA No. 14; 9, MANZANA No. 40; 22, MANZANA No. 64; 14 y 15, MANZANA No. 71; 9—A, MANZANA No. 73; 10, MANZANA No. 76; 8, MANZANA No. 82; 15 y 16, MANZANA No. 86; 3, MANZANA No. 113.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Alexis Villar Lora, Eugenio Vizcaíno Santana, Miguel Angel Pérez, Marianela Pimentel Vda. Miniño, Alba Lugo de Méndez, Celeste Guerrero Vda. Bello, Federico Angel Guzmán Villalona, Marino Antonio Castillo, Gladys María de los Santos Arias, Manuel Arturo Luciano Paulino, Monserrate de Regla, Luciano de Mejía, Hermano Villar Lora y Peña, (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS

SOLAR No. 25 PORCION "F"

AL NORTE : Miguelito Guzmán,

AL ESTE : María Díaz,

AL SUR : Caridad Lara de Guerrero,

AL OESTE : Calle Nuestra Sra. de Regla;

SOLAR No. 2 MANZANA 14

AL NORTE : Calle Las Carreras,

AL ESTE : Calle Duarte,

AL SUR : Sucs. Ruiz Martínez,

AL OESTE : Bernardo Báez Tejeda,

SOLAR No. 9 MANZANA 40

AL NORTE : Rafaela Villalona,

AL ESTE : Calle Basilio de Soto,

AL SUR : Sucs. Ortiz Bernavé,

AL OESTE : Solar No. 15 y Solar No. 16;

SOLAR No. 22 MANZANA 64

AL NORTE : Solar No. 23,

AL ESTE : Solar No. 19,

AL SUR : Solares No. 13 y 20,

AL OESTE : Calle Duvergé;

SOLAR No. 14 MANZANA 71

AL NORTE : Julio César Mejía Arias,

AL ESTE : Solar No. 13,

AL SUR : Calle Uladislao Guerrero,

AL OESTE : Solar No. 15;

SOLAR No. 15 MANZANA No. 71

AL NORTE : Julio César Mejía Arias,

AL ESTE : Solar No. 14,

AL SUR : Calle Uladislao Guerrero,

AL OESTE : Solar No. 16;

SOLAR No. 9—A MANZANA 73

AL NORTE : Iglesia Evangélica Dominicana,

AL OESTE : Calle Mella,

AL SUR : Solar No. 10 y Solar No. 10—B,

AL OESTE : Solar No. 10—Bis;

SOLAR No. 10 MANZANA No. 76

AL NORTE : Cándida Peguero Vda. González,

AL ESTE : Calle Joaquín S. Inchaustegui,

AL SUR : Solares Nos. 10—A y 10—C,

AL OESTE : Solar No. 11;

SOLAR No. 8 MANZANA 82

AL NORTE : Porfirio Melo,

AL ESTE : Calle Ntra. Sra. de Regla,

AL SUR : Rafael Bdo. Bautista y Marcia Alcántara,

AL OESTE : Sucs. Delisa Presinal;

SOLAR No. 15 MANZANA 86

AL NORTE : Margarita Zoquier Tejeda,

AL ESTE : Solar No. 13,

AL SUR : Calle Beller,

AL OESTE : Solar No. 16—A

SOLAR No. 16 MANZANA 86

AL NORTE : Margarita Zoquier Tejeda,

AL ESTE : Solar No. 15,

AL SUR : Calle Beller,

AL OESTE : Solares Nos. 21 y 22;

SOLAR No. 3 MANZANA 113

AL NORTE : Calle Sánchez,

AL ESTE : Sucs. Peña Cabral,

AL SUR : Sócrates Peña,

AL OESTE : Solar No. 2.

OTRO INTERESADO: Agr. Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, Rep. Dom.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 3 de julio del año 1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AUTO DE REQUERIMIENTO, EMPLAZAMIENTO Y FIJACION

DE AUDIENCIA; EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS; A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, SECCION EL RANCHO, PARCELA NUMERO 61, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2, DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

Felicindo Guerrero (RECLAMANTE), Sucs. de Marcos Santana, Mario Castillo, Andrés Sánchez (COLINDANTES), Agr. José Ramón Lora Rosario (OTRO INTERESADO), los primeros residentes en la sección El Rancho del municipio de Higüey, y el último en la calle Moisés García No. 15-A, Santo Domingo.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela arriba indicada, en el D. C. 2, del municipio de Higüey, la cual colinda así:

AL NORTE : Parcelas Nos. 62 y 63;

AL ESTE : Parcela No. 69;

AL SUR : Sucs. de Nicolás Cordero;

AL OESTE : Arroyo Martínez, Parcela No. 58 y Camino Martínez.

SE CITA: A las personas antes mencionadas y a todo el que creyera tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la calle Agustín Guerrero, esquina Beller, en la parte alta del edificio para oficinas públicas de esta ciudad de Higüey, a la audiencia que tendrá lugar el próximo día 20 (veinte) del mes de julio, del presente año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a las diez (10:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que formulen al efecto sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1o. (primero) del mes de junio del mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL
Juez del Tribunal de Tierras

## AVISO SOBRE ADOPCION

Para conocimiento general, y de acuerdo a las prescripciones del Artículo 343 y siguientes del Código Civil, se hace saber que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 14 de junio de 1984, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Homologar, como al efecto homologamos, el acto de ADOPCION de fecha 17 de febrero de 1984, instrumentado por el Dr. Juan Darío Soto Mella, Notario Público de los del municipio de San José de Ocoa, el cual ha sido transcrito precedentemente... SEGUNDO: autoriza como al efecto autorizamos, a los señores SIXTO ANTONIO PEÑA RODRIGUEZ y TEODOMIRA CASADO DE PEÑA, adoptar a la menor MICHELLE CASTILLO, por existir grandes ventajas para ella y por tener mejores condiciones económicas... TERCERO: autorizar, como al efecto autorizamos, al Oficial del Estado Civil de Baní, a proceder a inscribir la presente sentencia en los registros correspondientes,

haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada... CUARTO: autorizar, como al efecto autorizamos, a la menor MICHELLE a que lleve los apellidos de los adoptantes desde ahora y para siempre. Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. FDO. DR. OSCAR ANTONIO MOTA POLONIO, Juez de Primera Instancia. LIGIA ALT. SOTO LARA, Secretaria".

Que además de la presente publicación se insertó en la Gaceta Oficial habiéndose pagado el recibo No. 156138 de fecha 19 de junio de 1984, para dicha inserción.

La presente publicación ha sido autorizada por el Abogado infrascrito, apoderado del caso, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. CESAR PUJOLS D.
Abogado

## AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y de conformidad con la ley, se hace del conocimiento público que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) del mes de junio del año de mil novecientos ochenticuatro (1984), con motivo de la demanda en homologación del acto de adopción, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara que procede la ADOPCION de la

menor DAHYANA, por los recurrentes ROBERT WILLIAN DAVISON y ANGELA ADELA MENA DE DAVISON, con todas las consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 17 de mayo de 1984, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. FRANCISCO JULIO ABREU REIMEN.

SEGUNDO: Dispone consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada DAHYANA, lleve los apellidos de sus adoptantes ROBERT WILLIAN DAVISON y ANGELA ADELA MENA DE DAVISON.

TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada.

ASI: se pronuncia, manda y firma.

PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO
Secretario

DR. RAMON M. MARTINEZ MOYA
Juez-Presidente

La sentencia que antecede fue pronunciada por el Oficial del Estado Civil de la sexta (6ta.) Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) del mes de junio del año de mil novecientos ochenticuatro (1984) y la misma fue transcrita al margen del Acta No. 476, del Libro No. 130, Folio No. 76 del año de 1984. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año de mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. MANUEL EMILIO IBERT
Abogado

## AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 364 reformado del Código se hace saber:

a) Que en fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia que homologa el Acta de la Adopción realizada por RAFAEL ANTONIO MARTINEZ y ELSA RAMONA MOREL DE MARTINEZ, en favor del menor JOSE DANIEL PEREZ RAMOS, hijo natural reconocido de los señores José Antonio Pérez Prud'Homme y Alodia Mercedes Ramos, acto que fue instrumentado por el Notario Público de los del Número del municipio de Montecristi, DOCTOR JULIO FABIO MOLINA GIL, el día 19 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

b) Que el dispositivo de la sentencia dictada es el siguiente:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que procede la ADOPCION del menor JOSE DANIEL PEREZ RAMOS, por los esposos RAFAEL ANTONIO MARTINEZ y ELSA RAMONA MOREL DE MARTINEZ, y, en consecuencia, procede homologar el acto de adopción instrumentado en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos (1982), por el Dr. JULIO FABIO MOLINA GIL, Notario Público de los del Número para el municipio de Montecristi, otorgado por dichos esposos RAFAEL ANTONIO MARTINEZ y ELSA RAMONA MOREL DE MARTINEZ, a favor del mencionado menor JOSE DANIEL PEREZ RAMOS;

SEGUNDO: Ordenar que el dispositivo de esta sentencia sea fijado en la puerta principal de este Tribunal y se publique en la Gaceta Oficial y en periódico de circulación nacional;

TERCERO: Ordenar que el dispositivo de esta sentencia sea transcrito en los Registros del Oficial del Estado Civil del municipio de Montecristi, lugar de nacimiento del menor JOSE DANIEL PEREZ RAMOS, adoptado, a instancia del abogado que la ha obtenido o de una de las partes interesadas;

CUARTO: Poner a cargo de los impetrantes los esposos RAFAEL ANTONIO MARTINEZ y ELSA RAMONA MOREL DE MARTINEZ, los costos de este procedimiento.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (firmados): Dr. JOSE MANUEL MENDEZ CASTRO, Juez de Primera Instancia y GABRIEL TAVERAS JORGE, Secretario.

c) Que el dispositivo de la sentencia indicada fue transcrito por el Oficial del Estado Civil del municipio de Montecristi, el día cuatro (4) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en el libro destinado a tales fines.

DR. JULIO FABIO MOLINA GIL
Abogado de los demandantes

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento con las estipulaciones de la Ley No. 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, por el señor MARTIR GUERRERO CORDERO, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Colón No. 53 de esta ciudad de Higüey, portador de la cédula de

identidad número 13080, serie 28, sello al día, inscrito en el Registro Electoral, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de MARTIR GUERRERO CORDERO por el de MARTIN GUERRERO CORDERO, que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 16 de mayo de 1984, por Oficio Número 8565, el Presidente de la Junta Central Electoral, informó que el Poder Ejecutivo, autorizó al señor MARTIR GUERRERO CORDERO, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: MARTIN GUERRERO CORDERO. Que en consecuencia se invita y requiere a las personas que crean tener intereses contrarios, formular sus oposiciones, en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

DR. ANTONIO CEDEÑO CEDANO

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

El suscrito JULIO CESAR DANERY TEJEDA MEDINA, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identificación No. 18952, serie 13, sello hábil, provisto del carnet del registro electoral, por medio del presente aviso hago las siguientes declaraciones:

Que en fecha 20 de marzo del 1984, me dirigí al Honorable Presidente de la República a fín de obtener la autorización de lugar, para cambiar el nombre de JULIO CESAR DANERY TEJEDA MEDINA al de JULIO CESAR TEJEDA MEDINA, de conformidad con los Artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659

sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, G. O. 6114. Que este resumen de solicitud lo hago para que en el término de sesenta (60) días tal como lo establece la indicada ley, puedan formular oposiciones. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana a los 16 días del mes de mayo del año 1984.

JULIO CESAR DANERY TEJEDA MEDINA

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Por este medio y de conformidad con el Art. 80 y siguientes de la Ley 659 sobre Acto del Estado Civil, el suscrito, FERNANDO ADOLFO MUÑOZ VILA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora MARTINA PINEDA, identificado por la cédula personal No. 116823, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mayagüez No. 56, Ensanche Ozama, de esta ciudad de Santo Domingo, hace de conocimiento público lo siguiente: PRIMERO: Que obtuve del Presidente de la República por Comunicación No. 6769 del 24 de febrero del 1983 la autorización necesaria para realizar las publicaciones de lugar tendente a cambiar el nombre de mi hijo SILVERIO MUÑOZ PINEDA, actualmente menor de edad, por el de CARLOS ERNESTO MUÑOZ PINEDA. SEGUNDO: Que todo aquel que tenga algún interés en presentar su oposición sobre el particular podrá hacerlo en el término de 60 días a partir de la presente publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

FERNANDO ADOLFO MUÑOZ VILA
Padre y tutor del menor

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

RESOLUCION No.5-(1984)

CONSIDERANDO: Que es una atribución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio fijar los precios a que deben venderse los derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario revisar periódicamente la estructura de precios de los derivados del petróleo a fin de que estos se ajusten a la realidad nacional e internacional;

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, No.290 del 30 de junio de 1966;

VISTO el Decreto No.3336 de fecha 13 de febrero de 1969, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el control de precios del petróleo y sus derivados.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en ejercicio de sus atribuciones legales;

**RESUELVE:**

Artículo Primero.— Modificar el precio de venta del Avtur para que rija de la siguiente manera:

De la Refinería a los distribuidores RD$2.95

Artículo Segundo.— La diferencia entre el precio anterior y el fijado por esta resolución deberá ser traspasado al Fondo General de la Nación por la Refinería Dominicana de Petróleo.

Artículo Tercero.— Esta resolución modifica la No.1/81 de fe-

cha 9 de enero de 1981 y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo Cuarto.— La presente resolución será publicada en la Gaceta Oficial para los fines de conocimiento general.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de junio del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

RESOLUCION No.6-(1984)

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional que el Gobierno mantenga un flujo adecuado en la transportación de los derivados del petróleo con el fin de asegurar un suministro rápido y eficiente de estos productos;

CONSIDERANDO: Que es necesario ajustar las tarifas de fletes de los derivados del petróleo para que reflejen los costos reales del transporte;

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, No.290 del 30 de junio de 1966;

VISTO el Decreto No.3336, de fecha 13 de febrero de 1969, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el control de precios del petróleo y sus derivados;

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en ejercicio de sus atribuciones legales;

**RESUELVE:**

Artículo Primero.— Modificar las tarifas para el transporte interno de los derivados del petróleo para que rija de la forma siguiente:

| | |
|---|---|
| Zona 1, hasta una distancia de 10 kms. | RD$0.014625 |
| Zona 2, hasta una distancia de 32 kms. | 0.0219375 |
| Zona 3, hasta una distancia de 75 kms. | 0.043875 |
| Zona 4, hasta una distancia de 131 kms. | 0.073125 |
| Zona 5, hasta una distancia de 204 kms. | 0.0950625 |
| Zona 6, hasta una distancia de 237 kms. | 0.117 |
| Zona 7, exceso de 237 kms. | 0.14625 |

LOCALIDADES EXCEPTUADAS

| | |
|---|---|
| — Jarabacoa | 0.117 |
| — Constanza y Miches | 0.14625 |
| — Cruce de Veragua, Luperón, Restauración, Gaspar Hernández, Jimaní e Isabela | 0.1755 |
| — Pedernales y Cabo Rojo | 0.20475 |
| — Alto Bandera | 0.234 |

Artículo Segundo.— Esta resolución deroga la No.6/79 del 31 de julio de 1979 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo Tercero.— La presente resolución será publicada en la Gaceta Oficial para los fines de conocimiento general.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de junio del año 1984;

año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No.11/84

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 27 de enero de 1984, Recursos del Caribe, S.A., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente Dr. Ramón Cáceres Troncoso, portador de la cédula de identificación No. 55348, serie 1ra., solicitó al Estado, una concesión de exploración denominada "EL ANON", para minerales metálicos básicos y asociados, con un área de siete mil (7,000) hectáreas mineras en los municipios Dajabón, Guayubín y Sabaneta, provincias Dajabón, Monte Cristi y Santiago Rodríguez;

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado la exploración de territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación económica;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la Ley Minera No.146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 del mismo mes y año, se resuelve emitir la siguiente

**RESOLUCION:**

ARTICULO PRIMERO
OBJETO Y AREA DE CONCESION

Se otorga por este acto a Recursos del Caribe, S.A., en lo adelante llamada "LA CONCESIONARIA", la concesión denominada "EL ANON", para explorar minerales metálicos básicos y asociados, con un área de siete mil hectáreas mineras, en los parajes El Rodeo, El Anón, Vaca Vieja, El Pabellón, La Barrera, Talanquera, Los Ciruelos, Cercadillo, Pozo Negro, Los Almaceyes, El Guayabito, Babozo y La Breña, secciones La Gorra, Sabana Larga, Martín García, Las Matas de Santa Cruz y San José, municipios Dajabón, Guayubín y Sabaneta, provincias Dajabón, Monte Cristi y Santiago Rodríguez, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación.

El punto de referencia (P.R.) se localiza en la orilla derecha del río Aminilla a 20.00 Mts. al Este de la carretera que cruza dicho río y que conecta los poblados Aminilla y Cabeza de Toro.

El punto de partida (P.P.) se encuentra en la orilla derecha del río Aminilla, a una distancia de 97.40 Mts. con rumbo magnético Norte 85 grados 00 minutos Este, del punto de referencia.

El punto de referencia ha sido relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno de la manera siguiente:

| VISUALES | RUMBOS MAGNETICOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.R.—V1 | N—08º — 54'—O | 32.30 Mts. |
| P.R.—V2 | N—41º — 16'—E | 29.75 Mts. |

| | | |
|---|---|---|
| P.R.—V3 | N—76º — 24'—E | 46.40 Mts. |

Estos puntos están situados en hitos de concreto, parcialmente enterrados y con un clavo de zinc en el centro.

LINDEROS:

| LINEAS | RUMBOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| PP—1—2 | Oeste Franco | 5,240.00 Mts. |
| 2 — 3 | Norte " | 2,000.00 " |
| 3—4 | Oeste Franco | 1,000.00 " |
| 4—5 | Norte " | 1,000.00 " |
| 5—6 | Oeste " | 3,000.00 " |
| 6—7 | Norte " | 1,000.00 " |
| 7—8 | Oeste " | 1,000.00 " |
| 8—9 | Norte " | 3,000.00 " |
| 9—10 | Oeste " | 2,000.00 " |
| 10—11 | Norte " | 1,000.00 " |
| 11—12 | Oeste " | 1,000.00 " |
| 12—13 | Norte " | 2,000.00 " |
| 13—14 | Este " | 2,000.00 " |
| 14—15 | Sur " | 2,000.00 " |
| 15—16 | Este " | 2,000.00 " |
| 16—17 | Sur " | 1,000.00 " |
| 17—18 | Este " | 5,000.00 " |
| 18—19 | Sur " | 2,000.00 " |
| 19—20 | Este " | 5,000.00 " |
| 20—21 | Sur " | 1,000.00 " |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 21–22 | Este | " | 1,000.00 " |
| 22–23 | Sur | " | 1,000.00 " |
| 23–24 | Este | " | 1,000.00 " |
| 24–25 | Sur | " | 1,000.00 " |
| 25–26 | Este | " | 2,000.00 " |
| 26–27 | Sur | " | 2,000.00 " |
| 27–1–PP | Oeste | " | 4,760.00 " |

Superficie 7,000.00 Has.

Las distancias entre los puntos de conexión fueron tomadas con cinta. Las líneas de linderos están orientadas de acuerdo a las proyecciones de las cuadrículas del Mercator.

ARTICULO SEGUNDO:
PLAZO DE LA CONCESION Y PROGRAMA DE TRABAJO

1) La presente concesión se otorga por un plazo de tres años contados a partir de la fecha de esta resolución, dividido como se indica a continuación:

A) Primera Etapa

1) Durante el primer año LA CONCESIONARIA realizará mapeo geológico del área que por esta resolución se le otorga.

2) Geoquímica de suelos en la cual se cortarán unos 100 km. de líneas.

3) Selección de áreas específicas para estudios de detalle y renuncia de las zonas que no resulten de interés.

B) Segunda y Tercera Etapas.

1) Durante el segundo año en función de los resultados de los trabajos realizados en la primera etapa, se realizará un programa de geofísica en las áreas seleccionadas usando los métodos más adecuados para tal finalidad. Este programa debe ser aprobado por la Dirección General de Minería antes de su ejecución.

En la tercera etapa, que se desarrollará en el transcurso del tercer año concesión, se efectuarán las perforaciones necesarias y se procederá a evaluar los depósitos detectados en el área.

ARTICULO TERCERO:
INFORMES A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada semestre, LA CONCESIONARIA entregará a la Dirección General de Minería un informe ilustrativo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada sobre sus gastos; y dentro de los noventa (90) días, siguientes al término de cada año concesión, un informe sobre los resultados obtenidos durante el período, en el cual se insertará muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, métodos de exploración empleados para la localización y definición de los yacimientos, planos y una relación detallada de sus gastos.

Se entiende, además, que al finalizar el primer año, LA CONCESIONARIA entregará los planos relativos a la reducción de área.

ARTICULO CUARTO:
IMPUESTO DE SUPERFICIE

En razón de esta concesión, LA CONCESIONARIA pagará al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre un impuesto de superficie o patente minera referido a la totalidad de las hectáreas que mantenga en concesión, de

acuerdo con las disposiciones de los Artículos 115 y 116 de la mencionada Ley Minera.

Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha. Cualquier pago que se haga con posterioridad al 30 de junio y 31 de diciembre estará penalizado con un diez por ciento (10%) de recargo.

ARTICULO QUINTO:
EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge, en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera No.146. En consecuencia estará exenta de pagar los impuestos que graviten sobre la importación de equipos destinados a la exploración, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps) en número adecuado a la actividad, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes y medios necesarios a la exploración previa aprobación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. LA CONCESIONARIA, obviamente se obliga a acatar la política general de importaciones vigentes en el país.

Los artículos importados libres de derechos en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones existentes en la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en tal sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEXTO:
OTRAS OBLIGACIONES

Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera vigente No.146, queda especificado lo siguiente:

a) Que el plazo de la concesión es prorrogable siempre que LA CONCESIONARIA trabaje de manera continua y apegada a la mejor técnica minera.

b) Que los trabajos no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en la proximidad de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares,

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera aplicada.

d) Que durante la exploración LA CONCESIONARIA no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose por estos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.

e) Que LA CONCESIONARIA no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga ; en tal caso necesitará la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

f) Que asimismo estará obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, saneamiento ambiental, y cualquier otro ordenamiento que le imponga la Dirección General de Minería con respecto a policía y seguridad mineras.

ARTICULO SEPTIMO:
DE LA LEY

La Ley Minera No.146 del 4 de junio de 1971 complementa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la
Dirección General de Minería

MIGUEL A. PEÑA
Director General

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO.076

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KWONG CHENG KOK Y DIEU HOA CHAU DE KOK

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí PROF. PABLO RAFAEL CASIMIRO CASTRO, Secretario de Estado de Interior y Policía, Interino, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KWONG CHENG KOK y DIEU HOA CHAU DE KOK, antes de nacionalidad británica, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los per-

misos de residencia Nos.09835 y 09136, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado No.22 (altos), de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores SI CHENG, SI TSEUNG y SI PEI KOK, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.1865, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de marzo de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

PROF. PABLO RAFAEL CASIMIRO CASTRO
Secretario de Estado de Interior y Policía
(Interino)

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KWONG CHENG KOK DIEU HOA CHAU DE KOK

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO.77

JURAMENTACION DEL SEÑOR CARLOS ARTURO CABALLOL Y DE VERA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00, A.M., ante mí PROF. PABLO RAFAEL CASIMIRO CASTRO, Secretario de Estado de Interior y Policía, Interino, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CARLOS ARTURO CABALLOL Y DE VERA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, ingeniero, provisto de la cédula de identificación personal No. 146903, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Tiradentes No.48 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.1583, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de noviembre de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

PROF. PABLO RAFAEL CASIMIRO CASTRO
Secretario de Estado de Interior y Policía
(Interino)

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CARLOS ARTURO CABALLOL Y DE VERA

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO.78

JURAMENTACION DEL SEÑOR SAMI SAID DAGHER

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00, A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor SAMI SAID DAGHER, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal No.258464, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. San Martín No.302, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.2043, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de junio de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SAMI SAID DAGHER

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO.79

JURAMENTACION DEL SEÑOR KWOK HUNG YEAP

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00, A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor KWOK HUNG YEAP, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, casado, comerciante, provisto del permiso de residencia No. 140195, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado No.22 (altos) de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.2369, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de abril de 1981, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KWOK HUNG YEAP

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO.80

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHING—CHU KAO DE LEE Y YU—TIEN LEE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00, A.M., ante mí OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHING—CHU KAO DE LEE y YU—TIEN LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, provistos de las cédulas de identificación personal Nos.333152 y 341078, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Sarasota No.65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad

dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hija menor TA—JEN LEE KAO, antes de nacionalidad china, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.3357, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de julio de 1982, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHING—CHU KAO DE LEE YU—TIEN LEE

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO.81

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHARLES JOHNSTON SHEARER

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las

11:00, A.M., ante mí OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHARLES JOHNSTON SHEARER, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal No.43042, serie 37, domiciliado y residente en la calle Imbert No.12, de la ciudad de Puerto Plata, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.2049, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de junio de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHARLES JOHNSTON SHEARER

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

005224 Santo Domingo, D.N.
13 junio de 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora FARIDEH JAHANBIN DE FERRER, antes de nacionalidad iraní, pro-

vista del pasaporte norteamericano No.229508, domiciliada y residente en la calle "13" No.51, Ens. Ozama, nacida en Esfahan, el día 15 de agosto de 1958, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Santo Domingo, República Dominicana el día 5 de junio de 1984, con el ciudadano dominicano, señor PEDRO ANTONIO FERRER HERNANDEZ.

PROF. PABLO RAFAEL CASIMIRO CASTRO
Secretario de Estado de Interior y Policía
(Interino)

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

005256

Santo Domingo, D.N.
13 junio de 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber, que el señor RAFAEL EMILIO COROMINAS ROQUES, antes de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Gustavo A. Mejía Ricart No.42, de esta ciudad, nacido en Santurce, San Juan, Puerto Rico, el día 24 de octubre de 1965, hijo de los señores EMILIO COROMINAS ROVIRA y NORA MARIA ROQUES MENDEZ, de nacionalidad dominicana, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No.8, instrumentado en fecha 9 de junio de 1984, por la Dra. SILVANI GOMEZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

PROF. PABLO RAFAEL CASIMIRO CASTRO
Secretario de Estado de Interior y Policía
(Interino)

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

005593 Santo Domingo, D.N.
25 junio de 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber, que el señor ING. VIRGILIO ALVAREZ RENTA, antes de nacionalidad venezolana, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal No.153834, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya No.51, de esta ciudad, nacido en Caracas, Venezuela, el día 1ro. de abril de 1942, hijo de los señores VIRGILIO ALVAREZ SAVIÑON y THELMA BLANCA RENTA DE ALVAREZ, de nacionalidad dominicana, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No.5, instrumentado en fecha 14 de agosto de 1978, por el DR. JOSE M. GONZALEZ MACHADO, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

005598 Santo Domingo, D.N.
25 junio de 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber, que la señora MIRTHA GONZALEZ RODRIGUEZ, antes de nacionalidad cubana provista del pasaporte número 29584, domiciliada y residente en la Av.

John F. Kennedy, Esq. Abraham Lincoln, Ap. 402, Ed. Proeza, nacida en San Germán, Cuba, el día 8 de septiembre de 1939, hija de los señores MANUEL DE JESUS GONZALEZ MERA y EMILIA OTILIA P. RODRIGUEZ C., de nacionalidad dominicana, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No.5 instrumentado en fecha 18 de junio de 1984 por el Lic. MIGUEL JACOBO AZUAR, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

005753

Santo Domingo, D.N.
28 junio de 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber, que la señora AIDA RIPLEY GOMEZ, antes de nacionalidad venezolana, provista de la cédula de identificación personal número 207371, S-1ra., domiciliada y residente en la calle Prof. Esteban Suazo Num.79, Lotificación Antillana, nacida en Barquisimeto, Venezuela, el día 5 de octubre de 1956, hija de los señores ENRIQUE ANTONIO RIPLEY MARIN y AIDA GOMEZ DE RIPLEY, de nacionalidad dominicana, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No. Uno instrumentado en fecha 10 de mayo de 1984.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas
**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685—9221 y 685-3701**
**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

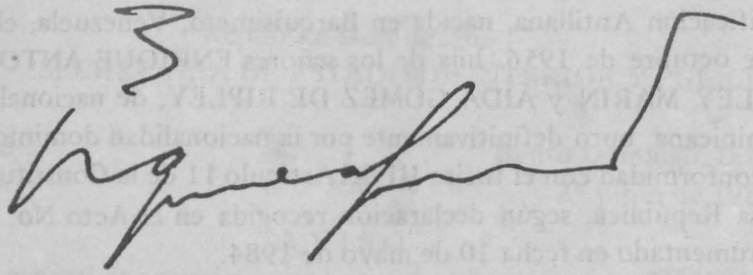

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

GACETA OFICIAL

1984

4

9641-9644

CORTE DE APELACION

SANTO DOMINGO

AGN

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de julio de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 225, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Dolores Muñoz viuda Lembert Peguero. . . . . Pág. No. 1855

Ley No. 226, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Altagracia Féliz viuda Cuello . . Pág. No.1858

Res. No. 227, que aprueba la Enmienda No. 2 al Acuerdo No. 517-K-039B, de fecha 30 de septiembre de 1982, suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) . . . . . Pág. No.1860

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

Ley No. 228, que exonera de impuestos los pasajes aéreos de las delegaciones dominicanas que asistan a los eventos deportivos internacionales . . . . . Pág. No.1865

Ley No. 229, que eleva a la categoría de municipio, al Distrito Municipal de Licey al Medio, de la provincia de Santiago . . . . . Pág. No. 1868

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 2094, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del Palacio Nacional (COOPAN). . . . . Pág. No. 1871

Dec. No. 2095, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples del Colegio de Abogados de la República (COOP—CARD). . Pág. No.1872

Dec. No. 2096, que aprueba la modificación de los estatutos de la Unión de Iglesias Evangélicas para el Servicio a la Comunidad, Inc., (UIESCO), así como de la Academia de Ciencias de la República Dominicana, Inc. . . . . Pág. No. 1873

Dec. No. 2097, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones . . . . . Pág. No. 1875

Dec. No. 2098, que aprueba las características para las monedas metálicas de RD$0.01, cuya acuñación sea ordenada por el Banco Central de la República Dominicana. . . . . Pág. No. 1876

Dec. No. 2099, que prohíbe la pesca en desove de las

especies pertenecientes a la familia Serranidae (mero). . . . . Pág. No. 1878

Dec. No. 2100, que concede pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios. . . . . Pág. No. 1879

Dec. No. 2101, que nombra al Dr. Luis Sosa, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cabrera . Pág. No. 1884

Dec. No. 2102, que nombra al Dr. Darío Fernández, Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo . . . . . Pág. No. 1885

Dec. No. 2103, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones . . . . . Pág. No. 1885

Dec. No. 2104, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones . . . . . Pág. No. 1887

Dec. No. 2105, que nombra al Dr. Jesús María Hernández Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Oriental del Uruguay, y Observador ante la Asociación Latino-Americana de Integración (ALADI) . . . . . Pág. No. 1889

Dec. No. 2106, que nombra al Lic. Guarionex Rosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República del Ecuador . . . . . Pág. No.1890

Dec. No. 2107, que autoriza a la firma Monsanto Dominicana, Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana . . . . . Pág. No.1891

Dec. No. 2108, que implementa la tarifa para el suministro de datos climatológicos, a cargo de la Oficina Nacional de Meteorología . . . . . Pág. No. 1892

Dec. No. 2109, que nombra al General (r) Oscar Peguero Hermida, Cónsul General de la República en la República de China, con asiento en Taipei, Taiwan . . . Pág. No. 1895

Dec. No. 2110, que aprueba la modificación de los estatutos del Club de Ejecutivos de Santo Domingo, Inc., así como los del Club del Mirador, Inc. . . . . Pág. No. 1896

Dec. No. 2111, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres . . . . . Pág. No. 1897

Dec. No. 2112, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones . . . . . Pág. No. 1899

Dec. No. 2113, que otorga exequátur a varios profesionales . . . . . Pág. No. 1901

Dec. No. 2114, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . . . . Pág. No. 1905

Reglamento No. 2115, (Reglamento de Clasificación y Normas para Establecimientos Hoteleros) . . . . . Pág. No. 1908

Reglamento No. 2116 (Reglamento de Clasificación y Normas para Restaurantes) . . . . . Pág. No.1957

Reglamento No. 2117 (Reglamento para el Negocio de Alquileres de Carros) . . . . . Pág. No. 1979

Reglamento No. 2118 (Reglamento para el Transporte Terrestre Turístico de Pasajeros) . . . . . Pág. No. 1985

Dec. No. 2119, que establece la Tarifa de Transporte Turístico de Pasajeros para ser Aplicada en Santo Domingo . . . . . Pág. No. 1992

Reglamento No. 2120 (Reglamento sobre Tarifa de Transporte Turístico de Pasajeros para ser Aplicada en Puerto Plata). . . . . Pág. No.1995

Reglamento No. 2121 (Reglamento sobre Tarifa para los Guías de Santo Domingo). . . . . Pág. No.1997

Reglamento No. 2122 (Reglamento de las Agencias de Viajes). . . . . Pág. No. 2000

Reglamento No. 2123 (Reglamento para las Tiendas de Regalos) . . . . . Pág. No. 2015

Dec. No. 2124, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Caballero, al señor Armin A. Dassler. . . . . Pág. No. 2024

Dec. No. 2125, que integra la Delegación, que en Misión Especial representará a la República Dominicana en los actos del Quinto Aniversario del Triunfo Sandinista, en Managua, Nicaragua. . . . . Pág. No. 2025

Dec. No. 2126, que nombra al señor Luis G. Yangüela, asesor del Consejo Nacional de Agricultura . . . . . Pág. No. 2026

## DOCUMENTOS OFICIALES

Auto de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde . . . . . Pág. No. 2027

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Aviso de adopción. . . . . Pág. No. 2029

Avisos de cambio de nombres . . . . . Pág. No. 2030

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras ..... Pág. No. 2034

Resolución No.12/84, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha 5 de julio de 1984 . Pág. No. 2056

Actas de juramentación..... Pág. No. 2064

Avisos de nacionalidad dominicana..... Pág. No. 2068

Balance del Banco Central de la República Dominicana al 30 de junio de 1984..... Pág. No. 2070

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D. 31 de Dic. de 1984 No. 9641

**Ley No. 225, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Dolores Muñoz viuda Lembert Peguero**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 225

CONSIDERANDO: Que el doctor Luis Lembert Peguero fue un ciudadano ejemplar que demostró sus virtudes cívicas en distintos episodios de nuestra historia política contemporánea;

CONSIDERANDO: Que tras la desaparición de la tiranía de Trujillo, tuvo una destacada actuación en el desarrollo de la institucionalidad democrática;

CONSIDERANDO: Que en los días aciagos que sobrevinieron al derrocamiento del gobierno del profesor Juan Bosch, se distinguió como uno de los pilares de la lucha del pueblo dominicano por el retorno del orden constitucional, interrumpido por el golpe de Estado del 25 de septiembre de 1963;

CONSIDERANDO: Que el doctor Lembert Peguero acumuló méritos patrióticos que lo hacen acreedor al reconocimiento póstumo, y que, debido a las precarias condiciones económicas de su viuda, doña Dolores Muñoz de Lembert Peguero debe ser atendida por el Estado;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD$800.00 (ochocientos pesos oro) a la señora Dolores Muñoz viuda Lembert Peguero.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los ventisiete días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente Arsenio Castillo P.
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

José A. Constanzo S.
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 226, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Altagracia Féliz viuda Cuello**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 226

CONSIDERANDO: Que la señora Altagracia Féliz es la viuda del difunto José Cuello, quien fuera un fiel servidor del Estado Dominicano, con más de treinta (30) años de servicios en la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que la señora Altagracia Féliz viuda Cuello está sufriendo serios quebrantos de salud: Hipertensión Arterial, Vértigo de Menier, que la incapacitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que la señora Altagracia Féliz viuda Cuello es una anciana con setenta y un (71) años de edad y solamente contaba para su sustento con los reducidos ingresos de su difunto esposo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de RD$200.00 (doscientos pesos oro), en favor de la señora Altagracia Féliz viuda Cuello.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo
Secretario Ad—Hoc

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 227, que aprueba la Enmienda No. 2 al Acuerdo No. 517—K—039B, de fecha 30 de septiembre de 1982, suscrito entre el Estado Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 227

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Enmienda No.2, del Acuerdo No.517—K—039B, de fecha 30 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América;

**RESUELVE:**

UNICO: APROBAR la Enmienda No.2, al Acuerdo No.517—K—039B, fechado 30 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Lic. José Santos Taveras, Secretario de Estado de Finanzas y los Esta-

dos Unidos de América, representado por Robert Anderson, Embajador en la República Dominicana y por Philip R. Schwab, Director de la Misión de la (AID) en la República Dominicana, actuando esta última a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), cuyo objetivo es el desarrollo del sector empresarial privado. El propósito de esta Enmienda, pactada en fecha 2 de mayo de 1984, es agregar treinta y cuatro millones de dólares estadounidenses (US$34,000,000.00) al préstamo, lo cual eleva el monto prestado a la suma de ochenta y tres millones de dólares estadounidenses (US$83,000,000.00). Los treinta y cuatro millones de dólares estadounidenses adicionales, deberán ser pagados en un plazo de veinte y cinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso en treinta y una (31) cuotas semestrales. El término de gracia es de nueve años y medio (9 1/2). El Gobierno Dominicano pagará intereses en razón del dos por ciento (2%) anual durante diez (10) años y el tres por ciento (3%) luego de ese plazo, que copiado a la letra dice así:

ENMIENDA NUMERO DOS
AL ACUERDO DE PRESTAMO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PARA
DESARROLLO DEL SECTOR EMPRESARIAL PRIVADO
PRESTAMO DE LA A.I.D. No.517—K—039
No.517—K—039A
No.517—K—039B

Fecha: 2 de mayo de 1984

ENMIENDA NUMERO DOS, al acuerdo fechado el 30 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana ("Prestatario") y los Estados Unidos de América, actuando a tra-

vés de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("A.I.D."), quienes se denominarán como las partes.

El propósito de esta Enmienda número dos es agregar treinta y cuatro millones adicionales de dólares estadounidenses (US$ 34,000,000) al préstamo, lo cual hará que el nuevo total sea de ochenta y tres millones de dólares estadounidenses (US$83,000,000).

Ahora, por lo tanto, las partes acuerdan lo siguiente:

1. La A.I.D. acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos de esta Enmienda treinta y cuatro millones de dólares estadounidenses adicionales (US$34,000.000), aumentando el nuevo total del préstamo a la suma de ochenta y tres millones de dólares estadounidenses (US$83,000,000) ("El préstamo"), para respaldar la balanza de pagos para promover estabilización financiera y recuperación económica en la República Dominicana.

2. El Prestatario pagará a la A.I.D. los treinta y cuatro millones (US$34,000,000) otorgados bajo esta Enmienda del préstamo dentro de veinte y cinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso bajo este acuerdo de préstamo como se define en la Sección 4.2 del acuerdo de préstamo en treinta y un (31) plazos aproximadamente semi-anuales en principal e intereses. El primer pago del principal será pagado nueve años y medio (9 1/2) a partir de la fecha de vencimiento del primer pago de interés de acuerdo a la Sección 3 más abajo. La A.I.D. proveerá al Prestatario con un itinerario de amortización de acuerdo con esta sección luego del desembolso del préstamo según esta Enmienda.

3. El Prestatario pagará a la A.I.D. el interés que se acumule a razón de dos por ciento (2%) de interés por año por diez (10) años a partir de la fecha en que dichos fondos sean desembolsados por primera vez de acuerdo a la Enmienda de este préstamo, y a razón del tres por ciento (3%) de interés por año de ahí en adelante, sobre el balance pendiente según la Enmienda del préstamo

y sobre cualquier interés adeudado y sin pagar. Los intereses serán pagaderos semestralmente. El primer pago de los intereses será efectuado no más tarde de seis (6) meses luego del primer desembolso de acuerdo a este acuerdo de préstamo en una fecha a ser determinada por la A.I.D.

4. Antes del primer desembolso de los fondos bajo este acuerdo de Enmienda de préstamo, el Prestatario deberá, excepto cuando las partes así lo acuerden por escrito, proveer a la A.I.D. en forma o substancia satisfactoria a la A.I.D. una opinión legal aceptable a la A.I.D. de que esta Enmienda del préstamo ha sido debidamente autorizada o ratificada por, y ejecutada por cuenta del Prestatario y que constituye una obligación válida y legal del Prestatario de acuerdo con todos los términos de la misma.

5. Luego de la satisfacción de la condición precedente en la Sección 4 arriba, la A.I.D. notificará de inmediato al Prestatario. La fecha límite para solicitar desembolso del monto indicado bajo esta Enmienda del préstamo deberá ser seis meses de la fecha de esta Enmienda del préstamo.

6. Esta Enmienda está redactada en inglés y español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá;

7. Todos los términos del acuerdo original del préstamo continúan vigentes, y si no se especifica en esta Enmienda, se aplica de igual manera a la misma.

EN FE DE LO CUAL el Gobierno de la República Dominicana debidamente representado por el abajo firmante en virtud del poder otorgádole por el ciudadano Presidente de la República Dominicana, Dr. Salvador Jorge Blanco, y de los Estados Unidos de América, actuando a través de su representante debidamente autorizado, suscriben en dos originales esta Enmienda y entregados el día 2 de mayo de 1984.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Por: Lic. José Santos Taveras
Cargo: Secretario de Estado de Finanzas

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: Robert Anderson
Cargo: Embajador

Por: Philip R. Schwab
Cargo: Director Misión de la A.I.D en la República Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres

días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 228, que exonera de impuestos los pasajes aéreos de las delegaciones dominicanas que asistan a los eventos deportivos internacionales**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 228

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, como miembro del Comité Olímpico Internacional, participa activamente en torneos deportivos frecuentes en diversas disciplinas en los países donde éstos se efectúan y en los cuales los atletas nacionales han enaltecido a la patria;

CONSIDERANDO: Que el flujo de los deportistas nacionales hacia el exterior se ha incrementado y se incrementará debido al desarrollo que ha experimentado, a través del Comité Olímpico Dominicano, la participación dominicana en los calendarios de los juegos institucionalizados y en otras competencias;

CONSIDERANDO: Que a través de esa participación los dominicanos no sólo se perfeccionan en la competencia para ser cada vez más aptos, sino que constribuyen a promover el país en el exterior y, en forma indirecta, se convierten en eficaces agentes del turismo, que es una de las fuentes proveedoras de divisas;

CONSIDERANDO: Que los impuestos que gravan los pasajes aéreos limitarán, luego de las últimas cargas creadas, la intervención dominicana en las competencias internacionales, en menoscabo del desarrollo del deporte nacional, ya que los costos se han elevado hasta niveles que resultan hoy onerosos para los recursos de que dispone el Comité Olímpico Dominicano;

CONSIDERANDO: Que es más lo que el país obtiene de la participación nacional en las actividades deportivas internacionales que lo que derivaría en ingresos fiscales en lo que respecta a la cuota que le correspondería pagar anualmente a las delegaciones olímpicas que toman parte en certámenes realizados en otros países;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Quedan exonerados de impuestos los pasajes aéreos de las delegaciones dominicanas que asisten a los eventos de-

portivos internacionales, a fin de evitar que, por constreñimientos financieros, el país quede rezagado en el movimiento olímpico internacional y, por lo tanto, se afecte el desarrollo del deporte nacional.

Artículo 2.— La presente ley sólo tendrá efectos sobre las actividades deportivas internacionales vinculadas con los programas que lleva a cabo anualmente el Comité Olímpico Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO.

**Ley No. 229, que eleva a la categoría de municipio, al Distrito Municipal de Licey al Medio, de la provincia de Santiago**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 229

CONSIDERANDO: Que el Distrito Municipal de Licey al Medio, de la provincia de Santiago, manifiesta un gran desarrollo económico, especialmente en la producción de tabaco, producción avícola y el sector industrial en el área de la mecánica industrial;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, manifiesta sistemáticamente un desarrollo en el aspecto educativo, tanto en la formación de maestros como en el aumento de la matrícula escolar en los diferentes niveles;

CONSIDERANDO: Que la población de este distrito y sus parajes ha ido en aumento considerable en los últimos años;

VISTA la Ley No. 5220 del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— El Distrito Municipal de Licey al Medio, de la provincia de Santiago, queda elevado a la categoría de Municipio de Licey al Medio.

Artículo 2.— Dependerán del Municipio de Licey al Medio las secciones de Cruz de Isalguez, Licey Arriba, Licey Abajo, Cruz de María Francisca, La Paloma y Juan Antonio Alix.

Artículo 3.— La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la fiel ejecución de esta ley.

Artículo 4.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2094, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del Palacio Nacional (COOPAN)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2094

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados del Palacio Nacional "COOPAN", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de mayo de 1984.

Artículo 2.— Dicha asociación cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Artículo 3.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2095, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples del Colegio de Abogados de la República (COOP—CARD)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2095

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la "Cooperativa de Servicios Múltiples del Colegio de Abogados de la República" (COOP—CARD), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de mayo de 1984.

Artículo 2.— Dicha asociación cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Artículo 3.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2096, que aprueba la modificación de los estatutos de la Unión de Iglesias Evangélicas para el Servicio a la Comunidad, Inc., (UIESCO), así como de la Academia de Ciencias de la República Dominicana, Inc.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2096

VISTAS las instancias que por conducto de la Procuraduría General de la República, han elevado al Poder Ejecutivo las asociaciones que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

AGN

VISTAS las disposiciones que la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de estatutos de la "Unión de Iglesias Evangélicas para el Servicio a la Comunidad", Inc. (UIESCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 27 de agosto de 1983.

Artículo 2.— Queda aprobada la modificación de estatutos de la "Academia de Ciencias de la República Dominicana", Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 12 de mayo de 1984.

Artículo 3.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen las publicaciones y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 4.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2097, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2097

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Casa Domínico-Peruana", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de julio de 1983.

b) "Asociación de Ganaderos de Mao", que tiene su domicilio en la provincia de Valverde, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de noviembre de 1983.

c) "Asociación Cacaotalera de Miches", que tiene su domicilio en el paraje Los Franceses, sección El Morro, municipio de Miches, provincia de El Seibo, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de julio de 1983.

d) "Centro de Capacitación Porcina" (CECAPOR), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de marzo de 1984.

e) "Asociación de Productores Agropecuarios", que tiene su domicilio en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de febrero de 1984.

f) Asociación de Caficultores "El Progreso", que tiene su domicilio en la sección Ranchete, municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1979.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2098, que aprueba las características para las monedas metálicas de RD$0.01, cuya acuñación sea ordenada por el Banco Central de la República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2098

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 3367, de fecha 3 de abril de 1978, el Poder Ejecutivo aprobó las características especiales para las monedas metálicas de la denominación de RD$0.01, propuesta por la Junta Monetaria en su Décimosegunda Resolución adoptada en fecha 12 de enero de dicho año;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la Junta Monetaria ha sugerido la conveniencia de introducir algunos cambios en la estructura metálica de las monedas de RD$0.01, así como en sus otras características incluyendo la efigie del cacique Caonabo, como homenaje de recordación a ese representante destacado de la raza autóctona de nuestro país:

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTA la Trigésimotercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 7 de junio de 1984;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Quedan aprobadas las características para las monedas metálicas de la denominación de RD$0.01, cuya acuñación sea ordenada en lo adelante por el Banco Central de la República Dominicana, en la forma siguiente:

"La moneda de un centavo (RD$0.01) pesará dos (2) gramos y contendrá una aleación de cupro zinc (Zn. 970 Cu 0.30). Tendrá forma circular y un diámetro de 19.02 milímetros, canto liso y borde levantado. En el anverso aparecerá la efigie de Caonabo con la inscripción "Caonabo" en la periferia derecha. En el reverso mostrará el Escudo Nacional al centro, rodeado por las inscrip-

ciones: "1 centavo" a la izquierda y "República Dominicana" a la derecha. La fecha figurará en el exergo".

Artículo 2.— El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones contenidas en el Apartado f) del Artículo 1ro. del Decreto No. 3367, de fecha 3 de abril de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2099, que prohíbe la pesca en desove de las especies pertenecientes a la familia Serranidae (mero)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2099

CONSIDERANDO: Que las especies pertenecientes a la familia Serranidae (mero) representan un recurso de gran valor económico para nuestro país;

CONSIDERANDO: Que en las últimas décadas se ha realizado una pesca indiscriminada de estas especies, incluyendo su época de desove, lo cual constituye un elemento muy dañino para su explotación racional;

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno proteger este recurso como forma de conservar las especies;

AGN

VISTA la Ley de Pesca No. 5914, de fecha 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda prohibida la pesca en desove de las especies de peces pertenecientes a la familia Serranidae (mero).

Artículo 2.— Queda prohibido el tráfico y comercialización de huevas de estas especies.

Artículo 3.— Toda violación a los términos del presente decreto será castigada con las penas previstas en el Artículo 47 de la Ley de Pesca No. 5914, de fecha 22 de mayo de 1962.

Artículo 4.— Las Secretarías de Estado de Agricultura y de las Fuerzas Armadas, quedan encargadas de darle cumplimiento al presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2100, que concede pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2100

AGN

VISTA la Ley No. 4219, sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, cada una, a los centenarios siguientes:

Mercedes Santana Vda. Germán, Gregoria de Jesús Ortega Veras, Senona Montero, Teresa Rosario, Vitalina Peralta Then, Gabina García y Agueda Roa.

Artículo 2.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, cada una, a los nonagenarios siguientes:

Rosa Valdez, María Jiménez de Durán, Juana Ramona García, Catalina de la Cruz, Juan Bautista Fuentes Rivas, Josefa Piñeiro Vda. Martínez, Ramón Zorrilla, Angélica Morel de Almonte, Rafael Marcelino Hernández, Dionicio Lantigua Guadalupe, Carmen Mateo Vda. Franco, Leonida Lorenzo García, Josefa Frías de los Santos, Carmelia Jiménez, Federico Gerónimo Sosa, Consuelo Casimiro, Elisa Santos, Rafael Mazara Arias, Rosa Julia Ramírez Vda. Ascuasiatti, Antonio Ovalle Minaya, Altagracia Emiliano, Augusto García Nolasco, Mercedes Martínez Duvergé, Dolores Cabrera, Pablo Lugo, Nicolás Lembert, María Valdez García, Elupina Familia, Florencio Cruz Hazuri, Hiperdulia Bedden Horton de López, María Altagracia Francisco, Ramón Rosa Berroa, Rosa Reynoso, José Ramón Hernández, Luisa González, Juan Bautista Minier, Belisa Providencia Mateo, Amable Burgos Ravelo, Cayetana Ferreyra, Emelinda Castillo de Mendosa, Rosario Torres Vda. Alva-

rez, Altagracia Pichardo Javier, Aurelina Vargas, Ana Rita Rosario Vda. Corcino, Ramona Peña Vda. Alfonseca, Melchor Solís, Ricardina Castro Castillo, Ana Gregoria Martínez Vda. Cruz, Andrés María Pérez Bello, Isabel Enrique, Bernardo Morales, Miguel Angel Vizcaíno, Vicente Peña García, Josefa Ramona Espinal, Tomasina Rodríguez, Tita Núñez, Miguel Perón, Luisa Cabrera, Nicolás Concepción, Carlos Manuel Cabrera, Paula de Jesús Ortega, Julia Frías, Tiburcia de Jesús de la Cruz, José del Carmen Beltré, Minerva D'Oleo, Leonidas Lantigua F. de Guzmán, Gregorio Ulloa, Ramón Estrella, Dominga Cuevas, Eliberta de Jesús Rosario, Lucrecia Valverde, Luz Hernández, Abraham Ureña, Epifania Ureña, Juana Ganiza, Fabián Crecencio, Saturnina Rodríguez, María Antonia Estévez de Monteagudo, Georgina Martínez, Mercedes Dolores Durán, Rubersindo Martínez, Virginia Cuevas Vda. Cuevas, Rafaela Martínez, María Alcántara Bello, Juana Edita Núñez, Enoelia Santana, Lorenza Payano, María Genoveva Reynoso Gómez, José Mañón Alcalá, Roselia Cuevas, Tomasina Martínez, América Colón, Margarita Galván, Emilio Antonio Andújar, María Mercedes Peña Vda. Suazo, Regina Montero, Andrea Aracena Vda. Alcántara, Erminda Pérez, Amada Sánchez, Audelia Martínez, Natividad Santana, Juliana Cabrera, Santiago Checo Bonilla, Alejandrina Jesús, Zenona López de Rodríguez, Emiliana Merejildo, Laura Rivera, Ana Luisa Germán, Belica Guzmán, Lula Lorenzo Guerrero, Leonora Trinidad Vda. Morey, Mélida Jamasco, Juan Rivera, Manuel de Jesús Díaz, Lucía Alcántara, Mercedes María Valverde, Victoriano Rivera, Eva Fernández Vda. Minaya, Mélida Rosa Morales, Isaías Mateo Luciano, Pedro María Reyes Díaz, Basilia Amparo Vda. Then, Luisa Batista, Guadalupe Reyes Gómez, María Eugenia de la Cruz, Dolores Arias, Jovina Toribio, Gregoria Mejía, Pelegrina Pérez, Ramón Eugenio de León, Esperanza Caminero, María Luisa Pérez, Ana Blasina Alcántara, María Josefa Espinal, Carmen Carbonell, Pablo Columna Brazobán, Julia Guerra de Sullis, Salomón Pérez Rodríguez, María Dominga de León Rodríguez, Ana Celia Concepción, Luis Gonzalo Rosario, Filomena Moreno Moya, Juana Peña de Mateo, Enrique Reyes, Altagracia Peguero Martínez, Rosaura Ruiz, María Alt. Herrera, Martina Martínez, Mar-

cos Vinicio Brito, Daniel de Los Santos, Manuel del R. Jerez, Casiano Peña, Tiburcio Martínez, José Altagracia Rodríguez, Andrés Avelino Castillo, Humberto Avila, Juan Antonio Santos, Epifanio Caba Rodríguez, José Moreno, Jesús Manuel Martínez, Juan Gómez Vázquez, Apolinar Sánchez, Tomás Victorino, Gregorio Lugo, Arcángel Acosta S., Oscar Casaña, Rafael Rosario Félix Pacheco, Delfina de la Rosa, María Altagracia Tejada, Estela Guerrero Domínguez, José de la Cruz, Eugenia Martínez Manzueta, Zunilda Paulino, Ana Felicia Reyes de Tavárez, Eliseo Lorenzo, Juana Moreno, Anselmo Mercedes, Casildo Valdez, Fabriciano Villanueva, Celedonio Beltrán, Julián Martínez, Eloisa de León Vda. Santos, Juan Pablo Díaz Ortiz, Manuel Batista S., Amalia de los Santos Cabral, Luciano Pérez Caraballo, Vidal Contreras, Mercedes Octavia Brito, María Ysabel Marte de Encarnación, Petrona Luna, Irene Ramírez, Félix María Arias Peña, Carmen Bonilla Gómez, María Teresa Mejía, Victoria Vidal de Silva, Olegario Antonio Cruz, Tomás Enriquez Germán, Juan Bautista Pérez Guzmán, Ercilia Beltré Rodríguez, Ana de la Cruz Flores, Emelinda Neris María de Cáceres, Bríjida Abreu, Teófilo Marte Bello, Rafael Maríñez, Juana Reyes, Pedro Antonio Núñez Hernández, María de la Paz Acosta Durán, María Magdalena Genao de Peña, Nicolás López Veras, María Cristina Núñez, Emilia Cárdenas Peralta, María Josefina Hiciano, Regina Herrera Beato, Gregorio Arias Gil, Braulio Messón, Rafael María Adames, Apolinar Caba García, Mónica Salasar Sánchez, Emilia Bergés Gil, Domingo Abreu, María Eugenia Santos Delgado, Teófilo Paulino Ventura, Lino Antonio Pichardo, María L. Vásquez, Luisa Robles Reynoso, Juan Familia Miranda, María Filomena Espinal Caraballo, Adina Estervina Gracesqui, Ana Inoa Vda. Delgado, Josefa Rosario, Felicia Martínez Amparo (Pillín), María Inoa Vda. Lora, María Dolores García, Vicente Antonio Almánzar Herrera, Pedro Peña, Betilio Féliz Alcántara, Inés María Pérez, Enrique Ruiz, José Alcántara Sierra, Matilde Cuello, Braulia Pérez Cuevas, Emilio Medina, Roque Bautista Belliard, María Pacheco, Altagracia Dolores Ruiz, Santa Encarnación, Simeona Nin, Ramona Padilla de Rodríguez, María Amparo Carrasco Vda. Carrasco, Eladia Noboa, Isaías Trinidad, Juan Medina, Al-

borinda Peña Medina de Féliz, Evaristo Batista, Juan Piñeyro, Luz del Carmen Vásquez, Esmeralda Caraballo de Féliz, Matías González, Elisa Vda. Silfa, Ofelia Reyes, Eneroliza Herasme, Teolinda Lara, Angélica Fernández, Horacio Martínez, Bartolina Genao, Martha Castro Aquino, Ramón Facenda Rodríguez, Eduardo Alcalá, Nicolás Germán Gómez, Juan de la Cruz Vargas, Julia del Carmen López, Isidora Castro, Saturnino Castro Valdez, Mercedes Almánzar Jiménez, Antonia Josefa Abreu de Ramos, Dolores Jiménez Vda. Diez, Aniceto Sánchez Méndez, Lucía Sosa Fernández, Fidelina Tavárez, Zunilda Ramírez L., María Ubaldina Batista Vda. Fernández, José de la Cruz, Juan Elías Harana, Martina Marte José, Rosa María Mercedes, Domingo Sánchez Santana, María Vicenta Maríñez Vda. Leonor, Francisco Salas, Rosa Dilia Peguero Núñez, Felicita Javier, Luz María Galices, Ramona Tavárez, María Nieto, José Benigno Soto, Olegario Antonio Cruz, Ana Mercedes Cabrera de Rivas, Leonilda Victoriana de Pineda, Blas María Aybar, Clementina Tineo, Ana Vitalina Sosa Vda. Lora, Lucila Taveras Martínez, Pedro Etanislao E. Tejada, Silvia de Jesús Fermín, Eleticia Peña, Altagracia Roselia Taveras de Fermín, Ramón Núñez, Andrea Avelina de la Rosa Vda. Classe, Rosa Valera, Simeón Jiménez Gutiérrez, Ligia Paulina Santana Vda. Martínez, Teodora Vásquez, Adelaida Taveras, Ramona Rosario Vda. Grullón, Paulina Burgos Burgos, Adriano Rojas Medrano, Francisca Balcácer, Olimpia Vicente, Efigenia Casanova, María Guadalupe Guerrero, Amelia Camejo, María Teolinda Féliz, Agustina Florián Matos, Isabel Sánchez, Enércida Luciano Vda. Santos, Angélica de la Rosa, Altagracia Matos, José Inocencio Adames, María de la Cruz Méndez, Eduvigis Ramírez de Pinales, José del Carmen Isabel, Eudocia María Florián y Atilia Arias.

Artículo 3.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al fondo que tiene reservado para las pensiones de nonagenarios y centenarios, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de

julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2101, que nombra al Dr. Luis Sosa, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cabrera**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2101

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Luis Sosa, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, provincia de María Trinidad Sánchez, en sustitución del señor Aquiles Limbert Falette, fallecido.

Artículo 2.— El Dr. Luis Sosa, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2102, que nombra al Dr. Darío Fernández, Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2102

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Darío Fernández, queda designado Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— El Dr. Darío Fernández deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2103, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2103

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Juventud para Cristo en la República Dominicana" que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de noviembre de 1983.

b) "Asociación de Caficultores Juan Adrián", que tiene su domicilio en la sección de Juan Adrián, municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de mayo de 1982.

c) "Asociación de Agricultores La Nueva Esperanza", que tiene su domicilio en el paraje de Avila, sección Aguas Negras, municipio y provincia de Pedernales, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de noviembre de 1980.

d) "Centro de Recreo Mocashoe", que tiene su domicilio en Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de abril de 1984.

e) "Primera Iglesia Bautista Fundamental La Fe", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2104, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2104

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación Santa Clara", que tiene su domicilio en el paraje La Ceibita, sección Rincón, provincia La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de junio de 1983.

b) "Asociación de Agricultores de Fundación", que tiene su domicilio en la sección de Fundación, provincia de Barahona, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de septiembre de 1982.

c) "Capilla Rayo de Luz", que tiene su domicilio en el municipio y provincia de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de febrero de 1984.

d) "Comunidad Maranata", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de marzo de 1984.

e) "Congregación Cristiana", que tiene su domicilio en el municipio y provincia de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de septiembre de 1983.

f) "Asociación de Porcicultores San Francisco-Duarte" que tiene su domicilio en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de mayo de 1984.

g) "Teatro Dominicano Gratey", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de abril de 1984.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2105, que nombra al Dr. Jesús María Hernández Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Oriental del Uruguay, y Observador ante la Asociación Latino-Americana de Integración (ALADI)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2105

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Jesús María Hernández Sánchez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República Oriental del Uruguay.

Artículo 2.— El Dr. Jesús María Hernández Sánchez, queda designado Observador de la República Dominicana ante la Asociación Latino-Americana de Integración (ALADI), con sede en Montevideo.

Artículo 3.— El Dr. Jesús María Hernández Sánchez deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2106, que nombra al Lic. Guarionex Rosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República del Ecuador**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2106

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Guarionex Rosa, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República del Ecuador.

Artículo 2.— El Lic. Guarionex Rosa, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2107, que autoriza a la firma Monsanto Dominicana, Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2107

VISTA la instancia de fecha 20 de junio de 1984 que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía Monsanto Dominicana, Inc. sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en el 800 Norte Lindbergh Boulevard, ciudad de San Luis, Missouri;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se autoriza a la firma Monsanto Dominica-

na, Inc., compañía constituída de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio en el 800 Norte Lindbergh Boulevard, ciudad de San Luis, Missouri, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2108, que implementa la tarifa para el suministro de datos climatológicos, a cargo de la Oficina Nacional de Meteorología**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2108

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, como Estado Miembro de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), mantiene en funcionamiento la Oficina Nacional de Meteorología, actividad que conlleva importantes erogaciones de fondos;

CONSIDERANDO: Que la operación y mantenimiento de los equipos e instrumentos meteorológicos, así como los mecanismos de archivo, cálculos y actividad a desarrollar requiere de grandes costos, incluyendo frecuentes viajes por el interior del país, en visitas de inspección e investigación técnica y científica;

CONSIDERANDO: Que es necesario disponer de los fondos

pertinentes para corresponder con los requerimientos de los diversos usuarios, cuyo número aumenta constantemente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se dispone la implementación de una tarifa para el suministro de datos climatológicos, a cargo de la Oficina Nacional de Meteorología, en los casos siguientes:

a) Construcciones.

a.1 Con un costo superior a un millón de pesos

1.1 Cuando está a cargo de particulares RD$1,000.00

1.2 Cuando está a cargo de alguna dependencia directa del Estado. 200.00

1.3 Cuando está a cargo de un organismo autónomo del Estado 500.00

a.2 Con un costo de RD$500,000.00 a RD$999,000.00

2.1 Cuando está a cargo de particulares 500.00

2.2 Cuando está a cargo de alguna dependencia directa del Estado 100.00

2.3 Cuando la construcción la realizan

instituciones autónomas del Estado. 200.00

a.3 Con un costo inferior a RD$500,000.-00.

3.1 Cuando está a cargo de particulares. 200.00

3.2 Cuando la construcción está a cargo de alguna dependencia directa del Estado 50.00

3.3 Cuando la construcción la realizan instituciones autónomas del Estado 100.00

b) Para fines de seguros cuyas pólizas superen los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) 400.00

Pólizas menores de RD$50,000.00, pero mayores a los RD$1,000.00 100.00

Pólizas con montos menores a los RD$ 1,000.00 50.00

c) Para fines de investigación científica. 50.00

c.1 Formulada por estudiantes, para fines de estudios, avalada por la autoridad principal del centro docente, mediante certificación legalizada, los datos serán suministrados gratuitamente.

Párrafo.— Toda solicitud deberá estar acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de un peso (RD$1.00), y otro sello por valor de veinticinco centavos (RD$0.25).

Artículo 2.— Los boletines climatológicos referentes a Anuarios, se expenderán a los interesados a un costo de cinco pesos (RD$5.00). Los boletines con datos referentes a los Decenios costarán diez pesos (RD$10.00).

Artículo 3.— Toda información climatológica, agroclimatológica o meteorológica, expedida por la Oficina Nacional de Meteorología, deberá ser certificada y firmada por el Director Nacional de esa Institución, o por el funcionario con facultades para sustituirlo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2109, que nombra al General (r) Oscar Peguero Hermida, Cónsul General de la República en la República de China, con asiento en Taipei, Taiwan**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2109

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General (r) Oscar Peguero Hermida, queda de-

signado Cónsul General de la República Dominicana en la República de China, con asiento en Taipei, Taiwan.

Artículo 2.— El General (r) Oscar Peguero Hermida deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2110, que aprueba la modificación de los estatutos del Club de Ejecutivos de Santo Domingo, Inc., así como los del Club del Mirador, Inc.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2110

VISTAS las instancias que por conducto de la Procuraduría General de la República, han elevado al Poder Ejecutivo las asociaciones que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de estatutos del "Club de Ejecutivos de Santo Domingo", Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 19 de enero de 1984.

Artículo 2.— Queda aprobada la modificación de estatutos del "Club del Mirador", Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 21 de marzo de 1983.

Artículo 3.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen las publicaciones y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 4.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2111, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2111

AGN

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Augusto Federico Ernesto Sepúlveda Espinosa, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Augusto Sepúlveda Espinosa.

Artículo 2.— La señorita Leonidas Engracia Vargas Collado, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Rosa Vargas Collado.

Artículo 3.— Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 4.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2112, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2112

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Iglesia Ministerio de Dios, Ora con Nosotros", que tiene su domicilio en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de octubre de 1983.

b) "Núcleo de Caficultores de las Intercomunales de Neyba y Descubierta", que tiene su domicilio en el municipio de Neyba,

provincia de Bahoruco, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de febrero de 1984.

c) Club Recreativo y Cultural "Los Viejetes de Bermúdez", que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de enero de 1984.

d) "Fundación Dominicana para el Desarrollo Humano y la Protección del Medio Ambiente", que tiene su domicilio en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de febrero de 1984.

e) Club de madres "Santa Luisa de Marillac", que tiene su domicilio en el municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1983.

f) Asociación de Agricultores "La Nueva Unión de la Vuelta de la Barranca y Arroyo Seco", que tiene su domicilio en el paraje Río Arriba, sección Villa Guera, municipio de Baní, provincia Peravia, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 2 de octubre de 1982.

g) "Damas de la Caridad de San Vicente de Paúl", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de marzo de 1984.

h) "Asociación de Caficultores de Polo, Los Arroyos y Los Buenos" (APOLABU), que tiene su domicilio en Polo, municipio de Cabral, provincia de Barahona, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de mayo de 1984.

i) "Sociedad Benéfica Pro Emigrantes Españoles en la Repúbli-

ca Dominicana", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de febrero de 1983.

j) "Ministerio Fe y Fortaleza", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de abril de 1984.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2113, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2113

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

María Victoria Valverde Liriano, Modesta Rondón Peralta, Digna Esperanza Ruiz Alvarez, Esther Teotiste Peguero Francisco, Lodia María Familia Galva, Rosa María Payano Payano y Bernarda Altagracia Nolasco Germán.

MEDICO:

Federico Then Terrero, Rafael Antonio Lantigua Medina, Miguel Altagracia Martínez Durán, Edissón Rafael de los Santos Féliz Féliz, María Miguelina Núñez Sánchez, Edgar Amable Luna Arboleda, Sócrates Rafael Francis, Ramón Laureano Contreras, Eduardo Elías Tactuk González, Ramona Antonia Castillo Santana, Felicia Heyliger, Altagracia Delfina Peguero Sánchez, Héctor José Da-

río Vargas González, Lucía Eduvigis Hidalgo Núñez, Humberto Comprés Rosario, Minely Betania Martínez Ramos, Dania Elizabeth Martínez Cruz, Rafael Orlando Arias Arias, Josué Raymundo Santana Céspedes, Orabio Rodel Olivero Segura, José Andrés Leclerc Núñez, Franclin Ramón Alvarez Eve, Francisca Altagracia Gomerez Mena, Antonio de Jesús Casso García, Bethania Carbonell Santana, Angel Juan Núñez Cordero, Domingo Inocencio Colón Rodríguez, María Alsacia Jiménez Pincel, Alejandro Méndez Severino, Héctor Bienvenido Mercedes Ramírez, Aurora Ramos, Edwin Antonio Risi Ricart, Rosario Altagracia Castro Santiago, Fidel Alcibíades Soto Guerrero, Eusebio Emiliano, Agustina Xiomara Ozuna Méndez, María Teresa Mella Villamán, Francisco Antonio de Jesús Sarante, Patria Mercedes Ovalles Rodríguez, Eufemio de Jesús Pérez Rodríguez, Rafael Heredia Lustrino, José Francisco García Tineo, José Martín Tavárez Núñez, Guarionex Antonio Brache Devers, Miguelina Mercedes Calcaño Rosario, César Domínico Pérez Rojas, Angela Amantina Santos Hiciano, Leonte Antonio Malena de Peña, Deidamia Altagracia Piña Báez, Grissel Antonia García Torres, Dulce María Maríñez Julián, Enrique José Anico Vargas, Dinorah Leonie Striddels Montes de Oca, Julio Ramón Hued Afrón, Rafaelina Altagracia Jiménez Rosa, Rafael Santos Llano, Félix Santiago Regalado Veras, Paúl Abreu Henríquez, Federico Atahualpa Leazard Olivera, Cristina Rafaela Solís Mezcaín, Luis Francisco Marty Castillo, Manuel Antonio Hernández, José Agustín Solano Rodríguez, Ashley de Jesús García Jorge, Néstor Guaroa Santana Aquino, Alexander José Indrikovs Valera, Lourdes Tamarah Rodríguez Restituyo, Mirian Alejandra Belén García, María Dolores Marmolejos Ditrén, Oscar Ignacio de Jesús Durán Cabral, Altagracia Moreno Cuevas, Martina Valentine Valentina, Francisca Japa Vásquez, Pedro Francisco Taveras Taveras. María del Rosario Pérez Féliz, Luisa Manolina Read Díaz, Manuel Oscar Arzeno Romero, Andrés Bienvenido Bustamante Hungría, Ramón Rafael de Jesús Lugo Bretón, Andrea Josefina Chávez, Xiomara Antonia Dominga Paniagua Disla, Rafael Ernesto Sánchez Shanlate y Víctor Manuel Vargas Monción.

INGENIERO CIVIL:

Elsa Nuris Mejía Sánchez, Juan López Salcié, Octavio Augusto Alvarez Franco, Milagros Altagracia Martínez de Aza, Nelson Pérez Hernández, Nelson Grocio de Jesús Peña Llabaly, Emmanuel Enríquez Rodríguez Martínez, Jesús Antonio Suriel Guzmán, Erik Rafael Vásquez Perdomo, Wilson Roberto Medrano Pérez, Luis Ernesto Pérez Pérez, Maira Lucía Santín Fortuna y Milton Gerónimo Torres García.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Nicolás Noboa Céspedes, Octavio Miguel Taveras, César Agustín Uribe Pérez, José Harold Acevedo López, Juan Alberto Polanco Rodríguez, José Manuel Duval, Alfonso Matos y José Antonio Luna Veras.

INGENIERO ELECTRICISTA:

Francisco Mariano de la Mota Sánchez y Rafael Edilio Cruz Domínguez.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

Santiago Grullón Durán y Manuel Antonio Almonte Fabián.

INGENIERO TOPOGRAFO:

José Bienvenido Lora Reyes.

INGENIERO QUIMICO:

Francisco Ramón Grullón Tejada.

AGRIMENSOR:

Manuel Antonio Tavárez Nolasco, Ramón Alejandro Herrera Taveras, José Porfirio Sanchez Durán y Benito José Antonio Cruz Brache.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y Salud Pública y Asistencia Social y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2114, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2114

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Antonia Marte Arias, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

2) Rafael Liriano Coronado, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

3) Quiterio Herasme Ferreras, con una pensión del Estado de docientos sesenticuatro pesos oro (RD$264.00) mensuales;

4) Evalina Florián, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

5) Facundo Henríquez Taveras, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

6) Guillermo Ernesto Espinal Durán, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

7) Otilio de Jesús Taveras, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

8) Cleotilde Angélica Salinas Valoy, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD$264.00) mensuales;

9) Divina Ramona Saint-Hilaire Gómez, con una pensión del Estado de trescientos seis pesos oro (RD$306.00) mensuales;

10) Gladys María Antigua de Mejía, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con cincuentiocho centavos (RD$211.58) mensuales;

11) Melania Altagracia Inoa Hernández, con una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD$264.00) mensuales;

12) Zunilda Francisca Díaz de Santos, con una pensión del Estado de ciento setentinueve pesos con sesentisiete centavos (RD$ 179.67) mensuales;

13) Aida María Méndez de Pérez, con una pensión del Estado de doscientos cincuentidós pesos con sesenticuatro centavos (RD$252.64) mensuales;

14) Thelma Osiris Méndez de Féliz, con una pensión del Estado de doscientos treinticinco pesos oro (RD$235.00) mensuales;

15) Patria Trujillo Reynoso, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

16) Eva Hilda Pérez de Olivero, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con setentitrés centavos (RD$187.73) mensuales;

17) Isabel Emilia Méndez Sosa, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2115, (Reglamento de Clasificación y Normas para Establecimientos Hoteleros)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2115

CONSIDERANDO: Que el turismo es un factor económico de primer orden para el desarrollo del país, por lo cual deben ser planificadas y reglamentadas todas sus actividades, a fin de que respondan a una política coherente y eficaz;

CONSIDERANDO: Que es función de la Secretaría de Estado de Turismo organizar, coordinar y reglamentar los servicios turísticos;

CONSIDERANDO: Que el servicio prestado por los establecimientos hoteleros debe ser reglamentado;

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No. 541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No. 84 de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO DE CLASIFICACION Y NORMAS PARA ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

### CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Son empresas de hotelería las dedicadas de modo profesional a proporcionar habitación a las personas, con o sin

otros servicios de carácter complementario, por un precio determinado.

Párrafo.— La simple tenencia de huéspedes en casas particulares, no será considerada como actividad hotelera.

Artículo 2.— Los establecimientos hoteleros tendrán la categoría de públicos, siendo libre el acceso a los mismos, todo ello sin perjuicio del derecho de admisión reservado a los establecimientos para ser ejercido por razones de edad, moralidad e higiene.

Artículo 3.— Se declaran permisibles las actividades propias de las empresas hoteleras, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de su ejercicio por cualquier persona, como al lugar en que puedan instalarse los establecimientos, sin perjuicio del cumplimiento en los requisitos que se preveen en el presente reglamento, así como en cualquier otra disposición legal.

## CAPITULO II

## PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACION

Artículo 4.— Para la aplicación de este reglamento y del Reglamento de Clasificación y Normas para Restaurantes, se crea un Comité de Clasificación que estará radicado en la Secretaría de Estado de Turismo. Este Comité estará integrado por el Secretario de Estado de Turismo quien lo presidirá; dos (2) miembros del sector oficial designados por la Secretaría de Estado de Turismo, uno de los cuales será el Director del Departamento de Empresas y Servicios de la Secretaría de Estado de Turismo, quien fungirá como Secretario Ejecutivo, quienes podrán hacerse representar por otros funcionarios de sus dependencias y dos representantes designados por la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, los cuales podrán hacerse representar por miembros suplentes designados por esa entidad.

Artículo 5.— Son funciones del Comité de Clasificación las siguientes:

1) Solicitar de las empresas explotadoras de establecimientos hoteleros que comuniquen su apertura a dicho organismo gubernativo, para estar acogidos a los preceptos de la presente reglamentación.

2) Fijar y, en su caso, modificar sus categorías.

3) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de precios.

4) Inspeccionar sus condiciones de funcionamiento para asegurar en todo momento el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta prestación del servicio y el buen trato dispensado a la clientela, sin perjuicio de las facultades inspectoras de otros organismos gubernamentales.

5) Resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias objeto de la presente reglamentación.

6) Imponer las sanciones que procedan, según la magnitud de las infracciones a la presente reglamentación.

7) Establecer las normas y criterios cualitativos y cuantitativos de los diversos equipos, utensilios, insumos requeridos para cada categoría de modalidad de establecimiento hotelero.

8) Dictar procedimientos internos para la mejor aplicación del presente reglamento.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Turismo podrá resolver los recursos que las empresas interpongan en contra de las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones por el Comité de Clasificación.

Artículo 6.— Copias de los expedientes relativos a las solicitudes de clasificación y apertura de los establecimientos hoteleros, serán remitidas para fines de estudio, a los miembros del Comité por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la reunión en que serán conocidos.

Artículo 7.— El Comité se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del Secretario de Estado de Turismo. El Comité deberá reunirse siempre que existan asuntos pendientes de conocimiento y decisión relativos a su competencia.

Artículo 8.— Cuando alguno de los miembros del Comité de Clasificación tenga algún interés directo e indirecto en cualquier asunto sometido a la consideración del Comité, deberá abstenerse de participar en la discusión y decisión del mismo, y en dicho caso ocupará su lugar el suplente certificado.

Artículo 9.— La Secretaría de Estado de Turismo al conceder la autorización para la apertura de un establecimiento hotelero, otorgará a éste la clasificación en la categoría y modalidad que le haya sido fijada previamente por el Comité de Clasificación.

Artículo 10.— A efectos de esta clasificación, las empresas deberán acompañar a la solicitud de apertura, la siguiente documentación:

a) Proyecto y memoria relativo al edificio destinado a hotel.

b) Relación total de habitaciones en la que se indique el número de cada una, su superficie y servicios de que estén dotadas.

c) Documentación que acredite la propiedad del inmueble y constitución de la sociedad titular o explotadora, en su caso, si se tratara de una persona moral.

d) Localización del hotel.

e) Clasificación que solicita.

f) Cualquier información documental que permita evidenciar que el establecimiento cuya clasificación se solicita, se ajusta a los criterios y normas de la categoría y modalidad pretendida.

Artículo 11.— Los citados documentos se presentarán en la Secretaría de Estado de Turismo, la cual iniciará el oportuno expediente de apertura y clasificación, y a la vista del informe técnico y de la documentación aportada, expedirá la autorización y clasificación que hubiere sido fijada por el Comité de Clasificación correspondiente.

Párrafo.— Contra esta resolución podrán los interesados recurrir ante el Secretario de Estado de Turismo en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 12.— Si los establecimientos estuvieran simplemente proyectados, las empresas podrán solicitar de la Secretaría de Estado de Turismo que se les indique la categoría de modalidad que pudiera corresponderles, en función de sus características, situación geográfica y tipo de explotación, para lo cual se expondrán con precisión los detalles necesarios en el proyecto y memoria correspondiente. En este supuesto la clasificación que se indique tendrá carácter exclusivamente indicativo y sólo coincidirá con la provisional y la definitiva si se acredita que el proyecto presentado para ser clasificado y la construcción e instalaciones del mismo se ajustarán al establecimiento proyectado.

Párrafo I.— Una vez el Comité reciba una propuesta de clasificación debidamente acompañada de la documentación correspondiente, deberá dentro de un plazo de treinta (30) días dictar una resolución fijando la categoría y modalidad provisional del establecimiento hotelero sometido a clasificación.

Párrafo II.— Una vez realizado el proyecto en su totalidad del establecimiento hotelero sometido a clasificación provisional, el Comité, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su conocimiento oficial, deberá fijar la clasificación definitiva del establecimiento.

Párrafo III.— Los plazos señalados en los párrafos precedentes podrán ser prorrogados hasta treinta (30) días más por el Comité cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo requieran.

Artículo 13.— En el caso del proceso de clasificación de los establecimientos existentes al momento de entrada en vigencia del presente reglamento, no se observarán necesariamente los plazos preindicados.

Artículo 14.— Toda modificación sustancial en las características estructurales o sistemas de explotación de los establecimientos que pueda afectar a su clasificación o modalidad, deberá ser notificada para su aprobación a la Secretaría de Estado de Turismo y al Comité de Clasificación.

Artículo 15.— El Comité de Clasificación dispensará a un establecimiento determinado construido o en proceso de construcción al momento de entrada en vigencia del presente reglamento, de alguna o algunas de las condiciones exigidas como mínimas.

Artículo 16.— La designación del gerente o administrador lo hará la empresa, debiendo notificarlo a la Secretaría de Estado de Turismo. Cuando se trate de un extranjero, la Secretaría de Estado de Turismo estará facultada para ratificar o no en su cargo a la persona propuesta, en razón a su condición moral o profesional, o si hubiere oportunidad de designar un nacional con condiciones para el cargo.

Artículo 17.— Para estos fines, la Secretaría de Estado de Turismo proveerá a los establecimientos de un formulario bilingüe por

triplicado, contando de un original color blanco, destinado a esa dependencia oficial; una copia color azul para el cliente, y otra color rosa para el establecimiento.

Artículo 18.— Se instalará en los hoteles un buzón de quejas el cual únicamente podrá ser abierto por los inspectores de la Secretaría de Estado de Turismo, quienes recogerán los formularios dejando copia de los mismos a la gerencia del establecimiento.

Párrafo I.— Es obligatorio por parte del establecimiento facilitar al cliente en cualquier momento o circunstancia, el citado formulario, debiendo el establecimiento colocar en un lugar visible un letrero en donde se indique la existencia de dichos formularios. En ningún caso se pondrá impedimento, obstáculo o demora a su entrega, considerando falta grave su incumplimiento.

Párrafo II.— Cuando se produzca una reclamación o queja, el cliente deberá hacer constar en la misma, el nombre, el domicilio y número de cédula de identificación personal o pasaporte, detallando a continuación la naturaleza de la misma.

Artículo 19.— En cada establecimiento hotelero existirá un libro de Actas de Inspección, según modelo oficial, que será provisto por la Secretaría de Estado de Turismo, a fin de que se consignen en él la fecha, motivo y resultado de cuantas visitas realicen los Inspectores de Turismo a dichos establecimientos.

Artículo 20.— En cuando a los nombres comerciales de las empresas y en los rótulos de sus establecimientos, se observará en todo caso, lo dispuesto en la legislación sobre nombres comerciales y marcas de fábricas.

Artículo 21.— La Secretaría de Estado de Turismo está facultada, para realizar de oficio el cambio de nombre a aquellos hoteles que no respondan fielmente a sus actividades o que se estime pue-

dan crear cierta confusión al cliente, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación de la especie.

## CAPITULO III

## NORMAS SOBRE PRECIOS Y RESERVAS HOTELERAS

Artículo 22.— Los precios a percibir por la industria hotelera por concepto de habitaciones, y demás servicios, serán notificados por las empresas y autorizados posteriormente por la Secretaría de Estado de Turismo

Artículo 23.— Los precios notificados para cada año no podrán ser alterados durante el transcurso del mismo, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 24.— Cuando se trate de habitaciones, se señalará un precio máximo y otro mínimo entre los cuales deberá establecerse un porcentaje que será el mismo en todas las categorías de establecimientos hoteleros y para los distintos tipos de éstas que el mismo posea y en razón de los servicios de que estén dotados, quedando a la libre voluntad de la empresa la aplicación de uno y otro límite o la de cualquier precio intermedio en atención a la época o a cualquier otra circunstancia.

Párrafo I.— El cliente deberá ser notificado en el momento de su admisión, del precio que dentro de dichos límites le será aplicado, entendiéndose que en caso de no hacerlo, se le facturará el precio mínimo señalado para la habitación que ocupe.

Párrafo II.— El establecimiento deberá de colocar en la recepción y detrás de las puertas de las habitaciones, los precios de sus servicios, los cuales deberán estar sellados por la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 25.— Cuando una habitación doble sea ocupada por

un solo cliente, el precio máximo a percibir será el mínimo autorizado para dicha habitación. Cuando los establecimientos hoteleros ofrezcan descuentos a niños, grupos o por cualquier otra circunstancia, se entenderá que estos descuentos se aplicarán en lo que se refiere a las habitaciones dentro de los precios máximos autorizados.

Artículo 26.— Ningún establecimiento podrá exigir de sus clientes que sujeten su estancia al régimen de pensión completa, entendiéndose como tal la suma del precio de la habitación más el de los servicios de comedor, pudiendo los clientes por tanto limitarse al uso de la habitación, salvo aquellos establecimientos cuya modalidad de operación establezca el régimen de pensión completa.

Artículo 27.— Se entenderá que el hospedaje comprende el uso y goce pacífico de la habitación y servicios complementarios anexos a la misma o comunes a todo el establecimiento, no pudiendo percibirse suplemento alguno de precios por la utilización de estos últimos.

Párrafo I.— Tendrán la consideración de servicios comunes los siguientes:

a) Las piscinas.

b) Las hamacas, toallas, sillas y mobiliarios propio de piscinas, playas y jardines.

c) Los parqueos.

d) Los parques infantiles.

Párrafo II.— Podrá percibirse suplemento al precio por los siguientes servicios:

a) Peluquería y salones de belleza.

b) Campos de golf, pistas de tenis, boleras, y medios para la práctica de equitación.

c) Discotecas y salas de fiestas.

d) Equipo para la práctica de deportes náuticos.

e) Igualmente podrá percibirse suplemento al precio por cualquier otro servicio adicional cuya naturaleza así lo justifique.

Artículo 28.— La Secretaría de Estado de Turismo determinará las dimensiones y características que para cada categoría deberán reunir los establecimientos hoteleros y fijará la capacidad de cada habitación, en atención a su superficie, señalando el número máximo de personas que puedan ocuparla.

Párrafo.— La instalación de camas supletorias estará condicionada a lo establecido en este artículo; podrá autorizarse a petición expresa de los clientes no pudiendo exceder el precio de ésta del 25% del precio máximo de la habitación. La posible instalación de cunas para niños menores de dos años, estará sujeta a un pago que no excederá nunca el 10% del precio máximo de la habitación.

Artículo 29.— El precio de la habitación se contará por día o jornadas, conforme al número de pernoctaciones.

Artículo 30.— Salvo pacto en contrario, la jornada hotelera terminará a las 12 horas. El cliente que no abandone a dicha hora el alojamiento que ocupe se entenderá que prolonga su estancia un día más.

Artículo 31.— El disfrute del alojamiento y demás servicios inherentes al hospedaje, durará el tiempo convenido entre el establecimiento y el cliente, plazo que habrá de constar expresamente en la notificación entregada al mismo en el momento de su admisión. La continuación en el disfrute de dicho servicio por mayor

AGN

tiempo del convenido estará siempre condicionada al mutuo acuerdo entre la empresa y el cliente.

Artículo 32.— El titular del alojamiento podrá exigir a los que efectúen una reserva de plaza un anticipo de precio, equivalente al importe mínimo de un día de habitación que se reserve, estando obligada la empresa a confirmar por escrito dicha reserva.

Artículo 33.— Los clientes tienen la obligación de satisfacer el precio de los servicios facturados en el tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio se entenderá que el pago deben efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que les fuese presentada el cobro de la factura.

## CAPITULO IV

## DE LAS SANCIONES

Artículo 34.— El incumplimiento de las condiciones mínimas exigidas en este reglamento a los establecimientos hoteleros, dará lugar a sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 541, en su Artículo 4, Letra q.

Párrafo I.— Con independencia de las sanciones que hubiere lugar, la percepción de precios superiores a los aprobados producirá, en todo caso, la obligación inmediata de restituir lo indebidamente percibido.

Párrafo II.— Las sanciones de carácter administrativo, no excluirán la responsabilidad penal o civil en que se pudiera incurrir. Cuando existan indicios de responsabilidad civil o penal se pasará a los tribunales competentes.

Artículo 35.— En la imposición de las sanciones se considerarán la naturaleza y circunstancias de la infracción, antecedentes del infractor, así como los perjuicios originados a los clientes y al prestigio de la profesión.

Artículo 36.— Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en este reglamento se castigarán, con amonestaciones o degradación de categoría o ambos a la vez.

Párrafo.— En lo relativo a la degradación, si cualquier establecimiento clasificado incumple con el presente reglamento se le requerirá por escrito en un plazo adecuado la corrección de dicha irregularidad. De no ser ésta corregida en el plazo otorgado se le aplicará dicha sanción. El establecimiento sancionado en la forma antes dicha podrá obtener la reposición de su categoría tan pronto se compruebe la corrección de las irregularidades que dieron origen a la sanción.

## CAPITULO V

## CATEGORIAS Y MODALIDADES

Artículo 37.— Los establecimientos hoteleros, en función de sus instalaciones y servicios, se clasificarán en las siguientes categorías: Cinco Estrellas, Cuatro Estrellas, Tres Estrellas, Dos Estrellas y Una Estrella.

Artículo 38.— En consideración a la situación geográfica, características de explotación y prestación de servicios, se otorgarán las siguientes modalidades:

a) Hoteles de Ciudad;
b) Hoteles de Playa;
c) Hoteles de Montaña;
d) Hoteles Apartamento (Apartahoteles);
e) Bungalows o Cabañas y Villas.

Párrafo.— Las disposiciones contenidas en este reglamento no incluyen las operaciones de los Apartahoteles, Cabañas y Villas.

Artículo 39.— En todos los establecimientos hoteleros será obli-

gatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa uniforme en la que figure la categoría y modalidad, distintivo que, así mismo, deberá aparecer en la publicidad, correspondencia y facturas. La Secretaría de Estado de Turismo deberá indicar el tamaño, modelo, material, etc., de la placa.

Artículo 40.— El Comité de Clasificación dispensará de alguna o de algunas de las condiciones requeridas para la obtención de una categoría determinada en el proceso de clasificación, a aquellos establecimientos hoteleros que se encontraren edificados o en proceso de edificación al momento de entrada en vigencia del presente reglamento, o aprobados por el Directorio de Desarrollo Turístico, siempre y cuando las condiciones e instalaciones del establecimiento correspondan ampliamente a la categoría pretendida.

**Condiciones Mínimas en los Establecimientos Hoteleros**

Artículo 41.— Para que un establecimiento pueda ser clasificado deberá reunir, además de las condiciones exigidas para la categoría que le corresponde, las siguientes:

a) Sus dependencias deben constituir un todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

b) Facilitar al público tanto el servicio de alojamiento como el de comidas, con sujeción o no al régimen de pensión completa, a la elección del cliente, salvo lo establecido en el Artículo 26 de este reglamento.

**De las Categorías**

**Hoteles de Cinco Estrellas**

Artículo 42.— Condiciones Generales.

Los hoteles de cinco estrellas deberán estar instalados en edificios que se destaquen por sus condiciones de lujo y confort y ocupar la totalidad del edificio o complejo turístico.

Artículo 43.— Las instalaciones generales del establecimiento, así como las particulares de las habitaciones, serán de óptima calidad y reunirán los perfeccionamientos más modernos de la técnica hotelera. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes estarán construidos o revestidos con materiales nobles o pinturas que proporcionen al establecimiento un aspecto y ambiente suntuosos.

Párrafo.— El mobiliario, tapicería, lámparas, cuadros y, en general, todos los elementos decorativos, así como la vajilla, cristalería, cubertería y lencería, destacarán por su excelente calidad.

Artículo 44.— Tanto las dependencias de uso general para los clientes, como las habitaciones estarán climatizadas mediante un eficaz sistema de aire acondicionado.

Artículo 45.— Dispondrá de algunas "suites" y de un 5% al menos, de habitaciones con salón privado.

Condiciones Particulares

A) De las dependencias e instalaciones de uso general para los clientes.

Artículo 46.— Existirá una entrada principal, dotada de marquesina o cubierta y otra u otras para el personal de servicio, equipaje y mercancías.

Artículo 47.— En el vestíbulo se encontrarán, claramente diferenciadas, la recepción y servicios de botones y servicios telefónicos.

Artículo 48.— Existirán, como mínimo, dos ascensores de subida y bajada que comunicarán con todas las plantas de utilización para los clientes. Cuando en atención a la estructura del edificio, capacidad receptiva y velocidad de los ascensores resultaren insuficientes los dos exigidos, deberán instalarse mayor número de ellos.

Artículo 49.— La escalera principal relacionará todas las plantas de utilización por los clientes y su anchura no podrá ser inferior a 1.50 metros.

Artículo 50.— Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1.70 metros y estarán alfombrados en toda su longitud y debidamente decorados, dotados, además de puntos de luz en techos o paredes.

Artículo 51.— La suma de las superficies de los distintos salones sociales será, como mínimo de 3.00 metros cuadrados por habitación o "suite". En uno de los salones estará instalado un receptor de televisión.

Artículo 52.— El bar, instalado en un lugar confortable y debidamente independizado, deberá estar dotado de toda clase de instalaciones que permitan un servicio eficaz.

Artículo 53.— El comedor tendrá una superficie mínima de 2.00 metros cuadrados por habitación, pudiendo estar distribuido en varias dependencias.

Artículo 54.— Los aseos generales serán independientes para señoras y caballeros y ambos con más de un lavabo e inodoro. Estarán dotados de jabón y de toallas en una sola utilización o secadores. Los aseos de caballeros contarán con baterías de urinarios.

Artículo 55.— Los establecimientos hoteleros de esta categoría estarán dotados de peluquería.

Artículo 56.— El garage o parqueo, tendrá una capacidad en vehículos equivalente al 50% del total de habitaciones.

B) De las habitaciones, sus instalaciones y equipos.

Artículo 57.— Las habitaciones estarán compuestas, como mínimo, de dormitorio, vestíbulo o corredor de acceso y cuarto de baño, dotado de bañera, ducha, lavabo e inodoro.

Artículo 58.— En los dormitorios, la altura de suelo a techo tendrá como mínimo de 2.40 metros y la superficie, sin incluir la del vestíbulo o corredor, será de 17 metros cuadrados para las habitaciones dobles y de 10 metros cuadrados si son individuales.

Párrafo I.— Estarán dotados de aislamiento sonoro y la mayor parte de su suelo cubierto por alfombras o materiales de primera calidad.

Párrafo II.— Los dormitorios dispondrán de armarios empotrados o no, con una profundidad útil de al menos 0.60 metros y una anchura mínima de 2 metros, con luces interiores y espejos de cuerpo entero, salvo que éstos se encuentren instalados en otro lugar del dormitorio de mando para graduar el aire acondicionado, de instalación central de radio y música y de conmutador de luces junto a las cabeceras de las camas.

Artículo 59.— El vestíbulo o corredor, separará la puerta del dormitorio del resto de la habitación y tendrá una anchura mínima de 1.20 metros.

Artículo 60.— Los cuartos de baño, tendrán una superficie mínima de 4 metros cuadrados. Las paredes estarán cubiertas de mármol o revestidas de azulejos y los suelos deberán ser, así mismo de mármol y otros materiales nobles. Los elementos sanitarios así como la grifería y demás accesorios, serán de primera calidad, los baños, duchas y lavabos dispondrán de agua corriente, caliente y

AGN

fría a todas horas, con mezclador o regulador de temperatura en la ducha. El inodoro estará completamente independizado del resto de las instalaciones sanitarias en las "suites". La longitud de la bañera será de 1.50 metros. Los cuartos de baño de las habitaciones "suites" dispondrán de dos lavabos.

Artículo 61.— Las habitaciones con salón privado, deberán reunir las condiciones de las habitaciones y el salón, dotado asimismo con teléfono, tendrá una superficie mínima de 12 metros cuadrados.

Artículo 62.— Las habitaciones con terraza, para ser consideradas como tales, deberán tener una superficie de al menos 4 metros cuadrados, con anchura mínima de 1.60 metros.

C) De las dependencias e instalaciones de la zona de servicio.

Artículo 63.— Las escaleras de servicios y ascensores relacionarán todas las plantas de habitaciones y comunicarán con todos los cuartos de desahogo.

Artículo 64.— Los cuartos de desahogo existirán en todas las plantas, dotados de teléfono interior, fregadero, vertedero de aguas y armarios para utensilios de limpieza.

Artículo 65.— La cocina dispondrá, además de los elementos principales que habrán de estar en proporción con la capacidad del establecimiento, de cuartos de desahogo, almacén, bodega con cámara frigorífica, despensa, cuarto frío con cámara para carnes y pescados, mesa caliente y fregadero. Entre el comedor y la cocina existirá un pequeño corredor con doble puerta.

Artículo 66.— También contarán con local para equipajes y almacén de lencería.

Artículo 67.— Las dependencias del personal de servicio, esta-

rán compuestas de vestuarios y aseos independientes para el personal masculino y femenino, con armarios o taquillas individuales. Los aseos estarán dotados de duchas, lavabos e inodoros. Habrá un comedor para el personal.

D) En cuanto a la prestación de los servicios.

Artículo 68.— El servicio de recepción y botones, estará permanentemente atendido por personal experto y distinto para cada uno de los servicios. El Jefe de Recepción y el Bell Capitán conocerán además del español otro idiona. Los demás recepcionistas y botones, incluso los que presten servicios durante la noche, hablarán inglés, además del español.

Párrafo.— Dependerán del Departamento de Botones, el portero exterior, los ascensoristas, si los hubiere, los mozos de equipajes y las ordenanzas, botones y mensajeros.

Artículo 69.— Los servicios de pisos, esto es el mantenimiento de las habitaciones, así como su limpieza y preparación, estarán a cargo de una ama de llaves, auxiliada por el personal de su departamento, cuyo número dependerá de la capacidad y ocupación del establecimiento.

Párrafo I.— El servicio de comidas y bebidas en habitaciones estará atendido por un Departamento de Alimentación y Bebidas, auxiliado por los camareros y ayudantes necesarios. El personal del citado departamento, además del español deberá poseer otro idioma. Algunos de los camareros hablarán un idioma extranjero.

Párrafo II.— Existirá un servicio encargado de atender las llamadas de los clientes, así como de facilitar en las habitaciones bebidas e infusiones comprendidas en la carta que el establecimiento ofrezca para este servicio, por un período de 24 horas.

Artículo 70.— El servicio del comedor, estará atendido por un

"Maitre" o Jefe de Comedor, asistido del personal necesario, según la capacidad del establecimiento.

Párrafo I.— Se ofrecerá una carta con variedad de platos de la cocina internacional y otros típicos de la cocina dominicana.

Párrafo II.— La carta de vinos será amplia y contendrá marcas de reconocido prestigio. En todo caso, el menú del hotel deberá permitir al cliente la elección entre tres o más especialidades dentro de cada grupo de platos.

Artículo 71.— Para el servicio telefónico, existirá una centralita atendida permanentemente por personal experto y suficiente para facilitar un servicio rápido y eficaz. Las telefonistas deberán poseer, además del español, otro idioma.

Artículo 72.— El hotel tendrá servicios de lavandería y planchado, para la ropa de los huéspedes, así como la lencería del establecimiento.

**Hoteles de Cuatro Estrellas**

Condiciones Generales

Artículo 73.— Los hoteles de cuatro estrellas deberán estar instalados en edificios que, construidos en materiales de primera calidad, ofrezcan condiciones de alto confort y distinción.

Artículo 74.— Sus instalaciones, tanto las generales del establecimiento como de las habitaciones, serán de excelente calidad. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes estarán revestidos con materiales nobles o pinturas que armonicen con el ambiente y la categoría del establecimiento.

Párrafo.— El mobiliario, tapicería, lámparas, cuadros y, en gene-

ral, todos los elementos decorativos, así como la vajilla, cristalería, cubertería y lencería destacarán por su calidad.

Artículo 75.— Tanto las dependencias de uso general para los clientes como las habitaciones, estarán climatizadas mediante eficaz sistema de aire acondicionado.

Condiciones Particulares

A) De las dependencias e instalaciones de uso general para los clientes.

Artículo 76.— Existirá una entrada principal y otra u otras para el personal de servicio, equipaje y mercancías.

Artículo 77.— En el vestíbulo se encontrarán claramente diferenciadas la recepción y el Departamento de Botones y existirán servicios telefónicos.

Artículo 78.— Si el edificio consta de al menos dos pisos, estará dotado de ascensores de subida y bajada, que comunicarán con todas las plantas de utilización para los clientes y cuyo número dependerá de la capacidad receptiva del establecimiento y de la estructura del edificio.

Artículo 79.— La escalera principal relacionará todas las plantas de utilización por los clientes y su anchura no podrá ser inferior a 1.50 metros.

Artículo 80.— Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1.50 metros y estarán alfombrados con material de similar calidad en toda su longitud.

Artículo 81.— La suma de la superficie de los distintos salones sociales será, como mínimo, de 2.50 metros cuadrados por habitación o "suite".

Artículo 82.— El bar estará instalado en local independiente o en uno de los salones.

Artículo 83.— El comedor tendrá una superficie mínima de 1.50 metros cuadrados por habitación, pudiendo estar distribuido en varias dependencias.

Artículo 84.— Los aseos generales, serán independientes para señoras y caballeros y ambos con más de un lavabo e inodoro. Estarán dotados de jabón y de toallas de una sola utilización o de secadores. Los de caballeros constarán con batería de urinarios.

Artículo 85.— El garage o parqueo, tendrá una capacidad de automóviles equivalente al 35% del total de habitaciones.

B) De las habitaciones, sus instalaciones y equipo

Artículo 86.— Las habitaciones, estarán dotadas de cuarto de baño compuesto de bañera de (1.40 metros de longitud), ducha, lavabo e inodoro.

Artículo 87.— En los dormitorios la altura de suelo a techo tendrá como mínimo de 2.40 metros y la superficie, excluyendo el vestíbulo o corredor si lo hubiere, de 16 metros cuadrados para las habitaciones dobles y de 9 metros cuadrados si éstas son individuales.

Párrafo I.— Estarán dotados de aislamiento sonoro y la mayor parte de su suelo cubierto por alfombras de primera calidad.

Párrafo II.— Los dormitorios dispondrán de teléfono, de armarios, empotrados o no, con una profundidad útil de al menos 0.50 metros y una anchura de 1.50 metros; con luces interiores, y espejos, salvo que éstos se encuentren instalados en otro lugar del dormitorio, de mando para graduar el aire acondicionado y de conmutador de luces junto a la cabecera de las camas.

Artículo 88.— Los cuartos de baño y aseo, tendrán una superficie mínima de 4.00 metros cuadrados. Las paredes estarán revestidas de azulejos o de cerámica hasta el techo y los elementos sanitarios, así como la grifería y demás accesorios, serán de primera calidad. Los baños, duchas y lavabos dispondrán de agua corriente, caliente y fría a todas horas.

Artículo 89.— Las habitaciones con salón privado, con terraza o "suites", en el caso de que sean ofrecidas por el establecimiento y para ser consideradas como tales, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Habitaciones con salón privado: La superficie mínima del salón será de 10 metros cuadrados.

b) Habitaciones con terraza: Esta deberá tener al menos una superficie de 4 metros cuadrados con anchura mínima de 1.60 metros.

c) "Suites": Los dormitorios, así como los cuartos de baño, deberán reunir las condiciones establecidas anteriormente y al menos uno de los salones tendrá una superficie mínima de 10 metros cuadrados.

C) De las dependencias e instalaciones de las zonas de servicios.

Artículo 90.— Las escaleras de servicios y ascensores, relacionarán todas las plantas de habitaciones y comunicarán con todos los cuartos de desahogo.

Artículo 91.— Los cuartos de desahogo existirán en todas las plantas, dotados de teléfono interior, fregadero y vertedero de aguas para utensilios de limpieza.

Artículo 92.— La cocina dispondrá además de los elementos principales que estarán en consonancia con la capacidad del esta-

AGN

blecimiento, de almacén, bodega, despensa, cámara frigorífica para carnes y pescados y fregaderos.

Artículo 93.— También contarán con local para equipajes y almacén de lencería.

Artículo 94.— Las dependencias del personal de servicio estarán compuestas de vestuarios y aseos independientes para el personal masculino y femenino, con placares o taquillas individuales. Los aseos estarán dotados de duchas, lavabos e inodoros. Habrá un comedor para el personal.

D) En cuanto a la prestación de servicios.

Artículo 95.— Los servicios de recepción y botones, estarán permanentemente atendidos por personal experto y distinto para cada uno de los servicios. El Jefe de Recepción y el Bell Capitán conocerán además del español, otro idioma.

Párrafo.— Dependerán del Departamento de Botones el portero exterior, los ascensoristas si los hubiere, los mozos de equipajes y los ordenanzas, los botones y mensajeros.

Artículo 96.— Los servicios de pisos, estos es el mantenimiento de las habitaciones, así como su limpieza y preparación, estarán a cargo del Ama de Llaves, auxiliada por el personal de pisos, cuyo número dependerá de la capacidad del establecimiento y su ocupación.

Párrafo I.— El servicio de comidas y bebidas en habitaciones estará atendido por un encargado del servicio de pisos o en su defecto, por uno de los Jefes de Comedor, auxiliado por los camareros y ayudantes necesarios. El citado encargado de servicios de pisos, además del español, deberá de conocer el idioma inglés.

Párrafo II.— Durante la noche existirá un servicio encargado de

atender las llamadas de los clientes, así como facilitar en las habitaciones agua mineral en todo caso, y otras bebidas o infusiones comprendidas en la carta que el establecimiento ofrezca para este servicio.

Artículo 97.— El servicio de comedor, estará atendido por un "Maitre" o Jefe de Comedor, asistido por el personal necesario según la capacidad del establecimiento y su ocupación. Los Jefes de Comedor deberán poseer, además del español, otro idioma.

Párrafo.— Se ofrecerá una carta con variedad de platos de la cocina internacional, y otros típicos de la cocina dominicana. La carta de vinos será amplia y contendrá marcas de reconocido prestigio. En todo caso, el menú del hotel deberá permitir al cliente la elección entre tres o más especialidades dentro de cada grupo de platos.

Artículo 98.— Para el servicio telefónico, existirá una centralita atendida permanentemente por personal experto y suficiente para facilitar un servicio rápido y eficaz. Las telefonistas deberán poseer, además del español, el inglés como mínimo.

Artículo 99.— El hotel tendrá servicio de lavandería y planchado para las ropas de los huéspedes, así como la lencería del establecimiento.

**Hoteles de Tres Estrellas**

Condiciones Generales

Artículo 100.— Los hoteles de tres estrellas deberán estar instalados en edificios que, sin ser suntuosos, ofrezcan buenas condiciones de confort.

Artículo 101.— Las instalaciones generales del establecimiento y las particulares de las habitaciones, así como el mobiliario, tapice-

ría, lámparas, cuadros y, en general, todos los elementos decorativos, serán de buena calidad. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes estarán revestidos con materiales o pintura cuya calidad armonice con el ambiente y la categoría del establecimiento.

Párrafo I.— La vajilla, cristalería, cubertería, mantelería y lencería, serán las adecuadas en calidad y cantidad.

Párrafo II.— Dispondrán de sistema de aire acondicionado.

A) De las dependencias e instalaciones de uso general para los clientes.

Artículo 102.— Existirá una entrada principal para los clientes y otra para el personal de servicio, equipajes y mercancías.

Artículo 103.— En el vestíbulo se encontrará la recepción y el Departamento de Botones.

Artículo 104.— Si el edificio consta de al menos dos pisos, existirá un ascensor de subida y bajada que comunicará con todas las plantas de utilización por los clientes. Cuando, en atención a la estructura del edificio y capacidad receptiva del establecimiento, resultare insuficiente, deberá instalarse otro ascensor más.

Artículo 105.— La escalera principal relacionará todas las plantas de utilización de los clientes y su anchura no podrá ser inferior a 1.30 metros.

Artículo 106.— Los pasillos tendrán una anchura de 1.30 metros. Los de la planta principal estarán alfombrados en toda su longitud.

Artículo 107.— La superficie del salón social, o de existir más de uno, la suma de las superficies de los distintos salones será

como mínimo de 1.75 metros cuadrados por habitación.

Artículo 108.— El comedor tendrá una superficie mínima de 1.50 metros cuadrados por habitación.

Artículo 109.— Los aseos generales serán independientes para señoras y caballeros y ambos con más de un lavabo e inodoro. Estarán dotados de jabón y de toallas de una sola utilización o de secadores. Los aseos de caballeros contarán con batería de urinarios.

B) De las habitaciones sus instalaciones y equipo.

Artículo 110.— Las habitaciones estarán dotadas de cuarto de baño, compuesto de bañera, de 1.40 metros de longitud, ducha, lavabo e inodoro.

Artículo 111.— En los dormitorios la altura al techo tendrá como mínimo de 2.40 metros y la superficie, excluyendo la del vestíbulo o corredor, si lo hubiere, de 15 metros cuadrados para las habitaciones dobles y de 8 metros cuadrados si son individuales. Dispondrán de teléfono, armario, empotrado o no, y de conmutador de luces junto a las cabeceras de las camas.

Artículo 112.— Los cuartos de baño y aseo tendrán una superficie mínima de cuatro metros cuadrados. Las paredes estarán revestidas de azulejos o cerámica hasta el techo y los elementos sanitarios, así como la grifería y demás accesorios serán de primera calidad. Los baños, duchas y lavabos dispondrán de agua corriente, caliente y fría, a todas horas.

Artículo 113.— Las habitaciones con salón privado o con terraza y "suites", en el caso de que sean ofrecidas por el establecimiento, y para ser consideradas como tales, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Habitaciones con salón privado: La superficie mínima del salón será de 9 metros cuadrados.

b) Habitaciones con terraza: Estas deberán tener una superficie de al menos 3.5 metros cuadrados con anchura mínima de 1.50 metros.

c) "Suites": Los dormitorios, así como los cuartos de baño, deberán reunir las condiciones establecidas anteriormente y al menos uno de los salones tendrá una superficie mínima de 9 metros cuadrados.

C) De las dependencias e instalaciones de la zona de servicios.

Artículo 114.— Las escaleras de servicios y ascensores relacionarán todas las plantas de habitaciones y comunicarán con todos los cuartos de desahogo.

Artículo 115.— Los cuartos de desahogo, existirán en todas las plantas, dotados de teléfono interior, fregaderos, vertedero de aguas y armarios para utensilios de limpieza.

Artículo 116.— La cocina dispondrá, además, de los elementos principales, que estarán en consonancia con la capacidad del establecimiento, entre otras instalaciones, de cuarto de desahogo, almacén, bodega, despensa, cámara frigorífica y fregaderos.

Artículo 117.— El hotel tendrá además un almacén de lencería.

Artículo 118.— Las dependencias del personal de servicio estarán compuestas de vestuarios con aseos independientes para el personal masculino y femenino, con placares o taquillas individuales. Los aseos estarán dotados de ducha, lavabos e inodoros.

D) En cuanto a la prestación de los servicios.

Artículo 119.— Los servicios de recepción y Departamento de Botones, estarán permanentemente atendidos por personal

experto y distinto para cada uno de los servicios. El Jefe de Recepción y el Bell Capitán poseerán además del español, otro idioma.

Párrafo.— Dependerán del Departamento de Botones los ascensoristas, si los hubiere, los mozos de equipaje y los botones y mensajeros.

Artículo 120.— Los servicios de pisos, esto es el mantenimiento de las habitaciones, así como su limpieza y preparación, estarán a cargo de un Ama de Llaves auxiliada por el personal de pisos, cuyo número dependerá de la capacidad del establecimiento y su ocupación.

Párrafo.— El servicio de comidas y bebidas en habitaciones será atendido, de no poseer personal específico para ello, por el del comedor.

Artículo 121.— El servicio de comedor estará atendido por un "Maitre" o Jefe de Comedor, asistido del personal necesario según la capacidad de establecimiento y cuyo Jefe de Comedor conocerá, además del español, otro idioma.

Párrafo.— El menú deberá permitir al cliente la elección entre tres o más especialidades, dentro de cada grupo de platos.

Artículo 122.— Para los servicios telefónicos existirá una centralita, atendida permanentemente por personal experto y suficiente para facilitar un servicio rápido y eficaz. Las telefonistas deberán conocer además del español otro idioma, que deberá ser necesariamente el inglés.

Artículo 123.— El hotel tendrá servicio de lavandería y planchado para las ropas de los huéspedes, así como para la lencería del establecimiento.

## Hoteles de Dos Estrellas

### Condiciones Generales

Artículo 124.— Los hoteles de dos estrellas deberán ofrecer a los clientes, tanto por sus locales e instalaciones como por su mobiliario y equipo, las indispensables condiciones de comodidad. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes, estarán revestidos con materiales o pinturas de buena calidad.

Párrafo I.— La vajilla, cristalería, cubertería, mantelería y lencería serán adecuadas en calidad y cantidad.

Párrafo II.— También, dispondrán de sistema de aire acondicionado.

### Condiciones Particulares

A) De las dependencias e instalaciones de uso general para clientes.

Artículo 125.— Existirá una entrada principal para los clientes y otra para el personal de servicio.

Artículo 126.— En el vestíbulo se encontrará la recepción y la conserjería.

Artículo 127.— Si el edificio consta de planta baja y al menos tres pisos, estará dotado de ascensor que comunicará con todas las plantas usadas por los clientes. Cuando por la capacidad del establecimiento un ascensor no sea suficiente, se instalará otro.

Artículo 128.— La escalera principal relacionará todas las plantas de utilización por los clientes y su anchura no podrá ser inferior a 1.20 metros.

Artículo 129.— Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1.20 metros.

Artículo 130.— La superficie del salón social o, de existir más de uno, la suma de las superficies de los distintos salones será, como mínimo de 1.40 metros cuadrados por habitación.

Artículo 131.— El comedor tendrá una superficie mínima de 1.25 metros cuadrados por habitación.

Artículo 132.— Los aseos generales serán independientes para señoras y caballeros. Estarán dotados de jabón y de toallas o secadores.

B) De las habitaciones, sus instalaciones y equipos.

Artículo 133.— El 50% de las habitaciones, como mínimo estarán dotadas de cuarto de baño, con bañera, de 1.50 metros de longitud, ducha, lavabo e inodoro y el resto como mínimo de aseos con ducha, lavabo e inodoro.

Artículo 134.— En los dormitorios, la altura de suelo a techo tendrá como mínimo de 2.40 metros y la superficie excluyendo el vestíbulo o corredor si lo hubiere, de 14 metros cuadrados para las habitaciones dobles y de 7.50 metros cuadrados si son individuales. Dispondrán de teléfonos, armarios empotrados o no, y de conmutador de luces junto a las cabeceras de las camas.

Artículo 135.— Los cuartos de baños y aseos tendrán una superficie mínima de 3.00 metros cuadrados y la de los cuartos de aseo serán de 2.50 metros cuadrados. Las paredes estarán revestidas de azulejos o cerámica en su totalidad. Las bañeras, duchas y lavabos dispondrán de agua corriente, caliente y fría a todas horas.

Artículo 136.— Las habitaciones con salón privado o con terraza, en el caso de que sean ofrecidas por el establecimiento, y para

ser consideradas como tales, deberán reunir las siguientes condiciones:

1) Habitaciones con salón privado: La superficie mínima del salón deberán ser de 9 metros cuadrados.

2) Habitaciones con terraza: Esta deberá tener una superficie de al menos 3.50 metros cuadrados, con anchura mínima de 1.30 metros cuadrados.

C) De las dependencias e instalaciones de la zona de servicios.

Artículo 137.— Los cuartos de desahogo, existirán en todas las plantas, dotados de fregadero y vertedero de aguas.

Artículo 138.— La cocina dispondrá, además de los elementos principales, de cuarto de desahogo, despensa, cámara frigorífica y fregaderos.

Artículo 139.— El hotel tendrá además un almacén de lencería.

Artículo 140.— Las dependencias del personal de servicio estarán compuestas de vestuarios y aseos independientes para el personal masculino y femenino, con placares individuales. Los aseos estarán dotados de duchas, lavabos e inodoros.

D) En cuanto a la prestación de servicios.

Artículo 141.— En cuanto a los servicios de recepción y botones, estarán permanentemente atendidos por personal experto. El recepcionista poseerá, además del español, el idioma inglés. Dependiendo del Departamento de Botones, existirá por lo menos un mozo de equipaje y un botones o mensajero.

Artículo 142.— Los servicios de pisos, esto es el mantenimien-

to de las habitaciones, así como su limpieza y preparación, estará a cargo de un Ama de Llaves, auxiliada por personal de piso cuyo número dependerá de la capacidad del establecimiento y su ocupación.

Párrafo.— El servicio de comidas y bebidas en las habitaciones será atendido por el personal del comedor.

Artículo 143.— El servicio de comedor estará atendido por un "Maitre" o Jefe de Comedor, asistido por el personal necesario según la capacidad del establecimiento. El Jefe de Comedor deberá poseer, además del español, el idioma inglés.

Párrafo.— El menú del hotel deberá permitir al cliente la elección entre dos o más especialidades dentro de cada grupo de platos.

Artículo 144.— Para el servicio telefónico, existirá una centralita atendida permanentemente, pudiendo ocuparse de este cometido el botones.

Artículo 145.— El hotel poseerá servicios de lavandería y planchado para las ropas de los huéspedes, así como para la lencería del establecimiento.

**Hoteles de Una Estrella**

Condiciones Generales

Artículo 146.— Los locales, mobiliario y equipo de hoteles de una estrella serán sencillos, pero decorosos, ofreciendo un mínimo de comodidad. Dispondrán de instalación de aire acondicionado.

Condiciones Particulares

A) De las dependencias e instalaciones de uso general.

Artículo 147.— En el vestíbulo se encontrará la recepción.

Artículo 148.— Si el edificio consta de al menos cuatro pisos, estará dotado de ascensor, que comunicará con todas las plantas de utilización por los clientes.

Artículo 149.— Las escaleras tendrán una anchura mínima de 1 metro.

Artículo 150.— Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1.10 metros.

Artículo 151.— La superficie del salón social o, de existir más de uno, la suma de las superficies de los distintos salones será, como mínimo, de un metro cuadrado por habitación.

Artículo 152.— Los aseos generales serán independientes para señoras y caballeros. Estarán dotados de jabón y de toallas o secadores.

B) De las habitaciones, sus instalaciones y equipo.

Artículo 153.— Todas las habitaciones estarán dotadas como mínimo, de cuarto de aseo, el cual incluye, ducha, lavabo e inodoro. Si se tratara de habitaciones con terraza, ésta deberá tener al menos 3 metros cuadrados, con anchura mínima de 1.30 metros.

Artículo 154.— La superficie mínima de los cuartos de aseo será de 2.50 metros cuadrados. Las paredes estarán revestidas de azulejos o cerámica hasta una altura de 1.80 metros. Las duchas y lavabos dispondrán de agua corriente, caliente y fría.

Artículo 155.— En cada planta habrá un teléfono a disposición de los clientes.

C) De las dependencias e instalaciones de la zona de servicios.

Artículo 156.— La cocina dispondrá, además de elementos principales, de cuarto de desahogo, despensa, cámara frigorífica y fregadero.

Artículo 157.— Las dependencias del personal de servicio constarán de vestuarios y aseos con placares individuales. Los aseos estarán dotados de duchas, lavabo e inodoro.

D) En cuanto a la prestación de servicios.

Artículo 158.— Los servicios de recepción-botones, estarán permanentemente atendidos por personal experto. El recepcionista conocerá además del español, el idioma inglés. Dependiente del Departamento de Botones, existirá al menos un mozo de equipaje y un botones mensajero.

Artículo 159.— El servicio de pisos, esto es el mantenimiento de las habitaciones, así como su limpieza y preparación, estará a cargo de un Ama de Llaves, auxiliada por camareras, cuyo número dependerá de la capacidad del establecimiento.

Artículo 160.— El servicio de comedor estará atendido por un "Maitre" o Jefe de Comedor, asistido del personal necesario, según la capacidad del establecimiento.

Párrafo.— El menú del hotel deberá permitir al cliente la elección entre dos o más especialidades dentro de cada grupo de platos.

Artículo 161.— Para el servicio telefónico existirá una centralita atendida permanentemente, pudiendo ocuparse de este cometido el conserje.

Artículo 162.— El hotel tendrá servicios de lavandería y planchado para las ropas de los huéspedes, así como para la lencería del establecimiento.

AGN

## De las Modalidades

Artículo 163.— Se considerarán Hoteles de la Ciudad aquellos que estén situados en centros urbanos, siendo preceptivo el cumplimiento estricto de la normativa hotelera, objeto de este reglamento.

Artículo 164.— Se considerarán Hoteles de la Playa todos aquellos situados en primera línea, o en su defecto, a menos de 250 metros de una playa.

Párrafo.— La distancia prevista en el artículo anterior podrá ser discrecionalmente ampliada por la Secretaría de Estado de Turismo, respecto a los establecimientos situados en las proximidades del litoral y fuera de los núcleos urbanos.

Artículo 165.— Los Hoteles de Playa deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Cuando el establecimiento disponga de zonas verdes acondicionadas para la estancia de los huéspedes y con mobiliario adecuado, la superficie de los salones sociales podrá reducirse en un 25%.

b) En estos hoteles podrá dispensarse que estén alfombradas las dependencias de uso general y habitaciones.

c) Cuando las habitaciones dispongan de terraza, de cuatro metros cuadrados, podrá reducirse su superficie en metros cuadrados, en relación con la exigida para la categoría correspondiente.

Artículo 166.— Se considerarán Hoteles de Montañas aquellos establecimientos que estén situados en montañas. Los mencionados establecimientos deberán reunir las condiciones mínimas exi-

gidas para la categoría que les corresponda, con las siguientes particularidades:

a) La superficie de las habitaciones podrá reducirse a dos metros cuadrados si son dobles, y un metro cuadrado si son individuales, y la altura de suelo a techo de ambas, en 0.20 metros.

b) Será necesaria la instalación de aire acondicionado frío y caliente.

Artículo 167.— Se considerarán Hoteles Apartamentos (Aparta-hoteles), aquellos establecimientos que, sin perjuicio de que cumplan las condiciones mínimas para su categoría, tengan las siguientes peculiaridades:

a) Todos los alojamientos deberán estar dotados de cocina de dos hornillas, fregadero, armario para víveres, frigoríficos y extractor de humo.

b) La superficie de las habitaciones deberá ampliarse en dos metros cuadrados en todas las categorías reduciéndose en un 50% la exigida para salones sociales y bares.

c) Estos establecimientos podrán estar dotados o no de comedor, pudiendo reducir su superficie en un 50% en relación con la establecida para cada categoría.

Artículo 168.— Se considerarán Hoteles Bungalows, Cabañas y Villas, aquellos establecimientos cuya situación, instalaciones y servicios permitan a los clientes el disfrute de sus vacaciones en contacto directo con la naturaleza, facilitándoles el hospedaje en régimen de pensión completa, junto con la posibilidad de practicar deportes y participar en diversiones colectivas.

Párrafo I.— Deberán estar dotados de canchas de tenis, piscinas e instalaciones que permitan como mínimo, la práctica de tres

deportes, así como de monitores o profesores que inicien al cliente en el ejercicio de los mismos.

Párrafo II.— Cuando los establecimientos incluidos en esta modalidad reúnan los requisitos exigidos para los de Playa, podrán acogerse a las dispensas que se establecen para esta modalidad.

Artículo 169.— Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente normativa los instalados con fines de asistencia social, y sin ánimo de lucro, por organismos públicos.

## CAPITULO VI

## PRESCRIPCIONES COMUNES A TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

Artículo 170.— Estas prescripciones serán de aplicación a todo los establecimientos hoteleros, cualquiera que sean su modalidad o categoría.

### De las Dependencias e Instalaciones de Uso General

Artículo 171.— La superficie de los vestíbulos estarán en relación con la capacidad receptiva de los establecimientos, debiendo ser suficiente, en todo caso, para que no se produzcan aglomeraciones que dificulten el acceso a las distintas dependencias e instalaciones.

Artículo 172.— En los establecimientos clasificados en las categorías de cinco, cuatro o tres estrellas, los vestíbulos y salones sociales deberán estar cubiertos en una gran parte de su superficie con alfombras o moquetas de calidad adecuada.

Artículo 173.— La instalación de los ascensores, además de sujetarse a las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, se efectuará de modo que se eviten los

ruidos y vibraciones originados tanto por la maquinaria como por el deslizamiento de las cabinas sobre las guías, mediante el empleo de los procedimientos técnicos adecuados.

Párrafo I.— La velocidad de los ascensores será la suficiente para evitar largas esperas a los clientes. En todo caso el tiempo de desplazamiento de las cabinas desde la planta baja a la última, realizándose esta prueba con aquellas vacías y sin paradas intermedias, no podrá exceder de cuarenta segundos en los establecimientos clasificados en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas, y de sesenta segundos en las demás.

Párrafo II.— No se admitirá la instalación de ascensores con cabinas de capacidad inferior a cuatro personas.

Artículo 174.— Podrán instalarse tiendas o "stands" comerciales en los vestíbulos o pasillos, siempre que se respeten las dimensiones mínimas establecidas para estas dependencias y la instalación de aquellos sea adecuada y en consonancia con la categoría y ambientación general del establecimiento.

Artículo 175.— Los bares instalados en establecimientos hoteleros, cualquiera que sea la categoría de éstos, deberán estar aislados e insonorizados cuando en los mismos se ofrezca a la clientela música de baile o concierto.

Párrafo I.— En los establecimientos de cinco estrellas, en los que el bar debe ser independiente, éste podrá estar instalado en uno de los salones sociales, pero la parte reservada para el mismo estará claramente diferenciada del resto.

Párrafo II.— En los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas, el primer bartender deberá saber, además del español, el idioma inglés.

Artículo 176.— Los comedores tendrán ventilación directa al

exterior, o en su defecto, contarán con dispositivos para la renovación del aire.

Párrafo.— La comunicación del comedor con la cocina deberá permitir una circulación rápida, con trayectos breves.

Artículo 177.— Cuando existan salones de convenciones o banquetes, éstos estarán dotados de mobiliario y equipo adecuados a su función y atendidos por personal especializado.

Párrafo.— La superficie de estos salones guardará relación con su capacidad a razón de un metro cuadrado por persona, y no se computará en la exigida como mínima para los salones sociales de uso general.

Artículo 178.— Los aseos generales tendrán, en todo caso, ventilación natural o artificial con continua renovación del aire.

Párrafo I.— Las paredes, suelos y techos estarán revestidos de materiales de fácil limpieza, cuya calidad guardará la debida consonancia con la categoría del establecimiento.

Párrafo II.— En los establecimientos clasificados en las categorías de cinco o cuatro estrellas, los aseos generales, tanto de señoras como de caballeros, tendrán doble puerta de entrada, con un pequeño vestíbulo o corredor entre ellas.

Párrafo III.— En las categorías citadas anteriormente deberán instalarse aseos generales en todas las plantas en las que existan salones, comedores y otros lugares de reunión.

Artículo 179.— La instalación del aire acondicionado o de refrigeración deberá realizarse de acuerdo con los sistemas y técnicas que ofrezcan garantías suficientes de buen funcionamiento.

Párrafo.— Existirán mandos independientes para graduar el aire

acondicionado y la refrigeración en las distintas dependencias de utilización general.

Artículo 180.— La obtención de agua caliente, a una temperatura mínima de 50 grados centígrados, deberá producirse en el transcurso de un minuto a partir de la apertura del grifo, debiendo estar permanentemente garantizada.

**De las Habitaciones y Suites, sus Instalaciones y Equipo**

Artículo 181.— Todas las habitaciones de los huéspedes deberán estar identificadas mediante un número, que figurará en el exterior de la puerta de entrada.

Párrafo.— Cuando las habitaciones estén situadas en más de una planta, la primera cifra de la signatura que las identifique indicará la planta y la restante o restantes, el número de orden de la habitación.

Artículo 182.— Todos los dormitorios tendrán ventilación directa al exterior mediante ventana o balcón. La superficie del hueco de las ventanas, excluyendo el marco, no podrá ser nunca inferior a 1.20 metros cuadrados.

Párrafo.— Las ventanas de los dormitorios estarán dotadas de contraventanas, persianas o cortinas que impidan totalmente la entrada de luz, cuando el huésped lo desee y estarán protegidas, además con tela metálica, cuando, situado el establecimiento en zona donde haya abundancia de mosquitos, así lo ordene el Departamento de Empresas y Servicios Turísticos.

Artículo 183.— Todos los dormitorios estarán equipados, al menos con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:

a) Una cama individual o doble, o dos camas individuales. Las dimensiones mínimas de las camas dobles serán 1.35 por

1.85 metros, y las de las individuales de 0.90 por 1.85 metros.

b) Una o dos mesillas de noche, según el número de ocupantes, separadas o incorporadas al cabecero de la cama.

c) Un sillón, butaca o silla por huésped y una mesita o escritorio.

d) Un portamaletas.

e) Un armario, empotrado o no, con bandejas o estantes y perchas en número suficiente.

f) Una o dos alfombrillas de pie de cama, según el número de ocupantes, salvo que el suelo de la habitación esté totalmente cubierto por alfombra o moqueta.

g) Una o dos lámparas o apliques de cabeceras.

h) Un pulsador junto a la cabecera de las camas, de llamada al personal de servicio, con señales luminosas o acústicas, salvo que esté previsto el uso del teléfono para tales llamadas.

Artículo 184.— Los cuartos de baño o de aseo de las habitaciones tendrán en todo caso, ventilación natural o artificial con renovación del aire.

Artículo 185.— Todos los elementos sanitarios dispondrán de rápidos desagües, exigiéndose a tal efecto que los diámetros interiores de los mismos sean como mínimo de 47mm., para los baños y duchas, de 40mm. para los lavabos y de 100mm. para los inodoros. La presión del agua en los grifos no será inferior a una atmósfera.

Artículo 186.— Los cuartos de baño o aseo deberán estar equi-

pados. además de los elementos sanitarios, con los siguientes enseres e intalaciones:

a) Punto de luz y espejo encima del lavabo.

b) Soporte para objetos de tocado a uno de los lados del lavabo.

c) Toma de corriente, con indicación del voltaje.

d) Cortinas en las bañeras o duchas.

e) Alfombrilla de baño.

f) Un juego de toallas de felpa para cada huésped, para baño, ducha y lavabo. En los establecimientos de cinco y cuatro estrellas se facilitará, además toallas finas.

g) Jabón en los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas.

Artículo 187.— A los efectos de este reglamento, se considerarán "Suites":

a) Los conjuntos de dos o más habitaciones con sus cuartos de baño correspondientes y al menos un salón.

b) Una habitación con su correspondiente cuarto de baño, y un salón.

c) Una habitación con una extensión tal que permita tener un área de estar en la propia habitación y su cuarto de baño correspondiente.

Artículo 188.— Las condiciones mínimas establecidas en esta sección serán de aplicación a los dormitorios y cuartos de baño de las respectivas categorías.

AGN

**De las Dependencias e Instalaciones de la Zona de Servicios**

Artículo 189.— Las dependencias de la zona de servicios estarán totalmente separadas de las destinadas al uso de los clientes.

Artículo 190.— La superficie de las cocinas, incluidas sus dependencias, no será inferior a la mitad de la correspondiente a los comedores.

Párrafo I.— Las cocinas tendrán siempre ventilación natural o artificial y dispondrán de aparatos para la renovación del aire y la extracción de humo.

Párrafo II.— Tanto los suelos como las paredes y techos estarán revestidos de materiales de fácil limpieza.

**De la Prestación de Servicios**

Artículo 191.— La recepción y botones constituirán el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia y de información. Salvo que sean asumidas por otros departamentos, corresponderá a la recepción, entre otras funciones, la de atender las reservas de alojamiento, formalizar el hospedaje, recibir a los clientes, cerciorarse de su identidad, a la vista de los correspondientes documentos, inscribirles en el Libro-Registro de entrada y asignarles habitación, atender las reclamaciones, expedir facturas y percibir el importe de las mismas.

Párrafo.— Será misión de la recepción además, custodiar las llaves de la correspondencia, así como los avisos o mensajes que reciban, la recepción y entrega de los equipajes y complementar en lo posible los encargos de los clientes, estaría a cargo del Bell Capitán.

Artículo 192.— El servicio de pisos cuidará de que las catego-

rías de cinco estrellas, se repasarán las habitaciones a última hora de la tarde, preparando las mismas para la noche.

Artículo 193.— La prestación del servicio de comedor tendrá lugar dentro del horario señalado por la dirección del establecimiento, que, en todo caso, comprenderá un período mínimo de dos horas y media para cada una de las comidas principales.

Párrafo I.— Se cuidará especialmente de que en la preparación de los platos se utilicen alimentos e ingredientes en perfecto estado de conservación, así como el de su presentación sea la adecuada según la categoría del establecimiento.

Párrafo II.— En los hoteles de cinco estrellas las comidas serán servidas mediante mesa auxiliar, utilizando, cuando sea procedente, flameadores y cubrefuentes. En todo caso podrá existir un "buffet" frío a la vista y el servicio de vinos y licores podrá estar a cargo de un sommelier.

Artículo 194.— Los desayunos serán servidos inmediatamente, tanto en el comedor y otro lugar adecuado como en las habitaciones, durante el horario fijado por las empresas, que comprenderá, como mínimo, un período de tres horas.

Párrafo I.— La composición y calidad de los desayunos estará en consonancia con la categoría del establecimiento. En los establecimientos clasificados en cinco, cuatro y tres estrellas se ofrecerán a los huéspedes dos o más variedades de desayuno.

Párrafo II.— Cuando fuese servido el desayuno en las habitaciones, a petición de los clientes, podrá establecerse un recargo máximo del 20% sobre el precio de aquel.

Artículo 195.— El personal encargado del servicio telefónico cuidará de anotar y poner cuanto antes en conocimiento de los huéspedes, directamente o a través de la recepción las llamadas

que estos reciban. El mencionado servicio llevará el control de las conferencias urbanas, interurbanas e internacionales que celebren los clientes, expidiendo, al término de cada una de ellas, recibos por duplicado de su duración e importe según tarifa, que se gravará en un 10%.

Párrafo I.— Dichos recibos se remitirán al servicio de facturación para la debida constancia y anotación correspondiente. Si los clientes lo solicitaran, deberán entregárseles uno de los ejemplares de cada recibo al momento de efectuar el pago de la factura total.

Párrafo II.— Si el establecimiento tuviera instalado un sistema de contadores automáticos para el control de llamadas telefónicas que efectúen los clientes desde las habitaciones que ocupen, los componentes a que se refiere el párrafo anterior se expedirán, con igual recargo a tenor de la lectura que ofrezcan los contadores, al final del período de estancia de los huéspedes.

Artículo 196.— En los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas existirán cajas fuertes individuales a disposición de los clientes que deseen utilizarlas, a razón de una por cada veinte habitaciones, salvo que se encuentren instaladas en éstas. De la pérdida o deterioro de los efectos introducidos en las citadas cajas fuertes no serán responsables los hoteleros, a no ser que dependiere de ellos o de sus empleados.

Párrafo I.— En todos los establecimientos donde no existe el servicio de cajas fuertes individuales, se prestará el servicio de custodia del dinero, alhajas u objetos de valor, que, a tal efecto, sean entregados, bajo recibo, por los huéspedes siendo responsables los hoteleros de su pérdida o deterioro.

Párrafo II.— En todas las habitaciones o "suites" y en lugar que permita su lectura sin dificultad, figurará la indicación en los idiomas español e inglés, de que el establecimiento no responde del

dinero, alhajas u objetos de valor que no sean depositados en la forma establecida.

Artículo 197.— El servicio de lavandería y planchado podrá ser concertado con una empresa especializada, si bien será responsable el establecimiento hotelero de la correcta prestación del mismo y especialmente de que las ropas sean devueltas a los clientes en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, o de veinticuatro en caso de servicio urgente, excepto días feriados.

Artículo 198.— En todos los establecimientos hoteleros existirá un botiquín de primeros auxilios, así como de servicios externos concertados de asistencia médica y practicante, que serán facilitados por cuenta de los clientes.

Artículo 199.— Todo el personal de servicio de los distintos departamentos vestirá uniforme adecuado al cometido que preste, según los usos y costumbres de la industria hotelera. Se distinguirá por su correcta presentación y se esmerará en atender a la clientela con la máxima amabilidad y cortesía.

Párrafo.— Especialmente, el personal encargado de la preparación y elaboración de las comidas, cuidará de la limpieza de su atuendo y se cubrirá a la manera tradicional.

## CAPITULO VII

## DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 200.— La instalación de maquinaria, condiciones y útiles de cocina, hornos, aire acondicionado, refrigeración, calefacción, calentadores de agua, ascensores, grupos electrógenos y cámaras frigoríficas, cualquiera que sea su sistema de funcionamiento, deberá reunir las condiciones técnicas de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia. Se evitará mediante los

aislamientos necesarios, que los ruidos o vibraciones producidos por dichas máquinas puedan molestar a los huéspedes.

Artículo 201.— Existirá un sistema de protección contra incendios, adecuado a la estructura y capacidad del establecimiento, dotado de los siguientes elementos:

a) Sistemas hidráulicos extintor o extintores de incendios en todas las dependencias generales y plantas de habitaciones que deberán estar en perfectas condiciones de funcionamiento, a cuyo efecto se realizará periódicamente las revisiones oportunas.

b) Alumbrado de emergencia autónomo, que proporcione un mínimo de 3 lux de salidas, pasillos y escaleras.

c) Dispositivos de alarma acústica audibles en la totalidad del establecimiento, capaces de ser accionados desde recepción y desde todas las plantas, con instalación blindada y resistente al fuego, conectada con una central de zonas con prealarma, permanentemente atendida por personal del hotel, en la que se refleje el lugar en donde se produce el evento.

d) Señalación de salida de emergencia e indicaciones de "prohibido fumar" en lugares donde esto constituya peligro de incendio.

Artículo 202.— El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestro.

Artículo 203.— Se cuidará de que todas las dependencias e instalaciones se encuentren en perfectas condiciones de seguridad, cumpliéndose rigurosamente las normas dictadas por los organismos competentes.

Artículo 204.— Las conducciones de agua estarán dotadas de registros que faciliten su periódica limpieza, así como los filtros que garanticen la pureza de aquellas. Será obligatorio que el agua destinada al consumo humano, reúna las condiciones de potabilidad química y bacteriológica que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 205.— La eliminación de aguas residuales deberá realizarse en las debidas condiciones técnicas a través de la red de alcantarillado. De no existir ésta o resultar insuficiente para absorber los destritus procedentes de establecimientos hoteleros, la evacuación de éstos se efectuará mediante estación depuradora de oxidación total. No eximirá del tratamiento depurador, a que se refiere este artículo, el que se empleen emisarios submarinos para este fin.

Artículo 206.— Los accesos viales, calles, aparcamientos y zonas exteriores de uso común, dispondrán de iluminación suficiente.

Artículo 207.— La recogida y almacenamiento de basura para posterior retirada por los servicios públicos se realizará de forma que quede a salvo de la vista y exenta de olores. En ningún caso podrá realizarse la eliminación final de basuras, haciendo el vertido al mar.

Artículo 208.— Se cuidará en todo momento, que todas las dependencias, instalaciones, mobiliario y enseres se encuentren en las debidas condiciones de higiene, cumpliendo rigurosamente las normas vigentes de sanidad, acordadas internacionalmente.

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 209.— El Comité de Clasificación, mediante expediente en el que será oído el interesado o su representante legal, podrá revisar de oficio o a solicitud de la parte interesada, la categoría del establecimiento hotelero, asignándole otra inferior o

AGN

superior según sea el caso, cuando por su estado de conservación, prestación de servicios, calidad de los mismos o por modificaciones sustanciales de sus condiciones sea merecedor de una categoría inferior o superior a la que ostenta.

Artículo 210.— Las empresas hoteleras deberán presentar al Comité de Clasificación los ejemplares contentivos de sus tarifas por los servicios ofrecidos, en tantos ejemplares como vayan a ser utilizados en cada habitación o dependencia de los respectivos servicios, así como un ejemplar donde figure la categoría o modalidad del establecimiento, los precios máximos y mínimos de habitación y pensión alimenticia si la hubiere, para ser colocado a la vista de los clientes en el área de recepción.

Párrafo.— Los ejemplares a que se refiere este artículo, serán devueltos sellados y fechados por el Comité, para ser colocados a disposición de los clientes en los lugares indicados, sin perjuicio de lo previsto en la Ley No. 541 del 31 de diciembre de 1969.

Artículo 211.— Se prohíbe en lo adelante, el empleo o su uso de la denominación "Hotel", sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, para el ejercicio de esta actividad. Asimismo, ningún hotel podrá usar denominaciones e indicativos distintos a los que correspondan, ni ostentar otra categoría o modalidad que la que le fuese señalada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2116 (Reglamento de Clasificación y Normas para Restaurantes)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2116

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional está interesado en promover y organizar todas las actividades relacionadas con el turismo;

CONSIDERANDO: Que es función de la Secretaría de Estado de Turismo organizar, coordinar y reglamentar los servicios turísticos;

CONSIDERANDO: Que es preciso reglamentar y clasificar los restaurantes;

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No. 541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No. 84, de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO DE CLASIFICACION Y NORMAS PARA RESTAURANTES

### CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Serán considerados como restaurantes aquellos establecimientos que sirvan al público en general comidas y bebidas, para consumir en el mismo local por un precio determinado.

Párrafo.— Dichos establecimientos deberán cumplir con las condiciones y requisitos del presente reglamento y cualesquiera otras disposiciones anexas.

Artículo 2.— Quedan excluidos, sin embargo, del ámbito de aplicación del presente reglamento:

a) Los comedores universitarios y escolares, los comedores para los trabajadores de una empresa, los comedores populares y en general, todo establecimiento dedicado únicamente a servir comidas y bebidas a grupos particulares en áreas calificadas como privadas.

b) Los restaurantes en clubes sociales, deportivos y otros, en los cuales la entrada está limitada únicamente a los socios y sus familiares, es decir, todos aquellos que no tengan carácter "público".

c) Los servicios de comedores en naves marítimas y aéreas.

Artículo 3.— Es competencia del Comité de Clasificación creado por el Reglamento Número 2115 de fecha 13 de julio de 1984, de Clasificación y Normas para Establecimientos Hoteleros:

a) Solicitar de las empresas explotadoras de establecimientos gastronómicos, que comuniquen su apertura a dicho organismo gubernativo, para estar acogidos a los preceptos de la presente reglamentación.

b) Fijar y en su caso, modificar sus categorías.

c) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de precios.

d) Inspeccionar sus condiciones de funcionamiento para asegurar en todo momento el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta prestación del servicio y el buen trato dispensado

a la clientela, sin perjuicio de las facultades inspectoras de otros organismos gubernamentales.

e) Recomendar las medidas adecuadas para fomento, protección y conocimiento de los establecimientos gastronómicos a fin de promocionar, dentro del sector turístico, la cocina dominicana.

f) Resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias objeto de la presente reglamentación.

g) Establecer las normas y criterios cualitativos y cuantitativos de los diversos equipos, utensilios, insumos, etc., requeridos para cada categoría o modalidad de establecimiento.

h) Dictar procedimientos internos para la mejor aplicación del presente reglamento.

i) Imponer las sanciones que procedan, según la magnitud de las infracciones a la presente reglamentación.

Artículo 4.— El Secretario de Estado de Turismo podrá considerar y resolver los recursos que las empresas interpongan en contra de las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones por el Comité de Clasificación.

## SANCIONES

Artículo 5.— El incumplimiento de las condiciones mínimas exigidas en este Reglamento a los Restaurantes, dará lugar a sanciones administrativas, conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 541, en su Artículo 4, Letra q.

Artículo 6.— Independientemente de las sanciones que hubiere lugar, la percepción de precios superiores a los aprobados produ-

cirá, en todo caso, la obligación inmediata de restituir lo indebidamente percibido.

Artículo 7.— Las sanciones de carácter administrativo, no excluirán la responsabilidad penal o civil en que se pudiera incurrir. Cuando existan indicios de responsabilidad penal o civil se pasará a los tribunales competentes.

Artículo 8.— En la imposición de las sanciones se considerarán la naturaleza y circunstancias de la infracción, antecedentes del infractor, así como los perjuicios originados a los clientes y al prestigio de la profesión.

Artículo 9.— Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en el Reglamento de Restaurantes se hará efectiva mediante amonestación o degradación de categoría.

Párrafo.— En lo relativo a la degradación, si cualquier establecimiento clasificado incumple con el presente reglamento, se le requerirá por escrito en un plazo adecuado a la corrección de dicha irregularidad. De no ser ésta corregida en el plazo otorgado se le aplicará dicha sanción. El establecimiento sancionado en la forma antes dicha podrá obtener la reposición de su categoría tan pronto se compruebe la corrección de las irregularidades que dieron lugar a la sanción.

Artículo 10.— Cuando alguno de los miembros del Comité de Clasificación tenga algún interés directo e indirecto en cualquier asunto sometido a la consideración del Comité, deberá abstenerse de participar en la discusión y decisión del mismo, y en dicho caso ocupará su lugar el suplente certificado.

## CAPITULO II

## PROCEDIMIENTOS PARA LA CLASIFICACION

Artículo 11.— Para obtener la clasificación, y sin perjuicio de la presentación de los documentos que se exigen para obtener la autorización de apertura de los establecimientos, la solicitud de clasificación se ajustará al modelo oficial, a la cual las empresas deberán acompañar el plano del establecimiento a escala 1:100, en el que se reflejará claramente el nombre, destino y superficie de cada dependencia, así como la capacidad del comedor y con indicación del número de plazas (asientos).

Párrafo I.— Copias de los expedientes relativos a las solicitudes de clasificación y apertura de los establecimientos serán remitidas para fines de estudio, a los miembros del Comité de Clasificación por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la reunión en que serán conocidos.

Párrafo II.— Estos documentos se presentarán por duplicado ante el Comité de Clasificación, el cual examinará la solicitud de apertura y clasificación, visto el informe técnico correspondiente, otorgando en su caso, la autorización y categoría que, de acuerdo con sus instalaciones y servicios, corresponda al establecimiento, dentro de un plazo no mayor de 30 días después de recibido. Contra esta resolución podrán los interesados recurrir ante la Secretaría de Estado de Turismo en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 12.— Si los establecimientos estuvieran simplemente proyectados, podrán solicitar al Comité de Clasificación que se les indique la categoría que pudiera corresponder al establecimiento, con carácter exclusivamente indicativo, que sólo coincidirá con la provisional y definitiva si se acredita que las instalaciones, mobiliarios, equipos y prestación de servicios se ajustan al proyecto y documentación presentado para fines de clasificación finalmente instalado.

Párrafo I.— Una vez el Comité reciba una solicitud de clasificación debidamente acompañada de la documentación correspondiente, deberá dentro de un plazo de treinta (30) días dictar una resolución fijando la categoría provisional del establecimiento sometido a clasificación.

Párrafo II.— Una vez terminados los trabajos de construcción del establecimiento sometido a clasificación provisional, el Comité, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de terminación de los trabajos, deberá fijar la clasificación definitiva del establecimiento.

Artículo 13.— Los plazos señalados en los párrafos precedentes podrán ser prorrogados hasta treinta (30) días más por el Comité cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo requieran.

Artículo 14.— El Comité de Clasificación, dispensará a un establecimiento determinado construido o en proceso de construcción al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, de algunos o algunas de las condiciones exigidas como mínimas.

Párrafo.— Cuando se trata de establecimientos instalados o por instalarse en edificios históricos, artísticos o típicos del país, podrá especialmente el Comité hacer uso de esta facultad.

## CAPITULO III

## GENERALIDADES SOBRE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 15.— Los restaurantes serán establecimientos públicos, siendo libre el acceso a los mismos, todo ello sin perjuicio del derecho de admisión reservado a los establecimientos para ser ejercido por razones de edad, moralidad, higiene y enfermedad.

Artículo 16.— Se prohíbe la venta ambulante de objetos en el interior de los restaurantes.

Artículo 17.— No podrán ser consumidas en los restaurantes otras comidas o bebidas de las que sirvan los mismos.

Artículo 18.— Los establecimientos comprendidos en el presente reglamento cuidarán especialmente la calidad y limpieza de sus servicios de toda índole, de acuerdo con sus respectivas categorías, debiendo en todo caso esmerarse en los siguientes aspectos:

a) En la preparación de comidas y bebidas, utilizando alimentos e ingredientes en perfecto estado de conservación.

b) En la adecuada presentación de cada plato, de acuerdo con el rango del establecimiento.

c) En el trato amable y cortés a la clientela, atendiéndola con rapidez y eficacia.

d) En la limpieza de los locales, mobiliario, cubertería, cristalería, loza y lencería en general.

e) En el perfecto funcionamiento y decoro de los servicios sanitarios.

f) En la correcta presentación del personal, incluido el de la cocina.

Artículo 19.— Los restaurantes darán la máxima publicidad a los precios de los platos y bebidas que componen sus cartas y, en general, a los de cuantos servicios faciliten.

Párrafo I.— Para estos fines en las cartas y menús se consignará, claramente y por separado, el precio de cada servicio debiéndose consignar claramente el peso del ingrediente principal que conforma el plato.

Párrafo II.— La carta de platos, así como la de bebidas, deberán

ser conjuntamente ofrecidas al cliente en el momento en que éste solicite los servicios.

Párrafo III.— En el mismo impreso de la "carta de platos" y en forma destacada se hará constar la existencia y precio de cualquier menú que voluntariamente ofrezca el establecimiento.

Párrafo IV.— En el caso de que en el establecimiento se ofreciese al público espectáculo, baile o cualquier otro motivo de atracción, el sobreprecio, si lo hubiese, será objeto de la máxima publicidad y colocado independientemente en la facturación.

Artículo 20.— Será obligatorio en todos los restaurantes la expedición de facturas, en las que deberán figurar los distintos conceptos con sus precios respectivos y siempre en escritura legible para el cliente. El original de la factura quedará en poder del establecimiento, entregando copia al cliente que así lo solicite como comprobante de pago.

Párrafo.— Sin embargo, en la facturación de los menús previamente contratados que se ofrezcan a grupos, se consignará únicamente su composición y el precio total, el cual no podrá exceder los precios fijados en la carta del establecimiento.

Artículo 21.— Las facturas estarán numeradas correlativamente, tanto los originales como los duplicados. Los originales de las facturas deberán ser conservados.

Artículo 22.— La Secretaría de Estado de Turismo proveerá a los establecimientos de un formulario bilingüe por triplicado, constando de un original color blanco, destinado a esta dependencia oficial, una copia color azul para el cliente y otra color rosa para el establecimiento. Al formulario se acompañará sobre franqueado y dirigido a la Secretaría de Estado de Turismo, Departamento de Quejas y Reclamaciones. Es obligatorio por parte del establecimiento, facilitar al cliente en cualquier momento o circunstancia,

el citado formulario. En ningún caso se pondrá impedimento, obstáculo o demora en su entrega, considerándose falta grave su incumplimiento.

Artículo 23.— Cuando se produzca una reclamación o queja, el cliente deberá hacer constar en la misma, el nombre, el domicilio y número de cédula personal de identidad o de su pasaporte, detallando a continuación la naturaleza de la misma.

Artículo 24.— En cada restaurante existirá un libro de actas de inspección, según modelo oficial, que será provisto por la Secretaría de Estado de Turismo, a fin de que se consignen en él la fecha, motivo y resultado de cuantas visitas realicen los inspectores de Turismo a dicho establecimiento.

Artículo 25.— Se prohíbe el empleo de la denominación "Restaurantes" sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, para el ejercicio de esta actividad. Asimismo, ningún "Restaurante" podrá usar denominaciones e indicativos distintos de los que le correspondan, ni ostentar otra categoría que aquella que le fue señalada.

Párrafo.— En los nombres comerciales de las empresas y en los rótulos de sus establecimientos, se observará en todo caso lo dispuesto en la legislación sobre nombres comerciales y marcas de fábrica.

Artículo 26.— No podrán adoptarse como título o subtítulo del establecimiento los términos "Turismo" o "Turístico" o palabras derivadas del mismo o de su distintivo específico y, en general, de cualquier otro término que pueda crear confusión al usuario.

Artículo 27.— La Secretaría de Estado de Turismo está facultada acorde a lo dispuesto en el artículo anterior para realizar de oficio el cambio de nombre a aquellos establecimientos que no respondan fielmente a sus actividades o que se estime puedan crear

cierta confusión al cliente, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación de la especie.

## CAPITULO IV

## CLASIFICACION

Artículo 28.— Los restaurantes se clasificarán, en atención a sus características, instalaciones, mobiliario, equipo y por la calidad y cantidad de servicios que ofrezcan, en las siguientes categorías: cinco, cuatro, tres, dos y un tenedores.

Artículo 29.— En todos los restaurantes será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada en la que se consignará la categoría asignada por la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 30.— Los restaurantes con distintivo de cinco tenedores deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

a) Entrada para los clientes independiente de la del personal de servicio.

b) Vestíbulo o sala de estar, en la cual podrá instalarse un bar.

c) Comedor con superficie adecuada a su capacidad y que permita un eficaz servicio, acorde con la categoría del establecimiento.

d) Servicios de teléfono.

e) Aire acondicionado.

f) Servicios sanitarios independientes para ambos sexos, con instalaciones de primera calidad y confort, y con agua fría y caliente en los lavamanos.

g) Ascensor, si el establecimiento ocupa una planta superior a la segunda, y escalera para el personal de servicio.

h) Decoración en armonía con la categoría del establecimiento.

i) Muebles, cuadros, alfombras y/o pisos de similar calidad, tapicería, cubertería, vajilla, cristalería y mantelería de primera calidad.

j) Flameadores para el servicio de las mesas. En todo caso, el servicio se efectuará mediante el uso de la mesa auxiliar.

Párrafo I.— La cocina de los restaurantes de cinco tenedores dispondrá, además de los elementos principales, de:

a) Almacén y despensa.

b) Bodega con cámara frigorífica.

c) Cuarto frío con cámara para carnes y pescados por separado.

d) Cuarto de desahogo de cocina.

e) Estufa con número de quemadores suficientes.

f) Horno.

g) Parrilla para carnes y pescados.

h) Fregaderos.

i) Mesa caliente.

j) Utiles de cocina de primera calidad.

Párrafo II.— El personal de servicio tendrá a su disposición armarios, roperos y servicios sanitarios independizados para cada sexo, con ducha.

Párrafo III.— El personal de servicio debidamente uniformado, será el necesario, de acuerdo con la capacidad, circunstancias y categoría del establecimiento. En todo caso, el primer Jefe de Comedor deberá de conocer, además del español, el idioma inglés.

Párrafo IV.— Se ofrecerá una carta con variedad de platos de la cocina internacional y en lo posible incluirá especialidades típicas de la cocina dominicana y, como mínimo, tendrá la composición que determina el Artículo 45 del presente reglamento. La carta de bebidas, que se ofrecerá por separado, será amplia y contendrá marcas de reconocido prestigio nacional e internacional.

Artículo 31.— Los restaurantes con distintivos de cuatro tenedores deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

a) Entrada para los clientes totalmente independiente de la del personal de servicio.

b) Comedor con superficie adecuada a su capacidad, que permita un eficaz servicio, de acuerdo con la categoría del establecimiento.

c) Teléfono.

d) Aire acondicionado.

e) Servicios sanitarios independizados para cada sexo, con instalaciones de primera calidad y con agua fría y caliente en los lavamanos.

f) Muebles, cuadros, alfombras y/o pisos de similar calidad, cubertería, vajilla, cristalería y mantelería de primera calidad.

g) Ascensor, si el establecimiento ocupa una planta superior a la tercera, y escalera para el personal de servicio.

h) El servicio se efectuará mediante el uso de la mesa auxiliar.

Párrafo I.— La cocina de los restaurantes de cuatro tenedores dispondrá, además de los elementos principales, de:

a) Almacén, despensa y bodega con cámara frigorífica.

b) Cámara frigorífica para carnes y pescados por separados.

c) Cuarto de desahogo de cocina.

d) Estufa con número de quemadores suficientes.

e) Horno.

f) Parrilla para carnes y pescados.

g) Fregaderos.

h) Utiles de cocina.

Párrafo II.— El personal de servicio, debidamente uniformado, será el suficiente, en relación con la capacidad y circunstancia del establecimiento. En todo caso, el Jefe de Comedor deberá conocer, además del español, el idioma inglés.

Párrafo III.— La carta del restaurante contendrá platos de la cocina internacional y, en lo posible, otros propios de la cocina típica dominicana, y, como mínimo, su composición será la que determina el Artículo 42 del presente reglamento.

Artículo 32.— Los restaurantes con distintivo de tres tenedores deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones: "

a) Entrada para los clientes independiente de las del personal de servicio.

b) Comedor con superficie adecuada a su capacidad, que permita un eficaz servicio, de acuerdo con la categoría del establecimiento.

c) Teléfono.

d) Aire acondicionado.

e) Servicios sanitarios independizados para ambos sexos, con agua fría y caliente en los lavamanos.

f) Muebles, cubetería, vajilla, cristalería y mantelería de calidad.

g) Existirán servicios sanitarios independientes para el personal de servicio, para ambos sexos.

Párrafo I.— La cocina de los restaurantes de tres tenedores dispondrá, además de los elementos principales, de:

a) Almacén, despensa y bodega.

b) Cámaras frigoríficas para carne y pescado, independizadas.

c) Estufa con número de quemadores suficientes.

d) Fregaderos.

e) Utiles de cocina.

Párrafo II.— El personal de servicio, debidamente uniformado, será el adecuado y, cuando menos, el Jefe de Comedor deberá conocer el idioma inglés, además del español.

Párrafo III.— La carta estará en consonancia con la categoría del establecimiento y, como mínimo, será la que determina el Artículo 42 del presente reglamento.

Artículo 33.— Los restaurantes con distintivos de dos tenedores deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

a) Comedor, con superficie adecuada a su capacidad.

b) Teléfono.

c) Aire acondicionado o, en su defecto, que exista una buena ventilación en el interior del establecimiento.

d) Servicios sanitarios independizados para ambos sexos.

e) Mobiliario apropiado.

f) Cubertería inoxidable, vajilla de loza o vidrio irrompible, cristalería sencilla y en buen estado de conservación, mantelería con servilletas de tela o papel.

Párrafo I.— La cocina de los restaurantes de dos tenedores dispondrá, además de los elementos principales, de:

a) Fregadero con agua corriente.

b) Cámara frigorífica o nevera.

c) Despensa.

d) Utiles de cocina adecuados.

Párrafo II.— El personal de servicio que tenga contacto con el público deberá presentarse, cuando menos, con chaqueta blanca.

Párrafo III.— La carta de restaurante, aunque sencilla, ofrecerá varios platos y su composición será, como mínimo, la que determina el Artículo 42 del presente reglamento.

Artículo 34.— Los restaurantes con distintivo de un tenedor deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

a) Comedor, con superficie adecuada a su capacidad e independizado de la cocina.

b) Cubertería inoxidable, vajilla de loza o vidrio irrompible, cristalería sencilla en buen estado de conservación, servilletas de tela o papel.

c) Servicios sanitarios independizados para ambos sexos.

d) Personal de servicio perfectamente aseado.

Párrafo.— La carta del restaurante, aunque sencilla, ofrecerá varios platos y su composición será, como mínimo, la que determine el Artículo 42 del presente reglamento.

**Requisitos Comunes para Todas las Categorías**

Artículo 35.— El Comité de Clasificación, dispensará a un establecimiento determinado construido o en proceso de construcción al momento de entrada en vigencia del presente reglamento, de alguna o algunas de las condiciones exigidas como mínimas.

Párrafo.— Esta facultad la ejercerá también, cuando se trate de establecimientos hoteleros instalados o por instalarse en edificios históricos, artísticos o típicos del país.

Artículo 36.— Aquellos establecimientos cuya estructura, mobiliario y decoración respondan a la idea de crear un ambiente típico dominicano o extranjero, podrán adaptar sus instalaciones,

mobiliario y presentación del personal de servicios a tal efecto, sin perjuicio de las exigencias técnicas que para cada categoría determinen los artículos anteriores.

Artículo 37.— Cuando se faciliten los servicios de restaurante el establecimiento se clasificará como restaurante, aun cuando pueda ostentar el indicativo de "Restaurante-Cafetería".

Artículo 38.— En todos los establecimientos gastronómicos, cualquiera que sea su categoría, la instalación de la maquinaria y útiles relativos a cocina, sistema de aire acondicionado, ascensores, cámaras frigoríficas y demás equipos técnicos, cualquiera que sea el sistema de funcionamiento, deberá reunir aquellas condiciones técnicas exigidas por los organismos estatales competentes y se efectuará de tal modo que eviten los ruidos y vibraciones con arreglo a los procedimientos técnicos pertinentes, dotándolos de la máxima seguridad.

Artículo 39.— Las condiciones mínimas para los fines del artículo anterior son los siguientes:

a) Garantizar la ventilación natural o artificial en todas las dependencias.

b) Disponer de aparatos protectores contra incendios, debiendo estar instruido el personal del establecimiento sobre las medidas a tomar en caso de siniestro.

c) La instalación de estufas, así como la eliminación de basuras y aguas residuales, deberán ajustarse a las normas establecidas por las disposiciones oficiales vigentes sobre la materia.

d) Cuando sean útiles de cobre, deberán estar perfectamente estañados.

e) Las conducciones de agua dispondrán de las instalaciones pre-

cisas para garantizar una perfecta pureza, así como de registros que faciliten su periódica limpieza.

f) Los filtros de los extractores de humo de las cocinas deberán estar permanentemente limpios, con ausencia de grasa para asegurar una eficaz extracción de humo.

Artículo 40.— El Comité de Clasificación, mediante expediente en el que será oído el interesado o su representante legal, podrá revisar de oficio o a solicitud de la parte interesada, la categoría del establecimiento, asignándole otra inferior o superior según sea el caso, cuando por su estado de conservación, prestación de los servicios, calidad de los mismos, o por modificaciones sustanciales de sus condiciones sea merecedor de una categoría inferior o superior a la que ostenta.

Artículo 41.— Todos los restaurantes estarán obligados a ofrecer al público las "Cartas de Platos" y "Bebidas", cuya composición dependerá de la categoría que ostente, y que será, como mínimo, la establecida en el artículo siguiente.

Párrafo I.— Se entiende por "Carta de Platos" y por "Carta de Bebidas" las relaciones de comidas y bebidas, respectivamente que ofrezca el establecimiento.

Párrafo II.— Las empresas gozarán de la máxima libertad en la confección y diseño de sus cartas. La presentación de las mismas será cuidadosa y limpia, con ausencia de tachaduras y enmiendas.

Artículo 42.— La "Carta de Platos", tendrá, como mínimo, la siguiente composición:

Establecimientos de cinco tenedores:

Un primer grupo de entremeses, con diez variantes selectas y cuatro sopas o cremas.

Un segundo grupo con cinco especialidades a base de verduras, huevos o pastas.

Un tercer grupo con cinco especialidades de pescado.

Un cuarto grupo con cinco especialidades de carne.

Y un quinto grupo compuesto de dulces (tres clases), o helados, quesos y frutas variadas.

Establecimiento de cuatro tenedores:

Un primer grupo de entremeses con ocho variantes y tres sopas o cremas.

Un segundo grupo con cuatro especialidades a base de verduras, huevos o pastas.

Un tercer grupo con cuatro especialidades de pescado.

Un cuarto grupo con cuatro especialidades de carne.

Y un quinto grupo compuesto de dulces o helados, quesos y frutas.

Establecimientos de tres tenedores:

Un primer grupo de entremeses con cinco variantes, dos sopas o cremas.

Un segundo grupo con tres especialidades a base de verduras, huevos o pastas.

Un tercer grupo con tres especialidades de pescado. "

Un cuarto grupo con tres especialidades de carne.

Y un quinto grupo compuesto de dulces o helados, queso y frutas.

Establecimientos de dos tenedores:

Un primer grupo de entremeses con cuatro variantes y dos sopas.

Un segundo grupo con tres especialidades, de las que alguna será pescado.

Un tercer grupo con dos especialidades de carne.

Y un cuarto grupo compuesto de queso, dulces o frutas.

Establecimientos de un tenedor:

Un primer grupo de entremeses y sopas.

Un segundo grupo con dos especialidades, a base de carne o pescado.

Y un tercer grupo de dulces o frutas.

Párrafo I.— Se entenderán cumplidas las exigencias establecidas en este artículo respecto al mínimo de platos de la carta de cada restaurante, según su categoría, siempre que, cuando se trate de la misma clase de alimentos, se ofrezcan diferentes preparados o condimentados. En todo caso, los alimentos que sirvan de base para la confección de cada plato, deberán estar en consonancia con la categoría del establecimiento.

Párrafo II.— Las empresas podrán agrupar los platos que compongan sus cartas según tengan por conveniente, siempre que respeten los mínimos establecidos anteriormente para cada categoría.

Párrafo III.— Los platos deberán servirse con el acompañamiento que proceda en cada caso, según los usos y costumbres establecidas en el arte gastronómico.

Párrafo IV.— La obligación que se establece en el presente artículo respecto de la composición mínima de las cartas, según la categoría de los establecimientos, podrá ser dispensada por el Comité de Clasificación a aquellos restaurantes que, por cultivar un determinado tipo de cocina, nacional o extranjera, o hacer dedicación exclusiva a un reducido y peculiar número de platos, les conceda la cualidad de "especiales".

Artículo 43.— La "Carta de Bebidas" en los establecimientos clasificados en las categorías de cinco y cuatro tenedores, contendrá marcas de reconocido prestigio nacional o internacional.

Párrafo.— Cualesquiera que sean sus categorías, todos los establecimientos estarán obligados a incluir en sus cartas, bebidas de producción nacional.

Artículo 44.— Excepcionalmente, los restaurantes, cualesquiera que sean sus categorías, podrán ofrecer a grupos determinados los menús que estimen convenientes, siempre y cuando consten al menos de dos platos, siendo uno de ellos carne o pescado y representativos de la cocina dominicana. Estos menús deberán incluir además, postre y café.

Párrafo.— El cliente que solicite uno de los menús descritos en este artículo estará obligado al pago íntegro del precio establecido, aun cuando renunciara a consumir algunos de los platos que componen dichos menús.

Artículo 45.— Los precios de todos los servicios que se faciliten en los restaurantes, cualesquiera que fueren sus categorías, habrán de estar de acuerdo con los usos, costumbres y márgenes comerciales habituales.

Artículo 46.— Las empresas deberán presentar a la Secretaría de Estado de Turismo un ejemplar por duplicado de sus cartas de platos y bebidas, con expresión de todos los precios, debiendo consignarse claramente el peso del ingrediente principal que conforma cada plato. Uno de estos ejemplares será devuelto al interesado debidamente sellado y fechado por la Secretaría de Estado de Turismo, quien deberá conservarlo en su establecimiento en lugar visible a disposición de cualquier cliente que lo solicite.

Párrafo I.— La carta sellada deberá coincidir estrictamente en precio y composición con todas las existentes en el establecimiento.

Párrafo II.— Cualquier modificación en el contenido de las cartas, tanto en su composición como en los precios, deberá ser objeto de nueva presentación a la Secretaría de Estado de Turismo para los mismos fines de este artículo.

Párrafo III.— En las facturaciones se harán constar separadamente el importe del servicio, el porcentaje destinado al personal y cuantos impuestos estén legalmente autorizados. Esta circunstancia se hará constar en el texto de las cartas.

Artículo 47.— Los restaurantes clasificados con 5 y 4 tenedores, de acuerdo con este reglamento, podrán acogerse a las disposiciones de la Ley No.153 de fecha 4 de junio de 1971, sobre Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico y de la Ley No.674, de fecha 19 de julio de 1982, siempre y cuando den cumplimiento a las previsiones establecidas en dichas disposiciones legales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2117 (Reglamento para el Negocio de Alquileres de Carros)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2117

CONSIDERANDO: Que el turismo es un sector económico muy importante y es vital planificar e implementar un eficiente servicio de alquileres de carros;

CONSIDERANDO: Que por ser el turismo un factor económico de primer orden para el desarrollo del país deben ser planificadas todas sus actividades, a fin de que respondan a una política coherente;

CONSIDERANDO: Que para tales efectos es necesario establecer ciertos requisitos para asegurar el correcto estado y funcionamiento de los vehículos que sirven a los negocios de alquileres de carros (Rent-Car);

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84, de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO PARA EL NEGOCIO DE ALQUILERES DE CARROS

### CAPITULO I
### REQUISITOS PARA LA INSTALACION DEL NEGOCIO DE ALQUILERES DE CARROS

Artículo 1.— Para la instalación del negocio de alquileres de ca-

rros se hace necesario obtener la autorización de la Secretaría de Estado de Turismo, la cual sólo podrá concederla cuando los interesados ofrezcan un plan o proyecto al Departamento de Empresas y Servicios de la Secretaría, que se acoja a las disposiciones generales del presente reglamento.

Artículo 2.— Para obtener la autorización, el interesado deberá elevar una instancia a la Secretaría de Estado de Turismo, solicitándole la correspondiente autorización oficial para instalar y operar el negocio de alquileres de carros, anexándole sellos de Rentas Internas por valor de RD$8.00 de acuerdo a la Ley No.210 del 11 de mayo de 1984, de Impuesto sobre Documentos; en la cual se hará constar:

a) Si la solicitud es a nombre de la persona que la pide o si actúa como representante de una compañía.

b) El permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

c) Certificado de buena conducta.

d) Una carta de referencia bancaria que acredite su solvencia económica.

e) Una declaración jurada, instrumentada notarialmente por lo menos por (3) personas solventes que ejerzan actos de comercio en el país, acreditando la solvencia moral y económica del solicitante.

f) Un inventario de la existencia de bienes con que cuenta el negocio para instalarse.

Párrafo.— Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Turismo, aprobar o no la apertura del negocio.

Artículo 3.— En caso de que el solicitante sea una persona moral deberá además de cumplir con los artículos anteriores, remitir a la Secretaría de Estado de Turismo:

a) Copia de los estatutos sociales vigentes.

b) Lista de suscriptores y estado de pago de acciones.

c) Publicación de la constitución de la compañía o sociedad.

d) Acta de la última asamblea que designó los órganos directivos.

Artículo 4.— Para la instalación de un negocio de alquiler de carros se requiere que se observen las disposiciones del Código de Comercio, como cualquier comerciante, así como los requisitos exigidos por otras disposiciones legales al respecto.

Párrafo.— En el caso de que la Dirección General de Rentas Internas sorprenda a cualquier negocio de alquiler de carros en franca violación a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, le comunicará por medio de una copia de la inspección realizada a la Secretaría de Estado de Turismo la irregularidad, para que dicha entidad aplique las sanciones de ley, sin perjuicio de las que puedan ser aplicadas por esa Dirección.

Artículo 5.— De igual modo, la Dirección General de Rentas Internas, no podrá expedir patentes que autoricen a la explotación del negocio, sin que antes la(s) persona(s) interesada(s) obtenga(n) la autorización correspondiente de la Secretaría de Turismo.

Artículo 6.— De igual modo la Ley No.5260 del 30 de noviembre de 1959, crea el Registro Mercantil Obligatorio, al que están obligadas todas las empresas y establecimientos comerciales antes de iniciar sus operaciones mercantiles.

Párrafo.— Por medio del presente reglamento las personas que se dediquen o piensen dedicarse a la actividad que prevé este reglamento, deberán presentar antes de obtener su registro mercantil, la autorización de la Secretaría de Estado de Turismo, estableciéndose así un registro paralelo, de lo contrario no podrán ser registradas de acuerdo con la Ley No.5260 del 30 de noviembre de 1959.

## CAPITULO II

## DEL CONTROL

Artículo 7.— Las agencias que se dediquen al negocio de rentar carros deberán obtemperar con lo siguiente:

a) Suministrar cada 6 meses una lista actualizada de todos los autos en servicio incluyendo número de chasis, capacidad, modelo, marca y número de placa del vehículo, así como la dirección de sus sucursales, si las tuviere.

b) Someter a la consideración de la Secretaría de Estado de Turismo una tarifa de precios, la cual una vez aprobada por el departamento correspondiente, deberá colocarse en un lugar visible en un cartelón o pizarra en el área del establecimiento. La misma deberá escribirse por lo menos en inglés y español.

c) Los vehículos que sean usados en el negocio deberán reunir las siguientes condiciones:

1) Tener no más de cinco (5) años de uso.

2) Pintura en buen estado.

3) Buen aspecto interior.

4) Los cristales no deben estar rotos;

5) Frenos y emergencia en buen estado.

6) Gomas o neumáticos en buen estado.

7) Luces de stop de la placa en buen estado, así como las luces en general.

8) Tener goma de repuesto, juego de llaves y gato.

9) Limpia parabrisas en buen estado.

10) Suspensión en buen estado.

11) Puertas y tapa baúl en buen estado.

12) Mapas del país y de la ciudad de Santo Domingo.

13) Seguro al día.

14) Así como otro cualquiera requisito que conlleve el buen funcionamiento del vehículo.

Artículo 8.— Al rentar el vehículo, la empresa deberá conservar a disposición de los inspectores de la Secretaría de Estado de Turismo, copia del contrato, fotocopia de la matrícula y del seguro.

Artículo 9.— Los vehículos deberán ser sometidos a un chequeo periódico y para el efecto deberá presentarse constancia a nuestros inspectores mediante la cual se pueda probar dicho chequeo.

Artículo 10.— Todos los autos deberán estar fichados con tinta indeleble desde el número (1) en adelante y colocado en un lugar visible sin que esto conlleve disminución de la visibilidad del conductor.

## CAPITULO IV

## DE LAS SANCIONES

Artículo 11.— La violación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento se castigará con las sanciones previstas en los Artículos 43 y siguientes de la Ley No.541 del 31 de diciembre del 1969.

Artículo 12.— Las infracciones que se cometan por incumplimiento de lo preceptuado en este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penal o civil en que se incurra, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa que se hará efectiva mediante la imposición de las siguientes sanciones:

a) Amonestación.

b) Suspensión de las actividades de la empresa por un período de 6 meses.

c) Cese o clausura definitiva de las actividades de la empresa.

Artículo 13.— Este reglamento deberá cumplirse con sujeción a los requerimientos de la Ley 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, particularmente con los artículos que tratan de las condiciones y seguridad del vehículo.

Artículo 14.— Para aquellos negocios de alquileres de carros ya instalados y que se encuentren operando se les dará un plazo de 90 días para cumplir con los requisitos exigidos por el presente reglamento a partir de la publicación del mismo.

Artículo 15.— Los negocios de alquileres de carros deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.213 del 11 de mayo de 1984, sobre Patentes.

Artículo 16.— Se encarga a la Secretaría de Estado de Turismo del fiel cumplimiento de este reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2118 (Reglamento para el Transporte Terrestre Turístico de Pasajeros)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2118

CONSIDERANDO: Que el turismo es un sector económico muy importante y es vital planificar e implementar un eficiente y cómodo servicio de transporte terrestre turístico de pasajeros entre los aeropuertos, terminales marítimas y los hoteles;

CONSIDERANDO: Que el transporte turístico de pasajeros es una de las partes más importantes del sector, por lo que deben incluirse en los planes nacionales para obtener un servicio de calidad y eficiencia;

CONSIDERANDO: Que para tales efectos es preciso establecer ciertos requisitos para asegurar el correcto estado y funcionamiento de los vehículos que sirven al transporte turístico como son carros, taxis, minibuses y autobuses;

CONSIDERANDO: Que es necesario planificar e implementar el servicio de transporte turístico terrestre referente a los aeropuertos, puertos y hoteles, así como entre sitios del país de atracción para el turista nacional y extranjero;

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, de fecha 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84, que crea la Secretaría de Estado de Turismo de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO DE PASAJEROS

### CAPITULO I

### VEHICULOS

Artículo 1.— Cada vehículo en el servicio de transporte turístico de pasajeros deberá cumplir los requerimientos de la Ley No.241, de fecha 28 de diciembre de 1967, particularmente con los artículos que tratan con las condiciones y seguridad del vehículo.

Artículo 2.— Cada vehículo en el servicio de transporte turístico de pasajeros debe cumplir con los siguientes requerimientos:

a) Mantener su funcionamiento mecánico, su higiene y su apariencia interna y externa en óptimas condiciones;

b) Mantener todas sus gomas, incluyendo la de repuesto, en buenas condiciones;

c) Mantener su parabrisa y los vidrios en condiciones limpias y sin daño;

d) Exhibir un rótulo de identificación del servicio de transporte turístico, bien visible, que indique toda la información importante para el pasajero, aprobada por la Secretaría de Estado de Turismo.

e) Exhibir una tablilla de identificación del chofer con dos fotografías de frente y de perfil tamaño dos por dos (2 x 2).

f) Estar dotado de la placa especial de Turismo que autorizará la Secretaría de Estado de Turismo.

Art. 3.— Se establece una comisión constituida por (2) representantes de la Secretaría de Estado de Turismo y dos (2) representantes de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre con el poder de revisar y autorizar los vehículos de transporte turístico. Cada vehículo, para ser autorizado como vehículo de transporte turístico, será revisado por la comisión anualmente o cuando sea necesario, para confirmar sus condiciones mecánicas de seguridad, de acuerdo con los requerimientos establecidos por este reglamento.

Artículo 4.— Los taxis, deberán reunir además las condiciones siguientes:

a) Tener cuatro puertas;

b) Cuando el taxi se utiliza para el servicio público en general y no exclusivamente para el transporte turístico de pasajeros, el rótulo de identificación debe ser quitado o cubierto, no visible al pasajero.

Artículo 5.— Los minibuses y autobuses deberán tener un mínimo de 3 puertas, una para entrar y salir, otra para ser usada en casos de emergencia y otra para el chofer; una ventana con diseño

y construcción del fabricante, que puede ser sustituida como puerta de emergencia.

## CAPITULO II

## CHOFERES

Artículo 6.— Los choferes deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar provistos de una licencia oficial para manejar vehículos del servicio público.

b) Ser de buenas costumbres, demostrable con la presentación de un certificado de no delincuencia, expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito de su residencia, y un certificado de buena conducta expedido por la Policía Nacional.

c) Gozar de buena salud demostrable, por la presentación de un certificado médico, aprobado por la Secretaría de Estado de Turismo.

d) Usar traje apropiado y limpio.

e) Poseer un buen conocimiento de las leyes y reglamentos del tránsito y de las calles, carreteras y puntos turísticos como hoteles, restaurantes, playas, sitios de interés histórico, etc.

f) Poseer cierto conocimiento del idioma inglés, para lo cual será evaluado por la Secretaría de Estado de Turismo.

g) Poseer un carnet de identificación de esta Secretaría que lo acredite como tal. Para la obtención de dicho carnet, el interesado deberá, aparte de tener todos sus documentos personales al día, haber hecho el seminario de capacitación que a tal efecto organizará la Secretaría periódicamente.

## CAPITULO III

## TERMINALES TURISTICAS

Artículo 7.— Para el proposito de este reglamento una terminal se define como todos los sitios donde normalmente se recogen a visitantes , así como aeropuertos, terminales marítimas de pasajeros y hoteles.

Artículo 8.— En los aeropuertos internacionales se instalará un sistema de información y comunicación adecuada para el servicio de los visitantes que llegan del exterior. Este sistema debe incluir información sobre los sitios donde se puede solicitar un taxi, un minibús, un autobús o un carro de alquiler.

Artículo 9.— Al viajero se le permitirá elegir el modo de transporte que prefiera, de tal manera que su servicio sólo sea dado por solicitud voluntaria.

Artículo 10.— Los operadores turísticos, en la operación de grupos, transfer y otros, podrán contratar los servicios de transporte que ellos consideren, siempre y cuando dichos vehículos tengan el permiso de la Secretaría de Estado de Turismo y estén registrados en la misma. Para tales fines la Secretaría de Estado de Turismo le suministrará listados periódicos de las solicitudes autorizadas.

Artículo 11.— Dentro de 30 días, después de la vigencia de este reglamento, un contrato debe ser ejecutado entre el Departamento Aeroportuario y los sindicatos o empresas de transporte, para establecer un proyecto de servicios de transporte turístico en los aeropuertos.

Artículo 12.— El contrato deberá incluir, entre otros detalles:

a) Un acuerdo sobre los sitios de estacionamiento y paradas para cada uno de los servicios de transporte turístico de pasajeros.

b) Un acuerdo sobre el número de vehículos para cada servicio.

c) Un acuerdo sobre los sitios dentro de las terminales donde se podrá instalar una oficina de información de cada servicio.

d) Un acuerdo sobre lugares donde se podrán instalar rótulos de información para los visitantes, incluyendo los sitios de estacionamiento o paradas donde el pasajero pueda solicitar su preferible modo de transporte y lugares donde podrán instalar rótulos sobre los precios y tarifas.

Artículo 13.— Dentro de 30 días después de la aprobación de este reglamento, un contrato debe ser ejecutado entre la Autoridad Portuaria y los sindicatos o empresas de transporte para establecer un proyecto de servicio de transporte turístico en las terminales marítimas de pasajero, como la terminal de pasajeros de Sans Soucí, Puerto Plata y Samaná. El contrato debe incluir acuerdos similares a los establecidos en el artículo anterior.

Artículo 14.— Dentro de los 30 días después de la aprobación de este reglamento, los requerimientos deben ser implementados en conjunto por la Secretaría de Estado de Turismo, la Oficina Nacional de Transporte Terrestre, los hoteles y otros sitios importantes de turismo, para un proyecto de servicios turísticos.

## CAPITULO IV

## DE LOS CONTROLES

Artículo 15.— Las actividades de los choferes mientras estén prestando servicios, serán controladas por los inspectores designados por la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 16.— Los inspectores en ejercicio de sus funciones podrán recomendar a la Secretaría de Estado de Turismo la cance-

lación provisional o definitiva del carnet de los choferes que desconozcan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 17.— Los inspectores deberán rendir informe detallado de las actividades de los choferes sobre cualquier aspecto que les sean solicitado por la Secretaría de Estado de Turismo y la Oficina Nacional de Transporte Terrestre.

Artículo 18.— Los inspectores velarán porque se cumplan estrictamente las disposiciones de este reglamento.

## CAPITULO V

## DE LAS SANCIONES

Artículo 19.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Turismo aplicar en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las sanciones administrativas que considere de lugar, sin perjuicio de las contenidas en la Ley 541 de fecha 31 de diciembre de 1969.

Párrafo I.— Las sanciones de carácter administrativo, no incluirán la responsabilidad penal o civil en que se pudiere incurrir.

Artículo 20.— El desconocimiento e incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento conllevará:

a) Amonestación.

b) Cancelación provisional o definitiva del carnet que lo acredita como chofer de transporte de turistas.

c) Cancelación provisional o definitiva de la placa especial de turismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2119, que establece la Tarifa de Transporte Turístico de Pasajeros para ser Aplicada en Santo Domingo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2119

CONSIDERANDO: Que la organización de la actividad turística nacional es de alta prioridad para el Gobierno de Concentración Nacional;

CONSIDERANDO: Que los choferes del transporte terrestre turístico de pasajeros realizan una necesaria y eficiente función en el área de turismo, la cual debe ser remunerada adecuadamente;

VISTA la Ley Orgánica de Turismo, No.541, de fecha 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84 del 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto la siguiente

## TARIFA DE TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS PARA SER APLICADA EN SANTO DOMINGO

Artículo 1.— Se establece la siguiente tarifa de ida y vuelta en y desde la ciudad de Santo Domingo a los lugares establecidos más adelante por los servicios de los choferes del transporte turístico de pasajeros:

| | | |
|---|---|---|
| 1) SANTIAGO | (166 kilómetros) | RD$140.00 |
| 2) PUERTO PLATA | (235 kilómetros) | RD$185.00 |
| 3) LA ROMANA | (131 kilómetros) | RD$120.00 |
| 4) SAN PEDRO DE MACORIS | ( 75 kilómetros) | RD$ 70.00 |
| 5) CONSTANZA | (140 kilómetros) | RD$200.00 |
| 6) SAN FCO. DE MACORIS | (143 kilómetros) | RD$140.00 |
| 7) HIGUEY | (166 kilómetros) | RD$150.00 |
| 8) SAMANA | (243 kilómetros) | RD$250.00 |
| 9) JARABACOA | (155 kilómetros) | RD$140.00 |
| 10) BARAHONA | (201 kilómetros) | RD$200.00 |
| 11) HAINA MUELLE | ( 15 kilómetros) | RD$ 30.00 |
| (Desde el Hotel Embajador y Concorde) | | RD$ 24.00 |
| 12) PUNTA CANA | | RD$225.00 |
| 13) CLUB DOMINICUS | | RD$150.00 |
| (Desde el Hotel Embajador y Concorde) | | RD$155.00 |
| 14) SAN CRISTOBAL | ( 30 kilómetros) | RD$ 50.00 |
| (Desde el Hotel Embajador y Concorde) | | RD$ 45.00 |
| 15) CARRERA MINIMA | | RD$ 6.00 |
| 16) CARRERA MAXIMA | | RD$ 22.00 |
| 17) ZONA COLONIAL | | RD$ 8.00 |
| (Desde el Hotel Embajador y Concorde) | | RD$ 9.00 |
| 18) LOS TRES OJOS | | RD$ 10.00 |
| (Desde el Hotel Embajador y | | |

| | |
|---|---|
| Concorde) | RD$ 15.00 |
| 19) COUNTRY CLUB | RD$ 20.00 |
| (Desde el Hotel Embajador y Concorde) | RD$ 15.00 |
| 20) JARDIN ZOOLOGICO | RD$ 15.00 |
| 21) JARDIN BOTANICO | RD$ 15.00 |
| 22) AEROPUERTO DE HERRERA | RD$ 10.00 |
| (Desde el Hotel Embajador y Concorde) | RD$ 8.00 |
| 23) AEROPUERTO DE LAS AMERICAS | RD$ 25.00 |
| (Desde el Hotel Embajador y Concorde) | RD$ 30.00 |
| 24) BOCA CHICA (3 horas de espera) | RD$ 60.00 |
| (Desde el Hotel Embajador y Concorde) | RD$ 65.00 |
| 25) VILLAS DEL MAR | RD$ 75.00 |
| (Desde el Hotel Embajador y Concorde) | RD$ 80.00 |
| 26) CARRO POR HORA (ZONA URBANA mínimo 2 horas) | RD$ 15.00 |
| 27) CARRO POR DIA (ZONA URBANA mínimo 8 horas) | RD$100.00 |

Párrafo.— En caso de ida solamente, el precio será fijado entre el cliente y conductor.

Artículo 2.— La Secretaría de Estado de Turismo queda encargada del control y aplicación de la presente tarifa.

Artículo 3 — Se ordena la publicación de esta tarifa para hacerla de público conocimiento y en especial darla a conocer a los turistas utilizadores del servicio de los choferes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (13) días del mes de julio del

año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2120 (Reglamento sobre Tarifa de Transporte Turístico de Pasajeros para ser Aplicada en Puerto Plata)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2120

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional, está realizando máximos esfuerzos tendentes a reglamentar y afianzar toda actividad turística nacional;

CONSIDERANDO: Que los choferes del transporte terrestre turístico de pasajeros realizan una necesaria y eficiente función, la cual debe ser remunerada adecuadamente;

VISTA la Ley No.451, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84 de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE TARIFA DE TRANSPORTE TURISTICO DE PASAJEROS PARA SER APLICADA EN PUERTO PLATA**

Artículo 1.— Se fija la siguiente tarifa por los servicios de los choferes del transporte turístico de pasajeros desde el muelle de Puerto Plata a:

a) Santo Domingo, D.N., con cinco horas de espera city tour ..... RD$150.00
(Ida solamente) ..... RD$ 75.00

b) Santiago de los Caballeros, con city tour o 3 horas de espera ..... RD$ 50.00
(Ida solamente) ..... RD$ 30.00

c) Playa de Sosua, con tres horas de espera o city tour ..... RD$ 30.00
(Ida solamente, acuerdo previo) ..... RD$ 20.00

d) Aeropuerto local, ida solamente ..... RD$ 12.00

e) Carros por horas dentro del perímetro de la ciudad ..... RD$ 8.00

f) Carreras a: Long Beach, Mercado, Fortaleza, Destilería Brugal, Teleférico, Parque Central, cualquier otro lugar aledaño a los antes mencionados ..... RD$ 3.00

g) Máximo a cobrar por carreras a: Costa Ambar, Country Club, Playa Cofresí (Sombrero) o cualquier otro lugar con distancia similar ..... RD$ 6.00

h) Aeropuerto local o cualquier otro lugar con distancia similar ..... RD$ 12.00

Artículo 2.— Desde el aeropuerto de Puerto Plata a:

a) Santo Domingo, D.N. ida y vuelta con city tour o cinco horas de espera ..... RD$175.00
(Ida solamente) ..... RD$100.00

b) Santiago de los Caballeros..... RD$ 40.00
Mao..... RD$ 40.00
Esperanza..... RD$ 50.00
Salcedo..... RD$ 60.00
Moca..... RD$ 50.00
La Vega..... RD$ 55.00
Puerto Plata..... RD$ 12.00
Sosúa (cualquier punto de la ciudad)..... RD$ 12.00

Párrafo I.— Esta tarifa no incluye los minibuses ni autobuses.

Párrafo II.— Los viajes a cualquier otro punto del país serán mediante acuerdo previo entre el conductor y el pasajero, tomando como punto de referencia los lugares más arriba señalados.

Artículo 3.— La Secretaría de Estado de Turismo queda encargada del control y aplicación de la presente tarifa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2121 (Reglamento sobre Tarifa para los Guías de Santo Domingo)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2121

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración"Nacio-

nal está interesado en consolidar y reglamentar la actividad turística;

CONSIDERANDO: Que la actividad turística al igual que todas las que infieren en la vida económica y social en forma directa o indirecta, están sufriendo los efectos del incremento en el costo de la vida, lo que hace que se procesen revisiones y actualizaciones en las tarifas de precios de los servicios turísticos, entre los que se encuentran los guías de turistas;

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84, del 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO SOBRE TARIFA PARA LOS GUIAS DE SANTO DOMINGO

Artículo 1.— Se establece la siguiente tarifa en y desde la ciudad de Santo Domingo a los lugares establecidos más adelante, por los servicios de los guías de turistas:

a) City tour (máximo cuatro horas). . . . . RD$30.00

b) City tour en dos idiomas (máximo cuatro horas). . RD$40.00

c) Zoológico y Botánico . . . . . RD$25.00

d) Tours a museos . . . . . RD$25.00

e) Tours de compras. . . . . RD$20.00

f) Dining around o Nigty Club Tour . . . . . RD$30.00

g) Acompañamiento a eventos (tres horas) ..... RD$20.00

h) Traslado aeropuerto al hotel y viceversa (tres horas) ..... RD$20.00

i) Tour a los "Tres Ojos" ..... RD$15.00

j) Villas del Mar (Tres Ojos, Caleta, Boca Chica).... RD$25.00

k)La Romana (Los Tres Ojos, Caleta, Boca Chica, Villas del Mar, San Pedro de Macorís, City Tour incluyendo Hotel Casa de Campo y Altos de Chavón) ..... RD$40.00

l) La Romana ida y vuelta..... RD$60.00

m)Santiago de los Caballeros (explicaciones por todo el trayecto sobre La Vega y Santo Cerro, City Tour en Santiago) ..... RD$40.00

n) Higüey (Los Tres Ojos, Boca Chica, Villas del Mar, San Pedro de Macorís, La Romana y City Tour)..... RD$50.00

ñ) Lago Enriquillo (Explicaciones todo el trayecto) . RD$70.00

o) Samaná (explicaciones todo el trayecto)..... RD$60.00

p) San Cristóbal..... RD$25.00

q) Haina, Fiesta Campestre ..... RD$20.00

r) Pago de dieta por cada noche fuera de la ciudad .. RD$20.00

s) Por cada hora pasada de las estipuladas en servicio RD$ 5.00

t) Puerto Plata (explicaciones todo el trayecto antes de llegar a Puerto Plata sight seen en Santiago y City Tour). . . . . RD$50.00

Artículo 2.— Para realizar los paseos en la ciudad (City Tour) en grupos a donde hayan menos de nueve (9) personas, la tarifa deberá ser establecida por mutuo acuerdo entre el guía y el operador, pero no inferior en ningún caso a RD$15.00.

Artículo 3.— Para los servicios especializados, no incluidos en este reglamento ni en otra disposición legal, el pago por los mismos será establecido por mutuo acuerdo entre el guía y el operador en forma razonable.

Artículo 4.— Se encarga a la Secretaría de Estado de Turismo del control y aplicación de la presente tarifa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2122 (Reglamento de las Agencias de Viajes)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2122

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Turismo otorga competencia a la Secretaría de Estado de Turismo para autorizar,

reglamentar, controlar las personas y empresas que ofrecen servicios turísticos y que se consideran como integrantes de la organización nacional de turismo;

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar los servicios que prestan las agencias de viajes;

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84 en su Artículo 4, de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

### CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Son Agencias de Viajes las empresas dedicadas, de modo profesional, mediante precios, a ejercer actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos.

Párrafo.— Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las Agencias de Viajes podrán utilizar medios propios en la prestación de los servicios.

Artículo 2.— La denominación de Agencias de Viajes queda reservada, exclusivamente, a las empresas definidas en el artículo anterior. En consecuencia, los términos "Viaje o Viajes" sólo podrán ser utilizados por quienes tengan la condición legal de Agencia de Viajes, como todo o parte del título que identifique la empresa y/o sus actividades. Igualmente, las Agencias de Viajes no podrán

usar en los referidos títulos los términos "turismo o turístico", salvo las Agencias Operadoras de Turismo.

Artículo 3.— La Secretaría de Estado de Turismo está facultada para realizar de oficio el cambio de nombre de aquellas Agencias de Viajes que no respondan fielmente a sus actividades, o que se estime puedan crear confusión al usuario, debiendo notificar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para los fines de lugar.

Artículo 4.— Se declaran permisibles las actividades propias de las empresas de Agencias de Viajes, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de su ejercicio por cualquier persona como al lugar en que puedan instalarse sus establecimientos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se preven en el presente reglamento.

## CAPITULO II
## CLASIFICACION DE LAS AGENCIAS

Artículo 5.— En razón de las funciones especializadas que realicen, las Agencias de Viajes serán clasificadas en tres (3) categorías:

a) Agencias de Viajes Mayoristas;

b) Agencias de Viajes de Reservaciones y Pasajes; y

c) Agencias Operadoras de Turismo.

Párrafo.— Una misma agencia podrá ser clasificada en más de una categoría.

Artículo 6.— Son consideradas Agencias Mayoristas, las empresas comerciales cuyo objeto consiste en promover el turismo, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones que les son propias:

a) Programar, organizar, promover y vender planes turísticos y espacios aéreos, según los define su propia naturaleza, para ser operados o ejecutados con exclusividad por las Agencias de Viajes de Reservaciones y Pasajes y las Agencias Operadoras;

b) Programar, organizar y promover planes turísticos para ser operados o ejecutados fuera del país por sus propias organizaciones o por sus corresponsales, pero bajo su responsabilidad;

c) La mediación en la venta de boletos y reservas de plazas en toda clase de medios de transporte;

d) La reserva y venta de habitaciones y servicios en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos;

e) La organización, venta y realización de servicios combinados, incluyendo la recepción, asistencia y traslado de los clientes;

f) La actualización por delegación y corresponsalía de otras agencias nacionales o extranjeras, para la prestación en su nombre, y a la clientela de éstas, de cualquiera de los servicios enumerados en el presente artículo.

g) Información turística y difusión de material de propaganda, así como la venta de guías turísticas y de transporte, horario y publicaciones del mismo género;

h) Expedición y transferencia de equipaje por cualquier medio de transporte relacionado con los boletos de transporte por ellas emitidos o vendidos;

i) Formalización a favor de clientes de pólizas de seguros de pérdida o deterioro de equipajes u otros que cubran los riesgos derivados y viajes;

j) Alquiler de útiles y equipos destinados a la práctica de turismo deportivo;

k) Otorgar financiamiento para todas las actividades que se describen en el presente artículo.

Artículo 7.— Son consideradas Agencias Operadoras de Turismo, las empresas comerciales cuyo objeto consiste en promover el turismo, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones que les son propias:

a) Operar dentro del país planes turísticos que hayan sido programados por las Agencias Mayoristas, o por ellas mismas;

b) Darles la debida asistencia especializada al viajero y al turista, según la define su propia naturaleza;

c) Prestar y/o facilitar el servicio de transporte exclusivamente turístico;

d) Distribuir gratuitamente al público material de información turística dentro y fuera del país;

e) Reservar habitaciones y servicios en establecimientos hoteleros, restaurantes, grilles y en general, entidades que presten servicios turísticos;

f) La mediación en la venta de boletos y reservas de plazas en toda clase de medios de transporte;

g) La reserva y venta de habitaciones y servicios en los establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos;

h) La organización, venta y realización de servicios combinados, incluyendo la recepción, asistencia y traslado de los clientes;

i) La actuación, por delegación y corresponsalía de otras agencias nacionales o extranjeras, para la prestación en su nombre, y a la clientela de éstas, de cualquiera de los servicios enumerados en el presente artículo;

j) Información turística y difusión de material de propaganda, así como la venta de guías turísticas y de transporte, horarios y publicaciones del mismo género;

k) Expedición y transferencia de equipajes por cualquier medio de transporte relacionado con los boletos de transporte por ellos emitidos o vendidos;

l) Formalización a favor de los clientes de pólizas de seguros, de pérdida o deterioro de equipaje u otros, que cubran los riesgos derivados de los viajes;

m) Alquiler de útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo;

n) Otorgar financiamiento para todas las actividades que se describen en el presente artículo.

Artículo 8.— Son consideradas Agencias de Reservaciones y Pasajes, las empresas comerciales cuyo objeto consiste en promover el turismo, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones que les son propias:

a) Reservar y vender pasajes nacionales e internacionales para cualquier medio de transporte;

b) Reservar y vender planes turísticos elaborados y operados por las demás clases de Agencias de Viajes;

c) Reservar habitaciones y servicios en establecimientos hotele-

ros, restaurantes, griles y similares, y en general en entidades que presten servicios turísticos;

d) Darles la debida asistencia especializada al viajero y al turista conforme a su categoría;

e) Información turística y difusión de material de propaganda, así como la venta de guías turísticas y de transporte, horarios y publicaciones del mismo género.

f) Otorgar financiamiento para todas las actividades que se describen en el presente artículo;

Artículo 9.— Las Agencias de Viajes u operadores extranjeros que acrediten su condición profesional de acuerdo con las disposiciones de su país, y que, a juicio de la Secretaría de Estado de Turismo ofrezcan reconocida solvencia profesional, moral y económica y deseen realizar actividades en el país, deberán hacerse representar por una agencia local y previo cumplimiento de todos los requisitos previstos en el presente reglamento.

Artículo 10.— Las Agencias de Viajes serán en todo caso, responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el ejercicio de sus actividades. En las intervenciones conjuntas con otras agencias nacionales o extranjeras, la responsabilidad exigible tendrá carácter mancomunado o solidario.

## CAPITULO III

## PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACION PARA OPERAR AGENCIAS DE VIAJES

Artículo 11.— Las Agencias de Viajes deberán solicitar a la Secretaría de Estado de Turismo, autorización para ejercer su actividad como tales mediante los siguientes documentos:

a) Solicitud de autorización.

b) Documentos constitutivos si es una persona moral, y poderes del solicitante.

c) Copia del contrato de arrendamiento de los locales donde se establecerá la Agencia de Viajes u operadores o copia de la documentación donde se compruebe la propiedad de los mismos. Los referidos locales deben ser utilizados exclusivamente para el establecimiento de la Agencia de Viajes y Operadores, y si forman parte de otra dependencia, deberán estar individualizados.

d) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubre los riesgos en los viajes organizados por la empresa.

e) Igualmente anexar referencias morales y económicas del solicitante o su representante si se tratara de una persona moral.

f) Constituir una fianza que deberá acreditar por copia de dicha fianza, o en su defecto, aportar aval bancario por esta cantidad durante el tiempo que dura la actividad de la agencia. La cuantía de la fianza o aval para la apertura de una agencia será de RD$20,000.00 para Agencia de Viajes de Mayorista; RD$10,000.00 para Agencia de Viajes de Reservaciones y Pasajes, y RD$5,000.00 para Agencias Operadoras de Turismo. El objeto de la referida fianza será garantizar la devolución de las sumas acordadas en caso de cancelación o cualquier otro motivo de inejecución del contrato.

g) Acreditar el uso de personal oficialmente calificado para laborar en la agencia solicitante.

h) Presentación a la Secretaría de los viajes organizados y de su programa.

Párrafo.— Una vez presentada la solicitud de autorización, y si los antecedentes están completos, la Secretaría publicará en un periódico de circulación nacional dicha solicitud, dándole un plazo de diez (10) días a toda persona que quiera oponerse a su otorgamiento.

## CAPITULO IV

## NORMAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADORES DE TURISMO

Artículo 12.— Las Agencias de Viajes y Operadores de Turismo deberán presentar a la Secretaría de Estado de Turismo, sus planes detallados de excursiones o viajes, conteniendo los precios de los mismos.

Artículo 13.— Todos los anuncios de viajes, excepto los de servicios de líneas regulares de transporte de viajeros, deberán expresar el nombre de la Agencia de Viajes y Operadores de Turismo que los organice.

Artículo 14.— Las Agencias de Viajes y Operadores de Turismo, no podrán cobrar por los servicios sueltos que presten a sus clientes, más que el precio que tales servicios tengan señalados y los gastos aplicables a su gestión.

Artículo 15.— Tratándose de viajes programados y colectivos, la Agencia y Operador deberán confeccionar y poner a disposición del público el proyecto y oferta pertinentes, haciendo constar en éstos, de forma detallada, el número mínimo de participantes y todas las demás condiciones, precios, medios de transporte que se utilizan, con indicación de sus características y la categoría de las plazas a ocupar en los mismos. Figurará, asimismo, una relación nominal, con indicación de categoría, de los alojamientos a utilizar y demás circunstancias inherentes al viaje, incluyendo las excursio-

nes opcionales con indicación de sus precios y número mínimo de participantes.

Artículo 16.— En todos los servicios, las Agencias de Viajes u Operadores de Turismo, podrán exigir de sus clientes la entrega de un depósito o el pago total de acuerdo a la naturaleza del servicio.

Artículo 17.— La contratación de Agencias de Viajes u Operadores de Turismo con las empresas hoteleras y de alojamiento turísticos radicadas en el país, cualquiera que sea su nacionalidad, se ajustará necesariamente a las normas establecidas en este reglamento y disposiciones complementarias.

Artículo 18.— Los servicios prestados por la empresa hotelera a los viajeros, clientes de una Agencia de Viajes u Operadores, tanto si se trata de viajeros individuales como de grupos, serán de la misma calidad que los habitualmente prestados a los clientes.

Artículo 19.— Los contratos entre las empresas hoteleras de alojamientos turísticos en general y Agencias de Viajes u Operadores, pueden efectuarse en régimen individual de grupo.

Párrafo I.— Son contratos en régimen individual los que se efectúan para un máximo de cinco personas.

Párrafo II.— Son contratos en régimen de grupo los que se efectúan para más de cinco personas.

Artículo 20.— Toda petición de reserva para grupo, de ser aceptada, deberá confirmarse en documento escrito, en el que se indique, con toda precisión, los servicios y precios concertados.

Artículo 21.— La empresa hotelera o de alojamiento turístico contestará la petición de reserva en un plazo máximo de tres (3) días, contados a partir de la recepción de la solicitud escrita. Cuan-

do la Agencia u Operador utilice el sistema de respuesta pagada y la petición se haya efectuado por télex, telégrafo o medios electrónicos, el plazo será de veinticuatro horas.

Párrafo.— En la aceptación de reserva, la empresa hotelera o de alojamientos turístico, habrá de especificar claramente su duración, los servicios que comprende, y el importe de los mismos.

Artículo 22.— La empresa hotelera o de alojamiento turístico puede exigir un depósito de garantía. Dicho depósito en este caso, no podrá exceder del importe de una noche de estancia.

Párrafo.— En este caso la reserva no se convertirá en definitiva hasta tanto no se acredite haber efectuado el depósito.

Artículo 23.— Cualquier contrato de alojamiento turístico da lugar al pago por la empresa hotelera a la Agencia de Viajes u Operador de una comisión sobre el precio de todos los servicios contratados, excepción hecha de que el acuerdo entre ambas se haya pactado sobre la base de precios especiales.

Párrafo I.— La empresa hotelera o de alojamiento turístico, al facturar, deducirá del importe total de la factura el valor de la comisión devengada.

Párrafo II.—Cuando el cliente enviado por una Agencia u Operador pague la factura directamente, la empresa hotelera o de alojamiento turístico remitirá la comisión a la Agencia de Viajes u Operador, dentro de los treinta días siguientes al cobro de la factura.

Artículo 24.— El importe de la factura habrá de ser abonado por la Agencia de Viajes u Operador que formalizó el contrato en el mismo establecimiento hotelero y en el plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción de la factura, salvo pacto en contrario.

Artículo 25.— Las Agencias de Viajes u Operador podrán utilizar el sistema de "Bonos o Vaucher" para el pago de los servicios concertados con las empresas de alojamiento turístico, cuando así haya sido convenido entre las partes, cuyos bonos deberán especificar detalladamente los servicios que comprenden, siendo liberatorios para el cliente.

Artículo 26.— En los contratos de régimen individual, si la anulación de reserva es notificada por la Agencia de Viajes u Operador con siete días o más de antelación al señalado para la ocupación, quedará obligada la empresa hotelera o de alojamiento turístico a la devolución del depósito de garantía en su caso.

Párrafo.— En caso de anulación dentro de los últimos seis días, el hotelero podrá retener o reclamar en su caso, en concepto de indemnización el importe de un día de habitación.

Artículo 27.— En los contratos de régimen de grupo, salvo pacto en contrario, el plazo que observarán las empresas hoteleras y de alojamiento será el siguiente:

a) Treinta días de antelación a la fecha prevista de llegada, para la anulación de más de un 50% de las reservas contratadas.

b) Veintiún días de antelación a la fecha prevista de llegada para la anulación parcial, inferior al 50% y superior al 25% de las reservas contratadas.

c) Catorce días de antelación a la fecha prevista de llegada para la anulación parcial, inferior al 50% y superior al 15%.

d) Siete días de antelación cuando la anulación sea inferior al 15% de las reservas contratadas.

Párrafo I.— Las anulaciones hechas fuera de los plazos fijados anteriormente, darán lugar al pago de una indemnización.

Párrafo II.— La indemnización podrá fijarse, por reserva anulada, en un importe previamente determinado, o en su defecto, en el de una noche de habitación.

Artículo 28.— La empresa hotelera o de alojamiento turístico que incumpla el compromiso adquirido de facilitar alojamiento en el escrito de aceptación de reserva, salvo casos de fuerza mayor, habrá de indemnizar a la Agencia de Viajes y Operador, en una cuantía igual al 50% del importe de los servicios contratados.

Párrafo.— En el caso de que existieran perjuicios reales demostrables en cuantía superior, estará obligada a pagar la diferencia.

Artículo 29.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Turismo la inspección, regulación, vigilancia e intervención de las Agencias de Viajes u Operador en cuanto al cumplimiento de los requisitos y preceptos reguladores de su actividad.

## CAPITULO V

## DE LAS INFRACCIONES Y DE SUS SANCIONES

Artículo 30.— Las infracciones que se cometan por incumplimiento de lo preceptuado en este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se incurra, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa que se hará efectiva mediante la imposición de las siguientes sanciones:

1.— Amonestación.

2.— Multa, cuya cuantía oscilará entre RD$50.00 y RD$2,000.00.

3.— Suspensión de las actividades de la empresa por un período no superior a 6 meses.

4.— Cese o clausura definitiva de las actividades de la empresa.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Turismo podrá considerar y resolver los recursos que las empresas interpongan en contra de las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 31.— En cada Agencia de Viajes u Operador, existirá un libro de Actas de Inspección, según modelo oficial, que será provisto por la Secretaría de Estado de Turismo, a fin de que se consignen en él la fecha, motivo y resultado de cuantas visitas realicen los Inspectores de Turismo a dicho establecimiento.

Artículo 32.— La Secretaría de Estado de Turismo proveerá a los establecimientos de un formulario bilingüe por triplicado constando de un original color blanco, destinado a esa dependencia oficial, una copia color azul para el cliente y otra color rosa para el establecimiento. El formulario se acompañará sobre franqueado y dirigido a la Secretaría de Estado de Turismo, Departamento de Quejas y Reclamaciones. Es obligatorio por parte del establecimiento, facilitar al cliente en cualquier momento o circunstancia, el citado formulario. En ningún caso se pondrá impedimento, obstáculo o demora a su entrega, considerándose falta grave su incumplimiento.

Párrafo.— Cuando se produzca una reclamación o queja, el cliente deberá hacer constar en la misma, el nombre, el domicilio y el número de cédula de identificación o pasaporte, detallando a continuación la naturaleza de la misma.

## CAPITULO VI

## DE LA PROTECCION Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LAS AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADOR DE TURISMO

Artículo 33.— La realización, sin estar en posesión de la autorización preceptiva de las actividades propias de las Agencias de Viajes y Operador, con las excepciones previstas en este reglamen-

to, será considerada como intromisión profesional administrativamente sancionable, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan haber incurrido los infractores.

Párrafo.— Como consecuencia de la resolución recaída en el expediente instruido al efecto, la Secretaría de Estado de Turismo pasará el expediente correspondiente a los Tribunales de Justicia, para los fines que fueran de lugar.

Artículo 34.— Cuando la intromisión indebida sea imputable a persona natural o jurídica autorizada por la Secretaría de Estado de Turismo para desarrollar una actividad distinta de la propia Agencia de Viajes u Operador, regulada en este reglamento, será considerado circunstancia agravante en el expediente que se instruya al efecto.

Artículo 35.— La transferencia de la licencia para operar cualquiera de las agencias objeto de la presente reglamentación, será competencia de la Secretaría de Estado de Turismo , para lo cual el adquiriente de la licencia deberá aportar a la Secretaría los documentos exigidos en el Artículo 11 de este reglamento sin perjuicio de cualquier otra documentación que se le exija.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 36.— Se concede un plazo de un (1) año a todas las Agencias de Viajes autorizadas a operar en la actualidad, a dar cumplimiento a lo preceptuado en las letras b, c, d, e, f, g, h. del Artículo 11 del presente reglamento. En caso de no reunir los citados requisitos, dentro del señalado plazo, la Secretaría de Estado de Turismo procederá a la cancelación de la autorización de que disfrute la Agencia u Operador en cuestión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de

julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2123 (Reglamento para las Tiendas de Regalos)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2123

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Turismo No.541, del 31 de diciembre de 1969, otorga competencia a la Secretaría de Estado de Turismo para autorizar, reglamentar y controlar las personas y empresas que ofrecen servicios turísticos y que se consideran como integrantes de la organización nacional de turismo;

CONSIDERANDO: Que conforme a los Artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Turismo, las tiendas de regalos deben ser registradas luego de cumplir con los requisitos exigidos;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario e imprescindible organizar el importante servicio turístico que brindan las tiendas de regalos;

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84, de fecha 26 de diciembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

## REGLAMENTO PARA LAS TIENDAS DE REGALOS

### CAPITULO I

### GENERALIDADES

Artículo 1.— Se considerará para los fines del presente reglamento como tiendas de regalos (gift shops) todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de artículos de regalos de género típico o artesanal y que sú venta esté destinada, de manera principal al turista.

Artículo 2.— El Secretario de Estado de Turismo queda facultado para crear zonas de compra para los turistas extranjeros que visiten el país en tours organizados, sea por vía marítima o terrestre, tanto en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, como en todo el territorio nacional.

Artículo 3.— Las tiendas de regalos que se acojan a las disposiciones del presente reglamento se le expedirá una placa o rótulo que implicará la aprobación de Turismo para su funcionamiento.

### CAPITULO II

### DEL CONTROL

Artículo 4.— Para la creación o instalación de nuevas tiendas de regalos (gift shop) deberá obtenerse la autorización de la Secretaría de Estado de Turismo, la cual sólo podrá concederla cuando los interesados ofrezcan un plan o proyecto a la Sección de Tiendas de Regalos de la Secretaría, que se acojan a las disposiciones generales del presente reglamento.

Artículo 5.— Para obtener autorización, el interesado deberá dirigir una carta al Secretario de Estado de Turismo solicitándo-

le el correspondiente permiso oficial para instalar y operar una tienda de regalos, anexándole un sello de Rentas Internas por valor de RD$8,00 de acuerdo a lo establecido en la Ley No.210, del 11 de marzo de 1984, de Impuesto sobre Documentos. Además deberá incluir:

a) El nombre de la persona que la solicita o especificar si actúa como representante de una compañía;

b) Certificado de buena conducta personal y no delincuencia del solicitante;

c) Referencias personales de por lo menos (3) tres personas solventes que ejerzan actos de comercio en el país;

d) Referencia bancaria que acredite su solvencia económica;

e) Copia de la existencia con que cuenta la tienda para instalarse. Estando a cargo de la Secretaría de Estado de Turismo determinar si la existencia de mercancía a ofrecer amerita o no la apertura de la tienda.

Artículo 6.— En caso de que el solicitante se tratase de una persona moral deberá además de cumplir con los requisitos anteriores, remitir a la Secretaría de Estado de Turismo:

a) Copia de los estatutos sociales vigentes.

b) Lista de suscriptores y estado de pago de las acciones.

c) Publicación de la constitución de la compañía o sociedad.

d) Acta de la última asamblea que designó los órganos directivos.

Artículo 7.— Una vez solicitada la autorización estará a cargo

del cuerpo de inspectores de la Secretaría de inspección de las tiendas de regalos. Los inspectores designados al efecto deberán tomar en cuenta las condiciones de sanidad o salubridad necesarias para permitir su funcionamiento, tales como:

a) Instalaciones sanitarias, vestidores, botiquines o puerta de primeros auxilios.

b) Comodidad del local, ambientación y decoración del mismo.

c) Personal calificado.

d) Precio de los productos en lugar visible.

e) La existencia de la mercancía deberá ser de un 90% manufactura dominicana.

f) Revisión de los tickets de manufactura.

g) Autenticidad de los productos a ofrecer.

Artículo 8.— Si la tienda expide recibo de compra a los clientes, deberá contener: nombre, dirección, teléfono, firma legible autorizada del expendedor, sello de la tienda, cantidad de artículos vendidos, descripción o detalles de los mismos, precio por unidad, costo total y número del recibo.

Artículo 9.— Las tiendas de regalos deberán dar garantías de los artículos y/o productos que vendan por un tiempo mínimo de tres (3) meses para reclamo. Los productos deberán poseer sello de calidad cuando estén confeccionados en metales nobles. Los inspectores de turismo se encargarán de controlar la calidad de los productos ofrecidos.

Artículo 10.— Una vez notificado el resultado de la inspección, se procederá o no al registro.

## CAPITULO III

## DEL REGISTRO

Artículo 11.— Las tiendas de regalos son parte de la organización nacional de turismo, por lo cual la Secretaría de Estado de Turismo está obligada a elaborar y a mantener actualizado el registro de éstas.

Artículo 12.- Para obtener el registro en esta Secretaría de Estado de Turismo el interesado dirigirá una comunicación a la Secretaría, Sección de Tiendas de Regalos, solicitando su inscripción o registro.

Párrafo I.— Dicha solicitud deberá contener:

a) Nombre del establecimiento.

b) Dirección.

c) Designación de la persona física o moral que ostente la propiedad de la tienda de regalos. Si es una persona moral, señalar la persona física responsable.

Párrafo II.— Para estos fines la Secretaría suministrará un formulario de registro para ser devuelto a la misma.

Artículo 13.— Una vez obtenido el registro la(s) persona(s) que figure(n) como responsable(s) de la tienda de regalos deberán notificar a la Secretaría, Sección Tiendas de Regalos, cualquier cambio que se produzca luego de su registro, tales como:

a) Cambio de nombre del establecimiento.

b) Cambio de propietario.

c) Cambio de dirección.

Artículo 14.— La Secretaría de Estado de Turismo participará a los integrantes de esas actividades, su registro, por correo certificado y con acuse de recibo. El registro concede los derechos a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 15.— El registro de las tiendas conllevará su integración como miembro de la organización nacional de turismo y obtendrá por ende los siguientes derechos y beneficios:

a) Distribución, por parte de esta Secretaría de los tours en las diferentes zonas.

b) Ser incluidos en la publicación nacional y extranjera que haga cada Secretaría y las dependencias oficiales que colaboren con la misma.

c) Obtener Cédula de Registro correspondiente (Carnet).

d) Recibir asesoramiento técnico de la Secretaría, así como la cooperación y asistencia de la misma en sus gestiones ante las diversas dependencias gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite.

Artículo 16.— Las tiendas de regalos, como miembros que son de la organización nacional de turismo, están sometidas al control y supervisión de esta Secretaría, por lo tanto una vez obtenido su registro estarán sujetas a la inspección por parte de esta Secretaría cuantas veces la Secretaría lo considere de lugar.

## CAPITULO IV

## PROCESOS DE DISTRIBUCION DE TURISTAS EN LAS TIENDAS DE REGALOS

Artículo 17.— Todas las paradas de compras que efectúen los turistas mediante tours organizados, serán distribuidas entre las

tiendas de regalos por la Secretaría de Estado de Turismo en función de las zonas.

Artículo 18.— Las tiendas de regalos para poder ser incluidas en el plan de distribución de turistas tienen que haber cumplido con todos los requisitos exigidos por este reglamento.

Artículo 19.— Para que este proceso de distribución de turistas se pueda llevar a cabo, las agencias operadoras de tours organizados, confirmados con sufiente antelación, deberán someter al Departamento de Empresas y Servicios de la Secretaría de Turismo, el itinerario y la especialidad del tour con un mínimo de 24 horas de antelación.

Artículo 20.— En caso de que se presenten tours ocasionales, el operador o la agencia operadora del mismo deberá someter al Departamento de Empresas y Servicios Turísticos de esta Secretaría el itinerario y la especialización del tour con un mínimo de tres (3) horas de anticipación.

Párrafo.— Para el caso de las tiendas de regalos que funcionen en las provincias, la distribución de turistas se hará a través de las Oficinas de Turismo Regionales.

Artículo 21.— Una vez notificada la Secretaría, ya sea cuando se trate de tours preparados, cuyo operador organizador haya solicitado permiso por escrito, o cuando los tours procedan de cruceros marítimos, cuya formación se sabrá de antemano por los operadores turísticos marítimos, la Secretaría notificará a la Sección de Inspectoría y Quejas, para que asigne a los inspectores responsables de la ejecución, así como a los Policías de Turismo para que garanticen la ejecución. Se le notificará al operador del tour la zona a que deberá llevarlo. La comunicación del aviso se hará escrita, telefónica o por cualquier otro medio que se considere conveniente.

Párrafo.— Para el caso de tours ocasionales, la Sección de Tien-

das de Regalos notificará al operador del mismo por la vía telefónica o cualquier otra que se considere oportuna, la zona asignada para comprar. Se dará parte al inspector de turno para que se haga cargo de la ejecución de la distribución.

Artículo 22.— Toda agencia extranjera operadora de tours para poder actuar en el país, deberá hacerlo a través o conjuntamente con una agencia nacional, debidamente autorizada. Todos los operadores, guías y tiendas de regalos que realicen trabajos con grupos no autorizados o manejados por operadores extranjeros que no hayan cumplido con lo establecido en el artículo precedente, serán sancionados de acuerdo con las disposiciones establecidas en este reglamento.

## CAPITULO V

## DE LAS SANCIONES

Artículo 23.— Las infracciones que se cometan por incumplimiento de lo preceptuado en este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se incurra, darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa que se hará efectiva mediante la imposición de las siguientes sanciones:

a) Amonestación.

b) Suspensión de las actividades de la empresa por un período no superior a 6 meses.

c) Cese o clausura definitiva de las actividades de la empresa.

Artículo 24.— La Secretaría de Estado de Turismo podrá considerar y resolver los recursos que las empresas interpongan en contra de las decisiones adoptadas en el ejercicio de su competencia.

Artículo 25.— La Secretaría de Estado de Turismo queda facul-

tada para aplicar cualquier sanción contenida en los Artículo 43 y siguientes de la Ley No.541 de fecha 31 de diciembre de 1969.

## CAPITULO VI

## GENERALIDADES

Artículo 26.— Quedará a cargo de las oficinas de turismo regionales la aplicación de las disposiciones del presente reglamento, pero sujeta sus actuaciones siempre a la vigilancia y control de la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo 27.— Las tiendas de regalos deberán dar garantías de los artículos y/o productos que vendan por un tiempo mínimo de tres meses para reclamos. Los productos deberán poseer sello de calidad cuando los mismos estén confeccionados en metales nobles.

Artículo 28.— Para aquellas tiendas de regalos ya instaladas y que se encuentren operando se les dará un plazo de 90 días para cumplir con los requisitos exigidos por el presente reglamento, a partir de la publicación del mismo.

Artículo 29.— Para la instalación de una tienda de regalos (gift shops) se requiere la observación de las disposiciones del Código de Comercio y de cualquier otra disposición sobre este tipo de negocio.

Artículo 30.— Las disposiciones de la Ley sobre Patentes, No.213 del 11 de mayo de 1984, también deben ser cumplidas por las tiendas de regalos.

Artículo 31.— En caso de que la Dirección General de Rentas Internas, sorprenda a cualquier tienda de regalos en franca violación a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, le comunicará por medio de una copia de la inspección realiza-

da a la Secretaría de Estado de Turismo la irregularidad, para que dicha entidad aplique las sanciones de ley, sin perjuicio de las que puedan ser aplicadas por esa Dirección.

Artículo 32.— De igual modo, la Dirección General de Rentas Internas no podrá expedir patentes que autoricen la explotación del negocio, sin que antes las personas interesadas obtengan la autorización correspondiente de la Secretaría de Estado de Turismo con la presente reglamentación.

Artículo 33.— La Ley No.5260 del 30 de noviembre de 1959, que crea el Registro Mercantil Obligatorio, deberá ser cumplida por todos los que deseen instalar tiendas de regalos, antes de iniciar sus operaciones.

Artículo 34.— Las tiendas de regalos deberán obtener la autorización de la Secretaría de Estado de Turismo para operar antes de hacer el registro mercantil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2124, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Caballero, al señor Armin A. Dassler**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2124

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Armin A. Dassler de nacionalidad alemana;

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se concede al señor Armin A. Dassler, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2125, que integra la Delegación, que en Misión Especial representará a la República Dominicana en los actos del Quinto Aniversario del Triunfo Sandinista, en Managua, Nicaragua**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2125

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La Delegación que en Misión Especial repre-

sentará a la República Dominicana en los actos del Quinto Aniversario del Triunfo Sandinista que tendrá lugar en Managua, Nicaragua, el día 19 de julio del año en curso, estará integrada por el señor Vinicio Martín Cuello P., Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; y los señores Lic. Juan Guillermo Franco D., Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA); Darío de Jesús, Diputado al Congreso Nacional y el Dr. Julio César Martínez R., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2126, que nombra al señor Luis G. Yangüela, asesor del Consejo Nacional de Agricultura.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2126

CONSIDERANDO: Que el señor Luis G. Yangüela es un auténtico representante de la Región Nordeste del país;

CONSIDERANDO: Que el señor Luis G. Yangüela posee un amplio conocimiento de la problemática agrícola que debería ser aprovechado en beneficio de toda la agropecuaria nacional;

VISTA la Ley No.8, de fecha 8 de septiembre de 1965 que creó el Consejo Nacional de Agricultura, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Luis G. Yangüela queda designado Asesor del Consejo Nacional de Agricultura.

Artículo 2.— El señor Luis G. Yangüela asistirá con voz a todas las sesiones del Consejo Nacional de Agricultura.

Artículo 3.— El señor Luis G. Yangüela desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a los catorce (14) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL

NOS. LICDA. JOSEFA DISLA MUÑOZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos de la infrascrita Secretaria.

VISTO el expediente instruido a cargo del nombrado SANTO SANDOVAL (a) Buchín, de generales ignoradas, acusado del crímen de violación al Artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de JULIAN RODRIGUEZ (a) Papiro;

ATENDIDO: Que el nombrado SANTO SANDOVAL (a) Buchín, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días, que siguieron a la notificación de la Provincia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS los Artículos 230, 334 y sgtes. del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado SANTO SANDOVAL (a) Buchín, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que, de no presentarse será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá informarlo; y

SEGUNDO: Que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, en la sala de audiencias de este Tribunal, en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de este municipio, así como también en los últimos domicilios del acusado.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad de Mao, provincia de Valverde, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la In-

dependencia y 121º de la Restauración.

LICDA. JOSEFA DISLA MUÑOZ
Juez de Primera Instancia

CATALINA ACEVEDO DE RODRIGUEZ
Secretaria

PUBLICACION DE ADOPCION

Para general conocimiento y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 5152, de fecha 13 de junio del año mil novecientos cincuentinueve (1959), que modifica el Título VIII del libro I del Código Civil, se hace saber que en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año mil novecientos setentiocho (1978), la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una Sentencia Civil de Homologación a instancia del Dr. PABLO FELIZ PEÑA, abogado, con estudio abierto en el apartamento 103, del edificio CRISCAR IV, sito en la avenida Independencia de esta ciudad, cuyo dispositivo es el siguiente:

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA que procede la ADOPCION de la menor MARY PATRICIA con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha treintiuno (31) de octubre de 1978, instrumentado por el Notario Público Dr. PABLO FELIZ PEÑA, de los del Número del Distrito Nacional; hecha por los señores JUANITA FLORENTINO SANTIAGO DE PADILLA y PEDRO JULIO PADILLA; SEGUNDO: Dispone consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada lleve el apellido de sus adoptantes; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención

de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma. (Fdo.) DR. BOANERGES A. RIPLEY LAMARCHE, Juez-Presidente; DR. FRANCISCO ML. BAUTISTA M., Secretario.

Que la presente publicación se autoriza, para de esa manera darle cumplimiento a las disposiciones anteriormente citadas a petición del abogado infrascrito. Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

DR. PABLO FELIZ PEÑA
Abogado"

AVISO PARA CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha 17 del mes de julio del año 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por la señora JUANITA RAMIREZ, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, identificada por la cédula personal número 28822, serie 28, sello al día, inscrita en el Registro Electoral, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de JUANITA, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de BOLIVIA, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 14 de mayo de 1984, y por Oficio No. 8376, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señorita JUANITA RAMIREZ a realizar todos los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de BOLIVIA RAMIREZ.

Que en consecuencia, se invita y requiere a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus oposiciones en

el término de sesenta (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

DR. JOSÉ GABRIEL BOTELLO VALDEZ

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Para aplicación de los Artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil y para conocimiento general, se hace saber lo siguiente:

a) Que el Honorable Ciudadano Presidente, Dr. Salvador Jorge Blanco, mediante Comunicación No. 17643, de fecha 20 de junio de 1984, ha impartido la autorización necesaria al señor RAMON SANCHEZ ULLOA, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula No. 13053, serie 37, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 87 de la ciudad de Puerto Plata, para que pueda realizar las publicaciones de lugar, a fin de poder cambiar su nombre por el de RAMON ANTONIO SANCHEZ ULLOA.

b) Que, en consecuencia, el señor RAMON SANCHEZ ULLOA invita a cualquier persona que tenga interés para que haga oposición a la presente petición de cambio de nombre, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la presente publicación.

Puerto Plata, R. D.
2 de julio de 1984.

DR. FELIX R. CASTILLO-PLACIDO
Abogado del Peticionario

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil se hace saber lo siguiente:

1º· Que por instancia elevada al Poder ejecutivo el día 25 de octubre de 1982, vía la Junta Central Electoral por la señora SIULLIN JOA LEON, dominicana, mayor de edad, casada, Lic. en Educación, con cédula personal de identidad No. 130313, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, No. 16 del barrio 30 de Mayo de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, solicitó cambiar su nombre de SIULLIN JOA LEON por el de CLARA SIULLIN JOA LEON.

2º· Que en fecha 6 de diciembre de 1982 le fue comunicado a la impetrante por vía de la Junta Central Electoral que el señor Presidente de la República mediante Oficio No. 13802 de fecha 24 de noviembre de 1982 había impartido la autorización necesaria para que sean realizadas las publicaciones de rigor tendentes a cambiar su nombre SIULLIN JOA LEON por el de CLARA SIULLIN JOA LEON, de conformidad con los Artículos 80 y siguientes de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil.

El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario pueda formalizar su oposición en el término legal de sesenta (60) días a partir de la publicación de este aviso; en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año 1984.

DR. DANILO A. FELIZ SANCHEZ
Abogado Apoderado de la señora
Siullín Joa León

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, la señorita TOMASINA DEL CARMEN PARRA FRANCO, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal No. 74318, serie 31, con sello al día, domiciliada y residente en la calle General Cabrera No. 59 (altos) de Santiago, solicitó la autorización correspondiente para cambiar su nombre de TOMASINA DEL CARMEN PARRA FRANCO, que es el que consta en su acta de nacimiento, por el de MILAGROS DEL CARMEN PARRA FRANCO, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada. Que en fecha 16 de mayo de 1984 y por Oficio No. 14072, suscrito por el Presidente de la República, se autorizó a la señorita TOMASINA DEL CARMEN PARRA FRANCO a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de MILAGROS DEL CARMEN PARRA FRANCO.

En consecuencia, se invita y requiere a las personas que puedan tener interés contrario, a formular sus oposiciones sobre el particular en el término de sesenta (60) días a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

TOMASINA DEL CARMEN PARRA FRANCO

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 81, y los siguientes, de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace de público co-

nocimiento lo siguiente: Que en fecha 22 de mayo de 1984, a través de la Junta Central Electoral, los señores NOEL DEL CARMEN MARTINEZ BAEZ y LEDA MERCEDES PORTILLO DE MARTINEZ, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas personal números 76413, serie 1ra. y No. 86531, serie 1ra., respectivamente, residentes y domiciliados en la calle Alma Máter Esq. Prolongación México de esta ciudad, por conducto de la DRA. GLADYS LAMA DE VALENTINO, solicitaron al Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para realizar los trámites tendientes a obtener el decreto que los autorice a cambiar el nombre de su hijo menor por el de GIOVANNI JOSE MARTINEZ PORTILLO el cual anteriormente era FAUSTINO JOSE MARTINEZ PORTILLO. Que en fecha 27 de junio de 1984 la Junta Central Electoral le comunicó a los señores NOEL DEL CARMEN MARTINEZ y LEDA MERCEDES PORTILLO DE MARTINEZ que por Comunicación No. 17641 del 20 de junio de 1984, el Poder Ejecutivo impartió las instrucciones necesarias para que fueran realizadas las publicaciones de rigor. Este aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener un interés contrario a la presente solicitud formule su oposición en el término de sesenta (60) días a partir de la presente publicación.

En la ciudad de Santo Domingo, D.N., a los doce (12) días del mes de julio del mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DRA. GLADYS LAMA DE VALENTINO
Abogado

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE AZUA. SECCION: GALINDO; LUGAR: GALINDO. PARCELA NUMERO 756.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Altagracia Beras de Rondón, Victoriano Geraldo, Vicente Torres Cuevas, Rafael Elpidio Vargas y Estado Dominicano (RECLAMANTES); Agr. Contratista José R. Ceara Viñas, Ortega y Gasset No. 21 (Frente al Hipódromo). (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de título de propiedad sobre la parcela más arriba indicada, en el Distrito Catastral No. 3 del municipio de Azua, la cual tiene los linderos siguientes:

PARCELA NUMERO 756:

AL NORTE : Carretera Barahona-Azua, D.C. No. 3 del municipio de Azua.

AL ESTE : D. C. No. 3 del municipio de Azua y Parcela No. 220.

AL SUR : P. No. 220, camino a Galindo, Manuel Pérez, D.C. No. 3 del municipio de Azua, camino a Charco Frío.

AL OESTE : D. C. No. 3 del municipio de Azua.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre dicha parcela y mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local de la avenida Enriquillo Esq. Emilio Prud'Homme, de la ciudad de Azua, el día veintinueve del

mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.,
Secretario

Aprobado

DR. MANUEL MATOS SEIFFE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, SECCION LAS YAGUIZAS, REPUBLICA DOMINICANA, PARCELAS NUMEROS: 142, 147, 148 y 149.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Dr. Valerio Valeriano Morales, residente en Tenares; Rafael An-

tonio Burgos, Alma Nury Morel Amparo de Burgos, Gran Paradas Tenares; Luis Gil Vélez, Santiago Díaz, Eusebia Núñez de Colón, todos domiciliados y residentes en Sección de Las Yagüizas. (RECLAMANTES).

José de Js. Florencio (Agr. Cont.), fallecido. (OTRO INTERESADO).

SE CITA: A las personas cuyos nombres figuran más arriba, y a todos quienes tengan interés sobre las parcelas arriba indicadas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en calle 27 de febrero, Esq. José Reyes, a la audiencia a celebrarse el día 28 del mes de junio del año 1984, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO por el Tribunal Superior de Tierras, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República, Distrito Nacional, a los 30 (treinta) días del mes de abril del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DRA. PIERINA A. SANTOS DE ESTRADA
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLAR NUMERO 1 (UNO) MANZANA (86)

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO' FIJACION DE AUDIENCIA, Y CITACION.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

María Delfina Rodríguez (RECLAMANTE); Agr. Cont. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad del Solar 1 de la Manzana 86 del D. C. 1 del municipio de Moca. El cual colinda así:

SOLAR NUMERO 1 MANZANA 86

NORTE : Calle Córdova.

SUR : Solar 14.

ESTE : Solar 2.

OESTE : Solares 15 y 16.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de Moca, el día 2 de octubre de 1984, a las 9:00 horas de la mañana,

en el local que ocupa este Tribunal, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de Moca para conocer de sus derechos y de las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO por el Tribunal de Tierras en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del mil novecientos ochenticuatro (1984); año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LICDA. CLARA JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO
Juez Presidente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLAR No. 40, MANZANA 175.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Aurelia del Carmen Almonte (RECLAMANTE); Agr. Cont. Mélido Marte y Carvajal.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad del solar antes indicado del Distrito Castastral Número uno (1) del municipio de Moca, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 40 MANZANA 175

NORTE : Calle en proyecto.

SUR : Lic. Marino Tejada.

ESTE : Lic. Marino Tejada.

OESTE : Solar No. 31.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Moca, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de Moca, el día 2 de octubre de 1984, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO por el Tribunal de Tierras en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del 1984; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO
Secretario

Aprobado

LICDA. CLARA JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLARES NUMEROS: 3, MANZANA 91; 8 Y 9, MANZANA 105; 14, MANZANA 133; 4, MANZANA 145 Y 10, MANZANA 146.

AVISO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Emil Michel, María Esperanza Vargas, Manuel Comprés, Sucs. De Dolores Emilia Santos, Sucs. De Carmen Rosa Martínez Arias. (RECLAMANTES).

Agr. Cont. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad de los solares anteriormente indicados del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Moca, provincia Espaillat, los cuales colindan así:

SOLAR 3, MANZANA 91

NORTE : Calle Córdova;

SUR : Calle Salcedo;

ESTE : Calle 26 de Julio; y

OESTE : Gregorio Rivas.

SOLAR 8, MANZANA 105

NORTE : Solar 3;

SUR : Calle Imbert;

ESTE : Solar 7;

OESTE : Solar 9.

SOLAR 9, MANZANA 105

NORTE : Solar 13;

SUR : Calle Imbert;

ESTE : Solar 8;

OESTE : Solares 10 y 12.

SOLAR 14, MANZANA 133

NORTE : Solar 16;

ESTE : Solar 13;

OESTE : Solar 15;

SUR : Calle Corazón de Jesús.

SOLAR 4, MANZANA 145

NORTE : Calle Corazón de Jesús;

SUR : Solar 5;

ESTE : Calle Sergio Bencosme;

OESTE : Solar 3.

SOLAR 10, MANZANA 146.

NORTE : Solar 9;

SUR : Solar 11;

ESTE : Calle Sabana Larga;

OESTE : Solares 20 y 21.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de Moca, el próximo día 25 de septiembre de 1984, a las 9:00, horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas documentales en que se basan, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado por

LICDA. CLARA JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLARES NUMEROS: 181, 183, 184 y 185, DE LA PORCION "G"

AVISO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Antonio Ovalles, Amelia Hidalgo, Ana Julia Hidalgo de Sánchez, Ana Hidalgo (RECLAMANTES).....
Agr. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad de los solares anteriormente indicados del Distrito Catastral Número uno (1) del municipio de Moca, los cuales colindan así:

SOLAR 181, PORCION "G"

NORTE : Solar 180;

SUR : Solar 181;

ESTE : Solar 9;

OESTE : Solar 182.

SOLAR 183, PORCION "G"

NORTE : Solar 182;

SUR : Solar 184;

ESTE : Solar 185;

OESTE : Carretera Duarte.

SOLAR 184, PORCION "G"

NORTE : Solar 183;

SUR : Solar 186;

ESTE : Solar 185;

OESTE : Carretera Duarte.

SOLAR 185, PORCION "G"

NORTE : Solares 181 y 182;

SUR : Solar 186;

ESTE : Solar 9;

OESTE : Solares 183 y 184.

SE CITA: A todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de Moca, el próximo día 9 de octubre de 1984, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas

documentales en que se basan, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado por

LICDA. CLARA JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 39/1RA. PARTE, DEL MUNICIPIO DE EL VALLE. SECCION: LOMA CABALLO. LUGAR: EL VALLE. PROVINCIA DE EL SEIBO. PARCELA NUMERO 155.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Rogel Medina P., (RECLAMANTE), Agr. Justo María Rodríguez Sosa, (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 155

PORCION 203

NORTE : P. No. 155 (Resto), cañada y arroyo Manacla;

ESTE : P. No. 155 (Resto), cañada, arroyo Manacla y Carmelo Castillo.

SUR : P. No. 155 (Resto), Carmelo Castillo, Aurelio Sierra y cañada.

OESTE : P. No. 155 (Resto), Ramón Ubiera, cañada.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 18 de julio de 1984, a las 9:30 de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de junio de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA. PARCELA NUMERO: 4165.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Juliana Solano Vda. Mateo (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS:

PARCELA No. 4165

AL NORTE : Joaquín Díaz y Parcelas Nos. 1517, 1518;

AL ESTE : Sucs. de José Altagracia Pinales;

AL SUR : Sucs. de José Altagracia Pinales;

AL OESTE : Joaquín Díaz.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Ramón A. Belis B., domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 18 de julio del año 1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer lo derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de junio del año 1984; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 9 DE LA MANZANA No. 343, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Míriam Altagracia Rosario de Echavarría, Míriam Elizabeth Echavarría Rosario, calle "Leonor de Ovando" No. 51 (ant. 7), ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTES). Agr. Cont. Luis A. Yépez Féliz, calle "El Conde" esq. Sánchez, edificio "Copello". (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente al Solar No. 9 de la Manzana No. 343, del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR No. 9, MANZANA No. 343

AL NORTE : Solares Nos. 17 y 18;

AL ESTE : Solar No. 18 y calle Leonor de Ovando;

AL SUR : Solar No. 8-Def., y

AL OESTE : Solares Nos. 8-Def. y 16.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, sito en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras, en la avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", el día 31 del mes de julio del año 1984, a las 9:30 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 13 del mes de junio del año 1984; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DRA. VANAHI BAEZ PIMENTEL DE GERALDO
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO: 422.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Dr. Pablo Pérez Espinosa (RECLAMANTE).

COLINDANCIA

PARCELA No. 422

AL NORTE : Sucs. Pérez y Sucs. Carmona;

AL ESTE : Camino a Balsequillo;

AL SUR : Carretera al Naranjal;

AL OESTE : Sucs. De los Santos.

OTRO INTERESADO: Agr. Aurelio A. Quezada, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 23 de julio del año 1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

SOLAR No. 2 DE LA MANZANA No. 52 DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SAN JUAN, LUGAR CIUDAD.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Hilda Bautista de los Santos, calle San Vicente de Paúl No. 27-B, urbanización El Rosal, Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTES), Félix Manuel Medina, Julio López, Rafael Antonio Mateo Lapaix y Danilo Terrero, (COLINDANTES), OTRO INTERESADO: Agrim. José Rafael Ceara Viñas, calle "Ortega y Gasset" No. 21, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre el solar indicado más arriba, el cual colinda de la manera siguiente:

NORTE : Calle Caonabo;

SUR : Julio López;

ESTE : Félix Medina;

OESTE : Rafael A. Mateo Lapaix y Danilo Terrero.

SE CITA: A las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de este solar, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 31 del mes de julio del año 1984, a las 9 horas de la mañana, sito en la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 13 del mes de junio del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO JIMENEZ
Secretario

Aprobado

DR. HECTOR A. MATOS DOMINGUEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

SECCION JINA JARAGUA, PARCELA NUMERO 423, PORCIONES NUMEROS 1 A 24, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11/9 DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

AUTO DE REQUERIMIENTO, EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS; A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

Silvio Abreu, Zenón Rijo, Genaro Lapost, Lorenzo Abreu, Secundino Guerrero, Eliseo González y Macho, Mario Ciprián, Juan Lapost Abreu, Félix Ramírez, Viviano Zorrilla, Regino Abreu, Prudencia Ramírez, Julio de Jesús (Neño), Fabián Abreu, Manuel Pichardo de Aza, Jesús Abreu, Agapito Cedano, Bertha Ramírez, Dr. Tomás Abreu, Sucs. de José A. Jiménez (RECLAMANTES); Agr. Luis Antonio Yépez Féliz (OTRO INTERESADO), los primeros residentes en la sección Jina Jaragua, del municipio de Higüey, y el último en la ciudad de Santo Domingo.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las porciones arriba indicadas, en el D.C. 11/9 del municipio de Higüey, las cuales colindan así:

AL NORTE : Parcelas Nos. 67, 72 y 329 y 332;

AL ESTE : Parcelas Nos. 67 y 423 (resto);

AL SUR : Parcelas Nos. 414, 421, 422, 436 y 394;

AL OESTE : Parcelas Nos. 62, 254, 414, 413, 412, 421.

SE CITA: A las personas antes mencionadas y a todo el que creyera tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la calle Agustín Guerrero, esquina Beller, en la parte alta del Edificio para Oficinas Públicas de esta ciudad de Higüey, a la audiencia que tendrá lugar el próximo día 24 (venticuatro) del mes de julio, del mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a las diez (10:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 (dieciocho) del mes de junio, del mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No. 12/84

CONSIDERANDO: Que el Ing. Edmundo de León Calcaño portador de la cédula personal de identidad No. 55888, serie 1ra., solicitó al Estado en noviembre de 1982, el otorgamiento de una concesión de explotación para sílice denominada "EL PAJON", bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 146, en los parajes El Cerro de Tomás Fabián, Cruce El Pajón y Manganagua, secciones El Centro y Hato Arriba, municipio y provincia de Monte Plata.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer substituirá materia prima importada, ya que será utilizado en diferentes procesos de industrias nacionales.

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional sin que se haya suscitado oposición a la fecha.

VISTA la Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año y la recomendación de la Dirección General de Minería.

VISTA la aprobación dada por el Señor Presidente de la República, con sujeción al Artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según Comunicación No. 2560 de fecha 27 de enero de 1984.

POR TANTO, se ha resuelto emitir la siguiente

**RESOLUCION**

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto al Ing. Edmundo de León Calcaño, en lo adelante denominado EL CONCESIONARIO, la concesión de explotación de sílice denominada "EL PAJON", ubicada en los parajes El Cerro de Tomás Fabián, Cruce El Pajón y Manganagua, secciones El Centro y Hato Arriba, municipio y provincia de Monte Plata, con un área de sesenta y seis (66) hectáreas, veintitrés (23) áreas y diecisiete (17) centiáreas, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se encuentra a 11.87 metros con rumbo astronómico Sur 56 grados 01 minuto Oeste del centro del cruce o intersección de la carretera que va a Monte Plata con la carretera El Cercadillo y al Proyecto Velázquez.

El punto de partida (P.P.) se encuentra a 52.98 metros con rumbo astronómico Sur 65 grados 58 minutos Este del punto de referencia en el lado oriental de la carretera a Cercadillo.

El punto de referencia ha sido relacionado con tres visuales a punto fijos en el terreno de la siguiente forma:

| Visuales | Rumbos Astronómicos | Angulos Directos Positivos | Distancias |
|---|---|---|---|
| P.R.-VI | S 55° 09' Este | 10° 49' | 16.95 Mts. |
| P.R.-V2 | S 47° 17' Este | 18° 41' | 11.89 " |
| P.R.-V3 | S 31° 39' Este | 34° 19' | 13.78 " |

El punto de referencia y las tres visuales son hitos de concreto rectangulares de 50 cms. de lado, sobresaliendo del suelo unos 15 cms. pintados de rojo.

El punto de partida es una placa de cemento circular a ras del suelo, de unos 50 cms. de diámetro, con una varilla en el centro y con la inscripción correspondiente.

LINDEROS

| LINEAS | RUMBOS MERCATOR | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| PP-A | Este Franco | 168.63 Mts. |
| A-B | Sur " | 68.12 " |
| B-C | Oeste " | 250.00 " |
| C-D | Sur " | 350.00 " |
| D-E | Este " | 250.00 " |
| E-F | Sur " | 200.00 " |
| F-G | Oeste " | 900.00 " |
| G-H | Norte " | 148.78 " |
| H-I | Este " | 150.00 " |
| I-J | Norte " | 751.22 " |
| J-K | Este " | 225.00 " |
| K-L | Norte " | 100.00 " |
| L-M | Este " | 525.00 " |
| M-A | Sur " | 381.88 " |

Superficie: 66.23.17 hectáreas mineras.

Las líneas de los linderos están orientadas de acuerdo con las cuadrículas de Mercator.

ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL

1) La extracción de sílice que ampara la presente resolución se realizará exclusivamente en forma manual conforme al plan de minado que de común acuerdo se establezca entre EL CONCESIONARIO y la Dirección General de Minería.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo EL CONCESIONARIO perforar zanjas para asegurar el drenaje del mismo, en forma que evite daños a los predios agrícolas vecinos.

2) Al clausurar un frente minero, EL CONCESIONARIO procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resembrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si EL CONCESIONARIO no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de EL CONCESIONARIO y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

5) EL CONCESIONARIO se compromete a mantener un ritmo de producción de por lo menos 1,000 toneladas anuales.

No obstante, se entiende que habrá producción comercial cuan-

do EL CONCESIONARIO venda sílice en cantidad suficiente para proporcionar participación de beneficios al Estado por vía de impuesto sobre la renta.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS

1) EL CONCESIONARIO pagará al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año de la explotación, de acuerdo con el Artículo 123 de la Ley Minera No. 146.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible EL CONCESIONARIO no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento, ni tampoco amortizar gastos previos de explotación, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del Artículo 125 de la susodicha Ley Minera, la cual será para el caso como sigue:

Planta de procesamiento (si la hubiere) . . . . . .5%
Camiones y vehículos livianos . . . . . .20%
Edificio y construcciones de carácter permanente salvo los indicados más adelante . . . . . .12%
Viviendas de empleados y otras edificaciones de la índole . . . . . .5%

4) Asimismo, EL CONCESIONARIO pagará semestralmente, por adelantado, en una colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, la patente minera o impuesto de superficie del Artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del Artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare sílice en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del Artículo 119 de la referida Ley Minera No. 146.

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto.

ARTICULO CUARTO: EXONERACIONES

EL CONCESIONARIO se acoge en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estará exento de pagar impuesto de importación de equipos y maquinarias destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

Los artículos que se importen exonerados en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a

AGN

alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, EL CONCESIONARIO queda obligado a lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por EL CONCESIONARIO en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajos, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operaciones dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las activida-

des y los anuales informarán formalmente sobre desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas minerales, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO SEXTO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3, y 4 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY

La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, D. N., a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la Dirección
General de Minería

MIGUEL A. PEÑA
Director General

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.164

JURAMENTACION DE LA SEÑORA PI—LIU KUO DE CHANG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), siendo las 10:00 A.M., ante mí OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, interino, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora PI—LIU KUO DE CHANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, provista del pasaporte chino No.(70) MFA 0547099, domiciliada y residente en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, de esta ciudad, quien solicitó el beneficio de la nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.1178, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 28 de junio de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora PI—LIU KUO DE CHANG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora PI—LIU KUO DE CHANG.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía
Interino

FEDERICO E. SENCION MESA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

PI—LIU KUO DE CHANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 082

JURAMENTACION DE LA SEÑORA CHIN YING KO DE CHEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora CHIN YING KO DE CHEN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, quehaceres del hogar, provista del pasaporte chino No.(70) MFA 0527020, domiciliada y residente en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.1429, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de septiembre de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHIN YING KO DE CHEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 83

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHUAN YUE LI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHUAN YUE LI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal No. 332422, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No.65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.2595 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de julio de 1981, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto

conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHUAN YUE LI

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 84

JURAMENTACION DEL SEÑOR JOHN WILLIAM DICK

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M.. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JOHN WILLIAM DICK, antes de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, ejecutivo, provisto del pasaporte No.K2991453, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino Falco No.55 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.2089 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de junio de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JOHN WILLIAM DICK

"

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

NUMERO: 006101

Santo Domingo, D.N.
5 julio de 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber, que el señor JOSE JUAN FLORES ZAVALA, antes de nacionalidad mexicana, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No.388218, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mencía No.15, Ens. Los Cacicazgos, de esta ciudad, nacido en Saltillo, Coahuila, Mexico, el día 2 de marzo de 1966, hijo de los señores ING. LUIS G. FLORES DIAZ y MARIA A. ZAVALA DE FLORES, de nacionalidades dominicana y mexicana, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No.17, instrumentado en fecha 12 de marzo de 1984, por la DRA. JOSEFINA A. ESPAILLAT N., Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

NUMERO: 006354

Santo Domingo, D.N.
11 julio de 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber, que la señorita JOSEFINA YDALIA RIVAS FLORENTINO, antes de nacionalidad española, domiciliada y residente en la calle "27 de Febrero" No.334, de esta ciudad, nacida en Madrid, España, el día 3 de junio de 1966, hija de los señores JESUS MARIA RIVAS CESTEROS (fallecido) y CONSUELO FLORENTINO, de nacionalidad dominicana, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No.11 instrumentado en fecha 26 de junio de 1984, por el Dr. RUBEN DARIO PAULINO LOPEZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con estudio abierto en la casa No.101 de la calle Emiliano Tejera de esta ciudad.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

AGN

# BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO R. D.

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1984
(VALORES EN RD$)

## A C T I V O

| | | |
|---|---|---|
| **Reserva Monetaria:** | | |
| Oro | 12,496,512 | |
| Divisas: | | |
| Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras | 5,637,460 | |
| Depósitos en Bancos del Exterior | 98,691,973 | |
| Otros Valores en Divisas | 2,422,587 | |
| Inversiones en Valores: | | |
| Bonos de Instituciones Internacionales | 1,750,000 | |
| Otras Inversiones | 14,866,680 | |
| Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales | 33,498,074 | |
| | 169,363,286 | |
| Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas | 648,212,422 | (478,849,136) |
| Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas | | 648,212,422 |
| Moneda Metálica Nacional en Caja | | 779,140 |
| Adelantos y Redescuentos | | 532,232,562 |
| Inversiones en Títulos de Crédito | | 1,246,459,156 |
| Acciones en Bancos del Estado | | 32,016,000 |
| Inversiones del Fondo de Regulación de Valores | | 54,853,196 |
| Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales | | 125,278,117 |
| Edificios, Solares y Terrenos | | 34,714,535 |
| Muebles y Enseres | | 3,441,522 |
| Otras Cuentas del Debe | | 604,895,526 |
| TOTAL ACTIVO | | 2,804,033,040 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,691,638,442 |

## P A S I V O

| | | |
|---|---|---|
| **Emisión Monetaria:** | | |
| Billetes Emitidos | 485,929,898 | |
| Moneda Fraccionaria de Papel Emitida | 23,830 | |
| Depósitos a la Vista en Moneda Nacional | 334,102,211 | |
| | 820,055,939 | |
| Cuentas Especiales en Moneda Nacional | 145,890,372 | |
| Obligaciones en Moneda Extranjera | 1,276,944,776 | |
| Obligaciones en Moneda Nacional | 150,189,323 | |
| Otras Cuentas del Haber | 348,135,831 | 2,741,216,241 |

## CAPITAL Y RESERVAS

| | | |
|---|---|---|
| Capital | 700,000 | |
| Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE) | 300,000 | |
| Reserva para Ampliación de Capital | 9,642,218 | |
| Reserva General | (61,705,853) | |
| Revaluación de las Reservas | 80,884,802 | |
| Reserva de Garantía de Créditos Especiales | 12,739,250 | |
| Reserva del Fondo de Regulación de Valores | 20,256,582 | 62,816,799 |
| TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS | | 2,804,033,040 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,691,638,442 |

Lic. Julio Llibre
Gerente

José C. Taveras Rivas
Contralor

Opinio Alvarez Betancourt
Vicegobernador
En funciones de Gobernador

Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

ERTP/AN/jrn.

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

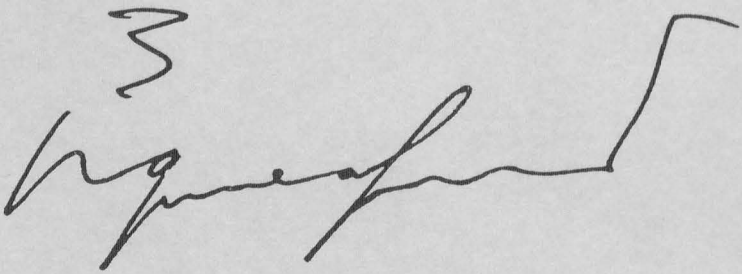

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas

**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685—9221 y 685-3701**
**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

AGN

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de julio de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.2127, que nombra al señor José Antonio Ruiz del Villar, Asesor Comercial Honorífico del Presidente de la República ..... Pág. No.2081

Dec. No.2128, que modifica el Artículo 1 del Decreto No.437 del 5 de noviembre de 1983, que integra la Comisión de Comercio Exterior..... Pág. No.2082

Dec. No.2129, que modifica el Artículo 2 del Decreto No.1406 del 13 de septiembre de 1983, que crea el Con-

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

sejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE) . . . . . Pág. No.2083

Reglamento No.2130 (Reglamento General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología) . . . . . Pág. No.2085

Dec. No.2131, que nombra al Capitán de Fragata, M. de G., Emiliano González y González, Miembro de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes. . . . . Pág. No.2095

Dec. No.2132, que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Juan de Jesús Jorge Cabrera, Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra. . . . . Pág. No.2095

Dec. No.2133, que nombra a Miembros de los Tribunales de Justicia Policial . . . . . Pág. No.2096

Dec. No.2134, que nombra Miembros del Consejo de Guerra Mixto de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial . . . . . Pág. No.2097

Dec. No.2135, que modifica el Artículo Unico del Decreto No.1687, de fecha 28 de diciembre de 1983 . . . . . Pág. No.2098

Dec. No.2136, que modifica el Artículo 3 del Decreto No.1996, de fecha 14 de mayo de 1984, modificado por el Decreto No.2031 del 30 de mayo del presente año . . . . . Pág. No.2099

Dec. No.2137, que concede exequátur a favor del señor Daniel A. Russell, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo . . . . . Pág. No.2100

Dec. No.2138, que concede exequátur a favor del señor Kenneth J. Lyons, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo . . . . . Pág. No.2101

Dec. No.2139, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No.2101

Dec. No.2140, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No.2106

Dec. No.2141, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No.2108

Dec. No.2142, que encarga al doctor Manuel Bergés-Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de las funciones del Poder Ejecutivo . . . . . Pág. No.2112

Dec, No.2143, que declara tres (3) días de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Dr. Virgilio Mainardi Reyna, Síndico del municipio de Santiago . . . . . Pág. No.2113

Dec. No.2144, mediante el cual el Presidente de la República, Dr. Salvador Jorge Blanco, reasume las funciones del Poder Ejecutivo. . . . . Pág. No.2115

Dec. No. 2145, que nombra al Lic. Luis Manuel Piantini, Director de la Oficina Nacional de Planificación . . Pág. No.2116

Dec. No.2146, que nombra al señor Néstor Julio Encarnación, Miembro del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores, en representación del Estado . . . . . Pág. No.2116

Dec. No.2147, que modifica los Decretos Nos. 661, 1300, 1517 y 3500, de 1975, 1980 y 1982, respectivamente. . . . . Pág. No.2117

Dec. No.2148, que nombra a la Dra. Austria Miguelina Pérez Castillo, Cónsul de la República en Marsella, Francia. . . . . Pág. No.2119

Dec. No.2149, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública . . . . . Pág. No.2120

Dec. No.2150, que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República en los actos de transmisión del Mando Presidencial, a celebrarse en Quito, Ecuador. . . . . Pág. No.2122

Dec. No.2151, que nombra a la Dra. Licinia Thomas de Pinho e Almeida, Cónsul Honoraria de la República en Lisboa, Portugal . . . . . Pág. No.2123

Dec. No.2152, que nombra Miembros de los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas. . . . . Pág. No.2124

Dec. No.2153, que nombra varios funcionarios judiciales. . . . . Pág. No.2125

Dec. No.2154, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas . . . . . Pág. No.2126

Dec. No.2155, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Mayor General William E. Masterson, USAF, Comandante de la División Aérea del Comando Aéreo Sur de los Estados Unidos de América . . . . . Pág. No.2127

Dec. No.2156, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Teniente Coronel Donald L. Gordon, USAF, Asesor Superior de la Fuerza Aérea del Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos de América ..... Pág. No.2128

Dec. No.2157, que autoriza a la Sociedad Concorde International Hotels Corp., a fijar su domicilio en la República Dominicana ..... Pág. No.2129

Dec. No.2158, que nombra al Dr. Julio A. Sicard De Peña, Vicecónsul Honorario de la República en Río de Janeiro, Brasil ..... Pág. No.2130

Dec. No.2159, que nombra al Lic. José A. Peña Blanco, Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América..... Pág. No. 2130

Dec. No.2160, que deroga el Decreto No.263, de fecha 30 de septiembre de 1978..... Pág. No.2131

Dec. No.2161, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Caballero, al Dr. Mario Rubén García Palmieri..... Pág. No.2132

Dec. No.2162, que nombra al Dr. Homero Hernández Almánzar, Embajador en Disponibilidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores ..... Pág. No.2133

Dec. No.2163, que nombra a la señora Ida Espaillat, Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América ..... Pág. No.2134

Dec. No.2164, que nombra varios funcionarios judiciales..... Pág. No.2134

Dec. No.2165, que nombra varios funcionarios judiciales. . . . . Pág. No.2136

Dec. No.2166, que autoriza una impresión de sellos para documentos. . . . . Pág. No.2137

Dec. No.2167, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos. . . . . Pág. No.2138

Dec. No.2168, que nombra al señor José Vargas Pérez, Asesor del Presidente de la República en Asuntos Impositivos . . . . . Pág. No.2139

Dec. No.2169, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No.2140

Dec. No.2170, que nombra al General de Brigada, E.N., (r), Oscar Padilla Medrano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití . . . . . Pág. No.2143

Dec. No.2171, que otorga exequátur a varios profesionales . . . . . Pág. No.2143

Dec. No.2172, que autoriza una impresión de sellos postales alusivos a los XXIII Juegos Olímpicos de "Los Angeles 84". . . . . Pág. No.2147

Dec. No.2173, que concede naturalización dominicana en favor del menor de edad David Ian Santana Lamprecht . . . . . Pág. No.2148

Dec. No.2174, que concede naturalización dominicana a varias personas. . . . . Pág. No.2149

Dec. No.2175, que concede naturalización dominicana en favor de la menor de edad Marie Madeleine Corniel

Goris . . . . . Pág. No.2151

Dec. No.2176, que concede naturalización dominicana a varias personas. . . . . Pág. No.2152

Dec. No.2177, que concede naturalización dominicana a varias persona . . . . . Pág. No.2153

Dec. No.2178, que concede naturalización dominicana a los menores de edad Ernesto Luis y Juan Emilio Ramírez Durán . . . . . Pág. No.2155

Dec. No.2179, que concede naturalización dominicana en favor del menor de edad Alfonso Armenteros Márquez . . . . . Pág. No.2156

Dec. No.2180, que nombra al Lic. Juan Bolívar Díaz Santana, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Perú. . . . . Pág. No.2157

Dec. No.2181, que autoriza al Ayuntamiento del municipio de Neyba a donar una porción de terreno de su propiedad . . . . . Pág. No.2158

Dec. No.2182, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No.2159

Dec. No.2183, que deroga el Decreto No.783, de fecha 21 de febrero de 1983. . . . . Pág. No.2162

Dec. No.2184, que deroga el Artículo 6 del Decreto No.118, de fecha 21 de agosto de 1982. . . . . Pág. No.2163

Dec. No.2185, que deroga el Artículo 2 del Decreto No.1517, de fecha 26 de octubre de 1983. . . . . Pág. No.2164

## DOCUMENTOS JUDICIALES

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras ..... Pág. No.2164

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Avisos de adopción ..... Pág. No.2198

Avisos de Cambio de nombres..... Pág. No.2201

Actas de juramentación..... Pág. No. 2202

Avisos de nacionalidad dominicana..... Pág. No.2213

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

AÑO CV Santo Domingo, R.D., 31 de julio de 1984 No. 9642

**Dec. No.2127, que nombra al señor José Antonio Ruiz del Villar, Asesor Comercial Honorífico del Presidente de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2127

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El señor José Antonio Ruiz del Villar, queda designado Asesor Comercial Honorífico del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

AGN

**Dec. No.2128, que modifica el Artículo 1 del Decreto No.437 del 5 de noviembre de 1983, que integra la Comisión de Comercio Exterior**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2128

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se modifica el Artículo 1 del Decreto No.437, de fecha 5 de noviembre de 1982, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

"Artículo 1.– La Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores estará integrada por diecisiete (17) Miembros Titulares, designados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno será Presidente y otro Vicepresidente".

Artículo 2.– Los señores Amado Pared y Juan Bautista Rossi Paúl, quedan designados Miembros Titulares de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2129, que modifica el Artículo 2 del Decreto No.1406 del 13 de septiembre de 1983, que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2129

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.1406 de fecha 13 de septiembre de 1983 se creó el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

CONSIDERANDO: Que es necesario incorporar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

CONSIDERANDO: Que en virtud del Artículo 2 del Decreto No.1406 de fecha 13 de septiembre de 1983, el Poder Ejecutivo está facultado para nombrar como Miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a tres representantes de la Comunidad Científica y Tecnológica;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 2 del Decreto No.1406 de fecha 13 de septiembre de 1983, que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE) para que diga de la manera siguiente:

"Artículo 2.— El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE) estará compuesto por:

— El Secretario Técnico de la Presidencia, quien lo presidirá.

AGN

— El Asesor Científico del Presidente de la República, quien será su Vicepresidente y sustituirá al Presidente del Consejo por representación o en su ausencia.

— El Director de la Oficina Nacional de Planificación.

— Un representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

— Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

— Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

— Un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura.

— Un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

— Un representante de la Asociación Dominicana de Rectores.

— Un representante de la Asociación Dominicana de Industrias.

— Un representante de la Asociación Dominicana de Bancos de Desarrollo.

— Tres representantes de la Comunidad Científica y Tecnológica, nombrados mediante decreto por el Poder Ejecutivo.

— Un representante de la Academia de Ciencias de la República Dominicana.

— El titular del Departamento de Ciencia y Tecnología de la Oficina Nacional de Planificación, quien será el Secretario Ejecutivo.

Párrafo.— El Departamento de Ciencia y Tecnología de la Oficina Nacional de Planificación funcionará como Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología".

Artículo 2.— Los señores Luis Crouch, Luis Manuel Pellerano y Sergio Bencosme, quedan designados Miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en representación de la Comunidad Científica y Tecnológica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No.2130 (Reglamento General del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2130

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983, se creó el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE);

CONSIDERANDO: Que el decreto mencionado prevé la expedición de un Reglamento General para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE);

VISTA la Ley No.55 de fecha 22 de noviembre de 1965 y el Reglamento No.153, de fecha 26 de agosto de 1982;

VISTO el Decreto No.368, de fecha 19 de octubre de 1982, y el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 1.— El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología creado por el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983, bajo la dependencia de la Presidencia de la República, se regirá por este reglamento.

## CAPITULO I

## DEFINICIONES

Artículo 2.— En el presente reglamento, los términos que a continuación se indican tendrán el significado señalado, a menos que expresamente se diga lo contrario:

| | | |
|---|---|---|
| a) SISTEMAS | : | Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo. |
| b) CONACITE | : | Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. |
| c) CONSEJO | : | Consejo Directivo del CONACITE. |
| d) PRESIDENTE | : | Presidente del Consejo Directivo del CONACITE. |
| e) SECRETARIO | : | Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo del CONACITE. |

f) CONSEJERO : Miembro Titular del Consejo Directivo del CONACITE.

g) SUPLENTES : Miembros del Consejo Directivo a quienes corresponde representar o reemplazar en carácter de alternos a los consejeros titulares de dicho Consejo.

h) SECRETARIO EJECUTIVO : El titular del Departamento de Ciencia y Tecnología de la Oficina Nacional de Planificación.

i) SECRETARIA EJECUTIVA : Departamento de Ciencia y Tecnología de la Oficina Nacional de Planificación.

j) COMISIONES ASESORAS : Comisiones Asesoras Permanentes y Transitorias del CONACITE.

k) SECRETARIADO TECNICO : Secretariado Técnico de la Presidencia.

l) ONAPLAN : Oficina Nacional de Planificación del Secretariado Técnico de la Presidencia.

m) DEPARTAMENTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA : Departamento de Ciencia y Tecnología de ONAPLAN.

## CAPITULO II

## DE LA INTEGRACION

Artículo 3.— El Consejo es el cuerpo colegiado rector del CONACITE.

Artículo 4.— Las Comisiones Asesoras son los grupos técnicos de estudios, análisis y consulta que apoyan en campos específicos a la Dirección Ejecutiva.

Artículo 5.— El Consejo tiene su sede en Santo Domingo. Cumplirán sus actividades en todo el territorio de la República y podrán extenderlas al exterior.

## CAPITULO III

## DEL CONSEJO

Artículo 6.— Son atribuciones del Consejo:

a) Encabezar el Sistema, en representación del CONACITE.

b) Adoptar las medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento del Sistema y óptima utilización del conocimiento científico y tecnológico.

c) Hacer ejecutar la aplicación de políticas de desarrollo científico y tecnológico, adoptadas por el Gobierno de Concentración Nacional a niveles globales, sectoriales y regionales.

d) Pronunciarse sobre propuesta de Presupuesto Nacional de Ciencia y Tecnología señalado en el Artículo 7 del Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983, así como sus modificaciones y llevarlo con sus recomendaciones al Secretariado Técnico.

e) Pronunciarse sobre los planes y programas de actividades que le someta el Secretario Ejecutivo, y asignar globalmente los fondos que aseguren la ejecución de los que aprueba.

f) Elaborar las ternas para las designaciones de los Consejeros titulares y Suplentes intuito-persona elegidos por los sectores que representarán, de acuerdo a las disposiciones del Decreto No. 1406, de fecha 13 de septiembre de 1983 y del presente reglamento.

g) Aprobar las reglamentaciones generales que regirán el funcionamiento de las Comisiones Asesoras Permanentes y Transitorias del CONACITE.

h) Pronunciarse sobre la asignación de fondos públicos destinados al CONACITE.

i) Expedir disposiciones reglamentarias de funcionamiento interno de los cuerpos que componen el CONACITE.

j) Conceder becas, ayudas, subsidios, premios, donaciones y toda otra clase de estímulos a personas naturales y jurídicas y a organismos, para promover el aumento de la capacidad científica y tecnológica del país.

k) Reglamentar el funcionamiento interno de sus sesiones.

Artículo 7.— Son Consejeros titulares ex-oficio del Consejo:

— El Secretario Técnico de la Presidencia, quien lo presidirá.

— El Asesor Científico del Presidente de la República, quien será su Vicepresidente y sustituirá al Presidente del Consejo por representación o en su ausencia.

— El Director de la Oficina Nacional de Planificación.

— Un representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

— Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

— Un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura.

— Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

— Un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

— Un representante de la Asociación Dominicana de Rectores.

— Un representante de la Asociación Dominicana de Industrias.

— Un representante de la Asociación Dominicana de Bancos de Desarrollo.

— Tres representantes de la Comunidad Científica y Tecnológica, nombrados mediante decreto por el Poder Ejecutivo en función de su reconocido prestigio científico, tecnológico y profesional en áreas del conocimiento consideradas de importancia prioritaria para el desarrollo nacional. La selección será hecha en base a ternas presentadas por el Asesor Científico del Presidente de la República.

Párrafo.— Todos los Consejeros titulares deberán ser de nacionalidad dominicana.

Artículo 8.— Podrán asistir a las reuniones del Consejo, por invitación expresa, con voz pero sin voto, personas o representantes de instituciones relacionadas con el quehacer científico y tecnológico nacional y con las funciones específicas acordadas me-

diante el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983, al CONACITE.

Artículo 9.— El quórum reglamentario será de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos. El Consejo sólo podrá deliberar con la presencia de cinco de sus miembros titulares ex-oficio, o de sus alternos, incluidos la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 10.— El Presidente del CONACITE ejercerá la representación del Consejo sin perjuicio de las atribuciones legales conferidas al Secretario Ejecutivo; convocará a sesiones y fijará el orden del día de acuerdo a las normas reglamentarias internas que fije el Consejo; dirigirá los debates, proclamará las decisiones, limitará las intervenciones y en general adoptará las medidas necesarias dentro de los límites reglamentarios para asegurar el normal desarrollo de las sesiones. Tendrá derecho a dirimir en caso de empate en las votaciones.

Artículo 11.— El Secretario Ejecutivo presentará al Consejo la información, documentación y todo el material que sea necesario para el tratamiento de los asuntos del CONACITE; las propuestas que eleve la Secretaría Ejecutiva de acuerdo a las funciones establecidas en el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983 y este reglamento; así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones aprobadas y cualquier material que le sea expresamente encargado por el Consejo.

## CAPITULO IV

## DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 12.— Son responsabilidades y atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, las siguientes:

a) Proveer al Consejo el apoyo técnico y administrativo para su

funcionamiento y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que el Consejo adopte de acuerdo a las atribuciones a él conferidas por dicho decreto y el presente reglamento, sin perjuicio de las demás funciones que el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983 le señale a la Secretaría Ejecutiva.

b) Constituir, organizar y conocer las Comisiones Asesoras en las áreas designadas por el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983 y en las que apruebe el Consejo.

c) Prestar apoyo técnico y administrativo a las Comisiones y supervisar su funcionamiento.

d) Reglamentar el funcionamiento interno de sus sesiones.

e) Recopilar y mantener información actualizada sobre las actividades científicas y tecnológicas nacionales.

f) Preparar los estudios, análisis e informes técnicos, así como los planes, programas y proyectos.

g) Prestar apoyo técnico y logístico a las Comisiones Asesoras.

Artículo 13.— Para el desempeño de las funciones y responsabilidades asignadas a la Secretaría Ejecutiva, el Departamento de Ciencia y Tecnología de ONAPLAN formará una Unidad Especial constituida por un personal dedicado a las tareas inherentes a la Secretaría Ejecutiva, bajo la dependencia directa del Secretario Ejecutivo del CONACITE.

## CAPITULO V

## DE LAS COMISIONES ASESORAS

Artículo 14.— Las Comisiones Asesoras se constituyen con la fi-

nalidad de asegurar la incorporación plena de los aspectos científicos y tecnológicos en las actividades del sector público.

Artículo 15.— El CONACITE contará con Comisiones Asesoras Permanentes en las áreas que determine el Consejo, además de las específicamente establecidas por el Decreto No.1406, de fecha 13 de septiembre de 1983.

Artículo 16.— Se constituirán Comisiones Asesoras Transitorias, en áreas y con duración que el Consejo determine como de importancia nacional para la obtención de objetivos específicos. Se podrán constituir por áreas, sectores, temas, programas y proyectos.

Artículo 17.— La constitución de las Comisiones Asesoras Transitorias se regirá por las mismas normas fijadas para las Permanentes.

Artículo 18.— Las Comisiones Asesoras tendrán las siguientes funciones:

a) Participar en la elaboración de políticas científicas y tecnológicas en el área de su competencia y diseñar programas o proyectos específicos que contribuyan al logro de los objetivos fijados en su constitución

b) Evaluar, a solicitud del Secretario Ejecutivo, la capacidad técnica y financiera de las instituciones, agentes, mecanismos e instrumentos, componentes del Sistema en el área de su competencia.

c) Evaluar, a solicitud del Secretario Ejecutivo, proyectos específicos de investigación y desarrollo en el área de su competencia.

d) Sugerir programas de formación y adiestramiento de recursos humanos en el área de su competencia. "

e) Evaluar, técnica, comercial y financieramente la validez, conveniencia y propiedad de la incorporación de tecnologías extranjeras al quehacer nacional.

f) Informar sobre otros asuntos que le someta el Secretario Ejecutivo a su consideración.

## CAPITULO VI

## DEL PATRIMONIO

Artículo 19.— Los recursos económicos que manejará el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología provendrán de:

a) Las asignaciones contempladas en su favor por la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos.

b) Los fondos provenientes de instituciones y organismos nacionales e internacionales, productos de convenios para el fomento y desarrollo de la ciencia y la tecnología en las cuales participe el Gobierno de la República.

c) Las donaciones.

d) Los recursos de otras fuentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencaia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2131, que nombra al Capitán de Fragata, M. de G., Emiliano González y González, Miembro de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2131

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Capitán de Fragata, M. de G., Emiliano González y González, queda designado Miembro de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, en sustitución del Contralmirante (r), M. de G., Otto Montes de Oca Desangles.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2132, que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Juan de Jesús Jorge Cabrera, Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2132

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Capitán de Navío, M. de G., Juan de Jesús Jorge Cabrera, queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Contralmirante (r), M. de G., Otto Montes de Oca Desangles.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2133, que nombra a Miembros de los Tribunales de Justicia Policial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2133

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Primer Teniente, P.N., Dr. Neris Matos Féliz, queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán, P.N., Dr. Marcelino Durán Delgado.

Artículo 2.— El Segundo Teniente, P.N., José Alt. Féliz Batista, queda designado Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente, P.N., Neris Matos Féliz.

Artículo 3.— El Primer Teniente, P.N., Isidoro Hernández Naut, queda designado Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Segundo Teniente, P.N., Nomel A. Morel Díaz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2134, que nombra Miembros del Consejo de Guerra Mixto de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2134

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Mayor Abogado, P.N., Faustino Cepeda Mena, queda designado como Juez del Consejo de Guerra Mixto de Pri-

mera Instancia de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en sustitución del Mayor Abogado, P.N., Pedro A. Castillo Núñez.

Artículo 2.— El Mayor Abogado, P.N., Pedro A. Castillo Núñez, queda designado como Primer Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en esta ciudad, en sustitución del Mayor Abogado, P.N., Faustino Cepeda Mena.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2135, que modifica el Artículo Unico del Decreto No.1687, de fecha 28 de diciembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2135

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo Unico del Decreto No.1687 de fecha 28 de diciembre de 1983, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

"Artículo Unico.— El Dr. Giulio Guglielminetti, queda designado Cónsul Honorario de la República en Turín, Italia".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2136, que modifica el Artículo 3 del Decreto No.1996, de fecha 14 de mayo de 1984, modificado por el Decreto No.2031 del 30 de mayo del presente año**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2136

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 3 del Decreto No. 1996, de fecha 14 de mayo de 1984, modificado a su vez por el Decreto No.2031 de fecha 30 de mayo de 1984, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

"Artículo 3.— El señor Miguel Mota, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Alfred R. Rego".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2137, que concede exequátur a favor del señor Daniel A. Russell, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2137

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Daniel A. Russell, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2138, que concede exequátur a favor del señor Kenneth J. Lyons, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2138

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Kenneth J. Lyons, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17 ) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2139, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2139

CONSIDERANDO: Que las empresas C. C. y C. C. ITALIA IM-

PORT, C. POR A.; ELECTRO INDUSTRIA, C. POR A.; INVERSIONES Y NEGOCIOS, S.A.; PANTER, C. POR A.; MODASAND, C. POR A.; MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S.A.; PIMENTEL INDUSTRIAL, S.A.; PRODUCTOS QUIMICOS, DAYTON, C. POR A.; HOECHST DOMINICANA, S.A.; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.178—84—C, de fecha 30 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "C. C. y C.C. ITALIA IMPORT, C. POR A.", en la Categoría "C" por el término de ocho (8) años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No.179—84—C, de fecha 30 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "ELECTRO INDUSTRIA, C.

POR A.", en la Categoría "C", por el término de ocho (8) años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No.180—84—MC, de fecha 30 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.108—80—RC y 301—82—MC, de fechas 2 de abril de 1980 y 3 de noviembre de 1982, respectivamente, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa "INVERSIONES Y NEGOCIOS, S.A.", en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.1911 y 575, de fechas 20 de agosto de 1980 y 10 de diciembre de 1982, respectivamente.

4.— Res. No.181—84—MC, de fecha 30 de mayo de 1984, que modifica la Res. No.238—80—C, de fecha 18 de agosto de 1980, para extender de ocho (8) a quince (15) años, el período de clasificación de la empresa "PANTER, C. POR A.", por haberse trasladado del Distrito Nacional, a la Zona Industrial de Haina. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2116, de fecha 27 de noviembre de 1980.

5.— Res. No.182—84—MC, de fecha 30 de mayo de 1984, que modifica la Res. No.215—80—C, de fecha 11 de agosto de 1980, para extender de ocho (8) a quince (15) años, el período de clasificación de la empresa "MODASAND, C. por A.", por haberse trasladado del Distrito Nacional a la Zona Industrial de Haina. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2117, de fecha 27 de noviembre de 1980.

6.— Res. No.143—84—MC, de fecha 11 de abril de 1984, que

modifica la Res. No.151—76—RC, de fecha 31 de agosto de 1976, correspondiente a la empresa "MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTIDOS, S.A.", para retirar de la misma el renglón de 4,000 Kgs. anuales de ácido sulfúrico. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2500, de fecha 1ro. de noviembre de 1976.

7.— Res. No.183—84—MC, de fecha 30 de mayo de 1984, que modifica la Res. No.263—77—C, de fecha 28 de octubre de 1977, dictada a favor de la empresa "PIMENTEL INDUSTRIAL, S. A.", para que el renglón de "fécula de maíz" que figura en la misma con 1,500 unds. anuales, quede consigando en lo adelante con 68,058 Kgs. anuales, N.A.B. 11.08-02.99. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3222, de fecha 31 de diciembre de 1977.

8.— Dec. No.184—84—MC, de fecha 30 de mayo de 1984, que modifica la Res. No.182—83—C, de fecha 7 de septiembre de 1983, para que quede consignado el nombre de la empresa "PRODUCTOS QUIMICOS DAYTON, C. POR A.", en vez de Dayton, C. por A. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1636, de fecha 6 de diciembre de 1983.

9.— Res. No.185—84—MC, de fecha 30 de mayo de 1984, que modifica la Res. No.245—83—C, de fecha 26 de octubre de 1983, dictada a favor de la empresa "HOECHST DOMINICANA, S.A.", para efectuar las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1712, de fecha 5 de enero de 1984.

10.—Res. No.186—84—V, de fecha 30 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.254—79—C; 179—77—RC; 323—81—RC; 79—69—C; 97—78—MC; 17—78—RC; 195—77—RC; 281—77—RC; 254—77—RC; 84—77—RC; 185—83—RC; 47—70—C; 167—77—RC; 17—77—RC; 108—80—RC; 119—78—RC; 16—77—RC; 292—77—RC; 246—79—MC; 85—77—RC y 212—77—RC; de

fechas 8 de octubre de 1979; 9 de agosto de 1977; 6 de octubre de 1981; 20 de junio de 1969; 18 de abril de 1978; 10 de enero de 1978; 9 de agosto de 1977; 28 de octubre de 1977; 20 de octubre de 1977; 11 de mayo de 1977; 7 de septiembre de 1977; 8 de mayo de 1977; 7 de septiembre de 1983; 8 de mayo de 1970; 9 de agosto de 1977; 8 de marzo de 1977; 22 de abril de 1980; 18 de abril de 1978; 8 de marzo de 1977; 6 de diciembre de 1977; 8 de octubre de 1979; 11 de mayo de 1977 y 16 de septiembre de 1977, respectivamente, para retirar de las empresas clasificadas en base a la Ley No.299 las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sean necesarios, los Decretos Nos.1507, 3141, 2968, 4102, 2482, 3344, 3941, 3222, 2988, 1636, 5120, 3141, 2867, 1911, 3482, 2867, 3331, 1679, 2988, y 3177, de fechas 7 de febrero de 1980, 4 de noviembre de 1977, 3 de diciembre de 1981, 3 de septiembre de 1969, 14 de julio de 1978, 10 de mayo de 1978, 4 de noviembre de 1977, 31 de diciembre de 1977, 26 de julio de 1977, 15 de diciembre de 1983, 16 de junio de 1970, 4 de noviembre de 1977, 20 de agosto de 1980, 14 de julio de 1978, 28 de febrero de 1978, 8 de abril de 1980, 26 de julio de 1977 y 30 de noviembre de 1977, respectivamente. Asimismo, se hace extensiva esta disposición a todas las demás industrias clasificadas en base a la Ley No.299 que tengan exoneración para los productos indicados, aun cuando no figuren en la lista precedentemente señalada.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2140, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2140

CONSIDERANDO: Que las empresas LA ESTRELLA, S.A.; INDUSTRIA NACIONAL DEL RADIADOR, S.A., e INDUSTRIA CARIBEÑA, C. POR A., han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

VISTA la Ley No.221, de fecha 18 de noviembre de 1971, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.167—84—MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.9—80—RC, 111—80—MC, 337—80—MC, 52—82—TC y 227—83—MC, de fechas 29 de enero

de 1980, 22 de abril de 1980, 9 de diciembre de 1980, 16 de febrero de 1982 y 12 de octubre de 1983, dictadas a favor de la empresa "LA ESTRELLA, S.A.", para aumentar por el resto del período de reclasificación en proporción de un 60% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, el renglón que se indica a continuación: sabor a queso N.A.B. 21.07-00.99 de 25.6 T.M. a 100 T.M. (anuales). Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.1738, 1911, 2293, 219 y 1663, de fechas 12 de mayo de 1980, 20 de agosto de 1980, 9 de marzo de 1981, 9 de septiembre de 1982 y 15 de diciembre de 1983, respectivamente.

2.— Res. No.168—84—RC, de fecha 16 de mayo de 1984, mediante la cual se reclasifica a la empresa "INDUSTRIA NACIONAL DEL RADIADOR, S.A.", en la Categoría "C", por un período de 8 años con efectividad a partir del 28 de enero de 1983, fecha en que venció la clasificación que disfruta. Asimismo, se le otorga exoneración por todo el período de la renovación, en proporción de un 90% del pago de los derechos e impuestos de importación y de más gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Tercero de dicha resolución.

3.— Res. No.169—84—V, de fecha 16 de mayo de 1984, para excluir la materia prima denominada "perfiles de hierro o acero laminados (angulares)", de los beneficios de la Ley No.221 de fecha 18 de noviembre de de 1971 y sus modificaciones, mientras esta materia prima se produzca en el país en cantidad, calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto similar importado.

4.— Res. No.171—84—MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica la Res. No.128—83—MC, de fecha 13 de julio de 1983, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIA CARIBEÑA, C. POR

A", para efectuar las siguientes enmiendas: corregir las nomenclaturas arancelarias de las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero, Acápite a) de dicha resolución. Asimismo, se cambia el renglón que aparece en el Numeral 5 de la Letra (b) de la Res. No.128—83—MC, para que en vez de decir "paneles frontales" diga "panilla frontal para secadores de pelo, de pedestal o de mano (Blower)" N.A.B. 73.36-01.01 con la misma cantidad de 75,000 unidades anuales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1374, de fecha 3 de septiembre de 1983.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2141, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2141

CONSIDERANDO: Que las empresas "E. LEON JIMENEZ, S.A."; "COMPONENTES ELECTRONICOS, S.A."; "DISTRIBUIDORA CORRIPIO, C. POR A."; "VENTILADORES NACIONALES, S.A."; "INDUSTRIAS ELECTRONICAS, S.A."; "NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A." (NEDOCA) ; "COMPAÑIA

INDUSTRIAL GANADERA SOSUA, C. POR A."; y "COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 159—84—MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.151—74—C y 213—76—MC, de fechas 6 de diciembre de 1974 y 23 de noviembre de 1976, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "E. LEON JIMENEZ, S. A.", para efectuar los ajustes que se señalan en los porcentajes de exoneración indicados en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sean necesarios los Decretos Nos.655 y 2805, de fechas 13 de marzo de 1975 y 4 de abril de 1977, respectivamente.

2.— Res. No.160—84—C, de fecha 16 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "COMPONENTES ELECTRONICOS, S.A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se in-

dican del pago de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No.161—84—C, de fecha 16 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "DISTRIBUIDORA CORRIPIO, C. POR A.", (DIVISION INDUSTRIAL), en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en los porcentajes que se indican, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No.162—84—MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.50—82—C, 163—82—MC y 105—84—V—bis, de fechas 16 de febrero, 25 de mayo de 1982 y 29 de marzo de 1984, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "VENTILADORES NACIONALES, S.A.", con exoneración en proporción de un 40% del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.3240, 259 y 2061, de fechas 3 de mayo, 17 de septiembre de 1982 y 15 de junio de 1984, respectivamente.

5.— Res. No.163—84—MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.373—81—C; 258—82—MC y 129—83—MC, de fechas 15 de octubre de 1981, 20 de julio de 1982 y 13 de julio de 1983, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIAS ELECTRONICAS' S.A.", para aumentar por el resto del período de la clasificación, con exoneración de un 40% del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias pri-

mas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2953, 276 y 1374, de fechas 23 de diciembre de 1981, 23 de diciembre de 1982 y 3 de septiembre de 1983, respectivamente.

6.— Res. No.164—84—MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.295—82—RC y 350—82—MC, de fechas 3 de agosto y 2 de noviembre de 1982, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "NEVERAS DOMINICANAS, C. POR A.",(NEDOCA), para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sean necesarios, los Decretos Nos.575 y 661, de fechas 10 de diciembre de 1982 y 3 de enero de 1983, respectivamente.

7.— Res. No.165—84—MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica la Resolución No.207—83—RC, de fecha 28 de septiembre de 1983, para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa "COMPAÑIA INDUSTRIAL GANADERA SOSUA, C. POR A.", en proporción de un 75% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1637, de fecha 5 de diciembre de 1983.

8.— Res. No.166—84—MC, de fecha 16 de mayo de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.247—83—RC y 10—84—MC, de fechas 26 de octubre de 1983 y 18 de enero de 1984, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A.", para efectuar las enmiendas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en

consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1712 y 1882, de fechas 5 de enero y 19 de marzo de 1984, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2142, que encarga al doctor Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de las funciones del Poder Ejecutivo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República dominicana

NUMERO: 2142

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República viajará hoy a Carolina del Sur, Estados Unidos de América, para participar en una reunión de Jefes de Estado y de Gobiernos Caribeños, durante los días del 17 al 19 del presente mes de julio;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 58 de la Constitución de la República señala que "En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia";

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El doctor Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, a partir de esta fecha, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec, No.2143, que declara tres (3) días de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Dr. Virgilio Mainardi Reyna, Síndico del municipio de Santiago**

MANUEL BERGES CHUPANI
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

NUMERO: 2143

CONSIDERANDO: Que ha fallecido el Dr. Virgilio Mainardi Reyna, Síndico del municipio de Santiago, y quien fuera defensor incansable de la causa de la libertad y del establecimiento del régimen democrático en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que tan sensible pérdida priva a la ciudad

de Santiago de los Caballeros de uno de sus más insignes munícipes, y a toda la nación de uno de sus mejores hombres;

VISTA la Ley No.108, del 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se declaran tres días de Duelo Oficial, a partir de la fecha del presente decreto, con motivo del fallecimiento del Dr. Virgilio Mainardi Reyna, Síndico del municipio de Santiago.

Artículo 2.— Se ordena que se rindan al cadáver del Dr. Virgilio Mainardi Reyna, los honores militares correspondientes, de conformidad con su rango.

Artículo 3.— La bandera nacional deberá ondear a media asta, durante los días señalados, en los recintos militares y edificios públicos de todo el país.

Artículo 4.— Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargadas de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

MANUEL BERGES CHUPANI

**Dec. No.2144, mediante el cual el Presidente de la República, Dr. Salvador Jorge Blanco, reasume las funciones del Poder Ejecutivo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2144

**CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de julio del presente año se dictó el Decreto No.2142, que encargó al doctor Manuel Bergés Chupani del Poder Ejecutivo, mientras durara la permanencia en el exterior del Presidente de la República;**

CONSIDERANDO: Que habiendo regresado al país en esta fecha el Presidente de la República, procede la derogación del Decreto No.2142 a fin de que el Primer Mandatario de la Nación reasuma las funciones constitucionales que le corresponden;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— A partir de la fecha del presente decreto reasumo en mi condición de Presidente de la República las funciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No.2142, de fecha 17 de julio de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2145, que nombra al Lic. Luis Manuel Piantini, Director de la Oficina Nacional de Planificación**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2145

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.—El Lic. Luis Manuel Piantini, queda designado Director de la Oficina Nacional de Planificación, en sustitución del Lic. Mariano Alcántara.

Artículo 2.— El Lic. Luis Manuel Piantini, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2146, que nombra al señor Néstor Julio Encarnación, Miembro del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores, en representación del Estado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2146

VISTO el Artículo 106, modificado, de la Ley No.412, de fecha 27 de octubre de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— El señor Néstor Julio Encarnación, queda designado miembro del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores en representación del Estado, en sustitución del señor José Antonio Peña Gómez, renunciante.

DADO en santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2147, que modifica los Decretos Nos.661, 1300, 1517 y 3500, de 1975, 1980 y 1982, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2147

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

## DECRETO:

Artículo 1.— Se modifica el Decreto No.661, de fecha 20 de marzo de 1975, en su Acápite 248, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"248) Gregorio Reynoso Domínguez, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales"

Artículo 2.— Se modifica el Decreto No.1300, de fecha 9 de septiembre de 1975, en su Acápite 182, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"182) Fior D'Aliza Espinosa, con una pensión del Estado de quinientos doce pesos con sesentiséis centavos (RD$512.66) mensuales".

Artículo 3.— Se deroga el Decreto No.1300, de fecha 9 de septiembre de 1975, en su Acápite 18 y se modifica el Decreto No. 1517, de fecha 12 de febrero de 1980, en su Acápite 213, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"213) Aura Féliz de Medina, con una pensión del Estado de ciento noventisiete pesos con cuarenta centavos (RD$197.40) mensuales".

Artículo 4.— Se modifica el Decreto No.3500, de fecha 13 de agosto de 1982, en su Acápite 52, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"52) Eladio González Vásquez, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de

julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2148, que nombra a la Dra. Austria Miguelina Pérez Castillo, Cónsul de la República en Marsella, Francia.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2148

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Dra. Austria Miguelina Pérez Castillo, queda designada Cónsul de la República Dominicana, en Marsella, Francia.

Artículo 2.— La Dra. Austria Miguelina Pérez Castillo, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2149, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2149

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Francisco Jiménez, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

2) Petronila Heredia Morla de Santos, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD$193.60) mensuales;

3) Carmen Lourdes Puesán Vda. Prestol, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con setentiocho centavos (RD$ 211.78) mensuales;

4) Manuel Marino Miniño, con una pensión del Estado de ochocientos treinticinco pesos con noventicuatro centavos (RD$ 835.94) mensuales;

5) Américo Lora Camacho, con una pensión del Estado de seis-

cientos ochentisiete pesos con treintiséis centavos (RD$687.36) mensuales;

6) Manuel Adriano Ortiz Guerrero, con una pensión del Estado de trescientos sesenta pesos oro (RD$360.00) mensuales;

7) Manuel Antonio Santos Prado, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD$193.60) mensuales;

8) Antonio Batista Infante, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD$193.60) mensuales;

9) Encarnación Urbáez, con una pensión del Estado de doscientos treintiséis pesos con cuarenticuatro centavos (RD$236.44) mensuales;

10) Antonio Polanco, con una pensión del Estado de doscientos setentiocho pesos con treinticinco centavos (RD$278.35) mensuales;

11) Pablo Rubio Polanco, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiséis centavos (RD$190.66) mensuales;

12) Andrés Avelino Moquete Pérez, con una pensión del Estado de doscientos veintiocho pesos oro (RD$228.00) mensuales;

13) Enriqueta Van Der Linder Freites, con una pensión del Estado de cuatrocientos veintiocho pesos oro (RD$428.00) mensuales;

14) Esmerilda de Jesús Medina Cerda de Martínez, con una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos con treintitrés centavos (RD$260.33) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de pensiones y jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2150, que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República en los actos de transmisión del Mando Presidencial a celebrarse en Quito, Ecuador**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2150

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La Delegación que en Misión Especial representará a la República Dominicana, en los actos de transmisión de mando presidencial que tendrán lugar en Quito, Ecuador, del 9 al 11 de agosto del año en curso, estará integrada por el Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; y los señores Lic. Rafael Flores Estrella, Secretario Administrativo de la Presidencia; Lic. Vicente Sánchez Baret, Presidente Provisional del Partido Revolucionario Dominicano y Darío Rafael Jiménez Guzmán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, en la República del Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2151, que nombra a la Dra. Licinia Thomas de Pinho e Almeida, Cónsul Honoraria de la República en Lisboa, Portugal**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2151

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Unico.—La doctora Licinia Thomas de Pinho e Almeida, queda designada Cónsul Honoraria de la República en Lisboa, Portugal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2152, que nombra Miembros de los Consejos de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional y del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2152

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Mayor Abogado, E.N., Germán de Jesús Alvarez Méndez, queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Coronel Abogado, E.N., César Augusto Medina Peña.

Artículo 2.— El Mayor Abogado, E.N., Luis Darío Bueno Pineda, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Abogado, E.N., Germán de Jesús Alvarez Méndez.

Artículo 3.— El Primer Teniente Abogado, E.N., Ramón Antonio Alberto Then, queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor Abogado, E.N., Luis Darío Bueno Pineda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2153, que nombra varios funcionarios judiciales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2153

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Dr. Juan Ramón Madrigal H., queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, en sustitución del Dr. Eladio Suero Eugenio.

Artículo 2.— El Dr. Angel Danelis Jiménez Ortiz, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Elías Piña, en sustitución del señor Salvador Cuevas.

Artículo 3.— La Dra. Margarita Aponte Silvestre, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Baní, provincia Peravia, en sustitución del Dr. Máximo Antonio Oviedo Beltré.

Artículo 4.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2154, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República

NUMERO: 2154

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por los valiosos servicios especiales prestados a la Fuerza Aérea Dominicana durante el tiempo que permaneció en la misma;

VISTA la Ley No.3351, que crea la Orden del Mérito Aéreo, de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en su primera categoría, con distintivo rojo, al Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por los valiosos servicios especiales prestados a la Fuerza Aérea Dominicana durante el tiempo que permaneció en la misma.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2155, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Mayor General William E. Masterson, USAF, Comandante de la División Aérea del Comando Aéreo Sur de los Estados Unidos de América**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2155

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Mayor General William E. Masterson, USAF, Comandante de la División Aérea del Comando Aéreo Sur de los Estados Unidos de América;

VISTA la Ley No.3351, que crea la Orden del Mérito Aéreo, de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en su primera categoría, con distintivo blanco, al Mayor General William E. Masterson, USAF, Comandante de la División Aérea del Comando Aéreo Sur de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2156, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Teniente Coronel Donald L. Gordon, USAF, Asesor Superior de la Fuerza Aérea del Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos de América**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2156

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Teniente Coronel Donald L. Gordon, USAF, Asesor Superior de la Fuerza Aérea del Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos en el país;

VISTA la Ley No.3351, que crea la Orden del Mérito Aéreo, de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en su segunda categoría, con distintivo blanco, al Teniente Coronel Donald L. Gordon, USAF, Asesor Superior de la Fuerza Aérea del Grupo Consultivo de Asistencia Militar de los Estados Unidos en el país.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2157, que autoriza a la Sociedad Concorde International Hotels Corp., a fijar su domicilio en la República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2157

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Sociedad Concorde International Hotels Corp., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se autoriza a la Sociedad Concorde International Hotels Corp., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en Panamá, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2158, que nombra al Dr. Julio A. Sicard De Peña, Vicecónsul Honorario de la República en Río de Janeiro, Brasil**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2158

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Dr. Julio A. Sicard De Peña, queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Río de Janeiro, Brasil, en sustitución del Dr. Julio Octavio De Peña Díaz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2159, que nombra al Lic. José A. Peña Blanco, Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2159

En ejercicio de las atribuciones que me confiere del Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. José A. Peña Blanco, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, en sustitución del licenciado Oscar Cury Paniagua, renunciante.

Artículo 2.— El Lic. José A. Peña Blanco, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2160, que deroga el Decreto No.263, de fecha 30 de septiembre de 1978**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2160

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— Queda derogado el Decreto No.263. de fecha 30 de septiembre de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2161, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al Dr. Mario Rubén García Palmieri**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2161

CONSIDERANDO: Que el Dr. Mario Rubén García Palmieri, es un reconocido cardiólogo quien ha realizado en nuestro país múltiples contribuciones a la medicina, especialmente en el ramo de la cardiología;

VISTA la Ley No.1352 de fecha 23 de julio de 1937;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Caballero, al Dr. Mario Rubén García Palmieri.

Artículo 2.-- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2162, que nombra al Dr. Homero Hernández Almánzar, Embajador en Disponinibilidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2162

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— El Dr. Homero Hernández Almánzar, queda designado Embajador en Disponibilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2163, que nombra a la señora Ida Espaillat, Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2163

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La señora Ida Espaillat, queda designada Consejero de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2164, que nombra varios funcionarios judiciales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2164

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— La Licda. Adria Taveras, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, en sustitución de la Licda. Marina Antonia Vega.

Artículo 2.— El Dr. José Víctor Fabián, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Sánchez Ramírez, (Cotuí) en sustitución del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.

Artículo 3.— El Dr. Rafael Arévalo Castillo Cedeño, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, en sustitución del señor Julio A. Portorreal Reyes.

Artículo 4.— El Dr. Rafael Pérez Acosta, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en sustitución del Dr. César Pimentel Ruiz.

Artículo 5.— La Dra. Venecia T. Sosa Andújar, queda designada Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en sustitución del Dr. Rafael M. Pérez Acosta.

Artículo 6.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2165, que nombra varios funcionarios judiciales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2165

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Lic. Rosemary Elizabeth Veras Peña, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, en sustitución de la Lic. Flor María Domínguez Taveras.

Artículo 2.— La Lic. Brasilia Cortez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Villa González, en sustitución de la Lic. Rosemary Elizabeth Veras Peña.

Artículo 3.— El Dr. Andrés Pichardo Mendoza, queda designado Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Dra. Isabel Castillo.

Artículo 4.— La Dra. Gloria Henríquez Nova, queda designada Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Leonardo Pérez Carbonell.

Artículo 5.— La Lic. Rosa Amalfi Reynoso, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, en sustitución de la Dra. Gloria Henríquez Nova.

Artículo 6.— El Dr. Moisés Aurelio Jiménez, queda designado

Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Lorenzo Radhamés Espaillat García.

Artículo 7.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2166, que autoriza una impresión de sellos para documentos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2166

VISTA la Ley No.2461 sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

4,000,000 (Cuatro millones) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 2000001 al 6000000, color verde claro, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

Artículo 2.— La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141o de la Independencia y 121o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2167, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2167

VISTA la Ley No.2461 sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

120,000,000 (Ciento veinte millones) de estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional, tipo americano, del tipo de RD$0.27, color esmeralda, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño anterior, a excepción del nuevo valor de dichas estampillas que señala la Ley No.147 de fecha 27 de junio de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2168, que nombra al señor José Vargas Pérez, Asesor del Presidente de la República en Asuntos Impositivos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2168

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor José Vargas Pérez, queda designado Asesor del Presidente de la República de Asuntos Impositivos.

Artículo 2.— El señor José Vargas Pérez, desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2169, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2169

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Angel Antonio Gómez Guzmán, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos con noventicuatro centavos (RD$ 280.94) mensuales;

2) Edilia Dolores de León Vda. Blanco, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

3) Francisco José Cabrera López, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

4) María Mercedes García, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

5) Zoila Polanco Tabar, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

6) Ramona Milagros Quezada de Medrano, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con setentitrés centavos (RD$ 187.73) mensuales;

7) Narciso Pimentel, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

8) Aida María Ortiz, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

9) Luz María Regalado, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

10) Elsa Altagracia Rodríguez de Reyes, con una pensión del Estado de doscientos dieciocho pesos con ochentiún centavos (RD$218.81) mensuales;

11) Carmen Trinidad Jiménez Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

12) José Joaquín Capellán Castillo, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

13) Luz María García de Méndez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

14) María de Aza de Albuerme, con una pensión del Estado de doscientos veintiséis pesos con ochenticinco centavos (RD$226.85) mensuales;

15) Australia María Collado, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

16) Cristina Severino, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

17) Licinio Modesto, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

18) Ana Mercedes Hernández, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

19) Ramona Antonia Fernández Vda. Maceo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

20) Miguel Antonio Lorenzo, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2170, que nombra al General de Brigada, E.N., (r), Oscar Padilla Medrano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2170

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada, E.N. (r), Oscar Padilla Medrano, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Haití.

Artículo 2.— El General de Brigada, E.N., (r), Oscar Padilla Medrano, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2171, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2171

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se Otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

José María Escotto Taylor, Arturo Brito Méndez, Juan Bautista Vallejo Valdez, Cecilio González Vásquez, Rosanna Margarita del Rosario Bobea, Luis Amos Thomas Santana, Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez, Hugo Merán Díaz Montero, Ydelfonsa Altagracia Susana Abreu, Olga Marina Calderón Carbuccia, Rubén Rafael Salvador Astacio Ortiz, Esthel Evangelista Díaz Díaz, Marino José Elsevyf Pineda y Susana de las Mercedes Pina Gómez.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Martín Héctor José Valentín Abreu, Amarilis Isabel Liranzo Jackson, Federico Nemecio Castillo Moreta y Rogelio Bienvenido Lara Bautista.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA:

Ramón Antonio Plácido Santana.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Luis José Nazario Báez del Rosario, Amado José y Rosa y Ana Silvia Cabrera Monegro.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:

José Francisco Rodríguez Fernández y Maura Raquel Rodríguez Benjamín.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DEL SEYBO:

Juan Ramón Altagracia Cordones.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

Angel Ramón Antonio Gómez Burgos.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MONTE CRISTY:

Rafael Orsilio Nolasco García.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI:

Rafael Santo Domingo Sánchez Mendoza.

AGN

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Evangelista Astacio Polanco, Berta Noris Antonia Read Suero, Betsy Ramona María Portes Rosario, Fátima Argentina Cadet Montás, Bethania Luperón Moquete, Luciano Abreu, Héctor Guillermo Mendieta Féliz, Máximo Indalecio, Carmen Luisa de los Santos Díaz, Gregorio Guerrero Rodríguez, Rubén Thomas Kelly, Guadalupe Mendoza de la Cruz, Lidia Delfa Ramírez Comas, Solinger Alcántara Alcántara, Mónica Antonia Montaño Esterling, Ramón Mateo Guzmán, Dulce Josefina Lorenzo, Pedro Tomás Santos Fernández y Nancy Mercedes Tejada Fermín.

MEDICO:

Juan Francisco Hernández Torres, Herbert Stefan Stern Díaz, Raúl Sánchez Jiménez, Homero Alfredo Guzmán Boumpencier, Luis Emilio Montalvo Arzeno, Pablo Antonio Ureña Torres, Andrés Benedicto Santos Reinoso, María Altagracia Brea Mieses, Margarita Asunción Méndez Alvarado, Juan Francisco Mejía Días, José Octavio Ovalles Payán, Alberto Calcaño Tirado, Mercedes Oliva Eusebio Guirado, Luis Alejandro Hildevert Peguero, Alfredo Paulino, Brígida Antonia González Gómez, Joselyn Mercedes Polanco Salcedo, Luis Iván Brugal Velásquez, Librado Jiménez Vallejo, Fátimo Alfonso Villanueva Castro, Delcia Lorenza Jiménez Rodríguez, Mercedes Miguelina Carbonell Guzmán y Margarita María Rosario Ramírez.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2172, que autoriza una impresión de sellos postales alusivos a los XXIII Juegos Olímpicos de "Los Angeles 84"**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2172

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No.2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

| | | |
|---|---|---|
| DENOMINACION | : | XXIII Juegos Olímpicos de "Los Angeles 84". |
| DISEÑO | : | Dibujos mostrando un boxeador, un beisbolista, un atleta en levantamiento de pesa y un velocista, los mismos estarán en forma de block. |
| ESPECIFICACIONES | : | Llevarán las leyendas República Dominicana, correos, su valor expresado RD$1.00 y los textos que identifiquen los temas de su diseño. |
| VALOR | : | Un peso (RD$1.00). |
| CANTIDAD | : | Trescientos mil (300,000). |

Artículo 2.— Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, a dos colores.

Artículo 3.— Para la emisión indicada se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 $gm^2$.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2173, que concede naturalización dominicana en favor del menor de edad David Ian Santana Lamprecht**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2173

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Grace Mary Lamprecht Vda. Santana, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hijo menor de edad David Ian Santana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No.2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad David Ian Santana Lamprecht, nacido en los Estados Unidos de América, en fecha 20 de febrero de 1968, hijo de los señores Elías Práxedes Santana Sánchez (fallecido) y Grace Mary Lamprecht Vda. Santana, ambos de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2174, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2174

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Samy y Rachel Cohén, conjuntamente con sus hijos menores de edad Alon, Meyrav y Tzahi Cohén, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683. sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a los señores Samy y Rachel Cohén, ambos de nacionalidad israelí, conjuntamente con sus hijos menores de edad Alon, Meyrav y Tzahi Cohén.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2175, que concede naturalización dominicana en favor de la menor de edad Marie Madeleine Corniel Goris**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2175

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. Héctor Rubén Corniel, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hija menor de edad Marie Madeleine Corniel Goris;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No.2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Marie Madeleine Corniel Goris, nacida en Montreal, Canadá, en fecha 10 de enero de 1977, hija de los señores Lic. Héctor Rubén Corniel y Pastora Goris, ambos de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes

de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2176, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2176

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en el presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede naturalización dominicana a la siguientes personas:

a) A los esposos Chou Chi Kung y Shuet Fai Sheun de Kung, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Wing Yan, Cheuk Hon y Cheuk Him Kung Sheun.

b) A los esposos Wai Man Chan y Wai Chun Lo de Chan, de na-

cionalidades británica y china, respectivamente, conjuntamente con su hijo menor de edad Pak-Nin Chan Lo.

c) A los esposos Ka Tai Tsan y Mui Fong Lee de Tsan, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con su hijo menor de edad Fan Yin Tsan Lee.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2177, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2177

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las per-

sonas que se mencionan en el presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A la señorita Wan-Zo Tsai o Wone-Ru Tsai (a) Anita, de nacionalidad china.

b) A los esposos Chu-Shun Kwan y Shui-Hing Yim de Kwan, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijas menores de edad Ching-Shuan, Ching-Cheung y Ching-Lam Kwan Yim.

c) La señora Siu-Han Kwan de Kwok, de nacionalidad británica.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes

de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro;año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2178, que concede naturalización dominicana a los menores de edad Ernesto Luis y Juan Emilio Ramírez Durán**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2178

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Dolores Adelina Durán de Ramírez, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a sus hijos menores de edad Ernesto Luis y Juan Emilio Ramírez Durán;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No.2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de los menores de edad Ernesto Luis y Juan Emilio Ramírez Durán, nacidos en Caracas, Venezüela, en fechas 13

de julio de 1972 y 22 de agosto de 1974, hijos de los señores Ernesto Luis Ramírez Carrillo y Dolores Adelina Durán de Ramírez, de nacionalidades venezolana y dominicana, respectivamente.

Artículo 2.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2179, que concede naturalización dominicana en favor del menor de edad Alfonso Armenteros Márquez**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2179

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Ing. José Manuel Armenteros Rius, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hijo menor de edad Alfonso Armenteros Márquez;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No.2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Alfonso Armenteros Márquez, nacido en Madrid, España, en fecha 30 de noviembre de 1967, hijo legítimo de los señores José Manuel Armenteros Rius y Dolores Márquez de Armenteros, de nacionalidades dominicana y española, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauracion.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2180, que nombra al Lic. Juan Bolívar Díaz Santana, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Perú**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2180

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Juan Bolívar Díaz Santana, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República del Perú.

Artículo 2.— El Lic. Juan Bolívar Díaz Santana, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capide la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2181, que autoriza al Ayuntamiento del municipio de Neyba a donar una porción de terreno de su propiedad**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:2181

VISTA la Ley No.4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No.5577, de fecha 24 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Unico.— Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Neyba, a

donar en favor de la Iglesia Católica los Solares Nos.1, 2, 9 y 10, de la Manzana No.4, del Distrito Catastral No.1, del citado municipio, con un área de 1,821.24 metros cuadrados, valorados en la suma de RD$12,111.18 (doce mil ciento once pesos con dieciocho centavos), los cuales serán dedicados a la construcción de una escuela parroquial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2182, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2182

CONSIDERANDO: Que las empresas "PROFIT POOL LIMITED (DOMINICANA), S.A."; "JOY INSIGNIA, INC."; "K.S.S. ENTERPRISE, S.A."; "OFFSET CIBAO, S.A."; "PEREZ CIVIDANES & CO., C. POR A."; "INDUSTRIA CARIBEÑA, C. POR A."; "BALBOA K., INC", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1) Res. No.191—84—C, de fecha 13 de junio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "PROFIT POOL LIMITED (DOMINICANA, S.A.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

2) Res. No.192—84—C, de fecha 13 de junio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "JOY INSIGNIA, INC", para instalarse en la Zona Franca Industrial de La Romana, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años con el 100% de exoneración sobre la siguiente materia prima: Monogramas de tela para ser procesados en cortes y sellados, en la cantidad anual de 7,500,000 unidades.

3) Res. No.190—84—C, de fecha 13 de junio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "K.S.S. ENTERPRISE, S.A.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago, en la Categoría "A", por el término de doce (12) años con exoneración de un 100% sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución, y de acuerdo con las condiciones impuestas en la misma.

4) Res. No.197—84—MC, de fecha 13 de junio de 1984, que modifica la Res. No.272—82—C, de fecha 1ro. de septiembre de

1981, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "OFFSET CIBAO, S.A.", en proporción de un 85% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2906, de fecha 1ro. de diciembre de 1982.

5) Res. No.198—84—MC, de fecha 13 de junio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.17—79—C y 143—80—MC de fechas 17 de enero de 1979 y 21 de mayo de 1980, respectivamente, para aumentar por el resto del período de clasificación que disfruta la empresa "PEREZ CIVIDANES & CO, C. POR A", en proporción de un 60% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación el renglón que se detalla a continuación: plataformas plásticas para la fabricación de calzados N.A.B. 64.05-02.03 en la cantidad de 24,500 kgs.. anuales. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.802 y 1912, de fechas 5 de abril de 1979 y 20 de agosto de 1980, respectivamente.

6) Res. No.199-84-MC, de fecha 13 de junio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.182-82-C; 25-83-MC; 128-83-MC; 105-84-V y 171-84-MC, de fechas 8 de junio de 1982, 15 de marzo de 1983, 13 de julio de 1983, 29 de marzo de 1984 y 16 de mayo de 1984, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIA CARIBEÑA, C. POR A.", en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No.199—84—MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.258, 1028, 1374, 2023 y 2140 de fechas 17 de septiembre de 1982, 2 de mayo y 3 de septiembre de 1983, 29 de mayo y 17 de julio de 1984, respectivamente.

7) Res. No.203-84-MC, de fecha 13 de junio de 1984, que mo-

difica la Res. No.126-83-C, de fecha 13 de julio de 1983, para acoger la solicitud formulada por la empresa "BALBOA K., INC", a condición de que dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha, produzca localmente los renglones objeto de dicha solicitud o sean los que se indican, acogiendo la recomendación del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales, en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1374, de fecha 3 de septiembre de 1983.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2183, que deroga el Decreto No.783, de fecha 21 de febrero de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2183

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Queda derogado el Decreto No.783, de fecha 21 de febrero de 1983, que designó al señor Ramón Jiménez Lan-

franco, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República, en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2184, que deroga el Artículo 6 del Decreto No.118, de fecha 21 de agosto de 1982**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2184

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda derogado el Artículo 6 del Decreto No.118 de fecha 21 de agosto de 1982, que designó al señor José M. Montás, Cónsul de la República, en Ponce, Pueto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2185, que deroga el Artículo 2 del Decreto No.1517, de fecha 26 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2185

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— Queda derogado el Artículo 2, del Decreto No.1517 de fecha 26 de octubre de 1983, que designó a la Ing. Ada Florentino de Llinás, Agregada Cultural al Consulado de la República en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO. SECCION: MATA DE PALMA. LUGAR: MATA DE PALMA. PROVINCIA DE EL SEIBO. PARCELA NUMERO 165.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

Sucs. De Pedro J. Rojas (RECLAMANTES), Agr.. Carlos A. Reyes Hernández (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 165

NORTE : Camino real que la separa de José Sánchez, Eusebio Mercedes, Chito Astacio y Parc. No. 152.

ESTE : Parcelas Nos. 163, 147 y 103, cañada y un camino.

SUR : Santos Ubiera, Avelino Solano, Parcelas Nos. 147 y 103 y cañada.

OESTE : José Sánchez, Eusebio Mercedes y Chito Astacio y camino.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local, sito en la 2da. planta del Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 21 de agosto de 1984, a las 9:30 de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de noviembre de 1983 (mil novecientos ochenta y tres); año 140º de la Independencia y 120º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION "LOS GUINEOS", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NUMERO 313.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VERSUS:

Sucs. de Andrés Madera, domiciliados y residentes en Los Guineos, Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Agrim. Manuel Velázquez, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de el título de propiedad sobre la extensión de terreno más arriba indicada del D. C. No. 2 del municipio de Santiago, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 313

AL NORTE : Parcela No. 312 y Parcela No. 291;

AL ESTE : Parcela No. 314;

AL SUR : Parcela No. 329 y Parcela No. 328;

AL OESTE : Parcela No. 327.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis No. 11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros el día 31 de julio de 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de que den a conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 26 de marzo de 1984.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO ANT. FRANCO BRITO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. CINCO (5), MUNICIPIO DE JARABACOA, PROVINCIA DE LA VEGA, PARCELAS NOS. 772 Y 776.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS; A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Agr. Mélido Marte (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título de las parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Catastral Núm. 5, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA No. 772; RECLAMANTE: DANIEL SANCHEZ

NORTE : Cañada y Parcela No. 763;

ESTE : Parcela No. 1;

SUR : Parcela No. 776;

OESTE : Parcelas Nos. 771 y 769.

PARCELA No. 776; RECLAMANTE: RAMON ANTONIO ABREU

NORTE : Parcela No. 772;

ESTE : Parcela No. 1;

OESTE : Cañada;

SUR : José A. Santos y parte P. 1.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todo el que crea te-

ner algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 19 de septiembre de 1984, a las 9:00 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vega, R. D., hoy día 4 de mayo de 1984; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE PEÑA, SECCION "AMACEYES", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 67 A 92.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VERSUS:

Ramón Bienvenido López Rodríguez, Simón López Estrella, Jesús María Céspedes Taveras, Rafael Ramón López Ureña, José Amado López Estrella, Otilio López Caraballo, Joaquín Antonio Rodríguez, Luis Francisco Castillo, Juan Hipólito Castillo, Manuel de Jesús Castillo, Mario de Jesús Céspedes, José Germán Díaz (Chinín), Ramón Rafael López Ureña, todos domiciliados y residentes en Amaceyes, Tamboril, Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicadas del D. C. No. 7 del municipio de Peña, las cuales colindan así:

PARCELAS Nos. 67 a 69 Y 82:

AL NORTE : Camino, Abraham López, arroyo Canca, Simón López, y municipio de Moca;

AL ESTE : Municipio de Moca, arroyo Canca, y Ramón Ant. Rodríguez;

AL SUR : Camino, Pedro Ureña, Elpidio Cepeda, Tomás Ureña, Rodolfo López y Sucs. de Ramón Ant. Rodríguez;

AL OESTE : Iglesia Católica, Rodolfo López, Tomás Ureña, Pedro Ureña, y Abrahan López.

PARCELAS Nos. 71 Y 72:

AL NORTE : Parcela No. 28;

AL ESTE : Parcela No. 28 y Fernando Taveras;

AL SUR : Fernando Taveras y Juan Céspedes;

AL OESTE : Ramón Eugenio Rivas, Miguel Céspedes y Juan Céspedes.

PARCELAS Nos. 74 A 79, 81 Y 83:

AL NORTE : Ulises Céspedes, Enrique Guzmán, camino, Francisco López (Pancho), José Amado López y Rafael Taveras;

AL ESTE : Francisco López, Rafael Taveras, arroyo Blanco, Fernando Taveras y Lucinda Taveras;

AL SUR : Fernando Taveras, Altagracia Taveras, Nelo García, Amado Melitón López, Sucs. de Cornelio López;

AL OESTE : Amado Melitón López, Manuel de Jesús López Díaz, Sucs. de Juan Evangelista López, Rafael Tavárez, Altagracia Tavárez, y Leoncio Cruz Reyna.

PARCELAS Nos. 86 Y 87:

AL NORTE : Arroyo Saltadero, Angeles Céspedes, Santiago Guzmán, Arístides (Negro), Sucs. de Ramón Ant. Guzmán;

AL ESTE : Sucs. de Ramón Ant. Guzmán, Sucs. de Cornelio Díaz, Luis Castillo;

AL SUR : Luis Castillo, Paulino Padilla;

AL OESTE : Paulino Padilla, Aurelio Reyes, Aurelio Reyes

(Lelo) y arroyo Saltadero que lo separa de Angeles Céspedes.

PARCELA No. 70:

AL NORTE : Parcela No. 28;

AL ESTE : Camino arroyo Toro-Puerto Plata;

AL SUR : Parcela No. 28;

AL OESTE : Parcela No. 28.

PARCELA No. 73:

AL NORTE: Moreno Cabrera, Francisca Ureña y Elisa Ureña;

AL ESTE : Elisa Ureña y Parcela No. 28;

AL SUR : Parcela No. 28 y Juan María Taveras;

AL OESTE : Moreno Cabrera y Juan María Taveras.

PARCELA No. 80:

AL NORTE : José Altagracia López, y Servando Cruz;

AL ESTE : Arroyo Saltadero y Servando Cruz;

AL SUR : Juan Céspedes, Félix Tavárez y Santiago Tavárez;

AL OESTE : Santiago Tavárez y José Antonio Céspedes.

PARCELA No. 84:

AL NORTE : Quico Guzmán, camino, Arístides Collado y Héctor Ureña (Rangolo);

AL ESTE : Rufino Virgilio Céspedes;

AL SUR : Arístides Collado, Héctor Ureña (Rangolo) y Virgilio Céspedes;

AL OESTE : Rufino y Quico Guzmán.

PARCELA No. 85:

AL NORTE : Arroyo Saltadero, que lo separa de Angeles López y José Antonio Guzmán (Quico);

AL ESTE : Sucs. de Ramón Antonio Guzmán (Bolo) y José Antonio Guzmán (Quico);

AL SUR : Negro Guzmán y Sucs. de Antonio Guzmán (Bolo);

AL OESTE : Angeles López y arroyo Saltadero.

PARCELA No. 88:

AL NORTE : José Dolores Estrella y Bartolo Ramón López;

AL ESTE : Cañada y Javier Henríquez;

AL SUR : Simón López y Javier Henríquez;

AL OESTE ; Simón López, José Dolores Estrella y Bartolo Ramón López.

PARCELA No. 89:

AL NORTE : Callejón y Miguel López;

AL ESTE : Manuel de Jesús Céspedes;

AL SUR : Bienvenido Hernández Paulino, Bienvenido de la Cruz y Gracita Minaya;

AL OESTE : Bienvenido de la Cruz y Gracita Minaya.

PARCELA No. 90:

AL NORTE : Bienvenido Hernández Paulino y Bienvenido Hernández;

AL ESTE : Río Canca;

AL SUR : Río Canca, Miguel Ant. Marino, Marcelino y Baldomero Reyes;

AL OESTE : Baldomero Reyes y Bienvenido Hernández.

PARCELA No. 91:

AL NORTE : Cachelo Céspedes, Carlos Ml. Guzmán, y Sucs. de Emilio López;

AL ESTE : Carlos Ml. Guzmán y Sucs. de Benito Ureña;

AL SUR : Miguel Guzmán (Guelo), Sucs. de Benito Ureña y arroyo Saltadero; y

AL OESTE : Arroyo Saltadero y Sucs. de Emilio López.

PARCELA No. 92:

AL NORTE : Monzo Rodríguez;

AL ESTE : Francisco Fernández y camino a Amaceyes;

AL SUR : Camino a Amaceyes y Cornelio López;

AL OESTE : Sucs. de Benito Ureña.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis No. 11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, los días 21, 22 y 23 de agosto de 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de que den a conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 17 de mayo de 1984.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO ANTONIO FRANCO B.
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIECISEIS (16) PARCELAS Nos. 70, 71 Y 72, SECCION DE CANA CHAPETON, MUNICIPIO DE GUAYUBIN, PROVINCIA DE MONTECRISTI.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Vicente Jiménez Gómez, Vicente Cabrera Jiménez, Ricardo Jiménez Gómez.

OTRO INTERESADO: Agr. Gustavo A. Casanova.

REQUERIDO: El saneamiento y adjudicación de título de propiedad sobre las parcelas indicadas, del D. C. No. 16, sección de Cana Chapetón, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 70:

AL NORTE : Camino vecinal y Gregorio Valenzuela;

AL ESTE : Terreno sin ocupar;

AL SUR : Juanito Rodríguez, Gregorio Valenzuela, camino a Samaná y Rafael Antonio Torres;

AL OESTE : Rafael Antonio Torres y Eligio Sandoval.

PARCELA NUMERO 71:

AL NORTE : Camino, río Cana, terreno sin mensurar y camino;

AL ESTE : Camino, terreno sin mensurar, carretera a la Toma;

AL SUR : Carretera a la Toma, Martín Estrella y terreno sin mensurar.

AL OESTE : Puro Peralta y río Cana.

PARCELA NUMERO 72:

AL NORTE : Sucs. de Cofín Colón;

AL ESTE : Jacinto Jiménez;

AL SUR : Vicente Jiménez;

AL OESTE : Juanito Reyes y Río Cana.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todos a los que crean tener interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante el día 16 de julio de 1984, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, en su local de la calle Pte. Jiménez No. 14 de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, a fin de que den a conocer sus derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treintiuno del mes de mayo del año 1984.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DRA. NORMA A. GARCIA DE SOCIAS
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS "

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE

NAGUA, SECCION EL PAPAYO: PARCELA NUMERO 4311, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Felipe Castillo (Yipe), con domicilio y residencia en la sección El Papayo del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana (RECLAMANTE).

Agr. Cont. Alfredo F. Stefan H., con domicilio y residencia en la calle Leopoldo Navarro No. 27—a, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO: 4311:
COLINDANCIAS

AL NORTE : Jerez;

AL ESTE : Severiano Castillo, río Helechal, camino, Pildo de la Cruz y camino vecinal;

AL SUR : Euslalio Moya;

AL OESTE : Enrique Reynoso.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por el Tribunal de Tierras, el día 27 (veintisiete) del mes de julio del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro), a las 9:00 horas de la mañana, en el local que ocupa sito en la calle Progreso No. 33 de la ciudad de Nagua,

provincia María Trinidad Sánchez, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto fomulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 7 (siete) del mes de junio de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. NAPOLEON ALONZO TAVERAS
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR, PROVINCIA DE EL SEIBO. SOLAR NUMERO 9 (NUEVE) DE LA MANZANA NUMERO 40.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Andrés Calcaño, domiciliado y residente en Sabana de La Mar. (RECLAMANTE).

Agrim. Aurelio A. Quezada, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 19, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad del solar arriba señalado, en el Distrito Catastral No. 1 del municipio de Sabana de La Mar, provincia del Seibo, con los siguientes límites:

AL NORTE : calle Duarte;

AL ESTE : Solar No. 9 (Arquímedes Pimentel);

AL SUR : Calle Tomás Paster;

AL OESTE : Solar No. 7 (siete) (Félix Hernández).

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre el solar indicado, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" a esquina "Lic. Emilio Conde", segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que celebrará el día 2 (dos) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a las diez horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan sus reclamaciones y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DRA. ILSA GONZALEZ D.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

EN EL DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA. SOLAR No. 1, MANZANA No. 105 (BIS).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Oscar Almonte (RECLAMANTE).

Agr. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR No. 1, MANZANA No. 105 (BIS):

AREA: 297. 21 MTS$^2$

NORTE : Av. Imbert;

SUR : Solar No. 3;

ESTE : Solar No. 2;

OESTE : Calle Doctor Morillo.

SE CITAN: A las personas mencionadas y todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 17 de agosto de 1984, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 15 de junio de 1984; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. FRANCISCO JOSE NUÑEZ GOMEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. TRES (3), DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE JARABACOA, PROV. DE LA VEGA, PARCELAS Nos. 1330, 1968, 1430 Y 1459.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Agr. Mélido Marte C. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título de las parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega.

PARCELA No. 1330, RECLAMANTE: JUAN ROBLES

NORTE : Camino Crucero;

ESTE : Parcelas Nos. 1332 y 1331;

SUR : Parcela No. 1380

OESTE : Parcela No. 291, Fidelio Moronta.

PARCELA No. 1368, RECLAMENTE: EULOGIA BUENO

NORTE : Basilis;

ESTE : Basilis;

SUR : Ramón Ant. Sánchez Rodríguez;

OESTE : 1367 y Parcela 1369.

PARCELA No. 1430, RECLAMANTE: JOSE CEPEDA

NORTE : Parcela No. 1392;

ESTE : Parcela No. 1431;

SUR : Arroyo la Jaiba;

OESTE : 1429.

PARCELA No. 1459, RECLAMANTE: RAMON CEPEDA

NORTE : Parcelas Nos. 1427, 1428, 1429 y 1430.

ESTE : Parcelas Nos. 1460 y 1470;

SUR : Félix Hernández;

OESTE : Félix Hernández.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 14 de septiembre de 1984, a las 9:00 a.m. para conocer de los derechos que pretendan y las pruebas documentales que tengan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vega, R.D., hoy día 20 de junio de 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLARES NUMEROS 5 Y 6, MANZANA 125 Y 8 DE LA MANZANA 121.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Mélida Pérez, Corina Abreu y José Céspedes (RECLAMANTES) Agr. Cont. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad de los solares antes indicados, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Moca, los cuales colindan así:

SOLAR 5, MANZANA 125

NORTE : Solar 7;

SUR : Calle 16 de Agosto;

ESTE : Solar 4;

OESTE : Solar 6;

SOLAR 6, MANZANA 125

NORTE : Solar 7;

SUR : Calle 16 de agosto;

ESTE : Solar 5;

OESTE : Calle José D. Alfonseca.

SOLAR 8, MANZANA 121

NORTE : Solar 7;

SUR : Calle 16 de Agosto;

ESTE : Calle Tunti Cáceres;

OESTE : Solar 9.

SE CITA, A todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezca al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia el próximo día 22 del mes de agosto del 1984, a las 9:00 horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del mil novecientos ochenticuatro (1984); año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LICDA. CLARA LORA DE FRANCO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AUTO DE REQUERIMIENTO, EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS; A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

SECCION MAIMON, PARCELA NUMERO 1-53-A, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3, DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

Mónica Palacio Castillo de Santana (RECLAMANTE), Sucs. de Francisco Honorio Reyes, Ceferino Cedeño, Parcela No.1 Porción 1-53-B (COLINDANTES), Agr. Enrique Mejía Acevedo (OTRO INTERESADO), los primeros residentes en la sección Maimón, del municipio de Higüey, y el último en Santo Domingo.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela arriba indicada, en el D.C. 3, del municipio de Higüey, la cual colinda así:

AL NORTE : Sucs. de Francisco Honorio Reyes, río Maimoncito;

AL ESTE : Río Maimoncito;

AL SUR : Ceferino Cedeño, P. No.1, Porción 1-53-B.

AL OESTE : P. No. 1, Porción No. 1-53-B, río Maimoncito.

SE CITA: A las personas antes mencionadas y a todo el que creyera tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la calle Agustín Guerrero, esquina Beller, en la parte alta del edificio para Oficinas Públicas de esta ciudad de Higüey, a la audiencia que tendrá lugar el próximo día 31 (treintiuno) del mes de julio, del mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a las diez (10:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, y conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 (veinticinco), del mes de junio del mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE AZUA, SITIOS DE VIA Y YAYAS DE VIAJAMA. PARCELA NUMERO 1264

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Dr. Julio César Castaños Espaillat, Tomás Cruz Cordero, Manuel Antonio Matos y Estado Dominicano (RECLAMANTES); Agr. Contratista Miguel A. Dargán, Ave. Bolívar Esq. Máximo Gómez; (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de título de propiedad sobre la parcela más arriba indicada, en el Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, la cual tiene los linderos siguientes:

PARCELA NUMERO 1264

AL NORTE : D. C. No. 8 del municipio de azua;

AL ESTE : Parcela No. 1264 (Resto);

AL SUR : Parcela No. 1264 (Resto);

AL OESTE : D. C. No. 8 del municipio de azua.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre dicha parcela y mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local de la Avenida Enriquillo Esq. Emilio Prud'Homme de la ciudad de Azua, el día veinte del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D.N., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. MANUEL MATOS SEIFFE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AUTO DE REQUERIMIENTO, EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS; A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

SECCION EL RANCHO Y SANATE ARRIBA; LUGAR DE EL RANCHO; PARCELAS NUMEROS 895 Y 899, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4, DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

Guillermo Castillo Herrera, Castor Castillo (RECLAMANTES), Bojola Guerrero, Silo Castillo, Antolín Castillo, Eroino Cordero, Juan Castillo, Oscar Valdez, Lino Morla, Quimo Guerrero (COLINDANTES); Agr. José R. Lorsa Rosario (OTRO INTERESADO), los primeros residentes en la sección El Rancho del municipio de Higüey , y el último en la calle Moisés García No. 15—A, Santo Domingo.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de

las parcelas arriba indicadas, en el D.C. 4, del municipio de Higüey las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 895

AL NORTE : Rio Sanate

AL ESTE : Bojola Guerrero

AL SUR : Silo Castillo

AL OESTE : Antolín Castillo

PARCELA NUMERO 899

AL NORTE : Eroino Cordero y Juan Castillo

AL ESTE : Juan Castillo

AL SUR : Juan Castillo y Oscar Valdez

AL OESTE : Oscar Valdez, río Sanate, Lino Morla y Quimo Guerrero.

SE CITA: A las personas antes mencionadas y a todo el que creyera tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la calle Agustín Guerrero, esq. Beller, en la parte alta del edificio para oficinas públicas de esta ciudad de Higüey, a la audiencia que tendrá lugar el próximo día 9 (nueve) del mes de agosto, del mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a las diez (10:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que formulen al efecto sus reclamaciones en forma legal, y para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 (veinticinco) del mes de junio, del mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FCO. MANUEL PELLERANO
Secretario

Aprobado

DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL
Juez del Tribunal de Tierras

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIECISEIS (16), PARCELA NUMERO 69, SITIO DE CANA CHAPETON, MUNICIPIO DE GUAYUBIN, PROVINCIA DE MONTECRISTI.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Rafael Antonio Taveras Jiménez. OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Gustavo P. Casanova.

REQUERIDO: El saneamiento y adjudicación de título de propiedad sobre la parcela indicada, del D. C. No. 16, sitio de Cana Chapetón, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 69

AL NORTE : Antonio Cabral, separada de este por un camino carretero.

AL ESTE : José Cabral y Felito Pujols.

AL SUR : Felito Pujols.

AL OESTE : Camino carretero.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todos los que crean tener interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante el día 10 de agosto de 1984, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, en su local de la calle Pte. Jiménez No. 14 de esta ciudad de Montecristi, a fin de que den a conocer sus derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones legales, así conocer de la misma en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de junio del año 1984.

Doy fe

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DRA. NORMA A. GARCIA DE SOCIAS
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1), DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA, SOLAR No. 5 MANZANA 1—B.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Agr. Mélido Marte C. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título del solar indicado anteriormente, del Distrito Catastral Número Uno (1), del municipio y Prov. de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR No. 5 MANZ. 1—B. RECLAMANTE: ADOLFO ALMONTE

NORTE : Calle Miguel Custodio

ESTE : Solares 6 y 7, parte calle Sánchez.

SUR : " 8 y 15 " " Hostos.

OESTE : Solares 4, 18, 19 y 20.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 21 de septiembre

de 1984, a las 9 a. m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vega, R.D. Hoy día 5 de julio de 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELA No. 1100, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Bélgica Sánchez Vda. Soto y Dionisio Humberto Soto Sánchez, calle Sánchez No. 8, Sabana Larga, San José de Ocoa, R. D. (RECLAMANTES).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente a la Parcela No. 1100, del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de San José de Ocoa, la cual colinda así:

PARCELA No. 1100

AL NORTE : Andrés María Arias;

AL ESTE : Arroyo Caña;

AL SUR : Rodolfo Castillo y Julio Alberto Frías; y

AL OESTE : Francisco Frías.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, en la primera planta del edificio del "Tribunal de Tierras", sito en la avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", en la ciudad de Santo Domingo, el día 21 del mes de agosto del año 1984, a las 9:30 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 6 del mes de julio del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DRA. VANAHI BAEZ PIMENTEL DE GERALDO
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AUTO DE REQUERIMIENTO, EMPLAZAMIENTO Y FIJACIÓN DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS; A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

SECCION EL RANCHO, PARCELA NUMERO 104, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2, DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

Baudilio Guerrero (RECLAMANTE); Cecilio Castillo, Eustaquio Guerrero, Tirso Guerrero, Porfirio Morla, Sucs. de Oscar Valdez (COLINDANTES); Agr. José Ramón Lora Rosario (OTRO INTERESADO), los primeros residentes en la sección El Rancho, del municipio de Higüey, y el último en la calle Moisés García No. 15—A, Santo Domingo.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela arriba indicada, en el D. C. 2, del municipio de Higüey, la cual colinda así:

AL NORTE : Parcela No. 103;

AL ESTE : Parcelas Nos. 102, 101, y 93;

AL SUR : Parcelas Nos. 101 y 93;

AL OESTE : Cecilio Castillo, Eustaquio Guerrero, Tirso Guerrero, Porfirio Morla, Sucs. de Oscar Valdez, río Sanate y D. C. 47/3ra.

SE CITA: A las personas antes mencionadas y a todo el que creyera tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la calle Agustín Guerrero, esquina Beller, en la parte alta del edificio para oficinas públicas, de esta ciudad de Hi-

güey, a la audiencia que tendrá lugar el próximo día 18 del mes de julio, del mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a las diez (10:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que formulen al efecto sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL
Juez del Tribunal de Tierras

## AVISO SOBRE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones del Artículo 365 del Código Civil, modificado por la Ley Número 5152 del 13 de junio del año mil novecientos cincuentinueve (1959), se hace saber que en fecha ocho (8) del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia de adopción cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara que han sido cumplidas todas formalidades requeridas por la ley, en el presente caso; SEGUNDO: Declara que hay justos motivos para la adopción por presentar ventaja para la adoptada; TERCERO: Declara procedente la ADOPCION de la menor MILAGROS FIDELINA, por parte de la señora JUANA MATEO, con todas sus consecuencias legales; CUARTO: Otorga a la menor MILAGROS FIDELINA de cuya adopción se trata, el apellido de la adoptante, en consecuencia los

nombres de la adoptada para en lo adelante serán MILAGROS FIDELINA MATEO; QUINTO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia, sea anotada al margen del acta de nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, ordena, manda y firma. Firmados: DR. RAFAEL EVANGELISTA ALEJO, Juez-Presidente y LUIS ARMANDO PIÑA PUELLO, Secretario".

La sentencia que antecede ha sido debidamente transcrita y anotada al margen del acta de nacimiento correspondiente a dicha menor adoptada, por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el Acta No. 748, del Libro No. 1040, Folio 148 del año 1984; en fecha tres (3) del mes de julio del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

El presente aviso de adopción fue publicado en el periódico La Noticia en su edición del día cuatro del mes de julio del año 1984, en la página número 20 de la citada edición.

En Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, hoy día 13 de julio del año 1984.

DRA. LUZ NEFTIS DUQUELA MARTINEZ
Abogada

## AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 364 del Código Civil de la República Dominicana se hace la presente publicación en la Gaceta Oficial, en el sentido de que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia sobre la adopción de la menor de edad: MARIA ELENA, en fecha 11 de abril de 1984, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

FALLA: PRIMERO : Declara que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley, en el presente caso; SEGUNDO: Declara que hay justos motivos para la adopción por presen-

tar ventajas para la adoptada. TERCERO: Declara procedente la ADOPCION de la menor MARIA ELENA, por parte de la señora CARMEN MILAGROS LOPEZ DELGADO DE CRUZ, con todas sus consecuencias legales. CUARTO: Otorga a la menor MARIA ELENA de cuya adopción se trata, el apellido de la adoptante en consecuencia los nombres de la adoptada serán en lo adelante MARIA ELENA LOPEZ DELGADO. QUINTO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea anotado. Así se pronuncia, ordena, manda y firma, DR. LUIS A. REUFFIN CASTRO, Juez-Presidente Interino. LUIS ARMANDO PIÑA PUELLO, Secretario.

La presente publicación ha sido autorizada por el abogado infrascrito, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. RAMON A. ORTIZ PEÑA,
Abogado

## AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 364 del Código Civil de la República Dominicana se hace la presente publicación en la Gaceta Oficial, en el sentido de que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles; dictó una sentencia sobre la adopción del menor de edad: JOSE FRANCISCO, en fecha 2 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

FALLA: PRIMERO: Declara que procede la adopción del menor JOSE FRANCISCO, por la recurrente señora ADELA CABA, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acta de fecha 20 de mayo de 1983, instrumentada por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. RAMON A. ORTIZ PEÑA; SEGUNDO: Dispone consiguientemente, que en lo sucesivo el adoptado JOSE FRANCISCO, lleve el apellido de su adoptan-

te ADELA CABA, TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficina del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento del adoptado. ASI se pronuncia, manda y firma. LICDA. AMERICA TERRERO RODRIGUEZ, Juez-Presidente Interino, PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

La presente publicación ha sido autorizada por el abogado infrascrito, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. RAMON A. ORTIZ PEÑA,
Abogado

AVISO SOBRE SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRE

Por este medio se hace de general conocimiento, que el señor MIGUEL FERNANDO OVIEDO SORIANO, solicitó mediante instancia al Poder Ejecutivo por nuestro órgano, el cambio de su nombre por el de FERNANDO ARTURO OVIEDO SORIANO, en razón de que toda su documentación personal está de conformidad con este último nombre y además, porque es así como se le conoce en el medio social en que vive. En esta virtud, se invita a cualquier ciudadano que conozca al señor MIGUEL FERNANDO OVIEDO SORIANO, hacer oposición a su pedimento si éste contraviene la verdad y haya un interés en ello, en el plazo de 60 días contados desde esta fecha. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. GABRIEL A. ESTRELLA MARTINEZ
Abogado

AVISO SOBRE SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRE

Por este medio se hace de general conocimiento, que la señora RAFAELA CUEVAS SENA, solicitó mediante instancia al Poder

Ejecutivo por nuestro órgano, el cambio de su nombre por el de RAFAELA EMPERATRIZ CUEVAS SENA, en razón de que toda su documentación personal está de conformidad con este último nombre y además, porque es así como se le conoce en el medio social en que vive. En esta virtud, se invita a cualquier ciudadano que conozca a la señora RAFAELA CUEVAS SENA, hacer oposición a su pedimento si éste contraviene la verdad y haya un interés en ello, en el plazo de 60 días contados desde esta fecha. En Santo Domingo, D. N., hoy día veinticuatro del mes de julio del año 1984.

DR. GABRIEL A. ESTRELLA MARTINEZ
Abogado

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE"

De conformidad con la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, en su Artículo 80 y siguientes, se avisa que el Poder Ejecutivo, mediante comunicación No. 14433 de fecha 18 de mayo del 1984, ha autorizado a la señorita NICOLASA MARIA VILLA MERCEDES, cédula No. 16141, serie 25, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Ave. Santo Tomás de Aquino No. 107 altos de esta ciudad, a cambiar su nombre por el de NELLY MARIA VILLA MERCEDES, por lo que invitamos a quien tenga interés en hacer oposición al mismo, hacerlo en un plazo de 60 días.

LIC. PABLO ESPINAL VILLAFAÑA

NICOLASA MARIA VILLA MERCEDES

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 85

## JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHAK MING WONG y KIT YING CHAN DE WONG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHAK MING WONG y KIT YING CHAN DE WONG, antes de nacionalidades china y británica respectivamente, provistos de los permisos de residencias Nos. 2531 y 2533, comerciante y de quehaceres del hogar, domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado No. 22 altos, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hija menor SI WAN WONG CHAN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento y prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHAK MING WONG

KIT YING CHAN DE WONG

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 86

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS DIN FOO CHEN y WING HARN POON DE CHEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos DIN FOO CHEN y WING HARN POON DE CHEN, antes de nacionalidades china y británica, mayores de edad, comerciantes y quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencias Nos. 6084 y 6089, domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado No. 22, altos de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores SHUN TAO CHEN POON y CECIL SHUN HSI CHEN POON o RUBEN SHUN HSI, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1865, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de marzo de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

DIN FOO CHEN

WING HARN POON DE CHEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 087

JURAMENTACION DE LA SEÑORA YUK—MEI WONG DE LEE (A) MAY

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora YUK—MEI WONG DE LEE (A) MAY, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, maestra, provista del permiso de residencia Número 16663, domiciliada y residente en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores KAR YEUNG LEE WONG (A) LAWRENCE y SHIU WAI LEE WONG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1644, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de diciembre de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto

conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YUK–MEI WONG DE LEE (A) MAY

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 088

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS MAN MING LIN y FU MEI CHING DE LIN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito, Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos MAN MING LIN y FU MEI CHING DE LIN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencia Nos. 2598 y 2599, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado No. 22, altos, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores LING YIN, TAI WING y LI KWAN LIN CHING, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 1788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de febrero de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto

entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MAN MING LIN

FU MEI CHING DE LIN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 89

JURAMENTACION DE LA SEÑORA SHUET FAI SHEUN DE KUNG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SHUET FAI SHEUN DE KUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, provista del per-

AGN

miso de residencia No. 19163, domiciliada y residente en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2176 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de julio de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SHUET FAI SHEUN DE KUNG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 90

JURAMENTACION DE LA SEÑORA SHIU HING YIM DE KWAN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará

para estos fines como Secretario, compareció la señora SHIU HING YIM DE KWAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, provista del permiso de residencia No. 16662, domiciliada y residente en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores CHING—SHUAN KWAN YIM, CHING—CHEUNG KWAN YIM y CHING—LAM KWAN YIM, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2177, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de julio de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SHIU HING YIM DE KWAN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 091

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA WAN—ZO TSAI o WONE—RU TSAI (A) ANITA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita WAN—ZO TSAI o WONE—RU TSAI (A) ANITA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, emp. privada, provista de la cédula de identificación personal No. 332879, serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Abraham Lincoln esquina calle 22, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2177, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de julio de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señorita, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señorita.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

WAN—ZO TSAI o WONE—RU TSAI (A) ANITA

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 92

## JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS WAI MAN CHAN y WAI CHUN LO DE CHAN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos WAI MAN CHAN y WAI CHUN LO DE CHAN, antes de nacionalidades británica y china, mayores de edad, constructor y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencias Nos. 16357 y 19168, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hijo menor PAK NIN CHAN LO, de nacionalidad británica, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2176, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de julio de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

WAI MAN CHAN

WAI CHUN LO DE CHAN

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 093

JURAMENTACION DE LA SEÑORA SIU HAN KWAN DE KWOK

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SIU HAN KWAN DE KWOK, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, casada queh. del hogar, provista del pasaporte británico No. 478132, domiciliada y residente en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2177, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de julio de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SIU HAN KWAN DE KWOK

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ. 006702

Santo Domingo, D.N.
20 de julio 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora MIRIAM SUK KWAN CHAN DE CHAN, antes de nacionalidad británica, de quehaceres del hogar, provista del pasaporte británico No. B190706, domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, nacida en Hong Kong, Colonia Británica, el día 15 de septiembre de 1956, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en esta ciudad, el día 6 de junio de 1984, con el ciudadano dominicano, señor CHING MAN CHAN.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ. 007051

Santo Domingo, D.N.
30 de julio 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora CHIEN—PIN KUO DE MORDAN antes de nacionalidad china, provista de la cédula de identificación personal No.390002, S. 1ra., comerciante, domiciliada y residente en la Av. Duarte No. 448 de esta ciudad, nacida en Pon Wu, provincia de Taiwan el día 20 de

septiembre de 1954, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en esta ciudad, el día 10 de julio de 1984, con el ciudadano dominicano, señor DOMINGO SANTO MORDAN.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

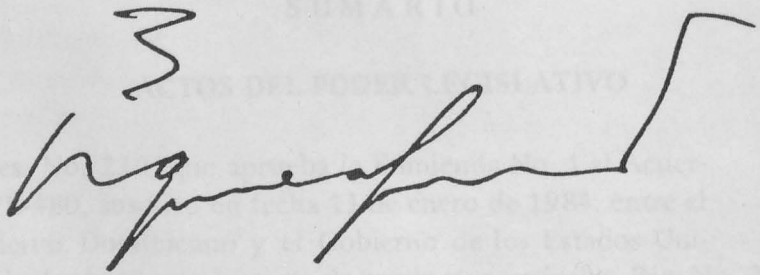

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

AGN

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria –INCAT–**
de la Secretaría de Estado de Finanzas
**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685–9221 y 685-3701**
**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de agosto de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 230, que aprueba la Enmienda No. 1 al Acuerdo PL-480, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la venta de productos agrícolas..Pág. No. 2223

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 2186, que nombra al Dr. Bienvenido Mejía Acevedo, Miembro de la Cámara de Cuentas de la República .....Pág. No. 2228

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

Dec. No. 2187, que nombra al Dr. José Francisco Matos y Matos, Administrador General de Bienes Nacionales .....Pág. No. 2229

Dec. No. 2188, que nombra a la señora Abigaíl Mejía, Secretaria de Primera Clase, Encargada de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Suecia . Pág. No.2230

Dec. No. 2189, que autoriza una impresión de sellos postales alusivos a la Conservación de la Fauna Nacional.....Pág. No. 2231

Dec. No. 2190, que autoriza a la apertura de una nueva extensión de la Universidad Dominicana O&M, en la ciudad de La Romana .....Pág. No. 2233

Dec. No. 2191, que nombra al Lic. Eduardo García Michell, Subsecretario de Estado de Asuntos Económicos de Relaciones Exteriores.....Pág. No. 2234

Dec. No. 2192, que concede naturalización dominicana al señor Angel Pérez Barroso.....Pág. No. 2235

Dec. No. 2193, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública .....Pág. No. 2237

Dec. No. 2194, que nombra al Lic. Pedro Rodolfo Batlle J., Agregado Cultural del Consulado General de la República en Barcelona, España .....Pág. No. 2239

Dec. No. 2195, que concede naturalización dominicana al señor George Khalil Hanna .....Pág. No. 2239

Dec. No. 2196, que concede naturalización dominicana al señor Pierre André Louis Matthys.....Pág. No. 2241

Dec. No. 2197, que nombra Miembros del Tribunal de

Justicia Policial con asiento en Santiago .....Pág. No. 2242

Dec. No. 2198, que integra nuevamente la Comisión Nacional de Importación de Alimentos Básicos....Pág. No. 2243

Dec. No. 2199, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública .....Pág. No. 2244

Dec. No. 2200, que integra la Delegación que representará a la República en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población .....Pág. 2246

Dec. No. 2201, que nombra al Dr. José E. Lois Malkun, Subsecretario de Planificación Sectorial Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura, como representante de la República ante la 18a. Conferencia Regional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para América Latina y el Caribe .....Pág. No. 2248

Dec. No. 2202, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a varias autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.....Pág. No. 2249

Dec. No. 2203, que aprueba transferencias de fondos dentro de la Ley de Gastos Públicos para el año 1984 . Pág. No.2250

Dec. No. 2204, que nombra al Dr. Marcio Enrique Veloz Maggiolo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia .....Pág. No. 2258

Dec. No. 2205, que nombra a la Lic. Elizabeth Bello Isaías, Primer Secretario al Servicio de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores .....Pág. No. 2259

Dec. No. 2206, que nombra a la Dra. Thelma Báez Bello, Ministro Consejero, Subencargada de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. . . . . .Pág. No. 2260

Dec. No. 2207, que autoriza al Ayuntamiento de Pepillo Salcedo, a vender a la Compañía Steel Tank Welding Co., varios solares de su propiedad . . . . . .Pág. No. 2261

Dec. No. 2208, que autoriza al ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, a vender una porción de terreno de su propiedad. . . . . .Pág. No. 2262

Dec. No. 2209, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres . . . . . .Pág. No. 2263

Dec. No. 2210, que otorga exequátur a varios profesionales . . . . . .Pág. No. 2265

Dec. No. 2211, que concede naturalización dominicana al señor Jean Antonio Haché Zogbi. . . . . .Pág. No. 2268

Dec. No. 2212, que concede el beneficio de la naturalización privilegiada al Asimilado Militar Ing. Aeronáutico, Retirado, Harrygton de Oliveira Guimaraes. . . .Pág. No. 2269

Dec. No. 2213, que integra la Delegación que representará a la República en la reunión para evaluar la puesta en marcha de las propuestas planteadas en el "Consenso de Cartagena" . . . . . .Pág. No. 2270

Dec. No. 2214, que concede naturalización dominicana al Doctor Carlos Alberto Guida. . . . . .Pág. No. 2271

Dec. No. 2215, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, a varios oficiales superiores de las

Fuerzas Armadas. . . . . .Pág. No. 2273

Dec. No. 2216, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas, para ser destinadas a la construcción del Depósito de Cenizas de la Planta Itabo I . . . . . .Pág. No. 2274

Reglamento No. 2217, (Reglamento General que Rige las Relaciones Contractuales entre la Corporación Dominicana de Electricidad y los Usuarios) . . . . . .Pág. No. 2277

Dec. No. 2218, que concede el beneficio del indulto, por el tiempo pendiente de cumplir, a varios condenados por los Tribunales de la República. . . . . .Pág. No. 2308

Dec. No. 2219, mediante el cual se ordena al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo proceder a editar en una sola obra, el Indice General de la Legislación de la República Dominicana, desde el año 1844 hasta 1983 inclusive . . . . . .Pág. 2314

**DOCUMENTOS OFICIALES**

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras .Pág. No. 2315

**DOCUMENTOS DIVERSOS**

Resolución No. 13/84 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha 5 de julio de 1984 . . . .Pág. No. 2335

Avisos de adopción . . . . . .Pág. No. 2342

Avisos de cambio de nombres . . . . . .Pág. No. 2345

Actas de juramentación. . . . . .Pág. No. 2352

Avisos de nacionalidad dominicana. . . . . .Pág. No. 2355

Balance del Banco Central de la República Dominicana al 31 de julio de 1984 . . . . . .Pág. No. 2358

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R. D., 16 de agosto de 1984 No. 9643

**Res. No. 230, que aprueba la Enmienda No. 1 al Acuerdo PL-480, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la venta de productos agrícolas**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 230

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Enmienda No.1 al Acuerdo PL—480, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la venta de productos agrícolas

**RESUELVE:**

Unico.— Aprobar la Enmienda No.1 al Acuerdo PL—480, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, señor L. Orlando Haza y el Gobierno de los Estados

Unidos de América, representado por su Embajador , señor Robert Anderson. Las enmiendas que serán realizadas a dicho Acuerdo conciernen a: Parte II, Disposiciones Especiales, Punto No. 1, Cuadro de Productos; Parte II, Puntos Nos.III Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales, IV Limitación de Exportación y V B (2) (D); Punto V B (2) añadir un Párrafo (2) F y Punto V B (5) añadir Párrafo 5 (c). Mediante dichas enmiendas, el Gobierno de los Estados Unidos de América, se compromete a aumentar la exportación de maíz y/o sorgo a la República Dominicana de 125,000 toneladas a 145,000 toneladas métricas, por un valor total de US$23,000,000.00 (veinte y tres millones de dólares estadounidenses). De la misma manera, el Gobierno de los Estados Unidos de América, se compromete a exportar a la República Dominicana la cantidad de 18,500 toneladas métricas de trigo por un valor de US$3,000,000.00 (tres millones de dólares estadounidenses). Las partes han acordado expresamente que las disposiciones del Acuerdo Original, de fecha 13 de enero de 1984, continúan vigentes y son aplicables a la presente Enmienda, salvo expresa modificación en contrario.

ENMIENDA NO.1 AL ACUERDO DE FECHA 13 DE ENERO DE 1984
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

Fecha: 21 de mayo de 1984

ENMIENDA NO.1 AL ACUERDO DE FECHA 13 DE ENERO DE 1984
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno

de la República Dominicana acuerdan la siguiente Enmienda al Acuerdo de la PL—480 Título I para la Venta de los Productos Agrícolas suscrito el 13 de enero de 1984.

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto I, Cuadro de Productos, suprimir el cuadro existente y sustituir en su lugar el siguiente:

PUNTO I. CUADRO DE PRODUCTOS:

| Productos | Período Entrega (Año Fiscal de Los Estados Unidos) | Cantidad Aproximada (Toneladas Métricas) | Valor Máximo En Mercado Exportación (Millones En Dólares) |
|---|---|---|---|
| Maíz y/o Sorgo | 1984 | 145,000 | $23.0 |
| Trigo | 1984 | 18,500 | 3.0 |
| TOTAL | | | $26.0 |

En la Parte II, Punto III (Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales) añadir los siguientes productos debajo de la línea que comienza con "Granos Alimenticios" bajo el titular respectivo para la línea de granos alimenticios: "Trigo/Harina de Trigo (basado en grano equivalente); 1984; 140,000 toneladas métricas".

En la Parte II, Punto IV (Limitación de Exportación), Punto B (Productos a los Cuales se Aplican las Limitaciones de Exportación) añadir la siguiente oración: "Para trigo - trigo, harina de trigo, en copos, semola, fécula y bulgur ( o los mismos productos bajo nombres diferentes)."

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto V B (2) (D) eliminar lo siguiente: "programa de apoyo a los precios".

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto V B (2) añadir un

nuevo Párrafo 2 (F) como sigue: "Mejorar la capacidad de formular políticas acertadas y coherentes en el sector agrícola".

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto V B (5) añadir un nuevo Párrafo 5 (C) como sigue: "Mejorar los sistemas de administración de salud y desarrollar la capacidad para administrar y dirigir los servicios de salud".

Todos los demás términos y condiciones del acuerdo del 13 de enero de 1984 quedan vigentes. Esta Enmienda está preparada en inglés y en español. En el caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Enmienda. Hecho en Santo Domingo, en duplicado, el día 21 del mes de mayo de 1984.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR: L. Orlando Haza

CARGO: Secretario Técnico de la Presidencia

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR: Robert Anderson

CARGO: Embajador

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete

días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria Ad—Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publica-

da en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2186, que nombra al Dr. Bienvenido Mejía Acevedo, Miembro de la Cámara de Cuentas de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2186

CONSIDERANDO: Que el Dr. José Francisco Matos y Matos ha dirigido una comunicación al Ciudadano Presidente de la República cuyo texto es el siguiente; "Santo Domingo, D.N., 28 de julio de 1984. Señor Dr. Salvador Jorge Blanco, Ciudadano Presidente de la República, Su Despacho. Estimado Señor Presidente: En virtud de que el Senado de la República se encuentra en receso, por medio de la presente tengo a bien presentar a usted mi renuncia como Miembro de la Cámara de Cuentas de la República, a fin de que la misma sea sometida por usted en la próxima legislatura. Muy respetuosamente, Dr. José Francisco Matos y Matos".

CONSIDERANDO: Que el Inciso 9 del Artículo 55 de la Constitución de la República dispone textualmente que corresponde al Presidente de la República "Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juz-

gados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— El Dr. Bienvenido Mejía Acevedo, queda designado Miembro de la Cámara de Cuentas de la República, en sustitución del Dr. José Francisco Matos y Matos, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2187, que nombra al Dr. José Francisco Matos y Matos, Administrador General de Bienes Nacionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2187

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. José Francisco Matos y Matos, queda designado Administrador General de Bienes Nacionales, en sustitución del señor Antonio Rodríguez Molina.

Artículo 2.— El Dr. José Francisco Matos y Matos, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2188, que nombra a la señora Abigaíl Mejía, Secretaria de Primera Clase, Encargada de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Suecia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2188

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— La señora Abigaíl Mejía, queda designada Secretaria de Primera Clase, Encargada de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Suecia.

Artículo 2.— La señora Abigaíl Mejía, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2189, que autoriza una impresión de sellos postales alusivos a la Conservación de la Fauna Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2189

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No.2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

DENOMINACION : Conservación de la Fauna Nacional.

DISEÑO : Dibujos mostrando Flamenco rosado (Phoenicopterus ruber); Lechusa orejita (Asiostugius); Puerco cimarrón (Dominicus jabalís); Selenodonte (Soledonon paradoxus).

ESPECIFICACIONES : Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor expresado: "10 ¢", "15 ¢", "25 ¢" y "35 ¢"; y los textos que identifiquen los temas de su diseño.

VALOR : Diez centavos (RD$0.10), quince centavos (RD$0.15); veinticinco centavos (RD$0.25) y treinticinco centavos (RD $0.35).

CANTIDAD : Trescientos mil (300,000).

Artículo 2.— Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hojas de cincuenta (50 ejemplares, bajo el procedimiento off-set, a cuatro colores.

Artículo 3.— Para la emisión indicada se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 $gm^2$.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2190, que autoriza la apertura de una nueva extensión de la Universidad Dominicana O&M, en la ciudad de La Romana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2190

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) rindió un informe al Ciudadano Presidente de la República, doctor Salvador Jorge Blanco, en fecha 13 de julio de 1984, recomendando la apertura de un nuevo recinto de la Universidad Dominicana O & M, en la ciudad de La Romana;

VISTA la Ley No.273 de fecha 27 de junio de 1966 modificada por la Ley No.236 de fecha 20 de diciembre de 1967 que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores;

VISTO el Decreto No.1255 de fecha 25 de junio de 1983, que crea el Consejo Nacional de Educación Superior y establece a su vez el Reglamento para la Educación Superior Privada, el cual en su Artículo 11, Párrafo Unico, Literal a) señala que " se requerirá la autorización expresa del Poder Ejecutivo mediante solicitud hecha a través del Consejo Nacional de Educación Superior para cambiar la localización geográfica de la institución o crear extensiones o recintos nuevos";

VISTO el Decreto No.3436 de fecha 13 de junio de 1978, que autoriza a la Universidad Dominicana O & M, a expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Queda autorizada la apertura de una nueva extensión de la Universidad Dominicana O & M, en la ciudad de La Romana.

Artículo 2.— La Universidad Dominicana O & M, podrá expedir, en la extensión de La Romana, títulos académicos en los grados y carreras siguientes:

a) Administración
b) Contabilidad
c) Ciencias Secretariales
d) Economía
e) Educación, en sus distintas menciones
f) Ingeniería Industrial
g) Ingeniería de Sistema y Computación
h) Sicología.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2191, que nombra al Lic. Eduardo García Michell, Subsecretario de Estado de Asuntos Económicos de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2191

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Eduardo García Michell, queda designado Subsecretario de Estado de Asuntos Económicos de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 1350 de fecha 24 de agosto de 1983, que designó al Lic. Eligio Bisonó Bisonó, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.— El Lic. Eduardo García Michell, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2192, que concede naturalización dominicana al señor Angel Pérez Barroso**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República

NUMERO: 2192

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el sacerdote Angel Pérez Barroso, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Angel Pérez Barroso, de nacionalidad española.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2193, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2193

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Martha Nieves Grullón Suro, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

2) Altagracia Luna Vda. Luna, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con setentitrés centavos (RD$187.73) mensuales;

3) María Altagracia Jiménez Minaya, con una pensión del Estado de doscientos tres pesos con cuarentinueve centavos (RD$203.49) mensuales;

4) Altagracia Alemany Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

5) María Isabel Ramírez de Piña, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con setentitrés centavos (RD$187.73) mensuales;

6) Pascuala de los Santos de Francisco, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

7) Alejandro Antonio Portes Paulino, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

8) Ramona Saviñón, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

9) Hilda María Moya de Rincón, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

10) Rafael María García Castillo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

11) Lourdes María Solano, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

12) Marina Josefa Torres de Abreu, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2194, que nombra al Lic. Pedro Rodolfo Batlle J., Agregado Cultural del Consulado General de la República en Barcelona, España**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2194

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Pedro Rodolfo Batlle J., queda designado Agregado Cultural del Consulado General de la República, en Barcelona, España.

Artículo 2.— El Lic. Pedro Rodolfo Batlle J., deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2195, que concede naturalización dominicana al señor George Khalil Hanna**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2195

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor George Khalil Hanna, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor George Khalil Hanna, de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2196, que concede naturalización dominicana al señor Pierre André Louis Matthys**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2196

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Pierre André Louis Matthys, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Pierre André Louis Matthys, de nacionalidad francesa.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agos-

to del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2197, que nombra Miembros del Tribunal de Justicia Policial con asiento en Santiago**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2197

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Coronel Abogado, P.N., Dr. Norvo Antonio Pérez, en adición a sus funciones, queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santiago, en sustitución del Teniente Coronel, P.N., Dr. Angel Salvador Ovando Geraldo.

Artículo 2.— El Teniente Coronel Abogado, P.N., Dr. Angel Salvador Ovando Geraldo, queda designado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santiago, en sustitución del Coronel Abogado, P.N., Dr. Norvo Antonio Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de

agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2198, que integra nuevamente la Comisión Nacional de Importación de Alimentos Básicos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2198

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 3323 de fecha 23 de febrero de 1978, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 2.— La indicada Comisión estará integrada de la siguiente manera: El Secretario Técnico de la Presidencia; el Director de la Corporación de Empresas Estatales; el Director del Instituto de Estabilización de Precios; y el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2199, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2199

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 de la Ley No.379 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981 dispone que "la jubilación sería automática al cumplirse más de 30 y hasta 35 años de servicio y 60 años de edad o al cumplirse más de 35 años de servicio sin tomar en cuenta la edad".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 12 de la referida ley dispone que "el retiro automático es obligatorio para el funcionario o empleado y tendrá que disponerse tan pronto como reúna las condiciones de tiempo y edad requerida para su jubilación".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Enrique de Marchena Dujarric, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD$670.00) mensuales;

2) Horacio Vicioso Soto, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD$670.00) mensuales;

3) Enriquillo Rojas Abreu, con una pensión del Estado de cuatrocientos noventicinco pesos con veinte centavos (RD$495.20) mensuales;

4) José Villanueva Garmendía, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD$670.00) mensuales;

5) Ramón Santiago Javier, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

6) Osorio Espinosa, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

7) Juan Hernández Cabral, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD$193.60) mensuales;

8) Macario Bobabilla, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD$320.00) mensuales;

9) Félix Juan Ruiz Boves, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarentidós pesos oro (RD$442.00) mensuales;

10) Juan Antonio Cruz Tavárez, con una pensión del Estado de trescientos cuatro pesos oro (RD$304.00) mensuales;

11) Jaime Ricart Vidal, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD$670.00) mensuales;

12) Fabio Herrera Cabral, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD$670.00) mensuales;

13) Celia Santana Vda. Zapata, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales;

14) Carlos Federico Pérez y P., con una pensión del Estado de quinientos doce pesos oro (RD$512.00) mensuales;

15) Rogelio Augusto Jiménez Herrera, con una pensión del Estado de quinientos doce pesos oro (RD$512.00) mensuales;

16) Pedro Correa Frías, con una pensión del Estado de ciento ochentidós pesos oro (RD$182.00) mensuales;

17) Aura Ricardo, con una pensión del Estado de doscientos cuarentidós pesos oro (RD$242.00) mensuales;

18) Leopoldo Ortiz, con una pensión del Estado de trescientos cuarenticuatro pesos oro (RD$344.00) mensuales;

19) Joaquín Antonio Ruiz Oviedo, con una pensión del Estado de seiscientos setenta pesos oro (RD$670.00) mensuales;

20) José Valerio, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos con cuarenta centavos (RD$180.40) mensuales; y

21) Claudio Mendoza, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2200, que integra la Delegación que representará a la República en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2200

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La Delegación que representará a la República Dominicana en la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Población, convocada mediante la Resolución 1981/87 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que tendrá lugar en México, del 6 al 13 de agosto del año en curso estará integrada por el Dr. Diego Hurtado Brugal, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien la presidirá; Dr. Aníbal Campagna García, Embajador de la República Dominicana en México; Dr. Almanzor González Canahuate en representación de la Comisión de Población y Desarrollo de la Cámara de Diputados; Lic. Luis González Fabra, Director de Relaciones Públicas de la Presidencia; Dr. Ramón Portes Carrasco, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Población y Familia; Lic. Nelson Ramírez, Director del Instituto de Estudio de Población; Licda. Ana Teresa Olivier, Asesora en Asuntos de Población de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN); y la Licda. Magalis Caram, Directora Ejecutiva de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2201, que nombra al Dr. José E. Lois Malkun, Subsecretario de Planificación Sectorial Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura, como representante de la República ante la 18a. Conferencia Regional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para América Latina y el Caribe**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2201

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Lic. José E. Lois Malkún, Subsecretario de Planificación Sectorial Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura, queda designado representante de la República Dominicana ante la 18a. Conferencia Regional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para América Latina y el Caribe, a celebrarse en Buenos Aires, Argentina del 6 al 15 de agosto de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2202, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a varias autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2202

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los Excelentísimos Señores Doctor Luis Valencia Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador; Embajador Luis Narváez Rivadeneira, Subsecretario Económico del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador; Embajador Eduardo Santos Arvite, Coordinador General de la Conferencia Económica Latinoamericana y Representante Personal del Presidente del Ecuador y Licenciado Oswaldo Ramírez Landazury, Director General de Relaciones Económicas e Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede a los Excelentísimos Señores Doctor Luis Valencia Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador; Embajador Luis Narváez Rivadeneira, Subsecretario Económico del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador; Embajador Eduardo S ntos Arvite, Coordinador General de la Conferen-

cia Económica Latinoamericana y Representante Personal del Presidente del Ecuador y al Licenciado Oswaldo Ramírez Landazury, Director General de Relaciones Exteriores del Ecuador, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2203, que aprueba transferencias de fondos dentro de la Ley de Gastos Públicos para el año 1984**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2203

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Párrafo V del Artículo 115 de la Constitución de la República, que establece que el Poder Ejecutivo podrá ordenar por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como erogar los fondos necesarios para atender los gastos de la Administración Pública, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueba la siguiente estimación de ingresos provenientes de las Leyes Nos. 210, 211, 212, 213 y 214, de fecha 11 de mayo de 1984, en adición al presupuesto de ingresos fiscales contenido en el Artículo 3ro. de la Ley No. 197 de fecha 22 de mayo de 1984, sobre Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, para dicho año:

| CONCEPTO | FONDO GENERAL | FONDOS ESPECIALES | TOTAL |
|---|---|---|---|
| **INGRESOS ORDINARIOS** | **24,000,000** | **4,000,000** | **28,000,000** |
| **I. INGRESOS TRIBUTARIOS** | **24,000,000** | **4,000,000** | **28,000,000** |
| **a. Impuestos** | **24,000,000** | **4,000,000** | **28,000,000** |
| 1. Impuestos sobre los Ingresos | 400,000 | | 400,000 |
| 2. Impuestos sobre Mercancías y Servicios | 6,640,000 | 1,660,000 | 8,300,000 |
| 3. Impuestos sobre el Comercio Exterior | 7,600,000 | | 7,600,000 |
| 4. Otros Impuestos | 9,360,000 | 2,340,000 | 11,700,000 |

Artículo 2.— Se autoriza a transferir las siguientes apropiaciones correspondientes al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1984:

| CAPITULO | PROGRAMA | DENOMINACION | VALOR |
|---|---|---|---|
| 201 | | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | 3,360,766.59 |
| | 1 | Administración Superior | 700,000.00 |
| | | Coordinación y Asesoramiento Técnico | 2,660,766.59 |
| 206 | | SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS | 4,307,816.23 |
| | 1 | Administración Superior | 120,000.00 |
| | 2 | Educación Primaria | 1,987,816.23 |
| | 3 | Educación Media | 500,000.00 |

| CAPITULO | PROGRAMA | DENOMINACION | VALOR |
|---|---|---|---|
| | 8 | Apoyo Técnico Sectorial | 1,700,000.00 |
| 207 | | SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL | 2,125,000.00 |
| | 2 | Servicios de Apoyo Administrativo | 50,000.00 |
| | 4 | Servicios de Salud Directos a personas | 1,000,000.00 |
| | 6 | Servicios Sociales | 1,075,000.00 |
| 210 | | SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA | 690,000.00 |
| | 2 | Desarrollo de la Producción, Financiamiento y Mercadeo | 600,000.00 |
| | 5 | Desarrollo de los Recursos Naturales | 90,000.00 |
| 211 | | SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES | 6,800,000.00 |
| | 3 | Obras de Vialidad | 5,800,000.00 |
| | 4 | Edificaciones | 1,000,000.00 |
| 212 | | SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO | 169,985.83 |
| | 1 | Administración Superior | 169,985.83 |
| | | TOTAL | RD$17,453,568.65 |

Artículo 3.— En base a los valores a que se refieren los artículos precedentes se ordenan las siguientes apropiaciones, necesarias para el pago de los aumentos de sueldos, pensiones y jubilaciones dispuestos por la Ley No. 209 de fecha 11 de mayo de 1984:

AL: FONDO 100-GENERAL

| CAPITULO | PROGRAMA | DENOMINACION | VALOR |
|---|---|---|---|
| 101 | | CONGRESO NACIONAL | 34,893.49 |
| | 1 | Legislación | 34,893.49 |

| CAPITULO | PROGRAMA | DENOMINACION | VALOR |
|---|---|---|---|
| 201 | | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | 1,941,744.65 |
| | 1 | Dirección Superior y Administración del Estado | 792,324.05 |
| | 2 | Coordinación y Asesoramiento Técnico | 186,500.24 |
| | 3 | Promoción Socio-Económica | 40,298.41 |
| | 4 | Fomento de la Cultura | 134,388.33 |
| | 5 | Control y Protección | 626,631.36 |
| | 6 | Promoción de la Mujer | 2,025.96 |
| | 1 | Financiamiento a Instituciones | 159,576.30 |
| 202 | | SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA | 2,134,801.85 |
| | 1 | Administración Superior | 117,840.87 |
| | 2 | Control de Migración | 37,410.41 |
| | 3 | Orden Público | 1,979,550.57 |
| 203 | | SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS | 6,017,316.09 |
| | 1 | Administración Superior | 3,578,534.08 |
| | 2 | Defensa Terrestre | 1,247,284.43 |
| | 3 | Defensa Naval | 441,688.60 |
| | 4 | Defensa Aérea | 749,808.98 |
| 204 | | SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES | 67,929.92 |
| | 1 | Servicios Internacionales | 36,366.88 |
| | 2 | Expedición y Control de Pasaportes | 31,563.04 |
| 205 | | SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS | 3,791,132.80 |
| | 1 | Administración Superior | 2,936,060.62 |
| | 2 | Administración Fiscal | 23,443.93 |
| | 3 | Servicios de Renta Internas | 220,683.38 |
| | 4 | Servicios de Impuestos sobre la Renta | 55,472.53 |
| | 5 | Servicios de Aduanas | 355,269.49 |
| | 6 | Servicios Catastrales | 45,403.84 |
| | 7 | Administración de Propiedades Públicas | 106,598.48 |
| | 8 | Compras y Suministros del Gobierno | 25,415.80 |

| CAPITULO | PROGRAMA | DENOMINACION | VALOR |
|---|---|---|---|
| | 9 | Exoneraciones y Exenciones Industriales | 12,370.47 |
| | 10 | Crédito Público | 2,824.90 |
| | 11 | Instituto de Capacitación Tributaria | 7,589.36 |
| 206 | | SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS | 14,106,386.24 |
| | 1 | Administración Superior | 216,735.32 |
| | 2 | Educación Primaria | 9,277,748.57 |
| | 3 | Educación Media | 2,045,226.66 |
| | 4 | Educación de Adultos | 1,665,166.84 |
| | 5 | Planificación e Informática Sectorial | 5,217.75 |
| | 6 | Fomento de la Cultura y las Bellas Artes | 196,881.92 |
| | 7 | Educación Física Escolar | 118,906.12 |
| | 8 | Apoyo Técnico Sectorial | 2,418.57 |
| | 9 | Financiamiento a Instituciones | 578,084.49 |
| 207 | | SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL | 3,917,773.62 |
| | 1 | Administración Superior | 4,122.64 |
| | 2 | Servicios de Apoyo Administrativo | 91,688.42 |
| | 3 | Servicios de Apoyo Técnico | 11,647.40 |
| | 4 | Servicios de Salud Directos a Personas | 2,905,127.43 |
| | 5 | Saneamiento Ambiental | 47,243.27 |
| | 6 | Servicios Sociales | 378,211.85 |
| | 7 | Financiamiento a Instituciones | 479,732.61 |
| 208 | | SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION | 420,476.07 |
| | 1 | Administración Superior | 39,418.45 |
| | 2 | Fomento y Desarrollo del Deporte | 88,142.06 |
| | 3 | Fomento y Desarrollo de la Educación Física y la Recreación | 5,099.33 |
| | 4 | Instalaciones Deportivas | 287,816.23 |
| 209 | | SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO | 116,217.53 |
| | 1 | Administración Superior | 29,695.31 |

| CAPITULO | PROGRAMA | DENOMINACION | VALOR |
|---|---|---|---|
| | 2 | Regulación de las Relaciones Obrero-Patronales | 13,456.64 |
| | 3 | Control e Inspección Laboral | 73,065.58 |
| 210 | | SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA | 3,703,860.00 |
| | 1 | Administración Superior | 574,921.73 |
| | 2 | Desarrollo de la Producción, Financiamiento y Mercadeo | 612,978.68 |
| | 3 | Desarrollo Rural | 244,336.00 |
| | 4 | Desarrollo de los Recursos Pecuarios | 152,627.92 |
| | 5 | Desarrollo de los Recursos Naturales | 95,412.08 |
| | 6 | Financiamiento a Instituciones | 2,023,583.59 |
| 211 | | SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES | 4,229,907.29 |
| | 1 | Administración Superior | 212,955.50 |
| | 2 | Servicios de Mantenimiento de Equipos | 249,170.66 |
| | 3 | Obras de Vialidad | 3,360,545.59 |
| | 4 | Edificaciones | 89,094.23 |
| | 5 | Control de Tránsito Terrestre | 36,937.75 |
| | 6 | Telecomunicaciones y Correos | 281,203.56 |
| 212 | | SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO | 88,665.09 |
| | 1 | Administración Superior | 29,276.45 |
| | 2 | Regulación Industrial y Comercial | 7,056.45 |
| | 3 | Regulación de Precios | 25,946.90 |
| | 4 | Fomento Minero | 17,589.57 |
| | 5 | Normas y Sistemas de Calidad | 7,228.47 |
| | 6 | Marina Mercante Nacional | 1,567.25 |
| 213 | | SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO | 18,885.77 |
| | 1 | Dirección Superior y Administración General | 1,055.41 |
| | 2 | Fomento del Turismo | 1,144.86 |
| | 3 | Servicios Turísticos y de Control | 16,685.50 |
| 301 | | PODER JUDICIAL | 459,617.54 |
| | 1 | Administración de la Justicia | 359,450.65 |

| CAPITULO | PROGRAMA | DENOMINACION | VALOR |
|---|---|---|---|
| | 2 | Ministerio Público | 100,166.89 |
| 401 | | JUNTA CENTRAL ELECTORAL | 394,736.82 |
| | 1 | Administración Electoral | 132,771.01 |
| | 2 | Registro Civil | 49,667.46 |
| | 3 | Control de Identificación Personal | 204,737.30 |
| | 4 | Registro Electoral | 7,561.05 |
| 402 | | CAMARA DE CUENTAS | 9,223.88 |
| | 1 | Fiscalización de Cuentas | 9,223.88 |
| | | TOTAL FONDO GENERAL | 41,453,568.65 |
| Al: | | | FONDO ESPECIAL 1895 |
| 202 | | SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA | 4,000,000.00 |
| | 4 | Financiamiento a Instituciones | 4,000,000.00 |
| | | TOTAL FONDOS ESPECIALES | 4,000,000.00 |
| TOTAL CORRESPONDIENTE A LA LEY 209 del 11 DE MAYO 1984 | | | RD$45,453,568.65 |

Artículo 4.— Independientemente de las transferencias a que se refiere el Artículo 2do. de esta ley, dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para 1984; se ordenan las siguientes:

DEL:

| CAPITULO | PROGRAMA | DENOMINACION | VALOR |
|---|---|---|---|
| 201 | | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | 4,919,052.79 |
| | 2 | Coordinación y Asesoramiento Técnico | 4,919,052.79 |
| 206 | | SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS | 249,588.00 |
| | 9 | Financiamiento a Instituciones | 249,588.00 |

| CAPITULO | PROGRAMA | DENOMINACION | VALOR |
|---|---|---|---|
| 207 | | SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL | 1,140,000.00 |
| | 1 | Administración Superior | 240,000.00 |
| | 2 | Servicios de Apoyo Administrativo | 400,000.00 |
| | 6 | Servicios Sociales | 500,000.00 |
| 210 | | SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA | 901,572.37 |
| | 2 | Desarrollo de la Producción, Financiamiento y Mercadeo | 582,798.00 |
| | 5 | Desarrollo de los Recursos Naturales | 318,774.37 |
| | | TOTAL | RD$7,210,213.16 |
| AL: | | CONGRESO NACIONAL | 497,800.00 |
| 101 | 1 | Legislación | 497,800.00 |
| 201 | | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | 982,927.13 |
| | 1 | Dirección Superior y Administración del Estado | 249,588.00 |
| | 2 | Coordinación y Asesoramiento Técnico | 318,774.37 |
| | 7 | Financiamiento a Instituciones | 414,564.76 |
| 202 | | SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA | 250,000.00 |
| | 3 | Orden Público | 250,000.00 |
| 203 | | SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS | 100,000.00 |
| | 3 | Defensa Naval | 100,000.00 |
| 205 | | SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS | 600,000.00 |
| | 3 | Servicios de Renta Internas | 180,000.00 |
| | 4 | Servicios de Impuesto sobre la Renta | 300,000.00 |
| | 6 | Servicios Catastrales | 120,000.00 |

| CAPITULO | PROGRAMA | DENOMINACION | VALOR |
|---|---|---|---|
| 208 | | SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION | 150,000.00 |
| | 4 | Instalaciones Deportivas | 150,000.00 |
| 210 | | SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA | 4,629,486.03 |
| | 6 | Financiamiento a Instituciones | 4,629,486.03 |
| | | TOTAL | RD$7,210,213.16 |

Artículo 5.— Las disposiciones a que se refiere el presente decreto deberán ser sometidas a la aprobación del Congreso Nacional en la próxima legislatura, en cumplimiento de la previsión contenida en el Párrafo V del Artículo 115 de la Constitución de la República sobre el particular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2204, que nombra al Dr. Marcio Enrique Veloz Maggiolo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2204

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Marcio Enrique Veloz Maggiolo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Italia.

Artículo 2.— El Dr. Marcio Enrique Veloz Maggiolo, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2205, que nombra a la Lic. Elizabeth Bello Isaías, Primer Secretario al Servicio de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2205

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Lic. Elizabeth Bello Isaías, queda designada Primer Secretario al Servicio de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— La Lic. Elizabeth Bello Isaías, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2206, que nombra a la Dra. Thelma Báez Bello, Ministro Consejero, Subencargada de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2206

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Dra. Thelma Báez Bello, queda designada Ministro Consejero, Subencargada de la División de Estudios Inter-

nacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— La Dra. Thelma Báez Bello, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2207, que autoriza al Ayuntamiento de Pepillo Salcedo, a vender a la Compañía Steel Tank Welding Co., varios solares de su propiedad**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2207

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Pepillo Salcedo, a vender a la Compañía Steel Tank Welding Co.,

representada por su Presidente, señor Humberto Antonio Liriano Castillo, una porción de terreno que comprende los Solares Nos. 7 (parte), 8 (parte) y 9 de la Manzana No. 2; los Solares Nos. 7 (parte), 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 (parte) de la Manzana No. 3; el Solar No. 8 y parte de los Solares Nos. 9, 10 y 11, de la Manzana No. 4 y el Solar No. 1 de la Manzana No. 7, comprendiendo además tramos de las calles Nos. 1, 10 y 11, ubicadas todas dentro de la Parcela No. 1-A (subdividida), correspondiente al Distrito Catastral No. 1, de dicho municipio, con área de 6,590.41 metros cuadrados, por el precio de RD$6,590.41.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No. 1432, de fecha 28 del mes de septiembre de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2208, que autoriza al Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, a vender una porción de terreno de su propiedad**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2208

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Unico.— Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuma, a vender al señor Miguel Suero una porción de terreno, ubicada dentro de la Parcela No.95, del Distrito Catastral No.10—3ra. parte, situada en el sector Farayón, de Boca del Yuma, con área de 22.6 tareas, valorada en la suma de $6,780.00 (seis mil setecientos ochenta pesos oro).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2209, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2209

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, nin-

gún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Salvador Emilio Cohén Andújar, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Khalil Cohén Andújar.

Artículo 2.— El señor Benigno Lappot Lizardo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Bolívar Lappot Lizardo.

Artículo 3.— La señora Dorotea Castillo Guerrero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Consuelo Castillo Guerrero.

Artículo 4.— La señora Tomasa Montilla de los Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Elizabeth Amarilis Montilla de los Santos.

Artículo 5.— La señora María Estévez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Eulalia Estévez.

Artículo 6.— Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 7.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2210, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2210

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la

República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Manuel Ramón González Espinal, Ramona de la Candelaria Díaz Morfa, María del Rosario de la Cruz Hernández, Marcelo Rafael Peralta Rozón, Yoanis Victoria Cruz Rodríguez, Felicia Georgina Carrasco Méndez, José Ramón Gómez, Luisa Celeste Martínez Buck, Milady Altagracia Rodríguez Espinal, Mayra Angelita Santos Polanco, Teresita de Jesús Pérez Heredia, Leila Altagracia Roldán Pérez, Milagros Magalys Soriano Tejeda, Carmen Cenovia Reyes Ramos, Brígida Altagracia Vidal Ortiz, Diómedes Montes de Oca Vilomar y Olga Virginia Acosta Sena.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Claudio Andrés Olmos Polanco, Angela Ursulina de León Cepeda, Apolinar Torres López, Franklin Antonio García Fermín, Silvano Suazo Familia, Clara Emilia Reid de Frankenberg, Julio Hermógenes Peralta, Pedro Julio Santana, Tomás de Jesús, Patricia Reyes de García.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Bernardo Antonio Pérez Marte y Juana María Fernández Jáquez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SALCEDO:

Pedro Manuel Orlando Camilo González.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR DEL REY:

José Antonio Santana y Santana

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Evangelista Núñez Cepeda, Mercedes Luisa Almonte Vargas, José Luis García Holguín, Fernando Cruz, Miguel Andújar Melo, Franklin Bienvenido Valoy Silvestre, Ramón Leoncio Fernández Demorizi, María de la Antigua Reyes Torres, Elvio Antonio Pérez Díaz, Altagracia Perdomo Matías, Mario Emilio Oviedo Cordero, Nery Romero Duarte, Carmen Mercedes Vélez Silvestre, Eugenia Amada Badía Duarte, Elfrida Petronila Díaz Cartasio, Margarita Castro Zarzuela, María Georgina Guzmán de Jesús, Bienvenido los Reyes Román Sánchez, Pedro Sandoval Gil, Néstor de los Santos Castillo, José Alberto Nicolás Polanco Canela, Carmen Ferreras Méndez, Juan Francisco Arturo Fermín Mera, Patricia de la Altagracia Soto Pimentel, Natividad Batista Batista, Ramón Báez Payano, Soledad Féliz Matos, Sayonara Patricia Ortiz Johnson, Neyda Altagracia Padilla Sánchez, Carmen Margarita Padilla Sánchez, Dania Eduviges Moreta Cuevas, Norma de la Cruz Aybar Féliz, Alejandrina del Rosario Pérez Montero, Alfa Felicita de los Reyes Pérez Pérez, Daniel Gómez Heredia, Rosa María Mercedes Cordero, Bienvenido Salvador de la Rosa Alcántara, Rafael Miluades Castillo Tejeda, Bienvenido Apolinar Cira, Wilfredo Antonio Díaz Solano, Claudio René Petit Belliard, José Ernesto Mateo Santos, Maricusa Cedeño Báez, Postamia Jáquez Peguero, Rosa Alejandrina Hidalgo Jiménez, Rafael Androski Díaz Pichardo, Amantina María Mejía Mejía, Pedro Pablo Antonio Ramírez, Amparo María Lora Rodríguez, Adelaida del Pilar Francisco de León, Francisco José Pichardo, Diosdávil Neris Santana, Miguel Angel Ramírez y Felipa González Reyes.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de

agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2211, que concede naturalización dominicana al señor Jean Antonio Haché Zogbi**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2211

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jean Antonio Haché Zogbi, de nacionalidad libanesa, para que le sea otorgada la nacionalidad dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la naturalización dominicana al señor Jean Antonio Haché Zogbi, de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo ju-

ramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2212, que concede el beneficio de la naturalización privilegiada al Asimilado Militar Ing. Aeronáutico, Retirado, Harrygton de Oliveira Guimaraes**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2212

CONSIDERANDO: Los altos méritos del Asimilado Militar Ingeniero Aeronáutico, Retirado, Harrygton de Oliveira Guimaraes, quien ha dedicado más de 33 años al servicio de la Fuerza Aérea Dominicana, haciéndose merecedor de la naturalización privilegiada;

VISTO el Artículo 18 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, modificado por la Ley No. 46 del 8 de noviembre de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la naturalización privilegiada al Asimilado Militar Ingeniero Aeronáutico, Retirado, Harrygton de Oliveira Guimaraes, de nacionalidad brasileña, y en consecuencia se le otorga la nacionalidad dominicana.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2213, que integra la Delegación que representará a la República en la reunión para evaluar la puesta en marcha de las propuestas planteadas en el "Consenso de Cartagena".**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2213

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana participa activamente en el proceso de implementación de las propuestas establecidas en el "Consenso de Cartagena".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La Delegación que representará a la República Dominicana en la reunión para evaluar la puesta en marcha de las propuestas planteadas en el "Consenso de Cartagena", que tendrá lugar en Buenos Aires, Argentina, del 13 al 14 de agosto del año en curso, estará integrada por los señores Lic. Alfonso Abreu Collado, Subsecretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; Lic. Fernando Mangual Navarro, Subsecretario Técnico de la Presidencia y Dr. Jesús María Hernández Sánchez, Embajador de la República Dominicana en Uruguay, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2214, que concede naturalización dominicana al doctor Carlos Alberto Guida**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2214

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutvo el doctor Carlo Alberto Guida, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al doctor Carlo Alberto Guida, de nacionalidad italiana.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2215, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, a varios oficiales superiores de las Fuerzas Armadas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2215

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los oficiales señalados en la parte dispositiva del presente decreto, quienes durante largo tiempo han prestado servicios distinguidos en las Fuerzas Armadas de la Nación;

VISTA la Ley No. 3880, del 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Honor, en la Primera Categoría, a los Oficiales: Teniente General, E.N., Ramiro Matos González, por haber desempeñado el cargo de Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas; Mayor General, E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero, por haber desempeñado el cargo de Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas; Mayor General, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, por haber desempeñado el cargo de Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional; Vicealmirante, M. de G., Arturo Borda Betances, por haber desempeñado el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra; Mayor General Piloto, FAD, Fernando Evangelista Cruz Méndez, por haber desempeñado el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana; Contralmirante, M. de G., Ernesto Pérez Navarro, por haber desempeñado el cargo de Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas; y General de Brigada Piloto, FAD, Miguel Angel Resti-

tuyo, por haber desempeñado el cargo de Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2216, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas, para ser destinadas a la construcción del Depósito de Cenizas de la Planta Itabo I**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2216

CONSIDERANDO: Que en el mes de agosto del año en curso, entrará en funcionamiento la central termoeléctrica Itabo I, a carbón, lo cual ayudará a reducir el uso de los derivados del petróleo para la generación de energía;

CONSIDERANDO: Que al ser el funcionamiento de la central termoeléctrica Itabo I, con carbón, se hace necesario la construcción del Depósito de Cenizas de dicha central;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción del Depósito de Cenizas de la planta Itabo I, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos que se describen a continuación:

1.— Parcela No. 148, con una extensión superficial de 1 hectárea, 94 área y 00 centiárea, equivalentes a 30.85 tareas nacionales;

2.— Parcela No. 152, con una extensión de 0 hectárea , 37 áreas y 20 centiáreas, equivalentes a 5.92 tareas nacionales;

3.— Parcela No. 153, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 36 áreas y 34 centiáreas, equivalentes a 37.58 tareas nacionales;

4.— No. 154, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 07 áreas y 35 centiáreas, equivalentes a 32.97 tareas nacionales;

5.— Parcela No. 156, con una extensión superficial de 2 hectáreas, 36 áreas y 59 centiáreas, equivalentes a 37.62 tareas nacionales;

6.— Parcela No. 160, con una extensión superficial de 0 hectárea , 32 áreas y 11 centiáreas, equivalentes a 5.11 tareas nacionales;

7.— Parcela No. 161, con una extensión superficial de 1 hectárea, 19 áreas y 20 centiáreas, equivalentes a 18.95 tareas nacionales;

8.— Parcela No. 166 (Parte), con una extensión superficial de

1 hectárea, 77 áreas y 59 centiáreas, equivalentes a 28.24 tareas nacionales;

9.— Parcela No. 163-A (Parte) y 163-B (Parte), con una extensión superficial de 0 hectárea , 79 áreas y 99 centiáreas, equivalentes a 12.72 tareas nacionales;

10.— Parcela No. 147 (Parte), con una extensión superficial de 11 hectáreas, 28 áreas y 26 centiáreas, equivalentes a 179.41 tareas nacionales.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos, los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2217 (Reglamento General que Rige las Relaciones Contractuales entre la Corporación Dominicana de Electricidad y los Usuarios)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2217

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO GENERAL QUE RIGE LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD Y LOS USUARIOS

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— La Corporación Dominicana de Electricidad suministrará servicio de energía eléctrica, de acuerdo con los reglamentos generales y las tarifas votadas por el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad con la aprobación del Poder Ejecutivo, copias de los cuales están disponibles en las oficinas de la Corporación.

El servicio se regirá por estos reglamentos generales, excepto cuando sean modificados por disposiciones y condiciones especiales de cada tarifa o por contratos escritos.

Párrafo.— A menos que se haya previsto específicamente otra cosa en alguna tarifa aplicable o en un contrato escrito entre el Consumidor y la Corporación, los términos de cualquier acuerdo entrarán en vigor el mismo día en que la instalación del Consumidor sea conectada a las líneas de la Corporación con el propósito de obtener energía eléctrica, y continuará en lo adelante hasta ser cancelado por notificación escrita de una de las partes.

## DEFINICIONES

Artículo 2.— Para los fines del presente reglamento, se entiende por:

1.— "Consumidor". La persona, compañía, empresa o establecimiento que reciba servicio suministrado por la Corporación.

2.— "Corporación". La Corporación Dominicana de Electricidad.

3.— "Instalación del Consumidor". Todos los alambres, fusibles, interruptores de corriente, motores, artefactos de cualquier clase o naturaleza, usados en conexión o formando parte de la instalación para aprovechamiento de la energía eléctrica en cualquier fin, situados en la propiedad del cliente, e incluyendo cables subterráneos y tuberías, bien sea dicha instalación propiedad del Consumidor o utilizada por éste bajo arrendamiento u otra forma.

4.— "Punto de Entrega". El punto donde el edificio o inmueble, para el cual haya el Consumidor solicitado el servicio eléctrico, se une o colinde con la calle o vía pública.

5.— "Mes". La palabra "Mes", tal como se expresa en estos reglamentos y en las tarifas, deberá entenderse como el período de tiempo transcurrido de aproximadamente treinta (30) días. Si la fecha final para el pago de las facturas coincidiera con domingo o día no laborable, el próximo día laborable siguiente se considerará como día de gracia para el pago.

## SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA POR LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Artículo 3.— La Corporación continuará con el establecimiento, extensión y mantenimiento de sus actuales líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica para fines de alumbrado públi-

co y particular, así como también para otros usos domésticos, comerciales e industriales, dentro de todo el territorio nacional, en la forma siguiente:

a) Desde las calles, avenidas y otras vías públicas donde la Corporación suministre energía eléctrica para alumbrado público por cuenta de los Ayuntamientos o el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o donde sin que se suministre ese alumbrado la Corporación tenga instalada redes de distribución de energía eléctrica del tipo conocido de 60 ciclos, corriente alterna y aproximadamente 115 ó 230 voltios, una fase, o donde se encuentre disponible 230 voltios y tres fases, la Corporación suministrará en las propiedades e inmuebles adyacentes, cuyas instalaciones reúnan las condiciones que más adelante se expondrán, la cantidad de energía eléctrica que pueda serle solicitada por los particulares.

b) Desde las calles, avenidas y otras vías públicas donde no existan líneas de distribución ni se suministre alumbrado público, la Corporación suministrará corriente eléctrica en las propiedades e inmuebles adyacentes, a las personas que, ajustándose a los requisitos que en el presente reglamento se establecen, paguen a la Corporación por la mano de obra, materiales y efectos necesarios para la extensión de las líneas de distribución, de manera que se les pueda suministrar la energía eléctrica, entendiéndose que la obra, materiales y efectos, vendrán a pertenecer a la Corporación desde el momento en que comience el servicio.

c) Desde las calles, avenidas u otras vías públicas donde, sin que se suministre alumbrado público, la Corporación mantiene circuitos eléctricos de distribución de diferentes características a la indicada en el Acápite a) de este artículo, o aun sin mantener dichos circuitos, la Corporación suministrará en las propiedades e inmuebles adyacentes energía eléctrica del mencionado tipo o de cualquier otro tipo en que pudiere convertirse la energía eléctrica que pasare por esas líneas, a las personas que, ajustándose a los requi-

sitos estipulados en el presente reglamento, paguen por la construcción del circuito la adquisición, instalación, funcionamiento y mantenimiento de los transformadores y otros aparatos que sean necesarios para convertir y suministrar energía eléctrica del tipo requerido por tales personas, entendiéndose que dicho circuito, y demás equipos necesarios pertenecen a la Corporación desde el momento en que comience el servicio.

Párrafo I.— La Corporación no estará obligada a suministrar, instalar o mantener el servicio de alumbrado en los inmuebles situados fuera de los límites de las zonas urbanas de ciudades y poblaciones donde, al publicarse este reglamento no se suministre ese servicio, a menos que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o los Ayuntamientos, soliciten que se les instale una bombilla de no menos de 2,500 lúmenes por cada 50 metros de línea nueva que se requiera, o su equivalente en bombillas de otros tamaños, siempre y cuando esos 50 metros se empiecen a contar a partir de la última bombilla de las existentes actualmente.

Por ninguna circunstancia estará la Corporación obligada a realizar la extensión e instalaciones de los servicios a que el presente párrafo se refiere, salvo cuando haya intervenido un convenio entre el organismo competente y la Corporación para dichos servicios.

Párrafo II.— Los actuales sistemas de distribución de las bombillas incandescentes del alumbrado público, que fueron realizados de acuerdo con la aprobación del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Ayuntamientos, e igualmente cualesquiera nuevas extensiones o adiciones de esos mismos sistemas, deberán ser efectuadas de conformidad con los planos que tales organismos tengan aprobados, no pudiendo la Corporación hacer cambio alguno en ellos sin la previa autorización escrita de los respectivos organismos antes citados. La atención de las bombillas no ornamentales del alumbrado público incandescente instalado a base del sistema aéreo, será por cuenta de la Corporación inclu-

yendo su mantenimiento y renovación y el costo de todos los materiales necesarios para esos fines, con exclusión, por consiguiente, del alumbrado público instalado de otro modo o alimentado por lámparas de mercurio o de acuerdo con cualquier otro sistema distinto del señalado precedentemente. En caso de que se requiera que la Corporación haga cambios en sistemas de distribución, después que éstos hayan sido instalados por quien corresponda, el costo de tales cambios correrá por cuenta del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o de los Ayuntamientos.

Párrafo III.— Los precios establecidos para el alumbrado en serie, sin contador, para el servicio de alumbrado público y de parques, serán los siguientes:

a) Bombillas de 1,000 lúmenes a RD$28.80 cada una por año pagaderos en doce (12) mensualidades iguales.

b) Bombillas de 2,500 lúmenes a RD$67.20 cada una por año pagaderos en doce (12) mensualidades iguales.

c) Bombillas de 4,000 lúmenes a RD$105.60 cada una por año pagaderos en doce (12) mensualidades iguales.

d) Bombillas de 6,000 lúmenes a RD$144.00 cada una por año pagaderos en doce (12) mensualidades iguales.

## SOLICITUDES

Artículo 4.— Cada Consumidor deberá hacer la solicitud de servicio eléctrico. Dicha solicitud debera contener la información necesaria para determinar el tipo de servicio requerido por el Consumidor y las condiciones bajo las cuales será suministrado el servicio. El Consumidor elegirá cuál de las tarifas aplicables es más conveniente a sus necesidades. Las solicitudes de servicio deberán hacerse en el formulario que para este fin llevará la Corporación, debiendo tal formulario ser llenado y firmado por el

Consumidor, y tendrá que ser aceptado y firmado por un representante de la Corporación debidamente autorizado para ello, antes de que la Corporación rinda servicio alguno. Estas solicitudes cuando estén firmadas por el Consumidor y por el representante de la Corporación y se refieran expresamente a las disposiciones de estos reglamentos, podrán sustituir los contratos originales de servicio, en razón de que dichas solicitudes, así firmadas por ambas partes, se tendrán como el contrato de servicio mismo.

Artículo 5.—El Consumidor estará obligado a notificar a la Corporación cualquier cambio material que se realice en su instalación o en las condiciones de carga de la misma. De acuerdo con dicha notificación, la Corporación podrán determinar si es procedente un cambio en la tarifa. No se efectuará más de un cambio de tarifa dentro de un período de doce meses.

## DEPOSITOS

Artículo 6.— La Corporación exigirá un depósito del Consumidor para garantizar el pago de las facturas a su vencimiento equivalente a una facturación estimada por dos meses consumo, con un valor mínimo de cinco pesos (RD$5.00). La Corporación podrá asimismo exigir un depósito adicional para garantizar el buen estado del contador o de cualquier otro equipo que haya suministrado al Consumidor. La Corporación dispondrá de un tiempo razonable, no menor de 48 horas, para leer y retirar sus contadores y asegurarse de que las obligaciones del Consumidor han sido completamente cumplidas, antes de serle exigible la devolución del depósito o depósitos. Dicho depósito o depósitos serán devueltos al Consumidor únicamente cuando éste haya pagado todas y cada una de las sumas adeudadas a la Corporación por cualquier concepto y el contador y demás equipos hayan sido encontrados en buenas condiciones. Hecha la liquidación final de la cuenta del Consumidor, cualquier saldo restante del depósito o depósitos serán reembolsados al Consumidor.

## CONTADORES DE SERVICIOS Y PROHIBICION DE REVENDER

Artículo 7.— Cuando la Corporación tenga instalado más de un contador al servicio de un mismo Consumidor, en un inmueble cualquiera, podrá, a su conveniencia, considerar las tarifas de los servicios suministrados a través de cada contador como si dichos servicios fueren rendidos a diferentes Consumidores.

Párrafo.— La Corporación no suministrará en ningún caso servicio eléctrico a través de un solo contador cuando tal servicio sea transmitido por el Consumidor a un inmueble adyacente, aún cuando ese inmueble adyacente pertenezca al Consumidor, excepto mediante acuerdo específico por escrito. La energía eléctrica suministrada al Consumidor por la Corporación será para el uso exclusivo de éste y solamente para los fines indicados en la solicitud de servicio y no podrá ser traspasada ni revendida a ninguna otra persona o entidad, excepto cuando exista al respecto un acuerdo distinto por escrito con la Corporación.

Artículo 8.— Cuando hayan sido instalados contadores extras suministrados por la Corporación, por conveniencia del Consumidor éste deberá pagar, además del consumo, un peso oro (RD$1.00) mensual por el uso de cada contador extra que le sea instalado.

Párrafo I.— Los contadores serán propiedad de la Corporación y serán probados periódicamente. La Corporación podrá en cualquier momento a solicitud verbal o escrita del Consumidor, examinar el contador del Consumidor, pero solamente una vez al año, lo hará sin costo alguno; el cliente pagará cualquier otra prueba o pruebas del contador dentro de ese período excepto cuando en el contador se comprueben inexactitudes que excedan del 2%.

Párrafo II.— En caso de que, por paralización o deficiencia, cualquier contador deje de registrar la energía consumida en su servicio, al Consumidor le será facturado para ese período un consumo

estimado basado en la energía consumida para fines similares en un período igual anterior.

Párrafo III — En los casos de inexactitud en el registro de consumo en más de un 2%, sea por desperfectos en los contadores, desconexiones en los alimentadores de los contadores y/o instrumentos accesorios de medición (transformadores de corriente o de potencial), errores de asentamiento en los múltiplos o cualquier otra causa, se harán los ajustes necesarios para compensar los excesos o defectos agregando o rebajando según el caso, la energía (KWH) de más o de menos, durante el tiempo en que se demuestre se ha mantenido la inexactitud.

APLICACION DE LAS TARIFAS

Artículo 9.— La aplicación de las tarifas será determinada de acuerdo con las disposiciones siguientes, sujetas a las condiciones específicas de cada tarifa.

A) Residencial

Las tarifas aplicables a los servicios residenciales están limitadas en su aplicación al uso doméstico exclusivamente y de la familia individual que ocupe las habitaciones y anexidades destinadas normalmente a residencia y necesidades familiares. Donde haya un negocio establecido en parte de la residencia y todo el servicio eléctrico se tome a través de un mismo contador, podrán aplicarse tarifas residenciales para todo el consumo, siempre que por lo menos el 75% del consumo sea para uso familiar. Cuando el consumo de energía eléctrica de dicho negocio exceda del 25% del total, deberá ser adaptada la instalación (a expensas del Consumidor) para que el consumo se pueda medir por contadores separados, o, en caso contrario, toda la energía será facturada bajo la tarifa más apropiada que no sea residencial.

Donde se sub-alquilen para huéspedes no más de dos habita-

ciones de una casa, ésta será considerada como residencia, pero cuando se exceda este número de habitaciones, la casa será considerada como un establecimiento comercial.

B) Comercial y General

Se considerarán servicios comerciales los destinados a: las tiendas, oficinas, restaurantes, hoteles, pensiones o casas de huéspedes, cuarterías, viviendas, teatros, garajes, campos deportivos, hospitales y clínicas, escuelas y colegios, clubes, cafés, librerías y otros establecimientos de mercancías y edificios de apartamentos (excepto apartamentos de viviendas con contador individual). Dondequiera que se mencionen tarifas para servicios comerciales o aplicables a servicios comerciales, deben interpretarse como aplicables a las clases de servicios acabados de enumerar.

C) Fuerza en General

Son servicios de fuerza aquellos que se destinan a negocios a base de aparatos eléctricos, tales como motores, cargadores de baterías, equipos de soldadura eléctrica, aparatos de calefacción para fines industriales, máquinas de rayos X, y para toda clase de usos industriales. Tales aparatos pueden emplearse también bajo tarifas de servicios comerciales, según lo permitan las condiciones específicas de cada tarifa.

D) De Alumbrado Público y de Parques

Este servicio será prestado de acuerdo con los contratos especiales que al efecto se suscriban con el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y con los Ayuntamientos y será rendido desde (15) minutos después de la puesta de sol, hasta treinta (30) minutos antes de la salida del sol, conforme a las condiciones de dichos contratos.

## PAGOS

Artículo 10.— Las facturas por concepto de servicio eléctrico serán preparadas por la Corporación sobre una base mensual, y remitidas al Consumidor mensualmente o de acuerdo con el período que determinen las condiciones de la tarifa aplicada. Las facturas serán pagadas en la oficina local de la Corporación, donde el cliente obtendrá su correspondiente recibo, dentro de los primero diez (10) días después de la facturación, a menos que el contrato especifique otro procedimiento. El no haber recibido las facturas no exonera al Consumidor de cualquier recargo por falta de pago dentro del plazo establecido ni de cualquier otra consecuencia del no pago.

## CLASES DE SERVICIOS

Artículo 11.— Antes de montar su instalación o de adquirir su equipo eléctrico, el Consumidor deberá consultar con los representantes de la Corporación para que le indiquen cuál es la clase de servicio que puede o podrá suministrársele en su localidad. El Consumidor hará un informe de la carga a ser conectada y la Corporación le suministrará las necesarias informaciones relativas al voltaje, frecuencia y características de fase que son o serán obtenibles en el punto de entrega.

Párrafo I.— En ciertas circunstancias, la Corporación podrá requerir del Consumidor, como condición para darle servicio, que éste suministre la transformación necesaria del voltaje de las líneas de distribución al requerido por los equipos del Consumidor. En tales casos, la Corporación tendrá derecho a instalar su equipo de contadores tanto de lado primario como en el secundario del transformador perteneciente al Consumidor.

Párrafo II.— Siempre que el Consumidor suministre transformadores, todos los gastos incurridos en la instalación y mantenimiento de dicho equipo serán a expensas del Consumidor.

## SOLICITUD DE TRASLADO DE CONTADORES

Artículo 12.— La conexión del servicio hecha por la Corporación con el fin de suministrar energía eléctrica al Consumidor en el lugar mencionado en la solicitud podrá ser cambiada a cualquier otra casa o lugar a solicitud del Consumidor siempre que tal casa o lugar estén radicados en la calle o vía pública en donde la Corporación suministre energía eléctrica del tipo que tiene contratada el Consumidor y siempre que éste último pague no menos de un peso oro (RD$1.00) por gastos de traslado. Para solicitar el traslado, el consumidor debe firmar un formulario que al efecto le será suministrado en las oficinas de la Corporación, por lo menos 72 horas antes de la fecha en que desee se efectúe dicho traslado, teniendo que responder el Consumidor por toda la corriente eléctrica que se suministre en el edificio o propiedad para el cual haya solicitado el servicio eléctrico, desde que haya firmado el formulario del traspaso antes mencionado.

## SUSPENSION DEL SERVICIO

Artículo 13.— La Corporación puede descontinuar el servicio al Consumidor por cualquiera de las siguientes causas:

1.— Después de diez (10) días de aviso escrito por parte de la C.D.E.:

a) Por una violación de los reglamentos generales de la Corporación, la cual el Consumidor rehúse o descuide corregir;

b) La negativa u omisión, por parte del consumidor, de hacer un depósito o aumentar un depósito, cuando se le requiera para garantizar el pago de sus cuentas;

c) Cuando la Corporación compruebe que el Consumidor le haya sido previamente suspendido el servicio por falta de pago, en su actual u otra residencia y esté recibiendo servicio para uso perso-

nal bajo un nombre distinto, con el propósito de evadir el pago de sus deudas anteriores con la Corporación.

2.— Sin previo aviso:

a) Por falta de pago de facturas del servicio eléctrico. En este caso, si el Consumidor tiene un depósito o depósitos en poder de la Corporación para garantizar el pago de sus cuentas, el total de dicho depósito o depósitos se aplicará al pago de la deuda pendiente y el remanente, si lo hubiere, le será devuelto. La aplicación del depósito o depósitos al pago de las facturas adeudadas no afectará el derecho de la Corporación a cobrar judicialmente el saldo adeudádole mediante los procedimientos legales a su alcance;

b) Por hallarse en condiciones peligrosas dentro de la propiedad del Consumidor las instalaciones o artefactos eléctricos que éste utilice;

c) Por uso fraudulento del servicio eléctrico, o manipulación y daños al equipo de la Corporación;

d) A solicitud del Consumidor, sujeta a cualquier acuerdo existente entre aquél y la Corporación, referente al término vencido del contrato;

e) Por no consentir la entrada a los inspectores o a los demás empleados de la Corporación, para fines de inspección, lectura o remoción de los contadores usados en el servicio del Consumidor, o para la inspección de las instalaciones.

## RECONEXION DEL SERVICIO

Artículo 14.— Cuando el servicio hubiera sido suspendido por cualquiera de las razones expresadas en estos reglamentos, deberán cumplirse los siguientes requisitos antes de restablecerse el servicio:

a) La violación a los reglamentos debe ser corregida, pagando además el Consumidor no menos de un peso oro (RD$1.00) por la reconexión del servicio;

b) El Consumidor aportará suficiente garantía para el pago de futuras cuentas, pagando además no menos de un peso oro (RD$ 1.00) por la reconexión del servicio;

c) Cualquier estado de peligro deberá ser eliminado y, si el Consumidor ha sido advertido de ese estado, en un tiempo razonable antes de suspender el servicio, y se ha descuidado en corregirlo, podrá serle cobrado el costo razonable para la reconexión del servicio;

d) Se harán arreglos satisfactorios para el pago de todas las deudas pendientes a la fecha con la Corporación, pagando además el Consumidor no menos de un peso oro (RD$1.00) por la reconexión;

e) Todas las facturas adeudadas por concepto de servicio, incluyendo el valor estimado adeudado a la Corporación con motivo del uso fraudulento del servicio y daños al equipo, deberán ser pagadas. El Consumidor hará un depósito para garantizar el pago de futuras cuentas, más o menos de un peso oro (RD$1.00) por la reconexión del servicio;

f) Si el Consumidor solicita la reconexión del servicio en el mismo local o propiedad antes de haber transcurrido un año de la suspensión del servicio, deberá pagar a la Corporación no menos de un peso oro (RD$1.00) por la reconexión.

## LOCALIZACION Y MANTENIMIENTO DEL EQUIPO DE LA C.D.E.

Artículo 15.— La Corporación tendrá el derecho, en caso necesario, de instalar sus postes, líneas circuitos y colocar sus transfor-

madores y otros equipos dentro de la propiedad o sobre los edificios del Consumidor, en el sitio o sitios convenientes para tal propósito y el Consumidor deberá garantizar el espacio adecuado para la instalación de los contadores y equipos auxiliares que fueren necesarios de manera que éstos queden protegidos contra daños causados por los elementos naturales o a causa de la negligencia o acción deliberada de cualquier empleado del Consumidor.

RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR

Artículo 16.— En caso de daños, pérdidas o averías en la propiedad de la Corporación causados por negligencia del Consumidor, el costo de las reparaciones o reemplazos que, como consecuencia de ello sean necesarios, serán pagados por el Consumidor a la Corporación.

Párrafo.— El Consumidor será responsable por la rotura de los sellos de los contadores y por la alteración, daños o manipulación en cualquier forma del contador o contadores u otro equipo de la Corporación instalado por medir su consumo, y nadie, excepto los empleados de la Corporación, tendrán derecho a hacer reparaciones o arreglos a cualquier contador u otro equipo perteneciente a la Corporación.

Artículo 17.— El Consumidor consentirá al suscribir su contrato en que los funcionarios, empleados e inspectores de la Corporación tendrán libre acceso a la propiedad en que se rinde el servicio, en el área de ella que sea necesario, durante las horas razonables, mientras rija el contrato y durante el período en que la electricidad se esté suministrando, y mientras permanezcan instalados en dicha propiedad equipos de la Corporación, con el propósito de instalar, inspeccionar, reparar, reemplazar y retirar todos los transformadores, contadores, alambres y cualesquiera otros equipos de la Corporación, verificar y leer los contadores, e inspeccionar y examinar cualesquiera alambres, artefactos y equipos del Consu-

midor conectados a las líneas de la Corporación, así como para cualquier otro propósito legal.

## CONEXIONES DE SERVICIOS DESDE LAS LINEAS AEREAS DE DISTRIBUCION

Artículo 18.— La Corporación situará sus puntos de entrega donde sean necesarios y los alambres del Consumidor deberán ser llevados a la parte afuera de la pared del edificio que se halle más próxima a los alambre que suministre la Corporación, de manera que todo alambre que suministre la Corporación sea claramente visible desde la calle o sus alrededores.

Párrafo I.— Los alambres que vienen del interior del inmueble deberán sobresalir fuera del mismo hacia la vía pública para que la Corporación conecte a ellos sus alambres y el conductor neutral ("línea muerta") del Consumidor debe estar conectado con la tierra en forma firme y permanente (si es posible, a las tuberías de abastecimiento de agua) siempre que la diferencia máxima de potencial entre el punto de aterrizaje y cualquier otro punto en el circuito no exceda de 120 voltios, obligándose expresamente el Consumidor a instalar y mantener en buenas condiciones dichos alambres; utilizando para ello tuberías rígidas (conduits) o cables de uso aprobado, así como interruptores de seguridad de tipos reconocidos, con fusibles del tamaño y amperaje adecuados y otros elementos que sean necesarios para evitar la entrada a la instalación del cliente de corriente eléctrica capaz de causar daño a la mencionada instalación o a personas y objetos que entren en contacto con los alambres o aparatos del Consumidor. Sin embargo, aun cuando la diferencia máxima de potencial entre el punto de aterrizaje y cualquier otro punto en el circuito exceda de 120 voltios, podrá hacerse la conexión a tierra, bajo ciertas circunstancias especiales que se determinen técnicamente. El alambre neutral o "tierra" (línea muerta) deberá estar marcado de manera que se diferencie claramente.

Párrafo II.— Toda conexión entre el punto de entrega y el contador deberá hacerse con tubos rígidos "conduits" o cables autorizados por la Corporación.

Párrafo III.— Cuando el Consumidor desee un servicio subterráneo conectado con las redes aéreas de la Corporación puede, por cuenta propia, extender sus alambres de cable armado o en tubos rígidos "conduits" desde el contador situado en su propiedad, hasta el poste de la Corporación donde haya de hacerse la conexión, incluyendo el cable necesario a lo largo del poste.

## CONEXIONES DE SERVICIO DESDE LAS LINEAS SUBTERRANEAS DE DISTRIBUCION

Artículo 19.— Donde se suministre servicio desde las líneas subterráneas de distribución, la Corporación proveerá e instalará el cable conductor desde sus cajas de registro o línea principal de alimentación en la calle hasta el borde de la acera próxima al inmueble al cual se va a servir. El Consumidor suministrará e instalará el cable conductor desde el borde de la acera hacia dentro del edificio terminando esa instalación dentro de la pared del edificio en el punto indicado por el representante de la Corporación.

Párrafo.— Deberá consultarse a la Corporación acerca de toda instalación proyectada por el Consumidor para ser alimentada desde las líneas subterráneas, a fin de que se ajuste a los requisitos establecidos en la sección "Instalaciones Eléctricas de los Consumidores" de este reglamento.

## INSTALACIONES ELECTRICAS DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 20.— Todo el alambre y equipo eléctrico del Consumidor deberá ajustarse a las leyes y reglamentos de seguridad de la Corporación, que a ese efecto dicte el Consejo Directivo de dicha Corporación, con la aprobación del Poder Ejecutivo. La Corporación podrá negarse a hacer conexiones o dar servicios a los

Consumidores cuando tenga conocimiento de que la instalación eléctrica no esté conforme a las disposiciones de sus reglamentos. El Consumidor no podrá materialmente aumentar su carga sin avisarle previamente a la Corporación y haber obtenido el consentimiento de ella.

USO DE LA ENERGIA ELECTRICA POR EL CONSUMIDOR

Artículo 21.— Son condiciones especiales para el uso de la energía eléctrica por el Consumidor:

a) Cuando el servicio trifásico suministrado bajo tarifa de fuerza incluya alumbrado incidental, el Consumidor suministrará los transformadores necesarios para obtener dicho alumbrado y arreglará su instalación de alumbrado para que haya una carga balanceada de tres fases, excepto que la carga de alumbrado no exceda de 10 por ciento de la carga de fuerza, en cuyo caso el alumbrado podrá tomarse a una fase;

b) El Consumidor instalará solamente aquellos motores, aparatos y artefactos que sean adecuados para trabajar con la clase de corriente suministrada por la Corporación, sin que ésta sea perjudicada, y la energía eléctrica no deberá ser usada en forma que ocasione fluctuaciones de voltaje o anomalías en el sistema de distribución de la Corporación. No se permitirá conectar ningún aparato o motor que requiera más de veinte (20) amperes a circuitos monofásicos a 115 voltios. Tales aparatos hasta un máximo de 10 KV y motores hasta de tres (3) caballos de fuerza, podrán conectarse a circuitos monofásicos de 230 voltios únicamente después de obtenerse permiso por escrito a la Corporación. La carga total conectada no excederá de 15 KV en circuitos monofásicos de 230 voltios; disponiéndose, sin embargo, que la Corporación podrá requerir que la instalación para carga mayor de 10 KV sea preparada para servicio trifásico;

c) Todos los aparatos usados por el Consumidor deberán ser de

tal clase o tipo que se pueda obtener con ellos la mayor eficiencia comercial y factor de potencia posibles, a la vez que un balance correcto de fases. Los motores que se arranquen con frecuencia o los que estén preparados para control automático deben ser de tipo que desarrollen la fuerza máxima de arranque con la menor pérdida de energía. Los motores de capacidad de 30 ó más caballos de fuerza deberán ser operados con el equipo de arranque adecuado. Todos los dispositivos de arranque deberán ser de un tipo autorizado por la Corporación.

Párrafo.— En caso de violación a estas reglas, el servicio podrá ser suspendido por la Corporación hasta tanto el Consumidor no se ajuste a las condiciones más arriba expresadas para el uso de la energía eléctrica. Tal suspensión del servicio por la Corporación no implicará la cancelación del contrato.

## FLUCTUACIONES Y BAJOS FACTORES DE POTENCIA EN LA CARGA

Artículo 22.— Para reducir al mínimo las fluctuaciones y bajos factores de potencia en la carga, se observarán las siguientes regulaciones:

a) Las instalaciones para tubos gaseosos con transformadores a más de 225 voltios-amperes deberán ser equipados con condensadores de suficiente capacidad para mantener un factor de potencia mínima de un 85 por ciento. Las instalaciones para alumbrado fluorescente con un total superior a los 100 vatios de capacidad estipulada deberán ser del tipo adecuado para mantener un factor de potencia mínimo de 85 por ciento;

b) En el caso de otros aparatos o equipos que requieren un alto consumo intermitente o variable de energía y/o de bajo factor de potencia, la Corporación podrá requerir que el consumidor suministre e instale a sus propias expensas el equipo regulador necesario para mantener un factor mínimo de potencia de 85 por ciento;

c) La Corporación se reserva el derecho de rehusar o suspender el servicio a instalaciones que no se ajusten a los requerimientos del factor de potencia arriba expresado, hasta tanto no se cumpla con los mismos.

## LIMITACIONES EN EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 23.— La Corporación se reserva el derecho, ajustándose a las regulaciones oficiales en vigor, de limitar, restringir o rehusar el servicio cuando ello requiera adiciones en su sistema de distribución y/o en su capacidad de generación y/o alteraciones en las cláusulas contractuales sobre compra de fuerza a empresa no afiliada, en detrimento del servicio suministrado a los consumidores existentes.

## SERVICIO TEMPORAL

Artículo 24.— Cuando la Corporación tenga disponible capacidad no comprometida podrá suministrar servicio por tiempo limitado, bajo cualquier tarifa que corresponda, al servicio solicitado, mediante un pago adicional por el Consumidor, igual al costo de la conexión y desconexión del servicio y el equipo necesario para los mismos. A tal servicio por tiempo limitado, se aplicará el cargo mínimo que estipule la tarifa correspondiente al servicio que se escoja, pero en ningún caso se pagará menos de un mes completo de servicio, además del pago adicional por conexión y desconexión del servicio.

## TERMINO DE LOS CONTRATOS

Artículo 25.— A menos que se haya previsto específicamente otra cosa en la tarifa aplicable o en un contrato entre el Consumidor y la Corporación, todas las solicitudes para servicio eléctrico deberán entenderse como formuladas para un período in-

definido, hasta que una de las partes notifique a la otra su deseo de terminar el contrato.

CAUSA JUSTIFICADA DE SUSPENSION

Artículo 26.— La Corporación hará cuantas diligencias sean normalmente posibles para suministrar un servicio continuo, pero en caso de que dicho suministro sea interrumpido, o quede defectuoso a causa de huelgas, fuego, elementos naturales, guerra, accidentes, procesos legales, intervención de las autoridades nacionales o municipales, averías o daños en las maquinarias o líneas del sistema de la Corporación, o por reparaciones extraordinarias, la Corporación no asumirá responsabilidad ninguna por los perjuicios ocasionados. En los casos en que el suministro de energía eléctrica quede interrumpido por otras causas distintas a las especificadas más arriba, debidas a negligencias de la Corporación, resultando ésta responsable, esta responsabilidad quedará limitada al doble del valor que el Consumidor pagaría por el consumo de energía durante el período de tiempo afectado por la interrupción. Sin embargo, la Corporación no asumirá frente al Consumidor ninguna responsabilidad por cualquier pérdida, daños o perjuicios originados en el uso del equipo del Consumidor, del uso que éste haga de la energía eléctrica suministrádale por la Corporación o por la conexión de la línea o líneas de la Corporación con los alambres y aparatos del Consumidor.

Párrafo.— Cuantas veces la Corporación considere de urgencia ordenar la interrupción o limitación del servicio, dicha interrupción o limitación no constituirá una violación al contrato ni hará responsable a la Corporación por cualquier daño ocasionado en la zona afectada, ni excusará al Consumidor de continuar en el cumplimiento del contrato.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los presentes reglamentos se aplican, desde su publicación en

la Gaceta Oficial, a todos los servicios que rinde la Corporación.

## SEGUNDA PARTE

## TARIFAS PARA EL SERVICIO DE CORRIENTE ELECTRICA MODIFICADA POR RESOLUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (ACTAS No. 699 DEL 1ro. DE NOVIEMBRE DE 1980, No. 852 DEL 13 DE JUNIO DE 1984 y No. 857 DEL 1ro. DE AGOSTO DE 1984)

CONSIDERANDO: Que los precios del petróleo se han duplicado desde el inicio del presente año hasta la fecha;

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad produce más de un 90% de su energía con derivados del petróleo como combustible;

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad opera con un gran déficit acumulado tanto económico como técnico, y que las proyecciones financieras de la empresa muestran una situación económica insoportable, de mantenerse o aumentar los precios a que se venden dichos derivados en la actualidad;

CONSIDERANDO: Que el actual cargo fijo que se aplica como ajuste de combustible, no es adecuado ya que no refleja la variación de los precios de dicho combustible;

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, del 21 de abril de 1955 y sus modificaciones;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1.— Reestructurar la actual tarifa y eliminar las tarifas decrecientes, para que rijan de la manera siguiente:

1.— SERVICIO RESIDENCIAL (R—1)

DESIGNACION: Tarifa Núm. R—1

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, una fase, sesenta ciclos, 2 ó 3 alambres, 120 ó 240 voltios nominales.

APLICACION: La Tarifa de Servicio Residencial se aplicará al servicio de alumbrado y uso de artefactos domésticos en general, en viviendas particulares o apartamentos provistos cada uno de contadores por separado, de acuerdo con la siguiente escala:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

a) Los primeros quince (15) kilovatio-horas consumidos por mes o fracción de mes . . . . . RD$ 1.00

b) Por cada uno de los próximos treinta y cinco (35) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$ 0.06

c) Por cada uno de los próximos doscientos cincuenta (250) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$ 0.05

d) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$ 0.06

e) Por cada uno de los próximos cuatrocientos (400) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$ 0.07

f) Por cada uno de los próximos mil trescientos (1,300) kilovatio-horas consumidos. . . . . RD$0.105

g) Por cada kilovatio-hora adicional por todos los kilovatio-horas consumidos que sobrepasen los dos mil quinientos (2,500) kilovatio-horas consumidos. RD$ 0.11

II.— SERVICIO DE FUERZA EN GENERAL (I—4 y G—4):

DESIGNACION: Tarifa Núm. I—4 y G—4

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, sesenta ciclos, tres fases, con servicio suministrado al voltaje primario disponible.

De acuerdo con el reglamento general que esté vigente las subestaciones de transformación requeridas serían suplidas por el Consumidor.

APLICACION. La Tarifa de Servicio de Fuerza General estará disponible para cualquier consumidor que disponga en su instalación de una capacidad total en motores, artefactos o aparatos consumidores de energía eléctrica, de un equivalente de veinticinco (25) kilovoltio-amperes (KVA) de demanda o más, pero ella es solamente aplicable a instalaciones que tengan un solo contador individual para toda la carga conectada y se requiere que los interesados suscriban con la Corporación Dominicana de Electricidad un contrato por un plazo de un (1) año de vigencia por lo menos.

La escala a aplicar en esta tarifa consistirá de los siguientes cargos:

A. CARGO MENSUAL POR DEMANDA:

a) Por los primeros veintinco (25) kilovoltio-amperes (KVA) de demanda máxima por mes o fracción de mes . . . . . RD$50.00

b) Por cada kilovoltio-amperes (KVA) que sobrepase

los veinticinco (25) kilovoltio-amperes (KVA) de demanda máxima ..... RD$ 1.80

B. CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

Todos los consumos ..... RD$ 0.09

Párrafo I.— El alumbrado que se requiera incidentalmente será permitido bajo esta tarifa.

Párrafo II.— La demanda máxima se determinará por medio de los contadores integradores o gráficos adecuados, o por cualquier otro método apropiado, y se basará en un período de quince (15) minutos durante el mes, pero nunca será menor de un setenta y cinco por ciento (75%) de la demanda más alta que se haya registrado durante los once (11) meses anteriores, y en ningún caso menos de veinticinco (25) KVA. Si el Consumidor posee su propia subestación de transformación para su servicio, gozará de un descuento de un dos por ciento (2%) en el cargo por la demanda máxima registrada.

Párrafo III.— Cuando a opción de la CDE al Consumidor se le mida la energía servida en la parte primaria del transformador o transformadores de servicios los kilovatio-horas medidos al mes serán reducidos en un 2% de la facturación.

El servicio eléctrico suministrado bajo esta tarifa se basa en el mantenimiento de un factor de potencia de 85% retardado. Cuando el factor de potencia sea menor de 85% retardado, el Consumidor estará obligado, a petición de la CDE, a corregir el referido factor de potencia o aceptar un aumento en la facturación de la demanda, a razón de un 1% por cada 1% del retardo del factor de potencia.

FACTURA MINIMA: El cargo mínimo mensual será igual a los

cargos de demanda antes indicados, pero en ningún caso menos de cincuenta pesos (RD$50.00) por mes.

III.— SERVICIO COMERCIAL GENERAL (C—2):

DESIGNACION: Tarifa Núm. C—2

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, sesenta ciclos, al voltaje secundario disponible.

APLICACION: La Tarifa de Servicio Comercial se aplicará al servicio de alumbrado y uso en general de artefactos y motores de acuerdo con el reglamento que está vigente, según la siguiente escala:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

a) Los primeros quince (15) kilovatio-horas consumidos por mes o fracción de mes ..... RD$ 3.53

b) Por cada uno de los próximos ochenta y cinco (85) kilovatio-horas consumidos ..... RD$ 0.105

c) Por cada uno de los próximos cien (100) kilovatio-horas consumidos. ..... RD$0.106

d) Por cada uno de los próximos trescientos (300) kilovatio-horas consumidos ..... RD$0.107

e) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos ..... RD$0.108

f) Por cada uno de los próximos dos mil (2,000) kilovatio-horas consumidos ..... RD$0.109

g) Por cada uno de los próximos siete mil (7,000)

kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.110

h) Por cada kilovatio-hora adicional que sobrepase los diez mil (10,000) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.111

FACTURA MINIMA: la factura mínima mensual será de RD$ 3.53, por mes o fracción de mes.

Párrafo I.— En casas de habitaciones para alquiler, en donde se preste servicio a través de un mismo contador a más de una habitación o familias residentes en las mismas, la carga conectada se considerará como la suma de las cargas conectadas a cada habitación o familia residente, con un mínimo de un (1) kilovatio por habitación o familia.

Párrafo II.— Por el término de Carga Conectada, tal como se usa en esta tarifa, se entenderá la capacidad total del alumbrado y aparatos conectados por el abonado, según sus placas de fábrica, y para fines de computar la "Carga Conectada" un (1) caballo de fuerza de carga de capacidad normal, será considerado equivalente a un (1) kilovatio de carga conectada.

IV.— SERVICIO GOBIERNO Y AYUNTAMIENTO (G—2):

DESIGNACION: Tarifa Núm. G—2

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna, sesenta ciclos, al voltaje secundario disponible.

APLICACION: La Tarifa del Servicio Gobierno y Ayuntamiento, se aplicará al servicio de alumbrado y uso en general de artefactos y motores con capacidad total de menos de diez (10) HP para servicio de oficinas y dependencias del Gobierno y los Ayuntamientos.

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

a) Los primeros quince (15) kilovatio-horas consumidos por mes o fracción de mes. . . . . RD$ 3.53

b) Por cada uno de los próximos ochenta y cinco (85) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.108

c) Por cada uno de próximos cien (100) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.109

d) Por cada uno de los próximos trescientos (300) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.110

e) Por cada uno de los próximos quinientos (500) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.111

f) Por cada uno de los próximos dos mil (2,000) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.112

g) Por cada uno de los próximos siete mil (7,000) kilovatio-horas consumidos . . . . . RD$0.113

h) Por cada kilovatio-hora adicional que sobrepase los diez mil (10,000) kilovatio-horas consumidos . RD$0.114

FACTURA MINIMA: La factura mínima mensual será de RD$ 3.53, por mes o fracción de mes.

Párrafo I.— Por el término de Carga Conectada, tal como se usa en esta tarifa, se entenderá la capacidad total del alumbrado y aparatos conectados por el abonado, según sus placas de fábrica y para fines de computar la "Carga Conectada", un (1) caballo de fuerza de carga de capacidad normal, será considerado equivalente a un (1) kilovatio de Carga Conectada.

V.— SERVICIO DE FUERZA EN PEQUEÑA ESCALA (F—3 y G—3):

DESIGNACION: Tarifa Núm. F—3 y G—3

NATURALEZA DEL SERVICIO: Corriente alterna trifásica, sesenta ciclos, al voltaje secundario disponible.

APLICACION: La Tarifa de Servicio de Fuerza en Pequeña Escala se aplicará al consumidor regular, Gobierno y municipios, cuando el total de la carga instalada no exceda del equivalente de veinticinco (25) kilovatios-amperes de demanda y estará limitada a instalaciones que tengan un solo contador para toda la Carga Conectada, de acuerdo con la siguiente escala:

PRECIOS: CARGO MENSUAL POR ENERGIA:

Todos los consumos . . . . . RD$ 0.09

FACTURA MINIMA: La factura mínima mensual será de RD$ 15.00 por mes o fracción de mes por cada contador.

Párrafo.— Por el término de "Carga Conectada", tal como se usa en esta tarifa, se entenderá la capacidad total de los aparatos y motores, según sus placas de fábrica, y para fines de computar la "Carga Conectada" un (1) caballo de fuerza de carga capacidad normal será considerado equivalente a un (1) kilovatio de Carga Conectada.

VI.—SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO Y DE PARQUES CON CONTADOR (G—5):

DESIGNACION: Tarifa Núm. G—5

APLICACION: La Tarifa de Servicio de Alumbrado Público y

de Parques con Contador, se aplicará exclusivamente al Ayuntamiento del Distrito, para alumbrado de calles públicas, avenidas públicas y otras vías públicas y parques públicos. Esta tarifa también será aplicada a los Ayuntamientos del país para las instalaciones de alumbrado especial y ornamental de calles, avenidas y otras vías públicas y parques públicos cuando el costo, mantenimiento y reparación de bombillas, etc., de dichas instalaciones sea cubierto por los respectivos Ayuntamientos. Dicho servicio será solamente suministrado cuando se acuerden contratos especiales.

PRECIOS: Se pagará RD$0.08 por cada kilovatio-hora consumido.

FACTURA MINIMA: La factura mínima se cobrará de acuerdo con el correspondiente contrato.

VII.— SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO Y DE PARQUES, SIN CONTADOR (G—6):

DESIGNACION: Tarifa Núm. G—6

APLICACION: La Tarifa de Servicio de Alumbrado Público y de Parques sin Contador, se aplicará exclusivamente al Ayuntamiento del Distrito Nacional, y a los Ayuntamientos del país, para el alumbrado de calles, avenidas y otras vías públicas y parques públicos, siempre que se acuerden contratos especiales.

El pago por este servicio consistirá en un cargo pagadero en doce (12) mensualidades iguales, como sigue:

PRECIOS:

A. ALUMBRADO EN MULTIPLE:

a) Bombillas de 60 vatios RD$28.80 por cada una por año.

b) Bombillas de 75 vatios RD$34.55 por cada una por año.

c) Bombillas de 100 vatios RD$46.10 por cada una por año.

d) Bombillas de 150 vatios RD$69.15 por cada una por año.

e) Bombillas de 200 vatios RD$92.20 por cada una por año.

B. ALUMBRADO EN SERIES:

a) Bombillas de 1,000 lúmenes a RD$28.80 por cada una por año.

b) Bombillas de 2,500 lúmenes a RD$67.20 por cada una por año.

c) Bombillas de 4,000 lúmenes a RD$105.60 por cada una por año.

d) Bombillas de 6,000 lúmenes a RD$144.00 por cada una por año.

Párrafo.— En el caso de bombillas que superen los 200 vatios o los 6,000 lúmenes, la Corporación Dominicana de Electricidad cobrará un pago proporcional a base de los precios arriba indicados.

FACTURA MINIMA: La factura mínima se cobrará de acuerdo al correspondiente contrato.

Artículo 2.— Aplicar aumento de un dos por ciento (2%) mensual sobre la presente tarifa a todos los tipos de servicios por un período de dieciséis (16) meses.

Artículo 3.— Aplicar la siguiente fórmula de ajuste de combustible, en adición a lo anterior, de manera que cualquier aumento

del petróleo o del carbón mineral sea cargado automáticamente al usuario.

$$AC = AC_o + \frac{GF(P_f - 0.630385) + GG\,(P_g - 0.947180) + GD\,(P_d - 1.106239) + TC\,(P_c - 51.66)}{0.95\ EV}$$

Donde:

AC = Ajuste de combustible expresado en pesos por kilovatios-horas (RD$/KWH).

$AC_o$ = Valor de ajuste de combustible correspondiente al mes de abril de 1984 = RD$0.022762 por kilovatio hora.

EV = Energía vendida en KWH durante el período en cuestión.

GF = Cantidad de galones de fuel-oil consumidos en el período.

GG = Cantidad de galones de gas-oil consumidos en el período.

GD = Cantidad de galones de diesel-oil consumidos en el período.

TC = Cantidad de toneladas en carbón consumidos en el período.

$P_f, P_g, P_d$ = Precio promedio del galón de fuel oil, gas oil- y diesel-oil, respectivamente, del período.

$P_c$ = Precio promedio de la tonelada métrica de carbón mineral del período.

RD$0.630385 = Precio promedio del galón de fuel-oil en abril de 1984.

RD$0.947180 = Precio promedio del galón gas-oil en abril de 1984.

RD$1.106239 = Precio promedio del galón de diesel-oil en abril de 1984.

RD$51.36 = Precio promedio de la tonelada de carbón mineral.

Artículo 4.— Encomendar a la Administración General de la CDE que implemente todos los esfuerzos que sean necesarios para reducir las ineficiencias en el sistema de la empresa.

Artículo 5.— La presente tarifa regirá a partir del 20 de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), inclusive.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2218, que concede el beneficio del indulto, por el tiempo pendiente de cumplir, a varios condenados por los Tribunales de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2218

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del

Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 16 de agosto de 1984, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República.

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Rubén D. Acevedo Minier, Tirso Beriguete, Desiderio Castillo Freezzer, Francisco Cordero Estévez, Julio Crisóstomo, Nicasio de la Cruz, Luciano de la Rosa Rodríguez, Santiago de Paula, Héctor Diloné Tolentino, Cándido Encarnación, Augusto Frómeta Núñez, Julio García Mejía, Fausto Aníbal Geraldo, Enríque Gómez Jácquez, Miguel Guzmán Guzmán, Pablo A. López Peralta, Domingo Lorenzo Liriano, Victoriano Ozorio Adón, Juan Antonio Paula L., Antonio Peñaló García, Alfonso Quezada de la R., Antonio Reyes Peralta, Antonio Reyes Santos, Julio García Mejía, Justo Ramón Pérez Fernández, Luis Núñez Bencozme, Nelson Mercedes Cruz, Domingo Pérez López, Manuel Jiménez Jiménez, Ricardo Francis Peguero, Ernesto Guzmán Bonetty, Hilario Pérez Rodríguez, Pedro Damián Pérez, Gregorio Suero Guzmán, José Lorenzo Encarnación, Manuel Vásquez de la Rosa, Angel María Vargas, Daniel Alexis, Ramón Alberto Corona, Jacinto Peguero Paredes, Rafael Peralta Matos, Francisco Martes, Gregorio Suero Guzmán, Daniel Rivas Mena, Manuel Durán Santana, Máximo Tapia Sánchez, Freddy Diroché de Jesús, Rafael de Jesús Pérez P., Florentino Tejada Fco., Ramón Antonio Tejada, Juan Rodríguez Núñez, Carlos Manuel Cuevas R., Manuel Sánchez, Pablo Laureano Santana, Gregorio Cedano Pereyra, José Luis Féliz

Simonó, Pedro Dámina Pérez, Antonio José Flores e Isidro Rosario Caraballo.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Lésido Reynoso Peña, Esteban Esquea Rodríguez, Eufemio Colón Rodríguez, Manuel B. Casado Martínez, Félix Díaz Núñez, José F. Fernández Vásquez, Juan de Mata Peña, Amable Antonio Paulino, Pedro Rosa Guzmán, Cornelio Tiburcio Hernández, Rafael Rodríguez García y Teófilo Antonio Mármol T.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Isidro Bueno, José Pérez Alcántara, William R. Lugo Báez, Ramón Beltré y Teófilo Antonio Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

José Andrés Carela, José L. Azcona Bernard, Juan de Dios Acosta Morel, José A. Acevedo Acosta, José E. Cruceta Gómez, Pedro Manuel Medina, Teodoro Rodríguez, Ramón Castillo Reyes, Félix Balbuena, Bienvenido Moya, Julio Rafael Rodríguez B., Rufino Pichardo, José Alfonso Guzmán, Luis López Abreu, Rafael Darío Méndez, Radhamés Santana Espinal, Emilio C. Almonte Pérez, José Luis Castillo Peña, Also Antonio Suero Cabrera, Bernardino Ventura Aracena, José Antonio Arias Burgos, Manuel R. Núñez Grullón, Genaro Núñez Martínez, Vinicio Ortiz Espinal, Pedro Antonio Tatis Suero, José Mendoza, Isidro Rosario Ceballo y Julio Ant. Henríquez H.

CARCEL PUBLICA DE HIGUEY:

Juan Rodríguez Castillo, Leonel Palacio y Sócrates Mejía.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA:

Bernardo Frice y Antonio Reyes.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI:

Negrito Santana

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE MAO:

Bonifacio Eudocio.

CARCEL PUBLICA DE EL SEIBO:

Roberto Inirio Espiritusanto.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Salvador Cueto.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

Porfirio Faña Suero, Juan Balbuena, Miguel Castillo, Jesús Joaquín y Félix Polanco.

CARCEL PUBLICA DE LA PREVENTIVA:

Aristarco Jiménez, Juan Martínez Rodríguez, Sixto Antonio Salcedo P., Luz María de los Santos B., Milagros Martínez Sánchez, Fedalma Francisca Victoria R., Celeste Pérez Sosa, Héctor Espinal y Juan Benito Frías.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA:

Merito Mureta y José Medrano Valenzuela.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Enrique Calzado, Simón Guzmán, Enrique Peguero, Ramón Peguero y Víctor Corporán.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Victoriano Bernabel Hernández y Juan Manuel Báez Peguero.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

José de la Rosa, Pedro Jiménez Bocio, José Dolores Mateo Alcántara, Alonzo Jáquez Mateo, Andrés Familia, Simón Santana, Rafael Solís Ramírez, Mauricio Suero Matos, Alfonso Sánchez y Manuel Herrera Castillo.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY:

Fausto Manuel Toribio.

CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES:

Ciriaco Morillo, Octavio Matos Cuevas y Francisco Ortega.

CARCEL PUBLICA DE MOCA:

Arsenio Sosa, Danilo Silverio, Ramón García y García, Gilberto Ant. Rodríguez, Froilán Delgado, Ramón Saba Pichardo y Carlos José Contreras Martínez.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA:

Manecio Nohela.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA:

Julio Morillo López, Milquiades Domingo Amador, Botone Piet y Gelson Federico Everts.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA:

Rafael Díaz, Ismael Medina Román, Domingo Pineda, Santo Méndez y Luis A. Medina.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ:

Gustavo Rivera Rodríguez.

Artículo 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2219, mediante el cual se ordena al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo proceder a editar en una sola obra, el Indice General de la Legislación de la República Dominicana, desde el año 1844 hasta 1983 inclusive**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2219

CONSIDERANDO: Que en 1937 se hizo la primera impresión del Indice General de la Legislación de la República Dominicana, el cual abarcó desde el período de la Independencia hasta el año 1936;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, en los años 1956 y 1957 se publicó la segunda parte de este índice, comprendiendo los años de 1937 a 1943;

CONSIDERANDO: Que más tarde en 1958, aunque se pretendió poner al día ésta obra, sólo se llegó a publicar el tomo correspondiente a las letras de la "A" hasta la "G" inclusive;

CONSIDERANDO: Que en los años subsiguientes, el índice de legislación de la República Dominicana, se ha venido publicando cada año en tomo separado;

CONSIDERANDO: Que es necesario recoger en una sola obra el Indice General de la Legislación Dominicana, de suerte que se pueda observar fácilmente la evolución seguida por las diferentes instituciones jurídicas, desde la creación de la República hasta nuestros días;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— Se ordena al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo proceder a editar en una sola obra, el Indice General de la Legislación de la República Dominicana, el cual deberá abarcar los 140 años de vida republicana, es decir desde el año 1844 a 1983 inclusive.

Artículo 2.— Se encarga al Instituto de Capacitación Tributaria (INCAT) de la Secretaría de Estado de Finanzas, de los trabajos de impresión de la mencionada obra.

Artículo 3.— Todas las Secretarías de Estado y Organismos Autónomos del Estado deberán colaborar con la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y el Instituto de Capacitación Tributaria (INCAT), para garantizar el fiel cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 48/3ra. PARTE DEL MUNICIPIO DE MICHES, SECCIONES: HICACO BLANCO, JOVERO Y LAS LIZAS, PROVINCIA DE EL SEYBO, PARCELA No.22.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Víctor Julio Reyes, Emilio Rodríguez, Enrique Núñez, Marcos García, Modesto Jiménez, Juan Berroa Castillo, Damián Sánchez Silvestre y Marino Hernández (RECLAMANTES). Agr. José R. Ceara Viñas (OTRO INTERESADO.

PARCELA No.22 (PORCION NUMERO 213)

NORTE : Sucs. Sánchez, José Jacinto y Modesto Jiménez;

ESTE : Modesto Jiménez, Ramona Cabrera y Luis Natera;

SUR : Rijo Romero, Dudún y Luis Natera;

OESTE : Sucs. Sánchez, Parc. No.22 (Porción—214); Emilio Rodríguez, Pupo Mateo y Rijo Romero.

PARCELA No.22 (PORCION NUMERO 214)

NORTE : Sucs. Sánchez, Modesto Sánchez, Víctor Julio Reyes y Parc. No.22—Porción 213;

ESTE : Sucs. Sánchez, Víctor Julio Reyes y Parc. No.22—Porción—213;

SUR : Pablo Reyes, Juan Pablo López, Andrés Maldonado, Rafael Mateo, Pupo y Víctor Julio Reyes (Parc. No.22—Porc.213);

OESTE : Sucs. Sánch ablo Reyes y Juan Pablo López.

PARCELA No.22 (PORCION NUMERO 215)

NORTE : Altagracia Núñez y Ramón Reyes;

ESTE : Ramón Reyes, Félix Silvestre y Damián Sánchez Silvestre;

SUR : Damián Sánchez Silvestre;

OESTE : Félix Mota y Altagracia Núñez.

PARCELA No.22 (PORCION NUMERO 216)

NORTE : Chachito Sánchez, Antonio Alejo Hernández y Casimiro Garrido;

ESTE : Casimiro Garrido, Jesús Germán y Gollito Cruz;

SUR : Cordillera Central;

OESTE : Maximino Reyes, Chachito Sánchez y Antonio.

PARCELA No.22 (PORCION NUMERO 217)

NORTE : Pola Garrido, Carretera Miches—Higüey y Sucs. de Juana Valdez;

ESTE : Sucs. Juana Valdez, Luis Arturo Rodríguez, Ramona Cabrera y Antolín Mota;

SUR : Emilio Rodríguez, Sucs. Frías, Emilio Rodríguez y Antolín Mota;

OESTE : Pola Garrido, Pablo Abreu y Emilio Rodríguez.

PARCELA No.22 (PORCION No.220)

NORTE : Enrique Núñez, Andrés Bautista, Secundino Mercedes y Félix Elpidio Amparo;

ESTE : Félix Elpidio Amparo;

SUR : Enrique Núñez, Lolo y Félix Elpidio Amparo;

OESTE : Enrique Núñez y Andrés Bautista.

PARCELA No.22 (PORCION No.221)

NORTE : Esno, Yulo y Juan Berroa Castillo;

ESTE : Juan Berroa Castillo, Lolo;

SUR : Lolo, Daniel Espinal Colorado;

OESTE : Esno, Delfín Tavárez y Daniel Espinal Colorado.

PARCELA No.22 (PORCION No.222)

NORTE : Nelson Núñez, Félix Sánchez, Ramón Reyes y Martín Pai;

ESTE : Martín Pai, Nelin, Libino;

SUR : Mélido, Francisco Cabrera y Libino;

OESTE : Enrique Núñez, Nelson, Macho y Mélido.

PARCELA No.22 (PORCION No.223)

NORTE : Abesario García, Manuel Linarez y Manuel Linares Féliz;

ESTE : Casimiro Núñez;

SUR : Santo Castillo;

OESTE : Adolfo Mejía y Jacinto Mercedes.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, los días 22 y 23 de agosto de 1984, a las 9:30 de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio de 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe:

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado:

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DEL MUNICI-

PIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, RELATIVO A LAS PARCELAS NUMEROS 168, 169 y 170 SECCION DE HATILLO, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS
Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Santiago Figueroa Espaillat, Ramón A. Amarante, Ramón Antonio Olivo Antigua; y Antonio Piinkonchez, domiciliados y residentes en la sección de Hatillo. (RECLAMANTES).

Sucs. de Gertrudys Tineo, Altagracia (Tatica) Añil, Ramón Bello, Saturnino Mena, Ramón Hernández, Antonio María, José Ramón Minaya, Inocencio Suárez, Rafael Tejada y Rafael Tejada, todos residentes en Hatillo, San Fco. de Macorís. (COLINDANTES).

Agr. Contratista José Amable Hernández, residente en calle Norte, Ens. Molina, Arroyo Hondo. (OTRO INTERESADO).

Se cita a las personas a cuyos nombres figuran más arriba, y a todos a quienes pueda interesar y crean tener interés sobre las parcelas arriba indicadas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Fco. de Macorís, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle 27 de Febrero, Esq. Dr. Guarionex García de Peña, provincia Duarte, Repúbli-

ca Dominicana, el día 23 (veintitrés) del mes de agosto del año 1984, a las 10 horas de la mañana, a la audiencia a celebrarse el señalado día y mes, a fin de dar a conocer los derechos a que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro) ; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado:

DRA. PIERINA A. SANTOS DE ESTRADA
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1(UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA. RELATIVA A LOS SOLARES NUMEROS: 16 Y 17 PORCION "A" Y 1 PORCION "B". ZONA URBANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS
A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

María Heroína Olsaga Gutiérrez, residente en calle Duarte No. 100 de San Francisco de Macorís; Silvia Vargas de Aguasvivas, calle Billini 158; y Víctor Marcelino Salcedo, residente en calle Castillo No.133 de San Fco. de Macorís. (RECLAMANTES).

Agrimensor Contratista José Amable Hernández, residente en el Ensanche Molina, calle Norte, Arroyo Hondo, Santo Domingo (OTRO INTERESARO).

SE CITA: A las personas cuyos nombres figuran más arriba, y a todos a quienes tengan interés sobre los solares señalados en el encabezamiento del presente Auto, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle 27 de Febrero, Esq. Dr. Guarionex García de Peña, provincia Duarte, República Dominicana, a la audiencia a celebrarse el día 21 del mes de agosto del año 1984, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los 27 (veintisiete) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO J.
Secretario

Aprobado:

DRA. PIERINA A. SANTOS DE ESTRADA
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE ENRIQUILLO, PARCELAS Nos. 240—A a 240—D, LUGAR "LA LANZA", SECCION "LA LANZA ARRIBA", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

José Tito Ramírez Cuello (RECLAMANTE).

Agrimensor Julio E. Gómez Sosa, residente en la calle "Duarte" No.3, Santo Domingo, D.N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre la

extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral No.4 del municipio de Enriquillo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS Nos.: 240 a 240—D

AL NORTE : Hipólito Suero;

AL ESTE : Sucs. de Luis Eduardo Matos, Bernardo Ramírez, Miguel Cuevas, Miguel Ramírez, Enriquillo Matos y José Féliz Díaz;

AL SUR : José Féliz Díaz; y

AL OESTE : Heriberto Féliz, José Féliz Díaz, Lidia Féliz D'Oleo, Dionisio Gómez e Ignacio Suero C.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 29 del mes de agosto del año 1984, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día tres (3) del mes de julio del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe:

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado por:

DRA. NURYS MUÑOZ DE PEREZ E.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1), DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA, SOLAR No.10, MANZ. No.17.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS LOS INTERESADOS

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Agr. Mélido Marte C. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título del solar indicado anteriormente, del Distrito Catastral No.1, del municipio y provincia de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR No.10, MANZ. 17
RECLAMANTE: ESTELA MARGARITA M. DE GARRIDO

NORTE : Solar No.12.

ESTE : Solar No.13.

SUR : Calle Duarte.

OESTE : Solares Nos. 11 y 18.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 31 de octubre de 1984, a las 9 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vega, R.D., hoy día 10 de julio de 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe:

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado:

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TREINTIDOS (32), DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, PARCELAS NOS. 3757 Y 3780.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

J. Epifanio Espaillat (Agr.). (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título de las parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Catastral No.32, del municipio y provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUM. 3757
RECLAMANTE: RAFAEL PICHARDO

NORTE : Amado Tapia

ESTE : Parcela 3758.

SUR : Arroyo Corral Falso.

OESTE : Ps. 3753 y 3756.

PARCELA NUM.3780
RECLAMANTE: RAUL MARTE

NORTE : Amado Tapia.

ESTE : Amado Tapia.

SUR : Parcelas Nos.3778 y 3779.

OESTE : Amado Tapia.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 7 de noviembre de 1983, a las 9 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original

La Vega, R.D., hoy día 10 de julio de 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe:

DR FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado:

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO, SECCION: MATA DE PALMA, LUGAR: ARROYO BLANCO, PROVINCIA DE EL SEIBO, PARCELAS NUMEROS 172 y 173.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Manuel Emilio Santana Astacio (RECLAMANTE).

Agr. Juan Lara Aybar (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 172

NORTE : Los Manzanillos, Arroyo Manzanillo y los Sucs. de José Ramírez.

ESTE : Sucs. de Félix Ramírez y Sijo Santana.

SUR : Bebe Santana, Parc. No.173 y camino.

OESTE : Lino Jappa, Sucs. de Emenegildo Jappa y Sucs. de Manuel E. Ubiera.

PARCELA NUMERO 173

NORTE : Camino y Parc. No.172.

ESTE : Bebe Santana.

SUR : Parc. No.153 del D.C. No.15/4 del municipio de El Seibo.

OESTE : León Jappa Santana y Sucs. de Manuel E. Ubiera.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 29 de agosto de 1984, a las 9:30 de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe:

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

DR LUIS EDUARDO MOREL POUERIET
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 16 DE LA MANZANA No.201—C, CIUDAD DE SANTO DOMINGO

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Doctor Miguel Alberto Morales Carbuccia, calle "Tomás de la Concha" No.6, ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE).

Agr. Contratista, José Rafael Ceara Viñas, calle "Ortega y Gasset" No.21, ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente al solar No.16 de la Manzana No.201—C, del Distrito Catastral No.1 (uno) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR No. 16, MANZANA No.201—C

AL NORTE : Solares Nos.14 y 15;

AL ESTE : Calle "Tomás de la Concha";

AL SUR : Solar No.17; y

AL OESTE : Solar No.4.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, sito en la primera planta del edificio del "Tribunal de Tierras,

en la avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", el día 12 del mes de septiembre del año 1984, a las 9:30 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 16 del mes de julio del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe:

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado:

DRA. VANAHI BAEZ PIMENTEL DE GERALDO
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS: 5215 Y 5216.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Luis Ernesto Arias Alvarez (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS

PARCELA No.5215

AL NORTE : Pablo Guzmán, María Zacarías;

AL ESTE : Arroyo Los Arroyitos, Pedro Méndez, Dionisio Rodríguez, María Bernabel, Baudilia Gerónimo, camino;

AL SUR : Pedro Méndez, Dionisio Rodríguez, María Bernabel, Baudilia Gerónimo, Pagín Méndez;

AL OESTE : Quica Bernabel, José Zacarías, Nilo Marrero, carretera a Carretón—Sabana Larga.

PARCELA No.5216

AL NORTE : Pascual Carmona, arroyo Talalino;

AL ESTE : Prieto Méndez, Juan Matos, un camino, Antonio Cabrera (Toño);

AL SUR : Carretera Catalina—Carretón, Negro Carmona;

AL OESTE : Negro Carmona, Virgilio Rivera.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, Rep. Dom.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 31 de agosto del año

1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe:

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO
Secretario

Aprobado:

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELAS NUMEROS: 402 Y 403.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS,A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.:

Carmen Llibre de Goico (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS

PARCELA No.402

AL NORTE : Camino al río; Sucs. de Nene Germán;

AL ESTE : Camino al río; Sucs. de Nene Germán;

AL SUR : Parcela No.396;

AL OESTE : Parcela No.396.

PARCELA No.403

AL NORTE : Río Itabo y Parcela No.396;

AL ESTE : Camino al río; Sucs. de Nene Germán; cañada;

AL SUR : Río Itabo;

AL OESTE : Río Itabo.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Aurelio A. Quezada, domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 29 de agosto del año 1984, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe:

DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO
Secretario

Aprobado:

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No.13/84

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 10 de diciembre de 1982, la firma Sanitarios Dominicanos, S.A. (SADOSA—, constituida de acuerdo con las leyes de la República, solicitó al Estado la concesión de exploración para caolín denominada "EL ARROYAZO", bajo las disposiciones de la vigente Ley Minera No. 146, con un área de cuatro mil seiscientos sesenta y ocho punto sesenta (4,668.60) hectáreas mineras en los municipios de Jarabacoa, Constanza y Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Estado la exploración en el territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de

substancias minerales para su ulterior explotación económica;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA: La Ley Minera No.146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 del mismo mes y año, se resuelve emitir la siguiente

## RESOLUCION

### ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a Sanitarios Dominicanos, S.A. (SADOSA) en lo adelante denominada LA CONCESIONARIA, la concesión denominada "EL ARROYAZO", para explorar caolín, en un área de cuatro mil seiscientos sesenta y ocho punto sesenta (4,668.60) hectáreas mineras en los parajes de La Palma, El Arroyazo, La Yegua, Arroyo Prieto, Angostura, La Boca del Chicharrón, El Chicharrón, La Descubierta, La Castilla y La Ciénaga; secciones El Río, Paso Bajito, Guarey Arriba, Piedra Blanca y Sabana del Puerto, municipios Jarabacoa, Constanza y Monseñor Nouel, provincias La Vega y Monseñor Nouel, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se encuentra localizado sobre el borde izquierdo de la carretera Bonao—Constanza (Casabito), a 78.00 Mts. del extremo Suroeste del puente sobre el Arroyo Toro, siguiendo un rumbo magnético Sur 77 grados 30 minutos Este.

El punto de partida (P.P.) se localiza a 74.10 metros con rumbo magnético Sur 76 grados 00 minutos Este del punto de referencia.

El punto de referencia ha sido relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno de la manera siguiente:

| VISUALES | RUMBOS MAGNETICOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.R. – VI | N–56º–19' –O | 45.85 Mts. |
| P.R. – V2 | N–22º–53' –O | 15.69 " |
| P.R. – V3 | S –89º–55'–E | 52.45 " |

Los ángulos directos positivos a partir de la línea P.R–P.P. son los siguientes:

| LINEAS | ANGULOS DIRECTOS POSITIVOS |
|---|---|
| P.P. – P.R. – V1 | 199º – 41' |
| P.P. – P.R. – V2 | 233º – 07' |
| P.P. – P.R. – V3 | 346º – 05' |

Èstos puntos están situados en hitos de concreto a ras del suelo con un clavo en el centro y con la inscripción correspondiente a cada uno.

LINDEROS DEL AREA SOLICITADA

| LINEAS | RUMBOS MERCATOR | DITANCIAS |
|---|---|---|
| PP – 1 | Norte Franco | 400.00 Mts. |
| 1 – 2 | Oeste " | 785.00 " |
| 2 – 3 | Norte " | 3,000.00 " |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3 | — 4 | Este | ” | 3,000.00 ” |
| 4 | — 5 | Norte | ” | 1,000.00 ” |
| 5 | — 6 | Este | ” | 1,000.00 ” |
| 6 | — 7 | Norte | ” | 1,000.00 ” |
| 7 | — 8 | Este | ” | 2,000.00 ” |
| 8 | — 9 | Sur | ” | 7,000.00 ” |
| 9 | — 10 | Oeste | ” | 4,000.00 ” |
| 10 | — 11 | Sur | ” | 3,000.00 ” |
| 11 | — 12 | Oeste | ” | 4,000.00 ” |
| 12 | — 13 | Norte | ” | 3,000.00 ” |
| 13 | — 14 | Este | ” | 2,000.00 ” |
| 14 | — 15 | Norte | ” | 1,600.00 ” |
| 15 | — PP | Este | ” | 785.00 ” |
| | | | Superficie: | 4,668.6 Has. |

Las ditancias entre los puntos de conexión fueron tomadas con cinta. La línea PP—1 y las líneas de los linderos están orientadas de acuerdo a las proyecciones de las cuadrículas de Mercator.

ARTICULO SEGUNDO:
PLAZOS Y PROGRAMA DE TRABAJO

1) La presente concesión se otorga por un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de este acto, durante el cual LA CONCESIONARIA cumplirá las etapas y trabajos siguientes:

a) Primera Etapa:

Durante el primer mes efectuará un reconocimiento geológico regional por el cual delimitará las estructuras y unidades litológicas para ubicar las áreas de interés.

b) Segunda Etapa:

En los dos (2) meses siguientes realizará un mapeo geológico detallado, con la finalidad de registrar todas las características geológicas útiles para ubicar muestreos.

c) Tercera Etapa:

Entre el cuarto y sexto mes contados desde la fecha realizará un muestreo superficial y hará, además, las excavaciones, trincheras, pozos y calicatas y si fueren necesarios, sondeos para cubicar las posibles reservas.

También llevará a cabo los análisis químicos y físicos de las muestras obtenidas.

d) Cuarta Etapa:

Durante el segundo semestre-concesión determinará la cantidad de reservas procediendo a su clasificación e interpretación de acuerdo a las características físico-químicas y mineralógicas.

2) Se entiende que la fecha del inicio de los trabajos no desplaza los tiempos estipulados, salvo fuerza mayor.

ARTICULO TERCERO:
INFORME A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA

Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada semestre-concesión, LA CONCESIONARIA entregará a la Dirección General de Minería reportes sobre los resultados de sus traba-

jos, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas y métodos de exploración empleados para la localización y definición de los yacimientos.

ARTICULO CUARTO:
IMPUESTOS

En razón de esta concesión, LA CONCESIONARIA pagará al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre, un impuesto de superficie o patente minera referido a la totalidad de las hectáreas que la misma abarque, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 115 y 116 de la mencionada Ley Minera.

Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha. Cualquier pago que se haga con posterioridad al 30 de junio y 31 de diciembre estará penalizado con un diez por ciento (10%) de recargo.

ARTICULO QUINTO:
EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge, en cuanto a exoneraciones, a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera No.146. En consecuencia estará exenta de pagar los impuestos que graviten sobre la importación de equipos destinados a la exploración, vehículos de trabajo (camiones, camionetas, jeeps) en número adecuado a la actividad, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina) lubricantes y medios necesarios a la exploración, previa aprobación de la Dirección, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. LA CONCESIONARIA, obviamente queda obligada a acatar la política general de importaciones vigente en el país.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos, sino con arreglo a las disposiciones existentes en la materia.

ARTICULO SEXTO:
OTRAS OBLIGACIONES

Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera vigente No.146, queda especificado lo siguiente:

a) Que el plazo de la concesión es prorrogable, siempre que LA CONCESIONARIA trabaje de manera continua y apegada a la mejor técnica minera.

b) Que los trabajos no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en la proximidad de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares.

c) Que los trabajos se ejecutarán evitando daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera aplicada.

d) Que durante la exploración LA CONCESIONARIA no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose por ésta la extracción de minerales con fines comerciales.

e) Que LA CONCESIONARIA no podrá disponer a su arbitrio de las muestras minerales que extraiga, en tal caso necesitará de la expresa aprobación de la Dirección General de Minería.

f) Que asimismo estará obligada a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad,

saneamiento ambiental, y cualquier otro ordenamiento que le imponga la Dirección General de Minería con respecto a policía y seguridad mineras.

g) Que de igual modo estará obligada a llevar libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

ARTICULO SEPTIMO:
DE LA LEY

La Ley Minera No.146 del 4 de junio de 1971 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la
Dirección General de Minería

MIGUEL A. PEÑA
Director General de Minería

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adopción No. 5152, G.O. 8372 del 13 de junio de 1959, que modifica el Título VII del Libro No.1 del Código Civil, se hace de público conoci-

miento que en fecha 1 de junio de 1984, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO: Homologa el acto de ADOPCION de fecha 31 de agosto del año 1981, instrumentado por la Notario Público Licenciada ADANELA DE LA ALTAGRACIA CEDEÑO, de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual los esposos DOUGLAS ALEXANDER STRAGHAN MACKENZIE y MAUREEN ANNE FITZGERALD MACKENZIE adoptan a la menor MARCIA, por existir justos motivos y resultar conveniente para la adoptada; SEGUNDO: Otorga a la menor de cuya adopción se trata, el apellido de los adoptantes, en consecuencia el nombre de la adoptada será en lo adelante MARCIA FITZGERALD MACKENZIE; TERCERO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea anotado al margen del acta de nacimiento de la menor MARCIA. Así se pronuncia, manda y firma. La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez Dr. MELQUIADES PAULINO LORA, el mismo día, mes y año citado, la cual fue leída por mí,, secretaria que certifica. (firmado) GRIMILDA ACOSTA SUBERO, Secretaria."

Esta publicación ha sido autorizada por la abogada infrascrita, hoy día 14 del mes de junio de 1984.

DRA. JOSEFINA PIMENTEL BOVES
Abogada—Apoderada

## AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y de conformidad con lo establecido por la Ley No.5152 de fecha 13 de junio de 1959, que modifica

el Título VIII del Libro del Código Civil y otros artículos del mismo código, se hace saber lo siguiente:

Que en fecha 16 de julio de 1984, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en Cámara de Consejo, dictó la sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

PRIMERO: Homologa el acto de ADOPCION de fecha 9 del mes de junio del año 1984, instrumentado por el Dr. RAFAEL LEONEL BAEZ AGUIAR, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual la señora CANDELARIA OZORIA, adopta a la menor CLAUDIA ALEXANDRA CABRERA GUZMAN, por existir justos motivos y resultar conveniente para la adoptada.

SEGUNDO: Otorga a la menor, de cuya adopción de trata, el apellido de la adoptante, en consecuencia el nombre de la adoptada será en lo adelante CLAUDIA ALEXANDRA OZORIA. TERCERO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea anotado al margen del acta de nacimiento de la menor CLAUDIA ALEXANDRA. Así se pronuncia, manda y firma. Dr. MELQUIADES PAULINO LORA, Juez Presidente, GRIMILDA ACOSTA DE SUBERO, Secretaria.

DR. RUBEN ROSA RODRIGUEZ
Abogado

AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y de conformidad con lo establecido

por la Ley No.5152 de fecha 13 de junio de 1959, que modifica el Título VIII del Libro del Código Civil y otros artículos del mismo código, se hace saber lo siguiente: Que en fecha 12 de julio de 1984, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia cuyo dispositivo dice como se expresa a continuación:

FALLA:

PRIMERO: Homologa el acto de ADOPCION de fecha 13 del mes de julio de 1984, instrumentado por el Dr. RAFAEL LEONEL BAEZ AGUIAR, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual la señora ROSA BIENVENIDA PAULA TAVERAS, adopta a la menor ANI BERKI, por existir justos motivos y resultar conveniente para la adoptada;

SEGUNDO: Otorga a la menor de cuya adopción de trata, el apellido de la adoptante, en consecuencia el nombre de la adoptada será en lo adelante ANI BERKI PAULA SOSA;

TERCERO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea anotado al margen del acta de nacimiento de la menor ANI BERKI. Así se pronuncia, manda y firma. Dr. MELQUIADES PAULINO, Juez Presidente y GRIMILDA ACOSTA DE SUBERO, Secretaria.

DR. RUBEN ROSA RODRIGUEZ
Abogado

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento ALIDA ELFISIA DE LA ALTA-

GRACIA DE LOS SANTOS MARTE, dominicana, mayor de edad, soltera, tecnólogo médico, con domicilio y residencia en el No. 10 de la calle Mario Lovatón Pittaluga de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad No.151911, serie 1ra., sello hábil, por medio de la presente publicación, hace de conocimiento público:

A) Que mediante instancia dirigida en fecha 2 de marzo de 1984 al señor Presidente de la República, vía Junta Central Electoral, solicitó autorización para proceder a las publicaciones y demás procedimientos legales a fin de cambiar su nombre actual ALIDA ELFISIA DE LA ALTAGRACIA DE LOS SANTOS MARTE, por el de ALFA DE LOS SANTOS MARTE, que mediante Comunicación No.8873 de fecha 26 de mayo de 1984, suscrita por el señor Presidente de la República y dirigida a la Junta Central Electoral, autorizó la realización de la presente publicación.

En consecuencia, cualquier persona que tenga interés puede hacer oposición a la petición indicada, por acto de alguacil dirigido al Presidente de la Junta Central Electoral, dentro de los 60 días de esta publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de mayo de 1984.

DRA. MIGUELINA FERMIN DE POLANCO
Abogado Apoderado

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento JUANA CONCEPCION GARCIA SOSA, dominicana, mayor de edad, casada, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identidad personal No.1521

serie 93, sello hábil, por medio de la presente publicación, hace de público conocimiento: a) Que mediante instancia dirigida en fecha 2 de marzo de 1984 al señor Presidente de la República, vía Junta Central Electoral, solicitó autorización para proceder a las publicaciones y demás procedimientos legales a fin de cambiar su nombre actual JUANA CONCEPCION GARCIA SOSA, por el de GIOVANNA GARCIA SOSA, que mediante Comunicación No.8566 de fecha 16 de mayo de 1984, suscrita por el señor Presidente de la República y dirigida a la Junta Central Electoral, autorizó la realización de la presente publicación.

En consecuencia, cualquier persona que tenga interés, puede hacer oposición a la petición indicada, por acto de alguacil dirigido al Presidente de la Junta Central Electoral, dentro de los 60 días de esta publicación.

En Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro.

DRA. MIGUELINA FERMIN DE POLANCO

AVISO

PUBLICACION POR CAMBIO DE NOMBRE

DULCE MARIA DEL CARMEN ERCILIA ALTAGRACIA YLUMINDA ABREU SIMO, dominicana, mayor de edad, soltera , comerciante, portadora de la cédula de identidad personal No.25347, serie 56, sello hábil, domiciliada y residente en esta ciudad, por órgano de su apoderado especial, Lic. MANUEL C. MINIÑO SIMO, elevó en fecha 23 de febrero de 1984, una instancia al Poder Ejecutivo, solicitando la supresión de los nombres DUL-

CE MARIA DEL CARMEN ERCILIA ALTAGRACIA YLUMINDA ABREU SIMO por el de ILUMINADA ABREU SIMO. Mediante la Comunicación No.13239, del 8 de mayo de 1984, el Poder Ejecutivo autorizó a la parte intervenida, a realizar las publicaciones de lugar, tendentes a cambiar su nombre por el de ILUMINADA ABREU SIMO, conforme lo dispuesto por los Arts.80 y siguientes de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil.

Por tales motivos, se invita formalmente a todo aquel que se sienta con interés de presentar sus oposiciones sobre dicho cambio, por instancia dirigida a la Junta Central Electoral en el término de 60 días, a partir de la fecha.

En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

LIC. MANUEL C. MINIÑO SIMO
Abogado

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil No.659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber lo siguiente:

1.- Que mediante Oficio No.13676, de fecha 17 del mes de julio del año 1984, el Poder Ejecutivo ha autorizado a la señora AURELIA MARGARITA ALMANZAR JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identificación personal No.12739, serie 31, renovada, de este domicilio y residencia, a cambiar su nombre por el de MARGARITA ALMANZAR JIMENEZ.

2.- Que en consecuencia se invita y requiere a las personas que crean tener interés contrario a formular sus oposiciones en el término de sesenta días (60) a contar de la fecha de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de julio del año 1984.

DR. MIGUEL A. BRUNO MOTA
Abogado

## AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La señora EDILIA GENEROSA COLUMNA VELAZCO, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, dominicana, cédula personal No.337, serie 48, al día, domiciliada y residente en la ciudad de Bonao, debidamente autorizada por el Honorable Señor Presidente de la República, de acuerdo a su Comunicación No. 13583, fechada 17 julio, 1984, por mediación del suscrito abogado, Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula 13796, serie 47, con estudio en la calle Sánchez No.88 de la ciudad de La Vega, por este medio avisa:

PRIMERO: Que va a solicitar al Poder Ejecutivo, el cambio de su nombre EDILIA GENEROSA COLUMNA VELAZCO, por el de ENEMOROSA COLUMNA VELAZCO, en razón de que es por éste último nombre que se le conoce entre sus parientes, amigos y ambiente social en que vive, y así figura también en su cédula de identidad personal y otros documentos.

SEGUNDO: Que se invita a cualquier persona que tenga interés, a presentar sus oposiciones en el término de sesenta días de con-

formidad a lo establecido en los Artículos 80 y siguientes de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil.

LIC. JUAN PABLO RAMOS F.
Abogado

## AVISO
## SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con lo establecido por el Artículo No.80 y siguientes de la Ley No.659 del año 1964, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento: Que la señora CAROLINA CASTALIA PAULINO BAEZ, ha sido autorizada por el Honorable Señor Presidente de la República, mediante Comunicación No.17644 de fecha 20 de junio del año 1984, a realizar las publicaciones de rigor tendentes a cambiar su nombre por el de CAROLINA DE JESUS PAULINO BAEZ. En consecuencia cualquier persona que se crea con derecho a oponerse a dicho cambio de nombre debe hacerlo por las vías legales en el término de sesenta (60) días, a contar de esta fecha. La presente publicación es autorizada por el abogado infrascrito, en la ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DOCTOR FELIX VIRGILIO SOTO LARA
Abogado

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87 de la Ley

No.659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, G.O. No.6114, se hace de público conocimiento que AMPARO GARCIA DIAZ, dominicano, mayor de edad, casado, Doctor en Odontología, portador de la cédula personal de identidad No.9534, serie 61, domiciliado y residente en la avenida San Martín No.81 (altos) de Santo Domingo, D.N., desea cambiar su nombre por ANIBAL AMPARO GARCIA DIAZ.

Que el cambio se fundamente en el hecho de que desea agregar a su nombre la palabra ANIBAL, en razón de que en el lugar de su nacimiento, residencia y domicilio profesional, así como en los lugares donde desarrolla su profesión, actividades sociales, políticas y comerciales, en oficinas pública y privada donde tiene relaciones lo llaman ANIBAL AMPARO GARCIA DIAZ, también sus padres, parientes próximos y amigos lo conocen y lo llaman ANIBAL AMPARO GARCIA DIAZ.

Se invita a todo el que tenga algún interés a presentar sus oposiciones sobre el indicado cambio de nombre en el término de sesenta (60) días a partir de esta publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

AMPARO GARCIA DIAZ

DR. ANTONIO DE JESUS LEONARDO
Abogado

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con lo establecido por el Artículo 80 y si-

guientes de la Ley No.659 del año 1944, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento que el señor CARMEN DE JESUS PICHARDO GARCIA, ha sido autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República, a realizar las publicaciones de rigor tendentes a cambiar su nombre por el de JESUS PICHARDO GARCIA.

En consecuencia, cualquier persona que se crea con derecho a oponerse a dicho cambio de nombre, debe hacerlo por las vías legales en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha.

La presente publicación es autorizada por la parte interesada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DRA. NERYS M. VOLQUEZ DE ARNAUD
Abogado Notario

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.94

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHOU—CHI KUNG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHOU CHI KUNG, antes de nacionalidad china, mayor de

edad, casado, comerciante, provisto del permiso de residencia No. 16360, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.2176, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de julio de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHOU—CHI KUNG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.95

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS YONG KONG YEH Y HUI HENG YANG DE YEH

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 del mes de agos-

to del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos YONG KONG YEH y HUI HENG YANG DE YEH, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y secretaria, provistos de las cédulas de identificación personal Nos.371542 y 364813, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota no.65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores LI JU YEH YANG y LI AN YEH YANG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.1874, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de marzo de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YONG KONG YEH HUI HENG YANG DE YEH

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"

"A V I S O"

No. 007133 1 agosto de 1984

Para general conocimiento se hace saber, que los hermanos CHUCRI MAURICE y ELIE MAURICE BELLAN MATTAR, antes de nacionalidad libanesa, mayores de edad, estudiantes, domiciliados y residentes en Beirut, Líbano, nacidos en Haret El Botom, Baabda, El Líbano, en fechas 4 de agosto de 1959 y 20 de junio de 1963, hijos de los señores MAURICE BELLAN y ALIX ALTAGRACIA MATTAR, de nacionalidades libanesa y dominicana, respectivamente, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Art. 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el acto instrumentado en fecha 31 de marzo de 1983, por el DR. MICHEL MATTAR, Cónsul Honorario en Beirut, Líbano.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
No.007165 2 agosto de 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber, que el señor EMMANUEL JOSE DE LA TRINIDAD DREYER, antes de nacionalidad venezolana, mayor de edad, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No.337037 serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Bolívar No.215, de esta ciudad, nacido en Venezuela, el día 3 de abril de 1964, hijo de los señores César Augusto DREYER y MARIA CONSTANCIA REYES DE DREYER, de nacionalidades venezolana y dominicana, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No.21 instrumentado en fecha 18 de julio de 1984, por el DR. ALEJANDRO DEBES YAMIN, Notario Público.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
No. 007175 2 agosto de 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber, que el señor CARLOS AUGUSTO DE LA GUADALUPE DREYER, antes de nacionalidad venezolana, mayor de edad, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No.243115 serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Bolívar No.215, de esta ciudad, nacido en Venezuela, el día 30 de abril de 1959, hijo de los señores CESAR AUGUSTO DREYER y MARIA CONSTANCIA REYES DE DRE-

YER, de nacionalidades venezolana y dominicana, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No.20 instrumentado en fecha 11 de julio de 1984, por el DR. ALEJANDRO DEBES YAMIN, Notario Público.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

No. 007284

Santo Domingo, D.N.
6 agosto de 1984

"A V I S O"

Para general conocimiento se hace saber que la señora FU MEI CHIANG DE HSU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, quehaceres del hogar, provista del pasaporte No. (67) MFA 1082543, domiciliada y residente en la Av. Abraham Lincoln No.1054 de esta ciudad, nacida en Taipei, Taiwan, el día 19 de mayo de 1930, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Santiago de los Caballeros, el día 2 de agosto de 1984, con el ciudadano dominicano, señor CHANG CHING HSU.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

AGN

## BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO R. D.

BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 1984
(VALORES EN RD$)

A C T I V O

| | | |
|---|---|---|
| *Reserva Monetaria:* | | |
| Oro | 9,422,735 | |
| Divisas: | | |
| Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras | 4,523,038 | |
| Depósitos en Bancos del Exterior | 121,779,204 | |
| Otros Valores en Divisas | 2,613,466 | |
| Inversiones en Valores: | | |
| Bonos de Instituciones Internacionales | 1,750,000 | |
| Otras Inversiones | 19,902,367 | |
| Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales | 33,498,074 | |
| | 193,488,884 | |
| Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas | 651,729,787 | (458,240,903) |
| Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas | | 651,729,787 |
| Moneda Metálica Nacional en Caja | | 737,106 |
| Adelantos y Redescuentos | | 529,902,562 |
| Inversiones en Títulos de Crédito | | 1,246,489,853 |
| Acciones en Bancos del Estado | | 32,016,000 |
| Inversiones del Fondo de Regulación de Valores | | 54,843,196 |
| Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales | | 125,278,117 |
| Edificios, Solares y Terrenos | | 34,651,487 |
| Muebles y Enseres | | 3,434,436 |
| Otras Cuentas del Debe | | 656,226,128 |
| TOTAL ACTIVO | | 2,877,067,769 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,810,974,176 |

P A S I V O

| | | |
|---|---|---|
| *Emisión Monetaria:* | | |
| Billetes Emitidos | 493,040,639 | |
| Moneda Fraccionaria de Papel Emitida | 23,830 | |
| Depósitos a la Vista en Moneda Nacional | 380,756,915 | |
| | 873,821,384 | |
| Cuentas Especiales en Moneda Nacional | 155,497,937 | |
| Obligaciones en Moneda Extranjera | 1,254,864,698 | |
| Obligaciones en Moneda Nacional | 149,774,645 | |
| Otras Cuentas del Haber | 387,206,760 | 2,821,165,424 |

CAPITAL Y RESERVAS

| | | |
|---|---|---|
| Capital | 700,000 | |
| Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE) | 300,000 | |
| Reserva para Ampliación de Capital | 9,664,100 | |
| Reserva General | (69,272,586) | |
| Revaluación de las Reservas | 81,302,260 | |
| Reserva de Garantía de Créditos Especiales | 12,739,250 | |
| Reserva del Fondo de Regulación de Valores | 20,469,321 | 55,902,345 |
| TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS | | 2,877,067,769 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,810,974,176 |

Lic. Julio Llibre
Gerente

José C. Taveras Rivas
Contralor

Lic. José Santos Taveras
Gobernador

*Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

ERTP/AN/jrn.

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas
**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685—9221 y 685-3701**
**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

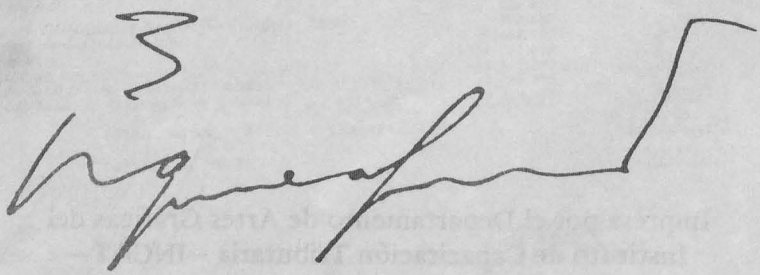

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

AÑO CV NUM.9644

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de agosto de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 2220, que nombra a los Mayores Generales, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez y Ramiro Matos González, Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, respectivamente . . . . . Pág. No. 2371

Dec. No. 2221, que nombra los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana, y asciende al General de Brigada, E.N., Teófilo Ramón Romero Pumarol, al rango de Mayor General, Transitorio, E.N. . . . . Pág. No. 2372

Dec. No.2222, que nombra al Vicealmirante, M. de G., Arturo Bordas Betances y al Mayor General Piloto, F.A.D.,

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

Fernando E. Cruz Méndez, Subsecretarios de Estado de la Marina de Guerra y de la fuerza Aérea Dominicana, respectivamente, y al Vicealmirante transitorio, M. de G., Olgo Santana Carrasco, Inspector General de las Fuerzas Armadas. . . . . Pág. No. 2373

Dec. No. 2223, que nombra a los Generales de Brigada, P.N., Manuel de Jesús Tejeda Duvergé y Raúl Darío Aristy Calvo, Jefe y Subjefe de la Policía Nacional, respectivamente, y dicta otras disposiciones . . . . . Pág. No. 2374

Dec. No. 2224, que nombra a los Generales de Brigada, E.N., Jaime Núñez Cosme y Marino Polanco Tovar, F.A.D., Administrador General de los Comedores Económicos de la Acción Cívica de las Fuerzas Armadas y Director General de Foresta, respectivamente, y dicta otras disposiciones. . . . . Pág. No. 2375

Dec. No. 2225, que asciende varios oficiales superiores dentro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. . . . . Pág. No. 2376

Dec. No. 2226, que coloca en posición de retiro a varios oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional . . . . . Pág. No. 2377

Dec. No. 2227, que nombra al Coronel, E.N., Rafael Emilio Hernández Beato, Supervisor Nacional de Transporte Terrestre y al Coronel (r), P.N., Enrique Apolinar Casado Saladín, Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones . . . . . Pág. No. 2379

Dec. No. 2228, que nombra al Dr. Ramón Ledesma Pérez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela . . . . . Pág. No. 2379

Dec. No. 2229, que nombra a los señores Luis Ramón Grullón Burgos y Guillermo de Jesús Hahn Jacobo, Vice-

cónsules de la República en Boston, Massachusetts y Houston, Texas, respectivamente ..... Pág. No. 2380

Dec. No. 2230, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior de la República ..... Pág. No. 2381

Dec. No. 2231, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior de la República ..... Pág. No. 2383

Dec. No. 2232, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior de la República ..... Pág. No. 2384

Dec. No. 2233, que nombra a los señores Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, Ing. Manuel de Ovín Filpo y Guillermo Rivera, Director General del Instituto Agrario Dominicano, Director General de Ganadería y Director Nacional de Transporte Terrestre, respectivamente .. Pág. No. 2385

Dec. No. 2234, que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado ..... Pág. No. 2386

Dec. No. 2235, que nombra a los señores Pastor Federico Mancebo y Pedro Ogando, Gobernadores Civiles de las provincias Independencia y Altagracia, respectivamente, y dicta otras disposiciones ..... Pág. No. 2387

Dec. No. 2236, que nombra al Ing. Agrón. Caonabo Camilo, Subadministrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana ..... Pág. No. 2389

Dec. No. 2237, que nombra a los señores Dr. Víctor Livio Cedeño y Lic. Denis Rafael Artiles Fernández, Secretario de Estado sin Cartera y Contralor General de la República, respectivamente, y dicta otras disposiciones ... ..... Pág. No. 2390

Dec. No. 2238, que nombra al señor José del Carmen

Ariza,Miembro de la Junta Monetaria . . . . . Pág. No. 2391

Dec. No. 2239, que nombra al Prof. Juan Medina, Gobernador Civil de la provincia Puerto Plata y a la señora Nieves Hernández de Newman, Enlace del Poder Ejecutivo y el Ayuntamiento de Puerto Plata . . . . . Pág. No. 2392

Dec. No 2240, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior de la República . . . . . Pág. No. 2393

Dec. No. 2241, que nombra al Lic. Bienvenido Brito, Ministro Consejero para Asuntos Económicos de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América. . . . . Pág. No. 2394

Dec. No. 2242, que nombra varios oficiales superiores en las distintas Brigadas del Ejército Nacional . . . . Pág. No. 2395

Dec. No. 2243, que nombra varios oficiales superiores de la Policía Nacional en distintas regiones del país. . . . . Pág. No. 2397

Dec. No. 2244, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Coronel Matías Farías, USAF, Secretario General de la Secretaría Permanente del Sistema (SPS). . . . . Pág. No. 2398

Dec. No. 2245, que nombra al Coronel Abogado, E.N., Dr. César Augusto Medina Peña, Integrante de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes. . . . . Pág. No. 2399

Dec. No. 2246, que nombra al Segundo Teniente, P.N., Abogado Dr. Juan S. Rojas Aquino, Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago . . . . . Pág. No. 2399

Dec. No. 2247, que excluye del procedimiento de declaratoria de utilidad pública, dispuesto por el Decreto No.

414 del 29 de octubre de 1982, una porción de terreno en el municipio de Santiago . . . . . Pág. No. 2400

Dec. No.2248, que autoriza a varios Ayuntamientos del país a vender terrenos de su propiedad . . . . . Pág. No. 2402

Dec. No. 2249, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No. 2404

Dec. No. 2250, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No. 2408

Dec. No. 2251, que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Rafael Díaz Bonilla, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington y Representante ante la Junta Interamericana de Defensa, y dicta otras disposiciones . . . . . Pág. No. 2411

Dec. No. 2252, que nombra al señor Federico Franco Díaz, Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico. . . . . Pág. No. 2412

Dec. No. 2253, que nombra al señor Juan Manuel López Paniagua, Cónsul Honorario de la República en Atlanta . . . . . Pág. No. 2413

Dec. No. 2254, que nombra al señor Luis Ramón Grullón Burgos, Vicecónsul de la República en Nueva Orleans . . . . . Pág. No. 2414

Dec. No. 2255, que autoriza al Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad. . . . . Pág. No. 2415

Dec. No. 2256, que nombra al Dr. Marino Cruz Durán, Cónsul de la República en Amsterdam, Holanda . . Pág. No. 2416

Dec. No. 2257, que nombra a los Ings. Carlos Guillén Tatis y José Antonio Fabelo, Subdirector Administrativo y Subdirector Técnico del Instituto Agrario Dominicano,

respectivamente. . . . . Pág. No. 2417

Dec. No. 2258, que nombra a los señores Ing. Agrón. Garibaldi Pezzotti y Lic. Julio Núñez, Subsecretario de Estado de Recursos Naturales y Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura, respectivamente. . . . . Pág. No. 2418

Dec. No. 2259, dispone que los días sábado 1ro. y domingo 2 de septiembre de 1984, sea aplicada a la población infantil la dósis correspondiente de la vacuna contra la poliomielitis . . . . . Pág. No. 2419

Dec. No. 2260, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No. 2420

Dec. No. 2261, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres . . . . . Pág. No. 2424

Dec. No. 2262, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno . . . Pág. No. 2426

Dec. No. 2263, que excluye del procedimiento de declaratoria de utilidad pública, dispuesto mediante Decreto No. 2839 del 2 de noviembre de 1981, una porción de terreno en el municipio de San José de Ocoa . . . . . Pág. No. 2427

Dec. No. 2264, que integra la Delegación de la República que en Misión Especial representará a la República en la XIX Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y social (CIES). . . . . Pág. No. 2428

Dec. No. 2265, que crea el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), dependiente de la Presidencia de la República . . . . . Pág. No. 2429

Dec. No. 2266, que deroga los Artículos 1 y 2 del Decreto No. 2240 del 17 de agosto de 1984 ..... Pág. No. 2432

Dec. No.2267, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 2433

Dec. No.2268, que nombra al señor Préstor Reyes Aguirre, Cónsul Honorario de la República en Juana Méndez, Haití ..... Pág. No. 2436

Dec. No. 2269, que nombra a la señora Amparo Pérez de Colón, Vicecónsul Honorario de la República en Ponce, Puerto Rico ..... Pág. No. 2437

Dec. No. 2270, que nombra a los señores Francisco Torres Alvarez y Porfirio Ortiz, Gobernador Civil de la provincia de La Romana y Coordinador Regional de Desarrollo para la Región Este del país, respectivamente. . Pág. No. 2438

Dec. No. 2271, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No. 2439

Dec. No. 2272, que concede el beneficio de la jubilación a varias personas ..... Pág. No. 2441

Dec. No. 2273, que nombra al señor Antonio Rodríguez Molina, Cónsul General de la República en Tokio, Japón ..... Pág. No. 2443

Dec. No. 2274, que nombra varios funcionarios judiciales ..... .Pág. No. 2444

Dec. No. 2275, que establece el Sistema de Tarifa Nacional de los precios por quintales para el transporte de carga entre las distintas comunidades del país ..... Pág. No. 2446

Dec. No. 2276, que nombra a la Dra. Sally Jorge de Shultz, Cónsul Honorario de la República en Beverly Hill, California ..... Pág. No. 2533

Dec. No. 2277, que crea el Instituto para el Desarrollo del Noroeste (INDENOR), como una dependencia del Secretario Técnico de la Presidencia ..... Pág. No. 2534

Dec. No. 2278, que nombra a la Licda. Grecia Fior Pichardo Polanco, Primer Secretario del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores..... Pág. No. 2539

Dec. No. 2279, que nombra al doctor Guillermo Rivera, Ministro Consejero para Asuntos Económicos en la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos..... Pág. No. 2540

Dec. No. 2280, que nombra a los señores Manuel Antonio Croussett Paulino y Srta. María Garris Ureña, Cónsul y Vicecónsul de la República en Sao Paulo, Brasil, respectivamente ..... Pág. No. 2540

Dec. No. 2281, que nombra varios Miembros de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ..... Pág. No. 2541

Dec. No. 2282, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas..... Pág. No. 2542

Dec. No. 2283, que nombra al Lic. José M. Cerón Peña, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales ..... Pág. No. 2544

Dec. No. 2284, que integra la Delegación que en Misión

Especial representará a la República en la Tercera Reunión del Comité Intergubernamental de Seguimiento y Coordinación (CISC) del Grupo de los 77 Sobre Cooperación Económica entre los Países en Desarrollo (CEPD). Pág. No. 2544

Dec. No. 2285, que pone el Proyecto Agrario La Cruz de Manzanillo bajo la administración, dirección y control del Banco Agrícola de la República Dominicana . . Pág. No. 2545

Dec. No. 2286, que otorga exequátur a varios profesionales . . . . . Pág. No. 2546

Dec. No. 2287, que nombra a los Dres. Federico Carlos Bonelly Valverde y Rafael C. Lozada G., Director General de Marina Mercante y Registrador de Títulos del Distrito Nacional, respectivamente. . . . . Pág. No. 2548

Dec. No. 2288, que integra una Comisión encargada de elaborar un listado de los productos genéricos medicinales, con el fin de reducir los precios de las medicinas de mayor consumo en el país . . . . . Pág. No. 2549

Dec. No. 2289, que modifica varios artículos del Primer Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, No. 8895 del 28 de noviembre de 1962. . . . . Pág. No. 2551

Dec. No. 2290, que establece en RD$20.00 el cargo por salida en vuelos internacionales a cada pasajero. . . Pág. No. 2555

Dec. No. 2291, que nombra varios funcionarios judiciales . . . . . Pág. No. 2556

Dec. No. 2292, que nombra al Lic. Pablo Mariano Peña, Sub-Contralor General de la República . . . . . Pág. No. 2557

Dec. No. 2293, que concede el beneficio de la jubilación

a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No. 2558

Dec. No. 2294, que concede el beneficio de la jubilación a varias personas . . . . . Pág. No. 2560

Dec. No. 2295, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano para fines de Reforma Agraria, de una porción de terreno en el Distrito Nacional . . . . . Pág. No. 2563

Reglamento No. 2296 sobre Clasificación y Procedimiento de Exportación de Cacao en Grano . . . . . Pág. No. 2564

## DOCUMENTOS OFICIALES

Autos de distintas Cámaras Penales . . . . . Pág. No. 2569

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras . . . . . Pág. No. 2576

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Aviso de cambio de nombre . . . . . Pág. No. 2589

Actas de juramentación. . . . . Pág. No. 2590

Avisos de nacionalidad dominicana . . . . . Pág. No. 2597

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

AÑO CV Santo Domingo, R.D., 31 de agosto de 1984 No.9644

**Dec. No. 2220, que nombra a los Mayores Generales, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez y Ramiro Matos González, Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2220

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Mayor General, E. N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, queda designado Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, con el rango transitorio de Teniente General, E. N.

Artículo 2.— El Mayor General, E. N., Ramiro Matos González, queda designado Secretario de Estado de Interior y Policía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2221, que nombra los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana, y asciende al General de Brigada, E.N., Teófilo Ramón Romero Pumarol, al rango de Mayor General, Transitorio, E.N.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2221

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El General de Brigada, E. N., José Ernesto Cruz Brea, queda designado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, con el rango transitorio de Mayor General, E. N.

Artículo 2.— El Contralmirante, M. de G., Ernesto Pérez Navarro, queda designado Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, con el rango transitorio de Vicealmirante, M. de G.

Artículo 3.— El General de Brigada Piloto, FAD, Miguel Angel Restituyo, queda designado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, con el rango transitorio de Mayor General Piloto, FAD.

Artículo 4.— El General de Brigada, E. N., Teófilo Ramón Ro-

mero Pumarol, queda ascendido al rango de Mayor General, transitorio, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2222, que nombra al Vicealmirante, M. de G., Arturo Bordas Betances y al Mayor General Piloto, F.A.D., Fernando E. Cruz Méndez, Subsecretarios de Estado de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea Dominicana, respectivamente, y al Vicealmirante transitorio, M. de G., Olgo Santana Carrasco, Inspector General de las Fuerzas Armadas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2222

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Vicealmirante, M. de G., Arturo Bordas Betances, queda designado Subsecretario de Estado de la Marina de Guerra.

Artículo 2.— El Mayor General Piloto, FAD, Fernando E. Cruz Méndez, queda designado Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana.

Artículo 3.— El Vicealmirante transitorio, M. de G., Olgo Ma-

nuel Santana Carrasco, queda designado Inspector General de las Fuerzas Armadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2223, que nombra a los Generales de Brigada, P.N., Manuel de Jesús Tejeda Duvergé y Raúl Darío Aristy Calvo, Jefe y Subjefe de la Policía Nacional, respectivamente, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2223

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada, P. N., Manuel de Jesús Tejeda Duvergé, queda designado Jefe de la Policía Nacional, con el rango transitorio de Mayor General, P.N.

Artículo 2.— El General de Brigada, E. N., Ramón de Jesús Rodríguez Landestoy, queda designado Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

Artículo 3.— El General de Brigada, E. N., Juan Nolasco

Rodríguez, queda designado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Artículo 4.— El General de Brigada Piloto, FAD, Reading César Kundhart Hernández, queda designado Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Artículo 5.— El General de Brigada, P. N., Raúl Darío Aristy Calvo, queda designado Subjefe de la Policía Nacional.

Artículo 6.— Queda derogado el Decreto No. 1844 del primero de marzo de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2224, que nombra a los Generales de Brigada, E.N., Jaime Núñez Cosme y Marino Polanco Tovar, F.A.D., Administrador General de los Comedores Económicos de la Acción Cívica de las Fuerzas Armadas y Director General de Foresta, respectivamente, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2224

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Artículo 1.— El General de Brigada, E. N., Jaime Núñez Cosme, queda designado Administrador General de los Comedores Económicos de la Acción Cívica de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.— El General de Brigada Piloto, FAD, Marino Antonio Polanco Tovar, queda designado Director General de Foresta.

Artículo 3.— El Mayor General, P.N., José Félix Hermida González, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en lugar del Lic. Arturo Peguero Almánzar y Encargado de la Dirección General de Control de Precios.

Artículo 4.— El General de Brigada, FAD, Luis J. Martínez Cabrera, queda designado Asesor Aéreo del Presidente de la República y Supervisor General de los aeropuertos del país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2225, que asciende varios oficiales superiores dentro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2225

Especial representará a la República en la Tercera Reunión del Comité Intergubernamental de Seguimiento y Coordinación (CISC) del Grupo de los 77 Sobre Cooperación Económica entre los Países en Desarrollo (CEPD). Pág. No. 2544

Dec. No. 2285, que pone el Proyecto Agrario La Cruz de Manzanillo bajo la administración, dirección y control del Banco Agrícola de la República Dominicana . . Pág. No. 2545

Dec. No. 2286, que otorga exequátur a varios profesionales . . . . . Pág. No. 2546

Dec. No. 2287, que nombra a los Dres. Federico Carlos Bonelly Valverde y Rafael C. Lozada G., Director General de Marina Mercante y Registrador de Títulos del Distrito Nacional, respectivamente. . . . . Pág. No. 2548

Dec. No. 2288, que integra una Comisión encargada de elaborar un listado de los productos genéricos medicinales, con el fin de reducir los precios de las medicinas de mayor consumo en el país . . . . . Pág. No. 2549

Dec. No. 2289, que modifica varios artículos del Primer Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, No. 8895 del 28 de noviembre de 1962. . . . . Pág. No. 2551

Dec. No. 2290, que establece en RD$20.00 el cargo por salida en vuelos internacionales a cada pasajero. . . Pág. No. 2555

Dec. No. 2291, que nombra varios funcionarios judiciales . . . . . Pág. No. 2556

Dec. No. 2292, que nombra al Lic. Pablo Mariano Peña, Sub-Contralor General de la República . . . . . Pág. No. 2557

Dec. No. 2293, que concede el beneficio de la jubilación

a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No. 2558

Dec. No. 2294, que concede el beneficio de la jubilación a varias personas . . . . . Pág. No. 2560

Dec. No. 2295, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano para fines de Reforma Agraria, de una porción de terreno en el Distrito Nacional . . . . . Pág. No. 2563

Reglamento No. 2296 sobre Clasificación y Procedimiento de Exportación de Cacao en Grano . . . . . Pág. No. 2564

## DOCUMENTOS OFICIALES

Autos de distintas Cámaras Penales . . . . . Pág. No. 2569

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras . . . . . Pág. No. 2576

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Aviso de cambio de nombre . . . . . Pág. No. 2589

Actas de juramentación. . . . . Pág. No. 2590

Avisos de nacionalidad dominicana . . . . . Pág. No. 2597

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

AÑO CV Santo Domingo, R.D., 31 de agosto de 1984 No.9644

**Dec. No. 2220, que nombra a los Mayores Generales, E.N., Manuel Antonio Cuervo Gómez y Ramiro Matos González, Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2220

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Mayor General, E. N., Manuel Antonio Cuervo Gómez, queda designado Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, con el rango transitorio de Teniente General, E. N.

Artículo 2.— El Mayor General, E. N., Ramiro Matos González, queda designado Secretario de Estado de Interior y Policía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2221, que nombra los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana, y asciende al General de Brigada, E.N., Teófilo Ramón Romero Pumarol, al rango de Mayor General, Transitorio, E.N.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2221

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El General de Brigada, E. N., José Ernesto Cruz Brea, queda designado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, con el rango transitorio de Mayor General, E. N.

Artículo 2.— El Contralmirante, M. de G., Ernesto Pérez Navarro, queda designado Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, con el rango transitorio de Vicealmirante, M. de G.

Artículo 3.— El General de Brigada Piloto, FAD, Miguel Angel Restituyo, queda designado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, con el rango transitorio de Mayor General Piloto, FAD.

Artículo 4.— El General de Brigada, E. N., Teófilo Ramón Ro-

mero Pumarol, queda ascendido al rango de Mayor General, transitorio, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2222, que nombra al Vicealmirante, M. de G., Arturo Bordas Betances y al Mayor General Piloto, F.A.D., Fernando E. Cruz Méndez, Subsecretarios de Estado de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea Dominicana, respectivamente, y al Vicealmirante transitorio, M. de G., Olgo Santana Carrasco, Inspector General de las Fuerzas Armadas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2222

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Vicealmirante, M. de G., Arturo Bordas Betances, queda designado Subsecretario de Estado de la Marina de Guerra.

Artículo 2.— El Mayor General Piloto, FAD, Fernando E. Cruz Méndez, queda designado Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana.

Artículo 3.— El Vicealmirante transitorio, M. de G., Olgo Ma-

nuel Santana Carrasco, queda designado Inspector General de las Fuerzas Armadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2223, que nombra a los Generales de Brigada, P.N., Manuel de Jesús Tejeda Duvergé y Raúl Darío Aristy Calvo, Jefe y Subjefe de la Policía Nacional, respectivamente, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2223

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada, P. N., Manuel de Jesús Tejeda Duvergé, queda designado Jefe de la Policía Nacional, con el rango transitorio de Mayor General, P.N.

Artículo 2.— El General de Brigada, E. N., Ramón de Jesús Rodríguez Landestoy, queda designado Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

Artículo 3.— El General de Brigada, E. N., Juan Nolasco

Rodríguez, queda designado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Artículo 4.— El General de Brigada Piloto, FAD, Reading César Kundhart Hernández, queda designado Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Artículo 5.— El General de Brigada, P. N., Raúl Darío Aristy Calvo, queda designado Subjefe de la Policía Nacional.

Artículo 6.— Queda derogado el Decreto No. 1844 del primero de marzo de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2224, que nombra a los Generales de Brigada, E.N., Jaime Núñez Cosme y Marino Polanco Tovar, F.A.D., Administrador General de los Comedores Económicos de la Acción Cívica de las Fuerzas Armadas y Director General de Foresta, respectivamente, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2224

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Artículo 1.— El General de Brigada, E. N., Jaime Núñez Cosme, queda designado Administrador General de los Comedores Económicos de la Accción Cívica de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.— El General de Brigada Piloto, FAD, Marino Antonio Polanco Tovar, queda designado Director General de Foresta.

Artículo 3.— El Mayor General, P.N., José Félix Hermida González, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en lugar del Lic. Arturo Peguero Almánzar y Encargado de la Dirección General de Control de Precios.

Artículo 4.— El General de Brigada, FAD, Luis J. Martínez Cabrera, queda designado Asesor Aéreo del Presidente de la República y Supervisor General de los aeropuertos del país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2225, que asciende varios oficiales superiores dentro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2225

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Los Coroneles, E. N., Carlos Antonio Castillo Pimentel, José Indalecio Peral Brea, Rudecindo Pimentel Castro y Héctor Lachapelle Díaz, quedan ascendidos al rango de General de Brigada, E. N.

Artículo 2.— El Capitán de Navío, M. de G., Rafael Rodríguez Stal, queda ascendido al rango de Contralmirante, M. de G.

Artículo 3.— Los Coroneles Piloto, FAD, Mortimer Osvaldo Echavarría Mota y Leonel Amílcar Muñoz Perez, quedan ascendidos al rango de General de Brigada Piloto, FAD.

Artículo 4.— Los Coroneles, P.N., Sergio Humberto Nin Melo, Ramón Darío Veras Grullón y Dr. José Rijo de la Cruz, quedan ascendidos al rango de General de Brigada, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2226, que coloca en posición de retiro a varios oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2226

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Los Generales de Brigada, E. N., Cristian Bienvenido Valdez Puello, José Antonio Capellán Camilo y Nabucodonosor Páez Piantini, quedan colocados en retiro, con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

Artículo 2.— El Contralmirante, M. de G., César Andrés Hidalgo Tavares, queda colocado en retiro, con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

Artículo 3.— El General de Brigada, P. N., Lic. José Fernando González Sánchez, queda ascendido al rango de Mayor General, P.N., y colocado en retiro, con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

Artículo 4.— Los Generales de Brigada, P. N., Raimundo Pérez Ortiz y Alejandro de la Paz de León, quedan colocados en retiro, con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2227, que nombra al Coronel, E.N., Rafael Emilio Hernández Beato, Supervisor Nacional de Transporte Terrestre y al Coronel (r), P.N., Enrique Apolinar Casado Saladín, Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2227

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Coronel, E. N., Rafael Emilio Hernández Beato, queda designado Supervisor Nacional de Transporte Terrestre, con asiento en la Oficina Nacional de Transporte Terrestre.

Artículo 2.— El Coronel (r), P.N., Enrique Apolinar Casado Saladín, queda designado Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2228, que nombra al Dr. Ramón Ledesma Pérez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela**

SALVADOR JORGE BLANCO
Prresidente de la República Dominicana

NUMERO: 2228

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Ramón Ledesma Pérez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Venezuela, en sustitución del señor Bienvenido Hazim Hegel.

Artículo 2.— El Dr. Ramón Ledesma Pérez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2229, que nombra a los señores Luis Ramón Grullón Burgos y Guillermo de Jesús Hahn Jacobo, Vicecónsules de la República en Boston, Massachusetts y Houston, Texas, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2229

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El señor Luis Ramón Grullón Burgos, queda designado Vice-Cónsul de la República en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Arturo A. Peña, renunciante.

Artículo 2.— El señor Guillermo de Jesús Hahn Jacobo, queda designado Vice-Cónsul de la República en Houston, Texas, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Luis Ramón Grullón Burgos.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2230, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2230

AGN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Julio Alfredo Peralta, queda designado Cónsul General de Primera Clase de la República en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Rafael Trinidad.

Artículo 2.— El señor Rafael Trinidad, queda designado Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas, en sustitución de la señorita Pura María Castillo.

Artículo 3.— El señor Daladier Burgos, queda designado Cónsul General de Primera Clase de la República en Hong Kong, Posesiones Inglesas, en sustitución del señor Miguel Angel Vargas.

Artículo 4.— El señor Pedro Nadal, queda designado Cónsul General de la República en Amberes, Bélgica, en sustitución del señor Nicolás Silfa.

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2231, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2231

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Ramón Gómez Lizardo, queda designado Cónsul General de la República en México, Estados Unidos Mexicanos, en sustitución del señor Pedro Russo.

Artículo 2.— La señora Ana Juana Reyes Worthey, queda designada Cónsul General de la República en New Orleans, Luisiana, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Nicolás Acosta Helena.

Artículo 3.— El General (r), P.N., Benito Monción Leonardo, queda designado Cónsul de la República en Cádiz, España, en sustitución de la señora Ana Juana Reyes Worthey.

Artículo 4.— El señor Prestol Aguirre, queda designado Cónsul de la República en Juana Méndez, Haití, en sustitución del agrónomo Rafael Morel Rosario.

Artículo 5.— La Licda. Rosa Dolores Batlle, queda designada Cónsul General de la República en Montreal, Canadá, en sustitución del señor Julio Ramón Cordero Espaillat.

Artículo 6.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre In-

ventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2232, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2232

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Vicente Camacho Peralta, queda designado Primer Secretario de la Embajada Dominicana en Corea.

Artículo 2.— El señor Ernesto Fabré, queda designado Cónsul General de Primera Clase de la República en Curazao, en sustitución de la señora Brígida García.

Artículo 3.— Queda derogado el Artículo 5 del Decreto No. 1993, de fecha 14 de mayo de 1984.

Artículo 4.— Los designados deberán cumplir con las disposi-

ciones de la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2233, que nombra a los señores Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, Ing. Manuel de Ovín Filpo y Guillermo Rivera, Director General del Instituto Agrario Dominicano, Director General de Ganadería y Director Nacional de Transporte Terrestre, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2233

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Ing. Carlos Federico Cruz Domínguez, queda designado Director General del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Ing. Manuel de Ovín Filpo.

Artículo 2.— El Ing. Manuel de Ovín Filpo, queda designado Director General de Ganadería, en sustitución del Ing. Agrón. Emilio A. Olivo, renunciante.

Artículo 3.— El señor Guillermo Rivera, queda designado Director Nacional de Transporte Terrestre, en sustitución del señor Hernán Vásquez.

Artículo 4.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2234, que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2234

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Elpidio García Patronis, queda designado Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en sustitución de la Dra. Ligia Leroux de Ramírez.

Artículo 2.— El Dr. Rafael Estévez Reyes, queda designado Asesor Médico Social del Presidente de la República, en sustitución del Dr. Elpidio García Patronis.

Artículo 3.— El Dr. Juan José Batlle, queda designado Director del hospital José María Cabral y Báez, de la ciudad de Santiago, en sustitución del Dr. Rafael Estévez Reyes.

Artículo 4.— La Ing. Magda Duarte Tavárez, queda designada Directora Ejecutiva de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en sustitución del Ing. Octavio Vargas Maldonado, renunciante.

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2235, que nombra a los señores Pastor Federico Mancebo y Pedro Ogando Gobernadores Civiles de las provincias Independencia y Altagracia, respectivamente, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2235

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Lic. Víctor Tió, queda designado Director General de Pasaportes, en sustitución del Teniente Coronel (r), E.N., Servando A. Bounpensiere Morel.

Artículo 2.— El Teniente Coronel (r), E.N., Servando A. Bounpensiere Morel, queda designado Director General de Migración, en sustitución del Lic. Víctor Tió.

Artículo 3.— El señor Héctor Peña, queda designado Director de Aprovisionamiento del Gobierno, en sustitución del señor Manuel Salcedo García.

Artículo 4.— El señor Pastor Federico Mancebo, queda designado Gobernador Civil de la provincia Independencia, en sustitución del señor Juan Antonio Méndez y Méndez.

Artículo 5.— El señor Pedro Ogando queda designado Gobernador Civil de la provincia Altagracia, en sustitución del Dr. Antonio Cedeño Cedano.

Artículo 6.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2236, que nombra al Ing. Agrón. Caonabo Camilo, Subadministrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2236

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Ing. Agrónomo Caonabo Camilo, queda designado Subadministrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustitución del Agrónomo Benjamín Darío García.

Artículo 2.— El Ing. Agrónomo Caonabo Camilo, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2237, que nombra a los señores Dr. Víctor Livio Cedeño y Lic. Denis Rafael Artiles Fernández, Secretario de Estado sin Cartera y Contralor General de la República, respectivamente, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2237

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Víctor Livio Cedeño, queda designado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Ing. Rómulo Vallejo Pradel.

Artículo 2.— El Lic. Denis Rafael Artiles Fernández, queda designado Contralor General de la República, en sustitución del Lic. Bienvenido Brito, renunciante.

Artículo 3.— El Lic. Cotubanamá Dipp, queda designado Subsecretario de Estado de Turismo, en sustitución del profesor Juan Medina.

Artículo 4.— El señor Pedro Peralta, queda designado Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, en sustitución del Lic. Cotubanamá Dipp.

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2238, que nombra al señor José del Carmen Ariza Miembro de la Junta Monetaria**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2238

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El señor José del Carmen Ariza, queda designado Miembro de la Junta Monetaria, en sustitución del Dr. Víctor Livio Cedeño.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2239, que nombra al Prof. Juan Medina, Gobernador Civil de la provincia Puerto Plata y a la señora Nieves Hernández de Newman, Enlace del Poder Ejecutivo y el Ayuntamiento de Puerto Plata**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2239

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El profesor Juan Medina, queda designado Gobernador Civil de la provincia Puerto Plata, en sustitución de la señora Nieves Hernández de Newman.

Artículo 2.— La señora Nieves Hernández de Newman, queda designada Enlace del Poder Ejecutivo y el Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2240, que nombra varios funcionarios en el servicio exterior de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2240

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El doctor Modesto A. Sánchez Serrano, queda designado Consejero y Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Argentina.

Artículo 2.— El señor Iván Báez Brugal, queda designado Consejero de la Embajada de la República en Honduras.

Artículo 3.— La Licda. Rosario Jorge Pura, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Delegación Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos, en sustitución de la señorita Josefina Vega Batlle.

Artículo 4.— La señora Irma Saleta de Pulgar, queda designada Primera Secretaria en la Embajada de la República en Venezuela.

Artículo 5.— El Lic. Arturo Peguero Almánzar, queda designado Consejero Económico en la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América.

Artículo 6.— El señor Daniel Suazo, queda designado Ministro Consejero de la Delegación Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales, con sede en Ginebra.

Artículo 7.— La señorita Wendy Pérez Gómez, queda designada Secretaria de Segunda Clase de la Delegación Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos, en sustitución del Dr. José A. Bencosme.

Artículo 8.— Quedan derogados los Decretos Nos. 406 y 849 de fechas 27 de octubre de 1982 y 7 de marzo de 1983, respectivamente.

Artículo 9.— Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 297, de fecha 28 de septiembre de 1982.

Artículo 10.— Queda derogado el Artículo 2 de Decreto No. 1006 de fecha 21 de abril de 1983.

Artículo 11.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2241, que nombra al Lic. Bienvenido Brito, Ministro Consejero para Asuntos Económicos de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2241

En ejercicio de las atribuciones me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Bienvenido Brito, queda designado Ministro Consejero para Asuntos Económicos de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

Artículo 2.— El Lic. Bienvenido Brito, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2242, que nombra varios oficiales superiores en las distintas Brigadas del Ejército Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2242

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— El General de Brigada, E. N., Héctor Lachapelle Díaz, queda designado Inspector General del Ejército Nacional.

Artículo 2.— El General de Brigada, E. N., Aris Manuel de Jesús Burgos Villa, queda designado Comandante de la Primera Brigada de Infantería del Ejército Nacional.

Artículo 3.— El General de Brigada, E. N., Carlos A. Castillo Pimentel, queda designado Comandante de la Segunda Brigada de Infantería del Ejército Nacional.

Artículo 4.— El General de Brigada, E. N., Mélido González Pérez, queda designado Comandante de la Tercera Brigada de Infantería del Ejército Nacional.

Artículo 5.— El General de Brigada, E. N., Narciso Elio Bautista de Oleo, queda designado Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería del Ejército Nacional.

Artículo 6.— El General de Brigada, E. N., Rudecindo Pimentel Castro, queda designado Comandante de la Quinta Brigada de Infantería del Ejército Nacional.

Artículo 7.— El General de Brigada, E. N., José Indalecio Peral Brea, queda designado Comandante del Comando de Apoyo de Combate del Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2243, que nombra varios oficiales superiores de la Policía Nacional en distintas regiones del país**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2243

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El General de Brigada, P. N., Dr. José Rijo de la Cruz, queda designado Inspector General de la Policía Nacional.

Artículo 2.— El General de Brigada, P. N., Sergio Humberto Nin Melo, queda designado Comandante del Comando Regional Norte de la Policía Nacional.

Artículo 3.— El General de Brigada, P. N., Ramón Darío Veras Grullón, queda designado Comandante del Comando Regional Este de la Policía Nacional.

Artículo 4.— El Coronel, P. N., Casimiro Rey Féliz Guerrero, queda ascendido al rango de General de Brigada, P. N., y designado Comandante del Comando Regional Sur de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2244, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al Coronel Matías Farías, USAF, Secretario General de la Secretaría Permanente del Sistema (SPS)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2244

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Coronel Matías Farías, USAF, Secretario General de la Secretaría Permanente del Sistema (SPS);

VISTA la Ley No. 3351, que crea la Orden del Mérito Aéreo, de fecha 3 de agosto de 1952, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en su segunda categoría, con distintivo blanco, al Coronel Matías Farías, USAF, Secretario General de la Secretaría Permanente del Sistema (SPS).

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2245, que nombra al Coronel Abogado, E.N., Dr. César Augusto Medina Peña, Integrante de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2245

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— El Coronel Abogado, E. N., Dr. César Augusto Medina Peña, queda designado Integrante de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, en sustitución del Coronel Abogado, FAD, Dr. Sigfrido Irizarry Ozuna.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2246, que nombra al Segundo Teniente, P.N., Abogado Dr. Juan S. Rojas Aquino, Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2246

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitucion de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— El Segundo Teniente, P.N., abogado Dr. Juan S. Rojas Aquino, queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santiago, en sustitución del Segundo Teniente, P.N., Lic. José Miguel Betances Ureña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2247, que excluye del procedimiento de declaratoria de utilidad pública, dispuesto por el Decreto No. 414 del 29 de octubre de 1982, una porción de terreno en el municipio de Santiago**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2247

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de octubre de 1982, mediante el Decreto No. 414, se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 7-C-8-I, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, para ser destinada a la realización de un programa de vivien-

das para personas de escasos recursos económicos de esa ciudad de Santiago de los Caballeros;

CONSIDERANDO: Que de la indicada porción de terreno la cantidad de 0 hectárea, 57 áreas, 86 centiáreas, equivalente a 5,786 metros cuadrados, no fue utilizada y procede en consecuencia liberar esos terrenos de la declaratoria de utilidad pública, a fin de que el Ayuntamiento de Santiago, pueda utilizarlos en otros planes que favorezcan el ornato y el desarrollo de la ciudad de Santiago;

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Queda excluida del procedimiento de declaratoria de utilidad pública, dispuesto mediante el Decreto No. 414 de fecha 29 de octubre de 1982, la cantidad de terreno correspondiente a 0 hectárea, 57 áreas, 86 centiáreas, equivalente a la cantidad de 5,786 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 7-C-8-I, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago, propiedad de dicho municipio, con los siguientes linderos: al Norte, calle en proyecto; al Este, porción de terreno de la misma parcela; al Sur, resto de la Parcela No. 7-C-8-I; y al Oeste, Avenida Salvador Estrella Sadhalá.

Artículo 2.— Envíese al Abogado del Estado, al Administrador General de Bienes Nacionales y al Director General del Instituto Nacional de la Vivienda, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de

agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2248, que autoriza varios Ayuntamientos del país a vender terrenos de su propiedad**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2248

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se autoriza a los Ayuntamientos de Santiago, Barahona y Baní a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

a) Al señor William Agapito Taveras, el Solar No. 12, de la Manzana No. C-1018, del Distrito Catastral No. 1, de dicho municipio, con área de 563.46 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$ 7,888.44.

b) Al señor Daniel Modesto González Rodríguez, el Solar No. 24 de la Manzana No. 125 del Distrito Catastral No. 1, de dicho

municipio, con un área de 90.25 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$1,444.00.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BARAHONA:

a) Al señor Luis Armando Matos el Solar No. 1, de la Manzana No. 70, del Distrito Catastral No. 1, de dicho municipio, con un área de 61.29 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$ 367.74.

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANI:

a) Al señor Rafael Aníbal Pimentel Machado, los Solares Nos. 4 (parte) y 5, de la Manzana "C" (designación municipal) del Distrito Catastral No. 1, de dicho municipio, con áreas de 465 y 600 metros cuadrados respectivamente, valorados en las sumas de RD$ 1,627.50 y RD$2,100.00 que hacen un total de RD$3,727.50.

b) Al señor Julio César Báez Ortiz, el Solar No. 7, de la Manzana "C" (designación municipal) del Distrito Catastral No. 1, de dicho municipio con área de 317.63 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$794.08.

c) A la señora Bill de Regla Pimentel, el Solar No. 6 de la Manzana "C" (designación municipal) del Distrito Catastral No. 1, de dicho municipio, con un área de 600 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$1,800.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

AGN

**Dec. No. 2249, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2249

CONSIDERANDO: Que las empresas "SAN JUAN TRADING, S. A. (DIVISION INDUSTRIAL)"; "STEFANUTTI HORMEL, S.A."; "QUITPE, C. POR A."; "BARCELO INDUSTRIAL, C. POR A."; "ANTONIO J. FERRER, C. POR A."; "INDUSTRIA DOMINICANA DE GRASAS COMESTIBLES, S. A. (INDOGRASCO)"; "COLGATE PALMOLIVE (DOMINICAN REPUBLIC) INC."; "INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA (DIVISION DE LA FABRICA NACIONAL DE FOSFOROS, C. POR A.)"; "FOATWEAR MANUFACTURER NEW TEAM, S. A." y "R. MARTIN FURS, INC.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de De-

sarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 211-84-C, de fecha 27 de junio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "SAN JUAN TRADING, S. A. (DIVISION INDUSTRIAL)", en la Categoría "C", asimismo se le concede exoneración de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No. 212-84-MC, de fecha 27 de junio de 1984, para extender por 7 años la clasificación que disfruta la empresa "STEFANUTTI HORMEL, S. A.", para completar el período de 15 años que le corresponde de acuerdo a su ubicación, asimismo se ratifica la exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales en los porcentajes que se indican sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1643, 2113 y 802, de fechas 19 de enero y 16 de junio de 1976 y 5 de abril de 1979, respectivamente.

3.— Res. No. 213-84-MC, de fecha 27 de junio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 168-77-RC, 305-78-MC, 90-79-MC, 258-81-MC, 362-81-MC y 43-82-MC, de fechas 9 de agosto de 1977, 1ro. de noviembre de 1978, 10 de abril de 1979, 1ro. de septiembre y 6 de octubre de 1981 y 16 de febrero de 1982, respectivamente, para efectuar las siguientes enmiendas: a) aumentar por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa "QUITPE, C. POR A.", en los porcentajes de exoneración que se indican del pago a los derechos e impuestos de importación de las materias primas que se señalan en el Ordinal Primero; b) Retirar de la reclasificación que disfruta la empresa la materia prima adhesivo HM1089B., asimismo se retira el cartoncillo para la fabricación de Kores a las empresas INDUSTRIA NELIA y CARTONERA ALFREDO HUED, C. POR A. Se modifican, en consecuen-

cia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3141, 551, 909, 2892, 2966 y 3240, de fechas 4 de noviembre de 1977, 15 de enero y 4 de junio de 1979, 25 de noviembre y 3 de diciembre de 1981 y 3 de mayo de 1982, respectivamente.

4.— Res. No. 214-84-MC, de fecha 27 de junio de 1984, que modifica la Res. No. 208-83-RC, de fecha 28 de septiembre de 1983, para aumentar e incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "BARCELO INDUSTRIAL, C. POR A.", por el resto del período en los porcentajes que se indican del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1637, de fecha 5 de diciembre de 1983.

5.— Res. No. 215-84-MC, de fecha 27 de junio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 146-82-C y 285-82-MC, de fechas 25 de mayo y 27 de julio de 1982, respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "ANTONIO J. FERRER, C. POR A.", por el resto del período en los porcentajes de exoneración de los derechos e impuestos de importación que se señalan, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 259 y 372, de fechas 17 de septiembre y 20 de octubre de 1982, respectivamente.

6.— Res. No. 216-84-MC, de fecha 27 de junio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 110-81-C, 211-83-MC y 133-84-MC, de fechas 7 de abril de 1981, 28 de septiembre de 1983 y 11 de abril de 1984, respectivamente, para incluir por el resto del período de clasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIA DOMINICANA DE GRASAS COMESTIBLES, S. A". (INDOGRASCO), con exoneración de un 90% del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en conse-

cuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2491, 1637 y 2075, de fechas 8 de junio de 1981, 5 de diciembre de 1983 y 26 de junio de 1984, respectivamente.

7.— Res. No. 218-84-MC, de fecha 27 de junio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 142-77-RC y 316-83-MC, de fechas 15 de julio de 1977 y 22 de diciembre de 1983, respectivamente, para aumentar e incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "COLGATE PALMOLIVE (DOMINICAN REPUBLIC) INC.", por el resto del período en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3081 y 1854, de fechas 19 de septiembre de 1977 y 2 de marzo de 1984, respectivamente.

8.— Res. No. 222-84-V, de fecha 27 de junio de 1984, mediante la cual se autoriza a la empresa "INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA (DIVISION DE LA FABRICA NACIONAL DE FOSFOROS, C. POR A.)", la importación exonerada, por una sola vez, en proporción de un 60% del pago de los derechos e impuestos aduanales de 2,000 toneladas cortas de cartoncillo para corrugar, N.A.B. 48.05-01.99. Asimismo, la empresa INDUSTRIAL CARTONERA DOMINICANA (DIVISION DE LA FABRICA NACIONAL DE FOSFOROS, C. POR A.), queda obligada a comprar a las fábricas nacionales la proporción de cartoncillo para corrugar a que se comprometió en el acuerdo a que se hace referencia en la Resolución No. 118-82-V, de fecha 27 de abril de 1982.

9.— Res. No. 146-84-C, de fecha 2 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "FOATWEAR MANUFACTURER NEW TEAM, S. A.", en la Categoría "A", por el término de 15 años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. La referida empresa se instalará en la Zona Franca Industrial de San Pedro de

Macorís, para dedicarse a la fabricación de calzados, que destinará a la exportación.

10.— Res. No. 233-84-C, de fecha 12 de julio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "R. MARTIN FURS, INC.", en la Categoría "A", por el término de 15 años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. La referida empresa se instalará en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, para dedicarse a la confección de abrigos de pieles y tejidos en general, que destinará a la exportación de acuerdo con las condiciones establecidas en la misma.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2250, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2250

CONSIDERANDO: Que las empresas "FIBRAS SINTETICAS DOMINICANAS, C. POR A."; "PASTEURIZADORA RICA, C. POR A."; "INDUSTRIA ORIENTAL, S. A." y "SUSAETA,

EDICIONES DOMINICANAS, C. POR A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 207-84-MC, de fecha 13 de junio de 1984, que modifica la Res. No. 136-75-C, de fecha 3 de octubre de 1975, para elevar a doce años el período de clasificación que disfruta la empresa "FIBRAS SINTETICAS DOMINICANAS, C. POR A."; de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 299. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1558 de fecha 24 de diciembre de 1975.

2.— Res. No. 208-84-MC, de fecha 13 de junio de 1984, que modifica la Res. No. 30-78-MC, de fecha 16 de septiembre de 1977, dictada a favor de la empresa "PASTEURIZADORA RICA, C. POR A.", para que quede consignado como sabores de fruta tanto líquido como en polvo deshidratado con la misma cantidad de 105,476 galones anuales y el mismo N.A.B. 21.07-00.01. Se

modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3401 de fecha 5 de mayo de 1978.

3.— Res. No. 217-84-MC, de fecha 27 de junio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 236-79-C, 307-79-MC, 55-80-MC, 16-82-MC, 365-82-MC, 62-83-MC, 105-84-V-Bis y 114-84-MC, de fechas 21 de septiembre y 5 de diciembre de 1979, 5 de marzo de 1980, 4 de febrero y 16 de noviembre de 1982, 20 de abril de 1983, y 29 de marzo de 1984, respectivamente, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIA ORIENTAL, S. A.", por el resto del período, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1413, 1703, 2117, 3184, 733, 1120, 2061 y 2060, de fechas 27 de diciembre de 1979, 14 de abril y 4 de octubre de 1980, 4 de abril de 1982, 7 de febrero y 4 de junio de 1983, y 15 de junio de 1984, respectivamente.

4.— Res. No. 219-84-MC, de fecha 27 de junio de 1984, que modifica las resoluciones correspondientes a "PASTEURIZADORA DEL CIBAO, C. POR A., LECHE FRESCA, C. POR A., Y PASTEURIZADORA RICA, C. POR A.", para retirar los renglones "Cloruros y detergentes" que disfrutan las empresas señaladas anteriormente. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2022, 1681, 3401 y 3081, de fechas 29 de mayo de 1984, 8 de abril de 1980, 5 de mayo de 1978 y 19 de septiembre de 1977, respectivamente.

5.— Res. No. 220-84-MC, de fecha 27 de junio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 282-81-C y 315-83-MC, de fechas 15 de septiembre de 1981 y 22 de diciembre de 1983, respectivamente, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "SUSAETA, EDICIONES DOMINICANAS, C. POR A.", por el resto del período en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, el renglón

que se detalla a continuación: planchas positivas y negativas presensibilizadas, N.A.B. 84.34-02.04 en cantidad de 1,263 unidades. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2964 y 1854, de fechas 31 de diciembre de 1981 y 2 de marzo de 1984, respectivamente.

6.— Res. No. 221-84-V, de fecha 27 de junio de 1984, mediante la cual se autoriza a la empresa "INDUSTRIA ORIENTAL, S. A.", a importar con el 90% de exoneración del pago de los impuestos aduanales, por esta única vez las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Unico de esta resolución.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2251, que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Rafael Díaz Bonilla, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington y Representante ante la Junta Interamericana de Defensa, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2251

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Coronel Piloto, F.A.D., Rafael Díaz Bonilla, queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República Dominicana en Washington, D.C., Estados Unidos de América y representante de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa, en sustitución del Vice-Almirante, M. de G., Olgo Santana Carrasco.

Artículo 2.— El Coronel, E.N., Braulio Alcántara Hernández, queda designado Asistente Militar del Presidente de la República, en sustitución del General de Brigada, E.N., Rudecindo Pimentel Castro.

Artículo 3.— El presente decreto modifica el Artículo 2do. del Decreto No. 292 de fecha 28 de septiembre de 1982, el Artículo 1ro. del Decreto No. 578 de fecha 14 de diciembre de 1982 y el Artículo 1ro. del Decreto No. 151 de fecha 26 de agosto de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2252; que nombra al señor Federico Franco Díaz, Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2252

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Federico Franco Díaz queda designado Cónsul de la República, en Ponce, Puerto Rico.

Artículo 2.— El señor Federico Franco Díaz, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2253, que nombra al señor Juan Manuel López Paniagua, Cónsul Honorario de la República en Atlanta**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2253

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El señor Juan Manuel López Paniagua,

queda designado Cónsul Honorario de la República en Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2254, que nombra al señor Luis Ramón Grullón Burgos, Vicecónsul de la República en Nueva Orleans**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2254

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 1ro. del Decreto No. 2229, de fecha 17 de agosto de 1984, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 1.— El señor Luis Ramón Grullón Burgos, queda designado Vicecónsul de la República en Nueva Orleans, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Augusto César Medina Herasme".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2255, que autoriza al Ayuntamiento del municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2255

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se autoriza al Ayuntamiento de Hato Mayor a vender el solar de su propiedad que se describe a continuación:

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR:

a) Al señor Benigno Moneró, el Solar No. 9, de la Manzana No. 126, del Distrito Catastral No. 1, con un área de 252.64 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$757.92.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes

de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2256, que nombra al Dr. Marino Cruz Durán, Cónsul de la República en Amsterdam, Holanda**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2256

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Marino Cruz Durán, queda designado Cónsul de la República en Amsterdam, Holanda, en sustitución del señor Carlos Adolfo Mateo.

Artículo 2.— El Dr. Marino Cruz Durán, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2257, que nombra a los Ings. Carlos Guillén Tatis y José Antonio Fabelo, Subdirector Administrativo y Subdirector Técnico del Instituto Agrario Dominicano, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2257

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Ing. Carlos Guillén Tatis, queda designado Subdirector Administrativo del Instituto Agrario Dominicano.

Artículo 2.— El Ing. Agrónomo José Antonio Fabelo, queda designado Subdirector Técnico del Instituto Agrario Dominicano.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2258, que nombra a los señores Ing. Agrón. Garibaldi Pezzotti y Lic. Julio Núñez, Subsecretario de Estado de Recursos Naturales y Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2258

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Ing. Agrónomo Garibaldi Pezzotti, queda designado Subsecretario de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 2.— El Lic. Julio Núñez, queda designado Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Ing. Agrónomo Garibaldi Pezzotti.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2259, dispone que los días sábado 1ro. y domingo 2 de septiembre de 1984, sea aplicada a la población infantil la dósis correspondiente de la vacuna contra la poliomielitis**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2259

CONSIDERANDO: Que a fin de erradicar la poliomielitis en nuestro país, es deber del Gobierno de Concentración Nacional adoptar las medidas necesarias para continuar la Campaña Nacional de Vacunación masiva contra esa enfermedad, que se realiza a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y que fue iniciada los días 18 y 19 de junio de 1983;

CONSIDERANDO: Que para facilitar la mencionada labor, las familias deben permanecer en sus viviendas durante los días destinados a ese propósito;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se dispone que los días sábado 1 y domingo 2 del próximo mes de septiembre, sea aplicada a la población infantil de todo el país de menos de tres años de edad, la dosis correspondiente de la vacuna contra la poliomielitis.

Artículo 2.— Se declara el mencionado día 1 de septiembre del presente año, no laborable en todo el territorio nacional. Esta disposición es aplicable a todas las actividades de los sectores públicos y privados.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pú-

blica y Asistencia Social y de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2260, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2260

CONSIDERANDO: Que las empresas "BERTHA EXPORT, C. POR A."; "CODOCAL CORP."; "FACALZA, S.A."; "COMESTIBLES DOMINICANOS, C. POR A."; ELECTROTEC, S. A."; "CORPORACION CORPA, C. POR A."; "GENERAL CIGAR DOMINICANA"; "YOUNG SHIN INDUSTRIAL AND COMMERCIAL CO., LTD"; "QUINDOA, C. POR A."; y "LUBRICANTES DOMINICANOS, S.A." (LUBRIDOM), han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 193—84—C, de fecha 13 de junio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "BERTHA EXPORT, C. POR A.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago, en la Categoría "A", por el término de doce (12) años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución y de acuerdo con las condiciones impuestas en la misma.

2.— Res. No. 194—84—C, de fecha 13 de junio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "CODOCAL CORP.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

3.— Res. No. 195—84—C, de fecha 13 de junio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "FACALZA, S.A.", en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de ocho (8) años en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No. 196—84—C, de fecha 13 de junio de 1984, me-

diante la cual se clasifica a la empresa "COMESTIBLES DOMINICANOS, C. POR A.", en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de ocho (8) años en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No. 200—84—MC, de fecha 13 de junio de 1984, que modifica la Res. No. 101—83—RC, de fecha 21 de junio de 1983, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa "ELECTROTEC, S.A.", en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación sobre las materias primas y materiales, que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1372, de fecha 3 de septiembre de 1983.

6.— Res. No. 201—84—MC, de fecha 13 de junio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 94—69—; 11—70; 21—75—MC; 54—76—MC.,; 130—78—MC; 70—82—MC y 55—84—MC, de fechas 4 de julio de 1969, 16 de enero de 1970; 14 de febrero de 1975; 21 de abril de 1976; 2 de marzo de 1978; 2 de marzo de 1982 y 15 de febrero de 1984; para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "CORPORACION CORPA, C. POR A.", en proporción de un 85% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha Resolución No. 201—84—MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2406, 4757, 890, 2327, 3531, 3306 y 2020, de fechas 25 de septiembre de 1969, 11 de marzo de 1970, 20 de mayo de 1975, 16 de septiembre de 1976, 4 de agosto de 1978, 7 de junio de 1982 y 29 de mayo de 1984, respectivamente.

7.— Res. No. 202—84—MC, de fecha 13 de junio de 1984, que

modifica la Res. No. 213—78—C, de fecha 26 de julio de 1978, para reducir de veinte (20) a doce (12) años el período de la clasificación que disfruta la empresa "GENERAL CIGAR DOMINICANA", así como aumentar e incluir las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero Acápites b) y c). Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 287, de fecha 9 de octubre de 1978.

8.— Res. No. 204—84—MC, de fecha 13 de junio de 1984, que modifica la Res. No. 262—83—C, de fecha 16 de noviembre de 1983, para incluir, por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "YOUNG SHIN INDUSTRIAL AND COMMERCIAL CO., LTD", en proporción de un 100% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación sobre la materia prima siguiente: algodón tejido o cruzado en la cantidad de 1,500,000 libras anuales y de acuerdo con las condiciones impuestas en la misma. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1783, de fecha 6 de febrero de 1984.

9.— Res. No. 205—84—MC, de fecha 13 de junio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 328—79—RC; 148—81—MC y 11—84—MC, de fechas 19 de diciembre de 1979, 5 de mayo de 1981 y 18 de enero de 1984, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa "QUINDOA, C. POR A.", en los porcentajes consignados del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1679, 2550 y 1882, de fechas 8 de abril de 1980, 3 de julio de 1981 y 19 de marzo de 1984, respectivamente.

10.— Res. No. 206—84—MC, de fecha 13 de junio de 1984, que modifica la Res. No. 366—82—MC, de fecha 16 de noviembre de 1982, dictada a favor de la empresa "LUBRICANTES DOMINICANOS, S.A." (LUBRIDOM), para eliminar de esta última los

Artículos 2do. y 3ro. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 733, de fecha 7 de febrero de 1983.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2261, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2261

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— La señorita María Nieves Margarita Manosalvas Gómez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María de las Nieves Margarita Manosalvas Gómez.

Artículo 2.— El señor Altagracia Reyes Jiménez Cruz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Reyes Altagracia Jiménez Cruz.

Artículo 3.— La señorita Gladis Noemí Honorina Rodríguez Pérez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Onorina Rodríguez Pérez.

Artículo 4.— La señora Candelaria del Carmen Cabrera, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Cabrera.

Artículo 5.— El señor Raymundo González Luzón, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Tulio González Luzón.

Artículo 6.— Envíese a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

Artículo 7.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2262, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2262

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender a la señora Ana Virginia Maldonado P., una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No. 309—parte, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, con área de 236.36 metros cuadrados, por el precio de RD$3,545.40 (tres mil quinientos cuarenticinco pesos con cuarenta centavos).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del

mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2263, que excluye del procedimiento de declaratoria de utilidad pública, dispuesto mediante Decreto No. 2839 del 2 de noviembre de 1981, una porción de terreno en el municipio de San José de Ocoa**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2263

CONSIDERANDO: Que en fecha 2 de noviembre de 1981, mediante el Decreto No. 2839 se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno, dentro de la Parcela No. 199, con área de 6 (seis) tareas, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa, provincia de Peravia, para ser destinada a la construcción de una escuela en ese municipio de San José de Ocoa;

CONSIDERANDO: Que la indicada porción de terreno no fue utilizada y procede en consecuencia liberar ese terreno de la declaratoria de utilidad pública, a fin de que sea devuelta a su propietario original, el señor Rafael Read Tejeda;

VISTA la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

VISTA la Certificación expedida por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda excluida del procedimiento de declaratoria de utilidad pública, dispuesto mediante el Decreto No. 2839 de fecha 2 de noviembre de 1981, una porción de terreno con área de 6 (seis) tareas, ubicada dentro de la Parcela No. 199, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San José de Ocoa, propiedad del señor Rafael Read Tejeda.

Artículo 2.— Envíese al Abogado del Estado, y al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2264, que integra la Delegación de la República que en Misión Especial representará a la República en la XIX Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2264

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La Delegación que en Misión Especial representará a la República Dominicana, en la XIX Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES) que se efectuará en Santiago de Chile, del 27 al 31 de agosto del año en curso, estará integrada por el Lic. Hugo Guiliani Cury, Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; el Mayor General (r) Rafael A. Valdez Hilario, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Chile; y el señor Manuel Andrés Brugal, Consejero Económico Honorífico de la Embajada de la República en Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2265, que crea el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), dependiente de la Presidencia de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2265

CONSIDERANDO: Que el Estado tiene el deber de procurar a la población de menores ingresos niveles de salud que les permitan desenvolver sus actividades en forma conveniente y útil;

CONSIDERANDO: Que los medicamentos han experimentado alzas considerables en sus precios, por lo que el Gobierno está en el deber de tomar las medidas de lugar que garanticen que los que

resultan esenciales para la salud, lleguen a las clases humildes a precios bajos y calidad adecuada;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, se impone mejorar los equipos hospitalarios de los centros públicos, a fin de que los servicios que en ellos se presten respondan a los requerimientos que demanda un buen sistema de salubridad;

VISTA la Ley No. 295 del 30 de junio de 1966;

VISTO el Reglamento No. 1563 del 30 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se crea el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) dependiente de la Presidencia de la República, que tendrá por finalidad adquirir directamente de los proveedores los medicamentos esenciales a base de un listado que a tal efecto suministrará la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

Artículo 2.— El Programa estará dirigido por una Comisión compuesta por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), quien la presidirá; el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); y el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). En caso de ausencia de uno de los titulares de estos organismos, el Presidente de la Comisión podrá hacerse representar por el Sub-Secretario que él designe y los demás miembros por sus sustitutos legales.

Artículo 3.— Para la adquisición de los medicamentos de que se trata, el Programa llamará a licitaciones públicas nacionales e inter-

nacionales. Las mismas deberán ser publicadas en un periódico de amplia circulación nacional y con suficiente antelación a la fecha de su apertura para asegurar igualdad de oportunidades al mayor número de competidores. Las condiciones y formas de las licitaciones serán determinadas por los reglamentos internos de la Comisión.

Párrafo I.— Sin embargo, en casos de emergencias debidamente justificadas, la Comisión podrá adquirir medicamentos directamente, rindiendo un informe pormenorizado al Presidente de la República.

Párrafo II.— Las operaciones realizadas de acuerdo a las disposiciones anteriores, deberán formalizarse mediante la orden de compra correspondiente, con indicación de que se trata de un caso de emergencia.

Artículo 4.— Los medicamentos que adquiera el Programa serán distribuidos a los hospitales públicos y sub-centros de salud, a las boticas populares y clínicas rurales, a los hospitales militares, al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y a cualesquiera otras instituciones que estén comprendidas en el concepto de centro asistencial estatal de salud.

Artículo 5.— El capital inicial del Programa estará constituido por un aporte que hará el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y por los recursos provenientes de cualquier otra institución o por convenios concertados por el Programa. Los aportes hechos por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), le serán reembolsados en el tiempo y condiciones que la Comisión establecerá.

Artículo 6.— El Programa tendrá representantes de cada una de las instituciones que lo dirigen, asimismo serán nombrados los empleados que se requieran para el desarrollo de sus actividades. Todos serán designados por el Presidente de la República, quien les

fijará sueldos. Los gastos administrativos y de cualquier otra índole y los sueldos serán cubiertos con los recursos del Programa.

Artículo 7.— El Programa tendrá su asiento en el lugar que determine la Comisión.

Artículo 8.— El Programa estará fiscalizado, en cuanto a sus actividades administrativas y financieras, por la Contraloría General de la República.

Artículo 9.— Para el desenvolvimiento de sus actividades la Comisión depositará en una cuenta especial los ingresos provenientes de sus operaciones, con cargo a la cual se girarán los egresos ocasionados por las adquisiciones de medicamentos. Dicha cuenta especial deberá ser abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2266, que deroga los Artículos 1 y 2 del Decreto No. 2240 del 17 de agosto de 1984**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2266

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Quedan derogados los Artículos 1 y 2 del Decreto No. 2240, de fecha 17 de agosto de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2267, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2267

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a

continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

Ramón Antonio Guillermo, Alicia Georgina Castro, Olivo Antonio Martínez Hernández, Andrés Rubén Suárez Ceballos, Sisseley Ydaysa Coste Eusebio, Hemenegildo Cedeño Guerrero, Eduardo Antonio Tejeda Valdéz, Marquis María de las Nieves Ozuna Cedano, Anacleto Cedano Castillo, Francisco Leonte Gómez Durán, Ana Evangelista Lee Rodríguez, Juan Román Alonzo Escaño, Dolores Alejandro Contreras, Miguel Angel Martínez González, Miguel Antonio Alvarez, Julio Fernando de la Cruz Acosta, Félix Rafael Moronta Guzmán, Nancy del Carmen Varona Candelario, Eulogia Gell Gómez, Miguelina Santos Iciano, Wanda Ivonne Ortiz González, Antonio Manzur Elías Mena Haché, Ramón Baldemiro Pérez Vólquez, Digna Mercedes Hernández López, Pablo Sully Rodríguez Viñas, Luis Rafael Santana Honrado, Sonia Midalma Féliz Medrano, Fredesvinda del Amparo Ventura, Sólis Altagracia Bonilla Lara, Odile María Calderón Bon, Angel Darío Sánchez Matos, Carmen Dioris Rodríguez Soto, Mercedes Amalia Fernández Méndez, Aurelina Castro Jerez y Leonardo José Campiz Jiménez.

MEDICO VETERINARIO:

Gregorio Manglio Hungría Ventura, Eladio Rodríguez Rijo, Augusto César de los Santos Aquino, María Dolores Núñez Corniel, Florencio Payano Morel y Rafael Antonio Svelti Hermón.

ODONTOLOGO:

Ramón Antonio Vargas Burgos, Rosanna Lissette de la Altagracia Lara Franjul, Ana Patricia Herrera Dalmasí, Sonia Sánchez Féliz, José Arismendy Peña Taveras, María Altagracia Romero

Valdez, Berquis Margarita Brito Jiménez, Daniel de Jesús Bisonó Rodríguez, Danny Ramona Alcántara Ortiz, Bartolina Mercedes Acosta Santana, Estela Toribio Reyes, José Amado Queliz Durán, Carmen Luzgarda Romero Morales, Dinorah Fernández, Washington José Manuel Varona Estrella, Félix Juan Rodríguez Rodríguez, Martín Domingo de Jesús Santos Pantaleón, Héctor Francisco Castellanos Fermín, Mercedes Nilca Beltré Sánchez, Dilenia Agustina Gómez Bueno, Jorge Luis Alvarez Ramírez, Lourdes Mercedes Rojas Soriano, Josefina Mercedes Guzmán de la Cruz, Jorge Antonio Ramón Hasbún Hirujo, Aurora de Jesús Holguín Ramírez, Ramón Eladio Ramírez Polanco, María del Pilar de Peña Domínguez, Nirbia Marselle Pérez Espinosa, Josefa Arelis Montilla Castillo, Ysidora María Abreu Reyes, Arelis Ben Herrera, René Manuel Rapozo Cabrera, Luis Rodríguez Alburquerque, Mercedes Arquidamia Pimentel Fermín, Mirta Victoria Aracelis Suárez Rodríguez, Maribel Angélica de la Altagracia Guerrero Garrido, Esteban Pablo Piotraszewski Bogucka y Francisca América Aponte González.

BIOANALISTA:

Cristina Altagracia Santos Guzmán, Doris Mercedes Collado Peña, Francisco Javier Veras Sánchez, Milagros Altagracia Cruz Abreu, Juan Gregorio Santana Novas, Teresita Ondina Pardilla Mauricio, Francisca María Luisa Ventura Felipe, Mildre Deyanira Altagracia Rodríguez Clase, Ysabel Fortuna Tavera, María de Los Angeles Paulino Díaz, Joaquina Guzmán Isalguez, Dina Altagracia Berrido Lulo, Madelín del Corazón de Jesús Guerrero Rosario, Lourdes Flérida Mcdougall Alarcón, Altagracia María López Melo, Rafaela Páez Paredes, Cesarina Altagracia Mejía Peña, Pura Concepción Cordero Dumé, Ana Lucrecia Valera Florián, Josefa Altagracia Medrano Quezada, Luisa Margarita Ureña Luna, María Dolores Méndez Méndez, Carmen Mercedes Reyes y Emilia Andrea Mejía Castillo.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Públi-

ca y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2268, que nombra al señor Préstor Reyes Aguirre, Cónsul de la República en Juana Méndez, Haití**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2268

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 4 del Decreto No. 2231, de fecha 17 de agosto de 1984, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 4.— El señor Prestor Reyes Aguirre, queda designado Cónsul de la República, en Juana Méndez, Haití, en sustitución del Agrónomo Rafael Morel Rosario".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del

mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2269, que nombra a la señora Amparo Pérez de Colón, Vicecónsul Honorario de la República en Ponce, Puerto Rico**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2269

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La señora Amparo Pérez de Colón, queda designada Vice-cónsul Honorario de la República en Ponce, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2270, que nombra a los señores Francisco Torres Alvarez y Porfirio Ortiz, Gobernador Civil de la provincia de La Romana y Coordinador Regional de Desarrollo para la Región Este del país, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2270

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Francisco Torres Alvarez, queda designado Gobernador Civil de la provincia de La Romana, en sustitución del señor Jean Giraldi.

Artículo 2.— El señor Porfirio Ortiz, queda designado Coordinador Regional de Desarrollo para la Región Este del país.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2271, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2271

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Pablo Antonio Abreu, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

2) Agustina Molina de Perroux, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

3) Amantina Santana de Medina, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

4) Luisa Grandel Reyes, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

5) Atilano Aquino Pereyra, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

6) Abraham Maxwell Hansen, con una pensión del Estado de

doscientos un pesos con sesenta centavos (RD$201.60) mensuales;

7) Justina Bautista, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

8) Porfirio Inocencio Lugo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

9) Bienvenido Bautista Bautista, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

10) María Altagracia Castillo de Celestino, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

11) Desiderio Cairo Jiménez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

12) Dominga Pacheco Eusebio, con una pensión del Estado de ciento ochentiocho pesos con cuarenticinco centavos (RD$188.45) mensuales;

13) Ramón Emilio Fernández Núñez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

14) Mariano Durán, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

15) Euribíades Peña Bautista, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

16) Asunción Almonte de la Cruz, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

17) Conrado Américo Bello Matos, con una pensión del Estado de cuatrocientos siete pesos oro (RD$407.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2272, que concede el beneficio de la jubilación a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2272

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) María Altagracia Capellán, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

2) Angela Juana Quezada de Méndez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

3) Vicenta Ramírez, Vda. Silvestre, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

4) Mélida Argentina Pérez de Peña, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

5) Dolores Herrera de Hidalgo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

6) Bélgica Antonia Javier Pimentel, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

7) Ramona Mena Rosario, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

8) Francisco Batista, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

9) Eleonora Hernández Guzmán, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

10) Francisca Martínez de Carela, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

11) Rafael Antonio Sánchez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

12) Ana Antonia Ozoria de Amador, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

13) Herminia Heredia, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

14) María de las Mercedes Cuevas Féliz, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

15) María Altagracia Campos Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

16) Cruz María Zorrilla Andújar, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

17) Mercedes Medina Cuevas, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

18) Josefa Agueda Pérez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

19) Cristina Peguero Durán, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

20) José Antonio Claudio Sánchez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141o de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2273, que nombra al señor Antonio Rodríguez Molina, Cónsul General de la República en Tokio, Japón**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2273

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Antonio Rodríguez Molina, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Tokio, Japón, en sustitución del señor Antonio Torres.

Artículo 2.— El señor Antonio Rodríguez Molina, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2274, que nombra varios funcionarios judiciales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2274

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Rafael Soto Martínez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Cueva.

Artículo 2.— El Dr. Marlon Odalis Arias Almonte, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Samaná, provincia Samaná.

Artículo 3.— La Dra. Elida Sánchez Nina, queda designada Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sustitución del Dr. Moisés Aurelio Rojas Jimeno.

Artículo 4.— El Dr. Freddy Eduardo Matos Nina, queda designado Abogado de Oficio de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sustitución de la Dra Elida Sánchez Nina.

Artículo 5.— El señor Pedro Saldaña, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Fantino, provincia Sánchez Ramírez (Cotuí), en sustitución del señor Miguel Lorenzo, jubilado.

Artículo 6.— El señor Constantino Alcántara Pérez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, en sustitución del señor Roberto Santana Méndez.

Artículo 7.— El señor Julio Radhamés Báez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Fundación, provincia Barahona.

Artículo 8.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2275, que establece el Sistema de Tarifa Nacional de los precios por quintales para el transporte de carga entre las distintas comunidades del país**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2275

CONSIDERANDO: Que la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO), la Asociación de Transportistas de Furgones, Inc., y la Asociación de Transportadores de Carga del Muelle de Santo Domingo, han solicitado al Gobierno de Concentración Nacional la revisión del actual Sistema de Tarifa, establecido por el Decreto No. 1530 de fecha 4 de febrero del 1980;

CONSIDERANDO: Que se han realizado los estudios de costos operacionales de la flota de vehículos utilizados para el transporte de carga, habiéndose estimado conveniente preparar un nuevo Sistema Tarifario, acorde con los incrementos experimentados en los rubros que inciden en los costos de operación de los vehículos de carga;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se establece el siguiente Sistema de Tarifa Nacio-

nal de los precios por quintales para el transporte de carga entre las distintas comunidades del país:

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|
| SANTO DOMINGO-LOS ALCARRIZOS | 16 | 0.56 |
| SANTO DOMINGO -VILLA ALTAGRACIA | 44 | 0.65 |
| SANTO DOMINGO -PIEDRA BLANCA | 73 | 0.76 |
| SANTO DOMINGO -BONAO | 82 | 0.80 |
| SANTO DOMINGO -COTUI | 109 | 0.94 |
| SANTO DOMINGO -FANTINO | 131 | 1.06 |
| SANTO DOMINGO -PIMENTEL | 129 | 1.04 |
| SANTO DOMINGO -CONSTANZA | 148 | 2.39 |
| SANTO DOMINGO -JARABACOA | 151 | 1.49 |
| SANTO DOMINGO -SAN FCO. MACORIS | 140 | 1.11 |
| SANTO DOMINGO -ARENOSO | 193 | 1.46 |
| SANTO DOMINGO -CASTILLO | 169 | 1.30 |
| SANTO DOMINGO -LA VEGA | 126 | 1.03 |
| SANTO DOMINGO -CUTUPU | 137 | 1.10 |
| SANTO DOMINGO -NAGUA | 205 | 1.56 |
| SANTO DOMINGO -CABRERA | 246 | 1.87 |
| SANTO DOMINGO -RIO SAN JUAN | 235 | 1.79 |
| SANTO DOMINGO -SALCEDO | 163 | 1.26 |
| SANTO DOMINGO -CAYETANO GERMOSEN | 147 | 1.17 |
| SANTO DOMINGO -GASPAR HERNANDEZ | 207 | 1.58 |
| SANTO DOMINGO -MOCA | 147 | 1.18 |
| SANTO DOMINGO -SANTIAGO | 157 | 1.21 |
| SANTO DOMINGO -BAITOA | 184 | 1.40 |
| SANTO DOMINGO -S. J. MATAS | 196 | 1.49 |
| SANTO DOMINGO -PUERTO PLATA | 241 | 1.83 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|
| SANTO DOMINGO -EL MAMEY | 225 | 1.72 |
| SANTO DOMINGO -ALTAMIRA | 202 | 1.54 |
| SANTO DOMINGO -ESPERANZA | 199 | 1.51 |
| SANTO DOMINGO -MAO | 224 | 1.71 |
| SANTO DOMINGO -MONCION | 234 | 1.79 |
| SANTO DOMINGO -IMBERT | 213 | 1.62 |
| SANTO DOMINGO -LUPERON | 238 | 1.82 |
| SANTO DOMINGO -SANTIAGO ROGUEZ. | 254 | 1.93 |
| SANTO DOMINGO -LOMA DE CABRERA | 302 | 2.11 |
| SANTO DOMINGO -GUAYUBIN | 249 | 1.89 |
| SANTO DOMINGO -DAJABON | 314 | 2.08 |
| SANTO DOMINGO -CASTAÑUELAS | 264 | 2.00 |
| SANTO DOMINGO -MONTECRISTI | 279 | 2.07 |
| SANTO DOMINGO -RESTAURACION | 326 | 1.99 |
| SANTO DOMINGO -SANCHEZ | 213 | 1.62 |
| SANTO DOMINGO -SAMANA | 246 | 1.87 |
| SANTO DOMINGO -JANICO | 177 | 1.36 |
| SANTO DOMINGO -JOSE CONTRERAS | 164 | 1.26 |
| SANTO DOMINGO -LA ISABELA | 233 | 1.78 |
| SANTO DOMINGO -MAIMON | 82 | 0.81 |
| SANTO DOMINGO -HOSTOS | 141 | 1.13 |
| SANTO DOMINGO -NAVARRETE | 186 | 1.42 |
| SANTO DOMINGO -PEPILLO SALCEDO | 309 | 2.10 |
| SANTO DOMINGO -PEDRO GARCIA | 190 | 1.45 |
| SANTO DOMINGO -SOSUA | 219 | 1.67 |
| SANTO DOMINGO -SANTO CERRO | 132 | 1.06 |
| SANTO DOMINGO -SAB. DE YASICA | 196 | 1.49 |
| SANTO DOMINGO -TAMBORIL | 159 | 1.23 |
| SANTO DOMINGO -TENARES | 155 | 1.20 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|
| SANTO DOMINGO -YASICA ABAJO | 198 | 1.51 |
| SANTO DOMINGO -VILLA RIVAS | 164 | 1.27 |
| SANTO DOMINGO -VILLA TAPIA | 147 | 1.16 |
| SANTO DOMINGO -VILLA VASQUEZ | 254 | 1.93 |
| LOS ALCARRIZOS -VILLA ALTAGRACIA | 29 | 0.60 |
| LOS ALCARRIZOS -PIEDRA BLANCA | 58 | 0.70 |
| LOS ALCARRIZOS -BONAO | 67 | 0.74 |
| LOS ALCARRIZOS -COTUI | 94 | 0.86 |
| LOS ALCARRIZOS -FANTINO | 116 | 0.97 |
| LOS ALCARRIZOS -PIMENTEI | 114 | 0.96 |
| LOS ALCARRIZOS -CONSTANZA | 133 | 2.15 |
| LOS ALCARRIZOS -JARABACOA | 160 | 1.24 |
| LOS ALCARRIZOS -SAN FCO. MACORIS | 125 | 1.02 |
| LOS ALCARRIZOS -ARENOSO | 178 | 1.36 |
| LOS ALCARRIZOS -CASTILLO | 154 | 1.20 |
| LOS ALCARRIZOS -LA VEGA | 111 | 0.95 |
| LOS ALCARRIZOS -CUTUPU | 122 | 1.01 |
| LOS ALCARRIZOS -NAGUA | 190 | 1.45 |
| LOS ALCARRIZOS -CABRERA | 211 | 1.61 |
| LOS ALCARRIZOS -RIO SAN JUAN | 220 | 1.68 |
| LOS ALCARRIZOS -SALCEDO | 148 | 1.17 |
| LOS ALCARRIZOS -CAYET. GERMOSEN | 132 | 1.06 |
| LOS ALCARRIZOS GASPAR HERNANDEZ | 192 | 1.46 |
| LOS ALCARRIZOS -MOCA | 132 | 1.06 |
| LOS ALCARRIZOS -SANTIAGO | 142 | 1.12 |
| LOS ALCARRIZOS -BAITOA | 168 | 1.29 |
| LOS ALCARRIZOS -S. J. MATAS | 177 | 1.35 |
| LOS ALCARRIZOS -PUERTO PLATA | 218 | 1.66 |
| LOS ALCARRIZOS -EL MAMEY | 201 | 1.52 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM. | TARIFA (RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|
| LOS ALCARRIZOS -ALTAMIRA | 185 | 1.41 |
| LOS ALCARRIZOS -ESPERANZA | 184 | 1.40 |
| LOS ALCARRIZOS -MONCION | 215 | 1.64 |
| LOS ALCARRIZOS -IMBERT | 196 | 1.49 |
| LOS ALCARRIZOS -LUPERON | 211 | 1.61 |
| LOS ALCARRIZOS -SANTIAGO RGUEZ. | 239 | 1.82 |
| LOS ALCARRIZOS -LOMA DE CABRERA | 287 | 2.10 |
| LOS ALCARRIZOS -GUAYUBIN | 235 | 1.79 |
| LOS ALCARRIZOS -MAO | 209 | 1.59 |
| LOS ALCARRIZOS -DAJABON | 301 | 2.11 |
| LOS ALCARRIZOS -CASTAÑUELAS | 250 | 1.90 |
| LOS ALCARRIZOS -MONTECRISTI | 266 | 2.01 |
| LOS ALCARRIZOS -RESTAURACION | 311 | 2.09 |
| LOS ALCARRIZOS -SANCHEZ | 229 | 1.74 |
| LOS ALCARRIZOS -SAMANA | 231 | 1.76 |
| LOS ALCARRIZOS -JANICO | 162 | 1.25 |
| LOS ALCARRIZOS -JOSE CONTRERAS | 146 | 1.18 |
| LOS ALCARRIZOS -LA ISABELA | 209 | 1.59 |
| LOS ALCARRIZOS -MAIMON | 67 | 0.74 |
| LOS ALCARRIZOS -HOSTOS | 126 | 1.0. |
| LOS ALCARRIZOS -NAVARRETE | 169 | 1.30 |
| LOS ALCARRIZOS -PEPILLO SALCEDO | 296 | 2.11 |
| LOS ALCARRIZOS -PEDRO GARCIA | 167 | 1.29 |
| LOS ALCARRIZOS -SOSUA | 204 | 1.55 |
| LOS ALCARRIZOS -SANTO CERRO | 116 | 0.97 |
| LOS ALCARRIZOS -SAB. DE YASICA | 179 | 1.37 |
| LOS ALCARRIZOS -TAMBORIL | 144 | 1.15 |
| LOS ALCARRIZOS -TENARES | 147 | 1.18 |
| LOS ALCARRIZOS -YASICA ABAJO | 176 | 1.34 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM. | TARIFA (RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|
| LOS ALCARRIZOS -VILLA RIVAS | 149 | 1.18 |
| LOS ALCARRIZOS -VILLA TAPIA | 132 | 1.06 |
| LOS ALCARRIZOS -VILLA VASQUEZ | 240 | 1.83 |
| VILLA ALTAGRACIA - PIEDRA BLANCA | 28 | 0.60 |
| VILLA ALTAGRACIA - BONAO | 37 | 0.63 |
| VILLA ALTAGRACIA - COTUI | 64 | 0.73 |
| VILLA ALTAGRACIA - FANTINO | 87 | 0.83 |
| VILLA ALTAGRACIA - PIMENTEL | 84 | 0.82 |
| VILLA ALTAGRACIA - CONSTANZA | 104 | 1.68 |
| VILLA ALTAGRACIA - JARABACOA | 107 | 1.05 |
| VILLA ALTAGRACIA - SAN FCO. MACORIS | 96 | 0.87 |
| VILLA ALTAGRACIA - ARENOSO | 149 | 1.20 |
| VILLA ALTAGRACIA - CASTILLO | 125 | 1.02 |
| VILLA ALTAGRACIA - LA VEGA | 71 | 0.76 |
| VILLA ALTAGRACIA - CUTUPU | 83 | 0.81 |
| VILLA ALTAGRACIA - NAGUA | 161 | 1.24 |
| VILLA ALTAGRACIA - CABRERA | 169 | 1.30 |
| VILLA ALTAGRACIA - RIO SAN JUAN | 191 | 1.45 |
| VILLA ALTAGRACIA - SALCEDO | 119 | 0.99 |
| VILLA ALTAGRACIA - CAYET. GERMOSEN | 92 | 0.85 |
| VILLA ALTAGRACIA - GASPAR HERNANDEZ | 163 | 1.25 |
| VILLA ALTAGRACIA - MOCA | 92 | 0.85 |
| VILLA ALTAGRACIA - SANTIAGO | 112 | 0.95 |
| VILLA ALTAGRACIA - BAITOA | 139 | 1.11 |
| VILLA ALTAGRACIA - S. J. MATAS | 147 | 1.20 |
| VILLA ALTAGRACIA - PUERTO PLATA | 189 | 1.44 |
| VILLA ALTAGRACIA - EL MAMEY | 171 | 1.31 |
| VILLA ALTAGRACIA - ALTAMIRA | 145 | 1.16 |
| VILLA ALTAGRACIA - ESPERANZA | 155 | 1.20 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) ( RD$ / QQ) |
|---|---|---|
| VILLA ALTAGRACIA - NAO | 180 | 1.37 |
| VILLA ALTAGRACIA - MONCION | 187 | 1.42 |
| VILLA ALTAGRACIA - IMBERT | 167 | 1.28 |
| VILLA ALTAGRACIA - LUPERON | 181 | 1.38 |
| VILLA ALTAGRACIA - SANTIAGO RODRIGUEZ. | 210 | 1.60 |
| VILLA ALTAGRACIA - LOMA DE CABRERA | 277 | 2.06 |
| VILLA ALTAGRACIA - GUAYUBIN | 205 | 1.56 |
| VILLA ALTAGRACIA - DAJABON | 271 | 2.04 |
| VILLA ALTAGRACIA - CASTAÑUELAS | 220 | 1.68 |
| VILLA ALTAGRACIA - MONTECRISTI | 236 | 1.80 |
| VILLA ALTAGRACIA - RESTAURACION | 282 | 2.08 |
| VILLA ALTAGRACIA - SANCHEZ | 168 | 1.29 |
| VILLA ALTAGRACIA - SAMANA | 201 | 1.53 |
| VILLA ALTAGRACIA - JANICO | 133 | 1.07 |
| VILLA ALTAGRACIA - JOSE CONTRERAS | 107 | 0.92 |
| VILLA ALTAGRACIA - LA ISABELA | 180 | 1.37 |
| VILLA ALTAGRACIA - MAIMON | 38 | 0.63 |
| VILLA ALTAGRACIA - HOSTOS | 97 | 0.88 |
| VILLA ALTAGRACIA - NAVARRETE | 140 | 1.11 |
| VILLA ALTAGRACIA - PEPILLO SALCEDO | 266 | 2.01 |
| VILLA ALTAGRACIA - PEDRO GARCIA | 138 | 1.14 |
| VILLA ALTAGRACIA - SOSUA | 175 | 1.33 |
| VILLA ALTAGRACIA - SANTO CERRO | 77 | 0.78 |
| VILLA ALTAGRACIA - SAB. DE YASICA | 140 | 1.15 |
| VILLA ALTAGRACIA - TAMBORIL | 105 | 0.91 |
| VILLA ALTAGRACIA - TENARES | 107 | 0.93 |
| VILLA ALTAGRACIA - YASICA ABAJO | 146 | 1.23 |
| VILLA ALTAGRACIA - VILLA RIVAS | 120 | 0.99 |
| VILLA ALTAGRACIA - VILLA TAPIA | 93 | 0.85 |

ZONA : 1

| T P A M O | | | DIST. KM | TARIFA (RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|---|
| VILLA ALTAGRACIA | - | VILLA VASQUEZ | 210 | 1.60 |
| PIEDRA BLANCA | - | BONAO | 9 | 0.54 |
| PIEDRA BLANCA | - | COTUI | 36 | 0.62 |
| PIEDRA BLANCA | - | FANTINO | 59 | 0.71 |
| PIEDRA BLANCA | - | PIMENTEL | 56 | 0.70 |
| PIEDRA BLANCA | - | CONSTANZA | 76 | 1.22 |
| PIEDRA BLANCA | - | JARABACOA | 78 | 0.79 |
| PIEDRA BLANCA | - | SAN FCO. MACORIS | 67 | 0.74 |
| PIEDRA BLANCA | - | ARENOSO | 120 | 0.99 |
| PIEDRA BLANCA | - | CASTILLO | 96 | 0.87 |
| PIEDRA BLANCA | - | LA VEGA | 53 | 0.69 |
| PIEDRA BLANCA | - | CUTUPU | 55 | 0.69 |
| PIEDRA BLANCA | - | NAGUA | 132 | 1.06 |
| PIEDRA BLANCA | - | CABRERA | 163 | 1.26 |
| PIEDRA BLANCA | - | RIO SAN JUAN | 162 | 1.25 |
| PIEDRA BLANCA | - | SALCEDO | 90 | 0.84 |
| PIEDRA BLANCA | - | CAYET. GERMOSEN | 74 | 0.77 |
| PIEDRA BLANCA | - | GASP. HERNANDEZ | 135 | 1.15 |
| PIEDRA BLANCA | - | MOCA | 74 | 0.77 |
| PIEDRA BLANCA | - | SANTIAGO | 84 | 0.82 |
| PIEDRA BLANCA | - | BAITOA | 111 | 0.95 |
| PIEDRA BLANCA | - | S. J. MATAS | 115 | 0.99 |
| PIEDRA BLANCA | - | PUERTO PLATA | 161 | 1.24 |
| PIEDRA BLANCA | - | EL MAMEY | 143 | 1.13 |
| PIEDRA BLANCA | - | ALTAMIRA | 127 | 1.04 |
| PIEDRA BLANCA | - | ESPERANZA | 126 | 1.03 |
| PIEDRA BLANCA | - | MAO | 152 | 1.17 |
| PIEDRA BLANCA | - | MONCION | 158 | 1.22 |
| PIEDRA BLANCA | - | IMBERT | 138 | 1.10 |
| PIEDRA BLANCA | - | LUPERON | 154 | 1.19 |

ZONA : 1

| TRAMO | | | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|---|
| PIEDRA BLANCA | - | SANTIAGO RGUEZ. | 182 | 1.39 |
| PIEDRA BLANCA | - | LOMA DE CABRERA | 229 | 1.75 |
| PIEDRA BLANCA | - | GUAYUBIN | 177 | 1.35 |
| PIEDRA BLANCA | - | DAJABON | 243 | 1.85 |
| PIEDRA BLANCA | - | CASTAÑUELAS | 192 | 1.46 |
| PIEDRA BLANCA | - | MONTECRISTI | 208 | 1.58 |
| PIEDRA BLANCA | - | RESTAURACION | 253 | 1.93 |
| PIEDRA BLANCA | - | SANCHEZ | 140 | 1.11 |
| PIEDRA BLANCA | - | SAMANA | 173 | 1.33 |
| PIEDRA BLANCA | - | JANICO | 105 | 0.92 |
| PIEDRA BLANCA | - | JOSE CONTRERAS | 89 | 0.84 |
| PIEDRA BLANCA | - | LA ISABELA | 152 | 1.17 |
| PIEDRA BLANCA | - | MAIMON | 10 | 0.54 |
| PIEDRA BLANCA | - | HOSTOS | 69 | 0.75 |
| PIEDRA BLANCA | - | NAVARRETE | 111 | 0.95 |
| PIEDRA BLANCA | - | PEPILLO SALCEDO | 238 | 1.81 |
| PIEDRA BLANCA | - | PEDRO GARCIA | 110 | 0.94 |
| PIEDRA BLANCA | - | SOSUA | 146 | 1.26 |
| PIEDRA BLANCA | - | SANTO CERRO | 59 | 0.71 |
| PIEDRA BLANCA | - | SAB. DE YASICA | 121 | 1.00 |
| PIEDRA BLANCA | - | TAMBORIL | 86 | 0.83 |
| PIEDRA BLANCA | - | TENARES | 89 | 0.84 |
| PIEDRA BLANCA | - | YASICA ABAJO | 118 | 1.00 |
| PIEDRA BLANCA | - | VILLA RIVAS | 83 | 0.81 |
| PIEDRA BLANCA | - | VILLA TAPIA | 74 | 0.77 |
| PIEDRA BLANCA | - | VILLA VASQUEZ | 182 | 1.39 |
| BONAO | - | COTUI | 45 | 0.66 |
| BONAO | - | FANTINO | 51 | 0.68 |
| BONAO | - | PIMENTEL | 65 | 0.73 |
| BONAO | - | CONSTANZA | 67 | 1.07 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| BONAO | -JARABACOA | 69 | 0.75 |
| BONAO | -SAN FCO. MACORIS | 58 | 0.71 |
| BONAO | -ARENOSO | 111 | 0.95 |
| BONAO | -CASTILLO | 87 | 0.83 |
| BONAO | -LA VEGA | 44 | 0.65 |
| BONAO | -CUTUPU | 56 | 0.70 |
| BONAO | -NAGUA | 123 | 1.01 |
| BONAO | -CABRERA | 172 | 1.32 |
| BONAO | -RIO SAN JUAN | 172 | 0.31 |
| BONAO | -SALCEDO | 81 | 0.80 |
| BONAO | -CAYET. GERMOSEN | 65 | 0.73 |
| BONAO | -GASPAR HERNANDEZ | 126 | 1.08 |
| BONAO | -MOCA | 65 | 0.73 |
| BONAO | -SANTIAGO | 75 | 0.78 |
| BONAO | -BAITOA | 102 | 0.90 |
| BONAO | -S. J. MATAS | 110 | 0.94 |
| BONAO | -PUERTO PLATA | 152 | 1.18 |
| BONAO | -EL MAMEY | 134 | 1.07 |
| BONAO | -ALTAMIRA | 118 | 0.99 |
| BONAO | -ESPERANZA | 117 | 0.98 |
| BONAO | -MAO | 143 | 1.13 |
| BONAO | -MONCION | 149 | 1.32 |
| BONAO | -IMBERT | 129 | 1.05 |
| BONAO | -LUPERON | 145 | 1.14 |
| BONAO | -SANTIAGO RODRIGUEZ | 173 | 1.32 |
| BONAO | -LOMA DE CABRERA | 220 | 1.68 |
| BONAO | -GUAYUBIN | 170 | 1.29 |
| BONAO | -DAJABON | 234 | 1.78 |
| BONAO | -CASTANUELAS | 183 | 1.39 |
| BONAO | -MONTECRISTI | 199 | 1.51 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$/QQ) ( RD$ / QQ.) |
|---|---|---|---|
| BONAO | -RESTAURACION | 244 | 1.86 |
| BONAO | -SANCHEZ | 149 | 1.17 |
| BONAO | -SAMANA | 182 | 1.39 |
| BONAO | -JANICO | 96 | 0.87 |
| BONAO | -JOSE CONTRERAS | 79 | 0.79 |
| BONAO | LA ISABELA | 143 | 1.12 |
| BONAO | -MAIMON | 19 | 0.57 |
| BONAO | -HOSTOS | 78 | 0.79 |
| BONAO | -NAVARRETE | 102 | 0.90 |
| BONAO | -PEPILLO SALCEDO | 229 | 1.74 |
| BONAO | -PEDRO GARCIA | 101 | 0.89 |
| BONAO | -SOSUA | 137 | 1.19 |
| BONAO | -SANTO CERRO | 49 | 0.67 |
| BONAO | -SAB. DE YASICA | 112 | 0.95 |
| BONAO | -TAMBORIL | 77 | 0.78 |
| BONAO | -TENARES | 80 | 0.80 |
| BONAO | -YASICA ABAJO | 109 | 0.94 |
| BONAO | -VILLA RIVAS | 92 | 0.85 |
| BONAO | -VILLA TAPIA | 65 | 0.73 |
| BONAO | -VILLA VASQUEZ | 173 | 1.32 |
| COTUI | -FANTINO | 22 | 0.58 |
| COTUI | -PIMENTEL | 20 | 0.57 |
| COTUI | -CONSTANZA | 111 | 1.78 |
| COTUI | -JARABACOA | 83 | 0.82 |
| COTUI | -SAN FCO. MACORIS | 39 | 0.63 |
| COTUI | -ARENOSO | 53 | 0.69 |
| COTUI | -CASTILLO | 29 | 0.60 |
| COTUI | -LA VEGA | 58 | 0.71 |
| COTUI | -CUTUPU | 70 | 0.75 |
| COTUI | -NAGUA | 65 | 0.73 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST KM | TARIFA (RD$ | (RD$ /QQ) / QQ ) |
|---|---|---|---|---|
| COTUI | -CABRERA | 105 | | 0.91 |
| COTUI | -RIO SAN JUAN | 126 | | 1.03 |
| COTUI | -SALCEDO | 61 | | 0.72 |
| COTUI | -CAYET. GARMOSEN | 79 | | 0.79 |
| COTUI | -GASP. HERNANDEZ | 155 | | 1.20 |
| COTUI | -MOCA | 79 | | 0.79 |
| COTUI | -SANTIAGO | 89 | | 0.84 |
| COTUI | -BAITOA | 116 | | 0.97 |
| COTUI | -SAN J. MATAS | 124 | | 1.02 |
| COTUI | -PUERTO PLATA | 166 | | 1.27 |
| COTUI | -EL MAMEY | 148 | | 1.16 |
| COTUI | -ALTAMIRA | 132 | | 1.06 |
| COTUI | -ESPERANZA | 131 | | 1.06 |
| COTUI | -MAO | 157 | | 1.19 |
| COTUI | -MONCION | 163 | | 1.25 |
| COTUI | -IMBERT | 143 | | 1.13 |
| COTUI | -LUPERON | 159 | | 1.23 |
| COTUI | -SANTIAGO RODRIGUEZ | 187 | | 1.42 |
| COTUI | -LOMA DE CABRERA | 234 | | 1.79 |
| COTUI | -GUAYUBIN | 182 | | 1.38 |
| COTUI | -DAJABON | 248 | | 1.89 |
| COTUI | -CASTAÑUELAS | 197 | | 1.49 |
| COTUI | -MONTECRISTI | 213 | | 1.62 |
| COTUI | -RESTAURACION | 258 | | 1.96 |
| COTUI | -SANCHEZ | 104 | | 0.91 |
| COTUI | -SAMANA | 138 | | 1.10 |
| COTUI | -JANICO | 110 | | 0.94 |
| COTUI | -JOSE CONTRERAS | 93 | | 0.86 |
| COTUI | -LA ISABELA | 157 | | 1.19 |
| COTUI | -MAIMON | 27 | | 0.59 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|
| COTUI - HOSTOS | 32 | 0.61 |
| COTUI - NAVARRETE | 116 | 0.97 |
| COTUI - PEPILLO SALCEDO | 243 | 1.85 |
| COTUI - PERO GARCIA | 115 | 0.97 |
| COTUI - SOSUA | 151 | 1.18 |
| COTUI - SANTO CERRO | 63 | 0.73 |
| COTUI - SAB. DE YASICA | 126 | 1.03 |
| COTUI - TAMBORIL | 91 | 0.85 |
| COTUI - TENARES | 54 | 0.69 |
| COTUI - YASICA ABAJO | 123 | 1.02 |
| COTUI - VILLA RIVAS | 46 | 0.66 |
| COTUI - VILLA TAPIA | 58 | 0.70 |
| COTUI - VILLA VASQUEZ | 187 | 1.42 |
| FANTINO - PIMENTEL | 32 | 0.61 |
| FANTINO - CONSTANZA | 88 | 1.42 |
| FANTINO - JARABACOA | 61 | 0.72 |
| FANTINO - SAN FCO. MACORIS | 46 | 0.66 |
| FANTINO - ARENOSO | 76 | 0.78 |
| FANTINO - CASTILLO | 52 | 0.68 |
| FANTINO - LA VEGA | 36 | 0.62 |
| FANTINO - CUTUPU | 47 | 0.66 |
| FANTINO - NAGUA | 88 | 0.83 |
| FANTINO - CABRERA | 127 | 1.03 |
| FANTINO - RIO SAN JUAN | 149 | 1.16 |
| FANTINO - SALCEDO | 83 | 0.81 |
| FANTINO -CAYETANO GERMOSEN | 57 | 0.70 |
| FANTINO -GASPAR HERNANDEZ | 177 | 1.35 |
| FANTINO -MOCA | 57 | 0.70 |
| FANTINO -SANTIAGO | 67 | 0.74 |

ZONA : 1

| T R A M O | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| FANTINO | -BAITOA | . 93 | 0.86 |
| FANTINO | -S. J. MATAS | 102 | 0.90 |
| FANTINO | -PUERTO PLATA | 143 | 1.16 |
| FANTINO | -EL MAMEY | 125 | 1.02 |
| FANTINO | -ALTAMIRA | 110 | 0.94 |
| FANTINO | -ESPERANZA | 109 | 0.94 |
| FANTINO | -MAO | 134 | 1.07 |
| FANTINO | -MONCION | 140 | 1.24 |
| FANTINO | -IMBERT | 121 | 1.00 |
| FANTINO | -LUPERON | 136 | 1.09 |
| FANTINO | -SANTIAGO RODRIGUEZ | 164 | 1.26 |
| FANTINO | -LOMA DE CABRERA | 212 | 1.61 |
| FANTINO | -GUAYUBIN | 159 | 1.21 |
| FANTINO | -DAJABON | 226 | 1.72 |
| FANTINO | -CASTAÑUELAS | 174 | 1.32 |
| FANTINO | -MONTECRISTI | 191 | 1.45 |
| FANTINO | -RESTAURACION | 236 | 1.80 |
| FANTINO | -SANCHEZ | 126 | 1.03 |
| FANTINO | -SAMANA | 159 | 1.22 |
| FANTINO | -JANICO | 88 | 0.83 |
| FANTINO | -JOSE CONTRERAS | 71 | 0.76 |
| FANTINO | -LA ISABELA | 134 | 1.07 |
| FANTINO | -MAIMON | 49 | 0.67 |
| FANTINO | -HOSTOS | 55 | 0.69 |
| FANTINO | -NAVARRETE | 94 | 0.86 |
| FANTINO | -PEPILLO SELCEDO | 220 | 1.68 |
| FANTINO | -PEDRO GARCIA | 93 | 0.86 |
| FANTINO | -SOSUA | 129 | 1.11 |
| FANTINO | -SANTO CERRO | 41 | 0.64 |
| FANTINO | -SAB. DE YASICA | 104 | 0.91 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ /QQ) ( RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| FANTINO | -TAMBORIL | 69 | 0.75 |
| FANTINO | -TENERES | 61 | 0.72 |
| FANTINO | -YASICA ABAJO | 100 | 0.89 |
| FANTINO | -VILLAS RIVAS | 69 | 0.75 |
| FANTINO | -VILLA TAPIA | 57 | 0.70 |
| FANTINO | -VILLA VASQUEZ | 174 | 1.32 |
| PIMENTEL | -CONSTANZA | 120 | 1.94 |
| PIMENTEL | -JARABACOA | 86 | 0.85 |
| PIMENTEL | -SAN FCO. DE MACORIS | 19 | 0.57 |
| PIMENTEL | -ARENOSO | 33 | 0.61 |
| PIMENTEL | -CASTILLO | 9 | 0.54 |
| PIMENTEL | -LA VEGA | 62 | 0.72 |
| PIMENTEL | -CUTUPU | 73 | 0.77 |
| PIMENTEL | -NAGUA | 45 | 0.66 |
| PIMENTEL | -CABRERA | 85 | 0.82 |
| PIMENTEL | -RIO SAN JUAN | 106 | 0.92 |
| PIMENTEL | -SALCEDO | 41 | 0.64 |
| PIMENTEL | -CAYETANO GERMOSEN | 53 | 0.68 |
| PIMENTEL | -GASPAR HERNANDEZ | 134 | 1.07 |
| PIMENTEL | -MOCA | 56 | 0.70 |
| PIMENTEL | -SANTIAGO | 80 | 0.80 |
| PIMENTEL | -BAITOA | 106 | 0.92 |
| PIMENTEL | -S. J. MATAS | 115 | 0.98 |
| PIMENTEL | -PUERTO PLATA | 157 | 1.21 |
| PIMENTEL | -EL MAMEY | 139 | 1.13 |
| PIMENTEL | -ALTAMIRÀ | 124 | 1.01 |
| PIMENTEL | -ESPERANZA | 122 | 1.00 |
| PIMENTEL | -MAO | 148 | 1.17 |
| PIMENTEL | -MONCION | 154 | 1.20 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. km | TARIFA (RD$ /QQ) ( RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| PIMENTEL | -IMBERT | 134 | 1,10 |
| PIMENTEL | -LUPERON | 150 | 1,22 |
| PIMENTEL | -SANTIAGO RODRIGUEZ | 178 | 1.36 |
| PIMENTEL | -LOMA DE CABRERA | 225 | 1.72 |
| PIMENTEL | -GUAYUBIN | 173 | 1.32 |
| PIMENTEL | -DAJABON | 239 | 1.82 |
| PIMENTEL | -CASTAÑUELAS | 188 | 1.43 |
| PIMENTEL | -MONTECRISTI | 204 | 1.55 |
| PIMENTEL | -RESTAURACION | 249 | 1.90 |
| PIMENTEL | -SANCHEZ | 84 | 0.61 |
| PIMENTEL | -SAMANA | 117 | 0.98 |
| PIMENTEL | -JANICO | 101 | 0.90 |
| PIMENTEL | -JOSE CONTRERAS | 70 | 0.75 |
| PIMENTEL | -LA ISABELA | 148 | 1.17 |
| PIMENTEL | -MAIMON | 47 | 0.66 |
| PIMENTEL | -HOSTOS | 12 | 0.55 |
| PIMENTEL | -NAVARRETE | 102 | 0.90 |
| PIMENTEL | -PEPILLO SALCEDO | 234 | 1.78 |
| PIMENTEL | -PEDRO GARCIA | 106 | 0.92 |
| PIMENTEL | -SOSUA | 142 | 1.26 |
| PIMENTEL | -SANTO CERRO | 67 | 0.74 |
| PIMENTEL | -TAMBORIL | 68 | 0.75 |
| PIMENTEL | -TENARES | 34 | 0.62 |
| PIMENTEL | -YASICA ABAJO | 114 | 1.00 |
| PIMENTEL | -VILLA RIVAS | 26 | 0.59 |
| PIMENTEL | -VILLA TAPIA | 38 | 0.63 |
| PIMENTEL | -VILLA VASQUEZ | 178 | 1.36 |
| PIMENTEL | -JARABACOA | 49 | 0.67 |
| PIMENTE' | -SAB. DE YASICA | 103 | 0.91 |
| CONSTANZA | -SAN FCO. MACORIS | 95 | 1.53 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ /QQ) ( RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| CONSTANZA | -ARENOSO | 154 | 1.19 |
| CONSTANZA | -CASTILLO | 130 | 2.09 |
| CONSTANZA | -LA VEGA | 81 | 1.30 |
| CONSTANZA | -CUTUPU | 92 | 1.49 |
| CONSTANZA | -NAGUA | 166 | 1.27 |
| CONSTANZA | -CABRERA | 205 | 1.56 |
| CONSTANZA | -RIO SAN JUAN | 227 | 1.73 |
| CONSTANZA | -SALCEDO | 118 | 1.90 |
| CONSTANZA | -CAYET. GERMOSEN | 102 | 1.64 |
| CONSTANZA | -GASPAR HERNANDEZ | 162 | 1.25 |
| CONSTANZA | -MOCA | 102 | 1.64 |
| CONSTANZA | -SANTIAGO | 112 | 1.80 |
| CONSTANZA | -BAITOA | 138 | 2.23 |
| CONSTANZA | -S. J. MATAS | 147 | 2.37 |
| CONSTANZA | -PUERTO PLATA | 188 | 1.43 |
| CONSTANZA | -EL MAMEY | 170 | 1.31 |
| CONSTANZA | -ALTAMIRA | 155 | 1.20 |
| CONSTANZA | -ESPERANZA | 154 | 1.20 |
| CONSTANZA | -MAO | 179 | 1.37 |
| CONSTANZA | -MONCION | 186 | 1.41 |
| CONSTANZA | -IMBERT | 166 | 1.27 |
| CONSTANZA | -LUPERON | 181 | 1.38 |
| CONSTANZA | -SANTIAGO RGUEZ. | 209 | 1.59 |
| CONSTANZA | -LOMA DE CABRERA | 257 | 1.95 |
| CONSTANZA | -GUAYUBIN | 204 | 1.55 |
| CONSTANZA | -DAJABON | 273 | 2.04 |
| CONSTANZA | -CASTAÑUELAS | 219 | 1.67 |
| CONSTANZA | -MONTECRISTI | 236 | 1.80 |
| CONSTANZA | -RESTAURACION | 281 | 2.08 |
| CONSTANZA | -SANCHEZ | 204 | 1.55 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|
| CONSTANZA -SAMANA | 237 | 1.81 |
| CONSTANZA -JANICO | 133 | 2.14 |
| CONSTANZA -JOSE CONTRERAS | 116 | 1.87 |
| CONSTANZA -LA ISABELA | 179 | 1.37 |
| CONSTANZA -MAIMON | 86 | 1.38 |
| CONSTANZA -HOSTOS | 133 | 2.14 |
| CONSTANZA -NAVARRETE | 139 | 2.24 |
| CONSTANZA -PEPILLO SALCEDO | 267 | 2.01 |
| CONSTANZA -PEDRO GARCIA | 137 | 2.22 |
| CONSTANZA -SOSUA | 174 | 1.33 |
| CONSTANZA -SANTO CERRO | 86 | 1.39 |
| CONSTANZA -SAB. DE YASICA | 149 | 2.40 |
| CONSTANZA -TAMBORIL | 114 | 1.84 |
| CONSTANZA -TENARES | 177 | 1.88 |
| CONSTANZA -YASICA ABAJO | 146 | 2.35 |
| CONSTANZA -VILLA RIVAS | 147 | 2.37 |
| CONSTANZA -VILLA TAPIA | 102 | 1.64 |
| CONSTANZA -VILLA VASQUEZ | 209 | 1.59 |
| JARABACOA -SAN FCO. MACORIS | 68 | 0.74 |
| JARABACOA -ARENOSO | 120 | 1.19 |
| JARABACOA -CASTILLO | 96 | 0.95 |
| JARABACOA -LA VEGA | 25 | 0.59 |
| JARABACOA -CUTUPU | 37 | 0.63 |
| JARABACOA -NAGUA | 132 | 1.31 |
| JARABACOA -CABRERA | 171 | 1.31 |
| JARABACOA -RIO SAN JUAN | 193 | 1.47 |
| JARABACOA -SALCEDO | 62 | 0.72 |
| JARABACOA -CAYET. GERMOSEN | 46 | 0.66 |
| JARABACOA -GASP. HERNANDEZ | 107 | 1.05 |
| JARABACOA -MOCA | 46 | 0.66 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ /QQ) ( RD$ / QQ ) |
|---|---|---|
| JARABACOA -SANTIAGO | 56 | 0.70 |
| JARABACOA -BAITOA | 83 | 0.82 |
| JARABACOA -S. J. MATAS | 91 | 0.90 |
| JARABACOA -PUERTO PLATA | 133 | 1.31 |
| JARABACOA -EL MAMEY | 115 | 1.14 |
| JARABACOA -ALTAMIRA | 99 | 0.98 |
| JARABACOA -ESPERANZA | 98 | 0.97 |
| JARABACOA -MAO | 124 | 1.22 |
| JARABACOA -MONCION | 130 | 1.29 |
| JARABACOA -IMBERT | 110 | 1.09 |
| JARABACOA -LUPERON | 126 | 1.24 |
| JARABACOA -SANTIAGO RGUEZ | 154 | 1.19 |
| JARABACOA -LOMA DE CABRERA | 201 | 1.53 |
| JARABACOA -GUAYUBIN | 149 | 1.47 |
| JARABACOA -DAJABON | 215 | 1.64 |
| JARABACOA -CASTAÑUELAS | 164 | 1.26 |
| JARABACOA -MONTECRISTI | 180 | 1.37 |
| JARABACOA -RESTAURACION | 225 | 1.72 |
| JARABACOA -SANCHEZ | 171 | 1.31 |
| JARABACOA -SAMANA | 204 | 1.55 |
| JARABACOA -JANICO | 77 | 0.78 |
| JARABACOA -JOSE CONTRERAS | 61 | 0.71 |
| JARABACOA -LA ISABELA | 124 | 1.22 |
| JARABACOA -MAIMON | 88 | 0.87 |
| JARABACOA -HOSTOS | 99 | 0.98 |
| JARABACOA -NAVARRETE | 83 | 0.82 |
| JARABACOA -PEPILLO SALCEDO | 210 | 1.60 |
| JARABACOA -PEDRO GARCIA | 82 | 0.81 |
| JARABACOA -SOSUA | 118 | 1.17 |
| JARABACOA -SANTO CERRO | 30 | 0.60 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|
| JARABACOA -SAB. DE YASICA | 93 | 0.92 |
| JARABACOA -TAMBORIL | 58 | 0.71 |
| JARABACOA -TENARES | 61 | 0.72 |
| JARABACOA -YASICA ABAJO | 90 | 0.89 |
| JARABACOA -VILLA RIVAS | 113 | 1.12 |
| JARABACOA -VILLA TAPIA | 46 | 0.66 |
| JARABACOA -VILLA VASQUEZ | 154 | 1.20 |
| SAN FCO. MACORIS -ARENOSO | 53 | 0.68 |
| SAN FCO. MACORIS -CASTILLO | 29 | 0.60 |
| SAN FCO. MACORIS -LA VEGA | 42 | 0.65 |
| SAN FCO. MACORIS -CUTUPU | 64 | 0.73 |
| SAN FCO. MACORIS -NAGUA | 65 | 0.73 |
| SAN FCO. MACORIS -CABRERA | 104 | 0.91 |
| SAN FCO. MACORIS -RIO SAN JUAN | 125 | 1.02 |
| SAN FCO. MACORIS -SALCEDO | 22 | 0.58 |
| SAN FCO. MACORIS -GASP. HERNANDEZ | 104 | 0.93 |
| SAN FCO. MACORIS -MOCA | 37 | 0.63 |
| SAN FCO. MACORIS -SANTIAGO | 61 | 0.72 |
| SAN FCO. MACORIS -BAITOA | 88 | 0.83 |
| SAN FCO. MACORIS -S. J. MATAS | 96 | 0.87 |
| SAN FCO. MACORIS -PUERTO PLATA | 138 | 1.17 |
| SAN FCO. MACORIS -EL MAMEY | 120 | 0.99 |
| SAN FCO. MACORIS -ALTAMIRA | 104 | 0.91 |
| SAN FCO. MACORIS -CAYET. GERMOSEN | 33 | 0.61 |
| SAN FCO. MACORIS -ESPERANZA | 103 | 0.91 |
| SAN FCO. MACORIS -MAO | 129 | 1.04 |
| SAN FCO. MACORIS -MONCION | 135 | 1.24 |
| SAN FCO. MACORIS -IMBERT | 115 | 0.97 |
| SAN FCO. MACORIS -LUPERON | 131 | 1.08 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|
| SAN FCO. MACORIS -SANTIAGO RGUEZ | 138 | 1.14 |
| SAN FCO. MACORIS -LOMA DE CABRERA | 206 | 1.57 |
| SAN FCO. MACORIS -GUAYUBIN | 154 | 1.20 |
| SAN FCO. MACORIS -DAJABON | 220 | 1.68 |
| SAN FCO. MACORIS -CASTAÑUELAS | 169 | 1.29 |
| SAN FCO. MACORIS -MONTECRISTI | 185 | 1.41 |
| SAN FCO. MACORIS -RESTAURACION | 230 | 1.75 |
| SAN FCO. MACORIS -SANCHEZ | 103 | 0.91 |
| SAN FCO. MACORIS -SAMANA | 136 | 1.09 |
| SAN FCO. MACORIS -JANICO | 82 | 0.81 |
| SAN FCO. MACORIS -JOSE CONTRERAS | 51 | 0.68 |
| SAN FCO. MACORIS -LA ISABELA | 129 | 1.04 |
| SAN FCO. MACORIS -MAIMON | 66 | 0.74 |
| SAN FCO. MACORIS -HOSTOS | 32 | 0.61 |
| SAN FCO. MACORIS -NAVARRETE | 88 | 0.83 |
| SAN FCO. MACORIS -PEPILLO SALCEDO | 215 | 1.63 |
| SAN FCO. MACORIS -PEDRO GARCIA | 87 | 0.83 |
| SAN FCO. MACORIS -SOSUA | 123 | 1.12 |
| SAN FCO. MACORIS -SANTO CERRO | 48 | 0.66 |
| SAN FCO. MACORIS -SAB. DE YASICA | 84 | 0.81 |
| SAN FCO. MACORIS -TAMBORIL | 49 | 0.67 |
| SAN FCO. MACORIS -TENARES | 15 | 0.55 |
| SAN FCO. MACORIS -YASICA ABAJO | 95 | 0.87 |
| SAN FCO. MACORIS -VILLA RIVAS | 46 | 0.66 |
| SAN FCO. MACORIS -VILLA TAPIA | 18 | 0.56 |
| SAN FCO. MACORIS -VILLA VASQUEZ | 159 | 1.23 |
| ARENOSO -CASTILLO | 24 | 0.58 |
| ARENOSO -LA VEGA | 95 | 0.87 |
| ARENOSO -CUTUPU | 107 | 0.92 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| ARENOSO | -NAGUA | 35 | 0.62 |
| ARENOSO | -CABRERA | 74 | 0.77 |
| ARENOSO | -RIO SAN JUAN | 99 | 0.88 |
| ARENOSO | -SALCEDO | 74 | 0.77 |
| ARENOSO | -CAYET. GERMOSEN | 86 | 0.82 |
| ARENOSO | -GASP. HERNANDEZ | 124 | 1.02 |
| ARENOSO | -MOCA | 89 | 0.84 |
| ARENOSO | -SANTIAGO | 114 | 0.96 |
| ARENOSO | -BAITOA | 140 | 1.17 |
| ARENOSO | -S. J. MATAS | 149 | 1.26 |
| ARENOSO | -PUERTO PLATA | 186 | 1.42 |
| ARENOSO | -EL MAMEY | 172 | 1.32 |
| ARENOSO | -ALTAMIRA | 157 | 1.22 |
| ARENOSO | -ESPERANZA | 156 | 1.21 |
| ARENOSO | -MAO | 181 | 1.38 |
| ARENOSO | -MONCION | 188 | 1.43 |
| ARENOSO | -IMBERT | 168 | 1.29 |
| ARENOSO | -LUPERON | 183 | 1.40 |
| ARENOSO | -SANTIAGO RGUEZ. | 211 | 1.61 |
| ARENOSO | -LOMA DE CABRERA | 259 | 1.96 |
| ARENOSO | -GUAYUBIN | 206 | 1.57 |
| ARENOSO | -DAJABON | 273 | 2.04 |
| ARENOSO | -CASTAÑUELAS | 221 | 1.69 |
| ARENOSO | -MONTECRISTI | 238 | 1.81 |
| ARENOSO | -RESTAURACION | 283 | 2.09 |
| ARENOSO | -SANCHEZ | 73 | 0.77 |
| ARENOSO | -SAMANA | 107 | 0.92 |
| ARENOSO | -JANICO | 135 | 1.13 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| ARENOSO | -JOSE CONTRERAS | 104 | 0.91 |
| ARENOSO | -LA ISABELA | 181 | 1.38 |
| ARENOSO | -MAIMON | 80 | 0.80 |
| ARENOSO | -HOSTOS | 27 | 0.59 |
| ARENOSO | -NAVARRETE | 141 | 1.16 |
| ARENOSO | -PEPILLO SALCEDO | 267 | 2.01 |
| ARENOSO | -PEDRO GARCIA | 139 | 1.20 |
| ARENOSO | -SOSUA | 176 | 1.34 |
| ARENOSO | -SANTO CERRO | 100 | 0.89 |
| ARENOSO | -SAB. DE YASICA | 136 | 1.15 |
| ARENOSO | -TAMBORIL | 101 | 0.90 |
| ARENOSO | -TENARES | 67 | 0.74 |
| ARENOSO | -YASICA ABAJO | 148 | 1.29 |
| ARENOSO | -VILLA RIVAS | 7 | 0.53 |
| ARENOSO | -VILLA TAPIA | 71 | 0.76 |
| ARENOSO | -VILLA VASQUEZ | 211 | 1.61 |
| CASTILLO | -LA VEGA | 71 | 0.76 |
| CASTILLO | -CUTUPU | 83 | 0.81 |
| CASTILLO | -NAGUA | 36 | 0.62 |
| CASTILLO | -CABRERA | 75 | 0.78 |
| CASTILLO | -RIO SAN JUAN | 97 | 0.88 |
| CASTILLO | -SALCEDO | 50 | 0.67 |
| CASTILLO | -CAYET. GERMOSEN | 62 | 0.72 |
| CASTILLO | -GASP. HERNANDEZ | 125 | 1.02 |
| CASTILLO | -MOCA | 65 | 0.73 |
| CASTILLO | -SANTIAGO | 90 | 0.84 |
| CASTILLO | -BAITOA | 116 | 0.97 |
| CASTILLO | -S. J. MATAS | 125 | 1.05 |
| CASTILLO | -PUERTO PLATA | 166 | 1.20 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|
| CASTILLO -EL MAMEY | 148 | 1.20 |
| CASTILLO -ALTAMIRA | 133 | 1.09 |
| CASTILLO -ESPERANZA | 132 | 1.06 |
| CASTILLO -MAO | 157 | 1.22 |
| CASTILLO -MONCION | 164 | 1.26 |
| CASTILLO -IMBERT | 144 | 1.17 |
| CASTILLO -LUPERON | 159 | 1.23 |
| CASTILLO -SANTIAGO RGUEZ. | 187 | 1.43 |
| CASTILLO -LOMA DE CABRERA | 235 | 1.79 |
| CASTILLO -GUAYUBIN | 182 | 1.39 |
| CASTILLO -DAJABON | 249 | 1.89 |
| CASTILLO -CASTAÑUELAS | 197 | 1.50 |
| CASTILLO -MONTECRISTI | 214 | 1.63 |
| CASTILLO -RESTAURACION | 286 | 2.10 |
| CASTILLO -SANCHEZ | 74 | 0.77 |
| CASTILLO -SAMANA | 108 | 0.93 |
| CASTILLO -JANICO | 111 | 0.94 |
| CASTILLO -JOSE CONTRERAS | 80 | 0.80 |
| CASTILLO -LA ISABELA | 157 | 1.22 |
| CASTILLO -MAIMON | 56 | 0.70 |
| CASTILLO -HOSTOS | 3 | 0.52 |
| CASTILLO -NAVARRETE | 117 | 0.98 |
| CASTILLO -PEPILLO SALCEDO | 243 | 1.85 |
| CASTILLO -PEDRO GARCIA | 115 | 0.99 |
| CASTILLO -SOSUA | 152 | 1.18 |
| CASTILLO -SANTO CERRO | 76 | 0.78 |
| CASTILLO -SAB. DE YASICA | 112 | 0.95 |
| CASTILLO -TAMBORIL | 77 | 0.79 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| CASTILLO | -TENARES | 43 | 0.65 |
| CASTILLO | -YASICA ABAJO | 133 | 1.15 |
| CASTILLO | -VILLA RIVAS | 17 | 0.56 |
| CASTILLO | -VILLA TAPIA | 47 | 0.66 |
| CASTILLO | -VILLA VASQUE: | 187 | 1.43 |
| LA VEGA | -CUTUPU | 12 | 0.54 |
| LA VEGA | -NAGUA | 107 | 0.93 |
| LA VEGA | -CABRERA | 146 | 1.15 |
| LA VEGA | -RIO SAN JUAN | 168 | 1.29 |
| LA VEGA | -SALCEDO | 37 | 0.63 |
| LA VEGA | -CAYET. GERMOSEN | 21 | 0.57 |
| LA VEGA | -GASP. HERNANDEZ | 82 | 0.80 |
| LA VEGA | -MOCA | 21 | 0.57 |
| LA VEGA | -SANTIAGO | 31 | 0.61 |
| LA VEGA | -BAITOA | 58 | 0.70 |
| LA VEGA | -S. J. MATAS | 66 | 0.74 |
| LA VEGA | -PUERTO PLATA | 108 | 0.93 |
| LA VEGA | -EL MAMEY | 89 | 0.84 |
| LA VEGA | -ALTAMIRA | 74 | 0.77 |
| LA VEGA | -ESPERANZA | 73 | 0.77 |
| LA VEGA | -MAO | 98 | 0.88 |
| LA VEGA | -MONCION | 105 | 0.97 |
| LA VEGA | -IMBERT | 85 | 0.82 |
| LA VEGA | -LUPERON | 101 | 0.89 |
| LA VEGA | -SANTIAGO RODRIGUEZ | 129 | 1.04 |
| LA VEGA | -LOMA DE CABRERA | 176 | 1.35 |
| LA VEGA | -GUAYUBIN | 124 | 1.01 |
| LA VEGA | -DAJABON | 190 | 1.45 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ /QQ) ( RD$ / QQ ) |
|---|---|---|
| LA VEGA -CASTAÑUELAS | 139 | 1.11 |
| LA VEGA -MONTECRISTI | 155 | 1.17 |
| LA VEGA -RESTAURACION | 200 | 1.52 |
| LA VEGA -SANCHEZ | 145 | 1.14 |
| LA VEGA -SAMANA | 179 | 1.36 |
| LA VEGA -JANICO | 52 | 0.68 |
| LA VEGA -JOSE CONTRERAS | 35 | 0.62 |
| LA VEGA -LA ISABELA | 99 | 0.88 |
| LA VEGA -MAIMON | 63 | 0.72 |
| LA VEGA -HOSTOS | 74 | 0.77 |
| LA VEGA -NAVARRETE | 58 | 0.71 |
| LA VEGA -PEPILLO SALCEDO | 185 | 1.41 |
| LA VEGA -PEDRO GARCIA | 57 | 0.70 |
| LA VEGA -SOSUA | 93 | 0.86 |
| LA VEGA -SANTO CERRO | 5 | 0.52 |
| LA VEGA -SAB. DE YASICA | 68 | 0.75 |
| LA VEGA -TAMBORIL | 33 | 0.61 |
| LA VEGA -TENARES | 36 | 0.62 |
| LA VEGA -YASICA ABAJO | 65 | 0.73 |
| LA VEGA -VILLA RIVAS | 88 | 0.83 |
| LA VEGA -VILLA TAPIA | 21 | 0.57 |
| LA VEGA -VILLA VAZQUEZ | 129 | 1.04 |
| CUTUPU -NAGUA | 119 | 0.99 |
| CUTUPU -CABRERA | 158 | 1.21 |
| CUTUPU -RIO SAN JUAN | 179 | 1.37 |
| CUTUPU -SALCEDO | 31 | 0.61 |
| CUTUPU -CAYET. GERMOSEN | 9 | 0.54 |
| CUTUPU -GASP. HERNANDEZ | 70 | 0.75 |
| CUTUPU -MOCA | 9 | 0.54 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| CUTUPU | -SANTIAGO | 27 | 0.59 |
| CUTUPU | -BAITOA | 54 | 0.69 |
| CUTUPU | -SAN J. MATAS | 62 | 0.72 |
| CUTUPU | -PUERTO PLATA | 104 | 0.91 |
| CUTUPU | -EL MAMEY | 86 | 0.82 |
| CUTUPU | -ALTAMIRA | 70 | 0.76 |
| CUTUPU | -ESPERANZA | 69 | 0.75 |
| CUTUPU | -MAO | 95 | 0.86 |
| CUTUPU | -MONCION | 101 | 0.96 |
| CUTUPU | -IMBERT | 81 | 0.80 |
| CUTUPU | -LUPERON | 97 | 0.87 |
| CUTUPU | -SANTIAGO RODRIGUEZ | 125 | 1.02 |
| CUTUPU | -LOMA DE CABRERA | 172 | 1.32 |
| CUTUPU | -GUAYUBIN | 120 | 0.99 |
| CUTUPU | -DAJABON | 186 | 1.42 |
| CUTUPU | -CASTAÑUELAS | 135 | 1.08 |
| CUTUPU | -MONTECRISTI | 151 | 1.16 |
| CUTUPU | -RESTAURACION | 196 | 1.49 |
| CUTUPU | -SANCHEZ | 157 | 1.19 |
| CUTUPU | -SAMANA | 190 | 1.45 |
| CUTUPU | -JANICO | 48 | 0.67 |
| CUTUPU | -JOSE CONTRERAS | 24 | 0.58 |
| CUTUPU | -LA ISABELA | 95 | 0.86 |
| CUTUPU | -MAIMON | 64 | 0.73 |
| CUTUPU | -HOSTOS | 86 | 0.82 |
| CUTUPU | -NAVARRETE | 54 | 0.69 |
| CUTUPU | -PEPILLO SALCEDO | 181 | 1.38 |
| CUTUPU | -PEDRO GARCIA | 53 | 0.68 |
| CUTUPU | -SOSUA | 89 | 0.84 |
| CUTUPU | -SANTO CERRO | 5 | 0.52 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| CUTUPU | -SAB. DE YASICA | 57 | 0.70 |
| NAGUA | -SANTIAGO RODRIGUEZ | 223 | 1.70 |
| NAGUA | -LOMA DE CABRERA | 271 | 2.03 |
| NAGUA | -GUAYUBIN | 271 | 2.03 |
| NAGUA | -DAJABON | 285 | 2.09 |
| NAGUA | -CASTAÑUELAS | 233 | 1.78 |
| NAGUA | -MONTECRISTI | 250 | 1.90 |
| NAGUA | -RESTAURACION | 295 | 2.31 |
| NAGUA | -SANCHEZ | 38 | 0.63 |
| NAGUA | -SAMANA | 72 | 0.76 |
| NAGUA | -JANICO | 147 | 1.19 |
| NAGUA | -JOSE CONTRERAS | 144 | 1.20 |
| NAGUA | -LA ISABELA | 218 | 1.66 |
| NAGUA | -MAIMON | 92 | 0.85 |
| NAGUA | -HOSTOS | 39 | 0.63 |
| NAGUA | -NAVARRETE | 205 | 1.56 |
| NAGUA | -PEPILLO SALCEDO | 279 | 2.07 |
| NAGUA | -PERO GARCIA | 175 | 1.34 |
| NAGUA | -SOSUA | 129 | 1.05 |
| NAGUA | -SANTO CERRO | 112 | 0.95 |
| NAGUA | -SAB. DE YASICA | 103 | 0.90 |
| NAGUA | -TAMBORIL | 150 | 1.22 |
| NAGUA | -TENARES | 79 | 0.79 |
| NAGUA | -YASICA ABAJO | 158 | 1.22 |
| NAGUA | -VILLA RIVAS | 28 | 0.60 |
| NAGUA | -VILLA TAPIA | 83 | 0.81 |
| NAGUA | -VILLA VASQUEZ | 223 | 1.70 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) ( RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| CABRERA | -RIO SAN JUAN | 22 | 0.58 |
| CABRERA | -SALCEDO | 125 | 1.02 |
| CABRERA | -CAYET. GERMOSEN | 137 | 1.09 |
| CABRERA | -GASP. HERNANDEZ | 50 | 0.67 |
| CABRERA | -MOCA | 140 | 1.11 |
| CABRERA | -SANTIAGO | 152 | 1.18 |
| CABRERA | -BAITOA | 179 | 1.36 |
| CABERA | -S.J. MATAS | 187 | 1.42 |
| CABRERA | -PUERTO PLATA | 112 | 0.95 |
| CABRERA | -EL MAMEY | 167 | 1.28 |
| CABRERA | -ALTAMIRA | 150 | 1.20 |
| CABRERA | -ESPERANZA | 181 | 1.38 |
| CABRERA | -MAO | 206 | 1.57 |
| CABRERA | -MONCION | 226 | 1.72 |
| CABRERA | -IMBERT | 139 | 1.12 |
| CABRERA | -LUPERON | 155 | 1.20 |
| CABRERA | -SANTIAGO RODRIGUEZ | 236 | 1.80 |
| CABRERA | -LOMA DE CABRERA | 284 | 2.09 |
| CABRERA | -GUAYUBIN | 231 | 1.76 |
| CABRERA | -DAJABON | 298 | 2.12 |
| CABRERA | -CASTAÑUELAS | 246 | 1.88 |
| CABRERA | -MONTECRISTI | 263 | 1.99 |
| CABRERA | -RESTAURACION | 308 | 2.10 |
| CABRERA | -SANCHEZ | 78 | 0.79 |
| CABRERA | -SAMANA | 111 | 0.95 |
| CABRERA | -JANICO | 173 | 1.32 |
| CABRERA | -JOSE CONTRERAS | 104 | 0.91 |
| CABRERA | -LA ISABELA | 179 | 1.36 |
| CABRERA | -MAIMON | 131 | 1.06 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM. | TARIFA (RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| CABRERA | -HOSTOS | 78 | 0.79 |
| CABRERA | -NAVARRETE | 166 | 1.28 |
| CABRERA | -PEPILLO SALCEDO | 292 | 2.11 |
| CABRERA | -PEDRO GARCIA | 136 | 1.15 |
| CABRERA | -SOSUA | 90 | 0.84 |
| CABRERA | -SANTO CERRO | 151 | 1.16 |
| CABRERA | -SAB. DE YASICA | 63 | 0.73 |
| CABRERA | -TAMBORIL | 111 | 0.95 |
| CABRERA | -TENARES | 119 | 0.99 |
| CABRERA | -YASICA ABAJO | 118 | 0.98 |
| CABRERA | -VILLA RIVAS | 67 | 0.74 |
| CABRERA | -VILLA TAPIA | 122 | 1.01 |
| CABRERA | -VILLA VASQUEZ | 236 | 1.80 |
| RIO SAN JUAN | -SALCEDO | 147 | 1.15 |
| RIO SAN JUAN | -CAYET. GERMOSEN | 159 | 1.23 |
| RIO SAN JUAN | -GASP. HERNANDEZ | 28 | 0.60 |
| RIO SAN JUAN | -MOCA | 162 | 1.25 |
| RIO SAN JUAN | -SANTIAGO | 130 | 1.13 |
| RIO SAN JUAN | -BAITOA | 157 | 1.22 |
| RIO SAN JUAN | -S. J. MATAS | 165 | 1.27 |
| RIO SAN JUAN | -PUERTO PLATA | 90 | 0.84 |
| RIO SAN JUAN | -EL MAMEY | 145 | 1.21 |
| RIO SAN JUAN | -ALTAMIRA | 128 | 1.04 |
| RIO SAN JUAN | -ESPERANZA | 159 | 1.23 |
| RIO SAN JUAN | -MAO | 185 | 1.41 |
| RIO SAN JUAN | -MONCION | 204 | 1.55 |
| RIO SAN JUAN | -IMBERT | 118 | 0.98 |
| RIO SAN JUAN | -LUPERON | 133 | 1.07 |
| RIO SAN JUAN | -SANTIAGO RGUEZ. | 215 | 1.63 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ /QQ) ( RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| RIO SAN JUAN | -LOMA DE CABRERA | 262 | 1.98 |
| RIO SAN JUAN | -GUAYUBIN | 210 | 1.60 |
| RIO SAN JUAN | -DAJABON | 276 | 2.06 |
| RIO SAN JUAN | -CASTAÑUELAS | 225 | 1.71 |
| RIO SAN JUAN | -MONTECRISTI | 241 | 1.84 |
| RIO SAN JUAN | -RESTAURACION | 286 | 2.10 |
| RIO SAN JUAN | -SANCHEZ | 99 | 0.89 |
| RIO SAN JUAN | -SAMANA | 132 | 1.06 |
| RIO SAN JUAN | -JANICO | 151 | 1.18 |
| RIO SAN JUAN | -JOSE CONTRERAS | 83 | 0.81 |
| RIO SAN JUAN | -LA ISABELA | 157 | 1.21 |
| RIO SAN JUAN | -MAIMON | 153 | 1.19 |
| RIO SAN JUAN | -HOSTOS | 100 | 0.89 |
| RIO SAN JUAN | -NAVARRETE | 144 | 1.19 |
| RIO SAN JUAN | -PEPILLO SALCEDO | 271 | 2.03 |
| RIO SAN JUAN | -PEDRO GARCIA | 114 | 0.99 |
| RIO SAN JUAN | -SOSUA | 68 | 0.75 |
| RIO SAN JUAN | -SANTO CERRO | 173 | 1.32 |
| RIO SAN JUAN | -SAB. DE YASICA | 42 | 0.64 |
| RIO SAN JUAN | -TAMBORIL | 89 | 0.84 |
| RIO SAN JUAN | -TENARES | 140 | 1.11 |
| RIO SAN JUAN | -YASICA ABAJO | 97 | 0.87 |
| RIO SAN JUAN | -VILLA RIVAS | 89 | 0.84 |
| RIO SAN JUAN | -VILLA TAPIA | 101 | 0.90 |
| RIO SAN JUAN | -VILLA VASQUEZ | 215 | 1.64 |
| SALCEDO | -CAYET. GERMOSEN | 12 | 0.54 |
| SALCEDO | -GASP. HERNANDEZ | 82 | 0.81 |
| SALCEDO | -MOCA | 22 | 0.58 |

ZONA : 1

| | TRAMO | DIST. KM. | TARIFA (RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| SALCEDO | -SANTIAGO | 40 | 0.64 |
| SALCEDO | -BAITOA | 66 | 0.74 |
| SALCEDO | -S. J. MATAS | 75 | 0.77 |
| SALCEDO | -PUERTO PLATA | 116 | 0.99 |
| SALCEDO | -EL MAMEY | 198 | 1.51 |
| SALCEDO | -ALTAMIRA | 83 | 0.81 |
| SALCEDO | -ESPERANZA | 82 | 0.80 |
| SALCEDO | -MAO | 107 | 0.93 |
| SALCEDO | -MONCION | 113 | 1.07 |
| SALCEDO | -IMBERT | '94 | 0.86 |
| SALCEDO | -LUPERON | 109 | 0.94 |
| SALCEDO | -SANTIAGO RGUEZ. | 137 | 1.12 |
| SALCEDO | -LOMA DE CABRERA | 185 | 1.41 |
| SALCEDO | -GUAYUBIN | 132 | 1.06 |
| SALCEDO | -DAJABON | 199 | 1.51 |
| SALCEDO | -CASTAÑUELAS | 147 | 1.15 |
| SALCEDO | -MONTECRISTI | 164 | 1.26 |
| SALCEDO | -RESTAURACION | 209 | 1.59 |
| SALCEDO | -SANCHEZ | 125 | 1.02 |
| SALCEDO | -SAMANA | 158 | 1.22 |
| SALCEDO | -JANICO | 61 | 0.72 |
| SALCEDO | -JOSE CONTRERAS | 36 | 0.62 |
| SALCEDO | -LA ISABELA | 107 | 0.93 |
| SALCEDO | -MAIMON | 89 | 0.84 |
| SALCEDO | -HOSTOS | 53 | 0.69 |
| SALCEDO | -NAVARRETE | 67 | 0.74 |
| SALCEDO | PEPILLO SALCEDO | 193 | 1.47 |
| SALCEDO | PEDRO GARCIA | 65 | 0.73 |

ZONA : 1

| | | TRAMO | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|---|
| SALCEDO | - | SOSUA | 96 | 0.87 |
| SALCEDO | - | SANTO CERRO | 42 | 0.65 |
| SALCEDO | - | SAB. DE YASICA | 69 | 0.75 |
| SALCEDO | - | TAMBORIL | 34 | 0.62 |
| SALCEDO | - | TENARES | 7 | 0.53 |
| SALCEDO | - | YASICA ABAJO | 73 | 0.77 |
| SALCEDO | - | VILLA RIVAS | 67 | 0.74 |
| SALCEDO | - | VILLA TAPIA | 8 | 0.53 |
| SALCEDO | - | VILLA VASQUEZ | 137 | 1.09 |
| CAYET. GERMOSEN | - | GASP. HERNANDEZ | 68 | 0.75 |
| CAYET. GERMOSEN | - | MOCA | 8 | 0.53 |
| CAYET. GERMOSEN | - | SANTIAGO | 25 | 0.59 |
| CAYET. GERMOSEN | - | BAITOA | 52 | 0.68 |
| CAYET. GERMOSEN | - | S. J. MATAS | 61 | 0.72 |
| CAYET. GERMOSEN | | PUERTO PLATA | 102 | 0.90 |
| CAYET. GERMOSEN | - | EL MAMEY | 84 | 0.8[illegible] |
| CAYET. GERMOSEN | - | ALTAMIRA | 69 | 0.75 |
| CAYET. GERMOSEN | - | ESPERANZA | 68 | 0.74 |
| CAYET. GERMOSEN | - | MAO | 93 | 0.86 |
| CAYET. GERMOSEN | - | MONCION | 99 | 0.94 |
| CAYET. GERMOSEN | - | IMBERT | 79 | 0.79 |
| CAYET. GERMOSEN | - | LUPERON | 95 | 0.87 |
| CAYET. GERMOSEN | - | SANTIAGO RGUEZ. | 123 | 1.01 |
| CAYET. GERMOSEN | - | LOMA DE CABRERA | 170 | 1.31 |
| CAYET. GERMOSEN | - | GUAYUBIN | 118 | 0.98 |
| CAYET. GERMOSEN | - | DAJABON | 184 | 1.40 |
| CAYET. GERMOSEN | - | CASTAÑUELAS | 133 | 1.07 |
| CAYET. GERMOSEN | - | MONTECRISTI | 149 | 1.17 |
| CAYET. GERMOSEN | - | RESTAURACION | 194 | 1.48 |

ZONA : 1

| TRAMO | | | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|---|
| CAYET. GERMOSEN | - | SANCHEZ | 136 | 1.09 |
| CAYET. GERMOSEN | - | SAMANA | 170 | 1.30 |
| CAYET. GERMOSEN | - | JANICO | 46 | 0.66 |
| CAYET. GERMOSEN | - | JOSE CONTRERAS | 22 | 0.58 |
| CAYET. GERMOSEN | - | LA ISABELA | 93 | 0.86 |
| CAYET. GERMOSEN | - | MAIMON | 84 | 0.81 |
| CAYET. GERMOSEN | - | HOSTOS | 65 | 0.73 |
| CAYET. GERMOSEN | - | NAVARRETE | 53 | 0.68 |
| CAYET. GERMOSEN | - | PEPILLO SALCEDO | 179 | 1.37 |
| CAYET. GERMOSEN | - | PEDRO GARCIA | 51 | 0.68 |
| CAYET. GERMOSEN | - | SOSUA | 82 | 0.80 |
| CAYET. GERMOSEN | - | SANTO CERRO | 14 | 0.55 |
| CAYET. GERMOSEN | - | SAB. DE YASICA | 55 | 0.69 |
| CAYET. GERMOSEN | - | TAMBORIL | 20 | 0.57 |
| CAYET. GERMOSEN | - | TENARES | 19 | 0.57 |
| CAYET. GERMOSEN | - | YASICA ABAJO | 59 | 0.71 |
| CAYET. GERMOSEN | - | VILLA RIVAS | 79 | 0.79 |
| CAYET. GERMOSEN | - | VILLA TAPIA | 5 | 0.52 |
| CAYET. GERMOSEN | - | VILLA VASQUEZ | 123 | 1.01 |
| GASP. HERNANDEZ | - | MOCA | 61 | 0.72 |
| GASP. HERNANDEZ | - | SANTIAGO | 102 | 0.91 |
| GASP. HERNANDEZ | - | BAITOA | 129 | 1.13 |
| GASP. HERNANDEZ | - | S. J. MATAS | 137 | 1.22 |
| GASP. HERNANDEZ | - | PUERTO PLATA | 62 | 0.72 |
| GASP. HERNANDEZ | - | EL MAMEY | 117 | 0.98 |
| GASP. HERNANDEZ | - | ALTAMIRA | 100 | 0.89 |
| GASP. HERNANDEZ | - | ESPERANZA | 131 | 1.07 |
| GASP. HERNANDEZ | - | MAO | 157 | 1.21 |
| GASP. HERNANDEZ | - | MONCION | 176 | 1.34 |
| GASP. HERNANDEZ | - | IMBERT | 89 | 0.84 |

ZONA : 1

| | | TRAMO | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ). (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|---|
| GASP. HERNANDEZ | - | LUPERON | 105 | 0.91 |
| GASP. HERNANDEZ | - | SANTIAGO RGUEZ. | 187 | 1.42 |
| GASP. HERNANDEZ | - | LOMA DE CABRERA | 234 | 1.78 |
| GASP. HERNANDEZ | - | GUAYUBIN | 182 | 1.39 |
| GASP. HERNANDEZ | - | DAJABON | 248 | 1.89 |
| GASP. HERNANDEZ | - | CASTAÑUELAS | 197 | 1.50 |
| GASP. HERNANDEZ | - | MONTECRISTI | 213 | 1.62 |
| GASP. HERNANDEZ | - | RESTAURACION | 258 | 1.96 |
| GASP. HERNANDEZ | - | SANCHEZ | 128 | 1.04 |
| GASP. HERNANDEZ | - | SAMANA | 161 | 1.24 |
| GASP. HERNANDEZ | - | JANICO | 123 | 1.09 |
| GASP. HERNANDEZ | - | JOSE CONTRERAS | 54 | 0.69 |
| GASP. HERNANDEZ | - | LA ISABELA | 129 | 1.04 |
| GASP. HERNANDEZ | - | MAIMON | 182 | 1.38 |
| GASP. HERNANDEZ | - | HOSTOS | 128 | 1.04 |
| GASP. HERNANDEZ | - | NAVARRETE | 116 | 0.97 |
| GASP. HERNANDEZ | - | PEPILLO SALCEDO | 243 | 1.85 |
| GASP. HERNANDEZ | - | PEDRO GARCIA | 86 | 0.82 |
| GASP. HERNANDEZ | - | SOSUA | 40 | 0.64 |
| GASP. HERNANDEZ | - | SANTO CERRO | 75 | 0.77 |
| GASP. HERNANDEZ | - | SAB. DE YASICA | 13 | 0.55 |
| GASP. HERNANDEZ | - | TAMBORIL | 61 | 0.72 |
| GASP. HERNANDEZ | - | TENARES | 119 | 1.06 |
| GASP. HERNANDEZ | - | YASICA ABAJO | 68 | 0.75 |
| GASP. HERNANDEZ | - | VILLA RIVAS | 117 | 0.98 |
| GASP. HERNANDEZ | - | VILLA TAPIA | 73 | 0.77 |
| GASP. HERNANDEZ | - | VILLA VASQUEZ | 187 | 1.42 |
| MOCA | - | SANTIAGO | 18 | 0.56 |
| MOCA | - | BAITOA | 44 | 0.65 |
| MOCA | - | S. J. MATAS | 53 | 0.68 |

ZONA : 1

| TRAMO | | | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|---|
| MOCA | - | PUERTO PLATA | 94 | 0.86 |
| MOCA | - | EL MAMEY | 76 | 0.78 |
| MOCA | - | ALTAMIPA | 61 | 0.72 |
| MOCA | - | ESPERANZA | 60 | 0.71 |
| MOCA | - | MAO | 85 | 0.82 |
| MOCA | - | MONCION | 92 | 0.88 |
| MOCA | - | IMBERT | 72 | 0.76 |
| MOCA | - | LUPERON | 87 | 0.83 |
| MOCA | - | SANTIAGO RGUEZ. | 115 | 0.97 |
| MOCA | - | LOMA DE CABRERA | 163 | 1.26 |
| MOCA | - | GUAYUBIN | 111 | 0.94 |
| MOCA | - | DAJABON | 177 | 1.35 |
| MOCA | - | CASTAÑUELAS | 125 | 1.02 |
| MOCA | - | MONTECRISTI | 142 | 1.12 |
| MOCA | - | RESTAURACION | 187 | 1.42 |
| MOCA | - | SANCHEZ | 140 | 1.11 |
| MOCA | - | SAMANA | 173 | 1.32 |
| MOCA | - | JANICO | 39 | 0.63 |
| MOCA | - | JOSE CONTRERAS | 15 | 0.55 |
| MOCA | - | LA ISABELA | 85 | 0.82 |
| MOCA | - | MAIMON | 84 | 0.81 |
| MOCA | - | HOSTOS | 68 | 0.75 |
| MOCA | - | NAVARRETE | 45 | 0.66 |
| MOCA | - | PEPILLO SALCEDO | 172 | 1.31 |
| MOCA | - | PEDRO GARCIA | 43 | 0.65 |
| MOCA | - | SOSUA | 74 | 0.77 |
| MOCA | - | SANTO CERRO | 14 | 0.55 |
| MOCA | - | SAB. DE YASICA | 47 | 0.66 |
| MOCA | - | TAMBORIL | 12 | 0.55 |

ZONA : 1

| | | TRAMO | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|---|
| MOCA | - | TENARES | 29 | 0.60 |
| MOCA | - | YASICA ABAJO | 52 | 0.68 |
| MOCA | - | VILLA RIVAS | 82 | 0.81 |
| MOCA | - | VILLA TAPIA | 13 | 0.55 |
| MOCA | - | VILLA VASQUEZ | 115 | 0.97 |
| SANTIAGO | - | BAITOA | 27 | 0.59 |
| SANTIAGO | - | S. J. MATAS | 35 | 0.62 |
| SANTIAGO | - | PUERTO PLATA | 77 | 0.78 |
| SANTIAGO | - | EL MAMEY | 59 | 0.71 |
| SANTIAGO | - | ALTAMIRA | 43 | 0.65 |
| SANTIAGO | - | ESPERANZA | 42 | 0.65 |
| SANTIAGO | - | MAO | 68 | 0.74 |
| SANTIAGO | - | MONCION | 74 | 0.77 |
| SANTIAGO | - | IMBERT | 54 | 0.69 |
| SANTIAGO | - | LUPERON | 70 | 0.75 |
| SANTIAGO | - | SANTIAGO RGUEZ. | 98 | 0.88 |
| SANTIAGO | - | LOMA DE CABRERA | 145 | 1.21 |
| SANTIAGO | - | GUAYUBIN | 93 | 0.86 |
| SANTIAGO | - | DAJABON | 159 | 1.22 |
| SANTIAGO | - | CASTAÑUELAS | 108 | 0.93 |
| SANTIAGO | - | MONTECRISTI | 124 | 1.02 |
| SANTIAGO | - | RESTAURACION | 169 | 1.30 |
| SANTIAGO | - | SANCHEZ | 164 | 1.26 |
| SANTIAGO | - | SAMANA | 197 | 1.50 |
| SANTIAGO | - | JANICO | 21 | 0.57 |
| SANTIAGO | - | JOSE CONTRERAS | 32 | 0.61 |
| SANTIAGO | - | LA ISABELA | 68 | 0.74 |
| SANTIAGO | - | MAIMON | 94 | 0.86 |
| SANTIAGO | - | HOSTOS | 93 | 0.86 |
| SANTIAGO | - | NAVARRETE | 27 | 0.59 |

ZONA : 1

| | | TRAMO | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|---|
| SANTIAGO | - | PEPILLO SALCEDO | 154 | 1.17 |
| SANTIAGO | - | PEDRO GARCIA | 26 | 0.59 |
| SANTIAGO | - | SOSUA | 62 | 0.72 |
| SANTIAGO | - | SANTO CERRO | 36 | 0.62 |
| SANTIAGO | - | SAB. DE YASICA | 65 | 0.73 |
| SANTIAGO | - | TAMBORIL | 5 | 0.52 |
| SANTIAGO | | TENARES | 46 | 0.66 |
| SANTIAGO | - | YASICA ABAJO | 34 | 0.62 |
| SANTIAGO | - | VILLA RIVAS | 107 | 0.92 |
| SANTIAGO | - | VILLA TAPIA | 30 | 0.60 |
| SANTIAGO | - | VILLA VASQUEZ | 98 | 0.88 |
| BAITOA | - | S. J. MATAS | 62 | 0.72 |
| BAITOA | - | PUERTO PLATA | 103 | 0.91 |
| BAITOA | - | EL MAMEY | 85 | 0.82 |
| BAITOA | - | ALTAMIRA | 80 | 0.80 |
| BAITOA. | - | ESPERANZA | 69 | 0.75 |
| BAITOA | - | MAO | 94 | 0.86 |
| BAITOA | - | MONCION | 100 | 0.96 |
| BAITOA | - | IMBERT | 81 | 0.80 |
| BAITOA | - | LUPERON | 96 | 0.87 |
| BAITOA | - | SANTIAGO RGUEZ. | 124 | 1.02 |
| BAITOA | - | LOMA DE CABRERA | 172 | 1.32 |
| BAITOA | - | GUAYUBIN | 119 | 0.99 |
| BAITOA | - | DAJABON | 186 | 1.41 |
| BAITOA | - | CASTAÑUELAS | 134 | 1.08 |
| BAITOA | - | MONTECRISTI | 151 | 1.18 |
| BAITOA | - | RESTAURACION | 196 | 1.49 |
| BAITOA | - | SANCHEZ | 191 | 1.45 |
| BAITOA | - | SAMANA | 224 | 1.71 |
| BAITOA | - | JANICO | 48 | 0.67 |

ZONA : 1

| | | TRAMO | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|---|
| BAITOA | - | JOSE CONTRERAS | 59 | 0.71 |
| BAITOA | - | LA ISABELA | 94 | 0,86 |
| BAITOA | - | MAIMON | 120 | 1.00 |
| BAITOA | - | HOSTOS | 120 | 0.99 |
| BAITOA | - | NAVARRETE | 54 | 0.69 |
| BAITOA | - | PEPILLO SALCEDO | 180 | 1.38 |
| BAITOA | - | PEDRO GARCIA | 52 | 0.68 |
| BAITOA | - | SOSUA | 89 | 0.84 |
| BAITOA | - | SANTO CERRO | 63 | 0.72 |
| BAITOA | - | SAB. DE YASICA | 92 | 0.85 |
| BAITOA | - | TAMBORIL | 32 | 0.61 |
| BAITOA | - | TENARES | 73 | 0.77 |
| BAITOA | - | YASICA ABAJO | 60 | 0.71 |
| BAITOA | - | VILLA RIVAS | 147 | 1.24 |
| BAITOA | - | VILLA TAPIA | 79 | 0.79 |
| BAITOA | - | VILLA VASQUEZ | 124 | 1.02 |
| S. J. MATAS | - | PUERTO PLATA | 112 | 0.97 |
| S. J. MATAS | - | EL MAMEY | 94 | 0.86 |
| S. J. MATAS | - | ALTAMIRA | 78 | 0.79 |
| S. J. MATAS | | ESPERANZA | 80 | 0.80 |
| S. J. MATAS | - | MAO | 63 | 0.73 |
| S. J. MATAS | - | MONCION | 39 | 0.63 |
| S. J. MATAS | - | IMBERT | 89 | 0.84 |
| S. J. MATAS | - | LUPERON | 105 | 0.91 |
| S. J. MATAS | - | SANTIAGO RGUEZ. | 69 | 0.75 |
| S. J. MATAS | - | LOMA DE CABRERA | 117 | 1.12 |
| S J. MATAS | - | GUAYUBIN | 128 | 1.04 |
| S. J. MATAS | - | DAJABON | 194 | 1 48 |
| S. J. MATAS | - | CASTAÑUELAS | 146 | 1.15 |

ZONA : 1

| | | TRAMO | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|---|
| S. J. MATAS | - | MONTECRISTI | 159 | 1.23 |
| S. J. MATAS | - | RESTAURACION | 141 | 1.34 |
| S. J. MATAS | - | SANCHEZ | 199 | 1.51 |
| S. J. MATAS | - | SAMANA | 232 | 1.77 |
| S. J. MATAS | - | JANICO | 14 | 0.55 |
| S. J. MATAS | - | JOSE CONTRERAS | 67 | 0.74 |
| S. J. MATAS | - | LA ISABELA | 103 | 0.90 |
| S. J. MATAS | - | MAIMON | 129 | 1.05 |
| S. J. MATAS | - | HOSTOS | 128 | 1.07 |
| S. J. MATAS | - | NAVARRETE | 62 | 0.72 |
| S. J. MATAS | - | PEPILLO SALCEDO | 189 | 1.44 |
| S. J. MATAS | - | PEDRO GARCIA | 61 | 0.72 |
| S. J. MATAS | - | SOSUA | 97 | 0.92 |
| S. J. MATAS | - | SANTO CERRO | 71 | 0.76 |
| S. J. MATAS | - | SAB. DE YASICA | 100 | 0.89 |
| S. J. MATAS | - | TAMBORIL | 40 | 0.64 |
| S. J. MATAS | - | TENARES | 81 | 0.80 |
| S. J. MATAS | - | YASICA ABAJO | 69 | 0.75 |
| S. J. MATAS | - | VILLA RIVAS | 156 | 1.21 |
| S. J. MATAS | - | VILLA TAPIA | 87 | 0.83 |
| S. J. MATAS | - | VILLA VASQUEZ | 133 | 1.07 |
| PUERTO PLATA | - | EL MAMEY | 50 | 0.68 |
| PUERTO PLATA | - | ALTAMIRA | 33 | 0.61 |
| PUERTO PLATA | - | ESPERANZA | 64 | 0.73 |
| PUERTO PLATA | - | NAO | 90 | 0.84 |
| PUERTO PLATA | - | MONCION | 114 | 0.96 |
| PUERTO PLATA | | IMBERT | 22 | 0.58 |
| PUERTO PLATA | - | LUPERON | 38 | 0.63 |
| PUERTO PLATA | - | SANTIAGO RGUEZ. | 120 | 1.02 |
| PUERTO PLATA | - | LOMA DE CABRERA | 167 | 1.28 |

ZONA : 1

| | | TRAMO | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|---|
| PUERTO PLATA | - | GUAYUBIN | 115 | 0.97 |
| PUERTO PLATA | - | DAJABON | 181 | 1.38 |
| PUERTO PLATA | - | CASTAÑUELAS | 130 | 1.05 |
| PUERTO PLATA | - | MONTECRISTI | 146 | 1.17 |
| PUERTO PLATA | - | RESTAURACION | 191 | 1.46 |
| PUERTO PLATA | - | SANCHEZ | 189 | 1.44 |
| PUERTO PLATA | - | SAMANA | 222 | 1.69 |
| PUERTO PLATA | - | JANICO | 98 | 0.88 |
| PUERTO PLATA | - | JOSE CONTRERAS | 89 | 0.84 |
| PUERTO PLATA | - | LA ISABELA | 62 | 0.72 |
| PUERTO PLATA | - | MAIMON | 170 | 1.30 |
| PUERTO PLATA | - | HOSTOS | 169 | 1.30 |
| PUERTO PLATA | - | NAVARRETE | 49 | 0.67 |
| PUERTO PLATA | - | PEPILLO SALCEDO | 176 | 1.34 |
| PUERTO PLATA | - | PEDRO GARCIA | 43 | 0.65 |
| PUERTO PLATA | - | SOSUA | 22 | 0.58 |
| PUERTO PLATA | - | SANTO CERRO | 113 | 0.95 |
| PUERTO PLATA | - | SAB. DE YASICA | 48 | 0.67 |
| PUERTO PLATA | - | TAMBORIL | 82 | 0.80 |
| PUERTO PLATA | - | TENARES | 123 | 1.04 |
| PUERTO PLATA | - | YASICA ABAJO | 26 | 0.59 |
| PUERTO PLATA | - | VILLA RIVAS | 179 | 1.37 |
| PUERTO PLATA | - | VILLA TAPIA | 129 | 1.05 |
| PUERTO PLATA | - | VILLA VASQUEZ | 120 | 0.99 |
| EL MAMEY | - | ALTAMIRA | 39 | 0.63 |
| EL MAMEY | - | ESPERANZA | 27 | 0.59 |
| EL MAMEY | - | MAO | 31 | 0.60 |
| EL MAMEY | - | MONCION | 55 | 0.69 |
| EL MAMEY | - | IMBERT | 28 | 0,60 |
| EL MAMEY | - | LUPERON | 34 | 0.62 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ) (RD$:/ QQ) |
|---|---|---|
| EL MAMEY - SANTIAGO RGUEZ. | 61 | 0.72 |
| EL MAMEY - LOMA DE CABRERA | 108 | 0.96 |
| EL MAMEY - GUAYUBIN | 58 | 0.70 |
| EL MAMEY - DAJABON | 121 | 1.00 |
| EL MAMEY - CASTAÑUELAS | 70 | 0.75 |
| EL MAMEY - MONTECRISTI | 86 | 0.82 |
| EL MAMEY - RESTAURACION | 132 | 1.18 |
| EL MAMEY -SANCHEZ | 245 | 1.86 |
| EL MAMEY -SAMANA | 298 | 2.12 |
| EL MAMEY -JANICO | 82 | 0.81 |
| EL MAMEY -JOSE CONTRERAS | 140 | 1.23 |
| EL MAMEY -LA ISABELA | 10 | 0.54 |
| EL MAMEY -MAIMON | 152 | 1.19 |
| EL MAMEY -HOSTOS | 157 | 1.22 |
| EL MAMEY -NAVARRETE | 37 | 0.63 |
| EL MAMEY -PEPILLO SALCEDO | 115 | 0.97 |
| EL MAMEY -PEDRO GARCIA | 93 | 0.90 |
| EL MAMEY -SOSUA | 72 | 0.76 |
| EL MAMEY -SANTO CERRO | 95 | 0.87 |
| EL MAMEY -SAB. DE YASICA | 99 | 0.88 |
| EL MAMEY -TAMBORIL | 69 | 0.75 |
| EL MAMEY -TENARES | 105 | 0.92 |
| EL MAMEY -YASICA ABAJO | 76 | 0.78 |
| EL MAMEY -VILLA RIVA | 179 | 1.37 |
| EL MAMEY -VILLA TAPIA | 111 | 0.95 |
| EL MAMEY -VILLA VASQUEZ | 59 | 0.71 |
| ALTAMIRA -ESPERANZA | 31 | 0.61 |
| ALTAMIRA -MAO | 56 | 0.70 |
| ALTAMIRA -MONCION | 81 | 0.80 |
| ALTAMIRA -IMBERT | 11 | 0.54 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM. | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| ALTAMIRA | -LUPERON | 26 | 0.59 |
| ALTAMIRA | -STGO. RODRIGUEZ | 86 | 0.83 |
| ALTAMIRA | -LOMA DE CABRERA | 134 | 1.15 |
| ALTAMIRA | -GUAYUBIN | 82 | 0.80 |
| ALTAMIRA | -DAJABON | 148 | 1.16 |
| ALTAMIRA | -CASTAÑUELAS | 97 | 0.87 |
| ALTAMIRA | -MONTECRISTI | 113 | 0.96 |
| ALTAMIRA | -RESTAURACION | 158 | 1.22 |
| ALTAMIRA | -SANCHEZ | 228 | 1.73 |
| ALTAMIRA | -SAMANA | 261 | 1.97 |
| ALTAMIRA | -JANICO | 64 | 0.73 |
| ALTAMIRA | -JOSE CONTRERAS | 76 | 0.78 |
| ALTAMIRA | -LA ISABELA | 50 | 0.67 |
| ALTAMIRA | -MAIMON | 137 | 1.09 |
| ALTAMIRA | -HOSTOS | 136 | 1.11 |
| ALTAMIRA | -NAVARRETE | 16 | 0.56 |
| ALTAMIRA | -PEPILLO SALCEDO | 143 | 1.12 |
| ALTAMIRA | -PEDRO GARCIA | 76 | 0.78 |
| ALTAMIRA | -SOSUA | 55 | 0.69 |
| ALTAMIRA | -SANTO CERRO | 79 | 0.79 |
| ALTAMIRA | -SAB. DE YASICA | 82 | 0.80 |
| ALTAMIRA | -TAMBORIL | 48 | 0.67 |
| ALTAMIRA | -TENARES | 90 | 0.84 |
| ALTAMIRA | -YASICA ABAJO | 59 | 0.71 |
| ALTAMIRA | -VILLA RIVAS | 150 | 1.23 |
| ALTAMIRA | _VILLA TAPIA | 96 | 0.87 |
| ALTAMIRA | -VILLA VASQUEZ | 87 | 0.83 |
| ESPERANZA | -MAO | 17 | 0.56 |
| ESPERANZA | -MONCION | 41 | 0.64 |
| ESPERANZA | -IMBERT | 42 | 0.64 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| ESPERANZA | -LUPERON | 57 | 0.70 |
| ESPERANZA | -STGO. RODRIGUEZ | 47 | 0.56 |
| ESPERANZA | -LOMA DE CABRERA | 95 | 0.86 |
| ESPERANZA | -GUAYUBIN | 63 | 0.72 |
| ESPERANZA | -DAJABON | 117 | 0.98 |
| ESPERANZA | -CASTAÑUELAS | 65 | 0.73 |
| ESPERANZA | -MONTECRISTI | 82 | 0.80 |
| ESPERANZA | -RESTAURACION | 119 | 1.07 |
| ESPERANZA | -SANCHEZ | 206 | 1.57 |
| ESPERANZA | -SAMANA | 240 | 1.83 |
| ESPERANZA | -JANICO | 73 | 0.77 |
| ESPERANZA | -JOSE CONTRERAS | 75 | 0.77 |
| ESPERANZA | -LA ISABELA | 37 | 0.63 |
| ESPERANZA | -MAIMON | 136 | 1.08 |
| ESPERANZA | -HOSTOS | 135 | 1.08 |
| ESPERANZA | -NAVARRETE | 15 | 0.75 |
| ESPERANZA | -PEPILLO SALCEDO | 112 | 0.95 |
| ESPERANZA | -PEDRO GARCIA | 68 | 0.74 |
| ESPERANZA | -SOSUA | 86 | 0.82 |
| ESPERANZA | -SANTO CERRO | 78 | 0.79 |
| ESPERANZA | -SAB. DE YASICA | 113 | 0.96 |
| ESPERANZA | -TAMBORIL | 47 | 0.66 |
| ESPERANZA | -TENARES | 89 | 0.84 |
| ESPERANZA | -YASICA ABAJO | 76 | 0.78 |
| ESPERANZA | -VILLA RIVAS | 149 | 1.21 |
| ESPERANZA | -VILLA TAPIA | 94 | 0.86 |
| ESPERANZA | -VILLA VASQUEZ | 55 | 0.70 |
| MAO | -MONCION | 24 | 0.58 |
| MAO | -IMBERT | 67 | 0.74 |
| MAO | -LUPERON | 83 | 0.81 |

ZONA : 1

| | TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| MAO | -STGO RODRIGUEZ | 30 | 0.60 |
| MAO | -LOMA DE CABRERA | 78 | 0.79 |
| MAO | -GUAYUBIN | 41 | 0.64 |
| MAO | -DAJABON | 82 | 0.81 |
| MAO | -CASTAÑUELAS | 71 | 0.75 |
| MAO | -MONTECRISTI | 87 | 0.83 |
| MAO | -RESTAURACION | 102 | 0.92 |
| MAO | _SANCHEZ | 232 | 1.77 |
| MAO | -SAMANA | 265 | 2.00 |
| MAO | -JANICO | 63 | 0.73 |
| MAO | -JOSE CONTRERAS | 100 | 0.89 |
| MAO | -LA ISABELA | 40 | 0.64 |
| MAO | -MAIMON | 161 | 1.24 |
| MAO | -HOSTOS | 160 | 1.24 |
| MAO | -NAVARRETE | 40 | 0.64 |
| MAO | -PEPILLO SALCEDO | 117 | 0.98 |
| MAO | -PEDRO GARCIA | 93 | 0.86 |
| MAO | -SOSUA | 111 | 0.95 |
| MAO | -SANTO CERRO | 103 | 0.91 |
| MAO | -SAB. DE YASICA | 138 | 1.11 |
| MAO | -TAMBORIL | 73 | 0.76 |
| MAO | -TENARES | 114 | 0.96 |
| MAO | -YASICA ABAJO | 101 | 0.90 |
| MAO | -VILLA RIVAS | 174 | 1.33 |
| MAO | -VILLA TAPIA | 119 | 0.99 |
| MAO | -VILLA VASQUEZ | 61 | 0.71 |
| MONCION | -IMBERT | 92 | 0.85 |
| MONCION | -LUPERON | 94 | 0.86 |
| MONCION | -STGO. RODRIGUEZ | 30 | 0.60 |

ZONA : 1

| T R A M O | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| MONCION | -LOMA DE CABRERA | 78 | 0.79 |
| MONCION | -GUAYUBIN | 65 | 0.73 |
| MONCION | -DAJABON | 83 | 0.81 |
| MONCION | -CASTAÑUELAS | 95 | 0.87 |
| MONCION | -MONTECRISTI | 101 | 0.90 |
| MONCION | -RESTAURACION | 102 | 0.92 |
| MONCION | -SANCHEZ | 238 | 1.81 |
| MONCION | -SAMANA | 271 | 2.03 |
| MONCION | -JANICO | 53 | 0.68 |
| MONCION | -JOSE CONTRERAS | 106 | 1.00 |
| MONCION | -LA ISABELA | 65 | 0.73 |
| MONCION | -MAIMON | 168 | 1.29 |
| MONCION | -TOSTOS | 167 | 1.28 |
| MONCION | -NAVARRETE | 65 | 0.73 |
| MONCION | -PEPILLO SALCEDO | 141 | 1.12 |
| MONCION | -PEDRO GARCIA | 99 | 0.98 |
| MONCION | -SOSUA | 136 | 1.13 |
| MONCION | -SANTO CERRO | 110 | 1.01 |
| MONCION | -SAB. DE YASICA | 162 | 1.25 |
| MONCION | -TAMBORIL | 79 | 0.79 |
| MONCION | -TENARES | 120 | 1.12 |
| MONCION | -YASICA ABAJO | 108 | 1.07 |
| MONCION | -VILLA RIVAS | 195 | 1.48 |
| MONCION | -VILLA TAPIA | 126 | 1,13 |
| MONCION | -VILLA VASQUEZ | 85 | 0.82 |
| IMBERT | -LUPERON | 15 | 0.56 |
| IMBERT | -STGO. RODRIGUEZ | 97 | 0.88 |
| IMBERT | -LOMA DE CABRERA | 145 | 1.24 |
| IMBERT | -GUAYUBIN | 92 | 0.85 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM. | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| IMBERT | -DAJABON | 159 | 1.23 |
| IMBERT | -CASTAÑUELAS | 107 | 0.93 |
| IMBERT | -MONTECRISTI | 124 | 1.01 |
| IMBERT | -RESTAURACION | 169 | 1.30 |
| IMBERT | -SANCHEZ | 217 | 1.65 |
| IMBERT | -SAMANA | 270 | 2.03 |
| IMBERT | -JANICO | 75 | 0.78 |
| IMBERT | -JOSE CONTRERAS | 86 | 0.83 |
| IMBERT | -LA ISABELA | 39 | 0.64 |
| IMBERT | -MAIMON | 148 | 1.18 |
| IMBERT | -HOSTOS | 147 | 1.20 |
| IMBERT | -NAVARRETE | 27 | 0.59 |
| IMBERT | -PEPILLO SALCEDO | 153 | 1.19 |
| IMBERT | -PEDRO GARCIA | 66 | 0.74 |
| IMBERT | -SOSUA | 44 | 0.65 |
| IMBERT | -SANTO CERRO | 90 | 0.84 |
| IMBERT | -SAB. DE YASICA | 71 | 0.76 |
| IMBERT | -TAMBORIL | 59 | 0.71 |
| IMBERT | -TENARES | 101 | 0.89 |
| IMBERT | -YASICA ABAJO | 48 | 0.67 |
| IMBERT | -VILLA RIVAS | 161 | 1.24 |
| IMBERT | -VILLA TAPIA | 106 | 0.92 |
| IMBERT | -VILLA VASQUEZ | 97 | 0.88 |
| LUPERON | -STGO. RODRIGUEZ | 112 | 0.95 |
| LUPERON | -LOMA DE CABRERA | 160 | 1.24 |
| LUPERON | -GUAYUBIN | 107 | 0.93 |
| LUPERON | -DAJABON | 174 | 1.33 |
| LUPERON | -CASTAÑUELAS | 122 | 1.01 |
| LUPERON | -MONTECRISTI | 139 | 1.10 |
| LUPERON | -RESTAURACION | 185 | 1.41 |

ZONA: 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|
| LUPERON -SANCHEz | 233 | 1.77 |
| LUPERON -SAMANA | 286 | 2.10 |
| LUPERON -JANICO | 37 | 0.63 |
| LUPERON -JOSE CONTRERAS | 102 | 0.90 |
| LUPERON -LA ISABELA | 24 | 0.58 |
| LUPERON -MAIMON | 163 | 1.26 |
| LUPERON -HOSTOS | 162 | 1.25 |
| LUPERON -NAVARRETE | 42 | 0.65 |
| LUPERON -PEPILLO SALCEDO | 169 | 1.29 |
| LUPERON -PEDRO GARCIA | 81 | 0.80 |
| LUPERON -SOSUA | 60 | 0.71 |
| LUPERON -SANTO CERRO | 106 | 0.92 |
| LUPERON -SAB. DE YASICA | 86 | 0.83 |
| LUPERON -TAMBORIL | 65 | 0.73 |
| LUPERON -TENARES | 116 | 0.97 |
| LUPERON -YASICA ABAJO | 63 | 0.73 |
| LUPERON -VILLA RIVAS | 190 | 1.45 |
| LUPERON -VILLA TAPIA | 122 | 1.00 |
| LUPERON -VILLA VASQUEZ | 113 | 0.96 |
| STGO. RGUEZ-LOMA DE CABRERA | 48 | 0.67 |
| STGO. RGUEZ-GUAYUBIN | 29 | 0.60 |
| STGO. RGUEZ-DAJABON | 52 | 0.68 |
| STGO. RGUEZ-CASTAÑUELAS | 44 | 0.65 |
| STGO. RGUEZ-MONTECRISTI | 65 | 0.73 |
| STGO. RGUEZ-RESTAURACION | 72 | 0.75 |
| STGO. RGUEZ-SANCHEZ | 262 | 1.98 |
| STGO. RGUEZ-SAMANA | 295 | 2.11 |
| STGO. RGUEZ-JANICO | 83 | 0.82 |
| STGO. RGUEZ-JOSE CONTRERAS | 130 | 1.05 |
| STGO. RGUEZ-LA ISABELA | 70 | 0.76 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|
| STGO. RGUEZ-MAIMON | 191 | 1.46 |
| STGO. RGUEZ-HOSTOS | 190 | 1.45 |
| STGO. RGUEZ-NAVARRETE | 70 | 0.76 |
| STGO. RGUEZ-PEPILLO SALCEDO | 75 | 0.78 |
| STGO. RGUEZ-PEDRO GARCIA | 123 | 1.03 |
| STGO. RGUEZ-SOSUA | 141 | 1.19 |
| STGO. RGUEZ-SANTO CERRO | 134 | 1.07 |
| STGO. RGUEZ-SAB. DE YASICA | 169 | 1.29 |
| STGO. RGUEZ-TAMBORIL | 103 | 0.90 |
| STGO. RGUEZ-TENARES | 144 | 1.17 |
| STGO. RGUEZ-YASICA ABAJO | 131 | 1.12 |
| STGO. RGUEZ-VILLA RIVAS | 204 | 1.55 |
| STGO. RGUEZ-VILLA TAPIA | 150 | 1.19 |
| STGO. RGUEZ-VILLA VASQUEZ | 39 | 0.63 |
| LOMA DE CABRERA-GUAYUBIN | 77 | 0.78 |
| LOMA DE CABRERA-DAJABON | 21 | 0.57 |
| LOMA DE CABRERA-CASTAÑUELAS | 79 | 0.79 |
| LOMA DE CABRERA-MONTECRISTI | 56 | 0.70 |
| LOMA DE CABRERA-RESTAURACION | 24 | 0.58 |
| LOMA DE CABRERA-SANCHEZ | 309 | 2.10 |
| LOMA DE CABRERA-SAMANA | 342 | 1.77 |
| LOMA DE CABRERA-JANICO | 131 | 1.11 |
| LOMA DE CABRERA-JOSE CONTRERAS | 177 | 1.36 |
| LOMA DE CABRERA-LA ISABELA | 118 | 1.05 |
| LOMA DE CABRERA-MAIMON | 239 | 1.82 |
| LOMA DE CABRERA-HOSTOS | 238 | 1.81 |
| LOMA DE CABRERA-NAVARRETE | 118 | 1.00 |
| LOMA DE CABRERA-PEPILLO SALCEDO | 44 | 0.65 |
| LOMA DE CABRERA-PEDRO GARCIA | 171 | 1.31 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|
| LOMA DE CABRERA-SOSUA | 189 | 1.44 |
| LOMA DE CABRERA-SANTO CERRO | 181 | 1.38 |
| LOMA DE CABRERA-SAB. YASICA | 216 | 1.64 |
| LOMA DE CABRERA-TAMBORIL | 150 | 1.17 |
| LOMA DE CABRERA-TENARES | 192 | 1.46 |
| LOMA DE CABRERA-YASICA ABAJO | 179 | 1.37 |
| LOMA DE CABRERA-VILLA RIVAS | 252 | 1.92 |
| LOMA DE CABRERA-VILLA TAPIA | 197 | 1.50 |
| LOMA DE CABRERA-VILLA VASQUEZ | 82 | 0.81 |
| GUAYUBIN -DAJABON | 71 | 0.76 |
| GUAYUBIN -CASTAÑUELAS | 15 | 0.55 |
| GUAYUBIN -MONTECRISTI | 36 | 0.62 |
| GUAYUBIN -RESTAURACION | 101 | 0.9 |
| GUAYUBIN -SANCHEZ | 257 | 1.95 |
| GUAYUBIN -SAMANA | 290 | 2.11 |
| GUAYUBIN -JANICO | 114 | 0.96 |
| GUAYUBIN -JOSE CONTRERAS | 125 | 1.02 |
| GUAYUBIN -LA ISABELA | 68 | 0.74 |
| GUAYUBIN -MAIMON | 186 | 1.42 |
| GUAYUBIN -HOSTOS | 185 | 1.41 |
| GUAYUBIN -NAVARRETE | 66 | 0.74 |
| GUAYUBIN -PEPILLO SALCEDO | 66 | 0.74 |
| GUAYUBIN -PEDRO GARCIA | 118 | 0.99 |
| GUAYUBIN -SOSUA | 137 | 1.10 |
| GUAYUBIN -SANTO CERRO | 133 | 1.07 |
| GUAYUBIN -SAB. DE YASICA | 163 | 1.26 |
| GUAYUBIN -TAMBORIL | 98 | 0.88 |
| GUAYUBIN -TENARES | 139 | 1.10 |
| GUAYUBIN -YASICA ABAJO | 127 | 1.04 |
| GUAYUBIN -VILLA RIVAS | 213 | 1.62 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| GUAYUBIN | _VILLA TAPIA | 145 | 1.14 |
| GUAYUBIN | -VILLA VASQUEZ | 10 | 0.54 |
| DAJABON | -CASTAÑUELAS | 58 | 0.71 |
| DAJABON | -MONTECRISTI | 35 | 0.62 |
| DAJABON | -RESTAURACION | 45 | 0.66 |
| DAJABON | -SANCHEZ | 323 | 2.12 |
| DAJABON | -SAMANA | 356 | 1.50 |
| DAJABON | -JANICO | 180 | 1.37 |
| DAJABON | -JOSE CONTRERAS | 191 | 1.46 |
| DAJABON | -LA ISABELA | 130 | 1.05 |
| DAJABON | -MAIMON | 253 | 1.92 |
| DAJABON | -HOSTOS' | 252 | 1.91 |
| DAJABON | -NAVARRETE | 132 | 1.06 |
| DAJABON | -PEPILLO SALCEDO | 23 | 0.58 |
| DAJABON | -PEDRO GARCIA | 185 | 1.41 |
| DAJABON | -SOSUA | 203 | 1.54 |
| DAJABON | -SANTO CERRO | 195 | 1.43 |
| DAJABON | -SAB. DE YASICA | 229 | 1.75 |
| DAJABON | -TAMBORIL | 164 | 1.24 |
| DAJABON | -TENARES | 205 | 1.56 |
| DAJABON | -YASICA ABAJO | 193 | 1.47 |
| DAJABON | -VILLA RIVAS | 280 | 2.07 |
| DAJABON | -VILLA TAPIA | 211 | 1.61 |
| DAJABON | -VILLA VASQUEZ | 81 | 0.72 |
| CASTAÑUELAS | -MONTECRISTI | 23 | 0.58 |
| CASTAÑUELAS | -RESTAURACION | 103 | 0.91 |
| CASTAÑUELAS | -SANCHEZ | 272 | 2.04 |
| CASTAÑUELAS | -SAMANA | 305 | 2.11 |
| CASTAÑUELAS | -JANICO | 129 | 1.04 |

ZONA ; 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|
| CASTAÑUELAS-JOSE CONTRERAS | 140 | 1.11 |
| CASTAÑUELAS-LA ISABELA | 79 | 0.79 |
| CASTAÑUELAS-MAIMON | 201 | 1.53 |
| CASTAÑUELAS-HOSTOS | 200 | 1.52 |
| CASTAÑUELAS-NAVARRETE | 80 | 0.80 |
| CASTAÑUELAS-PEPILLO SALCEDO | 53 | 0.69 |
| CASTAÑUELAS-PEDRO GARCIA | 133 | 1.07 |
| CASTAÑUELAS-SOSUA | 152 | 1.18 |
| CASTAÑUELAS-SANTO CERRO | 144 | 1.15 |
| CASTAÑUELAS-SAB. DE YASICA | 178 | 1.36 |
| CASTAÑUELAS-TAMBORIL | 113 | 0.95 |
| CASTAÑUELAS-TENARES | 154 | 1.20 |
| CASTAÑUELAS-YASICA ABAJO | 142 | 1.16 |
| CASTAÑUELAS-VILLA RIVAS | 228 | 1.74 |
| CASTAÑUELAS-VILLA TAPIA | 160 | 1.24 |
| CASTAÑUELAS-VILLA VASQUEZ | 10 | 0.54 |
| MONTECRISTI-SANCHEZ | 288 | 2.10 |
| MONTECRISTI-SAMANA | 321 | 2.03 |
| MONTECRISTI-JANICO | 145 | 1.14 |
| MONTECRISTI-JOSE CONTRERAS | 156 | 1.21 |
| MONTECRISTI-LA ISABELA | 95 | 0.87 |
| MONTECRISTI-MAIMON | 218 | 1.65 |
| MONTECRISTI-HOSTOS | 217 | 1.65 |
| MONTECRISTI-NAVARRETE | 97 | 0.87 |
| MONTECRISTI-PEPILLO SALCEDO | 30 | 0.60 |
| MONTECRISTI-PEDRO GARCIA | 150 | 1.18 |
| MONTECRISTI-SOSUA | 168 | 1.29 |
| MONTECRISTI-SANTO CERRO | 160 | 1.21 |
| MONTECRISTI-SAB. DE YASICA | 195 | 1.48 |

ZONA : 1

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|
| MONTECRISTI-TAMBORIL | 129 | 1.09 |
| MONTECRISTI-TENARES | 170 | 1.31 |
| MONTECRISTI-YASICA ABAJO | 158 | 1.22 |
| MONTECRISTI-RESTAURACION | 80 | 0.80 |
| MONTECRISTI -VILLA RIVAS | 245 | 1.86 |
| MONTECRISTI -VILLA TAPIA | 176 | 1.33 |
| MONTECRISTI -VILLA VASQUEZ | 26 | 0.59 |
| RESTAURACION -SANCHEZ | 333 | 1.91 |
| RESTAURACION -SAMANA | 366 | 1.25 |
| RESTAURACION -JANICO | 190 | 1.45 |
| RESTAURACION -JOSE CONTRERAS | 201 | 1.53 |
| RESTAURACION -LA ISABELA | 142 | 1.28 |
| RESTAURACION -MAIMON | 263 | 1.99 |
| RESTAURACION -HOSTOS | 262 | 1.98 |
| RESTAURACION -NAVARRETE | 177 | 1.35 |
| RESTAURACION -PEPILLO SALCEDO | 68 | 0.74 |
| RESTAURACION -PEDRO GARCIA | 195 | 1.48 |
| RESTAURACION -SOSUA | 248 | 1.89 |
| RESTAURACION -SANTO CERRO | 205 | 1.56 |
| RESTAURACION -SAB. DE YASICA | 275 | 2.05 |
| RESTAURACION -TAMBORIL | 174 | 1.33 |
| RESTAURACION -TENARES | 215 | 1.64 |
| RESTAURACION -YASICA ABAJO | 203 | 1.54 |
| RESTAURACION -VILLA RIVAS | 290 | 2.11 |
| RESTAURACION -VILLA TAPIA | 221 | 1.69 |
| RESTAURACION -VILLA VASQUEZ | 106 | 0.92 |
| SANCHEZ -SAMANA | 33 | 0.61 |
| SANCHEZ -JANICO | 185 | 1.41 |
| SANCHEZ -JOSE CONTRERAS | 154 | 1.20 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| SANCHEZ | -LA ISABELA | 256 | 1.94 |
| SANCHEZ | -MAIMON | 131 | 1.05 |
| SANCHEZ | -HOSTOS | 77 | 0.79 |
| SANCHEZ | -NAVARRETE | 191 | 1.46 |
| SANCHEZ | -PEPILLO SALCEDO | 318 | 2.06 |
| SANCHEZ | -PEDRO GARCIA | 213 | 1.62 |
| SANCHEZ | -SOSUA | 168 | 1.29 |
| SANCHEZ | -SANTO CERRO | 151 | 1.17 |
| SANHEZ | -SAB. DE YASICA | 141 | 1.12 |
| SANCHEZ | -TAMBORIL | 189 | 1.44 |
| SANCHEZ | -TENARES | 118 | 0.98 |
| SANCHEZ | -YASICA ABAJO | 196 | 1.49 |
| SANCHEZ | -VILLA RIVAS | 66 | 0.74 |
| SANCHEZ | -VILLA TAPIA | 121 | 1.00 |
| SANCHEZ | -VILLA VASQUEZ | 262 | 1.98 |
| SAMANA | -JANICO | 218 | 1.66 |
| SAMANA | -JOSE CONTRERAS | 187 | 1.43 |
| SAMANA | -LA ISABELA | 309 | 2.10 |
| SAMANA | -MAIMON | 164 | 1.26 |
| SAMANA | -HOSTOS | 111 | 0.94 |
| SAMANA | -NAVARRETE | 225 | 1.71 |
| SAMANA | -PEPILLO SALCEDO | 351 | 1.61 |
| SAMANA | -PEDRO GARCIA | 247 | 1.88 |
| SAMANA | -SOSUA | 201 | 1.53 |
| SAMANA | -SANTO CERRO | 184 | 1.40 |
| SAMANA | -SAB. DE YASICA | 174 | 1.33 |
| SAMANA | -TAMBORIL | 222 | 1.69 |
| SAMANA | -TENARES | 151 | 1.18 |
| SAMANA | -YASICA ABAJO | 229 | 1.75 |

ZONA: 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| SAMANA | -VILLA RIVAS | 100 | 0.89 |
| SAMANA | -VILLA TAPIA | 155 | 1.20 |
| SAMANA | -VILLA VASQUEZ | 295 | 2.11 |
| JANICO | -JOSE CONTRERAS | 53 | 0.69 |
| JANICO | -LA ISABELA | 95 | 0.87 |
| JANICO | -MAIMON | 115 | 0.97 |
| JANICO | -HOSTOS | 114 | 0.96 |
| JANICO | -NAVARRETE | 48 | 0.67 |
| JANICO | -PEPILLO SALCEDO | 175 | 1.33 |
| JANICO | -PEDRO GARCIA | 47 | 0.66 |
| JANICO | -SOSUA | 83 | 0.81 |
| JANICO | -SANTO CERRO | 57 | 0.70 |
| JANICO | -SAB. DE YASICA | 110 | 0.98 |
| JANICO | -TAMBORIL | 26 | 0.59 |
| JANICO | -TENARES | 67 | 0.74 |
| JANICO | -YASICA ABAJO | 55 | 0.69 |
| JANICO | -VILLA RIVAS | 142 | 1.19 |
| JANICO | -VILLA TAPIA | 73 | 0.77 |
| JANICO | -VILLA VASQUEZ | 119 | 0.99 |
| JOSE CONTRERAS | -LA ISABELA | 100 | 0.89 |
| JOSE CONTRERAS | -MAIMON | 98 | 0.88 |
| JOSE CONTRERAS | -HOSTOS | 83 | 0.81 |
| JOSE CONTRERAS | -NAVARRETE | 60 | 0.71 |
| JOSE CONTRERAS | -PEPILLO SALCEDO | 186 | 1.42 |
| JOSE CONTRERAS | -PEDRO GARCIA | 58 | 0.70 |
| JOSE CONTRERAS | -SOSUA | 68 | 0.74 |
| JOSE CONTRERAS | -SANTO CERRO | 50 | 0.67 |
| JOSE CONTRERAS | -SAB. DE YASICA | 41 | 0.64 |
| JOSE CONTRERAS | -TAMBORIL | 27 | 0.59 |

ZONA: 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| JOSE CONTRERAS | -TENARES | 43 | 0.65 |
| JOSE CONTRERAS | -YASICA ABAJO | 66 | 0.74 |
| JOSE CONTRERAS | -VILLA RIVAS | 97 | 0.87 |
| JOSE CONTRERAS | -VILLA TAPIA | 27 | 0.59 |
| JOSE CONTRERAS | -VILLA VASQUEZ | 130 | 1.05 |
| LA ISABELA | -MAIMON | 161 | 1.24 |
| LA ISABELA | -HOSTOS | 160 | 1.24 |
| LA ISABELA | -NAVARRETE | 40 | 0.64 |
| LA ISABELA | -PEPILLO SALCEDO | 125 | 1.02 |
| LA ISABELA | -PEDRO GARCIA | 105 | 0.95 |
| LA ISABELA | -SOSUA | 83 | 0.81 |
| LA ISABELA | -SANTO CERRO | 104 | 0.91 |
| LA ISABELA | -SAB. DE YASICA | 110 | 0.94 |
| LA ISABELA | -TAMBORIL | 73 | 0.76 |
| LA ISABELA | -TENARES | 114 | 0.96 |
| LA ISABELA | -YASICA ABAJO | 87 | 0.83 |
| LA ISABELA | -VILLA RIVAS | 188 | 1.43 |
| LA ISABELA | -VILLA TAPIA | 120 | 0.99 |
| LA ISABELA | -VILLA VASQUEZ | 69 | 0.75 |
| MAIMON | -HOSTOS | 59 | 0.71 |
| MAIMON | -NAVARRETE | 121 | 1.00 |
| MAIMON | -PEPILLO SALCEDO | 247 | 1.88 |
| MAIMON | -PEDRO GARCIA | 119 | 0.99 |
| MAIMON | -SOSUA | 156 | 1,21 |
| MAIMON | -SANTO CERRO | 68 | 0.74 |
| MAIMON | -SAB. DE YASICA | 131 | 1.07 |
| MAIMON | -TAMBORIL | 96 | 0.87 |
| MAIMON | -TENARES | 81 | 0.80 |
| MAIMON | -YASICA ABAJO | 128 | 1.08 |

ZONA : 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| MAIMON | -VILLA RIVAS | 73 | 0.77 |
| MAIMON | -VILLA TAPIA | 84 | 0.81 |
| MAIMON | -VILLA VASQUEZ | 191 | 1.46 |
| HOSTOS | -NAVARRETE | 120 | 0.99 |
| HOSTOS | -PEPILLO SALCEDO | 246 | 1.88 |
| HOSTOS | -PEDRO GARCIA | 118 | 1.01 |
| HOSTOS | -SOSUA | 155 | 1.20 |
| HOSTOS | -SANTO CERRO | 79 | 0.79 |
| HOSTOS | -SAB. DE YASICA | 115 | 0.97 |
| HOSTOS | -TAMBORIL | 80 | 0.80 |
| HOSTOS | -TENARES | 46 | 0.66 |
| HOSTOS | -YASICA ABAJO | 127 | 1.11 |
| HOSTOS | -VILLA RIVAS | 20 | 0.57 |
| HOSTOS | -VILLA TAPIA | 50 | 0.67 |
| HOSTOS | -VILLA VASQUEZ | 190 | 1.45 |
| NAVARRETE | -PEPILLO SALCEDO | 127 | 1.03 |
| NAVARRETE | -PEDRO GARCIA | 53 | 0.68 |
| NAVARRETE | -SOSUA | 71 | 0.76 |
| NAVARRETE | -SANTO CERRO | 63 | 0.73 |
| NAVARRETE | SAB. DE YASICA | 98 | 0.88 |
| NAVARRETE | -TAMBORIL | 32 | 0.61 |
| NAVARRETE | -TENARES | 74 | 0.77 |
| NAVARRETE | -YASICA ABAJO | 61 | .72 |
| NAVARRETE | -VILLA RIVAS | 148 | .22 |
| NAVARRETE | -VILLA TAPIA | 79 | 0.79 |
| NAVARRETE | -VILLA VASQUEZ | 70 | 0.76 |
| PEPILLO SALCEDO | -PEDRO GARCIA | 179 | 1.37 |
| PEPILLO SALCEDO | -SOSUA | 198 | 1.50 |
| PEPILLO SALCEDO | -SANTO CERRO | 190 | 1.45 |

ZONA: 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| PEPILLO SALCEDO | -SAB. DE YASICA | 225 | 1.71 |
| PEPILLO SALCEDO | -TAMBORIL | 159 | 1.20 |
| PEPILLO SALCEDO | -TENARES | 201 | 1.53 |
| PEPILLO SALCEDO | -YASICA ABAJO | 188 | 1.43 |
| PEPILLO SALCEDO | -VILLA RIVAS | 274 | 2.05 |
| PEPILLO SALCEDO | -VILLA TAPIA | 206 | 1.57 |
| PEPILLO SALCEDO | -VILLA VASQUEZ | 56 | 0.70 |
| PEDRO GARCIA | -SOSUA | 46 | 0.66 |
| PEDRO GARCIA | -SANTO CERRO | 62 | 0.72 |
| PEDRO GARCIA | -SAB. DE YASICA | 73 | 0.76 |
| PEDRO GARCIA | -TAMBORIL | 27 | 0.59 |
| PEDRO GARCIA | -TENARES | 72 | 0.76 |
| PEDRO GARCIA | -YASICA ABAJO | 18 | 0.56 |
| PEDRO GARCIA | -VILLA RIVAS | 132 | 1.13 |
| PEDRO GARCIA | -VILLA TAPIA | 56 | 0.70 |
| PEDRO GARCIA | -VILLA VASQUEZ | 123 | 1.01 |
| SOSUA | -SANTO CERRO | 88 | 0.83 |
| SOSUA | -SAB. DE YASICA | 27 | 0.59 |
| SOSUA | -TAMBORIL | 68 | 0.75 |
| SOSUA | -TENARES | 102 | 0.90 |
| SOSUA | -YASICA ABAJO | 28 | 0.60 |
| SOSUA | -VILLA RIVAS | 183 | 1.39 |
| SOSUA | -VILLA TAPIA | 114 | 1.00 |
| SOSUA | -VILLA VASQUEZ | 142 | 1.14 |
| SANTO CERRO | -SAB. DE YASICA | 62 | 0.72 |
| SANTO CERRO | -TAMBORIL | 48 | 0.66 |
| SANTO CERRO | -TENARES | 41 | 0 64 |
| SANTO CERRO | -YASICA ABAJO | 70 | 0.75 |
| SANTO CERRO | -VILLA RIVAS | 93 | 0.86 |

ZONA: 1

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| SANTO CERRO | -VILLA TAPIA | 26 | 0.59 |
| SANTO CERRO | -VILLA VASQUEZ | 134 | 1.07 |
| SAB. DE YASICA | -TAMBORIL | 48 | 0.67 |
| SAB. DE YASICA | -TENARES | 76 | 0.78 |
| SAB. DE YASICA | -YASICA ABAJO | 55 | 0.69 |
| SAB. DE YASICA | -VILLA RIVAS | 143 | 1.22 |
| SAB. DE YASICA | -VILLA TAPIA | 60 | 0.71 |
| SAB. DE YASICA | -VILLA VASQUEZ | 168 | 1.29 |
| TAMBORIL | -TENARES | 41 | 0.64 |
| TAMBORIL | -YASICA ABAJO | 40 | 0.64 |
| TAMBORIL | -VILLA RIVAS | 108 | 0.93 |
| TAMBORIL | -VILLA TAPIA | 54 | 0.69 |
| TAMBORIL | -VILLA VASQUEZ | 103 | 0.90 |
| TENARES | -YASICA ABAJO | 80 | 0.80 |
| TENARES | -VILLA RIVAS | 60 | 0.71 |
| TENARES | -VILLA TAPIA | 18 | 0.56 |
| TENARES | -VILLA VASQUEZ | 144 | 1.13 |
| YASICA ABAJO | -VILLA RIVAS | 141 | 1.22 |
| YASICA ABAJO | -VILLA TAPIA | 64 | 0.73 |
| YASICA ABAJO | -VILLA VASQUEZ | 131 | 1.08 |
| VILLA RIVAS | -VILLA TAPIA | 64 | 0.73 |
| VILLA RIVAS | -VILLA VASQUEZ | 204 | 1.55 |
| VILLA TAPIA | -VILLA VASQUEZ | 150 | 1.17 |

ZONA : 2

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|
| SANTO DOMINGO -HAINA (MUELLE) | 14 | 0.55 |
| SANTO DOMINGO -SAN CRISTOBAL | 25 | 0.59 |
| SANTO DOMINGO -YAGUATE | 37 | 0.63 |
| SANTO DOMINGO -SABANA PALENQUE | 51 | 0.68 |
| SANTO DOMINGO -BANI | 60 | 0.71 |
| SANTO DOMINGO -AZUA | 111 | 0.96 |
| SANTO DOMINGO -SAN JOSE DE OCOA | 104 | 0.98 |
| SANTO DOMINGO -PADRE LAS CASAS | 170 | 1.30 |
| SANTO DOMINGO -SAN JUAN | 198 | 1.50 |
| SANTO DOMINGO -MATAS DE FARFAN | 231 | 1.76 |
| SANTO DOMINGO -ELIAS PIÑAS | 253 | 1.92 |
| SANTO DOMINGO -BANICA | 269 | 2.02 |
| SANTO DOMINGO -EL CERCADO | 250 | 1.90 |
| SANTO DOMINGO -HONDO VALLE | 286 | 2.10 |
| SANTO DOMINGO -PEDRO SANTANA | 272 | 2.04 |
| SANTO DOMINGO -VICENTE NOBLE | 167 | 1.28 |
| SANTO DOMINGO -BARAHONA | 191 | 1.45 |
| SANTO DOMINGO -CABRAL | 196 | 1.49 |
| SANTO DOMINGO -NEYBA | 219 | 1.67 |
| SANTO DOMINGO -DUVERGE | 232 | 1.77 |
| SANTO DOMINGO -LA DESCUBIERTA | 254 | 1.93 |
| SANTO DOMINGO -JIMANI | 274 | 2.05 |
| SANTO DOMINGO -ENRIQUILLO | 236 | 1.80 |
| SANTO DOMINGO-PEDERNALES | 310 | 2.10 |
| SANTO DOMINGO -OVIEDO | 260 | 1.97 |
| SANTO DOMINGO -NIZAO | 58 | 0.70 |
| SANTO DOMINGO -PARAISO | 222 | 1.69 |
| SANTO DOMINGO -PALMAR DE OCOA | 102 | 0.90 |
| SANTO DOMINGO -TAMAYO | 176 | 1.34 |

ZONA : 2

| TRAMO | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|
| HAINA (MUELLE) -SAN CRISTOBAL | 11 | 0.54 |
| HAINA (MUELLE) -YAGUATE | 23 | 0.58 |
| HAINA (MUELLE) -SABANA DE PALENQUE | 37 | 0.63 |
| HAINA (MUELLE) -BANI | 48 | 0.67 |
| HAINA (MUELLE) -AZUA | 97 | 0.88 |
| HAINA (MUELLE) -SAN JOSE DE OCOA | 90 | 0.84 |
| HAINA (MUELLE) -PADRE LAS CASAS | 156 | 1.21 |
| HAINA (MUELLE) -SAN JUAN | 184 | 1.40 |
| HAINA (MUELLE) -MATAS DE FARFAN | 217 | 1.65 |
| HAINA (MUELLE) -ELIAS PIÑAS | 239 | 1.82 |
| HAINA (MUELLE) -BANICA | 255 | 1.94 |
| HAINA (MUELLE) -EL CERCADO | 236 | 1.80 |
| HAINA (MUELLE) -HONDO VALLE | 272 | 2.04 |
| HAINA (MUELLE) -PEDRO SANTANA | 258 | 1.96 |
| HAINA (MUELLE) -VICENTE NOBLE | 153 | 1.19 |
| HAINA (MUELLE) -BARAHONA | 177 | 1.35 |
| HAINA (MUELLE) -CABRAL | 182 | 1.38 |
| HAINA (MUELLE) -NEYBA | 205 | 1.56 |
| HAINA (MUELLE) -DUVERGE | 218 | 1.66 |
| HAINA (MUELLE) -LA DESCUBIERTA | 240 | 1.83 |
| HAINA (MUELLE) -JIMANI | 260 | 1.97 |
| HAINA (MUELLE) -ENRIQUILLO | 222 | 1.69 |
| HAINA (MUELLE) -PEDERNALES | 296 | 2.11 |
| HAINA (MUELLE) -OVIEDO | 246 | 1.87 |
| HAINA (MUELLE) -NIZAO | 44 | 0.65 |
| HAINA (MUELLE) -PARAISO | 208 | 1.58 |
| HAINA (MUELLE) -PALMAR DE OCOA | 88 | 0.83 |
| HAINA (MUELLE) -TAMAYO | 162 | 1.25 |
| SAN CRISTOBAL -YAGUATE | 12 | 0.55 |

ZONA : 2

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ). (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| SAN CRISTOBAL | -SABANA PALENQUE | 39 | 0.63 |
| SAN CRISTOBAL | -BANI | 35 | 0.62 |
| SAN CRISTOBAL | -AZUA | 86 | 0.82 |
| SAN CRISTOBAL | -SAN JOSE DE OCOA | 79 | 0.79 |
| SAN CRISTOBAL | -PADRE LAS CASAS | 145 | 1.23 |
| SAN CRISTOBAL | -SAN JUAN | 173 | 1.32 |
| SAN CRISTOBAL | -MATAS DE FARFAN | 206 | 1.57 |
| SAN CRISTOBAL | -ELIAS PIÑAS | 228 | 1.74 |
| SAN CRISTOBAL | -BANICA | 244 | 1.86 |
| SAN CRISTOBAL | -EL CERCADO | 225 | 1.72 |
| SAN CRISTOBAL | -HONDO VALLE | 261 | 1.97 |
| SAN CRISTOBAL | -PEDRO SANTANA | 247 | 1.88 |
| SAN CRISTOBAL | -VICENTE NOBLE | 142 | 1.18 |
| SAN CRISTOBAL | -BARAHONA | 166 | 1.27 |
| SAN CRISTOBAL | -CABRAL | 171 | 1.31 |
| SAN CRISTOBAL | -NEYBA | 194 | 1.48 |
| SAN CRISTOBAL | -DUVERGE | 207 | 1.57 |
| SAN CRISTOBAL | -LA DESCUBIERTA | 229 | 1.74 |
| SAN CRISTOBAL | -JIMANI | 249 | 1.90 |
| SAN CRISTOBAL | -ENRIQUILLO | 211 | 1.61 |
| SAN CRISTOBAL | -PEDERNALES | 285 | 2.09 |
| SAN CRISTOBAL | -OVIEDO | 235 | 1.79 |
| SAN CRISTOBAL | -NIZAO | 32 | 0.61 |
| SAN CRISTOBAL | -PARAISO | 197 | 1.49 |
| SAN CRISTOBAL | -PALMAR DE OCOA | 77 | 0.78 |
| SAN CRISTOBAL | -TAMAYO | 150 | 1.24 |
| YAGUATE | -SABANA PALENQUE | 27 | 0.59 |
| YAGUATE | -BANI | 23 | 0.58 |
| YAGUATE | -AZUA | 74 | 0.77 |

ZONA : 2

| | TRAMO | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| YAGUATE | -SAN JOSE OCOA | 67 | 0.74 |
| YAGUATE | -PADRE LAS CASAS | 133 | 1.13 |
| YAGUATE | -SAN JUAN | 161 | 1.24 |
| YAGUATE | -MATAS DE FARFAN | 194 | 1.47 |
| YAGUATE | -ELIAS PIÑA | 216 | 1.64 |
| YAGUATE | - BANICA | 232 | 1.77 |
| YAGUATE | - EL CERCADO | 213 | 1.62 |
| YAGUATE | - HONDO VALLE | 249 | 1.89 |
| YAGUATE | - PEDRO SANTANA | 235 | 179 |
| YAGUATE | - VICENTE NOBLE | 130 | 1.08 |
| YAGUATE | - BARAHONA | 153 | 1.19 |
| YAGUATE | - CABRAL | 158 | 1.22 |
| YAGUATE | - NEYBA | 182 | 1.39 |
| YAGUATE | - DUVERGE | 195 | 1.48 |
| YAGUATE | - LA DESCUBIERTA | 217 | 1.65 |
| YAGUATE | - JIMANI | 237 | 1.81 |
| YAGUATE | - ENRIQUILLO | 199 | 1.51 |
| YAGUATE | - PEDERNALES | 273 | 2.04 |
| YAGUATE | - OVIEDO | 222 | 1.69 |
| YAGUATE | - NIZAO | 20 | 0.57 |
| YAGUATE | - PARAISO | 184 | 1.40 |
| YAGUATE | - PALMAR DE OCOA | 65 | 0.73 |
| YAGUATE | - TAMAYO | 138 | 114 |
| SABANA PALENQUE | - BANI | 20 | 0.57 |
| SABANA PALENQUE | - AZUA | 72 | 0.76 |
| SABANA PALENQUE | - SAN JOSE OCOA | 65 | 0.73 |
| SABANA PALENQUE | - PADRE LAS CASAS | 131 | 1.14 |
| SABANA PALENQUE | - SAN JUAN | 158 | 1.23 |
| SABANA PALENQUE | - MATAS DE FARFAN | 192 | 1.46 |

ZONA : 2

| T R A M O | | | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|---|
| SABANA PALENQUE | - | ELIAS PINAS | 214 | 1.62 |
| SABANA PALENQUE | - | BANICA | 230 | 1.75 |
| SABANA PALENQUE | - | EL CERCADO | 211 | 1.61 |
| SABANA PALENQUE | - | HONDO VALLE | 247 | 1.88 |
| SABANA PALENQUE | - | PEDRO SANTANA | 233 | 1.77 |
| SABANA PALENQUE | - | VICENTE NOBLE | 128 | 1.09 |
| SABANA PALENQUE | - | BARAHONA | 151 | 1.18 |
| SABANA PALENQUE | - | CABRAL | 156 | 1.21 |
| SABANA PALENQUE | - | NEYBA | 180 | 1.37 |
| SABANA PALENQUE | - | DUVERGE | 193 | 1.47 |
| SABANA PALENQUE | - | LA DESCUBIERTA | 215 | 1.63 |
| SABANA PALENQUE | - | JIMANI | 235 | 1.79 |
| SABANA PALENQUE | - | ENRIQUILLO | 197 | 1.50 |
| SABANA PALENQUE | - | PEDERNALES | 271 | 2.03 |
| SABANA PALENQUE | - | OVIEDO | 220 | 1.68 |
| SABANA PALENQUE | - | NIZAO | 7 | 0.53 |
| SABANA PALENQUE | - | PARAISO | 182 | 1.39 |
| SABANA PALENQUE | - | PALMAR DE OCOA | 63 | 0.72 |
| SABANA PALENQUE | - | TAMAYO | 136 | 1.15 |
| BANI | - | AZUA | 52 | 0.68 |
| BANI | - | SAN JOSE OCOA | 45 | 0.65 |
| BANI | - | PADRE LAS CASAS | 111 | 0.96 |
| BANI | - | SAN JUAN | 138 | 1.17 |
| BANI | - | MATAS DE FARFAN | 171 | 1.31 |
| BANI | - | ELIAS PIÑA | 193 | 1.47 |
| BANI | - | BANICA | 209 | 1.59 |
| BANI | - | EL CERCADO | 191 | 1.45 |
| BANI | - | HONDO VALLE | 226 | 1.72 |
| BANI | - | PEDRO SANTANA | 212 | 1.62 |
| BANI | - | VICENTE NOBLE | 107 | 0.93 |

ZONA : 2

| | | TRAMO | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|---|
| BANI | - | BAPAHONA | 131 | 1.11 |
| BANI | - | CABRAL | 136 | 1.14 |
| BANI | - | NEYBA | 159 | 1.23 |
| BANI | - | DUVERGE | 172 | 1.32 |
| BANI | - | LA DESCUBIERTA | 194 | 1.48 |
| BANI | - | JIMANI | 214 | 1.63 |
| BANI | - | ENRIQUILLO | 176 | 1.35 |
| BANI | - | PEDERNALES | 250 | 1.90 |
| BANI | - | OVIEDO | 200 | 1.52 |
| BANI | - | NIZAO | 14 | 0.55 |
| BANI | - | PARAISO | 162 | 1.25 |
| BANI | - | PALMAR DE OCOA | 42 | 0.65 |
| BANI | | TAMAYO | 116 | 0.97 |
| AZUA | - | SAN JOSE OCOA | 58 | 0.70 |
| AZUA | - | PADRE LAS CASAS | 59 | 0.71 |
| AZUA | - | SAN JUAN | 87 | 0.83 |
| AZUA | - | MATAS DE FARFAN | 120 | 1.00 |
| AZUA | - | ELIAS PIÑAS | 142 | 1.19 |
| AZUA | - | BANICA | 158 | 1.22 |
| AZUA | - | EL CERCADO | 139 | 1.20 |
| AZUA | - | HONDO VALLE | 175 | 1.34 |
| AZUA | - | PEDRO SANTANA | 161 | 1.24 |
| AZUA | - | VICENTE NOBLE | 56 | 0.70 |
| AZUA | - | BAPAHONA | 79 | 0.79 |
| AZUA | - | CABRAL | 84 | 0.82 |
| AZUA | - | NEYBA | 108 | 0.93 |
| AZUA | - | DUVERGE | 121 | 1.00 |
| AZUA | - | LA DESCUBIERTA | 143 | 1.15 |
| AZUA | - | JIMANI | 163 | 1.25 |
| AZUA | - | ENRIQUILLO | 125 | 1.12 |

ZONA : 2

| TRAMO | DIST. KM | (TARIFA RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|
| AZUA - PEDERNALES | 199 | 1.51 |
| AZUA - OVIEDO | 148 | 1.31 |
| AZUA - NIZAO | 65 | 0.73 |
| AZUA - PARAISO | 110 | 0.94 |
| AZUA - PALMAR DE OCOA | 56 | 0.70 |
| AZUA - TAMAYO | 64 | 0.73 |
| SAN JOSE OCOA - PADRE LAS CASAS | 117 | 1.07 |
| SAN JOSE OCOA - SAN JUAN | 144 | 1.27 |
| SAN JOSE OCOA-MATAS FARFAN | 177 | 1.35 |
| SAN JOSE OCOA-ELIAS PIÑA | 199 | 1.52 |
| SAN JOSE OCOA-BANICA | 216 | 1.64 |
| SAN JOSE OCOA-EL CERCADO | 197 | 1.50 |
| SAN JOSE OCOA-HONDO VALLE | 232 | 1.77 |
| SAN JOSE OCOA-PEDRO SANTANA | 219 | 1.66 |
| SAN JOSE OCOA-VICENTE NOBLE | 114 | 1.02 |
| SAN JOSE OCOA-BARAHONA | 137 | 1.22 |
| SAN JOSE OCOA-CABRAL | 142 | 1.25 |
| SAN JOSE OCOA-NEIBA | 166 | 1.27 |
| SAN JOSE OCOA-DUVERGE | 179 | 1.36 |
| SAN JOSE OCOA-LA DESCUBIERTA | 200 | 1.52 |
| SAN JOSE OCOA-JIMANI | 221 | 1.68 |
| SAN JOSE OCOA-ENRIQUILLO | 183 | 1.39 |
| SAN JOSE OCOA-PEDERNALES | 257 | 1.95 |
| SAN JOSE OCOA-OVIEDO | 206 | 1.57 |
| SAN JOSE OCOA-NIZAO | 58 | 0.71 |
| SAN JOSE OCOA-PARAISO | 168 | 1.29 |
| SAN JOSE OCOA-PALMAR OCOA | 49 | 0.67 |
| SAN JOSE OCOA-TAMAYO | 122 | 1.08 |
| PADRE LAS CASAS-SAN JUAN | 68 | 0.74 |
| PADRE LAS CASAS-MATAS FARFAN | 101 | 0.89 |

AGN

ZONA : 2

| T R A M O | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|
| PADRE LAS CASAS-ELIAS PIÑA | 123 | 1.06 |
| PADRE LAS CASAS-BANICA | 139 | 1.19 |
| PADRE LAS CASAS-EL CERCADO | 120 | 1.07 |
| PADRE LAS CASAS-HONDO VALLE | 156 | 1.21 |
| PADRE LAS CASAS-PEDRO SANTANA | 142 | 1.22 |
| PADRE LAS CASAS-VICENTE NOBLE | 79 | 0.79 |
| PADRE LAS CASAS-BARAHONA | 103 | 0.90 |
| PADRE LAS CASAS-CABRAL | 108 | 0.9 |
| PADRE LAS CASAS-NEYBA | 131 | 1.10 |
| PADRE LAS CASAS-DUVERGE | 144 | 1.24 |
| PADRE LAS CASAS-LA DESCUBIERTA | 166 | 1.27 |
| PADRE LAS CASAS-JIMANI | 186 | 1.42 |
| PADRE LAS CASAS-ENRIQÚILLO | 148 | 1.35 |
| PADRE LAS CASAS-PEDERNALES | 222 | 1.69 |
| PADRE LAS CASAS-OVIEDO | 172 | 1.31 |
| PADRE LAS CASAS-NIZAO | 124 | 1.08 |
| PADRE LAS CASAS-PARAISO | 134 | 1.21 |
| PADRE LAS CASAS-PALMAR DE OCOA | 115 | 1.01 |
| PADRE LAS CASAS-TAMAYO | 87 | 0.83 |
| SAN JUAN -MATAS DE FARFAN | 33 | 0.61 |
| SAN JUAN -ELIAS PIÑA | 55 | 0.69 |
| SAN JUAN -BANICA | 71 | 0.76 |
| SAN JUAN -EL CERCADO | 53 | 0.68 |
| SAN JUAN -HONDO VALLE | 88 | 0.83 |
| SAN JUAN -PEDRO SANTANA | 74 | 0.77 |
| SAN JUAN -VICENTE NOBLE | 107 | 0.92 |
| SAN JUAN -BARAHONA | 130 | 1.11 |
| SAN JUAN -CABRAL | 135 | 1.13 |
| SAN JUAN -NEYBA | 158 | 1.23 |
| SAN JUAN -DUVERGE | 172 | 1.31 |

ZONA : 2

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$/QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| SAN JUAN | -LA DESCUBIERTA | 136 | 1.25 |
| SAN JUAN | -JIMANI | 161 | 1.24 |
| SAN JUAN | -ENRIQUILLO | 176 | 1.34 |
| SAN JUAN | -PEDERNALES | 250 | 1.90 |
| SAN JUAN | -OVIEDO | 199 | 1.51 |
| SAN JUAN | -NIZAO | 152 | 1.18 |
| SAN JUAN | -PARAISO | 161 | 1.24 |
| SAN JUAN | -PALMAR DE OCOA | 142 | 1.22 |
| SAN JUAN | -TAMAYO | 115 | 0.97 |
| MATAS DE FARFAN | -ELIAS PIÑA | 22 | 0.58 |
| MATAS DE FARFAN | -BANICA | 38 | 0.63 |
| MATAS DE FARFAN | -EL CERCADO | 20 | 0.57 |
| MATAS DE FARFAN | -HONDO VALLE | 55 | 0.69 |
| MATAS DE FARFAN | -PEDRO SANTANA | 41 | 0.64 |
| MATAS DE FARFAN | -VICENTE NOBLE | 140 | 1.18 |
| MATAS DE FARFAN | -BARAHONA | 163 | 1.26 |
| MATAS DE FARFAN | -CABRAL | 168 | 1.29 |
| MATAS DE FARFAN | -NEYBA | 192 | 1.46 |
| MATAS DE FARFAN | -DUVERGE | 205 | 1.56 |
| MATAS DE FARFAN | -LA DESCUBIERTA | 103 | 0.98 |
| MATAS DE FARFAN | -JIMANI | 127 | 1.19 |
| MATAS DE FARFAN | -ENRIQUILLO | 239 | 1.82 |
| MATAS DE FARFAN | -PEDERNALES | 313 | 2.08 |
| MATAS DE FARFAN | -OVIEDO | 263 | 1.99 |
| MATAS DE FARFAN | -NIZAO | 185 | 1.41 |
| MATAS DE FARFAN | -PARAISO | 194 | 1.48 |
| MATAS DE FARFAN | -PALMAR DE OCOA | 175 | 1.34 |
| MATAS DE FARFAN | -TAMAYO | 148 | 1.24 |
| ELIAS PIÑA. | -BANICA | 38 | 0.63 |

ZONA : 2

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| ELIAS PIÑA | -EL CERCADO | 42 | 0.64 |
| ELIAS PIÑA | -HONDO VALLE | 33 | 0.61 |
| ELIAS PIÑA | -PEDRO SANTANA | 41 | 0.64 |
| ELIAS PIÑA | -VICENTE NOBLE | 162 | 1.25 |
| ELIAS PIÑA | -BARAHONA | 185 | 1.41 |
| ELIAS PIÑA | -CABRAL | 190 | 1.45 |
| ELIAS PIÑA | -NEYBA | 116 | 1.06 |
| ELIAS PIÑAS | -DUVERGE | 147 | 1.35 |
| ELIAS PIÑA | -LA DESCUBIERTA | 81 | 0.80 |
| ELIAS PIÑA | -JIMANI | 105 | 1.00 |
| ELIAS PIÑA | -ENRIQUILLO | 231 | 1.76 |
| ELIAS PIÑA | -PEDERNALES | 305 | 2.11 |
| ELIAS PIÑA | -OVIEDO | 254 | 1.93 |
| ELIAS PIÑA | -NIZAO | 207 | 1.57 |
| ELIAS PIÑA | -PARAISO | 216 | 1.65 |
| ELIAS PIÑA | -PALMAR DE OCOA | 197 | 1.50 |
| ELIAS PIÑA | -TAMAYO | 170 | 1.30 |
| BANICA | -EL CERCADO | 58 | 0.70 |
| BANICA | -HONDO VALLE | 49 | 0.67 |
| BANICA | -PEDRO SANTANA | 3 | 0.52 |
| BANICA | -VICENTE NOBLE | 178 | 1.36 |
| BANICA | -BARAHONA | 201 | 1.53 |
| BANICA | -CABRAL | 206 | 1.57 |
| BANICA | -NEYBA | 132 | 1.24 |
| BANICA | -DUVERGE | 164 | 1.26 |
| BANICA | -LA DESCUBIERTA | 97 | 0.96 |
| BANICA | -JIMANI | 122 | 1.17 |
| BANICA | -ENRIQUILLO | 277 | 2.06 |
| BANICA | -PEDERNALES | 351 | 1.61 |

ZONA : 2

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$/ QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| BANICA | -OVIEDO | 301 | 2.11 |
| BANICA | -NIZAO | 223 | 1.70 |
| BANICA | -PARAISO | 232 | 1.77 |
| BANICA | -PALMAR DE OCOA | 213 | 1.62 |
| BANICA | -TAMAYO | 186 | 1.42 |
| EL CERCADO | -HONDO VALLE | 24 | 0.58 |
| EL CERCADO | -PEDRO SANTANA | 61 | 0.72 |
| EL CERCADO | -VICENTE NOBLE | 159 | 1.23 |
| EL CERCADO | -BARAHONA | 183 | 1.39 |
| EL CERCADO | -CABRAL | 188 | 1.43 |
| EL CERCADO | -NEYBA | 107 | 1.01 |
| EL CERCADO | -DUVERGE | 138 | 1.30 |
| EL CERCADO | -LA DESCUBIERTA | 72 | 0.76 |
| EL CERCADO | -JIMANI | 96 | 0.95 |
| EL CERCADO | -ENRIQUILLO | 259 | 1.96 |
| EL CERCADO | -PEDERNALES | 333 | 1.92 |
| EL CERCADO | -OVIEDO | 282 | 2.08 |
| EL CERCADO | -NIZAO | 205 | 1.56 |
| EL CERCADO | -PARAISO | 214 | 1.63 |
| EL CERCADO | -PALMAR DE OCOA | 195 | 1.48 |
| EL CERCADO | -TAMAYO | 168 | 1.29 |
| HONDO VALLE | -PEDRO SANTANA | 74 | 0.77 |
| HONDO VALLE | -VICENTE NOBLE | 195 | 1.48 |
| HONDO VALLE | -BARAHONA | 218 | 1.66 |
| HONDO VALLE | -CABRAL | 223 | 1.70 |
| HONDO VALLE | -NEYBA | 86 | 0.82 |
| HONDO VALLE | -DUVERGE | 90 | 0.84 |
| HONDO VALLE | -LA DESCUBIERTA | 48 | 0.67 |
| HONDO VALLE | -JIMANI | 72 | 0.76 |

ZONA : 2

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA /RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| HONDO VALLE | -ENRIQUILLO | 294 | 2.11 |
| HONDO VALLE | -PEDERNALES | 368 | 1.21 |
| HONDO VALLE | -OVIEDO | 318 | 2.06 |
| HONDO VALLE | -NIZAO | 240 | 1.83 |
| HONDO VALLE | -PARAISO | 249 | 1.90 |
| HONDO VALLE | -PALAMAR DE OCOA | 230 | 1.75 |
| HONDO VALLE | -TAMAYO | 203 | 1.54 |
| PEDRO SANTANA | -VICENTE NOBLE | 181 | 1.38 |
| PEDRO SANTANA | -BARAHONA | 204 | 1.55 |
| PEDRO SANTANA | -CABRAL | 209 | 1.59 |
| PEDRO SANTANA | -NEYBA | 135 | 1.27 |
| PEDRO SANTANA | -DUVERGE | 167 | 1.28 |
| PEDRO SANTANA | -LA DESCUBIERTA | 100 | 0.99 |
| PEDRO SANTANA | -JIMANI | 125 | 1.20 |
| PEDRO SANTANA | -ENRIQUILLO | 280 | 2.08 |
| PEDRO SANTANA | -PEDERNALES | 354 | 1.54 |
| PEDRO SANTANA | -OVIEDO | 304 | 2.11 |
| PEDRO SANTANA | -NIZAO | 226 | 1.72 |
| PEDRO SANTANA | -PARAISO | 235 | 1.79 |
| PEDRO SANTANA | -PALMAR DE OCOA | 216 | 1.65 |
| PEDRO SANTANA | -TAMAYO | 189 | 1.44 |
| VICENTE NOBLE | -BARAHONA | 23 | 0.58 |
| VICENTE NOBLE | -CABRAL | 28 | 0.60 |
| VICENTE NOBLE | -NEYBA | 52 | 0.68 |
| VICENTE NOBLE | -DUVERGE | 65 | 0.73 |
| VICENTE NOBLE | -LA DESCUBIERTA | 87 | 0.83 |
| VICENTE NOBLE | -JIMANI | 111 | 0.95 |
| VICENTE NOBLE | -ENRIQUILLO | 69 | 0.75 |
| VICENTE NOBLE | -PEDERNALES | 143 | 1.25 |
| VICENTE NOBLE | -OVIEDO | 92 | 0.88 |

ZONA : 2

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| VICENTE NOBLE | -NIZAO | 121 | 1.03 |
| VICENTE NOBLE | -PARAISO | 54 | 0.69 |
| VICENTE NOBLE | -PALMAR DE OCOA | 112 | 0.96 |
| VICENTE NOBLE | -TAMAYO | 8 | 0.53 |
| BARAHONA | -CABRAL | 15 | 0.55 |
| BARAHONA | -NEYBA | 52 | 0.68 |
| BARAHONA | -DUVERGE | 52 | 0.68 |
| BARAHONA | -LA DESCUBIERTA | 87 | 0.83 |
| BARAHONA | -JIMANI | 94 | 0.86 |
| BARAHONA | -ENRIQUILLO | 45 | 0.66 |
| BARAHONA | -PEDERNALES | 119 | 1.07 |
| BARAHONA | -OVIEDO | 69 | 0.75 |
| BARAHONA | -NIZAO | 147 | 1.25 |
| BARAHONA | -PARAISO | 31 | 0.61 |
| BARAHONA | -PALMAR DE OCOA | 135 | 1.17 |
| BARAHONA | -TAMAYO | 32 | 0.61 |
| CABRAL | -NEYBA | 57 | 0.70 |
| CABRAL | -DUVERGE | 37 | 0.63 |
| CABRAL | -LA DESCUBIERTA | 92 | 0.85 |
| CABRAL | -JIMANI | 79 | 0.79 |
| CABRAL | -ENRIQUILLO | 60 | 0.71 |
| CABRAL | -PEDERNALES | 134 | 1.17 |
| CABRAL | -OVIEDO | 83 | 0.81 |
| CABRAL | -NIZAO | 150 | 1.26 |
| CABRAL | -PARAISO | 46 | 0.66 |
| CABRAL | -PALMAR DE OCOA | 140 | 1.20 |
| CABRAL | -TAMAYO | 37 | 0.63 |
| NEYBA | -DUVERGE | 20 | 0.57 |
| NEYBA | -LA DESCUBIERTA | 35 | 0.62 |
| NEYBA | -JIMANI | 62 | 0.72 |

ZONA : 2

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| NEYBA | -ENRIQUILLO | 97 | 0.88 |
| NEYBA | -PEDERNALES | 171 | 1.31 |
| NEYBA | -OVIEDO | 121 | 1.07 |
| NEYBA | -NIZAO | 173 | 1.32 |
| NEYBA | -PARAISO | 83 | 0.81 |
| NEYBA | -PALMAR DE OCOA | 16. | 1.26 |
| NEYBA | -TAMAYO | 40 | 0.64 |
| DUVERGE | -LA DESCUBIERTA | 55 | 0.69 |
| DUVERGE | -JIMANI | 42 | 0.64 |
| DUVERGE | -ENRIQUILLO | 97 | 0.89 |
| DUVERGE | -PEDERNALES | 171 | 1.31 |
| DUVERGE | -OVIEDO | 120 | 1.08 |
| DUVERGE | -NIZAO | 186 | 1.42 |
| DUVERGE | -PARAISO | 83 | 0.81 |
| DUVERGE | -PALMAR DE OCOA | 177 | 1.35 |
| DUVERGE | -TAMAYO | 73 | 0.77 |
| LA DESCUBIERTA | -JIMANI | 24 | 0.58 |
| LA DESCUBIERTA | -ENRIQUILLO | 132 | 1.15 |
| LA DESCUBIERTA | -PEDERNALES | 206 | 1.57 |
| LA DESCUBIERTA | -OVIEDO | 156 | 1. 21 |
| LA DESCUBIERTA | -NIZAO | 208 | 1.58 |
| LA DESCUBIERTA | -PARAISO | 118 | 1.01 |
| LA DESCUBIERTA | -PALMAR DE OCOA | 198 | 1.51 |
| LA DESCUBIERTA | -TAMAYO | 75 | 0.78 |
| JIMANI | -ENRIQUILLO | 139 | 1.22 |
| JIMANI | -PEDERNALES | 213 | 1.62 |
| JIMANI | -OVIEDO | 162 | 1.25 |
| JIMANI | -NIZAO | 228 | 1.74 |
| JIMANI | -PARAISO | 125 | 1.07 |

ZONA : 2

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| JIMANI | -PALMAR DE OCOA | 219 | 1.66 |
| JIMANI | -TAMAYO | 119 | 0.99 |
| ENRIQUILLO | -PEDERNALES | 74 | 0.77 |
| ENRIQUILLO | -OVIEDO | 23 | 0.58 |
| ENRIQUILLO | -NIZAO | 190 | 1.45 |
| ENRIQUILLO | -PARAISO | 15 | 0.55 |
| ENRIQUILLO | -PALMAR DE OCOA | 181 | 1.38 |
| ENRIQUILLO | -TAMAYO | 101 | 0.91 |
| PEDERNALES | -OVIEDO | 51 | 0.68 |
| PEDERNALES | -NIZAO | 264 | 2.00 |
| PEDERNALES | -PARAISO | 65 | 0.73 |
| PEDERNALES | -PALMAR DE OCOA | 254 | 1.93 |
| PEDERNALES | -TAMAYO | 151 | 1.18 |
| OVIEDO | -NIZAO | 214 | 1.63 |
| OVIEDO | -PARAISO | 38 | 0.63 |
| OVIEDO | -PALMAR DE OCOA | 204 | 1.55 |
| OVIEDO | -TAMAYO | 101 | 0.94 |
| NIZAO | -PARAISO | 178 | 1.36 |
| NIZAO | -PALMAR DE OCOA | 56 | 0.70 |
| NIZAO | -TAMAYO | 130 | 1.09 |
| PARAISO | -PALMAR DE OCOA | 166 | 1.28 |
| PARAISO | -TAMAYO | 63 | 0.72 |
| PALMAR DE OCOA | -TAMAYO | 120 | 1.02 |

ZONA: 3

| T R A M O | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|
| SANTO DOMINGO -HERRERA | 14 | 0.55 |
| SANTO DOMINGO -VILLA MELLA | 12 | 0.55 |
| SANTO DOMINGO -LA VICTORIA | 21 | 0.57 |
| SANTO DOMINGO -SAN ISIDRO | 18 | 0.56 |
| SANTO DOMINGO -ING. SAN LUIS | 14 | 0.55 |
| SANTO DOMINGO -BOCA CHICA | 26 | 0.59 |
| SANTO DOMINGO -S. P. MACORIS | 72 | 0.76 |
| SANTO DOMINGO -ING. QUISQUEYA | 75 | 0.77 |
| SANTO DOMINGO -RAMON SANTANA | 79 | 0.79 |
| SANTO DOMINGO -HATO MAYOR | 102 | 0.90 |
| SANTO DOMINGO -EL SEYBO | 128 | 1.04 |
| SANTO DOMINGO -LA ROMANA | 98 | 0.88 |
| SANTO DOMINGO -HIGUEY | 168 | 1.29 |
| SANTO DOMINGO -S. RAF. DE YUNA | 191 | 1.45 |
| SANTO DOMINGO -NISIBON | 224 | 1.70 |
| SANTO DOMINGO -MICHES | 170 | 1.30 |
| SANTO DOMINGO -SAB. DE LA MAR | 145 | 1.21 |
| SANTO DOMINGO -BAYAGUANA | 48 | 0.67 |
| SANTO DOMINGO -MONTE PLATA | 68 | 0.75 |
| SANTO DOMINGO -CEVICOS | 78 | 0.79 |
| SANTO DOMINGO -YAMASA | 45 | 0.65 |
| SANTO DOMINGO -GUERRA | 24 | 0.58 |
| SANTO DOMINGO -LOS LLANOS | 78 | 0.79 |
| SANTO DOMINGO -LOS GUAYACANES | 43 | 0.65 |
| SANTO DOMINGO -SAB. GDE. DE BOYA | 87 | 0.83 |
| HERRERA -VILLA MELLA | 26 | 0.59 |
| HERRERA -LA VICTORIA | 35 | 0.62 |
| HERRERA SAN ISIDRO | 32 | 0.61 |
| HERRERA -ING. SAN LUIS | 28 | 0.60 |

ZONA : 3

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ /QQ) ( RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| HERRERA | -BOCA CHICA | 40 | 0.64 |
| HERRERA | -SAN P. DE MACORIS | 78 | 0.79 |
| HERRERA | -ING. QUISQUEYA | 89 | 0.84 |
| HERRERA | -RAMON SANTANA | 93 | 0.86 |
| HERRERA | -HATO MAYOR | 116 | 0.97 |
| HERRERA | -EL SEYBO | 142 | 1.12 |
| HERRERA | -LA ROMANA | 112 | 0.95 |
| HERRERA | -HIGUEY | 182 | 1.39 |
| HERRERA | -S. RAF. DE YUMA | 205 | 1.56 |
| HERRERA | -NISIBON | 238 | 1.81 |
| HERRERA | -MICHES | 184 | 1.40 |
| HERRERA | -SAB. DE LA MAR | 159 | 1.23 |
| HERRERA | -BAYAGUANA | 62 | 0.72 |
| HERRERA | -MONTE PLATA | 82 | 0.81 |
| HERRERA | -CEVICOS | 92 | 0.85 |
| HERRERA | -YAMASA | 59 | 0.71 |
| HERRERA | -GUERRA | 38 | 0.63 |
| HERRERA | -LOS LLANOS | 92 | 0.85 |
| HERRERA | -LOS GUAYACANES | 57 | 0.70 |
| HERRERA | -SAB. GDE. DE BOYA | 101 | 0.90 |
| VILLA MELLA | -LA VICTORIA | 9 | 0.53 |
| VILLA MELLA | -SAN ISIDRO | 30 | 0.60 |
| VILLA MELLA | -ING. SAN LUIS | 26 | 0.59 |
| VILLA MELLA | -BOCA CHICA | 38 | 0.63 |
| VILLA MELLA | -S. P. DE MACORIS | 76 | 0.78 |
| VILLA MELLA | -ING. QUISQUEYA | 87 | 0.83 |
| VILLA MELLA | -RAMON SANTANA | 91 | 0.85 |
| VILLA MELLA | -HATO MAYOR | 114 | 0.96 |
| VILLA MELLA | -EL SEYBO | 140 | 1.11 |
| VILLA MELLA | -LA ROMANA | 110 | 0.94 |

ZONA : 3

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$/QQ) ( RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| VILLA MELLA | -HIGUEY | 180 | 1.37 |
| VILLA MELLA | -S. RAF. DE YUMA | 203 | 1.54 |
| VILLA MELLA | -NISIBON | 236 | 1.80 |
| VILLA MELLA | -MICHES | 182 | 1.39 |
| VILLA MELLA | -SAB. DE LA MAR | 157 | 1.22 |
| VILLA MELLA | -BAYAGUANA | 60 | 0.71 |
| VILLA MELLA | -MONTE PLATA | 80 | 0.80 |
| VILLA MELLA | -CEVICOS | 66 | 0.74 |
| VILLA MELLA | -YAMASA | 33 | 0.61 |
| VILLA MELLA | -GUERRA | 36 | 0.62 |
| VILLA MELLA | —LOS LLANOS | 90 | 0.84 |
| VILLA MELLA | -LOS GUAYACANES | 55 | 0.69 |
| VILLA MELLA | -SAB. GDE. DE BOYA | 87 | 0.83 |
| LA VICTORIA | -SAN ISIDRO | 39 | 0.63 |
| LA VICTORIA | -ING. SAN LUIS | 35 | 0.62 |
| LA VICTORIA | -BOCA CHICA | 46 | 0.66 |
| LA VICTORIA | -S. P. DE MACORIS | 85 | 0.82 |
| LA VICTORIA | -ING. QUISQUEYA | 95 | 0.87 |
| LA VICTORIA | -RAMON SANTANA | 100 | 0.89 |
| LA VICTORIA | -HATO MAYOR | 123 | 1.01 |
| LA VICTORIA | -EL SEYBO | 148 | 1.16 |
| LA VICTORIA | -LA ROMANA | 118 | 0.99 |
| LA VICTORIA | -HIGUEY | 189 | 1.44 |
| LA VICTORIA | -S. RAF. DE YUMA | 212 | 1.61 |
| LA VICTORIA | -NISIBON | 244 | 1.86 |
| LA VICTORIA | -MICHES | 191 | 1.45 |
| LA VICTORIA | -SAB. DE LA MAR | 166 | 1.27 |
| LA VICTORIA | -BAYAGUANA | 72 | 0.76 |
| LA VICTORIA | -MONTE PLATA | 52 | 0.68 |

ZONA : 3

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) (RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| LA VICTORIA | -CEVICOS | 57 | 0.70 |
| LA VICTORIA | -YAMASA | 41 | 0.64 |
| LA VICTORIA | -GUERRA | 14 | 0.65 |
| LA VICTORIA | -LOS LLANOS | 99 | 0.88 |
| LA VICTORIA | -LOS GUAYACANES | 64 | 0.73 |
| LA VICTORIA | -SAB. GDE. DE BOYA | 69 | 0.75 |
| SAN ISIDRO | -ING. SAN LUIS | 4 | 0.52 |
| SAN ISIDRO | -BOCA CHICA | 16 | 0.56 |
| SAN ISIDRO | -S. P.DE MACORIS | 82 | 0.81 |
| SAN ISIDRO | -ING. QUISQUEYA | 52 | 0.68 |
| SAN ISIDRO | -RAMON SANTANA | 97 | 0.88 |
| SAN ISIDRO | -HATO MAYOR | 120 | 1.00 |
| SAN ISIDRO | -EL SEYBO | 146 | 1.14 |
| SAN ISIDRO | -LA RAMANA | 116 | 0.97 |
| SAN ISIDRO | -HIGUEY | 186 | 1.42 |
| SAN ISIDRO | -S. RAF.DE YUMA | 209 | 1.59 |
| SAN ISIDRO | -NISIBON | 242 | 1.84 |
| SAN ISIDRO | -MICHES | 188 | 1.43 |
| SAN ISIDRO | -SAB. DE LA MAR | 163 | 1.26 |
| SAN ISIDRO | -BAYAGUANA | 30 | 0.60 |
| SAN ISIDRO | -MONTE PLATA | 50 | 0.68 |
| SAN ISIDRO | -CEVICOS | 96 | 0.87 |
| SAN ISIDRO | -YAMASA | 63 | 0.72 |
| SAN ISIDRO | -GUERRA | 6 | 0.53 |
| SAN ISIDRO | -LOS LLANOS | 60 | 0.71 |
| SAN ISIDRO | -LOS GUAYACANES | 61 | 0.72 |
| SAN ISIDRO | -SAB. GDE. DE BOYA | 69 | 0.75 |
| ING. SAN LUIS | -BOCA CHICA | 40 | 0.64 |
| ING. SAN LUIS | -S.P.DE MACORIS | 78 | 0.79 |

ZONA : 3

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ /QQ) ( RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| ING. SAN LUIS | -ING. QUISQUEYA | 56 | 0.70 |
| ING. SAN LUIS | -RAMON SANTANA | 93 | 0.86 |
| ING. SAN LUIS | -HATO MAYOR | 116 | 0.97 |
| ING. SAN LUIS | -EL SEYBO | 142 | 1.12 |
| ING. SAN LUIS | LA ROMANA | 112 | 0.95 |
| ING. SAN LUIS | -HIGUEY | 182 | 1.39 |
| ING. SAN LUIS | -S. RAF. DE YUMA | 205 | 1.56 |
| ING. SAN LUIS | -NISIBON | 238 | 1.81 |
| ING. SAN LUIS | -MICHEZ | 184 | 1.40 |
| ING. SAN LUIS | -SAB. DE LA MAR | 159 | 1.23 |
| ING. SAN LUIS | -BAYAGUANA | 34 | 0.62 |
| ING. SAN LUIS | -MONTE PLATA | 54 | 0.69 |
| ING. SAN LUIS | -CEVICOS | 92 | 0.85 |
| ING. SAN LUIS | -YAMASA | 59 | 0.71 |
| ING. SAN LUIS | -GUERRA | 10 | 0.54 |
| ING. SAN LUIS | -LOS LLANOS | 64 | 0.73 |
| ING. SAN LUIS | -LOS GUAYACANES | 57 | 0.70 |
| ING. SAN LUIS | -SAB. GDE. DE BOYA | 72 | 0.76 |
| BOCA CHICA | -S. P.DE MACORIS | 39 | 0.63 |
| BOCA CHICA | -ING. QUISQUEYA | 49 | 0.67 |
| BOCA CHICA | -RAMON SANTANA | 54 | 0.69 |
| BOCA CHICA | -HATO MAYOR | 77 | 0.78 |
| BOCA CHICA | -EL SEYBO | 100 | 0.89 |
| BOCA CHICA | -LA ROMANA | 72 | 0.76 |
| BOCA CHICA | -HIGUEY | 139 | 1.11 |
| BOCA CHICA | -S. RAF. DE YUMA | 166 | 1.28 |
| BOCA CHICA | -NISIBON | 198 | 1.51 |
| BOCA CHICA | -MICHES | 145 | 1.25 |
| BOCA CHICA | -SAB. DE LA MAR | 120 | 1.02 |

ZONA : 3

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ /QQ) ( RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| BOCA CHICA | -BAYAGUANA | 42 | 0.64 |
| BOCA CHICA | -MONTE PLATA | 62 | 0.72 |
| BOCA CHICA | -CEVICOS | 102 | 0.90 |
| BOCA CHICA | -YAMASA | 78 | 0.79 |
| BOCA CHICA | -GUERRA | 17 | 0.56 |
| BOCA CHICA | -LOS LLANOS | 36 | 0.62 |
| BOCA CHICA | -LOS GUAYACANES | 18 | 0.56 |
| BOCA CHICA | -SAB. GDE.DE BOYA | 81 | 0.80 |
| S.P.DE MACORIS | -ING. QUISQUEYA | 14 | 0.55 |
| S.P.DE MACORIS | -RAMON SANTANA | 19 | 0.57 |
| S.P.DE MACORIS | -HATO MAYOR | 38 | 0.63 |
| S.P.DE MACORIS | -EL SEYBO | 61 | 0.72 |
| S.P.DE MACORIS | -LA ROMANA | 34 | 0.62 |
| S.P.DE MACORIS | -HIGUEY | 103 | 0.90 |
| S.P.DE MACORIS | -S.RAF DE YUMA | 126 | 1.03 |
| S.P.DE MACORIS | -NISIBON | 158 | 1.23 |
| S.P.DE MACORIS | -MICHES | 106 | 0.95 |
| S.P.DE MACORIS | -SAB. DE LA MAR | 81 | 0.80 |
| S.P.DE MACORIS | -BAYAGUANA | 80 | 0.80 |
| S.P.DE MACORIS | -MONTE PLATA | 100 | 0.89 |
| S.P.DE MACORIS | -CEVICOS | 140 | 1.12 |
| S.P.DE MACORIS | -YAMASA | 117 | 0.98 |
| S.P.DE MACORIS | -GUERRA | 56 | 0.70 |
| S.P.DE MACORIS | -LOS LLANOS | 42 | 0.64 |
| S.P.DE MACORIS | -LOS GUAYACANES | 17 | 0.56 |
| S.P.DE MACORIS | -SAB. GDE. DE BOYA | 119 | 0.99 |
| ING. QUISQUEYA | -RAMON SANTANA | 33 | 0.61 |
| ING. QUISQUEYA | -HATO MAYOR | 52 | 0.68 |
| ING. QUISQUEYA | -EL SEYBO | 75 | 0.78 |

ZONA : 3

| T R A M O | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) ( RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| ING. QUISQUEYA | -LA ROMANA | 48 | 0.67 |
| ING. QUISQUEYA | -HIGUEY | 117 | 0.98 |
| ING. QUISQUEYA | -S.RAF. DE YUMA | 140 | 1.14 |
| ING. QUISQUEYA | -NISIBON | 173 | 1.32 |
| ING. QUISQUEYA | -MICHES | 120 | 1.06 |
| ING. QUISQUEYA | -SAB. DE LA MAR | 95 | 0.87 |
| ING. QUISQUEYA | -BAYAGUANA | 78 | 0.79 |
| ING. QUISQUEYA | -MONTE PLATA | 98 | 0.88 |
| ING. QUISQUEYA | -CEVICOS | 154 | 1.20 |
| ING. QUISQUEYA | -YAMASA | 131 | 1.05 |
| ING. QUISQUEYA | -GUERRA | 70 | 0.75 |
| ING. QUISQUEYA | -LOS LLANOS | 42 | 0.64 |
| ING. QUISQUEYA | -LOS GUAYACANES | 32 | 0.61 |
| ING. QUISQUEYA | -SAB. GDE. DE BOYA | 117 | 0.98 |
| RAMON SANTANA | -HATO MAYOR | 57 | 0.70 |
| RAMON SANTANA | -EL SEYBO | 72 | 0.76 |
| RAMON SANTANA | -LA ROMANA | 35 | 0.62 |
| RAMON SANTANA | -HIGUEY | 91 | 0.85 |
| RAMON SANTANA | -S. RAF. DE YUMA | 114 | 0.96 |
| RAMON SANTANA | -NISIBON | 146 | 1.28 |
| RAMON SANTANA | -MICHES | 115 | 1.05 |
| RAMON SANTANA | -SAB. DE LA MAR | 100 | 0.89 |
| RAMON SANTANA | -BAYAGUANA | 99 | 0.89 |
| RAMON SANTANA | -MONTE PLATA | 119 | 0.99 |
| RAMON SANTANA | -CEVICOS | 159 | 1.23 |
| RAMON SANTANA | -YAMASA | 135 | 1.08 |
| RAMON SANTANA | -GUERRA | 74 | 0.77 |
| RAMON SANTANA | -LOS LLANOS | 61 | 0.72 |
| RAMON SANTANA | -LOS GUAYACANES | 36 | 0.62 |

ZONA : 3

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ / QQ) ( RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| RAMON SANTANA | -SAB. GDE. DE BOYA | 138 | 1.10 |
| HATO MAYOR | -EL SEYBO | 23 | 0.58 |
| HATO MAYOR | -LA ROMANA | 72 | 0.76 |
| HATO MAYOR | -HIGUEY | 67 | 0.74 |
| HATO MAYOR | -S. RAF. DE YUMA | 94 | 0.86 |
| HATO MAYOR | -NISIBON | 101 | .00 |
| HATO MAYOR | -MICHES | 68 | 0.75 |
| HATO MAYOR | -SAB. DE LA MAR | 43 | 0.65 |
| HATO MAYOR | -BAYAGUANA | 118 | 0.99 |
| HATO MAYOR | -MONTE PLATA | 138 | 1.10 |
| HATO MAYOR | -CEVICOS | 178 | 1.36 |
| HATO MAYOR | -YAMASA | 155 | 1.17 |
| HATO MAYOR | -GUERRA | 94 | 0.86 |
| HATO MAYOR | -LOS LLANOS | 80 | 0.80 |
| HATO MAYOR | -LOS GUAYACANES | 55 | 0.69 |
| HATO MAYOR | -SAB. GDE. DE BOYA | 157 | 1.22 |
| EL SEYBO | -LA ROMANA | 51 | 0.68 |
| EL SEYBO | -HIGUEY | 49 | 0.64 |
| EL SEYBO | -S. RAF. DE YUMA | 68 | 0.74 |
| EL SEYBO | -NISIBON | 76 | 0.78 |
| EL SEYBO | -MICHES | 42 | 0.65 |
| EL SEYBO | -SAB. DE LA MAR | 66 | 0.74 |
| EL SEYBO | -BAYAGUANA | 142 | 1.12 |
| EL SEYBO | -MONTE PLATA | 162 | 1.25 |
| EL SEYBO | -CEVICOS | 201 | 1.53 |
| EL SEYBO | -YAMASA | 178 | 1.36 |
| EL SEYBO | -GUERRA | 117 | 0.98 |
| EL SEYBO | -LOS LLANOS | 103 | 0.91 |
| EL SEYBO | -LOS GUAYACANES | 79 | 0.79 |

ZONA : 3

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ /QQ) ( RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| EL SEYBO | -SAB. GDE. DE BOYA | 181 | 1.38 |
| LA ROMANA | -HIGUEY | 67 | 0.74 |
| LA ROMANA | -S. RAF. DE YUMA | 90 | 0.84 |
| LA ROMANA | -NISIBON | 123 | 1.06 |
| LA ROMANA | -MICHES | 94 | 0.86 |
| LA ROMANA | -SAB. DE LA MAR | 115 | 0.99 |
| LA ROMANA | -BAYAGUANA | 114 | 0.96 |
| LA ROMANA | -MONTE PLATA | 134 | 1.07 |
| LA ROMANA | -CEVICOS | 174 | 1.33 |
| LA ROMANA | -YAMASA | 150 | 1.17 |
| LA ROMANA | -GUERRA | 89 | 0.84 |
| LA ROMANA | -LOS LLANOS | 76 | 0.78 |
| LA ROMANA | -LOS GUAYACANES | 51 | 0.68 |
| LA ROMANA | -SAB. GDE. DE BOYA | 153 | 1.19 |
| HIGUEY | -S. RAF. DE YUNA | 23 | 0.58 |
| HIGUEY | -NISIBON | 56 | 0.70 |
| HIGUEY | -MICHES | 87 | 0.83 |
| HIGUEY | -SAB. DE LA MAR | 111 | 1.04 |
| HIGUEY | -BAYAGUANA | 181 | 1.38 |
| HIGUEY | -MONTE PLATA | 201 | 1.53 |
| HIGUEY | —CEVICOS | 241 | 1.84 |
| HIGUEY | -YAMASA | 217 | 1.65 |
| HIGUEY | -GUERRA | 156 | 1.21 |
| HIGUEY | -LOS LLANOS | 143 | 1.14 |
| HIGUEY | -LOS GUAYACANES | 118 | 0.96 |
| HIGUEY | -SAB. GDE. DE BOYA | 220 | 1.68 |
| S. RAF.DE YUMA | -NISIBON | 82 | 0.80 |
| S.RAF. DE YUMA | -MICHES | 113 | 1.03 |
| S. RAF.DE YUMA | -SAB. DE LA MAR | 137 | 1.25 |
| S. RAF.DE YUMA | -BAYAGUANA | 204 | 1.55 |

ZONA : 3

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ /QQ) ( RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| S. RAF.DE YUMA | -MONTE PLATA | 224 | 1.71 |
| S. RAF.DE YUMA | -CEVICOS | 264 | 1.99 |
| S. RAF.DE YUMA | -YAMASA | 240 | 1.83 |
| S. RAF.DE YUMA | -GUERRA | 179 | 1.37 |
| S. RAF.DE YUMA | -LOS LLANOS | 166 | 1.27 |
| S. RAF.DE YUMA | -LOS GUAYACANES | 141 | 1.12 |
| S. RAF.DE YUMA | -SAB. GDE.DE BOYA | 243 | 1.85 |
| NISIBON | -MICHES | 33 | 0.61 |
| NISIBON | -SAB. DE LA MAR | 74 | 0.77 |
| NISIBON | -BAYAGUANA | 217 | 1.65 |
| NISIBON | -MONTE PLATA | 237 | 1.81 |
| NISIBON | -CEVICOS | 277 | 2.06 |
| NISIBON | -YAMASA | 253 | 1.92 |
| NISIBON | -GUERRA | 192 | 1.46 |
| NISIBON | -LOS LLANOS | 179 | 1.36 |
| NISIBON | -LOS GUAYACANES | 154 | 1.20 |
| NISIBON | -SAB. GDE. DE BOYA | 256 | 1.94 |
| MICHES | -SAB. DE LA MAR | 41 | 0.64 |
| MICHES | -BAYAGUANA | 184 | 1.40 |
| MICHES | -MONTE PLATA | 204 | 1.55 |
| MICHES | -CEVICOS | 244 | 1.86 |
| MICHES | -YAMASA | 220 | 1.68 |
| MICHES | -GUERRA | 159 | 1.23 |
| MICHES | -LOS LLANOS | 146 | 1.27 |
| MICHES | -LOS GUAYACANES | 121 | 1.06 |
| MICHES | -SAB. GDE. DE BOYA | 223 | 1.70 |
| SAB.DE LA MAR | -BAYAGUANA | 162 | 1.25 |
| SAB.DE LA MAR | -MONTE PLATA | 182 | 1.38 |
| SAB. DE LA MAR | -CEVICOS | 221 | 1.69 |

ZONA : 3

| TRAMO | | DIST. KM | TARIFA (RD$ /QQ) ( RD$ / QQ ) |
|---|---|---|---|
| SAB. DE LA MAR | -YAMASA | 198 | 1.50 |
| SAB. DE LA MAR | -GUERRA | 137 | 1.16 |
| SAB. DE LA MAR | -LOS LLANOS | 123 | 1.07 |
| SAB. DE LA MAR | -LOS GUAYACANES | 99 | 0.88 |
| SAB. DE LA MAR | -SAB. GDE. DE BOYA | 201 | 1.52 |
| BAYAGUANA | -MONTE PLATA | 20 | 0.57 |
| BAYAGUANA | -CEVICOS | 60 | 0.71 |
| BAYAGUANA | -YAMASA | 52 | 0.68 |
| BAYAGUANA | -GUERRA | 25 | 0.59 |
| BAYAGUANA | -LOS LLANOS | 68 | 0.74 |
| BAYAGUANA | -LOS GUAYACANES | 59 | 0.71 |
| BAYAGUANA | -SAB. GDE. DE BOYA | 39 | 0.63 |
| MONTE PLATA | -CEVICOS | 40 | 0.64 |
| MONTE PLATA | -YAMASA | 32 | 0.61 |
| MONTE PLATA | -GUERRA | 45 | 0.65 |
| MONTE PLATA | -LOS LLANOS | 88 | 0.83 |
| MONTE PLATA | -LOS GUAYACANES | 79 | 0.79 |
| MONTE PLATA | -SAB. GDE. DE BOYA | 19 | 0.57 |
| CEVICOS | -YAMASA | 37 | 0.63 |
| CEVICOS | -GUERRA | 85 | 0.82 |
| CEVICOS | -LOS LLANOS | 128 | 1.07 |
| CEVICOS | -LOS GUAYACANES | 119 | 0.99 |
| CEVICOS | -SAB. GDE. DE BOYA | 21 | 0.57 |
| YAMASA | -GUERRA | 68 | 0.75 |
| YAMASA | -LOS LLANOS | 123 | 1.01 |
| YAMASA | -LOS GUAYACANES | 96 | 0.87 |
| YAMASA | -SAB. GDE. DE BOYA | 49 | 0.67 |
| GUERRA | -LOS LLANOS | 43 | 0.65 |
| GUERRA | -LOS GUAYACANES | 35 | 0.62 |
| GUERRA | -SAB. GDE. DE BOYA | 64 | 0.73 |

| TRAMO | | DIST KM | TARIFA (RD$ / QQ) ( RD$ / QQ) |
|---|---|---|---|
| LOS LLANOS | - LOS GUAYACANES | 52 | 0.68 |
| LOS LLANOS | - SAB. COL. DE BOYA | 107 | 0.92 |
| LOS GUAYACANES | - SAB. COL. DE BOYA | 98 | 0.88 |

Artículo 2.— En los casos en que en la carga transportada se usen distintas unidades de peso, éstas se convertirán a quintales y se aplicará la tarifa señalada en el Artículo Primero del presente decreto.

Artículo 3.— En los casos de furgones, los cabezotes cobrarán la tarifa a base de 500 qq. de la manera siguiente:

a) FURGONES LLENOS, 75% del precio de la tarifa (500 qq).

b) FURGONES VACIOS, 40% del precio de la tarifa (500 qq).

Artículo 4.— En caso de carga por volumen, el precio será convencional, el peso de la madera se establecerá de la siguiente manera: Bruta 50 qq el millar de pie; madera cepillada 40 qq el millar de pie.

Párrafo.— Estas serán transportadas a los precios establecidos en el Artículo 1 del Decreto, calculadas por quintal de acuerdo a lo establecido más arriba.

Artículo 5.— Para los agregados y demás materiales de construcción sueltos se cobrará RD$1.15 metro cúbico al despegue y RD$ 0.40 el metro cúbico cada kilómetro adicional a la distancia.

Párrafo I.— Para el transporte de hormigón asfáltico, cada metro cúbico se incrementará un 25% la tarifa del presente artículo.

Párrafo II.— Dada la diversidad de factores que inciden en el transporte de los materiales de construcción, en casos especiales las podrán contratar libremente a precios distintos de los señalados en el presente artículo.

Artículo 6.— Toda mercancía transportada deberá ser descargada dentro de las próximas 24 horas de llegada a su destino, en caso contrario se incrementará en un 25% dicho flete por cada período de 8 horas.

Párrafo.— Se entenderá como llegada al destino, la notificación por parte del transportista y la aceptación del propietario de la carga.

Artículo 7.— La tarifa para el transporte de carga en el área urbana o sub-urbana por quintal, se establecerá en base a la oferta y la demanda de viaje; no rebasando su costo, el menor valor de la tarifa establecida en el Artículo 1.

Artículo 8.— Considerando la importancia que representa el azúcar, dentro de los planes estratégicos de la nación en estos momentos de crisis económica nacional y de los bajos precios del mercado internacional de este producto; el precio a pagar por el transporte de los azúcares y demás productos derivados de la industria azucarera, se regirán en base a los acuerdos que se establezcan entre las partes.

Artículo 9.— La manipulación de la carga estará a cargo del propietario de la misma.

Artículo 10.— La Dirección General de Control de Precios, queda encargada de la ejecución del presente decreto, por considerarse los servicios de transporte de carga, de primera necesidad, de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley No. 13 de fecha 27 de abril de 1963.

Artículo 11.— La Dirección General de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Secretaría de Estado de Trabajo, colaborarán con la Dirección General de Control de Precios para hacer efectivas las disposiciones del presente decreto.

Artículo 12.— El presente decreto deroga y sustituye el Decreto No. 1530 de fecha 14 de febrero de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2276, que nombra a la Dra. Sally Jorge de Shultz, Cónsul Honorario de la República en Beverly Hill, California**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2276

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La Dra. Sally Jorge de Shultz, queda designada Cónsul Honorario de la República en Beverly Hill, Califor

nia, Estados Unidos de América, en sustitución del Dr. David M. Brotman.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2277, que crea el Instituto para el Desarrollo del Noroeste (INDENOR), como una dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2277

CONSIDERANDO: Que la planificación regional constituye un instrumento efectivo para encausar las tareas del desarrollo integrado;

CONSIDERANDO: Que la parte noroeste del país constituye una zona que acusa desequilibrios en términos de generación de productos y la prestación de servicios sociales básicos;

CONSIDERANDO: Que la experiencia cosechada en término de planificación regional en nuestro país, ha sido altamente positiva;

CONSIDERANDO: Que es imprescindible dotar a las regiones de poderes reales y otorgarles un mayor margen en la toma de decisiones que han de orientar el proceso de desarrollo;

CONSIDERANDO: Que es indispensable institucionalizar la participación activa de los grupos organizados de las diferentes regiones del país en el proceso de desarrollo;

VISTA la Ley No.55 del 22 de noviembre de 1965;

VISTO el Decreto No.1332 del 20 de noviembre de 1979;

VISTO el Decreto No.42 del 17 de agosto de 1982;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se crea el Instituto para el Desarrollo del Noroeste (INDENOR), como una dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia, el cual tendrá como objetivo básico, el promover y coordinar el desarrollo integrado de la Región Noroeste conformada por las provincias de Valverde, Santiago Rodríguez, Montecristi y Dajabón.

Artículo 2.— El Instituto para el Desarrollo del Noroeste (INDENOR), tendrá su sede en la ciudad de Mao, provincia Valverde y podrá abrir oficinas en cualquier otra localidad que el Directorio determine.

Artículo 3.— Para su funcionamiento, el Instituto para el Desarrollo del Noroeste contará con el apoyo técnico y administrativo de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Artículo 4.— El Instituto para el Desarrollo del Noroeste estará constituido por los siguientes organismos: Un Directorio, un Comité de Coordinación, y una Secretaría Ejecutiva.

Artículo 5.— El Directorio del Instituto para el Desarrollo del Noroeste, estará integrado de la siguiente manera:

a) Un Presidente.

b) Un Representante de cada una de las cuatro provincias de la Región Noroeste.

c) El Coordinador Regional localizado en esa zona.

d) Un Asesor.

e) Un Secretario Ejecutivo, con voz solamente, quien fungirá como Coordinador Regional de la Oficina Nacional de Planificación.

Artículo 6.— Todos los miembros del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo, y tendrán carácter honorífico, a excepción del Secretario Ejecutivo.

Artículo 7.— El Directorio se reunirá por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente en la fecha, hora y lugar que éste determine.

Artículo 8.— Las funciones del Directorio serán las siguientes:

a) Recomendar al Poder Ejecutivo prioridades con relación a los programas, proyectos y acciones a ejecutarse en la Región Noroeste.

b) Examinar los planes de desarrollo de la Región Noroeste, elaborados por el Poder Ejecutivo y proponer el Presupuesto de Gastos del Instituto.

c) Solicitar y recibir la cooperación técnica y financiera de ins-

tituciones nacionales, así como de asociaciones privadas y organismos internacionales.

d) Recomendar al Poder Ejecutivo para su designación el personal que laborará en los organismos administrativos del Instituto.

e) Elaborar su reglamento interno.

Artículo 9.— El Comité de Coordinación estará integrado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, quien lo presidirá; el Coordinador Regional de Desarrollo, quien fungirá como Secretario; los Directores Regionales de las Secretarías de Estado de Agricultura, Salud Pública y Asistencia Social, Obras Públicas y Comunicaciones y Educación, Bellas Artes y Cultos; por los Directores Regionales del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); Instituto Agrario Dominicano (IAD); y los representantes del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), la Dirección General de Foresta, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Oficina de Desarrollo de la Comunidad (ODC).

Artículo 10.— Son atribuciones del Comité de Coordinación, las siguientes:

a) Estimular y fortalecer la coordinación de las acciones de las diferentes instituciones del sector público, en la realización de las tareas en pro del desarrollo de la Región Noroeste.

b) Coordinar la elaboración de planes de corto, mediano y largo plazo de desarrollo regional y sectorial en el Noroeste, siguiendo las directrices generales del Secretariado Técnico de la Presidencia.

c) Conocer y recomendar las modificaciones pertinentes relativas a los planes y programas de cada organismo gubernamental representado en el Comité, antes de ser presentados a las sedes centrales respectivas.

d) Garantizar la necesaria compatibilidad y operatividad entre los planes operativos regionales y sectoriales anuales del Noroeste y orientar y apoyar la implementación de los planes, programas y proyectos que ejecute el sector público en la región.

e) Elaborar su reglamento interno.

Artículo 11.— La Secretaría Ejecutiva del Instituto para el Desarrollo del Noroeste (INDENOR), tendrá las siguientes funciones:

a) Analizar permanentemente la problemática económico-social de la región.

b) Formular los planes de desarrollo de corto, mediano y largo plazo para las regiones, en concordancia con los correspondientes planes nacionales de desarrollo.

c) Orientar técnicamente a los sectores e instituciones que operen en la zona, para que la elaboración de los planes anuales de trabajo se enmarquen en los planes de desarrollo regional.

d) Proponer al Directorio del Instituto las medidas correctivas necesarias para el cumplimiento del Plan Regional de Desarrollo.

e) Rendir informes mensuales al Directorio de los trabajos efectuados por el Instituto.

f) Representar al Instituto en el Consejo Nacional de Desarrollo.

g) Elaborar su reglamento interno.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2278, que nombra a la Licda. Grecia Fior Pichardo Polanco, Primer Secretario del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2278

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Licda. Grecia Fior Pichardo Polanco, queda designada Primer Secretario del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— La Licda. Grecia Fior Pichardo Polanco deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82 de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Gużmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2279, que nombra al doctor Guillermo Rivera, Ministro Consejero para Asuntos Económicos en la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2279

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Guillermo Rivera, queda designado Ministro Consejero para Asuntos Económicos en la Misión Permanente de la República, ante la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 2.— El Dr. Guillermo Rivera, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCC

**Dec. No. 2280, que nombra a los señores Manuel Antonio Croussett Paulino y Srta. María Garris Ureña, Cónsul y Vicecónsul de la República en Sao Paulo, Brasil, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2280

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El señor Manuel Antonio Croussett Paulino, queda designado Cónsul General de la República en Sao Paulo, Brasil.

Artículo 2.— La señorita María Garris Ureña, queda designada Vicecónsul de la República en Sao Paulo, Brasil.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 4.— Queda derogado el Decreto No.4062, de fecha 28 de agosto de 1969, que designó al señor Peter Muranyi, Cónsul General Honorario de la República en Sao Paulo, Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2281, que nombra varios Miembros de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2281

VISTA la Ley Orgánica de Relaciones Exteriores No.314, de fecha 6 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Dr. Enrique de Marchena Dujarric, queda designado Miembro de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— Los señores Dr. Horacio Vicioso Soto y el Agr. Fabio Herrera Cabral, quedan designados Embajadores Asesores Honoríficos de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.— Queda derogado el Decreto No.105, de fecha 20 del mes de agosto de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2282, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2282

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los señores agrimensor Fabio Herrera Cabral, Jaime Ricart Vidal, José Villanueva Garmendía, doctor Rogelio Augusto Jiménez Herrera, doctor Carlos Federico Pérez y Pérez y Enriquillo Rojas Abreu;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede a los señores agrimensor Fabio Herrera Cabral, Jaime Ricart Vidal, José Villanueva Garmendía, doctor Rogelio Augusto Jiménez Herrera y Enriquillo Rojas Abreu, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Artículo 2.— Se eleva al grado de Gran Cruz Placa de Plata la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, otorgada por el Poder Ejecutivo al doctor Carlos Federico Pérez y Pérez, mediante el Decreto No.8157, de fecha 4 de abril de 1952.

Artículo 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

AGN

**Dec. No. 2283, que nombra al Lic. José M. Cerón Peña, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2283

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El. Lic. José M. Cerón Peña, queda designado Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales, en sustitución del Lic. Arturo Peguero Almánzar.

Artículo 2.— El Lic. José M. Cerón, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2284, que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República en la Tercera Reunión del Comité Intergubernamental de Seguimiento y Coordinación (CISC) del Grupo de los 77 Sobre Cooperación Económica entre los Países en Desarrollo (CEPD)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2284

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— La Delegación que en Misión Especial representará a la República Dominicana en la Tercera Reunión del Comité Intergubernamental de Seguimiento y Coordinación (CISC) del Grupo de los 77 sobre Cooperación Económica entre los Países en Desarrollo (CEPD) que se efectuará en Cartagena, Colombia, del 3 al 8 de septiembre del año en curso, estará integrada por el Lic. Virgilio Gautreaux P., Coordinador del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, y la Licda. Maritza Amalia Guerrero, Economista Principal del Banco Central.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2285, que pone el Proyecto Agrario La Cruz de Manzanillo bajo la administración, dirección y control del Banco Agrícola de la República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:2285

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 1 del Decreto No.864, de fecha 10 de marzo de 1983, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

"Artículo 1.— El Proyecto Agrario La Cruz de Manzanillo, queda bajo la administración, dirección y control del Banco Agrícola de la República Dominicana".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2286, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2286

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301 de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Ivelice de los Angeles Fermín Boitel, Diómedes Evelio Batista Valerio, Ana Cecilia Mencía Disla, Eduvigis María Santos, Juan de Dios Ramírez Castro, Carmen del Socorro Lantigua de la Cruz, Andrés Melo Santana y José Alcántara Márquez.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

José Alberto Gautreau Chang.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:

Luis Ney Soto Santana.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI:

Roberto Alcántara Santiago.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MOCA:

José Avelino Bautista García.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Zoraida Altagracia Ortega Cordero, Virgilio Rafael Abad. Pérez Pérez, Juan de Jesús Sandoval, Luisa María Dirocié Alcántara, Edison Aníbal Rivas Pietrera, Carmen Milagros de la Altagracia Ma-

tos Arias, Sofía Pérez de León, María Trinidad de la Altagracia Sepúlveda Aristi, Pedro Lorenzo Renvill, José Enrique Flández Diloné, Leonila Sánchez Morales, José Antonio de Jesús Pimentel, Luisa Milagros Sarmiento Quiridon, Catalino de los Santos González, Nidia Altagracia Díaz Cepeda, Yolanda Margarita Polanco Ricart, Lidia Melo Martínez, Flora María Rivera García, Ana Rumilda Roque Germán, Nelia Altagracia Ramírez Guerrero, Juana Argelia Díaz de Jesús, Adalgisa Lora Dris, Nicolás Rafael García Cuello, José Rodríguez Hidalgo, José Rafael Almonte Santana, Martha Bello Félix, Pedro Ignacio Antonio Féliz Soriano, Grecia Antonia Martínez Mercedes, Roque Rafael de Jesús Espinal Martínez, Joaquín Ernesto Aristy Flores, María Luisa Dirocié Alcántara, Fátima Virginia del Corazón de Jesús Luna Robles, Julián Ernesto Cedeño Avila, Altagracia Inocencia Mendoza, Fátima Altagracia Medrano Bello, Julián Herrera Girón, Bernardino García, Andrés Julio Pérez Henríquez y Celso Manuel Antonio Fernández Arriaga.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2287, que nombra a los Dres. Federico Carlos Bonelly Valverde y Rafael C. Lozada G., Director General de Marina Mercante y Registrador de Títulos del Distrito Nacional, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2287

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Federico Carlos Bonelly Valverde, queda designado Director General de Marina Mercante, en sustitución del Dr. Rubén Marino Cruz Durán.

Artículo 2.— El Dr. Rafael C. Lozada G. queda designado Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. Federico Carlos Bonelly Valverde.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2288, que integra una Comisión encargada de elaborar un listado de los productos genéricos medicinales, con el fin de reducir los precios de las medicinas de mayor consumo en el país**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2288

AGN

CONSIDERANDO: Que la reducción de los precios de venta de las medicinas a la población es de capital importancia para la preservación de la salud, la protección de la familia y el nivel estable del costo de la vida;

CONSIDERANDO: Que no escapa a la sensibilidad social del Gobierno de Concentración Nacional que el acceso a las medicinas baratas es indispensable, y que debe constituir una conquista permanente de las clases de menores recursos del país;

CONSIDERANDO: Que la situación de emergencia que se ha creado debido al alto costo en la obtención de los medicamentos, exige tomar medidas que faciliten el logro de los propósitos antes señalados;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Con el fin de reducir los precios de las medicinas de mayor consumo en el país, se designa una Comisión integrada por el Lic. Hugo Guiliani Cury, Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; Dr. Amiro Pérez Mera, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; Dr. Elpidio García Patronis, Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; Dr. Milton Messina, Asesor Económico del Presidente de la República; Dr. José Martínez Castillo, Presidente de la Cruz Roja Dominicana; Dr. Nelson Astacio, Presidente de la Asociación Médica Dominicana y el Dr. José Joaquín Puello, Presidente del Comité Olímpico Dominicano, con el propósito de que en un plazo no mayor de diez (10) días elaboren el listado de los productos genéricos medicinales y las recomendaciones para la importación, distribución y venta de productos cuya composición original haya sido previamente registrada en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. La Comisión deberá, asimismo, elaborar las pautas basán-

dose en el listado de los productos esenciales recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Artículo 2.— La aludida Comisión deberá proponer al Poder Ejecutivo, otras medidas que tiendan a reducir los costos de las medicinas importadas y producidas en el país de acuerdo con los fines del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2289, que modifica varios artículos del Primer Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, No. 8895 del 28 de noviembre de 1962**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2289

VISTA la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, del Impuesto sobre la Renta;

VISTAS las disposiciones de la Sección Quinta del Capítulo IV del Primer Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta No. 8895 del 28 de noviembre de 1962, así como las previsiones de los Artículos 137 y 150 de ese reglamento;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, en uso de las facul-

tades que le confiere dicha Ley No. 5911, debe adoptar medidas reglamentarias tendentes a lograr la más adecuada aplicación de esta ley;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se agregan los siguientes párrafos al Artículo 84 del Primer Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta No. 8895, de fecha 28 de noviembre de 1962, que regirán del siguiente modo:

"Párrafo I.— Cuando las verificaciones practicadas a la declaración jurada incrementen la renta imponible en más de 50% o cuando las pérdidas se contraigan en más de un 50% por dichos ajustes, la Dirección podrá presumir la no confiabilidad de la contabilidad del contribuyente y estimarle de oficio su renta imponible de los períodos subsiguientes ya presentados a la fecha de la notificación de las verificaciones.

"Párrafo II.— Para los fines de este artículo el nivel de vida del contribuyente podrá ser en función de la magnitud de gastos del contribuyente y de las manifestaciones exteriores del status económico, tales como residencias, automóviles, naves o aeronaves, terrenos, edificaciones, acciones y depósitos bancarios".

Artículo 2.— Se agrega un Artículo 84 bis al mencionado reglamento, que regirá con el siguiente texto:

"Artículo 84 bis.— La Dirección General del Impuesto sobre la Renta podrá, en adición a las disposiciones reglamentarias vigentes, estimar de oficio la renta imponible de un período no declarado, aumentando en 15% anual la renta declarada por el contribuyente en su anterior declaración jurada, o en base a la

mayor renta consignada en sus últimas tres declaraciones anteriores, lo que arroje mayor impuesto a pagar.

"Párrafo I.— Para los anteriores fines, la renta tomada como base es la renta neta imponible antes de cualquier tipo de exoneración o exención.

"Párrafo II.— Cuando se trate de sociedades, las declaraciones que sirvan de base a la estimación a que se refiere este artículo no contengan un impuesto liquidado, la Dirección podrá presumir una renta imponible en base al 15% de los ingresos brutos, o al 25% de los gastos del período analizado, o en base al 20% del capital suscrito y pagado existente al inicio de dicho período, lo que arroje mayor impuesto a pagar.

"Párrafo III.— En los casos en que un contribuyente nunca haya presentado declaración jurada, la Dirección podrá estimar de oficio la renta neta imponible en base a los parámetros del párrafo anterior.

"Párrafo IV.— Las disposiciones de este artículo entrarán en vigencia 45 días después de la fecha de publicación oficial de este decreto".

Artículo 3.— Se agrega un párrafo al Artículo 85 del indicado reglamento, que regirá con el siguiente texto:

"Párrafo.— Una vez iniciado el procedimiento de estimación de oficio, como consecuencia de la no presentación de la declaración jurada, el contribuyente no podrá detener esa estimación con la presentación de dicha declaración".

Artículo 4.— Se agrega un Artículo 85 bis al referido reglamento, que regirá de la siguiente manera:

"Artículo 85 bis.— Las notificaciones del inicio y proceso de

las estimaciones de oficio señaladas en el Artículo 84 bis , no estarán sujetas a las formalidades establecidas en los Artículos 82 y 83 de este reglamento, bastando para ello la notificación formal de los resultados de dicha estimación".

Artículo 5.— Se modifican los Artículos 137 y 150 del citado reglamento, para que rijan de la siguiente manera:

"Artículo 137.— Cuando el pago de los dividendos se haga a beneficiarios en el país, las sociedades indicadas en la Letra g) del Artículo 41 de la ley, retendrán y pagarán el doce por ciento (12%) de las sumas pagadas. Sin embargo, cuando la renta sea girada o acreditada al exterior, se pagará el impuesto con una tarifa única de un veinte por ciento (20%) sujeto a retención, de conformidad con lo previsto en el Artículo 45 de la ley, modificado por la Ley No. 72 del 10 de enero de 1983, la Dirección General exigirá directamente a las citadas sociedades el impuesto que hayan dejado de retener o pagar".

"Artículo 150.— Para los fines de la parte capital del Artículo 105 de la ley, se considerará que existe error grosero, sin que esta consideración sea limitativa, cuando las verificaciones practicadas a las declaraciones juradas arrojen una renta neta imponible superior en por lo menos un 20% a la declarada por el contribuyente.

"Asimismo, a los fines del párrafo del indicado Artículo 105, se entenderá que la palabra forma, se refiere a cualquier cambio que efectúe el contribuyente referente a la fecha de cierre de su ejercicio comercial".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2290, que establece en RD$20.00 el cargo por salida en vuelos internacionales a cada pasajero**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2290

VISTA la Ley No. 8 del 17 de noviembre de 1978, que creó la Comisión Aeroportuaria y el Reglamento No. 2658 del 5 de agosto del 1981, sobre Tasas y Derechos para el Uso de Aeródromos y Aeropuertos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 47 del Reglamento No. 2658 del 5 de agosto de 1981, modificado por el Artículo 1ro. del Decreto No. 103 del 20 de agosto de 1982, para que diga del siguiente modo:

"Artículo 47.— Derecho de Salida: Se establece el cargo de veinte pesos oro (RD$20.00) por salida en vuelos internacionales a cada pasajero, en razón del uso de las facilidades en los aeropuertos del país".

Artículo 2.— Se modifica el Artículo 2do. del Decreto No. 103 del 20 de agosto de 1982, para que diga del siguiente modo:

"Artículo 2.— El 75% de los recursos obtenidos por este concepto deberá ser depositado en la Tesorería Nacional, a los diez (10) días del mes siguiente, mediante liquidación y el 25% quedará a beneficio de la Comisión Aeroportuaria".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2291, que nombra varios funcionarios judiciales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2291

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Dra. Altagracia del Rosario López del Alba, queda designada Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 2.— El Dr. Francisco Antonio Lendor Sanabia, queda designado Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 3.— La Licda. Altagracia Ufre de Ramírez, queda designada Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

Artículo 4.— La Licda. Beneranda Torres Madera, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Villa Biso-

nó (Navarrete), provincia de Santiago, en sustitución de la Licda. Altagracia Ufre de Ramírez.

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2292, que nombra al Lic. Pablo Mariano Peña, Sub-Contralor General de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2292

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Pablo Mariano Peña, queda designado Sub-Contralor General de la República.

Artículo 2.— El Lic. Pablo Mariano Peña, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de

1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2293, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2293

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Vicenta Batista Placencia, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

2) Trinidad Antonia Andújar de Suárez, con una pensión del

Estado de doscientos cuarentitrés pesos con cuarentisiete centavos (RD$243.47) mensuales;

3) Carmen Luz Benedicto de Echenique, con una pensión del Estado de trescientos once pesos con once centavos (RD$311.11) mensuales;

4) Dr. Vinicio Leonardo Cuello Castillo, con una pensión del Estado de mil pesos oro (RD$1,000.00) mensuales;

5) Nicolás Silfa, con una pensión del Estado de setecientos pesos oro (RD$700.00) mensuales;

6) José Miguel Roques Román, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarentiocho pesos oro (RD$448.00) mensuales;

7) María Elvira Rodríguez de Rodríguez, con una pensión del Estado de cuatrocientos quince pesos con cincuentiséis centavos (RD$415.56) mensuales;

8) Carmen Fior'Daliza Reyes de Reyes, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

9) Santiago Turbides, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

10) Fredesvinda Medina de Nín, con una pensión del Estado de quinientos treintisiete pesos con ochenta centavos (RD$537.80) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes

de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2294, que concede el beneficio de la jubilación a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2294

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Albania Altagracia Pérez de Jiménez, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos con cuarentiocho centavos (RD$ 210.48) mensuales;

2) Luisa María Marmolejos de Piña, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con sesenta centavos (RD$193.60) mensuales;

3) José Polanco, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

4) Altagracia Pérez de Ramírez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

5) María Miguelina de los Santos Fragoso, con una pensión del Estado de ciento cincuentiséis pesos con once centavos (RD$ 156.11) mensuales;

6) Leonor Altagracia Ramón de Peña, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos con sesentiséis centavos (RD$ 280.66) mensuales;

7) Osvaldo Rodríguez Guerrero, con una pensión del Estado de doscientos cuarentiún pesos con quince centavos (RD$241.15) mensuales;

8) Ernesto Antonio Marmolejos y Marmolejos, con una pensión del Estado de doscientos cincuentiún pesos con cincuenticinco centavos (RD$251.55) mensuales;

9) José Manuel Mateo Guzmán, con una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos oro (RD$260.00) mensuales;

10) Petronila Zacarías Hernández, con una pensión del Estado de doscientos cuarentiún pesos con sesenticuatro centavos (RD$ 241.64) mensuales;

11) Carmen Teresa Maldonado González, con una pensión del Estado de doscientos dieciocho pesos con ochenta centavos (RD$ 218.80) mensuales;

12) Luis Francisco Gratereaux Fernández, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos con sesenta centavos (RD$ 215.60) mensuales;

13) Notier Rodríguez Calcaño, con una pensión del Estado de

doscientos treinticuatro pesos con cincuenta centavos (RD$ 234.50) mensuales;

14) José Carlixto Muñoz, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

15) Dunnia Milagros Guerrero Dalmasí, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

16) Marino de Jesús García, con una pensión del Estado de trescientos treintisiete pesos con siete centavos (RD$337.07) mensuales;

17) María Gómez de Ovalle, con una pensión del Estado de ciento noventinueve pesos con sesenta centavos (RD$199.60) mensuales;

18) Alejandro Falcón Toribio, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

Artículo 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2295, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano para fines de Reforma Agraria, de una porción de terreno en el Distrito Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2295

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 1ro. del Decreto No. 1742, de fecha 18 de enero de 1984, para que diga de la manera siguiente:

"Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano y destinada a los Programas de Reforma Agraria que ejecuta el Gobierno de Concentración Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 2,689.13, tareas dentro de la Parcela No. 1-B-4-Ref., del Distrito Catastral No. 10, sitio de Manoguayabo, Distrito Nacional , propiedad de la Compañía Inmobiliaria S.A. (INSA)".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2296 sobre Clasificación y Procedimiento de Exportación de Cacao en Grano**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2296

CONSIDERANDO: Que la exportación de cacao en grano constituye una de las más importantes fuentes tradicionales de generación de divisas y que los precios pagados en el mercado internacional, están relacionados directamente al grado de preparación y calidad del producto, lo que sirve de base a la clasificación en tipos y grados en la Bolsa del Cacao;

CONSIDERANDO: Que el país se ha incorporado a la exportación de cacao en grano fermentado, bajo denominación de "Hispaniola" en adición a la forma tradicional de cacao sin fermentar que en el mercado se denomina "Cacao Sánchez" y que es necesario establecer en forma clara y precisa las características que tipifican a cada uno de ellos, en consonancia a las normas vigentes en el mercado internacional;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Gobierno adoptar las medidas necesarias para garantizar la calidad de los productos de exportación, a fin de asegurar su más amplia aceptación y mejores precios;

VISTO el Artículo 1ro. Párrafo S, de la Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO SOBRE CLASIFICACION Y PROCEDIMIENTO DE EXPORTACION DE CACAO EN GRANO

Artículo 1.— El cacao dominicano destinado a la exportación se clasifica de la manera siguiente:

a) Cacao fermentado (Cacao standard) denominado "Hispaniola", tendrá las especificaciones de calidad siguiente:

### GRADO I

Granos con moho, no más del . . . . . 3%
Granos pizarrosos, no más del . . . . . 1%
Granos totalmente violetas, no más del . . . . . 10%
Granos dañados por insectos, no más del. . . . . 3%
Granos germinados, planos, rotos, etc., no más del . . . . . 3%
Cantidad de granos por kilo, máximo . . . . . 1,200
Contenido de humedad, no más del. . . . . 7.5%

### GRADO II

Granos con moho, no más del . . . . . 1%
Granos pizarrosos, no más del . . . . . 3%
Granos totalmente violetas, no más del . . . . . 15%
Granos dañados por insectos, no más del. . . . . 3%
Granos germinados, planos, rotos, etc., no más del . . . . . 3%
Cantidad de granos por kilo, máximo . . . . . 1,300
Contenido de humedad, no más del . . . . . 7.5%

Párrafo.— Los Grados I y II no deberán contener en ninguna proporción, materias extrañas tales como: placentas (corazones) sueltos ni adheridos, piedras, hojas, palos, tierra, etc.

b) El cacao sin fermentar "Sánchez" seguirá exportándose bajo este mismo nombre y deberá reunir los requisitos mínimos siguientes:

AGN

Granos mohosos, no más del . . . . . .4%
Granos pizarrosos,. . . . . .ilimitados
Granos totalmente violetas,. . . . . .ilimitados
Granos dañados por insectos, no más del. . . . . .3%
Granos germinados, planos, rotos, etc., no más del . . . . . .3%
Cantidad de granos por kilo, máximo . . . . . 1,600
Contenido de humedad, no más del. . . . . 9.5%

Artículo 2.— El contenido de cualquier materia extraña, siempre que ésta no sea capaz de afectar el olor y sabor del cacao y no contenga principios tóxicos, no podrá pasar del 1% del peso total de la muestra.

Párrafo.— Queda prohibida la exportación de cacao ahumado o con sabor a humo.

Artículo 3.— El cacao exportable de cualquier tipo que fuere, no debe exceder de la tolerancia del 6% total de granos mohosos o dañados por insectos.

Artículo 4.— El cacao tipo "Hispaniola" podrá exportarse en sacos de polipropileno aceptables por el comprador.

El cacao tipo "Sánchez" se seguirá exportando en los sacos que tradicionalmente se han utilizado.

Artículo 5.— Los exportadores están en la obligación de tomar todas las medidas necesarias para que el producto reúna las especificaciones del tipo o grado a que se haga referencia en el contrato de compraventa.

Párrafo I.— El cacao destinado a la exportación estará sujeto al análisis del laboratorio del Departamento de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, a fin de certificar la calidad del producto.

Párrafo II.— Cuando el laboratorio compruebe que el cacao no reúna las características del grado o tipo a que se refiere la solicitud, basado en las muestras representativas y tomadas al azar por los inspectores en los depósitos de las Aduanas, el exportador tendrá que acogerse a la reclasificación ordenada por el laboratorio, no pudiéndose exportar el mismo, hasta tanto cumpla este requisito. Si los defectos comerciales exceden las tolerancias especificadas en este reglamento, sólo podrá comercializarse y exportarse contra muestra o bajo contrato especial (Stock Lot).

Párrafo III.— El laboratorio deberá mantener en depósito las muestras representativas tomadas a los diferentes lotes de Cacao Hispaniola con el nombre del exportador, grado y fecha, por lo menos cuarenticinco (45) días después de haber sido extraídas, con la finalidad de poder hacer frente a cualquier reclamación o arbitraje que pudiese suscitarse posteriormente, tanto en el ámbito nacional como internacional.

Artículo 6.— Para facilitar la verificación y clasificación, los embarques deberán identificarse por lotes de 50 a 250 sacos de 70 kilos netos cada uno.

Párrafo.— Cuando el contrato de venta lo especifique, se podrá autorizar la exportación a granel, en furgones que ofrezcan las debidas garantías higiénicas y de seguridad, que serán previamente comprobadas por los inspectores del Departamento de Cacao.

Artículo 7.— La clasificación de tipo y grado será hecha por el laboratorio del Departamento de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, que emitirá un Certificado de Calidad por cada lote analizado, el cual servirá para solicitar el consiguiente permiso de exportación.

Artículo 8.— El permiso de exportación que emite el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), no

podrá ser otorgado a menos que se presente el Certificado de Calidad del Laboratorio de Cacao.

Artículo 9.— El Departamento de Cacao expedirá el Certificado de Frutos previa presentación del pago de la contribución establecida por el Decreto No. 2254, del 19 de febrero del 1981, o cualquiera que lo modifique posteriormente. La Dirección General de Aduanas y Puertos permitirá el embarque previa verificación de los documentos emitidos por el Departamento de Cacao, la Comisión de Cacao y el Centro Dominicano de Promoción de las Exportaciones (CEDOPEX).

Artículo 10.— No se permitirá la exportación de cacao que no haya sido debidamente fumigado con productos no nocivos para la salud humana. El Departamento de Cacao recomendará al Departamento de Sanidad Vegetal la suspensión de cualquier determinado producto, cuando se compruebe que el uso del mismo puede afectar la salud humana, la calidad del cacao, o esté prohibido en el país de destino.

Artículo 11.— El marcado de los sacos deberá especificar en letras de molde, en mayúscula y en lugar destacado, las palabras, "Cacao Hispaniola" cuando se trate de cacao fermentado. Cuando sea sin fermentar, se marcará "Cacao Sánchez".

Párrafo I.— En ambos tipos de cacao debe figurar en el extremo inferior izquierdo la palabra Lote y el número que le corresponde, así como también, producto de la República Dominicana, Peso Neto y el nombre de la firma exportadora. Se exceptúa de lotificación el Cacao Sánchez que se embarque en contenedoras.

Párrafo II.— La numeración de lotes se hará por un año cacaotalero y por tipo de cacao, partiendo del número 1 (uno) para cada exportador comenzando el 1ro. de octubre y terminando el 30 de septiembre del próximo año.

Artículo 12.— Los interesados en exportar cacao, deberán elevar una solicitud por escrito al Departamento de Cacao con la debida anticipación donde se señale la fecha prevista para el embarque, el puerto, nombre del buque, los números de lotes y tamaño de cada uno, referirse al contrato de venta y denominación que éste especifica, así como, colocar la carga en los depósitos de la Aduana, con un mínimo de 24 horas antes de la fecha y hora indicadas para el embarque cuando sea hecho en días laborables. De realizarse el embarque en feriado, el aviso previo debe hacerse con 48 horas.

Artículo 13.— La Secretaría de Estado de Agricultura, podrá proponer al Poder Ejecutivo la modificación del presente reglamento, cuando así lo aconsejen las condiciones predominantes en el mercado internacional del cacao o lo requieran por escrito un mínimo de una tercera (1/3) parte de los exportadores con licencia vigente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
"AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL"

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

"AUTO"

VISTO el proceso a cargo de ALBERTO DE JESUS MATEO (DECORIDES), PABLO GRACIANO ROSARIO (MEMO), CARMITO CUEVAS CORDERO (a) SANTO EL CACU, AUGUSTO ROJAS (a) CESAR y LORENZO ARIAS RODRIGUEZ (a) CUTO EL GUARDIA, acusados de violación a los Artículos 265, 379, 384 y 385 del Código Penal y la Ley 36, en perjuicio de NELIS ALTAGRACIA MAÑON;

ATENDIDO: A que ALBERTO DE JESUS MATEO (DECORIDES) Y PABLO GRACIANO ROSARIO (MEMO), están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se les hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, de esta ciudad, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por no tener domicilio ni residencia conocidos, en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para ser juzgados de acuerdo a la ley;

VISTOS los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que los nombrados ALBERTO DE JESUS MATEO (DECORIDES) y PABLO GRACIANO ROSARIO (MEMO), de generales ignoradas, acusados del crimen supraindicado, se presenten a la justicia en el término de diez (10) días, a partir de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que serán declarados rebeldes a la ley, suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la ins-

trucción de la contumacia; que durante ese tiempo les será prohibida toda acción de justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente AUTO;

SEGUNDO: Que el presente AUTO, sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que autorice la publicación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Registro Civil, así como también fijarlo en la puerta del Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados y en el local del Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo indicado en el Artículo No. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 de enero de 1984.

DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA
Juez Presidente

CARMEN ALT. VASQUEZ DE PICHARDO
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
"AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL"

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

"AUTO"

VISTO el proceso a cargo de JOSE CRUZ GONZALEZ (a) CAMISU y un tal FRANK, acusados de violación a los Artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de MARCELINO RINCON y EVARISTA AGUILERA DE ORTIZ;

ATENDIDO: A que un tal FRANK, está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, de esta ciudad, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por no tener domicilio ni residencia conocidos, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para ser juzgado de acuerdo a la ley;

VISTOS los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el tal FRANK, de generales ignoradas, acusado del crimen supraindicado, se presente a la justicia en el término de diez (10) días, a partir de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que será declarado rebelde a la ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante ese tiempo le será prohibida toda acción de justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente AUTO;

SEGUNDO: Que el presente AUTO, sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que autorice la publicación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Re-

gistro Civil, así como también fijarlo en la puerta del Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado y en el local del Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo indicado en el Artículo No. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio de 1984.

DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA
Juez Presidente

CARMEN ALT. VASQUEZ DE PICHARDO
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
"AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL"

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

"AUTO"

VISTO el proceso a cargo de JUAN MEJIA THEN (a) GUICHO, los tales ALBERTO SURIÑA PEREZ, DORIS RODRIGUEZ, RAUL RAMIREZ o SIMON RAMIREZ (a) NAN, acusados de violación a los Artículos 59, 60, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de DAYSI PUELLO DE MEJIA y ANGELITA RAMIREZ;

ATENDIDO: A que los nombrados JUAN MEJIA THEN (a) GUICHO y los tales ALBERTO SURIÑA PEREZ y DORIS RODRIGUEZ, están prófugos de la justicia y no se han presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se les hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, de esta ciudad, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por no tener domicilio ni residencia conocidos, en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para ser juzgados de acuerdo a la ley;

VISTOS los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que los nombrados JUAN MEJIA THEN (a) GUICHO y los tales ALBERTO SURIÑA PEREZ y DORIS RODRIGUEZ, de generales ignoradas, acusados del crimen supraindicado, se presenten a la justicia en el término de diez (10) días, a partir de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que serán declarados rebeldes a la ley, suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante ese tiempo les será prohibida toda acción de justicia; que se procederá contra elllos y que toda persona está obligada a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente AUTO;

SEGUNDO: Que el presente AUTO, sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que autorice la publicación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Registro Civil, así como también fijarlo en la puerta del Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados y en el local del Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo indicado en el Artí-

culo No. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 de julio de 1984.

DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA
Juez Presidente

CARMEN ALT. VASQUEZ DE PICHARDO
Secretaria

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. CARLOS NORMAN CORNELIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

VISTO el proceso instruido a cargo de JUAN NUÑEZ RODRIGUEZ, acusado del crimen de violación a los Artículos 379, 384, 385 del Código Penal, en perjuicio de MIROPE PAYERO;

ATENDIDO: A que el nombrado JUAN NUÑEZ RODRIGUEZ, está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hiciera en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS los Artículos 239, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado JUAN NUÑEZ RODRIGUEZ, de generales que constan en el expediente, se presente a la justicia en

el término de los (10) días de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halla dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijada en la sala de audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Ira. y 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de julio del presente año (1984); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

IRMA M. BAUTISTA DE QUEZADA
Secretaria

DR. CARLOS NORMAN CORNELIO
Juez Presidente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 39/11AVA. PARTE, DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR. SECCION: YANIGUA. LUGAR: PALMARITO. PROVINCIA DE EL SEIBO. PARCELA NUMERO 155, PORCION 202.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Freny Bolívar Hernández (RECLAMANTE); Agr. Andrés R. Wazar Valerio (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 155, PORCION 202

NORTE : Díner Calcagno, Pericles Hernández, Diómedes Hernández.

ESTE : Diómedes Hernández, Dalila Hernández, Gerardo Hernández.

SUR : Amador Calcagno, Ramón Hernández Maldonado;

OESTE : Díner Calcagno, Rolando Pimentel.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 18 de septiembre de 1984, a las 9:30 de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CINCO (5), DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA, PARCELAS Nos. 909, 910 y 955.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Agr. Mélido Marte C. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título de las parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Catastral Número cinco (5), del municipio de Jarabacoa, Prov. de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA No. 909, RECLAMANTE: RAMON ANT. ABREU

NORTE : Parcela No. 9;

ESTE : Parcela No. 9;

SUR : Camino;

OESTE : Parcela No. 905.

PARCELA No. 910, RECLAMANTE: RAMON ANT. ABREU

NORTE : Camino

ESTE : Blas Calderón;

SUR : Río Yaque del Norte y arroyo;

OESTE : Arroyo Naranjo.

PARCELA No. 955, RECLAMANTE: RAMON ANT. ABREU

NORTE : Ps. 917, 918, 954 y 952.

ESTE : Callejón;

SUR : Río Yaque;

OESTE : Parcela No. 957.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 23 de noviembre de 1984, a las 9:00 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vega, R. D., hoy día 24 de julio de 1984; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario Ad-Hoc Tribunal de Tierras

Aprobado

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA UREÑA
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SECCION: MATA PALACIO, LUGAR: CASA COLORADA Y BEJUCAL, PARCELAS Nos. 182 A 189, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Ingenio Consuelo (RECLAMANTE). Agrimensor José Rafael Ceara Viñas. (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NUMEROS: 182 A 189

AL NORTE : Diego Casanova, Semo López, carretera Hato Mayor, Alfonso Canto, camino, arroyo, Francisco Mejía, Victoria Casanova, Herminio Rosario, E. Santa, Jesús Reyna, Fabián Bastardo y Máximo Santana;

AL ESTE : Río Nagua, Alfonso Canto, carretera de Bejucal a Casa Colorada, Ramón Mercedes y Domingo Sabino;

AL SUR : Ps. Nos. 78 y 6, camino P. López, Agustín Floren-

tino, Sr. Pelao, Julio Sánchez, Bartolo López, Vicente López, Abraham Rosario, don Juan, José Blanco, cañada, Sucs. del Carmen, José del Carmen y Manuel Reyes; y

AL OESTE : Sucs. Rambarde, Sucs. Santana, carretera, carretera Bejucal a Casa Colorada, José Blanco, Sr. Marcial, Abraham Rosario, Aurelio Reyes, Juana Mercedes, Luciano Santana, Marcial Mercedes, Uladislao Reyes, Leonor Sánchez, Anatalio Reyes, Eleticia Vásquez, Andrés Fulgencio, Sr. Rambardo, Edelmiro Rondón, arroyo, Palo Severino y Timoteo Pimentel.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 12 de septiembre de 1984, a las 9:30 de la mañana a fin de conocer de los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1984; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO), DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS, SOLAR No.10 — PROV. PORCION "W".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Fertilizantes Químicos Dominicanos (RECLAMANTE); Agr. Cont. José L. Varona (OTRO INTERESADO).

SOLAR No. 10 — PROV. PORCION "W"

NORTE : Solar No. 9 — Prov. y resto de la Porción "W".

ESTE : Calle Matilde Larancuent, calle C. Montalvo, calle Tiburcio Santana y prolongación de la avenida Presidente Henríquez (en proyecto).

SUR : Calle Proyecto Fco. de Vargas, calle Eusebio Rodríguez, prolongación de la Av. Presidente Henríquez (en proyecto).

OESTE : Solares Nos. 2 — Prov. de la Porción "W".

SE CITA: A las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de esta Porción "W" para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tie-

rras de Jurisdicción Original el día 16 (dieciséis) del mes de octubre del 1984, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. planta del "Palacio de Justicia", de la ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que poseen y formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 (diecisiete) del mes de julio de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. FRANCISCO ML. PELLERANO J.
Secretario

Aprobado

LIC. ENRIQUE DE WINDT RUIZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR No. 28 DE LA MANZANA No. 38, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rosa Elvira Cabral de Santana, calle "Barahona" No. 137, Villa Francisca, ciudad. (RECLAMANTE). Agr. Cont. Julio C. García H., calle "Bartolomé Colón" No. 74, ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente al Solar No. 28 de la Manzana No. 38, del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR No. 28, MANZANA No. 38

AL NORTE : Propiedad que es o fue de la viuda González;

AL ESTE : Propiedad que es o fue de Eduardo Salazar;

AL SUR : Calle "Barahona", y

AL OESTE : Manuel J. Báez.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, sito en la primera planta del edificio del "Tribunal de Tierras", en la avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", el día 4 del mes de octubre del año 1984, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., 1ro. de agosto del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario Ad-Hoc del Tribunal de Tierras

Aprobado

DRA. VANAHI BAEZ PIMENTEL DE GERALDO
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AUTO DE REQUERIMIENTO, EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA; EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS; A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, SECCION EL CERRO, MUNICIPIO DE HIGUEY, PARCELA NUMERO 254, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

Manuel Cedeño (RECLAMANTE), Juan Cruz Duluc, río Duey, camino real al Cerro (COLINDANTES), Agr. José R. Lora Rosario (OTRO INTERESADO), los primeros residentes en la sección El Cerro, del municipio de Higüey, y el último en la calle Moisés García No. 15-A, Santo Domingo.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad de la parcela arriba indicada, ubicada en el D.C. 5, del municipio de Higüey, la cual colinda así:

AL NORTE : Parcela No. 253;

AL ESTE : Parcela No. 253;

AL SUR : Río Duey;

AL OESTE : Río Duey y Manuel A. Soto.

SE CITA: A las personas antes mencionadas y a todo el que creyera tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la calle Agustín Guerrero, esquina Beller, en la parte alta del edificio para oficinas públicas de esta ciudad de Higüey, a la audiencia que tendrá lugar el próximo día (veintiuno) del mes de septiembre, del mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a las diez (10:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que formulen al efecto sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día tres (3) del mes de agosto, del mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOCE (12) DEL MUNICI-

PIO DE SANTIAGO, SECCION EL INGENIO, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 225 Y 226.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Sucs. de Eleuterio Minaya, Genaro Benoit Núñez, Juana Agripina Martínez Suero y Reyna Hubiera, domiciliados y residentes en la sección El Ingenio, municipio y provincia de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 24, Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas señaladas en el Distrito Catastral No. 12 (doce) del municipio de Santiago.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la calle San Luis No. 11 (Palacio de Justicia) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., el día 12 de septiembre de 1984, a las nueve de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del

año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario Ad-Hoc Tribunal de Tierras

Aprobado

DR. ALEJANDRO FRIAS S.
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO ONCE (11) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO: 364-1810.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Pedro María Arias (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS

PARCELA No. 364-1810

AL NORTE : Juan Arias;

AL SUR : Cañada El Limón;

AL ESTE : Tomás Andújar, Rafael Subero;

AL OESTE : Cañada El Limón, Antonio Figuereo.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 18 de septiembre del año 1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto del año 1984; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Doy fe

JUAN AURELIO LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento con las estipulaciones de la Ley No. 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: Que por instancia

elevada al Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, por el señor LUCAS CASTILLO DE HERRERA, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad número 12299, serie 28, sello al día, inscrito en el Registro Electoral, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de LUCAS CASTILLO DE HERRERA, por el de LUCAS MARINO CASTILLO DE HERRERA, que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 26 de julio de 1984, por Oficio Número 14421, el Presidente de la Junta Central Electoral, informó que el Poder Ejecutivo, autorizó al señor LUCAS CASTILLO DE HERRERA, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: LUCAS MARINO CASTILLO DE HERRERA. Que en consecuencia se invita y requiere a las personas que crean tener intereses contrarios, formular sus oposiciones, en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

DR. ANTONIO CEDEÑO CEDANO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS SRES. JENN CHANG WU SHU Y YUH HUA WU SHU

ACTA No. 96

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará

para estos fines como Secretario, comparecieron los señores JENN CHANG WU SHU y YUH HUA WU SHU, antes de nacionalidad china, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 330861 y 324172, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2323, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de marzo de 1981, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JENN CHANG WU SHU YUH HUA WU SHU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA
LI-JIEN WU WANG

ACTA No. 097

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, OSCAR PADILLA MEDRANO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita LI-JIEN WU WANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, estudiante, provista de la cédula de identificación personal No. 324577, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2323, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de marzo de 1981, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señorita, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señorita.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

LI-JIEN WU WANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

## JURAMENTACION DEL SEÑOR JEAN ANTONIO HACHE ZOGBI

ACTA No. 98

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JEAN ANTONIO HACHE ZOGBI, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal No. 30290, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "A" esq. "D", Los Cerros de Gurabo, Santiago, quien solicito nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2211 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de agosto de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JEAN ANTONIO HACHE ZOGBI

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
TAY-E WU CHEN o TAI-E WU CHEN
Y YU MEI CHEN DE WU

ACTA No. 99

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de agosto, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TAY-E WU CHEN o TAI-E WU CHEN y YU MEI CHEN DE WU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, administrador de empresas y queh. hogar, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 334899 y 327736, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores HSIANG YANG, YA YIN Y HSIANG JUNG WU CHEN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2369, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de abril de 1981, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

TAY-E WU CHEN o TAI-E WU CHEN YU MEI CHEN DE WU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS FU-MING NEW Y YA-CHEN WU DE NEW

ACTA No. 100

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos FU-MING NEW y YA-CHEN WU DE NEW, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 314890 y 309954, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hijo menor YIN-HUNG NEW WU, antes de nacionalidad china, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 604, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de diciembre de 1982, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efec-

to entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

FU-MING NEW

YA-CHEN WU DE NEW

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR ANGEL PEREZ BARROSO

ACTA No. 101

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ANGEL PEREZ BARROSO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, sacerdote, provisto de la cédula

de identificación personal No. 61142, serie 47, domiciliado y residente en la calle Fantino Falco No. 22, del Ensanche Naco, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2192, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de agosto de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

ANGEL PEREZ BARROSO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

007621

Santo Domingo, D.N.
17 de agosto 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora ADLIN NEGRON RESTO antes de nacionalidad norteamericana, provista

de pasaporte norteamericano No. Z-3831938, domiciliada y residente en esta ciudad, nacida en San Juan, Puerto Rico, el día 3 de julio de 1965, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Santo Domingo, Rep. Dominicana el día 28 de abril de 1983, con el ciudadano dominicano, señor FERNANDO ANTONIO CRUZ, portador de la cédula de identificación personal No. 205672-1ra., según Registro No. 902, Libro 677, Folio 26 del año mil novecientos ochenta y tres, del Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del D.N.

OSCAR PADILLA MEDRANO
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D. N.
008213 28 agosto 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora KHOON-KOCK TAN DE THOMAS, antes de nacionalidad birmana, mayor de edad, emp. privada, provista de la cédula de identificación personal No. 370538, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota Edificio 11, Apto. 204, de esta ciudad, nacida en Rangoon, República de Birmania, el día 24 de octubre de 1929, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en esta ciudad, el día 16 de marzo de 1984, con el ciudadano dominicano, señor JUAN THOMAS KELLY.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas

**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685—9221 y 685-3701**
**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

AGN

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

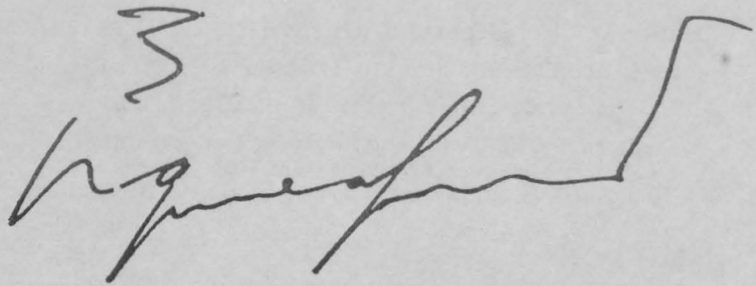

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

GACETA OFICIAL

1984

5

9645-9648

CORTE DE APELACION

SANTO DOMINGO

AÑO CV NUM. 9645

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de septiembre de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 2297, que nombra al Lic. Honorato Mauriz J., Cónsul General de la República en Barcelona, España ..... Pág. No.2609

Dec. No. 2298, que nombra al Dr. Homero Hernández Almánzar, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ..... Pág. No. 2610

Dec. No. 2299, que nombra al Lic. Idelfonso Güémez Naut, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ..... Pág. No. 2611

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

Dec. No. 2300, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. . . . . Pág. No.2612

Dec. No. 2301, que nombra al Dr. José Dolores García Ramírez, Asesor Médico Social del Poder Ejecutivo, y dicta otras disposiciones. . . . . Pág. No.2613

Dec. No. 2302, que nombra a los señores Lic. Arnaldo Lugo Alemán y Dr. José Elías Fernández Bisonó, Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de Santiago y Santo Domingo, respectivamente, y dicta otras disposiciones . . . . . Pág. No.2614

Dec. No.2303, que nombra al señor Martín Durán Jáquez, Asistente del Director Foresta. . . . . Pág. No.2615

Dec. No. 2304, que nombra al Ing. Adolfo A. Pérez Ramírez, Ayudante del Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y Encargado de la Dirección General de Edificaciones Escolares de dicha Secretaría . . . Pág. No.2616

Dec. No.2305, que nombra a la señora Daysi Abreu de Melo, Gobernadora Civil de la Provincia de Azua . . . . . Pág. No.2617

Dec. No. 2306, que encarga al Subsecretario de Estado de Agricultura, Lic. Julio Núñez, de dicha Secretaría de Estado. . . . . Pág. No.2618

Dec. No. 2307, que nombra al Dr. José A. González de Lemos, Director General de Ganadería . . . . . Pág. No.2619

Dec. No. 2308, que integra la Delegación que representará a la República para depurar los planteamientos de la Agenda Provisional en la Reunión que a Nivel Ministerial

realizarán los países firmantes del Consenso de Cartagena. . . . . Pág. No.2620

Dec. No. 2309, que integra la Delegación que representará a la República en la Reunión a Nivel Ministerial de los países firmantes del Consenso de Cartagena. . . Pág. No.2621

Dec. No. 2310, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . . . . Pág. No.2622

Dec. No. 2311, que concede el beneficio de la jubilación a varias personas . . . . . Pág. No.2625

Dec. No. 2312, que integra la Comisión encargada de preparar todo lo relativo a la visita que realizará a nuestro país Su Santidad el Papa Juan Pablo II, los días 11 y 12 de octubre del presente año . . . . . Pág. No.2627

Dec. No. 2313, dispone que la Presidencia de la República asuma la tarea de concluir los trabajos propios de los proyectos habitacionales Invivienda Santo Domingo e Invivienda Santiago, y dicta otras disposiciones . . . . . Pág. No.2629

Dec. No. 2314, que integra la Delegación de la República a la XV Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), de la Organización de los Estados Americanos. . . . . Pág. No.2631

Dec. No. 2315, que nombra al Ing. Irving H. Pérez Peña, Agregado de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América . . . . . Pág. No.2632

Dec. No. 2316, que nombra al señor Fausto Rojas Grullón, Consejero de la Embajada de la República en Bogotá, Colombia. . . . . Pág. No.2632

Dec. No. 2317, que concede al Excelentísimo Señor Dr. Vittorio Pennarola, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata. . . . . Pág. No.2633

Dec. No. 2318, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte,Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Dr. Jaime Bermúdez Mendoza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en la República Dominicana . . . . . Pág. No.2634

Dec. No. 2319, que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Joaquín A. Nadal Lluberes, Administrador General del Aeropuerto de Herrera . . . . . Pág. No.2636

Dec. No. 2320, que aprueba la propuesta formulada por la Junta Monetaria, mediante su Segunda Resolución adoptada el 14 de agosto del presente año, para introducir un cambio en el diseño de los billetes de RD$1.00. . .Pág. No. 2636

Dec. No. 2321, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No.2638

Dec. No. 2322, que nombra a la señorita Julie Alba Munné, Cónsul Honorario de la República en West Palm Beach, Estados Unidos de América . . . . . Pág. No.2641

Dec. No. 2323, que concede naturalización dominicana a varias personas . . . . . Pág. No.2641

Dec. No. 2324, que concede naturalización dominicana al Dr. Fernando Ignacio Ferrán Bru. . . . . Pág. No.2643

Dec. No. 2325, que concede naturalización dominicana a varias personas . . . . . Pág. No.2644

Dec. No. 2326, que concede naturalización dominicana a varias personas . . . . . Pág. No.2646

Dec. No.2327, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. . . . . Pág. No.2647

Dec. No. 2328, que encarga al Dr. Vinicio Martín Cuello P., Subsecretario de Estado de Política Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de dicha Secretaría de Estado . . . . . Pág. No.2649

Dec. No. 2329, que nombra a la señora Altagracia Mercedes Cruz Durán de Marcano, Embajadora adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores . . . Pág. No.2650

Reglamento No. 2330, de la Comisión Nacional para los Refugiados . . . . . Pág. No. 2650

Dec. No. 2331, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres . . . . . Pág. No.2659

Dec. No. 2332, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones . . . . . Pág. No.2660

Dec. No. 2333, que autoriza la apertura de nuevas extensiones de la Universidad Central del Este (UCE) en varias localidades del país . . . . . Pág. No.2662

Dec. No. 2334, dispone la exoneración total de los impuestos de importación y gravámenes conexos de los pro-

ductos medicinales genéricos esenciales y de los materiales médicos indispensables ..... Pág. No.2665

Dec. No. 2335, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender un solar de su propiedad..... Pág. No.2678

Dec. No. 2336, que concede el beneficio de la jubilación a varias personas ..... Pág. No.2679

Dec. No. 2337, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de un complejo habitacional para las familias residentes en Los Barracones de Sabana Perdida ..... Pág. No.2680

Dec. No. 2338, que nombra varios funcionarios judiciales ..... Pág. No. 2681

Dec. No. 2339, que nombra a los Generales de Brigada, P.N., Raúl Darío Aristy Calvo y Dr. José Rijo de la Cruz, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, tanto de la Junta de Retiro como de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en adición a sus funciones..... Pág. No.2682

Dec. No. 2340, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial ..... Pág. No.2683

Dec. No. 2341, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No.2687

Dec. No. 2342, que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Freddy Rafael Paulino Gómez, Inspector al Servicio del Secretario de Estado de Interior y Policía..... Pág. No.2690

Dec. No. 2343, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval al Coronel de Infantería, M. de G., Gabriel Morales Hernández, Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de Colombia en nuestro país ..... Pág. No.2690

Dec. No. 2344, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública ..... Pág. No.2691

Dec. No. 2345, que nombra a la señora María Emilia de Adami, Cónsul General Honorario de la República en Milán, Italia..... Pág. No.2694

Dec. No. 2346, que integra una Comisión encargada de hacer un estudio de las posibilidades y la forma de explotar turísticamente la zona de Los Corbanitos, de la provincia Peravia..... Pág. No.2694

Dec. No. 2347, que nombra al Presidente de la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, Inc., Miembro de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes..... Pág. No.2696

Dec. No. 2348, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres ..... Pág. No.2697

Dec. No. 2349, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones ..... Pág. No.2698

## DOCUMENTOS OFICIALES

Autos de distintas Cámaras Penales..... Pág. No.2700

Resoluciones 7/84, 8/84, 9/84, 10/84 y 11/84, de fechas 30 de agosto y 11 de septiembre de 1984, respecti-

vamente, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. . . . . Pág. No.2704

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Avisos de cambio de nombres . . . . . Pág. No.2717

Actas de juramentación. . . . . Pág. No.2722

Avisos de nacionalidad dominicana . . . . . Pág. No.2730

Balance del Banco Central de la República Dominicana al 31 de agosto de 1984. . . . . Pág. No.2735

# GACETA OFICIAL

Director Administrativo: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D., 16 de sept. de 1984 No. 9645

**Dec. No. 2297, que nombra al Lic. Honorato Mauriz J., Cónsul General de la República en Barcelona, España**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2297

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Honorato Mauriz J., queda designado Cónsul General de la República en Barcelona, España, en sustitución del señor Agustín Cruz.

Artículo 2.— El Lic. Honorato Mauriz J., deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2298, que nombra al Dr. Homero Hernández Almánzar, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2298

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– El Dr. Homero Hernández Almánzar, queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Arículo 2.– El Dr. Homero Hernández Almánzar deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 3.– Queda derogado el Decreto No.2162, de fecha 24 de julio de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de sep-

tiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2299, que nombra al Lic. Idelfonso Güémez Naut, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2299

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Idelfonso Güémez Naut, queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— El Lic. Idelfonso Güémez Naut deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82 de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2300, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2300

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Dr. Manuel E. Guerrero Pou, queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— El Dr. Manuel E. Guerrero Pou, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82 de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2301, que nombra al Dr. José Dolores García Ramírez, Asesor Médico Social del Poder Ejecutivo, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2301

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. José Dolores García Ramírez, queda designado Asesor Médico Social del Poder Ejecutivo, en sustitución del Dr. Rafael Estévez Reyes.

Artículo 2.— El Dr. Rafael Estévez Reyes, queda designado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para la Región Norte del país, con asiento en Santiago, en sustitución del Dr. José Dolores García Ramírez.

Artículo 3.— El Dr. Máximo Rodríguez Viñas, queda designado Director del Hospital José María Cabral y Báez de la ciudad de Santiago.

Artículo 4.— Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No.2234 del 17 de agosto de 1984.

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2302, que nombra a los señores Lic. Arnaldo Lugo Aleman y Dr. José Elías Fernández Bisonó, Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de Santiago y Santo Domingo, respectivamente, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2302

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Lic. Arnaldo Lugo Alemán, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en sustitución del Lic. Miguel García Cordero, renunciante.

Artículo 2.— El Dr. José Elías Fernández Bisonó, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sustitución del Lic. Arnaldo Lugo Alemán.

Artículo 3.— El Dr. Teobaldo de Moya Espinal, queda designado Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en sustitución del Dr. José Elías Fernández Bisonó.

Artículo 4.— Los designados deberán cumplir con las disposi-

ciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 5.— El presente decreto modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto No.1218 del 11 de julio de 1983 y el Artículo 1 del Decreto No.942 del 5 de abril de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2303, que nombra al señor Martín Durán Jáquez, Asistente del Director General de Foresta**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2303

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El señor Martín Durán Jáquez, queda designado Asistente del Director General de Foresta.

Artículo 2.— El señor Martín Durán jáquez, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2304, que nombra al Ing. Adolfo A. Pérez Ramírez, Ayudante del Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y Encargado de la Dirección General de Edificaciones Escolares de dicha Secretaría**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2304

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 1904, de fecha 28 de marzo de 1984, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 2.— El Ing. Adolfo A. Pérez Ramírez, queda designado Ayudante del Secretario de Estado de Educación, Bellas

Artes y Cultos y Encargado de la Dirección General de Edificaciones Escolares de la misma Secretaría".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2305, que nombra a la señora Daysi Abreu de Melo, Gobernadora Civil de la Provincia de Azua**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2305

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— La señora Daysi Abreu de Melo, queda designada Gobernadora Civil de la provincia de Azua, en sustitución del Dr. Rafael Romeo Pérez.

Artículo 2.— La señora Daysi Abréu de Melo, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2306, que encarga al Subsecretario de Estado de Agricultura, Lic. Julio Núñez, de dicha Secretaría de Estado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2306

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Lic. Julio Núñez, Sub-Secretario de Estado de Agricultura, queda encargado de la Secretaría de Estado de Agricultura, mientras dure la ausencia del titular de dicha cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2307, que nombra al Dr. José A. González de Lemos, Director General de Ganadería**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2307

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. José A. González de Lemos, queda designado Director General de Ganadería, en sustitución del Ing. Manuel de Ovín Filpo, renunciante.

Artículo 2.— El Dr. José A. González de Lemos, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141o. de la Independencia y 122o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2308, que integra la Delegación que representará a la República para depurar los planteamientos de la Agenda Provisional en la Reunión que a Nivel Ministerial realizarán los países firmantes del Consenso de Cartagena**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2308

CONSIDERANDO: Que del 11 al 12 de septiembre del año en curso se efectuará en Mar del Plata, Argentina, una Reunión a Nivel Técnico por los países firmantes del Consenso de Cartagena para depurar los planteamientos que serán sometidos en la Reunión Ministerial que sostendrán estos países;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La delegación que representará a la República Dominicana para depurar los planteamientos de la agenda provisional en la Reunión que a Nivel Ministerial realizarán los países firmantes del Consenso de Cartagena, que tendrá lugar en Mar del Plata, Argentina, del 11 al 12 de septiembre del año en curso, estará integrada por los señores Lic. Eduardo García Michel, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Lic. Alfonso Abréu Collado, Subsecretario de Estado de Finanzas y Lic. Fernando Mangual Navarro, Subsecretario Técnico de la Presidencia, miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2309, que integra la Delegación que representará a la República en la Reunión a Nivel Ministerial de los países firmantes del Consenso de Cartagena**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2309

CONSIDERANDO: Que del 13 al 14 de septiembre del año en curso se efectuará en Mar de Plata, Argentina, una Reunión a Nivel Ministerial por los países firmantes del Consenso de Cartagena para evaluar las cuestiones de deuda y financiamiento y fijar la posición común ante la Asamblea Anual del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— La delegación dominicana que representará a la República Dominicana en la Reunión a Nivel Ministerial de los países firmantes del Consenso de Cartagena, que tendrá lugar en Mar del Plata, Argentina, del 13 al 14 de septiembre del año en curso, estará integrada por los señores Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Lic. Hugo Guiliani Cury, Secretario de Estado de Finanzas; Lic. Fulgencio Espinal, Administrador General de la Lotería Nacional; Dr. Cirilo José Castellanos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina, miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de

septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2310, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2310

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) María Morín de Chávez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

2) Dr. Antonio Manuel Guzmán Velázquez, con una pensión del Estado de cuatrocientos sesentiséis pesos con sesentisiete centavos (RD$466.67) mensuales;

3) Martín Infante Martínez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

4) Dilcia Milagros Reyes de Oviedo, con una pensión del Estado de trescientos ochenticinco pesos con trece centavos (RD$385.13) mensuales;

5) María Agustina Veras de Báez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

6) Ramón Antonio Aquino Beras, con una pensión del Estado de trescientos dos pesos con cuarenticuatro centavos (RD$302.44) mensuales;

7) Juan Antonio Jáquez Bernard, con una pensión del Estado de quinientos dos pesos con sesentiséis centavos (RD$502.66) mensuales;

8) Otilio Javier, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

9) María Vicenta Payero, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

10) María Estela Aristy Brito, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con ochentinueve centavos (RD$193.89) mensuales;

11) Manuel de la Cruz Guzmán, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

12) Albertina Cordero de Adames, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

13) Zoraida Victoria Suriel de Santos, con una pensión del Estado de quinientos treinticuatro pesos con sesentiséis centavos (RD$534.66) mensuales;

14) José Darío de Jesús Soto, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

15) Nereyda Ramírez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00);

16) Carlixta Martínez Vda. Báez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

17) Juana Mercedes Morel de Sosa, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

18) Máxima Polanco de Fernández, con una pensión del Estado de ciento ochenticuatro pesos con ochenta centavos (RD$184.80) mensuales;

19) Benigna de los Santos de Roa, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

20) Filadelfia María Vargas Vda. Marte, con una pensión del Estado de doscientos un pesos con veinte centavos (RD$201.20) mensuales;

21) Nora Virginia Ballester de Vargas, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2311, que concede el beneficio de la jubilación a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2311

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Irma Celeste Abreu, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

2) César Barine Marte González, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

3) Julio César Manuel Morales Villegas, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

4) Amancio de la Cruz Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

5) Marina de la Cruz Hernández, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

6) Luis Emilio Santana, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

7) Julián Moreno Soriano (hijo), con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

8) Francisca Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

9) Manuel Geraldo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

10) Rhina Teresa Newman de Casado, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

11) Rafael Lidio de los Santos, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

12) Ramón Santana Bello, con una pensión del Estado de ciento cincuentiséis pesos oro (RD$156.00) mensuales;

13) Luis Emilio Lovelace Brea, con una pensión del Estado de doscientos veintiséis pesos con sesentiséis centavos (RD$226.66);

14) Justina Paredes Serrano, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

15) Pedro Alcántara, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

16) Federico Reyes, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

Artículo 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de

septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2312, que integra la Comisión encargada de preparar todo lo relativo a la visita que realizará a nuestro país Su Santidad el Papa Juan Pablo II, los días 11 y 12 de octubre del presente año**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2312

CONSIDERANDO: Que Su Santidad el Papa Juan Pablo II, visitará por segunda vez nuestro país, donde por primera vez fue plantada la Cruz del Evangelio;

CONSIDERANDO: Que tan honradora visita, enaltece nuestro pueblo que ve en Su Santidad el símbolo del espíritu cristiano;

CONSIDERANDO: Que es necesario que dicha visita sea acompañada de actos y celebraciones oficiales que pongan de manifiesto la alegría y satisfacción del Gobierno y del pueblo dominicano por tan digna e ilustre presencia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se designa una Comisión encargada de preparar todo lo relativo a la visita que realizará Su Santidad el Papa Juan

Pablo II a nuestro país, los días 11 y 12 de octubre del presente año, la cual quedará integrada por las siguientes personas: Teniente General, E. N., Manuel A. Cuervo Gómez, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, quien la presidirá; Lic. Hatuey de Camps, Secretario de Estado de la Presidencia, quien hará de Coordinador; Dr. José Augusto Vega I., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Mayor General, E.N., Ramiro Matos González, Secretario de Estado de Interior y Policía; Licda. Ivelisse Prats de Pérez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; Dr. Rodolfo Leyba P., Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Director de Protocolo; Sr. Marino Mendoza, Director de Radio Televisión Dominicana; Sra. Mary P. de Marranzini, Presidenta de la Asociación Dominicana de Rehabilitación; Sra. María Consuelo de Pérez, Presidenta de la Asociación Dominicana de Voluntariado Hospitalario y de Salud; Sra. Altagracia de Marcano, miembro del Frente Femenino del PRD; y el Dr. José Francisco Peña Gómez, Síndico del Distrito Nacional.

Artículo 2.— Dicha Comisión coordinará la ejecución del programa de actos a realizarse en tan magna ocasión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2313, dispone que la Presidencia de la República asuma la tarea de concluir los trabajos propios de los proyectos habitacionales Invivienda Santo Domingo e Invivienda Santiago, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2313

CONSIDERANDO: Que a fin de lograr a la mayor rapidez, la terminación de los proyectos Invivienda Santo Domingo e Invivienda Santiago, es preciso proceder a su reorientación y reprogramación;

CONSIDERANDO: Que la mejor manera de lograr la pronta culminación de esos proyectos, es poniéndolos bajo la dirección y ejecución directa del Gobierno Central, el cual tiene mayores posibilidades de obtener los fondos necesarios para tales fines;

CONSIDERANDO: Que para asegurar las gestiones del traspaso de esos proyectos al Gobierno Central y dar seguimiento a su ejecución y posterior comercialización, es conveniente la designación de una Unidad Coordinadora que al mismo tiempo haga respetar los compromisos contraídos con los adquirientes de viviendas de estos importantes proyectos;

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda ha consentido en el traspaso de tales proyectos al Gobierno Central;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone que la Presidencia de la República asuma la tarea de concluir los trabajos propios de los proyectos habitacionales Invivienda Santo Domingo e Invivienda Santiago.

Artículo 2.— Se dispone la formación de una Unidad Coordinadora , la cual tendrá por responsabilidad la reactivación, reorientación, y reprogramación de tales proyectos.

Artículo 3.— La Unidad Coordinadora contará con una unidad subordinada de apoyo, que dará continuación a la ejecución de las obras y se denominará Unidad Ejecutora.

Artículo 4.— La Unidad Coordinadora estará asesorada por el Secretariado Técnico de la Presidencia, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y la Contraloría General de la República.

Artículo 5.— La Unidad Coordinadora estará integrada por el Ing. Salvador Jorge Pérez, quien la presidirá, y por los señores Lic. Partenio Ortiz, Ing. Everaldo Roa del Rosario, Lic. Eduardo Fernández Pichardo y Lic. José de Jesús Bergés Martín, miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141o de la Independencia y 122o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2314, que integra la Delegación de la República a la XV Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), de la Organización de los Estados Americanos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2314

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La Delegación de la República Dominicana a la XV Reunión Ordinaria del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tendrá lugar en Washington, D.C., del 10 al 14 de septiembre de 1984, queda integrada de la siguiente manera: Licda. Ivelisse Prats Ramírez de Pérez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá; y los señores Dr. Juan Guillermo Franco, Embajador de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA); Dr. Máximo Avilés Blonda, Director General de Cultura; Licda. Lucía Díaz Piña, Directora General de Relaciones Internacionales y el Arq. Eugenio Pérez Montás, Director del Plan Gran Caribe para Monumentos y Sitios Históricos (CARIMOS).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del ano mil novecientos ochenta y cuatro; año 141o de la Independencia y 122o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2315, que nombra al Ing. Irving H. Pérez Peña, Agregado de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:2315

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Ing. Irving H. Pérez Peña, queda designado Agregado de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2316, que nombra al señor Fausto Rojas Grullón, Consejero de la Embajada de la República en Bogotá, Colombia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2316

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Fausto Rojas Grullón, queda designado Consejero de la Embajada de la República en Bogotá, Colombia.

Artículo 2.— El señor Fausto Rojas Grullón, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2317, que concede al Excelentísimo Señor Dr. Vittorio Pennarola, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2317

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo señor doctor Vittorio Pennarola, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia, en la República Dominicana;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede al Excelentísimo señor doctor Vittorio Pennarola, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2318, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte,Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Dr. Jaime Bermúdez Mendoza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en la República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2318

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo señor doctor Jaime Bermúdez Mendoza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en la República Dominicana;

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede al Excelentísimo señor doctor Jaime Bermúdez Mendoza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2319, que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Joaquín A. Nadal Lluberes, Administrador General del Aeropuerto de Herrera**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2319

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.– El Coronel Piloto, F.A.D., Joaquín A. Nadal Lluberes, queda designado Administrador General del Aeropuerto de Herrera, en sustitución del Coronel Piloto, F.A.D., Rafael Díaz Bonilla.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2320, que aprueba la propuesta formulada por la Junta Monetaria, mediante su Segunda Resolución adoptada el 14 de agosto del presente año, para introducir un cambio en el diseño de los billetes de RD$1.00**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2320

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.3450, de fecha 21 de junio de 1978, el Poder Ejecutivo aprobó las características para el diseño de los billetes de la denominación de RD$1.00 que emitiere el Banco Central de la República Dominicana, debiendo, por consiguiente, aparecer en la superficie impresa de esos billetes la efigie del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte, como testimonio para exaltar su memoria;

CONSIDERANDO: Que actualmente la Junta Monetaria, de común acuerdo con el Instituto Duartiano, ha estimado conveniente modificar el diseño de los billetes de la denominación indicada que se impriman en lo adelante, a fin de que los mismos ostenten una efigie del excelso patriota Juan Pablo Duarte, acorde con su edad a la época en que participó en los actos que gestaron la Independencia de la República;

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Monetaria No.1528 de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTA la Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria de fecha 14 de agosto de 1984;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda aprobada la propuesta formulada por la Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución adoptada en fecha 14 de agosto de 1984, en el sentido de introducir un cambio en el diseño de los billetes de la denominación de RD$1.00 que se impriman en lo adelante, consistente en utilizar una nueva reproducción de la efigie del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte en el anverso de dichos billetes, basada en el retrato hecho por el pintor dominicano Abelardo Rodríguez Urdaneta.

Artículo 2.— El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3450, de fecha 21 de junio de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2321, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2321

CONSIDERANDO: Que las empresas "ORIENT RESOURCES LTD"; "ROMANA INDUSTRIES INC."; "DOMINICAN SHOES AND PARTS CORPORATION"; "LA ROMANA MANUFACTURING, CORPORATION" y "CENTURY TWENTY FIRST INDUSTRY, S.A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Primero.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No.234—84—C, de fecha 12 de julio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "ORIENT RESOURCES LTD", para instalarse en la zona franca industrial de Puerto Plata, en la Categoría "A" por el término de quince (15) años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

2.— Res. No.235—84—MC, de fecha 12 de julio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.113—72—C y 154—78—MC, de fechas 16 de octubre de 1972 y 27 de junio de 1978 respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "ROMANA INDUSTRIES, INC.", en proporción de un 100% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.3038 y 83, de fechas 3 de enero de 1973 y 24 de agosto de 1978, respectivamente.

3.— Res. No.236—84—MC, de fecha 12 de julio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.204—79—TC y 240—79—MC, de fechas 7 de agosto de 1979 y 12 de octubre de 1983, respectivamente, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "DOMINICAN SHOES AND PARTS CORPORATION", por el resto del período, con exoneración de un 100% del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.1330 y

1663, de fechas 19 de noviembre de 1979 y 15 de diciembre de 1983, respectivamente.

4.— Res. No.227—84—V, de fecha 12 de julio de 1984, mediante la cual se aprueba lo siguiente: a) No otorgar nuevas clasificaciones en zona franca especial; b) No reclasificar a las empresas de zona franca que no estén operando; y c) Otorgar reclasificación a las empresas de zona franca que se encuentren operando, tanto a las ubicadas en los recintos establecidos como a las que se encuentren funcionando bajo el régimen de zona franca especial.

5.— Res. No.230—84—C, de fecha 12 de julio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "LA ROMANA MANUFACTURING, CORPORATION", para instalarse en la zona franca industrial de La Romana, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución y de acuerdo con las condiciones impuestas en la misma.

6.— Res. No.231—84—S, de fecha 12 de julio de 1984, mediante la cual se cancela la clasificación otorgada a la empresa "CENTURY TWENTY FIRST INDUSTRY, S.A."; en virtud de la Resolución No.28—74—C, de fecha 15 de marzo de 1974. Se deroga, en consecuencia en cuanto sea necesario, el Decreto No.4738, de fecha 10 de julio de 1974.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2322, que nombra a la señorita Julie Alba Munné, Cónsul Honorario de la República en West Palm Beach, Estados Unidos de América**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2322

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La señorita Julie Alba Munné, queda designada Cónsul Honorario de la República en West Palm Beach, Estados Unidos de América, en sustitución del señor H. Elmo Robinson.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2323, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2323

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en el presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana, a las siguientes personas:

a) A los esposos Chung Keung Hui y Shiu Wah Kan de Hui (a) Patricia, ambos de nacionalidad británica.

b) A los esposos Cheng—I Yu y Chih.Mei Huang de Yu, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Wen—Tsan, Wen—Ling, Wen—Hsien y Wen—Hsiu Yu Huang.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2324, que concede naturalización dominicana al Dr. Fernando Ignacio Ferrán Bru**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2324

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Dr. Fernando Ignacio Ferrán Bru, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al Dr. Fernando Ignacio Ferrán Bru, de nacionalidad cubana.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la

Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2325, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2325

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo, las personas que se mencionan en el presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Chun—Pui Yeung (a) Simón y Wan Chu Ma de Yeung, ambos de nacionalidad china.

b) A los esposos U—Chung Yeung y Catherine Mei—Lun Suen de Yeung (a) Joyce, ambos de nacionalidad británica.

c) A los esposos Wong Lau (a) William y Jenny—Mak de Lau, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con sus hijos menores de edad Sze—Wai (a) Denise Jane, Sze—Pui (a) Christine y Wayne Lau Mak (a) William.

d) A los esposos Wing—Yau Young y Lai—Fong Leung de Young, de nacionalidades británica y china, respectivamente.

e) A los esposos Tien—Lan Liao y Po—Huey Shih de Liao, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Chun—Chih, Chun—Hou y Chun—Hsing Liao Shih.

f) A los esposos Yiu—Hung Tang (a) Petrus y So-Ngan Chik de Tang, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con sus hijos menores de edad Tang Chick (a) Portia y Chun—Bong Tang Chik (a) Albirich.

g) A la señora King—Tung Ng, de nacionalidad china, conjuntamente con su hijo menor de edad Chan—Wan Li Ng.

h) A la señora Yuet—Wah Lau, de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Chung—Nin y Chiu—Ming Chen Lau.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2326, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2326

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en el presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Sun–Kuen Ho y Po–Chan Chan de Ho, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con su hijo menor de edad Kwan–Pak Ho Chan.

b) A la señora Tze–Shan Cheung (a) Jenny, de nacionalidad británica.

Artículo 2.– Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2327, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2327

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.– Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Iglesia Bautista Estricta", que tiene su domicilio en el munipio de Guaymate, provincia de La Romana, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de junio de 1982.

b) "Asociación La Hispaniola", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fue-

ron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de mayo de 1984.

c) Agrupación Femenina "Salomé Ureña", que tiene su domicilio en la sección Jovero, municipio de Miches, provincia de El Seybo, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de agosto de 1982.

d) "Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo" (ACOMEMO), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de febrero de 1984.

e) "Centro Bíblico Cristiano", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de abril de 1984.

f) "Asociación de Caficultores San Andrés", que tiene su domicilio en el paraje Paradero, sección Jicomé, municipio de Esperanza, provincia Valverde, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de noviembre de 1981.

g) "Asociación Agrícola Proyecto Canasta AC—26" (ASOACA—26), que tiene su domicilio en el kilómetro 5 de la carretera Sánchez, en el municipio y provincia de San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2328, que encarga al Dr. Vinicio Martín Cuello P., Subsecretario de Estado de Política Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de dicha Secretaría de Estado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2328

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— El doctor Vinicio Martín Cuello P., Subsecretario de Estado de Política Exterior de Relaciones Exteriores, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia de su titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2329, que nombra a la señora Altagracia Mercedes Cruz Durán de Marcano, Embajadora adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2329

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La señora Altagracia Mercedes Cruz Durán de Marcano, queda designada Embajadora adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— La señora Altagracia Mercedes Cruz Durán de Marcano, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No. 2330, de la Comisión Nacional para los Refugiados**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2330

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria

de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados desde el año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.1569 de fecha 15 de noviembre de 1983, se creó la Comisión Nacional para los Refugiados, la cual está encargada de la elaboración del reglamento que determina sus atribuciones y competencia para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951, del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967, y del mencionado Decreto No.1569 de fecha 15 de noviembre de 1983;

CONSIDERANDO: Que la referida comisión ha cumplido las disposiciones establecidas en el Decreto No.1569 de fecha 15 de noviembre de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS

### CAPITULO I
### De la Comisión

Artículo 1.— La Comisión Nacional para los Refugiados es la competente para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967 y en consecuencia, tendrá a su cargo el estudio de las solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 2.— La Comisión Nacional para los Refugiados estará integrada por representantes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Estado de Trabajo, la Consultoría

Jurídica del Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Migración, el Departamento Nacional de Investigaciones y la Policía Nacional.

Párrafo.— Estos representantes serán designados por el jefe de cada una de las instituciones mencionadas y el representante de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores presidirá la comisión.

Artículo 3.— Los miembros designados de la Comisión Nacional para los Refugiados tendrán un suplente, los cuales tendrán carácter permanente al igual que los miembros titulares y podrán ser designados para integrar subcomisiones establecidas de trabajo.

Artículo 4.— La Comisión para los Refugiados designará una Subcomisión Técnica compuesta por los representantes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Migración y el Departamento Nacional de Investigaciones, la que evaluará las solicitudes para la condición de refugiado que le tramitará el encargado de la Oficina Nacional para los Refugiados.

Artículo 5.— La Comisión Nacional para los Refugiados tendrá la Oficina Nacional para los Refugiados, la cual operará adscrita a la Dirección General de Migración, para tratar todo lo concerniente a la condición de refugiado. Dicha oficina contará con un encargado y todo el personal calificado necesario.

## CAPITULO II

### De la Condición de Refugiado

Artículo 6.— Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal

país; o, que careciendo de nacionalidad, y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

## CAPITULO III
### Del Procedimiento

Artículo 7.— Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el Artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana.

En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados.

Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes.

La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el Artículo 4.

Artículo 8.— Una vez recibida la solicitud, la Oficina Nacional para los Refugiados abrirá un expediente individual o colectivo si hubiere cónyuge o compañeros o menores dependientes, que incluirá los siguientes datos:

a) Entrevista confidencial con el interesado, la cual versará sobre los motivos que determinaron la salida de su país de origen.

b) Presentación del pasaporte y/o prueba de la identidad, o en

su defecto una declaración jurada, ante el funcionario competente de la Oficina Nacional para los Refugiados.

c) Cuatro fotografías de frente y dos de perfil.

d) Cualquier documento relevante que aporte el interesado.

e) Certificado médico extendido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en el que conste que el interesado padece o no de enfermedades infectocontagiosas.

f) Certificado de no objeción otorgado por el Departamento Nacional de Investigaciones.

Párrafo.– El encargado de la Oficina Nacional para los Refugiados tramitará la solicitud a la Subcomisión Técnica, la cual emitirá su recomendación inspirada en los principios de la convención y en la situación imperante en el país de origen, así como en los principios de buena fe y credibilidad del solicitante.

Artículo 9.– La Oficina Nacional para los Refugiados, previa opinión de la Subcomisión Técnica, recomendará a la Dirección General de Migración, se expida al solicitante un carnet que le permita permanecer en el país durante un plazo no mayor de 60 días renovable, hasta tanto la Comisión Nacional para los Refugiados se pronuncie definitivamente sobre la solicitud.

Artículo 10.– La Comisión Nacional para los Refugiados debidamente apoderada estudiará cada expediente y dentro de los treinta (30) días se pronunciará dictanto una resolución que determinará el status del solicitante.

Párrafo.– La Comisión Nacional para los Refugiados podrá conceder al Alto Comisionado de las Naciones Unidas un plazo de cinco (5) días laborables para que manifieste su criterio si lo estima necesario, sobre una o varias solicitudes.

## CAPITULO IV
### De la Cesación, Exclusión y Expulsión de Refugiados

Artículo 11.— La Comisión Nacional para los Refugiados decidirá sobre la cesación y exclusión de la condición de refugiado, según los términos de los Párrafos C y F del Artículo 1ro. de la Convención de 1951, que copiado a la letra dicen:

"C .— En los casos que se enumeran a continuación, esta convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la Sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

3) Si, ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor a ser perseguida; o

5) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el Párrafo I de la Sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el Párrafo 1ro. de la Sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenía su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

"F.– Las disposiciones de esta convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos dados para considerar:

a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas".

Artículo 12.– La expulsión de un refugiado solamente podrá ser ordenada por razones fundadas en seguridad nacional, o para el mantenimiento del orden público. En tales casos se informará previamente al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y se le concederá un plazo no mayor de 30 días para que se acuerdo con las posibilidades sea reasentado en otro país.

Artículo 13.— Ningún refugiado podrá ser puesto en las fronteras, por expulsión o devolución, de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

Párrafo.— Sin embargo, ningún refugiado podrá invocar los beneficios de la presente disposición cuando por razones fundadas sea considerado peligroso para la seguridad del país o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad nacional.

## CAPITULO V
## De la Resolución

Artículo 14.— La resolución que dicte la Comisión Nacional para los Refugiados será notificada al interesado y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Artículo 15.— La resolución podrá ser recurrida en revisión en un plazo de siete (7) días a partir de la fecha de la notificación, ante la Comisión Nacional para los Refugiados tanto por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como por el interesado.

Artículo 16.— Después de agotado el recurso establecido en el Artículo 15, la resolución dictada por la Comisión Nacional para los Refugiados tendrá y adquirirá el carácter de la cosa definitivamente juzgada.

## CAPITULO VI
## De los Documentos de Refugiados

Artículo 17.- La Comisión Nacional para los Refugiados autorizará a la Dirección General de Migración expedir a los refugiados un carnet que los identifique como tales; así como el documento de viaje previsto en la convención de 1951. Dicho documento de

viaje no se otorgará si se oponen a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público.

Artículo 18.— El carnet de identificación de refugiado es un documento personal válido en el territorio nacional. Tendrá una duración de un año y podrá ser renovado en la Dirección General de Migración, previa opinión favorable de la Comisión Nacional para los Refugiados. En caso de pérdida el interesado podrá obtener un duplicado.

Artículo 19.— La condición de refugiado se reconocerá, por extensión, a los menores de edad dependientes en línea recta hasta el segundo grado por consanguinidad y afinidad como al cónyuge o compañero. A estas personas se les otorgarán los documentos establecidos en el Artículo 17 de este reglamento.

## CAPITULO VII
### Medidas Provisionales

Artículo 20.— Ninguna Disposición del presente reglamento impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, la Comisión Nacional para Refugiados adopte provisionalmente, respecto a determinada persona o grupos de personas, las medidas indispensables para la seguridad nacional hasta tanto se determine que tal persona o grupo de personas son realmente refugiados.

Artículo 21.— Los refugiados reconocidos según los términos del presente reglamento, disfrutarán en el territorio nacional del derecho al trabajo. Su ejercicio será autorizado por la Oficina Nacional para los Refugiados en coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo sobre la base del no desplazamiento de mano de obra nacional. Estos refugiados no podrán ser establecidos en las provincias limítrofes con el país de origen. A aquellos refugiados que en el momento de adopción de este reglamento ya residan en provincias limítrofes, se les permitirá perma-

necer ahí, salvo por razones de seguridad nacional o seguridad del propio refugiado.

Artículo 22.— Todo refugiado reconocido bajo los términos de este reglamento está obligado a acatar las disposiciones de la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2331, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2331

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas la formali-

dades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82, y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Leoncio Carrasco, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Leoncio Antonio Carrasco.

Artículo 2.— La señora Balbina de Jesús Almánzar Sánchez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Balbina Almánzar Sánchez

Artículo 3.— El señor Claudio Soto, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Claudio Manolo Soto.

Artículo 4.— Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 5.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2332, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana
NUMERO: 2332

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Equipo de Acción Social", que tiene su domicilio en Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de marzo de 1984.

b) "Sociedad de Materos ausentes" (SODEMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de marzo de 1984.

c) Movimiento de Iglesias Evangélico-Pentecostal "Luz en el Valle", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de abril de 1984.

d) "Coordinadora Iberoamericana de Animación Socio-cultural", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de noviembre de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Aso-

ciaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2333, que autoriza la apertura de nuevas extensiones de la Universidad Central del Este (UCE) en varias localidades del país**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2333

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) rindió un informe al Ciudadano Presidente de la República, Dr. Salvador Jorge Blanco, en fecha 30 de agosto de 1984, recomendando la apertura de nuevos recintos (extensiones) de la Universidad Central del Este (UCE), en la Región Fronteriza y en otras localidades del país;

CONSIDERANDO: Que existe un acuerdo interinstitucional entre la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a través de la Dirección General de Promoción de las Comunidades Fronterizas y la Universidad Central del Este, suscrito en fecha catorce (14)

de febrero de 1983 para desarrollar un programa de extensiones universitarias en la Región Fronteriza;

VISTA la Ley No.273 de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No.236 de fecha 20 de diciembre de 1967 que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores;

VISTO el Decreto No.1255 de fecha 25 de junio de 1983 que crea el Consejo Nacional de Educación Superior y establece a su vez el Reglamento para la Educación Superior Privada, el cual en su Artículo 11, Párrafo Unico, Literal a) señala que "se requerirá la autorización expresa del Poder Ejecutivo mediante solicitud hecha a través del Consejo Nacional de Educación Superior para cambiar la localización geográfica de la institución o crear extensiones o recintos nuevos";

VISTO el Decreto No.1205 de fecha 2 de julio de 1971 que autoriza a la Universidad Central del Este (UCE) a expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda autorizada la apertura de nuevas extensiones de la Universidad Central del Este (UCE) en las siguientes localidades:

a) Pedernales

b) Barahona

c) Neyba

d) Duvergé

e) Elías Piña

f) Las Matas de Farfán

g) Dajabón

h) Montecristi

i) Bayaguana; y

j) Monte Plata

Artículo 2.— La Universidad Central del Este (UCE), podrá expedir en dichos recintos, títulos académicos a nivel técnico superior en las siguientes carreras:

a) Agronomía

b) Contabilidad

c) Educación

d) Mecánico Industrial

e) Pisicultura; y

f) Veterinario—Zootecnista.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de

septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2334, dispone la exoneración total de los impuestos de importación y gravámenes conexos de los productos medicinales genéricos esenciales y de los materiales médicos indispensables**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2334

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.2288 del 30 de agosto de 1984 se designó una Comisión para que estudiara y recomendara medidas tendentes a reducir los precios de las medicinas y medicamentos de mayor consumo en el país;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional ha ponderado las recomendaciones y medidas sugeridas por dicha Comisión, las cuales se ajustan a los propósitos perseguidos y a la situación de emergencia que se ha creado en el campo de la medicina para el consumo popular;

VISTO el informe de la Comisión y sus recomendaciones;

VISTA la Ley No.4027 del 14 de enero de 1955 y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No.2265, de fecha 22 de agosto de 1984;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se dispone la exoneración total de los impuestos de importación y gravámenes conexos de los productos medicinales genéricos esenciales y de los materiales médicos indispensables a que se refiere el Artículo 5 del presente decreto, así como de las materias primas necesarias para la elaboración en el país de estos productos, los cuales deberán venderse siempre con su nombre genérico. Igualmente se dispone por un período de un año, la misma exoneración para la importación de los equipos y maquinarias para la instalación y/o ampliación de industrias para producir esos medicamentos genéricos esenciales y los materiales médicos indispensables.

Párrafo I.— Los productos beneficiados con esta exoneración deberán ajustarse a las especificaciones de calidad de la farmacopea internacional.

Párrafo II.— Las facturas de los medicamentos genéricos esenciales y de los materiales médicos indispensables, así como de las materias primas que se importen, deberán indicar las posiciones arancelarias correspondientes a la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (N.A.B.)

Artículo 2.- Se recomienda a la Junta Monetaria establecer mecanismos cambiarios que faciliten la importación de los medicamentos genéricos esenciales y de los materiales médicos indispensables a que se refiere el Artículo 5 del presente decreto y disponer que el Fondo de Inversión para el Desarrollo Económico (FIDE) del Banco Central de la República Dominicana otorgue facilidades de financiamiento para la producción local de estos pro-

ductos medicinales genéricos esenciales y materiales médicos indispensables.

Artículo 3.— Se ordena a la Comisión Directora del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), creada en virtud del Decreto No.2265 del 22 de agosto de 1984, tomar las medidas necesarias para que en caso de que los esfuerzos del sector privado resultaren insuficientes, garantice el abastecimiento de los productos medicinales genéricos esenciales y los materiales médicos indispensables a las farmacias del país.

Artículo 4.— Se designa un Comité Permanente de Productos Medicinales Genéricos Esenciales y Materiales Médicos Indispensables, integrado por el Lic. Hugo Guiliani Cury, Secretario de Estado de Finanzas, quien lo presidirá; Dr. Amiro Pérez Mera, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; Dr. Elpidio García Patronis, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; Dr. Milton Messina, Asesor Económico del Presidente de la República; Dr. José Martínez Castillo, Presidente de la Cruz Roja Dominicana; Dr. Nelson Astacio, Presidente de la Asociación Médica Dominicana y el Dr. José Joaquín Puello, Presidente del Comité Olímpico Dominicano, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recomendar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en un plazo de 15 días, los precios a que deben ser vendidos los productos medicinales genéricos esenciales y los materiales médicos indispensables, luego de estudiar la estructura de costos y establecer los márgenes de comercialización de los mismos;

b) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en el presente decreto, así como las demás disposiciones que a este respecto pudiere dictar el Poder Ejecutivo; y

c) Recomendar al Poder Ejecutivo cualquier otra medida que

considere conveniente para el logro de los fines a que se contrae este decreto.

Artículo 5.— El listado de los productos medicinales genéricos esenciales y de los materiales médicos indispensables es el siguiente:

1. ANESTESICOS:

| | | |
|---|---|---|
| 30.03-89.99 - | 1. 1 | Eter Anestésico - lata |
| 30.03-89.99 - | 1. 2 | Xilocaina sin Adrenalina al 2% - fcos.50 cc. |
| 30.03-89.99 - | 1. 3 | Halotano - fcos. de 250 cc. |
| 30.03-89.99 - | 1. 4 | Tiopental Sódico - Amp. de o.5 gr. |
| 30.03-89.99 - | 1. 5 | Xilocaina 2% - cartucho dental |
| 30.03-89.99 - | 1. 6 | Tetracaina-solución Oftálmica - fcos. de 5 ml. al 0.5% |
| 30.03-89.99 - | 1. 7 | Tetracaina 3% - Amp. 5 cc. |
| 30.03-89.99 - | 1. 8 | Lidocaina 2% - fcos. de 25 cc. |
| 30.03-89.99 - | 1. 9 | Xilocaina Pesada al 5% - Amp. de 2 cc. |
| 30.03-89.99 - | 1.10 | Coadyuvantes de Anestésicos (relajantes musculares) |
| 30.03-89.99 - | 1.10.1 | Succinil Colina |
| 30.03-89.99 - | 1.10.2 | Triyoduro de Galamina. |
| 30.03-89.99 - | 1.10.3 | Tubocurarina - fcos. de 20 cc. |
| 30.03-89.99 - | 1.10.4 | Toxiferina - Amp. de 2 cc. |

2. ANALGESICOS - ANTIPIRETICOS - ANTINFLAMATORIOS:

| | | |
|---|---|---|
| 30.03-89.99 - | 2.1 | Acido Acetil-salicílico - Tabls. 325-500 mgs. |
| 30.03-89.99 - | 2.2 | Acetaminofén - Tabls. 500 mgs. Sup. 125 mgs/5cc - Supositorios. |
| 30.03-89.99 - | 2.3 | Alopurinol - Tabls. 300 mgs. |
| 30.03-89.99 - | 2.4 | Probenecid - Tabls. 500 mgs. |
| 30.03-89.99 - | 2.5 | Indometacina - Tabls. 25 mgs. |

3. ANALGESICOS - NARCOTICOS:

| | | |
|---|---|---|
| 30.03-89.99 - | 3.1 | Morfina - Amp. 10 mgs. |
| 30.03-89.99 - | 3.2 | Pentasozina - Amp. 30 mgs. |
| 30.03-89.99 - | 3.3 | Meperidina - Amp. 50 mgs. |

4. ANTIALERGICOS:

| | | |
|---|---|---|
| 30.03-89.99 - | 4.1 | Difenhidramina - Amp. 50 mgs. - Tabls. 25 mgs.- Suspensión. |
| 30.03-89.99 - | 4.2 | Clorofenamina - Tabls. 25 mgs. - Amp. 10 mgs.- Suspensión. |
| 30.03-89.99 - | 4.3 | Dimenhidrinato - Amp. 50 mgs. |
| 30.03-89.99 - | 4.4 | Cromalín Sodium. |

5. ANTIDOTOS:

30.03-89.99 - 5.1 Atropina -Amp. 0.5 mgs. y 1 mg. - Tabls. y Gotas 0.6 mgs.
30.03-89.99 - 5.2 Sulfato de Protamina - Amp. 10 mgs./cc.
30.03-89.99 - 5.3 Proli-doxina.

6. ANTIEPILEPTICOS Y ANTICONVULSIVANTES:

30.03-89.99 - 6.1 Fenobarbital - Tabls. 100 mgs. - Amp.320 mgs. Suspensión.
30.03-89.99 - 6.2 Difenil-hidantoina Sódica - Amp. 50 mgs. - Tabls. 100 mgs. - Suspensión.
30.03-89.99 - 6.3 Clonazepan - Amp. - Gotas.
30.03-89.99 - 6.4 Diazepan - Amp. 10 mgs. - Tabls.5-10 mgs.
30.03-89.99 - 6.5 Sulfato de Magnesio.
30.03-89.99 - 6.6 Carbamazepina - Comp. 200-400 mgs.

7. ANTI-INFECCIOSOS - ANTIBIOTICOS:

30.03-01.01 - 7.1. 1 Penicilina - G - Cristalina 1 y 5 millones.
30.03-01.01 - 7.1. 2 Penicilina - G - Procainica 400,000 - 100,000 Unidades.
30.03-01.01 - 7.1. 3 Penicilina - G - Benzatinica 1,200,000 y 2,400,000 Unidades.
30.03-01.99 - 7.1. 4 Ampicilina - Amp. 500 mgs. Cáps. 250 y 500 mgs.Susp. de 125 y 250 mgs.
30.03-01.99 - 7.1. 5 Eritromicina - Cáps. 250 y 500 mgs. - Susp. 125 y 250 mgs.
30.03-01.99 - 7.1. 6 Cloranfenicol - Fcos. Amp. 1 gr. - Cáps.250 mgs. Susp. 125 mgs.
30.03-01.99 - 7.1. 7 Doxiciclina - Cáps. 100 mgs.
30.03-01.99 - 7.1. 8 Sulfadiazina - Tabls. 500 mgs.
30.03-01.99 - 7.1. 9 Sulfametoxazol - Trimetoprin - Tabls. -Suspensión.
30.03-01.99 - 7.1.10 Gentamicina - Fcos. 80 mgs.
30.03-01.99 - 7.1.11 Dicloxacilina - Cáps. 500 mgs. Susp.125 mgs Amp. 500 mgs. y 1 gr.
30.03-01.99 - 7.1.12 Amikacina - Fcos. 100 y 500 mgs.
30.03-01.99 - 7.1.13 Cefalotina - Amp. 1 gr.
30.03-01.99 - 7.1.14 Cefalexina - Cáps. 500 mgs.-Susp. 250 mgs.
30.03-01.99 - 7.1.15 Nitrato de Plata - Solución al 1%.
30.03-01.99 - 7.1.16 Sulfacetamida - Pomada Oftálmica.
30.03-01.99 - 7.1.17 Tetraciclina al 1% - Pomada Oftálmica.
30.03-01.99 - 7.1.18 Sulfato de Neomicina + Bacitracina - Pomada.
30.03-01.99 - 7.1.19 Nistatina - Crema - Unguento - Solución - Ovulos.
30.03-01.99 - 7.1.20 Hidroxiquinoleina - Crema.
30.03-01.99 - 7.1.21 Miconasol - Pomada al 2%.
30.03-01.99 - 7.1.22 Griseofulvina - Tabls. 500 mgs. -Susp.125 mgs.
30.03-01.99 - 7.1.23 Anfotericina B - Amp. 50 mgs.

30.03-01.99 - 7.1.24 Polimixina - Neomicina - Hidrocortisona - Gotas Oticas.
30.03-01.99 - 7.1.25 Acido Acético al 2%.
30.03-01.99 - 7.1.26 Solución de Acetato al 10%.
30.03-01.99 - 7.1.27 Diaminodifenil Sulfona - 100 mgs.

7.2 ANTIHELMINTICOS:

30.03-04.99 - 7.2.1 Mebendazol - Tabls. 100 mgs.
30.03-04.99 - 7.2.2 Piperazina - Susp. - Tabls. 500 mgs.
30.03-04.99 - 7.2.3 Niclosamida - Tabls. 500 mgs.
30.03-04.99 - 7.2.4 Metrofanato - 100 mgs.

7.3 ANTITUBERCULOSOS:

30.03-04.99 - 7.3.1 Estreptomicina - 1 gr.
30.03-04.99 - 7.3.2 Isoniacida - 100 mgs.
30.03-04.99 - 7.3.3 Etambutol - 400 mgs.
30.03-04.99 - 7.3.4 Rifampicina - Cáps. 300 mgs. Susp.150 mgs.

7.4 ANTIPROTOZOARIOS:

30.03-04.99 - 7.4.1 Metronidazol - Tabls.250 mgs. -Ovulos 500 mgs.
30.03-04.99 - 7.4.2 Emetina - Amp. 40 mgs.
30.03-04.99 - 7.4.3 Paromicina - Cáps. 250 mgs. - Suspensión.

7.5 ANTIPALUDICOS:

30.03-04.99 - 7.5.1 Cloroquina - Tabls. 250 mgs.
30.03-04.99 - 7.5.2 Primaquina - Tabls. 15 mgs.

8. ANTIJAQUECOSOS:

30.03-04.99 - 8.1 Ergotamina - Tabls. 1 mgr.

9. ANTINEOPLASTICOS:

30.03-04.99 - 9. 1 Bisulfano - Tabls. 2 mgs.
30.03-04.99 - 9. 2 Ciclofosfamida - Amp. 500 mgs.
30.03-04.99 - 9. 3 Fluoracilo - Amp. 50 mgs.
30.03-04.99 - 9. 4 Vincristina - Amp. 1 mgr.
30.03-04.99 - 9. 5 Metrotexato - Amp. 5 mgs.
30.03-04.99 - 9. 6 Adriblastina.
30.03-04.99 - 9. 7 Alexan.
30.03-04.99 - 9. 8 Alkeran.
30.03-04.99 - 9. 9 B. I. C. N. U. (USA)
30.03-04.99 - 9.10 Blenoxane.
30.03-04.99 - 9.10.1 C. C. N. U. (USA)
30.03-04.99 - 9.10.2 Cerubidina (USA)
30.03-04.99 - 9.10.3 Cosmegen (USA)
30.03-04.99 - 9.10.4 Cysplatyl (España)

30.03-04.99 - 9.10.5 Cytadren (USA)
30.03-04.99 - 9.10.6 D. T. I. C. (USA)
30.03-04.99 - 9.10.7 Elspar (USA)
30.03-04.99 - 9.10.8 Endoxan (Tabletas)
30.03-04.99 - 9.10.9 Endoxan (I.V.)
30.03-04.99 - 9.10.10 Farlutal
30.03-04.99 - 9.11. 1 Leucovorina
30.03-04.99 - 9.11. 2 Leukeran
30.03-04.99 - 9.11. 3 Mustargen (USA)
30.03-04.99 - 9.11. 4 Megace (USA)
30.03-04.99 - 9.11. 5 Myleran
30.03-04.99 - 9.11. 6 Mytomicina
30.03-04.99 - 9.11. 7 Matulane
30.03-04.99 - 9.11. 8 Nolvadex
30.03-04.99 - 9.11. 9 Oncovin
30.03-04.99 - 9.11.10 Purinethol
30.03-04.99 - 9.12.1 Thioguanina (USA)
30.03-04.99 - 9.12.2 Thiotepa (USA)
30.03-04.99 - 9.12.3 Velban (USA)
30.03-04.99 - 9.12.4 Testoviron

10. ANTIPARKINSONIANOS:

30.03-89.99 10.1 Levodopa y Carbidopa - Tabls. 250 mgs.
30.03-89.99 10.2 Trihexifenidilo - Tabls. de 2 mgrs.

11. CARDIOVASCULAR - RESPIRATORIO:

30.03-89.99 - 11. 1 Hidralazina - Tabls. 50 mgs.
30.03-89.99 - 11. 2 Metildopa - Tabls. 250 - 500 mgrs.
30.03-89.99 - 11. 3 Propanolol - Tabls. 40 mgs.
30.03-89.99 - 11. 4 Reserpina - Tabls. 40 mgs. - Amp. 1 mg.
30.03-89.99 - 11. 5 Clonidina - Amp. 0.15 mgs.
30.03-89.99 - 11. 6 Nitroprusiano de Sodio - fcos. 50 mgs.
30.03-89.99 - 11. 7 Diogoxina - Tabls. 0.25 mgs. - Gotas - Amp. 0.25 y 0.5 mgs.
30.03-89.99 - 11. 8 Dopamina - Amp. 200 mgrs.
30.03-89.99 - 11. 9 Adrenalina - Amp. 1 mg.
30.03-89.99 - 11.10 Amiodarona - Tabls. 200 mgs. Amp.150 mgs.
30.03-89.99 - 11.11 Quinidina - Tabls. 200 mgs.
30.03-89.99 - 11.12 Nitroglicerina - Tabls. Sublinguales 0220 grs. Pomada al 2%.
30.03-89.99 - 11.13 Isosorbide - Tabls. 5 mgs. Sublingual - Tabls. Orales - 10 mgs.
30.03-89.99 - 11.14 Verapamil - Tabls. 40 y 80 mgs. - Amp. 5 mgs.
30.03-89.99 - 11.15 Furosemida - Amp. 20 mgs. - Tabls. 40 mgs.
30.03-89.99 - 11.16 Hidroclorotiacida - Tabls. 50 mgs.
30.03-89.99 - 11.17 Clortalidona - Tabls. 50 mgs.
30.03-89.99 - 11.18 Espironolactona - Tabls. 25-50 mgs.
30.03-89.99 - 11.19 Heparina - Amp. 5000 Unids./cc
30.03-89.99 - 11.20 Warfarina - Tabls. 5 mgs.

30.03-89.99 - 11.21 Dipiridomol - Tabls. 75 mgs.
30.03-89.99 - 11.22 Aminofilina - 250 mgs. - Amp.
30.03-89.99 - 11.23 Salbutamol - Tabls. 4 mgs. y Jarabe
30.03-89.99 - 11.24 Teofilina - Tabls. y Jarabe.
30.03-89.99 - 11.25 Efedrina - Tabls. y Jarabe
30.03-89.99 - 11.26 Dextrometorfano - Elixir
30.03-89.99 - 11.27 Yoduro de Potasio - Solución -
30.03-89.99 - 11.28 Mannitol - Ampollas -

12. APARATO DIGESTIVO:

12.1 ANTIACIDOS:

30.03-89.99 - 12.1.1 Hidroxido de Aluminio
30.03-89.99 - 12.1.2 Cimetidina - Tabls. 300 mgs.
30.03-89.99 - 12.1.3 Metoclopramida - Tabls. 10 mgs.

12.2 CATARTICOS:

30.03-89.99 - 12.2.1 Sen Tabls.
30.03-89.99 - 12.2.2 Aceite Mineral - Suspensión
30.03-89.99 - 12.2.3 Silium Hidrofílico polvo

13. DERMATOLOGIA:

13.1 ANTICEPTICOS:

30.03-89.99 - 13.1.1 Acetato de Aluminio
30.03-89.99 - 13.1.2 Sulfato de Cobre
30.03-89.99 - 13.1.3 Permanganato de Potasio

13.2 QUERATOLITICOS:

30.03-89.99 - 13.3.1 Acido Salicílico al 3.5 y 10%

13.3 ESCABICIDA Y PEDICULICIDA:

30.03-89.99 - 13.3.1 Benzoato de Benzilo
30.03-89.99 - 13.3.2 Hexaclorociclohexano

13.4 QUERATOPLASTICOS:

30.03-89.99 - 13.4.1 Podofilina - Solución -
30.03-89.99 - 13.4.2 Resorcina al 3%
30.03-89.99 - 13.4.3 Loción Desgrasante
30.03-89.99 - 13.4.4 Alcohol Yodado al 5%
30.03-89.99 - 13.4.5 Loción con Kalamina
30.03-89.99 - 13.4.6 Hiposulfito de Sodio
30.03-89.99 - 13.4.7 Violeta de Genciana

14. HORMONAS:

14.1 ANTIDIABETICOS:

30.03-02.01 - 14.1.1 Insulina Regular V-80
30.03-02.01 - 14.1.2 Insulina Intermedia V-80 - V-40
30.03-02.01 - 14.1.3 Glivenclamida 5 mgs. Tabls.
30.03-02.01 - 14.1.4 Clorpropamida 250 mgs.

14.2 HORMONAS SUPRARRENALES:

30.03-89.99 - 14.2.1 Hidrocortisona 100 mgs.
30.03-89.99 - 14.2.2 Dexametasona - Amp. 4 mgs.
30.03-89.99 - 14.2.3 Prednisona - 5 mgs.

14.3 TIROIDEA:

30.03-89.99 - 14.3.1 Levatiroxina - Amp. 0.5 mgs. - Tabls.0.1 mg.
30.03-89.99 - 14.3.2 Propiltiouracido - 50 mgs.

14.4 GONADAS:

30.03-89.99 - 14.4.1 Eter de Testosterona - Amp.250 mgs.
30.03-89.99 - 14.4.2 Etinilestradiol - 0.05 mgs.
30.03-89.99 - 14.4.3 Noretiterona - Tabls. 0.35 mgs.
30.03-89.99 - 14.4.4 Oxitocina Amp. 10 Unids. y 5 mgs.
30.03-89.99 - 14.4.5 Ergonovina - Tabls. 200 mgs.

15. PSICOTROPICOS:

30.03-89.99 - 15.1 Clorpromacina - Amp.25 mgs. -Tabls.25 y 100 mgs.
30.03-89.99 - 15.2 Amitriptilina - Tabls. 10 mgs.
30.03-89.99 - 15.3 Imipramina - Tabls. 25 mgs. - Amp.25 mgs.
30.03-89.99 - 15.4 Haloperidol - Tabls. 1 mg.
30.03-89.99 - 15.5 Flufenazina - Amp. 25 mgr. - 5 mgrs.
30.03-89.99 - 15.6 Carbonato de Litio - Cáps. 300 mgs.

16. SANGRE Y ORGANOS HERMATOPOYETICOS:

16.1 ANTIANEMICOS:

30.03-89.99 - 16.1.1 Cianocobalamina - Amp. 100 mgs.
30.03-89.99 - 16.1.2 Sal Ferrosa - Tabls. 300 mgs. - Jarabe
30.03-89.99 - 16.1.3 Acido Fólico - Tabls. 1 mg. Amp. 1 mg.

16.2 SUSTITUTOS DE PLASMA:

30.03-89.01 - 16.2.1 Dextrano 70 - Fco. 500 cc.

17. MIORRELAJANTES:

30.03-89.99 - 17.1 Neostigmina - Amp. 500 mgs. - Tabls.15 mgs.
30.03-89.99 - 17.2 Tubocurarina - Amp.
30.03-89.99 - 17.3 Pancuranio - Amp. 2 mgs.

18. OFTALMOLOGICO:

30.03-89.99 - 18.1 Pilocarpina - Solución al 2 y 4%
30.03-89.99 - 18.2 Homatropina - Solución al 2%
30.03-89.99 - 18.3 Vaselina Estéril

19. INMUNOLOGIA:

19.1 SUEROS E INMUNOGLOBULINAS:

30.02-01.05 - 19.1.1 Antitoxina Tetánica 3,000 y 40,000 Unids.
30.02-01.07 - 19.1.2 Suero Antirrábico Hiperinmune
30.02-01.99 - 19.1.3 Inmunoglobulina Anti-D

19.2 VACUNAS:

30.02-01.99 - 19.2.1 DPT
30.02-01.99 - 19.2.2 Antipolio
30.02-01.07 - 19.2.3 Antirrábica
30.02-01.99 - 19.2.4 Antisarampionosa
30.02-01.99 - 19.2.5 Antitetánica
30.02-01.99 - 19.2.6 BT
30.02-01.99 - 19.2.7 BCG

20. PRODUCTOS DE DIAGNOSTICO:

30.03-89.99 - 20.1 Tuberculina PPD
30.03-89.99 - 20.2 Fluoroseina
30.03-89.99 - 20.3 Sulfato de Bario - Polvo
30.03-89.99 - 20.4 Amidotrizoato de Meglumina - Inyecc. 60% en ampolletas de 20 ml.
30.03-89.99 - 20.5 Ac. Yopanoico - Tabls. - 500 mgs.

21. DESINFECTANTES:

30.03-04.99 21.1 Clorhexidina - Solución 5% para diluir
30.03-04.99 - 21.2 Yodo - Solución 2.5%

22. SOLUCIONES CORRECTORAS DE TRASTORNOS HIDRICOS Y ELECTROLITICOS:

30.03-89.99 - 22.1 Agua Inyectable Bidestilada - Amp. 2-5-10 cc
30.03-89.99 - 22.2 Cloruro de Potasio - Inyectable 2 Meq./ml.
30.03-89.99 - 22.3 Cloruro de Sodio - Inyectable 0.9% Amp.
30.03-89.99 - 22.4 Glucosa al 5% - 500-1 litro
30.03-89.99 - 22.5 Glucosa al 50% - Amp.
30.03-89.99 - 22.6 Solución Salina en Dextrosa al 5%
30.03-89.99 - 22.7 Bicarbonato de Sodio
30.03-89.99 - 22.8 Sales de Rehidratación Oral 47 Meq./50cc

23. SOLUCION PARA DIALISIS PERITONEAL:

30.03-89.99 - 23.1 Solución para diálisis Intraperitoneal de Composición Adecuada.

24. VITAMINAS Y MINERALES:

30.03-03.99 - 24.1 Acido Ascorbico - Amp.1 gr. -Tabls. 500 mgs.
30.03-03.99 - 24.2 Gluconato de Calcio - Amp. 1 gr.
30.03-03.05 - 24.3 Vitamina K Amp. 10 mgs.
30.03-03.02 - 24.4 Complejo B - Amp. y Tabls.
30.03-03.02 - 24.5 Vitamina B, Amp. 25 mgs.
30.03-03.01 - 24.6 Vitamina A, Tabls. 50,000 Unds.

25. MATERIAL GASTABLE:

30.04-00.02 - Gasas
30.04-00.01 - Algodón hidrófilo esterilizados
30.04-00.03 - Vendas
30.04-00.06 - Vendajes ortopédicos
30.05-01.00 - Hilo quirúrgico
30.04-00.04 - Esparadrapo
40.13-00.03 - Guantes
90.17-89.02 - Bisturies y escarpelos
38.19-00.99 - Yeso para uso dental
90.19-02.00 - Prótesis (aparatos y artículos de prótesis)
90.17-89.05 - Jeringuillas
90.17-89.04 - Sondas
90.17-89.99 - Cánulas
90.17-89.99 - Catéteres
38.19-00.99 - Cera de Hueso
90.17-04.02 - Equipo de transfusión
90.17-01.00 - Equipos de diagnóstico (termómetros, estetocopios, esfigmomanómetro, etc.)

26. MATERIAL RADIOGRAFICO:

37.01-00.01 - Placas :
Medios de Contraste - Para uso Radiológico
Filtros Venosos y arteriales
Filtros para diálisis renal

27. MATERIAL DE LABORATORIO:

38.19-00.12 - Hematoxilina - Eosina
38.19-00.12 - Xylol
70.17-00.01 - Porta - objetos de vidrio
70.17-00.01 - Cubre - objetos de vidrio
27.13-00.01 - Parafina
29.11-00.01 - Formol

27.1 HEMATOLOGIA:

70.17-00.01 - 27.1.1 - Tubos de Pre-Calibrados de vidrio
29.16-00.01 - 27.1.2 - Anticoagulantes (EDTA, Citrato de Sodio Heparina)
35.04-00.01 - 27.1.3 - Hemoglobina
32.07-89.04 - 27.1.4 - Colorantes de : Wright, Giemsa, Nuevo Azul de Metileno, Azul Cresil Brillante.

29.14-00.01 - 27.1.5 - Reactivo de Acido acético concentrado
28.37-00.01 - 27.1.6 - Metabisulfito de Sodio

27.2 BIOANALISIS:

38.19-00.12 - Reactivos compuestos para Diagnósticos
27.2.1 - (Tirillas reactivas para determinación de proteínas glucosa, acetona, Billirrubina, Sangre oculta, Urobilinógeno, nitrito, PH, Acido ascórbico).

27.3 COPROLOGIA - REACTIVOS PARA LABORATORIOS:

29.43-00.99 - Eter
29.11-00.01 - Formol
28.01-00.04 - Yodo
38.19-00.12 - Solución Salina 0.9%
38.19-00.12 - Reactivo Romanosky

27.4 SEROLOGIA:

38.19-00.12 - Reactivos compuestos para diagnósticos
27.4.1 - Reactivo para U.D.R.L.
27.4.2 - Proteína C Reactiva
27.4.3 - Factor Reumatoide
27.4.4 - Artiestreptolisina "O"
27.4.5 - Antígenos febriles
27.4.6 - Prueba de embarazo
27.4.7 - Mononucleosis infecciosa

27.5 QUIMICA SANGUINEA:

30.05-89.99 Reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos
27.5.1 - Glicemia
27.5.2 - Urea
27.5.3 - Creatinina
27.5.4 - Colesterol
27.5.5 - Acido úrico
27.5.6 - Triglicéridos
27.5.7 - Billirrubina total, directa e indirecta
27.5.8 - Transaminasa Piruvica
27.5.9 - Fosfatosa alcalina
27.5.10 - Fosfatosa ácida
27.5.11 - Deshidrogenosa láctica
27.5.12 - Glucosa - 6 - Fosfato
27.5.13 - Cloruros
27.5.14 - Calcio
27.5.15 - Amilasa
27.5.16 - Lipasa
27.5.17 - Proteínas totales, albúmina, globulina

27.6 BANCO DE SANGRE:

30.02-01.99 - Sueros de Personas o de Animales Inmunizados
27.6.1 - Anti-sueros (Anti A, Anti B, Anti D)
27.6.2 - Albúmina Bovina 22%, Anti AB
27.6.3 - Antígeno Australiano
27.6.4 - Solución Salina 0.9%
27.6.5 - Suero Anti-humano

27.7 BACTERIOLOGIA:

30.02-01.99 - - (Bacteriófagos)
27.7.1 - Fuscina Ferricada
27.7.2 - Zafranina
27.7.3 - Solución de Cristal de Violeta
27.7.4 - Azul de Metileno
27.7.5 - Medios de Cultivo Muller Hilton
27.7.6 - Urea Líquida
27.7.7 - Agar Citrato de Simons
27.7.8 - Glicerol
27.7.9 - Nickelson Anti-sueros
27.7.10- Poly C (Anti-sueros para Tipificar)
27.7.11- Poly A (Salmonella y Shiguella)
27.7.12- Poly B (Escherichia Coli)
27.7.13- Tioglicolato
27.7.14- Mac Conkey
27.7.15- Selenite
27.7.16- Agar Base
27.7.17- Seller
27.7.18- S. S. Agar
27.7.19- Triptic Soy Broth
27.7.20- Lisina Iron Agar

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

AGN

**Dec. No. 2335, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender un solar de su propiedad**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2335

VISTAS las Leyes Nos.4381 y 5577 de fechas 10 de febrero de 1956 y 14 de julio de 1961, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se autoriza al ayuntamiento del municipio de Santiago, provincia de Santiago, a vender a la señora Josette Mónica Polanco de Bermúdez, el solar No.84—A—1—A de la Manzana No.2, ubicada dentro de las Parcelas Nos.213—B—11 y 213—B—12 del Distrito Catastral No.6 del municipio de Santiago, provincia de Santiago, con un área de 18,250.72 metros cuadrados, evaluada en la suma de (ciento cuarenta y cuatro mil ciento un pesos con doce centavos) RD$144,101.12 a razón de 12,371.47 $m^2$ a RD$4.50 el $M^2$; y 1,933.00 $M^2$ a RD$9.00 el $M^2$ y 3,946.25 $M^2$ a RD$18.00 el $M^2$.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2336, que concede el beneficio de la jubilación a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2336

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se modifica el Acápite 17, del Artículo 1ro. del Decreto No.2040, de fecha 5 de julio de 1984, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"17) Rhina Angela Castillo Valdez, con una pensión del Estado de trescientos noventinueve pesos con diez centavos (RD $399.10) mensuales".

Artículo 2.— Se modifica el Acápite 28, del Artículo 1ro. del Decreto No.3405, de fecha 10 de mayo de 1978, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"28) Amanda Féliz de Scheker, con una pensión del Estado de quinientos sesenta pesos oro (RD$560.00) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2337, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de un complejo habitacional para las familias residentes en Los Barracones de Sabana Perdida**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2337

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia para el Estado Dominicano, obtener una porción de terreno para la construcción de un complejo habitacional y sus instalaciones que reubicará las familias residentes en el lugar denominado Los Barracones, de la sección de Sabana Perdida, del Distrito Nacional;

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de un complejo habitacional, para la reubicación de las familias residentes en Los Barracones, de Sabana Perdida, Distrito Nacional, la adquisición de 5 hectáreas, 65 áreas y 97.10 centiáreas, equivalentes a 90 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No.37, del Distrito Catastral No.17, del Distrito Nacional, propiedad del señor Bautista Zacarías García Ortega.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado, para su

compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo, los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado.

Artículo 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y a la Dirección General del Catastro Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2338, que nombra varios funcionarios judiciales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2338

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— La Dra. Marcelina M. Hernández Japa, queda designada Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sustitución del Dr. José Miguel Lauces C.

Artículo 2.— El Dr. Oscar Rafael Peguero Fabián, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, en sustitución del Dr. José Víctor Fabián.

Artículo 3.— La Dra. Juana Yusmary Rodríguez Peralta, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, en sustitución de la Licda. Rosa Amalfi Reynoso.

Artículo 4.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2339, que nombra a los Generales de Brigada, P.N., Raúl Darío Aristy Calvo y Dr. José Rijo de la Cruz, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, tanto de la Junta de Retiro como de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en adición a sus funciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2339

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Los Generales de Brigada, P.N., Raúl Darío Aristy Calvo y el doctor Jose Rijo de la Cruz, quedan designados Presidente y Vicepresidente, respectivamente, tanto de la Junta de Retiro como de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados, P.N., en adición a sus funciones, en sustitución de los Generales de Brigada, P.N., (rs) José Fernando González Sánchez y Raymundo A. Pérez Ortiz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2340, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2340

CONSIDERANDO: Que las empresas "PANDORA'S FASHIONS, S.A."; "ZER, S. A."; "INDUSTRIAS HERCO, C. por A."; "PRODUCTOS INDUSTRIALES, S. A." "MUELLES DOMINICANOS, C. por A."; "LECHE FRESCA, C. por A."; "JADEL, S. A.", e "INDUSTRIA DE FIBRAS DOMINICANAS, C. por A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de

Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 232—84—C, de fecha 12 de julio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "PANDORA'S FASHIONS, S. A.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución y de acuerdo con las condiciones impuestas en la misma.

2.— Res. No. 237—84—C, de fecha 12 de julio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "ZER, S. A.", en la Categoría "C", por el término de ocho (8) años, para la conversión de rollos industriales de papel de diferentes tipos a resmas. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de los porcentajes que se detallan, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución;

3.— Res. No. 246—84—MC, de fecha 12 de julio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 107—79—RC y 317—83—MC, de fechas 23 de mayo de 1979 y 22 de diciembre de 1983, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIAS HERCO, C. por A.", para hacer las correcciones, exclusión y aumentos de porcentajes que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1077 y 1883, de fechas 10 de agosto de 1979 y 19 de marzo de 1984, respectivamente.

4.— Res. No. 247—84—MC, de fecha 12 de julio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 313—77—C, 255—78—MC, 73—81—MC y 319—83—MC, de fechas 6 de diciembre de 1977, 26 de septiembre de 1978, 11 de marzo de 1981 y 22 de diciembre de 1983, respectivamente, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "PRODUCTOS INDUSTRIALES, S. A.", por el resto del período, con exoneración en proporción de un 90% del pago de los derechos e impuestos de importación sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Asimismo, corregir en la Res. No. 319—83—MC, el renglón que dice 30,000 yardas plástico-lengua para que quede consignado como 30,000 kilos plástico-lengua, N.A.B. 39.07—00.99. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3331, 388, 2410 y 1854, de fechas 2 de febrero de 1978, 9 de noviembre de 1978, 11 de mayo de 1981 y 2 de marzo de 1984, respectivamente.

5.— Res. No. 248—84—MC, de fecha 12 de julio de 1984, que modifica la Res. No. 78—83—RC, de fecha 24 de marzo de 1983, para aumentar en la reclasificación que disfruta la empresa "MUELLES DOMINICANOS, C. por A.", por el resto del período en proporción de un 60% de exoneración de impuesto de importación de materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1230, de fecha 13 de julio de 1983.

6.— Res. No. 249—84—MC, de fecha 12 de julio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 10—80—RC y 197—83—MC, de fechas 27 de enero de 1980 y 14 de septiembre de 1983, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "LECHE FRESCA, C. por A.", para aumentar de 3 a 10 millones la cantidad de fundas plásticas para un cuartillo de leche autorizada por la Resolución No. 197—83—MC con cargo al renglón de 30,000,000 de envases de cartón de un cuartillo que figura en la Resolución No. 10—80—RC por lo cual el mismo queda reducido a 20,000,000 anuales. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1681 y 1638, de fechas 8 de abril de 1980 y 5 de diciembre de 1983, respectivamente.

7.— Res. No. 243—84—MC, de fecha 12 de julio de 1984, que modifica la Res. No. 131—83—C, de fecha 20 de julio de 1983, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta "JADEL, S. A.", por el resto del período en proporción de un 60% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1374, de fecha 3 de septiembre de 1983.

8.— Res. No. 244—84—MC, de fecha 12 de julio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 90—78—RC, 392—79—MC y 203—81—MC, de fechas 18 de abril de 1978, 5 de diciembre de 1979 y 13 de julio de 1981, respectivamente, para incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIA DE FIBRAS DOMINICANAS, C. por A.", por el resto del período, en proporción de un 60% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3482, 1703 y 2813, de fechas 14 de julio de 1978, 14 de abril de 1980 y 21 de octubre de 1981, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2341, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2341

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA le Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Luz Divina del Rosario Escoto Santana, Teresita Mercedes Bencosme Comprés, Freddy Eduardo Matos Nina, Mayra Miguelina Inmaculada Morel Curiel, Miguel Angel de la Cruz Reyes y Ana Lidia Caraballo Medrano.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Héctor Rafael de Jesús Alvarez Cepeda, Elida Altagracia Amparo Taveras, Juana Gertrudis Mena Mena, Luis Francisco Guerrero Valera, Ernesto Bernardo Peña Martínez, Armando Castillo Peña, Marino Marte y Dinorah Mercedes Arzeno Díaz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:

Leopoldo Francisco Núñez Batista.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Cecilio González Vásquez, Juan Bautista Vallejo Valdez y Maritza Ortega Johnson.

MEDICO VETERINARIO:

Juan Antonio Pedro Pablo Lora Bermúdez.'

ODONTOLOGO:

José Agustín Mora Hernández, Miguel Angel Antonio Marte Martínez, Elías Tulio Rodríguez Cabrera, Esther Inmaculada Aquino Bernard, Héctor Benigno Siret de León, William David Estévez Cruz, Ylian del Rosario del Orbe Muñoz, Gladys Josefa Leonor Torres Madera, Olga Rosalía Paulús Soriano, María Teresa Cartagena Aponte, Ana Tamara del Rosario Romero Gómez, Diana Javier Araujo, Fedor Dostoiewski Castillo Pujols, Olga Lilian Castillo Peña, Pablo José Morel Lizardo, Zuzana Méndez Roa, Wanda Jocelyn de la Altagracia Aquino Modesto, Ramón Yamil Rijo Sánchez y César Rafael Rosario Guzmán Vásquez.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Míriam Altagracia Pérez Montalvo, Víctor Marino Romero Ramírez, Carlos José Pou Peña, Germania Fátima Altagracia González Mirabal, Nidia Mercedes Veloz Cabrera, Minerva Epifania Inmaculada Núñez Medina, Xiomara Esperanza Barrera Núñez, Lidia María Benoit Mejía, Austria Mercedes Peña Rodríguez, Julián Jorge Gil, Orquídea Altagracia de Jesús Paulino Rodríguez, Luis Octavio Lora Mañón, Dulce Milagros Batista Garabot, Juana del Carmen Tineo Peralta, Eduvigis Ramona Llano, Sonia Altagracia Aminta Fajardo Gómez y Eulalia Altagracia Constanza Guzmán.

Artículo 2.– Envíese a la Procuraduría General de la República y a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y Finanzas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2342, que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Freddy Rafael Paulino Gómez, Inspector al Servicio del Secretario de Estado de Interior y Policía**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2342

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Coronel Piloto, F.A.D., Freddy Rafael Paulino Gómez, queda designado Inspector al Servicio del Secretario de Estado de Interior y Policía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2343, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval al Coronel de Infantería, M. de G., Gabriel Morales Hernández, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de Colombia en nuestro país**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2343

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Coronel de In-

fantería, M. de G., Gabriel Morales Hernández, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de Colombia en nuestro país;

VISTA la Ley No.3880, del 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Mérito Naval, en la Segunga Categoría al Coronel de Infantería, M. de G., Gabriel Morales Hernández, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de Colombia en nuestro país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2344, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2344

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Sergio González Martínez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

2) Teresa González, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

3) Dr. Alvín Miller Otero, con una pensión del Estado de ochocientos cuarentiún pesos con noventicuatro centavos (RD$841.94) mensuales;

4) Josefa Féliz de Féliz, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

5) María de Jesús Taveras Tavárez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

6) Ramón Bolívar Díaz Pérez, con una pensión del Estado de trescientos noventicinco pesos con treintitrés centavos (RD$395.33) mensuales;

7) Manuel de Jesús Corporán, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

8) Ana Antonia Cordero de Rodríguez, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con veinte centavos (RD$211.20) mensuales;

9) Rosa Adela Bautista y Paniagua, con una pensión del Estado

de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

10) Grecia Rosario, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

11) Lic. Andrés Martínez Méndez, con una pensión del Estado de trescientos cincuenta y un pesos con treintitrés centavos (RD $351.33) mensuales;

12) Teresa Ruiz, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

13) Batistina Valerio Vda. Ferrer, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

14) Argentina Altagracia Reynoso Gutiérrez, con una pensión del Estado de trescientos sesentidós pesos con ochentiocho centavos (RD$362.88) mensuales;

15) María Arias de Martínez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

16) Héctor Rafael Valdez Medina, con una pensión del Estado de quinientos cincuenticinco pesos con cincuenticinco centavos (RD$555.55) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2345, que nombra a la señora María Emilia de Adami, Cónsul General Honorario de la República en Milán, Italia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:2345

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La señora María Emilia de Adami, queda designada Cónsul General Honorario de la República en Milán, Italia, en sustitución del señor Augusto Reina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2346, que integra una Comisión encargada de hacer un estudio de las posibilidades y la forma de explotar turísticamente la zona de Los Corbanitos, de la provincia Peravia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2346

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional tiene especial interés en el desarrollo integral de la Región Sur

del país, para lo cual ha puesto énfasis en todo lo relativo al establecimiento de zonas francas y la explotación de los recursos turísticos de esta región;

CONSIDERANDO: que la provincia Peravia cuenta con una hermosa área de playa que ofrece excelentes oportunidades de ser turísticamente rentable;

CONSIDERANDO: Que para poder establecer la factibilidad de un proyecto de esta naturaleza, procede crear una Comisión compuesta por funcionarios gubernamentales y personalidades de la provincia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se designa una Comisión compuesta por el Dr. Rarael Suberví Bonilla, Secretario de Estado de Turismo, quien la presidirá; y los señores Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; Lic. Partemio Ortiz, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE); Dr. José Martínez Castillo, Presidente de la Cruz Roja Dominicana; Dr. Leonte Brea, y Luis Manuel Tejeda Pimentel, Presidente de la Fundación para el Desarrollo Banilejo, Inc.

Artículo 2.— Esta Comisión estará encargada de hacer un estudio de las posibilidades y la forma de explotar turísticamente la zona de Los Corbanitos, y hacer al Poder Ejecutivo las recomendaciones que para el logro de este propósito considere convenientes.

DADO en la ciudad y municipio de Baní, provincia de Peravia, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiem-

bre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2347, que nombra al Presidente de la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, Inc., Miembro de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2347

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Presidente de la Asociación Dominicana de Empresas de Seguridad, Inc., queda designado miembro de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, adscrita a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.— Se modifica en cuanto sea necesario el Artículo 2 del Decreto No.3222 de fecha 26 de abril de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2348, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2348

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— La señorita Josefina Montilla Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Haidée Josefina Montilla Rodríguez.

Artículo 2.— El señor Tobías Meléndez Jiménez, queda autori-

zado a cambiar su nombre por el de Fabio Bienvenido Meléndez Jiménez.

Artículo 3.— La señorita Conchita Cristina Santa Cruz de Miguel, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Concepción Cristina Santa Cruz de Miguel.

Artículo 4.— El señor Bienvenido Díaz Fernández, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Nelson Enrique Díaz Fernández.

Artículo 5.— Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 6.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2349, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2349

VISTA la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes cooperativas:

a) Cooperativa de Servicios Múltiples "La Progresista", que tiene su domicilio en la sección Comedero Abajo, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 1982.

b) Cooperativa de Servicios Múltiples "Cristo Rey", que tiene su domicilio en la comunidad de San José Afuera, provincia Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 21 de marzo de 1983.

c) "Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Empleados de Aduana", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de junio de 1984.

d) "Cooperativa de Servicios Múltiples de los Empleados de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones " (COOSEOPUC), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de noviembre de 1983.

e) Cooperativa de Servicios Múltiples "Santa Clara", que tiene su domicilio en el paraje Mamón, sección Yerba Buena, municipio de Hato Mayor, provincia de El Seybo, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de abril de 1982.

f) Cooperativa de Servicios Múltiples "Despertar de los Pobres", que tiene su domicilio en el municipio de Sánchez, provincia Sa-

maná, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de septiembre de 1983.

Artículo 2.— Dichas asociaciones cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que les acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Artículo 3.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS. DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

"AUTO"

VISTO el proceso a cargo de un tal ANTONIO y FREDDY DEL

ROSARIO SUERO ESTHEPAN, acusados de violar los Artículos 147 y sigts., 379, 401, 405, 59, 60 del Código Penal y Ley 2859, en perjuicio del LIC. RAFAEL LENDOF y LUIS LANTIGUA;

ATENDIDO: A que el nombrado un tal ANTONIO, está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, de esta ciudad, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por no tener domicilio ni residencia conocidos, en virtud de lo cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para ser Juzgado de acuerdo a la ley;

VISTOS los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el tal ANTONIO, de generales ignoradas, acusado del crimen supraindicado, se le presente a la Justicia en el término de diez (10) días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que será declarado rebelde a la ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante ese tiempo le será prohibida toda acción de justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente AUTO;

SEGUNDO: Que el presente AUTO, sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que autorice la publicación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Registro Civil; así como también fijarlo en la puerta del Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado y en el local del Juzgado de Paz correspondiente conforme lo indicado en el Artículo 355

del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio de 1984.

DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA
Juez Presidente

CARMEN ALT. VASQUEZ DE PICHARDO
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

AUTO

VISTO el proceso a cargo de HIPOLITO DE LA ROSA (POLIN) y ANDRES MOTA DIAZ (JACOBO), acusados del crimen de violación a los Artículos 379 y 386 del Código Penal en perjuicio de LA CRUZ ROJA DOMINICANA;

ATENDIDO: A que el nombrado HIPOLITO DE LA ROSA (POLIN), está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva de esta ciu-

dad, de la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por no tener domicilio ni residencia conocidos, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado para ser juzgado de acuerdo con la ley;

VISTOS los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado HIPOLITO DE LA ROSA (POLIN), de generales ignoradas, acusado del crimen supraindicado, se presente a la justicia, en el término de diez (10) días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que será declarado rebelde a la ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente AUTO;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que autorice la publicación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Registro Civil; así como también fijarlo en la puerta principal del salón de audiencias de este tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado y en el local del Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo indicado en el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, sito en uno de los apartamentos de la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de julio de 1984, año

141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA
Juez Presidente

CARMEN ALT. VASQUEZ DE PICHARDO
Secretaria

GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

RESOLUCION No.: 7/84

CONSIDERANDO: La necesidad impostergable de establecer precios para los derivados del petróleo reflejando una tasa de cambio preferencial;

CONSIDERANDO: Que es del interés del Gobierno de Concentración Nacional tomar todas las medidas que contribuyan a la reducción del uso de combustibles y favorezcan el ahorro y conservación de la energía;

CONSIDERANDO: Que es el propósito del Gobierno de Concentración Nacional hacer una distribución equitativa entre los diferentes derivados del petróleo;

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio de 1966;

VISTO el Decreto No. 3366, de fecha 13 de febrero de 1969 que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comer-

cio el control de precios del petróleo, gasolina y demás derivados del petróleo;

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

Artículo 1.— Modificar la actual estructura de precios de los siguientes derivados del petróleo, fijándolos de la siguiente manera:

GASOLINA

| | |
|---|---|
| a) De la Refinería a los Distribuidores | RD$2.68/galón |
| b) De los Distribuidores a los Detallistas | 2.74/galón |
| c) De los Detallistas a los Consumidores | |
| En Santo Domingo: | RD$2.95/galón |
| 1a. Zona | 2.95/galón |
| 2a. Zona | 2.96/galón |
| 3a. Zona | 2.96/galón |
| 4a. Zona | 2.97/galón |
| 5a. Zona | 2.98/galón |

GASOIL

| | |
|---|---|
| a) De la Refinería a los Distribuidores | RD$2.05/galón |
| b) De los Distribuidores a los Detallistas | 2.11/galón |
| c) De los Detallistas a los Consumidores | |

| | |
|---|---|
| En Santo Domingo | RD$2.25/galón |
| 1ra. Zona | 2.25/galón |
| 2a. Zona | 2.26/galón |
| 3a. Zona | 2.26/galón |
| 4a. Zona | 2.27/galón |
| 5a. Zona | 2.28/galón |

Párrafo.— Se congela el actual margen de beneficios de las compañías distribuidoras en la venta de gasolina y gasoil al Gobierno Central, Fuerzas Armadas y Policía Nacional por lo que depositarán mensualmente en la Tesorería Nacional el diferencial de RD$ 0.0243 por cada galón de gasolina (RD$0.060 — RD$0.0357) y de RD$0.0185 por cada galón de gasoil (RD$0.060 — RD$ 0.0415) que le suministren directamente a esas dependencias.

KEROSENE

| | |
|---|---|
| a) De la Refinería a los Distribuidores | RD$1.79/galón |
| b) De los Distribuidores a los Detallistas | 1.85/galón |
| c) De los Detallistas a los Consumidores | RD$2.00/galón |

FUEL OIL

La Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. traspasará a los distribuidores un aumento de RD$0.95 por galón de fuel oil (llenadero y oleoducto) en los suministros destinados a las fábricas de cemento y de RD$1.20 por galón para todos los demás suministros de fuel oil.

Artículo 2o.— Esta resolución modifica las Resoluciones Nos. 18 del 4 de abril de 1983 y 1—81 del 9 de enero de 1981 y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 3o.— La presente resolución será publicada en la Gaceta Oficial para los fines de conocimiento general, y será primeramente efectiva al consumidor a partir del 31 de agosto del presente año y cuarenta y ocho (48) horas después desde la Refinería.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año 1984, año 141o de la Independencia y 122o de la Restauración.

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

RESOLUCION No.: 8/74

CONSIDERANDO: La necesidad impostergable de establecer precios para los derivados del petróleo reflejando una tasa de cambio preferencial;

CONSIDERANDO: Que es del interés del Gobierno de Concentración Nacional tomar todas las medidas que contribuyan a la reducción del uso de combustibles y favorezcan el ahorro y conservación de la energía;

CONSIDERANDO: Que es el propósito del Gobierno de Concentración Nacional hacer una distribución equitativa entre los diferentes derivados del petróleo;

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio de 1966;

VISTO el Decreto No. 3366, de fecha 13 de febrero de 1969 que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el control de precios del petróleo, gasolina y demás derivados del petróleo;

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

Artículo 1o.— Establecer los precios a que se deberá vender el Gas Licuado de Petróleo (GLP):

De la Refinería a las Compañías Distribuidoras de Gas Licuado de Petróleo:

Para uso doméstico se incrementa en RD$82.35/TM por lo que se fija en ..... RD$411.42/TM

Para uso industrial y comercial se incrementa en RD$128.50/TM, por lo que se fija en ..... RD$861.00/TM

De la Refinería a Cooperativas de Choferes se incrementa en RD$270.00/TM, por lo que se fija en ..... RD$861.00/TM

De las Compañías Distribuidoras a los Detallistas:

En envases de 100 lbs. netas ..... RD$22.40

En envases de 50 lbs. netas ..... 11.65

En envases de 30 lbs. netas ..... 7.00

En envases de 25 lbs. netas ..... 5.80

De los Detallistas a los Consumidores, incluyendo transporte, instalación y graduación de regulador:

En envases de 100 lbs. netas ..... RD$28.00

En envases de 50 lbs. netas ..... 14.55

En envases de 30 lbs. netas ..... 8.75

En envases de 25 lbs. netas ..... 7.25

Artículo 2o.- Los precios de venta en los diferentes envases en el interior del país se incrementarán en dos centavos por cada libra de GLP.

Artículo 3o.- Se deroga el cobro y pago al Tesorero Nacional del diferencial de RD$30.51 por tonelada métrica de Gas Licuado de Petróleo vendido para uso industrial que fuera establecido mediante la Resolución No. 5/80 del 16 de septiembre de 1980.

Artículo 4o.- Esta resolución modifica la Resolución No. 1-84 del 15 de marzo de 1984 y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 5o.- La presente resolución será publicada en la Gaceta Oficial para los fines de conocimiento general, y será efectiva a partir del 31 de agosto del presente año.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año 1984, año 141o de la Independencia y 122o de la Restauración.

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

RESOLUCION No.: 9/84

CONSIDERANDO: La necesidad nacional de eliminar el impacto en la Corporación Dominicana de Electricidad de los precios para los derivados del petróleo reflejando una tasa de cambio preferencial;

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio de 1966;

VISTO: el Decreto No. 3366, de fecha 13 de febrero de 1969, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el control de precios del petróleo, gasolina y demás derivados del petróleo;

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en ejercicio de sus atribuciones legales;

**RESUELVE:**

Artículo 1o.— Eximir los principales consumos de la Corporación Dominicana de Electricidad de los aumentos establecidos mediante la Resolución No. 7/84 del 31 de agosto del presente año y, por lo tanto, regirá la siguiente estructura de precios máximos para los productos derivados del petróleo que se detallan más adelante y se le suministren a la Corporación Dominicana de Electricidad:

GASOIL PESADO

a) De la Refinería a los Distribuidores a razón de . . . . . RD$0.9915/galón

b) De los Distribuidores a la Corporación Dominicana de Electricidad

En Santo Domingo: ..... RD$1.0304/galón

| | |
|---|---|
| 1a. Zona | 1.0304/galón |
| 2a. Zona | 1.0404/galón |
| 3a. Zona | 1.0404/galón |
| 4a. Zona | 1.0504/galón |
| 5a. Zona | 1.0604/galón |

FUEL OIL POR OLEODUCTO

a) De la Refinería a los Distribuidores a razón de ..... RD$22.8736/barril

b) De los Distribuidores a la Corporación Dominicana de Electricidad a razón de ..... RD$23.1868

Artículo 2o.— La presente resolución será publicada en la Gaceta Oficial para los fines de conocimiento general, y será efectiva a partir del 31 de agosto del presente año.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de agosto del año 1984, año 141o de la Independencia y 122o de la Restauración.

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

RESOLUCION No. 10/84

CONSIDERNADO: La necesidad impostergable de establecer precios para los derivados del petróleo reflejando una tasa de cambio preferencial;

CONSIDERANDO: Que es del interés del Gobierno de Concentración Nacional tomar todas las medidas que contribuyan a la reducción del uso de combustibles y favorezcan el ahorro y conservación de la energía;

CONSIDERANDO: Que es el propósito del Gobierno de Concentración Nacional hacer una distribución equitativa entre los diferentes derivados del petróleo;

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290, del 30 de junio de 1966;

VISTO el Decreto No. 3366, de fecha 13 de febrero de 1969, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el control de precios del petróleo, gasolina y demás derivados del petróleo;

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en el ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

Artículo 1o.— Modificar la actual estructura de precios de los siguientes derivados del petróleo, fijándolos de las siguientes maneras:

GASOLINA

a) De la Refinería a los Distribuidores. . . . . .RD$2.7043/galón

b) De los Distribuidores a los Detallistas . . . . . 2.74/galón

c) De los Detallistas a los Consumidores:

En Santo Domingo . . . . . .RD$2.95/galón

1ra. Zona. . . . . 2.95/galón
2da. Zona . . . . . 2.96/galón
3ra. Zona. . . . . 2.96/galón
4ta. Zona. . . . . 2.97/galón
5ta. Zona. . . . . 2.98/galón

GASOIL

a) De la Refinería a los Distribuidores. . . . . .RD$2.0685/galón

b) De los Distribuidores a los Detallistas . . . . . 2.11/galón

c) De los Detallistas a los Consumidores:

En Santo Domingo . . . . . .RD$2.25/galón

1ra. Zona. . . . . 2.25/galón
2da. Zona . . . . . 2.26/galón
3ra. Zona. . . . . 2.26/galón
4ta. Zona. . . . . 2.27/galón
5ta. Zona. . . . . 2.28/galón

KEROSENE

a) De la Refinería a los Distribuidores. . . . . 1.8128/galón

b) De los Distribuidores a los Detallistas ..... 1.85/galón

c) De los Detallistas a los Consumidores ..... 2.00/galón

FUEL OIL

La Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. traspasará a los distribuidores un aumento de RD$0.30 por galón de fuel-oil (llenadero y oleoducto) en los suministros designados a las fábricas de cemento y el RD$1.20 por galón para todos los demás suministros de fuel-oil.

Artículo 2o.— Esta resolución modifica las Resoluciones Nos. 18 del 4 de abril de 1983 y 1—81, del 9 de enero de 1981, y la 7—84 del 30 de agosto de 1984. Deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 3o.— La presente resolución será publicada en la Gaceta Oficial para los fines de conocimiento general y será efectiva a partir del 11 de septiembre del año 1984.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año 1984, año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

RESOLUCION No.: 11/84

CONSIDERANDO: La necesidad impostergable de establecer precios para los derivados del petróleo reflejando una tasa de cambio preferencial;

CONSIDERANDO: Que es del interés del Gobierno de Concentración Nacional tomar las medidas que contribuyan a la reducción de uso de combustible y favorezcan el ahorro y conservación de la energía;

CONSIDERANDO: Que es el propósito del Gobierno de Concentración Nacional hacer una distribución equitativa entre los diferentes derivados del petróleo;

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290, del 30 de junio de 1966;

VISTO el Decreto No. 3366, de fecha 13 de febrero de 1969, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el control de precios del petróleo, gasolina y demás derivados del petróleo;

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en el ejercicio de sus atribuciones legales;

**RESUELVE:**

Artículo 1o.— Establecer los precios a que se deberá vender el Gas Licuado de Petróleo (GLP):

De la Refinería a las Compañías Distribuidoras de Gas Licuado de Petróleo:

a) Para uso doméstico se incrementa en RD$133.93/TM, por lo que se fija en ..... RD$463.00/TM

b) Para uso industrial y comercial se incrementa en RD$172.30/

TM, por lo que se fija en . . . . . 904.80/TM

c) De la Refinería a Cooperativas de Choferes se incrementa en RD$270.00/TM, por lo que se fija en . . . . . RD$861.00/TM

De las Compañías Distribuidoras a los Detallistas:

En envases de 100 Lbs. netas. . . . . RD$23.57

En envases de 50 Lbs. netas. . . . . 11.78

En envases de 30 Lbs. netas. . . . . 7.07

En envases de 25 Lbs. netas. . . . . 5.89

De los Detallistas a los Consumidores, incluyendo transporte, instalación y graduación de regulador:

En envases de 100 Lbs. netas. . . . . RD$28.00

En envases de 50 Lbs. netas. . . . . 14.55

En envases de 30 Lbs. netas. . . . . 8.75

En envases de 25 Lbs. netas. . . . . 7.25

Artículo 2o.— Los precios de venta en los diferentes envases, en el interior del país, se incrementarán en dos centavos por cada libra de GLP.

Artículo 3o.— Se deroga el cobro y pago al Tesorero Nacional del diferencial de RD$30.51, por tonelada métrica de Gas Licuado de Petróleo vendido para uso industrial que fuera establecido mediante la Resolución No. 5/80, del 16 de septiembre de 1980.

Artículo 4o.— Esta resolución modifica la Resolución No. 1—84,

del 15 de marzo de 1984, 8—84 del 30 de agosto de 1984 y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 5o.— La presente resolución será publicada en la Gaceta Oficial para los fines de conocimiento general, y será efectiva a partir del 11 de septiembre del presente año.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año 1984, año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

## AVISO PARA CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha 17 de julio del año 1944; se hace saber:

Que el Señor Presidente de la República Dominicana mediante Comunicación No. 19423, del día nueve (9) de julio del año 1984, autorizó a la señora DIGNA CRISELBA AQUINO GUERRERO, dominicana, mayor de edad, de profesión oficinista, cédula de identificación personal número 17139; serie doce (12), sello hábil y carnet electoral, soltera, para que pueda realizar las publicaciones de lugar, tendentes a cambiar su nombre por el de MIRNA CRISELVA AQUINO GUERRERO, de conformidad con los Artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.

Que en consecuencia, se invita y requiere a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus oposiciones en el

término de sesenta (60) días a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

A los 5 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DOCTOR RUBER DARIO AQUINO GUERRERO
Abogado Apoderado Especial

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil se hace de público conocimiento lo siguiente:

Que en fecha 28 de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), y a través de la Junta Central Electoral, la señorita CARMEN MANUELA DE JESUS PUJALS PIERROT, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, con cédula personal No. 12355, serie 65, domiciliada y residente en esta ciudad, solicitó al Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para realizar los trámites tendientes a obtener el decreto que la autorice a cambiar su nombre por el de MARUBENNY DEL CARMEN PUJALS PIERROT, que en fecha 13 de junio de 1984, la Junta Central Electoral le comunicó a CARMEN MANUELA DE JESUS PUJALS PIERROT, que por Comunicación No. 162—79 de fecha 6 de junio de 1984, el Poder Ejecutivo impartió las instrucciones necesarias para que fueran realizadas las publicaciones de rigor.

Este aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario formule su oposición en el término legal de sesenta (60) días, a partir de la presente publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de junio de 1984.

LIC. HILDEGARDE SUAREZ DE CASTELLANOS
Abogado

## AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por el Artículo 81 de la Ley No. 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, el señor YSMAEL DE LA CRUZ GUANTE FAJARDO, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula personal de identidad No. 151315, serie 1ra., sello hábil, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 36 de esta ciudad, ha elevado una petición al Poder Ejecutivo tendiente a obtener la debida autorización para cambiar su nombre por el de MIGUEL VISHNU GUANTE FAJARDO. Autorizado para proceder en consecuencia, según le ha participado el señor Presidente de la Junta Central Electoral, mediante Oficio No. 17625, de fecha 5 de septiembre de 1984; se invita a quien tenga interés a presentar oposición al cambio de nombre, en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de la presente publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año 1984.

DR. RAFAEL LUGO FRANCISCO
Abogado

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

La señora LUZ CELESTE TAVARES DEVEAUX, dominicana, mayor de edad, casada, de este domicilio y residencia, titular de la cédula de identificación personal No. 69239, serie 1ra., sello hábil, hace de público conocimiento, lo siguiente:

a) Que por instancia del fecha diez (10) de abril de 1984, suscrita por el Dr. CARLOS SILVER GONZALEZ, solicitó autorización al Poder Ejecutivo para cambiar su nombre por el de LUISA CELESTE TAVARES DEVEAUX, y que fue autorizada por el Poder Ejecutivo según comunicación de fecha 16 de mayo de 1984, marcada con el No. 14071, para que realice la publicación indicada por la ley;

b) Que en consecuencia invita a toda persona que pueda tener razón alguna para oponerse a tal cambio de nombre, a que formule oposición en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de este aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. CARLOS SILVER GONZALEZ
Abogado

## AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, se hace saber públicamente lo siguiente:

1.— Que por instancia elevada el 16 de marzo del año en curso

al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral el señor ANACLETO CEDANO CASTILLO, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal Núm. 22499, serie 28, inscrito en el registro electoral, estudiante, soltero, domiciliado y residente en el número 26 de la calle Beller de esta ciudad, solicitó la autorización legal correspondiente para poder proceder a realizar los procedimientos de lugar para cambiar su nombre, ANACLETO, que es el que consta en su acta de declaración de nacimiento, por el nombre HECTOR JULIO;

2.— Que el 23 de mayo del año en curso, por medio del Oficio Núm. 9135 del Presidente de la Junta Central Electoral, se le comunicó al señor ANACLETO CEDANO CASTILLO que por medio de la comunicación Núm. 14069 del 16 de mayo del año en curso, el Presidente de la República lo autorizó a realizar los procedimientos legales de lugar para que en lo adelante su nombre sea HECTOR JULIO CEDANO CASTILLO;

3.— Que en consecuencia se invita y requiere a todas las personas que pretendan tener intereses contrarios en tal sentido, a formular sus oposiciones en el término fatal de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente aviso.

En la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, a quince (15) de agosto de mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. PEDRO L. SANCHEZ
Por sí y por él también
DR. JOSE R. PEREZ
Abogados

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 102

JURAMENTACION DEL SEÑOR CARLO ALBERTO GUIDA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el doctor CARLO ALBERTO GUIDA, antes de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, médico, provisto de la cédula de identificación personal No. 263402, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 79, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2214, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de agosto de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

DR. CARLO ALBERTO GUIDA

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.103

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHANG CHIN LIN SU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHANG CHIN LIN SU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No.331494, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No.65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.2252 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de febrero de 1981, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, se ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHANG CHIN LIN SU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Acta No. 104

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
SAMY COHEN y RACHEL COHEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SAMY COHEN y RACHEL, antes de nacionalidad israelí, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 376410 y 370953, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pedro Bobea, Edif. H, Apt. 3-D, Bella Vista, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores ALON, MEYRAV y TZAHI COHEN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2174, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de julio de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SAMY COHEN

RACHEL COHEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Acta No. 105

JURAMENTACION DEL SEÑOR
PIERRE ANDRE LOUIS MATTHYS

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor PIERRE ANDRE LOUIS MATTHIS, antes de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, empresario, provisto del permiso de residencia No.17401, domiciliado y residente en la Av. Tiradentes, suite 606, Edif. La Cumbre, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio

del Decreto No.2196 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de agosto de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

PIERRE ANDRE LOUIS MATTHYS

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Acta No. 106

JURAMENTACION DE LA
SEÑORA CHIH-MEI HUANG DE YU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del

Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la Señora CHIH–MEI HUANG DE YU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, comerciante provista de la cédula de identificación personal No. 379872, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores WEN–TSAN, WEN–LING, WEN–HSIU y WEN–HSIEN YU HUANG, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2323, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de septiembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHIH–MEI HUANG DE YU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Acta No. 107

## JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHUN PUI YEUNG (A) SIMON y WAN CHU MA DE YEUNG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) siendo las 11:00 A.M. ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHUN PUI YEUNG (A) SIMON y WAN CHU MA DE YEUNG, antes de nacionalidad china, provistos de los permisos de residencia Nos. 17597 y 19195, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Abraham Lincoln esquina calle 22, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2325, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de septiembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHUN PUI YEUNG (A) SIMON

WAH CHU MA DE YEUNG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Acta No. 108

JURAMENTACION DE LA SEÑORA YUET–WAH LAU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:30 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora YUET–WAH LAU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, secretaria, provista del permiso de residencia No. 18609, domiciliada y residente en la avenida Abraham Lincoln esquina calle 22, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores CHUNG–NIN CHEN LAU y CHIU–MING CHEN LAU, antes de nacionalidad británica, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2325, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de septiembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YUET—WAH LAU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
008080 24 agosto 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora DANIELLE MADELEINE SUSANNE CARRON DE MORALES antes de nacionalidad francesa, mayor de edad y queh. del hogar provista de la cédula de identificación personal No. 148233, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino No. 22—A de esta ciudad, nacida en París, Francia, el día 2 de octubre de 1943, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en París, Francia, el día 25 de marzo de 1966, con el ciudadano dominicano, señor DR. JOSE PROSPERO MORALES LOPEZ.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
008184 28 agosto 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora MARIA LUISA SPRINGER antes de nacionalidad nicaragüense, provista del pasaporte alemán No. F—0134966, domiciliada y residente en calle Antonio Molano No. 10 de la ciudad de San P. de Macorís,

nacida en Managua, Nicaragua el día 28 de febrero de 1957; ad-
nacida en Managua, Nicaragua, el día 28 de febrero de 1957, ad-
fo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en North Miami Beach, Florida EUA, el día 25 de agosto de 1979, con el ciudadano dominicano, señor JOSE E. MOREY MALLA.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

008237 29 agosto 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora YUE ZHU WU DE JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, quehaceres del hogar, provista del pasaporte chino No.OM 77110, domiciliada y residente en la calle Ana Valverde No. 32 de esta ciudad, nacida en China, el día 3 de enero de 1955, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Kwangtung, China el día 6 de noviembre de 1977, con el ciudadano dominicano, señor SHIU SIEN JOA LIP.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
008282 30 agosto 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora MARIA DEL CARMEN PAIVA DE SANTINI, antes de nacionalidad venezolana, mayor de edad, modista, provista del pasaporte venezolano No. V—2691320, domiciliada y residente en la calle Leopoldo Perera Armas No. 2, San Pedro de Macorís, nacida en Tacarigua, Rep. de Venezuela, el día 22 de marzo de 1934, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en la ciudad de San Pedro de Macorís, el día 26 de julio de 1984, con el ciudadano dominicano, señor BIENVENIDO SANTINI ORTIZ.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
008389 31 agosto 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que la señorita ROSA ELENA VERDEJA HENRIQUEZ antes de nacionalidad cubana provista de la cédula de identificación personal No. 372751, serie 1ra. domiciliada y residente en Apart. 8—E, edificio 8, calle Pedro Bobea, Ens. Bella Vista, nacida en La Habana, Cuba, el día 29 de agosto de 1965. hija de los señores Alberto José Marco Verdeja Ibáñez y Ena Rosa Henríquez P., de nacionalidad dominicana ambos, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No. 1 instrumentado en fecha 15 de agosto de 1984, por la Dra. CARMEN TERE-

SA JACOBO VILATO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
008464 4 Sept. 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora CHEN YANG DE MONEGRO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, estudiante, provista de la cédula de identificación personal No. 379494, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Eusebio Manzuelta No. 7, de esta ciudad, nacida en Taipei, Taiwan, el día 2 de agosto de 1966, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en esta ciudad, el día 14 de agosto de 1984, con el ciudadano dominicano, señor YNOEL JOSE MONEGRO NUÑEZ.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
008656 11 de Sept. 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora RAMO-

NA MARIA LLERENA DE CRUZ, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, quehaceres del hogar, provista de la cédula de identificación personal No. 367828, serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida San Martín No. 122, de esta ciudad, nacida en San Diego del Valle, Cuba, el día 15 de febrero de 1951, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en esta ciudad el día 27 de agosto de 1983, con el ciudadano dominicano, señor JUAN RAMON CRUZ RICHIEZ, portador de la cédula de identificación personal No. 28970, serie 23.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Santo Domingo, D.N.
008702 12 Sept. 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora INES MARIELA PALACIO DE BRUGAL, antes de nacionalidad colombiana, mayor de edad, casada, provista del permiso de residencia No. 003303, laboratorista, domiciliada y residente en la Camino Central No. 8, Arroyo Hondo, de esta ciudad, nacida en Bello-Colombia, el día 2 de julio de 1933, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Detroit, Michigan, E.U., el día 14 de mayo de 1966, con el ciudadano dominicano, señor DR. CAMILO BRUGAL MUÑOZ, cédula No. 17205, serie 37.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía



# BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 1984
(VALORES EN RD$)

## A C T I V O

| | | |
|---|---|---|
| **Reserva Monetaria:** | | |
| Oro | 8,005,397 | |
| Divisas: | | |
| Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras | 3,635,175 | |
| Depósitos en Bancos del Exterior | 103,196,431 | |
| Otros Valores en Divisas | 2,822,068 | |
| Inversiones en Valores: | | |
| Bonos de Instituciones Internacionales | 1,750,000 | |
| Otras Inversiones | 46,828,480 | |
| Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales | 33,498,075 | |
| | 199,735,626 | |
| Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas | 637,667,376 | (437,931,750 |
| Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas | | 637,667,376 |
| Moneda Metálica Nacional en Caja | | 745,425 |
| Adelantos y Redescuentos | | 505,516,260 |
| Inversiones en Títulos de Crédito | | 1,270,884,074 |
| Acciones en Bancos del Estado | | 32,016,000 |
| Inversiones del Fondo de Regulación de Valores | | 48,625,196 |
| Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales | | 125,278,117 |
| Edificios, Solares y Terrenos | | 34,568,095 |
| Muebles y Enseres | | 3,503,026 |
| Otras Cuentas del Debe | | 678,914,440 |
| TOTAL ACTIVO | | 2,899,786,259 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,796,315,407 |

## P A S I V O

| | | |
|---|---|---|
| **Emisión Monetaria:** | | |
| Billetes Emitidos | 498,302,191 | |
| Moneda Fraccionaria de Papel Emitida | 23,830 | |
| Depósitos a la Vista en Moneda Nacional | 369,941,312 | |
| | 868,267,333 | |
| Cuentas Especiales en Moneda Nacional | 155,924,475 | |
| Obligaciones en Moneda Extranjera | 1,255,127,227 | |
| Obligaciones en Moneda Nacional | 150,218,810 | |
| Otras Cuentas del Haber | 421,795,349 | 2,851,333,194 |

## CAPITAL Y RESERVAS

| | | |
|---|---|---|
| Capital | 700,000 | |
| Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE) | 300,000 | |
| Reserva para Ampliación de Capital | 9,678,531 | |
| Reserva General | (77,070,323) | |
| Revaluación de las Reservas | 81,431,827 | |
| Reserva de Garantía de Créditos Especiales | 12,739,250 | |
| Reserva del Fondo de Regulación de Valores | 20,673,780 | 48,453,065 |
| TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS | | 2,899,786,259 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,796,315,407 |

Lic. Julio Llibre
Gerente

José C. Taveras Rivas
Contralor

Lic. José Santos Taveras
Gobernador

*Esta publicación se hace conforme al Art.73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

ERTP/AN/jrn.

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria –INCAT–**
de la Secretaría de Estado de Finanzas
**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685–9221 y 685-3701**
**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

Año CV NUM.9646

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 30 de Sept. de 1984.

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No.231, que aprueba la Enmienda No.2 al Acuerdo PL—480, para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América. . Pág. No.2743

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.2350, que nombra al Vicealmirante, M. de G., Olgo Santana Carrasco, Presidente de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, en adición a sus demás deberes. . . . . Pág. No.2747

Dec. No.2351, que nombra al agrónomo Diómedes

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

Castellanos, Asesor Honorífico del Presidente de la República en Materia de Reforma Agraria..... Pág. No.2748

Dec. No.2352, que integra la Delegación que representará a la República ante el XXXIX período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas..... Pág. No.2749

Dec. No.2353, que nombra al Dr. Enriquillo Rojas Abreu, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel..... Pág. No.2750

Dec. No.2354, que nombra a la señora Alina Margarita Estévez de Zavarce, Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en Venezuela..... Pág. No.2751

Dec. No.2355, que designa al Lic. Julio Armando Soto, Consejero, E gado de la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores... Pág. No.2752

Dec. No.2356, que deroga el Artículo 3 del Decreto No.654 del 11 de enero de 1983 y el Artículo 3 del Decreto No.1993, de fecha 14 de mayo de 1984.. Pág. No.2752

Dec. No.2357, que designa al señor Sahip Akosman, Cónsul Honorario de la República en Estambul, Turquía..... Pág. No.2753

Dec. No.2358, que integra la Delegación que representará a la República ante la Reunión de Gobernadores del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional..... Pág. No.2754

Dec. No.2359, que nombra a los Miembros Permanentes del Consejo Nacional de Fronteras..... Pág. No.2755

Dec. No.2360, que autoriza al señor Alfredo Licairac Buonpensiere, ex-Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Honduras, a aceptar y usar una condecoración extranjera ..... Pág. No.2756

Dec. No.2361, que nombra varios funcionarios judiciales ..... Pág. No.2757

Dec. No.2362, que integra el Directorio del Instituto para el Desarrollo del Noroeste, y dicta otras disposiciones ..... Pág. No.2758

Dec. No.2363, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a varias personas ..... Pág. No.2759

Dec. No.2364, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública .. Pág. No.2762

Dec. No.2365, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No.2764

Dec. No.2366, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial ..... Pág. No.2767

Dec. No.2367, que nombra varios miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas ..... Pág. No.2771

Dec. No. 2368, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No.2773

Dec. No.2369, que autoriza una impresión de estampillas para fósforos ..... Pág. No.2776

Dec. No.2370, que autoriza una emisión de sellos postales alusivos a la visita de Su Santidad el Papa, Juan Pa-

blo II, inicio V Centenario Evangelización. . . . . Pág. No.2777

Dec. No.2371, que nombra al General de Brigada, E.N., Héctor García Tejada, Subsecretario de Estado del Ejército Nacional, con rango transitorio de Mayor General, E.N., y dicta otras disposiciones. . . . . Pág. No.2778

Dec. No.2372, que nombra los Administradores de varios aeropuertos del país, y dicta otras disposiciones. . . . . Pág. No.2779

Dec. No.2373, que nombra a los señores Aníbal López y Freddy Blanco, Subdirector General de Migración y Subadministrador del Aeropuerto Internacional de Las Américas, respectivamente . . . . . Pág. No.2781

Dec. No.2374, que coloca en situación de retiro con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio, al Mayor General, E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero . Pág. No.2782

Dec. No.2375, que asciende a los Coroneles, F.A.D., Piloto y Paracaidista, respectivamente, Joaquín Altagracia Nadal Lluberes y Orlando A. Saillant Ornes, al rango de Generales de Brigada, F.A.D., y los coloca en posición de retiro con disfrute de pensión . . . . . Pág. No.2782

Dec. No.2376, que nombra al Coronel Médico, E.N., Ernesto Zenón Ceara Viñas, Director del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional . . Pág. No.2783

Dec. No.2377, que autoriza a los Clubes de Leones del país a recabar la suma de RD$0.25 en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, el domin-

go 30 de septiembre de 1984, a nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, Inc. . . . . Pág. No.2784

Dec. No.2378, que encarga al Subsecretario de Estado de Política Exterior de Relaciones Exteriores, Dr. Vinicio Martín Cuello P., de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores . . . . . Pág. No.2785

Dec. No.2379, que nombra al Lic. Quiterio Cedeño, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores . . . . . Pág. No.2786

Dec. No.2380, que asciende a la Ministro Consejero, Dra. Aracelis Betances de Sosa, al rango de Embajadora, y confirmada en el cargo de Encargada de la División de Asuntos Asiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores . . . . . Pág. No.2787

## DOCUMENTOS OFICIALES

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras . . . . . Pág. No.2788

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Avisos de adopción . . . . . Pág. No.2819

Avisos de cambio de nombres . . . . . Pág. No.2820

Actas de juramentación. . . . . Pág. No.2823

Renuncia a la nacionalidad dominicana. . . . . Pág. No.2826

Avisos de nacionalidad dominicana . . . . . Pág. No.2826

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D., 30 de Sept. de 1984 No. 9646

**Res. No.231, que aprueba la Enmienda No.2 al Acuerdo PL—480, para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 231

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Enmienda No.2 al Acuerdo PL—480, para la venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

RESUELVE:

UNICO.— APROBAR la Enmienda No.2 al Acuerdo PL—480, para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito en fecha 13 de enero de 1984, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, señor L. Orlando Haza y el Gobierno de los Estados Unidos de América, re-

presentado por su Embajador, señor Robert Anderson. Las enmiendas que serán realizadas a dicho Acuerdo conciernen a: La parte II, Disposiciones Especiales, Punto I, Cuadro de Productos; Parte II, Punto III, Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales y Parte II, Punto IV, Limitación de Exportación, Párrafo B, Productos a los Cuales se Aplican las Limitaciones de Exportación. Mediante dichas enmiendas el Gobierno de los Estados Unidos de América, se compromete a exportar a la República Dominicana 3,000 toneladas métricas de aceite vegetal por la suma de US$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil dólares norteamericanos). Las partes han acordado expresamente que las disposiciones del Acuerdo original, de fecha 13 de enero de 1984, así enmendado continúan vigentes y son aplicables a la presente enmienda, salvo expresa modificación en contrario; que copiado a la letra dice así:

ENMIENDA No.2 AL ACUERDO DE FECHA 13 DE ENERO DE 1984 ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana acuerdan la siguiente enmienda al Acuerdo PL—480, Título I para la Venta de los Productos Agrícolas suscrito el 13 de enero de 1984.

En la Parte II, Disposiciones Especiales, Punto I, Cuadro de Productos, suprimir el cuadro existente y sustituir en su lugar el siguiente:

PUNTO I. CUADRO DE PRODUCTOS:

| Productos | Período Entrega (año fiscal de los Estados Unidos) | Cantidad Aproximada (toneladas métricas) | Valor Máximo en Mercado Exportación (millones en dólares) |
|---|---|---|---|
| Maíz y/o Sorgo | 1984 | 145,000 | $23.0 |
| Trigo | 1984 | 18,500 | 3.0 |
| Aceite Vegetal | 1984 | 3,000 | 2.5 |
| **TOTAL** | | | **$28.5** |

En la Parte II, Punto III (Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales) añadir el siguiente producto debajo de la línea que comienza con "granos alimenticios" bajo el encabezado respectivo para la línea de "aceites comestibles y/o aceites que contengan semillas (base de aceite equivalente); 1984; 30,000 toneladas métricas de las cuales por lo menos 25,000 toneladas métricas se importarán de los Estados Unidos".

En la Parte II, Punto IV (Limitación de Exportación), Párrafo B (Productos a los Cuales se Aplican las Limitaciones de Exportación) añadir la siguiente oración: "para aceites vegetales comestibles todos los aceites vegetales comestibles, incluyendo aceite de maní, aceite de soya, aceite de la semilla del algodón, aceite de girasol, aceite de ajonjolí, aceite de la semilla de la colza y cualesquiera otros aceites vegetales comestibles o aceites que contengan semillas a partir de las cuales se producen los mismos".

Todos los demás términos y condiciones del Acuerdo del 13 de enero de 1984 así enmendado quedan vigentes. Esta enmienda está preparada en inglés y en español. En el caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente enmienda.

Hecho en Santo Domingo, en duplicado, el día 30 del mes de agosto de 1984.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Por: L. Orlando Haza

Cargo: Secretario Técnico de la Presidencia

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por: Robert Anderson

Cargo: Embajador

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes

de septiembre del año mil novecientos ochenticuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

Luis Enrique Minier Aliés
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2350, que nombra al Vicealmirante, M. de G., Olgo Santana Carrasco, Presidente de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, en adición a sus demás deberes**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2350

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.- El Vicealmirante, M. de G., Olgo Manuel Santana Carrasco, queda designado Presidente de la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes, en adición a sus demás deberes, en sustitución del General de Brigada (r) E.N., José Antonio Capellán Camilo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2351, que nombra al Agrónomo Diómedes Castellanos, Asesor Honorífico del Presidente de la República en Materia de Reforma Agraria**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2351

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Unico.— El Agrónomo Diómedes Castellanos, queda designado Asesor Honorífico del Presidente de la República en Materia de Reforma Agraria, en sustitución del Dr. Víctor Livio Cedeño.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2352, que integra la Delegación que representará a la República ante el XXXIX Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Domincana

NUMERO: 2352

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La Delegación que representará a la República Dominicana, ante el XXXIX Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que tendrá lugar en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, estará integrada por el Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; Lic. Kemil Dipp Gómez, Embajador Encargado de la División de Asuntos para la ONU, OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Srta. Ana Esther de la Maza, Embajadora Alterna de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos; Sr. Manuel E. Félix, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; Julia Tavárez de Alvarez, Embajadora Delegada Alterna de la Misión Permanente ante

la Organización de las Naciones Unidas; José R. Pimentel, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; Rafael Trinidad, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; Lic. Luis Felipe Vidal Espaillat, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas y Srta. Francia Sensión, Segunda Secretaria de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2353, que nombra al Dr. Enriquillo Rojas Abreu, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2353

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El doctor Enriquillo Rojas Abreu, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Israel.

Artículo 2.— El doctor Enriquillo Rojas Abreu, deberá cumplir

con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2354, que nombra a la señora Alina Margarita Estévez de Zavarce, Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en Venezuela**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2354

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La señora Alina Margarita Estévez de Zavarce, queda designada Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República de Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2355, que designa al Lic. Julio Armando Soto, Consejero, Encargado de la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2355

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Lic. Julio Armando Soto, queda designado Consejero, Encargado de la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2356, que deroga el Artículo 3 del Decreto No.654 del 11 de enero de 1983 y el Artículo 3 del Decreto No.1993, de fecha 14 de mayo de 1984.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2356

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No. 1993, de fecha 14 de mayo de 1984, que designa al Dr. Víctor Berrido Lulo, Agregado de la Embajada de la República en México.

Artículo 2.— Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No.654, de fecha 11 de enero de 1983, que designa al señor José Carlos Pérez Ornes, Agregado de la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141o de la Independencia y 122o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2357, que designa al señor Sahip Akosman, Cónsul Honorario de la República en Estambul, Turquía**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2357

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El señor Sahip Akosman, queda designado Cónsul Honorario de la República en Estarnbul, Turquía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de

septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2358, que integra la Delegación que representará a la República ante la Reunión de Gobernadores del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2358

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La Delegación que representará a la República Dominicana ante la Reunión de Gobernadores del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional que tendrá lugar en Washington, D.C., Estados Unidos de América, del 21 al 27 de septiembre del año en curso, estará integrada por el Lic. Hugo Guiliani Cury, Secretario de Estado de Finanzas, quien la presidirá; el Lic. José Santos Taveras, Gobernador del Banco Central; el Dr. Milton Messina, Asesor Económico del Presidente de la República, el Lic. Fernando Mangual, Subsecretario Técnico de la Presidencia; el Lic. Carlos Despradel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América; y el Lic. Bienvenido Brito, Ministro Consejero para Asuntos Económicos de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de

septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2359, que nombra a los Miembros Permanentes del Consejo Nacional de Fronteras**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2359

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 2 del Decreto No.248, de fecha 27 de septiembre de 1978, modificado a su vez por el Decreto No.1689, de fecha 28 de diciembre de 1983, para que en lo adelante diga de la manera siguiente:

"Artículo 2.— Los Miembros Permanentes del Consejo Nacional de Fronteras serán los señores Angel Miolán, Presidente y Dr. Alcides Camejo, Vicepresidente; y los señores Dr. José Alonso Ruiz; Ing. Virgilio Pérez Bernal; Ing. Salvador Sturla, hijo; Ing. Emilio Almonte Jiménez y el Agr. Fabio Herrera Cabral, Miembros".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º

de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2360, que autoriza al señor Alfredo Licairac Buonpensiere, ex-Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Honduras, a aceptar y usar una condecoración extranjera**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2360

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Alfredo Licairac Buonpensiere, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, en Honduras, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Morazán, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, que le ha conferido el Gobierno de la República de Honduras.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2361, que nombra varios funcionarios judiciales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2361

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Dr. Tucides B. Martínez, queda designado Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 2.— El señor Juan Cabrera, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, provincia de Monte Cristy, en lugar del señor Juan Francisco Peña Cruz, renunciante.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2362, que integra el Directorio del Instituto para el Desarrollo del Noroeste, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2362

VISTO el Decreto No.2277 del 28 de agosto de 1984, que creó el Instituto para el Desarrollo del Noroeste (INDENOR).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Directorio del Instituto para el Desarrollo del Noroeste, queda integrado de la siguiente manera: El Lic. Fulgencio Espinal, quien lo presidirá, y los señores Dr. Juan Kundhart, Bolívar Ferdinald, Juan de la Cruz Alvarez, Manuel Crespo, como Miembros, en representación de las provincias Monte Cristi, Santiago Rodríguez, Dajabón y Valverde, respectivamente.

Artículo 2.— Monseñor Gerónimo Tomás Abreu Herrera, Obispo de la Diócesis de Mao-Monte Cristi, queda designado Asesor del Directorio del Instituto para el Desarrollo del Noroeste (INDENOR).

Artículo 3.— El Lic. Manuel Rodríguez Bonilla, queda designado, Secretario Ejecutivo del Instituto para el Desarrollo del Noroeste (INDENOR).

Artículo 4.— El Lic. Manuel Rodríguez Bonilla, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82 de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2363, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2363

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Silfredo Fernández, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales;

2) Luz Estela Sierra Ruiz, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

3) Altagracia Estela Landrau Suárez, con una pensión del Esta-

do de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

4) Juan Antonio Fernández Torres, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

5) Genaro Tavárez Hernández, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

6) Euribíades Coronado, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

7) Félix Armando García Martínez, con una pensión del Estado de doscientos cuarentiocho pesos oro (RD$248.00) mensuales;

8) Reyes Quezada Hernández, con una pensión del Estado de trescientos veintitrés pesos con treinticuatro centavos (RD$323.34) mensuales;

9) Victoriana Sención Beco, con una pensión del Estado de ciento noventiún pesos con sesenticuatro centavos (RD$191.64) mensuales;

10) Ana Julia Sosa de Bello, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

11) Arístides Baldaris Bautista Bautista, con una pensión del Estado de trescientos cuarenta pesos con noventinueve centavos (RD $340.99) mensuales;

12) Rafael Obdulio Féliz Montilla, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

13) Gloria Digna Ramírez Díaz, con una pensión del Estado de ciento noventiún pesos con sesenticuatro centavos (RD$191.64) mensuales;

14) Federico Confesor Alcántara Valenzuela, con una pensión del Estado de doscientos tres pesos con quince centavos (RD$ 203.15) mensuales;

15) Herminio Bonilla, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

16) Ramón Antonio Severino, con una pensión del Estado de trescientos ocho pesos con treintiocho centavos (RD$308.38) mensuales;

17) Arquímedes Aristy, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

18) Juan Ramón Abreu, con una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

19) Luis Manuel Boyrie Bueno, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD$320.00) mensuales;

20) Juan Antonio de la Cruz, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD$320.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141o de la Independencia y 122o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2364, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2364

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Genara Altagracia González, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

2) Carmen Teresa Castillo Olmos, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

3) Corina Reynoso de Helena, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

4) Mercedes Lidia Martínez Medrano, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

5) Mercedes María Guzmán de Peña, con una pensión del Estado de doscientos cuareintiún pesos con quince centavos (RD $241.15) mensuales;

6) María Engracia Acevedo de Fernández, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

7) Marcia Genoveva Alba de Espinal, con una pensión del Estado de doscientos treintiún pesos oro (RD$231.00) mensuales;

8) Adelina María Altagracia González de Pantaleón, con una pensión del Estado de doscientos siete pesos con veintinueve centavos (RD$207.29) mensuales;

9) Francisco Antonio Díaz, con una pensión del Estado de doscientos veintiún pesos con ochentitrés centavos (RD$221.83) mensuales;

10) Ramón Antonio García Peña, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

11) Victoria María Gómez Gómez, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

12) Ana Andrea Tavárez de Estévez, con una pensión del Estado de doscientos dos pesos con veinticuatro centavos (RD$202.24) mensuales;

13) Eunice Altagracia Félix de Madera, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

14) Silvia María Mateo de Ortega, con una pensión del Estado de ciento setentinueve pesos con noventiún centavos (RD$179.91) mensuales;

15) Carmen Martínez Núñez Vda. De León, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

16) Pedro Marcelino Ramos García, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

17) Juan Antonio González, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

18) Leonancia Minaya de Medina, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

19) Faustino Montilla Sánchez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

20) Ana María Alcántara de Familia, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiséis centavos (RD$190.66) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2365, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2365

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Denis Rafael Artiles Fernández, Héctor Sigfredo Gross Castillo y Melchor Lara Morillo.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Eddy Peralta Alvarez, Fredis Bolívar Almánzar Rodríguez, José Manuel Melo Melo y Daisy Aurora Fortuna Valenzuela.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Bernardo Alonso Peña Mena, Danery Martínez Beltré, Denise Natividad Basden Peralta, Jeannette Altagracia Salcedo Santos, Simón Bolívar Soto Mejía, Maira Altagracia Guerrero Espinal, Rosa Miryan Espaillat, Ybelise Altagracia Antigua, María del Carmen Pérez Fermín, Thelma Antolina Michel Viera, Anis Yris Themis Terrero Cabral, Teófilo E. Mañón Reyes, Dominica Cruz

Benzán, Nibe Rosita Díaz Díaz, Luis Manuel Ortiz, Josefina Frías Almonte, Neomicia de León Rodríguez, Nadia Elvira Vásquez Montilla y Carlos Manuel Nicolás Robles Natera.

INGENIERO AGRONOMO:

Silvio Ygnacio Carrasco Rodríguez.

ARQUITECTO:

Emigdio Valenzuela Herasme, Raúl Antonio Molina Rosa, Piedad del Corazón de Jesús Alvarez Sánchez, Enrique Augusto García Pecci, María del Carmen Columna Espaillat, Héctor Antonio Alcántara Díaz, Lil Adriana Josefina Guerrero Daniel, Irma Adalgisa Espinosa Montes de Oca y Carlos Vinicio Matos Ogando.

INGENIERO MECANICO:

Fernando Luna de los Santos.

INGENIERO CIVIL:

Felipe Anastacio Santana, Sigfrido Nova López, José Amaury Ventura Fernández, Mirian Geobanni Vólquez Sánchez, Luis Ramón Rojas Soto, Brenda Alexandra Josefina Macarrulla Tavárez, Williams Rafael Rodríguez Brito, Ramón Francisco de la Cruz Toledo, Tomás Rosendo Dantes-Castillo Soto, Enrique Tejeda Montilla, Francisco Amaury Sánchez Peña, Miguel Andrés Berroa Reyes, Pedro Manuel Rufino Acosta, Carlos Raúl Aquino Guerrero, Miguel Antonio Ureña, Floira Consuelo Rodríguez Pérez y Gabriel Jorge Yannie Bittar.

AGRIMENSOR:

Pedro Manuel Martínez y Camilo Esmiro Peguero Mejía.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Juan Ramón Ovalle Suárez, Calixto Guerra González y Ramón Rhadamés Segura.

INGENIERO QUIMICO:

Juan Alberto Soto, José Mateo González Modesto y Carmen Yris Báez Jiménez.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

Miguel Angel Guerrero y Serafín Alexi Marcelino Belarminio Comprés Comprés.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2366, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2366

CONSIDERANDO: Que las empresas "DOMFESCO INDUS-

TRIES, Inc."; "SUPLIDORA DE PIEZAS Y EQUIPOS, S.A." (SUPIEZA); "MATOS SANCHEZ, S.A." (DIVISION INDUSTRIAL); "INDUSTRIA LA ESPAÑOLA, S.A."; "CORPORACION CORPA, S.A."; "RECAUCHADORA MUNDIAL, C. por A."; "ALMACENISTAS INDUSTRIALES, C. por A." y "PANTER, C. por A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Repúblicà, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.– Res. No.251–84–C, de fecha 25 de julio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "DOMFESCO INDUSTRIES, Inc.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago, en la Categoría "A", por el término de doce (12) años con un 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se concede además todos los beneficios acordados por la Ley No.299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

2.– Res. No.252–84–C, de fecha 25 de julio de 1984, median-

te la cual se clasifica a la empresa "SUPLIDORA DE PIEZAS Y EQUIPOS, S.A. " (SUPIEZA), en la Categoría "C", asimismo, se le concede exoneración por el término de ocho años en proporción de un 90% y 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No.253—84—C, de fecha 25 de julio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "MATOS SANCHEZ, S.A." (DIVISION INDUSTRIAL), en la Categoría "C", asimismo, se le concede exoneración por el término de ocho (8) años en proporción de 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No.254—84—C, de fecha 25 de julio de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "INDUSTRIA LA ESPAÑOLA, S.A.", en la Categoría "C", asimismo se le concede exoneración por el término de ocho (8) años en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No.255—84—RC, de fecha 25 de julio de 1984, mediante la cual se reclasifica a la empresa "CORPORACION CORPA, S.A.", por el término de cinco (5) años con efectividad a partir del 25 de septiembre de 1984, en la Categoría "C", asimismo, se le concede exoneración por todo el período de la renovación de su clasificación, en proporción de un 60, 85, 70 y 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de

consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

6.- Res. No.256–84–MC, de fecha 25 de julio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.290–77–RC y 41–81–MC, de fechas 6 de diciembre de 1977 y 10 de febrero de 1981, respectivamente, para aumentar e incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "RECAUCHADORA MUNDIAL, C. por A.", por el resto del período, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.3331 y 2372, de fechas 28 de febrero de 1978 y 12 de abril de 1981, respectivamente.

7.– Res. No.257–84–MC, de fecha 25 de julio de 1984, que modifica la Resolución No.224–83–RC, de fecha 12 de octubre de 1983, para aumentar e incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "ALMACENISTAS INDUSTRIALES, C. por A.", por el resto del período en los porcentajes que se señalan, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.1663, de fecha 15 de diciembre de 1983.

8.– Res. No.258–84–MC, de fecha 25 de julio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos.238–80–C, 208–82–MC, 362–82–MC, 234–83–MC y 98–84–MC, de fechas 18 de agosto de 1980, 16 de julio de 1982, 16 de noviembre de 1982, 12 de octubre de 1983 y 14 de marzo de 1984, respectivamente, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "PANTER, C. por A.", por el resto del período en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2116, 733, 2813, 1663 y 2023, de fechas 27 de noviembre de 1980, 21 de octubre de 1982, 7 de febrero de

1983, 15 de diciembre de 1983 y 29 de mayo de 1984, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Indepencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2367, que nombra varios miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2367

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Coronel, E.N., César Augusto Pomárez Cruz, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada, E.N., Carlos Antonio Castillo Pimentel.

Artículo 2.— El Teniente Coronel, Abogado, F.A.D., Dr. José Antonio Galán Carrasco, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel, F.A.D., Rafael Antonio Acevedo Alfau.

Artículo 3.— El Segundo Teniente, Abogado, E.N., Rafael Adriano Cruz Durán, queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Primer Teniente, E.N., doctor Ramón Antonio Alberto Then.

Artículo 4.- El Primer Teniente, E.N., doctor Ramón Antonio Alberto Then, queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Segundo Teniente, Abogado, E.N., Rafael Adriano Cruz Durán.

Artículo 5.— El Primer Teniente, F.A.D., doctor Pablo Rafael Mateo Pérez, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Teniente Coronel, Abogado, F.A.D., Dr. José Antonio Galán Carrasco.

Artículo 6.— El Coronel, Abogado, F.A.D., Dr. Rafael Antonio Acevedo Alfau, queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, E.N., José Indalecio Peral Brea.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2368, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2368

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

Luis Emilio Altagracia Jesús Albizu Martínez, María Lantigua Díaz Sánchez, Sonia Magaly Secin Valdez, Luis Antonio Brito Maldonado, Gladys Antonia Sabino Ramírez, Ramona Severino Beras, Gricel Kunhardt Castellanos, Juan de Jesús Jáquez Vásquez, Cecilia Altagracia Rodríguez Sánchez, Neida Rosalía Ventura Tavárez, Víctor Noel Alvarado Mejía, Jorge Luis Gregorio Mercedes González, Domingo Peña Vásquez, José Rafael López Luciano, Elba Lourdes Valette Cabrera, Carlos Juan Martínez Hidalgo, Paula de la Rosa Avila, Clodomiro Rivas Ferreras, Miguel Ramón Ureña Hernández, Cristina Del Carmen Malespín Ubiera, Darío Domingo Astacio Crispín y Muriel Altagracia Bello Isaías.

MEDICO VETERINARIO:

Juan Héctor José Stefani Domínguez y Héctor Bienvenido Zabala Tapia.

CIRUJANO DENTAL:

Yanet del Carmen Lizardo Santelises, Pura Soraya del Socorro Villamán Vargas, Manuel Antonio Jiménez Paulino y Rogelio Miguel Cordero López.

TECNOLOGO MEDICO:

Lourdes Mercedes Peguero Jiménez.

ESTOMATOLOGO:

Sandra del Carmen Hernández Bencosme, Victoria Altagracia Pérez Collado, Eulogia Altagracia Domínguez Abreu, José Rafael Medrano y Ana Yanilsa Valdez Franco.

ENFERMERA:

Jacinta Peña Amparo, Juana Lizardo Salas, Marcelina Sosa Medina, Esperanza Caridad Rufino Amezquita, Maximina Hernández Hernández, Ana María Borromé, María Milagros Batista Florián, Andrea Mercedes Castillo Taveras y Ana Margarita Pérez.

FARMACEUTICO:

Sucre De Jesús Camilo González, Dulce Cristina de la Altagracia Mcdougall Alarcón, Carmen Cleotilde Acosta Sena, Dinorah Altagracia Campusano de la Rosa, Marisol Vargas Abreu, Marilín Montás Reynoso, Mimelfis Altagracia Cáceres y Nieves Alamo Cueto.

BIOANALISTA:

Margie Inés Escobosa, Isabel Montero Encarnación, Rosanna María Hilario Medina, Olga Esperanza Vólquez Santana, Marcelino Martínez de Salas, Jocelyn Camelia Beltré Beltré, Carmen Vanessa Medina de Oleo, Luz Nilda Camacho Matos, Victoria Elizabeth Mesa Matos, Saro Almeyda, Gregoria López García, Ramona Sosa Pérez, Margarita Rodríguez y Asia María Méndez Hernández.

PSICOLOGO:

Puro Cándido Blanco Genao, Dulce María de Jesús Villeta Campos, Deogracia Cornelio Hernández y Damaris Mercedes Báez Pereyra.

QUIMICO:

Angela María Ileana Dowell Matos, Felipe Osvaldo Porro Castillo, Carlos Constantino de la Paz Adames Reyes, Horacio Quirino Duquella Marmolejos, Silos Adarvertos de los Santos Howley, Milagros Diomares Arias Pimentel y Juana Marihtza Milagros Mesa.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2369, que autoriza una impresión de estampillas para fósforos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2369

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

100,000,000 (cien millones) de estampillas para fósforos del tipo de RD$0.01, color azul.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número (1); encima de este número la palabra "Centavo", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana-Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2370, que autoriza una emisión de sellos postales alusivos a la visita de Su Santidad el Papa Juan Pablo II, inicio V Centenario Evangelización**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2370

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No.2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

DENOMINACION : Visita de Su Santidad el Papa, Juan Pablo II, inicio V Centenario Evangelización.

DISEÑOS : Efigie de Su Santidad, Juan Pablo II, con la investidura de su alta jerarquía y al fondo el sol. Efigie de Su Santidad Juan Pablo II, con la investidura de su alta jerarquía, el continente americano. Efigie de Su Santidad, Juan Pablo II, con vestimenta normal y el continente americano. El Báculo Papal. En forma de block.

ESPECIFICACIONES : Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor expresado: "75 ¢"; y los textos que identifiquen los temas de su diseño.

CANTIDAD : Cuatrocientos mil ejemplares (400,000).

VALOR : Setenticinco centavos (RD$0.75), cada uno.

Artículo 2.— Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en el formato rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, a cuatro colores.

Artículo 3.— Para la emisión indicada se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56 B, sustancia 103 $gm^2$.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2371, que nombra al General de Brigada, E.N., Héctor García Tejada, Subsecretario de Estado del Ejército Nacional, con rango transitorio de Mayor General, E.N., y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2371

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada, E.N., Héctor García Teja-

da, queda designado Subsecretario de Estado del Ejército Nacional, con rango transitorio de Mayor General, E.N.

Artículo 2.— El Coronel, E.N., Ramón Zorrilla Santana, queda ascendido al rango de General de Brigada, E.N.

Artículo 3.— El Coronel, Médico, E.N. José Ramón Díaz Perallón, queda ascendido al rango de General de Brigada Médico, E.N., y designado Director General del Cuerpo Médico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 4.— El Coronel, E.N., Felipe Emiliano Rojas López, queda designado Encargado de la Supervisión de Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Artículo 5.— El Teniente Coronel, P.N., Milton M. González, queda designado Subjefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, con rango transitorio de Coronel, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2372, que nombra los Administradores de varios aeropuertos del país, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2372

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada Piloto, F.A.D., Leonel Amílcar Muñoz Pérez, queda designado Asesor Aéreo del Presidente de la República.

Artículo 2.— El General de Brigada, F.A.D., Luis José Martínez Cabrera, queda designado Administrador del Aeropuerto Internacional de las Américas.

Artículo 3.— El Coronel Piloto, F.A.D., Elián A. Medina Hernández, queda designado Administrador del Aeropuerto de Herrera.

Artículo 4.— El Coronel, E.N., César Augusto Pomárez Cruz, queda designado Administrador del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata.

Artículo 5.— El Teniente Coronel, F.A.D., Francisco Pantaleón Hidalgo, queda designado Administrador del Aeropuerto Internacional Cibao.

Artículo 6.— El Coronel, E.N., Rafael Antonio Yege Arismendy, queda designado Director del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 7.— El Coronel Piloto, F.A.D., Diógenes G. Lora Rodríguez, queda designado Jefe del Comando Aéreo Sur con rango transitorio de General de Brigada Piloto, F.A.D.

Artículo 8.— El Coronel, F.A.D., Fidel Teodoro Báez Berg, queda designado Inspector General de la Fuerza Aérea Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2373, que nombra a los señores Aníbal López y Freddy Blanco, Subdirector General de Migración y Subadministrador del Aeropuerto Internacional de Las Américas, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2373

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El señor Aníbal López, queda designado Subdirector General de Migración, en sustitución del señor Freddy Blanco.

Artículo 2.— El señor Freddy Blanco, queda designado Subadministrador del Aeropuerto Internacional de Las Américas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2374, que coloca en situación de retiro con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio, al Mayor General, E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2374

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Mayor General, E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero, queda colocado en situación de retiro con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2375, que asciende a los Coroneles, F.A.D., Piloto y Paracaidista, respectivamente, Joaquín Altagracia Nadal Lluberes y Orlando A. Saillant Ornes, al rango de Generales de Brigada, F.A.D., y los coloca en posición de retiro con disfrute de pensión**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2375

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Coronel Piloto, F.A.D., Joaquín Altagracia Nadal Lluberes, queda ascendido al rango de General de Brigada Piloto, F.A.D., y colocado en situación de retiro con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

Artículo 2.— El Coronel Paracaidista, F.A.D., Orlando A. Saillant Ornes, queda ascendido al rango de General de Brigada Paracaidista, F.A.D., y colocado en situación de retiro con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO.

**Dec. No.2376, que nombra al Coronel Médico, E.N., Ernesto Zenón Ceara Viñas, Director del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2376

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— El Coronel Médico, E.N., Ernesto Zenón Ceara Viñas, queda designado Director del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2377, que autoriza a los Clubes de Leones del país a recabar la suma de RD $0.25 en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, el domingo 30 de septiembre de 1984, a nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, Inc.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2377

CONSIDERANDO: Que el Patronato de Lucha contra la Lepra, Inc., ha solicitado al Gobierno de Concentración Nacional que se permita a los Clubes de Leones del país recabar, en nombre de dicha Institución, una contribución de RD$0.25 (veinticinco centavos), por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero de todo el territorio nacional, el domingo 30 de septiembre del presente año, a fin de recaudar fondos para la ejecución del Programa de Control de la Lepra;

CONSIDERANDO: Que el pueblo dominicano siempre ha estado dispuesto a contribuir con su aportación económica a las campañas realizadas por esta Institución;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se autoriza a los Clubes de Leones del país a re-

cabar, a nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, Inc., en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 (veinticinco centavos), por cada vehículo de motor que transite por ellos, durante el día domingo 30 de septiembre del presente año.

Artículo 2.— El producto obtenido de dicha colecta será utilizado por el Patronato de Lucha contra la Lepra, Inc., para engrosar los fondos destinados a los programas que realiza a nivel nacional.

Artículo 3.— Las personas encargadas de realizar la colecta estarán provistas de los distintivos que las acrediten como tales, y deberán expedir un recibo a cada contribución realizada de conformidad con este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2378, que encarga al Subsecretario de Estado de Política Exterior de Relaciones Exteriores, Dr. Vinicio Martín Cuello P., de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2378

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— El doctor Vinicio Martín Cuello P., Subsecretario de Estado de Política Exterior de Relaciones Exteriores, queda Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia de su titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2379, que nombra al Lic. Quiterio Cedeño, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2379

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 dela Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Lic. Quiterio Cedeño queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— El Lic. Quiterio Cedeño deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979,

sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2380, que asciende a la Ministro Consejero, Dra. Aracelis Betances de Sosa, al rango de Embajadora, y confirmada en el cargo de Encargada de la División de Asuntos Asiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2380

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Dra. Aracelis Betances de Sosa, Ministro Consejero, queda ascendida al rango de Embajadora, y confirmada en el cargo de Encargada de la División de Asuntos Asiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— Queda derogado el Artículo 1ro. del Decreto No. 1041, de fecha 5 de mayo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLARES NUMEROS: 14 MANZANA No. 2-D; 11 MANZ. No. 24; 17 y 17-BIS, MANZ. No. 43; 15 MANZ. No. 64; 7 y 8 MANZ. No. 77; 1 MANZ. No. 81; 8 MANZ. No. 86; 25 MANZ. No. 86; 24 MANZ. No. 92; 17 MANZ. No. 95; 4 MANZ. No. 98; 7 MANZ. No. 105; 9 MANZ. No. 156.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A, TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Ana Gloria Báez, Gregorio Pimentel Díaz, Leonalda Lorenzo Martich de Soto, Ramón Bienvenido Soto Ortiz, Carlos Práxedes de Jesús Arias Pedante, Gladis Altagracia Herrera Jiménez, Sucs. de Félix Manuel Herrera, Casimiro Díaz Nivar, Manuel de Jesús Ortiz Báez, Luisa Encarnación Medina Báez, Altagracia María Núñez Vda. Sanquintín, Celeste Valera de Baría, Nicolás Antonio Báez Báez, Zoilo Bienvenido Peña Cabral, Tomás Orlando Díaz Romero, (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS:

SOLAR No. 14

AL NORTE : Julio Peguero;

AL ESTE : Manuel Armando Peguero;

AL SUR : Calle Trinitaria;

AL OESTE : Mercedes María Velásquez.

SOLAR No. 11

AL NORTE : Sucs. de Augusto González;

AL ESTE : Juan Castillo;

AL SUR : Calle Capotillo;

AL OESTE : Calle Duarte;

SOLAR No. 17

AL NORTE : Solar No. 16;

AL ESTE : Calle Duvergé;

AL SUR : Calle Máximo Gómez;

AL OESTE : Solar No. 17-Bis;

SOLAR No. 17-Bis

AL NORTE : Solar No. 15;

AL ESTE : Solares Nos. 16 y 17;

AL SUR : Calle Máximo Gómez;

AL OESTE : Solar No. 18.

SOLAR No. 15

AL NORTE : Isabel Suazo;

AL ESTE : Isabel Suazo y Solar No. 14;

AL SUR : Calle Presidente Billini;

AL OESTE : Sucs. Lora;

SOLARES Nos. 7 y 8

AL NORTE : Solar No. 6;

AL ESTE : Calle Restauración;

AL SUR : Calle Uladislao Guerrero;

AL OESTE : Enrique Valdez Mercedes y Sucs. de Pablo Moscat.

SOLAR No. 1

AL NORTE : Calle Uladislao Guerrero;

AL ESTE : Sucs. de Angel Federico Valdez Guerrero;

AL SUR : Solar No. 16;

AL OESTE : Callé Mella.

SOLAR No. 8

AL NORTE : Orlando Medina, Sucs. Medina, Olga Báez Vda. Medina;

AL ESTE : Calle Mella;

AL SUR : Angélica Guerrero Vda. Lara;

AL OESTE : Bienvenido Ortiz;

SOLAR No. 25

AL NORTE : Solar No. 26;

AL ESTE : Solar No. 3;

AL SUR : Luis Díaz Alvarez;

AL OESTE : Calle Santomé.

SOLAR No. 24

AL NORTE : Agustina Dipré;

AL ESTE : Solar No. 23;

AL SUR : Calle Cambronal;

AL OESTE : Calle Mella.

SOLAR No. 17

AL NORTE : Mercedes Germán;

AL ESTE : Solar No. 16;

AL SUR : Calle El Número;

AL OESTE : Calle Santomé.

SOLAR No. 4

AL NORTE : Calle El Número;

AL ESTE : Pascual González y Manuel Bta. Mejía;

AL SUR : Solar No. 14 y Mirtha Aurora Ortiz;

AL OESTE : Lorenzo Antonio Lara (Panolo) y Ana Victoria Ramón.

SOLAR No. 7

AL NORTE : Solar No. 6;

AL ESTE : Calle Nicolás Heredia;

AL SUR : Solar No. 8;

AL OESTE : Bienvenido Soto Castillo.

SOLAR No. 9

AL NORTE : Calle Félix María del Monte;

AL ESTE : Calle Duarte;

AL SUR : María Aquino;

AL OESTE : Wenceslao Lora.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras,

para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 11 de octubre del año 1984, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto del año 1984; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

SOLARES NUMEROS 2, 2-A Y 15 DE LA MANZANA No. 40 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 1 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, LUGAR CIUDAD, PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Melva Mesa, Juana Mesa y Francisco Adames, residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana, RECLAMANTES. Juana Evangelista de los Santos, Ramón Francisco Alcántara, Ana María de los Santos, Ponono Méndez, Iris Ramírez, RECLAMANTES. Otro interesado: Agrim. José Rafael Ceara Viñas, Av. "Ortega y Gasset" No. 21, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados más arriba, los cuales colindan de la siguiente manera:

NORTE : Calle "Estrelleta", Juana Evangelista de los Santos, y Solares Números 2 y 2-A;

ESTE : Solar 2—A, Ana María de los Santos y Ponono Méndez;

SUR : Solar 15, Iris Ramírez;

OESTE : Juana Evangelista de los Santos, Ramón Francisco Alcántara, Solar No. 12 y calle "Duarte".

SE CITA: A las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estos solares, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 9 del mes de octubre del año 1984, a las nueve horas de la mañana, sito en la calle "Colón" No. 33 esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 4 del mes de septiembre del año 1984; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

AGN



Doy fe

JUAN ANT. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. HECTOR A. MATOS DOMINGUEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO: 411.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

George Abkarian. (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS:

PARCELA No. 411

AL NORTE : Callejón de Los Sena que la separa de Juan Bautista;

AL ESTE : Carretera a Mata Naranjo-Los Chivos;

AL SUR : George Abkarian;

AL OESTE : George Abkarian.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Aurelio Quezada, domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 8 de octubre del año 1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre del año 1984; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CINCO (5), DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA, PARCELA No. 811.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Agr. Mélido Marte C. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título de la parcela indicada anteriormente, del Distrito Catastral No. 5, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, la cual colinda así:

PARCELA No. 811 D. C. No. 5. RECLAMANTE: LEONTE PAEZ

NORTE : Parcela No. 1;

ESTE : Parcela No. 1;

SUR : Camino a Jarabacoa;

OESTE : Cañada.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 14 de diciembre de 1984, a las 9 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vega, R. D., hoy día 20 de agosto de 1984; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA No. 8922, LUGAR "JUAN BENITO", SECCION "JAQUIMEYES", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Rafael A. Arias Alvarez. (RECLAMANTE).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle "Santiago", No. 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral

No. 4 del municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA No. 8922

AL NORTE : Terrenos comuneros sin ocupar;

AL ESTE : Terrenos comuneros sin ocupar;

AL SUR : Terrenos comuneros sin ocupar;

AL OESTE : Asociación Jaquimeyes.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 23 del mes de octubre, del año 1984, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día tres (3) del mes de septiembre del año 1984; año 141° de la de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado por

DRA. NURYS MUÑOZ DE PEREZ E.
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLAR NUMERO 2, DE LA MANZANA 86.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Basilio Almonte. (RECLAMANTE).

Agr. Cont. Mélido Marte y Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento, del título de propiedad del solar anteriormente indicado, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, provincia Espaillat, el cual colinda así:

SOLAR No. 2, DE LA MANZANA No. 86

NORTE : Calle Córdova;

ESTE : Solar No. 3, medido;

SUR : Solar No. 4;

OESTE : Solar No. 1.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia

de la ciudad de Moca, el próximo día 22 de noviembre del año 1984, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos, y de las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 de agosto del año 1984 (mil vecientos ochenta y cuatro); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

LIC. CLARA J. LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CINCO (5), DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA, PARCELA No.956.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

AL NORTE : Aurelio Serrata, Juan de Jesús Ramírez, cañada El Guamo;

AL ESTE : Parcela No. 35 y cañada;

AL SUR : Ramón Emilio Torres Zarzuela, José López y carretera Santiago a San José de las Matas;

AL OESTE : Aurelio Serrata, Manuel Serrata, Juan Fernández e Idelio Rodríguez.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis No. 11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 18 de octubre de 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de que den a conocer de ésta en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 8 de agosto de 1984.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO ANTONIO FRANCO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CASTATRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO

DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA, SECCION PORQUERO, PARCELAS NUMEROS 558 A 564.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Francisco González, residente en la sección de Porquero, San Francisco de Macorís. (RECLAMANTE).

Agr. Contratista José Amable Hernández, calle Norte, Ensanche Molina, Arroyo Hondo, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

Ramona Tejada, José Antigua, Amado Fabián, y Francisco González, (COLINDANTES).

SE CITA: A las personas cuyos nombres figuran más arriba y a todos quienes tengan interés o crean tenerlo sobre las parcelas arriba indicadas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en calle 27 de Febrero esquina José Reyes, a la audiencia a celebrarse el día 16 (diez y seis) del mes de octubre del año 1984, a las 10 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y que se basan para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República, Distrito Nacional, a los 27 (veintisiete) días del mes de agosto de 1984 (mil novecientos

ochenta y cuatro) año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DRA. PIERINA A. SANTOS DE ESTRADA
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO), DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR. SECCION: GUAYABO DULCE. LUGAR: AZUI. PROVINCIA DE EL SEIBO. PARCELA NUMERO 193.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Sucs. de Juan Esteban Santana (RECLAMANTES), Agr. Julio Brito, (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 193

NORTE : Sucs. de Santana, compañía Vicini;

ESTE : Mayía Cordero, cañada Magdalena;

SUR : Víctor Canto;

OESTE : Sucs. de Santana, cañada Magdalena.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este tribunal, en el Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 11 de octubre de 1984, a las 9:30 de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto de 1984, (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ. PARCELAS NUMEROS: 1428, 1429, 1436, 1437, 1448, 1449, 1451, 1453, 1464, 1468, 1469 Y 1512.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Pablo Moronta, Francisco Rodríguez, Ramón Rodríguez, Ramón Peña, Pablo Hernández (a) Prieto, Antonio López, José Vidal, Cristina Nolasco, Manuel Tavárez, Pedro López, Epifanio Mata, Baudilio Rodríguez, domiciliados y residentes en Las Corcobas, Nagua. (RECLAMANTES).

Liberato Mejía, Ruperto Duarte, Juan Pablo Moronta, Ramón González, Luis Rosa, Antonio López, Cándido Pérez, Baudilio Rodríguez, Ismael González, Félix Muñoz, Angel Frías, Angel María Hernández, domiciliados y residentes en Las Corcobas, Nagua. (COLINDANTES).

Agrim. Horacio E. Ariza, domiciliado y residente en la calle Cayetano Rodríguez No. 24, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas señaladas en el Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas indicadas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" a esquina "Lic. Emilio Conde", segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a la audiencia que se celebrará el día 11 del mes de octubre del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro), a las diez horas de la mañana, para fines de saneamiento, para que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se ba-

san, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DRA. ILSA GONZALEZ D.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE IMBERT, PARCELAS NUMEROS: 792, 793, 794 Y 795, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODAS LAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Tiribio Mina Aristy. (RECLAMANTE), domiciliado y residen-

te en Imbert; Rafael Geraldino, Ruffino Díaz Bienvenido Ramos, Rogelio Geraldino, Sucs. Peña, Rafael Belliard, Chichí Calvo, Ezequiel Mena, Máximo Martínez, Santo Hernández F., Pelayo Cabrera, Pedro Peña, Delfina López, Juan González, Marino Reyes, Quirino Díaz, Etanislao Reyes, Emiliano Geraldino, Miguel Peña, Pablo Ramos y Cristina Díaz, (COLINDANTES), residentes en la sección de Las Canas, Imbert, Agr. Luis A. Yépez Féliz, residente en Santo Domingo, D.N.

REQUERIMOS: El saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas Nos. 792, 793, 794 y 795, del D.C. No. 4 del municipio de Imbert.

PARCELA No. 792

AL NORTE : Rafael Geraldino, Ruffino Díaz, Bienvenido Ramos, Rogelio Geraldino y Sucs. Peña;

AL ESTE : Ps. 794 y 795, camino de Angostura, río Cabía y Rafael Belliard;

AL SUR : Chichí Calvo, cañada; y

AL OESTE : Ezequiel Mena, Máximo Martínez, Santo Hernández, Fabián y Pelayo Cabrera.

PARCELA No. 793

AL NORTE : Pedro Peña y Delfina López y Juan González;

AL ESTE : Delfina López y Marino Reyes;

AL SUR : Quirino Díaz, Etanislao Reyes, camino de Angostura y callejón; y

AL OESTE : Emiliano Geraldino y Pedro Peña y un callejón.

PARCELA No. 794

AL NORTE : Miguel Peña y callejón;

AL ESTE : Pablo Ramos y río Cabía;

AL SUR : Pablo Ramos y río Cabía, y

AL OESTE : P. No. 792, camino de Angostura y Miguel Peña.

PARCELA No. 795

AL NORTE : P. No. 792 y río Cabía,

AL ESTE : Cristino Díaz, camino de Angostura;

AL SUR : P. No. 792 y río Cabía;

AL OESTE : P. No. 792 y río Cabía.

SE CITA: A todas las personas mencionadas en este AUTO, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, sito en su local que ocupa en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, el día 5 de octubre del año 1984, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que presenten las pruebas documentales en que se basan y los derechos a que pretendan y para que al efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de agosto del año 1984, año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ANDRES AVELINO COBLES PEREZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, PARCELAS NOS: 211 A 215, PROVINCIA DE PUERTO PLATA

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODAS LAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Esteban González Vs. Sucs. de Domingo Tejada, Eladio Domínguez, Nieve Tejada, Pablo Tejada, Cirilo Tejada, Bernardo Vargas Tejada, José Tejada, Ramón Tejada, Timoteo Tejada, Adela González Tejada, Santos Ventura, Manuel Tamares e Isabel Marmolejos, Sucs. de Andrés Tejada Vs. Leocadio Rivera, Leocadio Rivera Vs. Sucs. Domingo Tejada, Eladio Dominguez (Bordas), Jorge Tejada. (RECLAMANTES). Sucs. de Ignacio de Hilario Vs. Manuel Silverio, Sucs. de Andrés Tejada y Sucs. Arturo R. Menisena y Sucs. Clark, (COLINDANTES), residentes en la sección de Mai-

món, Puerto Plata, Agr. Luis A. Yépez Féliz, residente en Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas Nos: 211 a 215, del D.C. No. 12 del municipio de Puerto Plata.

PARCELAS NOS. 211 A 215

AL NORTE : Sucs. Ignacio de Hilario, Vs. Manuel Silverio, Arroyo Maimón y camino de Las Avispas a Maimón;

AL ESTE : Sucs. de Andrés Tejada y Suc. Arturo R. Menisena;

AL SUR : Ps. Nos. 32-h y 32-g y cañada a la Guardarraya; y

AL OESTE : P. No. 39 y Suc. Clark, P. No. 2, Arroyo Maimón y una cañada.

SE CITA: A todas las personas mencionadas en este AUTO, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, sito en su local que ocupa en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, el día 1ro. de octubre del año 1984, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que presenten las pruebas documentales en que se basan y los derechos a que pretendan y para que al efecto, formulen sus declaraciones de Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del año 1984, año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

ANDRES AVELINO COBLES PEREZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NUMERO 113-POSESION 1, DEL DISTRITO CATASTRAL No. 3 DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SAN JUAN, SECCION DE "PEDRO CORTO". LUGAR TIERRA DURA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Sucs. de Arismendy Castillo, sección de "Pedro Corto", municipio de San Juan. (RECLAMANTES); (OTRO INTERESADO: Agrimensor José R. Ceara Viñas, domiciliado y residente en la calle "José Ortega y Gasset" No. 21, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indicada más arriba, la cual colinda de la siguiente manera:

NORTE : Parcela No. 113 D. C. No. 3 de San Juan (resto);

ESTE : Canal lateral "Pedro Sánchez";

SUR : Parcela No. 37 que es o fue de Melchor Medina y Santiago Arnó Orozco;

OESTE : Camino a "Pedro Sánchez".

SE CITA: A las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día 27 del mes de septiembre del año 1984, a las 9 horas de la mañana, sito en la calle "Colón" No. 33 esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 20 del mes de agosto del año 1984, año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. HECTOR A. MATOS DOMINGUEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELAS NUMEROS: 1125 A 1142; 1152 A 1172.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Eladio Valdez, Sirven Rembir, Octaviana Domínguez, Juliana de la Rosa, Eliseo Domínguez, José de los Santos, Dionisio Abad, Juan Pérez, Cristóbal Peña, Sucs. de Nene Rodríguez, José Encarnación, Sucs. de Félix Lorenzo, Bernavé Lorenzo, Rafael Dipré, Angel M. Garabito, Julián Canelo, Tiburcio Nova, Bernardino Nova, Antonio E. Valdez, Francisco Nova, Sucs. de Pío Dionisio, Bárbara Dipré, Evaristo Dipré, Andrés Dipré, Bernardina Nova, Nicolás Nova, Ramón Canelo, Lucía Abad, Rosa A. Dipré, Sucs. de José Candelario, Pablo Polanco, Sucs. de José Ma. Benítez, José Soriano, Adolfo Marte. (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS

PARCELAS Nos. 1125 A 1142 Y 1152 A 1172

AL NORTE : Arroyo Beyaco;

AL SUR : Parcelas Nos. 1186 de Octaviano Soto, 1187 de Juan R. Ortiz, 1160 de Domingo de Jesús Mejía;

AL ESTE : Cañada, Heriberto Herrera, León Escolástico;

AL OESTE : Cañada, Parcelas Nos. 1117 de Sucs. Mercedes Domínguez, 1118 Sucs. de Toribio Ruiz, 1133, Luis Melo, 1119 Sucs. de Tolentino Tejeda.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras,

para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 28 de septiembre del año 1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto del año 1984; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

LIC. JUAN AURELIO LUPERON MOTA
Secretario ad-hoc

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 32, DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA. PARCELA No. 6235.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Agr. J. Epifanio Espaillat. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título de la parcela indicada anteriormente, del Distrito Catastral No. 32, del municipio y provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA No. 6235, RECLAMANTE: DOMINGO DELGADO

NORTE : Parcela No. 6239.

ESTE : Parcela No. 6222 y 6240;

SUR : Parcela No. 6238;

OESTE : P. 27, D. C. 5, La Vega.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 30 de noviembre de 1984, a las 9 a.m. para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vega, R. D., hoy día 20 de agosto de 1984; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

## AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del Artículo No.364 del Código Civil, se hace la siguiente publicación: La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ha dictado, en fecha 8 de agosto del año mil novecientos ochenticuatro (1984), la Sentencia No. 1458, cuya parte dispositiva dice así:

"FALLA: PRIMERO: Acoge en todas sus partes la instancia elevada a este tribunal por el DR. LUIS OSIRIS DUQUELA MORALES, por ser justa y reposar en prueba legal y como consecuencia; aprueba u homologa la ADOPCION contenida en el Acto No. 5 de fecha 19 de enero de 1983 instrumentado por el Notario Público de los del Número del municipio de La Vega, DR. LUIS OSIRIS DUQUELA MORALES, efectuado por las señoras LAURA ANTONIA MARTE Y ALTAGRACIA DE LOS SANTOS E. DE RODRIGUEZ, en favor del menor PLACIDO ANATOLIS SOBIESQUIS MARTE; SEGUNDO: Autoriza al adoptado a llevar el apellido de su adoptante; TERCERO: Ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente a transcribir al margen de las actas de nacimiento del adoptado el dispositivo de la sentencia de adopción; CUARTO: Ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente, que al expedir copias de las actas de nacimientos del adoptado se haga constar el apellido de la adoptante, excluyendo toda mención de filiación real del adoptado. La sentencia fue registrada bajo el No. 2165, Folio 446, Libro A, en el Registro de los Actos Civiles de La Vega, en fecha 8 de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984)".

La Vega, septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. LUIS OSIRIS DUQUELA MORALES
Abogado de la demandante

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento lo siguiente: Que en fecha veinte y dos (22) del mes de mayo del año mil noveciento ochenta y cuatro (1984), a través de la Junta Central Electoral el señor AGAPITO ANTONIO CANDELIER UREÑA, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, portador de la cédula de identidad personal No. 10882, serie 54, domiciliado y residente en la casa No. 11, de la Av. Mirabal, Villa Mella, D. N., solicitó al Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para realizar los trámites tendientes a obtener el decreto que lo autorice a cambiar su nombre por el de ANTONIO CANDELIER UREÑA, que en fecha veinte y nueve (29) del mes de junio del año mil noveciento ochenta y cuatro (1984), la Junta Central Electoral le comunicó al interesado que por Comunicación No. 17640, de fecha 20 de junio de 1984, el Poder Ejecutivo impartió las instrucciones de rigor. Este aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario formule su oposición en el término de sesenta (60) días a partir de esta publicación.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. OSVALDO ESPINAL PEREZ
Abogado

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Dando cumplimiento a la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil en su Artículo 80 y siguientes:

a) Se hace de público conocimiento: Que la señora CEFIA ANTONIA SALAZAR PAREDES, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios quehaceres del hogar, portadora de la cédula No.39318, serie 56, domiciliada y residente en la sección Atabalero de esta jurisdicción de San Francisco de Macorís, elevó una instancia al Poder Ejecutivo para cambiar su nombre por el de LESBIA ANTONIA SALAZAR PAREDES

b) Que mediante Comunicación No. 20414 a la Junta Central Electoral de fecha 17 de julio de 1984, se le informa a la señora CEFIA ANTONIA SALAZAR PAREDES, de que el Señor Presidente de la República ha autorizado que se inicie las publicaciones en virtud de lo establecido por la referida ley, tendiente a que se lleve a efecto dicho cambio de nombre.

c) Que por las mismas razones de ley, se hace la presente publicación para que en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de esta publicación, las personas interesadas hagan la oposición de lugar si no están conforme o las ha perjudicado el cambio de nombre de dicha señora.

En la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. CESAR DARIO PIMENTEL RUIZ
Abogado de la Impetrante

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

Dando cumplimiento a la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil en su Artículo 80 y siguientes:

a) Se hace de público conocimiento que la señora MARIA DEL CARMEN MONEGRO SANCHEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios quehaceres del hogar, portadora de la cédula No.363921, serie 1ra., domiciliada y residente en La Cruz de Cenoví, de esta jurisdicción de San Francisco de Macorís, elevó una instancia al Poder Ejecutivo para cambiar su nombre por el de CARMEN MONEGRO SANCHEZ.

b) Que mediante Comunicación No. 22967 de fecha 14 de agosto de 1984, y dirigida a la Junta Central Electoral procedente de la Secretaría Administrativa de la Presidencia, se le informa a la señora MARIA DEL CARMEN MONEGRO SANCHEZ de que el Señor Presidente de la República, ha autorizado que se inicie las publicaciones en virtud de lo establecido por la referida ley, tendiente a que se lleve a cabo dicho cambio de nombre.

c) Que por las mismas razones de ley, se hace la presente publicación para que en el término de sesenta (60) días a partir de la misma, las personas interesadas hagan la oposición de lugar si no están conforme o las ha perjudicado el cambio de nombre de dicha señora.

En la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. CESAR DARIO PIMENTEL RUIZ
Abogado de la Impetrante

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe QUIRINA CAPELLAN MORFA DE DE LA CRUZ, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula personal

de identidad No. 78695, serie 1ra., sello hábil, domiciliada y residente en la casa No. 180 (altos) de la calle Hermanas Mirabal, Santa Cruz, Villa Mella, Distrito Nacional, por el presente aviso, hace saber que habiendo elevado una instancia al Honorable Presidente de la República, a fin de obtener de éste la autorización correspondiente para cambiar mi nombre por el de AQUILINA CAPELLAN MORFA DE DE LA CRUZ, en virtud de los Artículos 80 y siguientes, de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil. El Presidente de la Junta Central Electoral, mediante Oficio No. 17935 de fecha 11 de septiembre de 1984, comunicó a la suscrita su autorización a dar cumplimiento a las formalidades que indica la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil.

En tal virtud y de conformidad con los términos de la referida ley, la que suscribe invita a cualquier persona que tenga interés en presentar su oposición a la solicitud de cambio de nombre mencionada, lo haga en el término de 60 días a partir de la fecha de esta publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

OUIRINA CAPELLAN MORFA DE DE LA CRUZ

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 110

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA
TZE SHAN CHEUNG (A) JENNY

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita TZE SHAN CHEUNG (A) JENNY, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, comerciante, provista del permiso de residencia No. 20674, domiciliada y residente en la avenida Abraham Lincoln esquina calle 22 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2326 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de septiembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señorita copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señorita.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

TZE SHAN CHEUNG (A) JENNY

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 111

## JURAMENTACION DE EL SEÑOR ELIAS SOURI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ELIAS SOURI, antes de nacionalidad israelí, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No.57653, serie 54, domiciliado y residente en la calle Perseverancia No. 9, de la ciudad de Moca, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalizacion ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2044 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de junio de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

ELIAS SOURI

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

NUM: 8922

RENUNCIA A LA NACIONALIDAD DOMINICANA

La Secretaría de Estado de Interior y Policía, informa que la señora ADLIN NEGRON RESTO, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casada, provista del pasaporte No. Z-3831938, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero, Edf. B, Apt. 2 altos, de esta ciudad, ha renunciado a la nacionalidad dominicana según carta de fecha 24 de agosto del cursante año, dirigida a esta Secretaría de Estado. La señora ADLIN NEGRON RESTO, adquirió la nacionalidad dominicana al contraer matrimonio con el ciudadano dominicano, señor Fernando Antonio Cruz.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor Genral, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

NUM: 9090

Santo Domingo, D. N.
25 septiembre 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora DRA. CARMELA FRANCO DE CORDERO, antes de nacionalidad mexicana, mayor de edad, médico, provista de la cédula de identificación personal No. 166443, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Primavera No. 5, Ens. Galá, de esta ciudad, nacida en la

ciudad de México, D. F., el día 8 de enero de 1955, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en esta ciudad, el día 11 de febrero de 1983, con el ciudadano dominicano, señor DR. TOMAS MILTON CORDERO.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que, de acuerdo con lo dispuesto por el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República y el Artículo 26 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones, sobre Naturalización, el señor MARC ANTOINE ALAIN PASCAL ANDRIEN JIMENEZ, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identificación personal No. 275631, serie 1ra., domiciliado y residente en la Prol. Av. México No. 125, de esta ciudad, nacido en Neuilly Surseine, Francia, el día 13 de marzo de 1952, hijo legítimo de los señores GEORGES JOSEPH GASTEN JULIEN ANDRIEN y ANA ANTONIA JIMENEZ, de nacionalidades belga y dominicana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Acto No. 2, instrumentado en fecha 5 de marzo de 1982, por la DRA. ANA YEE DE CURY, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.
25 de marzo de 1982

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, el señor LINO GEORGE ALBURCHEIDE, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Saras No. 5, Beit-Jala, (Belén), Israel, nacido en la indicada ciudad de Beit-Jala, el día 24 de septiembre de 1962, hijo de los señores GEORGE ISSA ALBURCHEIDE y GEORGETTE ISSA SALSAA, de nacionalidades dominicana y jordana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración recogida en el Acto No. 1, instrumentado en fecha 20 de enero de 1981 por el Cónsul Honorario de la República Dominicana en Belén.

DR. RAMON G. LEDESMA PEREZ
Secretario de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.
21 de marzo de 1983

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo

dispuesto en el Inciso III Art. 11 de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por el Art. 26 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor VICENTE ANTONIO LANDESTOY ZAPATA, soltero, estudiante, nacido en San Germán, Puerto Rico, el 1ro. de septiembre de 1958, domiciliado y residente en la Av. Bolívar No. 828, de esta ciudad, hijo de los señores ENRIQUE LANDESTOY y CRISTINA ZAPATA VIÑAS DE LANDESTOY, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el acto instrumentado el día 6 de abril de 1981, por el Dr. VICTOR V. VALENZUELA, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.
21 de agosto de 1981

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por el Artículo 26 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, que el señor ENRIQUILLO LANDESTOY ZAPATA, antes de nacionalidad americana, mayor de edad, soltero, estudiante,

nacido en Mayagüez, Puerto Rico, el día 27 de agosto de 1962, hijo de los señores ENRIQUE LANDESTOY PIETEREZ y CRISTINA ZAPATA VIÑAS, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto No. 7, instrumentado por el DR. VICTOR V. VALENZUELA, en fecha 6 de abril de 1981.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.
28 de agosto de 1981.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso III del Art. 11 de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por el Art. 26 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor FRANK HERNANDEZ GUIROLA, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 332376, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4, No. 3, Urbanización Paraíso, de esta ciudad, nacido en El Salvador, el día 21 de junio de 1963, hijo de los señores LIC. FRANK MARINO HERNANDEZ REYES y ELDA LUCILA GUIROLA DE HERNANDEZ, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el acto instrumentado el día 16 del mes de septiembre de 1981, por la Dra. KIRSYS AURORA NIETO BRAVO, Abogado, Notario Público de

los del Número del Distrito Nacional.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.
8 de octubre de 1981.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones y el Inciso III del Art. 11 de la Constitución de la República, la señorita SIUPING HO WONG, soltera, estudiante, provista de la cédula de identificación personal No. 331999, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Luis C. del Castillo No. 29, de esta ciudad, nacida en Enping, Kwangtung, China, el día 4 de mayo de 1963, hija legítima de los señores KAM ON HO o JUSTO NG JOA y WAI-HO WONG DE HO, de nacionalidades dominicana y china, respectivamente, quien obtuvo de pleno derecho la nacionalidad dominicana provisional, por efecto de la naturalización dominicana de su padre, adquirida mediante Decreto No. 3266, de fecha 27 de enero de 1978, al llegar a la mayoría de edad, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración recogida en el Acto No. 1, instrumentado en fecha 2 de octubre de 1981, por la doctora NORMA ORTIZ DE SMALLEY, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.
28 de octubre de 1981.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso III del Art. 11 de la Constitución de la República y cumpliendo con los requisitos exigidos por el Art. 26 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor JUAN JOSE BEST NICOLEAU, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal No. 289335, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Guarocuya No. 46, del ensanche Quisqueya, de esta ciudad, nacido en Fort Libert, República de Haití, el 30 de octubre de 1961, hijo de los señores PEDRO ERNESTO BEST MOLINOAUX y VESTA N. DE BEST, de nacionalidad dominicana el primero y haitiana la segunda, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el acto instrumentado el día 31 del mes de octubre de 1981, por el Dr. LUIS FELIPE GOMEZ PERALTA, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

DRA. ROSA JULIA DE LA CUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.
9 de diciembre de 1981.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AVISO"

NUM: 003831

Para general conocimiento se hace saber que, de acuerdo con lo dispuesto por el Inciso III del Art. 11 de la Constitución de la República y el Art. 26 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones, sobre Naturalización, la señorita SABRINA IVETTE GALLARDO JATIVA, mayor de edad, soltera, estudiantes, titular de la cédula de identificación personal No. 42157, serie 2, domiciliada y residente en la calle Interior "D" No. 21, del Ens. Evaristo Morales, de esta ciudad, nacida en Panamá, el día 25 de noviembre de 1963, hija de los señores RAFAEL ARMANDO GALLARDO LUNA y LIBERTAD JATIVA DE GALLARDO, de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto No. 1, instrumentado en fecha 22 de enero de 1982, por el Dr. CARLOS BIENVENIDO MONTAS GUERRERO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

DRA. ROSA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D.N.
8 de marzo de 1982.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo

dispuesto en el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, el señor FRANKLIN FRANCO SOTO, soltero, estudiante, provisto del pasaporte No. 259046, domiciliado y residente en la calle Ramón Santana No. 2-B, de esta ciudad, nacido en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, el día 18 de octubre de 1960, hijo legítimo de los señores FRANKLIN JOSE DE JESUS FRANCO PICHARDO y TERESA SOTO CARRION, de nacionalidades dominicana y norteamericana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración recogida en el Acta No. 6, instrumentado en fecha 23 de marzo de 1982, por el Dr. ABELARDO SERGIO VICIOSO GONZALEZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

DRA. ROSA JULIA DE LA CRUZ DE ORTIZ
Secretaria de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.
6 de abril de 1982.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que, de acuerdo con lo dispuesto por el Inciso III del Art. 11 de la Constitución de la República y el Art. 26 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones, sobre Naturalización; el señor LEON ANTONIO RUBIO CUNILLERA, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal No. 320419, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle I, No. 18, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, nacido en Valencia, Estado Carabobo, Venezuela, el día 7 de octubre de 1963, hijo de los señores LEON MARCEL RUBIO HERRERA y DAISY ALTAGRACIA CUNI-

LLERA VIÑAS DE RUBIO, de nacionalidades venezolana y dominicana respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto No. 2, instrumentado en fecha 25 de febrero de 1982, por el Dr. RAFAEL FCO. BONNELLY, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

EMILIO LUDOVINO FERNANDEZ
Encargado de la Secretaría de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.
13 de mayo de 1982.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto por el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, la señora BIENVENIDA MERCEDES HERNANDEZ BERAS, soltera, estudiante, provista del pasaporte holandés No. T824675, domiciliada y residente en la Manzana No. 37, casa No. 28-B, urbanización Las Caobas, de esta ciudad, nacida en Aruba, Antillas Holandesas, el día 22 de marzo de 1950, hija de los señores PEDRO PABLO HERNANDEZ y CARIDAD BERAS, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración recogida en el Acto No.3, instrumentado en fecha 30 de abril de 1982, por el Dr. PEDRO A. CAMBIASO LLUBERES, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

EMILIO LUDOVINO FERNANDEZ
Encargado de la Secretaría de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D.N.
6 de mayo de 1982.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con el Párrafo I del Artículo 25 de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones, y el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, el señor ERNESTO VENEGAS AYBAR, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No. 320837, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4 No. 2, Ens. Los Prados, de esta ciudad, nacido en Bogotá, República de Colombia, el día 13 de octubre de 1962, hijo de los señores GERMAN VENEGAS y DULCE MARIA AYBAR MILAN, de nacionalidades colombiana y dominicana, respectivamente, beneficiado con la nacionalidad dominicana provisional por medio del Decreto No. 2543, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de julio de 1981, al llegar a la mayoridad, optó por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración recogida en el acto instrumentado por la Dra. CARMEN D. MEJIA GARCIA, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha 6 de septiembre de 1982.

GUILLERMO RIVERA
Secretario de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.
23 de setiembre de 1982.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo

dispuesto por el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, el señor GILBERT JAAR, antes de nacionalidad jordana, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la Av. Rachel No. 5, Belén, Israel, nacido en Belén, el día 7 de agosto de 1963, hijo de los señores JACOBO JUAN JAAR y LILIANE JULIO LAMA, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con el Oficio No. P-500 de fecha 3 de julio de 1982, del Cónsul Honorario en Belén, Israel, donde consta la remisión del Acto No. 1-82, instrumentado al efecto por dicho cónsul.

JOSE D. ARES MALDONADO
Secretario de Estado Interino de la Secretaría de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.
22 de noviembre de 1982.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto por el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, el señor CARLOS EUGENIO DE HOSTOS MOREAU, antes de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto del pasaporte No. Z4432223, domiciliado y residente en la Av. Fabio F. Herrera No. 13, de la ciudad de Baní, nacido en Pittsburgh, Pennsylvania, E.U.A., el día 27 de febrero de 1963, hijo de los señores GUSTAVO ADOLFO DE HOSTOS CARRASCO y DOROTHY GERMAINE MOREAU, de nacionalidades dominicana y canadiense, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración recogida en el Acto No. 42, instrumentado en fecha 5 de octubre de 1982, por el Dr. HECTOR GERALDO SANTOS,

Abogado, Notario Público de los del Número del municipio de Baní.

JOSE D. ARES MALDONADO
Secretario de Estado Interino de la Secretaría de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.
23 de noviembre de 1982.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"
"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto por el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, el señor JACQUES HENRY CHARDONNENS SUZANNE, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identificación personal No. 48260, serie 56, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 3, de esta ciudad, nacido en La Broye, Domdidier, Suiza, el día 16 de enero de 1958, quien había obtenido la nacionalidad dominicana provisional mediante Decreto No. 1168, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de agosto de 1975, conjuntamente con la naturalización dominicana de sus padres, señores EDOUARD LOUIS CHARDONNENS y MARIE SUZANNE DE CHARDONNENS, al llegar a la mayoría de edad, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración recogida en el Acto No. 27, instrumentado en fecha 2 de diciembre en curso, por el DR. JACINTO CORDERO FRIAS, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

DR. RAMON G. LEDESMA PEREZ
Secretario de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.
21 de diciembre de 1982.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto por el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, la señorita AMANDA E. CHEVALIER HACHE, soltera, estudiante, provista de la cédula de identificación personal No. 301294, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle El Sombrero No. 24, Urbanización Tropical, de esta ciudad, nacida en México, Distrito Federal, el día 28 de junio de 1962, hija de los señores MAXIMO ANTONIO CHEVALIER y AMANDA HACHE, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración recogida en el Acto No. 3, instrumentado en fecha 29 de noviembre de 1982, por el DR. HECTOR FLORES ORTIZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

DR. RAMON G. LEDESMA PEREZ
Secretario de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.
20 de diciembre de 1982.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.
"TODO POR LA PATRIA"

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto por el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, el señor MANUEL RAMIREZ TORRENS, antes de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto

de la cédula de identificación personal No. 43275, serie 18, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 5, de la ciudad de Barahona, nacido en París, Francia, el 23 de febrero de 1964, hijo de los señores DR. SECUNDINO RAMIREZ PEREZ y ROSALINA TORRENS DE RAMIREZ, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración recogida en el Acto No. 12, instrumentado en fecha 9 de noviembre de 1982, por el Dr. DORO BUENAVENTURA VASQUEZ ACOSTA, Abogado, Notario Público de los del Número del municipio de Barahona.

DR. RAMON G. LEDESMA PEREZ
Secretario de Estado de Interior y Policía

Santo Domingo, D. N.
2 de marzo de 1983.

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas
**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685—9221 y 685-3701**
**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

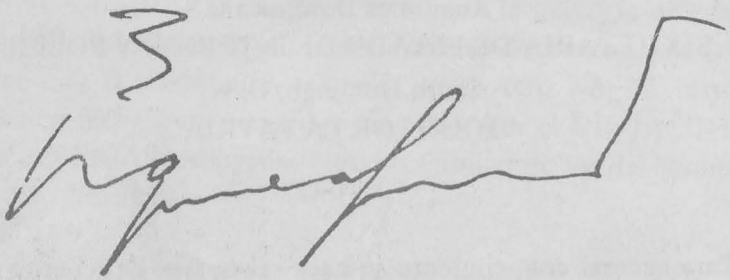

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

AÑO CV NUM. 9647

AGN

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de octubre de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 232, que concede una pensión del Estado en favor del señor Emiliano Paulús Matos ..... Pág. No. 2849

Res. No. 233, que aprueba la Ratificación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de fecha 16 de noviembre de 1972, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma. Reunión ..... Pág. No. 2851

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 2381, que declara de utilidad e interés social la

---

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de un complejo habitacional para los residentes en Los Barracones de Sabana Perdida. . . . . Pág. No. 2875

Dec. No. 2382, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado al señor Edilberto Peguero de los Santos . . . . . Pág. No. 2877

Dec. No. 2383, que nombra miembros de la Corte de Apelación de justicia Policial y del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial . . . . . Pág. No. 2878

Dec. No. 2384, que designa al Teniente Coronel, E.N., Cristóbal Jiménez Moquete, Juez Sustituto del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional. . . . . Pág. No. 2879

Dec. No. 2385, que autoriza la impresión de sellos para documentos. . . . . Pág. No. 2880

Dec. No. 2386, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones . . . . . Pág. No. 2881

Dec. No. 2387, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones . . . . . Pág. No. 2883

Dec. No. 2388, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones . . . . . Pág. No. 2884

Dec. No. 2389, que otorga exequátur a varios profesionales . . . . . Pág. No. 2886

Dec. No. 2390, que concede naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Agustín Rafael Estrella . . . . . Pág. No. 2890

Dec. No. 2391, que concede naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Luis Manuel Ardura Gancedo ..... Pág. No. 2892

Dec. No. 2392, que concede naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Vladislav Antonio Quezada Portnova ..... Pág. No. 2893

Dec. No. 2393, que concede naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Félix Luis García del Castillo ..... Pág. No. 2894

Dec. No. 2394, que concede naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Concepción Ardura Gancedo ..... Pág. No. 2896

Dec. No. 2395, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el paraje Los Checheses de la sección Manuel Díaz, municipio de Barahona, para ser destinada a la explotación de los depósitos de larimar, a cargo de las Cooperativas Mineras integradas por campesinos de la zona ..... Pág. No. 2897

Dec. No. 2396, que aprueba modificaciones de estatutos de varias asociaciones ..... Pág. No. 2899

Dec. No. 2397, que nombra miembros del servicio consular y diplomático ..... Pág. No. 2901

Dec. No. 2398, que nombra al Capitán de Corbeta, M. de G., Miguel Angel Bautista Moreta, Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra ..... Pág. No. 2902

Dec. No. 2399, que declara el 8 de junio de cada año,

como "Día de la Pequeña y Mediana Empresa". . . Pág. No. 2902

Dec. No. 2400, que integra una Comisión encargada de preparar los festejos del primer centenario de la fundación de la provincia Espaillat. . . . . Pág. No. 2903

Dec. No. 2401, que nombra a los señores Francisco Armando Batista Carrasco y Ramón Crisóstomo, Fiscalizadores de los Juzgados de Paz del municipio de Paraíso y del Distrito Municipal de Las Terrenas, provincia de Samaná, respectivamente. . . . . Pág. No. 2905

Dec. No. 2402, que declara el 9 de octubre de cada año, como "Día de los Clubes Deportivos y Culturales" . . . . . Pág. No. 2906

Dec. No. 2403, que encarga al Dr. Ricardo Gaspar Thevenín, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, de la Procuraduría General de la República . . . . . Pág. No. 2907

Dec. No. 2404, que concede naturalización dominicana a varias personas . . . . . Pág. No. 2908

Dec. No. 2405, que concede naturalización dominicana a varias personas . . . . . Pág. No. 2909

Dec. No. 2406, que modifica el Artículo 2 del Decreto No. 1332, de fecha 20 de noviembre de 1979 . . . . . Pág. No. 2911

Dec. No. 2407, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones . . . . . Pág. No. 2912

Dec. No. 2408, que nombra a las señoras Dra. Martha Olga García Santamaría y Antonia Ruiz de Dermody, Delegada Titular y Delegada Suplente, respectivamente, de la

República ante la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (OEA) . . . Pág. No. 2913

Dec. No. 2409, que autoriza una emisión de sellos postales alusivos al V Centenario del Descubrimiento de América . . . . . Pág. No. 2914

Dec. No. 2410, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No. 2916

Dec. No. 2411, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No. 2919

Dec. No. 2412, que nombra al Mayor General, E.N., Héctor García Tejada, Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en adición a sus demás funciones. . . . . Pág. No. 2921

Dec. No. 2413, que nombra miembros del Tribunal de Primera Instancia y de la Corte de Apelación de Justicia Policial . . . . . Pàg. No. 2922

Dec. No. 2414, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval al Mayor General, E.N., José Ernesto Cruz Brea . . . . . Pág. No. 2923

Dec. No. 2415, que modifica el Artículo 1ro. del Decreto No. 4697 del 5 de julio de 1974. . . . . Pág. No. 2924

Dec. No. 2416, que integra la Delegación que en misión especial representará a la República en los actos de transmisión de mando presidencial en Panamá. . . . . Pág. No. 2925

Dec. No. 2417, que integra la Delegación que a nivel técnico representará a la República para depurar los planteamientos de la Agenda Provisional en la X Reunión Ordi-

naria del Consejo Latinoamericano del Sistema Económico Latinoamericano (SELA) ..... Pág. No. 2926

Dec. No. 2418, que integra la Delegación que representará a nivel ministerial a la República Dominicana en la X Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano del Sistema Económico Latinoamericano (SELA)..... Pág. No. 2927

Dec. No. 2419, que nombra al señor José Carlos Pérez Ornes, Agregado a la Embajada de la República en México ..... Pág. No. 2928

Dec. No. 2420, que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ... Pág. No. 2929

Dec. No. 2421, que nombra al Lic. Bernardo Vega B., Embajador Asistente Especial para Asuntos Económicos Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ..... Pág. No. 2930

Dec. No. 2422, que nombra al Lic. Julio Benoit Martínez, Asesor en Materia de Derechos Humanos del Presidente de la República ..... Pág. No. 2931

Dec. No. 2423, que nombra al Lic. Cándido Gerón, Director de la Biblioteca Nacional..... Pág. No. 2932

Dec. No. 2424, que nombra varios funcionarios judiciales ..... Pág. No. 2933

Dec. No. 2425, que nombra al señor Roberto Domingo Madé Pérez, Subdirector General de Migración ... Pág. No. 2934

Dec. No. 2426, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 2935

Dec. No. 2427, que declara los días 11 y 12 de octubre, como "Días de Regocijo Popular", con motivo de la visita de Su Santidad el Papa Juan Pablo II. . . . . Pág. No. 2937

Dec. No. 2428, que nombra a la Dra. Juana Núñez Morrobel, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional. . . . . Pág. No. 2939

Dec. No. 2429, que nombra al Dr. Francisco Cadena Moquete, Procurador Fiscal Interino del Distrito Judicial de Duarte, y dicta otras disposiciones . . . . . Pág. No. 2939

Reg. No. 2430, sobre Inspección Sanitaria de las Carnes y Productos Cárnicos para la Exportación. . . . . Pág. No. 2940

Reg. No. 2431, para la Concesión de Exenciones y Privilegios a Misiones y Funcionarios Diplomáticos, Consulares, Agentes Consulares, Organizaciones y Funcionarios Internacionales . . . . . Pág. No. 3146

Dec. No. 2432, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No. 3159

Dec. No. 2433, que encarga al Dr. Manuel Bergés Chupany, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de las funciones del Poder Ejecutivo, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República. . . . . Pág. No. 3162

## DOCUMENTOS OFICIALES

Res. No. 15/84, de fecha 28 de septiembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio . . Pág. No. 3163

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras . . . . . Pág. No. 3171

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Certificación del Banco Nacional de la Vivienda, autorizando la franquicia de la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda ..... Pág. No. 3183

Avisos de adopción ..... Pág. No. 3186

Avisos de cambio de nombres ..... Pág. No. 3191

Actas de juramentación ..... Pág. No. 3194

Avisos de nacionalidad dominicana ..... Pág. No. 3204

Balance del Banco Central de la República Dominicana al 30 de septiembre de 1984 ..... Pág. No. 3206

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D., 16 de octubre de 1984 No.9647

**Ley No. 232, que concede una pensión del Estado en favor del señor Emiliano Paulús Matos**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 232

CONSIDERANDO: Que el señor Emiliano Paulús Matos, de 75 años de edad, sirvió durante 52 años consecutivos en la Administración Pública y se encuentra en precaria situación económica y de salud;

CONSIDERANDO: Que el señor Emiliano Paulús Matos dio muestra palpable de seriedad, honradez y responsabilidad en los distintos departamentos de la Administración Pública donde laboró;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

AGN

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD$300.00 (trescientos pesos oro), en favor del señor Emiliano Paulús Matos.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Nouel Subervi Espinosa
Presidente

Luis E. Minier Alies
Secretario

José A. Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 233, que aprueba la Ratificación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de fecha 16 de noviembre de 1972, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma. Reunión**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 233

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención para la Protección del Patrimonio Mun-

dial, Cultural y Natural, aprobada en fecha 16 de noviembre de 1972 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma. Reunión.

**RESUELVE:**

UNICO: APROBAR la ratificación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de fecha 16 de noviembre de 1972 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma. Reunión. Cada uno de los Estados Partes en dicha Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se puede beneficiar, sobre todo en los aspectos financieros, artístico, científico y técnico; que copiada a la letra dice *así:*

## CONVENCION PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma. Reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972

Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles,

Considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo.

Considerando que la protección de ese patriminio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido,

Teniendo presente que la Constitución de la Unesco estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto.

Considerando que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan,

Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera,

Considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente,

Considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de

protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos,

Habiendo decidido, en su décimosexta reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional,

Aprueba en este día dieciséis de noviembre de 1972, la presente Convención:

## I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

### ARTICULO 1

A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

— los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

— los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

— los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

ARTICULO 2

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

- los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

- las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el habitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

- los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

ARTICULO 3

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

II.PROTECCION NACIONAL Y PROTECCION INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

ARTICULO 4

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante

la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financieros, artístico, científico y técnico.

ARTICULO 5

Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;

b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;

c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;

d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y

e) facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo;

ARTICULO 6

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

ARTICULO 7

Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

III. COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

ARTICULO 8

1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Edu-

cación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado "el Comité del Patrimonio Mundial" Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.

3. A las sesiones del Comité podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma) un representante del Consejo Internacional de Monumentos y Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

ARTICULO 9

1. Los Estados Miembros del Comité del Patrimonio Mundial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.

2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos y el mandato de un segundo tercio de los miembros designados al mismo tiempo, expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección.

3. Los Estados Miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

ARTICULO 10

1. El Comité del Patrimonio Mundial aprobará su reglamento.

2. El Comité podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.

3. El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

ARTICULO 11

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.

3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la Lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

4. El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de "Lista del patrimonio mundial en peligro" una lista de los bienes que figuren en la Lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Sólo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre, en caso de urgencia, efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para la inscripción de un bien del patrimonio cultural y natural en una u otra de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

6. Antes de denegar una petición de inscripción en una de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo, el Comité consultará con el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el bien del patrimonio cultural o natural de que se trate.

7. El Comité con el acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarios para constituir las listas a que se refieren los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

ARTICULO 12

El hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscrito en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11 no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en estas listas.

ARTICULO 13

1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del patrimonio cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11. Esas peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.

2. Las peticiones de ayuda internacional, en aplicación del párrafo

1 del presente artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural definidos en los artículos 1 y 2, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas.

3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado.

4. El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.

5. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se haya prestado ayuda internacional.

6. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias.

7. El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y, ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular al Centro Internacional de estudios de conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), al Consejo Internacional de Monu-

mentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares.

8. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá quorum la mayoría de los miembros del Comité.

ARTICULO 14

1. El Comité del Patrimonio Mundial estará secundado por una secretaría nombrada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, utilizando lo más posible los servicios del Centro Internacional de estudios para la conservación y la restauración de los bienes culturales (Centro Roma), del Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) y los de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN) dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus decisiones.

## IV. FONDO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

ARTICULO 15

1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado "El Fondo del Patrimonio Mundial"

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención;

b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:

i) otros Estados

ii) la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales

iii) organismos públicos o privados o personas privadas.

c) Todo interés producido por los recursos del Fondo

d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo

e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.

4. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico, a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o ejecutar ese proyecto. Las contribuciones que se

hagan al Fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

ARTICULO 16

1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo del Patrimonio Mundial, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esa decisión de la Asamblea General requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que menciona el párrafo 2 del presente artículo. La contribución obligatoria de los Estados Partes en la Convención no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refiere el artículo 31 ó el artículo 32 de la presente Convención podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo Estado Parte en la Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribución obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General de los Estados Partes en la Convención.

4. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes en la presente Convención que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 del presente artículo habrán de ser entregadas de una manera regular, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte en la Convención que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento en que se efectúen las elecciones previstas por el párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención.

ARTICULO 17

Los Estados Partes en la presente Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

ARTICULO 18

Los Estados Partes en la presente Convención prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo del Patrimonio Mundial bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, facilitarán las colectas hechas con

este propósito por los organismos mencionados en el párrafo 3 del artículo 15.

## V. CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA ASISTENCIA INTERNACIONAL

### ARTICULO 19

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos previstos en el artículo 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

### ARTICULO 20

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 del apartado e) del artículo 22 y del artículo 23, la asistencia internacional prevista por la presente Convención sólo se podrá conceder a los bienes del patrimonio cultural y natural que el Comité del Patrimonio Mundial haya decidido o decida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11.

### ARTICULO 21

1. El Comité del Patrimonio Mundial determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siem-

pre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos.

2. Por razón de los trabajos que se pueda tener que emprender, sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva.

3. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

ARTICULO 22

La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

a) estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del artículo 11, de la presente Convención;

b) servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;

c) formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;

d) suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;

e) préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;

f) concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

ARTICULO 23

El Comité del Patrimonio Mundial podrá también prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos grados en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

ARTICULO 24

Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado. Este estudio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio cultural y natural y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado.

ARTICULO 25

El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio, a la comunidad internacional más que parcialmente. La participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando sus recursos no se le permitan.

ARTICULO 26

El Comité del Patrimonio Mundial y el Estado beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se llevará a cabo un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de esta Convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia internacional seguir protegiendo, conservando y revalorizando los bienes así

preservados, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo.

VI. PROGRAMAS EDUCATIVOS

ARTICULO 27

1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

2. Se obligarán a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 28

Los Estados Partes en la presente Convención, que reciban en virtud de ella, una asistencia internacional tomarán las medidas necesarias para hacer que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado.

ARTICULO 29

1. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, la disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.

2. Esos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial.

3. El Comité presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VIII. CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 30

La presente Convención está redactada en árabe, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos.

ARTICULO 31

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 32

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitados a adherirse a ella por la Conferencia General de la Organización.

2. La adhesión se efectuará depositando un instrumentos de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 33

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de

la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 34

A los Estados Partes en la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación entraña una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales.

b) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del sistema constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias, o cantones.

ARTICULO 35

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla.

2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la Organiza-

ción de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

ARTICULO 36

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los artículos 31 y 32, y de las denuncias previstas en el artículo 35.

ARTICULO 37

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá revisar la presente Convención. Pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser partes en la Convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención, que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

ARTICULO 38

En virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secre-

taría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, en este día veintitrés de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en la 17ma. reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Indepencia y 121º de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc

Federico Rubén Rickards Olivo
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2381, que declara de utilidad e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinada a la construcción de un complejo habitacional para los residentes en Los Barracones de Sabana Perdida**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2381

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia para el Estado Dominicano obtener unas porciones de terrenos para la construcción del complejo habitacional que alojará a los moradores del lugar denominado Los Barracones, de la sección Sabana Perdida, del Distrito Nacional;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinadas a la construcción de un complejo habitacional, para la reubicación de las familias residentes en Los Barracones, de Sabana Perdida, Distrito Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos que se describen a continuación:

1.— Parcela No. 35—G, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5 Has., 93 As. y 14 Cas., equivalente a 94.32 tareas; y

2.— Parcela No. 35—E, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 6 Has., 94 As. y 20 Cas., equivalente a 110.39 tareas.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles procedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos los trabajos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2382, que concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado al señor Edilberto Peguero de los Santos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2382

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

AGN

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos sesenticuatro pesos oro (RD$264.00) mensuales al señor Edilberto Peguero de los Santos.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles que tiene reservado la Lotería Nacional para sus empleados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2383, que nombra miembros de la Corte de Apelación de Justicia Policial y del Tribunal de Primera Intancia de Justicia Policial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2383

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El Coronel Abogado, P. N., doctor Sergio Rodríguez Pimentel, queda designado Juez Presidente de la Corte de

Apelación de Justicia Policial, en sustitución del General de Brigada Abogado, P. N., doctor José Rijo de la Cruz.

Artículo 2.— El Coronel Abogado, P. N., doctor Ramón María Matías Abreu, queda designado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en esta ciudad, en sustitución del Coronel Abogado, P. N., doctor Sergio Rodríguez Pimentel.

Artículo 3.— El Segundo Teniente Abogado, P. N., doctor Danilo E. Guerrero Cedano, queda designado Secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Segundo Teniente, P. N., José Altagracia Féliz Batista.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2384, que designa al Teniente Coronel, E.N., Cristóbal Jiménez Moquete, Juez Sustituto del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2384

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Teniente Coronel, E. N., Cristóbal Jiménez Moquete, queda designado Juez Sustituto del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, en sustitución del Coronel, E. N., Rubis Méndez Hernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2385, que autoriza la impresión de sellos para documentos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2385

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

2,000,000 (dos millones) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 1000001 al 3000000, color sepia, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de este tipo de sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2386, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2386

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación de Comerciantes Detallistas de Hato Mayor", que tiene su domicilio en Hato Mayor del Rey, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de octubre de 1981.

b) "Asociación Iglesia Cristiana Mahanaim", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de enero de 1984.

c) "Asociación Dominicana de Criadores del Perro Pastor Alemán" (ADOCPA), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de agosto de 1984.

d) "Fundación Universitaria Nordestana", que tiene su domicilio en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de diciembre de 1983.

e) "Asociación de Dueños de Cosechadoras del Cibao", que tiene su domicilio en la provincia de La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de mayo de 1984.

f) "Iglesia de Cristo para el Exodo", que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de junio de 1984.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2387, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2387

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Iglesia Nueva Vida", que tiene su domicilio en el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de enero de 1984.

b) "Asociación de Comerciantes de los Mercados" (ASCOMEDOS), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de marzo de 1982.

c) "Club de Leones Baní", que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de julio de 1984.

d) "Instituto de la Familia", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de junio de 1984.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2388, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2388

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Asociación Nacional de Industrias de Alimento para Animales" (ANIAPA), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de julio de 1984.

b) Asociación de Agricultores "Nuestra Señora del Carmen", que tiene su domicilio en el paraje La Ceiba, sección Los Gajitos, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de octubre de 1977.

c) "Grupo de Investigación para la Acción Comunitaria" (GRIPAC), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de agosto de 1983.

d) "Asociación de Porcicultores de la Provincia Duarte", que tiene su domicilio en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de enero de 1984.

f) "Fundación Centro Regional de Estudios de Alternativas Rurales" (CREAR), que tiene su domicilio en el paraje Río Limpio, municipio de Restauración, provincia Dajabón, y cuyos esta-

tutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de septiembre de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2389, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2389

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que mo-

difica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

Bruno Salomón Cuevas Seguie, Nancis de las Mercedes Ramírez Núñez, Angela María Altagracia Billini González, Elvia Aurora Idelfonso Alvarez, Juana de la Cruz Pimentel, Víctor Manuel Sánchez Pérez, Sergia Emilia Paniagua Rodríguez, Angela De Merici García Cuevas, Silvia Altagracia Josefina Castellanos Cortorreal, María Crisolides Reyes Díaz, Otilia Altagracia Paulino Aybar, Claudina Altagracia Bonilla Dominici, Eddy Antonio Fernández Sierra, Juana Elena Ramona López Villa, Camilo Federico Casanova Lavandier, Flora Guillermina Rodríguez, Miguel Antonio Espinal Guerrero, Manuel Bordolindo Pérez Cuevas, Míriam Estela Sibilio Hugues, Domingo Antonio Rodríguez Aristy, Luis Octavio Rivera Betancourt, Bepsy Omar Aguasvivas Castillo, Bienvenido Peña Jiménez, Francisco Mora Valenzuela, José Ramón Castillo Guerrero, Michel Mattar Mattar, Samuel Benjamín Castillo, Juan Gabriel Canahuate Ruiz, Rafael Darío Collado Guzmán, Gloria Del Carmen Cruz Vásquez, Evangelina Altagracia Mdes. Hernández Gómez, Zoila Fe Teresita Henríquez Gil, Miosotis Luciatina Hernández Torres, Digna Rodríguez Acosta, Esequiel Nazareth Hasbún Romero, Carmen Virginia Lora Caban, Zoila Altagracia Núñez Lewis, Bertilia Altagracia Lora

Tavárez, Luis Federico Henríquez Pereyra, Oscar López Camacho, José Eduardo Deler Mieses, María Del Jesús Ortiz Cuevas, Porfirio Antonio Díaz Díaz, Mayra Altagracia García Ramírez, Manuel Antonio Hernández Andújar, Jesús Boanerges Sarmiento Forastieri, César Enriquillo Beras Otto, Freddy Enrique Féliz Urbáez, Lourdes Mercedes Genao, José Antonio Rojas Mejía, Fausto Eleno Burgos, Juan Rafael García María, Guillermo Fernando Moringlane Núñez, Leonardo Enrique Carrasco Pujols, Juana Altagracia Reyes Nivar, Clara Altagracia Pérez Michel, Manuel Bentura Núñez Hernández, Zoila Dulce María Ortega González, César del Carmen Pérez Mercedes, Juana Campusano Mercedes, José Porfirio Rosario, Rafael Antonio López Valdez, María Pilar Serra Ferrer, Hilda María Santana Jerez, Francisca Javiela Almonte Almonte, Jaqueline Alonzo La Paz, Juan Eugenio Fabián Pichardo, Pedro Bautista Tejada Tejada, Ana Antonia Flores Fernández, Martha Rosanna Torres Pujol, Míriam Francisca Ramona Núñez Gutiérrez y Yolanda Altagracia Sánchez Hernández.

INGENIERO CIVIL:

Ana Luisa Ferreira Rosario, Ramón Antonio Sánchez Florentino, Ignacio Alejandro Cabral de Lemos, Luis Manuel Bueno Monción, Pablo Emilio Féliz Mesa, Ramón Cecilio Cerda Taveras, Julián Enrique Figuereo, Héctor Vicente Galván Méndez, Arístides Manuel Rubio Sánchez, Luis Omar Frías Sánchez, Baltazar Jiménez Ramírez, Ramón Ymán Vargas Henríquez, Jesús Rafael Martínez Suero, Norman Joseph Vargas de la Torre, Lorgio de Jesús Féliz Ramírez, Angela Vianela Estévez Gómez y José Miguel Lluberes Rodríguez.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Héctor Francisco Gilleard Colome, Daniel Antonio Ramírez Abreu, Tomás Darío Navarro Peña, Ruddy Rafael Regalado Saint-Hilaire, Roberto Guillén Brito, Ramón Emilio Guerrero Velázquez, Víctor De Oleo Pérez, Félix Arcadio Apolinario Mercado,

Julio Alcides Segura Arias, Francisco Enrique Melo Sánchez, Pascasio Ulises García de Jesús y Salustiano Morel de la Cruz.

AGRIMENSOR:

Bienvenido Franco Nova, Rafael Darío Rodríguez Reyes, Arturo Rafael García Reynoso, Joaquín Félix Gatón Frías y Miguel Marte.

ARQUITECTO:

Ramón Pérez Ulloa, Braulio Ruiz Ferrera, Adoris Altagracia Martínez Rodríguez, Nery Adolfina Peralta Rodríguez, Mercedes Félix Quírico, Milagros Cristina Viñas Redondo, Gamaliel Antonio Montás Ravelo, Milton Luis Martes Feliú, Arlette Ondina de las Mercedes Tobal González, María Consuelo del Socorro Mota Delgado, Ana María de la Caridad Ferreras Estévez, Giovanni Constantino Bolonotto Betances, Zaida Margarita María Suazo Draiby, Samyra Vidal Dauhajre, Sixto Rigoberto Segura Romero y Sabeh Sabbagh Khoury.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

Gustavo Acasio Burroughs Batista, Jacobo José Espejo Alcántara, Enrique Rodríguez Rosa, Omar José Pablo García, Alberto Ambiorix Díaz Cruz y José Dolores Mejía Almánzar.

INGENIERO ELECTRICISTA:

Ramón Sano Guzmán, Fernando Dunlop Rosario, Roberto Antonio Leonardo García y Ramón Darío Justo Ramírez.

INGENIERO INDUSTRIAL:

Víctor Néstor Pedro Alonzo Valdez.

INGENIERO AGRONOMO:

Reymundo Antonio Navarro Sánchez.

INGENIERO MECANICO:

Francisco Javier Martínez Arias.

INGENIERO GEOLOGO Y DE MINAS:

Manuel Bienvenido Capriles Báez.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2390, que concede naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Agustín Rafael Estrella**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2390

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora For-

tunata Estrella Espinal, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hijo menor de edad Agustín Rafael Estrella;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor del menor Agustín Rafael Estrella, nacido en Madrid, España, en fecha 1ro. de agosto de 1983, hijo de la señora Fortunata Estrella Espinal, de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2391, que concede naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Luis Manuel Ardura Gancedo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2391

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Sofía Juana Gancedo de Ardura, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hijo menor de edad Luis Manuel Ardura Gancedo;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Luis Manuel Ardura Gancedo, nacido en Gijón, provincia de Oviedo, España, en fecha 22 de marzo de 1971, hijo de los señores Leopoldo Luis Ardura Blanco y Sofía Juana Gancedo de Ardura, de nacionalidad española y dominicana, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2392, que concede naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Vladislav Antonio Quezada Portnova**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2392

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Hilario Antonio Quezada Peña, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hijo menor de edad Vladislav Antonio Quezada Portnova;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisio-

nal en favor del menor de edad Vladislav Antonio Quezada Portnova, nacido en Leningrado, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), en fecha 26 de noviembre de 1978, hijo de los señores Hilario Antonio Quezada Peña y Victoria Victorovna Portnova, de nacionalidades dominicana y rusa, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2393, que concede naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Félix Luis García del Castillo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2393

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Luisa Rita del Castillo de García, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hijo menor de edad Félix Luis García;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Félix Luis García del Castillo, nacido en Ponce, Puerto Rico, en fecha 1ro. de noviembre de 1983, hijo de los señores Félix Antonio García y Luisa Rita del Castillo de García, de nacionalidades norteamericana y dominicana respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2394, que concede naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Concepción Ardura Gancedo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2394

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Sofía Gancedo Luciano de Ardura, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hija menor de edad Concepción Ardura Gancedo;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de la menor Concepción Ardura Gancedo, nacida en Gijón, provincia de Oviedo, España, en fecha 15 de octubre de 1967, hija de los señores Leopoldo Ardura y Sofía Gancedo Luciano de Ardura, de nacionalidades española y dominicana, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2395, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el paraje Los Checheses de la sección Manuel Díaz, municipio de Barahona, para ser destinada a la explotación de los depósitos de larimar, a cargo de las Cooperativas Mineras integradas por campesinos de la zona**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2395

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno de Concentración Nacional que las explotaciones de ámbar y del mineral conocido como larimar, sean realizadas por Cooperativas Mineras y Asociaciones de Campesinos de los lugares de los depósitos, así como por escuelas artesanales y otras instituciones semejantes;

CONSIDERANDO: Que a tal fin procede declarar de utilidad pública la porción de terreno que más adelante se describe, para que los depósitos de larimar que se encuentran en la misma, puedan ser explotados por los campesinos de la zona, debidamente integrados en una cooperativa minera;

VISTOS los Artículos 7, 86 y 88 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de junio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinada a la explotación de los depósitos de larimar a cargo de las cooperativas mineras integradas por campesinos de la zona, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con un área de 8 hectáreas; 21 áreas y 18.83 centiáreas, ubicada en el paraje los Checheses de la sección Manuel Díaz del municipio y provincia de Barahona, situada dentro de los siguientes linderos: Al Norte: resto de la misma parcela; Al Este: La cañada denominada de Justico; Al Sur: el río Riosito y la Parcela No. 66 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona; y Al Oeste: parcela s/n en posesión del señor Víctor González.

Artículo 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar de inmediato en el mismo, los trabajos antes indicados, luego de ser cumplidos los requisitos legales.

Artículo 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Procurador Fiscal

del Distrito Judicial de Barahona, por tratarse de un inmueble no registrado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2396, que aprueba modificaciones de estatutos de varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2396

VISTAS las instancias que por conducto de la Procuraduría General de la República, han elevado al Poder Ejecutivo las asociaciones que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.– Queda aprobada la moficiación de estatutos del "Club Arroyo Hondo", Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto de 1983.

Artículo 2.– Queda aprobada la modificación de estatutos del "Consejo Inter-Institucional para la Coordinación de Programas de Viviendas", Inc. (CII–VIVIENDAS), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 5 de octubre de 1983.

Artículo 3.– Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen las publicaciones y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 4.– Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2397, que anombra miembros del servicio consular y diplomático**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2397

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El doctor Miguel A. Núñez Arias, queda designado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República, en Gran Bretaña, en sustitución del Lic. José Antonio Fernández Delgado.

Artículo 2.— El doctor Héctor Félix Carbuccia, queda designado Cónsul General de la República en Londres, Inglaterra, en sustitución del doctor Miguel A. Núñez Arias.

Artículo 3.— El señor Julio Nolasco, queda designado Cónsul General de la República en El Havre, Francia, en sustitución del doctor Héctor Félix Carbuccia.

Artículo 4.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2398, que nombra al Capitán de Corbeta, M. de G., Miguel Angel Bautista Moreta, Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2398

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Capitán de Corbeta, M. de G., Miguel Angel Bautista Moreta, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Fragata, M. de G., Blas Valenzuela Suzaña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2399, que declara el 8 de junio de cada año, como "Día de la Pequeña y Mediana Empresa"**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2399

CONSIDERANDO: El interés del Gobierno de Concentración

Nacional de impulsar el desarrollo a nivel nacional de la pequeña y mediana empresa, como parte de su programa de estímulo al incremento de la producción y la creación de nuevas fuentes de trabajo;

CONSIDERANDO: Que procede destinar un día del año al reconocimiento de todos los hombres y mujeres que de una u otra forma participan en el desarrollo de la pequeña y mediana empresas nacionales;

VISTA la Ley No. 108 del 21 de marzo de 1967 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se declara el día 8 del mes de junio de cada año, como "Día de la Pequeña y Mediana Empresa"

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2400, que integra una Comisión encargada de preparar los festejos del primer centenario de la fundación de la provincia Espaillat**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2400

CONSIDERANDO: Que la provincia Espaillat se apresta a celebrar el primer centenario de la fundación de dicha provincia;

CONSIDERANDO: Que para darle más brillo a la celebración y festividades que deberán ser realizadas para la conmemoración de tan significativa fecha, se hace necesario designar una Comisión de ciudadanos de esa provincia que tenga a su cargo la organización del referido evento;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se designa una Comisión encargada de preparar los festejos del primer centenario de la fundación de la provincia Espaillat, formada por los señores: William Morel, Gobernador Civil de la provincia, quien la presidirá; Francis Curiel Lara, Presidente del Ayuntamiento de Moca; Pantaleón Salcedo, Síndico Municipal; Agr. Miguel Angel Michel, Senador; Dr. Silverio López, Diputado; Dr. Rubén Lulo Gitte, Subsecretario de Estado de Deportes; Reverendo Cura Párroco de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario; Reverendo Cura Párroco de la Iglesia del Sagrado Corazón de Jesús; Dr. Artagnán Pérez Méndez; Dr. Bruno Rosario Candelier; Dr. Julio Jaime Julia; Lic. Adriano Miguel Tejada; Jorge R. Díaz Piñeyro; Lic. José Rafael Lantigua; Dr. J. Abigail Cruz Infante; Jacobo De Lara; Aida Vda. De La Maza; Lic. Fabio Luis Ramírez; Dr. Juan A. Peña Lebrón, Mario Cáceres Rodríguez y Lic. Juan Ma. Contín.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2401, que nombra a los señores Francisco Armando Batista Carrasco y Ramón Crisóstomo, Fiscalizadores de los Juzgados de Paz del municipio de Paraíso y del Distrito Municipal de Las Terrenas, provincia de Samaná, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2401

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Francisco Armando Batista Carrasco, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Paraíso, provincia de Barahona, en sustitución de la Dra. Alina M. Lendof Matos.

Artículo 2.— El señor Ramón Crisóstomo, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Las Terrenas, provincia de Samaná.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2402, que declara el 9 de octubre de cada año, como "Día de los Clubes Deportivos y Culturales"**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2402

CONSIDERANDO: Que en el país ha ido aumentando considerablemente el número de clubes deportivos y culturales, los cuales constituyen un medio idóneo para el sano desarrollo de la juventud dominicana;

CONSIDERANDO: Que procede dedicar un día del año para honrar a todos aquellos que promueven y forman parte de los clubes deportivos y culturales del país;

VISTA la Ley No. 108 del 21 de marzo de 1967 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se declara el día 9 de octubre de cada año, como "Día de los Clubes Deportivos y Culturales"

Artículo 2.— Se encarga a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación de coordinar con los clubes deportivos y culturales existentes los actos a realizar en ese día.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2403, que encarga al Dr. Ricardo Gaspar Thevenin, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, de la Procuraduría General de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2403

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo Unico.— El Dr. Ricardo Gaspar Thevenin, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, queda encargado de la Procuraduría General de la República, mientras dure la ausencia de su titular el Dr. Américo Espinal Hued.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de

octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2404, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2404

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A la señora Pearl Hiu Kan, de nacionalidad británica.

b) A los esposos Tak-Lun Wong y Miu-Ling Lai de Wong, de nacionalidades británicas y china, respectivamente, conjuntamente con sus hijos menores de edad So Fan, Shun Yip, Shun Fu y Shun On Wong Lai.

c) A los esposos Chiu Fa Lin y A-Hao Chou de Lin, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con su hijo menor de edad Wen-Pin Lin Chou.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2405, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2405

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A la señora Li-Yun Hsu, de nacionalidad china.

b) A la señora Hui Hua Hsu, de nacionalidad china.

c) Al señor Woei Chang Hsu, de nacionalidad china.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2406, que modifica el Artículo 2 del Decreto No. 1332, de fecha 20 de noviembre de 1979**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2406

CONSIDERANDO: Los resultados obtenidos por el Gobierno de Concentración Nacional en la integración del sector privado, al proceso de racionalización y ordenamiento de las actividades económicas;

CONSIDERANDO: El interés manifestado por la comunidad de la provincia Peravia para incorporar el esfuerzo desplegado por sus pobladores a los programas de desarrollo económico y social que ejecuta el Gobierno Dominicano a través del Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 1332 de fecha 20 de noviembre de 1979, que crea el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"Artículo 2.— Para los fines del presente decreto, el ámbito geográfico del Instituto para el Desarrollo del Suroeste estará constituido por las provincias de: Peravia, Azua, Bahoruco, Barahona, Elías Piña, Independencia, Pedernales y San Juan"

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de

octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2407, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2407

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Núcleo de Asociaciones Cafetaleros de Baní", que tiene su domicilio en la ciudad de Baní, provincia Peravia, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1980.

b) "Asentamientos Humanos", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de julio de 1984.

c) "Fundación Dominicana de Ciegos (FUDCI), que tiene su

domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de febrero de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2408, que nombra a las señoras Dra. Martha Olga García Santamaría y Antonia Ruiz de Dermody, Delegada Titular y Delegada Suplente, respectivamente, de la República ante la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (OEA)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2408

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— La Dra. Martha Olga García Santamaría, Directora General de Promoción de la Mujer, queda designada Delegada Titular de la República Dominicana ante la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Artículo 2.— La señora Antonia Ruiz de Dermody, queda designada Delegada Suplente ante la referida Comisión Interamericana de Mujeres.

Artículo 3.— Queda derogado el Decreto No. 660, de fecha 13 de enero de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2409, que autoriza una emisión de sellos postales alusivos al V Centenario del Descubrimiento de América**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2409

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

| | | |
|---|---|---|
| DENOMINACION | : | V Centenario del Descubrimiento de América. |
| DISEÑO | : | Llegada de Colón a La Española. Destrucción del Fuerte de La Navidad. Primera Misa en América. Batalla del Santo Cerro. |
| ESPECIFICACIONES | : | Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor expresado: "10¢", "35¢", "65¢", "RD$1.00", y los textos que identifiquen los temas de su diseño. |
| VALOR | : | Diez centavos (RD$0.10), treinta y cinco centavos (RD$0.35), sesenta y cinco centavos (RD$0.65), un peso (RD$1.00). |
| CANTIDAD | : | Doscientos mil ejemplares (200,000) de 10 y 35 centavos y cien mil ejemplares (100,000) de 65¢ y un RD$1.00. |

Artículo 2.— Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, multicolor.

Artículo 3.— Para la emisión indicada se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56 B, sustancia 103 $gm.^2$.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2410, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2410

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Adelina Terrero de Merán, con una pensión del Estado de ciento sesentiún pesos con setentisiete centavos (RD$161.77) mensuales;

2) Pascual Toribio, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

3) Blassette Altagracia Mainardi Alvarez, con una pensión del Estado de trescientos cincuentiséis pesos con sesentiséis centavos (RD$356.66) mensuales;

4) Greicy Celina Ciriaco de la Cruz de Peralta, con una pensión del Estado de ciento noventicinco pesos con veinticinco centavos (RD$195.25) mensuales;

5) Enrique de Jesús Veras Vega, con una pensión del Estado de ciento noventiséis pesos con dieciocho centavos (RD$196.18) mensuales;

6) Francisco Almánzar Rosario, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

7) Eleuteria Mendoza Tejada, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

8) Leonidas Hernández Gómez, con una pensión del Estado de doscientos cuarenticinco pesos oro (RD$245.00) mensuales;

9) Pedro Manuel Catrain Gautier, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

10) Eugenio Elpidio Moreta García, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD$320.00) mensuales;

11) Luis Leonardo García Rosa, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

12) María Alvarado, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

13) Dominico Edmundo Fernández, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD$320.00) mensuales;

14) Rafael María López Gómez, con una pensión del Estado de quinientos diecinueve pesos con once centavos (RD$519.11) mensuales;

15) Diógenes Antonio Domínguez Pepín, con una pensión del Estado de ciento sesentiocho pesos con veinte centavos (RD$ 168.20) mensuales;

16) Alcibíades Solís, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

17) Guaroa Vargas, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

18) Luis Emilio Garrido Matos, con una pensión del Estado de doscientos cincuentinueve pesos con sesenta centavos (RD$259.60) mensuales;

19) Ramona Turbides de Frías, con una pensión del Estado de doscientos veintiocho pesos con once centavos (RD$228.11) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2411, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2411

CONSIDERANDO: Que las empresas "FELIX M. TERRERO"; "EMPRESA DE INGENIERIA, S. A.", (EMINSA); "MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A."; "BATERIAS EDISON, S. A." e "INDUSTRIA ELECTRONICA DOMINICANA, S. A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Primero.– Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.– Res. No. 238–84–RC, de fecha 12 de julio de 1984, mediante la cual se reclasifica a la empresa "FELIX M. TERRERO" (dueño único) en la Categoría "C", por el término de ocho (8) años, con efectividad a partir del 19 de enero de 1984. Asimismo, se le concede exoneración por todo el período de renovación de su

clasificación, en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.– Res. No. 241–84–MC, de fecha 12 de julio de 1984, que modifica la Res. No. 79–83–RC, de fecha 24 de mayo de 1983, para aumentar e incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "EMPRESA DE INGENIERIA, S. A." (EMINSA), por el resto del período, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1230, de fecha 13 de julio de 1983.

3.– Res. No. 242–84–MC, de fecha 12 de julio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 210–79–RC y 84–80–MC, de fechas 7 de septiembre de 1979 y 25 de marzo de 1980, respectivamente, para aumentar en la reclasificación que disfruta la empresa "MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A.", por el resto del período, en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sean necesario, los Decretos Nos. 1380 y 1840, de fechas 19 de diciembre de 1979 y 8 de julio de 1980, respectivamente.

4.– Res. No. 245–84–MC, de fecha 12 de julio de 1984, que modifica la Res. No. 187–83–MC, de fecha 7 de septiembre de 1983, dictadas a favor de la empresa "BATERIAS EDISON, S. A.", para realizar las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1636, de fecha 5 de diciembre de 1983.

5.– Res. No. 264–84–MC, de fecha 25 de julio de 1984, me-

diante la cual se aplaza la solicitud de "INDUSTRIA ELECTRONICA DOMINICANA, S. A.", en lo que se refiere al acero inoxidable en planchas y aluminio galvanizado en planchas. Se modifican los renglones 1, 2 y 5 de la Res. No. 108—84—C, de fecha 29 de marzo de 1984, para que quede consignado como se indica en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Asimismo, se consigna con idéntica denominación los indicados renglones en las resoluciones correspondientes a las empresas "MANUFACTURAS SANTO DOMINGO, S. A." e "INDUSTRIAS ELECTRONICAS, S. A.". Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2061, de fecha 15 de junio de 1984.

Artículo Segundo.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2412, que nombra al Mayor General, E.N., Héctor García Tejada, Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en adición a sus demás funciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2412

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.- El Mayor General, E. N., Héctor García Tejada, queda designado Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Mayor General (r), E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2413, que nombra miembros del Tribunal de Primera Instancia y de la Corte de Apelación de Justicia Policial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2413

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Teniente Coronel Abogado, P. N., Dr. Fernando A. Logroño Alsace, queda designado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago en sustitución del Teniente Coronel Abogado, P. N., Dr. Angel Salvador Ovando Gerardo.

Artículo 2.— El Teniente Coronel Abogado, P. N., Dr. Angel Salvador Ovando Gerardo, queda designado Primer Sustituto del Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Abogado, P. N., Dr. Fernando A. Logroño Alsace.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2414, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval al Mayor General, E.N., José Ernesto Cruz Brea**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2414

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Mayor General, E. N., José Ernesto Cruz Brea, quien durante largo tiempo ha prestado servicio distinguido en las Fuerzas Armadas de la Nación.

VISTA la Ley No. 3880, del 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Honor, en la Primera Categoría, al Mayor General, E. N., José Ernesto Cruz Brea, por haber desempeñado el cargo de Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2415, que modifica el Artículo 1ro. del Decreto No. 4697 del 5 de julio de 1974**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2415

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 1ro. del Decreto No.

4697, de fecha 5 de julio de 1974, para que diga de la manera siguiente:

"Artículo 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de reforma agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 10,643.32 tareas dentro del área correspondiente a la Parcela No. 58 Resto, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Monte Plata, sección y lugar de Yabacao, provincia de San Cristóbal, registrada, una porción a favor del Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo y la otra parte reclamada por los hermanos Ramón y Felipe Reyes Valdez, y que constituyen terrenos en estado baldío".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2416, que integra la Delegación que en misión especial representará a la República en los actos de transmisión de mando presidencial en Panamá**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2416

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La Delegación que en misión especial representará a la República Dominicana, en los actos de transmisión de mando presidencial que tendrán lugar en Panamá, del 9 al 13 de octubre del año en curso, estará integrada por el Dr. Pedro A. Franco Badía, Secretario de Estado de Trabajo, quien la presidirá; el Dr. Vinicio Martín Cuello P., Subsecretario de Estado de Política Exterior de Relaciones Exteriores; el Arq. Leopoldo Espaillat Nanita, Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo; y Dra. Magda Mejía de Marrero, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en Pañamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2417 que integra la Delegación que a nivel técnico representará a la República para depurar los planteamientos de la Agenda Provisional en la X Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano del Sistema Económico Latinoamericano (SELA)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2417

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La Delegación que a nivel técnico representará a la República Dominicana para depurar los planteamientos de la Agenda Provisional en la X Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), que tendrá lugar en Caracas, Venezuela, del 15 al 23 de octubre del año en curso, estará integrada por el Lic. Héctor Pérez Tovar, Subsecretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá y el Lic. Virgilio Gautreaux P., Coordinador del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Miembro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2418, que integra la Delegación que representará a nivel ministerial a la República Dominicana en la X Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano del Sistema Económico Latinoamericano (SELA)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2418

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo Unico.— La Delegación que representará a nivel ministerial a la República Dominicana, en la X Reunión Ordinaria del Consejo Latinoamericano del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), que tendrá lugar en Caracas, Venezuela, del 24 al 26 de octubre del año en curso, estará integrada por el Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá y el Lic. Eduardo García Michel, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miembro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2419, que nombra al señor José Carlos Pérez Ornes, Agregado a la Embajada de la República en México**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2419

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.- El señor José Carlos Pérez Ornes, queda designado Agregado a la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2420, que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2420

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Lic. Virgilio Gautreaux Piñeyro, queda designado Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. Eligio Bisonó, renunciante.

Artículo 2.- El Lic. José Antonio Martí Chabebe, queda designado Primer Secretario, Encargado de la División de Cooperación

e Integración Económica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. Virgilio Gautreaux Piñeyro.

Artículo 3.— El Lic. Pedro María Luna Matos, queda designado Segundo Secretario, Asistente del Departamento de Asuntos Económicos dc la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. Félix Daniel Suazo.

Artículo 4.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2421, que nombra al Lic. Bernardo Vega B., Embajador Asistente Especial para Asuntos Económicos Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2421

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Bernardo Vega B., queda designado Emba-

jador Asistente Especial para Asuntos Económicos Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— El Lic. Bernardo Vega B., deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2422, que nombra al Lic. Julio Benoit Martínez, Asesor en Materia de Derechos Humanos del Presidente de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2422

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Julio Benoit Martínez, queda designado Asesor en Materia de Derechos Humanos del Presidente de la República, en sustitución del Lic. Alfredo Conde Pausa.

Artículo 2.— Se deroga el Decreto No. 1740, de fecha 18 de enero de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2423, que nombra al Lic. Cándido Gerón, Director de la Biblioteca Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2423

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Lic. Cándido Gerón, queda designado Director de la Biblioteca Nacional, en lugar del Lic. Norberto Soto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2424, que nombra varios funcionarios judiciales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2424

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.- La Dra. Rossanna Brea Taveras, queda designada Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en sustitución del Dr. Rafael M. Pérez Acosta.

Artículo 2.- El Dr. Amado José y Rosa, queda designado Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en sustitución de la Dra. Doralba Hernández de Germán.

Artículo 3.- La Dra. Delfina Amparo de León Salazar, queda designada Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal de Duarte, en sustitución del Dr. Félix Tejada de León.

Artículo 4.- La Dra. Mayra Angelita Santos Polanco, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, en sustitución de la Dra. Rossanna Brea Taveras.

Artículo 5.- Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de

octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2425, que nombra al señor Roberto Domingo Madé Pérez, Subdirector General de Migración**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2425

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Roberto Domingo Madé Pérez, queda designado Subdirector General de Migración.

Artículo 2.— Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 2373, de fecha 22 de septiembre del año 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2426, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2426

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales; No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Rafael Pimentel Rodríguez, Adela Bridge Liburd, Marcos Ariel

Segura Almonte y Kerving Rafael de los Santos Bretón Alba.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Héctor Ramón Vargas Gómez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Juan Francisco Santana Rivera y Pedro Manuel González Martínez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI:

Oscar Rafael Peguero Fabián.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Olivia Altagracia Liz Reyes, Alfredo Cabrera Genao, Ricardo Antonio Batista, Aida Ysabel Acosta Pérez, Deyanira Ynes del Rosario Taveras Tejada, Nury de la Altagracia Maduro Isalguez, Lucila del Carmen Guzmán Dorville, Altagracia Antonia Eucaris Albuerme Ramírez, José Delio Reyes Torres, Rafaela Altagracia Martínez Jorge, Xiomára Altagracia Matos Cuello, César Augusto Lizardo Jorge, Milagros María Balbi Martínez, Isabel Melo, Luis Alberto Arocha, Gabino Moris Carrasco, Belqui Rosario Amparo Faña, Jesús Méndez Peña, Elisa Gómez Gutiérrez, Sarah Mercedes Polanco Abreu, Eliseo Rodríguez Melo, Marino Nelson Brea Peña, Angel Aníbal Dionisio y Montás, Rafael Antonio Solano, Ledys María Olivero Segura.

MEDICO:

Félix Ramón Ureña Taveras, Domingo Osvaldo Rodríguez Rodríguez, Ramón Martínez Pión, Roger Saint Louis, Elio Armando Coradín Henríquez, Juan Manuel Tapia Mendoza, Héctor Hernán-

dez Baret, Hilariona Elisa Encarnación Rodríguez, Feliciano Antonio Gómez Santos, Cándido Chevalier Soriano, Leandra Altagracia Ditrén Flores, Dionisia Gómez Ramírez y Miguel Augusto Bogaert Portela.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a las Secretarías de Estado de Finanzas y Salud Pública y Asistencia Social para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2427, que declara los días 11 y 12 de octubre, como "Días de Regocijo Popular", con motivo de la visita de Su Santidad el Papa Juan Pablo II**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2427

CONSIDERANDO: Que los días 11 y 12 del presente mes de octubre vendrá por segunda vez a nuestro país, Su Santidad el Papa Juan Pablo II;

CONSIDERANDO: Que esta visita es motivo de júbilo para toda la ciudadanía que está deseosa de recibir al Santo Padre y participar en todos los actos programados para esta ocasión;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se declaran los días 11 y 12 del presente mes de octubre, Días de Regocijo Popular en toda la República.

Artículo 2.— Se invita a todos los empleados públicos y privados, profesionales, comerciantes, estudiantes, obreros y al pueblo en general, a participar de la misa y la celebración de la palabra que oficiará Su Santidad el Papa Juan Pablo II en el Hipódromo Perla Antillana y en el Estadio Olímpico, los días 11 y 12, respectivamente.

Artículo 3.— Durante los días 11 y 12 mencionados, se suspenderán las labores en las oficinas del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados del Estado, a fin de que los empleados públicos puedan asistir a estas ceremonias.

Artículo 4.— Se exhorta al sector privado de todo el país, a conceder facilidades a sus empleados y trabajadores para que asistan a los actos programados con ocasión de esta visita y se unan al regocijo popular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2428, que nombra a la Dra. Juana Núñez Morrobel, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2428

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Dra. Juana Núñez Morrobel, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en sustitución del Dr. Rolando González.

Artículo 2.— La Dra. Juana Núñez Morrobel, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2429, que nombra al Dr. Francisco Cadena Moquete, Procurador Fiscal Interino del Distrito Judicial de Duarte, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2429

VISTO el Artículo 6 de la Ley No. 1822 del 16 de octubre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Quedan derogados los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 2424 del 8 de octubre de 1984.

Artículo 2.— El Dr. Francisco Cadena Moquete, queda designado Procurador Fiscal Interino del Distrito Judicial de Duarte.

Artículo 3.— El Dr. Antonio Paulino Languasco Chan, queda designado Ayudante del Procurador Fiscal Interino del Distrito Judicial de Duarte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reg. No. 2430, sobre Inspección Sanitaria de las Carnes y Productos Cárnicos para la Exportación**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2430

CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado Dominicano y parte de la política programada por el Gobierno de Concentración Nacional a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, velar por la adopción y estricto cumplimiento de medidas sanitarias adecuadas;

CONSIDERANDO: Que es imprescindible inspeccionar y regular de manera específica las ventas de carnes de bovinos, ovinos, porcinos y caprinos, incluyendo los productos derivados de tales carnes, destinados a la exportación, a fin de asegurar que sean aptos para la alimentación humana;

CONSIDERANDO: Que para facilitar el comercio internacional de las carnes y sus productos, es conveniente dotar a la legislación sanitaria de nuestro país de un instrumento legal acorde con las exigencias requeridas al efecto en los mercados extranjeros;

VISTOS el Código de Salud Pública, Ley No.4471 de fecha 28 de junio de 1956, Artículo 89 y siguientes que disponen que un reglamento dictado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, determinará las condiciones especiales que deben tener los artículos alimenticios para el consumo humano, así como los establecimientos donde se expenden; la Ley No.1147, de fecha 25 de mayo de 1929, que regula la matanza de reses y aves destinadas a la exportación; la Ley No.581, de fecha 12 de octubre de 1933, que prohíbe la exportación, compra y venta de frutos y productos agrícolas, pecuarios o industriales, cuando no estén en buen estado; el Reglamento No.1207, de fecha 14 de junio de 1943, para la inspección de mataderos, ganado, carnes y sus derivados, así como el Reglamento No.1688, de fecha 28 de abril de 1956, que prohíbe la venta en el territorio nacional o para el extranjero, de las carnes y sus productos derivados, si previamente no han sido examinados y marcados conforme a los requisitos sanitarios;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

# REGLAMENTO SOBRE LA INSPECCION SANITARIA DE LAS CARNES Y PRODUCTOS CARNICOS PARA LA EXPORTACION

## TITULO I
## DEFINICIONES

Artículo 1.— El Código y las Leyes. Para los efectos de este reglamento se entiende:

a) Código : Código de Salud Pública, Ley No.4471, de fecha 28 de junio de 1956. Artículos 89 y siguientes.

b) Leyes : Ley No.1147, de fecha 25 de mayo de 1929, que regula la matanza de reses y aves destinadas a la exportación; Ley No.581, de fecha 12 de octubre de 1933, que prohíbe la exportación, compra y venta de frutos y productos agrícolas, pecuarios o industriales, cuando no estén en buen estado.

1.1 DENOMINACIONES OFICIALES:

a) Secretaría: Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

b) Secretario: Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

c) División: División de Protección de Alimentos.

d) Director de la División: El Director de la División de Protección de Alimentos.

e) El Programa: Programa de Inspección de Carne.

f) Inspector Encargado: Médico veterinario responsable de las

operaciones sanitarias del establecimiento a que está asignado.

g) Inspector: Un inspector del servicio de inspección de carne..

h) Empleado del Programa: Todo inspector u otra persona empleada por la Secretaría que esté autorizado para llevar a cabo cualquier actividad o tarea relacionada con el programa.

1.2 DENOMINACIONES COMERCIALES AUTORIZADAS:

a) Establecimiento autorizado: Tendrá la consideración de establecimiento autorizado todo establecimiento que participe en actividades relacionadas con el sacrificio, troceo, deshuesado, enlatado, curación, ahumado, salazón, envasado, extracción de grasas u otras de tipo similar en que se mantenga inspección de conformidad con este reglamento.

b) Canal: Se entiende por canal todas las partes, incluidas las vísceras, de toda res sacrificada.

c) Carne: Con la denominación genérica de carne se designa la parte de los músculos de los bovinos, ovinos, porcinos y caprinos que recubre el esqueleto o que se encuentra en la lengua, en el corazón o en el esófago, con o sin la grasa que los acompaña y recubre, y las porciones de hueso, piel, tendones, nervios y vasos sanguíneos que normalmente acompañan al tejido muscular y que no se separan de éste en el proceso de preparación de la carne. No se incluyen en la misma los músculos que se encuentran en los labios, hocicos y orejas. Este término, cuando se aplica a productos de equinos, tendrá un significado equivalente al que se le da en el reglamento que concierne a los bovinos, ovinos, porcinos y caprinos.

d) Productos derivados cárnicos: Se entiende por productos derivados cárnicos toda parte apta para el consumo humano, que no sea carne, y que se haya obtenido de una o más reses

de bovinos, ovinos, porcinos o caprinos. Esta expresión, cuando se aplica a productos de equinos, tendrá un significado equivalente al que se le da en el reglamento que concierne a los bovinos, ovinos, porcinos y caprinos.

e) Productos alimenticios de carne: Se entiende por producto alimenticio de carne todo artículo susceptible de ser utilizado para consumo humano que sea preparado total o parcialmente con carne u otra parte de la canal de cualquier bovino, ovino, porcino o caprino.

f) Comestible: Se entiende por comestible todo artículo destinado al consumo humano.

g) No comestible: Se entiende por tal todo artículo adulterado, no inspeccionado para el consumo humano.

1.3 ADITIVOS ALIMENTARIOS:

a) Saborizante artificial: Se entiende por tal el saborizante que contenga una sustancia sápida o agente aromático fabricado mediante procedimiento sintético u otro medio análogo.

b) Colorante artificial: Se entiende por tal el colorante que contenga tinte o pigmento fabricado mediante procedimiento sintético u otro análogo, o el colorante que fue fabricado mediante la extracción de un tinte o pigmento natural de una planta o de otra materia en que dicho tinte o pigmento se produjo naturalmente.

c) Aditivos conservados químicos: Se entiende por tal todo producto químico que, al añadirse a un producto alimenticio de carne, tiende a impedir o retrasar su deterioro, pero en el que no se incluyen la sal de mesa, azúcares, vinagres, especias o aceites extraídos de especias o sustancias añadidas a la carne

o productos alimenticios de carne mediante exposición a ahumado de madera.

d) Residuos biológicos: Se entiende por residuos biológicos toda sustancia, incluidos los residuos metabólicos que permanezcan en el ganado en el momento del sacrificio o en cualquiera de sus tejidos después de efectuado el mismo que sea resultado de tratamiento o exposición del ganado a un pesticida, compuesto orgánico o inorgánico, hormona, sustancia de tipo hormonal, activadores del crecimiento, antibióticos, antihelmínticos, calmantes u otro agente terapéutico o profiláctico.

1.4 MARCAS AUTORIZADAS DE INSPECCION. (Marcas, Sellos y Certificados):

a) Marca oficial: Se entiende por tal la leyenda o cualquier otro símbolo de inspección que prescriba el reglamento con miras a identificar el estado de cualquier artículo o animal sometido a inspección.

b) Leyenda de inspección oficial: Se entiende por esta expresión todo símbolo que se prescriba en el reglamento en el que se indique que un artículo ha sido inspeccionado y aprobado de conformidad con el reglamento.

c) "Inspeccionado y aprobado": Con esta expresión se designa el producto de este modo identificado que ha sido inspeccionado y aprobado de acuerdo con el reglamento y que en el momento de ser inspeccionado, aprobado e identificado, se determinó que no estaba adulterado.

d) Aprobado para cocción: Con esta expresión se entiende que la carne o derivados cárnicos de este modo identificados han sido inspeccionados y aprobados a condición de que sean

cocidos o transformados en grasa de conformidad con lo estipulado en el reglamento.

e) Aprobado para refrigeración. Con esta expresión se entiende que la carne o derivados cárnicos de este modo identificados han sido inspeccionados y aprobados a condición de que sean refrigerados o de otro modo manipulados de acuerdo con lo estipulado en este reglamento.

f) Inspeccionado y rechazado: Con esta expresión se entiende que la canal, vísceras, otra parte de la canal u otro producto de este modo identificado ha sido inspeccionado, encontrado estar adulterado y rechazado en virtud de este reglamento.

g) Retenido. Con este término se entiende que la canal, vísceras, otra parte de la canal y otro producto o artículo de este modo indentificado es retenido para ser posteriormente examinado por un inspector con el fin de decidir sobre el destino que se le vaya a dar.

h) Certificado oficial: Con esta expresión se entiende todo certificado cuya expedición, según lo dispuesto por el reglamento, haya de ser efectuada por un inspector u otra persona que desempeñe funciones oficiales de conformidad con este reglamento.

1.5 ADULTERADO:

Este término es aplicable a toda canal, parte de la misma, carne o producto alimenticio de carne en que concurran una o más de las circunstancias que se exponen a continuación:

a) Si llevan o contienen cualquier sustancia venenosa o nociva que los pueda hacer perjudicial para la salud, pero en caso de que no sea una sustancia añadida, dichos productos no se

considerarán adulterados en virtud de esta cláusula si la cantidad de esa sustancia en el contenido o cobertura de los mismos no lo hace ordinariamente perjudicial para la salud.

b) I) Si llevan o contienen (debido a la administración de cualquier sustancia al animal vivo o de otra manera) cualquier sustancia añadida venenosa o nociva (que no figure entre las siguientes: a) un pesticida químico contenido o portado por un producto agrícola primario, b) un aditivo alimentario, y c) un aditivo colorante) que pueda, a juicio de la División hacer que dichos productos sean inadecuados para el consumo humano.

II) Si total o parcialmente constituyen un producto primario agrícola y el mismo lleva o contiene un pesticida químico que sea peligroso.

III) Si llevan o contienen cualquier aditivo alimentiario que sea peligroso.

IV) Si llevan o contienen cualquier aditivo colorante que sea peligroso, con la salvedad de que un artículo que no se considere adulterado según los Incisos II), III), o IV) se estimará no obstante adulterado si la utilización del pesticida químico, aditivo alimentario o aditivo colorante en el contenido o cobertura de dicho artículo está prohibida por el reglamento en los establecimientos autorizados.

c) Si total o parcialmente se componen de una sustancia sucia, putrefacta o descompuesta o son por cualquier otra razón insanos, antihigiénicos o insalubres o de otro modo inadecuados para el consumo humano.

d) Si han sido preparados, envasados o mantenidos en condiciones no sanitarias y se hayan podido contaminar con suciedad, o se hayan hecho perjudicial para la salud.

e) Si total o parcialmente son el producto de un animal que ha muerto de otra manera que no sea mediante sacrificio.

f) Si sus envases se componen, total o parcialmente, de cualquier sustancia venenosa o nociva què pueda hacer el contenido perjudicial para la salud.

g) Si han sido deliberadamente sometidos a radiación, a no ser que el empleo de la radiación se haya hecho de conformidad con el reglamento.

h) Si han sido omitidos o sustraidos, total o parcialmente, cualquier sustancia constitutiva de los mismos, o cuando les hayan sido sustituidas cualquier sustancia en su totalidad o parte, o cuando se haya encubierto cualquier defecto o calidad inferior de cualquier manera que sea, o cuando se les haya añadido o mezclado o envasado cualquier sustancia para aumentar su volumen o peso o reducir su calidad o fuerza, o hacerlos aparecer mejor o de mayor valor que el que tienen realmente.

i) Si los mismos son margarinas que contienen una grasa animal u otra materia prima utilizada, total o parcialmente, así como cualquier sustancia sucia, putrefacta o descompuesta, o es de otro modo adulterado.

1.6 MAL MARCADO:

Esta expresión es aplicable a toda canal, parte de la misma, carne o producto alimenticio de carne en que concurran una o más de las circunstancias que se exponen a continuación:

a) Si su rotulado es falso o engañoso en cualquier aspecto particular.

b) Si se ofrece a la venta bajo el nombre de otro alimento conocido.

c) Si es una imitación de otro alimento, a no ser que se haga constar en su rótulo, en caracteres de tamaño uniforme y en forma destacada, la palabra "imitación" e inmediatamente a continuación el nombre del alimento imitado.

d) Si su envase está fabricado, moldeado o rellenado de manera que induzca a error o engaño.

e) Si se contiene en un paquete u otro envase a menos que lleve una etiqueta en la que se haga constar:

I) El nombre y domicilio del fabricante, envasador o distribuidor, y

II) Una información exacta del contenido en lo que se refiere a peso, medidas o cómputo numérico, salvo que se especifique de otro modo en el reglamento en lo que concierne a la cantidad del contenido.

f) Si cualquier palabra, declaración u otra información cuya aparición en la etiqueta; u otro rotulado esté estipulado por o en virtud del reglamento no se hace constar de forma destacada en el mismo con tal visibilidad (en comparación con otras palabras, declaraciones, dibujos o inscripciones en el rótulo) y en tales condiciones que la pueda leer y entender el individuo ordinario en condiciones de adquisición y consumo usuales.

g) Si pretende ser o se presenta como alimento para el cual el reglamento ha establecido una definición y norma de identificación o composición, salvo que:

I) Concuerde con dicha definición y norma, y

II) Su rótulo lleve el nombre del alimento especificado en la definición y norma y, en cuanto lo pueda exigir dicho reglamento, los nombres comunes de los ingredientes optativos (que no sean especias, saborizantes ni colorantes) que se hallen presentes en dicho alimento.

h) Si el mismo pretende ser o se presenta como un alimento para el cual el reglamento tenga establecida una o varias normas de relleno del envase y no se cumple la norma pertinente de relleno de envase, a no ser que se haga constar en su rótulo, en la manera y forma que lo exige dicho reglamento, una declaración en el sentido de que no se alcanza el nivel de la norma prescrita.

i) Si el mismo no está sujeto a las disposiciones del Apartado g) del presente artículo, a no ser que en su rótulo se haga constar:

I) El nombre común u ordinario del alimento, si lo hubiere, y

II) En el caso de que esté fabricado con dos o más ingredientes, el nombre común o corriente de cada uno de dichos ingredientes, salvo que lo exija de otra manera el reglamento.

j) Si el mismo pretende tener o se presenta como poseedor de propiedades dietéticas especiales como lo exige el reglamento.

k) Si el mismo lleva o contiene cualquier saborizante o colorante artificial o aditivo consevador químico, a menos que lleve un rótulo en el que se haga contar ese hecho, salvo que disponga otra cosa el reglamento.

l) Si no lleva, directamente en el mismo o en sus envase y cuando lo exija el reglamento, la leyenda de inspección y, sin limitarse a ninguna restricción anterior, toda otra información

que la División pudiere exigir en dicho reglamento con el fin de asegurar que el mismo no tenga rótulos falsos o engañosos y que el público sea informado sobre la manera de manipularlo debidamente para mantener el artículo en un estado salubre.

1.7 ROTULACION Y ENVASADO:

a) Rótulo: Se entiende por rótulo el material escrito, impreso o gráfico adherido o grabado sobre el envase inmediato (sin incluir los revestimientos de los paquetes) de cualquier artículo.

b) Envase inmediato: Se entiende por tal el recipiente u otra cubierta en el que se contenga directamente o se encierre total o parcialmente cualquier producto.

c) Embalaje: La envoltura exterior (caja, saco, barril, cesto u otro recipiente o cobertura) que contenga o en el que se encierre total o parcialmente cualquier producto empaquetado en uno o más envases inmediatos.

1.8 GANADO:

a) Ganado: Se entiende por tal todo animal vacuno, ovejuno, cabrío, caballar, mular u otro tipo de équido.

b) Ganado moribundo, enfermo o lisiado: Se entiende por tal todo animal que posea o manifieste cualquiera de los siguientes síntomas:

1) Desorden del sistema nervioso central.

2) Temperatura anormal (alta o baja).

3) Respiración dificultosa.

4) Inflamación anormal.

5) Falta de coordinación muscular.

6) Incapacidad para andar normalmente o mantenerse de pie.

7) Cualquiera de las afecciones por las que se exige que el ganado sea rechazado en la inspección ante-mortem de conformidad con este reglamento.

c) Sospechoso: Este término significa que el ganado así identificado es sospechoso de hallarse afectado por una enfermedad o estado que puede requerir su rechazo, total o parcialmente, al ser sacrificado, y es sometido a un examen ulterior por un inspector para determinar el destino que se le vaya a dar.

d) Rechazado: Este término significa que el ganado identificado ha sido inspeccionado y hallado en un estado moribundo o aquejado de cualquier otra afección o enfermedad que podría requerir el rechazo de su canal.

1.9 METODOS HUMANITARIOS DE SACRIFICIO DE ANIMALES:

a) Anhídrido carbónico: Gas que tiene la fórmula química $CO_2$.

b) Concentración de anhídrido carbónico. Proporción de anhídrido carbónico y de aire atmosférico.

c) Tiempo de exposición: El período en que se expone al animal a una concentración anestésica de anhídrido carbónico.

d) Anestesia: Pérdida de sensación o sensibilidad.

e) Anestecia quirúrgica: Estado de inconsciencia que se mide de conformidad con prácticas quirúrgicas aceptadas.

f) Conciencia : Reacción del cerebro ante las impresiones que le llegan a través de los sentidos.

g) Proyectil cilíndrido cautivo: Instrumento insensibilizador que, al ser activado, lanza un proyectil cilíndrido desde un cilindro a una distancia limitada.

## TITULO II
## REQUISITOS RELATIVOS A INSTALACIONES SANITARIAS, EQUIPOS, OPERACIONES Y METODOS HUMANITARIOS DE SACRIFICIO

Artículo 2.— Establecimientos que Requieren Inspección. Se exige la inspección conforme al reglamento en todo establecimiento en el cual se sacrifique ganado para su transporte o venta como artículo de comercio, o en el cual se preparen productos o derivados de las canales del ganado, por entero o en parte, para su transporte o venta como artículos de comercio que se destinen para usarse como alimento humano.

Artículo 3.— Ganado y Productos que Entran en Establecimientos Autorizados. Todo ganado y todos los productos que entren en cualquier establecimiento autorizado y todos los productos preparados allí por entero o en parte, serán inspeccionados, manejados, almacenados, preparados, envasados, marcados y rotulados como lo exige el reglamento.

Artículo 4.— Solicitud de Inspección:

a) Antes de que se otorgue la inspección, todo el que opere un establecimiento regulado por la ley, tanto si es propietario, arrendatario o se trate de sociedad subsidiaria, hará la solicitud de la misma por escrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social como estipula este título.

b) Todas las solicitudes que se hagan conforme a lo dispuesto en

este artículo se presentarán en un formulario suministrado por la División de Protección de Alimentos e incluirán toda la información requerida. Las marcas comerciales del solicitante, a efectos de rotulación, se insertarán en el espacio en blanco que corresponda a la solicitud. El solicitante de la inspección será responsable del cumplimiento de la ley y del reglamento, si se otorga la inspección. La preparación de productos y otras operaciones en el establecimiento para el cual se otorgue la inspección podrán ser efectuadas solamente por el solicitante nombrado en la solicitud.

c) En los casos de cambio de propietario o ubicación se hará una nueva solicitud.

Artículo 5.— Dibujos e Información que Deben Suministrarse; Otorgamiento o Rechazo de la Inspección:

a) Cada solicitante de inspección deberá presentar:

1) Dibujos completos con especificaciones de la distribución del piso del establecimiento para el cual se pide la inspección en los que se muestre la ubicación del equipo principal, desagües del piso, línea principal de desagüe, lavamanos y conexiones para mangueras con fines de limpieza.

2) Un plano en que se muestren los límites del terreno del establecimiento, ubicación en bosquejo de los edificios en el terreno, puntos cardinales, y caminos y carreteras que presten servicios al establecimiento.

3) Un plano de las salas en que se muestre el acabado de las paredes, piso y techos de todas las salas del establecimiento.

Las especificaciones incluirán declaraciones que describan

la fuente de agua, cañerías, desagües, refrigeración, equipo, alumbrado y operaciones del establecimiento.

b) Se presentarán a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social dibujos con especificaciones, un plano de los terrenos y una lista de las salas, según se dispone en el Apartado a) anterior, para la renovación de cualquier establecimiento autorizado o parte del mismo y para nuevas edificaciones que se vayan a utilizar en un establecimiento autorizado o parte del mismo, y se obtendrá aprobación de los planos antes de proceder a la construcción.

c) Se dará aviso por escrito a cada solicitante a quien se haya otorgado la inspección, especificando el establecimiento al cual se aplique el otorgamiento.

d) La División de Protección de Alimentos está autorizada para otorgar la inspección y determinar que el solicitante y el establecimiento reúnen los requisitos para la misma y para denegar la inspección de cualquier establecimiento si determina que no cumple los requisitos de este reglamento o que el solicitante no ha recibido aprobación de las etiquetas y recipientes que se usarán en el establecimiento como lo requiere el reglamento. Cuando la inspección sea denegada, el solicitante será informado de la decisión y de las razones para el rechazo y se le dará una oportunidad para presentar su parecer.

e) Podrá denegarse la inspección de acuerdo con las disposiciones de la ley relativas al sacrificio y manipulación humanitarios del ganado.

Artículo 6.— Números Oficiales:

a) Se asignará un número oficial a cada establecimiento al que se haya otorgado la inspección. Este número será utilizado para

identificar todos los productos inspeccionados y aprobados, preparados en el establecimiento.

b) Dos o más establecimientos autorizados del mismo dueño o control recibirán el mismo número oficial, siempre que se añada una letra de serie en cada caso para identificar cada establecimiento y los productos del mismo.

c) Cuando la inspección de un establecimiento haya sido otorgada a un solicitante, no será otorgada a ninguna otra persona en el mismo establecimiento. Sin embargo, las personas que trabajen como entidades distintas en un mismo edificio o estructura podrán administrar establecimientos por separado dentro del mismo edificio únicamente con arreglo a las respectivas habilitaciones que se les hayan concebido. Todas las personas que administren establecimientos por separado en el mismo edificio o estructura serán responsables de cumplir el reglamento en sus propios establecimientos, que incluiran las áreas comunes, por ejemplo, pasillos, escaleras y elevadores.

Artículo 7.— Examen y Especificaciones para el Equipo y las Condiciones Sanitarias Previos al Otorgamiento de la Inspección. Antes de iniciar la inspección se hará un examen del establecimiento y sus terrenos por un empleado calificado de la División de Protección de Alimentos y los requisitos sanitarios y las instalaciones indispensables para la inspección serán especificadas por él conforme al reglamento.

Artículo 8.— Métodos Humanitarios de Sacrificio de Animales:

a) Corrales, vías de acceso y rampas para ganado:

1) Los corrales, vías de acceso y rampas para el ganado se mantendrán en buenas condiciones. No habrá en ellos objetos agudos o protuberantes que puedan, a juicio del inspector,

ocasionar lesión o dolor a los animales. Se repararán las tablas sueltas, el entablado astillado o roto, y los agujeros innecesarios donde puedan lesionarse la cabeza o las patas de un animal.

2) El piso de los corrales, rampas y vías de acceso para el ganado se construirán y mantendrán de manera que los animales puedan apoyarse bien en él. Son ejemplos de construcción y mantenimiento aceptables las superficies del piso que no sean resbalosas o estén estriadas, las rampas con listones y el empleo de arena, según convenga, durante los meses de invierno.

3) Al ganado sospechoso y moribundo, enfermo e incapacitado se le proporcionará un corral cubierto que sea suficiente, a juicio del inspector, para protegerlo contra las condiciones meteorológicas desfavorables del lugar mientras se espera la decisión del inspector respecto al mismo.

4) Los corrales y vías de acceso para el ganado estarán dispuestos de tal manera que se reduzcan al mínimo las esquinas o rincones agudos y cambios de dirección de los animales en movimiento.

b) Manipulación del ganado:

1) El movimiento del ganado desde las rampas de descargas hasta los corrales y desde los corrales hasta la zona de insensibilización se efectuará con un mínimo de agitación y molestias para los animales. No se obligará al ganado a que camine a un paso más rápido que el normal.

2) Las garrochas eléctricas, azotes de lona u otros instrumentos que se utilicen para conducir a los animales se emplearán lo menos posible con el fin de reducir al mínimo agitación y lesiones. Se prohíbe toda utilización de dichos ins-

trumentos que, a juicio del inspector, sea excesiva. Las garrochas eléctricas que vayan conectadas a la corriente alterna normal se reducirán de voltage mediante un transformador al voltaje mínimo que sea eficaz y éste no pasará de 50 voltios de corriente alterna.

3) No se utilizarán para conducir al ganado tubos u objetos agudos o puntiagudos ni otros objetos que, a juicio del inspector, puedan causar lesiones o dolor innecesarios a los animales.

4) Ganado incapacitado y otros animales que no puedan moverse:

I) Los animales incapacitados y otros animales que no puedan moverse se separarán de los animales normales y se les colocará en el corral cubierto que dispone el reglamento.

II) Se prohíbe arrastrar a los animales incapacitados y a otros animales que no puedan moverse, mientras estén conscientes. Sin embargo, se podrá arrastrar a los animales insensibilizados.

III) Los animales incapacitados y otros animales que no puedan moverse deberán ser trasladados, mientras estén conscientes, en equipo adecuado para tal fin, por ejemplo, en una plataforma de arrastre.

IV) Los animales tendrán acceso a agua en todos los corrales y, si han de permanecer en los mismos más de 24 horas, tendrán también acceso a forraje. Habrá espacio suficiente en el corral para que los animales que permanezcan durante la noche puedan recostarse.

V) Antes de que los animales sean maneados, izados, arroja-

dos, lanzados o cortados, se aplicarán los métodos de insensibilización aprobados en este reglamento.

c) Producto químico, anhídrido carbónico:

Por la presente disposición se designan y aprueban como métodos de sacrificio y manipulación humanitarios de los animales, el sacrificio de ovejas, terneras y cerdos mediante el gas anhídrido carbónico y su manipulación en relación con este método.

1) Administración del gas, efecto que debe producir, manipulación:

I) El gas anhídrido carbónico se administrará en una cámara de acuerdo con este artículo de manera que produzca anestesia quirúrgica en los animales antes de que sean maneados, izados, arrojados, lanzados o cortados. Se expondrá a los animales al anhídrido carbónico de manera que la anestesia se logre de manera rápida y tranquila, con un mínimo de agitación y molestia para los animales.

II) La conducción o transporte de los animales a la cámara de anhídrido carbónico se efectuará con un mínimo de agitación y molestias para los animales. Es esencial que los animales lleguen tranquilos a la cámara de anestesia, puesto que la inducción o fase inicial de la anestesia es menos violenta con animales dóciles. Entre otras cosas esto exige que, al conducir a los animales a la cámara de anestesia, los instrumentos eléctricos se utilicen lo menos posible y con el voltaje mínimo que sea eficaz.

III) Al salir de la cámara de anhídrido carbónico los animales se encontrarán en estado de anestesia quirúrgica y permanecerán en esta situación mientras sean maneados, degollados y desangrados. No se producirá en los animales asfixia ni muerte por ninguna causa antes de desangrarlos.

2) Instalaciones y procedimientos - Requisitos generales aplicables a las cámaras de gas y equipo auxiliar; operador:

I) El gas anhídrido carbónico se administrará en una cámara que logre exponer al animal a dicho gas. Para la anestesia mediante el anhídrido carbónico se utilizan comúnmente dos tipos de cámaras con el mismo principio. Estas son las cámaras en forma de "U" y la de "cal". Ambas se basan en el principio de que el anhídrido carbónico tiene un peso específico mayor que el del aire. Las cámaras tienen aperturas a ambos extremos para la entrada y salida de los animales y una sección central más baja. En la sección central de la cámara se pone una concentración anestésica del gas. La anestesia se produce en esta sección. Se conduce a los animales desde los corrales a través de un pasadizo construido de tuberías o de otro metal liso hasta una cinta transportadora sin fin que transporta a los animales a través de la cámara. Los animales son separados unos de otros en la cinta transportadora por medio de impulsores sincronizados con la cinta transportadora o se impide de otra forma que se amontonen. Mientras se aplican los impulsores para separar a los animales, se utiliza una compuerta mecánica o manual para mover al animal a la cinta transportadora. Los animales anestesiados quirúrgicamente son trasladados fuera de la cámara por medio de la misma cinta transportadora sin fin por la cual entraron y pasaron por el gas anhídrido carbónico.

II) El movimiento de los animales por la cámara de anhídrido carbónico depende de un operador. El funcionamiento o detención de la cinta transportadora depende por completo del operador. Es necesario que éste posea la pericia debida, sea atento y esté consciente de su responsabilidad. Si esta persona se descuida puede administrar dósis excesivas del gas y provocar la muerte de los animales.

3) Requisitos especiales relativos a la cámara de gas y al equipo auxiliar. Para que el equipo anestésico funcione con la máxima eficacia es preciso que su diseño sea adecuado y que funcione bien mecánicamente. Es necesario que los pasadizos, compartimientos, las cámaras de gas y demás equipos que se utilicen hayan sido diseñados para que quepan debidamente las especies de animales que se anestesien. No contendrán objetos que constriñan el movimiento o produzcan dolor. Se debe impedir que los animales se lesionen eliminando proyecciones puntiagudas o ruedas dentadas y engranajes descubiertos. No habrá agujeros, espacios o aperturas innecesarios en los que puedan lesionarse las patas de los animales. Los impulsores u otros aparatos que tengan por objeto mover mecánicamente o conducir a los animales, o mantenerlos en movimiento o separarlos unos de otros, se construirán de material flexible o de material rígido pero bien acolchados. Las compuertas activadas mecánicamente por las que pasen constantemente los animales al equipo anestésico estarán construidas de modo que no ocasionen lesiones. Todo el equipo que intervenga en la anestesia de animales se mantendrá en buenas condiciones.

4) Gas. El mantener una concentración y distribución uniforme de anhídrido carbónico en la cámara de anestesia es un aspecto fundamental para producir la anestesia quirúrgica. Esta puede lograrse mediante instrumentos relativamente precisos que tomen una muestra y analicen la concentración del anhídrido carbónico en la cámara mientras se llevan a cabo las operaciones de anestesia. Se mantendrá uniforme la concentración de gas de manera que sea constante el grado de anestesia que se produzca en los animales expuestos. El gas carbónico que llegue a las cámaras de anestesia puede provenir de la reducción controlada de anhídrido carbónico en forma sólida o de una forma líquida controlada. En cualquiera de los casos el anhídrido carbónico se suministrará a un ritmo suficiente para anestesiar adecuada y uniformemente a los anima-

les que pasen por la cámara. Las muestras de gas para efectuar el análisis se tomarán de un lugar o lugares representativos dentro de la cámara y con carácter continuo. Cada día en que funcione la cámara se registrará gráficamente la concentración de gas y el tiempo de exposición. Ni el anhídrido carbónico ni el aire atmosférico que se utilice en las cámaras de anestesia contendrán gases nocivos o irritantes. Todos los días, antes de utilizar el equipo para anestesiar animales, se tendrá cuidado de mezclar adecuadamente el gas y el aire de la cámara. Se mantendrá en buenas condiciones todo el equipo de producción de gas y de control, y todos los indicadores, instrumentos y aparatos de medición estarán a la disposición de los inspectores de la División de Protección de Alimentos para su inspección durante las operaciones de anestesia y en otros momentos. A fin de eliminar la posibilidad de dosis excesivas debidas a fallos mecánicos o de otra índole del equipo, deberá existir un sistema adecuado de salida de gas.

d) Método mecánico; proyectil cilíndrido cautivo.

El sacrificio de ovejas, cerdos, cabras, terneros, reses, caballos, mulas y otros équidos utilizando proyectiles cautivos que producen conmoción, y la manipulación conexa, en cumplimiento de las disposiciones que figuran en este articulado, se designan y aprueban por la presente disposición como método humanitario para sacrificar y manipular dichos animales.

1) Aplicación de objetos insensibilizadores, efecto requerido; manipulación:

I) Se aplicarán al ganado los proyectiles cautivos insensibilizadores de acuerdo con este articulado, de manera de producir la pérdida inmediata de conocimiento de los animales antes de que sean maneados, izados, arrojados, lanza-

dos o cortados. Se insensibilizarán los animales de manera que pierdan el conocimiento con un mínimo de agitación y molestias.

II) La conducción de los animales a la zona de insensibilización se efectuará con un mínimo de agitación y molestias para los animales. Es muy importante que los animales lleguen tranquilos a las zonas de insensibilización, puesto que si se hallan nerviosos o lesionados resulta difícil colocar el equipo de insensibilización. Entre otras cosas, esto exige que, al conducir a los animales a las zonas de insensibilización, se utilice el equipo eléctrico lo menos posible y con el voltaje mínimo que sea eficaz.

III) Inmediatamente después de que se aplique el golpe insensibilizador a los animales éstos deberán encontrarse en un estado de pérdida total de conocimiento y permanecer de este modo mientras sean maneados, degollados y desangrados.

2) Instalaciones y procedimientos:

I) Los instrumentos insensibilizadores aceptables, consisten en proyectiles cilíndricos cautivos, pueden penetrar el cráneo o no penetrarlo. Este último tipo de instrumento se conoce también con el nombre de instrumento de conmoción cerebral o de tipo de hongo. Los instrumentos penetrantes mediante detonación hacen que penetre un proyectil cilíndrico de diversos diámetros y longitudes a través del cráneo hasta el cerebro. La pérdida de conocimiento se produce inmediatamente mediante destrucción física del cerebro y una combinación de variación de la presión intracraneal y conmoción cerebral por aceleración. Los aparatos no penetrantes o de tipo de hongo lanzan al ser detonados un proyectil con una cabeza circular aplanada contra la superficie externa de la cabeza del animal so-

bre el cerebro. El diámetro de la superficie que golpea puede variar según lo exija el caso. La pérdida de conocimiento se produce inmediatamente por una combinación de una conmoción por aceleración y de variaciones de la presión intracraneal. También es aceptable una combinación de instrumentos que utilicen proyectiles que penetren y no penetren en el cráneo. La impulsión de los instrumentos puede lograrse por medio de la detonación de una carga medida de pólvora o de aire comprimido controlado con precisión. Los proyectiles cilíndricos cautivos serán de tal tamaño y diseño que, al colocarse debidamente y ser activados, se produzca inmediatamente la pérdida de conocimiento.

II) A fin de lograr una pérdida uniforme de conocimiento con todos los golpes, los aparatos de aire comprimido deberán estar instalados de manera que produzcan la presión constante de aire que sea necesaria y deberán tener manómetros que midan constantemente la presión del aire. Los manómetros serán de lectura fácil y se hallarán en lugar fácilmente accesible para que los utilicen el operador del aparato de insensibilización y el inspector. Al objeto de proteger a los empleados, inspectores y otras personas es conveniente que todos los aparatos de insensibilización estén dotados de dispositivos de seguridad para que no se produzcan lesiones por su descarga accidental. Los instrumentos de insensibilización deberán mantenerse en buenas condiciones.

III) La zona en que se lleve a cabo la insensibilización se diseñará y construirá de manera que limite los movimientos de los animales lo suficiente para permitir que el operador coloque el aparato insensibilizador con un elevado grado de precisión. Todas las rampas, pasadizos, compuertas y mecanismos restrictivos del movimiento que se encuentren entre los corrales y las zonas de insensibili-

zación, y en ambos lugares, no contendrán objetos que puedan producir dolor, como por ejemplo, extremos sin cubrir de cerrojos, planchas de madera sueltas, astilladas o rotas, y objetos de metal agudos y protuberantes de cualquier clase. No habrá agujeros innecesarios u otras aperturas en las que puedan sufrir lesión las patas de los animales. Las compuertas que se abran hacia abajo por encima de los animales se hallarán debidamente recubiertas en el borde inferior a fin de evitar lesiones por contacto con el ganado. Como piso de las rampas que conduzcan a las zonas de insensibilización se utilizará cemento áspero o estriado a fin de reducir las caídas de los animales. Las rampas, pasadizos y zonas de insensibilización estarán diseñadas de manera que en ellas quepan cómodamente los diversos tipos de animales que hayan de ser insensibilizados.

IV) La operación de insensibilización es un procedimiento que requiere gran atención y un operador bien adiestrado y experimentado. Este debe poder colocar con exactitud el instrumento insensibilizador a fin de que produzca la pérdida de conocimiento inmediato. Debe utilizar la carga detonadora correcta para el tipo, raza, tamaño, edad y sexo del animal de que se trate a fin de obtener los resultados deseados.

3) Requisitos especiales. El instrumento y la fuerza necesaria para producir la pérdida de conocimiento inmediata varía según el tipo, raza, tamaño, edad y sexo del animal. Los cerdos, ovejas y terneros jóvenes requieren por lo general menos fuerza para que se produzca la conmoción que los animales adultos del mismo tipo. Los toros, carneros y verracos suelen necesitar la penetración del cráneo para que se produzca la pérdida inmediata de conocimiento. La carga detonadora que puede ser adecuada para animales más pequeños, como por ejemplo cerdos o animales jóvenes, no puede ser utilizada de

manera aceptable para especies más grandes o animales más viejos, respectivamente.

e) Método mecánico; insensibilización por disparo de arma de fuego.

El sacrificio de reses, terneros, ovejas, cerdos, cabras, caballos, mulas y otros équidos mediante el disparo de arma de fuego y la manipulación de los animales en relación con ese sacrificio, en cumplimiento de las disposiciones que figuran en este articulado, se designan y aprueban por la presente como método humanitario de sacrificio y manipulación de dichos animales conforme a la ley.

1) Utilización de armas de fuego, efecto que se requiere; manipulación:

I) Se utilizarán las armas de fuego para lanzar una bala o proyectil que penetre en el animal de acuerdo con este articulado a fin de producir la pérdida de conocimiento del animal mediante un solo disparo antes de que sea maneado, izado, arrojado, lanzado o cortado. Se disparará al animal de manera que pierda el conocimiento con un mínimo de agitación y molestia.

II) La conducción de los animales a las zonas en que se lleve a cabo la insensibilización se efectuará con un mínimo de agitación y molestia para los animales. Es muy importante que los animales lleguen tranquilos a la zona en que se les va a disparar, puesto que la colocación con precisión de la bala es difícil en el caso de animales nerviosos o lesionados. Entre otras cosas esto exige que, al conducir a los animales a las zonas de insensibilización, se utilice el equipo eléctrico lo menos posible y con el voltaje mínimo que sea eficaz.

III) Inmediatamente después de que se haya disparado el arma

de fuego y lanzado el proyectil, el animal deberá estar en un estado de pérdida total del conocimiento y permanecer de este modo mientras se le manea, degüella y desangra.

2) Instalaciones y procedimientos:

I) Al descargarse las armas de fuego aceptables lanzan proyectiles libres o balas de diversos tamaños y diámetros que atraviesan el cráneo y penetran en el cerebro. La pérdida de conocimiento se produce inmediatamente por una combinación de destrucción física del cerebro y de cambios de la presión intracraneal. El calibre de las armas de fuego será tal que, al apuntar debidamente con ellas y descargarlas, el proyectil produzca pérdida inmediata de conocimiento.

II) Para asegurarse de que se produzca una pérdida de conocimiento uniforme de los animales con toda descarga en que se utilicen armas de fuego de pequeño calibre, es necesario emplear uno de los siguiente tipos de proyectil: balas huecas puntiagudas; balas frágiles compuestas de hierro y plástico, o proyectiles de hierro con pólvora. Cuando se utilicen proyectiles de hierro con pólvora, el arma de fuego se hallará muy cercana al cráneo del animal al dispararse. Las armas de fuego deben mantenerse en buenas condiciones. Para proteger a los empleados, inspectores y otras personas, es conveniente que todas las armas de fuego estén dotadas de artefactos de seguridad a fin de evitar lesiones por su descarga accidental. La dirección en que se disparen las armas de fuego deberán ser contraria a las zonas en que se lleven a cabo las operaciones.

III) Las disposiciones relativas a la zona en que se lleve a cabo la insensibilización por conmoción son aplicables también a la zona en que se efectúen disparos.

IV) La insensibilización por medio de armas de fuego es un procedimiento de precisión que requiere un operador bien adiestrado y experimentado. Debe de poder dirigir con exactitud el proyectil y producirá la pérdida inmediata de conocimiento. Tiene que utilizar el arma de fuego del calibre correcto, la carga de pólvora y el tipo de munición necesarios para producir los resultados deseados.

3) Requisitos especiales. El arma de fuego y la munición que se utilice en lo que respecta al calibre y carga de pólvora necesaria para producir la pérdida inmediata de conocimiento del animal podrá variar según la edad y sexo del animal. En el caso de toros, carneros y verracos, podrán utilizarse armas de fuego de pequeño calibre siempre que produzcan la pérdida inmediata de conocimiento de los animales. Las armas de fuego de pequeño calibre suelen ser eficases para insensibilizar otras reses, ovejas, cerdos, cabras, terneros, caballos y mulas.

f) Método eléctrico; insensibilización por medio de corriente eléctrica.

El sacrificio de porcinos, ovinos, bovinos y caprinos mediante una corriente eléctrica y la manipulación en relación con dicho sacrificio, en cumplimiento de las disposiciones que figuran en este artículo, se designan y aprueban por la presente como método humanitario de sacrificar y manipular dichos animales conforme a la ley.

1) Administración de corriente eléctrica, efecto que se requiere; manipulación:

I) Se administrará una corriente eléctrica a fin de producir la anestesia quirúrgica de los animales antes de que sean maneados, izados, arrojados, lanzados o cortados. Se expondrá a los animales a la corriente eléctrica de manera que se

logre la anestesia rápidamente y con tranquilidad del animal, así con un mínimo de agitación y molestias para el ganado.

II) La conducción o transporte de los animales al lugar en que se aplique la corriente eléctrica se efectuará con un mínimo de agitación y molestias para los animales. Es muy importante que los animales lleguen tranquilos al lugar en que se aplique la corriente eléctrica a fin de lograr una insensibilización rápida y eficaz. Entre otras cosas esto exige que, al conducir a los animales al lugar en que se aplique la corriente eléctrica, se utilice el equipo eléctrico lo menos posible y con el voltaje mínimo que sea eficaz.

III) La clase y localización de la sacudida eléctrica será tal que produzca una insensibilidad inmediata al dolor del animal sometido a dicha sacudida.

IV) El animal insensibilizado permanecerá en estado de anestesia quirúrgica mientras se le manea, degüella y desangra. Sin embargo, el animal habrá de morir por la pérdida de sangre como consecuencia del degüelle y desangrado, y no de la sacudida eléctrica.

2) Instalaciones y procedimiento; operador:

I) Requisitos generales relativos al operador. Es necesario que el operador del equipo que administre la corriente eléctrica sea diestro, atento y consciente de su responsabilidad. Si esta persona se descuida puede administrar dósis excesivas y provocar la muerte de los animales.

II) Requisitos especiales relativos al equipo para la aplicación de la corriente eléctrica. El equipo para administrar corriente eléctrica funciona con la máxima eficacia si ha sido debidamente diseñado y funciona bien mecánicamente.

Los pasadizos, compartimientos, aplicadores de corriente y demás equipos que se utilicen deberán estar diseñados de manera que en ellos quepan holgadamente las especies de animales que se vayan a anestesiar. En ellos no deberá haber objetos restrictivos del movimiento que puedan producir dolor. Debe evitarse que se lesionen los animales eliminando proyecciones puntiagudas o ruedas dentadas o mecanismos al descubierto. No habrá agujeros, espacios o aperturas innecesarios en los que puedan lesionarse las patas de los animales. Los impulsores u otros artefactos que tengan por objeto mover o conducir mecánicamente a los animales o mantenerlos en movimiento, o separarlos entre sí, se construirán de material flexible o acolchado. Las compuertas activadas mecánicamente que tengan por objeto mantener el movimiento constante de animales hacia el equipo eléctrico insensibilizador se construirán de manera que no ocasionen lesiones. Todo el equipo insensibilizador eléctrico y controles auxiliares y demás equipos se mantendrán en buenas condiciones y todos los indicadores, instrumentos y aparatos de medición estarán a disposición de los inspectores para su inspección durante las operaciones de insensibilización y en otras ocasiones.

3) Corriente eléctrica:

A todos los animales se les administrará una corriente eléctrica suficiente para que pierdan inmediatamente el conocimiento y mantengan esa condición durante el desangrado. Se utilizarán aparatos de control de tiempo, voltaje y corriente a fin de que todos los animales reciban la carga eléctrica necesaria para producir una pérdida inmediata de conocimiento. Además, se aplicará la corriente de manera que se evite la producción de hemorragias u otras modificaciones de los tejidos que pudieran dificultar los procedimientos de inspección del Programa de Inspección de Carnes.

Artículo 9.— Separación de Establecimientos Autorizados:

a) Cada establecimiento autorizado será separado y distinto de cualquier establecimiento no autorizado.

b) El sacrificio u otra preparación de productos de caballos, mulas u otros équidos que se exige se efectúen bajo inspección de acuerdo con el reglamento, se harán en establecimientos separados de cualquier establecimiento en el cual se sacrifique ganado vacuno, lanar, porcino o cabrío o sean preparados sus productos.

c) No se inaugurará la inspección en ningún edificio si cualquier parte del mismo se usa como vivienda, al menos que la parte para la cual se solicite la inspección esté separada de tal vivienda por pisos, paredes y cielos rasos de concreto sólido, ladrillos o un material parecido, y los pisos, paredes y cielos rasos estén sin aberturas que directa o indirectamente comuniquen con cualquier parte del edificio usada como vivienda.

Artículo 10.— Establecimiento; Condiciones Sanitarias; Requisitos Generales:

a) Los establecimientos autorizados se mantendrán en condiciones sanitarias y para tal fin cumplirán los requisitos de este artículo;

b) Habrá luz abundante, de buena calidad y bien distribuida, y suficiente y ventilación para todas las salas y compartimientos a fin de asegurar buenas condiciones sanitarias.

c) Habrá un eficiente sistema de desagüe y cañerías para el establecimiento y el terreno, y todos los desagües y canales estarán debidamente instalados con sifones y respiradores aprobados por el inspector encargado.

d) 1) El agua corriente será limpia, abundante y potable con

instalaciones adecuadas para su distribución en la planta y su protección contra impurezas y contaminación. Todo establecimiento dará a conocer la fuente, y cuando se lo exija el inspector encargado, facilitará la inspección de su captación de agua, sus instalaciones para conservarla y su sistema de distribución. Los equipos que empleen agua potable deberán estar instalados de tal manera que el agua usada no pueda ser devuelta a la instalación de agua potable. Sólo se permitirá el uso de agua no potable en aquellas partes de los establecimientos autorizados en que no se preparen ni manipulen productos comestibles, y solamente con fines limitados, como en los condensadores de amoníaco que no se hallen conectados con el sistema de agua potable, en línea de vapor adscritas a los tanques de clarificación de productos no aptos para el consumo, en relación con el equipo usado para triturar y lavar tales productos antes de depositarlos en tanques y en los conductos de alcantarillado para mover productos sólidos depositados en ellos. No se permite el uso de agua no potable en los tanques de escaldar cerdos, máquinas depiladoras o tuberías de vapor adscritas al equipo de clarificar productos, ni tampoco para la limpieza de corrales, zonas de sangrado o vías dentro de departamento de sacrificio. En todos los casos, las tuberías de agua no potable deberán estar claramente identificadas y no deberán entrecruzarse con el sistema de agua potable, salvo que sea necesario para protección en caso de incendio y siempre que sea del tipo que posee una válvula adecuada para librarse de contaminación accidental.

2) El inspector encargado puede permitir el reaprovechamiento del agua en las tuberías de vapor que salen de los desodorizadores usados en la preparación de manteca y productos comestibles semejantes y los equipos empleados en el enfriamiento de productos enlatados, siempre que dicho reaprovechamiento sea para el mismo fin original y que se tomen las

siguientes precauciones para proteger el agua que se use nuevamente.

I) Que todas las tuberías, depósitos, tanques, torres de enfriamiento y equipo similar que se emplee en el manejo del agua reaprovechada estén construidos e instalados de tal manera que se facilite su limpieza e inspección.

II) Que el drenaje y eliminación completos del agua reaprovechada, la limpieza del equipo y la renovación con agua potable se efectúen a los intervalos que sean necesarios para garantizar un volumen de agua aceptable para los fines que se persigan.

I) Que se mantenga la clorinación eficaz (como mínimo aproximadamente una parte por millón de cloro residual en cualquier punto dentro del sistema de enfriamiento) del agua reaprovechada en el enfriamiento de productos envasados, siendo entendido que la clorinación por sí sola no es completamente confiable ni aceptada en lugar de los requisitos señalados en los Incisos I) y II) anteriores.

3) La aprobación para el reaprovechamiento del agua que no sea la indicada en el Apartado 2) de este párrafo se obtendrá del Director de la División en casos específicos.

4) Se suministrará un amplio volumen de agua a 180° F como mínimo, la cual se empleará para el aseo del equipo de inspección y otros equipos, de los pisos, paredes que estén sujetas a la contaminación por la preparación y manipulación de canales enfermas, sus vísceras y otras partes. Cuando sea necesario determinar la observancia de este requisito, el empresario instalará termómetros convenientemente ubicados en el establecimiento autorizado para mostrar la temperatura del agua en el sitio donde se use.

5) Con el objeto de asear salas y equipos que no estén mencionados en el Apartado 4) de este párrafo, se llevará agua caliente a presión a un número suficiente de tomas convenientes y a una temperatura que asegure una limpieza completa.

e) Los pisos, paredes, cielos rasos, divisiones, columnas, puertas y otras partes de todas las construcciones deberán ser de tales materiales, construcción y acabado que permitan su limpieza fácil y completa. Los pisos deberán mantenerse impermeables. Las salas y compartimientos usados para productos comestibles estarán separados y serán distintos de los utilizados para productos no comestibles.

f) Se deben colocar pasamanos y dejarse espacio para pasillos para que los productos contaminados no entren en contacto con columnas, paredes y otras partes fijas del edificio, o con barriles, cajas y otros recipientes que se lleven a través de áreas de retención y operación. Los productos contaminados no serán colocados o almacenados debajo de canales en los enfriadores o áreas de retención.

g) Las salas y compartimientos donde se prepare o maneje algún producto deberán estar libres de polvo y olores emanados de salas de vestir e inodoros, cajas de captación, sótanos para cueros, salas de embutidos, tanques de productos incomestibles y salas de fertilizantes, y de corrales de ganado.

h) Se tomará toda clase de precauciones para eliminar de los establecimientos autorizados moscas, ratas, ratones y otras plagas. Se prohíbe el uso de venenos para cualquier fin en las salas y compartimientos donde se almacenen o manipulen productos sin envasar, excepto mediante las restricciones y precauciones prescritas por el reglamento o por el inspector encargado en casos específicos. No se prohíbe el uso de insecticidas, de cebos envenenados y sustancias semejantes para el control de las plagas en los sótanos para cueros, departamentos de productos no

aptos para el consumo humano, edificios exteriores y sitios semejantes, o en bodegas de productos enlatados o embarrilados, pero solamente se usarán los aprobados por el Jefe de la División. Los llamados virus contra las ratas no podrán ser usados en ninguna parte de los establecimientos y sus dependencias.

i) Los gatos y los perros no tendrán acceso al interior de los establecimientos autorizados; sin embargo, se permitirán perros guardianes en las dependencias exteriores.

Artículo 11.— Instalaciones y Servicios Sanitarios; Requisitos Específicos. Todo establecimiento autorizado contará con instalaciones y servicios sanitarios adecuados. Entre estos se exigen específicamente los siguientes:

a) Cuartos para vestirse, inodoros y mingitorios en número suficiente, de amplias dimensiones y convenientemente localizados. Los cuartos contarán con instalaciones que den luz abundante de buena calidad y bien distribuida. Estarán debidamente ventilados y deberán cumplir todos los requisitos del reglamento en lo que se refiere a construcción y equipos sanitarios. Estarán separados de las salas y compartimientos en los cuales se preparen, almacenen o manipulen los productos. Cuando haya empleados de ambos sexos, se proveerán instalaciones separadas.

b) Habrán lavamanos aceptables, con agua corriente fría y caliente, jabón y toallas en los inodoros y mingitorios o cerca de ellos y también en otros lugares del establecimiento donde sea esencial la limpieza de todas las personas que manipulen los productos.

c) Los desagües de los inodoros deberán estar separados de los desagües del edificio hasta un lugar fuera del mismo y los desa-

gües de los inodoros y mingitorios no deberán desembocar en un receptáculo para captación de grasas.

d) Instalaciones convenientemente situadas para la limpieza y desinfectación de los utensilios y las manos de todas las personas que manipulen cualquier producto.

Artículo 12.— El Equipo Debe Poder Limpiarse Fácilmente; Deberá Ser Marcado Aquel que se Emplee para Productos no Comestibles. Los equipos y utensilios utilizados para preparar y manipular cualquier producto serán de tales materiales y de tal construcción que les permita ser aseados rápida y completamente y que aseguren la limpieza más estricta en la preparación y manipulación de todos los productos. Hasta donde sea posible, tales equipos serán de metal u otros materiales impermeables. Las carretillas y receptáculos que se usan para productos no comestibles deberán ostentar alguna marca visible y distintiva que los identifique como se utilizan para tales materiales y no serán usados para manejar productos comestibles.

Artículo 13.— Vainas para Cuchillos. Las vainas y objetos semejantes para guardar temporalmente los cuchillos, utensilios de acero, ensayadores, etc., empleados por los trabajadores y otras personas en los establecimientos autorizados serán construidos de metales inoxidables y otros materiales impermeables, serán de un tipo que permita su fácil limpieza y se mantendrán limpios.

Artículo 14.— Las Salas, Compartimientos, Etc., Deberán Estar Limpios e Higiénicos. Las salas, compartimientos, lugares, equipos y utensilios utilizados para preparar, almacenar y manipular cualquier producto, y todas las otras partes del establecimiento se mantendrán limpios y en condiciones sanitarias. No habrá ningún manejo o almacenaje de materiales que produzcan una condición indeseable en las salas, compartimientos o lugares donde algún producto sea preparado, depositado o manipulado en cualquier forma.

Artículo 15.— Las Operaciones y Procedimientos Deberán Cumplir Normas Sanitarias y las Salas, Ropa, Utensilios, Etc., Deberán Estar Limpios e Higiénicos.

a) Las operaciones y procedimientos relativos a la preparación, almacenaje y manipulación de cualquier producto se ajustarán estrictamente a métodos limpios y sanitarios.

b) Las salas y compartimientos en los cuales se efectúen las inspecciones y aquéllos en los que se sacrifiquen ganado y se prepare cualquier producto estarán suficientemente libres de vapores y emanaciones para permitir a los inspectores efectuar las inspecciones y garantizar la limpieza de las operaciones. Las paredes, cielos rasos y estructuras superiores de las salas y compartimientos en los cuales se preparen, manipulen y depositen los productos, deberán mantenerse libres de humedad para evitar el goteo y la contaminación de los productos.

c) Los carniceros y otras personas que recorten y manipulen canales o partes enfermas, antes de recortar y manipular otras canales o partes, deberán lavarse las manos con jabón líquido y agua caliente y enjuagárselas con agua limpia. Los instrumentos usados en el recorte de canales enfermas serán aseados cuidadosamente con agua caliente que tenga una temperatura mínima de 180 grados Farenheit o en un desinfectante aprobado por el Director de la División seguido del enjuague con agua limpia. Los empleados del establecimiento llevarán las manos limpias, y al utilizar los inodoros y mingitorios, se lavarán las manos antes de manipular cualquier producto o instrumento usado en la preparación de los productos.

d) Los delantales, batas y otra ropa exterior utilizada por personas que manipulen cualquier producto serán fabricados de un material que pueda lavarse con facilidad. Se usará ropa limpia al comienzo de cada día de trabajo y se cambiará durante el día cuando así lo exija el inspector encargado.

e) Queda prohibido escupir en piedras de afilar o en los pisos; llevarse a la boca asadores, etiquetas o cuchillos; inflar los pulmones o las tripas para embutidos o soplar con aire proveniente de la boca receptáculo como cubetas, barriles o toneles que contengan o estén destinados para cualquier producto. Sólo se podrán emplear medios mecánicos para esas pruebas. Se tendrá cuidado de no contaminar los productos con el sudor, el cabello, cosméticos, medicamentos y otras sustancias semejantes.

f) El equipo o sustancias que emitan gases u olores no serán usados en establecimientos autorizados excepto los permitidos por el reglamento o por el inspector encargado en casos específicos en los cuales éste determine que dicho uso no dará lugar a la adulteración de un producto.

Artículo 16.—Manipulación Protectora de los Productos. Los productos serán protegidos contra la contaminación por polvo, tierra o insectos durante su almacenamiento, carga y descarga, y durante su transporte desde los establecimientos autorizados.

Artículo 17.— Envoltura de Yute para la Carne. Como el yute usado como envoltura para la carne sin otro material deposita hilachas en la carne y no la protege suficientemente contra la contaminación exterior, no se permitirá el uso de yute para envolver la carne al menos que sea previamente envuelta en papel de buena calidad o tela de la clase que evite su contaminación con hilachas u otras materias extrañas.

Artículo 18.— Salas para el Manejo y Depósito de Materiales no Comestibles; Dependencias Exteriores, Muelles, Calzadas para Vehículos, Accesos, Corrales, Callejones, Etc.; Materias que Crian Moscas; Otras Condiciones. Todas las salas y departamentos para manejo y depósito de los establecimientos autorizados usados para materiales no aptos para el consumo deberán ser mantenidos en condiciones aceptablemente limpias. Las dependencias exteriores de todo establecimiento autorizado, incluyendo muelles

y áreas donde se cargan automóviles y vehículos, y las calzadas para vehículos, accesos, patios, corrales y callejones, deberán estar debidamente pavimentados y drenados y mantenidos limpios y ordenados. Los suministros de las cloacas en los locales serán de tal construcción y ubicación y se les prestará tal atención que garanticen su mantenimiento en aceptables condiciones en lo que se refiere a olores y limpieza. No se permite colocar estos sumideros en los departamentos donde sean preparados, manipulados y almacenados los productos. Se prohíbe la acumulación en los locales de los establecimientos autorizados de cualquier materia en que puedan procrearse las moscas, tales como pelos de cerdo, huesos, el contenido del abdomen o estiércol. No se permitirá ninguna otra condición que pueda dar por resultado la adulteración de un producto o que interfiera con la inspección en ningún establecimiento autorizado o en sus dependencias.

Artículo 19.— El Digestor y Demás Instalaciones para los Productos no Comestibles se Hallarán Separados de las Instalaciones para los Productos Comestibles. Todos los tanques y equipo del digestor utilizados para extraer la grasa de productos no comestibles, prepararlos o almacenarlos se hallarán en salas o compartimientos separados de los que se utilicen para preparar o almacenar productos comestibles. No habrá ninguna conexión entre las salas o compartimientos que contengan productos no comestibles y las que contengan productos comestibles, salvo que podrá haber una puerta entre el departamento de sacrificio o separación de vísceras y la sala en que se cargue el digestor del departamento de preparación de productos no comestibles. Las tuberías y conductos instalados de acuerdo con la distribución que permita el reglamento, o que apruebe el Director de la División en casos específicos, podrán utilizarse para transportar material no comestible y rechazado desde el departamento de productos comestibles al departamento de productos no comestibles.

Artículo 20.— Empleo de Personas Enfermas. Ningún empresario responsable del funcionamiento de un establecimiento autori-

zado u otra persona que prepare cualquier producto en un establecimiento autorizado empleará en ningún departamento donde se manejen o preparen productos a ninguna persona que muestre evidencias de padecer de una enfermedad contagiosa en una etapa transmisible, o que se sepa que es portadora de tal enfermedad, o que esté afectada de diviesos, llagas, heridas infectadas u otras fuentes anormales de contaminantes microbiológicos.

## TITULO III
## PROGRAMA DE INSPECCION DE CARNES, ORGANIZACION Y FUNCIONES

Artículo 21.— Inauguración de la Inspección. Cuando se otorga la inspección, el Director de la División, en la inauguración de la inspección o anteriormente a ella, informará al empresario del establecimiento de los requisitos del reglamento. Si el establecimiento, en el momento de inaugurarse la inspección, contiene cualquier producto que no haya sido inspeccionado, aprobado y marcado hasta entonces en cumplimiento del reglamento, se mantendrá la identidad del mismo y no será distribuido en el comercio, ni sujeto a los requisitos del reglamento, ni tratado como inspeccionado y aprobado conforme al reglamento. El establecimiento adoptará y aplicará todas las medidas necesarias y cumplirá con todas las instrucciones que el Director de la División prescriba para llevar a cabo los fines de este artículo.

Artículo 22.— Sanidad e Instalaciones Adecuadas. No se inaugurará la inspección en un establecimiento si éste no se halla en condición sanitaria, a menos que el establecimiento se comprometa a mantener la condición sanitaria y provea instalaciones adecuadas para efectuar tal inspección.

Artículo 23.— Identificación de los Inspectores. A cada inspector se le suministrará una identificación oficial según prescriba la Secretaría. Esta identificación será suficiente para permitirle la

entrada por todas las puertas regulares y a todas las partes del establecimiento y locales a los cuales esté asignado.

Artículo 24.– Acceso de los Inspectores a los Establecimientos. Con el fin de efectuar cualquier examen o inspección necesario para evitar el uso en el comercio de cualquier producto adulterado, los inspectores tendrán acceso en todo momento, de día o de noche, ya sea que el establecimiento esté en funcionamiento o no, a cualquier parte del establecimiento autorizado al cual estén asignados.

Artículo 25.– Instalaciones y Servicios para los Inspectores. Los establecimientos autorizados proporcionarán gratuitamente oficinas, incluidos los muebles necesarios, alumbrado, calefacción y servicio de limpieza para el uso exclusivo de los inspectores asignados a los mismos. El espacio asignado para este fin deberá tener la aprobación del inspector encargado y estará ubicado convenientemente, debidamente ventilado y provisto de armarios con llave adecuados para la protección y almacenaje del equipo del programa y con servicios adecuados para que los inspectores se cambien de ropa, si son considerados necesarios por el inspector encargado. A discreción del Director de la División, las plantas pequeñas que requieran menos de un inspector a jornada completa no necesitan proporcionar esos servicios donde existan en un lugar cercano conveniente.

Artículo 26.– Otras Instalaciones y Servicios y Condiciones que Deben Ser Proporcionadas por el Establecimiento. Cuando la pide el supervisor del programa, cada establecimiento autorizado proporcionará las siguientes instalaciones y servicios y cualesquiera otros que se consideren esenciales para la eficiente ejecución de la inspección y el mantenimiento de las condiciones sanitarias.

a) Corrales convenientes, equipo para llevar a cabo los exámenes ante-mortem y para la separación, marca y segregación de los animales aprobados de los marcados "sospechosos" y los mar-

cados "rechazados" (los corrales, pasadizos y vías serán pavimentados, drenados y equipados de conexiones de mangueras para fines de limpieza).

b) Suficiente alumbrado para la debida ejecución de la inspección.

c) Rejillas, recipientes y otros utensilios adecuados para retener partes como la cabeza, la lengua, la cola, la glándula timo y las vísceras y todas las piezas y la sangre que habrán de usarse en la preparación de productos alimenticios de carne y productos médicos, hasta después de que se haya practicado el examen post-mortem, a fin de que puedan ser identificados en caso de rechazo de la canal; equipos, carretillas y receptáculos para el manejo de las vísceras de animales sacrificados para evitar su contacto con el piso; y carretillas, rejillas, receptáculos marcados, mesas y otro equipo necesario para el manejo separado y sanitario de las canales o partes aprobadas para cocción.

d) Mesas, bancos y otro equipo en los que haya de practicarse la inspección, de tal diseño, material y construcción que permitan a los empleados del programa practicar su inspección de una manera pronta, eficiente y limpia.

e) Carretillas o recipientes de metal impermeables para retener y manipular canales y piezas enfermas, construidos de manera que puedan ser aseados fácilmente; tales carretillas y recipientes deberán ser marcados de manera visible con la frase "rechazado" en letras de no menos de dos pulgadas de altura y, cuando lo requiera el inspector encargado, deberán estar provistos de cerraduras y sellos.

f) Medios adecuados, incluyendo jabón líquido y esterilizadores, para lavarse y desinfectarse las manos, para esterilizar los instrumentos usados en la inspección de las canales enfermas, pisos y otros artículos y lugares que puedan ser contaminados por las canales enfermas o de alguna otra manera.

g) En los establecimientos donde se sacrifican animales, se dispondrá de salas, compartimientos o lugares abiertos especialmente preparados, que se denominarán "lugares de inspección final", donde pueda efectuarse la inspección final de las canales que hayan sido retenidas. El establecimiento facilitará ayudantes competentes para manipular las canales o piezas retenidas; los lugares de inspección final tendrán dimensiones adecuadas para evitar la contaminación de las canales y piezas aprobadas como alimentos propios para ser consumidos o para su cocción, por medio del contacto con canales y piezas rechazadas; estarán dotados de agua caliente, lavabos, esterilizador, mesas y otro equipo necesario para una inspección expedita, eficiente y sanitaria; los pisos deberán ser construidos de tal modo que faciliten el mantenimiento de condiciones sanitarias, y estarán dotados de desagües apropiados, y cuando el lugar de inspección final forme parte de un piso mayor, estará separado del resto del piso por un borde o barandilla, o de otra manera.

h) Salas, jaulas u otros compartimientos, y receptáculos en los cuales las canales y los productos puedan ser retenidos para su inspección subsiguiente (éstos serán en tal número y tales ubicaciones como exijan las necesidades de la inspección en el establecimiento; estarán equipados de cerraduras seguras o sellos y serán mantenidos bajo llave o sellos oficiales suministrados por el servicio de inspección; las llaves de tales cerraduras estarán bajo la custodia de los inspectores. Tales salas, compartimientos o recipientes estarán marcados visiblemente con la frase "retenido" en letras de no menos de dos pulgadas de altura; las salas y compartimientos destinados a tal fin deberán ser seguros y aptos para ser mantenidos limpios, incluyendo la eliminación sanitaria de los líquidos que se acumulen en el piso; los empleados del establecimiento no entrarán en las salas o compartimientos de retención ni abrirán ningún receptáculo de retención a menos que estén autorizados por el inspector).

i) Medios adecuados, incluidos materiales desnaturalizadores, para

la debida eliminación de artículos rechazados de acuerdo con el reglamento (tanques u otro equipo de extraer grasa, los cuales, según el reglamento, deben estar sellados o cerrados con llave).

j) Muelles y salas de recepción para la inspección de todos los productos como se estipula en el Artículo 105 de este reglamento.

k) Armarios adecuados para guardar las marcas que lleven la leyenda de la inspección oficial y otros dispositivos oficiales (excluidos los rótulos) y certificados oficiales cuando no estén en uso. Tales armarios tendrán sellos y cerraduras suministrados por el programa; las llaves de tales cerraduras no saldrán de la custodia de los inspectores del programa.

l) Instalaciones y servicios sanitarios según se disponga en el reglamento.

Artículo 27.— Marcas y Dispositivos Oficiales:

a) 1) Las marcas, dispositivos y certificados que se prescriben o a los que se hace referencia en este título serán las marcas, dispositivos y certificados oficiales y serán usados de acuerdo con el reglamento.

2) Las etiquetas de "retenido" y "rechazado", y todas las demás marcas, sellos, rótulos y demás dispositivos aprobados por la División de Protección de Alimentos, se considerarán dispositivos oficiales a los fines del reglamento.

b) La leyenda de inspección oficial que haya de aplicarse a canales y parte de canales de bovinos, ovinos, porcinos o caprinos, inspeccionados y aprobados, productos alimenticios de carne en tripa animal y otros productos tendrá la forma apropiada que especifique y apruebe la División.

c) 1) La leyenda de inspección oficial que deben exhibir todas las

etiquetas para productos de bovinos, ovinos, porcinos y caprinos inspeccionados y aprobados.

2) Esta marca oficial se aplicará por medios mecánicos y no será aplicada con un sello de mano.

3) La leyenda de inspección oficial puede ser usada también sobre embalajes, rótulos en forma de banda, tripa artificial y otros artículos con la aprobación de la División.

d) La leyenda de inspección oficial requerida para identificar canales de caballos y partes de canales, o productos alimenticios de carne de caballo inspeccionados y aprobados tendrá la forma apropiada que apruebe la División.

e) Las marcas y dispositivos oficiales usados en relación con la inspección ante-mortem son los prescritos en el reglamento.

f) La marca oficial que se utilice en el sellado de vagones o container y otros medios de transporte llevará la inscripción y un número de serie aprobado por la División. Este sello será fijado a los medios de transporte solamente por un inspector, quien también fijará al mismo un "marbete de advertencia".

g) El marbete que se utilice para retener canales y piezas de canales en el departamento de sacrificio lleva la leyenda "retenido". Es un marbete de tres secciones el que se usa para porcinos, ovinos, caprinos y terneros, y de cinco secciones el que se usa para el ganado vacuno.

h) La marca "retenido" que se aplica a productos y artículos por medio de una etiqueta de papel que lleva la leyenda "retenido".

i) La marca "rechazado" que se usa para identificar edificios, salas y equipo insalubres y que se aplica por medio de una etiqueta de papel que lleva la leyenda "rechazado".

j) La marca "aprobado para cocción" que se aplica a productos aprobados para su cocción por medio de un hierro de marcar.

k) La marca "inspeccionado y rechazado" se aplicará a productos rechazados por medio de un hierro de marcar.

Artículo 28.— Dispositivos de Marcar; Control de los Mismos. Todos los dispositivos oficiales para marcar productos con la leyenda de inspección oficial u otras marcas oficiales, incluidos los sellos que se autocierran, serán usados solamente bajo la supervisión de un inspector y cuando no estén en uso para marcar, se mantendrán bajo llave en armarios o compartimientos adecuadamente equipados, cuyas llaves no saldrán de la posesión del inspector. El armario o compartimiento será sellado con un sello oficial según se describe en el reglamento.

Artículo 29.— Prohibición del Uso de Marcas Oficiales sino es Bajo la Supervisión de un Inspector; Eliminación de las Marcas Oficiales Cuando se Requiera:

a) Ninguna persona fijará o colocará, ni hará que se fije o coloque, la leyenda de inspección oficial o cualquier otra marca oficial, o cualquier abreviatura o simulación de cualquier marca oficial, en cualquier producto o recipiente del mismo, a no ser que se haga bajo la supervisión de un inspector, o según lo autoriza el reglamento en relación con la fabricación de recipientes.

b) Ninguna persona llenará o hará que se llene, por entero o en parte, con ningún producto, ningún recipiente que lleve o esté destinado a llevar cualquier marca oficial, o cualquier abreviatura o simulación de cualquier marca oficial si no es bajo la supervisión de un inspector.

c) Los productos que lleven cualquier marca oficial no serán enlatados, cocidos, curados, ahumados, salados, empacados, clarifi-

cados o preparados de otra manera por ninguna persona para fines comerciales a menos que:

1) Dicha preparación se efectúe en un establecimiento autorizado; o

2) Dicha preparación se verifique bajo inspección gubernamental y el producto preparado esté marcado indicando ese hecho; o

3) Las marcas oficiales sean eliminadas, borradas o destruidas antes o durante tal preparación; o

4) La preparación del producto consista solamente en operaciones de corte en cualquier establecimiento eximido de la inspección según el reglamento.

Artículo 30.— Rotulación de Equipo, Utensilios, Salas y Compartimientos Antihigiénicos. Cuando en la opinión de un inspector, cualquier equipo, utensilio, sala o compartimiento de un establecimiento autorizado esté sucio y su uso constituya una infracción del reglamento, se le fijará una etiqueta con la leyenda "rechazado". Ningún equipo, utensilio, sala o compartimiento así marcado será usado nuevamente hasta que esté en condiciones aceptables. La etiqueta fijada sólo será retirada por un inspector.

Artículo 31.—Rotulación de Equipo, Pasadizos, Corrales o Compartimientos para Evitar el Sacrificio o Manipulación en Relación con Dicho Sacrificio por Métodos no Humanitarios. Cuando un inspector observe un incidente de sacrificio o de manipulación en relación con dicho sacrificio que no sea humanitario, informará al empresario correspondiente del incidente y solicitará que dicho empresario tome las medidas oportunas para evitar que vuelva a producirse el hecho. Si el empresario no toma esas medidas o no ofrece al inspector garantías satisfactorias de que se tomarán

dichas medidas, el inspector seguirá los procedimientos que se especifican en los Párrafos a), b) y c) de este artículo, según corresponda.

a) Si la causa del trato no humanitario es resultado de deficiencias o falta de reparación de las instalaciones o de avería del equipo, el inspector adherirá la etiqueta de "rechazado". No se utilizará ningún equipo, pasadizo, corral o compartimiento que lleve esa etiqueta hasta que el inspector lo considere aceptable. Unicamente un inspector podrá retirar la etiqueta. Todo el ganado que haya sido sacrificado antes de que se coloque la etiqueta podrá ser preparado o elaborado bajo inspección.

b) Si la causa del trato no humanitario es resultado de la actuación de empleados del establecimiento en la manipulación o traslado del ganado, el inspector colocará una etiqueta de "rechazado" a los pasadizos que conduzcan a las zonas de insensibilización. Después de haber rotulado el pasadizo, no se conducirá más ganado a la zona de insensibilización hasta que el inspector reciba garantías satisfactorias del empresario correspondiente de que no volverá a producirse ese hecho. Sólo podrá retirar la etiqueta un inspector. Todo el ganado sacrificado antes de que se haya colocado la etiqueta podrá ser preparado o elaborado bajo inspección.

c) Si la causa del trato no humanitario es resultado de insensibilización inadecuada, el inspector colocará una etiqueta de "rechazado" en la zona de insensibilización. No se reanudarán los procedimientos de insensibilización hasta que el inspector reciba garantías satisfactorias por parte del empresario de que no volverá a producirse ese hecho. Sólo podrá retirar la etiqueta un inspector. Todo el ganado sacrificado antes de que sea colocada la etiqueta podrá ser preparado o elaborado bajo inspección.

Artículo 32.— Retiro de la Inspección; Declaración de Política.

a) El Director de la División está autorizado para retirar la inspección de un establecimiento autorizado cuando las condiciones sanitarias sean tales que sus productos estén adulterados, o porque el empresario no destruya productos rechazados como lo exige el reglamento.

b) La asignación de inspectores podrá ser suspendida temporalmente, en su totalidad o en parte, por el Director de la División en la medida en que se determine que es necesario evitar que se obstaculice la inspección cuando el empresario de algún establecimiento autorizado o alguna empresa subsidiaria de éste, que actúe dentro de las facultades de su cargo, empleo o representación, amenace con agredir o ataque, intimide u obstaculice a algún inspector por razón del cumplimiento de sus funciones oficiales conforme al reglamento, a menos que el empresario, inmediatamente después de que el incidente le haya sido comunicado por un supervisor autorizado o por el inspector, proceda a:

1) Justificar satisfactoriamente el incidente;

2) Adoptar las medidas oportunas para evitar que vuelva a producirse; o

3) Dar garantías aceptables de que no volverá a producirse ese hecho.

Dicha suspensión permanecerá en vigor hasta que el empresario correspondiente haya tomado una de las acciones mencionadas, bien entendido, no obstante, que a solicitud del empresario se le concederá la oportunidad de celebrar una breve audiencia para demostrar las razones por las que deba darse por terminada la suspensión.

c) El Director de la División podrá suspender temporalmente el servicio de inspección, en su totalidad o en parte, en un establecimiento autorizado en la medida en que determine que es ne-

cesario evitar el sacrificio, o la manipulación en relación con dicho sacrificio, de ganado por métodos no humanitarios. El Director de la División notificará al empresario correspondiente verbalmente o por escrito, tan pronto como lo permitan las circunstancias, dicha suspensión y las razones de la misma. La suspensión permanecerá en vigor hasta que el empresario adopte las medidas necesarias para evitar que vuelva a producirse el hecho u ofrezca otras garantías satisfactorias de que no se producirá de nuevo el hecho. A solicitud, se concederá al empresario la oportunidad de celebrar una audiencia para demostrar las razones por las que deba darse por terminada la suspensión.

## TITULO IV
## INSPECCION ANTE—MORTEM

Artículo 33.— Inspección Ante-Mortem en Corrales de los Establecimientos Autorizados:

a) Todo animal ofrecido para el sacrificio en un establecimiento autorizado será examinado e inspeccionado en el día del sacrificio y anteriormente al mismo, a menos que, debido a circunstancias especiales, el inspector encargado haya hecho arreglos previos aceptables con el Director en casos específicos de que tal examen e inspección se hagan en un día diferente al del sacrificio.

b) Tal inspección ante-mortem deberá hacerse en los corrales del establecimiento en el cual el ganado se ofrezca para su sacrificio, antes de que se permita al ganado entrar en cualquier departamento del establecimiento donde ha de ser sacrificado o en el que se manipulen productos comestibles.

Artículo 34.— Ganado Sospechoso de Estar Enfermo o con Ciertas Afecciones; Identificación de los Animales Sospechosos; Destino Después de la Inspección Post-Mortem o de Otra Manera:

a) Todo animal que, en la inspección ante-mortem, no muestre claramente, pero se sospeche que tiene alguna enfermedad o afección que pueda resultar en el rechazo del animal en la inspección post-mortem, y todo animal que muestre en la inspección ante-mortem cualquier enfermedad o afección que resultaría en el rechazo de solamente una parte de la canal en la inspección post-mortem, será manejado de tal manera que se retenga su identidad como sospechoso hasta que se le practique la inspección post-mortem final.

b) Todos los animales seriamente lisiados y los conocidos comúnmente como "postrados" (que no se pueden tener en pie) serán identificados con la marca "sospechoso" y se les dará el destino que estipula el reglamento.

c) Los animales que hayan mostrado reacción a la prueba de leptospirosis o anaplasmosis, pero que no muestren síntomas de la enfermedad, serán marcados "sospechosos" y se les dará el destino que estipula el reglamento.

d) Los animales que se sepa que han mostrado reacción a la prueba de la tuberculina serán marcados "sospechosos" y se les dará el destino que estipula el reglamento.

e) Cualquier animal al que se encuentre en la inspección ante-mortem que está afectado de epitelioma de los ojos o de la región orbital en grado menor que el que se describe en el reglamento será marcado "sospechoso" y se le dará el destino que estipula el reglamento.

f) Todo animal al que en la inspección ante-mortem se le encuentre afectado de anasarca en un grado de desarrollo menor que el descrito en el reglamento será marcado "sospechoso" y se le dará el destino que estipula el reglamento.

g) Todo animal sospechoso de estar afectado de anasarca debe ser

segregado y retenido para su tratamiento bajo supervisión de un inspector responsable aprobado por el inspector encargado. Si al terminar el período de tratamiento se determina, al examinarlo, que el animal está libre de la enfermedad, se le puede destinar a cualquier fin. De otra manera, será marcado "sospechoso" y tratado como tal o será decomisado y se le dará el destino que estipula el reglamento.

h) Todos los cerdos sospechosos en la inspección ante-mortem de estar afectados de erisipela porcina serán marcados "sospechosos" y se les dará el destino que estipula el reglamento.

i) Un cerdo sospechoso de estar afectado de erisipela porcina puede ser segregado y retenido para su tratamiento bajo supervisión aprobada por el inspector encargado. Si, al terminar el tratamiento, se determina que el animal, al ser examinado, está libre de la enfermedad, se le puede destinar a cualquier fin. De otro modo, será marcado "sospechoso" y tratado como tal o será decomisado y se le dará el destino que estipula el reglamento.

j) Todo animal que esté afectado de exantema vesicular o estomatitis vesicular, pero que se haya recuperado hasta el punto de que las lesiones estén en curso de curación, la temperatura esté dentro de lo normal y el animal muestre que ha vuelto a su apetito y actividades normales, será marcado "sospechoso" y se dará el destino que estipula el reglamento, excepto que, si se desea, tal animal puede ser segregado y retenido bajo la supervisión de un inspector después de dicho tratamiento, si se determina que el animal está libre de la enfermedad. El animal al que se encuentre estar libre de tal enfermedad puede ser destinado al sacrificio o para otros fines.

k) El ganado que se presente para inspección ante-mortem conforme a este título y al que el inspector considere como no desarrollado será marcado "sospechoso" y si es sacrificado, el

destino que se dé a sus canales será determinado por el resultado del examen post-mortem en relación con las condiciones ante-mortem. Si no se les sacrifica como sospechosos, tales animales serán retenidos bajo la supervisión de un inspector. Después que adquieran suficiente desarrollo, se les puede destinar al sacrificio o para cualquier otro fin siempre que no hayan estado expuestos a alguna enfermedad contagiosa o infecciosa.

l) Los animales previamente rechazados por listeriosis, si se les destina al sacrificio, serán marcados "sospechosos" de acuerdo con el reglamento.

m) Todo animal que, según este título, deba ser tratado como sospechoso será identificado como tal bajo la supervisión de un inspector por medio de una marca oficial de acuerdo con el reglamento, la cual solamente podrá ser retirada o eliminada por un inspector.

n) Todo animal identificado como sospechoso en la inspección ante-mortem será segregado y sacrificado separadamente de otros animales en el establecimiento, a menos que se le dé el destino que estipula el reglamento.

o) Todo animal identificado como sospechoso en la inspección ante-mortem, cuando se presente para su sacrificio, vendrá acompañado de un formulario en el cual el inspector del establecimiento anotará el número de identificación como sospechoso y cualquier otro número de marbetes de identificación y una breve descripción del animal y de la enfermedad o condición por la cual se clasificó al animal como sospechoso, incluyendo la temperatura cuando ésta tenga relación con el destino que se dé a la canal en la inspección post-mortem.

p) Cuando un animal identificado como sospechoso o por cualquier otra razón sea destinado a cualquier fin, según se dispone en este título, el dispositivo de identificación oficial será re-

tirado solamente por un inspector, quien informará de esta acción al inspector encargado.

Artículo 35.— Ganado Muerto, Moribundo, Lisiado o Enfermo o Afectado Similarmente:

a) El animal que se encuentre muerto o moribundo en el local de un establecimiento autorizado será marcado "rechazado" y se le dará el destino que estipula el reglamento.

b) Los animales que muestren claramente en la inspección ante—mortem cualquier enfermedad o afección que resultaría en el rechazo de sus canales en la inspección post-mortem serán marcados como rechazados y se les dará el destino que estipula el reglamento.

c) Cualquier cerdo que tenga una temperatura de 106º F ó mayor, y cualquier ganado vacuno, lanar, cabrío, caballar, mular u otros equinos que tenga una temperatura de 105º F ó mayor serán marcados "rechazados". En caso de duda acerca de la causa de la temperatura alta, o cuando por otras razones el inspector estime necesaria tal acción, cualquier ganado puede ser retenido por un tiempo razonable bajo la supervisión de un inspector para futura observación y tomarle la temperatura antes que se determine el destino final de tal ganado. Cualquier ganado retenido de este modo será reinspeccionado el día de su sacrificio. Si, al hacerse tal reinspección, o cuando no haya sido retenido para futura observación y tomar la temperatura, y luego en la inspección original, el animal tiene una temperatura de 106º F ó mayor en el caso de los cerdos, o de 105º F en el caso de otro ganado, el animal será rechazado y se le dará el destino que estipula el reglamento.

Artículo 36.— Ganado que Muestre Síntomas de Ciertos Desórdenes Metabólicos, Tóxicos, Nerviosos o Circulatorios, Desequilibrios Nutricionales o Enfermedades Infecciosas o Parasitarias. To-

do animal que muestre, en la inspección ante-mortem, síntomas de anaplasmosis, quetosis, leptospirosis, listeriosis, paresia puerperal, seudorrabia, rabia, parálisis (ovejas), tétano, tetania, marcas de tren, morriña, púrpura hemorrágica, azoturia (caballos), encefalomielitis equina infecciosa, encefalomielitis tóxica (envenenamiento del forraje), catarro causado por el tripanosoma equiperdum, influencia aguda, osteoporosis generalizada, muermo, cojera inflamatoria aguda o fístulas extensas, será marcado como rechazado y se le dará el destino que estipula este reglamento.

Artículo 37.— Cerdos; Su Eliminación a Causa del Cólera Porcino:

a) Todos los cerdos que muestren claramente en la inspección ante-mortem que están afectados por el cólera porcino serán marcados "rechazados" y se les dará el destino que estipula el reglamento.

b) Todos los cerdos, aunque no estén ellos mismos marcados como sospechosos, que pertenezcan a lotes en los cuales uno o más animales hayan sido rechazados o marcados como sospechosos por el cólera porcino, serán, en lo que sea posible, sacrificados separadamente de todo otro ganado aprobado en la inspección ante-mortem.

Artículo 38.— Epitelioma de los Ojos. Todo animal al que en la inspección ante-mortem se le encuentre afectado de epitelioma de los ojos y la región orbital en la que el ojo haya sido destruido o esté oscurecido por tejido neoplástico, muestre infección extensa, supuración y necrosis generalmente acompañada de olor nauseabundo, o cualquier animal afectado de epitelioma de los ojos o de la región orbital que, cualquiera que sea su extensión, esté acompañado de caquexia, será marcado "rechazado" y se le dará el destino que estipula el reglamento.

Artículo 39.— Ganado Afectado por Antrax; Limpieza y Desin-

fección de Corrales de Ganado y Calzadas Afectadas:

a) Todo animal que en el examen ante-mortem aparezca atacado de ántrax será marcado "rechazado" y se le dará el destino que estipula el reglamento.

b) Ningún animal que pertenezca a un lote en el cual se haya manifestado el ántrax en la inspección ante-mortem será sacrificado y presentado para inspección post-mortem hasta que se haya determinado, por medio de una cuidadosa inspección ante-mortem, que no queda en el lote ningún animal infectado de ántrax.

c) Los animales de apariencia saludable (que no sean cerdos) de un lote en el cual se haya encontrado ántrax, o cualquier animal de apariencia saludable que haya sido tratado con productos biológicos de ántrax que no contengan organismos vivos del ántrax, pueden ser sacrificados y presentados para su inspección post-mortem si han sido retenidos no menos de 21 días después del último tratamiento o la última muerte de cualquier animal del lote. O bien, si así se desea, todos los animales aparentemente saludables del lote pueden ser segregados y retenidos para su tratamiento por un veterinario facultado bajo la supervisión de un inspector u otro oficial designado. No se empleará ninguna vacuna contra el ántrax (organismos vivos) en el local de los establecimientos autorizados.

d) Los animales que hayan sido inyectados con vacunas contra el ántrax (organismos vivos) dentro del término de seis semanas y aquellos que hayan reaccionado a dicho tratamiento mostrando inflamación, tumefacción o edema en el sitio en que fueron inyectados, serán rechazados en la inspección ante-mortem, o podrán ser retenidos bajo la supervisión de un inspector u otro oficial designado hasta la expiración del período de seis semanas y la desaparición de la reacción causada por el tratamiento.

e) Cuando en el examen ante-mortem aparezcan animales atacados de ántrax, la limpieza y desinfección de los corrales y calzadas expuestas al contagio en los establecimientos autorizados consistirá en el retiro inmediato y completo y la incineración del forraje, desperdicios y estiércol. En seguida se desinfectará el local expuesto rociando los suelos, cercas, puertas y todo el material expuesto con una solución al 5% de hidróxido de sodio o lejía comercial preparada conforme al reglamento u otro desinfectante que pueda ser aprobado en casos concretos por el director específicamente para este fin.

Artículo 40.— Ganado Afectado de Anasarca (Hidropesía Bovina) y Edema Generalizado. Todos los animales que en el examen ante-mortem resulten atacados de anasarca en estado avanzado, caracterizado por un edema extenso y generalizado, serán marcados "rechazados" y se les dará el destino que estipula el reglamento.

Artículo 41.— Erisipela Porcina. Todos los cerdos que muestren claramente en la inspección ante-mortem que padecen de un caso agudo de erisipela porcina serán marcados "rechazados" y se les dará el destino que estipula el reglamento.

Artículo 42.— Principio del Parto. Todo animal que dé señales de comienzo del parto no será sacrificado hasta después de que éste haya ocurrido y ya expulsado la placenta. Si el animal es por lo demás aceptable, se permitirá entonces el sacrificio o que se le dé otro destino.

Artículo 43.— Sacrificio de Emergencia; Inspección Anterior al Mismo. En todos los casos de sacrificio de emergencia, excepto en los contemplados en el reglamento, los animales serán inspeccionados inmediatamente antes de su sacrificio, aunque hayan sido inspeccionados previamente. Cuando exista la necesidad del sacrificio de emergencia, el establecimiento lo notificará al inspector encargado o a su ayudante a fin de que se practique el examen.

Artículo 44.– Destino del Ganado Rechazado:

a) Salvo lo estipulado en contrario en este título, los animales marcados "rechazados" serán sacrificados por el establecimiento autorizado ni no están ya muertos. Tales animales no serán introducidos en el establecimiento autorizado para ser sacrificados o faenados, ni serán transportados a ningún departamento del establecimiento utilizando para productos comestibles, sino que se les dará el destino que estipula el reglamento para canales rechazadas. La etiqueta oficial de "rechazado" no se retirará de la canal sino que permanecerá en ella hasta que se eche en el tanque digestor, o hasta que se le dé otro destino según prescribe el reglamento, en cuyo momento podrá ser retirada por un inspector. El número de la etiqueta será comunicado al inspector encargado por el inspector que supervisó el depósito de la canal en el tanque digestor.

b) Cualquier ganado rechazado a causa de quetosis, erisipela porcina, enfermedades vesiculares, tetania, fiebre de transporte, paresia puerperal, anasarca, anaplasmosis, leptospirosis, listeriosis o una afección inflamatoria, incluidas neumonía, enteritis y peritonitis, puede ser apartado y retenido para su tratamiento bajo la supervisión de un inspector o un inspector encargado. La etiqueta de identificación de "rechazado" será retirada por un inspector después del tratamiento bajo tal supervisión si se determina que el animal está libre de cualquiera de esas enfermedades.

c) Los animales anteriormente afectados de listeriosis, incluyendo aquellos destinados al sacrificio después del tratamiento según el Apartado b) de este artículo, serán marcados "sospechosos"

Artículo 45.– Enfermedades Vesiculares. Si, al hacerse la inspección ante-mortem, se encuentra que un animal está afectado de exantema vesicular o estomatitis vesicular en estado agudo evidenciado por lesiones agudas y activas o una temperatura elevada

será marcado "rechazado" y se le dará el destino que estipula el reglamento.

Artículo 46.— Ganado Sospechoso de Tener Residuos Biológicos:

a) Cualquier animal sospechoso de haber sido tratado o expuesto a una sustancia que imparta un residuo biológico a los tejidos comestibles haciéndolos inadecuados para el consumo humano se manipulará en cumplimiento de las disposiciones de este párrafo. Serán identificados en los establecimientos autorizados con la marca "rechazado". El animal puede ser retenido bajo la custodia de un empleado del programa u otro oficial designado por el Director hasta que los procesos metabólicos hayan reducido el residuo suficientemente para que los tejidos estén aptos para la alimentación humana y no estén adulterados. Cuando haya pasado el tiempo de retención, si se devuelve al animal para su sacrificio, debe ser examinado de nuevo en inspección ante-mortem. Para ayudar a determinar la cantidad de residuo presente en los tejidos, los inspectores del programa pueden permitir el sacrificio de tal animal y recoger tejidos para el análisis del residuo.

b) Todas las canales y órganos comestibles y demás partes de los mismos en los que se encuentren residuos biológicos que conviertan a dichos artículos en adulterados serán marcados "rechazados" y se les dará el destino que estipula el reglamento.

Artículo 47.— Marcas Oficiales para los Fines de la Inspección Ante-Mortem:

a) Todo animal que, de acuerdo con este título, deba ser marcado sospechoso será identificado con una chapa de metal en la oreja, numerada en serie, que lleve la palabra "sospechoso" excepto lo estipulado en el reglamento. El animal que esté afectado de epitelioma de los ojos, actinomicosis o actinobacilo-

sis hasta tal grado que las lesiones serán descubiertas fácilmente en la inspección post-mortem no necesita ser marcado individualmente en la inspección ante-mortem con la etiqueta "sospechoso" siempre que tal animal sea segregado y manejado de otra manera como sospechoso.

b) Además, la identificación de un cerdo sospechoso debe incluir el uso de tatuajes especificados por el inspector para mantener la identidad del animal cuando se use en el equipo depilador.

c) Todo animal que, según este título, deba ser marcado "rechazado" será identificado con una chapa metálica en la oreja, numerada en serie, que lleve la palabra "rechazado".

d) Los objetos descritos en los Párrafos a), b) y c) de este artículo serán los dispositivos oficiales para la identificación de ganado que deba ser identificado como "sospechoso" y "rechazado" según se estipula en este título.

## TITULO V
## INSPECCION POST—MORTEM

### CAPITULO I
### PROCEDIMIENTO

Artículo 48.— Extensión y Momento de la Inspección Post—Mortem. Se dará una cuidadosa inspección post-mortem de las canales y partes de la misma pertenecientes a todo ganado sacrificado en los establecimientos autorizados. Tal inspección y examen serán practicados en el momento del sacrificio salvo que, debido a circunstancias especiales, se hayan hecho arreglos previos aceptables con el Director en casos específicos para que tal inspección y examen se hagan posteriormente.

Artículo 49.— Identificación de la Canal con Ciertas Partes Se-

paradas de la Misma y con el Animal del Cual Provienen. La cabeza, la cola, la lengua, la glándula del timo y todas las vísceras de cada animal sacrificado, y toda la sangre y otras partes de tal animal que se hayan de usar en la preparación de productos alimenticios de carne o de productos médicos serán manejados de tal manera que se les identifique con el resto de la canal y como que provienen del animal del caso, hasta que se haya concluido el examen post-mortem de la canal y partes de la misma. Dicho manejo incluirá la retención de chapas de las orejas y del lomo, implantes y otros objetos de identificación fijados al animal, de manera que se relacionen con la canal hasta que se haya concluido el examen post-mortem.

Artículo 50.— Canales y Piezas que se Retendrán en Ciertos Casos. Toda canal, incluidos todos los órganos desprendidos y otras piezas, en los cuales se encuentre cualquier lesión u otra condición que pueda causar que la carne u otra pieza no se deba usar para fines de alimentación, o las adultere en otra forma, y los que por esa razón requerirían una inspección ulterior, serán retenidos por el inspector en el momento de la inspección. La identidad de toda canal, órgano desprendido u otra pieza así retenido se mantendrá hasta que se haya concluido la inspección final. Las canales retenidas no serán lavadas ni recortadas a menos que lo autorice el inspector.

Artículo 51.— Identificación de Canales y Piezas; Rotulación. Se usarán objetos y métodos aprobados por la División para la identificación temporal de canales, órganos y piezas retenidas. En todos los casos, la identificación será definitivamente establecida mediante la fijación de etiquetas con la palabra "retenido" tan pronto como sea posible y antes de la inspección final. Estas etiquetas no serán retiradas sino por un inspector.

Artículo 52.— Marca de las Canales y Piezas Rechazadas; Depósito en Tanques del Digestor; Separación. Toda canal o parte que se encuentre en la inspección final que esté defectuosa, insalu-

bre o adulterada será marcada visiblemente en la superficie de los tejidos de la misma por un inspector, en el momento de la inspección, como "inspeccionado y rechazado". Los órganos desprendidos que hayan sido rechazados y otras piezas que, por su carácter, no puedan ser marcados de tal forma, serán colocados inmediatamente en carretillas o receptáculos que se mantendrán visiblemente marcados "inspeccionado y rechazado" con letras de no menos de dos pulgadas de altura. Todas las canales y piezas rechazadas permanecerán bajo la custodia de un inspector y se les dará el destino que exige el reglamento al final o antes de terminar el día en que sean rechazadas.

Artículo 53.— Canales y Piezas Aprobadas para su Cocción; Marcas. Las canales y piezas aprobadas para la cocción serán marcadas visiblemente en los tejidos superficiales de las mismas por un inspector en el momento de la inspección como "aprobado para cocción". Todas esas canales y piezas serán cocidas de acuerdo con el reglamento, y mientras no lo hayan sido permanecerán bajo la custodia de un inspector.

Artículo 54.— Extracción de los Cordones Espermáticos Vergajos y Divertículos del Prepucio. Los cordones espermáticos y vergajos serán extraídos de todas las canales. Los divertículos del prepucio serán extraídos de las canales de los puercos.

Artículo 55.— Aprobación y Marca de Canales y Piezas. Las canales y piezas que se encuentren buenas, saludables, sanitarias y no adulteradas serán aprobadas y marcadas según se estipula en este reglamento. En todos los casos en que las canales que muestren lesiones localizadas sean aprobadas para alimento o para su cocción y que las etiquetas con la leyenda "retenido" estén fijadas a las canales, los tejidos afectados serán extraídos y rechazados antes de que se retiren las etiquetas. Las etiquetas de "retenido" serán retiradas solamente por un inspector.

Artículo 56.— Antrax; los Animales no Serán Eviscerados; Eli-

minación de las Canales Afectadas; Cueros, Cascos, Cuernos, Pelo, Vísceras y su Contenido, y Sebo; Manejo de la Sangre y el Agua Hirviente de las Tinas de Escaldar: Desinfección y Limpieza Generales:

a) Las canales que, antes de ser evisceradas, se determine que están afectadas de ántrax no serán evisceradas sino retenidas, decomisadas e inmediatamente depositadas en tanques del digestor o eliminadas de otra manera como lo establece este reglamento.

b) Todas las canales y piezas, incluidos cueros, cascos, cuernos, pelo, vísceras y su contenido, sangre y sebo de cualquier ganado que se encuentre afectado de ántrax serán decomisados e inmediatamente se eliminarán como se establece en este reglamento exceptuando la sangre que pueda ser tratada en el equipo usual de cocción y desecación.

c) Toda parte de cualquier canal que esté contaminada con un material infectado de ántrax, ya sea por contacto con instrumentos sucios o de otra manera, será inmediatamente decomisada y se eliminará de acuerdo con este reglamento.

d) El agua de las tinas de escaldar por las que hayan pasado las canales de los cerdos afectados de ántrax será vaciada inmediatamente en una cloaca y todas las piezas de las tinas de escaldar serán lavadas y desinfectadas como se estipula en el Párrafo e) de este artículo.

e) 1) El local del sacrificio, incluido el espacio para desangrar, tina de escaldar, caballete de suspensión, pisos, paredes, columnas, plataformas, sierras, cuchillos de carnicería, cuchillos de otra clase y ganchos, así como el material infectado serán, excepto en lo estipulado en el Inciso 2) de este párrafo, limpiados inmediatamente y desinfectados con uno de los siguientes desin-

fectantes u otro desinfectante aprobado específicamente por la División.

I) Una solución al 5% de hidróxido de sodio o lejía comercial que contenga por lo menos el 94% de hidróxido de sodio. La solución deberá ser preparada inmediatamente antes de usarse disolviendo 2,5 libras de hidróxido de sodio o lejía en 5,5 galones de agua caliente, y para que sea verdaderamente eficaz, deberá ser aplicada lo más caliente posible. (Debido a la cualidad extremadamente cáustica del hidróxido de sodio en solución, deberá usarse con sumo cuidado poniéndose guantes y botas de caucho para proteger las manos y los pies, y gafas para proteger los ojos de los que intervienen en la tarea de desinfección. Es también aconsejable tener a mano una solución ácida, como el vinagre, en caso de que la solución de hidróxido de sodio entre en contacto con alguna parte del cuerpo).

II) Una solución de hipoclorito de sodio que contenga aproximadamente 0,5% (5.000 partes por millón) de cloro libre. La solución deberá estar recientemente preparada.

III) Cuando una solución desinfectante haya sido aplicada a un equipo que después vaya a estar en contacto con un producto, el equipo deberá ser enjuagado en agua limpia antes de tal contacto.

2) En caso de que se localice una infección de ántrax en el departamento de sacrificio de cerdos, se efectuará una desinfección preliminar inmediata desde la entrada hasta el punto donde se descubrió la enfermedad y la canal afectada será cortada y bajada del carril y sacada de la sala. Cuando termine el sacrificio del lote de puercos del que formaban parte los animales infectados de ántrax, cesarán las operaciones de sacrificio y se llevará a cabo una limpieza y desinfección completas como se estipula en el Inciso I) de este párrafo. Si

el sacrificio del lote no ha terminado al finalizar el día en que se descubrió el ántrax, la limpieza y desinfección no se aplazarán más allá del final de ese día.

3) La primera e indispensable precaución que se exige a las personas que hayan manipulado material infectado de ántrax es el lavado completo de sus manos y brazos con jabón líquido y agua caliente corriente. Es importante que esta limpieza se efectúe inmediatamente después del contacto, antes que los organismos vegetativos del ántrax hayan tenido tiempo de formar esporas. Al verificar la limpieza debe emplearse un cepillo u otro utensilio análogo para asegurar la eliminación de todo material infectado de las uñas y debajo de ellas. Este procedimiento de limpieza es muy eficaz cuando se lleva a cabo en ciclos repetidos de jabonaduras y enjuagues, en lugar de emplear igual tiempo fregándose con una sola jabonadura. Después que las manos hayan quedado limpias y sin trazas de jabón, si se desea pueden sumergirse por un minuto en una solución al uno por mil de bicloruro de mercurio, enjuagándolas después completamente en agua corriente limpia. El inspector encargado mantendrá bajo su custodia el bicloruro de mercurio para tal fin. (Como precaución, todas las personas expuestas a la infección por medio del ántrax deberán comunicar cualquier aspecto sospechoso (llagas o carbunclos) o los síntomas a un médico para que sea administrado un suero contra el ántrax, u otro tratamiento indicado).

Artículo 57.— Limpieza de las Canales Porcinas Antes de Cortarlas. Se extraerán el pelo, costras, mugre, cascos y uñas de las canales porcinas y éstas se llevarán y limpiarán completamente antes de abrirlos para que sean evisceradas e inspeccionadas.

Artículo 58.— El Esternón Deberá Ser Partido; las Vísceras Abdominales y Toráxicas Deberán Ser Extraídas. Con el objeto de facilitar la debida inspección, se partirá el esternón de todos

## CAPITULO II
## DESTINO

Artículo 65.— Destino de Canales y Partes Enfermas o Adulteradas; Generalidades:

a) Las canales o partes de las canales de todos los animales sacrificados en un establecimiento autorizado y que se encuentren en el momento del sacrificio o en cualquier inspección subsiguiente que están afectados de cualquiera de las enfermedades y afecciones enumeradas en este título serán tratadas de acuerdo con las disposiciones del artículo aplicable a la enfermedad o afección correspondiente, con la salvedad de que ningún producto sea aprobado para la alimentación humana conforme a cualquier artículo a menos que se determine que no está de otra manera adulterado. Los productos aprobados para la cocción o refrigeración conforme a este título deben ser manejados en el establecimiento autorizado donde sean inicialmente preparados a menos que sean trasladados a otro establecimiento autorizado para tal manejo, o en el caso de los productos aprobados para refrigeración, a menos que sean trasladados para tal refrigeración a un lugar con instalaciones de congelación aprobados por la División en casos específicos, con la salvedad de que cuando se trásladen los productos sean enviados en recipientes sellados de acuerdo con el reglamento o en un medio sellado de transporte como se estipula en el reglamento. Debido a que es impracticable formular reglas relativas a cada caso y designar exactamente qué etapa del proceso de una enfermedad o de una afección dará por resultado la adulteración de un producto, la decisión respecto al destino que se vaya a dar a todas las canales, órganos u otras partes no específicamente tratadas en este título se le dejará al oficial médico veterinario. El veterinario emitirá su juicio con respecto al destino de todas las canales o partes de las canales conforme a este título de una manera que garantice que solamente los productos sanos y no adulterados sean aprobados para la alimentación humana.

b) En caso de duda acerca de una afección o enfermedad, o la causa de una afección, o para confirmar un diagnóstico, se enviarán muestras representativas de los tejidos afectados, debidamente preparados y empacados, a uno de los laboratorios oficiales autorizados.

Artículo 66.— Tuberculosis. El siguiente principio se aplicará al destino que se dé a las canales de ganado basándose en la diferencia que exista en la patogenia de la tuberculosis en porcinos, bovinos, ovinos, caprinos y equinos.

a) Canales rechazadas: Toda canal de porcinos, bovinos, caprinos, ovinos y equinos será rechazada si en la misma concurren algunas de las siguientes circunstancias:

1) Cuando las lesiones de la tuberculosis estén generalizadas (la tuberculosis se considera generalizada cuando las lesiones están distribuidas de una manera que sólo es posible mediante la entrada de los bacilos en el sistema circulatorio).

2) Cuando los animales hayan sido observados con fiebre en la inspección ante-mortem y se haya descubierto en la inspección post-mortem que dicha fiebre se debe a una lesión tuberculosa activa.

3) Cuando haya una caquexia conexa.

4) Cuando se halle una lesión de tuberculosis en cualquier músculo, tejido intermuscular, hueso, articulación u órgano abdominal (excluido el sistema gastrointestinal) o en cualquier ganglio linfático como resultado del drenaje de un músculo, hueso, articulación u ógano abdominal (excluido el sistema gastrointestinal).

5) Cuando las lesiones sean extensas en los órganos y tejidos, ya sea de la cavidad toráxica o la abdominal.

6) Cuando las lesiones sean múltiples, agudas y activamente progresivas.

7) Cuando el carácter o la extensión de las lesiones no sea indicativo de una afección localizada.

b) Organos u otras partes rechazados: El órgano u otra parte de una canal de porcino, bovino, ovino, caprino o equino afectado por una tuberculosis localizada deberá ser rechazado cuando contenga lesiones de tuberculosis o cuando el ganglio linfático correspondiente contenga lesiones de tuberculosis.

c) Canales de ganado vacuno aprobadas sin restricción para el consumo humano: Las canales de ganado vacuno pueden ser aprobadas sin restricción para el consumo humano únicamente cuando la canal de un animal no identificado como reactivo a una prueba de tuberculina administrada por un veterinario competente se halle libre de lesiones de tuberculosis en la inspección post-mortem.

d) Partes de canales y canales de ganado vacuno aprobadas para cocción:

1) Cuando la canal de un animal vacuno revele una lesión o lesiones de tuberculosis que no sean tan graves o numerosas como las lesiones que se describen en el Párrafo a), la parte no afectada puede ser aprobada para cocción de acuerdo con el reglamento, si el carácter y la extensión de las lesiones indican una afección localizada y si las lesiones están calcificadas o encapsuladas, y siempre que el órgano u otra parte afectada sea rechazada.

2) Cuando la canal de un animal vacuno no identificado como reactivo a una prueba de tuberculina administrada por un veterinario competente se halle libre de lesiones de tuberculosis , la canal puede ser aprobada para cocción de conformidad con este reglamento.

e) Partes de canales y canales de porcinos aprobados sin restricción para el consumo humano: Las canales de porcinos que se hallen libres de lesiones de tuberculosis en la inspección post-mortem pueden ser aprobadas para consumo humano sin restricción. Cuando las lesiones de tuberculosis estén localizadas y limitadas a foco primario de infección, como los ganglios linfáticos cervicales, los ganglios linfáticos mesentéricos o ganglios linfáticos mediastínicos, la parte no afectada de la canal puede ser aprobada para consumo humano sin restricción después de que sea rechazado el órgano afectado u otra parte.

f) Partes de canales de porcinos aprobados para cocción. Cuando la canal de cualquier porcino revele lesiones más graves o más numerosas que las que se describen en el Párrafo e) pero no tan graves o tan numerosas como las lesiones que se describen en el Párrafo a), las partes no afectadas de dicha canal pueden ser aprobadas para cocción de conformidad con el reglamento; si el carácter y la extensión de las lesiones indican una afección localizada y si las lesiones están calcificadas o encapsuladas, y siempre que el órgano u otra parte afectada sea rechazado.

g) Canales de ovinos, caprinos y equinos aprobados sin restricción para consumo humano. Las canales de ovinos, caprinos y equinos pueden ser aprobadas sin restricción para consumo humano únicamente si se hallan libres de lesiones de tuberculosis en la inspección post-mortem.

h) Partes de canales de ovinos, caprinos y equinos aprobados para cocción. Si una canal de cualquier ovino, caprino o equino revela una lesión o lesiones de tuberculosis que no sean tan graves o tan numerosas como las lesiones que se describen en el Párrafo a), la parte no afectada de la canal puede ser aprobada para cocción de conformidad con el reglamento; si el carácter y la extensión de las lesiones indican una afección localizada y si las

lesiones están calcificadas o encapsuladas, y siempre que el órgano u otra parte afectada sea rechazado.

Artículo 67.— Cólera Porcina:

a) Las canales de todos los cerdos afectados de cólera porcino serán rechazadas.

b) Los síntomas inconcluyentes pero sospechosos de cólera porcino observados durante la inspección ante-mortem de un animal marcado "sospechoso" serán debidamente considerados en relación con lo que se descubra en la inspección post-mortem, y cuando la canal de tal animal sospechoso muestre lesiones en los riñones y los ganglios linfáticos que parezcan lesiones de cólera porcino serán consideradas como del cólera porcino y se rechazará la canal.

c) Cuando haya lesiones que se parezcan a las del cólera porcino en los ganglios linfáticos de las canales de cerdos que parecieron normales en la inspección ante-mortem, se practicará una inspección ulterior para tratar de encontrar lesiones corroborativas. Si en tal inspección ulterior se encuentran lesiones características del cólera porcino en algún órgano o tejido además de las de los riñones o las de los ganglios linfáticos, o de ambos, entonces todas las lesiones serán consideradas como del cólera porcino y la canal deberá ser rechazada.

Artículo 68.— Erisipela Porcina. Las canales afectadas de erisipela porcina que sea aguda o generalizada, o que muestren cambio sistemático, deberán ser rechazadas.

Artículo 69.— Urticaria Leve (Diamond—Skin Disease). Las canales de los cerdos atacados de urticaria leve, cuando ésta se halle localizada y no lleve aparejado un cambio sistemático, podrán ser aprobadas para servir de alimento humano después de haber sido extraídas y rechazadas todas las partes afectadas, siempre que

en cualquier otro aspecto tales canales de hallen en buenas condiciones.

Artículo 70.— Artritis:

a) Las canales afectadas de artritis que esté localizada y no lleve aparejado un cambio sistemático podrán ser aprobadas para alimento humano después de extraer y rechazar todas las partes afectadas. Las articulaciones afectadas, con los correspondientes ganglios linfáticos, serán extraídas y rechazadas. A fin de evitar la contaminación de la carne que sea aprobada, no se abrirá una cápsula que se encuentre en una articulación hasta que se haya extraído la articulación afectada.

b) Las canales afectadas con artritis se rechazarán cuando exista evidencia de que el sistema se ha afectado.

Artículo 71.— Canales de Ganado Vacuno Afectado de Anasarca o Edema Generalizado:

a) Serán rechazadas las canales de ganado vacuno que se hallen en la inspección post-mortem afectadas de anasarca en período avanzado y caracterizado por un edema generalizado extenso o bien marcado.

b) Las canales de ganado vacuno, incluidos sus órganos desprendidos y otras piezas, que se hallen en la inspección post-mortem que están afectadas de anasarca extendida en un grado menor que el descrito en el Párrafo a) de este artículo, serán aprobadas para su uso como alimento humano después de extraer y rechazar los tejidos afectados, siempre que la lesión sea de carácter local.

Artículo 72.— Actinomicosis y Actinobacilosis:

a) La definición de generalización como se describe para la tuber-

culosis se aplicará a la actinomicosis y a la actinobacilosis, y las canales de animales con lesiones generalizadas de cualquiera de esas enfermedades serán rechazadas.

b) Las canales de los animales bien nutridos que muestren lesiones simples no complicadas de actinomicosis y actinobacilosis pueden ser aprobadas para la alimentación humana después de que los órganos infectados u otras partes afectadas hayan sido extraídos y rechazados, salvo lo dispuesto en los Párrafos c) y d) del este artículo.

c) Las cabezas afectadas de actinomicosis o actinobacilosis, incluidos la lengua, serán rechazadas, excepto cuando la enfermedad del maxilar sea leve, estrictamente localizada y sin supuración, trayectos fistulosos ni complicación de los ganglios linfáticos, la lengua, si está libre de la enfermedad, podrá ser aprobada, o que cuando la enfermedad sea leve y esté limitada a los ganglios linfáticos, la cabeza, incluida la lengua, podrá ser aprobada para alimento humano después de que los ganglios afectados hayan sido extraídos y rechazados.

d) Cuando la enfermedad sea leve y esté localizada en la lengua, con o sin complicación de los ganglios linfáticos correspondientes, la cabeza podrá ser aprobada para alimentación humana después de extraer y rechazar la lengua y los correspondientes ganglios linfáticos.

Artículo 73.— Anaplasmosis, Antrax, Piroplasmosis, Hemoglobinuria Bacilar Bovina, Carbón Sintomático (Gangrena Enfisematosa o "Pierna Negra"), Lengua Cianótica (Azul) de las Ovejas, Septicemia Hemorrágica, Icterohematuria Ovina, Rinotraqueitis Infecciosa Bovina, Leptospirosis, Catarro Epizoótico Maligno, Morriña, Púrpura Hemorrágica, Azoturia, Encefalomielitis Equina Infecciosa, Encefalomielitis Tóxica (Envenamiento por el Forraje), Anemia Infecciosa (Fiebre de los Pantanos), Durina (Enfermedad de los Genitales y Piernas Traseras de los Caballos), Influenza Agu-

da, Osteoporosis Generalizada, Muermo, Cojera Inflamatoria Aguda, Fístulas Extendidas y Lesiones de Vacunas o Cicatrizadas.

a) Las canales de animales afectadas o con lesiones de cualquiera de las enfermedades o afecciones enumeradas a continuación serán rechazadas:

1) Antrax.

2) Carbón sintomático (gangrena enfisematosa).

3) Lesiones de vacuna no cicatrizadas (vaccinia).

4) Morriña.

5) Púrpura hemorrágica.

6) Azoturia.

7) Encefalomielitis equina infecciosa.

8) Encefalomielitis tóxica (envenenamiento por el forraje).

9) Anemia infecciosa (fiebre de los pantanos).

10) Durina.

11) Influenza aguda.

12) Osteoporosis generalizada.

13) Muermo.

14) Cojera inflamatoria aguda.

15) Fístulas extendidas.

b) Las canales de animales atacados o con lesiones de cualquiera de las enfermedades enumeradas a continuación deberán ser rechazadas, excepto cuando haya habido recuperación hasta un grado que solamente persigan lesiones localizadas, en cuyo caso la canal podrá ser aprobada para consumo humano después de extraer y rechazar los órganos u otras partes afectadas:

1) Anaplasmosis.

2) Hemoglobinuria bacilar bovina.

3) Piroplasmosis.

4) Lengua cianótica de las ovejas.

5) Septicemia hemorrágica.

6) Incterohematuria ovina.

7) Rinotraqueítis bovina infecciosa.

8) Leptospirosis.

9) Catarro epizoótico maligno.

Artículo 74.— Neoplasmas:

a) Cualquier órgano individual u otra parte de una canal que esté afectado de neoplasma será rechazado. Si existe evidencia de metástasis o si la condición general del animal ha sido atacada malignamente por el tamaño, posición o naturaleza del neoplasma, la canal completa deberá ser rechazada.

b) Las canales afectadas de linfoma maligno serán rechazadas.

Artículo 75.— Epitelioma de los Ojos:

a) Las canales de animales atacados de epitelioma de los ojos o de la región orbital deberán ser rechazados completamente si existe una de la siguientes tres condiciones:

1) La afección se ha extendido a las estructuras óseas de la cabeza con infección extensa, supuración y necrosis;

2) Existe metástasis desde el ojo o la región orbital a cualquiera de los ganglios linfáticos, incluidos el ganglio linfático parotidiano, órganos internos, músculos, esqueleto u otras estructuras, sin importar la extensión del tumor primario; o

3) La afección, sin importar su extensión, va acompañada de caquexia o haya evidencia de absorción o cambios secundarios.

b) Las canales de los animales afectados de epitelioma de los ojos o de la región orbital en un grado menor que el descrito en el Párrafo a) de este artículo podrán ser aprobadas para consumo humano después de extraer y rechazar la cabeza, incluida la lengua, siempre que por lo demás la canal esté en buenas condiciones.

Artículo 76.— Condiciones Pigmentarias; Melanosis, Xantosis, Ocronosis, Etc.:

a) Las canales de los animales que muestren depósitos pigmentarios generalizados tal como melanosis, xantosis, ocronosis, serán rechazadas.

b) Las partes afectadas de las canales que muestren depósitos pigmentarios localizados de tal carácter que sean insalubres o adulterados deberán ser extraídos y rechazados.

Artículo 77.— Raspaduras, Magulladuras, Abscesos, Pus, Etc. Todas las raspaduras leves y bien limitadas de la lengua y la super-

ficie interior de los labios y la boca, que no afecten a los ganglios linfáticos, serán cuidadosamente cortadas, dejando solamente los tejidos sanos y normales, los que podrán ser aprobados para alimentación humana. Cualquier órgano o pieza de una canal que se encuentre muy golpeado o aparezca con un tumor o absceso, o una llaga purulenta, será rechazado; y cuando las lesiones sean de tal carácter o grado de extensión que afecten a la canal completa, ésta será rechazada en su totalidad. Las partes de las canales que estén contaminadas de pus u otras materias enfermas serán rechazadas.

Artículo 78.— Brucelosis. Las canales afectadas de lesiones de brucelosis localizadas podrán ser aprobadas para la alimentación humana después de extraer y rechazar las partes afectadas.

Artículo 79.— Canales Infectadas de Tal Manera que su Ingestión Pueda Producir Intoxicación Alimentaria:

a) Se rechazarán todas las canales tan infectadas que el consumo de los productos derivados pueda producir intoxicación alimentaria. Esto incluye todas las canales que muestren señales de:

1) Inflamación aguda de los pulmones, la pleura, el pericardio, el peritoneo o las meninges.

2) Septicemia o piemia, ya sea puerperal, traumática o sin causa evidente.

3) Enteritis o gastritis hemorrágicas, gangrenosas o de carácter grave.

4) Metritis difusa grave o mamitis aguda.

5) Flebitis de las venas umbilicales.

6) Pericarditis traumática, séptica o purulenta.

7) Cualquier inflamación aguda, absceso o llaga purulenta que tenga relación con una nefritis aguda, hígado grasoso o degenerado, bazo hinchado y blando, hiperemia pulmonar acentuada, inflamación general de los ganglios linfáticos, enrojecimiento difuso de la piel, caquexia, decoloración inctérica de la canal o una afección análoga, ya sean solos o combinados.

8) Salmonelosis.

b) Los instrumentos contaminados por medio del contacto con las canales que padezcan cualquiera de las afecciones anormales mencionadas en este artículo, serán aseados minuciosamente y desinfectados como se estipula en el reglamento. El equipo usado en la preparación de dichas canales, tales como los recipientes para las vísceras o mesas para inspección, deberán ser desinfectados con agua caliente que tenga una temperatura mínima de 180º Farenheit. Las canales o partes contaminadas por medio del contacto con tales canales enfermas, deberán ser rechazadas a menos que todos los tejidos contaminados sean extraídos en el término de dos horas.

Artículo 80.— Necrobacilosis, Piemia y Septicemia. En lo relativo a la inspección de la carne, la necrobacilosis puede ser considerada como una infección local en sus comienzos, y las canales que aparezcan con las lesiones podrían ser aprobadas si se encuentran en buenas condiciones nutritivas después de extraer y rechazar las partes afectadas por lesiones necróticas. Sin embargo, cuando dicha infección haya producido el enflaquecimiento, la inflamación turbia de los tejidos parenquimatosos de los órganos o el crecimiento de los ganglios linfáticos, es evidente que la enfermedad ha progresado más allá de la condición de localización hacia un estado de toxemia, y toda la canal deberá ser rechazada como insalubre y perjudicial. La piemia o la septicemia pueden intervenir como complicación de la necrosis local y en tal caso la canal deberá ser rechazada de acuerdo con el reglamento.

Artículo 81.— Linfadenitis Gaseosa:

a) Se rechazará toda canal flaca que muestre lesiones bien marcadas en las vísceras y en los ganglios linfáticos del esqueleto, o que muestre lesiones extensas en cualquier región.

b) Podrá aprobarse para cocción toda canal flaca que muestre lesiones bien marcadas en las vísceras pero sólo ligeras lesiones en otras partes de la misma, o que muestre lesiones bien marcadas en los ganglios linfáticos del esqueleto pero sólo leves lesiones en otras partes de la misma.

c) Podrá aprobarse sin restricción para el consumo humano toda canal flaca que muestre sólo lesiones leves en los ganglios linfáticos del esqueleto y en las vísceras.

d) Podrá aprobarse sin restricción para el consumo humano toda canal bien nutrida que presente lesiones bien marcadas en las vísceras pero solamente lesiones leves en otros lugares de la misma, o que muestre lesiones bien marcadas limitadas a los ganglios linfáticos del esqueleto pero solamente lesiones leves en otros lugares.

e) Podrá aprobarse para cocción toda canal bien nutrida que presente lesiones bien marcadas en las vísceras y en los ganglios linfáticos del esqueleto, pero cuando las lesiones de una canal bien nutrida sean numerosas y extensas, deberá ser rechazada.

f) Se extraerán y rechazarán todos los órganos y ganglios afectados de las canales aprobadas para la alimentación humana sin restricción o aprobadas para su cocción.

g) El término "flaca", tal como se usa en este artículo, no se aplica a las canales anémicas o extenuadas, y el término "lesiones" se refiere a lesiones de linfadenitis caseosa.

Artículo 82.-- Ictericia. Las canales que presenten cualquier grado de ictericia serán rechazadas. Las afecciones de grasa amarilla causadas por factores de nutrición o características de ciertas razas de ganado y la grasa amarilla que se observa algunas veces en las ovejas no se confundirán con la ictericia. Tales canales deberán ser aprobadas para el consumo humano si por lo demás son normales.

Artículo 83.— Olores Sexuales de los Cerdos:

a) Las canales de los cerdos que expidan un olor sexual muy fuerte serán rechazadas.

b) La carne de las canales de los cerdos que tenga un olor sexual no muy pronunciado puede ser aprobada para su uso en productos alimenticios de carne cocida molida o para clarificación. En otro caso será rechazada.

Artículo 84.— Sarna o Roña. Se rechazarán las canales de animales afectados de sarna o roña en estado avanzado, que muestren caquexia o inflamación extensa de la carne. Cuando la enfermedad sea leve se podrá aprobar la canal después de extraer la parte afectada.

Artículo 85.— Cerdos Afectados de Urticaria, Tiña Tonsurante, Sarna Demodectica o Eritema. Las canales de los cerdos afectados de urticaria, tiña tonsurante, sarna demodéctica o eritema pueden ser aprobadas para consumo humano después de separar y rechazar la piel afectada, y si la canal está por los demás en buenas condiciones.

Artículo 86.— Quistes de Tenias (Cisticercus Bovis) en el Ganado Vacuno:

a) Salvo en lo que se estipula en el Párrafo b) del presente artículo, a las canales de ganado vacuno que estén afectadas por lesiones de Cisticercus Bovis se les dará el destino siguiente:

1) Las canales de ganado vacuno que muestren lesiones de Cisticercus Bovis deben rechazarse si la infestación es extensa o si la musculatura es edematosa o está descolorida. Las canales se considerarán extensamente infestadas si además de hallarse lesiones por lo menos en dos de las localizaciones normales de inspección, a saber, en el corazón, el diafragma y sus soportes, músculos de masticación, esófago, lengua y musculatura expuesta durante las operaciones normales de preparación, se hallan al menos en dos de las localizaciones expuestas mediante:

I) Incisión realizada en cada rueda con las musculaturas expuestas en sección transversal, y

II) Incisión transversal practicada en cada extremidad que empiece a unos 5 ó 7 centímetros por encima del punto del olécrano y se extienda hasta el húmero.

2) Las canales de ganado vacuno que muestren una o más lesiones de quistes Cisticercus Bovis, pero que no sean tan extensas como se indica en el Inciso 1) de este artículo, y que se determine mediante un examen meticuloso, incluido un examen, pero sin limitarse exclusivamente a éste, del corazón, el diafragma y sus soportes, músculos de masticación, esófago, lengua y musculatura expuesta en el transcurso de las operaciones normales de preparación de la carne, pueden ser aprobadas para el consumo humano tras la extracción y rechazo de las lesiones junto con los tejidos circundantes, siempre que las canales, debidamente identificadas por etiquetas de retención, se mantengan en almacenamiento refrigerado bajo el control de un inspector a una temperatura que no sea superior a 15º Farenheit continuamente durante un período no inferior a 10 días, o en el caso de carne deshuesada procedente de dichas canales, la carne, cuando se contenga en cajas, u otros recipientes, debidamente identificada mediante etiquetas de retención, se mantenga bajo el control positivo de

un inspector a una temperatura no superior a 15º Farenheit continuamente durante un período no inferior a 20 días. Como alternativa al mantenimiento en conservación refrigerada como se dispone en este inciso, dichas canales y carne pueden ser calentadas en todas sus partes a una temperatura no inferior a 140º Farenheit bajo el control positivo de un inspector.

b) A las vísceras y los despojos se les dará el mismo destino que al resto de la canal de la que procedan a no ser que se halle alguna lesión de Cisticercus Bovis en dichos productos derivados, en cuyo caso deben ser rechazados.

Artículo 87.— Cerdos Afectados de Quistes de Tenia (Cisticercus Cellulosae):

Las canales de los cerdos afectados de quistes de tenia (Cisticercus Cellulosae) podrán ser aprobadas para su cocción, a menos que la infestación sea excesiva, en cuyo caso las canales serán rechazadas.

Artículo 88.—Parásitos no Transmisibles al Hombres; Quistes de Tenia Ovina; Quistes Hidatídicos; Duela del Hígado (Fasciola Hepática); Gusanos-Vejiga de Modorra (Coenurus Cerebralis, Multiceps Multiceps).

a) Al decidir el destino que se vaya a dar a las canales, órganos comestibles y otras piezas de las canales que muestren evidencia de infestación de parásitos no transmisibles al hombres, se aplicarán las siguientes reglas generales, a menos que se estipule de otra manera en este artículo: si las lesiones están localizadas de tal manera y son de tal carácter que los parásitos y las lesiones causadas por los mismos pueden ser radicalmente extraídos, las porciones libres de la canal, órganos u otra parte de la canal pueden aprobarse para el consumo humano después de haberse extraído y rechazado las porciones afectadas. Si un órgano o pieza

de una canal muestra numerosas lesiones producidas por parásitos, y si el carácter de la infestación es tal que es difícil la completa extirpación de los parásitos y de las lesiones, y si la infestación parasitaria imposibilita que la pieza u órgano sea empleado como alimento, el órgano o la pieza afectada deberán ser rechazados. Si se descubre que los parásitos están distribuidos de tal manera en una canal o son de tal carácter que su extracción o la extracción de las lesiones causadas por ellos es impracticable, ninguna pieza de la canal será aprobada como alimento y la canal en cuestión será rechazada. Si la infestación es moderada, la canal podrá ser aprobada para su cocción pero en el caso de que tal canal no sea cocida como lo exige el reglamento entonces será rechazada.

b) En el caso de canales de ovinos que estén afectadas por quistes de tenias (Cistecercus Ovis, denominada cistecercosis, no transmisible al ser humano), éstas pueden ser aprobadas para el consumo humano tras la extracción y rechazo de las partes afectadas, siempre que si, al efectuarse la inspección final de las canales ovinas retenidas a causa de cisticercosis, el número total de quistes que se hallen encerrados en cualquier músculo o en inmediata relación con el tejido muscular, excluido el corazón, excede de cinco, esto se tomará como una indicación de que los quistes están generalmente distribuidos y son tan numerosos que su extracción resultaría prácticamente imposible y toda la canal será rechazada o dichas canales serán calentadas en todas sus partes a una temperatura no inferior a 140º Farenheit tras extraerse y rechazarse todas las partes afectadas.

c) Las canales afectadas de gusanos -vejiga de modorra (Coenurus Cerebralis, Multiceps Multiceps) podrán ser aprobadas para la alimentación humana después de haberse rechazado el órgano afectado (el cerebro o la médula espinal).

l) Los órganos u otras partes de canales infestadas de quistes hidatídicos (equinococos) serán rechazados.

e) Los hígados infestados de la duela del hígado o de tenias listadas deberán ser rechazados.

Artículo 89.— Enflaquecimiento. Las canales del ganado demasiado extenuado para producir carne sana, y las canales que muestren una infiltración seria de los tejidos musculares o una degeneración serosa o mucoide del tejido graso, deberán ser rechazadas. Un cambio gelatinoso de la grasa del corazón y los riñones de las canales bien nutridas, o la mera magrez o delgadez no serán clasificadas como extenuación.

Artículo 90.— Sacrificio en Horas Anormales de Animales Lesionados. Cuando, por razones humanitarias, sea necesario sacrificar un animal lesionado de noche, en domingo o en día festivo, en caso de que no se pueda encontrar al inspector, se tendrá pendiente de inspección la canal y todas las partes con la cabeza y todas las vísceras, a excepción del estómago, la vejiga y los intestinos sostenidos por sus ligamentos naturales. Si no se retienen así todas las partes, la canal será rechazada. Si al inspeccionar la canal de un animal sacrificado en ausencia del inspector, se encuentra cualquier lesión o evidencia que indique que el animal está enfermo o contaminado, o que sufre una infección que requiera el rechazo del animal en la inspección ante-mortem, o si no hay evidencia de la afección que hizo necesario el sacrificio de emergencia, la canal será rechazada.

Artículo 91.— Canales de Terneritos, Cerditos, Cabritos, Corderitos y Potrillos. Las canales de terneritos, cerditos, cabritos, corderitos y potrillos se considerarán insalubres y serán rechazadas si: a) la carne tiene la apariencia de estar empapada de agua, está floja, blanda, se rasga fácilmente y puede perforarse con los dedos; o si b) tiene color rojo grisáceo; o si c) carecen de un buen desarrollo muscular, particularmente notable en la parte superior de la pierna, donde se presenten pequeñas infiltraciones serosas o pequeñas manchas edematosas entre los músculos; o si d) los tejidos que más tarde forman la cápsula grasosa de los riñones están edemato-

sos, de un color amarillo sucio o rojo grisáceo, duros y entremezclados con secciones de grasa.

Artículo 92.— Animales Nonatos y Nacidos Muertos. Todos los animales nonatos y nacidos muertos serán rechazados y no podrá extraerse la piel de la canal dentro de una sala donde se manipulen productos alimenticios.

Artículo 93.— Animales Asfixiados y Cerdos Escaldados Vivos. Todos los animales que de cualquier manera hayan muerto asfixiados y los cerdos que hayan sido introducidos vivos en el tanque de escaldar serán rechazados.

Artículo 94.—Hígados Afectados de Carotenosis; Hígados Designados como Pinto, Arenoso y con los Capilares Dilatados:

a) Los hígados afectados de corotenosis serán rechazados.

b) A los hígados de bovinos adultos y jóvenes que muestren las características que los califican de pintos, arenosos o con los capilares dilatados se les dará el destino siguiente:

1) Cuando alguna o todas las características sean leves en un órgano, éste será aprobado en su totalidad para la alimentación humana sin restricción.

2) Cuando alguna o todas las afecciones sean más graves que leves y afecten a menos de la mitad del órgano, mientras que en el resto del órgano esas características sean leves o no existan en absoluto, el resto del órgano será aprobado para la alimentación humana sin restricción, y la otra parte afectada será rechazada.

3) Cuando alguna o todas las características sean más graves que leves y afecten a la mitad o más de la mitad del órgano, el órgano entero será rechazado.

4) La división de un órgano en dos partes para cumplir algunas de las disposiciones anteriores se efectuará mediante un solo corte a través del órgano, aunque esto desde luego no impide que se hagan los cortes necesarios para una correcta inspección.

c) Los hígados considerados como pintos o con los capilares dilatados y partes de hígados rechazados como no aptos para el consumo humano pueden ser remitidos desde un establecimiento autorizado para fines que no sean los del consumo humano, de acuerdo con este reglamento.

Artículo 95.— Enfermedades Vesiculares:

a) Toda canal afectada de una enfermedad vesicular será rechazada si la afección es grave o si la extensión de la afección es tal que afecte a la canal completa y se presenten señales de absorción o cambio secundario.

b) Toda canal afectada de una enfermedad vesicular en un grado menor que el que se describe en el Párrafo a) de este artículo podrá ser aprobada para la alimentación humana después de extraer y rechazar las partes afectadas, si en lo restante se halla en buenas condiciones.

Artículo 96.— Listeriosis. Las canales de animales marcados como "sospechosos" debido a un historial de listeriosis serán aprobadas para la alimentación humana después de rechazar la cabeza y si el resto de la canal está en condiciones normales.

Artículo 97.— Anemia. Las canales del ganado demasiado anémico para poder producir carne sana serán rechazadas.

Artículo 98.— Inflamación, Degeneración o Infiltración Musculares:

a) Si se descubre que las lesiones musculares están distribuidas de tal manera o que son de tal carácter que resulta impráctico extraerlas, la canal deberá ser rechazada.

b) Si se determina que las lesiones musculares están distribuidas de tal manera o son de tal carácter que resulta práctico extraerlas, se aplicarán las siguientes reglas para decidir el destino que se vaya a dar a las canales, órganos comestibles y otras piezas de las canales que muestren tales lesiones musculares. Si las lesiones están localizadas de tal manera y son de tal carácter que los tejidos afectados pueden extraerse, las partes no afectadas de la canal pueden ser aprobadas para la alimentación humana después de extraer y rechazar la porción afectada. Si una parte de la canal muestra lesiones numerosas, o si el carácter de la lesión es tal que es difícil la completa extirpación o no se puede realizar con certeza, o si la lesión hace que la pieza no sea adecuada para la alimentación humana, dicha parte deberá ser rechazada.

c) Si las lesiones son leves y de tal carácter que resultan insignificantes desde el punto de vista de su salubridad, las canales o partes podrán ser aprobadas para su uso en la fabricación de productos molidos cocidos, después de extraer y rechazar las porciones visiblemente afectadas.

Artículo 99.– Granuloma Coccidioidal:

a) Las canales que estén afectadas de granuloma coccidioidal generalizada o que muestren cambios sistemáticos debido a tal enfermedad serán rechazadas.

b)Las canales afectadas de lesiones localizadas de esta enfermedad podrán ser aprobadas para la alimentación humana después que las partes afectadas hayan sido extraídas y rechazadas.

Artículo 100.— Olores de Sustancias Extrañas y de la Orina:

a) Las canales que expidan un olor fuerte a medicinas, productos químicos u otras sustancias extrañas serán rechazadas.

b) Las canales que expidan un olor fuerte a orina serán rechazadas.

c) Las canales, órganos o partes afectadas de un olor en un grado menor que el descrito en el Párrafo a) o b) de este artículo, o en los que el olor pueda ser eliminado por recorte o enfriamiento, podrán ser aprobadas para la alimentación humana, después de extraer las partes afectadas o de que haya desaparecido el olor.

Artículo 101.— Carne y Productos Derivados de la Carne de Ganado que Haya Estado Expuesto a la Radiación. La carne y productos derivados de la carne de animales a los que se haya administrado un material radioactivo serán rechazados a menos que el uso de la radiación haya sido de conformidad con el reglamento.

Artículo 102.— Residuos Biológicos. Las canales, órganos y otras partes de canales o de animales serán rechazados si se determina que están adulterados debido a la presencia de residuos biológicos cualesquiera.

## TITULO VI
## ELABORACION DE CARNES

### CAPITULO I
### REINSPECCION DE PRODUCTOS, PREPARACION, MARCAS Y ROTULACION

Artículo 103.— Productos y Otros Artículos que Entren en los Establecimientos Autorizados:

a) Salvo lo estipulado de otra manera en el reglamento, ningún

producto será introducido en un establecimiento autorizado a menos que haya sido preparado bajo la supervisión de un inspector y esté identificado por una leyenda oficial de inspección como inspeccionado y aprobado. Los productos recibidos en un establecimiento autorizado durante la ausencia del inspector serán identificados y mantenidos de una manera aceptable al inspector. El producto que entre en cualquier establecimiento autorizado no será usado ni preparado allí hasta que haya sido reinspeccionado de acuerdo con el reglamento. Cualquier producto originalmente preparado en un establecimiento autorizado no podrá ser devuelto a ninguna parte de tal establecimiento, excepto la zona de recepción aprobada conforme al reglamento, hasta que haya sido reinspeccionado por el inspector.

b) Todo artículo que vaya a usarse como ingrediente en la preparación de productos alimenticios de carne, cuando entre en un establecimiento autorizado y durante todo el tiempo que permanezca en tal establecimiento, llevará una etiqueta indicando el nombre del artículo, la cantidad o porcentaje en el mismo de cualquier sustancia restringida por el reglamento, y una lista de los ingredientes del artículo si está compuesto de dos o más ingredientes. Además, la etiqueta deberá mostrar el nombre y dirección del fabricante o distribuidor.

c) Los recipientes de preparaciones que entren en cualquier establecimiento autorizado para ser usados en cocción o en agua de retortas, en agua de escaldar cerdos o en el lavado de mondongos llevarán durante todo el tiempo que estén en el establecimiento autorizado etiquetas en las que aparezcan los nombres químicos de los productos químicos que están específicamente limitados por el reglamento respecto a la cantidad que debe usarse; las etiquetas en los recipientes también indicarán el porcentaje de cada producto químico en la preparación.

d) Los colorantes, productos químicos y otras sustancias cuyo uso

esté restringido a ciertos productos sólo podrán introducirse en un establecimiento autorizado o mantenerse en el mismo en el caso de que dichos productos se hayan preparado en dicho establecimiento. Ningún colorante, producto químico, aditivo conservador u otra sustancia prohibida será introducido o guardado en un establecimiento autorizado.

e) Toda la proteína aislada de soya que entre, y mientras esté en un establecimiento autorizado, debe ser rotulada de acuerdo con los requisitos del reglamento y cumplir con las otras disposiciones del mismo.

f) Las glándulas y órganos, tales como cotiledones, ovarios, glándulas prostáticas, amígdalas, médulas espinales y glándulas linfáticas, pineables, pituitarias, paratiroides, suprarrenales, pancreáticas y tiroideas separadas usados en la preparación de los productos farmacéuticos, organoterapéuticos o técnicos y que no sean usados como alimento humano (sean o no preparados en los establecimientos autorizados) pueden introducirse y depositarse en los departamentos de productos comestibles de establecimientos bajo inspección oficial si están envasados en recipientes adecuados para que la presencia de tales glándulas y órganos no interfieran de ninguna manera con el mantenimiento de las condiciones sanitarias u obstaculice la inspección. Las glándulas y órganos que sean considerados como productos alimenticios para el consumo humano pueden ser introducidos en los establecimientos autorizados para fines farmacéuticos, organoterapéuticos o técnicos solamente si son inspeccionados y aprobados y debidamente identificados en tal sentido. Los pulmones y lóbulos pulmonares provenientes de ganado sacrificado en un establecimiento autorizado no podrán llevarse a ningún otro establecimiento autorizado a menos que se les identifique mientras permanezcan en este último establecimiento como destinados a la exportación, o que se les lleve al departamento de productos no comestibles del establecimiento para ser utilizados en productos no comestibles

g) Las canales de animales de caza y las canales derivadas del sacrificio por cualquier persona de ganado de su propia crianza, de acuerdo con el reglamento, y las partes de tales canales pueden llevarse a un establecimiento autorizado para su preparación, envasado y almacenaje de acuerdo con el reglamento siempre que no den origen a una condición insalubre.

h) El empresario de un establecimiento autorizado suministrará la información que sea necesaria para determinar el origen de cualquier producto u otro artículo que entre en el establecimiento. Tal información incluirá, pero sin limitarse a ello, el nombre y dirección del vendedor o proveedor, compañía de transporte, agente o intermediario que intervenga en la venta o entrega del producto o artículo en cuestión.

i) El Director podrá exigir al empresario que retire inmediatamente de su establecimiento todo producto o ave de corral o producto avícola u otro artículo que se haya introducido en un establecimiento autorizado en contravención del reglamento, y el incumplimiento de esa petición se considerará infracción de la presente disposición reglamentaria. Si en un establecimiento autorizado se reciben aves sacrificadas o productos avícolas u otros artículos y se sospecha que éstos estén adulterados o mal marcados según el reglamento, se notificará este hecho a las autoridades gubernamentales pertinentes.

Artículo 104.— Reinspección, Retención y Destino de Productos en los Establecimientos Autorizados:

a) Todos los productos y todas las aves de corral sacrificadas y productos de aves de corral introducidos en un establecimiento autorizado serán identificados y reinspeccionados en el momento de su recepción, y estarán sujetos a reinspección en el establecimiento autorizado de tal manera y en las ocasiones que estime necesario el inspector encargado para garantizar la observancia del reglamento.

b) Todos los productos, ya sean frescos, curados o preparados de otra manera, aunque hayan sido previamente inspeccionados y aprobados, serán reinspeccionados por inspectores tan frecuentemente como lo consideren necesario a fin de asegurarse de que no están adulterados o mal marcados en el momento en que entren o salgan de los establecimientos autorizados y que se cumple el reglamento.

c) La reinspección puede efectuarse por medio de planes de muestreo estadísticamente bien concebidos que aseguren un alto nivel de confianza. El inspector encargado designará el tipo de plan y el inspector escogerá el plan específico que vaya a usarse de acuerdo con las instrucciones dadas por el Director.

d) En el momento de la reinspección en un establecimiento autorizado, un inspector colocará una etiqueta de "retenido" en todos los productos que sean sospechosos en tal reinspección de estar adulterados o mal marcados, y tales productos serán retenidos para su inspección subsiguiente. Tales etiquetas serán retiradas sólo por inspectores autorizados. Cuando se efectúe la inspección subsiguiente, si el producto se encuentra adulterado, todas las leyendas de inspección oficial u otras marcas oficiales en relación con las cuales se considera el producto no aceptable o no conforme según el reglamento serán retiradas o borradas, y el producto será rechazado y se le dará el destino que estipula el reglamento, salvo que podrá aplazarse una determinación sobre su condición de adulterado si un producto se ha manchado o ensuciado por haber caído al piso o de otra manera accidental, o si el producto está afectado de cualquier otra condición que el inspector estime que pueda corregirse, en cuyo caso el producto será limpiado (incluyendo recortes si es necesario) o de otra manera manipulado en una forma aprobada por el inspector para asegurarse de que no esté adulterado o mal marcado y entonces será presentado para su reinspección y destino de acuerdo con el reglamento. Si en la inspección final el producto no se encuentra ni adulterado ni mal marcado, el inspector

retirará la etiqueta de "retenido". Si al reinspeccionar un producto se le encuentra mal marcado pero no adulterado, será mantenido con la etiqueta de retenido o una etiqueta de detención, según dispone el reglamento, hasta que se corrija debidamente las marcas o hasta que se expida una orden de suspender el uso de la rotulación o del recipiente del producto o hasta que se instituya el decomiso judicial u otra acción adecuada. El inspector preparará un registro completo de cada una de las operaciones que se efectúen conforme a este párrafo e informará de su actuación al supervisor.

Artículo 105.— Designación de Lugares de Recepción de Productos y Otros Artículos para su Reinspección. Cada establecimiento autorizado designará, con la aprobación del inspector encargado, un muelle o lugar en el cual los productos y otros artículos sujetos a reinspección según el reglamento serán recibidos, y tales productos y artículos serán recibidos solamente en dicho muelle o lugar.

Artículo 106.— Muestreo de Productos, Agua, Colorantes, Productos Químicos, Etc. para su Examen. Se tomarán para su examen muestras de productos, agua, colorantes, productos químicos, aditivos, conservadores, especias u otros artículos en cualquier establecimiento autorizado tan frecuentemente como se estime necesario para el desempeño eficiente de la inspección.

Artículo 107.— La Preparación de Productos Debe Ser Oficialmente Supervisada; Responsabilidades de los Establecimientos Autorizados:

a) Todos los procedimientos usados para curar, encurtir, clarificar, enlatar o para preparar de otra manera cualquier producto en los establecimientos autorizados serán supervisados por un inspector. No se usará ningún artefacto o aparato, tales como mesas, carros, cubetas, tanques, bandejas, máquinas, instrumentos, latas o recipientes de cualquier clase al menos que sean de

tales materiales y de tal construcción que no contaminen o adulteren el producto y estén limpios y sanitarios. Todas las etapas de la preparación de productos comestibles se llevarán a cabo cuidadosamente y con una limpieza estricta en las salas o compartimientos separados de los usados para productos no comestibles.

b) Será responsabilidad del empresario de todo establecimiento autorizado cumplir con el reglamento. A fin de llevar a cabo efectivamente esta responsabilidad, el empresario establecerá programas de control adecuados para garantizar el mantenimiento del establecimiento y la preparación, marcado, rotulado, envasado y otra manipulación de sus productos de acuerdo estrictamente con los requisitos sanitarios y de otra índole de este capítulo.

Artículo 108.— Requisitos Concernientes a Ingredientes y Otros Artículos Usados en la Preparación de Productos:

a) Todos los ingredientes y otros artículos usados en la preparación de cualquier producto serán limpios, puros, sanos, saludables y no resultarán en la adulteración del producto. Los establecimientos autorizados suministrarán a los inspectores información exacta con respecto a todos los procedimientos relativos a la preparación de productos, incluyendo la composición del producto y cualquier cambio en tales procedimientos que sea esencial para el control de la inspección del producto.

b) Las únicas tripas que pueden usarse como envolturas de productos son las que procedan de bovinos, ovinos, porcinos o caprinos.

Artículo 109.— Canales y Partes Aprobadas para la Cocción; Extracción de la Manteca, Grasa de Cerdo Clarificada o Sebo. Las canales y partes aprobadas para la cocción pueden ser derretidas

para extraer manteca o grasa clarificada de cerdo, siempre que la clarificación se haga de la siguiente manera:

a) Cuando se emplea un equipo cerrado de clarificación, la abertura inferior, excepto cuando esté permanentemente acoplada a una línea de aire, será primero sellada firmemente por un empleado del programa; luego las canales o partes serán colocadas en tal equipo en su presencia, después de lo cual la abertura superior será sellada firmemente por dicho empleado. Cuando el producto aprobado para la cocción en el tanque no consista en una canal o la parte principal entera, los requisitos para el sellado quedarán a discreción del supervisor del programa. Tales canales y partes serán cocidas por un tiempo suficiente para convertirlas en manteca, grasa de cerdo clarificada y sebo, siempre que todas las partes de los productos sean calentadas a una temperatura no menor de 170º F. durante un período no menor de 30 minutos.

b) En los establecimientos no equipados con equipo cerrado de clarificación para convertir las canales y partes aprobadas para cocción en manteca, grasa de cerdo o sebo, tales canales o partes pueden ser derretidas en calderas abiertas bajo la supervisión directa de un inspector. Esa clarificación se efectuará dentro de las horas regulares de trabajo y en cumplimiento de los requisitos relativos a temperatura y tiempo que se especifica en el Párrafo a) de este artículo.

Artículo 110.— Canales y Partes de las Mismas Aprobadas para Cocción; Utilización para Fines Alimenticios Después de la Cocción. Las canales y las partes de las mismas aprobadas para cocción pueden ser utilizadas para la preparación de productos alimenticios de carne, siempre que dichas canales o partes se calienten a una temperatura no inferior a los 170º F. durante un tiempo no inferior a 30 minutos, bien antes de utilizarse o durante la preparación del producto terminado.

Artículo 111.— Productos que no Deben Ser Sacados de los Establecimientos Autorizados a Menos que Estén Marcados de Acuerdo con el Reglamento. Ninguna persona sacará o hará sacar de un establecimiento autorizado ningún producto que las disposiciones de este capítulo requieran que esté marcado de alguna manera, a menos que esté clara y legiblemente marcado en observancia de dichas disposiciones reglamentarias.

Artículo 112.— Productos que Deben Ser Marcados con Marcas Oficiales:

a) Cada canal que haya sido inspeccionada y aprobada en un establecimiento autorizado será marcada en el momento de la inspección con la leyenda de inspección oficial que contenga el número del establecimiento autorizado.

b) Salvo que se estipule de otra manera en el reglamento, cada parte principal de una canal, y cada hígado, lengua y corazón de bovino que haya sido inspeccionado y aprobado será marcado con la leyenda de inspección oficial que contenga el número del establecimiento autorizado antes de salir del establecimiento en el cual fue primeramente inspeccionado y aprobado, y cada producto inspeccionado y aprobado que se pueda marcar será marcado con la leyenda de inspección oficial que contenga el número del establecimiento autorizado donde fue últimamente preparado, salvo que los productos no necesiten ser marcados si están envasados en recipientes inmediatos debidamente marcados con sus etiquetas de acuerdo con el reglamento. Se pueden aplicar marcas oficiales de inspección adicionales a los productos según se desee para satisfacer las necesidades locales.

c) Los hígados de bovinos serán marcados con la leyenda de inspección oficial que contenga el número del establecimiento autorizado en el cual se sacrificó el animal correspondiente, en la superficie convexa de la porción más gruesa del órgano.

d) No entrarán en ningún establecimiento autorizado las partes de canales que hayan sido inspeccionadas y aprobadas pero no lleven la marca con la leyenda de inspección oficial.

Artículo 113.— Rótulos Requeridos; Supervisión por un Inspector:

a) Cuando en un establecimiento autorizado cualquier producto inspeccionado y aprobado se coloque en algún receptáculo o cubierta que constituya un envase inmediato, se le fijará a tal envase un rótulo como se describe en el reglamento, excepto que los siguientes no tendrán que llevar dicho rótulo:

1) Las envolturas de canales desangradas y limpiadas y partes principales sin elaborar, que lleven la leyenda de inspección oficial, si tales envolturas tienen por objeto solamente proteger los productos contra la suciedad y sequedad excesivas durante su transporte o almacenamiento, y si las envolturas no llevan ninguna información más que los nombres comerciales de compañías, marcas comerciales o números en clave que no incluyan ninguna información requerida en el reglamento.

2) Las envolturas transparentes no coloreadas, tales como el celofán, que no lleven material escrito, impreso o gráfico, y que envuelvan cualquier producto no envasado o envasado que lleve todas las marcas requeridas por el reglamento, las cuales sean claramente legibles a través de tales envolturas.

3) Tripa animal o artificial transparente de embutidos que lleve solamente las marcas requeridas por el reglamento.

4) Redecillas usadas como "artificios", como por ejemplo las que se aplican a carnes curadas en preparación para su ahumado, ya sea que dichas redecillas sean o no retiradas después de completarse la operación para la cual fueron aplicadas.

5) Envases inmediatos tales como bolsas para hervir, bandejas de comidas congeladas y para pasteles, que no lleven otra información que nombres comerciales de compañías, marcas comerciales, números de clave, instrucciones y sugerencias para la preparación y servicio de su contenido, y los cuales estén envueltos en un recipiente de tamaño para el consumidor que lleve una etiqueta como se describe en el reglamento.

6) Los recipientes de productos aprobados para cocción o refrigeración y trasladados de un establecimiento autorizado según el reglamento.

b) Las hojas plegadas o cubiertas similares fabricadas de papel o materiales semejantes, ya sea que envuelvan o no completamente el producto, y que lleven cualquier material escrito, impreso o gráfico, llevarán todas las características que se requieren para una etiqueta dè un envase inmediato.

c) Ninguna envoltura ni otro envase que lleve o haya de llevar un rótulo será llenado, por entero o en parte, con nada que no sea un producto que haya sido inspeccionado y aprobado en observancia del reglamento. Ningún recipiente será llenado, por entero o en parte, y ningún rótulo le será fijado si no es bajo la supervisión de un inspector.

Artículo 114.— Información que Deberá Figurar en los Rótulos:

a) Los rótulos de todos los productos mostrarán la siguiente información en el recuadro principal de exhibición:

1) El nombre del producto que, en el caso en que pretenda ser o se presente un producto para el cual se prescriba en el reglamento una definición o norma de identidad o composición, será el nombre del alimento especificado en la norma, y en el

caso de cualquier otro producto será el nombre común y usual del alimento, si lo hubiere, y si no lo hubiere, una designación descriptiva verdadera, como se estipula en el reglamento.

2) Si el producto se fabrica a base de dos o más ingredientes, la palabra "ingredientes" seguida de una lista de los ingredientes como se estipula en el reglamento.

3) El nombre y domicilio del fabricante, mayorista o distribuidor para quien se prepare el producto.

4) Una declaración exacta de la cantidad neta del contenido.

5) Una leyenda de inspección oficial y, salvo lo que se estipule de otra manera en el reglamento, el número de establecimiento autorizado en la forma aprobada por la División.

6) Cualquier otra información exigida por el reglamento para tipos específicos de productos.

b) Cualquier palabra, declaración u otra información que este título exija que aparezca en el rótulo deberá estar prominentemente colocada en el mismo con tal visibilidad (comparada con otras palabras, declaraciones, diseños o dibujos en la rotulación) y en tales términos que permita ser leída y entendida por la persona ordinaria bajo condiciones normales de compra y uso.

Artículo 115.— Declaraciones en los Productos Envasados que Requieren Manipulación Especial. Los productos envasados que requieran un manejo especial para mantener su condición sanitaria tendrán en el recuadro principal de exhibición y en forma prominente una declaración como "manténgase en refrigeración", "manténgase congelado", "artículo perecedero, manténgase en refrigeración" o una declaración similar que apruebe la División en casos específicos. Los productos que sean mantenidos congela-

dos durante su distribución y descongelados antes o durante su exhibición para la venta al por menor llevarán la declaración "manténgase congelado" en el recipiente en que se transporten. Los recipientes de tamaño para el consumidor de esos productos llevarán la declaración "previamente manejados congelados para su protección, recongele o mantenga refrigerado". En todos los productos enlatados perecederos la declaración se mostrará en letras mayúsculas de un cuarto de pulgada de altura para los recipientes que tengan un peso neto de tres libras o menos, y para los recipientes que tengan un peso neto de más de tres libras, la declaración será en letras mayúsculas de media pulgada de altura como mínimo.

Artículo 116.— Marcas Abreviadas de Inspección. La División podrá aprobar y autorizar que se utilicen marcas abreviadas de inspección. Las marcas abreviadas tendrán la misma vigencia y vigor que las respectivas marcas de las que sean abreviaturas autorizadas.

## CAPITULO II
## PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS ESPECIALES

Artículo 117.— Requisitos Concernientes a Procedimientos:

a) 1) Se deberá tener cuidado para asegurarse de que los productos no estén adulterados cuando se coloquen en congeladores. Si haya duda acerca de las buenas condiciones de un producto congelado, el inspector exigirá la descongelación y reinspección de una cantidad suficiente del mismo para determinar su verdadera condición.

2) Un producto congelado puede ser descongelado en agua o salmuera de la manera y con el uso de métodos que sean aceptables al inspector. Antes de que tal producto sea descongelado, se practicará un examen minucioso para determinar su condición. Si es necesario, este examen incluirá la

descongelación de muestras representativas por otros medios que no sean el agua y la salmuera.

b) Los productos tales como filetes de cerdo, sesos, mollejas de ternero, estofados o chop suey no serán envasados en recipientes herméticamente cerrados de metal o vidrio, salvo que posteriormente sean sometidos a un proceso de calentamiento o tratados en otra forma para conservar el producto de una manera aprobada por la División en casos específicos.

c) Se deberá tener cuidado de extraer los huesos y partículas de hueso de los productos que estén destinados para picarse.

Artículo 118.— Manipulación de Cierto Material para Elaboración Mecánica. El material que se vaya a elaborar en "producto (especie) elaborado mecánicamente" o en una imitación de dicho producto deberá elaborarse de dicha manera en el plazo de una hora desde el momento en que se corte o separe de las canales o partes de las mismas, salvo que dicho producto se pueda mantener durante más de 72 horas a 4º C. (40º Farenheit) o menos, o mantener indefinidamente a -18º C. (0º Farenheit) o menos. Todo "producto (especie) elaborado mecánicamente" o toda imitación del mismo deberá utilizarse, inmediatamente después de su elaboración, como ingrediente en un producto alimenticio de carne, salvo que el mismo pueda mantenerse antes de dicho uso durante no más de 72 horas a 4º C. (40º Farenheit) o menos, o indefinidamente a -18º C. (0º Farenheit) o menos.

Artículo 119.— Requisitos para Cocción Relativos a Carne Vacuna Cocida y Asada:

a) La carne vacuna cocida y asada deberá prepararse mediante un procedimiento de cocción que produzca una temperatura mínima de 63º C. (145º Farenheit) en todas las partes de cada asado o ser preparada de acuerdo con las estipulaciones de los Párrafos b) y c) del presente artículo.

b) La carne vacuna cocida podrá también prepararse utilizando cualquiera de los procedimientos que se describen en la tabla siguiente y en los Párrafos c) 1) y d), y la carne vacuna asada podrá también prepararse mediante cualquiera de los procedimientos de cocción que se describen en las tablas siguientes y el Párrafo c) 2) y d), siempre que el procedimiento produzca y mantenga la temperatura mínima requerida en todas las partes de cada asado durante al menos el tiempo indicado:

TABLA RELATIVA A LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS DE ELABORACION DE LA CARNE DE VACUNO COCIDA Y Y ASADA

| Temperatura interna mínima | | Tiempo mínimo de elaboración en minutos |
|---|---|---|
| °F | °C | |
| 130 | 54,5 | 121 |
| 131 | 55,0 | 97 |
| 132 | 55,6 | 77 |
| 133 | 56,1 | 62 |
| 134 | 56,7 | 47 |
| 135 | 57,2 | 37 |
| 136 | 57,8 | 32 |
| 137 | 58,4 | 24 |
| 138 | 58,9 | 19 |
| 139 | 59,5 | 15 |
| 140 | 60,0 | 12 |
| 141 | 60,6 | 10 |
| 142 | 61,1 | 8 |
| 143 | 61,7 | 6 |
| 144 | 62,2 | 5 |

c) 1) Cocinado en bolsas: Cada asado que se cocine en húmedo deberá colocarse en una película impermeable a la humedad, bien empaquetado al vacío o eliminado el aire excedente, y la bolsa será sellada antes del cocinado por inmersión en un baño de agua o del cocinado en un horno.

2) I) Cocinado sin bolsas (cubierto con una red o sobre una rejilla): Los asados elaborados completamente mediante calentamiento en seco deberán pesar 10 libras o más antes de la elaboración y ser cocinados en seco en un horno mantenido a una temperatura de 121º C. (250º Farenheit) o más alta durante todo el proceso, o

II) Podrá utilizarse una temperatura de horno inferior a los 121º C. (250º Farenheit) para el cocinado en seco de asados de cualquier tamaño, siempre que la humedad relativa, medida en la cámara u orificio de salida del horno en el que se preparen, sea mayor del 90 por ciento durante por lo menos el 25 por ciento del tiempo de cocinado total del proceso, pero en ningún caso un tiempo inferior a una hora. Esta humedad relativa podrá lograrse mediante inyección a vapor o utilizando hornos cerrados capaces de producir y mantener el 90 por ciento requerido de humedad relativa.

d) El elaborador que seleccione cualquiera de los diversos procedimientos que se especifiquen en los Párrafos b) y c) del presente artículo deberá disponer del equipo apropiado para garantizar que los asados de carne vacuna no se pongan en contacto entre sí en el curso de la elaboración y tendrá el equipo de control adecuado para garantizar el cumplimiento de los límites de tiempo (dentro de un minuto) temperatura (de 1 grado Farenheit) y humedad relativa (de 5 por ciento) requeridos por el procedimiento. El elaborador proporcionará los dispositivos de registro adecuados y hará accesibles los datos de los mismos cuando se le soliciten. Los dispositivos de registro continuo con los

niveles de precisión estipulados serán aceptables para todos los productos preparados de acuerdo con lo dispuesto en los Párrafos a) y b).

Artículo 120.— Enlatado por Proceso de Calentamiento y Recipientes Herméticamente Cerrados; Cierre; Marcas en Clave; Proceso de Calentamiento; Incubación:

a) Los recipientes serán limpiados completamente antes de ser llenados, y se deben tomar precauciones para evitar que se ensucien enseguida las superficies interiores.

b) Los recipientes de metal, vidrio u otro material serán lavados en una posición invertida con un rociador de agua. La boquilla del rociador será de tal diseño que el agua rociada a presión enjuague efectivamente las superficies interiores de cada recipiente. Dichos recipientes no tendrán agua acumulada cuando sean recibidos en la estación de llenado. En lugar de limpiarlos con agua, se permite utilizar el equipo suficiente del tipo de chorro al vacío para limpiar recipientes inmediatamente de su llenado.

c) No se acepta más que el cierre perfecto en el caso de recipientes herméticamente sellados. El proceso de calentamiento seguirá inmediatamente al cierre.

d) Los empleados competentes del establecimiento harán una inspección cuidadosa de los recipientes inmediatamente después del cierre, y los que estén llenados defectuosamente o cerrados defectuosamente o muestren un vacío inadecuado, no serán elaborados hasta que el defecto haya sido corregido. Los recipientes serán de nuevo inspeccionados por los empleados del establecimiento cuando se hayan enfriado lo suficiente para manipularlos después del proceso de calentamiento. El contenido de los recipientes defectuosos será rechazado a menos que la corrección del defecto se efectúe dentro de las 6 horas si-

guientes al sellado de los recipientes o terminación del proceso de calentamiento, según sea el caso, salvo que: 1) Si la condición defectuosa es descubierta durante el turno de la tarde, las latas de productos podrán mantenerse en enfriadores a una temperatura que no exceda de 38º Farenheit bajo condiciones que eficaz y rápidamente las enfríen hasta el siguiente día cuando el defecto pueda ser corregido; 2) Las latas con poco vacío o llenadas en exceso de producto que no hayan sido manipulados de acuerdo al Inciso 1) de este párrafo podrán ser incubadas bajo la supervisión de un inspector, después de lo cual las latas serán abiertas y el producto bueno aprobado para alimento; y 3) Las latas de poco vacío o llenadas en exceso de producto de una clase que deba ser rotulada "Perecedero, manténgase en refrigeración" y que hayan sido mantenidas bajo refrigeración adecuada desde que empezaron a elaborarse podrán ser abiertas y el producto bueno aprobado para alimento.

e) Los productos enlatados no serán aprobados a menos que después de enfriarse a la temperatura de la atmósfera muestren las características externas de latas en buenas condiciones, es decir, las latas no deberán estar llenas en exceso; tendrán lados cóncavos, exceptuando el lado de la costura o soldadura; todos los extremos serán cóncavos; no habrá abultamiento; los lados y los extremos se acomodarán al producto, y no habrá estaño flojo o suelto.

f) Todos los productos enlatados estarán clara y permanentemente marcados en los recipientes, en clave o de otra manera con la identidad del contenido y la fecha de enlatamiento. La clave usada y su significado estarán archivados en la oficina del inspector.

g) Los productos enlatados en los casos en que se use el calentamiento para su conservación deberán ser preparados bajo una temperatura y durante un período de tiempo tales que garanticen su conservación en refrigeración bajo las condiciones co-

rrientes de almacenamiento y transporte, con la excepción de aquellos productos enlatados que sean preparados sin presión a vapor con permiso de la División en casos específicos y que estén rotulados "perecedero, manténgase en refrigeración".

h) Los lotes de productos enlatados serán identificados durante su manipulación previa al proceso de calentamiento, rotulando las canastas, jaulas o latas con una etiqueta que cambie de color al pasar por el proceso de calentamiento, o por otros medios eficaces que imposibiliten en absoluto que no sean sometidos a calentamiento después de ser cerrados.

i) El establecimiento autorizado tendrá instalaciones para la incubación de muestras representativas de productos enlatados completamente elaborados. La incubación consistirá en la retención del producto enlatado durante los períodos de tiempo y a las temperaturas prescritas en el Apartado 4) de este artículo.

1) La prueba de incubación se efectuará en la medida que lo exija el supervisor del programa. El grado en que se exijan las pruebas de incubación dependerá de condiciones tales como el historial del establecimiento autorizado en lo que respecta a efectuar operaciones de enlatado, el grado en que el establecimiento suministre supervisión e inspección competentes en relación con las operaciones de enlatado, el carácter del equipo usado y el grado en que dicho equipo se mantenga en su máxima eficiencia. Esos factores serán considerados por el inspector encargado al determinar la extensión de las pruebas de incubación en un determinado establecimiento.

2) En el caso de que un establecimiento autorizado deje de proporcionar instalaciones adecuadas para la incubación de muestras para pruebas, el inspector encargado podrá exigir que se mantenga el lote entero bajo las condiciones y por el período de tiempo que, a su juicio, puedan ser necesarios para asegurar la estabilidad del producto.

3) El supervisor del programa podrá permitir que los lotes de productos enlatados sean remitidos desde el establecimiento autorizado antes de terminar la incubación de las muestras cuando no tenga motivo para sospechar condiciones malsanas en los lotes de que se trate, y bajo circunstancias que aseguren el regreso del producto al establecimiento autorizado para su reinspección en caso de que tal acción sea la indicada según el resultado de la incubación.

4) La incubación consistirá en mantener las muestras a una temperatura de 95º Farenheit (± 2º F) durante un período mínimo de 10 días, excepto que:

I) Las muestras de productos empacados firmemente tales como carnes moldeadas listas para el consumo y productos con un alto contenido de grasa, tales como chorizos empacados en manteca y productos que pesen tres libras o más se mantendrán a 95º Farenheit (± 2º F.) durante un período mínimo de 20 días.

II) Las muestras de productos compuestos de trozos o tortas de carne en un medio o salsa donde el PH componente de carne y el medio o salsa sean significativamente diferentes serán incubados a 95º Farenheit (± 2º F.) durante un período mínimo de 30 días.

Artículo 121.— Tratamiento Prescrito de la Carne de Cerdo y de los Productos que Contengan Carne de Cerdo para Destruir la Triquina:

a) Todas las formas de carne de cerdo fresca, incluidos chorizos frescos no ahumados, que contengan tejido muscular de cerdo, y carne de cerdo tal como tocino y quijadas, que no estén incluidas en el Párrafo b) de este artículo, están clasificadas como productos que son normalmente bien cocinados en el hogar o en otro lugar antes de ser servidas al consumidor. Por lo

tanto, no se exige el tratamiento de tales productos para la destrucción de la triquina.

b) Los productos mencionados en este artículo y los productos del mismo carácter que contengan tejido muscular de carne de cerdo (sin incluir corazones, estómagos e hígados de cerdo), o el tejido muscular de carne de cerdo que forme un ingrediente de tales productos, serán efectivamente calentados, refrigerados o curados en establecimientos sometidos a inspección oficial para destruir cualquier posible triquina viva, a saber: salchichas de Bolonia; salchichas alemanas; chorizos de Viena; salchichas ahumanas; salchichas Knoblauch; mortadela; todas las formas de salchichas secas o de verano, incluido mettw urst; mezclas de carne molida que contenga carne de cerdo sazonada con vino o saborizantes similares; chorizos de cerdo curados; salchichas que contengan cerdo curado o ahumado; rollos de carne cocidos; jamones asados, horneados, hervidos o cocidos o brazuelo de cerdo; jamones de estilo italiano; jamones estilo de Westfalia, puntas de lomo de cerdo ahumano sin hueso; rollos de carne curados; capacollo (campícola, capola); coppa; puntas de lomo de cerdo sin hueso curadas o frescas; jamones, lonjas, lomos, brazuelo y cortes similares de carnes de cerdo en tripa natural o artificial u otros recipientes donde se envuelven acostumbradamente los artículos de tiendas de fiambres (exceptuados los jamones estilo escosés); productos empanizados de carne de cerdo; lomos de cerdo sin hueso curados; tocino deshuesado; tocino usado para envolver tortas, filetes y productos similares; y cortes de carne de cerdo ahumano tales como jamones, lomos, lomitos y brazuelo de cerdo ahumano; mezclas de carne molida que contengan carne de cerdo y carne vacuna, ternera, cordero, carnero o cabra y otro producto consistente en mezclas y carne de cerdo y otros ingredientes, que la División determine en el momento en que se presente la rotulación del producto para su aprobación de acuerdo con el reglamento o en una reevaluación ulterior del producto, que se prepararán de tal manera que se consumirían pocos hechos o sin cocinar por completo debido al

aspecto del producto terminado o por otras razones. Los lomos de cerdos deshuesados y curados estarán sujetos al tratamiento prescrito para la destrucción de la triquina antes de ser expedidos del establecimiento donde se curaron.

c) El tratamiento consistirá en calentamiento, refrigeración o curación, como sigue:

1) Calentamiento:

I) Todas las partes del tejido muscular de cerdo serán calentadas a una temperatura no menor de 137º Farenheit y el método usado será uno que se sepa que da resultado. A causa de las diferencias de los métodos de calentamiento y de los pesos de los productos en tratamiento, no es práctico especificar detalles de los procedimientos para todos los casos.

II) Se adoptarán procedimientos que aseguren el calentamiento apropiado de todas las partes del producto. Es importante que cada pieza de salchicha, cada jamón y demás productos tratados por calentamiento en agua se mantengan enteramente sumergidos durante el período de calentamiento; y que los pedazos más grandes de un lote y los eslabones de más adentro de la salchicha amontonada y otros productos agrupados y piezas colocadas en la parte más fría del gabinete, compartimiento o cubeta de calentamiento estén incluidos en las pruebas de temperatura.

2) Refrigeración:

En cualquier etapa de preparación y después de su enfriamiento preparatorio a una temperatura no mayor de 40º Farenheit, o su congelación preparatoria, todas las partes de los tejidos de músculos de cerdo o producto que contenga tales tejidos estarán sujetas continuamente a una temperatu-

ra no mayor de una de las especificadas en el Cuadro 1, siendo la duración de tal refrigeración a la temperatura especificada en función del espesor de la carne o de las dimensiones interiores del recipiente.

Cuadro 1
Período Requerido de Congelación a la Temperatura Indicada

| Temperarura ( °Farenheit) | Grupo 1 (en días) | Grupo 2 (en días) |
|---|---|---|
| 5 | 20 | 30 |
| -10 | 10 | 30 |
| -20 | 6 | 12 |

I) El grupo 1 comprende productos en pedazos separados que no excedan de 6 pulgadas de espesor o arreglados en estantes separados con capas que no excedan de 6 pulgadas de profundidad, o almacenados en jaulas o cajas que no excedan de 6 pulgadas de profundidad, o arreglados en bloques sólidamente congelados que no excedan de 6 pulgadas de espesor.

II) El grupo 2 comprende productos en piezas, capas o dentro de recipientes, el espesor de los cuales exceda de 6 pulgadas pero no de 27 pulgadas; y los productos en recipientes, incluidos barriles, toneles, cubetas y cartones, que tengan un espesor que no exceda de 27 pulgadas.

III) El producto sometido a esa refrigeración o los recipientes del mismo estarán espaciados dentro del congelador de tal manera que permitan la libre circulación del aire entre las piezas de carne, capas, bloques, cajas, barriles y toneles, a fin de que la temperatura de la carne por todas partes sea

rápidamente reducida a no más de +5º, -10º ó -20º Farenheit según el caso.

IV) En lugar de los métodos descritos en el Cuadro 1, el tratamiento puede consistir en refrigeración a una temperatura de 30º Farenheit en el centro de las piezas de carne o de la congelación comercial en seco al vacío.

V) Durante el período de refrigeración, el producto será mantenido separado de otros productos y bajo la custodia del inspector en salas o compartimientos equipados y asegurados con sello o cerradura del Servicio de Inspección de Carnes. Las salas y compartimientos que contengan productos en refrigeración estarán equipados de termómetros exactos colocados en el nivel más alto o encima del nivel más alto a que estén almacenados los productos y alejados de los serpentines de refrigeración. Después que haya terminado la congelación prescrita de la carne de cerdo que ha de usarse en la preparación de los productos enumerados en el Párrafo b) de este artículo, se mantendrá la carne de cerdo bajo la inmediata vigilancia de un inspector hasta que esté preparada en su forma definitiva como uno de los productos enumerados en el Párrafo b) de este artículo o hasta que se traslade bajo control de un inspector a otro establecimiento autorizado para su preparación en tal forma definitiva.

VI) La carne de cerdo que haya sido refrigerada como se especifica puede ser trasladada en camiones, remolques o recipientes sellados a otro establecimiento autorizado de la misma u otra localidad, para su uso en la preparación de los productos enumerados en el Párrafo b) de este artículo. Dichos vehículos se sellarán de acuerdo con el reglamento cuando se transporten de un establecimiento autorizado a otro.

3) Curación:

I) Salchicha: La salchicha puede ser embutida en envoltura animal, envoltura de hidrocelulosa o en bolsas de tela. Durante cualquier etapa del tratamiento de la salchicha para la destrucción de la triquina viva, excepto como se estipula en el Método 5, estas cubiertas no estarán bañadas de parafina o de sustancia similar, ni ninguna salchicha será lavada durante cualquier período de secamiento prescrito. En la preparación de la salchicha podrá utilizarse uno de los siguientes métodos:

Método 1: La carne será molida o picada en pedazos que no excedan de tres cuartos de pulgada de diámetro. Se mezclará completamente con la carne molida o picada una mezcla de curación en seco que contenga no menos de 3-1/3 libras de sal por cada quintal de salchicha no embutida. Después de embutirse, las salchichas que tengan un diámetro que no exceda de 3-1/2 pulgadas medidas en el momento del embutido, se mantendrán en una sala de secamiento no menos de 20 días a una temperatura de no menos de 45º F., excepto que en la salchicha de la variedad conocida como peperoni, si las envolturas no exceden de 1-3/8 pulgadas de diámetro medidas en el momento del embutido, el período de secamiento puede reducirse a 15 días. En ningún caso, sin embargo, se sacará la salchicha de la sala de secamiento en menos de 25 días contados desde la fecha en que le fue agregado el material de curación, excepto que las salchichas de la variedad conocida como peperoni, si las envolturas no exceden del tamaño especificado, pueden sacarse al terminar un período de 20 días contados a partir de la fecha en que se haya agregado el material de curación. Las salchichas en envolturas que excedan de 3-1/2 pulgadas de diámetro, pero no de 4 pulgadas, en el momento del embutido se mantendrán en la sala de desecación no menos de 35 días a una tempe-

ratura no menor de 45º F. y en ningún caso se sacarán las salchichas de la sala de secamiento en menos de 40 días contados a partir de la fecha en que se agregó el material de curación.

Método 2: La carne será molida o picada en pedazos que no excedan de tres cuartos de pulgadas de diámetro. Se mezclará completamente con la carne molida o picada una mezcla de curación en seco que contenga no menos de 3-1/3 libras de sal por cada quintal de salchicha no embutida. Después de embutirse, las salchichas que tengan un diámetro que no exceda de 3-1/2 pulgadas medidas en el momento del embutido serán ahumadas no menos de 40 horas a una temperatura no menor de 80ºF. y finalmente mantenidas en una sala de desecación no menos de 10 días a una temperatura no menor de 45º F. En ningún caso, sin embargo, se sacarán las salchichas de la sala de secamiento en menos de 18 días desde que fueron agregados los materiales de curación. La salchicha que exceda de 3-1/2 pulgadas, pero no de 4, de diámetro en el momento del embutido se mantendrá en la sala de secamiento, después del ahumado indicado anteriormente, no menos de 25 días a una temperatura no menor de 45º F., pero en ningún caso se sacará de la sala de secamiento en menos de 33 días desde la fecha en que se agregaron los materiales de duración.

Método 3: La carne será molida o picada en pedazos que no excedan de tres cuartos de pulgada de diámetro. Se mezclará completamente con la carne molida o picada una mezcla de curación en seco que contenga no menos de 3-1/2 libras de sal para cada quintal de salchicha no embutida. Después de mezclarse con la sal y demás materiales de curación y antes de rellenarse, la carne molida o picada se mantendrá a una temperatura no menor de 34º F. durante no menos de 36 horas. Después de embutirse, las salchichas se mantendrán a una temperatura no menor de 34º F. por

un período adicional suficiente para que haya un total de no menos de 144 horas desde el momento en que se agregaron los materiales de curación a la carne o las salchichas se mantendrán por el tiempo especificado en un medio de curación a la salmuera de no menos de 50 grados de concentración (medidos con el salómetro) a una temperatura no menor de 44º F. Finalmente, las salchichas que no excedan de un diámetro de 3-1/2 pulgadas medidas en el momento del embutido serán ahumadas por 12 horas por lo menos. La temperatura de la sala de ahumado durante este período en ningún momento será de menos de 90º F., y durante 4 horas consecutivas de este período la sala de ahumado se mantendrá a una temperatura no menor de 128º F. Las salchichas que excedan de 3-1/2 pulgadas, pero no de 4, de diámetro en el momento del relleno serán ahumadas, siguiendo la curación prescrita, durante no menos de 15 horas. La temperatura de la sala de ahumado durante el período de 15 horas no será en ningún momento menor de 90º F. y por 7 horas consecutivas de este período la sala de ahumado se mantendrá a una temperatura no menor de 128ºF. Al regular la temperatura de la sala de ahumado para el tratamiento de las salchichas por este método, la temperatura de 128º se alcanzará gradualmente durante un período de no menos de 4 horas.

Método 4: La carne será molida o picada en pedazos que no excedan de un cuarto de pulgada de diámetro. Se mezclará completamente con la carne molida o picada una mezcla de curación en seco que contenga no menos de 2-1/2 libras de sal para cada quintal de la salchicha no embutida. Después de mezclarse la sal y otros materiales de curación y antes de embutirse, la carne molida o picada se mantendrá como masa compacta de no más de 6 pulgadas de profundidad a una temperatura no menor de 36º F. durante no menos de 10 días. Al terminar este período de retención, la salchicha será embutida en envolturas o bol-

sas de tela que no excedan de 3-1/2 pulgadas de diámetro, medidas en el momento del embutido. Después de rellenarse, las salchichas se mantendrán en la sala de secamiento a una temperatura no menor de 45° F. durante el resto del período de 35 días a contar desde el momento en que se agregaron los materiales de curación a la carne. En cualquier momento después del embutido, si el empresario del establecimiento lo estima conveniente, el producto puede ser calentado en un baño de agua por un período que no exceda de 3 horas a una temperatura no menor de 85° F., o sometido a ahumado a una temperatura no menor de 80° F., o el producto puede ser calentado y ahumado como se especifica. El tiempo dedicado al calentamiento y ahumado, sin embargo, será adicional al período de retención de 35 días especificado.

Método 5: La carne será molida o picada en pedazos que no excedan de tres cuartos de pulgada de diámetro. Se mezclará completamente con la carne molida o picada una mezcla de curación en seco que contenga no menos de 3-1/3 libras de sal para cada quintal de salchicha no embutida. Después de embutirse, las salchichas se mantendrán no menos de 65 días a una temperatura no menor de 45° F. Las envolturas de las salchichas preparadas por este método pueden ser bañadas en cualquier etapa de su preparación antes o después del período de retención con parafina u otra sustancia aprobada por la División.

II) Capocollo (capícola, capocola): Las agujas de cerdo deshuesadas para el capocollo serán curadas en una mezcla de curación en seco que contenga no menos de 4-1/2 libras de sal para cada quintal de carne por un período de no menos de 25 días a una temperatura no menor de 36° F. Si el material de curación se aplica a las agujas por el procedimiento conocido como batido, se puede añadir una pequeña cantidad de salmuera. Durante el período de curación

las agujas pueden componerse de acuerdo a cualquiera de los procesos usuales de composición, incluida la adición de salmuera o sal seca si se desea. Las puntas o agujas, antes o después de la curación, no serán sometidas a ningún tratamiento que tenga por objeto extraer la sal de la carne, salvo que se puede permitir el lavado superficial. Después de embutirse el producto, será ahumado por un período de no menos de 30 horas a una temperatura no menor de 80º F. y será finalmente mantenido en una sala de secamiento no menos de 20 días a una temperatura no menor de 45º F.

III) Coppa: Las puntas de cerdo deshuesadas para coppa serán curadas en una mezcla de curación en seco que contenga no menos de 4-1/2 libras de sal por quintal de carne durante un período de no menos de 18 días a una temperatura no menor de 36º F. Si la mezcla de curación se aplica a las puntas por el procedimiento conocido como batido, se puede añadir una pequeña cantidad de salmuera. Durante el período de curación las puntas pueden ser compuestas de acuerdo a cualquiera de los métodos usuales de composición, incluida la adición de salmuera o sal seca si se desea. Las puntas no serán sujetas, durante o después de la curación, a ningún tratamiento que tenga por objeto extraer la sal de la carne, salvo que se permitirá el lavado superficial. Después de embutirse, el producto se mantendrá en una sala de secamiento no menos de 35 días a una temperatura no menor de 45º F.

IV) Jamones y brazuelos de cerdo: En la curación de jamones y brazuelos se podrá utilizar cualquiera de los siguientes métodos:

Método 1: Los jamones y brazuelos serán curados por un procedimiento de curación de sal en seco no menos de 40 días a una temperatura no menor de 36º F. Se colocarán

los jamones y brazuelos sobre la sal, empleando no menos de 4 libras para cada quintal de producto, y la sal se aplicará de una manera completa a la carne magra de cada artículo. Cuando estén colocados para su curación, los productos pueden ser bañados con salmuera si así se desea. Por lo menos una vez durante el procedimiento de curación los productos serán compuestos y se aplicará sal adicional, si es necesario, para que la carne magra de cada artículo esté completamente cubierta. Después de retirar los productos de la curación, pueden remojarse en agua a una temperatura no mayor de 70° F. durante no más de 15 horas durante las cuales el agua puede cambiarse una vez; pero no se someterán a ningún otro tratamiento con el objeto de quitar la sal a la carne, salvo que se permite un lavado superficial. Los productos serán finalmente secados o ahumados no menos de 10 días a una temperatura no menor de 95° F.

Método 2: Los productos serán curados por un procedimiento de curación de sal en seco a una temperatura no menor de 36° F. por un período de no menos de 3 días por cada libra de peso (en bruto) de cada artículo. El tiempo de curación de cada lote de tales productos se calculará a base del peso del artículo más pesado del lote. Los productos curados por este método, antes de ser colocados en la curación, serán bañados con una solución de salmuera de no menos de 100 grados de concentración (medidos con el salómetro) inyectándose 4 onzas de la solución en la pierna y una cantidad igual a lo largo del lado lateral de los huesos (fémur). Los productos serán colocados en la sal, empleándose no menos de 4 libras de sal por cada 100 libras de producto, aplicándose la sal de una manera completa a la carne magra de cada artículo. Por lo menos una vez durante el procedimiento de curación, los productos serán revisados y compuestos y se aplicará sal adicional, si es necesario, para que la carne magra de cada artículo esté completamente cubierta. Después de retirarlos de la curación,

los productos pueden ser remojados en agua a una temperatura no mayor de 70º F. durante no más de 4 horas, pero no se someterán a ningún tratamiento con el objeto de quitarle la sal a la carne, salvo que se permite un lavado superficial. Los productos serán luego secados o ahumados no menos de 48 horas a una temperatura no menor de 80º F. y, finalmente, serán mantenidos en una sala de secamiento no menos de 20 días a una temperatura no menor de 45º F.

V) Lomos deshuesados de cerdo y puntas de lomo. En lugar del calentamiento o refrigeración para destruir la posible triquina viva en los lomos deshuesados de cerdo, los lomos pueden ser curados por un período de no menos de 25 días a una temperatura no menor de 36º F. por medio de uno de los siguientes métodos:

Método 1: La aplicación de una mezcla de curación de sal seca que contenga no menos de 5 libras de sal por cada 100 libras de carne.

Método 2: La aplicación de una solución de salmuera de no menos de 80 grados de concentración (medidos con el salómetro) sobre la base de no menos de 60 libras de salmuera por cada 100 libras de carne.

Método 3: La aplicación de una solución de salmuera añadida a la curación de sal seca aprobada, siempre que la solución de salmuera no sea de menos de 80 grados de concentración (medidos con el salómetro).

VI) Después de retirarse de la curación, los lomos pueden ser remojados en agua durante no más de 1 hora a una temperatura no mayor de 70º F. o lavados bajo rociado, pero no se someterán, durante o después del procedimiento de curación, a ningún otro tratamiento para extraer la sal.

VII) Después de la curación, los lomos serán ahumados durante no menos de 12 horas. La temperatura mínima de la sala de ahumado durante este período en ningún momento será menor de 100º F., y por 4 horas consecutivas de este período la sala de ahumado se mantendrá a una temperatura no menor de 125º F.

VIII) Finalmente, el producto se mantendrá en una sala de secamiento por un período de no menos de 12 días a una temperatura no menor de 45º F.

d) Instrucciones generales: Cuando sea necesario cumplir con los requisitos de este artículo, las salas de ahumado, salas de secamiento y otros compartimientos usados en el tratamiento de la carne de cerdo para destruir la triquina viva serán equipados adecuadamente por el empresario del establecimiento autorizado con termómetros automáticos exactos. Los inspectores encargados están autorizados para aprobar el uso de esos termómetros en la sala de ahumado de salchichas, salas de secamiento y otros compartimientos cuando se determine que dan servicio satisfactorio, y para rechazar y exigir que se suspenda su uso, para los fines de las disposiciones de este artículo, cualquier termómetro (incluidos los automáticos) del establecimiento cuando se determine que son inexactos o no confiables.

## CAPITULO III
## INGREDIENTES NO CARNICOS, RESIDUOS Y SUSTANCIAS QUIMICAS APROBADAS

Artículo 122.— Rotulación de Productos Químicos, Aditivos Conservadores, Cereales, Especias, Etc. con Etiqueta de "Retenido". Cuando cualquier producto químico, aditivo conservador, cereal, especia u otra sustancia esté destinado para su uso en un establecimiento autorizado, será examinado por un inspector y, si lo encuentra inadecuado o inaceptable para el uso a que esté destinado o si la decisión final respecto a su aceptación se aplaza

pendiente de examen de laboratorio u otro examen, el empleado fijará una etiqueta de "retenido" a la sustancia o envase de la misma. La sustancia así rotulada se mantendrá separada de otras sustancias como lo exija el inspector encargado y no será usada hasta que se le quite la etiqueta, lo que hará solamente un inspector después de decidir que la sustancia puede ser aceptada o, en el caso de una sustancia inaceptable, cuando sea retirada del establecimiento.

Artículo 123.— Pesticidas Químicos y Otros Residuos en los Productos:

a) Ingredientes no cárnicos: Los residuos de pesticidas químicos, aditivos para alimentos y aditivos y colorantes y otras sustancias dentro o encima de los ingredientes (que no sean carne, productos derivados de la carne, ni productos alimenticios de carne) usados en la formulación de productos no excederán los niveles permitidos por el reglamento, y los ingredientes que no sean de carne deberán cumplir los requisitos del reglamento.

b) Productos y carne, productos derivados de la carne u otros productos alimenticios de carne usados como ingredientes: Los productos y productos usados como ingredientes de productos no llevarán ni contendrán ningún residuo de pesticida químico, aditivo alimentario o aditivo colorante en exceso del nivel permitido por el reglamento, ni ninguna otra sustancia que esté prohibida por el reglamento o que de otra manera adultere los productos.

c) Normas y procedimientos: La División dará instrucciones a los inspectores en las que se especificarán las normas y procedimientos para determinar cuándo los ingredientes de productos acabados están usados en cumplimiento de este artículo. Copias de tales instrucciones se pondrán a la disposición de las personas interesadas que las soliciten a la División.

Artículo 124.— Aprobación de Sustancias para Uso en la Preparación de Productos:

a) Ningún producto podrá contener sustancia alguna que lo adultere o que no esté aprobada por el reglamento o en casos específicos por la División.

b) Requisitos para el uso de salitre (nitrito) y ascorbato de sodio o eritorbato (isoascorbato) de sodio en el tocino: Se utilizará nitrito de sodio en una proporción de 120 partes por 1.000.000 entrantes o una cantidad equivalente de nitrito de potasio (148 partes por 1.000.000 entrantes); y se utilizarán 550 partes por 1.000.000 de ascorbato de sodio o eritorbato (isoascorbato) de sodio. El ascorbato de sodio o el eritorbato de sodio tiene un peso molecular de aproximadamente 198. Las formas hidratadas de estas sustancias se ajustarán para obtener el equivalente de 550 partes por 1.000.000 de ascorbato de sodio o eritorbato de sodio.

c) Bajo declaración las siguientes sustancias pueden ser añadidas a los productos:

1) Sal común, azúcares aprobados (sacarosa, azúcar de caña o remolacha), azúcar de arce, dextrosa, azúcar invertida, miel, sólidos de sirope de maíz, jarabe de maíz y sirope de glucosa), humo de madera, vinagre, saborizantes, especias, nitrato de sodio, nitrito de potasio y otras sustancias especificadas en el cuadro del Apartado 4) de este párrafo pueden agregarse a los productos bajo las condiciones, si las hay, especificadas en este título o en otro lugar del reglamento.

2) Pueden añadirse otros sabores artificiales inocuos a los productos con la aprobación de la División en casos específicos.

3) Se pueden aplicar materias colorantes y tintes que no sean los especificados en el cuadro del Apartado 4) de este párrafo a los productos mezclados con grasas clarificadas, aplicados a envolturas de embutidos naturales o artificiales y aplicados a las envolturas que contengan productos si son aprobados por la División en casos específicos. Cuando cualquier materia colorante o tinte sea aplicada a las envolturas, no deberá haber penetración del color en el producto. Cuando cualquier materia colorante o tinte se agregue a la grasa de pastelería que contenga sabor artificial, el producto será envasado en recipientes convencionales redondos para grasa de pastelería con una capacidad de no más de tres libras.

4) Las sustancias especificadas en el siguiente cuadro son aceptables para su uso en la preparación de productos, siempre que se destinen a los fines indicados, dentro de los límites de las cantidades declaradas y bajo otras condiciones especificadas en el reglamento.

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| ANTICOAGULANTES: | | | |
| Acido Cítrico, Citrato de Sodio | Evitar coagulación | Sangre de ganado fresca | 0,2 o/o con o sin agua. Cuando se usa el agua para hacer una solución de ácido cítrico o citrato de sodio se usará no más de 2 partes de agua por 1 parte de ácido cítrico o citrato de sodio. |
| AGENTE ANTIESPUMANTE: | | | |
| Polisilicón de metilo | Retardar espuma | Sopas y grasas clarificadas | 10 partes por millón. |
| ANTIOXIDANTES E INTERCEPTORES DE OXIGENO: | | | |
| HAB (hidroxianisol butilado) | Retardar rancidez | Salchichas secas | 0,003 o/o basado en peso total; 0,006 o/o en combinación. |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| HTB (hidroxilotueno butilado) | " | " | " |
| Propil galato | " | " | " |
| BHQT (butilhidroquinona terciaria) | " | " | 0,003 o/o basado en el peso total; 0,006 o/o en combinación con HAB y/o HTB. |
| HAB (hidroxianisol butilado) | " | Grasa animal clarificada o combinación de tal grasa y grasa vegetal | 0,01 o/o basado en el peso total; 0,02 o/o en combinanación. |
| HTB (hidroxitolueno butilado) | " | " | " |
| Glicina | " | " | " |
| Propil galato | " | " | " |
| Resina de guayacol | " | " | " |





AGN

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| BHQT (butilhidroquinona terciaria) | " | " | 0,01 o/o basado en el peso total; 0,02 o/o en combinación solamente con HAB y/o HTB. |
| Tocoferoles | Retardar rancidez | Grasa animal clarificada o combinación de tal grasa y grasa vegetal. | 0,03 o/o. se utilizará una concentración de 30 o/o de tocoferoles en aceites vegetales cuando se agregue como antioxidante a productos designados como "manteca de cerdo" |
| HAB (hidroxianisol butilado) | " | Salchichas de cerdo frescas, salchichas italianas, frituras de carne de vacuno precocinadas y salchichas frescas hechas con carne de vacuno o de vacuno y cerdo. | 0,01 o/o basado en el contenido de grasa; 0,02 o/o en combinación basado en el contenido de grasa. |
| HTB (hidroxitolueno butilado) | " | " | " |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| Propil galato | " | " | " |
| BHQT (butilhidroquinona terciaria) | " | " | 0,01 basado en el contenido de grasa; 0,02 o/o en combinación únicamente con HAB y/o HTB basado en el contenido de grasa. |
| HAB (hidroxianisol butilado) | " | Carnes secas | 0,01 o/o basado en el peso total; 0,01 o/o en combinación. |
| HTB (hidroxitolueno butilado) | " | " | " |
| Propil galato | " | " | " |
| BHQT (butilhidroquinona terciaria) | " | " | 0,01 o/o basado en el peso total; 0,01 o/o en combinación únicamente con HAB y/o HBT. |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| AGLUTINANTES: | | | |
| Algina | Extender y estabilizar el producto | Mezcla de empanizar; salsas | Suficiente para el fin. |
| Carragahen | " | " | " |
| Carboximetil celulosa (goma de celulosa) | " | Pasteles horneados | " |
| Enzima (cuajo), calcio tratado, leche en polvo seca reducida y lactato cálcico | Aglutinar y extender el producto | Salchichas, según dispone el reglamento | 3,5 o/o del producto terminado total. (El lactato cálcico debe constituir el 10 o/o del aglutinante). |
| | | Salchichas de imitación; rollos de carne no específicos; sopas; estofados | Suficiente para el fin. (El lactato cálcico debe representar el 10 o/o del aglutinante). |
| Enzima (cuajo), caseinato | " | Salchichas de imitación; | Suficiente para el fin. (El |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| sódico tratado y lactato cálcico | | rollos de carne no específicos; sopas; estofados. | lactato cálcico debe representar el 25 o/o del aglutinante). |
| Gomas vegetales | Extender y estabilizar el producto | Rollos rellenos de carne con verduras | Suficiente para el fin. |
| Metil celulosa | Extender y estabilizar el producto (también portador). | Frituras de carne y verduras | 0,15 o/o. |
| Proteína aislada de soya | Aglutinar y extender el producto | Salchichas según dispone el reglamento | 2,0 o/o. |
| | | Salchichas de imitación; rollos de carne no específicos; sopas; estofados | Suficiente para el fin. |
| Caseinato de sodio | Aglutinar y extender el producto. | Salchichas de imitación; rollos de carne no específicos; sopas; estofados. | Suficiente para el fin. |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| Suero | " | " | " |
| Goma de xantano | Mantener viscosidad uniforme; suspensión de materia en partículas; estabilidad de la emulsión; estabilidad al descongelar | Salsas y jugo de carne o salsas y carnes, ensaladas de carne en conserva o congeladas y/o refrigeradas, estofados de carne en conserva o congelados frijoles con carne en conserva, mezclas y masa para hacer pizza. | " |
| AGENTE BLANQUEADOR: | | | |
| Agua oxigenada* | Descolorar | Mondongo | " |
| CATALIZADORES: | | | |
| Níquel | Acelerar reacción química | Grasas animales clarificadas o combinadas con grasas vegetales | " |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| Amida de sodio | Redistribuir radicales de ácidos grasos. | Carnes secas | 0,01 o/o en combinación únicamente con HAB y/o HTB. |
| Metóxido de sodio | ,, | ,, | ,, |
| AGENTES COLORANTES (NATURALES): | | | |
| Ancusa, achioto, carotina, cochinilla, clorofila verde, azafrán y cúrcuma | Colorear envolturas y grasas clarificadas, rotular y marcar productos | Envolturas de salchichas, oleomargarina, grasa de pastelería, tinta de marcar productos. | Suficiente para el fin** |

* La sustancia debe eliminarse del producto enjuagando con agua potable.

** Puede combinarse con otros tintes aprobados o mezclarse con material inerte inicuo como por ejemplo sal común o azúcar.

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| AGENTES COLORANTES (ARTIFICIALES): | | | |
| Tintes aprobados derivados del alquitrán de hulla** | Colorear envolturas y grasas clarificadas, rotular y marcar productos | Envolturas de salchichas, oleomargarina, grasa de pastelería, tinta de marcar productos | Suficiente para el fin* |
| Dióxido de titanio | ” | Pasta de ensalada de jamón en conserva y productos enlatados del tipo con crema. | 0,5 por ciento. |
| AGENTES PARA TRATAR EL AGUA DE REFRIGERAR Y DE RETORTAS: | | | |
| Cloruro de calcio | Evitar manchas en el exterior de productos enlatados. | Cualquiera | Suficiente para el fin. |
| Acido cítrico | ” | ” | ” |
| Dioctil sodio | ” | ” | 0,5 por ciento. |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| Etilenodiaminotetracetato calcio disódico. | ” | ” | Suficiente para el fin. |
| Etilenodiaminotetraceta-to disódico | ” | ” | ” |
| Fosfato disódico | ” | ” | ” |
| Acido Etilenodiaminote-traacético | ” | ” | ” |
| Pirofosfato de potasio | ” | ” | Suficiente para el fin. |
| Propileno glicol | ” | ” | ” |
| Bicarbonato de sodio | ” | ” | ” |

* Puede combinarse con otros tintes aprobados o mezclarse con material inerte inocuo, como por ejemplo sal común o azúcar.

** El empresario deberá presentar pruebas al inspector encargado de que el tinte está certificado para ser utilizado en relación con productos alimenticios.

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| Dodecilbenceno de sodio | Evitar manchas en el exterior de productos enlatados. | Cualquiera | 0,05 por ciento. |
| Gluconato de sodio | ” | ” | Suficiente para el fin. |
| Hexametafosfato de sodio | ” | ” | ” |
| Laurilsulfato de sodio. | ” | ” | 0,05 por ciento. |
| Metasilicato de sodio | ” | ” | Suficiente para el fin. |
| Alquilbenceno sulfato de sodio (el grupo alquil, predominantemente C12 y C13 y no menos del 95 o/o C10 a C16) | ” | ” | 0,05 por ciento. |
| Bisulfato de sodio | Evitar la corrosión en el en el exterior de productos enlatados. | ” | 0,001 por ciento. |

AGN

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| Nitrito de sodio* | " | " | 600 partes por millón. |
| Pirofosfato de sodio | Evitar manchas en productos enlatados. | " | 0,05 por ciento |
| Tripolifosfato de sodio | " | " | " |
| Oxido de zinc | " | " | 0,001 por ciento. |
| Sulfato de zinc | " | " | " |

* El nitrito seco debe estar descaracterizado con 0,05 o/o de carbón vegetal pulverizado o 0,03 o/o de nigrosina. Cuando esté en la sala de cocción debe mantenerse en recipiente de metal con llave y marcado "nitrito de sodio descaracterizado: únicamente para uso de personal autorizado"

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| ACELERADORES DE CURACION (SOLAMENTE CON AGENTES CURADORES): | | | |
| Acido ascórbico | Acelerar la fijación del color y conservar el color durante el almacenamiento | Cortes de carne de vacuno y cerdo curados, productos alimenticios de carne molida curados | 75 onzas por 100 galones de salmuera a nivel de bombeo de 10 o/o, 3/4 de onza por 100 libras de carne o producto derivado de carne; solución del 10 o/o a las superficies de cortes curados antes del envasado.* |
| Acido eritórbico | ” | ” | ” |
| Glucono delta lactona | Acelerar fijación del color | Productos alimenticios de carne/carne molida curados | 8 onzas por cada 100 libras de carne o producto derivado de carne. |
| | ” | Salchichón genovés | 16 onzas por cada 100 libras de carne o producto derivado de carne. |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| Pirofosfato de ácido sódico | acelerar fijación del color | Salchichas alemanas, wiener, de Viena, de Boloña, Knockwurst, etc. | 8 onzas por cada 100 libras de carne o producto derivado de carne (0,5 o/o en el producto terminado) sólo o en combinación con otros aceleradores de curación |
| Ascorbato de sodio | Acelerar la fijación del color o conservar el color durante el almacenamiento | Cortes de carne de vacuno y de cerdo curados, productos alimenticios de carne molida curados | 87,5 onzas por 100 galones de salmuera a nivel de bombeo de 10 o/o; 7/8 de onza por 100 libras de carne o producto derivado de carne; solución de 10 o/o a las superficies de los cortes curados antes del envasado. |
| Eritorbato de sodio | ,, | ,, | ,, |
| Acido cítrico o citrato | ,, | ,, | Puede usarse en productos cu- |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| de sodio | | | rados o en solución de 10 o/o para rociar superficies de cortes curados antes del envasado para reemplazar hasta el 50 o/o del ácido ascórbico, ácido eritórbico, ascorbato de sodio o eritorbato de sodio. |

* El uso de la solución no debe originar la adición de cantidades significativas de humedad al producto.

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| AGENTES CURADORES: | | | |
| Nitrato de sodio o potasio | Fuente de nitrito | Productos curados distintos del tocino. Los nitratos no pueden utilizarse en alimentos para lactantes o niños pequeños. | 7 libras por 100 galones de salmuera; 3-1/2 onzas por 100 libras de carne (cura en seco); 2-3/4 onzas por 100 libras de carne picada. |
| Nitrito de sodio o potasio.* | Fijar color | Productos curados. Los nitritos no pueden utilizarse en alimentos para lactantes o niños pequeños. | 2 libras por 100 galones de salmuera a nivel de bombeo de 10 o/o; 1 onza por 100 libras de carne picada o producto derivado de carne. El uso de nitritos, nitratos o su combinación no debe originar más de 200 partes por millón de nitrito en el producto acabado, excepto que los nitritos pueden utilizarrse en tocino únicamente de acuerdo con el Párrafo b) de este artículo. |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| AGENTES PELADORES (SOLOS O EN COMBINACION): | | | |
| Cal (óxido de calcio, hidróxido de calcio) | Para pelar la membrana mucosa | Mondongo | Suficiente para el fin. |
| Carbonato de sodio | ” | ” | ” |
| Gluconato de sodio | ” | ” | ” |
| Hidróxido de sodio | ” | ” | ” |
| Metasilicato de sodio | ” | ” | ” |
| Persulfato de sodio | ” | ” | ” |
| Trifosfato de sodio | ” | ” | ” |

* Debe guardarse bajo la custodia de un empleado responsable del establecimiento. El contenido específico de nitrito debe ser conocido y marcado debidamente.

AGN

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| AGENTES EMULSIFICADORES: | | | |
| Monoglicéridos acetilados | Emulsificar el producto | Grasa de pastelería | Suficiente para el fin. |
| Esteres de mono y diglicéridos del ácido diacetil tartárico. | " | Grasa animal clarificada o combinación de tal grasa con aceite vegetal. | " |
| Glicerol-lacto estearato, oleato o palmitato | " | " | " |
| Lecitina | Emulsificar los productos (*también como antioxidante*) | Oleomargarina, grasa de pastelería | " |
| Mono y diglicéridos (glicerol palmitato, etc.) | Emulsificar los productos | Grasa animal clarificada sola o combinada con aceite vegetal | Suficiente para tal fin en la manteca y grasa de pastelería; 0,5 o/o en la oleomargarina. |
| Esteres poliglicerol de ácidos grasos.* | " | Grasa animal clarificada sola o combinada con acei- | Suficiente para el fin. |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| | | te vegetal cuando su uso no esté excluido por las normas de identidad y composición. | |
| Polisorbato 80 (polioxietileno (20) sorbitan monooleato) | | Grasa para pastelería no estandarizada, mezclas para hornear; merengues, rellenos y para freír alimentos. | 1 o/o cuando se use sólo. Si se usa con polisorbato 60, el total combinado no debe exceder del 1 o/o. |

* Los ésteres poliglicerol de ácidos grasos están restringidos a los ésteres de caglicerol e inferiores que cumplan los requisitos del Reglamento de Aditivos Alimenticios.

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| Propileno glicol mono y diésteres de ácidos grasos y grasas. | Emulsificar los productos | Grasa animal clarificada sola o combinada con aceite vegetal | Suficiente para el fin. |
| Polisorbato 60 (polioxietileno (20) sorbitán monooleato) | " | Grasas para pastelería no estandarizada, mezclas para hornear; merengues, relleno y para freir alimentos. | 1 o/o cuando se use solo. Si se usa con polisorbato 80 el total combinado no debe exceder del 1 o/o. |
| Acido estearil –2– lactílico | " | Grasa para merengues y rellenos para pasteles. | 3,0 por ciento. |
| Citrato de estearil monogliceridil | " | Grasa de pastelería | Suficiente para el fin. |
| AGENTES SABORIZANTES; PROTECTORES Y DESARROLLADORES DEL SABOR: | | | |
| Sabores de ahumado artificiales aprobados por el programa. | Dar sabor a los productos | Diversos | 3,0 por ciento. |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| Sabor de ahumado aprobado por el programa. | Dar sabor a los productos | Diversos | 3,0 por ciento |
| Extracto de levadura autolizado | " | " | " |
| Reactivos bacterianos inocuos de tipo acidófilo, reactivo de ácido láctico o un cultivo de pediococus cerevisiae | Desarrollar el sabor | Salchichas secas, rollos de carne de cerdo, "turingio", salchicha del Líbano "cervelate" y salchichón | 0,5 por ciento. |
| | Disipar los nitritos | Tocino | Suficiente para el fin. |
| Acido benzoico, benzoato de sodio | Retardar la reversión del sabor | Oleomargarina | 0,1 por ciento. |
| Acido cítrico | Proteger el sabor | " | Suficiente para el fin. |
| Sólidos de jarabe de maíz jarabe de glucosa. | Dar sabor | Chili con carne, salchicha, hamburguesa, rollo de carne, moldes de carne listos | 2,0 o/o individual o colectivamente, calculado sobre base seca. |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| | | para comer, jamón prensado o picado | |
| Dextrosa | Dar sabor al producto | Salchichas, jamón y productos curados. | Suficiente para el fin. |
| Diacetil | " | Oleomargarina | " |
| Cuanilato disódico | " | Diversos | " |
| Inosinato disódico | " | " | " |
| Proteína hidrolizada vegetal | " | " | " |
| Citrato de isopropil | Proteger el sabor | Oleomargarina | 0,02 por ciento. |
| Jarabe de malta | Dar sabor | Productos curados | 2,5 por ciento. |
| Hidrolisato de proteína láctea | " | Diversos | Suficiente para el fin. |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| Glutamato monosódico | Dar sabor | Diversos | Suficiente para el fin |
| Sulfoacetato de sodio derivado de mono y diglecéridos | ,, | ,, | 0,05 por ciento |
| Tripolifosfato de sodio | Ayudar a proteger el sabor | Carne de vacuno fresca, carne de vacuno para cocinarse más, carne de vacuno cocinada y productos semejantes que se congelan después de elaborarse. | 0,5 por ciento. |
| Mezclas de tripolifosfato de sodio y hexametafosfato de sodio | ,, | ,, | ,, |
| Sorbital | Dar sabor; facilitar la extracción de las envoltu - ras del producto y redu- | Salchichas cocidas rotuladas "frankfurter", "frank", "furter", "wie- | No más del 2 o/o del peso de la fórmula, excluido el peso de la fórmula del agua |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| | cir la caramelización y chamuscado | ner", "Knockwurst" | o el hielo; no se permite en combinación con jarabe de maíz y/o sólidos de jarabe de maíz. |
| Destilado de reactivo | " | Oleomargarina | Suficiente para tal fin. |
| Citrato de estearil | Proteger el sabor | " | 0,15 por ciento. |
| Azúcares (sacarosa y dextrosa) | Dar sabor | Diversos | Suficiente para el fin. |
| GASES: | | | |
| Bióxido de carbono sólido (hielo seco) | Enfriar productos | Picado de la carne, envasado del producto | " |
| Nitrógeno | Excluir el oxígeno | Recipientes sellados | " |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| AGENTES PARA ESCALDAR CERDOS:* | | | |
| Soda cáustica | Extraer el pelo | Canales de cerdos | Suficiente para el fin. |
| Sulfosuccinato sódico de dioctil | ” | ” | ” |
| Cal | ” | ” | ” |
| Metil polisilicona | ” | ” | ” |
| Carbonato de sodio | ” | ” | ” |
| Dodecilbenceno sulfonato de sodio | ” | ” | ” |
| Hexametafosfato de sodio | ” | ” | ” |
| Lauril sulfato sódico | ” | ” | ” |
| Metasilicato de sodio | ” | ” | ” |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| Alquilbenceno sulfonato de sodio (el grupo alquil predominantemente C12 y C13 y no menos del 95 o/o C10 a C16) | " | " | " |
| Sulfato de sodio | " | " | " |
| Tripolifosfato de sodio | " | " | " |

* Deben extraerse de la canal al realizarse las operaciones ulteriores de limpieza.

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| Sacarosa | Extraer el pelo | Canales de cerdos. Debe extraerse de la canal al realizarse las operaciones ulteriores de limpieza. | Suficiente para el fin. |
| Fosfato trisódico | " | " | " |
| VARIOS: | | | |
| Sorbato de potasio | Retardar crecimiento de mohos | Salchichas secas | Puede aplicarse 2,5 o/o en solución de agua a las envolturas después de rellenarlas o las envolturas pueden sumergirse en la solución. |
| | Conservar el producto y retardar el crecimiento de mohos. | Oleomargarina o margarina | 0,1 o/o en peso de la oleomargarina o margarina acabada. |
| Disodio de calcio, EDTA (Etilenodiaminotetraacetato de disodio de calcio) | Conservar el producto y proteger el sabor | " | 75 partes por millón en peso de la oleomargarina o margagarina acabada. |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| Propilparabén (propil p-hidroxibenzoato) | Retardar el crecimiento de mohos | Salchichas secas | Puede aplicarse 3,5 o/o en solución de agua a las envolturas después de llenarse o las envolturas pueden sumergirse en la solución antes de llenarse. |
| Bicarbonato de sodio | Neutralizar exceso de acidez, limpiar legumbres | Grasas clarificadas, sopas, salmuera para curar | Suficiente para el fin. |
| Propionato de calcio | Retardar crecimiento de mohos. | Base de harina de las pizzas. | 0,32 o/o sólo o en combinación basada en el peso de la harina usada. |
| Propionato de sodio | ,, | ,, | ,, |
| Hidróxido de sodio | Reducir la cantidad de jugos resultantes de la cocción | Jamones curados, lomitos y brazuelos y lomos de cerdo, jamones y brazuelos enlatados, jamón picado y tocino | Puede usarse solamente en combinación con fosfatos en proporción de 4 partes de fosfato y una parte de hidróxido de sodio; la combinación no |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| | | | excederá del 5 o/o de salmuera a nivel de bombeo de 10 o/o, 0,5 o/o en el producto. |
| FOSFATOS: | | | |
| Fosfato disódico | " | " | 5 o/o de fosfato en la salmuera a nivel de bombeo de 10 o/o; 0,5 o/o en el producto (sólo una solución clara puede ser inyectada al producto). |
| Fosfato monosódico | " | " | " |
| Hexamatafosfato sódico | " | " | " |
| Tripolifosfato sódico | " | " | " |
| Pirofosfato sódico | " | " | " |
| Pirofosfato de ácido sódico | " | " | " |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| ENZIMAS PROTEOLITICAS: | | | |
| Aspergillus Oryzae | Suavizar tejidos | Cortes de carne cruda | Las soluciones consistentes en agua, sal, glutamato monosódico y enzimas proteolíticas aprobadas o inyectadas a cortes de carne de vacuno no deben originar un aumento de más de 3 o/o sobre el peso del producto no tratado. |
| Grupo de aspergillus flavus oryzae | " | " | " |
| Bromelina | Suavizar tejidos | Cortes de carne de vacuno | Las soluciones consistentes en agua, sal, glutamato monosódico y enzimas proteolíticas aprobadas aplicadas o inyectadas a cortes de carne de vacuno no deben originar un aumento de más del 3 o/o so- |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| | | | bre el peso del producto no tratado. |
| Ficina | ,, | ,, | ,, |
| Papaína | ,, | ,, | ,, |
| AGENTES REFINADORES: | | | |
| Acido acético | Separar ácidos grasos y glicerol | Grasas clarificadas. Deben eliminarse durante el proceso de fabricación. | Suficiente para el fin. |
| Bicarbonato de soda | ,, | ,, | ,, |
| Carbono (carbón de leña purificado) | Ayudar a refinar grasas animales | ,, | ,, |
| Soda cáustica (hidróxido sódico) | Refinar grasas | ,, | ,, |
| Trípoli; tierra de batán | ,, | ,, | ,, |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| Carbonato de sodio | " | " | " |
| Acido tánico | " | " | " |
| AGENTES CLARIFICADORES: | | | |
| Fosfato tricálcico | Ayudar a clarificar | Grasas animales | Suficiente para el fin. |
| Fosfato trisódico | " | " | " |
| EDULCORANTES ARTIFICIALES: | | | |
| Sacarina | Endulzar productos | Tocino | 0,01 por ciento. |
| SINERGISTICOS USADOS CON ANTIOXIDANTES: | | | |
| Acido cítrico | Aumentar la eficacia de los antioxidantes | Manteca de cerdo y grasa de pastelería | 0,01 o/o sólo o en combinación con antioxidantes en la manteca de cerdo y grasa de pastelería |
| | " | Salchichas secas | 0,03 o/o en las salchichas se- |

| SUSTANCIAS | FINALIDAD | PRODUCTOS | CANTIDAD |
|---|---|---|---|
| | | | cas en combinación con antioxidantes. |
| | " | Salchichas de carne de cerdo frescas | 0,01 o/o sobre la base del contenido de grasa, en combinación con antioxidantes. |
| | " | Carne seca | " |
| Acido málico | " | Manteca de cerdo y grasa de pastelería | " |
| Citrato de monoisopropil | " | Manteca de cerdo, grasa de pastelería, oleomargarina, salchichas frescas de cerdo, carne seca. | 0,02 por ciento. |
| Acido fosfórico | " | Manteca de cerdo y grasa de pastelería. | 0,01 por ciento. |
| Citrato monoglicérido | " | Manteca de cerdo, grasa de pastelería, salchichas frescas de cerdo, carne seca. | 0,02 por ciento. |

## TITULO VII
## CONTROL Y DESTINO DE MATERIAS INCOMESTIBLES Y RECHAZADAS

Artículo 125.— Destino de Productos Rechazados en los Establecimientos Autorizados que Tengan Tanques de Digestor; Sellado del Digestor:

a) A las canales, partes de canales y otros productos rechazados en los establecimientos autorizados que tengan tanques de digestor, salvo lo estipulado en otro lugar de este título, se les dará el destino siguiente:

1) Se sellará primero la abertura inferior del digestor por un inspector, excepto cuando se halle conectado con una línea de aire; luego, los productos serán colocados en el digestor en su presencia, después de lo cual la abertura superior será sellada por dicho inspector, quien después se cuidará de que el contenido del digestor esté a bastante calor durante un tiempo suficiente para destruir dicho contenido al efecto de que no pueda usarse para el consumo humano.

2) El uso de equipo como trituradores o desmenuzadores en la preparación, previa al depósito en el digestor de productos rechazados, en el departamento de productos incomestibles se ha observado que da al material un carácter y aspecto incomestible. Por lo tanto, si los productos rechazados son triturados y desmenuzados, los sistemas de traslado, tanques de clarificación y otro equipo usado en el manejo subsiguiente de materiales triturados y desmenuzados, no tendrán que ser guardados bajo llave ni sellados durante las operaciones de depósito en el digestor. Si los tanques de clarificación y otro equipo contienen materiales rechazados no triturados ni desmenuzados, el equipo será sellado como se estipula en el Apartado 1) de este párrafo. Si el material triturado o desmenuzado no es clarificado en el establecimiento

donde se produjo, deberá ser desnaturalizado antes de salir del establecimiento.

b) Los sellos del digestor sólo podrán ser rotos por un inspector y solamente después de que el contenido del mismo haya sido tratado como se prescribe en el Párrafo a) de este artículo. La grasa clarificada derivada del material rechazado será retenida hasta que un inspector haya tenido la oportunidad de determinar si está conforme a los requisitos del reglamento. Los inspectores tomarán muestras tan seguido como sea necesario para determinar si la grasa clarificada está verdaderamente desnaturalizada.

c) A las canales rechazadas se les podrá dar destino con la aprobación del inspector, según dispone el reglamento en lugar de depositarlas en el digestor.

Artículo 126.— Destino de Productos Rechazados en los Establecimientos Autorizados que no Tengan Tanques de Digestor:

a) Las canales, partes de canales y otros productos rechazados en un establecimiento autorizado que no tenga digestor serán destruidos en la presencia de un inspector por incineración o desnaturalización con ácido carbólico crudo, un desinfectante de creosota o una fórmula consistente en una parte de colorante verde No.3, 40 partes de agua, 40 partes de un detergente líquido y 40 partes de aceite de limoncillo o cualquier otro material patentado aprobado por la División en casos específicos. Cuando dichos productos vayan a ser desnaturalizados, excepto en el caso de animales muertos que no hayan sido desangrados y limpiados, tal agente podrá aplicarse por inyección. El agente desnaturalizador debe ser depositado en todas las porciones de la canal o producto en la cantidad necesaria para imposibilitar su uso para fines de alimentación.

b) Se eliminarán todas las canales y partes rechazadas a causa del

ántrax en los establecimientos autorizados si digestor 1) por incineración completa, 2) por desnaturalización completa y total con ácido carbólico crudo, o un desinfectante de creosota, y luego se les dará el destino que estipula el reglamento.

Artículo 127.— Grasas Clarificadas Incomestibles Preparadas en los Establecimientos Autorizados. La grasa animal clarificada derivada de materiales rechazados y otras materias incomestibles en los establecimientos autorizados será desnaturalizada para distinguirla de un producto comestible, ya sea por desperdicios de baja calidad agregados durante la clarificación, o añadiéndole a la grasa y mezclándolo completamente con ella, aceite desnaturalizador, aceite comestible No.2, o brucina disuelta en una mezcla de alcohol y aceite de pino y aceite de romero, y podrá ser transportada en el comercio de acuerdo con el reglamento.

Artículo 128.— Las Canales de Ganado Rechazado en la Inspección Ante-Mortem no Deben Pasar a Través de Areas Donde Haya Productos Comestibles. Las canales de ganado que haya sido rechazado en la inspección ante-mortem no serán conducidas a través de salas o compartimientos en los cuales se preparen, manipulen o almacenen productos comestibles.

Artículo 129.— Canales de Animales Muertos:

a) Con excepción de los animales muertos en el camino que sean recibidos con el ganado destinado al sacrificio en un establecimiento, ningún animal muerto o parte de la canal de un animal que murió de otra manera que no sea por sacrificio, puede traerse al local de un establecimiento autorizado a menos que se haya obtenido un permiso por adelantado del supervisor del programa.

b) Bajo ninguna circunstancia las canales de animales que hayan muerto de otra manera que no sea por sacrificio, o cualquier

parte de las mismas, serán introducidos en ninguna sala o compartimiento donde se prepare, manipule o almacene cualquier producto comestible.

## TITULO VIII
## REINSPECCION DE CARNE DESHUESADA

Artículo 130.— Reinspección de Carne Deshuesada Elaborada:

a) Definición: El programa de reinspección de carne deshuesada es un procedimiento obligatorio de control de calidad que se basa en la inspección de muestras del producto seleccionadas aleatorialmente para garantizar su continua identidad, limpieza y salubridad.

b) Aplicación: Los requisitos relativos a la reinspección de carne deshuesada se aplican a toda la carne deshuesada de las canales y cabezas de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos destinados a cocción, enlatado, envasado, empaquetado, congelación y otros métodos de elaboración en establecimientos que preparen productos cárnicos para exportación. La reinspección de carne deshuesada no se aplica a los cortes al por mayor envasados y debidamente rotulados, como por ejemplo ruedas o tajadas interiores y exteriores, jarretes, solomillos, faldas, ombligos, partes del cuarto delantero, carne de pecho, espaldillas, filetes, etc.

c) Instalaciones y Servicios: La dirección de la planta se encargará de disponer todo lo que sea común a todos los procedimientos de la reinspección:

Designar una zona de inspección con luz y servicios adecuados para lavarse las manos y limpiar las herramientas antes de proceder a las operaciones de corte y deshuesado.

Facilitar un empleado para que inspeccione y extraiga materias

extrañas de las canales antes de proceder al deshuesado.

Deshuesar la carne de manera que se obtenga un producto limpio y salubre.

Proporcionar instalaciones para la inspección, una mesa que no se oxide, iluminación de 50 bujías-pie (1 bujía-pie = 10,7639 lux) y ayuda suficiente para el inspector.

d) Designación del Lote: Se entiende por lote para la inspección el producto proveniente de una especie o tipo (carne de bovinos, porcinos, ovinos, etc.). Puede ser una combinación de carne deshuesada, como por ejemplo proveniente de los cuartos traseros y delanteros o carne de jarretes y recortes magros, o cualquier combinación de carne deshuesada de un solo tipo, según los procedimientos operativos acostumbrados. La determinación de lote la lleva a cabo el inspector encargado. Siempre que sea posible se considera "lote", a efectos de inspección, toda la producción del artículo identificable durante un turno. Para fines de control en operaciones grandes, se puede considerar el producto de cada línea de deshuesado como lote por separado que haya de inspeccionarse, cuando se identifique y se controle por separado. "Producto de fuente común". Cuando el producto proveniente de una sola fuente de deshuesado se lleve a dos lugares distintos (por ejemplo , para elaborarlo, para enviarlo), dicho producto se considera como "fuente común". Asimismo, si varias mesas de deshuesado combinan productos que mandan a una sola cinta transportadora y dicho producto se destina luego a diversos lugares, el producto se considerará todo como de "fuente común".

e) Procedimientos: El inspector encargado se guiará por las circunstancias que indiquen las necesidades, capacidad e historial de cumplimiento del establecimiento para elegir el mejor procedimiento posible de reinspección de la carne deshuesada. El supervisor examinará y aprobará el programa de reinspección de

carne deshuesada de cada uno de los establecimientos autorizados. Los procedimientos de reinspección pueden dividirse en "inspección por lotes" e "inspección en la línea".

1) Inspección por lotes: Corresponde a la dirección de la planta agrupar el producto en lotes codificados que sean aceptables al inspector encargado, e identificar y reacondicionar debidamente los lotes rechazados. El inspector:

a) Después de que se haya reunido por completo el lote, determinará su peso (en libras) y elegirá el plan de muestreo indicado en el Cuadro I. El inspector podrá elegir una muestra más grande para mayor seguridad.

b) Elegirá al azar el número necesario de paquetes del lote en proporción a las distintas marcas en clave, y extraerá de los paquetes muestras de 12 libras.

c) Examinará minuciosamente el producto; clasificará sus defectos utilizando los criterios relativos a defectos (Cuadro II ó III) y determinará la aceptación o rechazo de acuerdo con los criterios de aceptación y rechazo. (Cuadro I).

d) Después del reacondicionamiento, reinspeccionará el lote rechazado tomando un número de muestras según un plan más estricto que el original.

2) Inspección en la línea:

a) Para ser habilitada la planta deberá: 1) tener un buen historial de preparar un producto limpio; 2) ser aprobada por el supervisor del programa, y 3) asignar personal competente para:

I) Tomar muestras del producto, examinar las muestras y clasificar debidamente los defectos. El lugar de toma de

muestras se encontrará cercano al punto en que el producto entre en los recipientes.

II) Tomar muestras de tres libras de cada línea de producción o de cada fuente común, cada media hora como mínimo (promedio).

III) Evaluar los límites individuales de las muestras (30 libras) y los límites del total acumulativo.

IV) Rechazar, retener y reacondicionar el producto cuando los defectos excedan de los límites.

V) Antes de reanudar la inspección en la línea, seguir los procedimientos de inspección de lotes hasta que se termine la inspección de 60,000 libras o de la producción de dos días (lo que sea menor).

b) El Inspector: 1) se asegurará de que el personal de la planta juzga debidamente los defectos; 2) inspeccionará una muestra de 30 libras cuatro veces al día o dos muestras de 30 libras en cada visita de inspección, o el producto que se encuentre disponible en el momento de la visita; 3) observará la limpieza de las canales antes de la operación de deshuesado; 4) si se alcanza un límite de rechazo, confirmará que todo el producto se limpia y vuelve a inspeccionarse; 5) si el personal de la planta aprueba un producto inaceptable, aplicará los requisitos relativos al muestreo por lotes y retención del producto, e insistirá en una inspección de cada uno de los lotes bajo su estrecha vigilancia hasta que crea que puede reanudarse la inspección que lleva a cabo el personal de la planta; 6) se asegurará de que el rechazo del producto por parte del personal de la planta va seguido de inspección por lotes hasta que se produzcan 60,000 libras o la producción de dos días de producto deshuesado antes de que se reanude la inspección en la línea. Si el

lote consiste en producto proveniente de "fuente común", el inspector:

I) Examinará el producto en la línea según se indica en "Inspección por lotes".

II) Después de inspeccionar 60,000 libras o la producción de dos días (lo que sea menor) sin que haya rechazos, examinará como se ha indicado antes únicamente el producto que vaya a transportarse y aplicará el procedimiento normal de vigilancia del producto proveniente de fuente común que vaya a elaborarse más. El plan de muestreo se basará en la producción total (incluido el producto destinado a nueva elaboración).

III) Si se rechaza un lote, se volverán a inspeccionar por lotes todas las líneas hasta que se hayan inspeccionado sin rechazos 60,000 libras o la producción de dos días.

f) Registros: El establecimiento productor llevará registros de todas las inspecciones y los resultados de las mismas. El establecimiento que envíe y el que reciba el producto llevarán registros de cada remesa de carne deshuesada. En el registro se anotará la fecha, descripción del producto, cantidad, número de piezas o unidades y origen o destino. Los archivos del establecimiento estarán a la disposición del inspector y/o del jefe de éste.

g) Planes de Muestreos y Criterios de Aceptación—Rechazo: Utilícese el Cuadro I a fin de elegir un plan de muestreo para reinspeccionar la carne deshuesada y determinar el tamaño de la muestra representativa de carne que vaya a tomarse de cada lote designado. En cada uno de los planes, el tamaño de la muestra indica una relación estadística correcta con el tamaño del lote del que se hayan tomado muestras.

En el Cuadro I figuran también el número de defectos importantes y graves y el número total de defectos que se habrán de utilizar como criterio para determinar la aceptación o rechazo de los lotes de carnes deshuesadas que se hayan inspeccionado.

h) Descripción y Clasificación de los Defectos:

I) Utilícese el Cuadro II para clasificar los defectos que se encuentren en la carne deshuesada de bovinos, ovinos, caprinos y equinos.

II) Después de inspeccionar 60,000 libras o la producción de dos días (lo que sea menor) sin que haya rechazos, examinará como se ha indicado antes únicamente el producto que vaya a transportarse y aplicará el procedimiento normal de vigilancia del producto proveniente de fuente común que vaya a elaborarse más. El plan de muestreo se basará en la producción total (incluido el producto destinado a nueva elaboración).

III) Si se rechaza un lote, se volverán a inspeccionar por lotes todas las líneas hasta que se hayan inspeccionado sin rechazos 60,000 libras o la producción de dos días.

Artículo 131.— Registros. El establecimiento productor llevará registros de todas las inspecciones y los resultados de las mismas. El establecimiento que envíe y el que reciba el producto llevarán registros de cada remesa de carne deshuesada. En el registro se anotará la fecha, descripción del producto, cantidad, número de piezas o unidades y origen o destino. Los archivos del establecimiento estarán a la disposición del inspector y/o del jefe de éste.

Artículo 132.—Planes de Muestreo y Criterios de Aceptación—Rechazo. Utilícese el Cuadro I a fin de elegir un plan de muestreo para reinspeccionar la carne deshuesada y determinar el ta-

maño de la muestra representativa de carne que vaya a tomarse de cada lote designado. En cada uno de los planes, el tamaño de la muestra indica una relación estadística correcta con el tamaño del lote del que se hayan tomado muestras.

En el Cuadro I figuran también el número de defectos importantes y graves y el número total de defectos que se habrán de utilizar como criterio para determinar la aceptación o rechazo de los lotes de carne deshuesada que se hayan inspeccionado.

Artículo 133.— Descripción y Clasificación de los Defectos:

1) Utilícese el Cuadro II para clasificar los defectos que se encuentren en la carne deshuesada de bovinos, ovinos, caprinos y equinos.

## CUADRO I

| Tamaño del Lote (libras) | Plan No. | Etapa No. | Unidades de Muestra | Importante | | Grave | | Total | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Acep. | Rechaz. | Acep. | Rechaz. | Acep. | Rechaz. |
| 1.000 o menos | 5[1/] | — | 3 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 2 |
| 8.000 o menos | 10 | — | 6 | 0 | 1 | 0 | 1 | 5 | 6 |
| 8.000 a (pero sin | 15 | 1 | 9 | 0 | 2 | 0 | 1 | 4 | 8 |
| incluir) 24.000 | | 2 | 3 | — | — | — | — | — | — |
| TOTAL | | | 12 | 1 | 2 | 0 | 1 | 8 | 9 |
| 24.000 a (pero sin | 20 | 1 | 15 | 0 | 3 | 0 | 1 | 6 | 12 |
| incluir) 60.000 | | 2 | 15 | — | — | — | — | — | — |
| TOTAL | | | 30 | 2 | 3 | 0 | 1 | 18 | 19 |
| 60.000 a (pero sin incluir) 240.000 | 25 | 1 | 22 | 0 | 4 | 0 | 1 | 9 | 16 |

| Tamaño del Lote (libras) | Plan No. | Etapa No. | Unidades de Muestra | Importante | | Grave | | Total | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Acep. | Rechaz. | Acep. | Rechaz. | Acep. | Rechaz. |
| | | 2 | 25 | — | — | — | — | — | — |
| TOTAL | | | 47 | 3 | 4 | 0 | 1 | 26 | 27 |
| 240.000 a (pero sin incluir) | 30 | 1 | 27 | 0 | 4 | 0 | 1 | 10 | 19 |
| 500.000 | | 2 | 40 | — | — | — | — | — | — |
| TOTAL | | | 67 | 4 | 5 | 0 | 1 | 35 | 36 |
| 500.00 a (pero sin incluir) | 35 | 1 | 33 | 0 | 5 | 0 | 2 | 12 | 21 |
| 1.000.000 | | 2 | 56 | — | — | — | — | — | 1 |
| TOTAL | | | 89 | 5 | 6 | 1 | 2 | 45 | 46 |
| 500.000 a (pero sin incluir) | 40[2/] | 1 | 40 | 0 | 6 | 0 | 2 | 15 | 25 |

| Tamaño del Lote (libras) | Plan No. | Etapa No. | Unidades de Muestra | Importante | | Grave | | Total | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Acep. | Rechaz. | Acep. | Rechaz. | Acep. | Rechaz. |
| 1.000.000 | | 2 | 71 | — | — | — | — | — | — |
| TOTAL | | | 111 | 6 | 7 | 1 | 2 | 56 | 57 |
| 1.000.00 y más | 45 | 1 | 72 | 3 | 7 | 0 | 2 | 32 | 41 |
| | | 2 | 48 | — | — | — | — | — | — |
| TOTAL | | | 120 | 6 | 7 | 1 | 2 | 60 | 61 |
| 1.000.00 y más | 50 | 1 | 120 | 4 | 9 | 0 | 3 | 51 | 63 |
| | | 2 | 100 | — | — | — | — | — | — |
| TOTAL | | | 220 | 11 | 12 | 2 | 3 | 105 | 106 |

1) Solamente se utilizará a solicitud de la dirección de la planta o del agente del importador.

2) Plan alterno para el tamaño del lote aplicable para la reinspección de lotes rechazados y para lotes consistentes en marcas numerosas.

## CUADRO II

| TIPO | DESCRIPCION | CLASE |
|---|---|---|
| Coágulos de sangre | Menos de 1 1/2 pulgadas en su dimensión mayor. | * Insignificante |
| | 1 1/2 a 6 pulgadas en su dimensión mayor. | Menor |
| | Más de 6 pulgadas en su dimensión mayor o numerosos (más de 5) coágulos de sangre pequeños en una muestra (1/) que no afecten seriamente la posibilidad de usar el producto. | Importante |
| | Una o más que por su número o tamaño afecten seriamente la utilidad del producto. | Grave |
| Magulladuras | Menos de 1 pulgada en su dimensión mayor y menor de 1/2 pulgada de profundidad. | * Insignificante |
| | 1 a 2 1/2 pulgadas en su dimensión mayor o 1/2 a 1 pulgada de profundidad. | Menor |
| | Más de 2 1/2 pulgadas en su dimensión mayor o más de 1 pulgada de profundidad, o numerosas (más de 5 ) magulladuras menores en una muestra(1/) que no afecten seriamente la utilidad del producto. | Importante |
| | Uno o más que por su número o tamaño afecten seriamente la utilidad del producto. | Grave |

AGN

| TIPO | DESCRIPCION | CLASE |
|---|---|---|
| Fragmentos de hueso | 1) Raspaduras delgadas de hueso de menos de 1/32 de pulgada de de grosor x 1/8 de pulgada de anchura x 3 pulgadas de longitud adheridas al tejido muscular. 2) Astillas delgadas y flexibles de hueso, adheridas o desprendidas del tejido muscular, de menos de 1/4 de pulgada de anchura y 3/4 de longitud. 3) Fragmentos o pedazos delgados de hueso adheridos o desprendidos del tejido muscular que se desmenucen con facilidad y tengan menos de 3/4 de pulgada en su dimensión mayor. | *Insignificante |
| | Menos de 1 1/2 pulgadas o más en su dimensión mayor. | Menor |
| | 1 1/2 pulgadas o más en su dimensión mayor, o numerosos (más de 5) fragmentos menores en una muestra (1/) que no afecten seriamente la utilidad del producto. | Importante |
| | Uno o más que por su número o tamaño afecten seriamente la utilidad del producto. | Grave |
| Astillas de hueso (de costilla) | Menos de 3 pulgadas de longitud y menos de 1/4 pulgada de anchura, o pedazo de cartílago del extremo de una costilla con más de 3/4 de pulgada en su dimensión mayor, que sea delgado y se desmenuce con facilidad, y tenga o no tejido muscular adherido. | Menor |
| Cartílago desprendido, ligamentos | Menos de 1 pulgada de longitud. | * Insignificante |

| TIPO | DESCRIPCION | CLASE |
|---|---|---|
| | 1 pulgada o más de longitud y libre de tejido muscular. (Véase también astillas de hueso). | Menor |
| | Numerosos (más de 5) defectos menores en una muestra (1/) que no afecten seriamente la utilidad del producto. | Importante |
| | Defectos que por su número afecten seriamente la utilidad del producto. | Grave |
| Materias extrañas | Partículas diminutas o polvo. Si afectan a la utilidad del producto, clasifíquense según los códigos 800, 801, 802. Pedazos de envoltura de plástico, de papel o cualquier material blando de menos de 1/2 pulgada. | * Insignificante |
| | Envoltura de papel o plástico de 1/2 a 7 pulgadas cuadradas; un solo pedazo que cubra una superficie igual a la de un círculo de 1/8 a 1/2 pulgada de diámetro; una arista de espiga de avena silvestre o de hierba de más de 3/8 pulgada de longitud o 3 o más pedazos de aristas de espigas de avena silvestre o de otras hierbas de 1/8 a 3/8 de pulgada de longitud en un pedazo de carne que no muestre inflamación. | Menor |
| | Pedazo de madera no cortante de 1 pulgada o más de longitud; papel o plástico de más de 7 pulgadas cuadradas; un solo pedazo de material con una superficie mayor que la de un círculo con un | Importante |

| TIPO | DESCRIPCION | CLASE |
|---|---|---|
| | diámetro superior a 1/2 pulgada; pequeños insectos que no sean insalubres. | |
| | Numerosos (más de 5) defectos menores en una muestra que no afecten seriamente la utilidad del producto; cualquier sustancia que ocasione una pequeña irritación o molestia (productos químicos, objetos duros, etc. | |
| | Cualquier sustancia que ocasione lesión o enfermedad (productos químicos venenosos o tóxicos, pedazos agudos de metal, vidrio, plástico duro, etc); insectos grandes, insectos insalubres o cualquier material que por su frecuencia o tamaño afecte seriamente la utilidad del producto. | Grave |
| Pelo, piel, lana | Piel (con o sin pelo) o lana de menos de 1/2 pulgada en su dimensión mayor. Un total de 5 a 10 filamentos de pelo o lana. Súmese el número de pelos, divídase por 10 y redondéese al número entero más próximo para determinar el número total de defectos por este concepto. Por ejemplo: 34 pelos igual a 3 defectos y 35 pelos igual a 4 defectos. Cuando haga falta una segunda intervención, se suma el número de pelos encontrados en las etapas 1 y 2, se divide por 10 y se redondea al número entero más próximo según se ha descrito antes. Asimismo, un mechón de pelo (filamentos demasiado numerosos para contarlos) en un lugar. | Menor |

| TIPO | DESCRIPCION | CLASE |
|---|---|---|
| | Piel (con o sin pelo) o lana de 1/2 pulgada o más en su dimensión mayor; numerosos (más de 25) filamentos de pelo en una muestra (1/); numerosos (más de 5) mechones de pelo en una muestra(1/), siempre que ninguno de los defectos mencionados afecte seriamente la utilidad del producto. | Importante |
| | Pelo, piel o lana en cantidad que afecte seriamente la utilidad del producto. | Grave |
| Alimentos ingeridos | Cantidad que cubra la superficie de un círculo de 1/2 pulgada o menos de diámetro. | Importante |
| | Cantidad que cubra la superficie de un círculo de más de 1/2 pulgada de diámetro. | Grave |
| En malas condiciones | | Grave |
| Lesiones parasíticas | Parásitos no transmisibles al hombre. Una, dos o tres lesiones estrechamente relacionadas entre sí en un pedazo de carne —cuéntese como una lesión (ganado ovino solamente). Primera lesión que se encuentre en una muestra. | Menor |
| | Cada lesión parasítica sucesiva que se encuentre en la muestra. | Importante |

| TIPO | DESCRIPCION | CLASE |
|---|---|---|
| Lesiones patológicas | Cualquier lesión (que no sea evidente en la inspección post-mortem) que no afecte seriamente la utilidad del producto. | Importante |
| | Cualquier lesión a menos que esté exceptuada como se indica en el reglamento. | Grave |
| Manchas, superficies descoloradas | Manchas muy ligeras de cualquier tamaño o manchas que cubran una superficie inferior a la de un círculo de 1/2 pulgada de diámetro. | * Insignificante |
| | Iguales a la superficie de un círculo de 1/2 a 1 1/2 pulgadas. | Menor |
| | Iguales a la superficie de un círculo de más de 1 1/2 pulgadas de diámetro. Numerosas (más de 5) manchas pequeñas en una muestra (12 libras) que no afecten seriamente la utilidad del producto (1/). | Importante |
| | Superficies pequeñas o extensas que por su número afecten seriamente la utilidad del producto. | Grave |
| Otros defectos | Defecto que individualmente o en conjunto afecte el aspecto del producto, pero no la utilidad del mismo. | Menor |

| TIPO | DESCRIPCION | CLASE |
|---|---|---|
| | Defecto que individualmente o en conjunto afecte la utilidad del producto. | Importante |
| | Defecto que individualmente o en conjunto afecte seriamente el aspecto o la utilidad del producto. | Grave |

* No afecta la salubridad del producto; no contar.

1/ No contar también como menor.

2) Utilícese el Cuadro III para clasificar los defectos que se encuentren en la carne deshuesada de cerdo.

## CUADRO III

| TIPO | DESCRIPCION | CLASE |
|---|---|---|
| Coágulos de sangre | Menos de 1 1/2 pulgadas en su dimensión mayor. | * Insignificante |
| | 1 1/2 a 6 pulgadas en su dimensión mayor. | Menor |
| | Más de 6 pulgadas en su dimensión mayor o numerosos (más de 5) coágulos de sangre pequeños en una muestra (1/) que no afecten seriamente la posibilidad de usar el producto. | Importante |
| | Una o más que por su número o tamaño afecten seriamente la utilidad del producto. | Grave |
| Magulladuras | Menos de 1 pulgada en su dimensión mayor y menos de 1/2 pulgada de profundidad. | * Insignificante |
| | 1 a 2 1/2 pulgadas en su dimensión mayor o 1/2 a 1 pulgada de profundidad. | Menor |
| | Más de 2 1/2 pulgadas en su dimensión mayor o más de 1 pulgada de profundidad, o numerosas (más de 5) magulladuras menores en una muestra(1/) que no afecten seriamente la utilidad del producto. | Importante |
| | Uno o más que por su número o tamaño afecten seriamente la utilidad del producto. | Grave |

| TIPO | DESCRIPCION | CLASE |
|---|---|---|
| Fragmentos de hueso | 1) Raspaduras delgadas de hueso de menos de 1/32 de pulgada de grosor x 1/8 de pulgada de anchura x 3 pulgadas de longitud adheridas al tejido muscular. 2) Astillas delgadas y flexibles de hueso, adheridas o desprendidas del tejido muscular, de menos de 1/4 de pulgada de anchura y 3/4 de longitud. 3) Fragmentos o pedazos delgados de hueso adheridos o desprendidos del tejido muscular que se desmenucen con facilidad y tengan menos de 3/4 de pulgada en su dimensión mayor. | * Insignificante |
| | Menos de 1 1/2 pulgadas o más en su dimensión mayor. | Menor |
| | 1 1/2 pulgadas o más en su dimensión mayor, o numerosos (más de 5) fragmentos menores en una muestra(1/) que no afecten seriamente la utilidad del producto. | Importante |
| | Uno o más que por su número o tamaño afecten seriamente la utilidad del producto. | Grave |
| Astillas de hueso (de costilla) | Menos de 3 pulgadas de longitud y menos de 1/4 de pulgada de anchura, o pedazo de cartílago del extremo de una costilla con más de 3/4 de pulgada en su dimensión mayor, que sea delgado y se desmenuce con facilidad, y tenga o no tejido muscular adherido. | Menor |

| TIPO | DESCRIPCION | CLASE |
|---|---|---|
| Cartílago desprendido, ligamentos | Menos de 1 pulgada de longitud. | * Insignificante |
| | 1 pulgada o más de longitud y libre de tejido muscular. (Véase también astillas de hueso). | Menor |
| | Numerosos (más de 5 ) defectos menores en una muestra(1/) que no afecten seriamente la utilidad del producto. | Importante |
| | Defectos que por su número afecten seriamente la utilidad del producto. | Grave |
| Materias extrañas | Partículas diminutas o polvo. Si afectan la utilidad del producto, cuéntese igual que bajo "Otros defectos". | * Insignificante |
| | Envoltura de papel o plástico de 1/2 a 7 pulgadas cuadradas;un solo pedazo que cubra una superficie igual a la de un círculo de 1/8 a 1/2 pulgada de diámetro; una arista de espiga de avena silvestre o de hierba de más de 3/8 pulgada de longitud o 3 o más pedazos de aristas de espigas de avena silvestre o de otras hierbas de 1/8 a 3/8 de pulgada de longitud en un pedazo de carne que no muestre inflamación. | Menor |
| | Pedazo de madera no cortante de 1 pulgada o más de longitud; papel o plástico de más de 7 pulgadas cuadradas; un solo pedazo de material con una superficie mayor que la de un círculo con | Importante |

| TIPO | DESCRIPCION | CLASE |
|---|---|---|
| | un diámetro superior a 1/2 pulgada; pequeños insectos que no sean insalubres. | |
| | Numerosos (más de 5) defectos menores en una muestra que no afecten seriamente la utilidad del producto; cualquier sustancia que ocasione una pequeña irritación o molestia (productos químicos, objetos duros, etc.). | |
| | Cualquier sustancia que ocasione lesión o enfermedad (productos químicos venenosos o tóxicos, pedazos agudos de metal, vidrio, plástico duro, etc.); insectos grandes, insectos insalubres o cualquier material que por su frecuencia o tamaño afecte seriamente la utilidad del producto. | Grave |
| Piel, pelo, raíces del pelo | Piel (con o sin pelo o raíces visibles de pelo) individualmente o en conjunto de menos de 1 pulgada cuadrada. | * Insignificante |
| | Piel (con o sin pelo o raíces visibles de pelo) individualmente o en conjunto de 1 a 3 pulgadas cuadradas. Un total de 2 ó 3 filamentos de pelo o de 5 a 10 raíces de pelo visibles. Divídase el número total de pelos o de raíces visibles de pelo que haya en la muestra por 3 en el caso de pelos o por 10 en el caso de raíces visibles de pelo y redondéese al número entero más próximo. Por ejemplo, 10 pelos igual a 3 defectos; 38 raíces visibles de pelo igual a 4 defectos. Cuando sea necesaria una segunda intervención, totalícese el nú- | Menor |

| TIPO | DESCRIPCION | CLASE |
|---|---|---|
| | mero de pelos o de raíces visibles de pelo resultado de ambas etapas. Asimismo, mechón de pelos o de raíces visibles de pelo (cuyos filamentos sean demasiado numerosos para contar) en un lugar. | |
| | Piel con o sin pelo o raíces visibles de pelo que individualmente o en conjunto tenga más de 3 pulgadas cuadradas; numerosos (más de 13) filamentos de pelo en una muestra(1/), siempre que ninguno de los defectos mencionados afecte seriamente la utilidad del producto. | Importante |
| | Pelo, piel o raíces visibles de pelo que afecten seriamente la utilidad del producto. | Grave |
| Alimentos ingeridos | Cantidad que cubra la superficie de un círculo de 1/2 pulgada o menos de diámetro. | Importante |
| | Cantidad que cubra la superficie de un círculo de más de 1/2 pulgada de diámetro. | Grave |
| En malas condiciones. | | Grave |
| Morros, conductos | Cualquier muestra que contenga 1 o más dientes. Conductos del | Importante |

| TIPO | DESCRIPCION | CLASE |
|---|---|---|
| del oído, dientes, riñón, hígado. | oído, morro con o sin marcas de los dientes, pedazo o pedazos de riñón o de hígado. | |
| Lesiones patológicas | Cualquier lesión (que no sea evidente en la inspección post-mortem) que no afecte seriamente la utilidad del producto. | Importante |
| | Cualquier lesión a menos que esté exceptuada como se indica en el reglamento. | Grave |
| Manchas, superficies descoloradas | Manchas muy ligeras de cualquier tamaño o manchas que cubran una superficie inferior a la de un círculo de 1/2 pulgada de diámetro. | * Insignificante |
| | Iguales a la superficie de un círculo de 1/2 a 1 1/2 pulgadas. | Menor |
| | Iguales a la superficie de un círculo de más de 1 1/2 pulgadas de diámetro. Numerosas (más de 5) manchas pequeñas en una muestra (12 libras) que no afecten seriamente la utilidad del producto(1/). | Importante |
| | Superficies pequeñas o extensas que por su número afecten seriamente la utilidad del producto. | Grave |
| Tejido pulmonar | Cualquier cantidad | Grave |

| TIPO | DESCRIPCION | CLASE |
|---|---|---|
| Otros defectos | Defecto que individualmente o en conjunto afecte el aspecto del producto, pero no la utilidad del mismo. | Menor |
| | Defecto que individualmente o en conjunto afecte la utilidad del producto. | Importante |
| | Defecto que individualmente o en conjunto afecte seriamente el aspecto o la utilidad del producto. | Grave |

* No afecta la salubridad del producto; no contar.

1) No contar también como menor.

## TITULO IX
## CONTROL DE RESIDUOS

Artículo 134.— Control de Residuos de Productos Químicos y Farmacéuticos:

a) Residuos en las Carnes:

Todo país que permita el empleo de productos farmacéuticos y químicos en la agricultura deberá tener un programa eficaz como protección contra el envenenamiento por productos químicos del ganado y de las aves, así como contra los residuos biológicos que permanezcan en sus tejidos debido a tratamientos antes del sacrificio. La inspección rutinaria ante-mortem y post-mortem no puede por sí sola detectar la presencia o ausencia de residuos biológicos en el ganado y aves sacrificados. No siempre pueden obtenerse indicios de envenenamiento químico en la inspección ante-mortem ni cambios patológicos grandes en la inspección post-mortem a fin de efectuar un diagnóstico adecuado y decidir el destino que se vaya a dar a los animales. Por consiguiente, es fundamental efectuar análisis histopatológicos y químicos frecuentes del tejido para detectar y controlar los posibles adulterantes residuales en la carne de ganado y de aves destinadas al consumo humano.

b) Programa de Análisis de Residuos:

1) Se llevará a cabo un programa organizado de análisis de residuos en ganado y/o aves destinados al consumo humano, cuya carne vaya a exportarse. Las muestras deberán analizarse a fin de determinar la presencia de productos químicos y farmacéuticos aprobados y utilizados en el país. Los tejidos que se tomen de muestra deberán ser adecuados para determinar la presencia de los compuestos que sean de interés, por ejemplo, grasa para determinar los hidrocarburos clora-

dos, el hígado y los riñones para establecer la presencia de antibióticos.

2) Se mantendrán registros de las muestras tomadas para terminar la presencia de residuos y de los resultados de los análisis de laboratorio. En el registro deberá figurar información sobre el número de muestras tomadas y el tipo de residuos ensayados en relación con cada especie exportada y el número de muestras en las que se encontró una infracción. A requerimiento del país importador los resultados de los análisis de laboratorio les serán suministrados.

3) Exigir que los laboratorios contratados para analizar los tejidos a fin de determinar la presencia de residuos sean confiables, posean el equipo necesario y utilicen una metodología aprobada.

4) Asegurarse de que los inspectores de los establecimientos certificados para exportar:

a) No permitan la entrada de productos químicos prohibidos en el establecimiento.

b) Exijan la destrucción o salida de los establecimientos exportadores de toda sustancia prohibida que se encuentre en las dependencias de los mismos, y

c) Controlen el empleo de pesticidas restringidos y otros productos químicos en los establecimientos exportadores.

5) Se le concede facultad al inspector de cada uno de los establecimientos habilitados para que prohíba la exportación de carnes en las que los residuos excedan de los límites de tolerancia y para retener y analizar todo rebaño, bandada de aves o canal para determinar la presencia de residuos si es que se tienen sospechas por razón de la inspección ante-mortem o post-mortem o por el historial de infracciones anteriores.

a) Límites Oficiales de Tolerancia – Acción:

En los cuadros siguientes se presenta el nivel de tolerancia-acción de residuos en partes por millón y el tejido que ha de analizarse en el caso de cada especie de ganado (bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y equinos) y de aves (pollo, pavos, patos y gansos).

1) Residuos químicos potenciales:

a) Hidrocarburos clorados:

CUADRO I

| Hidrocarburos clorados | Muestra | Límite de Tolerancia–Acción en p.p.m. | Especies |
|---|---|---|---|
| Aldrín | Grasa | 0,03 | Todas las especies |
| Benceno hexaclorado (BHC) | " | 0.30 | " |
| Clordano | " | 0,30 | " |
| Dieldrín | " | 0,30 | " |
| DDT y metabolitos | " | 5,00 | " |
| Endrín | " | 0,30 | " |
| Heptacloro y metabolitos | " | 0,30 | " |
| Lindano | " | 7,00 | Bovinos, ovinos, caprinos, equinos, porcinos, aves. |
| Metoxicloro | " | 3,00 | Todas las especies |
| Toxafeno | " | 7,00 | " |
| PCB | " | 3,00 | " |
| Hexaclorobenceno (HCB) | " | 0,50 | " |
| Mirex | " | 0,10 | " |
| Estrobano | " | No se ha establecido límite de tolerancia-acción | |

b) Organofosforados:

CUADRO II

| Organofosforados | Muestra | Límite de Tolerancia—Acción en p.p.m. | Especies |
|---|---|---|---|
| Cumafós | Tejido o grasa | 1,00 | Todas la especies |
| Diclorvos | Tejido o grasa | 0,02 | Ganado |
| | " | 0,10 | Porcinos |
| | " | 0,05 | Aves |
| Diazinón | Tejido o grasa | 0,75 | Bovinos, ovinos, caprinos |
| Etión | Tejido comestible | 0,75 | Bovinos |
| | " | 0,20 | Ovinos, caprinos, porcinos, aves |
| | Grasa | 2,50 | Bovinos |
| | " | 0,20 | Ovinos, caprinos, porcinos, aves |
| Malatión | Tejido o grasa | 4,00 | Todas las especies |
| Ronnel | Tejido comestible | 4,00 | Bovinos, ovinos, caprinos |
| | Grasa | 10,00 | Bovinos, ovinos, caprinos |
| | Tejido o grasa | 0,01 | Aves |
| | Tejido comestible | 2,00 | Porcinos |
| | Grasa | 3,00 | " |
| Ruelene | Tejido o grasa | 1,00 | Bovinos, ovinos, caprinos |
| Triclorfón | Tejido o grasa | 0,10 | Bovinos, ovinos, caprinos. |
| Dioxiatión | Grasa | 1,00 | Ganado |
| Fentión | Tejido o grasa | 0,10 | Bovinos, aves |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Gardona | Grasa | 1,50 | Bovinos, porcinos |
| | " | 0,50 | Ovinos, caprinos, equinos |
| | " | 0,75 | Aves |
| Paratión | | | |
| Metilparatión | | | |
| Disulfotón | | | |

c) Metales Pesados:

CUADRO III

| Metales Pesados | Muestra | Límite de Tolerancia–Acción en p.p.m. | Especies |
|---|---|---|---|
| Arsénico | Musculo | 0,70 | Bovinos |
| | " | 0,50 | Porcinos, pollos, pavos |
| | Hígado | 2,70 | Bovinos |
| | " | 2,00 | Porcinos, pollos, pavos |
| Mercurio* | No se han establecido todavía límites de tolerancia-acción de residuos en las carnes y aves. Se está reuniendo información relativa a los límites normales. | | |
| Cobre* | | | |
| Plomo* | | | |
| Zinc* | | | |
| Cadmio* | | | |
| Antimonio* | | | |
| Selenio* | | | |
| Aluminio* | | | |
| Titanio* | | | |
| Hierro* | | | |

2) Residuos potenciales de productos farmacéuticos:

a) Productos Farmacéuticos – Generales:

CUADRO IV

| Productos Farmacéuticos– Generales | Muestra | Límite de Tolerancia Acción en p.p.m. | Especies |
|---|---|---|---|
| Clopidol | Hígado | 1,50 | Bovinos, ovinos, caprinos, aves |
| | " | 0,20 | Porcinos |
| | Músculo | 0,20 | Bovinos, ovinos caprinos, porcinos |
| | " | 5,00 | Pollos, pavos |
| | Riñones | 0,20 | Porcinos |
| | " | 3,00 | Bovinos, ovinos, caprinos |
| | " | 15,00 | Pollos, pavos |
| Furazolidona* | Tejido comestible | 0,00 | Porcinos |
| Nitrofurazona* | " | 0,00 | Porcinos |
| Decoquinato | Hígado, riñones | 2,00 | Pollos |
| | Músculo | 1,00 | " |
| Monesina | Tejido comestible | 0,05 | Bovinos, pollos |
| Ipromidazol* | " | 2,00 | Pavos |
| Carbadox* | " | 30,00 | Porcinos |
| Hidrocloruro de reobenidina | Grasa | 0,20 | Pollos |
| | Tejido comestible | 0,10 | " |

* Partes por 1.000 millones (bovinos).

b) Sulfamidas:

CUADRO V

| Productos Farmacéuticos Sulfamidas | Muestra | Límite de Tolerancia—Acción en p.p.m. | Especies |
|---|---|---|---|
| Sulfaetoxipiridazina | Tejido comestible | 0,10 | Bovinos, porcinos, pavos |
| Sulfaclorpiridacina | " | 0,10 | Bovinos, porcinos |
| Sulfadimetoxina | " | 0,10 | Bovinos, pollos, pavos |
| | " | 0,00 | Pollos |
| Sulfatiazol | " | 0,10 | Porcinos |
| Sulfomixina | " | 0,00 | Pollos, pavos |
| Sulfanitrán | | | |
| Sulfametiazina | | | |
| *Sulfacloropirazina* | | | |
| Sulfamerazina | | | |
| Sulfaquinoxalina | | | |
| Sulfametiazol | | | |
| Sulfailimida | | | |
| Sulfabromometazina | | | |

* No se permite un residuo terminal mayor de 0,1 p.p.m. en ninguna dosis de sulfamidas.

c) Antibióticos:

CUADRO VI

| Antibióticos | Muestra | Límite de Tolerancia—Acción en p.p.m. | Especies |
|---|---|---|---|
| Penicilina | Músculo, hígado, riñón | 0,05 | Bovinos |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | " | 0,01 | Pavos, patos, gansos |
| | " | 0,00 | Porcinos, pollos |
| Estreptomicina | Músculo, hígado, riñón | 0,00 | Porcinos, aves |
| | " | 2,00 | Bovinos |
| Tetraciclina | Músculo, hígado, riñón | 0,25 | Bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves |
| Tilosina | " | 0,20 | Bovinos, porcinos, aves |
| Eritromicina | " | 0,10 | Porcinos |
| | " | 0,13 | Aves |
| | " | 0,00 | Bovinos |
| Neomicina | " | 0,25 | Terneros |
| Sulfato de gentamicina | Músculo, hígado, riñón | 0,10 | Pavos |
| Lincomicina | " | 0,10 | Porcinos, pollos |
| Oxitetraciclina | " | 0,10 | Bovinos, porcinos |



| | | | |
|---|---|---|---|
| | " | 1,00 | Pollos, pavos |
| | Riñón | 3,00 | " |
| Clorotetraciclina | Músculo, hígado, riñón | 0,10 | Bovinos |
| | Músculo | 1,00 | Terneros, porcinos, aves |
| | Hígado | 4,00 | Terneros |
| | " | 2,00 | Porcinos |
| | " | 1,00 | Aves |
| | Riñón | 4,00 | Terneros, porcinos, aves |
| Cloramfenicol | | | |

d) Hormonas:

CUADRO VII

| Hormonas | Muestra | Límite de Tolerancia—Acción en p.p.m. | Especies |
|---|---|---|---|
| Dietilestilbestrol* | Músculo, hígado | 0,00 | Bovinos, ovinos, caprinos |
| Zeranol | Músculo, hígado, riñón | 20,00 | Bovinos, ovinos, caprinos. |
| Tearalenona** | | | |
| Dienestrol diacetato | | | |
| Estradiol monopalmitato | | | |
| Hexestrol y otros | | | |

* El límite de tolerancia—acción que se aplica para las hormonas utilizadas en el ganado y las aves es de cero.

**Sustancia que ocurre naturalmente: no se ha establecido ningún límite de acción.

## TITULO X
## CERTIFICADOS Y ROTULOS

Artículo 135.— Certificados Oficiales de Inspección de Carne y Productos Cárnicos para la Exportación:

a) Cada embargue de carne que se ofrezca para ser exportado, deberá ir acompañado de un certificado de inspección de carne expedido por un funcionario autorizado del país, relativo a carne fresca y producto fresco de carne que adopte la forma siguiente, el cual será usado como modelo para la expedición de certificados de exportación:

ORIGINAL

Certificado oficial de inspección de carne fresca y productos frescos derivados de carne:

Lugar_____ Fecha _____
(Ciudad) (País)

Por el presente certifico que la carne y productos derivados de carne que aquí se describen se obtuvieron de ganado que recibió inspección veterinaria ante-mortem y post-mortem en el momento del sacrificio en establecimientos habilitados para exportar sus productos y que no están adulterados o mal marcados según define el reglamento de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social que regula la inspección de carne y que dichos productos han sido manipulados de una manera sanitaria en este país.

| Tipo de producto | Especies de ganado de las que se ha derivado | Número de piezas o recipientes | Peso |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Marcas de identificación en los productos y recipientes_____

_____

Remitente_____

Dirección_____

Número del establecimiento_____

Destinatario_____

Destino_____

Marcas para el transporte_____

(Firma)_____

(Nombre del funcionario autorizado por el Gobierno Nacional para expedir certificados de inspección de carnes y productos derivados de la carne para la exportación)

(Cargo oficial)_____

b) Productos alimenticios de carne:

Salvo lo dispuesto en el Párrafo a), todo embarque que contenga productos alimenticios de carne destinados a la exportación, deberá ir acompañado de un certificado relativo a productos alimenticios de carne que adopte la forma siguiente, el cual será usado como modelo para la expedición de certificados de exportación.

ORIGINAL

Certificado oficial de inspección de productos de carne.

Lugar_____ Fecha _____

(Ciudad) (País)

Por el presente certifico que la carne y productos alimenticios de carne que aquí se describen, se obtuvieron de ganado que recibió inspección veterinaria ante-mortem y post-mortem en el momento del sacrificio en establecimientos habilitados para exportar sus productos y que no están adulterados o mal marcados, según define el reglamento de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social que regula la inspección de carne y que dichos productos han sido manipulados de una manera sanitaria en este país.

Certifico asimismo que todos los productos aquí descritos que ordinariamente se preparan para ser consumidos sin cocer y contienen tejido muscular de cerdo, fueron tratados para destruir la triquina según dispone el Artículo 121 del Reglamento de la Inspección Sanitaria de la Carne para la Exportación de la República Dominicana.

| Tipo de producto | Especies de ganado de las que se ha derivado | Número de piezas o recipiente | Peso |
|---|---|---|---|
| _____ | _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ | _____ |

Marcas de identificación en los productos y recipientes_____

_____

Remitente_____

Dirección_____

Número de establecimiento_____

Destinatario_____

Destino_____

Marcas para el transporte_____

(Firma)_____

(Nombre del funcionario autorizado por el Gobierno Nacional para expedir certificados de inspección de carnes y productos derivados de la carne para la exportación)

(Cargo oficial)_____

c) Dichos certificados podrán expedirse agregándoles los datos e informaciones que se requieren en las leyes y reglamentos de

otros países, siempre que estos no sean contrarios a nuestras leyes y reglamentos.

d) Idioma, firma y entrega.

1) Todo certificado de inspección de carne estará redactado en el idioma castellano y en el idioma del país importador.

2) Todo certificado de inspección de carne llevará el sello oficial de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social e irá firmado y será expedido por el funcionario encargado del Programa de Inspección de Carne.

3) I) Todos los certificados se expedirán antes de que los embarques salgan del establecimiento.

II) Los certificados de exportación se expedirán numerados en serie.

III) Solamente se expedirá un certificado para cada consignación a menos que el Director de la División ordene de otro modo.

Artículo 136.— Marcas en los Productos y Rotulación de los Envases Inmediatos de Estos para su Exportación:

a) El producto que sea ofrecido para exportación y que pueda ser marcado llevará, tanto si va encerrado en un envase inmediato como en otro caso, el nombre del país, precedido de las palabras "Producto de", el número del establecimiento asignado por el sistema de inspección de carnes del país y certificado por el programa y cualesquiera otras marcas que sean necesarias para cumplir con este reglamento. Cuando dichas marcas consistan en impresiones de sellos o hierros de marcar y se hayan hecho con tinta de marcar, dicha tinta será inocua y creará marcas permanentes. En el caso de que el nombre del país aparezca como

parte de una marca oficial del gobierno y dicho nombre se exhiba de manera prominente y legible, podrán omitirse las palabras "Producto de".

b) Además de las marcas de productos que exige el Párrafo a) de este artículo, el envase inmediato de todo producto ofrecido para exportación:

1) Llevará un rótulo en el que aparezca toda la información exigida por este reglamento (se mostrará el número del establecimiento asignado por el sistema de inspección de carnes del país) y certificado por el programa y la marca oficial de inspección de carnes del país) y, además, el nombre del país precedido de las palabras "Producto de", inmediatamente debajo del nombre o designación descriptiva del producto según exige el reglamento. No obstante, el número de dicho establecimiento podrá omitirse de un rótulo que haya sido litografiado directamente en una lata si dicho número aparece litografiado o grabado en relieve en otro lugar de la lata.

2) Hará que, si dicho envase inmediato es de metal y está sellado, se grabe en relieve o se litografíe en el recipiente de metal sellado el número del establecimiento asignado por el sistema de inspección de carnes del país y certificado por el programa, y dicho número del establecimiento no quedará cubierto ni obscurecido por ningún rótulo o por otros medios.

c) Todas las marcas y demás rótulos que se utilicen en los envases inmediatos o en relación con éstos, así como las marcas privadas que aparezcan en las canales o partes de canales, a requerimiento de los países interesados, serán enviados para su aprobación de acuerdo a sus leyes y reglamentos. No obstante, las marcas de inspección del país que aparezcan grabadas en relieve en recipientes de metal o marcados en las canales o partes de éstas no tendrán que presentarse para ser aprobadas; y los estarcidos, matrices, rótulos y marcas podrán utilizarse en envases inmedia-

tos como, por ejemplo; tanques, barriles, bidones, cajas, jaulas de embalaje y recipientes de gran tamaño fabricados de cartón de fibras, siempre que las marcas que hagan dichos artículos sean aplicables al producto y no sean falsas o erróneas y se utilicen con la aprobación del inspector encargado.

Artículo 137.— Recipientes Externos de Productos de Exportación; Marca y Rotulación. El recipiente externo en el que se transporte a otros países cualquier envase inmediato de un producto llevará, según el idioma del país, y de manera destacada y legible lo siguiente:

1) Nombre de la compañía y dirección
2) Tipo de producto
3) Producto de la República Dominicana
4) Número de establecimiento
5) Congelado o fresco
6) Peso neto
7) Cualquier información adicional.

Artículo 138.—De las Sanciones. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los Artículos 94, 201, 202 y 204 del Código de Salud Pública, Ley No.4471 del 28 de junio de 1956, la infracción a cualquiera de las disposiciones del presente reglamento conlleva siempre el decomiso de los comestibles y similares, objeto de la infracción.

Artículo 139.— El presente reglamento modifica en cuanto sea necesario, el Reglamento No.1207 del 14 de junio de 1943, así como el Reglamento No.1688, de fecha 28 de abril de 1956, en lo relativo a la inspección sanitaria de carne para el extranjero y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de

octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reg. No. 2431, para la Concesión de Exenciones y Privilegios a Misiones y Funcionarios Diplomáticos, Consulares, Agentes Consulares, Organizaciones y Funcionarios Internacionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2431

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE EXENCIONES Y PRIVILEGIOS A MISIONES Y FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS, CONSULARES, AGENTES CONSULARES, ORGANIZACIONES Y FUNCIONARIOS INTERNACIONALES.

CAPITULO I
DE LA MISION Y DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS

Sección I

De la Misión

Artículo 1.— Instalación.— Para la misión podrán importarse todos aquellos artículos u objetos destinados a la instalación de la misma, en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— Automóviles.— Las misiones acreditadas, en el país, podrán importar libre de derechos y gravámenes, aquellos vehículos requeridos para el uso exclusivo de sus actividades oficiales, a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que no excedan el valor F.O.B. US$12,000.00 cada uno. Estos vehículos no podrán ser traspasados a particulares antes de los cinco (5) años de su entrada al país, excepción hecha de las previsiones contenidas en el Artículo 10 de la Ley No. 97, de fecha 29 de diciembre de 1965, para el caso de daños irreparables sufridos por el vehículo.

Artículo 3.— Bebidas.— Las misiones podrán solicitar una cuota de bebidas para la celebración de su fecha patria o fecha oficial conmemorativa y para recepciones organizadas durante la celebración de eventos internacionales importantes o visitas oficiales. Esta cuota será autorizada a consideración de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección II

Del Jefe de la Misión

Artículo 4.— Instalación.— Podrá importar todos los artículos destinados a su uso o consumo, en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.— Automóviles.— Tendrá derecho a la exoneración de hasta dos automóviles, que podrá vender libre de impuestos al término de dos (2) años de uso e importar otro si fuere necesario, en las condiciones previstas por la ley.

Párrafo.— El Jefe de la Misión podrá vender sus vehículos libre de impuestos, si finaliza su misión en el país después de seis (6) meses de la entrada de dichos vehículos. En caso contrario, deberá pagar los impuestos proporcionales.

Artículo 6.— Bebidas.— El Jefe de la Misión tendrá una cuota anual de bebidas, repartidas de la manera siguiente:

36 cajas de whisky
36 cajas de vino
4 cajas de ginebra
3 cajas de vodka
3 cajas de licores surtidos
4 cajas de ron criollo
3 cajas de cogñac
3 cajas de champagne.

Sección III

De los Miembros de la Misión

Artículo 7.— Instalación.—

Párrafo I.— Los Ministros y Ministros Consejeros podrán importar artículos destinados a su uso personal, libres de derechos e impuestos, hasta el monto de US$30,000.00.

Párrafo II.— Los Consejeros, Primeros, Segundos y Terceros Secretarios, podrán importar artículos destinados a su uso personal, libre de derechos e impuestos, hasta el monto de US$25,000.00.

Párrafo III.— Los Agregados Militares, Comerciales, Culturales y Civiles, podrán importar artículos destinados a su uso personal, libre de derechos e impuestos, hasta el monto de US$20,000.00.

Párrafo IV.— El personal no diplomático adscrito a las representaciones diplomáticas, que no sea nacional dominicano, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la mencionada Ley No. 97, podrá importar artículos destinados a su uso personal, libres de impuestos y derechos, hasta el monto de US$15,000.00.

Artículo 8.— Automóviles.—

Párrafo I.— Los Ministros y Ministros Consejeros podrán importar un (1) automóvil exonerado, cuyo valor no exceda de F.O.B. US$11,000.00 al momento de su instalación, el cual podrán vender libre de impuestos a los dos años de matriculación e importar otro si fuere necesario, en las condiciones establecidas por la ley.

Párrafo II.— Los Consejeros, Primeros, Segundos y Terceros Secretarios, podrán importar un (1) automóvil exonerado cuyo valor no exceda de F.O.B. US$10,500.00, al momento de su instalación, el cual podrán vender libre de impuestos a los dos años de matriculación e importar otro, si fuere necesario, en las condiciones establecidas por la ley.

Párrafo III.— Los Agregados Militares, Comerciales, Culturales y Civiles, podrán importar un (1) automóvil exonerado cuyo valor no exceda de F.O.B. US$10,000.00, al momento de su instalación, el cual podrán vender libre de impuestos a los dos años de matriculación e importar otro, si fuera necesario, en las condiciones establecidas por la ley.

Párrafo IV.— El personal no diplomático adscrito a las representaciones diplomáticas, que no sea nacional dominicano, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley No. 97, podrá importar un automóvil exonerado, cuyo valor no exceda de F.O.B. US$8,000.00 al momento de su instalación, el cual podrá vender libre de impuestos a los tres años de matriculación, e importar otro, si fuere necesario, en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 9.— Bebidas.—

Párrafo I.— Los Ministros y Ministros Consejeros, tendrán una cuota anual de bebidas, repartidas de la manera siguiente:

24 cajas de whisky
18 cajas de vino
3 cajas de ginebra
3 cajas de vodka
3 cajas de licores surtidos
4 cajas de ron criollo
3 cajas de cogñac
3 cajas de champagne.

Párrafo II.— Los Consejeros, Primeros, Segundos y Terceros Secretarios, tendrán una cuota anual de bebidas repartidas de la manera siguiente:

12 cajas de whisky
12 cajas de vino
2 cajas de ginebra
2 cajas de vodka
2 cajas de licores surtidos
4 cajas de ron criollo
1 caja de cogñac
2 cajas de champagne.

Párrafo III.— Los Agregados Militares, Comerciales, Culturales y Civiles, tendrán una cuota anual de bebidas, repartidas de la manera siguiente:

12 cajas de whisky
12 cajas de vino
1 caja de ginebra
1 caja de vodka
1 caja de licores surtidos
3 cajas de ron criollo
1 caja de cogñac
1 caja de champagne.

Párrafo IV.— El personal no diplomático adscrito a las represen-

taciones diplomáticas, conforme al Artículo 5 de la Ley No. 97, tendrá una cuota anual de 20 cajas cada uno repartida de la manera siguiente, siempre que no se trate de un nacional dominicano:

6 cajas de whisky
6 cajas de vino
2 cajas de ginebra
1 caja de vodka
1 caja de licores surtidos
2 cajas de ron criollo
1 caja de cogñac
1 caja de champagne.

## CAPITULO II

## DE LOS CONSULADOS Y AGENTES CONSULARES

### Sección IV

### De los Consulados

Artículo 10.– Instalación.– Para el Consulado podrán importarse todos aquellos artículos u objetos destinados a la instalación del mismo en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 11.– Automóviles.– Los Consulados podrán importar libres de derechos y gravámenes, aquellos vehículos requeridos para el uso exclusivo de sus actividades oficiales, a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que no excedan al valor F.O.B. de US$8,000.00 cada uno. Estos vehículos no podrán ser traspasados a particulares antes de los cinco (5) años de su entrada al país, excepción hecha de las previsiones contenidas en el Artículo 10 de la Ley No. 97, para el caso de daños irreparables sufridos por el vehículo.

Artículo 12.— Bebidas.— Los Consulados podrán solicitar una cuota de bebida para recepciones organizadas durante la celebración de eventos internacionales que les conciernan directamente, o visitas oficiales hechas a dichos Consulados. Esta cuota será autorizada a consideración de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Seccion V

Del Cónsul General

Artículo 13.— Instalación.— Podrá importar artículos destinados a su uso personal, libres de derechos e impuestos, hasta el monto de US$25,000.00.

Artículo 14.— Automóvil.— Podrá importar un (1) automóvil exonerado, cuyo valor no exceda de FOB US$9,000.00 al momento de su instalación, el cual podrá vender libre de impuestos a los dos años de matriculación e importar otro, si fuere necesario, en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 15.— Bebidas.— El Cónsul General tendrá una cuota anual de 37 cajas repartidas de la manera siguiente:

12 cajas de whisky
12 cajas de vino
2 cajas de ginebra
2 cajas de vodka
2 cajas de licores surtidos
4 cajas de ron criollo
1 caja de cogñac
2 cajas de champagne.

Sección VI

Del Cónsul y del Vicecónsul

Artículo 16.— Instalación.— Podrán importar artículos destinados a su uso personal, libres de impuestos y gravámenes, hasta el monto de US$20,000.00.

Artículo 17.— Automóvil.— Podrán importar un (1) automóvil exonerado, cuyo valor no exceda de F.O.B. US$8,000.00 al momento de su instalación, el cual podrán vender libre de impuestos a los dos años de matriculación e importar otro, si fuere necesario, en las condiciones previstas por la ley.

Artículo 18.— Bebidas.— Los Cónsules y Vicecónsules tendrán una cuota anual de 31 cajas, repartidas de la manera siguiente:

12 cajas de whisky
12 cajas de vino
1 caja de ginebra
1 caja de vodka
1 caja de licores surtidos
2 cajas de ron criollo
1 caja de cogñac
1 caja de champagne.

CAPITULO III

DE LAS ORGANIZACIONES Y FUNCIONARIOS INTERNACIONALES.

Sección VII

De las Organizaciones Internacionales

Artículo 19.— Instalación.— Para la Organización podrán impor-

tarse todos aquellos artículos y objetos destinados a la instalación de la misma, en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 20.- Automóviles.- Las organizaciones internacionales con oficinas establecidas en el país podrán importar libres de derechos y gravámenes, aquellos vehículos requeridos para el uso exclusivo de sus actividades oficiales, a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que no excedan el valor F.O.B. de US$8,000.00 cada uno. Estos vehículos no podrán ser traspasados a particulares antes de los cinco (5) años de su entrada al país.

Artículo 21.- Las organizaciones podrán solicitar una cuota de bebidas para recepciones organizadas durante la celebración de eventos internacionales que les conciernan directamente o visitas oficiales hechas a dichas organizaciones. Esta cuota será autorizada a consideración de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

## Sección VIII

## De los Representantes Residentes y Directores

Artículo 22.- Instalación.- Podrán importar artículos destinados a su uso personal, libres de impuestos y gravámenes, hasta el monto de US$30,000.00.

Artículo 23.- Automóvil.- Podrán importar un (1) automóvil exonerado, cuyo valor no exceda de F.O.B. US$10,000.00 al momento de su instalación, el cual podrán vender libre de impuestos a los dos años de matriculación e importar otro, si fuere necesario en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 24.- Bebidas.- Los Representantes Residentes y los

Directores de Organismos Internacionales, tendrán una cuota anual de 55 cajas, repartidas de la manera siguiente:

24 cajas de whisky
12 cajas de vino
3 cajas de ginebra
3 cajas de vodka
3 cajas de licores surtidos
4 cajas de ron criollo
3 cajas de cogñac
3 cajas de champagne.

Sección IX

De los Sub-Representantes y Directores Adjuntos

Artículo 25.— Instalación.— Podrán importar artículos destinados a su uso personal, libres de impuestos y gravámenes, hasta el monto de US$25,000.00.

Artículo 26.— Automóvil.— Podrán importar un (1) automóvil exonerado, cuyo valor no exceda de F.O.B. US$8,500.00 al momento de su instalación, el cual podrá vender libre de impuestos a los dos años de matriculación, e importar otro, si fuere necesario, en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 27.— Bebidas.— Los Sub-representantes y Directores Adjuntos de Organismos Internacionales, tendrán una cuota anual de 37 cajas, repartidas de la manera siguiente:

12 cajas de whisky
12 cajas de vino
2 cajas de ginebra
2 cajas de vodka
2 cajas de licores surtidos
4 cajas de ron criollo
1 caja de cogñac
2 cajas de champagne.

Sección X

De los Funcionarios, Técnicos y Expertos Internacionales

Artículo 28.– Instalación.– Los funcionarios, técnicos y expertos de organismos internacionales contratados por término no menor de un año y seis meses, podrán importar libre de impuestos y gravámenes, artículos para su uso personal hasta por el monto de US$15,000.00, siempre que no se trate de nacionales dominicanos.

Artículo 29.– Automóvil.– Los funcionarios, técnicos y expertos de organismos internacionales contratados por término no menor de un año y seis meses, podrán importar exonerado un vehículo cuyo valor F.O.B. no exceda de US$7,500.00 al momento de su instalación, el cual podrán vender libre de impuestos después de los tres años de uso, adquiriendo uno nuevo en las condiciones establecidas, y en caso contrario, deberán pagar los impuestos proporcionales. Queda entendido que sólo podrán gozar de este privilegio aquellos funcionarios técnicos y expertos que no sean nacionales dominicanos.

Artículo 30.– Bebidas.– Los funcionarios, técnicos y expertos de organismos internacionales, que no sean nacionales dominicanos, contratados por un término no menor de un año, tendrán una cuota anual de 20 cajas, repartidas de la manera siguiente:

6 cajas de whisky
6 cajas de vino
2 cajas de ginebra
1 caja de vodka
1 caja de licores surtidos
2 cajas de ron criollo
1 caja de cogñac
1 caja de champagne.

## CAPITULO IV

## CUOTAS PARA COMPRAR EN ZONA FRANCA

Artículo 31.- Los funcionarios diplomáticos consulares e internacionales, podrán comprar en las zonas francas de Santo Domingo, tabaco en picadura, cigarrillos nacionales y extranjeros y perfumes y cosméticos, por los montos que se especifican a continuación:

a) El Jefe de la Misión: por un valor de hasta US$2,000.00 anuales;

b) Los Ministros, Ministros Consejeros, Representantes Residentes y Directores de Organismos Internacionales: por un valor de hasta US$1,500.00 anuales;

c) Consejeros, Primeros, Segundos y Terceros Secretarios, Subrepresentantes y Directores Adjuntos: por un valor de hasta US$1,000.00, anuales;

d) Agregados Militares, Comerciales, Culturales y Civiles: por un valor de hasta US$800.00 anuales;

e) El personal no diplomático adscrito a las representaciones diplomáticas, conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley No. 97, funcionarios, técnicos y expertos por contrato, de organismos internacionales, no dominicanos: por valor de hasta US$500.00 anuales;

f) Los Cónsules Generales: por valor de hasta US$1,500.00 anuales;

g) Los Cónsules y Vicecónsules: por valor de hasta US$1,000.00 anuales.

## CAPITULO V

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.— Todas las exenciones relativas a las misiones y funcionarios diplomáticos y a los consulados y Agentes Consulares, estarán sujetas al más estricto criterio de la reciprocidad, sin que en ningún caso puedan exceder las limitaciones establecidas en el presente reglamento.

Párrafo.— Sólo los funcionarios rentados nacionales del país que los acredite y que no ejerzan una actividad lucrativa en el territorio dominicano, gozarán de los beneficios establecidos en este reglamento.

Artículo 33.— Ninguna de las exenciones concedidas en virtud del presente reglamento podrá ser traspasada a terceras personas salvo cuando haya transcurrido el plazo fijado en dicho reglamento o sean pagados los derechos correspondientes.

Artículo 34.— Las placas utilizadas en los vehículos exonerados en aplicación de este reglamento, serán también exoneradas y deberán ser devueltas a las autoridades competentes en caso de liberación del vehículo.

Artículo 35.— En caso de daños sufridos por un vehículo exonerado en aplicación del presente reglamento, que imposibiliten su uso, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores podrá autorizar su traspaso como chatarra y la importación de otra unidad libre de gravámenes en reemplazo, aun en el caso de no haber transcurrido los plazos establecidos en este reglamento.

Párrafo.— Las cuotas para los funcionarios, técnicos y expertos de organismos internacionales, serán hechas directamente por el organismo al que pertenecen, el cual las distribuirá posteriormente entre ellos.

Artículo 36.— Las misiones diplomáticas, los consulados y los organismos internacionales en el país, deberán informar a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, cada cuatro (4) meses, de los cambios en su personal.

Artículo 37.— Los funcionarios diplomáticos, consulares e internacionales, podrán importar, para fines de reposición de los objetos personales de instalación, artículos hasta por los montos siguientes:

a) El Jefe de la Misión US$2,000.00 anuales.

b) Los demás miembros de la misión, así como los miembros de organismos internacionales: US$1,000.00 anuales.

c) Cónsul General US$1,000.00 anuales.

d) Cónsules y Vicecónsules US$800.00 anuales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2432, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2432

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Josefa Francisca Reyes de Espinosa, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con sesentiún centavos (RD$ 190.61) mensuales;

2) Thenaida Beatriz Vargas de Díaz, con una pensión del Estado de doscientos diecisiete pesos con cincuentiocho centavos (RD$217.58) mensuales;

3) Urbana Pérez de Duval, con una pensión del Estado de doscientos cuatro pesos con cincuentitrés centavos (RD$204.53) mensuales;

4) Milagros Antonia de Jesús Veras, con una pensión del Estado de ciento sesentiún pesos con setentiocho centavos (RD$161.78) mensuales;

5) José Antonio Rodríguez Blanc, con una pensión del Estado de trescientos dieciocho pesos con cincuenta centavos (RD$318.50) mensuales;

6) Yolanda Mosquea Pérez, con una pensión del Estado de ciento sesentiún pesos con setentiocho centavos (RD$161.78) mensuales;

7) Esperanza del Orbe de Suárez, con una pensión del Estado de

ciento noventinueve pesos con cuarentisiete centavos (RD$ 199.47) mensuales;

8) Carlos María Gross Brito, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales;

9) Justiniana Then y Then, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

10) Luis Antonio Lachapelle Díaz, con una pensión del Estado de setecientos dos pesos con veintidós centavos (RD$702.22) mensuales;

11) Rafael Marino Delgado Gómez, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales;

12) Fidias Dante Carrasco Dujarric, con una pensión del Estado de ochocientos veintiséis pesos con sesentiséis centavos (RD$ 826.66) mensuales;

13) Adela Antonia Peña Almánzar, con una pensión del Estado de doscientos trece pesos con cincuentitrés centavos (RD$213.53) mensuales;

14) Dolores Alfonsina Rodríguez, con una pensión del Estado de ciento sesentidós pesos con veintidós centavos (RD$162.22) mensuales;

15) Mario Barquet Cheble, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochenta pesos oro (RD$480.00) mensuales;

16) Livio Hernández, con una pensión del Estado de ciento setentinueve pesos con veinte centavos (RD$179.20) mensuales;

17) Federico Máximo Smester, con una pensión del Estado de quinientos sesenta pesos oro (RD$560.00) mensuales;

18) Adelaida Núñez Polanco, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2433, que encarga al Dr. Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de las funciones del Poder Ejecutivo, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2433

CONSIDERANDO: Que el Ciudadano Presidente de la República viajará en esta fecha a Jamaica para participar en una visita de dos días a ese hermano país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 58 de la Constitución de la República señala que "En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la

República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia";

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El doctor Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, a partir del día de hoy, mientras dure la permanencia en el exterior del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No. 15/84

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 8 de octubre de 1981, Barsequillo Industrial, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en Santo Domingo, solicitó al Estado el otorgamiento de una concesión de explotación para rocas calizas, denominada "MIGUEL" bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No. 146, con un área de cuatro punto veinte y nueve (4.29) hectáreas, en los parajes Miguel y Na-

ranjo Dulce, sección Borbón, municipio y provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer es materia prima de diferentes industrias nacionales;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el Sr. Presidente de la República, con sujeción al Artículo al Artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según Comunicación No. 21193 de fecha 26 de julio de 1984.

VISTA la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año.

POR TANTO, se ha resuelto emitir la siguiente

**RESOLUCION**

ARTICULO PRIMERO

OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a Barsequillo Industrial, S. A., en lo adelante denominada "LA CONCESIONARIA", la concesión de explotación para rocas calizas, denominada "MIGUEL", ubicada en los parajes Miguel y Naranjo Dulce, sección Borbón, municipio y provincia de San Cristóbal, con un área de cuatro punto veinte y nueve (4.29) hectáreas, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se encuentra a 186.80 metros sobre una poligonal que se extiende desde el vértice P1, el cual sirve para enlazar la misma, y de igual modo a la concesión con la red de triangulación levantada en la zona por la Dirección General de Minería, al formar dicho vértice P1 con los vértices V3 y V5 de la citada triangulación, el triángulo P1-V3-V5. El punto de referencia (P.R.) se ubica además a 346.80 metros en línea recta del vértice 5 de la susodicha triangulación, siguiendo un rumbo astronómico Norte 72°26'00" Oeste.

El punto de partida (P.P.) se localiza a 57.35 metros con rumbo astronómico Sur 83°15'27" Oeste del punto de referencia.

El punto de referencia (P.R.) fue relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos en el terreno, de la manera siguiente:

| LINEAS | RUMBOS ASTRONOMICOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.R. – V1 | S-21°-41'-33"-E | 9.45 Mts. |
| P.R. – V2 | S-52°-02'-27"-0 | 8.70 " |
| P.R. – V3 | S-80°-48'-27"-0 | 32.85 " |

LINDEROS:

| LINEAS | RUMBOS MERCATOR | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.P.-A-B | Sur Franco | 33.75 Mts. |
| B-C | Oeste " | 161.163 " |
| C-D | Norte " | 250.00 " |
| D-E | Este " | 145.45 " |
| E-F | Sur " | 83.50 " |
| F-G | Este " | 16.85 " |
| G-H | Sur " | 23.50 " |
| H-I | Este " | 20.30 " |
| I-J | Sur " | 22.50 " |
| J-K | Este " | 17.40 " |
| K-L | Sur " | 86.75 " |
| L-A = P.P. | Oeste " | 38,837 " |

Superficie: 4.29 Has.

La distancia entre los puntos de conexión fueron tomadas con cinta. La línea PP-1 y las líneas de linderos están orientadas de acuerdo a las proyecciones de Mercator.

ARTICULO SEGUNDO:

METODO DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL

1) La extracción de roca caliza que ampara la presente resolución se realizará a cielo abierto siguiendo el sistema de bancos, los cuales tendrán una altura máxima de 10 metros.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LA CONCESIONARIA perforar zanjas para asegurar el drenaje de los mismos en forma que evite daños a los predios vecinos.

2) Al clausurar un frente minero, LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resembrado del área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LA CONCESIONARIA no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de "LA CONCESIONARIA" y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

5) LA CONCESIONARIA se compromete a mantener un ritmo de producción de por lo menos 24,000 $m^3$ anuales, salvo circunstancias adversas.

ARTICULO TERCERO:

IMPUESTOS

1) LA CONCESIONARIA pagará al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año de la explotación, de acuerdo con el Artículo 123 de la Ley Minera No. 146.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LA CONCESIONARIA no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del Artículo 125 de la susodicha Ley Minera, la cual será para el caso como sigue:

| | |
|---|---|
| Planta de procesamiento (si la hubiere) | 5% |
| Equipo pesado y pala mecánica | 10% |
| Camiones y vehículos livianos | 20% |
| Edificio y construcciones de carácter permanente salvo los indicados más adelante | 12% |
| Viviendas de empleados y otras edificaciones de la índole | 5% |

4) Asimismo LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, las patentes mineras o impuesto de superficie del Artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del Artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además pagará una regalía equivalente al cinco por ciento

(5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare calizas en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del Artículo 119 de la referida Ley Minera No. 146.

ARTICULO CUARTO:

EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estará exenta de pagar impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

Los artículos que se importen exonerados en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO QUINTO:

OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a

alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LA CONCESIONARIA queda obligada a lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráfica o telefónica, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LA CONCESIONARIA en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajos, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales informarán formalmente sobre el desarrollo y

preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO SEXTO:

SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3 y 4 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEPTIMO:

DE LA LEY

La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la Dirección General de Minería.

MIGUEL A. PEÑA
Director General

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NUMERO 152 y 153

EN EL DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jacinto Morillo de la Cruz. (RECLAMANTE).
Félix Antonio Núñez Vargas. (RECLAMANTE).

Agr. Enrique Trinidad Reynoso (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Monseñor Nouel, el cual conlinda así:

PARCELA No. 152

AL NORTE : Casilda Santos y Sucs. Abreu, separados por un camino, Arcadio Restituyo y Parcela No. 74;

AL ESTE : Parcela No. 74;

AL SUR : Sucs. Batlle, separados por un camino;

AL OESTE : Autopista Duarte separada por un canal.

PARCELA No. 153

AL NORTE : Máximo Ramos y Andrés Beato;

AL ESTE : María Rodríguez y Sucs. Suero;

AL SUR : Sucs. Suero y Parcela No. 78, separada por un camino carretero.

AL OESTE : Parcela No. 78 separada por un camino carretero.

SE CITA: A las personas mencionadas y todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 23 de noviembre de 1984, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día diez y ocho (18) del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

LIC. JUAN AURELIO LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. FRANCISCO JOSE NUÑEZ GOMEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO: 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLARES NOS: 3 y 4, DE LA MANZANA NUMERO: 159.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA, Y CITACION.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

María Marte Cruceta, Ana Gloria Pichardo Ureña, (RECLAMANTES).

Agr. Cont. Mélido Marte y Carvajal. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad de los solares anteriormente indicados, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, los cuales colindan así:

SOLAR No. 3, DE LA MANZANA No. 159

NORTE : Dolores Pérez;

ESTE : Isidro Cuesta y Crescencio Cruz;

SUR : Calle Dr. Guerrero;

OESTE : Dolores Pérez y Pedro Martínez.

SOLAR No. 4, MANZANA No. 159

NORTE : María Martínez;

ESTE : Negro Ureña;

SUR : Juana Ureña;

OESTE : Calle Sabana Larga.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 28 de noviembre del año 1984, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos, y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 de septiembre del año 1984, (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

LIC. CLARA J. LOPEZ DE FRANCO
Juez-Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLARES NUMEROS 4 Y 5, MANZANA 95.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Consuelo Vda. Rodríguez. (RECLAMANTE).

Agr. Cont. Mélido Marte Carvajal. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad de los solares anteriormente indicados, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, los cuales colindan así:

SOLAR No. 4 MANZANA 95

NORTE : Solar 3;

SUR : Solar 5;

ESTE : Calle Mella;

OESTE : Solar 1.

SOLAR No. 5 MANZANA 95

NORTE : Solar 4;

SUR : Solar 6;

ESTE : Calle Mella;

OESTE : Solar 11.

SE CITA: A todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de Moca, el próximo día 29 de noviembre del 1984, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de septiembre del mil novecientos ochenticuatro (1984); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado por

LICDA. CLARA JOSEFINA LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA No. 300 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 3 DEL MUNICIPIO DE BANICA, SECCION DE "SABANA CRUZ", LUGAR "SAN ANDRES", PROVINCIA DE ELIAS PIÑA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Angel María de la Rosa, sección de Sabana Cruz, Bánica, (RECLAMANTE). Lorenzo de la Rosa, (Papito), Estado Dominicano, Julio Mateo, Francisco Alcántara, COLINDANTES. (OTRO INTERESADO). Agrim. Ramón Canela Lázaro, calle "Elvira de Mendoza" No. 8, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE : Lorenzo de la Rosa (Papito) y Parcela No. 298, medida al Estado Dominicano;

ESTE : Julio Mateo y Parcela No. 62 medida como sin ocupar;

SUR : Julio Mateo, Francisco Alcántara y Parcela No. 298 medida al Estado Dominicano;

OESTE : Parcela No. 298 medida al Estado Dominicano.

SE CITA: A las personas mencionadas más arriba y a todo el

que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 6 de noviembre del año 1984, a las 9 horas de la mañana, sito en la calle "Colón" No. 33 esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 29 del mes de agosto del año 1984; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN ANT. LUPERON M.
Secretario

Aprobado

DR. HECTOR A. MATOS DOMINGUEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELA NUMERO: 806.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Gil María Olaverria, (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS:

PARCELA No. 806

AL NORTE : Parcelas Nos. 769 y 807 de Marina Castillo y Diorángel Alcántara;

AL SUR : Parcela No. 830 de Rafael Casado;

AL ESTE : Parcela No. 826 de Juan Bautista Minyetty;

AL OESTE : Parcela No. 768 de Manuel Medina Sánchez.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 31 de octubre del año 1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1984; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA No. 73 DEL DISTRITO CATASTRAL No. 6 DEL MUNICIPIO DE LAS MATAS DE FARFAN, SECCION DE "OLIVERO", PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro Rivas Colón, c/o Félix Rivas Colón, calle "General Antonio Guzmán" No. 24, barrio "Restauración", San Pedro de Macorís, (RECLAMANTE). Estado Dominicano, c/o Instituto Agrario Dominicano, COLINDANTE. (OTRO INTERESADO): Agrim. Ramón Canela Lázaro, calle "Elvira de Mendoza" 15, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indicada más arriba, la cual colinda de la siguiente manera:

NORTE, ESTE, SUR y OESTE: Parcela No. 76 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Las Matas de Farfán, medida a nombre del Estado Dominicano (Instituto Agrario Dominicano).

SE CITA: A las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 7 del mes de noviembre del año 1984, a las 9 horas de la mañana, sito en la calle "Colón" No. 33 esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 17 del mes de septiembre del año 1984; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. HECTOR A. MATOS DOMINGUEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 1 DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLAR NUMERO: 10, DE LA MANZANA NUMERO 86.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

María Fidelina Reynoso de Pérez. (RECLAMANTE).

Agr. Cont. Mélido Marte y Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad del solar anteriormente indicado, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, el cual colinda así:

SOLAR No. 10, MANZANA No. 86.

NORTE : Solar No. 12;

ESTE : Solar No. 9;

SUR : Calle Salcedo;

OESTE : Solar No. 11.

SE CITA: A todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sito en la planta baja del palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 27 de noviembre del año 1984, a las 9.00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos, y de las pruebas en que se basan y para al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 de septiembre del año 1984,

(mil novecientos ochenta y cuatro); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

LIC. CLARA J. LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

CERTIFICACION

YO, DR. ANDRES PAINO HENRIQUEZ T., Secretario del Consejo de Administración, CERTIFICO Y DOY FE, que en la reunión del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda de fecha 12 de mayo de 1982, se adoptó una resolución del siguiente tenor:

"56/82.— El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda;

VISTAS la Ley No. 5894, Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, del 12 de mayo de 1962 y sus modificaciones; la Ley No. 5897, Orgánica de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos del 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, así como los reglamentos relativos a las mismas;

VISTOS los documentos presentados por la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, organizada conforme a la citada Ley 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y

Préstamos para la Vivienda;

CONSIDERANDO: Primero: que el objeto de la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda es principalmente el financiamiento de la vivienda; Segundo: que conforme al Artículo No. 2 de sus estatutos, la Asociación tendrá como fines promover y fomentar la creación de ahorros destinados al otorgamiento de préstamos para la construcción, la adquisición y mejoramiento de la vivienda; Tercero: que conforme a sus estatutos, su sistema de operación y proyecciones financieras sean establecidas en forma tal que le permitan recibir depósitos de ahorros sin riesgo para el público y realizar préstamos en condiciones de seguridad; Cuarto: que sus directores, gerentes y funcionarios son personas solventes e idóneas y no persiguen en las operaciones de la Asociación interés personal directo o indirecto, según las investigaciones que en tal sentido han sido hechas por el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda; Quinto: que según el Acta Constitutiva de fecha 14 de abril de 1982, de la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para laVivienda, fueron elegidos Directores Provisionales, mientras conforme a los estatutos se elija la Junta Directiva, los señores: Luis F. Gutiérrez, Presidente, Lic. Antonio J. Alma, Vicepresidente Ejecutivo, César Norberto Armenteros, Secretario; y como Miembros los señores: Jacinto Peynado, Felipe Mauad, Dr. George Hazoury, Dr. Rafael Cáceres, Lic. Ricardo Pellerano, Arq. Rafael Veras, Dr. Francisco José Sánchez y Antonio Peña; y como Comisarios de Cuentas los señores: Ing. Rafael Medina y Dr. Leonel Rodríguez Rib; Sexto: que los solicitantes han otorgado ante el Dr. Néstor Pérez Heredia, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, una declaración jurada en que consta que la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda está organizada sin fines de lucro y que para el funcionamiento de la misma se cumplirá con las formalidades que dicte el Banco Nacional de la Vivienda, conforme al Artículo 13 de su Ley Orgánica, No. 5894 del 12 de mayo de 1962;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo Cuarto del Artículo 4to. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda faculta a esta institución para determinar la inversión que deben hacer las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el momento de su fundación, en acciones del Banco Nacional de la Vivienda;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda faculta al Consejo de Administración a dictar normas de carácter general, obligatorias para las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

CONSIDERANDO: Que el Párrafo 5º del Artículo 1º de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda establece entre sus funciones la de asegurar las cuentas de ahorros que se abran en las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda hasta la suma que fije el Banco;

CONSIDERANDO: Que las reglamentaciones del seguro de cuentas de ahorros son obligatorias para la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

VISTAS las Resoluciones Nos. 81/72 y 74/75 dictadas por este Consejo de Administración en fechas 2 de junio de 1972 y 7 de abril de 1975;

**RESUELVE:**

1.— Conceder franquicia a la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, para que pueda ejercer sus operaciones ajustándose a las disposiciones establecidas en sus estatutos y a las señaladas en las Leyes Nos. 5894, Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda y sus modificaciones; y 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, así como a los Reglamentos Nos. 8867 de fecha 23 de noviembre de 1962, para la aplicación de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vi-

vienda; No. 2, de fecha 18 de febrero de 1964, para la aplicación de la Ley No. 5894 del 12 de mayo de 1962 relativa a las operaciones del seguro de hipotecas (FHA) y No. 8887 del 27 de noviembre de 1962, para la aplicación de la Ley 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

2.— Fijar, en virtud del Artículo 4 de la Ley 5894, Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, la suma de RD$1,000.00 como inversión inicial que deberá hacer la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en acciones del Banco Nacional de la Vivienda, o sea, la cantidad de una acción de RD$ 1,000.00.

3.— Declarar como obligatorias para la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos para la Vivienda las disposiciones que rigen el seguro de las cuentas de ahorros dictadas por el Banco Nacional de la Vivienda.

4.— Notificar la presente concesión de franquicia conforme al Artículo 5 de la Ley No. 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda"

La presente certificación es fiel y conforme a su original, al cual me remito y se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

DR. ANDRES PAINO HENRIQUEZ T.
Secretario del Consejo de Administración del Banco
Nacional de laVivienda

## AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento, de conformidad con lo que dispone el Artículo 365 del Código Civil, modificado por la Ley No. 5152

del 13 de junio de 1959, se hace de público conocimiento, que en fecha 11 de junio de 1984, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia de adopción, marcada con el No. 0731, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Homologar como al efecto homologamos el acto de ADOPCION, instrumentado por el Dr. LUIS ENRIQUE MINIER ALIES, Notario Público de los del Número del municipio de San Cristóbal, de fecha 2 de mayo del año de 1984, el cual se transcribe íntegramente en otra parte de la presente decisión; y se ordena a los señores esposos ORIEL ERNESTO MAXIME y MILAGROS ILDA GALVA DE MAXIME, adoptar a la menor MARILYN NIEVE GALVA y darle sus apellidos como si fuera su propia hija para que desde ahora y para siempre se llame MARILYN NIEVE MAXIME GALVA, con todas las consecuencias legales;

SEGUNDO: Se ordena que la presente sentencia sea inscrita por el Oficial del Estado Civil de San Juan de la Maguana, República Dominicana, al margen del acta de nacimiento de MARILYN NIEVE, inscrita en el Libro 79, Folio 51, Acta 1481, y que al expedir copia de la partida de nacimiento, se haga mención de la presente sentencia. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) DRA. INDIANA SANCHEZ NINA, Juez y ANA C. VIZCAINO DE PERDOMO, Secretaria".

La presente publicación se autoriza por el DOCTOR LUIS ENRIQUE MINIER ALIES, Abogado de los Adoptantes, en la ciudad de San Cristóbal, R. D., a los 18 días del mes de septiembre del año de 1984.

DOCTOR LUIS ENRIQUE MINIER ALIES
Notario Público

## AVISO DE ADOPCION

De conformidad con lo que dispone el Artículo 365 del Código Civil, modificado por la Ley 5152 del 13 de junio de 1959, se hace de conocimiento general que en fecha 13 de marzo del año de 1984, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones civiles, la sentencia siguiente: de adopción, cuyo dispositivo es el que se copia a continuación:

"FALLA: PRIMERO: Homologar, como al efecto homologamos el acto de ADOPCION de fecha 22 de febrero del año de 1984, instrumentado por el DOCTOR LUIS E. MINIER ALIES, Notario Público de los del Número del municipio de San Cristóbal, el cual se transcribe precedentemente;

SEGUNDO: Autorizar, como al efecto autorizamos a los señores MIGUEL A. BERROA y ZOILA BERROA, consentido por el señor DANILO MERCEDES, adoptar a la menor ROSARIO ARQUIDAMIA, por existir grandes ventajas para ella y por convivir con los adoptantes desde su nacimiento;

TERCERO: Autoriza a la menor ROSARIO ARQUIDAMIA, llevar los apellidos de los adoptantes, desde ahora y para siempre;

CUARTO: Autoriza al Oficial del Estado Civil de los Bajos de Haina, a proceder a inscribir la presente sentencia, en los registros correspondientes. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) ANA C. VIZCAINO DE PERDOMO, Secretaria y DRA. INDIANA SANCHEZ NINA, Juez".

San Cristóbal, provincia y municipio del mismo nombre, República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DOCTOR LUIS ENRIQUE MINIER ALIES
Notario Público

## AVISO DE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones de la Ley No. 5152, de fecha 13 de junio de 1959, que modificó el Título VIII del Libro I del Código Civil, se hace de público conocimiento, que en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia mediante la cual, a requerimiento del abogado infrascrito, admitió la adopción que hizo la señora INES VERONICA BAEZ, en favor de la señorita MARIA FLORENTINA FERREIRA BAEZ, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara que procede la ADOPCION de la señorita MARIA FLORENTINA FERREIRA BAEZ, por la recurrente INES VERONICA BAEZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 4 de junio del 1984, instrumentado por el Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, LIC. CIPRIANO CASTILLO SOSA, SEGUNDO: Dispone consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada MARIA FLORENTINA FERREIRA BAEZ, lleve los apellidos de su adoptante INES VERONICA BAEZ; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea inscrita en el Registro de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ella al margen del acta de nacimiento de la adoptada.

ASI se pronuncia, manda y firma DR. RAMON M. MARTINEZ MOYA, Juez Presidente. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario".

La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez DR. RAMON M. MARTINEZ MOYA, el mismo día, mes y año citados en Cámara de Consejo, la cual fue leída por mí

Secretario que certifica. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

La presente publicación fue autorizada por el infrascrito abogado, LIC. RAMON MENDOZA GOMEZ.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

LIC. RAMON MENDOZA GOMEZ
Abogado Apoderado

## PUBLICACION DE ADOPCION

En conformidad de los preceptos legales hacemos público conocimiento que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 1ro. (primero) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así:

"FALLA, PRIMERO: Homologar el acto de ADOPCION de fecha 22 (veinte y dos) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) instrumentado por el DR. MIGUEL A. CASTILLO SOTO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual los esposos MAXIMO MARTE CESPEDES y BONIFACIA VERA VALLE DE MARTE adoptaron a la menor SOBEYDA ALEXANDRA, por existir justos motivos y resultar conveniente para la adoptada.

SEGUNDO: Otorga a la menor de cuya adopción se trata, el

apellido de los adoptantes, en consecuencia el nombre de la adoptada será en lo adelante SOBEYDA ALEXANDRA MARTE VERA;

TERCERO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea anotado al margen del acta de nacimiento de la menor SOBEYDA ALEXANDRA, así se pronuncia, manda y firma DR. MELQUIADES PAULINO LORA, Magistrado Juez, Pdte. GRIMILDA ACOSTA DE SUBERO, Secretaria".

La sentencia precedente fue pronunciada por el Oficial de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, República Dominicana, después de haber comprobado que se ha cumplido con todos los requisitos de la ley y se ha transcrito en el Libro de Registro de Nacimiento (al margen) No. 497, Acta No. 2083, Folio No. 83, del año 1980 (mil novecientos ochenta).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve (9) días del mes de octubre del año 1984.

DRA. LIGIA MA. PUELLO DE PION
Abogado Notario Público

## CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones a la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha 17 de julio del año de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, el señor, MANUEL BAEZ TIRADO, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal No. 5730, serie 67, sello hábil,

domiciliado y residente en la casa No. 74, Apto. 4-B, de la calle Paseo de los Locutores, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, en fecha 7 de mayo de 1984, solicitó la autorización correspondiente para cambiar su nombre de MANUEL BAEZ TIRADO, por el de HANDEL BAEZ TIRADO, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 6 de junio de 1984, y por Oficio No. 16280, suscrito por el Poder Ejecutivo, se autorizó al señor MANUEL BAEZ TIRADO, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea el de HANDEL BAEZ TIRADO. Que en consecuencia se invita y requiere a las personas que crean tener interés contrario a formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) días a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

LIC. CAYETANA PEGUERO BODDEN
Abogado

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud del Acápite "A" del Artículo 81 de la Ley 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber a toda persona con interés de que la señora LUCINDA DE LA CRUZ SANTANA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 1185, serie 23, domiciliada y residente en el No. 82 de la calle Héctor J. Díaz del ensanche Espaillat, de esta ciudad, ha elevado una solicitud al Honorable Señor Presidente de la República, con la finalidad de cambiarse el nombre de LUCINDA DE LA CRUZ SANTANA, por el de ESMEIRA DE LA CRUZ SAN-

TANA; por lo tanto toda persona que tenga interés en hacer oposición al presente cambio de nombre puede hacerlo en un plazo de 60 (sesenta) días de acuerdo con la ley de la materia.

DR. E. AMABLE MONTAS BAEZ
Abogado

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento con las estipulaciones de la Ley No. 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, por el señor FRANCO CASTILLO PADUA, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad No. 14235, serie 28, sello al día, inscrito en el Registro Electoral; solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de FRANCO CASTILLO PADUA, por el de FRANCISCO CASTILLO PADUA, que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 24 de agosto de 1984, por Oficio No. 16736, el Presidente de la Junta Central Electoral informó que el Poder Ejecutivo, autorizó al señor FRANCO CASTILLO PADUA, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: FRANCISCO CASTILLO PADUA. Que en consecuencia se invita y requiere a las personas que crean tener intereses contrarios, formular sus oposiciones, en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

DOCTORA ANGELA CEDEÑO RIJO

DOCTOR MANUEL LEONIDAS PACHE R.

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud del Acápite "A" del Artículo 81 de la Ley 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber a toda persona con interés de que la señorita PASCUALITA MARTE GIL, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula No. 13701, serie 39, domiciliada en el No. 70 de la Ave. 27 de Febrero de esta ciudad, ha elevado una solicitud al Honorable Señor Presidente de la República, con la finalidad de cambiarse el nombre de PASCUALITA MARTE GIL, por el de LOLY MARGARITA MARTE GIL, por lo tanto toda persona que tenga interés en hacer oposición al presente cambio de nombre puede hacerlo en un plazo de 60 (sesenta) días de acuerdo a la ley de la materia.

DR. E. AMABLE MONTAS BAEZ
Abogado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 109

JURAMENTACION DEL ASIMILADO MILITAR, ING. AERONAUTICO RET. HARRYGTON DE OLIVEIRA GUIMARAES.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario,

compareció el Ing. Aeron. (r) HARRYGTON DE OLIVEIRA GUIMARAES, antes de nacionalidad brasileña, mayor de edad, casado, Asimilado Militar, provisto de la cédula de identificación personal No. 58807, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida San Martín No. 83, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización privilegiada, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2212, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de agosto de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

*RAMIRO MATOS GONZALEZ*
Mayor General E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

ING. AERONAUTICO (R) HARRYGTON DE OLIVEIRA GUIMARES

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 112

## JURAMENTACION DEL SEÑOR FERNANDO IGNACIO FERRAN BRU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el Señor FERNANDO IGNACIO FERRAN BRU, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, doctor, provisto de la cédula de identificación personal No. 139696, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mairení No. 41, Urb. Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2324 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de septiembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los docucumentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

FERNANDO IGNACIO FERRAN BRU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 113

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
KA TAI TSAN Y MUI FONG LEE DE TSAN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KA TAI TSAN y MUI FONG LEE DE TSAN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y de queh. del hogar, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 393606 y 38524, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, Edif. Concordia, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hijo menor FAN YIN TSAN LEE, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2176, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de julio de 1984 y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KA TAI TSAN

MUI FONG LEE DE TSAN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 114

JURAMENTACION DE LA SEÑORA KING-TUNG NG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora KING TUNG NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, comerciante, provista del permiso de residencia No. 16706, domiciliada y residente en la avenida Abraham Lincoln esquina calle 22, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hijo menor CHANG-WAN LI NG, antes de nacionalidad britá-

nica, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2325, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de septiembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KING-TUNG NG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 115

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
SUN KUEN HO Y PO CHAN CHAN DE HO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SUN KUEN HO y PO CHAN CHAN DE HO, antes de nacionalidad británica, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencia Nos. 17943 y 17944, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hijo menor KWAN PAK HO CHAN, de nacionalidad británica, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2326, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de septiembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SUN KUEN HO

PO CHAN CHAN DE HO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 119

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
WONG LAU (A) WILLIAM Y JENNY MAK DE LAU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, Mayor General, E.N., RAMIRO MATOS GONZALEZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos WONG LAU (A) WILLIAM y JENNY MAK DE LAU, antes de nacionalidad británica, mayores de edad, casados, comerciante y de queh. hogar, provistos de los permisos de residencias Nos. 19196 y 19197, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, Edif. Concordia de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores SZE-PUI LAU MAK (A) CHRISTINE y WAYNE LAU (A) WILLIAM, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2325, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de septiembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

WONG LAU (A) WILLIAM

JENNY MAK DE LAU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL

ACTA No. 120

JURAMENTACION DE LA SEÑORITA
SZE-WAI LAU (A) DENISE JANE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señorita SZE-WAI LAU (A) DENISE JANE, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2325, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de septiembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señorita,

copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señorita ya mencionada.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SZE-WAI LAU (A) DENISE JANE

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.

"TODO POR LA PATRIA"

RENUNCIA A LA NACIONALIDAD DOMINICANA

NUM: 008922 Santo Domingo, D. N.
19 septiembre 1984

La Secretaría de Estado de Interior y Policía, informa que la se-

ñora ADLIN NEGRON RESTO, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casada, provista del pasaporte No. Z-3831938, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero, Edf. B, Apt. 2 altos, de esta ciudad, ha renunciado a la nacionalidad dominicana según carta de fecha 24 de agosto del cursante año, dirigida a esta Secretaría de Estado. La señora ADLIN NEGRON RESTO, adquirió la nacionalidad dominicana al contraer matrimonio con el ciudadano dominicano, señor FERNANDO ANTONIO CRUZ.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

NUM: 008998

Santo Domingo, D. N.
21 septiembre 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que la señorita PATRICIA JIMENEZ GONZALEZ, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, estudiante, provista del pasaporte No. 29576, domiciliada y residente en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln, ciudad, nacida en La Habana, Cuba, el día 12 de noviembre de 1965, hija de los señores HUGO RICARDO DE JESUS JIMENEZ y MIRTA DE LA CARIDAD GONZALEZ, de nacionalidad dominicana, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana,

de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No. 10 instrumentado en fecha 7 de septiembre de 1984, por el LIC. MIGUEL JACOBO AZUAR, Abogado, Notario Público.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

AGN

# BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R.D.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1984
(VALORES EN RD$)

## A C T I V O

| | | |
|---|---|---|
| Reserva Monetaria: | | |
| Oro | 7,567,009 | |
| Divisas: | | |
| Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras | 3,010,689 | |
| Depósitos en Bancos del Exterior | 124,909,189 | |
| Otros Valores en Divisas | 2,822,068 | |
| Inversiones en Valores: | | |
| Bonos de Instituciones Internacionales | 1,750,000 | |
| Otras Inversiones | 27,093,408 | |
| Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales | 33,498,075 | |
| | 200,650,438 | |
| Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas | 640,834,944 | (440,184,506) |
| Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas | | 640,834,944 |
| Moneda Metálica Nacional en Caja | | 713,681 |
| Adelantos y Redescuentos | | 506,303,167 |
| Inversiones en Títulos de Crédito | | 1,270,884,074 |
| Acciones en Bancos del Estado | | 32,016,000 |
| Inversiones del Fondo de Regulación de Valores | | 48,435,196 |
| Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales | | 125,278,117 |
| Edificios, Solares y Terrenos | | 34,484,703 |
| Muebles y Enseres | | 3,583,016 |
| Otras Cuentas del Debe | | 723,808,991 |
| TOTAL ACTIVO | | 2,946,157,383 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,689,195,173 |

## P A S I V O

| | | |
|---|---|---|
| Emisión Monetaria: | | |
| Billetes Emitidos | 503,473,177 | |
| Moneda Fraccionaria de Papel Emitida | 23,830 | |
| Depósitos a la Vista en Moneda Nacional | 374,219,818 | |
| | 877,716,825 | |
| Cuentas Especiales en Moneda Nacional | 152,129,864 | |
| Obligaciones en Moneda Extranjera | 1,254,979,459 | |
| Obligaciones en Moneda Nacional | 150,265,810 | |
| Otras Cuentas del Haber | 473,200,041 | 2,908,291,999 |
| CAPITAL Y RESERVAS | | |
| Capital | 700,000 | |
| Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE) | 300,000 | |
| Reserva para Ampliación de Capital | 9,681,903 | |
| Reserva General | (86,260,703) | |
| Revaluación de las Reservas | 79,846,099 | |
| Reserva de Garantía de Créditos Especiales | 12,739,250 | |
| Reserva del Fondo de Regulación de Valores | 20,858,835 | 37,865,384 |
| TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS | | 2,946,157,383 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,689,195,173 |

Lic. Julio Lébre
Gerente

José C. Taveras Rivas
Contralor

Lic. José Santos Taveras
Gobernador

*Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

ERTP/AN/jrn.

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas

**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685—9221 y 685-3701**
**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

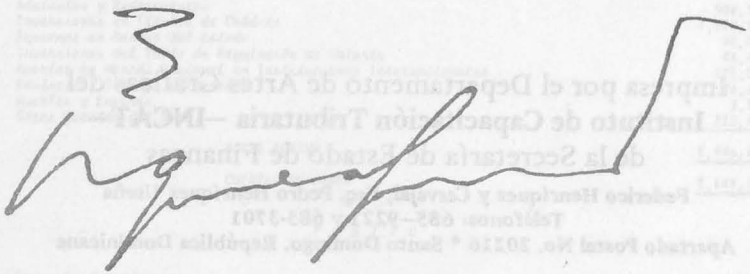

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

AÑO CV NUM. 9648

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de octubre de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 234, que concede una pensión del Estado en favor del señor Juan Bautista Tapia Féliz ..... Pág. No. 3215

Ley No. 235, que concede una pensión del Estado en favor del señor Rafael Tejeda Lora ..... Pág. No. 3217

Res. No. 236, que aprueba el Convenio de Cooperación Económica, suscrito el 26 de noviembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo de Inversiones de Venezuela ..... Pág. No. 3220

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 2434, mediante el cual el Presidente de la República reasume las funciones del Poder Ejecutivo . Pág. No. 3243

Dec. No. 2435, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Dr. Jorge Illueca, ex-Presidente de la República de Panamá . . Pág. No. 3244

Dec. No. 2436, que nombra al Dr. Víctor Manuel Berrido Lulo, Agregado de la Embajada de la República en México ..... Pág. No. 3246

Dec. No. 2437, que autoriza una impresión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de valores declarados..... Pág. No. 3246

Dec. No. 2438, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial ..... Pág. No. 3247

Dec. No. 2439, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial ..... Pág. No. 3252

Dec. No. 2440, que nombra al señor Juan Antonio Jiménez González, Enlace del Poder Ejecutivo y el Ayuntamiento del municipio de Santiago..... Pág. No. 3256

Dec. No. 2441, que concede naturalización dominicana provisional al menor de edad Pascal Maurice Bellan Mattar..... Pág. No. 3257

Dec. No. 2442, que concede naturalización dominicana a la señora Nelia Mues Salman..... Pág. No. 3258

Dec. No. 2443, que concede el beneficio de la incorpo-

ración a la Asociación Dominicana de Informática Jurídica (ADIJU) ..... Pág. No. 3259

Dec. No. 2444, que concede naturalización dominicana provisional al menor de edad Amadeo Jean Marie Anselin Barletta ..... Pág. No. 3260

Dec. No. 2445, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al señor José Luis Casal, Consejero, Encargado de Negocios a.i. de la Embajada de la República Argentina en nuestro país ..... Pág. No. 3261

Dec. No. 2446, que nombra al señor Rafael de León, Miembro de la Junta Monetaria y al señor Amado Hernández M., Suplente ..... Pág. No. 3262

Dec. No. 2447, que nombra varios Miembros de la Comisión encargada de preparar los festejos del Primer Centenario de la Fundación de la provincia Espaillat ... Pág. No. 3263

Dec. No. 2448, que deroga el Art. 5 del Decreto No. 297 del 1982, modificado a su vez por el Decreto No. 407 del mismo año ..... Pág. No. 3264

Dec. No. 2449, que nombra varios funcionarios judiciales ..... Pág. No. 3265

Dec. No. 2450, que nombra a la Lic. Beatriz Rudecindo, Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas ..... Pág. No. 3266

Dec. No. 2451, que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ... Pág. No. 3267

Dec. No. 2452, que nombra varios funcionarios en dis-

tintas dependencias del Estado ..... Pág. No. 3268

Dec. No. 2453, que nombra al General de Brigada Piloto (R), F.A.D., Miguel Gabirondo Rondón, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Nicaragua .. Pág. No. 3269

Dec. No. 2454, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 3270

Dec. No. 2455, que autoriza una impresión de sellos para documentos..... Pág. No. 3272

Dec. No. 2456, que nombra a los señores Héctor Santos y Roberto J. Turull Duluc, Ministro Consejero y Consejero, respectivamente, de la Misión Permanente de la República ante la O.E.A..... Pág. No. 3273

Dec. No. 2457, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres ..... Pág. No. 3274

Dec. No. 2458, que autoriza al Ayuntamiento del municipio de Yamasá a vender una porción de terreno de su propiedad ..... Pág. No. 3276

Dec. No. 2459, que regula la importación de productos medicinales genéricos esenciales y materiales médicos indispensables, dispuesto en virtud del Decreto No. 2334, del 11 de septiembre de 1984..... Pág. No. 3277

Dec. No. 2460, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 3280

Dec. No. 2461, que integra la Delegación de la República ante el Décimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ..... Pág. No. 3282

Dec. No. 2462, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores del Estado ..... Pág. No. 3283

Dec. No. 2463, que deroga el Decreto No. 2194, de fecha 2 de agosto de 1984..... Pág. No. 3286

Dec. No. 2464, que nombra al Lic. Pedro Rodolfo Batlle J., Vicecónsul de la República en Barcelona, España ..... Pág. No. 3287

Dec. No. 2465, que crea e integra la Comisión de Activación Industrial ..... Pág. No.

Dec. No. 2466, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 3291

Dec. No. 2467, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 3296

Dec. No. 2468, que concede naturalización dominicana a los esposos Michel Maurice Fredon y Veronique Solange Borde de Fredon..... Pág. No. 3300

Dec. No. 2469, que modifica el Art. 3 del Decreto No. 103 del 1982, añadido por el Decreto No. 1075, del 16 de mayo de 1983..... Pág. No. 3301

Dec. No. 2470, que modifica el Art. 4 del Decreto No. 1880, del 15 de marzo de 1984..... Pág. No. 3302

Dec. No. 2471, que deroga los Decretos Nos. 1871, 743, 2267, 3218, 1781, 2512 y 2270 de 1967, 1971, 1972, 1977 y 1981, respectivamente..... Pág. No. 3303

Dec. No. 2472, que integra la Delegación que representará a la República en la Primera Reunión del Comité Re-

gional Intergubernamental del Proyecto Principal de Educación para América Latina y el Caribe, con auspicios de la UNESCO. . . . . Pág. No. 3305

Dec. No. 2473, que confirma al Dr. George Faddoul, como Cónsul General Honorario de la República en el Líbano y dicta otras disposiciones. . . . . Pág. No. 3306

## DOCUMENTOS JUDICIALES

Autos de distintas Cámaras Penales. . . . . Pág. No. 3307

## DOCUMENTOS OFICIALES

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras . . . . . Pág. No. 3319

Resoluciones Nos. 16/84 y 18/84, de fechas 28 de septiembre y 18 de octubre de 1984, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y 22/1984, del 30 de octubre de 1984, de la Dirección General de Control de Precios . . . . . Pág. No. 3340

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Aviso de modificación de los estatutos del Banco Girod Dominicano . . . . . Pág. No. 3358

Avisos de cambio de nombres . . . . . .Pág. No. 3359

Aviso de adopción. . . . . .Pág. No. 3364

Actas de juramentación. . . . . .Pág. No. 3365

Avisos de nacionalidad dominicana . . . . . .Pág. No. 3372

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D., 31 de octubre de 1984 No. 9648

**Ley No. 234, que concede una pensión del Estado en favor del señor Juan Bautista Tapia Féliz**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 234

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Bautista Tapia Féliz, se inició en la Administración Pública, como topógrafo al servicio de la Dirección General de Carreteras, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en el año 1951;

CONSIDERANDO: Que el señor Tapia Féliz, después de laborar en diferentes posiciones ininterrumpidamente por más de 25 años y alcanzar la edad de 53 años, hoy se encuentra padeciendo fuertes quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el señor Tapia Féliz, al encontrarse sin trabajo ni poseer bienes ni propiedades, carece adjunto a su familia

de los recursos económicos indispensables para subvenir hasta sus más perentorias necesidades;

VISTO el Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado al señor Juan Bautista Tapia Féliz, de doscientos cincuenta pesos oro (RD$ 250.00) mensuales.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña
Vicepresidente en funciones de Presidente

Federico Rubén Rickards Olivo
Secretario Ad-Hoc

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

María Elena Pérez Ferreras
Secretaria Ad-Hoc

Bolívar Abreu Fernández
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 235, que concede una pensión del Estado en favor del señor Rafael Tejeda Lora**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 235

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Tejeda Lora se inició

en la Administración Pública en el año 1949, y trabajó continuamente hasta el 1982;

CONSIDERANDO: Que Tejeda Lora trabajó de manera eficiente e ininterrumpida, durante 33 años, como Segundo Secretario, Segundo Suplente y Oficial del Estado Civil del municipio de Sabana Crande de Palenque, y carece de recursos económicos para subvenir a sus más perentorias necesidades;

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) al señor Rafael Tejeda Lora.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Nicolás V. Ciccone Comas
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Luis E. Minier Alies
Secretario

José A. Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 236, que aprueba el Convenio de Cooperación Económica, suscrito el 26 de noviembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo de Inversiones de Venezuela**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 236

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Cooperación Económica, suscrito en fecha 26 de noviembre de 1982, entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República Dominicana;

**RESUELVE:**

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Económica, suscrito en fecha 26 de noviembre de 1982, por el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Mariano Alcántara, Director de la Oficina Nacional de Planificación y por el Fondo de Inversiones de Venezuela, el señor Hermann Luis Soriano, Ministro de Estado, Presidente, mediante el cual el Fondo de Inversiones de Venezuela se compromete a destinar recursos derivados del Acuerdo firmado entre el Banco Central de la República y el citado Fondo, en esta misma fecha, equivalente al 30% del valor de hasta un volumen promedio diario de 14 mil barriles, correspondientes a exportaciones de petróleo realizadas por Venezuela a la República Dominicana, durante el período comprendido entre el 3 de agosto de 1982 y el 2 de agosto de 1983, ambos inclusive, al financiamiento de programas y proyectos de inversión para los siguientes fines: a) Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de inversión en la República Dominicana, que contribuyan principalmente al desarrollo de programas energéticos, la utilización racional de sus recursos

naturales, el fomento de su producción nacional, la promoción de sus exportaciones, el desarrollo de programas que promuevan el avance de los esquemas de integración económica regional y el desarrollo del comercio entre Venezuela; b) Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela, de bienes y servicios originarios de ese país que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas de desarrollo; c) Financiamiento de estudios de preinversión relacionados con el desarrollo de recursos energéticos, minerales y otros recursos naturales; y d) Para cubrir gastos o cargos debidamente documentados, realizados por el Fondo, requeridos en el manejo de las obligaciones previstas en este Convenio de Cooperación, sean que éstos se efectúen dentro o fuera de la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:

## CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

FECHA: 26 — 11 — 1982

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en Caracas, Venezuela, creado por Decreto-Ley No. 151 de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 30.430 de fecha 21 del mes y año citados, el cual fuera modificado posteriormente por Decreto-Ley No. 748 de fecha 11 de febrero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial No.30.636 de fecha 3 de marzo del mismo año, y por Ley de fecha 30 de diciembre de 1980 publicada en Gaceta Extraordinaria No. 2709 de esa misma fecha, en lo sucesivo denominado EL FONDO, representado por su Presidente Hermann Luis Soriano, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 1.753.595, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por Resolución de la Asamblea General de EL FONDO, de fecha 20 de septiembre de 1982 y la República Dominicana, re-

presentada por el Lic. Mariano Alcántara, mayor de edad, domiciliado en Santo Domingo, República Dominicana y portador de la Cédula de Identidad No. 90587, Serie Primera, debidamente autorizado para este acto por el Presidente de la República Dominicana, según certificación que se anexa, de fecha

CONSIDERANDO: Que EL FONDO y el Banco Central de la República Dominicana, en esta misma fecha han celebrado el Cuarto Acuerdo de Cooperación Económica, en lo adelante llamado "Acuerdo", mediante el cual EL FONDO se compromete a realizar depósitos en el Banco Central de la República Dominicana, al 4% de interés y que serán amortizadas en cinco (5) años, mediante cuotas semestrales consecutivas, las cuales podrán ser utilizadas para financiar proyectos de desarrollo en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en el citado "Acuerdo", se establecen los criterios, normas y condiciones generales, que regirán la utilización de dichos recursos a largo plazo, y que además se consigna que el Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana, es el organismo responsable de establecer las prioridades de los proyectos y programas que serían presentados a EL FONDO para su eventual financiamiento, y

CONSIDERANDO: Que es de interés del Gobierno Dominicano, destinar los recursos derivados del citado "Acuerdo", de la forma más expedita, a objeto de llevar a cabo la ejecución de programas y proyectos de gran significación para el desarrollo de la República Dominicana.

Acuerdan celebrar un Convenio que se regirá por las siguientes Cláusulas:

CLAUSULA 1:

EL FONDO se compromete a destinar los recursos derivados del

citado "Acuerdo", equivalente al 30% del valor de hasta un volumen promedio diario de 14 mil barriles, correspondientes a exportaciones de petróleo realizadas por Venezuela a la República Dominicana durante el período comprendido entre el 03 de agosto de 1982 y el 02 de agosto de 1983, ambos inclusive, al financiamiento de programas y proyectos de inversión para los siguientes fines:

a) Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de proyectos y programas de inversión en la República Dominicana, que contribuyan principalmente al desarrollo de programas energéticos, la utilización racional de sus recursos naturales, el fomento de su producción nacional, la promoción de sus exportaciones, el desarrollo de programas que promuevan el avance de los esquemas de integración económica regional y el desarrollo del comercio entre Venezuela y República Dominicana.

b) Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela, de bienes y servicios originarios de ese país que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas señalados en el punto "a" anterior.

c) Financiamiento de estudios de preinversión relacionados con el desarrollo de recursos energéticos, minerales y otros recursos naturales.

d) Para cubrir gastos o cargos debidamente documentados, realizados por EL FONDO, requeridos en el manejo de las obligaciones previstas en este Acuerdo, sean que éstos se efectúen dentro o fuera de la República Dominicana.

CLAUSULA 2:

El Gobierno de la República Dominicana, por intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia, presentará a EL FONDO

las solicitudes de financiamiento para los programas y proyectos de inversión, e incluirá toda la documentación necesaria para el análisis y evaluación por parte de EL FONDO de dichas solicitudes.

CLAUSULA 3:

Los préstamos para proyectos y programas de inversión, tendrán un plazo de amortización que no excederá de veinte (20) años, incluyendo un período de gracia que en ningún caso excederá de cinco (5) años, de forma tal que el término de cada préstamo no excederá del plazo que resulte de reducir al referido período de veinte (20) años, el período transcurrido entre la fecha de la firma del "Acuerdo" y la fecha del otorgamiento del préstamo correspondiente. En todo caso los préstamos tendrán un período de amortización determinado conforme a la proyección financiera de cada proyecto o programa.

CLAUSULA 4:

Los préstamos devengarán una tasa de interés del dos por ciento (2%) anual que será pagadera semestralmente, y, según su naturaleza, podrán prever además cargos por la supervisión de las operaciones.

CLAUSULA 5:

Los préstamos para programas y proyectos se regirán por los siguientes criterios y condiciones:

a) Estos préstamos se destinarán al financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, gastos de moneda extranjera requeridos para el pago de bienes y servicios a ser adquiridos del exterior, así como la participación de la República Dominicana en proyectos o programas de integración económica regional.

b) Las operaciones de financiamiento podrán llevarse a cabo con el Gobierno de la República Dominicana, o con su previa autorización, con cualesquiera de sus sub-divisiones políticas u órganos gubernamentales y con cualesquiera empresas públicas, privadas o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país, incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas o de países del área del Caribe.

c) Las operaciones de préstamos para proyectos que cuenten con financiamiento paralelo de otras instituciones públicas internacionales, requerirán iguales garantías a las establecidas o que se establezcan con esas instituciones.

d) Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones de este Convenio serán denominados en bolívares y sus amortizaciones y pago de intereses y otros cargos se efectuarán en bolívares.

e) De conformidad con lo previsto en el literal "a" anterior, cuando se trate de gastos en moneda extranjera correspondientes a la adquisición de bienes y servicios procedentes del exterior, en iguales condiciones y de acuerdo a las posibilidades, tendrán prioridad los provenientes de Venezuela.

f) Los préstamos que se otorguen con los recursos de los depósitos, estarán garantizados por el Estado Dominicano o bancos internacionales y/u otras instituciones financieras a satisfacción de EL FONDO.

CLAUSULA 6:

La utilización a largo plazo de los depósitos se regirá por los contratos respectivos que a tal efecto celebre EL FONDO con las instituciones y empresas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones citadas a continuación:

a) EL FONDO podrá exigir en cualquier momento durante el período de estudio, negociación y administración de las operaciones, las informaciones que requiera de los solicitantes o destinatarios de los préstamos y colocaciones, así como los informes, estudios, evaluaciones, condiciones contractuales y cualquier otro documento preparado por los organismos financieros que participen directa o indirectamente en las operaciones.

b) EL FONDO determinará el monto máximo de financiamiento que otorgará para la ejecución de un proyecto determinado, tomando en cuenta la cuantía de recursos financieros venezolanos que se destinen a dicho proyecto.

c) EL FONDO determinará en cada operación las características y alcance del registro-contable financiero que deberá ser mantenido por el Prestatario y el contenido y periodicidad de los informes financieros que deberán ser presentados a EL FONDO, los cuales deberán estar acompañados por los informes de auditoría, efectuados por contables públicos independientes, que EL FONDO requiera.

CLAUSULA 7:

En caso de ocurrir cambios desfavorables en la situación de balanza de pagos de Venezuela, que a juicio de EL FONDO le impidieren cumplir los compromisos adquiridos en virtud de este Convenio, EL FONDO, podrá abstenerse de conceder los financiamientos a largo plazo para nuevos proyectos, notificando a la República Dominicana con treinta (30) días de anticipación, por lo menos.

CLAUSULA 8:

Este Convenio entrará en vigencia luego que sea ratificado por

los órganos competentes del Fondo de Inversiones de Venezuela y de la República Dominicana.

CLAUSULA 9:

Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, las partes eligen como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.

En fe lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y la República Dominicana firman este Convenio, en dos (2) ejemplares de igual tenor, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Por el FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA

Hermann Luis Soriano
Ministro de Estado
Presidente

Por la REPUBLICA DOMINICANA

Mariano Alcántara
Director de la Oficina Nacional de
Planificación del Secretariado Técnico

CODIGO No. C4-RD-00-115

CUARTO ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

FECHA: 26 — 11 — 1982

## ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Entre el Fondo de Inversiones de Venezuela, Instituto Autónomo domiciliado en Caracas, Venezuela, creado por Decreto-Ley No. 151 de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 30.430 de fecha 21 del mes y año citados, el cual fuera modificado posteriormente por Decreto-Ley No. 748 de fecha 11 de febrero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial No. 30.636 de fecha 3 de marzo del mismo año, y por ley de fecha 30 de diciembre de 1980 publicada en Gaceta Extraordinaria No. 2709 de esa misma fecha, en lo sucesivo denominado EL FONDO, representado por su Presidente, Hermann Luis Soriano, quien es mayor de edad, venezolano, también domiciliado en Caracas y titular de la Cédula de Identidad No. 1.753. 595, debidamente autorizado para este acto por el Estatuto Legal y por Resolución de la Asamblea General de EL FONDO, de fecha 20 de septiembre de 1982; por una parte, y por la otra, el Banco Central de la República Dominicana, Institución Bancaria Autónoma del Estado Dominicano, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, en lo adelante denominado EL BANCO, representado por su Vice-Gobernador, Rafael Hernández Machado, mayor de edad, dominicano, domiciliado en Santo Domingo, y portador de la Cédula de Identidad No. 78153 — Serie Primera, debidamente autorizado para este acto por Resolución de la Junta Monetaria de la República Dominicana, se ha convenido en celebrar, como en efecto se celebra, un Acuerdo que se rige por las siguientes Cláusulas:

### DEFINICIONES:

a) "Prestatario", significará para los efectos de este Acuerdo, la persona jurídica o privada receptora del préstamo proveniente

te de EL FONDO, la cual podrá utilizarlo directamente o a su vez destinarlo a otros entes públicos o privados.

b) "Dólares", significará dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO I

PROPOSITOS Y COMPROMISOS BASICOS

Cláusula 1:

El propósito de este Acuerdo es la implantación de un programa de cooperación económica entre las partes tendentes a facilitar a la República Dominicana, la importación de energéticos y otros bienes y materias primas originarios de Venezuela y destinados al consumo interno, mediante el establecimiento de depósitos monetarios por parte de EL FONDO a favor de EL BANCO, que permita a su vez el financiamiento de programas y proyectos de inversión que contribuyan principalmente al desarrollo de los recursos energéticos, la utilización racional de sus recursos naturales, el fomento de su producción nacional y la promoción de sus exportaciones. Asimismo, estos financiamientos perseguirán promover el avance de los esquemas de integración económica regional, y el desarrollo del comercio entre Venezuela y República Dominicana.

Cláusula 2:

Para el logro del propósito señalado en la Cláusula anterior, EL FONDO se compromete a:

a) Efectuar depósitos en el Banco Central de Venezuela a la orden de EL BANCO, de los cuales el 50% en dólares y el otro 50% equivalente en bolívares, conforme lo previsto en el literal b) de esta Cláusula. Los referidos depósitos se efectuarán de la manera siguiente: un primer depósito el día 30 de

diciembre de 1982 y tres (3) depósitos que se realizarán los días 30 de marzo de 1983, 30 de junio de 1983 y 30 de agosto de 1983.

b) El monto de los depósitos a ser constituidos, serán iguales al 30% del promedio del precio de realización de cada barril de petróleo, exportado por Venezuela a la República Dominicana hasta un volumen promedio diario de catorce mil (14,000) barriles de petróleo, durante el período comprendido entre el 3 de agosto de 1982 y el 2 de agosto de 1983 ambos inclusive. En el primer desembolso se incluirá el financiamiento correspondiente al volumen exportado por Venezuela al país beneficiario, desde el 3 de agosto de 1982.

El volumen de petróleo y promedio del respectivo precio de realización, que servirá de base para los depósitos, será informado por el Ministerio de Energía y Minas de la República de Venezuela y las diferencias que resulten serán ajustadas en el depósito sub-siguiente.

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 7 de este contrato, los referidos depósitos se realizarán contra la emisión por parte de EL BANCO a favor de EL FONDO, de sendos certificados de depósito cuyo capital será amortizado en un plazo de cinco (5) años, mediante diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales vencerá a los seis meses de la realización del depósito correspondiente. Dichos certificados de depósito serán emitidos de conformidad con el especimen anexo marcado "A", y los mismos estarán sujetos a las condiciones de restitución establecidas en este Acuerdo y serán entregados por EL BANCO a EL FONDO en el lugar y oportunidad que éste designe.

Para determinar el equivalente en bolívares de los depósitos antes señalados, así como a los efectos de la utilización a lar-

go plazo de los depósitos, conforme a lo previsto en el Artículo III de este Contrato, se aplicará el tipo de cambio representativo declarado por Venezuela ante el Fondo Monetario Internacional, vigente a la fecha de cada operación.

Cláusula 3:

Los referidos depósitos devengarán un interés del cuatro por ciento (4%) anual, pagadero por trimestres vencidos en la respectiva moneda del depósito, libre de todo gravamen y sin deducción alguna por cualquier otro concepto.

Cláusula 4:

Los recursos de los depósitos constituidos conforme al procedimiento establecido en las Cláusulas anteriores, podrán ser destinados a financiamientos a largo plazo de conformidad con las Cláusulas 7 y las siguientes de este Acuerdo. Queda entendido que esta utilización a largo plazo es aplicable al capital de los depósitos y no a los intereses que ellos produzcan, los cuales deberán ser entregados por EL BANCO a EL FONDO.

ARTICULO II:

GARANTIA DE CONVERTIBILIDAD Y TRANSFERENCIA

Cláusula 5:

EL BANCO se compromete a:

a) Restituir los depósitos a que se refiere la Cláusula 2 en sus fechas de vencimiento y en la misma moneda en que hayan sido constituidos, salvo que hayan sido destinados a financiamientos a largo plazo.

b) Permitir la conversión de monedas y la transferencia al exte

rior de las cantidades que correspondan a EL FONDO como resultados de la ejecución de este Acuerdo.

c) Realizar las gestiones necesarias para que los pagos que por cualquier concepto deben efectuar otras instituciones o empresas relacionadas con este Acuerdo, sean hechos en la moneda y oportunidad correspondiente.

Cláusula 6:

Los pagos que por cualquier concepto debe realizar EL BANCO o cualquiera otra institución o empresa a EL FONDO con motivo a este Acuerdo, serán hechos en la fecha de sus respectivos vencimientos a la orden de EL FONDO en las oficinas del Banco Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL BANCO con no menos de diez (10) días de anticipación.

ARTICULO III:

UTILIZACION A LARGO PLAZO DE LOS DEPOSITOS

Cláusula 7:

Para cumplir el propósito de que los recursos de los depósitos se destinen al financiamiento a largo plazo de proyectos y programas de desarrollo en la República Dominicana EL BANCO se compromete a restituir anticipadamente, parcial o totalmente, los depósitos constituidos conforme a este Acuerdo, para los fines y dentro de los criterios y condiciones indicados a continuación, siempre que EL FONDO lo autorice y medie solicitud o aprobación del Gobierno de la República Dominicana para su utilización.

A. FINES:

a) Préstamos con el objeto de contribuir al financiamiento de

proyectos y programas de desarrollo en la República Dominicana dentro de los fines previstos en la Cláusula 1 y conforme a los criterios y procedimientos que más adelante se señalan.

b) Financiamiento de compras en el territorio de la República de Venezuela de bienes y servicios originarios de este país que puedan ser requeridos para la ejecución de los proyectos y programas señalados en el punto a) anterior.

c) Financiamiento de estudios de preinversión relacionados con el desarrollo de recursos energéticos y minerales y demás recursos naturales.

d) Los recursos de los depósitos podrán destinarse igualmente para atender los gastos razonables o cargos de EL FONDO requeridos en el manejo de las obligaciones previstas por este Acuerdo, sean que éstas se efectúen dentro o fuera del territorio de la República Dominicana.

B. CRITERIOS Y CONDICIONES:

a) Los préstamos se destinarán al desarrollo de proyectos y programas de inversión en la República Dominicana que hayan sido considerados de carácter prioritario por la autoridad competente del país y aprobado por EL FONDO.

b) Estos préstamos se destinarán al financiamiento de gastos locales, incluyendo capital de trabajo, gastos en moneda extranjera requeridos para el pago de bienes y servicios a ser adquiridos del exterior, así como la participación de la República Dominicana en proyectos o programas de integración económica regional.

c) Los préstamos para proyectos y programas de inversión, tendrán un plazo de amortización que no excederá de veinte (20) años, incluyendo un período de gracia que en ningún caso ex-

cederá de cinco (5) años, de forma tal que el término de cada préstamo no excederá del plazo que resulte de reducir al referido período de veinte (20) años, el período transcurrido entre la fecha de la firma de este Acuerdo y la fecha del otorgamiento del préstamo correspondiente. En todo caso los préstamos tendrán un período de amortización determinado conforme a la proyección financiera de cada proyecto o programa.

d) Los préstamos devengarán intereses a una tasa del dos por ciento (2%) anual, pagaderos semestralmente, y, según su naturaleza, podrán prever además cargos por la supervisión de las operaciones.

e) Sin menoscabo de los proyectos energéticos, se podrán otorgar préstamos globales en apoyo a programas nacionales agrícolas, industriales, agroindustriales y de crédito para las exportaciones, incluyendo operaciones de pre-embarque.

f) Las operaciones de financiamiento podrán llevarse a cabo con el Gobierno de la República Dominicana o con su previa autorización, con cualesquiera de sus sub-divisiones políticas u órganos gubernamentales y con cualesquiera empresas públicas, privadas o mixtas, radicadas en el territorio de dicho país, incluyendo empresas multinacionales latinoamericanas o de países del área del Caribe.

g) Las operaciones de préstamos para proyectos que cuenten con financiamiento paralelo de otras instituciones públicas internacionales, requerirán iguales garantías a las establecidas o que se establezcan con esas instituciones.

h) Los préstamos que se efectúen según las estipulaciones de este Acuerdo serán denominados en bolívares y sus amortizaciones y pagos de intereses y otros cargos se efectuarán en bolívares.

i) De conformidad con lo previsto en la Cláusula 1, los gastos en moneda extranjera correspondientes a la adquisición de bienes y servicios a que hace referencia el literal b) anterior, en iguales condiciones y de acuerdo a las posibilidades, tendrán prioridad los provenientes de Venezuela.

j) Los préstamos que se otorguen con los recursos de los depósitos, estarán garantizados por el Estado Dominicano o Bancos Internacionales y/u otras instituciones financieras a satisfacción de EL FONDO.

Cláusula 8:

Cuando para la utilización a largo plazo de los recursos, EL BANCO restituya parte de un depósito, expedirá un nuevo certificado de depósito por la diferencia entre el depósito original y la cantidad aplicada por EL FONDO al correspondiente financiamiento a largo plazo. Los certificados de depósito serán sustituidos de acuerdo con su fecha de vencimiento, no pudiéndose sustituir ningún certificado de depósito mientras no hayan sido totalmente restituidos los de vencimiento anterior. El nuevo certificado devengará intereses a la misma tasa que el sustituido y tendrá la misma fecha de vencimiento.

Es entendido que las restituciones que efectúe EL BANCO en conformidad con esta Cláusula se reducirán proporcionalmente de los certificados en dólares y los denominados en bolívares que correspondan de acuerdo al procedimiento descrito en esta Cláusula.

Cláusula 9:

Los desembolsos para los financiamientos a largo plazo se realizarán conforme a los términos del contrato respectivo celebrado entre el Prestatario y EL FONDO, y las instrucciones que imparta este último. Dichos términos serán puestos en conocimiento de EL BANCO para que éste pueda hacer las previsiones del caso y reali-

zar los desembolsos que correspondan en las fechas previstas en el contrato o conforme a las instrucciones que imparta EL FONDO. A partir de la fecha del desembolso cesará para EL BANCO la obligación de pagar intereses sobre el monto desembolsado. En esa misma fecha EL BANCO enviará a EL FONDO un certificado de depósito sustitutivo, tal como se describe en la Cláusula anterior, y EL FONDO devolverá el certificado de depósito original.

Cláusula 10:

Para el otorgamiento de los financiamientos de proyectos y programas a largo plazo se requerirá:

a) Solicitud formulada o autorizada por el Gobierno de la República Dominicana por intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia de dicho país.

b) Aprobación de cada operación por parte EL FONDO en base a la información y documentación que éste haya considerado necesaria para examinar a tal efecto.

c) La celebración de los contratos procedentes entre EL FONDO y las instituciones o empresas beneficiarias de los financiamientos a largo plazo.

Cláusula 11:

La utilización a largo plazo de los depósitos se regirá por los contratos respectivos que a tal efecto celebre EL FONDO con las instituciones y empresas correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones citadas a continuación:

a) EL FONDO podrá exigir en cualquier momento durante el período de estudio, negociación y administración de las operaciones, las informaciones que requiera de los solicitantes o destinatarios de los préstamos y colocaciones, así como los

informes, estudios, evaluaciones, condiciones contractuales y cualquier otro documento preparado por los organismos financieros que participen directa o indirectamente en las operaciones.

b) EL FONDO determinará el monto máximo de financiamiento que otorgará para la ejecución de un proyecto determinado, tomando en cuenta la cuantía de recursos financieros venezolanos que se destinen a dicho proyecto.

c) EL FONDO determinará en cada operación las características y alcance del registro contable financiero que deberá ser mantenido por el Prestatario y el contenido y periodicidad de los informes financieros que deberán ser presentados a EL FONDO, los cuales deberán estar acompañados por los informes de auditoría, efectuados por contables públicos independientes, que EL FONDO requiera.

d) Los préstamos globales mencionados en la Cláusula 7, literal B, e) serán paralelos.

Cláusula 12·

EL BANCO tendrá la obligación de reintegrar el depósito a su respectivo vencimiento, no obstante se hallaren en estudio solicitudes para la utilización a largo plazo de todo o parte de los mismos, en el sentido de que EL FONDO conservará la facultad de participar en los financiamientos en consideración, aun después de que se haya producido el reintegro.

ARTICULO IV:

PAGO ANTICIPADO

Cláusula 13:

EL BANCO tendrá el derecho de restituir antes de su vencimien-

to los depósitos constituidos por EL FONDO. En este caso deberán,ser cancelados los intereses correspondientes.

ARTICULO V:

VIGENCIA DE ESTE ACUERDO

Cláusula 14:

Los compromisos contraídos conforme a este Acuerdo se mantendrán vigentes mientras subsistan derechos adquiridos por EL FONDO en virtud de las operaciones aquí previstas. No obstante, si mediare consentimiento de ambas partes, este Acuerdo podrá darse por terminado en la fecha que al efecto se determine.

ARTICULO VI:

SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO

Cláusula 15:

El total del capital de los depósitos ya efectuados y los intereses causados se considerarán vencidos y su pago será exigible de inmediato, si ocurriere cualesquiera de las siguientes situaciones de incumplimiento:

a) Si EL BANCO dejare de pagar a su vencimiento cualquier monto correspondiente a capital o a intereses, o cualquier otra suma que de conformidad con este Acuerdo adeudare a EL FONDO, y este incumplimiento se mantuviera por más de treinta (30) días consecutivos.

b) Si EL BANCO incumple cualquier otra obligación contenida en este Acuerdo y dicho incumplimiento se mantuviera durante treinta (30) días consecutivos después que EL FONDO

le hubiere dado a EL BANCO notificación escrita acerca de dicho incumplimiento.

c) Si se demostrare que cualquier documento o declaración de EL BANCO adolece de falsedad formal o material.

d) Si EL BANCO deja de efectuar los pagos correspondientes al capital o a los intereses de cualesquiera otros depósitos o préstamos que le hayan sido otorgados, o si cualesquiera de dichas obligaciones se hace exigible por cualquier causa y dicho incumplimiento no es subsanado en el tiempo de treinta (30) días consecutivos después de haber tenido lugar.

ARTICULO VII:

DISPOSICIONES FINALES

Cláusula 16:

EL BANCO garantiza la libre convertibilidad y transferencia de los recursos que de conformidad con este Acuerdo deban ser pagados a EL FONDO, y en caso de que se produzca una demora en dicha convertibilidad o transferencia que le fuera imputable, pagará intereses a EL FONDO calculados sobre el principal, a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, por los días transcurridos entre la fecha en que debieron efectuarse los pagos y la oportunidad en que efectivamente sean recibidos por EL FONDO. Todo esto sin perjuicio de lo establecido en el Artículo VI de este Acuerdo.

Cláusula 17:

Todos los gastos incurridos en la ejecución del Acuerdo por concepto de personal, útiles de oficina, comunicaciones y otros, serán por cuenta de la parte que lo realice. Los gastos ocasionados por EL BANCO que facturen terceros por servicios prestados

para la ejecución del Acuerdo serán a cargo de EL BANCO.

Cláusula 18:

En caso de ocurrir cambios desfavorables en la situación de balanza de pagos de Venezuela, que a juicio de EL FONDO le impidieron cumplir los compromisos adquiridos en virtud de este Acuerdo, EL FONDO, podrá abstenerse de efectuar los depósitos y de conceder los financiamientos a largo plazo para nuevos proyectos, notificando a EL BANCO con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

Cláusula 19:

Para todos los efectos legales relacionados con el presente Acuerdo, las partes eligen como domicilio la ciudad de Caracas, Venezuela.

En fe de lo cual el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco Central de la República Dominicana firman este Acuerdo, en dos (2) ejemplares de igual tenor, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Por el FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA

Hermann Luis Soriano
Ministro de Estado
Presidente

Por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Rafael Hernández Machado
Vice-Gobernador

ESPECIMEN "A"
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
CERTIFICADO DE DEPOSITO

POR..... No. .....

VENCIMIENTO.....

El Banco Central de la República Dominicana, certifica que el Fondo de Inversiones de Venezuela, Organismo creado y regido conforme a las leyes de la República de Venezuela, depositó a nuestra orden en el Banco Central de Venezuela, el día.....la suma de.....( ), como depósito a cinco (5) años de plazo, cuya amortización se realizará mediante diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas por ..... .....(Bs./US$ ), la primera de las cuales será pagada el día .....

Este depósito devengará intereses a la tasa del cuatro por ciento (4%) anual, pagaderos por trimestres vencidos.

La restitución del capital y los pagos de intereses se efectuarán en la misma moneda señalada en este certificado de depósito, en la forma y lugar que indique el Fondo de Inversiones de Venezuela o el legítimo tenedor de este certificado.

Lugar.....

Firmas autorizadas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

..... .....

Cargo: Cargo:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos ochenticuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

Federico Rubén Rickards Olivo
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

María Elena Pérez Ferreras
Secretaria Ad-Hoc

Bolívar Abreu Fernández
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2434, mediante el cual el Presidente de la República reasume las funciones del Poder Ejecutivo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2434

CONSIDERANDO: Que el 14 del presente mes de octubre se dictó el Decreto No. 2433 que encargó del Poder Ejecutivo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia doctor Manuel Bergés Chupani, mientras durara la permanencia en el exterior del Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que habiendo regresado al país en esta fecha el Presidente de la República, procede la derogación del Decreto No. 2433 a fin de que el Primer Mandatario de la Nación reasuma las funciones constitucionales que le corresponden.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— A partir de la fecha del presente decreto reasumo en mi condición de Presidente de la República las funciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No. 2433, de fecha 14 de octubre de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2435, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Dr. Jorge Illueca, ex-Presidente de la República de Panamá**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2435

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Dr. Jorge Illueca, quien ocupara los cargos de Vicepresidente y Presidente de la República de Panamá;.

CONSIDERANDO: Que los méritos de este ilustre panameño traspasan las fronteras de su país, como lo demostró su elección como Presidente de la Trigésima Octava Asamblea General de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO: Que el Excelentísimo Señor Dr. Jorge Illueca es merecedor del respeto y admiración del pueblo dominicano;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Dr. Jorge Illueca, ex-Presidente de la República de Panamá.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

AGN

**Dec. No. 2436, que nombra al Dr. Víctor Manuel Berrido Lulo, Agregado de la Embajada de la República en México**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2436

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Víctor Manuel Berrido Lulo queda designado Agregado de la Embajada de la República en México.

Artículo 2.— El Dr. Víctor Manuel Berrido Lulo deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2437, que autoriza una impresión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de valores declarados**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2437

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

100,000 (cien mil) sellos postales para el pago de las primas de envíos de valores declarados del tipo de RD$0.40, color verde.

Artículo 2.— La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2438, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2438

CONSIDERANDO: Que las empresas "PROCESADORA IN-

DUSTRIAL DE ALUMINIO C. POR A.", (PROINAL); "QUINDOA, C. POR A."; "LUBRICANTES DOMINICANOS, S.A." (LUBRIDOM); "REMI INTERNACIONAL, S. A."; "CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A."; "PASTEURIZADORA RICA, C. POR A."; "INDUSTRIA DEL CAUCHO, S. A."; "BORINQUEN INDUSTRIAL, C. POR A."; "E. LEON JIMENEZ, C. POR A."; "VENTILADORES NACIONALES, S. A."; "INDUSTRIAS DE PINTURAS POPULAR, C. POR A."; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 270-84-MC, de fecha 8 de agosto de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 275-81-C, 152-82-MC y 321-82-MC, de fechas 1ro. de septiembre de 1981, 25 de mayo de 1982 y 10 de agosto de 1982, respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "PROCESADORA INDUSTRIAL DE ALUMINIO, C. POR A.", (PROINAL), por el resto del período en los porcentajes que se señalan, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha

resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2872, 259 y 439, de fechas 13 de noviembre de 1981, 17 de septiembre de 1983 y 5 de noviembre de 1982, respectivamente.

2.— Res. No. 271-84-MC, de fecha 8 de agosto de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 328-79-RC y 148-81-MC, de fechas 19 de diciembre de 1979 y 5 de mayo de 1981, respectivamente, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "QUINDOA, C. POR A.", por el resto del período en proporción de un 70% de exoneración la materia prima que se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1679 y 2550, de fechas 8 de abril de 1980 y 3 de julio de 1981, respectivamente.

3.— Res. No. 272-84-MC, de fecha 8 de agosto de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 112-76-C; 49-77-MC; 173-77-MC; 366-82-MC y 290-83-MC; de fechas 28 de julio de 1976, 8 de marzo de 1977, 9 de agosto de 1977, 16 de noviembre de 1982, y 24 de noviembre de 1983, respectivamente, para introducir las siguientes enmiendas en la clasificación que disfruta la empresa "LUBRICANTES DOMINICANOS, S.A.", (LUBRIDOM):

a) Reducir de 90 a 80 el porcentaje de exoneración que disfruta la mencionada empresa, sobre la importación de las materias primas consignadas en dichas resoluciones.

b) Aumentar en la clasificación que disfruta la empresa por el resto del período en proporción de un 80% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2400, 2867, 3141, 133 y 1760, de fechas 12 de octubre de 1976, 12 de mayo de 1977, 4 de noviembre de 1977, 4 de febrero de 1983, y 13 de enero de 1984, respectivamente.

4.— Res. No. 273-84-MC, de fecha 8 de agosto de 1984, que modifica la Resolución No. 4-84-RC, de fecha 11 de enero de 1984, para incluir por el resto del período de clasificación que disfruta la empresa "REMY INTERNACIONAL, S. A.", en los porcentajes que se consignan, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1882, de fecha 19 de marzo de 1984.

5.— Res. No. 274-84-MC, de fecha 8 de agosto de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 191-79-RC, 248-79-MC y 339-81-MC, de fechas 7 de agosto de 1979, 8 de octubre de 1979 y 6 de octubre de 1981, respectivamente, para aumentar en la reclasificación que disfruta la empresa "CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A.", por el resto del período en proporción de un 50% del pago de los impuestos y derechos de importación de la materia prima que se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1330, 1479 y 2969, de fechas 19 de noviembre de 1979, 29 de enero de 1980 y 31 de diciembre de 1981, respectivamente.

6.— Res. No. 276-84-MC, de fecha 8 de agosto de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 135-77-RC y 88-81-MC, de fechas 15 de julio de 1977 y 31 de marzo de 1981, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "PASTEURIZADORA RICA, C. POR A", para autorizar en los renglones de envases de cartón que figuran en las mismas, las sustituciones por envases de fundas plásticas, o sea en "película de polietileno de baja densidad", que se indica en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3081 y 2490, de fechas 19 de septiembre de 1977 y 8 de junio de 1981, respectivamente.

7.— Res. No. 277-84-MC, de fecha 8 de agosto de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 305-80-MC y 202-81-MC, de fechas 6 de noviembre de 1980 y 13 de julio de 1981, respectivamente,

dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIA DEL CAUCHO, S. A.", para introducir las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2168 y 2808, de fechas 31 de diciembre de 1980 y 14 de octubre de 1981, respectivamente.

8.— Res. Nos. 279-84-MC, de fecha 8 de agosto de 1984, que modifica la Res. No. 302-83-C, de fecha 22 de diciembre de 1983, para reducir al 60%, la exoneración otorgada en proporción de un 90% a la empresa "BORINQUEN INDUSTRIAL, C. POR A.", se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1848, de fecha 5 de marzo de 1984.

9.— Res. No. 278-84-MC, de fecha 8 de agosto de 1984, dictada a favor de la empresa "E. LEON JIMENEZ, C. POR A.", para modificar la Res. No. 159-84-MC, de fecha 16 de mayo de 1984, a fin de que se mencione la Res. No. 211-80-MC, al referirse a los 4,000,000 metros lineales de papel especial para filtros de cigarrillos, (N.A.B. 48.01-01.53) en vez de la No. 151-74-C. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2141, de fecha 17 de julio de 1984.

10.— Res. No. 280-84-V, de fecha 8 de agosto de 1984, mediante la cual se autoriza a la empresa "VENTILADORES NACIONALES, S.A.", a importar con el 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, por esta única vez, las materias primas y materiales, que se detallan en el Ordinal Unico de esta resolución.

11.— Res. No. 289-84-C, de fecha 29 de agosto de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "INDUSTRIA DE PINTURAS POPULAR, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las ma-

4.— Res. No. 273-84-MC, de fecha 8 de agosto de 1984, que modifica la Resolución No. 4-84-RC, de fecha 11 de enero de 1984, para incluir por el resto del período de clasificación que disfruta la empresa "REMY INTERNACIONAL, S. A.", en los porcentajes que se consignan, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1882, de fecha 19 de marzo de 1984.

5.— Res. No. 274-84-MC, de fecha 8 de agosto de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 191-79-RC, 248-79-MC y 339-81-MC, de fechas 7 de agosto de 1979, 8 de octubre de 1979 y 6 de octubre de 1981, respectivamente, para aumentar en la reclasificación que disfruta la empresa "CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A.", por el resto del período en proporción de un 50% del pago de los impuestos y derechos de importación de la materia prima que se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1330, 1479 y 2969, de fechas 19 de noviembre de 1979, 29 de enero de 1980 y 31 de diciembre de 1981, respectivamente.

6.— Res. No. 276-84-MC, de fecha 8 de agosto de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 135-77-RC y 88-81-MC, de fechas 15 de julio de 1977 y 31 de marzo de 1981, respectivamente, dictadas a favor de la empresa "PASTEURIZADORA RICA, C. POR A", para autorizar en los renglones de envases de cartón que figuran en las mismas, las sustituciones por envases de fundas plásticas, o sea en "película de polietileno de baja densidad", que se indica en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3081 y 2490, de fechas 19 de septiembre de 1977 y 8 de junio de 1981, respectivamente.

7.— Res. No. 277-84-MC, de fecha 8 de agosto de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 305-80-MC y 202-81-MC, de fechas 6 de noviembre de 1980 y 13 de julio de 1981, respectivamente,

dictadas a favor de la empresa "INDUSTRIA DEL CAUCHO, S. A.", para introducir las enmiendas que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2168 y 2808, de fechas 31 de diciembre de 1980 y 14 de octubre de 1981, respectivamente.

8.— Res. Nos. 279-84-MC, de fecha 8 de agosto de 1984, que modifica la Res. No. 302-83-C, de fecha 22 de diciembre de 1983, para reducir al 60%, la exoneración otorgada en proporción de un 90% a la empresa "BORINQUEN INDUSTRIAL, C. POR A.", se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1848, de fecha 5 de marzo de 1984.

9.— Res. No. 278-84-MC, de fecha 8 de agosto de 1984, dictada a favor de la empresa "E. LEON JIMENEZ, C. POR A.", para modificar la Res. No. 159-84-MC, de fecha 16 de mayo de 1984, a fin de que se mencione la Res. No. 211-80-MC, al referirse a los 4,000,000 metros lineales de papel especial para filtros de cigarrillos, (N.A.B. 48.01-01.53) en vez de la No. 151-74-C. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2141, de fecha 17 de julio de 1984.

10.— Res. No. 280-84-V, de fecha 8 de agosto de 1984, mediante la cual se autoriza a la empresa "VENTILADORES NACIONALES, S.A.", a importar con el 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales, por esta única vez, las materias primas y materiales, que se detallan en el Ordinal Unico de esta resolución.

11.— Res. No. 289-84-C, de fecha 29 de agosto de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "INDUSTRIA DE PINTURAS POPULAR, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las ma-

terias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2439, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2439

CONSIDERANDO: Que las empresas "MANUFACTURA SANTO DOMINGO, S. A."; E "INDUSTRIAS ELECTRONICAS, S. A."; "CASA GARCIA, C. POR A." (DIVISION INDUSTRIAL); "BALTIMORE DOMINICANA, C. POR A."; "INDUSTRIAL JOANA, C. POR A."; "FRIGOR, C. POR A."; "QUIMICA DEL CARIBE, S.A."; "M.V. INTERNACIONAL, S.A." y "SERVICIOS MULTIPLES, S.A." (DIVISION INDUSTRIAL); han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desa-

rrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 265-84-MC, de fecha 25 de julio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 6-83-C y 129-83-MC, de fechas 15 de febrero de 1983 y 13 de julio de 1983, respectivamente, dictadas a favor de las empresas "MANUFACTURA SANTO DOMINGO, S. A." E "INDUSTRIAS ELECTRONICAS, S. A.", para realizar las enmiendas que se señalan en los Ordinales Primero y Segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 919 y 1374, de fechas 28 de marzo y 3 de septiembre de 1983, respectivamente.

2.— Res. No. 259-84-MC, de fecha 25 de julio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 254-80-C, 348-80-MC, 26-82-MC, 164-82-MC y 213-83-MC, de fechas 4 de septiembre de 1980, 9 de diciembre de 1980, 16 de febrero de 1982, 25 de mayo de 1982 y 28 de septiembre de 1983, dictadas a favor de la empresa "CASA GARCIA, C. POR A." (DIVISION INDUSTRIAL), para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta, por el resto del período, en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2114, 2293, 3239, 259 y 1637, de fechas 27 de noviembre de 1980, 9 de

marzo de 1981, 3 de mayo de 1982, 17 de septiembre de 1982 y 5 de diciembre de 1983, respectivamente.

3.— Res. No. 260-84-MC, de fecha 25 de julio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 191-81-RC, 12-83-MC y 277-83-MC, de fechas 30 de junio de 1981, 22 de febrero de 1983 y 16 de noviembre de 1983, respectivamente, para aumentar en la reclasificación que disfruta la empresa "BALTIMORE DOMINICANA, C. POR A." por el resto del período en proporción del 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2699, 1007 y 1783, de fechas 24 de agosto de 1981, 22 de abril de 1983 y 6 de febrero de 1984, respectivamente.

4.— Res. No. 261-84-MC, de fecha 25 de julio de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 325-77-C, 257-78-MC, 191-80-MC, 252-81-MC y 325-81-MC, de fechas 6 de diciembre de 1977, 26 de septiembre de 1978, 9 de julio de 1980, 18 de agosto de 1981 y 6 de octubre de 1981, respectivamente, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIAL JOANA, C. POR A.", por el resto del período, en proporción del 90% del pago, de los derechos e impuestos de importación, la materia que se detalla a continuación: goma cruda N.A.B. 40.01-89.99 en la cantidad de 75,000 libras. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3331, 388, 2017, 2893 y 2968, de fechas 28 de febrero de 1978, 9 de noviembre de 1978, 4 de octubre de 1980, 25 de noviembre de 1981 y 31 de diciembre de 1981, respectivamente.

5.— Res. No. 262-84-V, de fecha 25 de julio de 1984, dictada a favor de la empresa "FRIGOR, C. POR A.", mediante la cual se mantiene la vigencia de la Resolución No. 285-83-MC, de fecha 24 de noviembre de 1983. Asimismo, se sugiere a la mencionada

empresa solicitar una clasificación para una división de productos lácteos.

6.— Res. No. 267-84-V-Bis, de fecha 8 de agosto de 1984, que modifica la Res. No. 193-75-C, de fecha 18 de diciembre de 1975, dictada a favor de la empresa "QUIMICA DEL CARIBE, S.A.", para reducir del 70% al 40% la exoneración de los renglones de latas consignadas en la misma. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 1877, de fecha 7 de abril de 1976.

7.— Res. No. 268-84-C, de fecha 8 de agosto de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "M.V. INTERNACIONAL, S.A.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución y de acuerdo con las especificaciones señaladas.

8.— Res. No. 269-84-C, de fecha 8 de agosto de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "SERVICIOS MULTIPLES, S.A." (DIVISION INDUSTRIAL) , en la Categoría "C", por el término de ocho (8) años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% y 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2440, que nombra al señor Juan Antonio Jiménez González, Enlace del Poder Ejecutivo y el Ayuntamiento del municipio de Santiago**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2440

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Juan Antonio Jiménez González queda designado Enlace del Poder Ejecutivo y el Ayuntamiento del municipio de Santiago.

Artículo 2.— El señor Juan Antonio Jiménez González, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 3.— Queda derogado el Decreto No. 1228, de fecha 11 de julio de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2441, que concede naturalización dominicana provisional al menor de edad Pascal Maurice Bellan Mattar**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2441

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Alix Altagracia Mattar de Bellan, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hijo menor de edad Pascal Maurice Bellan Mattar;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Pascal Maurice Bellan Mattar, nacido en Hadith Baabda, Líbano, en fecha 18 de enero de 1967, hijo de los señores Maurice Chueri Bellan y Alix Altagracia Mattar de Bellan, de nacionalidades libanesa y dominicana, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2442, que concede naturalización dominicana a la señora Nelia Mues Salman**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2442

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Nelia Mues Salman, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1:— Se concede la naturalización dominicana a la señora Nelia Mues Salman, de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho fun-

cionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2443, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Informática Jurídica (ADIJU)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2443

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación Dominicana de Informática Jurídica (ADIJU), que

tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de septiembre de 1984.

Artículo 2.- Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro, año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2444, que concede naturalización dominicana provisional al menor de edad Amadeo Jean Marie Anselin Barletta**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2444

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Nelia María Barletta de Anselin, para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a favor de su hijo menor de edad Amadeo Jean Marie Anselin Barletta;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana provisional en favor del menor de edad Amadeo Jean Marie Anselin Barletta, nacido en Londres, Inglaterra, en fecha 12 de diciembre de 1983, hijo de la señora Nelia María Barletta de Anselin, de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2445, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al señor José Luis Casal, Consejero, Encargado de Negocios a.i. de la Embajada de la República Argentina en nuestro país**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2445

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor José Luis Casal, Consejero, Encargado de Negocios a.i. de la Embajada de la República Argentina;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— Se concede al señor José Luis Casal, Consejero, Encargado de Negocios a.i. de la Embajada de la República Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2446, que nombra al señor Rafael de León, Miembro de la Junta Monetaria y al señor Amado Hernández M., Suplente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2446

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El señor Rafael de León, queda designado Miembro de la Junta Monetaria, en lugar del Dr. Ramón Ledesma Pérez.

Artículo 2.— El señor Amado Hernández M., queda designado Suplente de la Junta Monetaria, en lugar del Ing. José del Carmen Ariza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2447, que nombra varios Miembros de la Comisión encargada de preparar los festejos del Primer Centenario de la Fundación de la provincia Espaillat**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2447

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Los señores Lic. Manuel de Jesús Rojas, Jorge Is-

mael Rodríguez, Dr. Hugo Pérez Caputo, Eurípides Durán, Ing. Bernardo Sánchez, Danilo Rancier, Lic. Andrés Bautista, Benito Perdomo y Lic. Dorka Balcácer de Bencosme, quedan designados Miembros de la Comisión encargada de preparar los festejos del Primer Centenario de la Fundación de la provincia Espaillat, creada mediante Decreto No. 2400 del 5 de octubre de 1984.

Artículo 2.— El señor Pantaleón Salcedo, Síndico del municipio de Moca, queda designado Vicepresidente de dicha Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2448, que deroga el Art. 5 del Decreto No. 297 del 1982, modificado a su vez por el Decreto No. 407 del mismo año**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2448

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— Queda derogado el Artículo 5 del Decreto No. 297, de fecha 28 de septiembre de 1982, modificado a su vez,

por el Decreto No. 407 de fecha 27 de octubre de 1982, que designó a la señora Gilda Pérez de Franco, Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2449, que nombra varios funcionarios judiciales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2449

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Quedan derogados los Artículos 2 y 3 del Decreto No. 2429 de fecha 13 de octubre de 1984.

Artículo 2.— El Lic. Manuel de Jesús Sánchez Fernández, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte.

Artículo 3.— El Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, queda designado Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte.

Artículo 4.— La Dra. Delfina Amparo de León Salazar, queda

designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Artículo 5.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979 sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2450, que nombra a la Lic. Beatriz Rudecindo, Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2450

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Lic. Beatriz Rudecindo queda designada Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, en sustitución de la señorita Christian Valerio.

Artículo 2.— La Lic. Beatriz Rudecindo deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82 del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 3.— Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 1775 de fecha 6 de febrero de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2451, que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2451

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El licenciado Luis Felipe Vidal Espaillat queda designado Embajador Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organizaciones y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del doctor Juan Jorge García.

Artículo 2.- El doctor Juan Jorge García queda designado Embajador Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2452, que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2452

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.- El Coronel Piloto (R) F.A.D., Nelson de los Santos Céspedes, queda designado Director del Departamento Aeroportuario en sustitución del General de Brigada Piloto (R) F.A.D., Miguel Gabirondo Rondón.

Artículo 2.— El Coronel Piloto (R) F.A.D., Rafael Reyes Jorge, queda designado Director General de Aeronáutica Civil en sustitución del Coronel Piloto (R) F.A.D., Nelson de los Santos Céspedes.

Artículo 3.— El Lic. Jorge Yeara Nasser, queda designado Miembro de la Comisión Aeroportuaria en sustitución del Coronel Piloto (R) F.A.D., Rafael Reyes Jorge.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2453, que nombra al General de Brigada Piloto (R), F.A.D., Miguel Gabirondo Rondón, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Nicaragua**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2453

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El General de Brigada Piloto (R), F.A.D., Miguel Gabirondo Rondón, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Nicaragua, en sustitución del Lic. José Rafael Teruel.

Artículo 2.— El General de Brigada Piloto (R), F.A.D., Miguel Gabirondo Rondón, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre del 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2454, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2454

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la

República, la profesión de médico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: César Augusto Díaz Filpo, Eusebio Hedemán Lantigua, Ezequiel García Hernández, Luis Alberto Arias Báez, Luz Claribel Vásquez Marrero, Luis Manuel González, Lorenzo Tavárez Rivas, Luis Alfredo Mancebo Ortiz, César Plinio Lora Pacheco, Nigero Antonio Albaine Pons, Donaldo Antonio Collado Damirón, Norma Altagracia Quezada Fernández, Luisa Mercedes Martínez Pura, Héctor Federico Bidó García, Ana Antonia Núñez Parra, Joseph Jeffers Silien, Carlos Alberto Paradi Reyes, Estela de Jesús Torres Almonte, Fátima Margarita Terrible Astacio, José Miguel Pichardo Ramírez, José Bienvenido Burdie Ovalles, Dionisio de Jesús Castro Jorge, José Enrique García Ramírez, Juliana Margarita González Gil, Andrés de la Cruz del Rosario, Sonia Felipa Puente Castillo, Hortensia Margarita Avelino García García, Genevieve Genao Sánchez, Héctor Darío Reyes Roso, Ana Sixta de La Cruz Ramírez, Juan Radhamés Melo del Villar, María Altagracia Candelier Tejada, Mirian Odette Altagracia Caraballo Núñez, Belqui María Sánchez Terrero, Domingo Antonio Castellanos Duarte, María Altagracia de las Mercedes Tavárez Viñas, Roberto Ramón Dávila Martínez, Bernabé Ortiz Severino, María Magdalena Ortiz Severino, Fe Iris Altagracia Fernández Cabrera, Klever Antonio Sánchez, Dinorah Altagracia Castillo Mercedes, Farah Elías Atallah Lajam, Miguel Antonio Rivera Juliao, Bruno Emigdio Calderón Troncoso, Dalsia Josefina Acosta Rosa, Yamil Alcibíades Salomón Rodríguez, Bárbara Altagracia Gómez Rodríguez, Cruz Damaris Derich Rosario, José Luis Abreu Espinal, José Alberto Tavárez Fernández, Ana Hilda Moquete Novas, José Joaquín Alejandro de la Torre Tormes, Teodora Reyes, Carlos Enrique Jiménez Miranda, Rafael Pérez, Eduardo de Jesús Villa Perdomo, y Malvina Helen del Castillo Saldaña.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes

de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2455, que autoriza una impresión de sellos para documentos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2455

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

*DECRETO:*

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

1,000,000 (un millón) sellos del tipo de RD$0.50, numerados del 3500001 al 4500000, color azul claro, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

500,000 (quinientos mil) sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 1800001 al 2300000, color rojo, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

500,000 (quinientos mil) sellos del tipo de RD$5.00, nume-

rados del 1500001 al 2000000, color verde oscuro, en papel especial, engomado con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

Artículo 2.— La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2456, que nombra a los señores Héctor Santos y Roberto J. Turull Duluc, Ministro Consejero y Consejero, respectivamente, de la Misión Permanente de la República ante la O.E.A.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2456

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El señor Héctor Santos queda designado Ministro Consejero en la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos.

Artículo 2.— El señor Roberto J. Turull Duluc, queda designado Consejero en la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2457, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2457

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La señorita Rosa Ceballos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosa Elvira Ceballos.

Artículo 2.— La señora Mariana Adela Dominici de Moya, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Olga Mariana Dominici de Moya.

Artículo 3.— La señora Mercedes Antonia Taveras, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mercedes Taveras.

Artículo 4.— La señorita Aquilina Romera Mora Núñez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rose Mary Mora Núñez.

Artículo 5.— El señor Esperanza Mejía Florencio, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ramón Mejía Florencio.

Artículo 6.— Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 7.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2458, que autoriza al Ayuntamiento del municipio de Yamasá a vender una porción de terreno de su propiedad**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2458

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Yamasá, a vender al Dr. Ramón Pérez De la Cruz el Solar No. 2, dentro de la Manzana No. 3, del Distrito Castastral No. 1, de dicho municipio, con área de 121.27 metros cuadrados, por el precio de RD$ 363.81, a razón de RD$3.00 el metro cuadrado.

DADO, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2459, que regula la importación de productos medicinales genéricos esenciales y materiales médicos indispensables, dispuesto en virtud del Decreto No. 2334, del 11 de septiembre de 1984**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2459

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 2334, de fecha 11 de septiembre de 1984, se designó un Comité Permanente de Productos Medicinales Genéricos Esenciales y Materiales Médicos Indispensables, el cual debía recomendar al Poder Ejecutivo las medidas que considerare convenientes para el logro de los fines perseguidos en el mencionado decreto;

CONSIDERANDO: Que dando cumplimiento a su mandato, el referido Comité ha propuesto al Poder Ejecutivo la adopción de algunas disposiciones tendentes a establecer los mecanismos de importación, exención de impuestos y otorgamiento de divisas para la adquisición de productos medicinales genéricos esenciales y materiales médicos indispensables;

CONSIDERANDO: Que acogiendo la recomendación que se le hiciera en el Artículo 2 del mencionado Decreto No. 2334, la Junta Monetaria decidió en su Decimotercera Resolución del día 4 del presente mes de octubre, establecer una tasa preferencial de RD$2.00 por US$1.00, para la importación de esos productos medicinales genéricos esenciales y materiales médicos indispensables;

VISTA la Ley No. 4027 del 14 de enero de 1955 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Las personas físicas y morales interesadas en importar productos medicinales genéricos esenciales y materiales médicos indispensables, acogiéndose a las disposiciones del Decreto No. 2354 del 11 de septiembre de 1984, deberán someter al Comité Permanente de Productos Medicinales Genéricos Esenciales y Materiales Médicos Indispensables su solicitud debidamente acompañada de las siguientes informaciones y documentos:

a) Nombre del importador y su Registro Nacional de Contribuyente.

b) Nombre de los productos medicinales genéricos esenciales y/o materiales médicos indispensables y su volumen a importar.

c) Precios FOB de los productos a importar.

d) La fórmula cuantitativa y cualitativa y el uso a que serán destinados los productos.

e) Su nomenclatura arancelaria del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas (N.A.B.).

f) Certificado avalando la calidad de los productos y su venta libre, expedido por las autoridades competentes del país de origen, debidamente legalizado por el Cónsul dominicano, correspondiente.

g) Muestra de los productos a importar y sus envases.

Artículo 2.- La importación de estos medicamentos deberá hacerse en envases que resulten más convenientes para su adecuada conservación y que permitan al mismo tiempo abaratar su precio.

Párrafo.- Tanto los envases individualizados como los que con-

tengan lotes, deberán contener en lugar visible la fecha de vencimiento de los productos.

Artículo 3.— El Secretario Ejecutivo convocará una reunión para que luego de verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, el Comité conozca la importación solicitada, de lo cual se levantará un acta.

Artículo 4.— Una vez conocida y aprobada la importación, el Secretario Ejecutivo del Comité expedirá una certificación de la aprobación al importador, la cual servirá para obtener las divisas correspondientes en el Banco Central de la República Dominicana y remitirá el expediente a la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, para que sea otorgada la exoneración correspondiente.

Artículo 5.— Para garantizar la calidad de los productos medicinales genéricos esenciales importados, el Comité Permanente de Productos Medicinales Genéricos Esenciales y Materiales Médicos Indispensables, a través de su Secretario Ejecutivo, deberá ordenar pruebas de laboratorios una vez llegados los productos al país y durante el período de efectividad de los mismos, según muestreo.

Párrafo.— El examen de los medicamentos señalados podrá realizarse en laboratorios nacionales o extranjeros.

Artículo 6.— El Comité Permanente de Productos Medicinales Genéricos Esenciales y Materiales Médicos Indispensables establecerá las cuotas trimestrales de divisas que correspondan a cada importador, teniendo en cuenta la cantidad de divisa trimestral asignada por la Junta Monetaria.

Artículo 7.— Una vez comprobada la mala calidad de un producto importado, el Comité solicitará a las autoridades de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social proceder a su incautación de acuerdo a las disposiciones legales, quedando el

importador descalificado para el beneficio de las disposiciones del Decreto No. 2334 del 11 de septiembre del 1984 y de la Decimotercera Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 4 de octubre del presente año.

Artículo 8.— El Asesor Médico Social del Poder Ejecutivo queda designado Miembro del Comité Permanente de Productos Medicinales Genéricos Esenciales y Materiales Médicos Indispensables y desempeñará las funciones de Secretario Ejecutivo de dicho Comité.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2460, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2460

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ARQUITECTO:

Bienvenido Alberto Contreras Villalona, Mercedes María de los Angeles Burgos Andeliz, Abraham Abud Morillo, Marcos Antonio Mercedes Ochoa, Librado Pérez Molina, Ramona Margarita Fortuna Quiñones, Angel Bienvenido Arias Polanco, Guillermo Peña Gutiérrez, Frank Mortimer Nichols Greaux, Francisco Emilio Alfonseca López, Aracelis Altagracia Jiménez Blanco, Juan Eduardo Julia Mera, Leonel Rafael Basílides López Pichardo, Ramón Alejandro Montás Rondón, Cándida Amelia Almánzar Peña, Ana Francisca Carrasco Natalí, José Eduardo Joa Alcántara, Roberto Rafael Prieto Nouel, Arsenio Luis Espinal Arredondo y Rosanna Susett de los Angeles Díaz Santiago.

INGENIERO CIVIL:

Amado Julián Núñez Martínez y Romery Tavárez Rosa.

Artículo 2.— Envíese al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2461, que integra la Delegación de la República ante el Décimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2461

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— La Delegación que representará a la República Dominicana ante el Décimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), que tendrá lugar en Brasilia, Brasil, a partir del 12 de noviembre del presente año, estará integrada por el Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Lic. Juan Guillermo Franco, Embajador Representante Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA); Dr. Ciriaco Landolfi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil; Lic. Luis Felipe Vidal, Embajador, Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA, Organizaciones y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Licda. Marianne de Tolentino, Embajadora, Encargada del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estados de Relaciones Exteriores, y el Dr. Marino Villanueva Callot, Embajador Asesor Encargado de los Asuntos de la Organización de Estados Americanos (OEA) de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Miembros.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2462, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores del Estado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2462

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Carmen Luisa Ojeda Puente, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

2) Angel Roberto Tejada Sánchez, con una pensión del Estado de ciento noventisiete pesos con treinticuatro centavos (RD$ 197.34) mensuales;

3) Adelina Antonia Paredes, con una pensión del Estado de dos-

cientos veintiún pesos con veintiséis centavos (RD$221.26) mensuales;

4) Esperanza Matos de Porro, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

5) Juan Bautista Beltrán Soler con una pensión del Estado de doscientos cincuentiséis pesos oro (RD$256.00) mensuales;

6) Emilio Artemio Peña Vittini, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con setenticinco centavos (RD$211.75) mensuales;

7) Alvina Adalia Alcalá Fermín de Fernández, con una pensión del Estado de doscientos ochenticinco pesos con veintiséis centavos (RD$285.26) mensuales;

8) Octavio Augusto Canó Márquez, con una pensión del Estado de doscientos treinta pesos con setenta centavos (RD$230.70) mensuales;

9) Paulino López Capellán, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

10) Domingo Antonio Marte Pichardo, con una pensión del Estado de doscientos seis pesos con sesentisiete centavos (RD$ 206.67) mensuales;

11) Míriam Inmaculada Amparo de Antonio, con una pensión del Estado de doscientos ochentitrés pesos con cuarenticuatro centavos (RD$283.44) mensuales;

12) Juana Lucía Mireya Castillo de Joaquín, con una pensión del Estado de doscientos setenta pesos con cuarentitrés centavos (RD$270.43) mensuales;

13) Ofelia Marmolejos, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

14) Isidro Manuel Collado Collado, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

15) Domingo Ignacio, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

16) Porfirio Rosario Domínguez, con una pensión del Estado de doscientos ochentiséis pesos con cuarenta centavos (RD$286.40) mensuales;

17) Sixta Vásquez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

18) Juan Alberto Sewer Richards, con una pensión del Estado de doscientos cuarentidós pesos oro (RD$242.00) mensuales;

19) Rosa Adela González C., con una pensión del Estado de doscientos dieciséis pesos oro (RD$216.00) mensuales;

20) María Altagracia Pichardo Villa, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con cuarentiocho centavos (RD$ 190.48) mensuales; y

21) Luisa Veras de Bautista, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de

octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2463, que deroga el Decreto No. 2194, de fecha 2 de agosto de 1984**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2463

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.— Queda derogado el Decreto No. 2194, de fecha 2 de agosto de 1984, que designó al Lic. Pedro Rodolfo Batlle J., Agregado Cultural del Consulado General de la República, en Barcelona, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2464, que nombra al Lic. Pedro Rodolfo Batlle J., Vicecónsul de la República en Barcelona, España**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2464

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Pedro Rodolfo Batlle J., queda designado Vicecónsul de la República, en Barcelona, España.

Artículo 2.— El Lic. Pedro Rodolfo Batlle J., deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2465, que crea e integra la Comisión de Activación Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2465

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional, propugna por un sólido desarrollo industrial acorde con las posibilidades que brinda el crecimiento del mercado interno y la expansión de las exportaciones;

CONSIDERANDO: Que del mismo modo, el Gobierno de Concentración Nacional tiene interés en el desarrollo de los sectores productivos de la Nación, a fin de incrementar el empleo y el ingreso de la población dominicana;

CONSIDERANDO: Que en los últimos años los bienes importados han aumentado su participación en la oferta total de productos manufacturados y es necesario disminuir selectivamente la presión que los mismos ejercen sobre nuestra balanza comercial;

CONSIDERANDO: Que para el logro de estos objetivos, es conveniente asociar al sector privado nacional a los esfuerzos que realiza el Gobierno de Concentración Nacional;

VISTA la Ley No. 290, de fecha 30 de junio de 1966 que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

VISTA la Ley No. 137, de fecha 21 de mayo de 1971 que crea el Instituto Dominicano de Promoción de las Exportaciones (CEDOPEX);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se crea la Comisión de Activación Industrial integradas por los señores Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; Secretario Técnico de la Presidencia; Secretario de Estado de Finanzas; Secretario de Estado de Agri-

cultura; Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y Director del Centro Dominicano de Promoción de las Exportaciones, en representación del sector público y como representantes del sector privado, por sendos representantes de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, la Asociación de Industriales de Herrera, Inc., el Consejo Nacional de Hombres de Empresas, la Asociación Dominicana de Exportadores y la Unión Nacional de la Mediana y Pequeña Empresa de Comercio y Producción.

Artículo 2.— La Comisión de Activación Industrial estará encargada de elevar al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, las recomendaciones que considere convenientes para la obtención de los siguientes objetivos:

a) Expansión selectiva del proceso de utilización de materia prima nacional y desarrollo de las exportaciones industriales;

b) Mayor utilización de la capacidad de compra del Estado como factor de apoyo al desarrollo de la producción nacional; y

c) Definición de la estrategia industrial de mediano y largo plazo en los renglones agrícolas-industrial, energético-químico; metalmecánico y construcciones declarados prioritarios por el Gobierno de Concentración Nacional.

Párrafo.— Los informes a elevar al Poder Ejecutivo deberán incluir análisis pormenorizados de las materias primas y los productos seleccionados, así como los instrumentos destinados a implementar de manera inmediata, las actividades seleccionadas y los diferentes aspectos de política promocional e institucional.

Artículo 3.— La Comisión de Activación Industrial se reunirá el primer miércoles de cada mes y las veces que fuere convocada, en el lugar y hora señalados por su presidente.

Artículo 4.— Se crea asimismo, un Comité Técnico Mixto integrado por sendos delegados de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, del Secretariado Técnico de la Presidencia y del Centro Dominicano de Promoción de las Exportaciones, respectivamente, en representación del sector público y un número igual de delegados del sector privado escogidos por los representantes del sector privado en la Comisión de Activación Industrial.

Párrafo I.— El representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio fungirá como Coordinador del Comité Técnico Mixto.

Párrafo II.— La designación de los representantes de los respectivos sectores público y privado deberá concretarse dentro de la semana siguiente a la promulgación de este decreto.

Artículo 5.— El Comité Técnico Mixto estará encargado de elaborar y elevar a la consideración de la Comisión de Activación Industrial propuestas concernientes a los fines señalados en el Artículo 2 del presente decreto.

Párrafo I.— El Comité Técnico Mixto celebrará sus sesiones por lo menos con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, incluyendo al representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y otro delegado del sector público.

Párrafo II.— El Comité Técnico Mixto podrá delegar a grupos de trabajo ad-hoc o subcomités, la realización de aspectos específicos contemplados en el plan de actividades adoptado.

Artículo 6.— Los organismos del sector público involucrados en el proceso de desarrollo industrial, brindarán al Comité Técnico Mixto el apoyo que éste requiera. El Secretariado Técnico de la Presidencia ejecutará todas las gestiones que fueren necesarias para asegurar de manera inmediata, la asistencia técnica internacional

indispensable para el cumplimiento de los objetivos de dicho Comité.

Artículo 7.— El Comité Técnico Mixto, elevará a la Comisión de Activación Industrial, en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la promulgación del presente decreto, el plan de trabajo y los requerimientos de apoyo interinstitucional y de asistencia técnica internacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2466, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2466

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados,

de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Rafael Rodríguez Alburquerque, Antonia Josefina Grullón Blandino y Estela Evelisse del Carmen Manzueta Fondeur.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Juanito Santy Soriano, Ivelisse Idalia Del Corazón de Jesús Angeles Lozano y José Alfredo Rivas Polanco.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE CASTILLO:

Héctor Enrique Mora Martínez.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI:

Juan Esteban Cassó Mejía.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Marcelino Guerrero Guerrero.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LOS BAJOS DE HAINA:

Antonio Fulgencio Contreras.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Manuel Emilio Alvarez Estrella, José Altagracia Pérez Féliz, Alfredo Antonio Laureano Geraldino, Orlando Arturo Escarfullery Santana, Francisco Enmanuel Colón Reyes, Juana María Brito Taveras, Pánfilo Porfirio Medina Díaz, Maritza González, José Manuel Félix Serulle, Gloris Caridad Gerónimo Peguero, Dulce Angelita Peralta Espinal y Alejandro Alberto Camacho de León.

MEDICO:

Carmen Heroína Vargas García, Ramón Arcenio de Jesús Estévez Medina, Loida Mercedes Severino Agesta, Carmen María Gómez Rosado, Rafael Isidro Lee Bruno, Marcelino Vilorio Salas, Luis Zacarías Suárez Orbe, Soraya Josefina Morey Molina, Juan Dionisio Sosa Fernández, Ricardo García-Martínez Bastardo, Rafael de Jesús Roca Bueno, Carlos Cástulo Darwin Gómez Rosa, Aracelis Altagracia Amarante Acosta, Lesbia Catalina Muñoz Méndez, Tulio Alejandro Ramírez Paniagua y Mercedes María de Fátima Burgos Andeliz.

ODONTOLOGO:

Rosa Sunilda del Corazón de Jesús Pujols Subero, Héctor Adol-

fo Méndez Castro, Héctor Manuel Féliz Féliz, Adan Del Carmen Blanco Báez y Juan Belarminio Martínez Franco.

ESTOMATOLOGO:

María Luisa Checo de Mesa, Geannette Margarita López Cruz e Yris María Núñez Taveras.

FARMACEUTICO:

Bienvenida Altagracia Núñez López y Esperanza Elvira Faña.

PSICOLOGO CLINICO:

Alina Juana Sordo Justiniani.

PSICOLOGO INDUSTRIAL:

José Manuel de Jesús Lama Gattas.

PSICOLOGO:

Ybeth Andrea Aguiló Galarza y Angela Altagracia Castillo Soto.

BIOANALISTA:

Heidy Cesarina Altagracia Sánchez Mejía.

ENFERMERA:

Magdalena Veras Mercedes.

INGENIERO CIVIL:

Luis Genaro Lora Ventura, Víctor Antonio Canto del Giudice, Bertha Marina Morey Haché, Domingo Tavárez Peña, Ligia Ibet

de Jesús de los Santos Sánchez, José Manuel García Burgos, Federico Antonio Abreu Abreu, José Agustín Apolinar Rojas Andújar, Gabriel Emilio Bencosme Rodríguez, Héctor José Bastardo, José Miguel Grullón Grullón, Pablo Correa Veloz, Amparo Altagracia Minier Ceballos, Félix Antonio Angeles Izquierdo y Luz Ladane Sepúlveda Díaz.

INGENIERO ELECTRICISTA:

Felton Messina Javierre, Ramón García Ramírez, Lucas del Carmen Jackson Paulino y José Dolores Urbáez Urbáez.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Juan Ramón Encarnación Jáquez, José Francisco Espinal Lugo, Ezequiel de la Cruz Peña, Henry Rafael Gil Suárez, Luis Antonio Franjul Luciano, Narciso Rivera Rivera y Luis Mariano Baldemar Jiménez Castillo.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

José Rafael Díaz.

INGENIERO TOPOGRAFO:

José Antonio Andújar Lora.

INGENIERO QUIMICO:

Agustín Porfirio Jiménez Abud.

AGRIMENSOR:

Gregorio Luperón Mota.

ARQUITECTO:

David Aroldo Sosa Betances, Jorge David Masalles Pérez, Leonardo Lisandro Macarrulla Sabater, Francisco Chevalier Soñé, Bárbara Zoraida Emilia Suncar Heredia, Pablo Ulises de Jesús Morel Mercado, Edmond de Jesús Elías Hermida y Juana Isabel Hernández Peña.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a las Secretarías de Estado de Finanzas y Salud Pública y Asistencia Social y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2467, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2467

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

MEDICO:

Miosotis Aurora Estebanía Castillo Acosta, Roberto Antonio Méndez Batista, Virginia Santana Féliz, Nelly Florentino Benítez, César Augusto Hollingshead Marión, Gregorio Severino de León, Marcos Alberto Jiménez González, Teófilo Antonio Salomón González, Bertilia Mariella Toca Del Castillo, Félix Tomás Desangles Flores, Ilda Miledis Natera Del Monte, Virgilio Alberto Pérez Fernández, Ramón Dionisio Gustavo Betances Hernández, Abelardo Rafael Núñez Sánchez, Violeta del Socorro Fontana Jiménez, Alfredo París Williams, Carlos Pérez Fernández, Juan Nolis Santana Mateo, Ramona Antonia González Santos, Virgilio Cedano Cedano, Miguel Nicolás Cruz Then, Domingo Nicolás Rodríguez Grullón, Domingo Alberto Antonio Peña García y Marisela Victoria Yeara Musa.

ODONTOLOGO:

Alina Gómez, Ana Yvelice Calderón Guzmán, Lázaro Carlos Fernández Martínez, Pablo Roberto Alvarez Ribada, Rosanna Bienvenida de Jesús Perelló González, Rafael Ambrosio García Gómez, Mildred Francisca Almánzar Contreras, Lucía Verónica Martínez Caba, Nildo César de León Santiago, Sanabio Antonio Guzmán Severino, Breezy Gómez Padrón, Esther Margarita Mieses Rosario, Mario Alberto Ramírez Mendoza, Nayerda Slujalkousky Féliz, Miguelina Altagracia Cartagena del Rosario, Mirian Mercedes Coste, Bienvenido Ruiz Rojas, Edmundo Eulogio de Jesús Lavigne

Sánchez, Milagros de los Remedios Abreu Parra, María Elena Santana Cruz, Berkys Angélica Tavárez Tejeda, Justina Guzmán Sena y Dora María Palermo Gómez.

QUIMICO:

Maritza Altagracia Campusano Ruiz, Luz María Espíritu Ortiz, Roberto Augusto Febriel Ramírez, Máximo Pérez Pérez, Felícita Martínez del Rosario, Altagracia Cecilia Moquete Moquete, Martha Rosa Rivera, Belkis Yolanda Encarnación Casado, Rafael Antonio Muñoz Arias, Silvia Benítez, Rafael Conrado Rosario, Ramón Rivera Payano e Hidalisa Martínez Calderón.

BIOANALISTA:

Francisca del Rosario Fernández, Ana Lucía Valenzuela Portes, María Altagracia Muñoz Alba, Luz María de la Rosa Rodríguez, Julita Rodríguez Etanilao, José Arístides Céspedes Almánzar, Rafael Antonio Céspedes, Rosa Elvira Caraballo Arias, Belki Milagro Jorge Padilla, Isabel Emilia Torres Soto, Janette de las Mercedes Mejía Reynoso, Nurys Altagracia Tineo Beltré, Aracelis María Salomé Padilla Vásquez, Felicia Antonia Méndez Vásquez, Maritza Altagracia Santana Cedano, Brunilda Altagracia Sosa Batista, Mercedes Hernández Pérez, Ubencia Lasdania de León García, Feliberto Melo Pimentel, Mirian de Jesús Cruz Gómez, Onelia Altagracia Sánchez Martínez y María de los Angeles Sánchez Martínez.

VETERINARIO:

Esmeraldo Tomás de la Cruz, Ramón Emilio Almonte Mogena, Nidia Amelia Hernández Santana, Emilio Eugenio Gómez Reyes, Juan Carlos Reyes Alba, José Alberto Torres Garrido, Rafael Eugenio Peralta Ceballos, Cristian Manuel Meléndez Batista, Rafael Augusto Torres Soto, Ysidro González González, Ana María Jaar Peña, Fausto Federico Rivas Rosa, Alfred Jakob Frankenberg Steiner y Fernando Antonio Franco Alba.

PSICOLOGO:

Sonia Magali Modesta de Olio.

PSICOLOGO CLINICO:

Carlos Buenaventura Evangelista Lora y Sara Concepción Báez Mejía.

TECNOLOGO MEDICO:

Silvia Castro Matos.

FARMACEUTICO:

Selene Mercedes Lama Lama, Elisa Emilia Aristy Suero, Jimny Altagracia Jáquez Salcé, Argentina Martínez, Eunice Berquis Aurelia Sosa Sosa, Altagracia Ivelisse Viloria Mejía, Sumergida Pichardo Campusano, Ana Sofía Lazala Alberto, Fernando Arturo Villaverde Aranda y Lesbia Mercedes Domínguez Féliz.

ESTOMATOLOGO:

Luis Rafael Franco Anido, Fe María Holguín Ramírez, José Francisco Javier Reynoso, Ana Teresa de Lourdes Núñez Morel, Adelso Rafael López Aponte, Francisco Eduardo Hernández Cancio, Carmen Julia Núñez Cruz, Rafael Emilio Ferreiras Peralta, Gladys Carina Baré, Josceline Altagracia Rosado Valerio, Ana Guarina Estévez Mena, Mercedes del Carmen Núñez Moya, Ivette Yolanda Natividad Villamán Peña y Vilma Arelis del Carmen Tejada Cruz.

ENFERMERA:

María Ramona Camarena Mora, Gladys María Reyes Pineda, Isabel Lavado López, Josefa Gómez Tirado, María Concepción

Rivera Lizardo, Julia Núñez Moya, María del Carmen Gatón Frías y Rosa María Pérez Gómez.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2468, que concede naturalización dominicana a los esposos Michel Maurice Fredon y Veronique Solange Borde de Fredon**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2468

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo los señores Michel Maurice Fredon y Veronique Solange Bordes de Fredon, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a los esposos Michel Maurice Fredon y Veronique Solange Bordes de Fredon, ambos de nacionalidad francesa;

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2469, que modifica el Art. 3 del Decreto No. 103 del 1982, añadido por el Decreto No. 1075, del 16 de mayo de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2469

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 2290 del 30 de agosto de 1984 modificó el Artículo 2 del Decreto No. 103, del 20 de

agosto de 1982, estableciendo un nuevo porcentaje en beneficio de la Comisión Aeroportuaria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 3 del Decreto No. 103 del 20 de agosto de 1982, añadido por el Decreto No. 1075 del 16 de mayo de 1983, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 3.— Del 25% destinado a la Comisión Aeroportuaria, ésta especializará el 5% (RD$0.25) para la Dirección General de Migración, porcentaje éste que será liquidado mensualmente".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2470, que modifica el Art. 4 del Decreto No. 1880, del 15 de marzo de 1984**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2470

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 4 del Decreto No. 1880, de fecha 15 de marzo de 1984, para que diga de la siguiente manera:

"Artículo 4.— La Comisión designada por el Poder Ejecutivo compuesta por los señores Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá; Secretario de Estado de Industria y Comercio; Secretario de Estado de Finanzas; Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; Procurador General de la República; Jefe de la Policía Nacional y el Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, mantendrá sus atribuciones a fin de velar por la total observancia de estas disposiciones y ejecutar las demás medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo para garantizar el suministro del Gas Licuado del Petróleo (GLP) a las amas de casa".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2471, que deroga los Decretos Nos.1871, 743, 2267, 3218, 1781, 2512 y 2770 de 1967, 1971, 1972, 1977 y 1981, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2471

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No. 3218 de fecha 7 de marzo de 1972, que designó al señor David Shaby, Cónsul Honorario de la República, en Culver City, California, Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No. 2512, de fecha 23 de junio de 1981, que designó al señor David Shaby II, Vicecónsul Honorario de la República en los Angeles California, Estados Unidos de América.

Artículo 3.- Queda derogado el Decreto No. 743, de fecha 11 de marzo de 1971, que designó al Dr. Julio Carías Dominici, Cónsul Honorario de la República en San Diego, California, Estados Unidos de América.

Artículo 4.- Queda derogado el Decreto No. 2770, de fecha 25 de septiembre de 1981, que designó a la señora Genarina Ferreras de Evenson, Vicecónsul Honoraria de la República en San Diego, California, Estados Unidos de América.

Artículo 5.- Queda derogado el Decreto No. 2267, de fecha 12 de mayo de 1972, que designó al señor Arthur J. Fritz y a la señora Cecilia Rondón Dalmau, Cónsul y Vicecónsul Honorarios de la República en San Francisco, California, Estados Unidos de América.

Artículo 6.- Queda derogado el Decreto No. 1871, de fecha 30 de noviembre de 1967, que designó al Dr. Rafael Santiago Rodríguez Brache, Cónsul Honorario de la República en Santa Mónica, los Angeles, California, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi

tal de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2472, que integra la Delegación que representará a la República en la Primera Reunión del Comité Regional Intergubernamental del Proyecto Principal de Educación para América Latina y el Caribe, con auspicios de la UNESCO**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2472

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La Delegación que representará a la República Dominicana en la Primera Reunión del Comité Regional Intergubernamental del Proyecto Principal de Educación para América Latina y el Caribe, con auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que tendrá lugar en la ciudad de México del 5 al 9 de noviembre de 1984, estará integrada por el Lic. Danilo Camilo Reynoso, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá; y el Dr. Alberto Aníbal Campagna, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México, Miembro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2473, que confirma al Dr. George Faddoul, como Cónsul General Honorario de la República en el Líbano y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2473

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. George Faddoul, queda confirmado en el cargo de Cónsul General Honorario de la República en el Líbano.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No. 1020, de fecha 5 de junio de 1964, que designó al Dr. Michel Mattar Mattar, Cónsul Honorario de la República en Beirut, Líbano.

Artículo 3.— Queda derogado el Artículo 2, del Decreto No. 2195, de fecha 2 de marzo de 1965, que designó al señor Assad Farid Machael Wassen, Cónsul Honorario de la República en Beirut, Líbano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes

de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL"
En Nombre de la República

NOS, DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente

"AUTO"

VISTO el proceso a cargo de RAFAEL CASTILLO PEREZ (a) PINGUINO O NOMO, MIGUEL CANALES ALIES o RAMON ANT. MERCEDES (a) EL GAGO, y RAFAEL ALCANTARA MARTINEZ (a) BOBOLO o NENE, acusados del crimen de violación a los Artículos 379, 384 y 385 del Código Penal y la Ley 36, en perjuicio de SERGIDA MARIA SANTANA;

ATENDIDO: A que el nombrado RAFAEL CASTILLO PEREZ (a) PINGUINO o NOMO, está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, de esta ciudad, de la Providencia Calificativa dictada por Juzgado de Instrucción de la Guarta Circunscripción del Distrito Nacional, por no tener domicilio ni residencia conocidos, en vir-

tud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para ser juzgado de acuerdo a la ley;

VISTOS los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado RAFAEL CASTILLO PEREZ (a) PINGUINO o NOMO, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el término de diez (10) días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que será declarado rebelde a la ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el tiempo que dure dicha instrucción le será prohibida toda acción de justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente AUTO.

SEGUNDO: Que el presente AUTO, sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que autorice la publicación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Registro Civil; así como también fijarlo en la puerta principal del Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado y en el local del Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo indicado en el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, sito en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días de octubre de 1984.

DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA
Juez Presidente

CARMEN ALT. VASQUEZ DE PICHARDO
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL"
En Nombre de la República

NOS, DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente

"AUTO"

VISTO el proceso a cargo de OSVALDO GARCIA BALALO, acusado de violación a los Artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de la CASA DE CAMBIO LA SOLUCION.

ATENDIDO: A que el nombrado OSVALDO GARCIA BALALO, está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, de esta ciudad, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por no tener domicilio ni residencia conocidos, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para ser juzgado de acuerdo a la ley;

VISTOS los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado OSVALDO GARCIA BALALO, de generales ignoradas, acusado del crimen supraindicado, se le presente a la justicia en el término de diez (10) días a contar de

la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que será declarado rebelde a la ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el tiempo que dure dicha instrucción le será prohibida toda acción de justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente AUTO.

SEGUNDO: Que el presente AUTO, sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que autorice la publicación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Regis- Civil; así como también fijarlo en la puerta principal del Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado y en el local del Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo indicado en el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, sito en uno de los apartamentos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, del Distrito Nacional, a los 2 días del mes de octubre de 1984.

DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA
Juez Presidente

CARMEN ALT. VASQUEZ DE PICHARDO
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL"
En Nombre de la República

NOS, DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA, Juez Presidente

de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente

"AUTO"

VISTO el proceso a cargo de JOSE DANIEL OZORIO PAULA (NANI), JULIO CESAR REYNOSO PEREZ (a) NINO, MIGUEL ANGEL ORTIZ BERROCAL, y ROBERTO ANTONIO ULLOA RODRIGUEZ, acusados de violar los Artículos 265, 379, 384 y 385 del Código Penal en perjuicio de HUGO VARGAS VIDAL,

ATENDIDO: A que los nombrados JOSE DANIEL OZORIO PAULA (NANI) y JULIO CESAR REYNOSO PEREZ (a) NINO, están prófugos de la justicia y no se han presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se les hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, de esta ciudad, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por no tener domicilio ni residencia conocidos, en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para ser juzgado de acuerdo a la ley;

VISTOS los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que los nombrados JOSE DANIEL OZORIO PAULA (NANI) y JULIO CESAR REYNOSO PEREZ (a) NINO, acusados del crimen supraindicado, de generales ignoradas, se presenten a la justicia en el término de diez (10) días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que serán declarados rebeldes a la ley, suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante

la instrucción de la contumacia; que durante el tiempo que dure dicha instrucción les será prohibida toda acción de justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente AUTO.

SEGUNDO: Que el presente AUTO, sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que autorice la publicación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Registro Civil; así como también fijarlo en la puerta principal del Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados y en el local del Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo indicado en el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en nuestro despacho, sito en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, a los 25 días de septiembre de 1984.

DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA
Juez Presidente

CARMEN ALT. VASQUEZ DE PICHARDO
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL"
En Nombre de la República

NOS, DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA, Juez Presidente de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente

"AUTO"

VISTO el proceso a cargo de un tal LIVIO y ROBERTO BIENVENIDO ANTUÑA SANCHEZ, acusados del crimen de violación a los Artículos 379 y 384 del Código Penal en perjuicio de STEVE GREEN;

ATENDIDO: A que el tal LIVIO, está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, de esta ciudad, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por no tener domicilio ni residencia conocidos, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para ser juzgado de acuerdo a la ley;

VISTOS los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el tal LIVIO, acusado del crimen supraindicado, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el término de diez (10) días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo advertencia de que será declarado rebelde a la ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el tiempo que dure dicha instrucción le será prohibida toda acción de justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a su captura de conformidad con el mandamiento dispuesto en el presente AUTO.

SEGUNDO: Que el presente AUTO, sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que autorice la publi-

cación en la Gaceta Oficial y el asiento en la Dirección del Registro Civil; así como también fijarlo en la puerta principal del Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado y en el local del Juzgado de Paz correspondiente, conforme lo indicado en el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en nuestro despacho, sito en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, a los 3 días de octubre de 1984.

DR. JOSE AUGUSTO MORILLO PEÑA
Juez Presidente

CARMEN ALT. VASQUEZ DE PICHARDO
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. ANTONIO DANILO DIAZ Y DIAZ, Juez-Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

VISTO el proceso instruido a cargo de los nombrados CESAR, JUAN DE DIOS, MACLEN y JESUS (prófugos) acusados del crimen de violación a los Artículos 379, 384, 385, 265 del Código Penal, en perjuicio de MARGARITA MARTINEZ;

ATENDIDO: A que los nombrados CESAR, JUAN DE DIOS, MACLEN y JESUS, están prófugos de la justicia y no se han presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio

conocido de la Providencia Calificativa, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para que sean juzgados con arreglo a la ley.

VISTOS los Artículos 239, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados CESAR, JUAN DE DIOS, MACLEN y JESUS, de generales ignoradas, se presenten a la justicia en el término de los (10) días a constar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa dónde se hallan dichos acusados, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, y fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la 1ra. y 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de octubre del presente año (1984); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

DR. ANTONIO DANILO DIAZ Y DIAZ
Juez-Presidente

IRMA M. BAUTISTA DE QUEZADA
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

NOS, DR. ANTONIO DANILO DIAZ Y DIAZ, Juez-Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

VISTO el proceso instruido a cargo de MANUEL ANT. CUELLO, acusado del crimen de violación a los Artículos 379, 382, 383, 385 del Código Penal, en perjuicio de MANUEL ANT. ROSSY;

ATENDIDO: A que el nombrado MANUEL ANT. CUELLO, está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgados con arreglo a la ley.

VISTOS los Artículos 239, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado MANUEL ANT. CUELLO, de generales que constan en el expediente, se presente a la justicia en el término de los (10) días a constar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa dónde se halla dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la G. O.

y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, y fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 1ra. y 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de octubre del presente año (1984); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

DR. ANTONIO DANILO DIAZ Y DIAZ
Juez-Presidente

IRMA M. BAUTISTA DE QUEZADA
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO No. 133

NOS, DR. HECTOR ANTONIO QUIÑONES MARTY, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruido a cargo del nombrado MARTIN NUÑEZ POLANCO, acusado del crimen de abuso de confianza que excede de cinco mil pesos oro, en perjuicio de FERNANDO VILLATE, hecho ocurrido en fecha 30 del mes de marzo del año 1980, en La Entrada, sección del municipio de Cabrera;

ATENDIDO: Que el acusado MARTIN NUÑEZ POLANCO, se encuentra prófugo de la justicia, sin que a la fecha se haya presentado;

VISTOS los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado MARTIN NUÑEZ POLANCO, se presente a la justicia en el término de diez días contados a partir de la presente publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados; durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él y que toda persona que sepa dónde se encuentre estará obligada a indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal y en la del Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, así como el último domicilio del contumaz, como lo indica la ley.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

DR. HECTOR ANTONIO QUIÑONES MARTY
Juez de 1ra. Instancia

JULIO RAF. LAVANDIER T.
Secretario

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS 1, 2, 3 Y 6, DE LA MANZANA NUMERO 242

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VERSUS:

Elba Antonia Guaba, Margarita García, Angela Rosa y Juana Henríquez de Bonilla, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicadas, del D. C. No. 1 (uno) del municipio de Santiago, los cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 1, 2, 3 Y 6, MANZANA NUMERO 242:

AL NORTE : Solar No. 5, Luis Felipe Alvares, Angel Ma. Frías y Tabaré Domínguez;

AL ESTE : Tabaré Domínguez y Alcibiades Madera;

AL SUR : Calle Dr. Eldón;

AL OESTE : Solar No. 9.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis No. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Rep. Dom., para el día 16 de noviembre del año 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fín de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 13 del mes de agosto del año 1984.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO ANT. FRANCO BRITO
Juez Presidente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELAS NUMEROS: 4166, 4167, 4169 A 4172

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

A:

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

Ing. Tomás A. Pastoriza, Alejandro Lantigua (Johnny), Maximiliano González (Bilan), Angel Medina, Aida de los Santos, Cirilo Paniagua Encarnación, (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS:
PARCELA No.

AL NORTE : Miguel Martínez, camino interior privado y Parcela No. 3574,

AL ESTE : Carretera privada, Miguel Martínez,

AL SUR : Carretera privada,

AL OESTE : Miguel Martínez;

PARCELA No. 4167

AL NORTE : Callejón,

AL ESTE : Angel Encarnación,

AL SUR : Aida de los Santos,

AL OESTE : Callejón;

PARCELA No. 4169

AL NORTE : Negra Casado, Sucs de Aníbal Montilla, carretera Las Auyamas-Nizao,

AL ESTE : Sucs. de Juan Lachapelle,

AL SUR : Fernando Cordero Soto,

AL OESTE : Manuel Eligio Tejeda; Freddy Read;

PARCELA No. 4170

AL NORTE : Darío Espinal,

AL ESTE : Ana Rita Mejía,

AL SUR : Callejón,

AL OESTE : Calle

PARCELA No. 4171

AL NORTE : Alejandro Lantigua (Johnny), pared de blocks,

AL ESTE : Enerola Franco,

AL SUR : Parcela No. 4172,

AL OESTE : Calle;

PARCELA No. 4172

AL NORTE : Parcela No. 4171,

AL ESTE : Enerola Franco,

AL SUR : Enerola Franco,

AL OESTE : Calle Banilejos.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Ramón A. Belis B., domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 7 de noviembre del año 1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre del año 1984; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELAS NUMEROS: 3687 y 3689

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS
A:
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Fernando Arturo Isas Pimentel, (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS:

PARCELA No. 3687

AL NORTE : Esiqui Estrada, callejón, canal,

AL ESTE : Carretera Sabana Larga - San José de Ocoa,

AL SUR : Carretera Sabana Larga - San José de Ocoa, carretera Gral. Duvergé,

AL OESTE : Dr. Giordano Mancebo Giol, Resto D. C. No. 3 de San José de Ocoa;

PARCELA No. 3688

AL NORTE : Parcela No. 3687, carretera Sabana Larga-San José de Ocoa, carretera Gral. Antonio Duvergé, carretera para El Naranjo,

AL ESTE : Resto D. C. No. 3 de San José de Ocoa, canal, carretera El Naranjo, al Sur: Resto D. C. No. 3 de San José de Ocoa, río Ocoa,

AL OESTE : Parcela No. 3687, carretera Sabana Larga-San José de Ocoa, Resto D. C. No. 3 de San José de Ocoa;

PARCELA No. 3689

AL NORTE : Parcelas Nos. 44–F, y 44–R, Arroyo Consuela, arroyo,

AL ESTE : Sucs. de Luis M. Melo O., Juan Escolático, José Sánchez, camino a la casa, Arroyo Consuela, Juan A. Tejeda, cañada y Juan Sánchez,

AL SUR : Juan Martínez,

AL OESTE : José La Viña, Arroyo Consuela, cañada, Demetrio.

(OTRO INTERESADO): Agr. Ramón A. Belis B., domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 8 de noviembre de 1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre

del año 1984; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, SOLARES NUMEROS: 7 DE LA MANZANA No. 8; 21 DE LA MANZANA No. 36 Y 13 DE LA MANZANA No. 44

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

A:

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Virgilio Pujols Castillo, Rafael Emilio Encarnación, Mario Ernesto Lara Villalona, (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS:

SOLAR No. 17

AL NORTE : Sucs. de Camiro Soto,

AL ESTE : Juan Angel Mejía,

AL SUR : Calle Duvergé,

AL OESTE : Luis Suazo;

SOLAR No. 21

AL NORTE : Próspero Félix,

AL ESTE : Tomás Pimentel,

AL SUR : Francisco Jesús Soto,

AL OESTE : Avenida Canadá;

SOLAR No. 13

AL NORTE : Mélido Casado,

AL ESTE : Calle 16 de Agosto,

AL SUR : Calle Las Carreras,

AL OESTE : Altagracia Mejía.

(OTRO INTERESADO) Agr. Cont. Luis A. Yépez Féliz, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo al que crea

tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 6 de noviembre del año 1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

SOLAR No. 7, MANZANA NUMERO 146, EN EL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA, EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

Germán Marte (RECLAMANTE)
Abogado del Estado (OTRO INTERESADO)
Agr. Mélido E. Marte (OTRO INTERESADO)

REQUERIMOS: El saneamiento del título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del Distrito Catastral No. 1, del municipio de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR No. 7, MANZANA No. 146

AREA: 144.87 METROS 2

NORTE : Calle Peña y Reynoso

ESTE : Solares Nos. 8 y 9

OESTE : Solar No. 6

SUR : Solar No. 12

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 27 de noviembre de 1984, a las nueve (9) horas de la mañana para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 27 de septiembre de 1984, año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración

Doy fe

DR. JUAN LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. FRANCISCO JOSE NUÑEZ GOMEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AUTO DE REQUERIMIENTO, EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DÈL TRIBUNAL DE TIERRAS

A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

SECCION LAS ALBAHACAS, LUGAR LA CAOBA, MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA

PARCELA NUMERO 455, PORCIONES A, B, C, D, E, F, G

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11/9NA.

Lenis Melo de Alvarado, Modestò Constanzo Beras, Santiago Rodríguez, Enemencio Avila Núñez, Felipe Rodríguez y Luciano Castillo, Eugenio Martínez y Mon Pastor Núñez Castillo (RECLAMANTES), camino a la Caoba, Lolo, Ebelio Núñez, Pedro Zorrilla, Rolando García, Bolón Reyes, Ramón Haché, Gregorio Rijo, Severino de Jesús, Felicindo Rijo, Manubio Peña, Pedro Melo, Luis Rodríguez, Juanico Sánchez, Livio Carpio, Manuel E. Peña, Pedrito Santillán, Jacobo Guerrero, Arnulfo Rolffot, (COLINDANTES)

Agr. Pedro Pabalo López López (OTRO INTERESADO), los primeros residentes en la sección las Albahacas y el municipio de Higüey y el último en la ciudad de Santo Domingo.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las porciones arriba indicadas, ubicadas en el D. C. 11/9na. del municipio de Higüey, las cuales colindan así:

PARCELA 455—A

AL NORTE : P. No. 455—Resto

AL ESTE : P. No. 455—Resto

AL OESTE : P. No. 455—Resto

AL SUR : P. No. 455—Resto

PARCELA No. 455—B

AL NORTE : P. No. 455—Resto

AL SUR : P. No. 455—Resto

AL ESTE : P. No. 455—Resto

AL OESTE : P. No. 455—Resto

PARCELA No. 455—C

AL NORTE : P. 455—Resto

AL ESTE : P. No. 455—Resto y camino a La Caoba

AL SUR : P. No. 455—Resto y camino a La Caoba

AL OESTE : P. No. 455—Resto

PARCELA No.. 455—D

AL NORTE : P. 455—Resto y camino a Pilita Honda

AL ESTE : P. 455—Resto y camino vecinal

AL SUR : P. No. 455—Resto y camino vecinal

AL OESTE : P. No. 455—Resto y camino a Pilita Honda.

PARCELA No. 455—E

AL NORTE : P. No. 455—Resto

AL ESTE : P. No. 455—Resto

AL SUR : P. No. 455—Resto

AL OESTE : P. No. 455—Resto y camino.

PARCELA No. 455—F

AL NORTE : P. No. 455—Resto y camino,

AL ESTE : P. No. 455—Resto

AL SUR : P. No. 455—Resto y camino

AL OESTE : P. No. 455—Resto y camino

PARCELA No. 455—G

AL NORTE : P.455—Resto

AL ESTE : P. No. 455—Resto y camino del Cabo

AL SUR : P. No. 455—Resto

AL OESTE : P. No. 455—Resto

SE CITA: A las personas antes mencionadas y a todo el que creyera tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la calle Agustín Guerrero esquina Beller, en la parte alta del edificio para oficinas públicas de esta ciudad de Higüey, a la audiencia que tendrá lugar el próximo día seis (6) del mes de noviembre del mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a las diez (10:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que formulen al efecto sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día primero (1ro.) del mes de octubre del mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN AURELIO LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLAR NUMERO 7, MANZANA NUMERO 89

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Sucs. José Pérez Burgos (RECLAMANTES)

Agr. Cont. Mélido Marte y Carvajal (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad del solar anteriormente indicado, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 7, MANZANA NUMERO 89

NORTE : Solar No. 2,

ESTE : Solares Nos. 5 y 6

SUR : Calle Salcedo,

OESTE : Solar No. 8.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 28 de noviembre del año 1984, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 de septiembre del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro) año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

LIC. CLARA J. LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 38/8VA. PARTE, DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR, SECCION: LAS CAÑITAS, LUGAR: LA CUCURUCHA, PROVINCIA DEL SEIBO, PARCELA NUMERO 148

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Pedro R. Ramón Rodríguez (RECLAMANTE), Agr. Rafael Francisco Pichardo de la Cruz, (OTRO INTERESADO)

PARCELA NUMERO 148: PORCION 213-A-126

NORTE : Carretera Sabana de la Mar a Miches,

ESTE : Camino Real, Arroyo Naranjo, Sucs. Agustín Cordero, Juanico Concepción, Secundino, Nino Zorrilla y Manuel López.

SUR : Moreno Zorrilla, Papaterra y Pedro Messina.

OESTE : Manuel Barrero, Nino Messina, Mito Gervacio, Leopoldo Peguero y río Capitán.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 24 de octubre de 1984, a las 9:30 de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, PROVINCIA DE PUERTO PLATA

PARCELA No. 761

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODAS LAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Juana Santos Cabrera (RECLAMANTE), domiciliada y residentes de la sección de Quebrada Honda, Altamira, Bartola Reynoso, Petronila Núñez, Rosa Mercado, Braudilio Mora (COLINDANTES), domiciliados y residentes de la sección de Quebrada Honda, Altamira, Agr. Sommer A. Carbuccia R. domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de la Parcela No. 761 del D. C. No. 8 del municipio de Altamira.

PARCELA No. 761

AL NORTE : Bartola Reynoso, río Pérez,

AL ESTE : Río Pérez, Petronila Núñez, .

AL SUR : Rosa Mercado, Braudilio Mora,

AL OESTE : Autopista Puerto Plata.

SE CITA: A todas las personas mencionadas en este AUTO, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, sito en su local que ocupa en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, el día 29 del mes de octubre del año 1984, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que presenten las pruebas documentales en que se basen y los derecho a que pretendan y para que al efecto, formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de agosto del año 1984, año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ANDRES AVELINO COBLES PEREZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO: 409

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS
A:
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Gilberto A. Betances Rodríguez, (RECLAMANTE)

COLINDANCIAS

PARCELA No. 409

AL NORTE : Renato Pereyra y Luis Nivar,

AL ESTE : Paco Nivar,

AL SUR : Manén Asencio,

AL OESTE : Carretera San Cristóbal a la Cruz Santa María.

(OTRO INTERESADO) Agr. Cont. Aurelio A. Quezada, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia

de la ciudad de San Cristóbal, el día 6 de noviembre del año 1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre del 1984; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION No. 16/84

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 5 de septiembre de 1983, Materias Primas Industriales Nacionales S. A. entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en Santo Domingo, solicitó al Estado el otorgamiento de la concesión de explotación para rocas calizas, denominada "LA FILIPI-

NA", bajo las disposiciones de la Ley Minera No. 146, con un área de once punto noventa y tres (11.93) hectáreas, en los parajes La Isleta, Filipinos y La Malanga, sección El Payaso, municipio y provincia de Barahona;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material extraído es materia prima de diferentes industrias nacionales;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, sin que haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el Sr. Presidente de la República, con sujeción al Artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según Comunicación No. 21192 de fecha 26 de julio de 1984;

VISTA la Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año;

POR TANTO, se ha resuelto emitir la siguiente

## RESOLUCION

### ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a Materias Primas Industriales Nacionales S. A., en lo adelante denominada "LA CONCESIONARIA", la concesión de explotación para rocas calizas, denominada "LA FILIPINA", ubicada en los parajes La Isleta, Filipinos y La Malanga, sección El Payaso, municipio y provincia de Barahona, con un área de once punto noventa y tres (11.93) hectáreas, cuyos linde-

ros se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia se encuentra ubicado a 1,795.71 metros del margen Noroeste de la intersección del camino La Travesía-Los Arroyos con el arroyo Brazo Seco sobre la poligonal de enlace que se describe más adelante.

El punto de partida se encuentra a 68.30 metros con rumbo astronómico Norte 67 grados 34 minutos Este del punto de referencia.

| VISUALES | RUMBOS ASTRONOMICOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.R. – V1 | No. 84° – 57' E | 26.62 mets. |
| P.R. – V2 | No. 85° – 59' E | 12.75 " |
| P.R. – V3 | No. 01° – 01' E | 15.01 " |

Los puntos de conexión son placas de concreto sobresalientes del suelo, con un hito en el centro y la inscripción correspondiente en bajo relieve.

| LINEAS | RUMBOS FRANCOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| PP = A – B | Norte | 170.00 Mts. |
| B – C | Oeste | 220.00 " |
| C – D | Norte | 300.00 " |
| D – E | Este | 445.00 " |
| E – F | Sur | 170.00 " |
| F – G | Oeste | 175.00 " |
| G – H | Sur | 300.00 " |
| H – A = PP | Oeste | 50.00 " |

Superficie 11.93 has.

| LINEAS | ANGULOS | | RUMBOS ASTRONOMICOS | DIST. |
|---|---|---|---|---|
| Descripción de la poligonal de enlace: | | | | |
| E0 — E1 | 00 — 00 Min | | S47 — 09E | 121.59 Mts. |
| E1 — E2 | 26Gr — 26 " | (—) | S73 — 39E | 24.80 " |
| E2 — E3 | 64Gr — 55 " | (—) | N41 — 27E | 156.32 " |
| E3 — E4 | 48Gr — 15 " | (+) | N89 — 42E | 82.00 " |
| E4 — E5 | 30Gr — 25 " | (—) | N59 — 17E | 31.50 " |
| E5 — E6 | 32Gr — 05 ' | (—) | N27 — 12E | 37.91 " |
| E6 — E7 | 20Gr — 12 " | (+) | N47 — 24E | 174.00 " |
| E7 — E8 | 39Gr — 09 " | (+) | N86 — 32E | 8.70 " |
| E8 — E9 | 22Gr — 40 " | (—) | N63 — 53E | 63.50 " |
| E9 — E10 | 03Gr — 23 " | (+) | N67 — 16E | 28.58 " |
| E10 — E11 | 07Gr — 11 " | (+) | N74 — 27E | 457.17 " |
| E11 — E12 | 99Gr — 57 " | (+) | S 05 — 36E | 75.75 " |
| E12 — E13 | 25Gr — 13 " | (—) | S 30 — 49E | 55.44 " |
| E13 — E14 | 39Gr — 08 " | (—) | S 69 — 57E | 34.00 " |
| E14 — E15 | 03Gr — 38 " | (—) | S 73 — 35E | 55.09 " |
| E15 — E16 | 33Gr — 35 " | (—) | N72 — 50E | 93.00 " |
| E16 — E17 | 10Gr — 20 " | (—) | N62 — 30E | 93.00 " |
| E17 — E18 | 03Gr — 51 " | (—) | N58 — 39E | 86.94 " |
| E18 — E19 | 16Gr — 45 Min. | (+) | N75 — 24E | 58.51 |
| E19 — E20= PR | 10Gr — 02 " | (+) | N85 — 26E | 57.86 |
| PR — PP | 17Gr — 52 | (—) | N67 — 34E | 68.30 |
| PP — E0 | | | S 76 — 36O | 1590.24 |

ARTICULO SEGUNDO: METODO DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL

1) La extracción de caliza que ampara la presente resolución se realizará preferentemente en forma manual, conforme al plan de minado que de común acuerdo se establezca entre LA CONCESIONARIA y la Dirección General de Minería.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LA CONCESIONARIA perforar zanjas para asegurar el drenaje de los mismos en forma que evite daños a los predios agrícolas vecinos.

2) Al clausurar un frente minero, LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resembrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si "LA CONCESIONARIA" no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de "LA CONCESIONARIA" y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

LA CONCESIONARIA se compromete a mantener el siguiente ritmo de producción, salvo circunstancias adversas.

| AÑOS | PRODUCCION |
|---|---|
| 1 | 40,000 T.M. |
| 2 | 45,000 " " |
| 3 | 50,000 " " |

| AÑOS | PRODUCCION |
|---|---|
| 4 | 55,000 " " |
| 5 | 60,000 " " |
| 6 | 65,000 " " |

A partir del séptimo (7) año la producción podrá aumentar si las condiciones del mercado así lo exigieren.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS

1) LA CONCESIONARIA pagará al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año de la explotación, de acuerdo con el Artículo 123 de la Ley Minera No. 146.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LA CONCESIONARIA no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del Artículo 125 de la susodicha Ley Minera, la cual será para el caso como sigue:

Planta de procesamiento (si la hubiere) . . . . . 5%

Equipo pesado y pala mecánica. . . . . 10%

Camiones y vehículos livianos . . . . . 20%

Edificios y construcciones de carácter permanente salvo los indicados más adelante . . . . . 12%

Viviendas de empleados y otras edificaciones de la índole. . . . . 5%

4) Asimismo LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, las patentes mineras o impuesto de superficie del Artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del Artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare calizas en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del Artículo 119 de la referida Ley Minera No. 146.

ARTICULO CUARTO: EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estará exenta de pagar impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

Los artículos que se importen exonerados en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados, sino con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, previa notificación a la Dirección

General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LA CONCESIONARIA queda obligada a lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráfica o telefónica, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LA CONCESIONARIA en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajos, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales informarán formalmente sobre el desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO SEXTO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3 y 4 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY

La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la Dirección General de Minería.

MIGUEL A. PEÑA
Director General

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No. 18/84

CONSIDERANDO: Que los señores Heriberto de Peña Olivares y Alejandro Quírico Pagán, dominicanos, mayores de edad, provistos respectivamente de las cédulas de identidad personal Nos. 130767, y 142191, de la serie 1ra., ambos domiciliados en Santo Domingo, solicitarón al Estado, el otorgamiento de una concesión para explotar calizas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera No. 146, denominada "NARANJO", con un área de cinco punto cuarenta y tres (5.43) hectáreas, ubicada en los parajes Miguel y Naranjo Dulce, sección Borbón, municipio y provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer es materia prima de diferentes industrias nacionales;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año y la recomendación de la Dirección General de Minería;

VISTA la aprobación dada por el Señor Presidente de la República, con sujeción al Artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según Comunicación No. 21190, de fecha 26 de julio de 1984.

POR TANTO, se ha resuelto emitir la siguiente

## RESOLUCION

### ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a los señores Heriberto de Peña Olivares y Alejandro Quírico Pagán, en lo adelante denominados "LOS CONCESIONARIOS, la concesión de explotación para rocas calizas denominada "NARANJO", ubicada en los parajes Miguel y Naranjo Dulce, sección Borbón, municipio y provincia de San Cristóbal, con un área de cinco punto cuarenta y tres (5.43) hectáreas, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación.

El punto de referencia (P.R.) está ubicado a 46.99 metros, en dirección rumbo Sur 45° 13' 33" Este, del vértice No. 3 de la triangulación hecha por la Dirección General de Minería, vértice que se localiza en las coordenadas U.T.M. 2,041,981.929 m.N y 379,152.964 m.E., en el paraje Miguel, de la sección Borbón del municipio y provincia de San Cristóbal.

El punto de partida (P.P.) está ubicado a 60.04 Mts. con un rumbo Sur 57° 06' 33" Este del punto de referencia.

El punto de referencia está relacionado con tres visuales de la manera siguiente:

| VISUALES | RUMBOS ASTRONOMICOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.R.-V1 | S 52° 42' 33" E | 8.75 Mts. |
| P.R.-V2 | S 35° 55' 33" E | 9.18 " |
| P.R.- V3 | N 89° 13' 33" O | 11.42 " |

| LINDEROS LINEAS | RUMBOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.P. A-B | Sur | 36.23 Mts. |
| B-C | Oeste | 240.97 " |
| C-D | Norte | 240.00 " |
| D-E | Este | 190.00 " |
| E-F | Sur | 70.00 " |
| F-G | Este | 50.97 " |
| G-P.P. A | Sur | 133.77 " |

Superficie: 5.43 has.

ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION Y Y PRODUCCION COMERCIAL

1) La extracción de rocas calizas que ampara la presente resolución se realizará conforme al plan de minado que de común acuerdo se establezca entre LOS CONCESIONARIOS y la Dirección General de Minería.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LOS CONCESIONARIOS perforar zanjas para asegurar el drenaje del mismo, en forma que evite daños a los predios agrícolas vecinos.

2) Al clausurar un frente minero, LOS CONCESIONARIOS procederán en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para

ello si la hubiere, la capa vegetal removida y resembrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LOS CONCESIONARIOS no han cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de LOS CONCESIONARIOS y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

5) LOS CONCESIONARIOS se comprometen a mentener un ritmo de producción de por lo menos 25,000 $M^3$ anuales.

No obstante, se entiende que habrá producción comercial cuando LOS CONCESIONARIOS vendan rocas calizas en cantidad suficiente para proporcionar participación de beneficios al Estado por vía de impuesto sobre la renta.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS

1) LOS CONCESIONARIOS pagarán al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que deriven cada año de la explotación, de acuerdo con el Artículo 123 de la Ley Minera No. 146.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LOS CONCESIONARIOS no podrán hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento, ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del Artículo 125 de la susodicha Ley Minera, las cuales serán para el caso como sigue:

Equipo de planta de beneficio.....5%

Camiones, tractores y vehículos livianos.....20%

Equipo pesado de mantenimiento y de transporte (palas mecánicas, grúas, tractores pesados) y equipo pesado en general.....10%

Edificios y otras construcciones de carácter permanente salvo los indicados más adelante.....12%

Viviendas de empleados y otras edificaciones de la índole.....5%

4) Asimismo, LOS CONCESIONARIOS pagarán semestralmente, por adelantado, en una colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, la patente minera o impuesto de superficie del Artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del Artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además pagarán una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportaren rocas calizas en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del Artículo 119 de la referida Ley Minera No. 146.

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto.

ARTICULO CUARTO: EXONERACIONES

LOS CONCESIONARIOS se acogen en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estarán exentos de pagar impuestos de importación sobre equipos y maquinarias destinados y adecuados a la exportación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatarán las limitaciones y trámites que se produzcan de acuerdo con la política general de importaciones del país.

Los artículos que se importen exonerados en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación al respecto se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LOS CONCESIONARIOS quedan obligados a lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráfica o telefónica, canales de riego, monumentos históricos, fortaleza y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propiétarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las

indemnizaciones serán depositados por LOS CONCESIONARIOS en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajos, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales informarán formalmente sobre desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos les requiera la Dirección General de Minería.

ARTICULO SEXTO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3 y 4 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con

fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY

La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, D. N. a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la Dirección General de Minería

MIGUEL A. PEÑA
Director General

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Dirección General de Control de Precios
Santo Domingo, República Dominicana

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PRECIOS

RESOLUCION No.: 22 (1984)

CONSIDERANDO: Que los costos en la explotación de la sal en grano han aumentado sensiblemente como resultado del alza de los servicios que intervienen en la extracción de dicho producto;

CONSIDERANDO: Que es un deber del Gobierno de Concentración Nacional garantizar la estabilidad económica y la buena marcha de los Ayuntamientos así como de aquellas entidades vinculadas a la extracción de sal en grano;

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad de las autoridades competentes proteger y estimular la producción de los productos de consumo básico a fin de satisfacer la demanda nacional;

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Dirección General de Control de Precios, fijar los precios máximos a que deben venderse en todo el territorio nacional los artículos de primera necesidad;

VISTAS las Leyes Nos. 13, de fecha 27 de abril de 1963, de Protección a la Economía Popular, y sus modificaciones, y 79, de fecha 28 de noviembre de 1974;

La Dirección General de Control de Precios, en ejercicio de sus atribuciones legales;

**RESUELVE:**

Art. 1ro.— Fijar, como al efecto fija los precios máximos a que debe venderse en todo el territorio nacional, la sal en grano de producción nacional:

| Sal en Grano | Del Productor al Distribuidor | Del Distribuidor al Mayorista | Del Mayorista al Detallista | Del Detallista al Consumidor |
|---|---|---|---|---|
| Saco de 50 Kg. | $7.00 | $9.50 | $10.45 | $0.12 libra |

Art. 2do.— Los fletes desde las salinas a los almacenes del Distribuidor, serán absorbidos por las entidades que tengan a su cargo la explotación de las salinas.

Art. 3ro.— Se hace obligatorio para los distintos canales de comercialización, productores, mayoristas y distribuidores, expedir

en sus operaciones de compra venta, las correspondientes facturas, sin cargos adicionales a los márgenes preestablecidos.

Art. 4to.— Esta resolución deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 5to.— Es obligatorio para las empresas y casas vendedoras fijar en lugar visible y asequible de su establecimiento comercial esta resolución.

Art. 6to.— Las violaciones a la presente resolución serán sancionadas de acuerdo con las leyes vigentes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

JOSE FELIX HERMIDA GONZALEZ
Mayor General, P. N.
Subsecretario de Estado de Industria y Comercio
Enc. de la Dirección General de Control de Precios

Aprobada:

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

## BANCO REGIONAL DOMINICANO, S. A.

### AVISO DE MODIFICACION DE ESTATUTOS

Cumpliendo con las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Bancos, se hace de público conocimiento que

la Asamblea General Extraordinaria del Banco Girod Dominicano, S. A., reunida en Santiago de los Caballeros el día 21 de septiembre de 1984, resolvió cambiar el nombre de la compañía y del banco por el de BANCO REGIONAL DOMINICANO, S. A., y al mismo tiempo dispuso un aumento del capital autorizado, elevándolo desde la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) en que se encontraba, hasta la suma de siete millones de pesos (RD$7,000,000.00). Dichos cambios implicaron modificar los Artículos 1 y 5 de los estatutos de la compañía.

El día 4 de octubre de 1984, la Junta Monetaria, mediante su Decimoquinta Resolución, autorizó el cambio de nombre y el aumento de capital.

Luego de llenar los demás requisitos legales, los documentos correspondientes al cambio de nombre y aumento de capital, fueron depositados el día 9 de octubre de 1984, en las secretarías de los siguientes tribunales de Santiago: a) Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia; y b) Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción.

Por el BANCO REGIONAL DOMINICANO, S. A.

ING. LORENZO GARCIA TRONCOSO
Presidente

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones a la Ley sobre Acto del Estado Civil No. 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, el señor RAYMUNDO DOMINGUEZ MORILLO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4846, serie 64, domiciliado y residente en la casa No. 28, de la calle No. 31, del Barrio Los Ciruelitos, de la

ciudad de Santiago, en fecha 16 de julio de 1984, solicitó la autorización correspondiente para cambiar su nombre de RAYMUNDO DOMINGUEZ MORILLO, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de EDMUNDO DOMINGUEZ MORILLO, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada. Que en fecha 10 de septiembre de 1984 y por Oficio No. 17877, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral, se autoriza, al señor RAYMUNDO DOMINGUEZ MORILLO, a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de EDMUNDO DOMINGUEZ MORILLO. Que en consecuencia se invita y requiere a las personas que crean tener intereses contrarios a formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) días a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

DR. JOSE ANTONIO LANFRANCO OTAÑEZ
Abogado Notario Público

En la ciudad de Cotuí, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

## AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento con las disposiciones del Artículo 81 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, reformado por la Ley 498 del 1969, se hace saber:

Que por instancia de fecha 19 de marzo de 1984, elevada al Poder Ejecutivo, vía la Junta Central Electoral, por la señora RAFAELA MERCEDES BUENO ESPINAL, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante y profesora, domiciliada y residente en la casa No. 6 de la calle Caonabo Almonte, Reparto Flamboyán, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula de identificación personal número 85948, serie 31, dicha señora

solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre: RAFAELA MERCEDES, por el de RAPHIELA NATALIE, que es el que usa y ha usado en todos los actos de su vida pública y privada;

Que en fecha 14 de agosto del 1984, el Poder Ejecutivo autorizó a la señora RAFAELA MERCEDES BUENO ESPINAL, a realizar los procedimientos de lugar a fin de que en lo adelante su nombre sea RAPHIELA NATALIE BUENO ESPINAL, lo cual se le comunicó mediante Oficio 16598, de fecha 23 de agosto de 1984, remitida por el Presidente de la Junta Central Electoral;

En consecuencia, se invita y requiere, a las personas que crean tener algún interés contrario, a formular sus oposiciones en el término de 60 días a partir de la presente fecha.

Desde la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. ARTAGNAN PEREZ MENDEZ
Abogado de la impetrante

## AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La suscrita, MARIA DE LO SANGUELE MORA MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de ocupación vendedora de bienes raíces, provista de la cédula de identificación personal No. 6365, serie 59, sello hábil, nacida en el municipio de Castillo, provincia Duarte, actualmente residente en la calle 16 de Agosto No. 11—A, San Carlos de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, avisa que el Honorable Señor Presidente de la República, la ha autorizado a realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de MARIA DE LOS ANGELES MORA MARTINEZ, de conformidad con los Artículos 80 y siguien-

tes de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia, cualquier persona que se crea con derechos a oponerse a dicho cambio de nombre, debe hacerlo por las vías legales en el término de sesenta (60) días, a contar de la fecha.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y tres (1983).

MARIA DE LO SANGUELE MORA MARTINEZ

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil se hace saber lo siguiente:

1.— Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo del 3 de abril de 1984, vía Junta Central Electoral por el señor MANUEL EMILIO REYES BRITO, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el municipio de Cotuí, portador de la cédula de identidad personal No. 35689, serie 64, solicitó cambiar su nombre de MANUEL EMILIO REYES BRITO por el de RAMON EMILIO REYES BRITO.

2.— Que en fecha 15 de junio de 1984, le fue comunicado al impetrante por vía de la Junta Central Electoral que el Señor Presidente de la República, mediante Oficio No. 16284, del 6 de junio de 1984, ha impartido la autorización necesaria para que se realicen las publicaciones de lugar, tendentes a cambiar su nombre de MANUEL EMILIO REYES BRITO por el de RAMON EMILIO REYES BRITO, de conformidad con los Artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.

El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que

pueda tener interés contrario pueda formalizar su oposición en el término legal de sesenta (60) días a partir de la publicación de este aviso, en San Francisco de Macorís, a un (1) día del mes de octubre de 1984.

DR. MARIO MELENDEZ MENA
Abogado apoderado del
Sr. Manuel E. Reyes B.

"AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE"

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil se hace saber lo siguiente:

1.— Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo del día 3 de abril de 1984, vía la Junta Central Electoral por la señora MILEDYS ALTAGRACIA CONCEPCION LAZALA, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 28979, serie 56, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, solicitó cambiar su nombre de MILEDYS ALTAGRACIA CONCEPCION LAZALA por el de MIGUELINA CONCEPCION LAZALA.

2.— Que en fecha 15 de junio de 1984, le fue comunicado a la impetrante por vía de la Junta Central Electoral, que el Señor Presidente de la República, mediante Oficio No. 16283, del 6 de junio de 1984, había impartido la autorización necesaria para que sean realizadas las publicaciones de lugar, tendentes a cambiar su nombre de MILEDYS ALTAGRACIA CONCEPCION LAZALA por el de MIGUELINA CONCEPCION LAZALA, de conformidad con los Artículos 80 y siguientes de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil.

El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario pueda formalizar su oposición

en el término legal de sesenta (60) días a partir de la publicación de este aviso, en San Francisco de Macorís, a un (1) día del mes de octubre del año 1984.

DR. MARIO MELENDEZ MENA
Abogado apoderado de
la Sra. Miledys A. Concepción L.

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con lo estatuido en la Ley No. 5152 (G. O. No. 8372) del 13 de junio de 1959, que modifica el Título VIII, del Libro I, del Código Civil, sobre Adopción, se hace de público conocimiento lo siguiente:

Que en fecha 3 de octubre de 1984, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia, mediante la cual admitió la adopción que hicieran los esposos PEDRO AUGUSTO ORTIZ DELANCE y MARIA ESTELA ROSARIO DE ORTIZ en favor del menor ANGEL ENMANUEL ALMONTE PIMENTEL, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Homologa para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de ADOPCION que en favor del menor ANGEL ENMANUEL ALMONTE PIMENTEL, han hecho los señores PEDRO AUGUSTO ORTIZ DELANCE y MARIA ESTELA ROSARIO DE ORTIZ, por acto del Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, LICDA. MIGUELINA ALMONTE PORTALATIN, de fecha 5 de septiembre de 1984, ya que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales, hay justo motivo para dicha adopción y ofrece ventajas para el adoptado; SEGUNDO: Declara que el menor ANGEL ENMANUEL ALMONTE PIMENTEL, como consecuencia de la adopción ya mencionada usará en lo adelante los apellidos ORTIZ ROSARIO; TERCERO: Ordena que dentro de los tres

meses del pronunciamiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en el Registro de la Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado, así como un extracto de la misma, se publicará en la Gaceta Oficial y un periódico de circulación nacional".

La presente publicación ha sido autorizada por la abogada infrascrita, en representación de los adoptantes.

LICDA. ALEIDA MUÑOZ TAVERAS

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"TODO POR LA PATRIA"

"AÑO DEL NIÑO

ACTA No. 84

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS LEUNG CHUNG y CHOW SHUNG YIP DE CHUNG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos LEUNG CHUNG y CHOW SHUNG YIP DE CHUNG, ambos antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 307441 y 302728, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria, y provisional a sus hijos menores SIN LING, SIN YING, SIN MING y SIN YU

CHUNG, nacidos todos en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 809, expedido por el Poder Ejecutivo el día 5 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos LEUNG CHUNG y CHOW SHUNG YIP de CHUNG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos LEUNG CHUNG y CHOW SHUNG YIP DE CHUNG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

LEUNG CHUNG

CHOW SHUNG YIP DE CHUNG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 117

JURAMENTACION DE EL SEÑOR
GEORGE KHALIL HANNA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor Ge-

neral, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor GEORGE KHALIL HANNA, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltero, estudiante, provisto de la cédula de identificación personal No. 40308 serie 12, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 30 de San Juan de la Maguana, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2195 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de agosto de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

GEORGE KHALIL HANNA

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 116

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS TAK LUN WONG y MIU LING LAI DE WONG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos TAK LUN WONG y MIU LING LAI DE WONG, antes de nacionalidades británica y china, mayores de edad, doctor y enfermera, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 380144 y 373002 serie 1ra. respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores SO FAN, SHUN YIP, SHUN FU y SHUN ON WONG LAI, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2404, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de octubre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

TAK LUN WONG

MIU LING LAI DE WONG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 118

JURAMENTACION DE LA SEÑORA A—HAO CHOU DE LIN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:30 ante mí, Mayor General RAMIRO MATOS GONZALEZ, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la Sra. A—HAO CHOU DE LIN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identificación personal No. 380894, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hijo menor WEN—PIN LIN CHOU, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2404 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de octubre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

A—HAO CHOU DE LIN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 122

JURAMENTACION DE LA SRA. NELIA MUES SALMAN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:30 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora NELIA MUES SALMAN, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltera, quehaceres del hogar, provista de la cédula de identificación personal No. 1078, serie 56, domiciliada y residente en la calle Agustín Lara No. 23, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2442 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de octubre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presenta Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

NELIA MUES SALMAN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 124

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS U—CHUNG YEUNG y CATHERINE MEI—LUN SUEN DE YEUNG (a) JOYCE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:30 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos U—CHUNG YEUNG y CATHERINE MEI—LUN SUEN DE YEUNG (A) JOYCE, antes de nacionalidad británica, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 391098 y 382691, serie 1ra., comerciante y de quehaceres del hogar, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Abraham Lincoln esquina calle 22, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2325, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de septiembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

U—CHUNG YEUNG

CATHERINE MEI—LUN SUEN DE YEUNG (A) JOYCE

República Dominiçana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ. 009536

Santo Domingo, D. N.
10 de octubre 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora ELEANOR ERH DE HUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, quehaceres del hogar, provista del pasaporte chino No. 542608, domiciliada y residente en la avenida Sarasota No. 65, de esta ciudad, nacida en Shanghai, China, el día 18 de enero de 1944, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en esta ciudad, el día 17 de agosto de 1984, con el ciudadano dominicano, señor KWONG—KUI HUNG.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ. 009630

Santo Domingo, D. N.
16 de octubre 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora A—HUI HUANG DE CHANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, quehaceres del hogar, provista del pasaporte de Taiwan, No. MFA 1383595, domiciliada y residente en la Av. Abraham Lincoln No. 1054, de esta ciudad, nacida en la República de China, el día 3 de diciembre de 1935, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Santiago de los Caballeros, el día 12 de octubre de 1984, con el ciudadano dominicano, señor SHAO—HUNG CHANG, Cédula No. 377447, serie 1ra.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ. 009681

Santo Domingo, D.N.
17 octubre 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que la señorita DIANA MARLENE BULOS MARUGG, antes de nacionalidad holandesa, mayor de edad, soltera, estudiante, provista de la cédula de identificación personal No. 320927, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Andrés Avelino No. 9, del Ens. Naco, de esta ciudad, nacida en Aruba, Antillas Holandesas, el día 25 de agosto de 1961, hija de los señores DANIEL BULOS y MARLENE LEONORE MARUGG, de nacionalidades dominicana y holandesa, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República,

según declaración recogida en el Acto Nò. 9, instrumentado en fecha 22 de septiembre de 1984, por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. RAFAEL LOLETT SANTAMARIA.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ. 010010

Santo Domingo, D.N.
29 octubre 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora MEI—CHUAN YAO DE PAULINO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, secretaria, provista de la cédula de identificación personal No. 405872, 1ra., domiciliada y residente en calle 29 Oeste No. 5—A, Ensanche Luperón, ciudad, nacida en Fanyu Hsien, Prov. Kwangtung, el día 14 de agosto de 1957, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Santo Domingo, D.N., el día 4 de octubre de 1984, con el ciudadano dominicano, señor RADHAMES PAULINO TORRES, provisto de la cédula de identificación personal No. 260362, serie 1ra.,

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

AGN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ.010020

Santo Domingo, D.N.
29 de octubre 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que el señor PERICLES CUAUHTEMOC FRANCO PEREZ, antes de nacionalidad mexicana, mayor de edad, ingeniero, soltero, provisto del permiso de residencia No. 6443, domiciliado y residente en la calle Eliseo Grullón No. 7, de esta ciudad, nacido en México, el día 26 de junio de 1946, hijo de los señores Pericles Franco y Gilda Pérez, de nacionalidad dominicana, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No. 9 instrumentado en fecha 20 de septiembre de 1984, por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, Abogado, Notario Público.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas

**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685—9221 y 685-3701**
**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

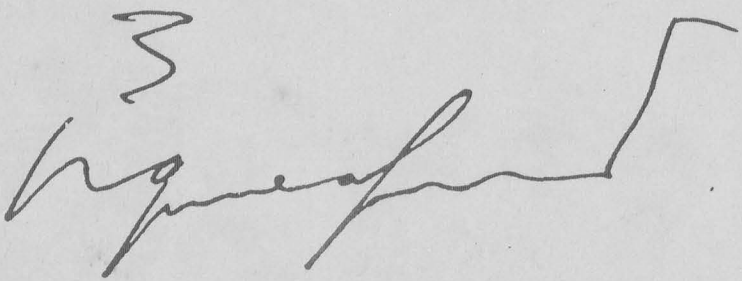

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

GACETA OFICIAL

1984

6

9649-9652

CORTE DE APELACION
SANTO DOMINGO

AÑO CV NUM: 9679

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de noviembre de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 237, que prorroga por sesenta (60) días más, a contar del día 14 de noviembre de 1984, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto del presente año ..... Pág. No. 3383

Ley No. 238, que concede una pensión del Estado en favor del señor Livio Arcadio Rodríguez de Oleo . Pág. No. 3385

Res. No. 239, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Braulio Adames Espino, sobre la venta de una porción de terreno en el municipio de Sánchez ..... Pág. No. 3387

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

Res. No. 240, que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 23 de enero de 1984, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para ser destinado a la Corporación Dominicana de Electricidad ..... Pág. No. 3393

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 2474, que nombra a los licenciados Hugo Guiliani Cury y Manuel Cocco, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y Secretario de Estado de Finanzas, respectivamente ..... Pág. No. 3420

Dec. No. 2475, que nombra al Dr. Francisco Saviñón T., Sub-secretario de Estado de Turismo, y dicta otras disposiciones ..... Pág. No. 3421

Dec. No. 2476, que nombra al Lic. Luis Felipe Vidal Espaillat, Subsecretario de Estado de Política Exterior de Relaciones Exteriores ..... Pág. No. 3422

Dec. No. 2477, que nombra al señor Pedro Caro, Miembro del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad ..... Pág. No. 3423

Dec. No. 2478, que integra la Delegación de la República ante la XX Reunión Plenaria del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA) ..... Pág. No. 3424

Dec. No. 2479, que nombra al Ing. Alejandro Alejandro Aruti, Director General de Minería ..... Pág. No. 3425

Dec. No. 2480, que nombra al Ing. Félix Germán Olalla, Director General Administrativo del Centro Nacional de Artesanía ..... Pág. No. 3426

Dec. No. 2481, que nombra al Lic. Alberto Emilio Despradel Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Japón ..... Pág. No. 3426

Dec. No. 2482, que concede exequátur a favor de la señora Luz Plaza de Polanco, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario del Ecuador en Santo Domingo ..... Pág. No. 3427

Dec. No. 2483, que concede exequátur a favor del señor Miguel Bruzual Castro, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Venezuela en Santo Domingo ..... Pág. No. 3428

Dec. No. 2484, que designa al Coronel, E. N., Cristóbal Jiménez Moquete, Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional ..... Pág. No. 3429

Dec. No. 2485, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 3430

Dec. No. 2486, que nombra al Contralmirante, M. de G., Manuel Ramón Montes Arache, Asesor Naval del Poder Ejecutivo, y asciende al Capitán de Navío, M. de G., León O. José Beras Zorrilla, al rango de Contralmirante y lo designa Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra ..... Pág. No. 3433

Dec. No. 2487, que coloca en situación de retiro, con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio, al Contralmirante, M. de G., Rafael Rodríguez Stal. ..... Pág. No. 3434

Dec. No. 2488, que nombra al señor Luis Augusto Gómez-Brissón, Consejero de la Embajada de la República en Canadá ..... Pág. No. 3435

Dec. No. 2489, que concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el grado de Premio al Honor Pedro Henríquez Ureña, a la religiosa Sor Leonor Gibb ..... Pág. No. 3435

Dec. No. 2490, que confirma a la señora Gladys Bienvenida Sánchez de Melo, como Miembro Dirigente Sindical del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad ..... Pág. No. 3437

Dec. No. 2491, que nombra al Coronel, E. N., Tommy Rafael Fernández Alarcón, Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas ..... Pág. No. 3437

Dec. No. 2492, que concede naturalización dominicana al señor Alejandro Farah Abdalah ..... Pág. No. 3438

Dec. No. 2493, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres ..... Pág. No. 3439

Dec. No. 2494, que nombra al Lic. Alfonso Abreu Collado, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas..... Pág. No. 3441

Dec. No. 2495, que nombra al Dr. Julio Fabio Molina Gil, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi..... Pág. No. 3442

Dec. No. 2496, que nombra al señor Nasiris Basis Alcántara, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Bánica..... Pág. No. 3443

Dec. No. 2497, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 3443

Dec. No. 2498, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No. 3446

Dec. No. 2499, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No. 3448

Dec. No. 2500, que autoriza una impresión de sellos especiales de Rentas Internas . . . . . Pág. No. 3451

Dec. No. 2501, que autoriza una impresión de sellos de telecomunicaciones . . . . . Pág. No. 3452

Dec. No. 2502, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No. 3453

Dec. No. 2503, que encarga al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, de dicha Secretaría de Estado . . . . . Pág. No. 3456

Dec. No. 2504, que nombra al Lic. Nolberto Luis Soto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá . . . . . Pág. No. 3457

## DOCUMENTOS JUDICIALES

Autos de distintas Cámaras Penales . . . . . Pág. No. 3458

## DOCUMENTOS OFICIALES

Res. No. 19/84 del 12 de noviembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. . . . . Pág. No. 3476

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras . . . . . Pág. No. 3486

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Aviso de modificación de estatutos del Banco de Desarrollo Interámerica, S. A . . . . . Pág. No. 3497

Avisos de adopción . . . . . Pág. No. 3498

Avisos de cambio de nombres . . . . . Pág. No. 3502

Actas de juramentación. . . . . Pág. No. 3509

Avisos de nacionalidad dominicana . . . . . Pág. No. 3513

Balance del Banco Central de la República Dominicana al 31 de octubre de 1984. . . . . Pág. No. 3518

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

AÑO CV Santo Domingo, R. D., 16 de Nov. de 1984 No. 9649

**Res. No. 237, que prorroga por sesenta (60) días más, a contar del día 14 de noviembre de 1984, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto del presente año**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 237

CONSIDERANDO: Que el Congreso de la República debe seguir laborando para conocer asuntos pendientes;

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

UNICO.— Prorrogar por sesenta (60) días más, a contar del día 14 de noviembre del año en curso (1984), la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de este mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviem-

bre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Luis E. Minier Aliés
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Tomás Beltré
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 238, que concede una pensión del Estado en favor del señor Livio Arcadio Rodríguez de Oleo**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 238

CONSIDERANDO: Que el profesor Livio Arcadio Rodríguez de Oleo ha acumulado servicios en favor de la Administración Pública durante 31 años, como profesor en varias escuelas rurales del Distrito Escolar No.8 de El Cercado (1937 a 1957), y en otras dependencias del Estado, desde 1957 hasta el 1968, en que concluyó sus funciones como Inspector Especial Fronterizo de Rentas Internas;

CONSIDERANDO: Que el profesor Rodríguez de Oleo cuenta en la actualidad con 67 años y está padeciendo de hipertensión arterial maligna, sinusitis crónica, hernia abdominal y fractura de la columna vertebral, y carece de los medios económicos;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.– Se concede una pensión mensual del Estado, en favor del señor Livio Arcadio Rodríguez de Oleo, por la suma de

RD$200.00 (doscientos pesos oro).

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria Ad—Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Luis E. Minier Aliés
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario Ad—Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominiana, a los trece (13) días del mes de noviembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 239, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Braulio Adames Espino, sobre la venta de una porción de terreno en el municipio de Sánchez**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 239

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 22 de diciembre de 1983, entre el Estado Dominicano y el señor Braulio Adames Espino;

**RESUELVE:**

UNICO.— Aprobar el contrato suscrito en fecha 22 de diciem-

bre de 1983, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Antonio Rodríguez Molina y el señor Braulio Adames Espino, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 599.54 tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.9—A—Pte., del Distrito Catastral No.59/2, sitio La Majagua, municipio de Sánchez, provincia Samaná, valorada en la suma total de RD$58,463.20; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No.843

ENTRE:

El Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Antonio Rodríguez Molina, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 14132, serie 32, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de diciembre de 1983, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Braulio Adames Espino, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Vesta L. Coradín de Adames, comerciante, domiciliado y residente en la calle Trina de Moya No.74 del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, accidentalmente en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 4586, serie 66, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El Estado Dominicano, representado como se ha indicado más arriba, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Braulio Adames Espino, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 599.54 tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.9—A—Pte., del Distrito Catastral No.59/2, sitio La Majagua, municipio de Sánchez, provincia Samaná, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No.9—A— resto; al Este, Parcela No.9—A—resto; al Sur, Parcela No.9—A—resto; y al Oeste, Parcela No.9—A—resto".

SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD$58,463.20 (cincuentiocho mil cuatrocientos sesentitrés pesos con 20/100), pagadero de la siguiente forma: la suma de RD$17,538.96 (diecisiete mil quinientos treintiocho pesos con 96/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.367806 de fecha 21 de diciembre de 1983, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor Braulio Adames Espino, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD$40,924.24 (cuarenta mil novecientos veinticuatro pesos con 24/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD$378.92 (trescientos setentiocho pesos con 92/100) cada una, y una mensualidad de RD$379.80 (trescientos setentinueve pesos con 80/100).

TERCERO: El vendedor y comprador convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento) anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del comprador en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al vendedor un 1% (un por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD$40,924.24 (cuarenta mil novecientos veinticuatro pesos con 24/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor Adames Espino autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio del presente contrato, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo contrae tiene un valor que excede de la suma de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud de Certificado de Título No.55, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) copias originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentitrés (1983).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Antonio Rodríguez Molina
Administrador General de Bienes Nacionales

Braulio Adames Espino
Comprador

Yo, DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT, Abogado—Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Antonio Rodríguez Molina y Braulio Adames Espino, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochentitrés (1983).

DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT,
Abogado—Notario Público

Sello R.I. No.1092005
RD$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Luis E. Minier Aliés
Secretario

José A. Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º

de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 240, que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 23 de enero de 1984, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para ser destinado a la Corporación Dominicana de Electricidad**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 240

VISTO los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 23 de enero de 1984, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, también conocido como Banco Mundial;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 23 de enero de 1984, entre la República Dominicana, representada por su representante autorizado, señor Carlos Despradel; y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por su Vicepresidente en Funciones Regional para el Caribe y Latinoamérica, señor Rainer B. Stickhan. Mediante dicho Contrato, el Banco Mundial acuerda prestar a la República Dominicana, una suma equivalente a tres millones ochocientos mil dólares (US$3,800,000.00) destinados a financiar los estudios de ingeniería y diseño de la Terminal de Carbón en el Puerto de Haina, así como también los estudios de factibilidad para la rehabilitación

de las plantas térmicas existentes. Además, del Contrato de Préstamo mencionado, el Contrato de Proyecto suscrito entre el mismo Banco Mundial y el Organismo Ejecutor, que será la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). En lo que respecta a la amortización del Préstamo otorgado en el aludido Contrato, luego de la fecha efectiva el Banco podrá, en beneficio del Prestatario, girar la cuenta del Préstamo y pagarse a sí mismo la suma requerida para el repago. La República Dominicana pagará al Banco honorarios equivalentes a nueve mil cuatrocientos setenta y seis dólares (US$9,476.00) y una comisión de 3/4 del 1% anual de la suma principal del Préstamo no desembolsada y/o no girada. El Prestatario pagará además intereses sobre la suma principal del Préstamo desembolsado y por la suma pendiente, al uno por ciento anual (1%); que copiado a la letra dice así:

DRA. MARIA TERESA SPAGNUOLO DE PUIGBO

ABOGADO, INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentada para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es el siguiente:

PRESTAMO No. 2369 DO

PROYECTO DE CONTRATO

CONTRATO de fecha 23 de enero de 1984, entre International Bank for Reconstruction and Development, (en lo adelante se referirá como el Banco) y Corporación Dominicana de Electricidad (de aquí en adelante se referirá como CDE).

POR CUANTO: (A) en virtud del Contrato de Préstamo de igual fecha que la anteriormente señalada, entre la República Dominicana (de aquí en adelante se llamará el Prestatario) y el Banco, el

Banco ha acordado poner a disposición del Prestatario una suma en diferentes monedas equivalentes a tres millones ochocientos mil dólares (US$3,800,000.00), bajo los términos y condiciones expuestos en el Contrato de Préstamo, pero sólo con la condición de que la CDE acuerde aceptar tales obligaciones con respecto al Banco de la manera siguiente:

(B) Por un acuerdo o contrato de préstamo subsidiario a ser llevado a cabo por el Prestatario y la CDE, lo que proceda del Préstamo indicado y provisto bajo el Contrato de Préstamo, el cual se pondrá a disposición de la CDE, con los siguientes términos y condiciones; y

POR CUANTO, la CDE, considerando el Contrato de Préstamo llevado a cabo por el Prestatario y el Banco, han acordado asumir las siguientes obligaciones:

POR LO TANTO, las partes acuerdan lo siguiente:

## ARTICULO I

### Definiciones

Sección 1.01.— Todos los términos definidos en este Contrato de Préstamo, en su Preámbulo, o en las Condiciones Generales, al menos que el contexto requiera lo contrario, tendrán los significados anteriormente expuestos.

## ARTICULO II

### Ejecución del Proyecto

Sección 2.01.— La CDE llevará a cabo el Proyecto, con debida diligencia y eficiencia y en conformidad con la apropiada práctica administrativa, financiera y de ingeniería y deberá proveer, pronta-

mente, como le sea requerido, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos indicados para estos fines.

Sección 2.02.— (a) Para asistir a la CDE en la ejecución del Proyecto, la CDE deberá emplear a consultores cuyas calificaciones, experiencia, términos y condiciones de empleo deberán ser satisfactorias al Banco; dichos consultores deberán ser escogidos de acuerdo con los principios y procedimientos satisfactorios al Banco sobre la base de "Lineamientos para el uso de consultores por los Prestatarios del Banco Mundial como Agencia Ejecutoria" publicado por el Banco en agosto de 1981.

(b) A la concesión a la CDE de cualquier contrato por los servicios a ser financiados en los procedimientos del Préstamo, el Banco puede publicar una descripción del mismo, el nombre y la nacionalidad de la parte a la cual el contrato fue otorgado y el precio del contrato.

(c) CDE cooperará plenamente con dichos consultores en la ejecución de sus servicios para el Proyecto para poner a su disposición toda la información relativa al Proyecto.

(d) CDE deberá pedir a los consultores que le provean puntualmente al Banco, copias de los documentos preparados por ellos para el Proyecto, incluyendo reportes y minutas de los mismos, planos, diseños, especificaciones, horarios, costos estimados, cuyos detalles el Banco puede razonablemente solicitar.

Sección 2.03.— La CDE durante el período de implementación del Proyecto:

(a) Mantendrá una Unidad de Proyecto de Implementación con personal, poderes y responsabilidades satisfactoria al Banco; y

(b) Proveerá a la Unidad de Proyecto de Implementación prontamente sea necesario, con dichas facilidades, fondos y otros recur-

sos como son requeridos en una administración y operación eficiente de esto.

Sección 2.04.— CDE hará que los servicios financiados en el procedimiento del Préstamo cedidos por el Prestatario serán usados exclusivamente con el propósito del Proyecto.

Sección 2.05.— (a) CDE suministrará al Banco, prontamente a su preparación, los planos, especificaciones, reportes, documentos de contrato y trabajos y los horarios y programas de gestiones para el Proyecto, y cualquier modificación material de esto, o adiciones de esto, tales detalles el Banco puede razonablemente solicitar.

(b) CDE deberá: (i) mantener registros (records) y procedimientos adecuados para registrar y analizar el progreso del Proyecto (incluyendo sus costos y los beneficios derivados del mismo) identificar los servicios financiados y los procedimientos del Préstamo y descubrir y develar su uso en el Proyecto; (ii) permitirá a los representantes del Banco a visitar las facilidades y el sitio de construcción incluido en el Proyecto y examinará los activos financiados en el desenvolvimiento y procedimiento del Préstamo y cualquier registro relevante y de importancia y documentos; y (iii) suministrará al Banco con intervalos regulares toda dicha información como el Banco razonablemente pueda solicitar concerniente al Proyecto, sus costos y, cuando sean apropiados, los beneficios derivados del mismo, los desembolsos del procedimiento del Préstamo y los activos y servicios financiados en virtud de dichos procedimientos.

(c) Prontamente después de completarse el Proyecto, pero en ningún caso, a no más tardar de seis meses después de la fecha de cierre, o en dicha fecha después, como puede ser acordado para este propósito entre CDE y el Banco, CDE preparará y suministrará al Banco un reporte de dicho alcance y de dicho detalle como el Banco razonablemente pueda solicitar, en la ejecución y operación inicial del Proyecto, sus costos y los beneficios derivados y a

ser derivados de, y en la ejecución por la CDE y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud de este Proyecto de Contrato y en la realización de los propósitos del Préstamo.

(d) CDE permitirá a los representantes del Banco, examinar todas las plantas, instalaciones, lugares, trabajos, edificios, propiedades y equipos de la CDE y de cualquier registros y/o documentos, anotaciones relevantes.

Sección 2.06.— CDE ejecutará debidamente todas sus obligaciones bajo el Contrato de Préstamo subsidiario, excepto como el Banco de cualquier otra forma acuerde, la CDE no tomará o concurrirá en ninguna acción en la cual tenga esta efecto de enmiendas, abrogación y/o anulación, adjudicación o renuncia de un derecho del Contrato de Préstamo Subsidiario o a cualquier estipulación o provisión del mismo.

Sección 2.07.— (a) CDE hará, a solicitud del Banco, cambiar vistas con el Banco con relación al progreso del Proyecto, la ejecución de sus obligaciones en virtud de este Contrato y bajo el Contrato de Préstamo Subsidiario y cualquier otro asunto relativo a los propósitos del Préstamo.

(b) CDE prontamente informará al Banco de cualquier condición la cual interfiera o amenace interferir con el progreso del Proyecto, la consumación de los propósitos del Préstamo, o la ejecución por la CDE de sus obligaciones, en virtud de este Contrato y bajo el Contrato de Préstamo Subsidiario.

## ARTICULO III

### Administración y Operaciones de la CDE

Sección 3.01.— CDE llevará a cabo sus operaciones y conducirá sus asuntos con cabalidad administrativa y financiera y con rectitud en la aplicación de las prácticas de ingeniería, bajo la supervi-

sión de una administración calificada y con experiencia, asistida de un personal competente en números adecuados.

Sección 3.02.— CDE operará durante todo el tiempo y mantendrá su planta, maquinarias, equipos y otras propiedades y de tiempo en tiempo y prontamente cuando sea necesario, hará todas las reparaciones y renovaciones de las mismas, todas de acuerdo con las prácticas financieras y administrativas vigentes y la recta aplicación de las prácticas de ingeniería.

Sección 3.03.— CDE tomará y mantendrá con aseguradores responsables y/o hará otras provisiones satisfactorias al Banco, seguros en contra de los riesgos envueltos por sumas consistentes y apropiadas en la práctica, para esta clase de riesgos.

Sección 3.04.— CDE tomará todas las medidas necesarias para garantizar y asegurar que todas las operaciones llevadas por ellos a término y relativos a la seguridad, salud, factores ecológicos y ambientales serán controlados y aplicados debidamente satisfactorias en el control de la emisión del polvo emanado de dicha construcción, seguridades que estarán completamente de acuerdo y a satisfacción del Banco, así como, con respecto a cualquier embarque de carbón que la CDE autorice previamente a la terminación de la Terminal de Carbón de Haina a construirse por la CDE.

## ARTICULO IV

### Convenios Financieros

Sección 4.01.— CDE mantendrá los registros adecuados para reflejar las operaciones financieras de las operaciones, de acuerdo con las prácticas apropiadas de contabilidad, libros que deberán ser mantenidos claros en sus contenidos de operaciones, incluyendo cuentas separadas con respecto a los desembolsos financiados en el procedimiento del Préstamo, un proyecto de preparación en avance y un proyecto de preparación suplementario.

Sección 4.02.— La CDE deberá:

(a) Tener sus estados de cuentas y declaraciones financieras (hojas de balance, declaraciones de entradas y gastos y declaraciones relacionadas) para cada año fiscal auditado, de acuerdo con los principios apropiados de auditoría consistentemente aplicados por auditores independientes aceptables al Banco;

(b) Suministrar al Banco, tan pronto puedan estar disponibles, pero en ningún caso, a no más tardar de cuatro meses después del corte final del indicado año: (i) copias certificadas o sus declaraciones financieras de dicho año, como se ha auditado; y (ii) reporte de dicha auditoría por los indicados auditores en tal alcance y en detalles como el Banco pueda razonablemente solicitar; y

(c) Suministrar al Banco dicha cualquier otra información concerniente a dichas cuentas, estados financieros, registros y desembolsos, así como la auditoría de esto, como el Banco de tiempo en tiempo, razonablemente pueda solicitar.

## ARTICULO V

### Fecha Efectiva; Terminación; Cancelación y Suspensión

Sección 5.01.— Este Contrato entrará en fuerza y efecto en la fecha en la cual el Contrato de Préstamo convenga y se torne a su vez efectivo.

Sección 5.02.— Este Contrato y todas las obligaciones del Banco y la CDE en virtud de esto, terminarán en la fecha en la cual el Contrato de Préstamo termine, de acuerdo con sus términos, y el Banco prontamente notificará a la CDE de esto.

Sección 5.03.— Todas las estipulaciones y provisiones de este

Contrato continuarán en plena fuerza y efecto, no contrarrestando cualquier cancelación o suspensión en virtud de las Condiciones Generales.

ARTICULO VI

Provisiones Misceláneas

Sección 6.01.– Cualquier aviso o solicitud hecha o permitida darse o hecha bajo este Contrato y/o cualquier contrato entre las partes contempladas por este Contrato deberán ser hechas por escrito. Dicho aviso o solicitud deberá ser considerado hecho debidamente cuando la misma haya sido entregada a mano, o por correo, telegrama, cable, télex o radiograma a la otra parte a la cual este aviso se le ha hecho, o se le ha permitido avisar a la otra, dándole aviso debidamente en la dirección indicada por la parte aquí y específicamente indicada, que hace el aviso o la solicitud. Para poderse notificar en las direcciones indicadas, las partes indican que las mismas son las siguientes:

Para el Banco:
International Bank for Reconstruction and Development;
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América.

| | |
|---|---|
| Dirección cablegráfica: | Télex: |
| INTBAFRAD | 440098 (ITT) |
| Washington, D. C. | 248423 (RCA) ó |
| | 64145 (WUI) |

Para la CDE:
Corporación Dominicana de Electricidad
Apartado Postal 1428

| | |
|---|---|
| Santo Domingo, | Télex: |
| República Dominicana | 0081 |
| | 4195 |

Sección 6.02.— Cualquier acción requerida o permitida tomar, y cualquier documento requerido o permitido a ser ejecutado, en virtud de este Contrato en favor de la CDE puede ser tomado o ejecutado por el Administrador General de la CDE o cualquier otra persona, o personas como la CDE pueda designar por escrito, y la CDE suministrará al Banco evidencias suficientes de la autoridad y el espécimen de la firma autentificada de dicha persona o personas.

Sección 6.03.— Este Contrato puede ser ejecutado en varias contra-partes, cada una de las cuales serán originales, pero todas colectivamente constituirán un solo instrumento.

EN FE DE LO CUAL, las partes aquí, actuando a través de sus representantes en esto han autorizado debidamente, han hecho este Contrato, lo han firmado en sus respectivos nombres en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y en el año arriba escrito.

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT
Por /f/ Rainer B. Stickhan
Actuando como Vice-Presidente Regional para América Latina y el Caribe.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
Por /f/ Carlos Despradel
Representante autorizado

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, fiel y conforme con el original, al cual me remito, la que firmo, expido y sello en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 21 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta

y cuatro (1984); habiéndolo inscrito en el registro a mi cargo con el No. 37—84

DRA. MARIA TERESA SPAGNUOLO DE PUIGBO
Abogado-Inteprete Judicial
Cédula 84457, Serie 1ra.

DRA. MARIA TERESA SPAGNUOLO DE PUIGBO

ABOGADO, INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentada para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: Que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es la siguiente:

PRESTAMO NUMERO 2369 DO. CONTRATO DE PRESTAMO

Terminal de Carbón de Itabo y Proyecto de Planta de Ingeniería entre la República Dominicana e International Bank for Reconstruction and Development (Banco de Reconstrucción y Desarrollo), fechado el 23 de enero de 1984.

CONTRATO DE PRESTAMO NUMERO 2369 DO

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO de fecha 23 de enero de 1984, entre la República Dominicana (de aquí en adelante se llamará el Prestatario) e International Bank for Reconstruction and Development (de aquí en adelante se llamará el Banco).

POR CUANTO: (A) El Prestatario ha solicitado al Banco su asistencia en el financiamiento de los gastos de cambio extranjero

en el Proyecto descrito en el Documento 2 de este Contrato, al hacer el Préstamo de/y más adelante provisto;

(B) El Proyecto llevado por la Corporación Dominicana de Electricidad (de aquí en adelante llamado CDE) con la asistencia del Prestatario y, como parte de dicha asistencia, el Prestatario pondrá a disposición de la CDE el procedimiento del Préstamo de esto aquí en adelante provisto; y

POR CUANTO, el Banco ha acordado, en base, inter-alia (entre las partes) a lo precedente, hacer un préstamo disponible al Prestatario bajo los términos y condiciones declarados aquí y más adelante en el Proyecto de Contrato y en la fecha indicada aquí entre el Banco y la CDE;

AHORA POR LO TANTO las partes aquí acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01.— Las partes de este Contrato aceptan todas las estipulaciones de las Condiciones Generales aplicables del Préstamo y los Contratos de Garantía del Banco, de fecha 27 de octubre de 1980, con la misma fuerza y efecto que si ellos hubieren sido hechos debidamente declarados en esto (dichas condiciones generales aplicables al Préstamo y el Contrato de Garantía del Banco por esto aquí han sido llamados y de aquí en adelante serán llamados las Condiciones Generales).

Sección 1.02.— En donde quiera que sea usado en este Contrato, al menos que el contexto lo requiera de otra forma, los diferentes términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Contrato tienen sus respectivos significados aquí declarados y los siguientes términos adicionales han sido agregados, los cuales significan lo siguiente:

(a) "CDE" significa Corporación Dominicana de Electricidad, una compañía establecida por el Prestatario, de acuerdo con la Ley No. 4115 de fecha 21 de abril de 1955, enmendada a la fecha de este Contrato.

(b) "Proyecto de Contrato" significa el Contrato entre el Banco y la CDE indicado en esto, como el mismo que puede ser enmendado de tiempo en tiempo, y dicho término incluye todos los documentos del Proyecto de Contrato y todos los contratos suplementarios al Proyecto de Contrato;

(c) "Contrato de Préstamo Subsidiario" significa el contrato que es entrado entre el Prestatario y la CDE de acuerdo con la Sección 3.01 (b) de este Contrato, como el mismo que puede ser enmendado de tiempo en tiempo, y dicho término incluye todos los documentos del Contrato de Préstamo Subsidiario;

(d) "Avance de Preparación de Proyecto" significa preparar un avance del Proyecto garantizado por el Banco al Prestatario, de acuerdo con el intercambio de cartas de fecha 2 de julio de 1981 y 3 de septiembre de 1981 entre el Prestatario y el Banco; y

(e) "Avance de Preparación de Proyecto Suplementario" significa la preparación de un avance del Proyecto garantizado por el Banco al Prestatario de acuerdo con el intercambio de cartas de fecha 22 de noviembre de 1982 y del 14 de enero de 1983 entre el Prestatario y el Banco.

## ARTICULO II

### El Préstamo

Sección 2.01.— El Banco acuerda prestar al Prestatario, en los términos y condiciones del Contrato de Préstamo declarado aquí o referido aquí mismo, en una suma equivalente a diferentes clases de monedas, lo que suma un equivalente de tres millones ocho-

cientos mil dólares (US$3,800,000.00).

Sección 2.02.— (a) El valor del Préstamo puede ser girado de la cuenta del Préstamo, de acuerdo con las estipulaciones indicadas en el Documento 1 de este Contrato, dicho documento puede ser enmendado de tiempo en tiempo, por acuerdo entre el Prestatario y el Banco, para los desembolsos hechos (o, si el Banco acuerda hacerlo, o permite hacerlo) con respecto a los gastos razonables de las mercancías y servicios requeridos en el Proyecto descrito en el Documento 2 de este Contrato y el cual está financiado e indicado en el procedimiento del Préstamo.

(b) Prontamente, después de la fecha efectiva, el Banco hará en favor del Prestatario, y girará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo, la suma requerida para su repago:

(i) la suma principal del avance en la preparación del proyecto girado y manteniéndose pendiente en dicha fecha y pagará todos los gastos pendientes y sin pagar de esto. El balance pendiente sin girar de la suma autorizada para el avance de preparación del Proyecto, por esto será cancelado; y

(ii) La suma principal del avance en la preparación del proyecto suplementario girado y pendiente en dicha fecha y pagará todos los otros cambios de esto, pendientes de pago. El balance sin girar, o sin retirar de la suma autorizada del avance para el proyecto suplementario por esto será cancelado.

Sección 2.03.— La fecha de cierre será el 30 de junio de 1985 ó cualquier fecha posterior como el Banco establezca. El Banco prontamente notificará al Prestatario de la fecha posterior.

Sección 2.04.— (a) El Prestatario pagará al Banco honorarios equivalentes a la suma de nueve mil cuatrocientos setentiséis dólares (US$9,476).

(b) En o prontamente después de la fecha efectiva, el Banco girará en favor del Prestatario, y de la cuenta del Préstamo y pagará a sí mismo, la suma de los mencionados honorarios en la moneda o monedas como el Banco pueda determinar.

Sección 2.05.— El Prestatario pagará al Banco gastos de comisión a la tarifa de tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) por año de la suma principal del Préstamo no desembolsado y/o no girado, de tiempo en tiempo.

Sección 2.06.— (a) El Prestatario pagará intereses en la suma principal del Préstamo girado y por la suma pendiente por girar de tiempo en tiempo, a una tarifa por año, por un período igual de cada período igual, al uno por ciento por año, por encima de los gastos calificados del dinero prestado para el último semestre finalizando, previo al comienzo del período de intereses.

(b) Tan pronto sea prácticamente posible, después del final de cada semestre, el Banco notificará al Prestatario de los gastos incurridos por el Préstamo en dicho semestre.

(c) Para los propósitos de esta sección:

(i) "Período de Interés" significa seis meses de período comenzando en cada fecha, especificada en la Sección 2.07 de este Contrato, incluyendo el Período de Interés en el cual este Contrato es firmado.

(ii) "El Costo" de los préstamos calificados significa el costo expresado en un porcentaje anual, razonablemente determinado por el Banco, provisto que la suma de $8,520.5 millones referidos en (iii) (B) aquí, serán considerados a un costo de 10.93% por año.

(iii) "Préstamos Calificados" significan: (A) préstamos pendientes del Banco girados después del 30 de junio de 1982;

y (B) hasta el 1ro. de julio de 1985, la suma de $8,520.5 millones (representando los préstamos del Banco entre el 1ro. de julio de 1981 y el 30 de junio de 1982) más cualquier parte del mismo, repagado más temprano a la fecha del 1ro. de julio de 1985.

(iv) "Semestre" significa los primeros seis meses o los segundos seis meses del año calendario.

Sección 2.07.— Intereses y otros cargos serán pagados semianualmente los días 15 de marzo y 15 de septiembre de cada año.

Sección 2.08.— El Prestatario repagará la suma principal del Préstamo de acuerdo con la escala de amortización acordada y declarada en el Documento 3 de este Contrato.

Sección 2.09.— El Administrador General de la CDE es designado como representante del Prestatario para los propósitos de tomar cualquier acción requerida o permitida tomar, en virtud de las estipulaciones y provisiones de la Sección 2.02 de este Contrato y el Artículo V de las Condiciones Generales.

## ARTICULO III

### Ejecución del Proyecto

Sección 3.01.— (a) Sin limitación o restricción de ninguna de sus obligaciones, o de cualesquiera otras, en virtud de este Contrato de Préstamo, el Prestatario hará que la CDE ejecute el mismo, de acuerdo con las provisiones del Proyecto de Contrato y de todas las obligaciones de la CDE contenidas y declaradas aquí, y hará que se tomen todas las acciones, incluyendo las provisiones de fondos, facilidades, servicios y otras fuentes necesarias o apropiadas para permitir a la CDE ejecutar dichas obligaciones, y no tomará o permitirá tomar ninguna acción, en la cual prevenga o interfiera con dicha ejecución.

(b) El Prestatario cederá los procedimientos del Préstamo a la CDE, bajo un contrato subsidiario de préstamo el cual será entrado dentro y entre el Prestatario y la CDE, bajo los términos y condiciones que deberán tener la aprobación del Banco, el cual incluirá, inter-alia (entre-partes) los mismos términos y condiciones financieras aplicables al Préstamo.

(c) El Prestatario ejercerá sus derechos, en virtud de un Contrato de Préstamo Subsidiario, de forma tal, de que el mismo proteja los intereses del Prestatario y el Banco y que logre y complete los propósitos del Préstamo, y, excepto como el Banco de cualquier otra forma acuerde, el Prestatario no asignará, enmendará, anulará o renunciará ningún derecho del Contrato de Préstamo Subsidiario o de cualquier estipulación o provisión del mismo.

ARTICULO IV

Otros Convenios

Sección 4.01.— (a) Es política del Banco, hacer préstamos a, o con garantía de, o sus miembros no tratar, o buscar, en circunstancias normales, seguridades y/o garantías especiales de los miembros concernientes, pero, que aseguren y garanticen de que ninguna otra deuda externa tendrá prioridad sobre sus préstamos en la asignación, realización o distribución del cambio extranjero retenido, bajo el control, o para el beneficio de dicho miembro. En este sentido final, si cualquier embargo preventivo y/u obligación que será creada en cualquier activo propiedades públicas (como aquí y más adelante definidas), la garantía por cualquier deuda externa, la cual pueda o pudiera resultar prioritariamente para el beneficio del acreedor de dicha deuda externa en la colocación o asignación, realización o distribución del cambio extranjero, dicho embargo preventivo y/u obligación será, al menos que el Banco de cualquier otra forma acuerde, ipso facto (por el hecho mismo), y a ningún costo de parte del Banco, igualmente y sujeto a contribución, o impuesto, que asegure el principal de, y los inte-

reses y otros gastos por, el Préstamo y el Prestatario, en crear o permitir la creación de dicha obligación y/o gravamen, permitirá hacer una provisión expresa en ese sentido; previendo, sin embargo, que, si por cualquier disposición constitucional o por cualquier otra razón legal, dicha provisión fuera hecha con respecto a cualquier obligación o gravamen creado con los activos, o con cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario prontamente y a no costo para la seguridad del principal del Banco de, y de los intereses y otros cargos del Préstamo hará una obligación equivalente en otros activos públicos que avalará y garantizará el Préstamo, dichos activos deberán ser satisfactorios al Banco.

(b) El precedente compromiso no será aplicado a: (i) a ninguna obligación creada por la propiedad, al momento de la compra de esto, solamente como seguridad y garantía para el pago del precio de compra de dicha propiedad o como garantía para el pago de la deuda incurrida para el propósito de financiamiento de la compra de tal propiedad; y (ii) cualquier obligación que surja en el curso ordinario de las transacciones bancarias y garantía de las deudas a su madurez, a no más de un año, después de su fecha.

(c) Como se ha usado en esta sección, el término "activos públicos" significa, los activos del Prestatario, o de cualquier subdivisión política o administrativa o cualquier entidad propiedad o controlada por, u operada por cuenta de, o por beneficio del Prestatario o cualquier otra subdivisión, incluyendo oro y activos de cambio extranjero mantenidos por alguna institución ejecutante de las funciones de Banco Central o fondo estabilizador de cambio, o funciones similares, del Prestatario.

ARTICULO V

Sección 5.01.— Para los propósitos de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, los siguientes eventos adicionales están especificados de acuerdo con el Párrafo (k) de esto:

(a) CDE falla en la ejecución de cualquiera de sus obligaciones bajo el Proyecto de Contrato;

(b) Como resultado de los eventos que pueden haber ocurridos, después de la fecha del Contrato de Préstamo, una situación extraordinaria surgiera y haga improbable que la CDE esté en disposición de ejecutar sus obligaciones bajo el Proyecto de Contrato;

(c) La Ley No. 4115 del Prestatario, si ha sido enmendada, suspendida, abrogada, abolida, revocada o renunciada por algún derecho y que afecte materialmente y adversamente la habilidad de la CDE para ejecutar cualquiera de sus obligaciones, en virtud y/o bajo el Proyecto de Contrato;

(d) El Prestatario o cualquier otra autoridad que tenga jurisdicción y tome cualquier acción para la disolución o desestablecimiento de la CDE para la suspensión de sus operaciones; y

(e) Como subsidiaria o cualquier otra entidad que haya sido creada o adquirida o que haya sido tomada por la CDE, si dicha creación, adquisición o que tome posesión adversamente y afecte la conducta de los negocios de la CDE, o su situación financiera en la eficiencia en su administración y personal de la CDE al llevar hacia adelante este Proyecto

Sección 5.02.— Para los propósitos de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, los siguientes eventos adicionales son especificados de acuerdo con el Párrafo (h) de esto:

(a) Cualquier evento especificado en el Párrafo (a) de la Sección 5.01 de este Contrato puede ocurrir y continuar por un período de 60 días después de haberse dado aviso aquí, avisándole de parte del Banco al Prestatario y la CDE; y

(b) En cualquier evento especificado en los Párrafos (c), (d) y (e) que puedan ocurrir.

ARTICULO VI

Fecha Efectiva; Terminación

Sección 6.01.— Los siguientes eventos son especificados como condiciones especiales para la efectividad del Contrato de Préstatamo dentro del significado de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales, nombradas, como Contrato Subsidiario de Préstamo ejecutado en favor del Prestatario y la CDE.

Sección 6.02.— Los siguientes son asuntos especificados adicionales, dentro del significado de la Sección 12.02 (c) de las Condiciones Generales a ser incluidos en la opinión u opiniones a ser suministradas por el Banco:

(a) Que el Proyecto de Contrato ha sido debidamente autorizado o ratificado por la CDE y está legalmente enlazado y ligado con la CDE de acuerdo con sus términos; y

(b) Que el Contrato de Préstamo Subsidiario ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario y la CDE y está legalmente ligado al Prestatario y la CDE de acuerdo con sus términos.

Sección 6.03.— La fecha 23 de abril de 1984, es aquí especificada para el propósito de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

Representantes del Prestatario; Direcciones

Sección 7.01.— Excepto como se ha indicado en la Sección 2.09 de este Contrato, el Secretario Técnico de la Presidencia del Prestatario es designado como representante del Prestatario para los propósitos indicados en la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02.— Las siguientes direcciones son especificadas con los propósitos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales.

Para el Prestatario:
Secretariado Técnico de la Presidencia
Edificio para Oficinas Gubernamentales
Santo Domingo
República Dominicana
Dirección cablegráfica — Télex:
SECTEC — 0140
Santo Domingo

Para el Banco:

International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Estados Unidos de América
Dirección cablegráfica: — Télex:
INTBAFRAD — 440098 (ITT)
Washington, D. C. — 248423 (RCA) ó
64145 (WUI)

EN FE DE LO CUAL, las partes aquí, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados para esto, han hecho este Contrato, lo han firmado en sus respectivos nombres en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y en el año arriba escrito.

REPUBLICA DOMINICANA

Por (firmado) Carlos Despradel
Representante autorizado

Por (firmado) Rainer B. Stickhan,
Vice Presidente Regional Actuante
para América Latina y el Caribe

## PROGRAMA I y/o ANEXO I

## RETIROS EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL PRESTAMO

1.— La tabla abajo declarada con las partidas por categorías que serán financiadas en el procedimiento del Préstamo, la asignación de las sumas del Préstamo, en cada categoría y el porcentaje de los desembolsos por partidas a ser financiadas en cada categoría:

| Categoría | Suma de la asignación del Préstamo (Expresado en equivalente de dólar) | % de desembolsos a ser financiados. |
|---|---|---|
| (1) Servicios de consultoría | | |
| (a) Para las Partes A y B del Proyecto | 1,200,000 | 100 % de desembolso extranjero y 29 % de desembolso local. |
| (b) Para la Parte C del Proyecto | 1,000,000 | 100 % de desembolso extranjero. |
| (c) Para la Parte D del Proyecto | 250,000 | 100 % de desembolso extranjero. |
| (2) Restitución del avance en la preparación del Proyecto. | 500,000 | Suma acordada bajo la Sección 2.02 (b) (i) de este Contrato. |
| (3) Restitución del avance para la preparación del Proyecto Suplementario | 500,000 | Suma acordada bajo la Sección 2.02 (ii) de este Contrato. |
| (4) Honorarios | 9,476 | Suma acordada bajo este Contrato en la Sección 2.04 (a). |
| (5) Sin asignación | 340,524 | |
| TOTAL | 3,800,000 | |

2.— Con el propósito de este programa y/o anexo:

(a) El término "desembolso extranjero" significa los desembolsos en la moneda de cualquier país, otra que no sea la del Prestatario para las mercancías o bienes o servicios suministrados del territorio de cualquier país, que no sea otro que el del Prestatario; y

(b) El término "desembolso local" sisgnifica los desembolsos en la moneda del Prestatario o las mercancías o servicios suministrados en el territorio del Prestatario.

3.— Los porcentajes de desembolsos han sido calculados en cumplimiento con la póliza del Banco, en el cual el procedimiento de Préstamo que no sería desembolsado a cuenta de los pagos de los impuestos, gravados por, o en el territorio de, o por las mercancías o bienes o servicios del Prestatario, o en la importación, manufactura, suministros o en los logros de éste, en esta base, si la suma de dichos impuestos gravados en, o con respecto de las partidas, en cualquier categoría disminuyen o aumentan, el Banco puede, avisándole al Prestatario, aumentar o rebajar el porcentaje de los desembolsos aplicables a dicha categoría, como se requiere, para ser consistente con la antes indicada política del Banco.

4.— No contrarrestando, las estipulaciones o provisiones del Párrafo 1 arriba, no retirando los desembolsos hechos con respecto a, y hechos previamente a la fecha de este Contrato, con excepción de los retiros, en las sumas agregadas que no excedan el equivalente de $380,000, y estas puedan ser hechas con respecto a la Categoría (1) (a) a cuenta de los desembolsos hechos antes de la fecha. pero después del 30 de junio de 1983.

5.— No contrarrestando, la asignación de la suma del Préstamo indicado en la segunda columna de la tabla del Párrafo 1 arriba si el Banco ha estimado razonablemente que la suma del Préstamo asignado a cualquier categoría sería insuficiente para financiar todos los desembolsos en esta categoría, el Banco, puede, pero avi-

sando al Prestatario, re-asignar dicha categoría, en la extensión requerida para alcanzar el estimado del déficit, el procedimiento del Préstamo, el cual está asignado a otra categoría y el cual, en la opinión del Banco no es necesario hacer frente, o pagar otros desembolsos.

6.— Si el Banco ha determinado razonablemente que la obtención de cualquier partida de cualquier categoría es inconsistente con el procedimiento declarado o referido en este Contrato, ningún desembolso por dicho artículo, o partida sería financiado en el procedimiento del Préstamo, y el Banco puede, sin y en ninguna forma restringir o limitar cualquier otro derecho, poder o remedio del Banco bajo el Contrato de Préstamo, por aviso hecho al Prestatario, cancelando dicha suma del Préstamo, como el Banco puede opinar razonablemente, representando que dicha suma y el indicado desembolso puede ser elegible para ser financiado fuera del procedimiento del Préstamo.

## PROGRAMA 2 y/o ANEXO 2

### Descripción del Proyecto

El Proyecto consiste en las siguientes partes:

Parte A: Para llevar a cabo el estudio de factibilidad y si está garantizado, el diseño de ingeniería para un sólo amarre en el muelle de descarga de carbón en el Puerto de Haina y la conexión de transporte de dicho muelle a las instalaciones de almacenamiento de la CDE, de la planta de energía Itabo, incluyendo un diseño de ingeniería detallado de dichas facilidades y la preparación de los documentos ofertados para la construcción de dicha terminal de carbón.

Parte B: Al llevar el diseño de ingeniería para la instalación del sistema de manejo de las cenizas en el área de Haina, y el impacto sobre el estudio del medio ambiente y la cooperación con el mismo sobre las cenizas de carbón en el lugar de Haina (y el manejo de las cenizas) dichas áreas y los detalles de ingeniería de las instalaciones requeridas para la transportación desde la planta de Itabo a un sitio de colocación de las mismas hasta su disposición final de las cenizas en dicho lugar.

Parte C: Mejorando la capacidad de la CDE para la generación de energía a través de las disposiciones de asistencia técnica y de ingeniería para la rehabilitación de las plantas thermo-eléctricas de la CDE, para la adquisición de las piezas de repuestos y para llevar hacia arriba los procedimientos de operación y mantenimiento de dichas plantas thermo-eléctricas de generación de energía.

Parte D: Para prevenir a la CDE de las pérdidas en la distribución de la energía, es decir, por la disposición indicada en la asistencia técnica para llevar a cabo el programa de un año indicado aquí.

***

Se espera que el Proyecto sea completado el 31 de diciembre de 1984.

PROGRAMA 3 y/o ANEXO 3

Amortización del Programa

| **Fecha de vencimiento del pago** | **Pago al principal (expresado en dólares)*** |
|---|---|
| Cada 15 de marzo y cada 15 de septiembre. | |

| | | |
|---|---|---|
| Comenzando el 15 de septiembre, | 1988 | |
| a través del 15 de septiembre, | 2000 | 145,000 |
| El 15 de marzo de 2001 | | 175,000 |

* Las figuras de esta columna representan equivalentes en dólares determinados en sus respectivas fechas de retiro; véase Condiciones Generales, Sección 3.04.

Primas sobre el Prepago

Los siguientes porcentajes están especificados como en las primas pagables sobre el repago adelantado a la madurez de cada porción, de la suma principal del Préstamo de acuerdo con la Sección 3.04 (b) de las Condiciones Generales.

| Tiempo del Prepago | Primas |
|---|---|
| | La tarifa de interés (expresada como un porciento anual) es aplicable al balance pendiente del Préstamo en el día del prepago multiplicado por: |
| No más de tres años antes de la madurez. | 0.18 |
| Más de tres años, pero no más de seis años antes de la madurez. | 0.35 |
| Más de seis años, pero no más de once años antes de la madurez. | 0.65 |
| Más de once años, pero no más de quince años antes de la madurez. | 0.88 |
| Más de quince años antes de la madurez. | 1.00 |

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, fiel y conforme con el original, al cual me remito, la que firmo, expido y sello en la ciudad de Santo Domingo, al Primer día del mes de marzo de 1984, habiéndolo inscrito en el registro a mi cargo con el No. 39-84.

Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbó
Abogado-Interprete Judicial
Cédula 84457, Serie 1ra.

DADO en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

Luis E. Minier Aliés
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2474, que nombra a los licenciados Hugo Guiliani Cury y Manuel Cocco, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y Secretario de Estado de Finanzas, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2474

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Hugo Guiliani Cury, queda designado Go-

bernador del Banco Central de la República Dominicana, en lugar del Lic. José Santos Taveras.

Artículo 2.— El Lic. Manuel Cocco, queda designado Secretario de Estado de Finanzas, en lugar del Lic. Hugo Guiliani Cury.

Artículo 3.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2475, que nombra al Dr. Francisco Saviñón T., Subsecretario de Estado de Turismo, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2475

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Francisco Saviñón T., queda designado Subsecretario de Estado de Turismo, en lugar del Lic. Cotubanamá Dipp.

Artículo 2.— El Lic. Cotubanamá Dipp, queda designado Embajador, Representante Permanente de la República en la Oficina Europea de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales con sede en Ginebra, en lugar del Dr. Tirso Mejía Ricart Guzmán.

Artículo 3.— El Ing. Elpidio Ortega, queda designado Director del Museo del Hombre Dominicano, en lugar del Lic. José del Castillo.

Artículo 4.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionacios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2476, que nombra al Lic. Luis Felipe Vidal Espaillat, Subsecretario de Estado de Política Exterior de Relaciones Exteriores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2476

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Lic. Luis Felipe Vidal Espaillat, queda designa-

do Subsecretario de Estado de Política Exterior de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.— El Lic. Luis Felipe Vidal Espaillat, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

Artículo 3.— Queda derogado el Artículo 1ro. del Decreto No. 2091 del 30 de junio de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2477, que nombra al señor Pedro Caro, Miembro del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2477

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El señor Pedro Caro, queda designado Miembro del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, en lugar del Lic. Juan Bolívar Díaz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2478, que integra la Delegación de la República ante la XX Reunión Plenaria del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2478

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La Delegación Dominicana ante la XX Reunión Plenaria del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA), que se celebrará en la ciudad de Tucumán, República Argentina, del 5 al 8 del presente mes de noviembre, queda integrada de la siguiente manera: Dr. Víctor Livio Cedeño, Secretario de Estado sin Cartera, quien la presidirá; Dr. Alfonso Canto D., Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano; Dr. Eduardo Latorre, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Asesor de la Comisión de Política Azucarera Internacional y el Dr. Jesús María Hernández Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República Oriental del Uruguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer (1er.) día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2479, que nombra al Ing. Alejandro Alejandro Aruti, Director General de Minería**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2479

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Ing. Alejandro Alejandro Aruti, queda designado Director General de Minería, en sustitución del Ing. Miguel A. Peña.

Artículo 2.— El Ing. Alejandro Alejandro Aruti, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2480, que nombra al Ing. Félix Germán Olalla, Director General Administrativo del Centro Nacional de Artesanía**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2480

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Ing. Félix Germán Olalla, queda designado Director General Administrativo del Centro Nacional de Artesanía, (CENADARTE), en sustitución del Arq. Federico Fondeur Nival.

Artículo 2.— El Ing. Félix Germán Olalla, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2481, que nombra al Lic. Alberto Emilio Despradel Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Japón**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2481

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Lic. Alberto Emilio Despradel Cabral queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Japón.

Artículo 2.— El designado deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2482, que concede exequátur a favor de la señora Luz Plaza de Polanco, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario del Ecuador en Santo Domingo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2482

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor de la señora

Luz Plaza de Polanco, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario del Ecuador en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2483, que concede exequátur a favor del señor Miguel Bruzual Castro, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Venezuela en Santo Domingo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2483

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Miguel Bruzual Castro, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Venezuela en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º

de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2484, que designa al Coronel, E. N., Cristóbal Jiménez Moquete, Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2484

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Coronel, E.N., Cristóbal Jiménez Moquete, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E.N., con jurisdicción nacional, en sustitución del Coronel, E.N., Rubis Méndez Hernández.

Artículo 2.— Queda derogado el Decreto No.2384 de fecha 1ro. de octubre de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2485, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2485

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.921, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, Rafael Osiris Bobea Rosario,

Valentina Rijo Castillo, Ramón Francisco Vásquez Tabar, Pascasio Antonio Olivares Betances y Franz Alejandro Vicini Baher.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Ramona del Corazón de Jesús Robles Berromé y Nelly Isabel Santana.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BANI:

Julio Montero Díaz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:

Angela Cedeño Rijo.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Rafael Alcibíades Polanco, Rafaela de los Milagros Ferreira Jimeno, Zobeida del Pilar Peralta Genao, Enrique Isaías Guzmán Mercado, Juan de Jesús Sierra Heredia, Nerys Felicia Peña Castillo. Juan Bautista Piña Díaz, Domingo de la Cruz Tifá Pichardo Cecilio García Hiraldo, Virgilia García Almonte, Martha Eduvirgen Pérez de la Cruz, Hipólito Alexis Montás Domenech, Julia Peña Rosario, Marcelina Pelegrín Zorrilla, Virgilio de Jesús Almonte Chávez, Clara Elena Moquete Pérez, Julián Antonio Vargas Hernández, Bélgica Ondina Alcántara Ogando y Antonia Rosario Ramírez.

INGENIERO CIVIL:

José Manuel Martínez Santana, Fermín Tavárez Núñez, Benjamín Santana Mejía, Héctor Fulgencio Sánchez Solimán, Carmen Luisa del Castillo Vásquez, Juan Alejandro Pérez de Moya, Luis Freddy Ramón Grullón Angeles, Domingo Antonio Monzón Elías, Marcelina Antonia García Félix, Norberto Antonio Labour Mén-

dez, Máximo Orestes Nicolás Goico, Gustavo Luis Duluc Behal, Rainer Antonio Aristy Caraballo, Ramona Hilda Francisca Burgos, Juan Luis Joaquín Matos Martínez, Marcos Humberto Ceballos Pérez, Francisco Augusto Medina Hernández, Nicolás Aníbal Cedano Castillo, Leonidas Rubio Carrasco, Luis José Elías García Toribio. Gregorio Antonio Auzón Abreu, Ramón Emilio Polanco de los Santos, José Israel Peralta Fernández, Dionisio Guillermo Peña Viloria, Pablo del Rosario Lantigua, Eduardo Alfredo Piña Serra, Manuel Antonio Mejía Peña, Domingo Muñoz Pérez, Joaquín Diógenes Céspedes Viñals, José Arturo Peña Tineo, Lisette Honorina de las Mercedes Gómez González, Johnny Otilio Irizarry Botello, Luis Amaury González González, Luis Miguel Caraballo Hernández, Hipólita Ondina de la Purísima Germán Aristi, Elpidio Zorrilla Nolasco y Leonidas Radhamés Mercedes Cabrera.

INGENIERO QUIMICO:

Jovino Tiburcio Quezada Infante.

AGRIMENSOR:

Natalio Asiático Fernández.

INGENIERO ELECTRICO:

Teófilo Bienvenido Rodríguez Sandoval.

INGENIERO ELECTROMECANICO:

George Angel Reinoso Núñez.

INGENIERO TERMOENERGETICO:

Federico Teobaldo Terrero Gaiarza.

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Amable Eurípides Montás Ureña, Juan José Mera Velásquez y Nikson Delio Restituyo García.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2486, que nombra al Contralmirante, M. de G., Manuel Ramón Montes Arache, Asesor Naval del Poder Ejecutivo, y asciende al Capitán de Navío, M. de G., León O. José Beras Zorrilla, al rango de Contralmirante y lo designa Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2486

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Contralmirante, M. de G., Manuel Ramón Montes Arache, queda designado Asesor Naval del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— El Capitán de Navío, M. de G., León O. José Beras Zorrilla, queda ascendido al rango de Contralmirante, M. de G. y

designado Subjefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2487, que coloca en situación de retiro, con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio, al Contralmirante, M. de G., Rafael Rodríguez Stal**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2487

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Contralmirante, M. de G., Rafael Rodríguez Stal, queda colocado en situación de retiro, con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2488, que nombra al señor Luis Augusto Gómez-Brissón, Consejero de la Embajada de la República en Canadá**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2488

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El señor Luis Augusto Gómez-Brissón, queda designado Consejero de la Embajada de la República en Canadá.

Artículo 2.— El señor Luis Augusto Gómez-Brissón deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2489, que concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el grado de Premio al Honor Pedro Henríquez Ureña, a la religiosa Sor Leonor Gibb**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2489

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de la religiosa Sor Leonor Gibb, de la Congregación de las Hermanas de la Inmaculada Concepción, quien por más de 25 años se ha destacado por su labor en beneficio del desarrollo educativo de nuestro país;

VISTA la Ley No.70 de fecha 16 de noviembre de 1979;

VISTA la solicitud formulada por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el grado de Premio al Honor Pedro Henríquez Ureña, a la religiosa Sor Leonor Gibb.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2490, que confirma a la señora Gladys Bienvenida Sánchez de Melo, como Miembro Dirigente Sindical del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2490

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se confirma a la señora Gladys Bienvenida Sánchez de Melo, como Miembro Dirigente Sindical del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2491, que nombra al coronel, E. N., Tommy Rafael Fernández Alarcón, Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2491

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— El Coronel E.N., Tommy Rafael Fernández Alarcón, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel, E.N., César Augusto Pomárez Cruz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2492, que concede naturalización dominicana al señor Alejandro Farah Abdalah**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2492

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Alejandro Farah Abdalah, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Alejandro Farah Abdalah, de nacionalidad nicaragüense.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará Acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2493, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2493

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral

ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.— La señora Antonia Florencio Cáceres, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ramona Antonia Florencio Cáceres.

Artículo 2.— La señora Juana Amparo Mejía Soto, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Juany Amparo Mejía Soto.

Artículo 3.— El señor Miguel Fernando Oviedo Soriano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Fernando Arturo Oviedo Soriano.

Artículo 4.— El señor Leonida González Sánchez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de León González Sánchez.

Artículo 5.— La señora Rafaela Cuevas Sena, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rafaela Emperatriz Cuevas Sena.

Artículo 6.— Los señores Fernando A. Muñoz Vila y Martina Pineda de Muñoz, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Silverio Muñoz Pineda por el de Carlos Ernesto Muñoz Pineda.

Artículo. 7.— Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 8.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2494, que nombra al Lic. Alfonso Abreu Collado, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2494

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Lic. Alfonso Abreu Collado, queda designado Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, en sustitución del Lic. Luis Felipe Vidal.

Artículo 2.— El Lic. Alfonso Abreu Collado, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, del 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2495, que nombra al Dr. Julio Fabio Molina Gil, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2495

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. Julio Fabio Molina Gil, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, en sustitución del Dr. Edy Acosta de Dios.

Artículo 2.— El designado deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2496, que nombra al señor Nasiris Basis Alcántara, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Bánica**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2496

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.– El Sr. Nasiris Basis Alcántara, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Bánica, en sustitución del Sr. Constantino Alcántara Pérez.

Artículo 2.– El Sr. Nasiris Basis Alcántara deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2497, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2497

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Miguel Rafael Aracena Disla, Rafael Alberto Fantasía María, Ana Julia Island Eusebio, Julia Asunción González Ventura, Agueda María de los Santos Fragoso, Hilario de la Cruz González González, Rafael Ramón Vargas, Adela Lazala Bautista, Pedro Fabián Cáceres, Juan Secundino Rojas Aquino, José de Jesús Guzmán Pérez, Josefina Amada Altagracia Tejeda Araché, Luis Darío Rafael González Germán, Luz Albania Molina Buduán, Guillermo Galván, Juana Ozuna Cedano, Manuel Benjamín Bencosme Báez, José Javier Bueno y José Altagracia Taveras.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

María Isabel Ruiz Pérez, Lorenzo Radhamés Espaillat García, María Esperanza Sauri de Gallardo y Altagracia Ivelisse Matos de Espinal.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Carmen Sofía Bencosme Espinal.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Luis Ernesto Fastiol Castro, Domingo Eduardo Reynoso Arias, Ananías Altagracia García Ramírez, Rosario Antonia Bautista Pichardo, Alfredo Del Rosario Rodríguez Melgen, Mario Bolívar Sepúlveda Castillo, Carmen Amanda Altagracia Tejeda Pimentel, Dominga Romero, Reynaldo Miguel Brito Ramos, Ramona Altagracia Espinal Báez, José Eugenio Cabral Fernández, Sulpicia Onalis Rosa Cabral, Ana Mercedes Núñez Correa, Irving Winston Dublin Francis, Gabriela Oliva Mora, Wildo Bienvenido Morfe Castillo, Mirtha Oneida Mañón Barinas, María Estela Castillo Jiménez, Julio Ernesto Vásquez Marcano, Marino Arturo Ventura Corporán, Juana Encarnación de Jesús Nina, Aurea Victoria Altagracia García Pérez, Félix Alberto Rojas Báez, Luis Enrique Alvarez Eve, María del Carmen Martínez Nina, Juan Ramón Evangelista Toribio Rosario, Ramón Salustrio Quiñones Rodríguez, Nilka Griselide del Rosario Corporán García, Ligia Patricia de la Asunción Gonell Cuevas, Alina Mercedes Pérez Félix y Deisy Genara Tirado Padrón.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2498, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2498

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) José Caonabo Benítez Polanco, con una pensión del Estado de ciento ochentiún pesos oro (RD$181.00) mensuales;

2) María Edua Peña, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

3) Teófilo Silverio, con una pensión del Estado de ciento setentisiete pesos con noventiséis centavos (RD$177.96) mensuales;

4) Mélida Encarnación Montero, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

5) Florentina Marmolejos Castellanos, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

6) Carmen Lourdes Gómez y Paredes, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos con sesentiséis centavos (RD$ 150.66) mensuales;

7) Antonio Risek Khoury, con una pensión del Estado de quinientos cincuentitrés pesos con treinticuatro centavos (RD$553.34) mensuales;

8) José García Marte, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

9) Demetria Marmolejos de Guillén, con una pensión del Estado de ciento ochentinueve pesos con veinte centavos (RD$189.20) mensuales;

10) Yrma Altagracia Méndez Vda. Perdomo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

11) José Perfecto Núñez Durán, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RR$150.00) mensuales;

12) Enriquillo Jorge García Fernández, con una pensión del Estado de cuatrocientos setentidós pesos con sesentiséis centavos (RD$472.66) mensuales;

13) Buenaventura Hernández de M., con una pensión del Estado de doscientos sesentidós pesos con cincuenta centavos (RD$ 262.50) mensuales;

14) Ramón Antonio Holguín, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

15) Pilar Campos, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

16) Franco Darío Harvey Vargas, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

17) Esperanza Martínez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

18) María Miguelina D. Silva de Terrero, con una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

19) María Teresita Dalmasí de Concepción, con una pensión del Estado de ciento cincuenticuatro pesos oro (RD$154.00) mensuales;

20) Altagracia Vólquez Pérez, con una pensión del Estado de ciento ochentinueve pesos con sesenta centavos (RD$189.60) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2499, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2499

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) José Isabel Benítez Adón, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

2) Bienvenido Enrique Mella Romero, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

3) Mateo Vásquez, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

4) Altagracia Alcántara, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

5) Rosalía del Carmen Infante Vda. Báez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

6) Beatriz de Jesús Ureña Ureña, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

7) Altagracia Pérez Schoger, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

8) Leopoldo D'Oleo Hijo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

9) Juana Mateo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

10) Secundino Heredia Cleto, con una pensión del Estado de

doscientos veinte pesos con cuarenticinco centavos (RD$220.45) mensuales;

11) Luis Liriano Gil, con una pensión del Estado de ciento sesenticinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

12) Gloria María Suárez Santana de Martínez, con una pensión del Estado de ciento noventitrés pesos con cincuentitrés centavos (RD$193.53) mensuales;

13) Eliseo González Taveras, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

14) Hernán Castillo de León, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

15) Thelma Aurora Guerra de Cabrera, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

16) Delio Armando Medina de Luna, con una pensión del Estado de trescientos treintidós pesos con noventiocho centavos (RD$332.98) mensuales;

17) Gelida Zaira Moquete de Vólquez, con una pensión del Estado de doscientos once pesos con cincuentiocho centavos (RD$ 211.58) mensuales;

18) Manuel Solís Lorenzo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

Artículo 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de

noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2500, que autoriza una impresión de selios especiales de Rentas Internas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2500

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No. 196, de fecha 21 de septiembre de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas:

500,000 (quinientos mil) sellos del tipo de RD$1.00 en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras, infalsificables, numerados del 2500001 al 3000000, color bambú.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; (1984), año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2501, que autoriza una impresión de sellos de telecomunicaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2501

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

200,000 (doscientos mil) sellos de telecomunicaciones del tipo de RD$1.00, color verde.

100,000 (cien mil) sellos de telecomunicaciones del tipo de RD$2.00, color azul.

Estos sellos serán de forma de un rectángulo de 35 milímetros de largo por 24 milímetros de ancho; llevarán el siguiente diseño: en la parte superior la leyenda "República Dominicana", a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafos cuyas antenas cubren toda la parte superior del mismo; en el centro, el globo terrá-

queo con un mapamundi atravesado horizontalmente por la palabra "Telecomunicaciones".

En la parte inferior llevarán las palabras "Centavo" o "Centavos" y "Peso Oro" o "Pesos Oro" y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor facial del sello en número.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2502, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2502

CONSIDERANDO: Que las empresas "INDUSTRIA NACIONAL DE LIMAS, C. POR A.", (INDULIMA); "CLOVER COMPANY (DOMINICANA) LTD"; "TINTAS Y QUIMICOS NACIONALES, S. A."; TROQUELADOS Y DISEÑOS, C. POR A."; "INDUSTRIAS ALONSO, C. POR A."; "CURACAO TRADING COMPANY DOMINICANA, C. POR A."; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desa-

rrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 281-84-V, de fecha 8 de agosto de 1984, dictada a favor de la empresa "INDUSTRIA NACIONAL DE LIMAS, C. POR A.", (INDULIMA), mediante la cual se excluyen las limas triangulares de doble cabo, de los beneficios de la Ley No. 221, de fecha 18 de noviembre de 1971, modificada por la No. 340, de fecha 29 de mayo de 1972, mientras éstas se produzcan en el país en cantidad, calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto similar importado. Asimismo y de acuerdo con el Ordinar Segundo de dicha resolución, poner a cargo del Departamento Técnico Industrial, fungir como árbitro en los inconvenientes que puedan surgir en relación con la aplicación de esta medida, el cual recomendará al Directorio de Desarrollo Industrial, permitir las importaciones que no pueda suplir la industria nativa, así como cualquier otra medida compatible con el propósito de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

2.— Res. No. 284-84-C, de fecha 29 de agosto de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "CLOVER COMPANY (DOMINICANA) LTD", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución

y de acuerdo con las especificaciones señaladas en el mismo.

3.— Res. No. 287-84-C, de fecha 29 de agosto de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "TINTAS Y QUIMICOS NACIONALES, S. A.", en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de ocho (8) años en proporción de un 90% y 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No. 288-84-C, de fecha 29 de agosto de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "TROQUELADOS Y DISEÑOS, C. POR A.", en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración por el término de ocho (8) años en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No. 293-84-MC, de fecha 29 de agosto de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 370-82-C y 313-83-MC, de fechas 25 de noviembre de 1982 y 22 de diciembre de 1983, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIAS ALONSO, C. POR A.", con exoneración en proporción de un 60% del pago de los derechos e impuestos aduanales, los renglones que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 761 y 1854, de fechas 16 de febrero de 1983 y 2 de marzo de 1984, respectivamente.

6.— Res. No. 294-84-MC, de fecha 29 de agosto de 1984, que

modifica las Resoluciones Nos. 271-79-C y 74-80-MC, de fechas 24 de octubre de 1979 y 5 de marzo de 1980, respectivamente, para incluir por el resto del término de la clasificación que disfruta la empresa "CURACAO TRADING COMPANY DOMINICANA, C. POR A.", en los porcentajes que se detallan las materias primas y materiales que se indican, en el Ordinal Primero de dicha resolución y con las exclusiones señaladas. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sean necesario, los Decretos Nos. 1507 y 1842, de fechas 7 de febrero de 1980 y 8 de julio de 1980, respectivamente.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2503, que encarga al Dr. Rodolfo Leyba Polanco, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, de dicha Secretaría de Estado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2503

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— El doctor Rodolfo Leyba Polanco, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia de su titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2504, que nombra al Lic. Nolberto Luis Soto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2504

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— El licenciado Nolberto Luis Soto, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Panamá.

Artículo 2.— El licenciado Nolberto Luis Soto, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

AUTO NUMERO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, LICDA. JOSEFA DEL C. DISLA M., Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el expediente instruido a cargo de la nombrada INES PERALTA TAVERAS, de generales en auto, acusada del crimen de violación a los Artículos 309 y 317 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de MILDRED ALTAGRACIA PERALTA;

ATENDIDO: A que la nombrada INES PERALTA TAVERAS, de generales en auto, se encuentra prófuga de la justicia, sin que

hasta la fecha haya podido ser aprehendida ni haberse presentado dentro del plazo de diez (10) días, que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que la acusada INES PERALTA TAVERAS, de generales en auto, se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarada rebelde a la ley y suspendida en el ejercicio de sus derechos de ciudadana; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que se procederá contra ella y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicha acusada deberá informarlo; y

SEGUNDO: Que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, en la sala de audiencias de este Tribunal, en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de este municipio, así como también en el último domicilio de la acusada.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad de Mao, provincia de Valverde, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenticuatro (1984); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

LICDA. JOSEFA DEL C. DISLA M.
Juez de Primera Instancia

CATALINA ACEVEDO DE RODRIGUEZ
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

AUTO NUM. 010

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, LICDA. JOSEFA DEL C. DISLA M., Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el expediente instruido a cargo del nombrado GERARDO ORTIZ, de generales ignoradas, acusado del crimen de presunto autor de violar el Párrafo Tercero del Artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de GREGORIO PICHARDO (heridas voluntarias causantes de lesión permanente);

ATENDIDO: A que, el nombrado GERARDO ORTIZ, se encuentra prófugo de la justicia, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días, que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el acusado GERARDO ORTIZ, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que, de no presentarse será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos ciudadanos; que

se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción en contumacia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá informarlo; y

SEGUNDO: Que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, en la sala de audiencias de este Tribunal, en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de este municipio, así como también en el último domicilio del acusado.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad de Mao, provincia de Valverde, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

LIC. JOSEFA DEL C. DISLA M.
Juez Cámara Penal Juzgado Primera Instancia

CATALINA ACEVEDO DE RODRIGUEZ
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

AUTO NUMERO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, LICDA. JOSEFA DEL C. DISLA M., Juez de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el expediente instruido a cargo del nombrado FRANCISCO NUÑEZ (a) NIÑO, de generales en auto, acusado del crimen de violar los Artículos 265, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de JACOBO ANTONIO POLANCO y GENARO GUILLERMO;

ATENDIDO: A que, el nombrado FRANCISCO NUÑEZ (a) NIÑO, de generales en auto, se encuentra prófugo de la justicia, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días, que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el acusado FRANCISCO NUÑEZ (a) NIÑO, de generales en auto, se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que, de no presentarse será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado deberá informarlo; y

SEGUNDO: Que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, en la sala de audiencias de este Tribunal, en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de este municipio, así como en el último domicilio del acusado.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad de Mao, provincia de Valverde, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenticuatro (1984); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

LICDA. JOSEFA DEL C. DISLA M.
Juez de Primera Instancia

CATALINA ACEVEDO DE RODRIGUEZ
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

AUTO NUM. 009

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, LICDA. JOSEFA DEL C. DISLA M., Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el expediente instruido a cargo del nombrado ex raso militar WILLIAMS FRANCISCO CRUZ CASTRO, de generales en auto, inculpado como presunto autor de violar el Artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de ERNESTO GARO GOMEZ (cabo P.N.);

ATENDIDO: Que, el nombrado WILLIAMS FRANCISCO CRUZ CASTRO, se encuentra prófugo de la justicia, sin que hasta

la fecha haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días, que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado WILLIAMS FRANCISCO CRUZ CASTRO, de generales en auto, se presente a la justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que, de no presentarse será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá informarlo; y

SEGUNDO: Que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, en la sala de audiencias de este Tribunal, en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de este municipio, así como también el último domicilio del acusado.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad de Mao, provincia de Valverde, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

LICDA. JOSEFA DEL C. DISLA M.
Juez Cámara Penal Juzgado Primera Instancia

CATALINA ACEVEDO DE RODRIGUEZ
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

AUTO NUMERO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, LICDA. JOSEFA DEL C. DISLA M., Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO el expediente instruido a cargo de los nombrados EDUARDO CASTELLANOS y FRANCISCO AQUILES ESTEVEZ, de generales ignoradas, acusados del crimen de: el primero de violar el Artículo 147 del Código Penal (falsificación de documentos y de firma) y como presuntos coautores los dos de violar el Artículo 148 del Código Penal, en perjuicio de RAMON ANTONIO DIAZ TORRES (a) TITO;

ATENDIDO: A que los nombrados EDUARDO CASTELLANOS y FRANCISCO AQUILES ESTEVEZ, se encuentran prófugos de la justicia, sin que hasta la fecha hayan podido ser aprehendidos ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días, que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en sus últimos domicilios;

VISTOS los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que los acusados EDUARDO CASTELLANOS y FRANCISCO AQUILES ESTEVEZ, de generales ignoradas, se pre-

senten a la justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha del presente AUTO, bajo apercibimiento de que, de no presentarse serán declarados rebeldes a la ley y suspendidos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encontraren dichos acusados, deberán informarlo; y

SEGUNDO: Que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, en la sala de audiencias de este Tribunal, en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de este municipio, así como también en los últimos domicilios de los acusados.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad de Mao, provincia de Valverde, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenticuatro (1984); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

LICDA. JOSEFA DEL C. DISLA M.
Juez de Primera Instancia

CATALINA ACEVEDO DE RODRIGUEZ
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO DE CONTUMACIA

NOS, DR. CESAR ANTONIO GUTIERREZ TOBAL, Juez de la

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

"AUTO"

VISTO el proceso criminal instruido a cargo del nombrado un tal JOSE EL SUCIO, inculpado del crimen de violar los Artículos 379, 384 y 393, del Código Penal, en perjuicio de DOMINGO FLORES, hecho cometido en esta ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 17-6-84;

ATENDIDO: A que el nombrado un tal JOSE EL SUCIO, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser apresado o aprehendido ni obtenida la presentación en el plazo legal.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los contumaces.

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado un tal JOSE EL SUCIO, de generales ignoradas, se presente a la justicia, en el plazo de (10) días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en justicia que se procederá contra él y que toda persona

que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencias de esta Primera Cámara Penal, en el Juzgado de Paz, de esta ciudad, de San Francisco de Macorís, en la puerta del domicilio del acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del indicado acusado.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, a los 18 días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (18-10-84); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración de la República.

DR. CESAR ANTONIO GUTIERREZ TOBAL
Juez de la Primera Cámara Penal de Duarte

EDILBURGA CRUZ
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

NOS, DRA. CONSUELO L. GONZALEZ DE SANTIAGO, Juez

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, inscrita en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo el número 1023-491, asistidos del infrascrito Secretario, dictamos el presente

"AUTO NUM. 414"

VISTO el proceso a cargo de los nombrados JOSE ANTONIO GORIS, RAMON ANTONIO VALERIO, alias MORENO, JOSE LUIS MEDINA, alias LILI, IGNACIO MUÑOZ, LUIS GORIS, alias ÑEGA y MANUEL EMILIO GORIS, los tres primeros de generales anotadas y los tres últimos, de generales ignoradas (profugos), acusados del crimen de robo de noche con fractura por más de dos personas, en perjuicio de SANTIAGO AGENOR CAMILO ESCOTO y compartes.

ATENDIDO: A que el nombrado o los nombrados IGNACIO MUÑOZ, LUIS GORIS, alias ÑEGA y MANUEL EMILIO GORIS, se encuentran prófugos de la justicia, sin que hayan sido aprehendidos, ni hecha su presentación de los diez (10) días que siguieron a la Providencia Calificativa dictada al efecto;

POR TALES MOTIVOS y vistos los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S:

PRIMERO: Se manda y ordena que dichos acusados IGNACIO MUÑOZ, LUIS GORIS, alias ÑEGA y MANUEL EMILIO GORIS, se presenten a la justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se

presentan serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en su derecho de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia; toda acción en justicia les será prohibida y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está obligado a indicarlo;

SEGUNDO: Se ordena que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, en un periódico de la localidad si lo hubiere y si no en uno del lugar más cercano;

TERCERO: Se ordena que el presente AUTO sea comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio de los acusados, conforme con lo indicado en el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en nuestro despacho a los 18 días del mes de octubre del año 1984; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

DRA. CONSUELO L. GONZALEZ DE SANTIAGO
Juez de Primera Instancia

AFORTUNADO FCO. MARQUEZ
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO DE CONTUMACIA

NOS, DR. CESAR ANTONIO GUTIERREZ TOBAL, Juez de la Primera Cámara Penal de Duarte, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente

AUTO:

VISTO el proceso criminal instruido a cargo del nombrado un tal RUBIO, inculpado del crimen de violación a los Artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de ESMERALDO CANELA y ANTONIO ACOSTA, hecho cometido en esta ciudad de San Francisco de Macorís en fecha 14-12-83.

ATENDIDO: A que el nombrado un tal RUBIO, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser apresado o aprehendido ni obtenida la presentación en el plazo legal.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado un tal RUBIO, el procedimiento en contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulos de los contumaces.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado un tal RUBIO, de generales ignoradas, se presente a la justicia, en el plazo de (10) diez días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, advirtiéndole

que de no hacerlo así será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado un tal RUBIO, está en la obligación de indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencias de esta Primera Cámara Penal, en el Juzgado de Paz, de esta ciudad, en la puerta del domicilio del acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del indicado acusado.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, a los (26) días del mes de septiembre, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

DR. CESAR GUTIERREZ TOBAL
Juez de la Primera Cámara Penal

EDILBURGA CRUZ
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO DE CONTUMACIA

NOS, DR. CESAR ANTONIO GUTIERREZ TOBAL, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente

AUTO:

VISTO el proceso criminal instruido a cargo del nombrado HECTOR PAULINO, inculpado del crimen de robo de animales en los campos siendo asalariado, en perjuicio del DR. JOSE DARIO OLEAGA ACRA, hecho cometido en la sección Pontón de este, en fecha 25-11-83;

ATENDIDO: A que el nombrado HECTOR PAULINO, de generales ignoradas se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser apresado o aprehendido ni obtenida la presentación en el plazo legal;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado HECTOR PAULINO, el procedimiento en contumacia, conforme lo determina el Codigo de Procedimiento Criminal en el capítulo de los contumaces.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado HECTOR PAULINO, de generales ignoradas, se presente a la justicia, en el plazo de(10)diez días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda

acción en justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencias de esta Primera Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta ciudad, en la puerta del domicilio del acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal al Director del Registro Civil del indicado acusado.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, a los (3) tres días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración de la República.

DR. CESAR ANT. GUTIERREZ TOBAL
Juez de la Primera Cámara Penal de Duarte

EDILBURGA CRUZ
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

## AUTO EN CONTUMACIA

NOS, CESAR ANTONIO GUTIERREZ TOBAL, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distritrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente

## AUTO:

VISTO el proceso criminal instruido a cargo de los nombrados RAMON THEN BONILLA y un tal JAVIER, inculpados del crimen de violación al Artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de LINO MERCEDES CONCEPCION, hecho cometido en la sección de Naranjo Dulce de este, en fecha 13-10-83.

ATENDIDO: Que el nombrado un tal JAVIER, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser apresado o aprehendido ni obtenida la presentación en el plazo legal;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado, un tal JAVIER el Procedimiento Criminal en el capítulo de los contumaces.

## "MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado un tal JAVIER, de generales ignoradas. se presente a la justicia, en el plazo de (10) diez días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en justicia, que se procederá contra él y que toda persona que conoz-

ca el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencias de esta Primera Cámara Penal, en el Juzgado de Paz de esta ciudad, en la puerta del domicilio del acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del indicado acusado.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración de la República.

DR. CESAR ANT. GUTIERREZ TOBAL
Juez de la Primera Cámara Penal de Duarte

EDILBURGA CRUZ
Secretaria

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No.19/84

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 26 de febrero de 1982, el señor Hugo R. Cruz, dominicano, de profesión ingeniero

industrial, portador de la cédula personal de identificación No. 3609, serie 31, residente en la calle B a esquina San Vicente de Paul del sector Alma Rosa de la ciudad de Santo Domingo, solicitó al Estado una concesión de explotación de sílice, denominada "Cortico", con un área de doscientos diecinueve punto treinta y dos (219.32) hectáreas, en el municipio de Cabral, provincia de Barahona,

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer substituirá materia prima importada, ya que será utilizado en diferentes procesos de industrias nacionales,

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional sin que se haya suscitado oposición a la fecha,

VISTA la Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 del mismo mes y año y la recomendación de la Dirección General de Minería,

VISTA la aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el Señor Presidente de la República, con sujeción al Artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según Comunicación No. 2559 de fecha 27 de enero de 1984,

POR TANTO, se ha resuelto emitir la siguiente

**RESOLUCION:**

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto al Ing. Hugo R. Cruz, en lo adelante de-

nominado EL CONCESIONARIO, la concesión de explotación de sílice denominada "Cortico", ubicada en los lugares Loma La Trocha de Pey, La Firmeza y Rancho Irene, de la sección Las Auyamas, municipio de Cabral, provincia de Barahona, con un área de doscientos diecinueve punto treinta y dos (219.32) hectáreas, cuyos linderos se demarcan en plano anexo y se describen a continuación.

El punto de referencia (P.R.) está localizado a 1,638.04 metros a lo largo de una poligonal de enlace que parte desde el cruce del camino que va a Cortico en la carretera que va a El Guizo y al forme de la Loma Los Lirios.

El punto de partida (P.P.) se encuentra a 53.04 metros rumbo Norte franco del punto de referencia.

El punto de referencia ha sido relacionado con tres (3) visuales a puntos fijos sobre el terreno de la manera siguiente:

| LINEAS | RUMBOS MERCATOR | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.R. – V1 | Sur 43º 41' Este | 14.73 metros |
| P.R. – V2 | Sur 61º 43' Oeste | 14.36 " |
| P.R. – V3 | Norte 32º 01' Oeste | 16.87 " |

Estos puntos están situados en hitos de concreto de 50 cms. de lado sobresalientes del suelo, con un clavo en el centro y la inscripción correspondiente.

LINDEROS

| LINEAS | RUMBOS FRANCOS MERCATOR | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.P. – A | Este | 200.00 metros |
| A–B | Sur | 300.00 " |
| B–C | Este | 774.00 " |
| C–D | Norte | 113.40 " |
| D–E | Este | 1,372.00 " |
| E–F | Sur | 554.40 " |
| F–G | Oeste | 346.00 " |
| G–H | Sur | 359.00 " |
| H–I | Oeste | 200.00 " |
| I–J | Sur | 550.00 " |
| J–K | Oeste | 700.00 " |
| K–L | Norte | 550.00 " |
| L–M | Oeste | 300.00 " |
| M–N | Norte | 100.00 " |
| N–Ñ | Oeste | 400.00 " |
| Ñ–O | Norte | 200.00 " |
| O–P | Oeste | 400.00 " |
| P–PP | Norte | 800.00 " |

Superficie: 219.32 hectáreas.

Descripción de la Poligonal:

| LINEAS | ANGULOS | RUMBOS MERCATOR | DISTANCIAS |
|---|---|---|---|
| De P.R. (antiguo) | | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| —EO Pol. a P.P. (antiguo) | 00 gr. 00 min. | | S. 30 gr. 13 min. E | 54.67 Mts. |
| E.O—E1 | 149" 47" | (—) | Norte Franco | 120.00 " |
| E1—E2 | 90" 00" | (+) | Este " | 25.00 " |
| E2—E3 | 00" 00" | | Este " | 200.00 " |
| E3—E4 | 00" 00" | | Este " | 150.00 " |
| E4—E5 | 00" 00" | | Este " | 273.00 " |
| E5—E6 | 00" 00" | | Este " | 218.00 " |
| E6—E7 | 00" 00" | | Este " | 200.00 " |
| E7—E8 | 00" 00" | | Este " | 200.00 " |
| E8—E9 | 00" 00" | | Este " | 174.00 " |
| E9—E10—PP | 00" 00" | | Este " | 25.00 " |
| P.P.—P.R. | 90" 00" | (+) | Sur " | 53.04 " |
| P.R.—P.P. (antiguo) | 87" 23" | (+) | Sur 87 gr. 23 min. o | 1466.52 " |

ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL

1) La extracción de sílice que ampara la presente concesión se

realizará en forma racional, conforme al plan de minado que de común acuerdo se establezca entre EL CONCESIONARIO y la Dirección General de Minería.

Se entiende, que el o los frentes mineros, deberán ser mantenidos limpios, rastreados y con drenajes adecuados para evitar la formación de lagunas y arrastres fluviales que puedan ser dañinos al ambiente y predios vecinos.

2) Al clausurar un frente minero, EL CONCESIONARIO queda obligado en lo inmediato, a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello la capa vegetal removida y resembrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si EL CONCESIONARIO no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de la concesión o de EL CONCESIONARIO y los desperdicios no podrán ser arrojados al ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

5) Para los fines legales consecuentes habrá producción comercial cuando EL CONCESIONARIO venda sílice en cantidad suficiente para proporcionar participación de beneficios al Estado por vía del impuesto sobre la renta.

ARTICULO TERCERO: REDUCCION DE AREA

Concomitantemente con la explotación autorizada, EL CONCESIONARIO se compromete a completar, durante los primeros dos (2) años de esta concesión, la evaluación del área descrita prece-

dentemente, y de igual modo, a reducir la misma por vía de renuncia ante la Dirección General de Minería, bajo el entendido de que la configuración del área a retener en concesión se ajustará exclusivamente a la definición de los depósitos y a las necesidades de la explotación.

ARTICULO CUARTO: IMPUESTOS

1) EL CONCESIONARIO pagará al Estado un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año de la explotación que ampara esta concesión, de acuerdo con el Artículo 123 de la Ley Minera No.146.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible EL CONCESIONARIO no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento, ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de los equipos e instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del Artículo 125 de la susodicha Ley Minera, la cual es como sigue:

Planta de procesamiento .....5%

Camiones, tractores y vehículos livianos .....20%

Equipo pesado de mantenimiento de carreteras y transporte (palas mecánicas, grúas, tractores pesados y equipo pesado en general) .....10%

Edificio y construcciones de carácter permanente, salvo

los indicados más adelante. . . . . .12%

Viviendas de empleados y otras edificaciones de índole educativa y/o recreativas. . . . . .5%

4) Asimismo, EL CONCESIONARIO pagará semestralmente, por adelantado, en una Colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, la patente minera o impuesto de superficie del Artículo 115 de la Ley Minera No.146, en base a la tarifa del Artículo 116 de la misma.

5) Además, pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare sílice en estado natural. Esta regalía se liquidará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del Artículo 119 de la referida Ley Minera No.146.

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto. Los pagos del impuesto de superficie posteriores al 30 de junio y 31 de diciembre estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

ARTICULO QUINTO: EXONERACIONES

EL CONCESIONARIO se acoge en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estará exento de pagar impuestos de importación de equipos y maquinarias destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos, combustibles

(excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

Los equipos y efectos importados libres de derechos no podrán ser vendidos sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave.

ARTICULO SEXTO: OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, EL CONCESIONARIO queda obligado a lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimientos del Artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por el CONCESIONARIO en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los traba-

jos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de todo el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales informarán formalmente sobre sus operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

## ARTICULO SEPTIMO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES

Cualquier incumplimiento a los requisitos del plan de minado y a los que se indican en los Párrafos 2, 3 y 4 del Artículo Segundo, así como la obligación del Artículo Tercero, podrá causar la sus-

pensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto de fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la o las faltas advertidas y la extracción de sílice en un frente minero suspendido serán faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO OCTAVO: DE LA LEY

La Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio de 1971, completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la
Dirección General de Minería

MIGUEL A. PEÑA
Director General

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 35 DE LA MANZANA NO.38, CIUDAD DE SANTO DOMINGO

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eugenio Montilla Peña, residente en la calle "Enriquillo" No. 103—A, ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE). Agr. María Florencio Galán, calle "Benigno Filomeno de Rojas", ciudad de Santo Domingo (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente al solar No.35 de la Manzana No.38, del Distrito Catastral No.1 (uno) del Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR NO.35 DE LA MANZANA NO.38

AL NORTE : Solar No.36;

AL ESTE : Solar No.4 y Manuel Reyes;

AL SUR : Solar No.34; y

AL OESTE : Calle "Enriquillo.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, sito en la primera planta del edificio del "Tribunal de Tierras, en la avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", el día 27 del mes de noviembre del año 1984, a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen

sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 18 de octubre del año 1984; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A .LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DRA. FLEURY A. ACOSTA REYES
JUEZ

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 22 DE LA MANZANA NO.473, CIUDAD DE SANTO DOMINGO

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Andrés Teobaldo Domínguez, calle "José Gabriel García" No. 15, representados por el Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, calle "Duarte" No.256, Santo Domingo (RECLAMANTES). Agr. José R. Ceara Viñas, Av. J. Ortega y Gasset No.21, Santo Domingo (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente al solar No.22 de la Manzana No.473, del Distrito Catastral No.1 (uno) del Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR NO.22, MANZANA NO.473

AL NORTE : Francisco Domínguez;

AL ESTE : Solar No.21;

AL SUR : Calle "José Gabriel García"; y

AL OESTE : Solar No.23.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, en la primera planta del edificio del "Tribunal de Tierras", sito en la avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", el día 6 (seis) del mes de diciembre del año 1984, a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 19 de octubre de 1984; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DRA. VANAHI BAEZ PIMENTEL DE GERALDO
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELAS NUMEROS 12254 Y 12255 DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN, SECCION DE HATO DEL PADRE, PROVINCIA DE SAN JUAN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Manuel Pimentel, Adolfo de los Santos, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana. (RECLAMANTES). Ciriaco Encarnación (Yaquito), Adolfo de los Santos, Alejandro Piña Tejeda, José Cabral Tejeda, José Antonio Tejeda, Miguel Pimentel Herrera, Manuela María Susaña Vda. Valenzuela, Aquiles Ramírez de los Santos, Mauro Herrera, Florentino Tejeda (Foro), Pablo Tejeda (Cocinín), Fidel Piña, Máximo Concepción. (COLINDANTES). (OTRO INTERESADO): Agrim. Alfredo Estefan Hasbún, residente en Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan así:

NORTE : Ciriaco Encarnación (Yaquito), Alfredo de los Santos, Alejandro Piña Tejeda, camino a la Higuera y un camino vecinal que la separa de José Cabral Tejeda y José Antonio Tejada, y otra parte del D. C. No.2 del municipio de San Juan.

ESTE : Adolfo de los Santos, Miguel Pimentel Herrera, Manuela María Susaña Vda. Valenzuela y Parcela No.

12259 medida como Yaque No.8.

SUR : Miguel Pimentel Herrera, camino a La Higuera, Aquiles Ramírez de los Santos y Alejandro Piña Tejeda.

OESTE : Mauro Herrera, Alejandro Piña Tejeda, Florentino Tejeda (Foro), Pablo Tejeda (Cocinín), Fidel Piña, Máximo Concepción y Ciriaco Encarnación (Yaquito), y Manuel Pimentel.

SE CITA: A las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día 29 del mes de noviembre del año 1984, a las nueve horas de la mañana, sito en la casa No.33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de octubre del año 1984; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. HECTOR A. MATOS DOMINGUEZ
Juez

AGN

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 15 DE LA MANZANA NO.443, CIUDAD DE SANTO DOMINGO

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Juan Eduardo Bon, calle "Arzobispo Portes" No.169, ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE). Agr. Cont. Félix María Ruiz, ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad correspondiente al solar No.15 de la Manzana No.443, del D.C. No.1 (uno) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR NO.15, MANZANA NO.443

AL NORTE : Solar No.9;

AL ESTE : Solares Nos. 10 y 11;

AL SUR : Calle "Arzobispo Portes"; y

AL OESTE : Solar No.16.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este Tribunal de Tierras, en la primera planta del edificio del "Tribunal de Tierras", sito en

la avenida "Independencia" esquina a "Comandante Jiménez Moya", el día 28 del mes de noviembre del año 1984, a las 10:00 a.m., para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 24 del mes de octubre de 1984; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DRA. VANAHI BAEZ PIMENTEL DE GERALDO
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NO.4437 DEL DISTRITO CATASTRAL NO.4 DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN, SECCION DE "YAQUE", PROVINCIA DE SAN JUAN

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Instituto Agrario Dominicano, Santo Domingo, OCUPANTES: José del Carmen Sánchez y Ramón Bolívar Abreu, domiciliados y residentes en la sección de Arroyo Cano, municipio de Bohechío, y Gaspar Delgado, domiciliado y residente en la sección El Montazo, municipio de Padre las Casas. Miguel Angel Santelises Goris, Octaviano Contreras, Manuel de Js. de la Rosa, Inocencio Galván, Victoriano Galvá (Quintín), Alvaro Angomás, Pedro de la Rosa, Octaviano de la Cruz, Carmen de la Rosa, Faustino de la Rosa, Víctor Mora, María de los Reyes Galván, José Galván, Juan Ramón Galván, Apolinar de la Rosa, Rosa Reyes, Juan José de la Rosa, Kenys Reyes, Tomás Reyes, Ercilio de la Rosa, Pedro Arias, José Natividad Soler Mateo, Parcela 589 del Estado Dominicano, Manuel de la Cruz, Alejo de la Cruz, Tomás Reyes, José Reyes Eligio de la Cruz, Guillermo Reyes, Manuel Antonio Lapaix, Merardo de la Cruz, Altagracia Lapaix, Luis María de la Cruz, Arcadio de la Cruz, Félix de la Cruz, Paulina de la Cruz, Félix Lapaix, Delfín Lapaix, Pablo de la Cruz, Ramón Reyes, Amado de la Cruz, Saturnino Adames, Ramón Andrés Del Carmen, Arturo Mesa, Manuel Suero, Anastacio Hernández, Felicia Lebrón, Saturnino Ramón, José Altagracia Ramón Ramírez, Vinicio Lebrón, Abigaíl Arnaud, Manuel Del Carmen, Ramón María Aquino, Manuel Jiménez, Albino Ramírez, José María Lebrón, Félix del Carmen, Evaristo Alcántara, Ermeílio Lebrón, Lorenzo Hernández, Modesto de la Rosa, Ramón Alcántara, Julián Ramírez, Tomás Jiménez, José Pilar de los Santos, Carlos de la Cruz, Secundino Rosario, Clodomiro de los Santos, César Augusto Jiménez, Aniceto Jiménez, Zoraida Del Carmen, Francisco de la Cruz, Eladio de la Cruz, Julián Rodríguez, Juan Bautista Rodríguez, Pedro María Ramírez, Romelio Ramírez, Eligio Beltré, Darío Javier, Leonardo del Carmen, (COLINDANTES). (OTRO INTERESARO): Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, Santo Domingo, D.N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indica más arriba, la cual tiene una extensión superficial de 4,256 Has., 52 As., 11 Cas. dentro de las siguientes colindancias.

NORTE : Parcela No.13 de Miguel Angel Santelises Goris;

ESTE : Octaviano Contreras, Manuel de Jesús de la Rosa, Inocencio Galván, Victoriano Galvá (Quintín), Alvaro Angomás, Pedro de la Rosa, Octaviano de la Cruz, Carmen de la Rosa, Faustino de la Rosa,, Víctor Mora, María de los Reyes Galván, José Galván, Juan Ramón Galván, Apolinar de la Rosa, Rosa Reyes, Juan José de la Rosa, Kenis Reyes, Tomás Reyes, Ercilio de la Rosa y Pedro Arias.

SUR : José Natividad Soler Mateo, Parcela 589 medida a nombre del Estado Dominicano, Parcela 599 medida a nombre del Estado Dominicano, Manuel de la Cruz, Alejo de la Cruz, Tomás Reyes José Reyes, Eligio de la Cruz, Guillermo Reyes, Manuel Antonio Lapaix, Merardo de la Cruz, Altagracia Lapaix, Luis María de la Cruz, Paulina de la Cruz, Arcadio de la Cruz, Félix Lapaix, Pablo de la Cruz, Ramón Reyes, Amado de la Cruz, Saturnino Adames, Ramón Andrés Del Carmen, Arturo Mesa, Manuel Suero, Anastacio Hernández, Felicia Lebrón, Saturnino Ramón, José Altagracia Ramón Ramírez, Vinicio Lebrón, Abigaíl Arnaud, Miguel Del Carmen, Ramón María Aquino, Manuel Jiménez, Albino Ramírez, José María Lebrón, Félix Del Carmen, Evaristo Alcántara, Ermelio Lebrón, Lorenzo Hernández, Modesto de la Rosa, Félix Lebrón, María de la Rosa, Juan Francisco Jiménez, Mirito Jiménez, Andrés Jiménez, Saturnino Ramón, Enrique De la Rosa, Ramón Alcántara, Julián Ramírez, Tomás Jiménez, José Pilar de los Santos, Carlos de la Cruz, Secundino Rosario, Blodomiro de los Santos, César Augusto Jiménez, Aniceto Jiménez, Zoraida Del Carmen, Francisco De la Cruz, Eladio de la Cruz, Julián Rodríguez,

Juan Bautista Rodríguez, Pedro María Ramírez, Romelio Ramírez, Eligio Beltré, Darío Javier y Leonardo Del Carmen, Parcelas 4273, 4274, 4275, 4276, 4277, 4278, 4279, 4280, 4282, 4283, 4284, 4286, 4287, 4296 todas del D.C. No.4 de San Juan;

OESTE : Río Mijo.

SE CITA: A las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 31 del mes de octubre del año 1984, a las 9 horas de la mañana, sito en la calle "Colón" No.33 esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 5 del mes de septiembre del año 1984, año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN ANTONIO LUPERON M.
Secretario

Aprobado

DR. HECTOR A. MATOS DOMINGUEZ
Juez

## AVISO DE MODIFICACION DE ESTATUTOS

"BANCO DE DESARROLLO INTERAMERICA, S. A."
Capital Social Autorizado RD$10,000,000.00
Capital Suscrito y Pagado RD$ 1,831,600.00

Santo Domingo
República Dominicana

Para cumplir con las disposiciones contenidas en los Artículos 42 y 46 del Código de Comercio, se hace saber lo siguiente:

1.— Que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha ocho (8) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) por la compañía "BANCO DE DESARROLLO INTERAMERICA, S. A.", se resolvió:

MODIFICAR los Artículos 16 y 20 de los Estatutos Sociales, para que en lo adelante digan así:

"ARTICULO 16.— La Asamblea General de Accionistas se considera ORDINARIA si ha de decidir sobre los asuntos relativos a la administración de la sociedad o la aplicación o interpretación de estos Estatutos. Se celebrará a más tardar el día quince (15) de mayo de cada año a las cuatro (4:00) horas de la tarde, en el domicilio de la sociedad. La convocatoria para esta Asamblea se realizará de conformidad con los términos del artículo 20 de estos Estatutos".

"ARTICULO 20.— CONVOCATORIAS.— Las convocatorias para las reuniones de las Asambleas Generales de Accionistas deberán ser hechas por lo menos con quince (15) días de anticipación, sea por aviso publicado en un periódico de circulación amplia en todo el territorio dominicano, sea por carta certificada dirigida a cada accionista en su último domicilio notificado a la sociedad, o sea por medio de circulares contrafirmadas

por todos los accionistas. Las convocatorias serán hechas por el Presidente o por quien haga sus veces; también podrá hacerlas el Comisario o Accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social suscrito y pagado. Las convocatorias deberán contener sumariamente los asuntos a tratarse".

2.— Que la Junta Monetaria ha impartido su aprobación para la citada modificación de Estatutos, según consta en el Oficio No. 17370, de fecha 31 de agosto de 1984, del Banco Central de la República Dominicana.

3.— Que en cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 42 y 46 del Código de Comercio, se ha depositado en fecha seis (6) del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en la Secretaría del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del mismo distrito, una copia certificada y registrada con su nómina de accionistas correspondiente, de la Asamblea General Extraordinaria de fecha ocho (8) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), que adoptó la citada modificación estatutaria.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

POLIBIO R. DIAZ
Presidente

## AVISO SOBRE ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 364 del Código Civil y de acuerdo a las disposiciones de los Artículos Nos.

343 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana, Título VIII, de la adopción y sus modificaciones de acuerdo a la Ley No. 5152, de fecha 20 del mes de junio del año 1959, se hace saber:

Que en fecha seis (6) de noviembre de 1984, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles dictó la sentencia correspondiente, en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo copiado textualmente dice:

FALLA:

PRIMERO: Declara que procede la ADOPCION del menor JOSEPH WILLIAM, por los recurrentes WILLIAM THOMAS HUNTER y JANICE MARY SLACK HUNTER, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 10 de octubre de 1984, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. MANUEL BERGES C.

SEGUNDO: Dispone consiguientemente, que en lo sucesivo el adoptado JOSEPH WILLIAM, lleve los apellidos de sus adoptantes señores WILLIAM THOMAS HUNTER y JANICE MARY SLACK HUNTER.

TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento del adoptado. Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma.

DR. RAMON M. MARTINEZ MOYA
Juez Presidente

PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO
Secretario

LIC. JUAN A. BIAGGI L.
Abogado

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento del Art. 364 (mod. por Ley 5152 del 1959) del.Código Civil, se hace saber que:

En fecha 26 de octubre de 1984 la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia civil cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara que procede la adopción privilegiada de la menor JUDITH JOHAMNA, por los recurrentes EMETERIO DANIEL PHELIPA y RAMONA ELBA PEÑA DE PHELIPA, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 12 de septiembre de 1984, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, DR. DONALDO LUNA; SEGUNDO: Dispone consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada JUDITH JOHAMNA lleve los apellidos de sus adoptantes EMETERIO DANIEL PHELIPA y RAMONA ELBA PEÑA DE PHELIPA; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada".

Santo Domingo, D. N.
6 de noviembre de 1984

DR. ABRAHAM LOPEZ PEÑA
Abogado de los Recurrentes

## AVISO DE ADOPCION

Para dar cumplimiento a los Artículos 364 y 365 del Código Civil, reformado por la Ley No. 5152 de fecha 13 de junio de 1959, se hace de público conocimiento, lo siguiente:

a) Que en fecha 3 de julio de 1984, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia marcada con el Número 171, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

FALLA: PRIMERO: Que debe homologar como al efecto homologamos, el acto de ADOPCION marcado con el Número tres (3) de fecha 29 del mes de mayo del año 1984, instrumentado por el Notario Público de los del Número de Santo Domingo, Distrito Nacional, DR. AMERICO HERASME MEDINA, a favor de la menor ALBINA AURORA, hija reconocida de los señores QUINTINO DOLORES GOMEZ RODRIGUEZ y CANORA PEREZ (esta última fallecida), hecha por la señora ROSA ALBINA MEDINA PEREZ;

SEGUNDO: Que debe disponer y dispone, que en lo sucesivo la menor ALBINA AURORA, lleve los apellidos de su adoptante, señora ROSA ALBINA MEDINA PEREZ;

TERCERO: Que debe ordenar y ordena, que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Jaragua, haciéndose mención de ello al margen del acto de declaración de nacimiento de la adoptada, quien en lo sucesivo usará los apellidos de la adoptante.

Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma,

DR. ESPRONCEDA HERNANDEZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia; CESAR VASQUEZ RECIO, Secretario.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede, por el Magistrado Juez de Primera Instancia (en cámara de consejo), el mismo día, mes y año expresados, la cual fue firmada y leída y publicada por mí, Secretario que certifica: CESAR VASQUEZ RECIO, Secretario.

b) Que dicha sentencia fue transcrita en fecha 3 de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por ante el Oficial del Estado Civil del municipio de Jaragua, provincia de Bahoruco, República Dominicana, en el Libro Número 104, Acta Número 06, Folios en blanco, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada.

c) Qué la indicada sentencia fue publicada en el periódico La Noticia, en edición de fecha 9 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en la página doce (12).

Publicación que autorizo a nombre y representación de la adoptante, señora ROSA ALBINA MEDINA PEREZ, en Jaragua, provincia de Bahoruco, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. AMERICO HERASME MEDINA
Abogado de la Adoptante

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Número 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año mil novecientos cuarenticuatro (1944), se hace saber:

a) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la

Junta Central Electoral, la señora HERIBERTA CALDERON CALDERON, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identificación personal número 20706, serie 28, sello al día, inscrita en el Registro Electoral, domiciliada y residente en la casa No. 94 de la calle "Manuel María Suero", de esta ciudad de Higüey, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre actual de HERIBERTA CALDERON CALDERON que es el que consta en su declaración de nacimiento, por el de JEANNY CALDERON CALDERON, que es el que usualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida pública y privada;

b) Que en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro (1984), el Honorable Señor Presidente de la República, mediante Comunicación Número 14070, impartió la autorización necesaria para que la señora HERIBERTA CALDERON CALDERON, realice los procedimientos legales para cambiar su nombre, según se consigna en el Oficio Número 9136, de fecha veintitrés (23) de mayo del año mil novecientos ochenticuatro (1984), suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral.

c) Que en consecuencia, se avisa y se invita a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar oposiciones al susodicho cambio de nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de sesenta (60) días, a contar de la publicación del presente aviso;

En la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DOCTOR TOMAS ABREU MARTINEZ

"AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE"

En cumplimiento del Artículo 81 modificado de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se avisa, que la señora MARIA TAVERAS LORA, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula de identidad personal No. 19101, serie 47 domiciliada y residente en la casa marcada con el No. 25, de la calle 5, del barrio Villa Palmarito de la ciudad de La Vega, ha elevado una instancia al honorable Señor Presidente de la Repúbliça, con el propósito de obtener el cambio de su nombre, por el de MARIA MILAGROS TAVERAS LORA. El Secretario Administrativo de la presidencia, mediante Comunicación Número 22970, del 14 de agosto de 1984, le comunicó que queda autorizada a dar cumplimiento a las formalidades que indica la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil.

En tal virtud y de conformidad con las prescripciones de la referida ley, la infrascrita invita a cualquier persona que tenga interés en presentar oposición a la solicitud de cambio de nombre arriba indicada, a hacerlo en el término de 60 (sesenta) días a contar de la fecha de la presente publicación. En la ciudad de La Vega a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

MARIA TAVERAS LORA

AVISO PARA CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha 26 de julio del año 1944, se hace saber:

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por la señora MARCELINA RODRIGUEZ, do-

minicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad personal No. 1871 serie 53, con su domicilio y residencia en el No. 5—A de la calle Enriquillo de Villa Altagracia, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de MARCELINA RODRIGUEZ, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de MARCELA, que es el que siempre ha usado en todos sus actos de su vida pública y privada, y por el que todos la conocen.

Que en fecha 26 del mes de julio del año 1984, y por Oficio No. 14423, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora MARCELINA RODRIGUEZ a realizar, todos los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea MARCELA RODRIGUEZ.

Que en consecuencia, se invita y requiere a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) días a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

DR. RAMON B. MARTINEZ PORTORREAL

"AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE"

El abogado que suscribe, a nombre y representación del señor GERBULO FLORIAN DECENA, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula personal No. 1745, serie 79, domiciliado y residente en la casa No. 38 de la calle Jacinto de la Concha, Santo Domingo, Distrito Nacional, por medio del presente aviso, hace de público conocimiento, que ha elevado una instancia al Honorable Señor Presidente de la Repúbli-

ca, a fin de obtener de éste, la autorización correspondiente para cambiar su nombre por el de RUDY FLORIAN DECENA. El Presidente de la Junta Central Electoral, mediante Oficio No. 18845 de fecha 19 de septiembre de 1984, comunicó al interesado, la autorización para dar cumplimiento a las formalidades establecidas por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944. En tal virtud, se invita a cualquier persona que tenga interés en presentar oposición a la solicitud de cambio de nombre de que se trata, hacerlo en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de esta publicación. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. JAIME O. KING CORDERO
Abogado

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 81 y siguientes de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento lo siguiente: Que en fecha 30 de julio de 1984, a través de la Junta Central Electoral, la señora ANA CLETA CAMILO MEJIA, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal No. 128909, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Duarte No. 28 de la ciudad de Nagua, por mediación del suscrito abogado solicitó al Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para realizar los trámites tendientes a obtener el decreto que la autorice a cambiar su nombre por el de ANA CAMILO MEJIA. Que en fecha 19 de septiembre de 1984 la Junta Central Electoral le comunicó a la señora ANA CLETA CAMILO MEJIA que por

Comunicación No. 25617. de fecha 12 de septiembre de 1984, el Poder Ejecutivo impartió las instrucciones necesarias para que fueran realizadas las publicaciones de rigor. Este aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener un interés contrario a la presente solicitud formule su oposición en el término de sesenta días, a partir de la presente publicación.

DR. JOSE DEL CARMEN MORA TERRERO

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 81 y siguientes de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento lo siguiente: Que en fecha 26 de junio.de 1984, a través de la Junta Central Electoral, el señor DOMINGO REYNA VARGAS, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 7430, serie 64, domiciliado y residente en la casa No. 47 de la calle San Francisco, de la ciudad de San Francisco de Macorís, por mediación del DR. JOSE DEL CARMEN MORA TERRERO, solicitó al Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para realizar los tramites tendientes a obtener el decreto que lo autorice a cambiar su nombre por el de DIOGENES REYNA VARGAS. Que en fecha 22 de agosto de 1984 la Junta Central Electoral le comunicó al señor DOMINGO REYNA VARGAS que por Comunicación No. 22965, de fecha 14 de agosto de 1984, el Poder Ejecutivo impartió las instrucciones necesarias para que fueran realizadas las publicaciones de rigor. Este aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener un interés contrario a la presente solicitud formule su

oposición en el término de sesenta días a partir de la presente publicación.

DR. JOSE DEL CARMEN MORA TERRERO
Abogado

## AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Número 659, de fecha 17 del mes de julio del año 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por la señora VICTORIANA GUERRERO, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, identificada por la cédula personal número 301, serie 85, sello al día, inscrita en el Registro Electoral, domiciliada y residente en la casa número 87 de la calle John Bernal, de la ciudad de San Rafael del Yuma, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de VICTORIANA, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el nombre de DILIA, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 10 de septiembre de 1984, y por Oficio Número 17880, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora VICTORIANA GUERRERO a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de DILIA GUERRERO.

Que en consecuencia, se invita y requiere a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus oposiciones en el

término de sesenta (60) días, a contar desde la publicación del presente aviso.

Higüey, 15 de octubre de 1984

DOCTOR HECTOR SANTIAGO CASTILLO CRUZADO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 121

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHUNG KEUNG LEE (A) JAMES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:30 A.M., ante mí, Mayor General, E. N., RAMIRO MATOS GONZALEZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el Sr. CHUNG KEUNG LEE (A) JAMES, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, arquitecto, provisto del permiso de residencia No. 16767, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1644 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de diciembre de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de

respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHUNG KEUNG LEE (A) IAMES

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 123

JURAMENTACION DEL SEÑOR WING YAU YOUNG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor WING YAU YOUNG, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, casado, comerciante, provisto del

permiso de residencia No.19418, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln esquina calle 22, , de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.2325 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de septiembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la Republica y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

WING YAU YOUNG

República Dominicana
GOBERNACION PROVINCIAL SAMANA
"TODO POR LA PATRIA"

ACTA No. 1—1984

## JURAMENTACION DEL SR. JEAN BAPTISTE CONSTANT

En la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, hoy día 5 del mes de octubre del año mil novecientos ochenticuatro (1984), siendo las once de la mañana, ante mí, LUIS JULIO BEAUREGARD PEREZ, Gobernador Civil de esta provincia, asistido de nuestro Secretario ciudadano, BENITO BARETT GREEN compareció el señor JEAN BAPTISTE CONSTANT, antes de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, maestro artesanal, domiciliado y residente en la avenida Francisco del Rosario Sánchez No. 50 de esta ciudad de Samaná, acompañado de los Dres. Lumen Adams J. y Aníbal Olea Linares, y solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 1584 de fecha 15 de noviembre de 1983; en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar copia, como al efecto entrego de los documentos de naturalización, después de comprobar con su cédula de identificación personal No. 120412 serie 1ra. que es la misma persona beneficiada con el decreto aludido, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República Dominicana y respetar y cumplir la Constitución y leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

LUIS JULIO BEAUREGARD PEREZ

BENITO BARETT GREEN
Secretario

JEAN BAPTISTE CONSTANT

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ. 010153 Santo Domingo, D. N.
2 noviembre 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora MARIA VERONICA SILVA DE PUIG, artes de nacionalidad, chilena, mayor de edad, estudiante, provista de la cédula de identificación personal No. 108446. serie 31, domiciliada y residente en esta ciudad, nacida en Temuco, Chile, el día 6 de agosto de 1962, adquirió la nacionalidad dominicana de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en esta ciudad, el día 15 de diciembre de 1982, con el ciudadano dominicano, señor NORMAN JOSE PUIG ALVAREZ, portador de la cédula de identificación personal No. 240419, serie 1ra.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ. 010183 Santo Domingo, D.N.
2 noviembre 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora ISABEL ALVAREZ CASANOVA DE ASMAR antes de nacionalidad española, estudiante, provista del permiso de residencia No. 83-19709, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza No. 206, de esta ciudad, nacida en Guadarrama, España, el día 21 de enero de 1962, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Santo Domingo de Guzmán, el día 18 de abril de 1983, con el ciudadano dominicano, señor FEDERICO ALEJANDRO ASMAR HERNANDEZ, provisto de la cédula de identificación personal No. 135259, serie 1ra.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ. 010214

Santo Domingo, D.N.
5 noviembre 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que al señor ROBERTO SANSON CUNILLERA, antes de nacionalidad paraguaya, mayor de edad, soltero, economista provisto del pasaporte No. E-

000273, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, nacido en la Rep. de Asunción, Paraguay, el día 7 de febrero de 1950, hijo de los señores MARIA ANT. CUNILLERA HERNANDEZ DE SANSON y JUSTINO S. BALLADARES de nacionalidades dominicana y paraguaya, resp., optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según deciaración recogida en el Acto No. 5 instrumentado en fecha 1ro. de octubre de 1984, por la licenciada MATILDE EMILIA CRUZ PIMENTEL, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ. 010392

Santo Domingo, D.N.
12 noviembre 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora FONG CHIAO HSU DE MOYA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, provista del pasaporte chino No. (70) MFA 0671091, domiciliada y residente en la calle Aguamarina No. 1, sector Gildamar, ciudad, nacida en Taipei, Taiwan, el día 20 de

abril de 1952, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en esta ciudad, el día 5 de noviembre de 1984, con el ciudadano dominicano, señor MIGUEL MOYA LOPEZ

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ. 010422

Santo Domingo, D.N.
13 de noviembre 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora JOELLE GAWRONSKI DE GUZMAN, antes de nacionalidad francesa, mayor de edad, queh. hogar, provista del pasaporte No. 75-1496043, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza No. 243, de esta ciudad, nacida en el Distrito de Lens, Francia, el día 11 de marzo de 1951, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en esta ciudad, el día 22 de septiembre de 1979, con el ciudadano dominicano, señor MIGUEL

A GUZMAN FABIAN, portador de la cédula de identificación personal No. 162943 serie 1ra.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

AGN

## BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1984
(VALORES EN RD$)

A C T I V O

| | | |
|---|---|---|
| Reserva Monetaria: | | |
| Oro | 7,012,101 | |
| Divisas: | | |
| Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras | 10,820,776 | |
| Depósitos en Bancos del Exterior | 111,450,968 | |
| Otros Valores en Divisas | 3,213,003 | |
| Inversiones en Valores: | | |
| Bonos de Instituciones Internacionales | 1,750,000 | |
| Otras Inversiones | 5,075,549 | |
| Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales | 33,498,075 | |
| | 172,820,472 | |
| Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas | 699,764,349 | (526,943,877) |
| Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas | | 699,764,349 |
| Moneda Metálica Nacional en Caja | | 679,724 |
| Adelantos y Redescuentos | | 539,110,518 |
| Inversiones en Títulos de Crédito | | 1,270,885,332 |
| Acciones en Bancos del Estado | | 32,016,000 |
| Inversiones del Fondo de Regulación de Valores | | 48,325,196 |
| Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales | | 125,278,117 |
| Edificios, Solares y Terrenos | | 34,401,311 |
| Muebles y Enseres | | 3,589,750 |
| Otras Cuentas del Debe | | 720,642,584 |
| TOTAL ACTIVO | | 2,947,749,004 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,690,375,320 |

P A S I V O

| | | |
|---|---|---|
| Emisión Monetaria: | | |
| Billetes Emitidos | 515,327,977 | |
| Moneda Fraccionaria de Papel Emitida | 23,830 | |
| Depósitos a la Vista en Moneda Nacional | 362,832,559 | |
| | 878,184,366 | |
| Cuentas Especiales en Moneda Nacional | 150,110,176 | |
| Obligaciones en Moneda Extranjera | 1,317,186,668 | |
| Obligaciones en Moneda Nacional | 150,702,967 | |
| Otras Cuentas del Haber | 421,788,636 | 2,917,972,813 |

CAPITAL Y RESERVAS

| | | |
|---|---|---|
| Capital | 700,000 | |
| Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE) | 300,000 | |
| Reserva para Ampliación de Capital | 9,684,481 | |
| Reserva General | (91,923,156) | |
| Revaluación de las Reservas | 77,232,462 | |
| Reserva de Garantía de Créditos Especiales | 12,739,251 | |
| Reserva del Fondo de Regulación de Valores | 21,043,153 | 29,776,191 |
| TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS | | 2,947,749,004 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,690,375,320 |

Lic. Julio Ulibre
Gerente

José C. Taveras Rivas
Contralor

Opinio Alvarez Betancourt
Vicegobernador
en funciones de Gobernador

*Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas
**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685—9221 y 685-3701**
**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

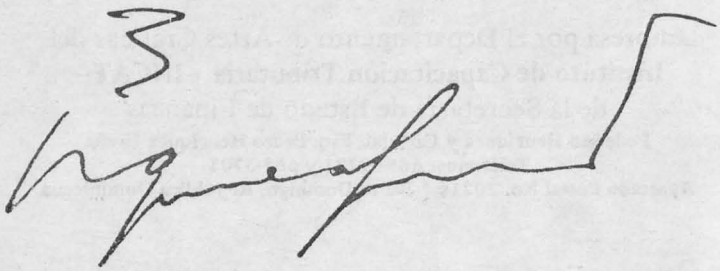

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

AÑO CV NUM.9650

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 30 de noviembre de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No.241, que declara Zona Turística a la provincia de Monte Cristi, y declara Monumento Histórico la casa donde fue firmado el manifiesto de Máximo Gómez y José Martí. . . . . Pág. No. 3529

Ley No.242, que concede una pensión del Estado en favor del señor José Morel Brea . . . . . Pág. No. 3532

Ley No.243, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Lidia Argentina Cepín de Pérez . . Pág. No. 3534

Ley No.244, que concede una pensión del Estado en favor de la señora María Paula Acevedo . . . . . Pág. No. 3536

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.2505, que nombra a la Lic. Magda Artiles de González, Gerente General del Banco de los Trabajadores ..... Pág. No. 3539

Dec. No.2506, que nombra al Lic. Antonio Rodríguez Gómez, Miembro de la Junta Monetaria .... Pág. No. 3540

Dec. No.2507, que autoriza una impresión de sellos de inmigración ..... Pág. No. 3540

Dec. No.2508, que nombra al Lic. Roger Ogando, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Nicaragua ..... Pág. No. 3542

Dec. No.2509, que nombra al Coronel, E.N., Juan Pérez Tapia, Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional ..... Pág. No. 3543

Dec. No.2510, que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Francisco Teódulo Castillo Marcelino, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Panamá ..... Pág. No. 3544

Dec. No.2511, que crea e integra la Comisión Nacional de Aguas Públicas ..... Pág. No. 3545

Dec. No.2512, que nombra al Ing. Agrón. Garibaldi Pezzotti, Director Administrativo del Instituto Nacional del Algodón, y dicta otras disposiciones ..... Pág. No. 3548

Dec. No.2513, que establece la Regalía Pascual para los empleados de la Administración Pública ..... Pág. No. 3549

Dec. No.2514, que concede exequátur a favor del señor Eric Cristopher Botts, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo ..... Pág. No. 3551

Dec. No.2515, que concede exequátur a favor del señor Stephen K. Keat, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo ..... Pág. No. 3552

Dec. No.2516, que designa a la Arq. Liza Caamaño de Stefan, Agregada del Consulado de la República en San Francisco, California, Estados Unidos de América. ..... Pág. No.3552

Dec. No.2517, que concede naturalización dominicana a varias personas. ..... Pág. No. 3553

Dec. No.2518, que concede naturalización dominicana a la señora Shui Mui Lam de Lee ..... Pág. No. 3555

Dec. No.2519, que concede naturalización dominicana a varias personas. ..... Pág. No. 3556

Dec. No.2520, que concede naturalización dominicana al señor Chi–Weing Chiang Lian ..... Pág. No. 3557

Dec. No.2521, que concede naturalización dominicana al señor Jorge Luis Segura Delgado ..... Pág. No. 3558

Dec. No.2522, que concede naturalización dominicana al señor José Dajer Acra Khoury ..... Pág. No. 3560

Dec. No.2523, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones. ..... Pág. No. 3561

Dec. No.2524, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No. 3563

Dec. No.2525, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No. 3565

Dec. No.2526, que nombra a los Generales de Brigada, E.N., Ramón de Jesús Rodríguez Landestoy y Carlos Castillo Pimentel, Comandantes de la Segunda y Cuarta Brigadas de Infantería del Ejército Nacional, respectivamente . . . . . Pág. No. 3569

Dec. No.2527, que asciende al Coronel, E.N., Manuel de Jesús Checo Jáquez, al rango de General de Brigada, E.N., y lo designa Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, y dicta otras disposiciones . . . . . Pág. No. 3570

Dec. No.2528, que nombra al Contralmirante, M. de G., Manuel Ramón Montes Arache, Subsecretario de Estado de la Marina de Guerra, con el rango transitorio de Vicealmirante, y dicta otras disposiciones. . . . . Pág. No. 3571

Dec. No.2529, que nombra al General de Brigada, P.N., Francisco Antonio Báez Maríñez, Subjefe de la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones. . . . . Pág. No. 3572

Dec. No.2530, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios. . . . . Pág. No. 3573

Dec. No.2531, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . Pág. No. 3579

Dec. No.2532, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública . . . Pág. No. 3582

Dec. No.2533, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No. 3585

Dec. No.2534, que nombra Miembros del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial..... Pág. No. 3587

Dec. No.2535, que nombra Miembros de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas..... Pág. No. 3588

Dec. No.2536, que nombra al Capitán Piloto, F.A.D., Lucas Eugenio López Beato, Supervisor General del Aeropuerto Internacional Cibao ..... Pág. No. 3589

Dec. No.2537, que autoriza al Dr. Fernando Escovar Pardo, a aceptar y usar una condecoración extranjera ..... Pág. No. 3589

Dec. No.2538, que nombra a las Dras. Olga Venecia Herrera Carbuccia y Amarilis Monzón Elías, Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, respectivamente ... Pág. No. 3590

Dec. No.2539, que deroga el Decreto No.1570 del 15 de noviembre de 1983..... Pág. No. 3591

Dec. No.2540, que nombra a la Dra. Sibila Altagracia Moquete Acosta, Vicecónsul de la República en Caracas, Venezuela ..... Pág. No. 3592

Dec. No. 2541, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones ..... Pág. No. 3593

Dec. No.2542, que aprueba la modificación de estatutos y cambio de nombre de la Asociación de Financieras Empresariales (EFE), por el de Asociación Dominicana de Fi-

nancieras Empresariales (ADEFI) . . . . . Pág. No. 3595

Dec. No.2543, que concede naturalización dominicana a varias personas. . . . . Pág. No. 3596

Dec. No.2544, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples Productores de Caña de Azúcar del Ingenio Rio Haina (COSMUPROCIRHA). . . . . Pág. No. 3598

Dec. No.2545, que concede naturalización dominicana a varias personas . . . . . Pág. No. 3599

Dec. No.2546, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia. . . . . Pág. No. 3602

Dec. No.2547, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia. . . . . Pág. No. 3603

Dec. No. 2548, que integra la Delegación que representará a la República en la Octava Conferencia del Caribe y en la Exposición de Inversiones de la Cuenca del Caribe . . . . . Pág. No. 3605

Dec. No.2549, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia . . . . . Pág. No. 3606

Dec. No.2550, que integra la Comisión del Cacao . . . . . Pág. No. 3608

## DOCUMENTOS JUDICIALES

Autos de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago . . Pág. No. 3609

## DOCUMENTOS OFICIALES

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras ..... Pág. No. 3616

Resolución No.20/84, de fecha 12 de noviembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio ..... Pág. No. 3651

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Aviso de adopción..... Pág. No. 3660

Aviso de cambio de nombre ..... Pág. No. 3661

Actas de juramentación..... Pág. No. 3662

Avisos de nacionalidad dominicana..... Pág. No. 3667

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D., 30 de Nov.de 1984 No. 9650

**Ley No.241, que declara Zona Turística a la provincia de Monte Cristi, y declara Monumento Histórico la casa donde fue firmado el manifiesto de Máximo Gómez y José Martí**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 241

CONSIDERANDO: Que a la provincia de Monte Cristy cabe la gloria de haber sido fundada en su condición de villa en el año 1506 y en su condición de aldea en 1533 por el colonizador español Juan de Bolaños y que ya como provincia tuvo el honor de tener como a su Gobernador al Restaurador, General Benito Monción;

CONSIDERANDO: Que en sus 450 años de historia, Monte Cristy ha incluido episodios imborrables, como lo fue el acuerdo firmado por Máximo Gómez con el patricio cubano, don José Martí;

CONSIDERANDO: Que Monte Cristy fue cuna o punto de reunión de los principales restauradores del país, muchos de los cua-

les duermen el sueño eterno en aquella gloriosa tierra fronteriza, contándose entre ellos, hombres de la talla del General Benito Monción, Juan de la Cruz Alvarez, Santiago Rodríguez, Federico de Jesús García, Pedro Antonio Pimentel, Pepillo Salcedo y Juan Evangelista de Peña, entre otros;

CONSIDERANDO: Que a Monte Cristy cabe la gloria de haber tenido el primer ferrocarril, el primer teléfono urbano y el primer acueducto del país;

CONSIDERANDO: Que la provincia de Monte Cristy ha sido cuna de mártires nacionales, grandes artistas, profundos filósofos y destacados deportistas, algunos de ellos incluidos en el Salón de la Fama, como son los casos de Manuel Aurelio Tavárez Justo (Manolo), Manuel Rueda, don Andrés Avelino, Antonio Peña (Tony), los hermanos Olivo y Juan Marichal;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se declara "Zona Turística" a la provincia de Monte Cristy en el perímetro comprendido entre sus límites más específicos: al Norte, las costas del Atlántico; al Sur, la sección Carbonera, incluida; al Oeste, la frontera con Haití, marcada por el cauce del río Masacre y al Este, la sección Hatillo Palma, incluida.

Artículo 2.— Se declara "Monumento Histórico", la casa levantada con el número 29 de la Avenida Mella, en la ciudad de Monte Cristy, en donde fuera firmado el manifiesto de Máximo Gómez y José Martí y de donde partieron éstos hacia Cuba, acompañados de Paquito Borrero, Angel Guerra, César Isaías y el dominicano Marcos del Rosario.

Artículo 3.— La Oficina del Patrimonio Cultural, queda encargada de tomar las disposiciones pertinentes a los fines de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Vicente Arsenio Castillo
Vice-Presidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa R.
Secretario

José Antonio Constanzo S.
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Viterbo de la Rosa
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.242, que concede una pensión del Estado en favor del señor José Morel Brea**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 242

CONSIDERANDO: Que el señor José Morel Brea fue Diputado durante los períodos 1959—1961, 1966—1970, 1970—1974, hasta el 16 de agosto de este último año;

CONSIDERANDO: Que Morel Brea fue designado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de febrero de 1975, como Subsecretario de Estado de Interior y Policía, y que además, ocupó otros cargos en la Administración Pública desde 1959 hasta el 18 de agosto de 1978, cuando cesó en el Ministerio de Interior y Policía;

CONSIDERANDO: Que el ex-Diputado Morel Brea, de más de sesenta (60) años de edad, padece de quebrantos de salud y no cuenta con medios de ingreso para socorrer sus necesidades primordiales.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado por la suma de quinientos pesos oro (RD$500.00), mensualmente, en favor del señor José Morel Brea.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Eladia Medina
Secretaria Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Luis Miniel Aliés
Secretario

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.243, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Lidia Argentina Cepín de Pérez**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 243

CONSIDERANDO: Que la señora Lidia Argentina Cepín de

Pérez se inició en el magisterio el 7 de enero del 1958 y consagró su juventud a la educación de su comunidad;

CONSIDERANDO: Que la señora Cepín de Pérez padece de serios quebrantos de salud que no le permiten seguir laborando;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de trescientos pesos oro (RD$300.00), en favor de la señora Lidia Argentina Cepín de Pérez.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

William Soto Medina
Vicepresidente en funciones de Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito.Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Luis E. Minier Aliés
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.244, que concede una pensión del Estado en favor de la señora María Paula Acevedo**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 244

CONSIDERANDO: Que a la señora María Paula Acevedo le correspondió participar junto al Coronel Francisco Alberto Caamaño en importantes acontecimientos históricos nacionales;

CONSIDERANDO: Que, frente a dichos acontecimientos, la señora Acevedo exhibió una conducta nacionalista, que honró a la familia dominicana.

CONSIDERANDO: Que alejada por dos décadas del suelo patrio, educó a sus hijos apegados a los más puros sentimientos de amor y de respeto al lar nativo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado, por la suma de RD$600.00 (seiscientos pesos), en favor de la señora María Paula Acevedo.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc

Luis E. Minier Aliés
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2505, que nombra a la Lic. Magda Artiles de González, Gerente General del Banco de los Trabajadores**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2505

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Lic. Magda Artiles de González, queda designada Gerente General del Banco de los Trabajadores, en lugar del Dr. Orígenes de Oleo.

Artículo 2.— La Lic. Magda Artiles de González, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2506, que nombra al Lic. Antonio Rodríguez Gómez, Miembro de la Junta Monetaria**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2506

VISTA la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Lic. Antonio Rodríguez Gómez, queda designado Miembro de la Junta Monetaria, en lugar del Dr. Eduardo Latorre, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2507, que autoriza una impresión de sellos de inmigración**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2507

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos de inmigración para ser aplicados conforme a la tarifa establecida por el Artículo 9 de la Ley de Inmigración No. 95, de fecha 14 de abril de 1939, modificado por la Ley No. 3669, de fecha 6 de noviembre de 1953.

200,000 (doscientos mil) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 325001 al 525000, color verde, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

100,000 (cien mil) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 50001 al 150000, color azul, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

100,000 (cien mil) sellos del tipo de RD$3.00, numerados del 50001 al 150000, color bambú, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

100,000 (cien mil) sellos del tipo de RD$8.00, numerados del 100001 al 200000, color mamey, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

100,000 (cien mil) sellos del tipo de RD$10.00, numerados del 80001 al 180000, color sepia, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

Artículo 2.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos para fines de aplicación del Artículo 7 de la Ley de Inmigración, No. 95 de fecha 14 de abril de 1939, modificado por la Ley No. 1910, de fecha 22 de enero de 1949.

50,000 (cincuenta mil) sellos para recargos del tipo de RD$ 0.40, numerados del 001 al 50000, color rojo, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

100,000 (cien mil) sellos para recargos del tipo de RD$1.00, numerados del 001 al 100000, color rosado, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2508, que nombra al Lic. Roger Ogando, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Nicaragua**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2508

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— El Lic. Roger Ogando, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Nicaragua, en sustitución del General de Brigada Piloto (r), F.A.D., Miguel Gabirondo Rondón.

Artículo 2.— El Lic. Roger Ogando, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2509, que nombra al Coronel, E.N., Juan Pérez Tapia, Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2509

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Coronel, E.N., Juan Pérez Tapia, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Coronel (r), E.N., Miguel Angel Jiménez Moquete.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2510, que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Francisco Teódulo Castillo Marcelino, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Panamá**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2510

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Coronel Piloto, F.A.D., Francisco Teódulo Castillo Marcelino, queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Panamá, en sustitución del Teniente Coronel, E.N., Ramón Darío Guillén Reyes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2511, que crea e integra la Comisión Nacional de Aguas Públicas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2511

CONSIDERANDO: Que la legislación nacional sobre aguas está bastante dispersa y precisa ser revisada, a fin de determinar las actualizaciones y modificaciones necesarias;

CONSIDERANDO: Que esa labor de revisión y actualización de las leyes hidráulicas del país, debe ser aprovechada para la elaboración del Código de Aguas;

CONSIDERANDO: Que existen en el país diferentes organismos encargados de administrar la política y control de las aguas;

CONSIDERANDO: Que esa pluralidad de instituciones con dominio y capacidad de decisión sobre las aguas nacionales, ha dado como resultado una política dispersa y a veces incoherente, sobre el mejor uso y utilización de esas aguas;

CONSIDERANDO: Que esta realidad impone la creación de

un organismo que sin lesionar las atribuciones legales de cada institución existente, logre unificar los criterios y políticas nacionales sobre las aguas;

CONSIDERANDO: Que los proyectos de generación de energía de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la hacen el principal usuario de las aguas del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se crea la Comisión Nacional de Aguas Públicas, la cual estará constituida por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), el Director Ejecutivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el Director de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN) y el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

Párrafo.— La Comisión estará presidida por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), fungirá como Secretario de dicha Comisión.

Artículo 2.— La Comisión Nacional de Aguas Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recomendar al Poder Ejecutivo las políticas que deben ser adoptadas respecto a las aguas nacionales.

b) Buscar y obtener criterios unificados sobre la administración y el control de las aguas del país.

c) Determinar las interpretaciones que deban darse a las diferentes disposiciones legales que incumben a cada uno de los organismos que la componen.

d) Sanjar cualquier diferencia que pudiera existir respecto a la explotación de las aguas por parte de cada uno de los organismos que la componen o cualquier otra dependencia del Estado.

e) La revisión de toda la legislación nacional en materia de aguas, con la finalidad de mejorarla y adecuarla unificándola en el Código de Aguas.

Párrafo.— Para la ejecución del Literal e), se constituye un comité de trabajo compuesto por los Consultores Jurídicos de cada una de las instituciones miembros, el cual deberá rendir informes periódicos a la Comisión, y estará asesorado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.— La Comisión deberá reunirse los últimos miércoles de cada mes en el local de cada una de las instituciones que la componen.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2512, que nombra al Ing. Agrón. Garibaldi Pezzotti, Director Administrativo del Instituto Nacional del Algodón, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2512

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Ing. Agrón. Garibaldi Pezzotti, queda designado Director Administrativo del Instituto Nacional del Algodón, en sustitución del Ing. Juan J. González.

Artículo 2.— El Ing. Juan J. González, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura de Recursos Naturales, en sustitución del Ing. Agrón. Garibaldi Pezzotti.

Artículo 3.— El Agrón. R. Isidoro Rodríguez, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura de Producción Agrícola y Mercadeo, en sustitución del Ing. Agrón. Francisco Pantaleón.

Artículo 4.— El Ing. Agrón. Francisco Pantaleón, queda designado Supervisor Técnico del Instituto del Tabaco.

Artículo 5:— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979 sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes

de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2513, que establece la Regalía Pascual para los empleados de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2513

CONSIDERANDO: Que tradicionalmente se ha otorgado la regalía pascual a los servidores de la Administración Central y de las Instituciones y Organismos Autónomos del Estado;

CONSIDERANDO: Que la situación económica y financiera porque atraviesa el Estado obliga a disponer limitaciones en el gasto público, las cuales deben afectar principalmente a los servidores públicos que reciben mayores emolumentos;

CONSIDERANDO: Que todos los servidores del Estado deben recibir igual tratamiento, sin importar que trabajen en la Administración Central, las Instituciones Descentralizadas o los Organismos Autónomos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Los funcionarios y empleados, fijos o nominales de la Administración Central, los miembros de las Fuerzas Arma-

das y de la Policía Nacional, los pensionados y jubilados civiles, los pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los nonagenarios y centenarios, recibirán la regalía, gratificación o cualquier forma de compensación navideña correspondiente al año 1984, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Los que devengan sueldos mensuales de hasta RD$200.00 recibirán el ciento por ciento de su salario.

b) Los que devengan sueldos de RD$201.00 hasta RD$500.00 mensuales, recibirán RD$100.00 como regalía y tendrán derecho a obtener un préstamo de hasta RD$100.00 del Banco de Reservas de la República Dominicana, pagaderos en diez cuotas mensuales, con los intereses legales correspondientes.

c) Los que devengan sueldos mensuales de RD$501.00 en adelante, tendrán derecho a obtener del Banco de Reservas de la República Dominicana, un préstamo de hasta RD$200.00 pagaderos en diez cuotas mensuales, con los intereses legales correspondientes.

Párrafo I.— Las cuotas mensuales a pagar por el funcionario o empleado que hubiere obtenido el préstamo, le serán descontadas directamente de su sueldo.

Párrafo II.— Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como sus pensionados, recibirán el préstamo correspondiente del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 2.— Todos los Organismos Descentralizados y las Instituciones Autónomas del Estado, deberán ajustarse a las disposiciones del presente decreto, salvo lo establecido en pactos colectivos o en las leyes laborales de la República.

Artículo 3.— El Contralor General de la República, queda en-

cargado del fiel cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2514, que concede exequátur a favor del señor Eric Cristopher Botts, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2514

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Eric Cristopher Botts, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2515, que concede exequátur a favor del señor Stephen K. Keat, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2515

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Stephen K. Keat, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2516, que designa a la Arq. Liza Caamaño de Stefan, Agregada del Consulado de la República en San Francisco, California, Estados Unidos de América**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2516

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Arq. Liza Caamaño de Stefan, queda designada Agregada del Consulado de la República en San Francisco, California, Estados Unidos de América.

Artículo 2.— La Arq. Liza Caamaño de Stefan, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2517, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2517

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las per-

sonas que se mencionan en el presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las personas siguientes:

a) A la señora Hind Nassib Yunes de Wehbe, de nacionalidad libanesa.

b) Al señor James Louis Pereire, de nacionalidad francesa.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2518, que concede naturalización dominicana a la señora Shui Mui Lam de Lee**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2518

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado la señora Shui Mui Lam de Lee al Poder Ejecutivo, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a la señora Shui Mui Lam de Lee, de nacionalidad china.

Artículo 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes

de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2519, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2519

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en el presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las personas siguientes:

a) Al señor Sun Guin Sang, de nacionalidad china.

b) A la señora Yu Yun Lin de Yeh, de nacionalidad china.

c) Al señor Chu Ching Yeh, de nacionalidad china.

d) A la señora Pui Han Tam de Sang, de nacionalidad china.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2520, que concede naturalización dominicana al señor Chi–Weing Chiang Lian**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2520

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chi-Weing Chiang Lian, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Chi-Weing Chiang Lian, de nacionalidad china.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2521, que concede naturalización dominicana al señor Jorge Luis Segura Delgado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2521

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jorge Luis Segura Delgado, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se concede la naturalización dominicana al señor Jorge Luis Segura Delgado, de nacionalidad peruana.

Artículo 2.– El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.– Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2522, que concede naturalización dominicana al señor José Dajer Acra Khoury**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2522

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Dajer Acra Khoury, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor José Dajer Acra Khoury, de nacionalidad libanesa.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes

de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2523, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2523

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Federación Campesina Zambrana-Chacuey", que tiene su domicilio en el paraje El Limpio, sección Zambrana Abajo, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de agosto de 1974.

b) "Asociación de Porcicultores del Cibao" (APORCI), que tiene su domicilio en el municipio y provincia de La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1984.

c) "Asociación Detallista de Pequeños Comerciantes de la Parte Alta de Santo Domingo" (ASODECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1984.

d) "Sociedad Dominicana de Medicina Perinatal", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1982.

e) Asociación "Autoconocimiento", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de marzo de 1984.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2524, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2524

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Pedro Eugenio Noble Brea, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

2) Juan Jiménez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

3) César Augusto Ramírez Fernández, con una pensión del Estado de ciento setentiocho pesos con cuarenticuatro centavos (RD$178.44) mensuales;

4) Josefa Altagracia Toribio Ovalles, con una pensión del Estado de ciento noventicinco pesos con veinticinco centavos (RD$ 195.25) mensuales;

5) Celeste Aurelina Matos Medina, con una pensión del Estado de doscientos cincuenticinco pesos con once centavos (RD$ 255.11) mensuales;

6) María Antonia Santos de Barías, con una pensión del Estado de doscientos cuarentinueve pesos con ochenta centavos (RD$ 249.80) mensuales;

7) Manuel Milcíades Méndez Hernández, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

8) Gisela Altagracia Ramos Fernández, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

9) Rafael Nanita Peña, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales;

10) Dulce Antonio Segura, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

11) Félix Ramón García, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

12) Luis Enrique Pichirilo Matos, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

13) Carlos Martínez, con una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

14) Eladio Montás Uribe, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

15) Nereida Dominga Castillo Ureña, con una pensión del Estado de ciento noventiocho pesos con sesentidós centavos (RD$ 198.62) mensuales;

16) Rosa E. Anderson de Hernández, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

17) Cecilia Willmore, con una pensión del Estado de ciento cin-

cuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

18) Guadalupe Acosta, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

19) Juan Ramón Vargas Suberví, con una pensión del Estado de doscientos veinticuatro pesos oro (RD$224.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2525, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2525

CONSIDERANDO: Que las empresas "QUIMICA DEL CARIBE, S. A."; "MANUEL VIGIL CIFUENTE" (TEXTILES MAVI); "INVERSIONES Y NEGOCIOS, S. A."; "INDUSTRIAS ASOCIADAS, C. POR A."; "FABRICADOS Y SERVICIOS, S. A."; "CARTONERA ALFREDO HUED, C. POR A."; "INDUSTRIA DE

PRODUCTOS QUIMICOS Y COSMETICOS, C. POR A." (LAFIER) y "KOOL—TEMP DOMINICANA, C. POR A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 290—84—RC, de fecha 29 de agosto de 1984, dictada a favor de la empresa "QUIMICA DEL CARIBE, S. A.", mediante la cual se renueva por el término de ocho (8) años con efectividad a partir del 7 de abril de 1984, la clasificación que disfruta la mencionada empresa en la Categoría "C", y asimismo le concede exoneración por todo el período de la renovación de su clasificación, en proporción de un 90, 70 y 40%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No. 291—84—MC, de fecha 29 de agosto de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 162—80—C y 133—83—MC de

fechas 10 de junio de 1980 y 20 de julio de 1983 respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "MANUEL VIGIL CIFUENTE", (TEXTILES MAVI), en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación en el renglón Botones Plásticos N.A.B. 98.01—01.03 de 250 Gsas. a 4,000 Gsas., se modifican, en cuanto fuere necesario, los Decretos Nos. 2016 y 1374 de fechas 4 de octubre de 1980 y 3 de septiembre de 1983, respectivamente.

3.— Res. No. 292—84—MC, de fecha 29 de agosto de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 108—80—RC, 301—82—MC y 180—84—MC, de fechas 22 de abril de 1980, 3 de agosto de 1982 y 30 de mayo de 1984, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa "INVERSIONES Y NEGOCIOS, S. A.", en los porcentajes de exoneración del pago de los derechos e impuestos aduanales que se indican en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1911, 575 y 2139 de fechas 20 de agosto de 1980, 10 de diciembre de 1982 y 17 de julio de 1984, respectivamente.

4.— Res. No. 295—84—MC, de fecha 29 de agosto de 1984, que modifica en cuanto fuere necesario las Resoluciones Nos. 219—76—RC, 80—77—MC, 204—77—MC, 302—81—MC y 382—82—MC, de fechas 23 de noviembre de 1976, 11 de mayo de 1977, 16 de septiembre de 1977, 15 de septiembre de 1981 y 20 de diciembre de 1982, respectivamente, para incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIAS ASOCIADAS, C. POR A.", por el resto del período en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, la materia prima que se detalla a continuación: Papel Sulfito en Rollos Industriales N.A.B. 48.01—01.22 cantidad solicitada 150,000 lbs., cantidad recomendada 105,000 lbs. Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2805, 2988, 3177, 2968 y 818 de fechas 4 de abril de 1977, 26 de julio de 1977, 30 de noviembre

de 1977, 31 de diciembre de 1981, y 25 de febrero de 1983, respectivamente.

5.- Res. No. 296-84-MC, de fecha 29 de agosto de 1984, que modifica la Resolución No. 127-84-C, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "FABRICADOS Y SERVICIOS, S.A.", por el resto del período, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, la materia prima que se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2074 de fecha 26 de junio de 1984.

6.- Res. No. 297-84-V, de fecha 29 de agosto de 1984, que acoge la solicitud de la empresa "CARTONERA ALFREDO HUED, C. POR A." y le autoriza a la referida empresa la importación exonerada por una sola vez, en proporción de un 60% del pago de los derechos e impuestos aduanales de 290 toneladas cortas de Cartoncillo para Corrugar (N.A.B. 48.05-01.99), y asimismo se consigna que la mencionada empresa está obligada a comprar a las fábricas nacionales la proporción de Cartoncillo para Corrugar en cumplimiento del acuerdo a que se hace referencia en la Res. No. 118-82-V.

7.- Res. No. 298-84-MC, de fecha 29 de agosto de 1984, dictada a favor de la empresa "INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUIMICOS Y COSMETICOS, C. POR A." (LAFIER), que modifica la Res. No. 181-77-RC, de fecha 9 de agosto de 1977, para hacer el desglose del renglón de productos químicos conforme se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3141 de fecha 4 de noviembre de 1977 y sus modificaciones.

8.- Res. No. 300-84-MC, de fecha 29 de agosto de 1984, dictada a favor de la empresa "KOOL-TEMP DOMINICANA, C. POR A.", que modifica la Res. No. 199-79-C, de fecha 7 de agosto de 1979, para eliminar en el listado de materias primas consignado en la misma, las especificaciones literales y numéricas, a

fin de que en lo adelante figuren de la manera que se especifica en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, el Decreto No. 1330 de fecha 19 de noviembre de 1979.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2526, que nombra a los Generales de Brigada, E.N., Ramón de Jesús Rodríguez Landestoy y Carlos Castillo Pimentel, Comandantes de la Segunda y Cuarta Brigadas de Infantería del Ejército Nacional, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2526

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada, E. N., Ramón de Jesús Rodríguez Landestoy, queda designado Comandante de la Segunda Brigada de Infantería del Ejército Nacional.

Artículo 2.— El General de Brigada, E. N., Carlos Castillo Pi-

mentel, queda designado Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería del Ejército Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2527, que asciende al Coronel, E.N., Manuel de Jesús Checo Jáquez, al rango de General de Brigada, E.N., y lo designa Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2527

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Coronel, E. N., Manuel de Jesús Checo Jáquez, queda ascendido al rango de General de Brigada, E. N., y designado Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

Artículo 2.— El Coronel, E. N., Gumersindo Batista Díaz, queda ascendido al rango de General de Brigada, E. N., y designado Comandante de la Tercera Brigada de Infantería del Ejército Nacional.

Artículo 3.— El Coronel, E. N., César Augusto Pomares Cruz, queda ascendido al rango de General de Brigada, E. N.

Artículo 4.— Los Generales de Brigada, E. N., Narciso E. Bautista de Oleo y Mélido González Pérez, quedan colocados en posición de retiro con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2528, que nombra al Contralmirante, M. de G., Manuel Ramón Montes Arache, Subsecretario de Estado de la Marina de Guerra, con el rango transitorio de Vicealmirante, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2528

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Contralmirante, M. de G., Manuel Ramón Montes Arache, queda designado Subsecretario de Estado de la Marina de Guerra, con el rango transitorio de Vicealmirante, M. de G.

Artículo 2.— El Capitán de Navío, M. de G. Hamlet Augusto Bergés Santana, queda ascendido al rango de Contralmirante, M. de G.

Artículo 3.— El Vicealmirante, M. de G., Arturo Bordas Betances, queda colocado en posición de retiro con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

Artículo 4.— Los Capitanes de Navío, M. de G., Rafael Francisco Melo Scott y José Rafael Lockhart y Lockhart, quedan ascendidos al rango de Contralmirante, M. de G., y colocados en posición de retiro con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

Artículo 5.— Queda derogado el Artículo 1ro. del Decreto No. 2486, de fecha 10 de noviembre de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2529, que nombra al General de Brigada, P.N., Francisco Antonio Báez Mariñez, Subjefe de la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2529

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada, P. N., Francisco Antonio Báez Maríñez, queda designado Subjefe de la Policía Nacional.

Artículo 2.— Los Coroneles, P. N., Juan José Manuel Rodríguez Ortiz y Candelario Acosta Pérez, quedan ascendidos al rango de General de Brigada, P. N.

Artículo 3.— Los Generales de Brigada, P. N., Raúl Darío Aristy Calvo, Bernardo Encarnación de los Santos y Dr. José Rijo de la Cruz, quedan colocados en posición de retiro con disfrute de pensión, por antigüedad en el servicio.

Artículo 4.— El Coronel, P. N., Dr. Ganímedes Ramírez Pérez, queda designado Inspector General de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2530, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2530

VISTA la Ley No. 4219, sobre Pensiones del Estado a Nonage-

narios y Centenarios, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, cada una, a los centenarios siguientes:

Segundo de León Payano, Manuel Sena, Juana María de la Rosa, Sofía Alvarez Brito, Sebastiana Berroa Martínez, Arturo Lugo Valdez, Félix García, Antonia de Jesús Brito, Cristina Echavarría, Merencia Rodríguez, Ana Rijo González, Blanca Vicairo Vda. Mota, Lubertina Sánchez, Marino Sánchez Fermín, Juana María Martínez Santana, Isabel Mercedes, Ana Dolores Jiménez, Elías Shephar, Alfredo Cuello, Milcíades Ortiz Rosario, María Martínez, Zerafina Cordero, María Antonia Tavárez y Acosta, Milcíades Ortiz (hijo), Carlos Romero Capellán, Nevada Domínguez Vda. Gutiérrez, Juan Tomás Santurria, Ana Josefa Collado, Matilde Henríquez (Caqueta), Mateo Sánchez Fermín, Manuela de la Rosa Acosta, Gregorio Portorreal y Jesús María Marte.

Artículo 2.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, cada una, a los nonagenarios siguientes:

María Leonardo González, María Teresa Angeles Almonte, Joaquín Altagracia, Marcos León Rivas, Dora Soriano de los Santos, Caridad Hernández, María Roselia Vidal Lorenzo de Gómez, Martina Ramírez, Matilde Rosa Mosquea Paulino, José Payano Heredia, Ramona Reyes (Mamona), Pedro García, Julia Santos, Aleja de Jesús Cuevas, Roselina Genao de Báez, Rosa Navarro, Emilia Pimentel, Lilliam Stefan, José Santiago Domínguez Evangelista, Andrés María Tejeda Santana, Féliz María Galán, Baldemira Pau-

la, Amalia Vier Vda. Báez, Ursula Batista, Laura Angélica Paulino y Figueroa, Francisca Martínez, María Martínez, Obdulio Linares, Eladio Germán, Tomás Moronta, Enriqueta Vásquez, Carmen Sofía Rivera de Frías, Ynes Perelló Vda. Echavarría, Ercilia Rodríguez, Joaquina Arias, Eduardo Luis Geres Beltrán, Victoria Sánchez, Andrea de los Santos Vásquez, Juana Teófila Vásquez, María Concepción Durán (Chicha), Manuela Camilo Martínez, Andrés Méndez, María del Carmen Gómez, José Mateo, Aura Rodríguez, Francisco A. Guzmán, Ana Luz Nery Gómez, Sabas García, Magdalena Villa de Rodríguez, Francisco Antonio López, Wenceslao Solano Araujo, Luisa Sabala, Guarionex Espinosa, Luis Aníbal Nolasco, Jesús Bencosme, Francisco Martes Sanz, Juana Morel Vda. Faña, Eugenio López, María Antonia Mota, Hipólita Vda. Féliz, Victoria Abad, Tiburcio Ortiz, Gloria Almonte Bautista, Altagracia Félix Vda. Martínez, Augusto Moreno, Julia Guzmán de Ferreira, Elisa Sala, José Vicente Guzmán, Elvira Batista, Gloria Julia Mañón, Juana Francisca Rodríguez, Francisco Anderson, Santiago Bernardo de Abreu, María Dolores Acevedo de Baldera, Mercedes Hernández Várgas, Jesús Cabral, Josefa Núñez Santana, María Estela Villega de Hartt, Vitalina Ramírez, María Angélica Jiménez, Apolinar González, Virginia Javier, Matilde Matos Comas, Felicia Rodríguez, Isabel Luisa Pimentel Contreras, Rufino Peña Mercado, Ana Aquino, Leonida Hidalgo, Grecia María Lorenzo Bautista, Fidencia Ferreras, Juan de la Cruz, Rafael Peña Mercado, Simeona García, María Cabreja, Ana Felicia Paulino, Carmen Burgos Vda. Noboa, Dolores Pepitón Hernández, Daniela Taveras, Teófilo Genao, Adela Joaquín, Rafael de Jesús Rodríguez, Josefa Guerrero, Miguel Angel Quezada Peña, Miguel Tavárez, Siberia Medina, María Medina, Luduvina Lorenzo, Ana Dolores Quintero Almonte, Eladia Viloria, Delfín Eusebio, Ramón Emilio Payán, Providencia Cuesta Segura, Alfonzo Ramírez (Fonzo), Ana Antonia Acevedo, Vicente Peña, Eusebia Matías de Richardson, Librada Beato E., Felícita Oviedo, María Gómez Rodríguez, Manuela Amador, Agueda de Pinales, Ana Victoria Salcé, Ana Julia Morel, Negra Gómez, Domínga José Ventura, Josefa Marte, José Florentino Reynoso,

Amable Burgos Ravelo, Angel Eduardo Castillo, Juana María Torres, Francisco Javier Rodríguez, José D. Suárez, Clemente Pérez Genao, Agustín Polanco, Petra Celeste García, Felicia Gloria Duvergé, Gregorio Almonte Nolasco, Emelinda Guillermo de Jesús, Carlos Valeyrón Rodríguez, Efraín de la Rosa, Cristobalina Guzmán, Carmen Estela Rodríguez, José Rivas, Rosendo T. Sosa, Bartola Gómez, Arquímedez Báez Rijo, Féliz Suárez, Francisca Hernández, Juan Diloné, Teolinda Vásquez Ureña, Augusto García Nolasco, María Genoveva Reynoso Gómez, Manuel Evangelista Hernández, Leonida Romero, María Estela Villega Vda. H., Rafael García, Domínga Santana, Enrique Salazar, Fernando Almanzar Castro, Bonifacio Nina, María del Carmen Tineo, María Teresa Miranda, Rosa Mena, Trinidad Ubiera, Elvira Batista Fernández, Dionisio Pascual Vicioso, Ramona Rosario de Grullón, Carmela Montero Rodríguez, Manuel María Franco, María Consuelo Santos, Guarocuya del Castillo, Juan Ramón Ramos, Emiliana Turbiz, Milcíades Medrano, Geraldo Brito Santana, Vitelio Rodríguez, Armando Pérez Ynosencio, Virginia Mota, Georgina Mateo, Agustín Puello Rivera, Esmeraldo de Jesús Puello, Gertrudis Atiles, Estervina Martínez, Thelma Pérez, Ana de Regla Tejeda, José María Guerra (Yayito), Leonte Peña, Dominga Mateo, Fausto Estrella, Miguel Brito, Isabel García de Brito, Zoila Bergés, Felicia de los Santos, Juana Elvira García, Josefa Rosario, Altagracia Martínez, Rafael Sánchez, Laura Basora Vda. Valerio, Reyes Vélez, María Mercedes Alejo Vargas, Juan de la Cruz, Francisco Antonio Joaquín Bencosme, José Agustín Reinoso Taveras, Valentín Reinoso Taveras, María Mercedes Torres de Dalmací, María Engracia Vda. Machuca, Lupe Delgado, Laureano Comprés Jiménez, María Elisa Brito Reynoso, Felicia Cuevas Peguero, Irene Ramírez, Rafael Rodríguez Pérez, Santa E. de la Cruz, Pedro Santana Sosa, Mercedes María Cordero, Carmelo Rivera, Pichilín Uribe, Trinidad Marte, Eduardo Urbáez, Josefa Sosa, Altagracia Emilia Pimentel, Ana González Fernández, Anita Silvestre, Graciela Bautista, Balvina Pérez Vda. Encarnación, Apolinar Manzueta, Elena Muñoz, Rufina Montero, Basilia Marte, Gregoria de la Cruz, Miguel Villar González, Juan Marte Frías,

Mélido del Rosario, Ramón Aquino, Herminia de Jesús Bernabé, Evarista del Rosario Marte, Ricardo de la Rosa, Rosa Emilia Montero, Pablo Mejía Pimentel, Rosa Alvarez, Mateo Cabrera, Rafael Simón, Lucía Guillén, Andrea Soto Berroa, Juana Bautista Mejía, Eugenio A. Montolío Belliar, Jorge Guzmán, Ramón Antonio Páez Moronta, María Catalina Suárez, Carlixta Mena Rodríguez, Irene Abreu, Gabino Antonio Sosa M., María de Jesús Gómez, Mariana Polanco Bueno, Julio Pacheco Mármol, María Peñaloa, Ramona Emilia Rodríguez (Nuninga), José Antonio Concepción, Francisco Antonio Ortiz Ramírez, María Pelegrina Peña de Valerio, Ramón Ledesma, Beatriz Abreu de Peñaló, Antonia María Peña, Julio María Marte, Leopoldo Sánchez, Rosa Cruz Peralta, Leonora Cabrera (Nonán), Gumercindo Núñez Vargas, Apolinar Cabrera, Herminia Díaz, Osiris Ramón Durán, María Virgen Restituyo, Francisco Bueno, Laura Luna Meireles, Juan Pablo Marte Caba, Felicia Capellán, Bragelia Jiménez, Meléndez Ramos, Manuel de los Angeles Rosario, Timoteo Clase, José del Carmen Calderón Ramírez, Obdulio Rodríguez Núñez, Armando Fernández Acosta, Emerenciana Canela, Victoriano Aracena Peña, Martina Castillo Vda. Valdez, Mercedes Fernández Vda. Santelices, María Salustina Rodríguez, Justina del Rosario Salcedo, Petronila Capellán, Gloria Gómez de Ureña, Epifanio Alvarado, Rosa Mercado, Luis Cabrera, Baudilio Rosario, Damiana Almánzar, Jesús Ibert, Rafaela Ortega, María González, Juan Cruz Vargas, Horacio Martínez, Máximo Núñez, Librada Jerez, José Ramón Núñez Jeréz, Ramona Lopez Vda. Paulino, Queribín Mejía Castro, Jaime Quing, Victoriano Monegro Abreu, Leonida Polanco Vásquez, Cantalisia Cepeda, Paula Frías, Félix Reyes, Petronila del Orbe, Justina Florentino, Ana Smiht, Aurelio Acosta, Emenegilda Altagracia Montilla, Ramona López, María Virgen Pichardo, Manuela Mercado Ferreira, Zacaría Alonzo, Celia Martínez, María de Jesús Suárez Rivera, Agustín Batista, Josefina Trinidad Sena, Luisa María Segura de Ferreras, Mercedes Carrasco Tavera, Altagracia de Brito, Eulogia Matos Cruz, Rosa Herminia Pérez, Quintino Pérez, Jesús Florián, Marcelo Sánchez, Santiago Cuevas, Luisa Nolasco, Clodomiro Méndez, Delfina del Car-

men Guzmán, Virgilio Méndez, Elógida Pérez, Rosa Julia Carbajal Vda. Pérez, Simona Trinidad, Hortencia Santana, Porfiria Féliz, Zacarías Alcántara y Urbáez, Andrea Félix Vda. Fernández, Altagracia Valoy Vásquez, Maximina Félix de Paredes, Eufemia Matos, María Consuelo Féliz, Francisca Sena, Rosa González Méndez, Miguel Bauista Pérez, Ofosina Medina, Adriana González, Saturnino Santana, Severina Cuevas Pérez, Enedina de León, Julia Pérez, Felipa Ramírez, Pantaleón López, Delsio Samboy, Gaciola Peña, Felicia Torres y Torres, Elisa Rosado Vda. Silfa, Beatriz Pachano Suberví, Juana Seba, María Ramona Rodríguez de Tiburcio, Rosa Estrella Vda. Senices, María de Regla Sánchez, Pedro María Guerrero, Rosa E. Fulgencio, Victoriano de la Cruz, Anatacio Sánchez Germán, María Dolores Lora Polanco, Natividad de la Rosa Vda. Concepción, Rosalía Nova, Dominga Soñé, Andrés Ayala G., Mercedes Berroa, Evaristo José, Carlos Casilla, Lorenzo Mercedes, Juan Peña, Rosalía Frías Vda. Ortega (Prieta), María Abreu Martínez, Probisterio Vásquez (Prieto), Domitila de la Cruz, Dionicia Santana Vda. Jiménez, Dolores Ramírez, Livia Hernández, Rita Mota, Altagracia Adela González Mejía, Pedro Brito, José del Villar Ogando, Emilio Ulloa, Julio Peralta, Ramón Núñez Manzanillo, Altagracia Burgos, Aníbal Graban Martínez, Zacarías Militina Gerardino, María Magdalena Hernández, Apolinar de los Santos, Eriberto de Oleo, Ramona Montás, José Manuel Martínez, Félix María Arias, María Belén Sención, Gloria María Rodríguez, Eneria Jiménez, Francisca Nova, Félix María Rodríguez, Ursula de los Santos, Santicia Valdez, Inginia de los Santos Moreta, Adelina Salvador, Rafael Jiménez Ramírez, Alejandrina Pérez Vda. Suárez, Florentino Sánchez, Sunilda Montero de García, Martina Segura Vda. Báez, Petronila Valenzuela de Calderón, María de la Cruz Rodríguez, Daniel Ramírez Romero, Carmelita Vicioso, Dolores Almonte, Lorenza Ogando Alcántara, Florinda Quevedo, María de la Cruz Encarnación, Claudia Montero, Blas María Piña de León, Filomena Sánchez Sánchez, Juana Vicente Adames, Gertrudis Suero, Vidalina Núñez Montilla, Manuel González, Norberta Valenzuela Familia, Isidro Lorenzo, María

Bruna Valdez, Angélica Aybar Bello, Sención Chuculete, Braulio Cabral, María Esperanza Orozco Suero, María del Carmen Rivera Pérez, Epifanio Cepeda, Damiana Encarnación, Florentina Jiménez Vda. G., Catalina Herrera Vda. Alcántara, Dulce María Adames, Pascual Romero, María Disla de Méndez, Elorida María Tejada, María Antonia Nova de Sánchez, Regino Sánchez González, Alba Angélica Sánchez, Domingo Antonio Polanco, Rogelio Ramos Acosta, Mercedes Peña, Paulina Valdez de la Cruz Vda. Pérez, Dolores Ferreira, Maximina Morillo, Rosalía Rosario de Ramos, Mercedes Rodríguez Tejada, Paulina Burgos, Leonilla Mena, Ramona Genere, Corina Portorreal Ortega, Hilario Cepeda, Margarita Urbáez, Ramón Mateo, Sumba Damián, Justo Peña Ferreras y Graciela Espinal.

Artículo 3.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al fondo que tiene reservado para las pensiones de nonagenarios y centenarios, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2531, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2531

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Bertida Mireya Saldaña de Martínez, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

2) Consuelo María Fernández, con una pensión del Estado de trescientos treinta pesos oro (RD$330.00) mensuales;

3) Próspero Margarín Mármol, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

4) Tatiana Deñó Caminero, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

5) Rafael Marmolejos Rivera, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

6) José Manuel Matos Matos, con una pensión del Estado de doscientos veintiún pesos con ochentitrés centavos (RD$221.83) mensuales;

7) Juana Francisca Gómez de Solano, con una pensión del Estado de cuatrocientos sesenticuatro pesos oro (RD$464.00) mensuales;

8) Juan Isidro Franco Yens, con una pensión del Estado de ciento setentiséis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

9) María Antonia Hildevert Moyer, con una pensión del Estado de quinientos treinta y ocho pesos con treintiséis centavos (RD$ 538.36) mensuales;

10) Gilma María Jiménez de Severino, con una pensión del Estado de doscientos doce pesos con noventitrés centavos (RD$ 212.93) mensuales;

11) Ramona Antonia Núñez Castillo, con una pensión del Estado de doscientos treinta pesos con veinte centavos (RD$230.20) mensuales;

12) María Migdonia Escanio de Ramírez, con una pensión del Estado de trescientos sesentiún pesos oro (RD$361.00) mensuales;

13) Prágido Tolentino, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

14) Nelly Mercedes Cruz de Canela, con una pensión del Estado de trescientos ochentidós pesos con ochenticinco centavos (RD$ 382.85) mensuales;

15) Cronny Arlette Gell de Pérez, con una pensión del Estado de doscientos diecinueve pesos con treinta centavos (RD$219.30) mensuales;

16) Socorro Emiliano Cruz, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

17) Ana Celina Pimentel de Lanoy, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

18) Martha Acosta de Horton, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

19) Carmen Josefina Méndez Terrero, con una pensión del Es-

tado de doscientos once pesos con veinte centavos (RD$211.20) mensuales;

20) Valentina Salomón, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2532, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2532

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Sebastiana Jáquez de Ramos, con una pensión del Estado de ciento ochentisiete pesos con setentitrés centavos (RD$187.73) mensuales;

2) Cándida Lafontaine Leger, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos con sesentiséis centavos (RD$210.66) mensuales;

3) Leopoldo Isidro Reyes Sabater, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

4) Tamara de León de Alvarez, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

5) Justina Méndez de Medina, con una pensión del Estado de doscientos ochentinueve pesos con treinta centavos (RD$289.30) mensuales;

6) Juvencia Radhamés Jiménez Taveras, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

7) María Ramona Contreras Almánzar, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

8) María Mateo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

9) Pedro Antonio Hidalgo Gómez, con una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) mensuales;

10) Josefa Altagracia Acosta Ortiz, con una pensión del Estado

de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

11) Zaíra Castillo de Encarnación, con una pensión del Estado de ciento sesentidós pesos con sesentisiete centavos (RD$162.67) mensuales;

12) María Magdalena Vargas Damián, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

13) Amada Romero Hernández, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

14) Ulises González, con una pensión del Estado de ciento noventiocho pesos con treintitrés centavos centavos (RD$198.33) mensuales;

15) Mercedes María de Arias, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

16) Benjamín Félix Castillo Rosario, con una pensión del Estado de ciento noventa pesos con setentiséis centavos (RD$ 190.76) mensuales;

17) Mirope Adames Espino, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

18) Bolívar Antonio Rosario, con una pensión del Estado de ciento sesentidós pesos con sesentisiete centavos (RD$162.67) mensuales;

19) Servio Roa Lebrón, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

20) Guillermo Henríquez Rosell, con una pensión del Estado de quinientos treinticuatro pesos con sesentisiete centavos (RD$ 534.67) mensuales;

21) Fernando Antonio Fernández Matos, con una pensión del Estado de trescientos sesenticuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos (RD$364.44) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2533, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2533

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ARQUITECTO:

Liza María Caamaño Piña, María Arelys Gitte Peña, Rafael Antonio Cordero Luna, Luis Manuel Martínez Malagón, Jeannette Virginia Garrido Cabral, Nivio Enmanuel Caamaño Pérez, Jaime Andrés Sued López, María de la Cruz Curiel Paradis, Fernando Francisco Martínez Efres, Rafael Arismendy Díaz Quinta, José Alejandro Fernández Martínez y Altagracia Beltré.

AGRIMENSOR:

Víctor Pascual Rosario Comprés y Evert Manuel Rosario Camilo.

Artículo 2.— Envíese al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2534, que nombra Miembros del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2534

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Mayor, P. N., Lic. Pedro A. Castillo Núñez, queda designado Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en esta ciudad, en sustitución del Coronel Abogado (r), P. N., Dr. Ramón María Matías Abreu.

Artículo 2.— El Mayor Abogado, P. N., Lic. José del Carmen Almánzar Florentino, queda designado como Primer Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en esta ciudad, en sustitución del Mayor, P. N., Lic. Pedro A. Castillo Núñez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2535, que nombra Miembros de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2535

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Capitán de Fragata, M. de G., Daniel Antonio Aybar Núñez, queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Fragata, M. de G., Abogado Dr. Miguel Román Coronado.

Artículo 2.— El Mayor Abogado, E. N., Dr. Germán Alvarez Méndez, queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel, E. N., Porfirio Díaz Aristy.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2536, que nombra al Capitán Piloto, F.A.D., Lucas Eugenio López Beato, Supervisor General del Aeropuerto Internacional Cibao**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2536

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Capitán Piloto, F.A.D., Lucas Eugenio López Beato, queda designado Supervisor General del Aeropuerto Internacional Cibao, en sustitución del Coronel, F.A.D., Fausto Dante Vigniero Mejía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2537, que autoriza al Dr. Fernando Escovar Pardo, a aceptar y usar una condecoración extranjera**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2537

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El doctor Fernando Escovar Pardo, queda autorizado a aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Sagrado Tesoro, Tercera Clase, que le ha conferido el Gobierno de Japón.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2538, que nombra a las Dras. Olga Venecia Herrera Carbuccia y Amarilis Monzón Elías, Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, respectivamente**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2538

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Artículo 1.— La doctora Olga Venecia Herrera Carbuccia, queda designada Abogado Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la doctora Altagracia del Rosario López A.

Artículo 2.— La doctora Amarilis Monzón Elías, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en sustitución de la doctora Olga Venecia Herrera Carbuccia.

Artículo 3.— Las designadas deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2539, que deroga el Decreto No.1570 del 15 de noviembre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2539

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Queda derogado el Decreto No. 1570 de fecha 15 de noviembre de 1983, que designa a la señora Helga M. Kading de Dobbs, Vicecónsul Honoraria de la República en Berlín Occidental, Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2540, que nombra a la Dra. Sibila Altagracia Moquete Acosta, Vicecónsul de la República en Caracas, Venezuela**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2540

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La doctora Sibila Altagracia Moquete Acosta queda designada Vicecónsul de la República, en Caracas, Venezuela, en sustitución de la señora Dinorah Contreras Torres.

Artículo 2.— La doctora Sibila Altagracia Moquete Acosta deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2541, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2541

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Patronato de la Zona Colonial de la Ciudad de Santo Do-

mingo", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de agosto de 1983.

b) "Asociación Dominicana de Mujeres Votantes", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 8 de junio de 1984.

c) "Asociación Dominicana de Periodistas y Escritores de Turismo" (ADOMPRETUR), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de septiembre de 1977.

d) "Iglesia Cristiana", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de septiembre de 1984.

e) "Asociación de Egresados de la Facultad de Ciencias Agronómicas y Veterinarias de la Universidad Autónoma de Santo Domingo", (ADEAV/UASD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de octubre de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas, tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes

de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2542, que aprueba la modificación de estatutos y cambio de nombre de la Asociación de Financieras Empresariales (EFE), por el de Asociación Dominicana de Financieras Empresariales (ADEFI)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2542

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de estatutos

y cambio de nombre para la "Asociación de Financieras Empresariales" (EFE), por "Asociación Dominicana de Empresas Financieras" (ADEFI), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 22 de junio de 1983.

Artículo 2.– Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.– Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2543, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2543

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en el presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Ping Cheng Chen y Jui Yu Chen de Chen, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Chia Yu y Chu Feng Chen Chen.

b) A los esposos Kin-Sang Lee y Sik Wah Lee de Lee, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con su hijo menor de edad Siu-Tong Lee Lee.

c) A los esposos Ah Fong Lui y Tai Yung Ng de Lui, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Pun Sing y Pun Leung Liu Ng.

d) A los esposos Yiu Wing Chan (a) John y Mi Ying Yeung de Chan (a) Susie, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con sus hijos menores de edad Man Han y Man Cheong Chan Yeung.

e) A los esposos Mhd Tarek Chehabi e Ilham Kayali de Chehabi, ambos de nacionalidad siria.

f) A la señora Sau-Ying Cheung, de nacionalidad británica.

g) A los esposos Yan Shun Cheung y Miu Bik Kwong de Cheung, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con su hijo menor de edad Chi Ming Cheung Kwong.

h) A los esposos Hing Yin Wai y Fong Ho de Wai, de nacionalidad china y británica, respectivamente, conjuntamente con sus hijos menores de edad Wing-Chor y Sze-Lai Wai Ho.

i) Al señor Suk-Han Wong (a) Alice, de nacionalidad británica.

j) A los esposos Jin Yao Shen y Shin Li Liu de Shen, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Shih Chiou y Li Wen Shen Liu.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2544, que concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples Productores de Caña de Azúcar del Ingenio Rio Haina (COSMUPROCIRHA)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2544

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Servicios Múltiples Productores de Caña de Azúcar del Ingenio Río Haina (COSMUPROCIRHA), que tiene su domicilio en el municipio de los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1983.

Artículo 2.— Dicha Asociación Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Artículo 3.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2545, que concede naturalización dominicana a varias personas**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2545

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en el presente decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Yun-Tong Yeung (a) Winston y Yuk-Ning Lau de Yeung (a) Nora, ambos de nacionalidad británica.

b) Al señor Fook-Chuen Li (a) Eric, de nacionalidad británica.

c) Al señor Jens Christian Cecil Hosltein, de nacionalidad alemana.

d) A los esposos Yee-Kim Chan y Sook-Yee Sin de Chan, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Sai-Chu y Sai-Man Chan Sin.

e) Al señor Yue Kwong Au Yeung, de nacionalidad británica.

f) A los esposos Wang Pong Li (a) Franklin y Wei Chue de Li (a) Veronica, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con su hija menor de edad Desiree Yuk Ki Li Lau.

g) A los esposos Yiu-Sun Wong (a) Peter y Man-Yin Lo de Wong, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con su hija menor de edad Pui Yee Wong lo.

h) A los esposos Ping-Ki Leung y Ling Chuen Cheung de Leung, ambos de nacionalidad británica, conjuntamente con su hija menor de edad Stephanie Hoi Ying Leung Cheung.

i) A los esposos Pak-Shing Ng y Hang-Woon Chan de Ng, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Chung-Wai (a) Benedict y Chung-Fan (a) Paul Ng Chan.

j) A los esposos Kwok-Fai Choy y Tuen-La Lam de Choy, de nacionalidades china y británica, respectivamente, conjuntamente con su hija menor de edad Pui-Kee Choy Lam.

k) A los esposos Fu-Shun Lin y Pao Lan Chang de Lin, ambos de nacionalidad china, conjuntamente con sus hijos menores de edad Wang-Ing y Yu-Zo Lin Chang.

l) A los esposos Man-Cheung Chan y Sau-Chu Chiu de Chan, de nacionalidades china y británica, respectivamente, conjuntamente con sus hijos menores de edad Serene y Phoebe Sui Wah Chan Chiu.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2546, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2546

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461 del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

DENOMINACION : Máximo Gómez, 150 Aniversario de su Nacimiento. 1836—1986.

DISEÑO : Efigie de Máximo Gómez.
Máximo Gómez montando a caballo.

ESPECIFICACIONES : Llevarán las leyendas República Domi-

nicana, Correos, su valor expresado; "10¢" y "20 ¢"; y los textos que identifiquen los temas de su diseño.

CANTIDAD : Cuatrocientos mil ejemplares de cada uno (400.000).

VALOR : Diez centavos (RD$0.10), veinte centavos (RD$0.20).

Artículo 2.— Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato cuadrado, hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, multicolor.

Artículo 3.— Para la emisión indicada se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2547, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2547

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461 del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

| | | |
|---|---|---|
| DENOMINACION | : | Pintores Dominicanos. |
| DISEÑO | : | "El Mercado" de Celeste Woss y Gil. |
| | | "El Sacrificio del Chivo" de Eligio Pichardo. |
| | | "Caballo Bajo la Lluvia" de Darío Suro |
| | | "Calabaceras" de Gaspar Mario Cruz. |
| ESPECIFICACIONES | : | Llevarán las leyendas República Dominicana; Correos; su valor expresado: "5 ¢"; "10 ¢"; "25 ¢"; y "50 ¢" y los textos que identifiquen los temas de su diseño. |
| CANTIDAD | : | Quinientos mil ejemplares de 5¢ y 10¢ centavos; trescientos mil ejemplares de 25 ¢ y doscientos mil de 50 ¢ centavos. |
| VALOR | : | Cinco centavos (RD$0.05). Diez centavos (RD$0.10). Veinticinco centavos (RD$0.25). Cincuenta centavos (RD$0.50). |

Artículo 2.— Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, multicolor.

Artículo 3.— Para la emisión indicada se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia $gm^2$

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2548, que integra la Delegación que representará a la República en la Octava Conferencia del Caribe y en la Exposición de Inversiones de la Cuenca del Caribe**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2548

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Delegación que representará a la República Dominicana en la Octava Conferencia del Caribe y en la Exposición de Inversiones de la Cuenca del Caribe, ambas a celebrarse en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica del 3 al 7 de diciembre del año en curso, estará compuesta por el Lic. José Antonio Najri, Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; el Dr. Antonio Isa Conde, Subsecretario de Industria y Comercio; y el Dr. Eduardo Tejera, Director del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

Artículo 2 — La organización de la exposición dominicana en dicho evento estará a cargo del personal técnico del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) y de la Comisión de Promoción de Nuevas Inversiones Extranjeras, apoyadas por las instituciones miembros del Comité Interinstitucional para la Identificación y Promoción de Oportunidades de Inversión (CIPROIN) y de la Secretaría de Estado de Turismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2549, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2549

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos postales

para el franqueo de la correspondencia, de acuerdo con las disposiciones técnicas:

| | | |
|---|---|---|
| DENOMINACION | : | Navidad 1984. |
| DISEÑO | : | Escenas alegóricas a Navidad 1984. |
| ESPECIFICACIONES | : | Llevarán las leyendas República Dominicana, Correos, su valor expresado: "5¢" y "10¢"; y los textos que identifiquen los temas de su diseño. |
| CANTIDAD | : | Quinientos mil ejemplares de cada uno (500,000). |
| VALOR | : | Cinco centavos (RD$0.05). Diez centavos (RD$0.10). |

Artículo 2.— Los sellos postales mencionados en el artículo precedente serán impresos en formato rectangular, en hojas de cincuenta (50) ejemplares, bajo el procedimiento off-set, multicolor.

Artículo 3.— Para la emisión indicada se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2550, que integra la Comisión del Cacao**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2550

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— La Comisión de Cacao, creada mediante el Decreto No. 2280 de fecha 19 de agosto de 1976, queda integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá, con derecho a voz y voto; el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de las Exportaciones (CEDOPEX), el Administrador General del Banco Agrícola y el Director General de Caminos Vecinales, como Miembros, con derecho a voz solamente.

Artículo 2.— Quedan designados miembros de la referida Comisión, en representación del sector exportador industrial, un representante de cada una de las siguientes empresas: Comercial Roig, C. por A., Munné & Co. C. por A., Nazario Rizek & Co. C. por A., José Paiewonsky e hijos, C. por A., García & Mejía, S. A., Font Gamundi & Co. C. por A., Cortés Hnos. & Co. C. por A., Pérez Velásquez, C. por A., Chocolate Antillano, S. A. y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Artículo 3.— Quedan designados miembros de la mencionada Comisión, en representación del sector productor, los señores Dr. José Antonio Martínez Rojas, Vicente Vásquez, José Manuel Goldar, Luis M. Yangüela, Mario A. Rojas Vásquez, Rafael Tobías

González Pantaleón, Moisés Mueses, Juan Barceló hijo, Alejandro González y Gertrudis B. García Jiménez.

Artículo 4.— El Director del Departamento de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura y el Dr. Augusto Duarte Mendoza, actuarán como asesores de la citada Comisión.

Artículo 5.— Los funcionarios gubernamentales miembros de la Comisión de Cacao, podrán ser representados en las reuniones por sus respectivos sustitutos legales o por quienes ellos designen; las empresas del sector exportador industrial por sus representaciones legales o por las personas que estas designen de conformidad con sus estatutos.

Artículo 6.— El agrónomo Antonio Mendoza Estrella, fungirá como Secretario Ejecutivo de la Comisión de Cacao.

Artículo 7.— Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 99 del 26 de agosto de 1978 y el Artículo 1 del Decreto No. 1963 del 3 de mayo de 1984.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, LIC. BRUNILDA CASTILLO DE GOMEZ, Juez Interina de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria.

VISTO el proceso instruido a cargo de MARIA MINAYA y un tal CHAVE CABRERA, inculpados de violar los Arts. 379, 385 y 386, del C. P. en perjuicio de LORENZO VALDEZ;

ATENDIDO: A que los prevenidos MARIA MINAYA y un tal CHAVE CABRERA, se encuentran prófugos, sin que hayan podido ser aprehendido y sin que se hayan podido presentar para ser juzgados;

VISTO el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

**RESOLVEMOS:**

PRIMERO: Mandar y ordenar, como en efecto mandamos y ordenamos, que los prevenidos MARIA MINAYA y un tal CHAVE CABRERA actualmente prófugos de la justicia, se presenten en un plazo de diez (10) días, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgados por esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violar los Arts. 379, 385 y 386 del C.P., en perjuicio de LORENZO VALDEZ, so pena de ser declarados rebeldes a la ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la contumacia, denegándoseles durante el tiempo, toda acción de justicia, y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: Disponer, como en efecto disponemos, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio de los prevenidos, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este municipio de Santiago, y en la sala de audien-

cias de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaces.

DADO por NOS, en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los 30 Caballeros, a los 7 días del mes de septiembre del año 1984.

HILDA M. GOMEZ DE ALVAREZ
Secretaria

LIC. BRUNILDA CASTILLO DE GOMEZ
Juez Int.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, LIC. CARMEN SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria.

VISTO el proceso instruido a cargo de MARIANA RAMIREZ RODRIGUEZ, MARTIRE FERRAN PEÑA y MIGUEL DIAZ ALVARADO, inculpados del crimen de falsedad de valores extranjeros, en perjuicio de AGUSTIN FELIX GOMEZ, PUBLIO RAMIREZ y RAMON INOA;

ATENDIDO: A que los prevenidos MARIANA RAMIREZ RO-

DRIGUEZ, MARTIRE FERRAN PEÑA y MIGUEL DIAZ ALVARADO, se encuentran prófugos, sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan podido presentar para ser juzgados;

VISTO el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

**RESOLVEMOS:**

PRIMERO: Mandar y ordenar, como en efecto mandamos y ordenamos, que los prevenidos MARIANA RAMIREZ RODRIGUEZ, MARTIRE FERRAN PEÑA y MIGUEL DIAZ ALVARADO, actualmente prófugos de la justicia, se presenten en un plazo de diez (10) días, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgados por esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de falsedad de valores extranjeros, en perjuicio de AGUSTIN FELIX GOMEZ, PUBLIO RAMIREZ y RAMON INOA, so pena de ser declarados rebeldes a la ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puestos bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la contumacia, denegándoles durante el tiempo, toda acción de justicia, y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: Disponer, como en efecto disponemos, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio de los prevenidos, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaces.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los 30 Caballeros a los 8 días del mes de agosto del año 1984.

HILDA M. GOMEZ DE ALVAREZ
Secretaria

LIC. CARMEN SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO
Juez

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, LIC. CARMEN SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria.

VISTO el proceso instruido a cargo de un tal MOCHO, inculpado de violar los Arts. 379, 381-4 del C.P. en perjuicio del Ing. MIGUEL ANGEL SILVERIO;

ATENDIDO: A que el prevenido un tal MOCHO, se encuentra prófugo, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya podido presentar para ser juzgado;

VISTO el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

**RESOLVEMOS:**

PRIMERO: Mandar y ordenar, como el efecto mandamos y ordenamos, que el prevenido un tal MOCHO, actualmente prófugo, de la justicia, se presente en un plazo de diez (10) días, a partir de

la publicación de este AUTO, para ser juzgado por esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violar los Arts. 379 y 381-4, en perjuicio del Ing. MIGUEL ANGEL SILVERIO, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la contumacia, denegándosele durante el tiempo, toda acción de justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Disponer, como en efecto disponemos, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO POR NOS , en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los 30 Caballeros, a los 8 días del mes de agosto del año 1984.

HILDA M. GOMEZ DE ALVAREZ
Secretaria

LIC. CARMEN SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO
Juez

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, LIC. CARMEN SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistidos de la infrascrita Secretaria.

VISTO el proceso instruido a cargo de JOSE DANIEL MARTINEZ, inculpado de violar los Arts. 379 y 381 párr. 4to. C.P. en perjuicio de RAFAEL CASTILLO y compartes;

ATENDIDO: A que el prevenido JOSE DANIEL MARTINEZ, se encuentra prófugo, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya podido presentar para ser juzgado;

VISTO el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

**R E S O L V E M O S:**

PRIMERO: Mandar y ordenar, como en efecto mandamos y ordenamos, que el prevenido JOSE DANIEL MARTINEZ, actualmente prófugo de la justicia, se presente en un plazo de diez (10) días, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violar los Arts. 379 y 381 Párr. 4to. C. P., en perjuicio de RAFAEL CASTILLO y compartes, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la contumacia, denegándosele durante el tiempo, toda acción de justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Disponer, como en efecto disponemos, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circuns-

cripción de este municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándole además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los 30 Caballeros, a los 10 días del mes de mayo del año 1984.

HILDA M. GOMEZ DE ALVAREZ
Secretaria

LIC. CARMEN SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELAS NUMEROS 493; 494; 495 y 496: EN EL DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DE ESTADO, VS:

Maximino Rosado Ramírez (RECLAMANTE).

Agr. Mélido E. Marte y Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Jarabacoa, las cuales conlindan así:

PARCELA NUMERO 493
AREA: 41 Has; 99 As; 87 Cas.

AL NORTE : Sucs. de Carlos Durán, Rafael de la Cruz y P. No. 288;

AL ESTE : Parcelas Nos. 289 y 290;

AL SUR : Ramón de la Rosa y Parmenio de Js. Durán (Tiburcio);

AL OESTE : Sucs. de Carlos Durán.

PARCELA NUMERO 494
AREA: 9 Has; 81 As; 10 Cas.

AL NORTE : Parcela No. 303 y Sucs. de Blas Ramírez;

AL ESTE : Odulio Díaz;

AL SUR : Parcela No. 25, D.C. No.4 del municipio de Jarabacoa;

AL OESTE : Parcela No. 25, D.C. No. 4 del municipio de Jarabacoa.

PARCELA NUMERO 495
AREA: 16 Has; 14 As; 61 Cas.

AL NORTE : Parcela No. 25, D.C. No. 4 del municipio de Jarabacoa;

AL ESTE : Ps. Nos. 40 y 41, D.C. No. 4 del municipio de Jarabacoa;

AL SUR : Parcela No. 40, D.C. No. 4 de Jarabacoa y Sucs. de Eladio Sánchez;

AL OESTE : Eugenio Ramírez y Parcela No. 25, D.C. No. 4 de Jarabacoa.

PARCELA NUMERO 496
AREA: 11 Has; 31 As; 33 Cas.

AL NORTE : Sucs. de Jesús Céspedes;

AL ESTE : Francisco Tiburcio, Marcos Ramírez y Arroyo Hondo;

AL SUR : Sucs. de Raimundo Concepción, Marcos Ramírez, Arroyo Hondo y camino, y camino a La Jagua — La Triza;

AL OESTE : María Leonora Bonifacio, Ismael Durán, Dominga Méndez, Parcela No. 20 y Arroyo Hondo.

SE CITA : A las personas mencionadas y todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito, en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 2 del mes de abril de 1985, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 12 de septiembre de 1984, año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

LIC. JUAN AURELIO LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. FRANCISCO JOSE NUÑEZ GOMEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 15 (QUINCE) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, PARCELA NUMERO 98.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA, Y CITACION.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Antonio Muñoz (RECLAMANTE).

Agr. Cont. Llichi Wu Núñez (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad de la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 98

NORTE : Benjamín Guzmán, Nicasio Guzmán y Arroyo Puñal;

ESTE : Nicasio Guzmán, camino, Aurelia Mercedes Veras de Guzmán;

SUR : José Ramón Guzmán, Cirilo Cáceres;

OESTE : Sección Puñal, y Arroyo Puñal.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo 30 de enero del año 1985, a las 9:00 horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal para conocer de sus derechos, y de las pruebas en que se basan y para el efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, hoy, día 31 de octubre del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

LIC. CLARA J. LOPEZ DE FRANCO
Juez-Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 13 Y 15, (TRECE) Y (QUINCE) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, PARCELAS NOS. 99, 441 y 442.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Reproductoras del Yaque, S.A., María Claudina Santana, Domingo Antonio Santos B., (RECLAMANTES).

Agr. Conts. José R. Ceara Viñas, Hugo Ramírez, (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad de las parcelas anteriormente indicadas, de los Distritos Catastrales Nos. 13 y 15, del municipio de Moca, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 99

NORTE : María Colón, camino vecinal, Ovidio Díaz, Antonio Grullón;

ESTE : José Paulino y Juan Martínez, camino vecinal;

SUR : Elvira Aquino;

OESTE : Antonio de Jesús Céspedes, carretera Higüerito-Licey al Medio.

PARCELA NUMERO 441

NORTE : Parcela No. 439;

ESTE : Altagracia Guzmán;

SUR : D.C. No. 13, del municipio de Moca, camino a Quebrada Honda;

OESTE : Alberto Antonio Pérez.

PARCELA NUMERO 442

NORTE : Antonio Peralta, Juan Santos, Hilda Ramón Santos, carretera Moca-Salcedo, Consuelo Antonia Santos Bencosme, Ramón Comprés;

ESTE : Camino, Ramón Antonio López;

SUR : Parcela No. 439;

OESTE : Manolo Peralta.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 29 de enero 1985, a las 9:00 horas de la mañana, en el local que ocupa, para conocer de sus derechos, y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, hoy, 31 de octubre del año 1984 (mil novecien-

tos ochenta y cuatro); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

LIC. CLARA J. LOPEZ DE FRANCO
Juez-Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 01 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT, REPUBLICA DOMINICANA, SOLAR NUMERO 8, MANZANA NUMERO 130.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO, AVISO DE REQUERIMIENTO, FIJACION DE AUDIENCIA Y CITACION.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Clemente y Marino Quezada (RECLAMANTES).

Agr. Cont. Mélido Marte y Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad del solar anteriormente indicado, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, el cual colinda así:

SOLAR NUMERO 8, MANZANA NUMERO 130

NORTE : Solar No. 7;

SUR : Calle 16 de Agosto;

ESTE : Calle Duarte;

OESTE : Solar No. 9.

SE CITA: A todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 31 de enero del año 1985, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

LIC. CLARA J. LOPEZ DE FRANCO
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELAS NUMEROS 4174 y 4177.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Wenceslao Figuereo Mejía, Andrea Altagracia Encarnación Vda. Arias, (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS:

PARCELA No. 4174

AL NORTE : Escuela;

AL ESTE : Calle;

AL SUR : Andrea Vda. Arias;

AL OESTE : Sonia Arias.

PARCELA No. 4177

AL NORTE : Andrea A. Encarnación Vda. Arias, Sucs. de Jesús María Castillo (Nonón), Luisa Tejada;

AL ESTE : Sucs. de Jesús María Castillo (Nonón), Luisa Tejada, Eridania Fernández Minyetty, camino carretero.;

AL SUR : Industrias Banilejas, Escuela Pública;

AL OESTE : Andrea A. Encarnación Vda. Arias.

Agr. Cont. Ramón A. Belis B., domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 8 de enero del año 1985, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre del año 1984; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2), DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, PARCELA No. 634 (RESTO) PORCION 32.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

REQUERIMOS: El saneamiento del título del solar (parcela) indicada anteriormente, del Distrito Catastral No. 2, municipio de Monseñor Nouel, provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA No. 634 (RESTO), PORCION 32

Julián Camacho (RECLAMANTE).

NORTE : P. No. 634-Resto, Arroyo Avispa;

ESTE : P. No. 634-Resto, Cañada Pujols, Cordillera Cerro Montoso, río Arroyo Colorado;

SUR : P. No. 634-Resto, P. No. 634-Q, río Arroyo Colorado;

OESTE : P. No. 634-Resto, Arroyo Colorado, Arroyo Avispa.

SE CITA: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 4 del mes de abril de 1985, a las 9 a.m., para conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

La Vega, R. D., hoy día 3 de octubre de 1984, año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE IMBERT, PROVINCIA DE PUERTO PLATA, PARCELA No. 538

AVISO DE REQUERIMIENTO, AVISO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODAS LAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

León Martínez (RECLAMANTE), domiciliado y residente en Las Canas, Agr. Luis A. Yépez Féliz, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de la Parcela No. 538 del D.C. No. 5 del municipio de Imbert.

PARCELA No. 538

AL NORTE : Callejón;

AL SUR : Río Bajabonico;

ESTE : Callejón;

OESTE : Río Bajabonico.

SE CITA: A todas las personas mencionadas en este AUTO, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, sito en su local que ocupa en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, el día 20 de diciembre del año 1984, a las 9 horas de la mañana, a fin de que presenten las pruebas documentales en que se basan y los derechos a que pretendan y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N.; Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ANDRES AVELINO COBLES PEREZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELAS NUMEROS 406, 407 y 408.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A:
TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Manuel Ramón Montes Arache, Francisco Rodríguez Pérez, (RECLAMANTES).

COLINDANCIAS:

PARCELA No. 406

AL NORTE : Parcela No. 363;

AL ESTE : Francisco Rodríguez Pérez (Parcela No. 407);

AL SUR : Desiderio Mesa y cañada;

AL OESTE : Parcela No. 363.

PARCELA No. 407

AL NORTE : Carretera Hato-San Cristóbal;

AL ESTE : Ricardo Campusano, María de Js. Pozo de la Cruz;

AL SUR : Desiderio Mesa y cañada Seca Guarapo;

AL OESTE : Parcela No. 406 y Francisco Antonio Campusano;

PARCELA No. 408

AL NORTE : Desiderio Mesa;

AL ESTE : Parcela No. 363, Cañada Guarapo;

AL SUR : Guarín Mesa;

AL OESTE : Desiderio Mesa.

Agr. Cont. Aurelio Quezada, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de

Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 14 de diciembre del año 1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre del año 1984; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 410.

AVISO DE REQUIRIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A; TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Dra. María del Carmen Barrozo de Lebrón, (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS:

PARCELA No. 410

AL NORTE : Camino real y camino vecinal;

AL ESTE : Camino vecinal;

AL SUR : Balvina Amparo;

AL OESTE : Balvina Amparo.

Agr. Cont. Aurelio A. Quezada G., domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

SE CITA: A la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 11 de diciembre del año 1984, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de noviembre del año 1984: año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE LUPERON, PROVINCIA DE PUERTO PLATA. PARCELAS NOS. 1049 Y 1051.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AVISO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS,
A TODAS LAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

AL ABOGADO DEL ESTADO VS:

María Elena Echavarría, Orlando Cueto (RECLAMANTES), Tomás Morrobel, Isabel Cueto, Melania Echavarría, Aura Estela Mercado, Juan Classe, Leoncia Villamán (COLINDANTES), domiciliados y residentes en la sección de La Sabana, sitio de Martín Alonso, municipio de Luperón; Agr. Andrés R. Wazar Valerio, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las Parcelas Nos. 1049 y 1051, del D. C. No. 5 (cinco) del municipio de Luperón.

PARCELA No. 1049

AL NORTE : Cañada La Alhorrada;

AL SUR : Tomás Morrobel e Isabel Cueto;

AL ESTE : Melania Echavarría;

AL OESTE : Carretera 19 de junio.

PARCELA No. 1051

AL NORTE : Tomás Morrobel;

AL SUR : Aura Estela Mercado;

AL ESTE : Juan Classe;

AL OESTE : Leoncia Villamán.

SE CITA: A todas las personas mencionadas en este AUTO, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, sito en su local que ocupa, en la calle Beller No. 36 de dicha ciudad, el día 10 de diciembre del año 1984, a las 9 horas de la mañana, a fin de que presenten las pruebas documentales en que se basen y los derechos a que pretendan y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenticuatro (1984), año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ANDRES AVELINO COBLES PEREZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AUTO DE REQUERIMIENTO, EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA; EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS; A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR; CIUDAD DE HIGUEY, SOLAR NUMERO 1, MANZANA NUMERO 268, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1, DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

Ciriaco Garrido (RECLAMANTE) Hervesia Almonte, Margarita Poueriet, Amado Pilier, Modesto Mendy (COLINDANTES), Agr. Contratista José R. Lora R. (OTRO INTERESADO), el primero residente en la calle Adamanay esquina Club Rotario, Higüey, los cuatro siguientes en la ciudad de Higüey y el último en la calle Moisés García No. 15-A, Santo Domingo.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad del solar arriba indicado, el cual colinda así:

AL NORTE : Calle Club Rotario;

AL ESTE : Hervesia Almonte y Margarita Poueriet;

AL SUR : Amado Pilier y Modesto Mendy;

AL OESTE : Calle Adamanay.

SE CITA: A las personas antes mencionadas y a todo el que creyera tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la calle Agustín Guerrero, esquina Beller, en la parte alta del edificio para oficinas públicas de esta ciudad de Higüey, a la audiencia que tendrá lugar el día siete (7) del mes de diciembre, del año en curso, a las diez (10:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis (26) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN AURELIO LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION "LAS CHARCAS", LUGAR

"LA BARRANCA", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 282 Y 283.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VERSUS:

Luis Manuel Hernández e Isabel Hernández, domiciliados y residentes en La Barranca, sección Las Charcas, Santiago, R.D. (RECLAMANTES).

Agr. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en Santiago, R.D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicadas del D.C. No. 5 del municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 282

AL NORTE : Callejón al río;

AL ESTE : Parcela No. 283 y barranca que da al río Yaque;

AL SUR : Barranca que da al río Yaque y Efraín Cepeda;

AL OESTE : Carretera Las Charcas-Angostura.

PARCELA NUMERO 283

AL NORTE : Callejón al río;

AL ESTE : Parcela No. 282;

AL SUR : Parcela No. 282;

AL OESTE : Parcela No. 282.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis No. 11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 20 de noviembre de 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de que den a conocer de ésta en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 11 de agosto de 1984.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO ANT. FRANCO B.
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4), DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO. SECCION: LAS CUCHILLAS. LUGARES: LAGUNETA Y DOS BOCAS: PROVINCIA DE EL SEIBO. PARCELAS NUMEROS 149 Y 151.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Laureano Mejía, Merilio Ortiz (RECLAMANTES), Agr. Simón Bolívar Jiménez Rijo, (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 149

NORTE : Abraham Ubiera, Miguel Rodríguez y Salvador Jacobo;

ESTE : Salvador Jacobo, Andrés Ubiera y Nicolás Ubiera;

SUR : Joaquín de la Cruz y Nicolás Ubiera;

OESTE : Abraham Ubiera, Leonidas Ubiera y Joaquín de la Cruz.

PARCELA NUMERO 151

NORTE : José Joaquín Moreno y Víctor Beras;

ESTE : Felipa Medina y Joaquín Paniagua.

SUR : Neno Medina, Rafaela García y Joaquín Paniagua;

OESTE : José Joaquín Moreno, Lico Tavárez, Neno Medina, Rafael Medina y Joaquín Paniagua.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local, sito en la 2da. planta del Palacio de Justicia de la ciudad de

El Seibo, el día 4 de diciembre de 1984, a las 9:30 de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AUTO DE REQUERIMIENTO, EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA; EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS: A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, MUNICIPIO DE HIGUEY, SOLAR NUMERO 12, DE LA MANZANA NUMERO 154, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA

Rodolfo Luis Caminero (RECLAMANTE), municipio de Higüey, A/C. Síndico Municipal; el primero residente en la calle Agustín Guerrero, de la ciudad de Higüey.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad del solar arriba indicado, ubicado en el Distrito Catastral Número 1, del municipio de Higüey, cuyas colindancias, son las siguientes:

AL NORTE : Juan Padua;

AL SUR : Calle Agustín Guerrero;

AL ESTE : Livio Aponte;

AL OESTE : Miguel Duluc.

SE CITA: A las personas antes mencionadas, al municipio ya referido y a todo el que creyera tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la calle Agustín Guerrero, esquina Beller, en la parte alta del edificio para oficinas públicas de esta ciudad de Higüey, a la audiencia que tendrá lugar el próximo día 11 (once) del mes de diciembre del año en curso, a las diez (10:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis (26) del mes de septiembre del mil novecientos ochenta y cuatro (1984), año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN AURELIO LUPERON M.
Secretario

Aprobado

DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 19 (DIECINUEVE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION: "BOCA DEL CORRAL" PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NUM. 1245.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VERSUS:

Martín Suriel, domiciliado y residente en Boca del Corral, Santiago R. D. (RECLAMANTE).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno más arriba indicada del D. C. No. 19 del municipio de Santiago, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 1245

AL NORTE : Río Yaque del Norte;

AL ESTE : Parcela No. 15;

AL SUR : Parcela No. 15;

AL OESTE : Parcela No. 15.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa la segunda planta del Palacio de Justicia de Santiago, en la calle "San Luis" No. 11, de Santiago de los Caballeros, el día 4 de diciembre de 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de que den a conocer de ésta en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 11 de agosto de 1984.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO ANTONIO FRANCO B.
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

AUTO DE REQUERIMIENTO, EMPLAZAMIENTO Y FIJACION DE AUDIENCIA: EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIE-

RRAS; A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, SECCION EL RANCHO, LUGAR DE EL RANCHO, PARCELA NUMERO 900, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4, DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.

Inocencio Cedano (RECLAMANTE), Marcos Caraballo, Jacinto Garrido, Andrés Núñez, Juan Núñez, Baldomero Garrido (COLINDANTES), Agr. José R. Lora Rosario (OTRO INTERESADO), los primeros residentes en la sección El Rancho, del municipio de Higüey y el último en la calle Moisés García No. 15-A, Santo Domingo.

REQUERIDO: El saneaniento del título de propiedad de la Parcela Número 900 arriba indicada, en el D. C. No. 4, del municipio de Higüey, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 900

AL NORTE : Marcos Caraballo y Jacinto Garrido;

AL ESTE : Andrés Núñez y Juan Núñez;

AL SUR : Juan Núñez y Baldomero Garrido;

AL OESTE : Parcela No. 573.

SE CITA: A las personas mencionadas antes y a todo el que creyera tener algún interés en dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situado en la calle Agustín Guerrero, esquina Beller, en la parte alta del edificio para oficinas públicas de esta ciudad de Higüey, a la audiencia que tendrá lugar el próximo día siete (7) del mes de diciembre, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), a las diez (10:00) hora de la mañana, para conocer de sus

derechos, de las pruebas en que se basan y para que formulen al efecto sus reclamaciones en forma legal, y para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis (26) del mes de octubre, del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN AURELIO LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BISONO, LUGAR LA VILLA NUEVA, SECCION "NAVARRETE", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 292, 293, 294, 295 Y 296.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VERSUS:

Manuel Secundino Bisonó Toribio (Nene) y Rafael Octavio Vargas Genao, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno más arriba indicadas del D. C. No. 2 (dos) del municipio de Bisonó, las cuales colindan así:

PARCELA No. 292

AL NORTE : Francisco Reyes (Pancho), Cruz Cortés y arroyo;

AL ESTE : Cruz Cortés, arroyo y carretera Navarrete-Altamira;

AL SUR : Julio Reyes y camino de Cañada Bonita-Villa Nueva;

AL OESTE : Francisco Reyes (Pancho) y Cruz Cortés.

PARCELA No. 293

AL NORTE : Armando Bueno, Chichí Núñez y camino;

AL ESTE : Francisco Reyes, Julio Reyes, camino Cañada Bonita-Villa Nueva y Filo Martínez;

AL SUR : Papito Cruz, Bueno Gómez, Filo Martínez;

AL OESTE : Armando Bueno, Bernardo Rodríguez y Papito Cruz.

PARCELA No. 294

AL NORTE : Parcela No. 212 y Esteban Rodríguez;

AL ESTE : Esteban Rodríguez, Sucs. de Bernardino Rodríguez, Papito Rodríguez, camino y Cañada Hedionda;

AL SUR : Camino, Taro Ortega, José Agustín Cruz y Cañada Agua Hedionda;

AL OESTE : Cañada Agua Hedionda, Antonio García y Parcela No. 212.

PARCELA No. 295

AL NORTE : Marino Ventura, José Dolores Binet y Autopista Santiago-Puerto Plata;

AL ESTE : Camino Viejo y Sucs. de Mateo Hernández;

AL SUR : Julio Reyes;

AL OESTE : Marino Ventura y Julio Reyes.

PARCELA No. 296

AL NORTE : Arroyo Blanquito y Sucs. de Yapur Dumit;

AL ESTE : Sucs. de Yapur Dumit y muro de tierras del canal de riego;

AL SUR : Canal de riego;

AL OESTE : Arroyo Blanquito y alcantarilla de hierro.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis No. 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, para el día 5 de diciembre de 1984, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 7 del mes de septiembre del año 1984.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

LIC. UBALDO ANT. FRANCO B.
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCIONES EL INGENIO Y LA CIENAGA, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 147, 148, 149, 192 Y 193.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Fausto Reyna Guzmán, Matías Batista y Elizabeth Salcé, domiciliados y residentes en la Ciénaga, Santiago de los Caballeros, R. D., (RECLAMANTES).

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly No. 24, Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas señaladas en el Distrito Catastral Número 12 del municipio de Santiago.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Mella, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., el día 28 de noviembre de 1984, a las nueve de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 4 (cuatro) días del mes de septiembre del año 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ALEJANDRO FRIAS S.
Juez

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No.20/84

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 5 de septiembre de 1983, Materias Primas Industriales Nacionales, S.A. entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en Santo Domingo, solicitó al Estado el otorgamiento de la concesión de explotación para sílice, denominada "LA CUEVITA", bajo las disposiciones de la Ley Minera vigente No.146, con un área de ciencuenta y una punto veinticinco (51.25) hectáreas, en los parajes Charco Blanco, El Burén y El Toro, secciones La Ciénaga y Leonardo, municipios Paraíso y Barahona, provincia de Barahona;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer es materia prima de diferentes industrias nacionales;

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional sin que se haya suscitado oposición a la fecha;

VISTA la aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el Señor Presidente de la República, con sujeción al Artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según comunicación 21191 de fecha 26 de julio de 1984;

VISTA la Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No.9231 del 16 del mismo mes y año;

POR TANTO, se ha resuelto emitir la siguiente:

## RESOLUCION

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a Materias Primas Industriales Nacionales S.A., en lo adelante denominada "LA CONCESIONARIA", la concesión de explotación para sílice, denominada "LA CUEVITA", ubicada en los parajes Charco Blanco, El Burén y El Toro, secciones La Ciénaga y Leonardo, municipios Paraíso y Barahona, provincia de Barahona, con un área de cincuenta y una punto veinticinco (51.25) hectáreas, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se encuentra ubicado a 10.43 metros con rumbo astronómico Sur 42 grados 00 minutos Oeste del centro del cruce de los caminos La Ciénaga—El Burén con el camino a El Toro.

El punto de partida (P.P.) se encuentra ubicado a 100.00 metros con rumbo Sur Franco astronómico del punto de referencia.

| VISUALES | RUMBO ASTRONOMICO | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.R. – V1 | N54º – 29' – E | 20.92 metros |
| P.R. – V2 | N69º – 16' – E | 15.61 " |
| P.R. – V3 | S83º – 53' – E | 13.47 " |

LINDEROS

| LINEAS | RUMBOS FRANCOS | DISTANCIAS |
|---|---|---|
| P.R. = A–B | Este | 242.00 metros |

| | | | |
|---|---|---|---|
| B—C | Sur | 347.00 | " |
| C—D | Oeste | 1,200.00 | " |
| D—E | Norte | 500.00 | " |
| E—F | Este | 628.00 | " |
| F—G | Sur | 153.00 | " |
| G—A=P.P. | Este | 330.00 | " |

Superficie 51.25 Has.

ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL

1) La extracción de sílice que ampara la presente resolución se realizará preferentemente en forma manual, conforme al plan de minado que de común acuerdo se establezca entre LA CONCESIONARIA y la Dirección General de Minería.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LA CONCESIONARIA perforar zanjas para asegurar el drenaje de los mismos en forma que evite daños a los predios agrícolas vecinos.

2) Al clausurar un frente minero, LA CONCESIONARIA procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resembrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si "LA CONCESIONARIA" no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de "LA CONCESIONARIA" y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

"LA CONCESIONARIA" se compromete a mantener el siguiente ritmo de producción, salvo circunstancias adversas.

| AÑOS | PRODUCCION |
|---|---|
| 1 | 6,000 T. M. |
| 2 | 8,400 " |
| 3 | 10,500 " |
| 4 | 12,600 " |
| 5 | 14,700 " |
| 6 | 16,800 " |

A partir del séptimo (7) año la producción será de 16,800 T.M./ año, la cual podrá aumentar si las condiciones del mercado así lo exigieren.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS

1) LA CONCECIONARIA pagará al Estado. un cuarenta por

ciento (40%) de las ganancias netas que derive cada año de la explotación, de acuerdo con el Artículo 123 de la Ley Minera No.146.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LA CONCESIONARIA no podrá hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento, ni tampoco amortizar gastos previos de exploración, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del Artículo 125 de la susodicha Ley Minera, la cual será para el caso como sigue:

Planta de procesamiento (si la hubiere).....5%

Equipo pesado y pala mecánica.....10%

Camiones y vehículos livianos.....20%

Edificio y construcciones de carácter permanente salvo los indicados más adelante .....12%

Viviendas de empleados y otras edificaciones de la índole .....5%

4) Asimismo LA CONCESIONARIA pagará semestralmente, por adelantado, en una colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, las patentes mineras o impuesto de superficie del Artículo 115 de la Ley Minera No.146, en base a la tarifa del Artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%).

5) Además pagará una regalía equivalente al cinco por ciento

(5%) del precio de venta F.O.B. puerto dominicano, si exportare sílice en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del Artículo 119 de la referida Ley Minera No.146.

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto.

## ARTICULO CUARTO: EXONERACIONES

LA CONCESIONARIA se acoge en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del Artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estará exenta de pagar impuesto de importación de equipos y maquinarias destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción necesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatará las limitaciones y trámites que se deduzcan de la política de importaciones de aplicación general en el país.

Los artículos que se importen exonerados en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados sino con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación en este sentido se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LA CONCECIONARIA queda obligada a lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del Artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LA CONCESIONARIA en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre los trabajos, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes

semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales informarán formalmente sobre desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO SEXTO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3 y 4 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY

La Ley Minera No.146 de fecha 4 de junio de 1971 completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la
Dirección General de Minería

MIGUEL A. PEÑA
Director General de Minería

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

## AVISO DE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones de la Ley No.5152, de fecha 13 de junio de 1959, que modificó el Título VIII del Libro I del Código Civil, se hace de público conocimiento, que en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia mediante la cual, a requerimiento del abogado infrascrito, admitió la adopción, que hicieron los señores esposos HENRY A. WICKE JR., y ANDREA QUAIN WICKE, en favor del menor DANIEL QUAIN, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara que procede la ADOPCION privilegiada del menor DANIEL QUAIN, por los recurrentes HENRY A. WICKE JR y ANDREA QUAIN WICKE, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 18 de octubre del año 1984, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, LIC. FELIPE GUERRERO CEDEÑO; SEGUNDO: Dispone consiguientemente, que en lo sucesivo el adoptado DANIEL QUAIN, lleve los apellidos de sus adoptantes HENRY A. WICKE JR., y ANDREA QUAIN WICKE; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la

Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento del adoptado. Así se pronuncia, manda y firma. DR. RAMON M. MARTINEZ MOYA, Juez Presidente. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario. La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez DR. RAMON M. MARTINEZ MOYA, el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída en audiencia pública por mi Secretario que Certifica. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO.

La presente publicación fue autorizada por el infrascrito abogado, LIC. RAMON MENDOZA GOMEZ.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

LIC. RAMON MENDOZA GOMEZ
Abogado Apoderado

## AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El señor GERTRUDIS TORRES AQUINO, dominicano, mayor de edad, casado, agente de seguros, portador de la cédula de identificación personal número 5345, serie 8, sello hábil, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart -prolongación- a esquina Núñez de Cáceres, ensanche El Millón II, de esta ciudad, debidamente autorizado por el Ciudadano Presidente de la República, mediante Comunicación No.24202, del 29 de agosto de 1984, por mediación del infrascrito abogado, DR. RAUL REYES VASQUEZ, cédula número 6556, serie 5, sello hábil, con estudio en el Edificio Alfa 16, Apt. 203, sito en la calle Juan Barón Fajardo a

esquina Hatuey, Ensanche Piantini, de esta ciudad, por este medio avisa:

PRIMERO: Que va a solicitar al Poder Ejecutivo el cambio de su nombre GERTRUDIS TORRES AQUINO, por el de GERTRUDIS ANTONIO TORRES AQUINO, en razón de que por este último nombre es que se le conoce entre parientes, amigos y relacionados en el ambiente social en que se desenvuelve, y así figura en su cédula de identificación personal y otros documentos personales;

SEGUNDO: Que invita a cualesquiera personas que tengan interés a presentar sus objeciones en el término de sesenta días, a contar de la fecha de esta publicación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 80 y siguientes de la Ley No.659,sobre Actos del Estado Civil.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

DR. RAUL REYES VASQUEZ
Abogado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.125

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHU SHUN KWAN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHU SHUN KWAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, provisto del permiso de residencia No.16661, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.2177 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de julio de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHU SHUN KWAN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.126

JURAMENTACION DE LA SEÑORA SHAU—MAI WONG DE LAU o XIAO—MEI WANG DE LAU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SHAU—MAI WONG DE LAU o XIAO—MEI WANG DE LAU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de queh. del hogar, provista de la cédula de identificación personal No. 336669, serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 3357, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de julio de 1982, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SHAU—MAI WONG DE LAU o XIAO—MEI WANG DE LAU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.127

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS MICHEL MAURICE FREDON Y VERONIQUE SOLANGE BORDES DE FREDON

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos MICHEL MAURICE FREDON y VERONIQUE SOLANGE BORDES DE FREDON, antes de nacionalidad francesa, provistos de la cédula de identificación personal No.379138, serie 1ra., y del pasaporte No.2118990, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Atalaya, Residencial Atalaya, Apto.602, Bella Vista, ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.2468, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de octubre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MICHEL MAURICE FREDON

VERONIQUE SOLANGE BORDES DE FREDON

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.128

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS PING—MAN NG Y KIT—YEE LEE DE NG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, Mayor General, E.N. RAMIRO MATOS GONZALEZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos PING-MAN NG y KIT-YEE LEE DE NG, antes de nacionalidades china y británica, respectivamente, mayores de edad, casados, comerciantes, provistos de las cédulas de

identificación personal Nos.367206 y 360510, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores WAI—MAN y YEE—CHING NG LEE, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.1177, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 28 de junio de 1983, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

PING—MAN NG

KIT—YEE LEE DE NG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ.010728

Santo Domingo, D.N.
23 de noviembre de 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora MARIE CHRISTINE JOSETTE BLANC DE BELLO, antes de nacionalidad francesa, de quehaceres del hogar, provista del pasaporte francés No.38—004548, domiciliada y residente en la Av. Independencia No.1505, Apt. C—302, Plaza Santo Domingo; nacida en la ciudad de Voiron, Isere, Francia, el día 14 de diciembre de 1954, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Santo Domingo de Guzmán, el día 25 de agosto de 1984, con el ciudadano dominicano, señor VICENTE JUAN MARIA BELLO FIGARIS, cédula No.30395, serie 18.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ.010733

Santo Domingo, D.N.
23 de noviembre, 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora PRISCI-

LLA MERCADO DE ROA, antes de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, estudiante, provista del pasaporte americano No.Z4546868, domiciliada y residente en la calle Porfirio Herrera No.117, ensanche Piantini, ciudad, nacida en San Juan, Puerto Rico, el día 20 de mayo de 1958, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en esta ciudad, el día 23 de marzo de 1984, con el ciudadano dominicano, señor BOLIVAR ARTURO ROA ALVAREZ.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ.010804

Santo Domingo, D.N.
28 de noviembre de 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora ANNICK VAN CAUWENBERGE, antes de nacionalidad belga, quehaceres del hogar, casada, provista del pasaporte belga No.739—453, domiciliada y residente en la calle C— Edif. Cris—Car II, Apt.203 Ens. Serrallés,ciudad, nacida en la ciudad de Bruselas, el día 14 de enero de 1957, adquirió la nacionalidad dominicana, de [illegible]idad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Co[illegible] blica, al contraer matrimonio en la ci[illegible]

D.N., el día 2 de noviembre de 1984, con el ciudadano dominicano, señor HUBERTO AMIRO JOSE PEREZ LEROUX, provisto de la cédula de identificación personal No.248642, serie 1ra.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas

**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685-9221 y 685-3701**
**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

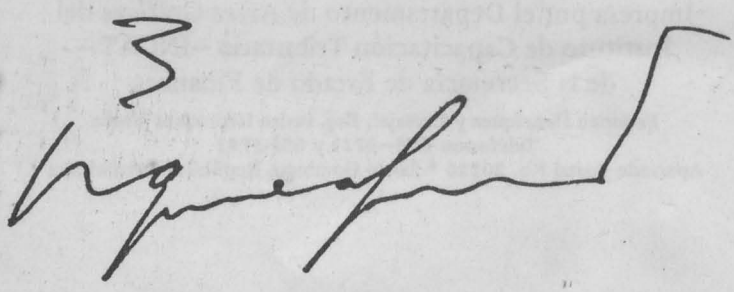

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

AÑO CV NUM. 9651

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de diciembre de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 245, que crea a partir del 1ro. de enero de 1984, la provincia de Hato Mayor . . . . . Pág. No.3679

Res. No. 246, que aprueba los Contratos de Préstamos Nos. 5/0284/0724, 5/0284/0762 y 5/0284/0763, suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Aka Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH . . . . . Pág. No.3686

Ley No. 247, que crea el Juzgado de Paz Especial de Tránsito para la provincia de San Pedro de Macorís. . . . . Pág. No.3791

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

Ley No. 248, que designa con el nombre de Palacio de Arte Casandra Damirón, el edificio en que están instaladas las frecuencias de radio y televisión de Radio Televisión Dominicana . . . . . Pág. No.3793

Ley No. 249, que declara Monumento Nacional la obra arquitectónica erigida en Playa Tortuguero de Azua . . . . . Pág. No.3796

Ley No. 250, establece que los dueños y administradores de hoteles, bares, restaurantes y clubes nocturnos, deberán destinar el 1% de acuerdo al monto de la nómina de su establecimiento, suma que será pagada por los patronos al Fondo de Bienestar Social en favor de los trabajadores hoteleros y gastronómicos de todo el país. . . . . Pág. No.3798

Ley No. 251, que concede una pensión del Estado en favor del señor Diógenes Fausto Andújar Cabreja . Pág. No.3804

Ley No. 252, que concede una pensión del Estado en favor del Dr. Daniel Octavio Anico Báez . . . . . Pág. No.3807

Ley No. 253, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Eligia Eneida Morales de López. Pág. No.3809

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 2551, que nombra al Alférez de Fragata, M. de G., José E. Féliz Yapur, Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, y varios Miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional . . . . . Pág. No.3811

Dec. No. 2552, que aprueba las tarifas que serán cobradas en el año 1985, por los usuarios que irrigan sus predios

en las zonas de riego, cuya responsabilidad corresponde al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos..... Pág. No.3812

Dec. No. 2553, que excluye del procedimiento de declaratoria de utilidad pública e interés social, dispuesto por el Decreto No. 813 del 1975, el Solar No. 1 de la Manzana 324 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional..... Pág. No.3814

Dec. No. 2554, que excluye del procedimiento de declaratoria de utilidad pública e interés social, dispuesto por el Decreto No. 2841 del 1977, una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No. 497 del D. C. No. 3 del municipio de La Vega ..... Pág. No.3816

Dec. No. 2555, que otorga exequátur a José Indalecio Peral Brea, para ejercer de abogado..... Pág. No.3817

Dec. No. 2556, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial ..... Pág. No.3818

Dec. No. 2557, que crea e integra la Comisión del Tabaco ..... Pág. No.3822

Dec. No. 2558, que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Luis Báez (Grillo C) y Andrés Julio Báez ..... Pág. No.3825

Dec. No. 2559, que nombra al Teniente Coronel, E. N., Casimiro Sánchez de Jesús, Encargado de la Seguridad de la Zona Franca de San Pedro de Macorís..... Pág. No.3826

Dec. No. 2560, que nombra al Dr. Marcio Enrique Veloz Maggiolo, Embajador de la República en Italia, como Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)..... Pág. No.3827

Dec. No. 2561, que nombra al Mayor Abogado, P.N., Dr. Adelso Manuel Aybar, Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago ..... Pág. No.3828

Dec. No. 2562, que nombra varios Fiscalizadores en distintos municipios del país ..... Pág. No.3829

Dec. No. 2563, que modifica el Art. 3 del Decreto No. 2529, de fecha 27 de noviembre de 1984 ..... Pág. No.3831

Dec. No. 2564, que nombra a la Ing. Tomasina Cabral de Del Rosario, Directora Ejecutiva del Fondo Dominicano de Preinversión ..... Pág. No.3832

Dec. No. 2565, que concede exequátur a favor de la señora Lidieth Cordero Chavarría, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Costa Rica en República Dominicana ..... Pág. No.3832

Dec. No. 2566, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos ..... Pág. No.3833

Dec. No. 2567, que nombra al Segundo Teniente Abogado, E.N., Alejandro Humberto Ramos Arias, Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional ..... Pág. No.3834

Dec. No. 2568, que autoriza a la Compañía Trans-Meridian, Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana ..... Pág. No.3835

Dec. No. 2569, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones ..... Pág. No.3836

Dec. No. 2570, que integra la Delegación que represen-

tará a la República en la Primera Conferencia Interamericana Preparatoria de la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América ..... Pág. No.3838

Dec. No. 2571, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial ..... Pág. No.3840

Dec. No. 2572, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial ..... Pág. No.3844

Dec. No. 2573, que nombra a la señora Silvia M. de Salazar, Cónsul General Honorario de la República en La Paz, Bolivia..... Pág. No.3848

Dec. No. 2574, que nombra al Ing. Manuel de Ovín Filpo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador..... Pág. No.3848

Dec. No. 2575, que otorga exequátur a varios profesionales ..... Pág. No.3849

Dec. No. 2576, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones ..... Pág. No.3852

Dec. No. 2577, que concede naturalización dominicana a la señora Yu-Man Huang de Wang..... Pág. No.3854

Dec. No. 2578, que nombra al Segundo Teniente, F.A.D., Meláneo Peña, Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana..... Pág. No.3856

Dec. No. 2579, que nombra Miembros de la Junta de Retiro, y de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados, P.N..... Pág. No.3856

Dec. No. 2580, que nombra al Mayor Abogado, P.N., Dr. Rafael del Socorro Payamps, Juez del Consejo de Guerra Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional..... Pág. No.3858

Dec. No. 2581, que nombra al Dr. René Puig Bentz, Miembro del Consejo Nacional de Educación Superior ..... Pág. No.3858

## DOCUMENTOS OFICIALES

Resolución No. 21/84 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha 21 de noviembre de 1984. ..... Pág. No.3859

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Aviso de cambio de nombre ..... Pág. No.3862

Actas de juramentación..... Pág. No.3863

Avisos de nacionalidad dominicana..... Pág. No.3908

Balance del Banco Central de la República Dominicana al 30 de noviembre de 1984 ..... Pág. No.3910

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D., 16 de Dic. de 1984 No.9651

**Ley No. 245, que crea a partir del 1ro. de enero de 1984, la provincia de Hato Mayor**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 245

CONSIDERANDO: Que el municipio de Hato Mayor manifiesta una pujanza extraordinaria que lo coloca al lado de otros municipios cabecera de provincia de la Región Oriental del país;

CONSIDERANDO: Que procede la erección de una nueva provincia para la región, cuya cabecera esté representada por dicho municipio;

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.165, del 14 de octubre de 1980 que modificó los Ordinales 6 y 7 del Párrafo I del Artículo 23 de la Ley

No.5220, de fecha 21 de septiembre de 1959 sobre División Territorial de la República Dominicana;

VISTA la Ley No.917, del 12 de agosto de 1978, que erige en municipio el Distrito Municipal de El Valle;

VISTA la Ley de Organización Judicial No.821 del 21 de noviembre de 1927;

VISTO el Artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 23 de la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 23.— Primera Parte. La provincia de El Seibo está constituida por los municipios de El Seibo y Miches, con la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, como capital.

"Párrafo I.— El municipio de El Seibo está constituido por la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.- Campiña y sus parajes Arroyo Hondo y Hazaro.

2.- Candelaria y su paraje Amaná.

3.- El Cuey y su paraje Jobo Dulce.

4.- Magarín y su paraje Ciabahuete.

5.- Mata de Palma y su paraje Sabanas del Soco.

6.- Pedro Sánchez y sus parajes Sabana de Pedro Sánchez, La Piedra, Los Cafés, Caciquillo, Higo Barbú, La Ceibita, Los Corosos, La Gina, Buenos Aires, Los Botaos, Los Bojucos, Piedra Blanca, Los Altos Grandes, Las 13, Majagua, El Grumo, Cocuyo, Loma de Limón, El 10, El 16, Florencio, Cañada Mala, Los Rincones, El Placer, La Cueva de la Chiva y Maguá.

7.- San Francisco con sus parajes: el Rancho, Rancho Chiquito, Rancho No.2, El Peñón, Bibiana, El Corosal, El Jobo, La Culebra, Los Mampurrios, Loma Arenita, Garantía, El Cercado, Las Tunas, La Guajaba, La Cueva de Doña Ana, Los Macos, La Loreta y Arroyón.

8.- Santa Lucía y sus parajes La Higuera y El Salado.

9.- Las Cuchillas con los parajes: La Maravilla, El Limoncillar, El Coamo, El Lial, Peña Blanca, Los Dieguillos, Arroyo Tabaco, Arroyo Higuero, El Cabao, El Majagual, Janabo, Janabito, Soco Arriba, Arroyo Guineo, Peña Blanca 2, Humá, y Trepada de Javilla.

10.- Vicentillo con los parajes: Palma de Gallo, La Pocilga, Gina Clara, Cascajito, Tedechi, Los Brazos, Rompe Trapo, Camarón, El 8, El 14, El 16, La Culebra, Llavón y Palo Seco.

11.- Arroyo Grande con los parajes El Llano, Hoyo Frío, Santo Espíritu, Cañada de Cacao, Dos

Bocas, Los Negros, Viejos, Los Prietos, Guayuyo Arroyón, Cañada Te Hunde, Yaguaqué, Buenas Noches, Sal si Puedes.

"Párrafo II.— El municipio de Miches está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera, y las secciones siguientes:

1.- El Jovero y su paraje Altamira.

2.- Las Lisas

3.- El Morro y su paraje Las Cuchillas.

"Segunda Parte.— la provincia de Hato Mayor está constituida por los municipios de Hato Mayor, Sabana de la Mar y El Valle, con la ciudad de Hato Mayor del Rey como capital.

"Párrafo I.— El municipio de Hato Mayor está constituido por la ciudad de Hato Mayor del Rey, que es la cabecera y las secciones siguientes:

1.- Don López y los parajes Dos Ríos, Las Pajas y Las Taranas.

2.- Guayabo Dulce y su paraje San Valerio.

3.- Manchado y sus parajes Guamira y Santana.

4.- Mata Palacio

5.- Yerba Buena y su paraje. Las Claras.

"Párrafo II.— El municipio de Sabana de la Mar está consti-

tuido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera y las secciones siguientes:

1.- Las Cañitas y sus parajes Capitán, Manaclitas y Río Arriba.

2.- El Centro y su paraje Pueblo Viejo.

3.- Maguá y su paraje La Loma.

"Párrafo III.— El municipio de El Valle, está constituido por la villa de El Valle, que es cabecera, y las siguientes secciones:

1.- Arenitas.

2.- Rincón de Fogón y

3.- San Rafael".

Artículo 2.— En consecuencia, el Artículo 1 de la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, regirá de la siguiente manera:

"Art. 1.— El territorio de la República Dominicana lo integrarán el Distrito Nacional y las provincias La Altagracia, Azua, Bahoruco, Barahona, Dajabón, Duarte, Espaillat, Elías Piña, Hato Mayor, Independencia, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Monte Plata, Pedernales, Peravia, Puerto Plata, La Romana, Salcedo, Samaná, María Trinidad Sánchez, Sánchez Ramírez, San Pedro de Macorís, Santiago, Santiago Rodríguez, San Cristóbal, San juan de la Maguana, El Seibo, Valverde y La Vega".

Artículo 3.— El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor está bajo la jurisdicción de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

Artículo 4.— La provincia de Hato Mayor queda bajo la jurisdicción del Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, para los fines del Artículo 156, modificado, de la Ley de Registro de Tierras, No.1542, del 11 de octubre de 1947.

Artículo 5.— La Junta Central Electoral incluirá a la provincia de Hato Mayor dentro de la convocatoria de las Asambleas Generales, para los comicios generales del 16 de mayo de 1986, para que procedan a seleccionar los correspondientes funcionarios electivos de la provincia y sus municipios, además de las candidaturas nacionales.

Artículo 6.—El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, tendrán capacidad para resolver soberanamente todos los problemas o cuestiones de orden administrativo o judicial que puedan surgir por la aplicación y efecto de la presente ley.

Artículo 7.— La presente ley entrará en vigor a partir del día primero (1ro.) de enero de 1985 después de su promulgación.

Artículo 8.— El Presidente de la República, el Secretario de Estado de Interior y Policía y el Procurador General de la República quedan encargados de la fiel ejecución de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberbí Espinosa
Presidente

Luis E. Minier Aliés
Secretario

José A. Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

José María Díaz
Secretario Ad-Hoc

Rafael Antonio Ovalle Parra
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 246, que aprueba los Contratos de Préstamos Nos. 5/0284/0724, 5/0284/0762 y 5/0284/0763, suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la Aka Ausfuhrkredit-Gesellschaft mbH**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 246

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS los Contratos de Préstamos Nos.5/0284/0724, 5/0284/0762 y 5/0284/0763, suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH;

**RESUELVE:**

UNICO: APROBAR los Contratos de Préstamos Nos. 5/0284/0724, 5/0284/0762 y 5/0284/0763, suscritos entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH, para financiar la adquisición de los equipos turbogeneradores correspondientes a los pequeños proyectos hidroeléctricos Baiguaque y Jamamú, en la provincia de Santiago, y El Salto, en Constanza, los cuales cuentan con la garantía del Estado. El primero de estos Contratos, No.5/0284/0724, relativo al proyecto Baiguaque, ha sido suscrito por un monto de DM1,029,520.00 (un millón veintinueve mil quinientos veinte marcos alemanes). El Contrato No.5/0284/0762, correspondiente al proyecto El Salto, prevé un financiamiento de DM 603,768.00 (seiscientos tres mil setecientos sesentiocho marcos alemanes). Por su parte, el Contrato No.5/0284/0763, que se refiere al proyecto Jamamú, envuelve un financiamiento de DM819,360.00 (ochocientos diecinueve mil trescientos sesenta marcos alemanes). Los principales términos y condiciones de estos Contratos, similares en los tres acuerdos, son los que se detallan a continuación: el monto total del préstamo asciende a DM 2.5 (dos millones quinientos mil marcos

alemanes), correspondientes al 80% del valor del Contrato. La autorización se efectuará en un plazo de 5 años, a partir de la fecha de entrada en operación de las plantas, ó 6 años después de la fecha de los Contratos. Dicha autorización se llevará a cabo mediante 10 cuotas semestrales, siendo la tasa de interés de un 8.7% anual. Ha sido prevista una Comisión de Compromiso del 1/2%, pagadera trimestralmente, sobre las cantidades no desembolsadas. Asimismo, existe una Comisión de manejo del 1/2% sobre el monto del préstamo; que copiado a la letra dice así:

DRA. MARIA TERESA SPAGNUOLO DE PUIGBO

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: Que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es el siguiente:

Contrato de Préstamo entre la Corporación Dominicana de Electricidad (de aquí en adelante se llamará "El Prestatario") y de la otra parte AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH (de aquí en adelante se llamará "AKA") Préstamo No.5/0284/0724

INDICE

Preámbulo

A. EL PRESTAMO

Artículo

1. Monto del préstamo

2. Desembolso

3. Intereses

4. Gastos de compromiso y gastos de administración.

5. Cómputos

6. Repago

7. Pagos

8. Impuestos, contribuciones, gastos.

B. GARANTIAS DEL PRESTAMO

Artículo

9. Garantía

10. Seguro del crédito

C. PROVISIONES GENERALES

Artículo

11. Suspensión del desembolso, pagos inmediatos al momento del vencimiento.

12. Estado financieros, información.

13. Asignabilidad (negociable)

14. Enajenación

15. Independencia legal

16. Estados y avisos

17. Condiciones precedentes para desembolso

18. Costos

19. Provisiones generales y legales

20. Claúsula parcial de invalidez

21. Originales que obligan.

PREAMBULO

En fecha 20 de diciembre de 1982/ y el 31 de enero de 1983 el Prestatario y Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co., WeiBenburg en Bayern, República Federal Alemana — de aquí en adelante se llamará "El Exportador" entró en el Contrato No.82-5336/3 — de aquí en adelante llamado "el Contrato de Exportación" para suministrar una pequeña planta hidroeléctrica completa de 1,200 KW consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, cuadros de distribución, transformadores, piezas de repuesto y accesorios, planta de tipo asincrónico (proyecto Baiguaque). El valor total del Contrato es de DM 1,286,900.00 (marcos alemanes). En términos del Contrato de Exportación la mencionada suma deberá ser pagada como sigue:

20% de pago inicial

80% de un préstamo comprador atado de AKA.

La entrega será hecha en una entrega esperándose que se efectúe para diciembre de 1983.

El preámbulo arriba indicado ha sido hecho, el Prestatario y AKA acuerdan lo siguiente:

A. EL PRESTAMO

Artículo 1

Monto del Préstamo

AKA pondrá a disposición del Prestatario un préstamo por la suma de hasta DM 1,029,520 (en palabras: un millón veintinueve mil quinientos veinte marcos alemanes), sujeto a las siguientes provisiones:

Artículo 2

Desembolso

1. El préstamo está disponible para el propósito especificado arriba y de acuerdo con el mismo será otorgado solamente por una suma igual a y en pago de la suma (es decir el 80% final) todavía adeudado al Exportador, en virtud del Contrato de Exportación del valor total del Contrato después que se haya efectuado la entrega. El valor a ser desembolsado ha de ser evidenciado por un certificado indicado aquí como Anexo 1.

2. El desembolso será hecho en una suma única a la cuenta del Exportador con el Deutsche Bank AG Filiale Nürenberg, Nürenberg, República Federal de Alemania.

3. El monto del préstamo será desembolsado a más tardar el 5to. día bancario hábil en Frankfurt (Main), en la República Federal de Alemania, después de haber llenado debidamente todas las condiciones anteriores al desembolso, de acuerdo con el Artículo 17 de este Contrato de Préstamo.

4. En caso de que el desembolso del monto del préstamo se haga en, o después de la fecha de vencimiento prevista en el Artículo 6, Párrafo 1, para el primer repago del préstamo, el AKA ten-

drá derecho a reducir el préstamo, por las sumas correspondientes a los repagos hasta la fecha actual del desembolso, los cuales hubieran sido adeudados en el caso de desembolso programado. El monto del préstamo cesará de estar a la disposición del Prestatario, si el mismo no ha sido utilizado hasta el 31 de diciembre de 1984.

5. El Prestatario puede renunciar al desembolso en su totalidad, o en parte, pero solamente con el consentimiento del Exportador.

Artículo 3

Intereses

1. Para cualquier suma pendiente del préstamo, los intereses serán pagados a la tasa de interés variable prevaleciente del AKA para préstamos otorgados por AKA bajo "Plafond C". Esta tasa de interés actualmente es de 7.5 % por año (en palabras: siete punto cinco por ciento por año). AKA informará al Prestatario cuando se determine una nueva tasa y la fecha desde la cual la nueva tasa de interés tenga vigencia.

2. Los intereses serán pagados por cantidades vencidas y no pagadas al final de cada trimestre calendario.

Artículo 4

Gastos de Compromiso y Gastos de Administración

1. Desde el 17 de marzo de 1983 (fecha de aprobación del préstamo por el Comité de Crédito de AKA), hasta el desembolso completo del préstamo, los gastos de compromiso serán pagados a una tasa de 1/2 % por año (en palabras: medio por ciento por año), cargados de tiempo en tiempo y sobre el monto no desembolsado del préstamo.

2. Los gastos de compromiso serán pagados por adelantado, inicialmente para el período hasta el 31 de diciembre de 1983; después de esa fecha, los pagos serán hechos trimestralmente y por adelantado. Cualquier gasto por compromiso pagado sobre el monto del préstamo por adelantado, para el período después del desembolso, será acreditado contra el interés del préstamo.

3. Dentro de los 30 días después de haberse firmado este Contrato de Préstamo, gastos de administración serán pagados en razón de un 1/2% (en palabras: medio por ciento) fijo, cargado sobre el monto del préstamo mencionado en el Artículo 1.

Artículo 5

Cómputos

Para la computación de los intereses y de los intereses adicionales, de cualquier pago total o liquidación de daños, por gastos de compromiso, el año será considerado como un año de 360 días y un mes de 30 días.

Artículo 6

Repago

1. El préstamo será repagado en diez pagos iguales consecutivos, pagaderos semi-anualmente; el primer pago se tornará vencido 6 meses después de la entrega de la pequeña planta hidro-eléctrica para el proyecto de Baiguaque, que será evidenciada por el certificado indicado como Anexo 1.

2. Si el monto del préstamo se reduce de acuerdo con las provisiones del Artículo 2, Párrafo 4, los repagos del préstamo serán cancelados, como si hubiesen sido adeudados si el préstamo hubiese sido desembolsado como se había programado. Si el monto del préstamo ha sido reducido por cualquier otra razón, ca-

da uno de los repagos del préstamo será reducido en la misma proporción.

Artículo 7

Pagos

1. Las obligaciones del Prestatario en conexión con el préstamo serán llenadas solamente cuando y hasta que los montos correspondientes hayan sido acreditados a la cuenta de AKA No.501. 104.00 con Landeszentralbank en Hessen, Frankfurt (Main), a la libre disposición de AKA libremente en moneda de conversión legal de la República Federal de Alemania.

2. El Prestatario no tendrá derecho de contraponer ninguna contra-reclamación en contra de reclamaciones que surjan de este Contrato de Préstamo, o ejercer cualquier derecho de retención.

3. Los pagos recibidos pueden ser aplicados a pagos vencidos a AKA y/o a los pagos adeudados a la propia discreción de AKA, no obstante, las instrucciones que hayan sido dadas por el Prestatario en forma contraria.

4. AKA tiene el derecho de cargar intereses en el repago de los pagos vencidos a una tasa que no excederá la tasa determinada en el Artículo 3 en 2% por año. Este interés deberá ser pagado inmediatamente después de la primera demanda de pago de parte de AKA.

5. En caso de que el interés y/o los gastos de compromiso y/o los gastos de administración no sean pagados a la fecha de vencimiento, AKA tendrá derecho de demandar una liquidación por reclamaciones por daños por la suma total calculada a razón de 3% por año, por encima de la tarifa de descuento del Deutsche Bun-

desbank, en vigencia en el momento ya cargarse sobre el interés y/o los gastos de compromiso y/o gastos de administración sin pagar. Dichos pagos deberán de pagarse inmediatamente a la primera demanda de pago hecha por AKA.

Artículo 8

Impuestos, Contribuciones, Gastos.

1. Todos los impuestos, contribuciones, gastos y costos similares en conexión con este Contrato de Préstamo, que surjan fuera de la República Federal de Alemania, ya sea en el presente o en el futuro estarán a cargo del Prestatario, pero de los que surjan dentro de la República Federal de Alemania, solamente serán pagados aquellos que sean causados por el Prestatario. Si estos han sido avanzados por AKA, el Prestatario los remitirá inmediatamente después de su demanda a la cuenta de AKA mencionada en el Artículo 7, Párrafo 1.

2. Si cualquier impuesto, o contribución son impuestos sobre los pagos vencidos bajo este Contrato de Préstamo, por vía de deducción, o por retención en la procedencia, el Prestatario pagará dichas sumas adicionales, si es necesario, para asegurar de que AKA reciba a su madurez las sumas completas en marcos alemanes adeudados bajo este préstamo.

3. El Prestatario emprenderá —en caso de que pueda cooperar con AKA— los pasos necesarios para someter a las autoridades del país del Prestatario, cualquier declaración que pueda ser solicitada en conexión con y de acuerdo con este artículo, para hacer cualquier pago adeudado a las autoridades de impuestos, incluyendo tales declaraciones o pagos como pueda ser necesario hacer de parte de AKA; en tal extensión, el Prestatario mantendrá a AKA libre de cualesquiera y todas las obligaciones

hechas por las autoridades del país del Prestatario y someterá evidencias a AKA de que cualquiera de dichos pagos hechos por el Prestatario y/o documentos sometidos por AKA en ese sentido, indicarán que no habrá más impuestos o contribuciones que pagarse.

B. GARANTIAS DEL PRESTAMO

Artículo 9

Garantía

Como seguridad para todas las reclamaciones bajo este Contrato de Préstamo, AKA recibirá una Garantía de Pago y Transferencia expedida por la Secretaría de Estado de Finanzas y/o Banco Central de la República Dominicana, Santo Domingo, indicada como Anexo 3.

Artículo 10

Seguro de Crédito

1. AKA hará que todas las reclamaciones bajo este Contrato de Préstamo estén aseguradas por la República Federal de Alemania representadas por Hermes Kreditversicherungs—Aktiengesellschaft.

2. AKA tendrá derecho de dar información a las autoridades competentes de la República Federal de Alemania y permitirá que dichas autoridades examinen cuidadosamente todos los registros que puedan estar conectados con este préstamo y suministrará a ellos con copia de esto.

Artículo 11

Suspensión del Desembolso, Pagos Inmediatos al Momento del Vencimiento.

1. AKA tendrá el derecho de suspender las sumas del desembolso del préstamo en su totalidad o en parte y/o dar un aviso de la terminación del Contrato de Préstamo y/o exigir el repago inmediato del principal del préstamo y del pago de todos los intereses acumulados, todas las costas y declaraciones de otras reclamaciones accesorias, si hubiera una razón importante para hacerlo, y particularmente:

a) Si una obligación de pago bajo este Contrato de Préstamo no es llenada en la fecha de vencimiento; o

b) Si cualquier otra obligación bajo este Contrato de Préstamo alguna brecha; o

c) Si el Prestatario o el Garante falian en llenar cualquiera de las obligaciones bajo otros acuerdos; o

d) Si el Prestatario o el Garante admiten su inhabilidad para llenar sus obligaciones de pagos; o

e) Si el Prestatario o el Garante va a una liquidación; o

f) Si cualquier quiebra, insolvencia u otros procedimientos similares fueren instituidos o aplicados en contra del Prestatario;o

g) Si en la opinión de AKA la situación financiera del Prestatario o del Garante se deteriora materialmente, o si los activos de cualquiera de ellos estén substancialmente en peligro, o si ocurrieran otras circunstancias excepcionales que puedan poner en peligro, atraso o que eviten el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestatario o del Garante, o que hagan irrazonable la adherencia al Contrato de Préstamo.

h) Que una declaración o confirmación o información provis-

ta en conexión con este Contrato de Préstamo, o con la Garantía subsecuentemente se pruebe que es incorrecta, o incompleta, o pudiera probarse que es incorrecta o incompleta, si se provee en una fecha posterior.

2. En todo lo que respecta a cualesquiera declaraciones hechas por AKA de acuerdo con el arriba mencionado sub-párrafo y enviada por correo aéreo, estas declaraciones serán consideradas como recibidas a más tardar el 5to. día laborable siguiente a su envío. Si dichas declaraciones se han efectuado por télex o cable, estas declaraciones serán consideradas como recibidas el día de su despacho.

Artículo 12

Estado Financieros, Información

Hasta este momento en que todas las obligaciones asumidas bajo este Contrato de Préstamo hayan sido llenadas, el Prestatario deberá:

a) Suministrar a AKA sus estados financieros anuales auditados, conjuntamente con las cuentas de ganancias y pérdidas y las notas explicativas inmediatas después de su adopción y terminación. En el caso en que la adopción y terminación se retrasen, el Prestatario suministrará a AKA dentro de los nueve (9) meses del fin de su año financiero, las hojas con las cifras del balance provisional; si se emiten estados financieros interinos, éstos también deberán de suministrarse.

b) A la demanda de AKA se le suministrarán particularidades adicionales relativas al estado financiero anual.

c) Notificar a AKA inmediatamente sobre cualesquiera eventos que sean de importancia con respecto al Contrato de Préstamo o a su Garantía (Artículo 9);

d) A solicitud de AKA, informar a AKA de la posición financiera del Prestatario y del proyecto mencionado en el preámbulo, y permitir a AKA el acceso al proyecto y la lectura cuidadosa de todos los registros y documentos conectados con el proyecto.

Artículo 13

Asignabilidad

1. El Prestatario puede asignar cualquier derecho que surja de este Contrato de Préstamo, pero con el consentimiento previo de parte de AKA solamente.

2. AKA tendrá derecho a asignar los derechos que surjan de este Contrato de Préstamo en parte, o en su totalidad, a terceras partes, sin el consentimiento del Prestatario.

Artículo 14

Enajenación

El Prestatario no hará, hasta el repago completo del préstamo, no enajenará, la pequeña planta hidroeléctrica, o de cualquiera de las partes de ésta, financiada con este préstamo, sin el consentimiento previo de parte de AKA.

Artículo 15

Independencia Legal

Este Contrato de Préstamo es legalmente independiente del Contrato de Exportación. El Prestatario llevará y llenará este Contrato de Préstamo y no tendrá derecho a levantar ninguna defensa u objeciones emanadas de la relación comercial del Prestatario con el Exportador.

Artículo 16

Declaraciones y Avisos

1. Las enmiendas y anexos a este Contrato de Préstamo deberán ser hechas por escrito.

2. Todas las otras declaraciones y avisos deberán de ser comunicados por carta, télex o cable y serán despachados a las siguientes direcciones:

Al Prestatario: Corporación Dominicana de Electricidad
Centro de los Héroes
Apartado de Correos 1428
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana
Dirección de cable: Anacaona
04195 Coelec Dr

A AKA: AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH
Grosse Gallusstrasse 1—7
6000 Frankfurt (Main) 1
Federal Republic of Germany
(República Federal de Alemania)
Dirección de cable: Ausfuhrkredit
Télex 041 1778

3. El Prestatario enviará a AKA un espécimen certificado de las firmas de las personas autorizadas para hacer todas las declaraciones a nombre del Prestatario en conexión con este Contrato.

4. Cualquier alteración en los nombres de los negocios y direcciones arriba indicadas y cualquier alteración de la capacidad representativa de aquellos autorizados a firmar estarán ligados solamente al recibo por la otra parte, de este Contrato de la notificación, o documentos que evidencien tal alteración.

5. La correspondencia entre las partes de este Contrato serán conducidas exclusivamente en alemán o en inglés.

Artículo 17

Condiciones Precedentes para Desembolso

1. Los desembolsos bajo este Contrato de Préstamo estarán condicionados a que AKA haya recibido los siguientes documentos libre de costo alguno por parte de AKA:

a) Evidencias suficientes aceptables a AKA de que este Contrato de Préstamo ha sido debidamente concluido por parte del Prestatario y que el mismo constituye obligaciones ligadas legalmente y en plena fuerza para el Prestatario. Esta evidencia será suministrada en forma de opinión legal dada por el Consultor Jurídico aceptable a AKA, la cual deberá por lo menos contener las confirmaciones enumeradas en el Anexo 4 (puntos esenciales) en conexión con este Contrato de Préstamo;

b) La transferencia de Garantía y pago referida en el Artículo 9 conjuntamente con evidencias suficientes aceptables por AKA de que esta Garantía de Pago y Transferencia constituye una relación ligada legalmente con obligaciones vigentes con plena fuerza y vigor. Esta evidencia deberá de ser suministrada en forma de opinión legal dada por el Consultor Jurídico aceptable a AKA la cual por lo menos debe contener las confirmaciones enumeradas en el Anexo 4 (puntos esenciales), en conexión con la Garantía de Pago y Transferencia.

c) Un espécimen de las firmas mencionadas en el Artículo 16 Párrafo 3, conjuntamente con el certificado indicado como Anexo 5 del Consultor Jurídico aceptable a AKA, en el cual indique que el espécimen suministrado es de las personas autorizadas por el Prestatario y que están legalmente ligadas

para hacer todas las declaraciones en conexión con este Contrato de Préstamo.

d) Un original con confirmaciones escritas de los representantes autorizados requeridas en el Artículo 19, Párrafo 5, de este Contrato de Préstamo y por el Artículo 4, Párrafo 5 de la Garantía de Pago y Transferencia y copias de las confirmaciones de las autoridades competentes mencionadas en el Artículo 19, Párrafo 5 de este Contrato de Préstamo y en el Artículo 4, Párrafo 5 de la Garantía de Pago y Transferencia, si los representantes autorizados mencionados aquí tienen el derecho de inmunidad.

e) El certificado firmado indicado en el Anexo 1.

f) El certificado firmado indicado como Anexo 2.

2. Toda la evidencia documental debe ser suministrada a AKA en su texto original. Si las frases del texto original están en un lenguaje que no sea alemán o inglés, el texto original deberá de estar acompañado de una traducción, la cual deberá de estar autorizada por la persona que se le haya emitido o aportado por un traductor oficial juramentado.

3. Una condición adicional precedente al desembolso del préstamo es la irrestricta existencia de un seguro que cubra esto, obtenida en la República Federal de Alemania, referido en el Artículo 10.

Artículo 18

Costos

Cualesquiera otros y/o gastos incurridos en conexión con la preparación, firma, cumplimiento y ejercicio de este Acuerdo de Préstamo, serán soportados por el Prestatario.

Artículo 19

Disposiciones Generales

1. Este Acuerdo de Préstamo, así como todos los derechos y obligaciones que de él surjan serán gobernados e interpretados de acuerdo con las leyes de la República Federal de Alemania.

2. El lugar de ejecución es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania.

3. El lugar de jurisdicción es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania, sin embargo, AKA tiene derecho a defender sus reclamos también en otras cortes competentes.

4. Para todos los servicios que puedan llegar a ser necesarios en conexión con un litigio ante tribunales ordinarios, el Prestatario por lo tanto designa a:
   en Frankfurt (Main) como representante autorizado para aceptar tales servicios a nombre del Prestatario.

5. AKA recibirá por medio de una confirmación escrita del representante autorizado evidencia de su acuerdo con su designación como representante autorizado. Si el representante autorizado es titular de derechos de inmunidad, estos derechos deberán ser renunciados. El Prestatario deberá enviar a AKA una copia de la confirmación de la renuncia, emitido por la autoridad competente para hacerlo.

6. El Prestatario tiene derecho a reclamar inmunidad por él o sus bienes en caso de procedimientos que conlleven a medidas temporales de protección legal, o tanta inmunidad como sea dada por el Prestatario o sus bienes (aun si el Prestatario reclama o no dicha inmunidad), el Prestatario por lo tanto, afirma irrevocablemente que no reclamará dicha inmunidad y que el Pres-

trario irrevocablemente renuncia a los derechos de dicha inmunidad.

Artículo 20

Cláusula de Invalidez Parcial

Si cualquiera de las disposiciones contenidas en este Acuerdo de Préstamo es o se convierte total o parcialmente en invalidada, las otras disposiciones de este Acuerdo de Préstamo quedarán vigentes. Cualquier brecha así creada, será reemplazada por la aplicación de una disposición que sea compatible con el espíritu y propósito de este Acuerdo de Préstamo.

Artículo 21

Originales que Obligan a las Partes

Cada parte, recibirá un original del texto de este acuerdo en alemán, debidamente firmado y una copia que no obliga a las partes del acuerdo traducido al inglés. En caso de duda, solo el texto alemán será considerado auténtico.

Santo Domingo, D.N. Frankfurt (Main)

Corporación Dominicana de Electricidad

AKA
Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH

ANEXO 1

AKA
Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH
Grosse Gallusstrasse 1 — 7
6000 Frankfurt (Main) 1

## Certificado

Ref. Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 de fecha.....
Nosotros aquí confirmamos que una pequeña planta hidroeléctrica completa para el proyecto de Baiguaque ha sido entregada en
.....
La entrega del valor para la pequeña planta hidroeléctrica completa consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, cuadro de distribución, transformadores, piezas de repuesto o recambio y accesorios, tipo de planta asincrónico, por la suma DM (marcos)....
.....
La suma que deberá pagarse, en virtud del Contrato de Exportación es la suma de 80% del valor indicado al momento de entrega, el cual ha sido determinado en DM (marcos).....
La suma deberá pagarse a nuestra cuenta con el Deutsche Bank AG Filiale Nürenberg, de acuerdo con el mencionado Contrato de Préstamo.
WeiBenburg en Bayern .....
Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co.
.....
(firma(s) ligadas legalmente del Exportador
Nosotros aquí confirmamos que los documentos y el valor de la factura en DM (marcos) .....concerniente a la entrega arriba indicada fueron presentadas a nosotros de conformidad con las instrucciones emanadas de parte del Prestatario en la Carta de Crédito Irrevocable de fecha .....

Deutsche Bank AG
Filiale Nürenberg

.....
(firma(s) ligadas legalmente

ANEXO 2

AKA
Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH
Grosse Gallusstrasse 1 — 7
6000 Frankfurt (Main) 1
República Federal de Alemania

Certificado

Ref. Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 de fecha.....
Nosotros aquí confirmamos que el Contrato de Exportación No.82—5336/3 de fecha 20 de diciembre de 1982/31 de enero de 1983 entró en vigor el día.....
Santo Domingo, D.N. ..... Weibenburg en Bayern .....

Corporación Dominicana de Electricidad

.....

(firma(s) legalmente ligadas al Prestatario de acuerdo con el Artículo 16, Párrafo 3 del Contrato de Préstamo)

Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co.

.....

(firma(s) ligadas legalmente al Exportador)

ANEXO 3

Garantía de Pago y Transferencia

El día 20 de diciembre de 1982/31 de diciembre de 1983 la Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana, —de aquí en adelante se llamará "El Prestatario"— y Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co., Weibenburg en Bayern, República Federal de Alemania, —de aquí en adelante

se llamará "El Exportador" celebraron el Contrato No.82-5336/3 de aquí en adelante llamado "el Contrato de Exportación" para el suministro de una pequeña planta hidroeléctrica completa de 1,200 KW consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, paneles de distribución, transformadores, partes de repuesto y accesorios, tipo de planta asincrónico (proyecto de Baiguaque). El valor total del Contrato suma DM (marcos) 1,2 86,900.00. Bajo el Contrato de Préstamo de fecha. . . . . AKA Ausfuhrkredit– Gesellschaft mbH, Frankfurt (Main), de aquí en adelante se llamará "AKA" —en orden de financiar parcialmente el valor total del Contrato hizo el Préstamo No.5/0284/0724 disponible al Prestatario por una suma de hasta DM (marcos) 1,029,520.00 (en palabras: marcos alemanes un millón veintinueve mil quinientos veinte). Las estipulaciones del Contrato de Préstamo son conocidas por nosotros.

Artículo 1

1. Nosotros aquí independientemente, irrevocablemente e incondicionalmente garantizamos a AKA, renunciando a todas las defensas y objeciones, incluyendo aquellas que surjan por terceras personas a que AKA recibirá los valores pendientes en virtud de este Contrato de Préstamo en las fechas acordadas para el pago. De acuerdo con lo precedente sin retraso alguno haremos los pagos reclamados por AKA a su primera demanda contra la declaración de AKA de que el Prestatario no ha cumplido su obligación de pago en la fecha acordada.

   Nosotros aquí también, garantizamos las transferencias de las sumas a ser pagadas.

2. En particular, nuestras obligaciones de pago no son dependientes al efecto legal del Contrato de Préstamo sobre cualquier notificación previa enviada , o a la demanda de pago hecha al Prestatario por AKA, sobre cualquier otra medida tomada en contra del Prestatario por AKA, o por cualquier evidencia a ser

provista por AKA, mostrando que el Prestatario está en falta por no cumplir con sus obligaciones de pago.

3. Nuestras obligaciones de pagos serán llenadas solamente cuando y hasta que las sumas correspondientes hayan sido acreditadas a la cuenta de AKA No.501 104 00 con Landeszentralbank en Jessen, Frankfurt (Main) y puestas a la libre disposición de AKA, en moneda libremente convertible legal de la República Federal de Alemania.

4. AKA tendrá el derecho de asignar los derechos que surjan de esta Garantía de Pago y Transferencia en su totalidad o en parte, a terceras personas, sin nuestro consentimiento.

Artículo 2

1. Las dilaciones o fallas en el ejercicio de cualquier derecho acumulado a AKA, en virtud de esta Garantía, no pueden ser considerados como una renuncia de estos derechos, o como aquiescencia en cualquier conducta que contravenga las estipulaciones contractuales. El ejercicio de los derechos individuales solamente, o meramente el ejercicio parcial de cualesquiera derechos no evitarán la afirmación en el futuro de cualesquiera derechos todavía no ejercidos o solamente parcialmente ejercidos.
2. Nosotros intercambiaremos listas actualizadas de las firmas autorizadas con AKA.
3. Las enmiendas y suplementos a esta Garantía de Pago y Transferencia deberán de hacerse por escrito. Todas las otras declaraciones y avisos deberán ser comunicados por carta, télex o cable, y serán despachados a las siguientes direcciones:

a nosotros: Banco de la República Dominicana
Calle:
Santo Domingo,
República Dominicana
Cable dirección:
Télex:

y a AKA: AKA Ausfuhrkredit--Gesellschaft mbH
Grosse Gallusstrasse 1--7
6000 Frankfurt (Main) 1
República Federal de Alemania
Cable dirección: Ausfuhrkredit
Télex 041 1778

4. Cualquier alteración de los nombres de los negocios arriba indicados y de las direcciones estarán solamente ligados al recibo de parte de AKA o por nosotros de la notificación o de los documentos que evidencian dicha alteración.

5. Cualquier declaración a ser hecha en conexión con esta Garantía, si es enviada por correo, será considerada como recibida a no más tardar del 5to. día de negocios siguiente al día de su despacho. Si dichas declaraciones son hechas por télex, cable, estas declaraciones deberán ser consideradas como recibidas en el día de su despacho.

6. Todas las correspondencias entre AKA y nosotros deberán ser conducidas exclusivamente en alemán o inglés.

Artículo 3

1. Nosotros aquí confirmamos que todos los permisos oficiales requeridos en nuestro país para la conclusión y cumplimiento del Contrato de Préstamo y para esta Garantía de Pago y Transferencia han sido debidamente obtenidos y están en plena fuerza y vigencia.

2. Nosotros sin dilación alguna informaremos a AKA de todas las circunstancias que pudieran poner en peligro la debida ejecución y/o cumplimiento del Contrato de Préstamo, o de esta Garantía de Pago y Transferencia.

3. Tan pronto como sea posible, sin embargo, a más tardar dentro de los nueve meses de finalizar cada año financiero proporcionaremos a AKA nuestro reporte anual, que contiene los estados financieros finales para el año concerniente, así como la cuenta de ganancias y pérdidas con sus notas explicatorias.

Artículo 4

1. Esta Garantía, asi como todos los derechos y obligaciones que surjan de ésta, serán gobernados y construidas de acuerdo con las leyes de la República Federal de Alemania.

2. Lugar de ejecución es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania.

3. Lugar de jurisdicción es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania. Sin embargo, AKA tendrá el derecho de asegurar sus reclamaciones también, en otras cortes competentes.

4. Para todos los servicios que puedan ser necesarios en conexión con litigios ante las cortes ordinarias, nosotros aquí designamos a. . . . . .

   en Frankfurt (Main), como nuestro representante autorizado para aceptar dichos servicios en nuestro nombre.

5. AKA recibirá en la forma de confirmación escrita del representante autorizado, evidencia de su aceptación a este nombramiento como representante autorizado. Si el representante autorizado está investido de derechos de inmunidad, estos derechos deberán ser renunciados. También nosotros suministraremos a AKA

copia de la confirmación de esta declaración por la autoridad competente para hacerlo.

6. Tan amplio como tengamos el derecho de reclamar la inmunidad para nosotros o para nuestros activos, en caso de procedimientos que lleven a sentencia o ejecución, o de procedimientos dirigidos a medidas temporales de protección legal, o tan amplio como dicha inmunidad pudiera ser otorgada a nosotros, o a nuestros activos sea o no que nosotros reclamaremos tal inmunidad, aquí irrevocablemente afirmamos que nosotros no reclamaremos dicha inmunidad y por esto irrevocablemente renunciamos de los derechos de tal inmunidad.

7. Todas las contribuciones, gastos u otros honorarios incurridos en conexión con esta Garantía, incluyendo los gastos en conexión con cualquier ejecución forzosa o coercitiva de esta Garantía, será a cargo de nosotros.

Artículo 5

Si cualquiera de las estipulaciones entregadas en esta Garantía se vuelve inválida en su totalidad o en parte, las otras estipulaciones de esta Garantía se mantendrán en fuerza y vigor. Cualquier vacío creado por esto será llenado por aplicación de una provisión, la cual es consistente con el espíritu y propósito de esta Garantía.

Artículo 6

De esta Carta de Garantía AKA recibirá dos originales, un original en alemán y otro en inglés. Para los fines de interpretación, en caso de duda el texto en alemán solamente será considerado como auténtico.

Santo Domingo.....

Banco de la República Dominicana.....

ANEXO 4

Puntos Esenciales

De acuerdo con el Artículo 17, Párrafo 1 a) y b) del Contrato de Préstamo; el desembolso bajo este Contrato estará condicionado a que AKA haya recibido evidencias suficientes aceptables a ellos (AKA) en la forma de una opinión hecha por un Consejero Legal aceptable a AKA, procediendo a la comunicación de todas las preguntas de ley relevantes al Contrato de Préstamo y a la Garantía de Pago y Transferencia.

Con el Propósito de dibujar claramente esta opinión legal, un original del Contrato de Préstamo ejecutado en alemán y un original de la Garantía de Pago y Transferencia hecho en alemán y en inglés deberá ser examinado y deberá ser evidente de los contenidos de esta opinión legal, que los anteriormente mencionados han sido tomados como referencia. Copias de estos documentos deberán de estar anexos a la opinión legal conjuntamente con:

- copia certificada del consentimiento del Señor Salvador Jorge Blanco, Presidente de la República Dominicana, de fecha 31 de enero de 1983 (No.3223 y la Comunicación No.081 anexa a esto).
- copias certificadas de los documentos constitutivos de los estatutos del Prestatario y del Garante, cada versión válida en la fecha de la ejecución de parte del Prestatario y del Garante, del Contrato de Préstamo y de la Garantía de Pago y Transferencia, respectivamente, conjuntamente con copias certificadas de todas las enmiendas subsecuentes en que se fundan estos documentos o los estatutos.

- copias certificadas de cualquier resolución relevante de la junta u otras resoluciones relevantes del Prestatario y del Garante.
- copias certificadas de los documentos relevantes que sostienen el examen y la opinión del Consejero Legal, en lo referente a la disponibilidad y transferencia de divisas de acuerdo con las re-

gulaciones de cambio de la República Dominicana.
- copias certificadas de cualquier otro documento importante relevante que sostenga los documentos examinados por el Consejero Legal.

Estos documentos deberán estar acompañados, cuando sea necesario, por traducciones certificadas al alemán o al inglés.

Las siguientes palabras han sido sugeridas para comenzar la opinión legal:

a: AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH
Grosse Gallusstrasse 1 – 7
6000 Frankfurt (Main) 1
República Federal de Alemania.

OPINION LEGAL

A nosotros nos han solicitado darles una opinión legal en conexión con el Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 ("Contrato") de fecha.....entre la Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana ("El Prestatario") y AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH, Frankfurt (Main), República Federal de Alemania ("AKA") como el Prestamista, y en conexión con la Garantía de Pago y Transferencia de fecha..... ("Garantía") expedida por el Banco Central de la República Dominicana, República Dominicana ("El Garante"), de acuerdo con el Artículo 9 de este Contrato.

Los términos definidos en el Contrato y la Garantía tienen la misma definición cuando se usen en esta opinión.

II

En la opinión legal del Consejero, éste debe confirmar, y, en

donde se indique, cómo suplementar con información adicional los siguientes artículos de los cuales él también hace comentarios de los mismos, como él al emitirlo lo juzga conveniente:

A)El Prestatario y el Garante son Entidades Legales . . . . . .

. . . . . .

(El Consejero Legal deberá dar detalles completos de la forma legal y la capacidad legal del Prestatario y del Garante y detalles plenos de la extensión en la cual el Prestatario y el Garante están ligados por acciones relativas a la República Dominicana y la extensión en la cual la República Dominicana es responsable por las acciones del Prestatario y las acciones del Garante).

B)El Prestatario tiene el poder corporativo de entrar dentro de este Contrato y/o Acuerdo, ejecutar sus obligaciones en virtud del mismo y tomar prestado la suma de 1,029,520 marcos alemanes; en virtud del mismo, y ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar la ejecución, entrega y realización de este Contrato y los empréstitos a ser realizados en virtud del mismo.

El Garante tiene el poder corporativo para expedir la Garantía y ejercer sus obligaciones por esto y ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar la ejecución, entrega y realización de la Garantía.

C)La ejecución, entrega y realización de este Contrato no viola, ni violará o excederá los poderes concedidos al Prestatario por, y/o cualquier estipulación y/o acuerdo de, (i) la Constitución o de cualquier ley actual o regulación de la República Dominicana, (ii) y dentro del mejor entendimiento el Consejero Legal indica que ninguna orden, decreto del Presidente de la República Dominicana, o de cualquier agencia gubernamental o Corte de la República Dominicana (iii) o los documentos fundamentales y/o la base de los documentos del Prestatario, o sus estatutos (si los hubiera) no viola ni violará la ejecución, entrega y realiza-

ción de la Garantía, o excederá los poderes concedidos al Garanpor, o alguna estipulación o provisión de, (i) la Constitución o de cualquier ley o regulación de la República Dominicana, (ii) y en virtud del mejor conocimiento del Consejero Legal, ninguna orden o decreto del Presidente de la República Dominicana, o de cualquier agencia gubernamental o Corte de la República Dominicana o (iii) los documentos fundamentales o base del Garante o sus estatutos (si los hubiera).

D)AKA no se considerará residente, domiciliada o llevando negocios, en o sujeta a las leyes de la República Dominicana, solamente por razón de la ejecución, entrega y realización o por fuerza y vigor de este Contrato y de la Garantía.

E)Todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, registros, autorizaciones o declaraciones (incluyendo, sin limitación por esto, todos los permisos de control de cambio y transferencia) de o en la República Dominicana requeridos (i) para permitir al Prestatario tomar prestado bajo el Contrato y legalmente entrar dentro del mismo, realizar y ejecutar sus obligaciones en virtud del Contrato, (ii) asegurar que las obligaciones del Prestatario, en virtud de este Contrato son legales, válidas y con plena fuerza y vigor de acuerdo con los términos del mismo, y (iii) hacer de que el Contrato sea admisible en evidencia en la República Dominicana, habiendo obtenido y habiendo hecho que el mismo está en plena fuerza y efecto con todas las consecuencias legales.

Todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, registros, autorizaciones o declaraciones (incluyendo, sin limitación a esto, todos los permisos de control de cambio y transferencia) de o en la República Dominicana requeridos (i) para permitir al Garante a garantizar las obligaciones del Prestatario y permitirle entrar legalmente dentro y en la ejecución de sus obligaciones en virtud de la Garantía, (ii) asegurar que las obligaciones del Garante bajo esta Garantía sean legales, válidas y vigentes con

plena fuerza y efecto, de acuerdo con los términos de la Garantía y (iii) hacer que la Garantía sea admisible en evidencia en la República Dominicana habiendo obtenido o habiendo hecho que estén en plena fuerza y efecto.

F) Este Contrato ha sido debidamente ejecutado y entregado en representación del Prestatario por .....
quien fue o quienes fueron debidamente autorizados para ejecutar y entregar este Contrato en virtud de.....
y la Garantía ha sido debidamente ejecutada y entregada en representación del Garante por..... quien fue, o fueron debidamente autorizados para ejecutar y entregar la Garantía por y en virtud de.....
.....

La Ejecución y entrega del Contrato y la Garantía constituyen obligaciones legales, válidas, restrictivas e incondicionales del Prestatario y del Garante respectivamente, con plena fuerza y vigor legal en contra de ellos, de acuerdo con los términos del Contrato y de la Garantía, respectivamente.

G) Las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato y la del Garante bajo el rango de la Garantía tendrá un rango de por lo menos paripassu (del mismo grado, sin preferencia) con respecto a la prioridad del pago con todas las otras deudas no aseguradas del Prestatario y del Garante respectivamente.

H) Para asegurar la legalidad, validez, vigencia y admisibilidad de la evidencia de este Contrato y de la Garantía en la República Dominicana no es necesario de que la misma sea archivada, registrada o inscrita con ninguna autoridad gubernamental o agencia de la República Dominicana o que deba estar estampada con ningún sello, registro o impuesto de transacción similar de la República Dominicana (Salvo únicamente a .:.....
las razones por lo cual están .....
y las cuales fueron debidamente llenadas).

I) La elección por las partes de la Ley Federal de la República Federal de Alemania bajo el Artículo 19, Párrafo I de este Contrato y bajo el Artículo 4, Párrafo I de la Garantía es válido, aún cuando exista un conflicto por las leyes o regulaciones de la República Dominicana y la ley de la República Federal de Alemania será por tanto aplicada por las Cortes de la República Dominicana, si el Acuerdo o la Garantía, o cualquier reclamación bajo este convenio fuera o entrara dentro de su jurisdicción en base a pruebas. de las estipulaciones relevantes de la ley alemana.

La sumisión de parte del Prestatario y del Garante a la jurisdicción de las Cortes está contenido en el Artículo 19, Párrafo 3 de este Contrato y por el Artículo 4, Párrafo 3 de la Garantía y la designación de ..... ..... y..... ..... respectivamente como representantes en Frankfurt (Main) autorizados para aceptar todos los servicios en nombre del Prestatario de acuerdo con el Artículo 19 Párrafo 4 de este Contrato y en nombre del Garante, de acuerdo con el Artículo 4 Párrafo 4 de la Garantía, son válidas y obligatorias para el Prestatario y el Garante, según sea el caso y no están sujetas a revocación.

Las declaraciones hechas en los dos párrafos precedentes son también válidas plenamente, en caso de que la ejecución del Contrato o de la Garantía o ambas por el Prestatario o el Garante, respectivamente, hayan sido hechas dentro de la República Dominicana.

El Prestatario está sujeto a demanda y a la ley civil y comercial. Al grado en que el Prestatario tenga derecho a reclamar inmunidad para sí mismo o para sus bienes en el caso de procedimientos conducentes a juicio o ejecución o procedimientos conducentes a medidas legales de protección temporal o al grado en que tal inmunidad le sea asignada a él o a sus bienes

(haya él reclamado o no tal inmunidad) el Prestatario ha afirmado, según el Artículo 19 Párrafo 6 del Contrato, no reclamar tal inmunidad e irrevocablemente renuncia a tal inmunidad.

El Garante está sujeto a demanda y a la ley civil y comercial. Al grado en que el Garante tenga derecho a reclamar inmunidad para sí mismo o para sus bienes en el caso de procedimientos conducentes a juicio o ejecución, o procedimientos conducentes a medidas legales de protección temporal o al grado en que tal inmunidad le sea asignada a él o a sus bienes (haya él reclamado o no tal inmunidad), el Garante ha afirmado, según el Artículo 4, Párrafo 6 del Contrato, no reclamar tal inmunidad e irrevocablemente renuncia a tal inmunidad.

Al grado que cualquiera de los representantes designados bajo el Artículo 19 Párrafo 4 de este Contrato y por el Artículo 4 Párrafo 4 de la Garantía, para aceptar los servicios, tengan derecho a reclamar cualquier inmunidad los derechos de tal inmunidad han sido irrevocable, legal y efectivamente en virtud de .....

J) Este Contrato y la Garantía están en propia forma legal bajo las leyes de la República Dominicana, para su fuerza legal y vigencia contra el Prestatario y el Garante, respectivamente, en la República Dominicana. Bajo la ley de la Relúblicа Dominicana una sentencia de una Corte en la República Dominicana con respecto a cualquier reclamación que surja, concerniente a este Contrato o su Garantía puede ser expresada en marcos alemanes.

K) Con respecto a la fuerza legal y vigencia de una sentencia de las Cortes alemanas en la República Dominicana, relativa al Contrato de Préstamo o la Garantía, lo siguiente es de importancia .....

L) Todas las sumas pagables por el Prestatario, o el Garante de

acuerdo con el Contrato y la Garantía, respectivamente, sea el principal, los intereses, las costas, honorarios o de cualquier otra forma, pueden ser legalmente pagadas en su totalidad libre de cualquier impuesto, deducción o retención, y el Prestatario o el Garante, según sea el caso, pueden legalmente pagar dicha suma adicional, según sea necesario, a fin de que las sumas actuales recibidas después de cualquier deducción o retención (y después del pago de cualquier impuesto adicional, u otros cargos vencidos como consecuencias de los pagos por dichas sumas adicionales) serán iguales a las sumas antes mencionadas, a ser pagadas en su totalidad. Párrafos 1 y 2 del Artículo 8 de este Contrato son y serán efectivos para asegurar que AKA como recipiente de cualquier suma pagable por el Prestatario bajo este Contrato, sea indemnizada en contra de impuestos en la extensión allí indicada.

Ningún impuesto es o será pagadero en este Contrato o en la Garantía o en conexión con la ejecución, formalización o perfección de este Contrato o de la Garantía, de o por cualquier recibo u otra documentación entregada en virtud de ellos (incluyendo registros, impuestos, obligaciones de sellos o cualquier gravamen similar). Ninguna provisión de la ley de la República Dominicana incluyendo sin limitación leyes de control de cambio y leyes relativas a los cargos por intereses, operarán para restringir afectar o prevenir el cumplimiento de parte del Prestatario y del Garante con sus obligaciones bajo este Contrato y la Garantía, respectivamente, como el repago del principal y el pago de los intereses, a las tasas aplicables, de tiempo en tiempo, de acuerdo con las estipulaciones del Contrato o de la Garantía, y el pago de los honorarios, gastos y otras sumas cuando éstas se tornen vencidas, en los montos y en la moneda, y en el tiempo y el lugar estipulados en el Contrato y en la Garantía.

M) De acuerdo con la ley de la República Dominicana, no existe ningún límite superior a la tasa de interés u otras regulaciones en las cuales puedan afectar la validez legal y la vigen-

cia de la reclamación de AKA por intereses de acuerdo con el Artículo 3 de este Contrato de Préstamo.

Nosotros no expresamos ninguna opinión de cualquier otra ley que no sean leyes de la República Dominicana.

ANEXO 5

AKA
Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH,
Grosse Gallusstrasse 1 — 7
6000 Frankfurt (Main) 1
República Federal de Alemania

Estimados señores:

El 20 de diciembre de 1982/31 de enero de 1983 firmamos el Contrato No.82-5336/3 con Ossberger- Turbinefabrick GmbH + Co., WeiBenburg en Bayern, República Federal de Alemania, para el suministro de una pequeña planta hidroeléctrica de 1,200 KW consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, paneles de distribución, transformadores, partes de repuestos y accesorios, tipo de planta asincrónico (proyecto de Baiguaque). Con el propósito de financiar parcialmente este Contrato ustedes nos concedieron el Préstamo No.5/0284/0724 bajo el Contrato de Préstamo de fecha..... por la suma de hasta 1,029,520.00 marcos alemanes.

Bajo las provisiones del Contrato de Préstamo nosotros le estamos suministrando una certificación de los especímenes de las firmas de aquellas personas autorizadas con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones en nuestro nombre en conexión con el mencionado Contrato de Préstamo.

De acuerdo con lo convenido aquí más adelante confirmamos que las personas listadas están autorizadas con efecto legal obli-

gatorio para hacer todas las declaraciones en nuestro nombre relativas al antes indicado préstamo.

| Primer Nombre | Apellidos | Posición | Espécimen de la firma |
|---|---|---|---|
| A. Personas Autorizadas para firmar solas | | | |
| B. Personas autorizadas para firmar conjuntamente con cualquier otra persona del Grupo A o del Grupo B | | | |

Santo Domingo, D.N. .....
Corporación Dominicana de Electricidad.
.....
Firma(s) con nombre(s) y posición(es)

Nosotros .....
aquí certificamos que los especímenes de las firmas indicadas arriba son las de las personas autorizadas por la Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana, con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones y estados en nombre del Prestatario en conexión con el Contrato de Préstamo de fecha .....
(Prestamo No.5/0284/0724).

Santo Domingo.....,
.....
Nombres de la firma de abogados
.....
Firma(s) con el nombre(s) y posición(es).

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, fiel y conforme con el original, al cual me remito, la que firmo, estampo y sello en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre de 1983, habiéndolo inscrito en el registro a mi cargo con el No.187—83.

Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbó
Abogado—Interprete Judicial
Cédula 84457, Serie 1ra.
Sellos de R.I. Nos.5672654/17080505
Valores RD$1.00 — RD$1.25

DRA. MARIA TERESA SPAGNUOLO DE PUIGBO

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: Que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es el siguiente:

Contrato de Préstamo entre la Corporación Dominicana de Electricidad (de aquí en adelante se llamará "El Prestatario") y de la otra parte AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH (de aquí en adelante se llamará "AKA") Préstamo No.5/0284/0762

INDICE

Preámbulo

A. EL PRESTAMO

Artículo

1. Monto del préstamo

2. Desembolso

3. Intereses

4. Gastos de compromiso y gastos de administración.

5. Cómputos

6. Repago

7. Pagos

8. Impuestos, contribuciones, gastos.

B. GARANTIAS DEL PRESTAMO

Artículo

9. Garantía

10. Seguro del crédito

C. PROVISIONES GENERALES

Artículo

11. Suspensión del desembolso, pagos inmediatos al momento del vencimiento.

12. Estado financieros, información.

13. Asignabilidad (negociable)

14. Enajenación

15. Independencia legal

16. Estados y avisos

17. Condiciones precedentes para desembolso

18. Costos

19. Provisiones generales y legales

20. Claúsula parcial de invalidez

21. Originales que obligan.

PREAMBULO

En fecha 20 de diciembre de 1982/ y el 31 de enero de 1983 el Prestatario y Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co., WeiBenburg en Bayern, República Federal Alemana — de aquí en adelante se llamará "El Exportador" entró en el Contrato No.82-5336/3 — de aquí en adelante llamado "el Contrato de Exportación" para suministrar una pequeña planta hidroeléctrica completa de 1,200 KW consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, cuadros de

distribución, transformadores, piezas de repuesto y accesorios, planta de tipo asincrónico (proyecto El Salto). El valor total del Contrato es de DM 754,710.00 (marcos alemanes). En términos del Contrato de Exportación la mencionada suma deberá ser pagada como sigue:

20% de pago inicial

80% de un préstamo comprador atado de AKA.

La entrega será hecha en una entrega esperándose que se efectúe para diciembre de 1983.

El preámbulo arriba indicado ha sido hecho, el Prestatario y AKA acuerdan lo siguiente:

A. EL PRESTAMO

Artículo 1

Monto del Préstamo

AKA pondrá a disposición del Prestatario un préstamo por la suma de hasta DM 1,029,520 (en palabras: un millón veintinueve mil quinientos veinte marcos alemanes), sujeto a las siguientes provisiones:

Artículo 2

Desembolso

1. El préstamo está disponible para el propósito especificado arriba y de acuerdo con el mismo será otorgado solamente por una suma igual a y en pago de la suma (es decir el 80% final) todavía adeudado al Exportador, en virtud del Contrato de Exportación del valor total del Contrato después que se haya efectuado

la entrega. El valor a ser desembolsado ha de ser evidenciado por un certificado indicado aquí como Anexo 1.

2. El desembolso será hecho en una suma única a la cuenta del Exportador con el Deutsche Bank AG Filiale Nürenberg, Nürenberg, República Federal de Alemania.

3. El monto del préstamo será desembolsado a más tardar el 5to. día bancario hábil en Frankfurt (Main), en la República Federal de Alemania, después de haber llenado debidamente todas las condiciones anteriores al desembolso, de acuerdo con el Artículo 17 de este Contrato de Préstamo.

4. En caso de que el desembolso del monto del préstamo se haga en, o después de la fecha de vencimiento prevista en el Artículo 6, Párrafo 1, para el primer repago del préstamo, el AKA tendrá derecho a reducir el préstamo, por las sumas correspondientes a los repagos hasta la fecha actual del desembolso, los cuales hubieran sido adeudados en el caso de desembolso programado. El monto del préstamo cesará de estar a la disposición del Prestatario, si el mismo no ha sido utilizado hasta el 31 de diciembre de 1984.

5. El Prestatario puede renunciar al desembolso en su totalidad, o en parte, pero solamente con el consentimiento del Exportador.

Artículo 3

Intereses

1. Para cualquier suma pendiente del préstamo, los intereses serán pagados a la tasa de interés variable prevaleciente del AKA para préstamos otorgados por AKA bajo "Plafond C". Esta tasa de interés actualmente es de 7.5% por año (en palabras: siete punto cinco por ciento por año). AKA informará al Prestatario cuando

se determine una nueva tasa y la fecha desde la cual la nueva tasa de interés tenga vigencia.

2. Los intereses serán pagados por cantidades vencidas y no pagadas al final de cada trimestre calendario.

Artículo 4

Gastos de Compromiso y Gastos de Administración

1. Desde el 17 de marzo de 1983 (fecha de aprobación del préstamo por el Comité de Crédito de AKA), hasta el desembolso completo del préstamo, los gastos de compromiso serán pagados a una tasa de 1/2% por año (en palabras: medio por ciento por año), cargados de tiempo en tiempo y sobre el monto no desembolsado del préstamo.

2. Los gastos de compromiso serán pagados por adelantado, inicialmente para el período hasta el 31 de diciembre de 1983; después de esa fecha, los pagos serán hechos trimestralmente y por adelantado. Cualquier gasto por compromiso pagado sobre el monto del préstamo por adelantado, para el período después del desembolso, será acreditado contra el interés del préstamo.

3. Dentro de los 30 días después de haberse firmado este Contrato de Préstamo, gastos de administración serán pagados en razón de un 1/2% (en palabras: medio por ciento) fijo, cargado sobre el monto del préstamo mencionado en el Artículo 1.

Artículo 5

Cómputos

Para la computación de los intereses y de los intereses adicionales, de cualquier pago total o liquidación de daños, por gastos de

compromiso, el año será considerado como un año de 360 días y un mes de 30 días.

Artículo 6

Repago

1. El préstamo será repagado en diez pagos iguales consecutivos, pagaderos semi-anualmente; el primer pago se tornará vencido 6 meses después de la entrega de la pequeña planta hidro-eléctrica para el proyecto de Baiguaque, que será evidenciada por el certificado indicado como Anexo 1.

2. Si el monto del préstamo se reduce de acuerdo con las provisiones del Artículo 2, Párrafo 4, los repagos del préstamo serán cancelados, como si hubiesen sido adeudados si el préstamo hubiese sido desembolsado como se había programado. Si el monto del préstamo ha sido reducido por cualquier otra razón, cada uno de los repagos del préstamo será reducido en la misma proporción.

Artículo 7

Pagos

1. Las obligaciones del Prestatario en conexión con el préstamo serán llenadas solamente cuando y hasta que los montos correspondientes hayan sido acreditados a la cuenta de AKA No.501. 104.00 con Landeszentralbank en Hessen, Frankfurt (Main), a la libre disposición de AKA libremente en moneda de conversión legal de la República Federal de Alemania.

2. El Prestatario no tendrá derecho de contraponer ninguna contra-reclamación en contra de reclamaciones que surjan de este Contrato de Préstamo, o ejercer cualquier derecho de retención.

AGN



3. Los pagos recibidos pueden ser aplicados a pagos vencidos a AKA y/o a los pagos adeudados a la propia discreción de AKA, no obstante, las instrucciones que hayan sido dadas por el Prestatario en forma contraria.

4. AKA tiene el derecho de cargar intereses en el repago de los pagos vencidos a una tasa que no excederá la tasa determinada en el Artículo 3 en 2% por año. Este interés deberá ser pagado inmediatamente después de la primera demanda de pago de parte de AKA.

5. En caso de que el interés y/o los gastos de compromiso y/o los gastos de administración no sean pagados a la fecha de vencimiento, AKA tendrá derecho de demandar una liquidación por reclamaciones por daños por la suma total calculada a razón de 3% por año, por encima de la tarifa de descuento del Deutsche Bundesbank, en vigencia en el momento ya cargarse sobre el interés y/o los gastos de compromiso y/o gastos de administración sin pagar. Dichos pagos deberán de pagarse inmediatamente a la primera demanda de pago hecha por AKA.

Artículo 8

Impuestos, Contribuciones, Gastos.

1. Todos los impuestos, contribuciones, gastos y costos similares en conexión con este Contrato de Préstamo, que surjan fuera de la República Federal de Alemania, ya sea en el presente o en el futuro estarán a cargo del Prestatario, pero de los que surjan dentro de la República Federal de Alemania, solamente serán pagados aquellos que sean causados por el Prestatario. Si estos han sido avanzados por AKA, el Prestatario los remitirá inmediatamente después de su demanda a la cuenta de AKA mencionada en el Artículo 7, Párrafo 1.

2. Si cualquier impuesto, o contribución son impuestos sobre los

pagos vencidos bajo este Contrato de Préstamo, por vía de deducción, o por retención en la procedencia, el Prestatario pagará dichas sumas adicionales, si es necesario, para asegurar de que AKA reciba a su madurez las sumas completas en marcos alemanes adeudados bajo este préstamo.

3. El Prestatario emprenderá —en caso de que pueda cooperar con AKA— los pasos necesarios para someter a las autoridades del país del Prestatario, cualquier declaración que pueda ser solicitada en conexión con y de acuerdo con este artículo, para hacer cualquier pago adeudado a las autoridades de impuestos, incluyendo tales declaraciones o pagos como pueda ser necesario hacer de parte de AKA: en tal extensión, el Prestatario mantendrá a AKA libre de cualesquiera y todas las obligaciones hechas por las autoridades del país del Prestatario y someterá evidencias a AKA de que cualquiera de dichos pagos hechos por el Prestatario y/o documentos sometidos por AKA en ese sentido, indicarán que no habrá más impuestos o contribuciones que pagarse.

B. GARANTIAS DEL PRESTAMO

Artículo 9

Garantía

Como seguridad para todas las reclamaciones bajo este Contrato de Préstamo, AKA recibirá una Garantía de Pago y Transferencia expedida por la Secretaría de Estado de Finanzas y/o Banco Central de la República Dominicana, Santo Domingo, indicada como Anexo 3.

Artículo 10

Seguro de Crédito

1. AKA hará que todas las reclamaciones bajo este Contrato de

Préstamo estén aseguradas por la República Federal de Alemania representadas por Hermes Kreditversicherungs—Aktiengesellschaft.

2. AKA tendrá derecho de dar información a las autoridades competentes de la República Federal de Alemania y permitirá que dichas autoridades examinen cuidadosamente todos los registros que puedan estar conectados con este préstamo y suministrará a ellos con copia de esto.

Artículo 11

Suspensión del Desembolso, Pagos Inmediatos al Momento del Vencimiento.

1. AKA tendrá el derecho de suspender las sumas del desembolso del préstamo en su totalidad o en parte y/o dar un aviso de la terminación del Contrato de Préstamo y/o exigir el repago inmediato del principal del préstamo y del pago de todos los intereses acumulados, todas las costas y declaraciones de otras reclamaciones accesorias, si hubiera una razón importante para hacerlo, y particularmente:

a) Si una obligación de pago bajo este Contrato de Préstamo no es llenada en la fecha de vencimiento; o

b) Si cualquier otra obligación bajo este Contrato de Préstamo alguna brecha; o

c) Si el Prestatario o el Garante fallan en llenar cualquiera de las obligaciones bajo otros acuerdos; o

d) Si el Prestatario o el Garante admiten su inhabilidad para llenar sus obligaciones de pagos; o

e) Si el Prestatario o el Garante va a una liquidación; o

f) si cualquier quiebra, insolvencia u otros procedimientos similares fueren instituidos o aplicados en contra del Prestatario;o

g) Si en la opinión de AKA la situación financiera del Prestatario o del Garante se deteriora materialmente, o si los activos de cualquiera de ellos estén substancialmente en peligro, o si ocurrieran otras circunstancias excepcionales que puedan poner en peligro, atraso o que eviten el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestatario o del Garante, o que hagan irrazonable la adherencia al Contrato de Préstamo.

h) Que una declaración o confirmación o información provista en conexión con este Contrato de Préstamo, o con la Garantía subsecuentemente se pruebe que es incorrecta, o incompleta, o pudiera probarse que es incorrecta o incompleta, si se provee en una fecha posterior.

2. En todo lo que respecta a cualesquiera declaraciones hechas por AKA de acuerdo con el arriba mencionado sub-párrafo y enviada por correo aéreo, estas declaraciones serán consideradas como recibidas a más tardar el 5to. día laborable siguiente a su envío. Si dichas declaraciones se han efectuado por télex o cable, estas declaraciones serán consideradas como recibidas el día de su despacho.

Artículo 12

Estado Financieros, Información

Hasta este momento en que todas las obligaciones asumidas bajo este Contrato de Préstamo hayan sido llenadas, el Prestatario deberá:

a) Suministrar a AKA sus estados financieros anuales auditados, conjuntamente con las cuentas de ganancias y pérdidas y las

notas explicativas inmediatas después de su adopción y terminación. En el caso en que la adopción y terminación se retrasen, el Prestatario suministrará a AKA dentro de los nueve (9) meses del fin de su año financiero, las hojas con las cifras del balance provisional; si se emiten estados financieros interinos, estos también deberán de suministrarse.

b) A la demanda de AKA se le suministrarán particularidades adicionales relativas al estado financiero anual.

c) Notificar a AKA inmediatamente sobre cualesquiera eventos que sean de importancia con respecto al Contrato de Préstamo o a su Garantía (Artículo 9).

d) A solicitud de AKA, informar a AKA de la posición financiera del Prestatario y del proyecto mencionado en el preámbulo, y permitir a AKA el acceso al proyecto y la lectura cuidadosa de todos los registros y documentos conectados con el proyecto.

Artículo 13

Asignabilidad

1. El Prestatario puede asignar cualquier derecho que surja de este Contrato de Préstamo, pero con el consentimiento previo de parte de AKA solamente.

2. AKA tendrá derecho a asignar los derechos que surjan de este Contrato de Préstamo en parte, o en su totalidad, a terceras partes, sin el consentimiento del Prestatario.

Artículo 14

Enajenación

El Prestatario no hará, hasta el repago completo del préstamo, no

enajenará, la pequeña planta hidroeléctrica, o de cualquiera de las partes de ésta, financiada con este préstamo, sin el consentimiento previo de parte de AKA.

Artículo 15

Independencia Legal

Este Contrato de Préstamo es legalmente independiente del Contrato de Exportación. El Prestatario llevará y llenará este Contrato de Préstamo y no tendrá derecho a levantar ninguna defensa u objeciones emanadas de la relación comercial del Prestatario con el Exportador.

Artículo 16

Declaraciones y Avisos

1. Las enmiendas y anexos a este Contrato de Préstamo deberán ser hechas por escrito.

2. Todas las otras declaraciones y avisos deberán de ser comunicados por carta, télex o cable y serán despachados a las siguientes direcciones:

Al Prestatario: Corporación Dominicana de Electricidad
Centro de los Héroes
Apartado de Correos 1428
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana
Dirección de cable: Anacaona
04195 Coelec Dr

A AKA: AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH
Grosse Gallusstrasse 1—7

6000 Frankfurt (Main) 1
Federal Republic of Germany
(República Federal de Alemania)
Dirección de cable: Ausfuhrkredit
Télex 041 1778

3. El Prestatario enviará a AKA un espécimen certificado de las firmas de las personas autorizadas para hacer todas las declaraciones a nombre del Prestatario en conexión con este Contrato.

4. Cualquier alteración en los nombres de los negocios y direcciones arriba indicadas y cualquier alteración de la capacidad representativa de aquellos autorizados a firmar estarán ligados solamente al recibo por la otra parte, de este Contrato de la notificación, o documentos que evidencien tal alteración.

5. La correspondencia entre las partes de este Contrato serán conducidas exclusivamente en alemán o en inglés.

Artículo 17

Condiciones Precedentes para Desembolso

1. Los desembolsos bajo este Contrato de Préstamo estarán condicionados a que AKA haya recibido los siguientes documentos libre de costo alguno por parte de AKA:

   a) Evidencias suficientes aceptables a AKA de que este Contrato de Préstamo ha sido debidamente concluido por parte del Prestatario y que el mismo constituye obligaciones ligadas legalmente y en plena fuerza para el Prestatario. Esta evidencia será suministrada en forma de opinión legal dada por el Consultor Jurídico aceptable a AKA, la cual deberá por lo menos contener las confirmaciones enumeradas en el Anexo 4 (puntos esenciales) en conexión con este Contrato de Préstamo;

b) La transferencia de Garantía y pago referida en el Artículo 9 conjuntamente con evidencias suficientes aceptables por AKA de que esta Garantía de Pago y Transferencia constituye una relación ligada legalmente con obligaciones vigentes con plena fuerza y vigor. Esta evidencia deberá de ser suministrada en forma de opinión legal dada por el Consultor Jurídico aceptable a AKA la cual por lo menos debe contener las confirmaciones enumeradas en el Anexo 4 (puntos esenciales), en conexión con la Garantía de Pago y Transferencia.

c) Un espécimen de las firmas mencionadas en el Artículo 16 Párrafo 3, conjuntamente con el certificado indicado como Anexo 5 del Consultor Jurídico aceptable a AKA, en el cual indique que el espécimen suministrado es de las personas autorizadas por el Prestatario y que están legalmente ligadas para hacer todas las declaraciones en conexión con este Contrato de Préstamo.

d) Un original con confirmaciones escritas de los representantes autorizados requeridas en el Artículo 19, Párrafo 5, de este Contrato de Préstamo y por el Artículo 4, Párrafo 5 de la Garantía de Pago y Transferencia y copias de las confirmaciones de las autoridades competentes mencionadas en el Artículo 19, Párrafo 5 de este Contrato de Préstamo y en el Artículo 4, Párrafo 5 de la Garantía de Pago y Transferencia, si los representantes autorizados mencionados aquí tienen el derecho de inmunidad.

e) El certificado firmado indicado en el Anexo 1.

f) El certificado firmado indicado como Anexo 2.

2. Toda la evidencia documental debe ser suministrada a AKA en su texto original. Si las frases del texto original están en un lenguaje que no sea alemán o inglés, el texto original deberá de estar acompañado de una traducción, la cual deberá de estar auto-

rizada por la persona que se le haya emitido o aportado por un traductor oficial juramentado.

3. Una condición adicional precedente al desembolso del préstamo es la irrestricta existencia de un seguro que cubra esto, obtenida en la República Federal de Alemania, referido en el Artículo 10.

Artículo 18

Costos

Cualesquiera otros y/o gastos incurridos en conexión con la preparación, firma, cumplimiento y ejercicio de este Acuerdo de Préstamo, serán soportados por el Prestatario.

Artículo 19

Disposiciones Generales

1. Este Acuerdo de Préstamo, así como todos los derechos y obligaciones que de él surjan serán gobernados e interpretados de acuerdo con las leyes de la República Federal de Alemania.

2. El lugar de ejecución es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania.

3. El lugar de jurisdicción es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania, sin embargo, AKA tiene derecho a defender sus reclamos también en otras cortes competentes.

4. Para todos los servicios que puedan llegar a ser necesarios en conexión con un litigio ante tribunales ordinarios, el Prestatario por lo tanto designa a:
en Frankfurt (Main) como representante autorizado para aceptar tales servicios a nombre del Prestatario.

5. AKA recibirá por medio de una confirmación escrita del representante autorizado evidencia de su acuerdo con su designación como representante autorizado. Si el representante autorizado es titular de derechos de inmunidad, estos derechos deberán ser renunciados. El Prestatario deberá enviar a AKA una copia de la confirmación de la renuncia, emitido por la autoridad competente para hacerlo.

6. El Prestatario tiene derecho a reclamar inmunidad por él o sus bienes en caso de procedimientos que conlleven a medidas temporales de protección legal, o tanta inmunidad como sea dada por el Prestatario o sus bienes (aun si el Prestatario reclama o no dicha inmunidad), el Prestatario por lo tanto, afirma irrevocablemente que no reclamará dicha inmunidad y que el Prestatario irrevocablemente renuncia a los derechos de dicha inmunidad.

Artículo 20

Cláusula de Invalidez Parcial

Si cualquiera de las disposiciones contenidas en este Acuerdo de Préstamo es o se convierte total o parcialmente en invalidada, las otras disposiciones de este Acuerdo de Préstamo quedarán vigentes. Cualquier brecha así creada, será reemplazada por la aplicación de una disposición que sea compatible con el espíritu y propósito de este Acuerdo de Préstamo.

Artículo 21

Originales que Obligan a las Partes

Cada parte, recibirá un original del texto de este acuerdo en alemán, debidamente firmado y una copia que no obliga a las partes del acuerdo traducido al inglés. En caso de duda, solo el texto alemán será considerado auténtico.

Santo Domingo, D.N. Frankfurt (Main)

Corporación Dominicana de Electricidad

AKA
Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH

ANEXO 1

AKA
Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH
Grosse Gallusstrasse 1 — 7
6000 Frankfurt (Main) 1

Certificado

Ref. Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 de fecha. . . . . .
Nosotros aquí confirmamos que una pequeña planta hidroeléctrica completa para el proyecto de Baiguaque ha sido entregada en
. . . . . .
La entrega del valor para la pequeña planta hidroeléctrica completa consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, cuadro de distribución, transformadores, piezas de repuesto o recambio y accesorios, tipo de planta asincrónico, por la suma DM (marcos). . . .
. . . . . .
La suma que deberá pagarse, en virtud del Contrato de Exportación es la suma de 80% del valor indicado al momento de entrega, el cual ha sido determinado en DM (marcos). . . . . .
La suma deberá pagarse a nuestra cuenta con el Deutsche Bank AG Filiale Nürenberg, de acuerdo con el mencionado Contrato de Préstamo.
WeiBenburg en Bayern . . . . . .
Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co.
. . . . . .
(firma(s) ligadas legalmente del Exportador
Nosotros aquí confirmamos que los documentos y el valor de la

factura en DM (marcos) .....concerniente a la entrega arriba indicada fueron presentadas a nosotros de conformidad con las instrucciones emanadas de parte del Prestatario en la Carta de Crédito Irrevocable de fecha .....

Deutsche Bank AG
Filiale Nürenberg

.....
(firma(s) ligadas legalmente

ANEXO 2

AKA
Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH
Grosse Gallusstrasse 1 — 7
6000 Frankfurt (Main) 1
República Federal de Alemania

Certificado

Ref. Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 de fecha.....
Nosotros aquí confirmamos que el Contrato de Exportación No.82—5336/3 de fecha 20 de diciembre de 1982/31 de enero de 1983 entró en vigor el día .....
Santo Domingo, D.N. ..... WeiBenburg en Bayern .....

Corporación Dominicana de Electricidad
.....
(firma(s) legalmente ligadas al Prestatario de acuerdo con

Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co.
.....
(firma(s) ligadas legalmente al Exportador)

el Artículo 16, Párrafo 3
del Contrato de Préstamo)

ANEXO 3

Garantía de Pago y Transferencia

El día 20 de diciembre de 1982/31 de diciembre de 1983 la Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana, —de aquí en adelante se llamará "El Prestatario"— y Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co., Weibenburg en Bayern, República Federal de Alemania, —de aquí en adelante se llamará "El Exportador" celebraron el Contrato No.82-5336/3 de aquí en adelante llamado "el Contrato de Exportación" para el suministro de una pequeña planta hidroeléctrica completa de 1,200 KW consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, paneles de distribución, transformadores, partes de repuesto y accesorios, tipo de planta asincrónico (proyecto de Baiguaque). El valor total del Contrato suma DM (marcos) 1286,900.00. Bajo el Contrato de Préstamo de fecha. . . . . .

AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH, Frankfurt (Main), de aquí en adelante se llamará "AKA" —en orden de financiar parcialmente el valor total del Contrato hizo el Préstamo No.5/0284/0724 disponible al Prestatario por una suma de hasta DM (marcos) 1,029,520.00 (en palabras:marcos alemanes un millón veintinueve mil quinientos veinte). Las estipulaciones del Contrato de Préstamo son conocidas por nosotros.

Artículo 1

1. Nosotros aquí independientemente, irrevocablemente e incondicionalmente garantizamos a AKA, renunciando a todas las defensas y objeciones, incluyendo aquellas que surjan por terceras personas a que AKA recibirá los valores pendientes en virtud de este Contrato de Préstamo en las fechas acordadas para el pago.

De acuerdo con lo precedente sin retraso alguno haremos los pagos reclamados por AKA a su primera demanda contra la declaración de AKA de que el Prestatario no ha cumplido su obligación de pago en la fecha acordada.

Nosotros aquí también, garantizamos las transferencias de las sumas a ser pagadas.

2. En particular, nuestras obligaciones de pago no son dependientes al efecto legal del Contrato de Préstamo sobre cualquier notificación previa enviada , o a la demanda de pago hecha al Prestatario por AKA, sobre cualquier otra medida tomada en contra del Prestatario por AKA, o por cualquier evidencia a ser provista por AKA, mostrando que el Prestatario está en falta por no cumplir con sus obligaciones de pago.

3. Nuestras obligaciones de pagos serán llenadas solamente cuando y hasta que las sumas correspondientes hayan sido acreditadas a la cuenta de AKA No.501 104 00 con Landeszentralbank en Jessen, Frankfurt (Main) y puestas a la libre disposición de AKA, en moneda libremente convertible legal de la República Federal de Alemania.

4. AKA tendrá el derecho de asignar los derechos que surjan de esta Garantía de Pago y Transferencia en su totalidad o en parte, a terceras personas, sin nuestro consentimiento.

Artículo 2

1. Las dilaciones o fallas en el ejercicio de cualquier derecho acumulado a AKA, en virtud de esta Garantía , no pueden ser considerados como una renuncia de estos derechos, o como aquiescencia en cualquier conducta que contravenga las estipulaciones contractuales. El ejercicio de los derechos individuales solamente, o meramente el ejercicio parcial de cualesquiera derechos no evitarán la afirmación en el futuro de cualesquiera

derechos todavía no ejercidos o solamente parcialmente ejercidos.

2. Nosotros intercambiaremos listas actualizadas de las firmas autorizadas con AKA.

3. Las enmiendas y suplementos a esta Garantía de Pago y Transferencia deberán de hacerse por escrito. Todas las otras declaraciones y avisos deberán ser comunicados por carta, télex o cable, y serán despachados a las siguientes direcciones:

a nosotros: Banco de la República Dominicana
Calle:
Santo Domingo,
República Dominicana
Cable dirección:
Télex:

y a AKA: AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH
Grosse Gallusstrasse 1—7
6000 Frankfurt (Main) 1
República Federal de Alemania
Cable dirección: Ausfuhrkredit
Télex 041 1778

4. Cualquier alteración de los nombres de los negocios arriba indicados y de las direcciones estarán solamente ligados al recibo de parte de AKA o por nosotros de la notificación o de los documentos que evidencian dicha alteración.

5. Cualquier declaración a ser hecha en conexión con esta Garantía, si es enviada por correo, será considerada como recibida a no más tardar del 5to. día de negocios siguiente al día de su despacho. Si dichas declaraciones son hechas por télex, cable, estas declaraciones deberán ser consideradas como recibidas en el día de su despacho.

6. Todas las correspondencias entre AKA y nosotros deberán ser conducidas exclusivamente en alemán o inglés.

Artículo 3

1. Nosotros aquí confirmamos que todos los permisos oficiales requeridos en nuestro país para la conclusión y cumplimiento del Contrato de Préstamo y para esta Garantía de Pago y Transferencia han sido debidamente obtenidos y están en plena fuerza y vigencia.

2. Nosotros sin dilación alguna informaremos a AKA de todas las circunstancias que pudieran poner en peligro la debida ejecución y/o cumplimiento del Contrato de Préstamo, o de esta Garantía de Pago y Transferencia.

3. Tan pronto como sea posible, sin embargo, a más tardar dentro de los nueve meses de finalizar cada año financiero proporcionaremos a AKA nuestro reporte anual, que contienen los estados financieros finales para el año concerniente, así como la cuenta de ganancias y pérdidas con sus notas explicatorias.

Artículo 4

1. Esta Garantía, asi como todos los derechos y obligaciones que surjan de ésta, serán gobernados y construidas de acuerdo con las leyes de la República Federal de Alemania.

2. Lugar de ejecución es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania.

3. Lugar de jurisdicción es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania. Sin embargo, AKA tendrá el derecho de asegurar sus reclamaciones también, en otras cortes competentes.

4. Para todos los servicios que puedan ser necesarios en conexión

con litigios ante las cortes ordinarias, nosotros aquí designamos a. . . . . en Frankfurt (Main), como nuestro representante autorizado para aceptar dichos servicios en nombre nuestro.

5. AKA recibirá en la forma de confirmación escrita del representante autorizado, evidencia de su aceptación a este nombramiento como representante autorizado. Si el representante autorizado está investido de derechos de inmunidad, estos derechos deberán ser renunciados. También nosotros suministraremos a AKA copia de la confirmación de esta declaración por la autoridad competente para hacerlo.

6. Tan amplio como tengamos el derecho de reclamar la inmunidad para nosotros o para nuestros activos, en caso de procedimientos que lleven a sentencia o ejecución, o de procedimientos dirigidos a medidas temporales de protección legal, o tan amplio como dicha inmunidad pudiera ser otorgada a nosotros, o a nuestros activos sea o no que nosqtros reclamaremos tal inmunidad, aquí irrevocablemente afirmamos que nosotros no reclamaremos dicha inmunidad y por esto irrevocablemente renunciamos de los derechos de tal inmunidad.

7. Todas las contribuciones, gastos u otros honorarios incurridos en conexión con esta Garantía, incluyendo los gastos en conexión con cualquier ejecución forzosa o coercitiva de esta Garantía, será a cargo de nosotros.

Artículo 5

Si cualquiera de las estipulaciones entregadas en esta Garantía se vuelve inválida en su totalidad o en parte, las otras estipulaciones de esta Garantía se mantendrán en fuerza y vigor. Cualquier vacío creado por esto será llenado por aplicación de una provisión, la cual es consistente con el espíritu y propósito de esta Garantía.

Artículo 6

De esta Carta de Garantía AKA recibirá dos originales, un original en alemán y otro en inglés. Para los fines de interpretación, en caso de duda el texto en alemán solamente será considerado como auténtico.

Santo Domingo.....
Banco de la República Dominicana.....

ANEXO 4

Puntos Esenciales

De acuerdo con el Artículo 17, Párrafo 1 a) y b) del Contrato de Préstamo; el desembolso bajo este Contrato estará condicionado a que AKA haya recibido evidencias suficientes aceptables a ellos (AKA) en la forma de una opinión hecha por un Consejero Legal aceptable a AKA, procediendo a la comunicación de todas las preguntas de ley relevantes al Contrato de Préstamo y a la Garantía de Pago y Transferencia.

Con el Propósito de dibujar claramente esta opinión legal, un original del Contrato de Préstamo ejecutado en alemán y un original de la Garantía de Pago y Transferencia hecho en alemán y en inglés deberá ser examinado y deberá ser evidente de los contenidos de esta opinión legal, que los anteriormente mencionados han sido tomados como referencia. Copias de estos documentos deberán de estar anexos a la opinión legal conjuntamente con:

- copia certificada del consentimiento del Señor Salvador Jorge Blanco, Presidente de la República Dominicana, de fecha 31 de enero de 1983 (No.3223 y la Comunicación No.081 anexa a esto).
- copias certificadas de los documentos constitutivos de los estatutos del Prestatario y del Garante, cada versión válida en la fecha de la ejecución de parte del Prestatario y del Garante,

del Contrato de Préstamo y de la Garantía de Pago y Transferencia, respectivamente, conjuntamente con copias certificadas de todas las enmiendas subsecuentes en que se fundan estos documentos o los estatutos.

- copias certificadas de cualquier resolución relevante de la junta u otras resoluciones relevantes del Prestatario y del Garante.
- copias certificadas de los documentos relevantes que sostienen el examen y la opinión del Consejero Legal, en lo referente a la disponibilidad y transferencia de divisas de acuerdo con las regulaciones de cambio de la República Dominicana.
- copias certificadas de cualquier otro documento importante relevante que sostenga los documentos examinados por el Consejero Legal.

Estos documentos deberán estar acompañados, cuando sea necesario, por traducciones certificadas al alemán o al inglés.

Las siguientes palabras han sido sugeridas para comenzar la opinión legal:

a: AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH
Grosse Gallusstrasse 1 — 7

6000 Frankfurt (Main) 1
República Federal de Alemania.

OPINION LEGAL

A nosotros nos han solicitado darles una opinión legal en conexión con el Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 ("Contrato") de fecha. . . . . .entre la Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana ("El Prestatario") y AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH, Frankfurt (Main), República Federal de Alemania ("AKA") como el Prestamista, y en conexión con la Garan-

tía de Pago y Transferencia de fecha . . . . . ("Garantía") expedida por el Banco Central de la República Dominicana, República Dominicana ("El Garante"), de acuerdo con el Artículo 9 de este Contrato.

Los términos definidos en el Contrato y la Garantía tienen la misma definición cuando se usen en esta opinión.

II

En la opinión legal del Consejero, éste debe confirmar, y, en donde se indique, cómo suplementar con información adicional los siguientes artículos de los cuales él también hace comentarios de los mismos, como él al emitirlo lo juzga conveniente:

A) El Prestatario y el Garante son Entidades Legales . . . . . .

(El Consejero Legal deberá dar detalles completos de la forma legal y la capacidad legal del Prestatario y del Garante y detalles plenos de la extensión en la cual el Prestatario y el Garante están ligados por acciones relativas a la República Dominicana y la extensión en la cual la República Dominicana es responsable por las acciones del Prestatario y las acciones del Garante).

B) El Prestatario tiene el poder corporativo de entrar dentro de este Contrato y/o Acuerdo, ejecutar sus obligaciones en virtud del mismo y tomar prestado la suma de 1,029,520 marcos alemanes; en virtud del mismo, y ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar la ejecución, entrega y realización de este Contrato y los empréstitos a ser realizados en virtud del mismo.

El Garante tiene el poder corporativo para expedir la Garantía y ejercer sus obligaciones por esto y ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar la ejecución, entrega y realización de la Garantía.

C) La ejecución, entrega y realización de este Contrato no viola, ni violará o excederá los poderes concedidos al Prestatario por, y/o cualquier estipulación y/o acuerdo de, (i) la Constitución o de cualquier ley actual o regulación de la República Dominicana, (ii) y dentro del mejor entendimiento el Consejero Legal indica que ninguna orden, decreto del Presidente de la República Dominicana, o de cualquier agencia gubernamental o Corte de la República Dominicana (iii) o los documentos fundamentales y/o la base de los documentos del Prestatario, o sus estatutos (si los hubiera) no viola ni violará la ejecución, entrega y realización de la Garantía, o excederá los poderes concedidos al Garanpor, o alguna estipulación o provisión de, (i) la Constitución o de cualquier ley o regulación de la República Dominicana, (ii) y en virtud del mejor conocimiento del Consejero Legal, ninguna orden o decreto del Presidente de la República Dominicana, o de cualquier agencia gubernamental o Corte de la República Dominicana o (iii) los documentos fundamentales o base del Garante o sus estatutos (si los hubiera).

D) AKA no se considerará residente, domiciliada o llevando negocios, en o sujeta a las leyes de la República Dominicana, solamente por razón de la ejecución, entrega y realización o por fuerza y vigor de este Contrato y de la Garantía.

E) Todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, registros, autorizaciones o declaraciones (incluyendo, sin limitación por esto, todos los permisos de control de cambio y transferencia) de o en la República Dominicana requeridos (i) para permitir al Prestatario tomar prestado bajo el Contrato y legalmente entrar dentro del mismo, realizar y ejecutar sus obligaciones en virtud del Contrato, (ii) asegurar que las obligaciones del Prestatario, en virtud de este Contrato son legales, válidas y con plena fuerza y vigor de acuerdo con los términos del mismo, y (iii) hacer de que el Contrato sea admisible en evidencia en la República Dominicana, habiendo obtenido y habiendo hecho que

el mismo está en plena fuerza y efecto con todas las consecuencias legales.

Todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, registros, autorizaciones o declaraciones (incluyendo, sin limitación a esto, todos los permisos de control de cambio y transferencia) de o en la República Dominicana requeridos (i) para permitir al Garante a garantizar las obligaciones del Prestatario y permitirle entrar legalmente dentro y en la ejecución de sus obligaciones en virtud de la Garantía, (ii) asegurar que las obligaciones del Garante bajo esta Garantía sean legales, válidas y vigentes con plena fuerza y efecto, de acuerdo con los términos de la Garantía y (iii) hacer que la Garantía sea admisible en evidencia en la República Dominicana habiendo obtenido o habiendo hecho que estén en plena fuerza y efecto.

F) Este Contrato ha sido debidamente ejecutado y entregado en representación del Prestatario por ..... quien fue o quienes fueron debidamente autorizados para ejecutar y entregar este Contrato en virtud de ..... y la Garantía ha sido debidamente ejecutada y entregada en representación del Garante por. ..... quien fue, o fueron debidamente autorizados para ejecutar y entregar la Garantía por y en virtud de ..... .....

La Ejecución y entrega del Contrato y la Garantía constituyen obligaciones legales, válidas, restrictivas e incondicionales del Prestatario y del Garante respectivamente, con plena fuerza y vigor legal en contra de ellos, de acuerdo con los términos del Contrato y de la Garantía, respectivamente.

G) Las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato y la del Garante bajo el rango de la Garantía tendrá un rango de por lo menos paripassu (del mismo grado, sin preferencia) con respecto a la prioridad del pago con todas las otras deudas no aseguradas del Prestatario y del Garante respectivamente.

H)Para asegurar la legalidad, validez, vigencia y admisibilidad de la evidencia de este Contrato y de la Garantía en la República Dominicana no es necesario de que la misma sea archivada, registrada o inscrita con ninguna autoridad gubernamental o agencia de la República Dominicana o que deba estar estampada con ningún sello, registro o impuesto de transacción similar de la República Dominicana (Salvo únicamente a . . . . . las razones por lo cual están . . . . . y las cuales fueron debidamente llenadas).

I) La elección por las partes de la Ley Federal de la República Federal de Alemania bajo el Artículo 19, Párrafo I de este Contrato y bajo el Artículo 4, Párrafo I de la Garantía es válido, aún cuando exista un conflicto por las leyes o regulaciones de la República Dominicana y la ley de la República Federal de Alemania será por tanto aplicada por las Cortes de la República Dominicana, si el Acuerdo o la Garantía, o cualquier reclamación bajo este convenio fuera o entrara dentro de su jurisdicción en base a pruebas. de las estipulaciones relevantes de la ley alemana.

La sumisión de parte del Prestatario y del Garante a la jurisdicción de las Cortes está contenido en el Artículo 19, Párrafo 3 de este Contrato y por el Artículo 4, Párrafo 3 de la Garantía y la designación de . . . . .

Contrato o de la Garantía o ambas por el Prestatario o el Garante, respectivamente, hayan sido hechas dentro de la República Dominicana.

El Prestatario está sujeto a demanda y a la ley civil y comercial. Al grado en que el Prestatario tenga derecho a reclamar inmunidad para sí mismo o para sus bienes en el caso de procedimientos conducentes a juicio o ejecución o procedimientos conducentes a medidas legales de protección temporal o al grado en que tal inmunidad le sea asignada a él o a sus bienes (haya él reclamado o no tal inmunidad) el Prestatario ha afirmado, según el Artículo 19 Párrafo 6 del Contrato, no reclamar tal inmunidad e irrevocablemente renuncia a tal inmunidad.

El Garante está sujeto a demanda y a la ley civil y comercial. Al grado en que el Garante tenga derecho a reclamar inmunidad para sí mismo o para sus bienes en el caso de procedimientos conducentes a juicio o ejecución, o procedimientos conducentes a medidas legales de protección temporal o al grado en que tal inmunidad le sea asignada a él o a sus bienes (haya él reclamado o no tal inmunidad), el Garante ha afirmado, según el Artículo 4, Párrafo 6 del Contrato, no reclamar tal inmunidad e irrevocablemente renuncia a tal inmunidad.

Al grado que cualquiera de los representantes designados bajo el Artículo 19 Párrafo 4 de este Contrato y por el Artículo 4 Párrafo 4 de la Garantía, para aceptar los servicios, tengan derecho a reclamar cualquier inmunidad los derechos de tal inmunidad han sido irrevocable, legal y efectivamente en virtud de .....

J) Este Contrato y la Garantía están en propia forma legal bajo las leyes de la República Dominicana, para su fuerza legal y vigencia contra el Prestatario y el Garante, respectivamente, en la República Dominicana. Bajo la ley de la Relública Dominicana una sentencia de una Corte en la República Dominicana con respecto a cualquier reclamación que surja, concerniente a es-

te Contrato o su Garantía puede ser expresada en marcos alemanes.

K) Con respecto a la fuerza legal y vigencia de una sentencia de las Cortes alemanas en la República Dominicana, relativa al Contrato de Préstamo o la Garantía, lo siguiente es de importancia .....

L) Todas las sumas pagables por el Prestatario, o el Garante de acuerdo con el Contrato y la Garantía, respectivamente, sea el principal, los intereses, las costas, honorarios o de cualquier otra forma, pueden ser legalmente pagadas en su totalidad libre de cualquier impuesto, deducción o retención, y el Prestatario o el Garante, según sea el caso, pueden legalmente pagar dicha suma adicional, según sea necesario, a fin de que las sumas actuales recibidas después de cualquier deducción o retención (y después del pago de cualquier impuesto adicional, u otros cargos vencidos como consecuencias de los pagos por dichas sumas adicionales) serán iguales a las sumas antes mencionadas, a ser pagadas en su totalidad. Párrafos 1 y 2 del Artículo 8 de este Contrato son y serán efectivos para asegurar que AKA como recipiente de cualquier suma pagable por el Prestatario bajo este Contrato, sea indemnizada en contra de impuestos en la extensión allí indicada.

Ningún impuesto es o será pagadero en este Contrato o en la Garantía o en conexión con la ejecución, formalización o perfección de este Contrato o de la Garantía, de o por cualquier recibo u otra documentación entregada en virtud de ellos (incluyendo registros, impuestos, obligaciones de sellos o cualquier gravamen similar). Ninguna provisión de la ley de la República Dominicana incluyendo sin limitación leyes de control de cambio y leyes relativas a los cargos por intereses, operarán para restringir afectar o prevenir el cumplimiento de parte del Prestatario y del Garante con sus obligaciones bajo este Contrato y la Garantía, respectivamente, como el repago del principal y el

pago de los intereses, a las tasas aplicables, de tiempo en tiempo, de acuerdo con las estipulaciones del Contrato o de la Garantía, y el pago de los honorarios, gastos y otras sumas cuando éstas se tornen vencidas, en los montos y en la moneda, y en el tiempo y el lugar estipulados en el Contrato y en la Garantía.

M) De acuerdo con la ley de la República Dominicana, no existe ningún límite superior a la tasa de interés u otras regulaciones en las cuales puedan afectar la validez legal y la vigencia de la reclamación de AKA por intereses de acuerdo con el Artículo 3 de este Contrato de Préstamo.

Nosotros no expresamos ninguna opinión de cualquier otra ley que no sean leyes de la República Dominicana.

ANEXO 5

AKA
Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH,
Grosse Gallusstrasse 1 — 7
6000 Frankfurt (Main) 1
República Federal de Alemania

Estimados señores:

El 20 de diciembre de 1982/31 de enero de 1983 firmamos el Contrato No.82-5336/3 con Ossberger--Turbinefabrick GmbH + Co., WeiBenburg en Bayern, República Federal de Alemania, para el suministro de una pequeña planta hidroeléctrica de 1,200 KW consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, paneles de distribución, transformadores, partes de repuestos y accesorios, tipo de planta asincrónico (proyecto de Baiguaque). Con el propósito de financiar parcialmente este Contrato ustedes nos concedieron el Préstamo No.5/0284/0724 bajo el Contrato de Préstamo de fecha..... por la suma de hasta 1,029,520.00 marcos alemanes.

Bajo las provisiones del Contrato de Préstamo nosotros le estamos suministrando una certificación de los especímenes de las firmas de aquellas personas autorizadas con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones en nuestro nombre en conexión con el mencionado Contrato de Préstamo.

De acuerdo con lo convenido aquí más adelante confirmamos que las personas listadas están autorizadas con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones en nuestro nombre relativas al antes indicado préstamo.

| | Primer Nombre | Apellidos | Posición | Espécimen de la firma |
|---|---|---|---|---|
| A. Personas Autorizadas para firmar solas | | | | |
| B. Personas autorizadas para firmar conjuntamente con cualquier otra persona del Grupo A o del Grupo B | | | | |

Santo Domingo, D.N. .....
Corporación Dominicana de Electricidad.

.....

Firma(s) con nombre(s) y posición(es)

Nosotros .....

aquí certificamos que los especímenes de las firmas indicadas arriba son las de las personas autorizadas por la Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana, con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones y estados en nombre del Prestatario en conexión con el Contrato de Préstamo de fecha.....
(Préstamo No.5/0284/0724).

Santo Domingo.....
.....
Nombres de la firma de abogados
.....
Firma(s) con el nombre(s) y posición(es).

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, fiel y conforme con el original, al cual me remito, la que firmo, estampo y sello en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre de 1983, habiéndolo inscrito en el registro a mi cargo con el No.187—83.

Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbó
Abogado—Interprete Judicial
Cédula 84457, Serie 1ra.
Sellos de R.I. Nos.5672654/17080505
Valores RD$1.00 — RD$1.25
Valores RD$1.00 — RD$1.25

DRA. MARIA TERESA SPAGNUOLO DE PUIGBO

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: Que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es el siguiente:

Contrato de Préstamo entre la Corporación Dominicana de Electricidad (de aquí en adelante se llamará "El Prestatario") y de la otra parte AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH (de aquí en adelante se llamará "AKA") Préstamo No.5/0284/0763

INDICE

Preámbulo

A. EL PRESTAMO

Artículo

1. Monto del préstamo

2. Desembolso

3. Intereses

4. Gastos de compromiso y gastos de administración.

5. Cómputos

6. Repago

7. Pagos

8. Impuestos, contribuciones, gastos.

B. GARANTIAS DEL PRESTAMO

Artículo

9. Garantía

10. Seguro del crédito

C. PROVISIONES GENERALES

Artículo

11. Suspensión del desembolso, pagos inmediatos al momento del vencimiento.

12. Estado financieros, información.

13. Asignabilidad (negociable)

14. Enajenación

15. Independencia legal

16. Estados y avisos

17. Condiciones precedentes para desembolso

18. Costos

19. Provisiones generales y legales

20. Claúsula parcial de invalidez

21. Originales que obligan.

PREAMBULO

En fecha 20 de diciembre de 1982/ y el 31 de enero de 1983 el Prestatario y Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co., WeiBenburg en Bayern, República Federal Alemana — de aquí en adelante se llamará "El Exportador" entró en el Contrato No.82-5336/3 — de aquí en adelante llamado "el Contrato de Exportación" para suministrar una pequeña planta hidroeléctrica completa de 1,200 KW consistente en 2 turbinas generadores, reguladores, cuadros de distribución, transformadores, piezas de repuesto y accesorios, planta de tipo asincrónico (Proyecto Jamamú). El valor total del contrato es de DM819,360 (marcos alemanes). En términos del contrato de exportación la mencionada suma deberá ser pagada como sigue:

20% de pago inicial
80% de un préstamo comprador atado de AKA.

La entrega será hecha en una entrega esperándose que se efectúe para diciembre de 1983.

El preámbulo arriba indicado ha sido hecho, el Prestatario y AKA acuerdan lo siguiente:

A. EL PRESTAMO

Artículo 1

Monto del Préstamo

AKA pondr-a a disposición del Prestatario un préstamo por la suma de hasta DM 1,029,520 (en palabras: un millón veintinueve mil quinientos veinte marcos alemanes), sujeto a las siguientes provisiones:

Artículo 2

Desembolso

1. El préstamo está disponible para el propósito especificado arri-

ba y de acuerdo con el mismo será otorgado solamente por una suma igual a y en pago de la suma (es decir el 80% final) todavía adeudado al Exportador, en virtud del Contrato de Exportación del valor total del Contrato después que se haya efectuado la entrega. El valor a ser desembolsado ha de ser evidenciado por un certificado indicado aquí como Anexo 1.

2. El desembolso será hecho en una suma única a la cuenta del Exportador con el Deutsche Bank AG Filiale Nürenberg, Nürenberg, República Federal de Alemania.

3. El monto del préstamo será desembolsado a más tardar el 5to. día bancario hábil en Frankfurt (Main), en la República Federal de Alemania, después de haber llenado debidamente todas las condiciones anteriores al desembolso, de acuerdo con el Artículo 17 de este Contrato de Préstamo.

4. En caso de que el desembolso del monto del préstamo se haga en, o después de la fecha de vencimiento prevista en el Artículo 6, Párrafo 1, para el primer repago del préstamo, el AKA tendrá derecho a reducir el préstamo, por las sumas correspondientes a los repagos hasta la fecha actual del desembolso, los cuales hubieran sido adeudados en el caso de desembolso programado. El monto del préstamo cesará de estar a la disposición del Prestatario, si el mismo no ha sido utilizado hasta el 31 de diciembre de 1984.

5. El Prestatario puede renunciar al desembolso en su totalidad, o en parte, pero solamente con el consentimiento del Exportador.

Artículo 3

Intereses

1. Para cualquier suma pendiente del préstamo, los intereses serán

pagados a la tasa de interés variable prevaleciente del AKA para préstamos otorgados por AKA bajo "Plafond C". Esta tasa de interés actualmente es de 7.5% por año (en palabras: Siete punto cinco por ciento por año). AKA informará al Prestatario cuando se determine una nueva tasa y la fecha desde la cual la nueva tasa de interés tenga vigencia.

2. Los intereses serán pagados por cantidades vencidas y no pagadas al final de cada trimestre calendario.

Artículo 4

Gastos de Compromiso y Gastos de Administración

1. Desde el 17 de marzo de 1983 (fecha de aprobación del préstamo por el Comité de Crédito de AKA), hasta el desembolso completo del préstamo, los gastos de compromiso serán pagados a una tasa de 1/2% por año (en palabras: medio por ciento por año), cargados de tiempo en tiempo y sobre el monto no desembolsado del préstamo.

2. Los gastos de compromiso serán pagados por adelantado, inicialmente para el período hasta el 31 de diciembre de 1983· después de esa fecha, los pagos serán hechos trimestralmente y por adelantado. Cualquier gasto por compromiso pagado sobre el monto del préstamo por adelantado, para el período después del desembolso, será acreditado contra el interés del préstamo.

3. Dentro de los 30 días después de haberse firmado este Contrato de Préstamo, gastos de administración serán pagados en razón de un 1/2% (en palabras: medio por ciento) fijo, cargado sobre el monto del préstamo mencionado en el Artículo 1.

Artículo 5

Cómputos

Para la computación de los intereses y de los intereses adiciona-

les, de cualquier pago total o liquidación de daños, por gastos de compromiso, el año será considerado como un año de 360 días y un mes de 30 días.

Artículo 6

Repago

1. El préstamo será repagado en diez pagos iguales consecutivos, pagaderos semi-anualmente; el primer pago se tornará vencido 6 meses después de la entrega de la pequeña planta hidro-eléctrica para el proyecto de Baiguaque, que será evidenciada por el certificado indicado como Anexo 1.

2. Si el monto del préstamo se reduce de acuerdo con las provisiones del Artículo 2, Párrafo 4, los repagos del préstamo serán cancelados, como si hubiesen sido adeudados si el préstamo hubiese sido desembolsado como se había programado. Si el monto del préstamo ha sido reducido por cualquier otra razón, cada uno de los repagos del préstamo será reducido en la misma proporción.

Artículo 7

Pagos

1. Las obligaciones del Prestatario en conexión con el préstamo serán llenadas solamente cuando y hasta que los montos correspondientes hayan sido acreditados a la cuenta de AKA No.501. 104.00 con Landeszentralbank en Hessen, Frankfurt (Main), a la libre disposición de AKA libremente en moneda de conversión legal de la República Federal de Alemania.

2. El Prestatario no tendrá derecho de contraponer ninguna contra-reclamación en contra de reclamaciones que surjan de este Contrato de Préstamo, o ejercer cualquier derecho de retención.

3. Los pagos recibidos pueden ser aplicados a pagos vencidos a AKA y/o a los pagos adeudados a la propia discreción de AKA, no obstante, las instrucciones que hayan sido dadas por el Prestatario en forma contraria.

4. AKA tiene el derecho de cargar intereses en el repago de los pagos vencidos a una tasa que no excederá la tasa determinada en el Artículo 3 en 2% por año. Este interés deberá ser pagado inmediatamente después de la primera demanda de pago de parte de AKA.

5. En caso de que el interés y/o los gastos de compromiso y/o los gastos de administración no sean pagados a la fecha de vencimiento, AKA tendrá derecho de demandar una liquidación por reclamaciones por daños por la suma total calculada a razón de 3% por año, por encima de la tarifa de descuento del Deutsche Bundesbank, en vigencia en el momento ya cargarse sobre el interés y/o los gastos de compromiso y/o gastos de administración sin pagar. Dichos pagos deberán de pagarse inmediatamente a la primera demanda de pago hecha por AKA.

Artículo 8

Impuestos, Contribuciones, Gastos.

1. Todos los impuestos, contribuciones, gastos y costos similares en conexión con este Contrato de Préstamo, que surjan fuera de la República Federal de Alemania, ya sea en el presente o en el futuro estarán a cargo del Prestatario, pero de los que surjan dentro de la República Federal de Alemania, solamente serán pagados aquellos que sean causados por el Prestatario. Si estos han sido avanzados por AKA, el Prestatario los remitirá inmediatamente después de su demanda a la cuenta de AKA mencionada en el Artículo 7, Párrafo 1.

2. Si cualquier impuesto, o contribución son impuestos sobre los

pagos vencidos bajo este Contrato de Préstamo, por vía de deducción, o por retención en la procedencia, el Prestatario pagará dichas sumas adicionales, si es necesario, para asegurar de que AKA reciba a su madurez las sumas completas en marcos alemanes adeudados bajo este préstamo.

3. El Prestatario emprenderá —en caso de que pueda cooperar con AKA— los pasos necesarios para someter a las autoridades del país del Prestatario, cualquier declaración que pueda ser solicitada en conexión con y de acuerdo con este artículo, para hacer cualquier pago adeudado a las autoridades de impuestos, incluyendo tales declaraciones o pagos como pueda ser necesario hacer de parte de AKA; en tal extensión, el Prestatario mantendrá a AKA libre de cualesquiera y todas las obligaciones hechas por las autoridades del país del Prestatario y someterá evidencias a AKA de que cualquiera de dichos pagos hechos por el Prestatario y/o documentos sometidos por AKA en ese sentido, indicarán que no habrá más impuestos o contribuciones que pagarse.

B. GARANTIAS DEL PRESTAMO

Artículo 9

Garantía

Como seguridad para todas las reclamaciones bajo este Contrato de Préstamo, AKA recibirá una Garantía de Pago y Transferencia expedida por la Secretaría de Estado de Finanzas y/o Banco Central de la República Dominicana, Santo Domingo, indicada como Anexo 3.

Artículo 10

Seguro de Crédito

1. AKA hará que todas las reclamaciones bajo este Contrato de

Préstamo estén aseguradas por la República Federal de Alemania representadas por Hermes Kreditversicherungs—Aktiengesellschaft.

2. AKA tendrá derecho de dar información a las autoridades competentes de la República Federal de Alemania y permitirá que dichas autoridades examinen cuidadosamente todos los registros que puedan estar conectados con este préstamo y suministrará a ellos con copia de esto.

Artículo 11

Suspensión del Desembolso, Pagos Inmediatos al Momento del Vencimiento.

1. AKA tendrá el derecho de suspender las sumas del desembolso del préstamo en su totalidad o en parte y/o dar un aviso de la terminación del Contrato de Préstamo y/o exigir el repago inmediato del principal del préstamo y del pago de todos los intereses acumulados, todas las costas y declaraciones de otras reclamaciones accesorias, si hubiera una razón importante para hacerlo, y particularmente:

a) Si una obligación de pago bajo este Contrato de Préstamo no es llenada en la fecha de vencimiento; o

b) Si cualquier otra obligación bajo este Contrato de Préstamo alguna brecha; o

c) Si el Prestatario o el Garante fallan en llenar cualquiera de las obligaciones bajo otros acuerdos; o

d) Si el Prestatario o el Garante admiten su inhabilidad para llenar sus obligaciones de pagos; o

e) Si el Prestatario o el Garante va a una liquidación; o

f) si cualquier quiebra, insolvencia u otros procedimientos similares fueren instituidos o aplicados en contra del Prestatario;o

g) Si en la opinión de AKA la situación financiera del Prestatario o del Garante se deteriora materialmente, o si los activos de cualquiera de ellos estén substancialmente en peligro, o si ocurrieran otras circunstancias excepcionales que puedan poner en peligro, atraso o que eviten el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Prestatario o del Garante, o que hagan irrazonable la adherencia al Contrato de Préstamo.

h) Que una declaración o confirmación o información provista en conexión con este Contrato de Préstamo, o con la Garantía subsecuentemente se pruebe que es incorrecta, o incompleta, o pudiera probarse que es incorrecta o incompleta, si se provee en una fecha posterior.

2. En todo lo que respecta a cualesquiera declaraciones hechas por AKA de acuerdo con el arriba mencionado sub-párrafo y enviada por correo aéreo, estas declaraciones serán consideradas como recibidas a más tardar el 5to. día laborable siguiente a su envío. Si dichas declaraciones se han efectuado por télex o cable, estas declaraciones serán consideradas como recibidas el día de su despacho.

Artículo 12

Estado Financieros, Información

Hasta este momento en que todas las obligaciones asumidas bajo este Contrato de Préstamo hayan sido llenadas, el Prestatario deberá:

a) Suministrar a AKA sus estados financieros anuales auditados,

conjuntamente con las cuentas de ganancias y pérdidas y las notas explicativas inmediatas después de su adopción y terminación. En el caso en que la adopción y terminación se retrasen, el Prestatario suministrará a AKA dentro de los nueve (9) meses del fin de su año financiero, las hojas con las cifras del balance provisional; si se emiten estados financieros interinos, estos también deberán de suministrarse.

b) A la demanda de AKA se le suministrarán particularidades adicionales relativas al estado financiero anual.

c) Notificar a AKA inmediatamente sobre cualesquiera eventos que sean de importancia con respecto al Contrato de Préstamo o a su Garantía (Artículo 9),

d) A solicitud de AKA, informar a AKA de la posición financiera del Prestatario y del proyecto mencionado en el preámbulo, y permitir a AKA el acceso al proyecto y la lectura cuidadosa de todos los registros y documentos conectados con el proyecto.

Artículo 13

Asignabilidad

1. El Prestatario puede asignar cualquier derecho que surja de este Contrato de Préstamo, pero con el consentimiento previo de parte de AKA solamente.

2. AKA tendrá derecho a asignar los derechos que surjan de este Contrato de Préstamo en parte, o en su totalidad, a terceras partes, sin el consentimiento del Prestatario.

Artículo 14

Enajenación

El Prestatario no hará, hasta el repago completo del préstamo, no

enajenará, la pequeña planta hidroeléctrica, o de cualquiera de las partes de ésta, financiada con este préstamo, sin el consentimiento previo de parte de AKA.

Artículo 15

Independencia Legal

Este Contrato de Préstamo es legalmente independiente del Contrato de Exportación. El Prestatario llevará y llenará este Contrato de Préstamo y no tendrá derecho a levantar ninguna defensa u objeciones emanadas de la relación comercial del Prestatario con el Exportador.

Artículo 16

Declaraciones y Avisos

1. Las enmiendas y anexos a este Contrato de Préstamo deberán ser hechas por escrito.

2. Todas las otras declaraciones y avisos deberán de ser comunicados por carta, télex o cable y serán despachados a las siguientes direcciones:

Al Prestatario: Corporación Dominicana de Electricidad
Centro de los Héroes
Apartado de Correos 1428
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana
Dirección de cable: Anacaona
04195 Coelec Dr

A AKA: AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH
Grosse Gallusstrasse 1—7

6000 Frankfurt (Main) 1
Federal Republic of Germany
(República Federal de Alemania)
Dirección de cable: Ausfuhrkredit
Télex 041 1778

3. El Prestatario enviará a AKA un espécimen certificado de las firmas de las personas autorizadas para hacer todas las declaraciones a nombre del Prestatario en conexión con este Contrato.

4. Cualquier alteración en los nombres de los negocios y direcciones arriba indicadas y cualquier alteración de la capacidad representativa de aquellos autorizados a firmar estarán ligados solamente al recibo por la otra parte, de este Contrato de la notificación, o documentos que evidencien tal alteración.

5. La correspondencia entre las partes de este Contrato serán conducidas exclusivamente en alemán o en inglés.

Artículo 17

Condiciones Precedentes para Desembolso

1. Los desembolsos bajo este Contrato de Préstamo estarán condicionados a que AKA haya recibido los siguientes documentos libre de costo alguno por parte de AKA:

a) Evidencias suficientes aceptables a AKA de que este Contrato de Préstamo ha sido debidamente concluido por parte del Prestatario y que el mismo constituye obligaciones ligadas legalmente y en plena fuerza para el Prestatario. Esta evidencia será suministrada en forma de opinión legal dada por el Consultor Jurídico aceptable a AKA, la cual deberá por lo mènos contener las confirmaciones enumeradas en el Anexo 4 (puntos esenciales) en conexión con este Contrato de Préstamo;

b) La transferencia de Garantía y pago referida en el Artículo 9 conjuntamente con evidencias suficientes aceptables por AKA de que esta Garantía de Pago y Transferencia constituye una relación ligada legalmente con obligaciones vigentes con plena fuerza y vigor. Esta evidencia deberá de ser suministrada en forma de opinión legal dada por el Consultor Jurídico aceptable a AKA la cual por lo menos debe contener las confirmaciones enumeradas en el Anexo 4 (puntos esenciales), en conexión con la Garantía de Pago y Transferencia.

c) Un espécimen de las firmas mencionadas en el Artículo 16 Párrafo 3, conjuntamente con el certificado indicado como Anexo 5 del Consultor Jurídico aceptable a AKA, en el cual indique que el espécimen suministrado es de las personas autorizadas por el Prestatario y que están legalmente ligadas para hacer todas las declaraciones en conexión con este Contrato de Préstamo.

d) Un original con confirmaciones escritas de los representantes autorizados requeridas en el Artículo 19, Párrafo 5, de este Contrato de Préstamo y por el Artículo 4, Párrafo 5 de la Garantía de Pago y Transferencia y copias de las confirmaciones de las autoridades competentes mencionadas en el Artículo 19, Párrafo 5 de este Contrato de Préstamo y en el Artículo 4, Párrafo 5 de la Garantía de Pago y Transferencia, si los representantes autorizados mencionados aquí tienen el derecho de inmunidad.

e) El certificado firmado indicado en el Anexo 1.

f) El certificado firmado indicado como Anexo 2.

2. Toda la evidencia documental debe ser suministrada a AKA en su texto original. Si las frases del texto original están en un lenguaje que no sea alemán o inglés, el texto original deberá de es-

tar acompañado de una traducción, la cual deberá de estar autorizada por la persona que se le haya emitido o aportado por un traductor oficial juramentado.

3. Una condición adicional precedente al desembolso del préstamo es la irrestricta existencia de un seguro que cubra esto, obtenida en la República Federal de Alemania, referido en el Artículo 10.

Artículo 18

Costos

Cualesquiera costos y/o gastos incurridos en conexión con la preparación, firma, cumplimiento y ejercicio de este Acuerdo de Préstamo, serán soportados por el Prestatario.

Artículo 19

Disposiciones Generales

1. Este Acuerdo de Préstamo, así como todos los derechos y obligaciones que de él surjan serán gobernados e interpretados de acuerdo con las leyes de la República Federal de Alemania.

2. El lugar de ejecución es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania.

3. El lugar de jurisdicción es Frankfurt (Main ), República Federal de Alemania, sin embargo, AKA tiene derecho a defender sus reclamos también en otras cortes competentes.

4. Para todos los servicios que puedan llegar a ser necesarios en conexión con un litigio ante tribunales ordinarios, el Prestatario por lo tanto designa a:

en Frankfurt (Main) como representante

autorizado para aceptar tales servicios a nombre del Prestatario.

5. AKA recibirá por medio de una confirmación escrita del representante autorizado evidencia de su acuerdo con su designación como representante autorizado. Si el representante autorizado es titular de derechos de inmunidad, estos derechos deberán ser renunciados. El Prestatario deberá enviar a AKA una copia de la confirmación de la renuncia, emitido por la autoridad competente para hacerlo.

6. El Prestatario tiene derecho a reclamar inmunidad por él o sus bienes en caso de procedimientos que conlleven a medidas temporales de protección legal, o tanta inmunidad como sea dada por el Prestatario o sus bienes (aun si el Prestatario reclama o no dicha inmunidad), el Prestatario por lo tanto, afirma irrevocablemente que no reclamará dicha inmunidad y que el Prestatario irrevocablemente renuncia a los derechos de dicha inmunidad.

Artículo 20

Cláusula de Invalidez Parcial

Si cualquiera de las disposiciones contenidas en este Acuerdo de Préstamo es o se convierte total o parcialmente en invalidada, las otras disposiciones de este Acuerdo de Préstamo quedarán vigentes. Cualquier brecha así creada, será reemplazada por la aplicación de una disposición que sea compatible con el espíritu y propósito de este Acuerdo de Préstamo.

Artículo 21

Originales que Obligan a las Partes

Cada parte, recibirá un original del texto de este acuerdo en ale-

mán, debidamente firmado y una copia que no obliga a las partes del acuerdo traducido al inglés. En caso de duda, solo el texto alemán será considerado auténtico.

Santo Domingo, D.N. Frankfurt (Main)

Corporación Dominicana de Electricidad

AKA
Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH

ANEXO 1

AKA
Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH
Grosse Gallusstrasse 1 — 7
6000 Frankfurt (Main) 1

Certificado

Ref. Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 de fecha. . . . . .
Nosotros aquí confirmamos que una pequeña planta hidroeléctrica completa para el proyecto de Baiguaque ha sido entregada en
. . . . . .
La entrega del valor para la pequeña planta hidroeléctrica completa consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, cuadro de distribución, transformadores, piezas de repuesto o recambio y accesorios, tipo de planta asincrónico, por la suma DM (marcos) . . . .
. . . . . .
La suma que deberá pagarse, en virtud del Contrato de Exportación es la suma de 80% del valor indicado al momento de entrega, el cual ha sido determinado en DM (marcos). . . . . .
La suma deberá pagarse a nuestra cuenta con el Deutsche Bank AG Filiale Nürenberg, de acuerdo con el mencionado Contrato de Préstamo.
WeiBenburg en Bayern . . . . . .

Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co.

.....

(firma(s) ligadas legalmente del Exportador

Nosotros aquí confirmamos que los documentos y el valor de la factura en DM (marcos .....concerniente a la entrega arriba indicada fueron presentadas a nosotros de conformidad con las instrucciones emanadas de parte del Prestatario en la Carta de Crédito Irrevocable de fecha .....

Deutsche Bank AG
Filiale Nüremberg

.....

(firma(s) ligadas legalmente

ANEXO 2

AKA
Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH
Grosse Gallusstrasse 1 — 7
6000 Frankfurt (Main) 1
República Federal de Alemania

Certificado

Ref. Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 de fecha.....

Nosotros aquí confirmamos que el Contrato de Exportación No.82—5336/3 de fecha 20 de diciembre de 1982/31 de enero de 1983 entró en vigor el día.....

Santo Domingo, D.N. ..... WeiBenburg en Bayern .....

Corporación Dominicana de Electricidad

.....

Ossberger—Turbinenfabrik GmbH + Co.

.....

(firma(s) legalmente ligadas al Prestatario de acuerdo con el Artículo 16, Párrafo 3 del Contrato de Préstamo)

(firma(s) ligadas legalmente al Exportador)

ANEXO 3

Garantía de Pago y Transferencia

El día 20 de diciembre de 1982/31 de diciembre de 1983 la Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana, —de aquí en adelante se llamará "El Prestatario"— y Ossberger--Turbinenfabrik GmbH + Co., Weibenburg en Bayern, República Federal de Alemania, —de aquí en adelante se llamará "El Exportador" celebraron el Contrato No.82-5336/3 de aquí en adelante llamado "el Contrato de Exportación" para el suministro de una pequeña planta hidroeléctrica completa de 1,200 KW consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, paneles de distribución, transformadores, partes de repuesto y accesorios, tipo de planta asincrónico (proyecto de Baiguaque). El valor total del contrato suma DM (marcos) 1,286,900.00. Bajo el Contrato de Préstamo de fecha. . . . . AKA Ausfuhrkredit —Gesellschaft mbH, Frankfurt (Main), de aquí en adelante se llamará "AKA" —en orden de financiar parcialmente el valor total del Contrato hizo el Préstamo No.5/0284/0724 disponible al Prestatario por una suma de hasta DM (marcos) 1,029,520.00 (en palabras: marcos alemanes un millón veintinueve mil quinientos veinte). Las estipulaciones del Contrato de Préstamo son conocidas por nosotros.

Artículo 1

1. Nosotros aquí independientemente, irrevocablemente e incondicionalmente garantizamos a AKA, renunciando a todas las defensas y objeciones, incluyendo aquellas que surjan por terceras personas a que AKA recibirá los valores pendientes en virtud de

este Contrato de Préstamo en las fechas acordadas para el pago. De acuerdo con lo precedente sin retraso alguno haremos los pagos reclamados por AKA a su primera demanda contra la declaración de AKA de que el Prestatario no ha cumplido su obligación de pago en la fecha acordada.

Nosotros aquí también, garantizamos las transferencias de las sumas a ser pagadas.

2. En particular, nuestras obligaciones de pago no son dependientes al efecto legal del Contrato de Préstamo sobre cualquier notificación previa enviada , o a la demanda de pago hecha al Prestatario por AKA, sobre cualquiera otra medida tomada en contra del Prestatario por AKA, o por cualquier evidencia a ser provista por AKA, mostrando que el Prestatario está en falta por no cumplir con sus obligaciones de pago.

3. Nuestras obligaciones de pagos serán llenadas solamente cuando y hasta que las sumas correspondientes hayan sido acreditadas a la cuenta de AKA No.501 104 00 con Landeszentralbank en Jessen, Frankfurt (Main) y puestas a la libre disposición de AKA, en moneda libremente convertible legal de la República Federal de Alemania.

4. AKA tendrá el derecho de asignar los derechos que surjan de esta Garantía de Pago y Transferencia en su totalidad o en parte, a terceras personas, sin nuestro consentimiento.

Artículo 2

1. Las dilaciones o fallas en el ejercicio de cualquier derecho acumulado a AKA, en virtud de esta Garantía, no pueden ser considerados como una renuncia de estos derechos, o como aquiescencia en cualquier conducta que contravenga las estipulaciones contractuales. El ejercicio de los derechos individuales solamente, o meramente el ejercicio parcial de cualesquiera de-

rechos no evitarán la afirmación en el futuro de cualesquiera derechos todavía no ejercidos o solamente parcialmente ejercidos.

2. Nosotros intercambiaremos listas actualizadas de las firmas autorizadas con AKA.

3. Las enmiendas y suplementos a esta Garantía de Pago y Transferencia deberán de hacerse por escrito. Todas las otras declaraciones y avisos deberán ser comunicados por carta, télex o cable, y serán despachados a las siguientes direcciones:

a nosotros: Banco de la República Dominicana
Calle:
Santo Domingo,
República Dominicana
Cable dirección:
Télex:

y a AKA: AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH
Grosse Gallusstrasse 1—7
6000 Frankfurt (Main) 1
República Federal de Alemania
Cable dirección: Ausfuhrkredit
Télex 041 1778

4. Cualquier alteración de los nombres de los negocios arriba indicados y de las direcciones estarán solamente ligados al recibo de parte de AKA o por nosotros de la notificación o de los documentos que evidencian dicha alteración.

5. Cualquier declaración a ser hecha en conexión con esta Garantía, si es enviada por correo, será considerada como recibida a no más tardar del 5to. día de negocios siguiente al día de su despacho. Si dichas declaraciones son hechas por télex, cable,

estas declaraciones deberán ser consideradas como recibidas en el día de su despacho.

6. Todas las correspondencias entre AKA y nosotros deberán ser conducidas exclusivamente en alemán o inglés.

Artículo 3

1. Nosotros aquí confirmamos que todos los permisos oficiales requeridos en nuestro país para la conclusión y cumplimiento del Contrato de Préstamo y para esta Garantía de Pago y Transferencia han sido debidamente obtenidos y están en plena fuerza y vigencia.

2. Nosotros sin dilación alguna informaremos a AKA de todas las circunstancias que pudieran poner en peligro la debida ejecución y/o cumplimiento del Contrato de Préstamo, o de esta Garantía de Pago y Transferencia.

3. Tan pronto como sea posible, sin embargo, a más tardar dentro de los nueve meses de finalizar cada año financiero proporcionaremos a AKA nuestro reporte anual, que contienen los estados financieros finales para el año concerniente, así como la cuenta de ganancias y pérdidas con sus notas explicatorias.

Artículo 4

1. Esta Garantía, así como todos los derechos y obligaciones que surjan de ésta, serán gobernados y construidas de acuerdo con las leyes de la República Federal de Alemania.

2. Lugar de ejecución es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania.

3. Lugar de jurisdicción es Frankfurt (Main), República Federal de Alemania. Sin embargo, AKA tendrá el derecho de asegurar sus

reclamaciones también, en otras cortes competentes.

4. Para todos los servicios que puedan ser necesarios en conexión con litigios ante las cortes ordinarias, nosotros aquí designamos a. .....
en Frankfurt (Main), como nuestro representante autorizado para aceptar dichos servicios en nuestro nombre.

5. AKA recibirá en la forma de confirmación escrita del representante autorizado, evidencia de su aceptación a este nombramiento como representante autorizado. Si el representante autorizado está investido de derechos de inmunidad, estos derechos deberán ser renunciados. También nosotros suministraremos a AKA copia de la confirmación de esta declaración por la autoridad competente para hacerlo.

6. Tan amplio como tengamos el derecho de reclamar la inmunidad para nosotros o para nuestros activos, en caso de procedimientos que lleven a sentencia o ejecución, o de procedimientos dirigidos a medidas temporales de protección legal, o tan amplio como dicha inmunidad pudiera ser otorgada a nosotros, o a nuestros activos sea o no que nosotros reclamaremos tal inmunidad, aquí irrevocablemente afirmamos que nosotros no reclamaremos dicha inmunidad y por esto irrevocablemente renunciamos de los derechos de tal inmunidad.

7. Todas las contribuciones, gastos u otros honorarios incurridos en conexión con esta Garantía, incluyendo los gastos en conexión con cualquier ejecución forzosa o coercitiva de esta Garantía, será a cargo de nosotros.

Artículo 5

Si cualquiera de las estipulaciones entregadas en esta Garantía se vuelve inválida en su totalidad o en parte, las otras estipulaciones de esta Garantía se mantendrán en fuerza y vigor. Cual-

quier vacío creado por esto será llenado por aplicación de una provisión, la cual es consistente con el espíritu y propósito de esta Garantía.

Artículo 6

De esta Carta de Garantía AKA recibirá dos originales, un original en alemán y otro en inglés. Para los fines de interpretación, en caso de duda el texto en alemán solamente será considerado como auténtico.

Santo Domingo.....
Banco de la República Dominicana.....

ANEXO 4

Puntos Esenciales

De acuerdo con el Artículo 17, Párrafo 1 a) y b) del Contrato de Préstamo, el desembolso bajo este Contrato estará condicionado a que AKA haya recibido evidencias suficientes aceptables a ellos (AKA) en la forma de una opinión hecha por un Consejero Legal aceptable a AKA, procediendo a la comunicación de todas las preguntas de ley relevantes al Contrato de Préstamo y a la Garantía de Pago y Transferencia.

Con el Propósito de dibujar claramente esta opinión legal, un original del Contrato de Préstamo ejecutado en alemán y un original de la Garantía de Pago y Transferencia hecho en alemán y en inglés deberá ser examinado y deberá ser evidente de los contenidos de esta opinión legal, que los anteriormente mencionados han sido tomados como referencia. Copias de estos documentos deberán de estar anexos a la opinión legal conjuntamente con:

— copia certificada del consentimiento del Señor Salvador Jorge Blanco, Presidente de la República Dominicana, de fecha 31 de

enero de 1983 (No.3223 y la Comunicación No.081 anexa a esto).

- copias certificadas de los documentos constitutivos de los estatutos del Prestatario y del Garante, cada versión válida en la fecha de la ejecución de parte del Prestatario y del Garante, del Contrato de Préstamo y de la Garantía de Pago y Transferencia, respectivamente, conjuntamente con copias certificadas de todas las enmiendas subsecuentes en que se fundan estos documentos o los estatutos.

- copias certificadas de cualquier resolución relevante de la junta u otras resoluciones relevantes del Prestatario y del Garante.
- copias certificadas de los documentos relevantes que sostienen el examen y la opinión del Consejero Legal, en lo referente a la disponibilidad y transferencia de divisas de acuerdo con las regulaciones de cambio de la República Dominicana.
- copias certificadas de cualquier otro documento importante relevante que sostenga los documentos examinados por el Consejero Legal.

Estos documentos deberan estar acompañados, cuando sea necesario, por traducciones certificadas al alemán o al inglés.

Las siguientes palabras han sido sugeridas para comenzar la opinión legal:

a: AKA Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH
Grosse Gallusstrasse 1 — 7
6000 Frankfurt (Main) 1
República Federal de Alemania.

OPINION LEGAL

A nosotros nos han solicitado darles una opinión legal en conexión con el Contrato de Préstamo No.5/0284/0724 ("Contrato") de fecha. . . . . entre la

Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana ("El Prestatario") y AKA Ausfuhrkredit–Gesellschaft mbH, Frankfurt (Main), República Federal de Alemania ("AKA") como el Prestamista, y en conexión con la Garantía de Pago y Transferencia de fecha..... ("Garantía") expedida por el Banco Central de la República Dominicana, República Dominicana ("El Garante"), de acuerdo con el Artículo 9 de este Contrato.

Los términos definidos en el Contrato y la Garantía tienen la misma definición cuando se usen en esta opinión.

II

En la opinión legal del Consejero, éste debe confirmar, y, en donde se indique, cómo suplementar con información adicional los siguientes artículos de los cuales él también hace comentarios de los mismos, como él al emitirlo lo juzga conveniente:

A)El Prestatario y el Garante son Entidades Legales.....
.....

(El Consejero Legal deberá dar detalles completos de la forma legal y la capacidad legal del Prestatario y del Garante y detalles plenos de la extensión en la cual el Prestatario y el Garante están ligados por acciones relativas a la República Dominicana y la extensión en la cual la República Dominicana es responsable por las acciones del Prestatario y las acciones del Garante).

B)El Prestatario tiene el poder corporativo de entrar dentro de este Contrato y/o Acuerdo, ejecutar sus obligaciones en virtud del mismo y tomar prestado la suma de 1,029,520 marcos alemanes, en virtud del mismo, y ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar la ejecución, entrega y realización de este Contrato y los empréstitos a ser realizados en virtud del mismo.

El Garante tiene el poder corporativo para expedir la Garantía y ejercer sus obligaciones por esto y ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar la ejecución, entrega y realización de la Garantía.

C) La ejecución, entrega y realización de este Contrato no viola, ni violará o excederá los poderes concedidos al Prestatario por, y/o cualquier estipulación y/o acuerdo de, (i) la Constitución o de cualquier ley actual o regulación de la República Dominicana, (ii) y dentro del mejor entendimiento el Consejero Legal indica que ninguna orden, decreto del Presidente de la República Dominicana, o de cualquier agencia gubernamental o Corte de la República Dominicana (iii) o los documentos fundamentales y/o la base de los documentos del Prestatario, o sus estatutos (si los hubiera) no viola ni violará la ejecución, entrega y realización de la Garantía, o excederá los poderes concedidos al Garanpor, o alguna estipulación o provisión de, (i) la Constitución o de cualquier ley o regulación de la República Dominicana, (ii) y en virtud del mejor conocimiento del Consejero Legal, ninguna orden o decreto del Presidente de la República Dominicana, o de cualquier agencia gubernamental o Corte de la República Dominicana o (iii) los documentos fundamentales o base del Garante o sus estatutos (si los hubiera).

D) AKA no se considerará residente, domiciliada o llevando negocios, en o sujeta a las leyes de la República Dominicana, solamente por razón de la ejecución, entrega y realización o por fuerza y vigor de este Contrato y de la Garantía.

E) Todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, registros, autorizaciones o declaraciones (incluyendo, sin limitación por esto, todos los permisos de control de cambio y transferencia) de o en la República Dominicana requeridos (i) para permitir al Prestatario tomar prestado bajo el Contrato y legalmente entrar dentro del mismo, realizar y ejecutar sus obligaciones en virtud del Contrato, (ii) asegurar que las obligaciones del Presta-

tario, en virtud de este Contrato son legales, válidas y con plena fuerza y vigor de acuerdo con los términos del mismo, y (iii) hacer de que el Contrato sea admisible en evidencia en la República Dominicana, habiendo obtenido y habiendo hecho que el mismo está en plena fuerza y efecto con todas las consecuencias legales.

Todos los consentimientos, licencias, aprobaciones, registros, autorizaciones o declaraciones (incluyendo, sin limitación a esto, todos los permisos de control de cambio y transferencia) de o en la República Dominicana requeridos (i) para permitir al Garante a garantizar las obligaciones del Prestatario y permitirle entrar legalmente dentro y en la ejecución de sus obligaciones en virtud de la Garantía, (ii) asegurar que las obligaciones del Garante bajo esta Garantía sean legales, válidas y vigentes con plena fuerza y efecto, de acuerdo con los términos de la Garantía y (iii) hacer que la Garantía sea admisible en evidencia en la República Dominicana habiendo obtenido o habiendo hecho que estén en plena fuerza y efecto.

F) Este Contrato ha sido debidamente ejecutado y entregado en representación del Prestatario por .....
quien fue o quienes fueron debidamente autorizados para ejecutar y entregar este Contrato en virtud de.....
y la Garantía ha sido debidamente ejecutada y entregada en representación del Garante por..... quien fue, o fueron debidamente autorizados para ejecutar y entregar la Garantía por y en virtud de.....
.....

La Ejecución y entrega del Contrato y la Garantía constituyen obligaciones legales, válidas, restrictivas e incondicionales del Prestatario y del Garante respectivamente, con plena fuerza y vigor legal en contra de ellos, de acuerdo con los términos del Contrato y de la Garantía, respectivamente.

G)Las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato y la del Garante bajo el rango de la Garantía tendrá un rango de por lo menos paripassu (del mismo grado, sin preferencia) con respecto a la prioridad del pago con todas las otras deudas no aseguradas del Prestatario y del Garante respectivamente.

H)Para asegurar la legalidad, validez, vigencia y admisibilidad de la evidencia de este Contrato y de la Garantía en la República Dominicana no es necesario de que la misma sea archivada, registrada o inscrita con ninguna autoridad gubernamental o agencia de la República Dominicana o que deba estar estampada con ningún sello, registro o impuesto de transacción similar de la República Dominicana (Salvo únicamente a .....
las razones por lo cual están .....
y las cuales fueron debidamente llenadas).

I) La elección por las partes de la Ley Federal de la República Federal de Alemania bajo el Artículo 19, Párrafo I de este Contrato y bajo el Artículo 4, Párrafo I de la Garantía es válido, aún cuando exista un conflicto por las leyes o regulaciones de la República Dominicana y la ley de la República Federal de Alemania será por tanto aplicada por las Cortes de la República Dominicana, si el Acuerdo o la Garantía, o cualquier reclamación bajo este convenio fuera o entrara dentro de su jurisdicción en base a pruebas. de las estipulaciones relevantes de la ley alemana.

La sumisión de parte del Prestatario y del Garante a la jurisdicción de las Cortes está contenido en el Artículo 19, Párrafo 3 de este Contrato y por el Artículo 4, Párrafo 3 de la Garantía y la designación de .....
.....y.....
..... respectivamente como representantes en Frankfurt (Main) autorizados para aceptar todos los servicios en nombre del Prestatario de acuerdo con el Artículo 19 Párrafo 4 de este Contrato y en nombre del Garante, de acuerdo con el

Artículo 4 Párrafo 4 de la Garantía, son válidas y obligatorias para el Prestatario y el Garante, según sea el caso y no están sujetas a renovación.

Las declaraciones hechas en los dos párrafos precedentes son también válidas plenamente, en caso de que la ejecución del Contrato o de la Garantía o ambas por el Prestatario o el Garante, respectivamente, hayan sido hechas dentro de la República Dominicana.

El Prestatario está sujeto a demanda y a la ley civil y comercial. Al grado en que el Prestatario tenga derecho a reclamar inmunidad para sí mismo o para sus bienes en el caso de procedimientos conducentes a juicio o ejecución o procedimientos conducentes a medidas legales de protección temporal o al grado en que tal inmunidad le sea asignada a él o a sus bienes (haya él reclamado o no tal inmunidad) el Prestatario ha afirmado, según el Artículo 19 Párrafo 6 del Contrato, no reclamar tal inmunidad e irrevocablemente renuncia a tal inmunidad.

El Garante está sujeto a demanda y a la ley civil y comercial. Al grado en que el Garante tenga derecho a reclamar inmunidad para sí mismo o para sus bienes en el caso de procedimientos conducentes a juicio o ejecución, o procedimientos conducentes a medidas legales de protección temporal o al grado en que tal inmunidad le sea asignada a él o a sus bienes (haya él reclamado o no tal inmunidad), el Garante ha afirmado, según el Artículo 4, Párrafo 6 del Contrato, no reclamar tal inmunidad e irrevocablemente renuncia a tal inmunidad.

Al grado que cualquiera de los representantes designados bajo el Artículo 19 Párrafo 4 de este Contrato y por el Artículo 4 Párrafo 4 de la Garantía, para aceptar los servicios, tengan derecho a reclamar cualquier inmunidad los derechos de tal inmunidad han sido irrevocable, legal y efectivamente en virtud de .....

J) Este Contrato y la Garantía están en propia forma legal bajo las leyes de la República Dominicana, para su fuerza legal y vigencia contra el Prestatario y el Garante, respectivamente, en la República Dominicana. Bajo la ley de la Relúblíca Dominicana una sentencia de una Corte en la República Dominicana con respecto a cualquier reclamación que surja, concerniente a este Contrato o su Garantía puede ser expresada en marcos alemanes.

K) Con respecto a la fuerza legal y vigencia de una sentencia de las Cortes alemanas en la República Dominicana, relativa al Contrato de Préstamo o la Garantía, lo siguiente es de importancia .....

L) Todas las sumas pagables por el Prestatario, o el Garante de acuerdo con el Contrato y la Garantía, respectivamente, sea el principal, los intereses, las costas, honorarios o de cualquier otra forma, pueden ser legalmente pagadas en su totalidad libre de cualquier impuesto, deducción o retención, y el Prestatario o el Garante, según sea el caso, pueden legalmente pagar dicha suma adicional, según sea necesario, a fin de que las sumas actuales recibidas después de cualquier deducción o retención (y después del pago de cualquier impuesto adicional, u otros cargos vencidos como consecuencias de los pagos por dichas sumas adicionales) serán iguales a las sumas antes mencionadas, a ser pagadas en su totalidad. Párrafos 1 y 2 del Artículo 8 de este Contrato son y serán efectivos para asegurar que AKA como recipiente de cualquier suma pagable por el Prestatario bajo este Contrato, sea indemnizada en contra de impuestos en la extensión allí indicada.

Ningún impuesto es o será pagadero en este Contrato o en la Garantía o en conexión con la ejecución, formalización o perfección de este Contrato o de la Garantía, de o por cualquier recibo u otra documentación entregada en virtud de ellos (incluyendo registros, impuestos, obligaciones de sellos o cualquier

gravamen similar). Ninguna provisión de la ley de la República Dominicana incluyendo sin limitación leyes de control de cambio y leyes relativas a los cargos por intereses, operarán para restringir afectar o prevenir el cumplimiento de parte del Prestatario y del Garante con sus obligaciones bajo este Contrato y la Garantía, respectivamente, como el repago del principal y el pago de los intereses, a las tasas aplicables, de tiempo en tiempo, de acuerdo con las estipulaciones del Contrato o de la Garantía, y el pago de los honorarios, gastos y otras sumas cuando éstas se tornen vencidas, en los montos y en la moneda, y en el tiempo y el lugar estipulados en el Contrato y en la Garantía.

M) De acuerdo con la ley de la República Dominicana, no existe ningún límite superior a la tasa de interés u otras regulaciones en las cuales puedan afectar la validez legal y la vigencia de la reclamación de AKA por intereses de acuerdo con el Artículo 3 de este Contrato de Préstamo.

Nosotros no expresamos ninguna opinión de cualquier otra ley que no sean leyes de la República Dominicana.

ANEXO 5

AKA
Ausfuhrkredit—Gesellschaft mbH,
Grosse Gallusstrasse 1 — 7
6000 Frankfurt (Main) 1
República Federal de Alemania

Estimados señores:

El 20 de diciembre de 1982/31 de enero de 1983 firmamos el Contrato No.82-5336/3 con Ossberger— Turbinefabrick GmbH + Co., WeiBenburg en Bayern, República Federal de Alemania, para el suministro de una pequeña planta hidroeléctrica de 1,200 KW

consistente en 2 turbinas, generadores, reguladores, paneles de distribución, transformadores, partes de repuestos y accesorios, tipo de planta asincrónico (Proyecto de Baiguaque). Con el propósito de financiar parcialmente este Contrato ustedes nos concedieron el Préstamo No.5/0284/0724 bajo el Contrato de Préstamo de fecha..... por la suma de hasta 1,029,520.00 marcos alemanes.

Bajo las provisiones del Contrato de Préstamo nosotros le estamos suministrando una certificación de los especímenes de las firmas de aquellas personas autorizadas con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones en nuestro nombre en conexión con el mencionado Contrato de Préstamo.

De acuerdo con lo convenido aquí más adelante confirmamos que las personas listadas están autorizadas con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones en nuestro nombre relativas al antes indicado préstamo.

Primer Nombre Apellidos Posición Espécimen de la firma

A.
Personas
Autorizadas
para firmar
solas

B.
Personas
autorizadas para
firmar conjuntamente
con cualquier otra
persona del Grupo A
o del Grupo B

Santo Domingo, D.N. .....
Corporación Dominicana de Electricidad.
.....
Firma(s) con nombre(s) y posición(es)

Nosotros .....
aquí certificamos que los especímenes de las firmas indicadas arriba son las de las personas autorizadas por la Corporación Dominicana de Electricidad, Santo Domingo, D.N., República Dominicana, con efecto legal obligatorio para hacer todas las declaraciones y estados en nombre del Prestatario en conexión con el Contrato de Préstamo de fecha .....
(Préstamo No.5/0284/0724).

Santo Domingo .....
.....
Nombres de la firma de abogados
.....
Firma(s) con el nombre(s) y posición(es).

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, fiel y conforme con el original, al cual me remito, la que firmo, estampo y sello en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre de 1983, habiéndolo inscrito en el registro a mi cargo con el No.187—83.

Dra. María Teresa Spagnuolo de Puigbó
Abogado—Interprete Judicial
Cédula 84457, Serie 1ra.

Sellos de R.I. Nos.5672654/17080505
Valores RD$1.00 — RD$1.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141o de la Independencia y 121o de la Restauración.

Hug Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año. 141o de la Independencia y 122o de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario Ad—Hoc

Luis E. Minier Aliés
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publi-

cada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 247, que crea el Juzgado de Paz Especial de Tránsito para la provincia de San Pedro de Macorís**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 247

CONSIDERANDO: Que en los últimos años la circulación de vehículos de motor se ha incrementado notablemente en toda el área de la provincia de San Pedro de Macorís, lo que ha provocado un tránsito permanente que en muchos casos crea enormes problemas a las autoridades locales;

CONSIDERANDO: Que la creación de un Juzgado de Paz Especial de Tránsito, independientemente de que va a resolver en definitiva el problema, incrementará los ingresos al Estado Dominicano, razón por la cual su instalación no será una carga para el Presupuesto de la Nación.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se crea el Juzgado de Paz Especial de Tránsito para la provincia de San Pedro de Macorís, al cual se le creará su oficina en el local del Juzgado de Paz de dicha ciudad. El

horario de trabajo del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, será de 8:00 A.M. a 4:00 P.M., y de 4:00 P.M. a 12:00 P.M.

Artículo 2.— La Procuraduría General de la República quedará a cargo del cumplimiento de la presente ley, a partir del Presupuesto de 1985, para su entrada en vigencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Estela A. Caraballo de Feliú
Vicepresidente en funciones de Presidente

Ercilio de Jesús Veloz Burgos
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

Luis E. Minier Aliés
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 248, que designa con el nombre de Palacio de Arte Casandra Damirón, el edificio en que están instaladas las frecuencias de radio y televisión de Radio Televisión Dominicana**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 248

CONSIDERANDO: Que es interés principal del Congreso Nacional el preservar y fortalecer las características esenciales de nuestra nacionalidad y que las mismas están íntimamente vinculadas a los usos y costumbres que identifican nuestro folklore;

CONSIDERANDO: Que la fenecida artista popular Casandra Damirón, se dedicó al rescate de aires musicales, cantos y danzas vernáculas, poniendo en escena las mismas y transmitiendo a la posteridad tales muestras de cultura, por medio de su enseñanza sistemática y organizada;

CONSIDERANDO: Que Casandra Damirón, fue de las artistas populares dominicanas que asistieron a la fundación de la radiotelevisión del Estado, Radio Televisión Dominicana, contribuyendo con su arte, cualidades y como persona de bien, a enaltecer en el país y en el extranjero, el nombre de ese medio de comunicación social;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado preservar las bases esenciales de la cultura dominicana, promoviendo el reconocimiento de aquellos dominicanos que hubieren contribuido al rescate, enaltecimiento y enraizamiento de los valores culturales vernáculos, como medio de preservar la dominicanidad de los negativos efectos de la transculturación del arte exótico;

VISTA la Ley No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, modificada por la Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías y Servicios Públicos;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se designa con el nombre de Palacio de Arte Casandra Damirón, el edificio en que están instaladas las frecuencias de radio y televisión de Radio Televisión Dominicana.

Artículo 2.— Las frecuencias de Radio Televisión Dominicana seguirán identificándose como tal debiendo mencionarse que las mismas están establecidas en el Palacio de Arte Casandra Damirón.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Luis E. Minier Aliés
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Juan de Dios Ventura Soriano
Secretario Ad-Hoc

Amable Aristy Castro
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 249, que declara Monumento Nacional la obra arquitectónica erigida en Playa Tortuguero de Azua**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 249

CONSIDERANDO: Que el combate naval de Tortuguero, escenificado por nuestras fuerzas navales contra las huestes invasoras haitianas en fecha 15 del mes de abril del año 1844, fue el bautismo de sangre naval de las armas dominicanas;

CONSIDERANDO: Que este hecho sin precedentes fue el precursor de lo que posteriormente se denominaría Marina de Guerra Dominicana;

CONSIDERANDO: Que esta acción, llevada a cabo por los ilustres dominicanos Coronel de Marina Juan Bautista Cambiaso y Juan Bautista Maggiolo, contribuyó a consolidar nuestra Independencia Nacional proclamada el día 27 de febrero de 1844;

VISTA la Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modificó la Ley No. 2439 de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías y Servicios Públicos;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se declara Monumento Nacional la obra arquitectónica erigida en Playa Tortuguero de Azua, en conmemoración del combate naval del 15 de abril de 1844.

Artículo 2.— Las Secretarías de Estado de Interior y Policía y la de Obras Públicas y Comunicaciones quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Luis E. Minier Aliés
Secretario

José A. Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Rafael E. Lara de Pool
Secretario Ad-Hoc

Eladia Medina R.
Secretaria Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 250, establece que los dueños y administradores de hoteles, bares, restaurantes y clubes nocturnos, deberán destinar el 1% de acuerdo al monto de la nómina de su establecimiento, suma que será pagada por los patronos al Fondo de Bienestar Social en favor de los trabajadores hoteleros y gastronómicos de todo el país**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 250

CONSIDERANDO: Que los trabajadores del área hotelera y gastronómica requieren de recursos económicos específicos para la creación de un fondo y solucionar los múltiples problemas que afectan a esa clase;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario y conveniente establecer un sistema económico mutuo y equitativo para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores del área hotelera y gastronómica al término de su labor;

VISTA la Ley No. 5235 de fecha 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual;

VISTA la Ley No. 5432 de fecha 24 de noviembre de 1960, sobre Propina Obligatoria en Hoteles, Restaurantes, Bares, etc.;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se establece que los dueños, encargados, administradores de hoteles, bares, restaurantes, cafeterías, clubes nocturnos, boites y todo negocio comercial de esta índole, deberán destinar el uno por ciento (1%), de acuerdo al monto de la nómina de su establecimiento, suma que será pagada por los patronos al Fondo de Bienestar Social en favor de los trabajadores hoteleros y gastronómicos de todo el país.

Párrafo.— La retención de estos fondos nunca será transferida a las cuentas del consumidor.

Artículo 2.— Se establece la retención de un centavo (RD$0.01) de cada peso del salario devengado por estos trabajadores en todo el país, para acumularlo al fondo destinado a los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de los servidores hoteleros y gastronómicos de todo el país a solicitud de los sindicatos.

Artículo 3.— El producto de este impuesto se dividirá en partes

de 60% a los servicios sociales y 40% para las pensiones y jubilaciones de los servidores del área hotelera y gastronómica.

Artículo 4.— El capital acumulado de esta manera no podrá ser transferido total ni parcialmente a ninguna cuenta que no sea la establecida.

Artículo 5.— Para los fines de esta ley, se crea el Consejo Técnico de Supervisión y Administración, el cual dentro de los sesenta (60) días de la promulgación, elaborará el reglamento que regirá el manejo y la distribución equitativa de los fondos entre los miembros o afiliados del Fondo que tengan derecho a los mismos, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Artículo 6.— El Consejo Técnico de Supervisión y Administración actuará con sujeción al espíritu de la ley y del capital acumulado, para garantizar el bienestar y la seguridad social de los trabajadores del área hotelera y gastronómica de todo el país.

Artículo 7.— El Consejo Técnico de Supervisión y Administración estará compuesto por:

Dos (2) representantes de la Unión Nacional de Trabajadores de Hoteles, Bares, Restaurantes y Afines;

Dos (2) representantes de la Asociación de Dueños de Hoteles, Bares, Restaurantes, Cafeterías, Clubes Nocturnos, Boites, y otros negocios de esta naturaleza;

Un (1) representante técnico de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones de la Secretaría de Estado de Finanzas;

Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Sur;

Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Norte;

Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región del Cibao;

Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Este;

Un (1) representante del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes (SEHOBAREST) de la Región Nordeste;

Un (1) representante de la Asociación de Dueños de Hoteles, Bares, Restaurantes, Boites, Cafeterías, Clubes Nocturnos y otros negocios de Segunda y Tercera Categoría del Distrito Nacional;

Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Turismo;

Un (1) Asesor Laboral electo por los comisionados;

Un (1) representante de la Secretaría de Trabajo;

Un (1) representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Párrafo.— Dicha Comisión será presidida por el Secretario de Turismo.

Artículo 8.— Los aportes al Fondo de Bienestar Social se harán cada mes en dinero efectivo o cheque certificado, dentro de los primeros diez (10) días de vencido el mes a que corresponda, en las colecturías de Rentas Internas a consignación del Fondo. El Tesorero Nacional remitirá mensualmente al Fondo los valores recibidos en virtud de los dispuesto en el Artículo Tercero, y éste a su vez los depositará en la cuenta que abrirá en un banco del Estado. Los colectores de Rentas Internas informarán al Fondo en

los primeros diez (10) días de cada mes, el monto de los ingresos obtenidos por dicho concepto, anexándole copias de los recibos de pago expedidos en cada caso.

Artículo 9.— Una vez constituido el Consejo Técnico de Supervisión y Administración de los hoteleros y gastronómicos, se elegirá: un Vice-presidente, un Tesorero y un Supervisor Administrativo.

Párrafo.— Los componentes del Consejo Técnico de Supervisión y Administración del área hotelera y gastronómica serán electos de la misma manera cada dos (2) años.

Artículo 10.— Los fondos que se acumulen por concepto de esta ley serán utilizados exclusivamente en los servicios sociales, pensiones y jubilaciones de los trabajadores pertenecientes a este renglón laboral, que califiquen para su asistencia, previa aprobación por la mitad más uno (1) de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 11.— Para mejor efectividad en el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Técnico de Supervisión y Administración podrá designar el personal que considere conveniente, así como inspectores y delegados en todas las regiones del país.

Artículo 12.— En caso de muerte del trabajador pensionado, los beneficios de la misma deberán recaer en favor del cónyuge e hijos, hasta que el menor tenga 18 años de edad.

Artículo 13.— Todo dueño de negocio comprendido en esta ley que no dé cumplimiento cabal a la misma será sancionado con pena de seis (6) meses de cárcel o al pago de una multa de dos mil pesos oro (RD$2,000.00), o con ambas penas a la vez.

Artículo 14.— Los fines en la presente ley son especiales e independientes a cualesquiera otros establecidos en favor de los traba-

jadores hoteleros y gastronómicos, y por tanto ésta sólo modifica el contenido de aquellas disposiciones legales que no beneficien a dichos servidores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

Luis Enrique Minier Aliés
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Rafael E. Lara de Pool
Secretario Ad-Hoc

Eladia Medina R.
Secretaria Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 251, que concede una pensión del Estado en favor del señor Diógenes Fausto Andújar Cabreja**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 251

CONSIDERANDO: Que el señor Diógenes Fausto Andújar Cabreja, ha consagrado más de treinta (30) años a servir en la Administración Pública, ocupando varios cargos, entre ellos Secretario de la Sindicatura Municipal, Fiscalizador y Juez de Paz del municipio de Loma de Cabrera;

CONSIDERANDO: Que dicho señor se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud, que no le permiten realizar tareas re-

productivas, para sostener a su numerosa familia;

CONSIDERANDO: Que durante sus largos años entregado a prestar su fuerza física e intelectual al Estado Dominicano, no obtuvo fortuna alguna que le permita asegurarle un futuro para sí y su numerosa familia;

VISTA la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD$400.00, al señor Diógenes Fausto Andújar Cabreja.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distri-

to Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Rafael E. Lara de Pool
Secretario Ad-Hoc

Eladia Medina R.
Secretaria Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 252, que concede una pensión del Estado en favor del Dr. Daniel Octavio Anico Báez**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 252

CONSIDERANDO: Que el Dr. Daniel Octavio Anico Báez ingresó a la Administración Pública en el año 1945;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Anico Báez, actual Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, ha laborado ininterrumpidamente los últimos 27 años en la Judicatura Nacional;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Daniel Octavio Anico Báez, a la edad de 63 años y al estar padeciendo de "glaucoma crónico bilateral con contacción de campos visuales en ambos ojos", según consta en el certificado médico anexo, está incapacitado para dedicarse a trabajo productivo alguno, y menos aún para cumplir satisfactoriamente las delicadas funciones de impartir justicia;

VISTO el Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado al Dr. Daniel Octavio Anico Báez por la suma de RD$800.00 (ochocientos pesos oro).

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Luis E. Minier Aliés
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Rafael E. Lara de Pool
Secretario Ad-Hoc

Eladia Medina R.
Secretaria Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 253, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Eligia Eneida Morales de López**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 253

CONSIDERANDO: Que la nombrada Eligia Eneida Morales de López se inició como profesora en la Escuela Primaria "Guatemala", de la Romana, en el año 1946, impartiendo el pan de la enseñanza ininterrumpidamente hasta el año 1976;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud que le imposibilitan dedicarse al trabajo productivo;

VISTO el Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de

RD$350.00 (trescientos cincuenta pesos oro), a la señora Eligia Eneida Morales de López.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc

José A. Constanzo Santana
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Rafael E. Lara de Pool
Secretario Ad-Hoc

Eladia Medina R.
Secretaria Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2551, que nombra al Alférez de Fragata, M. de G., José E. Féliz Yapur, Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, y varios Miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2551

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Alférez de Fragata, M. de G., José E. Féliz Yapur, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera

Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Alférez de Navío, M. de G., Genaro de Jesús Cepeda Angeles.

Artículo 2.— El Capitán de Navío, M. de G., Ramón Abreu Rodríguez, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Contralmirante, M. de G., León O. José Beras Zorrilla.

Artículo 3.— El Teniente Coronel Técnico de Aviación, F.A.D., Eladio Méndez Olivo, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel, F.A.D., Francisco Pantaleón Hidalgo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2552, que aprueba las tarifas que serán cobradas en el año 1985, por los usuarios que irrigan sus predios en las zonas de riego, cuya responsabilidad corresponde al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2552

VISTAS las Leyes Nos. 5852 de fecha 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públi-

cas y sus modificaciones, y 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

VISTOS el Artículo 13 del Reglamento General No. 555 de fecha 6 de diciembre de 1982, para el Cobro de Tarifas de Administración, Operación y Conservación de los Distritos y Zonas de Riego, cuya responsabilidad corresponde al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y el Decreto No. 751 de fecha 11 de febrero de 1983;

VISTA la Resolución del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se aprueban las tarifas que serán cobradas en el año 1985, a los usuarios que irrigan sus predios en las zonas de riego cuya responsabilidad corresponde al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), aprobadas mediante resolución por el Consejo de Administración de esa institución.

Artículo 2.— Las tarifas aprobadas son las siguientes:

| Zona de Riego | Pesos por Hectárea/Año ($/HA/AÑO) | Equivalente | Pesos por Tarea/Año ($/TA/AÑO) |
|---|---|---|---|
| DAJABON | 9.56 | | 0.60 |
| LAS MATAS SANTA CRUZ | 9.80 | | 0.62 |
| VILLA VAZQUEZ | 9.45 | | 0.59 |
| ESPERANZA | 9.85 | | 0.62 |
| VALVERDE MAO | 9.13 | | 0.57 |
| SANTIAGO | 10.01 | | 0.63 |
| NAGUA | 9.10 | | 0.57 |

| | | |
|---|---|---|
| VILLA RIVAS | 8.50 | 0.53 |
| CONSTANZA | 25.18 | 1.58 |
| LA VEGA | 9.23 | 0.58 |
| COTUI | 8.19 | 0.51 |
| HIGUEY | 8.03 | 0.50 |
| SAN CRISTOBAL | 9.10 | 0.57 |
| BANI | 9.47 | 0.60 |
| BAYAGUANA | 8.68 | 0.54 |
| AZUA | 11.51 | 0.72 |
| PADRE LAS CASAS | 8.29 | 0.52 |
| JIMANI | 7.14 | 0.45 |
| NEYBA | 7.60 | 0.48 |
| BARAHONA | 7.86 | 0.49 |
| LAS MATAS DE FARFAN | 8.10 | 0.51 |
| SAN JUAN | 9.28 | 0.58 |

Artículo 3.— El pago de las tarifas indicadas anteriormente cubre al usuario el uso de las aguas por todo el año para una o más cosechas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2553, que excluye del procedimiento de declaratoria de utilidad pública e interés social, dispuesto por el Decreto No. 813 del 1975, el Solar No. 1 de la Manzana 324 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2553

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 813 de fecha 28 de abril de 1975, declara de utilidad pública e interés social la propiedad situada en el Solar No. 1, de la Manzana No. 324, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que dicha declaratoria fue hecha cuando estos terrenos se consideraban indispensables para el trabajo de embellecimiento del Baluarte frente al parque Independencia, proyecto éste ya terminado sin necesidad de afectar dicha propiedad;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda excluido del procedimiento de declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesto mediante Decreto No. 813 de fecha 28 de abril de 1975, el Solar No. 1, de la Manzana No. 324, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 558.35 metros cuadrados, y sus mejoras.

Artículo 2.— Queda derogado el Acápite (f) del Artículo 1ro. del Decreto No. 813 de fecha 28 de abril de 1975.

Artículo 3.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado para los fines procedentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2554, que excluye del procedimiento de declaratoria de utilidad pública e interés social, dispuesto por el Decreto No. 2841 del 1977, una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No. 497 del D. C. No. 3 del municipio de La Vega**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2554

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Queda excluido del procedimiento de declaratoria de utilidad pública dispuesto mediante Decreto No. 2841 de fecha 2 de mayo de 1977, una porción de terreno con área de 8 hectáreas, 29 áreas y 59.56 centiáreas, ubicada dentro de la Parcela No. 497 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de La Vega, provincia La Vega.

Artículo 2.— Queda derogado el Acápite b) del Artículo 1ro. del Decreto No. 2841 de fecha 2 de mayo de 1977.

Artículo 3.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2555, que otorga exequátur a José Indalecio Peral Brea, para ejercer de abogado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2555

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a José Indalecio Peral Brea, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de abogado de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2556, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2556

CONSIDERANDO: Que las empresas "BAQUERO HERMANOS, C. POR A."; "TALLERES PAYERO POLANCO, S. A."; "CERAMICA REYES–MARCHI, S. A."; "ELECTRICIDAD Y TORNILLOS, C. POR A." (ELECTROTORCA); "INDUSTRIAL DE CONFECCIONES, S. A."; "INVERSIONES Y NEGOCIOS S. A." (INESA); "UNISOLE S. A."; "ELECTROQUIMICA DOMINICANA"; "ENVASES MISCELANEOS, S. A." y "SOCIEDAD DOMINICANA DE CONSERVAS Y ALIMENTOS, S. A." (SODOCAL); han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.– Res. No. 301-84-C de fecha 12 de septiembre de 1984, me-

diante la cual se clasifica a la empresa "BAQUERO HERMANOS, C. POR A." en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de ocho (8) años en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No. 303-84-C de fecha 12 del mes de septiembre del año 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "TALLERES PAYERO POLANCO, S. A." en la Categoría "C", por el término de 8 años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 50% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No. 304-84-MC de fecha 12 de septiembre de 1984, que modifica la Resolución No. 132-83-C, de fecha 20 de julio de 1983, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "CERAMICA REYES—MARCHI, S. A.", por el resto del período en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 1374 de fecha 3 de septiembre de 1983.

4.— Res. No. 305-84-MC de fecha 12 de septiembre de 1984, que modifica la Resolución No. 90-80-C de fecha 25 de marzo de 1980, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "ELECTRICIDAD Y TORNILLOS, C. POR A." (ELECTROTORCA), por el resto del período, en proporción de un 90% de exoneración, del pago de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Asimismo se modifica, en

cuanto sea necesario, el Decreto No. 1840 del 8 de julio de 1980.

5.— Res. No. 306-84-MC de fecha 12 de septiembre de 1984, que modifica la Resolución No. 295-83-C-Bis del 7 de diciembre de 1983, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa "INDUSTRIAL DE CONFECCIONES, S. A.", por el resto del período, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución, y de acuerdo con las condiciones establecidas en la misma. Asimismo, se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1784 de fecha 6 de febrero de 1984.

6.— Res. No. 307-84-MC de fecha 12 de septiembre de 1984, la cual deja sin efecto la Resolución No. 32-84-D del 31 de enero de 1984. Asimismo, modifica la Resolución No. 108-80-RC, en fecha 22 de abril del 1980 para aumentar en la reclasificación que disfruta la empresa "INVERSIONES Y NEGOCIOS, S.A." (INESA), por el resto del período, en proporción de un 40% de exoneración, el renglón que se detalla en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 1911 del 20 de agosto de 1980.

7.— Res. No. 309-84-MC de fecha 12 de septiembre de 1984, que modifica la Resolución No. 149-84-RC de fecha 2 de mayo de 1984, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa "UNISOLE, S. A.", en proporción de un 85% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, en el renglón que se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Asimismo, se desestima la solicitud en cuanto a los "Flejes para empaques", en base a la disposición contenida en la Resolución No. 348-82-V aprobada por el Decreto No. 661 del 13 de enero de 1983. Se modifica, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 2139 del 17 de julio de 1984.

8.— Res. No. 310-84-MC de fecha 12 de septiembre de 1984,

que modifica en cuanto fuere necesario la Res. No. 417-81-MC de fecha 17 de noviembre del 1981, para re-establecer el porcentaje de 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación sobre los renglones que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución que disfruta la empresa "ELECTROQUIMICA DOMINICANA, C. POR A.", en virtud de la resolución de clasificación No. 104-76-C de fecha 8 de julio de 1976 ratificada por la No. 242-81-MC de fecha 18 de agosto de 1981. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 3039 del 10 de febrero del 1982.

9.—Res. No.313-84-MC de fecha 12 de septiembre de 1984, para reducir al 85% el porcentaje del 90% de exoneración para la importación de papel de aluminio en rollos industriales que disfrutan las empresas "ENVASES MISCELANEOS, S. A.", y "SOCIEDAD DOMINICANA DE CONSERVAS Y ALIMENTOS, S. A." (SODOCAL). Asimismo, se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, las Resoluciones Nos. 18-79-C de fecha 17 de enero de 1979; 85-83-MC del 31 de mayo de 1983, de la mencionada empresa "ENVASES MISCELANEOS, S. A.", y la 195-83-MC del 14 de septiembre de 1983 de la "SOCIEDAD DOMINICANA DE CONSERVAS Y ALIMENTOS", S. A. Se modifican, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, los Decretos Nos. 802 del 5 de abril del 1979, 1231 del 13 de julio de 1983 y el 1638 del 5 de diciembre del 1983.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2557, que crea e integra la Comisión del Tabaco**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2557

CONSIDERANDO: Que resulta de alta conveniencia para los intereses del país la integración del sector privado a organismos gubernamentales decisorios de las políticas económicas atinentes a nuestros productos básicos de exportación, como una forma de aunar esfuerzos para la magna tarea de promover el desarrollo nacional:

CONSIDERANDO: Que basados en experiencias precedentes con relación al café y al cacao, ilustrativos de resultados de alta positividad, productores, industriales y exportadores de tabaco, han expresado su deseo de que se estructure una Comisión de Tabaco, a fin de que la misma coadyuve a propiciar la ejecución de cuantos proyectos, planes y tareas puedan ser esbozados para una producción más idónea de tan importante rubro;

CONSIDERANDO: Que tanto para la implementación de los planes y proyectos programados por el Instituto del Tabaco en beneficio del área tabacalera, como para la prevención, control y erradicación de las diversas plagas que amenazan dicha solanácea, especialmente el Moho Azul, se requiere de fuertes erogaciones de dinero que, debido a la grave crisis económica por la que atraviesa el país no deben ser soportadas exclusivamente por el Estado, sino compartida corresponsable y solidariamente por todos los sectores involucrados en la producción de dicha hoja;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se crea la Comisión de Tabaco, con asiento en el Instituto del Tabaco, presidida por el Secretario de Estado de Agricultura y asistida por un Secretario Ejecutivo, que estará integrada por productores, industriales y exportadores, la cual se encargará de colaborar con el Instituto en la preparación y ejecución de sus programas, así como del manejo del fondo que se señala más adelante. Dicha Comisión contará además, con un equipo de consejeros sin derecho a voto, compuesto por personalidades ligadas al tabaco y provenientes de los sectores público y privado.

Artículo 2.— La Comisión de Tabaco, estará integrada por cinco (5) representantes de la clase productora; dos (2) representantes de la clase comercial; uno (1) elegido por los exportadores y uno (1) elegido por los empacadores; tres (3) representantes de la clase industrial; uno (1) elegido por la Compañía Anónima Tabacalera; y uno (1) elegido por E. León Jiménes C. x A.; y uno (1) elegido por los fabricantes nacionales de cigarros, así como por el Director del Instituto del Tabaco.

Párrafo.— El Tesorero de la Comisión será elegido entre los miembros componentes de la misma.

Artículo 3.— La Comisión será designada por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Agricultura en su calidad de Presidente de la Comisión; y la misma queda facultada para adoptar su reglamento interno. Los miembros del equipo de consejeros, a que alude el Artículo 1 del presente decreto, serán designados en la misma forma prevista para el nombramiento de la Comisión.

Artículo 4.— Se crea un fondo especializado, el cual se nutrirá de una contribución voluntaria con cargo a la exportación de tabaco no manufacturado y a la fabricación de cigarrillos, el cual

será manejado por la "Comisión de Tabaco" y utilizado de la forma siguiente:

a) 75% para reforzar la acción del Instituto del Tabaco, el cual tiene como obligación velar por la calidad del cultivo tanto en situaciones normales como de emergencia.

b) 10% para financiar pequeños cosecheros de tabaco que no califican en las fuentes crediticias pertinentes.

c) 5% para desarrollar planes de irrigación en el cultivo del tabaco, aprovechando los recursos naturales existentes, como medida liberadora de las inclemencias del tiempo.

d) 5% para fomentar varias clases y variedades de tabaco.

e) 3% para reforzar los programas de investigación tabacalera; y

f) 2% para facilitar el desenvolvimiento de la Comisión.

Artículo 5.— La contribución voluntaria con cargo a las exportaciones del tabaco manufacturado y a la fabricación nacional de cigarrillos, se efectuará de acuerdo a la escala siguiente:

a) RD$0.10 por cada kilogramo de tabaco negro;

b) RD$0.15 por cada kilogramo de tabaco rubio y Burley;

c) RD$0.20 por cada kilogramo de tabaco para capa;

d) RD$0.005 por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos de tabaco rubio y RD$0.0025 por cada cajetilla de diez (10) cigarrillos de la misma clase; y

e) RD$0.0025 por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos de ta-

baco negro y RD$0.00125 por cada cajetilla de diez (10) cigarrillos de la misma clase.

Artículo 6.— La contribución prevista en el Artículo 5 la harán los exportadores mediante Cheque de Administración o Certificado, a la orden de la "Comisión de Tabaco". En el caso de los fabricantes de cigarrillos, la contribución la harán las industrias mediante Cheque de Administración o Certificado, a la orden de la "Comisión de Tabaco".

Artículo 7.— Los dineros provenientes de la contribución, se depositarán en una cuenta especial que, bajo denominación de "Fondos Comisión de Tabaco" mantendrá la Comisión en el Banco de Reservas de la República Dominicana. Las erogaciones sobre la indicada cuenta serán autorizadas por el Presidente y el Tesorero de la Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2558, que concede sendas pensiones del Estado en favor de los señores Luis Báez (Grillo C) y Andrés Julio Báez**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2558

VISTA la Ley No. 275, de fecha 8 de mayo de 1981, que auto-

riza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se conceden sendas pensiones del Estado de trescientos pesos (RD$300.00) mensuales, cada una, a los señores Luis Báez (Grillo C) y Andrés Julio Báez.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2559, que nombra al Teniente Coronel, E. N., Casimiro Sánchez de Jesús, Encargado de la Seguridad de la Zona Franca de San Pedro de Macorís**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2559

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Teniente Coronel, E. N., Casimiro Sánchez de Jesús, queda designado Encargado de la Seguridad de la Zona Franca de San Pedro de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2560, que nombra al Dr. Marcio Enrique Veloz Maggiolo, Embajador de la República en Italia, como Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2560

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El doctor Marcio Enrique Veloz Maggiolo, Embajador de la República en Italia, queda designado Representante Permanente de la República ante la Organización de las Na-

ciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), con sede en Roma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2561, que nombra al Mayor Abogado, P.N., Dr. Adelso Manuel Aybar, Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2561

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Mayor Abogado, P.N., Dr. Adelso Manuel Aybar, queda designado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santiago, en sustitución del Coronel Abogado (r), P.N., Dr. Fernando A. Logroño Alsace.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de

diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2562, que nombra varios Fiscalizadores en distintos municipios del país**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2562

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La doctora Angela Cedeño Rijo, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia.

Artículo 2.— El doctor José Esteban Jiménez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, en sustitución del señor Diego González.

Artículo 3.— El doctor Nelo Adames Heredia, queda desginado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Cristóbal, provincia de Independencia.

Artículo 4.— La doctora Felicia Georgina Carrasco Méndez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de El Peñón, provincia de Barahona.

Artículo 5.— La doctora Lina Zoraya de La Altagracia Rodríguez Morel, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Las Salinas, provincia de Barahona.

Artículo 6.— El doctor Hugo Merán Díaz Montero, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Juan Herrera, provincia de San Juan de la Maguana.

Artículo 7.— La doctora Elba Antonia Acosta Reynoso, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez (Nagua).

Artículo 8.— La doctora Ana Luisa Madrigal, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Pedro García, provincia de Santiago de los Caballeros.

Artículo 9.— La doctora Maribel del Carmen Amézquita Sánchez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Las Yayas de Viajama, provincia de Azua.

Artículo 10.— Los designados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2563, que modifica el Art. 3 del Decreto No. 2529, de fecha 27 de noviembre de 1984**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2563

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 3 del Decreto No.2529 de fecha 27 de noviembre de 1984 para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 3.— Los Generales de Brigada, P.N., Raúl Darío Aristy Calvo, Bernardo Encarnación de los Santos y Dr. José Rijo de la Cruz, quedan colocados en posición de retiro con disfrute de pensión, los dos primeros por antigüedad en el servicio y el último por inutilidad física".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; ano 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2564, que nombra a la Ing. Tomasina Cabral de Del Rosario, Directora Ejecutiva del Fondo Dominicano de Preinversión**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2564

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— La Ing. Tomasina Cabral de Del Rosario, queda designada Directora Ejecutiva del Fondo Dominicano de Preinversión, en sustitución del Capitán de Fragata, M. de G., Ing. Daniel Schulterbrandt.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2565, que concede exequátur a favor de la señora Lidieth Cordero Chavarría, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Costa Rica en República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2565

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor de la señora Lidieth Cordero Chavarría, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Costa Rica en República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2566, que autoriza una impresión de estampillas para cigarrillos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2566

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

120,000,000 (ciento veinte millones) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.135, color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2567, que nombra al Segundo Teniente Abogado, E.N., Alejandro Humberto Ramos Arias, Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2567

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Segundo Teniente Abogado, E. N., Alejandro Humberto Ramos Arias, queda designado Abogado de Oficio del Consejo de Guerra de Primera Instancia, Ejército Na-

cional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Primer Teniente, E. N., Ramón Antonio Alberto Then.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2568, que autoriza a la Compañía Trans-Meridian, Inc., a fijar su domicilio en la República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2568

VISTA la instancia de fecha 11 de septiembre de 1984, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía Trans-Meridian, Inc., constituida y organizada de acuerdo con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica;

VISTOS los documentos que acompañan dicha solicitud;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se autoriza a la Compañía Trans-Meridian,

Inc., constituida y organizada de acuerdo con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, domiciliada en el No. 235 Montgomery Street, San Francisco, California, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2569, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2569

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Sociedad Dominicana de los Testigos de Jehová", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1984.

b) "Asociación Nacional de Comerciantes Detallistas de los Alcarrizos" (ASOCAIZOS), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de junio de 1984.

c) "Club Sociedad Dominicana Hojas de Olivo", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1ro. de septiembre de 1984.

d) "Centro de Investigación y Apoyo Cultural" (CIAC), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de marzo de 1981.

e) "Asociación de Comerciantes del Malecón" (ASOCOMALECON), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de marzo de 1984.

f) "Patronato de Ayuda, Tratamiento y Prevención de las Anomalías en el Desarrollo Sexual", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de junio de 1984.

g) "Asociación Dominicana de Herreros de Caballos de Carreras", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de agosto de 1984.

h) "Fondo de Acción Petromacorisano", que tiene su domici-

lio en la provincia de San Pedro de Macorís, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de marzo de 1984.

i) "Centro de Investigaciones Biológicas y Adiestramiento" (CIBIA), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 2 de agosto de 1984.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2570, que integra la Delegación que representará a la República en la Primera Conferencia Interamericana Preparatoria de la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2570

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La Delegación que representará a la República Dominicana en la Primera Conferencia Interamericana Preparatoria de la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, que celebrará la Organización de Estados Americanos (OEA), del 10 al 12 de diciembre del año en curso, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, estará integrada por el Dr. José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Presidente de la Comisión Permanente para la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, quien la presidirá; la Lic. Ivelisse Pratts de Pérez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y Miembro de dicha Comisión; el Lic. Juan Guillermo Franco, Embajador Representante Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA); y los señores Dr. Pedro Troncoso Sánchez, Miembro de la Comisión Consultiva de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Arq. Víctor Bisonó, Director de la Oficina de Patrimonio Cultural; Pedro Vergés, Secretario General del Instituto Dominicano de Cultura Hispánica; Lic. José Chez Checo, Director General del Museo Nacional de Historia y Geografía; la señora Rosa María Vicioso de Mayol, Presidente del Voluntariado del Museo de las Casas Reales; y el doctor José Luis Rodríguez Villacañas; Miembros.

Artículo 2.— La Lic. Marianne de Tolentino, Embajadora Encargada del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda designada Coordinadora de los Servicios y Actividades de la Conferencia Interamericana Preparatoria de la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, a fin de colaborar con la Se-

cretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Artículo 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2571, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2571

CONSIDERANDO: Que las empresas "INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A."; "ALAMBRES LISOS Y DE PUAS, C. POR A."; "ARCALA & CIA. C. POR A."; "CINTURONES DAJER, C. POR A."; "QUIMICOS ASOCIADOS, C. POR A"; "IMPRESORA SALADIN, C. POR A."; "TEXTILART, S. A."; y "HELADOS NEVADA, C. POR A."; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desa-

rrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 318-84-RC, de fecha 27 de septiembre de 1984, mediante la cual se reclasifica por el término de cuatro (4) años, en la Categoría "C", a la empresa "INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A.", con efectividad a partir del 1ro. de noviembre de 1984, de esta forma completa los 20 años que permite el Artículo 47 de la Ley No. 299. Asimismo, le concede exoneración en proporción de los porcentajes indicados por todo el período de la reclasificación, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No. 319-84-RC, de fecha 27 de septiembre de 1984, mediante la cual se reclasifica por el término de cuatro (4) años en la Categoría "C" a la empresa "ALAMBRES LISOS Y DE PUAS, C. POR A.", con efectividad a partir del 1ro. de noviembre de 1984, de esta forma completa los 20 años que permite el Artículo 47 de la Ley No. 299. Asimismo, le concede exoneración en proporción del 90% por todo el período de la reclasificación de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias

primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No. 320-84-MC, que aprueba la solicitud formulada por la empresa "ARCALA & CIA. C. POR A.", para la fabricación de envases de hojalata, condicionada a que el otorgamiento de las materias primas consignadas en esta resolución será efectivo cuando la empresa esté en condiciones de dar inicio a la instalación de su planta, previa verificación de parte del Departamento Técnico Industrial. Se modifica la Resolución No. 47-79-C, para incluir en la clasificación que disfruta la aludida empresa, por el resto del período, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 832 de fecha 19 de abril de 1979.

4.— Res. No. 321-84-M, de fecha 27 de septiembre de 1984, mediante la cual se aprueba la solicitud formulada por la empresa "CINTURONES DAJER, C. POR A.", para la fabricación de carteras, bolsos de manos, baules, sombreros y otros artículos del género en adición a sus actuales líneas de producción. Se modifica en consecuencia, la Res. No. 177-76-RC de fecha 19 de octubre de 1976, para incluir en la reclasificación que disfruta la mencionada empresa, por el resto del período, en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos de impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 2805 del 4 de abril de 1977.

5.— Res. No. 322-84-MC, de fecha 27 de septiembre de 1984, mediante la cual se autoriza a la empresa "QUIMICOS ASOCIADOS, C. POR A.", la producción de barniz natural para madera, desinfectantes para ganadería y acabados automotrices en general, en adición a sus líneas actuales. Se modifican, en consecuencia, las Resoluciones Nos. 225-83-RC de fecha 12 de octubre de 1983,

255-83-MC, de fecha 26 de octubre de 1983 y 99-84-MC, de fecha 14 de mayo de 1984, para aumentar e incluir en la reclasificación que disfruta la mencionada empresa, por el resto del período en proporción del 90% de exoneración del pago de los derechos de importación, de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, los Decretos Nos. 1663 de fecha 15 de diciembre de 1983, 1712, de fecha 5 de enero de 1984 y 2023 del 29 de mayo de 1984.

6.— Res. No. 323-84-MC, de fecha 27 de septiembre de 1984, mediante la cual se autoriza a la empresa "IMPRESORA SALADIN, C. POR A.", la fabricación de cajitas plegadizas y etiquetas varias, dentro de la clasificación que disfruta en adición a sus actuales líneas de producción. Se modifica la Resolución No. 2-84-C de fecha 11 de enero de 1984, para incluir en la clasificación que disfruta la indicada empresa por el resto del período, en proporción de un 85% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 1883, de fecha 19 de marzo de 1984.

7.— Res. No. 324-84-MC, de fecha 27 de septiembre de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 55-81-RC, de fecha 11 de marzo de 1981 y 42-84-MC, de fecha 31 de enero de 1984, para introducir las enmiendas siguientes: a) Incluir en la reclasificación que disfruta la empresa "TEXTILART, S. A.", por el resto del período, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución; b) Modificar el Renglón No. 1, de la citada Resolución No. 55-81-RC, para que en lo adelante diga "Hilaza de Algodón 20-100/1" (N.A.B. 55.05-00.03) en vez de "Hilaza de Algodón 20-30/2", con la misma cantidad de 50,000 kgs. anuales. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.

2410 y 1999 de fechas 6 de mayo de 1981 y 14 de mayo de 1984, respectivamente.

8.— Res. No. 325-84-MC, de fecha 27 de septiembre de 1984, la cual modifica la Resolución No. 112-77-C, para aumentar e incluir por el resto de período de la clasificación que disfruta la empresa "HELADOS NEVADA, C. POR A.", en proporción de un 30% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Asimismo, la importación de leche descremada en polvo y el aceite de mantequilla está sujeta a la previa autorización de INESPRE. Se modifica en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 2988, del 26 de julio de 1977.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2572, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2572

CONSIDERANDO: Que las empresas "FABRICA DE CALZA-

DOS LA ISABELA, C. POR A."; "ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A.", (ALDOM); "PRODUCTOS INDUSTRIALES DIVERSOS, S. A." (PRINDISA); "ELECTROQUIMICA DOMINICANA, C. POR A."; "METALICA AVILES, C. POR A."; y "EDITORA TALLER, C. POR A."; han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTAS las Leyes Nos. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial y la 171 de fecha 7 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 314-84-C, de fecha 27 de septiembre de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "FABRICA DE CALZADOS LA ISABELA, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de ocho (8) años, asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los del consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

2.— Res. No. 315-84-C, de fecha 27 de septiembre de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A.", (ALDOM), en la Categoría "C" por el término de ocho (8) años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

3.— Res. No. 316-84-C, de fecha 27 de septiembre de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "PRODUCTOS INDUSTRIALES DIVERSOS, S. A.", (PRINDISA), en la Categoría "C", por el término de ocho (8) años. Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 85 y 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

4.— Res. No. 317-84-RC, de fecha 27 de septiembre de 1984, mediante la cual se renueva por el término de ocho (8) años con efectividad a partir del 12 de octubre de 1984, la clasificación que disfruta la empresa "ELECTROQUIMICA DOMINICANA, C. POR A.", en la Categoría "C". Asimismo, le concede exoneración, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución, y de acuerdo con las condiciones establecidas en la misma.

5.— Res. No. 43-84-V, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se acoge la solicitud formulada por la empresa "METALICA AVILES, C. POR A.", en el sentido de retirar la exoneración de tapas metálicas de 58, 63 y 70 mm., con cubier-

ta de cartón o plastisol en su interior, modificando en consecuencia, las resoluciones que autoricen la importación exonerada de las mismas.

6.— Res. No. 44-84-V, de fecha 31 de enero de 1984, mediante la cual se retira la exoneración de tapas metálicas de 58, 63 y 70 mm., con cubierta de cartón o plastisol en su interior a las empresas clasificadas que tengan concesión para la importación de las mismas.

7.— Res. No. 177-84-C, de fecha 30 de mayo de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "EDITORA TALLER, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de ocho (8) años. Asimismo le concede exoneración en proporción de los porcentajes de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se recomienda la exclusión de las materias primas detalladas en la nota incluida en el Ordinal Segundo de dicha resolución, tanto de la empresa Editora Taller, C. por A., como de las empresas siguientes: Graphos Editorial Técnica, S. A.; Editora Tele-3, C. por A.; Impresora Maritza, C. por A.; Editora Corripio, C. por A.; Editora Colonial, C. por A.; Editora International; Calografía Ureña, S. A.; Metal Litho Dominicano, C. por A.; Cuadernos Nacionales, C. por A.; e Imprenta Enriquillo, C. por A. Se modifican, en consecuencia, todos los decretos que amparan dichas resoluciones.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2573, que nombra a la señora Silvia M. de Salazar, Cónsul General Honorario de la República en La Paz, Bolivia**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2573

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— La señora Silvia M. de Salazar, queda designada Cónsul General Honorario de la República en La Paz, Bolivia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2574, que nombra al Ing. Manuel de Ovín Filpo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2574

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55

de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Ing. Manuel de Ovín Filpo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador.

Artículo 2.— El Ing. Manuel de Ovín Filpo, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2575, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2575

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, No. 633 de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Juan Francisco Severino Ortiz, Jorge Luis López Baldera, Hinginio Guerrero Sterling, Roberto Santos Lora, Sally Esperanza Franjul Avalo, Rafael Concepción Rodríguez Espinal, Bolívar Radamés Maldonado Gil, Nelson Rudys Castillo Ogando, Jorge Durán Beltré, Dionisia Yolanda Pérez Sánchez, Carmen Margarita González Espinal, Mercedes Guadalupe Martínez Mencía, Danilo del Carmen Payano, Luis Rafael Osorio López, Bienvenido Antonio Polanco Montilla, Héctor Manuel Solimán Rijo, Nelson Francisco Antonio Reyes Ureña, Francisco Antonio Paulino Urelio, María Idarmis Castillo Nieves, Hilda Celeste Altagracia Lajara Ortega, Matilde Josefina Guerrero Mejía, Julio César Emilio Canó Alfau, Vanessa Margarita Herrera Carbuccia, Enriquillo Reyes Ramírez, Luis Ernesto Mejía Castillo y Carmen Elizabet Evarista Henríquez Durán.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Eliseo Alberto Pérez Perdomo.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Ana Cecilia Mencía Disla.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL.

Freddy Eduardo Matos Nina.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE COTUI.

Fausto Antonio Santos Monegro.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Antonio Aníbal Leger Brito, Rafael Emilio Estrella Ureña, Fernando Javier Fernández Pereyra, Teodoro Hermógenes Martínez Ortiz, José Antonio Tallaj Abi-Saad, Héctor Felipe Almánzar Márquez, Hilaris Milady Mejía Robles, Míriam Altagracia Torres Cabrera, Anastacio García García, Jorge Del Carmen Luna Castillo, Damarys Natividad de Jesús Colón Jorge, Elsa Féliz Féliz, Príamo Jiménez Toribio, Manuel De Jesús Batista Parra, María Victoria Acosta Castillo, Fiord Alejandrina García Then, Milcíades Alejandro Suazo Mesa, Manuel Arturo Jiménez Morla, Francisco Alberto Santana Tavera, Bartolomé Octavio Joubert Gómez, Inocencio Gómez Sarete, Buenaventura Román, Raquel Altagracia Musa Velásquez, Cristóbal Encarnación Pichardo, Claudio Antonio Liranzo Jorge, Eunice del Carmen Sánchez Féliz, Lidia Modesta Reyes Romero, Maltilde Dilenia Pereyra de la Rosa, Jaime Damaris André D—Coo Castillo, Juan Ernesto Franjul Sanquintín, Digna Altagracia Segura Dotel, Yuberquis Denice Almonte Rodríguez, Santa Elvira Castillo Medina, Felipe Néstor Campos García, Gilberto Antonio Hernández Vélez, Kirsis Teresa Mota De la Cruz, Angelina García Molina, Danerson Candelario Féliz, Genara Altagracia Frías Abreu, Osmer Ceferino Gómez Franco, Lourdes Luisa Rogers Harris, Francisco Abreu Liberato.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, y a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2576, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2576

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) "Cámara Domínico-Israelí de Comercio", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos

estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de julio de 1984.

b) "Cámara de Comercio y Desarrollo de La Romana", que tiene su domicilio en La Romana, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de noviembre de 1984.

c) "Asociación de Caficultores Desarrollo de los Pueblos Añil y Velasquito, Provincia La Vega", que tiene su domicilio en la sección Añil, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 septiembre de 1978.

d) "Instituto Americano del Concreto, Capítulo de la República Dominicana", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de abril de 1984.

e) "Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas" (APYME), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1984.

f) "Asociación Nacional de Industriales de Dulces y Afines" (ASODULCES), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de agosto de 1984.

g) "Asociación Ananda Marga", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de octubre de 1984.

h) "Asociación Pro-Ayuda Mutua para Fines Funerarios La Esperanza", que tiene su domicilio en el municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de febrero de 1984.

i) "Fundación Dominicana Pro-Investigación y Protección de los Mamíferos Marinos" (MAMMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de mayo de 1984.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días des mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2577, que concede naturalización dominicana a la señora Yu-Man Huang de Wang**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2577

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Yu-

Man Huang de Wang, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana a la señora Yu-Man Huang de Wang, de nacionalidad china.

Artículo 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2578, que nombra al Segundo Teniente, F.A.D., Meláneo Peña, Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2578

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Segundo Teniente, F.A.D., Meláneo Peña, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

Artículo 2.— Queda derogado el Artículo 9 del Decreto 3216, de fecha 21 de abril de 1982.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2579, que nombra Miembros de la Junta de Retiro, y de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados, P.N.**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2579

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El General de Brigada, P.N., Francisco A. Báez Maríñez, queda designado Presidente de la Junta de Retiro y de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados, P.N., en sustitución del General de Brigada, P.N., (r) Raúl Darío Aristy Calvo.

Artículo 2.— El Coronel P. N., Dr. Ganímedes Ramírez Pérez queda designado Vicepresidente de la Junta de Retiro, P.N., en sustitución del General de Brigada (r) Dr. José Rijo de la Cruz.

Artículo 3.— El Coronel Dr. Norvo Antonio Pérez, queda designado Vicepresidente de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados, P.N., en sustitución del General Brigada (r) Dr. José Rijo de la Cruz.

Artículo 4.—El Tte. Coronel, P.N., José Ramón Mota Paulino, queda designado como Vocal de la Junta de Retiro, P.N., en sustitución del Coronel, P.N., Dr. Ganímedes Ramírez Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2580, que nombra al Mayor Abogado, P.N., Dr. Rafael del Socorro Payamps, Juez del Consejo de Guerra Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2580

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El Mayor Abogado, P.N., Dr. Rafael del Socorro Payamps, queda designado Juez del Consejo de Guerra Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Abogado, P.N., (r), Dr. Faustino Cepeda Mena.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 2581, que nombra al Dr. René Puig Bentz, Miembro del Consejo Nacional de Educación Superior**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2581

VISTO el Artículo 13 del Reglamento No. 1255, de fecha 25 de

julio de 1983, sobre Educación Superior Privada.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— El Dr. René Puig Bentz, queda designado Miembro del Consejo Nacional de Educación Superior, en sustitución del Lic. Manuel José Cabral Tavares.

Artículo 2.— El designado desempeñará sus funciones honoríficamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No. 21/84

CONSIDERANDO: Que por Resoluciones Nos. 6 y 58 de fechas 15 de abril y 22 de julio de 1982, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgó a Tavares Industrial, C. por A., las concesiones mineras denominadas "Canasta" y "Canasta II", la primera

para explotar y la segunda para explorar calizas y derivados en el municipio y provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 69 de la Ley Minera vigente No. 146, impone a los concesionarios la obligación de iniciar, bajo sanción de caducidad de derechos, los trabajos de exploración o de explotación dentro de los seis (6) meses y el año siguientes a las fechas de la respectiva concesión;

CONSIDERANDO: Que asimismo el Artículo 70 de dicha Ley Minera establece que no se podrán interrumpir los trabajos de exploración por más de seis (6) meses continuos y los de explotación por más de dos (2) años;

CONSIDERANDO: Que en una y otra concesión Tavares Industrial, C. por A. no ha cumplido las referidas obligaciones legales;

CONSIDERANDO: Que Tavares Industrial, C. por A., ante el requerimiento que le ha hecho la Dirección General de Minería, ha informado mediante carta de fecha 17 de febrero de 1984, que su actitud se debe a que "los impuestos a pagar y las reglamentaciones vigentes hacen imposible que una explotación minera no metálica sea rentable";

CONSIDERANDO: Que es facultad de esta Secretaría de Estado, en virtud de los Artículos 97 y 98 de la susodicha Ley Minera, declarar caducas las concesiones de exploración y de explotación, por las faltas indicadas en lo que precede;

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría de Estado en cumplimiento del Artículo 186 de la Ley Minera, por acto del 24 de julio de 1984, advirtió a Tavares Industrial, C. por A. que las concesiones "Canasta" y "Canasta II" serían declaradas caducas, si en el plazo de los treinta (30) días siguientes a tal advertencia, no iniciaren y consecuentemente mantuvieren los trabajos inherentes a las mismas;

CONSIDERANDO: Que el plazo de moratoria se ha vencido sin resultados positivos;

POR TANTO, en razón de lo expuesto se resuelve emitir, en el entendido de que el preámbulo queda incluido, la siguiente

## RESOLUCION

Artículo 1º.— Se declaran sin validez jurídica las Resoluciones Nos. 6 y 58 de fechas 15 de abril y 22 de julio de 1982 de esta Secretaría de Estado y en consecuencia se declaran caducas las concesiones mineras denominadas "Canasta" y "Canasta II", de Tavares Industrial, C. por A., por incumplimiento de los Párrafos a) y b) de los Artículos 69 y 70 de la Ley Minera No. 146.

Artículo 2º.— Se ordena que se inscriba este acto en el Registro Público de Derechos Mineros y que se publique en la Gaceta Oficial.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Recomendada por la
Dirección General de Minería

ING. ALEJANDRO ALEJANDRO
Director General

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

## AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento del Artículo 80 y siguientes de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber:

a) Que por instancia de fecha 18 de octubre de 1984, elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, el señor BARTOLO MARIA GARCIA TAVERAS, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión empleado privado, domiciliado y residente en la calle P. Esq. A, casa J-1, barrio La Cementera, Ens. La Fe, portador de la cédula de identificación personal No. 232694, serie 1, debidamente renovada, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre actual por el de BARTOLOME DIN GARCIA TAVERAS, por ser éste el nombre con el que se le conoce.

b) Que en fecha 27 de noviembre de 1984, el Honorable Señor Presidente de la República, mediante su Comunicación No. 33566, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, ha impartido la autorización necesaria para que el señor BARTOLO MARIA GARCIA TAVERAS, realice los procedimientos legales para cambiar su nombre según Oficio No. 21492 de fecha 18 de octubre de 1984, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral.

c) Que este aviso se hace de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para que cualquier persona que tenga algún interés legítimo en contra, pueda formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) días, a partir de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de diciembre del 1984.

DR. VIRGILIO SOLANO
Abogado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
SE KUOCH y QUAN DE KUOCH

ACTA No. 36

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy día 20 del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SE KUOCH y QUAN DE KUOCH, conjuntamente con sus hijos PAO y KIEN JUOCH, antes de nacionalidad francesa, mayores de edad, casados y solteros, comerciantes y de quehaceres del hogar, los dos primeros provistos de los permisos de residencia Nos.57023 y 57024, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria y provisional a su hijo menor TOAN KUOCH, nacido en China, el día 27 de marzo de 1963, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 694, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de febrero de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos SE KUOCH y QUAN DE KUOCH, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, los esposos SE KUOCH y QUAN DE KUOCH y sus hijos PAO y KIEN KUOCH.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET,
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SE KUOCH QUAN DE KUOCH

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
WAN—TEH TSAI Y CHEN TSAI TSAI LIEN

ACTA No. 43

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos WAN-TEH TSAI y CHEN TSAI TSAI LIEN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 307358 y

302641, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores JYH WEN, JYH ING, JYH LIANG, JYH PING y JYH YOUNG TSAI, nacidos en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos WAN-TEH TSAI y CHEN TSAI TSAI LIEN, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos WAN-TEH TSAI y CHEN TSAI TSAI LIEN.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

WAN-TEH TSAI CHEN TSAI TSAI LIEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA

"AÑO DEL NIÑO"

ACTA No. 53

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES CHIEN HUI LIN, YI—JU CHEN LIN, HUO—SHENG LU, FENG CHI LU, YI—CHU LIN DE LU, YU—TING CHIU DE LU, WANG—TSOANG YOU, HSIU TAO LU DE YOU, OLGA YUEH Y DELIA YUEH—CHING YOU LU

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron la señora CHIEN HUI LIN, sus hijos YI—JU CHEN LIN, HUO—SHENG LU, FENG CHI LU, sus hijos políticos YI—CHU LIN DE LU, YU—TING CHIU DE LU, WANG—TSOANG YOU, HSIU TAO LU DE YOU y las hijas de éstos últimos, OLGA YUEH y DELIA YUEH CHING YOU LU, todos antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados y solteros, comerciantes, de quehaceres del hogar y estudiantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 302214, 302217, 306929, 306930, 302219, 302213, 306928, 302216, 302215 y 302218, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los interesados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores CHIEN HUI LIN, YI—JU CHEN LIN, HUO—SHENG LU, FENG CHI LU, YI—CHU LIN DE LU, YU—TING CHIU DE LU, WANG TSOANG YOU, HSIU TAO LU DE YOU, OLGA YUEH Y DELIA YUEH CHING YOU LU.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHIEN HUI LIN — YI—JU CHEN LIN

HUO—SHENG LU — FENG CHI LU

YI—CHU LIN DE LU — YU—TING CHIU DE LU

WANG—TSOANG YOU — HSIU TAO LU DE YOU

OLGA YUEH YOU LU — DELIA YUEH—CHING YOU LU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES
WIE TSANG CHEN, LIN KUNG NU CHEN, CHING HUANG CHEN Y WU ZUN YEN CHEN

ACTA No. 54

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de

Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos WIE TSANG CHEN y LIN KUNG NU CHEN y sus padres CHING HUANG CHEN y WU ZUN YEN CHEN, todos antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciantes y de quehaceres del hogar, titulares de los permisos de residencia Nos. 133196, 133193, 133197 y 133195, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores HUI SHAN, HUI RU y HSIN TAI CHEN, nacidos en China, de 13, 12 y 9 años de edad, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 766, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de marzo de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores WIE TSANG CHEN, LIN KUNG NU CHEN, CHING HUANG CHEN y WU ZUN YEN CHEN, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores WIE TSANG CHEN, LIN KUNG NU CHEN, CHING HUANG CHEN y WU ZUN YEN CHEN.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

WIE TSANG CHEN LIN KUNG NU CHEN

CHING HUANG CHEN WU ZUN YEN CHEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

JURAMENTACION DE LA SEÑORA Y SEÑORITA
JU A TSU LIN y SU HEN LIN

ACTA No. 57

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 12:00 M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora y señorita JU A TSU LIN y SU HEN LIN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, solteras, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 303714 y 313713, serie 1ra., respectivamente, domiciliadas y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitan naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora y señorita JU A TSU LIN y SU HEN LIN, copias de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora y señorita JU A TSU LIN y SU HEN LIN.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JU A TSU LIN SU HEN LIN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
FENG FU LIN y SU FON CHEN LIN

ACTA No. 58

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 de abril de 1979, siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos FENG FU LIN y SU FON CHEN LIN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal No.308374 y 303724 serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana ordinaria y provisional, a sus hijos menores YI WEI y SU YUN LIN, nacidos en Taipei, China, en fechas 9 de mayo de 1967 y 8 de agosto de 1971, respectivamente, la cual les

fue concedida por medio del Decreto No. 788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos FENG FU LIN y SU FON CHEN LIN, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos FENG FU LIN y SU FON CHEN LIN.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

FENG FU LIN SU FON CHEN LIN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
LI TU YANG Y CHO CHIN MEI

ACTA No. 60

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de abril

del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos LI TU YANG y CHO CHIN MEI, ambos antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 308486 y 303817, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, respectivamente, quienes solicitaron naturalización dominicana, ordinaria, y provisional a sus hijos menores YU HUOY, PERNG HORNG, LIH JEN y LIH LIH YANG, todos nacidos en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 788, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos LI TU YANG y CHO CHIN MEI DE YANG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos LI TU YANG y CHO CHIN MEI DE YANG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

LI TU YANG CHO CHIN MEI DE YANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
"AÑO DEL NIÑO"

## JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS FRANK Y. C. LEE Y YIH YEN LEE WANG

ACTA No. 62

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de abril del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos FRANK Y. C. LEE y YIH YEN LEE WANG, antes ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, inversionista y de quehaceres del hogar, el primero titular de la cédula de identificación personal No. 305230, serie 1ra., y la última, del permiso de residencia No. 131764, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominina, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores LI WEI y YUN JU LEE, nacidos en China, en fechas 13 de noviembre de 1967 y 14 de noviembre de 1971, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 788, expedido por el Poder Ejecutivo el día 2 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos FRANK Y. C. LEE y YIH YEN LEE WANG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto

conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos FRANK Y. C. LEE y YIH YEN LEE WANG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

FRANK Y. C. LEE YIH YEN LEE WANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

JURAMENTACION DEL SEÑOR
BOW GIN LEE

ACTA No. 68

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, hoy día 17 del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor BOW GIN LEE, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No. 307417 serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 809, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor BOW GIN LEE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor BOW GIN LEE.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

BOW GIN LEE

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

## JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KEUNG HONG y MUI CHUN TANG DE HONG

ACTA No. 71

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KEUNG HONG y MUI CHUN TANG DE HONG, ambos antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 307398 y 302675, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria, y provisional a sus hijos menores PO LING y PO WA MASTER HONG, nacidos en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 809, expedido por el Poder Ejecutivo el día 5 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos KEUNG HONG y MUI CHUN TANG DE HONG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos KEUNG HONG y MUI CHUN TANG DE HONG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KEUNG HONG MUI CHUN TANG DE HONG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
CHING CHI TSAI y HUI CHEN HSIEH DE TSAI

ACTA No. 72

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHING CHI TSAI y HUI CHEN HSIEH DE TSAI, antes ambos de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 307428 y 302723, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria, y provisional a sus hijos menores LI RENN y LI CHUAN TSAI, nacidos en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 809, expedido por el Poder Ejecutivo el día 5 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos CHING CHI TSAI y HUI CHEN HSIEH DE TSAI, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos CHING CHI TSAI y HUI CHEN HSIEH DE TSAI.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHING CHI TSAI HUI CHEN HSIEH DE TSAI

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

## JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KAN CHEUNG y TUNG HO WONG

ACTA No. 75

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KAN CHEUNG y TUNG HO WONG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de la cédulas de identificación personal Nos. 307452 y 301927, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores WING FAI, KIT MING, KIT MAN, YING PING, KIT YEE y KWOK FAI CHEUNG, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 809, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos KAN CHEUNG y TUNG HO WONG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fie-

les a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos KAN CHEUNG y TUNG HO WONG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KAN CHEUNG TUNG HO WONG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
KA MAN CHOW y SAU MING YEN

ACTA No. 76

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KA MAN CHOW y SAU MING YEN, antes de nacionalidad china, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 307385 y 302669, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitan nacionalidad dominicana por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores WING SZE y YUK LUN CHOW, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 809, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos KA MAN CHOW y SAU MING YEN, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos KA MAN CHOW y SAU MING YEN.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KA MAN CHOW SAU MING YEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D. N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
CHIU YIN CHONG y FUNG KANG WONG DE CHONG

ACTA No. 77

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A. M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHIU YIN CHONG y FUNG KANG WONG DE CHONG, ambos antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 307442 y 302715, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores TSE KIN, MEI KWAN y MEI MEI CHONG WONG, nacidos en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 809, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos CHIU YIN CHONG y FUNG KANG WONG DE CHONG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos CHIU YIN CHONG y FUNG KANG WONG DE CHONG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHIUG YIN CHONG FUNG KANG WONG DE CHONG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

ACTA No.79

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHEN KUO CHIEN Y YUENG FONG KIU DE CHIEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHEN KUO CHIEN y YUENG FONG KIU DE CHIEN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos.307382 y 302633, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quienes solicitan nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores WAI LAM, WAI FUNG y WAI SAN CHIEN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos CHEN KUO CHIEN y YUENG FONG KIU DE CHIEN, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presenta acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos CHEN KUO CHIEN y YUENG FONG KIU DE CHIEN.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHEN KUO CHIEN YUENG FONG KIU DE CHIEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

ACTA No.80

JURAMENTACION DE LA SRA. HUI LIANG HSU

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora HUI LIANG HSU, antes de nacionalidad británica, mayor de edad, casada, gerente, titular de la cédula de identificación personal No.303699, serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida Sarasota No.65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana ordinaria, y provisional a sus hijos menores KWAI HEONG y YIN KIN CHONG, nacidos en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora HUI LIANG HSU, copia de los documentos de naturalización, previo juramente prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora HUI LIANG HSU.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

HUI LIANG HSU

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

ACTA No.81

JURAMENTACION DEL SEÑOR HENRY WONG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor HENRY WONG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, supervisor de aeropuertos, titular de la cédula de identificación personal No.133180, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.826, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor HENRY WONG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor HENRY WONG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

HENRY WONG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

ACTA No.82

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KWOK KEUNG LEE Y CHUI CHUN MUI DE LEE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KWOK KEUNG LEE y CHUI CHUN MUI DE LEE, ambos antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal No.307400 y 302676, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria, y provisional a sus hijos menores KWOK MING y NGAI YING LEE, nacidos en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.794, expedido por el Poder Ejecutivo el día 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos KWOK KEUNG LEE y CHUI CHUN MUI DE LEE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos KWOK KEUNG LEE y CHUI CHUN MUI DE LEE.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KWOK KEUNG LEE CHUI CHUN MUI DE LEE

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO

ACTA No.85

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHEE CHANG FANG Y SENG HUI HELEN MA DE FANG

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos CHEE CHANG FANG y SENG HUI HELEN MA DE FANG, ambos antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal No.307450 y 302730, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.794, expedido por el Poder Ejecutivo el día 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos CHEE CHANG FANG y SENG HUI HELEN MA DE FANG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos CHEE CHANG FANG y SENG HUI HELEN MA DE FANG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHEE CHANG FANG SENG HUI HELEN MA DE FANG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

ACTA No.87

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES SUN SAY JOSE YU, MEI LING MALINA WONG DE YU Y CHENG CHOA NGO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 11:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos SUN SAY JOSE YU y MEI LING MALINA WONG DE YU, y su madre, CHENG CHOA NGO, antes todos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos.307357, 302639 y 302640, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores JUDITH, JULIANA y WAH YING YU, nacidos en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he pro-

cedido a entregar como al efecto entrego a los indicados señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores SUN SAY JOSE YU, MEI LING MALINA WONG DE YU y CHENG CHOA NGO.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SUN SAY JOSE YU MEI LING MALINA WONG DE YU

CHENG CHOA NGO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"

"AÑO DEL NIÑO"

ACTA No.90

JURAMENTACION DEL SEÑOR HUNG KAY LEUNG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 11:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor HUNG KAY LEUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, contador, titular de la cédula de identificación personal No.308385, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.826, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor HUNG KAY LEUNG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto

conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor HUNG KAY LEUNG.

LIC. VICENTE A SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

HUNG KAY LEUNG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

ACTA No.95

JURAMENTACION DEL SEÑOR ALBERTO WAYNE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 30 de abril del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ALBERTO WAYNE, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal No.308400, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ALBERTO WAYNE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ALBERTO WAYNE.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

ALBERTO WAYNE

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
Santo Domingo, D.N.

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO"

ACTA No.96

## JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KO SAN TING y MAY HING CHAN DE TING

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KO SAN TING y MAY HING CHAN DE TING, ambos antes de nacionalidad británica, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos.307929 y 303236, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No.65, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto No.826, expedido por el Poder Ejecutivo el día 17 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos KO SAN TING y MAY HING CHAN DE TING, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos KO SAN TING y MAY HING CHAN DE TING.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KO SAN TING MAY HING CHAN DE TING

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.129

JURAMENTACION DE LA SEÑORA SHUI MUI LAM DE LEE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien artuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SHUI MUI LAM DE LEE, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, pro-

vista de la cédula de identificación personal No.36011 serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No.65 de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.2518 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de noviembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicha señora copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la mencionada señora.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

SHUI MUI LAM DE LEE

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No.130

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHI—WEING CHIANG LIAN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:30 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor CHI—WEING CHIANG LIAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal No.71489, serie 31, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No.34, de la ciudad de Santiago, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No.2520, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de noviembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

CHI—WEING CHIANG LIAN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 131

JURAMENTACION DEL SEÑOR JORGE LUIS SEGURA DELGADO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JORGE LUIS SEGURA DELGADO, antes de nacionalidad peruana, mayor de edad, casado, Admdor. Emp., provisto de la cédula de identificación personal No.310747 serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero No. 668, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2521 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de noviembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor co-

pia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y mencionado señor.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JORGE LUIS SEGURA DELGADO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 132

JURAMENTACION DEL SEÑOR JAMES LOUIS PEREIRE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de diciem-

bre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:30 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor JAMES LOUIS PEREIRE, antes de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltero, empresario, provisto del permiso de residencia No. 12995, domiciliado y residente en el Residencial Atalaya No. 501, ensanche Julia, de esta ciudad, quien solicitó nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 2517, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de noviembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dicho señor, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el mencionado señor.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JAMES LOUIS PEREIRE

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 133

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS
YIU—SUN WONG (A) PETER Y MAN—YIN LO DE WONG

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M. ante mí, Mayor General, E.N., RAMIRO MATOS GONZALEZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos YIU—SUNG WONG (a) PETER y MAN—YIN LO DE WONG, antes de nacionalidad británica, mayores de edad, casados, comerciante y queh. del hogar, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 396460 y 387790, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, Edif. Concordia de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hija menor PIU—YEE WONG LO, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2545, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de noviembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

YIU—SUN WONG (A) PETER

MAN—YIN LO DE WONG

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 134

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS WANG—PONG LI (A) FRANKLIN y WEI—CHUE DE LI (A) VERONICA o WEI CHUE LAU DE LI (A) VERONICA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:30 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos WANG—PONG LI (a) FRANKLIN y WEI—CHUE DE LI (o) WEI—CHUE LAU DE LI (a) VERONICA, antes de nacionalidad británica, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencia Nos. 18113 y 18114, respectivamente, domiciliados y residentes

en la Av. Abraham Lincoln esquina calle 22, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con su hija menor DESIREE YUK—KI LI LAU, antes de nacionalidad británica, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2545, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de noviembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

WANG—PONG LI (A) FRANKLIN

WEI—CHUE DE LI (A) VERONICA o WEI CHUE LAU DE LI (A) VERONICA

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 135

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS HING YIN WAI y FONG HO DE WAI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos HING YIN WAI y FONG HO DE WAI, antes de nacionalidades china y británica, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar provistos de los permisos de residencias Nos. 17941 y 17942, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores WING CHOR WAI HO y SZE LAI WAI HO, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2543, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de noviembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

HING YIN WAI FONG HO DE WAI

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 136

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS JIN YAO SHEN y SHIN LI LIU DE SHEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M., ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos JIN YAO SHEN y SHIN LI LIU DE SHEN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencias Nos. 19194 y 21928, domiciliados y residentes en la Av. Abrahan Lincoln esq. calle 22 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores SHIH CHIOU SHEN LIU y LI WEN SHEN LIU, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2543, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de noviembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedi-

do a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JIN YAO SHEN

SHIN LI LIU DE SHEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

010961

Santo Domingo, D.N.
3 de Dic. de 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora CARMEN A. MERCADO DE FRANCISCO, antes de nacionalidad norteamericana, queh. del hogar, provista del pasaporte norteamericano No. Z-4547000, domiciliada y residente en la calle Porfirio Herrera No. 117, de esta ciudad, nacida en Santurce P.R., Puerto Rico, el

día 23 de marzo de 1955, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Bayamón, Puerto Rico, el día 27 de mayo de 1977, con el ciudadano dominicano, señor POLIDORO A. FRANCISCO MENA, cédula No. 65229, serie 1ra.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

011056

Santo Domingo, D.N.
6 de diciembre de 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora PARIDOKHT JAHANBIN DE CRUZ, antes de nacionalidad iraní, mayor de edad, empresaria, provista del pasaporte iraní No.34379, domiciliada y residente en la calle Juan Goico Alix No.41, Ens. Ozama, nacida en Isfahan, Irán, el día 1ro. de marzo de 1945, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en esta ciudad, el día 28 de noviembre de 1984, con el ciudadano dominicano, señor JOSE AUGUSTO CRUZ, portador de la cédula de identificación personal No.312774, serie 23.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía



## BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO R. D.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1984
(VALORES EN RD$)

### A C T I V O

| | | |
|---|---|---|
| **Reserva Monetaria:** | | |
| Oro | 8,008,942 | |
| Divisas: | | |
| Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras | 8,408,445 | |
| Depósitos en Bancos del Exterior | 140,202,467 | |
| Otros Valores en Divisas | 3,331,650 | |
| Inversiones en Valores: | | |
| Bonos de Instituciones Internacionales | 1,750,000 | |
| Otras Inversiones | 22,044,452 | |
| Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales | 34,547,593 | |
| | 218,293,549 | |
| Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas | 700,186,574 | (481,893,025) |
| Activos Internacionales Afectos a Obligaciones en Oro o Divisas | | 700,186,574 |
| Moneda Metálica Nacional en Caja | | 604,633 |
| Adelantos y Redescuentos | | 543,543,763 |
| Inversiones en Títulos de Crédito | | 1,269,755,429 |
| Acciones en Bancos del Estado | | 32,016,000 |
| Inversiones del Fondo de Regulación de Valores | | 46,698,396 |
| Aportes en Moneda Nacional en Instituciones Internacionales | | 125,278,117 |
| Edificios, Solares y Terrenos | | 34,317,919 |
| Muebles y Enseres | | 3,611,066 |
| Otras Cuentas del Debe | | 163,552,354 |
| TOTAL ACTIVO | | 3,037,671,226 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,673,449,714 |

### P A S I V O

| | | |
|---|---|---|
| **Emisión Monetaria:** | | |
| Billetes Emitidos | 552,602,002 | |
| Moneda Fraccionaria de Papel Emitida | 23,830 | |
| Depósitos a la Vista en Moneda Nacional | 363,350,551 | |
| | 915,976,383 | |
| Cuentas Especiales en Moneda Nacional | 152,453,466 | |
| Obligaciones en Moneda Extranjera | 1,323,046,990 | |
| Obligaciones en Moneda Nacional | 151,222,703 | |
| Otras Cuentas del Haber | 472,871,158 | 3,015,570,700 |
| **CAPITAL Y RESERVAS** | | |
| Capital | 700,000 | |
| Reserva para Contingencia Desarrollo Económico (FIDE) | 300,000 | |
| Reserva para Ampliación de Capital | 9,859,783 | |
| Reserva General | (99,193,298) | |
| Revaluación de las Reservas | 76,185,670 | |
| Reserva de Garantía de Créditos Especiales | 13,036,388 | |
| Reserva del Fondo de Regulación de Valores | 21,211,983 | 22,100,526 |
| TOTAL PASIVO, CAPITAL Y RESERVAS | | 3,037,671,226 |
| CUENTAS DE ORDEN | | 2,673,449,714 |

Lic. Julio Lluberes
Gerente

José C. Taveras Rivas
Contralor

Lic. Hugo Guiliani Cury
Gobernador

*Esta publicación se hace conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana.

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas

**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**
**Teléfonos: 685—9221 y 685-3701**
**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

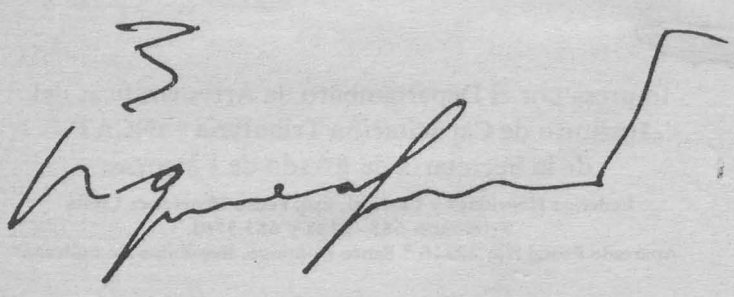

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

AÑO CV NUM.9652

# GACETA OFICIAL

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 31 de Dic. de 1984

## SUMARIO

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No.254, que concede una pensión del Estado en favor del señor Gustavo E. Juliao Sierra ..... Pág. No.3919

Ley No.255, que concede una pensión del Estado en favor del señor Wellington José Hernández G. .... Pág. No.3921

Ley No.256, que concede una pensión del Estado en favor del señor Pedro Pablo Tavares Hidalgo .... Pág. No.3924

Ley No.257, que ordena transferencias de fondos dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1984 ..... Pág. No.3926

Editada por la
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
1984

## ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No.2582, que nombra al señor Máximo Antonio Alvarez Fernández, Cónsul de la República en Cádiz, España. . . . . Pág. No.3931

Dec. No.2583, que concede exequátur a favor del señor Víctor E. Lama Jaar, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Barahona, República Dominicana. . . . . Pág. No.3932

Dec. No.2584, que concede exequátur a favor del señor Rodolfo Z. Lama Jaar, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Panamá en Barahona, República Dominicana. . . . . Pág. No.3933

Dec. No.2585, que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Jorge Humberto Percival Peña, Miembro de la Junta Aeronáutica Civil . . . . . Pág. No.3933

Dec. No.2586, que nombra Miembros del Tribunal de Primera Instancia de la Policía Nacional . . . . . Pág. No.3934

Dec. No.2587, que autoriza al Secretario de Estado de Finanzas a proceder a la impresión o litografiado de once mil setenta y siete Certificados de Abono Tributario, por un valor de RD$6,605,000.00. . . . . Pág. No.3935

Reglamento No.2588 (Reglamento General para la Organización y Funcionamiento de las Juntas Representativas de Usuarios de los Distritos y Zonas de Riego, Bajo la Responsabilidad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos). . . . . Pág. No.3938

Dec. No.2589, que concede el beneficio de la jubilación

a varios servidores del Estado ..... Pág. No.3952

Dec. No.2590, que concede naturalización dominicana al señor Joseph Víctor Mattews ..... Pág. No.3956

Dec. No.2591, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Henry A. Kissinger ..... Pág. No.3957

Dec. No.2592, que concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a varios condenados por los tribunales de la República... Pág. No.3958

Dec. No.2593, que declara el 28 de diciembre de cada año, como Día del Niño Huérfano y Desamparado ..... Pág. No.3961

Dec. No.2594, que crea e integra el Comité encargado de la programación de las actividades a desarrollar en el país en el año 1985, declarado por Resolución No.37/48 del 3 de diciembre de 1982, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, como "Año de la Juventud: Participación, Desarrollo y Paz" ..... Pág. No.3962

Dec. No.2595, que concede la naturalización dominicana al señor Yun Kuen Fung León..... Pág. No.3965

Dec. No.2596, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres ..... Pág. No.3966

Dec. No.2597, que autoriza a varias personas a hacer cambios en sus nombres ..... Pág. No.3968

Dec. No.2598, que nombra al Dr. Anulfo Reyes, Miembro de la Comisión creada mediante Decreto No.670 del

18 de enero de 1983 . . . . . Pág. No.3970

Dec. No.2599, que otorga exequátur a varios profesionales . . . . . Pág. No.3970

Dec. No.2600, que declara el himno oficial de la Academia Militar de las Fuerzas Armadas "Batalla de las Carreras", el canto cuya música ha sido compuesta por el profesor José Delmonte, con letras del profesor Dr. Rafael A. Ramos . . . . . Pág. No.3973

Dec. No.2601, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No.3974

Dec. No.2602, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No.3978

Dec. No.2603, que aprueba modificaciones introducidas en los estatutos de varias asociaciones. . . . . Pág. No.3983

Dec. No.2604, que autoriza la importación de vehículos. . . . . Pág. No.3984

Dec. No. 2605, que autoriza a la Fundación Centro Cultural Altos de Chavón, a fijar su domiciiio en la República Dominicana. . . . . Pág. No.3988

Dec. No.2606, que concede el beneficio de la incorporación a la asociación "Plan de Retiro, Pensiones, Viviendas y Otras Prestaciones de Molinos Dominicanos, C. por A." . . . . . Pág. No.3989

## DOCUMENTOS JUDICIALES

Autos de distintas Cámaras Penales . . . . . Pág. No.3991

## DOCUMENTOS OFICIALES

Resolución No.1/84 de la Dirección General del Comité Nacional de Salarios, de la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha 17 de diciembre de 1984 ..... Pág. No.3995

Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras ..... Pág. No.4004

## DOCUMENTOS DIVERSOS

Aviso de adopción..... Pág. No.4029

Actas de juramentación..... Pág. No.4030

Avisos de nacionalidad dominicana..... Pág. No.4036

Dec. No.2599, que otorga exoneración a varios profesionales . . . . . Pág. No.3970

Dec. No.2600, que declara el himno oficial de la Academia Militar de las Fuerzas Armadas Basada por las Carreras y el canto cuya música ha sido compuesta por el profesor José Delmonte, con letras del profesor Dr. Rafael A. Ramos . . . . . Pág. No.3973

Dec. No.2601, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No.3974

Dec. No.2602, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial . . . . . Pág. No.3978

Dec. No.2603, que aprueba modificaciones introducidas en los estatutos de varias asociaciones . . . . . Pág. No.3983

Dec. No.2604, que autoriza la importación de vehículos. . . . . Pág. No.3984

Dec. No. 2605, que autoriza a la Fundación Centro Cultural Altos de Chavón, a fijar su domicilio en la República Dominicana . . . . . Pág. No.3988

Dec. No.2606, que concede el beneficio de la incorporación a la asociación "Plan de Retiro, Pensiones, Viviendas y Otras Prestaciones de Molinos Dominicanos, C. por A." . . . . . Pág. No.3989


## DOCUMENTOS JUDICIALES


Autos de distintas Cámaras Penales . . . . . Pág. No.3991

# GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año CV Santo Domingo, R.D., 31 de Dic. de 1984 No. 9652

**Ley No.254, que concede una pensión del Estado en favor del señor Gustavo E. Juliao Sierra**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 254

CONSIDERANDO: Que el señor Gustavo E. Juliao Sierra fue un fiel servidor del Estado Dominicano, con más de veinte (20) años en la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que el señor Gustavo E. Juliao Sierra padece serios quebrantos de salud, que lo incapacitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que Juliao Sierra carece de fuentes de ingresos para su sustento normal y medicamentos requeridos para su enfermedad;

VISTOS los Artículos 3 y 4, en su Literal b), de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado Dominicano

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de RD$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos oro), en favor del señor Gustavo E. Juliao Sierra.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Viterbo de la Rosa
Secretario Ad—Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José A. Constanzo Santana
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario Ad—Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.255, que concede una pensión del Estado en favor del señor Wellington José Herández G.**

CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 255

CONSIDERANDO: Que el señor Wellington José Hernández G. fue un servidor del Estado Dominicano, con diecisiete (17) años de servicios en múltiples funciones y diversas instituciones nacionales;

CONSIDERANDO: Que el señor Wellington José Hernández G. está sufriendo serios quebrantos de salud, que lo incapacitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el señor Wellington José Hernández se encuentra en la actualidad sin ninguna fuente de ingreso para su sustento normal y medicamentos requeridos para su enfermedad;

VISTOS los Artículos 3 y 4, en su Literal b), de la Ley No. 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de RD$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos oro), en favor del señor Wellington José Hernández G.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Estela A. Caraballo de Feliú
Vicepresidente en funciones de Presidente

Ercilio de Jesús Veloz Burgos
Secretario Ad—Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Noel Suberbí Espinosa
Presidente

José A. Constanzo Santana
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.256, que concede una pensión del Estado en favor del señor Pedro Pablo Tavares Hidalgo**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 256

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Pablo Tavares Hidalgo se inició en la Administración Pública en el año 1950 y trabajó continuamente hasta el año 1978;

CONSIDERANDO: Que el señor Pedro Pablo Tavares Hidalgo ha desempeñado diferentes posiciones, entre las que figuran 11 años en la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, desde el año 1950 al año 1961 y en la Secretaría de Estado de Agricultura hasta el año 1974; y ocupó el cargo de Diputado al Congreso Nacional en el período 1974—1978;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el señor Tavares Hidalgo contronta dificultades económicas y serios quebrantos de salud;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD $500.00 (quinientos pesos oro) al señor Pedro Pablo Tavares Hidalgo.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Ercilio de Jesús Veloz Burgos
Secretario Ad—Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario Ad—Hoc

José A. Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No.257, que ordena transferencias de fondos dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1984**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 257

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo Unico.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1984:

DEL:

| CAPITULO | PROGRAMA | DENOMINACION | VALOR (EN RD$) |
|---|---|---|---|
| 201 | | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | 1,950,000.00 |
| | 2 | Coordinación y Asesoramiento Técnico | 1,200,000.00 |
| | 4 | Fomento de la Cultura | 350,000.00 |
| | 5 | Control y Protección Forestal | 400,000.00 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 205 | | SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS | 19,600,000.00 |
| | 10 | Crédito Público | 19,600,000.00 |
| 207 | | SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL | 4,700,000.00 |
| | 3 | Servicios de Apoyo Técnico | 3,500,000.00 |
| | 6 | Servicios Sociales | 1,200,000.00 |
| 210 | | SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA | 6,300,000.00 |
| | 6 | Financiamiento a Instituciones | 6,300,000.00 |
| 211 | | SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES | 290,000.00 |
| | 3 | Obras de Vialidad | 290,000.00 |
| | | TOTAL | 32,240,000.00 |
| 101 | | CONGRESO NACIONAL | 95,298.00 |
| | 1 | Legislación | 95,298.00 |
| 201 | | PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA | 2,860,288.00 |
| | 1 | Dirección Superior y Administrativa del Estado | 2,860,288.00 |
| 202 | | SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA | 3,272,700.00 |
| | 1 | Administración Superior | 162,000.00 |
| | 3 | Orden Público | 3,070,700.00 |
| | 4 | Financiamiento a Instituciones | 40,000.00 |
| 203 | | SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS | 7,553,500.00 |
| | 1 | Administración Superior | 3,916,500.00 |
| | 2 | Defensa Terrestre | 1,445,000.00 |
| | 3 | Defensa Naval | 930,000.00 |
| | 4 | Defensa Aérea | 1,262,000.00 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 204 | | SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES | 71,000.00 |
| | 1 | Administración Superior | 51,500.00 |
| | 2 | Expedición y Control de Pasaportes | 19,500.00 |
| 205 | | SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS | 3,846,500.00 |
| | 1 | Administración Superior | 3,010,000.00 |
| | 2 | Administración Fiscal | 221,500.00 |
| | 3 | Servicios de Rentas Internas | 315,000.00 |
| | 5 | Servicios de Aduanas | 300,000.00 |
| 206 | | SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS | 9,706,914.00 |
| | 1 | Administración Superior | 838,500.00 |
| | 2 | Educación Primaria | 6,263,120.00 |
| | 3 | Educación Media | 1,455,294.00 |
| | 4 | Educación Adultos | 720,000.00 |
| | 6 | Fomento de la Cultura y las Bellas Artes | 145,000.00 |
| | 7 | Educación Física Escolar | 85,000.00 |
| | 8 | Financiamiento a Instituciones | 200,000.00 |
| 207 | | SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL | 2,315,800.00 |
| | 1 | Administración Superior | 515,800.00 |
| | 4 | Servicios de Salud Directos a personas | 1,800,000.00 |
| 208 | | SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION | 181,000.00 |
| | 1 | Administración Superior | 21,000.00 |
| | 3 | Fomento y Desarrollo de la Educación Física y de la Recreación | 10,000.00 |
| | 4 | Construcción, Mantenimiento y Administración de Instalaciones Deportivas. | 150,000.00 |
| 209 | | SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO | 60,000.00 |
| | 2 | Regulación de las Relaciones Obreros-Patronales. | 10,000.00 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 3 | Control e Inspección Laboral | 50,000.00 |
| 210 | | SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA | 870,000.00 |
| | 2 | Desarrollo de la Producción, Financiamiento y Mercadeo | 630,000.00 |
| | 3 | Desarrollo Rural | 240,000.00 |
| 211 | | SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES | 1,415,000.00 |
| | 1 | Administración Superior | 340,000.00 |
| | 2 | Servicios de Mantenimiento de Equipos | 172,000.00 |
| | 4 | Edificaciones | 483,000.00 |
| | 6 | Telecomunicaciones y Correos | 420,000.00 |
| 212 | | SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO | 50,000.00 |
| | 3 | Regulación de Precios | 50,000.00 |
| 213 | | SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO | 12,000.00 |
| | 3 | Servicios Turísticos y de Control | 12,000.00 |
| 301 | | PODER JUDICIAL | 283,000.00 |
| | 1 | Administración de la Justicia | 283,000.00 |
| 401 | | JUNTA CENTRAL ELECTORAL | 247,000.00 |
| | 1 | Administración Electoral | 100,000.00 |
| | 2 | Registro Civil | 21,000.00 |
| | 3 | Control de Identificación Personal | 116,000.00 |
| | 4 | Registro Electoral | 10,000.00 |
| | | TOTAL | 32,840,000.00 |

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete

días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Rafael E. Lara de Pool
Secretario Ad-Hoc

Eladia Medina R.
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2582, que nombra al señor Máximo Antonio Alvarez Fernández, Cónsul de la República en Cádiz, España**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2582

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El señor Máximo Antonio Alvarez Fernández, queda designado Cónsul de la República en Cádiz, España, en sustitución del General (r), P.N., Benito Monción Leonardo.

Artículo 2.— El señor Máximo Antonio Alvarez Fernández, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del

mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2583, que concede exequátur a favor del señor Víctor E. Lama Jaar, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Panamá en Barahona, República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República

NUMERO: 2583

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Víctor E. Lama Jaar, a fin de que pueda ejercer las funciones de Consul Honorario de Panamá en Barahona, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2584, que concede exequátur a favor del señor Rodolfo Z. Lama Jaar, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Panamá en Barahona, República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2584

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.— Se concede exequátur a favor del señor Rodolfo Z. Lama Jaar, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Panamá en Barahona, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2585, que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Jorge Humberto Percival Peña, Miembro de la Junta Aeronáutica Civil**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2585

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.— El Coronel Piloto, F.A.D., Jorge Humberto Percival Peña, queda designado Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del Coronel Piloto, F.A.D., Víctor A. Manzano Reyes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2586, que nombra Miembros del Tribunal de Primera Instancia de la Policía Nacional**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2586

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— El Capitán, P.N., Lic. Jacinto Tejada Mena, que-

da designado Primer Sustituto del Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de la ciudad de Santiago.

Artículo 2.— El Primer Teniente, P.N., Lic. Ernesto Núñez de la Cruz, queda designado Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santiago, en sustitución del Capitán, P.N., Lic. Jacinto Tejeda Mena.

Artículo 3.— El Segundo Teniente, P.N., Dr. Lauterio López Toribio, queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, de Santiago, en sustitución del Primer Teniente, P.N., Lic. Ernesto Núñez de la Cruz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2587, que autoriza al Secretario de Estado de Finanzas a proceder a la impresión o litografiado de once mil setenta y siete Certificados de Abono Tributario, por un valor de RD$6,605,000.00**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2587

VISTA la Ley de Incentivo a las Exportaciones No.69, de fecha 16 de noviembre de 1979;

VISTO el Reglamento No.1609, de fecha 13 de marzo de 1980, para la aplicación de la citada ley;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se autoriza al Secretario de Estado de Finanzas a proceder a la impresión o litografiado de once mil setenta y siete (11,077) Certificados de Abono Tributario por un valor de seis millones seiscientos cinco mil pesos (RD$6,605,000.00), según el desglose siguiente:

Mil (1,000) Certificados de Abono Tributario por un valor de diez pesos (RD$10.00) cada uno para un total de RD$10,000.00;

Quinientos veinte (520) Certificados de Abono Tributario por valor de veinticinco pesos (RD$25.00) cada uno para un total de RD$13,000.00;

Quinientos (500) Certificados de Abono Tributario por valor de cincuenta pesos (RD$50.00) cada uno para un total de RD$25,000.00;

Tres mil (3,000) Certificados de Abono Tributario por valor de cien pesos (RD$100.00) cada uno para un total de RD$300,000.00;

Dos mil (2,000) Certificados de Abono Tributario por valor de quinientos pesos (RD$500.00) cada uno para un total de RD $1,000,000.00;

Tres mil setecientos cincuenta y siete (3,757) Certificados de Abono Tributario por valor de mil pesos (RD$1,000.00) cada uno para un total de RD$3,757,000.00;

Trescientos (300) Certificados de Abono Tributario por valor de cinco mil (5,000.00) cada uno para un total de RD$1,500,000.00;

Artículo 2.— Los Certificados de Abono Tributario serán impresos o litografiados de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores, y deberán expresar y contener las especificaciones indicadas en el Artículo 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Incentivo a las Exportaciones No. 1609, de fecha 13 de marzo de 1980.

Párrafo.— El dorso de los Certificados de Abono Tributario tendrá impreso el texto de los Artículos 3 y 6 de la Ley No.69, de Incentivo a las Exportaciones, de fecha 16 de noviembre de 1979, así como el Capítulo IV in extenso, del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Incentivo a las Exportaciones No.1609, de fecha 13 de marzo de 1980.

Artículo 3.— Los Certificados de Abono Tributario serán impresos o litografiados en un original y cuatro copias, en un tamaño de 29 cms, por 20 cms., y su formato y colores lo determinará el Secretario de Estado de Finanzas.

Párrafo.— Las copias de los Certificados de Abono Tributario deberán tener impresos con caracteres destacados la frase "Copia no Negociable".

Artículo 4.— La impresión o litografiado de los Certificados de Abono Tributario deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a la regla general para la impresión de especies representativas de dinero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Reglamento No.2588 (Reglamento General para la Organización y Funcionamiento de las Juntas Representativas de Usuarios de los Distritos y Zonas de Riego, Bajo la Responsabilidad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos).**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2588

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mejorar la operación y conservación de los Distritos y Zonas de Riego;

CONSIDERANDO: Que los estudios técnicos realizados demuestran que es una necesidad la organización y regularización de todos los usuarios que hagan uso de las aguas públicas para fines agropecuarios, y para tal fin deben crearse las Juntas de Usuarios y las Juntas Generales de Usuarios a nivel de todas las Zonas y Distritos de Riego;

CONSIDERANDO: Que la representación y participación colectiva de los usuarios generará un gran dinamismo en las Zonas de Riego que traerá como consecuencia un mejor servicio en el manejo de los recursos disponibles;

VISTA la Ley No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

VISTO el Decreto No. 555, de fecha 6 de diciembre de 1982, para el Cobro de Tarifas de Administración, Operación y Conservación de los Distritos y Zonas de Riego de Responsabilidad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO GENERAL PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS REPRESENTATIVAS DE USUARIOS DE LOS DISTRITOS Y ZONAS DE RIEGO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI)

### TITULO I: GENERALIDADES

Artículo 1.— Para los efectos de este Reglamento General se denomina usuario a toda persona física o moral, nacional o extranjera, que en calidad de propietaria, arrendataria, adjudicatoria o en virtud de cualquier otra disposición legal, utilice aguas públicas para la actividad agropecuaria dentro de los límites de un Distrito o Zona de Riego cuya administración, operación, conservación, mejoramiento o rehabilitación esté bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Artículo 2.— Son requisitos indispensables también para reconocer la calidad de usuario que la utilización de las aguas públicas para riego esté amparada por el Título o Derecho de Aguas que corresponda y que esté inscrito en el Padrón de Usuarios del Distrito o Zona de Riego de que se trate, cuya apertura, control y permanente actualización es de responsabilidad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Artículo 3.— El Padrón de Usuarios de un Distrito o Zona de Riego es la relación actualizada de todos los usuarios del Distrito o Zona de Riego de que se trate y tiene como base los levantamientos catastrales de las áreas respectivas y los documentos y planos justificativos, que podrá exigir el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) en relación tanto a la tenencia de las tierras como a Títulos o Derechos de Aguas.

Artículo 4.— En los Padrones de Usuarios, en adición a los que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) considere necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades en cada Distrito o Zona de Riego en particular, deberán figurar los siguientes datos:

1.- Número de orden.

2.- Nombre del predio.

3.- Nombre del propietario o propietarios.

4.- Documentos de identidad del propietario o propietarios.

5.- Nombre del usuario o usuarios.

6.- Documento de identidad del usuario o usuarios.

7.- Extensión total del predio en hectáreas.

8.- Extensión neta con Título o Derecho de Aguas en hectáreas.

9.- Canal o canales de riego por donde se abastecen las tomas del predio.

10.- Número de tomas del predio y capacidad máxima de cada una.

11.- Colectores de drenaje o cauces naturales donde el predio puede descargar los excedentes de agua de riego o las aguas de sus sistemas de drenaje superficial o subsuperficial.

Artículo 5.— Si algún usuario, de conformidad con la Ley sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas (Ley No. 5852 de fecha 29 de marzo de 1962) y demás disposicio-

nes vigentes transfiere sus derechos a otra persona, ésta deberá proporcionar a la Dirección del Distrito de que se trate, los documentos e informaciones necesarios que permitan su inclusión en el Padrón de Usuarios pertinente, sin lo cual no podrá reclamar ninguno de los derechos de los usuarios.

Artículo 6.— En caso de que algún usuario que figure inscrito en el Padrón de Usuarios no tenga la calidad de propietario, éste último responderá solidariamente por los actos, medidas y obligaciones de aquel, que se deriven del aprovechamiento de las aguas y aspectos contemplados en este reglamento; el Reglamento General para el Cobro de Tarifas de Administración, Operación y Conservación de los Distritos y Zonas de Riego de Responsabilidad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y el específico que norme el Distrito de Riego de que se trate.

Artículo 7.— Los derechos fundamentales de los usuarios son:

a) Recibir en sus tomas el agua de riego que les corresponda de acuerdo con las normas fijadas en los reglamentos pertinentes.

b) Ejercer la facultad de elegir y ser elegido en las juntas representativas de los usuarios de que trata este reglamento, en cuanto no se contravenga lo dispuesto en el mismo para dicho efecto.

c) Solicitar se les explique este reglamento y el específico que norme el Distrito o Zona de Riego de que se trate a fin de que le sea fácil su aplicación y observancia.

d) Hacer todas las reglamaciones que creyeren necesarias sobre los asuntos y en las fechas establecidas en los reglamentos que norman la administración, operación y conservación del Distrito o Zona de Riego de que se trate, sea directamente o por intermedio de las organizaciones de usuarios de que trata este reglamento.

e) Hacer ante el Encargado del Distrito o Zona de Riego de que se trate, directamente o por medio de la junta de usuarios que los representen, todas aquellas sugerencias que tiendan a aumentar la eficiencia del servicio, tanto en cuanto a la distribución de las aguas, conservación, mejoramiento y construcción de las obras, como en cuanto al mejoramiento de las actividades agropecuarias y el desarrollo en general.

f) Solicitar a los Encargados de las Zonas o Distritos de Riego de que se trate, su intervención para conseguir asesoría y colaboración técnica en lo concerniente, entre otros aspectos, al diseño y construcción de sus redes de riego o drenaje y estructuras correspondientes; análisis de sueldos; nivelación de tierras; prácticas de riego; uso de fertilizantes, semillas mejoradas, herbicidas, insecticidas y pesticidas; prácticas de cultivo y de utilización de maquinaria, sanidad vegetal y animal.

Artículo 8.— Los usuarios están obligados a respetar y cumplir a cabalidad las disposiciones que dicten los Encargados de las Zonas o Distritos de Riego derivadas de lo dispuesto en la Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y demás normas legales y reglamentarias vigentes en relación con el aprovechamiento de aguas públicas para riego. Se reputarán como faltas graves las siguientes:

a) El uso no autorizado de aguas de riego.

b) Faltar gravemente en forma inexcusable de palabra o hecho a los funcionarios del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) actuantes en las Zonas o Distritos de Riego.

c) La destrucción de defensas autorizadas de otros usuarios, deterioro de toma ajena, y trabajos no autorizados que ocasionen perjuicios a terceros.

d) Cerrar indebidamente caminos utilizados en las Zonas o Distritos de Riego para la prestación de los servicios de operación y conservación y el tránsito público.

e) Venta o cesión de aguas de riego o predios ajenos.

f) Daños intencionados a las estructuras, canales y equipos de las Zonas y Distritos de Riego.

g) No mantener en adecuado estado de funcionamiento la infraestructura de riego y drenaje a nivel predial.

h) La falta de control y cuidado de las aguas de riego que les sean entregadas a nivel de las tomas de sus predios y que, consecuentemente, causen perjuicios a la propiedad pública o privada.

## TITULO II: DE LA REPRESENTACION DE LOS USUARIOS A NIVEL DE LAS ZONAS DE RIEGO

Artículo 9.— La representación colectiva de los usuarios de las zonas en que se dividen los Distritos de Riego cuya administración, operación y conservación son de responsabilidad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), corresponderá a las Juntas de Usuarios de las Zonas de Riego y a las Juntas Generales de Usuarios de los Distritos de Riego. Para los efectos de este Reglamento General quedan debidamente instituidas, con las denominaciones de Juntas de Usuarios y Junta General de Usuarios de las Zonas y Distrito de Riego respectivamente. Dichas Juntas de Usuarios estarán representadas por su correspondientes cuerpos directivos, constituidos de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento General y el Reglamento Específico del Distrito de Riego de que se trate.

Párrafo.— Todo usuario, para ser titular del derecho del uso de aguas, deberá ser miembro de dichas juntas.

Artículo 10.— Para presidir las Juntas de Usuarios se reunirán en asambleas convocadas por el Encargado de Zona, todos los representantes de los sectores de riego que conforman la zona, quienes dentro de sus miembros seleccionarán el Cuerpo Directivo.

Artículo 11.— Cada Sector de Riego tendrá un representante elegido por todos los usuarios del sector, mediante voto directo, quien representará al sector ante las Juntas de Usuarios indicadas en el Artículo 9.

Artículo 12.— Para tener derecho a votar o ser elegido miembro de algún cuerpo directivo de que trata este título, los usuarios deben estar al día en sus obligaciones derivadas del Reglamento General, para el Cobro de Tarifa de Administración, Operación y Conservación de los Distritos y Zonas de Riego de Responsabilidad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Artículo 13.— Para la elección de que trata el Artículo 11 de este Reglamento General, el Encargado de la Zona citará con quince (15) días de anticipación y con la publicidad necesaria a una Asamblea de Usuarios de cada sector, la que presidirá. Para que esta asamblea pueda sesionar válidamente se necesita la presencia de la mitad más uno de los miembros del Sector de Riego.

Párrafo.— Las decisiones a tomar en estas asambleas se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 14.— En el caso de no contarse con el porcentaje de representación de usuarios señalados para la asamblea mencionada en el artículo anterior, el Encargado de la Zona de Riego de que se trate procederá a citar a una segunda asamblea dentro de los quince (15) días siguientes, en la que se procederá a la elección cualquiera que sea el número de usuarios expeditos para votar que concurran a la misma.

Artículo 15.— Los usuarios que no puedan asistir a las indica-

das asambleas podrán hacerse representar con voz y voto, y por tanto a sumar en los quorum referidos anteriormente por otro del mismo Sector de Riego, mediante poder otorgado en papel común.

Artículo 16.— Todo lo tratado en las asambleas de que trata este título, deberá constar en el libro de actas de la Zona de Riego que corresponda.

Artículo 17.— Las Juntas de Usuarios de las Zonas de Riego estarán compuestas por los representantes electos de los usuarios de cada sector.

Párrafo.— No podrán ser elegidos miembros de los cuerpos directivos de las Juntas de Usuarios, aquellos que desempeñen cargos políticos, judiciales o municipales.

Artículo 18.— Los miembros de los órganos directivos de las Juntas de Usuarios no recibirán remuneración alguna y dicha condición no les concede ventajas en lo concerniente al cumplimiento de sus obligaciones como usuarios.

Artículo 19.— Los usuarios representantes de cada Sector de Riego, podrán ser citados por el Encargado de Zona, a la reunión de la asamblea para conocer los casos de renuncia o sustitución de algún miembro de la directiva de la Junta de Usuarios.

Artículo 20.— Para sesionar válidamente en los Cuerpos Directivos de las Juntas de Usuarios deberán estar presentes la mayoría absoluta de los miembros y las decisiones se tomarán con el mismo quorum de los presentes, debiendo constar en el libro de actas de la junta.

Artículo 21.— Los Cuerpos Directivos de las Juntas de Usuarios normarán y crearán los mecanismos necesarios para su funcionamiento mediante reglamentos internos específicos que para su va-

lidez deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Artículo 22.– Los Cuerpos Directivos de las Juntas de Usuarios serán elegidos por el término de un (1) año. Para la elección de los Cuerpos Directivos deberán elegirse por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los miembros de los Cuerpos Directivos del período inmediatamente anterior.

Artículo 23.– En el caso de que alguno de los miembros de los Cuerpos Directivos de las Juntas de Usuarios perdieran su condición de usuario o renunciara a su cargo dentro del término del período para el cual fuera elegido, será reemplazado por su respectivo suplente. Si ambos, principal o suplente, dejaran de ser usuarios o renunciaren, podrá llamarse a elección complementaria para llenar las vacantes.

Artículo 24.– Los usuarios elegidos como suplentes de los representantes de los Sectores de Riego en los Cuerpos Directivos de las Juntas de Usuarios correspondientes, podrán asistir a las reuniones que en ejercicio de sus atribuciones realicen dichos órganos, con voz pero sin voto. Este último derecho podrán ejercerlo en los casos de inasistencia a las reuniones de los titulares de los cuales son suplentes.

Artículo 25.– Son atribuciones y obligaciones de los Cuerpos Directivos de las Juntas de Usuarios:

a) Cooperar con los funcionarios del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) en las Zonas de Riego, especialmente con aquellos directamente responsables de la operación y conservación de las mismas, para que los usuarios que representen cumplan con sus deberes y obligaciones, fundamentalmente en lo que concierne a la conservación y mejoramiento de la infraestructura de riego y drenaje de nivel terciario y predial.

b) Solicitar a los Encargados de las Zonas, cuando fuera el caso, que hagan respetar los derechos de sus representados y que se cumplan las disposiciones legales vigentes.

c) Emitir opinión por escrito, en los plazos fijados para el efecto sobre los proyectos de presupuesto anuales de administración, operación y conservación y de sus correspondientes proyectos de tarifa para la Zona de Riego que representan, que les sean sometidas a su consideración por el Encargado de la Zona.

d) Proponer al Encargado de la Zona las medidas y acciones que estimen convenientes, tanto para el mejor aprovechamiento de las tierras y aguas disponibles como para impulsar el desarrollo socio-económico del área comprendida en la zona que representan.

e) Pronunciarse sobre los presupuestos y planes de financiamiento que para el mejoramiento de las obras existentes o construcción de nuevas obras, en beneficio de sus representados, les sean sometidos a su consideración, en cualquier época, por el Encargado del Distrito o Zona de Riego.

f) Comunicar a los Encargados de las Zonas o Distritos de Riego las fallas e imperfecciones que aprecien en la ejecución de los trabajos que se deriven de la atribución señalada en el literal precedente.

g) Apelar ante el Encargado del Distrito de Riego del cual forma parte la zona que representen, sea directamente o vía la Junta General de Usuarios del Distrito, sobre decisiones del Encargado de la Zona emitidas ante solicitudes o planteamientos que le hubieren formulado en ejecución de las atribuciones que les concede este título. Dichas apelaciones deberán ser hechas por escrito, acompañando la información justificativa pertinente.

h) Promover y organizar en cada Sector de Riego la formación del Comité de Riego para que asuman la responsabilidad de dirigir y supervisar las labores de operación y conservación que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) delegue o pueda delegar a los usuarios del sector correspondiente.

## TITULO III: DE LA REPRESENTACION DE LOS USUARIOS A NIVEL DE LOS DISTRITOS DE RIEGO

Artículo 26.— La representación colectiva de la totalidad de los usuarios de cada uno de los Distritos de Riego corresponderá a las respectivas Juntas Generales de Usuarios.

Artículo 27.— Las Juntas Generales de Usuarios estarán constituidas por los Cuerpos Directivos que los reglamentos internos de las Juntas de Usuarios determinen de las diferentes Zonas de Riego que conforman los Distritos.

Artículo 28.— Los miembros de las Juntas Generales de Usuarios elegirán entre sí un Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales, debiendo constar sus acuerdos en libros de actas, con pronunciamiento favorable de por lo menos la mitad más uno de sus miembros con derecho al voto.

Artículo 29.— Son atribuciones y obligaciones de las Juntas Generales de Usuarios:

a) Denunciar ante los Encargados de los Distritos de Riego las faltas y abusos que se comentan en los mismos.

b) Proponer el cambio o destitución del personal subalterno de los Distritos por causa justificada y debidamente comprobada.

c) Opinar por escrito, dentro de los plazos señalados para el

efecto, sobre los proyectos de presupuestos anuales para la administración, operación y conservación de los Distritos, así como también sobre los Proyectos de Tarifas que los respalden, que sean sometidos a su consideración por los respectivos encargados.

d) Proponer las medidas y estudios que crean convenientes, tanto para el mejor aprovechamiento de las aguas y tierras disponibles como para el mejor desarrollo socio-económico del área bajo la jurisdicción del Distrito de Riego a cuyos usuarios representan.

e) Formular las observaciones y sugerencias que crean pertinentes a los proyectos sobre la distribución de las aguas u otros aspectos relacionados con el manejo de los Distritos que les sean consultados por los encargados de los mismos.

f) Proponer el estudio y/o construcción de obras de mejoramiento y complementación de interés colectivo que estimen necesarias para el mejor aprovechamiento de los recursos de aguas y tierras de los Distritos, incluyendo los planes de financiación pertinentes.

g) Pronunciarse sobre los planes de financiación que les sometan los Encargados de los Distritos u otras autoridades del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) para la ejecución de estudios, obras y trabajos extraordinarios no contemplados en los presupuestos anuales de administración, operación y conservación, que persiguen el mejoramiento de los mismos, así como en lo que toca a la reposición y adquisición de equipos.

h) Controlar la correcta ejecución de los estudios, trabajos u obras extraordinarias, medidas y acciones que se ejecuten en los Distritos como derivación de las atribuciones de que tratan los dos literales precedentes.

i) Elaborar sus propios reglamentos internos, los cuales para su validez deberán ser aprobados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

j) Apelar ante el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), acompañando la documentación justificativa del caso, sobre cualquier disposición del Encargado del Distrito de que se trate que estimen atentatoria contra los usuarios que representan.

k) Designar de su seno a los usuarios que integrarán los Comités Consultores, Comisiones Asesoras o cualquier otro tipo de grupo de trabajo que, para favorecer el desarrollo socio-económico del área bajo la influencia del Distrito de Riego de que se trate, pueda conformarse con la participación de representantes de organismos públicos, gremiales o privados interesados en dicho desarrollo.

Artículo 30.— Con la finalidad de cubrir los gastos que pudieran derivarse de las atribuciones que el artículo anterior concede a las Juntas Generales de Usuarios, éstas están facultadas, previa aprobación por los Encargados de los Distritos de los presupuestos justificativos, a prorratear entre los usuarios del respectivo distrito o zona, cuotas trimestrales, semestrales o extraordinarias en proporción a las áreas de riego netas inscritas en el Padrón de Usuarios que se trate.

Artículo 31.— Las cuotas que trata el artículo precedente serán puestas en cobranza por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), teniendo carácter de obligatoriedad para los usuarios.

Artículo 32.— Los fondos recaudados en virtud de los dispuesto en los Artículos 30 y 31 precedentes serán depositados en una cuenta corriente bancaria a nombre de la Junta General de Usuarios del Distrito de Riego de que se trate, sobre la cual podrán girar

en forma conjunta el Encargado del Distrito y el Tesorero de la Junta General de Usuarios, debiéndose llevar el control contable pertinente.

## TITULO IV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33.— Para la mejor aplicación de lo dispuesto en este Reglamento General, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) deberá dar inmediata y preferente atención al perfeccionamiento y actualización de los Padrones de Usuarios de que trata el Artículo 4 del mismo, actuando en coordinación con el Instituto Agrario Dominicano u otras instituciones que pudieran contribuir a dicho logro.

Artículo 34.— El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en un plazo no mayor de un año a partir de la puesta en vigencia de este Reglamento General, deberá haber organizado y puesto en funcionamiento las Juntas de Usuarios y Juntas Generales de Usuarios en las Zonas y Distritos de Riego bajo su responsabilidad.

Artículo 35.— Para los efectos del artículo precedente, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por todos los medios a su disposición, deberá dar preferente atención a divulgar entre los usuarios de las Zonas y Distritos de Riego los alcances de este Reglamento General.

Artículo 36.— Para los fines de una mejor aplicación de lo dispuesto en este Reglamento General, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), deberá proceder de inmediato a estudiar la conveniencia técnica y administrativa de reestructurar la jurisdicción actual de los sectores de sus Zonas de Riego.

## TITULO V: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.— El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

(INDRHI), con apoyo en la experiencia que fluya del funcionamiento de las Juntas de Usuarios y Juntas Generales de Usuarios de que trata este Reglamento General, podrá delegarles la responsabilidad de asumir directamente y en forma gradual los servicios de operación y conservación en determinados sectores o áreas de las Zonas o Distritos de Riego públicos, manteniendo la supervisión y control que estime conveniente para garantizar su correcta prestación.

Artículo 38.— Las atribuciones que se confieren en este Reglamento General tanto a las Juntas de Usuarios como las Juntas Generales de Usuarios no podrán, en ningún caso, limitar ni coartar la autonomía técnica, administrativa y fiscal que las disposiciones vigentes sobre la materia otorgan al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2589, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores del Estado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2589

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) María de Jesús Alberto, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

2) Arcenilia Lebrón García de Féliz, con una pensión del Estado de doscientos veinte pesos con ochentiocho centavos (RD$ 220.88) mensuales;

3) Cristina Cordero Linares, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

4) Rosa Lilia Pellerano Justo, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

5) Fe María Suárez Vargas, con una pensión del Estado de cuatrocientos treinticinco pesos con dieciséis centavos (RD$435.16) mensuales;

6) Florencia del Carmen Peña, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

7) Rita Ramona Musse Cambero, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

8) Cantalizo Encarnación Pérez, con una pensión del Estado de ciento noventicinco pesos con veinticuatro centavos (RD$195.24) mensuales;

9) Mercedes Beatriz Alvarez de Suero, con una pensión del Es-

tado de doscientos ocho pesos con veintiséis centavos (RD$208.26) mensuales;

10) Adolfo Arturo Soto Ledesma, con una pensión del Estado de ciento noventiocho pesos con cuarenticuatro centavos (RD$ 198.44) mensuales;

11) Diógenes Pérez Dotel, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

12) Ana Dolores Ortega Sandoval, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

13) Gladys Elvira Cambero de Canó, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD$320.00) mensuales;

14) Estebanía Valerio, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

15) Rosa Altagracia Sánchez de Jiménez, con una pensión del Estado de cuatrocientos dieciocho pesos con veintiséis centavos (RD$418.26) mensuales;

16) Ana Josefa Cruceta, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

17) Noé Pérez Guzmán, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

18) Juan Bautista González Delgado, con una pensión del Estado de cuatrocientos veintiséis pesos con sesentiséis centavos (RD$ 426.66) mensuales;

19) Umelia Gerón Susana, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

20) Juan Rodríguez Amézquita, con una pensión del Estado de doscientos treintitrés pesos con veinte centavos (RD$233.20) mensuales;

21) Eligio Medrano, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

22) Josefa Alvarez Tejeda, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

23) María del Carmen López de Santiago, con una pensión del Estado de doscientos setentiséis pesos con sesenta centavos (RD$ 276.60) mensuales;

24) Ludovina Altagracia Olivo de Almonte, con una pensión del Estado de doscientos cuarenticuatro pesos con treintiocho centavos (RD$244.38) mensuales;

25) Lalita Fuentes Romero, con una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

26) Rafaela Martínez de Maldonado, con una pensión del Estado de trescientos cuarentiséis pesos con sesentiséis centavos (RD$ 346.66) mensuales;

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2590, que concede naturalización dominicana al señor Joseph Víctor Mattews**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2590

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Joseph Víctor Matthews, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Joseph Víctor Matthews, de nacionalidad inglesa.

Artículo 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de

diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2591, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Henry A. Kissinger**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2591

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Dr. Henry A. Kissinger, quien ocupara el cargo de Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO: Que los méritos de este ilustre académico norteamericano traspasan las fronteras de su país, por lo que mereció ser distinguido con el Premio Nóbel de la Paz;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Henry A. Kissinger es merecedor del respeto y admiración del pueblo dominicano;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz, Placa de Plata, al Dr. Henry A. Kissinger, ex-Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y Premio Nóbel de la Paz.

Artículo 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2592, que concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a varios condenados por los tribunales de la República**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2592

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder in-

dulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad al día 24 de diciembre de 1984, a los siguientes condenados por los tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Marcial Martínez Peguero, Peguerito Yampie, Plutarco de Jesús Valdez, Leonidas Vásquez Peguero, Wilson Serene, Eligio Soriano Reyes, José Antonio Torres, Héctor Manuel Sánchez S., José Andrés Rodríguez Polanco, Luis Mieses Caro, Ernesto Mora María, Orlando Martínez Espinal, Máximo Lorenzo Encarnación, Pastor Montero Morillo, Víctor Paulino Núñez, José Manuel Marte González, Marcelino Lachapelle Mateo, José Ramón Martínez Reynoso, Juan Francisco Carbucia A., Emilio Cruz Cerda y Juan Francisco Acosta.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

José Miguel Abreu Peña, Israel Batista y Salvador López.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Rafael Menando Alcántara, José Miguel Lora Núñez, Amaurys Apolinar Alcántara y José Sánchez.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

Rafael Martínez Infante, Juan Antonio Azcona García, Manuel de Jesús Liranzo Acosta, José Antonio Toribio de la Cruz, Santia-

go Sosa Genao, José Manuel Marte Tineo y Nelsi Cuesto Quezada.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA:

Antonio Rodríguez, Luis Emilio Marte Vega, Oscar Marte Vega y Augusto Polanco.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE MAO:

Faustino Veloz.

CARCEL PUBLICA DE LA PREVENTIVA:

Guillermo Ventura Almonte, Nurys Altagracia Peña, Virgilio Saviñón Samuel y Ramón Antonio González López.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Miguel Angel Herrera.

CARCEL PUBLICA DE MOCA:

Juan Pérez y Felipe Cuevas.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Rafael Orangel Méndez Quiterio.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON:

Efigenio del Carmen Peralta.

CARCEL PUBLICA DE AZUA:

Pedro María Moreta L.

AGN



Artículo 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2593, que declara el 28 de diciembre de cada año, como Día del Niño Huérfano y Desamparado**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2593

CONSIDERANDO: Que el Santoral de la Iglesia Católica conmemora el 28 de diciembre como el Día de la Degollación de los Santos Inocentes;

CONSIDERANDO: Que tradicionalmente, en esta fecha el pueblo dominicano pone su atención en los niños huérfanos y desamparados;

VISTA la Ley No. 108, de fecha 21 de marzo de 1967 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se declara el día 28 de diciembre de cada año, como Día del Niño Huérfano y Desamparado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2594, que crea e integra el Comité encargado de la programación de las actividades a desarrollar en el país en el año 1985, declarado por Resolución No.37/48 del 3 de diciembre de 1982, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, como "Año de la Juventud: Participación, Desarrollo y Paz"**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2594

CONSIDERANDO: Que por Resolución 37/48, del 3 de diciembre de 1982, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se decidió designar y observar el año 1985, como "Año de la Juventud: Participación, Desarrollo y Paz";

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se adhirió

a dicha iniciativa, la cual estima de gran relevancia para la vida social y democrática del país;

CONSIDERANDO: Que la Convocatoria de las Naciones Unidas de declarar el año 1985, como "Año Internacional de la Juventud", facilitará la movilización de recursos humanos y financieros para la ejecución de políticas y programas de la juventud;

CONSIDERANDO: Que es necesario difundir entre los jóvenes dominicanos, los ideales de paz y el respeto a los Derechos Humanos;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional, tiene interés de prestar la máxima atención a los problemas de la juventud dominicana y asegurarles un desarrollo integral, a través de su plena participación social;

CONSIDERANDO: Que es necesario ampliar y mejorar la participación de los jóvenes de todas las esferas sociales, especialmente los jóvenes de los estratos sociales más desfavorecidos en la vida económica, social, política y cultural del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se crea el Comité Dominicano, encargado de la programación de las actividades a desarrollar en el país en el año 1985, declarado por la Resolución 37/48 de fecha 3 de diciembre de 1982, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, como el "Año de la Juventud: Participación, Desarrollo y Paz".

Artículo 2.— El Comité Dominicano para el Año Internacional de la Juventud estará integrado por el Lic. Rafael E. Flores Estrella, Secretario Administrativo de la Presidencia, quien lo pre-

sidirá; y los señores Dr. Luis Scheker Ortiz, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación; Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; Lic. Luis Felipe Vidal, Subsecretario de Estado de Política Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. Facundo Acosta, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; Lic. Rafael Vásquez Paulino, Asistente del Secretario de Estado de la Presidencia; y un representante de las siguientes instituciones: Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; Oficina Nacional de Planificación; Secretaría de Estado de Agricultura; Secretaría de Estado de Industria y Comercio; Secretaría de Estado de Trabajo; Secretaría de Estado de Turismo; Iglesia Católica; Comité Olímpico Dominicano, Inc.; Comisión de la Reforma Carcelaria; Instituto Agrario Dominicano; Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; Oficina de Desarrollo de la Comunidad; Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas; Consejo Nacional de Educación Superior; Dirección General de Promoción de la Mujer; Instituto Nacional de la Cultura; Oficina Dominicana para el Fomento del Turismo Educativo, Inc.; Casa Abierta; Jaycees Dominicana; Asociación Cristiana de Jóvenes; Cruz Roja Dominicana; Clubes Culturales Deportivos Juveniles; Asociación de Scouts Dominicana y Organizaciones Campesinas de Jóvenes, Miembros.

Párrafo.— Los representantes serán designados por los directivos de las respectivas instituciones.

Artículo 3.— El Secretario Ejecutivo será designado mediante decreto por el Poder Ejecutivo, y será a su vez, el encargado de elaborar el Anteproyecto de Reglamento Interno que contará con la aprobación de dicho comité.

Artículo 4.— El Comité Dominicano presentará al Poder Ejecutivo el Plan de Acción, para el Año Internacional de la Juventud, dentro de los 30 días siguientes a su instalación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2595, que concede la naturalización dominicana al señor Yun Kuen Fung León**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2595

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Yun Kuen Fung León, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.– Se concede la naturalización dominicana al señor Yun Kuen Fung León, de nacionalidad china.

Artículo 2.– El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho fun-

cionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2596, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2596

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— La señorita Aura Elizabeth Cuello Ureña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Jenny Elizabeth Cuello Ureña.

Artículo 2.— El señor Gregorio Andrés Rodríguez, queda autorizado a cambiar el nombre de su hijo menor de edad Cesario Leandro Rodríguez Rodríguez por el de César Leandro Rodríguez Rodríguez.

Artículo 3.— Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 4.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2597, que autoriza a varias personas a hacer cambios en sus nombres**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2597

CONSIDERANDO: Que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— La señorita Tomasina del Carmen Parra Franco, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Milagros del Carmen Parra Franco.

Artículo 2.— La señorita Digna Criselba Aquino Guerrero, que-

da autorizada a cambiar su nombre por el de Mirna Criselva Aquino Guerrero.

Artículo 3.— Los señores Manuel Ramón Estrella y Ana Mercedes Abinader de Estrella, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor de edad Jorge Ulises Estrella Abinader por el de Antonio Manuel Estrella Abinader.

Artículo 4.— Los señores Noel del Carmen Martínez Báez y Leda Mercedes Portillo de Martínez, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor de edad Faustino José Martínez por el de Giovanni José Martínez Portillo.

Artículo 5.— Los señores Manuel Ramón Estrella y Ana Mercedes Abinader de Estrella, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor de edad Ulises Jorge Estrella Abinader por el de Manuel Ramón Estrella Abinader.

Artículo 6.— El señor Juan Rafael Enrique Gómez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Enrique Gómez.

Artículo 7.— Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 8.— El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141o de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2598, que nombra al Dr. Anulfo Reyes, Miembro de la Comisión creada mediante Decreto No.670 del 18 de enero de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2598

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— El doctor Anulfo Reyes, queda designado Miembro de la Comisión Médica creada mediante el Decreto No. 670 de fecha 19 de enero de 1983, en representación de la Asociación Médica Dominicana, Inc., en sustitución de la doctora Adalgiza Olivier.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2599, que otorga exequátur a varios profesionales**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2599

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTA la Ley No. 4541 del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

ABOGADO:

Isabel Poueriet Alvarez, Felipe Aybar Brea, Cándido Lazala Otáñez, Demetrio Hernández de Jesús, Ana Argentina Polanco Valette, Miguel Angel Cáceres Fernández, Ana Julia Rodríguez Castillo, Félix Antonio Hilario Hernández, Adelfa Altagracia Burgos Contreras, Franklin Nicolás Gerónimo Sánchez, Rose Marcelle Bencosme Hued, Luis Rafael Gregorio Pellerano Paradas, Josefa García Franco, Jocelyn María Castillo Selig.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Luis José Bourget Frómeta.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SALCEDO:

Luis Darío Rafael González Germán.

INGENIERO CIVIL:

Luis Alfonso Tejada Camacho, Pedro Martínez Lorenzo, José Oscar Lafontaine Pimentel, Vinicio Antonio Veras Troncoso, Víctor Antonio Silverio, Luis María Peña Rodríguez, Peter Ferdinand Henry Bertrán Castillo, Luis Rafael Sánchez Esteva, Midrian Yluminada Salas Reyes, Delci Altagracia Rosario Martínez, Diógenes Antonio Peña De La Cruz, América Antonia Jiménez Rojas, Fredys Manuel de los Santos Pimentel, Luis Ney Lorenzo Apólito Fernández, Miguel Angel Espinal, Valentín Richiez Martínez, Bethania Elizabeth del Socorro Viñas Araujo, Pelagio Rafael De Jesús Veras Felipe, Rafael Antonio Domínguez Capellán, Eddie Manuel Germán Pérez, José Felipe Peña Veloz, Miguel Andrés Mercado Jiménez, Cristian Nicolás Pérez Paulino.

ARQUITECTO:

David Guerrero Taveras, Manuel Octavio Hernández Cartagena, Janet Josefina Altagracia Martínez Paulino, Mirian Mercedes Guzmán Tatis, Jesús Amable Portaletín Simón, Donato Ricardo Cid Cid, Cristian Francisco Genao Sánchez, Eva Elizabeth Vargas Almonte, María del Rosario Francisca Romana Lagana Uribe, Betsy Dilia Martínez Cintrón, Vencian Alejandro Ben Gil, Deysi Antonia Pérez Rodríguez, Silvana Bruna María Bicchi Consuegra, Manuel Darío Franco Hernández, Flavio José Morel Gutiérrez, Luis Eduardo Teodoro Abreu Jiménez, Trina María Cid Cid.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes

de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2600, que declara el himno oficial de la Academia Militar de las Fuerzas Armadas "Batalla de las Carreras", el canto cuya música ha sido compuesta por el profesor José Delmonte, con letras del profesor Dr. Rafael A. Ramos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2600

CONSIDERANDO: Que la Academia Militar de las Fuerzas Armadas "Batalla de las Carreras", ha adoptado como su himno el canto cuya música es producto de la inspiración del profesor José Delmonte y con letras de la pluma del profesor Dr. Rafael A. Ramos;

VISTO el Artículo 11 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873 de fecha 31 de julio de 1978;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo Unico.— Se declara himno oficial de la Academia Militar de las Fuerzas Armadas "Batalla de las Carreras", el canto cuya

música ha sido compuesta por el profesor José Delmonte, con letras del profesor Dr. Rafael A. Ramos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2601, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2601

CONSIDERANDO: Que las empresas "MISTOLIN DOMINICANA, C. POR A."; "AGRO-QUIMICA, S. A."; "ANTILLANA INTERNACIONAL, C. POR A."; "FIESTA MATTRES, C. POR A."; "PARAISO INDUSTRIAL, S. A."; "EMPRESAS UNIDAS, C. POR A.", y "SAN JUAN TRADING, S. A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 326-84-MC, de fecha 27 de septiembre de 1984, mediante la cual se autoriza a la empresa "MISTOLIN DOMINICANA, C. POR A.", la producción de suavizantes de tela, limpiadores, ambientador, detergentes líquidos, blanqueador óptico y legía en escama, en adición a sus actuales líneas. Se modifica la Resolución No. 156-83-C, de fecha 18 de agosto de 1983, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la citada empresa por el resto del período, en los porcentajes de exoneración que se consignan, las materias primas y materiales que se detalllan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Asimismo, se reduce al 40% la exoneración de latas a las empresas similares clasificadas que disfruten de una proporción mayor. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 1662, de fecha 15 de diciembre de 1983.

2.— Res. No. 327-84-MC, de fecha 27 de septiembre de 1984, que modifica la Resolución No. 62-81-C, de fecha 11 de marzo de 1981, dictada a favor de la empresa "AGRO-QUIMICA, S. A.", para reducir de un 70 a un 40 el porcentaje del renglón de 350,000 unidades anuales de "Latas de Aluminio para Envasar Aerosoles", (N.A.B. 76.10-00.04). Asimismo, esta disposición se hace extensiva a las demás empresas clasificadas en el subsector de productos de higiene y desinfectantes, tanto para el hogar como para el secto agrícola e industrial. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 2410 de fecha 6 de mayo de 1981.

3.— Res. No. 328-84-MC, de fecha 27 de septiembre de 1984, dictada a favor de la empresa "ANTILLANA INTERNACIONAL, C. POR A.", que modifica la Resolución No. 109-84-C, de fecha 29 de marzo de 1984, para enmendar los renglones Nos. 9 (nueve) 10 (diez); 11 (once); 12 (doce); 14 (catorce), y 15 (quince), a fin de que sean consignados de la manera que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 2061 de fecha 15 de junio de 1984.

4.— Res. No. 362-84-RC, de fecha 31 de octubre de 1984, mediante la cual se renueva por el término de ocho (8) años, con efectividad a partir del 1ro. de noviembre de 1984, la clasificación que disfruta la empresa "FIESTA MATTRES, C. POR A.", en la Categoría "C". Asimismo, se concede exoneración por todo el período de la renovación de su clasificación, en proporción de 90 y 85% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

5.— Res. No. 373-84-MC, de fecha 31 de octubre de 1984, que modifica las Resoluciones Nos. 289-81-C de fecha 15 de septiembre de 1981; 409-81-MC, de fecha 3 de noviembre de 1981; y 115-84-MC de fecha 29 de marzo de 1984, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa "PARAISO INDUSTRIAL, S. A.", por el resto del período, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, de las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, los Decretos Nos. 2964, 3081 y 2060 de fechas 31 de diciembre de 1981, 26 de febrero de 1982 y 15 de junio de 1984, respectivamente.

6.— Res. No. 374-84-MC, de fecha 31 de octubre de 1984, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 290-78-RC, de

fecha 1ro. de noviembre de 1978; 242-80-MC, de fecha 18 de agosto de 1980; 356-81-MC, de fecha 6 de octubre de 1981; 159-83-MC y 163-83-MC, ambas de fecha 18 de agosto de 1983, para hacer los ajustes en los porcentajes de exoneración que se señalan en el Ordinal Primero de dicha resolución, por el resto del período de la reclasificación que disfruta la firma "EMPRESAS UNIDAS, C. POR A.". Asimismo, se acoge la recomendación del Departamento Técnico Industrial, para reducir el porcentaje de exoneración de un 90 a un 50% en el renglón No. 7 de la Resolución No. 34-81-C, que dice "Tintas en tubos de 4 onzas", relativas a una empresa del sector papel, conforme lo dispone la Resolución No. 221-81-V. Se modifican, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, los Decretos Nos. 551, 2116, 2966 y 1538 de fechas 15 de enero de 1979, 27 de noviembre de 1980, 31 de diciembre de 1981 y 11 de noviembre de 1983, respectivamente.

7.— Res. No. 375-84-MC, de fecha 31 de octubre de 1984, mediante la cual se modifica la Resolución No. 211-84-C, de fecha 27 de junio de 1984, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa "SAN JUAN TRADING, S. A.", (DIVISION INDUSTRIAL), en proporción de un 60% de exoneración las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 2249 del 20 de agosto de 1984.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2602, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2602

CONSIDERANDO: Que las empresas "CALZADOS JACQUELINE, C. POR A."; "MATERIAS PRIMAS, C. POR A." (MAPRICA); "ESPECIALIDADES TECNICAS, C. POR A."; "COMPAÑIA TABACALERA SANTIAGUENSE, S. A."; "EDISON JEWELRY, INC."; "CHARRUA, S. A."; "R. E. PHELON CO., (R.D.), S.A."; "HIT FASHION, INC."; "LUBRICANTES DOMINICANOS, S. A." (LUBRIDOM); "IBOLELE TRADING CO."; "INTERAMERICANA LEATHER PRODUCTS, S. A."; "INDUSTRIA QUIMICA FARMACEUTICA, C. POR A."; "INDUSTRIA DE CLUTCHES SUAZO, C. POR A."; "INDUSTRIAS VICTORIA, S. A.", han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes, para acogerse a los beneficios de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.— Res. No. 356-84-MC, de fecha 17 de octubre de 1984 que modifica, en cuanto fuere necesario, las Resoluciones Nos. 262-78-C y 368-82-MC de fechas 26 de septiembre de 1978 y 25 de noviembre de 1982, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa "CALZADOS JACQUELINE, C. POR A.", por el resto del período, en proporción de un 60% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación, las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Asimismo, se modifican, en cuanto fuere necesario, los Decretos Nos. 388 y 761 de fechas 9 de noviembre del 1978 y 16 de febrero de 1983, respectivamente.

2.— Res. No. 357-84-MC, de fecha 17 de octubre de 1984, dictada a favor de la empresa "MATERIAS PRIMAS C. POR A." (MAPRICA), que modifica la Resolución No. 152-84-MC de fecha 2 de mayo de 1984, para que el renglón que figura en la misma con 2,500 toneladas métricas de "recortes de algodón o sintéticos para fabricación de capas de guata" (N.A.B. 63.02-01.01) en tamaño que no excede a 20 cms. cuadrados, quede consignado según se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Asimismo, se modifica en igual sentido, el Decreto No. 2076 de fecha 26 de junio de 1984.

3.— Res. No. 358-84-MC de fecha 17 de octubre de 1984, dictada a favor de la empresa "ESPECIALIDADES TECNICAS, C. POR A." que modifica la Resolución No. 288-80-MC, de fecha 9 de octubre de 1984, para consignar los aumentos omitidos en la misma y figurados en las Resoluciones Nos. 308-79-MC de fecha 5 de diciembre de 1979 y 14-80-MC de fecha 29 de enero de 1980, detallados en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 2749 del 9 de septiembre del 1984.

4.— Res. No. 360-84-SC, de fecha 17 de octubre de 1984, mediante la cual se deja sin efecto la clasificación otorgada a la empresa "COMPAÑIA TABACALERA SANTIAGUENSE, S. A.",

en la Categoría "A", en la Zona Franca Industrial de Santiago, conforme a la Resolución No. 149-80-C, de fecha 21 de mayo de 1980. Asimismo, se deroga, en consecuencia, en lo que se refiere a la mencionada empresa, el Decreto No. 1841, del 8 de julio de 1980.

5.— Res. No. 334-84-C de fecha 17 de octubre de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "EDISON JEWELRY, INC.", para instalarse en la Zona Franca de San Pedro de Macorís, en la Categoría "A", por el término de quince (15) años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

6.— Res. No. 335-84-C, de fecha 17 de octubre del año 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "CHARRUA, S.A.", para instalarse en la Zona Franca Industrial de Santiago, en la Categoría "A", por el término de doce (12) años, con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución, y de acuerdo con las condiciones establecidas en la misma.

7.— Res. No. 336-84-C, de fecha 17 de octubre de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "R.E. PHELON CO., (R. D.), S. A."; para instalarse en la Zona Franca de San Pedro de Macorís en la Categoría "A" por el término de quince (15) años con el 100% de exoneración de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan en las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

8.— Res. No. 337-84-C, de fecha 17 de octubre de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "HIT FASHION, INC." para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís en la Categoría "A", por el término de quince años con el 100% de exoneración sobre las materias primas que se detallan en

el Ordinal Primero de dicha resolución y de acuerdo con las condiciones establecidas en la misma.

9.— Res. No. 359-84-MC, de fecha 17 de octubre de 1984, que modifica la Resolución No. 272-84-MC de fecha 8 de agosto de 1984, para consignar que la clasificación que disfruta la empresa "LUBRICANTES DOMINICANOS, S. A.", (LUBRIDOM), establecida en el muncipio de San Cristóbal, es por un período de quince (15) años, conforme al Artículo 17 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril del 1968. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 2438 de fecha 20 de octubre de 1984.

10.— Res. No. 339-84-SC, de fecha 17 de octubre de 1984, mediante la cual se cancela la clasificación otorgada a la empresa "IBOLELE TRADING CO.," en virtud de la Resolución No. 147-80-C, de fecha 21 de mayo de 1980. Asimismo, se deroga, en consecuencia, el Decreto No. 1841 de fecha 8 de julio de 1980, en lo concerniente a la aludida empresa.

11.— Res. No. 340-84-CU, de fecha 17 de octubre de 1984, mediante la cual se acoge la solicitud de cambio de ubicación, de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, a la Zona Franca Industrial de Santiago, formulada por la empresa "INTERAMERICANA LEATHER PRODUCTS, S. A.". Se modifica, en consecuencia, la Resolución No. 297-83-C, de fecha 7 de diciembre de 1983. Asimismo, se fija en 12 años, el período de la clasificación, lapso que le corresponde para su nueva ubicación, conforme al Artículo 17 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968. Se modifica, en consecuencia, en cuanto fuere necesario, el Decreto No. 1784, de fecha 6 de febrero de 1984.

12.— Res. No. 341-84-C, de fecha 17 de octubre de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "INDUSTRIA QUIMICA FARMACEUTICA, C. POR A.", en la Categoría "C", para dedicarse a la elaboración de productos farmacéuticos de uso humano,

veterinario y de higiene: y se le concede exoneración por el término de ocho (8) años en proporción de un 90, 60 y 40% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

13.— Res. No. 342-84-C, de fecha 17 de octubre de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "INDUSTRIA DE CLUTCHES SUAZO, C. POR A.", en la Categoría "C", por el término de ocho años. Asimismo se le concede exoneración en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución, y de acuerdo con las condiciones establecidas en la misma.

14.— Res. No. 344-84-C, de fecha 17 de octubre de 1984, mediante la cual se clasifica a la empresa "INDUSTRIAS VICTORIA, S.A.", por el término de ocho (8) años, en la Categoría "C". Asimismo, se le concede exoneración en proporción de un 70% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución.

Artículo 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2603, que aprueba modificaciones introducidas en los estatutos de varias asociaciones**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2603

VISTAS las instancias que por conducto de la Procuraduría General de la República, han elevado al Poder Ejecutivo las asociaciones que se mencionan en la parte dispositiva del presente decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Queda aprobada la modificación de estatutos de la "Asociación Dominicana de Profesionales del Laboratorio Clínico", Inc., (ADOPLAC), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 1984.

Artículo 2.— Queda aprobada la modificación de estatutos y cambio de nombre para la "Asociación de Corredores Comerciales y Buhoneros de Santo Domingo", Inc., por el de "Asociación de Corredores Comerciales", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 29 de abril de 1983.

Artículo 3.— Queda aprobada la modificación de estatutos y cambio de nombre para el "Instituto Nacional de Educación Sexual", Inc., por el de "Instituto Apec de Educación Sexual", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 1984.

Artículo 4.— Queda aprobada la modificación de estatutos y cambio de nombre para el "Instituto Dominicano de Educación Integral", Inc., por el de "Centros Apec de Educación a Distancia", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 1984.

Artículo 5.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen la publicación y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 6.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2604, que autoriza la importación de vehículos**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2604

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 71, de fecha 18 de agosto de 1982, modificado por los Decretos Nos. 1061, 1323 y 1390, de fechas 10 de mayo, 13 de agosto y 8 de septiembre de 1983, respectivamente, prorrogado en su vigencia hasta el 1ro. de enero de 1985 por el Decreto No. 1696, de fecha 30 de diciembre de 1983, se prohibió la importación de varios artículos, entre los cuales se encuentran los vehículos automóviles;

CONSIDERANDO: Que a fin de satisfacer la necesidad de transporte de personas y mercancías en el país, mediante Decreto No. 1574, del 17 de noviembre de 1983, fue autorizada una cuota de importación de vehículos para el presente año 1984, de conformidad con los requisitos establecidos en el mismo;

CONSIDERANDO: Que es preciso prorrogar por un año más el Decreto No. 71, de fecha 18 de agosto de 1982, con las modificaciones que le han sido hechas;

CONSIDERANDO: Que procede de nuevo levantar temporalmente la prohibición de importación de vehículos durante el próximo año 1985;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O:**

Artículo 1.— Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1985, el Decreto No. 71, de fecha 18 de agosto de 1982, modificado por los Decretos Nos. 1061, 1323 y 1390, de fechas 10 de mayo, 13 de agosto y 8 de septiembre de 1983, respectivamente, y prorrogado por el Decreto No. 1696, del 30 de diciembre de 1983.

Artículo 2.— Durante el período de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, quedan excluidos de las

disposiciones del Artículo 1ro. del Decreto No. 71 del 18 de agosto de 1982, los siguientes productos:

N.A.B.

87.02.01.00 Vehículos automóviles para el transporte de personas, incluyendo los denominados utilities, station wagon y similares.

87.02.03.00 Vehículos tipo jeep, sin exclusión de ninguna clase.

87.02.05.00 Camionetas abiertas o cerradas.

87.02.05.99 Camiones de carga (de hasta 6 cilindros).

Párrafo.— Los números correspondientes al N.A.B. incluyen los productos afectados por el decreto. Las descripciones de las mercancías que aparecen en este decreto son sólo enunciativas.

Artículo 3.— Del mismo modo, quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 1ro. del referido Decreto No. 71, los tractores agrícolas.

Artículo 4.— Se establece un límite máximo de 6,000 unidades para la importación de los vehículos de transporte de personas, vehículos tipo yeep, camionetas y camiones a que se refiere el Artículo 1ro. de este decreto. El valor total FOB de esta importación no debe exceder la suma de US$25.0 millones.

Párrafo.— Los camiones de carga a que se refiere este decreto no podrán tener un motor mayor de 6 cilindros y la cantidad importada no podrá sobrepasar de 400 unidades, dentro de la cuota total.

Artículo 5.— Los distribuidores de vehículos deberán enviar a la Secretaría de Estado de Finanzas una certificación de los créditos de que dispondrán expedida por sus financiadores o suplidores, a fin de garantizar su no incursión en el mercado paralelo de divi-

sas hasta el 31 de diciembre de 1985, en relación a la importación de los vehículos autorizados por el presente decreto.

Párrafo.— Para otorgar las cuotas a los importadores, la Secretaría de Estado de Finanzas exigirá el documento o certificación indicado en ese artículo.

Artículo 6.— Sólo podrán importarse vehículos para el transporte de pasajeros cuyas cilindradas no excedan de 2,800 cc.

Artículo 7.— Las autorizaciones de importación se otorgarán conforme a la distribución que presente a la Secretaría de Estado de Finanzas, en un plazo de cinco (5) días, la Asociación Dominicana de Distribuidores de Vehículos y Efectos para el Hogar, Inc., tomando en cuenta el promedio de importación de cada uno de sus miembros, durante los últimos años.

Párrafo I.— Si transcurrido ese plazo, la asociación mencionada no presenta ningún plan de distribución, la Secretaría de Estado de Finanzas designará directamente a los beneficiarios de la importación y sus respectivas proporciones.

Párrafo II.— En los casos de compañías importadoras de vehículos que no pertenezcan a la Asociación Dominicana de Distribuidores de Vehículos y Efectos para el Hogar, Inc., la Secretaría de Estado de Finanzas determinará de oficio las unidades que le corresponderán, siempre dentro de la cuota total autorizada por este decreto.

Artículo 8.— Para acogerse al beneficio del Artículo 2do. de este decreto, los importadores deberán efectuar un pago a cuenta que en ningún caso excederá el 50% de los derechos e impuestos de importación, antes del 31 de diciembre del presente año 1984.

Artículo 9.— La Secretaría de Estado de Finanzas queda encargada de la fiel ejecución de este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO.

**Dec. No. 2605, que autoriza a la Fundación Centro Cultural Altos de Chavón, a fijar su domicilio en la República Dominicana**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2605

VISTA la instancia de fecha 12 de junio de 1984, que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Fundación Centro Cultural Altos de Chavón, asociación sin fines de lucro constituida y existente de conformidad con las leyes de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en 1100 Connecticut Ave., N.W., Suite 600, Washington, D. C. 20036, debidamente representada en el país por el señor Alfonso Paniagua, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se autoriza a la Fundación Centro Cultural Altos de Chavón, asociación sin fines de lucro constituida y existente de conformidad con las leyes de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, debidamente representada en la República Dominicana por el señor Alfonso Paniagua, dominicano, residente en la ciudad de La Romana, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No.2606, que concede el beneficio de la incorporación a la asociación "Plan de Retiro, Pensiones, Viviendas y Otras Prestaciones de Molinos Dominicanos, C. por A."**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2606

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por

Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la asociación "Plan de Retiro, Pensiones, Viviendas y Otras Prestaciones de Molinos Dominicanos, C. por A.", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de diciembre de 1984.

Artículo 2.— Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

"AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL"

NOS, DR. MAXIMO OVIEDO BELTRE, Juez—Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO el proceso instruido a cargo de los nombrados RAFAEL GONZALEZ PACHECO (a) RAUL, FRANCISCO PEGUERO HERNANDEZ (a) FRANK, JULIO JAVIER ALMONTE, acusados de violación a los Arts. 379, 383 y 384 C. P. en perjuicio de JULIO ROMERO y HECTOR NATERA PEÑA;

ATENDIDO: A que el nombrado RAFAEL GONZALEZ POLANCO, está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia por no tener domicilio, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del D.N., por el crimen más arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la ley;

VISTOS los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado RAFAEL GONZALEZ POLANCO, de generales ignoradas, se presente a la justicia, en el término de los 10 días de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, que sus bienes le serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en justicia que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa dónde se encuentre el acusado está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Proc. Fiscal del D.N. para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro despacho, en Santo Domingo, D.N., a los 28 días del mes de noviembre de 1984.

DR. MAXIMO OVIEDO BELTRE
Juez Presidente

ALTAGRACIA R. DE CONCEPCION
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. MAXIMO OVIEDO BELTRE, Juez—Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO el proceso instruido a cargo de los nombrados CARLOS MANUEL POLANCO GONZALEZ, JOSE DESIDERIO ROBLES POLANCO, y ENRIQUE PEGUERO PAYANO (a) PERLA FINA,

inculpados de viol. a los Arts. 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de JUAN BAUTISTA MEDINA BATISTA (fallecido);

ATENDIDO: A que los nombrados CARLOS MANUEL POLANCO GONZALEZ y JOSE DESIDERIO ROBLES POLANCO, están prófugos de la justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo a la puerta del Palacio de Justicia por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción, D.N., por el crimen más arriba mencionado, para ser juzgados de acuerdo a la ley.

VISTOS los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que los nombrados CARLOS MANUEL GONZALEZ y JOSE DESIDERIO ROBLES POLANCO, de generales ignoradas, se presenten a la justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, que sus bienes les serán secuestrados durante el mismo tiempo, les será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa dónde se encuentren los acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D.N. para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del D. Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, D.N. a los 20 días del mes de noviembre de 1984.

DR. MAXIMO OVIEDO BELTRE
Juez Presidente

ALTAGRACIA R. DE CONCEPCION
Secretaria

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. ANTONIO DANILO DIAZ Y DIAZ, Juez—Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado EDUARDO ANTONIO REYES DE JESUS (prófugo) acusado del crimen de violación a los Artículos 147 y sgtes. del Código Penal y Ley 3489, en perjuicio de DANILO NOBOA Y HERASME;

ATENDIDO: A que el nombrado EDUARDO ANTONIO REYES DE JESUS, está prófugo de la justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para que sea juzgado con arreglo a la ley;

VISTOS los Artículos 239, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

"MANDAMOS Y ORDENAMOS"

PRIMERO: Que el nombrado EDUARDO ANTONIO REYES DE JESUS, de generales ignoradas, se presente a la justicia en el término de los (10) días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa dónde se halla dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, y fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Ira. y 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO, en nuestro despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de diciembre del presente año (1984); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

DR. ANTONIO DANILO DIAZ Y DIAZ
Juez—Presidente

IRMA M. BAUTISTA DE QUEZADA
Secretaria

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DEL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

"AÑO DE LA SUPERACION NACIONAL"

Res. No. 1/84

Tarifa de salarios mínimos para los Operadores de Máquinas Pesadas, en todo el territorio nacional.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los Artículos 423 y 424, y cumplidos los requisitos exigidos por los Artículos 425, 426, 427 y 428 del Código de Trabajo, modificados por la Ley No.80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la Resolución No.13/70 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 23 de septiembre del año 1970, que fija salarios mínimos a los Operadores Mecánicos (Máquinas Pesadas) en todo el territorio nacional;

VISTAS las comunicaciones dirigidas al Comité Nacional de Salarios por el Sindicato Nacional de Operadores de Máquinas Pesadas (SINOMAPE), en solicitud de aumentos de salarios;

VISTOS los anteproyectos presentados a este organismo, con miras a lograr la modificación de la Resolución No.13/70, que fija la tarifa de salarios mínimos para los Operadores de Máquinas Pesadas por las instituciones siguientes: a) Sindicato Nacional de Operadores de Máquinas Pesadas (SINOMAPE); b) Asociación de Propietarios de Equipos Pesados para la Construcción (APEPC); c) Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; d) Ins-

tituto Agrario Dominicano (IAD); y e) Secretaría de Estado de Agricultura;

VISTOS los "anteproyectos—acuerdos" de tarifa de salarios mínimos para los operadores, ayudantes y serenos de máquinas pesadas, de los sectores de la construcción y agrario, en cuya elaboración participaron comisiones de empleadores, trabajadores, representación oficial y organismos descentralizados del Estado, asistidos por este organismo;

VISTA la Ley No.209 de fecha 11 de mayo de 1984, que fija salario mínimo nacional;

VISTOS los demás documentos que forman el expediente;

OIDOS en sesiones regulares celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 23 de mayo y 19 de noviembre de 1984 y además en reuniones celebradas en fechas 27 de junio, 16 y 30 de julio, 13 de agosto, 3 y 17 de septiembre, 1, 8, 15 y 29 de octubre de 1984, los alegatos de los representantes de empleadores y trabajadores que intervienen en esta actividad, previamente designados por sus respectivas asociaciones que integran: la Confederación Patronal de la República Dominicana; Cámara Dominicana de la Construcción; Asociación de Propietarios de Equipos Pesados para la Construcción (APEPC); Sindicato Nacional de Operadores de Máquinas Pesadas (SINOMAPE), así como los representantes de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, Secretaría de Estado de Agricultura, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Instituto Nacional del Algodón (INDA) y Proyecto Guineero la Cruz de Manzanillo, sectores oficiales que están relacionados con los sectores de la construcción y agrario de esta tarifa;

OIDOS en las sesiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios, en fechas indicadas del 23 de mayo y 19 de noviembre de 1984, a los miembros de dicho Comité, integrado por los representantes gubernamentales, obrero y patronal.

CONSIDERANDO: Que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario, a la vez que cumpla con su función de remunerar el trabajo realizado, contribuya igualmente a asegurar y mejorar el nivel de vida de los trabajadores;

CONSIDERANDO: Que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO: Que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales

**RESUELVE:**

Primero.— Fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los Operadores de Máquinas Pesadas, en todo el territorio nacional.

OPERADORES DE MAQUINAS PESADAS EN TRABAJOS DE CONSTRUCCION

TRACTORES

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Tractores desde 0 | a 100 H.P..... | RD$2.25 | por hora | |
| " " | 101 a 150 H.P..... | " | 2.50 | " " |

" " 151 a 200 H.P..... " 3.00 " "

" " 201 en adelante ..... " 3.50 " "

PAYLODER (CARGADORES FRONTALES)

Cargador desde 0 a 105 H.P..... " 2.00 " "

" " 106 a 155 H.P..... " 2.50 " "

" " 156 en adelante..... " 3.00 " "

MOTONIVELADORAS (GREEDAR)

Greddar desde 0 a 125 H.P.....RD$ 2.50 por hora
" " 126 en adelante ..... " 3.00 " "

RODILLOS

Vibratorios ..... " 2.50 " "
Estáticos ..... " 2.00 " "

MOTOTRAILLAS (TORNAPULL)

Mototraillas desde 0 hasta 150 H.P. ..... " 3.50 " "
" " 351 en adelante..... " 4.00 " "

GRUAS Y RETROEXCAVADORAS (HIDRAULICAS)

Grúas y retroexcavadoras desde 0 a 100 H.P. . . " 2.25 " "
" " " " 101 a 150 H.P. . . " 2.50 " "
" " " " 151 en adelante. . " 3.50 " "

GRUAS Y EXCAVADORAS (CABLES)

| | | | |
|---|---|---|---|
| Grúas desde 0 a 84 H.P. | " | 2.25 | " " |
| " " 85 a 100 H.P. | " | 2.75 | " " |
| " " 101 en adelante | " | 3.50 | " " |

OPERADORES DE MAQUINAS PESADAS EN TRABAJOS AGRICOLAS LABORES

| | | | |
|---|---|---|---|
| Corte con arado (con disparo) | " | 0.45 | por tarea |
| Corte con rastra | " | 0.35 | " " |
| Cruce | " | 0.30 | " " |
| Rastra | " | 0.22 | " " |
| Surqueo | " | 0.25 | " " |
| Mureo | " | 0.25 | " " |
| Subsolado | " | 0.40 | " " |
| Siembra | " | 0.35 | " " |
| Aporque | " | 0.25 | " " |
| Chapeo | " | 0.22 | " " |
| Abonado | " | 0.22 | " " |
| Desyerbo con rotovator | " | 0.28 | " " |
| Fumigación con tractor | " | 0.30 | " " |
| Fumigación aérea | " | 0.30 | " " |
| Fangueo | " | 2.20 | " " |
| Micronivelación | " | 0.18 | " " |
| Desyerbo con tractor (rastra) | " | 0.25 | " " |
| Zanjeo | " | 0.10 | metro |
| Recolección de sorgo | " | 0.12 | quint. |
| Recolección de arroz y maíz | " | 0.30 | " |
| Recolección de algodón | " | 0.10 | " |
| Hoyos con barrenas | " | 0.05 | c/hoyo |
| Tractorista de acarreo | " | 300.00 | Mens. |

Párrafo I.— El salario para los auxiliares o engrasadores utilizados en cualquiera de los aparatos mecánicos antes mencionados en las actividades de construcción como en las actividades agrícolas,

se fijan en un 50% de lo que devengue el operador de la máquina en la cual él presta servicios.

Párrafo II.— Los auxiliares o engrasadores utilizados en cualquiera de los aparatos mecánicos antes mencionados, deberán tener conocimientos suficientes de mecánica pesada y estar familiarizados con el tipo de máquina en la cual despliegue su actividad, a fin de ofrecer un mantenimiento adecuado que asegure la vida de la máquina.

Párrafo III.— El salario mínimo para los serenos encargados de vigilar los aparatos mecánicos puestos a su cargo en las actividades de la construcción y agrícolas se fija en RD$200.00 mensuales.

Segundo.— La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

Tercero.— Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo por hora fijado en la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana.

Cuarto.— El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias semanales rendidas por cada trabajador.

Quinto.— Los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana, con excepción de los pagos mensuales indicados.

Sexto.— Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores, sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrá de conformidad con las previsiones del Artículo 207 del Código de Trabajo.

Séptimo.— Esta resolución deroga y sustituye a la No. 13/70, de fecha 23 de septiembre de 1970, para Operadores de Aparatos Mecánicos (Máquinas Pesadas).

Octavo.— Esta resolución deberá ser fijada por parte del patrono de manera permanente en un lugar visible y asequible al trabajador.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Dr. Jorge Rivas Ferreras
Presidente
Director General del Comité Nacional de Salarios

Francisca Guillén Mojica
Secretaria

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución No.1/84, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para los Operadores de Máquinas Pesadas, en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido todas las prescripcio-

nes establecidas por la ley en el curso de la revisión de la Resolución No.1/84, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 19 de noviembre de 1984;

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido el plazo previsto por el Artículo 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No.80, de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la indicada Resolución No.1/84, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el Artículo 430 del Código de Trabajo,

**RESUELVE:**

APROBAR, como por la presente aprueba, la Resolución No. 1/84, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para los Operadores de Máquinas Pesadas, en todo el territorio nacional.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Dr. Pedro A. Franco Badía
Secretario de Estado de Trabajo

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLAR NUMERO: 5 DE LA MANZANA NUMERO: 69.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Rafael Antonio Castillo, (RECLAMANTE).

COLINDANCIAS:

SOLAR No. 5 DE LA MANZANA No. 69,

AL NORTE : Calle Sánchez;

AL ESTE : Sucs. Ubrí y Solar No. 8;

AL SUR : Solares Nos. 9 y 17;

AL OESTE : Solares 4 y 17.

OTRO INTERESADO: Agr. Cont. Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, República Dominicana.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicho solar y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 10 de enero del año 1985, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre del año 1984; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. ADAN T. MARTINEZ SANCHEZ
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE), DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO. SECCION: ARROYO GRANDE. LUGAR:

ARROYO GRANDE. PROVINCIA DE EL SEIBO. PARCELA NUMERO 12.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A:

Sucs. de Ramón de la Cruz (RECLAMANTES), Agr. Nayibe Chabebe de Abel, (OTRA INTERESADA).

PARCELA NUMERO 12

NORTE : Cilito Puello, Fellito Rodríguez, Felipe Puello, Ramón Solano, Ernesto Arredondo y Alfonso Polanco;

ESTE : Sucesores de Manuel Constanzo;

SUR : Parcela No. 10, río Potrero;

OESTE : Río Potrero.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal, en el Palacio de Justicia de la ciudad de El Seibo, el día 15 de enero de 1985, a las 9:30 de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de no-

viembre de 1984 (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. LUIS EDUARDO MOREL POUERIE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTICINCO (25) SECCION DE ESCALANTE, PARCELA NUMERO 74, MUNICIPIO DE GUAYUBIN, PROVINCIA DE MONTECRISTI.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Luis Felipe Estévez Pimentel, Agr. Cont. Simón Bolívar Jiménez R. (RECLAMANTES).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre esta parcela indicada más arriba, del D. C. No. 25, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 74.

NORTE : Luis Felipe Estévez, camino;

ESTE : Virgilio Gómez, Santos Carnero, Efigenia Morrobel y callejón;

SUR : Estado Dominicano, presa Maguaca, río Maguaca, callejón, Ramón Rodríguez (Mes);

OESTE : Sucs. Genao, camino, Estado Dominicano, y río Maguaca.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todos a los que crean tener algún interés para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, durante el día 15 de enero de 1985, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, en su local de la calle Pdte. Jiménez No. 14, de esta ciudad de Montecristi, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, y así conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-

minicana, hoy día 14 del mes de noviembre del año 1984; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

DRA. NORMA A. GARCIA DE SOCIAS
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 22, SECCION DE MACHETE, PARCELAS NUMEROS: 37-BIS; 37 A 44 Y 45, MUNICIPIO DE MONTECRISTI, PROVINCIA DE MONTECRISTI.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramona Torres, Ismaela Reyes, Sucesores de Domingo Almonte, Angélica Núñez, Juana Cabrera, Sucesión Sosa, Honorio Núñez, Beato Mejía, Agr. José R. Ceara Viñas. (RECLAMANTES).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre estas parcelas indicadas más arriba, del D.C. No. 22, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA No. 37

NORTE : Domingo Almonte;

ESTE : Río Guayubín;

SUR : Daniel Almonte;

OESTE : Ismaela Reyes.

PARCELA No. 37-BIS.

NORTE : Daniel Almonte;

ESTE : Río Guayubín;

SUR : Sucs. Domingo Almonte;

OESTE : Ismaela Reyes.

PARCELA No. 38

NORTE : Domingo Almonte y Ramona Torres;

ESTE : Camino;

SUR : Benito Rodríguez;

OESTE : Benito Rodríguez.

PARCELA No. 39

NORTE : Ramona Torres;

ESTE : Río Guayubín;

SUR ; Angélica Núñez;

OESTE : Camino.

PARCELA No. 40

NORTE : Sucs. de Domingo Almonte;

ESTE : Río Guayubín;

SUR : Angélica Núñez;

OESTE : Camino.

PARCELA No. 41

NORTE : Angélica Núñez;

ESTE : Río Guayubín;

SUR : Sucesión Sosa;

OESTE : Camino.

PARCELA No. 42

NORTE : Ismaela Reyes;

ESTE : Camino a Machete;

SUR : Ismaela Reyes;

OESTE : Ismaela Reyes.

PARCELA No. 43

NORTE : Angélica Núñez;

ESTE : Río Guayabín;

SUR : Camino a Machete;

OESTE : Camino y Honorio Núñez.

PARCELA No. 44

NORTE : Camino y Sucesión Sosa;

ESTE : Río Guayubín;

SUR : Sucesión Luna;

OESTE : Camino a Machete.

PARCELA No. 45

NORTE : Camino;

ESTE : Cañada y terrenos comuneros;

SUR : Terrenos comuneros;

OESTE : Camino y terrenos comuneros.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todos a los que crean tener algún interés para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, durante el día 29 de enero de 1985, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, en su local de la calle Pdte. Jiménez No. 14, de esta ciudad de Montecristi, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, y así conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, hoy día 20 de noviembre del año 1984; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DRA. NORMA A. GARCIA DE SOCIAS
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NOS. 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665 y 666, SECCION "PESCADERIA", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Celia María Guzmán Peña, Luis Segura, Libia Peña Segura, Euclides Peña, Amador Pons, Manuela Peña Cuello (RECLAMANTES). Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle Santiago No. 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA No. 661

NORTE : Flanmarión Batista;

ESTE : Franmalión Batista;

SUR : Luis F. Sánchez, camino real, Fundación al río Yaque del Sur; y

OESTE : Flanmarión Batista.

PARCELAS NOS. 662 Y 663.

NORTE : Carmita Segura, José Espinosa, Alfonso Acosta Peña, Sucs. de Fco. Matos, Alcedo Peña, camino público;

ESTE : Leonardo Batista, Sucs. de Evaristo Peña, Beltrán Pérez Espinosa;

SUR : Beltrán Pérez Espinosa, Flanmarión Batista, Aroldo García; y

OESTE : Joaquín Campos.

PARCELA No. 664.

NORTE : José A. Batista y Sucs. de Cadín Féliz;

ESTE
SUR Y
OESTE : Sucs. de Hipólito Batista.

PARCELAS NOS. 659, 660 Y 665.

NORTE : Dr. Andrés Colón Guzmán, Manuel A. Peña Cuello, Carlos Julio Acosta, Reyna de los Santos Báez y Marcelino Báez;

ESTE : Carlos Julio Acosta, Sucs. de José Rodríguez, Armando Cornielle, Fifo Espinosa, Alfonso Pérez, Héctor Pérez Espinosa;

SUR : Quintino Féliz;

OESTE : Beltrán Pérez Espinosa, Sucs. de Evaristo Pérez, y Dr. Andrés S. Colón Guzmán.

PARCELA No. 666

NORTE : Parcela No. 656, Hernán García, Juan López;

ESTE : Alfonso Pérez, Juan Pérez, Parcela No. 657; y

OESTE : Parcelas Nos. 657, 655 y Quintino Féliz.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para la audiencia que se celebrará el día 25 del mes de enero del año 1985, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinte (20) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DRA. NURYS MUÑOZ DE PEREZ E.
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE AZUA. SECCION: LOS TOROS. LUGAR: ARROYO VIEJO. PARCELAS NOS. 145-D, 145-E, 145-F, 145-G Y 145-H.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO, VS.

Cornelio de León, José María de León, Clara Hilario de León, Justianiano Mejía, Manuel José Mejía, Guarionex Mejía (a) Nene (RECLAMANTES); Agr. José R. Ceara Viñas, Ortega y Gasset No. 21 (Frente al Hipódromo) (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de títulos de propiedad sobre las parcelas más arriba indicadas, en el Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, las cuales tienen los linderos siguientes:

PARCELA No. 145-D

AL NORTE : Sergio de León, P. No. 145-Resto, Angel María Ledesma;

AL ESTE : Angel Ma. Ledesma, Luis Rodríguez, Juan Bautista Vicente, P. No. 145-Resto, camino a la parcela;

AL SUR : Marcos Méndez, P. No. 145-Resto;

AL OESTE : Marcos Méndez, P. No. 145-Resto;

PARCELAS NOS. 145-E Y F

AL NORTE : P. No. 145-E, Américo Ledesma, P. No. 145-Resto;

AL ESTE : Jesús de León, Clara Hilaria de León, Américo Ledesma, P. No. 145-Resto, camino vecinal;

AL SUR : Camino a la parcela, Pascual Agramonte, P. No. 145-Resto, P. No. 145-F;

AL OESTE : Cristiano Pérez, P. No. 145-Resto;

PARCELA No. 145-G

AL NORTE : P. No. 145-Resto, Chiquitín de León, José de León, Enetrario de León, camino, carretera;

AL ESTE : Manuel Patricio, P. No. 145-Resto;

AL SUR : Ismael de León, P. No. 145-Resto, Arrroyo Cabuya, camino;

AL OESTE : Sin ocupación (monte), P. No. 145-Resto, Arroyo Cabuya, camino.

PARCELA No. 145-H

AL NORTE : Arsenio Noboa, P. No. 145-Resto;

AL ESTE : Arroyo Tábara;

AL SUR : Cañada;

AL OESTE : Poblado de Los Toros; P. No. 145-Resto.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que tenga o crea tener algún derecho sobre dichas parcelas y mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local de la avenida Enriquillo Esq. Emilio Prud'Homme, de la ciudad de Azua de Compostela, el día veinticinco (25) del mes de enero del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de cono-

cer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

LIC. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. MANUEL MATOS SEIFFE
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIDOS (22) SECCION EL MACHETE, PARCELAS NOS. 49 A 65, DEL MUNICIPIO DE GUAYUBIN, PROVINCIA DE MONTECRISTI.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Teófilo Tavárez Lozada, María Edilia Peña, Pedro María Peña Pacheco, Antonio Rivas Marmolejos, Antonio Reyes, José Eugenio Mármol, Eladio Mármol, Elido Antonio Bretón, Maximino Rivas Marmolejos, Jance Rivas Cabreja, Eugenio Sánchez, (OTRO INTERESADO) Rafael Ceara Viñas. (RECLAMANTE).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre estas parcelas indicadas más arriba, del D. C. No. 22, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, cuya colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 49 A 65

NORTE : Alejandro Núñez, Antonio Reyes, río Guayubín.

ESTE : Ps. Nos. 23, 24, 55, 60, 39, José Castellanos, Delmiro Turbí, río Guayubín, callejón, Eugenio Estévez, Sucs. de Juan Antonio Rodríguez, cañada, camino a Cabeza de Toro;

SUR : Octavio Cruz, Francisco Bello, Arturo Bello, cañada, Ambrosio Mármol, Camino Baboso, terreno sin ocupar, Sucs. de Lucía Bello, Lidia Mármol, callejón.

OESTE : José Fco. Jiminián, Arroyo Baboso, Ps. Nos. 461, 526, Arroyo Aminilla, Camino Baboso, Pilar Alvarez, Antonio Peña, Agustín Taveras, Domingo Ant. Taveras, camino a Guayubincito, y a Machete, P. No. 35, callejón.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todos a los que crean tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que cele-

brará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, el día 12 de febrero del año 1985, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, en su local de la calle Pdte. Jiménez No. 14 de esta ciudad de Montecristi, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, y así conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de noviembre del año 1984; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

DRA. NORMA A. GARCIA DE SOCIAS
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA NUMERO 2180, LUGAR "CABALLERO", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

Ing. Raúl González Pons, (RECLAMANTE).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle "Santiago", No. 205, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 2180

AL NORTE : Cañada Caballero y Parcela No. 2170;

AL ESTE : Terrenos comuneros;

AL SUR : Pedro Mendino y Dr. Luis Beltrán Pérez Espinosa;

AL OESTE : Meregildo Cuevas (a) Mejillo.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 23 del mes de enero del año 1985, a las (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretenda y las pruebas en que se basa para que al efecto formule su reclamación en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinte (20) del mes de noviembre del año 1984; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado por

DRA. NURYS MUÑOZ DE PEREZ
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA NUMERO 2175, SECCION "FUNDACION", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

Luis F. Sánchez, (RECLAMANTE).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle "Santiago", Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 2175

AL NORTE : Peña;

AL ESTE : Luis F. Sánchez;

AL SUR : Camino real a Fundación que la separa de los sucesores de Remigio Espinosa y Luis F. Sánchez;

AL OESTE : Luis F. Sánchez y Osvaldo Cortés.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 29 del mes de enero del año 1985, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen su reclamación en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinte (20) del mes de noviembre del año 1984; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado por

DRA. NURYS MUÑOZ DE PEREZ
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE CABRERA, SECCION LA ENTRADA, LUGAR LA ENTRA-

DA, PARCELA NUMERO 241-B-162, DENTRO DE LA PARCELA NUMERO 241-B, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EL ABOGADO DEL ESTADO VS.

Ramón Antonio Tejada, con domicilio y residencia en la sección La Entrada del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana: RECLAMANTE.

Agr. Cont. José R. Ceara Viñas, con domicilio y residencia en Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

PARCELA NUMERO: 241-B-162, DENTRO DE LA PARCELA NUMERO 241-B.

COLINDANCIAS

AL NORTE : Eligio Polanco, camino vecinal, Role Bonilla, Heroíno González y camino vecinal, P.N. 241-B-Resto;

AL ESTE : Marcelino Ripoll, Félix Acosta, camino Caño Azul San Rafael y Cecilia Marte, P. N. 241-B-Resto;

AL SUR : Félix Acosta, camino Caño Azul San Rafael, Cecilia Marte y Juan Aguero;

AL OESTE : Camino, Juan Aguero, Leonidas Rodríguez, Mariano Medina y Aconado Bonilla.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por el Tribunal de Tierras, el día 9 (nueve) del mes de enero del año 1985, (mil novecientos ochenta y cinco), a las 9:00 horas de la mañana, en el local que ocupa sito en la calle Progreso No. 33 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 8 (ocho) del mes de noviembre de 1984, (mil novecientos ochenta y cuatro); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado

DR. NAPOLEON ALONZO TAVERAS
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA NUMERO 2182, SECCION "LA HOYA", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,

EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Agnes. Grimm, (RECLAMANTE).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle "Santiago", No. 205, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 2182

AL NORTE : Parcela No. 1189;

AL ESTE : Río Yaque del Sur;

AL SUR : Sucesores de Luis del Monte;

AL OESTE : Sucesores de Luis del Monte.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 8 del mes de febrero del año 1985, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen su reclamación en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinte

(20) del mes de noviembre del año 1984; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

Doy fe

DR. JUAN A. LUPERON MOTA
Secretario

Aprobado por

DRA. NURYS MUÑOZ DE PEREZ E.
Juez del Tribunal de Tierras

## AVISO SOBRE ADOPCION

Para general conocimiento y conforme a las disposiciones del Art. 343 y siguientes del Código Civil, se hace saber que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 10 de diciembre de 1984, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Homologar, como al efecto homologamos, el acto de ADOPCION de fecha 22 de noviembre de 1984, marcado con el No. 20, del Notario Público DR. RAMON ANIBAL OLEA LINARES, precedentemente copiado... SEGUNDO: Autoriza, como el efecto autorizamos a los esposos JOHN GALBERTH Mc RAE y FLORIA BARETT Mc RAE a adoptar a la menor ANGELA LISETTE GREEN, por existir grandes ventajas económicas, sociales y culturales para la referida menor... TERCERO:

Autorizar, como al efecto autorizamos, al Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a inscribir la presente sentencia en los registros correspondientes, haciéndose mención de ella al margen del acta de nacimiento de la adoptada... CUARTO: Autorizar, como al efecto autorizamos a la menor ANGELA LISETTE, que en lo adelante se llame ANGELA LISETTE Mc RAE BARETT, desde hoy y para siempre. Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma; firmados: LIC. SOCORRO BAEZ DE BARBA, Juez, WILFRIDO DOMINGUEZ, Secretario".

La presente publicación ha sido autorizada por el abogado apoderado, en la ciudad de Samaná, municipio y provincia de Samaná, a los doce (12) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

DR. RAMON ANTONIO SOLIS LORA
Abogado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"TODO POR LA PATRIA"

"AÑO DEL NIÑO"

ACTA No. 83

JURAMENTACION DE LA SEÑORA LUEN CHING HO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril, del año mil novecientos setenta y nueve (1979), siendo las 10:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora LUEN CHING HO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, contadora, titular de la cédula de identificación personal No. 302710, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Sarasota No. 65 de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo el día 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora LUEN CHING HO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora LUEN CHING HO.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

LUEN CHING HO

República Dominicana
SECRETARIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

"TODO POR LA PATRIA"
"AÑO DEL NIÑO

ACTA No. 89

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KWUN CHIU NG Y YIN FUN CHIK

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de abril del año mil novecientos setentinueve (1979), siendo las 11:00 A.M., ante mí, LIC. VICENTE SANCHEZ BARET, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos KWUN CHIU NG y YIN FUN CHIK, y sus padres DONG TUOK WU y YAU NGA FAN NG, antes todos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciantes y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 307432, 303237, 307433 y 302713, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Sarasota No. 65, de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, y provisional a sus hijos menores CHUN MAN y CHUN KWOK NG, nacidos en China, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 794, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de abril de 1979, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los interesados, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, El Secretario que certifica y da fe, y los señores KWUN

CHIU NG, YIN FUN CHIK, DONG TUOK WU y YAU NGA FAN NG.

LIC. VICENTE SANCHEZ BARET
Secretario de Estado de Interior y Policía

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

KWUN CHIU NG YIN FUN CHIK

DONG TUOK WU YAU NGA FAN NG.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 137

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS MHD TAREK CHEHABI y ILHAM DE CHEHABI

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 10:00 A.M., ante mí, Mayor General, E.N., RAMIRO MATOS GONZALEZ, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos MHD TAREK CHEHABI y ILHAM KAYALI DE CHEHABI, antes de nacionalidad siria, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 397706 y 394801, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22, Edif. Concordia, de esta ciudad quienes solicita-

ron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2543, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de noviembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos señores, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados señores.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MHD TAREK CHEHABI

ILHAM KAYALI DE CHEHABI

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA No. 138

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS PING CHENG CHEN y JUI YU CHEN DE CHEN

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), siendo las 11:00 A.M. ante mí, RAMIRO MATOS GONZALEZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparecieron los esposos PING CHENG CHEN y JUI YU CHEN de CHEN, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, provistos de los permisos de residencias Nos. 18205 y 18206, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln esq. calle 22 de esta ciudad, quienes solicitaron nacionalidad dominicana, por naturalización ordinaria, conjuntamente con sus hijos menores CHIA YU CHEN CHEN y CHU FENG CHEN CHEN, la cual les fue concedida por medio del Decreto No. 2543, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de noviembre de 1984, y en cumplimiento del decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a dichos esposos, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los mencionados esposos.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

TOMAS PUJOLS SANABIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

PING CHENG CHEN

JUI YU CHEN DE CHEN

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ 11414

Santo Domingo, D.N.
17 de diciembre de 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber, que la señorita YVONNE ADRIAANSE MALAGON, antes de nacionalidad colombiana, mayor de edad, soltera, estudiante, provista de la cédula de identificación personal No. 362229, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Federico Gerardino No. 79, Ens. Piantini, ciudad, nacida en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el día 27 de febrero de 1966, hija de los señores JOHANNES ADRIAANSE y MIRIAM MALAGON, de nacionalidades holandesa y dominicana, optó definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Inciso III del Artículo 11 de la Constitución de la República, según declaración recogida en el Acto No. 2, instrumentado en fecha 14 de noviembre de 1984, por el Dr. FRANK S. BOBADILLA REJINCOS, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ 11627

Santo Domingo, D.N.
21 de Dic. de 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora WAI LENG HO DE JOA, antes de nacionalidad china, casada, queh. del hogar, provista del pasaporte No. Z-015355, domiciliada y residente en la calle Padre Castellanos No. 205, de esta ciudad, nacida en China, el día 8 de octubre de 1960, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Santo Domingo de Guzmán, el día 18 de septiembre de 1984, con el ciudadano dominicano, señor WING VOZ JOA FUNG, dominicano por naturalización, provisto de la cédula de identificación personal No. 342247, serie 1ra.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

CJ 011606

Santo Domingo, D.N.
21 de Dic. de 1984

"AVISO"

Para general conocimiento se hace saber que la señora YI MEI FENG DE HO, antes de nacionalidad china, casada, de queh. del hogar, provista del pasaporte No. (71) OM 0077041, domiciliada y residente en la Av. Pte. Rafael Estrella Ureña No. 59, de esta

ciudad, nacida en China, el día 15 de noviembre de 1958, adquirió la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución de la República, al contraer matrimonio en Santo Domingo de Guzmán, el día 22 de agosto de 1984, con el ciudadano dominicano, señor YUK SHIN HO, dominicano por naturalización, provisto de la cédula de identificación personal No. 135452, serie 1ra.

RAMIRO MATOS GONZALEZ
Mayor General, E.N.
Secretario de Estado de Interior y Policía

Impresa por el Departamento de Artes Gráficas del
**Instituto de Capacitación Tributaria —INCAT—**
de la Secretaría de Estado de Finanzas

**Federico Henríquez y Carvajal, Esq. Pedro Henríquez Ureña**

**Teléfonos: 685—9221 y 685-3701**

**Apartado Postal No. 20216 * Santo Domingo, República Dominicana**

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

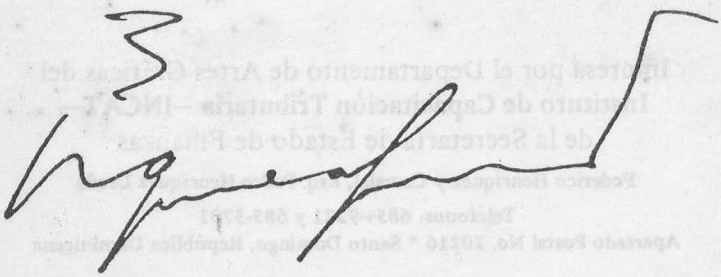

Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero